

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

SEPTIEMBRE 2019
NÚM. 1306 • AÑO 110^o

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 1**
Ángel Bautista Pérez Cepeda. Vs. Neri Antonio Santos y compartes. 3
- **SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 2**
Zeneyrys Rafael Lamourthe Polanco y compartes. Vs.
Ramón Antonio Tineo Polanco. 14
- **SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 3**
La Monumental de Seguros, S. A. 25

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 1**
Esso República Dominicana, S.R.L. Vs. M S Enterprises, C por A. 39
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 2**
Corporación Iratxe, S.R.L. Vs. Orchis, S. R. L. 46
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 3**
Constructora Lelonche, S. R. L. Vs. Colchones del Caribe,
S. R. L. y Ramón Reynoso de Jesús. 52
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 4**
José Rafael Pineda Pineda. Vs. MTM Rent Car. 58
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 5**
Francisco Javier Jiménez Paulino. Vs. Cooperativa de
Servicios ADEPE (Coop-Adepe). 63
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 6**
Lic. Víctor Acevedo Santillán. Vs. Julián Rafael Nivar Aristy. 67

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 7**
Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples. Vs. Rosa E. Mera Salvador. 74
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 8**
Impacto Urbano, S. R. L. Vs. Ayuntamiento del Distrito Nacional..... 80
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 9**
Empresa VG Sal, C. por A. Vs. Ayuntamiento Municipal de Barahona. 87
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 10**
Sonia Olga Felipe y Samuel Veloz Salebo. Vs. Cecilia Amarilis Carrasco Feliz y compartes. 94
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 11**
C. K. M., C. por A. y La Colonial, S. A. Vs. Mónica Adalgisa López Azcona y compartes. 99
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 12**
Tecnología Urbana de Saneamiento, S.A. y Mapfre B.H.D., S.A. Vs. Magalys Gálvez Frías. 112
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 13**
Banco Agrícola de la República Dominicana y Asociación de Porcicultores del Cibao, Inc. (Aporci). Vs. Sanut Dominicana S.A.S..... 119
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 14**
V Energy, S. A. Vs. Ramón Rojas Castillo y Estación de Combustibles Las Cañas, S. R. L. 132
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 15**
Freddy E. Peña M. Vs. Inmobiliaria J. R. V., S. A. y Elida Mercedes Valdés López. 138
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 16**
Ramón Augusto Miranda Martínez. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.)..... 148

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 17**
 María Nathalie Batista Tiburcio. Vs. Flérida Concepción
 Martínez y compartes..... 155
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 18**
 Gulfstream Petroleum Dominicama, S. De R. L. Vs. Jorge
 Alberto Suriel Ovalle y Grupo Suriel, S. A. 161
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 19**
 Dimas Alfonso Fermín Pimentel. Vs. Debert Yosset Telésforo
 Di Paola y compartes. 169
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 20**
 Odelises Altagracia Ángeles Balbuena..... 177
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 21**
 Banco Múltiple BHD León, S. A. Vs. Raquel Santos Sánchez
 de Núñez..... 182
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 22**
 Domingo Antonio Mejía Mariano y compartes. Vs. José
 Ernesto Suazo Sánchez. 192
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 23**
 Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs.
 Miguelina Evangelista Jiménez. 199
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 24**
 Ayuntamiento Municipal de Comendador..... 209
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 25**
 Amalia-Carolina Rivera de Castro. Vs. CSB Hispaniola
 Dominicana, S.A..... 216
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 26**
 Ayuntamiento Municipal de Boca Chica. Vs. Aseo Urbano, S.A..... 221
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 27**
 Carlos Arturo Guerrero-Disla. Vs. Asociación Popular de
 Ahorros y Préstamos..... 228

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 28**
Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. Vs. Gladys María
Dicló Cabral y compartes. 233
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 29**
Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel). Vs.
Federación Dominicana de Voleibol, Inc..... 247
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 30**
Imad Slim, libanés y Baladi Restaurant, S.R.L. Vs. Yanilka
Altagracia Rodríguez. 256
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 31**
Transporte Asomiro, S.R.L. Vs. José Ernesto Suazo Sánchez. 264
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 32**
Elías Manzano Ciprián. Vs. Sinencio María Sánchez Perdomo..... 270
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 33**
Centro Comercial Coral Mall. Vs. Rinconcito Sabroso y
Santos Félix Aquino Yoni. 276
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 34**
Leonardo Matos Berrido. Vs. Sociedad General de Autores,
Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc.
(Sgacedom). 284
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 35**
Ayuntamiento del municipio de Higüey. Vs. Inversiones
Higüeyanas, S.A. 290
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 36**
Seguros Universal, C. por A..... 297
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 37**
Andrés Sánchez Rodríguez. Vs. Banco de Reservas de la
República Dominicana y Empresa Distribuidora de
Electricidad del Sur S. A. (Edesur). 301
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 38**
Víctor Melgen Hezni. 311

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 39**
Juan Francisco Herrá Guzmán. Vs. Teleglobo Canal 19..... 319
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 40**
Teódulo Antonio García. Vs. Reynaldo de Jesús Rodríguez
Taveras y compartes. 330
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 41**
Arnulfo José Oscar Gutiérrez Polanco..... 337
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 42**
Daniel Liranzo Rosario. Vs. Lucia Cisnero Almánzar. 343
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 43**
Carmelo García. Vs. Andrés García y Delfina García Matías. 351
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 44**
Cado, S. A..... 358
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 45**
José Cristóbal Cepeda Mercado y Cepeda, Valverde &
Asociados, S. R. L. Vs. Palmeras Comerciales, S. R. L. 367
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 46**
Lisbeth Ailema Delgado Martínez. Vs. Sinercon, S. A.
y compartes. 376
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 47**
Beltran Nicolás Ortiz Rivera y Antonia Rodríguez Arias. 385
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 48**
Ana Aurora Jiménez y compartes. Vs. Raysa Disnalda
Gilbert Paredes. 393
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 49**
Rafaela Altagracia Ramírez y Zenovia Ramírez. Vs. María
Sánchez Cordero. 407

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 50**
Adolfo Gerónimo Pecchio Vincenti e Ignacio Luis Arcaya
Vincenti. Vs. Los Altos Fase II, Sdad, Ltda. 413
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 51**
Mayra Miosotis Rodríguez R. Vs. Banco Popular
Dominicano, S. A..... 423
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 52**
Diomedes Amílcar Ureña Vargas. Vs. B&G Combustibles, S. A. 430
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 53**
Tropex Comercial S.R.L. Vs. Thomas del Corazón de
Jesús Melgen. 436
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 54**
Luminex, S. A. Vs. Materiales y Servicios Electromecánicos, C.
por A. 443
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 55**
Rufino Heriberto Santana Gervacio y Genny Sojey Santana
Gervacio. Vs. Margarita Amelia Santana Espiritusanto y
compartes..... 454
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 56**
Dirección General de Aduanas. Vs. Invernizzi Irrizarri
Heredia y Heredia. 462
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 57**
Rufino Heriberto Santana Gervacio y Genny Sojey Santana
Gervacio. Vs. Sucesores de Rufino Santana Rodríguez. 470
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 58**
Félix Concepción y Alvin Evangelista Reyes Guerrero. Vs.
Juan Enrique Feliz Moreta. 477
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 59**
Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Lietor Martínez.
Vs. Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo..... 487

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 60**
Carolina Valenzuela Reinoso y compartes. Vs. A. D. Valenzuela & Co., C. por A. 493
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 61**
José Lucía Méndez Ramírez. Vs. Edmon Barnichta Geara..... 503
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 62**
Arcadio Gómez Vásquez y compartes..... 509
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 63**
Sunami Industry Co. L.T.D. Vs. Mobicar Import, S. R. L. y Centro de Respuestos Vemobi, S. R. L. 515
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 64**
Genaro Díaz. Vs. Cooperativa Productores de Café de Calidad de la Sierra de Neyba (Cooprocasine)..... 524
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 65**
Rufino Heriberto Santana Gervacio y Genny Sojey Santana Gervacio. Vs. Rufino Santana Espiritusanto..... 533
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 66**
Miguel Alberto Morel de Jesús. Vs. Basilio Mercedes Mateo..... 539
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 67**
Elsa María Martínez. Vs. Seguridad Naval, S. A. y compartes..... 549
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 68**
Constructora L & S, Bienes Raíces e Inversiones, C. por A. Vs. Martina Villalona Morel. 555
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 69**
Aquiles Ramírez de los Santos y compartes. Vs. Arco, S. R. L..... 564
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 70**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Dinares Alcántara Ramírez..... 571

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 71**
Seguros Universal, C. por A. y Daniel Jesús Medina Vélez.
Vs. Adanis García Ortega y compartes. 577
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 72**
Seguros Universal, C. por A. y Daniel Jesús Medina Vélez.
Vs. Adanis García Ortega y compartes. 589
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 73**
Augusto Monte de Oca Morillo y compartes. Vs. Almagna, S.A. 601
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 74**
José Enrique Curiel Guzmán y compartes. Vs. Lourdes
Margarita Mariñez Piña vda. de Santos y compartes. 609
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 75**
Rivera Development Group, S.R.L. e Inversiones Fen, C.
por A. Vs. Brent D. Borland y compartes. 618
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 76**
Katusca Rosalis Báez Soto. Vs. Bienvenido Antonio Ortiz. 624
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 77**
TBM Dominicana, LTD. 631
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 78**
Milton Fermín Morales Haché. Vs. Grechy Yumara de la
Altagracia Reyes Ortiz. 637
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 79**
Agroforestal Macapi, S. A. Vs. Francisco José Brito Bloise. 643
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 80**
Rufino Heriberto Santana Gervacio y Genny Sojey Santana
Gervacio. 652
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 81**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Hilario Alcántara García. 658

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 82**
 Rufino Heriberto Santana Gervacio y Genny Sojey Santana Gervacio. Vs. Margarita Amelia Santana Espiritusanto y compartes..... 669
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 83**
 Mercacrío, S. A. Vs. Agropesquera Dominicana, S.R.L..... 677
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 84**
 Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Vs. José Julio Bermúdez Caba. 683
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 85**
 Bernardo Faustino Quezada y María Medina de Faustino. Vs. Luvave Travel & Resort, S. R. L..... 692
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 86**
 Juan José Sánchez Tejada. 698
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 87**
 Promociones Arab, C. por A. Vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 703
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 88**
 Inmobiliaria Gerardino S. A. Vs. Sandra Marilyn Estepan Solís. 722
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 89**
 Chemil Bassa Naar. Vs. Roberto Pérez Reyes. 728
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 90**
 Andrés Manuel Carrasco Justo. Vs. Asociación La Nacional De Ahorros y Préstamos Para La Vivienda. 738
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 91**
 Vegetales Frescos de Cosntanza, S. A. Vs. Leasing Popular S. A. 744
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 92**
 Banco Central de la República Dominicana. Vs. Lorenzo E. Raposo Jiménez. 753

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 93**
Rones Finos del Caribe, S. A. (Rofica). Vs. Barceló & Co, S. R. L. 760
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 94**
Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs.
Juan Ramón Favián Gory y Zeneida Caridad Fernández Castaño..... 766
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 95**
Ruperto Pérez y Pérez y Alexander Rafael Pérez Carrasco.
Vs. José Armando Aliff Gómez y compartes. 776
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 96**
Priscila Elizabeth Tejada Batista. Vs. Asystec, S.R.L. y
Tecsodom, S.R.L. 785
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 97**
Banco Popular Dominicano, S.A. Banco Múltiple. Vs.
Wilfredo Curiel Guzmán y Olivia Alfonsina Franco Fernández. 793
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 98**
Residencial Villa España, C. por A. Vs. María Jacqueline
Ozuna Andújar. 800
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 99**
Rafael Yonely Peralta Uceta. Vs. Corporación Dominicana
de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee)..... 810
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 100**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(Edeeste). Vs. Yojani Burgos Almánzar y Leonidas Vicente. 820
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 101**
Tirso Eduardo Peláez Ruiz. Vs. Juana María Rincón Mora..... 830
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 102**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. Pedro Paredes Espino..... 836
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 103**
Claudio Melo y Quisqueya Matos Rodríguez. Vs. Isla
Dominicana de Petróleo Corporation. 848

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 104**
 María Cristina Herrera Silva. Vs. Salvatore Barba. 856
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 105**
 Alejandro Francisco Castro Sarmiento..... 861
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 106**
 Dr. William Alcántara Ruiz y Dra. Virtudes Altagracia Beltré.
 Vs. José Francisco Rodríguez Portorreal. 865
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 107**
 Carlos César Novas Ortiz. Vs. Juliana Tejeda Cabral..... 871
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 108**
 José Manuel Hiciano Mejía y compartes. Vs. Virginia Alicia
 Iciano García y Xenia Iciano García..... 881
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 109**
 Mario Pérez García. Vs. Agustín Abreu Galván. 887
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 110**
 Rufino Heriberto Santana Gervacio y Genny Sojey Santana
 Gervacio. Vs. Margarita Amelia Santana Espiritusanto y
 compartes..... 899
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 111**
 Costa de Ámbar, S.R.L. Vs. Asociación de Propietarios de
 Costámba, Inc. 906
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 112**
 Viamar, S. A. Vs. Henry Eduardo Guerra. 913
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 113**
 Fernando Anselmo Álvarez. Vs. María Isabel Palacín Rosario..... 921
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 114**
 Fernando Sánchez Comas. Vs. Santa María Beriguete..... 926
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 115**
 Germania Badia Díaz. 930

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 116**
Rufino Heriberto Santana Gervacio y Genny Sojey
Santana Gervacio..... 935
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 117**
Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs.
Juan Paredes Martínez y Carmen Teresa Valdez Figuereo..... 941
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 118**
Abraham Lincoln 914, C. por A. y La Colonial de Seguros,
S. A. Vs. Albertina Altagracia Cubilete Puello..... 951
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 119**
Diomedes Amílcar Ureña Vargas. Vs. B & G Combustibles S. A. 963
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 120**
Petróleo y sus Derivados (Peysude) S.R.L. y Agroindustrial
Fermín, S.R.L. Vs. Ruddy Espinosa Feliz. 971
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 121**
Valentina Rosario y compartes. 978
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 122**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina. 990
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 123**
Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S., (Corpa) y
compartes. Vs. Poultry Operator and Investment y compartes..... 1003
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 124**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Noleida Montilla Montero. 1013
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 125**
Antonio Mejía Quezada. Vs. Ramón Emilio Peralta García. 1025
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 126**
Laja Comercial, S. A. Vs. Nelson Ignacio Báez Valenzuela..... 1032

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 127**
 Reynoso Olivo y Ana María de Castro. Vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 1036
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 128**
 Norín González Vda. Rodríguez. Vs. Víctor M. Araujo Abreu y Francisco Iván Araujo Abreu. 1042
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 129**
 Tecnologías Informáticas Dominicanas, S. A. (Tecnidomsa). Vs. Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A. (DP World Caucedo). 1046
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 130**
 Jaime Arismendy Cruz Peralta. Vs. Johnny de Jesús Cabrera López y Fuente de Luz Memorial Park Santiago, R. D., S. R. L. 1052
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 131**
 Poultry Operador and Investment, LTD y compartes. Vs. Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S (Corpa) y compartes. 1057
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 132**
 José Enrique Curiel Guzmán y compartes. Vs. Lourdes Margarita Mariñez Piña vda. de Santos y compartes. 1062
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 133**
 Luis Rubén Portes Portorreal. Vs. Luis Alexis Fermín Grullón. 1067
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 134**
 Grupo Serulle Espallat Cobros, Secobros, S. R. L. Vs. Obras y Tecnologías, S. R. L. (Otesa). 1071
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 135**
 Juana Mercedes Reyes Lizardo y Elías Javier Jiménez. Vs. Harry Esquea Vargas. 1076
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 136**
 The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). Vs. Juan Ariel Cortés Sarnelly. 1080

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 137**
Esteban Jiménez Carpio y compartes. Vs. Perseveranda
Jiménez Güilamo y compartes..... 1085
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 138**
Ramón Alcedo Román Fernández. Vs. Elida Yosaira Feliz Pérez..... 1089
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 139**
Gisela Altagracia García Diep y compartes. Vs. Banco
Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple. 1094
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 140**
Cooperativa de Servicios y Producción Múltiple, Inc.
(Coofalcondo). Vs. Instituto de Desarrollo y Crédito
Cooperativo (Idecoop) y Cooperativa Nacional de Seguros,
Inc. (Coop-Seguros). 1099
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 141**
Dominga Elizabeth Disla Mora. Vs. Dominga Isolina
Alcántara Díaz y compartes. 1107
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 142**
Kevin Adair Hinline. Vs. Simón Abreu Castillo..... 1113
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 143**
Inesita Hernández Rosario y Germán Antonio Almonte
Rosario. Vs. Mayra Polanco Mejía..... 1117
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 144**
Nereida Beatriz Núñez Santiago Vda. Santana y compartes.
Vs. Fiordaliza Amarilis Santana Acosta..... 1124
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 145**
Janderson Rosario Zapata. Vs. Antonio Cortorreal Castellanos. 1130
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 146**
Palmeras Comerciales, S. R. L. y compartes..... 1135
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 147**
Orfelina Puello Guerrero y compartes. Vs. José Francisco
Herrera Peña..... 1140

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 148**
 Franklin Edmon Fajar Alcántara. Vs. Zacarías Reynoso de la Rosa y Thelma María Santos. 1145
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 149**
 Aquiles Machuca. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple. 1150
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 150**
 Nereida Beatriz Núñez Santiago viuda Santana y compartes. Vs. Fiordaliza Amarilis Santana Acosta..... 1156
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 151**
 Sergio Carnevale. Vs. Marco Comberlato y compartes..... 1162
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 152**
 Mariana Padilla Chireno de Santana. Vs. Evaristo Arturo Ubiera. 1167
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 153**
 Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción. 1172
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 154**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Iris María Rodríguez. 1176
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 155**
 Dolores Peña e Hijos, C. por A. y compartes. Vs. Banco BDI, S.A. 1183
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 156**
 Constructora Xamix, S.A. (Construxa). Vs. Lourdes Acosta Almonte y Maireni Rivas Polanco. 1188
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 157**
 Fredy R. Clander Almonte. Vs. La Urbe de las Bebidas, S. A..... 1195
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 158**
 Jesús Rafael Méndez Méndez. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y compartes. 1201

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 159**
Aida Ramona Peña. Vs. Ramón Mauricio Cortés. 1206
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 160**
Marcial González Agramonte. Vs. Capital Coach Line, S.
A. y compartes. 1213
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 161**
Inversiones Dijous, S.R.L. y compartes. Vs. Compañía
Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro). 1223
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 162**
Dionicio Antigua. Vs. Oko Caribe, S.R.L. 1230
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 163**
Transportes Marlín, S.R.L. y Seguros Constitución, S.A. Vs.
Francisco Berroa Contreras y compartes. 1237
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 164**
Carlos Jordano Ventura Pimentel. Vs. Ayuntamiento del
Distrito Nacional. 1246
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 165**
Ivonne Altagracia Pérez Grullón Vda. Báez y compartes. Vs.
José Ramón Corpus Báez Rodríguez y compartes. 1250
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 166**
Felipe García Hernández. Vs. Pueblo Viejo Dominicana
Corporation. 1254
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 167**
Lawrence Samir Jacobo Mauad. Vs. Inversiones Jarasa, S.
A. y compartes. 1259
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 168**
Pedro de la Cruz Pimentel. Vs. Cooperativa de Ahorros y
Créditos “El Progreso”, Inc. 1266
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 169**
Erasmus de Jesús Martínez Almánzar. Vs. Chevrón
Caribbean INC. 1270

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 170**
Bernardo Montas Francisco. Vs. Pura Claribel Rodríguez
Henríquez y compartes..... 1275
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 171**
Ervira Marte Almonte. Vs. Ana Victoria Inmaculada
Torres Marte. 1282
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 172**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Ana Cristina de los Santos Pineda..... 1287
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 173**
Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo
Domingo (Caasd). Vs. Peterson Bellevue. 1295
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 174**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs. Sterving Antonio de los Santos Ventura..... 1303
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 175**
Teresa Terc Álvarez. Vs. María Delgado Saldaña y compartes. 1311
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 176**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Vs. Sixto Emilio Mercedes Heredia. 1319
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 177**
Confederación del Canadá Dominicana, S.A. Vs. Piterson
Joel Ortiz de la Rosa y Marisol Altagracia López Jiménez. 1327
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 178**
Esdras Antonio Martínez Rosario. Vs. Tenpo Sánchez Montero..... 1335
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 179**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.
(Ede-Este). Vs. Marleny Ubri. 1342
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 180**
Roberto Alcántara Zarzuela. Vs. Luzmar, S.A. 1349

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 181**
Auto Crédito Fermín, S. R. L. Vs. Francisco Alberto Domínguez Lister. 1355
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 182**
Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.). Vs. Michael Montero de Oleo..... 1361
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 183**
Víctor José Taveras. Vs. Seguros Universal, S. A..... 1369
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 184**
Clínica Independencia, C. por A. Vs. Mireya Altagracia Disla Familia..... 1373
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 185**
Kaskada Park, S.R.L. Vs. Rafael Antonio Cepin. 1381
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 186**
Rafael José Andújar Catano. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). 1387
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 187**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). Vs. Quirina Ramona Martínez Monción..... 1393

**SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 1**
Alexis Chago..... 1401
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 2**
Belughy Prince Bercy y Dieuventir Bonheur..... 1407
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 3**
Andrea Fe D'Ostiani Discacciati. Vs. Margarita Donas de Soto. 1416
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 4**
Nelson Antonio Leclerc Jáquez. 1424

- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 5**
Joaquín Sierra. 1429
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 6**
José Miguel Salas Hernández. Vs. Leonardo Almonte y
compartes. 1435
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 7**
Robert Antonio Barreras Vásquez. Vs. Robert Antonio
Barreras Vásquez y Leandro Octavio Suero Gómez. 1442
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 8**
Yonfrei Manuel Acosta Franco y/o Ronny Acosta. Vs.
Amparo Matos Félix. 1455
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 9**
Maícor Augusto Cheris Tildoro y compartes. Vs. Raúl
Camilo Valette Rodríguez y compartes. 1461
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 10**
Jefri Ramón Puente Severino y compartes. Vs. Geraldo
Tolentino Valdez y Mercedes Santana de Tolentino. 1480
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 11**
Hansel Augusto Peña Rosario y compartes. Vs. Francisco
Alberto Medina Guzmán y Pricessmart Dominicana S.R.L. 1497
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 12**
Rafael de Jesús Apolinar Santos. 1516
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 13**
Juan Estarlix Santana Soto. 1528
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 14**
Eugenio Báez de los Santos. 1539
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 15**
Lucson Arístide. 1547

- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 16**
Odalis Ramos Mojica y Mónica E. Corporán Henríquez. Vs.
Elva Oneida Nin Cabrera y Cristian Santana. 1558
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 17**
Luigi Domingo Martínez..... 1573
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 18**
Nilcia Dolores Francisco Gil. Vs. Junta Central Electoral. 1585
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 19**
Elvin Antonio Peralta García. 1602
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 20**
Cruz Delinson Minyetti Beltré. Vs. Petronila Díaz Sánchez. 1613
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 21**
Dauris Berroa. Vs. Gabriela Lluberes. 1635
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 22**
Máximo Pascual Moreta Urbaz..... 1647
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 23**
Brilly Anderson Torres José y Dirección Nacional de Control
de Drogas (D.N.C.D.). Vs. Rafael Olivo Hernández y compartes..... 1661
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 24**
Elena María Almonte de Hernández. Vs. Yasmín Mercedes
Caba Rodríguez y Daniel Antonio Fermín Ventura..... 1681
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 25**
Rubelina Corniel Goris. Vs. Víctor Emilio Fernández Hernández..... 1696
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 26**
Dancis Rafael Ureña Williams y La Monumental de
Seguros, S.A. Vs. Yisel Karina Santana Fermín y Francisco
Antonio Castillo Vargas. 1714
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 27**
Arelis Olaverría Santana y compartes..... 1729

- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 28**
 Marcos Suero Araujo. Vs. Zuleica Marte Gil..... 1746
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 29**
 Yoseliz Polanco Durán y Manuel Alejandro Núñez Báez. 1761
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 30**
 Jefry de la Cruz Burgos..... 1782
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 31**
 Wilson Pierre. 1793
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 32**
 Jeury Lugo Gavilán o Geury Juan Carlos Lugo Gavilán..... 1804
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 33**
 José Alberto Herrera Rosario. Vs. Domingo Sánchez de los Santos..... 1811
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 34**
 Juan Luis Vargas Eusebio. Vs. Lic. Víctor Manuel Mueses Féliz, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. 1819
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 35**
 Julián Antonio Rojas Paulino y Seguros Pepín, S.A. Vs. Lorenzo Paulino Mercedes y compartes..... 1827
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 36**
 Endry Oreste Vásquez. 1841
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 37**
 Wilman Antonio García. Vs. Asunción de Jesús Mosquera García y Margarita Santos..... 1849
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 38**
 Jorge Vásquez Martínez. 1863
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 39**
 José Valentín Santos Ramos..... 1872

- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 40**
Edwin Oniel Cuevas Félix. 1878
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 41**
Roberto Espinal Luciano y Seguros Patria, S. A. 1885
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 42**
Filiberto Matías Montero y/o Feliberto Martínez. Vs. David
Bienvenido de los Santos Pons y Kelvin Montero Melo. 1893
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 43**
Alejandro Forbes. 1901
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 44**
Juan Erasmo Durán Durán. Vs. Luis Alberto Flores Martínez
y Georgina González. 1911
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 45**
Yaldí Elías Valerio Martínez. 1932
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 46**
José Yamaichael Sánchez Castro y Julio César Zorilla. 1942
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 47**
Ramón Librián Toribio Peralta. Vs. Lic. Víctor Manuel
Muses Pérez, Procurador General de la Corte de Apelación
de Puerto Plata. 1955
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 48**
Rafael Antonio Núñez Castillo y compartes. Vs. Máxima
Gutiérrez Rodríguez. 1967
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 49**
Carlos Alfonso Hilario. 1981
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 50**
Melvin Ernesto Florián Reynoso. Vs. Juan Antonio Liz Acevedo. 1991
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 51**
Alexander Arón Fulgencio. Vs. Plutarca Febles y compartes. 2001

- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 52**
Kelvin de la Cruz Quezada y compartes. Vs. Gustavo
Montero de los Santos y compartes. 2013
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 53**
Elvin Gabriel Carrasco Torres. Vs. Katty Pérez y compartes. 2037
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 54**
Ángel Miguel López. Vs. Licda. Antia Ninoska Beato Abreu,
Procuradora Fiscal Adjunta de Santiago. 2047
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 55**
Patricia Paulino Vargas. Vs. Agustín del Rosario Fernández
y Santa Yahaira Viñas de la Rosa. 2055
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 56**
Aquilino Polanco y compartes. Vs. Marisela Marte y
Gaudilena Valdez. 2071
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 57**
Frandy de Jesús González. 2082
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 58**
Richard Manuel Herrera Constanza. Vs. Mario Antonio
Medina Martínez. 2092
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 59**
Francisco Osvaldo Estévez Jiménez..... 2102
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 60**
Wilson Rodríguez Sánchez. 2110
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 61**
Ignacio Minaya Martínez y compartes. Vs. Isabel Arias
Peña y compartes. 2119
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 62**
Tomás Antonio Morel Jiménez y Junior de los Santos Rosa..... 2134
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 63**
Francisco Antonio Cepeda Canela. 2149

- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 64**
Diovanny Reyes. Vs. Olga Lidia Severino Medina..... 2158
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 65**
Miguel Acosta Rosa..... 2168
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 66**
Abraam Candelario Nova..... 2179
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 67**
Adamilka Caraballo Marte. 2190
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 68**
Eddy Antonio Jáquez Rodríguez..... 2200
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 69**
Pablo Aquiles Lora. 2207
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 70**
Rubén Darío Ruiz Nivar. Vs. Miguel Ángel Aneurys Benítez
Rodríguez..... 2217
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 71**
Luis Miguel Reyes. Vs. Pedro Antonio Mota y Mary Janet
Rincón Santana. 2232
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 72**
José Omar Monegro Mercedes y Víctor Santos Polanco.
Vs. Grupo Mejía Arcalá, S.R.L. y Leonel Fernando Mejía Soto. 2242
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 73**
Ángel Michelle Figueroa Morel y Miguel Francisco Fernández
Ramírez. Vs. Mariana Cuevas Pinales y Andrés Herrera. 2254
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 74**
Ysaura Meguis Méndez y Juan Manuel Familia Peña. Vs.
Ysaura Meguis Méndez y Juan Manuel Familia Peña..... 2268
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 75**
Kervin Henríquez Toribio. 2283

- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 76**
Alfonsina María Vargas Peralta y compartes. Vs. Joel Ramiro Sarita Almeyda. 2296
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 77**
Raúl Aneudis Villar Ortiz. Vs. César Darío Reynoso Pimentel y compartes. 2314
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 78**
Rogelio Domínguez Paulino. 2324
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 79**
Segundo Ben Frías. 2332
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 80**
Víctor Manuel Jiménez Santana. Vs. Asociación de Iglesias Pentecostales de La Romana (Asomiplar) y compartes. 2341
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 81**
Juan Gabriel Montilla y Adalberto Rosario Peña. 2356
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 82**
Harlin Jhonatan Medina Vásquez y Domingo Pérez. Vs. Ramona de la Cruz Batista y Paulina Márquez Sánchez. 2372
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 83**
Isaac Rodríguez Minaya. 2390
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 84**
Edgar Isaac Anaya Ortega y Seguros Mapfre BHD. 2399
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 85**
Kelly Manuel Peralta. Vs. Óscar Acosta Núñez. 2407
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 86**
Ronny Jesús Montilla. 2414
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 87**
Jonathan Rodríguez. Vs. Alejandrina Morillo de la Cruz. 2421

- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 88**
Negocios y Servicios Jostar, S. R. L. y Luis Armando Jolly
Yules. Vs. José Francisco Núñez del Río. 2429
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 89**
José Francisco García Ramos. 2437
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 90**
Darino Cruz Torres. 2444
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 91**
Carlos Antonio Santana Novas..... 2451
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 92**
Jorge Luis Cepeda. Vs. Maithi Rodríguez González. 2458
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 93**
Cristofer Marrero Frías. 2468
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 94**
Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y
compartes. Vs. Hilario Santos Sosa. 2476
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 95**
Abrahán Frías Berroa. 2489
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 96**
Cirilo Santana Tineo y Talleres Tineo, S. R. L. Vs. César
Augusto Polanco Morales. 2497
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 97**
César Augusto Nina Castillo. 2506
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 98**
Júnior Manuel Rodríguez Santos. Vs. Elpidio Cruz Torres. 2513
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 99**
Zoraida Ávila Herrera Sención. Vs. Eva Laser Clinic y Spa y
Carmen Rosa Hernández Abreu..... 2525

- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 100**
Jorge Luis Rodríguez Rodríguez. 2537
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 101**
Virginia de Jesús Eduardo Rodríguez y compartes..... 2549
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 102**
Miguel Ángel Marte..... 2562
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 103**
Reynaldo Palacio Santana. Vs. Empresa Recaudadora de
Valores de Las Américas, S.A. 2571
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 104**
Brandon Miguel Jerez Rodríguez. 2580
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 105**
Santiago de la Cruz Rosado..... 2587
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 106**
Julio César Álvarez. 2597
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 107**
Gabriel Francisco Damián. Vs. Mercedes de la Rosa y Víctor
Manuel Espinal. 2607
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 108**
Eladio Manuel Turbí Rodríguez..... 2617
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 109**
Víctor Agustín Estévez y José Luis García Reyes..... 2625
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 110**
Julio César Salas..... 2647
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 111**
Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la
Corte de Apelación del Distrito Nacional. Vs. Francisco
Alberto Rincón Hodge y Yaneris de Jesús Muses..... 2655

- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 112**
Moisés Israel Paula Juan. 2669
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 113**
Adrián José Berigüete y compartes. Vs. Starlin Javier Félix Méndez y compartes. 2677
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 114**
Markenson Lafortune. 2685
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 115**
Anthony Rodríguez Lara..... 2693
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 116**
Alexis Antonio Jiménez Gálvez. Vs. Rosy María Silvestre Padilla. 2703
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 117**
Licda. Alba Iris Rojas Rodríguez, Procuradora General de la Corte de Apelación de Santiago..... 2711
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 118**
David de los Santos..... 2718
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 119**
Albert Medina Hernández y Jency Manuel de los Santos Melo..... 2735
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 120**
Ambrosio Adalberto de Jesús Santana Ureña. Vs. Miguel Ángel Angelina Portorreal..... 2744
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 121**
Jefrey Vásquez Rodríguez. 2753
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 122**
Reymond Eli Junior Vargas..... 2760
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 123**
María Angélica Soler Villanueva. 2769

- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 124**
Luis Oscar Ramírez Medina y compartes. Vs. Banco
Múltiple BHD- León, S.A. 2780
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 125**
Alcadio Florimón Norberto. 2797
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 126**
Wilson Rodríguez de la Cruz. 2805
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 127**
Ronni Gervacio. 2812
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 128**
Sandro Luis Acosta. 2821
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 129**
José Antonio Reynoso Sosa. Vs. Rafael Jiménez Hernández. 2828
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 130**
Johan Darío Constanza Taveras. Vs. Santa Virginia Cuevas
Samboy y Jorge Luis Ovalle Zacarías. 2836
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 131**
Ronibel Antonio García. 2844
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 132**
Luisa Esmeralda Ramírez Arias. Vs. Protectora La Altagracia,
S.R.L. e Ing. Laura Estela Viña Klang. 2851

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 1**
Clinicorp Imágenes Dominicanas, S.R.L. Vs. Caroline del
Carmen Barrett Almonte. 2859
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 2**
Ángel Custodio Restituyo García. Vs. Dionisia Aponte Vda.
Vásquez. 2872

- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 3**
Felicia Fontana Sala y compartes. Vs. Dominicana Salazar
Martínez y compartes..... 2881
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 4**
Félix Antonio Hernández Rochet y compartes. Vs. Ana Celia
de Jesús Rochet Tavares y compartes..... 2892
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 5**
Negociadora de Documentos J & O, S. R. L. Vs. Pedro
Justo Payano y compartes. 2904
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 6**
Willians José Espinal Espinal. Vs. Colina Business Group,
S.R.L. (Paqueta)..... 2916
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 7**
Frito Lay Dominicana, S.A. Vs. Dominga de Oleo Montero
y compartes. 2928
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 8**
Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Vs. Lácteos Dominicanos, SA. (Ladom). 2975
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 9**
Constructora Khoury, S.R.L. y Yune Salvador Khoury
Sánchez F. Vs. Gabriel Brito Bibieca y compartes..... 2988
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 10**
Proyecto Las Olas, S.A. y Metro Country Club, S.A. Vs.
Louis Peter y Monuma Naldo. 3000
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 11**
Elie Luc y Louis Anisson. Vs. Consorcio Mercasa Incatema
Consulting, S.R.L. 3016
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 12**
Importadora Dominicana de Madera, C. por A. (Imdomaca).
Vs. Miguel Ángel Grullon Rodríguez. 3026

- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 13**
 Importadora Dominicana de Madera, C. por A. (Imdomaca).
 Vs. Miguel Ángel Grullon Rodríguez. 3040
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 14**
 Anneris Díaz Méndez. 3054
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 15**
 Estación Radial La Kalle 96.3 FM. Vs. Altagracia García. 3062
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 16**
 Domingo Villar Abreu. Vs. Operadora HR, S.R.L. 3071
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 17**
 Laboratorios Feltrex, S.A. Vs. Alexandra Abreu. 3082
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 18**
 Supermercado El Baratillo, S.R.L. Vs. Juan Manuel Hilario Marte. 3097
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 19**
 Tenedora TVR, S.R.L. Vs. Kirara Alba Marina Rincón
 Tavárez. 3107
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 20**
 Pinturas Popular, S.A. Vs. Juan Pablo Batista Ramírez. 3115
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 21**
 Yaelsi Hernández Aguasviva y compartes. Vs. Nome
 Servicios, S.R.L. 3131
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 22**
 Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa). Vs. Carmen
 Almires Taveras Tatis. 3140
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 23**
 Stalin Rafael Mateo de León. 3149
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 24**
 Flor María Zapata Lanoy. 3157

- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 25**
Larién Pérez Brito..... 3166
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 26**
Luana Vezoli. Vs. Gianfranco Fabio. 3172
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 27**
Ana Carolina Báez Abbott. Vs. Centro de Diagnóstico
Medicina Avanzada, Conferencias Médicas y Telemedicina
(Cedimat). 3183
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 28**
José Gregorio Peña Labort..... 3190
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 29**
Cafetería La Cajuela. Vs. Agustina José y Central
Romana Corporation, LTD..... 3195
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 30**
Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A. (Dipsa).
Vs. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). 3209
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 31**
Adelina González Franjul. Vs. Vinicio Alfredo Mejía Medina. 3224
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 32**
Bolívar Ledesma Schowe. Vs. Ricardo Elías Gadala-María Dada
y compartes. 3236
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 33**
Pensión Bolívar y/o Bolívar Peguero. Vs. Lissete Brito..... 3247
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 34**
Darling Vladimir Hernández Medina. Vs. Alórica Central, LLC. 3256
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 35**
Alexis Antonio Pichardo Villa. Vs. Asociación de la Iglesia de
Jesucristo de los Santos de los Últimos Días..... 3265

- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 36**
 Universidad Dominicana O & M y Fundación Universitaria
 O & M, Inc. Vs. Elena Altagracia Burgos Estrella..... 3273
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 37**
 Cervecería Nacional Dominicana, S.A. Vs. Pablo Joel Santana
 de Jesús. 3287
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 38**
 Dofca, S.R.L. Vs. Jesús Medina de Oleo..... 3294
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 39**
 Pimentel Piña & Asociados, S.A. Vs. José Alberto Reyes Mata..... 3301
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 40**
 Wartsila Dominicana, S.R.L. Vs. Édison Antonio
 Vásquez Mazara 3306
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 41**
 Libia Antonia Thomas Santana y compartes. Vs. Abel
 Waschmann Fernández y compartes..... 3318
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 42**
 Alórica Central, LLC. Vs. Jacqueline Cabral García. 3340
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 43**
 Daniel Doñé Rumaldo. Vs. Longport Aviation Security. 3350
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 44**
 Ramón Díaz Muñoz. Vs. Rafael Enríquez Muñoz Peña..... 3358
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 45**
 Daniel Enrique Rosario Mézquita y compartes. Vs. Empresa
 de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid)..... 3365
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 46**
 Ángel de Jesús Peña Lora. Vs. Alórica Central, LLC..... 3377
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 47**
 Almacenes Orientales, C. por A. (Almacenes El Canal).
 Vs. Lorenzo de Jesús Ruiz Diloné. 3390

- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 48**
Country Club, S.A. y Proyecto Las Olas, S.A. Vs. Vinicio Disla. 3399
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 49**
Juana Espinal Ceballo. Vs. Juan Parra Alba, C. por A..... 3415
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 50**
Julio Antonio Acosta y Rosa Amelia de los Santos Lebrón.
Vs. Alberto Francisco Vargas Marte y compartes..... 3423
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 51**
Fiol María de Jesús Faría..... 3434
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 52**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.
(Edeeste). Vs. Superintendencia de Electricidad y
Supermercado Bemosa, C. por A. (Bravo, S.A.)..... 3441
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 53**
Pedro Julio Morel Nolasco y compartes. 3452
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 54**
Cosmos Pipes And Fittings, SL, C. por A. Vs. Heidy Annyra
Gil Jiménez..... 3461
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 55**
Luisa Marcelino Sims. Vs. Lucitania Juma de Lange..... 3473
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 56**
Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez. Vs. Consejo Estatal del
Azúcar (CEA). 3483
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 57**
Pía Hermenegilda de los Ángeles Espailat Grullón. 3508
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 58**
Julio Cabrera Brito. 3517
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 59**
Sucesores de Gregorio Encarnación. 3525

- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 60**
 Persio Polanco y compartes. Vs. Tomás de Jesús Simé
 Fernández. 3539
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 61**
 Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP). Vs. Luisa
 Testamark de la Cruz..... 3546
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 62**
 Julio César Languasco de Moya y compartes. Vs. Inversiones
 La Esperilla, S.R.L. y Banco Popular Dominicano, S.A. 3553
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 63**
 Juan de Jesús Albaine, C. por A. Vs. Maribel Alexandra Mora. 3563
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 64**
 Bancas Cigua Paga y compartes. Vs. Freddy Sánchez. 3572
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 65**
 Cosmos Pipes And Fittings, S.L. Vs. Heidi Annyra Gil Jiménez..... 3585
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 66**
 British American Tobacco Company, S.A. (Bat República
 Dominicana). 3594
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 67**
 Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Conducen, S.R.L.
 y Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General
 Administrativo. 3604
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 68**
 Falconbridge Dominicana, S.A. Vs. Carlos Paulino Lachapelle. 3621
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 69**
 Fiordaliza Abud Martínez y compartes. Vs. Josefina García
 Villalona. 3633
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 70**
 Junta Distrital de Canabacoa. Vs. Recaudadora Nacional de
 Valores, S.R.L. 3643

- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 71**
Rafael Enrique de León Piña. Vs. Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Pueblo Viejo)..... 3653
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 72**
Marinarium S.R.L. Vs. Frantz Noel y Gabriel Dormey..... 3667
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 73**
Alex Espinal. Vs. Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa)..... 3680
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 74**
Torre San Gerónimo. Vs. Kelvin Martínez Cedeño..... 3695
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 75**
Quala Dominicana, S.A. Vs. Eloy Francisco Aybar Abreu. 3706



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SALAS REUNIDAS
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Luis H. Molina Peña

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz

Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Samuel A. Arias Arzeno

Blas R. Fernández

Justiniano Montero Montero

Napoleón R. Estévez Lavandier

Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente

Vanessa E. Acosta Peralta

María G. Garabito Ramírez

Francisco Antonio Ortega Polanco

Fran Euclides Soto Sánchez

Manuel R. Herrera Carbuccia

Rafael Vásquez Goico

Anselmo A. Bello Ferreras

Moisés Alf. Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Bautista Pérez Cepeda.
Abogados:	Dr. Plinio Candelario y Lic. José G. Sosa Vásquez.
Recurridos:	Neri Antonio Santos y compartes.
Abogados:	Dr. José Sánchez, Licdos. José Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZAN.

Audiencia pública del 11 de septiembre de 2019.
 Preside: Luis Henry Molina Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia.

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de abril de 2018, incoado por:

- Ángel Bautista Pérez Cepeda, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 054-0039045-5,

domiciliado y residente en la Carretera Duarte, Guauci abajo, entrada de Tero No. 56, Municipio de Moca, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

OÍDOS:

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;
- 3) El doctor Plinio Candelario, quien actúa en representación del imputado y civilmente demandado, Ángel Bautista Pérez Cepeda;
- 4) El doctor José Sánchez en representación del licenciado José Taveras, quien actúa en representación del querellante y actor civil, Neri Antonio Santos y compartes;

VISTOS (AS):

1. El memorial de casación, depositado el 20 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente, Ángel Bautista Pérez Cepeda, imputado y civilmente demandado, interpone su recurso de casación a través de su abogado, licenciado José G. Sosa Vásquez;
2. El escrito de defensa, depositado en fecha 26 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte a qua por los licenciados José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, en representación de Rómula Francisca Luna Escoboza, Romelina Escoboza Luna y Roselina Escoboza Luna;
3. La Resolución No. 1153-2019 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 02 de mayo de 2019, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Ángel Bautista Pérez Cepeda; contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 12 de junio de 2019; y que se conoció ese mismo día;
4. La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 12 de junio de 2019; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Luis Henry Molina, Presidente;

Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Justiniano Montero Montero, Blas Rafael Fernández Gómez, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha cuatro (04) de julio de 2019, el Magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. En fecha 21 de abril de 2014, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, presentó formal acusación en contra del imputado Ángel Bautista Pérez Cepeda, por presunta violación a los artículos 49, literal c, numeral 1, 50 literal a, 61, 65 párrafo I y 74 literal d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.
2. En fecha 7 de julio de 2014, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, dictó auto de apertura a juicio;
3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, Sala III, el cual, en fecha 14 de mayo de 2015, decidió:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Ángel Bautista Pérez Cepeda, violación a los artículos 49, 49 numeral 1, 49 literal C, 50, 50 literal a, 61, 65 numeral 1, 74, y 74 literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Neri Antonio Santos (lesionado) y los señores Lucilo Ramón Escoboza Rosario (fallecido), representado por las señoras Rómula Francisca Luna Escoboza, Romelina Ramona Escoboza Luna y Roselina Ramona

Escoboza Luna; **SEGUNDO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del señor Ángel Bautista Pérez Cepeda y lo condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión correccional a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, al pago de una multa de Ocho Mil Pesos dominicanos (RD\$8,000.00), la cancelación de la licencia de conducir por dos años y declara las costas penales de oficio por estar asistido el imputado por la defensa pública. Aspecto civil: **TERCERO:** Excluye del presente proceso a tercera civilmente demandada, la señora Leonor Magdalena Álvarez González por no probarse su relación de comitencia respecto al imputado, por existir un acto de compraventa del vehículo de motor causante del accidente registrado antes del accidente; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querella en constitución en actoría civil intentada por los señores Neri Antonio Santos, Rómula Francisca Luna Escoboza Romelina Ramona Escoboza Luna y Roselina Ramona Escoboza Luna por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo se acoge la querella en constitución en actoría civil intentada por los señores Neri Antonio Santos, Rómula Francisca Luna Escoboza, Romelina Ramona Escoboza Luna y Roselina Ramona Escoboza Luna; en consecuencia, condena al señor Ángel Bautista Pérez Cepeda, al pago de la siguiente indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos: Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor del señor Neri Antonio Santos; Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Rómula Francisca Luna Escoboza, en calidad de esposa del señor Lucilo Ramón Escoboza Rosario; Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00, a favor de la señora Romelina Ramona Escoboza Luna en calidad de hija del señor Lucilo Ramón Escoboza Rosario; **SEXTO:** Condena al señor Ángel Bautista Pérez Cepeda al pago de las costas civiles en distracción y provecho de los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, abogados de los querellantes constituidos en actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Indica a las partes que cuentan con un plazo de veinte días para interponer las vías del recurso que entiendan de lugar a partir de la notificación de la sentencia conforme el art. 418 del Código Procesal Penal”;

4. No conforme con la misma, fue recurrida en apelación por: Ángel Bautista Pérez Cepeda, imputado y civilmente demandado, siendo

apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual, dictó su sentencia, en 1ro. de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel Bautista Pérez Cepeda, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0039045-5, residente en carretera Duarte, Guauci Abajo, entrada de Tero, núm. 56, teléfono 809-578-1354, representado por José G. Sosa Vásquez, en contra de la sentencia núm. 00006 de fecha 06/10/2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III de Espailat; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a Ángel Bautista Pérez Cepeda, al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

5. No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por: el imputado y civilmente demandado, Ángel Bautista Pérez Cepeda ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha, 22 de noviembre de 2017, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en razón de que, la Corte *a qua* no se pronunció de forma clara y específica sobre el cuestionamiento realizado de manera formal por el recurrente, faltando a su obligación de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente, de manera tal que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; situación que ocasionó un perjuicio al recurrente, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva;
6. Apoderada del envío ordenado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 26 de abril de 2018, siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel Bautista Pérez Cepeda, representado por José G. Sosa Vásquez, en contra de la sentencia núm. 00006 de fecha 06/10/2015, pronunciada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito. Sala 111 del municipio de Moca, provincia Espaillat; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; TERCERO: Condena al recurrente Ángel Bautista Pérez Cepeda, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, distrayendo las últimas en provecho de los abogados de la parte reclamante que las solicitaron por haberlas avanzado; CUARTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando: que apoderada Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 02 de mayo de 2019, la Resolución No. 1153-2019, mediante la cual declaró admisible los recursos interpuestos, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo de los mismos para el día 12 de junio de 2019, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente, Ángel Bautista Pérez Cepeda, imputado y civilmente demandado; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, el medio siguiente:

“Primer Medio: Sentencia contraria al criterio de la Suprema Corte de Justicia; Segundo Medio: No subsana derechos fundamentales (pretende justificarlos); Tercer Medio: Sentencia objeto de recurso de revisión”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

1. La Corte no acató el envío ordenado por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia;

2. El imputado ofertó pruebas que no fueron admitidas y que pudieron cambiar la suerte de éste; no pudo probarse la participación del imputado;
3. La Corte a qua emite una decisión sin subsanar la violación al derecho fundamental, por lo que abre la posibilidad de ser objeto de recurso de revisión;

Considerando: que la Corte a qua para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“Antes de iniciar el análisis detenido del recurso sometido a la consideración de esta instancia, es preciso abreviar en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que nos apodera a los fines de determinar cuál es el alcance de dicho apoderamiento y de verificar qué error en particular se enrostra a la primera sentencia dictada por esta Corte.

En ese orden, de un recurso de casación interpuesto por el imputado, que contiene dos críticas puntuales, la Segunda Sala de la Corte de Casación solo acoge el fundamento número dos que hace alusión al rechazo de un CD que aportó como prueba la defensa así como su solicitud de que se realizara una experticia al vehículo en el que se desplazaba al momento de la ocurrencia del accidente afirmando que fue invocado en todas las instancias, y que con ello, a juicio de los recurrentes en casación, la alzada incurrió en las vulneraciones del debido proceso, al derecho de defensa y al derecho a la igualdad y así fue apreciado por el Alto Tribunal.

En esa virtud, y en razón de que para acoger el recurso de casación de referencia y por la solución brindada, la Suprema Corte de Justicia sólo pondera este fundamento, es menester explicar las razones por las cuales la Corte de Apelación no consideró el contenido de las referidas conclusiones vertidas por el recurrente con posterioridad al apoderamiento de la misma y al vencimiento del plazo para recurrir.

Con respecto a lo aducido, en esencia la crítica fundamental retenida por la Corte de Casación a la sentencia anterior de esta jurisdicción es que no justificó de manera adecuada por qué no admitió la prueba de un video contenida en un cd que aportó la parte recurrente que habría de liberar su responsabilidad en la especie, lo mismo que no se dispuso una revisión técnica, peritaje, al automóvil del imputado

para verificar si había tenido o no una colisión; a juicio de la Corte, el medio probatorio ofertado debió ser rechazado como al efecto lo hizo en su oportunidad el juez de la instrucción, porque como bien apunta el auto de apertura a juicio, no se pudo establecer el origen y por tanto, la legitimidad de esa prueba, por lo que no cubría el estándar mínimo que debe alcanzar todo elemento que pretenda ser insertado al proceso como prueba; más aún, la decisión del juez de la instrucción no fue atacada en su oportunidad por la vía correspondiente, sino que la parte proponente reiteró la petición en otra etapa procesal donde este tipo de pretensión ya había precluido por haber sido propuesta, rechazada y asumida la decisión por no haber sido atacada en tiempo hábil.

En cuanto a la solicitud de la revisión del vehículo, en su oportunidad la Corte estableció que era innecesaria porque el referido medio de transporte fue identificado debidamente por los testigos, lo que en la actualidad esta instancia corrobora, pero, más importante, ya a la fecha de esta decisión resulta la imposibilidad de llevar a cabo tal medida merced al tiempo transcurrido y al destino que se habrá dado al vehículo o al uso percibido; en esa virtud, no hay razón jurídica para ponderar nuevamente el recurso de apelación del que está apoderado el segundo grado, que en el resto de su contenido se limita a criticar más que la valoración de la prueba hecha por el órgano de origen, lo que declararon los testigos ante el plenario, lo cual aprecian los jueces en virtud del precepto de la inmediación, a lo que no ha tenido en modo alguno acceso la alzada; por todo ello debe ser rechazada la acción impugnativa, confirmando así la sentencia atacada”;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, señor Ángel Bautista Pérez Cepeda, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por éste en su recurso y ajustada al derecho, toda vez que en la exposición de los fundamentos de su sentencia, en primer lugar hace referencia al alegato del recurrente respecto al objeto del envío ordenado, indicando específicamente las críticas puntuales realizadas respecto a la no valoración de un “cd” aportado como prueba y de la solicitud de experticia al vehículo envuelto en el accidente, y luego ofrece una respuesta razonada a cada uno de los puntos atacados;

Considerando: que en ese orden de ideas, en cuanto a la prueba relativa al video contenida en un cd que aportó la parte recurrente, la Corte establece con precisión el motivo por el cual, el medio probatorio a que hace referencia el recurrente, fue rechazado desde el auto de apertura a juicio, señalando, que no se pudo establecer el origen y por tanto, la legitimidad de esa prueba, por lo que no cubría el estándar mínimo que debe alcanzar todo elemento que pretenda ser insertado al proceso como prueba, indicando además, que la decisión del juez de la instrucción no fue atacada en su oportunidad por la vía correspondiente, sino que la parte proponente reiteró la petición en otra etapa procesal donde este tipo de pretensión ya había precluido;

Considerando: que en relación al tema es oportuno indicar, que la Suprema Corte de Justicia con la Resolución núm. 1920-03, creó las pautas mínimas para el respeto del debido proceso, donde se establece en lo relativo al principio de legalidad que regiría en todos los juicios en lo adelante, que *“los medios de prueba son los que pueden justificar la imputación de un hecho punible, y, en consecuencia, que se pueda determinar la restricción de la libertad personal del acusado. Las pruebas, y solo las legalmente admitidas, son pertinentes en la acreditación de la verdad del hecho imputado, y justificantes de la motivación de la sentencia condenatoria o absolutoria”*; disposición que, unida al contenido de los artículos 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal, constituyen directrices a tomar en cuenta para determinar la posibilidad de admitir y valorar un elemento probatorio en el proceso, atendiendo a la licitud con que ha sido obtenido;

Considerando: que respecto a la solicitud de revisión del vehículo, la Corte *a qua* rechaza la pretensión indicando que en su oportunidad, ya había establecido que esta diligencia era innecesaria, en razón de que el medio de transporte fue identificado debidamente por los testigos, lo que en la actualidad esta instancia corrobora; pero, señala como más importante aún, que a la fecha de esta decisión, es decir, ya con un envío dado por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, resulta imposible llevar a cabo tal medida dado el tiempo transcurrido, al destino que se habrá dado al vehículo o al uso percibido;

Considerando: que es criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que, los jueces de fondo son soberanos en la valoración de las

pruebas por el principio de intermediación, salvo desnaturalización, derivada de las circunstancias en que se juzgaron los hechos; por lo que, analizada la decisión recurrida, no se deduce desnaturalización, sino que las pruebas fueron valoradas de manera individual y armónica por el tribunal de primer grado, motivando de manera clara y mediante las reglas de la lógica las razones por las cuales valora positivamente unas pruebas en detrimento de las otras;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que en sus consideraciones, la Corte *a qua* explica de forma clara, precisa y suficiente las razones por las cuales no prosperan las conclusiones vertidas por el recurrente señor Ángel Bautista Pérez Cepeda con posterioridad al apoderamiento de la misma y al vencimiento del plazo para recurrir, ofreciendo una motivación pertinente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; que en ese tenor no se verifican en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Ángel Bautista Pérez Cepeda, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 26 de abril de 2018;

SEGUNDO:

Condenan al recurrente al pago de las costas procesales, a favor y provecho de los licenciados José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha cuatro (4) de julio de 2019; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: *Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Blas Fernández Gómez, Rafael Vásquez Goico.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1o de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Zeneyrys Rafael Lamourthe Polanco y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	Ramón Antonio Tineo Polanco.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Martínez.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZAN.

Audiencia pública del 11 de septiembre de 2019 .

Preside: Luis Henry Molina Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia.

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 01 de octubre de 2018, incoado por:

- 1) Zeneyrys Rafael Lamourthe Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No.

047-0108010-5, domiciliado y residente en la Calle José Horacio Rodríguez No. 24, La Vega, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

2) Moore Stephens DS S.A., tercero civilmente demandado;

3) Mapfre BHD, entidad aseguradora;

OÍDOS:

1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;

2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

3) El licenciado Juan Francisco Martínez, quien actúa en representación de Ramón Antonio Tineo Polanco;

VISTOS (AS):

1. El memorial de casación, depositado el 26 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual los recurrentes, Zeneyrys Rafael Lamourthe Polanco, imputado y civilmente demandado; Moore Stephens DS S.A., tercero civilmente demandado; y Mapfre BHD, entidad aseguradora, interponen su recurso de casación a través de su abogado, licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez;
2. La Resolución No. 1151-2019 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 02 de mayo de 2019, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Zeneyrys Rafael Lamourthe Polanco, imputado y civilmente demandado; Moore Stephens DS, S. A., tercero civilmente demandado; y Mapfre BHD, entidad aseguradora, contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 12 de junio de 2019; y que se conoció ese mismo día;
3. La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 12 de junio de 2019; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Luis Henry Molina, Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccioni, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta,

Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Justiniano Montero Montero, Blas Rafael Fernández Gómez, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintisiete (27) de junio de 2019, el Magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. En fecha 02 de junio de 2010, los señores Ramón Antonio Tineo, Clara Luz Peralta y Francisco Alberto Santos Núñez (los dos primeros en calidad de padres del finado Rafael Tineo Peralta, y el último en calidad de lesionado), presentaron querrela en contra de Zeneyrys Rafael Lamourthe Polanco, en calidad e imputado; Moore Sthephens DS, en calidad de tercero civilmente demandado; y Mapfre BHD como entidad aseguradora;
2. En fecha 15 de junio de 2011, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del Municipio de Santiago, dictó auto de apertura a juicio;
3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago, Sala I, el cual, en fecha 15 de noviembre de 2013, decidió:

“PRIMERO: Que debe acoger y acoge en cuanto a la forma, el escrito de acusación del Ministerio Público, por estar la misma hecha conforme a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge de manera parcial las conclusiones del Ministerio Público, y por vía de consecuencia, se declara al señor Zeneyrys Rafael Lamourthe Polanco, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0000895-6, domiciliado y residente en la avenida Estrella Sadhalá núm. 30, parte atrás, d esta

ciudad de Santiago R. D., culpable de violar los artículos 49.1, 49.C y 65 de la Ley 241 y sus modificaciones, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) Mil Pesos, tomando circunstancias atenuantes a su favor, más al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano. En el aspecto civil; **TERCERO:** Que debe declarar como buena y válida en cuanto a la forma la querrela y constitución de acción civil presentada por los ciudadanos Francisco Alberto Santos Núñez, Ramón Antonio Tineo Polanco y Clara Luz Peralta, en contra del señor Zeneyrys Rafael Lamourthe Polanco, por su propio hecho en los términos del artículo 1384 del Código Civil, en calidad de tercero civil demandado y con oponibilidad a la compañía Mapfre-BHD Compañía de Seguros, S. A., por haber sido hecho conforme a las normas procesales; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidaria al señor Zeneyrys Rafael Lamourthe Polanco y a la empresa Moore Stephnsds, S. A., al pago de la suma de Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,400.000.00), a favor del los reclamantes, distribuidos de la manera siguiente: a) La suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor de Francisco Alberto Santos Núñez, por los daños físicos y morales sufridos en dicho accidente, y b) La suma conjunta de Un Millón Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores Ramón Antonio Tineo Polanco y la señora Clara Luz Peralta, en calidad de padres del fallecido Rafael Antonio Tineo, como justa indemnización por los daños morales y emocionales por la pérdida de su hijo en dicho accidente del cual se trata; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a los señores Zeneyrys Rafael Lamourthe Polanco y a la empresa Moore Stephnsds, S. A., al pago de las costas civiles en provecho de los licenciados Mayobanex Martínez Durán, José Eduardo Eloy Rodríguez y Ramón V. Acevedo, abogados que afirman estarlas avanzado en todas partes; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Mapfre-BHD Compañía de Seguros, S. A., hasta el monto del valor acordado en la póliza emitida núm. 63200070002734, vigente al momento del accidente, para cubrir el vehículo envuelto en el accidente del cual se trata, el cual era conducido por el señor Zeneyrys Rafael Lamourthe Polanco; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica y representante de los terceros civil demandados, por falta de base

legal; **OCTAVO:** *La presente lectura integral vale notificación para las partes presentes y representadas, ordenado la entrega en física de la presente decisión a todas las partes del proceso”;*

4. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por: el imputado y civilmente demandado, Zeneyrys Rafael Lamourthe Polanco; Moore Stephens DS, S. A., tercero civilmente demandado; y Mapfre BHD, entidad aseguradora, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, dictó su sentencia, en 1 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado por el ciudadano Zeneyrys Rafael Lamourthe Polanco, la compañía Moore Stephens D.S., S. A. y Mapfre-BHD Compañía de Seguros, S. A., por intermedio de los licenciados Eduardo M. Trueba, Guillermo García Cabrera y Patricia V. Suárez Núñez, en contra de la sentencia núm. 392-2013-00023, de fecha 15 del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago de los Caballeros; SEGUNDO: En cuanto a la forma, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en la litis”;

5. No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por: el imputado y civilmente demandado, Zeneyrys Rafael Lamourthe Polanco; Moore Stephens DS, S. A., tercero civilmente demandado; y Mapfre BHD, entidad aseguradora, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha, 13 de marzo de 2017, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en razón de que, la Corte a qua omitió referirse al alegato relativo al vínculo de causalidad entre la falta retenida a Zeneyrys Rafael Lamourthe Polanco y el daño ocasionado, a partir de los elementos probatorios administrados, tal como el referido reconocimiento médico y el acta de defunción de Ramón Tineo Peralta, principios básicos de la responsabilidad civil que ameritan ser determinados de forma

clara y precisa, lo cual fue alegado en el recurso de apelación, como reclaman los recurrentes, y obviado por la Corte;

6. Apoderada del envío ordenado la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 1 de octubre de 2018, siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de que se trata, anula el aspecto civil de la sentencia apelada y dicta Sentencia propia sobre este aspecto, conforme lo dispone el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal; y en consecuencia, condena al imputado Zeneyrys Rafael Lamourthe Polanco y a la empresa Moore Stephens DS, S. A., al pago, de una indemnización consistente en la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), a favor del señor Francisco Alberto Santos Núñez, y al pago de la suma de un millón trescientos mil pesos dominicanos (RD\$1,300,000.00), a favor de los señores Ramón Antonio Tineo Polanco y la señora Clara Luz Peralta, en calidad de padres del fallecido Rafael Antonio Tineo por los daños morales sufridos por cada uno de los reclamantes, consecuencia del accidente ocurrido. SEGUNDO: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de seguros Mapfre-BHD, S.A, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; TERCERO: En el aspecto civil compensa las costas generadas por el recurso; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en la litis”;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: el imputado y civilmente demandado, Zeneyrys Rafael Lamourthe Polanco; Moore Stephens DS, S. A., tercero civilmente demandado; y Mapfre BHD, entidad aseguradora; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 02 de mayo de 2019, la Resolución No. 1151-2019, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 12 de junio de 2019, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que los recurrentes, Zeneyrys Rafael Lamourthe Polanco, imputado civilmente demandado; Moore Stephens DS, S. A., tercero civilmente demandado; y Mapfre BHD, entidad aseguradora, alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, el medio siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, Artículo 426.3 CPP*”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

1. La Corte *a qua* debió suprimir la indemnización, en razón de que el imputado no cometió falta alguna;
2. Indemnización impuesta exagerada y no motivada;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“1. (...) Como quedó dicho en el fundamento 1 de esta sentencia, por decisión de la Suprema”” Corte de Justicia, esta Corte está apoderada sólo del aspecto civil, asunto este que analizará este tribunal de alzada.

En ese sentido, se queja la parte recurrente de que se le ha impuesto una “Indemnización Desproporcionada!”, y desarrolla su reclamo bajo el argumento de que: “En la sentencia No. 392-2013-00023, de fecha 15 del mes de noviembre de 2013, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago de los Caballeros (Sala I), que hoy recurrimos, el tribunal a quo condenó de manera conjunta y solidaria al señor Zeneyrys Rafael Lamourthe Polanco y a la empresa Moore Stephens DS, S. A., al pago de la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$2,400,000.00), en favor de los reclamantes, distribuidos de la manera siguiente: A) La suma de novecientos mil pesos (RD\$900,000.00), a favor del señor Francisco Alberto Santos Núñez, por los daños físicos y morales sufridos en dicho accidente y B) La suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$ 1,500,000.00), a favor de los señores Ramón Antonio Tineo Polanco y la señora Clara Luz Peralta, en calidad de padres del fallecido Rafael Antonio Tineo, como justa indemnización por los daños morales y emocionales sufridos por la pérdida de su hijo en dicho accidente del cual se trata”; “(...) Que el tribunal a quo no hizo una valoración correcta de la relación existente entre la falta, la magnitud del daño

causado y el monto fijado como resarcimiento de los perjuicios sufridos y por tanto, en este fallo recurrido existe una evidente insuficiencia de motivos en cuanto al monto del perjuicio”; “Por tanto, la suma de la condena es totalmente irrazonable, no respetando el Juzgado a quo el principio de la proporcionalidad de la indemnización, el principio de razonabilidad y en consecuencia, una violación al debido proceso”.

El examen del fallo apelado en el extremo tratado evidencia que, ciertamente el a-quo impuso una indemnización por un monto de dos millones cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$2,400,000.00), en favor de los reclamantes, distribuidos de la manera que consta en el dispositivo de la decisión apelada; sin embargo, es pacífico en doctrina que se impone aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de la víctima y la gravedad del daño recibido por ésta, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, y como resguardo de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y acordes con la magnitud del daño; sin obviar que es cierto que la pérdida de la vida humana es un hecho irreparable que genera dolor y sufrimiento para sus familiares; en la especie la muerte de la víctima se debió a un hecho inintencional, producto de un accidente de tránsito por tanto, estima este tribunal que la suma otorgada resulta ser excesiva y desproporcionada; en consecuencia, considera esta Corte que en función de la proporcionalidad y las circunstancias de los hechos descritos precedentemente, estima más apropiada y justa la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) para la parte reclamante”;

Considerando: que, antes de iniciar al análisis del presente recurso, es preciso señalar que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, apoderó a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago del envío, únicamente para conocer del aspecto civil;

Considerando: que de la lectura de las motivaciones en que se fundamenta la decisión impugnada, se colige que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a qua instrumentó su decisión

resolviendo las cuestiones planteadas por los recurrentes en su recurso, mediante argumentos ajustados a los hechos y al derecho;

Considerando: que, la Corte a qua señaló en su decisión que consideró el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado, consistente en un monto de dos millones cuatrocientos mil pesos (RD\$2,400,000.00), en favor de los reclamantes como excesivo y desproporcionado;

Considerando: que la doctrina ha sido reiterativa en el criterio que se impone aplicar en este caso, con relación a la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de la víctima, y la gravedad del daño recibido por ésta, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, y como resguardo de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y acordes con la magnitud del daño;

Considerando: que en atención a dichas consideraciones, y en función de la proporcionalidad y las circunstancias de los hechos descritos en la decisión hoy recurrida, la Corte a qua estima más apropiada y justa la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor del querellante y actor civil; suma establecida de conformidad con la valoración de las pruebas sometidas, las cuales, demuestran la relación de causa-efecto entre la falta y el daño ocasionado;

Considerando: que con relación a la indemnización, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que: *“los jueces de fondo gozan de un poder soberano..., sin necesidad de dar motivos especiales para justificar el monto de la condena a daños y perjuicios”*, siempre y cuando las mismas sean acordes con el daño y los gastos, así como la justa proporcionalidad¹;

Considerando: que es precisamente fundamentada en dichas aseveraciones que la Corte a qua considera que la suma otorgada resulta ser excesiva y desproporcionada, procediendo en ese sentido a declarar con lugar el recurso de apelación y modificarlo en cuanto al aspecto civil por estimar más apropiada y justa la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), a favor del señor Francisco Alberto

1 S.C.J, Sentencia No. 13, de fecha 10-12-2008.

Santos Núñez; y b) la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD\$1,300,000.00), a favor de los señores Ramón Antonio Tineo Polanco y la señora Clara Luz Peralta, en calidad de padres del fallecido Rafael Antonio Tineo por los daños morales sufridos por cada uno de los reclamantes, consecuencia del accidente ocurrido;

Considerando: que que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, han establecido que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en: *“(...) el daño moral, la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención a terceros, de manera voluntaria o involuntaria”*, criterio éste que se aplica al caso de la especie, en el cual, está de por medio la pérdida de una vida humana²;

Considerando: que fundamentado en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia consideran que las justificaciones y razonamiento aportados por la Corte a qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas en el aspecto civil; por lo que entienden que el monto de indemnización impuesto, es justo, razonable y proporcional a la magnitud de los daños ocasionados a las víctimas; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que nos ocupa;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Zenevrys Rafael Lamourthe Polanco, imputado y civilmente demandado; Moore Stephens DS, S. A., tercero civilmente demandado; y Mapfre BHD, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 01 de octubre de 2018;

2 Exp. núm. 2013-3919 Rec. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. Petronila Abreu de Mota Fecha: 13 de enero de 2016.

SEGUNDO:

Condenan a los recurrentes al pago de las costas procesales;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintisiete (27) de junio de 2019; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón R. Estevez Lavandier, María G. Garabito Ramirez, Blas R. Fernández Gómez y Rafael Vasquez Góico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	La Monumental de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Natanael Santana Brito, Juan Brito García y Sergio Montero.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZAN.

Audiencia pública del 11 de septiembre de 2019.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de octubre de 2016, incoado por:

- La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora;

OÍDOS:

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

3) Al licenciado Natanael Santana Brito, quien actúa en representación de La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora;

VISTOS (AS):

1. El memorial de casación, depositado el 30 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual la recurrente, La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, interpone su recurso de casación a través de sus abogados, licenciados Juan Brito García y Sergio Montero;

2. La Resolución No. 1158-2019 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 02 de mayo de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, S. A.; y fijó audiencia para el día 12 de junio de 2019, se conoció ese mismo día;

3. La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

4. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 12 de junio de 2019; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Luis Henry Molina, Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Justiniano Montero Montero, Blas Rafael Fernández Gómez, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintisiete (27) de junio de 2019, el Magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de

Justicia, dictó auto para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. En fecha 12 de mayo de 2011, en la ciudad de Higüey, se produjo un accidente de tránsito entre el autobús conducido por Miguel Calis Baptiste, propiedad de Santos Santana Jiménez y la motocicleta tipo pasola conducida por Brandy Javier Cedeño Acevedo, causándole a este último lesiones curables de 25 a 30 días, consistentes en traumas múltiples, trauma cerrado de la región frontal del cráneo, abrasiones con escoriaciones en el antebrazo derecho.
2. Para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, Provincia de La Altagracia, el cual, en fecha 27 de septiembre de 2011, dictó auto de apertura a juicio;
3. Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del municipio de Higüey del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó su sentencia en fecha 2 de mayo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano, Miguel Calis Baptiste, culpable de violación a los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 114-99, y en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra, por las pruebas presentadas ser suficientes para probar su responsabilidad penal en el presente proceso, conforme a lo que establece el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Miguel Calis Baptiste, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **TERCERO:** Condena al ciudadano Miguel Calis Baptiste, al pago de las costas penales del proceso; En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Acoge la constitución en actor civil interpuesta por el ciudadano Brandy Javier Cedeño Acevedo, en contra del imputado Miguel Calis Baptiste, y en consecuencia condena a éste último al pago de una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), como justa reparación por los*

daños morales sufridos por el señor Brandy Javier Cedeño Acevedo, a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Condena al ciudadano Miguel Calis Baptiste, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Informa a las parte que cuentan con un plazo de diez (10) días para apelar la presente decisión a partir de la notificación y entrega física de la misma”;

4. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por el querellante y actor civil, Brandy Javier Cedeño Acevedo, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual, mediante sentencia del 25 de enero de 2013, decidió:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el actor civil Brandy Javier Cedeño Acevedo, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales en fecha 24 del mes de mayo del año 2012, en contra de la sentencia núm. 6-2012, dictada por la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, del Distrito Judicial de La Altigracia, en fecha 2 del mes de mayo del año 2012; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, acoge el presente recurso interpuesto en contra de la sentencia supraindicada y en consecuencia revoca el aspecto civil de la citada sentencia, por consiguiente dicta su propia decisión; **TERCERO:** Omite pronunciarse en el aspecto penal por haber adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

CUARTO: En el aspecto civil acoge como bueno y válido la presente constitución en actor civil en cuanto a la forma, interpuesta por el señor Brandy Javier Cedeño, en contra de los señores Miguel Calis Baptiste, conductor del vehículo causante y de Santos Santana Jiménez, tercero civilmente demandado, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente a los señores Miguel Calis Baptiste y Santos Santana Jiménez, en sus respectivas calidades más arriba señaladas, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor y provecho del actor civil Brandy Javier Cedeño Acevedo, como justa

reparación por los daños y perjuicios sufridos a causa del accidente; **SEXTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., por ser esta la aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Condena conjunta y solidariamente a los señores Miguel Calis Baptiste y Santos Santana Jiménez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de la mismas en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

5. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha 16 de diciembre de 2013, casó la decisión impugnada y ordenó el envío ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en razón de que, la Corte a-qua incurrió en la señalada violación, toda vez que para admitir como partes, tanto al tercero civilmente responsable como a la hoy recurrente compañía aseguradora, y condenar al primero al pago de la indemnización impuesta y hacerla oponible a la compañía aseguradora, La Monumental de Seguros, C. por A., la Corte basó su decisión en documentos que se encontraban en el expediente y contenidos en el auto de apertura a juicio, pero que no fueron pruebas presentadas ni debatidas ante el tribunal de juicio; por lo que, en virtud del artículo 422 del Código Procesal Penal, no podía la Corte a-qua dictar directamente su sentencia, en vista de que las partes no pudieron ejercer su derecho de defensa en forma debida, por lo que, si entendía, la Corte a-qua que dichas pruebas se encontraban presentes debió ordenar la celebración de un nuevo juicio, tal como lo alega la recurrente;
6. Que al actuar de ese modo, y admitir a dos partes excluidas en primer grado por no haberse presentado las pruebas pertinentes ante esa jurisdicción, no obstante ser mencionadas en el auto de apertura a juicio, la Corte a-qua ha violentado, entre otros, los principios de

inmediación y concentración, así como el debido proceso; que, asimismo, por otra parte, en su segundo medio expone la recurrente que sin que nadie lo solicitara, la Corte pronunció un fallo respecto al aspecto civil y la indemnización otorgada, comprobándose en la referida sentencia el fallo extra-petita, al haber ésta aumentado la indemnización otorgada sin haber sido solicitado por la recurrente y sin ofrecer motivación alguna al respecto;

7. Apoderada del envío ordenado la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, decidió mediante sentencia, ahora impugnada, en fecha 10 de octubre de 2016:

“PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Natanael Santana Ramírez, en nombre y representación de la entidad aseguradora la Monumental De Seguros S.A y Luis Alexis Núñez Ramírez, en fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 538-2015 de fecha dos (02) del mes julio del año dos quince (2015), dictada por el Juzgado De Paz De La Primera Circunscripción Del Municipio De Santo Domingo Este, Provincia De Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

ASPECTO CIVIL: PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la actoría civil interpuesta por los señores BRANDY JAVIER CEDEÑO MILDRED JEANNETTE ACEVEDO por haber sido realizadas conforme las normas vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicha actoría Acoge en parte y condena al señor SANTOS SANTANA JIMENEZ, calidad de tercero civilmente demandado, propietario y beneficiario póliza de Seguro del Vehículo descrito como: Vehículo marca: TO Tipo: AUTOBUS, Año 2004, Placa No. 1053689, Color DORADO, No. 5TD-ZA22C34S007261, por haberse demostrado que con la cometida por el señor MIGUEL CALIS BAPTISTE se le provocó moral y material a las personas hoy constituidas en actores civiles y existir un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, por lo que procede que el mismo pague la suma de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00) a favor y provecho del actor civil y querellante señor BIU\NDY JAVIER CEDEÑO en su calidad de víctima y querellante. TERCERO: Declara la oponibilidad de esta decisión a la Compañía MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., hasta el monto de la póliza. Toda vez que el certificado de Superintendencia de

Seguros de fecha 01 de Julio del año 2011, sustrae que el Vehículo descrito como: Vehículo marca TOYOTA, Tipo: AUTOBUS, Año 2004, Placa No. 1053689, Color DORADO, Chasis No. 5TDZA22C34S00726I, estaba amparado por la póliza 203588 con vigencia desde el 23 de junio del año 2010 al 23 de junio del año 2011, emitida por la compañía aseguradora al momento de la ocurrencia de los hechos. CUARTO: Condena al señor SANTOS SANTANA JIMÉNEZ, SANTOS SANTANA JIMÉNEZ, en su indicada calidad de tercero demandado, propietario y beneficiario de la póliza de seguro del vehículo envuelto en el siniestro, al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor de los Licdos. PEDRO ALEJANDRO HERNANDEZ y MARTI DE JESUS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO; Fija la lectura íntegra de la presente decisión día viernes que contaremos a diez (10) del mes de Julio del año 2015, a las 4:00 horas de la tarde, valiendo la presente decisión en dispositivo, convocatoria para las partes presentes y representadas;

SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal, según los motivos que forman parte de esta sentencia; TERCERO: CONDENA al pago de las Costas del procedimiento a la parte recurrente por haber sucumbido la misma en sus pretensiones; CUARTO: ORDENA a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

8. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: La Monumental de Seguros, S. A., Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 2 de mayo de 2019, la Resolución No. 1158-2019, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 12 de junio de 2019;

Considerando: que la recurrente, La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal y constitucional;* **Segundo Medio:** *Sentencia de la*

Corte a-qua es contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

1. Valoración incorrecta de las pruebas, en razón de que, la Certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, establece que la póliza correspondiente al vehículo envuelto en el accidente, fue cancelada por falta de pago en fecha 11-4-2011; habiendo ocurrido el accidente en fecha 12-05-2011.
2. La decisión no puede hacerse oponible a la entidad aseguradora.
3. La decisión violenta el precedente jurisprudencial relativo a la fuerza probatoria que posee la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros.

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo estableció que:

“La controversia entre las partes ante este Tribunal ante este Tribunal de alzada se circunscribe a la determinación o no de la existencia y vigencia del contrato de seguro (póliza) expedido sobre el vehículo implicado en el accidente, tal como se dijo anteriormente en este documento.

Dos certificaciones de la Superintendencia de Seguro obran en el expediente, a saber:

- a. Una de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil once (2011) que fue ofertada por el hoy recurrido y querellante en su querrela con constitución en actor civil en contra de Miguel Calis Baptiste, Santo Santana Jiménez y la Compañía de Seguros la Monumental, por violación a los artículos 49, 61 y 65 de la ley numero 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor; la cual fue acreditada por Auto de Apertura A Juicio para ser sometida al debate oral entre las partes en el juicio de fondo; b. y otra Certificación de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil trece (2013) aportada al proceso por el hoy recurrente.*

Del análisis de las actuaciones que figuran en el expediente, esta Corte ha notado que esta última certificación, la de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), pretendió ser incluida en el proceso a pesar de no haber sido ofertada en tiempo procesal

oportuno por la parte recurrente. Es decir, esa prueba no fue presentada ni ofertada antes de la audiencia preliminar a los fines de que el Juez de la Instrucción la avalara como prueba para el juicio de fondo y debate entre las partes.

Esa certificación tampoco fue aportada al proceso durante el juicio de fondo en calidad de una prueba nueva en virtud de las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal, y por ende no habría podido ser valorada, como de hecho no lo fue, por el Tribunal a quo porque no fue introducida para el debate entre las partes. Por lo tanto, nueva vez, esta Corte ha podido advertir que el Tribunal a quo actuó conforme al debido proceso y al derecho y garantía procesal establecidos para las partes en la normativa procesal penal.

A pesar y además de lo anteriormente establecido, si esta Corte fuera a valorar ese documento como prueba para este proceso, por efecto de las disposiciones de la Ley 10-15 sobre la posibilidad de aportar pruebas para el sustento del recurso de apelación, habría de concluir que ese documento no tiene tal calidad de nueva, porque - en todo caso- era un documento que podía haber sido obtenido por el hoy recurrente desde el mismo principio del proceso.

Por todo lo establecido se observa que, contrario a los señalamientos argüidos por el recurrente, el Tribunal a quo, para fundamentar su decisión valoró todos y cada uno de los elementos de prueba sometidos por las partes al contradictorio durante la celebración del juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; dando la juzgadora a quo motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, sin desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta Corte verificar que en el caso de la especie, haciéndose una correcta aplicación de la ley”.

Considerando: que estas Salas Reunidas advierten de la lectura y revisión de la glosa procesal, que en el expediente reposan los siguientes documentos:

a) Certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 26 de mayo de 2011, donde se hace constar que el vehículo envuelto en el accidente es propiedad de Santos Santana, tercero civilmente demandado.

b) Certificación No. 4085 emitida por la Superintendencia de Seguros, de fecha 29 de julio de 2011, donde se hace constar que la póliza está a cargo de La Monumental de Seguros, C. Por A.

c) Certificación No. 1508 emitida por la Superintendencia de Seguros, en fecha 21 de marzo de marzo de 2013, donde se hace constar en síntesis que, si bien es cierto que la póliza estaba a cargo de La Monumental de Seguros hasta el 23 de junio de 2011; no menos cierto es que, la misma fue cancelada en fecha 11 de abril de 2011, por falta de pago.

Considerando: que en este sentido, contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte a qua, ciertamente, establece en su decisión que comprobó la existencia de dos certificaciones emitidas por la Superintendencia de Seguros, una de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil once (2011) que fue ofertada por el hoy recurrido y querellante en su querrela con constitución en actor civil en contra de Miguel Calis Baptiste, Santo Santana Jiménez y la Compañía de Seguros la Monumental; la cual fue acreditada por Auto de Apertura a Juicio para ser sometida al debate oral entre las partes en el juicio de fondo; y otra, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil trece (2013) aportada con posteridad al proceso por la recurrente;

Considerando: que igualmente, estas Salas Reunidas advierten de la lectura y revisión de la decisión recurrida que, la Corte a qua indica que la certificación de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), pretendió ser incluida en el proceso a pesar de no haber sido ofertada en tiempo procesal oportuno por la parte recurrente, es decir, que la referida prueba no fue presentada ni ofertada antes de la audiencia preliminar a los fines de que el Juez de la Instrucción la avalara como prueba para el juicio de fondo y debate entre las partes; por lo que no lleva razón la recurrente en sus alegatos;

Considerando: que la referida certificación, tampoco fue aportada al proceso durante el juicio de fondo en calidad de una prueba nueva en virtud de las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal, y por ende no habría podido ser valorada, como de hecho no lo fue, por el tribunal de primer grado, en razón de que no fue introducida para el debate entre las partes;

Considerando: que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que: *“en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos”²⁸*;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por la recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de octubre de 2016,;

SEGUNDO:

Condenan a la recurrente al pago de las costas procesales;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintisiete (27) de junio de 2019; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: *Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón*

Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Blas Fernández Gómez y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Pilar Jiménez Ortiz,
Presidente

Samuel A. Arias Arzeno
Blas R. Fernández
Justiniano Montero Montero
Napoléon R. Estévez Lavandier

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 1

Ordenanza impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Eso República Dominicana, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar, Sergio Julio George y César Lora Rivera.
Recurrido:	M S Enterprises, C por A.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eso República Dominicana, S.R.L., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1019, edificio Pagés, de esta ciudad, representada por su gerente general, Miguel Ángel Estepan Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1757297-4, domiciliado y residente en esta ciudad; contra la ordenanza civil núm. 718-2014, dictada el 31 de julio de 2014, por la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por la entidad ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L. contra la ordenanza No. 0110-2014, relativa al expediente No. 504-13-1374, de fecha 27 de enero de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza apelada, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, entidad ESSO REPÚBLICA DOMINICANA, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. SANTIAGO RODRIGUEZ, SUCRE SACARIAS, ELIAS RODRIGUEZ y de los DRES. CRISTOBAL RODRIGUEZ GÓMEZ y JULIO MIGUEL CASTAÑOS GUZMAN, abogados, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”.

Esta sala en fecha 20 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y Guillermina Marizán Santana, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Esso República Dominicana, recurrente, y M S Enterprises, C por A., recurrida; que del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que mediante contrato de fecha 16 de febrero del 2000, Esso Standard Oil, S. A., Limited, se comprometió a construir en un inmueble propiedad de la entidad M S Enterprises, S. R. L., una estación de combustible, suscribiéndose en esa misma fecha varios contratos, uno de explotación de servicio y suministro, en el que Esso Standard Oil, S. A., Limited otorgó a M S Enterprises, C por A., la explotación del fondo de comercio de la estación de combustible y el suministro mensual de combustible, donde se establecía un margen mínimo de despacho de combustibles con

carácter de exclusividad que debía ser comprada por la entidad M S Enterprises, S.R.L., a Esso Standard Oil, S. A., Limited; b) que en fecha 16 de febrero del 2000, fue suscrito un contrato de préstamo, donde Esso Standard Oil, S. A., Limited prestó a M S Enterprises, C. por A., la suma de RD\$16,500,000.00, para la construcción y operación de la estación de servicios para el expendio de gasolina DieselOil y derivados de petróleo, lavado automático de vehículos y tienda de convivencia bajo el logo Esso.

Considerando, que, también se retiene de la sentencia impugnada: a) que mediante acto núm. 907/13, de fecha 9 de septiembre de 2013, M S Enterprises, S.R.L., intimó a EssoStandartOil, S. A., Limited, para que en un plazo de 3 días suministre el combustible en los términos establecidos en la Ley núm. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000; que en fecha 10 de septiembre de 2013, mediante acto núm. 511/2013, Esso Dominicana SRL, en respuesta a la indicada intimación advierte a M S Enterprises SRL., que es infundado pretender compensar por diferencia de temperatura en base a la Resolución núm. 64-95, en razón de que estaba suspendida, asimismo la intimó y puso en mora para que se abstuviera de comprar combustibles ajenos a la marca y regularice la compra con Esso República Dominicana, S.R.L., de conformidad con los volúmenes mínimos concertados en los contratos de explotación y operación; b) que ambas partes procedieron a demandar la rescisión de los contratos suscritos entre ellos, y de manera concomitante Esso República Dominicana, S.R.L., interpuso una demanda en referimiento por ante el tribunal de primer grado, en designación de un secuestrario o administrador judicial contra de M S Enterprises, S.R.L., que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 0110/14 de fecha 23 de enero de 2014; c) Esso República Dominicana, S.R.L., la recurrió en apelación, produciendo la corte a quasu rechazo mediante la sentencia impugnada en casación.

Considerando, que la parte recurrente plantea contra de la decisión impugnada los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; y falta de ponderación de documentos sometidos al debate contradictorio. **Segundo medio:** Errónea interpretación del artículo 1961 del Código Civil y de los artículos 109 y siguientes de la Ley 834 de 1978.

Considerando, que en sustento de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega,

en esencia, que presentó ante la corte los contratos suscritos entre las partes para la puesta bajo secuestro de la estación en litis, respecto a los cuales la corte *a qua* no ponderó el incumplimiento contractual a cargo de la recurrida, quien fue demandada en resiliación de contrato de suministro y reparación de daños y perjuicios, que tampoco analizó la alzada que Esso República Dominicana, S.R.L., es la arrendataria primaria de la estación de servicios que opera M S Enterprises, S.R.L, según contrato de arrendamiento y bajo el contrato de explotación y operación de estación de gasolina, condición que ostenta en virtud de la inversión multimillonaria en que incurrió para construir y equipar dicha estación; que sigue alegando la parte recurrente, que en el caso que nos ocupa existe una litis que tiene como objeto establecer cuál de las dos partes tiene el derecho de explotar y/o estar en posesión de la estación; que las amenazas directas por M S Enterprises, S.R.L., ponen en peligro el fondo de comercio y el punto comercial forjado por Esso República Dominicana, S.R.L., pues M S Enterprises, S.R.L., se sirve de la estación levantada por Esso República Dominicana, S.R.L., para dedicarse a vender combustible de origen ilícito, lo que causa un daño irreversible a la marca Esso y a la convicción forjada que existe en el consumidor de que en la estación que opera dicha compañía se vende combustible de calidad avalado por la marca Esso, lo que evidencia que la decisión de la corte *a qua* constituye una violación al artículo 1961 del Código Civil antes citado, por no ordenar la medida solicitada a pesar de concurrir todos los presupuestos que en derecho la justifican.

Considerando, que, de su lado, la parte recurrida solicita que se rechace el recurso de casación, alegando que la decisión no incurre en desnaturalización de los hechos ni falta de valoración de documentos; que en la especie no se trata de una discusión de propiedad ni de posesión de bienes, sino de un incumplimiento contractual; que la decisión de alzada se justifica ante la inexistencia de la urgencia, la existencia de una contestación seria y la falta de los requisitos establecidos en el artículo 1961 del Código Civil, para la designación de un secuestrario judicial.

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto, que la corte *a qua* se limitó a acreditar la existencia de litis entre las partes tanto en sede arbitral como estatal que buscan poner término a las relaciones contractuales; y rechazó el recurso de apelación sosteniendo únicamente que *“en este caso las partes no discuten el deterioro del fondo*

de comercio, la propiedad de este o la titularidad del terreno en donde está ubicado, por lo tanto no existe en la especie la necesidad de designar un 'administrador-secuestrario' judicial cuando lo que se discute es el cumplimiento o no de las obligaciones a cargo de cada uno de los contratantes"; en tal sentido, si bien es cierto que el juez de los referimientos no puede decidir sobre cuestiones relativas al fondo del litigio por no ser parte de sus atribuciones, no menos cierto es que debe valorar los hechos y documentos que le sean presentados en aras de forjar su poder de apreciación a fin de derivar la noción de apariencia de buen derecho, que es un rol básico y trascendental para que el juez de los referimientos pueda adoptar las medidas que a su juicio procedan; en consecuencia debió establecer en el fallo impugnado la relevancia de los documentos aportados, aún con los límites que se imponen en esta materia.

Considerando, que en el contexto procesal explicado, la corte *a qua* debió ponderar que la correcta administración del establecimiento era objeto de cuestionamiento y conflicto, pero además se sostuvo, de manera indudable, la existencia de una inversión por parte de la recurrente, conforme la multiplicidad de contratos que la misma alzada enunció, en consecuencia era su deber formular juicio de motivación respecto a tales elementos que se suscitaron en ocasión del desarrollo del proceso, los cuales le fueron planteados.

Considerando, que se pone de manifiesto igualmente en la decisión impugnada, que era necesario valorar como cuestión relevante, que un aspecto invocado por la parte recurrente, ante la corte, era la posibilidad de riesgo en su inversión además del uso de los símbolos de la empresa, unido a que la entidad recurrida no estaba adquiriendo combustible de su parte, sino que se abastecía de otras entidades e inclusive de origen ilícito; además expone que el consumidor pudiese forjarse la condición de que está adquiriendo combustible de la entidad recurrente al margen de la realidad; cuestiones que debieron ser ponderadas por la jurisdicción de alzada, para forjar su convicción, independientemente de la decisión final a adoptar, en ejercicio de su soberana apreciación.

Considerando, que igualmente, se retiene del fallo impugnado, que la corte *a qua* no realizó una ponderación de los medios de la causa y la disposición que regulan la institución del secuestro judicial, establecida en el artículo 1961 del Código Civil lo que resulta del artículo 109 de la Ley

núm. 834-78, en cuanto a lo que es la contestación seria, que ciertamente impide al juez de los referimientos abordarla; sin embargo, en modo alguno impide que a partir de su verificación pueda valorar si procede adoptar o no medidas provisionales; que en ese sentido el desarrollo estructural de la decisión impugnada acusa una falta de ponderación de documentos, así como de valoración de los hechos de la causa y su relación con la normativa aplicable en su contexto sistemático, en consecuencia procede que sea casada.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53; 1961 del Código Civil y 109 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, y 53 de la Constitución de la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 718-2014, de fecha 31 de julio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar, Sergio Julio George y César Lora Rive-ra, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 2

Ordenanza impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2017.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Corporación Iratxe, S.R.L.
Abogado:	Lic. Isidro Alfredo Pérez.
Recurrido:	Orchis, S. R. L.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Corporación Iratxe, S.R.L., sociedad comercial, organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con establecimiento social en la suite núm. 310 del edificio Sarasota Center, ubicado en el núm. 39 de la avenida Sarasota, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Lcdo. Isidro Alfredo Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-075428-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza

núm. 026-02-2017-SCIV-00379, dictada el 25 de mayo de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

La decisión impugnada en su parte dispositiva señala textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, CONFIRMA, en todas sus partes la ordenanza impugnada por los motivos dados; **SEGUNDA:** CONDENA a la parte recurrente, CORPORACIÓN IRATXE, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los DRES. J.A. NAVARRO TRABOUS Y RAQUEL GONZÁLEZ RAMÍREZ, abogados, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 26 de noviembre de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Violación a la Ley núm. 834 de 1978.

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y ponderados en primer orden en virtud de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al analizar el acto de comprobación de fecha 18 de agosto de 2016, estableció que existía un manejo irregular en la administración de los fondos correspondientes a la sociedad comercial Karibo, S. R. L., por parte de su co-gerente, señor Javier Ainsa Montañés, sin embargo, a pesar de reconocer dicha situación, terminó rechazando la demanda en designación de administrador

judicial, estableciendo que no existían pruebas fehacientes de una mala gestión por parte de la administración de la indicada sociedad; que la cuenta de la compañía Karibo, S. R. L., no refleja ingresos, en razón de que los fondos que corresponden a esta se manejan en otras cuentas que eran desconocidas por la compañía Corporación Iratxe, S. R. L., lo que revela una irregularidad en la administración de Karibo, S. R. L., que caracterizaba los elementos de urgencia y daño inminente requeridos para ordenar la medida solicitada; que no obstante haberse demostrado tales irregularidades, la alzada procedió a desestimar la designación de un administrador judicial, violentando con ello las disposiciones contenidas en los artículos 101 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la parte recurrente no demostró que los intereses o bienes de la sociedad comercial Karibo, S. R. L., fueran lesionados producto de una mala gestión, razón por la cual la corte *a qua* determinó que no había una situación que diera lugar a ordenar la designación de un administrador judicial sobre la referida sociedad comercial.

Considerando, que en relación a los medios analizados, la corte *a qua* estableció lo siguiente: “() que conforme al acto de comprobación que obra en el expediente, los recurrentes entre otras cosas, solicitaron la administración del complejo Karibo Punta Cana, negándose el señor Javier Ainsa, pidiéndoles explicación a este de los fondos de ese condominio turístico, señalando el señor AINSA que esos fondos se manejan en otra cuenta que no corresponden a la entidad Karibo, S. R. L. (); que en la especie, aunque se advierten diferencias entre los asociados respecto de la administración y cuentas de dicha entidad, lo que debe determinarse es si dichas diferencias ameritaban el nombramiento de un administrador judicial (); que se verifica que la hoy recurrente ha interpuesto una demanda en rendición de cuentas, la cual hasta la fecha no hay resultados y por tanto la corte no tiene base legal para establecer el manejo inadecuado de los fondos de la sociedad ()”.

Considerando, que el administrador judicial, es un mandatario o auxiliar de la justicia designado por un tribunal para encargarse de administrar, de manera provisional o durante un determinado periodo de tiempo, el patrimonio o determinados bienes, generalmente litigiosos,

de una persona física o moral, a fin de asegurar su conservación, su vigilancia o su buen funcionamiento; el administrador judicial provisional de un patrimonio, debe cumplir, de manera eficiente, con lo ordenado en la decisión y rendir cuentas de la gestión puesta a su cargo en el momento en que le sea requerido. En ese sentido, para dotar de eficacia la decisión, los jueces de fondo deben comprobar que el administrador designado cuente con la experiencia y destrezas necesarias y específicas según el área objeto de gestión, cuestión que debe ser constatada por el juez de los referimientos al momento de designarlo.

Considerando, que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la designación de un administrador judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen; que en ese orden de ideas, no basta que haya surgido un litigio para su aprobación, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que compruebe la distracción de elementos del bien o el bien mismo y que esto genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable¹; que en la especie, el estudio del fallo impugnado revela que ante la corte *a qua* se demostró que la cuenta de la compañía Karibo, S. R. L., no reflejaba ingresos, en razón de que estos se manejaban en otras cuentas que eran desconocidas por la compañía Corporación Iratxe, S. R. L., lo que podría poner en riesgo el patrimonio de la empresa ante la posibilidad de distracción o disipación de sus recursos; además se comprobó que existían unidades que se encontraban cerradas por no haberse realizado el mantenimiento correspondiente, situación que refleja un manejo irregular de los órganos de administración de la empresa, aspectos estos que debieron ser valorados por la alzada en su justa dimensión y alcance, a fin de poder apreciar la utilidad de la medida solicitada.

Considerando, que por otra parte, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que: “se justifica el nombramiento de un administrador judicial provisional de una sociedad comercial no solo probando que los órganos están paralizados y que dicha parálisis implica un peligro grave para la supervivencia de la sociedad, sino también probando que peligra la vida misma de la sociedad por la contestación entre sucesores indivisos, entre

1 SCJ, 1ra. Sala núm. 1346, 28 de junio de 2017, boletín inédito

accionistas o grupo de accionistas que se disputan el poder en la empresa ()²; que del referido criterio se evidencia que la designación de un administrador judicial no solo se circunscribe al caso en que esté en juego el derecho de propiedad, sino también en aquellos casos en que se encuentre en conflicto la dirección o el poder de la empresa, tal y como ocurre en el presente caso, en donde las partes asociadas, entidades Corporación Iratxe, S. R. L., y Orchis, S. R. L., a pesar de haber acordado una administración mancomunada en la sociedad Karibo, S. R. L., quien está ejerciendo la administración exclusiva de la empresa, sin la intervención del otro co-gerente designado por Corporación Iratxe, S. R. L., señor Isidro Alfredo Paredes, es la compañía Orchis, S. R. L., a través de su co-gerente designado Javier Ainsa Montañés, lo que refleja un evidente conflicto entre los co-gerentes de la empresa en relación a la dirección y manejo de esta, cuestión que no fue debidamente ponderada por la alzada a fin de forjar su convicción respecto a la necesidad de ordenar la medida solicitada; en tal sentido, la decisión impugnada revela la comisión de los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la decisión impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978; 1961 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 026-02-2017-SCIV-00379, dictada el 25 de mayo de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia,

2 SCJ, 1ra. Sala núm. 1942, 30 de noviembre de 2018, boletín inédito

retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 3

Ordenanza impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de diciembre de 2018.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Constructora Lelonche, S. R. L.
Abogado:	Lic. Ernesto Medina Feliz.
Recurridos:	Colchones del Caribe, S. R. L. y Ramón Reynoso de Jesús.
Abogado:	Lic. Aneury de León.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora Lelonche, S. R. L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por si gerente el señor Daniel Joa NG, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1349379-5, domiciliado y residente en la avenida Costa Rica núm. 207, ensanche Alma Rosa II, de esta ciudad,

contra la ordenanza núm. 1499-2018-SSEN-00376, dictada el 26 de diciembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación principal interpuesto por el señor RAMÓN REYNOSO DE JESÚS, incoada mediante el acto no. 345/2018 de fecha 27 de julio del año 2018, en contra de la Ordenanza Civil No. 01-2018-SORD-00326, expediente no. 01-2018-ECIV-00288, de fecha 20 de Julio del año 2018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Referimiento en Levantamiento de Embargo Retentivo, dictada a beneficio de la entidad comercial CONSTRUCTORA LELONCHE, S. R. L., en consecuencia actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la Ordenanza impugnada. SEGUNDO:* *En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, declara INADMISIBLE de oficio la demanda en Referimiento en Levantamiento de Embargo Retentivo, incoada por la entidad comercial CONSTRUCTORA LELONCHE, S. R. L., en contra de la razón social COLCHONES DEL CARIBE, S. R. L., pero por las razones suplidas por esta alzada. TERCERO:* *CONDENA a la parte recurrida entidad comercial CONSTRUCTORA LELONCHE, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho del LICDO. JOSÉ FERMÍN ESPINAL E., abogado de la parte recurrente principal, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.*

Esta sala en fecha 24 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoléon R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario; con la asistencia del Lcdo. Ernesto Medina Feliz, abogado de la parte recurrente y la asistencia del Lcdo. Aneury de León, abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente no desarrolló los medios en que fundamenta su

recurso, en contraposición con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491 del 19 de diciembre de 2008.

Considerando, que en ese sentido es preciso señalar, que los medios de casación se estructuran con la simple mención de las violaciones que se denuncian y con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada desde el punto de vista de su legalidad; que en la especie, de la revisión realizada al memorial de casación contentivo del presente recurso de casación, esta Sala ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, el recurrente desarrolló los medios en que se sustenta su recurso y especificó los agravios que atribuye a la ordenanza impugnada, razón por la cual el medio de inadmisión ponderado carece de fundamento y por tanto, debe ser desestimado.

Considerando, que una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso; en ese sentido, la parte recurrente, Constructora Lelonche, S. R. L., recurre la ordenanza dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de estatuir en su dispositivo. Contradicción de motivos. Falta de base legal. **Segundo medio:** Violación al sagrado derecho de defensa y el debido proceso (violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución). **Tercer medio:** Errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de motivos.

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y ponderados en primer orden en virtud de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* para adoptar su fallo no valoró los documentos probatorios que fueron aportados al proceso, toda vez que la recurrente depositó mediante inventario recibido en fecha 31 de julio de 2018, en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el acto núm. 654/2018, de fecha 8 de junio de 2018, contentivo de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo incoada por la compañía Constructora Lelonche, S. R. L., en contra de la empresa Colchones del Caribe, S. R. L., y el señor Ramón Reynoso de Jesús, sin embargo, la corte *a qua* luego de revocar la decisión de primer grado, terminó declarando

la inadmisibilidad de la indicada demanda sustentada en que no le fue aportado el acto precedentemente indicado, motivación que resulta errada por cuanto el acto contentivo de la demanda original si se encontraba depositado en el expediente, lo que fue desconocido por la alzada; que al no valorar las pruebas depositadas por la recurrente, específicamente el acto núm. 654/2018, la corte *a qua* violentó su sagrado derecho de defensa y dejó desprovista de motivos su decisión.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando, en resumen, que la parte recurrente cometió un error procesal al suponer que por haber sometido el acto contentivo de la demanda original por ante el juez de primer grado quedaba cubierta su omisión ante la corte, error este que de modo alguno podía ser atribuido a la alzada, la cual al dictar su fallo realizó una correcta valoración de los medios probatorios sometidos a su escrutinio y una adecuada interpretación de la norma.

Considerando, que en relación a los medios analizados, la corte *a qua* estableció lo siguiente: "(...) que al no estar depositado el acto introductivo de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo, esta corte está imposibilitada de conocer en toda su forma y extensión la acción de la cual se encuentra apoderada, en caso de la corte porque en virtud del efecto devolutivo o en este caso la facultad de avocación, debería ponderar el documento que introduce la acción (...)".

Considerando, que es sabido que el acto que contiene una demanda judicial, además de vincular a las partes, produce, como uno de sus efectos principales, el de apoderar al tribunal que habrá de conocerla, al tiempo que fija los límites en que ejercerá su jurisdicción; que dicho acto constituye la prueba imprescindible de la existencia y regularidad de la demanda, la cual solo puede ser hecha con su exhibición, no pudiéndose recurrir a medios extrínsecos de prueba; que el depósito del indicado acto es indispensable en primer grado para demostrar la existencia de la demanda, lo que es obligación del recurrente aportar en todas las instancias y necesario en grado de apelación para poner a la corte en condiciones de examinar nueva vez la demanda por el efecto devolutivo propio del recurso de apelación.

Considerando, que sin desmedro de lo anterior, del examen de la ordenanza impugnada y de las piezas que conforman el expediente formado

con motivo del presente recurso de casación, se pone en evidencia que, tal y como alega la parte recurrente, la corte *a qua* incurrió en el error de declarar inadmisibles las demandas originales por no haberse depositado el acto contentivo de la misma, sin embargo, contrario a lo establecido en la decisión impugnada, el indicado acto figura entre los documentos anexos a la instancia depositada en la secretaría de dicho tribunal en fecha 31 de julio de 2018, que por el efecto devolutivo del recurso, le correspondía ponderar, lo que no fue observado por la jurisdicción *a qua*, motivo por el cual procede acoger los medios examinados y, por vía de consecuencia, casar la ordenanza impugnada.

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 48 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 1499-2018-SEN-00376, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 4

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de abril de 2015.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	José Rafael Pineda Pineda.
Recurrida:	MTM Rent Car.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Rafael Pineda Pineda dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1862507-8, domiciliado y residente en la avenida Anacaona, núm. 61, residencial Paseo de Los Indios, sector Bella Vista, de esta ciudad, contra la ordenanza núm. 116-2015, de fecha 16 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Declarar regular y válido el recurso de apelación en contra de la ordenanza impugnada por el señor José Roberto Rafael Pineda Pineda, contenido en el acto No. 238/2014 de fecha 29 de diciembre del 2014,*

en contra de la ordenanza No. 1501-14 fechada 19 de diciembre del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de (sic) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en sus atribuciones de juez de referimiento, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** CONFIRMA, la ordenanza apelada en todas sus partes y concomitantemente, ACOGE las presentadas por la parte recurrida, la empresa MTM RENT CAR, ambas por los motivos expuestos en esta decisión; DESESTIMA las pretensiones expuestas por la parte recurrente, el señor JOSÉ ROBERTO RAFAEL PINEDA PINEDA, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal **TERCERO:** CONDENA al pago de las costas de (sic) procedimiento, a la parte recurrente, señor JOSÉ ROBERTO RAFAEL PINEDA PINEDA, distrayéndolas en provecho del Lic. JESÚS MARÍA RIJO P., abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 28 de junio de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrente y la ausencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del concepto de inadmisibilidad consignado en el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación y aplicación del concepto de calidad para actuar; **Quinto Medio:** Errónea aplicación de las disposiciones de la primera parte del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Insuficiencia de motivos (falta de base legal).

Considerando, que en sustento de sus medios primero y segundo de casación, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados y convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* omitió estatuir sobre el medio de inadmisión por

falta de objeto que le fue solicitado mediante conclusiones propuestas en audiencia, fundamentado en la venta del bien mueble por cuya cuenta se demandó en suspensión, lo que se comprueba de los considerandos números 8 y 9 de la ordenanza impugnada donde no obstante constar el pedimento realizado procedió a referirse al fondo del asunto sin dar respuesta a los méritos de las conclusiones incidentales.

Considerando, que conforme consta en la ordenanza impugnada, José Rafael Pineda Pineda, apelante ante la corte *a qua*, mediante conclusiones formales y contradictoras vertidas en la audiencia celebrada en dicha sede en fecha 26 de febrero de 2015, solicitó, de manera principal, el siguiente pedimento: “Primero: Declarar inadmisibles por falta de objeto a la empresa MTM Rent Car en su demanda en suspensión de venta, en contra del señor José Roberto Rafael Pineda Pineda, en razón de que el vehículo que se persigue reivindicar fue vendido en la subasta realizada en fecha 22 de diciembre del 2014, según puede comprobado mediante acto No. 235-2014 del ministerial Jorge de Jesús Guerrero, de estrado del Juzgado de Paz del municipio de San Rafael del Yuma ()”.

Considerando, que en el fallo criticado la corte *a qua* señala expresamente lo siguiente: “() que el señor José Rafael Pineda Pineda, propone un medio de inadmisión por falta de objeto a la empresa MTM Rent Car en razón de que el vehículo embargado fue vendido en pública subasta en fecha 22 de diciembre del 2014, lo que comprueba mediante acto No. 235/2014 de fecha 22 de diciembre del 2014, lo que carece de objeto que sea suspendida una venta de un vehículo que ya había sido vendido; que esa decisión que ha sido apelada y debe ser revocada y por vía de consecuencia rechazar la demanda en suspensión en razón de que el vehículo que se pretende reivindicar fue vendido en la subasta realizada el 22 de diciembre del 2014; que de acuerdo con la documentación depositada y que obra en el expediente, intervino en el litigio entre las partes una Decisión u ordenanza, la cual ha sido apelada, que dispuso en fecha 19 de diciembre del 2014, la suspensión de la venta en pública subasta del vehículo embargado, cuando estaba dispuesta para el 22 del mismo mes; que habiendo intervenido en materia de Referimiento una Ordenanza, que no se ha probado haya sido modificada, revocada o suspendida, mantiene su fuerza legal con toda su imperio; que no se puede desconocer el mandato o imperio de un Tribunal por lo tanto, la o las partes que en un proceso ignoran la suerte de un mandado de una sentencia u ordenanza, se ponen

de espaldas al ordenamiento jurídico legalmente constituido y de espaldas a nuestra Carta Magna; que nadie puede estar por encima de nuestro ordenamiento sustantivo y procesal; que si bien es cierto, con anterioridad a la fecha de la venta en pública subasta intervino una Decisión en Referimiento, suspendiéndola, no hay otro camino que acatar y cumplir el mandato del Juez que la dictó; que al actuar el recurrente, el señor JOSE ROBERTO RAFAEL PINEDA PINEDA, de la forma en que lo hizo, quien esta de manera irrecible en sus pretensión es El (sic), pues no tenía calidad para actuar en frente a la Decisión hoy apelada; que sus pretensiones dan al traste con el objeto y causa del litigio y que en materia de Referimiento hemos sido apoderados”.

Considerando, que la revisión de los motivos justificativos de la ordenanza impugnada, antes citados, pone de relieve que la corte *a qua* no obstante hacer constar el medio de inadmisión enarbolado por el hoy recurrente, fundamentado en la alegada falta de objeto de la acción en referimiento en suspensión cuyo conocimiento se le difería mediante el recurso de apelación que le convocaba, se limitó a establecer que las conclusiones del proponente resultaban irrecibles, sin ofrecer los motivos justificativos de tal suerte, para luego rechazar el fondo del asunto.

Considerando, que es de principio que los magistrados del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción.

Considerando, que ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie, ya que la corte *a qua* no respondió la inadmisibilidad por falta de objeto que le fue válidamente peticionada; que siendo evidente que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir, tal como propuso la parte recurrente en los medios bajo examen, procede casar la sentencia impugnada.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del

mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 61, 68, 141 y 456 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 116-2015, dictada el 16 de abril de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Javier Jiménez Paulino.
Abogado:	Lic. Miguel H. Rosario.
Recurrida:	Cooperativa de Servicios ADEPE (Coop-Adepe).



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Javier Jiménez Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 088-0005616-3, domiciliado y residente en El Caimito de la ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia civil núm. 50, de fecha 26 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por su regularidad procesal;* **SEGUNDO:** *en cuanto al*

fondo, la corte obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida y en consecuencia rechaza la presente demanda en ratificación de auto para reivindicar y fijación de astreinte por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO**: condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LIC. MIGUEL H. ROSARIO, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Esta sala en fecha 24 de febrero de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces miembros, asistidos del secretario; sin la presencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno.

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y consecuentemente una incorrectísima aplicación de la norma procesal vigente; **Segundo medio**: Violación: Ilgicidad manifiesta en los motivos de la sentencia y su dispositivo; **Tercer medio**: Violación al artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana; **Cuarto medio**: Violación al artículo 2279 del Código Civil Dominicano.

Considerando, que en el primer y segundo medios de casación, resumidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa y en una errónea interpretación y aplicación del artículo 104 de la Ley núm. 834, al no tomar en consideración que el juez de los referimientos puede ordenar cualquier medida, a fin de asegurar la ejecución de su decisión, incluyendo la fijación de una astreinte, por lo que la corte *a qua* no debió revocar la decisión de primer grado y rechazar la demanda original por este motivo, como lo hizo.

Considerando, que en el aspecto analizado la corte *a qua* señaló lo siguiente: “El juez a quo desconoció que el auto por el que se autoriza a tomar la medida de embargo en reivindicación no tiene la característica

de la cosa irrevocablemente juzgada, y que si bien se beneficia de la ejecución provisional, pudiendo ser revocado o retractado por el mismo juez que lo dictó, que en ese contexto de proporciones el juez debió comprobar la existencia de circunstancias especiales graves que ameritan la fijación de un astreinte y no desconocer, como lo hizo, la existencia de un embargo hecho por el hoy demandado sobre los bienes del hoy reivindicante, que en ese orden la corte considera para este caso, la fijación de un astreinte sería una medida gravosa sin haberse justificado un peligro inminente y que aun se haya validado el embargo”.

Considerando, que el artículo 107 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 establece que: “El juez estatuyendo en referimiento puede pronunciar condenaciones a astreintes. Puede liquidarlas a título provisional. Estatuye sobre las costas”.

Considerando, que en ese sentido, ha sido un criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual procede reafirmar en el caso en estudio, “que el juez de los referimientos puede pronunciar condenaciones a astreinte para forzar a la ejecución de sus propias ordenanzas, aun cuando no existan condenaciones precedentes”³.

Considerando, que de lo antes expuesto, se evidencia que no excede sus poderes el juez de los referimientos cuando dispone una medida provisional, como la fijación de una astreinte, sobre todo cuando se advierte de la ordenanza de primer grado valorada por la alzada, que dicha astreinte se fijó con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el juez de primer grado mediante ordenanza anterior con respecto a que la Cooperativa de Servicios ADEPE (COOP-ADEPE) le devolviera al señor Francisco Javier Jiménez Paulino el vehículo propiedad de este último que fue embargado por la indicada entidad ante la posibilidad de ser vendido en pública subasta, situación que constituía un motivo serio, legítimo y de carácter urgente que justificaba la fijación de la referida astreinte.

Considerando, que en ese sentido, esta Primera Sala es de criterio que al proceder la corte *a qua* a revocar la ordenanza de primer grado y rechazar la demanda en referimiento por entender que la fijación de un astreinte constituye una medida definitiva que excede las atribuciones del juez de los referimientos, realizó una incorrecta interpretación y

3 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 10 de noviembre de 2010

aplicación del derecho, como alega la parte recurrente, razón por la cual procede casar la decisión impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos en el memorial de casación examinado.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículo 107 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 50, dictada el 26 de febrero de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrida, Cooperativa de Servicios ADEPE (COOP-ADEPE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Miguel H. Rosario, abogado de la parte recurrente, Francisco Javier Jiménez Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 6

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de de San Pedro de Macorís, del 10 de febrero de 2010.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Lic. Víctor Acevedo Santillán.
Abogado:	Lic. Víctor Acevedo Santillán.
Recurrido:	Julián Rafael Nivar Aristy.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Víctor Acevedo Santillán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0032660-3, domiciliado y residente en la calle Héctor René Gil núm. 97, de la ciudad de la Romana y *ad-hoc*, en la calle Leopoldo Navarro núm. 69, del sector Miraflores, de esta ciudad, quien actúa en su propia representación,

Contra el señor Julián Rafael Nivar Aristy, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0024892-2, con domicilio en la calle Dr. Teófilo Ferry núm. 121, sector Centro de la Ciudad,

La Romana; legalmente representado por el Lcdo. Ramón Antonio Castillo Ramos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0019422-5, domiciliado y residente en la cada núm. 33, de la calle Dr. Teófilo Terry, La Romana y *ad-hoc* en la oficina jurídica ubicada en el segundo piso del local donde opera el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), ubicado en la calle Padre Billini núm. 58, Zona Colonial, de esta ciudad.

El presente recurso de casación está dirigido contra la ordenanza núm. 27-2010, dictada el 10 de febrero de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *PRONUNCIANDO el defecto en contra del señor JULIÁN NIVAR ARISTY, por falta de conclusiones; SEGUNDO: ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por el señor VÍCTOR ACEVEDO SANTILLÁN, en contra de la ordenanza No. 747/09, dictada en fecha veintidós (22) de octubre del año 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; TERCERO: RECHAZANDO en cuanto al fondo, las conclusiones formuladas por el impugnante, en virtud de su improcedencia, infundadas y carentes de base legal, y CONFIRMA íntegramente, por motivos propios, la recurrida ordenanza, por justa y corresponderse con su realidad procesal; CUARTO: CONDENANDO al sucumbiente señor VÍCTOR ACEVEDO SANTILLÁN, al pago de las costas civiles del proceso, por ser de ley; QUINTO: COMISIONANDO a la ministerial SULEYKA YOSARA PÉREZ, ordinario de esta Corte para la notificación de la presente sentencia.*

Esta sala en fecha 19 de agosto de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito; con la ausencia de los abogados de la parte recurrente y la asistencia del Lcdo. Ramón Antonio Castillo Ramos, abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de estatuir. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Inobservancia de su propio criterio. **Tercer medio:** Errónea motivación. **Cuarto medio:** Fallo extra petita.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no pronunciarse en su sentencia sobre los pedimentos formales invocados mediante conclusiones en su acto contentivo de apelación, en el cual planteó a la alzada la revocación de la sentencia dictada en materia de referimiento por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en vista de que dicha jurisdicción omitió fallar las conclusiones propuestas por ella, en el sentido de que revocara el auto administrativo núm. 14-2009 dictado por la presidenta de la indicada jurisdicción, que había autorizado trabar en su perjuicio medidas conservatorias, pedimento que sustentó en que dicho auto era violatorio a la disposición del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto que los solicitantes de dicha medida no aportaron al tribunal de primer grado ninguna prueba tendente a demostrar la insolvencia del deudor, por lo que no quedó acreditada la urgencia, ni el peligro del crédito como elementos requeridos en dicho texto legal para la autorización de medidas conservatorias y por tanto el indicado auto no satisfacía los términos de la ley; que no solo se quejó ante la corte *a qua* de que la jurisdicción de primer grado no se pronunció respecto a dichos pedimentos, sino que esas mismas conclusiones también fueron invocadas ante dicha alzada, según consta en los ordinales segundo y tercero del acto contentivo de su recurso de apelación, sin embargo, los jueces del fondo obviaron contestarlas, en transgresión a la disposición del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, que el recurrente alega elementos distorsionados y no verídicos de los motivos establecidos por la corte *a qua* y en otras omite aspectos jurídicos con la finalidad de hacer aparentar violaciones al derecho que no se corresponden con la realidad procesal.

Considerando, que del estudio del fallo impugnado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que los abogados de la parte ahora recurrente concluyeron ante la alzada de la manera siguiente: “() Segundo: En cuanto al fondo, Revocar la ordenanza 747/2009 de fecha 22 de octubre del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en atribuciones de referimiento, por las violaciones al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que consagra la obligación de los jueces de motivar sus sentencias; Tercero: Pronunciar que el Auto No. 14/2008 de fecha 19 de enero del año 2009, dictado por el presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, no satisface los términos de la ley en cuanto el establecimiento de la urgencia para el cobro del crédito alegado por el solicitante por violación a lo que establece el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, por lo que tengáis a bien revocar el auto precedentemente citado (...)”.

Considerando, que el hoy recurrente depositó ante esta jurisdicción el acto contentivo del recurso de apelación donde constan los méritos de su recurso, evidenciándose que entre otras causales alegó ante la alzada, las mismas incidencias que ahora presenta en su memorial de casación, respecto a que el auto que autorizó las medidas conservatorias en su contra no cumplía con las exigencias establecidas por el artículo 48 del Código de Procedimiento civil, toda vez que el recurrido no aportó junto a su escrito de solicitud ninguna prueba tendente a demostrar la insolvencia del deudor y por vía de consecuencia el peligro del crédito.

Considerando, que es preciso indicar que la corte *a qua* con relación a las violaciones invocadas, expresó lo siguiente: “que el referido intimante en su afán de cuestionador sobre las actuaciones realizadas por el tribunal *a quo*, “precisa” hasta de ciertas inobservancias e incoherencias jurídicas en sus decisiones, sobre todo cuando enarbola y asume el criterio de que la misma no debió haber tomado las decisiones en su contra, primero por la contestada “disyuntiva” y segundo por la errónea apreciación del texto que regula el otorgamiento del embargo conservatorio, muy a pesar de la existencia de un crédito cierto, liquido y exigible que le fuere presentado a la misma, por culpa de incumplimiento en el saldo y honra de su insatisfecha obligación, y bajo esos parámetros legales, ha lugar a desestimar tales denuncias, por carecer de pruebas jurídicas”.

Considerando, que el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “En caso de urgencia, y si el cobro del crédito parece estar en peligro, el juez de primera instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situado los bienes a embargar podrá autorizar, a cualquier acreedor que tenga un crédito, que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente los bienes muebles perteneciente a su deudor. El crédito se considerará en peligro y por tanto habrá urgencia cuando aporten elementos de prueba de naturaleza tal que permitan suponer o temer la insolvencia inminente del deudor, lo cual se hará constar en el auto que dicte el juez (...)”.

Considerando, que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación por entender que existía un crédito cierto, líquido y exigible, sin embargo, según lo pone de relieve el texto precedentemente transcrito, la sola existencia del crédito no es suficiente para autorizar medidas conservatorias, sino que dicho texto legal exige además, que exista la urgencia en preservar el crédito ante el peligro de que desaparezca frente a la aparente insolvencia del acreedor; por lo tanto, los jueces del fondo apoderados de una solicitud de esta naturaleza para otorgar las medidas conservatorias que se soliciten, deben tomar en cuenta dos condiciones esenciales: a) la existencia de un crédito que parezca justificado en principio y b) que el crédito peligró y por tanto existe la urgencia en preservarlo; que como se ha establecido, la corte *a qua* solo valoró la primera condición, al comprobar la existencia del crédito, el cual no era un punto controvertido, omitiendo referirse a la existencia de la segunda condición, en cuanto a valorar si el crédito se encontraba en peligro y si existía urgencia en preservarlo, aspectos estos que eran el objeto puntual del recurso de apelación del que estaba apoderada dicha corte.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no

dejar duda alguna sobre la decisión tomada⁴, lo que no sucedió en la especie.

Considerando, que la omisión anterior se constituye en falta de motivos de la ordenanza impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación, verificar en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual la ordenanza impugnada adolece del vicio imputado en el medio que se examina, y por tanto, debe ser casada.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y así lo declara esta Sala sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 48 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la ordenanza núm. 27-2010, de fecha 10 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

4 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2147, 30 de noviembre de 2017, B.J. inédito

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 7

Ordenanza impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2017.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.
Recurrida:	Rosa E. Mera Salvador.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, entidad bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133 del 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal ubicada en la torre Banreservas de la avenida Winston Churchill esquina Porfirio Herrera, del Distrito Nacional, contra la ordenanza núm. 1303-2017-ECIV-00062, dictada el 29 de mayo de 2017 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice lo siguiente:

“Primero: Rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la señora Rosa Emilia Mera Salvador de Manfredi, sobre la Ordenanza Civil No. 504-2016-SORD-1551 de fecha 12 de octubre de 2016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia y Confirma dicha ordenanza. Segundo: Condena al recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Licdo. Cherys García Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

Esta sala en fecha 24 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario; ante la ausencia de los abogados de las partes recurrente y recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que la parte recurrente propone contra la decisión atacada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Desnaturalización del derecho; **Tercer medio:** Falta de base legal.

Considerando, que en un aspecto de su primer medio la recurrente alega que la alzada no ponderó que el levantamiento de la restricción sobre la cuenta, que era el pedimento fundamental de la demanda en referimiento, se produjo antes de la emisión de la ordenanza núm. 504-2016-SORD-1551, de fecha 12 de octubre de 2016, dictada por el juez de primera instancia que fijó un astreinte, por demás innecesario, incurriendo en falta de valoración y desnaturalización de los hechos.

Considerando, que la parte recurrida defiende la decisión, en el punto atacado, sosteniendo que contrario a lo alegado por la recurrente, la entidad no cumplió con el levantamiento de la oposición sobre la cuenta, en razón de que la suma retenida y sustraída mediante clonación de la tarjeta, nunca fue devuelta, es decir que se produjo un cumplimiento parcial, razón por la cual la corte produjo el rechazo del recurso de apelación interpuesto.

Considerando, que la ordenanza impugnada en casación, se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) En fecha 25/11/2015, 23/01/2016, 28/01/2016 y 07/07/2016 la señora Rosa Emilia Mera Salvador de Manfredi realizó diversas reclamaciones por ante el Banco de Reservas de la República Dominicana, por las descripciones siguientes: consumo de tarjeta de crédito no reconocido; pago o comisión crédito a su cuenta, por consumos no reconocidos. Mediante el acto No. 266/2016 de fecha 23/03/2016 la señora Rosa Emilia Mera Salvador de Manfredi intima al Banco de Reservas para que *‘el plazo de un día franco proceda a liberar y a levantar inmediatamente la oposición que mantiene a la cuenta de nómina de mi requeriente basada en el cobro abusivo e ilegal de la suma RD\$15,000.00 moneda de curso legal, suma esta que le fuera sustraída fraudulentamente a su tarjeta de crédito en fecha 24/08/2015, terminada en número 5415, así como la suma de RD\$49,000.00 de remunerero por concepto de cargo de intereses, mora y honorarios sobre los consumos fraudulentos producto a la clonación de la tarjeta antes indicada realizado en fecha 24/08/2015, los cuales ascendían a RD\$172,000.00 cantidad probada por la oficina de seguridad bancaria de mi requerida fueron realizados mediante fraude, quedando pendiente y sometida a investigación la suma de RD\$15,000.00 y sobre la cual mi requerido tiene abiertas las reclamaciones No. 1-14043274, 1-836007796 y 1-850914’*. El licenciado Cipriano Castillo, Notario Público, instrumentó el acto auténtico de comprobación No. 04-2016 de fecha 12/05/2016, en el cual hace constar que la cuenta de nómina No. 160-065-8148, del Banco de Reservas de la República Dominicana, a nombre de la señora Rosa Emilia Mera Salvador de Manfredi, *‘tiene una restricción por el hecho de que debe la suma de RD\$22,800.00 de una tarjeta de crédito’*. Nuevamente, la señora Rosa Emilia Mera Salvador de Manfredi reitera la intimación del acto No. 266/2016, antes descrito, al Banco de Reservas mediante el acto No. 579/2016 de fecha 04/07/2016, del Ministerial José Miguel Lugo Adames. En fecha 29/08/2016 el Banco de Reservas de la República Dominicana le notificó a la señora Rosa Emilia Mera Salvador de Manfredi, el acto No. 1043-16, en el cual se hace constar que *‘la cuenta que en esta institución mantiene la señora Rosa Emilia Mera Salvador de Manfredi, no posee bloqueo ni restricción alguna, por lo que puede disponer libremente de los valores consignados en la indicada cuenta’*. En ese sentido, contrario a lo que alega la parte recurrente, el juez a quo

falló de acuerdo a lo solicitado, ya que el objetivo era el levantamiento de la restricción de la cuenta de nómina de la señora Rosa Emilia Mera Salvador de Manfredi, quien afirmó que el Banco de Reservas no obstante haber notificado mediante el acto No. 1043-16, antes descrito, que había levantado el bloqueo, procedió nueva vez a bloquear dicha cuenta, sin ninguna justificación alguna, alegatos que no han sido controvertido por ningún medio de prueba por parte de dicha entidad. En tal virtud, al haber comprobado que ya no existe impedimento, el recurso carece de interés actual y que lo alegado por el recurrente es improcedente y carente de base legal, procede confirmar la ordenanza No. 504-2016-SORD-1551 de fecha 12 de octubre de 2016, dictada en atribuciones de referimientos por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que se hará constar en el dispositivo”.

Considerando, que el análisis de los motivos de la decisión impugnada ponen de manifiesto que la demanda primigenia en referimiento tuvo como objetivo obtener el levantamiento de una restricción impuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana a la cuenta de ahorros de Rosa E. Mera Salvador; la demanda fue acogida e impuesto un astreinte contra la entidad de intermediación financiera a fin de vencer su resistencia en el cumplimiento del levantamiento ordenado; el banco recurrió en apelación y a fin de sustentar su recurso aportó a la alzada el acto núm. 1043-16, del 29 de agosto de 2016, mediante el cual le notificó a la demandante el levantamiento del bloqueo de su cuenta, que era el objeto de la demanda en referimiento.

Considerando, que si bien la valoración de los documentos de la litis es una cuestión de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo del poder soberano de los jueces del fondo y cuya censura escapa al control de la casación, esto es a condición de que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en el vicio de desnaturalización de los mismos; en consecuencia la corte de casación posee la facultad extraordinaria de observar si los jueces apoderados, le han dado a los documentos aportados su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada.

Considerando, que la lectura de la ordenanza impugnada en casación, denota que la alzada estableció en sus motivos en primer lugar que el objetivo principal de la demanda en referimiento, incoada mediante acto

núm. 646/2016 de fecha 27 de julio de 2016, era el levantamiento de la restricción sobre la cuenta propiedad de la demandante; luego comprobó que mediante acto núm. 1043-2016, del 29 de agosto de 2016, la entidad de intermediación financiera notificó a la demandante la disponibilidad de sus valores consignados en la cuenta; no obstante la alzada, sostuvo que ante el alegato de que la cuenta permanecía restringida y que tal argumento no había sido rebatido por el banco, debía acreditarlo como válido; lo que evidencia que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos; que además produjo contradicción de motivos al señalar que habiendo levantado la restricción sobre la cuenta, la entidad de intermediación financiera no tenía interés en perseguir el recurso de apelación contra la ordenanza que le fue perjudicial, cuando sobre esta pesaba un astreinte conminatorio; por tanto la apreciación en cuestión no es conforme a derecho; conviene destacar que la decisión que impuso el astreinte fue dictada en fecha 12 de octubre de 2016, es decir posterior al referido levantamiento; en consecuencia, procede casar la decisión recurrida, por incurrir en los enunciados vicios, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente.

Considerando, que en aplicación del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

FALLA

PRIMERO: CASA íntegramente la ordenanza civil núm. 1303-2017-SORD-00062, de fecha 29 de mayo de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Víctor Escarramán y Pablo Henríquez Ramos, quienes afirmaron haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 8

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Impacto Urbano, S. R. L.
Recurrido:	Ayuntamiento del Distrito Nacional.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176º de la Independencia y año 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Impacto Urbano, S. R. L., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, con domicilio y asiento social ubicado en calle Primera núm. 1 de la urbanización Villa Diana a la altura del Km. 7 ½ de la Avenida Independencia del Distrito Nacional, representada por el señor Miguel Pedro Sheppard, argentino, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1663639-0, domiciliado y residente en la calle Profesor Otto Rivera (antigua calle Primera), urbanización Villa Diana del Distrito Nacional, contra la ordenanza civil núm. 52, dictada el 18 de septiembre de 2016, por La Presidencia de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: SE DECLARA Regular y válida En La Forma, la Demanda en Referimiento interpuesta por el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, y el señor Esmérito Salcedo Gavilán, mediante el Acto Número 320/2013, de fecha 22 de mayo del año 2013 del ministerial Michael Rodríguez Rojas, Alguacil Ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines e que se Ordene la Suspensión de la Ejecución Provisional de que se beneficia la Ordenanza Número 0396-2013, relativa al Expediente Número 504-13-0058, pronunciada en fecha 10 de abril del año 2013, por la Magistrada Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** SE RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por IMPACTO URBANO, S. R. L., parte demandada en Suspensión de la Ejecución Provisional de la Ordenanza Número 0396-2013, pronunciada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de referimiento, por los motivos de la presente ordenanza; **TERCERO:** SE ACOGE En Cuanto al Fondo la presente Demanda y en consecuencia, SE ORDENA la Suspensión de la Ejecución Provisional de la Ordenanza Número 0396-2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta tanto la Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación apoderada falle el recurso de apelación del que ha sido apoderada; **CUARTO:** ORDENA Compensar las costas del procedimiento por los motivos expresados en el cuerpo de la presente Ordenanza.

Esta sala en fecha 7 de noviembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, miembros, asistidos del secretario; con ausencia de los abogados de las partes recurrente y recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación del

derecho de defensa; **Segundo medio:** Omisión de estatuir; **Tercer medio:** Errónea interpretación del Art. 1315 del Código Civil. Falsa apreciación de prescripción. Violación del artículo 2052 del Código Civil.

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso, en razón de que la ordenanza criticada al limitarse a ordenar una medida conservatoria, solo puede ser recurrida en casación conjuntamente con la decisión que resuelve el fondo de la contestación de conformidad con lo dispuesto por el Art. 5, literal a) de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, sobre el aspecto que se analiza, es preciso indicar, que si bien el Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, prohíbe que se interponga recurso de casación contra la sentencia que disponga medidas conservatorias y cautelares, salvo que se impugnen conjuntamente con la sentencia definitiva sobre el fondo del asunto, sin embargo, dicha prohibición no alcanza la ordenanza en referimiento que en virtud de los Arts. 109 y 110 de la Ley núm. 834-78 disponga este tipo de medidas.

Considerando, que lo anterior se explica porque la jurisdicción de los referimientos constituye una instancia autónoma, totalmente independiente del fondo de la contestación y porque en esta materia no se trata de providencias dictadas por el juez apoderado de lo principal en ocasión del conocimiento del fondo del asunto, toda vez que el juez de los referimientos puede ser apoderado aun en ausencia de un litigio sobre el fondo, teniendo la facultad, inclusive, de ordenar medidas provisionales antes o después del juez del fondo estar apoderado de lo principal, por lo tanto a la ordenanza impugnada no le es aplicable la prohibición establecida por el Art. 5, literal a) de la Ley núm. 3726-53, motivo por el cual procede desestimar la inadmisibilidad examinada.

Considerando, que resuelto el incidente, procede ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, quien en el tercer medio de casación, el cual será ponderado en primer orden en virtud de la solución que se dará al caso, alega, en esencia, que la alzada hizo una errónea apreciación y aplicación del Art. 1351 del Código Civil, en razón de que el juez de primer grado no vulneró el principio de cosa juzgada, toda vez que si bien mediante la ordenanza núm. 111/07 de fecha 7 de febrero de 2007, dicho juzgador rechazó por falta de pruebas la primera demanda

en liquidación de astreinte, no juzgó si era o no procedente la citada liquidación, sino únicamente que Impacto Urbano, S. R. L., no probó que la actual recurrida no había cumplido con su obligación de reinstalar sus vallas o de devolvérselas, por lo que la recurrente podía reintroducir la referida demanda.

Considerando, que sobre lo alegado la parte recurrida se defiende sosteniendo lo siguiente: a) que procedía la suspensión de la ordenanza dictada en primer grado, en razón de que admitir lo contrario sería sostener que no importa que una liquidación sea acogida o rechazada, por los motivos que sean, siempre habrá oportunidad para el persiguiendo de retrotraerse hasta el primer día del cómputo del astreinte y; b) que la presidente de la corte examinó de manera clara y precisa cuál era el objeto de la decisión núm. 111/07, por lo que su fallo no puede considerarse como una violación al Art. 1351 del Código Civil y mucho menos al Art. 2052 de dicho código, toda vez que no se puede atar una medida meramente conminatoria a un acuerdo transaccional en el que no se reconoce deuda alguna ni cláusula penal como medida conminatoria por dilación en el cumplimiento de una determinada obligación.

Considerando, que sobre el aspecto que se analiza la juez presidente de la corte señaló lo siguiente: “que del estudio y cotejo de las Ordenanzas Nos. 11-07 de febrero de 2007 y 0396-2013, de fecha 10 de abril del año 2013, ambas pronunciadas por la Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de referimiento, permite establecer lo siguiente: a) que en ambas sentencias las partes son las mismas (); b) que en ambas sentencias la causa de la demanda es la misma, o sea, el retardo del incumplimiento a lo ordenado por la sentencia definitiva e irrevocable de fecha 25 de junio de 2004; c) que en ambas sentencias el objeto es el mismo, consistente en que sea liquidada la astreinte definitiva por valor de diez mil pesos (RD\$10,000.00), a que fueron condenados el Ayuntamiento del Distrito Nacional y el señor Esmérito Salcedo Gavilán, en virtud y ejecución de la Ordenanza No. 504-04-03768 de fecha 25 de junio de 2004; () ha quedado comprobado que en la especie la Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al pronunciar en sus atribuciones de referimiento la Ordenanza No. 0396-2013, de fecha 10 de abril de año 2013, violó el principio de la autoridad

de la cosa definitivamente juzgada establecida por el Art. 1351 del Código Civil”.

Considerando, que con respecto a la errónea interpretación y aplicación del Art. 1351 del Código Civil, del estudio de la ordenanza impugnada se verifica que la presidente de la corte sustentó los motivos decisorios de su fallo en la ordenanza núm. 111/07 de fecha 7 de febrero de 2007, mediante la cual la juez presidenta del tribunal de primera instancia, estatuyendo en referimiento, rechazó por falta de pruebas la demanda en liquidación de astreinte, interpuesta por la actual recurrente, Impacto Urbano, S. R. L., a fin de establecer que, en la especie, existía violación al principio de autoridad de cosa juzgada, al tenor del Art. 1351 del Código Civil.

Considerando, que asimismo de las ordenanzas núms. 111 y 0396-13 de fecha 19 de abril de 2013 preindicadas, objeto esta última de la demanda en suspensión, las cuales reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, se verifica lo siguiente: a) que las demandas en liquidación de astreinte que dieron lugar a las citadas ordenanzas fueron interpuestas en virtud de la ordenanza de fecha 25 de junio de 2004, que fijó una astreinte en perjuicio de la actual recurrida a razón de RD\$10,000. 00 liquidables cada 15 días; b) que en la primera demanda la recurrente, Impacto Urbano, S. R. L., pretendía que dicha astreinte fuera liquidada hasta el 15 de diciembre de 2006 y; c) que mediante la segunda acción esta última pretendía fuera liquidada la astreinte hasta el 10 de enero de 2013, ante el incumplimiento del Ayuntamiento del Distrito Nacional de reponer las vallas publicitarias pertenecientes a su contraparte o de devolvérselas.

Considerando, que del estudio de la decisión criticada se advierte que, en la especie, aunque ambas demandas en liquidación de astreinte fueron interpuestas por ante el mismo tribunal, en materia de referimiento, la segunda de dichas acciones se incoó sobre el fundamento del incumplimiento del Ayuntamiento del Distrito Nacional sobrevenido en el tiempo y ahora con la finalidad de liquidar la astreinte por un período y un monto distinto al pretendido mediante la acción que dio lugar a la ordenanza núm. 111 citada en el considerando anterior, es decir, que lo perseguido con la segunda demanda era la liquidación de la astreinte hasta el 10 de enero de 2013, lo cual constituía un aspecto diferente a

considerar y valorar por el juez de primer grado, puesto que como se ha indicado precedentemente, no se trataba del mismo período de incumplimiento ni de la misma suma a liquidar.

Considerando, que de lo antes expuesto esta Primera Sala ha podido comprobar que, contrario a lo establecido por la presidencia de la corte *a qua*, en el caso examinado, al haber acogido el tribunal de primer grado la demanda en liquidación de astreinte, no incurrió en violación al principio de autoridad de cosa juzgada establecido en el Art. 1351 del Código Civil, sobre todo, porque tratándose de este tipo de demanda es posible liquidar la astreinte mientras el incumplimiento de la obligación se prolongue en el tiempo, tal y como ocurrió en el caso analizado, por lo que, en efecto, en el fallo impugnado se realizó una incorrecta aplicación del citado texto normativo, motivo por el cual procede casar la ordenanza criticada sin necesidad de hacer mérito con respecto a los demás medios invocados por la parte recurrente en su memorial de casación.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 106, 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y el artículo 1351 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 52, de fecha 18 de septiembre de 2013, dictada por la Presidencia de La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa VG Sal, C. por A.
Abogado:	Lic. José E. Alevante T.
Recurrido:	Ayuntamiento Municipal de Barahona.
Abogados:	Dres. Juan Pablo Santana Matos y Ariel Cuevas.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Empresa VG Sal, C. por A., compañía constituida conforme con las leyes de la República, con asiento social en la calle Jaime Mota, esquina Padre Billini, núm. 25, segundo nivel, módulo 7, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia civil núm. 441-2007-136, dictada el 27 de diciembre de 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 18 de junio de 2008 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lic. José E. Alevante T., abogado de la parte recurrente, Empresa VG Sal, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 9 de julio de 2008 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Dres. Juan Pablo Santana Matos y Ariel Cuevas, abogados de la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de Barahona.

(C) que mediante dictamen de fecha 16 de julio de 2012 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA VG SAL, C. POR A., contra la sentencia civil No. 441-2007-2007 (sic), del 27 de diciembre del 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.”.

(E) que esta sala, en fecha 19 de septiembre de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio Cesar Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

(F) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en resciliación de arrendamiento y desalojo incoada por el Ayuntamiento Municipal de Barahona contra Compañía Sal Oro Blanco, C. por A., y/o VG Sal, C. por A., lo que fue decidido mediante sentencia núm. 105-2007-78, dictada en fecha 7 de febrero de 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** RATIFICA, el defecto pronunciado en la audiencia celebrada el día 22 del mes de Enero del año 2007, a las 9:00 horas de la mañana, contra la parte demandada SAL ORO BLANCO Y/O VG SAL, por falta de comparecencia; **SEGUNDO:** DECLARA, regular y válida en la forma

y en el fondo, la presente DEMANDA CIVIL EN RESCISION DE ARRENDAMIENTO Y DESALOJO, incoada por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BARAHONA, quien tiene como abogados legalmente constituidos a los DRES. JUAN PABLO SANTANA MATOS y ARIEL CUEVAS, en contra de la COMPAÑÍA SAL ORO BLANCO C. POR A., Y/O VG SAL, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **TERCERO:** ORDENA la Rescisión de Contrato de Arrendamiento de Provento Municipal Bajo Firma Privada, de fecha 1º., (sic) del mes de abril del año 2004, legalizado por el DR. MANFRID RAMON OGANDO CUEVAS, Abogado Notario Público de los del Número del Municipio de Barahona, por incumplimiento de la parte demandada COMPAÑÍA SAL ORO BLANCO C. por A.; **CUARTO:** ORDENA, el Desalojo inmediato de la parte demandada COMPAÑÍA SAL ORO BLANCO C. POR A. Y/O VG SAL, y/o cualquier persona que se encuentra ocupando la Mina de Sal, ubicada en el Puerto Alejandro del Municipio de Canoa, Provincia de Barahona; **QUINTO:** CONDENA a la parte demanda SAL ORO BLANCO C. POR A., Y/O VG SAL al pago de las costas del procedimiento; **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SEPTIMO:** COMISIONA, al ministerial IVAN DANILO ARIAS GUEVARA, Alguacil de Estrados de Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.”

(G) que la parte entonces demandada, empresa VG Sal, C. por A. interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 101/2007, de fecha 17 de febrero de 2007, del ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 441-2007-136, de fecha 27 de diciembre de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA la nulidad de la Sentencia Civil No. 105-2007-78, de fecha 7 del mes de Febrero del año 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual dio ganancia de causa al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BARAHONA, en contra de las sociedades comerciales VG SAL C por A., y la COMPAÑÍA SAL ORO BLANCO, C. POR A., por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA, el medio de inadmisión promovido por la parte intimada, AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BARAHONA, al través (sic) de sus abogados legalmente constituidos, contra el acto introductivo del recurso de apelación interpuesto por la empresa VG SAL C por A., por los motivos precedentemente expuestos;

y, en consecuencia, DECLARA regular y válido en la forma el recurso de apelación incoado por la empresa VG SAL C por A, al través (sic) de sus abogados legalmente constituidos, contra la Sentencia Civil No. 105-2007-78, de fecha 7 del mes de febrero del año 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta misma sentencia, por haber sido hecho en tiempo hábil, y de conformidad con la Ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte, DECLARA regular y válida la demanda Civil en Rescisión de Contrato de Arrendamiento de Provento Municipal y Desalojo, intentada por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BARAHONA, al través (sic) de sus abogados legalmente constituidos, contra las sociedades comerciales VG-SAL CxA, y COMPAÑÍA SAL ORO BLANCO, C. POR A., por los motivos precedentemente expuestos; y en consecuencia, DECLARA rescindido el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO BAJO FIRMA PRIVADA, de fecha 26 del mes de Julio del año 2001, legalizado por el DR. FRANCISCO JAVIER FERRERAS BAEZ, Notario Público de los el (sic) Número del Municipio de Barahona, suscrito entre el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BARAHONA, y la COMPAÑÍA SAL ORO BLANCO, C. POR A., por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** ORDENA, el inmediato Desalojo de las sociedades comerciales VG SAL, C X A., y COMPAÑÍA SAL ORO BLANCO, C. POR A., así como de cualesquiera persona física o moral, de la Mina de Sal ubicada en el Puerto Alejandro, del Municipio de Canoas, Provincia de Barahona, propiedad del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BARAHONA, por los motivos precedentemente expuestos; **QUINTO:** RECHAZA, en cuanto al fondo de la causa, las conclusiones vertidas por la parte recurrente, VG SAL, C X A., vertidas al través (sic) de su abogado legalmente constituido, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEXTO:** CONDENA a la empresa VG SAL, C X A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. JUAN PABLO SANTANA MATOS, ARIEL CUEVAS y NESTOR DE JESUS LAUREN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Empresa VG Sal, C. por A., parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de Barahona, parte recurrida.

Considerando, que la parte recurrente, Empresa VG Sal, C. por A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley: artículos 141 y 473 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a las normas procesales.

Considerando, que procede en primer término ponderar la inadmisibilidad del recurso de casación, planteada por la parte recurrida, sustentada en que el mismo se interpuso vencido el plazo correspondiente para ejercer esta vía recursiva; que al respecto, la parte recurrente alega que la notificación de la sentencia no es válida y que por tanto el plazo no empezó a computarse.

Considerando, que el examen del acto núm. 93/2008, de fecha 29 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Edwin A. Felipe Severino, de Estrados del Primera Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de notificación de sentencia, pone de manifiesto que el ministerial se trasladó a la calle Onofre de Lora, núm. 12, sector Pueblo Nuevo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, donde Dorka Sánchez le declaró ser vecina residente del lugar y que en el mismo no se encuentra el domicilio de la Empresa VG Sal, C. por A., por lo que procedió a realizar la notificación mediante el procedimiento de domicilio desconocido, de conformidad con el artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil; que, no obstante, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, el ministerial debió actuar conforme lo prescribe el numeral 5 del precitado artículo, que dispone expresamente que se debe emplazar a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios, por lo que ante la falta de localización de la casa social, se debió indagar el domicilio de los socios en la entidad que fuese depositaria de los documentos constitutivos de las sociedades de comercio para dar cumplimiento al mandato de la ley; que, en consecuencia, ante tal incumplimiento la referida notificación no puede ser tomada en cuenta para el inicio del cómputo del plazo para ejercer la vía recursiva de casación, en virtud del principio de que no

puede comenzar a correr un plazo en perjuicio de quien está impedido de actuar, de modo que procede el rechazo del medio de inadmisión.

Considerando, que procede evaluar el primer medio de casación, en el cual la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violó la ley al conocer el fondo del asunto, pues en grado de apelación no presentó sus conclusiones al fondo de la demanda.

Considerando, que respecto a las alegadas violaciones, es preciso señalar que la sentencia de primer grado fue dictada en defecto de la parte demandada, por lo que no produjo conclusiones; que asimismo con motivo de su recurso de apelación la recurrente concluyó en cuanto al mismo y no en cuanto a la demanda.

Considerando, que la decisión de la corte *a qua* en la última audiencia celebrada de ordenar su continuación en cuanto al fondo, no constituye una puesta en mora dirigida a la parte demandada para concluir de manera precisa al fondo de la demanda; que además, si con esta advertencia la intención de la corte *a qua* era que la parte recurrente presentara conclusiones al fondo de la demanda, al esta no hacerlo, debió pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir.

Considerando, que existe violación al derecho de defensa en los casos en que el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa, situación que se ha producido en la especie, en razón de que en ninguna parte de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* para estatuir sobre el fondo de la demanda haya invitado a la recurrente de manera precisa a presentar sus conclusiones sobre el fondo en virtud del efecto devolutivo de la apelación; que al no haber concluido la parte recurrente en cuanto al fondo de la demanda y la corte *a qua* decidirla nueva vez, violó el derecho de defensa de la parte recurrente, en tal virtud procede acoger el primer medio de casación sin necesidad de valorar los demás medios.

Considerando, que la corte de envío no debe valorar el punto decidido por la corte *a qua* en el numeral primero de su dispositivo en el cual declara la nulidad de la sentencia de primer grado en virtud de que no le fue cursado avenir a la parte demandada a pesar de haber constituido abogado, por no ser este un punto sometido por las partes al control casacional.

Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil dominicano:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 441-2007-136, dictada el 27 de diciembre de 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas por las razones expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 10

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Apelación Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, del 21 de marzo de 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Sonia Olga Felipe y Samuel Veloz Salebo.
Recurridos:	Cecilia Amarilis Carrasco Feliz y compartes.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Sonia Olga Felipe, dominicana mayor de edad, viuda, titular de la cédula de identidad núm. 023-0043546-4, domiciliada y residente la calle Los Rieles núm. 37, barrio Puerto Príncipe, municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís y Samuel Veloz Salebo, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad núm. 138-0002912-9, domiciliado y residente en la calle José Francisco Peña Gómez núm. 12, barrio Hato Mayor, municipio de Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, contra la ordenanza civil núm. 84-2014, dictada el 21 de marzo de 2014 por el primer sustituto del Presidente de la Corte de Apelación Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA en la forma, la presente demanda en referimien-
to, como buena y válida por haber sido interpuesta como exige la Ley de
la materia y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** DESESTIMA las pretensiones
de la apelada y en consecuencia ACOGE las pretensiones de la parte
demandante en todas sus partes por los motivos expuestos en eta De-
cisión; **TERCERO: CONDENA** a la parte demandada al pago de las costas
de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. MARCOS
MONTAS FELICIANO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

Esta sala en fecha 14 de octubre de 2015 celebró audiencia para cono-
cer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los
magistrados Julio César Castañoz Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella
y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; quedando el ex-
pediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como
partes instanciadas Sonia Olga Felipe, recurrente; y Cecilia Amarilis Car-
rasco Feliz, Silvia Veloz Carrasco, Juan Antonio Veloz Feliz, Eduardo Veloz
Carrasco, Fior Daliza Feliz, Marisabel Veloz Carrasco, Mileys Veloz Daniel,
Leonardo Veloz Reyes y Miguel Veloz Santana, recurridos; litigio que
se originó en ocasión de la demanda ante el Presidente de la Corte, en
designación de se custrario judicial, interpuesta por los hoy recurridos
en contra de la recurrente, con el objetivo de sustraer de su posesión
un inmueble objeto de contestación hasta tanto intervenga sentencia en
partición de bienes definitiva y los derechos sean determinados.

Considerando, que la recurrente propone contra la decisión impug-
nada, los siguientes medio de casación: **Primer Medio:** Violación del
derecho de defensa y el debido proceso; **Segundo Medio:** Violación de la
reglas del referimiento artículos 101, 109, 110 y 140 de la Ley núm. 834.
Celeridad, urgencia, daño eminente y peligro; **Tercer Medio:** Violación de
los artículos 39, 40 y 41 de la Ley núm. 834.

Considerando, que procede ponderar en primer orden el segundo
medio de casación en virtud de la decisión que se adoptará, que en ese
sentido invoca la parte recurrente, que los recurridos nunca argumen-
taron ni justificaron en qué consistió la urgencia, el peligro o el daño

inminente que se quería evitar con la designación de un administrador, situación que no suplió el Presidente de la Corte ni justificó la necesidad de sustituir a la recurrente en la administración del bien, lo que debe ser retenido para casar la decisión impugnada, por errónea aplicación de los artículos 101, 109 y 140 de la Ley núm. 834 de 1978.

Considerando, que en el aspecto analizado el Presidente de la Corte *a qua* señaló lo siguiente: (...) *que del estudio de las piezas depositadas en el expediente y las circunstancias que rodean el presente caso, se desprende de los mismos que ha intervenido una Sentencia sobre una Demanda en Partición de bienes relictos del de cujus José Veloz Feliciano; que la parte demandante en referimiento, entiende que en su perjuicio se encuentra la administración de sus bienes en manos de la demandada, la señora Olga Sonia Felipe por lo que demanda y solicita que sea nombrado un administrador secuestrario judicial a fin de que no sean disipados los bienes que les pertenecen; que siendo la jurisdicción de fondo apoderada el litigio entre las partes por vía del recurso de apelación, la que conocerá definitivamente de la suerte de la sentencia apelada hasta tanto se conozca dicha vía recursoria en el entendido de que la misión de todo secuestrario judicial enmarcado en el artículo 1961 del Código Civil es que “de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas”, se puede ordenar el secuestro teniendo en cuenta que la persona designada queda sujeta a las obligaciones referidas en los textos 1962 y 1963 del mismo Código.*

Considerando, que el Presidente de la corte, estableció además: *“que para robustecer la sustanciación del caso de la especie, es necesario destacar que se ordena, una medida precautoria como la designación de un secuestrario judicial con el objeto y finalidad de sustraer de la posesión de una de las partes en litis el bien objeto de la contestación hasta que intervenga sentencia definitiva, o sea depositar en manos de un tercero la cosa litigiosa, así se puede evitar su desaparición, pérdida o deterioro hasta que los derechos sean determinados definitivamente; que en el caso de la especie en virtud del artículo 1961 del Código Civil, se encuentran reunidos los requisitos exigidos legalmente, especialmente en el número 2º, precedentemente transcrito; que en el presente caso, el fin es el de salvaguardar el derecho de la esposa sobre los bienes de la comunidad e hijos, acudiendo al secuestro del inmueble.*

Considerando, que si bien es cierto que en principio los jueces que ordenan la designación de un secuestrario judicial deben solo atenerse a las disposiciones del inciso segundo del artículo 1961 del Código Civil, que se refieren a dicha medida y que exige como condición que exista un litigio entre las partes para que el secuestro pueda ser ordenado, no es menos verdadero que conforme a la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, cuando la medida es dispuesta por la vía de referimiento se requiere además que exista urgencia⁵, como igual dispone el artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978; que además esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que los jueces deben ser cautos al ordenar la medida a que se refiere dicha disposición legal y asegurarse de que al momento de aplicarla, parezca útil a la conservación de los derechos de las partes⁶.

Considerando, que en decisiones reiteradas ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la medida de ordenar la designación de un secuestrario judicial debe disponerse en casos muy graves, tales como aquellos en que la propiedad es discutida y que el ejercicio de este derecho pueda presentar peligro y eventualidades irreparables en la administración, dirección y uso de la cosa⁷, que además que el inmueble litigioso sobre el cual se pretende designar el secuestrario judicial esté siendo utilizado de forma tal, que ponga en riesgo los derechos que le pudieran ser reconocidos por el juez de fondo a los demandantes originales y hoy recurridos, situación que caracterizaría la urgencia requerida en estos casos, aspectos estos que, no se advierten que la alzada los haya comprobado en el fallo atacado ni que formen parte de su motivación; que al decidir la corte *a qua* en el sentido indicado incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio de casación que examina por esta jurisdicción, razón por la cual procede casar la sentencia, a fin de que el tribunal de envío analice si realmente existe la contestación seria requerida como requisito para que pueda ordenarse el secuestro en cuestión, así como la situación de urgencia y peligro en que se encuentra el inmueble ocupado por la recurrente.

5 Soc. 15 mars 1956: Bull. Civ. IV, n°256.

6 SCJ, 1ra. Sala núm.830, 30 de mayo de 2018

7 SCJ, 1ra. Sala núm. 633, 6 de julio de 2016

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que procede compensar las costas por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, en virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 109, 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 1961 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA, la ordenanza núm.84-2014, dictada el 21 de marzo de 2014 por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	C. K. M., C. por A. y La Colonial, S. A.
Abogados:	Licdos. José Santiago Reinoso Lora, Juan José Arias Reinoso, José Octavio Reinoso Carlo, Eduardo M. Trueba, Mario A. Fernández y Dr. Federico E. Villamil.
Recurridos:	Mónica Adalgisa López Azcona y compartes.
Abogados:	Lic. Hugo A. Rodríguez y Licda. Raquel Pichardo Mora.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: A) C. K. M., C. por A., entidad comercial regulada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la kilómetro 9, autopista Duarte, tramo Santiago-La Vega, debidamente representada por su presidente Carlos Castrejon Moreno, dominicano, mayor de edad,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1226383-5, domiciliado y residente en la provincia de Santiago de los Caballeros; y B) La Colonial, S. A., entidad comercial regulada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento principal en la ciudad de Santo Domingo y sucursal en la avenida Salvador Estrella Sadhalá esquina Bartolomé Colón, edificio Haché, segunda planta, de la provincia de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Jorge Adalberto Santos Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0005844-0, domiciliado y residente en la provincia de Santiago de los Caballeros; y C. K. M., C. por A., de generales ya indicadas precedentemente; ambos en contra de la sentencia núm. 00273/2009, de fecha 31 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

que en fecha 29 de octubre de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los licenciados José Santiago Reinoso Lora, Juan José Arias Reinoso y José Octavio Reinoso Carlo, abogados de la parte recurrente, C. K. M., C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante, resultando habilitado el expediente 2009-4688.

que en fecha 23 de octubre de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y los licenciados Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández, abogados de la parte recurrente, La Colonial, S. A., y C. K. M., C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante, resultando habilitado el expediente 2009-4614.

que en fecha 22 y 23 de diciembre de 2009, en los indicados expedientes fueron depositados por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, los memoriales de defensa atinentes a cada caso, suscritos por los licenciados Hugo A. Rodríguez y Raquel Pichardo Mora, abogados de la parte recurrida, Mónica Adalgisa López Azcona, Epifania Isabel Reyes Durán y Amantina de Jesús Durán Basilio, en calidad de madre y tutora legal de los menores César Ramón, Ambrosio Antonio, Arsenio y Yuri Altagracia.

que mediante dictámenes de fecha 15 de enero de 2011, y 15 de marzo de 2010, suscritos por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió las siguientes opiniones, referentes a casa recurso: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por La Colonial, S. A., contra la sentencia civil No. 00273/2009 de fecha 31 de agosto del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”; “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por CKM, C. por A., contra la sentencia No. 00273-2009 del 31 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”.

que esta sala, en fecha 12 de abril de 2013, celebró audiencia para conocer del recurso de casación contenido en el expediente núm. 2009-4688, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

que esta sala, en fecha 4 de junio de 2014, celebró audiencia para conocer del recurso de casación contenido en el expediente núm. 2009-4614, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

que los asuntos que nos ocupan tuvieron su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Mónica Adalgisa López Azcona, Epifanía Isabel Reyes Durán y Amantina de Jesús Durán Basilio por ella y en representación de los menores César Ramón, Ambrosio Antonio, Arsenio y Yuri Altagracia, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 940, en fecha 06 de mayo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válida en cuanto a la forma y el fondo, las demandas en reparación de daños y perjuicios intentada por Mónica Adalgisa López Azcona, Epifanía Isabel Reyes Durán y Amantina de Jesús Durán Basilio, esta última por sí y en representación de sus hijos*

menores: César Ramón, Ambrosio Antonio, Arsenio y Yuri Altagracia, en contra de CKM, C. por A., por haber sido incoada de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** Condena a CKM, C. por A., al pago de la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) en la proporción siguiente: cuatro millones de pesos oro (RD\$4,000,000.00) para, Epifanía Isabel, César Ramón, Ambrosio Antonio, Arsenio y Yuri Altagracia, en sus calidades de hijos del finado, Epifanio Reyes y la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Amantina de Jesús Durán Basilio en su calidad de su pareja consensual. **TERCERO:** Condena a CKM, C. por A., al pago de la suma de ochocientos mil pesos oro (RD\$800,000.00) a favor de la co-demandante Mónica Adalgisa López Azcona, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a La Colonial, S. A., hasta el monto de la póliza. **QUINTO:** Condena a CKM, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Hugo Rodríguez Arias quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

que no conforme con la decisión, Mónica Adalgisa López Azcona, Epifanía Isabel Reyes Durán y Amantina de Jesús Durán Basilio, por ella y en representación de los menores César Ramón, Ambrosio Antonio, Arsenio y Yuri Altagracia, interpusieron formal recurso de apelación principal, mientras que las entidades C. K. M., C. por A., y La Colonial, S. A., dedujeron recurso de apelación incidental, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 00273/2009, en fecha 31 de agosto de 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara en cuanto a la forma, regular y válidos los recursos de apelación, principal, interpuesto por las señoras Mónica Adalgisa López Azcona, Epifanía Isabel Reyes Durán y Amantina de Jesús Basilio, e incidental interpuesto por CKM, C. por A., y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia civil No. 940, dictada en fecha seis (6) del mes de mayo del dos mil ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de las señoras Mónica Adalgisa López Azcona, Epifanía Isabel Reyes Durán y Amantina de Jesús Basilio, sobre demanda en reclamación por daños y perjuicios, por circunscribirse a los cánones legales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Acoger parcialmente, el recurso de apelación incidental y esta Corte actuando, por propia autoridad y

*contrario imperio modifica la sentencia, en su ordinal tercero en cuanto al monto de la indemnización otorgada, a la señora Mónica Adalgisa Azcona y condena a CKM, C. por A., y la Colonial de Seguros, S. A., a pagar por dicho concepto y a favor de dicha señora la suma de dos millones de pesos oro dominicanos (RD\$2,000,000.00), por las razones expuestas en la presente sentencia. **TERCERO:** Confirma, la sentencia recurrida en los demás aspectos; **CUARTO:** Compensa, las costas del procedimiento, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación incoado por la entidad C. K. M., C. por A., por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días hábiles establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08-.

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso concreto, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados.

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación en materia civil es de 30 días y tiene como punto de partida la fecha en que se notifica la sentencia impugnada; que el cómputo de dicho plazo debe ser realizado observando las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria del procedimiento de casación, de los cuales resulta que teniendo el plazo como punto de partida una notificación a persona o a domicilio son aplicadas las reglas del plazo franco que adiciona dos días sobre su duración normal, por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y las reglas del aumento del plazo en razón de la distancia entre el lugar de la notificación y la del órgano jurisdiccional que conocerá el recurso, adicionando

un día a este término por cada 30 km de distancia y fracción de 15 km, o en caso de que exista una única distancia mayor a 8 km.

Considerando, que en la especie, del acto de notificación de sentencia marcado con el núm. 244/2009, notificado en el kilómetro 9 ½ de la Auto-pista Duarte del municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, a la razón social C. K. M. C. por A., depositado ante esta jurisdicción, se advierte que el mismo fue notificado el 23 de septiembre de 2009, culminando el plazo para interponer el recurso el 24 de octubre del 2009, al cual debe adicionarse un (1) día en razón de la distancia de 166.8 kilómetros que media entre el municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, lugar de la notificación y la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, sede del órgano judicial que conoce del presente recurso de casación, culminando el plazo el martes 29 de octubre de 2009, por lo que al haberse interpuesto el recurso de casación ese mismo día, es de toda evidencia que fue ejercido dentro del plazo establecido por la ley, por lo cual se rechaza el medio de inadmisión planteado por la recurrida.

Considerando, que la parte recurrida también solicita la fusión de los recursos interpuestos por: a) la entidad C. K. M., C. por A., (expediente núm. 2009-4688), y b) entidades La Colonial, S. A., y C. K. M., C. por A., (expediente núm. 2009-4614), ambos contra la sentencia civil núm. 00273/2009, de fecha 31 de agosto del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Considerando, que en cuanto al pedimento anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia⁸; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los referidos recursos queda de manifiesto por el hecho de que se dirigen contra la misma sentencia pronunciada por la corte *a qua* y los vicios denunciados en dichos recursos

8 SCJ, 1ra. Sala, núm.1779, 31 de octubre 2018, B. J. Inédito.

se encuentran estrechamente vinculados, estando estos pendientes de solución ante esta Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, procede acoger la solicitud realizada por la parte recurrida y ordenar la fusión de los expedientes indicados.

Considerando, que la parte recurrente, entidad C. K. M., C. por A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **Único medio:** Insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación del artículo 1384, violación del artículo 237 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor e irracionalidad de las condenaciones.

Considerando, que la parte recurrente, entidades La Colonial, S.A., y C. K. M., C. por A., recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 127 y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Falta de motivos y de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivos, indemnización irrazonable.

Considerando, que procede analizar los agravios que la recurrente, entidad C. K. M., C. por A., le atribuye a la sentencia impugnada, en ese sentido, en el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación, dicha recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada se fundamenta única y exclusivamente en el acta policial, la cual no puede dársele el carácter de prueba irrefragable, pues ello constituiría una violación al artículo 237 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por cuanto admite prueba en contrario.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial no hace defensa en relación al aspecto del medio denunciado por la parte recurrente, antes citado.

Considerando, que sobre el particular, la sentencia impugnada estableció lo siguiente: "() que los agravios que presenta la parte recurrente principal, son en síntesis los siguientes: Que la sentencia en cuestión debe ser revocada, toda vez que el juez no usó, medio de prueba alguno para justificar su decisión, sin embargo, además de la comparecencia personal de dos de las demandantes originales, el juez a quo, mediante la prueba escrita, estableció y comprobó todos los hechos y datos, que se encuentran descritos en la sentencia recurrida; que ese medio esgrimido

por la parte recurrente principal, carece de veracidad, toda vez y como ha establecido el juez *a quo*, comprueba los hechos mediante la prueba escrita, por lo que en ese aspecto, el recurso de apelación principal, debe ser rechazado por improcedente e infundado”.

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la jurisdicción de alzada tras haber valorado los hechos y los elementos de prueba que le fueron aportados, comprobó que el juez de primer grado celebró comparecencia personal de dos de las demandantes originales y en adición a esto observó las pruebas escritas depositadas, entre las cuales se encontraba el acta policial núm. SCQ398-05, de fecha 20 de junio de 2005; que si bien la recurrente alega que a dicha acta no puede dársele carácter de prueba irrefragable, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que aunque las declaraciones contenidas en el acta de tránsito no estén dotadas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso, sobre todo cuando las declaraciones contenidas en aquellas no son rebatidas en el transcurso del juicio mediante prueba contraria⁹; que en ausencia de prueba en contrario, la que ciertamente es admitida para refutar el contenido de la indicada acta, la corte *a qua* podía valorarla y deducir consecuencias jurídicas de ella, como en efecto ocurrió, con lo cual actuó dentro de sus facultadas soberanas en la valoración de la prueba, por lo que procede desestimar el aspecto del medio examinado.

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto del único medio del recurso de casación interpuesto por C. K. M., C. por A., y segundo medio del recurso de casación interpuesto por las entidades La Colonial, S.A., y C. K. M., C. por A., reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes alegan, en resumen, que la alzada procedió a aumentar las indemnizaciones a favor de una de las reclamantes sin ningún tipo de fundamento más que la comparación realizada con una de las indemnizaciones otorgadas por el primer juez; que el criterio que tienen algunos tribunales para fijar el monto de una indemnización no guarda ninguna relación con un pensamiento lógico y apegado a la razón, por lo que las sumas otorgadas por la alzada resultan exorbitantes

9 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1449, 31 de agosto de 2018, B. J. Inédito.

e irrazonables, sin que la corte *a qua* consignara los elementos que le sirvieron de base al monto establecido.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa responde dichos agravios, alegando, en síntesis, que las indemnizaciones acordadas por la corte *a qua* estuvieron acorde con la magnitud de los graves daños sufridos por los demandantes originales, actuales recurridos, máxime cuando la señora Mónica Adalgisa López Azcona, recibió lesiones que le impiden llevar una vida normal, por lo que fueron correctamente examinadas y ponderadas por la alzada las sobradas razones que justificaban modificar el monto indemnizatorio otorgado por el tribunal de primer grado.

Considerando, que sobre el particular, la sentencia impugnada estableció lo siguiente: “() Que en cuanto al monto de la indemnización otorgada a la correcurrida principal y correcurrente incidental señora Mónica Adalgisa López Azcona, por ochocientos mil pesos oro dominicanos (RD\$800,000.00), la misma no resulta adecuada, pues, al recibir la misma lesiones físicas irreparables o incurables, le haya conferido dicho juez a quo, una indemnización menor que la otorgada a la señora Amantina de Jesús Durán Basilio; Que ante lo expuesto, la sentencia recurrida debe ser modificada a fin de que la señora Mónica Adalgisa López Azcona, se le conceda una indemnización razonable y esta Corte actuando por su propia autoridad y contrario imperio, debe modificar la sentencia recurrida para que a la misma se le confiera una indemnización, por dos millones de pesos oro dominicanos (RD\$2,000,000.00)”.

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, empero, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión.

Considerando, que en la especie, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada en el aspecto examinado resultan insuficientes, toda vez que debió establecer en su sentencia los fundamentos precisos en que sustentó su decisión respecto a los daños reclamados y no limitarse a expresar únicamente y sin mayor análisis, que el monto indemnizatorio otorgado por el tribunal de primer grado a la señora Mónica Adalgisa López Azcona, no resultaba proporcional en relación a la indemnización que le fue otorgada a la señora Amantina de Jesús Durán Basilio, sin especificar ni precisar la alzada en su decisión, en qué consistieron las lesiones sufridas por la señora Mónica Adalgisa López Azcona, que le hacían obtener una indemnización mayor a la que le fue concedida por el primer juez.

Considerando, que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

Considerando, que en la especie, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como afirman los recurrentes, adolece del vicio denunciado, en lo relativo a la valoración de la indemnización concedida, por lo que procede acoger parcialmente ambos recursos de casación y casar el ordinal segundo de la sentencia impugnada.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio del recurso de casación intentado por las entidades La Colonial, S.A., y C. K. M., C. por A., las recurrentes alegan, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación de las disposiciones de los artículos 127 y 133 de la Ley 146-02, toda vez que condenó a la entidad aseguradora, La Colonial, S. A., de manera directa a pagar sumas que no adeuda ni corresponde a la cobertura asegurada.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa responde dicho medio alegando, en resumen, que el vicio denunciado por las recurrentes en relación a que la entidad aseguradora fue condenada de manera directa por la alzada, es un error material que puede ser subsanado por esta Sala Civil, por tener la facultad de casar la decisión

impugnada por vía de supresión y sin envío, declarando oponible la sentencia recurrida a la entidad aseguradora, La Colonial, S. A.

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* modificó el ordinal tercero de la sentencia de primer grado y dispuso en el ordinal segundo de su sentencia, lo siguiente: “Segundo: En cuanto al fondo, acoge parcialmente, el recurso de apelación incidental y esta corte actuando, por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia, en su ordinal tercero en cuanto al monto de la indemnización otorgada a la señora Mónica Adalgisa Azcona y condena a C. K. M., C. por A., y La Colonial, S. A., a pagar por dicho concepto a favor de la referida señora la suma de dos millones de pesos oro dominicanos (RD\$2,000,000.00), por las razones expuestas en la presente sentencia”.

Considerando, que es importante recordar para la cuestión que aquí se plantea, que el legislador ha dispuesto el alcance y oponibilidad de una sentencia condenatoria respecto de empresas aseguradoras en relación a las sumas en que resulte condenado su asegurado, esto, en virtud de las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, de fecha 9 de septiembre de 2002, el cual señala lo siguiente: “Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza”.

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, y puedan así auxiliar a estos en todos los medios de defensa, y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas, siempre por supuesto dentro de los límites de la póliza¹⁰.

10 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1471, 31 de agosto de 2018, B. J. inédito.

Considerando, que tal y como indican las recurrentes, en el ordinal segundo de la sentencia impugnada, la corte *a qua* condenó a La Colonial, S. A., conjuntamente con la entidad C.K.M, C. por A., al pago de la suma de RD\$2,000,000.00 a favor de la señora Mónica Adalgisa Azcona, de lo que se evidencia que la aseguradora fue condenada de manera directa, en violación a lo dispuesto en la ley y lo que se ha establecido jurisprudencialmente en el sentido de que la aseguradora solo es puesta en causa para hacerle oponible la decisión en los límites de su póliza y que esta pueda oponer medios de defensa en su favor y el de su asegurado, por lo que la jurisdicción de alzada incurrió en el vicio denunciado al condenar a la compañía aseguradora al pago de sumas indemnizatorias, sin perjuicio de la oponibilidad establecida en el artículo 133 de la Ley núm. 146-02; por lo tanto, procede casar el aspecto impugnado por vía de supresión y sin envío, en virtud de que no queda nada por juzgar con relación a este aspecto.

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, artículos 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, de fecha 9 de septiembre de 2002.

FALLA

PRIMERO: Fusiona los expedientes números 2009-4688 y 2009-4614, relativos a los recursos de casación interpuestos por la entidad C. K. M., C. por A., y las entidades La Colonial, S. A., y C. K. M., C. por A.

SEGUNDO: CASA, por vía de supresión y sin envío el aspecto relativo a las condenaciones directas contra la Colonial, S. A., contenidas en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia civil núm. 00273/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de agosto de 2009, por las razones expuestas precedentemente.

TERCERO: CASA la sentencia civil núm. 00273/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de agosto de 2009, en cuanto al monto de la indemnización, en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que conozca nuevamente sobre este punto en particular.

CUARTO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

QUINTO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Tecnología Urbana de Saneamiento, S.A. y Mapfre B.H.D., S.A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrida:	Magalys Gálvez Frías.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Tecnología Urbana de Saneamiento, S.A.**, sociedad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domiciliado social en la avenida Hípica #20, sector Brisas del Este, Santo Domingo Este, debidamente representada por su presidente-administrador Jacinto Llibre Salcedo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0924266-9; **Mapfre B.H.D., S.A.**, sociedad constituida de conformidad con las

leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln #925, esquina calle José Amado Soler, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por Geovanny Alexander Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068091-7, contra la sentencia civil núm. 296-2008, dictada el 6 de junio de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En fecha 11 de julio de 2008 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente Tecnología Urbana de Saneamiento, S.A. (TURSA) y Mapfre B.H.D., S.A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

En fecha 24 de julio de 2008 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Magalys Gálvez Frías.

Mediante dictamen de fecha 18 de mayo de 2009, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *“Único: Que procede RECHAZAR el Recurso de Casación incoado por TECNOLOGIA URBANA DE SANEAMIENTO, S.A. (TURSA) Y MAPFRE (sic) B.H.D., S.A.; COMPAÑÍA DE SEGUROS, contra la sentencia No. 296-2008, de fecha 6 del mes de junio del año 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”*.

En ocasión de la demanda en daños y perjuicios incoada por Magalys Gálvez Frías en representación de su hija menor de edad Claritza García Gálvez contra la entidad Tecnología Urbana de Saneamiento, S.A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2007, dictó la sentencia civil núm. 0950/2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la FORMA, declara regular y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora MAGALIS GALVEZ FRIAS, en su calidad de madre y tutora legal de la menor CLARITZA

GARCÍA GÁLVEZ contra la razón social TECNOLOGIA URBANA DE SANEAMIENTO, S.A. y con oponibilidad de sentencia a la entidad de SEGUROS PALIC, S.A., mediante el acto No. 6067/006, diligenciado el 24 de agosto del año 2006, por el ministerial Rómulo de la Cruz Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial Santo Domingo, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto, al fondo acoge en parte la indicada demanda, en consecuencia CONDENA a la razón social TECNOLOGÍA URBANA DE SANEAMIENTO, S.A., al pago de la suma de UN MILLON de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de la menor CLARIZA GARCÍA GALVEZ en manos de su madre, señora MAGALIS GALVEZ FRIAS, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos por ella por la muerte de padre, mas el pago del uno (1%) de interés mensual de dicha suma, calculados desde la notificación de esta sentencia hasta su total ejecución; TERCERO: CONDENA a la razón social TECNOLOGÍA URBANA DE SANEAMIENTO, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho DRES. NELSON T. VALVERDE CABRERA y JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Se DECLARA común, oponible y ejecutable esta sentencia y hasta el límite de la póliza, a la razón social SEGUROS PALIC, S.A., según los motivos antes expuestos.

No conforme con dicha decisión, Tecnología Urbana de Saneamiento, S.A. (TURSA) y Mapfre B.H.D., S.A. interpusieron formal recurso de apelación, mediante Acto de Apelación núm. 735/2007, de fecha 7 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Manuel Feliz Sánchez, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de junio de 2008, dictó la sentencia civil núm. 296-2008, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad TECNOLOGÍA URBANA DE SANEAMIENTO, S.A., mediante acto No. 735/2007, de fecha 7 de noviembre de año 2007, instrumentado por el ministerial MANUEL FELIZ SÁNCHEZ, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No.

0950/2007 emitida en fecha 31 de agosto del 2007, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, el referido recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente entidad TECNOLOGÍA URBANA DE SANEAMIENTO, S.A., al pago de las costas del presente proceso, a favor y provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado.

Esta sala en fecha 3 de abril de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, sin la comparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno han formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “Figuran en la sentencia impugnada”; que en atención a la indicada solicitud, los magistrados firmantes aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Tecnología Urbana de Saneamiento, S.A. (TURSA) y Mapfre B.H.D., S.A., parte recurrente; y, Magalys Gálvez Frías, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida contra el ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 0950/2007 de fecha 31 de agosto de 2007, fallo que fue apelado por ante la Corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante decisión núm. 296-2008, de fecha 6 de junio de 2008, ahora impugnada en casación.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio**: Falta de motivación del acto jurisdiccional de la Corte-aquo (sic); violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivación de los

elementos de hecho y de derecho propios del caso; ausencia absoluta de motivos y pruebas que justifiquen las indemnizaciones; **Segundo Medio:** Falta de base legal respecto a la negativa de sobreseer el caso ante la Corte a-quo; la decisión de la Corte a-quo desconoce sobre los principios de responsabilidad civil y la seguridad jurídica; **Tercer Medio:** La Corte a-qua desconoce las regla que gobiernan la responsabilidad civil; el hecho de la cosa inanimada no ha sido la causa adecuada del daño; desconocimiento de las reglas aplicables a la sana crítica de la apreciación judicial de la prueba. **Cuarto Medio:** Imposición de intereses atente contra la seguridad jurídica al confirmar la sentencia de primer; prohibición de aplicar leyes derogadas a favor de la seguridad jurídica; los intereses legales no son aplicables en nuestro estado actual de derecho.

Considerando, que en sustento del aspecto inicial de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* violó el efecto devolutivo del recurso de apelación toda vez que en ninguna parte de la sentencia impugnada se refiere al fondo del proceso, ya que no expuso los motivos en que se basó para retener la falta civil de la recurrente, muy especialmente porque no expone la circunstancia, lugar y tiempo del accidente, por lo que no se desprende de la sentencia impugnada su fundamento de hecho y derecho que le justifiquen.

Considerando, que, de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada en su memorial de defensa alegando, en síntesis, que la misma contiene una correcta motivación, ya que rechazó los medios y el fondo del recurso planteados por la parte recurrente sobre la base de un razonamiento preciso y adecuado del derecho;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada, esta Primera Sala de la Corte de Casación ha podido comprobar que, en efecto, tal como alega la parte recurrente, la Corte *a qua* no dió motivos suficientes para fallar como lo hizo, ya que simplemente se limitó a confirmar la sentencia de primera instancia, sin conocer nueva vez en toda su extensión la demanda de la que estaba apoderada en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación; que el caso en cuestión trata sobre un accidente de tránsito y la responsabilidad de la cosa inanimada, en el cual la Corte *a qua* no hizo ningún análisis sobre los hechos y circunstancias del accidente, así como tampoco analizó el rol activo de la cosa inanimada en el suceso, elemento esencial para retener responsabilidad en virtud del

Art. 1384 párrafo I Código Civil; que esta Primera Sala ha podido comprobar que la sentencia adolece de falta de motivación tal como expuso la parte recurrente en un aspecto de su primer medio, pues no contiene motivos que justifiquen su fallo, es decir, no expone las razones por las que retiene la responsabilidad de la parte recurrente, por lo que de su lectura no se advierte el fundamento de hecho y de derecho que le sirva de sustentación.

Considerando, que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio que establece lo siguiente: “La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación”¹¹.

Considerando, que de conformidad con el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, “la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie; que, en tales circunstancias, la sentencia atacada debe ser casada, y por consiguiente, enviada las partes y el asunto a otra formación de jueces de

11 SCJ, 1ra. Sala núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. 1223.

fondo de igual orden y grado para un nuevo examen, sin necesidad de estatuir sobre los otros medios de casación formulados.

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas deben ser compensadas de conformidad con el numeral 3 del Art. 65 Ley núm. 3726-53.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 numeral 3 Ley núm. 3726-53; Art. 141 Código de Procedimiento Civil; Art. 1384 párrafo I Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 296-2008, dictada el 6 de junio de 2008 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier*. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 17 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Banco Agrícola de la República Dominicana y Asociación de Porcicultores del Cibao, Inc. (Aporci).
Abogados:	Dres. Raúl M. Ramos Calzada, Ramón Pérez Méndez, Dra. Silvia Del C. Padilla V., Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Pascual Moricete Fabian.
Recurrida:	Sanut Dominicana S.A.S.
Abogadas:	Licdas. Lourdes Acosta Almonte y Cabrini Antigua Díaz.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación principal interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm.6186 de 1963 sobre Fomento Agrícola, con domicilio social en la avenida George Washington

núm. 601, de esta ciudad; y el recurso de casación incidental interpuesto por la Asociación de Porcicultores del Cibao, Inc. (APORCI), asociación sin fines de lucro, con domicilio en la avenida Pedro A. Rivera, kilómetro 1 ½ , La Vega, contra la sentencia civil núm. 871-2014, de fecha 17 de diciembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva se encuentra copiada más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 5 de febrero del 2015 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Dres. Raúl M. Ramos Calzada, Silvia Del C. Padilla V. y Ramón Pérez Méndez, abogados de la parte recurrente principal, el Banco Agrícola de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 6 de febrero del 2015 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación incidental suscrito por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Pascual Moricete Fabian, abogados de la Asociación de Porcicultores del Cibao, Inc. (APORCI), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(C) que en fecha 24 de febrero del 2015 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por las Licdas. Lourdes Acosta Almonte y Cabrini Antigua Díaz, abogadas de la parte recurrida, Sanut Dominicana S.A.S., en el cual solicita la inadmisibilidad del recurso y de manera subsidiaria el rechazo del mismo.

(D) que mediante dictámenes de fecha 7 de octubre del 2016 y 19 de enero del 2018, suscritos por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República opinó: que procede acogerlos recursos de casación interpuestos por la institución Banco Agrícola de la República Dominicana y la Asociación de Porcicultores del Cibao, Inc. (APORCI), contra la sentencia núm. 871/2014, de fecha diecisiete (17) de diciembre del dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

(E) que esta Sala en fecha 10 de mayo del 2017 y 6 de junio de 2018 celebró audiencias para conocer ambos recursos de casación, en las cuales estuvieron presentes, en la primera, los magistrados Francisco Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, y en la última, Francisco Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Alejandro Anselmo Bello, quedando el expediente en estado de fallo.

(F) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo un proceso de embargo inmobiliario abreviado, al tenor de las disposiciones de la Ley 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, el cual culminó con la sentencia civil núm. 871-2014, de fecha 17 de diciembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA ADJUDICATARIO a los persigientes SANUT DOMINICANA S.A.S. y BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, del inmueble identificado como a) Parcela No. 320-F-1-B, del D.C. No. 3 de La Vega, que mide 7,624.50, metros cuadrados; y adjudicatario a SANUT DOMINICANA S.A.S., de los inmuebles identificados: a) 40.8% de participación dentro del ámbito de la Parcela 149 del D.C. No. 3 de La Vega, (equivalente a una porción de terreno con una extensión superficial de 8,814.31 metros cuadrados, b) Parcela No. 320-F-1-A, del D.C. No. 3 de La Vega, que mide 6,062.50, metros cuadrados; por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO DOLARES NORTEAMERICANOS CON 38/100 (US\$2,758,908.38) o su equivalente en pesos dominicanos, precio de primera puja, más la suma de VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUARO PESOS DOMINICANOS (RD\$23,554.00) por concepto de costas y honorarios aprobados por este tribunal mediante auto No. 94 de fecha 17/1/2014, esto en proporción al monto de su acreencia inscrita, tal y como lo establece el pliego de condiciones modificado e insertado en esta sentencia, en perjuicio de la ASOCIACIÓN DE PORCICULTORES DEL CIBAO (APORCI); **SEGUNDO:** ORDENA el desalojo de la parte embargada ASOCIACIÓN DE PORCICULTORES DEL CIBAO INC. (APORCI), y /o cualquier otra persona que ocupe el inmueble de referencia a partir de la notificación de la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 167 de la Ley 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que hemos sido apoderados de dos recursos de casación, interpuesto el primero por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contenido en el expediente núm. 2015-578, y el segundo por la Asociación de Porcicultores del Cibao Inc. (APORCI), relativo al expediente núm. 2015-594, ambos contra la sentencia civil núm. 871-2014, de fecha 17 de diciembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual adjudicó tres inmuebles como consecuencia de un proceso de embargo inmobiliario perseguido por la entidad SANUT DOMINICANA, S.A.S., contra la Asociación de Porcicultores del Cibao, Inc. (APORCI).

Considerando, que cuando el tribunal es apoderado de dos o más recursos puede ejercer la facultad de fusionarlos para decidirlos mediante una sentencia, en el entendido de que la medida tiene por propósito garantizar la economía procesal y evitar contradicción de fallos, la cual procede cuando se verifican determinadas condiciones, como la de ser interpuestos ante una misma jurisdicción a propósito de los mismos procesos dirimidos por el tribunal de fondo y se encuentren en condiciones de ser decididos, requisitos que se cumplen en la especie, por lo que procede fusionar los aludidos recursos para ser resueltos por una misma sentencia.

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el Banco Agrícola de la República Dominicana inscribió hipoteca convencional en primer rango por la suma de sesenta millones de pesos (RD\$60,000,000.00) y en segundo rango por valor de veinte millones de pesos (RD\$20,000,000.00) sobre los siguientes inmuebles: 1. Parcela núm. 320-F-1-A del D.C. núm. 3 de La Vega, con una extensión superficial de 6,062.50 metros cuadrados, amparado en el certificado de título núm. 0300007983 y sus anexidades; y 2. Parcela núm. 320-F-1-B del D.C. núm. 3 de La Vega, con una extensión superficial de 7,624.50 metros cuadrados, amparado en el certificado de título núm. 0300007980 y sus anexidades; ambos propiedad de la Asociación de Porcicultores del Cibao, Inc. (APORCI); b) que sobre los dos inmuebles antes descritos, la entidad Sanut Dominicana, S.A.S., inscribió hipoteca convencional en tercer rango por la suma de novecientos mil dólares norteamericanos (US\$900,000.00) e inscribió además, una hipoteca

en primer rangopor la suma de novecientos mil dólares (US\$900,000.00) sobre el 40% de participación dentro del ámbito de la Parcela núm. 149 del D.C. núm. 3 de La Vega, notificando posteriormente un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, según acto núm. 571/2014 de fecha 1de octubre de 2014, e iniciando el procedimiento de expropiación; c) que en ocasión de dicho embargo, el Banco Agrícola de la República Dominicana, interpuso demanda incidental en reparos al pliego de condiciones, a fin de que su acreencia fuese incluida en el precio de la venta y ser declarado adjudicatario de los inmuebles conjuntamente con el persiguiente, en caso de no presentarse licitadores. El embargante expresó su aquiescencia a la demanda y la Asociación de Porcicultores del Cibao, Inc. (APORCI) manifestó su oposición, sustentada en que el banco debía perseguir su acción observando el procedimiento de la Ley núm. 6186 y que el monto del embargo debía consignarse conforme a la moneda nacional; dictando el tribunal la sentencia incidental núm. 866-2014 de fecha 17 de diciembre de 2014, mediante la cual acogió la demanda incidental, y en consecuencia, se incorporó al Banco Agrícola de la República Dominicana al proceso; c) que el procedimiento de embargo culminó con la sentencia núm. 871/2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual se declaró adjudicatariode los inmuebles a la parte persiguiente, Sanut Dominicana, S.A.S., y al acreedor Banco Agrícola de la República Dominicana; d) que esta decisión fue objeto de una corrección de error material a solicitud del Banco Agrícola de la República Dominicana, con el objeto de que consignara la modificación hecha al pliego de condiciones, siendo acogida su pretensión mediante sentencia administrativa núm. 30/2015 de fecha 29 de enero de 2015.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana.

Considerando, que el Banco Agrícola de la República Dominicana recurre la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, tanto de manera principal, como incidental en el expediente fusionado, invocando los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación a la ley sobre Fomento Agrícola No. 6186 de fecha 12 de febrero de 1963, modificada por la Ley núm. 659 del 22 de marzo de 1965, que otorga un privilegio especial al banco sobre las hipotecas y los inmuebles gravados. **Segundo medio:** Violación a los derechos fundamentales protegidos por la Constitución dominicana del año 2010. Violación al derecho de defensa.

Considerando, que la Asociación de Porcicultores del Cibao, INC. (APORCI), realizó una solicitud de intervención voluntaria, a fin de formar parte del recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, sin embargo, en vista de que dicha entidad formó parte del proceso de embargo inmobiliario sobre el cual versa la sentencia impugnada, procede declarar dicha demanda en intervención inadmisibles, de oficio, en el entendido de que esta figura procesal es válida para participar en casación para aquella parte que no carezca de legitimación pasiva, de cara al conocimiento del recurso de casación; sin embargo, conviene resaltar que la Asociación de Porcicultores del Cibao, INC. (APORCI) forma parte del presente proceso en vista de la fusión de los expedientes.

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana alega, en esencia, que el artículo 142 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola sanciona con nulidad los gravámenes consentidos por el deudor sobre inmuebles hipotecados al banco sin el previo consentimiento del mismo y en virtud de esta disposición la inscripción de la hipoteca en tercer rango hecha a favor de Sanut Dominicana, S.A.S., es nula, no pudiendo el tribunal ordenar la adjudicación en base a una hipoteca afectada de nulidad; que el objeto de la demanda incidental sobre reparos al pliego era modificar la titularidad del adjudicatario y la proporción del derecho de propiedad de cada una de las partes, en ese sentido se solicitó en la audiencia fijada para la venta que en la sentencia de adjudicación se especificara la proporción en que serían propietarios los adjudicatarios y el porcentaje de los inmuebles a favor del Banco Agrícola, por ser acreedor en primer y segundo rango, en contraposición al persiguiendo; sin embargo, la sentencia los declaró adjudicatarios en la proporción de sus respectivas acreencias, decisión esta que impide al banco conocer la forma en que serán garantizados sus derechos sobre los inmuebles y lo coloca en una situación de incertidumbre, pues dicha decisión no permite al Registro de Títulos conocer la proporción de cada parte para emitir los correspondientes certificados de títulos.

Considerando, que la recurrida se defiende del referido recurso solicitando, de forma principal, su inadmisibilidad, alegando que la recurrente carece de interés para ejercer esta vía recursiva en razón de que la decisión fue favorable a sus pretensiones, la única contestación de esta

entidad al procedimiento de embargo fue la demanda en reparo al pliego de condiciones, la cual fue acogida en su integridad, adquiriendo esa decisión la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Considerando, que la sentencia impugnada no consigna las conclusiones que el recurrente alega que formuló en la audiencia fijada para la venta, referentes a que en la sentencia de adjudicación se determinara la proporción de su derecho de propiedad sobre los inmuebles; que si se hace constar en la instancia de reparos al pliego, la cual se aporta, su pretensión general orientada a que en caso de ser declarado adjudicatario, fuera hecha “en la proporción de la acreencia de cada uno” siendo acogidas sus conclusiones al adjudicarles los inmuebles, lo que evidencia que el Banco Agrícola de la República Dominicana fue satisfecho en sus pretensiones, por lo que el fallo impugnado deriva menoscabo alguno en su contra.

Considerando, que en base a las razones expuestas, procede declarar inadmisibles el recurso de casación, interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, tanto de manera principal como incidental, por este carecer de interés para impugnar la decisión, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por esta parte.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Porcicultores del Cibao, Inc. (APORCI)

Considerando, que en el recurso de casación, ejercido por la Asociación de Porcicultores del Cibao, Inc. (APORCI), se proponen los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. Desconocimiento y falta de ponderación de documentos decisivos. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación a la ley propiamente dicha. **Cuarto medio:** Violación de las formas y falsa motivación y falta de motivos.

Considerando, que la parte recurrida, Sanut Dominicana, S.A.S., se defiende del recurso ejercido por la Asociación de Porcicultores del Cibao, Inc. (APORCI), solicitando su inadmisibilidad, sustentando dicho pedimento en que la sentencia que ordenó la adjudicación solo es susceptible del recurso de apelación o de una acción principal en nulidad.

Considerando, que la facultad de interponer el presente recurso está consagrada en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, la cual rige el

procedimiento de embargo inmobiliario que nos ocupa, legislación esta que en su artículo 167 dispone que la sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y sólo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, en este sentido, procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto.

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo, tercero y cuarto, los cuales se agrupan por su estrecha vinculación, la Asociación de Porcicultores del Cibao, INC. (APORCI), alega, en esencia, que el tribunal debió valorar que a la fecha del mandamiento de pago, ya había saldado la suma establecida en el contrato de reconocimiento de deuda, compromiso de pago y constitución de garantía que dio origen a la inscripción de la hipoteca en su contra; que tampoco valoró que en dicho contrato se le otorgó un término de un año para realizar el pago, el cual no había vencido cuando inició el procedimiento, ni se había perdido este beneficio; que sobre la base de esas irregularidades interpuso demanda en nulidad de mandamiento de pago y del contrato, respecto a las cuales solicitó el sobreseimiento del embargo hasta tanto fueran decididas, sin embargo, su pedimento fue rechazado por no haber sido interpuesto propuesto conforme a las formas y plazos de los incidentes del embargo inmobiliario; que con dicha decisión el juez desconoce que el sobreseimiento no es un incidente propio de ese embargo sino que al ser común a todos los procesos sin importar la materia no está sometido a los plazos y formalidades específicas de los incidentes propios del embargo; que los motivos que sustentan la sentencia son imprecisos e impiden valorar si el derecho fue correctamente aplicado.

Considerando, que la revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el día fijado para la venta la actual recurrente solicitó el sobreseimiento del embargo, sustentando su pedimento en que había interpuesto una demanda en oposición a mandamiento de pago y/o nulidad de contrato de préstamo, mediante acto núm. 375-2014 de fecha 15 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, copia del cual se aporta al expediente en casación.

Considerando, que el tribunal *a quo* declaró inadmisibile el pedimento de sobreseimiento sustentado en que la demanda interpuesta por el

recurrente mediante el precitado acto núm. 375-2014 es un incidente, y por ende debió encausarse en la forma y plazos establecidos por el artículo 168 de la Ley núm. 189-11, lo que no hizo el demandante incidental al interponerla como una demanda principal, por lo que esta acción no puede servir como fundamento para sobreeser la venta en pública subasta.

Considerando, que contrario a lo que alega el recurrente, el fallo del incidente de sobreseimiento no se fundamentó en los formalismos que este pedimento debía cumplir, sino en los requisitos legales exigidos para la demanda en oposición de mandamiento de pago y nulidad que el recurrente usó como sustento para promover el sobreseimiento, por lo que esta Sala considera que el tribunal *a quo* al fallar como lo hizo, actuó en consonancia con las disposiciones legales vigentes, además constituye un principio propio del procedimiento de embargo inmobiliario que el juez de la subasta no se encuentra atado a esperar procesos que cursen por ante otra jurisdicción vinculado con la materia objeto de controversia, en el entendido de que ello implicaría un trastorno a la naturaleza de la expropiación concebida en dicha ley especial, que establece un sistema uniforme para incidentar en el referido proceso, tal como se expone precedentemente la postura de que la pretensión de plantear sobreseimiento incidental solo aplica en materia de embargo inmobiliario distinto al que regula la Ley 189-11 por lo menos en principio y como regla general, lo cual no incluye la situación que ocupa la atención; en tal virtud la decisión adoptada en eses aspecto es conforme a derecho, en el contexto de un proceso de embargo inmobiliario las acciones que se encaminan por ante una jurisdicción como cuestión principal estando hábil el juez de la subasta constituyen eventos procesales que en modo alguno vinculan al juez del embargo. En ese sentido se advierte una finalidad dilatoria el que encontrándose apoderada la jurisdicción del embargo, se formule una demanda principal para perseguir afectar el procedimiento de embargo, en ese orden nada impide que esa acción se pudiese interponer en forma de incidente del embargo inmobiliario aun cuando previamente se haya ejercido por la vía principal.

Considerando, que la recurrente alega, en otro aspecto del segundo medio, que al ordenar la adjudicación a favor de dos acreedores con rangos diferentes, el tribunal *a quo* incurrió en violación a la ley, pues lo precedente era adjudicar al persiguiendo, Sanut Dominicana, S.A.S., quien al tener un rango inferior que el Banco Agrícola de la República Dominicana,

debía desinteresar a este último siguiendo el procedimiento de orden; que debió valorarse además que la adjudicación ordenada en beneficio del persiguiendo sobre el 40% de su participación dentro de uno de los inmuebles recayó sobre un bien indiviso por encontrarse en copropiedad con otros.

Considerando, que el examen de la decisión impugnada revela que este último aspecto sobre la necesidad de desinteresar al acreedor en primer rango y la condición de indivisibilidad de unos de los inmuebles embargados, no fue objeto de debate por ante el tribunal *a quo*, en tal virtud, deviene en novedoso, lo cual tiene como sanción su inadmisibilidad, ya que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso¹².

Considerando, que en cuanto a la vulneración procesal que representa la coadjudicación, procede examinar dicho medio en el contexto procesal de que admitirla en ocasión de un reparo al pliego de condiciones consentido judicialmente por un persiguiendo y un acreedor inscrito, implicaría igualmente admitir la posibilidad de más de un persiguiendo a propósito de un proceso de expropiación por la vía del embargo inmobiliario. Conviene destacar que las reglas relativas a la forma de la licitación y de la subasta tienen carácter de orden público e imperativo, en consecuencia no pueden ser alteradas por convenio de las partes, pero tampoco el juez o tribunal apoderado puede asumirlo, ya sea de oficio o a petición de una o de ambas partes. Por tanto el tribunal *a quo*, al acoger un reparo al pliego de condiciones cuyo objeto estaba al margen de las reglas antes indicadas, admitió un pacto contrario al orden público, sancionado en el artículo 6 del Código Civil, así como en los artículos 701 y 706 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la figura de la adjudicación plural entre acreedores solamente es posible en caso de hipotecas convencionales compartidas.

Considerando, que cuando en un proceso de embargo inmobiliario existe más de un acreedor inscrito, el proceso lo impulsa el persiguiendo

12 SCJ 1ra. Sala núm. 83, 26 febrero de 2014, B. J. 1239.

en nombre de todos, en caso de que se suscite alguna cuestión de negligencia o de fraude, se aplican las reglas de la subrogación, y en caso de pluralidad de embargos se aplican las reglas de la acumulación. En ese sentido, la disposición de los artículos 701 y 706 del Código de Procedimiento Civil solo permite que se adjudique a quien haya actuado como persigiente, reservando el derecho al acreedor inscrito de licitar y en caso de no ser satisfecha su acreencia o no estar en un rango útil podría hacer acopio del procedimiento de orden para participar en la distribución del precio, en la forma que consagran los artículos 749 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y cuando la ley establezca la forma de llevar a cabo la distribución del precio como ocurre en la reglamentación de la Ley núm. 189-11 simplemente se acude a lo que establezca dicha normativa.

Considerando que, evidentemente, el legislador previó todo un sistema para garantizar los derechos de aquellos que puedan tener una acreencia sobre un inmueble objeto de expropiación forzosa. Admitir un convenio entre acreedores inscritos que permita la coadjudicación de una garantía, sin cumplir con las formalidades establecidas por la ley, indudablemente transgrede el orden público, puesto que altera el rigor de la subasta y de la expropiación e incluso el contexto regulatorio sancionador establecido por el artículo 742 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *“Será nula y considerada como no existente toda convención en que conste que, a falta de ejecución de los compromisos hechos con el acreedor, éste tenga derecho a hacer vender los inmuebles de su deudor sin llenar las formalidades prescritas para el embargo de inmuebles.”*

Considerando, que al tenor de lo expuesto precedentemente, procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Porcicultores del Cibao, Inc. (APORCI), únicamente en lo relativo a la coadjudicación entre el Banco Agrícola De la República Dominicana y Sanut Dominicana S. A. S., y casarla primera parte del ordinal primero que declara: *“ADJUDICATARIO a los persigientes SANUT DOMINICANA S.A.S. y BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, del inmueble identificado como a) Parcela No. 320-F-1-B, del D.C. No. 3 de La Vega, que mide 7,624.50, metros cuadrados”*, no así en cuanto a la adjudicación de los inmuebles dados en garantía en primer rango por la parte perseguida original a la entidad persigiente, por entender que este último punto se corresponde con el marco legal vigente, en ese sentido, rechaza el

referido recurso de casación en sus demás aspectos, en cuanto al resto del dispositivo que declara: “ *adjudicatario a SANUT DOMINICANA S.A.S., de los inmuebles identificados: a) 40.8% de participación dentro del ámbito de la Parcela 149 del D.C. No. 3 de La Vega, (equivalente a una porción de terreno con una extensión superficial de 8,814.31 metros cuadrados, b) Parcela No. 320-F-1-A, del D.C. No. 3 de La Vega, que mide 6,062.50, metros cuadrados; por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO DOLARES NORTEAMERICANOS CON 38/100 (US\$2,758,908.38) o su equivalente en pesos dominicanos, precio de primera puja, más la suma de VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUARO PESOS DOMINICANOS (RD\$23,554.00) por concepto de costas y honorarios aprobados por este tribunal mediante auto No. 94 de fecha 17/1/2014, esto en proporción al monto de su acreencia inscrita, tal y como lo establece el pliego de condiciones modificado e insertado en esta sentencia, en perjuicio de la ASOCIACIÓN DE PORCICULTORES DEL CIBAO (APORCI); SEGUNDO: ORDENA el desalojo de la parte embargada ASOCIACIÓN DE PORCICULTORES DEL CIBAO INC. (APORCI), y/o cualquier otra persona que ocupe el inmueble de referencia a partir de la notificación de la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 167 de la Ley 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana.”*

Considerando, que al tenor del artículo 65, párrafo primero de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación procede compensar las costas, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos distintos de derecho.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, el Código de Procedimiento Civil, la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola y la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo Del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en La República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles los recursos de casación principal e incidental interpuestos por el Banco Agrícola de la República Dominicana

contra la sentencia civil núm. 871-2014, de fecha 17 de diciembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ACOGE parcialmente el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Porcicultores del Cibao, Inc. (APORCI), y en consecuencia, CASA únicamente la primera parte del ordinal primero de la sentencia civil núm. 871-2014, de fecha 17 de diciembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, el cual declara “ *ADJUDICATARIO a los persiguiendo SANUT DOMINICANA S.A.S. y BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, del inmueble identificado como a) Parcela No. 320-F-1-B, del D.C. No. 3 de La Vega, que mide 7,624.50, metros cuadrados*”, y retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en las mismas atribuciones.

TERCERO: RECHAZA el referido recurso de casación en cuanto a los demás aspectos de la referida sentencia.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 14

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2017.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	V Energy, S. A.
Recurridos:	Ramón Rojas Castillo y Estación de Combustibles Las Cañas, S. R. L.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por V Energy, S. A., sociedad conformada según las leyes de la República Dominicana, identificada con el Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-06874-4 y el Registro Mercantil núm. 2763SD, con domicilio social abierto en la avenida Winston Churchill núm. 1099, Citi Tower, piso 10, sector Piantini, de esta ciudad, representada por su Gerente General, Philippe Jaurrey, francés, mayor de edad, casado, titular del pasaporte núm. 15DD51464, domiciliado en esta ciudad, contra la ordenanza núm. 545-2017-SS-00539, dictada en fecha 22 de diciembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado por la entidad V ENERGY, S. A., en contra de la Ordenanza civil No. 00379/2017 de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Ordenanza impugnada, por los motivos indicados. **SEGUNDO:** CONDENA la entidad V ENERGY, S. A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAFAEL SOSA ROSSÓ y GEOVANNY MARTÍNEZ MERCADO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 24 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que la parte recurrente impugna la ordenanza dictada por la corte *a qua* y, en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación de la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos.

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, aduce la parte recurrente que la alzada transgredió la ley, en razón de que interpretó erróneamente que no es de su competencia tomar medidas que ordenen la ejecución de un contrato y, por otro lado, que no se demostró la turbación manifiestamente ilícita ni peligro inminente alguno; que contrario a estas motivaciones, es reconocido al juez de los referimientos la facultad de restablecer el equilibrio contractual y el respeto a la autonomía que debe regir la relación interpartes, en el marco de la provisionalidad; de manera que la corte *a qua* podía ordenar la ejecución del contrato ante el incumplimiento sin causa justa de su cocontratante.

Considerando, que la parte recurrida no hizo depósito de su memorial de defensa, no obstante haber sido debidamente emplazada, motivo por el que fue pronunciado el defecto en su contra, mediante resolución núm.

3766-2018, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que para fundamentar su decisión, la alzada otorgó las motivaciones siguientes: “Que del análisis de los documentos aportados a los debates, así como de los argumentos en que la parte recurrente, entidad V ENERGY, S. A., sustenta su recurso, se advierte que en esencia esta pretende que se ordene al señor RAMÓN ROJAS CASTILLO, gerente de la entidad ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES LAS CAÑAS, S. R. L., cumplir con todas las obligaciones y compromisos establecidos en el contrato de arrendamiento de estaciones de servicios, de fecha 10 de abril de 1978 y sus modificaciones, especialmente los relativos a su obligación de mercader, comprar y revender al público exclusivamente el combustible y los productos distribuidos con exclusividad por la recurrente, V ENERGY, S. A., como continuadora jurídica de Sol Company Dominicana, S. A. Que ha sido un principio firmemente establecido que el juez de los referimientos puede tomar las medidas necesarias para evitar un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, que en ese sentido, las medidas que puede tomar el juez de los referimientos son medidas provisionales, de naturaleza tal, que no colinde con una contestación seria, esto es, que no decida aspecto del fondo del litigio ni los derechos respectivos de ellos, que el caso que nos ocupa, la entidad V ENERGY, S. A., pretende que se ejecuten las obligaciones contenidas en contrato suscrito entre ella y el señor RAMÓN ROJAS CASTILLO, en fecha 10 de abril del año 1978, asunto que debe ser ventilado en un proceso ordinario, no así, por ante el juez de lo[s] referimiento[s] (). Que en ese orden, los argumentos expuestos por la entidad V ENERGY, S. A., fueron ponderados por la juez de los referimientos como improcedentes, ante la constatación de que el procedimiento seguido por esta última, no cumple con los parámetros que establece la ley a esos fines, y no habiéndose probado la existencia de una contestación seria o una turbación manifiestamente ilícita, ni peligro inminente alguno, que sí eran los aspectos que debieron ser puestos a consideración del juez de primer grado, esta Corte está conteste con la decisión emitida por este, quien obró correctamente al fallar como lo hizo”.

Considerando, que según se comprueba de la revisión de la ordenanza impugnada, el caso se trató de una demanda en referimiento incoada por V Energy, S. A., tendente a la ejecución de un contrato de arrendamiento

que fue suscrito en fecha 10 de abril de 1978 por su causante, The Shell Company y el señor Ramón Rojas Castillo; que uno de los fundamentos de la indicada demanda lo era que mediante el aludido contrato, el demandado se había comprometido a que, en la estación de combustible propiedad de su arrendadora, administrada por él, se limitaría al mercadeo y comercialización exclusiva de los productos de la arrendadora, cuestión que, según alegaba, estaba siendo incumplida.

Considerando, que de la revisión de la ordenanza impugnada se comprueba que la alzada determinó el rechazo del recurso de apelación que motivó su apoderamiento fundamentada en que la valoración de la pretensión de ejecución del contrato intervenido entre las partes constituía una cuestión a ser ventilada en un proceso ordinario, por limitarse las atribuciones del juez de los referimientos a la prescripción de medidas provisionales y que no coliden con una contestación seria; que en ocasión del presente recurso, pretende V Energy, S. A. que esta Corte de Casación sancione el criterio externado por la alzada, bajo el entendido de que es posible para el juez de los referimientos ordenar la ejecución de un contrato, haciendo acopio del *référé injonction*.

Considerando, que ciertamente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido del criterio constante de que se reconocen, según la terminología utilizada por la práctica, las variedades de referimiento siguientes: “(*le référé classique en cas d’urgence*) el referimiento clásico en caso de urgencia, (*le référé de remise en état*) el referimiento para prescribir medidas conservatorias para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, (*le référé preventif*) el referimiento preventivo, mediante el cual puede autorizarse la conservación de una prueba, antes de todo proceso, (*le référé provision*) el referimiento para acordar una provisión al acreedor y (*le référé injonction*) el referimiento para ordenar la ejecución de las obligaciones de hacer”¹³.

Considerando, que como se observa, así como lo alega la parte recurrente y, contrario a lo expresado por la corte *a qua*, bajo la figura del referimiento para ordenar la ejecución de obligaciones de hacer (*référé injonction*), entra dentro de los poderes de dicho juez la posibilidad de ordenar la ejecución de las obligaciones pactadas en una convención,

13 SCJ 1ra. Sala núm. 13, 17 abril 2002, B. J. 1097.

medida provisional que puede ser ordenada tomando en consideración los supuestos previstos por los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78, es decir, siempre que se demuestre la urgencia o existencia de un diferendo, a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente; que además, la medida pretendida solo puede ser ordenada cuando la obligación sobre la que se funda el demandante, en apariencia de buen derecho, resulta incontestable o evidente o, lo que es lo mismo, cuando no colide con una contestación seria.

Considerando, que aun cuando, en el caso, la alzada valoró la no existencia de urgencia, ni de turbación o peligro inminente, dicha corte *a qua* no especificó los motivos que la llevaron a decidir en ese sentido y, esencialmente, fundamentó su decisión en que la medida requerida de ejecución de contrato escapaba a sus atribuciones, valoración que como se ha dicho- constituye una interpretación errónea de sus poderes y que, por lo tanto, justifica la casación de la decisión impugnada.

Considerando, que de conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso".

Considerando, que procede compensar las costas procesales, en aplicación del artículo 65, numeral 3) de la Ley núm. 3726-53.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 545-2017-SSEN-00539, dictada en fecha 22 de diciembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que

se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freddy E. Peña M.
Abogado:	Lic. Freddy E. Peña M.
Recurridos:	Inmobiliaria J. R. V., S. A. y Elida Mercedes Valdés López.
Abogados:	Dr. Rafael Antonio Amparo y Lic. Narciso E. Medina Almonte.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Freddy E. Peña M., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372292-2, con domicilio de elección en la avenida Pasteur, núm. 13, sector Gazcue, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 690, dictada en fecha 29 de diciembre de 20005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

que en fecha 15 de febrero de 2006, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Licdo. Freddy E. Peña M., abogado que asume su propia representación como parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

que en fecha 17 de marzo de 2006, fueron depositados por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, los memoriales de defensa suscritos uno por el Dr. Rafael Antonio Amparo, abogado de la parte co-recurrida Inmobiliaria J. R. V., S. A., y el otro por el Licdo. Narciso E. Medina Almonte, abogado de la parte co-recurrida, Elida Mercedes Valdés López.

que mediante dictamen de fecha 12 de abril de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

que esta sala, en fecha 13 de junio de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Marta Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por Inmobiliaria J. R. V., S. A. en perjuicio de María Eustaquia Hernández de la Rosa, la cual culminó con la sentencia de adjudicación *in voce* relativa al expediente núm. 2001-0350-2637, dictada en fecha 03 de junio de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Libra acta de haberse dado lectura al cuadernillo o pliegato de cargas y cláusulas y estipulaciones por el cual se rige el procedimiento licitatorio, subasta y adjudicación fijado para este día, y de haberse anunciado el monto de las costas del procedimiento; SEGUNDO:* *Luego de haber terminado el tiempo señalado por el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, figurando como licitador siendo el mayor postor y el último subastador, se declara a la parte licitadora, LIC: NARCISO MEDINA ALMONTE en representación de ELIDA VALDEZ adjudicatario del inmueble descrito en el pliego de cargas, límites y estipulaciones redactado al efecto de conformidad con la ley en fecha 13 de Agosto del año 2001, por la suma de RD\$4,050,000.00, que constituye el monto de la última puja más los gastos y honorarios previamente aprobados por el tribunal por la suma de RD\$67,782.67, en perjuicio de MARÍA EUSTAQUIA HERNÁNDEZ DE LA ROSA; TERCERO:* *De conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, ordena a la parte embargada MARÍA EUSTAQUIA HERNÁNDEZ DE LA ROSA abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”.*

que no conforme con la decisión, Freddy E. Peña M. interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 29/2005, de fecha 27 de junio de 2005, del ministerial Rafael Alberto Pujols, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 690, dictada en fecha 29 de diciembre de 2005, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGI el medio de inadmisión, promovido por la parte co-recurrida, señora ELIDA MERCEDES VALDEZ, y en consecuencia, DECLARA inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el señor Freddy E. Peña, contra la sentencia in voce No. 2001-0350-2637, de fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según acto número 29/2005, de fecha veintisiete (27) de junio del año Dos Mil Cinco (2005), del ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes*

expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA al señor FREDDY E. PEÑA, litigante temerario, por los motivos indicados precedentemente y en consecuencia, lo CONDENA al pago de la suma de MIL PESOS ORO (RD\$1,000.00), a favor de la señora ELIDA MERCEDEZ VALDEZ; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor FREDDY E. PEÑA, al pago de las costas del presente recurso, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. NARCISO E. MEDINA ALMONTE y el Dr. RAFAEL A. AMPARO VANDERHOTS, abogados, que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el Magistrado Justiniano Montero Montero ha formalizado su solicitud de inhibición por razones personales y, el magistrado Samuel Arias Arzeno ha formalizado su solicitud de inhibición en razón a que figura en la sentencia impugnada. Que en atención a las indicadas solicitudes, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente las referidas inhibiciones.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Freddy E. Peña M., recurrente y, Elida Mercedes Valdés López e Inmobiliaria J. R. V., S. A., recurridos; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, resulta lo siguiente: a) la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada para conocer del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por Inmobiliaria J. R. V., S. A., en perjuicio de María Eustaquia Hernández de La Rosa, el cual culminó con adjudicación del inmueble al licitador Freddy E. Peña, mediante sentencia de fecha 20 de agosto de 2002; b) en fecha 13 de mayo de 2003, según auto núm. 2001-0350-2637, fue ordenada la reventa por falsa subasta del inmueble adjudicado; c) con motivo de la reventa por falsa subasta, mediante sentencia *in voce* dictada en fecha 3 de junio de 2005, fue declarada adjudicataria del inmueble la licitadora Elida Mercedes Valdés López, representada por Narciso Medina Almonte; d) no conforme con la antedicha decisión, Freddy E. Peña M., interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la alzada declararlo inadmisibles por falta de calidad del recurrente, decisión hoy impugnada en casación.

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Esta Sala de la Corte entiende que no existen formulas sacramentales para que el Tribunal de la adjudicación declare a aquel que resultó adjudicatario falso subastador, basta con que se compruebe que no fue pagado el precio por la persona que resultó adjudicataria, que en este caso, queda evidenciado, por medio de la oferta que hace el señor FREDDY ENRIQUEZ (sic) PEÑA, parte recurrente conforme al acto de oferta real de pago marcado con el No. 91/2005, antes indicado, que nunca pagó el precio de la adjudicación, sino que quería ser beneficiado por su propia falta al pretender pagar prácticamente 3 años posterior es (sic) a la venta; que también resulta un planteamiento apartado de sustento legal y de seriedad, querer excusarse de que como consecuencia de una puja ulterior no había pagado el precio, cuando era por él conocido que en fecha 30 de septiembre del año 2002, por Auto No. 2001-0350-2637, fue declarada irrecible dicha puja, por no reunir los requisitos del artículo 709 del Código de Procedimiento Civil, decisiones estas que no son susceptibles de ser recurridas y que son de ejecución inmediata, pudiendo, el entonces recurrente otrora adjudicatario haber pagado el precio, conforme a la sentencia impugnada por la cual resultó adjudicatario (); que la decisión número 2001-0350-2637, de fecha 13 de mayo del año 2003 que declaró al hoy recurrente, señor FREDDY E. PEÑA como falso subastador, lo coloca como un extraño al proceso por su efecto aniquilador, de lo que resulta, que al desaparecer la primera sentencia de adjudicación, lo que bien pudo hacer el recurrente era participar como un licitador más en el nuevo proceso de la venta; lo que ha de entender, que al no ser acreedor inscrito, ni parte embargada, no debió participar ante el juez de la reventa en la forma en que le fue permitido como si este realmente tenía algún derecho sobre el inmueble, cuando en realidad sólo podía en caso de tener algún interés participar como un simple licitador; que como ha resultado de lo antes expuesto, el hoy recurrente, era un extraño al proceso de la venta en pública subasta, no teniendo calidad alguna para realizar pedimentos, ni incidentes; que por consiguiente, el presente recurso de apelación del que esta Sala de la Corte está apoderada debe ser declarado inadmisibles, por falta de calidad, acogiendo así el medio de inadmisión de la especie, propuesto por las (sic) co-recurrida, ELIDA VÁLDEZ (sic)”.

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Mala aplicación de la ley en los artículos 44 y siguientes de la ley 834 del 1978 sobre inadmisibilidad. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de las causas. **Tercer medio:** Contradicción de la inadmisibilidad pronunciada por falta de calidad. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa del recurrente, artículo 8 letra J, al examinar una parte del fondo del proceso a favor de la recurrida. **Quinto medio:** Fallo carente de base legal y bajo presunción de hechos. **Sexto medio:** Fallo extrapetita.

Considerando, que en un aspecto del primer medio de casación propuesto, aduce el recurrente, que la corte *a qua* lo ha catalogado como falso subastador de las causas del embargo en que resultó adjudicatario, sin embargo, no medió ninguna decisión que así lo condenare.

Considerando, que la parte co-recurrida, Elida Mercedes Valdés López, solicita el rechazo del medio planteado, aduciendo en su memorial de defensa, que de conformidad con el artículo 735 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal solo tiene que fijar fecha para la reventa y no para declarar falso subastador al adjudicatario, por lo tanto, con el solo hecho de declarar la reventa el antiguo adjudicatario quedó aniquilado en sus derechos al no haber cumplido con el pago del 90% restante del precio de la adjudicación.

Considerando, que por su parte, la co-recurrida, Inmobiliaria J. R. V., S. A., no se refiere directamente a este aspecto sino que solicita el rechazo del recurso de casación ya que el recurrente no tiene calidad ni ha probado tenerla, además que se trata de una sentencia de adjudicación que ya fue ejecutada y cuya nulidad no ha sido demandada.

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, sobre el aspecto examinado, se advierte que la corte *a qua* indicó lo siguiente “() que no existen formulas sacramentales para que el Tribunal de la adjudicación declare a aquel que resultó adjudicatario falso subastador, basta con que se compruebe que no fue pagado el precio por la persona que resultó adjudicataria”.

Considerando, que en relación al punto discutido en el aspecto que se examina, es preciso analizar los artículos 713, 733 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, de cuyas previsiones conjuntas se colige que el juez ordenará la reventa por falsa subasta, a pedimento de parte,

cuando el adjudicatario no cumpla con las condiciones puestas a su cargo, debiendo serle notificado al abogado del adjudicatario el día y la hora en que tendrá lugar la reventa, en la cual, de demostrar el adjudicatario que ha cumplido con su obligación de pago, no se procederá a la reventa.

Considerando, que en el caso de la especie, la corte *a qua* respondió en apego a los cánones legales al nombrar o catalogar al recurrente, Freddy E. Peña M., como falso subastador, ya que contrario a lo que este sostiene, la ley no dispone que el tribunal debe realizar una declaratoria de falso subastador, sino que, el juez del embargo procederá a ordenar la reventa por falsa subasta luego de realizar las comprobaciones correspondientes, lo cual, en efecto ocurrió, siendo muestra de ello que la decisión hoy impugnada fue emitida con motivo de la reventa en la que el hoy recurrente era el antiguo adjudicatario, por lo que, el aspecto analizado en el primer medio es desestimado.

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio, el recurrente indica, que la alzada hizo una errónea aplicación de la ley en lo que respecta a los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, al declarar inadmisibles sus recursos por falta de calidad para atacar la decisión de adjudicación, ya que formó parte del procedimiento de reventa en su condición de adjudicatario del inmueble que se procedería a ofertar en licitación nueva vez por una alegada falsa subasta.

Considerando, que la parte co-recorrida, Elida Mercedes Valdez López, solicita el rechazo del medio planteado, aduciendo en su memorial de defensa, que la parte recurrente no demostró ser acreedor, codeudor o interviniente, por lo que es una persona extraña al proceso y por ende carente de calidad, tal como lo declaró la alzada en el fallo hoy impugnado; que por su parte, la co-recorrida, Inmobiliaria J. R. V., S. A., solicita el rechazo del recurso de casación argumentando que el recurrente en no tiene calidad ni ha probado tenerla.

Considerando, que sobre este aspecto, la sentencia impugnada indica lo siguiente: “que la decisión número 2001-0350-2637, de fecha 13 de mayo del año 2003, que declaró al hoy recurrente, señor FREDDY E. PEÑA como falso subastador, lo coloca como un extraño al proceso por su efecto aniquilador, () lo que ha de entender, que al no ser acreedor inscrito, ni parte embargada, no debió participar ante el juez de la reventa en la forma en que le fue permitido como si este realmente tenía

algún derecho sobre el inmueble, cuando en realidad sólo podía en caso de tener algún interés participar como un simple licitador; que () el hoy recurrente, era un extraño al proceso de la venta en pública subasta, no teniendo calidad alguna para realizar pedimentos, ni incidentes; que por consiguiente, el presente recurso (...) debe ser declarado inadmisibile, por falta de calidad, (...)”.

Considerando, que resulta importante indicar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos¹⁴, de modo que, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia, pero, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figuró en el procedimiento que culminó con el fallo impugnado.

Considerando, que además, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el tenor de que en el caso particular de la reventa por falsa subasta, las partes tienen la oportunidad de debatir contenciosamente sus pretensiones de manera oral, pública y contradictoria en la audiencia fijada en el auto correspondiente a fin de que el tribunal estatuya al respecto mediante una sentencia dictada en el más pleno ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales¹⁵.

Considerando, que la corte *a qua* si bien catalogó al hoy recurrente, Freddy E. Peña M., como falso subastador, esto no lo convierte en un extraño al embargo carente de calidad para apelar ni pierde su vínculo con el procedimiento por efecto de que se ordenare la reventa, toda vez que, como se ha indicado, el legislador ha previsto y la jurisprudencia así lo ha indicado, que en dicha fase este debe ser citado a la audiencia de reventa, en la que puede, de hecho, acreditar el cumplimiento de sus obligaciones; que de lo anterior queda evidenciada la relación que subsiste entre el adjudicatario inicial y la audiencia para reventa por falsa subasta, por lo que indefectiblemente es parte de dicho procedimiento; de ahí que la falta de calidad retenida por la corte *a qua* para inadmitir el recurso de apelación contra la decisión rendida con motivo a dicha ejecución forzosa en virtud

14 SCJ 1ra. Sala núm. 1141, 2 diciembre 2015, B. J. 1261.

15 SCJ, 1ra Sala, núm, 551, 28 marzo 2018. Boletín Inédito. (Freddy Enrique Peña vs. Compañía Raulín, C. por A.)

de los motivos antes mencionados resultan erróneos y desprovistos de pertinencia, de modo que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio que al haber la alzada incurrido en el aspecto del vicio denunciado por el recurrente, procede acoger el presente recurso de casación y casar la decisión impugnada, sin necesidad de valorar los demás meritos del recurso.

Considerando, que de conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 713, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739 y 740 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 690, dictada en fecha 29 de diciembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Freddy E. Peña M., abogado que actúa en su propia representación, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Augusto Miranda Martínez.
Abogados:	Licdos. Iván José Ibarra Méndez, José Canario y Luis Alberto Pérez Paredes.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Ede-sur Dominicana, S. A.).
Abogados:	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy F. Bichara González.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Augusto Miranda Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0011728-1, domiciliado y residente en la calle Duarte, esquina Vicente Noble, de la ciudad de Azua de Compostela, contra la sentencia civil núm. 54-2008, dictada el 19 de mayo de 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 24 de noviembre de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Iván José Ibarra Méndez, por sí y por los Lcdos. José Canario y Luis Alberto Pérez Paredes, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 23 de diciembre de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la parte recurrida.

(C) que mediante dictamen de fecha 3 de julio de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por Ramón Augusto Miranda Martínez, contra la sentencia No. 54-2008 de fecha 19 de mayo del 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”.

(D) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Ramón Augusto Miranda Martínez, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana, S. A.), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 689 de fecha 15 de agosto de 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza las conclusiones incidentales vertidas por los abogados de la demanda (sic), EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. ☒EDESUR, fin de inadmisión por falta de calidad y acoge las conclusiones incidentales dadas por los abogados de la demandante, por las razones indicadas en esta semana. A) Rechaza las conclusiones de fondo, planteadas por la indicada empresa demandada, y acoge con limitaciones las conclusiones vertida por los abogados del demandante Ramón Augusto Miranda Martínez, contra la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. ☒EDESUR, S.A. y en tal virtud, condena a esta última al pago de lo siguiente; b) Una indemnización de cinco millones de pesos RD\$ 5,000,000.00, por concepto de daños*

materiales, sufridos por el demandante, al reducirse a cenizas todas la mercancía de su negocio, por efecto de la electricidad. **SEGUNDO:** Condena a la demandada que sucumbió, al pago de las costas, y ordena que estas sean distraídas a favor y provecho de los abogados del demandante, quienes afirmaron antes del fallo, haberlas avanzado en su mayor parte.

(E) que la parte entonces demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana, S. A.), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 245/06/07, de fecha 14 de junio de 2007, del ministerial David Pérez Méndez, de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 54-2008, de fecha 19 de mayo de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A., EDESUR, contra la sentencia civil marcada con el número 689 dictada en fecha 15 de agosto del 2006 por el juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la Ley inviste a los tribunales de alzada, REVOCA EN TODAS SUS PARTES la sentencia impugnada, y por vía de consecuencia, rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor RAMÓN AUGUSTO MIRANDA MARTÍNEZ contra la Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. **TERCERO:** Condena al señor RAMÓN AUGUSTO MIRANDA MARTÍNEZ al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González. **CUARTO:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte, David Pérez Méndez, para la notificación de la presente decisión.

(F) que esta sala, en fecha 29 de agosto de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

(1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Ramón Augusto Miranda Martínez, parte recurrente, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR Dominicana, S. A.), parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que el señor Ramón Augusto Miranda Martínez demandó en reparación de daños perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR Dominicana, S. A.), en ocasión del incendio ocurrido en el local comercial de nombre Surtidora de Chucherías Iris, propiedad de dicho señor; b) que el tribunal de primer grado acogió dicha demanda, condenando a la parte demandada al pago de cinco millones de pesos (RD\$ 5,000,000.00), por concepto de daños materiales sufridos en el citado local; c) que esa decisión fue revocada y la demanda fue rechazada en todas sus partes por la corte *a qua* mediante sentencia 54-2008, de fecha 19 de mayo de 2008, ahora impugnada.

(2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “() que por los medios de pruebas aportados al proceso se puede establecer y comprobar que el incendio ocurrió y se desarrollo a lo interno del edificio siniestrado, lo que, y en principio exoneraría a la compañía demandada de toda responsabilidad por la cosa inanimada toda vez que, y conforme ha sido juzgado de manera reiterada por la Corte de Casación dominicana, la guarda y cuidado de la cosa inanimada, en este caso la electricidad, está a cargo del suplidor del servicio hasta los equipos de entrada de dicho fluido al edificio donde es suministrado tal servicio, y a cargo del usuario a partir de dicho punto. Que en la especie, y conforme ha quedado establecido por el informe técnico del Cuerpo de Bomberos de Azua, que le merecen entero crédito a esta Corte, la causa del incendio se encuentra en el hecho de que: “DE QUE EL MISMO SE PRODUJO POR UN CORTO CIRCUITO INTERNO EN UNO DE LOS DEPOSITOS DEL NEGOCIO DONDE SE ENCONTRABA UN INVERSOR QUE SE SOBRE CALENTO Y PRODUJO EL SINIESTRO YA QUE EL MISMO SE ENCONTRABA EN UN LUGAR DEL DEPOSITO SIN VENTILACION Y NO PERMITIA LA DISPERSION DEL CALOR GENERADO POR DICHO INVERSOR, EL FUEGO FUE ABSORBIDO POR LA MERCANCIA QUE SE ENCONTRABA ALREDEDOR PROVOCANDO UNA” [IGNICIÓN POR EL CALENTAMIENTO GENERADO], de donde se ha

de descartar la responsabilidad de la empresa demandada sobre la cosa inanimada toda vez que, y como se ha dicho, una vez al interior del local donde es suministrada dicha energía, la guarda y cuidado de la misma, y de los enseres que de ella se alimentan, como de los conductores, está a cargo del propietario o inquilino de dicha vivienda o local, y no de la empresa suministradora”.

(3) Considerando, que la parte recurrida, el señor Ramón Augusto Miranda Martínez, recurre en casación la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación al sagrado derecho de defensa por omisión a estatuir; **Segundo medio:** Violación de la ley por falta de aplicar las disposiciones legales establecidas en el artículo 1334 del Código Civil Dominicano, ponderando medios probatorios depositados en copias fotostáticas, y ponderación de medios de prueba fabricados por una parte envuelta en la litis, falsa interpretación del artículo 1384.

(4) Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte no se pronunció en cuanto a la solicitud de nulidad del acto núm. 245/06/2007, contentivo del recurso de apelación incoado por la parte hoy recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana, S. A.), lo que conllevaba a la inadmisibilidad del mismo, por no cumplir con las disposiciones legales establecidas en el inciso 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

(5) Considerando, que se verifica en la decisión impugnada que el hoy recurrente concluyó ante la corte *a qua* de la siguiente manera:

“Primero: Que se declare nulo y sin ningún efecto jurídico el acto No. 245/06/2007, por no cumplir con las disposiciones legales establecidas en el inciso 7 mo. del art. 69 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y en consecuencia declaréis irregular, inválido e inadmisibile el presente recurso de apelación contra la sentencia civil No. 689 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Azua. Subsidiaria. En caso de que sea declarado regular y válido el presente recurso de apelación que esta Honorable Corte tenga a bien excluir la prueba documental aportada en fotocopia por parte de la parte intimante y rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal el presente recurso de apelación. Segundo: Que por vía de consecuencia sea confirmada en todas sus

partes la sentencia impugnada. Tercero: Que condenéis a la parte intimante al pago de las costas originales en el presente recurso, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

(6) Considerando, que de las transcritas conclusiones resulta evidente la violación invocada por la parte recurrente, pues el examen pormenorizado del contexto íntegro de la decisión objetada revela, que el tribunal de alzada procedió a evaluar la procedencia al fondo de la demanda que había sido adoptada mediante la decisión de primer grado, revocando en todas sus partes la sentencia apelada, sin analizar la excepción de nulidad presentada por la parte recurrida, por tanto incurrió en el vicio de omisión de estatuir propuesto en el medio de casación bajo examen.

(7) Considerando, que es de principio que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción.

(8) Considerando, que ha sido juzgado que se constituye el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie, ya que la corte *a qua* no se refirió a la excepción de nulidad planteada por el hoy recurrente mediante sus conclusiones vertidas en audiencia contradictoria referente al acto 245/06/2007, contentivo del recurso de apelación, razones por las cuales procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar el segundo medio propuesto.

(9) Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

(10) Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando

una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 54-2008, dictada el 19 de mayo de 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA, las costas del procedimiento.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Nathalie Batista Tiburcio.
Abogados:	Des. Porfirio Bienvenido López Rojas, Casimiro Antonio Vásquez Pimentel y Dra. Marisol Mena Peralta.
Recurridos:	Flérida Concepción Martínez y compartes.
Abogado:	Lic. F. A. Martínez Hernández.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la menor María Nathalie Batista Tiburcio, representada por su madre, señora Nerys Tiburcio de Jesús, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad personal núm. 048-0025494-5, domiciliada y residente en Bonaó, contra la sentencia civil núm. 90/2005, dictada el 25 de agosto de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte se encuentra copiada más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 21 de noviembre de 2005 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los doctores Porfirio Bienvenido López Rojas, Casimiro Antonio Vásquez Pimentel y Marisol Mena Peralta, abogados de la parte recurrente Nathalie Batista Tiburcio, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 24 de enero de 2006 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. F. A. Martínez Hernández, abogado de la parte recurrida Flérida Concepción Martínez, Karina Inmaculada Batista Martínez y María Eliza Batista Martínez.

(C) que mediante dictamen de fecha 8 de mayo del 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo. Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación.

(D) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en nulidad de reconocimiento de paternidad, incoada por las señoras Flérida Concepción Martínez, María Eliza Batista Martínez y Karina Inmaculada Batista Martínez contra María Nathalie Batista Tiburcio, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 3130/2004, de fecha 27 de septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la instancia de reapertura de debates impetrada por la parte demandada, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de concluir, al no comparecer sus abogados constituidos, no obstante haber sido legalmente citados. **TERCERO:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico el reconocimiento de paternidad hecho por el señor OSCAR ALBERTO BATISTA BATISTA a favor de MARIA

NATHALIE BATISTA por las razones y motivos expuestos más arriba. **CUARTO:** Ordena al oficial de estado civil de la ciudad de Bonao, hacer las anotaciones de lugar en el libro y folio correspondientes. **CUARTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte intimante que afirma estarlas avanzando. **QUINTO:** Comisiona al ministerial WILLIAM ANTONIO CANTURRENCIA GÓMEZ, Alguacil ordinario de la Cámara penal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para que proceda a notificar la presente sentencia”.

(E) que María Nathalie Batista Tiburcio interpuso formal recurso de apelación en fecha 20 de abril del 2005, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 90/2005, de fecha 25 de agosto de 2005, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se rechaza el pedimento de nulidad de la sentencia recurrida formulada por la parte recurrente por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se rechazan los medios de inadmisión propuestos por la parte apelante, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **TERCERO:** Se declara bueno y válido en cuando a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 3130 de fecha 27 del mes de septiembre del año 2004, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel **CUARTO:** En cuanto al fondo se rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del DR. FAUSTO A. MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

(F) que esta Sala en fecha 11 de julio de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santa-maría y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Nathalie Batista Tiburcio, representada por su madre, señora Nerys Tiburcio de Jesús, parte recurrente, contra las señoras Flérida Concepción Martínez, Karina Inmaculada Batista Martínez y María Eliza Batista Martínez, parte recurrida.

Considerando, que la parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación al artículo 83 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Violación a los artículos 319 y 322 del Código Civil; **Tercer medio:** Violación al artículo 16 del Código del Menor y a los artículos 319 y 322 del Código Civil.

Considerando, que en su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no comunicó al fiscal la causa en cuestión, a pesar de que el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil prescribe que el ministerio público debe participar cuando se trata de asuntos de menores.

Considerando, que respecto a este medio, el artículo 83 del precitado Código dispone que la comunicación del expediente al Ministerio Público solo procede a requerimiento del demandado *in limine litis* o cuando es ordenada de oficio por el tribunal; por consiguiente al no habersele realizado el referido requerimiento, ciertamente como decidió la corte *a qua*, no era imperativo comunicarlo al fiscal, por lo que actuó en consonancia con la referida disposición legal. En tal virtud, procede desestimar el medio examinado.

Considerando que, en cuanto al segundo medio, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violó las disposiciones de los artículos 319 y 322 del Código Civil así como también el artículo 2 de la Ley núm. 985 de 1945 sobre filiación de hijos naturales, al ordenar la modificación del acta de nacimiento de María Nathalie Batista Tiburcio, en la parte referente al reconocimiento de paternidad, tras haber dado preponderancia a la prueba genética realizada a la menor frente al propio contenido del acta de nacimiento, la cual contiene la declaración expresa del señor Oscar Alberto Batista Batista de que es el padre de dicha menor.

Considerando, que si bien las actas del estado civil se deben considerar como fehacientes hasta inscripción en falsedad, tal principio no se extiende a las declaraciones recibidas que transcriben los oficiales del estado civil al momento de instrumentar los actos propios de su ministerio, por cuanto dichos oficiales públicos no pueden autenticar la veracidad

intrínseca de tales declaraciones; que, en ese tenor, la declaración de reconocimiento de paternidad realizada por el señor Oscar Alberto Batista Batista podía ser atacada por cualquier medio de prueba.

Considerando, que, sin embargo, en el caso analizado, la prueba genética realizada en fecha 28 de julio de 1993 a la menor María Nathalie Batista Tiburcio en el Laboratorio Patria Rivas, se instrumentó bajo el método de identificación de antígenos HLA, propio de la época, el cual posee una tasa de certeza de un 80%, valor insuficiente para determinar inequívocamente la paternidad biológica.

Considerando, que tratándose de una menor y siendo esta una cuestión de orden público, esta Sala considera que la corte *a quo* al revisar el expediente debió advertir que la prueba genética de paternidad había sido realizada en el 1993, es decir, doce años antes del conocimiento del caso ante la alzada, y que en ese momento ya existían técnicas más avanzadas para la realización de pruebas de ADN que permitían determinar la paternidad con un grado de exactitud superior al 99.73%, por lo que la corte *a quo* debió ordenar de oficio la realización de una prueba nueva, permitiéndole a las partes beneficiarse de los avances científicos, lo cual se traduciría en una decisión más justa y protectora del interés superior de la menor a la sazón involucrada, máxime que se estaba cuestionando dicha prueba, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, procede compensar las mismas en vista de que ambas partes han sucumbido parcialmente en sus pretensiones y el medio de casación ha sido suplido de oficio por esta Sala.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 90/2005, de fecha 25 de agosto del 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gulfstream Petroleum Dominicama, S. De R. L.
Recurridos:	Jorge Alberto Suriel Ovalle y Grupo Suriel, S. A.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente conformada por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **25 de septiembre de 2019**, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gulfstream Petroleum Dominicama, S. De R. L., (anteriormente Crevron Caribbean, Inc., quien a su vez antes se denominaba Texaco Caribbean, Inc.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de Panamá, con asiento social en la República Dominicana, en el edificio ubicado en la intersección de las Avenidas Tiradentes y John F. Kennedy del Distrito Nacional, titular del Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-00849-2, debidamente representada por su gerente general, el señor Jesús Francisco Summo Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171782-5, domiciliado y residente en

el Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 574/2014, dictada el 8 de julio de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la sociedad comercial GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE R. L., mediante acto No. 66 de fecha 10 de 28 de febrero de 2014, contra la ordenanza No. 0212, de fecha 11 de febrero del 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza impugnada; **TERCERO:** CONDENA a la parte apelantes, sociedad comercial GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LICDO. DOMINGO SUZAÑA ABREU, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

Esta sala en fecha 14 de octubre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, miembros, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de las partes recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Gulfstream Petroleum Dominicana, S. De R. L., recurrente, señor Jorge Alberto Suriel Ovalle y Grupo Suriel, S. A., recurridos; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: que entre las partes existe una relación contractual mediante la cual el señor Jorge Alberto Suriel Ovalle cedió en alquiler a Texaco Caribbean, S. A., actualmente Gulfstream Petroleum Dominicana, S. De R. L., un inmueble de su propiedad, mediante contrato de fecha 4 de junio de 2003, otorgando su consentimiento para que la razón social inquilina construya una estación de servicio de combustible, suscribiéndose en esa misma un segundo contrato denominado

de “Gerencia Libre de Fondo Comercial para la explotación, manejo y administración de estación de combustible, mediante el cual, específicamente Texaco Caribbeam, Inc. (hoy Gulfstream Petroleum Dominicana, S. De R. L.), le otorgó al señor Jorge Alberto Suriel Ovalle la explotación del fondo de comercio de la estación de combustible y el suministro mensual de carburantes, estableciéndose en dicha convención el margen mínimo de combustibles con carácter de exclusividad que debía ser comprado por dicho señor y la razón social Grupo Suriel, S. A., a Texaco Caribbeam, Inc., (actualmente Gulfstream Petroleum Dominicana, S. De R. L.).

Considerando, que igualmente se retiene del fallo criticado que: Gulfstream Petroleum Dominicana, S. De R. L., en su calidad de continuadora jurídica de la entonces Texaco Caribbeam, Inc., incoó una demanda en entrega de inmueble arrendado y bienes de fondo de comercio, contra la entidad Grupo Suriel, S. A. y el señor Jorge Alberto Suriel Ovalle, por ante el tribunal de primer grado en materia de referimiento, demanda que fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza núm. 0212 de fecha 11 de febrero de 2014; que la parte demandante recurrió en apelación dicha ordenanza, recurso que fue rechazado por la alzada, confirmando en todas sus partes la decisión apelada, a través de la sentencia civil núm. 574/2014, de fecha 8 de julio de 2014, que es ahora objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que la parte recurrente plantea en contra de la decisión impugnada los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los escritos; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer medio:** Violación al artículo 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Cuarto medio:** Falta de motivación.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo, tercer y cuarto medios de casación, ponderados en primer orden por su estrecha vinculación y por la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y documentos aportados, al sostener que todas las pretensiones de la actual recurrente se circunscribían a aspectos de fondo que escapaban a la esfera de la competencia del juez de los referimientos, sin tomar en consideración; en primer lugar, que en el caso, se encontraba tipificado el elemento de turbación manifiestamente ilícita,

el cual se manifestó en el hecho de que el señor Jorge Alberto Suriel Ovalle impidió a la actual recurrente en su condición de arrendataria de usufructuar y poseer de manera pacífica hasta la llegada del término del contrato de arrendamiento, el inmueble que esta última le alquiló y donde funciona la estación de combustible Texaco Madre Vieja, en franca violación del artículo 1719 del Código Civil y; en segundo lugar, que la parte recurrida no podía dar por rescindido de pleno derecho el contrato de arrendamiento antes mencionado, sobre el fundamento de que la parte recurrente rescindió de manera unilateral el contrato de gerencia libre de fondo de comercio, toda vez que, contrario a lo pactado en dicha convención, en el contrato de arrendamiento en cuestión, no se estipuló ninguna cláusula que le permitiera a las partes rescindir dicho contrato por mutuo acuerdo o de manera unilateral ni de pleno derecho, por lo que la parte recurrida al pretender hacerlo mediante la notificación que le hizo a la hoy recurrente y al retirar de manera arbitraria los equipos pertenecientes a esta última sin autorización alguna, realizó una actuación que tiende a provocar un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita sobre los intereses de la actual recurrente.

Considerando, que continúa sosteniendo la recurrente, que la alzada no tomó en cuenta que las diversas notificaciones y actuaciones por parte de los recurridos, Jorge Alberto Suriel Ovalle y la entidad Grupo Suriel, S. A., ponen en peligro el fondo de comercio y el punto comercial forjado por la actual recurrente, pues dichos recurridos han estado incurriendo en la práctica jurídicamente ilícita de servirse de la estación levantada por Texaco Caribbeam, Inc. (hoy Gulfstream Petroleum Dominicana, S. De R. L.,) para dedicarse a vender combustibles de origen ilícito, lo cual causa un daño irreversible a la marca Texaco (hoy Gulfstream) y a la convicción forjada que existe en el consumidor de que en la estación ubicada en el sector de Madre Vieja de la ciudad de San Cristóbal, se vende combustible de calidad avalado por dicha marca; que todo lo antes indicado pone de manifiesto que la alzada no valoró en su justa medida y dimensión los aspectos de hecho y los elementos probatorios aportados por la hoy recurrente en casación que ponían en evidencia la existencia de un daño inminente y una turbación manifiestamente ilícita, tal y como afirma la actual recurrente.

Considerando, que sobre los aspectos que se analizan, la parte recurrida se defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, lo

siguiente: **a)** que la parte recurrente en el segundo medio examinado no establece cuál disposición legal vulneró la corte ni cuál texto legal o hechos fueron desnaturalizados; **b)** que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada ponderó en toda su extensión el artículo 110 de la Ley núm. 834-78, por lo que no violó dicho texto legal; **c)** que contrario a lo sostenido por la recurrente, de los elementos probatorios depositados ante la alzada, lo que se evidencia es que los recurridos no incumplieron sus obligaciones contractuales, sino que fue la parte recurrente la que no dio cumplimiento a sus compromisos; **d)** que la propia Ley núm. 407-72 que regula la venta de combustible, dispone que no puede ser desalojado el propietario del inmueble donde opera la estación de combustible objeto de un conflicto; **e)** que la parte recurrente justifica la alegada falta de motivos en la Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos de los Consumidores y Usuarios, la cual no fue invocada ante la alzada, constituyendo dicho argumento un medio nuevo en casación, el cual no puede ser ponderado por dicha jurisdicción.

Considerando, que con respecto a los aspectos que se examinan, la corte *a qua* estableció, en síntesis, que los motivos aportados por el juez de primer grado en la ordenanza apelada eran correctos y conformes a derecho, en razón de que todas las pretensiones de la entonces apelante, Gulfstream Petroleum Dominicana, S. De R. L., se referían a cuestiones de fondo que debían ser dilucidadas y dirimidas por los jueces de fondo, pues escapan a la competencia del proceso de referimiento.

Considerando, que si bien es verdad que parte de las pretensiones de la hoy recurrente ante la alzada, versaron sobre aspectos de fondo que escapan a la esfera de las potestades del juez de los referimientos, no menos cierto es que la corte *a qua* estaba en la obligación no solo de limitarse a hacer mención de los documentos depositados por la actual recurrente, sino también de ponderarlos adecuadamente y con el debido rigor procesal, en razón de que tanto el contrato de arrendamiento como el de gerencia libre de fondo de comercio, suscritos por las partes en fecha 4 de junio de 2003, constituían piezas probatorias relevantes que podían influir en la solución del conflicto, por lo tanto, a criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el caso, la corte *a qua* estaba en el deber, por lo menos, de establecer la trascendencia que tenían los indicados documentos, pero sin traspasar los límites de su competencia.

Considerando, que tampoco se advierte que la alzada valorara con el debido rigor todas las pretensiones de la actual recurrente, a pesar de estar obligada a ello, puesto que si bien es verdad que dicha jurisdicción al estar apoderada de un recurso de apelación en el curso de un proceso en referimiento no podía decidir sobre los pedimentos que sobre aspectos de fondo planteó la referida recurrente, por lo menos debió examinar en su conjunto dichas pretensiones, a fin de determinar si la medida pretendida por Gulfstream Petroleum Dominicana, S. De R. L., era o no útil, conforme a la apariencia de buen derecho, lo que no hizo la alzada.

Considerando, que además conforme sostiene la parte recurrente, la alzada también debió analizar si las situaciones fácticas ocurridas en la especie daban o no lugar a un daño inminente o a una turbación manifiestamente ilícita que justificara la medida solicitada de manera provisional o, en principio, hasta la llegada del término del contrato de arrendamiento, en razón de que se advierte que entre las partes existía un conflicto irreconciliable respecto de la administración de la estación de combustible en cuestión y de su posesión pacífica, debido a la cantidad de notificaciones que mediante actos de alguacil se suscitaron entre ellas, así como el hecho de que la parte recurrente, Gulfstream Petroleum Dominicana, S. De R. L., había realizado inversiones significativas para la instalación y funcionamiento de la indicada estación de combustible, lo cual se evidencia de los contratos citados en el considerando anterior, argumento que consta en el recurso de apelación de la actual recurrente y que la alzada no analizó en su justa medida y dimensión.

Considerando, que igualmente en el fallo criticado era preponderante examinar como un aspecto relevante, que el recurso de apelación de la actual recurrente estuvo apoyado en el argumento de que la medida pretendida por Gulfstream Petroleum Dominicana, S. De R. L. (antes Texaco Caribbean, Inc.), estaba justificada en la posibilidad de estar en riesgo su inversión, lo cual también debió ser examinado por la alzada, derivada de los hechos de que la parte recurrida dio por terminado de pleno derecho el contrato de arrendamiento de fecha 4 de junio de 2003, no obstante la ahora recurrente haberle pagado la totalidad de las mensualidades por concepto de alquiler, y de que Grupo Suriel, S. A. y el señor Jorge Alberto Suriel Ovalle no estaban adquiriendo el volumen de combustible pactado en el contrato de gerencia mencionado en el considerando núm. 7, sino

que se negaban a recibir dicho combustible, a pesar de haberse comprometido a adquirirlo con carácter de exclusividad.

Considerando, que asimismo en la decisión impugnada tampoco se tomó en consideración que las actuaciones de los actuales recurridos ponían en juego la protección del derecho al consumidor en cuanto al ejercicio de sus derechos fundamentales, puesto que estaban recibiendo productos y servicios sin la debida calidad y seguridad informativa, en razón de que en la estación de combustible de que se trata, se estaba vendiendo dicho carburante y otros productos como si fueran de la marca “Texaco”, toda vez que la indicada estación todavía estaba identificada con la referida marca, pudiendo esto ocasionarle daños a la imagen y reputación de dicha marca, según denunció la propia recurrente, argumento que no se verifica haya sido tomado en cuenta por la corte *a qua*.

Considerando, que tales cuestiones atinentes a la circunstancia del posible peligro del fondo de comercio, constituyen aspectos relevantes que debieron ser tomados en cuenta por la jurisdicción *a qua*, a fin de forjar su convicción respecto a la necesidad de ordenar la medida solicitada, independientemente de que la decisión final fuera rechazar el recurso de apelación en ejercicio de su soberana apreciación, máxime cuando estos aspectos son de dimensión constitucional, según resulta del artículo 53 de la Constitución, aspectos estos que conciernen al orden público de protección, los cuales no fueron analizados en la decisión impugnada en su justa dimensión.

Considerando, que de lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido establecer que la alzada incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente, en particular, en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, motivo por el cual procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de hacer mérito con respecto a los demás alegatos y medios propuestos por dicha recurrente en el memorial de casación examinado.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08; 110, 128 y 137 de la Ley núm. 834 de 1978 y; 53 de la Constitución de la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 574/2014, de fecha 8 de julio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.*
César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 19

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dimas Alfonso Fermín Pimentel.
Recurridos:	Debert Yosset Telésforo Di Paola y compartes.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Dimas Alfonso Fermín Pimentel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0010374-7, domiciliado y residente en la calle Prolongación 27 de Febrero, municipio de Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, contra la ordenanza civil núm. 222/2013, dictada el 26 de julio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Declarar en la forma la presente demanda en referimiento, como buena y válida por haber sido interpuesta como exige la ley de la materia y en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la ordenanza apelada por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión y en*

consecuencia desestima las pretensiones del intimante por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal y acoge, la de los intimados por ser justas y reposar en prueba legal; SEGUNDO: Condena al pago de las costas de procedimiento al señor Dimas Alfonso Fermín Pimentel, distra- yendo las mismas en provecho de los letrados Kelvin Báez y Greimy de la Cruz.

Esta sala en fecha 20 de febrero de 2019, celebró audiencia para co- nocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secreta- rio; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnatura- lización del derecho, violación del artículo 1351 del Código Civil; **Segundo medio:** Falsa aplicación del derecho, violación del artículo 101 de la Ley 834-78.

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de sus dos me- dios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces de fondo emitieron su decisión en base a una demanda en nulidad de acto de venta interpuesta por los señores Debert Yosset Telésforo Di Paola, Nips Telésforo Di Paola, Rafael Di Paola contra la señora Adriana Telésforo Di Paola, demanda en la cual el exponente no ha sido encausado ni ha intervenido en ella, por lo que las consecuencias o desenlace de dicha demanda no podrían serle oponibles, pues no puede ser afectado por una ordenanza cuyo objeto es evitar que alguna de las partes involucradas en la acción obtenga ventajas o provecho de la cosa en cuestión, situación que justifica la falta de calidad de los demandantes originales, por lo que cuando los jueces del fondo asumen como criterio para determinar la calidad de los demandantes la referida demanda en nulidad de contrato de venta, incurrir en violación a la ley.

Considerando, que la parte recurrida no constituyó abogado, ni tam- poco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala median- te resolución núm. 4197-2014 del 19 de noviembre de 2014, procedió a

declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “() que de acuerdo con la documentación depositada y la exposición de las partes, se observa en principio que se trata de una ordenanza emanada de una acción o demanda en referimiento en primer grado, la cual fue recurrida en apelación por la parte intimante, el señor Dimas Alfonso Fermín Pimentel, la cual concluyó con el veredicto del tribunal a quo, otorgándole ganancia de causa a los recurridos, los señores, Debert Yosset Telésforo Di Paola, Rafael Antonio Di Paola y Nips Telésforo Di Paola; que de la observación minuciosa del relato de los hechos se advierte que la relación fáctica es impecable; que la evaluación de las circunstancias que adornan y acompañan el presente caso, es adecuado y la observación de la reglamentación del estatuto de la jurisdicción de referimientos se ha cumplido; que lejos de las pretensiones del recurrente, quien está disconforme es el accionante en apelación, ya que tal cual se desprende de la motivación dada en la ordenanza impugnada, la decisión está correcta tanto en la forma como en el fondo; que esta corte hace suyas las motivaciones como el contenido del dispositivo de la decisión apelada, y por tanto a ellas nos remitimos y la confirmamos en todas sus partes; que además, entendemos innecesario dada la naturaleza jurídica del referimiento introducirse en el campo sustantivo y del fondo del mismo, ya que como lo hizo el tribunal a quo, se limitó a navegar por la provisionalidad, superficialidad y celeridad, características propias de todas las decisiones de referimientos, sin tocar, ni prejuzgar el fondo del objeto y causa de la acción principal()”.

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que le acompañan, dentro de los cuales se encuentra la ordenanza de primer grado, cuyos motivos fueron adoptados por la jurisdicción *a qua*, le permite a esta Corte de Casación examinar dicha decisión a fin de valorar los agravios denunciados; que en ese sentido, la referida sentencia se fundamentó, para rechazar el aspecto ahora atacado relativo a declarar inadmisibles la demanda primigenia por falta de calidad de los demandantes originales, en que “() en la presente especie, constituyen hechos notorios y no controvertidos entre los litigantes: a) que el ahora demandado en referimiento Dimas Alfonso Fermín Pimentel (en calidad de comprador) formalizó un contrato de opción de compra, en fecha 14

de abril del año 2008, con la señora Adriana Telésforo Paola (vendedora), en relación al inmueble descrito en otra parte de la presente sentencia, donde la vendedora justificó su derecho de propiedad mediante compra efectuada a la señora María Josefa Paola, en fecha 8 de julio del año 1987; b) que cursa por ante esta misma jurisdicción, en atribuciones civiles ordinarias, una demanda en nulidad de venta intervenida en fecha 8 de julio del año 1987 entre la señora María Josefa Paola Peguero (finada) y la señora Adriana Telésforo Paola, incoada en fecha diez (10) de abril del año dos mil diez (2010) por los señores Debert Yosset Telésforo Di Paola, Nips Telésforo Di Paola y Rafael Di Paola (); Que frente a esa situación jurídica, no se puede negar a los actuales accionantes en referimiento, la calidad para solicitar las medidas provisionales que se impongan, hasta tanto sea dirimida la demanda principal lanzada por ellos ()”.

Considerando, que procede definir lo que significa la calidad para actuar en justicia, lo que la Corte de Casación ha señalado como el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso¹⁶[1]; de ahí que, la calidad para actuar en justicia constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia y con ello tutelar sus derechos subjetivos y es independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuanto al fondo; que en la especie, los jueces del fondo comprobaron que los demandantes originales, señores Debert Yosset Telésforo Di Paola, Rafael Antonio Di Paola y Nips Telésforo Di Paola, perseguían la nulidad del contrato de venta de inmueble suscrito el 8 de julio de 1987, entre las señoras Adriana Telésforo Paola y María Josefina Paola Peguero (fallecida), contrato con el cual la primera justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del contrato que ofreció en venta al señor Dimas Alfonso Fermín Pimentel, por acto de fecha 14 de abril de 2008.

Considerando, que de lo anteriormente expresado, se advierte que sobre el indicado inmueble recae una contestación relativa a los derechos sucesorales reclamados por los señores Debert Yosset Telésforo Di Paola, Rafael Antonio Di Paola y Nips Telésforo Di Paola; que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los descendientes son quienes poseen una filiación directa con el de cujus, es decir, poseen a través de la filiación la calidad de hijos del difunto, por tanto,

16 ^[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 32, 27 de mayo de 2009

son considerados continuadores jurídicos del fallecido de sus derechos, obligaciones y bienes, en consecuencia, al ser descendientes comportan la calidad de herederos¹⁷; que al no ser destruida la calidad de descendientes de los actuales recurridos respecto de la señora María Josefina Paola Peguero (fallecida), resulta evidente la calidad de estos para acudir ante el juez de los referimientos, a fin de suspender los trabajos de construcción que se están ejecutando en el indicado inmueble, tal y como lo establecieron los jueces del fondo, por lo que el aspecto de los medios examinados carece de fundamento, en consecuencia, se desestima.

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, el recurrente, alega, en esencia, que al asumir y confirmar la ordenanza apelada la corte *a qua* incurrió en los mismos errores y violaciones que el tribunal de primer grado, toda vez que la paralización de los trabajos de construcción demandada por los hoy recurridos carece de provisionalidad, en el entendido de que el recurrente no tiene nada que aguardar en relación a la demanda en nulidad de contrato de venta por no ser parte de ella, por lo que los jueces del fondo al fallar en la forma en que lo hicieron, realizaron una incorrecta aplicación del derecho y transgredieron los artículos 101 y 109 de la Ley 834 de 1978 y 1351 del Código Civil dominicano, así como los principios de legalidad procesal y debido proceso.

Considerando, que sobre el particular, el estudio de la ordenanza de primer grado, cuyos motivos como se ha indicado, fueron adoptados por la jurisdicción *a qua*, permite a esta Sala advertir que la referida ordenanza para acoger la demanda en suspensión de trabajos de construcción estableció lo siguiente: “que en cuanto a lo principal del presente referimiento, luego de ponderados los documentos que reposan en el expediente, esta Cámara, luego de retenidos los hechos precedentemente indicados, resulta evidente, que estando en litigio los derechos de propiedad del inmueble que se trata, la construcción de una edificación de block en los terrenos objeto de la indicada litis, podría generar consecuencias manifiestamente excesivas, por ende, la premura que demandan las circunstancias actuales, ponen de manifiesto que el juez de los referimientos debe adoptar una medida provisional para preservar a los

17 SCJ, 1ra. Sala, núm. 10, 2 de diciembre de 2015, B. J. 1261.

señores Debert Yosset Telésforo Di Paola, Nips Telésforo Di Paola y Rafael Antonio Di Paola, el ejercicio de ese derecho”.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la responsabilidad principal del juez de los referimientos una vez es apoderado de una demanda, es comprobar si se encuentran presentes ciertas condiciones, tales como: la urgencia, una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente¹⁸; que en la especie, la corte *a qua* confirmó la ordenanza de primer grado que había ordenado la suspensión de los trabajos de construcción que alegadamente ejecutaba el señor Dimas Alfonso Fermín Pimentel, sin comprobar, como era su deber, si se encontraban presentes los elementos requeridos por la ley para disponer la paralización solicitada, elementos que ni siquiera fueron mencionados por la jurisdicción de alzada.

Considerando, que en efecto, correspondía a la corte *a qua* en su rol de juez de los referimientos, comprobar no solo la existencia de litigiosidad denunciada por los demandantes originales, actuales recurridos, derivada de la demanda en nulidad de contrato de venta suscrito el 8 de junio de 1987, entre las señoras Adriana Telésforo Paola y María Josefina Paola Peguero (fallecida), sino que también debió valorar, sin traspasar los límites propios del referimiento, la seriedad de esa demanda, la cual fue interpuesta el 10 de abril de 2010, es decir, 23 años después de la suscripción del contrato de venta cuya nulidad se demandó, así como la apariencia de buen derecho, a fin de determinar si procedía ordenar la suspensión solicitada, esto luego de constatar si en la especie existía urgencia, turbación manifiestamente ilícita o un daño inminente que prevenir, tomando en cuenta que el hoy recurrente ocupaba el inmueble y realizaba los trabajos de construcción sustentado en un contrato de venta en apariencia regular, cuestiones que a pesar de su relevancia no fueron valoradas en la decisión impugnada.

Considerando, que por otra parte se debe indicar, que si bien los señores Debert Yosset Telésforo Di Paola, Nips Telésforo Di Paola y Rafael Antonio Di Paola, demandaron la nulidad del contrato de venta de fecha 8 de julio de 1987, no se advierte que el actual recurrente, señor Dimas

Alfonso Fermín Pimentel, formara parte de dicha demanda, por lo que los efectos que se pudieren desprender de la misma no le pueden ser oponibles, aspecto que tampoco fue analizado por la alzada en su justa dimensión; que así las cosas, es evidente que el tribunal de alzada incurrió en las violaciones denunciadas en el aspecto de los medios examinados, por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil; 433 y 434 del Código de Comercio y 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 101 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

ÚNICO: CASA la ordenanza núm. 222-2013, de fecha 26 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, únicamente en cuanto a la procedencia o no de la suspensión solicitada, en consecuencia, re-torna la causa y las partes respecto al punto casado al estado en que se encontraban antes de la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las

envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 20

Ordenanza impugnada:

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2016.

Materia:

Referimiento.

Recurrente:

Odelises Altagracia Ángeles Balbuena.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176º de la Independencia y año 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Odelises Altagracia Ángeles Balbuena, dominicana, mayor de edad, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1154955-6, domiciliada y residente en el Apto. núm. D-4, bloque 11 del condominio Plaza Lincoln del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-01029, dictada en fecha 25 de noviembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora ODELISES ALTAGRACIA ÁNGELES BALBUENA contra la ordenanza civil número 504-2016-SORD-0915, relativa al expediente No.

504-2016-ECIV-0607, de fecha 17 de junio de 2016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA su dispositivo, por las motivaciones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la apelante, señora ODELISES ALTAGRACIA ÁNGELES BALBUENA al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y en provecho del Lic. Rafael A. Fernández Frómeta, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 12 de julio de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Dulce María Rodríguez de Goris y Anselmo Alejandro Bello, miembros, asistidos del secretario; con la presencia de los abogados de la parte recurrente y en ausencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Incorrecto enfoque del instituto legal del sobreseimiento; **Segundo medio:** Violación Constitución nacional, régimen legal y catastral de la propiedad privada; **Tercer medio:** Insuficiencia de enunciación y descripción de los hechos de la causa. Violación Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa; **Sexto medio:** Violación del régimen de la prueba y del artículo 1315 del Código Civil.

Considerando, que en el primer aspecto del segundo medio y segundo aspecto del cuarto medio, reunidos y ponderados en primer orden por su estrecha vinculación y por la solución que se dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que no ponderó que la única vía o remedio procesal existente para impedir la ejecución de la sentencia de adjudicación que no dirimió incidentes era acudir por ante el juez de los referimientos a solicitar la suspensión de dicha decisión, tal y como lo hizo.

Considerando, que sobre estos aspectos la parte recurrida señala: que contrario a lo alegado por la parte recurrente, tal y como sostuvo la alzada, en el caso, no se cumplían los requisitos de admisibilidad de la demanda en suspensión, puesto que para su admisión es indispensable que exista una instancia de apelación abierta, lo que no ocurrió en la especie.

Considerando, que sobre el alegato analizado la corte *a qua* señaló lo siguiente: “que los poderes conferidos al Juez Presidente de la Corte en materia de suspensión de sentencia, se extienden al Presidente del Juzgado de Primera Instancia actuando como tribunal de alzada respecto a sentencias proferidas por el Juzgado de Paz, en curso de apelación; que en la especie, no se cumple con el primer requisito para que el presidente del tribunal, como juez de los referimientos, tenga poderes para suspender la ejecución de la sentencia de que se trata, pues no puede hacer cesar los efectos de las decisiones dictadas por un tribunal de primera instancia, esto es, de igual jerarquía, ya que es condición indispensable que exista instancia de apelación abierta”.

Considerando, que previo a responder el alegado vicio de desnaturalización, es preciso señalar, que en virtud de lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, el juez de los referimientos puede ordenar cualquier tipo de medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo, y que tienda a evitar un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita; estando dentro de dichas medidas, indudablemente, la suspensión de la ejecución provisional de una sentencia de adjudicación, siempre y cuando dicha acción se realice en el curso de una demanda principal en nulidad en contra de la referida decisión y cuando se cumpla con los presupuestos correspondientes¹⁹.

Considerando, que asimismo, si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación está revestida de un carácter ejecutorio de pleno derecho, no menos cierto es que, en el caso, resultaba inaplicable el Art. 141 de la Ley núm. 834 de 1978, puesto que no se trataba de la suspensión de una decisión por estar erróneamente calificada como un fallo dictado en última instancia o de una sentencia de adjudicación de

19 SCJ 1era Sala, núm. 720/2019, 28 de agosto de 2019, B. J. Inédito.

carácter apelable por haber dirimido incidentes, en ocasión de lo cual es que se apodera al presente de la corte de apelación en materia de referimiento y se despliegan sus poderes para determinar si procede o no la suspensión provisional de una sentencia.

Considerando, que en la especie la decisión de adjudicación objeto de la demanda en suspensión provisional es de carácter administrativo y, por tanto, no susceptible de recursos ordinarios, siendo, precisamente, dicho carácter lo que justifica la posibilidad de acudir ante el juez de los referimientos, resultando irrelevante ante dicha situación, que el referido juzgador sea de la misma jerarquía que la del juez que dictó la indicada sentencia, cuya circunstancia se presenta igualmente cuando el juez de los referimientos actúa en materia de dificultad de ejecución donde no interesa la jerarquía del tribunal que dictó la decisión con dificultad de ejecución.

Considerando, que en ese orden de ideas, al sostener la alzada que el juez de primer grado carecía de poder para suspender la sentencia de adjudicación de que se trata, sobre el fundamento de que la indicada sentencia fue pronunciada por un juez de su misma jerarquía y que solo el juez presidente de la corte, en funciones de referimiento y en el curso de la instancia de apelación puede suspender una sentencia de adjudicación, incurrió en el vicio de desnaturalización alegada, en razón de que, tal y como se ha indicado precedentemente, el juez de los referimientos, sin lugar a dudas, tiene facultad para ordenar o no la suspensión de la ejecución de una sentencia de adjudicación que no dirimió incidentes, aun cuando esta no sea susceptible de apelación.

Considerando, que por los motivos antes expuestos, esta Primera Sala es de criterio que procede casar con envío la decisión impugnada, sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios invocados por la parte recurrente en el memorial de casación examinado.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 101, 109 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978 y; 50 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 026-02-2016-SCIV-01029, de fecha 25 de noviembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio y Licda. Yleana Polanco.
Recurrida:	Raquel Santos Sánchez de Núñez.
Abogado:	Lic. Pabel A. Javier Gómez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple BHD León, S. A., en su condición de continuador jurídico del antiguo Banco Múltiple León, S. A., entidad organizada según las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 101136792, Registro Mercantil núm. 11432SD, con su oficina principal en la Av. 27 de Febrero esquina Av. Winston Churchill, Torre BHD, del ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por Lynette Castillo Polanco, dominicana, mayor de

edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091804-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00223, dictada el 11 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) Que en fecha 30 de junio de 2016 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Licdos. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, abogados de la parte recurrente Banco Múltiple BHD León, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) Que en fecha 28 de julio de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Pabel A. Javier Gómez, abogado de la parte recurrida Raquel Santos Sánchez de Núñez.

C) Que mediante dictamen de fecha 4 de octubre de 2016, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

D) Con motivo de la demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios incoada por Raquel Santos Sánchez de Núñez, contra Ramia Mercedes Núñez, en la cual intervinieron forzosamente el Banco Múltiple León, S. A., y Fabio Vladimir Núñez Jiménez, lo que fue decidido mediante sentencia núm. 3333, de fecha 24 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Este, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la forma la presente demanda en NULIDAD DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora RAQUEL SANTOS SÁNCHEZ DE NÚÑEZ, en contra de la señora

*RAMIA MERCEDES NUÑEZ, mediante acto No. 307/2011, de fecha 23 de Agosto de 2011, instrumentado por el ministerial MARIO MARTÍN ROJAS, Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en indistintos puntos.*

F)No conforme con dicha decisión Raquel Santos Sánchez de Núñez, interpuso formal recurso de apelación, mediante Acto de Apelación núm. 400-2014, de fecha 22 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial David Acosta Espinosa, alguacil de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional, en el cual intervinieron forzosamente Fabio Vladimir Núñez Jiménez y el Banco Múltiple León, S. A., decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00223, de fecha 11 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del Interviniente Forzoso señor FABIO VLADIMIR NÚÑEZ JIMÉNEZ, por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por parte recurrente y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados y ACOGE por devolutivo de la apelación, la Demanda en Nulidad de Acto de Venta y Reparación en Daños y Perjuicios, incoada por la señora RAQUEL SANTOS SÁNCHEZ DE NÚÑEZ, en contra de la señora RAMIA MERCEDES NÚÑEZ JIMÉNEZ, y en Consecuencia: A) DECLARA Nulo el Acto de Venta, de fecha 27 de enero del año 2010, que intervino entre los señores RAMIA MERCEDES NÚÑEZ JIMÉNEZ y FABIO VLADIMIR NÚÑEZ JIMÉNEZ y el BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., sobre el inmueble siguiente: Parcela 127-B-1-REF-A-2-3-G-1-REFD-B, del Distrito Catastral No. 6, con una extensión Superficial de 500.27 metros cuadrados, Matrícula No. 0100007465, ubicado en el Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; B) CONDENA a la Señora RAMIA MERCEDES NÚÑEZ JIMÉNEZ, al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), en favor de la señora RAQUEL SANTOS SÁNCHEZ DE NÚÑEZ, como justa indemnización por los daños morales y materiales causados por la venta de la cosa ajena, conforme a

los motivos dados por esta Corte; **TERCERO:** CONDENA a la señora RAMIA MERCEDES NÚÑEZ JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. PABEL ALEXANDER JAVIER GÓMEZ, abogado quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia.

G) Esta sala en fecha 24 de enero de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, con la sola comparecencia de la parte recurrida, quedando el expediente el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que, en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas el Banco Múltiple BHD León, S. A., parte recurrente; y Raquel Santos Sánchez de Núñez, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida contra Ramia Mercedes Núñez, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 3333, de fecha 24 de octubre de 2014, decisión que fue recurrida por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso de apelación incoado por Raquel Santos Sánchez de Núñez, revocó la decisión, en consecuencia, declaró nulo el Acto de Venta, de fecha 27 de enero del año 2010, suscrito entre Ramia Mercedes Núñez Jiménez, Fabio Vladimir Núñez Jiménez y el Banco Múltiple León, S. A., sobre el inmueble identificado como Parcela núm. 127-B-1-REF-A-2-3-G-1-REFD-B, y condenó a Ramia Mercedes Núñez Jiménez, al pago de la suma de RD\$300,000.00 a favor de la parte demandante original, mediante sentencia núm. 545-2016SEN-00223, de fecha 11 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fallo que es ahora impugnado en casación.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; falta de ponderación de los elementos de prueba y errónea aplicación de la Ley; **Segundo Medio:** Violación

al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación e insuficiente exposición de los hechos de la causa”.

Considerando, que, respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: “que de la verificación de la sentencia apelada se evidencia que el juez *a quo* para rechazar la demanda en nulidad de venta y reparación de daños y perjuicios, cuya apelación ocupa la atención de esta Corte, tuvo a la vista una serie de documentos entre los que se encuentran El extracto de acta de matrimonio realizado entre los señores Fabio Vladimir Nuñez Jiménez y la señora Raquel Santos Sanchez inscrito en el libro No. 00007, acta 000613, folio 0013 del año 2001, en la oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, y el acto de venta de fecha 27 de enero de 2010, del inmueble ya descrito entre los señores Fabio Vladimir Nuñez Jiménez y Ramia Mercedes Nuñez y el Banco Múltiple León, S. A., Certificado de Título que ampara la propiedad del inmueble registrado con la Matricula No. 0100007465, a nombre del señor Fabio Vladimir Nuñez Jiménez, comprado en fecha 29 del mes de julio del año 2003; que ciertamente, como lo afirma la parte recurrente, la Corte ha comprobado la existencia del depósito de dichos documentos, ya señalados, y que no obstante constar los mismos en el expediente ante el tribunal a quo, el juez de primer grado no le dio el matiz adecuado en base a lo fundamentado en la demanda instanciada, sobre todo porque a simple vista se evidencia que a pesar de que el mismo se base en lo externado por el artículo 1421 del Código Civil para rechazar la demanda, este se pronunció en contrario a lo preceptuado por este, porque afirma que el citado artículo exige “el consentimiento de ambos esposos para los actos de disposición específicos, venta, enajenación e hipoteca, cuyos actos de disposición deben ser deliberados y voluntarios bienes determinados de la comunidad...”; mas sin embargo, el juez a quo solo decidió rechazar la demanda “porque el señor Fabio Vladimir Nuñez indicó que no oculto su estado civil, y que el mismo no puede prevalerse de su falta para defraudar a otro”; revelando desconocimiento absoluto de la importancia de los documentos en el expediente; lo que significa que fueron ignorados a pesar de este hacer mención de que constan depositados, que consecuentemente lo condujeron a rechazar la demanda interpuesta; que la motivación de la sentencia con la que se pretendió justificar el

dispositivo de la misma, resulta ser el efecto de los vicios señalados por el recurrente, de falta de ponderación de los documentos que informan el expediente, de donde resulta como consecuencia la desnaturalización de los documentos y los hechos de la causa, violación al derecho de defensa y obstrucción de las vías de derecho de la demandante; falsa y errónea interpretación de los textos legales aplicables al asunto, al desconocer el alcance de los efectos del mandato de las piezas probatorias del derecho reclamado, y como consecuencia haciéndolos producir efectos no contenidos a su aplicación, como resulta del hecho de reconocer derecho de propiedad exclusiva del inmueble, en flagrante violación de los principios elementales del derecho; vicios e irregularidades groseras violatorias de las reglas de la ley, que afectan la sentencia recurrida en adición a una falta absoluta de motivos, desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, falta de estatuir sobre lo pedido, falsa y errónea apreciación y aplicación del derecho y falta absoluta de base legal”.

Considerando, que, en el desarrollo del primer y segundo medio de casación, los cuales examinan reunidos por convenir a la solución del caso, la parte recurrente arguye, en esencia, que la sentencia impugnada ha hecho una incorrecta valoración de los hechos de la causa, toda vez que ha ignorado de forma olímpica los elementos esenciales que fueron sometidos al debate; que la corte *a qua* no tomó en consideración las declaraciones de la parte recurrente hechas por ante el plenario, a tal nivel, que ni siquiera las menciona en su larga sentencia, ahora impugnada; que tanto la recurrida como su esposo declararon ante el plenario que producto de dichos dineros recibidos a través del préstamo erogado por el Banco BHD-LEÓN, S. A., fue que pudo saldarse el crédito con el Banco Popular y en consecuencia, poder obtener el título, que a su vez sirvió para inscribir hipoteca a favor del hoy recurrente; que la corte *a qua* incurre en los vicios invocados cuando en su página 12, numeral 12, parte *in fine* sostiene” que la parte hoy recurrida como la entidad financiera ahora interviniente forzoso entonces, debían tener conocimiento al momento de ejecutar la transacción, de la situación marital de su entonces ofertante”, lo que es un yerro porque es de todos conocidos que los certificados de títulos se bastan a sí mismos y dan fe de su contenido y de lo que expresen las certificaciones del estatus jurídico que produzcan los Registradores de Títulos; que toda la documentación aportada por Fabio Vladimir Núñez Jiménez a la entidad hoy recurrente hacia consignar su condición de soltero,

especialmente su cédula y el certificado de título; que la corte incurre en los vicios consignados, toda vez que le atribuye al banco la comisión de hechos y situaciones que nunca fueron comprobados ante el plenario y que no se corresponden con los elementos probatorios aportados al debate; que la sentencia impugnada solo contiene una breve exposición de los hechos de la causa y la misma carece de fundamentación lógica dentro de la normativa constitucional garantista vigente.

Considerando, que, la parte recurrida se defiende de los medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que dicho inmueble es un bien adquirido dentro de la comunidad matrimonial existente entre ellos, y que siendo el mismo el asiento de la vivienda familiar, no podía disponer el esposo sin el consentimiento de la esposa común en bienes; que es evidente que ambos hermanos Fabio Vladimir Núñez Jiménez y Ramia Mercedes Núñez Jiménez se confabularon para realizar las maniobras dolosas que estaban envueltas en dicha operación, con el objeto de sacar el referido inmueble de los bienes que forman parte de la comunidad legal existente entre Raquel Santos Sánchez de Núñez y Fabio Vladimir Núñez Jiménez.

Considerando, que, el fallo impugnado versa sobre una demanda en nulidad de contrato de venta interpuesta por Raquel Santos Sánchez de Núñez contra Ramia Mercedes Núñez Jiménez y que tuvo como intervinientes forzosos a la entidad Banco Múltiple León, S. A. y Fabio Vladimir Núñez Jiménez, demanda que estuvo sustentada, según se comprueba de la sentencia impugnada, en que la demandante no dio su consentimiento para que su esposo suscribiera un contrato de venta y préstamo con garantía hipotecaria tripartito con el Banco Múltiple BHD-León, S. A. y Ramia Mercedes Núñez Jiménez; que la mencionada demanda fue rechazada por el juez *a quo* y posteriormente revocada la decisión y acogida la demanda por la corte *a qua* aportando como motivos justificativos de su decisión, los precedentemente señalados.

Considerando, que, la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, que en la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, tal y como alega el recurrente, la jurisdicción *a qua* hizo una incorrecta aplicación del derecho, desnaturalizando los hechos de la causa al entender

que la entidad financiera debía tener conocimiento al ejecutar la transacción de la situación marital de su entonces ofertante, por lo que al fallar de este modo, la jurisdicción de alzada, en cuanto a este aspecto, desconoce que la entidad financiera tuvo a la vista un certificado de títulos y una cédula de identidad y electoral correspondiente al vendedor Fabio Vladimir Núñez Jiménez que establecía que el propietario era soltero, por lo que en modo alguno podía el Banco Múltiple BHD León, S. A. conocer que el referido señor estaba casado cuando le fueron presentados documentos legales para la obtención del préstamo en los que se describía todo lo contrario; sin embargo, no opera el mismo razonamiento con la compradora señora Ramia Mercedes Núñez Jiménez, siendo hermana del vendedor le une con un grado de familiaridad que hace presumir que conoce su estado civil y así fue comprobado por la corte *a qua*.

Considerando, que la jurisprudencia francesa aplica en materia de constitución de hipoteca la teoría de la apariencia, conforme a la cual la hipoteca es válida, no obstante emane de un “no propietario”, cuando ha sido constituida por un propietario aparente, es decir, por una persona que pasa a los ojos de todos por ser el verdadero propietario; que, en este sentido, la teoría de la apariencia ha sido invocada para validar y conservar la hipoteca aun cuando el derecho de propiedad del propietario aparente ha sido anulado²⁰, cualquiera que sea la causa de anulación²¹; pero, es necesario que el acreedor sea de buena fe, es decir, que haya creído tratar con el verdadero propietario y que haya cometido un “error común”, esto es, un error que cualquier otra persona en la misma situación habría podido cometer.

Considerando, que si bien es cierto que la hipoteca constituye un derecho real accesorio, y que en virtud de esta accesoriedad la hipoteca sigue la suerte de la obligación principal que garantiza; no es menos cierto que en la casuística de la especie dicha regla no sufre excepción, pues la obligación principal que garantiza la hipoteca no ha sido anulada, sino el contrato de venta suscrito entre los hermanos Fabio Vladimir Núñez Jiménez y Ramia Mercedes Núñez Jiménez, frente a cuya convención el hoy recurrente Banco BHD León, S. A. es un tercero; que, en tal sentido, esta jurisdicción estima que en la sentencia impugnada se ha desnaturalizado

20 Cass. req., 1^o mai 1939, DH 1939, 371.

21 Cass. civ. 1er, 3 avr. 1963, D. 1964, 306.

un hecho esencial relativo al contrato de préstamo hipotecario, pues al haber sido demostrado que el Banco Múltiple BHD León, S. A. es un tercero de buena fe y, por tanto, no puede ser afectado con la nulidad del contrato de venta de inmueble, al no saber que Fabio Vladimir Núñez Jiménez era casado a la fecha de la suscripción del contrato de hipoteca, por lo que, procede casar el ordinal segundo, inciso A, de la decisión atacada, solo respecto al derecho hipotecario de la parte recurrente Banco Múltiple BHD León, S. A., por haber incurrido la Corte *a qua* actuante en la violación denunciada.

Considerando, que, cuando la sentencia es casada por desnaturalización, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; Arts. 2 y 65 Ley sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA el ordinal segundo, inciso A, de la sentencia núm. 545-2016-SEN-00223, dictada el 11 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, solo respecto al derecho hipotecario de la parte recurrente y envía este aspecto así delimitado de la decisión por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple BHD León, S. A., contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00223, dictada el 11 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por las motivaciones anteriormente expuestas.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.*
César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 22

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de agosto de 2013.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Domingo Antonio Mejía Mariano y compartes.
Recurrido:	José Ernesto Suazo Sánchez.
Abogado:	Dr. Wandy Modesto Batista Gómez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Mejía Mariano, Roberto Adolfo Santana Ávila, Luis Ávila Cordero y Ramón Olivares Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0006884-1, 026-0015201-7, 026-0009290-8 y 026-0001924-0, respectivamente, todos domiciliados en la ciudad de La Romana y con domicilio de elección en la calle Arzobispo Nouel núm. 261 (segunda planta), de esta ciudad, contra la ordenanza núm. 264-2013, dictada en fecha 26 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARANDO regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ ERNESTO SUAZO SÁNCHEZ, contra la Ordenanza núm. 178/2013, dictada en fecha 28 del mes de Febrero del año dos mil trece (2013), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a las normativas establecidas en nuestro derecho positivo; **SEGUNDO:** REVOCANDO, en cuanto al fondo, en todas sus partes la referida Ordenanza, por los motivos expuestos, en consecuencias; **A) ORDENAMOS** al señor LUIS ÁVILA CORDERO, en su calidad de Comisario de Cuentas de la sociedad TRANSPORTE ASOMIRO, S. A., que de conformidad con lo establecido en el artículo 443 de la Ley 479-08 proceda a la elaboración inmediata de un informe que constate la situación general de la sociedad e incluya un inventario detallado de todos los activos y pasivos de la sociedad, a los fines de comprobar que el activo neto de la sociedad es por lo menos igual al capital suscrito y pagado; **B) DISPONEMOS** que, con cargo al patrimonio de la sociedad, se proceda a la publicación en un periódico de amplia circulación nacional, de un extracto del proyecto de modificación de los Estatutos Sociales, destacando en dicha publicación las estipulaciones más relevantes del señalado Proyecto de Transformación, con indicación de que dicho proyecto de transformación contenga el balance especial de la contadora y el informe del Comisario de Cuentas anteriormente indicado, y que los mismos estarán a disposición de los socios en la sede social, durante un plazo no menor de quince (15) días antes de la celebración de la Asamblea General Extraordinaria convocada para conocer de la transformación. **C) DISPONEMOS** que se proceda a la celebración de una nueva Asamblea General Extraordinaria de los socios de la empresa TRANSPORTE ASOMIRO, en la que, luego de la regular convocatoria y de la comprobación de la existencia del quórum necesario para adoptar las Resoluciones de lugar, se proceda a lo siguiente: 1) Conocer y aprobar si procede el informe sobre el Estado General de la Sociedad, elaborado por el señor LUIS ÁVILA CORDERO, Comisario de Cuentas de la sociedad; 2) Conocer el Balance Especial del Estado de la sociedad elaborado por la contadora de la empresa; 3) Aprobar de manera definitiva la transformación de la sociedad anónima TRANSPORTE ASOMIRO, S. A., en una Sociedad de Responsabilidad Limitada (S. R. L.) al tenor de lo dispuesto por la Ley 479-08 y sus modificaciones; y 4) Conocer y aprobar, si fueren

*procedentes, las modificaciones realizadas a los Estatutos Sociales. **TERCERO:** CONDENAMOS [a] los señores DOMINGO ANTONIO MEJÍA MARIANO, ROBERTO ADOLFO SANTANA ÁVILA, LUIS ÁVILA CORDERO y RAMÓN OLIVARES JIMÉNEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores WILFREDO ENRIQUE MORILLO BATISTA, BERNARDO DE LA CRUZ REYES y SANTA JULIA CASTRO MERCEDES, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

Esta sala en fecha 7 de noviembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la parte recurrente impugna la ordenanza dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Falta de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación de la ley. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa.

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en los vicios invocados, en razón de que rechazó sus argumentos sin explicar ningún motivo para ello y sin considerar que las irregularidades invocadas por el hoy recurrido habían sido subsanadas; que igualmente, modificó la realidad de sus alegatos, ya que dio como un hecho que confesaron y que, con ello, relevaban a José Ernesto Suazo Sánchez de probar las irregularidades que invocaba; que en ningún momento los hoy recurrentes dieron aquiescencia a las pretensiones del hoy recurrido, quien no demostró los hechos alegados, los que dicho sea de paso fueron contradichos ante la jurisdicción de la alzada.

Considerando, que la parte recurrida defiende la ordenanza impugnada alegando que la corte *a qua* no incurrió en los vicios argüidos, sino que hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa y una justa

interpretación del derecho, exponiendo ampliamente y de forma precisa los motivos que justifican el dispositivo de su decisión, dentro del contexto de los artículos que menciona y, en consecuencia, procede desestimar estos medios de casación.

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “ que el primer juez expuso en sus consideraciones que rechazaba la demanda por falta de pruebas endilgándole al demandante que no había sometido al plenario las documentaciones necesarias en cumplimiento de las normas señaladas por la Ley 479-08; sin embargo, en esta alzada la parte demandada originaria y hoy recurrida admite por voz de su abogado constituido que ciertamente en la denunciada Asamblea General extraordinaria del 11 de septiembre de 2011 se cometieron irregularidades tal cual fue el caso en que el señor Ramón Olivares firmó y dio el informe del comisario de cuentas que en puridad de verdad quien debió hacerlo era el señor Luis Ávila Cordero; dicen los demandados que las irregularidades fueron corregidas en la Asamblea del 3 de diciembre de 2011, sin embargo, eso no es óbice para que el señor SUAZO SÁNCHEZ replantee su pedimento de que se cumplan las normas sugeridas por la ley que domina la materia; que la corte es del criterio que esas confesiones de la parte demandada originaria releva al hoy recurrente de probar las irregularidades cometidas en las asambleas tendentes a la transformación o adecuación de la empresa ASOMIRO; que bajo esas premisas la corte entiende que es bueno a la vida societaria de la empresa transparentar sus actuaciones por lo que es dable acoger las conclusiones del recurrente para hacer honor a la confianza, transparencia, lealtad y buena fe en que comúnmente deben conducirse los asociados en una actividad comercial”.

Considerando, que el presente caso se trató de una demanda en referimiento tendente a la “revocación de transformación y regularización de procedimiento de transformación societaria”, invocando el demandante primigenio hoy recurrido que para el procedimiento de transformación de la sociedad Transporte Asomiro, de Sociedad Anónima (S. A.) a Sociedad de Responsabilidad Limitada (S. R. L.), los hoy recurrentes habían incurrido en una serie de irregularidades que imponían fuera realizada una nueva convocatoria a los fines de regularizar el procedimiento conforme lo establece la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la

Ley núm. 31-11; que en resumen, las irregularidades invocadas fueron: (a) falta de publicidad del procedimiento de transformación y de la modificación de los estatutos, así como de los documentos en ocasión de la transformación, (b) elaboración de dichas documentaciones sin cumplir con los requisitos exigidos por la norma y (c) preparación del informe del Comisario de Cuentas por una persona sin calidad para ello.

Considerando, que según se comprueba de la lectura de la ordenanza impugnada, la alzada acogió la demanda primigenia, aduciendo que la parte hoy recurrente confesó haber cometido las irregularidades invocadas, lo que relevaba al hoy recurrido de demostrar sus argumentos; que al efecto, esta Primera Sala verifica, de la lectura de la ordenanza impugnada, que ante la jurisdicción de alzada, el abogado de la parte hoy recurrente se limitó a expresar que “ se incurrió en un error involuntario () consistente en hacer constar como Comisario de Cuentas al señor Ramón Olivares cuando en realidad lo es el señor Luis Ávila Cordero; () que se convocó a una nueva asamblea para corregir las irregularidades de la anterior y se llevó a cabo “; es decir que, ciertamente, admitió la irregularidad invocada por José Ernesto Suazo Sánchez, indicada en el literal (c) del considerando anterior.

Considerando, que a juicio de esta Corte de Casación, el hecho del reconocimiento no era óbice para valorar los alegatos de los recurridos en apelación como una “confesión de parte”, toda vez que de conformidad con el artículo 1356 del Código Civil, esta figura jurídica constituye la declaración que hace en justicia una parte o su apoderado, con poder especial a esos fines; que en el caso, no podían considerarse los argumentos de los apelados como una confesión a los fines de relevar de pruebas las pretensiones de la parte apelante, en razón de que no se trató de declaraciones en justicia de dichos recurridos, ni consta en la decisión impugnada que el abogado de la aludida parte contara con un poder especial a esos fines.

Considerando, que en adición a lo anterior, aun cuando pudiera considerarse el hecho del reconocimiento de que el informe mencionado fuera elaborado por un comisario de cuentas distinto de la persona autorizada a ese fin por la sociedad Transporte Asomiro, S. A., también debió ser valorado por la alzada el alegato de la subsanación de esa situación mediante la celebración de una nueva asamblea, esta vez en fecha 3 de septiembre

de 2011 y, en caso de considerar que ello no fuera suficiente para enmendar la irregularidad, debía la corte *a qua* especificar los motivos asumidos en ese sentido, toda vez que la motivación de que José Ernesto Suazo Sánchez tenía la facultad de solicitar la subsanación no es suficiente para justificar que fuera ordenada la medida solicitada.

Considerando, que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión²²; que la obligación que se impone a los jueces de motivar regularmente constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva²³, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso²⁴; que por su parte, la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza²⁵.

Considerando, que en vista de que, en el caso, la alzada dio por establecida la configuración de una “confesión de parte”, cuando no se encontraban reunidas las condiciones para ello y que, derivado de este criterio consideró que la parte recurrida se encontraba relevada del aporte de medios probatorios, es evidente que los vicios denunciados por la parte recurrente se encuentran configurados en la ordenanza impugnada, motivo por el que procede su casación.

Considerando, que el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, prevé que: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto de recurso “.

22 SCJ Salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

23 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

24 SCJ 1ra. Sala núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. 1223.

25 SCJ 1ra. Sala, 13 enero 2010, B. J. 1190 inédito (Mario E. Ramírez vs. Natividad Montero y comp.); núm. 9, 2 octubre 2002, B. J. 1103, pp. 104-110.

Considerando, que toda parte que sucumbe en justicia puede ser condenada al pago de las costas del procedimiento, en aplicación del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento en Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 1354 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 264-2013, dictada en fecha 26 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, José Ernesto Suazo Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Wandy Modesto Batista Gómez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Recurrida:	Miguelina Evangelista Jiménez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con domicilio social ubicado en el cruce Sureste de la avenida Winston Churchill y la calle Lic. Porfirio Herrera, Torre Banreservas, sector Piantini, de esta ciudad, representada por su sub-administrador general de Negocios, José Manuel Guzmán Ibarra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1125375-3, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00157/2015, de fecha 6 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora MIGUELINA EVANGELISTA JIMÉNEZ, contra la sentencia civil No. 514-13.00145, de fecha Veinticinco (25) el (sic) mes de Abril del Dos Mil Trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia: a) DECLARA regular y válida la demanda en fijación de astreinte interpuesta en fecha 25 de febrero del año 2013, por la señora MIGUELINA EVANGELISTA JIMÉNEZ, en perjuicio del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante acto No. 115/2013, del ministerial ROBERTO ALEXANDER ESTRELLA RAPOSO, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes y no por la no ejecución de la sentencia y la no entrega de valores; CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de un astreinte de CIEN MIL PESOS ORO (sic) (RD\$100,000.00), moneda de curso legal, a favor de la demandante, por cada día de retardo en el incumplimiento de la entrega de fondos que detenta en la cuenta del señor ANTONIO GIGANTE, a partir de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso. **CUARTO:** CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. RADHAMÉS F. DÍAZ GARCÍA, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Esta sala en fecha 17 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario; con la comparecencia de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la entidad Banco de Reservas de la República

Dominicana, parte recurrente, y la señora Miguelina Evangelista Jiménez, parte recurrida.

Considerando, que en su escrito de defensa, la parte recurrida solicitó que se declare inadmisibile el recurso de casación que nos encontramos apoderados, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala, actuando como Corte de Casación, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata por su carácter perentorio, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”. El artículo 66 de la misma ley dispone: “Todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos”, lo que significa que no se cuenta ni el día de la notificación ni el del vencimiento²⁶.

Considerando, que de la verificación del acto núm. 325/2015, se comprueba que la sentencia hoy impugnada fue notificada por la señora Miguelina Evangelista Jiménez a la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, en fecha 21 de abril de 2015, y posteriormente, esta última depositó su memorial de casación ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el día 22 de mayo del año 2015; en ese sentido, siendo el plazo para recurrir en casación de 30 días francos, como ha sido indicado en el considerando anterior, el último día hábil para interponer

26 SCJ, 3ª Sala, núm. 26, 26 marzo 2014, B. J. 1240

dicho recurso era el viernes 22 de mayo de 2015, fecha en la cual el Banco de Reservas de la República Dominicana recurrió en casación la sentencia hoy impugnada, por lo que, al haber accionado dentro del plazo de ley, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa.

Considerando, que para un mayor esclarecimiento del asunto que ocupa nuestra atención, resulta necesario resaltar los siguientes hechos: a) Que mediante acto núm. 257-07-2012, del 18 de julio de 2012, la señora Miguelina Evangelista Jiménez demandó al señor Antonio Gigante en cobro de pesos y validez de embargo retentivo por la suma de RD\$2,838,000.00 trabado en su contra en manos de la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana; b) que en fecha 27 de agosto de 2012, Banreservas emitió una certificación declarativa, haciendo constar que en la cuenta registrada en dicha institución a nombre del señor Antonio Gigante, contenía fondo por la suma de RD\$2,257,256.67; c) que en fecha 5 de diciembre de 2012, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 02934-12, mediante la cual acoge la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, interpuesta por la señora Miguelina Evangelista Jiménez, en contra del señor Antonio Gigante, condenando a este último al pago de la suma de RD\$2,834,000.00, y ordenando al recurrente, en su calidad de tercero embargado, a entregar a la demandante la suma por la que es deudor del señor Antonio Gigante; d) que mediante acto núm. 115/2013, del 25 de febrero de 2013, diligenciado por Roberto Alexander Estrella Raposo, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la señora Miguelina Evangelista Jiménez demandó al Banco de Reservas de la República Dominicana en referimiento en fijación de astreinte por incumplimiento de la sentencia núm. 02934-12, descrita precedentemente, acción en virtud de la cual la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la ordenanza núm. 514-13-00145, de fecha 25 de abril de 2013, mediante la cual rechazó la mencionada demanda; e) que en fecha 28 de mayo de 2013, a través del acto núm. 145-2013, instrumentado por Francisco C. Vásquez Jiménez, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, la señora Miguelina Evangelista Jiménez, interpuso recurso de apelación contra la mencionada ordenanza, siendo el mismo acogido

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 00157/2015 del 6 de abril de 2015 (hoy recurrida en casación), la cual revocó la ordenanza apelada, acogió la demanda original y condenó al Banreservas al pago de un astreinte de RD\$100,000.00 diarios.

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 69 de la Constitución de la República, 116 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y 147 del Código de Procedimiento Civil. Incorrecta aplicación de la figura del astreinte, desproporcionalidad y atentado al derecho patrimonial.

Considerando, que en el segundo, tercer y cuarto aspectos del único medio de casación invocado, los cuales se ponderan conjuntamente por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega esencialmente, que la corte *a qua* transgredió los artículos 69 de la Constitución dominicana, 116 de la Ley núm. 834 de 1978 y 147 del Código de Procedimiento Civil, al fijar la astreinte solicitada a partir de la sentencia impugnada, lo que resulta improcedente, pues debe establecerse que dicha figura empieza a correr y puede ser ejecutada a partir de la fecha en que le es notificada a la parte contraria, porque la alzada, al estatuir como lo hizo, cometió un desliz de derecho o un error material, dando lugar a que se interprete que se trata de una exigencia con carácter retroactivo, lo cual constituiría un accionar negativo que atentaría contra el patrimonio de la parte recurrente, como de su propio estado de seguridad; que dicho tribunal de segundo grado hizo una incorrecta y desproporcional aplicación de las reglas que gobiernan ese instituto.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de los vicios señalados, alegando en su memorial de defensa, de manera generalizada, que todos los agravios expresados por la parte recurrente son inciertos y no están acorde con los procedimientos legales; que la ejecución de la sentencia no puede ser paralizada cuestionando indefinidamente la forma de realizarla, a base de sucesivos recursos que resultan contrarios al derecho, a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas; que el artículo 69 de la Constitución de la República, consagra como un derecho fundamental de las personas, el de la tutela judicial efectiva de sus derechos y el respeto al debido proceso de ley en la determinación de sus derechos civiles, penales, administrativos y de cualquier otra índole.

Considerando, que en relación a los aspectos del medio analizado, la corte *a qua* decidió en su sentencia, lo siguiente: “(...) que el astreinte es plausible para asegurar la ejecución de una condena principal, con ella se vence la inercia de quien está obligado a hacer o no una actuación ()”, haciendo constar la alzada en la parte dispositiva de la decisión impugnada, lo siguiente: “SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia: CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de una astreinte de CIEN MIL PESOS ORO (sic) (RD\$100,000.00), moneda de curso legal, a favor de la demandante, por cada día de retardo en el incumplimiento de la entrega de fondos que detenta en la cuenta del señor ANTONIO GIGANTE, a partir de la presente sentencia”.

Considerando, que: “La astreinte constituye un constreñimiento cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pudiera adoptar el deudor de obligaciones dimanadas de una sentencia condenatoria, enteramente distinta a una sanción y, sobre todo, a los daños y perjuicios, ya que su propósito no es penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución ni indemnizar al acreedor por el retardo incurrido por aquel; que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar el astreinte en virtud de su *imperium*, y este por su carácter provisional constituye una condenación pecuniaria, accesoria y eventual que no tiene fines indemnizatorios sino, como se ha expresado, forzar mediante un acto de autoridad la ejecución, en caso de retardo, de lo dispuesto por una sentencia, la cual es susceptible de ser eliminada si el deudor de la obligación aviene finalmente a ejecutarla”²⁷.

Considerando, que es jurisprudencia de esta Corte de Casación, que: “La notificación es una comunicación formal de una resolución judicial o administrativa, o de un acto, cuyo propósito esencial es asegurar el derecho de defensa de la contraparte²⁸”; que en ese sentido, en la especie, al tratarse de una condenación en astreinte, (conforme la sentencia impugnada) por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación impuesta mediante la sentencia núm. 02934-12, la corte *a qua* no podía fijar dicha astreinte a partir del pronunciamiento de la decisión impugnada, sino a partir de la fecha en que esta le fuera notificada a la hoy

27 SCJ, 1ª Sala, núm. 59, 4 abril 2012, B. J. 1217

28 SCJ, 3ª Sala, núm. 19, 4 septiembre 2013, B. J. 1234

recurrente, en su condición de parte sucumbiente, toda vez que de ser el punto de partida la fecha de la sentencia criticada esto indiscutiblemente perjudicaría al Banreservas, puesto que no tendría conocimiento sobre dicha sanción, y el plazo para calcular la astreinte seguiría transcurriendo, no obstante la parte interesada se abstuviera de notificarle el fallo que fijó la astreinte y de demandar su liquidación.

Considerando, que, a juicio de esta Sala la alzada debió tomar en consideración que la astreinte se impone a partir de la notificación de la sentencia, momento en el cual es posible su ejecución, en virtud del Art. 116 de la Ley núm. 834 de 1978, lo que no se verifica que haya hecho, por lo que el tribunal *a quo* al limitarse a condenar al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de una astreinte, por cada día de retardo en la entrega a la señora Miguelina Evangelista Jiménez, de los fondos que detente de la cuenta del señor Antonio Gigante, a partir de la sentencia recurrida en casación, no así a contar de la fecha de la notificación de dicha decisión, incurrió en violación a la ley y al derecho de defensa de la parte recurrente, tal y como esta sostiene.

Considerando, que además ha argumentado la parte recurrente en el cuarto aspecto del único medio de casación, que la alzada le ha condenado al pago de una astreinte ascendente a RD\$100,000.00, monto que resulta excesivo y desproporcional, y que atenta a su derecho patrimonial.

Considerando, que las normas constitucionales que rigen el ejercicio de la función judicial imponen que el poder discrecional de los jueces debe ser ejercido de manera razonable²⁹, resultando esencial que en casos como este, sea examinada la inejecución del condenado (Banco de Reservas de la República Dominicana), el monto impago establecido en la sentencia condenatoria y la persistencia de las causas que justificaron la condenación provisional al pago de la astreinte; en ese sentido, como ha sido ya indicado, la astreinte fijada por el monto de RD\$100,000.00 diarios, tenía como finalidad constreñir al Banreservas a que diera cumplimiento a la sentencia núm. 02934-12, antes descrita, en su calidad de tercero embargado, haciendo entrega a la señora Miguelina Evangelista Jiménez de la suma que ostentara propiedad del embargado Antonio Gigante.

29 SCJ, 1ª Sala, núm. 58, 19 marzo 2014, B. J. 1240

Considerando, que todo juez, en virtud del poder soberano de apreciación que le otorga la ley tiene la potestad de, tras evaluar los aspectos indicados en el considerando anterior, especialmente el incumplimiento de la parte a quien se demanda en fijación de astreinte, establecer un monto por tal concepto, con el fin de conminarle a la ejecución de su obligación, cuestión que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción en el monto de la condena que constituya un atentado al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74 como uno de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis.

Considerando, que de conformidad con lo antes expuesto, y tomando en consideración que el monto que la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana hizo constar en la declaración afirmativa de fecha 27 de agosto de 2012, antes descrita, y cuya fotocopia reposa en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, asciende a RD\$2,257,256.67, al fijar la corte *a qua* un astreinte de RD\$100,000.00 diarios, se ha extralimitado en el ejercicio de sus facultades, fijando un monto excesivo y desproporcional en relación a la cuantía que debía entregar Banreservas a la señora Miguelina Evangelista Jiménez, sin justificar objetivamente dicha suma, por lo que el tribunal *a quo* ha incurrido en violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, como ha indicado la parte recurrente en su memorial de casación.

Considerando, que reposa en el expediente la fotocopia del documento notarial denominado "Recibo de pago y acto de descargo", de fecha 24 de abril del año 2015, por el Lcdo. Radhamés F. Díaz García, en representación de los señores Miguelina Evangelista Jiménez y Eulogio Rodríguez Martínez, en el que hacen constar lo siguiente: " DECLARO haber recibido a mi entera satisfacción del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el Cheque de Administración No. 20560256, de fecha veintitrés (23) de abril del año 2015, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (RD\$2,257,256.67), expedido a favor de la señora MIGUELINA EVANGELISTA JIMÉNEZ; por concepto de entrega de valores embargados y, en consecuencia, otorga recibo de descargo y finiquito legal a favor del referido Banco, por el cumplimiento del ordinal SEGUNDO de la Sentencia Civil No. 00157/2015; a su vez, dejo establecido que este descargo solo alcanza los valores recibidos por el embargo

retentivo trabado por la señora MIGUELINA EVANGELISTA JIMÉNEZ, no así por los valores que pueden corresponderme por concepto de costas y honorarios en ocasión a las instancias pendientes ni los que puedan pertenecerle a mi representada por concepto de astreinte “.

Considerando, ha sido jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que: “La condena al pago de una astreinte no se justifica y debe suprimirse, por falta de objeto, si el deudor, aunque sea con retardo, cumple con lo ordenado por el tribunal”³⁰; sin embargo, vale aclarar que si bien mediante el recibo de pago y acto de descargo, precedentemente descrito, se hace constar que el Banreservas entregó a la señora Miguelina Evangelista Jiménez la suma de RD\$2,257,256.67, en cumplimiento de la mencionada sentencia núm. 02934-12, dicho documento fue suscrito con posterioridad a la emisión de la sentencia hoy impugnada, por lo que no pudo ser ni expresa ni implícitamente sometido al tribunal *a quo*, de lo que resulta evidente que su falta de ponderación no se trata de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir, ni la ley ha impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, por tanto constituye un documento nuevo que no puede hacerse valer, en este caso, ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación.

Considerando, que asimismo resulta válido precisar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, relativo a que la alzada no indicó en su sentencia si la astreinte tiene carácter provisional o definitiva, esta Primera Sala ha sostenido al respecto que: “ cada vez que no se precisa en la sentencia su carácter, como en la especie, debe presumirse que es lo primero, es decir, provisional “.

Considerando, que al incurrir la corte *a qua* en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los aspectos segundo, tercero y cuarto del único medio de casación invocado, procede casar la sentencia impugnada por los motivos antes expuestos, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado

30 SCJ, 1ª Sala, núm. 11, 21 marzo 2007, B. J. 1156

y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1315 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 00157/2015, de fecha 6 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 24

Ordenanza impugnada:

Corte de Apelación de San Juan, del 20 de mayo de 2009.

Materia:

Referimiento.

Recurrente:

Ayuntamiento Municipal de Comendador.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Comendador, representado por su síndico municipal, Luis Radhamés Minier Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0009292-6, domiciliado en el municipio de Comendador, provincia Elías Piña, contra la ordenanza núm. 319-2009-00058, dictada el 20 de mayo de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA la incompetencia de esta Corte, en razón de la materia, para conocer de sendos recursos de apelación interpuestos en fecha dos (02) de febrero del año dos mil nueve (2009) por: A) el señor ISIDRO MARTÍNEZ PIRÓN, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados*

especiales, DRES. MÉLIDO MERCEDES CASTILLO y MANUEL GUILLERMO ECHAVARRÍA MESA; y B) el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE COMENDADOR, PROVINCIA ELÍAS PIÑA, representado por el Síndico Municipal, LIC. LUÍS RADHAMÉS MINIER PÉREZ, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, LIC. ERNESTO ALCÁNTARA QUEZADA; ambos mediante los respectivos actos números 11/2009 y 12/2009, de esa misma fecha, instrumentados por el ministerial José Eugenio Furcal Alcántara, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Comendador, Provincia Elías Piña, y contra la Sentencia No. 146-08-00056, de fecha treinta y uno (31) de diciembre del dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, actuando en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario y Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA, además, que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente: por los motivos expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso de alzada, por los motivos expuestos.

Esta sala en fecha 18 de septiembre de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de base legal y falta de motivación. **Segundo medio:** Violación del artículo 7, inciso 5to. de la Ley núm. 13-07 y del artículo 106 de la Ley núm. 834-78.

Considerando, que por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar, el planteamiento incidental realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, pretendiendo la inadmisibilidad del presente recurso de casación, fundamentada en que de conformidad con el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, sobre Procedimiento Administrativo, el juez de los referimientos conoce de la solicitud de medidas cautelares en instancia única y, por lo tanto, esas decisiones solo podrán ser objeto del recurso extraordinario de casación.

Considerando, que el argumento en que se fundamenta el planteamiento incidental de la parte recurrida, lejos de dar lugar a la inadmisibilidad del presente recurso de casación, constituye una cuestión que afecta el ejercicio del recurso de apelación incoado contra la ordenanza del juez de los referimientos; que en ese sentido y, visto que las inadmisibilidades tienen por objeto el desconocimiento del fondo de una demanda o recurso, el planteamiento de la parte recurrida deviene inoperante para lograr este cometido; de manera que, dada su improcedencia, el medio de inadmisión debe ser desestimado.

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que al declarar su incompetencia inobservó que el artículo 7, párrafo V de la Ley sobre Procedimiento Administrativo faculta al juez de los referimientos para el conocimiento de una solicitud de medida cautelar; que por lo tanto, siendo emitida una ordenanza de referimiento, al caso resulta aplicable el artículo 106 de la Ley núm. 834-78, que indica que esta ordenanza es susceptible de apelación ante esa jurisdicción; que para decidir en la forma que lo hizo, la alzada se limitó a utilizar términos genéricos e imprecisos, lo que constituye una falta de base legal y una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de los medios de casación indicados, alegando que la alzada decidió correctamente que era incompetente para el conocimiento del recurso de apelación; que adicionalmente, aduce dicha parte que no es cierto que la ordenanza primigenia haya sido dictada en materia de referimiento.

Considerando, que en cuanto al aspecto impugnado, la corte *a qua* fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación: “ que la sentencia recurrida () fue dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, [actuando en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario y Administrativo]; () que el Art. 1 de la Ley No. 13-07, del 5 de febrero de 2007, establece que (); que si bien es cierto que la Ley No. 13-07, del 5 de febrero de 2007, otorga competencia [a] los Juzgados de Primera Instancia, con la excepción del Distrito Nacional y la Provincia Santo Domingo, para conocer de algunas controversias de naturaleza contencioso administrativa, no es menos

cierto que dicha ley, ni ninguna otra, facultan a las Cortes de Apelación Ordinarias para conocer de ningún asunto de esa naturaleza, resultando evidente la incompetencia de las mismas para conocer de esa materia; que el hecho de que el Párrafo V de la Ley No. 13-07 (sic) () establezca, en relación a las medidas cautelares () que la adopción de esta[s], así como su modificación o levantamiento serán solicitadas al Juez de los referimientos, no implica la remisión a una materia o a un procedimiento distinto, como alega la parte recurrente, máxime cuando el mismo artículo citado instituye un procedimiento diferente al contenido en los artículos 101 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978, sino que lo que hace dicho párrafo es otorgar competencia a un juez determinado para conocer de esas medidas cautelares, partiendo del hecho de que en algunos lugares el juez de los referimientos y el juez de fondo del asunto son distintos (); que, conforme a las disposiciones del Art. 24 de la Ley No. 834 (), cuando el juez o Corte estimare que el asunto es competencia de una jurisdicción () administrativa () se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente que por otra parte, como se ha dicho, cuando un tribunal o corte reconoce su incompetencia para conocer de un asunto que le ha sido sometido, queda automáticamente imposibilitado para conocer o disponer de una inadmisión o cualesquiera otras cuestiones incidentales relativas al mismo “.

Considerando, que el juez de primer grado fue apoderado como juez de los referimientos, en virtud de la competencia excepcional que le ha sido conferida por el artículo 7, párrafo V de la Ley núm. 13-07, sobre Procedimiento Administrativo, según el cual dicho juez podrá conocer sobre la adopción de medidas cautelares previstas en la indicada norma, así como su modificación o levantamiento.

Considerando, que es oportuno el caso para indicar, que el espíritu del legislador al atribuir competencia al juez civil de primer grado, en atribuciones de referimiento, para el conocimiento de las controversias en la materia contencioso-municipal³¹ y, en específico, de la solicitud de medidas cautelares, tuvo por finalidad suplir la limitante para el acceso a la justicia que importaba la ubicación de la sede del Tribunal Contencioso

31 Competencia de atribución que ha sido extendida a todas las materias de lo contencioso, tributario y administrativo. Ver: Tribunal Constitucional núm. TC/0598/18, 10 diciembre 2018.

Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo³²) en la ciudad de Santo Domingo³³; que en ese sentido, esta atribución de competencia, aún mantenida, tiene por finalidad que los ciudadanos que requieran solución a sus controversias en esa materia y en una jurisdicción territorial distinta del Departamento Central, no tengan la obligación de acudir a esta sede para obtener solución a su litigio, sino que el juez civil de su jurisdicción territorial, en las atribuciones mencionadas, pueda decidir sobre su controversia conforme a la normativa correspondiente.

Considerando, que derivado de lo anterior, debe precisarse que, aun cuando el órgano apoderado de la solicitud primigenia se trató del juez de los referimientos, esta situación no justifica la aplicación de los textos legales al referimiento ordinario; de manera que, contrario a lo que alega la parte recurrente en los medios analizados, el artículo 106 de la Ley núm. 834-78 no puede servir de fundamento para determinar la posibilidad de apelar la ordenanza de primer grado ante la Corte de Apelación de la jurisdicción civil.

Considerando, que en consonancia con el criterio externado, así como fue juzgado por la corte *a qua* en ocasión del recurso de apelación de que se trata, al no haberse extendido la competencia excepcional a la jurisdicción de alzada en materia civil para el conocimiento de los recursos de apelación contra las ordenanzas de referimiento dictadas en ocasión de una solicitud de medida cautelar, no puede determinarse que la apelación de dichas medidas pueda ser conocida por esa jurisdicción, sino que, en todo caso, debería serlo por el órgano superior reconocido en esa materia.

Considerando, que no obstante lo anterior, también debió considerar la alzada que el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, antes referida, prevé que el juez civil conocerá en instancia única de los procesos en las atribuciones ya señaladas; que si bien es cierto que este texto legal no extiende, de forma expresa, esta supresión de la apelación contra las decisiones de medidas cautelares, como la ordenada en la especie por el juez de los referimientos, también es cierto que se refiere de forma general a las controversias de naturaleza contencioso-municipal; que en ese sentido, a juicio de esta sala, al habilitar el legislador la competencia excepcional

32 Artículo 164 de la Constitución dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.

33 Considerando 9 de la Ley núm. 13-07, antes descrita.

al juez de los referimientos para la valoración de las solicitudes de medidas cautelares, su interés era que también se conocieran en instancia única³⁴; que esto resulta así, máxime cuando se deriva del artículo 8 de la referida norma que, contra las decisiones de solicitud de medidas cautelares dictadas por el hoy Tribunal Superior Administrativo, es habilitado el recurso de casación como vía impugnatoria; recurso que, de conformidad con el artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 491-08, solo será admitido cuando esta decisión sea impugnada conjuntamente con la sentencia definitiva.

Considerando, que tomando en consideración lo esbozado, la jurisdicción de alzada debió determinar que el recurso de apelación devenía inadmisibles por aplicación extensiva del artículo 3 de la norma que justificaba su apoderamiento; en ese sentido, procede casar el fallo impugnado, pero no con envío, como lo pretende la parte recurrente, sino por vía de supresión, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que por aplicación combinada del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, en razón de que han sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978; 3 y 7, párrafo V de la Ley núm. 13-07, del 5 de febrero de 2007, sobre Procedimiento Administrativo.

FALLA:

PRIMERO: CASA, por vía de supresión y sin envío, la ordenanza núm. 319-2009-00058, dictada el 20 de mayo de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior de este fallo.

34 SCJ 1ra Sala núm. 18, 14 enero 2009, B. J. 1178.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 25

Ordenanza impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Amalia-Carolina Rivera de Castro.
Recurrida:	CSB Hispaniola Dominicana, S.A.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por Amalia-Carolina Rivera de Castro, venezolana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 099351498, domiciliada y residente en la calle 1, núm. 6, quinta Barlovento, urbanización Valle Arriba, sector Arjona, Estado de Táchira, República Bolivariana de Venezuela, contra la ordenanza núm. 026-02-2016-SCIV-00238, dictada el 18 de marzo de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora AMALIA-CAROLINA RIVERA DE CASTRO, contra

la ordenanza número 0801, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la apelante, la señora AMALIA-CAROLINA RIVERA DE CASTRO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la LICDA. Heydi González, abogada”.

Esta sala en fecha 13 de diciembre 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jérez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario; con la comparecencia del abogado de la parte recurrente y la ausencia del abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Nulidad de la sentencia por haber omitido a uno de los abogados constituidos y concluyentes en representación de la recurrente; **Segundo Medio:** Nulidad de la sentencia por no contener los nombres de los abogados que representaron a las partes; **Tercer Medio:** Falta de motivación y desnaturalización de los hechos en relación a las pruebas depositadas; **Cuarto Medio:** Falta de motivación derivada de la desnaturalización de los hechos en relación con las pretensiones del recurrente; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos por la confusión de las partes en el proceso; **Sexto Medio:** Falta de motivación al considerar solamente tres de las pruebas depositadas por la parte recurrente; **Séptimo Medio:** Ilógica e irracionalidad y falta de motivación; **Octavo Medio:** Falta de base legal y falta de motivación.

Considerando, que en su tercer y sexto medio, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos en relación a las pruebas al afirmar que no fueron depositadas las facturas en virtud de las cuales se trabaron los embargos retentivos en cuestión; que al afirmar que solo fueron depositados cinco documentos se demuestra que la corte *a qua* hizo una selección deliberada de los documentos depositados.

Considerando, que al respecto, el estudio de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* estableció que los documentos aportados por las partes fueron los siguientes: “1. Contrato de arrendamiento & explotación comercial de licencia de uso y operación de casinos de juegos, de fecha 28 de febrero de 2001, suscrito por las sociedades Palmeras Comerciales, S.A., y CSB Hispaniola Dominicana, S.A.; 2. Acto No. 263 de fecha de 28 de mayo de 2014, contentivo de notificaciones de cesión de derecho de propiedad objeto del contrato de arrendamiento; 3. Actos Nos. 573, 625, 070, 076 y 136, de fechas 20 de octubre, 11 de noviembre, 9 de diciembre de 2014, 23 de febrero y 13 de abril de 2015, contentivo de embargo retentivos u oposición, realizado por la señora Amalia-Carolina Rivera de Castro; 4. Copia certificada de la ordenanza No.0801/15, relativa al expediente No.054-2015-0975, de fecha 9 de junio de 2015, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 5. Acto No.359/2015, de fecha 16 de octubre de 2015, contentivo de recurso de apelación”.

Considerando, que de igual forma, la corte *a qua* en el fundamento de su decisión afirmó “que dichos embargos fueron trabados como medida conservatoria, de seguridad y obtención del pago de la deuda líquida, vencida y exigible de la cantidad correspondiente al importe de las facturas generadas por las mensualidades dejadas de pagar de la renta del objeto del contrato de arrendamiento & explotación comercial de uso y operación de casino de juego de fecha 28 de febrero de 2001, sin embargo no obran en el expediente; que tampoco hay constancia de que los embargantes se proveyeran de una autorización judicial que les permitiera trabar dichas medidas.”

Considerando, que si bien la corte *a qua* afirma que solo fueron depositados 5 documentos probatorios en dicho proceso, esta Primera Sala ha podido comprobar que la parte recurrente aportó en fecha 13 de noviembre de 2015 el recurso de apelación contra la ordenanza número 0801/15, conjuntamente con 21 documentos, entre los cuales se encuentran las facturas que la corte *a qua* indicó que no le fueron depositadas y no valoró.

Considerando, que ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio.

Considerando, que valorar los referidos documentos resultaba esencial para la suerte del proceso dada la naturaleza de la pretensión solicitada, puesto que el examen de las facturas era necesario para determinar si constituían un acto bajo firma privada que cumpliera con los requisitos para la interposición de la medida que se pretende levantar; que en cuanto a ello, de conformidad con el artículo 1322 del Código Civil, el acto bajo firma privada debe estar firmado por las partes, o por lo menos por aquel contra quien se opone; que de igual forma esta Sala Civil y Comercial ha reiterado de manera constante, que para poder trabar un embargo retentivo, el acto bajo firma privada debe contener un crédito con el carácter de cierto, líquido y exigible³⁵.

Considerando, que en consecuencia, al dar por no sometidos a su consideración los documentos depositados por la parte recurrente y por tanto no valorarlos la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación, por lo que procede acoger los medios de casación examinados sin necesidad de valorar los demás y casar la ordenanza impugnada.

Considerando, que al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; el artículo 1322 del Código Civil dominicano, el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil dominicano, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 026-02-2016-SCIV-00238, dictada el 18 de marzo de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la

35 SCJ, Cámara Civil, núm. 22, d fecha 10 de febrero de 2010, B. J. 1191; SCJ, 1ra. Sala, núm. 499, de fecha 28 de marzo de 2018, B. J. Inédito.

indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas por las razones expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 26

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de Boca Chica.
Abogados:	Dres. Mariano Germán Mejía, Fadel Germán Bodden y Pavel Germán Bodden.
Recurrido:	Aseo Urbano, S.A.
Abogado:	Lcdo. Gabriel del Rosario.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica, entidad de derecho público, autónoma, descentralizada y organizada de conformidad con la Ley núm. 176-07, del 1 de julio del 2007, con su domicilio ubicado en el núm. 12 de la calle San Rafael, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, representada por el síndico Daniel Ozuna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0659387-4, quien tiene como abogado

constituido a los Dres. Mariano Germán Mejía, Fadel Germán Bodden y Pavel Germán Bodden, quienes tienen su estudio profesional abierto en la calle José F. Tapia Brea núm. 301, Evaristo Morales, de esta ciudad; contra la entidad Aseo Urbano, S.A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Correa y Cidrón esquina Jiménez Moya, edificio T-10, apartamento núm. 2, primera planta, La Feria, de esta ciudad, legalmente representada por su apoderada Damaris Polanco, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0772095-5, cuya sociedad tiene como abogado apoderado al Lcdo. Gabriel del Rosario, con su estudio profesional abierto en la misma dirección que su representada.

El presente recurso de casación está dirigido contra la ordenanza núm. 735-2010, dictada el 11 de noviembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Aseo Urbano, S.A. (ASUR) mediante acto No. 473/2010, de fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial MARÍA LEONARDA JULIAO ORTIZ, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra de la ordenanza No. 0655-10, relativa al expediente No. 504-10-0600, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil diez (2010), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio del Ayuntamiento Municipal de Boca Chica, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** ACOGE en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación descrito anteriormente, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la ordenanza apelada, y en consecuencia RECHAZA la demanda en levantamiento de embargo retentivo, interpuesta al tenor del acto No. 286/2010, de fecha 8 de mayo del año 2010, instrumentado por el ministerial RAMÓN GILBERTO FELIZ LÓPEZ, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de Boca Chica, al pago de las costas del procedimiento a favor de los LICDOS GABRIEL DEL ROSARIO, HUGO LOMBERT, DAMARIS POLANCO y BERNARDO LEDESMA, abogados que afirman haberlas avanzados en su mayor parte”.*

Esta sala en fecha 19 de septiembre de 2018 celebró audiencia para conocer de este recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena; Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; con la inasistencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso, los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel A. Arias Arzeno, no figurarán en esta sentencia, toda vez que formaron parte del *quórum* que emitió la ordenanza impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que el recurrente propone contra la ordenanza impugnada, el siguiente medio de casación: **Único medio:** Violación del artículo 45 de la Ley No. 1494-1947 de fecha 02 de agosto de 1947; y 08 de la Ley No. 176-2007 de fecha 01 de julio del 2007.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que al estatuir en la forma en que lo hizo, esto es, desconociendo la inembargabilidad que afecta los bienes de los ayuntamientos, la corte *a qua* violó el artículo 8 de la Ley núm. 176-07, de fecha 1 de julio de 2007, Ley del Distrito Nacional y los Municipios; que el embargo retentivo trabado por Aseo Urbano, S.A., en perjuicio del Ayuntamiento Municipal de Boca Chica, S.A., debía ser levantado, como al efecto lo dispuso la ordenanza dictada por el tribunal de primer grado, por afectar fondos que por mandato expreso de la ley, devienen en inembargables, independientemente de las características propias del crédito que sirve de base a la medida trabada; que en las condiciones indicadas, al desconocer la inembargabilidad de los bienes de los ayuntamientos, la ordenanza impugnada ha incurrido en violación del artículo 45 de la Ley núm. 1484-47 del 2 de agosto de 1947, así como del artículo 8 de la Ley núm. 176-07 de 1 de julio de 2007.

Considerando, que la parte recurrida se defiende del referido medio de casación alegando, en síntesis, que ni la Constitución ni ninguna ley dice que los ayuntamientos son inembargables, por lo que no es posible que siendo la ley igual para todos, el ayuntamiento pretenda privilegiarse

de un principio al cual renunció como ha indicado la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Considerando, que el fallo atacado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “() que del estudio del acto contentivo al embargo retentivo que nos ocupa, marcado con el No. 413-2010, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), () se comprueba que dicho embargo, fue trabado en virtud del Laudo Arbitral No. 070273, el cual a la luz de lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento civil, constituye un título ejecutorio para trabar dicha medida; que si el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BOCA CHICA, entendía que los montos del embargo paralizaba y obstaculizaba sus labores dirigidas al interés de los municipios, debió probarlo, depositando, el monto o presupuesto aproximado de recaudación del que dispone cada año. Que con el solo hecho de presentar esos argumentos no probados, constituye un pretexto para dejar sin efecto una medida sustentada en una decisión con el carácter irrevocable y definitivamente juzgada, cuya ejecución se ha visto impedida por una serie de medios procesales, tales como: un recurso de apelación contra el laudo y posteriormente una demanda en nulidad principal contra dicho laudo que ha recorrido varios grados”.

Considerando, que en la especie, el estudio de la ordenanza impugnada revela que la parte recurrente solicitó ante la corte *a qua* el rechazo del recurso de apelación, y consecuentemente la confirmación de la ordenanza atacada, sustentando su pedimento, esencialmente, en las disposiciones de la Ley núm. 176-07 del 1 de julio de 2007, que declara la inembargabilidad de los bienes de los Ayuntamientos; en ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que la inembargabilidad de los bienes del Estado se produce cuando el legislador, a fin de preservar el interés general, atribuye al patrimonio de determinadas entidades del Estado la naturaleza de inembargables, en procura de garantizar, mediante la intangibilidad de los fondos que estas perciben, que las entidades públicas cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138, cuyo texto consagra, que la administración pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia.

Considerando, que la Ley núm. 176-07, del 1 de julio de 2007, en su artículo 8, Párrafo, dispone lo siguiente: “Los ayuntamientos disponen de las siguientes prerrogativas en los términos que prevén la Constitución y las leyes: a) La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes”.

Considerando, que conforme la disposición anterior los ayuntamientos poseen personalidad jurídica descentralizada, autonomía política, fiscal, administrativa y funcional, y patrimonio propio, además dispone la referida normativa, que solo podrán ser objeto de embargos cuando los mismos constituyan garantías debidamente autorizadas por el concejo de regidores de conformidad con la indicada ley.

Considerando, que el Tribunal Constitucional, en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad, y mediante sentencia TC/0048/15 de fecha 30 de marzo de 2015, cita una jurisprudencia constitucional comparada de Colombia, en un caso similar al que nos ocupa, señalando la misma que: “La inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común. El principio de inembargabilidad presupuestal no riñe con la Constitución sino que, por el contrario, contribuye a desarrollarla en cuanto permite a los entes públicos realizar los postulados del Estado Social de Derecho, ya que, al eliminar el riesgo de embargos -que podrían paralizar la administración en el ramo correspondiente-, garantiza la disponibilidad de los recursos económicos que permitan el cumplimiento de los fines inherentes a la función respectiva³⁶”.

Considerando, que con base a lo expuesto, la corte *a qua* estaba en el deber de valorar en su justa dimensión y alcance, que los ayuntamientos son entidades básicas de los municipios, que ofrecen servicios públicos, los cuales están llamados a garantizar el bienestar social y la prestación de servicios eficientes a todos los munícipes, derecho que debe priorizarse por encima de cualquier particular; que en la especie, el embargo retentivo de que se trata fue trabado por la suma de RD\$53,445,634.04, lo que evidentemente podría conllevar la paralización o entorpecimiento de los

36 Sent. C-263-94, dictada por la Corte Constitucional de Colombia el dos (2) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994)

servicios públicos que presta el ayuntamiento embargado, situación que precisamente es lo que se procura impedir cuando se dispone la inembargabilidad de los bienes de este tipo de entidades, por lo tanto, no puede emplearse contra ellas las vías de ejecución acordadas por la ley a favor de los acreedores para hacer efectivo su crédito en el mismo plano de igualdad que las empresas de propiedad privada; que si la alzada entendía que la configuración legislativa destinada a sustraer los bienes del hoy recurrente de la condición de prenda de sus acreedores no armonizaba con los principios y derechos que reconoce la Constitución a favor de los particulares, debió ofrecer los correspondientes motivos en ese sentido, sin embargo, el fallo impugnado no contiene referencia alguna sobre tales reflexiones.

Considerando, que en efecto, la corte *a qua* se encontraba en el imperativo de exponer las razones que forjaron su convencimiento para revocar la decisión de primera instancia y rechazar la demanda en levantamiento de embargo retentivo, manteniendo los efectos de un embargo trabado sobre el patrimonio de una entidad pública, cuyos bienes el legislador le ha otorgado el carácter de inembargables; en tal sentido, dicha corte al fallar en la forma en que lo hizo, incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en su memorial de casación, por lo que procede acoger el presente recurso y, por vía de consecuencia, casar la ordenanza impugnada.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal o insuficiencia de motivos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, el artículo 65, párrafo 3, de la ley que rige la materia, permite compensar las costas, tal y como se dispondrá en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 8 y 258 de la Ley núm. 176-07 del 1 de julio del 2007, y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 735-2010, de fecha 11 de noviembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 13 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Arturo Guerrero-Disla.
Abogado:	Dr. W. R. Guerrero-Disla.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Romero Gautreau y Licda. Zoila Pueriet.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Arturo Guerrero-Disla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0174180-9, domiciliado y residente en la vivienda núm. 13, del residencial Ana Elisa VII, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 01143-2008, dictada en fecha 13 de octubre de 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

que en fecha 21 de octubre de 2008 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. W. R. Guerrero-Disla, abogado de la parte recurrente, Carlos Arturo Guerrero-Disla, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

que en fecha 15 de septiembre de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Romero Gautreau y Zoila Poueriet, abogados de la parte recurrida, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.

que mediante dictamen de fecha 24 de noviembre de 2011, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”.

que esta sala, en fecha 25 de septiembre de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Marta Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda incidental en nulidad de título ejecutorio sustentador del procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por Carlos Arturo Guerrero-Disla contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la cual culminó con la sentencia núm. 01143-2008, dictada en fecha 13 de octubre de 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma la presente Demanda Incidental en Declaración de Nulidad de Título Ejecutorio Sustentador de Procedimiento de Embargo Inmobiliario, incoada por el Dr. Carlos Arturo Guerrero-Disla, contra Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, y en cuanto al fondo, la rechaza en todas sus partes, por los motivos precedentemente expuestos. **SEGUNDO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Carlos Arturo Guerrero-Disla, recurrente, y, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, resulta lo siguiente: a) la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Carlos Arturo Guerrero-Disla del cual resultó apoderado la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; b) en el curso de dicha ejecución forzosa, el perseguido interpuso formal demanda incidental en nulidad del título sustentador del embargo, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 01143-2008, de fecha 13 de octubre de 2008, en razón de que no fue depositado en el expediente el contrato argüido en nulidad, fallo hoy impugnado en casación.

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Falta de motivos, violación a la ley (Art. 141 del Código de Procedimiento Civil), y por consiguiente, falta de base legal.

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y ponderados en primer orden en virtud de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la juez *a quo* rechazó la demanda en nulidad del título sustentador del embargo, en razón de que no estaba depositado el contrato argüido en nulidad, lo cual a todas luces contrasta con la realidad ya que el contrato de compraventa e hipoteca individual intervenido en fecha 9 de marzo de 1999, fue depositado en el expediente mediante inventario recibido por la secretaría del tribunal, en fecha 9 de septiembre de 2008.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando, en resumen, que la demanda no solo fue rechazada por la falta del depósito del contrato alegadamente nulo, sino también ante la falta de las demás pruebas referentes a los vicios contractuales que el hoy recurrente pretendía hacer valer como apoyo a su demanda.

Considerando, que en relación a los medios analizados, la juez *a quo* estableció lo siguiente: “que del análisis de las piezas que forman el expediente puede comprobarse que la parte demandante no ha hecho formal depósito del contrato que pretende anular, ni demostrado los vicios pretendidos por lo que procede rechazar, en todas sus partes las pretensiones del demandante incidental, por falta absolutas de pruebas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil”.

Considerando, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se evidencie una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada³⁷; que además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base la comprobación de hechos y afirmaciones que figuran en la sentencia recurrida³⁸.

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de las piezas que conforman el expediente formado con motivo del presente recurso, se pone en evidencia que, la juez *a quo* rechazó la demanda por no estar depositado el contrato cuya nulidad se pretendía, mas sin embargo, en parte anterior de su decisión (página 7) enlistó las pruebas aportadas por el demandante indicando expresamente el depósito del contrato de compraventa e hipoteca individual de fecha 9 de marzo de 1999, contrato que justamente era el que la parte demandante incidental atacaba en nulidad; que el depósito del referido documento se corrobora igualmente con la certificación de la secretaría emitida en fecha 17 de octubre de 2008, en la que hizo constar que este se encontraba depositado en el expediente; que por lo expuesto, tal y como alega la parte recurrente, la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado, por lo que procede

37 SCJ 1ra. Sala núm. 46, 18 julio 2012, B. J. 1220.

38 SCJ, 1ra Sala, núm. 1671, 31 octubre 2018, Boletín Inédito.

acoger el aspecto y el medio examinados y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de evaluar los demás medios de casación propuestos.

Considerando, que de conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los Arts. 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 01143-2008, dictada en fecha 13 de octubre de 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.
Abogados:	Dr. Luis E. Escobal Rodríguez, Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas.
Recurridos:	Gladys María Dicló Cabral y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Tilson Pérez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., constituida bajo las leyes mercantiles de la República Dominicana, con su domicilio social en la autopista San Isidro, kilómetro 7 ½, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 780-2013, dictada el 27 de septiembre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional; en cuyo recurso figura como parte recurrida Gladys María Dicló Cabral, Marina Altagracia Gómez Casado, Aquilina Urbano Méndez, Yluminada Rosa Rodríguez, Francisco Antonio Henríquez Henríquez, Reyna Franco Tavarez, María Elena del Rosario Ortiz, Benita Grullón Bernard, Sugeiri Elizabeth Disla Ortiz, Amantina de Jesús Almonte, Mildred Soto de León, Geris Magnolia Cuevas, Angélica Medina Medina, Josefa Andrea Taveras Reynoso, Ramón Suriel Jiménez, José García Cepeda, Antonio Ventura Castillo, Flor María Herazo Mazara y Fermina Duvai Cuevas, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 001-0840790-9, 001-1393031-7, 001-0992978-6, 001-0841210-7, 001-0440093-2, 001-0377824-7, 001-0377824-7, 001-0821150-9, 001-042783-9, 001-042783-9, 001-1447883-7, 001-1555929-6, 001-1307688-9, 001-1738867-8, 001-0306504-1, 001-1707590-3, 056-0075809-7, 001-0955348-7 y 001-0737755-8, respectivamente, todos domiciliados y residentes en el sector Los Palmares de Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En fecha 9 de diciembre de 2013 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Luis E. Escobal Rodríguez y los Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas abogados de la parte recurrente.

En fecha 27 de enero de 2015 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por el Licdo. Rafael Tilson Pérez abogado de la parte recurrida.

Mediante dictamen de fecha 4 de octubre de 2016, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

En ocasión de la demanda en daños y perjuicios incoada por Gladys María Dicló Cabral, Marina Altagracia Gómez Casado, Aquilina Urbano

Méndez, Yluminada Rosa Rodríguez, Francisco Antonio Henríquez Henríquez, Reyna Franco Tavárez, María Elena del Rosario Ortiz, Benita Grullón Bernard, Sugeiri Elizabeth Disla Ortiz, Amantina de Jesús Almonte, Mildred Aracelis Soto de León, Geris Magnolia Cuevas Medina, Angélica Medina Medina y Josefa Andrea Taveras Reynoso contra la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., la cual fue decidida mediante sentencia núm. 159, de fecha 26 de febrero de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, lanzada por los señores GLADYS MARÍA DICLÓ CABRAL, MARINA ALTAGRACIA GÓMEZ CASADO, AQUILINA URBANO MÉNDEZ, YLUMINADA ROSA RODRÍGUEZ, FRANCISCO ANTONIO HENRÍQUEZ HENRÍQUEZ, REYNA FRANCO TAVÁREZ, MARÍA ELENA DEL ROSARIO ORTIZ, BENITA GRULLÓN BERNARD, SUGEIRI ELIZABETH DISLA ORTIZ, AMANTINA DE JESÚS ALMONTE, MILDRED ARACELIS SOTO DE LEÓN, GERIS MAGNOLIA CUEVAS MEDINA, ANGÉLICA MEDINA MEDINA y JOSEFA ANDREA TAVERAS REYNOSO, de generales que constan, en contra de la entidad CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, de generales que constan, mediante el acto No. 483/08, de fecha 26 de Septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Francisco Báez Duvergé, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido lanzada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a los demandantes, señores GLADYS MARÍA DICLÓ CABRAL, MARINA ALTAGRACIA GÓMEZ CASADO, AQUILINA URBANO MÉNDEZ, YLUMINADA ROSA RODRÍGUEZ, FRANCISCO ANTONIO HENRÍQUEZ HENRÍQUEZ, REYNA FRANCO TAVÁREZ, MARÍA ELENA DEL ROSARIO ORTIZ, BENITA GRULLÓN BERNARD, SUGEIRI ELIZABETH DISLA ORTIZ, AMANTINA DE JESÚS ALMONTE, MILDRED ARACELIS SOTO DE LEÓN, GERIS MAGNOLIA CUEVAS MEDINA, ANGÉLICA MEDINA MEDINA y JOSEFA ANDREA TAVERAS REYNOSO, a pagar las costas del procedimiento, en provecho del DR. FABIÁN R. BARALT y el LIC. PABLO MARINO JOSÉ, quienes hicieron la afirmación correspondiente.

Por otra parte, con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Ramón Suriel Jiménez, José García Cepeda, Antonio Ventura

Castillo, Flor María Herazo Mazara y Fermina Duvai Cuevas contra la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 606-2012, de fecha 31 de mayo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores RAMÓN SURIEL JIMENEZ, JOSÉ GARCIA CEPEDA, ANTONIO VENTURA CASTILLO, FLOR MARÍA HERAZO MAZARA y FERMINA DUVAI CUEVAS, en contra de la entidad CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, C. POR A., mediante acto No. 27-2009, diligenciado en fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Dante Alcántara, ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al derecho y a la ley que rige la materia; SEGUNDO:* *ACOGES en parte en cuanto al fondo de la referida demanda, y en consecuencia, CONDENA a la entidad CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, C. POR A., al pago de la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD4350,000.00), a favor de los señores RAMÓN SURIEL JIMÉNEZ, JOSÉ GARCÍA CEPEDA, ANTONIO VENTURA CASTILLO, FLOR MARÍA HERAZO MAZARA Y FERMINA DUVAI CUEVAS, por los daños morales por ellos sufridos, y la suma que resulte luego de que sean liquidados por estado los daños materiales a favor de los señores RAMÓN SURIEL JIMÉNEZ, JOSÉ GARCÍA CEPEDA, ANTONIO VENTURA CASTILLO, FLOR MARÍA HERAZO MAZARA Y FERMINA DUVAI CUEVAS, mas el pago del uno por ciento (1%), de interés mensual de dichas sumas, calculado desde la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; TERCERO:* *COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos expuestos.*

No conformes con la decisión de primer grado Gladys María Dicló Cabral, Marina Altagracia Gómez Casado, Aquilina Urbano Méndez, Yluminada Rosa Rodríguez, Francisco Antonio Henríquez Henríquez, Reyna Franco Tavárez, María Elena del Rosario Ortiz, Benita Grullón Bernard, Sugeiri Elizabeth Disla Ortiz, Amantina de Jesús Almonte, Mildred Aracelis Soto de León, Geris Magnolia Cuevas Medina, Angélica Medina Medina y Josefa Andrea Taveras Reynoso interpusieron formal recurso de apelación, mediante Acto de Apelación núm. 538-2012, de fecha 19 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil

de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 159, de fecha 26 de febrero de 2010; y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, mediante Acto de Apelación núm. 744-2012, de fecha 17 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 606-2012, de fecha 31 de mayo de 2012, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de septiembre de 2013, luego de fusionar dichos recursos, dictó la sentencia civil núm. 780-2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los siguientes recursos de apelación: A) Recurso de apelación en ocasión de la sentencia No. 159 de fecha 26 de febrero del 2010, relativa al expediente No. 034-08-01200, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores GLADYS MARÍA DICLÓ CABRAL, MARINA ALTAGRACIA GÓMEZ CASADO, AQUILINA URBANO MÉNDEZ, YLUMINADA ROSA RODRÍGUEZ, FRANCISCO ANTONIO HENRÍQUEZ HENRÍQUEZ, REYNA FRANCO TAVÁREZ, MARÍA ELENA DEL ROSARIO ORTIZ, BENITA GRULLÓN BERNARD, SUGEIRI ELIZABETH DISLA ORTIZ, AMANTINA DE JESÚS ALMONTE, MILDRED ARACELIS SOTO DE LEÓN, GERIS MAGNOLIA CUEVAS MEDINA, ANGÉLICA MEDINA MEDINA y JOSEFA ANDREA TAVERAS REYNOSO, mediante acto No. 538/2012 de fecha 19 de junio del 2012, del ministerial Jesús Armando Guzmán, de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA C. POR A.; B) Recurso de apelación en ocasión de la sentencia civil No. 0606/2012 de fecha 31 de mayo del 2012, relativa al expediente No. 037-09-00769, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA C. POR A., mediante acto No. 744/2012 de fecha 17 de julio del 2012, del ministerial Fruto Marte Pérez, de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de los señores RAMÓN SURIEL JIMÉNEZ, JOSÉ GARCÍA CEPEDA, ANTONIO VENTURA CASTILLO, FLOR MARÍA HERAZO MAZARA y FERMINA DUVAI*

CUEVAS, por haberse incoado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto el fondo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia civil No. 0606/2012 de fecha 31 de mayo del 2012, relativa al expediente No. 037-09-00769, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes dicha sentencia, por los motivos expuestos; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia No. 159 de fecha 26 de febrero del 2010, relativa al expediente No. 034-08-01200, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta mediante acto No. 483/08 de fecha 26 de septiembre del 2008, del ministerial Francisco Báez Duvergé, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** CONDENA a la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA C. POR A., al pago de la suma Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$1,400,000.00) a favor de los señores Gladys María Dicló Cabral, Marina Altagracia Gómez Casado, Aquilina Urbano Méndez, Yluminada Rosa Rodríguez, Francisco Antonio Henríquez Henríquez, Reyna Franco Tavárez, María Elena del Rosario Ortiz, Benita Grullón Bernard, Sugeiri Elizabeth Disla Ortiz, Amantina de Jesús Almonte, Mildred Aracelis Soto de León, Geris Magnolia Cuevas Medina, Angélica Medina Medina y Josefa Andrea Taveras Reynoso, por los daños y perjuicios morales por ellos sufridos, a razón de RD\$100,000.00 para cada uno, y en cuanto a los daños materiales al pago de una indemnización a ser liquidada por estado, por los motivos ut supra indicados, más el 1% mensual por concepto de interés judicial a título de reparación complementaria, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución; **QUINTO:** CONDENA a la Cervecería Nacional Dominicana C. por A., al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte gananciosa, Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 25 de enero de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, con la

comparecencia de las partes, quedando el expediente el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Justiniano Montero Montero, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “Figura como juez en la sentencia impugnada”; que en atención a las indicadas solicitudes, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. parte recurrente; y, Gladys María Dicló Cabral, Marina Altagracia Gómez Casado, Aquilina Urbano Méndez, Yluminada Rosa Rodríguez, Francisco Antonio Henríquez Henríquez, Reyna Franco Tavárez, María Elena del Rosario Ortiz, Benita Grullón Bernard, Sugeiri Elizabeth Disla Ortiz, Amantina de Jesús Almonte, Mildred Aracelis Soto de León, Geris Magnolia Cuevas Medina, Angélica Medina Medina, Josefa Andrea Taveras Reynoso, Ramón Suriel Jiménez, José García Cepeda, Antonio Ventura Castillo, Flor María Herazo Mazara y Fermina Duvai Cuevas, partes recurridas; litigio que se originó en ocasión de las demandas en reparación de daños y perjuicios interpuestas separadamente por estos últimos en dos grupos contra la recurrente, una fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 159, de fecha 26 de febrero de 2010 y la otra fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 606-2012, de fecha 31 de mayo de 2012, de las cuales en la alzada una fue confirmada en todas sus partes y la otra revocada y acogido el fondo de la demanda, todo decidido por la Corte *a qua* mediante decisión núm. 780-2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, ahora impugnada en casación.

Considerando, que previo a la valoración de los medios de casación procede en primer orden ponderar el medio de inadmisión contra el presente recurso planteado por las partes recurridas en su memorial de defensa debido a que dado su carácter perentorio, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación, según lo establece el Art. 44 de la Ley 834 de 1978, el cual se fundamenta en esencia en que el presente recurso de casación está dirigido contra una sentencia cuya condena dineraria no

supera los doscientos (200) salarios mínimos; por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

Considerando, que, el Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

Considerando, que, se impone advertir que dicho literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

Considerando, que, si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del principio de la ultractividad de la ley mantiene que es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**19 diciembre 2008/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional, y el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de diciembre de 2013, no menos cierto es que el presente caso al también contener una condenación a liquidar por estado la cuantía se hace indeterminada, por lo que el medio de inadmisión planteado no es aplicable por carecer de fundamento.

Considerando, que una vez decidido el medio de inadmisión propuesto corresponde el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, donde se establece lo siguiente: a) que en fecha 15 de agosto de 2008 se desplomó la pared Este del terreno donde está un almacén de depósito de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. en la Av. Charles de Gaulle equina calle 15, Los Palmares de Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; b) que ante el desplome se inundaron varias viviendas situadas en la calle detrás de la pared; c) que por Acto núm. 483-08, de fecha 26 de septiembre de 2008, instrumentado por Francisco Báez Duverge, alguacil ordinario de la Quinta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a requerimiento de Gladys María Dicló Cabral, Marina Altagracia Gómez Casado, Aquilina Urbano Méndez, Yluminada Rosa Rodríguez, Francisco Antonio Henríquez Henríquez, Reyna Franco Tavárez, María Elena del Rosario Ortiz, Benita Grullón Bernard, Sugeiri Elizabeth Disla Ortiz, Amantina de Jesús Almonte, Mildred Aracelis Soto de León, Geris Magnolia Cuevas Medina, Angélica Medina Medina y Josefa Andrea Taveras Reynoso demandaron en reparación daños y perjuicios a la Cervecería Nacional Dominicana, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 159, de fecha 26 de febrero de 2010; d) que por acto núm. 27-2009, de fecha 9 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Dante Alcántara, alguacil Ordinario de la Décima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a requerimiento de Ramón Suriel Jiménez, José García Cepeda, Antonio Ventura Castillo, Flor María Herazo Mazara y Fermina Duvai Cuevas interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Cervecería Nacional Dominicana, la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por sentencia núm. 606-2012, de fecha 31 de mayo de 2012; f) no conformes con la decisión las partes demandantes originales recurrieron en apelación la decisión núm. 159 y la parte demandada original recurrió la sentencia núm. 606, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sentencia núm. 780-2013, de fecha 27 de septiembre de 2016, la cual por un lado rechazó el recurso interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. en contra de la sentencia civil núm. 0606/2012, de fecha 31 de mayo del 2012, dictada

por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, confirmó la misma; por otro lado, acogió el recurso incoado contra la sentencia núm. 159, de fecha 26 de febrero del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, acogió en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta mediante acto núm. 483/08, de fecha 26 de septiembre del 2008, condenó a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de la suma de un millón cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,400,000.00), a favor de la parte demandante original, por los daños morales sufridos, y una indemnización a ser liquidada por estado, por los daños materiales ocasionados, más el 1% mensual por concepto de interés judicial a título de reparación complementaria, fallo que es ahora impugnado en casación.

Considerando, que la parte recurrente propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** La sentencia impugnada está viciada de falta de base legal que justifique su dispositivo; **Segundo Medio:** Las indemnizaciones resultan desproporcionadas e irrazonables por falta de motivación; **Tercer Medio:** Violación a las normas de responsabilidad. Falta absoluta de base legal para la configuración de la norma jurídica aplicable y violación al artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Imposición de intereses atenta contra la seguridad jurídica. Imposibilidad de imponerlos en materia extracontractual.

Considerando, que, respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que para que exista responsabilidad civil es necesario que concurren tres (3) elementos: 1) La existencia de un daño causado al demandante; 2) Una falta cometida por el demandado; 3) La relación de causalidad existente entre la falta cometida y el daño ocasionado; que luego de esta alzada analizar los diversos documentos que forman el expediente en cuestión y las declaraciones ofrecidas por los señores Antonio Ventura Castillo y Francisco Antonio Henríquez Henríquez, así como los hechos que han quedado comprobados, entiende que la Cervecería Nacional Dominicana, S. A. incurrió en una falta al haber construido una pared sin

las debidas medidas de seguridad y de precaución que deben tomarse en cuenta al momento de realizar una construcción, lo que tuvo como consecuencia que dicha pared se desplomara debido al cúmulo de agua que se estancaba en el interior del inmueble donde estaba construida, provocando que las viviendas ubicadas alrededor se inundaran y se deterioraran los bienes muebles que se encontraban en las mismas, lo que evidentemente ocasiona serios trastornos e incomodidades, sin que hasta el momento la parte demandada haya intentado enmendar su actitud faltiva, quedando establecido el vinculo de causalidad entre la falta y el daño, el cual debe ser reparado de acuerdo al artículo 1382 del Código Civil, que dispone “Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo”, señalando el artículo 1383 del mismo código “cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por el hecho suyo, sino también por su negligencia o imprudencia”, que en este caso la Cervecería Nacional Dominicana fue imprudente al no advertir el peligro y las consecuencias catastróficas que podían derivar una pared mal edificada; que como consecuencia de lo anterior los demandantes en primer grado sufrieron daños materiales al haberse deteriorado y perjudicado los bienes muebles de sus viviendas, según consta en el acto de comprobación con traslado No. 12/2008, antes descrito, según el cual el agua contenida en el almacén de depósito de la Cervecería Nacional Dominicana, llego hasta los dos metros de altura “.

Considerando, que la parte recurrente alega en su primer y tercer medio de casación, los cuales se reúnen por estar vinculados, en esencia, que la corte no expone los motivos pertinentes de lugar que justifique el dispositivo de la sentencia impugnada, ni que determina si la ley ha sido correctamente aplicada por lo que de su contenido se revela que la misma carece de base legal; que este vicio se concretiza en las págs. 34-35 de la sentencia impugnada no consta en las motivaciones de la corte *a qua* por qué consideró que la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. ha incurrido en una falta de manera imprudente y negligente. Tampoco constan motivos pertinentes por qué aplica los Arts. 1382 y 1383 del Código Civil, a propósito de la responsabilidad por negligencia e imprudencia, indicando de manera genérica que en el caso se encontraban reunidos los elementos de la responsabilidad civil; que erró en retener la responsabilidad de la exponente sin motivos concretos e ignorando circunstancias propias que debieron ser evaluadas; de los hechos de la causa se puede

notar que no existen pruebas de que Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. haya incurrido en falta alguna, como tampoco existen pruebas de que el supuesto almacenaje de agua alegado sea la causa eficiente del derrumbe de la pared, como de la producción del hecho; que la *Corte a qua* fundamentó su análisis sobre la presunción de responsabilidad, la cual solamente es posible una vez se pruebe que ha existido una intervención activa de la cosa y que la cosa no escapó del control material del guardián.

Considerando, que, en el caso ocurrente de lo que se trató es de dos demandas en reparación de daños y perjuicios sustentadas en los Arts. 1142, 1147, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, las cuales fueron decididas por tribunales de primer grado distintos, donde la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional retuvo que procedía otorgarle la verdadera calificación a la demanda, reteniendo una responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrada por el Art. 1384 del Código Civil, al estar sustentando el supuesto fáctico en que una pared, presumiblemente propiedad de la Cervecería Nacional Dominicana, se cayó y al haber acumulado una gran cantidad de agua el referido solar, inició una corriente que inundó las casas de los demandantes originales, ocasionándoles daños a sus propiedades, pero rechazó la demanda por no haber demostrado, la parte demandante, los elementos de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada; mientras que el segundo tribunal acogió la demanda y retuvo una responsabilidad civil distinta a la anterior.

Considerando, que al evaluar los recursos de apelación contra las distintas decisiones de primer grado la corte *a qua* retuvo que la falta consistía en haber construido una pared sin las medidas de seguridad y precaución para la construcción y que ante el desplome ocasionó daños a las viviendas por la inundación deteriorando sus ajueres por lo que quedaba establecido el vínculo de causalidad entre la falta y el daño y que debía ser reparado conforme tanto la responsabilidad civil delictual por el hecho personal consagrada en el Art. 1382 del Código Civil así como cuasidelictual por imprudencia y negligencia que rige el Art. 1383 del referido Código Civil.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que si bien los jueces del fondo establecen soberanamente los hechos que sirven de base a la calificación de la falta, dicha calificación, sin embargo, es una

cuestión de derecho sujeta al control de la casación³⁹; de lo que se colige que la calificación de una falta constitutiva del delito o del cuasidelito civil es una cuestión de derecho sujeta al control de la casación⁴⁰; por lo tanto, conforme lo anteriormente descrito, resulta manifiesto que la Corte *a qua* juzgó incorrectamente el régimen de responsabilidad civil aplicable, puesto que la responsabilidad delictual consagrada en el Art. 1382 del Código Civil nace de un delito donde debe estar presente la intención de incurrir en la falta; mientras que en la responsabilidad cuasidelictual, que consagra el Art. 1383 del referido código, como su nombre lo indica, nace de un cuasidelito, por lo que la intención no está presente; en consecuencia, no pueden confluír ante un mismo hecho dañoso contra las mismas víctimas por parte de aquellos a quienes se le quiere imponer la reparación del daño, la intención y no intención de incurrir en una falta, puesto que estos tipos de responsabilidad no son acumulativas, sino que se aniquilan entre sí; por consiguiente, la aplicación conjunta de los artículos precitados a un mismo hecho realizada por la Corte *a qua*, no permite a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia apreciar si el hecho soberanamente constatado se enmarca dentro de una falta delictual o cuasidelictual, a los fines de controlar su calificación; por lo que procede casar la decisión impugnada.

Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los Arts. 20 y 65 Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; Arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 780-2013, dictada el 27 de septiembre de 2013 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera

39 SCJ 4 junio 1962, B.J. 551, p. 1165.

40 SCJ 5 septiembre 1962, B.J. 626, p. 1379.

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurridas al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Luis E. Escobal Rodríguez y los Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de enero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel).
Abogados:	Licdos. Jaime R. Ángeles Pimentel y Gregori José Martínez Mencía.
Recurrido:	Federación Dominicana de Voleibol, Inc.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Pedro Michelli Sosa Guzmán.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Yo, **César José García Lucas**, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que a continuación se transcribe, es copia fiel y conforme al original que reposa en el expediente, la cual expido a solicitud de parte interesada a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año 2019.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), continuadora jurídica de Verizon

Dominicana S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 101001577, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy # 54, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 030-2008, dictada el 25 de enero de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En fecha 14 de octubre de 2010 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por el Lic. Jaime R. Ángeles Pimentel y Gregori José Martínez Mencía, abogados de la parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

En fecha 14 de octubre de 2010 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y Lic. Pedro Michelli Sosa Guzmán abogados de la parte recurrida Federación Dominicana de Voleibol, Inc.

Mediante dictamen de fecha 1ro. de agosto de 2011, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *“Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.*

En ocasión de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la Federación Dominicana de Voleibol, Inc., contra la entidad Verizon Dominicana, S.A., y Shampoo Comunicaciones, S.A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de noviembre de 2006, dictó la sentencia núm. 1177-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la **Federación Dominicana***

de Voleibol, Inc., contra las razones sociales Verizon Dominicana, S.A., y Shampoo Comunicaciones, S.A., por haber sido interpuesta conforme a derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara inadmisibile la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la **Federación Dominicana de Voleibol, Inc., contra las razones sociales Verizon Dominicana, S.A., y Shampoo Comunicaciones, por falta de interés de la demandante; TERCERO:** Condena a la parte demandante, **Federación Dominicana de Voleibol, Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando si distracción a favor de los abogados Jaime R. Ángeles, Natalia Pereyra Montes de Oca, Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.**

No conforme con dicha decisión, la Federación Dominicana de Voleibol, Inc., interpuso formal recurso de apelación, mediante Acto de Apelación núm. 2226/2006, de fecha 22 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial William Radhames Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de enero de 2008, dictó la sentencia civil núm. 030-2008, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, recurso de apelación interpuesto por la Federación Dominicana de Voleibol, Inc., por medio del Acto No. 2226/2006, de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial William Radhames Ortiz Pujols, Alguacil de Estrados de este Tribunal, contra la sentencia civil No. 1177-06, relativa al expediente marcado con el No. 036-04-2715, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las compañías Verizon Dominicana, S.A., y de Shampoo Comunicaciones, S.A.; por haber sido interpuesto conforme a las normas que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y, en consecuencia, ANULA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos enunciados; TERCERO: RETIENE el conocimiento de la demanda original; CUARTO: ORDENA la reapertura de los debates a los fines de que las partes presenten nuevas conclusiones; QUINTO: FIJA

audiencia para el día veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), a las 9:00 a.m.

Esta sala en fecha 6 de noviembre de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario, con la comparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno han formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “Figuran en la sentencia que originó la sentencia impugnada”; que en atención a la indicada solicitud, los magistrados firmantes aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), parte recurrente; y, como recurrida Federación Dominicana de Voleibol, Inc., litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte hoy recurrida contra Verizon Dominicana, S.A., y Shampoo Comunicaciones, S.A., la cual fue declarada inadmisibles por falta de interés por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 1177-06, de fecha 17 de noviembre de 2006, decisión que fue recurrida ante la Corte *a qua*, la cual acogió el recurso, anuló la decisión impugnada, retuvo el conocimiento de la demanda original y ordenó la reapertura de los debates mediante fallo núm. 030-2008, de fecha 25 de enero de 2008, ahora impugnada en casación.

Considerando, que, por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la previsión del Art. 5, párrafo II, inciso c, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, según el cual: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones

legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”; pues el recurrido señala que la decisión impugnada no contiene una condenación que exceda el monto de los 200 salarios mínimos que exige el Art. 5 antes mencionado, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibile.

Considerando, que, la referida inadmisibilidad está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues la sentencia impugnada se limitó a acoger en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia a anular la sentencia recurrida, la cual por su parte declaró inadmisibile por falta de interés la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la Federación Dominicana de Voleibol, Inc., así como también retuvo el conocimiento de la demanda original y ordenó la reapertura de los debates; por consiguiente, al no verificarse en las sentencias intervenidas algún monto de condenación, es evidente que el supuesto contenido en el Art. 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, no se configura para el caso que nos ocupa, por lo que, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

Considerando, que, decidida la pretensión incidental procede que esta Sala pase a ponderar el fondo del recurso de que se trata; que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer medio**: Errónea aplicación de la ley; **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos”.

Considerando, que, respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión atacada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que el tribunal a—qua, para retener la falta de interés del demandante original, ahora recurrente, se basó fundamentalmente en lo establecido en el Artículo 52 de la Ley No. 65-00, sobre derecho de autor,

que de tales disposiciones se desprende que toda persona, evidentemente física, tiene el derecho a impedir que la representación gráfica de su imagen sea expuesta para tales fines, por lo que a su juicio era evidente que existe una falta de interés para reclamar daños y perjuicios; que si bien es cierto que lo que protege la referida ley sobre derecho de autor es la imagen de las personas físicas, no menos cierto es que conforme a los principios generales del derecho y, en particular, los derechos de las obligaciones y de la responsabilidad civil, también la imagen de las personas morales o de una colectividad puede, eventualmente, ser objeto de protección; que en este orden de ideas, el tribunal a quo, en lugar de declarar inadmisibles las demandas originales, debió examinar y juzgar la misma conforme al derecho común, razón por la cual procede acoger el recurso que nos ocupa, anular la sentencia recurrida y avocar; [...] que previo a conocer el fondo de la demanda original procede ordenar la reapertura de los debates, en razón de que se ha producido una mutación del fundamento jurídico de la demanda original, en la medida en que, en lo adelante, la demanda original se sustentará en el derecho común y no en la ley 65-00 sobre derecho de autor; que, resulta oportuno dejar establecido que si bien se ha operado una variación en el fundamento jurídico de la demanda original, ello, en modo alguno, supone un desconocimiento del perjuicio de la inmutabilidad del proceso toda vez que las partes, el objeto y la causa de la demanda original se mantienen inalterables(...).”

Considerando, que, en el desarrollo del primer aspecto del primer medio y el segundo aspecto del segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la casusa, al haber centrado la decisión en el entendido de que las personas morales también pueden reclamar por el uso de sus imágenes, que en el caso de la especie no se utilizó imagen alguna de la Federación Dominicana de Voleibol, Inc., *per se*, sino más bien de personas físicas, en este caso de los jugadores de voleibol de la República Dominicana, cuando según el Art. 59 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, son las únicas titulares del derecho a la imagen, por tanto, la alzada incurrió en un error al conferirle a la Federación Dominicana de Voleibol, Inc., el interés legal que le corresponde a las personas físicas.

Considerando, que, respecto de los argumentos ahora analizados, la parte recurrida aduce, en su memorial de defensa, que el hecho de la

determinación de a quién pertenece la imagen cuestionada o de quién tiene calidad para demandar, lo cual es de la absoluta competencia de la Corte *a qua* apoderada de la causa.

Considerando, que, la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁴¹; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio.

Considerando, que, en el caso que ocupa nuestra atención, tal y como lo establece la parte recurrente, el hecho controvertido no versa en determinar si las persona morales pueden o no reclamar ante los tribunales de la República el uso indebido de su imagen, sino más bien de que no han sido utilizadas imágenes u objetos que identifiquen de modo individual a la Federación Dominicana de Voleibol, Inc., pues en la tarjetas telefónicas a que se hace referencia solo se verifican los rostros/bustos de las jugadoras de la referida selección dominicana de voleibol.

Considerando, que, en esa línea de ideas, el Art. 52 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, establece que *“toda persona tiene derecho a impedir, con las limitaciones que se establecen en la presente ley, que su busto o retrato se exhiba o exponga en el comercio sin su consentimiento expreso o, habiendo fallecido ella, de sus herederos o causahabientes. La persona que haya dado su consentimiento podrá revocarlo, quedando obligada a la reparación de daños y perjuicios”*.

Considerando, que, con relación a la desnaturalización de los hechos denunciada por la actual recurrente, esta Corte de Casación ha podido verificar del examen detenido de la sentencia impugnada, que la jurisdicción de segundo grado se limitó a establecer que las personas morales tienen derecho a proteger su imagen, empero, del estudio de la glosa procesal que conforma el presente proceso se advierte que las imágenes sobre las cuales versa la litis en cuestión corresponden únicamente a las

41 SCJ. 1ra Sala núm.13,13 enero 2018, B.J.1190

deportistas cuyos bustos fueron expuestos en las tarjetas telefónicas de referencias, no así sobre imágenes pertenecientes a la Federación Dominicana de Voleibol, Inc., por lo que al establecer la Corte *a qua* que el tribunal de primer grado debió avocarse a conocer el fondo de la demanda sobre la base de que las personas morales también tienen un derecho a la imagen sujeto a protección, admite de forma tácita que un derecho individual, que debe ser ejercido por el afectado de manera directa, pueda ser ejercido y perseguido por una razón social por el simple hecho de formar parte de esta.

Considerando, que, de lo expuesto precedentemente se advierte que la Corte *a qua* tergiverso la esencia del fundamento jurídico de la demanda, pues no se trata, como bien ha expuesto el recurrente, que las personas morales no puedan reclamar ante los tribunales el uso indebido de su imagen, sino más bien que en la especie no han sido utilizadas imágenes u objetos que identifiquen de modo individual a la Federación Dominicana de Voleibol, Inc., por lo cual no se puede dar el tratamiento a la demanda como si fuese una violación a un derecho propio de la entidad.

Considerando, que, para mayor abundamiento, de la sentencia hoy impugnada en casación se verifica que la alzada se limitó a referirse sobre lo antes mencionado, sin establecer motivos que reflejen el por qué la Federación Dominicana de Voleibol, Inc., puede continuar en el curso de un proceso principal, invocando la violación a un derecho de imagen que en apariencias le corresponde perseguir a las personas cuyos retratos fueron expuestos en las tarjetas telefónicas, puesto que, del examen de la decisión no se verifica que las deportistas han otorgado algún poder de representación a la parte hoy recurrida en casación, para que invoquen en su nombre las violaciones alegadas.

Considerando, que, en cuanto a lo anterior, conviene subrayar que aquellas entidades que pueden actuar en defensa de los derechos patrimoniales de sus asociados o representadas, son las que la Ley sobre Derecho Autor, en su Art. 162, párrafo I, denomina "Sociedades de gestión colectiva"; no obstante, La Federación Dominicana de Voleibol Inc., según consta en el expediente es una entidad sin fines de lucro que tiene como objetivo principal, el fomento, desarrollo, promoción y expansión del voleibol en todas sus formas, lo que no implica derechos para accionar en defensa de los derechos de sus jugadores.

Considerando, que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control cuando se invoca el vicio de desnaturalización, que de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, tal como lo alega la recurrente, los jueces de fondo hicieron una incorrecta aplicación del derecho al desnaturalizar los hechos de la causa.

Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 5 párrafoll literal c) y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Arts. 52, 59 y 162 Ley 65-00, sobre Derecho de Autor.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm.030-2008, dictada el 25 de enero de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parterecurrída Federación Dominicana de Voleibol, Inc., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Jaime R. Ángeles Pimentel y Gregorit José Martínez Mencía, abogados de la parte recurrente, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Rodríguez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 30

Ordenanza impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Imad Slim, libanés y Baladi Restaurant, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Cristóbal Pérez-Siragusa Contín, Manuel Argomániz Montilla, Licdas. Jantna Concepción Delgado y Anabel Urdaneta Tejeda.
Recurrida:	Yanilka Altagracia Rodríguez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por Imad Slim, libanés, ciudadano dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1743121-3, domiciliado y residente en la calle Virginia de Peña, núm. 5, ensanche Naco, de esta ciudad, y Baladi Restaurant, S.R.L., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Virginia Peña, núm. 5, primera planta, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente

representada por su gerente, Imad Slim, de generales antes indicadas, ambos contra la ordenanza núm. 026-02-2017-SCIV-00071, de fecha 25 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Yanilka A. Rodríguez Santana contra la ordenanza en referimiento No. 504-2016-SORD-1459 de fecha 27 de septiembre de 2016, emanada de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: a) REVOCA en todas sus partes la ordenanza impugnada; b) ACOGE la demanda inicial en referimiento en designación de administrador judicial promovida por la SRA. YANILKA RODRÍGUEZ SANTANA en contra de su exesposo, el SR. IMAD SLIM, con oponibilidad a la razón social BALADI RESTAURANT, S.R.L.; c) SOLICITA al COLEGIO DE ADMINISTRADORES DOMINICANO (CADOM) o en su defecto al COLEGIO DOMINICANO DE CONTADORES PÚBLICOS (CODOCON) la remisión de una terna con los nombres de tres posibles elegibles y con la propuesta, asimismo, del monto salarial que pudiera ser fijado para remunerar la prestación de este servicio de administración provisional referido al Baladi Restaurant y su sucursal también abierta en esta ciudad; **SEGUNDO:** ORDENA la ejecución provisional, sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA en costas al SR. IMAD SLIM, con distracción en privilegio de los Licdos. Gisela A. Lazala Bautista y James S. López Lazala, abogados, quienes afirman haberlas avanzado.

Esta sala en fecha 19 de julio de 2017 celebró audiencias para conocer de los indicados recursos de casación, en las cuales estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Dulce maría Rodríguez de Goris y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de la parte recurrente y la comparecencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en primer orden es preciso indicar que en la audiencia celebrada en ocasión de los recursos de casación interpuestos

por Imad Slim y Baladi Restaurant, S.R.L., contenidos en los expedientes números 2017-641 y 2017-642, la recurrida, Yanilka Altagracia Rodríguez, solicitó la fusión de tales procesos para que sean fallados conjuntamente; que, en ese sentido, conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia solo a condición de que estén pendiente de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los referidos recursos queda de manifiesto por el hecho de que se dirigen contra la misma ordenanza pronunciada por la corte *a qua*, estando estos pendientes de solución ante esta Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, procede acoger la solicitud perpetrada por la parte recurrida y ordenar la fusión de los expedientes indicados.

Considerando, que tanto la recurrente, Imad Slim, como la recurrente, Baladi Restaurant, S. R. L., proponen contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley.

Considerando, que como se advierte en sendos memoriales de casación ambas partes recurrentes endilgan a la ordenanza impugnada las mismas causales de casación, fundamentándose en argumentos similares que por su afinidad resulta oportuno analizarlos simultáneamente.

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto por los recurrentes y el primer aspecto del segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por estar estrechamente vinculados, se desenvuelven, en síntesis, en que el administrador judicial que fue solicitado por la parte recurrida se basó en el supuesto de que posee derechos respecto de la sociedad Restaurante Baladi, S.R.L., por haber esta iniciado sus operaciones dentro de la comunidad matrimonial forjada con el exposante, sin embargo, los documentos que le fueron aportados a la corte, los cuales obvió e incorrectamente interpretó, dan cuenta de que dicho negocio real y efectivamente entró en funcionamiento luego de la disolución del matrimonio, específicamente en septiembre de 2014, según el contrato de sociedad y el registro mercantil, y que este no fue incluido en el acuerdo de partición amigable suscrito por las partes, precisamente, porque no existía para tal fecha, por lo que no procedía designar un administrador para resguardar derechos que no existen.

Considerando, que respecto a los aludidos medios de casación, la parte recurrida sostiene, que el Restaurant Baladi fue fomentado durante la comunidad legal y con dinero de su propiedad, e inició sus operaciones como negocio informal dentro de dicha comunidad, conforme el registro del nombre comercial “Baladi Restaurant”, en julio de 2008, según certificación expedida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), cuya actividad principal es la elaboración y venta de comida Árabe, siendo su gestor Ismad Slim, el cual hoy funciona como “Baladi Restaurant, S.R.L.”, legalmente constituido en el año 2014, y que extrañamente funciona en la misma dirección donde hace 9 años empezó sus actividades, dedicándose a las mismas actividades; que la alzada no obvió el acuerdo de partición amigable, sino que cuestionó el hecho de que en este no se incluyera el referido negocio, tal como lo manifestó en la audiencia celebrada ante la alzada la notario público que lo instrumentó y legalizó, en cuya acta también consta que la existencia de ese negocio durante la vigencia del matrimonio fue admitida por el recurrente; que la no inclusión en tal documento no implica renuncia por su parte, ni que tal piezas haya adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues, este ha sido atacado.

Considerando, que la corte *a qua* respecto a los aspectos cuestionados estableció en su ordenanza lo siguiente:

“(…) los cónyuges difirieron la distribución de los bienes de la comunidad para asumirla en un acto posterior que finalmente suscribieron el 24 de julio de 2013. Que no es controvertido entre las partes que en el mencionado contrato de partición de bienes no se hizo referencia ni se contempló el negocio familiar operado por la pareja desde mucho antes del divorcio, conocido como “Baladi Restaurant”, especializado en la venta de comida árabe; que de hecho el registro de ese nombre comercial, según certificación del Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), data del 24 de julio de 2008 y su pleno funcionamiento durante la época de vigencia del matrimonio se corrobora a partir de las declaraciones de los testigos oídos en otros procesos conexos, cuyas actas han sido aportadas al debate, en particular la notario que preparó el acto de estipulaciones y convenciones y que además legalizó el documento de partición amigable, quien manifestó ante una jueza de la 3era. Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional estar vinculada amistosamente al Sr.

Slim y a la Sra. Rodríguez con prelación al surgimiento de la crisis matrimonial, y que a sabiendas de que eran dueños del restaurante, ya que ambos trabajaban muy unidos en la elaboración de la comida, les inquirió sobre si lo incluirían en los acuerdos, a lo que respondieron que no. que si bien reposa en el legajo documentación que da fe de que con posterioridad a la disolución de su nexa conyugal el Sr. Imag Slim se asoció a un tercero, la Sra. Lisette Morey Simón, y que en agosto de 2014, constituyeron una entidad de lícito comercio que denomina Baladi Restaurant, S.R.L., para el 'manejo de restaurantes, así como la elaboración, distribución y venta de comisa libanesa...' (sic), hay en el proceso suficientes elementos de prueba que permiten concluir que ese negocio ya existía desde varios años atrás; que fue fomentado, al menos en apariencia, en régimen de comunidad de bienes y sin constancia en el expediente de que en el reparto operado a través del acto bajo firma privada de fecha 24 de julio de 2013 la Sra. Rodríguez fuera desinteresada sobre el particular. Que esta alzada es del criterio de que el hecho de que el restaurante no quedara comprendido en las negociaciones del 24 de julio de 2013, no quiere decir ni en buena justicia debe interpretarse en el sentido de que la esposa común en bienes haya renunciado a cualquier prerrogativa derivada de esa empresa familiar a la que ni siquiera indirectamente se hace mención en dicho contrato; que una partición convencional y extrajudicial no puede afectar o hacerse extensiva a bienes no contemplados ni referenciados en ella, además de que el efecto de 'cosa juzgada en última instancia' (sic) que atribuye impropia a las transacciones el Código Civil en su artículo 2052 es engañoso, puesto que nada impide que cualquiera de los suscribientes lo ataque e invoque en esta tesitura dolor, error de hecho, violencia u otro vicio del consentimiento; que la asimilación es desafortunada porque las transacciones, por sí solas, no son títulos ni tienen fuerza ejecutoria; que en la especie el régimen de administración provisional por el que aboga desde la instancia precedente la Sra. Yanilka Rodríguez se justifica (sic) no porque se perciba una situación de descalabro o de descontrol en el manejo del restaurante que ponga en peligro su operatividad y buen funcionamiento, sino como una medida cautelar urgente, de preservación si se requiere, de los virtuales derechos de la intimante, hasta tanto la justicia ordinaria resuelva en términos definitivos y firmes la suerte de lo principal".

Considerando, que de la revisión de la ordenanza impugnada y de los documentos que le sirvieron de fundamento, esta Corte de Casación

comprueba que el caso se trató de una demanda en referimiento tendente a la designación de un administrador judicial de la sociedad comercial denominada “Baladi Restaurant, S.R.L.”, la que tenía como fundamento la conservación de los eventuales derechos que pudieran corresponderle a la recurrida sobre dicha entidad por efecto de la comunidad matrimonial fomentada con el recurrente.

Considerando, que esta Corte de Casación ha asumido la postura de que ante una posible distracción de los bienes que conforman la masa a partir entre cónyuges unidos bajo el régimen matrimonial de la comunidad legal de bienes o como medida útil para evitar que una parte se vea beneficiada más que la otra de esos bienes⁴², es permitido que la parte interesada requiera la designación de un administrador judicial hasta su partición y liquidación definitiva, con la finalidad de la conservación de estos; que sin embargo, dicha medida solo puede ser otorgada –en la medida de que proceda– sobre los bienes que hayan ingresado a la comunidad, ya sea por haber sido adquiridos en conjunto por los cónyuges o solo por uno de ellos, verificadas las condiciones previstas legalmente al efecto⁴³.

.Considerando, que con relación a la desnaturalización de los hechos, se ha juzgado que esta supone dar a los hechos establecidos como ciertos su verdadero sentido y alcance⁴⁴; que este vicio imputado a la decisión de la alzada no puede provenir sino de los hechos y documentos que fueron debatidos por las partes ante la jurisdicción de fondo y de cuyo análisis esa jurisdicción dedujo un sentido distinto del que procedía y, en la especie, conforme los documentos aportados a la corte en sustento de la medida que se solicitó, los cuales recoge la ordenanza impugnada, entre las partes existió un acuerdo de partición amigable de fecha 24 de julio de 2013, que detalla los bienes fomentados por los excónyuges durante la comunidad matrimonial y su correspondiente distribución entre cada uno, el cual no incluye la compañía sobre el cual la corte *a qua* designó el administrador judicial; esto así, según alega la parte recurrente, en virtud de que no existía para la fecha de la disolución del vínculo, mientras

42 SCJ 1ra. Sala núm. 55, 21 de agosto de 2013. B.J. 1233.

43 Ver artículo 1401 del Código Civil.

44 SCJ 1ra. Sala, 13 enero 2010, B. J. 1190 inédito (Mario E. Ramírez vs. Natividad Montero y comp.); núm. 9, 2 octubre 2002, B. J. 1103..

que la recurrida precisa que se trataba de una sociedad que inició sus operaciones en vigencia de la comunidad y con dinero de esta.

Considerando, que a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la alzada debió ponderar en su justa medida el referido acuerdo de partición, en razón de que, aun cuando la recurrida se encuentre reclamando en lo principal los derechos que alega poseer sobre el bien de que se trata, a la fecha de la ordenanza el convenio entre las partes tenía la apariencia de un acto jurídico válido, sin que estas demandas que cursan ante los jueces de fondo sean en sí mismas suficientes para conceder una medida tan gravosa como la designación de un administrador judicial por ser la accionante una tercera ajena a la empresa que no disputa aspecto relativo a la dirección o poder de la sociedad, manejo inadecuado en su administración o amenaza del patrimonio social.

Considerando, que en otro orden, también resultaba un hecho ponderable y de naturaleza influyente para la decisión, lo cual obvió la corte y pudo retener de la glosa procesal que le fue depositada, que la medida recaería sobre una sociedad comercial que, aun cuando la recurrida sostiene simplemente había iniciado operaciones durante la comunidad, ya para la fecha en que se adoptó la designación del administrador judicial se encontraba debidamente constituida, específicamente, bajo la tipología de una sociedad de responsabilidad limitada (S.R.L.), siendo de criterio de esta jurisdicción que las entidades cuentan con un patrimonio propio y diferente del de sus socios, motivo por el que esta no puede verse afectada teniendo por fundamento litigios relativos a la persona de uno de sus socios o accionistas, especialmente, en el caso de entidad como la afectada, en la que los accionistas obtienen beneficios o sufren pérdidas del patrimonio común hasta el límite de sus acciones.

Considerando, que en virtud de las razones antes indicadas y sin desmedro de lo que los jueces de fondo puedan comprobar a propósito de las demandas principales incoadas entre los instanciados, esta sala entiende incorrecto el análisis de la alzada, máxime cuando tampoco se verifica un vínculo de correlación entre la medida ordenada y el derecho de copropiedad que pudiera ser acreditado a favor de la recurrida sobre las alegadas acciones indivisas, para lo cual existen, en todo caso, otros mecanismos legales que van acorde a la naturaleza de esta materia; por consiguiente, es evidente que la alzada incurrió en el vicio denunciado por los recurrentes, por lo que procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los abogados apoderados por la parte recurrida, gananciosa, quienes así lo han solicitado realizando la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 026-02-2017-SCIV-00071, de fecha 25 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrida, Yanilka Altagracia Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Cristóbal Pérez-Siragusa Contín, Jantna Concepción Delgado, Manuel Argomániz Montilla y Anabel Urdaneta Tejeda, abogados de los recurrentes, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 31

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2012.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Transporte Asomiro, S.R.L.
Abogado:	Lic. Wandy Modesto Batista Gómez.
Recurrido:	José Ernesto Suazo Sánchez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Transporte Asomiro, S.R.L., sociedad comercial con domicilio y asiento principal entre la avenida Padre Abreu y la Prolongación Gregorio Luperón, representada por su gerente, Roberto Adolfo Santana Ávila, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0015201-7, domiciliado y residente en la calle Héctor P. Quezada 132, La Romana, y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Nouel, núm. 261 (altos), de esta ciudad, contra la ordenanza núm. 102-2012, de fecha 27 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declarando como bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido diligenciado en tiempo oportuna (sic) y en sujeción al derecho; **SEGUNDO:** Revocan íntegramente la ordenanza No. 927-2011, de fecha 29 de diciembre del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, por las razones dadas precedentemente; **TERCERO:** Designando al Lic. Camilo Alvarado Cayetano, contador público autorizado (CPA), como comisario de cuentas de la empresa Transporte Asomiro, S.R.L., en adición a cualquier comisario de cuentas que pudiera ser designado o que haya sido designado ya por la asamblea general de socios de dicha empresa, con encargo de mantener una fiscalización constante y rigurosa supervisión y vigilancia de la actuación del Consejo de Administración designado en asamblea general de la sociedad, debiendo verificar las cuentas de los administradores y presentar a la asamblea general anual un informe detallado de los resultados de su verificación; **CUARTO:** Disponiendo que los honorarios del Lic. Camilo Alvarado Cayetano, como comisario de cuentas, sea[n] cargados al patrimonio de la sociedad Transporte Asomiro, S.R.L.; **QUINTO:** Condenando a la sociedad Transporte Asomiro, S.R.L., al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Esta sala en fecha 25 de abril de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de la parte recurrente y recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que el recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de motivos. **Segundo medio:** Violación de la ley. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa.

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su segundo medio de casación, analizado en primer término por convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que con su decisión de designar un comisario de cuentas en adición a cualquier comisario que pudiera ser designado o que haya sido designado por la asamblea general de socios de Transporte Asomiro, S.R.L., se viola el artículo 248 la Ley núm. 479-08, ya que el texto legal lo permite a título de provisional hasta que sean designados los comisarios por asamblea.

Considerando, que respecto al indicado medio de casación, la parte recurrida se defiende invocando, en suma, que un tribunal no viola la ley por fallar en relación a una litis donde las partes concluyen al fondo y discuten argumentaciones, resultando procedente acoger una de las conclusiones en lo que respecta a la designación de un comisario de cuentas, ya que el recurrente está vilipendiando y mal gastando los recursos de la sociedad, sin poner en

conocimiento al exponente en su condición de socio mayoritario.

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte *a qua*, luego de revocar la ordenanza de primer grado, procedió a designar a un comisario de cuentas en la entidad recurrente, Transporte Asomiro, S.R.L., en adición a cualquier comisario de cuentas que pudiere ser designado o que haya sido escogido por la asamblea general de socios, señalando, textualmente, lo siguiente: “[]que al proceder la corte al examen de todas y cada una de las piezas que conforman el dossier de la especie, lo mismo que los hechos precedentes a la demanda en cuestión, es posible precisar, que el hecho de que hasta el día de hoy se esté reclamando el Sr. José Ernesto Suazo Sánchez el informe anual del año 2010, de la empresa Transporte Asomiro, S. A., de la cual es propietario del 45.7% de las acciones de dicha entidad comercial, lo que evidentemente vislumbra a todas luces, una manifestación ilícita en perjuicio de los derechos que posee el ahora apelante, Sr. José Ernesto Suazo Sánchez; por lo que en tales circunstancias, procede acoger las pretensiones del reclamante en referimiento, por las razones plasmadas en las líneas que anteceden”.

Considerando, que el artículo 130 de la ley núm. 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11, establece que: “La asamblea general de socios de una sociedad de responsabilidad limitada podrá decidir la designación de uno o varios

comisarios de cuentas []; Párrafo I: No obstante lo anterior, el o los socios que representen al menos la décima parte (1/10) del capital social podrán siempre demandar en referimiento la designación de un comisario de cuentas”.

Considerando, que por disposición del párrafo II del referido artículo 130, los comisarios de cuentas que pudieren ser nombrados en una sociedad de responsabilidad limitada quedan sujetos a las mismas condiciones de calificación profesional, incompatibilidades, poderes, funciones, obligaciones, responsabilidades, suplencias, recusaciones, revocaciones y remuneraciones previstos en esta ley para los comisarios de cuentas de las sociedades anónimas; que, en efecto, según el párrafo II del artículo 248 de esta ley, el mandato conferido de este modo terminará cuando la asamblea general designe el o los comisarios.

Considerando, que del análisis conjunto de los artículos antes citados se verifica, que en los términos de nuestra normativa societaria para las empresas de responsabilidad limitada (SRL), no se preceptúa de manera obligatoria la figura del comisarios de cuentas, sin embargo, se prevé la posibilidad de que, en caso de necesidad, la asamblea general de socios, a quien se ha reservado su escogencia, los nombre o, en su defecto, el juez de los referimientos a requerimiento de los socios que representen al menos la décima parte (1/10) del

capital social, de lo cual se desprende que esta última acción procederá en caso de que el referido órgano de la sociedad no lo haya adoptado mediante resolución y que el mandato otorgado en esos términos se mantendrá hasta que los designe o ratifique.

Considerando, que en la especie, según se verifica de la ordenanza impugnada, la corte *a qua* designó un comisario de cuentas para que realice las funciones que le encomendó en adición a aquel que la asamblea general de socios haya nombrado o pudiere nombrar, lo cual es contrario al espíritu de la ley, en razón de que, como fue explicado anteriormente, la escogencia por parte del juez de los referimientos se reserva para los casos en que la asamblea general de socios no lo haya elegido y, en caso de que no existiere el nombramiento, el mandatario elegido en estas condiciones permanecerá en funciones hasta que el indicado órgano de la sociedad lo nombre o ratifique; que en suma, la ley no estila el desempeño

de mandatos concomitantes por parte de comisarios de cuentas designados por la referida asamblea y el juez de lo provisional.

Considerando, que las razones antes expuestas ponen de relieve, a juicio de esta Corte de Casación, tal como sostiene la parte recurrente en el medio de casación examinado, que la corte *a qua* en el fallo impugnado incurrió en una ostensible violación a la ley que hace procedente su recurso de casación; por consiguiente,

se casa la ordenanza atacada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrente, quienes han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, Ley núm. 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 102-2012, de fecha 27 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, José Ernesto Suazo Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lcdo. Wandy Modesto Batista Gómez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de junio de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elías Manzano Ciprián.
Abogado:	Dr. César Julio Zorrilla Nieves.
Abogada:	Licda. Carmen P. Rodríguez Aristy.
Recurrido:	Sinencio María Sánchez Perdomo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Elías Manzano Ciprián, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal núm. 029-0009146-9, residente en el Distrito Municipal de La Colonia del Cedro, Miches, contra la sentencia civil núm. 153, dictada el 27 de junio de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte se encuentra copiada más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 3 de septiembre de 2004 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. César Julio Zorrilla Nieves, abogado de la parte recurrente, el señor Elías Manzano Ciprián, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 1 de diciembre de 2004 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por la Licda. Carmen P. Rodríguez Aristy, abogada de la parte recurrida, Sinencio María Sánchez Perdomo, en el se solicita el rechazo del recurso.

(C) que mediante dictamen de fecha 13 de marzo de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación.

(D) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida, incoada por el señor Elías Manzano, contra el señor Olegario Sánchez Perdomo, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 153/2003, de fecha 27 de junio del 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de El Seibo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra el SR. OLEGARIO SÁNCHEZ PERDOMO por falta de concluir, no obstante haber sido citado para ello. **SEGUNDO:** ORDENA el desalojo inmediato del SR. OLEGARIO SÁNCHEZ PERDOMO o cualquier otra persona que ocupe el inmueble siguiente: un solar con una extensión superficial de 628 metros cuadrados, ubicado en las Lisas, sección de la Sabana de Nisibón del municipio de Miches, con los siguientes linderos: al norte, Ramón Vásquez, al sur, Camilo del Rosario, al este, Papito Andújar y al oeste, la carreterita, con sus mejoras, que los una casa de negocio con 10 habitaciones, una cantina y una casa de dormitorio, una discoteca construida en blocks, piso

de cemento y techada de cinc, ubicada en la casa No. 39 de dicho paraje; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **CUARTO:** CONDENA al SR. OLEGARIO SÁNCHEZ P. al pago de las costas, pero sin distracción de las mismas, por no haberlas solicitado el abogado concluyente; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial MIGUELANDRÉS FORTUNA MARTE, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, para la notificación de la presente sentencia.

(E) que el señor Sinencio María Sánchez Perdomo interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 123-2004, de fecha 27 de mayo del 2004, del ministerial Antolín Cedeño, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de San Pedro de Macorís, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 153-2004, de fecha 24 de agosto del 2004, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: COMPROBANDO Y DECLARANDO la regularidad del presente recurso en la forma, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** RECHAZANDO por todas las causales expuestas ut supra, el incidente de inadmisión al que se contraen las conclusiones principales del intimado: **TERCERO:** ANULANDO de oficio la sentencia impugnada, No. 153-03, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil tres (2003), por habérsela pronunciado encontrándose de pleno derecho interrumpida la instancia de primer grado, a causa de la muerte del demandado, SR. OLEGARIO SÁNCHEZ PERDOMO y sin que operara su renovación como manda la Ley que domina la materia; **CUARTO:** DESESTIMANDO, en cuanto al fondo, la demanda inicial promovida en su oportunidad por el SR. ELÍAS MANZANO CIPRIAN mediante actuación No. 64-2001, del treintiuno (31) de octubre de dos mil uno (2001), del curial Jorge Peguero Sosa, de la jurisdicción de Miches, por falta de pruebas, muy señeramente porque el demandante no aportó al proceso el acto de venta en que avala su reclamación. **QUINTO:** CONDENANDO al SR. ELÍAS MANZANO CIPRIAN al sufragio de las costas con distracción privilegiada a favor de los licenciados Carmen Rodríguez Aristy y Ambrosio Núñez Cedano, quienes afirman haberlas avanzado de su peculio.

(F) que esta Sala en fecha 18 de abril de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1. Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas el señor Elías Manzano Ciprián, parte recurrente, contra el señor Sinencio María Sánchez Perdomo.

2. Considerando, que la parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca el medio de casación siguiente: **Primer medio:** Violación al artículo 344 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Violación al artículo 447 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer medio:** Violación al principio *non bis in idem*; **Cuarto medio:** Violación al criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia del 6/3/02, B.J. 1096, Vol. 2, págs. 703-704.

3. Considerando, que en su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece la nulidad de todos los actos del procedimiento que operen con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes sin que sea realizada la debida renovación de instancia; que erróneamente la corte *a qua* calificó de nula la sentencia de primer grado en base a que la instancia se encontraba suspendida por la muerte del demandado, sin embargo, la notificación del fallecimiento de dicha parte fue realizada con posterioridad a la emisión de la sentencia, por lo que la misma es totalmente válida.

4. Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se verifica que, tal como indica la recurrente, la corte *a qua* declaró la nulidad de la sentencia de primer grado debido a que en el momento en que el tribunal de primera instancia dictó el fallo del caso, la instancia se hallaba interrumpida por causa del deceso de una de las partes.

5. Considerando, que de igual forma, del análisis de la decisión impugnada se evidencia que la corte *a qua* no verificó si el fallecimiento del

señor Olegario Sánchez Perdomo fue notificado a las partes instanciadas, sino que se limitó a contrastar la fecha de la emisión del acta de defunción del finado con la fecha en que se dictó la sentencia de primer grado, adoptando el fallo en base a estos datos.

6. Considerando, que la instrumentación de un acta de defunción en determinada fecha no implica que todas las partes instanciadas automáticamente tendrán conocimiento del fallecimiento de la persona que consta en dicho documento, por lo que es necesario que la parte más diligente notifique a los demás litisconsortes este hecho, si persigue el objeto de generar interrupción de la instancia, según el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, no consta prueba alguna en el expediente de que se haya cumplido esa formalidad de efectuar la notificación aludida.

7. Considerando que, a juicio de esa Sala, la corte *a qua* no podía aplicar a la sentencia de primer grado la sanción de nulidad establecida en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil, sin antes tener a la vista la constancia de que las partes tenían conocimiento del fallecimiento del señor Olegario Sánchez Perdomo, pues solo la puesta en conocimiento bajo el protocolo procesal establecido en el artículo 343, citado precedentemente, podía dar lugar a la nulidad de todos los actos que se realicen sin cumplir con la figura procesal de renovación de instancia, ya sea voluntaria o forzosa, y siempre que el caso no se encontrase en estado de recibir fallo.

8. Considerando, que por consiguiente, la corte *a qua*, al actuar así, ha incurrido en violación del referido texto legal; por lo que procede casar la indicada sentencia, sin necesidad de ponderar los demás medios del presente recurso.

9. Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de las mismas, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29

de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 343 y 344 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 153-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de agosto de 2004, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, señor Sinencio María Sánchez Perdomo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. César Julio Zorrilla Nieves, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 33

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2008.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Centro Comercial Coral Mall.
Recurridos:	Rinconcito Sabroso y Santos Félix Aquino Yoni.
Abogadas:	Licdas. Eluvina Franco Olguín y Yanet Acosta.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo Alejandro Bello F. miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Centro Comercial Coral Mall, entidad constituida de conformidad con la Ley núm. 5038 de 1958 sobre Condominio modificada por la Ley núm. 108-05, con su domicilio y asiento social en la autopista San Isidro, suite Z-1, localizada en el sótano del centro comercial Coral Mall del sector San Bartolo y La Viva de Santo Domingo Este, debidamente representada por la administradora Arialis Trading, C. por A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor

Antonio Ramiro, mayor de edad, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1536906-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza núm. 815-2008, dictada el 26 de diciembre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Centro Comercial Coral Mall, mediante acto No. 1036/2008, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Silvero Zapata Galán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la ordenanza No. 931/08, relativa al expediente No. 504-08-00954, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza recurrida, por los motivos út supra enunciados; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes indicados.

Esta sala en fecha 21 de marzo de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrellas, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, a cuya audiencia únicamente compareció el abogado de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

Mediante auto núm. 037-2019 de fecha 30 de agosto de 2019, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Anselmo Alejandro Bello F. para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que la misma y los magistrados Samuel Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero, miembros de esta sala, conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Centro Comercial Coral Mall, parte recurrente; y, como parte recurrida Rinconcito Sabroso y Santos Félix Aquino Yoni; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en desconexión de servicios incoada por Rinconcito Sabroso y Santos Félix Aquino contra el ahora recurrente, la cual fue acogida mediante ordenanza núm. 931/08, de fecha 28 de octubre de 2008, decisión que fue apelada por ante la Corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes el referido fallo, mediante ordenanza núm. 815-2008, de fecha 26 de diciembre de 2008, ahora impugnada en casación.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Falta de estatuir; **Tercer medio:** Falta de base legal, violación del artículo 8 de la Constitución de la República en su ordinal 13 y contradicción en sus motivos y considerandos”.

Considerando, que, respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: “(...) esta corte advierte que la recurrente no ha probado que el mismo sea como alega un intruso en dicho local comercial, entendiendo que como una persona sin dicha calidad pagaría servicios y mantenimiento tal como se verifica con los recibos de pago de los mismos, y que reposan en el presente expediente; que con relación a la no existencia de un contrato de alquiler entre el hoy recurrido con el legítimo propietario de dicho inmueble, el cual es la compañía Constructora Elam’s C. por A., por lo cual el recurrido no tiene calidad para actuar, esta corte advierte que reposa en el expediente: a) un certificado de título marcado con el No. 2001-2048, en donde le atribuye la propiedad del inmueble ocupado por Rinconcito Sabroso y el señor Santos Félix Aquino, b) copia de contrato de alquiler del local comercial en cuestión, de fecha 21 de septiembre del 2007, entre los señores Rafael Radhamés Terrero Woss, Santos Félix Aquino y Carlos Alberto Castillo expedidos por la hoy recurrente donde recibe de manos del señor Rafael Terrero, pagos a cuentas pendientes, y acuerdo de pagos; d) fotocopia de acuerdo de pago local comercial B-9, de fecha 03 de octubre del 2008, otorgado por el hoy recurrente al señor Félix Aquino, por concepto de mantenimiento, energía eléctrica a la fecha 03 de octubre del 2008, por lo que se evidencia la calidad pacífica del

señor Santos Félix Aquino en dicho local, y que la recurrente recibía como se observa, pagos con relación al mantenimiento y servicios de dicho local comercial, de lo cual se infiere que resulta absurdo alegar falta de calidad y categoría de "intruso" al señor Santos Félix Aquino [...] que la desconexión de los servicios de agua y energía eléctrica por parte de la recurrente constituyen una real turbación, puesto que al funcionar en el referido local un comercio como lo es Rinconcito Sabroso, no puede realizar sus operaciones sin el servicio de agua y energía, lo cual va en detrimento de un derecho fundamental que bajo ningún concepto puede ser arbitrariamente aniquilado, por lo que procede rechazar dichos alegatos que aduce el recurrente".

Considerando, que, en sustento de su primer y tercer medio de casación, así como, del segundo aspecto del segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, contra dicha motivación la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* desvirtuó los hechos, aplicando erróneamente el derecho, ya que desconoció los medios de pruebas aportados pues indicó, que no se demostró al plenario la calidad de intrusos de Santos Félix Aquino y Rinconcito Sabroso, pues a pesar de describir las piezas, no las examinó, a saber: 1. el Certificado de Título del local B-09 a nombre de la Constructora Elam`s C. por A.; 2. la resolución núm. 1204 del 9 de noviembre de 2008 donde el Abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central ordenó al intruso Santos Félix Aquino desalojar el local B-09; 3. Carta de fecha 9 de octubre de 2008 de la Constructora Elam`s C. por A en la cual solicita la suspensión de los servicios del local B-9, entre otros; que la alzada tampoco se refirió a la falta de pago en los servicios comunes que ofrece el condominio en que incurrió la parte recurrida; que la decisión contiene contradicción en sus motivos y carece de base legal, al reconocer por un lado, que el local comercial es propiedad de la Constructora Elam`s, C. por A., y que dicha entidad no ha suscrito un contrato de alquiler con los hoy recurridos e indica, que estos poseen un contrato de arrendamiento sin legalizar con el señor Rafael Radhamés Terero Woss, que únicamente está firmado por Santos Félix Aquino, por lo que no podía darle validez, por tanto, al desconocer su derecho de propiedad vulneró dicho derecho fundamental.

Considerando, que, la parte recurrida, con relación a los medios invocados, se defiende alegando, que la calidad del señor Santos Félix Aquino quedó demostrada por el acuerdo de pago suscrito entre las partes en

fecha 3 de octubre de 2008 y por los recibos de pagos correspondientes al local B-9 donde opera el Rinconcito Sabroso; que el demandado original reconoció su calidad al señalar, que desconectó los servicios por el atraso en los pagos; que la parte recurrida añade, en sustento de su defensa, que el recurrente erróneamente establece que la resolución del Abogado del Estado determina la calidad de una persona para ocupar un inmueble cuando dicha resolución únicamente se refiere a la orden que se otorga para el uso de la fuerza pública para que proceda al desalojo, por tanto, la corte *a qua* hizo una buena y sana aplicación del derecho.

Considerando, que, en la especie, del estudio de la ordenanza impugnada se constata, contrario a lo alegado por el actual recurrente, que la alzada describió las piezas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones y, luego de su examen comprobó que el Centro Comercial Coral Mall y Santos Félix Aquino suscribieron en fecha 3 de octubre de 2008 un acuerdo de pago con respecto al monto adeudado por el mantenimiento y servicio de energía eléctrica correspondiente al local comercial B-9, donde funciona el negocio “Rinconcito Sabroso”; asimismo, el actual recurrente recibió de manos del recurrido el pago de las sumas por dicho concepto, por tanto, de estas circunstancias la Corte *a qua* determinó que el actual recurrente en casación reconocía y validaba –al recibir los pagos– la posesión pacífica en que se encuentran los demandantes originales en el indicado local comercial, por lo que resulta improcedente que invoque que sean “intrusos”.

Considerando, que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación, por lo que resulta evidente que la alzada no desvirtuó los hechos ni desconoció las pruebas presentadas.

Considerando, que en cuanto a la alegada contradicción de motivos invocada por el actual recurrente, al señalar la Corte *a qua* que los recurridos no ocupan el local comercial en calidad de intrusos y, al mismo tiempo reconocer, que la propiedad del inmueble corresponde a la Constructora

Elam`s C. por A., por haber sido depositado el Certificado de Títulos, tal y como hemos indicado precedentemente, la jurisdicción de segundo grado, a través del examen de los documentos aportados retuvo ambas cuestiones sin incurrir en contradicción, pues las mismas no son excluyentes entre sí, ya que el propietario puede desmembrar su derecho de propiedad y ceder el uso y el disfrute del inmueble a una tercera persona, física o moral, conservando para sí la nuda propiedad.

Considerando, que resulta necesario resaltar que las particularidades y condiciones en que se haya efectuado la ocupación deben ser examinadas y juzgadas por el juez apoderado del fondo, ya que, el juez de los referimientos, en tanto “juez de los hechos y apariencia de buen derecho” no tiene atribución para resolver tales puntos, como son: determinar la validez del contrato de inquilinato, comprobar la alegada deuda por concepto de cuotas de mantenimiento vencidas, entre otras; en tal sentido, solo está facultado para dictar medidas de carácter puramente provisional (que no coliden con lo principal), las cuales están sujetas a la comprobación de la existencia de ciertas condiciones, tales como: la urgencia, la ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo, de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente, no así las cuestiones de fondo como pretende el recurrente; que, la jurisdicción de apelación comprobó que la desconexión arbitraria de los servicios básicos de energía eléctrica y la falta de suministro de agua, constituyen una turbación manifiestamente ilícita, pues el demandante original no puede realizar sus operaciones comerciales, independientemente de las acciones que pueda ejercer el Centro comercial en cobro de los servicios comunes.

Considerando, que la parte recurrente arguye en sustento del segundo aspecto del segundo medio de casación, que la alzada no estatuyó sobre la violación al derecho de defensa que fue planteada contra la ordenanza de primer grado al no ordenar la prórroga de comunicación de documentos y después desestimar su demanda por falta de pruebas.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de la invocada violación al derecho de defensa alegando que la misma es improcedente, pues la prórroga de comunicación de documentos había sido concedida previamente por el juez de primer grado.

Considerando, que, si bien es cierto que la alzada no ofreció motivos particulares en cuanto a la vulneración al derecho de defensa, no menos cierto es, que del estudio de la decisión impugnada se extrae, como se ha indicado, que la Corte *a qua* examinó la ordenanza apelada, analizó las piezas depositadas y las argumentaciones invocadas por el ahora recurrente y concluyó que procedía rechazar el recurso y confirmar la decisión atacada al indicar en sus motivaciones, lo siguiente: *“La ordenanza impugnada no adolece de los vicios alegados por la parte recurrente, procediendo rechazar el presente recurso”*.

Considerando, que en adición a lo antes expuesto, es criterio de esta Primera Sala: “En materia de referimiento, por el carácter urgente de la demanda y de la institución, solo procede la comunicación de los documentos cuando el juez entienda que es necesario o, cuando, por la naturaleza del caso, considere que no está suficientemente garantizado el derecho de las partes”⁴⁵; que es necesario resaltar, que en este caso el recurrente solicitó una prórroga de la comunicación que ya se le había concedido a las partes, por lo que había tenido oportunidad de presentar las piezas en apoyo de sus pretensiones, en tal sentido, su derecho de defensa había sido debidamente preservado.

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que la Corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, lo cual manifiesta una perfecta consonancia entre sus motivos y el dispositivo, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en

la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Arts. 101 y 109 Ley núm. 834 de 1978,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Centro Comercial Coral Mall, contra la ordenanza núm. 815-2008, dictada el 26 de diciembre de 2008 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Centro Comercial Coral Mall, al pago de las costas procesales a favor de las Licdas. Eluvina Franco Olguín y Yanet Acosta, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: *Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo Alejandro Bello F.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 34

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonardo Matos Berrido.
Recurrido:	Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom).
Abogadas:	Dr. David la Hoz y Licda. Kilsis la Hoz.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo A. Alejandro Bello F. miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Matos Berrido, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089887-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 263-2009, dictada el 15 de mayo de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor LEONARDO MATOS BERRIDO,

mediante acto No. 217/09, instrumentado y notificado en fecha veintitrés (23) de febrero del dos mil nueve (2009), por el ministerial Oscar Erudis Urbáez Pérez, Alguacil Ordinario de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo Este, contra la ordenanza No. 155-09, relativa al expediente No. 504-08-01229, dada el cinco (05) de febrero del dos mil nueve (2009), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES, COMPOSITORES Y EDITORES DOMINICANOS DE MÚSICA, INC., (SGACEDOM), por las razones indicadas; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza recurrida, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA al señor LEONARDO MATOS BERRIDO, al pago de las costas del procedimiento. y ORDENA su distracción en beneficio del DR. DAVID LA HOZ y de la LICDA. KILSIS LA HOZ, abogadas de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 12 de marzo de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la sola comparecencia del abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

Mediante auto núm. 039-2019 de fecha 3 de septiembre de 2019, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Anselmo A. Bello Ferreras, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que la misma y los magistrados Samuel Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero, miembros de esta sala, conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Leonardo Matos Berrido, parte recurrente; y Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc., (SGACEDOM), parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo

incoada por el hoy recurrente contra la ahora recurrida, la cual fue rechazada mediante ordenanza núm. 155-09, de fecha 5 de febrero de 2009; decisión que fue recurrida ante la Corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes el referido fallo mediante ordenanza núm. 263-2009, de fecha 15 de mayo de 2009, ahora impugnada en casación.

Considerando, que, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base y motivación”.

Considerando, que, respecto a los puntos que ataca el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: “que según consta en la ordenanza recurrida, el embargo que se pretende levantar se trabó en virtud de un título auténtico, específicamente de la sentencia No. 00845/08, anteriormente descrita, la cual contiene condenaciones tanto contra la Liga Dominicana de Baseball y contra el recurrente, el doctor Leonardo Matos Berrido, de suerte que no existe la alegada turbación manifiestamente ilícita; que, por otra parte, el hecho de que la referida sentencia haya sido recurrida solo impide trabar una medida ejecutoria, no así una conservatoria, como lo es el embargo retentivo que nos ocupa; que tanto la existencia del crédito como la calidad de deudor del señor Leonardo Matos Berrido, por el motivo que fuere, constituyen aspectos de fondo de la litis surgida entre las partes que escapan a la competencia del juez de los referimientos, sobre todo cuando en la especie, el crédito que fundamenta el embargo está justificado en principio; que el hecho de que la entidad Liga Dominicana de Baseball, tenga personalidad jurídica o no, resulta irrelevante a los fines de esta demanda, ya que la misma no forma parte de esta litis, y por otra parte, la misma se contrae al levantamiento del embargo trabado solo contra los bienes del señor Leonardo Matos Berrido, capacidad legal que no ha sido contestada, quien por demás no podría tener interés alguno en el levantamiento de las medidas que se traben contra los bienes de dicha entidad”.

Considerando, que, en sustento de su medio de casación contra dicha motivación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia condenatoria que sirve de título para trabar el embargo retentivo se le condena

por ser supuestamente Presidente de una entidad que nunca ha presidido y que además dicha entidad es inexistente, pues carece de personalidad jurídica, circunstancias que fueron acreditadas ante la Corte *a qua* con innumerables certificaciones, de ahí que, mantener el embargo constituye una turbación manifiestamente ilícita que le ha causado cuantiosos daños morales y materiales como le fue probado a la alzada, sin embargo, dichas pruebas no fueron debidamente ponderadas, por lo que resulta absurdo y atropellante que tenga que esperar la decisión del fondo para ser liberado de un embargo retentivo abusivo; que la alzada para rechazar el recurso se limitó a indicar, que el embargo ha sido trabado en virtud de una sentencia cuando debió contemplar la urgencia y el excesivo daño, por lo que contiene una motivación pobre e insuficiente que se asimila a la ausencia de motivos.

Considerando, que, de su lado, la parte recurrida defiende la ordenanza impugnada alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que los alegatos de la parte recurrente carecen de sentido lógico; que tal como lo ha expresado la Corte *a qua*, el embargo que pretende levantarse solo tiene un carácter conservatorio no ejecutorio aún cuando la sentencia que contiene el crédito se encuentra suspendida producto del recurso de apelación.

Considerando, que, en cuanto al agravio expuesto es preciso indicar que el juez de los referimientos no tiene atribución para resolver cuestiones de fondo a fin de justificar la adopción de la medida que le es solicitada; que el juez de los referimientos solo está facultado para dictar medidas de carácter puramente provisional (que no coliden con lo principal), las cuales están sujetas a la comprobación de la existencia de ciertas condiciones, tales como: la urgencia, la ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo, de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente.

Considerando, que para el caso ocurrente se precisa establecer que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica una vía de hecho ya realizada, que conlleva a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos poner fin, aunque provisionalmente, al acto perturbador imputable al demandado; que, cuando, como en la especie, el embargo retentivo ha sido trabado en virtud de un título auténtico como es la sentencia condenatoria (decisión núm. 00845/08, de fecha 28 de noviembre

de 2008), dictada contra el recurrente, dicha medida inicialmente conservatoria no puede constituir una turbación manifiestamente ilícita, sin importar cuál es la real situación crediticia o la calidad del deudor, pues dichas comprobaciones constituyen un aspecto a dilucidar por el juez apoderado del fondo, y por tanto escapa a la jurisdicción del juez de los referimientos, tal y como señaló la Corte *a qua* en su decisión.

Considerando, que, con respecto a la falta de ponderación de las pruebas, de la lectura de la ordenanza atacada se desprende que la alzada examinó todos los documentos que fueron sometidos a su escrutinio, en especial, el Acto de Embargo Retentivo núm. 1018-2008 y la sentencia condenatoria núm. 00845/08, de fecha 28 de noviembre de 2008, de los cuales determinó la legalidad del embargo retentivo trabado en perjuicio del hoy recurrente, al cumplirse con los presupuestos legales establecidos en el Art. 557 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que, la jurisdicción de segundo grado señaló correctamente en sus motivaciones que el embargo retentivo en su primera fase, que antecede a la sentencia que lo valida, constituye una medida conservatoria, pues la notificación al tercero embargado implica tan solo una prohibición a pagar, por consiguiente, dicho procedimiento puede ser practicado en virtud de una sentencia que haya sido recurrida en apelación, ya que el efecto suspensivo del recurso de apelación que resulta del Art. 457 del Código de Procedimiento Civil no impide que sobre la base de dicha decisión se ejerzan actos conservatorios⁴⁶, tal y como juzgó correctamente la alzada.

Considerando, que resulta manifiesto de la lectura de la ordenanza impugnada, que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues esta ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas.

46 SCJ 1era. Sala núm. 1, 7 marzo 2012, B. J. 1216.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Arts. 457 y 557 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leonardo Matos Berrido contra la ordenanza núm. 263-2009, dictada el 15 de mayo de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Leonardo Matos Berrido, al pago de las costas procesales a favor del Dr. David la Hoz y la Licda. Kilsis la Hoz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo A. Bello Ferreras. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 35

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de septiembre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del municipio de Higüey.
Recurrida:	Inversiones Higüeyanas, S.A.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Higüey, entidad autónoma con domicilio y asiento social en la avenida Agustín Guerrero, ciudad de Salvaléon de Higüey, provincia la Altagracia, representada por su síndico municipal a la sazón Ismael Peña, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0009420-9, contra la ordenanza civil núm. 613-00, dictada el 19 de septiembre de 2000, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechazar, como el efecto Rechazamos, la solicitud de reapertura de Debates invocada por El Ayuntamiento del Municipio de Higüey, por los motivos que dicen en el cuerpo de la presente Ordenanza; **SEGUNDO:** Ratificar, como el efecto Ratificamos, el defecto pronunciado en la audiencia del día cuatro (4) de Septiembre del año Dos mil (2000) contra el Ayuntamiento del Municipio de Higüey, por falta de su abogado constituido concluir al fondo; **TERCERO:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, la demanda en suspensión de que se trata por los motivos expuestos; **CUARTO:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, al Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para la notificación de la presente ordenanza; **QUINTO:** Compensar, como al efecto compensamos, las costas del procedimiento.

Esta sala en fecha 28 de mayo de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio Cesar Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamanria, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; en ausencia del abogado de la parte recurrente y del abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero.

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Ayuntamiento del municipio de Higüey, recurrente; e Inversiones Higüeyanas, S.A., recurrida, que del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte que la misma fue dictada con motivo de una demanda en suspensión de ejecución contra la ordenanza núm. 64-2000 de fecha 14 de agosto de 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la que fue dictada en ocasión a una acción de amparo intentada por Inversiones Higüeyanas, S.A.

Considerando, que la recurrente propone contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación a los artículos 49, 50, 51 y siguientes de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, y parte tercera del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, incurriendo en el fallo *extra petita*; **Segundo medio:** Violación a los

artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 296 del 31 de mayo de 1940; **Tercer medio:** Violación a los artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto medio:** Falta de motivo o falsa motivación.

Considerando, que, en el primer, tercer y cuarto medio de casación, reunidos por estar estrechamente relacionados, la parte recurrente alega, en esencia, que el Presidente de la corte rechazó la reapertura de los debates sin ponderar el poder que había requerido en la audiencia anterior y otros documentos nuevos depositados en su apoyo, no obstante la parte demandada no oponerse a la misma, violando su derecho de defensa y fallando *ultra petita*; que sostiene además el recurrente, que la sentencia impugnada denota una falsa motivación en sus considerandos, siendo distorsionado su pedimento de reapertura, violando las disposiciones señaladas en los medios que se examinan.

Considerando, que en ese aspecto la parte recurrida señala, que la ordenanza impugnada fue dictada con apego a la ley y en base a pedidos serios, por lo que solicita sea rechazado el recurso de casación.

Considerando, que en el aspecto analizado el Juez Presidente de la corte *a qua*, señaló lo siguiente: “() que para su pretendida solicitud de reapertura de debates el impetrante (Ayuntamiento del Municipio de Higüey) deposita los documentos siguientes: 1) Acto de alguacil No. 175-00 de fecha 17 de agosto del año 2000, contentivo de constitución de abogados (); 2) Certificación emanada del secretario del ayuntamiento del municipio de Higüey contentiva de autorización que le fuera otorgada por la Sala Capitular el Síndico Ismael Ant. Peña Rodríguez para actuar en justicia en relación a la demanda hecha por la Cia. Inversiones Higüeyanas, S.A.; 3) Poder Especial otorgado por el síndico del ayuntamiento del municipio de Higüey, al Dr. Antonio Desi, abogado, para que postule por dicha entidad en justicia; () ; que como puede notarse el acto No. 175/000 es un simple acto de constitución de abogado, común a las partes, que en nada incide para la solución del presente caso; y por otro lado los demás documentos depositados para la pretendida reapertura de debates tampoco inciden en la suerte del asunto ya que por la sentencia *in voce* que precedentemente transcribimos quedó resuelta la cuestión suscitada con motivo de la solicitud de sobreseimiento del demandado basado en la ausencia de poder por parte del apelante; que desde el

enfoque precedentemente esbozado la solicitud de reapertura de los debates deviene en ser inaceptable; que el otro argumento puntual en que el impetrante trata de sostener su pretendida reapertura del caso es a su decir: que debido a un accidente automovilístico ocurrido en el tramo de la autopista Boca chica, Juan Dolio, San Pedro de Macorís, nos retrasó unos cinco (5) minutos no llegando a la hora indicada al tribunal. Que ese es un argumento de hecho, por demás no demostrado, que no justifica una reapertura de debates; que si las consideraciones expuestas no fueran suficientes, el juez es del criterio que en el expediente hay suficientes elementos que puedan ayudar a formar su religión ()”.

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que la reapertura de debates es una figura de creación jurisprudencial que constituye una facultad atribuida a los jueces del fondo, de la cual hacen uso cuando lo estiman necesario y conveniente para el esclarecimiento del caso, la que debe concederse cuando aparecen documentos o hechos que no fueron sometidos al debate, los cuales podrían influir en la suerte y decisión del asunto.

Considerando, que en la especie, el juez *a quo*, rechazó la solicitud de reapertura de debates, por entender que las causas que la sustentaron no la justificaban y que los documentos depositados no incidían en la suerte de su decisión, por ser algunos de ellos conocidos por las partes y en cuanto al poder de representación del ayuntamiento del municipio de Higüey, consideró que no era necesario por estar apoderado de cuestiones que no abordan la jurisdicción de fondo; que, contrario a lo aducido por la parte recurrente en casación, tal negativa no constituye una violación a su derecho de defensa, en cuanto al rechazo de la medida antes aludida; que en ese mismo orden la parte recurrente, no especifica cuáles otros documentos nuevos le fueron aportados al Presidente de la corte con el objetivo de reabrir los debates y que pudieran variar la decisión adoptada, razón por la cual procede el rechazo de los aspectos invocados.

Considerando, que, en relación a que el Presidente de la corte falló *ultra petita*, este vicio de incongruencia positiva o “*ultra petita*”, como también ha llegado a conocerse en doctrina, surge a partir del momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido; que de las consideraciones transcritas precedentemente,

configura los motivos en los que el Presidente de la corte sustentó su decisión para rechazar las pretensiones del recurrente respecto a la reapertura de los debates, las cuales en modo alguno, constituyen un fallo *ultra petita*; que es preciso señalar que el juez de los referimientos se encuentra investido de amplias facultades y poderes que lo colocan en un rol diferente a lo que es el juez de fondo, razón por la cual la figura procesal aludida no aplica en el mismo contexto que en el ámbito ordinario, puesto que la noción de que el juez de los referimientos puede ordenar las medidas que fueren necesarias lo coloca en el rol mucho más abierto que lo que ocurre con la jurisdicción de derecho común, por lo que procede rechazar los medios examinados.

Considerando, que en el segundo medio de casación, el recurrente alega, que Presidente de la corte debió suspender la ejecución de la ordenanza, como lo hizo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante su ordenanza núm. 709-00 en fecha 25 de octubre de 2000, apoderada del conocimiento del fondo del recurso; que al negar la suspensión de una ordenanza que esta sobreseída ante la corte, crea confusión en los procedimientos relativos a la competencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, quien no tenía competencia para juzgar un procedimiento administrativo o comercial, por tratarse de una compañía por acciones de carácter moral, con personalidad jurídica, y el Ayuntamiento del Municipio de Higüey.

Considerando, que el recurrente fundamentó sus pretensiones ante la alzada en los motivos siguientes: “() que en el acto de citación con que se apodera al juez de los referimientos (Presidente de la Corte) para la pretendida suspensión provisional de la ordenanza No. 64/00 del juez *a quo*, el demandante invoca como punto nodal lo siguiente: “Atendido, actuando como juez de los referimientos, está facultado para dictar medidas, especialmente la suspensión de una sentencia que como en el caso de la especie ha violado todos los procedimientos jurisdiccionales y su competencia, denotando una parcialidad absoluta al soslayar los documentos que le habían sido depositados por mi requeriente, al valorar una compañía por acciones como si se tratara de una persona cuyos derechos inalienables como persona humana están consagrados en los artículos 8, 9 y 10 de nuestra constitución, avalada por las resoluciones de la Honorable

Suprema Corte de Justicia, en cuanto se refiere a los derechos humanos, no así a derechos comerciales de una compañía comercial”.

Considerando, que el examen de la ordenanza impugnada pone de manifiesto, que los motivos que fundamentó la parte recurrente como sustento de la demanda en suspensión de la sentencia, que acogió la acción de amparo incoada por la parte recurrida, fue en el sentido de que era violatoria a los procedimientos jurisdiccionales y su competencia, señalando que se valoró una compañía por acciones como si se tratara de una persona cuyos derechos inalienables como persona humana están consagrados en la Constitución, de lo que denota que los fundamentos del medio transcrito precedentemente, no fueron el sustento de su demanda ante el presidente de la corte *a qua*, los cuales además arguyen sobre una decisión dictada con posterioridad a la impugnada, la que fue dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como cuestión de fondo de la apelación del fallo de fecha 14 de agosto de 2000, contra la cual se demandó la suspensión que nos ocupa; que para un medio de casación ser admisible, es preciso que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer el hecho que sirve de base al agravio formulado por el recurrente; que no es posible hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto bajo las reglas aludidas precedentemente, salvo que se trate de un medio de orden público, lo cual no es el caso, que en esas condiciones el medio debe ser declarado inadmisibles por constituir medio nuevo en casación.

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sostenido el criterio, que el presidente de la corte de apelación, en virtud de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, puede ordenar la suspensión en casos excepcionales, tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido en violación flagrante de la ley; por un error manifiesto de derecho; por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley; o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido el producto de un error grosero, o cuando ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que persigue la suspensión, o, en fin, dictada por un juez incompetente, irregularidades estas que deben ser probadas por el solicitante de la suspensión, que cabe destacar que aun cuando se trata de una sentencia dada en materia de amparo al momento de la misma

producirse, regía la analogía procesal con las decisiones en materia de referimiento, en ese contexto tampoco se advierte que el presidente de la corte, se haya apartado de las disposiciones combinadas de los artículos 137 al 141 de la Ley núm. 834, en cuanto concierne a los poderes que le conceden a dicho funcionario en el ejercicio de tales funciones; que en ese sentido procede el rechazo de los medios invocados y con ello el recurso de casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53; y artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978 del 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento del municipio de Higüey, contra la ordenanza núm. 613-00, de fecha 19 de septiembre de 2000, dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARA este procedimiento libre de costas, por tratarse de una acción de amparo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 36

Ordenanza impugnada:

Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 2012.

Materia:

Civil.

Recurrente:

Seguros Universal, C. por A.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular C. por A., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Fantino Falco, esquina avenida Lope de Vega, de esta ciudad, y Hotel Hilton Santo Domingo, empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 24, dictada el 20 de marzo de 2012, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buena y válida en la forma la demanda hecha por Seguros Universal, C. por A. contra los señores Smith Jr. Burney Entzinger*

y *Wonda Sue Ireland*, a fin de obtener la suspensión de la ejecución de la Sentencia No. 161, relativa al expediente No. 034-11-00585, dictada en fecha 15 de febrero de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a derecho; **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, dicha demanda, por los motivos antes expuestos; y **TERCERO**: Condena a la parte demandante, Seguros Universal, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados David Abner Pedro y Ramona Matos Reyes, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 17 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrente y la ausencia del abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo..

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada el siguiente medio de casación: Falta de base legal y error en la aplicación del Derecho. Errónea aplicación de los artículos 104 de la Ley 146-02. Desnaturalización de los hechos fácticos propuestos.

Considerando, que previo al examen del medio en que el recurrente sustenta el recurso de casación de que se trata, se impone decidir en primer orden la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, toda vez que uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto.

Considerando, que la recurrida propone la inadmisibilidad del recurso, sustentada en que fue interpuesto en contra de una sentencia preparatoria, dado que ordena una medida de instrucción que no prejuzga el fondo, en consecuencia no puede ser recurrida de forma independiente, conforme lo expresado en el artículo 5 de la ley 491-08.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a como alega la recurrida, la misma no ordena una medida de instrucción, sino que decide sobre una demanda en

suspensión de ejecución de sentencia, en consecuencia no es una decisión preparatoria, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión planteado.

Considerando, que por otra parte, en su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al rechazar la demanda en suspensión, incurre en una desnaturalización de los puntos fácticos, bajo el erróneo pretexto de que no fue acreditado el perjuicio que acarrea la ejecución de la decisión cuestionada, que la corte *a qua* debió verificar el error grosero cometido por el tribunal de primera instancia, consistente en ordenar la emisión de una certificación por parte de la Superintendencia de Seguros donde se haga constar el monto de la póliza de seguros contratada, no obstante el artículo 104 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana no permitirlo, a menos que exista una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual no ocurrió en el caso.

Considerando, que a la luz de las disposiciones del artículo 137 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, la suspensión de la ejecución provisional de una sentencia puede ser ordenada en los siguientes casos: cuando la ejecución provisional está prohibida por la ley o cuando existe riesgo de que dicha ejecución entrañe consecuencias manifiestamente excesivas.

Considerando, que el Presidente de la Corte al rechazar la demanda en suspensión de ejecución de sentencia en virtud de que el recurrente no demostró el perjuicio que le causaba dicha ejecución, a juicio de esta Sala, actuó en el ámbito que consagra la ley, puesto que actuó en el marco de sus facultades, las cuales son de administración soberana.

Considerando, que el Presidente de la Corte no tenía que examinar si el Juez de Primera Instancia decidió correctamente al ordenar la medida de instrucción en cuestión, sino que únicamente debía apreciar, como al efecto hizo, si la ejecución de la sentencia entrañaba consecuencias excesivas.

Considerando, que los vicios invocados no se aprecian como elementos que permitan anular la decisión impugnada, por lo que procede desestimarlos por infundados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, C. por A. y el Hotel Hilton Santo Domingo, contra la ordenanza civil núm. 24, dictada el 20 de marzo de 2012, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrés Sánchez Rodríguez.
Recurridos:	Banco de Reservas de la República Dominicana y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur).



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andrés Sánchez Rodríguez, mayor de edad, obrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-001435-6, domiciliado y residente en el núm. 239 del barrio Pajarito, de la ciudad de Villa Altagracia, contra la sentencia núm. 00094-2016, de fecha 3 de febrero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice de la siguiente manera:

“PRIMERO: en cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor ANDRES SANCHEZ RODRIGUEZ, contra la ordenanza

civil número. 1440/2015, de fecha 02 de septiembre de 2015, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA la ordenanza apelada, en virtud de los motivos dados precedentemente. SEGUNDO: CONDENA a la apelante, señor ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los licenciados Luis Miguel Rivas Hirujo, Norman de Castro Campbell y Gary A. Herrera, abogados del Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A., y los licenciados Erasmo Durán Beltré y AngelúsPeñalóAlemany, abogados apoderados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (Edesur), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

Esta sala en fecha 3 de mayo de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello jueces miembros, asistidos del secretario; en presencia del abogado de la parte recurrente, Andrés Sánchez Rodríguez, y los abogados del co recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana; en ausencia de los abogados de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (Edesur) también recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que contra la sentencia impugnada, el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación de los artículos 1315 del Código Civil. Falta de ponderación de las pruebas aportadas. Violación al artículo 2056 del Código Civil y violación al artículo 545 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y falta de base legal; **Segundo medio:** Violación a la ley. Motivos vagos y contradictorios.

Considerando, que de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica la ocurrencia de los siguientes eventos fácticos: (a) que Andrés Sánchez Rodríguez demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., obteniendo ganancia de causa mediante la sentencia núm. 0013/2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, que posteriormente fue modificada, reduciendo el monto indemnizatorio la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal;

decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por el efecto de la sentencia núm. 113 de fecha 6 de abril de 2011, que declaró inadmisibles los recursos de casación incoados en su contra.

Considerando, que de forma paralela, sustentándose en la sentencia condenatoria por daños y perjuicios, Andrés Sánchez Rodríguez, trabó embargo retentivo contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, que fue validado por sentencia núm. 00655/10, de fecha 29 de julio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, posteriormente confirmada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 88-2012 del 21 de febrero de 2012, contra la cual se produjo un recurso de casación declarado inadmisibles por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 167 del 11 de marzo de 2015.

Considerando, que mediante acto núm. 423-2011 del 7 de junio de 2011, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., notificó ofrecimiento real de pago a favor de Andrés Sánchez Rodríguez, quien aceptó la oferta, razón por la cual fue suscrito un acuerdo transaccional y descargo definitivo, entre los mencionados, en fecha 1ro de marzo de 2012; por otra parte Julián Mateo de Jesús, abogado del demandante, interpuso en su propio nombre una demanda en nulidad de la oferta real de pago y el acuerdo firmado por su cliente, pretensiones que fueron rechazadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia 00289-13 del 18 de febrero de 2013, posteriormente confirmada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante fallo núm. 212/2014, del 28 de febrero de 2014, que ante el ejercicio de un recurso de casación en su contra, fue rechazado por sentencia núm. 1649 del 28 de septiembre de 2018, de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., de su lado, trabó oposición contra Andrés Sánchez Rodríguez, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, Scotiabank S. A., banco BHD León, Banco Popular Dominicano, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco Dominicano del Progreso, Republica Bank,

Citibank y Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, a fin de que dichas entidades no entregaran los dineros embargados en manos de Andrés Sánchez Rodríguez, por el efecto del acuerdo transaccional suscrito.

Considerando, que ante la oposición trabada, Andrés Sánchez Rodríguez acudió al juez de los referimientos a fin de que levantara dicha oposición y ordenase al Banco de Reservas de la República Dominicana, la entrega de los valores embargados retentivamente, pretensiones que fueron rechazadas según la ordenanza núm. 1440/2015 del 2 de septiembre de 2015, emanada de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue confirmada por decisión núm. 00094/2016 del 3 de febrero de 2016, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada en casación.

Considerando, que en el primer medio de casación, el recurrente alega que la alzada incurrió en falta de motivos, falta de base legal y de ponderación de las pruebas, así como en transgresión a los artículos 545 del Código de Procedimiento Civil, 1315 y 2056 del Código Civil, en razón de que los documentos que le fueron aportados evidencian que la decisión que se produjo con motivo de la validez de embargo retentivo adquirió la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, en consecuencia se le impone a la entidad de intermediación financiera y tercero detentador de los fondos, Banco de Reservas de la República Dominicana, la entrega de los fondos embargados; que la corte *a qua*, no tomó en cuenta que el supuesto acto transaccional estaba siendo objeto de contestación por no haber sido firmado por el abogado y que en este sentido cursaba un recurso de casación abierto; en consecuencia lo único definitivo hasta el momento lo era la sentencia que validó el embargo retentivo.

Considerando, que la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., defiende la sentencia sosteniendo en síntesis lo siguiente: (a) que habiéndose extinguido el crédito originado por la sentencia núm. 198-2009, del 30 de diciembre de 2009, dictada por la corte de San Cristóbal, que sustentó el embargo retentivo trabado, por el efecto de la oferta real de pago y el acuerdo transaccional suscrito con el embargante, mal podría ordenarse al tercero embargado la entrega de los valores cuando estos han sido previamente pagados. (b) que las acciones tendentes a impugnar la oferta real de pago y el acuerdo transaccional

han sido rechazadas por la sentencia 289-2013 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y confirmada por la corte, prevaleciendo en cambio la extinción del crédito. (c) que el acuerdo transaccional fue suscrito conforme lo prescribe la ley aplicable, en consecuencia, debe ser rechazado el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que la entidad Banco de Reservas de la República, aduce en pro de la decisión los siguientes argumentos: que si el propio juez de los referimientos considera que escapa de sus poderes la cuestión de resolver y ordenar el levantamiento de la oposición que se demanda, entonces debe considerarse que la entidad de intermediación financiera es incapaz de levantar dicha oposición sin que intervenga una decisión judicial, cuestión que fue comprendido y valorado de forma correcta por la corte.

Considerando, que la decisión impugnada se sustenta en los siguientes aspectos considerativos:

“que ciertamente el señor Andrés Sánchez Rodríguez, posee un título revestido de fuerza ejecutoria aspecto no controvertido entre las instancias, sin embargo, no ha podido recibir de manos del tercero embargado la suma correspondiente, por causa de la oposición a entrega de valores que presentó la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S, A., (Edesur) ante el Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A., mediante acto No. 1090/2015, de fecha 19 de mayo de 2015, del ministerial Arcadio Rodríguez Medina, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que de esa manera, nos corresponde ahora determinar si la oposición a entrega de valores presentada por la apelada constituye una dificultad o traba que imposibilita la ejecución del título ejecutorio de marras y que amerite la intervención del juez de los referimientos, para que haciendo uso de los poderes que la ley le ha conferido, venza la misma; que la oposición a entrega de los valores de referencia se sustenta en los siguientes documentos: a) oferta real de pago hecha por Edesur al señor Andrés Sánchez Rodríguez, mediante acto No. 423-2011, de fecha 7 de junio de 2011, del ministerial Anneurys Martínez Martínez, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo; b) cheque No. 058399, de fecha 03 de junio de 2011; 3) Acuerdo transaccional de fecha 01 de marzo de 2012; 4) sentencia No. 212/2014, de fecha 28 de febrero

de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y 5) Sentencia No. 00289-13, de fecha 18 de febrero de 2013; que estas piezas probatorias se encuentran depositados en el expediente abierto a propósito de este recurso; Que del estudio de los documentos en que se apoya la referida oposición se desprende, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (Edesur), a fin de saldar la cantidad de dinero a la cual fue condenada a pagar a la ahora apelante mediante sentencia No. 198-2009, de fecha 30 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, le hizo un ofrecimiento real de pago al señor Andrés Sánchez Rodríguez, por la suma de RD\$1,475, 000.00, la cual fue aceptada y pagada mediante cheque girado a esos efectos; que posteriormente sobrevino entre las partes un acuerdo transaccional y descargo definitivo mediante el cual acordaron poner fin a todas las actuaciones suscitadas entre ellas, incluyendo, entre otras, la sentencia No. 051/09, de fecha 02 de febrero de 2009, del ministerial Francisco Arias Pozo, de generales antes anotadas, el mismo que fue validado por la sentencia de cuya dificultad de ejecución se alega; que cursa un recurso de casación interpuesto mediante memorial de defensa de fecha 30 de mayo de 2014, en contra de la sentencia No. 212/2014, de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que confirmó la sentencia No. 289-123, de fecha 18 de febrero de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que rechazó la demanda en nulidad de ofrecimiento real de pago, nulidad de acuerdo transaccional y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Julián Mateo de Jesús en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur); que además, cursa una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Andrés Sánchez Rodríguez en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), de la cual se encuentra apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según se advierte en la sentencia No. 916, de fecha 30 de julio de 2013, en la cual dicho tribunal ordenó una reapertura de los debates; que ante el panorama expuesto, es obvio que la oposición que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (Edesur), ha presentado constituye una dificultad relativa

a la ejecución de la obligación contenida en el sentencia No. 00655/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin embargo, esta traba no es ilícita, puesto que, en definitiva, los elementos de prueba aportados para la sustanciación de la causa revelan que, en apariencia de buen derecho, la apelada ha cumplido con el pago del crédito que la apelante ostentaba frente a dicha entidad, ascendente a RD\$1,475,000.00, según sentencia No. 198-2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, título que a su vez sirvió de base al embargo retentivo validado; Que existiendo prueba de un aparente saldo del crédito incluido en el embargo retentivo que fuera validado, permitir su transporte a favor de la apelante podría ser contraproducente, pues aún se encuentran pendientes de fallo acciones en nulidad ante diferentes jurisdicciones respecto a la oferta real de pago y el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, las cuales vale destacar, persiguen la ahora apelante y primariamente rechazadas, reconociéndose, en consecuencia la validez de estas operaciones jurídicas; Que en ese sentido, esta sala de la corte entiende acertada la decisión dada por el juez de primer grado, en tanto que la traba que en la especie se ha presentado no es arbitraria, pues en caso de que finalmente los procesos judiciales que se encuentren en curso arrojen que tanto la oferta real de pago como el acuerdo transaccional son válidas, la sentencia que se quiere ejecutar quedaría desprovista de toda fuerza, por el efecto del pago.

Considerando, que la decisión impugnada y el medio que en su contra se propone, aluden a la dificultad de ejecución de una sentencia que valida el embargo retentivo trabado por el hoy recurrente; en tal sentido es necesario acotar que constituyen títulos ejecutorios, conforme lo establece el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 679 del 23 de mayo de 1934, cuya violación se alega, “las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija;”, además de los títulos ejecutorios reconocidos en otras disposiciones legales.

Considerando, que contrario a lo expuesto por la parte recurrente en su memoria, el análisis de la decisión impugnada denota que la alzada ponderó el hecho de que existía una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme al enunciado artículo 545,

que validó el embargo retentivo trabado por Andrés Sánchez Rodríguez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., cuya dificultad de ejecución le fue sometida por la vía de los referimientos; que además evaluó el hecho de que luego de la emisión de la decisión, la empresa distribuidora notificó a su deudor una oferta real de pago, por la totalidad de la suma impuesta en la sentencia y que, prima facie, había sido aceptada por el acreedor, por lo que se suscribió adicionalmente un acuerdo transaccional, lo que equivale en buen derecho a la ejecución voluntaria de la decisión, situación está que se deriva de los documentos que le fueron sometidos por las partes.

Considerando, que de igual modo, la corte *a qua* ponderó que ante el pago que en apariencia se llevó a cabo; es válido razonar que la oposición a pago efectuada por la empresa distribuidora no constituyó una turbación ilícita; conviene resaltar que la turbación ilícita debe suponer la existencia de un acto que no se inscribe en el cuadro de los derechos legítimos de su autor, sino que por el contrario consista en un atentado a los derechos de aquel contra el cual se efectúan; en consecuencia tal como lo acreditó la corte, la oposición trabada, resultaba lícita ante la existencia de un acto transaccional, que aunque constituía un objeto litigioso, la demanda que perseguía anularlo había sido rechazada tanto en primer grado como en la corte de apelación, cuestión valorada y reconocida por la alzada; por vía de consecuencia, la decisión de la corte no comporta transgresión alguna a los preceptos legales invocados, sino que realizó una correcta aplicación de la norma que rige la materia, razón por la cual procede desestimar el medio de casación analizado.

Considerando, que en el segundo medio, alega la parte recurrente que, si bien existió una oferta real de pago, y un acuerdo transaccional, estos no son válidos; la oferta porque no fue hecha al abogado sino al cliente de forma directa, y el acuerdo transaccional porque en él no figura como suscriptor el mandatario legal del señor Andrés Sánchez Rodríguez; en consecuencia, la corte partió de la falsa premisa de que tales documentos resultan válidos.

Considerando, que contrario a lo aducido por la parte recurrente, los motivos de la decisión atacada evidencian que la corte valoró que procedía mantener la oposición a pago que se alude precedentemente por haber sido satisfecha, en apariencia, la causa del embargo que la sustentaba,

al efectuar el pago el acreedor, por tanto era normal que se previniera la posibilidad de pagar dos veces la misma acreencia; en consecuencia procede rechazar el medio bajo examen, por no incurrir la decisión en el vicio que se le imputa.

Considerando, que finalmente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que contrario a los alegatos del recurrente, la decisión impugnada contiene una correcta exposición de los hechos de la causa así como y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios analizados, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

Considerando, que el 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone la condenación en costas contra la parte que sucumbió en justicia.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andrés Sánchez Rodríguez, contra la sentencia núm.00094-2016, de fecha 3 de febrero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, Enmanuel Rosario, Gary A. Herrera, Erasmo Durán Beltré y AngelúsPeñalóAlemany, abogados de los recurridos, quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 38

Sentencia impugnada:

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 2008.

Materia:

Civil.

Recurrente:

Víctor Melgen Hezni.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en funciones, Napoleón R. Estévez Lavandier, miembro, y Anselmo Alejandro Bello Ferreras, juez miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Melgen Hezni, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0002853-4, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 38, ciudad de Neyba, contra la sentencia civil núm. 437-2008, de fecha 14 de agosto de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo señala textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor VÍCTOR MELGEN HEZNI, mediante acto No. 478/2008, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil

ocho (2008), instrumentado por el ministerial JUAN DAVID MARCIAL MATEO, alguacil Ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Ordenanza No. 294-08, relativa al expediente No. 504-08-00164, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año 2008, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación, y CONFIRMA la ordenanza recurrida, por las razones antes indicadas; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos ut-supra indicados.

Esta sala, en fecha 13 de febrero de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito; a la audiencia solo compareció la parte recurrente en casación, señor Víctor Melgen Hezni, quedando el expediente en estado de fallo.

Mediante auto núm. 034-2019 de fecha 13 de agosto de 2019, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferreras, juez miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que la magistrada Pilar Jiménez Ortiz dictó la sentencia de primer grado y los magistrados Samuel Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero figuran en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único medio:** Desnaturalización de los hechos, incorrecta aplicación de la Ley de Tierras. Falsa aplicación del derecho de la íntima convicción y del artículo 1131 del Código Civil.

Considerando, que mediante resolución núm. 817-2009, de fecha 25 de febrero de 2009, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la exclusión de la parte recurrida, Azize Melgen Herasme y Edel Melhen Herasme, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa en el presente recurso de casación.

Considerando, en la especie se trató de una demanda en levantamiento de oposición a pago de alquileres trabada por los señores Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme, mediante acto núm. 71-06, de fecha 24 de febrero del año 2006, instrumentado por Isak Alexander López Ortega, alguacil de estrado de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en perjuicio del señor Víctor Melgen Hezni, en manos de la Junta Central Electoral, basada en que la casa alquilada ubicada en la calle Rodolí núm. 5, se encontraba ubicada dentro del solar núm. 2, manzana núm. 2, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Neyba, inmueble registrado a favor de su predecesor Edel Melgen Hezni; que dicha demanda fue interpuesta por el señor Víctor Melgen Hezni, contra los señores Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme y la Junta Central Electoral, alegando, entre otras cosas, que la mejora arriba indicada no se encuentra dentro del ámbito del solar antes mencionado, sino en el solar núm. 3, manzana núm. 2, del mismo Distrito Catastral y municipio, el cual fue adquirido por éste de manera lícita, y que tal medida conservatoria le está ocasionando serios daños y perjuicios; dicha acción fue rechazada por el tribunal de primer grado, esencialmente por considerar que el juez de los referimientos no puede decidir sobre el derecho de las partes, en lo que respecta al bien cuyo levantamiento se pretende; contra esta decisión el señor Víctor Melgen Hezni interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado, confirmándose la ordenanza apelada, fundamentalmente por existir discusión sobre la propiedad del inmueble afectado con la oposición, y porque no se había demostrado contundentemente que la oposición se refería a un bien distinto al registrado a favor del difunto Edel Melgen Hezni.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega que la corte desnaturalizó los hechos de la causa porque, conforme a lo expuesto por el agrimensor Buenaventura Arias Guerrero en su certificación, el inmueble alquilado a la Junta Central Electoral no se encuentra ubicado en el solar núm. 2, manzana 2, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Neyba, registrado a nombre del causante de los recurridos, el difunto Edel Melgen Hezni, sino en el solar núm. 3 de la misma manzana, registrado a nombre del Estado dominicano, que fue adquirido legítimamente por el recurrente; que los recurridos nunca han aportado prueba de que el referido local esté ubicado en el inmueble de su propiedad y que la corte se sustentó en la decisión núm.

13, emitida por el Tribunal de Tierras, el 8 de febrero de 2006, a pesar de que en ella solo se estatuye sobre el derecho de propiedad del solar núm. 2, antes descrito, pero no sobre el local objeto de la oposición ubicado en la casa núm. 5, de la calle Rodolí, de la ciudad de Neyba.

Considerando, que en la sentencia atacada la corte *a qua* estableció que: “ que en la especie se trató originalmente de una demanda en levantamiento de oposición, interpuesta por el señor Víctor Melgen Hezni, en contra de la oposición trabada por los señores Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme, con la finalidad de que la Junta central Electoral, no pague en manos del señor Víctor Melgen Hezni, las mensualidades correspondientes al inmueble alquilado por este último, en virtud de que el inmueble alquilado, se encuentra en litis judicial interpuesta por ellos.; que ponderando los medios del recurso, los cuales fueron descritos precedentemente, se advierte, que ciertamente, como señaló el juez *a quo* en su ordenanza, la oposición a pago de alquiler del inmueble de que se trata, la propiedad del mismo está siendo discutida, por el Tribunal Superior de Tierras, y aunque el recurrente señale que la vivienda alquilada, está construida dentro de un solar distinto del inmueble en litis, no hay prueba en el expediente contundente que demuestre tal situación, máxime cuando el mismo Tribunal Superior de Tierras, mediante Decisión No. 266 de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año 2006, ordenó a propósito de esta situación planteada por el hoy recurrente, a la Dirección General de Mensura Catastral que designe uno de sus inspectores para que se traslade al Solar No. 2 de la Manzana No. 2 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Neyba, Provincia Bahoruco, para que realice una inspección e informe al Tribunal Superior de Tierras, que construcciones tiene este solar y a quienes pertenecen, así como el área de construcción de los mismos; que al trabar la recurrente la oposición conforme a la decisión No. 13 de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, fue realizada conforme a los cánones procesales, el cual esta sala no puede ordenar su levantamiento en virtud de que los pedimentos realizados por el recurrente son aspectos de fondo, que solo el tribunal apoderado de lo principal debe ponderar, ya que el juez de los referimientos, solo está llamado en caso de urgencia, a dar medidas provisionales, que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 834 del

15 de julio de 1978, lo que no ocurre en el caso de la especie, ya que se está discutiendo la propiedad del inmueble cuya oposición fue trabada”.

Considerando, que en este caso se alega la desnaturalización de los hechos, lo que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en tal sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas⁴⁷.

Considerando, que cabe señalar que en ocasión de otra demanda en levantamiento de oposición interpuesta entre las mismas partes por los mismos motivos pero con relación a una oposición trabada en manos de otro inquilino, a saber, el Colegio Eddy Brito, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 900, dictada el 17 de julio de 2013, mediante la cual casó la sentencia emitida por la jurisdicción de segundo grado (confirmado el rechazo de la demanda), en virtud de que: “la parte recurrente en apelación y demandante original, depositó bajo inventario por ante la corte a-qua, la Certificación expedida por el agrimensor Buenaventura Arias Guerrero, CODIA 5412, de fecha 6 de junio del 2005, respecto al replanteo del Solar No. 3 de la Manzana No. 2, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Neyba, Provincia Bahoruco, documento que debió ser valorado por los jueces del fondo, a fin de comprobar si esta prueba permitía determinar la localización del inmueble alquilado donde funciona el Colegio Eddy Brito, entidad donde se realizó la oposición a pago de alquileres, cuyo levantamiento es objeto de la demanda en cuestión, y que a consecuencia de lo cual podría incidir o no en la suerte de la demanda”.

Considerando, que sin embargo, en la especie esta Sala considera que el hecho de que el recurrente depositó a la alzada una copia de la certificación expedida por el Agrimensor Buenaventura Arias Guerrero, de fecha 6 de junio de 2005, a solicitud de parte interesada, en la que se hace constar que efectuó un replanteo del solar núm. 3 de la manzana 2 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Neyba, provincia de Bahoruco,

47 SCJ, 1ª Sala, núm. 14, 15 febrero 2006, B.J. 1144

amparada por el certificado de título 2931 y que en dicho solar se encuentra ubicada la construcción de la Junta Municipal Electoral, entre otras construcciones, no constituye evidencia suficiente de que dicho tribunal haya desnaturalizado los hechos de la causa al juzgar que no había prueba contundente en el expediente que demostrara lo alegado por el actual recurrente, debido a que en este caso también se comprobó que la ubicación de la mejora alquilada formaba parte de la controversia surgida entre las partes en la litis sobre derechos registrados que cursaba por ante la jurisdicción inmobiliaria.

Considerando, que en efecto, según consta en los motivos transcritos anteriormente, la corte *a qua* no solo sustentó el fallo atacado en la decisión núm. 13, del 8 de febrero de 2006, rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, en base a la cual comprobó que existía una litis sobre el derecho de propiedad del solar núm. 2, de la manzana núm. 2, del distrito catastral núm. 1, del municipio de Neyba, provincia Bahoruco, sino además en la decisión núm. 266, emitida el 14 de diciembre de 2006, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en virtud de la cual estableció que el aspecto relativo a la ubicación de la mejora alquilada por la Junta Central Electoral de Neyba había sido objeto de controversia entre las partes y que con motivo de esa disputa la referida jurisdicción ordenó a la Dirección General de Mensuras Catastrales que realizara una inspección del lugar e informara al Tribunal Superior de Tierras cuáles construcciones tiene ese solar y a quiénes pertenecen, así como el área de construcción de las mismas, todo lo cual tuvo lugar con posterioridad a la emisión de la certificación del agrimensor Buenaventura Arias Guerrero, en fecha 6 de junio de 2005, y a solicitud de parte interesada.

Considerando, que la referida decisión núm. 266, refleja que existe una contestación seria entre las partes, lo que constituye un obstáculo a la intervención del juez de los referimientos si la medida solicitada implica resolver una cuestión de fondo para justificarla⁴⁸; según ha sido juzgado por esta jurisdicción, en sustento al artículo 109 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, que dispone que: “En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación sería

48 SCJ, 1ª Sala, núm. 51, 19 marzo 2014, B.J. 1240

o que justifique la existencia de un diferendo”; en consecuencia, si el derecho invocado como fundamento de la demanda en referimiento es contestado de una manera formal, cesan los poderes del juez para ordenar inmediatamente la medida solicitada, tal como fue acertadamente juzgado en la especie por la corte *a qua*, motivo por el cual, en adición a los motivos expuestos anteriormente, procede rechazar el medio de casación examinado.

Considerando, que el examen integral de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos, suficientes y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida, señores Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme, parte gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que es decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, 109 de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Melgen Hezni, contra la sentencia núm. 437-2008, de fecha 14 de agosto de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: *Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo Alejandro Bello Ferreras.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Francisco Herrá Guzmán.
Abogados:	Dres. Juan Francisco Herrá Guzmán y Manuel Bolívar García Pérez.
Recurrido:	Teleglobo Canal 19.
Abogado:	Dr. Héctor Álvarez Cepeda.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Herrá Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0249133-9, domiciliado y residente en la calle Dr. Delgado núm.152, sector Gascue de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 257, dictada el 28 de mayo de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 10 de septiembre de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Dres. Juan Francisco Herrá Guzmán, quien actúa en su propio nombre y Manuel Bolívar García Pérez abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 03 de octubre de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Héctor Álvarez Cepeda, abogado de la parte recurrida, Teleglobo Canal 19.

(C) que mediante dictamen de fecha 20 de noviembre de 2008, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta sala, en fecha 5 de diciembre de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo y cobro de dinero, incoada por Wilson José Collins Madera, contra la compañía de Seguros Unika, S. A., la cual fue decidida mediante sentencia núm. 00180-2007 de fecha 12 de marzo de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor Juan Francisco Herrá Guzmán, por no haber

comparecido, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, interpuesta por Teleglobo Canal 19, contra el señor Juan Francisco Herrá Guzmán, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENAN al señor Juan Francisco Herrá Guzmán, a pagar a la entidad Teleglobo Canal 19, la suma de ochenta y seis mil pesos oro (sic) dominicanos con 00/100 (RD\$86,000.00), por concepto del espacio televisivo para la transmisión del programa La hora 25, por los motivos antes señalados; **CUARTO:** SE RECHAZA la validez del embargo retentivo u oposición trabado por la entidad Teleglobo canal 19, en manos de las siguientes instituciones: Banco del Progreso Dominicano, S.A., Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco León, S.A., Bank of Nova Scotia (Scotiabank), Banco Hipotecario Dominicano, S. A. (BHD), ARS Humano, Seguro Nacional de Salud (SENASA), Claro-Codetel (antes de Verizon), Centro de Información Gubernamental, E. León Jiménez, Vimenca, Lgia Dominicana de Agencias Publicitarias, Tesorería Nacional (Secretaría de Estado de Finanzas), en perjuicio del señor Juan Francisco Herrá Guzmán, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** CONDENAN a la parte demandada, señor Juan Francisco Herrá Guzmán, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Lcda. Josefina Valdez Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial Pedro J. Chevalier, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia (sic).

(F) que la parte entonces demandada, señor Juan Francisco Herrá Guzmán interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1055-07, de fecha 5 de octubre de 2007, del ministerial Hipólito Girón Reyes, que igualmente, Teleglobo Canal 19 interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm.1286-2007, de fecha 12 de octubre de 2007, del ministerial Juan Marcial David Mateo, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 257, de fecha 28 de mayo de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por el señor Juan Francisco Herrá Guzmán, mediante acto procesal No.1055-07, de fecha 05 de octubre del año 2007, instrumentado y notificado por el ministerial

Hipólito Girón Reyes, de estrados de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, de manera incidental, por la razón social Teleglobo Canal 19, mediante acto procesal núm.1286/2007, de fecha 12 de octubre del año 2007, instrumentado y notificado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 362, de fecha 23 de julio del año 2007, relativa al expediente No. 034-2007-268, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal descrito precedentemente y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes los aspectos recurridos de la sentencia impugnada, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, y en consecuencia MODIFICA el ordinal CUARTO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: **CUARTO:** DECLARA, bueno y válido el embargo retentivo u oposición trabado por Teleglobo Canal 19, en perjuicio del señor Juan Francisco Herrá Guzmán y, en consecuencia, ORDENA a los terceros embargados que se indican a continuación: Banco del Progreso Dominicano, S. A., Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco León, S. A., Bank of Nova Scotia (Scotiabank), Banco Hipotecario Dominicano, S. A. (BHD), ARS Humano, Seguro Nacional de Salud (SENASA), Claro-Codetel (antes de Verizon), Centro de información Gubernamental, E. León Jiménez, Vimenca, Liga Dominicana de Agencias Publicitarias, Tesorería Nacional (Secretaría de Estado de Finanzas), pagar en manos de la parte demandante, Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A. (antes Banco Mercantil, S. A.), la suma de que se reconozcan deudores de la parte embargada, señor Juan Francisco Herrá Guzmán, hasta la concurrencia de la suma reclamada, es decir, RD\$ 86,000.00; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente principal y recurrida incidental, señor Juan Francisco Herrá Guzmán, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en privilegio del Dr. Héctor Álvarez Cepeda, quien hizo la afirmación de rigor.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Juan Francisco Herrá Guzmán, recurrente, y Teleglobo Canal 19, recurrida, verificando esta Sala del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que en fecha 9 de julio de 2004, el señor Juan Francisco Herrá Guzmán y la entidad Teleglobo Canal 19, suscribieron un contrato de arrendamiento de espacio televisivo, mediante el cual el hoy recurrente se comprometió a pagar a favor de la actual recurrida, la suma de RD\$30,000.00, los días 20 de cada mes, por la transmisión del programa bajo su producción, iniciando el día 17 de julio del 2004; b) que en el indicado contrato las partes pactaron que la falta de pago en la fecha convenida conllevaba la suspensión de la transmisión del programa sin previo aviso y sin responsabilidad para la entidad Teleglobo Canal 19; c) que según el acto núm. 1625-2006, de fecha 29 de diciembre de 2006, instrumentado y notificado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la razón social Teleglobo Canal 19, intimó al señor Juan Francisco Herrá Guzmán, para que en el plazo de un (1) día franco, le pagara la suma de RD\$96,000.00, correspondiente a los meses contados desde el 19 de julio del año 2005 hasta el 19 de diciembre de 2005, por concepto de transmisión del programa de televisión “La Hora 25”, según los términos y condiciones establecidos en el contrato de arrendamiento antes referido; d) que según el acto procesal núm. 0199-2007, de fecha 22 de febrero de 2007, la razón social Teleglobo Canal 19, trabó embargo retentivo en contra del señor Juan Francisco Herrá Guzmán, por la suma de RD\$172,000.00, duplo del valor adeudado, en virtud del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil; e) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por Teleglobo Canal 19, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de julio de 2007, dictó la sentencia civil núm. 362, mediante la cual acogió la demanda en cobro de pesos y rechazó la validez del embargo retentivo; f) que contra el fallo indicado, Juan Francisco Herrá Guzmán y Teleglobo canal 19, interpusieron formal recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 257, de fecha 28 de mayo de 2008, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor

Juan Francisco Herrá Guzmán y acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Teleglobo Canal 19, validando el embargo retentivo trabado por esta.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) que esta Corte entiende, conforme a la documentación aportada por las partes instanciadas, que el señor Juan Francisco Herrá Guzmán, adeuda a la razón social Teleglobo Canal 19, la suma de RD\$86,000.00, por concepto de los meses contados desde el 19 de septiembre hasta el 19 de diciembre del año 2005, a razón de RD\$30,000.00 mensuales, en consonancia con el Contrato de Arrendamiento de Espacio Televisivo suscrito entre las partes; que en esas condiciones, esta alzada es de criterio que el tribunal a quo, contrario a lo que sostiene el recurrente principal, señor Juan Francisco Herrá Guzmán, hizo bien en condenarlo a pagar a la razón social Teleglobo Canal 19, la suma solicitada por esta, motivo por el cual procede rechazar el recurso de apelación principal de que se trata; que los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente y justifica el dispositivo del fallo, como ocurre en la especie; (...) que en cuanto al fondo del embargo retentivo en cuestión, esta alzada entiende pertinente hacer las consideraciones siguientes: a) que luego del examen del documento que sirve de base para trabar el embargo retentivo de que se trata, es decir, el contrato de arrendamiento de espacio televisivo suscrito entre las partes en fecha 9 de julio del año 2004, esta Corte valora que éste constituye un acto bajo firma privada a la luz de las disposiciones establecidas en los artículos 1322 y siguientes del Código Civil y que, como tal, es suficiente para trabar válidamente un embargo retentivo como exige el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil; b) que en ese mismo sentido, en el embargo retentivo de que se trata, hemos podido comprobar que han sido cumplidos los eventos procesales que requiere la ley para su validez, como son acto de embargo, denuncia, contradenuncia y demanda en validez, acreencia cierta, líquida y exigible, por lo cual procede, declarar dicho embargo retentivo bueno y válido y, en consecuencia, ordenar a los terceros embargados (...) pagar en manos de la parte embargante, Teleglobo Canal 19, la suma de que se reconozcan deudores de la parte embargada,

hasta la concurrencia de la suma de RD\$86,000.00, por ser este el valor reclamado por Teleglobo Canal 19 y adeudado por el embargado.

Considerando, que la parte recurrente, el señor Juan Francisco Herrá Guzmán, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo medio:** Error de apreciación de los hechos y de las pruebas; **Tercer medio:** Falta de motivos de la sentencia impugnada.

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del primer medio y en su segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha relación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en violación al artículo 1315 del Código Civil y en errónea apreciación de los hechos y de las pruebas, puesto que se fundamentó en un contrato que solamente obliga al Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán, a la realización de pagos circunstanciales, pagos que fueron realizados por el recurrente en su oportunidad; que la parte demandante, actual recurrido, nunca aportó pruebas de deuda pendiente de pago por parte del demandado original; que los jueces de la alzada al igual que el juez de primera instancia erraron en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, toda vez que en el expediente no aparece un solo documento que justifique la deuda reclamada por Teleglobo Canal 19, pues la única prueba aportada por dicha entidad, la constituye el contrato de arrendamiento del espacio televisivo ya mencionado.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos agravios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que resulta ilógico alegar que la sentencia recurrida es violatoria al artículo 1315 del Código Civil, toda vez que se aportaron al proceso los documentos suficientes para demostrar el crédito; b) que fue demostrado tanto en primer grado como ante la corte *a qua*, que el contrato suscrito entre el recurrente y la recurrida es un título que producto del incumplimiento de las obligaciones por parte del recurrente, se convirtió en un crédito cierto, líquido y exigible; c) que el recurrente no demostró en ninguna instancia estar libre de la obligación a su cargo.

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que el crédito reclamado por la entidad Teleglobo canal 19, se encuentra sustentado en el contrato de

arrendamiento de espacio televisivo suscrito por ambas partes en fecha 9 de julio de 2004, del cual la alzada pudo comprobar que el señor Juan Francisco Herrá Guzmán, adeudaba a la razón social Teleglobo Canal 19, la suma de RD\$86,000.00, por concepto de los meses que van desde el 19 de septiembre hasta el 19 de diciembre de 2005, a razón de RD\$30,000.00 mensuales; que como se advierte, la demandante original, actual recurrida, aportó la prueba de su crédito, consistente en el contrato de arrendamiento de espacio televisivo precedentemente indicado, documento que fue retenido como prueba útil por la corte *a qua*, estimando plausible su valor probatorio respecto a la existencia del crédito y su concepto, con lo cual dicha corte ejerció correctamente su poder soberano en la valoración de la prueba.

Considerando, que en consonancia con lo antes indicado, el legislador ha dispuesto que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla en virtud del principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil, por su parte, aquel que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que significa, que en caso de que el demandado alegue estar libre de su obligación, debe aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima "*Reus in excipiendo fit actor*"; que de ello resulta que el demandado original, actual recurrente, estaba en la obligación de aportar ante los jueces del fondo la prueba eficiente de haberse liberado totalmente de su obligación de pago por alguno de los medios establecidos en el artículo 1234 del Código Civil, lo que no hizo dicha parte, pues si bien depositó ante la alzada diversos cheques, estos no se correspondían con los meses pendientes de pago y por los que finalmente resultó condenado, a saber, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2005; por consiguiente, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley y una adecuada valoración de los hechos y documentos de la causa, sin incurrir en los vicios denunciados en el aspecto examinado, el cual se desestima por improcedente e infundado.

Considerando, que en el segundo aspecto de los medios analizados, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* cometió errores al dictar la sentencia civil núm. 257, de fecha 28 de mayo del 2008, el primer error se encuentra en el último párrafo de la página 5, en el que se indican datos relativos a otro expediente, y el segundo error en la parte dispositiva de

la sentencia, específicamente en el ordinal cuarto, donde se señala como beneficiario de la suma embargada al Banco Múltiple Republic Bank, S.A. (antes Banco Mercantil).

Considerando, que del aspecto ahora examinado la parte recurrida se defiende argumentando, en síntesis, que si en una sentencia existen motivaciones confusas, difusas o incoherentes, pero esta contiene consideraciones y motivos suficientes para justificar su dispositivo, no se justifica la casación de la misma.

Considerando, que si bien la corte *a qua* incurrió en los errores a que hace referencia la parte recurrente, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, como ocurre en la especie, en modo alguno pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido; en ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: “ que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas”; que en todo caso, los errores en que incurrió la corte *a qua* fueron corregidos por dicha corte mediante resolución núm. 18-2008, de fecha 27 de junio de 2008, la cual figura depositada en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado y con ello los dos primeros medios de casación.

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* al dictar la sentencia impugnada incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que dicha sentencia carece de motivos que justifiquen la decisión adoptada, lo que conlleva necesariamente su casación.

Considerando, que en contraposición al indicado medio la parte recurrida se defiende alegando que contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada tiene una relación de hechos y derecho en un orden lógico y secuencial que justifica el contenido de su dispositivo.

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1234 y 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Herrá Guzmán, contra la sentencia civil núm. 257, dictada en fecha 28 de mayo de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor Juan Francisco Herrá Guzmán, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Héctor Álvarez Cepeda, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Teóduo Antonio García.
Recurridos:	Reynaldo de Jesús Rodríguez Taveras y compartes.
Abogados:	Lic. Wandy I. García Conill.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Teóduo Antonio García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0013073-7, domiciliado y residente la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 36/11, de 28 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo señala textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en contra de la ordenanza civil No. 44 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte actuando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca la ordenanza impugnada y en consecuencia declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en referimiento intentada por los señores REYNALDO DE JESÚS RODRÍGUEZ TAVERA, MAGALY MERCEDES RODRÍGUEZ TAVERA, MÉLIDA JOSEFINA RODRÍGUEZ TAVERA, MIRTHA RODRÍGUEZ, CARMEN ELVIRA RODRÍGUEZ VDA. DELGADO, ANNA KARINA CUELLO RODRÍGUEZ, GISELLE MARIE CUELLO RODRÍGUEZ, SÓCRATES ANTONIO DE JESÚS CUELLO RODRÍGUEZ, JUAN SEBASTIÁN CUELLO RODRÍGUEZ, en contra del señor TEÓDULO ANTONIO GARCÍA, en cuanto al fondo; en consecuencia, ordena la paralización de los cambios, remodelación, reconstrucción en el inmueble alquilado, llevado a cabo por el señor TEÓDULO ANTONIO GARCÍA, sin el consentimiento de los propietarios o arrendadores. TERCERO: Condena a la parte recurrida señor TEÓDULO ANTONIO GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción ordenando su distracción en provecho de los abogados DR. HIPÓLITO RAFAEL MARTE JIMÉNEZ Y LOS LICENCIADOS JHOAN MANUEL VARGAS ABREU Y CARLOS D. GÓMEZ RAMOS, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

Que esta sala en fecha 10 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario infrascrito; a la audiencia no comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas el señor Teódulo Antonio García Álvarez, parte recurrente; y como partes recurridas los señores Reynaldo de Jesús Rodríguez Taveras, Magaly Mercedes Rodríguez Taveras, Mélida Josefina Rodríguez Taveras, Mirtha Rodríguez, Carmen Elvira Rodríguez Vda. Delgado, Anna Karina Cuello Rodríguez, Giselle Marie Cuello Rodríguez, Sócrates Antonio de Jesús Cuello Rodríguez y Juan Sebastián Cuello Rodríguez, litigio que se originó en ocasión de la en referimiento en reconstrucción, remodelación, cambios y/o mejoras en inmueble, interpuesta por la actual recurrida, la

cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 44, de fecha 29 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, decisión que fue recurrida en apelación, procediendo la corte *a qua* a revocarla en todas sus partes y a acoger la demanda original, ordenando la paralización de los cambios, remodelación y reconstrucción en el inmueble alquilado, llevados a cabo por el señor Teódulo Antonio García, sin el consentimiento de los propietarios o arrendadores, por sentencia núm. 36/11, de fecha 28 de febrero de 2011.

Considerando, que de acuerdo al artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”; que de acuerdo a los artículos 68 y 69 inciso 7 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al emplazamiento en casación: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia”; “Se emplazará a aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”.

Considerando, que consta depositado en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, el acto núm. 105/2011, de fecha 11 de marzo del año 2011, diligenciado por Roy E. Leonardo Pena, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual el señor Teódulo Antonio García notificó constitución de abogado y auto de admisión del recurso extraordinario de casación a los señores Reynaldo de Jesús Rodríguez Taveras, Magaly Mercedes Rodríguez Taveras, Mélida Josefina Rodríguez Taveras, Mirtha Rodríguez, Carmen Elvia Rodríguez Vda. Delgado, Anna Karina Cuello Rodríguez, Giselle Marie Cuello Rodríguez, Sócrates Antonio de Jesús Cuello Rodríguez y Juan Sebastián Cuello Rodríguez, en el estudio profesional del Lic. Carlos Gómez, ubicado en la calle Chefito Batista núm. 15, ciudad La Vega, y les emplazó para que en el plazo de 15 días

comparezcan por ministerio de abogado y en la forma indicada por la ley ante esta Suprema Corte de Justicia, pero no lo notificó en el domicilio real de las partes recurridas, como era de rigor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil o siguiendo las formalidades instituidas en el numeral 7 del artículo 69 del mismo Código, en caso de que el domicilio de los recurridos sea desconocido, irregularidad sancionada con la nulidad, conforme lo prescribe el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que es precisamente sobre la regularidad del emplazamiento que la parte recurrida concentra los agravios, señalando lo siguiente: a) Que se declare nulo el acto de emplazamiento de fecha 11 de marzo del año 2011, diligenciado por el ministerial Roy Leonardo Peña, por haber sido notificado en manos de los abogados que estaban apoderados en segundo grado y no a las partes, en violación de los artículos 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil; b) Que en virtud de que el recurso de casación no fue notificado en la persona o en el domicilio de las partes, se declare inadmisibile el presente recurso de casación, pues la sentencia recurrida adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que fue notificada mediante el acto de alguacil núm. 0234-11, de fecha 15 de marzo de 2011.

Considerando, que en el caso analizado la parte recurrida ha producido memorial de defensa, mas, si bien es cierto que en ocasiones anteriores esta jurisdicción ha juzgado que ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de la máxima “No hay nulidad sin agravios”, lo que significa que el acto ha cumplido con su objetivo, ha llegado a su destinatario y no ha causado lesión a su derecho de defensa⁴⁹, (regla que ha sido consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, según el cual: “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”), en este caso, la Sala se aparta de dicho criterio, en consideración a que la parte recurrida en su memorial no concluyó al fondo del recurso de casación, limitándose a plantear la nulidad del acto de emplazamiento, en aplicación del artículo 36 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que dispone que: “Todos los medios de nulidad contra actos de procedimiento

49 SCJ, 1ª Sala, núm. 68, 26 febrero 2014, B. J. 1239

ya hechos, deberán ser invocados simultáneamente, bajo pena de inadmisibilidad de los que no hayan sido invocados en esta forma. La mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad”.

Considerando, que esto es así por entender que el hecho de que la parte recurrida en casación constituyera abogado, produjera y notificara su memorial de defensa con el solo fin de proponer la referida nulidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, no despoja de eficacia jurídica al artículo 36 de la misma ley, pues ello perjudicaría los derechos del litigante que ha comparecido con el único fin de presentar incidentes, y que se ha abstenido de defenderse sobre el fondo del recurso de casación, lo cual resulta más acorde con las reglas de la hermenéutica normativa que proscriben las interpretaciones que conduzcan a la anulación de los efectos de la institución jurídica analizada, a fin de evitar un atentado a la seguridad jurídica en perjuicio de la parte que sí se ha ocupado de satisfacer las formalidades legales en sus actuaciones procesales.

Considerando, que además, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado, razones que unidas a las anteriores permiten retener la nulidad presentada por la parte recurrida, todo ello en procura de fortalecer la lealtad procesal y la seguridad jurídica que a esta Corte de Casación le corresponde tutelar y exigir a pedimento de parte (como sucede en la especie) o de oficio, si hay facultad a ello, por respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley; en tal sentido, procede declarar nulo el acto núm. 105/2011, de fecha 11 de marzo de 2011, diligenciado por Roy E. Leonardo Peña, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Considerando, que la nulidad declarada aniquila los efectos del acto, por lo que este se considera como no producido, y en ese sentido, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue

proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

Considerando, que en ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida dentro del plazo instituido en dicho texto legal, es evidente que el presente recurso de casación es caduco, ya que en el expediente abierto con motivo de este recurso no figura depositado ningún otro acto en el que haya subsanado oportunamente la irregularidad comprobada, y porque, lógicamente, la satisfacción de los requerimientos del precitado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, está sujeta a la regularidad, validez y eficacia del emplazamiento notificado, motivo por el cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por el señor Teódulo Antonio García Álvarez, contra la sentencia civil núm. 36/11, de 28 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor Teódulo Antonio García Álvarez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Wandy I. García Conill, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 41

Ordenanza impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 12 de octubre de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Arnulfo José Oscar Gutiérrez Polanco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Arnulfo José Oscar Gutiérrez Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0147725-9 domiciliado y residente en la casa núm. 92 de la avenida Hermanos Gutiérrez, sector Los Llanos de Gurabo, ciudad de Santiago, contra la ordenanza civil núm. 04-2016, dictada el 12 de octubre de 2016, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, se rechazan la demanda en referimiento, interpuesta en fecha 11/08/2016, por el señor Arnulfo José Oscar Gutiérrez, tendente a obtener la suspensión provisional de la sentencia No. 0051/2016, fecha 22/07/2016, dictada por la Sala Civil del Primer*

*Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se confirma la ejecución de la sentencia No. 0051/2016, de fecha 22/07/2016, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; no obstante los recursos de que se interpongan en su contra; **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.*

Esta sala en fecha 13 de febrero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y Samuel A. Arias Arzeno, jueces miembros, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de la parte recurrente y ausencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley; que como lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso tiene un carácter de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar primero el medio de inadmisión sustentado en la prescripción del plazo para interponer el recurso que nos ocupa.

Considerando, que según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; en ese sentido, esta Sala ha comprobado que la sentencia sobre la cual recae el presente recurso de casación fue notificada al señor Arnulfo José Oscar Gutiérrez Polanco, en fecha 27 de octubre de 2016, mediante acto núm. 821/2016, instrumentado por el ministerial Nelson Bladimir Luna Almonte, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, en su domicilio ubicado en la avenida Hermanos Gutiérrez núm. 92, Llanos de Gurabo III, de la ciudad de Santiago; que asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto

por el actual recurrente mediante memorial de casación recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2016.

Considerando, que habiéndose notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 27 de octubre de 2016, el plazo regular para la interposición del recurso vencía el 27 de noviembre de 2016, que por ser domingo se trasladaba al día hábil siguiente, es decir, el lunes 28 de noviembre de 2016; que en ese sentido, al haber sido interpuesto el recurso de casación el 28 de noviembre de 2016, mediante el depósito ese día del memorial de casación correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

Considerando, que una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso y en ese sentido la parte recurrente, señor Arnulfo José Oscar Gutiérrez Polanco, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **Único medio:** Contradicción entre la motivación de la ordenanza y su parte dispositiva.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez presidente de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, al dictar su decisión incurrió en el vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo, toda vez que estableció en su sentencia que no era competente para conocer y decidir sobre los fundamentos de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, sino el pleno de dicha corte; sin embargo, a pesar de proclamar su incompetencia termina rechazando la referida demanda, con lo cual ha incurrido en el vicio de contradicción entre los motivos y la parte dispositiva, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que al rechazar la demanda, la corte *a qua* actuó conforme al derecho, pues las pretensiones sobre las que se fundamenta, corresponden al fondo de la demanda principal y solo pueden ser decididas por el pleno de la corte apoderada del recurso de apelación, la cual, por su facultad de avocación, podrá confirmar o revocar la decisión de primer grado, según corresponda.

Considerando, que en relación al medio analizado la corte *a qua* señaló lo siguiente: “() la presidencia de esta corte, después de analizar el contenido de la demanda en referimiento, las pruebas aportadas al efecto, las conclusiones de las partes, producidos en audiencia y la opinión del Ministerio Público, observa: 1- Que los argumentos de la parte demandante () se refieren al fondo del recurso de apelación que impugna la sentencia No. 0051/2016, de fecha 22/07/2016, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; y solo pueden ser respondidos por el pleno de esta Corte, su presidencia no tiene competencia, para ello (); que la parte demandante no ha probado, ni el Ministerio Público tampoco, que la ejecución de la sentencia recurrida, ponga en peligro la integridad física, emocional y psicológica de la niña Elisabel Gutiérrez y el niño Arnulfo Gutiérrez Méndez (); que en el caso de la especie, ha quedado evidenciado que no se dan las condiciones exigidas en el artículo 137 de la ley 834 de 1978, para la suspensión de la ejecución de la sentencia de referencia ()”.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho o de derecho, alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, que no es el caso.

Considerando, que para un mayor abundamiento y en virtud de la facultad de la Suprema Corte de Justicia de mantener la unidad de la jurisprudencia y a la vez de suplir las cuestiones de puro derecho que sean necesarias para una buena administración de justicia, conviene puntualizar que, en materia de Niños, Niñas y Adolescentes se aplica *mutatis mutandis* las disposiciones de los artículos 101 al 141 de la Ley núm. 834 de 1978, respecto al instituto de los referimientos, por tanto, en ocasión de un proceso que curse por ante dicha jurisdicción, tanto en primer grado como en la corte, los respectivos presidentes tienen plena facultad y poderes para actuar como jueces de los referimientos y ordenar las medidas que sean atendibles y propias de la materia de que se trata.

Considerando, que en la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el estudio del fallo atacado pone de relieve que en dicho fallo no se incurrió en el vicio de contradicción, puesto que el juez presidente de la corte de Niños, Niñas y Adolescentes en los motivos de su decisión no estableció que fuera incompetente para conocer de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de la que estaba apoderado, sino para responder parte de los medios que servían de fundamento a dicha demanda, por referirse estos a cuestiones de fondo que solo podían ser ponderadas por la corte en pleno en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el señor Arnulfo José Oscar Gutiérrez Polanco, contra la sentencia cuya suspensión se demandó; que luego del juez presidente de la corte realizar dicha aclaración, procedió entonces a ponderar el fondo de la demanda, llegando a la conclusión de que la misma debía ser rechazada por no haber probado la demandante que la ejecución de la sentencia recurrida ponía en peligro la integridad física y emocional de los menores *Elisabel Gutiérrez Méndez* y *Arnulfo Gutiérrez Méndez*, además de que no se evidenciaban las condiciones exigidas por el artículo 137 de la Ley núm. 834 de 1978, para que pudiera prosperar la suspensión solicitada, sin que se evidencie en ello contradicción alguna; por consiguiente, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la ordenanza impugnada, ponen de relieve que el presidente de la corte no incurrió en el vicio de contradicción denunciado por la parte recurrente, sino que, por el contrario, hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando se trate de asuntos de familia, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29

de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Arnulfo José Oscar Gutiérrez Polanco, contra la ordenanza civil núm. 04-2016, dictada en fecha 12 de octubre de 2016, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 42

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Daniel Liranzo Rosario.
Recurrida:	Lucia Cisnero Almánzar.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniel Liranzo Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0045477-1, domiciliado y residente en la ciudad de Bonao, contra la ordenanza núm. 13/12, de fecha 6 de agosto de 2012, dictada por la Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile de oficio, la demanda en suspensión de la ejecución provisional de la sentencia civil No. 602 de fecha veinte (20) de junio del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por no estar*

*apoderada esta juez presidenta, ya que nunca fue depositado el acto introductivo de la demanda; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados constituidos de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Esta sala en fecha 12 de septiembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de la parte recurrente y recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que un correcto orden lógico procesal nos convoca a referirnos, previo a cualquier otro punto, a las cuestiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a obtener, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que ninguno de los tres medios denunciados por la parte recurrente han sido debidamente desarrollados y, subsidiariamente, que se le admita como parte interviniente en el recurso de casación, ya que la parte recurrente no se proveyó del auto que debe dictar el Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para emplazarle en casación y, si lo hizo, no fue notificado en cabeza de acto como prevé la ley.

Considerando, que siendo la intervención voluntaria un incidente relativo a la instancia, procede referirnos a dicha cuestión en primer término; que en ese sentido, como bien es sabido, la demanda en intervención es aquella mediante la cual un tercero se adhiere como parte de un proceso que cursa y, en la especie, Lucía Cisnero Almánzar no posee tal condición, toda vez que constan dentro de la glosa procesal de este recurso el auto dictado en fecha 27 de agosto de 2012, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autorizó a la parte recurrente a emplazarle y el acto de emplazamiento núm. 600-12, de fecha 27 de agosto de 2012, del protocolo del ministerial Bernardo Bautista López, de estrados del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que le fue notificado, lo que refleja que se encuentra válidamente identificada como

la parte contra quien se dirige el presente recurso de casación, razón por la cual se rechaza dicho pedimento.

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a que de existir el auto que autorizó su emplazamiento este no le fue notificado en cabeza del acto, cabe precisar que, de ser cierto lo argüido, dicha situación procesal, más que una inadmisibilidad del recurso de casación produciría, si ha lugar, la nulidad del acto de emplazamiento por ausencia de una de las condiciones de su validez, conforme el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que establece que el emplazamiento en casación se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad; que de la revisión del referido acto de emplazamiento núm. 600-12, antes descrito, se advierte que este cumple con las exigencias del indicado texto normativo, ya que figura descrito el auto del Presidente que autorizó su emplazamiento, el cual le fue dado en copia certificada, según lo hace constar en el ministerial actuante, el cual posee fe pública respecto de las enunciaciones que realiza en sus actuaciones; que en esa virtud, procede desestimar este aspecto del pedimento promovido.

Considerando, que para el examen del medio de inadmisión descrito anteriormente, fundamentado en la falta de desarrollo de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es preciso valorar los medios de casación planteados y los argumentos en que la parte recurrente los apoya; que en efecto, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización y falta de ponderación de los documentos de la causa; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación al artículo 47 de la ley 834.

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que contrario a lo establecido por la jurisdicción *a qua*, en el expediente existe constancia de la demanda en suspensión recibida por la secretaria de la corte en fecha 19 de julio de 2012, en la cual se exponen claramente los motivos, causas y conclusiones que la sustentan, siendo notificada a la parte adversa mediante el acto núm. 638-2012, de fecha 21 de julio de 2012, este último que si bien no fue depositado, si se aportó la demanda indicada; que la parte demandada asistió a la audiencia celebrada y concluyó al fondo, cuestión que

evidencia que fue citada y que no solicitó ningún medio que diera lugar a una inadmisibilidad como finalmente decidió la jueza Presidenta de la Corte de Apelación; que resulta contradictorio enrolar audiencia, recibir calidades a las partes y dictar medidas de instrucción, cuestiones que no podrían tener justificación sin un debido apoderamiento, para luego declarar la demanda inadmisibile por no encontrarse apoderada regularmente; que en el caso fueron cumplidas las formalidades establecidas por el legislador, ya que la parte demandada fue citada, la cual asistió y concluyó al fondo, siendo la finalidad del acto de citación observar que la parte haya sido debidamente convocada, por lo que no podía establecer la jurisdicción *a qua* que la demanda no se encontraba depositada, ya que la secretaria la recibió; que dicha situación no constituye un medio de inadmisión que pueda ser deducido de oficio por el juez, ya que no se ha violado el derecho de defensa de la parte demandada y, por tanto, no hay transgresión al orden público.

Considerando, que luego de la revisión del memorial de casación de que se trata, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio, contrario a lo invocado por la parte recurrida, de que este cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad, en razón de que no solo enuncia los medios de casación, sino que, por igual, explica las razones o motivos por los cuales sostiene que en la sentencia impugnada la corte *a qua* incurrió en los vicios señalados; que en esa virtud, procede desestimar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida.

Considerando, que respecto al fondo del recurso de casación, la parte recurrida se defiende indicando, en suma, que nadie puede prevalecerse de su propia falta y, en la especie, los hechos que dieron al traste con la ordenanza impugnada se debieron a la torpeza y negligencia de la parte recurrente, ya que no ha demostrado haber depositado en el tribunal de forma alguna la demanda mediante la cual pretendían lograr la suspensión de la sentencia atacada.

Considerando, que mediante la ordenanza impugnada la Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, procedió a declarar inadmisibile la demanda en suspensión de ejecución provisional de la ordenanza civil núm. 602, de fecha 20 de junio de 2012, dictada por el juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Monseñor Nouel, señalando textualmente lo siguiente: “[] que luego de solicitar fijación de audiencia para conocer de la demanda en suspensión de la referida decisión, las partes comparecieron por ante la juez presidenta debidamente representadas a la audiencia fijada para conocer de loa (sic) demanda en suspensión, concluyendo la parte demandante solicitando acoger las conclusiones contenidas en el acto No. 668-2012, de fecha veintiuno (21) de julio del año 2012, contentivo de la demanda en suspensión; que de la búsqueda que esta juez ha hecho de las piezas y documentos que conforman el expediente contentivo de la presente demanda en suspensión, no ha encontrado ni el original ni la copia del referido acto introductivo de la demanda, impidiéndole tomar conocimiento de sus conclusiones, pedimentos y fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la demanda [.]; que al haberse limitado la parte demandante a concluir solicitando acoger las conclusiones contenidas en el acto introductivo de la demanda en suspensión y el mismo no estar depositado, esta jueza no se encuentra apoderada regularmente, pues el acto que apodera la jurisdicción es el introductivo de la demanda, que como todo acto de procedimiento no se presume, por lo que procede en el presente caso, de oficio y sin examinar ningún otro pedimento declarar inadmisibile la presente demanda en suspensión”.

Considerando, que en cuanto al primer aspecto desarrollado por la parte recurrente, en el sentido de que la jueza Presidenta de la Corte de Apelación omitió valorar la instancia recibida vía secretaría de dicho tribunal en fecha 19 de julio de 2012, que contenía los motivos y conclusiones de la demanda en suspensión, conviene precisar, que de conformidad con la normativa vigente y como regla general, el apoderamiento de los tribunales civiles, a diferencia de la materia laboral e inmobiliaria, se realiza de forma extrajudicial mediante un acto de alguacil que cumpla con los requisitos previstos por los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil; que la jurisdicción del Presidente de la Corte, en atribuciones de referimiento, no escapa a dicha situación, en razón de que, aunque la Ley núm. 834-78, en los Arts. 101 y ss., no ha previsto una fórmula sacramental para las citaciones en referimiento, tratándose de una actuación que difiere una causa al tribunal, la referida citación se contrae a un acto introductivo que debe cumplir con las exigencias para la redacción y notificación de los actos de alguacil.

Considerando, que en la especie, según se verifica de la decisión impugnada, la hoy recurrente en la audiencia celebrada por ante la jurisdicción del presidente concluyó solicitando que se acogieran las conclusiones del acto introductivo de la demanda, señalándolo con el número 668-2012, de fecha 21 de julio de 2012, sin embargo, no lo aportó materialmente a la glosa procesal de la demanda en suspensión que se conocía; que ahora invoca en su defensa, en los medios de casación que se examinan, que depositó una instancia contentiva de la demanda en suspensión donde expuso el objeto y causa de la acción.

Considerando, que aun cuando es cierto que la recurrente aportó a la jurisdicción *a qua* la instancia a la que alude, esta actuación procesal no resultaba suficiente para subsanar la ausencia del acto de citación [acto introductivo] que se baste en hecho y en derecho, del cual, para los fines de ley, resultaba el apoderamiento regular y válido del Presidente de la Corte de Apelación para actuar como juez de los referimientos; por consiguiente, en la especie, no fueron desnaturalizados los documentos aportados a la causa, además de ser evidente que el documento cuya falta de ponderación se invoca no era decisivo ni determinante para la suerte del litigio.

Considerando, que en ese orden de ideas, la inadmisibilidad declarada por la jurisdicción *a qua* no se derivó de una falta de convocatoria a la parte adversa para que presentara sus medios de defensa, sino, más bien, lo que motivó la sanción impuesta fue la ausencia del acto introductivo de la demanda en suspensión, ya que, tal como expresa la ordenanza criticada, la no aportación de dicho documento impedía al tribunal analizar los méritos de la demanda y determinar la extensión del apoderamiento, requisito fundamental sin el cual el juez apoderado no podría determinar la regularidad o no de la demanda y ponderar los argumentos de hecho y derecho que le fundan.

Considerando, que en cuanto al aspecto consistente en la alegada contradicción de motivos que se le endilga a la ordenanza impugnada, no se aprecia contraposición alguna por el hecho de que la Jueza Presidenta de la Corte de Apelación de que se trata haya instruido la causa para posteriormente declarar inadmisibile la demanda en suspensión en base a los motivos indicados, ya que la jurisdicción no estaba obligada a valorar y declarar el medio de inadmisión pronunciado con antelación a conocer

la audiencia fijada, sino que podía ser examinado en cualquier estado de la causa.

Considerando, que en lo que atañe a que la jurisdicción *a qua* no podía suplir de oficio la inadmisibilidad deducida por la falta de depósito del acto de la demanda por no transgredir el derecho de defensa de la parte adversa y por tanto no ser de orden público, resulta que conforme prevé el artículo 46 de la Ley núm. 834 de julio de 1978, las inadmisibilidades no están sujetas a la justificación de un agravio y pueden ser declaradas aun cuando no resultaren de ninguna disposición expresa, razón por la cual se desestima también este aspecto alegado.

Considerando, que por último, en cuanto a la falta de base legal, vicio que se produce, conforme ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁵⁰, el análisis general de la ordenanza cuestionada pone de relieve que esta contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que al declarar la inadmisibilidad de la demanda en suspensión en las circunstancias que se explican, la jurisdicción *a qua* ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar, también por estas razones, el presente recurso de casación.

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de

50 SCJ 1ra. Sala núms. 1872, 30 de noviembre de 2018. Boletín inédito; 1992, 31 de octubre de 2017. Boletín inédito; 23, 12 de marzo de 2014. B.J. 1240; 26, 14 de diciembre de 2011. B.J. 1213.

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 101 y ss. de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978; 61, 68, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daniel Liranzo Rosario, contra la ordenanza núm. 13/12, dictada en fecha 6 de agosto de 2012, por la Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmelo García.
Recurridos:	Andrés García y Delfina García Matías.
Abogado:	Dr. Juan Onésimo Tejada.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176º de la Independencia y año 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmelo García, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0157354-5, domiciliado y residente en la calle Emilio Prud-Home núm. 93 de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia civil núm. 229-13, dictada el 27 de diciembre de 2013, por La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Designa al señor Licenciado MARIO FRANCISCO VILORIA, dominicano, mayor de edad, casado, diplomático, portador de la cédula de identidad y electoral número 056-0068099-4, domiciliado y residente en la calle Imbert número 52-A, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, como Secuestrario Judicial del bien inmueble siguiente: El solar número 8 de la manzana número 214 del Distrito Catastral número 1, del municipio de San Francisco de Macorís, amparado por el Certificado de Título número 59.713, con un área de terreno de 174-52 metros cuadrados y sus mejoras, hasta tanto culmine el procedimiento de partición ordenado por la sentencia número 1364, de fecha diez y seis (16) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006) dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente señor CARMELO GARCIA al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Esta sala en fecha 13 de diciembre de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, miembros, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de las partes recurrente y recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Errónea interpretación de la ley y los hechos dando un alcance que no tienen. **Segundo medio:** Desnaturalización de los medios de pruebas. **Tercer medio:** Error grosero.

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, invocando que el mismo es improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Considerando, que en ese sentido, se debe indicar que el fundamento en que descansan dichas pretensiones incidentales no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino más bien medios de defensa al fondo del recurso de casación, los cuales serán valorados al momento de

examinar los méritos de los medios de casación propuestos por la recurrente, si ha lugar a ello.

Considerando, que en el primer aspecto del primer medio y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente sostiene, en esencia, que los recurridos han mantenido en todo el proceso que el solar núm. 8 de la manzana núm. 214 del D.C. núm. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, amparado en el Certificado de Título núm. 59-713, inmueble del cual se demandó su secuestro judicial pertenecía al *de cujus* Leonardo García, padre tanto del recurrente como de los recurridos, sin embargo, no lo han podido demostrar con pruebas fehacientes, que por el contrario, el recurrente Carmelo García, depositó certificaciones emitidas por las oficinas de Registro de Títulos y el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, que evidencian que dicho inmueble es propiedad del referido Ayuntamiento y del señor Expedito Ortiz y que el indicado bien tiene un arrendamiento a nombre de Cándida María Fermín, madre del recurrente, lo que evidencia que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los medios de pruebas al no darle su verdadero sentido y alcance a las referidas certificaciones que fueron aportadas en originales, sino que sustentó su decisión en las pruebas de los recurridos que se encontraban en fotocopias.

Considerando, que sobre este aspecto la parte recurrida señala lo siguiente: a) que el recurrente olvida que lo que se pretende ahora es la elección del secuestrario; b) que nunca presentó ante los jueces del fondo las aludidas piezas; c) que es falso que los recurridos depositaron documentos en fotocopias.

Considerando, que a fin de valorar los agravios invocados, en el aspecto analizado, es útil hacer las siguientes precisiones; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que la acompañan pone de manifiesto, que en ocasión de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, interpuesta por los señores Andrés García y Delfina García Matías contra el señor Carmelo García, el tribunal de primer grado acogió dicha demanda, ordenando poner bajo secuestro el inmueble objeto de la litis, sobre el fundamento de que ambas partes habían aportado pruebas con las cuales le atribuía derecho de propiedad tanto al hoy finado Leonardo García, como al señor Fausto Expedito Ortiz Reyna y que en vista de que la parte demandante había demandado la

partición de los bienes relictos dejados por el indicado finado, dentro de los que figuraba el inmueble objeto de la controversia, a fin de prevenir un daño inminente procedía poner en manos de un secuestrario judicial el referido bien hasta tanto, culminen las operaciones de la partición.

Considerando, que la referida decisión fue recurrida en apelación por el señor Carmelo García, procediendo la corte *a qua* a emitir la sentencia núm. 106-13 de fecha 3 de junio del 2013, mediante la cual confirmó la sentencia de primer grado, respecto a la designación del secuestrario judicial, pero modificó el ordinal tercero, en lo relativo a la forma de su elección, convocando a las partes a presentar una terna contentiva de propuesta de las personas a ser designadas como secuestrario judicial, y ser sometida a la contrariedad de los debates, otorgando plazos a las partes y ordenando que la más diligente fijara audiencia a esos fines.

Considerando, que en cumplimiento a la decisión antes indicada, las partes fijaron audiencia, procediendo la corte *a qua* a emitir la sentencia núm. 229-13 de fecha 27 de diciembre de 2013, ahora impugnada en casación, mediante la cual fue designado como secuestrario judicial el Lcdo. Mario Francisco Viloría.

Considerando, que esta Sala ha podido comprobar que los agravios invocados por el recurrente, en los medios que se analizan se refieren a cuestiones no provenientes del fallo impugnado, puesto que como se ha visto, la alzada en dicha sentencia se limitó a la selección del secuestrario designado dentro de la terna aportada por las partes, sin que se evidencie que se refiriera a ningún otro punto en particular, por lo que los alegatos ahora enunciados resultan inadmisibles por inoperantes, en razón de que no están dirigidos a lo juzgado en el fallo impugnado.

Considerando, que en el tercer medio de casación y segundo aspecto del primer medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, sostiene el recurrente, en esencia, que la corte *a qua* cometió un error grosero al proceder a designar como secuestrario judicial a una persona propuesta por los recurridos, sin verificar la autenticidad de los datos suministrados, a sabiendas de que el primer secuestrario judicial sugerido por los recurridos abandonó sus funciones, dejando el inmueble objeto del secuestro a su suerte, lo que demuestra su irresponsabilidad al igual que la de los recurridos; que la corte *a qua* no tomó en cuenta que el recurrente, Carmelo García, se propuso como primera opción para ser

designado como secuestrario judicial, ya que es la persona que siempre ha vivido en el inmueble sometido a la partición y quien lo ha cuidado como un buen padre de familia.

Considerando, que en ese sentido la parte recurrida se defiende expresando lo siguiente: a) que el primer secuestrario designado por el tribunal de primer grado, Abigail Collado García, abandonó el inmueble porque el recurrente Carmelo García, aprovechando su ausencia, rompió el candado y logró penetrar ocupando el bien; b) que Carmelo no puede ser nombrado secuestrario judicial, ya que este irrumpió el inmueble y además es heredero; c) que la persona designada por la corte está llena de cualidades.

Considerando, que respecto al punto atacado por la recurrente, la corte *a qua* estableció lo siguiente: "(...) que el apoderamiento de la corte se limita de manera exclusiva a la designación del secuestrario judicial, de las propuestas realizadas por las partes en ejecución de la sentencia 106-13 de fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil trece (2013), mediante la cual esta Corte, dispuso la designación a partir de ternas () que de las propuestas sometidas por las partes tanto recurrente como recurrida, a juicio de la Corte, procede designar al Licenciado MARIO FRANCISCO VILORIA, dominicano, mayor de edad, casado, diplomático, portador de la cédula de identidad y electoral número 056-0068099-4, domiciliado y residente en la calle Imbert número 52-A, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, como secuestrario judicial en relación al bien de que se trata en el presente caso, por este reunir idóneas condiciones en el aspecto civil y académico".

Considerando, que de la sentencia impugnada se verifica, que contrario a lo alegado, la corte *a qua* designó al señor Mario Francisco Viloria, luego de haber analizado los datos de los posibles candidatos elegibles que le fueron suministrados por las partes, estatuyendo según lo pone de manifiesto el fallo atacado, que dicha persona reunía las condiciones idóneas tanto en el aspecto civil como académico, cuestión de hecho que se circunscribe dentro de su soberana facultad en la apreciación de la prueba sometida a su consideración y que escapa a la censura de la casación.

Considerando, que se queja el recurrente por no haber sido seleccionado él mismo como secuestrario judicial, en ese sentido cabe indicar,

que atendiendo a que el hoy recurrente, es una parte interesada en el conflicto que envuelve el inmueble puesto bajo secuestro, es obvio que su imparcialidad en el manejo del bien se vería cuestionada por la contraparte, por lo tanto, lo más idóneo era tal y como hizo la corte *a qua* nombrar a una persona extraña al conflicto, a fin de cuidar y garantizar equitativamente el referido inmueble, hasta tanto se decida la demanda principal en partición de dicho bien, no apartándose la alzada del principio de legalidad al elegir al señor Mario Francisco Viloria como secuestrario judicial, puesto que ejerció una facultad discrecional que resulta de la interpretación de los Arts. 724 y 1961 del Código Civil, y el Art. 101 de la Ley núm. 834-78.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios objeto de estudio, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmelo García, contra la sentencia civil núm. 229-13, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a Carmelo García, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Juan Onésimo Tejada, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla cubierto en su mayor totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 44

Ordenanza impugnada:

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de julio de 2009.

Materia:

Referimiento.

Recurrente:

Cado, S. A.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello y Rafael Vásquez Goico, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Cado, S. A., legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento en la avenida John F. Kennedy, núm. 57, sector ensanche Kennedy, Distrito Nacional, debidamente representada por Ricardo Diple, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386414-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza núm. 396-2009, de fecha 16 de julio de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto (sic) la compañía CADO, S. A., mediante acto No.*

82/2009, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año 2009, instrumentado por el ministerial DOMINGO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Ordenanza No. 212-09, relativa al expediente No. 504-08-01246, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año 2009, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la Ordenanza recurrida, por las razones ut supra indicadas. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, compañía CADO, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo la misma a favor y provecho de los LICDOS. CLAUDIO STEPHEN y NAPOLEÓN R. ESTÉVEZ LAVANDIER, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Esta sala en fecha 12 de marzo de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de la parte recurrente y la comparecencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

Mediante auto núm. 0042-2019 de fecha 5 de septiembre de 2019, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó a los magistrados Anselmo Alejandro Bello y Rafael Vásquez Goico, para que participen en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, en vista de que la misma y los magistrados Samuel A. Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero, miembros de esta sala, conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo, y el magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier, figura como abogado de la parte recurrida en casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que un correcto orden lógico procesal nos convoca a referirnos, previo a cualquier otro punto, a las cuestiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a obtener, de manera principal, la inadmisibilidad de los cuatros medios

propuestos por la parte recurrente y del recurso de casación que los contiene, por no haberlos desarrollado aunque sea sucintamente.

Considerando, que para el examen del pedimento incidental descrito en el párrafo anterior, es preciso valorar los medios de casación en que fundamenta la parte recurrente su recurso y los argumentos en que apoya dichos medios; que en efecto, Cado, S. A., invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación de la ley. **Tercer medio:** Errónea aplicación del derecho. **Cuarto medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas.

Considerando, que de la lectura del memorial de casación indicado se advierte, que la parte recurrente en el tercer medio intitulado como “errónea aplicación del derecho”, se limita a indicar, textualmente, lo siguiente: “Se produce una errónea aplicación del derecho en el caso de la especia al violentar la Ley 483 sobre venta condicional de mueble en sus artículos 9, 10 y 11”.

Considerando, que ha sido criterio jurisprudencial constante, que para cumplir con el voto de la ley es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera concisa, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones invocadas⁵¹, requisito este que no cumple el tercer medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que no explica ni detalla de qué manera la decisión impugnada desconoce los artículos a lo que alude; por tanto, deviene en inadmisibles, tal como solicita la parte recurrida.

Considerando, que aun cuando la parte recurrida aduce que la totalidad de los medios de casación invocados resultan inadmisibles y consecuentemente también el recurso de casación, esta sala ha podido extraer de los demás medios propuestos un desarrollo que permite analizar los vicios que en estos se imputan a la ordenanza impugnada, los cuales pasamos a analizar.

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto cuyo examen nos convoca, es preciso tomar en cuenta las cuestiones de hecho que se extraen de la ordenanza impugnada y de los documentos forjados

51 SCJ 1ra. Sala núms. 1094, 31 de mayo de 2017. Boletín inédito; 102, 21 de junio de 2013. B.J. 1231.

en ocasión de este recurso, aportados a la jurisdicción *a qua*, a saber: a) Carlos Daniel Aybar Rivas vendió el vehículo “marca Lexus, color azul, modelo GRS190L-BETQHA, año 2006, chasis número JTHBH96SX65037033, matrícula núm. 206321”, a Máximo Andujar Mañan; b) el 15 de diciembre de 2007, Carlos Daniel Aybar Rivas y Máximo Andujar Mañan, firmaron un acuerdo mediante el que dejaron sin efecto la venta indicada anteriormente, por haber incumplido el comprador su obligación de pago; c) Carlos Daniel Aybar Rivas, declaró como pérdida la matrícula núm. 206321, procediendo la Dirección General de Impuestos Internos, a través del departamento correspondiente, a expedir una nueva matrícula bajo el núm. 2594324; d) Cado, S. A., le compra a Máximo Andujar el referido vehículo al tiempo de volver a vendérselo, esto último bajo las previsiones de la Ley núm. 483, sobre Ventas Condicionales de Muebles; e) el 6 de mayo de 2008, Vivian Jiménez Quiñonez adquirió de Carlos Daniel Aybar Rivas, el vehículo “marca Lexus, color azul, modelo GRS190L-BETQHA, año 2006, chasis número JTHBH96SX65037033, placa núm. A464443, matrícula núm. 2594324”; f) mediante auto núm. 435/2008, dictado por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, autorizó a Cado, S. A., a incautar el referido vehículo en manos de Máximo Andujar Mañan; g) Vivian Jiménez Quiñonez interpuso una demanda en nulidad de auto de incautación por ante el Juzgado de Paz indicado, mediante acto núm. 913/08, de fecha 15 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo; h) a fin de hacer cesar los efectos del auto de incautación de referencia hasta tanto se decidiera la demanda en nulidad, Vivian Jiménez Quiñonez interpuso contra Cado, S. A., una demanda en suspensión de ejecución ante el juez de los referimientos que fue acogida en primer grado; i) no confirme con dicha decisión, Cado, S. A., incoó formal recurso de apelación que fue rechazado por la corte *a qua* y confirmada la ordenanza de primer grado, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que la ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “() que con relación a los demás medios invocados por el recurrente, esta sala advierte, que existe controversia con relación a la propiedad del vehículo de que se trata, toda vez que con el mismo hubo varias transacciones, tal y como se constata en los diferentes contratos de compraventa, descritos en otra parte de la presente sentencia, que en esa virtud, es procedente, como así

lo determinó el juez a-quo la suspensión del auto No. 435/2008, de fecha 26 de febrero del 2006, dictado por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, que ordenó la incautación del vehículo de la especie, ya que el contrato de venta de fecha tres (3) de diciembre del 2007, existente entre el señor Carlos Daniel Aybar Rivas al señor Máximo Andujar, quedó resuelto por mutuo acuerdo, mediante contrato de fecha 15 de diciembre del 2007, debido a que el señor Máximo Andujar Mañan, nunca pagó el vehículo en cuestión, por lo que el último nunca llegó a ser propietario del mismo, y no obstante eso vendió al hoy recurrente, compañía Cado, S. A.; que tratándose de que el juez de los referimientos tiene a su cargo un papel de salvaguardar situaciones que se inscriben en el ámbito de la provisionalidad y cónsono con ese razonamiento es que el artículo 101 de la Ley No. 834 de julio de 1978 contiene en su redacción que el juez presidente podrá ordenar inmediatamente todas las medidas que sean necesarias, por lo que debe sopesar en la escena procesal tres aspectos trascendentales y que lo dotan de competencia, los cuales enunciamos a continuación: (a) una turbación manifiestamente ilícita; (b) un peligro inminente, y (c) lo relativo a la urgencia, esta última siendo una cuestión de hecho que se deja a la soberana apreciación del juez; por lo que y en el contexto de tales componentes se traduce la competencia del juez de los referimientos en la ponderación, examen y análisis de circunstancias de hecho que permiten al juez forjar su convicción en cuanto a lo que sea pertinente ordenar (); que bajo las circunstancias más arriba señaladas, se hace pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar en todas sus partes la ordenanza recurrida, por haber hecho el juez a-quo una buena interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho ()”.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, un aspecto del segundo y el cuarto medio, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, aduce la parte recurrente, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al indicar que se solicitaba la suspensión pura y simple del auto de incautación, cuando la recurrida peticionó la cesación del referido auto hasta tanto se conozca de la demanda en nulidad que cursaba por ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; que también incurrió en desnaturalización al establecer motivos sobre el fondo de la controversia cuando estableció que el auto de incautación no podía expedirse,

en razón de que el contrato suscrito entre Carlos Aybar Rivas y Máximo Andujar Mañan, el 3 de diciembre de 2007, había quedado resuelto por mutuo acuerdo el 15 de diciembre de 2007, pues no estaba apodera de la valoración del derecho de propiedad, sino de la suspensión del auto de incautación; que por igual, incidió en el indicado vicio, ya que no ponderó la documentación aportada, la que daba cuenta de que el auto de incautación emitido en virtud de la Ley núm. 483, está sustentado en la venta y retroventa condicional suscrita el 13 de diciembre de 2007, entre Cado, S. A., y Máximo Andujar Mañana, el cual se encontraba debidamente registrado, por tanto, oponible a terceros; que fundamentó su decisión en que varias personas alegan ser los propietarios del vehículo, procediendo a anular el auto de incautación, cuando esta apreciación es propia para el nombramiento de un secuestrario judicial.

Considerando, que de manera general, la parte recurrida peticiona en su memorial de defensa, que el presente recurso de casación sea rechazado por estar fundamentado en medios vagos e imprecisos y por carecer de base jurídica que tienda a evidenciar algún vicio de la decisión impugnada.

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza⁵²; que, no incurrir en este vicio los jueces del fondo cuando dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan, valoran en su decisión de forma correcta y adecuada los hechos y documentos aportados.

Considerando, que en este caso, según se determina de la revisión de fallo criticado, la corte *a qua* analizó, en uso de la facultad soberana que por ley le ha sido conferida, las piezas probatorias aportadas por las partes para la sustanciación de la causa, lo que le permitió apreciar la existencia de una controversia en relación a la propiedad del vehículo de motor cuya incautación se ordenó mediante auto del Juzgado de Paz, derivada de todas las transacciones de que había sido objeto, poniendo atención especial en el contrato suscrito el 3 de diciembre de 2007, por Carlos Daniel Rivas y Máximo Andujar, este último de quien la recurrente

52 SCJ 1ra. Sala núm. 31, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

alega obtuvo el derecho de propiedad, para luego concluir, tal como lo hizo el primer juez, que fue probada la necesidad de ordenar la medida de suspensión requerida por la recurrida.

Considerando, que de los motivos expuestos por la corte *a qua* en la forma indicada no ha sido posible apreciar la desnaturalización a que alude la parte recurrente, en virtud de que no desconoció que se tratara de una demanda en suspensión hasta tanto se decidiera la demanda en nulidad que cursaba ante el tribunal competente; que tampoco se aprecia que incursionara en aspectos de fondos que competen al juez de fondo apoderado de lo principal, específicamente, atribuyendo la calidad de propietario del vehículo objeto de la litis a alguna de las partes instanciadas o relacionadas al proceso, sino que, en su referida facultad, tomó como un elemento de convicción para confirmar la ordenanza de primer grado que ordenó la suspensión, la existencia del contrato de fecha 3 de diciembre de 2007, en el que la persona de la cual la recurrente alega obtuvo el derecho dejó sin efecto la venta que a su favor se hiciera el 15 de diciembre de 2007, debido a su incumplimiento a la obligación de pago, aspecto este que extrajo de la glosa procesal aportada y que constituye un asomo de apariencias que no desborda los límites de sus poderes, razón por la cual procede desestimar los medios examinados.

Considerando, que en un segundo aspecto de su segundo medio de casación alega la parte recurrente, que la corte incurrió en violación a la ley al fallar *extrapetita*, en virtud de que la recurrida solicitó la suspensión pura y simple del auto sobre el argumento de ser la legítima propietaria del vehículo y la corte ratificó la suspensión otorgada por el juez de primer grado por una razón distinta a la requerida.

Considerando, que según ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el vicio de fallo *extrapetita* se configura cuando los tribunales conceden derechos distintos a los solicitados por las partes mediante sus conclusiones, por cuanto son ellas las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia⁵³; que en la especie, la corte *a qua* estatuyó sobre aquello petitionado por las partes en sus respectivas conclusiones, en el sentido de que fuese revocada la decisión de primer grado, según solicitó la recurrente, y la

confirmación de dicho fallo, conforme lo requerido por la recurrida; que en todo caso, el hecho de que la corte para confirmar la ordenanza de primer grado retuviera como elemento de convicción la existencia de la contestación de la propiedad del vehículo de que se trata, no genera el vicio alegado ni ningún otro susceptible de hacer censurar en casación la decisión impugnada, en razón de que -aun cuando la recurrida se atribuye la titularidad de la propiedad, constituyendo este el fundamento en el que hizo descansar su demanda primigenia- no podía la alzada acreditar dicha situación por competir a un juicio de fondo que no le es dable solucionar por escapar a su jurisdicción, pero si podía emplear como una situación apremiante para su fallo, como en efecto lo hizo, tal disputa en relación al vehículo; por consiguiente, se desestima el medio analizado.

Considerando, que esta Corte de Casación ha sido reiterativa en establecer que la responsabilidad principal del juez de los referimientos, una vez es apoderado de una situación, es comprobar si se encuentran presentes la existencia de ciertas condiciones, tales como, la urgencia, la ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente⁵⁴, y en la especie, la ordenanza impugnada deja suficiente constancia de las circunstancias y hechos acontecidos en la especie que ameritaban la urgencia y la necesidad de la intervención del juez de los referimientos para prescribir una medida provisional, como lo fue la suspensión ordenada; por tanto, la corte *a qua* actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, lo que genera el rechazo del presente recurso de casación.

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

54 SCJ 1ra. Sala núms. 1407, 31 de agosto de 2018. Boletín inédito; 25, 12 de marzo de 2014. B.J. 1240.

de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Cado, S. A., contra la ordenanza núm. 396-2009, de fecha 16 de julio de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 45

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Cristóbal Cepeda Mercado y Cepeda, Valverde & Asociados, S. R. L.
Recurrida:	Palmeras Comerciales, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzenomembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente ordenanza:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Cristóbal Cepeda Mercado, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097490-0, domiciliado y residente en esta ciudad, y Cepeda, Valverde & Asociados, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-3020218-4, con domicilio social en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 48, casi esquina Winston Churchill en la suite 309 del edificio V&M de esta ciudad,

debidamente representada por su gerente general José Cristóbal Cepeda Mercado contra la ordenanza civil núm. 021-2014, dictada el 16 de enero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Palmeras comerciales, S.R.L., mediante acto No. 1005/2013, de fecha 16 de octubre del año 2013, del ministerial William Nathanael Jiménez Jiménez, de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la ordenanza No. 0853/13, de fecha 18 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial William Nathanael Jiménez Jiménez, de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse realizado conforme las reglas de la materia. SEGUNDO: en cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso, REVOCA en todas sus partes la ordenanza apelada en consecuencia, a) ACOGE la demanda en referimiento en levantamiento de Embargo Retentivo u oposición, intentada por las razón social Palmeras Comerciales, S. R. L. realizada mediante acto No. 1005/2013, de fecha 16 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial William Nathanael Jiménez Jiménez, de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sociedad comercial Cepeda, Valverde & Asociados, S. A., y el señor José Cristóbal Cepeda Marcano; B) ORDENA el levantamiento del embargo retentivo u oposición, trabado por el señor José Cristóbal Cepeda Mercado y la entidad Cepeda, Valverde & Asociados, S. A., en perjuicio de la empresa Palmeras Comerciales, S. R. L. mediante acto No. 630/2013 de fecha 17 de mayo del año 2013, del ministerial Silverio Zapata Galán, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y ordena al tercero embargado, sociedad S.C.B., Hispaniola Dominicana (Casino Hispaniola) CIRSA, entregar a la parte recurrente la entidad Palmeras Comerciales, S. R. L. los valores o bienes de su propiedad que hayan sido retenidos a causa del embargo retentivo que por esta ordenanza se deja sin efecto, por los motivos indicados. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, señor José Cristóbal Cepeda Mercado y la entidad Cepeda Valverde & Asociados, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Erick Yale Morrobel y Luis Enrique Ricardo Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto:

DECLARA esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, conforme las razones expuestas.

Esta sala en fecha 22 de noviembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas José Cristóbal Cepeda Mercado y Cepeda, Valverde & Asociados, S. R. L., parte recurrente; y, como parte recurrida Palmeras Comerciales, S. R. L.; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición, el tribunal de primer grado apoderado mantuvo el embargo pero reduciendo la suma embargada, mediante ordenanza núm. 0853-13, de fecha 18 de julio de 2013, decisión que fue apelada por ante la Corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la ordenanza y ordenó el levantamiento del embargo retentivo, mediante decisión núm. 021-2014, de fecha 16 de enero de 2014, ahora impugnada en casación.

Considerando, que por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado textualmente con los siguientes argumentos: “que, dicho recurso es inadmisibile por la falta de interés ya que la sociedad “Palmeras” no fue parte del supuesto contrato de prestación de servicios profesionales, y por lo tanto no tiene obligación alguna resultante de un contrato del que no fue parte, que no ha consentido, y que ni siquiera tenía conocimiento de su existencia, en virtud de lo que establecen los artículos 44 y 46 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978”.

Considerando, que de la revisión de la ordenanza impugnada, esta Sala verifica que el medio de inadmisión planteado por la parte hoy recurrida fue objeto de ponderación por parte de la alzada y, de hecho, sirvió

como fundamento para adoptar su decisión; asimismo, una revisión del memorial de casación depositado por los hoy recurrentes deja entrever que uno de los agravios que deduce contra la decisión impugnada, se refiere a la condición de parte de la hoy recurrida en el contrato de prestación de servicios profesionales en que sustenta su vía conservatoria, por las razones que expone la hoy recurrida.

Considerando, que a efectos de lo anterior, ha sido juzgado que cuando una de las partes considera que la solución dada al litigio le es adversa, dicha parte cuenta con un interés legítimo para impugnarla por la vía habilitada a esos fines, pudiendo deducir en su contra los agravios que considere de lugar⁵⁵; que por consiguiente, en vista de que, con el recurso de casación, la parte recurrente lo que pretende es la valoración de si la ley ha sido bien o mal aplicada por parte de la Corte *a qua* al decidir en la forma en que lo hizo, el medio de inadmisión ponderado carece de fundamento y, por tanto, debe ser desestimado.

Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Desnaturalización de la documentación aportada al proceso. **Segundo Medio**: Violación a los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y Contradicción de Motivos. **Tercer Medio**: Incorrecta interpretación del artículo No. 50 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 101 al 112 de la Ley 834 de 1978.

Considerando, que respecto a los puntos que ataca en el primer y segundo medio de casación propuesto por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: “que obra depositado en el expediente el Contrato de Servicios Profesionales, de fecha 18 de septiembre del año 2007, suscrito entre Cepeda Valverde & Asociados, S. A., y el señor José Cristóbal Cepeda Mercado y de la otra parte el señor Carlos Sánchez Hernández, las cuales acordaron, entre otras cosas lo siguiente: “Artículo Primero: La primera Parte se compromete a prestar servicios legales a la Segunda Parte, y a sus compañías relacionadas (Palmeras Comerciales, S. A., [] y de cualquier otra sociedad relacionada, a los fines de asesorarle de manera continua en todos los casos presentes y futuros []”; que

55 SCJ 1ra. Sala núm. 497, 28 febrero 2017, B. J. inédito.

mediante actuación procesal No. 630/2013 de fecha 17 de mayo de 2013, del ministerial Silverio Zapata Galán, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor José Cristóbal Cepeda Mercado y la sociedad Cepeda, Valverde y Asociados, S. A., traban embargo retentivo u oposición en contra de la razón social Palmeras Comerciales, S. R. L., por la suma de US\$695,200.00, que constituye el duplo del supuesto valor adeudado de US\$397,600.00, con relación al Contrato de Servicios de fecha 18 del mes de septiembre del año 2007 [] que si bien el mismo constituye un acto bajo firma privada, el referido contrato de servicios, fue suscrito por el señor Carlos Sánchez Hernández, y de la entidad Cepeda, Valverde y Asociados, S. A., y el señor José Cristóbal Cepeda Mercado, por lo que dicho acto bajo firma privada no puede ser utilizado como título para trabar embargo en perjuicios de la entidad recurrente Plameras Comerciales, S. R. L., [] sin que en dicho acuerdo se pueda establecer la participación de Palmeras Comerciales, S. R. L., como parte a la que se le pueda oponer el mismo [] y en virtud de las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil, los contratos no perjudican a terceros, ni les benefician a excepción de las donaciones ()”.

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la Corte *a qua* desnaturalizó los siguientes documentos: el contrato de servicios profesionales y el Acto de Oposición o Embargo Retentivo marcado con el núm. 630-2013 del 17 de mayo de 2013, pues la alzada señaló: 1. que el contrato (acto bajo firma privada) no puede ser utilizado como título para trabar el embargo, sin embargo, el crédito para el cobro de honorarios está consignado en el acuerdo además, reconoció que ha representado a la empresa en varios litigios; 2. Que la jurisdicción de segundo grado señaló que en el convenio de servicios no se extrae la participación de Palmeras Comerciales, S. R. L. cuando el contrato establece, que se comprometen a prestar los servicios legales a Carlos Sánchez y sus compañías relacionadas, servicios que se retienen de los por cuantos (4 y 5) contenidos en el Acto de Oposición donde se señalan los litigios existentes entre Carlos Sánchez y otros accionistas o testafierros de Palmeras Comerciales, S. R. L.; que la ordenanza impugnada es contradictoria y desnaturaliza el contenido del Art. 557 del Código de Procedimiento Civil pues afirma, que no es posible trabar embargo retentivo en perjuicio de la apelante ahora recurrida por no el título con

los requisitos *sine qua non* establecido en el Art. 557 del Código de Procedimiento Civil y aplicó además la primera parte del Art. 1165 del Código Civil y omitió los Arts. 1166 y 1167 del mismo código que establecen la acción oblicua y la acción paulinana, ya que el manejo de la entidad Palmeras Comerciales, S.R.L., corresponde a Andrés Lietor y Carolina Rivera quienes han actuado en fraude de sus derechos para evadir el pago por lo que la alzada debió aplicar el Art. 12 de la Ley núm. 479-08.

Considerando que, de su lado, la parte recurrida defiende la ordenanza impugnada alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la Corte *a qua* motivo y explicó las razones por las cuales ordenó el levantamiento del embargo al indicar, que las convenciones no benefician ni perjudican a los terceros, por tanto, no pueden afectar a Palmeras Comerciales, S. R. L., pues no consintió el acuerdo. Que la parte recurrente manipula los términos expuestos en la decisión atacada cuando arguye la violación al Art. 557 del Código de Procedimiento Civil pues omitió referirse a que no puede trabarse embargo retentivo contra una parte que es ajena al contrato.

Considerando, que es preciso indicar, que en cuanto a la violación desarrollada en el aspecto de los medios relativos a que la alzada debió aplicar el Art. 12 de la Ley núm. 479-08 y los artículos 1166 y 1167 del Código Civil, esta Primera Sala ha verificado, del examen de las conclusiones producidas por la parte recurrente ante la Corte *a qua*, y de la ordenanza impugnada así como de las demás piezas del expediente, que dichos agravios no fueron sometidos a la consideración de los jueces del fondo, ni estos los apreciaron por su propia determinación, así como tampoco existe una disposición legal que imponga su examen de oficio, en tal virtud, los referidos alegatos constituyen un medio nuevo que debe ser declarado inadmisibles.

Considerando, que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

Considerando, que del estudio del contrato de servicios profesionales de fecha 18 de septiembre de 2007 y del acto núm. 630-2013 del 17 de

mayo de 2013 contentivo del embargo retentivo u oposición, en el cual se fundamenta la Corte *a qua* para la adopción de su fallo y, en cuyo alcance y efectos se circunscriben las críticas denunciadas por el recurrente, se desprende que el referido contrato de servicios fue suscrito entre Carlos Sánchez Hernández y Cepeda Valverde & Asociados, S. A., y el señor José Cristóbal Cepeda Mercado, donde estos últimos se comprometieron a prestar sus servicios legales en favor del señor Sánchez Hernández y sus compañías relacionadas por la suma mensual de US\$5,000.00 más el ITBIS y los gastos legales; que tal y como indicó la alzada en su decisión, el demandante original ahora recurrido no suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales que sirve de título al embargo retentivo trabado contra Palmeras Comerciales, S. R. L. según se comprueba del acto núm. 630-2017.

Considerando, que esta Primera Sala ha constatado que la Corte *a qua* interpretó correctamente el contrato y aplicó correctamente la ley al comprobar, que la entidad Palmeras Comerciales, S. R. L., es un *penitusextranei* (completamente extraños) en el convenio de prestación de servicios legales, pues de conformidad con el Art. 1165 del Código Civil, toda obligación no vincula más que al acreedor y al deudor designados en el convenio o la ley, no alcanza por tanto a los terceros, quienes a su vez, no pueden exigir el cumplimiento de la obligación ni quedar sujetos a cumplirlas, razones por las cuales, la jurisdicción de segundo grado no incurrió en la desnaturalización invocada.

Considerando, que con relación a la “desnaturalización” del contenido del Art. 557 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar que el primer párrafo dicha norma prevé lo siguiente: “Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste”; que, como se observa de dicho texto, al acreedor le basta poseer un título (auténtico o bajo firma privada) que contenga el crédito –cierto, líquido y exigible– reclamado contra el deudor embargado.

Considerando, que la Corte *a qua* verificó que los embargantes carecen de título que contenga un crédito oponible contra la hoy recurrida pues esta no figuró como deudora en el referido contrato de servicios profesionales –que sirvió de título para trabar el embargo– ni se obligó

en calidad de fiadora, por tanto, el embargante no podía trabar la medida conservatoria en su perjuicio, por consiguiente, los jueces de la alzada hicieron una correcta interpretación y aplicación del artículo antes mencionado, en tal sentido, procede desestimar los medios analizados.

Considerando, que respecto a los puntos que ataca el tercer medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: "(...) por lo que en este caso la turbación causada a la parte recurrente con el embargo trabado se manifiesta ilícita ya que fue realizado en ausencia de título y sin autorización de un juez competente, motivos serios que de acuerdo al párrafo tercero del artículo 50 del Código de Procedimiento civil, permite al juez de los referimientos ordenar su levantamiento para hacer cesar tales turbaciones, conforme lo dispone el artículo 110 de la Ley No. 834 de 1978".

Considerando, que la parte recurrente aduce en su tercer medio de casación, textualmente lo siguiente: No existen motivos para aplicar el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 101 al 112 de la Ley 834 de 1978, pues la urgencia y el peligro no fueron probados.

Considerando, que en defensa del agravio antes expuesto, la parte recurrida aduce, que los recurrentes no fundamentan en qué consiste la incorrecta interpretación de los artículos antes citados, por tanto el referido medio debe ser rechazado.

Considerando, que con respecto a la alegada falta de pruebas de la urgencia y el peligro es preciso señalar, tal como se ha indicado precedentemente, que la Corte *a qua* indicó en sus consideraciones, que el embargo fue realizado en ausencia de título y sin la autorización del juez, de lo cual retuvo la turbación manifiestamente ilícita de que fue objeto la hoy recurrida, razón por la cual acogió el recurso, revocó la ordenanza y ordenó levantar la indicada medida conservatoria en aplicación de la disposición del Art. 110 de la Ley núm. 834 de 1978 y 50 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar el medio de casación analizado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1165 Código Civil; 50 y 557 Código de Procedimiento Civil; 110 Ley núm. 834-78;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Cristóbal Cepeda Mercado y Cepeda, Valverde & Asociados, S. R. L., contra la ordenanza civil núm. 021-2014, dictada el 16 de enero de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente José Cristóbal Cepeda Mercado y Cepeda, Valverde & Asociados, S. R. L. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 46

Ordenanza impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2012.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Lisbeth Ailema Delgado Martínez.
Recurridos:	Sinercon, S. A. y compartes.
Abogadas:	Licdas. Rosanna Matos de Lebrón, Rosandry del C. Jiménez Rodríguez y Milagros Victoria Rosario Abinacer.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lisbeth Ailema Delgado Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101443-9, domiciliada en el 848 Brickell Bay Drive, Unit 4306, Miami, Florida, Estados Unidos, contra la ordenanza núm. 988-2012, dictada en fecha 14 de diciembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora LISBETH AILEMA DELGADO MARTÍNEZ, contra la ordenanza No. 0526-12, relativa al expediente No. 504-12-0420, de fecha 24 de mayo del 2012, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza impugnada; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, la señora LISBETH AILEMA DELGADO MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la LICDA. ROSANNA MATOS DE LEBRÓN, abogada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 26 de septiembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la parte recurrente impugna la ordenanza dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Desnaturalización de documentos. **Segundo medio:** Violación de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil. Violación de la autoridad de la cosa juzgada. Violación del artículo 12 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. **Tercer medio:** Violación del artículo 24 de la Ley núm. 1306-Bis, sobre Divorcio. **Cuarto medio:** Violación de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78.

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, aduce la recurrente que fueron transgredidos los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78 y 24 de la Ley núm. 1306 Bis, toda vez que las hoy recurridas no demostraron la urgencia, condición indispensable para la actuación del juez de los referimientos; que en cambio, era ella quien contaba con urgencia de practicar las medidas conservatorias, pues su ex cónyuge oculta a simple vista los bienes de la comunidad a través de las sociedades

encausadas; que también fue desconocido el peligro de distracción de esos fondos y, en ese sentido, tiene la necesidad de conservación de sus bienes mientras se instruye y juzga la partición, así como otra demanda que ha incoado, tendente a la nulidad de los trasposos de las acciones que ha realizado Abraham Jorge Hazoury Toral.

Considerando, que las correcurridas se defienden alegando que, en cuanto a la sociedad Sinercon, S. A., esta se encuentra desligada completamente del patrimonio de Abraham Jorge Hazoury, pues este no posee acciones en la misma; que por otro lado, en lo que se refiere a las demás entidades, el hecho de que la recurrente se considere copropietaria de las acciones de su ex cónyuge no le otorga el derecho de oponerse al pago de valores a favor de estas empresas, quienes para el desenvolvimiento de sus actividades financieras han tenido que manejarse con fondos ajenos, ya que las medidas no han sido levantadas; de manera que fue demostrada la urgencia y la turbación para justificar el levantamiento de la oposición, por lo que la corte *a qua* falló correctamente.

Considerando, que la alzada fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben: “que la juez *a quo* para sustentar la decisión que ahora se ataca, dio entre otros el siguiente motivo: que la jurisprudencia ha aclarado que el título [en virtud] del cual se realice una medida conservatoria () debe establecer claramente la calidad de deudor de la parte embargada, y de los documentos depositados, el tribunal no ha podido determinar tal cosa, puesto que el embargo ha sido fundamentado en la condición de co-propietaria de la señora Lisbeth Ailema Delgado Martínez, de los bienes de la comunidad fomentados entre ella y el señor Abraham Jorge Hazoury Toral, cuya partición fue ordenada por sentencia de fecha 15 de diciembre del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que en nada involucra a las demandantes (), persona jurídica distinta al señor Abraham Jorge Hazoury Toral, puesto que si bien es cierto [que] tal y como consta en la certificación de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la embargada es co-propietaria de las acciones que posee el señor Abraham Jorge Hazoury Toral, no menos cierto es que la medida conservatoria no puede ir más allá de sus acciones, y en ese sentido la oposición cuyo levantamiento se pretende ha causado perjuicios a los demás accionistas y al funcionamiento de las mismas, motivo serio y turbación manifiestamente ilícita que () debe ser detenida de

inmediato (); que si bien es cierto que la señora Lisbeth Ailema Delgado es co-propietaria de los bienes fomentados dentro de la unión conyugal formada con el señor Abraham Hazoury Toral, quien es accionista de las empresas recurridas, no es menos cierto que dicha relación no le otorga derecho alguno de embargar retentivamente los bienes de compañías en las cuales aparece como accionista el señor Abraham Hazoury Toral; que () los motivos expuestos en () la ordenanza impugnada son juiciosos y correctos, que se bastan a sí mismos y justifican satisfactoriamente la solución dada por el juez de los referimientos “.

Considerando, que de la revisión de la ordenanza impugnada y de los documentos que le sirvieron de fundamento, esta Corte de Casación comprueba que el caso se trató de una demanda en referimiento tendente al levantamiento de la medida conservatoria trabada por Lisbeth Ailema Delgado Martínez, contenida en el acto núm. 551/2011, de fecha 19 de diciembre de 2011, del ministerial Jean Pierre Ceara Batlle, de estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual se opuso formalmente a que los terceros notificados se desapoderen de sumas de dinero o valores que detenten o pudieran detentar por cuenta de las entidades hoy recurridas y de su ex cónyuge Abraham Jorge Hazoury Toral; oposición que tenía como fundamento la conservación de los bienes que le corresponden a dicha señora de la comunidad matrimonial fomentada con el aludido señor y que, a su juicio, podían ser disipados.

Considerando, que esta Corte de Casación ha asumido la postura de que ante una posible distracción de los bienes que conforman la masa a partir entre cónyuges unidos bajo el régimen matrimonial de la comunidad legal de bienes, es permitido que la parte interesada trabe las medidas que considere de lugar, con la finalidad de conservación de dichos bienes; que sin embargo, dichas medidas, como la oposición de que se trata en el presente caso, solo pueden ser trabadas en la medida de que procedan sobre los bienes que hayan ingresado a la comunidad, ya sea por haber sido adquiridos en conjunto por los cónyuges o solo por uno de ellos, verificadas las condiciones previstas legalmente al efecto⁵⁶.

Considerando, que igualmente, de la aplicación combinada de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78, cuya violación se alega, se

56 Ver artículo 1401 del Código Civil.

deriva que el referimiento es “una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la toma de decisiones provisionales y que no toquen el fondo de un asunto, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales correspondientes”⁵⁷; que en ese sentido, el juez civil, en esas atribuciones, siempre estará facultado para ordenar las medidas que considere de lugar en caso de que verifique urgencia o una turbación manifiestamente ilícita.

Considerando, que en la especie, la alzada ponderó el hecho de que Lisbeth Ailema Delgado Martínez había trabado una oposición a que terceros paguen a las entidades correcurridas los valores que detentaban a su favor, a pesar de que el fundamento de dicha medida conservatoria lo era la conservación de los bienes que conforman la masa a partir entre ella y su ex cónyuge común en bienes, Abraham Jorge Hazoury Toral; que de esa valoración, la corte *a qua* determinó que se estaban afectando bienes de personas distintas del referido ex cónyuge, de lo que dedujo la turbación.

Considerando, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de justicia es del criterio que, así como lo juzgó la corte *a qua*, las sociedades comerciales cuentan con un patrimonio propio y diferente del de sus socios, motivo por el que este no puede verse afectado conservatoriamente teniendo por fundamento una afectación del patrimonio personal de uno de sus socios o accionistas; esto así, especialmente en el caso de las sociedades como las afectadas, en las que los accionistas obtienen beneficios o sufren pérdidas del patrimonio común hasta el límite de sus acciones; que en ese tenor, a juicio de esta sala, fue correcto el análisis de la alzada al determinar, de los hechos indicados, la existencia de una turbación que debía ser detenida.

Considerando, que por demás, contrario a lo que pretende alegar la ahora recurrente, con el levantamiento de la oposición trabada no se afectan en ninguna medida sus derechos sobre la masa a partir, toda vez que por la misma naturaleza del referimiento con la ordenanza impugnada no se pretende desconocer que tenga un derecho legítimo sobre los bienes objeto de partición; sin embargo, tratándose dicha medida de un mecanismo para conservar dichos bienes, no puede pretenderse afectar derechos de terceros ajenos a la aludida comunidad, como resulta de las entidades hoy recurridas en casación.

Considerando, que por otro lado, en los medios analizados pretende la parte recurrente establecer, por primera vez ante esta Corte de Casación, que las oposiciones trabadas deben ser mantenidas en razón de la existencia de varios diferendos entre las partes; sin embargo, este aspecto es desestimado por no haber sido argumentado ante los jueces de la alzada y constituir, por lo tanto, un medio nuevo, prohibido en casación.

Considerando, que en el desarrollo de otro aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente aduce que las entidades correcurridas forman parte de la comunidad legal de bienes fomentada por su matrimonio con Abraham Jorge Hazoury Toral; que en el acuerdo de partición firmado en fecha 13 de mayo de 2009, se hace constar que la comunidad legal está compuesta por “todas las acciones de las sociedades accionistas de las compañías enumeradas, relacionadas o conexas”, documento al que la corte *a qua* no dio el verdadero sentido y alcance, pues asumió que los bienes de la comunidad solo se componen por las acciones con las que figura su ex cónyuge y no por la totalidad de las compañías; que asimismo, se comprueba que la alzada no ponderó ni hizo mención de los documentos depositados por ella ante esa jurisdicción, limitándose a indicar que fueron vistos los “documentos depositados bajo inventario”; que de haber ponderado dichos documentos, su decisión habría sido distinta; que igualmente, la corte describió una serie de documentos que no fueron depositados por ella, sino por su ex cónyuge, con lo que desnaturalizó las pruebas aportadas; que igualmente, fueron transgredidos los artículos 1350 y 1351 del Código Civil, en razón de que por sentencia núm. 1068-2011, de fecha 15 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se reconoció que estas sociedades forman parte de la comunidad de bienes de los ex cónyuges y que esta señora contaba con calidad para accionar contra ellas.

Considerando, que con relación a la desnaturalización de los hechos, se ha juzgado que esta supone dar a los hechos establecidos como ciertos su verdadero sentido y alcance⁵⁸; que este vicio imputado a la decisión de la alzada no puede provenir sino de los hechos y documentos que fueron debatidos por las partes ante la jurisdicción de fondo y de cuyo

58 SCJ 1ra. Sala, 13 enero 2010, B. J. 1190 inédito (Mario E. Ramírez vs. Natividad Montero y comp.); núm. 9, 2 octubre 2002, B. J. 1103, pp. 104-110.

análisis esa jurisdicción dedujo un sentido distinto del que procedía; que en la especie, no puede determinarse que se haya incurrido en el indicado vicio, toda vez que aun cuando el acuerdo de partición fue aportado en casación, este no consta descrito en la decisión impugnada y la parte recurrente no demostró haberlo depositado ante la jurisdicción *a qua*, lo que resulta necesario para poder analizar sus pretensiones ante esta jurisdicción; que en lo que se refiere a los derechos que se alega le fueron reconocidos por decisión 1068-2011, dictada en fecha 15 de diciembre de 2011 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se verifica que este documento tampoco fue sometido al escrutinio de los jueces de fondo.

Considerando, que aun cuando la parte recurrente aduce que la alzada no ponderó los documentos por ella depositados, en razón de que no hizo mención de ellos en la decisión impugnada, sino que se limitó a indicar el inventario mediante el que fueron depositados, esta Corte de Casación ha juzgado que: “al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio se les aportan para la solución de un caso, necesariamente no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, facultad que escapa a la censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización”⁵⁹; en ese sentido, corresponderá a la parte que invoca la comisión de algún vicio por este motivo, demostrar ante esta Suprema Corte de Justicia que, en efecto, algún documento considerado esencial fue depositado y no ponderado por la alzada; que como en el caso esta situación no ha sido probada, el argumento analizado debe ser desestimado.

Considerando, que en otro orden, en lo que se refiere a la alegada desnaturalización derivada de que cuando se describieron los documentos de las entidades apeladas, se hizo constar que estos fueron aportados por la entonces apelante, además de que este argumento no fue demostrado ante esta jurisdicción, esta Corte es del criterio de que el error deslizado por la corte *a qua* al indicar que fue una parte quien depositó unos documentos y no otra, no es óbice para retener algún vicio contra la decisión impugnada, pues constituye un error material e involuntario que en nada incide en la decisión del recurso de apelación, toda vez que

59 SCJ 1ra Sala núm. 139, 27 marzo 2013, B. J. 1228.

se trata de piezas que [en definitiva] fueron valoradas por la alzada y, el hecho de que fuera una parte la depositante, y no otra, no incide en ninguna medida en el alcance que se deduce de las mismas; que en ese sentido, este argumento carece de fundamento, por lo que también debe ser desestimado.

Considerando, que finalmente, en el desarrollo del último aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente argumenta que la alzada transgredió el artículo 12 de la Ley núm. 479-08, ya que si ejercía su facultad de levantar el velo corporativo de las entidades correcurridas podía determinar que Abraham Jorge Hazoury Toral estaba ocultando y simulando actos para distraer los bienes de la comunidad, pues es de conocimiento público que dichas sociedades comerciales son de su propiedad; que debido a ello y al fraude derivado de la transferencia de varias de las acciones de su propiedad sin el consentimiento de la hoy recurrente, resulta inaudito que se haya desconocido este argumento y se haya levantado la oposición; que el juez de los referimientos no puede prejuzgar el fondo y, al levantar las oposiciones, estableció que la hoy recurrente no tiene derechos sobre la totalidad de las acciones de las sociedades.

Considerando, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la simulación y el fraude no se presumen⁶⁰, toda vez que debe determinarse mediante las pruebas aportadas, el encubrimiento del carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o, como se pretende, el ocultamiento de los bienes de la comunidad matrimonial bajo la ficción de una sociedad comercial; que de todas formas, en vista de que se trata de cuestiones tendentes a la determinación de si, en definitiva, las acciones de las sociedades sobre cuyo patrimonio fue trabada la oposición habían sido transferidas a terceros con la finalidad de distraer la masa a partir, es evidente que estas cuestiones constituyen una contestación seria que escapa a las atribuciones del juez de los referimientos, por aplicación del artículo 109 de la Ley núm. 834-78.

Considerando, que lo anterior ocurre así, en razón de que con los alegatos ahora valorados se pretende que el juez, en atribuciones de referimiento, para justificar el mantenimiento de la oposición trabada, determine si todas las acciones del capital suscrito y pagado de las

60 SCJ 1ra. Sala, 14 febrero 2001, B. J. 1083 y SCJ 1ra. Sala, 15 abril 2009, B. J. 1181.

sociedades en que figura Abraham Jorge Hazoury Toral como accionista deben ser entendidas como parte de la comunidad matrimonial, a pesar de no encontrarse en el patrimonio del mencionado ex cónyuge; que en ese sentido, no puede imputarse a la jurisdicción de alzada vicio alguno por no haber determinado la existencia de simulación derivada de las motivaciones ya validadas; motivo por el que los aspectos ponderados deben ser desestimados y, con ello, el presente recurso de casación.

de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 109 y 110 de la Ley núm. 834-78; 12 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y 24 de la Ley núm. 1306-Bis, sobre Divorcio.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Lisbeth Ailema Delgado Martínez, contra la ordenanza núm. 988-2012, dictada en fecha 14 de diciembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Lisbeth Ailema Delgado Martínez, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de las Lcdas. Rosanna Matos de Lebrón, Rosandry del C. Jiménez Rodríguez y Milagros Victoria Rosario Abinacer, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 47

Ordenanza impugnada:

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de noviembre de 2013.

Materia:

Civil.

Recurrentes:

Beltran Nicolás Ortiz Rivera y Antonia Rodríguez Arias.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Beltran Nicolás Ortiz Rivera y Antonia Rodríguez Arias, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0004141-2 y 071-0009533-5, domiciliados y residentes en la calle General Emilio Conde núm. 37, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 208-2013, dictada el 11 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Declara el recurso de apelación interpuesto por los señores BELTRÁN NICOLÁS ORTIZ RIVERA Y ANTONIA RDORÍGUEZ ARIAS, regular*

y válido en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00658/2013, de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y en consecuencia; **TERCERO:** Condena a los recurrentes, señores BELTRÁN NICOLÁS ORTIZ RIVERA Y ANTONIA RODRÍGUEZ ARIAS, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas, en provecho de los LCDOS. FELICIA SANTANA PARRA, PAOLA ESPINAL Y ÁNGEL R. REYNOSO DÍAZ, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte.

Esta sala en fecha 12 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario; con la asistencia de los abogados de la parte recurrente y ausencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley; que como lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso tiene un carácter de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar primero el medio de inadmisión sustentado en la caducidad del plazo para interponer el recurso que nos ocupa.

Considerando, que en virtud de los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15

kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros.

Considerando, que en ese sentido, esta Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a los señores Beltrán Ortiz Rivera y Antonia Rodríguez Arias, en fecha 21 de julio de 2014, mediante acto núm. 484/2014, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en su domicilio ubicado en la Prolongación Yapor núm. 2, de la ciudad de María Trinidad Sánchez; que asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por los actuales recurrentes mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2014.

Considerando, que habiéndose notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 21 de julio de 2014, el plazo regular para la interposición del recurso vencía el 21 de agosto de 2014, plazo que aumentado en cinco (5) días, en razón de la distancia de 147 km que media entre el municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el día 26 de agosto de 2014, conforme las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que al haber sido interpuesto el recurso de casación el 25 de agosto de 2014, mediante el depósito ese día del memorial de casación correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

Considerando, que una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso y en ese sentido la parte recurrente, señores Beltrán Nicolás Ortiz Rivera y Antonia Rodríguez Arias, recurren la ordenanza dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan el medio de casación siguiente: **Único medio:** Errónea aplicación de los artículos 113 de la Ley 834 de 1978 y 156 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* hizo una incorrecta apreciación de los hechos e incurrió en una errónea aplicación del

derecho, pues a pesar de haber reconocido la existencia de las demandas principales en nulidad y perención de sentencia, rechazó ordenar la suspensión de ejecución de la sentencia de adjudicación, estableciendo que dichas demandas no constituyen acciones legales que conlleven necesariamente la suspensión de la ejecución; que el simple hecho de encontrarse los recurrentes atacando por la vía principal la referida sentencia, es un motivo más que suficiente para que la corte *a qua* ordenara la suspensión de la misma, toda vez que con la indicada medida se pretendía evitar una ejecución arbitraria basada en un título ejecutorio que no cumple con los requisitos legales establecidos por la ley, por lo que la ordenanza impugnada debe ser casada.

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida se limita a solicitar el rechazo del presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, muy especialmente por la inobservancia de los artículos 130, 131, 443 y 712 del Código de Procedimiento Civil; 1304 del Código Civil; 40 ordinal 15 de la Constitución y Boletines Judiciales núms. 1127 y 1152, páginas núms. 151-160 y 290-296, sin referirse puntualmente al medio de casación propuesto por los recurrentes.

Considerando, que para adoptar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos siguientes: “ a) que la sentencia de adjudicación de inmueble en ocasión del embargo inmobiliario, es ejecutoria de pleno derecho; b) que la acción en nulidad de la sentencia que ordena que las demandas en nulidad de la sentencia de ejecución y de perención de la sentencia no constituyen acciones legales que conlleven necesariamente, la suspensión de ejecución de sentencia; c) que las acciones interpuestas por los recurrentes tienen el carácter de demandas principales, que no ligan al Juez en cuanto a la ejecución de la sentencia que ordena el embargo inmobiliario “.

Considerando, que previo a dar respuesta al medio de casación propuesto por la parte recurrente, es oportuno señalar que la línea jurisprudencial mantenida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, con respecto a la suspensión de la ejecución de una sentencia de adjudicación que no resuelve incidentes, es en el sentido de que no se puede demandar la suspensión de la ejecución provisional de este tipo de sentencia por la vía de referimiento, ni mucho

menos ante el tribunal de primera instancia, estatuyendo en la referida materia, en razón de que al tenor de lo establecido en el artículo 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, son condiciones indispensables para que el presidente del tribunal tenga competencia para estatuir sobre la suspensión de que se trata, que la decisión cuya ejecución provisional se procura suspender, haya sido recurrida en apelación y que la indicada suspensión sea solicitada ante el presidente de la corte en atribución de juez de los referimientos⁶¹.

Considerando, que sobre este punto en particular, se debe establecer que los principios de igualdad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 39 y 110 de la Constitución, exigen que las decisiones judiciales sean previsibles para los ciudadanos y que los jueces ante casos sustancialmente iguales, suscitados ante una misma jurisdicción, los resuelvan de forma idéntica a como se solucionaron en casos anteriores, no obstante lo antes indicado, la línea jurisprudencial puede variar cuando un tribunal determinado cambia de criterio sobre una cuestión jurídica, caso en el cual está en la obligación de motivar clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican la variación de la línea jurisprudencial ya adoptada por el tribunal.

Considerando, que en el presente caso, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hará un cambio en la línea jurisprudencial mantenida por esta jurisdicción hasta el momento, con respecto a la facultad del juez de los referimientos de primer grado de ordenar la suspensión de la ejecución provisional de una sentencia de adjudicación cuando esta no ha dirimido incidentes, en cuyo caso dicha sentencia no es susceptible de apelación, pero sí de una demanda principal en nulidad; que dicho cambio en la línea jurisprudencial se sustenta en los motivos que se darán a continuación.

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un

61 SCJ 1ra. Sala, núm. 254, 22 de abril 2015, B. J. inédito; SCJ 1ra. Sala, núm. 42, 30 de octubre de 2013, B. J. núm. 1235; SCJ 1ra. Sala, núm. 8, 7 de marzo de 2012, B. J. núm. 1216; SCJ 1ra. Sala, núm. 78, 25 de marzo de 2009, B. J. núm. 1180; SCJ 1ra. Sala, núm. 11, 26 de febrero de 2003, B. J. núm. 1107.

perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal advirtió que resulta oportuno consignar que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar (TC/0018/15).

Considerando, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio que la sentencia de adjudicación está revestida de un carácter ejecutivo de pleno derecho, según resulta de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento civil, carácter que no se extingue por el solo hecho de haberse interpuesto una demanda principal en nulidad, como la interpuesta por los ahora recurrentes; que contrario al criterio mantenido hasta la fecha, esta Sala se inclina a admitir que en el curso de la demanda en nulidad, el juez de los referimientos de primer grado, haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 109, 110 y 112 de la Ley núm. 834 de 1978, puede ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia de adjudicación, postura que resulta más adecuada y conforme a las disposiciones legales que rigen la materia del referimiento.

Considerando, que en efecto, el artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978, establece que en todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación sería o que justifique la existencia de un diferendo, disponiendo el artículo 110, que el presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita (), y de su parte el artículo 112 prescribe que el presidente del tribunal puede igualmente estatuir en referimiento sobre las dificultades de ejecución de una sentencia o de otro título ejecutivo; que dentro de esas medidas provisionales que según los indicados textos puede ordenar el juez de los referimientos de primer grado se encuentra, sin lugar a dudas, la suspensión de la ejecución de una sentencia de adjudicación en el curso de una demanda en nulidad contra dicha sentencia, siempre y cuando se cumplan los presupuestos correspondientes.

Considerando, que en la especie, tratándose la sentencia de adjudicación de un título ejecutorio que goza de una presunción de regularidad por ser el resultado de un procedimiento tutelado por el juez apoderado del embargo, la suerte de la demanda en suspensión de dicho título ejecutorio depende de que el demandante demuestre inequívocamente la comisión de alguna irregularidad grosera y manifiesta durante el proceso de embargo que afecte la validez de la sentencia y que ponga en evidencia el carácter serio de la demanda principal en nulidad, así como que la ejecución entrañe consecuencias manifiestamente excesivas, irremediables e irreparables, de las cuales puedan resultar graves perjuicios para la parte demandante en suspensión, nada de lo cual fue demostrado ante la corte *a qua*, pues según se evidencia del fallo impugnado, los entonces apelantes, ahora recurrentes, solo se limitaron a alegar la interposición de demandas principales por ante los jueces del fondo, sin demostrar circunstancia excepcional alguna que conforme a los presupuestos antes indicados, justificara ordenar la suspensión solicitada, en tal sentido, la corte *a qua* al rechazar la demanda en suspensión en las condiciones antes expuestas, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que finalmente, el examen de la decisión impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente su dispositivo, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66,

67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 109, 110 y 112 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Beltrán Nicolás Ortiz Rivera y Antonia Rodríguez Arias, contra la ordenanza núm. 208-2013, dictada en fecha 11 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Aurora Jiménez y compartes.
Abogado:	Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada.
Recurrida:	Raysa Disnalda Gilbert Paredes.
Abogada:	Licda. Nurys Yoselis Padilla González.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Aurora Jiménez, Emperatriz Jiménez, Guillermo Jiménez y José Antonio Jiménez Núñez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-002369-0, 056-0020496-9, 001-0088233-1 y 056-0147276-3, domiciliados y residentes la primera en la calle Bonó, núm. 45, de la ciudad de San Francisco de Macorís, la segunda en la calle Respaldo José Reyes, núm. 4, de la ciudad de San Francisco de Macorís,

el tercero en Holiwood, Miami, Florida, y el último en 3140 Godwn Terr, apartamento D, Bronx, New York 10463, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 102-08, de fecha 18 de septiembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 21 de octubre de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Manuel Ulises Vargas Tejada, abogado de la parte recurrente, Ana Aurora Jiménez, Emperatriz Jiménez, Guillermo Jiménez y José Antonio Jiménez Núñez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 29 de diciembre de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por la Lcda. Nurys Yoselis Padilla González, abogada de la parte recurrida, Raysa Disnalda Gilbert Paredes.

(C) que mediante dictamen de fecha 30 de marzo de 2010, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta sala, en fecha 15 de diciembre de 2010, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados José E. Hernández Machado, presidente, Eglys margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la acción en desconocimiento de estado, incoada por Ana Aurora Jiménez, Emperatriz Jiménez, Guillermo Jiménez y José Antonio Jiménez Núñez, contra Raysa Disnalda Gilbert Paredes, la cual fue decidida mediante sentencia

núm. 1001, de fecha 15 de noviembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Se declara inadmisibile la presente demanda en acción (sic) de desconocimiento de estado intentada por ANA AURORA JIMÉNEZ, EMPERATRIZ JIMÉNEZ, GUILLERMO JIMÉNEZ Y JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ PAREDES, en contra de RAYSA DISNALDA GILBERT PAREDES, por falta de calidad de la parte demandante. SEGUNDO:* *Se condena a la parte demandante ANA AURORA JIMÉNEZ, EMPERATRIZ JIMÉNEZ, GUILLERMO JIMÉNEZ Y JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ PAREDES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. VICENTA A. JIMÉNEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

(F) que la parte entonces demandante, Ana Aurora Jiménez, Emperatriz Jiménez, Guillermo Jiménez y José Antonio Jiménez Núñez, interpusieron recurso de apelación, mediante acto núm. 120, de fecha 24 de enero de 2008, del ministerial José Antonio Abreu, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 102-08, de fecha 18 de septiembre de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido el presente recurso de apelación incoado por ANA AURORA JIMÉNEZ, EMPERATRIZ JIMÉNEZ, GUILLERMO JIMÉNEZ Y JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ NÚÑEZ, en contra de la sentencia No. 1001 de fecha 15 de noviembre del 2007, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en cuanto a la forma. SEGUNDO:* *Revoca la citada sentencia y declara admisible la demanda, por los motivos expuestos. TERCERO:* *La Corte avoca al conocimiento de la demanda en Desconocimiento de Estado incoada por los señores ANA AURORA JIMÉNEZ, EMPERATRIZ JIMÉNEZ, GUILLERMO JIMÉNEZ Y JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ NÚÑEZ en contra de RAYSA DISNALDA GILBERT PAREDES, y la rechaza por improcedente e infundada, manteniendo la declaración de nacimiento de FÉLIX HERIBERTO registrada con el No. 1631 libro 311 folio 31 del año 1971 de la Oficialía Civil de la Primera Circunscripción de San Francisco de Macorís, con todas sus consecuencias legales. CUARTO:* *Compensa las costas del procedimiento.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Ana Aurora Jiménez, Emperatriz Jiménez, Guillermo Jiménez y José Antonio Jiménez Núñez, recurrentes, Raysa Disnalda Gilbert, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el 22 de julio de 1971, Félix Melo Martínez compareció ante la Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Francisco de Macorís y declaró que el 12 de julio de 1971, nació Félix Heriberto, hijo del declarante y de Victoria Antonia Jiménez Núñez; b) el 7 de mayo de 1979, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia que admitió el divorcio entre Victoria Antonia Jiménez Núñez y Félix Melo Martínez, otorgando la guarda del entonces hijo menor Félix Heriberto a la madre; c) Félix Heriberto Melo Jiménez procreó con Raysa Disnalda Gilbert Paredes a la niña Disnalda Estercelli; d) Félix Heriberto Melo Jiménez falleció el 3 de mayo de 1994; e) Victoria Antonia Jiménez Núñez falleció el 29 de marzo de 2006; f) el 31 de octubre de 2006, Ana Aurora Jiménez, Emperatriz Jiménez, Guillermo Jiménez y José Antonio Jiménez Núñez, en calidad de hermanos de la fenecida Victoria Antonia Jiménez Núñez, accionaron en desconocimiento de estado contra Raysa Disnalda Gilbert Paredes, en su calidad de madre de la menor Disnalda Estercelli Melo Gilbert, cuyo fin lo era, esencialmente, declarar que el padre de dicha menor, Félix Heriberto Melo Jiménez no era hijo de su hermana; g) el tribunal de primer grado declaró inadmisibles por falta de calidad la acción en cuestión; h) los demandantes originales procedieron a interponer formal recurso de apelación, el cual fue acogido en parte por la corte *a qua*, revocó la sentencia apelada, declaró admisible la acción en desconocimiento de estado y al avocarse al conocimiento del fondo procedió a rechazarla, mediante el fallo ahora criticado en casación.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“() que la filiación de los hijos legítimos se prueba por las actas de nacimiento inscritas en el registro de estado civil; que, a falta de este título, basta la posesión constante del estado de hijo legítimo; que la posesión

de estado se justifica por el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación y parentesco entre un individuo y familia a la que pretende pertenecer. Los principales de estos hechos son: que el individuo haya usado siempre el apellido del que se supone su padre; que este le haya tratado como a hijo suministrándole en este concepto lo necesario para su educación, mantenimiento y colocación; que de público haya sido conocido constantemente como hijo y que haya tenido el mismo concepto de familia; que ninguno puede reclamar un estado contrario al que le dan su acta de nacimiento y la posesión conforme a aquel título. Por el contrario, nadie puede oponerse al estado del que tiene a su favor una posesión conforme con el acta de nacimiento; que en el presente caso, Félix Heriberto tenía un acta de nacimiento donde consta la declaración de su nacimiento, fue criado en el seno del hogar de los señores Félix Melo Martínez y Victoria Antonia Jiménez Núñez, tal como lo afirmaron un testigo y el padre declarante; además cuando se produjo el divorcio entre los señores Félix Melo Martínez y Victoria Antonia Jiménez Núñez ella solicitó la guarda de su hijo, el cual fue tratado como tal hasta su muerte; que, tal y como lo afirma la parte demandada hoy recurrida si se anulara la declaración de nacimiento de Félix Heriberto, su hija menor Disnalda Estercelli quedaría sin el apellido paterno y eso sería violatorio a sus derechos fundamentales como los consagrados a las personas, especialmente a aquellos que les corresponden, en su condición de una persona en desarrollo y a la preservación de llevar el apellido de sus progenitores de acuerdo a la convención de los derechos del niño, a cuyo tenor, el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos; que, la señora Victoria Antonia Jiménez Núñez libre y voluntariamente aceptó la declaración de nacimiento hecha por su esposo Félix Melo y tuvo la oportunidad de negarla e impugnarla y no lo hizo habiendo ratificado su maternidad cuando solicito la guarda en el proceso de divorcio; que, la parte demandante sostiene que Félix Heriberto no era hijo biológico de la señora Victoria Antonia Jiménez Núñez, pero para avalar esa afirmación depositó una declaración jurada de los señores Ramona Elías Imbert Fernando y Tomasina de Jesús Abreu, María Dolores Páez Santos, María Mercedes Veras y Tomás Enrique Rosario, donde declararon que conocieron a la señora Victoria Antonia Jiménez Núñez, que crió, se convirtió

en tutora de Félix Heriberto pero que no es su verdadera madre porque no procreó hijos; también una certificación del hospital San Vicente de Paul donde el Dr. Ángel Ambrosio Rosario, Director del hospital certifica que la señora Noemí Peralta residente en Pimentel dio a luz el día 12 de julio de 1971 un niño de nombre Félix Heriberto; que, esa declaración ni la certificación del Hospital son pruebas contundentes para desmentir la declaración de nacimiento hecha por el señor Félix Melo por ante la Oficialía del Estado Civil, porque la señora Noemí Peralta no está identificada ni tampoco se presentó a reclamar por ante la corte su maternidad; que, por todo lo expresado procede rechazar la demanda en desconocimiento de estado por improcedente e infundada y acoger las conclusiones de la parte demandada Raysa Disnalda Gilbert Paredes, madre de la menor Disnalda Estercelli Melo Gilbert “.

Considerando, que la parte recurrente, Ana Aurora Jiménez, Emperatriz Jiménez, Guillermo Jiménez y José Antonio Jiménez Núñez, impugnan la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos o motivación insuficiente, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación a la ley o al principio de legalidad, violación al principio de igualdad entre todos los ciudadanos del país, violación al principio dispositivo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho; desnaturalización del derecho, violación a los artículos 325 y 339 del Código Civil Dominicano, así como la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil.

Considerando, que en un primer aspecto de los medios primero y segundo, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* violó el principio dispositivo que rige la materia civil, lo cual se deduce del contenido de las conclusiones presentadas por la parte recurrida, en el sentido de que, de manera principal, se rechazara el recurso de apelación por resultar inadmisibles la acción en desconocimiento de estado y, subsidiariamente, en caso de acogerse, que se envíe el asunto por ante el tribunal de primer grado para conocer el fondo del asunto, a fin de tutelar su derecho de defensa y que no se le violente un grado de jurisdicción; que la sentencia no contiene motivos suficientes en relación a dichos puntos.

Considerando, que en relación a los vicios indicados, la parte recurrida alega, en su defensa, que la corte *a qua* falló sobre lo que le fue solicitado, ya que acogió el recurso interpuesto por el hoy recurrente y revocó la sentencia, declarando admisible la demanda y al avocarse al fondo la rechazó por improcedente e infundada.

Considerando, que en los aspectos que se examinan la parte recurrente alega la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al principio dispositivo que rige la materia civil, por cuanto, a su decir, la corte *a qua* en la forma en que falló desconoció las conclusiones vertidas por la parte recurrida, lo que pone de relieve que se encuentra impugnando cuestiones que no le hacen agravio y que concierne a otra parte en el proceso, específicamente, a la promotora de tales pretensiones, de ahí que, aun cuando se verifcare lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo; que, de todos modos, la revisión del fallo criticado arroja que la jurisdicción *a qua* en su sentencia se circunscribió a decidir respecto de lo peticionado por las partes en sus conclusiones; así se verifica que la hoy recurrente procuraba la revocación total de la sentencia de primer grado para que su acción inicial en desconocimiento de estado fuese acogida, mientras que la parte recurrida luego de solicitar la confirmación de la declaratoria de inadmisibilidad propuso, de manera subsidiaria, que rechazara la demanda por improcedente; decidiendo la corte acoger el recurso, revocar la sentencia de primer grado por poseer los demandantes iniciales calidad para demandar, pero rechazando al fondo las pretensiones por ser improcedentes; por consiguiente se desestiman los aspectos examinados.

Considerando, que en un segundo aspecto de su primer medio de casación, reunido para su examen con el tercer medio de casación por su afinidad, la parte recurrente invoca, que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes con relación a las declaraciones manifestadas en las medidas de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial celebrado, limitándose a ponderar única y exclusivamente la situación de posesión de estado de Félix Heriberto Melo Jiménez, lo cual nunca ha sido negado por los recurrentes; que la corte debió ponderar no solo el acta de nacimiento, sino las medidas por ella ordenada, sopesarlas y otorgarles el valor correspondiente, de las cuales se verifica que Félix Heriberto Melo Jiménez, padre de Disnalda Estercelli Melo Gilbert, fue dado a luz por una señora nombrada Noemí Peralta en el Hospital San

Vicente de Paúl y que este le fue entregado a su hermana Victoria Antonia Jiménez Núñez para que lo criara como si se tratara de su hijo, situación que fue corroborada con el testimonio del Dr. Nelson Veras de Jesús, Cirujano General en San Francisco de Macorís, y Ramón Antonio Medina; que el único informante presentado por la parte recurrida lo fue Félix Melo, de cuyas declaraciones se verifica que la declaración de Félix Heriberto se hizo con el consentimiento de Victoria Antonia Jiménez Núñez, pero con la advertencia expresa hecha por esta de que no había alumbrado a la criatura y, aunque se considerara su madre, biológicamente no lo era; que las pruebas no estaba encaminadas a contestar la posesión de estado que ostentaba Félix Heriberto mientras estuvo vivo, ya que ciertamente fue considerado como un miembro de la familia, sino a desmentir su condición de hijo de Victoria Antonia Jiménez Núñez, en virtud de que la declaración fue producto de un fraude y de una irregularidad.

Considerando, la parte recurrida se defiende de los referidos medio de casación, de la manera siguiente: a) en cuanto a la certificación del hospital es oportuno resaltar que este documento contiene una nota que indica que los datos que recoge fueron presentados por la parte interesada, ya que hasta el 1974 no existían registro de maternidad; b) en cuanto a las declaraciones de las partes y de los testigos, cuya falta de ponderación plantea la parte recurrente, la sentencia impugnada en sus considerandos las sopesa al indicar que tal como lo afirmaron un testigo y el declarante, Félix Heriberto fue criado por Félix Melo Martínez y Victoria Antonia Jiménez en el seno del hogar, además de que al producirse el divorcio entre estos la madre solicitó y obtuvo la guarda del menor, el cual fue tratado como tal hasta su muerte; c) habiendo tenido Félix Heriberto un acta de nacimiento que acredita que Félix Melo Martínez y Victoria Antonia Jiménez eran sus padres, era justa y correcta la valoración que sobre las declaraciones hizo la corte *a qua*; d) en cuanto a que el señor Félix Melo Martínez depuso en el informativo que la declaración del indicado señor fue hecha con el consentimiento de Victoria Antonia Jimenez pero con advertencia expresa de que no era madre biológica de aquel, la parte recurrente ha querido llevar que se aprecie el testimonio desde una perspectiva incorrecta, ya que es falso lo expresado, pues, en sus declaraciones, el deponente no afirma tal situación, como tampoco se sometió a la corte otro documento que avale lo que señalan; e) esta acción no persigue que se corrija una ilegalidad sino que tiene un interés pecuniario y personal de los hermanos de la finada Victoria Antonia Jiménez, cuya

finalidad es despojar a la hija de Félix Heriberto Melo Jiménez, la menor Disnalda Estercelli Melo Gilbert, de los bienes dejados por la finada.

Considerando, que en la especie, la acción interpuesta por los ahora recurrentes tenía por fin desconocer el estado que el acta expedida por el oficial del estado civil correspondiente acredita a favor de Félix Heriberto Melo Jiménez, fenecido, y quien fuera el padre de la menor Disnalda Estercelli Melo Gilbert, procreada con la ahora recurrida, Raysa Disnalda Gilbert, puesta en causa en su calidad de madre; que dicha acción se sustentaba en que la referida partida de nacimiento fue producto de un fraude o irregularidad realizada por el declarante, ya que biológicamente no era hijo de su hermana Victoria Antonia Jiménez, también finada.

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se verifica que en la instrucción del recurso de apelación que le apoderaba, la corte *a qua*, a solicitud de la parte ahora recurrente, ordenó la celebración de las medidas de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial, en las cuales depusieron Ana Aurora Jiménez, Raysa Disnalda Gilbert Paredes, partes; Nelson Veras de Jesús, Ramón Antonio Medina y Félix Melo Martínez, informantes, cuyas declaraciones figuran dentro de los documentos que componen el presente recurso de casación; que también fueron aportados a la alzada el acta de nacimiento expedida por el Oficial Civil de la Segunda Circunscripción de San Francisco de Macorís, registrada con el núm. 1631, en el libro 311, folio 31 de 1971, que da cuenta del nacimiento de Félix Heriberto en fecha 12 de julio de 1971, hijo de Félix Melo Martínez y Victoria Antonia Jiménez Núñez, la declaración jurada hecha por testigos que declararon que Victoria Antonia Jiménez Núñez crió a Félix Heriberto pero que no era su madre biológica, y la certificación del hospital San Vicente de Paul, donde el director de este centro señala que Félix Heriberto fue dado a luz por Noemí Peralta el 12 de julio de 1971, información esta que según expresa la suministró la parte interesada.

Considerando, que conforme jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁶²; que también ha sido juz-

62 Cas. Civ. núms. 1954, 14 de diciembre de 2018. Boletín inédito; 1618, 30 de agosto de 2017. Boletín inédito; 78, 13 de marzo de 2013. B.J. 1228; 59, 14 de marzo de 2012. B.J. 1216.

gado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión⁶³.

Considerando, que la corte *a qua* procedió al análisis y valoración de todos los elementos de pruebas que le fueron aportados, especialmente las piezas documentales y las afirmaciones obtenidas de las medidas de instrucción celebradas, lo que le permitió determinar que Félix Heriberto poseía un acta de nacimiento que le declara hijo de Félix Melo Martínez y Victoria Antonia Jiménez Núñez y que fue criado en el seno del hogar formado por dichos señores, sin que tal filiación fuera impugnada por la madre durante su existencia, pues, por contrario, en un proceso de divorcio reclamó y obtuvo la guarda de aquel cuando aún era menor de edad; que el hecho de que la corte *a qua* haya fundado su íntima convicción en base a la partida de nacimiento, dándole mayor crédito que a la certificación del hospital, no configura el vicio de desnaturalización que se le endilga o violación alguna a las reglas de la prueba, pues entra en la facultad soberana de los jueces del fondo cotejar los medios probatorios de una y otra parte para determinar cuál de ellos por su verosimilitud y certeza, le merecen mayor crédito, lo que en definitiva ocurrió en el presente caso.

Considerando, que en la especie no procede hablar de violación al artículo 325 del Código Civil, según el cual: “La prueba contraria se practicará por todos los medios, cuyo objeto sea acreditar que el reclamante no es hijo de la madre que él supone, o si se ha probado la maternidad, que no descende del marido de la madre”, toda vez que este regula lo relativo a la posibilidad de hacer prueba en contrario por parte de aquel que esté siendo demandado en justicia en ocasión a una acción en reclamación de estado, que no es lo acontecido en la especie, como tampoco se ha transgredido el contenido del artículo 339 de la misma normativa legal, que establece: “Todo reconocimiento por parte del padre o de la madre, como también cualquiera reclamación de parte del hijo, podrá ser impugnado por todos los que en ello tengan interés”, ya que la corte admitió

63 Cas. Civ. núms. 1517, 28 de septiembre de 2018. Boletín inédito; 40, 6 de marzo de 2013. B.J. 1228; 8, 6 de febrero de 2013. B.J. 1227.

a favor de los ahora recurrentes la calidad necesaria y suficiente para la interposición de la acción en impugnación que realizaron, en virtud de su condición de hermanos de quien figura en el acta de nacimiento como madre de Félix Heriberto Melo Jiménez, pero desestimó al fondo sus pretensiones por ser improcedentes conforme a lo constatado del acervo probatorio aportado.

Considerando, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional ha juzgado: “que, en consecuencia, resulta imperativo inferir que la declaración de hija nacida en su matrimonio realizada por el de-cujus a favor de la recurrida, debidamente asentada en los registros correspondientes por los oficiales del estado civil competentes, como ocurre en el presente caso, avalado por una posesión de estado no controvertida, constituye un documento cuyas enunciaciones tienen un carácter irrefragable, es decir, *juris et de jure*, y por consiguiente, no admite la prueba en contrario, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 322 del Código Civil que establece que: “Ninguno puede reclamar un estado contrario al que le dan su acta de nacimiento y la posesión conforme a aquel título. Por el contrario, nadie puede oponerse al estado del que tiene a su favor una posesión conforme con el acta de nacimiento”; derivándose de dicho documento, por ser obvia, la vinculación hereditaria y en consecuencia, su derecho a reclamar en esa calidad la sucesión de su padre; que otra fuera la solución si existiese una discrepancia o contradicción entre la prueba legal preconstituída como es el acta de nacimiento y la posesión de estado, que no es el caso⁶⁴”.

Considerando, que en ese mismo tenor, más recientemente, fue establecido por esta Corte de Casación que: “() la filiación no sólo se prueba por el hecho del nacimiento y la realización de la prueba de ADN, sino que la ley posibilita el establecimiento de la filiación a través de la posesión de estado, la cual para ser establecida al tenor de lo expuesto en el artículo 321 del Código Civil, requiere el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer, esto es acreditar: el nombre, la fama y el trato de hijo⁶⁵”.

64 Cas. Civ. núm. 7, 2 de mayo de 2012. B.J. 1218.

65 Cas. Civ. núm. 1440, 31 de agosto de 2018. Boletín inédito.

Considerando, que, en consecuencia, aun cuando no se trataba de una acción en posesión de estado, sino en desconocimiento de estado civil, nada impedía a la corte *a qua* tomar en cuenta para forjar su razonamiento decisorio el concurso de hechos que determinaban que Félix Heriberto Melo Jiménez durante toda su vida presentó la posesión constante de hijo legítimo de Victoria Antonia Jiménez Núñez, hermana de los hoy recurrentes, ya que con este elemento aunado al acta de nacimiento pudo comprobar, en uso de las facultades que le otorga la ley, el vínculo y el parentesco necesario para el establecimiento de la filiación, sin que se advierta desnaturalización alguna, por lo que procede desestimar los medios analizados.

Considerando, que por último, en el segundo aspecto del segundo medio de casación la recurrente plantea que la corte *a qua* en la sentencia impugnada violó los principios de legalidad e igualdad procesal al establecer, aun fuera del ámbito de aplicación de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que la menor de edad Disnalda Estercelli Melo Gilbert, sería afectada por la decisión, ya que, en caso de acogerse la acción en desconocimiento de estado, no se le privaría del apellido Melo derivado de su madre, sino que la calidad de parientes de los accionantes le sería suprimida por cuanto estos no la consideran como tal.

Considerando, que según se aprecia del estudio de la sentencia impugnada, la corte *a qua*, en adición a los motivos previamente analizados en los medios de casación que fueron desestimados, estableció en su decisión que resultaba improcedente la acción en desconocimiento de estado, porque de anularse la partida de nacimiento de Félix Heriberto Melo Jiménez, su hija menor Disnalda Estercelli Melo Gilbert, quedaría sin el apellido paterno y ello sería violatorio tanto a sus derechos fundamentales como a los que le reconoce la convención de los derechos del niño.

Considerando, que en virtud de los principio de protección integral y del interés superior del niño, el Estado y la sociedad deben proteger, prioritariamente y con preferencia, los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, aplicándolos en la toma de decisiones que involucren o pudieren afectar el conjunto de normas que han sido reconocidos a su favor, tal como lo es el derecho a poseer una identidad oficial que incluye nombre, apellido, fecha de nacimiento, sexo, nacionalidad y a su

vez conocer la identidad de sus progenitores⁶⁶, esto último que le permite preservar sus orígenes y la relación de parentesco que lo liga a sus padres biológicos, lo que conlleva la expedición de un acta de nacimiento, según consagra nuestra Constitución en su artículo 55, numeral 8⁶⁷, sin embargo, en la especie, tales prerrogativas no se encontraban amenazadas ante la eventualidad de que la acción en desconocimiento de estado de que se trata se acogiera, toda vez que lo que habría acontecido sería que el apellido Jiménez se suprimiría de la partida de nacimiento de su padre Felix Heriberto Melo Jiménez, lo que por efecto no conlleva la anulación ni del registro de Disnalda Estrecelli Melo Gilbert, ni de la declaratoria de paternidad que dicho señor y Raysa Disnalda Gilbert realizaron como sus progenitores, sino una modificación en cuanto al apellido materno que ostenta su padre; que, por tanto, ciertamente, en este aspecto, la corte *a qua* realizó una errónea interpretación de los hechos.

Considerando, que no obstante lo anterior, aunque la corte *a qua* desestimó las pretensiones del hoy recurrente, según se ha visto, apoyada en algunas motivaciones erróneas, ese hecho no es de magnitud a invalidar la sentencia ahora impugnada, en razón de que el dispositivo se ajusta a lo que procede en derecho y además la alzada aportó otras consideraciones que justifican plenamente lo por ella decidido, por lo que se trata de motivos superabundante que no ejercen influencia en el dispositivo del fallo impugnado y, en tanto, no son suficientes para obtener su casación.

Considerando, que en razón de todas las consideraciones expuestas precedentemente, esta Corte de Casación es del entendido que la sentencia impugnada contiene una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una cabal aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio analizado y con este rechazar el presente recurso de casación.

66 Artículo 55, numeral 7 de la Constitución de 2010: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos".

67 Todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las mismas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; 321, 322, 325 y 339 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Aurora Jiménez, Emperatriz Jiménez, Guillermo Jiménez y José Antonio Jiménez Núñez, contra la sentencia civil núm. 102-08, de fecha 18 de septiembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco Macorís.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Ana Aurora Jiménez, Emperatriz Jiménez, Guillermo Jiménez y José Antonio Jiménez Núñez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Nurys Yoselis Padilla González y Vicenta A. Jiménez Burgos, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafaela Altagracia Ramírez y Zenovia Ramírez.
Abogada:	Licda. Felicia Escorbort E.
Recurrida:	María Sánchez Cordero.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre del 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Rafaela Altagracia Ramírez y Zenovia Ramírez, dominicanas, mayores de edad, solteras, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Nos. 028-0004286-9 y 023-0034617-4, domiciliadas y residentes en la ciudad de Higüey, Provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 33/2011, dictada el 17 de febrero de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura copiada más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 4 de abril del 2011 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por la Licda. Felicia Escorbort E., abogada de la parte recurrente, las señoras Rafaela Alttagracia Ramírez y Zenovia Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 30 de noviembre del 2011, fue emitida la resolución núm. 3248-2011, mediante la cual esta Sala, luego de verificar que no existe constancia en el expediente de que la parte recurrida haya producido su constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación de dicho memorial, declara el defecto en contra de la parte recurrida.

(C) que mediante dictamen de fecha 31 de enero del 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación.

(D) que esta Sala, en fecha 26 de septiembre de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, con la ausencia de los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reclamación judicial de paternidad, incoada por las señoras Rafaela Alt. Ramírez y Zenovia Ramírez, contra la señora María Sánchez Cordero, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 472/10, de fecha 14 de octubre del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Alttagracia, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada por falta de comparecer. SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda intentada mediante acto No. 298-2010, de fecha dieciocho (18) de mayo del 2010 del ministerial Rubén Darío Acosta Rodríguez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, para conocer de una demanda en Reclamación Judicial de Paternidad, intentada por las señoras Rafaela Alt. Ramírez y Zenovia Ramírez, en contra de la señora María Sánchez Cordero, por haber sido intentada conforme al derecho. TERCERO: en cuanto al fondo, rechaza la referida demanda, por los motivos expuestos. CUARTO: Compensa las costas por tratarse de un asunto entre familia. QUINTO: Comisiona al ministerial Ramón Alejandro Santana Montas, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.”

(F) que la parte entonces demandante, las señoras Rafaela Altagracia Ramírez y Zenovia Ramírez, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 725-2010, de fecha 5 de noviembre del 2010, del ministerial Rubén Darío Acosta Rodríguez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 33-2011, de fecha 17 de febrero de 2011, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Ratificando el defecto por falta de comparecer en contra de la Sra. María Sánchez Cordero, no obstante emplazamiento en forma; SEGUNDO: Aprobando como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria de apelación, por haber sido tramitada en tiempo oportuno y conforme al derecho; TERCERO: Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 472/10, de fecha 14 de octubre del 2010, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, por los motivos y consideraciones dadas en los renglones anteriores y sin necesidad de ningún otro tipo de consideración; CUARTO: Comisionando al Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia para que proceda a la notificación de la presente decisión.”

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1. Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas las señoras Rafaela Altagracia Ramírez y Zenovia Ramírez, parte recurrente, contra la señora María Sánchez Cordero, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que el asunto que nos

ocupa tuvo su origen en una demanda en reclamación judicial de paternidad, incoada por las señoras Rafaela Alt. Ramírez y Zenovia Ramírez, contra la señora María Sánchez Cordero, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 472/10, antes descrita, la cual rechaza la demanda en cuestión por considerar el tribunal que la misma no fue bien encausada, al no haber sido puestos en causa los litisconsortes necesarios para el conocimiento de este tipo de acciones, a saber, el padre o en su defecto, los herederos del mismo; b) que no conforme con dicha decisión, la parte entonces demandante, las señoras Rafaela Altagracia Ramírez y Zenovia Ramírez, interpuso formal recurso de apelación contra dicha decisión, decidiendo la corte apoderada mediante la sentencia hoy impugnada, la cual ratifica en todas sus partes la decisión de primer grado.

2. Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “() que al examinar las ponderaciones y motivaciones dadas por el juez de Primera Instancia y encontrarlas acordes a los hechos y circunstancias de la causa y al no surgir en la presente instancia argumentaciones nuevas en contraposición a lo plasmado en la sentencia impugnada, la Corte asume como propias lo esbozado por dicha jurisdicción de primer grado, por las razones expuestas precedentemente, las cuales de manera comprimida se expresan de la manera siguiente: “ Que la parte in fine del artículo 6 de la Ley núm. 985 del 5 de septiembre del año 1945 establece que la acción debe ser intentada contra el padre o sus herederos, es decir, no pueden obviarse ninguno, toda vez que la ley no dice contra uno de los herederos, sino contra los herederos, generalizando, por lo que en el caso de la especie y visto tanto el acta de defunción señalada como el artículo antes citado, el tribunal ha podido comprobar que la acción no está debidamente intentada “

3. Considerando, que la parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Falta de motivación, errónea aplicación e interpretación de la ley, omisión de estatuir. **Segundo medio:** Violación a la constitución dominicana.

4. Considerando, que en el desarrollo de sus medios la recurrente alega, en síntesis, que la demanda en reconocimiento de paternidad no está sujeta a plazos y que la corte *a qua* aplicó una disposición legal que supedita el ejercicio de la acción a 5 años, lo cual no procede ya que esta

acción es imprescriptible; que incurrió en omisión de estatuir, ya que no se pronunció respecto a un alegato esbozado en el recurso de apelación respecto a que el numeral 7 del artículo 55 de la Constitución establece el derecho al apellido; y que no motivó la decisión, sino que se limitó a hacer suyos los criterios el juez de primer grado.

5. Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que, contrario a lo que alega la recurrente, la corte *a qua* no fundamentó su decisión en la inobservancia del plazo para intentar la acción, sino que la decisión descansa en el mandato de la ley sobre las personas contra las cuales la acción debe ser intentada, conforme a la parte *in fine* del artículo 6 de la Ley núm. 985 del 1945, el cual prescribe que la misma debe ser encausada contra el padre o sus herederos. Que al haber fallecido la persona de quien se reclamó la paternidad, la corte *a qua* comprobó que en la acción no fueron puestos en causa los herederos, pues fue dirigida exclusivamente contra la señora María Sánchez Cordero.

6. Considerando, que, en vista de que el rechazo de la demanda se fundamentó en que no fueron emplazadas las personas que debían ser encausadas, sin examinar las pretensiones que se perseguían con la demanda en reconocimiento de paternidad, la corte *a qua* no tenía la obligación de contestar argumentos relativos al derecho al apellido ni valorar las pruebas de la filiación paterna aducida.

7. Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil que, aunque los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo pueden hacer adoptando los motivos de la sentencia de primer grado, puesto que ninguna ley se lo prohíbe, por lo que la corte *a qua* al haber hecho suyas las motivaciones del juez de primera instancia, las cuales a su vez se encuentran debidamente transcritas en la decisión impugnada, cumplió adecuadamente con la obligación de motivación.

8. Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

9. Considerando, que procede rechazar la solicitud de condenación en costas hecha por la parte recurrente por tratarse de asuntos de familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las señoras Rafaela Altagracia Ramírez y Zenovia Ramírez, contra la sentencia civil núm. 33/2011, dictada el 17 de febrero de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Adolfo Gerónimo Pecchio Vincenti e Ignacio Luis Arcaya Vincenti.
Abogados:	Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo, Licdas. Carolina Noelia Manzano Rijo y Madelaine Díaz Jiménez.
Recurrido:	Los Altos Fase II, Sdad, Ltda.
Abogada:	Licda. Arianna Rivera.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176º de la Independencia y año 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfo Gerónimo Pecchio Vincenti e Ignacio Luis Arcaya Vincenti, ambos venezolanos, mayores de edad, solteros, portadores de los pasaportes venezolanos núms. 046011947 y 055177885, domiciliados y residentes en Caracas, Venezuela y domicilio accidental en la ciudad de La Romana, representados por el Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo, dominicano, mayores de edad, abogado

de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042088-5 y por las Lcdas. Carolina Noelia Manzano Rijo y Madelaine Díaz Jiménez, ambas dominicanas, mayores de edad, abogadas de los tribunales de la República, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 295-0000742-1 y 001-1894013-9, todos con estudio profesional abierto en la Avenida Rómulo Betancourt núm. 1420, edificio Plaza Catalina, suite núm. 207 del sector Bella Vista del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00204, dictada el 15 de mayo de 2017, por La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Rechazando en todas sus partes el recurso de apelación formado por los señores Adolfo Gerónimo Pecchio Vincenti e Ignacio Luis Arcaya Vincenti contra la Ordenanza núm. 0195-2016-SCIV-01775, de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos que se dicen en el dispositivo de la presente sentencia; SEGUNDO:* *Acogiendo el recurso de apelación incidental de la Sociedad Los Altos Fase II Sdad, Ltda, en consecuencia: A)* *Ordenando la modificación del ordinal Segundo de la sentencia núm. 0195-2016-SCIV-01775, de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis (20/12/2016), dictada por el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, ordenándose el levantamiento de todas las anotaciones o hipotecas judiciales inscritas sobre los inmuebles propiedad de Los Altos Fase II Sdad, Ltd., que haya sido inscritas en virtud de la sentencia administrativa 0195-2016-SADM-00519, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis (20/8/2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana; TERCERO:* *Condenando a los señores Adolfo Gerónimo Pecchio Vincenti e Ignacio Luis Arcaya Vincenti al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Arianna Marisol Rivera Pérez, quien ha hecho las afirmaciones correspondientes.*

Esta sala en fecha 13 de diciembre de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, miembros, asistidos del

secretario; con la presencia de los abogados de las partes recurrente y recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de motivación en hechos y derecho y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer medio:** Violación a los artículos 113 y 114 de la Ley 834.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que no ha sido debidamente emplazada, puesto que no existe emplazamiento en manos de persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza, colocando a la recurrida en un estado de indefensión; que si bien mediante el acto núm. 498/2017 de fecha 24 de mayo de 2017 del ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, supuestamente se emplazó a la recurrida, dicho acto es irregular, en vista de que no fue hecho en su domicilio social ni en manos de alguno de sus accionistas, situación que podrá comprobar esta jurisdicción de casación.

Considerando, que del estudio de los actos núms. 408/2017, 440/2017 y 498/2017; todos de fecha 24 de mayo de 2017, los dos primeros del ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II del municipio de La Romana y el último del ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esta Primera Sala ha podido comprobar que los alguaciles actuantes se trasladaron al domicilio del señor Gildack Francis Sánchez Morata, quien es el representante de la razón social recurrida; al estudio profesional de la abogada constituida y apoderada especial de dicha entidad ante la alzada, Licda. Arianna Rivera, ubicado en la calle El Conde esquina Espaillat, tercer nivel, edificio Jaar, suite 401 del Distrito Nacional, así como al domicilio social de la referida sociedad comercial, el cual se encuentra ubicado en la Avenida John F. Kennedy esquina Lope de Vega núm. 3 del Distrito Nacional, lugar que según declaró el alguacil, no está situado el domicilio social de la hoy

recurrida, por lo que procedió a realizar los traslados correspondientes al emplazamiento por domicilio desconocido, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 inciso, 7mo. del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que de lo anterior se advierte que la hoy recurrida no solo fue emplazada de manera regular en la dirección donde afirmó estaba su asiento social principal, sino también en el domicilio de su representante antes mencionado, así como en el estudio profesional de su abogada constituida ante la corte *a qua*, por lo que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, esta última no estuvo en estado de indefensión, lo cual además se verifica, sobre todo, porque a pesar de que dicha recurrida planteó el fin de inadmisión de que se trata en su memorial de defensa, también se defendió de los medios de casación invocados por su contraparte, cuya defensa se evidencia fue hecha en tiempo hábil; que por las razones antes expuestas, procede desestimar la inadmisibilidad examinada.

Considerando, que una vez dirimida la referida pretensión incidental, procede ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, quien en el desarrollo de su primer medio alega, en síntesis, lo siguiente: que la alzada incurrió en falta de motivos, toda vez que dicha jurisdicción se limitó en su decisión a reproducir los razonamientos del juez de primer grado, sin hacer un análisis de los hechos y documentos de la causa sometidos a su escrutinio y, en consecuencia, sin establecer el alcance que le otorgó a los indicados documentos; que la corte *a qua* incurrió en el referido vicio, en razón de que procedió a acoger el pedimento de la entonces apelante incidental, Los Altos Fase II, Sdad, Ltda, relativo a que se ordenara el levantamiento de las hipotecas judiciales provisionales inscritas por los recurrentes sobre 44 inmuebles propiedad de la actual recurrida, realizadas en virtud de la sentencia administrativa que los autorizó a trabar medidas conservatorias, sin tomar en consideración que esto no fue objeto de discusión y fallo en primer grado.

Considerando, que sobre estos aspectos la parte recurrida señala: a) que los jueces del fondo tomaron en cuenta todos los documentos probatorios aportados por las partes al momento de fallar y realizaron un análisis de los hechos de la causa; b) que contrario a lo alegado por los recurrentes, la recurrida si solicitó en primer grado que se levantara todas las inscripciones hipotecarias que pesaban sobre los inmuebles de

su propiedad, realizadas por dichos recurrentes, en virtud de la sentencia administrativa que fue revocada; c) que la decisión impugnada contiene una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que justifican su parte dispositiva, por lo que la alzada no incurrió en violación alguna al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que en los aspectos analizados la corte *a qua* señaló lo siguiente: “Piensa esta Corte, sin necesidad de adentrarse en otros pormenores del recurso de apelación principal propiciado por los recurrentes, que después que el juez de primera instancia de La Romana emitió su sentencia 0195-2016-SCIV-01622 por la que rechazaba al fondo las pretensiones de los recurrentes no era necesario mantener las medidas conservatorias dictada por la sentencia administrativa número 0195-2016-SADM-00519, relativa al expediente número 0195-2016-EADM-00495, pues no era posible bajo ningún escenario validar un crédito de existencia ciertamente dudosa; () muy especialmente por el criterio del primer elaborado en la sentencia ahora impugnada y que se recoge a continuación: que en fecha 07/12/2016, por medio del acto procesal marcado con el número 9/12/2016 (), los señores Adolfo Gerónimo Pecchio Vincenti e Ignacio Luis Arcaya Vincenti, persiguieron la inscripción definitiva de la referida hipoteca provisional, previa fusión con la demanda en resolución de contrato, pago del precio, levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios, puesto que esta última era la demanda del fondo del crédito; () que en fecha once (11) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictaminó la siguiente decisión 0195-2016-SCIV-01622, () cuya parte dispositiva expresa: Único: Rechaza la demanda en Resolución de contrato, del Vendedor, Devolución del Precio, levantamiento de Velo Corporativo y Reparación de Daños y Perjuicios ()”.

Considerando, que con relación a la alegada falta de motivos, del examen del fallo criticado se advierte que la corte *a qua* hizo suyos los fundamentos aportados por el juez de primer grado en la ordenanza apelada, de lo que resulta evidente que dicha alzada le dio a los elementos de prueba sometidos por las partes a su juicio, el mismo alcance que le otorgó el referido juzgador; que, en ese orden, cabe resaltar, que sobre la adopción de motivos esta Primera Sala ha juzgado que: “aunque los jueces de apelación están en el deber de motivar sus decisiones

en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo pueden hacer adoptando la sentencia impugnada, incluso implícitamente expresando que (), es de opinión que la susodicha sentencia fue dictada de acuerdo con las disposiciones establecidas por la ley en esa materia”, tal y como se evidencia ocurrió en la especie, por lo que este aspecto resulta infundado y debe ser desestimado.

Considerando, que asimismo, en cuanto al alegato de que la corte *a qua* procedió a acoger una pretensión no dirimida en primer grado, del estudio de la ordenanza de primer grado, la cual reposa en el presente expediente, se verifica que la entonces demandante, Los Altos Fase II, Sdad, Ltda, concluyó ante dicha jurisdicción, solicitando que fuera ordenado el levantamiento de las medidas conservatorias, trabadas en virtud del auto núm. 0195-2016-SADM-00519 de fecha 29 de agosto de 2016, dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de lo cual se advierte que el pedimento hecho por la referida parte ante la alzada, relativo a que se ordenara el levantamiento de las hipotecas judiciales provisionales que aún se encontraban inscritas en los inmuebles de su propiedad se trató de un asunto planteado, controvertido y juzgado por el juez de primer grado, por lo que esta jurisdicción de casación es de criterio de que nada impedía a la corte *a qua* acoger la pretensión que se analiza, como al efecto lo hizo, razón por la cual procede desestimar el alegato examinado por carecer de fundamento jurídico y con ello, el medio de casación objeto de ponderación.

Considerando, que en el segundo medio la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* vulneró el Art. 54 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no tomó en cuenta que en la demanda en resolución de contrato y cobro de pesos no se examinó el crédito ni el referido contrato, ya que dicha acción se rechazó porque el indicado acto fue depositado en fotocopia, por lo que en verdad no fue fallado nada con relación a dicho crédito; que la alzada al calificar como dudosa la acreencia de los recurrentes prejuzgó el fondo del recurso de apelación, interpuesto por ellos contra la sentencia de primer grado que rechazó la demanda en resolución de contrato; que la corte *a qua* no tomó en cuenta que la demanda en validez se encontraba pendiente de fallo, por lo que no podía ordenar el levantamiento de las medidas conservatorias en cuestión, puesto que esto es una atribución del juez de fondo y no del juez de los referimientos.

Considerando, que sobre estos aspectos la parte recurrida señala, en suma, que no hay motivos para mantener hipotecas provisionales sobre la base de un crédito rechazado ni tampoco sobre el fundamento de una segunda demanda en validez sin pretensiones propias, puesto que en dicha acción solo se pide que sea fusionada esta última con la primera demanda; que la recurrente no tomó en consideración que la hipoteca judicial provisional no se valida, sino que esta depende exclusivamente de la suerte de la demanda del fondo del crédito que se pretende perseguir, la cual ya había sido incoada y rechazada.

Considerando, que en los aspectos analizados la corte *a qua* señaló lo siguiente: “en cuanto se refiere al recurso de apelación incidental formado por la sociedad Los Altos Fase 2, Sdad, Ltda, se pide comprobar y declarar: Que conforme se evidencia en la demanda en validez de Hipoteca Judicial Provisional fueron afectados cuarenta y cuatro (44) inmuebles propiedad de la recurrente incidental Los Altos Fase II, Sdad, LTD, mientras que el auto que ordena el levantamiento solo hace referencia a dos (2) inmuebles; que respecto a este pedimento la Corte se remite a las consideraciones que sobre el fondo ha emitido reteniendo el petitorio de la recurrente incidental pues no es concebible que ningún inmueble de la recurrente incidental se encuentre afectado por un auto que ha sido levantado, amén de que también en la especie ha sido dictada sentencia al fondo que deja sin efecto las pretensiones de los señores Pecchio Vincenti y Arcaya Vincenti, por lo que ha lugar acoger las conclusiones de la apelante incidental en la forma que se dirá en el dispositivo”.

Considerando, que con respecto a la alegada violación al Art. 54 del Código de Procedimiento Civil, es oportuno señalar, que el juez de los referimientos en casos como el que nos ocupa, no actúa como un juzgador de apariencias, toda vez que debe ponderar si en el caso existen motivos serios y legítimos que justifiquen su intervención, al tenor de lo dispuesto por los Arts. 50, 55 y 56 del Código de Procedimiento Civil y si el caso sometido a su escrutinio está caracterizado por la urgencia de conformidad con lo establecido por el Art. 109 de la Ley núm. 834 de 1978.

Considerando, que en ese sentido, en la especie, las jurisdicciones de referimiento debían limitarse a comprobar si existían o no motivos serios y legítimos para ordenar el levantamiento de las medidas conservatorias en cuestión, adoptando la alzada como válida la comprobación del juez *a*

quo en el sentido de que la pretensión de la demandante original, hoy recurrida, estaba sustentada en motivos serios y legítimos, en razón de que el crédito en que se justificó el auto en virtud del cual la parte recurrente trabó las medidas conservatorias era de existencia dudosa, toda vez que dependía de que el tribunal de fondo acogiera la demanda en resolución de contrato, devolución del precio, levantamiento de velo corporativo y daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurrentes, la cual fue rechazada, resultando irrelevante para la alzada los motivos otorgados por el tribunal de fondo para rechazar la indicada acción.

Considerando, que además, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en el caso, la alzada no prejuzgó el fondo al afirmar que su crédito era de existencia dudosa, toda vez que dicha afirmación la hizo luego de haber comprobado que la demanda en la que estaba sustentado su crédito fue rechazada, lo cual a criterio de esta Sala resulta ser una deducción lógica de la comprobación indicada en el considerando anterior.

Considerando, que en este punto, es preciso aclarar, que esta Corte de Casación no analizará el aspecto relativo al valor probatorio de las piezas en fotocopias ponderadas por las jurisdicciones de fondo por considerar que es un asunto que se suscitó en el curso del conocimiento de la demanda en resolución de contrato y no propiamente durante el proceso en referimiento que es objeto de estudio.

Considerando, que, por otro lado, respecto a que la corte *a qua* no tomó en consideración que la demanda en validez de las hipotecas provisionales estaba pendiente de fallo, cabe resaltar, que la alzada no tenía que tomar esto en cuenta, en razón de que el Art. 54 del Código de Procedimiento Civil, no exige que se pronuncie mediante sentencia la validez de una hipoteca judicial provisional para que esta se convierta en definitiva, sino que la sentencia que condena al pago del crédito que sirve de fundamento a dicha inscripción provisional adquiera la autoridad de la cosa juzgada, ya que la conversión en definitiva de la referida hipoteca provisional se produce de pleno derecho⁶⁸.

Considerando, que el juez de los referimientos, en el caso objeto de estudio, podía ordenar el levantamiento de las medidas conservatorias, en razón de que no existía certidumbre sobre la existencia del crédito, en virtud del cual se expidió el auto que autorizó la inscripción de las

68 SCJ 1ra Sala núm.16, 25 de enero 2017, Boletín Inédito.

hipotecas judiciales provisionales en cuestión, lo que constituía un motivo serio y legítimo que justificada el levantamiento de las medidas conservatorias examinadas, conforme a las exigencias del Art. 50 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto esta Sala es de criterio que la corte *a qua* al estatuir en la forma en que lo hizo, actuó conforme al derecho sin vulnerar el indicado texto legal, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado.

Considerando, que en el tercer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada violó los Arts. 113 y 114 de la Ley núm. 834-78, al tomar como sustento para ratificar la ordenanza de primer grado que acogió la demanda original, la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda en resolución de contrato, devolución del precio, levantamiento de velo corporativo y daños y perjuicios, sin tomar en consideración que dicha decisión no se beneficiaba del carácter irrevocable de la cosa juzgada, por lo que su dispositivo podía ser revocado y cambiado por las jurisdicciones de alzada.

Considerando, que sobre este aspecto la parte recurrida señala, que contrario a lo invocado por los recurrentes, es sabido que las decisiones que se dictan en referimiento son provisionales, por lo tanto, una vez el tribunal correspondiente comprueba que las circunstancias que dieron lugar a que se dictara una medida determinada han cambiado, puede a solicitud de parte ordenar el levantamiento de la misma, conforme al criterio reiterado de esta jurisdicción de casación.

Considerando, que en el caso que nos ocupa, para el juez de primer grado como la alzada, poder ordenar el levantamiento de las hipotecas judiciales provisionales de que se tratan, les bastaba comprobar que las medidas conservatorias cuyo levantamiento se perseguía se ordenaron en virtud de un crédito que, en principio, fue considerado como inexistente por el juez apoderado del fondo del crédito, lo cual constituía un motivo serio y legítimo que justificaba la decisión adoptada por las referidas jurisdicciones y de conformidad con lo exigido por el Art. 50 del Código de Procedimiento Civil, tal y como se indicó en parte anterior de la presente decisión.

Considerando, que además si el juez de los referimientos tuviese que esperar hasta que la decisión sobre el fondo del crédito adquiriera el carácter irrevocable de la cosa juzgada, como aduce la parte recurrente, dicha situación desvirtuaría su naturaleza de procedimiento urgente, por

lo tanto la alzada, en el caso que nos ocupa, no tenía que tomar en cuenta que la decisión que resolvió de forma definitiva la demanda principal no había adquirido el carácter irrevocable de la cosa juzgada.

Considerando, que por los motivos precedentemente expuestos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es de criterio que la corte *a qua* al fallar como lo hizo, no vulneró los Arts. 113 y 114 de la Ley núm. 834-78, razón por la cual procede desestimar el medio analizado, y con ello rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y 110, 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y 54 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Adolfo Gerónimo Pecchio Vincenti e Ignacio Luis Arcaya Vincenti, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00204, de fecha 15 de mayo de 2017, dictada por La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mayra Miosotis Rodríguez R.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A.
Abogadas:	Licdas. Verónica Álvarez y Cristina J. Peña V.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Mayra Miosotis Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0007116-5, domiciliada y residente en la calle Juan de Esquivel núm. 60, sector El Tamarindo, ciudad de Higüey, contra la sentencia civil núm. 206-2009, de fecha 21 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo señala textualmente lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, ejercido por la señora MAYRA MIOSOTIS

RODRÍGUEZ, en contra de la Decisión No. 85/2009, dictada en fecha veinticinco (25) de febrero del año 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haberlo instrumentado en el tiempo legalmente consignado y bajo la modalidad procesal vigente; SEGUNDO: RECHAZANDO en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas por la impugnante, por improcedentes e infundadas y carentes de pruebas legales, y CONFIRMA íntegramente la recurrida decisión, por justa y reposar en la ley, rechazando la demanda inicial tal como lo hiciera el primer juez; TERCERO: CONDENANDO a la sucumbiente MAYRA MIOSOTYS RODRÍGUEZ, al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho de los abogados LILIAN ROSANNA ABREY BERIGUETTY y RADHAMÉS AGUILIRA MARTÍNEZ.

Esta sala en fecha 18 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, miembros, asistidos del secretario; a la audiencia no comparecieron los representantes de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la señora Miosotis Rodríguez R., parte recurrente, y la entidad Banco Popular Dominicano, S. A., parte recurrida; verificando esta Sala del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que el 6 de noviembre de 1998, las partes suscribieron un contrato de préstamo con garantía prendaria por la suma de RD\$269,400.00 en el que la señora Miosotis Rodríguez R. consintió una prenda sin desapoderamiento sobre el carro marca Ford, modelo Escort SE, año 1998, color rojo, registro núm. AB-GV31, a favor del Banco Popular Dominicano, S. A.; b) que el 25 de enero de 2008, la señora Miosotis Rodríguez demandó en referimiento el traslado o depósito inmediato del vehículo marca Ford Escort, motor núm. 313548, chasis núm. 1FAFP13POWW313548, año 1998, color rojo, registro y placa núm. AB-GV31, por ante cualquiera de las sucursales del Banco Popular Dominicano, S. A., preferiblemente la ubicada en Salvaleón de Higüey, ubicada en la calle Agustín Guerrero núm. 61, o en defecto, por ante la Presidencia

del Ayuntamiento Municipal de dicha ciudad, a fin de que quede la responsabilidad de la guarda en manos del referido banco; c) que dicha acción en referimiento fue rechazada por sentencia núm. 85/2009, del 25 de febrero del año 2009, la cual fue recurrida en apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 206-2009, del 21 de agosto de 2009, hoy atacada en casación, a través de la cual confirmó la misma en su totalidad.

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Primer medio:** Violación y desconocimiento del alcance de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. **Segundo medio:** Violación al artículo 4 del Código Civil Dominicano.

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega que entre las partes se suscribió un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento por el monto de RD\$269,400.00, en virtud del cual la recurrente consintió el establecimiento de una prenda sobre un vehículo de su propiedad en virtud de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, al cual se efectuaron pagos por un monto superior a RD\$150,000.00; que en base a dicho contrato, el Banco Popular Dominicano le notificó varias intimaciones a los fines de ejecutar la prenda otorgada y, no pudiendo continuar con el contrato de préstamo, la recurrente siempre estuvo en la disposición de hacer entrega de la cosa dada en prenda, pero el banco nunca operó la incautación, sino que procedió de demandar en cobro de pesos avalándose en el mismo pagaré puro y simple que acompaña al contrato de préstamo con prenda, con la intención de cobrar el mismo crédito por dos vías diferentes; que en esa virtud, la recurrente demandó en referimiento para que se ordenara provisionalmente el traslado del vehículo a una de las sucursales del banco acreedor, pretensiones que fueron rechazadas por las jurisdicciones de fondo; que la corte *a qua* vulneró los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, al desconocer que las actuaciones de su contraparte constituían una turbación manifiestamente ilícita que debe ser corregida, puesto que la Ley núm. 6186 obliga a la institución crediticia que opta por la modalidad del contrato de préstamo con garantía prendaria a ejercer las acciones previstas en dicha ley por ante el juzgado de paz y solo permite perseguir

el cobro por otras vías en caso de levantarse un acta de carencia; que la corte *a qua* violó el artículo 4 del Código Civil, al afirmar que la suma envuelta en el litigio sobrepasa la competencia del Juzgado de Paz, puesto que dicha afirmación implica que dicho tribunal no interpretó correctamente el artículo 198 de la Ley núm. 6186, que atribuye competencia a los juzgados de paz para los asuntos relativos a los contratos de prenda sin desapoderamiento, sin importar la cuantía a la que se eleven, lo cual constituye una excepción al artículo 1 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que los vicios que se aducen respecto de la sentencia recurrida son inexistentes, ya que la misma contiene motivos suficientes que explican la forma correcta y apegada a la ley en que el tribunal *a quo* decidió sobre el recurso de apelación que culminó con la sentencia hoy recurrida.

Considerando, que la corte *a qua* sustentó el fallo atacado en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“ Que del estudio pormenorizado al presente caso, hemos podido constatar una serie de hechos y circunstancias de la causa, que ponen de manifiesto algunas situaciones extrañas e inapropiadas por su naturaleza procesal, donde la recurrente pretende imponer condiciones a su acreedora sobre el préstamo suscrito entre estos, mediante el cual la primera ofertó a la segunda, un carro marca Ford, como caución del mismo, pero resulta que a la institución crediticia no le satisface esa garantía, sino que también ha perseguido el cobro de la acreencia por las vías legales puestas a su alcance, que nada tiene de censurable como denuncia la impetrante, ya que la persecución para asegurar el monto ofrecido debe y tiene que ser por la vía ordinaria, y no como aduce erróneamente esta, que debe ser ejercida por ante el Juzgado de Paz, del lugar donde se realizó la transacción, olvidando por supuesto, que la suma otorgada sobrepasa la competencia del mismo, y por eso ha lugar a rechazar esa frustratoria petición, por improcedente en la forma e inútil en el fondo. Que ciertamente tal y como lo expresa el juez *a quo*, para el caso ocurrente no hay urgencia, en virtud de que el vehículo en cuestión, fue ofrecido por ella en respaldo al préstamo suscrito e insatisfecho, y eso no es ni constituye una garantía, por el hecho de que le oferte al Banco Acreedor el cuidado del mismo, eso no significa en modo alguno,

que dicha obligación haya sido honrada, vale decir que la impugnante señora MAYRA MIOSOTIS RODRÍGUEZ, tiene un apreciación errada sobre los términos de la Ley 6186 del 12 de febrero del año 1963, ya que si bien estipula el procedimiento a seguir para casos como el de la especie, con eso no propicia barrera o impedimento alguno para que entre la cosa puesta en caución y el cobro a efectuar, hay que inclinarse forzosamente por esta última, sobre todo, cuando el propio Código Civil estipula que “el acreedor tiene el derecho de recibir en la misma forma en que otorgó el préstamo”; por lo que ese alegato procede ser desestimado por carecer fundamentos legales. Que prosiguiendo con dicho estudio y ponderación del presente caso, se impone el principio Constitucional de que “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda”; y en consecuencia, se podría estar desprendiendo el criterio libérrimo del acreedor-intimidado BANCO POPULAR DOMINICANO, C. por A., de que la garantía otorgada por la ahora recurrente MAYRA MIOSOTIS RODRÍGUEZ, al mismo, no le resulta suficiente ni interesante para recuperar el préstamo en cuestión, y bajo esos parámetros legales, procede un desistimiento por carecer de base legal”.

Considerando, que conforme al artículo 110 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, “El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita”, de cuyo contenido se desprende que para el éxito de sus pretensiones, el accionante en referimiento no solo debe establecer la existencia de una turbación manifiestamente ilícita o de un daño inminente, sino además la idoneidad de la medida conservatoria pretendida como objeto de su demanda, es decir, que su ejecución inmediata tenga por efecto el cese de la turbación o la prevención del daño invocado como causa justificativa.

Considerando, que de los motivos transcritos con anterioridad se desprende que la corte *a qua* rechazó las pretensiones de la parte recurrente al considerar que no había demostrado la urgencia que justificaba su pretensión de que se ordenara inmediatamente al banco demandado el traslado del vehículo dado en garantía a una de las sucursales a fin de que la guarda de dicho vehículo quedara bajo la responsabilidad del banco, liberando de ella a la recurrente, debido a que, según razonó la alzada “el hecho de que le oferte al banco acreedor el cuidado del mismo, eso no significa en modo alguno, que dicha obligación haya sido honrada” (sic),

lo cual pone de manifiesto que, contrario a lo alegado, dicho tribunal hizo una correcta aplicación del citado artículo 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, habida cuenta de que al tenor del referido texto legal, en una demanda como la de la especie, la demandante no solo estaba obligada a establecer el carácter manifiestamente ilícito de la demanda en cobro de pesos interpuesta por su contraparte, sino además que la medida pretendida, es decir, el traslado provisional del vehículo dado en garantía y la atribución transitoria de su guarda a su contraparte era idónea para detener el proceso iniciado mediante esa demanda, lo cual a juicio de dicho tribunal no quedó establecido puesto que ese traslado provisional no tenía por efecto la extinción de la deuda.

Considerando, que lo expuesto precedentemente también pone de manifiesto que las consideraciones de la alzada sobre el carácter manifiestamente ilícito de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el banco demandado y sobre la competencia del Juzgado de Paz para conocer de la ejecución del contrato de prenda sin desapoderamiento suscrito entre las partes, constituyen motivos superabundantes que no son determinantes de la decisión adoptada y no pueden dar lugar a la casación de la sentencia ahora impugnada, independientemente de que sean erróneos o no, sobre todo si se toma en cuenta que los referidos planteamientos se refieren a valoraciones que sobrepasan las atribuciones del juez de los referimientos, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados.

Considerando, que finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos, suficientes y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1131, 1146 y 1315 del Código Civil; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Miosotis Rodríguez R., contra la sentencia núm. 206-2009, de fecha 21 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora Miosotis Rodríguez R., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Licdas. Verónica Álvarez y Cristina J. Peña V., abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 52

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de octubre de 2010.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Diomedes Amílcar Ureña Vargas.
Recurrido:	B&G Combustibles, S. A.
Abogados:	Licdos. Rafael Hernández Vargas, Luis Emilio Vólquez Peña y Joaquín Armando de la Cruz Gil.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Diomedes Amílcar Ureña Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386589-3, domiciliado y residente en la calle Trinitaria núm. 25, Arroyo Manzano, de esta ciudad, contra la ordenanza núm. 179-2010, de fecha 29 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile por las razones expuestas el recurso de apelación interpuesto por el señor DIOMEDES ALMÍCAR (sic) UREÑA*

contra la ordenanza civil número 368, dictada en fecha 4 de febrero de 2010, por el juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones de juez de los referimientos; **SEGUNDO:** Condena al señor DIOMEDES ALMÍ-CAR (sic) UREÑA, al pago de las cotas del proceso, ordenando su distracción a favor de los DRES. RAFAEL HERNÁNDEZ VARGAS y JOAQUÍN ARMANDO DE LA CRUZ GIL, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 17 de enero de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de la parte recurrente y recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que el recurrente propone contra la ordenanza impugnada, el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de base legal, insuficiencia y contradicción de motivos.

Considerando, que en el desarrollo del indicado medio, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó los documentos ni las conclusiones que le fueron presentadas, ya que no advirtió para declarar inadmisibles el recurso de apelación que el exponente adquirió la propiedad de la estación de combustible 6 de Noviembre y se convirtió en causahabiente a título particular del demandado en primer grado y, por tanto, si tiene derecho a recurrir en apelación en su propio nombre, ya que se subroga en todas sus obligaciones, incluyendo en las que corresponden a la presente litis, pues, los demandantes originales dirigieron mal su demanda; que a su juicio, el razonamiento de la corte de que el exponente debió recurrir en tercería es correcto, pero también es cierto que, según su mejor criterio, podía recurrir en apelación, ya que sucedió en la propiedad al demandado original, por lo que al igual que aquel puede apelar el fallo.

Considerando, que respecto al indicado medio de casación, la parte recurrida, B&G Combustibles, S. A., se defiende invocando, en suma, que

la parte recurrente no demuestra que la ordenanza impugnada contenga violación a la ley, como tampoco prueba que la corte *a qua* haya incurrido en falta de base legal, insuficiencia y contradicción de motivos; que la decisión se ajusta a las prescripciones legales e incluso cumple con las disposiciones de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* procedió a declarar inadmisibile el recurso de apelación que le apoderaba señalando textualmente lo siguiente:

“[] que la parte intimada en conclusiones principales plantea la inadmisión del recurso de que se trata por falta de calidad del recurrente, fundamentando su medio de inadmisión en la afirmación de que se trata de un tercero, quien no ha formado parte, bajo ninguna modalidad de derechos y acciones, razón legal por la cual no se le notificó ni tenía el recurrido que notificársela al recurrente, sino a su único contrario en el conflicto, el Ing. Daniel R. Castillo[]; que el análisis de la sentencia impugnada evidencia que la demanda de que se trata fue intentada contra el señor Daniel R. Castillo, que en este sentido, el hoy recurrente alega que él es el continuador jurídico de la empresa Transporte Organizados, S. A., y del Ing. Danilo Castillo, a quien la Junta Municipal del Carril de Haina quien es continuador jurídico del Ayuntamiento Municipal de Haina para esa zona (sic) concedió los permisos al señor Diomedes Almicar (sic), quien es continuador jurídico registrado de las personas con la calidad para construir una estación de combustible y a quien se le violó su derecho de defensa en referimiento cuando se demandó a uno de los antiguos dueños de los permisos de la estación y no a él a pesar de que es fácilmente investigable este cambio de propietario ☐; que es de principio que para la interposición de cualquier recurso resulta ser un requisito esencial haber sido parte en la instancia en que se haya producido la decisión que se impugna; que si bien es verdad que todo aquel que se sienta lesionado por una sentencia puede intervenir en grado de apelación para atacar la misma cuando entienda que con ella se le ha lesionado un derecho legítimamente protegido, resulta ser no menos verdad que para que ello pueda ser posible es necesario que el tribunal de alzada este debidamente apoderado del recurso de apelación por una de las partes que estuvo presente o representada en primer grado y contra quien se haya dictado la decisión; que en la especie, y si bien es cierto como lo señala el recurrente que él puede tener un interés serio y legítimo en el caso

por ser, como afirma, el continuador jurídico de la empresa Transporte Organizados, S. A., y del Ing. Danilo Castillo, a quien la Junta Municipal del Carril de Haina —quien es continuador jurídico del Ayuntamiento Municipal de Haina para esa zona (sic) concedió los permisos, no menos verdad es que este tiene abierta la vía de la tercería para impugnar, por ante la Cámara a-aqua (sic) la ordenanza impugnada; que, por demás, y teniendo loas (sic) ordenanzas de referimiento un carácter provisional, que de conformidad con las disposiciones del artículo 104 de la Ley 834 de 1978, pueden ser modificadas o renovadas por el mismo juez que las dictó en referimiento, cuando, como en la especie, surgen nuevas circunstancias, nada se opone a que el actual recurrente, y en vista de lo anterior, cometa al tribunal a-quo en sus referidas atribuciones, sus pretensiones para que las mismas sean conocidas de forma contradictoria entre las partes, y el asunto recorra el doble grado de jurisdicción que se le reconoce a todos los ciudadanos de la República por la Constitución y formando parte del debido proceso de ley que consagra dicho texto en su artículo 69; que ha sido criterio constante de la Corte de Casación, el cual comparte plenamente esta Corte, que las formalidades establecidas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, y en este sentido resulta una condición sustancial para la interposición de un recurso de apelación, haber sido parte ante la jurisdicción de primer grado, lo que no sucede en la especie; que procede, por ende, acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte intimada”.

Considerando, que los hechos y circunstancias acontecidos en la especie ponen de relieve, que la demanda original en referimiento incoada por la entidad B& G Combustibles, S. A., hoy recurrida, se dirigió contra Daniel R. Castillo, sin que se advierta que en dicha instancia haya sido citado como parte o intervenido en alguna de las modalidades de ley, voluntaria o forzosa, el ahora recurrente, Diomedes Amílcar Ureña Vargas; que no fue sino hasta la sede de segundo grado cuando el hoy recurrente se incorpora al proceso de que se trata mediante la interposición de un recurso de apelación contra el fallo de primer grado, razón por la cual la corte *a qua*, a solicitud de la ahora recurrida, declaró inadmisibile el recurso de apelación por falta de calidad.

Considerando, que por principio general las vías de recurso solo pueden ser ejercidas por las personas que han sido partes o representadas en el proceso, a excepción de la tercería que pueden interponer los terceros

afectados por una sentencia; que en ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que “es inadmisibile el recurso de apelación intentado por una persona que no ha sido parte de la instancia en primer grado, independientemente de los motivos que sustenten el recurso”⁶⁹, de lo cual se infiere que para ser parte de la instancia de apelación no basta con tener interés en la reformación de una decisión.

Considerando, que por excepción al principio indicado, existen situaciones que dan derecho a terceros para recurrir en apelación contra un fallo en el que no han figurado personalmente en la instancia que lo originó, tal como los causahabientes que pueden suplantar ante la corte a su causante cuando este último tenga derecho a apelar; que entre los causahabientes a título particular se encuentra el adquirente, quien puede apelar una sentencia pronunciada contra su vendedor en relación al bien que le haya sido cedido; que no obstante, para que el adquirente posea calidad para apelar es necesario verificar el momento en el cual se realizó la venta del bien jurídico cedido; que en ese orden de ideas, conforme el propio alegato de la parte recurrente, adquirió la propiedad de la estación de combustible de que se trata previo a la interposición de la demanda original en referimiento en suspensión, de lo que se infiere que no se trató de un derecho que fue cedido en curso de instancia o con posterioridad a la sentencia, sino que la transferencia había operado con antelación, por lo que no se convierte en un causante del demandado original, sino la persona misma contra la cual debió dirigirse la demanda en referimiento, por lo que así las cosas el ahora recurrente ostentaba la condición de tercero y en tanto debió impugnar la ordenanza de primer grado por la vía de recurso que el legislador ha instaurado a favor de los terceros, esta es, la tercería.

Considerando, que en consecuencia, tal como estableció la corte *a qua*, en la especie no se conjugaban las condiciones necesarias para la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por Diomedes Amílcar Ureña, ya que no reunía la calidad de parte en el proceso que culminó con la sentencia apelada, como tampoco podía válidamente suplantar a aquella que si lo estuvo.

Considerando, que de los motivos previamente expuestos se evidencia que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede desestimarle y con este rechazar el presente recurso de casación.

69 SCJ 1ra. Sala, núm. 49, 14 de marzo de 2012. B.J. 1216.

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 141 y 474 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Diomedes Amílcar Ureña Vargas, contra la ordenanza núm. 179-2010, dictada en fecha 29 de octubre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Diomedes Amílcar Ureña Vargas, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Lcdos. Rafael Hernández Vargas, Luis Emilio Vólquez Peña y Joaquín Armando de la Cruz Gil, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 53

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2011.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Tropex Comercial S.R.L.
Abogadas:	Licdas. Claudia Vargar Vega, Michael H. Cruz González y Mariadela Almanzar.
Recurrido:	Thomas del Corazón de Jesús Melgen.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Tropex Comercial S.R.L., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-3004735-9 con domicilio y asiento social ubicado en la calle Polibio Díaz, núm. 8, Evaristo Morales, ciudad Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por la señora Milagros Vásquez Valerio, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1803835-5, domiciliada y residente en esta ciudad, legalmente representada por los abogados Claudia

Vargar Vega, Michael H. Cruz González y Mariadela Almanzar, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071079-7, 048-0045393-0 y 001-1765761-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Polibio Díaz, núm. 8, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0039606-7, domiciliado y residente en la calle Fernando Valerio, residencial Bohío II. Apartamento 4D, La Julia, de esta ciudad.

El presente recurso de casación está dirigido contra la ordenanza civil núm. 1127-2011, dictada el 23 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el señor THOMAS DEL CORAZÓN DE JESÚS MELGEN, mediante actuación procesal No. 231/2011, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Isidro Martínez, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Ordenanza No. 1019-11, relativa al expediente No. 504-11-0950, de fecha ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado del Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso, REVOCA la ordenanza apelada, y en consecuencia ORDENA la suspensión de los efectos del Acto No. 549, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Javier Francisco García Labourt, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de Mandamiento de Pago tendente a embargo inmobiliario, así como del referido título que le sirvió de base a dicho mandamiento, por los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Condena a la entidad Tropex Comercial, S.R.L., al pago de las costas a favor y provecho de los abogados Lic. Berman P. Ceballos Leyba y Dr. José Darío Marcelino Reyes, por los motivos indicados.

Esta sala en fecha 6 de agosto de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los

magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito; con la ausencia de los abogados de la parte recurrente y la comparecencia del Lcdo. Melfi Segura por sí y por José Darío Marcelino Reyes, abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y violación de la ley; **Segundo medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. Error en la apreciación de los hechos. Desnaturalización de la prueba aportada. **Tercer medio:** Violación a las reglas constitucionales.

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte *a qua* al dictar su decisión desnaturalizó los hechos de la causa y transgredió la ley, toda vez que para acoger el recurso de apelación y ordenar la suspensión del mandamiento de pago notificado por la entidad Tropex Comercial, S.R.L., estableció que el crédito estaba siendo seriamente cuestionado y además estaba afectado de certeza y liquidez, sin observar la alzada que el monto adeudado asciende a la cantidad de RD\$21,950,020.56, como consecuencia de la sumatoria de capital, intereses y demás accesorios, por lo tanto, el título ejecutorio (pagaré notarial núm. 18-Bis de fecha 8 de octubre de 1998), en virtud del cual se notificó el mandamiento de pago, reunía todas las condiciones previstas en el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que al ordenar la suspensión de la ejecución del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario realizado a requerimiento de la entidad Tropex Comercial, S.R.L., la corte *a qua* hizo una correcta ponderación e interpretación de los hechos y el derecho, conteniendo la sentencia recurrida una clara y correcta aplicación de las disposiciones legales que sustentan la misma.

Considerando, que sobre el particular, la corte *a qua* expuso lo siguiente: “() que de los eventos e intentos de ejecución del cobro que Tropex Comercial, S.R.L., realizara en el año 2011 sustentado en el mismo título auténtico por distintas sumas, afectan la certeza y liquidez del crédito, lo que da la idea que Tropex Comercial, S.R.L., está reclamando unos montos que deben ser previamente determinados, de no ser así el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, quien figura como deudor pudiera verse afectado por los excesos de un procedimiento de ejecución compulsiva sobre sus bienes, lo que pudiera traer como consecuencia la materialización de un peligro o daño inminente, que debe ser conjurado por el juez de los referimientos; () que la medida a ordenarse por esta Corte se hace teniendo en cuenta que el crédito está seriamente cuestionado por una demanda principal en Nulidad de Mandamiento de Pago tendente a embargo ejecutivo, que cursa en la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tanto se procederá a disponer la suspensión hasta tanto sea decidida la indicada contestación ()”.

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que para adoptar su decisión la corte *a qua* ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, de los cuales pudo comprobar la existencia de múltiples actos contentivos de mandamientos de pago a requerimiento de la entidad Tropex Comercial, S.R.L., en perjuicio del señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, todos por montos distintos y sustentados en el mismo título ejecutorio, el pagaré notarial núm. 18-Bis, de fecha 8 de octubre de 1998; que frente a esa situación, la corte *a qua* estimó que el monto reclamado debía ser previamente determinado a fin de evitar un posible daño por un procedimiento de ejecución compulsiva sobre los bienes del deudor, razón por la cual procedió correctamente a ordenar la suspensión de los efectos del mandamiento de pago contenido en el acto núm. 549 de fecha 18 de julio de 2011, hasta tanto se decidiera de manera definitiva la demanda principal en nulidad del indicado mandamiento de pago, esto en virtud de las atribuciones que la Ley 834 de 1978, confiere al juez de los referimientos.

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, al ordenar la suspensión del mandamiento de pago por los motivos antes expuestos, la corte *a qua* apreció correctamente los hechos y los

elementos de pruebas aportados al proceso, sin incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, el cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que en efecto, los jueces del fondo no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de que gozan en la valoración de la prueba, exponen en su decisión de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y por tanto debe ser desestimado.

Considerando, que en el segundo aspecto de los medios examinados la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó las disposiciones contenidas en el artículo 1315 del Código Civil, en virtud de que el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen no demostró mediante la documentación aportada haberse liberado de su obligación de pago.

Considerando, que sobre este aspecto, la parte recurrida en su memorial de defensa señala que la corte *a qua* no ha negado la existencia de un probable crédito que pudiera tener el recurrente en el patrimonio del señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, lo que ha hecho es suspender los efectos de un acto contentivo de mandamiento de pago, hasta tanto sean decididas las contestaciones de que ha sido objeto dicho mandamiento.

Considerando, que tal y como alega la parte recurrida, el examen de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* no estableció que el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, se había liberado de su obligación de pago, sino que las motivaciones de dicha corte están orientadas a cuestionar la certeza y liquidez del crédito pretendido, señalando que ante los intentos de ejecución que la hoy recurrente Tropex Comercial, S.R.L., estaba realizando desde el año 2011, sustentada por diferentes montos y en el mismo título, el crédito reclamado debía ser previamente determinado, con lo cual la alza de lejos de incurrir en violación al artículo 1315 del Código Civil, como erróneamente alega la parte recurrente, actuó apegada a las disposiciones del artículo 110 de la Ley 834 de 1978, que permite al juez de los referimientos prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, por lo tanto, procede desestimar el aspecto analizado por improcedente e infundado.

Considerando, que en el tercer aspecto de los medios examinados la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* violentó las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, toda vez que para adoptar su decisión no valoró los elementos probatorios depositados como sustento de sus pretensiones, violando así su sagrado derecho de defensa.

Considerando, que sobre este aspecto, la parte recurrida alega en su memorial de defensa, que el recurrente fue escuchado en un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, ante un juicio público y contradictorio, en igualdad de condiciones y con respeto a su derecho de defensa, por lo que la corte *a qua* no incurrió en violación del indicado texto constitucional.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio⁷⁰; que en el presente caso, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* realizó una relación completa de los documentos que le fueron sometidos y que valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

70 SCJ, 1ra Sala, núm. 2235, 30 de noviembre de 2017

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Tropex Comercial, S.R.L., contra la ordenanza núm. 1127-2011, dictada en fecha 23 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, entidad Tropex Comercial, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Berman P. Ceballos Leyba y el Dr. José Darío Marcelino Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.*
César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luminex, S. A.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Manuel Peña Rodríguez y Licda. Rosa E. Abreu.
Recurrida:	Materiales y Servicios Electromecánicos, C. por A.
Abogados:	Licdos. Alfredo Alberto Paulino Adames y César Bido.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad Luminex, S. A., entidad comercial con domicilio y asiento social en la ciudad de Bogotá, D.C., Colombia, representada por su presidente, señor Gian Paolo Rossetti, de nacionalidad italiana, mayor de edad, titular de la cédula de extranjería de Bogotá núm. 282-950, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., Colombia, contra la sentencia civil núm. 608,

dictada el 5 de octubre del año 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 16 de marzo de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Abreu y Manuel Peña Rodríguez, abogados de la parte recurrente, sociedad Luminex, S. A., presentada, a su vez, por su presidente, señor Gian Paolo Rossetti, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 16 de abril de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Alfredo Alberto Paulino Adames y César Bido, abogados de la parte recurrida, compañía Materiales y Servicios Electromecánicos, C. por A.

(C) que mediante dictamen de fecha 20 de octubre de 2010, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que procede inamisible el recurso de casación incoado por Luminex, S. A., contra la sentencia núm. 608, del 5 de octubre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.

(D) que esta sala, en fecha 16 de mayo de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la entidad Materiales y Servicios Electromecánicos, C. por A. (MASECA), representada por su presidente, señor Dagoberto Bidó Álvarez, contra la sociedad Luminex, S. A., la cual fue decidida mediante sentencia núm. 1366/2005, de fecha 16 de noviembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Materiales y Servicios Electromecánicos, C. por A. (MASECA), mediante diligencia procesal No. 3354-2004 (sic), de fecha 30 del mes de Noviembre del año 2004, nacida de la matriz del protocolo del ministerial Arcadio Rodríguez Medina, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de Luminex, S. A., acorde con el criterio Jurisprudencial, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de marzo de 2000, B. J. Pág. 71, la teoría del abuso de derecho y las razones expuestas; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, razón social Materiales y Servicios Electromecánicos, C. por A. (MASECA), al pago de las costas del procedimiento, ordenamiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, José Cruz Campillo, Luis Julio Jiménez, Brenda Recio Pérez y Rosa E. Díaz Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

(F) que la parte entonces demandante, la entidad Materiales y Servicios Electromecánicos, C. por A. (MASECA), representada por su presidente, señor Dagoberto Bidó Álvarez, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 5080/2005, de fecha 19 de diciembre de 2005, del ministerial Arcadio Rodríguez Medina, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 608, de fecha 5 de octubre de 2006, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la compañía Materiales y Servicios Electromecánicos, C. por A., (MASECA), mediante el acto núm. 5080/2005, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 1366/2005, relativa al expediente núm. 2004-0350-02769, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año 2005, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto al tenor de las disposiciones procesales que lo rigen; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de la especie, por los motivos indicados precedentemente, y en consecuencia, REVÓCA 1a sentencia apelada y consecuentemente: **a)** ACOGE, 1a demanda en Reparación de

Daños y Perjuicios, intentada por MATERIALES Y SERVICIOS ELECTRO-MECÁNICOS, C. POR A. (MASECA), mediante el acto No. 3354-2004, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial ARCADIO RODRIGUEZ MEDINA, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en perjuicio de la entidad LUMINEX, S. A.; **b)** CONDENA a la entidad LUMINEX, S.A., a pagarle a la compañía MATERIALES Y SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS, C. POR A. (MASECA), la suma de UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a título de reparación de daños y a título de reparación de daños y perjuicios; así como al pago de los intereses generados por dicha suma calculados a una tasa de un 15% anual; **c)** A partir de la fecha de la demanda original; **TERCERO:** CONDENA a la entidad LUMINEX, S. A., a1 pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en beneficio del DRES. Alfredo Alberto Paulino Adames y César Bidó, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la entidad Luminex S. A, representada por su presidente, señor Gian Paolo Rossetti, parte recurrente, y la compañía Materiales y Servicios Electromecánicos, C., por A., representada por su presidente, señor Dagoberto Bidó Álvarez, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 19 de julio de 2004, la entidad Luminex, S.A. interpuso por ante procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, Departamento de Propiedad Intelectual, una querrela contra la entidad Materiales y Servicios Electromecánicos, C. por A. (MASECA), por violación a la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial; b) que en virtud de la referida querrela, fue emitida por el procurador fiscal de la provincia de Santo Domingo, la constancia de fecha 5 de agosto de 2004, la cual da cuenta de que luego de haberse realizado el análisis pertinente a los artículos incautados en fecha 23 de julio de 2004, fue comprobado que los mismos no habían sido falsificados por la parte querrellada, compañía Materiales y Servicios Electromecánicos, C. por A.; c) que en fecha 30 de noviembre de 2004, la compañía Materiales y Servicios Electromecánicos, C. por A., interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios

en contra de la entidad Luminex, S. A., con el objetivo de obtener una indemnización por el perjuicio económico y moral que le ocasionó la querrela y la consecuente incautación de sus productos, demanda que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 1366/2005, de fecha 16 de noviembre de 2005, por no haberse retenido el abuso de derecho alegado; d) contra dicho fallo, la entidad Materiales y Servicios Electromecánicos, C. por A., interpuso un recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 608, de fecha 5 de octubre de 2006, que acoge el referido recurso y, en consecuencia, revoca la decisión apelada, acogiendo en cuanto al fondo la demanda original; fallo que es ahora objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que ponderando los alegatos de la parte recurrente, quien expone de manera sintetizada “que la falta cometida por la intimada queda establecida desde el mismo momento de la presentación de la querrela, en la que se formuló una acusación directa en contra de la intimada; y fue la misma LUMINEX, S. A., quien afirmó que investigó y comprobó que sus productos estaban siendo distribuidos y comercializados en República Dominicana”. En ese sentido esta sala es de criterio que, tal y como señala el recurrente, la compañía Materiales y Servicios Electromecánicos C. x A., (MASECA), la parte recurrida (entidad LUMINEX, S.A.), interpuso una querrela en perjuicio de esta, afirmando que investigó y comprobó que sus productos estaban siendo comercializados en el país, por Materiales y Servicios Electromecánicos C. X A., (MASECA), que a tales fines y sin investigación previa apoderó al organismo encargado, para darle curso a una querrela conforme a la instancia depositada en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), ante el Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, quien procedió a dar orden de incautación de los efectos señalados llevándose a cabo en fecha veintitrés (23) del mes de julio del dos mil cuatro (2004); Que luego de esto, finalmente según el informe del perito actuante, se determinó que no había falsificación, procediendo el departamento correspondiente a devolver los artículos incautados conforme a la comunicación de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), emitida por el Departamento de Propiedad Intelectual, de

la Procuraduría General de la República; que todo esto es demostrativo que la hoy recurrida otrora demanda, LUMINEX, S. A., actuó con ligereza e imprudencia, lo que constituye una falta que es el hecho generador causante de los daños materiales como también morales; aspectos retenidos por el hecho de afectar el buen nombre comercial de la recurrente, tal como se advierte de las comunicaciones dirigidas por dos (2) de sus suplidores en fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), emitida por la entidad LUZANEL INTERNACIONAL, C. por A. y la de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), realizada por la empresa TRIDENTER DEVELOPMENT CO., INC.; Que esta Sala de la Corte, contrario a lo valorado por el juez de primer grado, entiende que el demandante ahora recurrente, ha probado de cara al proceso los hechos que permiten acoger su demanda”.

Considerando, que la parte recurrente, la compañía Luminex, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio**: Errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y medios de prueba y fundamento de la decisión sobre documentos carentes de base; **Segundo medio**: Contradicción de motivos. Violación a la Ley núm. 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil y en desnaturalización de los hechos de la causa, ya que las personales morales no son susceptibles de cometer faltas, pues no actúan por sí mismas, sino a través de sus representantes, por lo que no es posible que tengan comportamientos ilegales que comprometan su responsabilidad civil, por tanto, no pueden ser acusadas de violar el artículo 1382 del Código Civil y, consecuentemente, no pueden ser condenadas en daños y perjuicios; que una persona no compromete su responsabilidad civil cuando el daño es causado por el ejercicio normal de un derecho, como ocurrió en la especie, en que la recurrente haciendo uso de su derecho, solicitó al procurador fiscal de la provincia Santo Domingo que fueran incautados los productos que encontraren violatorios de sus marcas de fábrica y, por tanto, de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en suma, que la corte *a qua* hizo una correcta relación entre los hechos y el derecho al retener la existencia de la falta cometida por la hoy recurrente, el perjuicio ocasionado a la hoy recurrida, y la relación de causa y efecto entre la falta y perjuicio, tal como lo establece el artículo 1382 del Código Civil.

Considerando, que en lo que respecta al alegato de la parte recurrente de que las personas morales no son susceptibles de cometer faltas, debido a que no actúan por sí mismas, sino a través de sus representantes, es menester señalar que las personas morales formalmente constituidas se encuentran dotadas de existencia jurídica y de patrimonio propio, constituyéndose en sujeto de derechos y obligaciones de manera individual; que al respecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la personalidad jurídica de las personas morales está concentrada en su respectiva razón social, independientemente de sus socios, funcionarios o accionistas⁷¹; que así las cosas, al actuar para la consecución de sus fines, tales personas jurídicas pueden chocar con intereses distintos al propio, pudiendo originarse en el ámbito civil la imputación, al ente moral, de responsabilidad contractual o de responsabilidad extracontractual, según sea el caso.

Considerando, que conforme a lo anterior, al ser las personas jurídicas sujeto de derechos y obligaciones, resulta incuestionable su capacidad de goce, ya que se trata de un atributo de la persona misma, y su capacidad de ejercicio, al tratarse de una construcción jurídica que se materializa a través de las personas físicas que la representan, sin embargo, estas solo actúan como portavoces de dichas personas jurídicas; que asimismo, se debe indicar que la responsabilidad extracontractual de las personas morales, que es la que nos ocupa en la especie, proviene del riesgo que implica llevar a cabo sus operaciones, en tal sentido, el ejercicio de sus actividades incluye el riesgo de causar daño a otras personas, sean morales o naturales, lo que evidentemente las hace pasibles de imputación de responsabilidad extracontractual directa por los actos de sus administradores, cuando estos actúen en función de sus órganos y no a título personal, de acuerdo a las facultades que les fueron concedidas.

71 SCJ, 1ra. Sala núm. 798, 30 de mayo de 2018, B.J. inédito

Considerando, que haciendo un ejercicio lógico de lo antes expuesto, ha lugar a establecer que la ley otorga a la persona moral una capacidad para contraer obligaciones a través de sus órganos, fungiendo estos solo como voceros y ejecutores de la voluntad social, por lo que esta capacidad de la cual está dotada la persona jurídica no solo comprende relaciones lícitas, sino que incurre en falta al causar daños a otros, y esta responsabilidad civil no recae sobre la persona natural, sino sobre el ente colectivo, pues por mandato de la ley, los actos de sus agentes o representantes producen efectos sobre el patrimonio social y comprometen al ente ficticio; de ahí que las personas morales, contrario a lo alegado por la parte recurrente, pueden incurrir en falta, comprometer su responsabilidad y ser pasibles de ser condenadas en reparación de daños y perjuicios en función de sus actuaciones, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente de que no comprometió su responsabilidad civil por cuanto actuó en el ejercicio normal de un derecho, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia: “que bien es cierto que el ejercicio de un derecho no puede comprometer la responsabilidad civil del titular de ese derecho, también se ha juzgado que dicha regla encuentra su excepción cuando se establezca que se ha hecho un uso abusivo del mismo, por ejercerse con malicia, ligereza censurable o con un propósito contrario al espíritu del derecho ejercido”⁷²; que en la especie, el examen de la sentencia impugnada revela que la entidad Luminex, S. A. presentó una querrela contra la entidad Materiales y Servicios Electromecánicos, C. por A., por violación a la Ley núm. 20-00, afirmando que debían ser incautados los productos que fueren encontrados como violatorios de sus marcas, apoderando a tales fines y sin investigación previa al Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, que ordenó la incautación de los efectos de la parte querrelada, causándole daños materiales y morales a la referida sociedad comercial; que dicha actuación condujo a la alzada en el ejercicio de su soberana apreciación de los hechos de la causa, a determinar que la hoy recurrente actuó con ligereza e imprudencia y que por tanto, había incurrido en una falta capaz de comprometer su responsabilidad civil.

Considerando, que en efecto, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la condenación en daños y perjuicios impuesta por la alzada

72 SCJ, 1ra. Sala núm.1195, 27 de julio de 2018, B.J. inédito

se encuentra sustentada en la comprobación de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; que efectivamente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la corte *a qua*, luego de analizar las pruebas aportadas, pudo retener la falta cometida por la parte hoy recurrente, Luminex, S. A., consistente en el hecho de haber interpuesto una querrela por ante la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, sin ningún tipo de prueba ni fundamento; asimismo, la alzada comprobó el perjuicio que produjo dicha acción a la parte hoy recurrida, consistente en la incautación de sus productos y en la afectación las relaciones comerciales entre la entidad hoy recurrida y los suplidores que tuvieron conocimiento del proceso, incidiendo de manera directa en la concesión de créditos y suministro de mercancías.

Considerando, que en virtud de lo antes analizado, constatamos que la jurisdicción *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo no incurrió en los vicios de errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil, desnaturalización de los hechos ni los documentos de la causa, como erróneamente alega la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio que se analiza por infundado y carente de asidero jurídico.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una evidente contradicción de motivos y violación a la Ley núm. 183-02, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, al condenar a la sociedad Luminex, S. A., al pago de los intereses generados en base a una tasa de un 15% anual a partir de la fecha de la demanda original sobre el monto de RD\$1,000,00.00, otorgados a título de reparación de daños y perjuicios, esto luego de haber afirmado la inexistencia de una ley que fije un interés legal, puesto que el artículo 91 de la Orden Ejecutiva que lo consagraba, fue derogado por la indicada Ley núm. 183-02.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una correcta relación de los motivos que indujeron a emitir la decisión, pues rechazó la pretensión de la entonces recurrente, al negarle no condenar a la recurrida al pago de los intereses legales y, por el contrario, aplicando correctamente la Ley núm. 183-02, condenó a la hoy recurrente al pago de los intereses generados, a una tasa de un 15% anual, a partir de la fecha de la demanda original.

Considerando, que del examen de la decisión atacada se verifica que la alzada rechazó el pedimento de condenación al pago de intereses legales, basada en que la demanda había sido interpuesta en fecha 30 de noviembre de 2004, luego de que la Ley núm. 183-02, sustituyera la Ley núm. 312, del 01 de julio de 1999, que establecía el interés legal, señalando que ante la ausencia de una norma que establezca esos intereses, lo que procede es que los tribunales fijen un interés judicial que se corresponda con el valor del dinero en el mercado al momento en que se estatuya.

Considerando, que al respecto ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: “que no es razonable concluir que la derogación de una norma que se limitaba a fijar la tasa de interés legal y tipificaba el delito de usura, implica la abrogación extensiva a la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas y que el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto, razón por la cual mediante sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, esta jurisdicción reconoció a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, criterio jurisprudencial que se sustenta en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo”⁷³; que en la especie, se trata de responsabilidad extracontractual, a causa de ejercer de un derecho con ligereza censurable, en tal sentido, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho al fijar los intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa

aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1382 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Luminex, S. A., representada por su presidente, señor Gian Paolo Rossetti, contra la sentencia civil núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de octubre de 2006, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente, Luminex, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Alfredo Alberto Paulino Adames y César Bidó, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rufino Heriberto Santana Gervacio y Genny Sojey Santana Gervacio.
Recurridos:	Margarita Amelia Santana Espiritusanto y compartes.
Abogados:	Licdos. Pascual Emilio Martínez Rondón, Sandy Pérez Nieves, Julio Cesar Castillo Berroa y Licda. Inés Leticia Cordero Santana.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto Rufino Heriberto Santana Gervacio y Genny Sojey Santana Gervacio, dominicanos, mayores de edad, solteros, titulares de la cédulas de identidad y electoral números 028-0005159-7 y 028-0054134-0, domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSE-00441, dictada el 20 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Rechazando por los motivos expuestos el recurso de apelación preparado contra la Sentencia núm. 186-2017-SORD-00104, de fecha 06 de julio de 2017, dictada por la Jueza de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia; en consecuencias se confirma en todas sus partes la decisión recurrida. SEGUNDO:* *Condenando a los señores Rufino Heriberto Santana Gervacio y Genny Sojei Santana Gervacio, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Leticia Cordero Santana, Pascual Emilio Martínez Rondón, Sandy Pérez Nieves y Julio César Castillo Berroa, quienes han hecho la afirmación correspondiente.*

Esta sala en fecha 17 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario; en ausencia del abogado de la parte recurrente y en presencia del abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Rufino Heriberto Santana Gervacio y Genny Sojei Santana Gervacio, recurrentes; y Margarita Amelia Santana Espiritusanto, Ángela Altagracia Santana Espiritusanto, Inés Delfina Santana Espiritusanto, Ana Heriberta Santana Espiritusanto y Rufino Santana Espiritusanto, recurridos; litigio que se originó en ocasión a una demanda en levantamiento de oposición la que fue acogida por el presidente del tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 186-2017-SORD-00104, dictada en fecha 6 de julio del 2017, apelada por los recurrentes y confirmada por la alzada mediante fallo núm. 335-2017-SS-00441 de fecha 20 de octubre de 2017.

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; omisión de estatuir; contradicción de motivos; motivos vagos e imprecisos; **Segundo medio:**

Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer medio:** Falta de base legal; **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Sexto medio:** Violación a la ley.

Considerando, que en el desarrollo de sus seis medios de casación, reunidos por estar relacionados, alegan los recurrentes, en síntesis, que los instanciados son continuadores jurídicos de Rufino Santana Rodríguez, quien dejó como legado sucesorales varios bienes muebles e inmuebles, los cuales se encuentran con excepción de los recurrentes, en posesión de los demás sucesores, quienes además se han distribuidos más de doscientos millones de pesos, que se encuentran en distintas entidades bancarias, sin que a la fecha se haya procedido a la partición y liquidación de bienes, que por ese motivo trabaron oposición en distintas cuentas bancarias en contra de los recurridos, con la finalidad de salvaguardar sus intereses sucesorales y la reivindicación de aquellos que salieron del patrimonio de su finado padre; que los recurridos demandaron en referimiento en levantamiento de la oposición, cuya demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, dictando una ordenanza que no dio el verdadero sentido y alcance a los argumentos que constituyen sus pretensiones, la que fue confirmada por la corte, violando el principio de la legalidad probatoria ya que no valoró ninguno de los medios de pruebas preconstituídas, como tampoco valoró las pruebas directas y específicas que fueron aportadas por la parte recurrente en aval y apoyo de su recurso violando su derecho de defensa; desnaturalizando los documentos y hechos de la causa, dando un valor, sentido y alcance que no tienen, haciendo una errada interpretación del régimen probatorio y contradicción en sus motivaciones; que la corte no se refirió a la declaración jurada de varios de los sucesores, los cuales atestiguan haberse distribuido el dinero que le corresponden a los hoy recurrentes, dando motivos vagos e imprecisos y hasta contradictorios, sin explicar en modo alguno las razones que la indujeron a tomar su decisión.

Considerando, que la parte recurrida señala en ese sentido, que los recurrentes, no han establecido mediante ningún medio de prueba que los recurridos han adquirido fondos y otros objetos, capitales propiedad de la sucesión del finado Rufino Santana Rodríguez, que tampoco han probado vínculo existente entre los bienes pertenecientes a la sucesión del señor Rufino Santana Rodríguez y los valores que se encuentran depositados

en cuentas bancarias que son de la propiedad de los recurridos, quienes son comerciantes y la indicada oposición están ocasionado un inminente daños, toda vez que tiene bajo su cargo una amplia nómina de personas.

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que se trató en la especie de una demanda en levantamiento de oposición, trabado en entidades bancarias contra los bienes de los recurridos, realizado en virtud de un acto notarial, contentivo según los recurrentes en afirmaciones de algunos de los herederos en los que declaraban haberse distribuido dineros de la sucesión de su finado padre, oposición que fue levantada mediante decisión del tribunal de primer grado, fallo que fue confirmado por la corte *a qua* adoptando los motivos del tribunal de primer grado y produciendo sus propios motivos.

Considerando, que los recurrentes se limitan a señalar en el primer aspecto de los medios que se examina, que la corte *a qua* no ponderó las pruebas pre-constituida, directas y específicas depositadas ante esa jurisdicción, sin embargo no establece cuáles pruebas sometió al escrutinio de la alzada las que manifiesta no fueron examinadas, resultando imposible valorar este aspecto invocado, por lo que procede su rechazo.

Considerando, que en el segundo aspecto de los medios que se examinan, arguyen los recurrentes, que la corte *a qua* no ponderó la existencia de la partición de la sucesión que se encontraba apoderada el tribunal de primer grado y la declaración jurada de varios sucesores que atestiguan haberse distribuidos el dinero que le corresponden a los hoy recurrentes, incurriendo además en su desnaturalización; que del análisis del fallo impugnado no se retiene que los recurrentes plantearan estos alegatos como sustento de su recurso, ni depositaron ante esta sala prueba de que pusieron a la alzada en condiciones de valorarlos, ni tampoco depositan los documentos que dicen fueron desnaturalizados por la alzada, a los fines de comprobar tal desnaturalización, lo cual ha sido juzgado que el agravio de desnaturalización será declarado inadmisibles, si no se acompaña de la producción de la pieza argüida de desnaturalización, como ocurrió en la especie, razón por la cual declara este aspecto del medio que se examina inadmisibles.

Considerando, que, los recurrentes sostiene además que la corte *a qua* sustentó su sentencia en motivos vagos e imprecisos y hasta contradictorios, sin explicar en modo alguno las razones que la indujeron a tomar su decisión, incurriendo en falta de motivos y base legal.

Considerando, que previo a la valoración de los aspectos invocados, es necesario precisar cuáles elementos deben conformarse en una decisión para concluir que un fallo adolece de una falta de base legal de magnitud a justificar la censura casacional.

Considerando, que al respecto, esta Suprema Corte de Justicia, ha sentado el criterio, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

Considerando, que establecido lo anterior, procede a verificar si la decisión impugnada manifiesta el déficit motivacional alegado, que al respecto se comprueba, que del análisis del fallo impugnado pone de manifiesto, la misma intervino a raíz de una demanda en referimiento en levantamiento de oposición, la que fue admitida en primer grado y confirmada por la alzada; que para fallar como lo hizo, expresó la alzada, en buen término, que en el recurso de apelación el apelante lo fundamentó en que: *el tribunal a quo desnaturalizó los fines fácticos y legales, así como los móviles que legitiman la oposición; que confundió lo que es el embargo retentivo con una oposición; que los motivos esgrimidos; son parcos y huecos; que se ha puesto en juego la seguridad jurídica por la vaguedad de la sentencia emitida; que las oposiciones difieren de los embargos retentivos pues se trata en la especie de bienes y derechos presumiblemente en contestación y que como medida de carácter precautorio el legislador ha permitido su ejecución.*

Considerando, que luego, procedió la alzada a examinar la sentencia cuya revocación se pretendía sosteniendo al respecto: *La jueza de primera instancia para fallar en la forma que lo hizo dio explicaciones serias, irrefutables y contundentes que esta instancia acoge y hace suyas sin necesidad de reproducirlas por lo que a ellas nos remitimos; que ha sido tradición de esta Corte por decisiones pacíficas y repetidas, tal como*

consta en nuestra sentencia contenida en el expediente NCI núm. 335-2017-ECON-00275, de julio del 2017 que: () apoyándose en los criterios Jurisprudenciales de que el tercer embargado no es juez de las causas del embargo y por tanto no puede desapoderarse válidamente de los valores que detente por cuenta del embargado hasta que no medie una decisión jurisdiccional o desistimiento del embargante, ha sido practica recurrente ejercer oposiciones sin atender a los criterios pautados por los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil en el Título De las Oposiciones o Embargos Retentivos; que tal es el caso ocurrente donde no parece haber justificación para provocar la indisponibilidad de los bienes de los embargados en base a las expectativas de unos supuestos derechos sucesorales que no están sostenidos sobre la base de una vocación hereditaria que fuere firme y concluyente de esos derechos.

Considerando, que sostuvo además la corte a qua en sus motivaciones, que: *Es verdad que en la especie no se trata de un embargo retentivo sino de una oposición pura y simple que como no está inscrita en la ley, tal como la oposición que puede hacer uno de los esposos en los tramites de una demanda de divorcio, la juez de primera instancia al amparo de la mejor jurisprudencia pudo ordenar, como lo hizo, el levantamiento; que a esos propósitos traeremos a cuento el siguiente criterio jurisprudencial: "Considerando, que sobre los embargos retentivos u oposiciones a que hace referencia la sentencia recurrida como causa de que el proyecto de transacción no se materializara, se hace necesario señalar, primero, que el artículo 1242 del Código Civil, transcrito arriba, si bien habla del embargo retentivo y de la oposición como institución jurídicas distintas, no son tales, ya que al primero se le denomina igualmente oposición; y segundo, que para despejar toda duda sobre este punto, ha sido juzgado en el país de origen de nuestro Código Civil, que el artículo 1242 no es aplicable a la simple oposición de un acreedor, ya que ésta no está sujeta a ningún régimen ni se requiere para su efectividad, como en el embargo retentivo, que no sólo se fundamenta en la existencia de un crédito, que por lo menos parezca justificado en principio, cuya prueba debe aportar el acreedor, o en la autorización del juez, sino que, además depende de plazos y otras regulaciones establecidas en los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuya inobservancia conlleva su nulidad de pleno derecho, lo que no acontece con la oposición pura y simple, ya que ésta no entra en el dominio de aplicación de la citada disposición*

legal, y no puede, por tanto, con mayor razón, constituirse en obstáculo o prohibición para que el tercero embargado, si no existe embargo retentivo regular y válido, conforme a las prescripciones legales, retenga las sumas o valores retenidos a causa de una oposición pura y simple, excepto aquellas autorizadas por la ley ().

Considerando: que la relación de los elementos de hecho y derecho extraídos del fallo impugnado, evidencian en primer lugar, que, contrario a lo alegado, la corte además de adoptar los motivos del juez de primer grado, fijó su propia convicción para sustentar su decisión, cuando respondió el agravió que sirvió de sustento de la apelación, estableciendo la diferencia entre el embargo retentivo y la simple oposición, señalando que en la especie no se trato de un embargo retentivo sino de una oposición pura y simple.

Considerando, que como se advierte además de las motivaciones precedentemente transcritas, los jueces del fondo dieron por establecido que la oposición no se justificaba para indisponer los bienes de los embargados, pues eran basados en expectativas de unos supuestos derechos sucesorales no sostenidos sobre la base de una vocación hereditaria que fuere firme y concluyente de esos derechos; que en esa virtud, la jurisdicción *a qua* procedió correctamente al confirmar la ordenanza apelada, que acogió la demanda en referimiento en levantamiento de oposición incoada por los actuales recurridos, pues no se verifica del fallo impugnado que los recurrentes depositaran prueba que relacionaran las cuentas propiedad de los recurridos con la sucesión dejada por su fenecido padre, pues si bien ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que las formalidades prescritas para la validez de los embargos retentivos no son aplicables a las simples oposiciones hechas por un co-indiviso, donde toda persona sujeta a indivisión puede tomar las medidas necesarias para la conservación de los bienes indivisos y, que estas medidas tienen por objeto sustraer el bien indiviso de un peligro inminente sin comprometer seriamente los derechos de las demás personas sujetas a la indivisión⁷⁴; sin embargo los fondos sobre los que se traba la oposición deben estar relacionados con la sucesión que se reclama en calidad de coheredero, vínculo que no le

fue probado a la corte, según se ha dicho, por tales motivos procede el rechazo de los aspectos examinados y con ello el recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 3, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Rufino Heriberto Santana Gervacio y Genny Sojey Santana Gervacio, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEN-00441, de fecha 20 de octubre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Inés Leticia Cordero Santana, Pascual Emilio Martínez Rondón, Sandy Pérez Nieves y Julio Cesar Castillo Berroa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas.
Abogado:	Dr. José Antonio Columna.
Recurrida:	Invernizzi Irrizarri Heredia y Heredia.
Abogados:	Dr. Luis Rafael Regalado Castellanos y Lic. Joaquín de Jesús Basilis Abreu.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, organismo estatal con domicilio abierto en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1110, esquina calle Jacinto Mañón, Distrito Nacional, representada por su director general, en ese entonces Miguel Cocco Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058505-1, domiciliado y residente en

esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 255-2008 dictada el 29 de mayo de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

que el 19 de agosto de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por Dr. José Antonio Columna, abogado de la parte recurrente, Dirección General de Aduanas, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.

que el 25 de septiembre de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Luis Rafael Regalado Castellanos y el Lcdo. Joaquín de Jesús Basiliis Abreu, abogados de la parte recurrida, Invernizzi Irrizarri Heredia y Heredia.

que mediante dictamen del 10 de diciembre de 2008, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: "ÚNICO: Que procede declarar Inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, contra la sentencia No. 255-2008 del 29 de mayo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional".

que esta sala, el 22 de febrero de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; en ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en liquidación de astreinte interpuesta por el señor Ivernizzi Irrizarri Heredia y Heredia, contra la Dirección General de Aduanas, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 369-2007, dictada el 27 de julio de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, la presente demanda en liquidación de astreinte, interpuesta por el señor Invernizzi Irrizari Heredia y Heredia, mediante acto No. 89/2007 de fecha 13 de abril de 2007, del ministerial Santo Pérez Moquete, de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra la Dirección General de Aduanas y Puertos; SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo la presente demanda, y en consecuencia LIQUIDA el astreinte en la suma de QUINIENTOS SEIS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$506,000.00), que deberá pagar la Dirección General de Aduanas y Puertos a favor del señor Invernizzi Irrizari Heredia y Heredia, por los motivos antes expuestos; TERCERO: COMPENSA las costas por los motivos ut supra enunciados.

que la parte demandante, Invernizzi Irrizari Heredia y Heredia, interpuso una demanda en reliquidación de astreinte, mediante acto núm. 250-2008, de fecha 7 de marzo de 2008, instrumentado por José Miguel Lugo Adames, de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Dirección General de Aduanas, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil 255-2008, del 29 de mayo de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado contra la parte recurrida Dirección General de Aduanas y Puertos en audiencia de fecha tres (03) del mes de abril del años dos mil ocho (2008), por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente demanda en reliquidación de astreinte, interpuesta por el señor Invernizzi Irrizari Heredia y Heredia, mediante el acto No. 250-2008, de fecha siete (07) del mes de marzo del años dos mil ocho (2008), instrumentado y notificado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Dirección General de Aduanas y Puertos; TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo la presente demanda, y en consecuencia Reliquida el astreinte en la suma de Un Millón Cuarenta y Ocho mil Pesos (RD\$1,048,000.00), que deberá pagar la Dirección General de Aduanas y Puertos a favor del señor Invernizzi Irrizari Heredia y Heredia, por los motivos antes expuestos; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos ut supra enunciados; QUINTO: COMISIONA al ministerial

Isidro Martínez, alguacil de estrados de esta sala, para la notificación de la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Dirección General de Aduanas, recurrente; e Invernizzi Irrizarri Heredia y Heredia, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la corte *a qua* mediante ordenanza núm. 588 de fecha 28 de septiembre de 2006, acogió una acción de amparo, interpuesta por el señor Invernizzi Irrizari Heredia y Heredia, y ordenó a la Dirección General de Aduanas la entrega del vehículo propiedad de la recurrente, condenándola al pago de un astreinte de RD\$2,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento; b) que la corte *a qua* apoderada de la demanda en liquidación de astreinte interpuesta por el demandante original contra la demandada, acogió la demanda en liquidación de astreinte mediante ordenanza núm. 369-2007, y lo liquidó por la suma de RD\$506,000.00 que debía pagar la Dirección General de Aduanas por incumplimiento de su obligación; c) que posteriormente el señor Invernizzi Irrizari Heredia y Heredia demandó la reliquidación de astreinte, la que fue acogida por la alzada mediante el fallo impugnado en casación.

Considerando, que la Dirección General de Aduanas, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua*, planteando como medio de casación: **Único:** Violación del artículo 45 de la Ley núm. 1494 del 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción contencioso administrativa.

Considerando, que la parte recurrida, en su memorial de defensa solicita la inadmisión del recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo de dos meses de ley, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 17 de junio de 2008, y el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de agosto de 2008.

Considerando, que la antigua redacción del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, aplicable en la especie, disponía que: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que

deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia (...).”.

Considerando, que la revisión del acto núm. 153-2008, de fecha 17 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial Isidro Martínez, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, se retiene que el punto de partida para computar el plazo de 2 meses francos para recurrir en casación, vencía el 19 de agosto de 2008, mismo día que fue depositado el recurso, de lo que se deriva que fue ejercido en tiempo hábil, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión invocado.

Considerando, que una vez resuelto el aspecto incidental, procede ponderar el único medio planteado por la parte recurrente, en el que invoca que la sentencia impugnada viola las disposiciones del artículo 45 de la Ley 1494 del 1947, toda vez que ha reliquidado una astreinte en contra de una institución estatal, Dirección General de Aduanas, no obstante estar prohibida por la ley, además es un criterio de jurisprudencial la prohibición de fijar astreintes en contra del Estado como una vía para constreñirlo al cumplimiento de una obligación, impuesta por una sentencia rendida en su contra.

Considerando, que en respuesta al medio de casación la parte recurrida, plantea que lo propuesto por el recurrente se torna inconsistente y contradictorio, toda vez que se ampara en decisiones de este tribunal de justicia que ya no corresponden con el criterio imperante en estos tiempos, toda vez que el criterio actual se enmarca en la protección de los derechos de los ciudadanos frente a los abusos que pudieren cometer el Estado o sus instituciones en su contra; que sigue alegando la recurrida que procede el rechazo en cuanto plantea el recurrente que el Estado puede o no ser objeto de astreinte, toda vez que de lo que estamos apoderados es de una demanda en liquidación de astreinte, y no de condena al mismo, en el sentido de que ya existe una ordenanza de amparo con autoridad de la cosa Juzgada y ejecución de pleno derecho que lo condena, lo que en modo alguno se puede juzgar la misma cosa de nuevo, en consecuencia al haber sido fijado el astreinte, lo que procede es que se demuestre si ha sido o no posible la ejecución de la ordenanza.

Considerando, que, la parte recurrente, se ha limitado a invocar la prohibición de ser condenada en astreinte, sin embargo el fallo impugnado no fijó el astreinte en su contra, sino ordenanza núm. 588 de fecha 28 de septiembre de 2006, la que se hizo firme por haber decidido el Tribunal Constitucional un recurso de revisión, mediante sentencia núm. TC/0110/15 de fecha 29 de mayo de 2015.

Considerando, que la liquidación o revisión de la astreinte consiste en la operación de fijar el monto definitivo de esta en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada, pudiendo el juez o tribunal apoderado mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si la parte condenada se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria; que, según ha sido juzgado, los jueces de fondo tienen un poder discrecional al momento de liquidar las astreintes que ordenan, por lo que, en principio, el mismo escapa a la censura casacional, sin embargo, las normas constitucionales que rigen el ejercicio de la función judicial imponen que dicho poder sea ejercido de manera razonable, resultando esencial, que se proceda al examen de la inejecución del condenado y de la persistencia de las causas que justificaron la condenación provisional al pago de una astreinte⁷⁵; que, en la especie, tomando en cuenta que la medida fijada tenía como finalidad constreñir a la Dirección General de Aduanas, a la ejecución de la sentencia de amparo, en entrega del vehículo propiedad de la recurrida, la jurisdicción de alzada comprobó la situación de resistencia que mantuvo el recurrente.

Considerando, que en ese mismo orden el Tribunal Constitucional, estableció que los jueces apoderados de una liquidación “están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial. Por lo tanto, hay que convenir en que las garantías del debido proceso son herramientas con las que cuenta el juzgador para tutelar de manera efectiva los derechos fundamentales y a su observancia no escapa ninguna actuación judicial, tal y como lo dispone el artículo 69, numeral 10 de la Constitución de la República”⁷⁶. En ese sentido no se advierte vulneración alguna al artículo 45 de la Ley núm. 1494 del año 1947, puesto que la Constitución como norma constituye la fuente por

75 SCJ, 1ra. Sala núm.58, 19 de marzo de 2014, BJ. 1240

76 TC/0129/15, de fecha 10 de junio de 2015

excelencia del derecho por tanto al amparo de la interpretación aludida no es posible la aplicación del texto que invoca la recurrente, en lo relativo a que al Estado no se le puede imponer medida conminatoria, toda vez que el artículo 93 de la Ley núm. 137-11 del 15 de junio de 2011, establece la facultad de los jueces en materia de amparo para imponer astreinte, combinado con el artículo 87 párrafo II de la misma ley, que permite dicha medida en contra de los funcionarios públicos por sus actuaciones lo cual es extensivo para el Estado, por tanto debe interpretarse que se trata de un instituto que aplica a todos los litisconsortes en igualdad de condiciones.

Considerando, que lo expuesto pone en evidencia, que al proceder la corte *a qua* a liquidar la astreinte actuó apegada a las preceptos legales que rigen la materia, al comprobar la falta de ejecución de su decisión, por tanto la sentencia impugnada se corresponde con el marco de legalidad, razón por la cual procede el rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 45 de la Ley Núm. 1494 del 31 de julio de 1947; 87 y 93 de la Ley núm. 137-11 del 2011:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto Dirección General de Aduanas, contra la sentencia civil núm. 255-2008, de fecha 29 de mayo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 57

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rufino Heriberto Santana Gervacio y Genny Sojey Santana Gervacio.
Recurridos:	Sucesores de Rufino Santana Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Pascual Emilio Martínez Rondón, Sandy Pérez Nieves, Julio César Castillo Berroa y Licda. Inés Leticia Cordero Santana.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rufino Heriberto Santana Gervacio y Genny Sojey Santana Gervacio, dominicanos, mayores de edad, solteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0005159-7 y 028-0054134-0, domiciliados y residentes en el municipio de Higüey y con domicilio de elección en la avenida Tiradentes, esquina Fantino Falco, edificio profesional Plaza Naco, suite núm. 205, sector Naco, de esta ciudad, contra la ordenanza núm. 335-2017-SSSEN-00429,

de fecha 18 de octubre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechazando por los motivos expuestos el recurso de apelación preparado contra la Sentencia núm. 186-2017-ORD-00044, de fecha 12 de junio de 2017 de la Cámara Civil de La Altagracia; en consecuencias (sic) se confirma en todas sus partes la decisión recurrida. **Segundo:** Condenando a los señores Rufino Heriberto Santana Gervacio y Genny Sojey Santana Gervacio al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licenciados Leticia Cordero Santana, Pascual Emilio Martínez Rondón, Sandy Pérez Nieves y Julio César Castillo Berroa, quienes han hecho la afirmación correspondiente.

Esta sala en fecha 17 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir, contradicción de motivos, motivos vagos e imprecisos. **Segundo medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Sexto medio:** Violación de la ley.

Considerando, que en el desarrollo de un primer aspecto del primer medio de casación reunido con el quinto medio, aduce la parte recurrente que la alzada omitió estatuir sobre la demanda en partición en que fundamentó las oposiciones trabadas por ellos, así como la declaración jurada en la que varios de los sucesores del finado Rufino Santana Rodríguez, atestiguan haberse distribuido el dinero que corresponde a los hoy recurrentes, lo que también fue desnaturalizado.

Considerando, que la parte recurrida defiende la ordenanza impugnada de dichos medios, pretendiendo su rechazo, en razón de que la Corte de Apelación respondió a todos los argumentos que le fueron presentados, no desnaturalizando los hechos ni los documentos de la causa.

Considerando, que como se observa, en el aspecto analizado, la parte recurrente invoca cuestiones que atañen al levantamiento de la oposición que fue ordenada por el juez de los referimientos mediante ordenanza núm. 186-2017-SORD-00044, de fecha 12 de junio de 2017; sin embargo, la ordenanza impugnada se limitó a juzgar la pretensión de sobreseimiento de la demanda primigenia, único aspecto que fue impugnado ante la alzada y que motivó su decisión del rechazo del recurso de apelación.

Considerando, que el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, prevé que: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial...”; que del análisis de este texto legal se deriva que, al interponer el recurso de casación, la parte impetrante debe dirigir sus argumentos refiriéndose exclusivamente (i) a aquello que ha sido juzgado por la jurisdicción de fondo, (ii) a aquello que fue planteado y no ponderado por dicha jurisdicción o, en su defecto, (iii) a aquello cuyo examen se imponía a la jurisdicción de fondo, por considerarse de orden público o de puro derecho.

Considerando, que en la especie, los argumentos ahora valorados no cumplen con las condiciones anteriormente detalladas, toda vez que los motivos y críticas formulados por la parte recurrente han sido dirigidos, exclusivamente, al fondo de la discusión y no a aquello que fue objeto de fallo por la alzada; que lo mismo ocurre con el documento cuya desnaturalización es alegada, en razón de que, además de que se trata de una pieza cuya valoración no se imponía para la decisión del sobreseimiento ponderado, tampoco ha sido especificado el alcance que se pretende debe serle otorgado; que en ese sentido, devienen inoperantes los aspectos analizados, en virtud de que no atacan la ordenanza impugnada desde el punto de vista de su legalidad, razón por la cual el aspecto invocado es desestimado.

Considerando, que en otro aspecto del primer y tercer medio, así como en el cuarto y sexto medio planteados, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente indica que hubo una violación

al derecho de defensa en el momento en que la alzada no se pronunció sobre los documentos depositados y sobre sus argumentaciones y conclusiones, rechazando el recurso sin valorar y analizar los errores cometidos por el juez de primer grado, contraviniendo leyes adjetivas y decisiones jurisprudenciales.

Considerando, que sobre dichos medios de casación, la parte recurrida defendió la decisión impugnada indicando que los jueces no violentaron el derecho de defensa, y lejos de hacer una errónea aplicación del derecho, justificaron plenamente su decisión, por lo que solicita que sean rechazados.

Considerando, que la parte recurrente no ha enunciado cuáles documentos aduce que no fueron ponderados, ni las razones por las que considera que su alegada omisión, por parte de la alzada, vicia la decisión impugnada lacerando su derecho de defensa; que además tampoco especifica dicha parte, cuáles argumentos y conclusiones fueron omitidos por la alzada así como las alegadas normas y jurisprudencias inobservadas; que al efecto, esta Corte de Casación ha sido constante al establecer que no es suficiente con que se establezcan los vicios que se imputan a la decisión de la alzada, sino que, además, se hace necesario que la parte impetrante desarrolle en qué consisten dichos vicios, de forma que sus argumentos puedan ser ponderados, lo que no ocurrió en la especie, por tanto se desestiman los indicados medios de casación.

Considerando, que finalmente, en el último aspecto del primer medio, así como el segundo y tercer medio de casación propuestos, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, los recurrentes aducen que la ordenanza contiene motivos vagos, imprecisos y contradictorios, violentando el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, en virtud del cual todo aquel que alega un hecho debe probarlo, no justificándose en la especie el fallo de la decisión frente a los hechos del caso, siendo la decisión carente de base legal.

Considerando, que de su lado, los recurridos solicitan el rechazo de tales medios, indicando que los motivos de la Corte resultan comprensibles, a la vez que son serios, suficientes y razonables al amparo de la ley.

Considerando, que al analizar la decisión objeto de recurso, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que la alzada siguió la

siguiente línea argumentativa: “() esta Corte es del criterio que cuando la juez de primer grado falló ordenando acumular el incidente al que hace referencia a la solicitud de sobreseimiento, al hacerlo así actuó (sic) dentro del poder discrecional de administradora del proceso que es una situación que no está sujeta al recurso de apelación por lo dejar entrever su fallo cual sería la posición posterior del tribunal. Por lo anterior, la facultad de acumulación es una solución implementada por los jueces para garantizar mayor celeridad en los procesos, ya que acumular para luego fallar no implica en principio- que dicho pedimento ha sido acogido ni rechazado, sino que se prorroga la decisión al respecto ()”.

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁷⁷; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁷⁸, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso⁷⁹; que por su parte, la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia.

Considerando, que el motivo dado por la alzada para rechazar el recurso de apelación a la ordenanza del juez de los referimientos se basó en que no era procedente el sobreseimiento de la acción primigenia (único motivo planteado en apelación) ya que, el recurso de apelación que se encontraba pendiente ante la corte de apelación no surtiría influencia sobre la demanda en levantamiento de oposición que se ventilaba, por considerar que la decisión apelada se limitaba rechazar el recurso por no haber lugar al sobreseimiento planteado.

77 SCJ Salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

78 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

79 SCJ 1ra Sala núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. 1223.

Considerando, que al juzgar en ese sentido, la alzada no incurrió en los vicios denunciados, toda vez que determinó correctamente y, en el ejercicio de su soberano poder de apreciación, que la apelación de una decisión de acumulación de un incidente para ser fallado conjuntamente con el fondo de la cuestión litigiosa no surte influencia sobre la decisión definitiva del caso.

Considerando, que una vez indicadas las motivaciones dadas en la ordenanza impugnada, los jueces en uso de su soberano poder de apreciación, ponderaron debidamente las circunstancias de la causa, propiciando motivos suficientes y congruentes que justifican su fallo, realizando la correspondiente subsunción de los hechos en el derecho, no existiendo ambigüedad o contradicción alguna en la decisión atacada, ni violación del artículo 1315 del Código Civil, ya que en base a las pruebas aportadas fue decidido el recurso, de manera que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no retiene los vicios invocados, por lo que procede desestimar tales medios, y en consecuencia, se impone que el recurso de casación sea rechazado.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rufino Heriberto Santana Gervacio, y Genny Sojey Santana Gervacio, contra la ordenanza núm. 335-2017-SSEN-00429, de fecha 18 de octubre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Inés Leticia Cordero Santana, Pascual Emilio Martínez Rondón, Sandy Pérez Nieves y Julio César Castillo Berroa.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Félix Concepción y Alvin Evangelista Reyes Guerrero.
Abogado:	Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana.
Recurrido:	Juan Enrique Feliz Moreta.
Abogada:	Licda. Kattia Mercedes Feliz Arias.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Félix Concepción, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0047591-3, domiciliado y residente en la Calle Primera núm. 14, sector Altos de Río Dulce de la ciudad de La Romana, en su calidad de padre del de cujus Félix Alberto Concepción Guerrero; y Alvin Evangelista Reyes Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0096224-1, domiciliado y residente en la 3665, Old Road, Philadelphia PA 19140, Estados Unidos

de Norte América, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00171, dictada el 26 de abril de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 12 de junio de 2017 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 7 de julio de 2017, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por la Lcda. Kattia Mercedes Feliz Arias, abogada de la parte recurrida, Juan Enrique Feliz Moreta.

(C) que mediante dictamen de fecha 7 de febrero de 2018 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

(E) que esta sala, en fecha 11 de julio de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

(F) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en nulidad de sentencia administrativa o auto, incoada por Alvin Evangelista Reyes Guerrero y Félix Alberto Concepción contra Juan Enríquez Moreta, la que fue decidida mediante sentencia núm. 41-2015 de fecha 27 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara Inadmisibile la presente demanda en Nulidad de Sentencia Administrativa o Auto, interpuesta por los señores Alvin Evangelista Reyes Guerrero y Félix Alberto Concepción, contra el Auto No. 1014/2014 de fecha quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), dictada por esta Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.

(G) que la parte entonces demandante, señores Alvin Evangelista Reyes Guerrero y Félix Alberto Concepción interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 272-2015 de fecha 14 de agosto de 2015 del ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 335-2017-SEN-00171, de fecha 26 de abril de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Se modifica el Ordinal único de la Sentencia Administrativa No. 281/2014, de fecha 15 de mayo del año 2014, para que en lo sucesivo diga del modo siguiente: “UNICO: APRUEBA, los honorarios sometidos a este tribunal por el letrado Juan Enrique Feliz Moreta, en ocasión del Contrato

Poder de Cuota Litis de fecha cuatro (4) de febrero del año 2014, legalizadas las firmas por la letrada María Elena Jiménez, en consecuencia: i. LIQUIDA los honorarios del proceso en cuestión, por la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00) privilegiados a favor del letrado Juan Enrique Feliz Moreta, en perjuicio de los señores Alvin Evangelista Reyes Guerrero y Félix Concepción (quien renovó instancia por su fallecido hijo Félix Alberto Concepción Guerrero)” **SEGUNDO:** Se compensan las costas del procedimiento.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Félix Concepción y Alvin Evangelista Reyes Guerrero, recurrentes; y Juan Enríquez Feliz Moreta, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que mediante contrato poder cuota litis de fecha 4 de febrero de 2014, el señor Félix Concepción Guerrero otorgó poder para su representación al Lcdo. Juan Enrique Feliz Moreta, en la demanda

en partición de bienes de su fenecida madre Dinorah Guerrero de Concepción, acordando un 20% de honorarios profesionales y que en caso de desistimiento voluntario del poderdante, se compromete a pagar a favor de su abogado la suma de RD\$2,000,000.00; b) que el letrado Juan Enrique Félix Moreta asumió además la representación del señor Evangelista Reyes Guerrero, en calidad de heredero en la indicada demanda en partición, la cual culminó con la sentencia núm. 436-2014 de fecha 10 de abril de 2014, contentiva de libramiento de desistimiento; c) que en fecha 1 de mayo de 2014 el Lcdo. Juan Enrique Evangelista Reyes Guerrero, solicitó al tribunal de primer grado, la homologación y ejecución del poder de cuota litis y el acta de audiencia de fecha 10 de abril de 2014, en lo relativo al monto reconocido a su favor, por el señor Alvin Evangelista Reyes Guerrero por la suma de RD\$2,000,000.00 mediante confesión en audiencia y haber reconocido ser su abogado constituido en el proceso de partición, culminando con la sentencia administrativa núm. 281-2014, mediante la cual se homologó ambas solicitudes por el monto de RD\$4,000,000.00.

Considerando, que se retiene además de la decisión impugnada: a) que Alvin Evangelista Reyes Guerrero y Félix Alberto Concepción, interpusieron una demanda en nulidad de sentencia administrativa contra Juan Enrique Feliz Moreta, cuya demanda fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 41-2015 de fecha 27 de enero de 2015; b) no conformes los demandantes recurrieron en apelación la indicada decisión, la alzada revocó la sentencia de primer grado, avocó al conocimiento del fondo de la demanda original y modificó la sentencia administrativa, aprobando la homologación del contrato de cuota litis solo por la suma de RD\$2,000,000.00, a favor del abogado Juan Enrique Feliz Moreta, mediante decisión impugnada en casación.

Considerando, que la indicada sentencia es recurrida en casación por los señores Félix Concepción y Alvin Evangelista Guerrero, y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Omisión de estatuir. Violación al debido proceso de ley y con ello violación al derecho de defensa; **Segundo medio:** Falló *extra petita* al decidir cosas no pedidas. Contradicción de Motivos.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa planteó un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, en

tal sentido la recurrida sostiene en esencia, que el recurso de casación está dirigido contra una sentencia cuya condena no supera los doscientos (200) salarios mínimos; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no es susceptible de recurso de casación, conforme al literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08.

Considerando, que es preciso recordar, que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

Considerando, que el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017.

Considerando, que el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio del 2017, fecha que la referida disposición legal era inexistente, en tanto el recurso que nos ocupa es admisible, en consecuencia se rechaza el medio de inadmisión examinado.

Considerando, que, una vez resuelta la pretensión incidental planteada, procede ponderar el recurso de casación; que en el desarrollo de los medios, reunidos por estar relacionados, la parte recurrente alega, que la corte de apelación omitió estatuir sobre algunos pedimentos plasmados en su demanda, pues la demanda en nulidad estuvo fundamentada en que fue conocida a sus espaldas una homologación de contrato de cuota litis y acta de audiencia, violentándose su derecho de defensa, ya que no se trataba de una aprobación de costas y honorarios, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley núm. 302 del 1964, sobre Honorarios de los Abogados, sino de un convenio entre partes de donde surgen obligaciones recíprocas, siendo indispensable que a quien se le oponga sea intimada y solo así puede deducir la procedencia o no

de un constreñimiento judicial, por lo que la corte debió declarar su incompetencia de atribución y enviar a las partes por ante la jurisdicción de derecho común de primer grado para conocer de manera contradictoria el alcance y uso del contrato y no aprobar de manera alegre un estado de costas y honorarios.

Considerando, que en esa misma línea plantean los recurrentes, que hubo contradicción en la sentencia administrativa, en razón de que dicha decisión no se corresponde con los motivos y el dispositivo, al comprobarse que el letrado se limitó a solicitar la homologación y ejecución de contrato de poder o representación y cuota litis y el acta de audiencia de fecha 10-04-2014 en lo relativo al monto a ser ejecutado, mientras que el juez ordenó la aprobación de un estado de costas y honorarios y los liquidó por la suma de RD\$4,000,000.000 en su perjuicio; que la corte falló *extra petita* al sumergirse en el monto de la aprobación del contrato de cuota litis, estableciendo que procedía la aprobación por dos millones de pesos y no por cuatro millones, lo cual no le fue pedido, pues no fue apoderada para conocer objeciones o reparos al monto consignado en la sentencia que homologó el contrato de cuota litis, sino de la nulidad de la misma, por los vicios cometidos por el juez de primer grado; que por último sostiene el recurrente, que la corte incurrió en su sentencia en el vicio de contradicción de motivos, toda vez que por un lado procede a revocar la sentencia impugnada, sin embargo en su parte dispositiva no la revoca, sino que modifica el ordinal único de la sentencia, reduciendo el monto aprobado de cuatro millones de pesos a dos millones de pesos.

Considerando, que en respuesta a los medios de casación, la parte recurrida, sostiene, en síntesis, que los alegatos esgrimidos por los recurrentes son absurdos limitándose a resaltar historias del proceso, no así fundamentos esenciales que justifiquen las supuestas violaciones en las que incurrió la corte, en tal sentido la presente acción resulta vaga, debiendo ser desestimada, pues la demanda en homologación de poder de cuota litis se realizó conforme al procedimiento establecido en la Ley núm. 302 del año 1964, sobre Honorarios de Abogados.

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de relieve, que la situación procesal relevante concierne a que fue homologado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, un poder de cuota litis y a la vez la declaración

en justicia de reconocimiento de la relación contractual entre abogado-cliente; en ese orden la misma jurisdicción de primer grado, en ocasión de una demanda principal en nulidad como acción de retractación declaró su inadmisibilidad por entender que la vía abierta era la impugnación, bajo la fórmula procesal que regula la Ley núm. 302 del año 1964, sobre Honorarios de Abogados.

Considerando, que se pone de manifiesto además en la decisión atacada, que la corte *a qua* por la vía recursoria de la apelación revocó la referida decisión y a la vez en ejercicio de la facultad de avocación procedió a conocer la contestación inicial, que consistía en la nulidad de sentencia administrativa o auto que dictó el tribunal de primera instancia.

Considerando, que con respecto a la omisión de estatuir alegada, es preciso señalar, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala, que los jueces no están obligados a contestar todos los alegatos planteados por las partes en sus escritos, sino solo sus conclusiones; que además lo planteado por el recurrente, no da lugar a la casación de la sentencia impugnada, en el entendido de que el procedimiento para el cobro de los honorarios de abogados, está instituido en la Ley núm. 302-64, donde en el caso que ha sido pactado los honorarios mediante un contrato de cuota litis, convenido entre el abogado y su cliente, según el cual, el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo, y este último se obliga a remunerar ese servicio, la vía correcta para la aprobación de este acto se realiza administrativamente, mediante la solicitud de homologación de la convención de las partes, liquidando el crédito del abogado frente a su cliente, con base a lo pactado en el mismo conforme dispone el párrafo III del artículo 9 de la referida ley, razón por la cual se trata de un acto de administración judicial graciosa, como ocurrió en la especie, que no tenía que ser sometido al contradictorio entre las partes, razón por la cual procede rechazar este aspecto de los medios que se examinan.

Considerando, que en el segundo punto de los medios los recurrentes sostienen, que la corte no ponderó el alegato de contradicción de motivos, en la sentencia administrativa, en razón de que el letrado se limitó a solicitar homologación de contrato de poder de cuota litis y el acta de audiencia de fecha 10-04/2014, y el juez ordenó la aprobación de un estado de costas y honorarios; que lo invocado no invalida la decisión impugnada, toda vez que según se retiene de la sentencia administrativa, depositada en ocasión

del presente recurso de casación, evidencia que si bien se indicó que fue aprobado el estado de costas y honorarios sometido por el recurrido, no obstante lo hizo en virtud del poder cuota litis de fecha 4 de febrero de 2014, razón por lo que procede el rechazo del punto invocado.

Considerando, que en otra parte de los medios los recurrentes arguyen, que la corte falló *extra petita* al hacer reparos al monto consignado en el contrato de cuota litis, cuando de lo que estaba apoderada era de la nulidad de homologación del indicado contrato; que ha sido juzgado por esta Primera Sala, que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permita; que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto, que la corte *a qua* no falló *extra petita*, en razón de que decidió avocarse a conocer el fondo, en consecuencia, por el efecto devolutivo estaba facultada para conocer todo lo relativo a la contestación, pudiendo examinar la nulidad o no del contrato de cuota litis y el acta de audiencia que recogía las declaraciones de los recurridos, que en sentido expresó la alzada en la página 12 numeral 4 lo siguiente: *Los hechos narrados líneas atrás, ponen de manifiesto que la Corte debe modificar la sentencia administrativa No. 281/2014, en torno al monto de los honorarios aprobados, para que en vez de ser Cuatro Millones (RD\$4,000,000.00), sea por sólo la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), por ser esta la única irregularidad que se vislumbra en la misma, que en modo alguno puede conllevar a su anulación como lo impetra la parte recurrente;* razón por lo que procede rechazar el aspecto invocado.

Considerando, que por último sostienen los recurrentes, que la alzada, incurrió en su decisión en el vicio de contradicción de motivos en el sentido de que por un lado procede a revocar la sentencia impugnada, sin embargo, en su parte dispositiva se circunscribe a modificar el ordinal único reduciendo el monto aprobado; que contrario a lo invocado por los recurrentes la corte *a qua* según se retiene de la página 11, párrafos 5 y 6 de la sentencia impugnada, en el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, examinó que no procedía la nulidad del contrato de cuota litis, sino su modificación y decidió reducir el auto a la suma de dos millones de pesos que era la convención entre las partes.

Considerando, que la noción de tutela judicial efectiva como institución del derecho procesal constitucional, es la posibilidad de reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley. Este derecho está consagrado en el artículo 69 de la Constitución, el cual establece: que a toda persona se le debe garantizar el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. En ese mismo orden el Tribunal Constitucional sostiene la postura siguiente: *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente*⁸⁰; razón por lo que procede el rechazo de este último aspecto.

Considerando, que en virtud a lo anterior, la corte realizó una exposición completa de los hechos de la causa, actuando conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por los recurrentes lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en consecuencia igual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97, los artículos 1,3, y 65, 66, 67, 68, 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; artículo 9 y 11 de la Ley núm. 302-64, sobre Honorarios de Abogados.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix Concepción y Alvin Evangelista Reyes Guerrero, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SS-00171, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

80 Artículo 7.11 Ley núm. 137-11

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de abril de 2017, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Lietor Martínez.
Recurrido:	Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, actuando como Corte de Casación, conformada por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Samuel Arias Arzeno, miembro, así como el magistrado Anselmo A. Bello Ferreras, juez miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en **fecha 25 de septiembre de 2019**, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Lietor Martínez, de nacionalidades venezolana y española, respectivamente, casados ente sí, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2080320-5 y 001-1827828-2, ambos domiciliados y residentes en el condominio Torre Boreo núm. 7 de la calle El Recodo del sector Bella Vista del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 005/2015, dictada el 19 de enero de 2015, por La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Lietor Martínez, en contra de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y la señora Rosa Elvira Escoto Matos, respecto a la Ordenanza No. 1254/14 de fecha 18 de julio de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso y en consecuencia CONFIRMA la indicada ordenanza; **TERCERO:** CONDENA a Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Lietor Martínez al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.

Esta sala en fecha 13 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, miembros, asistidos del secretario; con la comparecencia únicamente del Lic. José Alberto Ortiz Beltrán, abogado constituido de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

Considerando, que las partes recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** La nulidad del proceso, por haber formado parte del tribunal que conoció la magistrada jueza que dio la ordenanza recurrida, honorable Eunice-Angustia Minaya Pérez, con infracción del Art. 34 de la Ley de Organización Judicial, así como con violación de los derechos fundamentales de los recurrentes a ser oídos por tribunal competente e imparcial establecido con anterioridad y, al respecto del debido proceso; **Segundo medio:** La nulidad de la ordenanza ahora recurrida por haber sido dada por dos magistrados que no formaron parte del tribunal que conoció el proceso, los honorables Víctor Manuel Peña Feliz y Yokaurys Morales Castillo; violando con ello el derecho fundamental de la parte recurrente al respecto del debido proceso, con infracción del art. 69.10 de la Constitución; **Tercer medio:** La nulidad de la ordenanza recurrida por su evidente falta de motivación; vulnerando con ello el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva con infracción de los arts. 69-10 y 68 de la Constitución; **Cuarto**

medio: Por la omisión de la Corte de Apelación de estatuir sobre lo pedido por los recurrentes de apelación; vulnerando con ello el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva con infracción de los arts. 69.10 y 68 de la Constitución; **Quinto medio:** Por la contradicción en que incurrió la Corte de Apelación en la ordenanza recurrida; **Sexto medio:** Por la falta de análisis y consideración de los hechos y derechos alegados por la parte recurrente, con vulneración de su derecho de defensa; **Séptimo medio:** Por la parcialidad manifiesta de la Corte de Apelación al considerar y tener en cuenta para su decisión única y exclusivamente uno de los documentos depositados por la parte recurrida, y ninguno de los hechos y derechos alegados por la parte recurrente; **Octavo medio:** Por la violación del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva con respecto del debido proceso protegido por el artículo 69 de la Constitución; **Noveno medio:** Por infracción del artículo 74.4 de la Constitución; **Décimo medio:** Por la desnaturalización del proceso de referimiento y la infracción de los artículos 109 y 110 de la Ley 834 del 1978; **Undécimo medio:** Por la desnaturalización de la pretensión de la parte demandante; **Duodécimo medio:** Porque la Corte de Apelación estatuyó extra petita, ya que la parte demandada no desarrolló motivación alguna de su medio de inadmisión propuesto; **Décimo Tercer medio:** Por la infracción del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que en el sexto medio de casación, el cual será examinado en primer orden por la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada vulneró su derecho de defensa, al no analizar con el debido rigor los hechos y el derecho denunciados por dichos recurrentes.

Considerando, que sobre el aspecto que se examina la parte recurrida se defiende argumentado, que la corte *a qua* falló correctamente, en vista de que resulta improcedente suspender la modificación de un registro mercantil que ya fue modificado en la institución correspondiente desde antes de incoarse la demanda.

Considerando, que la corte *a qua* limitó sus motivaciones a expresar lo siguiente: “en la ordenanza apelada se verifica que el tribunal a quo acogió el pedimento incidental y declaró inadmisibile por falta de objeto la demanda en suspensión de modificación de registro mercantil de la sociedad Boreo, S. R. L., fundamentando su decisión en que la inscripción

del acta de asamblea y modificación del registro mercantil que se pretende suspender ocurrió en fecha 12 de febrero de 2014, antes de la interposición de la demanda; en este caso, del estudio de la certificación No. CERT/274738/2014 y de la ordenanza apelada No. 1254/14, esta Sala de la Corte ha podido comprobar que la inscripción del acta de asamblea y la modificación que surge de ella con respecto del registro No. 38159SD de la sociedad Boreo, SRL, ocurrió en fecha 12 de febrero de 2014, a saber antes de la interposición de la demanda que fuera conocida en primer grado por ante el juez de los referimientos, y quien a su vez la declaró inadmisibles por carecer de objeto; esta Sala de la Corte, comparte lo externado por la jueza *a qua* en la ordenanza apelada, en el sentido de que la parte recurrente trata de suspender una inscripción ya realizada antes de la interposición de su acción ()”.

Considerando, que previo a ponderar el medio propuesto, cabe resaltar, que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses se ven afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que sean tenidas en cuenta y valoradas sus actuaciones.

Considerando, que asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, que: “los medios de inadmisión indicados en el artículo 44 de la Ley 834 de 1978 no son los únicos que pueden presentarse, pues las inadmisibilidades citadas en dicho artículo no tienen carácter limitativo. Los medios de inadmisión no tienen que estar previstos en una disposición expresa⁸¹”.

Considerando, que del estudio de la decisión criticada se advierte que mediante la demanda en suspensión de modificación de registro mercantil los demandantes originales, actuales recurrentes, perseguían la suspensión provisional de los efectos del registro del acta de asamblea general ordinaria de la sociedad comercial Boreo, S. R. L., de fecha 14 de marzo de 2014, en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo

81 SCJ 1ra. Sala núm. 53, 28 de enero de 2009, B. J. 1178.

y la consecuente modificación al registro mercantil de dicha razón social, sin embargo el referido fallo también pone de manifiesto que la indicada demanda fue incoada contra dicha Cámara de Comercio, quien es el órgano regulador de las entidades comerciales, sin que se verifique haya sido puesta en causa la entidad Boreo, S. R. L.

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, esta Primera Sala es de criterio que las jurisdicciones inferiores estaban en la obligación de tomar en consideración que cualquier decisión que se tomara con respecto a la demanda original, a quienes afectaría de manera directa sería a la entidad Boreo, S. R. L., y a sus socios y no a la parte recurrida en su condición de entidad reguladora, puesto que ella carecía de interés con relación a si se suspendían o no los efectos del registro del acta de asamblea en cuestión y la modificación del registro mercantil, precitados.

Considerando, que en ese sentido, aunque la alzada desestimó las pretensiones de los apelantes, hoy recurrentes, y confirmó la inadmisibilidad por carecer de objeto pronunciada por el tribunal de primer grado, según se ha visto, lo hizo sobre la base de motivaciones erróneas, en razón de que la acción inicial era inadmisibile, pero no porque ya se había producido el registro del acta de asamblea y la modificación del registro mercantil supra indicados, como sostuvo la corte *a qua*, sino porque en caso de acogerse la demanda esta carecería de eficacia respecto de su oponibilidad y, en consecuencia, de su ejecución, toda vez que quien estaría llamada a abstenerse de ejecutar las resoluciones aprobadas en la referida acta de asamblea sería la razón social Boreo, S. R. L., la cual no formó parte del presente proceso, como se ha indicado precedentemente.

Considerando, que del anterior razonamiento esta Sala ha podido comprobar que la alzada actuó correctamente al confirmar la ordenanza de primer grado que declaró inadmisibile la demanda original, puesto que decidir lo contrario, hubiese sido dictar una decisión en perjuicio de partes que no fueron puestas en causa en franca violación a su derecho de defensa, cuya tutela y salvaguarda debe ser garantizada aun de oficio por los órganos judiciales por tratarse de un derecho fundamental de rango constitucional.

Considerando, que sobre la base de los argumentos previamente expuestos por esta Primera Sala, en funciones de Corte de Casación, en vista de que el dispositivo de la decisión impugnada se ajusta a lo que procede en derecho y atendiendo a que el derecho de defensa tiene carácter de

orden público⁸² y de configuración constitucional, procede rechazar el presente recurso de casación, supliendo de oficio, con motivos idóneos el fallo criticado, como al efecto se ha hecho, por lo que no hay necesidad de hacer mérito con respecto a los demás medios invocados por la parte recurrente en su memorial de casación.

Considerando, que conforme al Art. 65 de la ley de Procedimiento de casación, cuando una sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Art. 74.4, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Lietor Martínez, contra la ordenanza núm. 005/2015, de fecha 19 de enero de 2015, dictada por La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

82 SCJ 1ra. Sala núm. 22, 12 de septiembre de 2012, B. J. 1222.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 60

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de mayo de 2010.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Carolina Valenzuela Reinoso y compartes.
Recurrida:	A. D. Valenzuela & Co., C. por A.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, actuando como Corte de Casación, conformada por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Carolina Valenzuela Reinoso y Elba María Reyes Rodríguez, actuando por sí y en calidad de madre y tutora de los menores de edad Ángel Darío y Marielba Valenzuela Reyes, hijos del finado Luis Guillermo Valenzuela Mateo; las dos primeras, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0145374-3, 002,0007272-6, domiciliadas y residentes en el Distrito Nacional, contra la ordenanza civil núm. 86-2010, dictada el 27 de mayo de 2010, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por CIA, A.D. VALENZUELA & CO. CPOR A, contra la sentencia número 02892, de fecha 02 de diciembre del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza los fines de inadmisión presentados por la parte intimada, señores CAROLINA VALENZUELA REINOSO y compartes, arriba nombrados, por las razones dadas; **Tercero:** Anula, en todas sus partes, la sentencia recurrida en apelación marcada con el número 02892, dictada en fecha 02 de diciembre del año 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados, y, en consecuencia, avoca el conocimiento del fondo de la demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición, incoada por la compañía A.D. VALENZUELA & CO., C. POR A., contra los señores CAROLINA VALENZUELA REINOSO y compartes, arriba nombrados; por lo que fija la audiencia del día 15 del mes de julio del año dos mil diez (2010), a las nueve horas de la mañana, para proceder con el conocimiento de la referida demanda; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Quinto:** Reserva las costas del procedimiento, para ser falladas conjuntamente con lo principal.

Esta sala en fecha 1 de junio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, miembros, asistidos del secretario; en ausencia de los abogados de las partes recurrente y recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno.

Considerando, que la parte recurrente, propone los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación o desconocimiento del artículo 8 de la Ley núm. 834, del 15 de julio del año 1978. **Segundo medio:** Violación a los artículos 3 y 101 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, y 59 del Código de Procedimiento Civil. Errónea aplicación del artículo 567 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó el artículo 8 de la citada Ley 834 de 1978, cuando admitió el recurso de apelación contra una decisión que decidió sobre una excepción de incompetencia, obviando que conforme a dicho texto legal, el único recurso mediante el cual es atacable una decisión que pronuncia la incompetencia del tribunal sin decidir el fondo, es el recurso de impugnación o “le contredit”; además, aducen los recurrentes, que la corte *a qua* desnaturalizó el pedimento que le fue planteado, el cual consistió en la nulidad del acto introductivo del recurso de apelación, juzgando erróneamente dicha alzada, que el pedimento consistió en la inadmisibilidad del recurso, desconociendo que cuando se interpone un recurso en lugar de otro, lo que acarrea es la nulidad, no la inadmisibilidad.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: El le contredit o impugnación solo es aplicable en materia ordinaria, porque el artículo 26 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone, que las ordenanzas de referimiento solo son recurrible en apelación.

Considerando, que respecto al punto que atacan los recurrentes en el medio de casación examinado, la sentencia impugnada revela, que la corte *a qua* rechazó dicha pretensión, fundamentada en la disposición del artículo 26 de la referida Ley 834-78, que instituye el recurso de apelación como la única vía abierta para impugnar las ordenanzas de referimientos.

Considerando, que la línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala, en relación al aspecto examinado, es que si bien es cierto como aducen los recurrentes, que el artículo 8 de la indicada Ley 834-78 establece: “cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (le contredit)”, en la esfera del juez de referimiento no es admitida esta vía de recurso, conforme lo consagra la disposición del artículo 26 de la citada ley, al establecer que: “La vía de apelación es la única abierta contra las ordenanzas de referimiento⁸³”; que tal y como se advierte es la propia ley la que dispone cual es el recurso procedente en materia de referimiento; que de todo lo indicado se infiere que el

83 SCJ,1ra Sala, núm.142, 24 de julio 2013, B.J.1232

razonamiento otorgado por la corte *a qua*, al establecer que la vía recursoria abierta en referimiento era la apelación, fue correcto y justificado en derecho, por lo que no se estima la violación argüida en ese sentido.

Considerando, que con respecto a la alegada desnaturalización del pedimento planteado por los recurrentes, esta Sala ha establecido, que la interposición de un recurso contra una decisión no susceptible de esa vía de impugnación, no es causa de nulidad del acto que lo contiene, por cuanto no se trata de una irregularidad que afecta el acto *per se*, sino que se trata de la inobservancia de la vía o medio dispuesto por el legislador para impugnar los actos jurisdiccionales, siendo juzgado, en ese sentido, que, por regla general, la sanción procesal es la inadmisibilidad del recurso; que siendo así las cosas, la corte *a qua* no incurrió en ninguna desnaturalización, sino que le otorgó al pedimento planteado su verdadero sentido y alcance, razón por la cual se desestima el medio analizado.

Considerando, que en otro orden, en un primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que al rechazar la corte *a qua* la excepción de incompetencia territorial, fundamentada en el artículo 567 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalizó dicho texto y violó el artículo 59 del referido Código, así como el artículo 101 de la Ley núm. 834-78 supra indicada, en razón de que, en la especie, el citado artículo 567 no tiene aplicación, pues no se trata de una demanda en validez de la medida de oposición trabada, sino de una acción en referimiento en levantamiento de dicha medida, por lo que, conforme a la regla que rige la competencia, prevista en el referido artículo 59 el tribunal competente es el del domicilio de la parte demandada, que en la especie se encuentra en el Distrito Nacional, y por consiguiente la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, era quien debía conocer la demanda de que se trata y no la de San Cristóbal como entendió la corte *a qua*.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que las alegadas violaciones no tienen justificación, ni asidero legal, porque el domicilio social de la empresa recurrida está en la ciudad de San Cristóbal y por tanto, la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de esa ciudad, es la competente para conocer el litigio sobre ese referimiento; b) que además el Art. 567 del Código de Procedimiento Civil, es claro al

establecer que la demanda en validez y la de desembargo se establecerá por ante el tribunal del domicilio de la parte ejecutada.

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, del estudio del fallo criticado no se advierte que la alzada estableciera que la demanda original era en validez de embargo retentivo, sino que se verifica que no fue un punto controvertido que dicha acción se trata de un levantamiento de embargo, en cuyo caso puede ser apoderado el juez de los referimientos no solo del lugar donde se encuentre el tribunal llamado a conocer el fondo de la contestación principal, sino también aquel que sea más accesible para el demandante o el del lugar donde se pretende ejecutar la medida, así como aquel donde resulte más eficaz conocer de la acción⁸⁴.

Considerando, que no obstante, y sin desmedro de lo antes expuesto, cabe precisar, que dada la naturaleza de procedimiento urgente que caracteriza el referimiento, no solo se debe admitir como competente el juez de los referimientos del lugar del tribunal que deberá conocer del fondo de lo principal, es decir, sobre la validez o el cobro, sino también aquel del lugar donde se llevó a cabo el proceso ejecutorio; siempre y cuando existan motivos serios y legítimos para ordenar el levantamiento de conformidad con lo dispuesto en el Art. 50 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que: “() el tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos”.

Considerando, que de lo precedentemente indicado, esta Primera Sala ha podido establecer que, en el caso, la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo, no incurrió en los vicios alegados por la parte recurrente, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado por infundado y carente de base legal.

Considerando, que en un segundo aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, que hubo violación a los artículos 39 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, porque la demanda debió ser declarada inadmisibles, en razón de que no fue aportada ninguna prueba

84 Cass, 2e ci. 9 déc. 1976: Bull. Civ 1976, II, núm. 330. En igual sentido: Cass. 1er civ. 16 jan. 2007, núm. 05-21.858: Juris Data No. 2007-036915.

de la facultad otorgada por la empresa A.D. Valenzuela & Co. C. por A., o el Consejo de Administración, al Lic. Ángel Valenzuela, para interponer la presente demanda; que la presidencia de dicha empresa era detentada por el hoy finado Luis Guillermo Valenzuela Mateo, y no ha sido celebrada Asamblea a los fines de configuración del Consejo de Administración, por lo que la aducida representación de Ángel Valenzuela en calidad de presidente de dicha empresa es una usurpación.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que dicho alegato no tiene base legal, porque los recurrentes han sostenido sus alegatos sobre la persona del presidente de la empresa, no sobre la entidad misma, la cual si tiene calidad para actuar en justicia por ser una entidad comercial organizada conforme a las leyes de la República y tener personería jurídica propia.

Considerando, que respecto a lo alegado en el medio analizado, consta en la sentencia impugnada que la corte *a qua* rechazó las pretensiones de los recurrentes, fundamentada en que los actos realizados figuraban a nombre de la compañía A. D. Valenzuela & Co., C. por A., y que la misma, tenía personería jurídica y por consiguiente, plena capacidad para actuar en justicia.

Considerando, que cabe destacar, que si bien es cierto que la línea jurisprudencial de esta Sala, es que las personas morales o jurídicas para actuar en justicia deben estar representadas por una persona física autorizada, el referido precedente sufre una excepción en materia de referimiento, en razón de que dicho proceso está caracterizado por la urgencia y la provisionalidad, debiendo el juez de los referimientos limitarse a comprobar la existencia en apariencia de la calidad de quien representa a la persona moral y si hay o no un peligro en la demora que no haga frustratorio el fallo sobre lo principal; por consiguiente, en la especie, a la corte *a qua* le bastaba verificar que la compañía demandante estaba, en principio, representada por una persona física para actuar en justicia, sin necesidad de comprobar si dicha persona estaba autorizada o no, mediante una asamblea celebrada por dicha compañía al efecto, como aducen los recurrentes, por lo tanto, el medio analizado resulta infundado, razón por la cual se desestima.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; los artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y; 59 y 567 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Carolina Valenzuela Reinoso, Guillermo Valenzuela Mateo, Elba María Reyes Rodríguez, en calidad de madre y tutora legal de los menores de edad, Marieiba Valenzuela Reyes y Ángel Darío Valenzuela Reyes, contra la sentencia civil núm. 86-2010, de fecha 27 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristobal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente precedentemente indicada, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, abogados de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO MONTERO, FUNDAMENTADO EN LO SIGUIENTE:

Con el debido respeto y la consideración que nos merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos

constancia de nuestra disidencia, por entender que la competencia para el levantamiento de un embargo retentivo debe ser en principio del juez competente para el conocimiento de la demanda en validez o el juez de los referimientos de esa misma jurisdicción, en virtud de los artículos 567 del Código de Procedimiento Civil y 50 del mismo Código, lo cual explicamos a continuación:

Considerando, que la postura que asume la mayoría se aparta de lo que son las reglas de competencia que consagran los artículos 50 y 567 del Código de Procedimiento Civil, en lo relativo, a que como regla general prevalece que el juez que conoce la demanda en validez de embargo retentivo es que le atañe conocer la demanda en desembargo, lo mismo que el Art. 50 establece que el juez de los referimientos y el juez de la validez del embargo conservatorio le compete indistintamente el uno del otro conocer la demanda en levantamiento reducción o limitación o cancelación, estos principios obedecen a reglas principales de concentración entre ambas jurisdicciones en aras de preservar que como regla general el juez de los referimientos constituye un foro derivado del posible apoderamiento de un fondo.

Considerando, que la competencia para levantar un embargo retentivo otorgada al tribunal donde se pretenda ejecutar la medida, deja claro que es en alusión al tribunal del domicilio del tercer embargado, por lo menos en lo que es proyección de resultados prácticos, puesto que la ejecución de la medida necesariamente se produce por ante esa parte que es la receptora de los bienes o los efectos mobiliarios (sumas de dinero) que corresponde al deudor, postura esta que no se corresponde con los textos aludidos del Código de Procedimiento Civil, además se aparta del contexto jurisprudencial predominante que en término de cohesión social afianzó el principio de que cuando existiese una instancia abierta es obligatorio acudir por ante dicho tribunal cuando se requiera alguna medida que se debe resolver por la vía de los referimientos como lo es el ejercicio de ese rol de cara a los procesos ejecutorios en consonancia con la normativa vigente, ese contexto jurisprudencial estableció un importante precedente en aras de mantener una competencia no autónoma del juez de los referimientos cuando pende un proceso o demanda principal.

Que en ese sentido, dejar abierta la posibilidad de que el juez de los referimientos competente para disponer dicha medida lo sea el del lugar donde esta se pudiere ejecutar, implica convertir a los terceros

embargados en parte del proceso, que por cierto con mayor frecuencia los receptores de esas actuaciones (embargo retentivo) son las entidades del orden financiero, combinado con el hecho de que se trata de la medida conservatoria más frecuente en el ámbito de la ejecución, se trata de un precedente que no se corresponde ni con el espíritu de nuestro ordenamiento procesal ni con la realidad social propia del instituto, cuyo desarrollo en el ámbito jurisprudencial representa uno de los logros del sistema jurídico de mayor relevancia y riqueza doctrinal tanto en Francia como en nuestro país, se trata de que si la demanda en referimiento es aun en curso de instancia se puede elegir un juez distinto, lo cual no compartimos. Conviene destacar que la postura de la mayoría se extiende a todos los casos, esto deja ver una postura universal y absoluta de los integrantes de la mayoría, lo cual igualmente no comparto, puesto que sería una postura de connotación procesal muy delicada, máxime cuando se trata de que la cuestión que nos convoca es un embargo retentivo, en la que se pone en juego la posibilidad de que el tercero embargado sea un componente procesal para acordar competencia, sobre todo tomando en cuenta que el alcance de los artículos objeto de análisis dan cuenta de manera muy clara que el levantamiento de un embargo retentivo se le concede únicamente al juez que se encuentre apoderado de la validez del embargo y en caso de acudir por la vía de los referimientos no debe ser otro juez de esa materia de la urgencia que no sea el del lugar de donde se esté conociendo la dicha validez, puesto que se trata de una competencia derivada, admitir de manera libre una situación diferente de que se puede ir por ante cualquier juez, representa además de interpretar erróneamente los textos aludidos violar la figura de derecho procesal constitucional, que es la del juez natural, que constituye un valor del debido proceso como garantía de derecho fundamental, respeto posiblemente hasta la saciedad la postura mayoritaria, pero igualmente disiento de la misma.

Que en apoyo de nuestro criterio, cabe resaltar, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que la competencia territorial sufre excepciones, pudiendo acudirse ante el juez del lugar donde se ejecutará la medida, pero en casos de incautación a consecuencia de embargos, o en aquellos casos en que se deba preservar un determinado elemento probatorio o llevar a cabo alguna medida de instrucción, como el caso de la alguna comprobación, descenso a lugar, experticia o consultas⁸⁵, se trata de una

85 Cass, civ., 4 de mayo de 1910; Cass: S. 1912, 1, p. 580; Cass, 2e civ., 9 de diciembre de 1976: GZ Pal. 1977, 1, pan., p. 82; JCP 16 de mayo de 1957, ed. G, IV, 94.

postura que preserva la denominada competencia del juez de los referimientos por ante el tribunal que conoce lo principal.

A nuestro juicio, podría la postura de nuestros compañeros jueces en mayoría representar una idea loable de permitir que en razón de la urgencia, el justiciable tenga la posibilidad de acceder por ante el juez de los referimientos más cercano, lo cual implica una liberalidad que no se corresponde con los textos antes enunciados, que no dejan duda ni alcanzan a interpretación por su contexto de regla clara y precisa.

Firmado: Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 61

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de junio de 2012.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	José Lucía Méndez Ramírez.
Recurrido:	Edmon Barnichta Geara.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Lucía Méndez Ramírez, dominicano, soltero, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0015739-2, domiciliado y residente en la calle Marginal # 6, sector El Rosal, provincia de Santo Domingo, contra la ordenanza núm. 166, dictada el 6 de junio de 2012 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las bancas Boston Sport, Solución Sport (Administradora de Bancas Merengue Sport), y el señor José Lucía Méndez Ramírez, en contra de la ordenanza No. 193 de fecha 10 de mayo del 2011,*

dictada por la Presidencia de la Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: en cuanto al fondo lo RECHAZA, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, conforme a los motivos dados por esta corte út supra enunciado; TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes, bancas Boston Sport, Solución Sport (Administradora de Bancas Merengue Sport) y el señor Lucía Méndez Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, con la distracción a favor y provecho del Lic. Carlos Felipe Báez, abogado de la parte recurrida, que afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 30 de mayo de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario; a cuya audiencia solo compareció la abogada de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas José Lucía Méndez Ramírez, recurrente; y Edmon Barnichta Geara, recurrido; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de contrato de préstamo con garantía incoada por Boston Sport, Solucion Sport (Administradora de bancas Merengue Sport) y José Lucía Méndez Ramírez contra el ahora recurrido, la cual fue rechazada por el juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante ordenanza núm. 193 de fecha 10 de mayo de 2011, decisión que fue recurrida por ante la Corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión mediante ordenanza núm. 166, de fecha 6 de junio de 2012, ahora impugnada en casación.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la falta de motivos al decidir sobre el asunto; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, establece que: el que reclama la ejecución de una obligación

debe probarlas, y si pretende estar libre debe presentar la prueba del pago”.

Considerando, que, respecto a los puntos que ataca en los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: “que ciertamente como adujo el juez *a quo* en la referida sentencia, y en consonancia con lo que dispone la Ley núm. 834 d l 15 de julio del año 1978, que el referimiento son medidas provisionales de naturaleza tal que remedien una crisis conflictual, pero sin decidir el fondo del litigio ni los derechos respectivos de partes; que asimismo, esta Corte advierte, que por los motivos expuestos en la sentencia impugnada, en la que se pone de manifiesto que la parte recurrente pretende por medio de la presente acción la suspensión de la ejecución del contrato de préstamo con garantía de fecha 29 del mes de mayo del año 2009; que los contratos son ley entre las partes, y que la vía de los referimientos no es la adecuada para procurar la suspensión de la ejecución de los mismos, ya que se pueden impugnar por medio de una acción principal si la parte se siente afectada por una u otra razón, por lo que en consecuencia, esta Corte entiende procedente rechazar el presente recurso de apelación, por improcedente mal fundado y en efecto, confirma en todas sus partes el dispositivo de la ordenanza impugnada, conforma los motivos dados precedentemente”.

Considerando, que procede examinar el primer medio de casación planteado por el recurrente, en el cual aduce, en síntesis, que la Corte *a qua* no hizo una buena apreciación de los hechos y pruebas sometidas al debate, por tanto, realizó una mala aplicación de la ley pues no observó la disposición del Art. 1315 del Código Civil.

Considerando, que, de su lado, la parte recurrida defiende la ordenanza impugnada contra dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, que en las jurisdicciones de fondo han aportado las pruebas en que sustentan su derecho sobre las referidas bancas, sin embargo, el actual recurrente no ha aportado la prueba de sus pretensiones, por lo que el recurso debe ser rechazado.

Considerando, que de la lectura de la ordenanza impugnada se advierte, que la alzada señaló en su decisión los documentos que le fueron aportados y analizó los alegatos de las partes, a través de los cuales determinó, tal como juzgó el juez de primer grado, que lo que se pretende con

la demanda en referimiento (suspensión de la ejecución de contrato de préstamo con garantía) corresponde ser conocido a través de una acción principal, ya que, no se trata de una medida provisional para remediar una crisis conflictual.

Considerando, que con relación a las comprobaciones antes expuestas, realizadas por la Corte *a qua*, el ahora recurrente no expone de forma concreta y específica en qué aspectos la alzada incurrió en la violación del Art. 1315 del Código Civil; de igual forma, no establece cuáles hechos o piezas probatorias fueron erróneamente apreciadas, en tal sentido, al haber sido desarrollado el presente medio de manera vaga, imprecisa y general no cumple con uno de los requisitos de admisibilidad, por tal motivo, procede declararlo inadmisibile.

Considerando, que con relación al segundo medio de casación la parte recurrente aduce, que la Corte *a qua* vulneró el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil al no emitir motivos para decidir el recurso de apelación.

Considerando, que con relación a dicho agravio, la parte recurrida sostiene en su defensa, que la sentencia de la Corte *a qua* ha hecho una sana y correcta aplicación del derecho; que la ordenanza impugnada sí contiene motivos pues para adoptar su decisión indicó que los apelantes, hoy recurrentes, hacen un pedimento que escapa a la competencia del juez de los provisorio y que debe ser conocido en un proceso principal, pues, la jurisdicción de los referimientos adopta medidas provisionales, que no colidan con una contestación seria, con el único fin de remediar una crisis conflictual.

Considerando, que el juez de lo provisorio puede suspender los efectos de un acto o el comportamiento de uno de los contratantes cuando este puede generar un perjuicio inminente a la relación contractual existente o en proceso de formación, así como, poner fin a la turbación manifiestamente ilícita para salvaguardar los intereses del contrato; estas medidas “suspensiones conservatorias” son adoptadas para asegurar el respeto a la ejecución efectiva de un derecho o una obligación de la relación contractual, siempre y cuando, el juez verifique dichas cuestiones de hecho y la conveniencia en la adopción de dicha medida, y posteriormente, elegir entre todas aquellas que puede ordenar, la que parezca más adecuada a la situación de peligro que amenaza el contrato y se ajuste al conjunto de intereses que representan a las partes contratantes.

Considerando, que, que en adición a lo anterior y contrario a lo alegado por el recurrente, del análisis del fallo se advierte que la Corte *a qua* luego de analizar los alegatos de las partes y las pruebas presentadas estimó, que la medida solicitada debe ser conocida y juzgada a través de una acción principal pues escapa a la provisionalidad que caracteriza la jurisdicción del referimiento; que no obstante lo anterior, es preciso señalar, que los contratantes pueden prever expresamente la competencia del juez de los referimientos en caso de litigio, por ejemplo, para que resuelva el convenio –luego de comprobar– que alguna de las partes no ejecuta sus obligaciones; de igual forma, se puede prever su intervención en cláusulas determinadas.

Considerando, que, en la especie, del estudio de las motivaciones expuestas por la Corte *a qua* en su decisión y en función de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la ordenanza impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Arts. 5 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Art. 101 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Lucía Méndez Ramírez contra la ordenanza núm. 166, de fecha 6 de junio de

2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente José Lucía Méndez Ramírez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Carlos Felipe Báez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: . César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 62

Ordenanza impugnada:

Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 2015.

Materia:

Referimiento.

Recurrentes:

Arcadio Gómez Vásquez y compartes.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Arcadio Gómez Vásquez, Jesús María Ferrand Pujals, Renato Alberto Morla Ureña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0789799-3, 001-1246654-5 y 001-1096611-6, domiciliados y residentes en la calle Elvira de Mendoza núm. 51, sector Zona Universitaria, de esta ciudad y, Ferrand y Ferrand, abogados S. R. L., sociedad de comercio establecida según las leyes dominicanas, con domicilio social en la dirección antes mencionada, contra la ordenanza civil núm. 26 de fecha 12 de mayo de 2015, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en referimiento interpuesta por los señores **ARCADIO GÓMEZ VÁSQUEZ, JESÚS MARÍA FERRAND, RENATO ALBERTO MORLA UREÑA** y **FERRAND & FERRAND**, Abogados S. R. L., a través de su abogado constituido y apoderado especial **Licdo. Miguel Valerio Jiminián**, a los fines de obtener la suspensión de la ejecución provisional que beneficia de pleno derecho la ordenanza No. 0324/15, pronunciada en fecha doce (12) de marzo del año dos mil quince (2015), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en relación al Expediente No. 504-2014-1829, mediante el Acto No. 260/2015, instrumentado y notificado el día nueve (09) de abril del año dos mil quince (2015), por el ministerial **Williams Radhamés Ortiz (sic) Pujols**, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y ratificada por el Acto No. 283/2015, de fecha quince (15) de abril del año dos mil quince (2015), del mismo ministerial antes nombrado, en contra de las entidades **INVERSIONES RÍO DE HACHA, S. R. L., ESPAL, S. A., INVERSIONES SURMAR, S.R.L.**, y el señor **EDUARDO CASTELLÓN MALLOR**, por haberse interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se rechaza en cuanto al fondo la presente demanda en suspensión, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante en este proceso, señores **ARCADIO GÓMEZ VÁSQUEZ, JESÚS MARÍA FERRAND, RENATO ALBERTO MORLA UREÑA** y la entidad **FERRAND & FERRAND**, Abogados S.R.L., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y en provecho de los abogados **Dr. Jorge Lora Castillo** y el **Licdo. Jesús Miguel Reynoso**, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Esta sala en fecha 3 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados **Pilar Jiménez Ortiz**, presidenta, **Blas Rafael Fernández Gómez** y **Samuel Arias Arzeno**, miembros, asistidos del secretario; con la presencia de los abogados de las partes recurrentes y recurridas; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: **Samuel Arias Arzeno**.

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta y

contradicción en la motivación de ordenanza: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; por ende, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **Segundo medio:** Violación al principio de justicia rogada o principio dispositivo, por ende violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos; por ende, violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, basándose en que la parte recurrente se ha limitado a enunciar una serie de textos legales que invoca fueron violados, sin poner en condiciones a la Suprema Corte de Justicia de conocer en qué aspectos dichos textos normativos han sido violados, en qué parte de la sentencia impugnada se verifican dichas violaciones, y en consecuencia, si la sentencia recurrida ha agraviado a la recurrente.

Considerando, por su carácter prioritario procede que esta Corte de Casación pondere dicho medio de inadmisión en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

Considerando, que en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial suscrito por abogado que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por la recurrente.

Considerando, que es necesario señalar, que a pesar de que en su memorial de casación los recurrentes presentan una reseña de los hechos y transcriben el contenido de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil, no limitan

el contenido de dicho memorial a estas menciones, sino que también desarrollan los vicios que le atribuyen a la sentencia impugnada, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por los recurridos por improcedente e infundado.

Considerando, que en el primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada carece de motivos suficientes, ya que en ella no se realiza un detalle de los motivos ni se recogen las razones que justificaban el rechazo de la demanda en suspensión, limitándose el juez *a quo* única y exclusivamente a describir el contenido de las piezas documentales que fueron depositadas por las partes, sin establecer los textos legales ni los motivos en que se sustenta la sentencia impugnada.

Considerando, que sobre este aspecto la parte recurrida se defiende alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que la Presidencia de la corte falló correctamente y apegada a derecho, ya que no procede la suspensión de la ejecución solicitada, por tratarse de una ordenanza de referimiento de la ejecución provisional (de pleno derecho), según lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley núm. 834 de 1978 y únicamente procede ser suspendida en casos excepcionales; b) que los recurrentes en sus alegatos no precisaron de manera clara ningún agravio determinado contra la ordenanza núm. 0324/15 objeto de suspensión, como tampoco probó que de la ejecución de la referida ordenanza se desprenden riesgos que entrañen consecuencias manifiestamente excesiva ni tampoco ha demostrado que la ejecución provisional está prohibida por la ley, por tanto, las conclusiones de los demandantes, hoy recurrentes, fueron rechazadas, y en consecuencia, se mantiene la ejecución provisional de la referida ordenanza; c) que la corte *a qua* no incurrió en una errónea aplicación del derecho, al juzgar que en esas circunstancias no se encontraban reunidos los requisitos del artículo 137 de la Ley núm. 834 de 1978 para ordenar la suspensión demandada.

Considerando, que en el aspecto analizado la corte *a qua* señaló lo siguiente: “Que del examen del expediente formado con motivo de esta demanda, revela que las pretensiones de la parte demandante en el sentido de que ordenemos la suspensión de la ejecución provisional que beneficia de pleno derecho la ordenanza núm. 0324/15, antes indicada, no

están enmarcadas en ningún de los casos anteriormente especificados en que la Presidencia de la Corte de Apelación puede legalmente ejercer sus facultades de suspender la ejecución provisional que beneficia dicha ordenanza, ya que por el contrario, están fundamentadas en cuestiones que se refieren principalmente a cuestiones de fondo, relativas al recurso de apelación que interpusieron contra la ordenanza cuya suspensión de ejecución se nos solicita, dicha decisión no corresponde a esta Presidencia como juez de los referimientos, sino a la sala de la corte apoderada de la apelación, por tanto, procede rechazar en cuanto al fondo la presente demanda”.

Considerando, que con relación a la alegada falta de motivos, es preciso señalar que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

Considerando, que además de la motivación transcrita en parte anterior de esta decisión, se advierte que la jueza *a quo*, contrario a lo afirmado por los recurrentes, indicó en la decisión criticada los textos legales que sirvieron de fundamento a su fallo, así como los argumentos en virtud de los cuales procedió a rechazar la demanda en cuestión; que en ese tenor, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho; que en consecuencia, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 de 2008 y los artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por los señores Arcadio Gómez Vásquez, Jesús María Ferrand Pujals, Renato Alberto Morla Ureña y Ferrand y Ferrand, abogados S. R. L., contra la ordenanza civil núm. 26, de fecha 12 de mayo de 2015, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sunami Industry Co. L.T.D.
Abogados:	Dra. Francisca Margarita Gil, Dr. Clyde Eugenio Rosario y Lic. Nicolás Santiago Gil.
Recurridos:	Mobicar Import, S. R. L. y Centro de Respuestas Vemobi, S. R. L.
Abogados:	Dr. Paulino Duarte y Licda. Yamilka Mejía González.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Sunami Industry Co. L.T.D., registrada bajo las leyes de Japón, con domicilio social en el núm. 2-5-28 Nisshihommachi, Nishiku, Osaka, 550-0005, Japón, debidamente representada por su gerente el señor Ryoichi Seki, de nacionalidad japonesa, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

al Lcdo. Nicolás Santiago Gil y a los Dres. Francisca Margarita Gil y Clyde Eugenio Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1645485-1, 001-0931653-9 y 031-00856-1, con estudio profesional abierto en la avenida Juan Pablo Duarte, Plaza Bella Terra Mall, modulo A-16, en la oficina de abogados Clyde Eugenio Rosario & Asociados del municipio de Santiago de los Caballeros y domicilio ad-hoc en la calle Polibio Díaz 53, El Doral II, Evaristo Morales de esta ciudad de Santo Domingo, figurando como parte recurrida Mobicar Import, S. R. L. y Centro de Respuestos Vemobi, S. R. L., entidades comerciales constituidas bajo las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente núms. 3070749-9 y 130551502, con domicilios sociales, en la calle Francisco Villa Espesa núm. 208, ensanche La Fe, Distrito Nacional, debidamente representadas por su gerente la señora Damaris Marrero Guzmán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1092723-3, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Paulino Duarte y a la Lcda. Yamilka Mejía González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0243404-0 y 223-0110441-4, con estudio profesional abierto en la firma de abogados Duarte & Tejada, Servicios Jurídicos Preventivos y Notarias, S.R.L, ubicada en la avenida Bolívar, núm. 701, esquina Desiderio Valverde, segundo nivel, edificio Grupo Duarte, sector La Esperilla, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 37-2015, de fecha 25 de mayo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo parte dispositiva es la siguiente:

Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación sobre la ordenanza No. 1596/14 de fecha 15 de septiembre de 2014, pronunciada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativa a la Demanda en Levantamiento de Embargo Retentivo, presentada por las entidades La entidades (Sic) Mobicar Import, S.R.L. y Centro de Repuesto Vemobi, S.R.L. en contra de la Sunami Industri CO., L.T.D.; **Segundo:** ACOGE dicho recurso y revoca la ordenanza No. 1596/14 de fecha 15 de septiembre de 2014, pronunciada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: **Tercero:** ACOGE la demanda la demanda en levantamiento de embargo y DISPONE la CANCELACIÓN del embargo retentivo trabado por Sunami

Industry Co. L.T.D. en contra de Mobicar Import, S.R.L. y Centro de Repuesto Vemobi, S.R.L., mediante el acto No. 915/2014 de fecha 06 de 2014, instrumentado por el Ministerial Fernando Frías de Jesús, Alguacil de estado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Nacional; Cuarto: ORDENA a los terceros embargados Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco BHD-Banco Múltiple de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, C. por A.-Banco Múltiple, Banco Múltiple León, S. A., The Bank Of Nova Scotia, (Scotiabank), Banco Múltiple del Caribe, S. A., Banco Dominicano del Progreso, S. a.-Banco Múltiple Promérica del República Dominicana, S. A., Banco Múltiple López de Haro, S. A., Banco Múltiple BDI, S. A., Banco Múltiple Vimenca, S. A., Banesco Banco Múltiple, Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S. A. y Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos.

Esta sala, en fecha 29 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, asistidos del secretario infrascrito; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Existencia de una violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal al cancelar un embargo retentivo u oposición.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se describen a continuación: “() *En el caso que nos ocupa el embargante y hoy recurrido trabó el embargo retentivo en razón de las letras de cambio citadas; el acto de comprobación de mercancía realizado por el representante legal de las sociedades Centro de Repuestos Vemobi, S.R.L., y Mobicar Import, S.R.L., a través de un notario público; y los correos electrónico que se enviaron correspondientes a supuestas aceptación de las deudas exigibles; documentos que no son títulos ejecutorios conforme el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, ni constituyen ser uno de los títulos previstos por el artículo 557 para*

realizar este tipo de medida precautoria y conservatoria. Es evidente que el embargante no cumplió con los requisitos indispensable para trabar el embargo cuyo levantamiento nos ocupa, tampoco se proveyó de la autorización del Juez de Primera Instancia conforme al artículo 48 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 172 del Código de Comercio, motivos por los cuales procede acoger las pretensiones principales de las partes recurrentes, ordenando en consecuencia el levantamiento del embargo retentivo realizado en su perjuicio por el recurrido, mediante acto No. 915/2014, de fecha seis (6) de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tal y como se hará constar en el dispositivo de este recurso”.

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas, se establece que la corte *a qua*, a los fines de proceder a revocar la ordenanza de primer grado y ordenar el levantamiento del embargo retentivo trabado por los recurrentes contra los actuales recurridos, procedió a juzgar que los instrumentos de crédito de los cuales eran titulares los embargantes retentivamente, no tenían la magnitud de ser considerados como actos bajo firma privada para tratar esta medida conservatoria, al tenor del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, sino que entendió dicha alzada, que era obligación del acreedor hacerse proveer de la autorización del juez de primera instancia, para trabar esta medida conservatoria, de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que de conformidad con el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, es evidente que pueden trabarse embargos retentivos a pesar de no existir títulos ejecutorios, cuando evidentemente existan títulos bajo firma privada; que en la especie existe un documento firmado por el representante de la entidad Mobicar Import, S.R.L. y Centro de Repuestos Vemobi, S.R.L., siendo el mismo el título habilitante para realizar la medida; sin embargo, conforme al artículo 568 del Código de Procedimiento Civil, son los terceros embargados quienes no deben hacer declaración afirmativa si no existe acto auténtico; que según acto núm. 153-2014, del día 29 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial César Rosario, ordinario de la Corte Apelación de Santo Domingo, existe un supuesto

recurso de apelación que tiene una nota que expresa: “Me he trasladado varias veces a la dirección de mi requerido y este no se encuentra en el lugar señalado. Vecinos y moradores del sector, no reconocen a mi requerido”; que así las cosas, en el acto en cuestión, el alguacil actuante no realizó las formalidades existentes en el artículo 69, literal sexto y octavo, por lo que dicho acto es nulo de pleno derecho.

Considerando, que la parte recurrida, se defiende de dicho medio expresando que en la sentencia impugnada se hace constar claramente el análisis que realizó la corte para levantar el embargo retentivo, por no ser interpuesto de conformidad con la ley; que los hoy recurridos no han podido vender las mercancías objeto del crédito que generó el embargo, por estar con desperfectos, de lo que resulta evidente que el primer medio carece de fundamento legal.

Considerando, que en cuanto a la denuncia de la parte recurrente de que podía embargarse retentivamente las cuentas de los recurridos puesto que “el documento firmado por el representante de la entidad Mobicar Import, S.R.L. y Centro de Repuestos Vemobi, S.R.L.” era un título bajo firma privada “habilitante para realizar la medida”, sobre el particular la corte *a qua* entendió que dicho documento no cumplía con los requisitos de ser un documento bajo firma privada apto para trabar este tipo de embargo sin la consabida autorización judicial, al tenor del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que previo a responder el medio objeto de examen, es menester señalar que los artículos 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil establecen que: “557. Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a este ()”; 558.- Si no hubiere título, el juez del domicilio del deudor, y también el del domicilio del tercer embargo podrán, en virtud de instancia permitir el embargo retentivo u oposición”; que, asimismo, el artículo 172 del Código de Comercio dispone que: “Independientemente de las formalidades prescritas para el uso de la acción en garantía, el portador de una letra de cambio protestada por falta de pago puede, con permiso del juez, embargar retentivamente los bienes muebles del librador, aceptantes y endosantes”.

Considerando, que por aplicación combinada de las disposiciones legales precedentemente transcritas, se establece sin lugar a dudas que para trabar medidas conservatorias sin autorización judicial, el título en virtud del cual se apoya el embargante debe ser auténtico o bajo firma privada en donde se pueda establecer sin lugar a dudas la relación de acreedor-deudor entre las partes actuantes, la liquidez y el vencimiento de la deuda; que cuando el documento que se pretende hacer valer como título, carece de estos niveles de certeza, es menester que el ejecutante se provea previamente de una autorización del juez competente a través de la que se le de permiso para practicar el embargo acorde a lo que dispone el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que en la especie, la pretensión de la parte recurrente de que las letras de cambio de las que era portadora, por diversas sumas, así como los correos electrónicos que señalaban la relación comercial entre las partes, tenían el carácter de ser actos bajo firma privada que podían por sí solos dar lugar a trabar de manera conservatoria un embargo retentivo sin autorización judicial, no corresponde con una correcta interpretación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, tal y como fue juzgado por la corte *a qua* al revocar la ordenanza de primer grado; puesto que, por un lado, las letras de cambio, al tenor del artículo 172 del Código de Comercio, para dar lugar a un embargo retentivo deben contar previamente, por mandato del legislador, “con permiso del juez”, lo que no ocurrió en la especie; que, por otro lado, los correos electrónicos en supuesta aceptación de deudas, tampoco constituyen un acto bajo firma privada conforme manda la ley, que pueda hacer constar la deuda de manera inequívoca en que se verifique, el consentimiento de la parte que se obliga, de forma que no haya lugar a discusión; que, en tal virtud, al fallar en el sentido en que lo hizo, la corte *a qua* incurrió en una correcta interpretación de los instrumentos que pueden dar lugar a embargar conservatoriamente, y no ha incurrido en el vicio denunciado, por lo que el argumento objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en cuanto a la denuncia de la parte recurrente de que el acto núm. 153-2014, del día 29 de diciembre de 2014, contentivo del recurso de apelación es nulo, puesto que el alguacil actuante no lo instrumentó según las formalidades existentes en el artículo 69, literal sexto y octavo del Código de Procedimiento Civil, sobre el particular, el

análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que tal cuestión no fue propuesta ante los jueces del fondo, sino que como única cuestión incidental se dirimió una solicitud de inadmisibilidad por alegadamente haberse interpuesto la apelación fuera de plazo, cuestión que fue rechazada y que no fue objeto de impugnación mediante el presente recurso de casación.

Considerando, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie; por tanto, el argumento sobre la nulidad del recurso de apelación ahora propuesto por primera vez en casación, es evidentemente novedoso, por lo que resulta inadmisibile.

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que los recurridos lo que buscan, en virtud de que se trata de un asunto juzgado en materia de referimiento, es el levantamiento del embargo retentivo u oposición en base a la existencia del título ejecutorio en cuestión; que en virtud de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, la corte *a qua* no podía cancelar un embargo retentivo u oposición *ipso facto*, debido a que evidentemente no está apoderado de lo principal, sino de una decisión de urgencia.

Considerando, que sobre este aspecto, la parte recurrida se defiende señalando, que el juez de los referimientos está facultado para ordenar las medidas urgentes que sean necesarias, y al haber procedido a levantar el embargo, es evidente que no ha incurrido en el vicio de falta de base legal.

Considerando, que en cuanto a la denuncia de la parte recurrente de que la corte *a qua* no podía ordenar la cancelación del embargo y que era el juez de fondo que podía hacerlo, es necesario señalar, que al tenor del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, “*El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos*”; que, en tal virtud, es evidente que la corte *a qua*, en atribución de juez de los referimientos, contrario

a lo alegado por el recurrente, sí podía ordenar el levantamiento del embargo, por ser esta una atribución expresa del legislador; en tal virtud, el medio objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que de todo lo antes expuesto, resulta que la corte *a qua* en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar por infundado los medios denunciados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 101 y siguientes de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sunami Industry Co., L.T.D., contra la sentencia núm. 037-2015, de fecha 25 de mayo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Sunami Industry, Co., L.T.D., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Yamilka Mejía González, abogada de las partes recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Genaro Díaz.
Abogado:	Dr. Eusebio Rocha Ferreras.
Recurrida:	Cooperativa Productores de Café de Calidad de la Sierra de Neyba (Cooprocasine).
Abogados:	Licdos. Rosario del Carmen de la Cruz Lantigua, Richard Gómez Gervasio y Desiderio Ruiz Castro.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Genaro Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0003479-0, domiciliado y residente en la casa núm. 10, de la calle Barbarin Mojica, Los Ríos de Neyba, contra la sentencia civil núm. 441-2011-00009, dictada el 25 de febrero de 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 28 de abril de 2011, fue depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Eusebio Rocha Ferreras, abogado de la parte recurrente, Genaro Díaz, en el cual se invocan los agravios que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 25 de mayo de 2011, fue depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Rosario del Carmen de la Cruz Lantigua, Richard Gómez Gervasio y Desiderio Ruiz Castro, abogados de la parte recurrida, Cooperativa Productores de Café de Calidad de la Sierra de Neyba (COOPROCASINE).

(C) que mediante dictamen de fecha 27 de octubre de 2011, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta sala, en fecha 25 de abril de 2012, se celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Genaro Díaz Rivas y Santa L. Díaz Sena, contra Cooperativa Productores de Café de Calidad de la Sierra de Neyba (COOPROCASINE), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 00104, de fecha 26 de marzo de 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado por este tribunal en audiencia de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), en contra de la parte demandada, Cooperativa de Productores de Café de Calidad de la Sierra de Neyba (COOPROCASINE) y/o Héctor Garibaldi Pérez y Ambrosia Morillo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados. **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios, intentada por los señores Genaro Díaz y Santa L. Díaz Sena, por intermedio de sus abogados legalmente constituidos, Licdos. Eusebio Rocha Ferreras y Vicente Cuevas, en contra de la Cooperativa de Productores de Café de Calidad de la Sierra de Neyba (COOPROCASINE) y/o Héctor Garibaldi Pérez y Ambrosia Morillo, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **TERCERO:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates solicitada por la parte demandada a través de sus abogados Dr. Julio Medina Pérez y la Licda. Rosario del Carmen Cruz Lantigua, por improcedente, infundada y carente de base legal, por las razones antes expuestas. **CUARTO:** Condena a la parte demandada Cooperativa de Productores de Café de Calidad de la Sierra de Neyba (COOPROCASINE) y/o Héctor Garibaldi Pérez y Ambrosia Morillo, al pago de una indemnización de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$550,000.00), en provecho de los señores Genaro Díaz y Santa L. Díaz Sena y/o del Núcleo de Productores Interprovincial, Inc. (NUPTOINPRO), como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales causados a éstos. **QUINTO:** Condena a la Cooperativa de de Productores de Café de Calidad de la Sierra de Neyba (COOPROCASINE) y/o Héctor Garibaldi Pérez y Ambrosia Morillo, al pago de las costas del procedimiento y que las mismas sean distraídas en provecho de los Licdos. Eusebio Rocha Ferreras y Vicente Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

(F) que la parte entonces demandada, Cooperativa Productores de Café de Calidad de la Sierra de Neyba (COOPROCASINE) debidamente representada por su presidenta Ambrosia Morillo y gerente general Héctor Garibaldi Pérez, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 013, de fecha 8 de enero de 2010, del ministerial Hochiminh Mella Viola, de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm.

441-2011-00009, de fecha 25 de febrero de 2011, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado por esta Corte en audiencia de fecha 08 de diciembre del 2010, contra la parte intimada los señores GENARO DÍAZ RIVAS y SANTA L. DÍAZ SENA, y/o Núcleo de Productores Interprovincial Inc. (NUPROINPRO), por falta de concluir. **SEGUNDO:** DECLARA, regular y válido en la forma y el fondo el recurso de apelación intentado por la sociedad sin fines de lucro COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ DE CALIDAD DE LA SIERRA DE NEYBA, (COPRACASINE), contra la sentencia civil No. 00104 de fecha 26 de marzo del año 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahuco, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en toda sus partes la sentencia objeto del recurso y en consecuencia RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por los señores GENARO DÍAZ RIVAS y SANTA L. DÍAZ SENA, y/o Núcleo de Productores Interprovincial Inc. (NUPROINPRO), por improcedente y mal fundada. **CUARTO:** CONDENA a los señores GENARO DÍAZ RIVAS y SANTA L. DÍAZ SENA, y/o Núcleo de Productores Interprovincial Inc. (NUPROINPRO), al pago de las costas de esta instancia con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. ROSARIO DEL CARMEN DE LA CRUZ LANTIGUA, RICHARD GÓMEZ GERVACIO y LUIS HERNÁNDEZ CONCEPCIÓN, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone un medio de inadmisión, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio; que en sustento de dicho medio la recurrida alega que la sentencia impugnada no supera los doscientos (200) salarios mínimos, por tanto no es susceptible de ser recurrida en casación, conforme al literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en cuanto a dicho medio de inadmisión, se advierte que la especie se trata de un recurso de casación contra la sentencia núm. 441-2011-00009, de fecha 25 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Barahona, la cual revocó la sentencia de primer grado que había acogido la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Genaro Díaz Rivas y Santa L. Díaz Sena contra la Cooperativa de Productores de Café de Calidad de la Sierra de Neyba (COOPROCASINE), rechazando dicha alzada la demanda introductiva, de lo que se evidencia que la decisión atacada no contiene condenaciones pecuniarias y por tanto no resultan aplicables en la especie las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida.

Considerando, que una vez resulta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso y en ese sentido del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que los señores Genaro Díaz Rivas y Santa L. Díaz Sena, entregaron a la Cooperativa de Productores de Café de la Sierra de Neyba (COOPROCASINE), varios quintales de café para que fueran vendidos en el mercado exterior; b) que la Cooperativa de Productores de Café de la Sierra de Neyba (COOPROCASINE), incumplió lo pactado y vendió el café al mercado nacional; c) que ante el incumplimiento del indicado acuerdo, Genaro Díaz Rivas y Santa L. Díaz Sena, procedieron a interponer una demanda en daños y perjuicios en contra de la Cooperativa de Productores de Café de la Sierra de Neyba (COOPROCASINE), la cual fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante sentencia civil núm. 00104, de fecha 26 de marzo de 2009; d) que la Cooperativa de Productores de Café de la Sierra de Neyba (COOPROCASINE) recurrió en apelación la referida decisión, dictando la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Bahoruco, la sentencia núm. 441-2011-00009, de fecha 25 de febrero de 2011, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda primigenia.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que no ha sido depositado en el expediente un contrato suscrito entre los señores GENARO DÍAZ RIVAS y SANTA L. DÍAZ SENA, y/o Núcleo de Productores Interprovincial Inc. (NUPROINPRO) y la sociedad sin fines de lucro COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ DE CALIDAD DE LA SIERRA

DE NEYA, (COPRACASINE), debidamente representados por los señores AMBROSIA MORILLO y HÉCTOR GARIBALDIS PÉREZ, mediante el cual se establece de forma clara y precisa la obligación de hacer o no hacer, por parte de la COPRACASINE; que ha quedado establecido de forma clara y precisa, que la parte recurrida no ha aportado prueba fehaciente por medio de documentos u otros medios probatorios, del perjuicio sufrido, como consecuencia de la falta cometida por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ DE CALIDAD DE LA SIERRA DE NEYA, (COPRACASINE), en sus relaciones comerciales; que a juicio de esta corte, al no haberse establecido la conducta delictual o cuasi delictual, que presupone una lesión o daño contra la recurrida, quien no ha demostrado más allá de toda duda razonable, el vínculo de causalidad entre el daño presumido y la falta comprobada, es procedente rechazar la presente demanda en reparación de daños y perjuicios por improcedente, infundada y carente de base legal (...).”

Considerando, que la parte recurrente no consigna en su memorial de casación los epígrafes usuales en los cuales se titulan las violaciones dirigidas contra el fallo impugnado, sino que estas se encuentran desarrolladas en el contenido de dicho memorial; en ese sentido, en sustento de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que con motivo del pedimento incidental de sobreseimiento, planteado por la parte hoy recurrida, en el curso de la instrucción del recurso de apelación, la alzada emitió la sentencia civil incidental núm. 441-2010-016, de fecha 27 de octubre de 2010, rechazando el referido pedimento de sobreseimiento, ordenó la continuidad del proceso y fijó la audiencia del fondo para el día 8 de diciembre de 2010, ordenando a cargo de dicho tribunal la notificación a las partes involucradas de la consabida sentencia; que la corte *a qua* no observó que la notificación realizada a través del oficio núm. 00472/2010, de fecha 1 de noviembre de 2010, no fue dirigida al recurrente, señor Genaro Díaz Rivas, sino que fue hecha en manos de su representante legal el Lic. Eusebio Rocha Ferreras, situación que generó su incomparecencia y, consecuentemente, el pronunciamiento del defecto en su contra, violentándose así su sagrado derecho de defensa.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa se limitó a justificar el medio de inadmisión previamente analizado y decidido

por esta Sala, sin exponer argumentos en cuanto al fondo del presente recurso.

Considerando, que el único aspecto impugnado por la parte recurrente en casación lo constituye el defecto pronunciado en su contra por la corte *a qua*, fallo que aduce fue dictado como consecuencia de una inobservancia del tribunal, el cual alegadamente no verificó que la sentencia civil incidental núm. 441-2010-016, de fecha 27 de octubre de 2010, que dispuso la continuación del conocimiento del recurso de apelación y fijó la audiencia que sería celebrada para el conocimiento del fondo del proceso, fue notificada a su representante el Lic. Eusebio Rocha Ferreras y no a la propia parte apelada, señor Genaro Díaz Rivas, como se estableció en la indicada sentencia.

Considerando, que el fallo impugnado revela que mediante sentencia incidental núm. 441-2010-016, de fecha 27 de octubre de 2010, fue fijada por la corte *a qua* la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación para el día 8 de diciembre de 2010, disponiendo dicha corte que la notificación a las partes de la referida decisión fuera realizada por la secretaria del tribunal; que el propio recurrente admite en su recurso de casación que mediante el oficio núm. 00472/2010, de fecha 1 de noviembre de 2010, emitido por la secretaria de la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la corte *a qua* procedió a notificarle la referida sentencia incidental, siendo recibido dicho oficio por el Lcdo. Eusebio Rocha Ferreras, quien es el representante legal del hoy recurrente, señor Genaro Díaz Rivas, lo cual pone de manifiesto de manera incuestionable e inequívoca que este fue formalmente citado a la audiencia; sin embargo, dicha parte no compareció a la referida audiencia del 8 de diciembre de 2010, a formular sus conclusiones; que ante tal situación jurídica y como es de derecho, la jurisdicción de alzada procedió a pronunciar el defecto por falta de concluir de la entonces parte recurrida, resultando irrelevante a fin de comparecer a la audiencia de fecha 8 de diciembre de 2010, que la sentencia incidental núm. 441-2010-016, de fecha 27 de octubre de 2010, se notificara en manos del abogado apoderado Lcdo. Eusebio Rocha Ferreras, y no de la propia parte apelada, pues durante el transcurso de la instancia y hasta que esta culmina, las notificaciones relativas al proceso se realizan en manos de los abogados apoderados de las partes, quienes son los que realmente comparecen a las audiencias en representación de

sus clientes, por lo que, en el presente caso al tratarse de una decisión incidental que no desapodera al juez de la instancia de que se trata, es válido el domicilio de elección procesal hecho.

Considerando, que sin desmedro de lo anterior, es preciso señalar que el abogado que representaba a la parte apelada en grado de alzada y al que se le notificó la sentencia civil incidental núm. 441-2010-016, de fecha 27 de octubre de 2010, es el mismo que lo representa ante esta Corte de Casación, de lo que se evidencia que no fue desapoderado por el hoy recurrente, señor Genaro Díaz Rivas; que en tal sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los abogados actúan en justicia en representación de su cliente, en virtud del poder *ad litem* que estos reciben, por tanto, no actúan en nombre propio, sino en el de su representado, siendo este último quien se beneficia y, a la vez, se obliga por los actos ejecutados por su letrado⁸⁶; por lo que en la especie, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, no incurrió en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, como erróneamente alega el recurrente, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

86 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 68, 14 de marzo de 2012, B. J. 1216.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Genaro Díaz Rivas, contra la sentencia civil núm. núm. 441-2011-00009, dictada en fecha 25 de febrero de 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rufino Heriberto Santana Gervacio y Genny Sojey Santana Gervacio.
Recurrido:	Rufino Santana Espiritusanto.
Abogados:	Licdos. Julio César Castillo Berroa, Pascual Emilio Martínez Rondón, Sandy Pérez Nieves y Licda. Inés Leticia Cordero Santana.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rufino Heriberto Santana Gervacio y Genny Sojey Santana Gervacio, dominicanos, mayores de edad, solteros, titulares de la residentes en la ciudad de Higüey, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSen-00434, dictada el 18 de octubre de 2017, por La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declarando la inadmisibilidad del recurso de apelación iniciado contra la Ordenanza in voce de fecha 01 de Febrero de 2017 dictada por la jueza de la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia que ordenó acumular el incidente que hace referencia a la solicitud de incompetencia, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condenando a los señores Rufino Heriberto Santana Gervacio y genny Sojey Santana Gervacio al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licenciados Leticia Cordero Santana, Pascual Emilio Martínez Rondón, Sandy Pérez Nieves y Julio César Berroa, quienes han hecho la afirmación correspondiente.

Esta sala en fecha 17 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados presentes los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario; en ausencia del abogado de la parte recurrente y en presencia del abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; omisión de estatuir; contradicción de motivos; motivos vagos e imprecisos; **Segundo medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer medio:** Falta de base legal; **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Sexto medio:** Violación a la ley.

Considerando, que en el desarrollo de un aspecto del primer medio, tercer, cuarto, quinto y sexto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: que los instanciados son continuadores jurídicos de Rufino Santana Rodríguez, quien dejó como legado sucesoral varios bienes muebles e inmuebles, los cuales se encuentran en posesión de los recurridos, quienes también son sucesores y se han distribuidos más de doscientos millones de pesos, pertenecientes a la masa a partir, los cuales fueron depositados por dichos recurridos en varias instituciones bancarias, razón

por la cual los recurrentes trabaron oposición en las referidas cuentas en perjuicio de los recurridos, con la finalidad de salvaguardar sus intereses sucesorales y la reivindicación de aquellos que salieron del patrimonio de su finado padre; que la alzada confirmó la decisión de primer grado que no dio el verdadero sentido y alcance a los alegatos de los actuales recurrentes, violando el principio de la legalidad probatoria, puesto que no ponderó ninguna de las piezas probatorias preconstituidas ni las directas y específicas que fueron aportadas por dichos recurrentes en apoyo de su recurso de apelación, vulnerando con ello su derecho de defensa.

Considerando, que prosiguen alegando los actuales recurrentes, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al otorgarle a los documentos sometidos a su escrutinio un valor, sentido y alcance que no tienen, haciendo, en consecuencia, una errada interpretación del régimen de la prueba e incurriendo además en contradicción en sus motivaciones; que la corte *a qua* incurrió en la referida falta de motivos al no referirse a la declaración jurada en la que varios sucesores declaran haberse distribuido el dinero que le corresponde a los hoy recurrentes, que en modo alguno explican las razones que la indujeron a tomar su decisión.

Considerando, que sobre estos aspectos la parte recurrida señala lo siguiente: a) que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no violó la disposición del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que, ciertamente, el recurso de apelación del que estaba apoderada era inadmisibile, en razón de que la decisión apelada es un fallo preparatorio que no puede ser recurrido de manera independiente, sino conjuntamente con la decisión sobre la demanda original; b) que la recurrida solo se limita a alegar que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, al no fundamentar sus motivos en texto legal alguno, sin embargo no indica cuáles razonamientos carecen de justificación legal y; c) que no es conforme a la verdad que la alzada violentó el derecho de defensa de los hoy recurrentes, ni que vulneró disposición legal alguna o que desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, toda vez que se verifica que dicha jurisdicción aportó en su fallo motivos más que razonados que justifican la decisión adoptada.

Considerando, que la corte *a qua* para estatuir en la forma en que lo hizo, motivó en el sentido siguiente: “los recurrentes han impugnado

la sentencia *in voce* del 01/02/2017, sin embargo anclado en el medio de inadmisibilidad que propone la parte recurrida esta Corte es del criterio que cuando la jueza de primer grado falló acumulando el incidente que hace referencia a la solicitud de incompetencia al así hacerlo actuó dentro del poder de discrecional de administradora del proceso que es una situación que no está sujeta al recurso de apelación por no dejar entrever en su fallo cual sería la posición posterior del tribunal (). No es una decisión que prejuzga el fondo, y así lo ha determinado el Tribunal Constitucional Dominicano ()”.

Considerando, que del estudio de la decisión criticada se advierte que las motivaciones de la alzada versaron única y exclusivamente sobre la inadmisibilidad pronunciada por dicha jurisdicción, sobre el fundamento de que la decisión de primer grado es de carácter preparatorio, y por tanto no susceptible de ser recurrida en apelación de manera independiente, sino conjuntamente con la decisión que resuelva la demanda inicial.

Considerando, que de lo antes expuestos, se evidencia que los alegatos invocados por los actuales recurrentes en los medios examinados revisten un carácter de novedad, por lo que resultan inadmisibles en casación, en razón de que las violaciones deducidas contra la sentencia impugnada no están dirigidas a cuestionar ese aspecto de la decisión, único que fue objeto de ponderación y fallo en la sentencia ahora impugnada.

Considerando, que en un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos y de estos con el dispositivo, al declarar inadmisibles el recurso de apelación, interpuesto por dichos recurrentes sobre el fundamento de que la decisión de primer grado es preparatoria, sin tomar en consideración que el referido fallo es interlocutorio, toda vez que el juez de primera instancia no solo se limitó a acumular una excepción de incompetencia, sino que también decretó que el tribunal se encontraba debidamente apoderado de la demanda original; que la alzada incurrió en falta de motivos al limitarse a expresar razonamientos vagos e imprecisos y hasta contradictorios.

Considerando, que con relación al aspecto que se analiza la parte recurrida se defiende argumentado, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en la especie, la decisión apelada tiene carácter preparatorio, por lo que ciertamente era inadmisibles el recurso de apelación, incoado por dichos recurrentes, tal y como juzgó la alzada.

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “existe contradicción de motivos

cuando hay una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer su control⁸⁷”.

Considerando, que según el Art. 452 del Código de Procedimiento Civil, son sentencias preparatorias aquellas dictadas por el tribunal para sustanciar la causa y poner la controversia en estado de recibir fallo definitivo, sin prejuzgar el fondo.

Considerando, que también ha sido juzgado por esta Primera Sala que: “es preparatoria la sentencia que se limita a acumular incidentes para ser fallados conjuntamente con el fondo⁸⁸” y que: “son preparatorias las sentencias que ordenan una comunicación de documentos, otorgan plazos y fijan una nueva audiencia⁸⁹”.

Considerando, que en ese sentido, del examen de la decisión criticada se advierte que en la parte dispositiva del fallo apelado en juez de primer grado se limitó a acumular la excepción de incompetencia propuesta por los actuales recurridos, a conceder plazos para comunicación de documentos y a fijar una nueva audiencia para continuar con el conocimiento del proceso, de todo lo cual resulta evidente que fue correcto el razonamiento de la alzada con respecto a que la decisión de primer grado es preparatoria, motivo por el cual debía ser declarado inadmisibles el recurso de apelación del que estaba apoderada, como al efecto lo hizo, no verificándose del fallo impugnado que el juez de primer grado en el dispositivo de su decisión decretara su competencia para conocer de la demanda inicial.

Considerando, que de lo antes expuestos, esta Sala ha podido establecer que, en la especie, la sentencia criticada no contiene razonamientos contradictorios entre sí, o entre dichos razonamientos con la parte dispositiva, por lo que la corte *a qua* no incurrió en el vicio alegado por la parte recurrente.

Considerando, que, finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus

87 SCJ 1ra. Sala núm. 54, 17 de julio de 2013, B. J. 1232.

88 SCJ 1ra. Sala núm. 48, 26 de abril de 2006, B. J. 1145.

89 SCJ 1ra. Sala núm. 31, 24 de enero de 2007, B. J. 1154.

funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar el aspecto del medio examinado y, con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 110, 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Genny Sojey Gervacio y Rufino Heriberto Santana Gervacio, contra la sentencia núm. 335-2017-SEN-00434, de fecha 18 de octubre de 2017, dictada por La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Lcdos. Julio César Castillo Berroa, Inés Leticia Cordero Santana, Pascual Emilio Martínez Rondón y Sandy Pérez Nieves, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Alberto Morel de Jesús.
Recurrido:	Basilio Mercedes Mateo.
Abogados:	Dr. Gregorio Hiraldo del Orbe y Lic. Orlando Martínez García.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Alberto Morel de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad núm. 136-0014801-2, domiciliado y residente en el kilómetro 11 ½, casa núm.186 del paraje El Helechar del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm.213-11, dictada el 14 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Alberto Morel de Jesús regular y válido en cuanto a la forma. **SEGUNDO:** Declara regular y válido la intervención voluntaria realizada por el señor Eugenio Antonio Hernández, en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 00153-2011, de fecha 24 del mes de marzo del año 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente señor Miguel Alberto Morel de Jesús al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gregorio Hiraldo Del Orbe y del Lic. Orlando Martínez García, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 2 de mayo de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, miembros, asistidos del secretario; con la incomparecencia de los abogados de las partes recurrente y recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único medio:** Omisión de estatuir.

Considerando, que en el desarrollo de único medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* dejó al señor Eugenio Antonio Hernández, en su calidad de interviniente voluntario en un estado de indefensión, al no pronunciarse sobre el fondo de su intervención, sino que se limitó a declararla buena y válida en cuanto a la forma y a confirmar la sentencia apelada, pero omitió estatuir sobre la suerte de la referida intervención, en el sentido de decidir si acogía o rechazaba su pedimento de fondo.

Considerando, que en este aspecto, la parte recurrida señala, que la referida decisión, que ahora es objeto de recurso, le fue notificada al interviniente voluntario en fecha 25 de enero del 2012, mediante el acto núm. 12/2012, del ministerial Joanny Rafael Acosta Tirado, y a la fecha

de la instancia, dicho interviniente no había ejercido recurso de casación contra el indicado fallo; que tampoco el recurrente Miguel Alberto Morel de Jesús, ha demostrado que la sentencia fue dictada en violación de sus intereses, o que el indicado interviniente voluntario le haya dado poder para que lo represente, por lo que no puede actuar contra la voluntad de una parte que ha dado aquiescencia al contenido de la sentencia impugnada.

Considerando, que en el aspecto analizado la corte *a qua* señaló, que el señor Eugenio Antonio Hernández Hernández, intervino voluntariamente en la instancia de apelación, bajo el fundamento de ser el propietario de uno de los inmuebles cuyo secuestro judicial se solicitaba, y sobre dicho postulado, solicitó el rechazo de la medida de designación de secuestrario judicial y la exclusión del inmueble que figura descrito en la sentencia, declarando la alzada en el dispositivo de su decisión, la validez de la referida intervención en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo procedió a confirmar la sentencia recurrida.

Considerando, que en cuanto al medio examinado, relativo a que la corte *a qua* omitió estatuir sobre la suerte del fondo de la referida intervención, cabe señalar que el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su acción; que en ese sentido, el hoy recurrente carece de interés para invocar el vicio de falta de estatuir respecto de la aludida intervención efectuada por el señor Eugenio Antonio Hernández y los pedimentos que en ese sentido planteó el interviniente, en primer lugar, porque no fue la referida parte quien propuso los referidos pedimentos ante el tribunal de alzada, al contrario, solicitó que los mismos fueran rechazados, y en segundo lugar, porque el recurrente no ha justificado el agravio que se le ha causado con la alegada omisión; que en tales circunstancias, el medio examinado deviene inadmisibles por falta de interés de la parte recurrente para plantearlo.

Considerando, que por otra parte, el recurrente alega en su memorial de casación, que la corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado que ordenó la designación de un secuestrario judicial, sobre el fundamento de que existe entre las partes una situación litigiosa respecto a la propiedad de los bienes inmuebles discutidos y que ninguna de las partes

se encuentra ocupando dichos bienes, realizó una incorrecta apreciación de la ley y por consiguiente, una errónea aplicación de la misma, desconociendo que para tomar una medida de esa naturaleza, no es suficiente la existencia de un litigio entre las partes, sino que el solicitante debe demostrar con pruebas fehacientes que su petitorio es cierto y está provisto de seriedad, cosa que no fue demostrada por el recurrido en ninguna de las instancias, por lo que la alzada debió revocar la sentencia y rechazar la referida demanda.

Considerando, que en ese sentido, el recurrido se defiende aduciendo lo siguiente: a) que las medidas conservatorias dictadas por el juez de los referimientos son provisionales, su atribución no es valorar pruebas, dicha facultad está reservada al juez de fondo y; b) que para ordenar la medida de secuestro de un bien, basta que la medida parezca útil a la conservación de los derechos de las partes; c) que la única condición que exige la disposición del Código Civil que se refiere a la medida de secuestro judicial es que exista un litigio entre las partes.

Considerando, que respecto al punto señalado, la corte *a qua* estableció: “Que el artículo 1961 del Código Civil Dominicano establece: El secuestro puede ordenarse judicialmente: 1. de los muebles embargados a un deudor; 2. de un inmueble o de una cosa inmobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3. de las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación”.

Considerando, que conforme establece el artículo 101 de la ley 834 del 15 de julio de 1978: “La ordenanza en referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte (...); que al tenor de las disposiciones del artículo 109 del citado texto legal, en todos los casos de urgencia, pueden ser ordenadas en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo; que en la especie, sobre los bienes muebles cuyo secuestro judicial ha sido ordenado existe una litis entre el recurrente y recurrido y además, una parte interviniente que alega ser propietario de uno de los inmuebles; que a juicio de la Corte a fin de salvaguardar los bienes en manos de la justicia, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada”.

Considerando, que respecto a la incorrecta aplicación de la ley, denunciada por el recurrente en el medio analizado, como se ha visto, la

corte *a qua* sustentó la justificación del secuestro judicial fundamentalmente en los artículos 1961 del Código Civil y el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que en ese sentido, el primero de los textos mencionados en su inciso 2, no exige otra condición, que la de que exista un litigio entre las partes, sobre la propiedad o posesión de un inmueble o cosa mobiliaria, para que dicha medida pueda ser ordenada, condición que fue comprobada por la corte *a qua*, advirtiéndose del fallo impugnado, que también observó las disposiciones del artículo 109 de la citada Ley cuya vigencia es más reciente que la del Código Civil, la cual requiere, cuando la medida es intervenida por la vía del referimiento, la existencia de la urgencia y de una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo.

Considerando, que de conformidad con la secuencia de los hechos relatados en la sentencia recurrida, existe una litis entre las partes que lo mantiene enfrentados respecto al derecho de propiedad de los inmuebles que se demandó poner bajo secuestro, así como un interviniente voluntario, que también alega ser el propietario de uno de los referidos bienes, situación que retuvo la alzada para considerar que existía una contestación seria que ameritaba poner bajo secuestro los bienes disputado, razonamiento que a juicio de esta Sala es correcto por tratarse de contestaciones de carácter jurisdiccional que se inscriben en la previsión del artículo 1961, numeral 2 del Código Civil.

Considerando, que además, ha sido juzgado por esta sala, que: “Para que sea ordenado en referimiento el secuestro de un bien, basta que la medida parezca útil a la conservación de los derechos de las partes⁹⁰”, utilidad que valoraron los jueces del fondo, dentro de su facultad soberana en la apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, estableciendo en ese sentido, que debido a la disputa que existía entre las partes por la propiedad de los bienes inmuebles cuya titularidad se discutía en una demanda principal ante el juez de fondo, procedía ponerlos en manos de la justicia a través de la medida del secuestro judicial para salvaguardar dichos bienes; es decir, que dicha decisión procuraba preservar los derechos de los litigantes, que en esas circunstancias y por las razones antes expuestas, esta Corte de casación es de criterio, que contrario a lo alegado la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual

90 SCJ,1ra Sala, núm.20, 2 de octubre de 2013, B.J.1235

se desestima el aspecto del medio analizado, y por vía de consecuencia se rechaza el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil y; 1961 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Alberto Morel de Jesús, contra la sentencia civil núm. 213/11, de fecha 14 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Miguel Alberto Morel, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Gregorio Hiraldo del Orbe y Lic. Orlando Martínez García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA PILAR JIMÉNEZ ORTIZ, FUNDAMENTADO EN LO SIGUIENTE:

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, prevista en los artículos 151 y 186 de la Constitución de la República, discrepo de lo decidido por mis pares, por los motivos que serán explicados a continuación:

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 26 de diciembre de 2005, Miguel Alberto Morel de Jesús vendió a Basilio Mercedes Mateo

diversos inmuebles ubicados en el Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; b) que en fecha 5 de diciembre de 2008, Basilio Mercedes Mateo interpuso una demanda en cumplimiento de contrato de venta en contra de Miguel Alberto Morel de Jesús; c) que posteriormente, en fecha 4 de enero de 2011, Basilio Mercedes Mateo interpuso una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, contra el señor Miguel Alberto Morel de Jesús, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00153-2011, de fecha 24 de marzo de 2011, resultando designado Fausto Peña Gerмосén como secuestrario judicial de los inmuebles objeto del contrato de venta antes referido; d) que contra dicho fallo, Miguel Alberto Morel de Jesús interpuso un recurso de apelación, en el curso del cual intervino voluntariamente Eugenio Antonio Hernández Hernández, alegando ser propietario de uno de los inmuebles objeto de secuestro judicial, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 213-11, de fecha 14 de noviembre de 2011, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada que había acogido la demanda en designación de secuestrario judicial, la corte *a qua* se limitó a señalar básicamente lo siguiente: “(...) que en la especie, sobre los bienes inmuebles cuyo secuestro judicial ha sido ordenado existe una litis entre recurrente y recurrido y además, una parte interviniente que alega ser propietario de uno de los inmuebles; que a juicio de esta Corte y a fin de salvaguardar los bienes en manos de la justicia, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada (...)”.

Conforme a las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil, numeral 2, podrá ser ordenado el secuestro de “un inmueble o una cosa mueble, cuya propiedad o posesión es litigiosa entre dos o más personas”; que con relación a esta disposición la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que los jueces deben ser cautos al ordenar la medida a que ella se refiere y asegurarse de que al momento de aplicarla, resulte útil a la conservación de los derechos de las partes⁹¹, esto con

91 SCJ 1ra Sala, sentencia núm. 830, 30 de mayo 2018. B. J. inédito.

la finalidad de evitar que la medida de secuestro judicial se utilice de manera perniciosa, ligera y hasta chantajista.

También ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto que los jueces que disponen la designación de un secuestro judicial, deben valorar las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil, en su inciso segundo, que no exige otra condición que la existencia de un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de un inmueble o cosa mobiliaria, para que dicha medida pueda ser ordenada por la vía del referimiento, que fue la vía utilizada por el actual recurrido, el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, cuya vigencia es más reciente que aquella del Código Civil, requiere que la parte demandante pruebe la urgencia en prescribir la medida, derivada de la necesidad de preservar los derechos de las partes involucradas⁹².

En efecto, la responsabilidad principal del juez de los referimientos una vez es apoderado de una demanda, cualquiera que sea, es comprobar si se encuentran presentes ciertas condiciones, tales como: la urgencia, una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente⁹³. En lo que respecta a la urgencia, la doctrina nacional ha establecido que el juez de los referimientos tiene la obligación de verificar si existe o no urgencia, aún en los casos en los cuales las partes estén de acuerdo para que se ordenen las medidas solicitadas, señalando inclusive que la urgencia es la mayor justificación de la existencia de este procedimiento; en ese sentido, se debe indicar que la urgencia se caracteriza en aquellos casos en los que un retardo puede conllevar un perjuicio irreparable para una de las partes o donde existe la necesidad imperiosa de hacer cesar una violación.

Según ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, la designación de un secuestro judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen; que en ese orden de ideas, no basta que haya surgido un litigio para su aprobación, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que compruebe la distracción de elementos del bien o el bien mismo, y que esto genere perjuicio o ponga el

92 SCJ 1ra Sala, sentencia núm. 1879, 30 noviembre 2018. B. J. inédito.

93 SCJ 1ra Sala, sentencia núm. 2097, 30 de noviembre 2017. B. J. inédito.

derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable⁹⁴, nada de lo cual fue demostrado ante la jurisdicción de fondo, pues lo único que retuvo la alzada fue la existencia de una litis entre las partes.

Si bien en la sentencia adoptada por esta Sala se hace constar que la corte *a qua*, además del artículo 1961 del Código Civil, observó las disposiciones del artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978, del examen del fallo impugnado no es posible establecer cuáles elementos de hecho valoró la alzada para retener la urgencia requerida por el indicado artículo 109; en efecto, ante la corte *a qua* no fue demostrado y ni siquiera alegado, que los inmuebles sobre los cuales se designó el secuestrario judicial estén siendo utilizados de forma tal, que ponga en riesgo los derechos que eventualmente le pudieran ser reconocidos por el juez de fondo al demandante original, ahora recurrente, como tampoco se probó que dichos inmuebles estén siendo distraídos, dilapidados o expuestos a situaciones que conlleven su devaluación o deterioro, circunstancias que justificarían la adopción de la medida por la vía del referimiento.

Tampoco fue demostrado ante la jurisdicción *a qua* que de esperar la decisión del juez de fondo apoderado de la demanda principal en cumplimiento de contrato de venta, podrían resultar daños excesivos o irreparables para el demandante Basilio Mercedes Mateo, hechos que unidos a las circunstancias expuestas en el párrafo anterior, caracterizarían la urgencia requerida para que el juez de los referimientos pueda ordenar la designación de un secuestrario judicial, razón por la cual, no comprobada la existencia de los elementos necesarios para justificar la designación de un secuestrario judicial, especialmente la urgencia requerida para que el juez de los referimientos pueda prescribir esta medida, no procedía en buen derecho poner los bienes inmuebles en manos de un tercero, como erróneamente lo hizo la alzada.

Finalmente, si bien ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la designación de un secuestrario judicial, es una atribución del juez de los referimientos cuando en su soberana apreciación de los hechos y circunstancias de la causa entienda que tal medida resulta útil para preservar algún derecho que sea objeto de conflicto entre las partes, también ha sido juzgado que la procedencia de la referida designación dependerá

94 SCJ 1ra Sala, sentencia núm. 1037, 26 abril 2017. B. J. inédito

además de la existencia de la urgencia⁹⁵, elemento que como se ha dicho no fue establecido en la especie; en consecuencia, la corte *a qua* al ordenar la designación de un secuestrario judicial en las circunstancias antes expuestas, incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, en razón de que la falta de demostración de la urgencia puede implicar que la medida de secuestrario judicial adoptada, resulte ser más gravosa que mantener los inmuebles en la situación en que se encontraban antes de ordenarse su secuestro, pues dada la naturaleza de dichos inmuebles no existe la aprensión de que los mismos sean disipados.

Por las razones precedentemente expuestas, entiendo que en el presente caso el recurso de casación debió ser acogido y por vía de consecuencia casada con envío la sentencia impugnada, a fin de que otra corte de apelación apoderada con motivo del envío valorara si realmente en la especie se encuentran reunidas las condiciones necesarias para ordenar la designación de un secuestrario judicial vía referimiento, en especial la urgencia requerida en estos casos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

95 SCJ 1ra Sala, sentencia núm. 193-2019, 30 mayo 2019, B. J. inédito

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elsa María Martínez.
Abogados:	Licdos. Ramón Henríquez Javier, Gilberto Antonio Almánzar Domínguez y Licda. Maribel Mercedes Almonte.
Recurridos:	Seguridad Naval, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. José Francisco Beltré, Manuel Aurelino Olivero Rodríguez y Ramón Martínez..

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Elsa María Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0263720-4, domiciliada y residente en la calle Juan Interior 2, núm. 7, urbanización María del Mar, km 10 ½ de la Autopista

Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 981-2013, dictada el 22 de octubre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

que el 25 de marzo de 2014, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Ramón Henríquez Javier, Maribel Mercedes Almonte y Gilberto Antonio Almánzar Domínguez, abogados de la parte recurrente, Elsa María Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

que el 4 de abril de 2014, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. José Francisco Beltré, abogado de la parte recurrida, Seguridad Naval, S. A. y Proseguro Compañía de Seguros, S. A.

que el 10 de junio de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Manuel Aurelino Olivero Rodríguez y Ramón Martínez, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple.

que mediante dictamen del 19 de agosto de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

que esta sala, el 25 de enero de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por Elsa María Martínez, contra Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, Seguridad Naval, S. A. y Progreso Compañía de Seguros, S. A., (PROSEGURO), la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 0662-2011, dictada el 30 de junio de 2012, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora Elsa María Martínez contra las entidades Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple y Seguridad Naval, S. A. y con oponibilidad de sentencia a la entidad Proseguro Compañía de Seguros, S. A. (PROSEGUROS), mediante acto número 343/10, diligenciado el día siete (7) de junio del año 2010, instrumentado por el Ministerial José Ramón Vargas Mata, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por haberse interpuesto conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.

que la parte demandante, Elsa María Martínez, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 578-2011, del 16 de noviembre de 2011, instrumentado por Diego Peña de Morís, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil 981-2013, del 22 de octubre de 2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Elsa María Martínez, mediante acto No. 578/2011, de fecha 16 de noviembre de de 2011, instrumentado por el ministerial Diego Peña de Morís, contra la sentencia número 0662/2011 de fecha 30 de junio de 2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA, en parte, la sentencia descrita precedentemente, por los motivos que esta corte suple; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora Elsa María Martínez, a pagar las costas del procedimiento, con distracción y provecho de las

mismas, a favor de los licenciados, José Francisco Beltré, Ramón Antonio Martínez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Elsa María Martínez, recurrente, y Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, Seguridad Naval, S. A. y Progreso Compañía de Seguros, S. A., (PROSEGUROS), recurridos; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que Elsa María Martínez demandó en reparación de daños y perjuicios al Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, Seguridad Naval, S. A., y Progreso Compañía de Seguros, S. A., (PROSEGUROS), en calidad de propietarios y compañía aseguradora del vehículo que impactó a su hermano Marcos Martínez, cuyo accidente perdió la vida, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado; b) no conforme la demandante recurrió en apelación la indicada decisión, procediendo la corte *a qua*, a rechazar la apelación y confirmar la decisión apelada mediante el fallo que se impugna en casación.

Considerando, que Elsa María Martínez, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua*, desarrollando sus medios en el cuerpo de su memorial, donde invoca en sus tres medios de casación reunidos por estar relacionados, que tenía un vínculo de suplencia económica con su fallecido hermano en una proporción de ochenta por ciento, basta con observar que es una anciana de 60 años de edad y padece diferentes enfermedades que no tiene quien le provea su manutención, lo que no observó la jurisdicción *a qua*; que además laalzada no precisó en qué consistió la falta cometida por el comitente y evaluar los daños materiales y emocionales que ha causado la pérdida irreparable por la muerte de su hermano, quien era su única familia.

Considerando, que en respuesta a los medios de casación, las recurridas, solicitan que se rechace el recurso de casación por haber dictado la corte *a qua* una sentencia acorde y apegada a las normas legales vigentes que rigen la materia.

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* estableció que para demandar en calidad de hermana

de un fallecido, esta debe probar por cualquier vía la existencia de una dependencia económica con el occiso, situación que no fue probada en la especie.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo los padres esposos e hijos de las víctimas están dispensados de probar los daños morales que han experimentado por la pérdida de un ser querido, no así los hermanos, quienes están en el deber de establecer un vínculo de dependencia económica con la víctima, en razón que es preciso evitar la multiplicación de demandas fundadas única y exclusivamente en el vínculo afectivo⁹⁶.

Considerando, que, como fue decidido en la sentencia impugnada, no consta que le fuera demostrada a la corte *a qua* la dependencia económica de la recurrente, con su fenecido hermano, razón por la cual la alzada actuó en consonancia con las disposiciones jurisprudenciales al rechazar sus pretensiones.

Considerando, que en cuanto a lo invocado por la recurrente, que la alzada no precisó en qué consistió la falta cometida por el comitente y el daño moral, es importante señalar que al establecer la jurisdicción *a qua*, que no fue demostrado el vínculo de dependencia económica con el finado, no tenía que ponderar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

Considerando, que en virtud a lo anterior, la corte realizó una exposición completa de los hechos de la causa, actuando conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente lo que le ha permitido a esta Suprema corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

96 SCJ, 1ra. Sala núm. 1512, 30 de agosto de 2017

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil y 1384 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto Elsa María Martínez, contra la sentencia civil núm. 981-2013, de fecha 22 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Francisco Beltre, Manuel A. Olivero Rodríguez y Ramón Antonio Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora L & S, Bienes Raíces e Inversiones, C. por A.
Recurrida:	Martina Villalona Morel.
Abogados:	Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Rosabel Morel Morillo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176º de la Independencia y año 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Constructora L & S, Bienes Raíces e Inversiones, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con la leyes de la República, con domicilio social y asiento principal en la calle B núm. 11 del sector Invicea del municipio de Santo Domingo Oeste, debidamente representada por la señora Modesta Francisco, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0461104-1, domiciliada y residente en la calle B núm. 11 del sector Invicea del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia

Santo Domingo, contra la sentencia núm. 545-2017-SEEN-00123, dictada el 23 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la entidad Constructora L&S, y Bienes Raíces e Inversiones, C. por A., en contra de la Ordenanza Civil No. 00533/2016, de fecha 12 de mes de diciembre del año 2016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la Ordenanza apelada; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Constructora L&S, y Bienes Raíces e Inversiones, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, Abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

Esta sala en fecha 13 de diciembre de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, miembros, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de las partes recurrente y recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación al derecho de defensa y los derechos constitucionales; **Segundo medio:** Violación a la Constitución, violación al Código Civil, Código Procesal Civil al Código Procesal Penal y a los Tratados Internacionales en sus menciones previamente citadas.

Considerando, en el desarrollo del primer medio de casación y un primer aspecto del segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa al sostener que lo solicitado por la representante legal de dicha recurrente fue el sobreseimiento de la causa, cuando lo que realmente pidió fue el aplazamiento de la misma,

hasta tanto fue juzgada la falsedad incidental, incoada por esta última; que la alzada no respondió todos los pedimentos de dicha recurrente, en particular sus conclusiones *in voce* con respecto a la inscripción en falsedad realizada mediante los actos núms. 632-2016 y 80-2017, de fechas 23 de mayo de 2016 y 20 de mayo de 2017, respectivamente.

Considerando, que continúa argumentando la recurrente, que la alzada incurrió en el indicado vicio, así como en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, al desestimar la petición de inscripción en falsedad incidental realizada por la indicada recurrente con relación al supuesto contrato de venta de fecha 22 de marzo de 2004, sin tomar en consideración que esta era la única acción de que disponía la recurrente para demostrar que el referido contrato era falso y que dicha demanda se hizo conforme a lo establecido por los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que la corte *a qua* violó su derecho de defensa al rechazar su acción incidental en inscripción en falsedad, no obstante ser de su conocimiento que no existía ninguna jurisdicción de fondo apoderada de manera principal de la inscripción en falsedad en cuestión, por lo que no era posible, en el caso, como afirmó la alzada, que un juez de fondo juzgara la demanda antes de que el proceso llegara a su última fase.

Considerando, que sobre estos aspectos la parte recurrida señala, en suma, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada contiene motivos más que suficientes que justifican su dispositivo, por lo que dicha decisión debe ser confirmada; b) que la inscripción en falsedad es una acción que debe ser juzgada y resuelta por un tribunal de fondo, puesto que sobreseer el proceso de referimiento sobre el fundamento de la existencia de una demanda principal mutilaría la naturaleza urgente que caracteriza el proceso de referimiento y; c) que contrario a lo argumentado por la recurrente, lo que ella solicitó ante el juez de primer grado fue el sobreseimiento de la demanda hasta tanto se conociera la inscripción en falsedad, no así el aplazamiento, por lo que fueron correctos los razonamientos de los tribunales inferiores en ese sentido.

Considerando, que en los aspectos analizados la corte *a qua* señaló lo siguiente: “() que si bien es cierto que el sobreseimiento procede cuando pueda existir contradicción de sentencias entre su decisión y el fallo rendido en otro asunto, no es menos cierto, que en materia de referimiento por la naturaleza del mismo no se aplica la figura del sobreseimiento por

ser esta una materia sumaria y a la vez violentaría el principio de inmediatez; que de lo anterior se deriva que la inscripción incidental realizada por la parte demandada debió ser presentada ante el juez apoderado del asunto, lo cual no hizo, pues proceder a fallar o sobreseer la Demanda en Referimiento a los fines de conocer dicho procedimiento, mutilaría la esencia de la demanda, la cual está dotada de urgencia a los fines de evitar una turbación manifiestamente ilícita, por lo que estos argumentos deben ser rechazados”.

Considerando, que con respecto a la alegada violación al derecho de defensa de la parte recurrente, del estudio de la decisión criticada, así como de la ordenanza de primer grado, la cual fue valorada por la alzada y reposa ante esta jurisdicción de casación, se advierte que lo solicitado por la actual recurrente ante los tribunales inferiores fue el sobreseimiento de demanda original hasta tanto se conociera la demanda en inscripción en falsedad presentada por dicha recurrente en el curso del proceso de referimiento, sin embargo de los indicados fallos no se evidencia que lo pretendido por Constructora L & S, Bienes Raíces e Inversiones, C. por A., fuera el aplazamiento de la acción inicial.

Considerando, que en ese orden de ideas, es oportuno señalar, que sobre el contenido de la sentencia esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha juzgado que: “la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada⁹⁷”, de lo cual se advierte que lo establecido en el fallo impugnado debe darse por cierto y válido, y debe ser creído hasta inscripción en falsedad.

Considerando, que además en el supuesto que sea cierto que lo solicitado por la parte recurrente haya sido el aplazamiento del conocimiento de la demanda inicial y no el sobreseimiento, esto resulta irrelevante y no cambia la suerte del proceso, en razón de que dichas figuras, aplazamiento y sobreseimiento, en algunos aspectos pueden coincidir en nuestro ordenamiento procesal, por lo tanto la alzada al confirmar la ordenanza de primer grado que rechazó la pretensión de sobreseimiento objeto de ponderación, no incurrió en confusión alguna ni vulneró el derecho de

97 SCJ 1ra. Sala núm. 10, 10 de enero de 2007, B. J. 1152.

defensa de la actual recurrente, motivo por el cual el alegato examinado debe ser desestimado por infundado.

Considerando, que sobre los vicios de violación a la ley y omisión de estatuir esta Primera Sala ha juzgado, que la violación a la ley supone una errónea interpretación o, una falsa aplicación de una regla de derecho, o una transgresión por parte de los jueces a una norma perfectamente clara que no necesita interpretación⁹⁸. Asimismo, que la omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes⁹⁹.

Considerando, que con respecto a los vicios de violación a la ley y omisión de estatuir alegados, del estudio del fallo impugnado, particularmente del párrafo núm. 8 de la página 10 de dicha decisión, se advierte que la alzada hizo mención de un criterio jurisprudencial de esta Primera Sala, relativo a que los jueces del fondo pueden, en uso de sus facultades, acoger, rechazar o declarar inadmisibles una demanda incidental en inscripción en falsedad cuando se ha realizado en el curso de una acción principal, de lo cual no se advierte que la alzada haya valorado y juzgado la referida acción incidental.

Considerando, que por el contrario, del indicado precedente jurisprudencial esta Sala ha podido establecer que la corte *a qua* lo que quiso expresar al citarlo, es que la falsedad incidental debe ser presentada y dirimida en el curso de un procedimiento ordinario y no en referimiento, ya que este último es un proceso sumario caracterizado por la provisionalidad, lo cual constituye un vicio acorde con la ley, en razón de que el conocimiento en referimiento de una demanda incidental en inscripción en falsedad implicaría, indiscutiblemente, tocar aspectos relativos a la validez del contrato de venta cuya falsedad se alega, lo cual es un asunto de fondo.

Considerando, que en virtud de los motivos antes expuestos, esta Primera Sala entiende que la alzada al fallar en el sentido en que lo hizo, no violó las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución ni incurrió en el vicio de omisión de estatuir, como sostiene la recurrente, motivo por el cual procede también desestimar tanto el aspecto como el medio analizados por carecer los mismos de fundamento jurídico.

98 SCJ 1ra. Sala núm. 98, 21 de marzo de 2012, B. J. 1216

99 SCJ 1ra. Sala núm. 13, 5 de febrero de 2014, B. J. 1239.

Considerando, que en un aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó todos los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, en especial los diversos contratos de ventas aportados al proceso, de los cuales se verifica que el apartamento que alegadamente la recurrente le vendió a la recurrida ni siquiera existe ni ha existido, puesto que ni en los planos del residencial Beras Court, ni en las solicitudes de aprobación del régimen de condominios de dicho residencial existe un apartamento identificado como 1-H, que es el que consta en los indicados contratos; falta de valoración que conllevó tanto al tribunal de primer grado como a la alzada a dictar decisiones en las que se advierte una notoria falta de valoración de elementos de prueba esenciales para la suerte del proceso, una errada interpretación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho.

Considerando, que prosigue alegando la recurrente, que la corte *a qua* al dictar su decisión desbordó los límites de su competencia, toda vez que al ordenar la entrega del certificado de título objeto del diferendo, pronunció una sentencia con carácter definitivo que juzgó y resolvió el fondo de la contestación, en contradicción con lo dispuesto por los artículos 101 y 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que solo le permite dictar en materia de referimiento medidas conservatorias.

Considerando, que sobre estos aspectos la parte recurrida señala, en suma, lo siguiente: a) que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la recurrida dio respuesta al acto mediante el cual se le intimó a que declarara si haría o no uso del contrato de venta que sirvió de sustento a la demanda inicial; b) que el hecho de que la alzada ordenara la entrega del certificado de título en cuestión, no implica en modo alguno que juzgó el fondo, sobre todo, porque la recurrida demostró que pagó la totalidad del precio por el inmueble objeto de la venta y no ordenar la entrega del referido certificado de título constituía una turbación manifiestamente ilícita, que es lo que persigue evitar el juez de los referimientos y lo que justifica su intervención y; c) que si bien el contrato de venta no indica el número del certificado de título en que la vendedora justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble vendido, la recurrida depositó ante los tribunales que juzgaron la contestación, otras piezas probatorias en las que se indica dicho número, así como la parcela donde está ubicado el apartamento en cuestión, los cuales fueron valorados por la alzada.

Considerando, que sobre el aspecto que se examina la alzada expresó los motivos siguientes: “que aunque en el acto de venta señalado no se establece el número del título en que se basa su propiedad, no es menos cierto que se encuentra depositado en el expediente una copia del Certificado de Título de la Parcela No. 309453390199 del municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, así como la solicitud a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del departamento Central, por parte de la señora Modesta Francisco, en representación de la entidad Constructora L & S, Bienes Raíces e Inversiones, C. por A., de la aprobación de trabajos de división para la Constitución de Condominio de la Parcela No. 309453390199, del municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, que contiene el proyecto que recibe el nombre de “Condominio Beras Court”, para la cual agregó a dicha solicitud copia del certificado de Título Matrícula No. 0100151454, misma que firmara el Acto de Venta, de fecha 22 de marzo del año 2004, notariado por el Lic. Joaquín A. Luciano, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; que la no entrega del Certificado de Título solicitado por la entonces demandante, constituye una turbación manifiestamente ilícita, pues manifiesta dicho acto que la parte recibió el monto del precio a su entera satisfacción”.

Considerando, que respecto a la falta de valoración alegada, del estudio de la sentencia criticada se verifica que la corte *a qua* ponderó todos los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, en particular el contrato de venta de fecha 22 de marzo de 2004, aportado por la hoy recurrida, estableciendo que no obstante verificarse los alegatos invocados por la parte recurrente con respecto a que la identificación del apartamento que consta en el indicado contrato no se corresponde a ninguno de los apartamentos existentes en el condominio Beras Court y a la falta de mención en el mismo del certificado de título en que supuestamente dicha recurrente justifica su derecho de propiedad, también habían sido aportadas al proceso otras piezas probatorias que permitían establecer que el apartamento descrito en el citado contrato se encuentra ubicado en el edificio Beras Court, localizado dentro del ámbito de la parcela originalmente identificada con el núm. 56-B-1 (actualmente núm. 309453390199) del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Santo Domingo Oeste; parcela y Distrito Catastral que son los mismos que figuran en los planos del aludido condominio, los cuales fueron valorados por la alzada, por lo tanto este alegato resulta infundado y procede desestimarlos.

Considerando, que con relación a la violación de los artículos 101 y 109 de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso indicar, que respecto a la entrega de documentos en materia de referimientos, esta Primera Sala ha juzgado que: “() la entrega de un documento es una medida puramente provisional y cumple con lo establecido por el artículo 101 de la Ley 834 de 1978, así como con el criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, lo que deja ver claro que lo que pudiese juzgarse en sede de referimiento no vincula a lo que pudiese decidir la jurisdicción de fondo.

Considerando, que en esas circunstancias, a juicio de esta Sala, la alzada actuó conforme al derecho, sobre todo, porque del fallo impugnado se evidencia que dicha jurisdicción comprobó la existencia de una turbación manifiestamente ilícita, al constatar que la parte recurrida pagó la totalidad del precio de la venta del apartamento en cuestión, cuya propiedad está amparada en el certificado de título objeto de la demanda original, pago que no se advierte haya sido un punto controvertido por la recurrente ante la alzada, por lo tanto la referida situación justificaba la intervención del juez de los referimientos, tal y como ocurrió en la especie, por lo que, contrario a lo alegado, la alzada al estatuir como lo hizo, no vulneró los artículos 101 y 109 de la Ley núm. 834 de 1978.

Considerando, que finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar el aspecto del segundo medio que se examina y, con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 101 y 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Constructora L & S, Bienes Raíces e Inversiones, contra la sentencia núm. 545-2017-SS-00123, de fecha 23 de marzo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan, del 27 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Aquiles Ramírez de los Santos y compartes.
Recurrido:	Arco, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Genaro Pimentel Lorenzo, William Marte Cepeda y Eladio Calderón Rosado.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176º de la Independencia y año 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela, Aquiles Remigio Ramírez Valenzuela y Juanita Ramírez Sánchez, todos dominicanos, mayores de edad, solteros los primeros y casada la última, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. s/núms., domiciliados y residentes en la calle Capotillo núm. 121 del municipio de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV000047, dictada el 27 de abril de 2017, por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por el DR. CARLOS ML. MERCEDES PÉREZ ORTIZ y los LICDOS. JUNIOR RODRÍGUEZ BAUTISTA, CARLOS AMÉRICO PÉREZ SUAZO y PAMELA YISSEL FERNÁNDEZ DE OLEO, en representación de los Sucesores del finado AQUILES RAMÍREZ DE LOS SANTOS, SRES. AQUILES WENCESLAO RAMÍREZ VALENZUELA, AQUILES REMIGIO RAMÍREZ VALENZUELA y JUANITA RAMÍREZ SÁNCHEZ, en contra de la Ordenanza Civil No. 0322-2016-SORD-094 de fecha 30/12/2016 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto de apelación por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** *Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en partes de sus conclusiones.**

Esta sala en fecha 13 de diciembre de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, miembros, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de la parte recurrente y con la comparecencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

Considerando, que los recurrentes no enumeran ni encabezan con los epígrafes usuales las violaciones que le atribuye a la decisión impugnada, lo cual no constituye un obstáculo para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, examine el presente recurso, toda vez que los referidos agravios se encuentran desarrollados de manera conjunta en el cuerpo del memorial examinado.

Considerando, que en ese orden, la parte recurrente en el presente memorial de casación alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y en una consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que su fallo no contiene una motivación precisa, sino razonamientos genéricos sobre las condiciones que la jurisprudencia ha establecido como causas para el nombramiento

de un secuestrario judicial, lo cual se puede comprobar de una simple lectura de la decisión criticada; que el referido vicio se comprueba con el solo hecho de constatar que la alzada no especificó cuáles requisitos no se cumplieron ni se demostraron, a fin de que se designara el secuestrario judicial por ellos pretendido.

Considerando, que prosiguen alegando los recurrentes, que la corte *a qua* hizo una incorrecta valoración de los documentos probatorios y hechos de la causa, al sostener que dichos recurrentes no demostraron los elementos exigidos por el artículo 1961 del Código Civil, para la designación del secuestrario judicial, lo cual no es conforme a la verdad, toda vez que ellos probaron ante la alzada que la sociedad comercial Arco, S. R. L., está conformada por 75 acciones al portador, cuyos certificados de acciones están en manos de los recurrentes, quienes los heredaron de su finado padre, así como la existencia de un conflicto entre las partes respecto de la posesión de la entidad y de los inmuebles pertenecientes a esta última y además fue acreditado el carácter urgente de la medida solicitada, toda vez que la indicada razón social está siendo transformada y, los bienes de dicha entidad usufructuados por personas sin calidad para ello, al no ser socias de la misma o formar parte de su concejo de administración; que la alzada con su fallo desconoció que el artículo 1961 precitado, solo exige la existencia de un conflicto respecto de la propiedad de un bien para que proceda la designación del secuestrario, tal y como le fue probado.

Considerando, que sobre estos aspectos la parte recurrida señala: **a)** que contrario a lo alegado por los recurrentes, la alzada dio los motivos que sirvieron de sustento a su decisión, estableciendo de manera clara las razones por las cuales, en el caso, no procedía la designación del secuestrario judicial, por lo que no incurrió en falta de motivos ni vulneró las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **b)** que es falso que la parte recurrente demostró ante la alzada la existencia de la urgencia y; **c)** que la parte recurrente tampoco probó la necesidad extrema que justificara la designación del secuestrario, así como la existencia de una contestación seria, ya que no acreditó ser titular de un derecho indiscutible tutelado por la Constitución y las leyes.

Considerando, que en los aspectos analizados la corte *a qua* señaló lo siguiente: “que este recurso debe ser rechazado, ya que tal y como se

estableció en el primer grado, no se ha demostrado la urgencia e imperiosa necesidad de la designación de un secuestrario judicial, ni mucho menos la idoneidad del secuestrario judicial que proponen los recurrentes, estando esta Corte en la obligación de tutelar los derechos de las partes y su seguridad jurídica, por lo que los medios de prueba tanto testimoniales como documentales, no avalan las pretensiones de los recurrentes ()”.

Considerando, que con respecto a la alegada falta de motivos y la consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, del estudio de la decisión impugnada se advierte que la alzada estableció claramente que a su criterio procedía rechazar el recurso de apelación, debido a que los elementos de pruebas aportados por los actuales recurrentes no eran suficientes para demostrar la urgencia en ordenar la designación del secuestrario judicial por ellos pretendida, así como su idoneidad y utilidad, de cuyos razonamientos se advierte que la alzada especificó cuáles exigencias legales no fueron probadas por dichos recurrentes que hacían improcedentes el recurso de apelación, así como la demanda en designación de secuestrario.

Considerando, que de lo antes expuestos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que la corte *a qua* no incurrió en la alegada falta de motivos ni en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como sostienen los recurrentes, por lo que el aspecto analizado debe ser desestimado.

Considerando, que con relación a la errada valoración de las pruebas, si bien es cierto que la parte recurrente depositó ante la alzada varios elementos probatorios en apoyo de sus pretensiones, no menos cierto es que dicha jurisdicción en el ejercicio de su poder soberano de apreciación y depuración de los elementos de prueba, consideró que los actuales recurrentes, aunque acreditaron la existencia de un conflicto entre las partes con respecto a la alegada transformación irregular de la sociedad Arco, S. R. L., no probaron la urgencia en designar el secuestrario por ellos pretendido.

Considerando, que a juicio de esta Primera Sala el razonamiento aportado por la alzada es correcto, toda vez que no basta únicamente con demostrar la existencia de un conflicto entre las partes para que proceda ordenar este tipo de medida, sino que es necesario probar el elemento

urgencia, en razón de que dicho elemento y la existencia de una contestación seria o de un diferendo, son los que justifican la intervención del juez de los referimientos, al tenor de lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 1978.

Considerando, que sobre el aspecto que se examina y que es reafirmado en la presente decisión, esta Primera Sala, ha juzgado que: “la urgencia es una cuestión de hecho de la apreciación soberana del juez de los referimientos¹⁰⁰”, así como: “que la responsabilidad principal del juez de los referimientos, una vez es apoderado de una situación, es comprobar si se encuentran presentes la existencia de ciertas condiciones, tales como, la urgencia, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente¹⁰¹”.

Considerando, que en ese orden de ideas, a criterio de esta Sala la parte recurrente estaba en la obligación de demostrar la existencia de un hecho extremo y la utilidad de ordenar la designación del secuestrario o la existencia de un perjuicio grave para la sociedad Arco, S. R. L., que además amenazara seriamente y de manera directa los derechos e intereses alegados por los actuales recurrentes, lo que no se advierte hayan demostrado.

Considerando, que con respecto a los alegatos relativos a la composición del capital social de Arco, S. R. L., y a que personas sin calidad están usufructuando los bienes pertenecientes a dicha razón social, del estudio de la decisión criticada se evidencia que no era un punto controvertido entre las partes el número de acciones con las que se constituyó la citada sociedad comercial, puesto que de los escritos de las partes se evidencia que ambas coinciden respecto a que la referida entidad se constituyó con 75 acciones y que la misma se creó bajo la denominación de sociedad anónima, previa a su transformación a sociedad de responsabilidad limitada.

Considerando, que asimismo, del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* consideró que los actuales recurrentes no aportaron al proceso piezas probatorias contundentes que probaran que personas que no ostentan la calidad de socias de Arco, S. R. L., están usufructuando los

100 SCJ 1ra. Sala núm. 1, 3 de junio de 2009, B. J. 11183.

101 SCJ 1ra. Sala núm. 1022, 25 de noviembre de 2015, B. J. inédito

bienes muebles e inmuebles propiedad de esta última, valoración de los hechos de la causa y de los elementos de prueba, que es de la facultad soberana de los jueces inferiores y que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie.

Considerando, que finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar en segundo aspecto del medio analizado, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y; los artículos 109, 110, 128 y 137 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por los Sucesores del finado Aquiles Ramírez de los Santos, señores: Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela, Aquiles Remigio Ramírez Valenzuela y Juanita Ramírez Sánchez, contra la sentencia núm. 0319-2017-SCIV000047, de fecha 27 de abril de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Lcdos. Genaro Pimentel Lorenzo, William Marte Cepeda y Eladio Calderón Rosado, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Lic. Cristian A. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.
Recurrido:	Dinares Alcántara Ramírez.
Abogados:	Licdos. Antonio Taveras y Antonio Alberto Silvestre.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el edificio Torre Popular, marcado con el núm. 20, de la avenida John F. Kennedy esquina Máximo Gómez de esta ciudad, representado por los señores Jacqueline Román y Cándido Quiñones, dominicanos, mayores de

edad, funcionarios bancarios, domiciliados y residentes en esta ciudad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0072876-5 y 072-0004071-0, respectivamente, quienes actúan en sus calidades de Gerente y Gerente de Negocios de la Oficina Principal de dicho Banco, contra la sentencia civil núm. 566, dictada el 28 de octubre de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 19 de noviembre de 2008 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Cristian A. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 8 de diciembre de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Antonio Taveras y Antonio Alberto Silvestre, abogados de la parte recurrida, Dinares Alcántara Ramírez.

(C) que mediante dictamen de fecha 11 de mayo de 2009 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo

11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta sala, en fecha 7 de noviembre de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio Cesar Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de una demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios

incoada por Dinares Alcántara Ramírez contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., lo que fue decidido mediante sentencia núm. 00074/2007 de fecha 24 de enero de 2008 cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el incidente planteado por la parte demandada BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., sobre declarar inadmisibile la presenten demanda que se contrae, por los motivos up supra indicados; **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda en Intervención Forzosa que se contrae en el presente proceso interpuesto por la entidad de intermediación financiera

BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., contra la señora LUZ DEL CARMEN RAMIREZ; **TERCERO:** RECHAZA la presente demanda en Restitución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor DINARES ALCANTARA RAMIREZ, en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., mediante Acto Procesal No. 918/2006, de fecha Diez (10) del mes de Noviembre del año 2006, instrumentado por el Ministerial DENNY SANCHEZ MATOS, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** COMPENSA las costas del presente proceso, por haber sucumbido en indistintos puntos.”

(F) que la parte entonces demandante, señor Dinares Alcántara Ramírez, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 151/2008, de fecha 3 de marzo de 2008, del ministerial Denny Sánchez Matos, Ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 566, de fecha 28 de octubre de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el señor DINARES ALCANTARA RAMIREZ, mediante acto No. 151/2008, de fecha 03 de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial Denny Sánchez Matos, Ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00074/2007, relativa al expediente No. 035-2007-00152, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso

de apelación incoado por el señor DINARES ALCANTARA RAMIREZ, contra la sentencia civil No. 00074/2007, relativa al expediente No. 035-2007-00152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCANDO en tal sentido la sentencia impugnada, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** ACOGE parcialmente la demanda original, y en consecuencia CONDENA al Banco Popular Dominicano, C. por A., a la devolución de la suma de RD\$100,000.00, consignada en el Certificado de Depósito No. 71022981 de fecha 30 de mayo de 2003, a favor de su titular, el señor Dinares Alcántara Ramírez, más los intereses convencionales previstos en la referida pieza, ascendentes a un 13% anual, a partir de la fecha de su apertura y hasta la ejecución de la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA al demandado, BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. ANTONIO TAVERAS Y ANTONIO ALBERTO SILVESTRE, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas el Banco Popular Dominicano, C. por A., parte recurrente y Dinares Alcántara Ramírez, parte recurrida.

Considerando, que la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos.

Considerando, que en sus tres medios de casación, que se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no tomó en cuenta que la señora Luz del Carmen Ramírez es cofirmante conjuntamente con su hermano Dinares Alcántara Ramírez del certificado de depósito, ya que se encontraba inscrita su firma en dicho instrumento de crédito lo cual fue demostrado con su depósito en original a la corte y con la comparecencia personal de dicha señora ante el juez de primer grado, por lo que estaba autorizada para cancelarlo.

Considerando, que respecto a las alegadas violaciones, el estudio del fallo impugnado y atendiendo a un ejercicio crítico de ponderación de la documentación depositada en el expediente, se verifica que si bien la parte recurrente, Banco Popular

Dominicano C. por A., alega que las firmas en el certificado de depósito original núm. 710422981, de fecha 30 de mayo de 2007, expedido por el Banco Popular Dominicano, C. por A., solo pueden ser vistas con una luz de seguridad especial, se evidencia que en la copia del documento, donde sí es visible la firma, figura únicamente Dinares Alcántara Ramírez, y no Luz del Carmen Ramírez; que de igual forma, el hecho de que la referida señora haya declarado que su hermano la autorizó a cancelar el certificado de depósito, no demuestra, frente a la negativa de éste y el contenido del indicado instrumento de crédito, la existencia de un poder expreso.

Considerando, que en consecuencia, se evidencia que la corte *a qua* al fallar como lo hizo motivó su decisión y no incurrió en las violaciones denunciadas pues le otorgó la correcta valoración a las pruebas aportadas, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y con ellos el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia civil núm. 556, dictada el 28 de octubre de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Antonio Taveras y Antonio Alberto Silvestre, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Universal, C. por A. y Daniel Jesús Medina Vélez.
Abogados:	Dres. Julio Cury, José Fermín Pérez y Licda. Ana Victoria Polanco.
Recurridos:	Adanis García Ortega y compartes.
Abogadas:	Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, C. por A., sociedad comercial organizada y existente conforme las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Lope de Vega núm. 63, esquina Fantino Falco, debidamente representada por su directora legal, Josefa Victoria Rodríguez de Logroño, dominicana,

mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, de esta ciudad, y el señor Daniel Jesús Medina Vélez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1267363-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 947-2010, de fecha 29 de diciembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 7 de abril de 2011, fue depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Dres. Julio Cury, José Fermín Pérez y la Lcda. Ana Victoria Polanco, abogados de la parte recurrente Seguros Universal, C. por A., y Daniel Jesús Medina Vélez, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada.

(B) que en fecha 17 de mayo de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por las Lcdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, Adanis García Ortega, Roque de León y Mario Rosario Frías.

(C) que mediante dictamen suscrito en fecha 4 de agosto de 2011, por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta sala, en fecha 12 de diciembre de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Adanis García

Ortega, en calidad de padre del fallecido Juan Ramón García Castillo; Roque de León y Mario Rosario Frías, en su propio nombre y en calidad de padre del menor Joan Manuel Rosario Sánchez, contra Daniel Jesús Medina Vélez y Seguros Universal, S. A., la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 966, de fecha 25 de septiembre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señor DANIEL JESÚS MEDINA VÉLEZ, y la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por la responsabilidad civil de la alegada Cosa Inanimada (Vehículo), lanzada por los señores ADANIS GARCÍA ORTEGA, quien actúa en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de JUAN RAMÓN GARCÍA CASTILLO; ROQUE DE LEÓN, MARIO ROSARIO FRÍAS, actuando en calidad de padre y tutor legal del menor JOAN MANUEL ROSARIO SÁNCHEZ, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

(F) que la parte entonces demandante, Adanis García Ortega, Roque de León y Mario Rosario Frías, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 1548-09, de fecha 12 de noviembre de 2009, instrumentado por Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 29 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 947-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los señores ADANIS GARCÍA ORTEGA, en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de JUAN RAMÓN GARCÍA CASTILLO, ROQUE DE LEÓN Y MARIO ROSARIO FRÍAS, por sí y en calidad de padre y tutor legal del menor JOAN MANUEL ROSARIO SÁNCHEZ, contra

la sentencia civil No. 966, relativa al expediente No. 034-08-00319, de fecha 25 de septiembre del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores ADANIS GARCÍA ORTEGA, en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de JUAN RAMÓN GARCÍA CASTILLO, ROQUE DE LEÓN Y MARIO ROSARIO FRÍAS, quien actúa en su propio nombre y en calidad de padre del menor JOAN MANUEL ROSARIO SÁNCHEZ, REVOCA la sentencia impugnada, y en consecuencia, ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los referidos señores en contra del señor DANIEL JESÚS MEDINA VÉLEZ Y SEGUROS UNIVERSAL, S. A., mediante el acto No. 111/09, de fecha 10 de marzo de 2009, instrumentado y notificado por el ministerial Edgard R. Rosario, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en tal sentido: a) CONDENA a la demandada, señor DANIEL JESÚS MEDINA VÉLEZ, al pago de una indemnización a favor de los demandantes, señores ADANIS GARCÍA ORTEGA, en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de JUAN RAMÓN GARCÍA CASTILLO, ROQUE DE LEÓN Y MARIO ROSARIO FRÍAS, quien actúa en su propio nombre y en calidad de padre del menor JOAN MANUEL ROSARIO SÁNCHEZ, ascendentes a la suma de DOS MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor del señor ADANIS GARCÍA ORTEGA, CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$50,000.00) a favor del señor ROQUE DE LEÓN, y SEISCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$600,000.00) a favor del señor MARIO ROSARIO FRÍAS, en sus ya indicadas calidades, por los daños morales experimentados por éstos a consecuencia del accidente de tránsito en el que se vieron envueltos; b) DECLARA la presente decisión común y oponible a SEGUROS UNIVERSAL, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor DANIEL JESÚS MEDINA VÉLEZ; **TERCERO:** CONDENA a la apelada, DANIEL JESÚS MEDINA VÉLEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de las LICDAS. DALMARIS RODRÍGUEZ Y YACAIRA RODRÍGUEZ, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Daniel Jesús Medina Vélez y Seguros Universal, S. A., recurrentes, y Adanis García Ortega, Roque de León y Mario Rosario Frías, recurridos.

Considerando, que previo al estudio del medio de casación formulado en su memorial por la parte recurrente, es preciso establecer que de la revisión de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte que Daniel de Jesús Medina Vélez había recurrido previamente en casación la sentencia ahora impugnada, mediante memorial depositado el 12 de mayo de 2011 y que dicho recurso fue rechazado, mediante sentencia núm. 264, de fecha 26 de junio de 2019.

Considerando, que ha sido juzgado de manera firme por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia¹⁰², que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y repetitivos intentados por la misma parte; que en ese tenor y sobre el principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe obviar en aras de una correcta administración de justicia.

Considerando, que en tal virtud, tratándose el recurso de casación interpuesto por Daniel Jesús Medina Vélez, de un recurso reiterativo, procede declarar de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario estatuir respecto del recurso de casación propuesto por el indicado recurrente.

Considerando, que una vez delimitadas las partes instanciadas, procede ponderar el fondo del recurso interpuesto por Seguros Universal, S. A., y en ese sentido del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 24 de enero de 2009, se produjo un accidente de tránsito en el que colisionaron varios vehículos y resultaron lesionados Mario Rosario Frías, Roque de León, el menor de edad Joan Manuel Rosario Sánchez y Juan Ramón García Castillo, quien posteriormente falleció; b) que Adanis García Ortega en calidad de padre del fenecido Juan Ramón García Castillo, Roque de

102 SCJ, 1ra. Sala, núm. 28 de febrero de 2019, B. J. inédito

León, en calidad de lesionado y Mario Rosario Frías, actuando por sí y en representación de su hijo menor Joan Manuel Rosario Sánchez, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra Daniel Jesús Medina Vélez, en su condición de propietario del vehículo causante del accidente y de la entidad Universal de Seguros, S. A., en calidad de compañía aseguradora; c) que la indicada demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 966 de fecha 25 de septiembre de 2009; d) que los demandantes originales recurrieron en apelación la referida decisión, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, la cual revocó el acto jurisdiccional apelado y acogió parcialmente la demanda original, mediante la sentencia civil núm. 947-2010 de fecha 29 de diciembre de 2010, que es ahora objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que se desprenden de las afirmaciones contenidas en el acta que recoge las incidencias del suceso en cuestión, así como de la comparecencia de las partes ante esta alzada, que el conductor del vehículo propiedad de la apelada cometió una falta al conducir de manera imprudente y descuidada; que en el caso que nos ocupa se conjugan los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil que pesa sobre la co-recurrida (sic) señor Daniel Jesús Medina Vélez, estos son: la falta cometida por el conductor del vehículo, el daño experimentado por los ahora apelantes y la relación de causalidad entre los dos primeros eventos; que ciertamente, los señores Adanis García Ortega, en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de Juan Ramón García Castillo, Roque de León y Mario Rosario Frías, en su propio nombre y en calidad de padre del menor Joan Manuel Rosario Sánchez, según se recoge en el acta de defunción emitida a nombre del señor Juan Ramón García Castillo y los certificados médicos expedidos a partir de los exámenes que les fueron practicados a los tres últimos, sufrieron graves daños morales (...); que no obstante lo anterior, los montos de RD\$12,000,000.00 a favor del señor Adanis García Ortega en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de Juan Ramón García Castillo, RD\$3,000,000.00 a favor del señor Roque de León y, RD\$5,000,000.00 a favor del señor Mario Rosario Frías, quien actúa en su propio nombre y en calidad de padre del menor Joan Manuel

García Sánchez, solicitados a título de indemnización, resultan excesivos en relación a los agravios experimentados, razón por la cual esta alzada fijará la suma de RD\$2,000,000.00 a favor del señor Adanis García Ortega en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de Juan Ramón García Castillo, RD\$50,000.00 a favor del señor Roque de León, y RD\$600,000.00 a favor del señor Mario Rosario Frías, por los daños y perjuicios morales que experimentaron a raíz del accidente de tránsito que da origen a la presente contestación”.

Considerando, que la parte recurrente, Seguros Universal, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **Único medio:** Falta de base legal y de motivos.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, toda vez que no tomó en consideración al momento de dictar su decisión las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito en cuestión, pues no verificó que el hecho se produjo a consecuencia de que el vehículo del señor Daniel Jesús Medina Vélez fue impactado por detrás por otro automóvil, haciéndolo perder el control, por lo que con ninguna de las declaraciones que constan en las certificaciones de tránsito aportadas a la alzada, los jueces podían comprobar que el señor Daniel Jesús Medina Vélez conducía de manera imprudente y descuidada y en ese sentido no le era posible a dichos juzgadores establecer la supuesta falta cometida por el señor Daniel Jesús Medina Vélez para imponerle una indemnización tan elevada; que la corte *a qua* debió evaluar la totalidad de los elementos constitutivos que dan lugar a la responsabilidad civil, a saber: la falta, el daño y el vínculo de causalidad, lo que no hizo dicha alzada, por lo que de la sentencia impugnada no se puede determinar la naturaleza de los hechos, como tampoco se puede establecer si fue o no correcta la aplicación del derecho, pues no consta en dicha sentencia una motivación suficiente y pertinente que justifique su dispositivo.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, que al fallar como lo hizo la corte *a qua* lejos de violar las disposiciones de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, realizó una correcta aplicación de dichas disposiciones legales, toda vez que consta

en la sentencia impugnada que la alzada se fundamentó en las pruebas depositadas por los recurridos y que ofreció los elementos de juicio y de convicción que la llevaron a adoptar su decisión.

Considerando, que es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda¹⁰³; que tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico; que en la especie, al tratarse de un accidente en el cual el conductor es a su vez el propietario del vehículo involucrado en la colisión, se inscribe dentro de la responsabilidad civil por el hecho personal consagrada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

Considerando, que tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño¹⁰⁴; que ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil

103 SCJ 1ra. Sala núm. 919, 17 agosto 2016, boletín inédito.

104 SCJ 1ra. Sala núm. 135, 24 julio 2013, B.J. 1232; SCJ 1ra. Sala núm. 209, 29 febrero 2012, B.J. 1215

nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros¹⁰⁵.

Considerando, que en la especie, del estudio detenido del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* consideró que la falta atribuida al señor Daniel Jesús Medina Vélez en su condición de conductor y propietario del vehículo que ocasionó los daños a los ahora recurridos había sido suficientemente demostrada mediante el acta de tránsito núm. CQ1342-09 de fecha 29 de enero de 2009, así como de las declaraciones de las propias partes y de los demás elementos probatorios sometidos a su escrutinio, los cuales valoró conjuntamente con los hechos de la causa y en base a estos determinó que el señor Daniel Jesús Medina Vélez, había cometido una falta que constituyó la causa determinante de la colisión, consistente en conducir por la vía pública de manera imprudente y descuidada, lo que lo llevó a impactar la motocicleta que conducía el hoy fenecido Juan Ramón García Castillo, así como la camioneta propiedad del correcurrido Roque de León y haber atropellado a este último y a los señores, Mario Rosario Frías y Joan Manuel Rosario Sánchez, con lo cual la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración de la prueba, puesto que aunque las declaraciones contenidas en la referida acta de tránsito no estén dotadas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso, sobre todo cuando no se evidencia que las referidas deposiciones hayan sido efectivamente rebatidas en la alzada por el señor Daniel Jesús Medina Vélez, a quien se les oponen, toda vez que de la decisión atacada se evidencia que este solo se limitó a alegar que el accidente se produjo a consecuencia de que su vehículo fue impactado por otro automóvil por detrás, haciéndolo perder el control, sin embargo, dicha afirmación no fue debidamente acreditada por medio de pruebas idóneas, por lo que, en el caso, dicha afirmación, que hoy sostiene a su vez la recurrente Seguros Universal, S. A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor Daniel Jesús Medina Vélez, solo constituye un simple alegato incapaz de variar la suerte del proceso.

105 SCJ 1ra. Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B.J. 1227.

Considerando, que en cuanto a la queja relativa a la indemnización a la que fue condenado el señor Daniel Jesús Medina Vélez, la cual se le opuso de igual manera la entidad aseguradora, Seguros Universal, S. A., consta en el fallo impugnado lo siguiente: “que ciertamente, los señores Adanis García Ortega, en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de Juan Ramón García Castillo, Roque de León y Mario Rosario Frías, en su propio nombre y en calidad de padre del menor Joan Manuel Rosario Sánchez, según se recoge en el acta de defunción emitida a nombre del señor Juan Ramón García Castillo y los certificados médicos expedidos a partir de los exámenes que les fueron practicados a los tres últimos, sufrieron graves daños morales (); esta alzada fijará la suma de RD\$2,000,000.00, a favor del señor Adanis García Ortega, en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de Juan Ramón García Castillo, RD\$50,000.00 a favor del señor Roque de León, y RD\$600,000.00 a favor del señor Mario Rosario Frías, por los daños y perjuicios morales que experimentaron a raíz del accidente de tránsito que da origen a la presente contestación”.

Considerando, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que “los jueces de fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar los daños materiales en virtud de las pérdidas sufridas y a su discreción fijar el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad¹⁰⁶”; que en este caso, contrario a lo alegado por la parte recurrente, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte *a qua*, la indemnización establecida por los jueces de fondo es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión; que en tal sentido, el aspecto y medio examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia¹⁰⁷, que la falta de base legal como causal de casación,

106 SCJ 1ra. Sala núm. 1116, 31 mayo 2017, boletín inédito.

107 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 266, 26 de junio 2019, B. J. inédito

se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Daniel Jesús Medina Vélez, contra la sentencia civil núm.

947-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de diciembre de 2010, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., contra la sentencia civil núm. 947-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de diciembre de 2010, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente Seguros Universal, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de las Lcdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Universal, C. por A. y Daniel Jesús Medina Vélez.
Abogados:	Dres. Julio Cury, José Fermín Pérez y Licda. Ana Victoria Polanco.
Recurridos:	Adanis García Ortega y compartes.
Abogadas:	Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, C. por A., sociedad comercial organizada y existente conforme las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Lope de Vega núm. 63, esquina Fantino Falco, debidamente representada por su directora legal, Josefa Victoria Rodríguez de Logroño, dominicana,

mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, de esta ciudad, y el señor Daniel Jesús Medina Vélez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1267363-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 947-2010, de fecha 29 de diciembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 7 de abril de 2011, fue depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Dres. Julio Cury, José Fermín Pérez y la Lcda. Ana Victoria Polanco, abogados de la parte recurrente Seguros Universal, C. por A., y Daniel Jesús Medina Vélez, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada.

(B) que en fecha 17 de mayo de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por las Lcdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, Adanis García Ortega, Roque de León y Mario Rosario Frías.

(C) que mediante dictamen suscrito en fecha 4 de agosto de 2011, por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta sala, en fecha 12 de diciembre de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Adanis García Ortega, en calidad de padre del fallecido Juan Ramón García Castillo; Roque de León y Mario Rosario Frías, en su propio nombre y en calidad de padre del menor Joan Manuel Rosario Sánchez, contra Daniel Jesús Medina Vélez y Seguros Universal, S. A., la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 966, de fecha 25 de septiembre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señor DANIEL JESÚS MEDINA VÉLEZ, y la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por la responsabilidad civil de la alegada Cosa Inanimada (Vehículo), lanzada por los señores ADANIS GARCÍA ORTEGA, quien actúa en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de JUAN RAMÓN GARCÍA CASTILLO; ROQUE DE LEÓN, MARIO ROSARIO FRÍAS, actuando en calidad de padre y tutor legal del menor JOAN MANUEL ROSARIO SÁNCHEZ, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

(F) que la parte entonces demandante, Adanis García Ortega, Roque de León y Mario Rosario Frías, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 1548-09, de fecha 12 de noviembre de 2009, instrumentado por Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 29 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 947-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los señores ADANIS GARCÍA ORTEGA, en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de JUAN RAMÓN GARCÍA

CASTILLO, ROQUE DE LEÓN Y MARIO ROSARIO FRÍAS, por sí y en calidad de padre y tutor legal del menor JOAN MANUEL ROSARIO SÁNCHEZ, contra la sentencia civil No. 966, relativa al expediente No. 034-08-00319, de fecha 25 de septiembre del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores ADANIS GARCÍA ORTEGA, en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de JUAN RAMÓN GARCÍA CASTILLO, ROQUE DE LEÓN Y MARIO ROSARIO FRÍAS, quien actúa en su propio nombre y en calidad de padre del menor JOAN MANUEL ROSARIO SÁNCHEZ, REVOCA la sentencia impugnada, y en consecuencia, ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los referidos señores en contra del señor DANIEL JESÚS MEDINA VÉLEZ Y SEGUROS UNIVERSAL, S. A., mediante el acto No. 111/09, de fecha 10 de marzo de 2009, instrumentado y notificado por el ministerial Edgard R. Rosario, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en tal sentido: a) CONDENA a la demandada, señor DANIEL JESÚS MEDINA VÉLEZ, al pago de una indemnización a favor de los demandantes, señores ADANIS GARCÍA ORTEGA, en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de JUAN RAMÓN GARCÍA CASTILLO, ROQUE DE LEÓN Y MARIO ROSARIO FRÍAS, quien actúa en su propio nombre y en calidad de padre del menor JOAN MANUEL ROSARIO SÁNCHEZ, ascendentes a la suma de DOS MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor del señor ADANIS GARCÍA ORTEGA, CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$50,000.00) a favor del señor ROQUE DE LEÓN, y SEISCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$600,000.00) a favor del señor MARIO ROSARIO FRÍAS, en sus ya indicadas calidades, por los daños morales experimentados por éstos a consecuencia del accidente de tránsito en el que se vieron envueltos; b) DECLARA la presente decisión común y oponible a SEGUROS UNIVERSAL, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor DANIEL JESÚS MEDINA VÉLEZ; **TERCERO:** CONDENA a la apelada, DANIEL JESÚS MEDINA VÉLEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de las LICDAS. DALMARIS RODRÍGUEZ Y YACAIRA RODRÍGUEZ, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Daniel Jesús Medina Vélez y Seguros Universal, S. A., recurrentes, y Adanis García Ortega, Roque de León y Mario Rosario Frías, recurridos.

Considerando, que previo al estudio del medio de casación formulado en su memorial por la parte recurrente, es preciso establecer que de la revisión de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte que Daniel de Jesús Medina Vélez había recurrido previamente en casación la sentencia ahora impugnada, mediante memorial depositado el 12 de mayo de 2011 y que dicho recurso fue rechazado, mediante sentencia núm. 264, de fecha 26 de junio de 2019.

Considerando, que ha sido juzgado de manera firme por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia¹⁰⁸, que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y repetitivos intentados por la misma parte; que en ese tenor y sobre el principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe obviar en aras de una correcta administración de justicia.

Considerando, que en tal virtud, tratándose el recurso de casación interpuesto por Daniel Jesús Medina Vélez, de un recurso reiterativo, procede declarar de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario estatuir respecto del recurso de casación propuesto por el indicado recurrente.

Considerando, que una vez delimitadas las partes instanciadas, procede ponderar el fondo del recurso interpuesto por Seguros Universal, S. A., y en ese sentido del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 24 de enero de 2009, se produjo un accidente de tránsito en el que colisionaron varios vehículos y resultaron lesionados Mario Rosario Frías, Roque de León, el menor de edad Joan Manuel Rosario Sánchez y Juan Ramón García Castillo, quien posteriormente falleció; b) que Adanis García Ortega

108 SCJ, 1ra. Sala, núm. 28 de febrero de 2019, B. J. inédito

en calidad de padre del fenecido Juan Ramón García Castillo, Roque de León, en calidad de lesionado y Mario Rosario Frías, actuando por sí y en representación de su hijo menor Joan Manuel Rosario Sánchez, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra Daniel Jesús Medina Vélez, en su condición de propietario del vehículo causante del accidente y de la entidad Universal de Seguros, S. A., en calidad de compañía aseguradora; c) que la indicada demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 966 de fecha 25 de septiembre de 2009; d) que los demandantes originales recurrieron en apelación la referida decisión, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, la cual revocó el acto jurisdiccional apelado y acogió parcialmente la demanda original, mediante la sentencia civil núm. 947-2010 de fecha 29 de diciembre de 2010, que es ahora objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que se desprenden de las afirmaciones contenidas en el acta que recoge las incidencias del suceso en cuestión, así como de la comparecencia de las partes ante esta alzada, que el conductor del vehículo propiedad de la apelada cometió una falta al conducir de manera imprudente y descuidada; que en el caso que nos ocupa se conjugan los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil que pesa sobre la co-recurrida (sic) señor Daniel Jesús Medina Vélez, estos son: la falta cometida por el conductor del vehículo, el daño experimentado por los ahora apelantes y la relación de causalidad entre los dos primeros eventos; que ciertamente, los señores Adanis García Ortega, en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de Juan Ramón García Castillo, Roque de León y Mario Rosario Frías, en su propio nombre y en calidad de padre del menor Joan Manuel Rosario Sánchez, según se recoge en el acta de defunción emitida a nombre del señor Juan Ramón García Castillo y los certificados médicos expedidos a partir de los exámenes que les fueron practicados a los tres últimos, sufrieron graves daños morales (...); que no obstante lo anterior, los montos de RD\$12,000,000.00 a favor del señor Adanis García Ortega en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de Juan Ramón García Castillo, RD\$3,000,000.00 a favor del señor Roque de León y, RD\$5,000,000.00 a favor del señor Mario Rosario Frías, quien

actúa en su propio nombre y en calidad de padre del menor Joan Manuel García Sánchez, solicitados a título de indemnización, resultan excesivos en relación a los agravios experimentados, razón por la cual esta alzada fijará la suma de RD\$2,000,000.00 a favor del señor Adanis García Ortega en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de Juan Ramón García Castillo, RD\$50,000.00 a favor del señor Roque de León, y RD\$600,000.00 a favor del señor Mario Rosario Frías, por los daños y perjuicios morales que experimentaron a raíz del accidente de tránsito que da origen a la presente contestación”.

Considerando, que la parte recurrente, Seguros Universal, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **Único medio:** Falta de base legal y de motivos.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, toda vez que no tomó en consideración al momento de dictar su decisión las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito en cuestión, pues no verificó que el hecho se produjo a consecuencia de que el vehículo del señor Daniel Jesús Medina Vélez fue impactado por detrás por otro automóvil, haciéndolo perder el control, por lo que con ninguna de las declaraciones que constan en las certificaciones de tránsito aportadas a la alzada, los jueces podían comprobar que el señor Daniel Jesús Medina Vélez conducía de manera imprudente y descuidada y en ese sentido no le era posible a dichos juzgadores establecer la supuesta falta cometida por el señor Daniel Jesús Medina Vélez para imponerle una indemnización tan elevada; que la corte *a qua* debió evaluar la totalidad de los elementos constitutivos que dan lugar a la responsabilidad civil, a saber: la falta, el daño y el vínculo de causalidad, lo que no hizo dicha alzada, por lo que de la sentencia impugnada no se puede determinar la naturaleza de los hechos, como tampoco se puede establecer si fue o no correcta la aplicación del derecho, pues no consta en dicha sentencia una motivación suficiente y pertinente que justifique su dispositivo.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, que al fallar como lo hizo la corte *a qua* lejos de violar las disposiciones de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, realizó una

correcta aplicación de dichas disposiciones legales, toda vez que consta en la sentencia impugnada que la alzada se fundamentó en las pruebas depositadas por los recurridos y que ofreció los elementos de juicio y de convicción que la llevaron a adoptar su decisión.

Considerando, que es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda¹⁰⁹; que tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico; que en la especie, al tratarse de un accidente en el cual el conductor es a su vez el propietario del vehículo involucrado en la colisión, se inscribe dentro de la responsabilidad civil por el hecho personal consagrada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

Considerando, que tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño¹¹⁰; que ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil

109 SCJ 1ra. Sala núm. 919, 17 agosto 2016, boletín inédito.

110 SCJ 1ra. Sala núm. 135, 24 julio 2013, B.J. 1232; SCJ 1ra. Sala núm. 209, 29 febrero 2012, B.J. 1215

nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros¹¹¹.

Considerando, que en la especie, del estudio detenido del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* consideró que la falta atribuida al señor Daniel Jesús Medina Vélez en su condición de conductor y propietario del vehículo que ocasionó los daños a los ahora recurridos había sido suficientemente demostrada mediante el acta de tránsito núm. CQ1342-09 de fecha 29 de enero de 2009, así como de las declaraciones de las propias partes y de los demás elementos probatorios sometidos a su escrutinio, los cuales valoró conjuntamente con los hechos de la causa y en base a estos determinó que el señor Daniel Jesús Medina Vélez, había cometido una falta que constituyó la causa determinante de la colisión, consistente en conducir por la vía pública de manera imprudente y descuidada, lo que lo llevó a impactar la motocicleta que conducía el hoy fenecido Juan Ramón García Castillo, así como la camioneta propiedad del correcurrido Roque de León y haber atropellado a este último y a los señores, Mario Rosario Frías y Joan Manuel Rosario Sánchez, con lo cual la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración de la prueba, puesto que aunque las declaraciones contenidas en la referida acta de tránsito no estén dotadas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso, sobre todo cuando no se evidencia que las referidas deposiciones hayan sido efectivamente rebatidas en la alzada por el señor Daniel Jesús Medina Vélez, a quien se les oponen, toda vez que de la decisión atacada se evidencia que este solo se limitó a alegar que el accidente se produjo a consecuencia de que su vehículo fue impactado por otro automóvil por detrás, haciéndolo perder el control, sin embargo, dicha afirmación no fue debidamente acreditada por medio de pruebas idóneas, por lo que, en el caso, dicha afirmación, que hoy sostiene a su vez la recurrente Seguros Universal, S. A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor Daniel Jesús Medina Vélez, solo constituye un simple alegato incapaz de variar la suerte del proceso.

111 SCJ 1ra. Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B.J. 1227.

Considerando, que en cuanto a la queja relativa a la indemnización a la que fue condenado el señor Daniel Jesús Medina Vélez, la cual se le opuso de igual manera la entidad aseguradora, Seguros Universal, S. A., consta en el fallo impugnado lo siguiente: “que ciertamente, los señores Adanis García Ortega, en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de Juan Ramón García Castillo, Roque de León y Mario Rosario Frías, en su propio nombre y en calidad de padre del menor Joan Manuel Rosario Sánchez, según se recoge en el acta de defunción emitida a nombre del señor Juan Ramón García Castillo y los certificados médicos expedidos a partir de los exámenes que les fueron practicados a los tres últimos, sufrieron graves daños morales (); esta alzada fijará la suma de RD\$2,000,000.00, a favor del señor Adanis García Ortega, en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de Juan Ramón García Castillo, RD\$50,000.00 a favor del señor Roque de León, y RD\$600,000.00 a favor del señor Mario Rosario Frías, por los daños y perjuicios morales que experimentaron a raíz del accidente de tránsito que da origen a la presente contestación”.

Considerando, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que “los jueces de fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar los daños materiales en virtud de las pérdidas sufridas y a su discreción fijar el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad¹¹²”; que en este caso, contrario a lo alegado por la parte recurrente, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte *a qua*, la indemnización establecida por los jueces de fondo es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión; que en tal sentido, el aspecto y medio examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

112 SCJ 1ra. Sala núm. 1116, 31 mayo 2017, boletín inédito.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia¹¹³, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

113 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 266, 26 de junio 2019, B. J. inédito

diciembre de 1953; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Daniel Jesús Medina Vélez, contra la sentencia civil núm. 947-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de diciembre de 2010, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., contra la sentencia civil núm. 947-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de diciembre de 2010, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente Seguros Universal, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de las Lcdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Augusto Monte de Oca Morillo y compartes.
Abogado:	Dr. Demetrio Hernández de Jesús.
Recurrida:	Almagna, S.A.
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Gabriel Peralta García.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Augusto Monte de Oca Morillo**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0006548; **Campbell Domingo Suero Ruso**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1127146-6; y, **Ana Leydi Belliard**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1674437-6, todos domiciliados en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, contra la sentencia civil núm. 699-2009, dictada el 19 de noviembre de 2009 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En fecha 26 de julio de 2010 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Demetrio Hernández de Jesús, abogado de la parte recurrente Augusto Montes de Oca Morillo, Campbell Domingo Suero Ruso y Ana Leydi Belliard, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

En fecha 19 de agosto de 2010 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Gabriel Peralta García, abogados de la parte recurrida entidad Almagna, S.A.

Mediante dictamen de fecha 12 de octubre de 2010, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *“Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”*.

En ocasión de una demanda en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Almagna, S.A. en contra de Augusto Monte de Oca Morillo, Campbell Domingo Suero Ruso y Ana Leydi Belliard, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de marzo de 2007, dictó la sentencia núm. 101, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demandan en Nulidad de Embargo Retentivo y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la razón social ALMAGNA, S.A., contra los señores AUGUSTO MONTES DE OCA MORILLO, CAMPBELL

DOMINGO SUERO RUSSO y ANA LEYDI BELLIARD, mediante el Acto No. 0451/06, de fecha 7 de junio del año 2006, del ministerial Freney Morel Morillo, Alguacil de Estrados de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia:

a) Se declara la nulidad del embargo retentivo u oposición trabado por los señores AUGUSTO MONTES DE OCA MORILLO, CAMPBELL DOMINGO SUERO RUSSO y ANA LEYDI BELLIARD mediante el Acto No. 330/2006, de fecha 4 de Mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, en perjuicio de DOLLAR RENT A CAR, S.A. (DORENCA, S.A.) y ALMAGNA, y en manos de las personas siguientes: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco De Reservas, Banco Metropolitano, Banco BHD, Banco Popular Dominicano, Banco Central de la República Dominicana, Banco del progreso (sic), Banco Gerencial y Fiduciario, Banco Mercantil, S.A., Citibank, S.A., Banco León, S.A., Banco Nacional de la Vivienda, Bank of Nova Scotia, y la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos; y b) Rechaza la solicitud hecha por la parte demandante, en cuanto a la Reparación de Alegados Daños y Perjuicios en contra de los demandados; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandada, AUGUSTO MONTES DE OCA MORILLO, CAMPBELL DOMINGO SUERO RUSSO y ANA LEYDI BELLIARD, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. MARTIN ERNESTO BRETON SANCHEZ y GABRIEL PERALTA GARCIA.

No conforme con esta decisión Augusto Monte de Oca Morillo, Campbell Domingo Suero Ruso y Ana Leydi Belliard interpusieron formal recurso de apelación, mediante Acto de Apelación núm. 884-2007, de fecha 19 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de noviembre de 2009, dictó la sentencia civil núm. 699-2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores AUGUSTO MONTES DE OCA MORILLO, CAMPBELL DOMINGO SUERO RUSSO y ANA LEYDI BELLIARD, mediante acto No. 884/2007, de fecha 19 del mes e septiembre del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial JUAN

A. QUEZADA, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 101, relativa al expediente No. 034-2006-624, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formalizado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza recurrida, por los motivos antes mencionados; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente indicados.

Esta sala en fecha 10 de octubre de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Juan Hirohito Reyes, asistidos del secretario, sin la comparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno han formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “Figuran en la sentencia impugnada”; que en atención a la indicada solicitud, los magistrados firmantes aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Augusto Monte de Oca Morillo, Campbell Domingo Suero Ruso y Ana Leydi Belliard, parte recurrente; y Almagna S. A., como parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida contra los ahora recurrentes, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 101 de fecha 20 de marzo de 2007, fallo que fue apelado por ante la Corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante decisión núm. 699-2009, de fecha 19 de noviembre de 2009, ahora impugnada en casación.

Considerando, que por el correcto orden procesal es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida

en su memorial de defensa, fundamentado en la previsión del Art. 5, párrafo II, inciso c, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”; que, el recurrido señala que la sentencia atacada no contiene condenaciones, pero la demanda en validez de embargo retentivo incoada en su oportunidad por los hoy recurrentes persigue el cobro de la suma de RD\$90,000.00, que al no exceder el monto de los 200 salarios mínimos que exige el Art. 5 antes mencionado, el recurso debe ser declarado inadmisibile.

Considerando, que, ciertamente la referida inadmisibilidad está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues la sentencia atacada se limitó a rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado que declaró la nulidad del embargo retentivo u oposición trabado por Augusto Monte de Oca Morillo, Campbell Domingo Suero Ruso y Ana Leydi Belliard mediante Acto No. 330/2006, sin que haya condenación pecuniaria; por consiguiente, al no manifestarse en la sentencia intervenida el supuesto exigido en el Art. 5, párrafo II, literal c, de la Ley 3726-53, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

Considerando, que la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación sin epígrafes, por lo que procederemos a examinarlos directamente.

Considerando, que respecto a los puntos que ataca en los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“() que dentro de los documentos que reposan en el presente expediente, se encuentra: a) la sentencia precedentemente señalada,

título ejecutivo para trabar el referido embargo retentivo, b) el acto No. 330/2006, de fecha 4 de mayo del año 2006, c) Certificación No. 8449, de fecha 20 de marzo del año 2006, d) Carta dirigida al señor JOSE PEÑA, en fecha 17 de julio del 2006, por el señor MIKE A. NET, Director Ejecutivo de Operaciones y Desarrollo de DOLLAR RENT A CAR, traducida al idioma español; que luego de vistos y ponderados los documentos enumerados precedentemente, esta Sala de la Corte ha podido advertir lo siguiente: 1.- que el acto contentivo de embargo retentivo, denuncia y contradenuncia, efectivamente adolece de vicios que conllevan a su nulidad, puesto que no señala que persona recibió dicho acto y con quien dijo haber hablado el ministerial actuante en el traslado que realizara por ante la razón social DOLLAR RENT A CAR, S.A., y ALMAGNA, S.A., apuntando a una clara violación a los preceptuado en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, el cual establece que en los emplazamientos se hará constar a pena de nulidad el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; 2.- que en cuanto al alegato presentado por la parte recurrida, de que en dicho acto contentivo de embargo, se emplaza tanto a la empresa DOLLAR RENT A CAR, S.A. y ALMAGNA, S.A., siendo ambas sociedades distintas, no teniendo ALMAGNA, S.A., participación en la sentencia que sirve de título a dicho embargo, esta sala de la corte advierte que, según Certificación No. 8449, de fecha 20 de marzo del año 2006, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual en su cuerpo expresa lo siguiente: “DORENCA, S.A., mediante Asamblea de fecha 07 de septiembre del 2004, transfirió el nombre comercial DOLLAR RENT A CAR, S.A., a la sociedad ALMAGNA, S.A.” y en adición, la carta dirigida al señor JOSE PEÑA, en fecha 17 de julio del 2006, por el señor MIKE A. NET, Director Ejecutivo de Operaciones y Desarrollo de DOLLAR RENT A CAR, traducida al idioma español, en la cual claramente señala que “esta carta es para confirmar que ALMAGNA, S.A., es dueña de la franquicia DOLLAR RENT A CAR en la República Dominicana” con los cual se verifica la transferencia de la entidad DOLLAR RENT A CAR, S.A., siendo la hoy recurrida continuadora jurídica de DOLLAR RENT A CAR, S.A., (DORENCA, S.A.) y por ende deudora indiscutible de los hoy recurrente”.

Considerando, que, en el desarrollo de su primer, segundo, tercer y quinto medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente se limita a transcribir los Arts. 1251, 1252 y 1315 del Código Civil; Arts. 557, 558 y 559 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 63 y

siguientes del Código de Trabajo; y a exponer cuestiones de hecho, sin sustentar cuales fueron las violaciones a la ley en que incurrió la Corte *a qua*; de igual forma, en el tercer medio se limitó a transcribir el dispositivo de la decisión impugnada.

Considerando, que dichos medios así presentados no cumplen con la exigencia del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, toda vez que el recurrente no desarrolla en que se fundan y no expone de forma concreta y específica en qué aspectos la alzada incurrió en la violación de los artículos transcritos en el memorial de casación; de igual forma, no establece cuáles hechos o piezas probatorias fueron erróneamente apreciadas; que, en tal sentido, al haber sido articulados los presentes medios de manera vaga, imprecisa y general procede declararlos inadmisibles.

Considerando, que, en el desarrollo de su cuarto medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la sentencia recurrida carece de todo tipo de motivación, limitándose la Corte *a qua* a exponer argumentos vacíos sin ningún efecto jurídico.

Considerando, que, de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dicho medio alegando en su memorial de defensa que la Corte *a qua*, para motivar su decisión, se fundamentó en el Art. 61 del Código de Procedimiento Civil, por lo que hizo una correcta aplicación de la ley.

Considerando, que, en la especie, del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, en función de su soberano poder de apreciación, se verifica que la Corte *a qua* ponderó debidamente las pruebas aportadas, así como los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada para adoptar en la

especie la decisión de confirmar la sentencia apelada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del Art. 65, numeral 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el Art. 131 del Código del Procedimiento Civil, las costas del procedimiento podrán ser compensadas cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 5 y 65 Ley núm. 3726-53; Art. 131 Código Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Augusto Monte de Oca Morillo, Campbell Domingo Suero Russo y Ana Leydi Beilliard contra la sentencia núm. 699-2009, dictada el 19 de noviembre de 2009 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 74

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2013.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	José Enrique Curiel Guzmán y compartes.
Recurridos:	Lourdes Margarita Mariñez Piña vda. de Santos y compartes.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176º de la Independencia y año 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **José Enrique Curiel Guzmán**, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0728975-3, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 31, del sector de Ciudad Moderna, Santo Domingo, Distrito Nacional; **Edwin Santos de la Rosa**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1298979-3, domiciliado y residente en la Av. Lope de Vega núm. 13, Plaza Progreso, suite 309, del ensanche Naco, Distrito Nacional; **Ana María Santos Peña**, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1737835-6, domiciliada y residente en la Av. Lope de Vega, núm. 13, Plaza Progreso, suite 309, del ensanche Naco, Distrito Nacional; **Luis Ignacio Espaillat Garrido**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1178831-1, domiciliado y residente en la Av. Estados Unidos, edif. 2, apto. 4-B, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; **Eduardo Felipe Curiel Guzmán**, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0292803-3, domiciliado y rediente en la calle Mercedes Troncoso, núm. 18, La Herradura, del sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo y **PROSISA-GAS, S.R.L.**, sociedad debidamente organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-01-80371-1, con domicilio y asiento social ubicado en la Av. Gustavo Mejía Ricart, núm. 120, edificio Las Anas, suite 104-B, del ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por **José Enrique Curiel Guzmán**, de generales ya descritas, contra la ordenanza núm. 048-2013, de fecha 31 de enero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por los señores Lourdes Margarita Mariñez Piña (Vda. de Santos), Nancy Jacqueline, Carlos Alberto y Angélica María Santos Mariñez, mediante actos Nos. 896/2012 y 904/2012 de fecha 20 y 25 de septiembre del año 2012, instrumentados por el ministerial Juan Ramón Custodio, de ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la ordenanza No. 0755-12 de fecha 20 de julio del año 2012, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Edwin Santos de la Rosa, Ana María Santos Peña y Eduardo Felipe Curiel Guzmán, José Enrique Curiel Guzmán, Luis Ignacio Espaillat Garrido y la sociedad comercial Posisa-Gas, S. R. L., por estar hecha conforme a derecho; SEGUNDO: ACOGE en parte el presente recurso de apelación, en consecuencias, REVOCA la ordenanza recurrida, marcada con el No. 0755-12 de fecha 20 de julio del año 2012, relativa al expediente No. 504-12-0518, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por

los motivos antes indicados; TERCERO: ACOGE parcialmente la demanda en Designación de Secuestrario Judicial y Suspensión de Asambleas, en consecuencia: ORDENA la suspensión de los efectos del acta de asamblea general ordinaria de fecha 12 de abril del 2010 y asamblea general extraordinaria de fecha 08 de febrero del 2011, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; ORDENA la designación de un administrador provisional del patrimonio de la entidad PROSISA-GAS, S. A., con las atribuciones únicas y exclusivas de vigilar los actos que se realicen respecto a dicho patrimonio, establecer sus activos y pasivos y recomendar todo lo que sea saludable a su buen manejo y desempeño, hasta tanto se resuelva la demanda principal en nulidad de asamblea general ordinaria y extraordinaria; CUARTO: PONE A CARGO del INSTITUTO DOMINICANO DE CONTADORES el envío a este Tribunal de una terna de tres profesionales de la contabilidad a fin de proveer su designación oportunamente mediante acto que emanará de esta Sala; QUINTO: DISPONE que el profesional que resultare elegido devengará un salario mensual de DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$10,000.00), hasta tanto sea resuelta la demanda principal enunciada precedentemente; SEXTO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Esta sala en fecha 8 de octubre de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castañoz Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, a cuya audiencia comparecieron los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas José Enrique Curiel Guzmán, Edwin Santos de la Rosa, Ana María Santos Peña, Luis Ignacio Espailat Garrido, Eduardo Felipe Curiel Guzmán y Prosisa-Gas, S. R. L., partes recurrentes; y Lourdes Margarita Mariñez Piña vda. de Santos, Nancy Jacqueline, Carlos Alberto y Angélica María Santos Mariñez, partes recurridas; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial y suspensión de asambleas, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 755-12, de fecha 20 de julio

de 2012, ya descrita, y luego revocada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 048-2013, de fecha 31 de enero de 2013, decisión que es ahora impugnada en casación.

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio**: Contradicción y error en los motivos; **Tercer Medio**: Desnaturalización y Falta de ponderación de los hechos y los documentos; **Cuarto Medio**: Violación al derecho de defensa.

Considerando, que, respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

Que el tribunal de alzada coincide con lo constatado por el tribunal *a quo*, en cuanto a que ciertamente dicha asamblea general ordinaria, fue celebrada en la avenida Gustavo Mejía Ricart No. 120, edificio La Anas, suite 104-B, ensanche Piantini, aprobada por el 54% de la totalidad del capital suscrito y pagado, según se desprende de la señalada acta de asamblea, mientras que en la certificación de registro mercantil, emitida en fecha 08 de abril del 2005, por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, se puede apreciar que su domicilio es exactamente en la dirección antes detallada, por lo que este argumento se desestima; que de lo expresado se advierte que los medios de defensa de que se trata, tiene un interés manifiesto de reclamar y proteger el derecho accionario que válidamente poseen los recurrentes, tras el fallecimiento de su padre, señor Víctor Manuel Santos Raposo, accionista fundador de la entidad Prosis-Gas, S. A., cuestión que no ha sido contestada por los recurridos y que de los documentos depositados en el expediente no queda la menor duda; que dicho de esta forma, en la especie no se trata de establecer si las asambleas fueron o no llevadas conforme a los estatutos; sino que el aspecto de protección de un derecho que evidentemente está siendo cuestionado y que contiene motivos serios y legítimos, en este contexto determinar si a partir de las circunstancias y medios de pruebas aportados se hace pertinente tomar algún tipo de medida para protegerlos, mientras que la primera situación antes esbozada corresponde valorarla al Juez apoderado del fondo; que habiendo sido comprobado la existencia

de motivos serios y legítimos respecto a las consecuencias a que se contraen las citadas actas de asamblea, este tribunal de alzada entiende justo y pertinente, al tenor de artículo 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, acoger las pretensiones de los recurrentes y suspender los efectos de las señaladas actas de asamblea, es decir, asamblea general ordinaria de fecha 12 de abril del 2010 y asamblea general ordinaria de fecha 08 de febrero de 2011; que respecto a la designación de secuestrario judicial, esta figura alude a la posibilidad de colocar un patrimonio determinado a una entidad en manos de alguien para que asuma su control dada la inminencia posible de afectar su normal desempeño, y sobretodo evitar el menoscabo patrimonial; que la recurrente solicita la designación del Licdo. Alberto Font Paulus, como administrador judicial de la entidad en cuestión, mientras que los recurridos no se oponen a dicha designación siempre que se elija otro secuestrario, pues no existen pruebas de imparcialidad y aptitud del licenciado solicitado por los recurrentes para asumir dicho rol, por lo que debe esta Corte disponer de oficio quien debe ser escogido a esos fines; que procede designar a un profesional de la contabilidad para que ejerza las funciones de vigilar el estado de la administración del patrimonio de la entidad Prosis-Gas, S. A., así como recomendarle en el ejercicio de su administración patrimonial las situaciones que podrían ser lesivas a sus intereses, debiendo proveer todas las informaciones pertinentes a los recurrentes; que esta designación recaerá en la persona que resulte electa de una terna que a esos propósitos se le requerirá oportunamente al Instituto Dominicano de Contadores, que en modo alguno se trata de un secuestrario sino más bien de un vigilante activo de la administración de dicho patrimonio, con derecho a proponer el manejo más provechoso.

Considerando, que, en el desarrollo de los medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en esencia, a) Que la sentencia atacada adolece del vicio de falta o insuficiencia de motivos, pues la Corte *a qua* no establece de forma clara, cuales son los supuestos “motivos serios y legítimos” que la motivaron a acoger la demanda primigenia; b) La corte *a qua* rechazó toda la sustentación de hecho y de derecho del recurso de apelación de los hoy recurridos en casación; c) Que no existe una explicación lógica para comprender cuál fue la razón por la cual el referido recurso fue acogido; d) Que las partes hoy recurridas en casación no pudieron demostrar ante la Corte *a qua* las

supuestas irregularidades que sustentan su recurso de apelación; e) Que la corte *a qua* se equivocó al establecer, que los hoy recurrentes, recurridos en apelación, no han contestado el derecho accionario de los hoy recurridos, recurrentes en grado de alzada, ya que las partes exponentes alegaron y probaron que los hoy recurridos en casación, fueron separados de la sociedad Prosis-Gas, S. R. L., y que como consecuencia de esto, les correspondía a estos el reembolso del valor de sus acciones, por haber ejercido su derecho al receso; f) Que la Corte *a qua* desnaturalizó y no ponderó los hechos puestos a su conocimiento, pues aseveró que los hoy recurrentes no contestaron el derecho accionario de los hoy recurridos, lo cual no es cierto; g) Que igualmente desnaturalizó y no ponderó los documentos sometidos al debate en donde los actuales recurridos fueron separados de la sociedad por no asistir al proyecto de transformación y no adherirse a la modificación de la sociedad.

Considerando, que los recurrentes, como primer aspecto de sus pretensiones, sostienen que la ordenanza impugnada incurre en falta de motivos y desnaturalización de los hechos; que contrario a lo alegado por los recurrentes, en la especie, se verifica del estudio de la decisión impugnada que la Corte *a qua* en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la ordenanza impugnada, contrario a lo alegado por los recurrentes, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar por infundado este aspecto de los medios reunidos.

Considerando, que, en cuanto a lo relativo a que la corte *a qua* no explicó a qué se refería cuando determinó que existían motivos serios y legítimos, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que “se justifica el

nombramiento de un administrador judicial provisional de una sociedad comercial no solo probando que los órganos están paralizados y que dicha parálisis implica un peligro grave para la supervivencia de la sociedad, sino también probando que peligra la vida misma de la sociedad por la contestación entre sucesores indivisos, entre accionistas o grupo de accionistas que se disputan el poder en la empresa ()”¹¹⁴; que del referido criterio se extrae que la designación de un administrador judicial no solo se circunscribe al caso en que esté en juego el derecho de propiedad, sino también en aquellos casos en que se encuentre en conflicto la dirección o el poder de la empresa como ocurre en el caso objeto de estudio, puesto que las asambleas que pretenden la nulidad designan un nuevo presidente y además distribuyen las acciones del finado entre los herederos y la cónyuge supérstite, situación que pone de manifiesto una contestación entre las partes; en consecuencia, de la lectura de la ordenanza impugnada, específicamente en sus págs. 22y 23 se comprueba que la jurisdicción *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, actuó conforme al derecho sin incurrir en violación alguna a las disposiciones precitadas.

Considerando, que contrario a los alegatos esgrimidos por el recurrente, la Corte *aqua* comprobó, y así lo consignó en su decisión, que estaban reunidas las condiciones exigidas a estos fines; por lo que los motivos expuestos en la sentencia analizada han permitido a esta Sala Civil verificar que la Corte *a qua* comprobó la existencia de un litigio entre las partes, tal es así que la designación de secuestro judicial opera hasta tanto se decidala demanda principal en nulidad de asambleas, por lo que la Corte *aqua* actuó conforme a derecho al ordenar la medida solicitada, y además en concordancia con el criterio jurisprudencial que establece que “*los jueces deben ser cautos al ordenar la medida a que ella se refiere y asegurarse que al momento de aplicarla esta parezca útil a la conservación de los derechos de las partes*”¹¹⁵.

Considerando, que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que “La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del

114 SCJ, 1ra. Sala núm. 19, 20 octubre 2010, B.J. 1199

115 SCJ, 1ra. Sala núm. 830, 30 mayo 2018.

Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación”¹¹⁶.

Considerando, que en ese orden de ideas, y luego de un examen de la decisión recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la ordenanza impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Corte de Casación ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

Considerando, que en los casos del Art. 131 del Código de Procedimiento Civil conforme lo establecido en el Art. 65 numeral 1 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas serán compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; Arts. 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 109, 128, 137 y 140 Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Enrique Curiel Guzmán, Edwin Santos de la Rosa, Ana María Santos Peña, Luis Ignacio Espallat Garrido, Eduardo Felipe Curiel Guzmán y Prosis-Gas, S.

116 SCJ, 1ra. Sala núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. 1223.

R. L., contra la ordenanza núm. 048-2013, de fecha 31 de enero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rivera Development Group, S.R.L. e Inversiones Fen, C. por A.
Recurridos:	Brent D. Borland y compartes.
Abogados:	Licdos. Pascual Emilio Martínez Rondón, Sandy Pérez Nieves, Julio César Castillo Berroa y Licda. Inés Leticia Cordero Santana.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Rivera DevelopmentGroup, SRL, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en Viveros 28, Casa de Campo, La Romana eInversiones Fen, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en Viveros 28, Casa de Campo, La Romana, ambas

representadas por los señores Martha Pastrana de Álvarez y Martín Fernando Álvarez, norteamericanos, mayores de edad, casados los dos primeros y soltero el tercero, titulares de los pasaportes norteamericanos números 212867933 y 045534028, respectivamente, domiciliados en Miami, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, con domicilio *ad hoc* en el número 17, de la calle Teniente Amado García Guerrero, en el municipio de La Romana, contra la sentencia núm. 202-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 28 de marzo de 2012, como tribunal de envío, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las entidades RIVERA DEVELOPMENT GROUP, SRL e INVERSIONES FEN, C. POR A. y los señores FERNANDO ANSELMO ÁLVAREZ, MARTHA PASTRANA DE ÁLVAREZ y MARTÍN FERNANDO ÁLVAREZ contra la ordenanza No. 112-2010, relativa al expediente No. 195-10-00383, de fecha 09 de marzo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso por los motivos antes indicados y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza apelada; TERCERO: CONDENA a las entidades RIVERA DEVELOPMENT GROUP, SRL e INVERSIONES FEN, C. POR A., y los señores FERNANDO ANSELMO ÁLVAREZ, MARTHA PASTRANA DE ÁLVAREZ y MARTÍN FERNANDO ÁLVAREZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los LICDOS. FABIOLA MEDINA GARNES, JOSÉ ALFREDO RIZEK V., JESÚS FRANCO RODRÍGUEZ y YUOSKY E. MAZARA MERCEDES, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Esta sala en fecha 21 de febrero de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, la cual fue dejada sin efecto mediante auto de la misma fecha ordenando su remisión a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse de una segunda casación. Que fue celebrada una nueva audiencia ante las Salas Reunidas en fecha 1 de agosto de 2018; y luego fue tramitado de manera administrativa a esta Primera Sala, en virtud de las disposiciones del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, puesto

que este órgano mantiene el apoderamiento por tratarse de un punto distinto al motivo de la primera casación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que la parte recurrente propone contra la decisión impugnada, el siguiente medio de casación: **Único medio:** Tergiversación de los hechos de la causa, falta de base legal (ausencia de motivación).

Considerando, que en sustento de su único medio de casación, la parte recurrente alega que la corte realiza especulaciones sobre la situación que las partes presentaron, sin justificar en el marco de las disposiciones legales invocadas por los recurridos, entendiendo que existe una posibilidad eventual de que la jurisdicción arbitral emita una decisión sobre la contestación que existe entre las partes, interpretando sin base legal, que existe un riesgo de eventos que no ocurrieron en el curso del presente litigio; que además presume que la ejecución de las resoluciones de las asambleas cuya nulidad se ha demandado “ podría entrañar consecuencias graves “, sin detenerse a verificar si ha sucedido algo perjudicial desde la celebración de las asambleas hasta la emisión de la sentencia 202-2012. El sustento especulativo de la situación constituye una tergiversación de los elementos del proceso, pues de lo que se trata es del control de una sociedad comercial para permitir, como se declaró en las asambleas, el cumplimiento de las obligaciones contractualmente establecidas con terceros, contrario a lo que presume la decisión; del mismo modo, en las asambleas, cuya nulidad se ha demandado por la vía arbitral y que fue suspendida por la ordenanza 112-2010, se establecen las intenciones del señor Fernando Álvarez, y se determinan con claridad y transparencia los pasos a seguir, contrario a lo proclamado irresponsablemente por los asesores del señor Borland, pues nadie puede negar que en los mandatos conferidos en las indicadas asambleas, están definidas las capacidades de los apoderados y el fin para el que se otorga el mandato, además de que los documentos de cada una de esas actuaciones fueron registrados y hechos públicos en los momentos en que fueron producidos.

Considerando, que la parte recurrida defiende la sentencia sosteniendo que en el memorial de casación la parte recurrente únicamente plantea tímidas y precarias argumentaciones seguidos de textos jurídicos íntegramente copiados y sobre los cuales no se deriva ninguna

consecuencia jurídica o inferencia lógica. Que el fallo atacado se encuentra debidamente motivado y se apoya en una sólida base probatoria, así como una precisa y correcta fundamentación, razón por la cual persigue el rechazo del recurso de casación.

Considerando, que se trató en la especie de una demanda en referimiento en suspensión de efectos de asamblea incoada por Brent D. Borland, Nicole Ann la Torra, Beverly Ann Marie La Torra y Alana Marie La Torra Borlan, contra Rivera DevelopmentGroup, SRL eInversiones Fen, C. por A., que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que dicha ordenanza fue recurrida en apelación, emitiéndose al efecto una decisión casada con envío por esta sala; lo que dio lugar a que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindiese la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación del cual se encontró apoderada.

Considerando, que en cuanto al medio de casación, denominado tergiversación de los hechos de la causa, falta de base legal equivalente a falta de motivos, aun cuando al tenor de dicho escrito se expone un largo contexto normativo tanto de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y de la Ley 834-78, sin hacer una vinculación con las situaciones procesales invocadas, es preciso retener que la tergiversación de los hechos de la causa es equivalente a desnaturalización; en el presente caso se ocupa la atención en establecer que este vicio se configura cuando a los hechos y documentos no se les ha otorgado su verdadero sentido o alcance, inherentes a su propia naturaleza, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas¹¹⁷; lo propio con la falta de base legal equiparable a insuficiencia de motivos, el cual se presenta cuando la decisión contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso necesarios para la aplicación de la norma jurídica, lo que no permite comprobar si los elementos de hecho y derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes¹¹⁸.

Considerando, que procede desestimar el referido medio de casación, puesto que, en cuanto a la valoración de los hechos, la corte *a qua*, previo señalar que la naturaleza de las demandas en referimiento

117 Primera Sala, núm. 62, 4 de abril de 2012. B. J. 1217

118 Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, B. J. 1225

es conocer sobre medidas provisionales que no colidan sobre el fondo de la contestación, decidió que estaban presentes los elementos y presupuestos para estimar que era necesario suspender las asambleas que habían sido atacadas por la vía de acción en nulidad; en tanto que ante la ponderación de apariencia de buen derecho, la jurisdicción de alzada ejerció el papel que en esos casos le confiere la Ley 834 del año 1978, al estimar que dicha medida no acarrearía consecuencias manifiestamente; en ese orden, sustenta la decisión impugnada que los ahora recurridos sometieron a arbitraje las controversias entre las partes, requiriendo la nulidad de las asambleas celebradas en fechas 9 y 26 de noviembre y 28 de diciembre de 2009, por haber sido realizadas supuestamente en violación a los estatutos sociales vigentes; en ese sentido conviene destacar, que la jurisdicción arbitral decidió dicha demanda en nulidad de asamblea acogiéndola y partiendo de estos hechos retuvo la alzada, que levantar la suspensión de los efectos de las mencionadas asambleas, es lo que podría entrañar consecuencias graves de acuerdo a la decisión que pudiere adoptar la jurisdicción arbitral, y por vía de consecuencia estimó prudente y razonable mantener la medida, rechazando así el recurso de apelación que le fuere sometido; motivos que resultan suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada de cara a la naturaleza misma del juez de los referimientos, en consecuencia, no se advierten en la decisión los alegados vicios de desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos invocados, razón por la cual se rechazan estos aspectos.

Considerando, que en cuanto a la postura de que el fallo impugnado se aparta de la Ley núm. 479-08, de Sociedades Comerciales; se evidencia del memorial de casación, que la parte recurrente en ese sentido se circunscribe a efectuar una transcripción circunstanciada de los artículos 448, 449, 370 y 372, de dicha normativa; sin embargo no emite argumentos tendentes a establecer en qué medida dichos textos fueron transgredidos por la decisión atacada en casación; aun cuando ha sido constantemente establecido que no basta para cumplir con el voto de la ley, y la técnica casacional, con que las partes aludan a la violación a una normativa legal, sino que deben en el contexto de su memorial, sustentar el vicio alegado en argumentos jurídicos explicativos, lo cual no ocurre en la especie, en consecuencia procede desestimar este último aspecto, y por vía de consecuencia el recurso de casación que nos ocupa.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 3, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Rivera DevelopmentGroup, SRL e Inversiones Fen, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 28 de marzo de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Inés Leticia Cordero Santana, Pascual Emilio Martínez Rondón, Sandy Pérez Nieves y Julio César Castillo Berroa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 76

Ordenanza impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2007.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Katusca Rosalis Báez Soto.
Recurrido:	Bienvenido Antonio Ortiz.
Abogados:	Dr. Abel Rodríguez del Orbe y Lic. Bienvenido E. Rodríguez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo A. Bello F., miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Katusca Rosalis Báez Soto, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0039727-0, domiciliada y residente en la calle primera # 34-A, del sector Ciudad Moderna del Distrito Nacional, contra la ordenanza civil núm. 94, dictada el 28 de febrero de 2007 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Bienvenido Antonio Ortiz contra la ordenanza No. 1218-06, relativa al expediente No. 504-06-009000, de fecha 14 de noviembre del año 2006, rendida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Katusca Rosalis Báez Soto, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE dicho recurso de apelación, y REVOCA en todas sus partes la ordenanza recurrida; **TERCERO:** ACOGE como buena y válida la demanda en referimiento intentada por el señor BIENVENIDO ANTONIO ORTIZ contra la señora KATIUSKA ROSALIS BAÉZ SOTO, mediante acto No. 354/06 de fecha 02 de octubre de 2006, del ministerial José E. Salomón A., ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por las razones expuestas, y en consecuencia; **CUARTO:** ORDENA el levantamiento de la oposición trabada por la señora KATIUSKA ROSALIS BÁEZ SOTO contra el señor BIENVENIDO ANTONIO ORTIZ, mediante acto No. 1114/2006, de fecha 11 de septiembre del año 2006, del ministerial Marcial David Mateo, ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme a los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia; **QUINTO:** CONDENA a la señora Katusca Rosalis Báez Soto, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Bienvenido E. Rodríguez abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 1ro. de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario; a cuya audiencia únicamente compareció el abogado de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleon R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Katusca Rosalis Báez Soto, parte recurrente; y, como parte recurrida Bienvenido Antonio Ortiz; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo

u oposición incoada por el hoy recurrido contra la ahora recurrente, la cual fue rechazada mediante ordenanza núm. 1218-06, de fecha 14 de noviembre de 2006; decisión que fue apelada ante la Corte *a qua*, la cual acogió el recurso mediante decisión núm. 94, de fecha 28 de febrero de 2007, ahora impugnada en casación, que revocó el fallo y ordenó el levantamiento de la oposición trabada por Katusca Rosalis Báez Soto.

Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio**: Violación al Artículo 24 de la Ley 1306-Bis de 1937; **Segundo Medio**: Falta de base legal; **Tercer Medio**: Contradicción de sentencias”.

Considerando, que, respecto a los puntos que ataca en el primer y segundo medio de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que dicha oposición se contrae, según se puede leer del acto introductivo de la misma, a que se hizo apoyada en el artículo 24 de la Ley 1306-Bis de 1937, que faculta a la mujer común en bienes, demandante o demandada en divorcio, podrán en todo estado de causa a partir de la demanda, requerir para la conservación de sus derechos, la fijación de sellos sobre los efectos mobiliarios de la comunidad [] que el artículo 24 de la Ley 1306-Bis, establece que es en todo estado de causa, a partir de la demanda en divorcio, que la mujer común en bienes puede fijar sellos sobre los efectos mobiliarios, no después del divorcio; que también puede probar cualquier medida para evitar que su ex cónyuge distraiga los bienes que pertenecen a la comunidad, pero solo cuando demuestra que ha incoado demanda en partición; que fuera de una demanda en divorcio o en partición de bienes de la comunidad, la mujer común en bienes debe hacerse otorgar una autorización para trabar medidas de conservación, como lo es un embargo retentivo u oposición, lo cual no lo ha hecho la señora Katusca Rosalis Báez Soto; que la señora Katusca Rosalis Báez Soto debió trabar dicha medida durante el divorcio y en su defecto, durante una demanda en partición; que, fuera de todo esto, la señora Katusca Rosalis Báez Soto, no ha demostrado ante el plenario, que existen motivos justificados en derecho para trabar oposición en perjuicio del señor Bienvenido Antonio Ortiz, ya que, contrario a lo expuesto por el juez *a quo*, dicho señor ha depositado los documentos demostrativos de que tiene un interés legítimo en demandar en justicia el levantamiento

de dicha oposición sobre las cuentas bancarias de que se trata, porque le pertenecen a él y la señora Katusca Rosalis Báez Soto ni es su ex cónyuge, ni tiene ninguna acreencia con él; que por el contrario, el señor Bienvenido Antonio Ortiz, si ha demostrado la urgencia y la turbación manifiestamente ilícita”.

Considerando, que, en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la Corte *a qua* realizó una errónea interpretación del Art. 24 de la Ley 1306-Bis de 1937, pues indicó que la mujer casada no puede trabar medidas conservatorias luego del divorcio o cuando aún no ha incoado la demanda en partición, y que fuera de estos casos, debe hacerse otorgar una autorización del juez para trabar dicha medida; que con dicha interpretación se obliga a la mujer a introducir la demanda en partición incluso antes de los dos años que establece el Código Civil, olvidando que es copropietaria de los bienes comunes; que, asimismo, la Corte *a qua* ponderó únicamente las piezas probatorias aportadas por el apelante, pero no valoró la comunicación núm. 3497 del 2 de octubre de 2006 expedida por la Superintendencia de Bancos en la cual hace constar que la cuenta corriente sobre la cual se trabó la oposición es propiedad de su exesposo: Pascual Bienvenido Ortiz Melo y los señores Bienvenido Antonio Ortiz y Julio César Ortiz Melo, por lo cual contiene una exposición incompleta de los hechos y documentos y realizó una mala interpretación del mencionado Art. 24.

Considerando, que, de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la ordenanza recurrida contiene una motivación correcta sobre la aplicación del Art. 24 de la Ley 1306-Bis de 1937, en razón de que el embargo retentivo u oposición se trabó después de pronunciado el divorcio; además, luego de analizar los documentos aportados comprobó que la cuenta embargada no es titularidad de su exesposo, sino del recurrido el cual no posee vínculos con la hoy recurrente.

Considerando, que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar de la lectura y análisis de la ordenanza impugnada; que la Corte *a qua* examinó los agravios y las piezas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones, en tal sentido, se verifica en la página 15 del fallo atacado, que la alzada retuvo de la certificación núm. 3901 del 2 de noviembre de 2006, emitida por la Superintendencia de

Bancos de la República Dominicana, que la cuenta corriente núm. 100-01-132-000168-5, aperturada el 22 de enero de 2004 (sobre la cual se trabó la oposición), figura como propiedad de Bienvenido Antonio Ortiz, el cual mediante poderes de igual fecha autorizó a Pascual Bienvenido Ortiz Melo (excónyuge de la recurrente) y Julio César Ortiz Melo para que libren cheques contra esa cuenta.

Considerando, que, tal y como indicó la Corte *a qua*, contrario a lo expresado por la recurrente, el señor Bienvenido Antonio Ortiz Melo (hoy recurrido) es el único propietario de los fondos de la cuenta corriente, quien tiene facultad de otorgar poder a otras personas para retirar fondos de la misma, es decir, que cualquier apoderado tendrá frente al banco depositario facultades dispositivas del saldo que arroje dicha cuenta; sin embargo, esto no determina por sí sólo la existencia de una copropiedad sobre el saldo, por lo que el Art. 24 de la Ley 1306-bis de 1937 no tiene aplicación en la especie, pues el actual recurrido no ha tenido un vínculo conyugal con Katusca Rosalis Báez Soto; que, de igual forma, la jurisdicción de segundo grado señaló que la recurrente no demostró tener una acreencia contra Bienvenido Antonio Ortiz, razones por las cuales procedió correctamente a acoger el recurso, revocar la sentencia y levantar la oposición trabada.

Considerando, que, respecto a la motivación de la Corte *a qua*, en la cual interpreta el Art. 24 de la Ley núm. 1306-bis de 1937, en el sentido de que después del divorcio el excónyuge con interés en trabar una medida conservatoria sobre los bienes fomentados en comunidad deberá demostrar que ha demandado en partición de bienes, o de lo contrario deberá “hacerse otorgar una autorización para trabar medidas de conservación”, se impone advertir que contrario a esta errónea motivación, ante una posible distracción de los bienes que conforman la masa a partir entre cónyuges o excónyuges casados bajo el régimen matrimonial de la comunidad legal de bienes, la parte interesada puede trabar las medidas que considere de lugar con la finalidad de conservación de dicho bienes, cuya acción se encuentra habilitada mientras exista bienes comunes durante el proceso de divorcio o bienes en copropiedad producto del divorcio; que, por consiguiente, las medidas conservatorias sobre los bienes que hayan ingresado a la comunidad, ya sea por haber sido adquiridos en conjunto por los cónyuges o solo por uno de ellos, verificadas las condiciones previstas legalmente al efecto; que, al no constatarse tales condiciones en la especie, por haberse realizado la oposición sobre bienes no

pertenecientes a la comunidad ni a ninguno de los excónyuges, como se ha visto, la errónea interpretación del Art. 24 de la Ley núm. 1306-bis de 1937, realizada por la Corte *a qua* constituye una motivación sobreabundante, que queda sin influencia para hacer casar la decisión impugnada; que, se ha considerado como motivos superabundantes los que no son indispensables para sostener la decisión criticada, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados.

Considerando, que, en su tercer medio de casación la parte recurrente alega que existe contradicción entre la sentencia núm. 220-2007, del 18 de mayo de 2007, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la ahora impugnada en casación, pues ambas fueron dictadas entre las mismas partes, sobre los mismos medios y se trata del mismo acto la oposición que ha dado origen al levantamiento, ya que una de estas decidió el rechazó del levantamiento y la otra lo acogió.

Considerando, que con relación al medio de casación antes expuesto, el recurrido arguye textualmente, que: “este medio no merece ningún comentario, por no tener fundamento legal ni validez jurídica, puesto que se refiere a la existencia de dos sentencias que tratan de oposiciones sobre cuentas diferentes, de las cuales una sola, la que es propiedad del actual recurrido, es la que fue examinado por la Corte *a qua*”; que, además, ha sido planteado por primera vez en casación y constituye un medio nuevo.

Considerando, que de la lectura de las argumentaciones planteadas por el recurrente en sustento de su tercer medio, se evidencia que estos no están dirigidos a atacar las violaciones que alega se encuentran en la decisión impugnada, sino que se circunscriben a invocar una “supuesta” contradicción entre la decisión ahora atacada y la decisión núm. 220-2007 del 18 de mayo de 2007; que, en cuanto a este vicio, ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: “Cuando se enarbola con pretensiones de éxito un medio de casación fundamentado en la contradicción de sentencias, es necesario que se reúnan las condiciones siguientes: a) que las decisiones sean definitivas; b) que emanen de tribunales diferentes; c) que sean contrarias entre sí, y d) que se hayan pronunciado en violación de la cosa juzgada; que conforme a la doctrina y jurisprudencia prevalecientes, la contradicción de fallos debe ser real, es decir, que los mismos sean inejecutables simultáneamente e inconciliables entre sí, por lo que la contradicción debe existir entre los dispositivos

de las dos decisiones”¹¹⁹; que la referida decisión núm. 220-2007, no ha sido depositada en ocasión del presente recurso de casación para poner a esta jurisdicción en condiciones de verificar la configuración de tal vicio; que de igual manera, no consta que la hoy recurrente haya alegado ni depositado ante la Corte *a qua* dicha sentencia a fin de demostrar que el litigio había sido juzgado; que, por las razones expuestas, procede desestimar el tercer medio examinado.

Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Art. 24 Ley 1306-Bis de 1937.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Katusca Rosalis Báez Soto contra la ordenanza civil núm. 94, de fecha 28 de febrero de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Katusca Rosalis Báez Soto al pago de las costas procesales a favor del Dr. Abel Rodríguez del Orbe y el Lic. Bienvenido E. Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

119 SCJ 1ra. Sala núm. 43, 27 mayo 2009, B. J. 1182.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 77

Ordenanza impugnada:

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2014.

Materia:

Civil.

Recurrente:

TBM Dominicana, LTD.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente ordenanza:

Sobre el recurso de casación interpuesto por TBM Dominicana, LTD, entidad incorporada de conformidad con las leyes de las islas de Caimán, inscrita en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, bajo el registro mercantil núm. 73079SD y con el registro nacional de contribuyentes núm. 1-30-70807-1, con domicilio social en el Distrito Nacional, debidamente representada por Gustavo Quezada, portador del pasaporte núm. 220108083, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán contra la ordenanza civil núm. 043-2014, dictada el 8 de diciembre de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por TBM dominicana, LTD en contra de

la entidad ZIM Integrated Shipping Services, LTD y Despachos Portuarios Hispaniola, SAS sobre la ordenanza No. 098/14 fecha 05 de junio de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso, y en consecuencia CONFIRMA la referida ordenanza.

En fecha 17 de abril de 2015 esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 1728-2015, en la cual declaró el defecto contra la parte recurrida ZIM Integrated Shipping Services, LTD y Despacho Portuario Hispaniola SAS.

Esta sala en fecha 1ro. de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario; a cuya audiencia únicamente compareció el abogado de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas TBM Dominicana, LTD, parte recurrente; y, como parte recurrida en defecto ZIM Integrated Shipping Services, LTD, y Despacho Portuario Hispaniola SAS; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición interpuesta por TBM Dominicana, LTD contra la ahora parte recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 0985-14, de fecha 5 de junio de 2014, decisión que fue recurrida ante la Corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la ordenanza mediante decisión núm. 043/2014, de fecha 8 de diciembre de 2014, ahora impugnada en casación.

Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio**: Falta de motivación. Violación al debido proceso y a la Constitución, específicamente al artículo 69. Violación a la ley, concretamente al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio**: Violación a la ley, específicamente a los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”.

Considerando, que, respecto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“de la lectura de esas normativas es claro que el embargo retentivo dominicano es una vía conservatoria y no ejecutoria o de atribución directa, independientemente de la exigibilidad o no del título que se posea, toda vez está sujeto a la validez. Y nuestro ordenamiento jurídico prevé que el titular de un derecho de crédito no exigible aun puede trabar embargos conservatorios, no solo con actos auténticos como lo son las sentencias contentivas de crédito y los actos notariales, sino incluso por actos bajo firma privada, como lo indica literalmente el citado artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, combinado con el artículo 48 del mismo código, es permitido siempre que haya peligro y necesidad de preservar el crédito [] del estudio de los documentos que se encuentran en el expediente y de la ordenanza recurrida entendemos, tal y como expone la jueza *a qua* en la ordenanza apelada, que los embargos que se persiguen levantar han sido trabados utilizando como título el conocimiento de embarque No. ZIMUSEL1268886, del cual la entidad TBM Dominicana, LTD asumió la obligación de pago por concepto de los cargos generados por el transporte de los contenedores al solicitar que dicha deuda fuera transferida a su nombre, según se verifica de la comunicación enviada a Despachos Portuarios Hispaniola en fecha 20 de julio de 2011, documento este que constituye un acto bajo firma privada, por lo que en este caso no procede levantar los embargos trabados mediante los actos Nos. 373/14 y 374/14 de fecha 26 de marzo de 2014, instrumentados por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado del Primera Instancia del Distrito Nacional”.

Considerando, que, en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la Corte *a qua* violó los Arts. 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil, al no motivar todos los agravios que se plantearon contra la ordenanza apelada y algunos de estos fueron desarrollados de una manera vaga, insuficiente e imprecisa, tal como, que los embargos retentivos fueron trabados violando las reglas fundamentales de las vías de ejecución, toda vez que la factura expedida por un tercero (que no es el acreedor) no constituye un título suficiente para trabar el embargo, pues si la alzada hubiese examinado las pruebas

se hubiese percatado que en el conocimiento de embarque núm. ZIMU-SEL12688886 (utilizado como título) la entidad embargante no tiene la calidad de acreedora, además dicho documento no ha sido aceptado por TBM Dominica, LTD, por tanto, no puede considerarse como un acto bajo firma privada, en consecuencia, dicha medida conservatoria no cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pues reconoció como título ejecutorio unas facturas cuando estas por sí solas y sin la autorización del juez no se consideran títulos para practicar embargos retentivos, sin importar que se encuentren en su fase conservatoria o ejecutoria.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala que para trabar un embargo retentivo sin autorización judicial se requiere un crédito cierto, líquido y exigible que conste en un acto auténtico o bajo firma privada, de acuerdo con los Arts. 557 y 559 del Código de Procedimiento Civil¹²⁰; que, de igual forma se ha establecido que “para trabar un embargo retentivo no se necesita un título ejecutorio; basta un acto auténtico o un acto bajo firma privada”¹²¹.

Considerando, que el “Conocimiento de Embarque” es el documento reconocido a nivel internacional que contiene la regulación del transporte marítimo entre: el cargador, el consignatario (o destinatario) y el transportista, en el cual se hace constar la recepción de la mercancía a entregar al consignatario; que, por consiguiente, en principio el propietario de la carga entregada es el titular del referido Conocimiento de Embarque o quien lo haya adquirido mediante endoso.

Considerando, que, esta Primera Sala ha verificado de la lectura y análisis de la ordenanza atacada, que la alzada verificó que el título en virtud del cual se trabó el embargo retentivo fue el Conocimiento de Embarque núm. ZIMUSEL1268886, y comprobó que el deudor embargado, hoy recurrente, a través de la comunicación de fecha 20 de julio de 2011 le informó a Despachos Portuarios Hispaniola, SAS que asumió frente al transportista, actual recurrida, la obligación de pago por los cargos generados por el transporte de los contenedores en virtud del endoso de los documentos del embarque.

120 SCJ, 1ra. Sala núm. 14, 27 septiembre 2006 B. J. 1150

121 SCJ, 1ra. Sala núm. 9, 9 septiembre 2009, B. J. 1186.

Considerando, que, el primer párrafo del Art. 557 del Código de Procedimiento Civil prevé lo siguiente: “Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste”; que, como se observa de dicho texto, el legislador estableció que para embargar retentivamente al acreedor le basta poseer un título (auténtico o bajo firma privada) que contenga el crédito reclamado contra el deudor embargado, crédito que, en la especie, está contenido en el Conocimiento de Embarque núm. ZIMUSEL1268886, documento que constituye un acto bajo firma privada, tal y como indicó la alzada, por lo que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte *a qua* aplicó correctamente el derecho, pues verificó que el título en virtud del cual se trabó la medida conservatoria cumple con los requisitos del referido texto legal a fin de practicarse válidamente dicho embargo.

Considerando, que, de la lectura de la ordenanza impugnada esta Primera Sala ha comprobado que la jurisdicción de segundo grado analizó en su decisión los alegatos de las partes y los documentos aportados, en función de los cuales realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, que son necesarios para que esta Corte de Casación ejerza su poder de control, por lo que ha sido comprobado que no se incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, procediendo desestimar los medios que se examinan y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 1728 de fecha 17 de abril de 2015.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Arts. 141, 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por TBM Dominicana, LTD contra la ordenanza civil núm. 043-2014, de fecha 8 de diciembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Milton Fermín Morales Haché.
Recurrida:	Grechy Yumara de la Altagracia Reyes Ortiz.
Abogado:	Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Milton Fermín Morales Haché, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0020401-5, domiciliado y residente en la calle Gaspar Martínez, No. 1B, Betancourt de la provincia Hato Mayor del Rey, contra la sentencia civil núm. 371-2014, dictada el 29 de agosto de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *ACOGE como bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación iniciado por el señor MILTON FERMÍN MORALES*

HACHÉ mediante el Acto No. 230-2014, de fecha 20 de mayo del año 2014 del ministerial Jorge Cordones Ortega, de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, contra la Sentencia No. 00065-2014, dictada en fecha 30 de abril del año 2014 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación impetrado por el señor MILTON FERMÍN MORALES HACHÉ, por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia se CONFIRMA, en todas sus partes, la ordenanza impugnada; **TERCERO:** CONDENA al señor MILTON FERMÍN MORALES HACHÉ al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los abogados concluyentes, DR. HÉCTOR JUAN RODRÍGUEZ SEVERINO.

Esta sala en fecha 20 de enero de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, miembros, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de las partes recurrente y recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único medio:** Violación de los artículos 109 y 110 de la Ley 834 del año 1978 y 1315 del Código Civil.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en esencia, que al haber la corte *a qua* hecho suyas las motivaciones de primer grado, juzgó ligeramente y cometió los mismos errores de dicho tribunal, toda vez que no valoró que la demandante inicial se ha limitado a alegar que el recurrente ha manejado incorrectamente los bienes de la comunidad de ambos, pero no ha aportado pruebas al respecto, que por el contrario, el recurrente ha sido un “*von pater familia*” con relación a dichos bienes; que los jueces deben ser cautos al momento de dictar la medida de designación de secuestrario judicial, no basta con que surja un litigio para ordenarla, sino que la referida designación en una empresa solo debe hacerse en casos extremos, ya que ponerla en

manos de personas inexpertas acarrearía fatales consecuencias; que en la sentencia recurrida no se precisa que los bienes se encuentren en peligro con la administración del señor Milton Fermín Morales Haché, ni tampoco se indica con exactitud los inmuebles donde serán designados los administradores, por lo que la sentencia impugnada carece de motivos que justifiquen su dispositivo.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio, alegando en su memorial de defensa lo siguiente: **a)** que el recurrente lleva años usufructuando los bienes de la comunidad, sin darle un centavo a su exesposa, ni para cubrir sus necesidades primarias; que por el contrario luego de disuelto el matrimonio le prohibió entrar a las propiedades; **b)** que acudió al juez de los referimientos para frenar el daño y la turbación que le está causando su exesposo quien está haciendo desaparecer los bienes de la comunidad, vendiéndolos; **c)** que si el recurrente es tan “*Von Pater Familia*”, como dice, debió aportar recibos y cheques a nombre de la recurrida que demuestren que ella está recibiendo lo que le corresponde, y no lo hizo, máxime cuando dicho señor recibe cada 15 días RD\$25,000.00 por concepto de venta de leche; **d)** que las hijas de ambos tuvieron que abandonar la universidad por no poder pagarla y la recurrida para poder subsistir a tenido que tomar préstamos, siendo ahora demandada por no poder pagarlos; **e)** que en apoyo de su acción depositó el acto contentivo de la demanda en partición de bienes, los documentos que amparan la propiedad de los inmuebles y la fijación de sellos de los muebles; **f)** que contrario a lo alegado, la corte *a qua* sí especifica claramente en la sentencia cuáles bienes serán puesto bajo secuestro.

Considerando, que en el aspecto analizado la corte *a qua* estableció lo siguiente: “que la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil Dominicano dispone que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, por lo que correspondía a la parte recurrente probar que se ha manejado como el verdadero padre de familia que alega ser, presentando algún documento donde le informe a la recurrida sobre la administración que lleva a cabo sobre los bienes de ambos, así como el daño que le causa el hecho de que se hayan nombrado estos secuestrarios judiciales (...); que esta corte (...) no encuentra motivos serios y legítimos para revocar la decisión del primer juez tomada al amparo de lo que la ley de la materia le otorga, donde se observó la existencia de la demanda en partición de Bienes de

los exesposos señores Milton Fermín Morales Haché y Grechy Yumara de la Altagracia Reyes Ortiz”.

Considerando, que asimismo del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* comprobó que entre los señores Milton Fermín Morales Haché y Grechy Yumara de la Altagracia Reyes Ortiz, existe una demanda en partición de los bienes de la comunidad legal conformada por ellos; que la referida señora, sostuvo ante la corte *a qua*, que está separada de su exesposo desde el año 2012, quien tiene la administración de todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos por ellos, dentro de los que figuran 250 cabezas de ganado, 1800 tareas de tierra en el paraje el Libonado, 1500 tareas en la sección de Magua, de las cuales 600 tareas están cultivadas de café y cacao; 1,100 tareas de yerbas para alimentación del ganado, un ordeño de 800 litros de leche diarios, tractores, Jeepetas etc..., que desde el año 2012, su exesposo no le ha suministrado ni un centavo, que dicho señor para distraer los bienes los vende y compra otras propiedades para decir que fueron adquiridas después de la disolución del matrimonio.

Considerando, que de conformidad con la secuencia de los hechos relatados en la sentencia recurrida, estamos en presencia de contestaciones de carácter jurisdiccional que se inscriben en las previsiones del artículo 1961, numeral 2 del Código Civil; que además, se evidencia de dichas circunstancias la existencia de una contestación seria entre las partes, que los mantienen enfrentados en una demanda en partición de los bienes de la comunidad y la administración de dichos bienes; que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, cuando esa situación se produce cualquiera de los exesposos puede requerir la designación de un secuestrario judicial provisional para administrar los bienes fomentados durante dicha comunidad hasta su partición y liquidación definitiva, como medida útil para evitar que una parte se vea beneficiada más que la otra de esos bienes¹²².

Considerando, que en ese mismo orden, también ha juzgado esta Primera Sala, que: “Para que sea ordenado en referimiento el secuestro de un bien, basta que la medida parezca útil a la conservación de los derechos de las partes¹²³”, utilidad que valoraron los jueces del fondo, dentro

122 SCJ,1ra Sala, núm.55,21 de agosto,2013, B.J.1233

123 SCJ,1ra Sala, núm.20, 2 de octubre de 2013, B.J.1235

de su facultad soberana en la apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y en ese sentido a fin de preservar los derechos de las partes en la comunidad de bienes matrimoniales, designaron a los señores Valentín Belén y Félix María Peña Rodríguez, como secuestrarios judiciales de dichos bienes hasta tanto se concluya su partición, medida que a criterio de esta Corte de Casación, es justa, sobre todo porque la Ley núm. 189-01 que modificó el artículo 1421 del Código Civil, establece una administración compartida, sin embargo, en el presente caso ha quedado evidenciado, que el recurrente es el único administrador de los bienes de la comunidad.

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, tal y como sostuvo la corte *a qua*, ante la queja de la recurrida de que el señor Milton Fermín Morales Haché, no estaba administrando correctamente los bienes de la comunidad, en razón de que este estaba usufructuando los bienes de la misma, sin otorgarle a ella ningún beneficio, era al referido señor que le correspondía aportar la prueba en contrario, en virtud del principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil, en su segunda parte, que dispone: “el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima “*Reus in excipiendo fit actor*”; en ese sentido la corte *a qua* estableció que el recurrente no aportó ninguna prueba al respecto.

Considerando, que asimismo consta que la jurisdicción de alzada aportó motivos suficientes que justifican el dispositivo de la decisión adoptada, y además, contrario a lo alegado, en la sentencia objeto de apelación y confirmada por la alzada se describen todos los bienes que serán puesto bajo secuestro, por lo tanto, no se advierten las violaciones denunciadas en el medio analizado, razón por la cual se desestima, y por vía de consecuencia se rechaza el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65

de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1961 del Código Civil y; la Ley núm. 189-01 que modifica el Código Civil en relación a los Regímenes Matrimoniales:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por el señor Milton Fermín Morales Haché, contra la sentencia civil núm. 371/2014, de fecha 29 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Milton Fermín Morales Haché, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, abogado de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia de Elías Piña, del 16 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agroforestal Macapi, S. A.
Abogados:	Dr. Emil Chahín Constanzo y Licda. Minerva Arias Fernández.
Recurrido:	Francisco José Brito Bloise.
Abogados:	Dres. Santiago Francisco José Marte y Cándido Simón Polanco.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agroforestal Macapi, S. A., sociedad de comercio constituida y organizada bajo las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Arturo Logroño, Núm. 117, ensanche La Fe, de esta ciudad, debidamente representada por el Dr. Emil Chahín Constanzo y la Licda. Minerva Arias Fernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y

electoral núms. 001-0114537-3 y 002-0021125-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 9, núm. 23, residencial Fracosa, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 146-07-00029, dictada el 16 del mes de julio del año 2007, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, como tribunal de apelación, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida el señor Francisco José Brito Bloise, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Santiago Francisco José Marte y Cándido Simón Polanco, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0004398-7 y 001-0056709-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 1704, apartamento núm. B-2, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

que la parte recurrente Agroforestal Macapi, S. A., en fecha 29 de octubre de 2007 depositó por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por sus abogados el Dr. Emil Chahín Constanzo y la Lcda. Minerva Arias Fernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

que en fecha 28 de diciembre de 2007, Francisco José Brito Bloise, por intermedio de sus abogados los Dres. Santiago Francisco José Marte y Cándido Simón Polanco, depositaron por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, su memorial.

que en fecha 6 de febrero de 2008 el Procurador General Adjunto de la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”. (Sic)

que esta sala, en fecha 27 de abril de 2011 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José

E. Hernández Machado, asistidos del secretario; a cuya audiencia solo asistió a concluir la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en concesión de servidumbre y derecho de paso, incoada por Agroforestal Macapi, S. A., contra Francisco José Brito Bloise, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 001/2006, de fecha 10 de octubre de 2006, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Hondo Valle, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan las conclusiones y por vía de consecuencia la demanda de la parte demandante, Agroforestal MACAPI S.A. a través de sus abogados constituidos EMIL CHAHIN CONSTANZO y MINERVA ARIAS FERNANDEZ, por los motivos precedentemente citados; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones de la parte demandada, señor FRANCISCO JOSE BRITO BLOISE, a través de sus abogados constituidos, Dr. SANTIAGO FRANCISCO JOSE MARTE y el Dr. CANDIDO SIMON POLANCO, por ser justas y estar acorde con los preceptos legales; **TERCERO:** Se condena a la parte Demandante Agroforestal MACAPI S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte demandada por haberla estos avanzado”.

que la parte entonces demandante, Agroforestal Macapi, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 596, de fecha 20 de noviembre de 2006, del ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, decidiendo el tribula *a quo* apoderado por sentencia núm. 146-07-00026, de fecha 16 de julio de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR, bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la compañía Agroforestal Macapi, S. A., mediante Acto No.596, de fecha 20 de Noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia No.001/2006, de fecha 10 de Octubre del año 2006, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Hondo Valle, en donde resulto ganancioso el señor Francisco José Brito Bloise; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación contra la sentencia marcada con el No.151-05-00001, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Hondo Valle, en

fecha 10 de Octubre del año 2006, a favor de Francisco José Brito Bloise, por los motivos indicados precedentemente, y en consecuencia: a) **CONFIRMA** la sentencia apelada en cuanto al rechazo de las conclusiones principales presentadas por Agroforestal Macapi, S. A.; b) Se establece servidumbre o derecho de paso por el camino señalado en la Sentencia confirmada, y se **ORDENA**, que las puertas del camino que será utilizado para la servidumbre permanezcan abiertas las veinticuatro (24) horas del día, para así cumplir con lo que estable el artículo 701; **TERCERO: CONDENA** a la parte recurrente Agroforestal Macapi, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenado en distracción a favor y provecho de los Dres. Santiago Fco. José Marte y Candido Simón Polanco, abogados que afirman haberlas avanzados en su totalidad”.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la sociedad Agroforestal Macapi, S. A., parte recurrente, y el señor Francisco José Brito Bloise, parte recurrida.

Considerando, que el recurrido solicita en su memorial de defensa la exclusión de la decisión núm. 2, de fecha 27 de diciembre de 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original con asiento en San Juan de la Maguana, ya que la misma no fue sometida a los debates de forma oportuna en primera instancia, ni consta que se haya hecho valer ante el tribunal *a quo*, por lo que se está presentando por primera vez en casación.

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrida, del estudio del fallo impugnado se verifica que la decisión núm. 2, de fecha 27 de diciembre de 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, fue aportada ante el tribunal *a quo* y así consta en la página cinco del fallo impugnado, por lo que no se está haciendo valer por primera vez en casación; en tal sentido, procede desestimar la solicitud de exclusión presentada por la parte recurrida.

Considerando, que en cuanto al fondo del recurso, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la sociedad Agroforestal Macapi, S. A., posee un terreno que se encuentra enclavado en la propiedad del señor Francisco

José Brito Bloise, por lo que apoderó al Juzgado de Paz del municipio de Hondo Valle, a fin de obtener una servidumbre y derecho de paso para acceder a dicho terreno, dictando el referido juzgado la sentencia civil núm. 001/2006, de fecha 10 de octubre de 2006, mediante la cual rechazó las pretensiones de la demandante; b) que contra dicho fallo, la sociedad Agroforestal Macapi, S. A. procedió a interponer un recurso de apelación, el cual fue rechazado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, mediante sentencia núm. 146-07-00029, de fecha 16 de julio de 2007, ahora recurrida en casación.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que el Tribunal ha podido constatar en el descenso al lugar litigioso realizado en fecha 22 del mes de febrero del presente año, al igual que lo hizo el Tribunal de primer grado, los hechos siguientes: “que los terrenos de la parte recurrente se encuentran enclavados dentro del terreno propiedad de la parte recurrida; que para llegar a dicho terreno hay que pasar por un camino en dirección Sur-Norte; que existe un trillo el cual no tiene la características de camino público por su mal estado; que fue utilizado por los moradores para buscar agua, sacar productos agrícolas; que existe un camino público que conduce a la propiedad de la parte recurrente, que es utilizado por las personas, por donde pueden transitar vehículos; que dicho camino resulta más distante para llegar a la propiedad de la recurrente que del lugar solicitado en servidumbre, que realmente los terrenos tienen acceso a la vía pública, que existe un portón para acceder al camino que conduce a la finca de la parte recurrente que conforme a la propia declaración del señor José Brito Bloise, el mismo se cierra en horas de la noche; que el artículo 682, establece lo siguiente: “El propietario cuyas fincas estén situadas dentro de otras y no tengan ninguna salida a la vía pública, puede reclamar un tránsito a través de los predios contiguos para la explotación de su propiedad, con la obligación de satisfacer indemnización proporcionada al daño que ocasione”, condición esta que no se cumple en la presente demanda, ya que los terrenos tiene salida a la vía pública”.

Considerando, que la sociedad Agroforestal Macapi, S. A., recurre la sentencia dictada por el tribunal de alzada y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **Único medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Desconocimiento de lo que es una vía pública, que

conllevó a la violación de los artículos 682 y 683 del Código Civil. Motivos contradictorios.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de alzada al dictar su decisión incurrió en violación de los artículos 682 y 683 del Código Civil, así como en desnaturalización de los hechos de la causa, ya que dio como hecho cierto la existencia de dos vías de acceso a la propiedad de la sociedad Agroforestal Macapi, S. A.; que del estudio de la sentencia recurrida se evidencia que el tribunal desnaturalizó los hechos de la causa al atribuirle la condición de vía pública a un camino interno dentro en la propiedad del señor Francisco José Brito Bloise, el cual regula su uso al cerrarlo por las noches, situación que se contrapone con lo que es una vía pública; que el tribunal de alzada violentó la disposición establecida en el artículo 683 del Código Civil, al rechazar la servidumbre en el lugar solicitado por la hoy recurrente y ordenarla en un camino de mayor distancia.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos agravios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el tribunal *a qua* le dio una correcta interpretación y alcance a los medios de pruebas aportados, ya que, quedó definitivamente demostrado que el terreno de la parte recurrente tiene acceso a la vía pública; que lo que en realidad persigue la parte recurrente es hacer uso de un trayecto más corto.

Considerando, que el artículo 637 del Código Civil establece: “la servidumbre es una carga impuesta sobre una heredad, para el uso y utilidad de una finca perteneciente a otro propietario”; que igualmente el artículo 682 de dicho Código dispone: “El propietario cuyas fincas estén situadas dentro de otras y no tengan ninguna salida a la vía pública, puede reclamar un tránsito a través de los predios contiguos para la explotación de su propiedad, con la obligación de satisfacer indemnización proporcionada al daño que ocasione”; que de la combinación de dichos artículos se establece que una servidumbre de paso se justifica, cuando la finca no tiene acceso alguno a la vía pública que le permita a sus propietarios el libre tránsito hacia y desde los predios de su pertenencia para facilitar el pleno ejercicio de su derecho de propiedad.

Considerando, que las servidumbres establecidas por la ley, tienen por objeto la utilidad pública de los particulares, en ese sentido, todo aquel que reclama una servidumbre de paso basado en la circunstancia de los

predios, debe probar la situación de enclavamiento y carencia de vía de acceso, lo que daría lugar a la servidumbre para el aprovechamiento de las parcelas que se encuentren aisladas; que en el presente caso, el tribunal de alzada pudo constatar del descenso que realizara al lugar litigioso en fecha 22 de febrero de 2007, la existencia de un camino público que conduce a la propiedad de la sociedad Agroforestal Macapi, S. A., sustentándose en dicha comprobación para establecer que en la especie no procedía habilitar una servidumbre o derecho de paso por el lugar solicitado por la hoy recurrente, ya que existía otra vía para esta acceder a su propiedad.

Considerando, que si bien el recurrente alega que el otro camino a que se hace referencia en el fallo impugnado, no es un vía pública en razón de que existe un portón que es cerrado de manera antojadiza por el señor Francisco José Brito Bloise, esta situación fue advertida y subsanada por el tribunal de primer grado, el cual dispuso que el referido portón debía permanecer abierto las 24 horas del día, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 701 del Código Civil, por lo que al fallar en la forma en que lo hizo, la jurisdicción de alzada realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en violación del artículo 682 del indicado Código, como erróneamente denuncia la parte recurrente.

Considerando, que en cuanto a la violación del artículo 683 del Código Civil denunciada por la recurrente, se observa, que si bien es cierto el referido artículo establece que “el tránsito debe tomarse por lo regular del lado en que sea más corto el trayecto a la vía pública”, no menos cierto es que el artículo 684 del mismo Código indica que “sin embargo, debe fijarse en el sitio menos perjudicial para el propietario de la finca que haya de gravarse”, que esto es así porque la figura de la servidumbre limita el derecho de propiedad; en tal sentido, los jueces de fondo antes de constituir el derecho a servidumbre de paso deben establecer, la posibilidad de que existan vías de acceso alternas, fuera de la indicada por una de las partes, esto sin perjudicar a ninguna de ellas, tal y como ocurrió en la especie; que así las cosas, y al verificarse la presencia de un camino previo en mejores condiciones de tránsito, el cual permite el acceso a la finca de la parte recurrente, el fallo adoptado por el tribunal de alzada resulta correcto y apegado a la ley que rige la materia.

Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos de la causa argüida por la parte recurrente, ha sido juzgado por

esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹²⁴; que en la especie, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, puesto que los jueces no incurren en este vicio cuando en su decisión exponen de forma concreta y amplia los motivos que la sustentan, los cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia, ejercer el control de la legalidad.

Considerando, que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 637, 682 y 683 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Agroforestal Macapi, S. A., contra la sentencia núm. 146-07-00026, de fecha 16 de

124 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

julio de 2007, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Santiago Francisco José Marte y Cándido Simón Polanco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 80

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rufino Heriberto Santana Gervacio y Genny Sojey Santana Gervacio.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto Rufino Heriberto Santana Gervacio y Genny Sojey Santana Gervacio, dominicanos, mayores de edad, solteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 028-005159-7 y 028-0054134-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00431, dictada el 18 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechazando por los motivos expuestos el recurso de apelación preparado contra la Sentencia núm. 186-2017-SORD-00079, de fecha 23 de junio de 2017, dictada por la Jueza de la Cámara Civil y

Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia; en consecuencias se confirma en todas sus partes la decisión recurrida. **SEGUNDO:** Condenando a los señores Rufino Heriberto Santana Gervacio y Genny Sojey Santana Gervacio al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licenciados Leticia Cordero Santana, Pascual Emilio Martínez Rondón, Sandy Pérez Nieves y Julio César Castillo Berro, quienes han hecho la afirmación correspondiente”.

Esta Sala en fecha 24 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario; en ausencia del abogado de la parte recurrente y en presencia del abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que la parte recurrente propone contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; omisión de estatuir; contradicción de motivos; motivos vagos e imprecisos; **Segundo medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer medio:** Falta de base legal; **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Sexto medio:** Violación a la ley.

Considerando, que la parte recurrente sostiene en sus medios primero, segundo, cuarto y sexto, que la decisión incurre en violación al artículo 1315 del Código Civil, por falta de valoración y desnaturalización de las pruebas, violación al derecho de defensa y violación a la ley, aspectos que se reúnen por la solución análoga que comportan; en estos alega, que la alzada omitió referirse a la existencia de una demanda en partición entre las partes y que varios de los sucesores atestiguan haberse distribuido el dinero que les corresponde a los recurrentes en casación, además de que no le fueron valorados los documentos que aportó en sustento de su recurso.

Considerando, que los aspectos enunciados procede declararlos inadmisibles en razón de que: i. la parte recurrente no señala cuales

documentos a su juicio no fueron valorados o fueron desnaturalizados por la corte en la decisión impugnada; ii. en lo relativo a la alegada violación a la ley, el memorial no hace constar siquiera la ley que a juicio del accionante fue soslayada; ante tales condiciones, ha sido reiteradamente juzgado que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia ha incurrido en tales violaciones, es decir, que la parte que recurre debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no el vicio alegado o transgresión a la ley¹²⁵, lo cual no ocurrió en la especie.

Considerando, que en cuanto a la omisión de estatuir, procede desestimarla puesto que la decisión impugnada no pone de manifiesto que los alegatos que ahora se plantean en casación hayan sido planteados a la alzada a para que esta decidiera a su respecto, ni figura aportada a la glosa procesal prueba alguna de que la corte haya sido puesta en condiciones de valorar y decidir tales aspectos.

Considerando, que en los demás puntos del memorial, reunidos por su vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que los instanciados son continuadores jurídicos de Rufino Santana Rodríguez, quien a su fallecimiento dejó varios bienes muebles e inmuebles que están en posesión de los recurridos, quienes además se han distribuido el dinero perteneciente a la sucesión que se encuentra en distintas entidades de intermediación financiera, sin que se haya producido la partición y liquidación de bienes, que por ese motivo trabaron oposición en distintas cuentas bancarias de los recurridos, con la finalidad de salvaguardar sus intereses sucesorales y la reivindicación de aquellos que salieron del patrimonio de su finado padre; que ante esta oposición, continua alegando la parte recurrente, los coherederos demandaron en referimiento su levantamiento, cuya demanda fue acogida por el tribunal de primer grado y su decisión fue confirmada por la corte mediante motivos vagos, imprecisos y contradictorios, sin explicar las razones que la indujeron a tomar su decisión, incurriendo en falta de motivos y de base legal.

125 SCJ, Salas Reunidas, núm 8, del 10 de abril de 2013. B. J. 1229.

Considerando, que la parte recurrida defiende la sentencia, sosteniendo que las recurrentes pretendían que se mantuviesen las oposiciones sobre las cuentas de los recurridos sin haber probado que esos valores pertenecieran al finado Rufino Santa Rodríguez; que además, los recurrentes, no han establecido mediante ningún medio de prueba que los recurridos han adquirido fondos y otros objetos, capitales propiedad de la sucesión del finado Rufino Santana Rodríguez, ni el vínculo existente entre los bienes pertenecientes a la sucesión del señor Rufino Santana Rodríguez y los valores que se encuentran depositados en cuentas bancarias que son de su propiedad; aspectos sobre los cuales la corte se pronunció mediante motivos serios y suficientes que justifican la decisión adoptada.

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos a que ella hace alusión revelan que el caso trata una demanda en levantamiento de oposición incoada por los sucesores de Rufino Santana Rodríguez, ahora recurridos, respecto a la medida trabada en su contra por los recurrentes, también coherederos, sustentados en que sus derechos sucesorales estaban siendo afectados; en tal sentido los recurrentes sostuvieron únicamente ante la alzada que la sentencia de primer grado contiene motivos vagos y que incurrió en un error al confundir la figura jurídica del embargo retentivo con la oposición simple que se había trabado y que aun ante el evidente error la alzada rechazó sus pretensiones, sin exponer motivos suficientes sino que de forma contraria externó argumentos vacíos y contradictorios que no justifican el fallo.

Considerando, que en el contexto planteado, sobre la insuficiencia de motivos, esta Suprema Corte de Justicia, ha sentado el criterio, de que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

Considerando, que la oposición es una medida conservatoria que no necesariamente conduce a la transferencia de una acreencia, contrario a lo que ocurre con el embargo retentivo, por tanto, para acudir a la primera solo se requiere un interés legítimamente protegido como sucede en el caso de los coherederos de una sucesión y en ocasión de un proceso de divorcio, en esas condiciones opera el régimen procesal de la oposición como medida de salvaguarda del patrimonio.

Considerando, que, como se advierte la alzada respondió los alegatos del recurrente en apelación toda vez que ante el alegato de confusión de figuras jurídicas del juez *a quo*, asumió la postura del juez de primer grado que estableció que la casuística planteada no justificaba la indisponibilidad de los bienes de los embargados, por estar sustentados en *expectativas de unos supuestos derechos sucesorales no sostenidos sobre la base de una vocación hereditaria que fuere firme y concluyente de esos derechos*; y luego, la corte *a qua* mediante criterio jurisprudencial diferenció la figura jurídica de la oposición de la del embargo retentivo, estableciendo que en la especie lo que operó fue la oposición simple; constituyendo estos motivos suficientes y pertinentes que justifican el fallo impugnado, razón por la cual procede el rechazo del último aspecto examinado, y, por vía de consecuencia del recurso de casación que nos ocupa.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 3, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rufino Heriberto Santana Gervacio y Genny Sojei Santana Gervacio, contra la ordenanza civil núm. 335-2017- SSEN-00431, de fecha 18 de octubre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Inés Leticia Cordero Santana, Pascual Emilio Martínez Rondón, Sandy Pérez Nieves y Julio César Castillo Berroa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dra. Rosa Pérez de García.
Recurrido:	Hilario Alcántara García.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), sociedad organizada según las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en el edificio “Torre Serrano”, localizada en la avenida Tiradentes, ensanche Naco, del Distrito Nacional, legalmente representada por su administrador general, señor José Arreste Pérez, peruano, mayor de edad, casado, domiciliado

y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 230, dictada el 16 de mayo de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En fecha 18 de julio de 2007 fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por la Dra. Rosa Pérez de García, abogada de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

En fecha 09 de agosto de 2007 fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Hilario Alcántara García.

Mediante dictamen de fecha 26 de mayo del 2008, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., contra la sentencia No. 230, del 16 de mayo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”.

En ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Hilario Alcántara García contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 11 de septiembre de 2006, dictó la sentencia núm. 00596, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor HILARIO ALCÁNTARA GARCÍA en contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por los motivos antes expuestos; SEGUNDO:* *Se condena a la parte demandante, señor HILARIO ALCÁNTARA GARCÍA, al pago de las costas procedimentales y ordena su distracción en provecho de la DRA. ROSA PÉREZ DE GARCÍA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

No conforme con esta decisión Hilario Alcántara García interpuso formal recurso de apelación, mediante acto de apelación núm. 865/2006, de fecha 19 de octubre de 2006, instrumentado por la ministerial Marcell Altagracia Silverio Terrero, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 2, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de mayo de 2007, dictó la sentencia civil núm. 230, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara BUENO y VÁLIDO en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por el señor HILARIO ALCÁNTARA GARCÍA, contra la sentencia no. 00596, relativa al expediente No. 038-2005-00972, de fecha 11 del mes de septiembre del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Acoge la demanda en daños y perjuicios intentada por el señor HILARIO ALCÁNTARA GARCÍA, en contra de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) condenando a esta última al pago de una indemnización de TRES MIL PESOS ORO con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor del primero por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA abogado, quien afirman (sic) haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 17 de agosto de 2011 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente, Eglis Margarita Es-murdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces miembros, asistidos del secretario, con la ausencia de los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno.

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), recurrente, y el señor Hilario Alcántara García, recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 26 de octubre del año 2005, el señor Hilario Alcántara García, fue alcanzado por un cable del tendido eléctrico recibiendo una descarga al hacer contacto con este, el cual se encontraba en la calle por donde este transitaba, ocasionándole quemaduras graves; b) que según certificado médico legal de fecha 21 de diciembre del 2005, expedido por la Dra. Bélgica M. Nivar Q., consta que dicho señor, recibió quemaduras de primer grado curables en cinco meses; c) que en fecha 15 de noviembre del año 2005, mediante acto núm. 2063/2005, instrumentado y notificado por el ministerial Rómulo E. de la Cruz Reyes, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el señor Hilario Alcántara García, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR); demanda que fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00596, de fecha 11 de septiembre de 2006; d) que la parte demandante recurrió en apelación dicha decisión, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, revocando el fallo apelado y acogiendo la demanda original, mediante sentencia civil núm. 230, de fecha 16 de mayo de 2007 objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: **Primer medio:** Violación e inobservancia de una de las causas derogatorias y liberatorias de responsabilidad civil: “La falta y/o culpa de la Víctima”. Inexistencia de falta imputable a la empresa demandada. Caso fortuito. Mala aplicación del artículo 1384 del Código Civil; **Segundo medio:** Falta de ponderación de los argumentos presentados ante la Corte *a qua*, por la Empresa recurrida (hoy recurrente). Mala aplicación de presunción *juris tantum* e incorrecta aplicación del artículo 1384 del Código Civil; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. Incorrecta aplicación de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil. Inobservancia de la jurisprudencia y la doctrina; **Cuarto medio:** Error material, incongruencia, confusión e incoherencia en cuanto al monto de la indemnización fijada.

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarada la nulidad del recurso de casación por no haberse notificado copia del auto del presidente que autoriza a emplazar en cabeza del acto núm. 453-2007 del 23 de julio de 2007, contentivo del emplazamiento en casación y por no estar el memorial de casación certificado por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

Considerando, que del examen del mencionado acto de emplazamiento núm. 453-07, de fecha 23 de julio de 2007, se advierte que, tal como se alega, no contiene la notificación en cabeza de acto del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar, limitándose a notificar una copia del memorial de casación depositado en fecha 18 de julio de 2007.

Considerando, que sin embargo, la obligación de notificar en cabeza del emplazamiento la copia del indicado auto no es de orden público y su inobservancia no justifica su anulación si la parte recurrida ha podido ejercer su derecho de defensa, como ocurrió en la especie, en virtud de la regla contenida en el artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, conforme al cual ninguna nulidad de forma podrá ser pronunciada, sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa, lo que no ha sido probado en el caso que nos ocupa¹²⁶.

Considerando, que en cuanto al argumento de que el memorial de casación no fue certificado por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, se verifica que en la parte superior del memorial de casación de fecha 18

126 SCJ, 1era Sala, núm. 87, 20 de marzo de 2013

de julio de 2007, este sí fue certificado, por lo tanto, procede rechazar las pretensiones incidentales examinadas.

Considerando, que en el desarrollo del primer y tercer medios de casación propuestos, reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente sostiene, que la corte aplicó de manera incorrecta el artículo 1384 del Código Civil, en razón de que no tomó en consideración que el hecho ocurrió por una causa no imputable a la actual recurrente, sino que ocurrió por falta exclusiva de la víctima, al acercarse de manera imprudente al cable y tocarlo, lo cual constituye una causa eximente de responsabilidad a favor de dicha recurrente.

Considerando, que de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dichos medios, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia recurrida establece que el señor Hilario Alcántara Bautista (sic) sufrió una descarga eléctrica al haber hecho contacto con un cable de electricidad propiedad de EDESUR, que es reputada guardiana de los indicados cables por estar en la zona del país donde esa entidad ofrece sus servicios, que además la mencionada parte no aportó a la corte *a qua* elementos probatorios que la eximan de la responsabilidad que pesa en su contra como guardiana de la cosa inanimada, establecida en el artículo 1384 del Código Civil, cual debe ser presumida por el citado tribunal y no fue destruida por EDESUR; b) que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* para decidir como lo hizo, se apoyó en todas las pruebas sometidas por las partes al debate, de las cuales comprobó la responsabilidad ineludible de EDESUR y; c) que la recurrida depositó dos informes que señalan que el señor Hilario Alcántara García hizo contacto con un cable que está bajo sus responsabilidad, sin embargo no hacen prueba respecto de las eximentes de responsabilidad que ha creado la jurisprudencia.

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* expuso lo siguiente: “(...), que la corte entiende pertinente, acoger en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, reparando en los siguientes motivos: a) () según se desprende de las piezas que obran en el expediente, especialmente del acta del médico legista así como del informe que realizara la Gerencia de Operaciones de Red de EDESUR en fecha 06 de diciembre de 2005, que en fecha 21 de octubre de 2005, el señor Hilario Alcántara García sufrió una descarga eléctrica ocasionándole

quemaduras de tercer grado en la mano derecha y pierna izquierda de lo cual le tuvieron que amputárselos parcialmente (); b) (), como se ha expuesto precedentemente, resulta verosímil, siempre apoyado en los elementos aportados al debate, que el accidente del señor Hilario Alcántara García, fue provocado por cables eléctricos de alta tensión que hasta prueba contraria se reputan que estaban bajo la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), en el entendido que el hecho ocurrió en la región donde esa entidad ofrece sus servicios de distribución de energía eléctrica (); c) que la apelada no ha aportado de cara al proceso los elementos probatorios que permitan establecer las circunstancias que pudieron liberarla de la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, la cual debe ser presumida por el tribunal”.

Considerando, que en la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, que establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”.

Considerando, que la presunción de responsabilidad que consagra el referido texto de ley contra el guardián de la cosa inanimada que causa un daño, solo puede ser destruida por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o de una causa extraña que no le sea imputable; que el guardián sobre el cual recae la responsabilidad del hecho de las cosas inanimadas, es la persona que tiene el uso, el control y la dirección de la cosa¹²⁷.

Considerando, que de las motivaciones precedentemente copiadas esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido establecer, que la corte *a qua* comprobó que Hilario Alcántara García sufrió quemaduras de tercer grado en la mano derecha y pierna izquierda a consecuencia de una descarga eléctrica al hacer contacto con el tendido eléctrico del cual la hoy recurrente es responsable de su mantenimiento y cuidado, es decir, la guardiana, sin demostrar dicha recurrente la falta que le atribuye

127 SCJ, 1era Sala núm. 6, 31 de enero de 2019

a la víctima como causa eximente de su responsabilidad. En este caso, su imprudencia y desconocimiento del peligro en que se encontraba al acercarse y tocar el cable del tendido eléctrico sin tomar las medidas de seguridad correspondientes.

Considerando, que además, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en la especie, era aplicable la disposición del artículo 1384 del Código Civil, en razón de que el fallo criticado revela que la recurrente tampoco acreditó la existencia de un caso fortuito, o de fuerza mayor o, una causa extraña que no le fuera imputable o el hecho exclusivo de la víctima, por lo que, ciertamente la actual recurrente comprometió su responsabilidad como guardiana de la cosa inanimada que produjo el daño.

Considerando, que al quedar el daño y la calidad de guardiana del fluido eléctrico demostradas, así como la relación de causa-efecto entre la falta presumida y el daño, era una consecuencia lógica de esos hechos, salvo las excepciones eximentes de responsabilidad, que la corte *a qua* retuviera la responsabilidad contra dicha recurrente, como al efecto lo hizo; que siendo esto así, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de estudio.

Considerando, que el segundo medio la parte recurrente plantea, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, al no ponderar en todo su sentido y alcance los argumentos esgrimidos por la hoy recurrente, Edesur, S. A., quien demostró tanto ante el tribunal de primer grado, como ante la corte de apelación, con los informes depositados y con la deposición coherente del técnico deponente a cargo de la empresa, que el accidente se debió exclusivamente a una falta exclusiva del señor Hilario Alcántara García y no a una situación que el mismo no pudo evitar; que por el contrario, fue con absoluta intención, descuido e imprudencia que este actuó; que la desnaturalización que ha realizado la corte de la forma como ocurrieron los hechos de la causa, supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

Considerando, que, de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra el segundo medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis: “() que contrario a lo alegado por la recurrente, no basta con el depósito de los informes, sino que hay que probar dentro de la

esfera la jurisprudencia dichas causas liberatorias, lo que no hizo EDESUR, en razón de que nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones y de su propia prueba para derivar derechos en beneficio de su causa; que por consiguiente la prueba contraria a los hechos establecidos por la parte recurrente debieron ser establecidos por medios de prueba idóneos, al tenor del artículo 1315 del Código Civil, lo que no hizo()”.

Considerando, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para la aplicación de la ley se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición insuficiente o incompleta de un hecho decisivo, lo que no ha ocurrido en el caso, por cuanto el examen del fallo impugnado revela que el tribunal de alzada fundamentándose en los hechos que le fueron expuestos y en la documentación que le fue aportada, pudo comprobar que el accidente del señor Hilario Alcántara García, fue provocado por cables eléctricos de alta tensión que hasta prueba contraria se reputan estaban bajo la guarda de EDESUR¹²⁸.

Considerando, que además, las comprobaciones realizadas por el tribunal de segundo grado se corresponden con el ejercicio de su poder soberano de valoración de los elementos de prueba, sin que se evidencie que haya incurrido en el vicio de desnaturalización que la recurrente alega, por lo que el medio de casación objeto de examen resulta infundado y debe ser desestimado.

Considerando, que en apoyo de su cuarto medio de casación la recurrente invoca, en resumen, que la corte *a qua* no solo ignora la inexistencia y falta de responsabilidad de la empresa EDESUR, S. A., sino que de forma injustificada la condena a pagar una indemnización cuyo monto es confuso e incongruente en cuanto a la cantidad fijada, pues el ordinal tercero de su dispositivo indica en letra que acoge la demanda en daños y perjuicios y condena a la actual recurrente al pago de una indemnización de tres mil pesos y en número establece que la suma de la indemnización es de RD\$300,000.00.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* en sus motivos decisorios condenó a la parte apelante,

hoy recurrente, al pago de una indemnización de RD\$300,000.00, de lo que resulta evidente que la suma de tres mil pesos que aparece en el dispositivo de dicho fallo, se trata de un simple error material, lo cual no da lugar a la nulidad de la decisión impugnada.

Considerando, que en ese sentido, ha sido un criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual procede reafirmar en el caso en estudio, que: “Los errores simples son irrelevantes si no ejercen influencia en la aplicación del derecho en que se sustenta la decisión”¹²⁹.

Considerando, que en ese orden de ideas, el fallo impugnado lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en el caso, se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1315, 1382 y 1384 del Código Civil, el artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 1, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 230, dictada el 16 de mayo de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

129 SCJ, 1era. Sala núm. 21, 7 de marzo de 2012

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rufino Heriberto Santana Gervacio y Genny Sojey Santana Gervacio.
Recurridos:	Margarita Amelia Santana Espiritusanto y compartes.
Abogados:	Licdos. Pascual Emilio Martínez Rondón, Sandy Pérez Nieves, Julio César Castillo Berroa y Licda. Inés Leticia Cordero Santana.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rufino Heriberto Santana Gervacio y Genny Sojey Santana Gervacio, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0005159-7 y 028-0054134-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey, contra la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00428, dictada el 18 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechazando por los motivos expuestos el recurso de apelación preparado contra la Sentencia núm. 186-2017-SORD-00043, de fecha 12 de junio de 2017 de la Cámara Civil de La Altagracia; en consecuencias se confirma en todas sus partes la decisión recurrida; Segundo: Condenando a los señores Rufino Heriberto Santana Gervacio y Genny Sojey Santana Gervacio, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Leticia Cordero Santana, Pascual Emilio Martínez Rondón, Sandy Pérez Nieves y Julio César Castillo Berroa, quienes han hecho la afirmación correspondiente.

Esta sala en fecha 24 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario; en ausencia de los abogados de la parte recurrente y en presencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir, contradicción de motivos, motivos vagos e imprecisos; **Segundo medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer medio:** Falta de base legal; **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa; **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Sexto medio:** Violación a la ley.

Considerando, que para un mayor esclarecimiento del caso, se hace necesario resaltar, que el tribunal de alzada se encontraba apoderado de un recurso de apelación, mediante el cual los señores Rufino Heriberto Santana Gervacio y Genny Sojey Santana Gervacio procuraban que se revocara la ordenanza núm. 186-2017-SORD-00043 del 12 de junio de 2017 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y por consiguiente, fuere ordenado

el sobreseimiento de la demanda en levantamiento de oposición, interpuesta por los señores Margarita Amelia Santana Espiritusanto, Ángela Altagracia Santana Espiritusanto, Inés Delfina Santana Espiritusanto, Ana Heriberta Santana Espiritusanto y Rufino Santana Espiritusanto, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación de que se encontraba apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; recurso que fue rechazado por el tribunal *a quo*, a través de la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00428, de fecha 18 de octubre de 2017 confirmando la ordenanza apelada.

Considerando, que la alzada basó su decisión en los motivos siguientes: “() La jueza de primera instancia para fallar en la forma que lo hizo dio explicaciones serias, irrefutables y contundentes que esta instancia recoge y hace suyas sin necesidad de reproducirlas por lo que a ellas nos remitimos; que ha sido tradición de esta Corte por decisiones pacíficas y repetidas, tal como consta en nuestra sentencia contenida en el Expediente NCI núm. 335-2015-ECON-00618, de mayo del año 2017 que recoge el pensamiento de que el juez de la causa es el juez del sobreseimiento quien tiene un alto grado de discrecionalidad para acogerlo o rechazarlo a menos de que se trate de un sobreseimiento obligatorio; que para el caso citado la Corte dijo lo siguiente aplicable al caso de la especie, *mutatis mutandi*, cambiando lo que haya que cambiar: ☐ Es verdad que el recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la sentencia y el juez de la apelación en este caso no es juez de la admisibilidad o no del recurso de casación, y eso no es discutible, pero sí es juez para aceptar o negar el sobreseimiento que se le invoca; el juez apoderado ante una moción procesal en que se recurra indebidamente una sentencia con clara tendencia preparatoria solo para entorpecer la administración de justicia, es libre para aceptar o no aceptar el sobreseimiento según sea el caso; además, la Corte piensa que en la especie una decisión como la recurrida en casación no incide en el desarrollo de la instancia de apelación para por ella ordenar el sobreseimiento pues poco importa en la dirección que fallare la Suprema Corte de Justicia ese fallo no incidirá sobre el recurso de apelación que nos apodera. La corte es dueña dentro del imperio de sus potestades jurisdiccionales de deducir si es bueno o malo para la causa una petición de sobreseimiento juzgando en cada especie la pertinencia del mismo y así nos hemos pronunciado por nuestra sentencia contenida en el Expediente No. 335-2011-00406 diciendo lo siguiente: ☐ en materia de

sobreseimiento el juez apoderado juzga en cada caso la pertinencia del mismo, muy especialmente si es dable sobreseer cuando la cuestión pendiente pudiera incidir de una u otra manera en el apoderamiento del juez a quien se le invoca tal medida; por tales motivos no ha lugar acoger el sobreseimiento propuesto”. En tales condiciones la Corte no le encuentra sustento legal ni pertinencia al pedimento de sobreseimiento sugerido por la apelante, por lo que decidirá en la forma que se consignará en el fallo.

Considerando, que además, la corte *a qua* estableció en sus motivaciones, lo siguiente: “Haciendo abstracción del predicamento de la primera jueza en torno a los argumentos expuestos para rechazar la solicitud de sobreseimiento que le fuera demandada, como quiera que sea los recursos que pudieran estar pendientes en la Corte hacen referencia a sentencias preparatorias donde la primera juez había ordenado acumular ciertas cuestiones incidentales que se le habían propuesto; en tal sentido nunca se decidió sobre las cuestiones incidentales pues estas fueron acumuladas y por tanto el fallo que diera la corte no influiría sobre la demanda en levantamiento de oposición propuesta en primera instancia; por esos motivos unidos a los de primer grado el recurso de apelación contra la sentencia núm. 186-2017-SORD-00043, de fecha 12 de junio de 2017 de la Cámara Civil de La Altagracia debe ser rechazado por falta de méritos ()”.

Considerando, que en el desarrollo de un primer aspecto del primer medio de casación, así como en el quinto medio, los recurrentes alegan esencialmente, que la corte *a qua* omitió estatuir y obvió el hecho de que los instanciados son continuadores jurídicos de Rufino Santana Rodríguez, quien dejó como legado sucesoral varios bienes muebles e inmuebles, los cuales se encuentran en posesión de los recurridos, quienes también son sucesores y se han distribuido más de RD\$200,000,000.00, pertenecientes a la masa a partir, los cuales fueron depositados por la contraparte en varias instituciones bancarias, razón por la cual los recurrentes trabaron oposición en diversas cuentas en perjuicio de dichos recurridos, con la finalidad de salvaguardar sus intereses sucesorales y la reivindicación de aquellos bienes que salieron del patrimonio de su finado padre; que la corte *a qua* le dio un sentido y alcance distinto a la declaración del Registrador de Títulos y hasta a las declaraciones de las partes, incurriendo en desnaturalización de los hechos.

Considerando, que la parte recurrida presenta sus medios de defensa en relación a lo antes invocado, sosteniendo que la redacción de los alegatos esgrimidos resultan incomprensibles, pues el recurso que decidió la alzada versaba única y exclusivamente sobre una solicitud de sobreseimiento del proceso, y esta emitió su sentencia respondiendo todos los argumentos expresados por los recurrentes, en apego al derecho.

Considerando, que el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial...”, de lo que se infiere que al interponer el recurso de casación, la parte impugnante debe dirigir sus argumentos exclusivamente a: (a) lo que ha sido juzgado por la jurisdicción de fondo, (b) lo que fue planteado y no ponderado por dicha jurisdicción o, en su defecto, (c) aquello cuyo examen se imponía a la jurisdicción de fondo, por considerarse de orden público o de puro derecho.

Considerando, que los argumentos ponderados no cumplen con las condiciones antes indicadas en el literal a) del considerando anterior, pues los mismos han sido dirigidos, exclusivamente, al fondo de la discusión, y no al aspecto objeto de fallo por la alzada (sobreseimiento de la demanda original); igual sucede respecto de los documentos cuya desnaturalización se pretende (declaración del Registrador de Títulos y declaraciones de las partes), pues se trata de piezas cuya valoración no era necesaria para la decisión del sobreseimiento ponderado; además, no ha indicado la parte recurrente el alcance que pretende debe serle otorgado a los mismos, ni figuran depositados siquiera, a fin de evaluar el agravio invocado, en caso de que procediera; que en ese sentido, devienen en inadmisibles por inoperantes los aspectos analizados, puesto que no ejercieron en la decisión impugnada influencia determinante alguna que conduzca a su casación; en ese tenor, el aspecto invocado es desestimado.

Considerando, que en el segundo y cuarto medios de casación, sostiene la parte recurrente que la alzada vulneró su derecho de defensa, al no ponderar las piezas probatorias aportadas en apoyo a su recurso de apelación, lo que le conllevó a adoptar una interpretación de la prueba errada y a incurrir en contradicción en sus motivaciones.

Considerando, que respecto a los medios invocados, la parte recurrida arguye que la parte recurrente no aportó en ninguna etapa del proceso ningún elemento probatorio con el que pudiera justificar su recurso de apelación, por lo que la corte *a qua* emitió la sentencia impugnada en correcta aplicación del derecho y en respeto al derecho de defensa.

Considerando, que de los motivos antes expuestos, esta Corte de Casación ha podido verificar que la parte recurrente se ha limitado a presentar los argumentos antes transcritos, sin establecer cuáles son los medios de prueba que manifiesta haber sometido al escrutinio de la alzada y que no fueron examinados, ni las razones por las que considera que la alegada omisión vicia la decisión impugnada, vulnerando su derecho de defensa, como aduce, por lo que procede desestimar los medios examinados.

Considerando, que en un segundo aspecto del primer medio de casación, así como en el tercero y sexto medios, alega la parte recurrente, que los motivos que la alzada establece en su sentencia son vagos, imprecisos y contradictorios, que no explica en modo alguno las razones que le indujeron a tomar su decisión, partiendo de apreciaciones condicionadas, poniendo con esto una incongruencia de los hechos con los medios probatorios, en contradicción con las leyes adjetivas y las decisiones jurisprudenciales.

Considerando, que la parte recurrida se defiende del medio indicado anteriormente, alegando que la corte ha presentado en su decisión motivos serios, suficientes y razonables al amparo de la ley, que justifican plenamente su decisión.

Considerando, que debe establecerse que conforme a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en la especie, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

Considerando, que en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no se encuentra afectada de un déficit motivacional, puesto que la alzada rechazó el sobreseimiento planteado, no solo recogiendo y haciendo una abstracción de los motivos del juez de primer grado, como indicó, sino que además plasmó el criterio sostenido repetidas veces por dicha corte en casos como el de la especie, indicando que el juez de la causa es el juez del sobreseimiento, quien tiene un alto grado de discrecionalidad para acogerlo o rechazarlo, a menos que se trate de un sobreseimiento obligatorio, estimando que en este caso era potestativo; por tanto esta Primera Sala de la Corte de Casación entiende que el tribunal *a quo* ha dictado una sentencia que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, una motivación suficiente, pertinente y coherente, por lo que no incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el aspecto del medio analizado, y en ese sentido, procede desestimar el mismo.

Considerando, que finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, y han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 3, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rufino Heriberto Santana Gervacio y Genny Sojey Santana Gervacio, contra la

sentencia núm. 335-2017-SEEN-00428, dictada el 18 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de conformidad con los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Inés Leticia Cordero Santana, Pascual Emilio Martínez Rondón, Sandy Pérez Nieves y Julio César Castillo Berroa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 83

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mercafrío, S. A.
Recurrida:	Agropesquera Dominicana, S.R.L.
Abogado:	Lic. Gilberto Caraballo Mora.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Mercafrío, S. A., constituida de acuerdo a las leyes que rigen la materia en República Dominicana, RNC núm. 1-30-345521, con domicilio social en el Kilómetro 22 de la Autopista Duarte, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente Andrés Asiain Muñoz, de nacionalidad española, titular de la cédula de identidad núm. 001-1309129-2, contra la ordenanza civil núm. 545-2017-SSEN-00359, de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA EL Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad comercial MERCAFRIO, S. A., y el señor ANDRÉS ASIAIN MUÑOZ, en contra de la Ordenanza Civil No. 00333/2017, expediente no. 01-2017-ECIV-00177, de fecha 11 de Mayo del año 2017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de una demanda en referimiento dictada en beneficio de la sociedad comercial AGROPESQUERA DOMINICANA S. L. R., y el señor JUAN FRANCISCO VALERIO, y en consecuencia CONFIRMA la ordenanza impugnada por los motivos Ut supra indicados; SEGUNDO: CONDENA a la sociedad MERCAFRIO, S. A., y el señor ANDRÉS ASIAIN MUÑOZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LICDO. GILBERTO CARABALLO MORA, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado;

Esta sala en fecha 24 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario infrascrito; a la que solo compareció la parte recurrente en casación, sociedad comercial Mercafrío, S. A., quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación a las disposiciones de los artículos 1315, 1753, 2073, 2082, 2093 y 2102 del Código Civil, que le confiere al arrendador de un inmueble una prenda y un privilegio sobre los muebles existentes en el inmueble alquilado, el cual le confiere al arrendador el derecho de retener, embargar los muebles, el de venderlos y el de hacerse pagar con transferencia sobre el precio del remate. Insuficiencia e ilogicidad de motivos.

Considerando, que del estudio del fallo atacado se establecen como hechos de la causa los siguientes: 1) que la Sociedad Comercial Agropesquera Dominicana, S.R.L, mediante acto núm. 311/2017, de fecha 11 de abril del año 2017, instrumentado por Luis Rafael Carmona Méndez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, demandó a la entidad

Mercafrío, S. A., en levantamiento de impedimento de entrada y salida de mercancías del lugar arrendado, alegando entre otras cosas, que posee un derecho de retención sobre las mercancías que se encuentran en un cuarto frío ubicado en el kilómetro 23 de la autopista Duarte y que fue entregado a Mercafrío en fecha 26 de mayo de 2015; 2) que la recurrida le envió una comunicación notificando que a partir de diciembre de 2015, las facturas correspondientes fueran emitidas a nombre de la razón social Distribuidora V y R Latinoamericana de Alimentos SRL, quien emitía los cheques a favor de Mercafrío acordando las partes que todas las negociaciones se realizarían entre Distribuidora V y R Latinoamericana de Alimentos y la recurrente.

3. Considerando, que las relaciones comerciales entre Mercafrío, Agropesquera Dominicana y Distribuidora V y R Latinoamericana de Alimentos se han visto afectadas por la falta de pago, razón por la cual la recurrente ha realizado oposición a la salida de mercancía del lugar alquilado, razón por la que Agropesquera Dominicana solicitó por ante el juez de los referimientos el levantamiento del indicado impedimento, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la cual mediante ordenanza núm. 00333/2017, de fecha 11 de mayo de 2017, ordenó el levantamiento puro y simple del impedimento de entrada y salida de mercancías impuesto por la hoy recurrente; 5) que la indicada ordenanza fue recurrida en apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien rechazó el recurso.

4. Considerando, que para adoptar su decisión la corte *a qua* se sustentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “ que los hoy recurrentes traban la medida conservatoria de impedimento de entrada y salida de las mercancías guardadas en el almacén, en virtud a un contrato de arrendamiento por falta de pago por parte del arrendatario, bajo el alegato de que en el contrato se establece que no se pueden retirar las mercancías hasta que se mantenga al día con la mensualidad, en el sentido esta alzada ha podido determinar que el mismo no se encuentra depositado en la glosa procesal, por lo cual el demandante ha trabado dicha medida sin un título ejecutorio, ni en base a un crédito cierto, líquido o exigible, en el sentido de que al existir entre las partes un contrato de marras que representa obligaciones recíprocas, el incumplimiento del mismo debe ser analizado por un juez de fondo en el

curso de una instancia principal, toda vez que las obligaciones de hacer no pueden traducirse en medidas conservatorias, al existir entre las partes obligaciones derivadas de un contrato, y este incumplimiento se traduce en rescisión y ejecución de contrato, y una vez el juez de fondo reconocer derechos se pueden iniciar medidas conservatorias; quedando establecidos adecuadamente los fundamentos que dieron lugar a la ordenanza, así como las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas, por lo tanto no se evidencia la violación aducida por los hoy recurrente, por lo que dicho medio debe ser desestimado”.

5. Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega que la corte desnaturalizó los hechos y los documentos sometidos a su consideración, debido a que la recurrente ha impedido a la recurrida la entrada de nueva mercancía, siendo esto contrario a la realidad, puesto que a la hoy recurrente le interesa que se introduzca nueva mercancía para garantía del pago de los alquileres vencidos y por vencerse; así mismo la corte *a qua*, incurre en ilogisidad e insuficiencia de motivos ya que no procedía el levantamiento puro y simple de oposición debido a que esa mercancía es la prenda del arrendador y no puede serle arrebatada pues con ella se pretende la respuesta al pago de las sumas adeudadas por la hoy recurrida.

6. Considerando, que la parte recurrida en defensa de dicho medio, sostiene en esencia, que no existe desnaturalización alguna ni de conclusiones, ni de hecho, ni de interpretación, debido a que la recurrente tomó posesión de un lugar arrendado sin cumplir con el procedimiento legal ya que primero embargó ejecutivamente y desplazó las mercancías del arrendatario, sin orden judicial.

7. Considerando, que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal, pudieran influir en la decisión del litigio.

8. Considerando, que en la especie, no se verifica la alegada desnaturalización, en razón de que la alzada ponderó correctamente que el apoderamiento del juez de los referimientos tenía por finalidad el

levantamiento del impedimento de entrada y salida de mercancías que había sido practicado por Comercial Agropesquera Dominicana, S.R.L. sin autorización de juez competente; que contrario a lo invocado por la ahora recurrente tal y como lo juzgó la alzada, independientemente de que existiera un contrato de arrendamiento con ciertas disposiciones que dieran lugar a tomar acciones contra la hoy recurrida, debido al alegado incumplimiento del recurrido en sus obligaciones como arrendataria, esta circunstancia contractual no le otorgaba derechos al arrendador a realizar actuaciones ejecutorias contra las mercancías que guarnecían en el local, sin contar con la debida autorización judicial, en ese sentido, al verificar la ilegalidad manifiesta en que incurrió la parte recurrente, es evidente que el juez de los referimientos podía, como en efecto lo hizo, levantar el bloqueo existente en el inmueble, sin que dicha actuación implicara desnaturalización alguna; razón por la cual el alegato objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado.

9. Considerando, que finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos, suficientes y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

10. Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil; 69, 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 127 de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por sociedad comercial Mercafrío, S. A, contra la sentencia núm. 545-2017-SSEN-00359,

de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, sociedad comercial Mercufrío, S. A, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Gilberto Caraballo Mora, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogadas:	Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, Licdas. Raquel Alvarado de la Cruz y Julhilda T. Pérez Fung.
Recurrido:	José Julio Bermúdez Caba.
Abogado:	Lic. Pedro Baldera German.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembredre 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en el edificio Torre Popular, ubicado en la intersección de la Av. John F. Kennedy con la Av. Máximo Gómez, de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representado por Patricia Martínez Polanco y Divina Rojas Damiano, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad

y electoral núms. 001-1488711-0 y 001-1780932-7, respectivamente, con su domicilio abierto en común en la misma Torre Popular, contra la sentencia civil núm. 006-2006, dictada el 13 de enero de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En fecha 4 de julio de 2016 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y las Licdas. Raquel Alvarado de la Cruz y Julhilda T. Pérez Fung, abogados de la parte recurrente Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.

En fecha 26 de julio de 2016 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por el Lic. Pedro Baldera German, abogado de la parte recurrida José Julio Bermúdez Caba.

Mediante dictamen de fecha 10 de octubre de 2016, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.*

En ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José Luis Bermúdez Caba contra la compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro Codetel), el Banco Popular Dominicano y Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Data Crédito), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, en fecha 2 de septiembre de 2013, dictó la sentencia núm. 00692-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile la Demanda en Daños y Perjuicios incoada por José Julio Bermúdez Caba, en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro Codetel), el Banco Popular Dominicano y la*

razón Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Data Crédito); mediante los Actos No.360/2011, de fecha 16 de diciembre del 2011, del ministerial Amaury V. García M., Ordinario del Juzgado de Paz especial de Tránsito Grupo 1, de Santiago; por haber (sic) no haber cumplido con el preliminar obligatorio de reclamación por ante la unidad especializada del Banco de Información Crediticia, conforme al artículo 28 de la Ley No.288-05, del 18 de agosto de 2005, que regula las Sociedades de Intermediación Crediticia y de Protección al Titular de la Información; **SEGUNDO:** Condena al demandante José Julio Bermúdez Caba, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los Dres. Rosina de la Cruz Alvarado, Héctor Rubirosa García y Cándido A. Rodríguez, los Licdos. Raquel Alvarado, Julhilda T. Pérez F. y Juan L. Reyes Eloy, abogados de las partes co-demandadas, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

No conforme con esta decisión José Julio Bermúdez Caba, interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante Acto de Apelación núm. 375-2014, de fecha 4 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Lenin Mata Guzmán, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 13 de enero de 2016, dictó la sentencia civil núm. 006-2016, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de nulidad plantado por el Banco Popular Dominicano contra el acto contentivo del recurso de apelación; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión planteada por el Banco Popular Dominicano por las razones ante expuestas; **TERCERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No., 00692-2013, de fecha dos (2) del mes de septiembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial, y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas de la materia; **CUARTO:** La Corte, AVOCA el conocimiento del fondo del recurso de apelación, y deja la fijación de la nueva audiencia a la parte más diligente a fin de que las partes concluyan al fondo del mismo; **QUINTO:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal.

Esta sala en fecha 10 de mayo de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario, con la comparecencia de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Banco Popular Dominicano, C. por A., parte recurrente; y, José Julio Bermúdez Caba, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido contra el ahora recurrente, la cual mediante sentencia núm. 00692-2013, de fecha 2 de septiembre de 2013, el tribunal de primer grado declaró inadmisibles las demandas, decisión que fue recurrida por ante la corte *a qua*, la cual rechazó una excepción de nulidad y un medio de inadmisión planteados contra el acto del recurso de apelación, se avocó al conocimiento del fondo y fijó una nueva audiencia para el conocimiento del mismo mediante fallo núm. 006-2016 dictado en fecha 13 de enero de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada en casación.

Considerando, que, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **Único Medio:** Omisión de estatuir.

Considerando, que respecto a los puntos que ataca el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: “() para conocer el fondo del presente recurso y determinar si la demanda es inadmisibles o no, debemos examinar la ley que se aplica en estos casos y en ese sentido la ley aplicable es la ley No.172-13, que deroga la ley No. 288-5; que conforme a la ley anteriormente citada la marcada con el No. 172-13, ya no es obligatorio realizar un procedimiento de conciliación previo a la demanda ordinaria con las instituciones de información crediticia, por haber quedado derogado esta parte de la ley; que en ese caso aplica el principio de razonabilidad, consagrado en el numeral 15 del artículo 40 de la constitución de la República (); que por

las razones explicadas, procede acoger el recurso, y en consecuencia, revocar la sentencia apelada; que al revocar la sentencia y habiendo las partes presentado conclusiones al fondo en el tribunal de primer grado, procede que esta corte avoque al conocimiento del fondo de la demanda, tal y como fue notificado por la parte recurrente pero los co-recurridos no se pronunciaron en relación a dicha avocación”.

Considerando, que en sustento de su único medio de casación dirigido contra dicha motivación, la parte recurrente alega, en esencia, que las tres partes recurridas al igual la recurrente concluyeron al fondo, solicitando las recurridas, en síntesis, que fuera confirmada la sentencia atacada mediante el recurso de apelación interpuesto; () que el tribunal *a quo* en vez de tomar en cuenta la nulidad presentada por el Banco Popular Dominicano pasó por alto dicha solicitud y conmino a las partes a concluir al fondo para luego avocarse a conocer un recurso que ya se encontraba viciado; al desconocer los agravios que conlleva la solicitud de nulidad el acto introductorio del recurso de apelación ante las circunstancias ya expresadas, que, no obstante las partes haber presentado conjuntamente con sus conclusiones incidentales e interlocutorias las correspondientes conclusiones al fondo, al Corte de Apelación se avocó a conocer el fondo del recurso dejando a cargo de la parte más diligente la fijación de la audiencia donde se procedería a concluir al fondo del recurso de apelación; () que con la decisión así evacuada la corte *a quo* violó uno de los principios más importantes del derecho, que es su obligación de estatuir sobre lo que las partes le someten, y no dejarlas prácticamente en estado de indefensión; que al proceder la corte *a quo* de la forma en que lo hizo dio la espalda al debido proceso, pues además de no observar las disposiciones relativas a la formalidad propia del recurso de apelación al no declarar la nulidad del acto contentivo de recurso, sino que desvirtuó totalmente el procedimiento respecto de la avocación que ordenó, pasando por alto que, para que un tribunal puede declararse con capacidad para avocarse al conocimiento del fondo, es porque las partes ya han presentado conclusiones al fondo, lo que le permitirá conocer por una misma sentencia las conclusiones incidentales y al fondo que le hayan sometido las partes, como ocurrió en el caso de la especie; () que todas estas condiciones estuvieron reunidas, por lo que real y efectivamente la Corte podía proceder a conocer el fondo del asunto y decidirlo por medio de la sentencia dictada, y no invitar a las partes a fijar audiencia para

presentar conclusiones, como erróneamente lo hizo, pues en tal caso, es decir que fuera necesario fijar una audiencia para presentar conclusiones, la Corte no hubiera gozado de esa capacidad de avocación.

Considerando, que, de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la Corte *a qua* no ha incurrido en los vicios denunciados por el recurrente, tal y como se aprecia de las pruebas aportadas, en las motivaciones y explicaciones referidas más arriba y en las motivaciones dadas por los jueces que dictaron la sentencia recurrida en casación, muy por el contrario la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte le ha garantizado al recurrente en casación y a los demás codemandados su derecho de pronunciarse sobre el fondo del recurso y de la demanda principal.

Considerando, que, en cuanto al aspecto del medio de casación propuesto por la parte recurrente relativo a que la Corte *a qua* pasó por alto la solicitud de nulidad del recurso y decidió avocarse al conocimiento del fondo de un proceso cuyo recurso estaba viciado de nulidad; que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las formalidades para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, también se ha estatuido en múltiples ocasiones que la sanción a su incumplimiento, la nulidad del acto, solo puede ser pronunciada cuando la misma ha causado un agravio al destinatario del mismo¹³⁰; que, en ese mismo sentido, se ha considerado que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes y que, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, si dicha omisión ha causado una violación al derecho de defensa; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario¹³¹.

130 SCJ, 1ra. Sala, núm. 27, 26 octubre 2011, B.J. 1121.

131 SCJ, 1ra. Sala, núm. 118, 26 febrero 2014.

Considerando, que en ese sentido, cuando el destinatario del acto de emplazamiento comparece ante el tribunal y ejerce oportunamente su derecho de defensa sin que se compruebe el agravio causado por la irregularidad, el tribunal apoderado no puede sancionar la irregularidad con la nulidad correspondiente sin incurrir en la violación al Art. 37 de la Ley núm. 834 de 1978, que consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio” y a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público¹³², puesto que, en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más a la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, tal sanción resulta inoperante, cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Constitución, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, son cumplidos, tal como sucedió en la especie, puesto que en la sentencia impugnada figura que el recurrente, actual recurrente, tuvo conocimiento oportuno de la existencia del recurso de apelación y compareció a las audiencias celebradas por la corte *a qua* a presentar oportunamente sus medios de defensa; razones por las cuales procede desestimar este aspecto del medio examinado por carecer de fundamento.

Considerando, que con relación al alegato propuesto por la parte recurrente de que la Corte *a qua* omitió estatuir sobre el fondo de la demanda; resulta del examen de la decisión impugnada que de lo que se trató es de una sentencia definitiva sobre incidente en la que, como se ha descrito, se rechazaron una excepción de nulidad y un medio de inadmisión y se fijó para una próxima audiencia el conocimiento del fondo de la demanda, por lo que en modo alguno puede estar configurado el vicio de omisión de estatuir sobre el fondo cuando la decisión impugnada no conoció el fondo ni desapoderó al tribunal, razones por las cuales procede desestimar este aspecto del medio que se examina por carecer de fundamento.

Considerando, que respecto al argumento de la parte recurrente en el sentido de que la Corte *a qua* desvirtuó el procedimiento de la avocación, se impone destacar que la avocación sólo es posible: 1) cuando

132 SCJ, 1ra. Sala, núm. 49, 17 octubre 2012, B.J. 1223

la apelación sea interpuesta antes de que intervenga la sentencia sobre el fondo; 2) que la sentencia contra la cual se apela sea infirmada; 3) que el asunto se encuentre en estado de recibir fallo sobre el fondo; 4) que el incidente y el fondo sean decididos por una sola sentencia y, 5) que el tribunal de segundo grado sea competente; que la sentencia confirmada a que se refiere el Art. 473, es una sentencia definitiva sobre un incidente.

Considerando, que, en ese orden de ideas es de principio que como consecuencia del consabido efecto devolutivo del recurso de apelación, que el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie; que dicho principio, por lo tanto, es consustancial al recurso de apelación; que, en cambio, la facultad de avocación establecida en el Art. 473 del Código de Procedimiento Civil, sólo procede cuando están reunidas ciertas condiciones consagradas en dicho artículo, no concurrente en el caso; que, al haber la Corte *a qua* decidido retener el fondo de la demanda para “avocar el conocimiento del fondo”, no lo hizo en virtud de la “avocación” del referido Art. 473, sino, que lo “abocaría”, es decir, lo decidiría, por el efecto devolutivo de la apelación; que, en consecuencia, la Corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que, procede desestimar este aspecto del medio de casación propuesto, y con ello el presente recurso de casación.

Considerando, que, al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; el Art. 65 de la Ley núm. 3726-53; Art. 473 Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra la sentencia civil núm.

006-2016, de fecha 13 de enero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Pedro Baldera Germán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 85

Ordenanza impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Bernardo Faustino Quezada y María Medina de Faustino.
Abogado:	
Recurrido:	Luvave Travel & Resort, S. R. L.
Abogados:	Dres. Jesús Salvador García Figueroa, José Manuel Melo Melo y Lic. José Manuel Melo Severino.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Bernardo Faustino Quezada y María Medina de Faustino**, dominicanos, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0019446-1 y 037-0019011-3, ambos domiciliados y residentes en la calle Hang-Hang núm. 4, de la ciudad de Puerto Plata, contra la ordenanza núm. 026-02-2016-SCIV-00273, dictada el 31 de marzo de 2016, por la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de referimientos, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por LUCAVE TRAVEL & RESORT, S. R. L., contra la ordenanza número 1565, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ROVOCA (sic) la ordenanza atacada y en consecuencia: a) ACOGE la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición, incoada por LUCAVE TRAVEL & RESORT, S. R. L., contra los señores Bernardo Faustino Quezada y María Medina de Faustino; b) ORDENA el levantamiento de la oposición trabada por los señores BERNARDO FAUSTINO QUEZADA Y MARÍA MEDINA DE FAUSTINO, sobre los valores propiedad de LUCAVE TRAVEL & RESORT, S. R. L., en manos de las entidades BANCO LOPEZ DE ARO (sic), BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCA MULTIPLES BHD LEÓN, S. A., BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, BANCO SCOTIABANK (THE BANK OF NOVA SCOTIA) y BANCO DE RESERVAS de la REPÚBLICA DOMINICANA, mediante acto No. 888, de fecha 7 de septiembre de 2015, del ministerial Plinio Franco Gonell, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) ORDENA a las entidades BANCO LOPEZ DE ARO (sic), BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCA MULTIPLES BHD LEÓN, S. A., BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, BANCO SCOTIABANK (THE BANK OF NOVA SCOTIA) y BANCO DE RESERVAS de la REPÚBLICA DOMINICANA, entregar los valores pertenecientes a LUCAVE TRAVEL & RESORT, S. R. L., que hayan sido retenidos a causa de la oposición antes citada; **SEGUNDO:** CONDENA a las partes recurridas, BERNARDO FAUSTINO QUEZADA y MARÍA MEDINA DE FAUSTINO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los DRES. JESÚS SALVADOR GARCÍA FIGUEROA, JOSÉ MANUEL MELO MELO y al LICDO. JOSÉ MANUEL MELO SEVERINO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Esta sala en fecha 31 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada Ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Bernardo Faustino Quezada y María Medina de Faustino, partes recurrentes; y Luvave Travel & Resort, S. R. L., partes recurridas; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición, interpuesta por Lucave Travel y Resort, S. R. L., contra los ahora partes recurrentes, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 1565-15, de fecha 28 de octubre de 2015, decisión que fue recurrida por ante la Corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la ordenanza y ordenó el levantamiento del embargo mediante decisión núm. 026-02-2016-SCIV-00273, de fecha 31 de marzo de 2016, fallo ahora impugnado en casación.

Considerando, que la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en lo siguiente: "(...) que del estudio de la sentencia No. 0250, de fecha 17 de marzo de 2010, la cual fue confirmada en todas sus partes por esta sala de la corte, se ha podido comprobar que la juez de primer grado, ordenó a la razón Tropical Paradise, S. A., la devolución de los valores que fueron mencionados en la sentencia de primer grado, a favor de los señores, Bernardo Faustino Quezada y María Medina de Faustino; que en tales condiciones, el embargo retentivo trabado en contra de la parte recurrente, constituye una turbación manifiestamente ilícita, ya que los embargantes no cuentan con títulos admitidos a tales fines, al tenor de los dispuesto por el artículo 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978".

Considerando, que la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio**: Motivos contradictorios de fallos; **Segundo Medio**: Falta de base legal; **Tercer Medio**: Desnaturalización de los hechos.

Considerando, que, en sustento del primer, segundo y tercer medio de casación dirigidos contra la sentencia, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que si se coteja la decisión de primer grado con la de la corte de apelación, existen motivos contradictorios de fallos; que la corte *a qua* no se fundamentó en lo pedido por la hoy recurrida en casación cerrándoles a las partes las posibilidades de enmendar sus errores; que la sentencia adolece de una serie de incongruencias y arbitrariedades, las cuales la anulan en todas

sus partes; que la Corte *a qua* apoyó su fallo en hechos divorciados del derecho y la realidad de los hechos elementos que constituyen por si solos la falta de base legal en la que incurrió dicha alzada; que las violaciones procesales incurridas en la decisión atentan contra el sagrado derecho de defensa que asiste a toda parte en el proceso.

Considerando, que, la parte recurrida se defiende de los medios invocando, en síntesis, que la recurrente alega motivos contradictorios del fallo pero no explica en que consistieron esas contradicciones ni desarrolla sus alegatos respecto a este medio que pueda demostrarse que el derecho no fue aplicado correctamente; que en cuanto a la falta de base legal esta no se verifica en la decisión impugnada ya que la misma contiene suficiente motivación y se verifica que el tribunal *a qua* actuó en aplicación de la regla de derecho correspondiente, tomó en cuenta las disposiciones legales aplicables, apegado a la realidad de los hechos y escuchó sin parcialidad las exposiciones de las partes en causa en igualdad, por lo que respetó el derecho de defensa; que en cuanto a la desnaturalización la Corte *a qua* en nada desnaturalizó los hechos sino que los tomó como punto de referencia para fallar conforme a la verdad el proceso, ya que se había embargado retentivamente de forma sobre los bienes de la recurrida sin esta ser acreedor ni estar provisto de título auténtico o bajo firma privada, sin autorización de juez o sentencia.

Considerando, que, en cuanto al alegato de que existen motivos contradictorios de fallos entre la decisión de primer grado y la de la Corte *a qua*; es preciso establecer que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es trasladado íntegramente ante la jurisdicción de segundo grado, para que sea juzgado de nuevo en hecho y en derecho, por constituir una vía de reformación del fallo impugnado, lo que faculta a dicha jurisdicción a proceder a un nuevo examen del litigio, en todos sus aspectos¹³³; en ese sentido, cuando la Corte *a qua* falla de manera distinta a como lo hizo el juez de primer grado no está incurriendo en contradicción de motivos, sino más bien actuando de conformidad con una de las características principales del recurso de apelación, toda vez que, como hemos referido, al tratarse de una vía de reformación se le solicita a la Corte *a qua* la nueva apreciación del litigio y el aporte de una solución distinta a la obtenida en primer grado, tal y como ocurrió en la

133 SCJ, 1ra. Sala núm.32, 28 de enero de 2009.

especie; razones por las cuales este aspecto del medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que, en cuanto a que la Corte *a qua* basó su decisión en hechos no acordes con el derecho y la realidad, incurriendo en falta de base legal al emitir una decisión llena de incongruencias y arbitrariedades, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha sostenido el criterio de que la falta de base legal es sinónimo de insuficiencia de motivos y que este vicio se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, lo que no ha ocurrido en la especie; que contrario a lo enunciado por la parte recurrente, se verifica que la decisión impugnada ha sido clara en su motivación al establecer, que conforme los hechos y documentos depositados, la entidad a la que le fue trabado el embargo retentivo es distinta a la que figura en el título del embargo, razones por las cuales procede desestimar este aspecto del medio que se examina por carecer de fundamento.

Considerando, que finalmente, en cuanto al alegato de que la Corte *a qua* no fundamentó su decisión en lo solicitado por la parte recurrida en apelación en violación a su derecho de defensa, es preciso establecer, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución; dicha indefensión se produce cuando la infracción de una norma procesal provoca una limitación real del derecho a la defensa, originando un perjuicio irreversible para alguna de las partes¹³⁴, lo que no ocurre en la especie, pues cuando las pretensiones deducidas por la persona o sujeto de derecho no son acogidas, dicho proceder no constituye por parte de los jueces una vulneración al debido

134 Sentencia Núm. 650, del 29 de marzo de 2017, Primera Sala SCJ

proceso, siempre y cuando la decisión se encuentre sustentada en derecho y se hayan observado las garantías para el ejercicio o defensa de sus intereses; que no advirtiéndose el vicio denunciado procede desestimar este último aspecto del medio examinado por improcedente e infundado.

Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, el Art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Arts. 101, 128, 137, 140 y 141 Ley núm. 834 de 1978; 141, 557 y 558 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bernardo Faustino Quezada y María Medina de Faustino, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00273, de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes Bernardo Faustino Quezada y María Medina de Faustino al pago de las costas procesales a favor de los Dres. Jesús Salvador García Figueroa, José Manuel Melo Melo y el Lic. José Manuel Melo Severino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 86

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan José Sánchez Tejada.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan José Sánchez Tejada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0227889-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza núm. 84, dictada el 2 de diciembre de 2015, por la Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA de oficio Inadmisibile, la presente demanda en suspensión de la ejecución provisional que beneficia la ordenanza No. 0646/15, pronunciada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), interpuesto por el*

señor Juan José Sánchez Tejada por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial licenciada Elizabeth Hernández, de conformidad con el acto número 241/15, instrumentado y notificado por el ministerial Enrique Aquiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil quince (2015). **SEGUNDO:** Declara no ha lugar a condenación al pago de las costas.

Esta sala en fecha 24 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada, el medio de casación siguiente: **Único medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, Constitucional o contenidas en los Pactos Internaciones en materia de Derechos Humanos en los siguientes casos: “cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la Juez Presidenta *a qua*, hizo una errónea interpretación de los hechos y del derecho, ya que en su decisión no existe una correlación entre los hechos acreditados y erróneamente valorados, toda vez que lo que debió hacer la juzgadora era revocar la decisión primigenia; que la ordenanza recurrida violenta normas procesales, principalmente las contenidas en los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, concernientes al pronunciamiento del defecto, puesto que hizo una valoración defectuosa, tanto de las pruebas como de la alegada falta de comparecer de la parte apelante a la audiencia de fondo, sin justificación motivada, incurriendo con ello en errores interpretativos que posibilitaron la confirmación de una ordenanza a todas luces incorrecta; que es tal su desafortunada decisión que en sus considerandos establece que no fue aportada la ordenanza recurrida, sin embargo, el tribunal de primer grado se fundamentó en una ordenanza que pronunció el defecto por falta de concluir de la parte demandada y ordenó la devolución de un vehículo en manos de la embargada, fijando

una astreinte; ordenanza que fue obtenida indebidamente y en flagrante violación a la ley, por lo que se imponía su exclusión probatoria; que al actuar de esta forma ambos tribunales incurrieron en violación de la ley.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos argumentos, alegando que la ordenanza impugnada es conforme al derecho y no violenta ninguna disposición normativa; que la recurrente hace una interpretación errada de las disposiciones de los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, al entender que en caso de defecto, el juez está obligado a acoger la demanda, todo lo contrario, los propios artículos señalan “que si se encontrasen justas y reposaren en prueba legal”; que en el presente caso no fue necesario que la Juez Presidenta analizara el fondo, pues declaró inadmisibles de oficio la demanda en suspensión de la ejecución provisional de ordenanza, puesto que no le fue aportada la decisión cuya suspensión se solicitaba con lo cual obró conforme criterios jurisprudenciales.

Considerando, que la ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “...Que en razón de no haber depositado en la especie, la ordenanza cuya suspensión de ejecución provisional se nos solicita, número 0646/15, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), pronunciada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional, en original o en copia certificada, procede declarar inadmisibles la presente demanda”.

Considerando, que de lo antes descrito se advierte que los agravios que el recurrente hace valer en su único medio de casación, están dirigidos contra la ordenanza de primer grado que decidió la demanda en fijación de astreinte cuya suspensión se demandó por ante la Presidenta de la Corte en el curso de la vía recursiva de apelación y que produjo la ordenanza impugnada, toda vez que dichos agravios versan sobre aspectos que no fueron ni tenían que ser ponderados por la Juez Presidente; así resulta, en virtud de que, en primer orden, su apoderamiento se limitaba a dictar una medida provisional, al amparo de los artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, que facultan al Juez Presidente actuando en atribuciones de alzada, a suspender la ejecución provisional ordenada por sentencia del tribunal de primer grado, y en segundo lugar, la demanda en suspensión de ejecución referida, resultó inadmisibles porque el demandante no depositó la ordenanza cuyos efectos pretendía suspender,

inadmisión cuyo resultado implicaba el no examen al fondo de dicha acción, conforme las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

Considerando, que en aplicación de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, solo pueden invocarse en casación, las irregularidades cometidas por el tribunal que dicte la sentencia objeto de dicho recurso; que ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que las violaciones en que se sustente el recurso de casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige este y no en otra¹³⁵; que como los agravios invocados en el único medio de casación propuesto por el recurrente no están dirigidos contra la sentencia objeto del presente recurso de casación, el mismo carece de pertinencia, deviniendo en inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva; que al ser declarado inadmisibles el único medio invocado, procede rechazar el recurso de casación por no existir otros medios casacionales que analizar.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44, 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan José Sánchez Tejada, contra la ordenanza núm. 84, dictada el 2 de diciembre

135 SCJ 1ra. Sala núm. 84, 25 abril 2012, B. J. 1217

de 2015, por la Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Orlando Sánchez Castillo, Ramón H. Gómez Almonte y el doctor Gregorio De Óleo Moreta, abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de junio de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Promociones Arab, C. por A.
Abogados:	Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas.
Recurrida:	Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Licdos. Roberto González Ramón y Amado Sánchez de Camps.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Promociones Arab, C. por A., entidad comercial organizada y existente de acuerdo a las leyes dominicanas, con asiento social en la avenida Jhon F. Kennedy, esquina calle Siete, edificio Compostela, apartamento 315, tercera planta, de esta

ciudad, debidamente representada por su presidente Arturo José Espaillat Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 152044, serie 1era., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 273-98, dictada el 22 de junio de 1998 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en el que figura como parte recurrida la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, institución legalmente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento en la calle Duarte esquina Castillo Márquez, apartamento 141, de la ciudad y municipio de La Romana, representada por su director-gerente, Luis Ernesto Brea Bolívar, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0022359-4, de ese mismo domicilio y residencia.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

que en fecha 9 de septiembre de 1998 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Barón Segundo Sánchez Añil por sí y por el Dr. Néstor Díaz Rivas, abogados de la parte recurrente, Promociones Arab, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

que fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito en fecha 2 de octubre de 1998, por los Lcdos. Roberto González Ramón y Amado Sánchez de Camps, abogados de la parte recurrida, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos.

que mediante dictamen de fecha 23 de febrero de 1999 suscrito por el Dr. Mariano Germán Mejía, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”.

que esta sala, en fecha 10 de noviembre de 1999, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio

Genaro Campillo Pérez, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de las demandas en nulidad de contrato de préstamo hipotecario, nulidad de mandamiento de pago y nulidad de venta y adjudicación de inmuebles en pública subasta y reparación de daños y perjuicios incoadas por Promociones Arab, C. por A., contra Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, que fueron decididas mediante sentencia núm. 516/96 de fecha 2 de octubre de 1996, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: SE RECHAZAN las conclusiones incidentales presentadas por la sociedad PROMOCIONES ARAB, C. POR A., tendentes a descartar del debate los documentos depositados por la ASOCIACIÓN ROMANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS en la audiencia del 27 de enero del 1995, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** SE PRONUNCIA de oficio la incompetencia de este Tribunal para conocer de las demandas en nulidad de mandamiento de pago y venta de adjudicación de inmuebles y reparación de daños y perjuicios incoadas por PROMOCIONES ARAB, C. POR A., contra ASOCIACIÓN ROMANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, DECLINAMOS, para el conocimiento del asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en nulidad de contrato de préstamo hipotecario y reparación de daños y perjuicios interpuesta por PROMOCIONES ARAB, C. POR A., contra la ASOCIACIÓN ROMANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por improcedentes, mal fundadas y carentes de pruebas y de base legal, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a PROMOCIONES ARAB, C. POR A., al pago de las costas causadas en lo referente a la demanda en nulidad de contrato de préstamo hipotecario y reparación de daños y perjuicios, ordenando su distracción en provecho del DR. JOSÉ RAFAEL BURGOS, abogado de la parte demandada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

que la parte entonces demandante, Promociones Arab, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 201/96, de fecha 28 de noviembre de 1996 del ministerial Félix S. Guerrero, Ordinario

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 273-98 de fecha 22 de junio de 1998 cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por PROMOCIONES ARAB, C. POR A., en contra de la sentencia No. 516-96, de fecha 2 de octubre del año 1996, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en sus atribuciones civiles, por haber sido ejercido en la forma y plazo señalados por la ley; y en cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso de apelación, por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** La Corte, por su propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA la sentencia impugnada, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente y en consecuencia, REVOCA el ordinal segundo del dispositivo de dicha sentencia y la CONFIRMA y ratifica en sus demás aspectos. **TERCERO:** DECLARA de oficio la inadmisibilidad de las demandas en nulidad de Mandamiento de Pago tendente a embargo inmobiliario contenido en el acto de alguacil No. 69/94, de fecha 9 de febrero de 1994 y en nulidad de venta en pública subasta y adjudicación y reparación de daños y perjuicios, incoada por la razón social PROMOCIONES ARAB, C. POR A., contra ASOCIACIÓN ROMANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, por haber sido conocidas y decididas en otra jurisdicción anteriormente, tal y como se ha dicho en los motivos de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, PROMOCIONES ARAB, C. POR A., al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados ROBERTO GONZÁLEZ y AMADO SÁNCHEZ DE CAMPS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Promociones Arab, C. por A., parte recurrente y Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: a) en fecha 23 de diciembre de 1991, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en calidad de prestadora y Promociones Arab, C. por A., en calidad de prestataria,

suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, por el monto de RD\$5,900,000.00, con el objeto de que la prestadora pague directamente a Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos su crédito contra la prestataria por el monto de RD\$3,706,931.61, por concepto de varios préstamos hipotecarios de construcción que habían sido otorgados para la construcción del proyecto turístico “Aparta Hotel Arenas”, en Boca Chica, estipulándose que el resto del monto prestado sería desembolsado gradualmente para cubrir gastos de terminación del proyecto en la medida en que progresara la construcción; b) en fecha 9 de febrero de 1994, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda notificó a Promociones Arab, C. por A., un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, contenido en el acto núm. 69/94, instrumentado por Inocencio Rodríguez Vargas, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dando inicio a un procedimiento de embargo inmobiliario del cual resultó apoderada la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) en fecha 23 de febrero de 1994, Promociones Arab, C. por A., demandó a Asociación Romana de Ahorros y Préstamos en nulidad del contrato hipotecario suscrito el 23 de diciembre de 1991 y reparación de daños y perjuicios, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante acto núm. 20-94, instrumentado por Santiago Berroa Leonardo, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, alegando que las cláusulas 8va. Y 13ra. De dicho contrato establecían el cobro por adelantado de RD\$1,062,000.00, por concepto de comisiones de servicio referentes a tramitación, cierre, desembolso, compromiso, avalúo, administración e investigación del préstamo y de las mejoras que se construirán, con lo cual se violaron las disposiciones de las autoridades que rigen el Sistema Financiero Nacional, provocándole una falta de liquidez que entorpeció el desarrollo del proyecto; d) en fecha 23 de marzo de 1994, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda notificó a Promociones Arab, C. por A., la denuncia de venta en pública subasta y depósito de pliego de condiciones, indicándole que la subasta del inmueble embargado tendría lugar el 12 de abril de 1994, mediante acto núm. 156/94, instrumentado por el mencionado ministerial, Inocencio Rodríguez Vargas; e) en fecha 25 de marzo de 1994, Promociones Arab, C. por

A., demandó incidentalmente a Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda en nulidad del mandamiento de pago contenido en el acto núm. 69/94, antes descrito, mediante acto núm. 351 instrumentado por Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, alegando que dicho acto se derivaba de un contrato inválido, a saber, el suscrito en fecha 23 de diciembre de 1991, cuya nulidad fue previamente demandada y, además, que el señor Inocencio Rodríguez no estaba investido con la autoridad legal para notificar actos de alguacil, acción que fue rechazada por la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia 264 del 26 de abril de 1994, sobre el fundamento de que el alguacil actuante no había sido cancelado o suspendido en sus funciones por las autoridades competentes aunque el tribunal al que había sido asignado cambió de denominación por lo que tenía calidad para notificar el acto cuestionado y por considerar que las cláusulas 8va. y 13ra. del contrato de préstamo hipotecario impugnado se derivaron de las voluntades de las partes en virtud del interés contractual consentido a la luz de las disposiciones vigentes y las resoluciones emitidas por el Banco Central; f) en fecha 25 de marzo de 1994, Promociones Arab, C. por A., demandó incidentalmente a Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda en nulidad del embargo inmobiliario mediante acto núm. 352, instrumentado por el mencionado ministerial, Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alegando que la persiguierte había violado los artículos 150 y 153 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola y 690 del Código de Procedimiento Civil, debido a que no depositó oportunamente el pliego de condiciones que regiría la subasta, demanda que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 0263 del 26 de abril de 1994, tras comprobar que el pliego de condiciones correspondiente fue depositado dentro de los plazos legales; g) en fecha 25 de marzo de 1994, Promociones Arab, C. por A., demandó a Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda en nulidad del mandamiento de pago contenido en el acto núm. 69/94, antes descrito, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante acto núm. 169/94, instrumentado por Máximo Andrés Contreras Reyes, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, alegando que dicho acto se derivaba de un contrato inválido, a saber, el suscrito en fecha 23 de diciembre de 1991, cuya nulidad fue previamente demandada; h) en fecha 15 de septiembre de 1994, la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional celebró la audiencia relativa a la subasta del inmueble embargado en la especie, en la cual la parte perseguida solicitó el aplazamiento de la venta en virtud del artículo 153 de la Ley sobre Fomento Agrícola, que establece que el aviso de venta debe ser publicado 10 días antes de la venta en pública subasta, a lo que se opuso la persiguierte, pedimento que fue rechazado por el juez apoderado del embargo tras comprobar que el indicado plazo fue respetado y que el abogado del embargado fue debidamente citado a la audiencia, seguidamente, la parte embargada planteó el sobreseimiento de la subasta en virtud del artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debido a que había apoderado a la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de suspensión de la sentencia incidental núm. 263, antes descrita, a lo cual se opuso la persiguierte, pedimento que fue rechazado por el juez apoderado del embargo por considerar que el recurso interpuesto contra la aludida sentencia incidental no es causa de sobreseimiento de la venta en pública subasta y, finalmente adjudicó el inmueble embargado a la parte persiguierte debido a que no se presentaron licitadores a la subasta, mediante sentencia núm. 793; i) en fecha 13 de octubre de 1994, Promociones Arab, C. por A., demandó a Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en nulidad de la venta en adjudicación de inmuebles en pública subasta y reparación de daños y perjuicios por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante acto núm. 31/94, instrumentado por Félix S. Guerrero I., alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, alegando: 1) que dicha subasta se produjo en virtud de un mandamiento de pago y un aviso de venta que fueron notificados por un acto de alguacil instrumentado por una persona que no estaba hábil para desempeñarse en esas funciones; 2) que dicha subasta tuvo lugar sin que mediara el plazo de 10 días establecido en la Ley entre la publicación del aviso de venta y la audiencia de la venta y 3) que dicho procedimiento debió ser sobreseído en virtud de la demanda en suspensión interpuesta contra la sentencia incidental núm. 263, por lo que la adjudicación hecha

a favor de la persiguiendo estaba viciada de nulidad absoluta y le causó graves daños y perjuicios a la demandante; j) la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana fusionó las demandas en nulidad de contrato de préstamo y reparación de daños y perjuicios, nulidad de mandamiento de pago y nulidad de venta y adjudicación de inmuebles en pública subasta y reparación de daños y perjuicios interpuestas por Promociones Arab, C. por A., mediante los actos números 20-94, 169/94 y 31-94, antes descritos en audiencia celebrada el 9 de diciembre de 1994; k) en fecha 2 de octubre de 1996, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia núm. 516/96, mediante la cual: 1) rechazó la demanda en nulidad de contrato de préstamo hipotecario y reparación de daños y perjuicios, sobre el fundamento de que la trigésimo quinta resolución dictada por la Junta Monetaria el 19 de diciembre de 1991, que prohibió a las instituciones del sistema financiero nacional cobrar por adelantado ningún interés, comisión o cargo en operaciones de crédito no restringe las facultades que la Ley núm. 5894 del 12 de mayo de 1962 le concedió al Banco Nacional de la Vivienda en su condición de organismo rector del sistema de ahorros y préstamos del país con amplias potestades para supervisar las operaciones de las asociaciones de ahorros y préstamos por lo que la cláusula voluntariamente aceptada por Promociones Arab, C. por A., en la que se obliga a pagarle por adelantado a la Asociación La Romana de Ahorros y Préstamos, las comisiones aprobadas por el Banco Nacional de la Vivienda no implican una violación o desconocimiento a las disposiciones de la Junta Monetaria y 2) se declaró, de oficio, incompetente para conocer de las demandas en nulidad de mandamiento de pago y nulidad de venta y adjudicación de inmuebles en pública subasta y reparación de daños y perjuicios en virtud del artículo 148 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola que establece que cualquier contestación sobre el procedimiento de embargo será competencia del tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, que es el tribunal donde radican los inmuebles objeto del embargo al tenor del artículo 157 de la misma Ley, declinando su conocimiento por ante la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; l) Promociones Arab, C. por A., apeló la referida sentencia, recurso que fue decidido por la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Considerando, que la jurisdicción de alzada revocó parcialmente la sentencia de primer grado en lo relativo a la incompetencia pronunciada, declaró inadmisibles las demandas en nulidad de mandamiento de pago y en nulidad de venta y adjudicación de inmueble y reparación de daños y perjuicios y confirmó lo relativo al rechazo de la demanda en nulidad de contrato de préstamo hipotecario y reparación de daños y perjuicios fundamentándose en los motivos que se transcriben a continuación:

“al tenor de las disposiciones del artículo 20 de la Ley No. 834, del año 1978, la incompetencia solo puede ser pronunciada de oficio, en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla sea de orden público; que la regla de competencia territorial de alcance general, está contenida en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, pero es preciso establecer también que las reglas de competencia territorial no son de orden público y han sido establecidas para comodidad y en interés de los litigantes y de modo especial de los demandados y por esa razón no puede ser pronunciada de oficio; que quien pudo invocar la incompetencia territorial lo era el demandado quien debió, si ese hubiera sido su interés, haberlo hecho antes de toda defensa al fondo y antes de proponer cualquier fin de inadmisión; que al no haberlo hecho así, la instancia en casos como ese, continúa por ante el tribunal apoderado, produciéndose una prorrogación tácita de competencia la demanda en nulidad de mandamiento de pago introducida por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante el acto No. 169-94, de fecha 25 del mes de marzo del año 1994, tiene exactamente el mismo objeto, la misma causa, los mismos medios y entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas con las mismas calidades, que los contenidos en la demanda juzgada y fallada por la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que en consecuencia el asunto que ahora plantea en igual sentido fue juzgado y decidido tal y como hemos expresado y porque sobre el mismo asunto sería violatorio al principio general *non bis in idem* en virtud del cual no procede juzgarse dos veces sobre el mismo asunto; que según lo expresa el artículo 44 de la Ley No. 834 del año 1978, “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa

juzgada". Que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa y deben ser invocadas de oficio cuando tienen un carácter de orden público; que la autoridad de la cosa juzgada se aplica tanto al dispositivo de la sentencia como a los motivos vinculados a él; que en las circunstancias actuales, por tratarse de una regla de orden público, el medio de inadmisión que de ella se desprende debe ser suplido de oficio. Que si bien cierto que, en principio, la sentencia de adjudicación no es una verdadera sentencia sin más bien un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la transferencia de propiedad operada como consecuencia del procedimiento de embargo y que en esas condiciones no es susceptible de recursos, sino de una acción principal en nulidad, no menos cierto es que cuando la sentencia de adjudicación resuelve acerca de ciertos incidentes contenciosos que han surgido en el procedimiento, como obviamente ha ocurrido en el caso de la especie, ella reviste todos los caracteres de forma y de fondo inherentes a las sentencias propiamente dichas; que en esas circunstancias, esta corte es del criterio de que la actual recurrente, en vez de perseguir la nulidad de la sentencia de adjudicación, como lo ha hecho, por vía principal, por ante una jurisdicción que territorialmente, en principio, no es competente, debió haberla recurrido en apelación, por las razones ya expresadas. Que en el caso de la especie, se trata de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria concertado entre las partes en litis, en fecha 23 del mes de diciembre del año 1991, pagadero en un plazo de un año a partir de la expresada fecha del contrato y con un interés a razón de un doce por ciento anual (12%); que dicho contrato es esencialmente consensual y se rige, principalmente, por el principio general consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, y de manera particular por las disposiciones emanadas del Banco Nacional de Vivienda (BNV), la Junta Monetaria, por el legislador y por cualquier otra autoridad gubernamental con potestad para hacerlo; Que el hecho de que a la prestataria se le haya cobrado por adelantado, y ella haya aceptado pagar a la hora de formar el contrato, la suma de dinero que le fue cobrada por concepto de comisiones por servicios varios, previamente autorizados por el organismo rector de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, el Banco Nacional de la Vivienda (BNV), creado por la ley No. 5894 del año 1962, a través de su Consejo de Administración, no invalida en modo alguno el contrato en cuestión, su obligación de pagar la suma de dinero convenida en el término establecido en el contrato, tanto más

cuando, como se aprecia en los alegatos del recurrente, esta no ha objetado el monto del dieciocho por ciento (18%) que le fue cobrado al firmar el contrato sino el hecho de que le haya cobrado por adelantado en vez de cuotas fijas; que tales reclamos resultan ahora extemporáneos, poco serios y a todas luces incidentalitas; Que en la instrucción e implementación del aludido contrato de préstamo hipotecario no se aprecia violación alguna a disposiciones legales cuya inobservancia esté sancionada a pena de nulidad; que tampoco se advierte la presencia de algunos de los vicios del consentimiento señalados por la ley como causa de nulidades “;

Considerando, que la parte recurrente invoca los medios de casación siguiente: **Primer Medio:** Violación al principio del doble grado de jurisdicción. Desconocimiento o no uso de la facultad de avocación prescrita por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 1351 del Código Civil y 44 y siguientes de la Ley 834 de julio de 1978, mediante los cuales la corte *a qua* declaró la inadmisibilidad de las demandas en nulidad de mandamiento de pago y de venta en pública subasta y adjudicación. Admisibilidad de las mismas. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Inobservancia de las disposiciones emitidas por la Junta Monetaria. Violación de orden público. Ilícitud de la causa. Artículos 1131 y siguientes del Código Civil.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó el doble grado de jurisdicción porque declaró inadmisibles las demandas en nulidad de mandamiento de pago y en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios en lugar de avocarse al conocimiento del fondo de dichas demandas y que debido a que la corte revocó parcialmente la sentencia de primer grado en lo relativo a la incompetencia pronunciada unido al hecho de que las partes habían concluido al fondo de esas demandas en primer grado, dicho tribunal no podía declarar la referida inadmisión sino que debía avocarse al conocimiento del fondo en virtud de lo dispuesto en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la parte recurrida en casación se defiende de este medio de casación alegando que en la especie no se encontraban reunidas las condiciones de la avocación puesto que ella se limitó a plantear la inadmisión de las demandas interpuestas en su contra en sus conclusiones

en primer grado y argumentó además, que la falta de avocación no constituye una causal de casación porque se trata de una facultad del tribunal, no de una obligación.

Considerando, que el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, se esta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los Tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior”.

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el referido texto legal no obliga a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el fondo de la contestación una vez han revocado la sentencia interlocutoria o definitiva pronunciada por el tribunal inferior; de hecho, conforme al criterio jurisprudencial sostenido, la avocación constituye una prerrogativa que corresponde a la soberana apreciación de los jueces de alzada¹³⁶, de suerte que el hecho de que la corte no haya ejercido su facultad de avocación en este caso, no constituye un vicio que justifique la casación; además, la avocación referida por el citado texto normativo constituye una técnica procesal que permite a los jueces de alzada resolver por un solo fallo la cuestión incidental o la medida interlocutoria sobre la cual se pronunció el tribunal inferior, conjuntamente con el fondo de la demanda, cuando se encuentran reunidas las condiciones exigidas por la ley, pero no conlleva el desconocimiento de los presupuestos procesales necesarios para el juzgamiento de la acción en cuanto al fondo; en consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio al valorar la admisibilidad de las demandas de que se trata luego de haber estatuido positivamente sobre su competencia, ya que se trata de una apreciación que debe tener lugar previo al juzgamiento sobre el fondo por pura lógica procesal y por lo tanto, procede desestimar el medio de casación examinado.

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* aplicó erróneamente los artículos 1351 del Código Civil y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 porque declaró inadmisibile su demanda en nulidad

136 1era. Sala, sentencia núm. 69, B. J. 1221, 29 de agosto de 2012.

de mandamiento de pago a pesar de que la parte demandada nunca le planteó esa inadmisión y porque no tomó en cuenta que la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional decidió un incidente dentro del proceso de embargo inmobiliario del que fue apoderada y no una demanda principal en nulidad de mandamiento de pago, que fue de lo que se apoderó al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; alega además, que nada impedía al recurrente perseguir la nulidad del mandamiento de pago por la vía principal, ya que se trata de un acto que precede al procedimiento de embargo inmobiliario y que la corte omitió ponderar toda la documentación aportada para demostrar la nulidad invocada, específicamente para establecer que el señor Inocencio Rodríguez Vargas había sido inhabilitado como alguacil para notificar válidamente el referido mandamiento de pago, lo cual era una cuestión de orden público.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de este aspecto del segundo medio de casación alegando que la demanda en nulidad de mandamiento de pago era irrecible porque se trataba de un embargo inmobiliario realizado de conformidad de la ley número 6186 de Fomento Agrícola, en el cual dicho acto se convierte de pleno derecho en embargo inmobiliario inmediatamente transcurrido el plazo de 15 días previsto por dicha ley, por lo que su nulidad solo podía ser invocada antes de la lectura del pliego de condiciones y con sujeción a las reglas establecidas por el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, sobre todo tomando en cuenta que esta demanda fue notificada después del vencimiento del referido plazo de 15 días y con mayor razón si se trataba de una demanda por ante el juez del embargo.

Considerando, que esta Sala ha sostenido el criterio de que la excepción de cosa juzgada reviste un interés público ya que su aplicación materializa el respeto a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, particularmente, la establecida en el numeral 5 según la cual “Nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa” así como a la seguridad jurídica derivada de la irrevocabilidad de los derechos establecidos definitivamente mediante sentencia judicial¹³⁷ y por lo tanto, debe ser pronunciada de oficio por los tribunales

137 1era. Sala, sentencia núm. 37, B. J. 1243, 4 de junio de 2014, y sentencia núm. 47, B. J. 1244, 9 de julio de 2014

en virtud de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, siempre que hayan sido puestos en condiciones de comprobar fehacientemente la concurrencia de los requisitos instituidos en el artículo 1351 del Código Civil, a partir de los documentos sometidos por los litigantes.

Considerando, que aunque el citado texto constitucional no estaba vigente al momento de interponerse y juzgarse las demandas de que se trata, la prohibición del doble juzgamiento también se encontraba prevista en el artículo 8, numeral 2, literal h del antiguo texto constitucional al disponer que: “Nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa”, el cual, a diferencia de otros literales de ese numeral, estaba redactado en términos generales e independientes de la material de que se trate, tal como sucedía con el literal j, de ese mismo numeral, relativo al derecho de defensa, por lo que el referido carácter de orden público también se sustenta en el derecho aplicable en la especie.

Considerando, que además, la autoridad de la cosa juzgada conferida a las decisiones judiciales firmes comporta una doble dimensión, pública y privada, la privada se desprende del derecho de los litigantes a la seguridad jurídica respecto a lo juzgado con carácter irrevocable y la pública, de la función del Poder Judicial en el ordenamiento jurídico y el Estado, como órgano de administración de justicia encargado de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho público o privado y en todo tipo de procesos; en ese tenor resulta que el apoderamiento y puesta en funcionamiento de la jurisdicción no puede depender únicamente de la voluntad de las partes hasta el extremo de que la aquiescencia implícita del demandado a la acción reiterativa del demandante obligue irremediablemente al tribunal a pronunciarse sobre lo ya juzgado, puesto que no es razonable reconocer a las personas un derecho al múltiple apoderamiento de la jurisdicción desconociendo que en esta situación los costos públicos que conlleva ese nuevo juicio no se encuentran justificados por las necesidades de la tutela judicial efectiva; en otras palabras, el principio dispositivo que rige la materia civil en virtud del cual los litigantes son dueños de la iniciativa e impulso del proceso no puede conllevar el desconocimiento de que los jueces ejercen una función pública que no solo está condicionada por el interés privado de los litigantes.

Considerando, que contrario a lo también alegado por la parte recurrente, el carácter principal de la demanda en nulidad de mandamiento de pago interpuesta en la especie era irrelevante a fin de determinar si dicha pretensión había sido juzgada en ocasión de la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago interpuesta por ante el juez apoderado del embargo inmobiliario ejecutado por su contraparte, puesto que conforme a lo dispuesto en el artículo 1351 del Código Civil, que rige la materia, lo importante es determinar si entre ambas demandas concurre la triple identidad de partes, objeto y causa, es decir, que la cosa demandada sea la misma, que la demanda se funde sobre la misma causa y que haya sido interpuesta entre las mismas partes con la misma cualidad y estos elementos son independientes de que las referidas pretensiones hayan sido planteadas y juzgadas principalmente o, incidentalmente, en curso de otro proceso.

Considerando, que finalmente, la corte *a qua* no estaba obligada a valorar la documentación aportada por la recurrente con el objetivo de establecer que la persona que figura como alguacil en el mandamiento de pago impugnado no estaba investido de la autoridad necesaria para realizar dicha notificación, puesto que esos documentos fueron aportados en apoyo a sus pretensiones de fondo de la demanda declarada inadmisibles, sobre las cuales la corte no podía pronunciarse por efecto de la inadmisibilidad declarada en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, por lo que, en adición a los motivos expuestos en los párrafos anteriores, procede rechazar el aspecto examinado del segundo medio de casación.

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó su derecho de defensa al considerar que ella no podía demandar la nulidad de la sentencia de adjudicación dictada en la especie, por la vía principal, por considerar que dicha decisión solo era atacable por la vía de los recursos en virtud de los incidentes fallados el día de la subasta.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de ese aspecto del segundo medio de casación alegando que una sentencia de adjudicación en la que se deciden incidentes conjuntamente con la subasta se convierte en una sentencia ordinaria y no puede ser atacada por la vía de

la nulidad, sino por el ejercicio del correspondiente recurso, por lo que la corte obró conforme al derecho.

Considerando, que ciertamente, esta Corte de Casación ha sostenido el criterio de que la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, de igual manera, constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador¹³⁸.

Considerando, que en efecto, tal como fue juzgado por la corte *a qua* cuando en la sentencia de adjudicación se dirimen incidentes conjuntamente con la subasta, dicha actuación judicial adquiere la naturaleza de un acto jurisdiccional, es decir, constituye una expresión de la función jurisdiccional del Estado, por lo que no es susceptible de ser combatida mediante ninguna acción principal que tienda a modificarla, revocarla o dejarla sin efecto jurídico sino que únicamente puede ser atacada por la vía del ejercicio de uno de los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos en nuestro régimen procesal legal¹³⁹, lo que pone de manifiesto que la corte *a qua* no violó el derecho de defensa de la parte recurrente al declarar inadmisibles de oficio su demanda en nulidad de sentencia de adjudicación sustentándose en los motivos comentados, puesto que si bien es cierto que dicha parte tiene el derecho de cuestionar la referida sentencia, no es menos cierto que esa pretensión debe ser encausada

138 1era. Sala, sentencia núm. 40, B. J. 1243, 18 de septiembre de 2013.

139 1era. Sala, sentencia núm. 14, B. J. 1105, 30 de diciembre de 2002.

con sujeción a las normas procesales que regulan la materia y por lo tanto, procede desestimar el aspecto del segundo medio de casación examinado.

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* rechazó su demanda en nulidad del contrato de préstamo hipotecario suscrito entre las partes sustentada en que en las cláusulas 8va y 13va de dicha convención se disponía el cobro por adelantado de RD\$1,062,000.00 correspondiente al dieciocho por ciento (18%) del monto prestado por concepto de comisiones por servicios, autorizadas por las resoluciones del Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda por concepto de tramitación, cierre, desembolso, compromiso, avalúo, administración e investigación de este préstamo y de las mejoras que se construirían, con lo cual el referido tribunal de alzada violó las disposiciones de orden público de la trigésimo quinta resolución emitida por la Junta monetaria el 19 de diciembre de 1991, mediante la cual se prohibió a las entidades del sistema financiero nacional el cobro de comisiones, intereses o cargos por adelantado en sus operaciones de crédito, puesto que desconoció que esas disposiciones eran determinantes para valorar la validez del contrato hipotecario suscrito entre las partes y que primaban sobre las directrices que pudieren emanar del Banco Nacional de la Vivienda como organismo rector del sistema de asociaciones de ahorros y préstamos.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de ese medio de casación alegando que en el contrato suscrito entre las partes se respetaron todas las regulaciones vigentes, en particular, la resolución 315/90 dictada por el Banco Nacional de la Vivienda, como organismo rector de las asociaciones de ahorros y préstamos para la vivienda en virtud del artículo 13 de la Ley 5894, del 12 de mayo de 1962, en el cual se autorizó a estas entidades a cobrar las referidas comisiones por adelantado.

Considerando, que si bien es cierto que la Junta Monetaria prohibió a las entidades que integran el sistema financiero nacional el cobro por adelantado de intereses, comisiones o cargos, al tenor de su resolución trigésimo quinta del 19 de diciembre de 1991, en la referida resolución no se establece que el incumplimiento de esa disposición estuviera sancionada con la nulidad del contrato contentivo de una cláusula contraria a sus preceptos, por lo que a juicio de esta jurisdicción la corte *a qua* no

cometió ninguna violación al rechazar la nulidad invocada por la parte recurrente, sobre todo tomando en cuenta que para la época en que se efectuó el contrato impugnado, las operaciones crediticias de la recurrida en su condición de asociación de ahorros y préstamos no solo estaban sujetas a las regulaciones de la Junta Monetaria dictadas en el ejercicio de sus atribuciones conferidas por el artículo 25 de la antigua Ley orgánica del Banco Central de la República Dominicana, núm. 6142, del 19 de diciembre de 1972, como organismo rector de la política monetaria, crediticia y cambiaria del país, sino además, a las regulaciones del Banco Nacional de la Vivienda, como supervisor de las asociaciones de ahorros y préstamos del país, dictadas en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 13 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda, núm. 5894 del 12 de mayo de 1972 y de la Ley sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos, núm. 5897, del 14 de mayo de 1962, quien había autorizado el cobro de comisiones por adelantado en virtud de la resolución núm. 315/90, dictada el 13 de noviembre de 1990 por su Consejo de Administración y, adicionalmente, tomando en cuenta que, según comprobó al alzada, se trataba de una convención libremente consentida y ejecutada por la parte recurrente, por lo que su validez debía ser reconocida en virtud del principio de autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, que le concede a las partes poder de disposición sobre sus respectivos intereses, siempre y cuando se satisfagan las condiciones instituidas en el artículo 1108 del mismo código, a saber: 1) El consentimiento de la parte que se obliga; 2) Su capacidad para contratar; 3) Un objeto cierto que forme la materia del compromiso; 4) Una causa lícita en la obligación¹⁴⁰, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado.

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

140 Salas reunidas, sentencia núm. 3, B. J. 1221, 15 de agosto de 2012.

Considerando, que procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas con distracción a favor de los abogados de la parte gananciosa por haber afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 473 del Código de Procedimiento Civil, 1351 del Código Civil, 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978:

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Promociones Arab, C. por A., contra la sentencia civil núm. 273-98, dictada el 22 de junio de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

Segundo: Condena a Promociones Arab, C. por A., al pago de las costas con distracción en provecho de los Lcdos. Roberto González Ramón y Amado Sánchez de Camps, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Gerardino S. A.
Recurrida:	Sandra Marilyn Estepan Solís.
Abogado:	Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad Inmobiliaria Gerardino S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Av. Winston Churchill #75, edificio Martínez, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente Federico Ramos Gerardino, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066706-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 216, dictada el 20 de abril de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la entidad INMOBILIARIA GERARDINO S. A., a saber: A) mediante acto No. 215/2005, de fecha dieciocho (18) de abril del año 2005, instrumentado por el ministerial Ramón María Alcántara Jimenez, alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra de la ordenanza relativa al expediente núm. 504-05-04667, de fecha treinta (30) de marzo de 2005; y B) mediante acto No. 637/2005, de fecha 8 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Ramón María Alcántara Jimenez, alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra de la ordenanza No. 539-05, relativa al expediente No. 504-05-04847; dictadas por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los referidos recursos de apelación; en consecuencia CONFIRMA las ordenanzas impugnadas, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la entidad INMOBILIARIA GERARDINO S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio del DR. WILSON DE JESÚS TOLENTINO SILVERIO, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 27 de octubre de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almanzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario, a la cual solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Inmobiliaria Gerardino S. A., parte recurrente; y Sandra Marilyn Estepan Solís, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de las siguientes demandas en referimiento incoadas por Sandra Marilyn Estepan Solís en contra de Inmobiliaria Gerardino S. A., a saber: 1) en entrega de certificado de título, la cual fue acogida por la ordenanza relativa al Exp. núm. 504-05-04667 de fecha 30 de marzo de 2005; 2) en

liquidación de astreinte, la cual fue acogida por la ordenanza núm. 539-05, de fecha 26 de octubre de 2005; decisiones apeladas por el actual recurrente ante la Corte *a qua*, cuyos recursos fueron juzgados, fusionados, rechazados y, por consiguiente confirmadas en todas sus partes las decisiones impugnadas a través de la ordenanza civil núm. 216, de fecha 20 de abril de 2006, ahora impugnada en casación.

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, lo que, por su carácter prioritario procede que esta Corte de Casación pondere dicho medio de inadmisión en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que la parte recurrida sostiene en esencia que el presente recurso deviene en inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo de los dos (2) meses establecido en el Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, vigente en el momento de la interposición del presente recurso de casación; que, en sustento de su medio de inadmisión la parte recurrida aporta los siguientes documentos: a) Acto de emplazamiento en casación núm. 134/2007 de fecha 8 de marzo de 2007; b) Acto núm. 179/2006 de fecha 3 de mayo de 2006 contentivo de la decisión impugnada; y c) certificación de no recurso de casación, expedida por la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de octubre de 2006.

Considerando, que en fecha 19 de julio de 2010 la parte recurrente Inmobiliaria Gerardino S. A., depositó un escrito de réplica al memorial de defensa en respuesta al medio de inadmisión planteado, e indicó en su defensa lo siguiente: que la ordenanza impugnada le fue notificada a través del acto núm. 690/2006 de fecha 6 de diciembre de 2006 y que el recurso de casación de la especie fue incoado en fecha 8 de febrero de 2007, por lo que el mismo se encuentra dentro del plazo de los dos meses establecido por la ley; que, por otro lado sostiene, que el acto núm. 179/2006, de fecha 3 de mayo de 2006 (aportado por la parte recurrida como acto de notificación de la decisión impugnada) no coincide con su original, ya que existe otro acto de igual número y fecha, instrumentado por el mismo ministerial, en el cual notifica la sentencia núm. 210, de fecha 5 de abril de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es decir, otra sentencia distinta a la impugnada; que al haber duplicidad de actos con

distintos objetos este debe ser descartado del proceso, ya que por su irregularidad no puede generar efectos jurídicos válidos para hacer correr el plazo para interponer el recurso de apelación.

Considerando, que, en la especie, de la glosa procesal que forma el expediente esta Primera Sala ha comprobado, por un lado, que el acto núm. 690/200, de fecha 6 de diciembre de 2006 es un acto contentivo de mandamiento de pago, el cual cita como referencia la ordenanza núm. 216, de fecha 20 de abril de 2006, como sustento del mismo, ya que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por no haber sido recurrida en casación, por tanto no corresponde al acto contentivo de notificación de la decisión impugnada, como sostiene erróneamente la parte recurrente.

Considerando, que se advierte de las piezas que forman el expediente, que mediante los actos núm. 179/2006, de fecha 3 de mayo de 2006, del ministerial Greyton Antonio Zapata Rivera fueron notificadas las decisiones núm. 210 de 5 de abril de 2006 y núm. 216 de 20 de abril de 2006; que, esta última objeto del presente recurso de casación fue notificada a la actual recurrente en su domicilio social ubicado en la Av. Winston Churchill #75, edificio Martínez, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, recibido por Xaviera Bonilla, quien dijo ser empleada de la recurrente; cuyo domicilio social ha sido señalado por la hoy recurrente durante todo el proceso; que aun cuando existe otro acto bajo la misma numeración, se refiere a la notificación de una sentencia diferente, producto de otro proceso en común entre las partes; que de lo anterior se colige, que en el caso de la especie la ordenanza impugnada ha sido válidamente notificada en el domicilio social de la parte recurrente, conforme a las formalidades establecidas en los Arts. 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho acto ha producido todos sus efectos jurídicos.

Considerando, que al tenor de los Arts. 5 (vigente a la fecha de la interposición del presente recurso) y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debió ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de dos (2) meses** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los Arts.

66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a

las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

Considerando, que tal como se ha establecido precedentemente, la decisión atacada fue notificada a la parte recurrente a través del acto núm. 179/2006, de 3 de mayo de 2006, por consiguiente, a partir de la fecha de dicho acto comenzó a contar el plazo de dos (2) meses para la interposición del recurso de casación, conforme al Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, vigente a la fecha de su interposición, el cual vencía el martes 4 de julio de 2006; que la parte recurrente realizó depósito del memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de febrero de 2007, es decir, fue interpuesto 9 meses y 5 días después de la notificación de la ordenanza impugnada; que, en tales circunstancias es evidente que el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, tal como lo ha denunciado la parte recurrida, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, si son acogidas eluden el conocimiento del fondo del recurso.

Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la

República; Arts. 5, 65 y 66 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Arts. 68 y 69-5° Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Gerardino S. A. contra la ordenanza civil núm. 216, de fecha 20 de abril de 2006, dictada por la Segunda Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Inmobiliaria Gerardino S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 89

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Chemil Bassa Naar.
Abogados:	Licdos. Manuel Emilio Mancebo Méndez, José Elías Rodríguez y Licda. Laura Álvarez Sánchez.
Recurrido:	Roberto Pérez Reyes.
Abogados:	Dr. Francisco Antonio Piña Luciano y Dra. Ana Antonia Eugenio.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas R. Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Chemil Bassa Naar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085260-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Laura Álvarez Sánchez, Manuel Emilio Mancebo Méndez y José Elías Rodríguez, titulares de

las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0767873-2, 001-0085260-7 y 001-0461980-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1017, edificio Lincoln II, suite 6-B (4to piso), ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo; en el que figura como parte recurrida, Roberto Pérez Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0021019-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Francisco Antonio Piña Luciano y Ana Antonia Eugenio, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1181949-6 y 001-0268234-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Fabio Fiallo, núm. 151, del sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

El presente recurso está dirigido contra la ordenanza civil núm. 026-03-2016-SORD-0069, de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Chemil E. Bassa Naar, en contra de la ordenanza precedentemente descrita, mediante el acto número 1596/16, de fecha 15 de julio de 2016, instrumentado por el ministerial Jorge Rafael Peralta Chávez, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **Segundo:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por la entidad Dirección General de Aduanas, en contra de la ordenanza descrita anteriormente, a través del acto número 530/2016, de fecha 20 de julio del año 2016, diligenciado por el alguacil Juan Martínez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, MODIFICA la indicada ordenanza, y en consecuencia, RECHAZA la solicitud de devolución de valores retenidos y fijación de astreinte, de conformidad con las razones expuestas; **Tercero:** CONFIRMA los demás aspectos de la ordenanza impugnada, por los motivos suplidos por esta Sala de la Corte.

Esta sala, en fecha 17 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente,

Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario infrascrito; a la audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

(1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Chemil Bassa Naar, parte recurrente, Roberto Pérez Reyes, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de oposición, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 504-2016-SORD-0987, de fecha 30 de junio de 2016, la que fue recurrida en apelación por ante la corte *a qua*, tanto principal como incidentalmente, resultando la decisión núm. 026-03-2016-SORD-0069, de fecha 30 de septiembre de 2016, descrita en otra parte de esta sentencia, la cual rechazó el recurso de apelación principal y acogido el incidental.

(2) Considerando, que previo a ponderar el recurso de casación, para un correcto orden procesal, es preciso valorar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, respecto a la inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de motivos, puesto que la parte recurrente mediante su memorial de casación, no ha podido demostrar que la corte *a qua* haya violentado, inobservado o errado al aplicar las disposiciones del orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.

(3) Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que luego de la revisión del memorial de casación de que se trata y contrario a lo invocado por la parte recurrida, esta jurisdicción ha verificado que este cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad, en razón de que enuncia las causales de apertura de la casación y explica aún sucintamente, los motivos por los cuales ataca la ordenanza atacada, razón por la cual el memorial de casación tiene un desarrollo ponderable; que en esa virtud, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto.

(4) Considerando, que luego de resuelto el medio de inadmisión, procede analizar el fondo del presente recurso, así como las circunstancias fácticas que rodean el caso de la especie; en ese sentido, la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación contra la ordenanza de primer grado, tuvo como fundamento los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “() 11 . De los documentos presentados por el Lic. Chemil E. Bassa Naar, se verifica que el mismo trabó oposición por ante la Dirección General de Aduanas, en perjuicio del señor Roberto Pérez Reyes, en virtud del poder especial y contrato de cuota litis suscrito con este, a los fines de cobrar los valores establecidos en el referido acuerdo, por concepto de horarios profesionales; 13. () que cuando se trate de medidas conservatorias como la que estamos ponderando, el título en el cual se apoye el embargante debe establecer claramente la relación de acreedor-deudor entre las partes actuantes, y de los documentos depositados el tribunal no ha podido determinar tal cosa, puesto que la oposición se fundamenta en un acuerdo de cuota litis en el que la condición de deudor de la parte embargada depende del cumplimiento de ciertas obligaciones establecidas en dicho contrato y de porcentajes de valores que solo el juez de fondo apoderado de manera principal puede ponderar; en esas circunstancias, el demandado original debió proveerse de una autorización de juez competente que de manera previa evaluara y liquidara el crédito reclamado y el monto a indisponer, en consecuencia la medida practicada en perjuicio de la parte hoy recurrida fue realizada sin título, que conforme el artículo 9 de la Ley No. 302, sobre Gastos y Honorarios, así como los artículos 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil lo permiten, motivo serio y turbación manifiestamente ilícita que conforme a los artículos 50 del indicado Código y 110 de la Ley 834 del 1978, debe ser detenida de inmediato por el juez de los referimientos, a fin de evitar más perjuicios al demandante original, provenientes de la indicada oposición”.

(5) Considerando, que en su segundo medio de casación, examinado en primer término para dotar de un desarrollo lógico la presente decisión, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos al afirmar que al señor Chemil Bassa Naar no tenía derecho a interponer la oposición a pago ante la Dirección de Aduanas y que el contrato de cuota litis otorgado por el señor Roberto Pérez Reyes, el cual nunca ha sido revocado por dicho poderdante, solo abarcaba la realización de diligencias ante la Dirección General

de Aduanas, excluyendo que el ahora recurrente podía representarlo en cualquier tribunal de la República, lo que constituye una desnaturalización; que el señor Chemil Bassa Naar interpuso una oposición a la entrega de valores al señor Roberto Pérez Reyes, con la finalidad de que dicho señor reconociera que mantiene suscrito un poder y contrato de cuota litis, contiene valores a favor de dicho oponente y cuyo cumplimiento dependerá de los valores que han sido ordenados ser entregados por la Dirección General de Aduanas; que el recurrido ha actuado de mala fe, al apoderar otros abogados para que persigan la devolución de los valores reclamados; que la corte *a qua*, da como un hecho cierto un poder de representación de fecha 21 de diciembre del año 2007, supuestamente otorgado por el señor Roberto Pérez Reyes a los Dres. Francisco Piña Luciano y Ana Antonia Eugenio, a pesar de que dicho poder no se encuentra legalizado en la Procuraduría General de la República, ni se encuentra registrado ante el Registro Civil y la Conservaduría de Hipoteca, que es lo que establece la fecha cierta del referido documento ; que la corte *a qua* no está tomando en cuenta que la oposición a entrega de valores por parte del señor Chemil Bassa Naar, persigue la indisponibilidad de los valores que reposan en manos de la Dirección General de Aduanas, con el objeto de que el señor Roberto Pérez Reyes reconozca el contrato suscrito con dicho señor , lo cual es un derecho que debe ser reconocido, en vista de que de dichos valores depende que el señor Chemil Bassa Naar pueda cobrar los valores que contractualmente han sido pactados.

(6) Considerando, que sobre el particular, el análisis de la ordenanza impugnada, pone de manifiesto, que se trató en la especie de una demanda en levantamiento de oposición, efecutado en virtud de un contrato de cuota litis intervenido entre Roberto Pérez Reyes y Chemil Bassa Naar, donde el primero contrató los servicios del segundo a los fines de que lo represente ante la Dirección General de Aduanas o cualquier tribunal de la República en cobro de determinadas sumas; que el recurrente señala que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, toda vez que consideró que la oposición no estaba justificada en un crédito donde se estableciera claramente “la relación de acreedor-deudor entre las partes actuantes”, por ser el documento en base del cual fue realizada la oposición “un acuerdo de cuota litis”, en que “la condición de deudor de la parte embargada depende del cumplimiento de ciertas obligaciones establecidas en dicho

contrato y de porcentajes de valores que solo el juez de fondo apoderado de manera principal puede ponderar “.

(7) Considerando, que en el medio objeto de examen, la parte recurrente dirige sus esfuerzos en señalar que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos puesto que entendió de manera limitada el alcance del poder del recurrente, ya que juzgó que fue otorgado por el recurrido únicamente para que lo represente en el cobro de determinadas sumas por ante la Dirección General de Aduanas, cuando también el ámbito del apoderamiento era a fin de que lo representara en cualquier tribunal de la República; que sobre este tópico, esta Corte de Casación es del criterio que tal cuestión no cambia el sentido de lo decidido, ni es de la magnitud de influir en lo juzgado por los jueces del fondo, puesto que independientemente de que el poder contratado entre ambas partes abarcara una o más gestiones, no dotaba a dicho contrato de cuota litis y poder, de ser un título ejecutorio capaz de embargar retentivamente sin la autorización de un juez, ya que al establecer el referido documento determinados porcentajes, las sumas reclamadas no se encontraban liquidadas, lo que hacía necesario que el acreedor se proveyera del correspondiente “permiso del juez”, al que hace referencia el artículo 559 del Código de Procedimiento Civil.

(8) Considerando, que el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste; a su vez el artículo 558 del mismo Código, expresa que: Si no hubiere título, el juez del domicilio del deudor, y también el del domicilio del tercer embargo podrán, en virtud de instancia permitir el embargo retentivo u oposición.

(9) Considerando, que esta Sala Civil y Comercial ha reiterado en jurisprudencia constante, que en principio para trabar un embargo retentivo es necesario que sea en virtud de un título auténtico o bajo firma privada, que debe contener un crédito con el carácter de liquidez; que la corte *a qua* valoró al momento de emitir su decisión, que si bien es cierto que el recurrido se comprometía contractualmente al pago de determinadas sumas a favor de su abogado apoderado, la condición de deudor del demandado y ahora recurrido, estaba condicionada al cumplimiento de determinadas obligaciones recíprocas establecidas en el contrato; que

las condiciones de liquidez que sustenta el artículo 559 del Código de Procedimiento Civil no se encontraban presente al momento de trabar dicho embargo, razón por la cual el alegato objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado.

(10) Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente de que la corte *a qua*, da como un hecho cierto un poder de representación de fecha 21 de diciembre del año 2007, supuestamente otorgado por el señor Roberto Pérez Reyes a los Dres. Francisco Piña Luciano y Ana Antonia Eugenio, a pesar de que dicho poder no se encuentra legalizado en la Procuraduría General de la República, ni se encuentra registrado ante el Registro Civil y la Conservaduría de Hipoteca; del análisis del fallo atacado se observa que tal argumento fue expuesto por el recurrente por ante la corte *a qua* como alegatos de su recurso de apelación; que sin embargo, tal afirmación no constituye un vicio contra la sentencia impugnada y tampoco dicho documento está relacionado con lo decidido por la alzada respecto de ordenar el levantamiento de la oposición teniendo como base la ausencia de certeza y liquidez del crédito que amparaba medida conservatoria; en tal virtud el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

(11) Considerando, que la parte recurrente en su tercer medio alega, en resumen, que la alzada incurrió en la falta de valoración de pruebas, bajo el argumento de que depositó ante la corte *a qua* varios documentos con el propósito de probar el objeto de la demanda; que sobre este tópico, si bien es cierto que el recurrente señala un conjunto de documentos que alegadamente no fueron ponderados en la alzada, no señala cómo dichas piezas podían cambiar el sentido de lo decidido, en cuanto a la ausencia de certeza y liquidez del crédito que sustentaba la oposición de que se trata, sino que se limita a enunciarlas.

(12) Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio ; en ese sentido, los jueces no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción

sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros, por lo el tercer medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

(13) Considerando, que la parte recurrente en su primer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, alega, en resumen, que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no ha dado cumplimiento con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues se puede claramente apreciar que la ordenanza recurrida, no contiene los elementos motivacionales suficientes, pertinentes y coherentes, lo cual constituye una violación al sagrado derecho de defensa del recurrente; que el tribunal *a quo*, no ha manifestado de una manera concreta, firme y específica los puntos esenciales que han sido presentados a su consideración, para rechazar los fundamentos esenciales del señor Chemil Bassa Naar; que la falta de motivación, es un vicio de la sentencia que actualmente está sancionado como una violación a la tutela judicial efectiva y del debido proceso establecidos por el artículo 69 de la Constitución; que, los motivos que justifican la ordenanza no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión.

(14) Considerando, que contrario a lo denunciado en los medios objeto de examen, de la lectura de la ordenanza atacada, cuyas motivaciones en parte son transcritas más arriba, se establece que para formar su convicción, en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron y motivaron de manera suficiente, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada, en el sentido de entender que el título sobre el que se sostenía la oposición trabada por el recurrente contra la parte recurrida, no cumplía con los requisitos establecidos por los artículos 557 y 558 del Código de Procedimiento, y que, en ese sentido, dicha oposición debía ser levantada por constituir una turbación manifiestamente ilícita; que tal ponderación hace que los motivos de la alzada sean precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que, en esas condiciones, el medio objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado.

(15) Considerando, que el quinto medio de casación, versa sobre el alegato de que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, bajo la premisa de que no se refirió sobre uno o varios puntos de las

conclusiones vertidas por las partes; que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo su falta en vicio de omisión de estatuir.

(16) Considerando, que es importante resaltar que, para que exista el vicio de omisión de estatuir es necesario que el tribunal haya dejado de pronunciarse sobre un pedimento hecho mediante conclusiones formales y no sobre simples alegatos insertos como motivación del recurso de apelación no planteados en los debates; que el recurrente no invoca de manera clara y precisa cual fue el pedimento omitido por la corte *a qua*, además, del estudio del fallo atacado se evidencia, que contrario a lo que expone el recurrente en casación, el tribunal *a quo* al momento de motivar su decisión respondió los pedimentos invocados por las partes, en tal virtud el quinto medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

(17) Considerando, que en conclusión, la ordenanza impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

(18) Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 101 y siguientes de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Chemil Bassa Naar, contra la ordenanza núm. 026-03-2016-SORD-0069, de fecha

30 de septiembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrés Manuel Carrasco Justo.
Recurrida:	Asociación La Nacional De Ahorros y Préstamos Para La Vivienda.
Abogados:	Licdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Rolando de Peña García y Licda. Laura Álvarez Félix.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Manuel Carrasco Justo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0007116-6, domiciliado y residente en la calle San Esteban núm. 62 Altos, ciudad de Hato Mayor, contra la sentencia núm. 312-2015, de fecha 14 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido el recurso de apelación en contra de la ordenanza impugnada por señor ANDRÉS MANUEL CARRASCO JUSTO por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** CONFIRMA la ordenanza apelada en todas sus partes; DESESTIMA las pretensiones de la parte intimante, señor ANDRÉS MANUEL CARRASCO JUSTO y ACOGE las de la intimada, la ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA todo en virtud de los motivos expuestos en el contenido de esta decisión. **TERCERO:** CONDENA a la parte intimante, señor ANDRÉS MANUEL CARRASCO JUSTO al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los Licenciados ROLANDO DE PEÑA G., RAFAEL DICKSON, GILBERT SUERO y LAURA ÁLVAREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala, en fecha 12 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario infrascrito; a la audiencia solo compareció la parte recurrente en casación, entidad Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP), quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Incorrecta interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Falta de motivaciones e ilogicidad de la sentencia.

Considerando, que la parte recurrente, sostiene en sus medios invocados, los cuales fueron desarrollados conjuntamente en el memorial de casación, que la corte *a qua* estableció erróneamente en su decisión que el contrato firmado entre las partes, se encuentra en el expediente, lo que no se corresponde con la verdad, pues el mismo ni reposa en el expediente ni fue detallado en la sentencia impugnada; que la alzada no dio motivos sobre el pedimento planteado en audiencia por la parte exponente con el objeto de que se ordene el depósito del contrato, a pena de astreinte, ni tampoco se pronunció con relación al acto núm. 244-14,

contentivo de intimación de pago; que la corte no debió confirmar la sentencia de primer grado, ya que existen documentos nuevos, no juzgados por ese tribunal en la sentencia núm. 317-14; que en la página núm. 3 de la sentencia antes indicada, el tribunal detalla las conclusiones de la demandada en la que este afirma que el acto núm. 244-14 solo constituye una notificación de intimación de pago, pero en realidad se trata de un mandamiento de pago.

Considerando, que en defensa a los medios invocados, la parte recurrida alega que el propio recurrente depositó el contrato de préstamo hipotecario núm. 8-206-52995210, del 30 de noviembre de 2009, tanto ante el tribunal de primer grado como ante la alzada, así como toda la documentación de desembolso por la suma de RD\$3,140,000.00, los balances e historial crediticio; que el señor Andrés Manuel Carrasco Justo había interpuesto una demanda en referimiento en relación al mismo contrato de préstamo entre las mismas partes, objeto y causa, por lo que, tanto el tribunal de primer grado como la alzada declararon la demanda original inadmisibile por cosa juzgada; que la cosa juzgada prohíbe que sea sometido de nuevo ante un tribunal lo que ya ha sido juzgado anteriormente, por lo que no incurrió la corte *a qua* en las aludidas violaciones.

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que mediante ordenanza núm. 317-14, de fecha 29 de diciembre de 2014, el tribunal de primera instancia declaró inadmisibile la demanda original en referimiento en entrega de contrato y suspensión de pagos, por tratarse de una demanda interpuesta entre las mismas partes, en las mismas calidades y con el mismo objeto y causa que la demanda previamente juzgada por esa jurisdicción, mediante sentencia núm. 0132-14, de fecha 5 de agosto de 2014.

Considerando, que la alzada confirmó la ordenanza apelada por los motivos siguientes: "() que es real la observación de la juez *a qua*, cuando expresa que: la sentencia No. 00132-2014 de fecha 5 de agosto del 2014 emitida por ese mismo tribunal con motivo de la demanda en referimiento en entrega de contratos y suspensión de pago incoada por quien ahora figura como demandante en contra de la entidad que figura como demandante en este proceso, referente al expediente No. 511-14-00116B y a través de la cual se rechazó la demanda en referimiento intentada por el señor ANDRÉS MANUEL CARRASCO JUSTO; que también

le observó que su caso fue conocido al fondo de la contestación por lo que pretende que el tribunal examine por segunda vez, su solicitud. Y procedió a señalar que al tratarse de las mismas partes y en las mismas calidades, el mismo motivo de la demanda, el mismo objeto y ya que el tribunal emitió ordenanza al respecto, existe respecto a esta jurisdicción y con relación al caso, cosa juzgada, por lo que se acogió la inadmisión propuesta por su contraparte; () que procede acoger las peticiones de la intimada, la ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA por estar ajustadas a la ley, ya que reposan en ella y ser justas además después de la sustanciación del caso y de la ponderación de ambas pretensiones de las partes representadas; desestimar las de la intimante, así como su recurso de apelación por improcedente, frustratorio, mal fundado y carente de base legal; () que la ponderación de la ordenanza atacada por la vía recursoria, está bien fundada y dirigida a proteger los derechos constitucionales de las partes enfrentadas, que al decidir como lo hizo, merece NUEVA VEZ, un refrendado espaldarazo por este tribunal de segundo grado ()”.

Considerando, que contrario a lo alegado, en la sentencia impugnada consta que la corte sí estatuyó con relación al pedimento de depósito del contrato objeto de la demanda en el expediente al afirmar que: “la recurrente advierte al tribunal que la recurrida se niega a entregar copia del contrato que ampara el préstamo y la recurrida informa que los mismos se encuentran depositados en el expediente, que tanto la parte intimada como la ordenanza apelada, constatan y certifican que la documentación está depositada tanto en primer como en segundo grado de jurisdicción, que carece de objeto la acción del recurrente; que además, la parte recursoria que ciertamente, así se verifica que la documentación se encuentra en el expediente “.

Considerando, que independientemente de la veracidad de lo establecido por la alzada con relación al depósito del contrato suscrito entre las partes, dicho tribunal se limitó a confirmar la inadmisibilidad por cosa juzgada pronunciada por el juez de primer grado, de lo que se desprende que la aludida consideración constituye un motivo superabundante por carecer de influencia sobre el dispositivo del fallo examinado y por lo tanto no justifica su casación.

Considerando, que si bien es cierto que en materia de referimiento el pronunciamiento de la inadmisibilidad por cosa juzgada no solo está sujeto a la comprobación de la triple identidad de partes, objeto y causa conforme a lo establecido en el artículo 1351 del Código Civil, en razón de que el carácter provisional de las ordenanzas de referimiento permite apoderar reiteradamente al juez en caso de que surjan nuevas circunstancias conforme a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en el sentido de que: “La ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de cosa juzgada. No puede ser modificada ni renovada en referimiento más que en caso de nuevas circunstancias”, resulta que ni en el contenido del fallo atacado ni en los demás documentos que acompañan el memorial de casación existe constancia alguna de que el actual recurrente haya invocado a la corte *a qua* la existencia del acto núm. 244-14 como documento nuevo que pudiera justificar un segundo juzgamiento de su pretensión, de suerte que sus planteamientos al respecto constituyen medios nuevos e inadmisibles en casación, toda vez que, conforme al criterio jurisprudencial constante, no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, sobre que la ley haya impuesto su examen oficioso en virtud del interés público, lo que no sucede en la especie.

Considerando, que expuesto lo anterior, el examen integral de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos, suficientes y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar los medios examinados y por consiguiente también el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Manuel Carrasco Justo, contra la sentencia núm. 312-2015, de fecha 14 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor Andrés Manuel Carrasco Justo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Laura Álvarez Félix y Rolando de Peña García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de septiembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vegetales Frescos de Cosntanza, S. A.
Abogado:	Lic. César A. Ubri Bocio.
Recurrido:	Leasing Popular S. A.
Abogados:	Licdos. Manuel A. Olivero Rodríguez y Flavio Bolívar Pérez Yens.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Vegetales Frescos de Cosntanza, S. A. debidamente constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Juan de Morfa # 14, del sector San Carlos de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Luis Armando Tejeda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0022949-8,

domiciliado y residente en la calle Josefa Perdomo #206, apartamento 1-A del sector de Gascue de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 311, dictada el 6 de septiembre de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En fecha 19 de octubre de 2005 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por el Lic. César A. Ubri Bocio, abogado de la parte recurrente Vegetales Frescos de Constanza, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

En fecha 31 de octubre de 2005 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Manuel A. Olivero Rodríguez y Flavio Bolívar Pérez Yens, abogados de la parte recurrida Leasing Popular S. A.

Mediante dictamen de fecha 19 de marzo de 2012, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *“Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”.*

En ocasión de la demanda en cobro de dinero y validez de embargo retentivo incoada por la entidad Leasing Popular, S. A. contra la empresa Vegetales Frescos de Constanza, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de julio de 2002, dictó la sentencia con el expediente núm. 034-2002-792, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Acoge en parte la presente demanda y en consecuencia condena a la demandada VEGETALES FRESCOS DE CONSTANZA, S. A., y al señor Luis Armando Tejeda, a pagar la suma de CUATROCIENTOS SIETE MIL CUARENTA (sic) Y UN PESOS ORO CON 77/100 (RD\$407,041.77), a favor del demandante Leasing Popular, S. A., más los intereses legales a partir de la*

fecha de la demanda. **SEGUNDO:** Valida el embargo retentivo trabado en perjuicio de la parte demandada y dispone que los terceros embargados que se indican a continuación: BANCO BHD, S. A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO DEL EXTERIOR DOMINICANO, BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., BANCO MERCANTIL, S. A., BANCO METROPOLITANO, S. A., BANCO NACIONAL DEL CRÉDITO, S. A., BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., THE BANK OF NOVA SCOTIA, CITIBANK, N. A., BANCO GLOBAL, S. A., BANCO OSAKA, S. A., ASOCIACIÓN DOMINICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS Y BURGER KING, la suma que se reconozcan deudores del embargado hasta la concurrencia del crédito principal y accesorio embargados. **TERCERO:** condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho del Licenciado Manuel Aurelio Olivero Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** comisiona al Ministerial BERNANDO COPLIN GARCÍA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia.

No conforme con dicha decisión, Vegetales Frescos de Constanza, S. A. interpuso formal recurso de apelación, mediante Acto de Apelación núm. 354/03, de fecha 25 de abril de 2003, instrumentado por la ministerial Esterbina Candita Herrera Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de septiembre de 2005, dictó la sentencia civil núm. 311, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Vegetales Frescos de Constanza, S. A., contra la sentencia del treinta (30) de julio de 2002, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, a favor de Leasing Popular, S., A., por haber sido interpuesto de conformidad con la ley y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** LO RECHAZA en cuanto al fondo, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la empresa recurrente, VEGETALES FRESCOS DE CONSTANZA, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas a

favor del Licdo. MANUEL A. OLIVERO RODRÍGUEZ, abogado, quien asegura estarlas avanzando en su totalidad.

Esta sala en fecha 9 de mayo de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, con la única comparecencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como parte instanciadas Vegetales Frescos de Constanza, S. A., parte recurrente; y, como parte recurrida Leasing Popular, S. A.; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, interpuesta por la actual recurrida contra la ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia relativa al expediente núm. 034-2002-792, de fecha 30 de julio de 2002, fallo que fue apelado ante la Corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada mediante sentencia núm. 311, de fecha 6 de septiembre de 2005, ahora impugnada en casación.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio**: Falta de base legal y razonabilidad; **Tercer Medio**: Mala aplicación e interpretación de la ley”.

Considerando, que, respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que si bien es cierto, que el “Listado de Recibos” despachado por Leasing Popular S. A., en fecha 16 de abril de 2003, refleja que los señores Vegetales Frescos Constanza S. A., han pagado RD\$505,365.07 no menos verdad es que esta última sociedad se ha atrasado en sus pagos periódicos, generándose así un interés del 5% sobre las sumas debidas, según queda estipulado en el contrato; que las partes han consentido libremente en el documento obligaciones que es Ley entre ellas, que una

de las causas conducentes a la terminación de los acuerdos es justamente la falta de pago; que está previsto, además, que romperse el contrato a causa de este motivo, la primera parte (Leasing Popular, S. A.) puede exigir la devolución del bien, el pago de las mensualidades vencidas más los intereses que se hubiesen generado; que también quedarán en su favor los valores percibidos a través de las cuotas de alquiler ya pagadas ()”.

Considerando, que contra dicha motivación, en sustento de su primer, segundo aspecto de su segundo medio y tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* desnaturalizó los acuerdos suscritos entre las partes dándole un alcance que no tienen en una supuesta aplicación del Art. 1134 del Código Civil; que laalzada le otorgó una interpretación diferente a los hechos, pues la hoy recurrida vendió el vehículo en la suma de RD\$141,785.80 cuando el vehículo está valorado en RD\$340,000.00, y se le había pagado la cantidad de RD\$363,579.80, lo cual asciende a un total de RD\$505,365.67, es decir, la alzada no verificó la estafa que se cometió en su perjuicio ya que no podía vender el bien para luego reclamar el pago adeudado de RD\$407,041.77; que aun cuando se haya convenido en el artículo noveno del contrato de alquiler con opción a compra de fecha 29 de diciembre de 2005, que Leasing Popular, S. A. podía perseguir el vehículo y reclamar las cuotas vencidas más los intereses, la entidad no indicó cuáles cuotas son las adeudadas, ni el punto de partida del inicio de la deuda vencida, además el monto solicitado no se corresponde con el reclamado, por lo que la Corte *a qua* no advirtió dicho error y violó así las disposición del Art. 1315 del Código Civil.

Considerando, que, de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada en su memorial de defensa alegando, en síntesis, que la Corte *a qua* no incurrió en la desnaturalización de los hechos, pues realizó su apreciación sobre la base de los documentos depositados en sustento de sus medios de defensa; que la hoy recurrente no probó haberse liberado de su obligación mediante el pago.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido u alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

Considerando, que al tenor del Art. 1134 del Código Civil: “Las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; que dicha normativa consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones, por lo que no corresponde a los tribunales modificar las convenciones de las partes contratantes por más equitativa que considere su intervención jurisdiccional.

Considerando, que, del estudio del contrato de leasing de fecha 29 de diciembre de 1999, suscrito entre Leasing Popular, S. A. y Vegetales Frescos de Constanza, S. A., en el cual se fundamentó –entre otras piezas– la Corte *a qua* para la adopción de su fallo y, en cuyo alcance y efectos se circunscriben las críticas denunciadas por el recurrente, se verifica que el artículo décimo noveno de dicho contrato dispone: “La Primera Parte podrá exigir, junto con la devolución inmediata del bien mueble arrendado, bien que la Segunda Parte estará en la obligación de poner a disposición de la Primera Parte, el pago de las mensualidades vencidas y no pagadas, así como de los intereses que tales mensualidades hayan generado de acuerdo a lo previsto en este contrato, quedando además a favor de la Primera Parte los valores que haya recibido de conformidad con las letras a) y b) del artículo Sexto de este contrato, así como la cantidad dada en arras, si la hubiere. La Segunda Parte no podrá reclamar que le sea devuelta cantidad alguna ()”.

Considerando, que, resulta manifiesto de las motivaciones expuestas por la Corte *a qua* que esta interpretó de forma correcta la cláusula décimo novena del contrato de fecha 29 de diciembre de 1999, argüido de desnaturalización, pues ciertamente el demandante original (hoy recurrente) podía exigir junto a la devolución del bien arrendado el pago de las mensualidades vencidas y no pagadas, así como los intereses que se hayan generado, de igual modo, quedarán en su favor las sumas pagadas, por tanto, le otorgó su verdadero sentido y alcance.

Considerando, que en cuanto al alegado que invoca el recurrente referente a que la alzada no señaló las cuotas vencidas, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada al valorar el contrato mencionado y la existencia de los intereses generados sobre la suma adeudada, reconoció que a través del “Listado de Recibos” emitido por

Leasing Popular, S. A. en fecha 16 de abril de 2003, la hoy recurrente pagó la suma de RD\$505,365.07; que al haber incumplido con su obligación de pago consignado en el convenio se generó en su perjuicio el 5% de interés mensual sobre el restante adeudado y reclamado en cobro, en tal sentido, estimó que existe un crédito con las siguientes características: cierto, líquido y exigible a favor del demandante original, tal como lo verificó el juez de primer grado, razón por la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

Considerando, que es preciso señalar que el contrato de leasing se encuentra dentro de la categoría de los contratos “innominados” por no encontrarse regulado en el Código Civil; que, en la especie, constituye un instrumento de financiamiento por parte de la entidad Leasing Popular, S. A. que tiene como base el arrendamiento de un vehículo a favor de Vegetales Frescos de Constanza, S. A., para que pueda usar, gozar y explotar la cosa, manteniendo la entidad Leasing Popular, S. A. la propiedad del bien; que al término del convenio el hoy recurrente podía ejercer la opción –si así lo estimaba– de comprar el vehículo contra el pago del precio residual acordado; que al permanecer la propiedad del bien en manos de la entidad hoy recurrida y haber incumplido el demandado original (hoy recurrente) con su obligación de pago, la propietaria podía disponer del vehículo sin incurrir en la violación del contrato ni actuar en fraude de los derechos de la recurrente, como erróneamente aduce; por lo que esta Primera Sala ha verificado, que la alzada retuvo los hechos que le fueron presentados conforme a las pruebas aportadas, sin incurrir en el vicio invocado; por consiguiente, procede desestimar los medios de casación examinados.

Considerando, que, con respecto a los puntos que ataca el recurrente en el primer aspecto de su segundo medio de casación, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que del estudio y análisis del contrato y el listado de recibos emitidos, se constata la real existencia de un crédito: cierto, líquido y exigible, condiciones necesarias para su cobro; que, en la especie, la demandante original, hoy recurrida, acredita la obligación cuya ejecución reclama, mientras que la intimante, no ha probado, como queda dicho en otro lugar, haberse liberado mediante el pago, que es el modo normal de

extinción de las obligaciones (Art. 1315, C. C.); que las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellos que las han hecho, y deben llevarse a ejecución de buena fe”.

Considerando, que, contra dicha motivación, en sustento del primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la Corte *a qua* al estatuir como lo hizo no ha dado motivos precisos y concordantes con una suficiente relación de los hechos con el derecho, con lo cual violenta la seguridad jurídica de Vegetales Frescos de Constanza, S. A., y las disposiciones del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, pues el tribunal está obligado a ponderarlos correctamente; de igual manera incurre en falta de base legal, pues no evaluó las piezas esenciales para la solución del litigio, ya que, atribuye a algunas pruebas el alcance que no tienen.

Considerando, que con relación al medio examinado, la parte recurrente alega en provecho de la sentencia atacada, que la Corte *a qua* motivó sustancialmente la decisión y dicha motivación se debió a todos los documentos que le fueron aportados, además, la hoy recurrente no ha señalado en qué parte de la sentencia se encuentran los vicios que aduce, por lo que la alzada realizó una correcta y justa aplicación del derecho.

Considerando, que, conforme ha quedado expuesto en los considerandos precedentes, de la lectura de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha comprobado que la jurisdicción de segundo grado analizó en su decisión los alegatos de las partes y los documentos aportados, en función de los cuales realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, necesarios para que esta Corte de Casación ejerza su poder de control, lo que ha sido comprobado con el examen del fallo atacado al verificar que no se incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, procediendo desestimar el aspecto del medio que se examina y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726-53; Arts. 1315 y 1134 Código Civil; 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Vegetales Frescos de Constanza, S. A. contra la sentencia civil núm. 311, de fecha 6 de septiembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Vegetales Frescos de Constanza, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Manuel Aurelio Olivero Rodríguez y Flavio Bolívar Pérez Yens, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Dra. Olga Morel de Reyes, Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Luis Tejeda Sanchez, José Daniel Hernández Espailat, Licdas. Raquel Mascaró de Báez y Eugenia Rosario Gómez.
Recurrido:	Lorenzo E. Raposo Jiménez.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176º de la Independencia y año 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Central de la República Dominicana, entidad estatal autónoma de Derecho Público, con domicilio y oficina principal sito en la manzana comprendida por la Av. Pedro Henríquez Ureña y las calles Manuel Objio, Leopoldo Navarro y Federico Henríquez y Carvajal, de esta ciudad, representado por su

gobernador, Lic. Héctor Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 00384-2009, dictada el 25 de noviembre de 2009 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En fecha 13 de noviembre de 2010 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por la Dra. Olga Morel de Reyes y los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Luis Tejeda Sanchez, José Daniel Hernández Espailat, Raquel Mascaró de Báez y Eugenia Rosario Gómez, abogados de la parte recurrente Banco Central de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

En fecha 8 de febrero de 2010 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado y parte recurrida.

Mediante dictamen de fecha 16 de noviembre de 2010, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *“Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia No. 00131-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha veinticinco (25) de noviembre del 2009, por los motivos expuestos”*.

En ocasión de la demanda en liquidación de astreinte incoada por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez contra el Banco Central de la República Dominicana, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 9 de octubre de 2008, dictó la sentencia civil núm. 365-08-02-02188, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza la demanda en pago de astreinte, interpuesta por el DR. LORENZO E. RAPOSO JIMÉNEZ, contra el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO:* *CONDENA al DR. LORENZO E. RAPOSO JIMÉNEZ, al pago de las costas*

del proceso, con distracción de las mismas en provecho de la DRA. OLGA MOREL DE REYES y de los LICDOS. HERBERT CARVAJAL OVIEDO, LUIS TEJADA SÁNCHEZ, JOSÉ D. HERNÁNDEZ ESPAILLAT, Y RAQUEL E. MASCARO TRABOUS Y EUGENIA ROSARIO GÓMEZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

No conformes con esta decisión el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, interpuso formal recurso de apelación mediante Acto de Apelación núm. 503-2008, de fecha 11 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial Miguel Emilio Estévez Vargas, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago contra la decisión de primer grado, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 25 de noviembre de 2009, dictó la sentencia civil núm. 00384-2009, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de el (sic) recurso de apelación interpuesto por el DR. LORENZO E. RAPOSO JIMÉNEZ, contra la sentencia civil No. 365-08-02188, dictada en fecha Nueve (9) del mes de Octubre del Dos Mil Ocho (2008), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO:* *ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a quo una incorrecta interpretación de los hechos e inadecuada aplicación del derecho; TERCERO:* *CONDENA al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de un astreinte de MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$1,000.00) diarios a partir de la fecha de la demanda de que se trata, a favor del DR. LORENZO E. RAPOSO JIMÉNEZ, por cada día de retardo en la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contempladas en la sentencia civil No. 01861 de fecha 11 de Octubre del 2007, dictada por la Primera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual se le ordenó la entrega o pago de valores embargados pertenecientes al embargado BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; CUARTO:* *CONDENA al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su*

distracción en provecho del DR. LORENZO E. RAPOSO JIMENEZ, abogado constituido de sí mismo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Esta sala en fecha 11 de noviembre de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario; a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Banco Central de la República Dominicana, parte recurrente; y Lorenzo E. Raposo Jiménez, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en liquidación de astreinte interpuesta por el actual recurrido contra el ahora recurrente, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 365-08-02188, de fecha 9 de octubre de 2008, por el tribunal de primer grado, decisión que fue recurrida por ante la Corte *a qua* por la actual recurrida, la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y condenó al pago de un astreinte de RD\$1,000.00 diarios a partir de la fecha de la demanda, mediante sentencia núm. 00384-2009, de fecha 25 noviembre de 2009, ahora impugnada en casación.

Considerando, que la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Único Medio**: Falta de motivos por omisión de ponderación de documento.

Considerando, que, respecto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: "() que la sentencia No. 2086, del 21 de noviembre del 2006, antes indicada liquidó una astreinte a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en perjuicio del Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de RD\$3,840,750.00 pesos; que el Banco Central de la República Dominicana, no puede sustraerse a la obligación puesta a su cargo de entregar o pagar el valor embargado al Banco de Reservas de la República Dominicana; que el juez *a quo* desnaturalizó y desconoció la sentencia que ordena la obligación, la cual declaró al Banco Central de la República Dominicana, tercero embargado, reconociéndolo como deudor de la parte

demandada Banco de Reservas de la República Dominicana; que lo antes expuesto es procedente revocar la sentencia recurrida por haber hecho el juez *a quo* una mala apreciación de los hechos e inadecuada aplicación del derecho; que esta Corte al revocar la sentencia de primer grado, debe condenar al Banco Central de la República Dominicana, al pago de una astreinte de RD\$1,000.00 pesos diarios a partir de la fecha de la demanda de que se trata, a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, por cada día de retardo en la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contempladas en la sentencia civil No. 01861 de fecha 11 de octubre del 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual se le ordenó la entrega o pago de valores embargados pertenecientes al embargo Banco de Reservas de la República Dominicana”.

Considerando, que, en el desarrollo de único medio de casación la parte recurrente arguye, en esencia, lo siguiente: “que el tribunal *a quo* tuvo bajo su examen el contenido de la comunicación número 034840 del 19 de diciembre de 2007 emanada de la Consultoría Jurídica del Banco Central, en la cual se le informó a la hora recurrente por razones de orden eminentemente de orden jurídico, el motivo por el cual no podía obtemperar a su requerimiento, sin embargo la Corte *a qua* ni siquiera se refirió a este asunto, a pesar de estar apoderada del universo del expediente en grado de apelación; () la omisión imputable al tribunal *a quo* no tiene justificación alguna desde el punto de vista jurídico procesal, ya que era parte de su deber examinar todos y cada uno de los documentos que formaban parte de esa instancia en apelación para dejar aclarado el tema relativo a si desde el punto de vista de las normas jurídicas procede la entrega de valores embargados, si el tercer embargado haya recibido una oposición de pagar contra la parte que requiere el mismo; () la Corte *a qua* no ponderó las consecuencias jurídicas que representa para la parte hoy recurrente, que no era simplemente verificar si era o no deudora de la parte hoy recurrida, como de manera simple y rutinaria expresa en la sentencia de marras en antepenúltimo considerando consignado en su página 7, sino si podía o no entregar los valores requeridos ante la información que la propia parte recurrida conoce de la existencia de la oposición notificada en su contra en manos de este Banco Central, hecho y circunstancia que el tribunal *a quo* ni siquiera ponderó, entendemos que otra posición si hubiese examinado este último asunto”.

Considerando, que, la parte recurrida se defiende del medio invocando, en síntesis, que por medio del análisis y ponderación de los hechos de la causa se comprobó que la institución bancaria recurrida, en su condición de tercero-embargado en el procedimiento que culminó con la sentencia de validación de un embargo retentivo practicado en sus manos, incumplió injustamente con su obligación de pagar el valor embargado al embargado Banco de Reservas de la República Dominicana, mereciendo la sanción que le impuso consistente en la fijación de la astreinte demandada por el embargante, al actual recurrido Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez; que sería ilógico que una parte que ha sucumbido en proceso, en la especie el embargado retentivamente, se oponga mediante una simple notificación al cumplimiento de la orden judicial consagrada en la sentencia que valida dicho embargo y ordena el pago del valore embargado porque de ser así ninguna sentencia puede ser ejecutada.

Considerando, que, contrario a lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que la Corte *a qua* omitió estatuir sobre la comunicación emitida por el Banco Central de la República Dominicana dirigida al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez; del examen de la decisión impugnada, específicamente su pág.6 y el inciso 7 de la pág. 7, el tribunal tuvo a bien verificar lo siguiente: *“que en el expediente están depositados los documentos siguientes: ()Copia de la comunicación No. 034840, expedida por el Banco Central de la República Dominicana, enviada al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, mediante la cual informa su negativa a pagar valores embargados del Banco de Reservas de la República Dominicana, por este enviarle notificación en oposición de pago”*, de lo que se comprueba que el mismo fue observado por la Corte *a qua*; que, por tanto ha sido criterio sostenido por esta Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa, como consta en la sentencia impugnada; que asimismo, al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución de un caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio¹⁴¹.

Considerando, que, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, criterio que se reitera, que la apreciación de los documentos de la litis es una

141 SCJ 1ra Sala, núm. 46, 29 enero 2014, B.J. 1238

cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; que, la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; lo que no ocurrió en el presente caso, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello, el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y la Constitución de la República; Arts. 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana contra la sentencia civil núm. 00384-2009, de fecha 25 de noviembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a Banco Central de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado y parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 93

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de agosto de 2017.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Rones Finos del Caribe, S. A. (Rofica).
Recurrido:	Barceló & Co, S. R. L.
Abogados:	Lic. Enmanuel Aquiles Montás y Licda. Yanna Santana Montás.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Rones Finos del Caribe, S. A. (ROFICA), constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con su domicilio social en la Torre Banco Unión, Piso 6, Avenida Samuel Lewis, Panamá, República de Panamá, representada por el señor Alberto Nogueira, español, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1772709-9, con domicilio en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 545-2017-SSEN-00333, dictada el 24 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la entidad RONES FINOS DEL CARIBE, S. A., en contra de la Ordenanza Civil No. 00165/2017, de fecha 06 del mes de marzo del año 2017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la Ordenanza apelada;* **SEGUNDO:** *CONDENA a la parte recurrente, entidad RONES FINOS DEL CARIBE, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. ENMANUEL MONTÁS y YANNA MONTÁS, Abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

Esta sala en fecha 17 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrente y la ausencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno.

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Incorrecta aplicación de la ley. Inobservancia de los artículos 101 y 110 de la Ley núm. 834, de 1978; **Segundo medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación y aplicación de los artículos 101 y 110 de la Ley 834-78; en primer lugar, al sostener que ni el tribunal de primer grado ni la alzada tienen competencia para ordenar medidas como la pretendida por la actual recurrente mediante la demanda original, en razón de que las decisiones en materia de referimiento son provisionales y, en el caso, ordenar a Barceló & Co, S. R. L., a que suspenda de manera provisional cualquier uso, ya sea de forma directa o indirecta de la marca y el logo

“Barceló”, constituye un aspecto de fondo que trasciende lo provisional, por lo que su examen le está reservado al juez que está conociendo de la demanda principal en revocación de autorización de uso del logo Barceló, sin tomar en consideración la corte que el uso no autorizado de los referidos signos distintivos por parte de la recurrida constituye una turbación manifiestamente ilícita capaz de producir un daño inminente con respecto a los intereses de la parte recurrente, lo cual justifica y permite la intervención del juez de los referimientos de conformidad con los indicados textos legales; en segundo lugar, al establecer que para ordenar la medida objeto de la demanda inicial debía ponderar el “acuerdo de garantía de transferencia de la marca Barceló” suscrito por las partes, no siendo esto conforme a la verdad, toda vez que las convenciones solo deben ser interpretadas en los casos en que exista ambigüedad u oscuridad en sus cláusulas, lo que no ocurre en el referido acto, por lo que la alzada estaba perfectamente hábil para dictar la medida que le fue solicitada y no lo hizo.

Considerando, que sobre este aspecto la parte recurrida se defiende alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado para decidir sobre un supuesto uso ilegal del logo, no menos cierto es que las implicaciones del pedimento lo obligaban a prejuzgar la titularidad del mismo pues dicha instancia no podía tomar la decisión de “ordenar cesar, desistir y suspender” la utilización del mencionado emblema sin antes evaluar quién es su dueño; b) que sobre el alegado uso del emblema (logo) no se puede hablar de un uso irregular derivado de un contrato, pues ROFICA concedió esa licencia, al tenor de un registro que nunca realizó, pero más importante aún, que venció en el año 2011 y que tuvo que ser registrado por BARCELÓ en el año 2015 para evitar que cualquier tercero se apoderara del mismo ante el claro desinterés de ROFICA.

Considerando, que en el aspecto analizado la corte *a qua* señaló lo siguiente: “(...) que al existir entre las partes un contrato que representa obligaciones recíprocas entre ellas, el incumplimiento o cualquier reclamo respecto al mismo debe ser analizado por un juez de fondo en el curso de una instancia principal, tal y como se está realizando mediante la demanda en revocación de autorización de uso del logo Barceló y reparación de daños y perjuicios, toda vez que las obligaciones de hacer, no pueden traducirse en medidas conservatorias, las cuales solo pueden ser

ordenadas una vez el juez de fondo reconoce derechos que pueden iniciar medidas conservatorias (...)".

Considerando, que el artículo 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone: El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, sin embargo, esa turbación ilícita debe ser valorada soberanamente por el juez de los referimiento, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente.

Considerando, que, la sentencia impugnada pone de manifiesto, que tal y como lo estableció la jueza de primer grado, al existir entre las partes un contrato que representa obligaciones recíprocas entre ellas, el incumplimiento o cualquier reclamo respecto al mismo debe ser analizado por un juez de fondo en el curso de una instancia principal, conforme se está realizando mediante la demanda en revocación de autorización de uso del logo Barceló y reparación de daños y perjuicios, ya que las medidas conservatorias solo pueden ser ordenadas una vez el juez de fondo reconoce derechos que pueden iniciadas, en razón de que en el caso en cuestión, la propiedad misma sobre la marca y el logo Barceló, se evidencia estaba siendo cuestionada.

Considerando, que además ha sido juzgado, que la responsabilidad principal del juez de los referimientos, una vez es apoderado de una situación, debe comprobar si se encuentran presentes ciertas condiciones, tales como, la urgencia, la ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente; que en la especie, la corte *a qua* confirmó la ordenanza de primer grado, que rechazó la demanda original al comprobar que no se encontraban presentes ningunos de los elementos requeridos por la ley para la admisibilidad de la demanda en referimiento, por lo que actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, razón por lo cual procede desestimar el primer medio analizado.

Considerando, que en el segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos, al no ponderar, como le correspondía, la turbación manifiestamente ilícita cometida por parte de Barceló & Co, S. R. L., al utilizar el logo de BARCELÓ, propiedad de la recurrente, y en falta

de base legal, al fundamentar el rechazo de la petición de ROFICA sobre la base de una motivación jurídica deficiente.

Considerando, que sobre este aspecto la parte recurrida señala lo siguiente: que la titularidad del mencionado distintivo se encuentra en disputa por ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y, como veremos en párrafos posteriores, BARCELÓ, aun habiendo registrado el mencionado logo en el año 2015, no ha hecho uso del mismo en la forma que plantea ROFICA.

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza¹⁴². Que la falta de base legal se configura cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presente en la decisión¹⁴³.

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua*, sin incurrir en desnaturalización alguna ni falta de base legal hizo una correcta aplicación de la ley, al establecer que no existían motivos para suspender los efectos del indicado uso de logo, cuyas motivaciones han sido transcritas en el considerando número 6; que en ese orden, la alzada para formar su convicción, en el sentido en que lo hizo, ponderó el uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en dicha decisión.

Considerando, que en virtud a lo anterior, y contrario a lo sostenido por la recurrente, la corte dio motivos para sustentar su decisión y realizó una exposición completa de los hechos de la causa, sin incurrir en las violaciones denunciadas, lo que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar los medios examinados y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de

142 SCJ, 1ra. Sala núm.76, 14 de marzo de 2012

143 SCJ, 1era Sala núm. 42, de fecha 14 de marzo de 2012

las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 5, 12 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y 110 de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por la entidad Ronés Finos del Caribe, S. A. (ROFICA), contra la ordenanza civil núm. 545-2017-SEEN-00333, dictada el 24 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ronés Finos del Caribe, S. A. (ROFICA), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Enmanuel Aquiles Montás y Yanna Santana Montás, abogados de la parte recurrida Barceló & Co, S. R. L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de enero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Reyes Torres y Richard R. Ramírez Rivas.
Recurridos:	Juan Ramón Favián Gory y Zeneida Caridad Fernández Castaño.
Abogado:	Lic. Juan Angomás Alcántara.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su

administrador gerente general Félix Evangelista Tavárez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8 domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 23-10, dictada el 26 de enero de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 7 de mayo de 2010 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Reyes Torres y Richard R. Ramírez Rivas, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) en el cual se invocan el medio de casación que se indicará más adelante.

(B) que en fecha 11 de junio de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Juan Angomás Alcántara, abogado de la parte recurrida, Juan Ramón Favián Gory y Zeneida Caridad Fernández Castaño.

(C) que mediante dictamen de fecha 28 de septiembre de 2010 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia No. 23-10 del 26 de enero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”.

(D) que esta sala, en fecha 17 de octubre de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Juan Ramón Favián Gory y Zeneida Caridad Fernández Castaño, contra la Empresa

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 001 de fecha 6 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza en toda y cada una de sus partes la demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por los demandantes señores Juan Ramón Favián Gory y Zeneida Caridad Fernández, en contra de la demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (EDENORTE), por las razones antes expresadas; **SEGUNDO:** Condena a los demandantes Juan Ramón Favián Gory y Zeneida Caridad Fernández, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los abogados de la demandada los licenciados Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda Báez Sabatino quienes afirma (sic) haberlas avanzado”.

(F) que la parte entonces demandante, señores Juan Ramón Favián Gory y Zeneida Caridad Fernández Castaño interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 275-2009, de fecha 14 de mayo de 2009, del ministerial José Ramón Santos Peralta, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 23-10, de fecha 26 de enero de 2010, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 001 de fecha seis (6) del mes de enero del año 2009, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes dicha sentencia y en consecuencia acoge parcialmente en cuanto al monto solicitado la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Juan Ramón Favián y Zeneida Caridad Fernández Castaños (sic); **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), al pago de la suma de cuatro millones de pesos oro (sic) (RD\$4,000,000.00), moneda de curso legal a favor de los señores Juan Ramón Favián Gory y Zeneida Caridad Fernández Castaños (sic), en partes iguales, por concepto de los daños y perjuicios a

causa de la muerte de su hijo Wilson Favián Fernández; **CUARTO:** Ordena al Director de Registro Civil el registro de la presente sentencia, aplazando el pago de los derechos impositivos hasta que obtenga el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; **QUINTO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Angomás Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

(1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), parte recurrente, Juan Ramón Favián Gory y Zeneida Caridad Fernández Castaño, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 16 de abril de 2007, falleció a causa de un “shock eléctrico”, Wilson Favián Fernández, hijo de los actuales recurridos, al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), cuando este se encontraba lavando el techo del edificio Burdie de la calle Rosario esquina Tunti Cáceres de la ciudad de Moca; b) que a consecuencia de ese hecho, Juan Ramón Favián Gory y Zeneida Caridad Fernández Castaño, en su condición de padres del fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de EDENORTE, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia civil núm. 001 de fecha 6 de enero de 2009; d) que contra el indicado fallo, los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia civil núm. 23-10, de fecha 26 de enero de 2010, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado y acogió parcialmente la demanda original, resultando la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), condenada al pago de la suma de RD\$4,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “() que sin embargo, conforme al rol desempeñado por la jurisprudencia y la doctrina en cuanto a la interpretación del artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, se produce una inversión en el fardo de la prueba de modo que, la víctima o sus sucesores o causahabientes solo tienen que probar el hecho y el vínculo de causalidad pues la falta se presume recibiendo el nombre en este caso de responsabilidad sin falta; que en ese tenor, sobre el guardián de la cosa inanimada que por lo regular aunque no necesariamente es el propietario de la misma existe una presunción de responsabilidad y está a su cargo probar que el hecho se produjo por un caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho de un tercero o de la víctima para liberarse de la demanda, es decir que es al demandado a quien corresponde demostrar que no ha actuado de manera faltiva (sic); que si bien es cierto, que el extinto Wilson Favián Fernández hizo contacto con el cable de EDENORTE cuando estaba lavando el techo del edificio Burdie ubicado en la calle Rosario esquina Tunti Cáceres de la ciudad de Moca al ir retrocediendo de espalda, es obvio que dicho cable o alambre estaba por encima del techo de dicha propiedad privada o demasiado cerca de la misma lo que implica que la cosa no obstante su situación pasiva desempeñó un papel activo en la producción del daño; que de acuerdo al testimonio de la señora Leonor Guzmán, vertido en la audiencia celebrada por esta Corte en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año 2009, donde también se produjo una inspección del lugar de los hechos, el alambre “pasaba cerca de la casa” y “era poca la distancia” refiriéndose a la posición del mismo con relación al techo del edificio donde se produjo el hecho, expresando también que el alambre estaba respecto al techo “un poco arriba”; que en cuanto al daño, este se configura en el sufrimiento y dolor de los demandantes originarios y actuales recurrentes con motivo del fallecimiento de su hijo, además, que dependían en parte económicamente de él, por lo que presumida la falta y dado que uno es consecuencia de la otra, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil cuasi-delictual, en el caso de la especie ()”.

(3) Considerando, que la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **Único medio:** Falta de base legal.

(4) Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la falta de base legal y la falta de motivos entrañan la nulidad de la sentencia. La corte *a qua* motiva la decisión recurrida de una forma totalmente insuficiente e inadecuada y violentando preceptos legales, ni siquiera hace un análisis de los medios de prueba, ni de las razones que motivaron el recurso de apelación, al mismo tiempo que hace uso de situaciones que nunca sucedieron; que la demandante inicial no probó por ante la jurisdicción de segundo grado ninguno de los hechos en que sustenta su demanda, no obstante dicha parte mantener la carga de la prueba; que la jurisdicción *a qua* no se detuvo a efectuar un examen de la verdadera causa del accidente (hecho generador), pues no obstante existir las pruebas documentales, solo se limitó a los documentos aportados sin que los mismos hayan sido correctamente “elaborados”, sin ponderar el informe técnico de los peritos en la materia, en este caso los bomberos del municipio de Esparillat.

(5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que tanto la jurisprudencia como la doctrina han sido constantes en cuanto a que la víctima o sus sucesores o causahabientes solo tienen que probar el hecho y el vínculo de causalidad, pues la falta se presume, recibiendo el nombre para el caso de la especie en responsabilidad sin falta; que la decisión emanada por el tribunal *a qua* hace una excelente cronología del caso en cuestión, sin obviar ni variar los hechos y documentos, aplicando correctamente la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo I, del artículo 1384 del Código Civil.

Considerando, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia¹⁴⁴, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que para

144 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

poder destruir esta presunción, el guardián debe demostrar que el hecho generador surgió a consecuencia de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable, lo que no fue acreditado por la hoy recurrente.

(7) Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* señaló, esencialmente, que si bien es cierto que el fallecido hizo contacto con el cable propiedad de la actual recurrente cuando este estaba lavando el techo del edificio Burdie ubicado en la calle Rosario esquina Tunti Cáceres de la ciudad de Moca al ir retrocediendo de espalda, por lo que era obvio que dicho cable estaba demasiado cerca de dicha propiedad privada, lo que implica que la cosa, no obstante su situación pasiva, desempeñó un papel activo en la producción del daño, motivación que fue corroborada con la inspección realizada al lugar de los hechos y con el testimonio rendido por Leonor Guzmán ante la alzada, la cual manifestó que el alambre pasaba cerca de la casa, que era poca la distancia y respecto al techo el cable estaba un poco arriba; que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia¹⁴⁵, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

(8) Considerando, que una vez los demandantes primigenios, actuales recurridos, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en tal sentido, luego de los demandantes acreditar el hecho preciso de que la muerte de Wilson Favián

145 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

Fernández se debió al contacto con un cable del tendido eléctrico, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar las pruebas pertinentes, que demostraran que la causa del accidente en el que perdió la vida el hijo de los actuales recurridos no se correspondía con la alegada por estos, lo que no hizo, por lo que los argumentos de la parte recurrente de que la alzada no efectuó un análisis de los medios de pruebas y de las verdaderas causa del suceso para retener la responsabilidad de la empresa EDENORTE, S. A., carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Considerando, que en lo que respecta a la alegada insuficiencia de motivos y falta de base legal denunciada por la parte recurrente, es menester señalar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho;

(10) Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* no ponderó el informe técnico de los bomberos de Espailat, además de que dicha parte no señala en qué sentido influiría el aludido informe técnico en el fondo de la decisión, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa¹⁴⁶; que asimismo,

146 ³ SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 6, 22 de enero de 2014, B. J. 1238.

los jueces de fondo al examinar los documentos que, entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, por lo que los argumentos expuestos por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

(11) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

(12) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 y 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 23-10, de fecha 26 de enero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Juan Angomás Alcántara, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier*. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 95

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de febrero de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Ruperto Pérez y Pérez y Alexander Rafael Pérez Carrasco.
Recurridos:	José Armando Aliff Gómez y compartes.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ruperto Pérez y Pérez y Alexander Rafael Pérez Carrasco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1183315-8 y 001-1621858-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Juan Isidro Jiménez núm. 12, segundo nivel, apartamento 1-B, Residencial Denisse, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, mediante memorial de fecha 14 de abril de 2016, contra la ordenanza núm. 1303-2016-SSEN-0014, de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: DECLARA la NULIDAD del Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Ruperto Pérez y Pérez, en representación del señor Alexander Rafael Pérez Carrasco en contra del señor José Armando Aliff Gómez, la señora Adalgisa del Carmen de Jesús y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, respecto a la ordenanza No. 1199/15 de fecha 16 de agosto de 2015 de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por falta de poder para actuar; Segundo: CONDENA al señor Ruperto Pérez y Pérez al pago de las costas de alzada, en provecho de una parte del Dr. Carlos A. Méndez Matos y de otra parte del Licenciado Marcos Peña Rodríguez y la Licenciadas Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Trémols”.

Esta Sala en fecha 15 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

(1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Ruperto Pérez y Pérez y Alexander Rafael Pérez Carrasco, parte recurrente, José Armando Aliff Gómez, Adalgisa del Carmen de Jesús Rosario de Aliff y La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en entrega urgente de parqueo, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 1199/15, de fecha 13 de agosto de 2015, la que fue recurrida en apelación por ante la corte *a qua*, resultando la decisión núm. 1303-2016-SSEN-0014, de fecha 29 de febrero de 2016, descrita en otra parte de esta sentencia, declaró la nulidad del recurso.

(2) Considerando, que previo a la valoración del recurso de casación de que se trata, resulta pertinente por un correcto orden procesal, referirnos al pedimento incidental hecho por la parte recurrida en su memorial de defensa, respecto a la excepción de nulidad del recurso de casación, sustentada en que el recurrente, Ruperto Pérez y Pérez, quien actuó en representación del señor Alexander Rafael Pérez Carrasco ante la corte *a*

qua, no tiene capacidad para interponer el mismo en virtud de lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Código de Procedimiento Civil.

(3) Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada se observa que el señor Ruperto Pérez y Pérez, figuró como parte en el juicio que culminó por ante la corte *a qua*, por lo que se encuentra habilitado para interponer el presente recurso de casación; que una cosa diferente es la capacidad de Ruperto Pérez y Pérez, para recurrir en apelación la sentencia de primer grado, en representación de Alexander Rafael Pérez Carrasco, que es el asunto ventilado en la sentencia que ahora se impugna, -cuestión que será ponderada más adelante en el fondo del presente recurso-, y otra cosa es que el señor Ruperto Pérez y Pérez pueda representarse a sí mismo ante esta Corte de Casación, lo cual es posible, como se ha dicho, por haber participado como parte ante la corte de apelación; razón por la cual contra dicho señor, en la instancia de casación, no concurre ninguna nulidad que afecta su capacidad para interponer el presente recurso; razón por la cual procede rechazar la excepción examinada.

(4) Considerando, que la parte recurrida también plantea la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de calidad del señor Alexander Rafael Pérez Carrasco, sobre la base de que este no recurrió la ordenanza de primer grado marcada con el núm. 1199/14, impugnada ante la corte *a qua* la cual derivó la ordenanza núm. 1303-20165-SSEN-0014, por lo tanto, no tiene calidad para recurrir.

(5) Considerando, que el artículo 4 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público"; que ha sido juzgado, en reiteradas ocasiones, que la parte interesada para recurrir en casación es aquella que fue parte o estuvo debidamente representada en el juicio que culminó con el fallo impugnado y que tiene interés en la anulación de la decisión atacada en casación, por haber sufrido un perjuicio proveniente de la misma.

(6) Considerando, que, en ese sentido, si bien lo anterior es así, no menos cierto es que el recurso de apelación interpuesto por Ruperto Pérez y Pérez, en representación de Alexander Rafael Pérez Carrasco,

fue declarado nulo por efecto de entender dicha alzada que no existía poder de éste último a favor del primero, lo que implica en principio, que dicho señor al no comparecer personalmente no estuvo debidamente representado en el juicio y que el recurso de casación interpuesto por él devendría en inadmisibile, sin embargo, por ser justamente este punto la cuestión objeto de controversia, en cuanto a si Alexander Rafael Pérez Carrasco compareció válidamente o no ante la corte *a qua*, esta corte de casación es del entendido que para examinar este aspecto, es necesario ponderar el fondo del presente recurso de casación, razón por la cual estos aspectos serán valorados conjuntamente con los medios de fondo del presente recurso de casación.

(7) Considerando, que la corte *a qua* para declarar la nulidad del recurso de apelación contra la ordenanza de primer grado precedentemente descrita, tuvo como fundamento los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) En los documentos depositados, especialmente en los contratos de compra venta suscrito entre las partes en litis arriba descritos, consta que el señor Ruperto Pérez Pérez actúa en representación de su hijo Alexander Rafael Pérez Carrasco, según poder No. 21/2008 de fecha 5 de septiembre de 2008, con firmas legalizadas por el notario Salomón Sanz Pimentel. Pero, en esta instancia el poder no ha sido depositado para conocer si su contenido le permite accionar en justicia y no puede presumirse dicha presentación para litigar ni para continuar una acción ya iniciada por su titular. En esta instancia, el señor Ruperto Pérez Pérez no ha demostrado que cuenta con poder especial de su hijo Alexander Rafael Pérez Carrasco. Y resaltamos que la demanda inicial ha sido interpuesta directamente por el titular, es decir por quien asegura tener el derecho que reclama a su favor. De modo que, para continuar el proceso por presentación de Alexander Rafael Pérez y en su provecho, como ocurre en esta alzada, el señor Ruperto Pérez Pérez debía contar con un poder expreso a esos fines. Los actos jurídicos no se presumen. En consecuencia, ante la falta de poder del señor Ruperto Pérez Pérez para procurar derechos y accionar en justicia en provecho de Alexander Rafael Pérez Carrasco, el presente recurso de apelación se encuentra afectado en nulidad de fondo, como lo prevé el artículo 39 de la citada Ley 834 de 1978, sin que se haya regularizado durante la presente instancia. Y ante esta nulidad que deja sin efecto el acto de apelación, no hay apoderamiento actual y por tanto sin necesidad de estatuir sobre

los demás pedimentos incidentales ni al fondo por aniquilar el presente recurso de apelación”.

(8) Considerando, que la parte recurrente, Ruperto Pérez y Pérez, recurre la ordenanza dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: Primer medio de casación: Violación al principio a una tutela judicial efectiva; Segundo medio de casación: Violación al principio de defensa; Tercer medio de casación: Violación al principio del debido proceso; Cuarto medio de casación; Violación al principio del derecho a la prioridad consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República.

(9) Considerando, que los recurridos, José Armando Aliff Gómez y Adalgisa del Carmen de Jesús Rosario de Aliff, en su memorial de defensa señalan, en esencia, que el segundo, tercer y cuarto medio deben ser declarados inadmisibles por ausencia de argumentación, lo que evidencia una franca violación a las disposiciones del artículo 5 de la ley de casación.

(10) Considerando, que de la lectura del memorial de casación especialmente del tercer y cuarto medios, es posible retener algunos agravios planteados por la parte recurrente, contra la decisión impugnada, los cuales serán desenvueltos más adelante, por lo que no ha lugar a declararlos inadmisibles en casación, por contener un desarrollo ponderable; sin embargo, respecto al segundo medio planteado, la recurrente no desarrolla puntualmente cómo las disposiciones del artículo 69 literal 4, fueron violadas por la corte *a qua*; en tal sentido, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia¹⁴⁷, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse a hacer un desarrollo expuesto de forma ambigua e imprecisa y sin explicar cómo ha resultado violado el principio de defensa consagrado en el artículo 69 literal 4 de la Constitución dominicana; en consecuencia procede declarar inadmisibles únicamente el segundo medio de casación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

147 1ra. Sala, sentencia núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

(11) Considerando, que en un primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a la tutela judicial efectiva toda vez que, erróneamente consideró la aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834, para declarar la nulidad del recurso de apelación.

(12) Considerando, que en cuanto a la alegada violación al principio de tutela judicial efectiva fundamentada en que se aplicó erróneamente el artículo 39 de la Ley núm. 834, puesto que se le ha negado el ejercicio de las vías recursivas a las partes, es preciso señalar, que dicho texto establece que constituye una irregularidad de fondo que afecta la validez de las actuaciones procesales, la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.

(13) Considerando, que el hecho de que únicamente haya participado como parte en la demanda en primer grado, Alexander Rafael Pérez Carrasco, y que luego en la alzada, su padre, Ruperto Pérez y Pérez, persona distinta al demandante original, proceda a afirmar que actúa en su nombre y representación para recurrir en apelación, sin existir un documento que expresamente lo haga constar, es evidente que se ha violado el principio legal que prohíbe litigar por procuración, el cual implica que cuando una persona que alega representar a otra y carece de un mandato válido, su actuación acarrea una nulidad de fondo, que puede ser retenida aún de oficio; que, en ese sentido, el mandatario Ruperto Pérez y Pérez, además de que no podía actuar de manera personal como apelante por no haber figurado en el proceso de primer grado, tampoco representó válidamente a su hijo en el recurso ejercido, razón por la cual los argumentos examinados, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

(14) Considerando, que en otra parte del primer medio de casación, los recurrentes alegan que la corte *a qua* no ponderó el poder de cuota litis de fecha 2 de enero de 2015, donde los señores Ruperto Pérez y Pérez y Alexander Rafael Pérez, otorgan poder especial al Lcdo. José Ernesto Pérez Morales, para representar a dichos señores en la presente litis, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados.

(15) Considerando, que respecto a la denuncia planteada, se observa que el poder cuya ausencia de ponderación alegan los recurrentes, es un contrato de cuota litis suscrito por ellos con el Lcdo. José Ernesto

Pérez Morales, para actuar en justicia en el litigio de que se trata; que tal documentación es estructuralmente distinta al poder de representación que era necesario para la validez del recurso de apelación, el cual debía ser otorgado por la persona de Alexander Rafael Pérez Carrasco al señor Ruperto Pérez y Pérez, para que en su nombre apelara la sentencia de primer grado, lo que no fue probado que ocurriera; que, en tales circunstancias, la ponderación del referido poder de cuota litis, no cambiaba el sentido de lo decidido en cuanto a la ausencia de capacidad del señor Ruperto Pérez y Pérez, para representar a Alexander Rafael Pérez en el recurso de apelación de que se trata, ni suple la necesidad de suscribir un mandato específico para recurrir, en tal virtud el alegato objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado.

(16) Considerando, que también señala el recurrente en su primer medio, que la corte *a qua* no ordenó la producción forzosa del depósito del poder especial para suscribir el contrato de compraventa de inmueble con hipoteca, suscrito entre Ruperto Pérez y Pérez, en nombre y representación de su hijo biológico Alexander Rafael Pérez Carrasco, y los señores José Armando Aliff Gómez, Adalgisa del Carmen de Jesús Rosario de Aliff, y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, lo que se interpreta como una franca denegación de justicia.

(17) Considerando, que sobre el aspecto objeto de examen, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la valoración sobre la procedencia de una medida de instrucción se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes¹⁴⁸, por lo que al rechazar la solicitud de la medida de instrucción relativa a que sea ordenada una producción forzosa de documentos, la corte *a qua* lejos de incurrir en la denegación de justicia invocada, hace un correcto uso de sus potestades soberanas para la depuración de la prueba y actúa conforme a derecho, razón por la cual el alegato objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado.

148 S.C.J., 1ra Sala, sentencia núm. 63, 26 marzo 2014, B.J. 1240.

(18) Considerando, que en la última rama del primer medio y el tercer medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó la solicitud de experticia caligráfica del contrato de reservación con opción de compra de inmueble, de fecha 06 de septiembre de 2008, bajo el supuesto de que en caso de ser ordenada la corte hubiera emitido un fallo diferente; sin embargo, constituye un corolario procesal que uno de los efectos de las nulidades, al igual que las inadmisibilidades, es que eluden conocer las pretensiones de fondo de las partes; razón por la cual, al haber dispuesto la alzada la nulidad del recurso de apelación, se hacía innecesaria las ponderaciones de fondo tendentes a instruir el fondo de la demanda en referimiento de que se trata, razón por la cual el alegato objeto de examen, también carece de fundamento y debe ser desestimado.

(19) Considerando, que en el cuarto medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en violación al principio del derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República, pues los señores Ruperto Pérez y Pérez y Alexander Rafael Pérez Carrasco, no tienen especificado en el certificado de título del inmueble en litis, el derecho de propiedad de los dos parqueos que adquirieron a través del contrato de compraventa con hipoteca.

(20) Considerando, que el análisis del presente medio pone de relieve que, este toca aspectos de fondo que implican la ponderación de los méritos del recurso de apelación en cuanto a la determinación de los derechos registrados de las partes; que, en ese sentido, tal y como se señaló más arriba, al haberse declarado la nulidad del recurso, uno de los efectos de este tipo de decisiones es que impiden la ponderación del fondo del asunto, en tal virtud el cuarto medio examinado, también carece de fundamento y debe ser desestimado.

(21) Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho; que, al no haber incurrido el tribunal *a quo* en las violaciones denunciadas en los agravios examinados, procede desestimar los mismos, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

(22) Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 101 y siguientes de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ruperto Pérez y Pérez y Alexander Rafael Pérez Carrasco, contra la ordenanza núm. 1303-2016- SSEN-0014, de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 96

Ordenanza impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2015.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Priscila Elizabeth Tejada Batista.
Recurridos:	Asystec, S.R.L. y Tecsodom, S.R.L.
Abogados:	Dr. Sergio Germán Medrano y Lic. Félix R. Almánzar Betánces.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Priscila Elizabeth Tejada Batista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103806-5, domiciliada y residente en esta ciudad, mediante memorial de fecha 13 de enero de 2016, figurando como partes recurridas Asystec, S.R.L., y Tecsodom, S.R.L., constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registros nacional del contribuyente núms. 1-01-69284-7 y 1-01-79618-9, respectivamente, con domicilios sociales en esta ciudad, ambas representadas por su presidente, Raymundo

Marcelino Díaz, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad núm. 001-1201435-2, con domicilio y residencia en esta ciudad; contra la ordenanza núm. 084-2015, de fecha 26 de octubre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Priscila Elizabeth Tejada Batista, en contras las entidades Asystec, S.R.L., y Tecsondom, S.R.L., por mal fundado. Y CONFIRMA la ordenanza No. 1012/15, de fecha 16 de julio de 2015, dada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por correcta aplicación del derecho; Segundo: CONDENA a la señora Priscila Elizabeth Tejada Batista, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Félix R. Almánzar y la doctora Francisca de los Santos, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”.

Esta Sala en fecha 17 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente; Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

(1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Priscila Elizabeth Tejada Batista, parte recurrente, Asystec, S.R.L., y Tecsondom, S.R.L., parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo y oposición, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 1012/14, de fecha 16 de julio de 2015, la que fue recurrida en apelación por ante la corte *a qua*, resultando la decisión núm. 084-2015, de fecha 26 de octubre de 2015, descrita en otra parte de esta sentencia, que rechazó en todas sus partes el recurso de apelación.

(2) Considerando, que del estudio del fallo atacado se establecen como hechos de la causa, los siguientes: “a. Los señores Priscila Elizabeth Tejada Batista y Raymond Marcelino Díaz contrajeron matrimonio bajo el régimen de la comunidad legal bienes y se encuentran en proceso de

divorcio; b. al amparo de su condición de cónyuge común en bienes y en razón de la demanda en divorcio, la señora Priscila Elizabeth Tejada Batista ha hecho acciones tendentes a la preservación de los bienes indivisos, al efecto ha trabado oposición a traspaso de cuotas sociales en las empresas Tecodom, S.R.L., y Asystec, S.R.L.; c. La señora Priscila Elizabeth Tejada Batista también notificó oposición por ante múltiples entidades bancarias y comerciales objetando que se desapoderen o entreguen valores, dineros u otros objetos que sean del señor Raymond Marcelino Díaz y las empresas Tecodom, S.R.L., y Asystec, S.R.L., lo que hace en garantía a los bienes de la comunidad legal con el señor Raymond Marcelino Díaz. Así consta en el acto No. 399/2015, de fecha 15 de junio de 2015 instrumentado por el ministerial Eugenio Isaac de la Rosa; d. Las sociedades Tecodom, S.R.L. y Asystec, S.R.L., han interpuesto la demanda en levantamiento de la oposición trabada en su perjuicio, aludiendo que es ilícita, ya que los valores indispuestos son de su propiedad y no del señor Raymond Marcelino Díaz, cuyos patrimonios están separados en razón de que dichas empresas tienen personalidad jurídica propia; e. En ocasión de esa demanda en levantamiento de oposición, el Tribunal de los referimientos ordena el levantamiento a través de la ordenanza objeto de este recurso de apelación. f. El tribunal a quo deja sin efecto la oposición ()”.

(3) Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la corte *a qua* juzgó en sus motivaciones lo siguiente: “(...) Las oposiciones son medidas cautelares y restrictivas de derecho que se interponen generalmente en el cuerpo de un proceso, para asegurar la eficiencia de la sentencia que intervenga preservando un derecho hasta que se resuelva el diferencia. En fin, se justifican por la necesidad de asegurar la efectividad del derecho del oponente a través de la indisponibilidad de la cosa. En otras palabras impide que se torne ilusorio el derecho que se reclama. Para que la oposición sea válida como medida cautelar, quien hace uso de la oposición deber tener derecho sobre la cosa que indispone y esa cosa debe ser objeto de una contestación, que es donde se justifica la medida precautoria hasta que intervenga solución judicial. La señora Priscila Elizabeth Tejada Batista ha trabado oposición sobre los bienes de sociedades comerciales debidamente constituidas según se observan en el registro mercantil y demás documentos constitutivos depositados; por tanto, siendo sociedades matriculadas gozan de personalidad jurídica

propia y patrimonio separado a los de cada socio, como lo reconoce el artículo 5 de la Ley 479-08, modificada, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. Los derechos que pueda poseer dicha señora en las citadas empresas recaen sobre las cuotas sociales, cuya oposición a transferencia ya se ha realizado. Su condicionar de socia o coparticipante en las cuotas sociales no le permite el derecho unilateral y sin orden judicial a efectuar el desenvolvimiento de sus operaciones y los bienes sociales, por lo que la oposición trabada deviene en manifiestamente ilícita, cuya urgencia sobre entiende por la indisponibilidad ilegítima, lo que en aplicación a los artículos 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, puede hacer cesar el juez de los referimientos, como al efecto lo hizo correctamente el juez *a quo*. Por tanto, procede confirmar la ordenanza que levanta dicha oposición y rechazar el recurso de apelación por improcedente y mal fundado ()”.

(4) Considerando, que la parte recurrente, Priscila Elizabeth Tejada Batista, recurre la ordenanza dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: Primer medio: Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; Segundo medio: Falta de base legal, violación de derecho de defensa, violación a los artículos 68, 69 en su inciso 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10, y a las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva, el debido proceso y a la Constitución dominicana; Tercer Medio: Mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 1315, 1134, 1135 y 2121 del Código Civil, así como violación a los artículos 24 y 25 de la ley 1306-BIS.

(5) Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quo* en la ordenanza impugnada se limita a declarar regular y válida el recurso de apelación, lo que evidencia que contiene vicios de forma, pues dicha sala está compuesta por cinco miembros y solamente conocieron del asunto cuatro jueces, por lo que, el mismo viola las disposiciones de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

(6) Considerando, que la parte recurrida, en defensa al medio precedentemente expuesto, señala que la Sala *a quo* actuó correctamente al fallar con la participación de cuatro de sus jueces, por lo que el referido medio debe ser rechazado.

(7) Considerando, que a fin de responder el medio objeto de examen, es necesario señalar que el artículo 34 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial, dispone textualmente: “Art. 34.- Las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres Jueces. En consecuencia, cuando tres de los Jueces de una Corte, se encuentren imposibilitados para integrarla, en relación con un caso determinado, el Presidente de la Corte correspondiente llamará por auto a un Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción, que no sea el que haya conocido en primer grado, del asunto objeto de la apelación. En las Cortes de Apelación en cuya jurisdicción los Tribunales de Primera Instancia estén divididos en Cámaras de distintas competencias, se llamará al Juez Presidente de una cámara diferente a la que hubiere pronunciado la sentencia motivo del juicio; igual procedimiento se observará para dirimirlos empates que pudieren originarse, a propósito del conocimiento y fallo de los asuntos civiles y comerciales, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley No. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley No. 294 del 20 de mayo de 1940.”

(8) Considerando, que la circunstancia de que entre los jueces que dictaran la ordenanza atacada, no figurara la totalidad de los magistrados que conforman la corte *a qua*, no es causa de irregularidad de la sentencia, como alega la recurrente, puesto que el quórum para conocer y decidir cualquier asunto en la corte de apelación es de tres jueces, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Organización Judicial No. 821 de 1927, precedentemente transcrito, razón por cual la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio precedentemente señalado, por lo que el alegato objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado.

(9) Considerando, que el recurrente desarrolla el segundo medio de casación alegando, en esencia, que en el caso que nos ocupa, la corte *a qua* no tomó en cuenta la documentación aportada por ella; que además, solamente se limita a contestar puntos sin ni siquiera ver que se violó francamente el derecho de defensa de dicha recurrente y no se le dio garantía de una tutela judicial efectiva, al ni siquiera esperar la opinión del quinto juez, violando así las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 incisos 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10 y las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y del debido proceso, violando con ello el derecho de defensa; que por otra parte, la corte *a qua* violó las disposiciones antes señaladas, al darle aquiescencia a una factura hecha por la parte recurrida, sin ni quiera percatarse que el mismo no terminó el

trabajo, por lo que debió haber ponderado en un juicio las declaraciones emitidas en primer instancia, que favorece a dicha parte por lo expresa en las declaraciones.

(6) Considerando, que sobre este aspecto, las partes recurridas sostienen que la corte *a qua* sí tomó en consideración la documentación depositada por la recurrente, razón por la cual su segundo medio debe ser rechazado.

(7) Considerando, que en cuanto al alegato objeto de examen, contrario a lo denunciado por la recurrente de que la corte *a qua* no ponderó los documentos que demostraban que el señor Raymond Marcelino había abierto certificados de inversión a nombre de Asystec, S.R.L. y Tecsodom, S.R.L, esta Corte de Casación, es del entendido que tales documentos sí fueron ponderados por la alzada, puesto que determinó que esos certificados al figurar registrados a favor de sociedades que “gozan de personalidad jurídica propia y patrimonio separado a los de cada socio los derechos que pueda poseer dicha señora en las citadas empresas recaen sobre las cuotas sociales, cuya oposición a transferencia ya se ha realizado”; que en ese sentido, el alegato de ausencia de ponderación de los documentos precedentemente señalados, carece de fundamento y debe ser desestimado.

(8) Considerando, que en cuanto a la queja manifestada por la recurrente de que la corte *a qua* ha violado su derecho de defensa al darle aquiescencia a una factura, “sin ni siquiera percatarse que el mismo no terminó el trabajo, por lo que debió de haber ponderado en un juicio las declaraciones emitidas en primera instancia”; esta Corte de Casación, es del entendido, que tal cuestión no se plantea en el proceso seguido por ante la corte *a qua* y no se dirimen aspectos de cobro de facturas y terminación de trabajos, en tal virtud la alegada violación al derecho de defensa invocada por la recurrente, resulta ser un medio inoperante y por tanto, debe ser desestimado.

(9) Considerando, que en su tercer medio de casación, el recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* hizo una errónea interpretación de derecho, pues hay pruebas suficientes de que el marido a través de las compañías recurridas distrae los bienes de la comunidad, en violación a los artículos 24 y 25 de ley 1306-BIS, y el artículo 2121 del Código Civil, lo que hace que la sentencia impugnada sea casada.

(10) Considerando, que los agravios precedentemente expuestos son respondidos por los recurridos en su memorial de defensa, en el que señalan, en esencia, que las compañías Asystec, S.R.L. y Tecodom, S.R.L., no pueden ser embargadas invocando derechos de la recurrente sobre el patrimonio de su esposo Raymond Marcelino Díaz, quien es uno de los socios de la empresa, en virtud de que las compañías tienen patrimonio independiente de las personas físicas que lo conforman.

(11) Considerando, que en cuanto al alegato de que existen pruebas de que el marido distrae los bienes de la comunidad, vía las empresas recurridas, tal cuestión constituye un aspecto cuya ponderación escapa a la casación y su análisis corresponde a los jueces del fondo; que lo ventilado por la corte *a qua*, como jurisdicción de los referimientos, fue evaluar la pertinencia de un embargo retentivo u oposición realizado por la esposa recurrente, sobre las cuentas bancarias de las empresas recurridas, de las cuales el esposo, señor Raymond Marcelino Díaz, es socio; que en ese sentido, tal y como fue juzgado por la alzada, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en virtud del principio de separación de patrimonios de la sociedad y el patrimonio de sus socios, no es posible que acreedores personales de sus accionistas afecten el normal desenvolvimiento de una empresa, pues tienen personalidades jurídicas diferentes; que, en ese sentido, la condición de la recurrente de ser esposa de uno de los socios, tal y como fue entendido por la corte *a qua* no le da facultad a esta de embargar retentivamente y sin orden judicial a las empresas recurridas, razón por la cual la sentencia impugnada no adolece de las violaciones denunciadas, por lo que el medio objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado.

(12) Considerando, que en conclusión, la ordenanza impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 101 y siguientes de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Priscila Elizabeth Tejada Batista, contra la ordenanza núm. 084-2015, de fecha 26 de octubre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho, del Lcdo. Félix R. Almánzar Betánces y el Dr. Sergio Germán Medrano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 97

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2013.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, S.A. Banco Múltiple.
Recurridos:	Wilfredo Curiel Guzmán y Olivia Alfonsina Franco Fernández.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, S.A. Banco Múltiple, institución bancaria establecida y organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Torre Popular, avenida Máximo Gómez núm.20 esquina avenida John F. Kennedy, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la ordenanza civil núm. 720-2013, dictada el 26 de septiembre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO:DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, mediante el acto No.790/2013, de fecha 18 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Williams Radhames Ortiz Pujols, de estado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la ordenanza No.0386-13, de fecha 05 de abril de 2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores WILFREDO M. CURIEL GUZMÁN y OVIDIA ALFONSINA FRANCO FERNÁNDEZ, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, por los motivos expuestos, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la entidad BANCO POPULAR DOMINICANA, S.A., BANCO MULTIPLE, al pago solidario de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del Dr. PEDRO J. DUARTE CANAAN y el LICDO. AMIN TEOHECT POLANCO NÚÑEZ, por los motivos indicados”.

Esta sala en fecha 18 de febrero de 2015, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Justiniano Montero Montero ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “Figuramos en la ordenanza impugnada”; que en atención a la indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa. **Segundo medio:** Falsa interpretación e incorrecta aplicación del artículo 53 de la Constitución Dominicana y del artículo 1 de la Ley 358-05.

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos de la causa, toda vez que fundamentó su decisión en una supuesta violación de la exponente al no haber expresado de forma detallada las razones y motivos que le llevaron a cerrar la cuenta en dólares que los hoy recurridos abrieron en dicha entidad bajo el núm. 709494140, sin embargo, el referido cierre obedeció, en la manera y forma en que fue realizado, al legítimo ejercicio de una prerrogativa o derecho que le asistía a la recurrente dentro del marco contractual que previamente había acordado con los hoy recurridos mediante contrato de fecha 9 de julio de 2009, artículo 5, párrafo II, que establecía que “el Banco se reserva el derecho de cerrar la cuenta y devolver su saldo a el depositante, previa comunicación cuando considere conveniente y sin tener que dar explicaciones por esa medida a el depositante”; que esta clara disposición fue desconocida y desnaturalizada por la alzada, fundamentándose en una cuestionable e incorrecta interpretación de los artículos 53 de la Constitución Dominicana y 1 de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuarios, incurriendo en una incorrecta aplicación de la ley.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa responde dichos medios, alegando, en resumen, que contrario a los alegatos de la recurrente y tal como evaluó la corte *a qua*, los recurridos tienen el legítimo derecho de ser informados de una forma veraz y objetiva de las razones que llevaron a la recurrente, Banco Popular Dominicano, a cerrar la cuenta en dólares que abrieron con dicha entidad financiera; que el contrato intervenido entre las partes es un contrato de adhesión por lo que no puede ser aplicable, máxime cuando fue concebido antes de la entrada en vigencia de la nueva Constitución, la cual establece y obliga a dar informaciones de tipo personales a los usuarios del servicio bancario, por lo que las cláusulas exonerativas de responsabilidad que adoptan ciertos bancos en sus contratos no puede tener aplicación para relevarlos de su obligación de información.

Considerando, que sobre el particular, la ordenanza impugnada estableció lo siguiente: “() que en el expediente reposa la certificación de fecha 25 de septiembre de 2012, con la que la parte recurrente alega haber notificado a los recurridos el cierre de su cuenta de ahorro en dólares,

sin embargo, de la simple lectura de la misma se verifica que la misma no ofrece detalles sobre las razones que motivaron el cierre, simplemente dice que en virtud de lo acordado se procedió a cerrar. Que el artículo 53 de la Constitución establece () y el artículo 1 de la Ley 358-05, sobre Protección al Consumidor (); que a la luz de dicho texto se advierte un comportamiento negligente y descuidado por parte de la hoy recurrente, ya que las informaciones suministradas sobre la razón que dieron origen al cierre no son claras, sino que se trata de una información a medias, ya que en la comunicación se limita a decir que se realizó el cierre según lo acordado, sin embargo no dice que fue lo acordado ni mucho menos qué motivó tal medida, esto además de que no se trata de una notificación previa, sino de un aviso que se notificó posterior al cierre, según se desprende de la misma, pero aun cuando se hubiese cumplido a cabalidad con esa información en tanto que consumidor le asiste al demandante original la prerrogativa de recibir la información sobre lo que es un producto financiero lo cual constituye un derecho fundamental, con supremacía frente al simple marco legislativo consagrado en la Ley Monetaria y Financiera; que los derechos del consumidor en tanto que prerrogativas de derecho fundamental de tercera generación supone que los prestadores de servicios en tanto que sustentante de posición dominante deben respetar el rigor de la Constitución, por tanto la decisión impugnada reposa en base legal ()”.

Considerando, que la corte *a qua* fue apoderada en virtud de las facultades que le otorgan los 101 y 110 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, al juez de los referimientos para ordenar inmediata y contradictoriamente las medidas provisionales necesarias para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la responsabilidad principal del juez de los referimientos, una vez apoderado de una situación, es comprobar si se encuentran presentes la existencia de ciertas condiciones, tales como, la urgencia, la ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente¹⁴⁹; que el juez de los referimientos está facultado para ordenar la entrega de un documento como medida preventiva, a fin de que cese una turbación

149 SCJ, 1ra. Sala núm. 25, 5 de marzo de 2014, B.J. 1240

manifiestamente ilícita, siempre que pueda establecer los hechos de la turbación y que no exista necesidad de dirimir ningún aspecto del fondo de la contestación¹⁵⁰; que también ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que conforme la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente.

Considerando, que en la especie, el fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* comprobó en uso adecuado de sus facultades en la apreciación de la prueba, que la certificación de fecha 25 de septiembre de 2012, comunicada por el Banco Popular Dominicano, S.A., a los señores Wilfredo Curiel Guzmán y Olivia Alfonsina Franco Fernández, notificándoles el cierre de la cuenta en dólares que habían abierto en dicha entidad financiera, no contenía las explicaciones necesarias que motivaron el cierre de dicha cuenta, limitándose a establecer el Banco que fue en virtud de lo acordado, lo que constituye una situación que genera una turbación manifiestamente ilícita, toda vez que conforme las disposiciones del artículo 53 de la Constitución, toda persona tiene derecho, entre otros, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma; asimismo las previsiones del artículo 1 de la Ley núm. 358-05 sobre Protección al Consumidor, establecen como objetivos de la referida normativa el régimen de defensa de los derechos del consumidor y usuario que garantice la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores, consumidores de bienes y usuarios de servicios.

Considerando, que al fundamentar la corte *a qua* su decisión en los textos legales referidos, contrario a lo manifestado por los recurrentes, hizo una interpretación adecuada de su contenido, pues estos contienen una protección inalienable a las personas físicas respecto de los derechos y obligaciones como consumidores y usuarios de servicios, a fin de garantizar el equilibrio contractual en ciertas relaciones jurídicas que son consideradas asimétricas o desproporcionadas por la calidad de las partes que intervienen en esta, derechos que, concomitantemente son patrocinados por nuestra Constitución, la cual en su artículo 53, referido por la jurisdicción de alzada, le otorga un rango especial al derecho a la información

150 SCJ, 1ra. Sala, núm. 41, 12 de marzo de 2014, B.J.1240

que posee toda persona con el objetivo de que estos tengan mayor poder decisorio mediante el conocimiento total del bien que pretende adquirir, cuya información no se circunscribe únicamente a las características propias del producto sino a todo cuanto se relacione con este y que sea requerido por los consumidores y usuarios, de ahí que la alzada al fallar en la forma en que lo hizo no incurrió en el vicio denunciado.

Considerando, que por otra parte si bien la recurrente sostiene que el contrato suscrito entre las partes el 9 de julio de 2009, establecía de forma expresa en su artículo 5, párrafo II, que: “el Banco se reserva el derecho de cerrar la cuenta y devolver su saldo a el depositante, previa comunicación cuando considere conveniente y sin tener que dar explicaciones por esa medida a el depositante”, y que por tanto la alzada desconoció el legítimo ejercicio de un derecho que le asistía dentro del marco contractual suscrito por ambas partes, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que el ejercicio de la voluntad de las partes para contratar, se ve sujeto a una serie de límites y restricciones razonables que surgen de la existencia análoga de otros derechos fundamentales establecidos en la Constitución, como lo son el derecho del consumidor y la autodeterminación informativa, derechos estos que en el ejercicio de un juicio de ponderación, tienen jerarquía y valor superior y, por consiguiente, funcionan como límites extrínsecos a la libertad contractual; que además, siendo la relación contractual de referencia producto de un contrato de adhesión, donde las estipulaciones del mismo no son libremente negociadas por las partes sino que se imponen generalmente por un contratante al otro, que generalmente beneficia a la parte con mayor poder adquisitivo, el Banco Popular Dominicano, S.A., al pretender con su cláusula limitar su deber de ofrecer información a los consumidores y usuarios de sus productos bancarios, dicha cláusula deviene en abusiva e irracional producto de la carencia de negociación entre las partes que las coloque en igualdad de condiciones para estipular sus derechos y obligaciones recíprocamente, por lo que la corte *a qua* al emitir su fallo sustentada en los motivos antes expuestos realizó una correcta apreciación del derecho sin incurrir en los vicios denunciados en los medios examinados, los cuales se desestiman por improcedentes e infundados.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la ordenanza impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por

el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 141 del Código de Procedimiento Civil, 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, 1 de la Ley núm. 358-05 sobre Protección al Consumidor Ley.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S.A., contra la ordenanza núm. 720-2013, de fecha 26 de septiembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA al Banco Popular Dominicano, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Pedro J. Duarte Canaán y el Lcdo. Amín Teohéct Polanco Núñez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Residencial Villa España, C. por A.
Abogado:	Dr. Santiago Díaz Matos.
Recurrida:	María Jacqueline Ozuna Andújar.
Abogados:	Dr. Manuel Arturo Santana Merán y Lic. Johedinson Alcántara Mora.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Residencial Villa España, C. por A., debidamente constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Jacobo Majluta, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Juan Francisco Alejandro Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015954-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia civil núm. 341, dictada el 29 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En fecha 18 de noviembre de 2015 fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por el Dr. Santiago Díaz Matos, abogado de la parte recurrente residencial Villa España, C. por A. en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

En fecha 24 de enero de 2017 fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por el Lic. Johedinson Alcántara Mora y el Dr. Manuel Arturo Santana Merán, abogados de la parte recurrida María Jacqueline Ozuna Andújar.

Mediante dictamen de fecha 3 de mayo de 2017, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *“Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”*.

En ocasión de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por María Jacqueline Ozuna Andújar contra la entidad Residencial Villa España, C. por A. la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha 17 de marzo de 2013, dictó la sentencia núm. 00256, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Rescisión de Contrato, incoada por MARÍA JACQUELINE OZUNA ANDÚJAR, contra RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA, C. POR A., en cuanto al fondo, RECHAZA la misma por falta de prueba; SEGUNDO: CONDENA la parte demandante señora MARÍA JACQUELINE OZUNA ANDÚJAR, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. EUFEMIO ZABALA, abogado de la parte demandada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

No conforme con dicha decisión, María Jacqueline Ozuna Andújar interpuso formal recurso de apelación, mediante Acto de Apelación núm. 2076-2014, de fecha 29 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de julio de 2015, dictó la sentencia civil núm. 341, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora MARIE (sic) JACQUELINE OZUNA ANDÚJAR, mediante el acto No. 2076/14 de fecha 29 de agosto del 2014, instrumentado por el ministerial DANTE ALCÁNTARA REYES, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Penal del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 00256 de fecha 17 de marzo del 2014, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente Recurso de Apelación y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** ACOGE, por el efecto devolutivo del Recurso de apelación, la Demanda en Rescisión de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios por violación contractual incoada por la señora MARÍA JACQUELINE OZUNA ANDÚJAR, y en consecuencia: A) ORDENA la Rescisión del Contrato de Venta efectuado entre las partes en causa en fecha 26 del mes de julio del año 2010, por los motivos expuestos; y B) ORDENA que sea devuelta o reembolsada a la compradora de parte de la vendedora RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA, C. por A., la suma de UN MILLÓN CIENTO CUATRO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 25/100 (RD\$1,104,057.25) por concepto del pago inicial del inmueble pactado en el contrato de fecha 26 julio del año 2010, conforme a los motivos ut supra indicados, más la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del incumplimiento contractual, conforme a los motivos precedentemente indicados; **CUARTO:** CONDENADA a la parte recurrida, la razón social RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción

en favor y provecho del LICDO. MANUEL SANTANA, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Esta sala en fecha 2 de agosto de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario, con la comparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que, en el presente recurso de casación figuran como parte instanciadas la sociedad Residencial Villa España, C. por A., parte recurrente; y, como parte recurrida María Jacqueline Ozuna Andújar; litigio que se originó en ocasión de la demanda en rescisión de contrato de venta y daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida contra la ahora recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 250-2014 de fecha 17 de marzo de 2013, fallo que fue apelado por ante la Corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y acogió la demanda mediante decisión núm. 341, de fecha 29 de julio de 2015, ahora impugnada en casación.

Considerando, que, por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la previsión del artículo 5, párrafo II, inciso c, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, según el cual: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado” que, el recurrido señala que la decisión impugnada no contiene una condenación que exceda el monto de los 200 salarios mínimos que exige el citado Art. 5, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibile.

Considerando, que, la referida inadmisibilidad está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues la sentencia acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda en rescisión de contrato de venta y ordenó la devolución de la suma de RD\$1,104,057.25 por concepto de pago de inicial y condenó al pago de RD\$500,000.00, por concepto de daños y perjuicios sufridos a consecuencia del incumplimiento contractual, es decir, monto que constituye un accesorio de lo principal; por consiguiente, al no manifestarse en la sentencia intervenida el supuesto contenido en el Art. 5 párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3706-53 el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio**: Violación al debido proceso de ley (artículo 69 de la Constitución Dominicana y sus acápite); **Tercer Medio**: Excesiva condena”.

Considerando, que, respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que la juez a quo tomó en consideración dos puntos esenciales para rechazar la demanda, el primero, que el demandante no probó el incumplimiento y el segundo que el contrato no establecía una fecha para la entrega del inmueble objeto de la venta: que al respecto esta Corte es del criterio que la juez desnaturalizó y mal interpretó el derecho en el sentido, de que si bien es cierto que el contrato de marras no establece fecha de entrega, no es menos cierto que al no haber una cláusula el cual pudiera fijar un límite de entrega, este debido interpretarlo a favor de la compradora esto con el poder soberano que tiene para interpretar las concertaciones sin desnaturalizar la misma toda vez que el artículo 1602 del Código Civil expresa [...] y el caso de la especie el contrato de marras no establece en ninguno de sus párrafos la entrega del inmueble, ni mucho

menos se refiere dentro de la obligación de entrega que son inherentes para el vendedor le es de garantizar un goce pacífico de la cosa, y libre de cualquier perturbación, lo que de acuerdo a la certificación que establece que el inmueble tiene varios gravámenes inscritos lo cual no garantiza al comprador del goce pacífico de la cosa objeto del contrato [...] que el juez *a quo* no tomó en cuenta los documentos depositados por el recurrente, recibos de pagos de las cuotas acordadas en el contrato, simplemente se limitó a expresar que este no probó tal incumplimiento, pudiendo tomar en cuenta los documentos depositados y aplicar el artículo 1653 del mismo Código Civil que expresa [...] que por esta razón esta Corte entiende que la juez *a quo* mal interpretó el derecho al no tomar en cuenta que el comprador goza de esa prerrogativa que en buen derecho se denomina “*non adimpleti contractus*” y es por esta razón que se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida [...] esta corte decide conocer el fondo de la demanda y a esos fines la parte recurrente depositó los documentos que constan en un considerando anterior y de estos se infiere, que ciertamente esta había cumplido con las obligaciones estipuladas en el contrato de las mensualidades por lo cual el vendedor debió garantizar el disfrute del inmueble vendido de toda perturbación, como lo sería la hipoteca inscrita sobre el mismo, lo que demuestra que ha habido un incumplimiento por parte de la vendedora de una de sus obligaciones principales que es la entrega de la casa (...).”.

Considerando, que contra dicha motivación y en sustento de su primer y segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a quo* hizo una mala interpretación de los hechos pues obvió que la demandante original no ha saldado la totalidad de la deuda, sino que ha pagado únicamente el 30% del valor total establecido en el contrato de venta de inmueble regido por la ley especial núm. 596 de 1941, el cual está sometido a una condición resolutoria como es el pago, que al obviar tales circunstancias y fundamentar su decisión en la certificación de cargas y gravámenes depositada por el demandante original se han violado los más elementales preceptos constitucionales establecidos en los acápites 2 y 10 del Art. 69 de la Constitución, por tanto, la sentencia es infundada y carece de base legal, pues sin exponer mayores explicaciones, desestimó todos nuestros alegatos, revocó las motivaciones del juez de primer grado y acogió únicamente los argumentos de la apelante hoy recurrida en casación.

Considerando, que, de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada en su memorial de defensa alegando, en síntesis: que en fecha 26 de julio de 2010, suscribió con la entidad Residencial Villa España, C. por A. un contrato de venta condicional de inmueble el cual tiene como objeto la parcela núm. 36 del Distrito Catastral No. 36 ubicada en la provincia de Santo Domingo Norte; que aportó al proceso una certificación donde demuestra que sobre la parcela existe una hipoteca y una litis sobre terrenos registrados, razones por las cuales, la hoy recurrente no ha podido entregar el bien objeto de la venta; que el hoy recurrente ha incumplido con la Ley núm. 596 sobre venta condicional de inmuebles pues solo pueden ser objeto de venta los inmuebles que estén libres de cargas y gravámenes; que la Corte *a qua* no ha desnaturalizado los hechos, sino que ha fundamentado su decisión en las pruebas aportadas, de igual forma no incurrió en la violación del derecho de defensa del hoy recurrente, pues, las partes estuvo debidamente representada en la instancia de fondo.

Considerando, que con relación a la desnaturalización de los hechos alegada por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se desprende, que la alzada comprobó que la señora María Jacqueline Ozuna Andújar compró un inmueble al Residencial Villa España, C. por A., por la suma de RD\$4,416,229.00, amparándose en el régimen de la Ley núm. 596 de 1964; que, de igual forma, describió los recibos de pagos emitidos por Residencial Villa España, C. por A., a favor de María Jacqueline Ozuna Andújar e indicó que su sumatoria asciende a un total de RD\$1,104,057.25; estableció además la forma de pago que habían acordado las partes sobre la cantidad restante.

Considerando, que, la Corte *a qua* verificó que el fundamento de la demanda en rescisión del contrato de venta es la no entrega por parte del vendedor del bien objeto de la enajenación; que en los contratos sometidos al régimen especial establecido en la Ley núm. 596 de 1964,

el comprador tiene la posesión y disfrute inmediato del inmueble desde el momento de la venta, según lo consignado en el Art. 16 de la Ley núm. 596 de 1964; que, a su vez, el Art. 1603 del Código Civil establece: “existen dos obligaciones principales: la de entregar, y la de garantizar la cosa que se vende”; que en la modalidad de venta condicional de inmuebles, la garantía del vendedor consiste en la reserva de la nuda propiedad del bien enajenado hasta tanto se cumplan las condiciones del contrato; que, en el caso ocurrente la alzada retuvo, a través de las pruebas que le fueron presentadas, que las partes no establecieron en el contrato la fecha de entrega del inmueble, motivo por el cual aplicó las normas supletorias que rigen la materia; que, en cualquiera de los escenarios legales (Ley núm. 596-64 o Código Civil) el vendedor debe entregar el bien objeto del contrato de venta, más aún cuando no acreditó en justicia que su incumplimiento se deba a causas extrañas a su voluntad que no le sean imputables.

Considerando, que esta Primera Sala ha comprobado, contrario a lo invocado por el actual recurrente, que la Corte *a qua* retuvo los hechos que le fueron presentados conforme a las pruebas aportadas, por lo que no incurrió en el vicio de desnaturalización, como tampoco, vulneró los principios del debido proceso, pues la jurisdicción de segundo grado actuó con apego al debido proceso como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrada en los Arts. 68 y 69 de la Constitución dominicana, ya que durante el desarrollo de la segunda instancia se han observado las garantías constitucionales para el ejercicio de sus derechos, por tanto, no se advierten los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo desestimar los medios de casación examinados.

Considerando, que, respecto a los puntos que ataca el recurrente en el tercer medio de casación, la sentencia impugnada se limitó a fundamentar su fallo, en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios, en los motivos que se transcriben a continuación: “que con relación a los daños y perjuicios solicitados, por tratarse de un incumplimiento contractual al tenor del artículo 1146 del Código Civil, las indemnizaciones de daños y perjuicios no proceden, sino en el caso en que se constituya en mora al deudor por no cumplir con su obligación, excepto, sin embargo, el caso en que el objeto que aquel se había obligado a dar o hacer, debía ser dado o hecho en determinado tiempo que ha dejado de pasar, y en la especie si bien el contrato no estableció fecha de entrega del inmueble, tal como

se ha explicado anteriormente, esta situación ambigua se interpreta a favor del comprador, y en daños y perjuicios tal como se establecerá en el dispositivo, los cuales serán cantidades análogas y equitativas a la falta contractual, y que entran dentro de la soberana apreciación del juez”.

Considerando, que en cuanto a las motivaciones antes transcritas y en sustento de su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce que la demandante original no demostró en las instancias de fondo el daño recibido, pues no efectuó el pago de la totalidad del precio, por lo que no puede pretender la entrega del certificado y estar en posesión del inmueble vendido, en tal sentido, no ha existido agravio en su perjuicio.

Considerando, que con relación al tercer medio la parte recurrida alega en su defensa, que aportó al tribunal la prueba de los daños, los cuales se desprenden de los recibos de pago, por tanto, la indemnización otorgada no es excesiva.

Considerando, que en nuestro ordenamiento jurídico, según lo establecen las reglas de la responsabilidad civil contractual, la inobservancia del deudor de la obligación se sanciona con el pago de los daños que sean realmente una consecuencia directa de la falta de su cumplimiento y de su accionar, perjuicios que pueden ser materiales y morales, los cuales deben ser comprobados por los jueces del fondo con el propósito de evaluar el monto indemnizatorio cuando no está previsto en el convenio; que esta Corte de Casación considera que la sentencia impugnada expuso los hechos y circunstancias que le permitieron evaluar los daños sufridos por la actual recurrida en casación al indicar que el contrato de venta fue suscrito en el 2010 y no entregó el bien vendido, por lo que comprobó así el incumplimiento contractual, en función de cual estableció el monto indemnizatorio que es razonable y justo con relación al perjuicio causado, por lo que, el medio examinado debe ser rechazado y con ello el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 5, párrafo II, inciso c y 65 Ley núm. 3726-53; Arts. 1 y 16 Ley núm. 596 de 1964; Arts. 1146, 1184 y 1603 Código Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Residencial Villa España, C. por A., contra la sentencia civil núm. 341, de fecha 29 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Residencial Villa España, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Johedinson Alcántara Mora y el Dr. Manuel Arturo Santana Merán.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandera.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Yonely Peralta Uceta.
Abogados:	Dr. Mónico Sosa Urena y Lic. Ángel Peralta.
Recurrido:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee).
Abogado:	Licdos. Guillermo Ernesto Sterling Montes de Oca, Domingo Mendoza y Licda. Olimpia Herminia Robles Lamouth.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Yonely Peralta Uceta, dominicano, mayor de edad, técnico en electricidad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0012461-8, domiciliado y residente en la calle Andrés Medina #2, del Municipio Partido Dajabón, Provincia Dajabón, contra la sentencia civil núm. 356, dictada el 9 de junio

de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En fecha 13 de abril de 2010 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lic. Ángel Peralta y el Dr. Mónico Sosa Urena, abogados de la parte recurrente Rafael Yonely Peralta Uceta, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

En fecha 27 de abril de 2012 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Guillermo Ernesto Sterling Montes de Oca, Domingo Mendoza y Olimpia Herminia Robles Lamouth, abogados de la parte recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

Mediante dictamen de fecha 9 de septiembre de 2010, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *“ÚNICO: Que procede RECHAZAR el recurso de casación incoada por RAFAEL YOLENY PERALTA UCETA, contra la sentencia No. 356, de fecha 9 de junio del año 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”*.

En ocasión de la demanda en daños y perjuicios incoada por Rafael Yonely Peralta Uceta contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (EDENORTE) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2005, dictó la sentencia núm. 0271/05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) por falta de concluir; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones incidentales como del fondo formulada por la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; TERCERO: Acoge las conclusiones formuladas por la parte demandante el señor Rafael Yonely Peralta Uceta,

por ser justas y reposar sobre prueba legal y en consecuencia; CUARTO: Declara buena y válida la presente demanda, por ser buena en la forma y justa en el fondo; QUINTO: Condena a las Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Ede-norte), al pago de una indemnización de ocho millones de pesos dominicanos (RD\$8,000,000.00), a favor del señor Rafael Yonely Uceta, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados en dicho proceso; SEXTO: Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Mascimo de la Ros, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Comisiona al ministerial Reynaldo Espinosa Ulloa, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

No conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelaciones: **1)** Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), mediante Acto de Apelación núm. 260/05, de fecha 7 de marzo de 2005, instrumentado por el ministerial Rafael Soto Sanquintín, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **2)** Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), mediante Acto de Apelación núm. 238/2005, de fecha 2 de abril de 2005, instrumentado por el ministerial Fausto Antonio Rodríguez Acevedo, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de Dabajón; **3)** Rafael Yonely Peralta Uceta, mediante Acto de Apelación núm. 438/05, de fecha 25 de abril de 2005, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de junio de 2007, dictó la sentencia civil núm. 356, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), mediante acto No. 260/06, de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial RAFAEL SOTO SANTINQUIN, Alguacil Ordinario del Juzgado de

Trabajo, Sala No. 1, del Distrito Nacional; b) EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), mediante acto No. 238/2005, de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial FAUSTO ANTONIO RODRÍGUEZ ACEVEDO, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia De Dabajón y c) por el señor RAFAEL YONELY PERALTA UCETA, mediante el acto No. 438/05, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), instrumentado por ANGEL LIMA GUZMÁN, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala No. 6, en contra de la sentencia civil No. 271/05, relativa al expediente No. 2004-0350-0051, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: ACOGE como bueno y válido el acuerdo amigable pactado entre el señor RAFAEL YONELY PERALTA UCETA y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), de fecha 7/12/2005, y en consecuencia EXCLUYE a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), de la demanda de que se trata y del recurso de apelación; TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, interpuesto por CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (CDEEE), REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia RECHAZA la demanda en daños y perjuicios, interpuesta en su contra por el señor RAFAEL YONELY PERALTA UCETA, por las razones antes indicadas; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente incidental, señor RAFAEL YONELY PERALTA UCETA, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los DRES. HENRY M. MERAN GIL, MARCOS ARSENIO SEVERINO GOMEZ, DOMINGO MENDOZA e IMBERT MORENO ALTAGRACIA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 2 de marzo de 2011 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario, sin la comparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno han formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: "Figuran en la sentencia

impugnada”; que en atención a la indicada solicitud, los magistrados firmantes aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Rafael Yonely Peralta Uceta, parte recurrente; y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente contra el ahora recurrido, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 0271/05 de fecha 25 de febrero de 2005, fallo que fue apelado ante la Corte *a qua*, la cual revocó y rechazó la demanda primigenia en cuanto a la entidad hoy recurrida, mediante decisión núm. 356, de fecha 9 de junio de 2006, ahora impugnada en casación.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio**: La inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones legales y violación a la inmutabilidad del proceso y al principio del doble grado de jurisdicción; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de la ley.

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el recurrente era empleado de EDENORTE y mientras se encontraba trabajando con los extendidos eléctricos, le fueron subido los *brakes* sin previo aviso por empleados de la hoy recurrida, causando el accidente que le provocó los daños.

Considerando, que de la lectura del desarrollo del primer aspecto del medio, la parte recurrente solo se limita a exponer cuestiones de hecho, sin alegar de forma concreta y específica cuales fueron las violaciones a la ley en que incurrió la Corte *a qua* al emitir su decisión, que al articular de manera vaga, imprecisa y general los agravios, no cumple con el requisito exigido en el Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, por tal motivo procede declararlo inadmisibile.

Considerando, que respecto a otros puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia

impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“() con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor RAFAEL YONELY PERALTA UCETA, contra las entidades comerciales EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A., (EDENORTE) y CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (CDEEE) [] en la última audiencia celebrada en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil seis (2006), la parte recurrente incidental, RAFAEL YONELY PERALTA UCETA, solicitó que se acogiera como bueno y valido el acuerdo pactado con EDENORTE [] que ante el acuerdo señalado, esta sala acoge como bueno y válido el mismo, y excluye de la demanda y del presente recurso a la EMPRESA EDENORTE [] esta sala advierte, que si bien es cierto que los hechos que le causaron al demandante original, hoy recurrente incidental los daños hoy sufridos, sucedieron en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil tres (2003), y es en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003) que interpone la demanda en reparación de daños y perjuicios, y según las disposiciones del artículo 2271, Párrafo, señala que prescribe por el transcurso del mismo periodo de seis meses, contados desde el momento en que ella nace la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiera sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso; no menos cierto es que el mismo artículo también señala lo siguiente: Sin embargo, en los casos en que algunas circunstancias imposibilite legal o judicialmente en el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo de dicha imposibilidad dure; en el caso de la especie el demandante original se encontraba imposibilitado de ejercer la acción en ese momento, toda vez que según se retiene del certificado médico de fecha veinte (20) del mes de octubre del año 2003, expedida por la Unidad de Quemadas PEARL F. ORT. ()”.

Considerando, que en sustento del segundo aspecto del primer medio y el primer aspecto del segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que en virtud del efecto devolutivo, el juez de segundo grado conoce las mismas cuestiones suscitadas en primer grado, tanto en hecho como derecho, por lo que la Corte *a qua* no podía modificar la sentencia de primer grado y excluir de la demanda en responsabilidad civil a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) e imponer intereses moratorios

que no fueron objeto de discusión ante la primera instancia, cuando la hoy recurrida en casación solo planteó la inadmisibilidad de la demanda por prescripción, por lo que admitir su exclusión violó el doble grado de jurisdicción; que lo único que debía hacer la Corte *a qua* era establecer si el juez de primer grado decidió de manera correcta, lo cual no hizo en la especie, pues revocó la sentencia de primer grado que había condenado solidariamente a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) al pago de una indemnización de ocho millones de pesos dominicanos (RD\$8,000,000.00), cuando el hoy recurrido no había cumplido con su parte del pago en virtud de dicha sentencia.

Considerando, que en cuanto a dicho agravio, la parte recurrida no planteó defensa alguna.

Considerando, que esta Sala tiene a bien exponer que el recurso de apelación produce dos efectos: suspensivo y devolutivo; el primero, en principio, responde a que los efectos de la decisión impugnada están suspendidos hasta tanto se decida el recurso de apelación y mientras dure el plazo para recurrir; y el segundo, responde a la facultad que tiene la alzada de conocer nueva vez en toda su extensión el acto introductorio de demanda; que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la Corte *a qua* no violó el doble grado de jurisdicción, pues cumplió con la obligación de conocer nueva vez la demanda introductiva de instancia, así como de los medios planteados y pruebas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones en virtud del referido efecto devolutivo.

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, en el conocimiento del recurso de apelación las partes pueden presentar medios nuevos, así como pruebas nuevas, ya que ha sido jurisprudencia constante en esta Primera Sala que: “Los medios nuevos son admisibles en la instancia en apelación en virtud del efecto devolutivo del recurso”¹⁵¹, por lo que, en virtud de las conclusiones presentadas en la segunda instancia por el entonces apelante, hoy recurrido en casación, solicitó entre otras cosas, la revocación de fallo y el rechazo de la demanda primigenia en daños y perjuicios; que en virtud del análisis de las pruebas aportadas por las partes y en pleno ejercicio de sus prerrogativas, la Corte *a qua* decidió

151 SCJ, 1ra Sala, núm. 12, 4 de julio de 2012, B.J. 1220.

revocar la decisión y rechazar la demanda; que es criterio jurisprudencial de esta Primera Sala, que el tribunal de segundo grado no puede limitarse simplemente a revocar una decisión, sino que está en la obligación de resolver acerca del proceso, con otra decisión respecto al fondo de la demanda interpuesta ante la jurisdicción de primer grado, por tanto la Corte *a qua* ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho, razones por las cuales procede rechazar el segundo aspecto del primer medio y el primer aspecto del segundo medio de casación examinado.

Considerando, que con respecto al segundo aspecto del segundo medio, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuaciones:

“() preciso señalar que para la aplicación de las consecuencias legales derivadas del artículo 1384 párrafo I Código Civil, es necesario que la persona señalada como responsable sea el propietario de la cosa, que en el caso de la especie la parte demandante original no ha depositado en esta alzada documento alguno que demuestren que real y efectivamente, la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (CDEEE), sea guardián de los cables del tendido eléctrico que produjeran los daños sufridos a él, ya que no basta alegar un hecho, sino que se debe probar [] y máxime cuando el demandante original señala era empleado de EDENORTE, y que los hechos acaecidos sucedieron mientras se encontraba colocando un fusible a un transformador en el Municipio de Villa de los Almacigos, Provincia de Santiago Rodríguez; por lo que al no demostrar que la recurrente principal, sea guardián del tendido eléctrico antes señalado, se contrapone a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil Dominicana, de que el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”.

Considerando, que en sustento del segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que del examen de las pruebas aportadas, el recurrido no demostró que no es responsable de los hechos que causaron el accidente, en virtud de lo establecido en los Arts. 1382 y 1383 del Código Civil; que la sentencia debe ser anulada por la falta, insuficiencia y contradicciones de motivos.

Considerando, que de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada en su memorial de defensa alegando, en suma, que la recurrente no probó en ninguna de las instancias que la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) sea la guardiana

del tendido eléctrico causante de los daños y perjuicios; que en la zona del siniestro la responsable de la distribución de energía eléctrica es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (EDENORTE), por lo que es la guardiana de las líneas de baja tensión; que al rechazar la demanda primigenia, la Corte *a qua* efectuó una correcta interpretación y aplicación del Art. 1384 del Código Civil.

Considerando, que contrario a lo expuesto por la parte recurrente esta Primera Sala ha acreditado, que la Corte *a qua* aplicó correctamente las disposiciones contenidas en los Arts. 1383 y 1384 del Código Civil, ya que este último establece en su párrafo I: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”, pues expone de manera acertada que para la aplicación de las consecuencias legales derivadas de dicho artículo, es necesario que la persona señalada como responsable sea el propietario o el guardián material de la cosa; que luego de haber hecho un análisis de las pruebas depositadas, la alzada comprobó que el demandante original, hoy recurrente, no depositó ningún documento que demostrara que la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) sea el guardián de los cables del tendido eléctrico y la energía eléctrica que produjo el accidente, y en consecuencia de los daños sufridos, por lo que no probó al tenor del Art. 1315 del Código Civil sus pretensiones; que ha sido jurisprudencia de esta Primera Sala que “el guardián sobre el cual recae la responsabilidad del hecho de las cosas inanimadas es la persona que tiene el uso, el control y la dirección de la cosa”, lo cual no se verifica en la especie, porque tal como expuso la Corte *a qua* no se acreditó que la hoy recurrida es la propietaria o el guardián de la cosa.

Considerando que, lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de las consideraciones expresadas por la Corte *a qua* en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, así como de las pruebas aportadas, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho, razones por la cual procede rechazar el aspecto del medio examinado.

Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726-53; Arts. 1382 y 1384 párrafo I Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Yonely Peralta Uceta contra la sentencia civil núm. 356, de fecha 9 de junio de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Rafael Yonely Peralta Uceta, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Guillermo Ernesto Sterling Montes de Oca, Domingo Mendoza y Olimpia Herminia Robles Lamouth, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patino de Gonzalo.
Recurridos:	Yojani Burgos Almánzar y Leonidas Vicente.
Abogados:	Licdos. Nelson T. Valverde Cabrera y Alexis E. Valverde Cabrera.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga,

esquina calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general, señor Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 1292-2013, dictada el 27 de diciembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 22 de enero de 2014, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patino de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), presentada, a su vez, por su gerente general, señor Luis Ernesto de León Núñez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 7 de febrero de 2014, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Nelson T. Valverde Cabrera y Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, señoras Yojani Burgos Almánzar y Leonidas Vicente.

(C) que mediante dictamen de fecha 20 de octubre de 2010, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 1292-2013, del 27 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.

(D) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por las señoras Yojani Burgos Almánzar y Leonidas Vicente, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 00240-2012, de fecha 24 de febrero de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por las señoras Yojani Burgos Almánzar y Leónidas Vicente, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante las señoras Yojani Burgos Almánzar y Leónidas Vicente, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), en su calidad de guardián de la cosa inanimada al pago de las siguientes indemnizaciones: A) la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de Yojani Burgos Almánzar, en su respectiva calidad de concubina del occiso Jesús Liriano Vicente, como justa indemnización por los daños y perjuicios por esta sufridos; B) la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de la menor Erileidi Liriano Burgos, en calidad de hija del occiso Jesús Liriano Vicente, en manos de su madre, Yojani Burgos Almánzar, como justa indemnización por los daños y perjuicios por ellas sufridos; C) la suma de Un Millón Quinientos mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,500,000.00) a favor y provecho de la menor Yinet Liriano Burgos, en calidad de hija del occiso Jesús Liriano Vicente, en manos de su madre, Yojani Burgos Almánzar, como justa indemnización por los daños y perjuicios a ella ocasionados a raíz de la muerte de su padre; D) la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de Leónidas Vicente, en su respectiva calidad de madre del occiso Jesús Liriano Vicente, como justa indemnización por los daños y perjuicios por esta sufridos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad. del Este, S. A. (Edeeste), al pago de uno punto por ciento (1.7%) de interés mensual de dicha suma a partir del pronunciamiento de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad. del Este, S.A. (Edeeste), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor y provecho del doctor Nelson T. Valverde Cabrera y el licenciado Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

(E) que la parte entonces demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ETE), representada por su gerente general, señor Luis Ernesto de León Núñez, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 340/2013, de fecha 1 de marzo de 2013, del ministerial José Manuel Díaz Monción, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 1292-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), mediante acto núm. 340/2013, de fecha 01 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, contra la sentencia civil No 00240-2012, dictada en fecha 24 de febrero del año 2012, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación; y CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis Valverde Cabrera, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”.

(F) que esta sala, en fecha 3 de junio de 2015, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), representada por su gerente general, señor Luis Ernesto de León Núñez, recurrente, y las señoras Yojani Burgos Almánzar y Leonidas Vicente, recurridas; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 14 de diciembre de 2010, falleció el señor Jesús Liriano Vicente a causa de

quemaduras por la descarga eléctrica producida por un alto voltaje ocurrido en la zona de Los Cazabes, en el sector Los Guaricanos, que ocasionó la caída sobre su vivienda de un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE- ESTE); b) que en virtud del fallecimiento del señor Jesús Liriano Vicente, la señora Yojani Burgos Almánzar, en calidad de concubina y madre de las menores Erileidi y Yinet, hijas del occiso, y la señora Leonidas Vicente, madre del finado, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), con el objetivo de obtener una indemnización por el perjuicio económico y moral ocasionado por la caída del tendido eléctrico, demanda que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00240-2012, de fecha 24 de febrero de 2012, por haberse retenido el nexo de causalidad entre la falta y el daño y, consecuentemente, la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; d) que contra dicho fallo, fue interpuesto un recurso de apelación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 1292-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia impugnada; fallo que es ahora objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que en su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de alzada al fallar en la forma en que lo hizo, incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al otorgar un alcance ilimitado a la presunción de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, aún cuando la víctima demandante no pudo probar el hecho generador del daño y el nexo de causalidad, pues solo se tomó en cuenta para ello el contenido del acta policial y del acta de defunción, otorgándoles así un excesivo valor probatorio a dichos documentos; que en efecto, la corte a *qua* le confirió un alcance legal al acta de defunción que no le ha sido atribuido por ninguna norma del ordenamiento jurídico, pues dicho documento solo da fe del fallecimiento, no así de las circunstancias del deceso ni del hecho generador del mismo.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión, el cual está sustentado en que el presente recurso de casación no cumple con las condiciones contenidas en

la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por no explicar en qué consiste la violación denunciada en su memorial de casación, pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como se lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Considerando, que en relación al medio de inadmisión planteado, es preciso señalar que los medios de casación se estructuran con la simple mención de las violaciones que se denuncian y con los motivos y las críticas que la parte recurrente dirige contra la decisión atacada desde el punto de vista de su legalidad; que en la especie, en el memorial de casación contenido del recurso que nos ocupa, pone de relieve que la parte recurrente desarrolló el medio en que sustenta su recurso, tal y como se expuso más arriba, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado, procediendo a continuación a ponderar los agravios atribuidos por la parte recurrente a la sentencia impugnada.

Considerando, que sobre el primer aspecto alegado por el recurrente, concerniente al alcance ilimitado de la presunción de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, la parte recurrida alega en su memorial de defensa, básicamente, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), no aportó prueba alguna que pudiera destruir la presunción de responsabilidad que pesaba sobre ella en su condición de guardián del fluido eléctrico.

Considerando, que en relación al aspecto examinado, la corte *a qua* estableció lo siguiente: “() que conforme se evidencia en la comunicación de fecha 17 de diciembre de 2010, emitida por la Policía Nacional del municipio de Santo Domingo Norte, se reportó que el día 14 de diciembre de 2010 falleció el señor Jesús Liriano Vicente, a causa de quemadura por descarga eléctrica producto de un alto voltaje ocurrido y que el cable del tendido eléctrico había caído encima de la casa; que el señor Jesús Liriano Vicente, falleció a causa de un paro cardíaco respiratorio, descarga eléctrica quemadora, lo que se evidencia del extracto de acta de defunción; que en la especie, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil y que librera a la víctima de tener que probar la falta del

guardián; que el recurrente no ha demostrado la existencia de alguna de las causas de exoneración de responsabilidad establecidas en la ley a su favor, sin embargo, las recurridas si han demostrado que el señor Juan Liriano Vicente falleció a causa de una descarga eléctrica que recibiera causada por los cables propiedad de la recurrente”.

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en la comunicación de fecha 17 de diciembre de 2010, emitida por la Policía Nacional del municipio Santo Domingo Norte, que certifica que el referido señor falleció a causa de quemaduras por descarga eléctrica, producidas por un alto voltaje y que el cable del tendido eléctrico había caído encima de la casa, así como en el extracto de acta de defunción emitida a nombre de Juan Liriano Vicente, que da cuenta de que este falleció a causa de un paro cardio-respiratorio, producido por una descarga eléctrica, verificándose además que la alzada valoró las declaraciones del testigo Franklin Antonio Gómez Buten; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia¹⁵², así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

Considerando, que si bien la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* confirió al acta de defunción antes indicada un alcance legal que la ley no le ha atribuido, ha sido juzgado que dicha acta constituye una prueba idónea para demostrar la muerte y sus causas en este tipo de demandas civiles al establecerse que: “el acta de defunción de que se trata fue expedida por un Oficial del Estado Civil, órgano autorizado por la ley para esos propósitos, por lo tanto, es un elemento de prueba válido para establecer que en el caso concreto, la señora falleció por la causa que en dicho documento se indica, por electrocución, tal como lo estableció la

152 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

alzada, de ahí que resultan infundados los argumentos de la recurrente principal¹⁵³; que en la especie, el contenido del acta de defunción de referencia concuerda con la información extraída de los demás elementos de prueba sometidos a la ponderación de la corte *a qua*, como es la comunicación emitida por la Policía Nacional del municipio Santo Domingo Norte y las declaraciones rendidas por el testigo Franklin Antonio Gómez Buten.

Considerando, que una vez las demandantes primigenias, actuales recurridas, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en tal sentido, luego de los demandantes acreditar el hecho preciso de que la muerte de Jesús Liriano Vicente se debió a la caída sobre su vivienda de un cable del tendido eléctrico, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar las pruebas pertinentes, que demostraran que la causa del accidente en el que perdió la vida el hijo de los actuales recurridos no se correspondía con la alegada por estos, lo que no hizo, por lo que los argumentos de la parte recurrente de que la alzada otorgó un alcance ilimitado a la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, carecen de fundamento y por tanto deben ser desestimados y con ello el primer aspecto examinado.

Considerando, que en el segundo aspecto de su medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión incluyó testimonios que no corresponden al testigo presentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.

153 SCJ 1ra. Sala núm. 33, 22 de enero 2014, B. J. 1238;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial no hace defensa en relación al aspecto ahora examinado.

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* incluyó en su fallo testimonios que no se corresponden con lo expuesto por el testigo en el informativo testimonial, el examen de la decisión atacada pone de manifiesto que la alzada citó lo declarado por el testigo, Franklin Antonio Gómez Buten, quien afirmó que en el lugar donde residía la víctima (sector Los Cazabes de Los Guaricanos) había un problema de alto voltaje, tal como consta en el acta de audiencia levantada en fecha 14 de diciembre de 2011, la cual fue valorada por la corte *a qua*, cuya copia reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación; en ese sentido, ha sido juzgado que: “cuando se trata situaciones de hecho, los jueces de fondo pueden darse darle validez a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otra parte de la misma declaración, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando se haga un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización¹⁵⁴; que en la especie, se verifica que la alzada asumió como coherente y verosímil la deposición realizada por el testigo, sin modificar el sentido de lo dicho por este, luego de comprobar que su testimonio era cónsono con las pruebas literales aportadas, por lo que carece de fundamento el aspecto de examinado y debe ser desestimado.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

154 SCJ, 1ra. Sala, 11 de diciembre de 2013, núm. 23, B.J. 1237

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., representada por el señor Luis Ernesto de León Núñez, contra la sentencia civil núm. 1292-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de diciembre de 2013, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Nelson T. Valverde Cabrera y Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 101

Ordenanza impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tirso Eduardo Peláez Ruiz.
Recurrida:	Juana María Rincón Mora.
Abogadas:	Licdas. Heidy Guerrero González y Wanda Perdomo Ramírez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tirso Eduardo Peláez Ruiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0124269-1, domiciliado y residente en la avenida Bolívar núm. 911, oficina 201, sector La Julia, de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 1303-2017-SORD-00063, dictada el 29 de mayo de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por el señor Tirso E. Peláez Ruiz, respecto al recurso de apelación incoado por la señora Juana María Rincón Mora; por improcedentes y mal fundados. Segundo: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora Juana María Rincón Mora en contra del licenciado Tirso E. Peláez Ruiz, por bien fundado. Y ADICIONA a la Ordenanza núm. 504-2017-SORD-0090 de fecha 18 de enero de 2017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo siguiente: C) Ordena el levantamiento del embargo retentivo trabado por el licenciado Tirso E. Peláez Ruiz, mediante el acto núm. 104-2016 de fecha 11 de noviembre de 2016, instrumentado por Roberto Augusto Arriaga Alcántara, Alguacil de Estrado de la Suprema Corte de Justicia, de manera conjunta con el licenciado Pedro R. Pérez López, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, en lo que respecta a las cuentas o valores registrados a nombre de JOSE AUGUSTO RINCON MORA, por manifiestamente ilícito. D) Ordena a las entidades financieras Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple BHD León, S.A. y Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, liberar de oposición y embargo los valores o bienes indispuestos registrados a nombre de José Augusto Rincón Mora, ahora bienes relictos. Tercero: Condena al señor Tirso E. Peláez Ruiz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados Gustavo Alfredo Biaggi, Edward Veras Vargas y Wanda Perdomo Ramírez, quienes afirman estarlas avanzado”.

Esta sala en fecha 24 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente no hace mención expresa de los medios que propone, sin embargo del desarrollo se deduce que invoca un único vicio contra la ordenanza impugnada consistente en violación al debido proceso y al principio de inmutabilidad del proceso.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa plantea tres inadmisibilidades, las cuales, por constituir un medio para eludir todo debate sobre el fondo y atendiendo a un correcto orden procesal, procede analizar con antelación al examen del memorial de casación.

Considerando, que en su primer petitorio la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por carecer del desarrollo de los medios legales en que pretende sustentarse, violando lo previsto en el artículo 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que al respecto ha sido juzgado que “el memorial de casación debe enunciar y exponer los medios en que se funda el recurso, e indicar los textos legales alegadamente violados por la sentencia impugnada, o contener dicho escrito alguna expresión que permita determinar la regla o el principio jurídico que haya sido violado”¹⁵⁵.

Considerando, que del estudio del memorial de casación que nos ocupa se evidencia que la parte recurrente, aunque de manera escueta, plantea el agravio en que considera incurrió la corte *a qua* al denunciar que violó el debido proceso y el principio de inmutabilidad al ignorar uno de los medios de inadmisión contra el recurso de apelación; que en consecuencia, se colige que dicho memorial contiene las precisiones que permiten determinar la regla o principio jurídico que ha sido violado, de lo que se deduce que ha cumplido con el voto de la ley, por lo que procede rechazar el primer medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

Considerando, que en su segundo petitorio la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no estar acompañado de copia certificada de la ordenanza impugnada y de los documentos que lo sustentan, violando lo previsto en el artículo 5 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que del indicado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, se deduce que lo sancionado con la inadmisibilidat es la falta de depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada y no el hecho de que el recurrente no acompañe su memorial con los documentos en que sustenta su recurso; que en efecto, la exigencia de que se acompañe el memorial introductivo con la documentación que lo soporta no tiene otro propósito que poner a los jueces en condiciones de examinar los agravios que alega

155 SCJ, 1ª Sala, 1 de febrero de 2012, núm. 29, B.J. 1215.

en contra del fallo atacado, pues en grado casacional se examina la decisión impugnada en el estado de los elementos sometidos a los jueces de fondo, debido a la naturaleza extraordinaria y particular del recurso de casación, por lo tanto, el incumplimiento de la referida formalidad no acarrea ninguna sanción.

Considerando, que por otra parte, contrario a lo alegado por la parte recurrida, el examen del expediente pone de manifiesto que en el mismo se encuentra depositada una copia de la ordenanza impugnada debidamente certificada, lo que evidencia que la parte recurrente ha cumplido con el requisito de la ley, por lo que procede el rechazo de la inadmisibilidad planteada.

Considerando, que en su tercer pedimento la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación ya que no se solicita la casación de la sentencia impugnada.

Considerando, que del estudio del memorial de casación que nos ocupa se evidencia que la parte recurrente solicita de manera expresa “ordenar la nulidad de dicha sentencia”; que no existen fórmulas sacramentales para solicitar a esta Sala que case o anule una decisión, por lo que con la expresión utilizada por la parte recurrente es suficiente para apoderar a esta Corte para conocer de la legalidad de la ordenanza impugnada; en consecuencia, procede rechazar el último medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

Considerando, que habiendo rechazado las inadmisibilidades propuestas procede valorar el fondo del presente recurso; que el recurrente en el desarrollo de su memorial de casación plantea, en síntesis, que la parte recurrida no notificó la ordenanza hoy impugnada en casación y que esto le generó un perjuicio a su derecho de defensa; que la corte *a qua* violó el debido proceso y el principio de inmutabilidad del proceso al ignorar la solicitud de inadmisión del recurso de apelación en virtud de que se añadió una persona nueva al proceso, pues el acto de avenir marcado con el núm. 66/2017 se notificó a requerimiento de la señora Jua Mora Mora la cual no es parte del proceso, ya que la recurrente en apelación era la señora Juana María Rincón Mora.

Considerando, que el primer aspecto planteado por la parte recurrente relativo a la falta de notificación de la decisión impugnada no constituye

un vicio dirigido contra la misma, por lo que procede desestimar el alegato planteado.

Considerando, que en relación al segundo aspecto invocado por la parte recurrente sobre la falta de respuesta de la inadmisibilidad planteada a la alzada, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* respondió el medio de inadmisión planteado al decidir que “en este caso no se trata de una persona distinta como ilógicamente lo plantea la parte recurrida, sino que es evidente que se trata de un error de escritura en que se ha escrito mal el nombre de la recurrente, que sin ninguna dudas se refiere a la señora Juana María Rincón Mora, como inequívocamente consta en el recurso de apelación que es el acto por el que se introduce el recurso; por lo que ninguna inadmisión puede deducirse de dicha falta gramatical, por consiguiente se desestima este medio de inadmisión por irrazonable”; que de lo anterior se colige que la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, por lo que procede rechazar los argumentos planteados y con ello el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tirso Eduardo Peláez Ruiz contra la ordenanza civil núm. 1303-2017-SORD-00063 dictada el 29 de mayo de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Tirso Eduardo Peláez Ruiz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Heidy Guerrero González y Wanda Perdomo Ramírez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.
Recurrido:	Pedro Paredes Espino.
Abogado:	Lic. Juan Angomás Alcántara.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su gerente general, señor Eduardo Héctor Saavedra

Pizarro, chileno, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia civil núm. 00356/2010, dictada el 8 de noviembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 18 de febrero de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), presentada, a su vez, por su gerente general, señor Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 2 de octubre de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Juan Angomás Alcántara, abogado de la parte recurrida, señor Pedro Paredes Espino.

(C) que mediante dictamen de fecha 20 de diciembre de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa EDENORTE Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 00356/2010, de fecha 8 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”.

(D) que esta sala, en fecha 19 de febrero de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Pedro Paredes Espino contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.

(EDENORTE), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 366-08-2521, de fecha 4 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma y el fondo, la demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por Pedro Paredes Espino contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de 1a suma de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00), a favor de 1a parte demandante, PEDRO PAREDES ESPINO por los daños morales y materiales sufridos. **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), a1 pago del uno por ciento de interés mensual (1%) de la suma acordada anteriormente, a partir de 1a fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria. **CUARTO:** Rechaza ordenar la ejecución provisional de esta sentencia. **QUINTO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Juan Engomas Alcántara, quien afirma estarla avanzando en su totalidad”.

(F) que la parte entonces demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), representada por su gerente general, señor Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto de fecha 21 de agosto de 2009, del ministerial Melvin Núñez Fernández; siendo interpuesto además, un recurso de apelación incidental por el señor Pedro Paredes Espino, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 00356/2010, de fecha 8 de noviembre de 2010, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal interpuesto por el señor Pedro Paredes Espino, e incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 366-08-2521, dictada en fecha cuatro (04) del mes de diciembre del dos mil ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago, por ambos circunscribirse en las formalidades y plazos legales procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal y ACOGE parcialmente, el recurso de apelación incidental y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, para disponer: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), actual EDENORTE Dominicana, S. A., a pagar daños y perjuicios a favor del señor PEDRO PAREDES ESPINO, pero ordenando la liquidación por estado de los daños materiales y sobreseyendo estatuir, sobre el monto de los daños morales, para decidir ambos montos, por una sola y única sentencia y CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), actual EDENORTE Dominicana, S. A., al pago a favor del señor Pedro Paredes Espino, de los daños moratorios resultantes, sobre el monto total liquidado como principal, calculados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa establecida, por la Autoridad Monetaria y Financiera al día de esa ejecución, para el interés por concepto de las operaciones de mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana, RECHAZA en los demás aspectos dicho recurso de apelación incidental y CONFIRMA así la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA al señor Pedro Paredes Espino, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Robert Martínez, Pedro Domínguez y Elda Báez Sabatino, que así lo solicitan y afirman avanzarlas en su totalidad”.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), representada por su gerente general, señor Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, parte recurrente, y el señor Pedro Paredes Espino, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 16 de junio de 2007, el señor Pedro Paredes Espino sufrió quemaduras en todo su cuerpo a causa de haber entrado en contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), el cual se había caído en la vía pública,

específicamente en la calle 35 del ensanche Bermúdez de la ciudad de Santiago de los Caballeros; b) que en virtud de las lesiones sufridas, en fecha 22 de junio de 2007, el señor Pedro Paredes Espino interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), con el objetivo de obtener una indemnización por el perjuicio económico y moral que le ocasionó el incidente con el tendido eléctrico, demanda que fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 366-08-2521, de fecha 4 de diciembre de 2008, por haberse retenido el nexo de causalidad entre la falta y el daño y, consecuentemente, la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; d) que contra dicho fallo, fueron interpuestos dos recursos, un recurso principal incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., y uno parcial incidental, formulado por el señor Pedro Paredes Espino, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia civil núm. 00356/2010, de fecha 8 de noviembre de 2010, mediante la cual rechazó el recurso de apelación principal, acogió parcialmente el recurso incidental y, en consecuencia, confirmó con modificaciones la sentencia impugnada, en cuanto al monto de la indemnización para que fueran liquidados por estado los daños materiales, suprimiéndose la cuantía que había sido fijada en primer grado; fallo que es ahora objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Que tanto en primer grado como ahora en apelación, se ha probado de modo cierto e indudable que: a) El señor Pedro Paredes Espino sufrió quemaduras eléctricas en ambas manos muslo derecho, región abdominal y pierna derecha; b) que al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico que se cayó en la vía pública, en la calle 35 del Ensanche Bermúdez de Santiago, el día 6 de Junio del 2007, a las 5:30 de la tarde, tiempo y lugar del accidente que le causó las lesiones de referencia; c) que el señor Pedro Paredes Espino ha experimentado daños materiales por la incapacidad de dedicarse al trabajo productivo y por los gastos de curación de esas lesiones sufridas y daños morales, debido al sufrimiento psicológico resultante del dolor físico y demás secuelas dejadas por las lesiones sufridas; que el señor Pedro Paredes Espino ha probado los hechos indicados, mediante el certificado

médico legal y el testigo presencial de esos hechos en tanto que el único medio de prueba aportado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), son las declaraciones de su representante o empleado, que además de no emanar de una persona con conocimiento directo e inmediato de esos hechos, no tiene la capacidad de desmentir la opinión de un médico y se limita a plantear los hechos en el caso, como pudieron haber ocurrido, esto es de modo posible e hipotético, además de ser una declaración interesada, que en tales circunstancias, la demandada y recurrente incidental, no aportó la prueba contraria a los hechos que se le imputan y que comprometen su responsabilidad civil, salvo lo relativo al monto de los daños materiales, tal como se indicará más adelante; que probada la calidad de guardián de la cosa, con respecto a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), probada la participación activa de esa cosa, el cable del tendido eléctrico en la realización del daño, se presume el lazo de causa y efecto, por tratarse de una responsabilidad civil objetiva, fundada en la presunción de responsabilidad, que así quedan establecidos los elementos constitutivos de dicha responsabilidad civil, el hecho perjudicial, causado por la cosa, bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), los daños o perjuicios morales y materiales, experimentados por el señor Pedro Paredes Espino, a causa de ese hecho y el lazo de causa a efecto, entre el hecho de la cosa y esos daños y perjuicios; que procede condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), a pagar los daños y perjuicios morales y materiales a favor del señor Pedro Paredes Espino, pero ordenando la liquidación por estado del monto de los últimos y sobreseer estatuir sobre el monto de los primeros, para establecer el monto de ambos perjuicios, por una sola y única sentencia”.

Considerando, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su vía recursiva invoca los medios de casación siguiente: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Falta de base legal.

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en el vicio de desnaturalización de hechos, ya que no se percató de

que el señor Pedro Paredes Espino no había aportado, ni en primer grado ni en apelación, las pruebas de que el contacto con el cable del tendido eléctrico constituía una falta imputable a la sociedad comercial Edenorte Dominicana, S. A., ni tampoco fue probada la relación de causa y efecto que presuntamente vinculaba a dicha entidad con los daños sufridos por el recurrido; que la corte *a qua* desconoció que ante la ocurrencia del siniestro eléctrico, debe probarse la participación activa de la cosa, lo que no ocurrió en la especie, razón por la cual la alzada debió rechazar la demanda por falta de pruebas y no confirmar la decisión impugnada como lo hizo.

Considerando, que sobre el primer aspecto, concerniente a la desnaturalización de los hechos, la parte recurrida alega en su memorial de defensa, básicamente, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho, al constatar que las lesiones que presentaba el señor Pedro Paredes Espino fueron causadas por el cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por lo que habiendo comprobado el lazo de causalidad, procedió a condenar a la hoy recurrente en reparación de daños y perjuicios; esto así, debido a que la referida entidad no aportó prueba alguna que pudiera destruir la presunción de responsabilidad que pesaba sobre ella en su condición de guardián del fluido eléctrico.

Considerando, que en relación al aspecto examinado, la corte *a qua* estableció lo siguiente: “() que la recurrente incidental ha sido demandada, en su calidad de guardián de la cosa inanimada, las redes y los cables del tendido eléctrico en la vía pública y de la energía eléctrica transportada por dichas redes o cables y por el daño causado, por dichas cosas inanimadas, bajo su guarda, es decir, bajo la dirección, manejo y control de dicha recurrente; que tratándose de cables instalados en la vía pública, ellos son cables de distribución de energía eléctrica, bajo la guarda, manejo, dirección y control de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), que al no demostrar que no es ella, sino otra persona, el guardián del cable que causó el daño, se reputa que ella es la propietaria y guardiana del mismo y por ende, con la obligación de responder como tal, por los daños así causados”.

Considerando, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa

sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia¹⁵⁶, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que para poder destruir esta presunción, el guardián debe demostrar que el hecho generador surgió a consecuencia de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable, lo que no fue acreditado por la hoy recurrente.

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en el certificado médico expedido en fecha 19 de junio de 2007, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en el que se hace constar que el señor Pedro Paredes Espino, sufrió lesiones por quemadura eléctrica, así como en las declaraciones rendidas ante dicho tribunal por el testigo Winston Ramos, quien manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: “() En la calle 35 del Ensanche Bermúdez, un cable de alta tensión cayó a la vía en la madrugada, por estar en mal estado, no obstante haberse llamado a Edenorte para que lo repararan, pero a las 5:30 de la tarde ese muchacho (la víctima), venía de su trabajo, no vio el cable que quedó en la calle, el cable lo agarró y le perforó por todas partes; duró 15 días en el hospital y 4 meses que había de darle todo en la boca ()”; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia¹⁵⁷, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

156 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

157 SCJ 1ra. Sala, sentencias números 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

Considerando, que una vez el demandante primigenio, actual recurrido, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, ahora recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en tal sentido, luego del demandante acreditar el hecho preciso de que las quemaduras en su cuerpo, se debieron al contacto con un cable del tendido eléctrico, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como concedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar las pruebas pertinentes, que demostraran que la causa del accidente en el que resultó con quemaduras eléctricas el recurrido no se correspondía con la alegada por este, lo que no hizo, por lo que los argumentos propuestos por la parte recurrente en el aspecto examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Considerando, que en un segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, debido a que acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios y ordenó la fijación del monto de la indemnización mediante liquidación por estado, sin que la parte recurrida haya probado la existencia u ocurrencia de los daños alegados.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial no hace defensa en relación al aspecto ahora examinado.

Considerando, que en relación al aspecto examinado, la corte *a qua* estableció lo siguiente: “() que la parte recurrente incidental, señor Pedro Paredes Espino, ha probado los daños y perjuicios sufridos por el hecho de la cosa inanimada, de la cual responde la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), tanto en primer grado, como ahora en grado de apelación, pero no ha probado en ninguno de esos grados de jurisdicción, el monto económico de los daños materiales y aún cuando el juez de modo soberano establece el monto de los daños morales, cuando estos son fijados con los daños materiales, al no disponer

de los elementos que permitan establecer el monto de estos últimos, el principio de una buena, sana y correcta administración de justicia impone, para evitar sentencias múltiples de un mismo proceso, condenar a pagar los daños y perjuicios, ordenar la liquidación por estado de daños materiales y sobreseer acordar el monto de los daños morales, para decidirlos conjuntamente y por una sola y única sentencia”.

Considerando, que conforme se verifica del estudio del fallo impugnando, la alzada al no aportársele la prueba que le permitiera evaluar el monto al que ascendían los daños materiales sufridos por la víctima, Pedro Paredes Espino, por una sana administración de justicia dispuso que la indemnización fuera liquidada por estado, conforme a la disposición contenida en el artículo 523 del Código Civil.

Considerando, que en efecto, el citado artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, confiere a los jueces del fondo la facultad de liquidar por estado, cuando estos no han podido estimar con exactitud los daños y perjuicios sufridos por el demandante, resultando que el ejercicio de dicha prerrogativa está sujeta a que al momento de liquidar y fijar la indemnización a pagar, indiquen de manera detallada los documentos o elementos de prueba y las apreciaciones que sirvieron para formar su convicción; que contrario a lo que alega la recurrente, tal y como expresó dicha alzada, el criterio de esta Sala ha sido que el hecho de que los jueces del fondo hayan ordenado que la evaluación de los daños se realice por estado, no implica en modo alguno ausencia de prueba de los daños¹⁵⁸, como aduce la recurrente, sino que no ha sido posible hacer una evaluación detallada de ellos; que en ese sentido, la corte *a qua* actuó correctamente al haber fallado en el sentido indicado, por lo que los argumentos de la parte recurrente de que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, carecen de fundamento y por tanto deben ser desestimados y con ello el segundo aspecto examinado.

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de base legal denunciada por la recurrente en el tercer aspecto de sus medios, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de

158 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 15, 25 enero 2017, B. J. Inédito.

hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo¹⁵⁹; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

159 SCJ 1ra. Sala números 1872, 30 de noviembre de 2018. B.J. inédito; 1992, 31 de octubre de 2017. B.J. inédito; 23, 12 de marzo de 2014. B.J. 1240; 26, 14 de diciembre de 2011. B.J. 1213.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., representada por el señor Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, contra la sentencia civil núm. 00356/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de noviembre de 2010, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Juan Angomás Alcántara, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Claudio Melo y Quisqueya Matos Rodríguez.
Recurrida:	Isla Dominicana de Petr�leo Corporation.
Abogados:	Licdos. F�lix Fern�ndez Pe�a, Julio C�sar Camejo Castillo y Licda. Gianna Cishek Brache.



EN NOMBRE DE LA REP BLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casaci n en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fern ndez G mez, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napole n R. Est vez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, a o 176  de la Independencia y a o 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, la siguiente sentencia:

En ocasi n del recurso de casaci n interpuesto por los se ores Claudio Melo y Quisqueya Matos Rodr guez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las c dulas de identidad y electoral n ms. 010-00116517-3 y 010-0004824-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle S nchez esquina carretera S nchez del municipio de Esteban a, provincia de Azua, contra la sentencia civil n m. 162-2011, de fecha 17 de octubre de 2011, dictada por la C mara Civil y Comercial de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de San Crist bal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por CLAUDIO MELO Y QUISQUEYA MATOS RODRÍGUEZ, contra la Ordenanza número ochenta y ocho (88), de fecha dos (2) de marzo del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones de Juez de los Referimiento, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores CLAUDIO MELO Y QUISQUEYA MATOS RODRÍGUEZ, contra la Ordenanza número ochenta y ocho (88), de fecha dos (2) de marzo del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones de Juez de los Referimiento, por falta de fundamento; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones dadas precedentemente; **TERCERO:** Condena a CLAUDIO MELO Y QUISQUEYA MATOS RODRÍGUEZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los LICDOS. FÉLIX FERNÁNDEZ PEÑA, JULIO CÉSAR CAMEJO CASTILLO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad (sic).

Esta sala en fecha 4 de abril de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, miembros, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de las partes recurrente y recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de motivación de la ordenanza (Art. 147 del Código de Procedimiento Civil, Falta de base legal); **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley, falsa de aplicación de los hechos y errónea interpretación, que dan lugar a la figura del administrador judicial; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos en forma grosera.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos, toda vez que se limitó a transcribir en su

decisión los motivos dados por el juez de primer grado para nombrar al administrador judicial pretendido por la recurrida, sin expresar razonamiento alguno del porqué rechazó el recurso de apelación, interpuesto por dichos recurrentes y confirmó la ordenanza apelada y, sin tomar en consideración que la persona designada como administrador judicial es empleado de la actual recurrida.

Considerando, que prosigue alegando la parte recurrente, que la alzada no expresó motivación alguna ni tomó en cuenta que lo pretendido por la parte recurrida era mantener a los actuales recurrentes atados a un contrato de arrendamiento en contra de su voluntad, obviando que nadie está obligado a mantenerse en una relación contractual con otra persona; que la corte *a qua* tampoco establece a partir de cuáles hechos o elementos probatorios comprobó que la actual recurrida realizó significativas inversiones en la estación de combustible objeto de la designación del administrador judicial.

Considerando, que sobre estos aspectos la parte recurrida defiende la sentencia impugnada señalando lo siguiente: **a)** que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, de la simple lectura de la decisión criticada se advierte que la alzada no solo se limitó a transcribir los razonamientos aportados por el juez de primer grado en su decisión, sino que estableció los motivos por los cuales rechazó el recurso de apelación, incoado por los indicados recurrentes y confirmó la ordenanza apelada, no incurriendo la corte *a qua* en la alegada falta de motivos; **b)** que los actuales recurrentes pretenden no dar cumplimiento a lo convenido en el contrato, lo cual tiene fuerza de ley entre las partes y; **c)** que las inversiones hechas por la parte recurrida en el inmueble arrendado no es un punto controvertido entre las partes, en razón de que fueron los propios recurrentes quienes reconocieron ante las instancias de fondo, que le notificaron a la actual recurrida un acto de intimación, a fin de que retiraran sus equipos de trabajo del inmueble antes mencionado, los cuales eran utilizados para la explotación del negocio de venta de combustible.

Considerando, que con respecto a la falta de motivos alegada, del examen de la decisión impugnada, específicamente de las páginas 16 a la 18, se advierte que la alzada no transcribió los motivos aportados por el juez de primer grado en la ordenanza apelada, sino que fundamentó su fallo aportando razonamientos propios, luego de forjar su religión sobre el

caso, estableciendo que el recurso de apelación debía ser rechazado, en razón de que procedía el nombramiento del administrador judicial, a fin de preservar la inversión realizada por la parte recurrida y los derechos de las partes.

Considerando, que asimismo, no se verifica que la parte recurrente alegara ante la jurisdicción de segundo grado que la persona nombrada como administrador judicial es empleado de la actual recurrida, por lo que dicho argumento debe ser declarado inadmisibles por ser planteado por primera vez ante esta Corte de Casación.

Considerando, que además de la sentencia criticada se advierte que la corte *a qua* comprobó que el contrato suscrito por las partes estaba vigente, teniendo el mismo fuerza de ley entre ellas y que la facultad de denunciar la resolución de la referida convención le pertenecía exclusivamente a la actual recurrida, Isla Dominicana de Petróleo Corporation, resultando evidente que la alzada ponderó las pretensiones de dicha recurrida y las intenciones de esta última.

Considerando, que en ese orden de ideas, si bien es cierto que las partes no están obligadas a mantener una relación contractual en contra de su voluntad, en la especie, la facultad de resolución unilateral solo fue pactada en beneficio de la arrendataria, hoy recurrida, como se ha indicado precedentemente, por lo que la parte recurrente para ponerle fin a la referida relación contractual antes de la llegada del término o por voluntad unilateral debía hacerlo vía jurisdiccional, al tenor de lo dispuesto por el Art. 1184 del Código Civil, que dispone: "(...) La rescisión debe pedirse judicialmente, y podrá concederse al demandado un término proporcionado a las circunstancias", lo que no se verifica haya realizado la parte recurrente.

Considerando, que con relación al argumento de que la alzada no estableció a partir de cuáles hechos determinó las inversiones hechas por la parte recurrida, del examen del fallo criticado, específicamente de la página 10, se advierte que la corte *a qua* comprobó que la actual recurrida hizo inversiones para instalar la estación de combustible que lleva su marca y logo y para colocar todos los letreros que identifican a dicho negocio, de lo que se evidencia que dicha jurisdicción justificó en cuáles hechos se basó para afirmar que la entidad Isla Dominicana de Petróleo Corporation realizó inversiones en el inmueble donde funciona la referida estación de combustible.

Considerando, que de lo antes expuesto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, advierte que la alzada no incurrió en la alegada falta de motivos, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado por infundado y carente de base legal.

Considerando, que en el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación del contrato existente entre las partes y, por vía de consecuencia, en una errada aplicación de la ley y el derecho, al establecer que la naturaleza de dicho contrato no era la de un arrendamiento, sino la de un contrato comercial, cuyas características se asimilan a la de un contrato de franquicia, cuando la indicada afirmación no es conforme a la verdad, toda vez que la citada convención se trató de un contrato de arrendamiento con derecho a subarrendamiento.

Considerando, que continúa sosteniendo la parte recurrente, que la alzada interpretó y aplicó de manera incorrecta las disposiciones del Art. 1961 del Código Civil, en razón de que, en la especie, no procedía la designación de un administrador judicial, ya que el derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión, no estaba en conflicto, requisito indispensable para que proceda la designación de un secuestrario o administrador judicial.

Considerando, que con relación a los alegatos que se analizan la parte recurrida señala: **a)** que la naturaleza de contrato comercial atribuida a la convención pactada entre las partes no se la otorgó la corte *a qua* sin motivo ni razón, toda vez que es la propia ley la que establece que este tipo de contrato es de carácter comercial, al tenor de lo dispuesto por el Art. 632 del Código de Comercio y; **b)** que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en la especie, si existía un conflicto entre las partes sobre la posesión del inmueble en cuestión, en razón de que existían dos demandas principales, la primera, en terminación de contrato y, la segunda, en ejecución del mismo, las cuales fueron falladas a favor de la recurrida, por lo que se encontraban presentes las formalidades exigidas por el Art. 1961 del Código Civil.

Considerando, que sobre los aspectos que se examinan la alzada sostuvo lo siguiente: “que las inversiones realizadas por la empresa demandante en el terreno arrendado, y ocupado por un tercero, constituyen

situaciones de hecho que pueden acarrear un perjuicio, y justifican la urgencia en la designación de un administrador secuestrario, que garantice la preservación de los bienes en discusión, específicamente el usufructo y manejo de la estación de gasolina, convenida de uso exclusivo para los productos de la parte demandante”.

Considerando, que con respecto a la errada calificación del contrato alegada por la recurrente, del estudio de la sentencia criticada no se advierte que la corte *a qua* calificara de comercial el contrato suscrito por las partes en fecha 20 de enero de 1995, sino que de dicha decisión lo que se verifica es que la alzada estableció que la referida convención se trata de un contrato de arrendamiento para instalar una estación de combustible y que la posesión sobre la indicada estación estaba en manos de la señora Quisqueya Matos Rodríguez y no del señor Claudio Melo, por lo que el alegato analizado resulta infundado.

Considerando, que además del examen de la decisión criticada se evidencia que la corte *a qua* comprobó la existencia de una litis entre las partes sobre la posesión del inmueble arrendado, así como la pertinencia de ordenar la medida, toda vez que el señor Claudio Melo no tenía la posesión ni la administración de la estación de combustible de que se trata, sino la señora Quisqueya Matos Rodríguez, quien no había sido parte del contrato de arrendamiento, lo cual a juicio de la corte y de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, constituía un motivo serio y legítimo que justificaba la designación de un administrador secuestrario.

Considerando, que sobre la designación del secuestrario esta Sala ha juzgado que: “basta para que sea ordenado en referimiento el secuestro de un bien que la medida parezca útil a la conservación de los derechos de las partes¹⁶⁰” y “aunque el artículo 1961 del Código Civil no exige otra condición para conceder el secuestro que la de que exista un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de un inmueble o cosa mobiliaria, el artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978, cuya vigencia es más reciente que la del Código Civil, requiere, además, cuando la medida es solicitada al juez de los referimientos, la existencia de una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo”¹⁶¹.

160 SCJ, 1ra. Sala, núm. 20, 2 de octubre de 2013, B. J. núm. 1235

161 SCJ, 1ra Sala, núm. 55, 21 de agosto de 2013, B. J. núm. 1233

Considerando, que a partir de lo antes indicado, esta Corte de Casación es de criterio que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho al designar el indicado administrador, toda vez que comprobó la existencia de los elementos que justifican su nombramiento, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado por infundado.

Considerando, que en el tercer medio de casación los recurrentes sostienen, en síntesis, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y del contrato, al sostener que la convención suscrita por las partes aún estaba vigente, obviando que dichos recurrentes le notificaron a su contraparte, en el tiempo pactado, que no tenían intención de prorrogar el contrato y; que con dicha afirmación la corte *a qua* prejuzgó el fondo, lo cual está prohibido en materia de referimientos.

Considerando, que sobre estos aspectos la parte recurrida señala: que la alzada no incurrió en desnaturalización alguna, en razón de que de la lectura del contrato de que se trata, se evidencia que el mismo llegaría a su término en fecha 20 de enero de 2015, puesto que se suscribió en fecha 20 de enero de 1995 por un período de 10 años, el cual se prorrogaría por dos períodos de 5 años de manera consecutiva, salvo que la arrendataria, hoy recurrida, decidiera no prorrogar dicha convención, notificando al señor Claudio Melo, en su condición de propietario, su intención de no prorrogarlo, lo cual no hizo.

Considerando, que en los aspectos analizados la corte *a qua* señaló lo siguiente: “que efectivamente, después de la lectura del referido contrato esta Corte aprecia, que la facultad de denunciar la resolución antes del término, que vence efectivamente el día 20 de enero de 2015, correspondía, de manera exclusiva, a la parte demandante (...)”.

Considerando, que con relación al alegato de que la corte *a qua* prejuzgó el fondo, del estudio de la decisión criticada se advierte que la alzada valoró el contrato de arrendamiento con el objetivo de determinar si la hoy recurrida tenía o no calidad para solicitar la designación del administrador judicial por ella pretendido, si estaban presentes los elementos para dicho nombramiento y, si existían o no motivos serios y legítimos que no colisionaran con algún diferendo, que justificara dicho nombramiento de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1961 del Código Civil y 109 de la Ley núm. 834 de 1978, ponderación que estaba facultada a realizar la corte *a qua* dentro del ámbito de la provisionalidad que caracteriza las decisiones en esta materia y, sobre todo, porque su fallo no se impondría a los jueces que juzguen sobre lo principal.

Considerando, que de lo precedentemente expuesto, esta Primera Sala ha comprobado que la alzada actuó conforme al derecho, sin incurrir en la desnaturalización alegada, la cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 101 y 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y; artículo 1961 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Claudio Melo y Quisqueya Matos Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 162-2011, de fecha 17 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Lcdos. Félix Fernández Peña, Julio César Camejo Castillo y Gianna Cishek Brache, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de enero del 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Cristina Herrera Silva.
Abogado:	Lic. Salvador Catrain.
Recurrido:	Salvatore Barba.
Abogados:	Licdos. Ave Biscotti, Francisco Antonio Estévez Santana y Jesús Martínez de la Cruz.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre del 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Cristina Herrera Silva, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042410-1, domiciliada y residente en la calle 6ta (este), esquina calle Los Almendros, Buena Vista Norte, La Romana, contra la sentencia civil núm. 10-2011, dictada el 18 de enero del 2011 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura copiada más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 28 de marzo de 2011 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Licdo. Salvador Catrain, abogado de la parte recurrente, señora María Cristina Herrera Silva, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 13 de abril de 2011 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Ave Biscotti, Francisco Antonio Estévez Santana y Jesús Martínez de la Cruz, abogados de la parte recurrida señor Salvatore Barba, en el cual solicita el rechazo del presente recurso.

(C) que mediante dictamen de fecha 18 de agosto del 2011, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(D) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en nulidad de mandamiento de pago, incoada por la señora María Cristina Herrera Silva, contra el señor Salvatore Barba, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 364/2010, de fecha 29 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza la demanda en nulidad de mandamiento de pago previo a embargo inmobiliario propuesta por la señora MARÍA CRISTINA HERRERA SILVA (parte demandante), contra el señor SALVATORE BARBA (parte demandada), por las consideraciones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Que debe dejar de pronunciar y a la vez deja de pronunciar la distracción en costas en virtud de lo que prescribe la parte in fine del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. **TERCERO:** Se ordena la continuidad de las demás fases del proceso. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial MÁXIMO ANDRÉS CONTRERAS REYES, Alguacil de

Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para la notificación de la presente sentencia”.

(E) que la parte entonces demandante, señora María Cristina Herrera Silva, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 223-2010, de fecha 27 de septiembre de 2010, del ministerial Máximo Andrés Contreras Reyes, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 10-2011, de fecha 18 de enero de 2011, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y en armonía con los formalismos legales vigentes; **SEGUNDO:** Rechazando el medio de inadmisión desenvuelto por la parte apelada, por las causales dadas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 364/2010, fechada 29 de junio del 2010, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Condenando a la Sra. María Cristina Herrera Silva al pago de las costas sin distracción”.

(F) que esta Sala, en fecha 18 de abril de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la señora María Cristina Herrera Silva, parte recurrente, contra el señor Salvatore Barba, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en una demanda en nulidad de mandamiento de pago, incoada por la señora María Cristina Herrera Silva, contra el señor Salvatore Barba; b) que dicha instancia culminó con la emisión de la sentencia núm. 364/2010,

descrita precedentemente, la cual rechaza en toda sus partes la demanda en cuestión por considerar el tribunal que el inmueble de que se trata puede ser perseguido por los acreedores de cualquiera de los esposos pues pertenece a la comunidad de bienes, aunque dicho cónyuge no sea el titular registral del derecho de propiedad; c) que no conforme con esta decisión, la señora María Cristina Herrera Silva interpuso un recurso de apelación contra la misma, instancia que culminó con la emisión de la sentencia impugnada, que confirmó la decisión de primer grado.

Considerando, que la parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca el medio de casación siguiente: **Único medio:** desnaturalización de los hechos.

Considerando, que en su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* fundamentó su fallo exclusivamente en el certificado de títulos del inmueble embargado, donde se hace constar que la señora María Cristina Herrera Silva está casada, sin ponderar que el inmueble en cuestión fue adquirido con el fruto de su trabajo individual, por lo que el mismo es un bien propio que no forma parte de la comunidad legal de bienes.

Considerando, que si bien es cierto que la Ley 855 de 1978, instituye en provecho de la mujer casada un tipo particular de bienes, llamados bienes reservados, lo que se genera cuando éstos son adquiridos por la mujer con el producto de su trabajo personal y de las economías que de éste provengan, no es menos cierto que ha sido decidido por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que estos bienes entran en la comunidad matrimonial¹⁶², conforme lo dispone el artículo 8 de la aludida ley, a menos que haya una formal renuncia por parte de la esposa a la comunidad, al momento de la disolución del matrimonio, por divorcio o muerte del cónyuge.

Considerando, que tal como indicó la corte *a qua*, haciendo una interpretación del principio de igualdad conforme a la Constitución y la vez en abstracción del artículo 1419 del Código Civil, es válido razonar que si la mujer puede contraer obligaciones y comprometer sus bienes propios, los del marido y los de la comunidad, de igual forma el hombre puede contraer obligaciones personales, en un contexto análogo, siempre y cuando no se concedan en garantía prendaria o hipotecaria por su sola voluntad, puesto que en el estado actual de nuestro derecho, el hombre y la mujer son iguales ante la ley. Cabe retener como aspecto relevante que

162 Cám. Reunidas, sentencia del 13 de agosto de 2008, núm. 1, B.J. 1173.

en el caso que ocupa nuestra atención no se estableció prueba alguna de que se trataba de un bien reservado, independientemente del razonamiento que se adopta en el presente fallo. En esas atenciones, resulta evidente que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las mismas, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora María Cristina Herrera Silva, contra la sentencia civil núm. 10-2011, dictada el 18 de enero de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente señora María Cristina Herrera Silva, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Ave Biscotti, Francisco Antonio Estévez Santana y Jesús Martínez de la Cruz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 105

Ordenanza impugnada:

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de diciembre de 2014.

Materia:

Referimiento.

Recurrente:

Alejandro Francisco Castro Sarmiento.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Francisco Castro Sarmiento, norteamericano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 473837266, y Bolívar Luis Escoto Frías, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 037-0061443-5, ambos con domicilio en la ciudad de Puerto Plata, contra la ordenanza civil núm. 627-2014-00202 (C), dictada el 19 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 535/2014, de fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Jorge Eduardo Reyes Lantigua, a requerimiento de los señores

Alejandro Francisco Castro Sarmiento en calidad de Presidente de la razón social ALECASANT, S.A. y Bolívar Luis Escoto Frías, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Demetrio Antonio de la Cruz Rosario y José Alfredo Santos Escoto, en contra de la Ordenanza No. 00045-2014, de echa veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por haber sido hecha conforme los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo RECHAZA, por improcedentes mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** Condena a los señores Alejandro Francisco Castro Sarmiento y Bolívar Luis Escoto Frías”.

Esta sala en fecha 13 de julio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de la parte recurrente y la comparecencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1. Considerando, que el recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: **Primer medio:** desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, violación a la ley. **Segundo medio:** falta de base legal, no ponderación de la prueba aportada, violación al artículo 1961 del Código Civil.

2. Considerando, que previo al examen del medio en que el recurrente sustenta el recurso de casación de que se trata, se impone decidir en primer orden las inadmisibilidades planteadas por la parte recurrida, toda vez que uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto.

3. Considerando, que la recurrida propone como medios de inadmisión en su memorial de defensa que el recurrente no tiene calidad para solicitar la designación de un administrador judicial provisional, por el mismo no ser socio de la sociedad comercial ALECASANT, S.R.L.; que dicha sociedad comercial no fue puesta en causa en el presente proceso; y que el recurso de apelación era inadmisibile pues dicha sentencia había sido recurrida previamente por lo cual el objeto del litigio era cosa juzgada.

4. Considerando, que el examen de dichos medios de inadmisión revela que los mismos aducen a la demanda primigenia, no al presente recurso de casación y que además fueron planteados ante la corte *a qua*, que a su vez los rechazó por los motivos que se exponen en la decisión impugnada; que habiéndose constatado esa situación, para que esta Sala pueda someter ese punto de la decisión al control de legalidad, el que los invoca debe recurrir en casación la sentencia de la alzada, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que procede rechazarlos.

5. Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medio, los cuales se agrupan por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no ponderó adecuadamente los medios de prueba que le fueron sometidos, ya que estimó que el accionante no demostró que la sociedad comercial ALECASANT, S.R.L. estaba siendo administrada de forma que su patrimonio estuviera en peligro, por lo que no se constató la necesidad de designar un administrador judicial provisional, a pesar de que fueron depositados todos los elementos de prueba necesarios para comprobar la existencia de múltiples diferendos entre las partes, incluyendo de índole penal y aun siendo este el único requisito exigido por el artículo 1961 del Código Civil.

6. Considerando, que respecto a la designación de un administrador judicial provisional, esta Sala considera que los jueces deben ser cautos al ordenar esta medida, el solicitante debe probar la necesidad imperativa de que un patrimonio determinado sea sometido al ejercicio administrativo de una persona, quien actuaría como auxiliar de la justicia, así como que una entidad (persona jurídica) se encuentra en un estado de dirección que pudiese afectarla laboralmente y en el núcleo de su dirección y razón social, en cuyo caso corresponde al juez determinar muy bien el papel que realizaría el administrador a fin de que la medida no conduzca a la posibilidad de perjuicio irreparable que afecte los bienes objeto de administración o incluso a la propia entidad (persona jurídica).

7. Considerando, que del análisis de las pruebas aportadas por el accionante ante la alzada se puede constatar que este se limitó a la comprobación de los litigios existentes entre las partes, sin embargo, no indicó ni demostró los riesgos que representa para la sociedad comercial ALECASANT, S.R.L., la permanencia del control de la empresa en manos de la actual gerencia y que esta situación requiera la imposición de una medida

tan delicada como la designación de un administrador judicial provisional hasta tanto se diluciden los conflictos entre las partes, máxime cuando ni siquiera obran en el expediente las documentaciones en las cuales se evidencien los bienes propiedad de dicha sociedad comercial que están siendo distraídos por la gerencia actual, razón por la cual la corte *a qua* al rechazar la medida solicitada no incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede el rechazo del presente recurso.

8. Considerando, que conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alejandro Francisco Castro Sarmiento y Bolívar Luis Escoto Frías contra la ordenanza civil núm. 627-2014-00202 (C), dictada el 19 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 106

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dr. William Alcántara Ruiz y Dra. Virtudes Altagracia Beltré.
Recurrido:	José Francisco Rodríguez Portorreal.
Abogado:	Dr. Eulogio Mata Santana.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por el Dr. William Alcántara Ruiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 018-0014120-0, domiciliado y residente en la calle La Guardia núm. 34, del sector de Villa Consuelo, de esta ciudad y la Dra. Virtudes Altagracia Beltré, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0870306-7, domiciliada y residente en la avenida Profesor Simón Orozco, manzana núm. 4715, edificio 5, apartamento 3-C, sector Invivienda, Santo Domingo Este, contra la ordenanza

civil núm. 499-2014, dictada el 17 de noviembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación:* a) *Uno principal, tramitado a requerimiento de los doctores WILLIAM ALCÁNTARA RUIZ y VIRTUDES ALTAGRACIA BELTRÉ, a través del acto de alguacil individualizado con el núm. 57/2014, fechado cinco (05) de febrero del año 2014, del Protocolo del Curial Rafael Encarnación Marte Rivera, Ordinario del 1er. Tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y b) otro incidental, iniciado por medio de la actuación ministerial No. 161/2014, a iniciativa del señor José Francisco Rodríguez, de fecha 04 de marzo del año 2014, del ministerial Franklin P. García, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo.- Ambos en contra de la sentencia núm. 793/2013 de fecha nueve (09) de agosto del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en cuanto a su forma, por haber sido hechos conforme al derecho regente de la materia; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación principal y se acoge parcialmente el recurso de apelación incidental, en consecuencia, se revoca la sentencia núm. 793/2013 de fecha nueve (09) de agosto del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por ende, se rechaza la Demanda en liquidación de Astreinte incoada por los Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré, en contra del señor JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ, mediante acto de alguacil No. 379/2010 de fecha 17 de junio del año 2010, del Curial Francisco Arias Pozo, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; TERCERO:* *Se condena a los Dres. WILLIAM ALCÁNTARA RUIZ y VIRTUDES ALTAGRACIA BELTRÉ, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. EULOGIO SANTANA MATA, quien hizo las afirmaciones correspondientes.*

Esta sala en fecha 25 de enero de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero.

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos.

Considerando, que en sus medios de casación reunidos por su relación, las partes recurrentes alegan, en esencia, que en el inventario de documentos depositados a la corte *a qua* en fecha 28 de marzo de 2014, figura depositada una copia certificada de la instancia de fecha 27 de enero de 2006, en la cual se hace constar que José Francisco Rodríguez Portorreal, de forma dolosa retiró del Tribunal de Primer Grado los originales de las cartas constancias, duplicado del dueño y del acreedor hipotecario del certificado de título núm. 70-1 perteneciente a la parcela núm. 1-A del D. C. núm. 2/2 del municipio de La Romana, documentos los cuales servían de fundamento a un proceso de embargo inmobiliario llevado a cabo por los Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré en su representación, por lo que producto de estas actuaciones fue dictada la ordenanza núm. 662-2008, que condenó al recurrido a la entrega de dichos documentos y al pago de una astreinte, piezas que la corte no valoró; que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, al señalar que el fundamento de la liquidación de astreinte era resarcir honorarios profesionales del citado proceso de embargo inmobiliario, cuando lo era la ejecución de la ordenanza núm. 662-2008, la cual había adquirido el carácter de cosa juzgada; que la corte *a qua* inobservó que el supuesto desapoderamiento de manera unilateral por parte del recurrido fue realizado sin cumplir con el voto de la ley; que al no tener la corte los elementos probatorios en los cuales sustentó sus planteamientos incurrió en contradicción de motivos; que tampoco se observa en dicha sentencia que se hayan dado respuesta a los puntos planteados por los exponentes como fundamento de su recurso de apelación; que la corte *a qua* no dio una motivación suficiente de hecho y de derecho que justifique su fallo.

Considerando, que la recurrida sustenta su defensa en que la ordenanza impugnada no contiene los vicios propuestos por los recurrentes, toda vez que la corte *a qua* hizo una correcta interpretación de los hechos y una buena aplicación del derecho.

Considerando, que la liquidación o revisión de la astreinte consiste en la operación de fijar el monto definitivo de esta en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada, pudiendo el juez o tribunal apoderado de la liquidación, mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si ella (la parte condenada) se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria; que, según ha sido juzgado, los jueces de fondo tienen un poder discrecional al momento de liquidar los astreintes que ordenan, por lo que, en principio, el mismo escapa a la censura casacional, sin embargo, las normas constitucionales que rigen el ejercicio de la función judicial imponen que dicho poder sea ejercido de manera razonable, resulta fundamental, que se proceda al examen de la inexecución del condenado y de la persistencia de las causas que justificaron la condenación provisional al pago de una astreinte.

Considerando, que, tomando en cuenta que la astreinte fijada tenía como finalidad constreñir al señor José Francisco Rodríguez Portorreal a que entregara los originales de las cartas constancias, duplicado del dueño y del acreedor hipotecario del certificado de título núm. 70-1, a los Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré, por no existir revocación del poder de cuota litis de representación legal que les fue otorgado, resulta razonable, que el desapoderamiento de dichos letrados apreciado provisionalmente por la corte *a qua*, incidía sobre la valoración de la ejecución o inexecución de la parte condenada, puesto que ciertamente como juzgó la alzada, una vez desapoderados los abogados por el cliente, no procedía constreñirlo a entregarles sus documentos, a través de una ordenanza del juez de los referimientos.

Considerando, que, a juicio de esta Sala Civil, la corte *a qua*, al suprimir la liquidación de la astreinte, argumentando que “conspira también en contra de la liquidación de la astreinte en la forma que fue fijado por el juez de Primera Instancia, para resarcir económicamente a una parte (unos abogados) que reclamaban de su ex cliente la devolución de unos certificados de títulos para ellos seguir representándolo a contrapelo del desapoderamiento del que habían sido objeto”, realizó una correcta apreciación de los hechos, puesto que el juez de los referimientos es un juez de los hechos y le bastaba, como lo hizo, con retener que dichos señores manifestaron su intención de no continuar el curso con los procesos con relación a los cuales los estaban representando, en tal sentido

los abogados no pueden accionar en contra de la voluntad de sus clientes, en virtud de los poderes que les son otorgados para representarlos aún cuando no hayan sido desapoderados, por lo que es evidente que al no proceder la devolución de una documentación a fin de continuar actuaciones que el representado ha manifestado su voluntad contraría a las mismas, se corresponde con el orden jurídico y la legalidad que fuese suprimido dicho astreinte.

Considerando, que por otra parte, contrario a como alegan los recurrentes, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* dio respuesta a su recurso de apelación, mediante el cual alegó que la astreinte fue liquidado erróneamente por una suma menor, que en ese sentido la corte *a qua* decidió suprimir la liquidación del astreinte, rechazando dichas pretensiones.

Considerando, que por tales motivos el fallo impugnado contiene motivaciones suficientes que lo justifican, en ese sentido los vicios invocados no se aprecian como elementos que permitan anular la decisión impugnada, por lo que procede desestimarlos por infundados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que procede condenar a las partes recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré contra la sentencia civil núm. 499-2014, de fecha 17 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Eulogio Mata

Santana, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos César Novas Ortiz.
Recurrida:	Juliana Tejeda Cabral.
Abogados:	Licdos. Federico Augusto Pérez y Frank Ramírez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Carlos César Novas Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0025985-7, domiciliado y residente en la calle Rodeo núm. 5 del Barrio Puerto Plata del municipio de Neiba, provincia Bahoruco, contra la sentencia civil núm. 441-2008-109, dictada en fecha 27 de noviembre de 2008, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE como bueno y válido en su aspecto formal el presente recurso de apelación de la Ordenanza en Materia de los Referimientos No. 094-2008-00003, de fecha 14 del mes de Julio del año 2008, dictada por el Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la Ordenanza en Referimiento No. 094-2008-00003, de fecha 14 del mes de julio del año 2008, dictada por el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por los motivos expuestos y por propia autoridad y contrario imperio, se designa al Ingeniero Miguel González, administrador secuestrario judicial de los bienes muebles e inmuebles propiedad del señor CARLOS CÉSAR NOVAS ORTIZ, previo cumplimiento de las formalidades legales; **TERCERO:** CONDENA al señor CARLOS CÉSAR NOVAS ORTIZ, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. FEDERICO AUGUSTO PÉREZ y FRANK RAMÍREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Esta sala en fecha 5 de junio de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, miembros, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de las partes recurrente y recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer medio:** Falta de base legal; **Cuarto medio:** Violación a la ley, falta de base legal y violación al derecho de defensa; **Quinto medio:** Violación a la ley; **Sexto medio:** Violación a la ley, violación a la Constitución de la República Dominicana y a los tratados internacionales; **Séptimo medio:** Contradicción de sentencias; **Octavo medio:** Errónea interpretación del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil dominicano, modificado por la Ley núm. 845 del 1978.

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación,

la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y en falta de base legal, al afirmar que la demanda de que se trata no estaba fundamentada en la relación de hecho que hubo entre las partes, sino en la condición de deudor puro y simple del actual recurrente, obviando que todos los argumentos de la demandante, Juliana Tejeda Cabral, están justificados en la referida relación de hecho; que no ponderó con el debido rigor procesal los elementos probatorios depositados por dicho recurrente en fecha 26 de junio de 2008, que evidencian que todas las acciones incoadas por la parte recurrida están sustentadas en la unión convivencial existente entre las partes; que la corte *a qua* al establecer en su fallo que la recurrida aportó “otros documentos al efecto” sin establecer de cuáles piezas se trataba, incurrió además en falta de motivos.

Considerando, que la parte recurrida defiende la sentencia impugnada de los alegatos denunciados por su contraparte argumentado que: **a)** del acto contentivo de la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la recurrida contra el señor Carlos César Novas Ortiz y que fue depositada ante la alzada, se evidencia que la demanda en designación de secuestro judicial que nos ocupa, no está justificada en la alegada relación de hecho, sino en el crédito que tiene la recurrida en perjuicio de dicho señor; **b)** los aspectos alegados por el recurrente son cuestiones de hecho que escapan a la censura de la casación y; **c)** la decisión impugnada está debidamente motivada y justificada en derecho.

Considerando, que sobre los aspectos invocados la corte *a qua* estableció lo siguiente: “() Juliana Tejeda Cabral, ha demandado ante el juez de los referimientos, ordenar medidas provisionales en procura de garantizar un crédito frente a su deudor puro y simple señor Carlos César Novas Ortiz y no basada dicha demanda en la partición de bienes de la comunidad sobre la base del concubinato, como de forma errada ha alegado dicha parte intimada ()”.

Considerando, que con respecto a la alegada desnaturalización y falta de base legal, del estudio de la decisión criticada se advierte que la alzada luego de ponderar los actos procesales, específicamente el acto contentivo de la demanda, determinó que dicha acción está fundamentada en el crédito que tiene la actual recurrida en contra del recurrente, según consta en 27 recibos de envíos que ascienden a la suma de 1, 207,829 francos

suizos, razonamiento de la corte que a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es correcto, toda vez que dentro de la glosa de documentos aportados en esta jurisdicción de casación, reposa el acto de la demanda, del cual se verifica que está sustentada en el indicado crédito, por lo tanto, la alzada no incurrió en la desnaturalización alegada, la cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, por lo que procede desestimar este alegato por infundado.

Considerando, que con respecto a la alegada falta de motivos, del examen del fallo criticado se evidencia que cuando la corte sostiene que fueron aportados 27 recibos contentivos de los envíos hechos por la parte recurrida, Juliana Tejeda Cabral, junto a otros documentos, se estaba refiriendo a las demás piezas depositadas por esta última, elementos probatorios que se encuentran debidamente descritos en la decisión impugnada, no incurriendo la corte en la falta de motivos invocada, por lo que se desestima dicho alegato y los medios de casación examinados.

Considerando, que en el cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley y a su derecho de defensa, al no tomar en cuenta; en primer lugar, que la actual recurrida realizó dos depósitos de documentos y el último de ellos fue en fecha 8 de julio de 2008, luego de cerrado los debates y sin notificárselo a la parte recurrente; en segundo lugar, que las traducciones de los recibos de envío en los que sustentó su decisión también fueron hechas y depositadas después del cierre de los debates, vulnerándose en ambos casos los principios de contradicción y lealtad de los debates y; en tercer lugar, que tanto los citados recibos como sus traducciones fueron aportados en fotocopias y en idioma extranjero, las cuales carecen de todo valor probatorio y jurídico de conformidad con la ley.

Considerando, que la parte recurrida en defensa del fallo criticado y sobre los argumentos denunciados por el recurrente sostiene, que los agravios que aduce la parte recurrente están dirigidos contra hechos ocurridos en primer grado y no contra la decisión criticada; que en segundo grado tanto los recibos de envíos en cuestión, como sus traducciones fueron depositados en tiempo hábil, toda vez que la última audiencia en dicha instancia se celebró en fecha 28 de septiembre de 2008, en la cual las partes concluyeron al fondo, por lo que los agravios invocados deben ser desestimados.

Considerando, que en cuanto a la violación al derecho de defensa invocada por la parte recurrente, si bien dicho derecho es de orden público y configuración constitucional, por lo que puede ser propuesto por primera vez ante esta jurisdicción de casación, del estudio de la decisión impugnada se advierte que el alegato relativo al depósito de los recibos de envío y de las traducciones de estos fuera de plazo y luego del cierre de los debates, están dirigidos contra la ordenanza de primer grado y no contra el fallo impugnado, por lo que dicho argumento resulta inoperante, a fin de anular la sentencia criticada, por lo cual procede desestimarlos.

Considerando, que en cuanto al argumento de la carencia de valor probatorio de las piezas aportadas en copia fotostática, si bien el referido alegato fue planteado en primer grado, de la decisión criticada se advierte que el razonamiento del juez *a quo* fue ponderado por la alzada, determinando que el mismo carecía de fundamento, en razón de que los recibos de envío fueron depositados en idioma italiano con sus respectivas traducciones al español y además porque el secretario del tribunal de primer grado realizó un cotejo de dichas fotocopias con sus originales, estableciendo mediante certificación que los mismos eran conformes con dichos originales.

Considerando, que además se advierte que el actual recurrente se limitó a objetar las piezas aportadas ante la corte por el simple hecho de constar en fotocopias, sin embargo no se evidencia que cuestionara su autenticidad intrínseca o su fidelidad a sus originales, por lo que nada impedía que la alzada valorara dichos documentos, puesto que no se estaba alegando su falsedad; que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala que: “los jueces pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca¹⁶³”; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado por infundado.

Considerando, que en el quinto y sexto medios de casación, aunados por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurrió en violación a la ley, al no tomar en consideración que dicho recurrente está casado y que los bienes sujetos a secuestro judicial

163 SCJ, 1era. Sala, núm. 89, 14 de junio de 2013, B. J. núm. 1231.

pertenecen a la comunidad legal fomentada por dicho recurrente con la señora Miguelina Jiménez Abreu, por lo que no podían ser puestos bajo secuestro, toda vez que la mitad de los referidos bienes le pertenecen a su esposa.

Considerando, que prosigue sosteniendo el recurrente, que la alzada no tomó en cuenta que este le aportó varios contratos con garantías hipotecarias, a fin de demostrar que no había podido cumplir con sus compromisos de pago, debido a que sus bienes se encuentran bajo secuestro y fijación de sello, realizada de manera irregular.

Considerando, que sobre el aspecto denunciado, la parte recurrida defiende el fallo criticado sosteniendo, en suma, que la señora Juliana Tejada Cabral le enviaba al recurrente las sumas de dinero por ella reclamada desde mucho antes de este contraer nupcias con la que hoy es su esposa.

Considerando, que con relación al alegado vicio de violación a la ley, del estudio de la sentencia criticada, así como del acta inextensa de matrimonio de los señores Carlos César Novas Ortiz y Miguelina Jiménez Abreu, la cual fue depositada ante la alzada y reposa en el expediente en esta Corte de Casación, se advierte que los indicados señores contrajeron matrimonio en fecha 31 de enero de 2006 y que la actual recurrida le enviaba sumas de dinero a la parte recurrente desde el año 2004, según estableció la corte *a qua*, por lo que ciertamente, en la especie, procedía la designación del secuestrario judicial, en razón de que se presume que los bienes de la comunidad y objetos del secuestro fueron adquiridos con el dinero que enviaba la parte recurrida al recurrente, lo cual no se advierte haya sido cuestionado por este último, aportando pruebas en contrario.

Considerando, que además la alzada no tenía que tomar en consideración los contratos con garantías hipotecarias depositados por el actual recurrente, todas vez que los mismos no influían en la suerte del proceso, en vista de que lo único que tenía que comprobar la corte era la existencia de una litis sobre los bienes en cuestión y la utilidad de la medida solicitada, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1961 del Código Civil, así como la urgencia que caracteriza este tipo de procedimiento, la cual, según sostuvo la alzada, se configuraba en el hecho de evitar la insolvencia y disipación de dichos bienes; que por consiguiente, la corte *a qua* al

realizar la designación del secuestrario judicial ejerció en el ámbito de la legalidad sus facultades de conformidad con el citado texto legal y el artículo 109 de la Ley núm. 834-78, motivo por el cual procede desestimar los medios analizados.

Considerando, que en el séptimo medio de casación la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de sentencias, al no tomar en cuenta que la actual recurrida interpuso dos demandas en designación de secuestrario judicial por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, con motivo de las cuales dicho tribunal dictó dos ordenanzas, la primera, marcada con el núm. 0005 de fecha 4 de agosto de 2008 en la que se descargó pura y simplemente a dicho recurrente de la acción y, la segunda, con el núm. 094-8-00003, de fecha 14 de julio del mismo año, que rechazó la demanda, la cual fue objeto del recurso de apelación que dio lugar a la sentencia impugnada.

Considerando, que la parte recurrida defiende el fallo impugnado del vicio invocado por su contraparte alegando, en síntesis, que el vicio denunciado por el recurrente es inadmisibile, en razón de que lo está invocando por primera vez ante esta jurisdicción de casación.

Considerando, que previo a contestar el medio de que se trata, cabe señalar, que el vicio de contradicción de sentencia encuentra su fundamento legal en el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “La contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios, es motivo de casación, y el asunto será tramitado y juzgado en conformidad a la ley de procedimiento de casación”.

Considerando, que del referido texto legal se verifica que su aplicación supone, en principio, cuatro condiciones, a saber: **a)** dos sentencias contrarias, irreconciliables; **b)** dos decisiones emanadas de dos tribunales diferentes y del mismo orden, en razón de que la contradicción de dos fallos dictados por un mismo tribunal es causal de revisión civil; **c)** dos sentencias de las cuales la segunda viole la cosa juzgada de la primera, lo cual supone que se presenten todas las condiciones exigidas por el artículo 1351 del Código Civil, relativos a la cosa juzgada y; **d)** dos sentencias de las cuales la segunda sea en última instancia, pues es contra esta que

el recurso está dirigido, en el entendido de que dicho fallo es únicamente susceptible de casación.

Considerando, que de lo antes expuesto se advierte que, en el caso, no se dan las condiciones necesarias para que se configure el vicio de contradicción de sentencias alegado por la parte recurrente, en razón de que no están presentes ninguna de las condiciones descritas en el considerando anterior.

Considerando, que asimismo, es preciso señalar, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que: “el descargo puro y simple pronunciado contra el demandante se asimila a un desistimiento de la instancia, no de la acción. Por esa razón, el demandante puede reintroducir su demanda si entre la fecha en que se pronuncia el descargo y el nuevo acto de emplazamiento no ha prescrito la acción¹⁶⁴”, tal y como ocurrió en la especie, por lo que no existía impedimento alguno para que la actual recurrida pudiera reintroducir su acción, como al efecto lo hizo; que por consiguiente, procede desestimar el medio examinado por infundado y carente de base legal.

Considerando, que en el octavo medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* realizó una errada interpretación y aplicación del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, al sostener que a fin de acoger la demanda no era necesario determinar de forma previa el monto supuestamente adeudado a la parte recurrida, no siendo esto conforme a la verdad, en razón de que es dicho texto normativo el que establece que para su aplicación el crédito debe ser cierto, es decir, estar concretamente determinado, lo que no ocurrió en el caso.

Considerando, que la parte recurrida defiende la decisión impugnada de los alegatos del recurrente argumentado, en síntesis, que sus alegatos son infundados, en razón de que la alzada no se encontraba apoderada de una demanda en cobro de pesos, sino de una acción en referimiento en designación de secuestro judicial; que la corte hizo una correcta interpretación y aplicación del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, al sostener que dicha norma solo exige un crédito justificado en principio para que alguien se presuma deudor puro y simple.

Considerando, que sobre el punto alegado la alzada expresó lo siguiente: “() la demanda de la que el juez a-quo estaba apoderada era

164 SCJ 1era Sala, núm. 76, 29 de agosto de 2012, B. J. núm. 1221.

de una demanda de nombramiento de un secuestrario judicial, hecho para el cual la legislación procesal vigente no requiere para la designación solicitada (); 2) la precisión de la cantidad en pesos dominicanos de los valores que se desean garantizar, con la puesta bajo secuestro judicial de los bienes del deudor ()”.

Considerando, que ciertamente, tal y como razonó la corte, para la designación de un secuestrario judicial no es necesario que se determine con entera precisión el monto al que asciende el crédito en virtud del cual se solicita la referida medida, sino que estén presentes las condiciones exigidas por el artículo 1961 del Código Civil y los elementos propios que caracterizan este tipo de procedimiento, tal y como se estableció en el considerando núm. 16 de la presente decisión; que en ese orden, la alzada al fallar como lo hizo, no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado.

Considerando, que finalmente, es preciso destacar que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978; artículo 1961 del Código Civil y; artículo 48 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos César Novas Ortiz, contra la ordenanza civil núm. 441-2008-109, de fecha 27 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Lcdos. Federico Augusto Pérez y Frank Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 108

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Manuel Hiciano Mejía y compartes.
Recurridas:	Virginia Alicia Iciano García y Xenia Iciano García.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Manuel Hiciano Mejía, Rómulo Hiciano Mejía y Altigracia Maribel Hiciano Mejía, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0120578-9, 001-1250971-6 y 001-0115327-8, domiciliados y residentes en la calle Sánchez, núm. 102, sector 30 de mayo, de esta ciudad, contra la ordenanza núm. 026-01-2016-SORD-0035, dictada el 27 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Se rechaza la presente demanda en referimiento en suspensión de la ejecución provisional que beneficia la sentencia civil No.*

1356-15, pronunciada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por la Séptima Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, interpuesta por los señores José Manuel Hiciano Mejía, Rómulo Hiciano Mejía y Maribel Hiciano Mejía, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Enmanuel Mejía Luciano, Bartolomé Pérez Jiménez y Roque Vásquez Acosta, mediante el acto número 570/2016, instrumentado y notificado en fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por el ministerial Guillermo García, Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de las señoras Virginia Iciano García y Xenia Iciano García, por los motivos de esta ordenanza; **SEGUNDO**: Ordena compensar las costas.

Esta sala en fecha 17 de julio de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, asistidos del secretario; a la audiencia comparecieron las partes instanciadas; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que procede examinar en primer término el pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, por constituir una cuestión prioritaria, en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con los requisitos y formalidades de desarrollar o indicar los fundamentos en que descansan los vicios alegados contra la ordenanza recurrida.

Considerando, que de la revisión del memorial de casación, depositado por los señores José Manuel Hiciano Mejía, Rómulo Hiciano Mejía y Altagracia Maribel Hiciano Mejía, esta sala comprueba que, aunque la parte recurrente no desarrolla extensamente las imputaciones que hace a la ordenanza impugnada en sus medios de casación, esto no impide que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda extraer cuáles son los agravios alegados en sustento de dicho recurso; en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Considerando, que los recurrentes proponen contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Falta de ponderación de las pruebas.

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en resumen, que a pesar de que en la ordenanza impugnada se hace mención de los documentos por ellos depositados, no todos fueron ponderados; que de haberlo hecho, otra hubiese sido la suerte del proceso, ya que de estos documentos se desprendería que los recurrentes pusieron en conocimiento de la Séptima Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, órgano del que emanó la decisión cuya suspensión se pretendía, que existía otro proceso, con igualdad de partes, objeto y causa, lo que justificó la solicitud de sobreseimiento con la finalidad de requerir al último tribunal apoderado la declinatoria del expediente para evitar contradicción de sentencias.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa responde dichos medios, alegando, en síntesis, que el juez presidente fundamentó correctamente la ordenanza recurrida, toda vez que verificó que no estaban presentes los elementos necesarios para suspender la ejecución de una decisión, a saber, un daño inminente y una turbación manifiestamente ilícita, conforme las disposiciones de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78.

Considerando, que la jurisdicción *a qua* expone como fundamento del fallo impugnado lo siguiente: “() la parte demandante en suspensión, señores José Manuel Hiciano Mejía, Rómulo Hiciano Mejía y Maribel Hiciano Mejía, para sustentar sus pretensiones en el sentido de que ordenemos la suspensión de la ejecución provisional ordenada por la sentencia civil No. 1356-15, antes indicada, alegan que la magistrada juez a-qua dictó dicha sentencia no obstante habersele solicitado el sobreseimiento del conocimiento y fallo de la demanda, por estar apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con asiento en el municipio Santo Domingo Oeste, de una demanda en rendición de cuentas, entrega de valores de bienes sucesorales y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los

señores José Manuel Hiciano Mejía, Rómulo Hiciano Mejía y Altagracia Maribel Hiciano Mejía, en contra de las señoreas Virginia Alicia Iciano García y Xenia Iciano García, y habérsele aportado la prueba de dicho apoderamiento a los fines de solicitar posteriormente la declinatoria; () el examen del expediente formado con motivo de la presente demanda permite comprobar que la parte demandante no ha aportado pruebas demostrativas que la ejecución provisional ordenada en el ordinal séptimo de su sentencia, esté prohibida por la ley o que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas, ni que exista una causa de urgencia, pues tampoco se ha probado la existencia de alguna circunstancia que revele la necesidad o la conveniencia de ordenar la medida solicitada, por cuyo motivo procede rechazar en cuanto al fondo la presente demanda (...).”.

Considerando, que el estudio del fallo impugnado revela que la decisión cuya casación se persigue es una ordenanza dictada por el juez presidente de la corte en atribuciones de referimiento, a propósito de una demanda en referimiento en procura de suspender la ejecución provisional que beneficia la sentencia civil núm. 1356-15 de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, en ocasión de una demanda en rendición de cuentas, fundamentada en que se imponía que dicho tribunal ordenara el sobreseimiento de la demanda por estar apoderado otro tribunal de una acción con igualdad de partes, objeto y causa.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación, salvo desnaturalización de estos documentos, lo que no ocurre en la especie, toda vez que contrario a los argumentos de la parte recurrente el juez presidente sí valoró los documentos depositados por dicha parte y de ellos determinó que no constituían elementos demostrativos de la urgencia y las consecuencias manifiestamente excesivas o las circunstancias

especiales que revelen la necesidad de suspender la ejecución provisional de la sentencia objeto del recurso de apelación.

Considerando, que es preciso destacar que la suspensión de la ejecución provisional facultativa u ordenada de una sentencia, es una potestad del presidente de la corte en el curso de la instancia de apelación, en los asuntos en que está prohibida expresamente por la ley, como es el caso previsto en el párrafo final del artículo 128 de la Ley núm. 834-78; o cuando hay riesgos que entrañen consecuencias manifiestamente excesivas, es decir, el riesgo de ejecución comparable a la posible aniquilación retroactiva de la ejecución en caso de modificación total o parcial de la sentencia y que su ejecución sea susceptible de causar un daño irreparable, exigencias consagradas en el artículo 137 de la referida normativa.

Considerando, que partiendo de lo anterior, se advierte que el juez de los referimientos está limitado, en virtud de las atribuciones que le concede la ley, en el caso ocurrente, a verificar si la sentencia de cuya suspensión se encuentra apoderado, contiene errores groseros susceptibles de causar daños o turbaciones manifiestamente ilícitas al momento de su ejecución; que no es posible, como lo exigen los recurrentes, proponer que el juez de los referimientos suspenda la ejecución provisional de la sentencia, sustentados en una solicitud de sobreseimiento como consecuencia del apoderamiento de otro tribunal de una demanda que alegan involucra a las partes hoy instanciadas y que contiene igual objeto y causa, ya que dicho fundamento no demuestra, tal y como valoró el juez presidente, la urgencia o que entrañe una consecuencia manifiestamente excesiva, además de constituir dicho aspecto un asunto cuya ponderación pertenece a los jueces apoderados de la vía recursiva.

Considerando, que por consiguiente, el estudio de la ordenanza impugnada revela que al comprobar el juez presidente que los demandantes en suspensión, ahora recurrentes, no habían probado las consecuencias excesivas que podrían resultar de la ejecución de la decisión atacada, condición indispensable para que pueda prosperar la demanda en suspensión, actuó dentro de su poder soberano en la apreciación de los hechos y documentos de la causa, haciendo una correcta aplicación del derecho, por lo que los medios objeto de análisis carecen de procedencia y deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Considerando, que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 128, 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores José Manuel Hiciano Mejía, Rómulo Hiciano Mejía y Altagracia Mari-bel Hiciano Mejía, contra la ordenanza núm. 026-02-2016-SORD-0035, de fecha 27 de abril de 2016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 109

Ordenanza impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de noviembre de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Mario Pérez García.
Abogado:	Lic. José A. García Pérez.
Recurrido:	Agustín Abreu Galván.
Abogada:	Licda. Sumaya Acevedo Sánchez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Pérez García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1832303-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza núm. 026-02-2016-SCIV-00945, dictada el 2 de noviembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ADMITE en la forma tanto el recurso de apelación principal del Sr. Mario Pérez García como el incidental interpuesto por el Sr. Agustín Abreu Galván, ambos contra la ordenanza No. 504-2016-SORD-0956 dictada el 24 de junio de 2016 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser correctos en la modalidad de su trámite; **SEGUNDO:** PRONUNCIA el defecto contra la Liga Dominicana Contra el Cáncer, no obstante haber sido regularmente citada; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso principal; ACOGER en parte la apelación incidental del Sr. Agustín Abreu Galván; MODIFICA, en consecuencia, el ordinal 3ero. del dispositivo de la resolución impugnada para que en lo adelante se lea como sigue: CONDENA al Sr. Mario Pérez García al pago de una astreinte conminatoria de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00) diarios, a partir del quinto día que siga a la notificación de la presente decisión, por cada día de retraso en el acatamiento de lo dispuesto anteriormente, liquidable cada tres meses; **CUARTO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la indicada ordenanza; **QUINTO:** DECLARA oponible a la Liga Dominicana Contra el Cáncer lo resuelto en esta instancia de apelación respecto del régimen de las astreinte descrito precedentemente; **SEXTO:** CONDENA en costas al Sr. Mario Pérez, con distracción y privilegio de la Lcda. Sumaya Acevedo Sánchez, abogada, quien afirma haberlas avanzado; **SÉPTIMO:** COMISIONA, a la alguacil Laura Florentino, de estrado de esta Corte, para la formal notificación de esta decisión.

Esta sala en fecha 29 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario; audiencia en la que comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Incorrecta ponderación del acto introductorio del recurso de apelación incidental. Violación al debido proceso de ley. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso

de Ley (artículos 69 de la Constitución Dominicana, 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos y de base legal. **Cuarto medio:** Contracción de motivos. **Quinto medio:** Falta de ponderación de hechos y documentos.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la ordenanza recurrida en su página 2, literal b), así como el ordinal primero, literal a), de la resolución de corrección de error material, se establece que la parte recurrida y recurrente incidental es el señor Agustín Abreu Galván, sin embargo, conforme se advierte del acto núm. 747/16 de fecha 1 de agosto de 2016, contenido de dicho recurso, quien figura como recurrente es la licenciada Sumaya Acevedo Sánchez, incurriendo la alzada en desnaturalización como consecuencia de haber hecho una incorrecta ponderación del referido acto, cuya irregularidad llevaba irremediablemente a la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental, todo lo que constituye una vulneración al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa responde dicho medio, alegando, en síntesis, que conforme las disposiciones del artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, las demandas incidentales pueden ser notificadas por actos de abogado a abogado; que además dicha demanda puede ser hecha en cualquier etapa en que se encuentre el recurso de apelación.

Considerando, que el estudio del fallo impugnada revela que la alzada estableció que se encontraba apoderada de dos recursos de apelación, el principal interpuesto por el señor Mario Pérez García representado por el licenciado José A. García Pérez y el incidental por el señor Agustín Abreu Galván, representado por la licenciada Sumaya Acevedo Sánchez; que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, figura depositado el acto núm. 747/16 de fecha 1 de agosto de 2016, contenido de recurso de apelación incidental, el cual fue debidamente valorado por la alzada; que si bien dicho acto fue notificado a requerimiento de la abogada Sumaya Acevedo Sánchez, esta actuaba en nombre y representación del señor Agustín Abreu Galván, por lo que no hay dudas de que este último era en realidad el recurrente incidental, tal y como lo consignó la alzada; por consiguiente, no se constata la violación denunciada en el

medio examinado, por lo que procede desestimar dicho medio por impropio e infundado.

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que contrario a las motivaciones ofrecidas en la ordenanza impugnada en sus páginas 11 y 12, el examen de los documentos aportados por el actual recurrente, comprueban que fue falsificada su firma, lo que debió el juez tomar en consideración, no obstante la alzada le negó su derecho a demostrar la veracidad de sus pretensiones mediante la realización de un nuevo peritaje, el cual en nada retardaría la solución del asunto, como sostuvo la corte *a qua*.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa responde dicho medio, alegando, en síntesis, que la experticia ordenada por el tribunal de primer grado determinó que la firma plasmada en la comunicación de entrega de documentos recibida por el actual recurrente se correspondía con sus rasgos caligráficos; que si el recurrente pretendía depositar documentos para que fueran utilizados como muestra de comparación, tuvo bastante tiempo y no lo hizo.

Considerando, que sobre el particular, la ordenanza impugnada estableció lo siguiente: “() que permitir o no que se efectuara un segundo estudio caligráfico sobre la firma plasmada en el recibo era absolutamente privado del tribunal anterior y no se le puede censurar por el solo hecho de que no lo creyera pertinente, pues al final de cuentas el juez es perito de peritos e incluso, de conformidad con el artículo 323 CPC, éste ni siquiera tiene la obligación de adoptar el parecer externado por los técnicos en su reporte; que la aceptación de un nuevo examen pericial está condicionada a que la autoridad judicial no hallare en el primer informe “las aclaraciones suficientes” (Art. 322 CPC), de suerte que si le basta con esos resultados carece de sentido embarcarse en otra empresa adicional que, a su vez, relentizará el proceso y dilatará su solución, sobre todo si se trata, como ocurre en la especie, de un procedimiento en referimiento, dominado por la noción de urgencia, en que medias de instrucción de esta naturaleza, al menos en principio, justo por el largo espacio de tiempo que habitualmente consumen, deben administrarse con sumo cuidado y solo recurrir a ellas dentro de lo estrictamente necesario”.

Considerando, que el estudio de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que la alzada consideró correctamente que hacer un segundo

estudio caligráfico sobre la firma plasmada en la comunicación de fecha 1 de octubre de 2013, era una facultad del tribunal de primer grado, conforme las disposiciones del artículo 323 del Código de Procedimiento Civil; que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que los jueces ante quienes se niega la veracidad de una firma, pueden hacer por sí mismos u ordenar la verificación correspondiente, mediante un cotejo de la firma, en caso de que les pareciere posible, sin necesidad de recurrir al procedimiento de verificación de escritura organizado por el Código de Procedimiento Civil, el cual es puramente facultativo para dicho juez¹⁶⁵.

Considerando, que también manifestó la corte *a qua* que un nuevo examen pericial estaba condicionado a que la autoridad judicial no hallare en el primer informe las aclaraciones suficientes conforme establece el artículo 322 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual actuó correctamente, toda vez que la existencia de un informe precedente que lo constituye la experticia caligráfica realizada a la firma del recurrente, plasmada en la comunicación de fecha 1 de octubre de 2013, permitió comprobar que la firma pertenecía al señor Mario Pérez García, peritaje al que el tribunal de primer grado le otorgó los méritos suficientes, lo que le está permitido en virtud de las facultades de que están investidos los jueces del fondo en la valoración de la prueba; que si bien el actual recurrente establece que solo se tomaron en cuenta para la realización del referido informe unos actos de desistimientos de acciones judiciales, no es menos cierto que al no ser negado por el recurrente que las firmas en dichas piezas fuera ajenas a su caligrafía y siendo documentos emanados de su propio puño y letra, resultaban idóneos para hacer la debida comparación, por todo lo cual la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios denunciados en el medio objeto de análisis, por lo que procede desestimar dicho medio.

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que contrario a lo sustentado por la alzada en su considerando de la página núm. 12, el señor Agustín Abreu Galván, no ostenta la calidad de socio de la compañía Agrícola Camaronera Puerto Viejo, C. por A., toda vez que conforme los documentos societarios dicho señor solo figura como representante de uno de los

165 SCJ, núm. 86, 17 de julio de 2013, B. J. 1232.

accionistas, sin que el hoy recurrido aportara los documentos pertinentes que le acreditaran dicha calidad, como estableció a corte *a qua*.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa responde dicho medio, alegando, en síntesis, que los motivos ofrecidos por la alzada para rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad del actual recurrido son suficientes y justifican su decisión, ya que fueron aportados todos los documentos demostrativos de que es socio de la entidad Agrícola y Camaronea Puerto Viejo, C. por A.

Considerando, que sobre el particular, la ordenanza impugnada estableció lo siguiente: "(...) Que tampoco ha lugar a acoger el medio de inadmisión por falta de calidad e interés a que se contraen las conclusiones principales de Mario Pérez García, porque es precisamente con la intención de dejar bien sentada su acreditación societaria, en el seno de la compañía Agrícola y Camaronera Puerto Viejo, C. por A., que Agustín Abreu Galván ha dado curso a este proceso en referimiento, previa denuncia de la retención arbitraria de su certificado de accionista, además de que a partir de otros documentos integrados al expediente, como diferentes fechas, puede comprobarse que el mencionado señor parte demandante e intimante incidental ostenta o ha ostentado en el pasado reciente la conducción de socio de la entidad, lo cual vale decisión que no será reiterado en el dispositivo de más adelante".

Considerando, que en la especie, tal y como puede apreciarse en la motivación antes transcrita, la corte *a qua* evaluó correctamente que el señor Agustín Abreu Galván poseía calidad suficiente para interponer la demanda en entrega de certificado de acciones, toda vez que la vía del juez de los referimientos constituye un mecanismo para aquellos que refieran estar siendo objeto de una turbación manifiestamente ilícita y pretendan hacer cesar tal turbación; que en este caso el señor Agustín Abreu Galván, justificó su demanda en la alegada retención por parte del señor Mario Pérez García, del certificado de acciones que le acreditaba la titularidad de un derecho accionario dentro de la entidad Agrícola y Camaronera Puerto Viejo, C. por A., situación que tal y como evaluó la alzada, resulta suficiente para activar los poderes del juez de los referimientos; que además, la corte *a qua* en uso regular de su poder soberano de apreciación de las pruebas, comprobó que varios documentos aportados, entre ellos actas de asambleas, nóminas y listas de presencia de

diferentes fechas, le acreditaban al señor Agustín Abreu Galván, la calidad indiscutible de socio de la referida razón social; que al juzgar en ese sentido, la corte *a qua* hizo una correcta apreciación del derecho sin incurrir en los vicios denunciados en el medio examinado, el cual se desestima por improcedente e infundado.

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que al corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, conforme se advierte de sus motivaciones plasmadas en la página 13 y 14, en relación a la fijación de la astreinte, toda vez que en primer lugar la corte le reconoce al tribunal de primer grado su libertad discrecional para delegar la liquidación en beneficio de un tercero, sin embargo, hace uso de esa discrecionalidad para modificar la ordenanza impugnada en beneficio del apelante.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa responde dicho medio, alegando, en síntesis, que la corte *a qua* tenía la opción de elegir a quien beneficiar con la liquidación de la astreinte, por tratarse de un referimiento y la evidente negativa del recurrente de hacer la entrega del documento requerido, decidió liquidarla a favor del demandante original.

Considerando, que sobre el particular, la ordenanza impugnada estableció lo siguiente: "(...) Que en lo concerniente al recurso de apelación incidental, la corte es del criterio de que el mismo debe ser acogido, por lo menos parcialmente, a fin de que se incremente el monto de la astreinte fijada en primera instancia y para hacer beneficiario, además, de su potencial liquidación al demandante, el Sr. Agustín Abreu G.; que tiene que ser así en aras de la propia operatividad del instituto, ya que en materia de referimiento lo que se procura, por sobre todas las cosas, es una solución provisional y urgente cuya efectividad no puede ser confiada al seguimiento o al interés que ponga un tercero ajeno a la controversia; que por tratarse de una medida de constreñimiento económico que se maneja en el ejercicio de poderes de imperium, el juez es libre para ponderar, a discreción y conforme a las incidencias particulares de cada eventualidad en concreto, si la liquidación se delega del propio beneficiario del fallo o en una entidad gubernamental o sin fines de lucro".

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* se encontraba apoderada de dos recursos de apelación, el

principal perseguido por el señor Mario Pérez García y el incidental por el señor Agustín Abreu Galván, último este que procuraba específicamente que la alzada modificara el ordinal tercero de la ordenanza apelada, en el sentido de que se aumentara la astreinte fijada por el tribunal de primer grado y que a su vez se pronunciara la liquidación de la referida astreinte en su beneficio.

Considerando, que es preciso destacar que el Tribunal Constitucional se había inclinado por beneficiar de la liquidación de las astreinte en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado, mediante la sentencia núm. TC/0048/12, de fecha 8 de octubre de 2012, en la cual dispuso: “que la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria y no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado. Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial. En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte”.

Considerando, que sin embargo, el referido organismo por sentencia núm. TC-0344-14, de fecha 23 de diciembre de 2014, ratificado en la sentencia núm. TC0438/17 de fecha 15 de agosto de 2017, varió su criterio y se manifestó en el sentido siguiente: “que la frase -no debería favorecer al agraviado- empleada en referida sentencia TC/0048/12, en modo alguno puede ser interpretada como equivalente que -no debe favorecer al agraviado-, puesto que ello implicaría una prohibición categórica que contravendría la facultad discrecional del juez en la materia; y tomando en consideración que en nuestro ordenamiento jurídico ninguna disposición legal establece quién debe beneficiarse del astreinte. Que la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales

públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales; Que cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Que cuando es en beneficio de instituciones de sin fines de lucro, podrían aplicarse cuando se albergue el propósito de restaurar un daño social o en aquellas decisiones con efectos *inter communis*, o sea, en las cuales la afectación detectada no solo incumbe a los accionantes, sino a todo un conjunto de personas que se encuentran en circunstancias análogas a estos últimos y a las que, en consecuencia, también afecta o concierne el objeto de lo decidido”.

Considerando, que lo antes citado extrapolado al caso de la especie, pone en evidencia que contrario a los alegatos de la parte recurrente la corte *a qua* no incurrió en contradicción de motivos, para lo cual es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho o de derecho, alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia, toda vez que la fijación de una astreinte se inscribe dentro de los poderes del juez de los referimientos conforme las disposiciones del artículo 107 de la Ley núm. 834-78, y su imposición constituye una prerrogativa discrecional, que fue lo que hizo la jurisdicción de alzada al acoger las pretensiones del recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Agustín Abreu Galván y fijar su liquidación en beneficio de este, al entender que en materia de referimiento lo que se procura es una solución provisional y urgente cuya efectividad no puede ser confiada al seguimiento o interés que ponga un tercero ajeno a la controversia; que al juzgar en ese sentido, la corte *a qua* hizo una correcta apreciación del derecho sin incurrir en los vicios denunciados en el medio objeto de análisis, por lo que el indicado medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el fundamento de la demanda original lo constituye una comunicación de entrega de documentos de fecha 1 de octubre de 2013, documento que fue objeto de desglose el 15 de abril de 2016 y la audiencia se celebró el 26 del mismo mes y año, constituyendo dicho desglose uno de los agravios invocados a la alzada,

por haberse realizado previo a la audiencia; que al momento de intervenir el fallo apelado no se encontraba en el expediente el referido documento.

Considerando, que sobre el particular, la parte recurrida alega en su memorial de defensa, en resumen, que ante el tribunal de primer grado la recurrida aportó entre otros documentos el original de la comunicación de fecha 1 de agosto de 2013 y luego que fuera realizada la experticia caligráfica por el tribunal ordenada, solicitó el desglose de dicho documento dejando una copia en el expediente, la cual fue ponderada por el juez de primer grado; que el referido documento fue aportado a la alzada quien lo ponderó en su justa medida.

Considerando, que sobre este punto, la ordenanza impugnada estableció lo siguiente: “(...) Que en cuanto al fondo, ya establecida la retención sin ninguna justificación del certificado de acciones a nombre del Sr. Agustín Abreu, depositado en manos del Sr. Mario Pérez G., bajo acuse de recibo legalizado entre notario público del día 1ero. de octubre de 2013, proceso ordenar, como ya se ha hecho, la inmediata devolución de ese documento, lo que implica ratificar, en este aspecto, lo resuelto en primer grado y rechazar en todas sus partes el recurso de apelación principal”.

Considerando, que un estudio de la ordenanza impugnada pone en evidencia que el desglose del documento fechado el 1 de octubre de 2013, al que hace referencia el recurrente, se produjo por ante el tribunal de primer grado en relación al original de dicho documento, permaneciendo una copia en el expediente formado ante dicho tribunal; que es preciso establecer que constituyendo el recurso de apelación una nueva instancia, en virtud del efecto devolutivo por el cual se transporta íntegramente el pleito judicial a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a debatirse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, permite que las partes produzcan las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos y al juez de la alzada tomar la decisión que estime procedente, como sucedió en la especie, toda vez que la jurisdicción de alzada determinó en base a la comunicación de fecha 1 de octubre de 2013, que le fue aportada, que el certificado de acciones que justificaba el derecho accionario del señor Agustín Abreu Galván, en la entidad Agrícola y Camaronera Puerto Viejo, C. por A., había sido entregado al señor Mario Pérez García, en la indicada fecha, por lo que este se encontraba obligado a restituirlo a su

propietario, medida que le es permitida al juez de los referimientos por disposición del artículo 110 de la Ley núm. 834-78, en tanto reconoce los poderes conferidos a dicho juez para imponer las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; que siendo esto así, el medio analizado resulta infundado y por tanto debe ser desestimado.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la ordenanza impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 141 del Código de Procedimiento Civil y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Pérez García, contra la ordenanza núm. 026-02-2016-SCIV-00945, de fecha 2 de noviembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA al señor Mario Pérez García, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Sumaya Acevedo Sánchez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 110

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de octubre de 2017.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Rufino Heriberto Santana Gervacio y Genny Sojoy Santana Gervacio.
Recurridos:	Margarita Amelia Santana Espiritusanto y compartes.
Abogados:	Licdos. Pascual Emilio Martínez Rondón, Sandy Pérez Nieves, Julio César Castillo Berroa y Licda. Inés Leticia Cordero Santana.

**NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rufino Heriberto Santana Gervacio y Genny Sojoy Santana Gervacio, dominicanos, mayores de edad, solteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0005159-7 y 028-0054134-0, domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey y con domicilio de elección en la avenida Tiradentes, esquina Fantino Falco, edificio profesional Plaza Naco, suite núm. 205, sector Naco,

de esta ciudad, contra la ordenanza núm. 335-2017-SSEN-00433, de fecha 18 de octubre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Declarando la inadmisibilidad del recurso de apelación iniciado contra la Ordenanza in voce de fecha 11 de enero de 2017, dictada por la jueza de la Cámara Civil y Comercial de [La] Altagracia que ordenó acumular el incidente que hace referencia a la solicitud de incompetencia, por los motivos expuestos. **Segundo:** Condenando a los señores Rufino Heriberto Santana Gervacio y Genny Sojey Santana Gervacio al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licenciados Leticia Cordero Santana, Pascual Emilio Martínez Rondón, Sandy Pérez Nieves y Julio César Castillo Berroa, quienes han hecho la afirmación correspondiente.

Esta sala en fecha 24 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir, contradicción de motivos, motivos vagos e imprecisos. **Segundo medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Sexto medio:** Violación de la ley.

Considerando, que en un aspecto del primer medio, así como en el tercer, cuarto y sexto medios planteados, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente indica que hubo una violación a su derecho de defensa en el momento en que la alzada no se pronunció sobre los documentos depositados y sobre sus argumentaciones y conclusiones, rechazando el recurso sin valorar y analizar los errores cometidos

por el juez de primer grado, contraviniendo con ello leyes adjetivas y decisiones jurisprudenciales.

Considerando, que la parte recurrida defiende la decisión impugnada indicando que los jueces no violentaron el derecho de defensa y, lejos de hacer una errónea aplicación del derecho, justificaron plenamente su decisión, por lo que solicita que los medios analizados sean rechazados.

Considerando, que según se verifica, la parte recurrente no ha enunciado cuáles documentos aduce que no fueron ponderados, ni las razones por las que considera que su alegada omisión, por parte de la alzada, vicia la decisión impugnada lacerando su derecho de defensa; que en efecto, esta Corte de Casación ha sido constante al establecer que no es suficiente con que se establezcan los vicios que se imputan a la decisión de la alzada, sino que, además, se hace necesario que la parte impetrante desarrolle en qué consisten dichos vicios, de forma que sus argumentos devengan ponderables, lo que no ocurrió en la especie, por tanto se desestima lo examinado.

Considerando, que en otro aspecto del primer medio de casación, aduce la parte recurrente que la corte *a qua* incurre en los vicios denunciados, pues la decisión de primer grado es de tipo interlocutoria, toda vez que el juzgador acumuló una excepción de incompetencia y declaró que se encontraba debidamente apoderado; que al respecto, la parte recurrida solicitó el rechazo, aduciendo que la decisión impugnada es preparatoria por no prejuzgar el fondo del proceso.

Considerando, que al analizar la decisión objeto de recurso, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que la alzada estableció la siguiente línea argumentativa: "(...) esta Corte es del criterio que cuando la juez de primer grado falló ordenando acumular el incidente al que hace referencia a la solicitud de incompetencia, al hacerlo así actuó (sic) dentro del poder discrecional de administradora del proceso que es una situación que no está sujeta al recurso de apelación por no dejar entrever su fallo cuál sería la posición posterior del tribunal. Por lo anterior, la facultad de acumulación es una solución implementada por los jueces para garantizar mayor celeridad en los procesos, ya que acumular para luego fallar no implica –en principio– que dicho pedimento ha sido acogido ni rechazado, sino que se prorroga la decisión al respecto (...)"

Considerando, que según se comprueba de la revisión de la ordenanza impugnada, la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de apelación incoado contra una decisión que acumuló un pedimento incidental para ser fallado juntamente con el fondo y a su vez, rechazó una excepción de nulidad que le fue planteada; que de su apoderamiento, la alzada determinó que el indicado recurso era inadmisibles en razón de que la decisión de acumulación no es susceptible de ninguna vía recursiva.

Considerando, que si bien es cierto que contrario a lo indicado por la corte *a qua*, la decisión apelada no se limitó a la acumulación de la decisión de un pedimento incidental para ser fallado conjuntamente con el fondo, también es cierto que según se verifica en la ordenanza impugnada, el aspecto al que se limitó la apelante, hoy recurrente, en su recurso de apelación, lo fue la excepción de incompetencia acumulada; que al respecto ha sido juzgado que “por aplicación del efecto devolutivo, el asunto valorado por el órgano inferior es trasladado íntegramente por ante la jurisdicción de alzada, para ser juzgado nuevamente en hecho y en derecho, salvo las limitantes establecidas por las partes en sus conclusiones, ya que son quienes fijan la extensión del proceso y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez”¹⁶⁶.

Considerando, que de conformidad con lo anterior, falló correctamente la corte *a qua* al determinar la inadmisión del recurso de apelación fundado en que no era susceptible de apelación una decisión en que el juez de primer grado acumuló un pedimento incidental, toda vez que el efecto devolutivo en el recurso de apelación del que estuvo apoderada la corte imponía a dicha alzada limitarse al conocimiento de lo que había sido impugnado por los apelantes.

Considerando, que adicionalmente, contrario a lo indicado por los recurrentes, el hecho de declarar el apoderamiento y acumular un pedimento incidental para ser fallado conjuntamente con el fondo, en modo alguno da lugar a indicar que nos encontramos en presencia de una sentencia interlocutoria, tal como consta en la diferenciación plasmada por el legislador en el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, que considera como interlocutorias aquellas decisiones que prejuzgan el fondo del asunto, lo que no ha ocurrido en la especie; que en ese orden

166 SCJ Primera Sala, núm. 652, 27 abril 2018, Boletín inédito.

de ideas, la alzada no incurrió en los vicios denunciados, toda vez que determinó conforme al derecho, que deviene inadmisibles la apelación de una decisión que se limitó a la acumulación de un pedimento incidental.

Considerando, que en el desarrollo de otro aspecto del primer medio de casación, aduce la parte recurrente que la alzada omitió estatuir sobre la demanda en partición en que fundamentó las oposiciones trabadas por ellos, así como la declaración jurada en la que varios de los sucesores del finado Rufino Santana Rodríguez, atestiguan haberse distribuido el dinero que corresponde a los hoy recurrentes; que por su parte, los recurridos defienden la ordenanza impugnada de dichos medios, pretendiendo su rechazo.

Considerando, que como se observa, en el aspecto analizado, la parte recurrente invoca cuestiones que atañen al levantamiento de la oposición que fue requerida al juez de los referimientos por Margarita Amelia Santana Espiritusanto, Ángela Altagracia Santana Espiritusanto, Inés Delfina Santana Espiritusanto, Ana Heriberta Santana Espiritusanto y Rufino Santana Espiritusanto, sin embargo, en la ordenanza que ocupa nuestra atención, la alzada se limitó a declarar inadmisibles el recurso que motivó su apoderamiento.

Considerando, que en el orden procesal, corresponde en las decisiones judiciales evaluar las excepciones e inadmisibilidades previo a conocer el fondo de la litis o recurso de apelación conforme instaura la Ley 834 de 1978, ocurriendo en la especie una inadmisión decretada por la jurisdicción *a qua*, lo que le impedía conocer el fondo, escenario que justamente es el que indica el artículo 44 de la ley indicada: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; que en ese sentido, la corte *a qua* no incurrió en vicio alguno al omitir la valoración de las pruebas indicadas, pues no se abocó a conocer el fondo del asunto, dada la suerte con la que concluyó el proceso; que por consiguiente, el aspecto analizado debe ser desestimado.

Considerando, que finalmente, en otro aspecto del primer medio, así como en el segundo, tercer y quinto medios de casación propuestos, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, los recurrentes

aducen que la ordenanza contiene motivos vagos, imprecisos y contradictorios, violentando el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, no justificándose en la especie el fallo de la decisión frente a los hechos del caso, siendo la decisión carente de base legal y viciada por desnaturalizar los documentos y hechos del caso.

Considerando, que de su lado, los recurridos solicitan el rechazo de tales medios, indicando que los motivos de la Corte resultan comprensibles, a la vez que son serios, suficientes y razonables al amparo de la ley.

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹⁶⁷; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹⁶⁸, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso¹⁶⁹; que por su parte, la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley están presentes en la sentencia.

Considerando, que a juicio de esta Corte de Casación, la alzada no incurrió en los vicios denunciados pues ponderó debidamente las circunstancias de la causa, propiciando motivación suficiente y congruente que justifica su dispositivo, no existiendo ambigüedad ni contradicción en la ordenanza hoy impugnada, pues suplieron de oficio el medio que marcó fin al proceso, lo que impedía el conocimiento del fondo del recurso de apelación, de manera que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no retiene los vicios invocados, por lo que procede desestimar tales medios, y con ello, el presente recurso de casación.

167 SCJ Salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

168 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

169 SCJ 1ra. Sala núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. 1223.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil y 141 y 452 del Código de Procedimiento Civil, 44 de la Ley 834 de 1978:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rufino Heriberto Santana Gervacio, y Genny Sojey Santana Gervacio, contra la ordenanza núm. 335-2017-SSEN-00433, de fecha 18 de octubre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Inés Leticia Cordero Santana, Pascual Emilio Martínez Rondón, Sandy Pérez Nieves y Julio César Castillo Berroa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 111

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Costa de Ámbar, S.R.L.
Recurrida:	Asociación de Propietarios de Costámba, Inc.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Costa de Ámbar, S.R.L., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-02963-3, con su domicilio social en la calle John F. Kennedy núm. 2, proyecto Costámba, provincia Puerto Plata, debidamente representada por Eduardo Vallarino Arjona, panameño, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 1527342, domiciliado en el Dorado, República de Panamá, contra la sentencia núm. 627-2017-SS-EN-00057 (C), dictada el 12 de junio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente.

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Costa de Ámbar S.R.L., representada por el señor EDUARDO VALLARINO ARJONA, contra la Ordenanza No. 271-2016-SORD-00145, de fecha dieciocho (18) del mes de Octubre del año Dos Mil Dieciséis (2016), del Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictada a favor de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE COSTAMBAR (APC), representada por su Presidente el señor LUIS BRUGAL, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la entidad Costa de Ámbar S.R.L., representada por el señor EDUARDO VALLARINO ARJONA, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y provecho del LICDO. EDDY BONIFACIO y la LICDA. IRIS GEORGINA DE LOS SANTOS MATOS, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala el 11 de abril de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Costa de Ámbar, S.R.L., recurrente; y Asociación de Propietarios de Costámbur, Inc., recurrido; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en designación de administrador judicial, la cual fue rechazada por el Presidente del tribunal primer grado mediante ordenanza núm. 271-2016-SORD-00145 del 18 de octubre de 2016, decisión que fue apelada por la actual recurrente, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y confirmar la ordenanza apelada.

Considerando, que la recurrente propone contra la decisión impugnada, los siguientes medio de casación: **Primer medio:** Violación al artículo 4 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer medio:** Omisión de estatuir. Falta de base legal.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio arguye el recurrente que la corte violó el artículo 4 del Código Civil dominicano, al

afirmar que el recurrente no tenía interés jurídico para actuar, por inexistencia de norma jurídica que prevea su derecho, derivándose que denegó la acción por insuficiencia o silencio normativo; que igualmente en la página 33 de la sentencia impugnada la corte señala: “(...) además dicha parte afirma que no existen reglamentos o estatutos preestablecidos a las cuales las partes puedan atenerse; lo que evidencia inexistencia de un interés legítimo que ampare a dicha parte en sus pretensiones”; que en ese sentido reprocha esa aseveración de la alzada la cual expresó como argumento decisorio dentro de las razones para rechazar el recurso de apelación.

Considerando, que la parte recurrida sustenta defensa de la ordenanza recurrida bajo el fundamento, de que la recurrente plantea medios nuevos en su recurso haciendo relación de motivos incoherente y fuera de racionalidad para desacreditar la sentencia atacada, estando la sentencia bien motivada tanto en hecho como en derecho.

Considerando, que de la ponderación del aspecto invocado en el primer medio, en cuanto a la violación al artículo 4 del Código Civil, el que prohíbe a los jueces negarse a fallar por ausencia de normativa, silencio u oscuridad, se deriva de la página 33 de la sentencia impugnada lo siguiente: (...) *que en ese orden en cuanto a lo argumentado por el recurrente en el sentido de que se debe determinar la pertinencia y necesidad de su pedimento; sin embargo no ha demostrado el hoy recurrente las razones que avalen su requerimiento que justifiquen la inaplazable decisión de adoptar la medida solicitada de designación de un administrador judicial, y que con dicha medida se proteja efectivamente un interés legítimo de que es titular la entidad Costa de Ámbar, S.R.L., además dicha parte afirma que no existen reglamentos o estatutos preestablecidos a los cuales las partes pueden atenerse; lo que evidencia inexistencia de un interés legítimo que ampare a dicha parte en sus pretensiones; En consecuencia no se demostró el perjuicio que se trata de evitar con la medida solicitada, toda vez que el recurrido ya ha sido reconocido como Asociación sin fines de lucro que administra y representa los intereses comunes de los residentes en el proyecto Costámbur y de que su actuación no se enmarca dentro de la alegada ilegitimidad, pues su constitución y operación está amparada en la Ley que rige las instituciones sin fines de lucro y no es contraria a los contratos de ventas de solares del proyecto Costámbur según se lee en la cláusula inserta en los contratos donde cada comprobador se*

compromete frente al vendedor Costa de Ámbar, S.A., a formar parte de cualquier asociación de propietarios que fuese formada en el Proyecto Costámbur, con la finalidad eventual de recibir en dominio para fines de conservación y mantenimiento toda o parte de la infraestructura construida por la vendedora dentro del referido proyecto Costámbur..

Considerando, que en el examen del fallo impugnado pone de relieve, que en el contexto de la redacción de la decisión impugnada, la corte *a qua* no se negó a juzgar lo invocado por el recurrente, sino que estableció que la apelante a la sazón no justificó en derecho las razones para que fuese designado un secuestrario judicial, y que por esa medida se proteja un interés de que es titular la entidad impugnante, pues en modo alguno esta cuestionado en buen sentido de legalidad su derecho a ejercer la acción, que más bien lo que se retiene, es que no existe una situación de conflictividad en tanto que presupuesto procesal válido que justifique la adopción de la medida; que además la mención del interés legítimo es alusivo a la necesidad de pertinencia de que se dispusiera la medida de designación de un administrador judicial, lo que deja ver es que apreció con sentido de soberanía que no había lugar a disponer dicha designación, que por cierto constituye como actuación una decisión drástica dadas las incidencias, impacto que se genera en el ámbito administrativo de una sociedad que es sometida a esa situación, por tanto no se aprecia la existencia del vicio denunciado, en consecuencia se desestima el medio de casación aludido.

Considerando, que en cuanto al aspecto que menciona la ordenanza impugnada de que la ausencia de reglamentación y de estatutos pre-establecidos en los cuales las partes puede atenerse, evidencia la ausencia de un interés legítimo que ampare a la recurrente en sus pretensiones, esa mención constituye a todas luces una motivación sobreabundante que en modo alguno vicia la ordenanza impugnada, toda vez que no constituye el motivo puntual que adoptó la alzada para rechazar las pretensiones del recurrente.

Considerando, que en el segundo medio de casación, alega el recurrente, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, al establecer que la contestación del caso de la especie ya había sido resuelta por ella en una decisión anterior que vinculó a las mismas partes sin existir identidad de causa ni de objeto, ya que tratan de cuestiones totalmente distintas; que

la corte sostiene que la recurrente cuestionó o impugnó la legitimación de la recurrida, como sujeto de derecho, sin embargo, lo que se impugna y cuestiona es su proclividad monopólica de administrar la puerta de acceso, no su personería jurídica.

Considerando, que en respuesta al segundo medio de casación, tal como invoca la recurrente, la ordenanza impugnada consigna en la página 32 párrafo 13 lo siguiente: (...) *En ese tenor, la solicitud de designación de un administrador judicial colinde con un derecho seriamente contestado, el reconocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata y de esta Corte de Apelación, que confirmó a la Asociación de Propietarios de Costámbur (APC) el derecho de mantener la administración de una de las áreas comunes, además de las comunicaciones y documentos dirigidos a distintos órganos de la administración pública, en que la Asociación de Propietarios de Costámbur realiza gestiones de representación y de administración de áreas comunes del Proyecto residencial Costámbur, tal como lo admite el ingeniero Eduardo Vallarino, Presidente de Costámbur maintenance Services, S.A., en carta dirigida a Don Docker, Presidente de la Asociación de Propietarios en Costámbur en el año 1998.*

Considerando: que el análisis de lo decidido por la alzada, se advierte que aun cuando se establece que existe contestación seria producto de una decisión que se había adoptado, en ese sentido conviene destacar que la presencia de una contestación no impide que el juez de los referimiento puedan adoptar medidas provisionales después de evaluar que en apariencia de buen derecho amerite tomar la medida provisional que se imponga, lo que aplica es que el juez de los referimiento no tiene facultad para dirimir el conflicto que deje ver una contestación seria en derecho, pero a partir de su revisión le es dable la facultad de examinarla, sin embargo la decisión impugnada no contraviene su contenido esencial en cuanto a no designar el secuestrario judicial por ausencia de causales, por tanto la mención de esa motivación no vicia dicha sentencia con la nulidad, razón por la cual procede rechazar el segundo medio.

Considerando, que en su tercer medio de casación, invoca la parte recurrente, que la corte no dio motivó en su decisión para rechazar la medida solicitada, y para establecer que la empresa recurrente no tiene derecho a demandar la designación de un administrador judicial, cuando

éste fue el objeto explícito del caso, igualmente, desconoce los efectos y representación jurídica del instituto del administrador judicial, cuya fuente es eminentemente jurisprudencial y es una figura de contenido abierto, es decir, que conforma un enunciado normativo dinámico, no estático.

Considerando, que contrario a lo invocado por la recurrente, la corte *a qua* dio motivos para rechazar sus pretensiones, al confirmar la decisión apelada cuando estableció en la sentencia impugnada lo siguiente: *En consecuencia no se demostró el perjuicio que se trata de evitar con la medida solicitada, toda vez que el recurrido ya ha sido reconocido como Asociación sin fines de lucro que administra y representada los intereses comunes de los residentes en el proyecto Costámbur y de que su actuación no se enmarca dentro de la alegada ilegitimidad, pues su constitución y operación está amparada en la Ley que rige las instituciones sin fines de lucro y no es contraria a los contratos de ventas de solares del proyecto Costámbur según se lee en la cláusula inserta en los contratos donde cada comprobador se compromete frente al vendedor Costa de Ámbur, S.A., a formar parte de cualquier asociación de propietarios que fuese formada en el Proyecto Costámbur, con la finalidad eventual de recibir en dominio para fines de conservación y mantenimiento toda o parte de la infraestructura construida por la vendedora dentro del referido proyecto Costámbur.*

Considerando, que conforme a las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil en su numeral 2, podrá ser ordenado el secuestro de “un inmueble o una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión es litigiosa entre dos o más personas”, disposición con relación a la cual esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que los jueces deben ser cautos al ordenar la medida a que ella se refiere y asegurarse de que, al momento de aplicarla, parezca útil a la conservación de los derechos de las partes

Considerando, que en ese sentido, los jueces de la alzada ejercieron la facultad de confirmar el fallo de la jurisdicción de primer grado mediante la adopción de motivos propios, lo cual es admitido por el orden procesal, estableciendo que la recurrente no demostró el perjuicio que se quería evitar con la medida solicitada., por tanto examen del fallo impugnado no se advierte violación alguna al orden legislativo que haga apreciable

en derecho la existencia del vicio que denuncia la parte recurrente en su tercer medio, por tanto procede desestimar el referido medio y con ello recurso de casación.

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53; y artículos 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; artículo 4 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Costa de Ámbar, S.R.L., contra la ordenanza núm. 627-2017- SSEN-00057 (C), de fecha 12 junio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Viamar, S. A.
Abogada:	Licda. Evelyn Almonte.
Recurrido:	Henry Eduardo Guerra.
Abogados:	Licdos. José Manuel García Rojas y Joan Manuel García Fabián.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en material civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **25 de septiembre de 2019**, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Viamar, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del Registro Nacional de Contribuyente, RNC núm. 101-01114-9, con su domicilio y asiento social ubicado en la Avenida Máximo Gómez núm. 90 del Ensanche Kennedy del Distrito Nacional, debidamente representada por la Licda. Evelyn Almonte, cuyas generales no constan en

el memorial de casación ni en la glosa procesal del expediente, contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00919, dictada en fecha 24 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación del SR. HENRY EDUARDO GUERRA contra la ordenanza núm. 504-2018-SORD-0815 del 19 de junio de 2018, dictada en referimiento por la honorable Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: a) Se REVOCA la ordenanza objeto del recurso; b) Se ORDENA a los demandados-intimados, VIAMAR, S. A., SERVICOLT, S. R. L. y LEASING DEL ATLÁNTICO CORP. poner a disposición del SR. HENRY EDUARDO GUERRA, por órgano de sus abogados la información sobre las especificaciones de seguridad correspondientes al automóvil chasis KNADM412BE6243478, modelo 2014 de la marca “KIA”, especialmente si el indicado vehículo estaba equipado de fábrica con bolsas de seguridad; c) Se fija una astreinte de DOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000.00) por cada día de retraso sin que se dé fiel cumplimiento a lo dispuesto en el renglón precedente, computable a partir del octavo día que siga a la notificación de la presente decisión, liquidable trimestralmente; d) Se RECHAZA la petición de presentación en físico del automóvil; **SEGUNDO:** CONDENAR en costas a los apelados VIAMAR, S. A., SERVICOLT, S. R. L. y LEASING DEL ATLÁNTICO CORP., con distracción a favor de los Lcdos. José Ml. García Rojas y Joan Ml. García Fabián, abogados que afirman estarlas avanzando.*

Esta sala en fecha 24 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero y Napoléon R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de las partes recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Viamar, S. A., recurrente, señor Henry Eduardo Guerra, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha

2 de febrero de 2017 los señores Henry Eduardo Guerra y Melissa de la Rosa, rentaron el vehículo marca Kia, modelo Río, año 2014, placa núm. A606842, chasis núm. KNADM412BE6243478, a la razón social Servicol, S. R. L.; **b)** que en fecha 5 de febrero de 2017 los referidos señores sufrieron un accidente en dicho automóvil en la carretera La Romana-San Pedro de Macorís, resultando el señor Henry Eduardo Guerra con varias lesiones; **c)** que el día del accidente el vehículo en cuestión, le fue entregado a la propietaria del mismo, la entidad Leasing del Atlántico, Corp., sin previa inspección de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); **d)** que a consecuencia del indicado hecho se inició un proceso investigativo por la vía penal que culminó con el archivo definitivo del expediente; **e)** que concomitantemente a la vía penal, el señor Henry Eduardo Guerra, interpuso una demanda en materia de referimiento en entrega de información y presentación de vehículo, en contra de las sociedades comerciales Viamar, S. A., Servicol, S. R. L., y Leasing del Atlántico, Corp., en sus respectivas condiciones de importadora, arrendadora y propietaria del automóvil en cuestión, demanda que fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante ordenanza núm. 504-2018-SORD-0815, de fecha 19 de junio de 2018; **f)** que la entonces parte demandante recurrió en apelación dicha ordenanza, recurso que fue acogido por la alzada, revocando la referida decisión y acogiendo en cuanto al fondo la demanda a través de la sentencia civil núm. 026-02-2018-ECIV-00919, de fecha 24 de octubre de 2018, ahora impugnada en casación.

Considerando, que la parte recurrente plantea en contra de la decisión impugnada los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación a la ley: falsa interpretación de la ley y falsa aplicación de la ley; **Segundo medio:** Falta, contradicción e ilogicidad de motivaciones, desnaturalización de los hechos de la causa y de los elementos aportados; **Tercer medio:** Violación al principio de seguridad jurídica.

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de enero de 2019, que sea fusionado el presente recurso de casación con los expedientes núms. 001-011-2018-RECA-02952 y 001-011-2018-RECA-02981, relativos a los recursos de casación, interpuestos por las entidades Servicol, S. R. L., y Leasing del Atlántico Corp.,

depositados en dicha Secretaría General en fechas 27 y 30 de noviembre de 2018, respectivamente.

Considerando, que el examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación precedentemente indicados, revela, que en estos intervienen las mismas partes involucradas, en ocasión del proceso dirimido por ante la *corte a qua* y que la decisión de la alzada ha sido objeto de recursos de casación en los expedientes indicados en el considerando anterior; que en ese sentido, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia, que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aun de oficio cuando lo entiendan pertinente, en razón de que el objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, siempre y cuando estén en condiciones de ser fallados.

Considerando, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los expedientes que el actual recurrido solicita sean fusionados con el presente recurso de casación no se encuentran en estado de ser fallados, motivo por el cual procede desestimar la fusión solicitada.

Considerando, que una vez contestado el pedimento de la parte recurrida, procede ponderar los medios invocados por la parte recurrente, quien en el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, sostiene, en esencia, que la alzada incurrió en una falsa interpretación y aplicación de la ley, y en violación al principio de seguridad jurídica establecido en el Art. 110 de la Constitución, en razón de que le otorgó a un referimiento ordinario, al tenor de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78, la fisonomía de un referimiento preventivo o probatorio, el cual nunca se presentó y tiene una finalidad distinta al referimiento ordinario; que la alzada no podía recalificar la fisonomía de la acción, toda vez que ya se habían cerrado los debates y para hacerlo tenía que colocar a la actual recurrente en condición de presentar sus medios de defensa al respecto, lo cual no hizo.

Considerando, que la parte recurrida defiende la decisión impugnada de los referidos alegatos argumentando: **a)** que es falso que la alzada realizó una falsa interpretación y aplicación de la ley y una recalificación de la demanda en violación del derecho de defensa de la parte recurrente, en razón de que su acción tenía por objeto una producción anticipada de

prueba, tal y como se comprueba del escrito contentivo de su acción y; **b)** que la corte *a qua* no incurrió en violación al principio de inmutabilidad del proceso, puesto que, en el caso, no operó ninguna variación en las pretensiones originales, en la calidad de las partes o en el fundamento jurídico de la acción.

Considerando, que con respecto al punto que se examina la alzada dio la motivación siguiente: “() la Corte es del criterio de que debe revocar lo resuelto por el primer juez y acoger el requerimiento de producción anticipada de pruebas o en entrega de información, como prefiera llamarla el Sr. Henry Eduardo Guerra, en atención a lo siguiente: () 4. porque hay un interés serio y legítimo que justifica razonablemente, a efectos probatorios, la obtención de esa información anticipada por la que clama al Sr. Henry Eduardo Guerra de cara a su litigio eventual ()”.

Considerando, que con relación a la alegada falsa interpretación y aplicación de la ley y, violación al principio de seguridad jurídica, del estudio de la decisión impugnada se advierte que el objeto de la demanda en referimiento, interpuesta por el actual recurrido, Henry Eduardo Guerra, era la de obtener información sobre el estado de seguridad del vehículo marca Kía, modelo Río, año 2014, placa núm. A606842, chasis núm. KNADM412BE6243478, que le alquiló a la entidad Servicolt, S. R. L., y que fue importado por la actual recurrente, según consta en la certificación núm. C1217951577137 emitida en fecha 18 de mayo de 2017, por la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.), de lo que resulta evidente, conforme juzgó la alzada, que la finalidad de dicha acción era la obtención de manera anticipada de un elemento de prueba, ante la eventualidad de la interposición de una demanda por parte de dicho recurrido en procura de ser resarcido civilmente.

Considerando, que además el referimiento probatorio o preventivo, también se rige por las disposiciones de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78, debiendo la corte limitarse a comprobar: **a)** que la finalidad de la demanda de que se trata, era la obtención y preservación de manera anticipada de una pieza probatoria admisible en justicia; **b)** la existencia de un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita que justificara acoger dicha acción y; **c)** la inexistencia de un litigio en que la referida prueba pudiera ser influyente para su solución¹⁷⁰, tal y como lo verificó la

170 SCJ, 1era. Sala, núm. 481, 31 de julio de 2019, B. J. inédito.

corte *a qua*, toda vez que estableció que, en el caso, el daño inminente consistía en la no disponibilidad de esa información en el futuro ante una posible demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual según el recurrido no había sido incoada.

Considerando, que de los motivos antes expuestos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo, no incurrió en los vicios denunciados por la actual recurrente, que por el contrario, realizó una correcta interpretación y aplicación de los referidos artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78, razón por la cual precede desestimar los medios examinados por infundados y carentes de base legal.

Considerando, que en el segundo medio de casación la parte recurrente alega, que la corte incurrió en falta de motivos y en desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa, al inobservar los hechos y alegatos que le fueron presentados en torno a las causales de inadmisibilidad, incurriendo inclusive en omisión de estatuir; que al justificar su decisión ignoró las referidas circunstancias y aportó explicaciones insuficientes, que no se corresponden con los hechos de la causa; que no dio razones de porqué entendía que debía dar al caso una fisonomía distinta a la que le dio el actual recurrido y porqué transgredió los límites del principio dispositivo, vulnerando con ello el precedente constitucional establecido en la sentencia núm. TC/009/13 del 11 de febrero de 2013, que establece el deber de motivación en toda decisión.

Considerando, que la parte recurrida defiende la decisión impugnada de los alegatos denunciados por su contraparte argumentando, que la sentencia criticada contiene una motivación pertinente y suficiente que justifica su dispositivo; que la parte recurrente no indica cuáles motivos son contradictorios ni cuáles conclusiones dejó de contestar la alzada.

Considerando, que con respecto a los alegados vicios de falta de motivos y desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa, del examen del fallo criticado se evidencia que la alzada examinó cada una de las pretensiones incidentales planteadas por la actual recurrente, desestimándolas por estar todas justificadas en un proceso penal que estaba inactivo, puesto que había sido ordenado su archivo definitivo, según comprobó del auto del Ministerio Público de fecha 7 de agosto de 2018; que asimismo, con respecto a la alegada omisión de estatuir, en primer

lugar, la recurrente no indica qué omitió contestar la alzada y, en segundo lugar, de la decisión criticada lo que se evidencia es que dicha jurisdicción estatuyó sobre cada una de las conclusiones de las partes y con respecto a cada uno de los fundamentos de las referidas conclusiones.

Considerando, que además la corte no estaba en la obligación de dar motivación alguna con relación al supuesto cambio de fisonomía de la demanda original que aduce la parte recurrente, pues esto no fue juzgado por la alzada, tal y como se ha indicado en los considerandos 9 y 10 de la presente decisión; que en consecuencia, dicha jurisdicción al fallar como lo hizo, en modo alguno vulneró el principio dispositivo como sostiene la parte recurrente.

Considerando, que por el contrario, la decisión impugnada lo que revela es que la alzada valoró con el debido rigor procesal los hechos y elementos probatorios sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, aportando además motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, sin incurrir en los vicios denunciados por la entidad Viamar, S. A., por lo tanto esta Sala es de criterio que procede desestimar el medio analizado por carecer de asidero jurídico y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República (Art. 110); los artículos 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Viamar, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2018-ECIV-00919, de fecha 24 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Lcdos. José Manuel García Rojas y Joan Manuel García Fabián, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 113

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de diciembre de 2010.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Fernando Anselmo Álvarez.
Recurrida:	María Isabel Palacín Rosario.
Abogados:	Licdos. Luis Fernando Espinosa Nin y Merardino Félix Santana.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre del 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Anselmo Álvarez, dominicano, mayor de edad, titular del pasaporte norteamericano núm. 421269316, domiciliado en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos y con domicilio *ad hoc* en la calle Viveros núm. 28, Casa de Campo, La Romana, contra la ordenanza civil núm. 367-2010, dictada el 8 de diciembre de 2010, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARAR, como al efecto DECLARAMOS, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Referimiento intentada por el señor FERNANDO ANSELMO ÁLVAREZ, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley 834/78. **SEGUNDO:** RECHAZAR, como al efecto RECHAZAMOS, en cuanto al fondo, la demanda de que se trata por los motivos expuestos. **TERCERO:** CODENAR como al efecto CONDENAMOS, al señor FERNANDO ANSELMO ÁLVAREZ al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS LUIS FERNANDO ESPINOSA NIN y MERARDINO FELIX SANTANA OVIENDO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.”

Esta sala en fecha 10 de enero del 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrente y la ausencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que el recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: **Primer medio:** desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Error de derecho. Mala interpretación de la ley. **Tercer medio:** Falta de motivos.

Considerando, que en su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia núm. 485-2010, de fecha 20 de octubre del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, utilizada por la señora María Isabel Palacín Rosario como título para trabar el embargo retentivo en perjuicio del señor Fernando Anselmo Álvarez, además de las indemnizaciones ordenadas a favor de la demandante, contempla un crédito a favor de dicho señor; que las condenaciones en contra del señor Fernando Anselmo Álvarez contenidas en la parte dispositiva de dicho título ejecutorio se compensan con el crédito que se reconoce en dicha decisión a favor del recurrente, el cual inclusive supera el monto de la indemnización, por lo que la corte *a qua* al mantener el embargo tergiversó la situación.

Considerando, que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca en las conclusiones que la misma presentó ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público¹⁷¹; que en la sentencia impugnada no consta que el recurrente presentara ante la corte *a qua* el medio derivado de que el título ejecutorio mediante el cual se trabó el embargo establecía una compensación respecto a los valores adeudados al acreedor; que en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el medio propuesto es nuevo y como tal, resulta inadmisibile.

Considerando, que en su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte *a qua* interpretó mal la ley, pues calificó como título ejecutorio la sentencia núm. 485-2010 antes descrita, a pesar de que la misma no tiene condiciones de ejecutoriedad pues se está conociendo un recurso de apelación contra dicha decisión lo cual genera un efecto suspensivo y por ende no puede servir de base para trabar embargos retentivos; y que dicho título no consigna derechos a favor de la embargante que justifiquen las actuaciones cuyo levantamiento se procura en vista de la compensación de deuda que opera en la misma.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala que una sentencia cuya ejecución ha sido suspendida por un recurso de apelación, que contenga condenación a una suma líquida, inclusive sin notificación previa, constituye un título que permite trabar un embargo retentivo, pues el crédito reúne la condición de certidumbre dispuesta por el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil para practicar válidamente un embargo retentivo, pero solo en la fase conservatoria, cuya finalidad es simplemente la de hacer indisponibles los bienes muebles o efectos mobiliarios (sumas de dinero) en manos de un tercero¹⁷². La suspensión de la ejecución de la sentencia lo único que impide es que el embargante pueda proceder a demandar en validez; por tanto no se estila el vicio denunciado y procede el rechazo del medio examinado.

171 SCJ, 1ª Sala, 13 de enero del 2010, núm. 20, B.J. 1190.

172 Cas. Civ. 1ª Sala SCJ. Sentencia núm. 1, 7 de marzo de 2012, B.J. 1216

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, el recurrente arguye que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de motivos, toda vez que la corte *a qua* no establece las razones por las cuales decidió mantener el embargo retentivo trabado en perjuicio del señor Fernando Anselmo Álvarez. Dicho medio será ponderado como falta de base legal, por ser la calificación que en derecho procede.

Considerando, que es menester establecer que el pedimento de levantamiento de embargo formulado ante la alzada por el hoy recurrente se fundamentó exclusivamente en la imposibilidad de trabar esta vía ejecutoria teniendo como base una sentencia cuya ejecución se encuentra suspendida, razones que el accionante consideró suficientes para que se ordenara el levantamiento del embargo.

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* motivó su decisión, indicando que el hecho de que la ejecución de la sentencia utilizada como título para trabar el embargo retentivo se encuentre suspendida en ocasión a la interposición de un recurso de apelación no excluye la posibilidad que tiene la parte gananciosa de tomar medidas conservatorias tendentes a la conservación del crédito reconocido por la decisión emitida al respecto, motivación que esta Sala considera suficiente, por lo que es evidente que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado. En consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las mismas, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 557 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fernando Anselmo Álvarez contra la ordenanza civil núm. 367-2010, dictada el 8 de

diciembre de 2010, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente, señor Fernando Anselmo Álvarez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Luis Fernando Espinosa Nin y Merardino Félix Santana Oviedo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando Sánchez Comas.
Recurrida:	Santa María Beriguete.
Abogado:	Lic. Julio Ángel Cuevas Carrasco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Sánchez Comas, dominicano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 0201289, con domicilio en la calle Apolinar Noble, núm. 17, sector La Placeta, Azua, contra la ordenanza civil núm. 73/2011, dictada el 29 de abril de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por SANTA MARÍA BERIGUETE contra la sentencia número 419, de fecha 05 de noviembre del año 2010, dictada por la*

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por SANTA MARÍA COMAS BERIGUETE, contra la sentencia número 419, de fecha 05 de noviembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; y en consecuencia: a) Ordena el levantamiento, puro y simple, del embargo retentivo u oposición trabado en manos del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a requerimiento del señor FERNANDO SÁNCHEZ COMAS, mediante acto de fecha diez y ocho (18) de octubre del año dos mil diez (2010), mediante acto numero 760-2010, diligenciado por el ministerial Nicolás R. Gómez. Alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por lo que autoriza a esa institución bancaria a desapoderarse válidamente de los valores allí depositados, conforme al procedimiento establecido por la ley. b) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones dadas. **TERCERO:** CONDENA a FERNANDO SÁNCHEZ COMAS al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los LICDOS. DAVID ANTONIO ASENCIO RODRÍGUEZ y JULIO ÁNGEL CUEVAS CARRACO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Esta sala en fecha 26 de octubre de 2011 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1. Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada el siguiente medio de casación: desnaturalización de los hechos.

2. Considerando, que en su medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* no observó que la oposición trabada por el señor Fernando Sánchez Comas a la cuenta de su hermano, el finado David Comas, se realizó para evitar que la señora Santa María Comas Berigüete distrajera los bienes sucesorales, en su supuesta calidad de hija, ya que

el acta de nacimiento de la misma es falsa pues su hermano nunca tuvo hijos, de lo que existen medios de prueba suficientes en las demandas principales, por lo que se hacía necesario tomar una medida urgente hasta tanto un tribunal se pronunciara sobre la calidad para suceder de dicha señora; que la corte *a qua* cometió un grave error al no establecer las conclusiones de las partes en su decisión.

3. Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que el recurrente no aportó medios de pruebas que permitieran a la alzada verificar la seriedad de las imputaciones realizadas contra la recurrida, ya que no suministró documentación alguna con la cual se comprobara fehacientemente que el acta de nacimiento de dicha señora estaba siendo impugnada, o que existía cualquier otro proceso litigioso en curso a fin de desconocer su derecho como sucesora, por lo que la corte *a qua* al ordenar el levantamiento de la referida oposición actuó en buen derecho y acorde con la ley.

4. Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de la omisión por parte de la corte *a qua* de indicar en su decisión las conclusiones de las partes, la revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que tanto las conclusiones de la parte intimante como de la parte intimada se encuentran debidamente transcritas, por lo que el vicio invocado no se aprecia como elemento que permita anular la decisión impugnada.

5. Considerando, que en vista de que el medio invocado por el recurrente no se evidencia en la decisión atacada, procede desestimarlos por infundado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

6. Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las mismas, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fernando Sánchez Comas contra la ordenanza civil núm. 73/2011, dictada el 29 de abril de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, el señor Fernando Sánchez Comas, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Julio Ángel Cuevas Carrasco, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero.-Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez y Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Germania Badia Díaz.
Abogadas:	Licdas. Odalis Guzmán de León y Maria Antonia Taveraz Terrero.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Germania Badia Díaz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0579562-9, domiciliada y residente en la calle Guayubin Olivo núm. 86, Vista Hermosa, debidamente representada por las Licdas. Odalis Guzmán de León y Maria Antonia Taveraz Terrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0840886-5 y 001-1123021-5, con estudio profesional abierto la calle Principal, esquina 2, núm. 1, el Milloncito, sector Sabana Perdida, municipio de Santo Domingo Norte; figurando como parte recurrida el señor Apolinar Leyba Javier.

En contra la sentencia civil núm. 645, dictada el 19 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 11 de marzo de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por las Lcdas. Odalis Guzmán De León y María Antonia Taveraz Terrero abogadas de la parte recurrente, Germania Badia Díaz en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

(B) que mediante resolución núm. 3100-2014, emitida por esta sala en fecha 8 de agosto de 2014, fue pronunciado el defecto contra el señor Apolinar Leyba Javier.

(C) que esta sala en fecha 5 de diciembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

(F) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en Divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por Germania Badia Díaz contra Apolinar Leyba Javier, lo que fue decidido mediante sentencia núm. 00589-13 de fecha 25 de junio de 2013 cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en DIVORCIO POR LA CAUSA DETERMINADA DE INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES, incoada por la señora GERMANIA BADIA DÍA, en contra del señor APOLINAR LEYBA JAVIER, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento por tratarse de litis entre esposos”;

(g) que la parte entonces demandante, señora Germania Badia Díaz interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 302/2013, de 30 de julio de 2013, del ministerial R. Sterling Marmol Paulino, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 645, de fecha

19 de diciembre de 2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la señora GERMANIA BADIA DÍAZ, contra la Sentencia Civil No. 00589-13, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia, **CONFIRMA**, la sentencia impugnada, conforme los motivos *út-supra* indicados; **TERCERO:** **COMPENSA** las costas del procedimiento entre las partes”;

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Germanía Badia Díaz, parte recurrente, Apolinar Leyba Javier, parte recurrida.

Considerando, que la parte recurrente en el memorial que introduce su recurso, no titula los medios de casación con los que usualmente se identifican los agravios contra la sentencia, indicando como fundamento de su acción, luego de hacer una cronología de las actuaciones procesales de las diferentes instancias, textualmente lo siguiente: **“CONSIDERANDO:** Que en fecha treinta (30) de julio del año Dos Mil Trece (2013) fue interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia Civil No. 00589/2013, dictada por la Segunda Sala, de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo entre **GERMANIA BADIA DÍAZ Y APOLINAR LEYVA JAVIER**. **CONSIDERANDO:** que en fecha Veinte (20) del año Dos Mil Trece (2013) la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, entregó una **CERTIFICACIÓN** donde consta que en su registro no reposa la sentencia civil marcada con el No. 786/95 sobre el divorcio entre los señores **GERMANIA BADIA DÍAZ Y APOLINAR LEYVA JAVIER**; **CONSIDERANDO:** Que en fecha Diecinueve (19) del mes de Diciembre del año Dos Mil Trece (2013) la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Rechazó en cuanto al fondo dicho Recurso de Apelación y en consecuencia Afirmó la Sentencia Impugnada; **CONSIDERANDO:** Que aunque existe una Certificación de la Cámara Civil y Comercial de San Cristóbal la señora **GERMANIA**

BADIA DÍAZ asegura que jamás otorgó poder para divorciarse, por lo que se enteró en audiencia de fecha Doce (12) Septiembre del año Dos Mil Trece, cuando si demando para divorciarse; **CONSIDERANDO:** Que es de conocimiento para todos que en la fecha que supuestamente se realizó, dicho divorcio por ante la Cámara Civil y Comercial de San Cristóbal existía grave problemas con relación a los divorcios, ()”.

Considerando, que conforme se observa del estudio de su memorial, la recurrente desarrolla argumentos sustentados en cuestiones de hecho, pero no menciona las violaciones en que incurrió la corte *a qua* ni tampoco establece la recurrente, de forma precisa y lógica, las razones por las cuales entiende procedente recurrir en casación.

Considerando, que ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse en toda la extensión de su memorial de casación a hacer un desarrollo expuesto de forma ambigua e imprecisa desligados del fundamento y la decisión adoptada por la alzada y sin explicar cómo ha resultado violada alguna disposición legal, según lo transcrito anteriormente.

Considerando, que en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial suscrito por abogado que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por la recurrente; que tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas bajo un formato que permita a la corte analizar si el tribunal *a-quo* juzgo correctamente el asunto del que fue apoderado.

Considerando, que los medios de casación se estructuran primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian, y luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que sólo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control.

Considerando, que en el presente caso al recurrente no enunciar los medios en que fundamenta su recurso y limitarse a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de situaciones sin definir su pretendida violación, la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que esta Corte de Casación se encuentra imposibilitada de hacer juicio sobre la sentencia recurrida en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse una litis entre esposos.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1,2, y 65, 66, 67, 68, 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Germania Badia Díaz, contra la sentencia civil núm. 645/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo;

Segundo: Se compensan las costas.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.*
César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 116

Ordenanza impugnada:

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de octubre del 2017.

Materia:

Civil.

Recurrente:

Rufino Heriberto Santana Gervacio y Genny Sojey Santana Gervacio



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rufino Heriberto Santana Gervacio y Genny Sojey Santana Gervacio, dominicanos, mayores de edad, solteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0005159-7 y 028-0054134-0, domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey y con domicilio de elección en la avenida Tiradentes, esquina Fantino Falco, edificio profesional Plaza Naco, suite núm. 205, sector Naco, de esta ciudad, contra la ordenanza núm. 335-2017-SSEN-00432, de fecha 18 de octubre del 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Declarando la inadmisibilidad del recurso de apelación iniciado contra la Ordenanza in voce de fecha 18 de enero de 2017 dictada

por la jueza de la Cámara Civil y Comercial de Altagracia (sic) que ordenó acumular el incidente que hace referencia a la solicitud de sobreseimiento, por los motivos expuestos. **Segundo:** Condenando a los señores Rufino Heriberto Santana Gervacio y Genny Sojey Santana Gervacio al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licenciados Leticia Cordero Santana, Pascual Emilio Martínez Rondón, Sandy Pérez Nieves y Julio César Castillo Berroa, quienes han hecho la afirmación correspondiente.

Esta sala en fecha 24 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir, contradicción de motivos, motivos vagos e imprecisos. **Segundo medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Sexto medio:** Violación de la ley.

Considerando, que en un aspecto del primer medio, así como en el tercer, cuarto y sexto medios planteados, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente indica que hubo una violación al derecho de defensa en el momento en que la alzada no se pronunció sobre los documentos depositados y sobre sus argumentaciones y conclusiones, rechazando el recurso sin valorar y analizar los errores cometidos por el juez de primer grado, contraviniendo leyes adjetivas y decisiones jurisprudenciales.

Considerando, que sobre dichos medios de casación, la parte recurrida defendió la decisión impugnada indicando que los jueces no violentaron el derecho de defensa y, lejos de hacer una errónea aplicación del derecho, justificaron plenamente su decisión, por lo que solicita que sean rechazados.

Considerando, que la parte recurrente no ha enunciado cuáles documentos aduce que no fueron ponderados, ni las razones por las que considera que su alegada omisión, por parte de la alzada, vicia la decisión impugnada lacerando su derecho de defensa; que en efecto, esta Corte de Casación ha sido constante al establecer que no es suficiente con que se establezcan los vicios que se imputan a la decisión de la alzada, sino que, además, se hace necesario que la parte impetrante desarrolle en qué consisten dichos vicios, de forma que sus argumentos devengan ponderables, lo que no ocurrió en la especie, por tanto se desestima lo examinado.

Considerando, que en el desarrollo de otro aspecto del primer medio de casación, aduce la parte recurrente que la alzada omitió estatuir sobre la demanda en partición en que fundamentó las oposiciones trabadas por ellos, así como la declaración jurada en la que varios de los sucesores del finado Rufino Santana Rodríguez, atestiguan haberse distribuido el dinero que corresponde a los hoy recurrentes, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; que la parte recurrida defiende la ordenanza impugnada de dichos medios, pretendiendo su rechazo.

Considerando, que como se observa, en el aspecto analizado, la parte recurrente invoca cuestiones que atañen al levantamiento de la oposición que fue requerida al juez de los referimientos; sin embargo, en la ordenanza que ocupa nuestra atención, la alzada se limitó a decretar la inadmisibilidad del recurso al considerar que acumular un pedimento incidental para ser fallado juntamente con el fondo de la acción era del ejercicio soberano de apreciación del juez.

Considerando, que en el orden procesal, corresponde en las decisiones judiciales evaluar las excepciones y las inadmisibilidades previo a conocer el fondo de la litis o recurso de apelación conforme instaura la Ley 834 de 1978, ocurriendo en la especie una inadmisión decretada por la corte, lo que impedía conocer el fondo, escenario que justamente es el que indica el artículo 44 de la ley indicada “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

Considerando, que en la especie, no era necesario proceder a la valoración de las pruebas indicadas por la parte recurrente dado lo que fue decidido por la alzada, esto es, la inadmisibilidad del recurso de apelación por los motivos indicados *ut supra*; que además, los recurrentes solo hacen referencia a los documentos cuya desnaturalización alegan, sin especificar el alcance que debió otorgarse a los mismos, por lo que se impone su rechazo y de los demás valorados junto a este.

Considerando, en otro aspecto del primer medio, así como en el segundo, tercer y quinto medios de casación propuestos, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, los recurrentes aducen que la ordenanza impugnada contiene motivos vagos, imprecisos y contradictorios, violentando el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, no justificándose en la especie el fallo de la decisión frente a los hechos del caso, siendo la decisión carente de base legal.

Considerando, que de su lado, los recurridos solicitan el rechazo de tales medios, indicando que los motivos de la Corte *a qua* resultan comprensibles, a la vez que son serios, suficientes y razonables al amparo de la ley.

Considerando, que al analizar la decisión objeto de recurso, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que la alzada estableció la siguiente línea argumentativa: "(...) esta Corte es del criterio que cuando la juez de primer grado falló ordenando acumular el incidente al que hace referencia a la solicitud de sobreseimiento, al hacerlo así actuó (sic) dentro del poder discrecional de administradora del proceso que es una situación que no está sujeta al recurso de apelación por no dejar entrever su fallo cuál sería la posición posterior del tribunal. Por lo anterior, la facultad de acumulación es una solución implementada por los jueces para garantizar mayor celeridad en los procesos, ya que acumular para luego fallar no implica —en principio— que dicho pedimento ha sido acogido ni rechazado, sino que se prorroga la decisión al respecto (...)"

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹⁷³; que la obligación que se impone a los jueces de motivar

173 SCJ Salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹⁷⁴, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso¹⁷⁵; que por su parte, la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia.

Considerando, que a juicio de esta Corte de Casación, la alzada no incurrió en los vicios denunciados, pues ponderó debidamente las circunstancias de la causa, propiciando motivación suficiente y congruente que justifica su dispositivo, no existiendo ambigüedad ni contradicción en la ordenanza hoy impugnada, pues suplieron el medio que marcó fin al proceso, lo que impedía el conocimiento del fondo del recurso de apelación, de manera que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no retiene los vicios invocados, por lo que procede desestimar tales medios, y con ello, el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rufino Heriberto Santana Gervacio, y Genny Sojey Santana Gervacio, contra la

174 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

175 SCJ 1ra. Sala núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. 1223.

ordenanza núm. 335-2017-SEN-00432, de fecha 18 de octubre del 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos dados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Inés Leticia Cordero Santana, Pascual Emilio Martínez Rondón, Sandy Pérez Nieves y Julio César Castillo Berroa.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licda. Ana Matilde Nova y Lic. Jacobo Simón Rodríguez.
Recurridos:	Juan Paredes Martínez y Carmen Teresa Valdez Figuereo.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y establecimiento principal en la avenida Tiradentes, plaza Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 476, dictada el 31 de agosto de 2007,

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 23 de octubre de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Ana Matilde Nova y Jacobo Simón Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 1 de noviembre de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Juan Paredes Martínez y Carmen Teresa Valdez Figuereo.

(C) que mediante dictamen de fecha 9 de abril de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: "Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 476 del 31 de agosto de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional".

(D) que esta sala, en fecha 6 de junio de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Juan Paredes Martínez y Carmen Teresa Valdez Figuereo, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 1314-06 de fecha 22 de diciembre de 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (EDESUR), por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Juan Paredes Martínez y Carmen Teresa Valdez Figuereo, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (EDESUR), por haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Juan Paredes Martínez, y dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor del niño Janfredy Paredes Valdez, quien es representado por su madre, señora Carmen Teresa Valdez Figuereo, como justa reparación por los daños y perjuicios por ellos sufridos; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, al pago de un 1.5% por ciento de interés mensual de la suma otorgada como indemnización contados a partir del pronunciamiento de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del doctor Johnny E. Valverde de Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona a la ministerial Ruth Esther Rosario, ordinario de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.”

(F) que la parte entonces demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 465-2007, de fecha 19 de marzo de 2007, del ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 476, de fecha 31 de agosto de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia, CONFIRMA modificada la

sentencia recurrida, para que en lo adelante el ordinal TERCERO de su dispositivo únicamente exprese lo siguiente: “En cuanto al fondo, condena a la entidad empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos a favor del menor Janfredy Paredes Valdez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos”; y eliminando el párrafo CUARTO referente al pago de un 1.5% de interés mensual, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

(1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), parte recurrente, Juan Paredes Martínez y Carmen Teresa Valdez Figuereo, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 4 de octubre de 2004, falleció a causa de electrocución el señor Confesor Paredes Guzmán, el cual recibió quemaduras de segundo grado en el abdomen y el antebrazo derecho, al caerle encima un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mientras el citado señor se encontraba sentado frente a su residencia en la ciudad de San Cristóbal; b) que a consecuencia de ese hecho, Juan Paredes Martínez y Carmen Teresa Valdez Figuereo, el primero en condición de padre del fallecido y la segunda en calidad de madre y tutora legal del menor Janfredy Paredes Valdez, hijo del fenecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de EDESUR, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 1314-06 de fecha 22 de diciembre de 2006, condenando a la demandada al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00, a favor de Juan Paredes Martínez y RD\$2,000,000.00 a favor de Janfredy Paredes Valdez, quien

fue representado por su madre, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por estos, más al pago de un 1.5% de interés mensual; d) que contra el indicado fallo, los demandados originales interpusieron un recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 476, de fecha 31 de agosto de 2007, ahora recurrida en casación, mediante la cual modificó la sentencia de primer grado, excluyendo de las indemnizaciones al señor Juan Paredes Martínez, por no haberse demostrado su calidad de padre de la víctima.

(2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que se desprende que la muerte del Sr. Confesor Guzmán Paredes fue producto de la caída de un cable de electricidad, lo que constituye una falta por parte de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, quien tiene la guarda, cuidado, vigilancia y responsabilidad de mantener los cables de distribución eléctrica en óptimo estado () por lo que es jurídicamente válido retener responsabilidad civil en contra de la Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDESTE) (sic), en el ámbito del artículo 1384 del Código Civil, el cual dispone lo siguiente: () que en la especie, ha quedado demostrado el vínculo entre la responsabilidad de la empresa distribuidora y el daño causado al menor Janfredy Paredes Valdez, ya que de no haber sido por la participación directa del cable eléctrico, su padre, el Sr. Confesor Guzmán Paredes, no hubiese muerto electrocutado; que la evaluación hecha por el tribunal de primer grado en cuanto a la indemnización de RD\$2,000,000.00 a favor del menor Janfredy Paredes Valdez, es lo prudente a los fines de mitigar los daños sufridos por la pérdida de su progenitor ()”.

Considerando, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta absoluta de motivos y de base legal; **Tercer medio:** Violación al artículo 1384 párrafo I del Código Civil, falta de motivos.

(4) Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente

alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en violación al artículo 1384 del Código Civil, desnaturalización de los hechos, falta de motivos y de base legal, ya que en la sentencia impugnada no constan los fundamentos por los cuales la alzada confirmó la indemnización de RD\$2,000,000.00, a favor del menor Janfredy Paredes Valdez, al mismo tiempo que no hace referencia a la calidad de civilmente responsable que le atribuyeron a la actual recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); que la alzada no ofrece argumentos valederos que justifiquen los criterios adoptados por ella para condenar a la hoy recurrente al pago de la indemnización precedentemente indicada, la cual deviene en abusiva y arbitraria; que la decisión impugnada revela una falta absoluta de motivos, ya que en ella no se ofrecen nociones claras, precisas y concordantes concernientes a la falta generadora del daño, por lo cual es evidente la falta de base legal en la que ha incurrido la alzada al dictar una sentencia que no satisface las exigencias de la ley.

(5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la sentencia dictada por la alzada hace constar que mediante nota informativa de fecha 4 de octubre de 2004 emitida por la Policía Nacional, quedó establecida que la muerte de Confesor Paredes Guzmán fue producto del desprendimiento en la vía pública de un cable de electricidad, documento que no fue controvertido por la hoy recurrente; que el vínculo entre la responsabilidad de EDESUR, S. A. y el daño causado al menor quedó demostrado toda vez que si no hubiese sido por la participación activa del cable eléctrico el referido señor no estuviera muerto; que en cuanto a la indemnización de RD\$2,000,000.00, confirmada por la alzada a favor del menor, la misma es justa ya que la corte verificó que Janfredy Paredes Valdez está sufriendo un daño moral por la muerte de su progenitor; que la demandada original solo tenía que liberarse de la responsabilidad que pesa a su cargo, lo cual no hizo.

Considerando, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia¹⁷⁶,

176 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que para poder destruir esta presunción, el guardián debe demostrar que el hecho generador surgió a consecuencia de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable, lo que no fue acreditado por la hoy recurrente.

(7) Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en la nota informativa de fecha 4 de octubre de 2004, emitida por la Policía Nacional, en la que se hace constar que Confesor Paredes Guzmán, falleció a causa de electrocución; que el daño quedó establecido con la muerte del referido señor, padre del menor Janfredy Paredes Valdez, quien está representado por su madre y tutora legal señora Carmen Teresa Valdez Figuereo, y el vínculo de causalidad se determinó cuando la decisión atacada expresa, que la causa de la muerte del referido finado se debió a una electrocución al hacer contacto con un alambre eléctrico propiedad de EDESUR, con lo cual quedaron debidamente acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil cuasi delictual.

(8) Considerando, que una vez los demandantes primigenios, actuales recurridos, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada, hoy recurrente, debió aniquilar su eficacia probatoria; que lo expuesto se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego de la parte demandante acreditar el hecho preciso de que la muerte de Confesor Paredes Guzmán se debió al contacto con un cable del tendido eléctrico, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, el cual es considerado por el derecho como un

no suceder, consistente en la no realización de un acto o su omisión y que conlleva consecuencias jurídicas; que en sustento de ese hecho negativo la demandada pudo aportar informes emitidos por organismos especializados, independientes o desligados de la controversia judicial, que demostraran que la causa del accidente en el que perdió la vida el mencionado señor no se correspondía con la alegada por los actuales recurridos, lo que no hizo, por lo que los argumentos de la parte recurrente de que la alzada no estableció en su sentencia las pruebas y fundamentos en que se sustentó para retener la responsabilidad de EDESUR S. A., carecen de fundamento y deben ser desestimados.

(9) Considerando, que en lo que respecta a la desnaturalización denunciada por la parte recurrente, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹⁷⁷; que en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba “() que la muerte del Sr. Confesor Guzmán Paredes fue producto de la caída de un cable de electricidad ()”, en ese sentido, los alegatos expuestos por la parte recurrente resultan infundados y deben ser desestimados.

(10) Considerando, que una vez establecida la responsabilidad civil de Edesur S. A., en la ocurrencia de los hechos, procede examinar el aspecto relativo al monto de la indemnización a la que esta fue condenada; que al respecto alega la recurrente que se trata de “una condenación abusiva y arbitraria”, observando esta Sala que la corte *a qua* confirmó la indemnización de RD\$2,000,000.00, fijada por el tribunal de primer grado a favor del hijo menor del fallecido; que ha sido juzgado en múltiples ocasiones que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados en un accidente, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto

177 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

acordado y los daños ocasionados, que implique una violación al principio de la razonabilidad¹⁷⁸; que contrario a lo alegado por la recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos en la especie, la indemnización establecida por los jueces del fondo es razonable y justa, no resultando ni abusiva ni arbitraria, ya que guarda relación con la magnitud de los daños morales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, los cuales consistieron en el dolor y sufrimiento ocasionado al menor de edad Janfredy Paredes Valdez por la muerte de su padre, por lo tanto, es evidente que dicho tribunal no incurrió en ninguna violación al establecer el monto de la indemnización acordada, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

(11) Considerando, que en lo que respecta a la alegada falta de motivos y de base legal denunciada por la parte recurrente, es menester señalar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

(12) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que,

178 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 809, 29 marzo 2017, B. J. Inédito.

por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

(13) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 476, de fecha 31 de agosto de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Abraham Lincoln 914, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis E. Escobal Rodríguez, José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas.
Recurrida:	Albertina Altagracia Cubilete Puello.
Abogado:	Lic. Clemente Sánchez González.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Abraham Lincoln 914, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A., con domicilio social en esta ciudad de Santo Domingo, representadas por los Licdos. Luis E. Escobal Rodríguez, José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas, portadores de las cédulas de identidad y electoral números

001-02033832-0, 001-0154160-5 y 001-0003588-0, respectivamente, con domicilio profesional abierto en la calle Benito Monción número 158, sector Gascue, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 541, dictada el 2 de octubre del año 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 23 de octubre de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Luis E. Escobal Rodríguez, José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas, abogados de la parte recurrente, Abraham Lincoln 914, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 6 de noviembre de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Clemente Sánchez González, abogado de la parte recurrida, señora Albertina Altagracia Cubilete Puello.

(C) que mediante dictamen de fecha 7 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Ángel A. Castillo Tejada, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que en la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta sala, en fecha 22 de febrero de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castellanos Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Albertina Cubilete Puello e Ysmael Sánchez González, contra la sociedad

comercial Abraham Lincoln 914, C. por A., el señor Juan Antonio Ariza Acosta y la compañía Seguros Pepín, S. A., la cual fue decidida mediante sentencia núm. 00016, de fecha 16 de enero de 2007, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: SE DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la DEMANDA EN REPARACION DE DANOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores ALBERTINA AGRACIA CUBILETE PUELLO e YSMAEL SÁNCHEZ GONZALEZ, en contra de la razón social ABRAHAM LINCOLN 914, C. POR A. y el señor JUAN ANTONIO ARIZA ACOSTA, y la compañía de SEGUROS PEPÍN, S. A., y en cuanto al fondo, SE ACOGEN modificadas la conclusiones de la demandante por procedentes y reposar en prueba legal. SEGUNDO: SE CONDENA a la co-demandada, la razón social ABRAHAM LINCOLN 914, C. POR A., a pagar la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$150,000.00) a favor de la señora ALBERTINA ALTAGRACIA CUBILETE PUELLO, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales que le fueron causados al vehículo de su propiedad, a consecuencia del accidente del tránsito ya descrito; TERCERO: SE CONDENA al co-demandado, ABRAHAM LINCOLN 914, C. POR A., al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del LICDO. CLEMENTE SÁNCHEZ GONZÁLEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

(F) que la parte entonces demandada, la entidad Abraham Lincoln 914, C. por A., representada por sus abogados constituidos y apoderados, Lcdos. Luis E. Escobal Rodríguez, José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 382-2007, de fecha 26 de marzo de 2007, del ministerial Fruto Marte Pérez, de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 541, de fecha 2 de octubre de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial ABRAHAM LINCOLN 914, C. POR A., contra la sentencia núm. 00016, relativa al expediente No. 038-2006-00586, dictada en fecha 16 de enero de 2007, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, Quinta Sala, por haber sido hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del mismo, por los motivos dados anteriormente; TERCERO: CONDENA a la empresa ABRAHAM LINCOLN 914, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento en provecho del LIC. CLEMENTE SÁNCHEZ, abogado de la parte gananciosa”.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas las sociedades comerciales Abraham Lincoln 914, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A., parte recurrente, y la señora Albertina Cubilete Puello, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 30 de noviembre de 2005, se produjo un accidente de tránsito en el que colisionaron dos vehículos, a saber, el camión Daihatsu, modelo V1161-Hu, año 2005, propiedad de la entidad Abraham Lincoln 914, C. por A., conducido por el señor Juan Antonio Ariza Acosta, y el automóvil marca Toyota, modelo Corolla, año 1990, propiedad de la señora Albertina Cubilete Puello; b) que producto de la colisión resultó afectado el automóvil de la señora Albertina Cubilete Puello, razón por la que esta interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Abraham Lincoln, C. por A., en su condición de propietaria del vehículo causante del accidente y de la compañía Seguros Pepín, S. A., en calidad de compañía aseguradora, así como del señor Juan Antonio Ariza Acosta, conductor del camión; c) que la indicada demanda fue acogida parcialmente por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 00016, de fecha 16 de enero de 2007; d) que contra dicho fallo, la entidad Abraham Lincoln 914, C. por A., interpuso un recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 541, de fecha 2 de octubre de 2007, que rechazó el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmó la decisión apelada; fallo que es ahora objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que este tribunal

es del criterio de que los daños y perjuicios son probados, en la especie, por las declaraciones vertidas en el acta policial por el señor JUAN ANTONIO ARIZA ACOSTA, conductor del camión marca DAIHATSU, propiedad de la empresa apelante, ABRAHAM LINCOLN 914, C. POR A., que se recordará que dicho señor afirma, entre otras cosas, que él iba “paralelo a ese vehículo y de repente lo impacté con la parte trasera de mi vehículo por lo que mi vehículo resultó con el lado lateral trasero rayado”; que entendemos que con la cotización ya mencionada se puede tener una apreciación global de las piezas a reponer o reemplazar en el automóvil de la señora ALBERTINA CUBILETE; que igualmente, al “Total General” de RD\$103,043.45, habría que agregar el costo de obra, lo que permite retener como justa y razonable (RD\$150,000.00) acordada por la jueza a quo; que en lo que respecta a la responsabilidad civil en este caso, de la apelante, la empresa ABRAHAM LINCOLN 914 C. POR A., conviene recordar que, en buen derecho, no sólo uno es responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado (art. 1384, párrafo primero, del Código Civil)”.

Considerando, que las sociedades comerciales Abraham Lincoln 914, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A., recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a qua*; **Segundo medio:** La corte *a qua* desconoce las reglas que gobiernan la responsabilidad civil; **Tercer medio:** La corte *a qua* distorsionó la causa de la demanda; **Cuarto medio:** La falta de estatuir sobre las conclusiones de los recurrentes como violación al efecto devolutivo del recurso de apelación.

Considerando, que en el primer aspecto de sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que en la decisión criticada ni siquiera se establece de manera clara y precisa la falta cometida por el hoy recurrente, Abraham Lincoln 914, C. por A., cuestión que era imprescindible determinar para establecer la procedencia o no de la demanda, lo que no se hizo; que la alzada solo transcribe las declaraciones del conductor del vehículo propiedad de la recurrente, sin hacer un razonamiento del contenido y el alcance de dichas declaraciones, por lo que no le era posible a dichos juzgadores establecer la supuesta falta cometida por la hoy

recurrente; que la corte *a qua* debió evaluar la totalidad de los elementos constitutivos que dan lugar a la responsabilidad civil, a saber: la falta, el daño y el vínculo de causalidad, lo que no hizo dicha alzada; que de la sentencia dictada por los jueces de la corte *a qua* no se puede determinar la naturaleza de los hechos, como tampoco se puede establecer si fue o no correcta la aplicación del derecho, pues no consta en dicha sentencia una motivación suficiente y pertinente que justifique su dispositivo.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos agravios alegando en su memorial de defensa, en suma, que la alzada obró correctamente al condenar a la compañía Abraham Lincoln 914, C. por A., al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil; que no fueron distorsionados los hechos de la causa, debido a que la prueba por excelencia fue el acta policial número 3024-05, de fecha 1 de diciembre de 2015, la cual nunca fue objetada ni contrarrestada con otros medios de prueba.

Considerando, que es de criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el del la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda¹⁷⁹; que tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico; que en la especie, al tratarse de un vehículo conducido

179 SCJ 1ra. Sala núm. 919, 17 de agosto de 2016, B.J. inédito.

por una persona distinta del propietario (preposé) y que la propiedad del vehículo correspondía a otra persona (comitente), se inscribe dentro de la responsabilidad civil consagrada en el artículo 1384 del Código Civil.

Considerando, que la responsabilidad civil por el hecho de otro, contenida en el artículo 1384, párrafo III, del Código Civil, constituye una rama excepcional de la responsabilidad civil, ya que el principio es que cada cual responde por su propio hecho, como lo prevé el artículo 1382 del Código Civil; que de acuerdo con esta responsabilidad excepcional, una persona que no es autora de un daño, denominada comitente, se obliga a reparar el daño causado por otra persona, llamada preposé, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección y supervisión de su comitente; que conforme al artículo 1384, párrafo 3ro., existe una presunción de responsabilidad que se impone al comitente por los daños causados por su preposé cuando este haya cometido una falta en el ejercicio de sus funciones, caso en el cual el comitente se encuentra obligado a reparar el daño sufrido por la víctima; que también ha sido juzgado que la persona a cuyo nombre figura matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce, salvo prueba en contrario; que en consecuencia, en la especie, para retener la responsabilidad de la entidad Abraham Lincoln 914, C. por A., en calidad de comitente del señor Juan Antonio Ariza Acosta, era suficiente que la corte *a qua* comprobara que dicha entidad era quien figuraba matriculada como propietaria del vehículo conducido por este y que dicho conductor haya cometido una falta que incremente el riesgo implicado en la conducción de todo vehículo de motor y sea la causa determinante de la colisión.

Considerando, que ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil constituye una cuestión de hecho que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como en este caso, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros; que en la especie, la corte *a qua* consideró que la falta atribuida al conductor del vehículo propiedad de la entonces demandada había sido suficientemente demostrada mediante la presentación del acta de

tránsito sometida a su escrutinio, la cual valoró conjuntamente con los demás documentos y hechos de la causa y en base a ella determinó que el señor Juan Antonio Ariza Acosta había cometido una falta que constituyó la causa determinante de la colisión, puesto que dicho conductor admitió haber impactado el vehículo conducido por la hoy recurrida, por lo que es evidente que al retener la responsabilidad civil de la parte demandada original, Abraham Lincoln 914, C. por A., en base a tales comprobaciones, la alzada hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en ningún tipo de vicio, por lo que los alegatos por la parte recurrente en el aspecto examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Considerando, que en el segundo aspecto de sus medios de casación, la parte alega que la indemnización impuesta por los jueces del fondo resulta arbitraria, por no haber sido establecido un nexo de proporcionalidad entre la indemnización acordada y el daño real a reparar; que la alzada vulneró el principio de proporcionalidad al no exponer con claridad en sus motivaciones en que se fundamentó para fijar la indemnización impuesta a dicho recurrente, toda vez que si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el daño y establecer su reparación, no es menos cierto que la indemnización debe ser conforme con el daño ocasionado.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial no hace defensa en relación al aspecto ahora examinado.

Considerando, que sobre el particular, consta en el fallo impugnado lo siguiente: “que con la cotización ya mencionada se puede tener una apreciación global de la piezas a reponer o reemplazar en el automóvil de la señora Albertina Cubilette; que igualmente habría que agregar el costo de la mano de obra, lo que permite retener como justa y razonable la suma de RD\$150,000.00, acordada por el juez *a quo*”.

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que “los jueces de fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar los daños materiales en virtud de las pérdidas sufridas y a su discreción fijar el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, improporcionada de un

atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad¹⁸⁰; que en este caso, contrario a lo alegado por la parte recurrente, a juicio de esta Primera de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte *a qua*, la indemnización establecida por los jueces de fondo es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños ocasionados con motivo del hecho que dio origen a la controversia judicial de que se trata, por lo que procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

Considerando, que en el tercer aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en el vicio de falta de motivos, debido a la exposición incompleta de puntos decisivos, así como que la sentencia impugnada carece motivación respecto a los hechos y el derecho; que la alzada procedió a condenarla sin la debida construcción argumentativa que justifique su decisión.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegado, en su memorial de defensa, en esencia, que la sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por tanto, los alegatos relativos a la falta de motivación deben ser desestimados.

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de motivos denunciada por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, pues dicha sentencia contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se

180 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1116, 31 de mayo de 2017, B. J. inédito.

ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

Considerando, que en el cuarto aspecto de sus medios de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* al adoptar su fallo no puso en práctica las reglas de la sana crítica al momento de analizar las pruebas.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial no hace defensa en relación al aspecto ahora examinado.

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* no puso en práctica las reglas concernientes a la sana crítica al momento de analizar las pruebas, el examen de la decisión atacada pone de manifiesto que para fallar en la forma en que lo hizo, esto es, rechazando el recurso de apelación y confirmando la sentencia de primer grado, que había condenando a la sociedad comercial Abraham Lincoln 914, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$150,00.00, a favor de la señora Albertina Cubilete Puello, la corte *a qua* ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron aportados, ponderación que realizó mediante la aplicación de la sana crítica, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad, lo que le permitió llegar a la conclusión de que el vehículo de la actual recurrida sufrió sendos daños al ser colisionado por el vehículo propiedad Abraham Lincoln 914, C. por A., por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en el quinto aspecto de sus medios de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir ya que no se pronunció sobre todos y cada una de las motivaciones contenidas en el recurso de apelación, limitándose solo a mencionarlas, sin decidir a fondo sobre dichas conclusiones, obviándose, finalmente, el efecto devolutivo del recurso de apelación.

Considerando, que en cuanto al vicio de omisión de estatuir denunciado por la parte recurrente, la parte recurrida alega en su memorial de defensa, que el mismo carece de fundamento y que por tanto debe ser desestimado.

Considerando, que sobre la alegada omisión de estatuir, ha sido juzgado reiteradamente: "que es de principio que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes

exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en estrados, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, mediante una motivación suficiente y coherente, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, quienes no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos propuestos, puesto que la ley no impone al tribunal la obligación de responderlos¹⁸¹”; que en la especie, el examen de la decisión impugnada revela que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* dio respuesta a todos los pedimentos formulados por la parte recurrente, sin incurrir en la omisión o falta de estatuir denunciada, razón por la cual procede desestimar los alegatos planteados por la parte recurrente en el aspecto examinado.

Considerando, que con respecto a la alegada violación al efecto devolutivo del recurso de apelación denunciada por la parte recurrente en el sexto aspecto de sus medios, del examen de la decisión impugnada se advierte que la corte *a qua* ponderó nuevamente todos los documentos probatorios aportados por las partes en dicha instancia y dirimió el proceso en toda su extensión, por lo que, contrario a lo alegado por la recurrente, esta Primera Sala es de criterio que la alzada no incurrió en la violación denunciada, por lo que dicho aspecto debe ser desestimado.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

181 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 31 de enero de 2019, B.J. inédito

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Abraham Lincoln 914, C. por A. y la Colonial de Seguros, S. A., representadas por los Lcdos. Luis E. Escobal Rodríguez, José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas, contra la sentencia civil núm. 541, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de octubre de 2007, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Abraham Lincoln 914, C. por A. y la Colonial de Seguros, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Clemente Sánchez González, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Diomedes Amílcar Ureña Vargas.
Recurrido:	B & G Combustibles S. A.
Abogados:	Licdos. Rafael Hernández Vargas, Luis Emilio Volquez Peña y Joaquín Armando de la Cruz Gil.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Diomedes Amílcar Ureña Vargas, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386589-3, domiciliado y residente en la calle Trinitaria núm. 25, Arroyo Manzano, Santo Domingo, Distrito Nacional; contra la sentencia civil núm.48-2011, dictada el 18 de marzo de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo establece textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por B & G COMBUSTIBLES S. A., contra la sentencia

núm. 443-2010 dictada en fecha 1 de octubre del 2010 por el juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge dicho recurso y en consecuencia, anulando en su totalidad, la sentencia impugnada, declara nulo y sin ningún valor legal, por las razones antes expuestas, el acto número 535/2010 instrumentado en fecha 7 de junio de 2010, por el ministerial Remberto Rafael Reynoso Cuevas, ordinario del Juzgado de Paz de San Cristóbal, introductivo de la demanda; TERCERO: Condena solidariamente tanto a la empresa SUNIX PETROLEUM S. A., demandante original como al señor DIÓMEDES AMÍLCAR UREÑA VARGAS, en calidad de interviniente voluntario, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAFAEL HERNÁNDEZ VARGAS, JOAQUÍE ARMANDO DE LA CRUZ GIL Y LUIS EMILIO VOLQUEZ PEÑA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Diomedes Amílcar Ureña Vargas, recurrente y como parte recurrida B & G Combustibles S. A.; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de construcción de estación de combustible incoada por la actual recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que al ser objeto de un recurso de tercería fue íntegramente revocada mediante la sentencia núm. 00443-2010, de fecha 1 de octubre de 2010; que al ser recurrida en apelación por B & G Combustibles S. A., fue infirmada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la decisión núm. 48-2011 de fecha 18 de marzo de 2011, que además, declaró la nulidad del acto que introdujo el recurso extraordinario de tercería; está última constituye el objeto del recurso que nos ocupa.

Considerando, que la parte recurrente en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **Único:** Falta de base legal, insuficiencia y contradicción de motivos.

Considerando, que en su único medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a quo* no ponderó las conclusiones vertidas por él, en calidad de interviniente voluntario, sobre todo en lo relativo a los serios

argumentos referentes a la nulidad y a las razones por las cuales el acto introductorio del recurso de tercería no debía ser declarado nulo; que de haber sido ponderados tales alegatos la decisión habría sido distinta, sin embargo, al no analizarlos no pudo apreciar lo preciso y expreso del régimen de las nulidades en relación con los actos de alguacil, por lo que viola de forma expresa lo establecido por el artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil que establece 'que ningún acto de alguacil o de procedimiento se podrá declarar nulo, si la nulidad no está formalmente pronunciada por la ley. En los casos en que la Ley no hubiere pronunciado la nulidad, se podrá condenar al curial, sea por omisión o contravención, una multa que no bajará de un peso, ni excederá de veinte'. Que el artículo 82 de la Ley 821-27, sobre Organización Judicial no prevé de manera expresa ni tácita la nulidad que fue acogida por la alzada, sino que de forma contraria se ha establecido que la irregularidad con relación al funcionario judicial que requirió las citaciones no vicia el acto; amén de que dicho oficial que presuntamente realizó la notificación fuera de su jurisdicción, tiene fe pública y en consecuencia dicho acto debe ser atacado mediante la inscripción en falsedad, lo cual no se hizo; continúa alegando que la alzada debió ponderar que la supuesta irregularidad del acto no le era imputable a Sunix Petroleum, S. A., sino que la única sanción era una multa al alguacil actuante; y finalmente sostiene que independientemente de que pudo haber una actuación irregular por parte del alguacil, al notificar fuera de su jurisdicción, la misma no es de fondo, pues no constituye una violación al derecho de defensa, por no haber demostrado la parte recurrida que no recibió el acto y que por vía de consecuencia esto le impidiese ejercer de forma correcta sus medios de defensa.

Considerando, que la parte recurrida mediante su memorial de defensa defiende la sentencia alegando, en síntesis, que la parte recurrente no demuestra que la decisión recurrida contenga violación a la ley, como tampoco aporta pruebas de que incurra en falta de base legal y contradicción de motivos; sino que, de forma contraria, el recurso de apelación se instruyó y se conoció con respeto estricto a los fundamentos legales de la materia, con suficiencia de motivos y valorando en su justa dimensión los elementos probatorios aportados por las partes.

Considerando, que en el primer aspecto del único medio de casación, el recurrente alega que la alzada no valoró sus argumentos relativos a las razones por las cuales no debió la corte *a qua* pronunciar la nulidad

del acto de demanda en tercería; que en tal sentido ha sido reiteradamente juzgado que si bien los jueces se encuentran en la obligación de responder todas las conclusiones propuestas, esto no se extiende a dar motivos individuales respecto a todos los alegatos que le formulan las partes, sobre todo si lo que ha sido fallado y motivado decide, por vía de consecuencia las conclusiones que sustentan los alegatos.

Considerando, que adicionalmente, ante esta jurisdicción de casación la parte recurrente no demostró haberle planteado a la corte los argumentos que aduce no le fueron respondidos, en tanto que, la sentencia no establece que le fuese aportado escrito justificativo de las conclusiones ni tal depósito fue demostrado a esta sala, por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

Considerando, que en otro punto alega el recurrente, que el alguacil actuante tiene fe pública en el ejercicio de su ministerio, razón por la cual para acreditar su ineficacia jurídica debió ser atacado mediante el procedimiento de inscripción en falsedad previsto a tales fines.

Considerando, que sobre el alegato tratado, si bien los alguaciles tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones; el procedimiento de inscripción en falsedad contra los actos levantados por estos, procede cuando se entiende que el documento es falso o cuando se pretende establecer la falsedad en las afirmaciones realizadas por el oficial ministerial; situación procesal que no ocurre en la especie, en que la ley organiza el espacio territorial que corresponde a los alguaciles en el ejercicio de sus funciones según lo establece la Ley 821-27 en el artículo 82, razón por la cual procede desestimar dicho medio de casación.

Considerando, que la parte recurrente sostiene, finalmente, que la nulidad eventual que comporta la notificación del acto hecha fuera de los límites de la jurisdicción del alguacil es de forma, en razón de que la transgresión del artículo 82 de la Ley 821-27, sobre Organización Judicial, que no prevé penalidad en caso de incumplimiento, según los artículos 1030 y 1031 del Código de Procedimiento Civil, únicamente acarrea la imposición de una multa contra el curial actuante, no la nulidad del acto como erróneamente determinó la alzada, o para decretar tal nulidad debe ser acreditada la comisión de un agravio en violación al derecho de defensa; que en la especie la parte a quien le fue notificado, no demostró el agravio que le produjo la notificación.

Considerando, que la alzada para justificar su disposición de declarar la nulidad del acto de emplazamiento en tercería, emite los siguientes motivos: *que el análisis del acto núm. 535-2010 instrumentado en fecha 7 de junio de 2010 por el ministerial Remberto Rafael Reynoso Cuevas, ordinario del Juzgado de Paz de San Cristóbal, introductivo de la demanda, fue notificado en la siguiente dirección "Autopista 6 de noviembre, No. 10, Kilómetro 3 ½ Quita Sueño, Distrito Municipal El Carril, municipio Los Bajos de Haina, provincia de San Cristóbal", lo que pone en evidencia y conforme lo ha planteado la parte intimante que con dicha actuación el alguacil actuante ha incurrido en una violación al precitado artículo 82 de la Ley de Organización Judicial, al haber notificado dicho acto en un territorio para el cual no es competente, toda vez que su jurisdicción está limitada al ámbito del municipio de San Cristóbal; { }*

Considerando, que es evidente de la narrativa transcrita, que la alzada declaró la nulidad del acto núm. 535-2010 de fecha 04 de junio de 2010, del ministerial Remberto Rafael Reinoso Cuevas, ordinario del Juzgado de Paz de la provincia San Cristóbal, en razón de que el ministerial traspasó los límites de su jurisdicción territorial a fin de realizar la notificación.

Considerando, que para llegar a esa conclusión comprobó, en primer lugar, que el funcionario judicial desbordó la zona limítrofe atribuida legalmente al Juzgado de Paz al cual se encuentra adscrito, en transgresión directa con el artículo 82 de la Ley 821 de 1927, que establece que: *Los alguaciles ejercerán sus funciones dentro de los límites territoriales del tribunal en el cual actúan, a menos que sea comisionado por algún Tribunal, o con permiso de éste, por causa de necesidad;* sin que le fuese demostrado que contaba con la autorización del tribunal requerida en dicho artículo; que en efecto, la exégesis de la base legal transcrita, denota que los alguaciles que prestan servicio en los juzgados de paz tienen competencia para ejercer las notificaciones en la circunscripción que le corresponde a su tribunal, en la especie el municipio cabecera de la provincia San Cristóbal; no obstante el acto fue levantado en el municipio de Los Bajos de Haina.

Considerando, que sin embargo, alega la parte recurrente, que la notificación realizada fuera de la demarcación territorial del alguacil no conduca la nulidad del acto, sino a la imposición de una multa contra el curial actuante de conformidad con los artículos 1030 y 1031 del Código

de Procedimiento Civil, por tratarse de una nulidad de forma; no obstante, dichos artículos no recogen aquellas nulidades que traen como consecuencia una lesión al derecho de defensa del destinatario, en cuyo caso el curial no es pasible de la multa prescrita sino que debe ser decretada la ineficacia jurídica del acto procesal, tal como decidió la corte.

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha externado criterios contrarios respecto a si la notificación realizada por un alguacil fuera de su demarcación territorial resulta ser de forma o de fondo; de manera precisa y específica a modo de ejemplo cabe resaltar la sentencia núm. 14, del 21 de febrero de 2001, B. J. 1083, en la que se señala en un caso análogo *que es evidente que la nulidad propuesta por la recurrente en el presente medio, es una nulidad por vicio de forma, puesto que el cumplimiento de la misma no le era indispensable al acto para cumplir con su objeto; que la sanción de nulidad de los actos de procedimiento ha sido establecida para los casos en que la omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o de cualquier otro modo lesione su derecho de defensa; que en el caso, la actuación del indicado ministerial no causó ningún agravio y el derecho de defensa de la recurrente no fue violentado, puesto que concurrió a la audiencia y pudo allí plantear su solicitud de nulidad del acto de procedimiento; y luego mediante decisión núm. 7 de fecha 17 de diciembre de 2003, recogida en el Boletín Judicial 1117, determina que *todo acto notificado en contravención al referido artículo 82 de la citada ley es nulo, por ser esta regla de orden público y ser la nulidad que conlleva su desconocimiento de tal magnitud, que no es necesario probar, por quien la invoca, el perjuicio sufrido para que la misma sea pronunciada.**

Considerando, que ante tal divergencia de criterios, es preciso mantener una única línea de pensamiento jurisprudencial, conforme al régimen de las nulidades de los actos procesales previsto; que en tal sentido se mantiene el criterio previo de que la notificación hecha por un alguacil fuera de su jurisdicción comporta una nulidad de forma, en razón de que si bien el artículo 84 de la Ley 821-27, sobre Organización Judicial, prohíbe al alguacil actuar fuera de su jurisdicción, ni este ni ningún otro artículo sanciona con la nulidad la inobservancia de esa norma, sino con una condena pecuniaria contra el ministerial actuante conforme prescribe la parte in fine del artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil; por vía de consecuencia para que acarre la nulidad del acto, aquel quien lo

invoca debe demostrar el agravio en que se ha incurrido con la notificación irregular.

Considerando, que si bien la alzada afirmó, que el solo hecho de haber sido notificado por un alguacil territorialmente incompetente, comporta la nulidad del acto, esta Corte de Casación está facultada para sustituir los motivos erróneos contenidos en la decisión, en los casos en que resulta correcta la decisión de los jueces de fondo; de manera puntual, cuando se trate de cuestiones de puro derecho o de orden público; en la especie por tratarse de una nulidad por vicio de forma, se encuentra sujeta a los preceptos de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en su artículo 37, que acuña la máxima jurídica *no hay nulidad sin agravio*¹⁸², en tal sentido se requiere por parte de los juzgadores determinar el agravio causado a quien invoca la nulidad.

Considerando, que se requiere, pues, especificar que la decisión de la corte *a qua* de declarar la nulidad del acto núm. 535/2010, reiteradamente descrito, deviene en la trascendencia desfavorable que este ha producido sobre el derecho de defensa de su destinatario, en tanto que la sentencia recurrida en casación permite comprobar que la parte recurrente en apelación, B&G Combustibles S. A., fue juzgada en defecto, por falta de comparecer ante el juez que conoció el recurso de tercería, incoado en su contra; es decir, que la notificación incorrectamente realizada le impidió ejercer sus medios de defensa, en consecuencia procede desestimar los medios de casación objeto de análisis.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en violación a las normas denunciadas por la parte recurrente en su memorial de casación; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

182 SCJ Cámaras Reunidas, núm. 7, 28 de noviembre de 2001. B. J. 1092

Primera Sala, núm. 26, 16 de mayo de 2012, B. J. 1218

en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 84 de la ley 821-27, sobre Organización Judicial, artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil y artículos 35 y 37 de la Ley 834-78.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Diomedes Amílcar Ureña Vargas, contra la sentencia civil núm. 48-2011, dictada el 18 de marzo de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Rafael Hernández Vargas, Luis Emilio Volquez Peña, y Joaquín Armando de la Cruz Gil, abogados de la parte recurrida, B & G Combustibles S. A., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 120

Ordenanza impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2017
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Petróleo y sus Derivados (Peysude) S.R.L. y Agroindustrial Fermín, S.R.L.
Recurrido:	Ruddy Espinosa Feliz.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Petróleo y sus Derivados (PEYSUDE) S.R.L.** sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-08095-7, con domicilio social en la avenida San Vicente de Paúl esquina calle Nicolás Silfa Canario, del sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, debidamente representada por su gerente Annete Mercedes Ramos Goris, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0240035-5; **Agroindustrial Fermín, S.R.L.** sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con

registro nacional de contribuyente núm. 1-03-03072-6, con domicilio social en la calle Hermanas Carmelitas Teresa de San José No. 13, Ensanche Ozama, del municipio Santo Domingo Este, debidamente representada por su gerente general Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0521926-5, contra la ordenanza civil núm. 026-02-2017-SCIV-00310, dictada el 17 de mayo de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa y, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes, la ordenanza impugnada por los motivos dados por esta alzada; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber, ambas partes, sucumbido en puntos de derecho.

Esta sala en fecha 24 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: "Figura en la ordenanza impugnada"; que en atención a la indicada solicitud, los magistrados firmantes aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Petróleo y sus Derivados (PEYSUDE) S.R.L. y Agroindustria Fermín, S.R.L., parte recurrente; y Ruddy Espinosa Feliz, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición, incoada por Ruddy Espinosa Feliz contra Petróleo y sus Derivados (PEYSUDE) S.R.L. y Agroindustrial Fermín S.A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 504-2016-SORD-1268, de fecha 18 de agosto

de 2016, decisión que fue recurrida por ante la Corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación mediante ordenanza núm. 026-02-2017-SCIV-00310, de fecha 17 de mayo de 2017, ahora impugnada en casación.

Considerando, que el recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio**: Violación al Art. 557 del Código de Procedimiento Civil por falta de aplicación; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al atribuirle a una declaración jurada firmada a los 13 meses del contrato un sentido y alcance distinto y contrario a su naturaleza, mentira y tergiversación en la sentencia; **Segundo Medio**: Violación a la ley, al Art. 1315 por falsa interpretación y aplicación, por no haber en el expediente prueba alguna que sustenten la tesis de la corte a-qua de que los pagos establecidos en el contrato estén suspendido o discontinuados para siempre hasta el infinito; **Tercer Medio**: Violación al Art. 141 del código de procedimiento civil, falta de motivo y base legal”.

Considerando, que la ordenanza impugnada para confirmar la decisión de primer grado que acogió la demanda en levantamiento de embargo se fundamentó esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“() el título en virtud del cual se trabó el embargo resulta ser un contrato de promesa de venta por la partes, hoy en litis, en fecha 11 de julio de 2014, mediante el cual, entre otras cosas, las partes suscribientes establecen una serie de inmuebles que se afectaban a raíz del referido contrato y las condiciones y plazos en los que se efectuarían los pagos; que, según se advierte, fueron los propios embargantes quienes suspendieron el alcance y efectos del contrato mediante el cual trabaron el embargo cuando, el 11 de agosto de 2015, es decir, un año y un mes después de suscribir el contrato, produjeron una declaración jurada, luego de recibir un nuevo abono de RD\$5,700,000.00, en la cual establecen, entre otras cosas hacen constar, que no le solicitarán al señor RUDDY ESPINOSA FELIZ, dentro de los tres (3) meses que siguen a la fecha del presente acto, ningún pago por concepto de abono al precio de compra y venta de dicha finca, y que una vez transcurrido dicho plazo, y se hayan solucionado los conflictos que se han generado en la referida finca, el señor RUDDY ESPINOSA FELIZ y las compañías PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS (PEYSUDE), S.R.L. y AGROINDUSTRIAL FERMÍN, S.R.L. continuarán las

negociaciones y conversaciones tendentes al cierre definitivo del indicado contrato de compra venta; que adentrarse a establecer sí los conflictos que se han generado con relación a las propiedades envueltas en el contrato de compra venta han sido o no resueltos son asuntos de fondo los cuales se encuentran vedados al juez de los referimientos; que en tanto esa situación se establece en la jurisdicción competente el mantener un embargo retentivo trabado sin un título aparente advierte una (sic) daño inminente en perjuicio del embargado el cual debe ser suspendido por el juez de los referimientos, como bien hiciera, en la especie, el juez a quo (sic); que así las cosas resulta procedente, en la especie, RECHAZAR el presente recurso de apelación y CONFIRMAR la ordenanza impugnada por los motivos suplidos por esta alzada, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta ordenanza”.

Considerando, que se verifica de la lectura de la ordenanza impugnada, que la alzada confirmó el fallo apelado que acogió la demanda primigenia, sobre la base de que la parte demandada suspendió el alcance y efectos del contrato mediante el cual trabaron embargo, en virtud de lo que establece el Art. 557 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que, en el desarrollo de su primer, segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos y documentos de la causa al establecer que ha sido suspendida la ejecución del contrato de venta bajo firma privada suscrito por las partes en virtud de la declaración jurada firmada por el hoy recurrente, por lo que el primero no es un título válido para trabar embargo retentivo; que en franca violación al Art. 1315 del Código Civil, la Corte *a qua* ha hecho una falsa interpretación y aplicación de dicho documento, ya que la declaración jurada expresa una paralización de los pagos por un plazo único de 3 meses, no de manera eterna o indefinida; que la declaración es un documento unilateral sin obligaciones recíprocas, por lo que no puede sustituir a lo pactado en virtud del contrato de venta bajo firma; que en esas atenciones, la Corte *a qua* ofreció motivos falsos para sustentar su decisión, en franca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que, de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dichos medios alegando en su memorial de

defensa, en síntesis, que en virtud de la declaración jurada suscrita entre las sociedades Petróleo y sus Derivados (PEYSUDE), S.R.L. y Agroindustrial Fermín, S.R.L. y la parte hoy recurrida, se suspendió el pago hasta que se resolvieran los procesos judiciales y/o situaciones con relación a los inmuebles objetos del contrato de venta; que en virtud de la suspensión de los pagos, el recurrente no tiene un título contentivo de un crédito cierto, liquido y exigible.

Considerando, que con relación a la desnaturalización de los hechos y elementos de prueba, denunciada por la actual recurrente, la cual corresponde a la Corte de Casación, como facultad excepcional, el poder evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

Considerando, que del estudio de la declaración jurada de fecha 11 de agosto de 2015, firmada por la parte recurrente, en el cual se fundamentó –entre otras piezas– la Corte *a qua* para la adopción de su fallo y, en cuyo alcance y efectos se circunscriben las críticas denunciadas por los recurrentes, se verifica que el artículo segundo de dicho documento dispone: “que en esta misma fecha están recibiendo de manos del señor RUDDY ESPINOSA FELIZ, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$5,700,000.00) por concepto de abono al precio de venta de los indicados inmuebles, y que por medio del presente acto, tanto las compañías PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS (PEYSUDE), S.R.L. y AGROINDUSTRIAL FERMÍN, S.R.L., como todos y cada uno de los suscribientes, señores DOCTOR LUIS RUBEN PORTES PORTORREAL, DR. WENCESLAO RAFAEL GUERRERO DISLA, DR. RUMARDO FERMÍN CURIEL y AMADO LEANDRO FERMIN GUERRA, declara y hacen constar, que no le solicitarán al señor RUDDY ESPINOSA FELIZ, dentro de los tres (3) meses que siguen a la fecha del presente acto, ningún otro pago por concepto de abono al precio de compra y venta de dicha finca, y que una vez transcurrido dicho plazo, y se hayan solucionado los conflictos que se han generado en la referida finca, el señor RUDDY ESPINOSA FELIZ y las compañías PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS (PEYSUDE), S.R.L. y AGROINDUSTRIAL FERMÍN, S.R.L. continuarán las negociaciones y conversaciones tendentes al cierre definitivo del indicado contrato de compra y venta”.

Considerando, que la Corte *a qua* al analizar dicha declaración jurada de fecha 11 de agosto de 2015, estableció que fueron los propios embargantes, hoy recurrentes, los que suspendieron los efectos del título en virtud del cual hicieron el embargo retentivo; que la Corte *a qua*, al analizar las pruebas aportadas, estableció de manera correcta que el contrato de promesa de venta suscrito por las partes en fecha 11 de julio de 2014 contiene las condiciones y plazos en que el hoy recurrido efectuaría los pagos, sin embargo los hoy recurrentes suspendieron los efectos de su ejecución en virtud de la declaración jurada donde se estableció que no se iba a realizar ningún pago en un plazo de 3 meses y hasta tanto no se solucionaran los conflictos con relación a los inmuebles objetos de la venta, asuntos estos últimos de fondo que escapan a la materia de los referimientos, tal como estableció la Corte *a qua*, por lo que no se verifica el vicio de la desnaturalización invocado.

Considerando, que del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión y en función de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente las pruebas aportadas, sin desnaturalización, así como los alegatos de las partes, en función de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo en aplicación de lo establecido en el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias y la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; por lo que la Corte *a qua* ofreció los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el presente medio de casación.

Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Arts. 141 y 557 Código Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Agroindustrial Fermín, S.R.L. y Petróleo y sus Derivados (PEYSUDE), S.R.L. contra la ordenanza núm. 026-02-2017-SCIV-00310, de fecha 17 de mayo de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Agroindustrial Fermín, S.R.L. y Petróleo y sus Derivados (PEYSUDE), S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Francisco José Brown Marte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 121

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2018.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Valentina Rosario y compartes.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Valentina Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario, Luz Divina de la Altagracia Contreras Rosario y Omar Baldomero Contreras, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0167367-8, 001-0530510-6, 001-0901871-3 y 001-0167665-8, domiciliados y residentes, los tres primeros en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 115, sector Evaristo Morales, de esta ciudad y el último en la calle Mustafá Kemal Atatürk, núm. 34, edificio NP II, segundo piso, suite 2-A, sector Naco, de esta ciudad, contra la ordenanza núm. 026-02-2018-SCIV-00122, dictada el 15 de febrero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso de apelación en cuestión, referido a la ordenanza núm. 504-2017-SORD-1633 de fecha 9 de noviembre de 2017, librada en atribuciones de referimiento por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** REVOCAR íntegramente la aludida decisión; ACOGER la demanda inicial en designación d administrador judicial provisional promovida por los Sres. Ramón Antonio Valentín Bretón Alba, Osvaldo Antonio Domínguez Salcedo, Luis Roberto de Jesús Romero Marejo y Rhina Altagracia Aquino, con relación a la entidad Centro Médico Gaze, S.A.; DESIGNAR en tales funciones al Sr. Rafael Luis Martínez Báez, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0784567-9, con un salario de treinta mil pesos mensuales (RD\$30,000.00); **TERCERO:** CONDENAR en costas a los apelados Centro Médico Gaze, S.A., Omar Baldomero, Edgar Isidro y Luz divina de la Altagracia Contreras Rosario, con distracción a favor del Lic. Rufino Oliven Yan, abogado quien afirma estarlas avanzando en su peculio.

Esta sala en fecha 10 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Raed Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; audiencia en la que comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta, contradicción e ilogicidad de motivaciones, desnaturalización de los hechos de la causa y de los elementos aportados. **Segundo medio:** Inobservancia, errónea aplicación y violación a la ley, ausencia de base legal.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que los motivos sobre los cuales la corte *a qua* fundamentó su fallo no son serios ni suficientes, toda vez que inobservó los hechos y alegatos que le fueron presentados en torno a las causales de inadmisibilidad, incurriendo incluso en omisión de estatuir y en el vicio de falta de motivos, toda vez que introdujo unas explicaciones totalmente insuficientes y carentes de seriedad en términos jurídicos.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa responde dicho medio, alegando, en síntesis, que los recurrentes se limitan a transcribir una serie de jurisprudencias relativas a la motivación de las sentencias y a la valoración de las pruebas, sin explicar en qué consiste la violación por ellos denunciada, pues no establecen la forma, requisito y procedimiento específico de los derechos quebrantados por la corte *a qua*.

Considerando, que sobre el particular, la corte *a qua* para sustentar su fallo ofreció las motivaciones siguientes: “(...) que ciertamente, el litisconsorcio pasivo necesario se configura cuando la parte demandante está en la obligación, a fin de que el fallo que luego se dicte tenga virtualidad y no degeneren en una sentencia “inutiliter data”, de arrimar al proceso a un determinado conjunto de personas que necesariamente deben aparecer en él, en función del objeto mismo de la demanda y de su relación indivisible respecto del hecho o el acto jurídico del que nace la contestación; que ello es así ante la imposibilidad en que se encuentra la autoridad judicial de pronunciarse con exclusión de alguno; que se trata, como se ve, de un ejercicio anticipado de tutela con el que se preserva *a priori* la efectividad de la cosa juzgada y se previene la indefensión en que caerían aquellos que en principio tendrían que estar, pero que, inexplicable e injustificablemente, han sido excluidos; que sin embargo, a juzgar por el contenido de la demanda y el valor intrínseco reconocido en nuestro sistema jurídico a la personería moral de las sociedades comerciales, con entidad y substantividad propia, al margen de la que corresponde a los socios o accionistas que la integran, no procede invocar aquí la figura del litisconsorcio pasivo necesario y sobre esa base pedir la inadmisión por “mal perseguida” (sic) de la acción o de la demanda inicial, pues para plantear judicialmente el régimen de administración provisional de una empresa basta con encausar por los canales que establece el derecho común, sin que sea preciso o una formalidad ineludible notificar el emplazamiento de rigor, particular e individualmente, a todos sus socios o miembros del consejo directivo; que la personalidad jurídica de la empresa se basta a sí misma y la convierte en un sujeto de derechos y obligaciones a partir de su matriculación en el registro mercantil, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley General de Sociedades Comerciales, núm. 479-28; que en lo atinente al segundo medio de no recibir promovido por el Centro Médico Gazcue, S.A., y compartes a través del artículo 36, justamente de la Ley

479-08, conviene precisar de entrada que la restricción sancionada en ese texto atañe en concreto al derecho de exigir cuentas en todo tiempo sobre la condición económica del organismo societario, reservando solo aquellos accionistas cuyas contribuciones al activo social iguallen o superen el 5%, no si lo que se demanda en justicia es el nombramiento de un administrador provisional”.

Considerando, que en la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* sí ponderó las conclusiones incidentales que le fueron planteadas por los actuales recurrentes, Centro Médico Gazcue, S. A., Valentina Rosario, Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario y Luz Divina de la Alta gracia Contreras Rosario, para lo cual proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado respecto de las inadmisibilidades y la procedencia de la demanda original, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, tal y como se verifica de la sentencia impugnada, pues contrario a lo alegado por la recurrente, esta ofrece los elementos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que por otra parte no se advierte que la alzada haya incurrido en omisión de estatuir en relación a las inadmisibilidades propuestas por la entidad Centro Médico Gazcue, S. A., y los señores Valentina Rosario, Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario y Luz Divina de la Alta gracia Contreras Rosario, como erróneamente alega la parte recurrente, ya que como se ha visto, dicha alzada respondió las inadmisibilidades que le fueron planteadas, por lo que el medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que conforme la certificación de Registro Mercantil núm. 28266SD, la entidad Centro Médico Gazcue, S. A., está conformada por 285,840 acciones, sin embargo, la participación de los actuales recurridos no conforma el 5% del capital social, tal como lo requiere el artículo 36 de la Ley núm. 479-08

de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa responde dicho medio, alegando, en síntesis, que la restricción sancionada en el artículo 36 de la Ley núm. 479-08 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, atañe en concreto al derecho de exigir cuentas en todo tiempo sobre la condición económica del órgano societario, reservando solo aquellos accionistas cuyas contribuciones al activo social iguallen o superen el 5% no si lo que se demanda en justicia es el nombramiento de un administrador judicial; que los recurridos poseen 3,201 acciones con un valor de mil pesos para un total de RD\$3,201,000.00 equivalente a once punto veinte por ciento (11.20) del capital social.

Considerando, que sobre el particular, el examen del fallo impugnado revela que corte *a qua* retuvo que el requerimiento establecido en el artículo 36 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, a lo que se refiere es al derecho que tienen los accionistas de exigir cuentas sobre la condición económica de la sociedad, no así para interponer la demanda en nombramiento de administrador provisional.

Considerando, que conforme las disposiciones de artículo 36 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, prevé una prerrogativa en beneficio de los socios que requieran información sobre la condición económica y las cuentas de la sociedad, a condición de poseer el 5% del capital societario, en tanto establece: “Todo socio, accionista, copartícipe u obligacionista reconocido de una sociedad comercial, cuya participación represente por lo menos el cinco por ciento (5%) del capital de la sociedad, tendrá el derecho de conocer en todo tiempo la condición económica y las cuentas de la sociedad, sin perjuicio de lo que dispongan los contratos de sociedad o los estatutos sociales. Las informaciones deberán ser solicitadas por cualquier medio escrito”.

Considerando, que lo anterior pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada no solo ofreció motivos coherentes y pertinentes, sino que también hizo una adecuada interpretación del artículo de referencia, toda vez que la intención del legislador a través de la disposición antes

citada, es precisamente otorgarle el derecho a la información y situación económica de la entidad a los socios que representen el 5% del capital social, cuyo interés es consagrar, en el marco de una normativa de sociedades y como derecho individual del socio, una garantía y tutela de acceso a información confidencial relativa a los negocios sociales, lo que no obstaculiza el derecho de cualquiera de los socios de interponer, por la vía del referimiento, la demanda en designación de administrador judicial que apoderó a los jueces de fondo, máxime cuando en la ley enunciada no está prevista de manera expresa dicha demanda, siendo el juez de los referimientos una vía de acceso judicial expedita, concediéndole la Ley núm. 834-78 los poderes necesarios para ordenar inmediatamente las medidas necesarias, en los casos dispuestos en la referida norma; que asimismo no existe régimen legal o estatutaria que le restrinja el ejercicio de este derecho, por lo que procede desestimar el aspecto del medio objeto de análisis.

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que fueron puestos en causa los señores Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario y Luz Divina de la Altagracia Contreras Rosario, en calidad de presidente-tesorero, vicepresidente y secretaria del Concejo de Administración, sin embargo, de conformidad al acta de asamblea general extraordinaria de fecha 14 de abril de 2016, dicho Consejo está compuesto por Omar Baldomero Contreras Rosario, Ana Rita Contreras Sosa y Clidia Cecilia Contreras, por consecuencia, las personas hoy recurridas ni siquiera tienen la calidad que los recurrentes les atribuyen.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial no hace defensa en relación al aspecto del medio denunciado por la parte recurrente, antes citado.

Considerando, que del estudio pormenorizado de la decisión impugnada no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que los actuales recurrentes plantearan los argumentos citados ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador

estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación.

Considerando, que en el desarrollo del tercer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada pasó por alto que no fueron puestos en causa todos los socios o copartícipes de la entidad cuyo secuestro se solicita la cual está compuesta de 30 accionistas, cuya puesta en conocimiento es necesaria, ya que estos tienen el derecho de expresar su parecer sobre la medida por la importancia que implica un cambio en la administración de una entidad, lo que se traduce en una vulneración al derecho de defensa de las partes no emplazadas en referimiento.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa responde dicho medio, alegando, en esencia, que las motivaciones ofrecidas por la alzada son correctas en cuanto a la inadmisibilidad planteada, máxime cuando tuvieron la oportunidad de promover todos y cada uno de sus medios de defensa en el curso de la vía recursiva que dio origen al fallo recurrido.

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* estableció en cuanto a la inadmisibilidad por no haberse encausado a todos los socios de la entidad Centro Médico Gazcue, S.A., que independientemente de los derechos que ciertamente le incumben a estos, bastaba encausar a la compañía sin que se tenga que particularizar e individualizar a todos los socios o miembros, puesto que la personalidad jurídica de la entidad la convierte en sujeto de derechos y obligaciones a partir de su matriculación en el Registro Mercantil, conforme el artículo 5 de la Ley 479-08, General de Sociedades Comerciales.

Considerando, que es preciso indicar sobre este particular, que conforme la mejor doctrina un litisconsorcio es una figura jurídico procesal que presupone que en un proceso participan varios litigantes, denominándose activo cuando existen varios demandantes, pasivo cuando posee

diversos demandados y mixto cuando engloba una pluralidad de sujetos como demandantes y demandados al mismo tiempo; que el litisconsorcio se clasifica, además, en necesario o facultativo atendiendo al vínculo entre los sujetos y la pretensión que se persigue, materializándose el primero cuando se exige, necesariamente, la participación de dos o más sujetos en una tribuna u otra, y el segundo cuando la participación es voluntad de los mismos por ser conexas sus pretensiones.

Considerando, que en la especie, los sujetos procesales que alegan los actuales recurrentes no fueron puestos en causa, forman un litisconsorcio necesario pasivo, ya que se trata de varios demandados, produciéndose dicha figura cuando la decisión afecta exclusivamente a personas no llamadas al proceso y provoca su condena sin ser oídas, pero tal afectación tiene lugar cuando entre estas existe un nexo tan normal y directo que no pueda emitirse un pronunciamiento solo respecto de una, dado el carácter de la relación jurídica material controvertida, que exige resolución uniforme e impide su manifestación por separado; que la exigencia de traer al proceso a todos los interesados en la relación jurídica litigiosa, es con el fin de evitar, por un lado, que puedan resultar afectados por la resolución judicial quienes no fueron oídos y vencidos en el juicio, y de impedir, por otro, la posibilidad de sentencias contradictorias.

Considerando, que el estudio de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que la alzada se encontraba apoderada de una solicitud de designación de administrador judicial de la entidad Centro Médico Gazcue, S.A.; que si bien una medida de esta naturaleza constituye una conexidad entre las causas que sirven de fundamento a la solicitud y los socios que conforman dicha entidad, lo que implica una suerte común para todos los integrantes de la sociedad, no es menos cierto que la medida solicitada puede ser válidamente resuelta sin la participación de todos los socios que integran la entidad Centro Médico Gazcue, S. A., tal y como evaluó la corte *a qua*, toda vez que al ser puesta en causa dicha razón social ha de entenderse que los demás socios quedan debidamente representados por esta, con lo cual su defensa se dirige en beneficio del conglomerado de sus participantes accionarios, por lo que su intervención individual no resulta necesaria, razón por la cual es obvio que la corte *a qua* al fallar en la forma que lo hizo actuó correctamente, sin incurrir en ningún tipo de vicio, por lo que el aspecto analizado resulta infundado y debe ser desestimado.

Considerando, que en el desarrollo del cuarto aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la medida ordenada por la alzada no se justifica ni está fundamentada sobre pruebas fehacientes, limitándose los demandantes originales a hacer alegatos infundados de supuestos impagos, falta de conocimiento de las operaciones financieras de la entidad, entre otros, lo que no es suficiente para disponer un administrador judicial; que no ha sido puesto en duda la propiedad del inmueble donde se encuentra ubicada la entidad ni mucho menos existe prueba de que la compañía esté mal administrada.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa responde dichos agravios, alegando, en resumen, que contrario a los alegatos de los recurrentes la corte *a qua* pudo comprobar la delicada situación de su presidente y administrador Omar Baldomero Contreras Rosario, el cual se encuentra prófugo de la justicia y no se presenta a trabajar en su despacho, conforme acto de comprobación notarial que goza de fe pública hasta prueba en contrario, además del agravado estado de conflicto en que se haya la institución con varias demandas entre sus socios pendientes de instrucción en los tribunales, el no pago de los dividendos a que tendrían derecho los exponentes, así como la inexistencia sobre el estatus real de la compañía, todo lo que amerita el nombramiento de un administrador judicial.

Considerando, que sobre el punto en cuestión la ordenanza impugnada refiere lo siguiente: "(...) Que en la especie hay una verdadera situación de litigio que contrapone los intereses de los accionistas del centro Médico Gazcue, S.A. en varios escenarios judiciales incluyendo serios cuestionamientos a operaciones de transferencias de acciones y aportes en naturaleza que envuelven sumas millonarias de dinero; a que hay decisiones firmes de tribunales represivos que retienen condenaciones en contra de los cointimados Omar Baldomero, Edgar Isidro y Luz Divina Contreras Rosario por manejos irregulares en su calidad de socios del Centro Médico Gazcue, S.A., traducidos en falsedad en escritura pública y uso de documentos falsos, incluso, de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia rechazando el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de alzada que validó tales sanciones; que precisamente las denunciadas falsedades se refieren a operaciones de transferencias de acciones a lo interno de la compañía, mediante las cuales los demandantes-apelantes fueron despojados de sus derechos; a que el 27 de noviembre de 2017 la Lic. Marina Argentina Adames, notario público de los del número del

Distrito Nacional, levantó acta de comprobación con traslado a las instalaciones del Centro Médico Gazcue, en la que da fe y testimonio de que el presidente de la empresa, Sr. Omar B. Contreras Rosario, no está ejerciendo su rol de administrador general; que tiene varios días sin presentarse a trabajar y que de hecho se encuentra prófugo de la justicia; que lo anterior, más aun, se corrobora a través de la resolución núm. 302-2017 dictada el día 3 de noviembre de 2017 por el juez de la Ejecución de la pena del Distrito Nacional, por cuyo órgano se expide orden de captura, arresto y conducencia en contra de los Sres. Omar, Edgar y Luz divina contreras; a que con un cuerpo directivo prácticamente acéfalo, mal pudiera afirmarse que no ocurre nada, que todo opera con normalidad o que no se haya demostrado como dicen los intimados en la página 11 de su escrito justificativo de conclusiones la existencia de problemas que imposibiliten el desarrollo normal y fluido de las actividades de la empresa”.

Considerando, que es necesario tomar en cuenta ciertas condiciones para designar un administrador judicial, aunque no limitativas ni simultáneas, en el sentido de que la dificultad en el negocio sea tal que impida el funcionamiento regular de este y comprometa los intereses comunes o que dichos intereses estén expuestos a un perjuicio cierto e inminente, así como que se evidencie una necesidad de que por el hecho del nombramiento del administrador judicial la situación en el negocio pueda mejorarse.

Considerando, que ha juzgado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Casación, que la designación de un administrador judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen, que no basta que haya surgido un litigio para su aprobación, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis o un hecho de tal naturaleza que genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente¹⁸³, además de que debe intervenir la urgencia requerida por el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Considerando, que del examen de la ordenanza impugnada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir, que la corte *a qua* para adoptar su decisión comprobó en uso regular de su poder soberano de apreciación de la prueba, que la entidad Centro Médico Gazcue, S. A., se encuentra en una verdadera situación litigiosa

183 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1879, 3 de noviembre de 2018, B. J. inédito.

que contrapone los interés de los accionistas de la referida entidad social, constatando la existencia de sentencias firmes emitidas por tribunales represivos que retienen condenaciones contra Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario y Luz Divina Contreras Rosario, por manejos irregulares en calidad de socios y directivos de la entidad Centro Médico Gazcue, S.A, que tienen que ver con el uso de documentos falsos relativos a operaciones de transferencias de acciones a lo interno de la compañía, evidenciando igualmente la corte *a qua*, que mediante acto de comprobación de fecha 27 de noviembre de 2017, del protocolo de la notario público, Marina Argentina Adames, se hizo constar que el presidente de la entidad Centro Médico Gazcue, S.A, señor Omar Baldomero Contreras Rosario, no se encuentra ejerciendo su rol de administración, ya que se encuentra prófugo de la justicia, lo que comprobó con la resolución núm. 302-2017 dictada por el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, el 3 de noviembre de 2017, que ordena captura, arresto y conducencia contra los señores Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Contreras Rosario y Luz Divina de la Altagracia Contreras Rosario, estando la dirección de la compañía prácticamente acéfala.

Considerando, que las circunstancias anteriores fueron tomadas en cuenta por la jurisdicción *a qua* para acoger el recurso de apelación del que estaba apoderada, revocar la sentencia impugnada y acoger la demanda en designación de administrador judicial, medida que entra en la esfera de sus poderes facultativos siempre que como en la especie se reúnan los elementos necesarios, precedentemente indicados, por lo que la jurisdicción de alzada no incurrió en vicio alguno cuando haciendo uso de esa facultad y después de establecer los hechos y circunstancias que caracterizan la urgencia y la necesidad de ordenar la medida, procedió a designar un administrador judicial; que por las razones anteriores es evidente que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por los recurrentes en el aspecto del medio objeto de análisis, por lo que se desestima.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la ordenanza impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, artículos 1961 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, y 36 de la Ley núm. 479-08, Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Valentina Rosario, Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario y Luz Divina de la Altagracia Contreras Rosario, contra la ordenanza núm. 026-02-2018-SCIV-00122, de fecha 15 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a los señores Valentina Rosario, Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario y Luz Divina de la Altagracia Contreras Rosario, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Rufino Oliven Yan, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de enero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Licda. Julia Ozuna Villa.
Recurridas:	Clara del Rosario y Alba Neida Medina.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), con su asiento social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez, edif. Serrano, séptimo piso, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 13-2008, dictada el 30 de enero de 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 30 de abril de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por la Lcda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Alexis Dicló Garabito, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 11 de junio de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Clara del Rosario y Alba Neida Medina.

(C) que mediante dictamen de fecha 14 de octubre de 2008, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur., (EDESUR DOMINICANA, S. A.), contra la sentencia civil No. 13-2008 de fecha 30 de enero de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos”.

(E) que esta sala, en fecha 8 de febrero de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(F) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por las señoras Clara del Rosario y Alba Neida Medina, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 00653, de fecha 25 de abril de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras CLARA

DEL ROSARIO y ALBA NEIDA MEDINA contra EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; y en cuanto al fondo; SEGUNDO: Se condena a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) para cada una, más los intereses generados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a modo de indemnización supletoria, a favor de las señoras CLARA DEL ROSARIO y ALBA NEIDA MEDINA, como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados; TERCERO: Condena a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Se rechaza la solicitud de la parte demandante en el sentido de condenar a la parte demandada al pago de un astreinte de DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000.00) por día por no existir urgencia que lo justifique; QUINTO: Se declara la presente sentencia ejecutoria y sin fianza no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; SEXTO: Se comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

(G) que la parte entonces demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 446-2007, de fecha 25 de junio de 2007, del ministerial Ramón Villa, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue decidido por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por sentencia civil núm. 13-2008, de fecha 30 de enero de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, contra la sentencia número 653, dictada en fecha 25 de abril del año 2007, por la CÁMARA CIVIL y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, en sus atribuciones civiles, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, contra la sentencia número 653, dictada en fecha 25 de abril del año 2007, por la

CÁMARA CIVIL y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, y en consecuencia: a) MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante lea así: SEGUNDO: Se acoge, en cuanto al fondo dicha demanda y en consecuencia, se condena a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), a favor de ALBA NEYDA MEDINA, conviviente notoria de la víctima; así como la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), a favor de la señora CLARA DEL ROSARIO, madre del fallecido, como justa reparación por los daños morales y perjuicios causados; b) CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los LICDOS. ELVIN EUGENIO DÍAZ SÁNCHEZ Y JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), recurrente, Clara del Rosario y Alba Neida Medina, recurridas; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 21 de marzo de 2006, Miguel Tejada del Rosario, falleció a causa de quemadura eléctrica, en su domicilio ubicado en el Barrio Jeringa, San Cristóbal, conforme extracto de acta de defunción núm. 48, libro 1-D, folio 48, del año 2006; b) que a consecuencia de ese hecho, Clara del Rosario y Alba Neida Medina, en su calidad de madre la primera y conviviente la segunda, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 00653, de fecha 25 de abril de 2007, resultando Edesur, S. A., condenada al pago de la suma de RD\$1,000,000.00, para cada una de las reclamantes; d) que contra el indicado fallo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur),

interpuso un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia civil núm. 13-2008, de fecha 30 de enero de 2008, ahora recurrida en casación, mediante la cual redujo el monto de la indemnización a la suma de RD\$500,000.00, para cada una de las demandantes.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “() que la parte recurrente sostiene en sus medios de defensa, que en el expediente no existe documento alguno que le permitiera establecer que al lugar de los hechos se presentara un médico legista para certificar la causa del fallecimiento, sino que por el contrario, la declaración contenida en el acta de defunción, expedida para tales fines, que fue hecha por un miembro de la Policía Nacional, el mismo día que ocurrieron los hechos y que según el informe policial ocurrió a las 12:30 de la tarde de ese día; que si bien es cierto que no existe constancia de la presencia del médico legista al lugar de los hechos, no es menos falso que existe una nota informativa depositada en el expediente, levantada por el Director adjunto de investigaciones criminales, P. N., San Cristóbal, el cual copiado dice así:
☐Respetuosamente informole que siendo las 13:00 horas de hoy, fuimos informados mediante llamada telefónica, de que en el sector Jeringa de esta ciudad, había una persona muerta en su residencia, comprobando (sic) que se trataba del nombrado Miguel Tejada del Rosario, dom., 38 años, soltero, obrero, ced. No. 002-0026399-4, residía en la calle Francisco J. Peynado No. 45 del Barrio Jeringa de esta ciudad, quien al ser examinado por la médico legista certifico su muerte por quemadura eléctrica, quemadura que recibió, según declaraciones de su concubina (sic) la nombrada Alveneida Medina, dom., 49 años, soltera, domestica, residente en la misma, manifiesta que a eso de las 12:30 horas de hoy, su concubino (sic) se encontraba en su residencia y salió al patio de la casa, donde allí le cayó encima un cable del tendido eléctrico ocasionándole la descarga que le produjera la muerte al instante, punto el cadáver fue entregado a sus familias, punto caso investiga, punto colectivo 14321-03 (sic)☐; que la causa del fallecimiento de una persona puede ser comprobada por los tribunales por cualquier medio puesto a su alcance y la certificación del médico legista o de un patólogo, no limitan a la parte la posibilidad de establecer las circunstancias en las cuales se produjo la muerte de una persona; que en el caso de la especie, las circunstancias y las causas de la

muerte del señor Miguel Tejada del Rosario, esta Corte la pudo establecer por las declaraciones dadas por el testigo, por ante el tribunal *a quo*, las cuales se encuentran copiadas de manera íntegra con anterioridad; que la propia parte intimada, en el informe por ella rendida, confiesa que los cables que se cayeron son propiedad de la empresa demandada, presumiéndose, por aplicación de la ley, su condición de guardián de la cosa; que el guardián, Empresa Distribuidora de Electricidad de Sur, alega en su defensa, que en el lugar donde se indica que ocurrió el accidente, no existen conductores de media ni de baja tensión propiedad de la empresa Edesur, sólo los cables no normados e ilegales que alimentan unas viviendas ubicadas en la parte trasera de la residencia del fallecido; que la guarda y el cuidado de las líneas eléctricas están bajo la responsabilidad de la empresa encargada de la distribución, cuando las mismas son locales o están en el ámbito del área de la distribución, conforme el artículo 54 de la ley número 125-2001 de fecha 26 de julio de 2001 ()”.

Considerando, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho. Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Falta de ponderación del monto de la indemnización.

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, al no aplicar las disposiciones de la Ley núm. 125-01 de fecha 26 de junio de 2001 y su reglamento de aplicación núm. 555-2, sobre la propiedad de los conductores de energía, toda vez que el cable que ocasionó la muerte del señor Miguel Tejada del Rosario no era propiedad de Edesur, S. A.; que además, para establecer la causa del deceso de Miguel Tejada del Rosario la corte *a qua* se fundamentó en la nota informativa emitida por la Policía Nacional, desconociendo que dicho documento solo da cuenta del hecho de la muerte pero no hace prueba de la causa de esta, puesto que la causa de la muerte se establece mediante una autopsia judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley núm. 136, de fecha 23 de mayo de 1980, sobre Autopsia Judicial.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho aspecto, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la recurrente no cuestionó en grado de apelación la nota informativa emitida por la Policía Nacional, que da cuenta de los hechos que ocasionaron la muerte del finado Miguel Tejada del Rosario, por lo que dicho pedimento resulta inadmisibile por ser un medio nuevo presentado por primera vez en casación.

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente de que el accidente eléctrico que ocasionó la muerte del señor Miguel Tejada del Rosario, ocurrió en una zona en la cual la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., no es concesionaria de la energía eléctrica, el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que la corte *a qua* constató que la propia demandada, Edesur, S. A., había admitido en el informe rendido por ella con relación al accidente eléctrico en cuestión, que los cables del tendido eléctrico son propiedad de la empresa Edesur, S. A., presumiéndose por aplicación de la ley, su condición de guardián de la cosa; que en todo caso, es un hecho notorio que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), tiene la concesión exclusiva y monopolística de la comercialización y distribución de energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho, a saber, Barrio Jeringa, San Cristóbal, razón por la cual existe una presunción de guarda que pesa sobre la indicada distribuidora de electricidad, la cual no fue destruida tal y como estableció la corte *a qua*, por lo que procede desestimar el alegato examinado por improcedente e infundado.

Considerando, que en lo que respecta al argumento de que la causa de la muerte del señor Miguel Tejada del Rosario no fue debidamente demostrada ante la alzada, toda vez que esta se prueba mediante una autopsia judicial, la cual no fue realizada por las recurridas, es preciso destacar, que si bien el artículo 1 de la Ley sobre Autopsia Judicial, núm. 136 del 23 de mayo de 1980 dispone que: “Será obligatoria la práctica de la autopsia judicial en la instrucción de todo caso de muerte sobrevenida en cualquiera de las circunstancias siguientes: a) Cuando existan indicios o sospechas de que haya sido provocada por medios criminales; b) Por alguna forma de violencia criminal; c) Repentina o inesperadamente, disfrutando la persona de relativa o aparente buena salud; d) Si la persona estuviera en prisión. e) Cuando proviniera de un aborto o de un parto prematuro; f) Si fuere por suicidio o sospecha de tal; g) En toda otra especie, que sea procedente a juicio del Procurador Fiscal o quien haga a

sus veces durante la instrucción del proceso”; no menos cierto es, que en un caso similar, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente: “que en efecto, al establecer el carácter obligatorio de la autopsia judicial en los casos citados, dicha Ley se refiere en su preámbulo y en todo su contenido normativo, a la instrucción de los procesos penales cuando se trata de muertes sobrevenidas en circunstancias en las que podría sospecharse la intervención de un hecho criminal con la finalidad de que la misma coadyuve en la reconstrucción de las causas de la muerte, de lo que no se trata en este caso”¹⁸⁴.

Considerando, que en la especie, el fallo impugnado revela que para establecer la causa de la muerte del señor Miguel Tejada del Rosario, la corte *a qua* ciertamente se sustentó en la nota informativa expedida por la Policía Nacional, sin embargo, del estudio de la sentencia recurrida se comprueba que el contenido de dicho documento guardaba perfecta consonancia con los demás elementos de juicio sometidos a la ponderación de la corte *a qua*, como lo es el acta de defunción núm. 48, de fecha 23 de junio de 2006, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Cristóbal, en la que se hace constar que en fecha 21 de marzo de 2006, falleció a causa de quemadura eléctrica, en el Barrio Jeringa, San Cristóbal, Miguel Tejada del Rosario; que el acta de defunción ha sido jurisprudencialmente reconocida como una prueba idónea para demostrar la muerte y sus causas en este tipo de demandas civiles¹⁸⁵, por lo que a partir de estos documentos, la alzada pudo establecer de manera fehaciente que Miguel Tejada del Rosario falleció al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico que produjo quemaduras en su cuerpo causándole la muerte de inmediato, sin necesidad de recurrir a la aludida autopsia judicial, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en el segundo, tercer y cuarto aspectos del medio analizado, reunidos para su análisis por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó el informe depositado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y se limitó únicamente a examinar los documentos que fueron aportados por la parte recurrida, por lo que con esta actuación la alzada

184 SCJ, 1ra Sala, núm.448, 14 diciembre 2016, B. J. Inédito

185 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 22 enero 2014, B.J. núm. 1238

incurrió en el vicio de ausencia de ponderación de documentos y violentó las disposiciones contenidas en el artículo 1315 del Código Civil.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos aspectos, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la parte recurrente no aportó a la corte *a qua* los documentos que la exoneraran de la presunción de responsabilidad, así como tampoco probó los alegatos invocados, razón por la cual la corte *a qua* procedió correctamente al rechazar el recurso de apelación.

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* sí ponderó el informe rendido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), en fecha 16 de junio de 2007, el cual figura descrito en la página 11 de la sentencia impugnada; que al respecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba¹⁸⁶, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

Considerando, que el legislador ha dispuesto en la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, que la prueba del que reclama la ejecución de una obligación incumbe al demandante, sin embargo, la segunda parte del mismo canon legal también establece: “que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, lo que significa que en caso de que el demandado alegue estar libre de su obligación, debe aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima “*Reus in excipiendo fit actor*”.

Considerando, que en efecto, una vez las demandantes primigenias, actuales recurridas, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de

186 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito

Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en tal sentido, luego de las demandantes acreditar el hecho preciso de que la muerte del señor Miguel Tejada del Rosario se debió al contacto con un cable del tendido eléctrico, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar las pruebas pertinentes, que demostraran que la causa del accidente en el que perdió la vida el hijo y conviviente de las actuales recurridas no se correspondía con la alegada por estos, lo que no hizo.

Considerando, que en las circunstancias expuestas y habiendo comprobado la corte *a qua* que la causa eficiente del daño fue la participación activa de la cosa inanimada propiedad de Edesur, S. A., al hacer la víctima contacto con un cable que le cayó encima, corresponde a la ahora recurrente responder por el perjuicio causado, toda vez que en nuestra legislación, la responsabilidad aludida en el presente caso nace del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al disponer dicho instrumento legal, que no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado, como resulta ser el fluido eléctrico que le ocasionó la muerte al señor Miguel Tejada del Rosario, en aplicación de la presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada, consagrada en el citado texto legal, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, pues dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, que son: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y b) que el guardián al momento del accidente tenga el dominio y dirección de la cosa que produjo el perjuicio, condiciones que fueron comprobadas por los jueces del fondo, según consta en la sentencia impugnada, sin que la recurrente haya demostrado la existencia de una causa eximente de responsabilidad, como sería la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le sea imputable o la falta de la víctima; que por tales motivos los aspectos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Considerando, que en lo que respecta a la violación de las disposiciones del artículo 141 del Código Civil, denunciada también por la parte recurrente en el quinto aspecto del medio bajo examen, se debe destacar que conforme al contenido del referido artículo, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto y con ello el primer medio de casación.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* no indicó en su decisión las razones que la indujeron a establecer el monto fijado a título de indemnización, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el perjuicio moral no puede ser evaluado en dinero, por lo que ha sido constante la jurisprudencia al establecer que los jueces no tiene que dar motivos especiales para acordar las condignas indemnizaciones a los afectados, razón por la cual la corte *a qua* ofreció una motivación correcta en el monto indemnizatorio impuesto a la recurrente.

Considerando, que en cuanto al medio examinado, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* retuvo daños morales como consecuencia de la muerte del señor Miguel Tejada del Rosario, hijo de la demandante original Clara del Rosario y conviviente notorio de la señora Alba Neida Medina; que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia¹⁸⁷, que en los casos en que no se

187 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1139, 27 julio 2018, B. J. Inédito

reclamen daños materiales, sino solo daños morales, basta comprobar la efectividad del agravio que ha debido soportar la parte afectada como consecuencia directa del hecho ocurrido, condición que concurre en este caso, pues habiendo comprobado la alzada la existencia del perjuicio, deducido del lazo de parentesco existente entre la víctima del accidente, hijo y conviviente notorio de las reclamantes, el daño moral quedaba limitado a su evaluación.

Considerando, que en lo que respecta a la indemnización acordada ha sido además juzgado¹⁸⁸, que cuando se trata de reparación del daño moral en la que entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio; que por eso es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga sea justa y razonable en base al hecho ocurrido; que si se toma en consideración el dolor, la angustia, la aflicción física y emocional que produce la muerte de un ser querido, sobre todo cuando se trata de una partida a destiempo, constituye un daño moral invaluable que nunca será resarcido con valor pecuniario; sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte *a qua*, entiende que la indemnización de RD\$500,000.00, para cada una de las actuales recurridas establecida por dicha corte es razonable y justa para ayudarlas a mermar la pérdida sufrida, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión; en tal sentido, procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

188 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1580, 30 agosto 2017. B. J. Inédito

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 13-2008, dictada el 30 de enero de 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 123

Ordenanza impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de julio de 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S., (Corpa) y compartes.
Recurridos:	Poultry Operator and Investment y compartes.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S., (Corpa), sociedad comercial constituida bajo las leyes de República Dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-51635-6, con su domicilio social en la avenida Charles de Gaulle, sector Marañón, entrada Colgate Palmolive, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Andrés Villasmil Fuenmayor, titular del pasaporte venezolano núm. 041738698; Golden Grain LTD., sociedad comercial constituida bajo las leyes de las Islas Vírgenes Británica, con su domicilio social en el tercer

piso, Geneve Place, Rode Town, Tórtola, Islas Vírgenes Británicas, debidamente representada por Andrés Villasmil Fuenmayor, de generales antes descritas; Caribbean Poultry Limited, sociedad comercial constituida bajo las leyes de las Islas Vírgenes Británica, con su domicilio social en la tercer piso, Geneve Place, Rode Town, Tórtola, Islas Vírgenes Británicas, debidamente representada por Andrés Villasmil Fuenmayor, de generales antes descritas; Neale Development Corporation, sociedad comercial constituida bajo las leyes de las Islas Vírgenes Británica, con su domicilio social en la tercer piso, Geneve Place, Rode Town, Tórtola, Islas Vírgenes Británicas, debidamente representada por Andrés Villasmil Fuenmayor, de generales antes descritas; mediante memorial de fecha 19 de abril de 2016, contra la ordenanza núm. 572-2014, de fecha 08 de julio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurridas, POULTRY OPERATOR AND INVESTMENT, DOVERLY LIMITED, KINDMAR FINANCE LIMITED, ECCUS, S. A., Y CARLOMAGBO GONZÁLEZ MEDINA, por falta de comparecer; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por CORPORACIÓN AVÍCOLA y GANADERA JARABOCA, S. A. S., (CORPA), GOLDEN GRAIN LTD, CARIBBEAN POULTRY LIMITED y NEALE DEVELOPMENT CORPORATION, mediante acto No. 75, de fecha 26 de febrero del 2014, de la ministerial Clara Morcelo, de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra la ordenanza No. 504-13-1463, de fecha 27 de diciembre del 2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el mencionado recurso y, en consecuencia, CONFIRMA la ordenanza recurrida en todas sus partes, por los motivos antes expresados; CUARTO: CONDENA a las partes recurrentes, CORPORACIÓN AVÍCOLA y GANADERA JARABOCA, S. A. S., (CORPA), GOLDEN GRAIN LTD, CARIBBEAN POULTRY LIMITED y NEALE DEVELOPMENT CORPORATION, al pago de las costas del procedimiento sin distracción por no haber pedido en ese sentido; QUINTO: COMISONA al ministerial Martín Suberví Mena, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”.

Esta Sala en fecha 29 de marzo de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, y Anselmo Alejandro Bello Ferrera, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

(1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S., (Corpa), Golden Grain, LTD., Caribbean Poultry Limited, Neale Development Corporation, parte recurrente, Poultry Operator and Investment, Doverley Limited Kindmar Finance Limited, Eccus, S. A., y Carlomagno González Medina, parte recurrida.

(2) Considerando, de la lectura de la ordenanza impugnada se establecen como hechos de la causa, los siguientes: “1. Que en fecha 2 de noviembre del 2012, las partes envueltas en la presente litis, suscribieron un acuerdo marco transaccional, en el cual pusieron término a una serie de acciones legales civiles y penales; 2. Que mediante acto No. 862 de fecha 13 de noviembre del 2013, Poultry Operator And Investment, Doverley Limited, Kindmar Finance Limited, Eccus, S.A. y Carlomagno González Medina, intimaron y pusieron en mora a Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A., (CORPA), Golden Grain Ltd, Caribbean Poultry Limited y Neale Development Corporation , para que en el improrrogable plazo de 1 día franco, procedan: 1) Conforme lo dispone el artículo 2 numeral 2.1 del acuerdo marco transaccional a transferir a favor de mis requeridos, los bienes inmuebles libres de toda carga o gravámenes ; 2) a efectuar el pago de la suma de US\$3,000,000.00 ; 3) a efectuar el pago de la suma de US\$2,050,000.00 ; y 4) proceder con liberación de las garantías personal asumidas personalmente por el señor Carlomagno González Medina, garantizando obligaciones pecuniarias de Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A., (CORPA) , de no cumplir con las referidas obligaciones en el plazo indicado, mis requerientes procederán a ejecutar las garantías constituidas y otorgadas tanto por la prenda sin desapoderamiento como por el contrato de pignoración de cuotas sociales de la sociedad Terminal Granalera del Caribe, S.R.L., sin desmedro de requerir adicionalmente por las vías de derecho que se encuentren en su alcance, las debidas compensaciones; 3. Que en ocasión de una demanda en suspensión de persecuciones judiciales y fijación de astreinte, presentada por

Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S. (CORPA), Golden Grain LTD, Caribbean Poultry Limited y Neale Development Corporation, contra Poultry Operator And Investment, Deverley Limited, Kindmar Finance Limited, Eccus, S.A., y el señor Carlomagno González Medina, la Presidencia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza No. 1659, relativa al expediente No. 504-13-1463, de fecha 27 de diciembre del 2013, mediante la cual rechazó la referida demanda; 4. Que según acto No. 75, de fecha 26 de febrero del 2014, de la ministerial Clara Morcelo, de generales anotadas, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S. (CORPA), Golden Grain LTD, Caribbean Poultry Limited y Neale Development Corporation, recurrieron en apelación la ordenanza antes indicada, por no estar conforme con la misma"; 5. Que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada en todas sus partes.

(3) Considerando, que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación contra la ordenanza de primer grado precedentemente descrita, tuvo como fundamento los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que respecto al recurso que ahora ocupa nuestra atención, esta alzada asume el siguiente criterio: 1. que no es un hecho controvertido la existencia del contrato titulado acuerdo marco transaccional, en el cual las partes envueltas en la presente litis, pusieron término a una serie de acciones legales civiles y penales; 2. que los demandante originales y hoy apelantes pretenden con su acción la revocación de la ordenanza apelada para que así sean suspendidas las persecuciones jurídicas llevadas en su contra; 3. que el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la toma de soluciones provisionales y que no toquen el fondo de un asunto, por parte de los jueces competentes, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameritan se toman las medidas provisionales correspondientes; 4. que de la lectura del acto No. 862 del 13 de noviembre del 2013, esta corte ha podido comprobar que el mismo es contentivo de una notificación de intimación y puesta en mora para que los recurridos den cumplimiento a lo establecido por ellos y las partes recurrentes, en el acuerdo marco transaccional de fecha 2 de noviembre del 2012, careciendo de la urgencia o la necesidad que se requiere en la demanda en referimiento, comprometiéndose la provisionalidad de la

decisión que emana del juez de los referimientos, ya que la notificación del referido acto no ocasiona ningún daño inminente que pueda ser detenido; 5. que el artículo 110 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, dispone que en todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colindan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo; 6. que así las cosas, procede rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la ordenanza recurrida()”.

(4) Considerando, que la parte recurrente, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S., (Corpa), Golden Grain, LTD., Caribbean Poultry Limited, Neale Development Corporation, recurre la ordenanza dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: Primer medio de casación: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y pruebas; violación a la ley, específicamente al artículo 93 del Código de Comercio y el artículo 1184 del Código Civil, por haber rechazado el petitorio de suspensión de acciones ejecutorias pese a haberse demostrado el cumplimiento de una parte y el incumplimiento de la parte hoy recurrida, y por no aplicar la cláusula “*non adimpleti contractus*”; Segundo medio de casación: Falta de motivos; contradicción de motivos, por no haber basado en motivación alguna el rechazo de la demanda en referimiento. Violación a la ley, específicamente el artículo 69 de la Constitución y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de un precedente vinculante del Tribunal Constitucional; Tercer medio de casación: Violación a la ley; no aplicación de los artículos 109 y 110 de la ley 834-78, de fecha 15 de julio de 1978, por entender que no había urgencia o necesidad de suspender persecución judicial ante acciones ejecutorias de una parte.

(5) Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y tercero, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* ha incurrido en el vicio de falta de base legal, puesto que con una motivación inexistente basó su decisión en el erróneo entendido de que el acto núm. 862, de fecha 13 de noviembre de 2013, contentivo de intimación, y que constituía la amenaza de una persecutoria ejecutoria, no ocasionaba ningún daño inminente; no tomó en cuenta que los recurridos no se encontraban en incumplimiento por lo que mal podrían haber amenazado con persecuciones ejecutorias en

contra de las exponentes con un acto pre-ejecutorio, que formó parte esencial del procedimiento de ejecución de la prenda comercial, sin cuya notificación es imposible proceder a dicha vía de ejecución; que la corte *a qua*, entendió que existía un contrato y una intimación de cumplimiento, no tomando en cuenta ninguno de los otros factores, como la situación del incumplimiento de la parte intimante y la manera de iniciar persecuciones ejecutorias; que al ignorar que la notificación incluía una amenaza a iniciar persecuciones ejecutorias, la corte *a qua* incurrió en violación de la ley, obviando que dicha intimación tenía como objeto someter a la exponente a un proceso de ejecución de sus bienes, violando las disposiciones del artículo 93 del Código de Comercio; que por igual, la ordenanza recurrida padece de un serio vicio de falta de base legal al desconocer la cláusula conocida como *non adimplenti contratus*, ya que la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S., había cumplido cabalmente hasta ese momento, todas las obligaciones puestas a su cargo; que la ordenanza impugnada padece del vicio de desnaturalización de los hechos y los escritos de la causa, al no darle al acuerdo marco transaccional, el sentido y alcance debido; que la ordenanza recurrida padece de una evidente transgresión a la ley, específicamente hablando a los artículos 109 y 110 de la Ley 834 de 1978.

(6) Considerando, que los agravios precedentemente expuestos son respondidos por los recurridos en su memorial de defensa, en el que señalan, en esencia, que en cuanto al alegato de la desnaturalización de los hechos, “nos vemos en la obligación de disentir de este señalamiento y apuntar que es la contraparte quien está desnaturalizando los hechos”, pues está desvirtuando los hechos procesales ocurridos en el presente caso y los medios de casación a todas luces no son más que un intento desesperado por no honrar sus obligaciones contractuales.

(7) Considerando, que el artículo 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone: “El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita”; que, sin embargo, el daño inminente debe ser valorado soberanamente por el juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado así como que la cuestión juzgada, no constituya una contestación seria.

(8) Considerando, que, la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la corte *a qua* comprobó que mediante “acto No. 862 del 13 de noviembre del 2013, la parte recurrida notificó a la parte recurrente una notificación de intimación y puesta en mora para que los recurridos den cumplimiento a lo establecido por ellos y los apelantes, en el acuerdo marco transaccional de fecha 2 de noviembre del 2012, careciendo de la urgencia o la necesidad que se requiere en la demanda en referimiento, comprometiéndose la provisionalidad de la decisión que emana del juez de los referimientos, ya que la notificación del referido acto no ocasiona ningún daño inminente que pueda ser detenido”; que contrario a lo alegado, la corte *a qua*, sin incurrir en desnaturalización alguna, comprobó correctamente que se comprometía la provisionalidad de la decisión en caso de que se dispusiera la suspensión de una intimación amparada en cuestiones surgidas en el marco de una transacción que contenía obligaciones recíprocas entre las partes; que asimismo, la posibilidad de que el juez de los referimientos se avocara a determinar si el apelado tenía el derecho de notificar la referida intimación, pues alegadamente era dicha parte que se encontraba en falta, lo que motivó que invocara la excepción *non adimpleti contractus*, también constituyen aspectos que escapan del fuero competencial del juez de los referimientos; que, por tanto, al rehusar la corte *a qua* suspender la intimación y puesta en mora más arriba descrita, por entender que se afectaba la provisionalidad de la decisión que emana del juez de los referimientos, hizo una correcta aplicación del derecho, no incurriendo en las violaciones denunciadas; que por los motivos indicados se desestiman los medios invocados.

(9) Considerando, que también la parte recurrente en el medio objeto de examen, señala que en la especie se ha violado el artículo 93 del código de comercio, puesto que el acto de intimación que se pretende suspender tenía por objeto someter a la exponente a un proceso de ejecución de sus bienes; que no consta en la ordenanza impugnada ni en los documentos a que ella se refiere que el actual recurrente invocara ante la corte *a qua*, el argumento de que se haya incurrido en violación al artículo 93 del Código de Comercio; que, en ese sentido, ha sido juzgado que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen

de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie, razón por la cual el argumento objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado.

(10) Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la ordenanza recurrida padece del vicio de falta de motivación, ya que basa su decisión en un único párrafo carente del más mínimo ejercicio de razonamiento por parte de la corte *a qua*; que no sólo contiene contradicciones extrínsecas con la realidad de los hechos sino que, además, denota evidente contradicción intrínseca, revelando total ignorancia de la norma jurídica; que por otro lado, la corte *a qua*, no hizo un análisis pormenorizado y específico de los hechos, ni tampoco evaluó la normativa aplicable, limitándose a rechazar mediante argumento simplista las pretensiones de las partes incurriendo en una violación directa al debido proceso, por carecer de motivación; que en consecuencia, estamos frente a una ordenanza que incurrió en falta de motivación.

(11) Considerando, que la parte recurrida, respecto al medio planteado, señala que la corte *a qua* hizo una buena apreciación de los hechos y pruebas que se le sometieron, y sobre todo, de las normas jurídicas aplicables al acaso, y el hecho de que la contraparte esté en desacuerdo con sus respectivas dictámenes, no implica que los mismos no fuesen conforme a la ley y el derecho; que los fundamentos del indicado recurso, no tienen asidero legal como ha quedado demostrado, por lo que, debe ser rechazado por improcedente, infundado y carente de base legal.

(12) Considerando, que el estudio del fallo impugnado revela, que las afirmaciones expuestas por la corte *a qua*, fueron emitidas luego de un análisis de las circunstancias fácticas que rodean el expediente así como de las pruebas aportadas al proceso, lo que le permitió establecer a dicha corte, luego de señalar que el referimiento tiene como carácter esencial la toma de decisiones provisionales y que no toquen el fondo del asunto, que la demanda en suspensión del acto “No. 862 del 13 de noviembre del 2013... contentivo de una notificación de intimación y puesta en mora para que los recurridos den cumplimiento a lo establecido ...en el acuerdo marco transaccional de fecha 2 de noviembre del 2012”, carecía de “... la necesidad que se requiere en la demanda en referimiento, comprometiéndose la provisionalidad de la decisión que emana del juez de los

referimientos, ya que la notificación del referido acto no ocasiona ningún daño inminente que pueda ser detenido”.

(13) Considerando, que las consideraciones señaladas precedentemente, constituyen los motivos en los que la corte *a qua* sustentó su decisión para rechazar las pretensiones del recurrente, respecto a entender que suspender un acto de intimación afectaba la provisionalidad de las decisiones del juez de los referimientos, criterio que comparte esta Sala; que, por tanto, contrario a lo invocado por la recurrente, la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que en el caso, la ley ha sido bien aplicada, por lo que el medio que se examinan carece de fundamento y debe ser desestimados y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 101 y siguientes de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S., (Corpa), Golden Grain, LTD., Caribbean Poultry Limited, Neale Development Corporation, contra la ordenanza núm. 572-2014, de fecha 08 de julio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S., (Corpa), Golden Grain, LTD., Caribbean Poultry Limited, Neale Development Corporation, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Jesús María Troncoso y Jaime Lambertus Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Nelson R. Santana A. y Lic. Raúl Lantigua.
Recurrida:	Noleida Montilla Montero.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montetro Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), con su asiento social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez, edificio Torre Serrano, séptimo piso, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 605, dictada el 31 de octubre de 2007, por la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 10 de diciembre de 2007, fue depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Nelson R. Santana A., y el Lcdo. Raúl Lantigua, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 18 de marzo de 2008, fue depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Noleida Montilla Montero.

(C) que mediante dictamen de fecha 2 de abril de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Acoger el recurso de casación incoado por la Empresa de Electricidad del Sur (EDESUR), contra la sentencia civil No. 605 de fecha 31 de octubre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.

(E) que esta sala en fecha 30 de mayo de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(F) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Noleida Montilla Montero, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 0043-07, de fecha 17 de enero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Noleida

Montilla Montero, contra la Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A., (EDESUR), por haber sido hecho conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo condena a la Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2, 500, 000.00) a favor y provecho de la señora Noleida Montilla Montero, como justa indemnización por los daños por esta sufridos. TERCERO: Condena al demandado Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A., (EDESUR) al pago de un interés de un (1.5%) por ciento mensural de dicha suma a partir de la demanda en justicia. CUARTO: Condena al demandado Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor del doctor Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

(G) que la parte entonces demandante, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), y demandante, señora Noleida Montilla Montero, interpusieron formales recursos de apelación, la primera, de manera principal, mediante acto núm. 414/2007, de fecha 5 de mayo de 2007, del ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y el segundo, de manera incidental, mediante acto núm. 952/2007, de fecha 22 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Pedro Ant. Santos Fernández, ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sentencia civil núm. 605, de fecha 31 de octubre de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia no. 0043, dictada en fecha 19 de enero de 2007, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora NOLEIDA MONTILLA MONTERO, por ser interpuesto de conformidad con las leyes procesales que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., por los motivos expuestos y en consecuencia CONFIRMA, la decisión apelada a excepción del ordinar tercero, por los motivos que fueron expuestos en la parte decisoria de esta sentencia; TERCERO:

CONDENA a la parte recurrente, DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del doctor Efigenio María Torres, abogado, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1. Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), parte recurrente, Noleida Montilla Montero, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en fecha 27 de septiembre de 2005, Josué Montilla, falleció a causa de electrocución por shock eléctrico y paro cardio-respiratorio, en su domicilio ubicado en la casa núm. 24, de la calle tercera Valle Encantado, Quita Sueño, Bajos de Haina, conforme certificado de defunción, expedido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; b) a consecuencia de ese hecho, Noleida Montilla Montero, en su condición de madre del fallecido, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 0043-07, de fecha 17 de enero de 2007; d) contra el indicado fallo, de manera principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), y de manera incidental, Noleida Montilla Montero, interpusieron dos recursos de apelación, dictando la Primera Sala Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 605, de fecha 31 de octubre de 2007, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó la vía recursoria y confirmó la sentencia de primer grado, a excepción del ordinal tercero, el cual fue revocado por la corte a qua.

2. Considerando, que en resumen la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que al cotejar las declaraciones de los testigos, encontramos que el del contra-informativo, aunque niega que la Empresa Edesur sea la propietaria de los alambres que llevan la energía, admite que el recibo que

la señora tiene se parece a los que usa el Plan de Reducción de Apagones (PRA); que ha habido una nueva política para regular el consumo de energía en los sectores empobrecidos del país, conforme se desprende del indicado plan, esas personas, aunque no sean poseedoras de un contador, son consumidoras legales de la energía de EDESUR; que aunque alega la demandada y recurrente, que no es responsable, ni propietaria de las redes de electricidad, como tampoco lo es del abanico; en apoyo de sus aseveraciones, no aporta prueba alguna, la cual no podrá ser la ausencia de falta de su parte, sino la participación de un tercero, de la víctima o la fuerza mayor; (...) que sin embargo, la demandante y recurrente incidental señora Noleida Montilla Montero, ha probado que su hijo ha fallecido a consecuencia de electrocución y paro cardio-respiratorio; que el hecho que produjo la muerte del menor no fue el abanico eléctrico, sino la corriente eléctrica que circulaba por éste; que si esa corriente hubiese sido normal, no ocurre la tragedia; que está a cargo de la Edesur mantener sus instalaciones en un buen estado para impedir que ocurran eventos como el que nos ocupa; que el testimonio del testigo indicado anteriormente es cónsono con los hechos que dieron lugar a la muerte del menor; (...) que en cuanto al fondo, procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia, excepto el ordinal tercero, el cual será revocado, por entender esta Sala que luego de la derogación de la ley 312 de 1919 sobre interés legal, no existe base legal alguna para acordar un por ciento de interés (...).”

3. Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: Primer medio: Falta de base legal. Segundo medio: Contradicción de motivos. Tercer medio: Falta de motivos. Cuarto medio: Desnaturalización de los hechos.

4. Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en falta de base legal, al no aplicar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 136 de fecha 31 de mayo de 1980, toda vez que no fue demostrado por la señora Noleida Montilla Montero la causa que provocó la muerte de Josué Montilla mediante una autopsia judicial, conforme lo establece la indicada norma.

5. Considerando, que la parte recurrida se defiende del referido medio de casación, invocando, en síntesis, que la autopsia judicial a que hace referencia el recurrente, se realiza cuando no ha sido determinada

la causa de la muerte de una persona o cuando dicha muerte ocurre por violencia, sin embargo, la corte a qua pudo determinar mediante el certificado de defunción emitido por el médico legista donde consta que Josué Montilla falleció a causa de electrocución, tras ponerse en contacto con el fluido eléctrico bajo la guarda de Edesur, S. A., por tanto hubo una justificación valedera para aplicar la ley de la forma en que se hizo.

6. Considerando, que en la especie, es preciso establecer que si bien el artículo 1 de la Ley sobre Autopsia Judicial, núm. 136 del 23 de mayo de 1980 dispone que: “Será obligatoria la práctica de la autopsia judicial en la instrucción de todo caso de muerte sobrevenida en cualquiera de las circunstancias siguientes: a) Cuando existan indicios o sospechas de que haya sido provocada por medios criminales; b) Por alguna forma de violencia criminal; c) Repentina o inesperadamente, disfrutando la persona de relativa o aparente buena salud; d) Si la persona estuviera en prisión. e) Cuando proviniera de un aborto o de un parto prematuro; f) Si fuere por suicidio o sospecha de tal; g) En toda otra especie, que sea procedente a juicio del Procurador Fiscal o quien haga a sus veces durante la instrucción del proceso”, también es criterio de esta sala que, al establecer el carácter obligatorio de la autopsia judicial en los casos citados, dicha Ley se refiere en su preámbulo y en todo su contenido normativo, a la instrucción de los procesos penales cuando se trata de muertes sobrevenidas en circunstancias en las que podría sospecharse la intervención de un hecho criminal con la finalidad de que la misma coadyuve en la reconstrucción de las causas de la muerte, de lo que no se trata en este caso .

7. Considerando, que según se verifica de la sentencia impugnada, la causa de la muerte de Josué Montilla fue corroborada por la corte a qua mediante el certificado de defunción expedido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en el cual se hizo constar que su fallecimiento se produjo a causa de electrocución por shock eléctrico y paro cardio-respiratorio; que en el presente caso, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el contenido de dicha certificación es una prueba fehaciente que acredita la causa del deceso, pues los hechos indicados en el referido documento fueron verificados personalmente por el oficial actuante del examen del certificado de defunción correspondiente, el que también fue instrumentado por un oficial público con derecho para actuar en el lugar donde ocurrió la defunción y con las solemnidades exigidas por

la ley, en este caso, el médico legista; que el sentido y alcance atribuido al referido certificado de defunción son inherentes a la naturaleza de ese documento, en el cual los jueces del fondo han fundado su convicción, por lo que han hecho un uso correcto del poder soberano de apreciación de que están investidos en la admisión de la prueba y aplicación de la ley, razón por la cual el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

8. Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente, sostiene, en síntesis, que la corte a qua incurrió en el vicio de contradicción de motivos, toda vez que en el literal “a” de su segundo considerando estableció lo siguiente: “que existe una falta exclusiva a cargo de la madre, señora Noleida Montilla Montero, cuya responsabilidad como tal está prevista y sancionada por el código del menor, en la Ley núm. 136/06 de fecha 7 de agosto de 2003, que en sus diez principios establece con claridad meridiana la política de protección a cargo del padre y de la madre”; de igual modo, en el literal “b” dicha corte estableció “que la señora Noleida Montilla Montero, no ha podido establecer la causa que provocó la muerte de Josué Montilla”, sin embargo, no obstante haber ofrecido motivos certeros para rechazar la demanda, terminó condenando a Edesur, S. A., a pagar a la señora Noleida Montilla Montero la suma de RD\$2,500,000.00, sin haberse establecido la falta cometida por la empresa.

9. Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio limitándose a realizar un recuento de los antecedentes procesales y a solicitar el rechazo del medio propuesto por improcedente, mal fundado y falta de asidero jurídico.

10. Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho o de derecho, alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, que no es el caso.

11. Considerando, que sobre el vicio de contradicción de motivos denunciado por la hoy recurrente, la sentencia impugnada revela que en el numeral segundo de la página 12 de la referida decisión, específicamente los literales “a” y “b”, la corte a qua lo que se limitó fue a transcribir las pretensiones de la apelante, ahora recurrente, en apoyo de su recurso de apelación, no siendo dichas pretensiones parte del razonamiento aportado por la alzada en el fallo criticado, de lo que resulta evidente, que en la especie, la jurisdicción a qua no incurrió en el alegado vicio de contradicción de motivos, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

12. Considerando, que en el desarrollo de su tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa al establecer que la empresa Edesur, S. A., cometió una falta capaz de comprometer su responsabilidad civil frente a los hechos invocados por la recurrida, sin embargo, sin establecer los motivos suficientes de alegada la falta a cargo de la empresa recurrente en la ocurrencia de los hechos objeto de juicio, dicha empresa resultó condenada al pago de astronómico monto a título de indemnización a favor de Noleida Montilla Montero en su condición de madre y tutora legal del fenecido Josué Montilla.

13. Considerando, que sobre los medios examinados, la parte recurrida en su memorial de defensa señala, que la corte a qua respondió y motivó en derecho cada uno de los argumentos planteados por la parte recurrente, razón por la cual debe ser rechazado el recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

14. Considerando, que en cuanto a los medios examinados, es preciso destacar que el tendido eléctrico es jurídicamente considerado como una cosa inanimada, en virtud de lo establecido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen en el cual, una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, se estila una presunción de falta que solo se destruye con la existencia de una causa eximente de responsabilidad, se trata de un régimen donde la falta no es necesario probarla.

15. Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (fluido de

corriente eléctrica) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua se sustentó, esencialmente, en el certificado de defunción de fecha 27 de septiembre de 2005, expedida por la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en la que se hace constar que Josué Montilla falleció a causa de electrocución por shock eléctrico y paro cardio-respiratorio, así como las declaraciones rendidas ante el tribunal de primer grado por el testigo Amaury José Sánchez, quien manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: "(...) en la casa de la señora se produjo un corto circuito, el joven fue a conectar un abanico y se quedó ahí pegado por la alta tensión, yo fui quien lo llevó al médico, en el barrio se paga la luz, pues hay una factura fija. Cuando lo llevé al médico estaba muerto, el corto circuito causó daños en toda la vivienda (...)" que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

16. Considerando, que una vez la demandante primigenia, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte a qua, la demandada, hoy recurrente, debió aniquilar su eficacia probatoria; que lo expuesto se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego de la demandante acreditar el hecho preciso de que la muerte de Josué Montilla se debió al contacto con el fluido eléctrico al momento que se disponía a conectar un electrodoméstico y siendo la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, el cual es considerado por el derecho como un no suceder, consistente en la no realización de un acto o su omisión y que conlleva consecuencias jurídicas; que en sustento de

ese hecho negativo la demandada pudo aportar informes emitidos por organismos especializados, independientes o desligados de la controversia judicial, que demostraran que la causa del accidente en el que perdió la vida el hijo de la actual recurrida no se correspondía con la alegada por esta, lo que no hizo, por lo que los argumentos de la parte recurrente de que la alzada no estableció en su sentencia las pruebas y fundamentos en que se sustentó para retener la responsabilidad de Edesur, S. A., carecen de fundamento y deben ser desestimados.

17. Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en torno a que la corte a qua no motivó su decisión para establecer el monto indemnizatorio al cual fue condenada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el estudio del fallo impugnado revela que la corte a qua retuvo daños morales como consecuencia de la muerte de Josué Montilla, hijo de la demandante original Noleida Montilla Montero, a causa de la electrocución sufrida debido al contacto de este con el fluido eléctrico, proveído por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., como guardiana de la energía eléctrica; que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en los casos en que no se reclamen daños materiales, sino solo daños morales, basta comprobar la efectividad del agravio que ha debido soportar la parte afectada como consecuencia directa del hecho ocurrido, condición que concurre en este caso, pues habiendo comprobado la alzada la existencia del perjuicio, deducido del lazo de parentesco existente entre la víctima del accidente, hijo de la reclamante, el daño moral quedaba limitado a su evaluación.

18. Considerando, que en lo que respecta a la indemnización acordada ha sido además juzgado, que cuando se trata de reparación del daño moral en la que entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio; que por eso es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga sea justa y razonable en base al hecho ocurrido; que si se toma en consideración el dolor, la angustia, la aflicción física y emocional que produce la muerte de un hijo, sobre todo cuando se trata de una partida a destiempo, constituye un daño moral invaluable que nunca será resarcido con valor pecuniario; sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular

y correctamente por la corte a qua, entiende que la indemnización de RD\$2,500,000.00, establecida por el tribunal de primer grado es razonable y justa para ayudar a la actual recurrida a mermar la pérdida sufrida, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión.

19. Considerando, que en ese sentido, se debe destacar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados, por improcedentes e infundados.

20. Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

21. Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 605, dictada el 31 de octubre de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Mejía Quezada.
Abogado:	Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.
Recurrido:	Ramón Emilio Peralta García.
Abogados:	Licdos. Jesús Gómez Gómez y Dixon Y. Peña García.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Mejía Quezada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0979522-9, domiciliado y residente en la calle 43 núm. 22, sector El Caliche de Cristo Rey, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0910222-8, con

estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 58, suite 1, sector de Ciudad Nueva de esta ciudad de Santo Domingo.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Ramón Emilio Peralta García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1485037-3, domiciliado y residente en la calle Barney Morgan núm. 170, altos, ensanche Luperón, de esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Jesús Gómez Gómez y Dixon Y. Peña García, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 021-0006068-6 y 020-0008459-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Barney Morgan núm. 70, ensanche Luperón, de esta ciudad.

El presente recurso de casación va dirigido contra la sentencia civil núm. 898-2013, dictada el 30 de septiembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Mejía Quezada, mediante acto núm. 193/13, de fecha 27 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Juan Rafael Rodríguez, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la ordenanza núm. 0540-13, relativa al expediente núm. 504-13-0495, de fecha 14 de mayo de 2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente descrito, **CONFIRMA** en todas sus partes la ordenanza apelada, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, señor Antonio Mejía Quezada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Jesús Gómez Gómez y Dixon Peña García, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

Esta sala, en fecha 7 de noviembre de 2011, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la parte recurrente, señor Antonio Mejía Quezada, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio**: Violación a la ley; **Segundo medio**: Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano; **Tercer medio**: Violación de los ordinales 4 y 7 del artículo 69 de la Constitución dominicana; **Cuarto medio**: Violación del ordinal 3 del artículo 154 de la Constitución dominicana; **Quinto medio**: exceso de poder y desnaturalización de las pruebas; **Sexto medio**: Violación del artículo 12 de la ley de procedimiento de casación núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08.

Considerando, que en el desarrollo su primer, segundo, cuarto y quinto medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente arguye, que la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional incurrió en violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, al no comprobar a la hora de emitir su fallo si se encontraran reunidos la totalidad de los elementos constitutivos que dan lugar a la responsabilidad civil, a saber: la falta, el daño y el vínculo de causalidad, puesto que precisó que la falta era imputable al hoy recurrente, sin analizar el hecho de que el otro conductor incidió en el choque y que por esa razón la responsabilidad debió ser compartida; que el vehículo de motor envuelto en la litis es un Skoda, modelo 1998, que tiene un valor en el mercado muy por debajo del monto impuesto por la corte *a qua* como indemnización, por lo que se verifica que la alzada no se ajustó al valor real del daño para poder establecer la reparación; que el recurrente aduce además, que la corte *a qua* cometió un exceso de poder al perjudicar de manera directa los intereses de un ciudadano que no cometió falta alguna, al no ponderar debidamente las pruebas aportadas, esto es, las fotos, el acta policial y las facturas de las supuestas piezas destruidas, las cuales muestran que el costo total de la reparación no alcanzaba ni los RD\$5,000.00, por lo que debió condenar al pago de una suma proporcional a los daños comprobados y no en función de lo solicitado por el recurrido.

Considerando, que la parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala

mediante resolución núm. 767-2014, del 3 de febrero de 2014, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

Considerando, que en la especie, los agravios expuestos por la parte recurrente en los medios examinados están dirigidos en contra de la sentencia núm. 088/2013, de fecha 12 de febrero de 2012, que estatuyó sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Ramón Emilio Peralta García, en contra de Antonio Mejía Quezada; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra¹⁸⁹, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación, esto en aplicación de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; en tal sentido, los medios planteados por la parte recurrente carecen de pertinencia para hacer anular el fallo impugnado mediante el presente recurso de casación y por tanto dichos medios resultan inadmisibles.

Considerando, que en el tercer medio de casación, la parte recurrente alega que le ha sido violado su derecho defensa, debido a que el hoy recurrido, valiéndose de tecnicismos legales, le ha impedido ejercer apropiadamente el recurso de casación, consignado en el ordinal 3 del artículo 154 de nuestra Constitución, al no permitir que el asunto sea evaluado por la Suprema Corte de Justicia, que es el tribunal superior facultado para evaluar si se incurrió o no en violación a la ley, como en el presente caso; que el embargante Ramón Emilio Peralta García le ha negado el derecho a recurrir, toda vez que ejecutó el embargo retentivo u oposición de que se trata mediante el acto núm. 331/2013, de fecha 26 de marzo de 2013, sin haberle concedido el plazo de un día franco establecido en el Código de Procedimiento Civil, lo cual constituye un ejercicio abusivo

189 SCJ, 1ra Sala, núm. 1, 22 de enero 2014, B.J. 1238.

del derecho, ilegal y desproporcionado y una franca violación al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución; siendo estos elementos suficientes para anular la decisión impugnada y concomitantemente declararla no acorde con la Constitución.

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* constató que mediante el acto núm. 331/2013, de fecha 26 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Juan Agustín Quezada, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fue denunciado al señor Antonio Mejía Quezada, el embargo retentivo u oposición de que se trata, así como la demanda en validez de dicho embargo, acto que fue recibido por el propio Antonio Mejía Quezada, llegando la alzada a la conclusión de que el ejecutante cumplió con su obligación de denunciar la medida de conservatoria de referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 563 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala que el embargo retentivo en su primera fase, que antecede a la sentencia que lo valida, constituye una medida conservatoria, pues su notificación al tercero embargado implica tan solo una prohibición a pagar¹⁹⁰; que el análisis de la sentencia impugnada, pone de relieve que la corte *a qua* verificó que el título que le sirvió de base al embargo retentivo en cuestión, tenía carácter auténtico, conforme a las disposiciones del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil y que la parte recurrida no incurrió en abuso alguno en el ejercicio de las vías del derecho, sino que llevó a cabo la fase conservatoria del embargo retentivo de que se trata, con la finalidad de asegurar el crédito que por sentencia condenatoria le había sido otorgado; que contrario a lo alegado por el hoy recurrente, la ejecución de la medida no implicaba la notificación previa de un mandamiento de pago otorgándole al deudor el plazo de un día franco, pues no se trata de un embargo ejecutivo, razón por la cual procede desestimar el medio que se analiza por infundado y carente de asidero jurídico.

Considerando que en cuanto a la alegada violación al acceso a la justicia invocada por el recurrente en el medio examinado, esta Corte de Casación es de criterio que no se vulneró tal derecho, pues de la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que el demandante original –hoy

190 SCJ 1era. Sala núm. 419-2019, 31 julio 2019, B.J. Inédito.

recurrente en casación– requirió a los tribunales de fondo la tutela de sus derechos sin ningún tipo de obstáculo, lo cual fue garantizado a través de un juicio justo e imparcial, de conformidad con los principios establecidos en nuestra Constitución, por lo que procede desestimar el alegato expuesto por el recurrente en ese sentido y con ello el tercer medio de casación.

Considerando, que en el desarrollo de su sexto medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 12 de Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual establece que el recurso de casación suspende la ejecución de la sentencia impugnada, pues no tomó en cuenta que la parte recurrida mediante el acto sin número, de fecha 11 de abril de 2013, notificó la sentencia que le sirvió de título ejecutorio, luego de haber embargado retentivamente; que dicha violación al debido proceso ha sido expuesta en todas las instancias, pero sus pretensiones han sido rechazadas, desconociéndose el hecho de que la interposición del recurso de casación, debía impedir la ejecución de la sentencia impugnada.

Considerando, que la decisión atacada pone de relieve que la alzada respondió dicho argumento haciendo la observación de que independientemente del efecto suspensivo que produce el recurso de casación, nada impide a quien haya sido beneficiado con una decisión, trabar medidas conservatorias con la finalidad de salvaguardar el crédito que la misma le reconoce, en tanto que ella no posee un carácter ejecutorio, en principio, que no deja a la sentencia sin su carácter de título auténtico, que solo procura como se ha dicho, garantizar el crédito reconocido.

Considerando, que en efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio que una sentencia condenatoria cuya ejecución ha sido suspendida por efecto del recurso de casación, constituye un título auténtico que conforme al artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, permite practicar válidamente un embargo retentivo como el trabado por Ramón Emilio Peralta García, pero solo en la fase conservatoria, cuya finalidad es simplemente la de indisponer los efectos y dinero en manos de un tercero¹⁹¹, que es lo que en este caso hizo el recurrido, Ramón Emilio Peralta García, por consiguiente, dicho procedimiento puede ser practicado en virtud de una sentencia impugnada en casación, puesto que el efecto suspensivo del referido recurso que resulta del artículo 12 de la Ley sobre

191 SCJ 1era. Sala núm. 419-2019, 31 julio 2019, B.J. Inédito.

Procedimiento de Casación, no impide que sobre la base de dicha decisión se ejerzan actos conservatorios, tal y como juzgó correctamente la alzada.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, en razón de que el recurrente sucumbió en sus pretensiones y el recurrido no ha podido pronunciarse sobre ese aspecto, por haber incurrido en defecto debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 767-2014, ya descrita.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141, 557 y 563 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Mejía Quezada, contra la sentencia civil núm. 898-2013, dictada el 30 de septiembre del año 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2006.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Laja Comercial, S. A.
Recurrido:	Nelson Ignacio Báez Valenzuela.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Laja Comercial, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en el núm. 5 de la calle Rafael Augusto Sánchez, edificio Areito, segundo nivel, suite núm. 2C del Ensanche Evaristo Morales del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 417, de fecha 27 de junio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de la empresa LAJA COMERCIAL, S. A., contra la ordenanza No. 027-06, relativa*

*al expediente No. 504-05-05175, de fecha diez (10) de enero de 2006, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** lo RECHAZA, sin embargo, en cuanto al fondo y CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza apelada; **TERCERO:** CONDENA a LAJA COMERCIOAL, S. A. al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, toda vez que ese beneficio no fue requerido por el abogado de la parte gananciosa.*

Esta sala en fecha 16 de noviembre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Único medio:** Falta de base legal: desnaturalización de los hechos de la causa y ausencia de aplicación del artículo 1961 del Código Civil de la República Dominicana. Desconocimiento de las disposiciones de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola.

Considerando, que previo a ponderar los medios planteados por la parte recurrente en su memorial de casación, es preciso resaltar, que el Sistema de Gestión de Expedientes de esta Primera Sala, revela que en fecha 25 de septiembre de 2006, fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia un recurso de casación contra la sentencia núm. 417, de fecha 27 de junio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual se confirmó la ordenanza núm. 027-06 de fecha 10 de enero de 2006, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, interpuesta por la razón social Laja Comercial, S. A., contra el señor Nelson Ignacio Báez Valenzuela.

Considerando, que en ese sentido, se advierte que el alcance de la sentencia criticada dictada en ocasión de la acción en referimiento en designación de secuestrario judicial, solo surtiría efecto hasta tanto se resolviera de manera definitiva la demanda en nulidad de contrato de prenda, incoada por el señor Nelson Ignacio Báez Valenzuela, la cual se resolvió ya de manera irrevocable mediante la sentencia civil núm. 1111 de fecha 18 de noviembre de 2015, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que lo anterior, pone de relieve que la decisión dictada en instancia de referimiento quedó agotada con la decisión de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación, incoado por el señor José Ignacio Báez Valenzuela contra la decisión núm. 417, de fecha 27 de junio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, (hoy impugnada en casación), que confirmó la decisión núm. 027-06 precitada, que rechazó la demanda en designación de secuestrario judicial, por lo que la sentencia impugnada ha quedado desprovista de objeto.

Considerando, que siendo así las cosas, en virtud de que la designación o no de un secuestrario judicial en el caso bajo estudio, revestía un carácter eminentemente provisional, que produciría efectos únicamente hasta que el fondo de la cuestión litigiosa se resolviera de manera definitiva, como ocurrió en la especie, el recurso de casación que se examina, abierto contra la sentencia núm. 417, dictada el 27 de junio de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de objeto, y como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el fondo de dicho recurso.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Laja Comercial, S. A., contra la sentencia núm. 417, de fecha 27 de junio de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 9 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Reynoso Olivo y Ana María de Castro.
Abogado:	Dr. Pedro Derby Cepeda Santos.
Recurrida:	Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas y Licda. Jannette Solano Castillo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores José Reynoso Olivo y Ana María de Castro, dominicanos, naturalizados norteamericanos, mayores de edad, solteros, pasaportes números 439007480 y 439007483, respectivamente, contra la sentencia núm. 673/2013, dictada el 9 de julio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 26 de noviembre de 2015 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Pedro Derby Cepeda Santos, abogado de la parte recurrente, José Reynoso Olivo y Ana María de Castro, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 11 de diciembre de 2015, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Olivo A. Rodríguez Huertas y Jannette Solano Castillo, abogados de la parte recurrida, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

(C) que mediante dictamen de fecha 11 de marzo de 2016 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la

Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta sala, en fecha 10 de julio de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la venta en pública subasta, perseguida por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en perjuicio de José Reynoso Olivo y Ana María de Castro, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 673/2013 de fecha 9 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Ordena la lectura del pliego de condiciones depositado por el persigiente, que rige la venta en pública subasta del embargo inmobiliario practicado por Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda en contra de José Reynoso y Ana María De Castro y siendo las 10:50 a.m. se declara abierta la venta en pública subasta de los derechos del embargado consistente en el inmueble descrito en el pliego de cargas y condiciones del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, el cual se describe a continuación: Pent House No. 5-B, quinto nivel, del condominio Teresa Marcelo II, matrícula No. 210003314, con una superficie de 240.00 metros cuadrados, construido dentro del ámbito de la parcela 5-B-1-005-18391, del Distrito Catastral No. 2/2, ubicado en La Romana. SEGUNDO: Transcurridos más de 3 minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a la parte persigiente, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda ADJUDICATARIA del inmueble subastado en perjuicio de José Reynoso y Ana María De Castro y descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, depositado en la Secretaría de este tribunal, de conformidad con la ley 189-2011, de fecha 10 de junio de 2013, por la suma de Cinco millones seiscientos treinta y nueve mil novecientos veintisiete con 58/100 (RD\$ 5,639,927.58), primera puja, más los gastos y honorarios, previamente aprobados por este tribunal, por la suma de Setenta y seis mil cuatrocientos pesos (RD\$ 76,400.00). TERCERO: Se ordena a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persigiente, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del Artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley No. 764 de 1944).

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero.

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación

a la ley No. 6186 del 1963 sobre fomento agrícola; **Cuarto Medio:** Violación a ley No. 189-11 del 16 de junio de 2011”.

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso por haberse interpuesto luego del plazo de 15 días establecido en el artículo 167 de la Ley 189-2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario, para recurrir en casación la sentencia de adjudicación dictada conforme al procedimiento establecido en dicha ley.

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, comprobar con antelación al examen del memorial de casación, si el recurso de que se trata fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo establecido en la Ley.

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la misma constituye una sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda en perjuicio de los señores José Reynoso Olivo y Ana María de Castro, en virtud del procedimiento establecido por la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de República Dominicana, núm. 189-11, del 16 de julio de 2011.

Considerando, que efectivamente, conforme al artículo 167 de la referida Ley núm. 189-11, el plazo para interponer el recurso de casación contra la sentencia de adjudicación es de 15 días, computados a partir de la notificación de la sentencia.

Considerando, que tratándose de que el recurrente tiene su domicilio en la ciudad de La Romana, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre la ciudad de La Romana y la de Santo Domingo existe una distancia de 122 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado 4 días, a razón de un día por cada 30 kilómetros.

Considerando, que del estudio del expediente se desprende que las partes recurrentes fueron notificadas de la decisión impugnada en fecha 6

de noviembre de 2013, mediante el acto núm. 410/2013, instrumentado por el ministerial Roy Elvis Ame Carela, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Romana, en el domicilio que se describe a continuación “calle Guacanagarix, condominio Teresa Marcela II, Pent House No. 5-B, ensanche Quisqueya, La Romana”, actos que fueron recibidos por la señora María Yesenia de Castro, quien dijo ser hermana de Ana María de Castro y cuñada de José Reynoso Olivo; que el mencionado domicilio es el elegido por los señores José Reynoso Olivo y Ana María de Castro en el contrato de compra-venta e hipoteca suscrito por las partes en fecha 23 de septiembre de 2010, el cual dio origen al proceso de embargo inmobiliario y reposa en el expediente; que en el domicilio indicado previamente los recurrentes recibieron todos los actos procesales relacionados al proceso de embargo inmobiliario; que dicha notificación los puso en condiciones para ejercer la vía de recurso de casación en tiempo oportuno.

Considerando, que al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 26 de noviembre de 2015, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que fue interpuesto tardíamente, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, decisión ésta que impide examinar los medios de casación propuestos.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por los señores José Reynoso Olivo y Ana María de Castro contra la sentencia de adjudicación núm. 673/2013, dictada el 9 de julio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señores José Reynoso Olivo y Ana María de Castro, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Olivo A. Rodríguez Huertas y Jannette Solano Castillo, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 128

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2009.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Norín González Vda. Rodríguez.
Recurridos:	Víctor M. Araujo Abreu y Francisco Iván Araujo Abreu.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de Presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Norín González Vda. Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0786488-6, en su calidad de esposa superviviente y común en bienes de Eusebio A. Rodríguez Peralta, y de madre y tutora legal de los menores Eusebio A. Rodríguez Peralta, Gabriela E., Ramón Antonio y Chucho Enmanuel Rodríguez González, y de Jennifer Matilde Rodríguez González, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1875500-8, y Steffi Rodríguez González, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-1879516-0, todos domiciliados y residentes en la calle Paseo de los Reyes Católicos, núm. 9, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, contra la ordenanza núm. 529/09, dictada el 11 de mayo de 2009, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida la demanda en referimiento en suspensión de Ejecución de Sentencia, presentada por Víctor Manuel Araujo Abreu y Francisco Iván Araujo, en contra de Norín González Viuda Rodríguez, por haber sido interpuesta conforme al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE las conclusiones de las partes demandantes, Víctor Manuel Araujo Abreu y Francisco Iván Araujo, y en consecuencia ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia número 064-09-0089 de fecha 26 de marzo del 2009, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, hasta tanto sea resuelto el recurso de apelación interpuesto en su contra mediante el acto número 146/2009 de fecha 13 de abril del 2009, del ministerial Rafael Hernández, de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional. TERCERO: Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978. CUARTO: CONDENA a la parte demandada, Norín González Viuda Rodríguez, al plago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado Rafael Tilson Pérez Paulino, quienes (sic) afirman (sic) haberlas avanzado.

Esta sala en fecha 31 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Norín González Vda. Rodríguez, recurrente; y Víctor M. Araujo Abreu y Francisco Iván Araujo Abreu, recurridos; verificando esta sala, del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a

que ella se refiere, que esta fue dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 064-09-0089, de fecha 26 de marzo de 2009, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, que facultan al Juez Presidente actuando en atribuciones de alzada, a suspender la ejecución provisional ordenada por sentencia del tribunal de primer grado.

Considerando, que en ese sentido, el alcance de la ordenanza que resultare de la demanda en suspensión, solo surtiría efecto hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el juez de primer grado, ya indicada, recurso que fue incoado por Centro Automotriz 10 ½ y Víctor Manuel Araujo Abreu y Francisco Iván Araujo Abreu, mediante acto núm. 146/2009, de fecha 13 de abril de 2009, del ministerial Rafael Hernández, de estrados del Juzgado Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional.

Considerando, que se verifica de la revisión del sistema de gestión de expedientes de la institución, que la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 0599, de fecha 7 de mayo de 2014, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión núm. 064-09-0089, de fecha 26 de marzo de 2009, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por lo tanto, los efectos de la demanda en referimiento en suspensión interpuesta por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de segundo grado, quedaron agotados con la decisión pronunciada sobre el fondo del recurso de apelación.

Considerando, que siendo así las cosas, en virtud de que la suspensión de ejecución provisional pretendida ante la jurisdicción *a qua* reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, ya desapoderada la corte por haber decidido el fondo de la cuestión litigiosa que ocupaba su atención, es evidente que el recurso de casación que se examina, abierto contra la ordenanza núm. 529/09, de fecha 11 de mayo de 2009, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, carece de objeto y, como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el mismo.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo dispone esta sala, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44, 137 y 141 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Norín González Vda. Rodríguez, contra la ordenanza núm. 529/09, de fecha 11 de mayo de 2009, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 129

Auto impugnado:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tecnologías Informáticas Dominicanas, S. A. (Tecnidomsa).
Abogado:	Lic. José Agustín Valdez.
Recurrida:	Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A. (DP World Caucedo).
Abogados:	Licdos. Lluvelis Espinal de Oeckel, Kelvin Ernesto Santana Melo y Amaury Acosta Morel.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por la entidad comercial Tecnologías Informáticas Dominicanas, S. A. (TECNIDOMSA), institución comercial privada, constituida de conformidad con las leyes de la República, identificada con el RNC núm. 1-3034833-2, con su domicilio

social en la calle Bonaire esquina Jesús de Galindez, casa núm. 64, segundo piso, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, debidamente representada por su presidente, Marcial Alessandro Mora Suero, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad núm. 001-1391220-8, quien tiene como abogado constituido al Lic. José Agustín Valdez, titular de la cédula de identidad núm. 010-0003839-6; contra el auto administrativo núm. 545-2017-SAUT-00109, dictada el 28 de septiembre de 2017, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; figurando como parte recurrida la entidad Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A. (DP World Caucedo), sociedad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República, identificada con el RNC núm. 1-01-76597-6, con su domicilio social en el Edificio Administrativo del Puerto Multimodal Caucedo, suite 300, Punta Caucedo, municipio Boca Chica, debidamente representada por su gerente, señor Morten Johansen, danés, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 205090176, quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Lluvelis Espinal de Oeckel, Kelvin Ernesto Santana Melo y Amaury Acosta Morel, titulares de las cédulas de identidad núms. 002-0086958-4, 001-1853462-7 y 001-1805452-7, respectivamente; cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 16 de octubre de 2017 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. José Agustín Valdez, abogado de la parte recurrente, Tecnologías Informáticas Dominicanas, S. A. (TECNIDOMSA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 30 de noviembre de 2017 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Lluvelis Espinal de Oeckel, Kelvin Ernesto Santana Melo y Amaury Acosta Morel, abogados de la parte recurrida, Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A. (DP World Caucedo).

(C) que mediante dictamen de fecha 10 de abril de 2019 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29

del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta sala, en fecha 24 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de una recusación incoada por Tecnologías Informáticas Dominicanas, S. A. (TECNIDOMSA) en contra de la magistrada Evelyn Valdez Martínez, titular de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, decidida mediante auto administrativo núm. 545-2017-SAUT-00109, dictado en fecha 28 de septiembre de 2017 cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, la recusación interpuesta por el LIC. JOSE AGUSTIN VALDEZ, actuando a nombre y representación de la entidad TECNOLOGÍAS INFORMÁTICAS DOMINICANAS, s. a. (TECNIDOMSA), contra la Magistrada EVELYN VALDEZ MARTINEZ, actual Jueza Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, para conocer de la Demanda en Referimiento en Levantamiento de Oposición, interpuesta por la entidad ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, contra la entidad TECNOLOGÍAS INFORMÁTICAS DOMINICANAS, s. a. (TECNIDOMSA), relativa al expediente No. 01-2017-ECIV-00389, por los motivos ut supra indicados; SEGUNDO: ORDENA la Devolución del expediente No. 01-2017-ECIV-00389, contenido de la Demanda más arriba indicada a la Magistrada EVELYN VALDEZ MARTINEZ, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo, para que se continúe con la instrucción y fallo del mismo; TERCERO: ORDENA que el presente auto sea comunicado a las partes vía Secretaria, para los fines correspondientes.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero.

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Tecnologías Informáticas Dominicanas, S. A. (TECNIDOMSA), parte recurrente y Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A. (DP World Caucedo), parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte que la misma fue dictada con motivo de una recusación contra la magistrada Evelyn Valdez Martínez, la cual estuvo apoderada de una demanda en referimiento en levantamiento de oposición.

Considerando, que la parte recurrente, Tecnologías Informáticas Dominicanas, S. A. (TECNIDOMSA), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Apoderamiento Irregular, falsedad en el oficio 150/2017; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Erradas motivaciones, argumentaciones incorrectas.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa plantea la inadmisión del presente recurso de casación, la cual procede analizar en primer orden por eludir el conocimiento del fondo, de conformidad al artículo 44 de la Ley 834 de 1978.

Considerando, que la parte recurrida solicita que se declare inadmisión el presente recurso de casación por estar dirigido contra una decisión no susceptible de ser impugnada mediante esta vía recursiva.

Considerando, que al respecto, el estudio del expediente revela que la parte recurrente hizo uso de la facultad que le otorga el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil de recusar a todo juez cuando considere que en él concurre alguna de las causas enumeradas en el texto señalado, a ese fin apoderó a la corte *a qua* de una recusación formulada contra la magistrada Evelyn Valdez Martínez, titular de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión de la cual fue dictada la decisión objeto del presente recurso de casación, la cual rechaza la referida recusación.

Considerando, que el artículo 391 de la mencionada legislación, en lo que respecta a la vía de impugnación contra la decisión rendida en ocasión a una recusación, establece que toda sentencia sobre recusación, aún en aquellas materias en que el tribunal de primera instancia juzga en último recurso, es susceptible de apelación.

Considerando, que es criterio jurisprudencial que la corte de apelación es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la recusación formulada contra jueces de primera instancia, estableciendo el legislador ordinario que el recurso procedente para impugnar la decisión dictada en la materia tratada es el recurso de apelación, no así el recurso extraordinario de casación.

Considerando, que ha sido juzgado que tratándose de una decisión dictada por la corte de apelación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es el órgano jurisdiccional competente para conocer, de manera excepcional, del recurso de apelación ejercido contra las decisiones dictadas por la corte de apelación en materia de recusación contra jueces, trazando los artículos 392 y siguientes del referido Código las formalidades y el procedimiento a observarse para el correcto apoderamiento de este máximo tribunal de justicia¹⁹².

Considerando, que como resultado de lo expuesto, es inobjetable que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles por estar dirigido contra una decisión no susceptible de ser impugnada a través de esta extraordinaria vía de impugnación, sino haciendo uso del recurso de apelación y siguiendo el procedimiento que establecen las disposiciones legales y criterio jurisprudenciales fijados en la materia tratada; que por tanto, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de referirse a los demás puntos planteados.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, el artículo 391 del Código de Procedimiento Civil dominicano, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

192 SCJ, 1ª Sala, 24 de abril de 2013, núm. 134, B.J. 1229.

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Tecnologías Informáticas Dominicanas, S. A. (TECNIDOMSA), contra el auto administrativo núm. 545-2017-SAUT-00109, dictada el 28 de septiembre de 2017, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente la entidad comercial Tecnologías Informáticas Dominicanas, S. A. (TECNIDOMSA), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Lluvelis Espinal de Oeckel, Kelvin E. Santana Melo y Amaury Acosta Morel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jaime Arismendy Cruz Peralta.
Recurridos:	Johnny de Jesús Cabrera López y Fuente de Luz Memorial Park Santiago, R. D., S. R. L.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, actuando como Corte de Casación, conformada por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **25 de septiembre de 2019**, años 176^º de la Independencia y 156^º de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Arismendy Cruz Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0291606-5, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte esquina Jacinto de la Concha, edificio Torre Picasso, apto. 12, nivel 11 del sector La Trinitaria de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, contra la sentencia núm. 358-2017-SEEN-00329, dictada el 18 de julio de 2017, por La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la sociedad, FUENTE DE LUZ MEMORIAL PARK, R.D., S. R.*

L., en contra de la ordenanza civil No. 0514-2017-SORD-00190, de fecha Diez (10) del mes de Abril del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación, por tanto, la Corte por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia, RECHAZA la demanda en referimiento por las razones expuestas; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida señor, JAIME ARISMENDY CRUZ PERALTA, al pago de las costas del procedimiento a favor del LCDO. EMILIO ZUCCO S., abogado de la parte recurrente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** DECLARA ejecutoria la presente sentencia por disposición de la Ley.

Esta sala en fecha 14 de marzo de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, miembros, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de las partes recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Jaime Arismendy Cruz Peralta, parte recurrente, señor Johnny de Jesús Cabrera López y la entidad Fuente de Luz Memorial Park Santiago, R. D., S. R. L., recurridos; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que el señor Jaime Arismendy Cruz Peralta, interpuso por ante el tribunal de primera instancia, en materia de referimientos, una demanda en suspensión del Acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 20 de junio de 2016, en contra del señor Johnny de Jesús Cabrera López y la entidad Fuente de Luz Memorial Park Santiago, R. D., S. R. L., demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante ordenanza núm. 0514-2017-SORD-00190 de fecha 10 de abril de 2017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; b) que la parte demanda recurrió en apelación dicha ordenanza, recurso que fue acogido por la alzada, revocando dicha decisión y rechazando la demanda original, mediante

la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00329, dictada en fecha 18 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que es ahora objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que la parte recurrente plantea en contra de la decisión impugnada los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo medio:** Violación a la ley y la Constitución. La ordenanza recurrida incurre en una violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana y al artículo 371 de la Ley 479-08; **Tercer medio:** Falta de motivos; **Cuarto medio:** Exceso de poder.

Considerando, que previo a ponderar los medios planteados por la parte recurrente en su memorial de casación, es preciso resaltar, que el estudio del expediente revela que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fue apoderada de una demanda en nulidad de la asamblea objeto de la demanda en referimiento en suspensión de asamblea que dio lugar a la sentencia que hoy es impugnada en casación; que además, el Sistema de Gestión de Expedientes de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, evidencia que mediante sentencia civil núm. 365-2018-SEEN-00106 de fecha 6 de febrero de 2018, el indicado tribunal falló la referida demanda en nulidad de acta de asamblea, acogiendo el desistimiento de la misma, realizado por la parte demandante, el señor Jaime Arismendy Cruz Peralta.

Considerando, que asimismo, del fallo impugnado se advierte que la demanda en referimiento en suspensión del acta de asamblea general ordinaria, indicada en el considerando anterior, tenía por objeto la suspensión de los efectos de la citada asamblea hasta tanto fuera juzgada de manera definitiva la referida acción en nulidad, la cual, como se ha dicho, se resolvió con el desistimiento realizado por el demandante inicial, actual recurrente en casación.

Considerando, que en ese orden de ideas, se advierte que el alcance de la sentencia criticada solo surtiría efecto hasta tanto se resolviera de manera definitiva la demanda en nulidad de acta de asamblea supraindicada, la cual se resolvió mediante la sentencia núm. 365-2018-SEEN-00106 de fecha 6 de febrero de 2018, ya indicada; que lo anterior, pone

de relieve que la decisión dictada en instancia de referimiento quedó agotada con el fallo en cuanto al fondo de lo principal dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por lo que la sentencia impugnada ha quedado desprovista de objeto.

Considerando, que siendo así las cosas, en virtud de que la suspensión del acta de asamblea ordinaria en cuestión, en el caso bajo estudio, revestía un carácter eminentemente provisional, que produciría efectos únicamente hasta que el fondo de la cuestión litigiosa se resolviera de manera definitiva, como ocurrió en la especie, el recurso de casación que se examina, abierto contra la sentencia núm. 358-2017-SSEN-00329, dictada en fecha 18 de julio de 2017, por La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, carece de objeto, y como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el fondo del presente recurso de casación.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Jaime Arismendy Cruz Peralta, contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00329, dictada en fecha 18 de julio de 2017, por La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Poultry Operador and Investment, LTD y compartes.
Recurridos:	Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S (Corpa) y compartes.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlomagno González Medina, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102404-0, domiciliado y residente en la calle Carmen Celia Balaguer núm. 20 del sector El Millón del Distrito Nacional; las sociedades comerciales Poultry Operador and Investment, LTD, Doverley Limited y Eccus, S. A., constituidas de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, todas con sus domicilios sociales en el tercer piso, Geneve Place, Waterfront Drive, P. O. Box 3175, Road Town, Tórtola, Islas Vírgenes Británicas y con domicilio de elección en la República Dominicana, para todos los fines en la calle Socorro Sánchez núm.

253, sector Gazcue del Distrito Nacional, representada por Carlomagno González Medina, de generales que constan, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00221 dictada el 04 de mayo de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por la entidad CORPORACION AVICOLA DEL CARIBE, L. T. D., y en consecuencia la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la Ordenanza Civil No. 00035/2016 de fecha Veintiocho (28) del mes de Enero del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados;*

SEGUNDO: *DECLARA por el efecto devolutivo del recurso de apelación, regular y válida la Demanda en Referimiento en Levantamiento de Embargo Retentivo interpuesto por la entidad CORPORACION AVICOLA Y GANADERA JARABACOA, S.A.S. (COPA), en contra del señor CARLOMAGNO GONZALEZ MEDINA y las sociedades comerciales POULTRY OPERATOR AND INVESTMENT, LTD., DOVERLEY LIMITED y ECCUS, S. A., por haber sido interpuesta conforme a la ley y al derecho, en consecuencia:*

TERCERO: *ORDENA el levantamiento del embargo retentivo trabado en perjuicio de la entidad CORPORACION AVICOLA DEL CARIBE, L.T.D., mediante acto No. 404 de fecha Catorce (14) del mes de Agosto del año Dos Mil Quince (2015), instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia;*

CUARTO: *Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga;*

QUINTO: *CONDENA al señor CARLOMAGNO GONZALEZ MEDINA y las sociedades comerciales POULTRY OPERATOR AND INVESTMENT, LTD., DOVERLEY LIMITED y ECCUS, al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. LEONEL MELO GUERRERO, LUCAS A. GUZMAN LOPEZ, NATACHU DOMIGUEZ ALVARADO y LUIS EDUARDO PANTALEON V., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

Esta sala en fecha 24 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario; con la

comparecencia de los abogados de las partes recurrentes y de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno.

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Único medio:** Violación al derecho de defensa, violación a la Ley núm. 491-08 que introdujo varias modificaciones a la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953; Falta de base legal, incompetencia en razón de la materia. Exceso de poder al atribuirse funciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que previo a ponderar los medios planteados por la parte recurrente en su memorial de casación, es preciso resaltar, que el Sistema de Gestión de Expedientes de esta Primera Sala, revela que en fecha 07 de diciembre de 2015, fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia un recurso de casación, por el señor Carlomagno González Medina y las sociedades comerciales Poultry Operator and Investment, LTD, Doverley Limited, Eccus, S. A. y Kindmar Finance Limited vs. Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S (Corpa), Golden Grain, LTD., Caribbean Poultry Limited y Neale Development Corporation, Inc., contra la sentencia civil núm. 442-2015 de fecha 16 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la cual se declaró la nulidad de la decisión vinculante asimilable a laudo arbitral y cuyo embargo los demandantes originales, actuales recurrentes en casación, perseguían.

Considerando, que asimismo, del fallo impugnado se advierte que la demanda en materia de referimiento en levantamiento de embargo retentivo, tenía por objeto levantar el embargo, hasta tanto fuera decidida la demanda principal en nulidad de dicho laudo, la cual fue ya juzgada de manera irrevocable, en razón de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció del recurso de casación, interpuesto contra la sentencia núm. 442-2015, antes mencionada, rechazando el indicado recurso, según consta en la decisión civil núm. 28 de fecha 31 de enero de 2018.

Considerando, que en ese sentido, se advierte que el alcance de la sentencia criticada dictada en ocasión de la acción en referimiento en levantamiento de embargo retentivo, solo surtiría efecto hasta tanto se resolviera de manera definitiva la demanda en nulidad de la decisión vinculante asimilable a laudo arbitral de fecha 31 de octubre de 2013, indicada en el párrafo anterior, la cual se resolvió ya de manera irrevocable mediante la decisión núm. 28, precitada.

Considerando, que lo anterior, pone de relieve que la decisión dictada en instancia de referimiento quedó agotada con la decisión de esta Primera Sala que rechazó el recurso de casación, contra la sentencia civil núm. 442-2015 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que declaró la nulidad de la decisión vinculante asimilable a laudo arbitral en cuestión, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el señor Carlomagno González Medina y las razones sociales Poultry Operator and Advestment, LTD, Doverley Limited y Eccus, S. A., con relación al fondo de la contestación, por lo que la sentencia impugnada ha quedado desprovista de objeto.

Considerando, que siendo así las cosas, en virtud de que el levantamiento de embargo retentivo de que se trata, en el caso bajo estudio, revestía un carácter eminentemente provisional, que produciría efectos únicamente hasta que el fondo de la cuestión litigiosa se resolviera de manera definitiva, como ocurrió en la especie, el recurso de casación que se examina, abierto contra la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00221 dictada el 04 de mayo de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, carece de objeto, y como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el fondo de dicho recurso.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por el señor Carlomagno González Medina y las entidades Poultry Operator and Advestment, LTD, Doverley y Eccus, S. A., vs. Corporación y Ganadera Jarabacoa, S.A.S (Corpa), contra la sentencia núm. 545-2016-SEN-00221 dictada el 04 de mayo de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 132

Decisión in voce impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Enrique Curiel Guzmán y compartes.
Recurridos:	Lourdes Margarita Mariñez Piña vda. de Santos y compartes.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176º de la Independencia y año 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **José Enrique Curiel Guzmán**, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0728975-3, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 31, del sector de Ciudad Moderna, Santo Domingo, Distrito Nacional; **Edwin Santos de la Rosa**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1298979-3, domiciliado y residente en la Av. Lope de Vega núm. 13, Plaza Progreso, suite 309, del ensanche Naco, Distrito Nacional; **Ana María Santos Peña**, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1737835-6, domiciliada y residente en la Av. Lope de Vega, núm. 13, Plaza Progreso, suite 309, del ensanche Naco, Distrito Nacional; **Luis Ignacio Espailat Garrido**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1178831-1, domiciliado y residente en la Av. Estados Unidos, edif. 2, apto. 4-B, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; **Eduardo Felipe Curiel Guzmán**, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0292803-3, domiciliado y rediente en la calle Mercedes Troncoso, núm. 18, La Herradura, del sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo y **PROSISA-GAS, S.R.L.**, sociedad debidamente organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-01-80371-1, con domicilio y asiento social ubicado en la Av. Gustavo Mejía Ricart, núm. 120, edificio Las Anas, suite 104-B, del ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por **José Enrique Curiel Guzmán**, de generales ya descritas, contra la decisión *in voce* dictada el 4 de abril de 2013, correspondiente al expediente administrativo núm. 007-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte decisoria es la siguiente:

Con relación a la solicitud de sobreseimiento planteado por la parte recurrida, este tribunal da constancia y libra acta, de que la ordenanza dictada por este tribunal en fecha 31 de enero de 2013, fue objeto de recurso de casación según memorial de casación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de marzo de 2013, sin embargo, este tribunal entiende procedente rechazar las conclusiones respecto al sobreseimiento de la juramentación del perito, que fuere designado en virtud de la ordenanza 10-48-2013, en fecha 31-01-13, tomando en cuenta que la ordenanza de referimiento se benefician de la ejecución provisional de pleno derecho, según los actos 105 y 127 de la Ley 834. Es relevante destacar como aspecto trascendente que la parte que plantea el sobreseimiento en ocasión del conocimiento del recurso que dio lugar a la ordenanza, conforme consta en su escrito de sustentación asintió que fuera ordenada la medida provisional con la objeción de que fuera la persona que propuso la parte recurrente. Se ordena a su vez la ejecutoriedad provisional de la presente decisión no obstante cualquier recurso y se proceda a la juramentación del perito designado no obstante cualquier

vía de derecho que se pudiera interponer en contra de dicha decisión. Es preciso destacar que esta postura constituye jurisprudencia constante de esta sala, en el caso de la materia que nos ocupa.

Esta sala en fecha 18 de febrero de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas José Enrique Curiel Guzmán, Edwin Santos de la Rosa, Ana María Santos Peña, Luis Ignacio Espaillat Garrido, Eduardo Felipe Curiel Guzmán y Prosisa-Gas, S. R. L., partes recurrentes; y Lourdes Margarita Mariñez Piña vda. de Santos, Nancy Jacqueline, Carlos Alberto y Angélica María Santos Mariñez, partes recurridas; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial y suspensión de asambleas, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 755-12, de fecha 20 de julio de 2012, ya descrita, la que fue revocada por la corte *a qua* por sentencia núm. 48-2013, de fecha 31 de enero de 2013, que designó el administrador solicitado y posteriormente en ocasión del conocimiento de la juramentación del administrador judicial designado fue solicitado el sobreseimiento, lo que fue rechazado por decisión de fecha 4 de abril de 2013, que es ahora impugnada en casación.

Considerando, que, mediante la resolución núm. 2212-2014, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 2 de mayo de 2014, se declaró la exclusión de las partes recurridas Lourdes Margarita Mariñez Vda. de Santos, Nancy Jacqueline Santos Mariñez, Carlos Alberto Santos Mariñez y Angélica María Santos Mariñez del recurso de casación.

Considerando, que, previo al examen de las pretensiones de la parte recurrente, planteadas en los medios de casación contra la sentencia

impugnada, procede que esta Primera sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si el presente recurso de casación cumple con las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

Considerando, que, el Art. 1 de la Ley 3726 de 1953 establece lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”.

Considerando, que del examen de la decisión impugnada en casación se verifica que se trató del rechazo de una solicitud de sobreseimiento de la juramentación del administrador judicial designado por el tribunal, en consecuencia se trata de un acto de administración judicial tendente únicamente a asegurar el buen funcionamiento del servicio público de la justicia, a fin de procurar eficaz cumplimiento de sus decisiones lo que no está sujeto a recurso alguno conforme lo estipula el Art. 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, que señala que el recurso de casación sólo está abierto contra las sentencias, ordenanzas o actos jurisdiccionales que tengan por objeto solucionar una controversia judicial entre partes, y que sean dictados en última o única instancia, no así, como se ha dicho, los autos o resoluciones administrativas o de administración judicial emitidos sobre instancia o a requerimiento de una parte; que, al ser el fallo impugnado un acto de administración judicial consistente en la juramentación de un administrador judicial ya designado por sentencia definitiva con ejecución provisional de pleno derecho, el indicado recurso de casación deviene en inadmisibile.

Considerando, que, conforme el numeral 1 del Art. 65 de la Ley 3726 e 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas en los casos del Art. 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 1 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Art. 1961 del Código Civil; Arts. 101, 109, 128, 137 y 140 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Enrique Curiel Guzmán, Edwin Santos de la Rosa, Ana María Santos Peña, Luis Ignacio Espaillat Garrido, Eduardo Felipe Curiel Guzmán y Prosis-Gas, S. R. L., contra la decisión *in voce* de fecha 4 de abril de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento conforme lo establecido en el Art. 65 inciso 1 de la Ley 3726 de 1953.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 133**Sentencia impugnada:**

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2012.

Materia:

Civil.

Recurrente:

Luis Rubén Portes Portorreal.

Recurrido:

Luis Alexis Fermín Grullón.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rubén Portes Portorreal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0521926-5, con estudio profesional en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1318, apartamento 201, edificio Chahín, sector Bella Vista, DISTRITO NACIONAL, contra la sentencia núm. 380-2012, de fecha 17 de mayo de 2012, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de recurso interpuesto el doctor LUÍS RUBÉN PORTES PORTORREAL,

mediante actuación procesal No. 31/2012, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Ordenanza No. 1018-10, relativa al expediente No. 504-10-0908, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor LUÍS ALEXIS FERMÍN GRULLÓN, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto el fondo el recurso de apelación que nos ocupa y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza recurrida, por los motivos precedentemente expuestos. TERCERO: ORDENA la ejecución provisional de la presente ordenanza no obstante cualquier recurso que se interponga, sin necesidad de prestar fianza. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente, señor LUÍS RUBÉN PORTES PORTORREAL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, a favor y provecho del doctor Fabián Cabrera Febrillet y los licenciados Orlando Sánchez Castillo y Manuel de Jesús Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 4 de julio de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, y Yokaurys Morales, asistidos del secretario; en la que las partes no estuvieron representadas por sus abogados; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas los señores Luis Rubén Portes Portorreal, recurrente, y Luis Alexis Fermín Grullón, recurrido; litigio que se originó en ocasión de la demanda en suspensión de ejecución de actas de asamblea, interpuesta por el actual recurrido, mediante acto núm. 952/2010, de fecha 24 de julio de 2010, instrumentado por José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta tanto se decidieran las demandas en nulidad de proceso de embargo ejecutivo de subasta y

reivindicación de bienes y en nulidad de actas de asambleas de sociedades de comercio, trabadas por Luis Alexis Fermín Grullón, contra Luis Rubén Portes Portorreal, la primera, mediante acto núm. 953/2010 de fecha 29 de julio de 2010 y, la segunda, a través del acto núm. 964/2010 de fecha 31 de julio de 2010; acción en suspensión que fue acogida mediante la sentencia núm. 1018/10, dictada el 12 de enero de 2012, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decisión que fue confirmada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 380-2012, de fecha 17 de mayo de 2012, ahora recurrida en casación.

Considerando, que la parte recurrida no constituyó abogado, no depositó ni notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala procedió a declarar el defecto en su contra, mediante resolución núm. 6127-2012, de fecha 17 de septiembre de 2012.

Considerando, que es preciso resaltar que: a) En fecha 15 de octubre de 2012, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1377, a través de la cual declaró inadmisibles por falta de calidad la demanda en nulidad de actas de asambleas, interpuesta por el señor Luis Alexis Fermín Grullón, mediante el acto núm. 964/2010, de fecha 31 de julio de 2010; b) En fecha 26 de noviembre de 2013, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0851/2013/BIS, mediante la cual pronunció el descargo puro y simple de los señores Luis Rubén Portes Portorreal y Wenceslao Rafael Guerrero Disla, de la demanda en nulidad de embargo ejecutivo, interpuesta por el señor Luis Alexis Fermín, mediante acto núm. 953/2010, diligenciado el 29 de julio de 2010, por José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Considerando, que se advierte que el alcance de la decisión impugnada, dictada en ocasión de la acción en referimiento en suspensión de actas de asamblea, solo surtiría efecto hasta tanto fueren resueltas las demandas descritas anteriormente, las cuales fueron falladas por sentencias núms. 1377 y 0851/2013/BIS, conforme ha sido indicado en el considerando que precede; que lo anterior pone de relieve que la decisión

dictada en instancia de referimiento quedó agotada con las referidas decisiones judiciales, con relación al fondo de la contestación, por lo que el fallo impugnado ha quedado desprovisto de objeto.

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto y en vista de que, conforme ha sido indicado, la acción en suspensión de ejecución de actas de asamblea ha quedado despojada de toda eficacia material, el presente recurso de casación deviene inadmisibile por carecer de objeto, lo que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Rubén Portes Portorreal, contra la sentencia núm. sentencia núm. 380-2012, de fecha 17 de mayo de 2012, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 134

Ordenanza impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Grupo Serulle Espailat Cobros, Secobros, S. R. L.
Recurrida:	Obras y Tecnologías, S. R. L. (Otesa).
Abogado:	Lic. Omar Méndez Báez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Serulle Espailat Cobros, SECOBROS, S. R. L., constituida de acuerdo a las leyes que rigen la materia, con RNC núm. 130105014, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero, casi esquina avenida Winston Churchill, centro comercial Plaza Central, tercer nivel, local núm. 337-B, sector Piantini de esta ciudad, representada por su gerente, licenciada Ana Virginia Serulle, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0918932-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la ordenanza

núm. 1303-2016-SORD-00100, de fecha 19 de diciembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo señala textualmente lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la entidad Obras y Tecnologías, S. R. L., (OTESA) contra Serulle Espailat Cobros, SE Cobros, S. R. L., sobre la ordenanza civil No. 504-2016-SORD-1536, dictada en fecha 07 de octubre de 2016, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia. Segundo: Acoge la demanda en levantamiento de embargo retentivo y: A. Ordena el levantamiento del embargo retentivo trabado por Serulle Espailat Cobros, SE Cobros, S. R. L., mediante actos Nos. 118/2016 de fecha 06 de mayo de 2016, 202/2016 y 203/2016 de fecha 1 de septiembre de 2016. B. Ordena a las entidades Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple BHD León, Banco Promérica, Ministerio de Administración Pública, (MAP) y al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, (INAPA), entregar a la entidad Obras y Tecnologías, S. R. L. (OTESA) los valores o bienes que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa del embargo que por esta ordenanza se deja sin efecto. Tercero: Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 934 del 15/07/1978. Cuarto: Condena a la recurrida Serulle Espailat Cobros, SE Cobros, S. R. L. al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. Omar Méndez Báez, Martín Montilla Luciano, Dolores E. Gil Félix y Andrea E. José Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 17 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario infrascrito; a la audiencia solo compareció la parte recurrida en casación, entidad Obras y Tecnologías, S. R. L. (OTESA), quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “Figuro en la sentencia atacada”; que en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la entidad Grupo Serulle Espailat Cobros, SECOBROS, S. R. L., parte recurrente, y la compañía Obras y Tecnologías, S. R. L. (OTE-SA), parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la en referimiento en levantamiento de embargo retentivo, interpuesta por la actual recurrida, la cual fue rechazada mediante ordenanza núm. 504-2016-SORD-1536, de fecha 07 de octubre de 2016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decisión que fue recurrida en apelación, procediendo la corte *a qua* a revocarla en todas sus partes y a acoger la demanda original, ordenando el levantamiento del embargo retentivo trabado mediante actos núms. 118/2016, de fecha 06 de mayo de 2016, 202/2016 y 203/2016, de fecha 1 de septiembre de 2016, y la devolución de los valores o bienes retenidos a causa del referido embargo, a través de la ordenanza núm. 1303-2016-SORD-00100, hoy impugnada en casación.

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida planteó la inadmisión del presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por el artículo único de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

Considerando, que en virtud de los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición de este recurso es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia.

Considerando, que en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación ha sido depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el núm. 105/2015, instrumentado el 5 de abril de 2017, por Ricardo Ant. Reinoso de Jesús, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el que hizo constar lo siguiente: “EXPRESAMENTE, y en virtud del antes mencionado requerimiento, ME HE TRASLADADO en esta ciudad, PRIMERO: A la Ave 27 de Febrero Esq. Winston Churchill, Ensanche Paintini, Plaza Comercial SERULLE ESPAILLAT COBROS, SE. S.

R. L., y una vez allí, hablando personalmente con Carolin Díaz, quien me declaró ser secretaria de SERULLE ESPAILLAT COBROS, SE. S. R. L.; Le he notificado a mis requeridos dándole copia en cabeza del presente acto, la sentencia civil 1303-2016-SORD-0100 de fecha 19 de diciembre del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de Referimiento”.

Considerando, que dicho acto fue notificado en la dirección donde tiene establecido su domicilio la parte recurrente, según consta en la ordenanza impugnada y en el propio recurso de casación, y fue recibido por una persona hábil de conformidad con la ley, para recibir este tipo de notificaciones.

Considerando, que tomando en cuenta que el acto núm. 105/2017, descrito precedentemente, le fue notificado a la hoy recurrente, entidad Grupo Serulle Espaillat Cobros, SECOBROS, S. R. L., en fecha 5 de abril del año 2017, el último día hábil para interponer este recurso fue el sábado 6 de mayo de 2017, que al ser el sábado un día no laborable en la Suprema Corte de Justicia, el plazo se extendió hasta el lunes 8 de mayo de 2017; en tal sentido, este recurso de casación deviene en inadmisibles por extemporáneo, por haber sido interpuesto luego de la expiración de dicho término, a saber, el 5 de junio de 2017, lo que hace innecesario examinar los demás pedimentos de la parte recurrida y el medio de casación propuesto por la parte recurrente, debido a que conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una causal de inadmisión impide el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación,

de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil; 141, 146, 433 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, 37 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile por caduco, el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza núm. 1303-2016-SORD-00100, de fecha 19 de diciembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, entidad Grupo Serulle Espaillat Cobros, SECOBROS, S. R. L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Omar Méndez Báez, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juana Mercedes Reyes Lizardo y Elías Javier Jiménez.
Recurrido:	Harry Esquea Vargas.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Juana Mercedes Reyes Lizardo y Elías Javier Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 064-0016420-5 y 064-0015431-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Mella núm. 1, urbanización Rosado, municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, contra la sentencia núm. 084-15, de fecha 13 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo señala textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido el presente recurso de apelación, en cuanto a la forma, por ser hecho de conformidad con la ley de la

materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contra imperio, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor HARRY ESQUEA VARGAS, y REVOCA la sentencia recurrida, marcada con el No. 00586/2014, de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del distrito Judicial de Hermanas Mirabal, por los motivos anteriormente expuestos; y en consecuencia; TERCERO: Rechaza la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación número 00256-2014 de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. TERCERO: Condena a los señores ELÍAS JAVIER JIMÉNEZ y JUANA MERCEDES REYES, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor del Lic. JOSA ÓSCAR DÍAS ARIAS, abogado que afirma estar avanzándolas en su mayor parte.

Esta sala en fecha 24 de julio de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, asistidos del secretario; a la audiencia solo compareció el abogado representante de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas los señores Juana Mercedes Reyes Lizardo y Elías Javier Jiménez, recurrentes, y el señor Harry Esquea Vargas, recurrido; litigio que se originó en ocasión de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de adjudicación núm. 00256-2014, dictada el 29 de abril de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, interpuesta por la actual parte recurrente, mediante acto núm. 612/2014, de fecha 22 de agosto de 2014, instrumentado por Héctor Luis Solano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Tenares, hasta tanto se decidiera la demanda en nulidad de la referida sentencia de adjudicación de la cual se encontraba apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo; acción que fue acogida mediante la sentencia núm. 00565-2014, dictada el 2 de septiembre de 2014, por la jurisdicción antes indicada, decisión que fue posteriormente fue revocada y rechazada la demanda original, mediante la sentencia núm. 084-15, antes indicada y ahora recurrida en casación.

Considerando, que es preciso resaltar, que en fecha 27 de enero de 2015, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, dictó la sentencia civil núm. 00014-2015, a través de la cual rechazó la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 00256-2014 precitada, interpuesta por los señores Elías Javier Jiménez y Juana Mercedes Reyes Lizardo, mediante acto núm. 663-2014, de fecha 7 de noviembre de 2014, diligenciado por el ministerial Robert E. Candelario, alguacil ordinario de la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la provincia Duarte, en contra del señor Harry Esquea Vargas.

Considerando, que se advierte que el alcance de la decisión impugnada, dictada en ocasión de la acción en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación, solo surtiría efecto hasta tanto se decidiera de manera definitiva la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, la cual fue resuelta de manera definitiva por sentencia núm. 00014-2015, conforme ha sido indicado en el considerando que precede; que en ese sentido, lo anterior pone de relieve que la decisión dictada en instancia de referimiento quedó agotada con la sentencia núm. 00014-2015, con relación al fondo de la contestación, por lo que el fallo impugnado ha quedado desprovisto de objeto.

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto y en vista de que, conforme ha sido indicado, la acción en suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación ha quedado despojada de toda eficacia material, el presente recurso de casación deviene inadmisibles por carecer de objeto, lo que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por los señores Juana Mercedes Reyes Lizardo y Elías Javier Jiménez, contra la sentencia núm. 084-15, de fecha 13 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 136

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de febrero de 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
Recurrido:	Juan Ariel Cortés Sarnelly.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK), entidad bancaria organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social principal en la avenida 27 de Febrero, esq. Winston Churchill, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por Karina Castillo Matos, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0964541-6, domiciliada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la ordenanza civil núm. 00034/2014, dictada el 5 de febrero de 2014, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile por falta de objeto la demanda en referimiento interpuesta por THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), teniendo como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. RAFAEL R. DICKSON MORALES, GILBERT SUERO ABREU, LAURA ALVAREZ FELIX Y ROLANDO DE PEÑA GARCIA, mediante la cual solicitan como Juez de los referimientos la Suspensión de la Ejecución de la sentencia civil in-voce, de fecha Veintiséis (26) del mes de Diciembre del Dos Mil Trece (2013), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso por juzgar y fallar en materia de referimiento.

Esta sala en fecha 24 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortíz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario; con la única comparecencia del abogado de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK), parte recurrente; y Juan Ariel Cortés Sarnelly, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de oposición, interpuesta por Minerva Mercedes Vargas de Cortés, Ninouska Cortés Vargas, Juan Carlos Cortés Vargas y Rafael Humberto Cortés Vargas, contra Juan Ariel Cortés Sarnelly, en la cual intervinieron forzosamente: The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK) y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, en la cual el tribunal de primer grado fijó un astreinte mediante sentencia *in voce* de fecha 26 de diciembre de 2013 y ordenó su ejecutoriedad, decisión que fue apelada por el hoy recurrente por ante la Corte *a qua* y concomitantemente interpuso una demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza antes citada por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual fue declarada inadmisibile mediante ordenanza

núm. 00034/2014, de fecha 5 de febrero de 2014, ahora impugnada en casación.

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al presente caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la Jueza Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, al amparo de los Arts. 137 y 141 de la Ley núm. 834-78, relativos a la facultad que tiene el Presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, textos cuya aplicación la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento.

Considerando, que asimismo, es conveniente recordar que por instancia se debe entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte; en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia dictada en última instancia.

Considerando, que dando por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en el párrafo anterior, ha de entenderse que cuando los Arts. 137 y 141 de la Ley núm. 834-78 otorgan la facultad al presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la decisión objeto del indicado recurso, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, ya que se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia

de apelación, indistintamente de que la acción recursoria haya sido dirigida contra una sentencia dictada por el juez de fondo en la que se ordene su ejecución provisional o que se trate de una sentencia u ordenanza cuya ejecución provisional resulta de pleno derecho, pues en ambos casos la instancia de apelación culmina con la sentencia u ordenanza definitiva sobre el fondo del recurso.

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto y en vista de que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 00364/2014, de fecha 26 de noviembre de 2018, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza *in voce*, de fecha 26 de diciembre de 2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con dicha decisión.

Considerando, que siendo así las cosas y en virtud de que lo dispuesto mediante el fallo ahora impugnado reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, al culminar dicha instancia con la decisión emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, es evidente que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la ordenanza civil núm. 00034/2014, dictada el 5 de febrero de 2014, por la Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, carece de objeto, y por vía de consecuencia, devino en inadmisibile.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 44, 137 y 141 Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK) contra la ordenanza civil núm. 00034/2014, dictada el 5 de febrero de 2014, por la Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de agosto de 2013.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Esteban Jiménez Carpio y compartes.
Recurridos:	Perseveranda Jiménez Güílamo y compartes.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Esteban Jiménez Carpio, Danilo Jiménez Carpio y Mary Celia Melo Carpio, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-036171-3, 028-0036301-8 y 028-0018193-1, domiciliados y residente en Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 275-2013, dictada el 30 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación tramitado por los señores: PERSEVERANDA JIMENEZ GUILAMO, FRANCISCO JIMENEZ GUILAMO y EDUVIGES JIMENEZ GUILAMO, en contra de la*

*Ordenanza No. 810/2013, de fecha 17 de junio de 2013 dictada por la Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en cuanto a la forma, por haberse hecho en el tiempo y conforme a los modismos que organizan las leyes regentes de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se Revoca en todas sus partes la Ordenanza recurrida, en consecuencia se rechaza la demanda primigenia en designación de secuestrario judicial iniciada por los señores ESTEBAN JIMENEZ GUILAMO, DANILO JIMENEZ CARPIO y MARY MELO CARPIO, mediante Acto No. 192-2013, de fecha 05 de Abril del año 2013, en contra de los señores MANUEL JIMENEZ GUILAMO, DORIS JIMENEZ GUILAMO, PERSEVERANDA JIMENEZ GUILAMO y MARTHA JIMENEZ GUILAMO, por las consideraciones de hecho y de derecho que figuran en el cuerpo de la presente Ordenanza; **TERCERO:** Se condena a los señores ESTEBAN JIMENEZ CARPIO, DANILO JIMENEZ CARPIO y MARY CELIA MELO CARPIO al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en beneficio de los letrados DR. JOSE ESPIRITUSANTO GUERRERO y LICDOS. ESTEFANY ESPIRITUSANTO REYES y JHAROT JOSELO CALDERON TORRES, quienes afirmaron avanzarlas en su mayor parte.*

Esta sala en fecha 29 de abril de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, miembros, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de las partes recurrentes y con la ausencia de los abogados de las partes recurridas; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno.

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Errónea aplicación de los Arts. 1961 y 1962 (numeral II) del Código Civil y falta de base legal; **Segundo medio:** Manifiesta aplicación del artículo 724 del Código Civil Dominicano; **Tercer medio:** Errónea apreciación del artículo 792 del Código Civil Dominicano; **Cuarto medio:** La inobservancia para la aplicación del artículo 109 de la Ley 834-78 y la falta de valoración de las pruebas; **Quinto medio:** Manifiesta violación a la normativa que reglamenta

las relaciones consensuales o de hecho y a las resoluciones que sobre la materia ha emitido nuestro tribunal supremo.

Considerando, que previo a ponderar los medios planteados por la parte recurrente en su memorial de casación, es preciso resaltar, que del estudio del expediente revela que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de La Altagracia, fue apoderada de una demanda en rendición de cuentas con relación a los bienes con respecto a los cuales los demandantes iniciales, hoy recurrentes en casación, perseguían la designación de secuestrario judicial en la demanda en referimiento que dio lugar a la sentencia que hoy ocupa la atención de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; que además, el Sistema de Gestión de Expedientes de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, evidencia que mediante sentencia civil núm. 160/2016 de fecha 11 de febrero de 2016, el indicado tribunal falló la referida demanda en rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios, acogiendo la demanda, interpuesta por las partes demandantes, los señores Mary Celia Melo Carpio, Esteban Jiménez Carpio y Danilo Jiménez Carpio.

Considerando, que en ese sentido, se advierte que el alcance de la sentencia criticada, dictada en ocasión de la acción en referimiento en designación de secuestrario judicial, solo surtiría efecto hasta tanto se resolviera la demanda en rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios, indicada en el considerando anterior, la cual se resolvió ya de manera irrevocable mediante la decisión núm. 160/2016, precitada.

Considerando, que lo anterior, pone de relieve que la decisión dictada en instancia de referimiento quedó agotada con la decisión de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia que acogió la demanda en rendición de cuentas, ordenando a los señores Perseveranda Jiménez Gúílamo, Manuel Jiménez, Doris Jiménez, Malta Jiménez Gúílamo, a rendir cuentas sobre las operaciones y administración de los bienes relictos de los causantes María Carpio y Antonio Jiménez Castillo, con relación al fondo de la contestación, por lo que la sentencia impugnada ha quedado desprovista de objeto.

Considerando, que siendo así las cosas, en virtud de que la designación de secuestrario judicial de que se trata, en el caso bajo estudio, revestía un carácter eminentemente provisional, que produciría efectos únicamente hasta que el fondo de la cuestión litigiosa se resolviera de

manera definitiva, como ocurrió en la especie, por lo que el recurso de casación que se examina, abierto contra la sentencia núm. 275-2013, dictada el 30 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, carece de objeto, y como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el fondo de dicho recurso.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por los señores Esteban Jiménez Carpio, Danilo Jiménez Carpio y Mary Celia Melo Carpio, contra la sentencia núm. 275-2013, dictada el 30 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 138

Ordenanza impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 26 de agosto de 2015.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Ramón Alcedo Román Fernández.
Recurrida:	Elida Yosaira Feliz Pérez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Ramón Alcedo Román Fernández**, dominicano, ciudadano norteamericano, mayor de edad, técnico en refrigeración, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1460743-5, domiciliado y residente en la calle 1511 Sterling Pl. 4C, Brooklyn, New York 11213, Estados Unidos de América; y accidentalmente en la calle 14 núm. 14, Reparto Rosa, del sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, contra la ordenanza núm. 0079-2015, dictada el 26 de agosto de 2015, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de referimientos, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara buena y válido (sic) la Demanda en Referimiento, incoada por la señora Elida Yosaira Feliz Pérez, por intermedio de su abogada, la doctora MARIANA DE JESÚS LEE MEJÍA, en contra de la Ejecución de la Sentencia No. 0770/2015, emanada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge la Demanda en Referimiento y por vía de consecuencia se ordena la suspensión de Ejecución de la Sentencia No. 07760/2015, emanada de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil quince (2015); TERCERO: Se ordena la ejecución de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; CUARTO: Se fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día lunes treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil quince (2015) a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana.; QUINTO: Se declaran las costas de oficio, según las disposiciones del principio "X" de la Ley 136-03.

Esta sala en fecha 6 de febrero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Ramón Alcedo Román Fernández, parte recurrente; y Elida Yosaira Feliz Pérez, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en autorización de viaje interpuesta por Ramón Alcedo Román Fernández, contra la ahora recurrida, en la cual el tribunal de primer grado acogió la demanda y ordenó el levantamiento de impedimento de salida y autorizó a la menor a viajar a los Estados Unidos con su padre mediante sentencia núm. 07760-2015 de fecha 28 de julio de 2015, decisión que fue apelada por la hoy recurrida por ante la Corte *a qua* y concomitantemente interpuso una demanda en suspensión de ejecución

de la ordenanza antes citada por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual fue acogida y ordenó la suspensión provisional de la ordenanza apelada mediante ordenanza núm. 0079-2015, de fecha 26 de agosto de 2015, fallo ahora impugnada en casación.

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al presente caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la Jueza Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, al amparo de los Arts. 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a la facultad que tiene el Presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, textos cuya aplicación la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento.

Considerando, que, asimismo, es conveniente recordar que por instancia se debe entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte; en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia dictada en última instancia.

Considerando, que, dando por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en el párrafo anterior, ha de entenderse que cuando los Arts. 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978 otorgan la facultad al Presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la

demanda en suspensión de ejecución de la decisión objeto del indicado recurso, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, ya que se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, indistintamente de que la acción recursoria haya sido dirigida contra una sentencia dictada por el juez de fondo en la que se ordene su ejecución provisional o que se trate de una sentencia u ordenanza cuya ejecución provisional resulta de pleno derecho, pues en ambos casos la instancia de apelación culmina con la sentencia u ordenanza definitiva sobre el fondo del recurso.

Considerando, que, en virtud de lo precedentemente expuesto y en vista de que la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 0136-2015, de fecha 16 de diciembre de 2015, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 07760-2015, de fecha 28 de julio de 2015, dictada por Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo, la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con dicha decisión.

Considerando, que, siendo así las cosas y en virtud de que lo dispuesto mediante el fallo ahora impugnado reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, al culminar dicha instancia con la decisión emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo es evidente que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la ordenanza civil núm. 0079-2015, dictada el 26 de agosto de 2015, por la Presidenta de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, carece de objeto, y por vía de consecuencia, devino en inadmisibile.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, dispone que las costas pueden ser compensadas.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 44, 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto Ramón Alcedo Román Fernández contra la ordenanza núm. 0079-2015, dictada el 26 de agosto de 2015, por la Presidenta de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 139

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de noviembre de 2013.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Gisela Altagracia García Diep y compartes.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25de septiembre 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Gisela Altagracia García Diep**, dominicana, publicista, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0140322-8; **Nasarquín Esteban Santana**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142095-8; y la sociedad comercial **G.D. Santana y Asociados, S. A.**, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, todos domiciliados en la calle Madame Curie núm. 24, Condominio Diana Patricia, Apto. 502, del sector La Esperilla, de esta ciudad, contra la ordenanza núm. 65, dictada el 7 de noviembre de 2013, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARAR Regular y Válida En Cuanto a la Forma, la demanda en Referimiento interpuesta por los señores GISELA ALTAGRACIA GARCÍA DIEP, NASARQUIN ESTEBAN SANTANA y G.D. SANTANA & ASOCIADOS, S. A.; mediante el Acto Número 237/2013, notificado por el ministerial Víctor Manuel del Orbe Martínez, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de octubre del año 2013, a los fines de obtener de esta Presidencia la suspensión de la ejecución de las decisiones apeladas: a) dispositivo Tercero, Cuarto y Quinto de la Sentencia Civil Número 996, de fecha 06 de agosto del año 2013, pronunciada en audiencia de fecha 06 de agosto del 2013, por el magistrado juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en relación a los expedientes Números 034-13-00736, 034-13-00777, 034-13-00883 y 034-13-00882 y b) Sentencia de Adjudicación pronunciada por el citado juez en audiencia del día 06 de agosto del año 2013, y ratificada por la Sentencia Civil Número 1185, dictada el día 11 de septiembre del año 2013, en relación al expediente número 034-13-00736, por haberse interpuesto conforme las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto Al Fondo la presente demanda, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: CONDENA al pago de las Costas del Procedimiento a la parte sucumbiente a favor y distracción de los abogados Lic. Ernesto Pérez Pereyra y Dr. Sebastián Jiménez Báez.

Esta sala en fecha 12 de agosto de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Gisela Altagracia García Diep, Nasarquin Esteban Santana y G.D. Santana y Asociados, S. A., parte recurrente; y Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, contra Gisela Altagracia

García Diep, Nasarquín Esteban Santana T. G. D. y la sociedad G. D. Santana y Asociados, S. A., en el curso del cual los embargados interponen una demanda incidental en suspensión de dicho procedimiento y en reparo del pliego de condiciones interpuestas por los perseguidos, y otra demanda en reparo al pliego de condiciones interpuesta por la acreedora inscrita Inversiones Diamante, S. R. L., en ocasión de los cuales el juez de primera instancia en fecha 6 de agosto de 2013 dictó la sentencia núm. 996, mediante la cual acogió el reparo al pliego a favor de Inversiones Diamante, SRL y ordenó la corrección del pliego; empero, en cuanto al reparo al pliego de condiciones y al sobreseimiento solicitado por los perseguidos, rechazó tales pedimentos y fijó la fecha de la venta en pública subasta; y por otra parte, mediante la decisión núm. 1185, pronunciada en audiencia de fecha 6 de agosto de 2013, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, adjudicó el inmueble embargado al persiguiendo Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple; no conformes con dichas decisiones, los embargados recurrieron en apelación y simultáneamente demandaron la suspensión de ejecución de las decisiones por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya demanda fue rechazada mediante ordenanza núm. 65, de fecha 7 de noviembre de 2013, ahora impugnada en casación.

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al presente caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la Jueza Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los Arts. 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a la facultad que tiene el Presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, textos cuya aplicación la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento.

Considerando, que, asimismo, es conveniente recordar que por instancia se debe entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte; en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte

del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia dictada en última instancia.

Considerando, que, dando por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en el párrafo anterior, ha de entenderse que cuando los Arts. 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978 otorgan la facultad al Presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la decisión objeto del indicado recurso, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, ya que se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, indistintamente de que la acción recursoria haya sido dirigida contra una sentencia dictada por el juez de fondo en la que se ordene su ejecución provisional o que se trate de una sentencia u ordenanza cuya ejecución provisional resulta de pleno derecho, pues en ambos casos la instancia de apelación culmina con la sentencia u ordenanza definitiva sobre el fondo del recurso.

Considerando, que, en virtud de lo precedentemente expuesto y en vista de que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 1000-2014, de fecha 28 de noviembre de 2014, decidió el fondo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 996, de fecha 6 de agosto de 2013 y la sentencia núm. 1185, de fecha 11 de septiembre de 2013, ambas dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con dicha decisión.

Considerando, que, siendo así las cosas y en virtud de que lo dispuesto mediante el fallo ahora impugnado reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia

de apelación, al culminar dicha instancia con la decisión emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional es evidente que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la ordenanza civil núm. 65, dictada el 7 de noviembre de 2013, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de objeto, y por vía de consecuencia, devino en inadmisibile.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 44, 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARAINADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por Gisela Altagracia García Diep, Nasarquin Esteban Santana y G.D. Santana y Asociados, S. A., contra la ordenanza núm. 65, dictada el 7 de noviembre de 2013, por la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cooperativa de Servicios y Producción Múltiple, Inc. (Coofalcondo).
Abogados:	Licdos. Roberto A. Rosario Peña y Basilio Guzmán R.
Recurridos:	Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop) y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros).
Abogados:	Licdos. Martín Suero Ramírez, Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón, Hipólito A. Sánchez Grullón y Dr. Francisco Javier Brito Sención.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Servicios y Producción Múltiple, Inc. (COOFALCONDO), institución organizada de acuerdo a la Ley núm. 127/64, sobre Asociaciones Cooperativas,

de fecha 29 de enero de 1964, con domicilio principal ubicado en la avenida Prof. Juan Bosch núm. 51 (antigua avenida Libertad) de la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, representada por su presidente y por la secretaria del consejo de administración, señores Juan Clemente Almánzar y Jesusita Abad, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 048-0016571-6 y 048-0036991-2, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, mediante memorial de fecha 3 de agosto de 2012, debidamente representada por sus abogados, los Lcdos. Roberto A. Rosario Peña y Basilio Guzmán R., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 048-0011958-0 y 031-0108152-3, respectivamente, con estudio profesional abierto, el primero en la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel; y el segundo, en la ciudad de Santiago de los Caballeros; y estudio común *ad-hoc* la calle San Juan Bosco núm. 37, sector Don Bosco, de esta ciudad;

En el presente recurso de casación figuran como partes recurridas:

1. El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), entidad creada de acuerdo a la Ley Orgánica núm. 31, del 25 de octubre de 1963, organismo autónomo del Estado, con su domicilio social ubicado en el Centro de los Héroes, de esta ciudad, representada por su presidente, Pedro L. Corporán Cabrera, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0989706-6, domiciliado y residente en esta ciudad, representado a su vez por sus abogados, Lcdo. Martín Suero Ramírez y el Dr. Francisco Javier Brito Sención, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0027228-5 y 001-0509162-3, con estudio profesional abierto en la avenida Héroes de Luperón núm. 1, Centro de los Héroes, de esta ciudad;
2. La Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-SEGUROS), institución debidamente incorporada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Hermanos Deligne núm. 156, sector Gascue, de esta ciudad, representada por la señora Marlene Stephanie García Lluberés, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1806746-1, domiciliada en esta ciudad, representada a su vez por los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0103874-3, 001-1467142-3 y 001-1480200-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la

calle Seminario núm. 60, Milenium Plaza, suite 7B, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad;

El presente recurso de casación está dirigido contra la sentencia núm. 252-2012, de fecha 4 de abril de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Servicios y Producción Múltiples (COOFALCONDO) Inc., mediante acto núm. 440-2011, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil once (2011), del ministerial Ernesto Antonio García, de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 4, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 1020, relativa al expediente marcado con el núm. 034-10-00322, de fecha (09) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos precedentemente indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones”

Esta sala en fecha 5 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario; a la audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

Que en fecha 3 de agosto de 2012, fue recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la instancia mediante la cual la Cooperativa de Servicios y Producción Múltiple, Inc, (COOFALCONDO), representada por su presidente y por la secretaria del consejo de administración, señores Juan Clemente Almánzar y Jesusita Abad, interpuso formal recurso de casación contra la sentencia civil núm. 252/2012, antes descrita.

Que en fecha 17 de septiembre de 2015, fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el acto de alguacil núm. 3009/2015, de fecha 3 de septiembre de 2015, titulado “Desistimiento, renuncia procesal y levantamiento oposición”, instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del Instituto de Desarrollo y Crédito (IDECOOP), mediante el cual notifica a Cooperativa de Seguros (COOPSEGUROS), que desiste de manera formal, total y definitiva de la oposición a entrega de dinero o documentos que había interpuesto contra la Cooperativa de Servicios y Producción Múltiples Coofalcondo Inc., y, consecuentemente, desiste del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 252-2012, de fecha 4 de abril de 2012.

Que la competencia de esta sala para conocer del presente asunto viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaria de cada Cámara tiene conocimiento.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que la parte recurrente, la Cooperativa de Servicios y Producción Múltiples Inc. (Coofalcondo), representada por los señores Juan Clemente Almánzar y Jesusita Abad Jiménez, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Exclusión probatoria, falta de valoración de pruebas fundamentales del proceso, falta de base legal; **Segundo medio:** Proceso viciado por parcialidad en beneficio de la parte recurrida; **Tercer medio:** Sentencia nula por violar disposiciones y principios constitucionales; **Cuarto medio:** Erróneas consideraciones e

inaplicación de la ley en su artículo 557 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal.

Considerando, que previo a ponderar los medios planteados por la parte recurrente en su memorial de casación, es preciso resaltar que del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: “Que el hecho controvertido en el caso que se desenvuelve radica en que el IDECOOP procedió a realizar mediante acto núm. 1,499-2009, de fecha 24 de noviembre de 2009, notificación a COOPSEGUROS en el cual advierte que los mismos se oponen formalmente a que le hagan entrega de dinero y documentos a COOFAL-CONDO, toda vez que los mismos se encuentran fuera de estatus jurídico; argumentando estos últimos que la entidad IDECOOP no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, y por tanto resulta abusivo e improcedente el embargo retentivo u oposición que mantiene contra dicha entidad; que dentro de la documentación que reposa en el expediente se encuentra el extracto de acta, expedida por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), en el cual el certifica que mediante acta núm. 1-2010, correspondiente a la reunión ordinaria del Consejo de Directores del IDECOOP, celebrada el 2 de junio del 2010, resolutoron la ratificación de intervención de la Coofalcondo; que en virtud de lo establecido en la Ley núm. 31-63, así como la Ley núm. 127 y su reglamento de aplicación, este tribunal entiende que la entidad IDECOOP está facultada para dar seguimiento (fiscalizar) las actividades que realizan las cooperativas incorporadas a nivel nacional, y tomar de decisiones con respecto a la continuidad de su funcionamiento mediante reunión del Consejo de Administración; que en cuanto al medio propuesto por la parte recurrente, en el sentido de que la oposición trabada por IDECOOP carece de fundamento legal, puesto que no se rige por lo dispuesto por los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; este tribunal entiende que procede realizar una diferenciación en lo que respecta a la denominación de lo que es un embargo retentivo y una oposición, lo cual se verifica de las consecuencias que acarrear dichos procedimientos; siendo la causa del retentivo en base a un crédito y la oposición simplemente es la protección de un interés jurídicamente protegido en diversas situaciones de derecho que se encuentran consagradas en el ordenamiento jurídico; que esta corte advierte que la oposición trabada mediante procedimiento llevado

a cabo por la hoy recurrida IDECOOP, es con la finalidad de evitar que sean distraídos - en virtud de la disyuntiva en cuanto a la dirección de la OOFALCONDO - bienes que pertenecen a una comunidad de cooperativistas, pues existe en el caso de la especie una intervención por parte del organismo rector IDECOOP a la COOFALCONDO, notificada mediante acto núm. 328-2010, de fecha 8 de junio del 2010, no existiendo ninguna documentación de la cual se advierta que existe una impugnación en la cual se decida sobre dicha intervención; que siendo así las cosas, esta Sala es de criterio que procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, en razón de que el tribunal *a-quo*, al rechazar la demanda en levantamiento de oposición, realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho”.

Considerando, que por la solución que se le dará al presente caso, es necesario señalar que como parte de los documentos que conforman el expediente relativo al presente recurso de casación, figura el acto núm. 3009/2015, de fecha 3 de septiembre de 2015, instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez M., ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), mediante el cual le notifica a la Cooperativa Nacional de Seguros (COOP-SEGUROS) y a la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: “Que por medio del presente acto queda sin efecto y sin ningún valor jurídico el acto núm. 1527-2009, de fecha 30 de noviembre de 2009, notificado en cabeza del presente acto, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, consistente en formal oposición a entrega de dinero o documentos a la Cooperativa de Servicios y Producción Múltiple Cofalcondo, Inc., y a la vez le notifica a mis requeridos, que por medio del presente acto desiste del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), en contra de la sentencia civil núm. 252-2012, de fecha 4 del mes de abril de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; expediente que se encuentra en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia con el número 2012-3515, número único 003-2012-01760”.

Considerando, que en la especie, lo que la parte recurrente, Cooperativa de Servicios y Producción Múltiples Inc. (Coofalcondo), pretendía con el presente recurso de casación era que fuera revocada la decisión impugnada y, en consecuencia, fuera acogida la demanda original en levantamiento de oposición; sin embargo, la renuncia del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), a través del acto antes descrito, ha dejado sin efectos y sin valor jurídico la referida oposición.

Considerando, que siendo así las cosas, en virtud de que la oposición cuyo levantamiento se perseguía dejó de producir sus efectos, el recurso de casación que se examina, abierto contra la sentencia núm. 252-2012, dictada el 4 de abril de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de objeto y, en consecuencia, deviene inadmisibile.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación, interpuesto por la Cooperativa de Servicios y Producción Múltiple, Inc. (COOFALCONDO), representada por su presidente y por la secretaria del consejo de administración, señores Juan Clemente Almánzar y Jesusita Abad, contra la sentencia núm. 252, de fecha 4 de abril de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 141

Ordenanza impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dominga Elizabeth Disla Mora.
Abogado:	Lic. Bernardo Cruz Fabián.
Recurridos:	Dominga Isolina Alcántara Díaz y compartes.
Abogados:	Licdos. Hilario Muñoz Ventura y Julio Óscar Martínez Bello.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dominga Elizabeth Disla Mora, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1239052-1, domiciliada y residente en la calle Santiago núm. 653, apartamento núm. 101 del Condominio Gladys, sector Zona Universitaria, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Bernardo Cruz Fabián, dominicano, mayor de

edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0006208-6, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar casi esquina Leopoldo Navarro núm. 357, Centro Médico Gascue, suite núm. 226 de esta ciudad; contra Dominga Isolina Alcántara Díaz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0529882-2, con domicilio y residencia en la avenida Máximo Gómez núm. 29, Gascue, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Hilario Muñoz Ventura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1298061-0, con estudio profesional abierto en la calle Rocco Cocchia núm. 16, suite 201, segundo nivel, edificio comercial Gómez Peña, del sector Don Bosco, de esta ciudad; Danilo Antonio Cabral Collado y Aura María Ceballos, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0002574-8 y 053-0001852-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Julio Ortega Frier núm. 25, Zona Universitaria de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julio Óscar Martínez Bello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0149921-8, con estudio profesional abierto en los apartamentos núms. 301, 302 y 303, del edificio La Puerta del Sol, ubicado en las calles El Conde y José Reyes, núm. 56, Zona Colonial, de esta ciudad.

El presente recurso de casación está dirigido contra la ordenanza civil núm. 1303-2017-SORD-00051, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de abril de 2017, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Dominga Elizabeth Disla Mora contra Dominga Isolina Alcántara Díaz, sobre la ordenanza civil No. 504-2017-SORD-0093 de fecha 19 de enero de 2017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado y en consecuencia Confirma dicha Ordenanza. **Segundo:** Condena a la recurrente Dominga Elizabeth Disla Mora al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. Hilario Muñoz Ventura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 31 de julio de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario, a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

Que en ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “figuro en la sentencia atacada”; que en atención a la ante indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en su memorial de defensa la parte correcurrida Dominga Isolina Alcántara Díaz, solicita la inadmisión del presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 8 de junio de 2017, mediante acto núm. 271-2017, instrumentado por Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Considerando, que en ese tenor la parte recurrente alega que el acto núm. 271-2017 antes descrito, fue notificado en manos del Lic. Fabián Brito, quien dijo ser abogado de la requerida, a pesar de que quien ha figurado como su abogado en todos los procesos no es ese señor, sino el Lic. Bernardo Cruz Fabián, por lo que ella quedó en una situación de indefensión ya que su abogado apoderado no fue debidamente notificado.

Considerando, que en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que este plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se toman en cuenta ni el día de la notificación ni el día del vencimiento.

Considerando, que en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto núm. 271-2017 del 8 de junio de 2017, instrumentado por Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada.

Considerando, que de la revisión del acto núm. 271-2017, antes descrito, se verifica que el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez se trasladó: *PRIMERO: A la Calle Santiago No. 653, lugar donde tiene su domicilio la SRA. DOMINGA ELIZABETH DISLA MORA, y una vez allí, hablando personalmente con Lc. Fabián Brito quien me declaro y dijo ser abogado de mi querida y persona con calidad para recibir actos de esta Naturaleza ; y que hizo constar lo siguiente: Nota: Hago constar al momento de trasladarme a la calle Santiago no 653, Zona Universitaria, hablé con el Lc. Bernardo Cruz Fabián, el cual me dijo llamarse Fabián Brito, habiendo yo comprobado que se trata del mismo abogado, (Lc. Bernardo Cruz Fabián). Certifico y doy fe.*

Considerando, que en los documentos que reposan en el expediente se verifica que la señora Dominga Elizabeth Disla Mora, tiene su domicilio personal establecido en la misma dirección donde se notificó el indicado acto a saber 271-2017.

Considerando, que además reposa en el expediente el formulario de censo realizado en fecha 24 de marzo de 2017, a las 12:30 P.M., por el Lic. William E. Custodio Solares, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones, en el cual se hace constar entre otras cosas, lo siguiente: *Observación: Al trasladarnos al inmueble ubicado en la C/ Santiago No. 653, Apto. 101, Primera Planta, Condominio Gladys, Sto. Dgo. D.N., también conversamos con el señor Cesar Paniagua, quien dijo ser inquilino de una de las habitaciones del inmueble de referencia, el cual nos manifestó que le alquiló esa habitación a la señora Dominga Elizabeth hace más de 10 años, además nos informó que el Lic. Bernardo Cruz Fabian vive en una de esas habitaciones , todo lo cual evidencia que la referida notificación fue realizada en estricto cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y por lo tanto es válida y eficaz.*

Considerando, que en la especie, habiéndose notificado válidamente la sentencia impugnada a la parte recurrente el 8 de junio de 2017, el plazo regular para la interposición del recurso mediante el depósito del memorial de casación, conforme las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vencía el 10 de julio de 2017; que al ser interpuesto el recurso el 21 de julio de 2017, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia, debe ser declarado inadmisibile.

Considerando, que en consecuencia resulta innecesario que esta jurisdicción examine los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, así como tampoco procede estatuir respecto de las pretensiones de los correcurridos Danilo Antonio Cabral Collado y Aura María Ceballos.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas y ordenar su distracción a favor del abogado de la correcurrida Dominga Isolina Alcántara Díaz, quien obtuvo ganancia de causa.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 44 de la Ley núm. 834 de 1978, 1315 del Código Civil; 68 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Dominga Elizabeth Disla Mora, contra la ordenanza civil núm. 1303-2017-SORD-00051, de fecha 24 de abril de 2017,

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Dominga Isolina Alcántara Díaz, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Hilario Muñoz Ventura, abogado de la correcurrida Dominga Isolina Alcántara Díaz, quien afirmó estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 142

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Kevin Adair Hinline.
Abogados:	Dr. Ramón Abreu, Lic. Deyby Osiris Rodríguez Santana y Licda. Annery Castillo Castillo.
Recurrido:	Simón Abreu Castillo.
Abogados:	Licdos. Pedro Ferreras Méndez, Kelvis Deyanira Ferreras y Solis Rijo Carpio.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre del 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Kevin Adair Hinline, norteamericano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 026-813379, domiciliado y residente en la ciudad de Chicago, Estados Unidos de América, accidentalmente en el municipio de Higüey, representado legalmente por sus abogados apoderados, el Dr. Ramón Abreu y los Lcdos. Deyby Osiris Rodríguez Santana y Annery Castillo Castillo, con

su estudio profesional abierto en la calle Dionisio A. Troncoso núm. 106, ciudad de Higüey, y domicilio *ad-hoc* en la avenida Tiradentes, esquina Fantino Falco, Plaza Naco, sector Naco, de esta ciudad; contra la ordenanza civil núm. 238-2010, dictada el 23 de agosto del 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida el señor Simón Abreu Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0023567-9, domiciliado y residente en la sección Santana, municipio Higüey, representado legalmente por sus abogados apoderados, los Lcdos. Pedro Ferreras Méndez, Kelvis Deyanira Ferreras y Solis Rijo Carpio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0036223-4, 028-0052316-5 y 028-0057956-3, respectivamente, quienes tienen su estudio profesional abierto en la calle Amapola núm. 01, sector 21 de Enero, de la ciudad de Higüey.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

El presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 23 de agosto del 2010, la ordenanza civil núm. 238-2010, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“Primero: Declarar en la forma, la presente demanda en referimiento, como buena y válida por haber sido interpuesta como exige la ley de la materia y en cuanto al fondo, desestimar, la referida demanda en suspensión de la ejecución de sentencia número 319/2010 de fecha 30 de julio del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; Segundo: Condenar a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los Licdos. Pedro Ferrera y Solis Rijo, quienes afirman haber avanzado”. (Sic)

Esta sala en fecha 27 de julio del 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente, Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces miembros, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas el señor Kevin Adair Hineline, recurrente y el señor Simón Abreu Castillo, recurrido; litigio que se originó en ocasión de la demanda en ejecución de contrato, disminución de precio, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte conminatorio, que fue decidida por la sentencia civil núm. 319/2010, dictada en fecha 30 de julio del 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuya suspensión fue solicitada por ante el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Kevin Adair Hineline, mediante acto núm. 590/2010, de fecha 7 de agosto del 2010, instrumentado por el ministerial Benjamín Ortega de la Rosa, alguacil de estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, dicha demanda en suspensión fue decidida mediante la ordenanza civil núm. 238-2010, de fecha 23 de agosto del 2010, ahora recurrida en casación.

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al presente caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el Presidente de la Corte de Apelación para suspender o no la ejecución de la sentencia hasta tanto culmine la instancia de la apelación.

Considerando, que los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del Presidente de la Corte de Apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la decisión objeto del indicado recurso, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados.

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto y en vista de que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia civil núm. 353-2010, dictada el 24 de noviembre del 2010, decidió el recurso de apelación antes señalado, la suspensión demandada queda despojada de toda eficacia material, por lo que el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza dictada en ocasión de la referida demanda deviene inadmisibile por carecer de objeto.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por el señor Kevin Adair Hineline, contra la ordenanza civil núm. 238-2010, dictada el 23 de agosto del 2010, por el Presidente de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inesita Hernández Rosario y Germán Antonio Almonte Rosario.
Abogado:	Lic. Manuel Sheppard Francisco.
Recurrida:	Mayra Polanco Mejía.
Abogado:	Lic. Berto Catalino Montaña.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en funciones, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Inesita Hernández Rosario y Germán Antonio Almonte Rosario, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0804929-7 y 001-0724675-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la carretera Duarte Vieja kilómetro 11, núm. 169, residencial Los Pinos, Altos de Arroyo Hondo, Distrito Nacional,

contra la sentencia núm. 390, dictada el 12 de agosto de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se describe más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 20 de noviembre de 2008 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lic. Manuel Sheppard Francisco, abogado de la parte recurrente, señores Inesita Hernández Rosario y Germán Antonio Almonte Rosario, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 23 de diciembre de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lic. Berto Catalino Montaña, abogado de la parte recurrida, señora Mayra Polanco Mejía.

(C) que mediante dictamen de fecha 20 de mayo de 2009, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no había sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”.

(D) que esta sala en fecha 12 de diciembre de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena asistidos del secretario; a la audiencia no comparecieron los representantes de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Mayra Polanco Mejía, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 00533, de fecha 30 de agosto de 2007, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN EJECUCIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora MAYRA PLANCO MEJÍA contra los señores YNESITA HERNÁNDEZ DEL ROSARIO y GERMAN ANTONIO ALMONTE ROSARIO, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal. SEGUNDO: SE ORDENA a los señores YNESITA HERNÁNDEZ DEL ROSARIO y GERMAN ANTONIO ALMONTE ROSARIO, EJECUTAR el Contrato de Venta de fecha 05 del mes de junio del año 2006, y en consecuencia, HACER ENTREGA a la señora MAYRA POLANCO MEJÍA, del inmueble que se describe a continuación: Una mejora consistente en una casa de Blocks, techada de Zinc, piso de cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con una extensión superficial de 215.78 mts.2, ubicada en la calle 21, No. 21 del sector Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, con los siguientes colindantes: Al Norte: Eladio Suero, al Sur: LA señora María Amarante de Carraman, Al Oeste: Calle 21 y al Oeste: El señor Juan Roberto Bautista. TERCERO: SE CONDENA a los señores YNESITA HERNÁNDEZ DEL ROSARIO y GERMAN ANTONIO ALMONTE ROSARIO, al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de la señora MAYRA POLANCO MEJÍA, como justa indemnización de los daños y perjuicios que le fueron causados por el hecho de los demandados. CUARTO: SE CONDENA a los señores YNESITA HERNÁNDEZ DEL ROSARIO y GERMAN ANTONIO ALMONTE ROSARIO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. BERTO CATALINO MONTAÑO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(F) que la parte entonces demandada, señores Ynesita Hernández del Rosario y German Antonio Almonte Rosario, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1658/07, instrumentado el 18 de diciembre de 2007, por Rafael Orlando Castillo Aguasvivas, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 390, de fecha 12 de agosto de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: COMPROBANDO y DECLARANDO la regularidad en la forma del recurso de apelación en cuestión, deducido por INESITA HERNÁNDEZ y GERMÁN ALMONTE ROSARIO contra la sentencia No. 533, emitida en fecha treinta (30) de agosto de 2007 por la Cámara Civil y Comercial, 5ta. Sala, del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho. SEGUNDO: DESESTIMÁNDOLO en cuanto al fondo, se CONFIRMA la sentencia apelada; TERCERO: CONDENANDO a INESITA HERNÁNDEZ DEL ROSARIO y GERMÁN ALMONTE ROSARIO al pago de las costas, con distracción en privilegio del Lic. Berto Catalino Montaña, abogado, quien afirma haberlas avanzado de su peculio.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas los señores Inesita Hernández Rosario y German Antonio Almonte Rosario, parte recurrente; y la señora Mayra Polanco Mejía, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Mayra Polanco Mejía contra los ahora recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 00533, de fecha 30 de agosto de 2007, ordenando a estos últimos ejecutar el contrato de venta de fecha 5 de junio de 2006 y hacer entrega del inmueble envuelto en la litis, más el pago de RD\$300,000.00 como justa reparación por concepto de daños y perjuicios; decisión que fue apelada por la parte hoy recurrente ante la Corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, mediante decisión núm. 390, de fecha 12 de agosto de 2008, ahora impugnada en casación.

Considerando, que en virtud de los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición de este recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más un día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros.

Considerando, que en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación figura depositada la fotocopia del acto de alguacil marcado con el núm. 1501/2008, de fecha 22 de septiembre de 2008, instrumentado Edwin M. Sánchez T., alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Asuntos Municipales de Santo Domingo Este, contenido de la notificación de la sentencia impugnada, en el cual el ministerial actuante hace constar lo siguiente: “() EXPRESAMENTE, y en virtud del requerimiento que antecede, siempre dentro de los límites de mi jurisdicción, me he trasladado al Km. 11 ½ Casa, No. 169, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tienen sus domicilios y residencias los señores YNESITA HERNÁNDEZ DEL ROSARIO Y GERMÁN ANTONIO ALMONTE ROSARIO, y una vez allí, hablando personalmente con Inesita Hernández del Rosario, quien me dijo ser (su persona) de mis requeridos, y con calidad para recibir actos de esta naturaleza. LE NOTIFICO a YNESITA HERNÁNDEZ DEL ROSARIO Y GERMÁN ANTONIO ALMONTE ROSARIO, que mi requeriente MAYRA POLANCO MEJÍA, por medio del presente acto, LE DA EN CABEZA, copia de la sentencia civil No. 390/2008, de fecha 12 de Agosto del año 2008, dada por la PRIMERA Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente reza lo siguiente: ()”.

Considerando, que si bien de la verificación del traslado indicado en el párrafo anterior se constata que el ministerial actuante procedió a notificar la sentencia hoy recurrida a los dos recurrentes en casación, señores Inesita Hernández Rosario y German Antonio Almonte Rosario, mediante un único traslado, en la dirección *Km. 11 ½ casa No. 169, Santo Domingo, Distrito Nacional*, siendo recibido dicho acto personalmente por la señora Inesita Hernández Rosario; y en vista de que conforme han hecho constar en su propio recurso de casación, los recurrentes están casados entre sí, ha de entenderse que ambos tomaron conocimiento oportunamente de la existencia de la sentencia núm. 390/2008, de fecha 12 de agosto de 2008, ahora impugnada en casación, y por lo tanto tuvieron oportunidad para ejercer su derecho al recurso o la acción que entendieran procedente, en consecuencia, a juicio de esta jurisdicción dicho acto de notificación sirve como punto de partida del plazo para el ejercicio de este recurso en relación a dichos corcurrentes.

Considerando, que luego de los análisis hechos anteriormente, se establece que el acto núm. 1501/2008, descrito precedentemente, ha sido

notificado válidamente a los señores Inesita Hernández Rosario y German Antonio Almonte Rosario en fecha 22 de septiembre del año 2008; que estos procedieron a recurrir en casación el día jueves 20 de noviembre de 2008, siendo el último día hábil para hacerlo el jueves 23 de octubre de 2008, tomando en cuenta el plazo de 30 días francos dispuesto por la ley a tal fin y que en la especie no procedía el aumento del plazo en razón de la distancia, en razón de que se trataba de una notificación en el Distrito Nacional, lugar donde tiene su sede esta Suprema Corte de Justicia; en tal sentido, este recurso de casación deviene en inadmisibles por extemporáneo, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, debido a que conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, el pronunciamiento de una causal de inadmisión por su propia naturaleza impide el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas costas.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; Arts. 5, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Art. 1315 del Código Civil; Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 37 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 390, dictada el 12 de agosto de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señores Inesita Hernández Rosario y German Antonio Almonte Rosario, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Berto Catalino Montaña.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nereida Beatriz Núñez Santiago Vda. Santana y compartes.
Recurrida:	Fiordaliza Amarilis Santana Acosta.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nereida Beatriz Núñez Santiago viuda Santana, Francisco Herminio Horacio Santana Núñez y Nilsy Milagros Santana Núñez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 027-0005080-6, 027-0005220-8 y 027-0005221-5, respectivamente, contra la sentencia civil núm. 318-2014, dictada el 31 de julio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: SE DECLARA la incompetencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Hato Mayor para decidir acerca de la perención

de la sentencia No. 395/2010, de fecha 19/12/2010, dictada por esta Corte de Apelación, enviándose a la parte a proveerse por ante la Suprema Corte de Justicia si fuera de su interés; SEGUNDO: SE RESERVAN las costas del procedimiento”.

Esta sala en fecha 20 de abril de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la comparecencia del abogado de la parte recurrente y en ausencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Nereida Beatriz Núñez Santiago viuda Santana, Francisco Herminio Horacio Santana Núñez y Nilsy Milagros Santana Núñez, recurrentes y Fiordaliza Amarilis Santana Acosta, recurrida; evidenciando el estudio de la decisión recurrida la ocurrencia de los siguientes eventos procesales: (a) que mediante acto 305 de fecha 13 de julio de 2005, del ministerial Jesús María Monegro Jiménez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Fiordaliza Amarilis Santana Acosta, notificó embargo retentivo u oposición contra Francisco Herminio Santana Santana, Nilsy Milagros Santana Núñez, Francisco Herminio Horacio Santana Núñez y Nereyda Beatriz Núñez Santiago, en manos del Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Ademi, Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos y el Banco Agrícola de la República Dominicana, sustentada en la existencia de una demanda en reconocimiento judicial de paternidad y partición de los bienes relictos del decujus Francisco Herminio Santana Santana. (b) que mediante sentencia civil núm. 31-06 la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, acogió la demanda.

Considerando, que continuando con la narrativa: (c) mediante acto núm. 355/2010, del 27 de abril de 2010, Nereida Beatriz Núñez Santiago viuda Santana, Francisco Herminio Horacio Santana Núñez y Nilsy Milagros Santana Núñez emplazaron en referimiento en radiación de oposición o

levantamiento de embargo retentivo a Fiordaliza Amarilis Santana Acosta, respecto al cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó la ordenanza núm. 69-2010, el 3 de mayo del 2010, declarando su incompetencia en razón del territorio y remitiendo a las partes a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez. (d) que al ser objeto de un recurso de impugnación le contredit, dicho fallo fue revocado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que mediante sentencia núm. 395-2010, del 17 de diciembre de 2010, ordenó la remisión del expediente a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, a fin de que continúe con el conocimiento del caso.

Considerando, que luego (e) mediante acto núm. 020/2014, del 17 de febrero de 2014, Nereida Beatriz Núñez Santiago viuda Santana, Francisco Herminio Horacio Santana Núñez y Nilsy Milagros Santana Núñez, emplazaron nueva vez en referimiento en radiación de oposición o levantamiento de embargo retentivo a Fiordaliza Amarilis Santana Acosta, apoderando a la Cámara Civil, Comercial y Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, que emitió la sentencia núm. 00025-2014, el 4 de marzo de 2014, declarando la perención de la sentencia núm. 395-2010, ya descrita, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y en consecuencia declaró mal perseguida la acción en referimiento. (f) que, al ser recurrida en apelación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, declaró la incompetencia de la Cámara Civil, Comercial y Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor para decidir la perención de la sentencia núm. 395-2010, y envió a las partes a proveerse por ante la Suprema Corte de Justicia, mediante el fallo núm. 318-2014.

Considerando, que de forma paralela también transcurrió lo siguiente: (g) mediante acto núm. 40-2014, del 26 de marzo de 2014, Nereida Beatriz Núñez Santiago viuda Santana, Francisco Herminio Horacio Santana Núñez y Nilsy Milagros Santana Núñez, emplazaron nueva vez en referimiento en levantamiento de oposición a Fiordaliza Amarilis Santana Acosta, lo que dio lugar a la emisión de la sentencia núm. 00052-2014 del 1 de abril de 2014, de la Cámara Civil, Comercial y Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, que declaró inadmisibles la

demanda. (h) que producto de un recurso de apelación interpuesto en su contra, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 322-2014 el 31 de julio de 2014, que revocó el fallo recurrido, rechazó el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y rechazó la demanda en referimiento en levantamiento de oposición.

Considerando, que previo a valorar los medios de casación en que se sustentan los recursos, vale apuntalar que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación contra cada una de las sentencias en última instancia dictada por la corte, y sobre las cuales las partes sostienen la existencia de contradicción entre sus fallos, razón por la cual la parte recurrente solicita la fusión de los expedientes; que la fusión de expedientes es una cuestión facultativa que puede ser ejercida en favor de una correcta administración de justicia, sin embargo en el caso tratado esta Sala entiende innecesaria la adopción de tal medida.

Considerando, que aun cuando la extensa narrativa procesal que comporta el caso que nos atañe, da cuenta de los diversos procesos abiertos, tendentes a obtener a través del juez de los referimientos el levantamiento de la oposición trabada por Fiordaliza Amarilis Santana Acosta en perjuicio de Nereida Beatriz Núñez Santiago viuda Santana, Francisco Herminio Horacio Santana Núñez y Nilsy Milagros Santana Núñez, estos se encuentran supeditados a que el juez de fondo decidiese las acciones en reconocimiento judicial de paternidad y partición de bienes incoada por la oponente; en tanto que una vez admitida la partición de los bienes, es el juez comisionado quien está facultado para dirimir cualquier discusión relacionada con los bienes de la sucesión en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que los archivos públicos de esta Suprema Corte de Justicia, permiten verificar que al ser apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega de un recurso de apelación contra la sentencia núm. 31-06, que ordenó el reconocimiento judicial de Fiordaliza Amarilis Santana Acosta, así como la partición de los bienes relictos del señor Francisco Herminio Santana Santana; dictó la sentencia núm. 245-06, de fecha 9 de noviembre de 2006, que revocó la decisión y declaró la demanda inadmisibile por prescripción;

decisión que al ser objeto de un recurso de casación ante esta Sala de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, fue casada por vía de supresión y sin envío, mediante el fallo núm. 134 del 26 de febrero de 2014, otorgándose a la sentencia que ordenó la partición de los bienes la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Considerando, que en consecuencia, los efectos de la ordenanza en referimiento y la sentencia de alzada sobre lo provisional, quedan aniquilados dado el carácter de la sentencia que decidió el fondo del asunto; que como ha sido señalado otorga a un juez distinto la facultad de dirimir el conflicto suscitado.

Considerando, que en consecuencia el recurso de casación que se examina, abierto contra la sentencia núm. 318-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, carece de objeto, y como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el fondo de dicho recurso.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Nereida Beatriz Núñez Santiago viuda Santana, Francisco Herminio Horacio Santana Núñez y Nilsy Milagros Santana Núñez, contra la sentencia civil núm. 318-2014, de fecha 31 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 145

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Janderson Rosario Zapata.
Abogada:	Licda. Longi Yanissis Polanco Castro.
Recurrido:	Antonio Cortorreal Castellanos.
Abogada:	Licda. Ana Inés Reyes Jiménez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Janderson Rosario Zapata, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0085507-5, domiciliado y residente en la calle Ramón Núñez núm. 20, de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, legalmente representado por su abogada, la Licda. Longi Yanissis Polanco Castro, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0000168-5, con estudio profesional abierto en

la calle 27 de Febrero núm. 85, apartamento 209, edificio plaza Krisan, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; contra el señor Antonio Cortorreal Castellanos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0110912-6, domiciliado y residente en la calle J núm. 36, ensanche Olimpia, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, legalmente representado por su abogada, Lcda. Ana Inés Reyes Jiménez, dominicana, mayor de edad, con estudio profesional abierto en la calle Emilio PrudHomme núm. 31, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y domicilio *ad hoc* en la calle Catalina Fernández de Pou núm. 1, edificio LECSY, Mirador Sur, de esta ciudad.

El presente recurso de casación está dirigido contra la ordenanza núm. 186-2015, dictada el 23 de julio de 2015, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida la demanda en suspensión de ejecución intentada por el señor Antonio Cortorreal Castellanos, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ordena la suspensión de la sentencia civil marcada con el número 00147-2015 de fecha 21 del mes de abril del año 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ordena la restitución y puesta en posesión al señor Antonio Cortorreal Castellanos en el inmueble identificado como la parcela número 132, del Distrito Catastral número 24, de La Vega, con una extensión de 161,658.00 metros cuadrados, amparada con el certificado de título número 0300017289, expedido en fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil nueve (2009), cultivado de sembrados de plátano y árboles frutales, con una mejora construida de block sin terminar y dos mejoras construidas de zinc y madera, piso de cemento y demás dependencias y anexidades, ubicada en la sección Santa Ana de Villa Tapia, Provincia Hermanas Mirabal; **CUARTO:** Condena a la parte demandada en suspensión, señor Janderson Rosario Zapata al pago de las costas del procedimiento, sin distracción”.

Esta sala, en fecha 23 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, José Alberto

Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, miembros, asistidos del infrascrito secretario, a la cual solo comparecieron los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

(1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Janderson Rosario Zapata, recurrente, Antonio Cortorreal Castellanos, recurrido; litigio que se originó en ocasión de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el actual recurrido, la cual fue acogida por la juez presidente en funciones de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante ordenanza núm. 186-2015, de fecha 23 de julio de 2015, ahora recurrida en casación.

(2) Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al presente caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la juez presidente en funciones de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, textos cuya aplicación la jurisprudencia de esta Corte de Casación, ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho o por disposición del juez.

(3) Considerando, que cuando los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación y de ordenar todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del Presidente de la Corte de Apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la decisión objeto del indicado recurso, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, ya que se trata de una

decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, la cual culmina con la sentencia definitiva sobre el fondo del recurso.

(4) Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto y en vista de que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante sentencia núm. 088-16, de fecha 11 de abril de 2016, decidió el fondo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 00147-2015, de fecha 21 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con dicha decisión, por lo que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la ordenanza en referimiento núm. 186-2015, dictada el 23 de julio de 2015, por la juez presidente en funciones de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, carece de objeto y, por vía de consecuencia, deviene inadmisibile.

(5) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por el señor Janderson Rosario Zapata, contra la ordenanza civil núm. 186-2015, de fecha 23 de julio de 2015, dictada por la Juez Presidente en funciones de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.*
César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 146

Ordenanza impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de enero de 2015.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Palmeras Comerciales, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morobel Reyes.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, actuando como Corte de Casación, conformada por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Samuel Arias Arzeno, miembro, así como el magistrado Anselmo A. Bello Ferreras, juez miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en **fecha 25 de septiembre de 2019**, años 176^º de la Independencia y 156^º de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Palmeras Comerciales, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Equipo de Abogados y Asesores, HH, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L., sociedades comerciales constituidas de conformidad con las leyes de la República, titulares de los registros nacionales de contribuyentes núms. 1-30-59650-6, 1-24-02953-8, 1-31-06154-2, respectivamente; Luis Enrique Ricardo Santana, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0282103-0, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Lietor Martínez, de nacionalidades venezolana y española,

respectivamente, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2080320-5 y 001-1827828-2, domiciliados y residentes en la calle El Recodo núm. 7, edificio Torre Boreo, nivel núm. 13, apartamento 13-B del sector Bella Vista del Distrito Nacional; Pedro José Castro Rivera, venezolano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 030282960, domiciliado y residente en el Estado de Táchira, ciudad de Táriba, municipio de Cárdenas, calle vía principal de Arjona, urbanización Valle Arriba núm. 6, Quinta Barlovento; María Teresa Sánchez Hernández, Rosa María Isabel Díaz Cádiz y Adriana Carolina Castro Rivera, todas venezolanas, mayores de edad, titulares de los pasaportes núms. 031781392, XDA396914 y 030282737, respectivamente, domiciliadas y residentes; la primera, en la República Bolivariana de Venezuela, en la República Bolivariana de Venezuela, Estado de Táchira, ciudad de Táriba, municipio de Cárdenas, carrera 4 entre las calles 9 y 10, casa Quinta Don Ezequiel; la segunda, Estado de Táchira, ciudad de Táriba, en la ciudad de San Cristóbal, calle vía principal de la Machirí, urbanización Charaima núm. 12 y; la tercera, en la ciudad de Madrid, España, calle Pez núm. 11, 5^o interior, puerta derecha; todos debidamente representados por los señores Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0282103-0 y 001-1791431-7, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en conjunto en la Avenida Independencia núm. 557, edificio Dopico, 1er nivel, local núm. 102 del sector Gascue del Distrito Nacional, contra la ordenanza núm. 006/2015, dictada el 19 de enero de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Luis Enrique Ricardo Santana, Palmeras Comerciales, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Equipo Legal de Abogados y Asesores HH, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Amalia Carolina Rivera de Castro, Pedro José Castro Rivera, Rosamaría Isabel Díaz Cádiz, María Teresa Sánchez Hernández, Adriana Carolina Castro Rivera y Andrés Lietor Martínez, contra la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y la señora Rosa Elvira Escoto de Matos, respecto a la Ordenanza No. 1214/14 de fecha 11 de julio de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* **SEGUNDO:** *RECHAZA*

en cuanto al fondo el referido recurso y en consecuencia CONFIRMA la indicada ordenanza; **TERCERO:** CONDENA a Luis Enrique Ricardo Santana, Palmeras Comerciales, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Equipo Legal de Abogados y Asesores HH, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Amalia Carolina Rivera de Castro, Pedro José Castro Rivera, Rosamaría Isabel Díaz Cádiz, María Teresa Sánchez Hernández, Adriana Carolina Castro Rivera y Andrés Lietor Martínez al pago de las costas del procedimiento dealzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.

Esta sala en fecha 13 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; con la comparecencia únicamente del Lic. José Alberto Ortiz Beltrán, abogado constituido de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

Considerando, que previo a ponderar los medios planteados por la parte recurrente en su memorial de casación, es preciso resaltar, que el Sistema de Gestión de Expedientes de esta Primera Sala, revela que en fechas 9 de mayo y 9 de junio de 2014, fueron depositados en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia dos recursos de casación, el primero, por el señor Carlos Sánchez Hernández y, el segundo, por la entidad Palmeras Comerciales, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 275-2014 de fecha 27 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual se declaró la nulidad del acta de asamblea general ordinaria de fecha 28 de marzo de 2008 de la razón social Palmeras Comerciales, S. R. L., en ocasión de la cual se modificó el registro mercantil de dicha sociedad comercial y cuya suspensión los demandantes originales, actuales recurrentes en casación, perseguían.

Considerando, que del fallo impugnado se advierte que la demanda en materia de referimiento en suspensión de modificación del registro mercantil de la entidad Palmeras Comerciales, S. R. L., tenía por objeto suspender provisionalmente la inscripción del acta de asamblea general

de socios de fecha 28 de marzo de 2014, y por vía de consecuencia, la modificación del registro mercantil en virtud de la referida asamblea, hasta tanto fuera decidida la demanda principal en nulidad de dicha acta, la cual fue ya juzgada de manera irrevocable, en razón de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció del recurso de casación, interpuesto contra la sentencia núm. 275-2014, antes mencionada, rechazando el indicado recurso, según consta en la decisión civil núm. 1357 de fecha 7 de diciembre de 2016.

Considerando, que en ese sentido, se advierte que el alcance de la sentencia criticada dictada en ocasión de la acción en referimiento en suspensión de modificación de registro mercantil, solo surtiría efecto hasta tanto se resolviera de manera definitiva la demanda en nulidad del acta de asamblea general de socios de fecha 28 de marzo de 2014, indicada en el considerando anterior, la cual se resolvió ya de manera irrevocable mediante la decisión núm. 1357, precitada.

Considerando, que lo anterior, pone de relieve que la decisión dictada en instancia de referimiento quedó agotada con la decisión de esta Primera Sala que rechazó el recurso de casación contra la sentencia civil núm. 275-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que ordenó la nulidad del acta de asamblea en cuestión, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por uno de los socios de la entidad Palmeras Comerciales, S. R. L., el señor Juan José Hidalgo Acera, por lo que la sentencia impugnada ha quedado desprovista de objeto.

Considerando, que siendo así las cosas, en virtud de que la suspensión o no de la modificación del registro mercantil de que se trata, en el caso bajo estudio, revestía un carácter eminentemente provisional, que produciría efectos únicamente hasta que el fondo de la cuestión litigiosa se resolviera de manera definitiva, como ocurrió en la especie, el recurso de casación que se examina, abierto contra la ordenanza núm. 006/2015, dictada el 19 de enero de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de objeto, y como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el fondo de dicho recurso.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre

en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y los artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Palmeras Comerciales, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L., Equipo Legal de Abogados y Asesores HH, S. R. L., Luis Enrique Ricardo Santana, Amalia Carolina Rivera de Castro, Pedro José Castro Rivera, María Teresa Sánchez Hernández, Andrés Lietor Martínez, Rosa María Isabel Díaz Cádiz y Adriana Carolina Castro Rivera, contra la ordenanza núm. 006/2015, de fecha 19 de enero de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Anselmo Alejandro Bello F.. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Orfelina Puello Guerrero y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Amparo Berroa.
Recurrido:	José Francisco Herrera Peña.
Abogado:	Dr. José Luis López Germán.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Orfelina Puello Guerrero, Francisco Antonio de Aza Pérez y Juan Francisco de Aza Puello, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 026-0004733-2, 026-0004303-4 y 026-0086180-7, domiciliados y residentes en la calle Cleto Villavicencio núm. 25, sector Centro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, legalmente representados por el Lcdo. Francisco Amparo Berroa, quien

tiene su estudio profesional abierto en la calle Gaspar Hernández esquina calle General Santana, edificio núm. 83, local núm. 2, sector Cambelén, municipio Higüey, provincia La Altagracia; contra José Francisco Herrera Peña, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0016912-6, domiciliado y residente en la calle Primera, sector Anamelia, municipio Higüey, provincia La Altagracia, legalmente representado por el doctor José Luis López Germán, con su estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 5, sector Centro, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

El presente recurso de casación está dirigido contra la sentencia núm. 238-2015, dictada el treinta (30) de junio del año dos mil quince (2015), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero: Acogiendo como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber incoado (sic) en tiempo hábil y en sujeción a los formalismos legales de rigor; Segundo: Confirmando, en cuanto al fondo, íntegramente la Ordenanza No. 1447/2014, de fecha 27 de noviembre del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; Tercero: Condenando a los recurrentes, señores ORFELINA PUELLO GUERRERO y FRANCISCO DE AZA PUELLO, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de la LICDA. MARINA SANCHEZ y el LIC. JOVANNY ALEJANDRO GUERRERO RICHIEZ”.

Esta sala en fecha 10 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Inobservancia del debido proceso y al artículo 69 de la Constitución de la República;

Segundo medio: Inobservancia de las pruebas aportadas al proceso; **Tercer medio:** Inobservancia de los preceptos legales que rigen la materia de los pagarés notariales viciados; **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos cuando se afirma que no existe violación grosera y grave sobre las formalidades.

Considerando, que por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por falta de depósito de la copia certificada de la sentencia impugnada.

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad.

Considerando, que del examen del expediente se puede constatar, contrario a lo alegado por la recurrida, que la parte recurrente aportó una copia certificada de la sentencia impugnada junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

Considerando, que previo al estudio de los medios casación formulados por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

Considerando, que según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, aplicable al presente caso, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; que dicho plazo es franco y se aumenta en razón de la distancia conforme a lo establecido en los artículos 66, 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación 3726 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 6 de agosto de 2015, mediante acto núm. 854/2015, instrumentado por Domingo Amable Botello Garrido, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a Orfelina Puello Guerrero, Francisco Antonio de Aza Pérez y Juan Francisco de Aza Puello, en la persona de la primera y en el domicilio de los señores ubicado en la calle Cleto Villavicencio núm. 25, sector Centro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, acto que fue depositado por los propios recurrentes anexo a su memorial de casación, sin cuestionar en modo alguno su validez.

Considerando, que en la especie, habiéndose notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 6 de agosto de 2015, el plazo franco para el depósito del memorial de casación aumentado en 6 días, en razón de la distancia de 165.3 kilómetros que media entre la ciudad de Higüey y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, venció el lunes 14 de septiembre de 2015.

Considerando, que al ser interpuesto el recurso el 1ro. de octubre de 2015, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia, debe ser declarado inadmisibles, por lo cual resulta innecesario que esta jurisdicción examine los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, al haber sido decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por los señores Orfelina Puello Guerrero, Francisco Antonio de Aza Pérez y Juan Francisco de Aza Puello, contra la sentencia núm. 238-2015, dictada el 30 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 148

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de mayo de 2012.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Franklin Edmon Fajar Alcántara.
Abogado:	Dr. Carlos Fernando Cornielle Mendoza.
Recurridos:	Zacarías Reynoso de la Rosa y Thelma María Santos.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Franklin Edmon Fajar Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0069132-8, domiciliado y residente en la calle 6, número 18, reparto Isabelita, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado, constituido y apoderado especial al doctor Carlos Fernando Cornielle Mendoza, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0067724-4, con estudio profesional abierto en la calle Eugenio Deschamps, núm. 15, del sector La Castellana, de esta ciudad, contra los

señores Zacarías Reynoso de la Rosa y Thelma María Santos, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0106889-7 y 002-007700878-2, respectivamente domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes se encuentran en defecto al tenor de lo declarado en la resolución núm. 2993-2015, dictada por esta Sala el 17 de julio de 2015.

El presente recurso de casación está dirigido contra la ordenanza civil número 21-2012, de fecha 8 de mayo de 2012, dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, demanda civil en referimiento en suspensión de ejecución de decisión que designa un administrador secuestrario, interpuesta por Franklin Fajar Alcántara, por haber sido interpuesta conforme a la ley; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, la referida demanda en suspensión de ejecución de ejecución de la Ordenanza número 177, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones de juez de los referimientos; TERCERO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento”.

Esta sala en fecha 11 de mayo de 2016 celebró audiencia para conocer de este recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces miembros, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de base legal; **Segundo medio:** Falta de motivos; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa.

Considerando, que previa valoración de los meritos del presente recurso de casación procede que esta Sala examine si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad sujetos a control oficioso.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) originalmente se trató de una demanda en referimiento en designación de secuestro judicial interpuesta por Zacarías Reynoso de la Rosa y Thelma María Santos, en su calidad de inquilinos contra Franklin Edmon Fajar Alcántara, en su calidad de propietario con el objetivo de que se colocara bajo secuestro judicial el inmueble alquilado, descrito como local comercial ubicado en la calle Dr. Brioso núm. 51, de San Cristóbal, construido sobre la porción H. del D.C. núm. 1 de San Cristóbal, hasta tanto se decidiera definitivamente la litis sobre derechos registrados que cursaba por ante la jurisdicción inmobiliaria con relación a ese inmueble, entre Franklin Edmon Fajar Alcántara, Milena Alcántara de Jacobo y Luis Jacobo y con relación a la cual intervino un fallo el 15 de febrero de 2011; b) dicha demanda fue acogida por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, designando provisionalmente a un secuestro judicial del inmueble hasta tanto se resuelva la litis sobre derechos registrados iniciada entre Franklin Edmon Fajar, Luis Jacobo y Milena Alcántara de Jacobo, mediante ordenanza núm. 117-2012, dictada el 28 de febrero de 2012; c) la referida ordenanza fue apelada por Franklin Edmon Fajar Alcántara, quien en ocasión de dicho recurso también demandó la suspensión de su ejecución por ante el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; d) la demanda antes señalada fue rechazada mediante la ordenanza hoy recurrida en casación.

Considerando, que en los registros públicos de esta institución consta que: a) el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional decidió una litis sobre derechos registrados relativa al solar núm. 1, de la manzana H., porción H, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de San Cristóbal iniciada por Luis Jacobo Fayad contra Franklin Edmon Fajar Alcántara, Gilena Altigracia Alcántara de Selimán, Fausta Fajar Alcántara Weber y Edmon Fajar Alcántara (hijo), mediante sentencia núm. 2011/0045, dictada el 15 de febrero de 2011; b) en ocasión de la apelación interpuesta por Luis Jacobo Fayad, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central emitió la decisión núm. 20130597 del 1 de

marzo de 2003 y la resolución del 7 de mayo de 2013 que corrigió un error material en la primera; c) en ocasión del recurso de casación interpuesto contra ambas decisiones por el señor Franklin Edmon Fajar Alcántara, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 641, del 2 de diciembre de 2015, mediante la cual rechaza el mencionado recurso de casación.

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende que la litis que dio lugar a la designación del secuestrario judicial nombrado provisionalmente mediante la ordenanza objeto de la demanda en suspensión decidida al tenor de la ordenanza ahora impugnada en casación, fue juzgada de manera irrevocable.

Considerando, que siendo así las cosas, en virtud de que la administración y secuestro judicial dispuesta vía referimiento revestía un carácter eminentemente provisional, que produciría efectos únicamente hasta que el fondo de la cuestión litigiosa se resolviera, lo que ya aconteció, conforme se ha expresado precedentemente, el recurso de casación que se examina, carece de objeto y en consecuencia deviene inadmisibile.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Franklin Edmon Fajar Alcántara, contra la ordenanza núm. 21-2012, de fecha 8 de mayo de 2012, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aquiles Machuca.
Abogado:	Lic. Aquiles Machuca.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, Américo Moreta Castillo, Luis Miguel Rivas Hirujo, Cristian Zapata Santana y Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aquiles Machuca, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0474454-5, domiciliado y residente en la calle La Peguera, núm. 12, sector Cancino Primero, carretera Mella, kilómetro 7 ½, municipio

Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 00713-10, dictada el 21 de mayo de 2010, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 12 de julio de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Aquiles Machuca, abogado representante de sí mismo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 5 de agosto de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Práxedes J. Castillo Báez, Américo Moreta Castillo, Luis Miguel Rivas Hirujo, Cristian Zapata Santana y el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple.

(C) que mediante dictamen de fecha 31 de enero de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”.

(D) que esta sala, en fecha 5 de diciembre de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, contra Aquiles Machuca, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm.

00713-10, de fecha 21 de mayo de 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma acoge como bueno (sic) y válido (sic) la presente demanda en NULIDAD DE PROCEDIMIENTO DE EMBARGO INMOBILIARIO, interpuesto (sic) por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO MÚLTIPLE, contra el licenciado AQUILES DE JESÚS MACHUCA GONZÁLEZ. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, acoge la presente demanda y en consecuencia Anula el PROCEDIMIENTO DE EMBARGO INMOBILIARIO, iniciado por el licenciado AQUILES DE JESÚS MACHUCA GONZÁLEZ, contra el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO MÚLTIPLE, contenido en el expediente No. 036-2010-00484, por las razones antes expuestas.*

(F) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz ha formalizado su solicitud de inhibición en razón a que “Existe un proceso pendiente con el recurrente” y, el Magistrado Justiniano Montero Montero ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “Figuramos en la sentencia que decidió el recurso de apelación con motivo de la liquidación de astreinte”; que en atención a las indicadas solicitudes, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente las referidas inhibiciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que el recurrente, Aquiles Machuca, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación a la ley los artículos 728 y 715 del Código de Procedimiento Civil, exceso de poder, motivos ilegales, violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación a la ley los artículos 728 y 715 del Código de Procedimiento Civil, artículo 69 (2) Constitución, exceso de poder, imprecisión de motivos, violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, al artículo 39 de la Ley 834-78, errados motivos, inversión fardo de la prueba. **Cuarto medio:** A) Omisión de estatuir y de analizar la ejecutoriedad o no del crédito o de los dos títulos sustentatorios del embargo, el cual se consigna como la orden de

pagar los montos retenidos a los embargados en las manos de Aquiles Machuca, de conformidad al dispositivo tercero de la sentencia 00670 y del monto ya liquidado por la sentencia 175, en ejecución del dispositivo quinto de la sentencia 00670; B) Utilización de falsos y errados motivos; C) Falsa y errónea interpretación de sentencia de la Suprema Corte de Justicia en un claro ejercicio abusivo de su jurisdicción.

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

Considerando, que el estudio del fallo impugnado y los documentos que a ella se refieren, pone de manifiesto, que: 1) la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resultó apoderada del procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común u ordinario, iniciado por Aquiles Machuca contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple; 2) en el curso de dicho procedimiento, el perseguido interpuso una demanda incidental en nulidad del embargo inmobiliario a través del acto núm. 477/2010, de fecha 10 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez Jiménez, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fundamentada en que el persiguiendo no poseía un título válido que le permitiera practicar el embargo inmobiliario de referencia; 3) la indicada demanda incidental fue acogida mediante sentencia núm. 00713-10, de fecha 21 de mayo de 2010, dictada por el tribunal del embargo, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente, ahora impugnado en casación.

Considerando, que el artículo 1 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone que: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”.

Considerando, que esta Corte de Casación mediante jurisprudencia constante ha establecido la línea distintiva entre las sentencias que deciden sobre nulidades de forma y aquellas que lo hacen respecto a las nulidades de fondo en un embargo inmobiliario, en el sentido que las primeras están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o

incumplimiento de los requisitos de validez concernientes al aspecto exterior de un acto jurídico y, por su parte, las que deciden sobre nulidades de fondo, están fundadas en la violación o desconocimiento a requisitos relativos a la esencia misma del embargo o al derecho de defensa de una de las partes¹⁹³.

Considerando, que en relación a recursos de casación contra sentencias que deciden una demanda incidental fundada en una irregularidad de forma ha sido juzgado, que de conformidad con lo previsto por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, estas no son susceptibles de ningún tipo de recurso¹⁹⁴; que en lo que respecta a una demanda incidental relativa a una nulidad de fondo, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, reiterado mediante la presente sentencia, que estos devienen en inadmisibles por ser susceptibles del recurso de apelación; de ahí que impugnar directamente tales decisiones por la vía de la casación constituye una violación al principio del doble grado de jurisdicción¹⁹⁵.

Considerando, que en la especie, según ha sido verificado, en la sentencia ahora impugnada, el tribunal *a quo* decidió sobre una demanda incidental en nulidad que se encontraba sustentada en una irregularidad de fondo y no de forma, por cuanto el incidente planteado se refería, como se ha dicho, a la carencia de un título ejecutorio para iniciar el embargo inmobiliario; que en ese tenor, haciendo acopio del criterio indicado, al tratarse de una sentencia dictada en primera instancia, susceptible de ser recurrida en apelación, no podía ser impugnada en casación sin que se violentara el principio de doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que es evidente que en este caso no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, antes transcrito, por lo que procede, en consecuencia, declarar inadmisibile, de oficio, el presente recurso de casación.

Considerando, que cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

193 SCJ 1ra Sala núm. 221, 28 de febrero de 2018. Boletín inédito.

194 SCJ 1ra. Sala núms. 1544, 28 de septiembre de 2018. Boletín inédito; 8, 11 de diciembre de 2013. B.J. 1237; 243, 31 de mayo de 2013. B.J. 1230.

195 SCJ 1ra. Sala núms. 38, 31 de enero de 2019. Boletín inédito; 32, 12 de marzo de 2014. B.J. 1240; 74, 17 de julio de 2013. B.J. 1232.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 141, 673 y 730 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Aquiles Machuca, contra la sentencia civil núm. 00713-10, dictada el 21 de mayo de 2010, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nereida Beatriz Núñez Santiago viuda Santana y compartes.
Recurrida:	Fiordaliza Amarilis Santana Acosta.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nereida Beatriz Núñez Santiago viuda Santana, Francisco Herminio Horacio Santana Núñez y Nilsy Milagros Santana Núñez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 027-0005080-6, 027-0005220-8 y 027-0005221-5, respectivamente, contra la sentencia civil núm. 322-2014, dictada el 31 de julio de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO:DECLARA regular y válido el recurso de apelación en contra de la ordenanza No. 52-2014, fechada 1º de abril del 2014, dictada por la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, interpuesto por los señores Nereida Beatriz Núñez Santiago viuda Santana, Francisco Herminio Horacio Santana Núñez y Nilsy Milagros Santana Núñez, por haberse incoado en tiempo hábil y de acuerdo con la ley de la materia; SEGUNDO: INFIRMA la ordenanza apelada por las razones motivadas en el contenido de esta ordenanza y a la vez procede en consecuencia, haciendo uso de la facultad de avocación a desestimar el medio de inadmisión y la declaratoria de cosa juzgada del fondo de la contestación por improcedente, frustratorio, mal fundado y carente de base legal; acoge las pretensiones de la parte intimada y RECHAZA las de la parte intimante por los motivos insertos en el volumen y sustancia de esta Ordenanza, en consecuencia, se rechaza la demanda en Referimiento en Radiación de Oposición y Levantamiento de Embargo Retentivo iniciada por Nereida Beatriz Núñez Santiago VdaSantana, Francisco H. Horacio y Nilsy M. Santana Núñez, en contra de la señora FIOR-DALIZA AMARILIS ACOSTA; TERCERO: CONDENA a la parte intimante, los señores NEREIDA BEATRIZ NUÑEZ SANTIAGO VDA. SANTANA, FRANCISCO H. HORACIO Y NILSY M. SANTANA, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados, David y Julio César Jiménez Cueto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

Esta Sala en fecha 5 de abril de 2017, celebró audiencia para conocer del presente caso en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario; con la comparecencia del abogado de la parte recurrente y en ausencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Nereida Beatriz Núñez Santiago viuda Santana, Francisco Herminio Horacio Santana Núñez y Nilsy Milagros Santana Núñez, recurrentes y Fiordaliza Amarilis Santana Acosta, recurrida; evidenciando el estudio de la decisión recurrida la ocurrencia de los siguientes eventos procesales: (a) que mediante acto núm. 305 de fecha 13 de julio de 2005, del ministerial Jesús María Monegro Jiménez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Fiordaliza Amarilis

Santana Acosta, notificó embargo retentivo u oposición contra Francisco Herminio Santana Santana, Nilsy Milagros Santana Núñez, Francisco Herminio Horacio Santana Núñez y Nereyda Beatriz Núñez Santiago, en manos del Banco Popular Dominicano C. por A., Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Ademi, Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos y el Banco Agrícola de la República Dominicana, sustentada en la existencia de una demanda en reconocimiento judicial de paternidad y partición de los bienes relictos del *deujus* Francisco Herminio Santana Santana; (b) que mediante sentencia civil núm. 31-06 la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, acogió la demanda.

Considerando, que continuando con la narrativa: (c) mediante acto núm. 355/2010, del 27 de abril de 2010, Nereida Beatriz Núñez Santiago viuda Santana, Francisco Herminio Horacio Santana Núñez y Nilsy Milagros Santana Núñez emplazaron en referimiento en radiación de oposición o levantamiento de embargo retentivo a Fiordaliza Amarilis Santana Acosta, respecto al cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó la ordenanza núm. 69-2010, el 3 de mayo del 2010, declarando su incompetencia en razón del territorio y remitiendo a las partes a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; (d) que al ser objeto de un recurso de impugnación le contredit, dicho fallo fue revocado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que mediante sentencia núm. 395-2010, del 17 de diciembre de 2010, ordenó la remisión del expediente a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, a fin de que continúe con el conocimiento del caso.

Considerando, que luego, (e) mediante acto núm. 020/2014, del 17 de febrero de 2014, Nereida Beatriz Núñez Santiago viuda Santana, Francisco Herminio Horacio Santana Núñez y Nilsy Milagros Santana Núñez, emplazaron nueva vez en referimiento en radiación de oposición o levantamiento de embargo retentivo a Fiordaliza Amarilis Santana Acosta, apoderando a la Cámara Civil, Comercial y Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, que emitió la sentencia núm. 00025-2014, el 4 de marzo de 2014, declarando la perención de la sentencia núm. 395-2010, ya descrita, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y en consecuencia

declaró mal perseguida la acción en referimiento; (f) que, al ser recurrida en apelación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, declaró la incompetencia del tribunal inferior para decidir la perención de la sentencia núm. 395-2010, de la alzada, enviando a las partes a proveerse por ante la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que de forma paralela también transcurrió lo siguiente: (g) mediante acto núm. 40-2014, del 26 de marzo de 2014, Nereida Beatriz Núñez Santiago viuda Santana, Francisco Herminio Horacio Santana Núñez y Nilsy Milagros Santana Núñez, emplazaron nueva vez en referimiento en levantamiento de oposición a Fiordaliza Amarilis Santana Acosta, lo que dio lugar a la emisión de la sentencia núm. 00052-2014 del 1 de abril de 2014, de la Cámara Civil, Comercial y Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, que declaró inadmisibles las demandas; (h) que producto de un recurso de apelación interpuesto en su contra, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 322-2014 el 31 de julio de 2014, que revocó el fallo recurrido, rechazó el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y rechazó la demanda en referimiento en levantamiento de oposición.

Considerando, que aun cuando la extensa narrativa procesal que comporta el caso que nos atañe, da cuenta de los diversos procesos aperturados, tendentes a obtener a través del juez de los referimientos el levantamiento de la oposición trabada por Fiordaliza Amarilis Santana Acosta en perjuicio de Nereida Beatriz Núñez Santiago viuda Santana, Francisco Herminio Horacio Santana Núñez y Nilsy Milagros Santana Núñez, estos se encontraban supeditados a que el juez de fondo decidiese las acciones en reconocimiento judicial de paternidad y partición de bienes incoada por la oponente; en tanto que una vez admitida la partición de los bienes, es el juez comisionado quien está facultado para dirimir cualquier discusión relacionada con los bienes de la sucesión en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que los archivos públicos de esta Suprema Corte de Justicia, permiten verificar que al estar la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega apoderada de un recurso de apelación contra la sentencia que ordenó el reconocimiento

judicial de Fiordaliza Amarilis Santana Acosta, así como la partición de los bienes del señor Francisco Herminio Santana Santana, dictó la sentencia núm. 245-06, de fecha 9 de noviembre de 2006, que revocó la decisión y declaró la demanda inadmisibile por prescripción; decisión que al ser objeto de un recurso de casación ante esta Sala de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, fue casada por vía de supresión y sin envío, mediante el fallo núm. 134 del 26 de febrero de 2014, otorgándose a la sentencia que ordenó la partición la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Considerando, que en consecuencia, los efectos de la ordenanza en referimiento y la sentencia de alzada sobre lo provisional, quedan aniquilados dado el carácter de la sentencia que decidió el fondo del asunto; que como ha sido señalado otorga a un juez distinto la facultad de dirimir el conflicto suscitado.

Considerando, que en consecuencia el recurso de casación que se examina, abierto contra la sentencia núm. 322-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, carece de objeto y como consecuencia de ello no ha lugar a estatuir sobre el fondo de dicho recurso.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Nereida Beatriz Núñez Santiago viuda Santana, Francisco Herminio Horacio Santana Núñez y Nilsy Milagros Santana

Núñez, contra la sentencia civil núm. 322-2014, de fecha 31 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sergio Carnevale.
Recurridos:	Marco Comberlato y compartes.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sergio Carnevale, italiano, mayor de edad, casado, comerciante, titular del pasaporte italiano núm. YA1189629, y María Liguori, italiana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora del pasaporte italiano núm. YA1189620, ambos domiciliados y residentes en Roma, Italia, contra la sentencia núm. 183-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de junio de 2011, cuyo dispositivo dice lo siguiente:

PRIMERO: Pronunciando el defecto contra la parte recurrida y recurrente incidental, señores SERGIO CARNEVALE y MARÍA LIGUORI, por falta de conclusiones de su abogado constituido. SEGUNDO: Declarando como

buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación de la especie, por haber sido diligenciados en tiempo oportuno y conforme a los formalismos legales al día; TERCERO: Desechando la petición de la parte recurrente principal, de nulidad del Acto de Alguacil No. 19/2011, de fecha 19 de marzo de 2001, del ministerial, Edwin Enrique Martínez Santana, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Revocando en todas sus partes el artículo SEGUNDO y parcialmente el artículo PRIMERO de la ordenanza recurrida, y en consecuencia se rechaza la demanda en designación de un secuestrario judicial interpuesta por los Sres. SERGIO CARNEVALE y MARIA LIGUORI, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; QUINTO: Confirmando el Ordinal TERCERO de la ordenanza apelada, por los motivos plasmados precedentemente; SEXTO: Modificando el ordinal cuarto de la ordenanza impugnada y por tales razones, se condena a los Sres. Sergio Carnevale y María Liguori al pago de la suma de TRES MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000.00) como justo astreinte, por cada día que transcurra sin darle cumplimiento a la presente Ordenanza; SEPTIMO: Condenando a los Sres. Sergio Carnevale y María Liguori al pago de las costas, con distracción a favor de los Licdos. Pedro Jiménez Bidó, Juan Lizardo Ruiz y el Dr. José Espiritusanto Guerrero, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. OCTAVO: Comisionando al ministerial VICTOR E. LAKE, de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia.

Esta sala, en fecha 24 de febrero de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, en ausencia de los abogados de la parte recurrente y en presencia de los abogados de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Sergio Carnevale y María Liguori, recurrente y Marco Comberlato, Anna María Ricci, Luigi Giammei, María Teresa Miniati y Tiziano Comberlato, recurrida, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que mediante

ordenanza núm. 22-2011 de fecha 11 de marzo de 2011, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, designó al señor Milcíades Calderón Santana, como secuestrario judicial de la compañía Sol de Bayahibe S.R.L., hasta tanto fuese decidida la demanda en rendición de cuentas, nulidad de asamblea, exclusión de socios por deslealtad y otros delitos societarios, disolución de compañía y reparación de daños y perjuicios, incoada por Sergio Carnevale y María Liguori; ordenanza que al ser recurrida en apelación, fue confirmada mediante la sentencia núm. 183-2011, de fecha 28 de junio de 2008, ya descrita que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Considerando, que en ese sentido, el alcance de la sentencia que resultare en ocasión del recurso de apelación incoado, solo surtiría efecto hasta tanto se decidiera el fondo de las pretensiones relativas a la demanda en rendición de cuentas, nulidad de asamblea, exclusión de socios por deslealtad y otros delitos societarios, disolución de compañía y reparación de daños y perjuicios, ya indicada, por tratarse de un referimiento ejercido en conexión con un proceso pendiente entre las partes, sobre el fondo.

Considerando, que los archivos públicos de esta Suprema Corte de Justicia, permiten verificar que el fondo de la litis en rendición de cuentas, nulidad de asamblea, exclusión de socios por deslealtad y otros delitos societarios, disolución de compañía y reparación de daños y perjuicios incoada por Sergio Carnevale y María Liguori contra Marco Comberlato, Anna María Ricci, Luigi Giammei, María Teresa Miniati y Tiziano Comberlato, fue decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia civil núm. 174-2012, de fecha 7 de marzo de 2012.

Considerando, que además, al ser apoderada de sendos recursos de apelación principal e incidental en su contra, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, emitió la sentencia núm. 260-2012 de fecha 27 de septiembre de 2012; que al ser recurrida en casación esta Sala emanó la sentencia de fecha 31 de agosto de 2018, relativa al expediente núm. 2012-5149.

Considerando, que en consecuencia, los efectos de la ordenanza en referimiento y la sentencia de alzada sobre lo provisional, quedaron totalmente aniquilados por la sentencia que decidió el fondo del asunto;

que lo anterior, pone de relieve que la instancia relativa a la demanda en designación de secuestrario judicial y entrega de documentos quedó agotada con la decisión sobre el fondo de la contestación, en consecuencia la sentencia que nos ocupa, ha quedado desprovista de objeto.

Considerando, que siendo así las cosas, en virtud de que la designación de secuestrario judicial y entrega de documentos dispuesta mediante la ordenanza recurrida en apelación, y confirmado este aspecto ante la alzada, el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional que produce efectos únicamente en el curso de la litis sobre fondo entre las partes; de modo que al haber sido estas decididas, es evidente que el recurso de casación que se examina abierto contra la sentencia núm. la sentencia núm. 183-2011, de fecha 28 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, carece de objeto, y como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el fondo de dicho recurso, por cuanto es de principio que cuando se trata de la materia de referimiento los jueces han de tomar en cuenta las circunstancias que imperan al momento de tomar la decisión.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Sergio Carnevale y María Liguori, contra la sentencia núm. 183-2011, dictada el 28 de junio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 152

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de octubre de 2015.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Mariana Padilla Chireno de Santana.
Recurrido:	Evaristo Arturo Ubiera.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Mariana Padilla Chireno de Santana**, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0000899-4, domiciliada y residente en la calle Genaro Díaz esq. Altagracia, 2do. Nivel, del sector de Gualey, de la ciudad de Hato Mayor del Rey, contra la ordenanza núm. 414-2015, dictada el 26 de octubre de 2015 por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de referimientos, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGIENDO como buena y valida, en cuanto a la forma y el fondo, la presente demanda en Suspensión de los efectos de la Ordenanza marcada con el Núm. 010/2015, de fecha 29/01/2015, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor estatuyendo en función de Juez de los referimientos, por ser interpuesta en tiempo hábil conforme al derecho; SEGUNDO: ORDENANDO suspender la ejecución provisional de la Ordenanza marcada con el Núm. 010/2015, de fecha 29/01/2015, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENANDO a la señora MARIANA PADILLA CHIRENO al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del LIC. RAAEL MEDINA HERRERA, quien afirma haberlas avanzado.

Esta sala en fecha 31 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Mariana Padilla Chireno de Santana, parte recurrente; y Evaristo Arturo Ubiera, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida y desalojo intentada por el recurrido en contra de Héctor Freddy Santana Hernández, que fue decidida mediante sentencia núm. 216-2012, de fecha 17 de septiembre de 2012, posteriormente recurrida por Santana Hernández dando como resultado la decisión núm. 10-2013, de fecha 15 de enero de 2013, la cual fue recurrida en casación por Héctor Freddy Santana Hernández dictando la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 1061, de fecha 8 de octubre de 2014 en la que fue declarado inadmisibles el recurso de casación; que posteriormente, Mariana Padilla Chireno de Santana alegando copropiedad de la vivienda, cuyo desalojo perseguía el actual recurrido, demandó de manera principal en nulidad de contrato de venta y de la sentencia núm. 216-2012 y a la vez en referimiento en

suspensión el fallo núm. 2016-2012, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, decidiendo esta última por decisión núm. 010-2015, de fecha 29 de enero de 2015, la cual acogió la demanda, decisión que fue apelada por Evaristo Arturo Ubiera y concomitantemente interpuso una demanda en suspensión de ejecución de la referida ordenanza por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual fue acogida mediante ordenanza núm. 414-2015, de fecha 26 de octubre de 2015, decisión ahora impugnada en casación.

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al presente caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al amparo de los Arts. 137 y 141 de la Ley núm. 834, relativos a la facultad que tiene el Presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, textos cuya aplicación la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento.

Considerando, que, asimismo, es conveniente recordar que por instancia se debe entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte; en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia dictada en última instancia.

Considerando, que, dando por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en el párrafo anterior, ha de entenderse que cuando los Arts. 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978 otorgan la facultad al Presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su

decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la decisión objeto del indicado recurso, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, ya que se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, indistintamente de que la acción recursoria haya sido dirigida contra una sentencia dictada por el juez de fondo en la que se ordene su ejecución provisional o que se trate de una sentencia u ordenanza cuya ejecución provisional resulta de pleno derecho, pues en ambos casos la instancia de apelación culmina con la sentencia u ordenanza definitiva sobre el fondo del recurso.

Considerando, que, en virtud de lo precedentemente expuesto y en vista de que la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 335-2016-SSEN-00006, de fecha 11 de enero de 2016, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 010-2015, de fecha 29 de enero de 2015, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con dicha decisión.

Considerando, que, siendo así las cosas y en virtud de que lo dispuesto mediante el fallo ahora impugnado reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, al culminar dicha instancia con la decisión emitida por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, es evidente que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la ordenanza civil núm. 414-2015, dictada el 26 de octubre de 2015, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, carece de objeto, y por vía de consecuencia, deviene en inadmisibles.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 44, 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por Mariana Padilla Chireno de Santana contra la ordenanza núm. 414-2015, de fecha 26 de octubre de 2015, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 153

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de febrero de 2010.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo A. Bello, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, entidad social creada mediante Ley núm. 6-86 de fecha 4 de marzo de 1986, con su domicilio en la calle María Montés #92-A, Villa Juana, provincia de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su director ejecutivo Luis M. Martínez Glass, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066859-9, contra la ordenanza civil núm. 066-2010, dictada el 12 de febrero de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES

DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN, mediante actuación procesal No. 928-2009, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009) (sic), instrumentado por el Ministerial VIRGILIO ARNULFO ALVARADO ABREU, Alguacil Ordinario de la Corte Penal de Santo Domingo, contra la ordenanza No. 1163-09, relativa al expediente No. 504-09-01093, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad PIZZERELLI y lo (sic) señores LUIS MIGUEL LUEJE y ANNIBALE BONARELLI, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia confirma en todas sus partes la ordenanza recurrida, por los motivos expuesto precedentemente; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. WILLIAM A. JIMENEZ VILLAFANÍA, ARIEL LOCKWARD CESPEDES y RAUL LOCKWARD CESPEDES, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

En fecha 17 de febrero de 2012 esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 937-2012, en la cual declaró el defecto contra la parte recurrida Pizzerelli, Luis Miguel Lueje y Annibale Bonarelli.

Esta sala en fecha 20 de septiembre de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

Mediante auto núm. 050-2019 de fecha 19 de septiembre de 2019, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Anselmo Alejandro Bello F. para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que la misma y los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros de esta sala, conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, parte recurrente; y Pizzarelli, Anniable Bonarelli y Luis Miguel Lueje, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo, incoada por Pizzarelli, Anniable Bonarelli y Luis Miguel Lueje contra Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 1163-09, de fecha 14 de octubre de 2009, decisión que fue recurrida por ante la Corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación, mediante ordenanza núm. 066-2010, de fecha 12 de febrero de 2010, ahora impugnada en casación.

Considerando, que el recurrente propone contra la ordenanza impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio**: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos.

Considerando, que previo al estudio de dicho memorial procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

Considerando, que el Art. 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna.

Considerando, que del examen del expediente se advierte, que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo; que en este expediente solo fueron depositadas junto al memorial dos (2) fotocopias de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, en las que figura el

sello del ministerial Leonardo Alcalá Santana, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero la misma carece de la certificación que debe ser otorgada por la secretaría del tribunal que la emitió, por lo que no es admisible, en principio, ante esta Corte de Casación; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente, no ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por este Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 937-2012 de fecha 17 de febrero de 2012.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 5 Ley núm. 3726-53.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción contra la ordenanza núm. 066-2010, de fecha 12 de mayo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan, del 26 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Des. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis DiCló Garabito, Sir Félix Alcántara Marqués y Licda. Julia Ozuna Villa.
Recurrida:	Iris María Rodríguez.
Abogados:	Des. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes No. 47, esquina

calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Lcdo. Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los doctores José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito, Sir Félix Alcántara Marquéz y a la Lcda. Julia Ozuna Villa, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0625907-0, 014-0000510-2, 031-0141894-9 y 001-0472224-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Carmen Celia Balaguer núm. 54, urbanización El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2009-00137, dictada el 26 de agosto de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a favor de Iris María Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0014555-3, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 71, San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados apoderados a los doctores Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 012-0006746-8 y 012-0012092-9, con estudio profesional abierto en la calle San Juan Bautista núm. 29, San Juan de la Maguana y *ad hoc* en la calle Frank Félix Miranda núm. 1, oficina Puello Herrera, ensanche Naco, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 14 de diciembre de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los doctores José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito, Sir Félix Alcántara Marquéz y la Lcda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 5 de enero de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los doctores Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista, abogados de la parte recurrida, Iris María Rodríguez.

(C) que mediante dictamen de fecha 5 de marzo de 2010, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”.

(D) que esta sala, en fecha 13 de noviembre de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Iris María Rodríguez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en la que se puso en causa a Seguros Banreservas, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 230, de fecha 13 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana

(F) que la parte entonces demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la demandante, Iris María Rodríguez y la compañía Seguros Banreservas, S. A., interpusieron formales recursos de apelación; los cuales fueron decididos por sentencia civil núm. 319-2009-00137, dictada el 26 de agosto de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido los recursos de apelación interpuestos en fechas: A) Veintisiete (27) de noviembre del año 2008, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., EDESUR, representada por su Administrador General, LIC. LORENZO VENTURA Y VENTURA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la LIC. JULIA OZUNA VILLA, y los DRES. ALEXIS DICLÓ GARABITO y JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO; B) Nueve (9) del mes de diciembre del año 2008, a requerimiento de la señora IRIS MARÍA RODRÍGUEZ, quien

tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los ANTONIO E. FRAGOSO ARNAUD y HÉCTOR B. LORENZO B.; C) Ocho (08) del mes de diciembre del año 2008, a requerimiento de la señora IRIS MARÍA RODRÍGUEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los ANTONIO E. FRAGOSO ARNAUD y HÉCTOR B. LORENZO B.; y D) Veintisiete (27) de noviembre del año 2008, a requerimiento de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., EDESUR, y la compañía SEGUROS BANRESERVAS, S. A., debidamente representada por su presidente ejecutivo señor HÉCTOR SABA PANTALEÓN, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. BIENVENIDO E. RODRÍGUEZ, CHERYS GARCÍA HERNÁNDEZ, ALINA GUZMÁN HUMA y SAMUEL JOSÉ GUZMÁN ALBERTO; todos contra la Sentencia Civil No. 230, del expediente No. 322-08-00179, de fecha 13 de octubre del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan. SEGUNDO: Admite como interviniente voluntaria a la señora IRIS FRANCISCA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, mediante instancia que depositara en esta Corte en fecha 30 de marzo del año 2009. TERCERO: MODIFICA la sentencia recurrida en cuanto al monto de las indemnizaciones impuestas y CONDENA a la COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de una indemnización de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANO (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora IRIS MARÍA RODRÍGUEZ, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el incendio de su casa; quedando rechazadas las demás conclusiones de las partes. CUARTO: ORDENA que el Doce punto Cinco por Ciento (12.5%) de las indemnizaciones señaladas anteriormente sean otorgadas a la interviniente voluntaria señora IRIS FRANCISCA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, por los motivos antes expuestos. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea común y oponible a la COMPAÑÍA BANRESERVAS, S. A., hasta el monto de la póliza asegurada por ser la entidad aseguradora de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al momento del siniestro. SEXTO: COMPENSA las costas del procedimiento de alzada por haber ambas partes sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones”.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), parte recurrente, e Iris María Rodríguez, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 21 de marzo de 2008, se produjo un incendio que destruyó la vivienda propiedad de la recurrida; b) que en virtud del indicado hecho, Iris María Rodríguez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); c) que el tribunal de primera instancia apoderado acogió la demanda; d) que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), Iris María Rodríguez y Seguros Banreservas apelaron dicha decisión; la corte *a qua* modificó el monto de la indemnización, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Considerando, que por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por tardío.

Considerando, que según los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días francos, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Considerando, que la recurrida alega haberle notificado a la recurrente la sentencia impugnada en fecha 12 de noviembre de 2009, mediante acto núm. 504/2009, sin embargo no depositó el mismo, a los fines de comprobar la veracidad de sus argumentos, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

Considerando, que previo al estudio de los medios casación formulados por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que “el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad”.

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente no incluyó junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, copia certificada de la sentencia impugnada, como lo requiere el texto legal arriba citado, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe una fotocopia de la sentencia de la que se afirma es la impugnada, sellada por el ministerial Estely Recio Bautista, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Juan de la Maguana, la cual no satisface los requerimientos del texto legal citado.

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el recurso de casación de que se trata con el mandato de la ley, respecto de los requisitos o presupuestos procesales que debe reunir el recurso para su admisibilidad, y ante la falta comprobada del depósito de una copia certificada de la sentencia que se recurre para la admisión del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad y como consecuencia de la decisión que adopta esta sala, resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de las pretensiones planteadas, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, al haber sido decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.

(EDESUR), contra la sentencia núm. 319-2009-00137, dictada el 26 de agosto de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de julio de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dolores Peña e Hijos, C. por A. y compartes.
Abogado:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil.
Recurrido:	Banco BDI, S.A.
Abogado:	Lic. Carlos A. del Giudice Goicoechea.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las entidades Dolores Peña e Hijos, C. por A. y Rafael Peña e Hijos, C. por A., sociedades comerciales debidamente constituidas bajo los registro nacional del contribuyente (RNC) núms. 1-01-1408-1 y 1-17-00073-2, respectivamente, con su domicilio social en la intersección formada por el Kilómetro 7 ½ de la Autopista Duarte y la calle Dr. Defilló, de esta ciudad, debidamente representadas por el señor Jorge Enrique Peña Peña; Jorge Enrique Peña

Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117335-9, domiciliado en la intersección formada por el Kilómetro 7 ½ de la Autopista Duarte y la calle Dr. Defilló, y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117338-3, domiciliada en la calle Hatuey núm. 15, sector Los Cacicazgos de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 037-2002-1399, dictada el 1ro de julio de 2003, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En fecha 17 de noviembre de 2003, fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogado de las partes recurrentes Dolores Peña e Hijos, C. por A., Rafael Peña e Hijos, C. por A., Jorge Enrique Peña Peña y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.

En fecha 2 de enero de 2004, fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Carlos A. del Giudice Goicoechea, abogado de la parte recurrida Banco BDI, S.A.

Mediante dictamen de fecha 19 de marzo de 2012, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *“Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.*

En ocasión de una demanda en oposición a mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, interpuesta por las entidades Dolores Peña e Hijos, C. por A., Rafael Peña e Hijos, C. por A., Jorge Enrique Peña Peña y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, contra la entidad Banco de Desarrollo Industrial, S.A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1ro de julio

de 2003, dictó la sentencia civil núm. 037-2002-1399, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Rechaza en todas sus partes la demanda en oposición a mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario incoada por Dolores Peña e Hijos, C. por A., Rafael Peña e Hijos, C. por A., Jorge Enrique Peña Peña y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, contra el Banco de Desarrollo Industrial, S.A., al tenor del acto No. 185 de fecha 9 de mayo del 2002, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Condena a Dolores Peña e Hijos, C. por A., Rafael Peña e Hijos, C. por A., Jorge Enrique Peña Peña y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña al pago de las costas del procedimiento, con distracción de la misma en favor y provecho del Lic. Carlos del Giudice Giocoechea, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Esta sala en fecha 16 de mayo de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Dolores Peña e Hijos, C. por A., Rafael Peña e Hijos, C. por A., Jorge Enrique Peña Peña y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, partes recurrentes; Banco BDI, S.A. (antiguamente Banco de Desarrollo Industrial, S.A.), parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: (a) que el Banco de Desarrollo Industrial, S.A., actuando como acreedor, y Dolores Peña e Hijos, C. por A., actuando como deudora, y Rafael Peña e Hijos, C. por A., Jorge Enrique Peña Peña y Arelis Peláez Lora de Peña, suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria en virtud del cual el banco acreedor notificó mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario regido por La Ley 6186 del 1963; (b) que en fecha 9 de mayo de 2002, las partes hoy recurrentes interpusieron una demanda en oposición a mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, resultando apoderada de esta última la Cuarta Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; (c) Que con motivo a esta última demanda la Cuarta Sala dictó la sentencia hoy recurrida en casación.

Considerando, que la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Único medio:** falta de base legal, desnaturalización de los hechos y prejuzgamiento del mérito de otra demanda, violación a los artículos 29 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio del 1978.

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por el recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley; que según el artículo 1 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: *“La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”*.

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que se trata de una decisión dictada en relación a una demanda en oposición a mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario abreviado, interpuesta de manera principal por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y no de una demanda interpuesta incidentalmente por ante el juez apoderado del embargo; por cuanto en ese caso no aplica el artículo 148 de La Ley 6186 del 1963, que cierra la vía de apelación cuando se trata de incidentes del embargo inmobiliario propio de esa naturaleza.

Considerando, que como se advierte, se trata en el caso de una sentencia dictada en primera instancia que sería susceptible de ser recurrida en apelación, por lo que es evidente que no se cumplen los requerimientos establecidos por el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, precedentemente transcrito, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

Considerando, que en esas circunstancias, por tratarse de una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser

recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico; que en efecto, al haber sido impugnada mediante el recurso de casación una decisión que tenía abierta la vía de la apelación, la sanción establecida por el legislador es su inadmisión, por lo que procede en consecuencia, declarar inadmisibles de oficio, el presente recurso de casación dada la naturaleza de orden público de la materia tratada.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suprido de oficio, el artículo 65, literal segundo de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53.

FALLA:

PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por las entidades Dolores Peña e Hijos, C. por A., Rafael Peña e Hijos, C. por A., y Jorge Enrique Peña Peña y Arelis Peláez Lora de Peña, contra la sentencia núm. 037-2002-1399, dictada el 1ro de julio de 2003, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Xamix, S.A. (Construxa).
Abogado:	Dr. Simeón Recio.
Recurridas:	Lourdes Acosta Almonte y Maireni Rivas Polanco.
Abogado:	Dr. Cesar R. Concepción Cohen.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en funciones, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Constructora Xamix, S.A., (Construxa), constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Isabel Santana núm. 117, kilómetro 13½ del autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, debidamente representada por su presidente, Robert Alvin Padilla Ramos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1573135-8, domiciliado y

residente en esta ciudad, representado por su abogado, Dr. Simeón Recio, con estudio profesional situado en el kilómetro 25 núm. 27 de la autopista Duarte, Pedro Brand, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, en el que figuran como partes recurridas, Lourdes Acosta Almonte y Maireni Rivas Polanco, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0834132-2 y 001-0793207-1, domiciliadas y residentes en la calle Leonardo da Vinci núm. 98, urbanización Real, edificio Coral III, de esta ciudad, representadas por su abogado, Dr. Cesar R. Concepción Cohen, quien tiene su estudio profesional establecido en calle Luis F. Thomen núm. 110, edificio Gapo, suite 711, séptimo piso, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

El presente recurso de casación está dirigido contra la sentencia núm. 537-11, dictada en fecha 22 de julio de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación siguientes: a) un recurso de apelación principal interpuesto por los señores MAIRENI RIVAS POLANCO y LOURDES ACOSTA ALMONTE, mediante acto No. 1272/2010 de fecha veintinueve (29) de octubre del año 2010, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols D., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, b) un recurso de apelación incidental interpuesto por la compañía Caribbean Construcción, C. POR A. mediante acto No. 1271/10 de fecha diez (10) de noviembre del año 2010, instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; c) un recurso de apelación incidental interpuesto por la compañía SEGUROS BANRESERVAS, S. A., mediante acto No. 573/10 de fecha once (11) de noviembre del año 2010, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, d) un recurso de apelación incidental interpuesto por la compañía CONSTRUCTORA XAMIX, S. A., mediante acto No. 551/2010 de fecha quince (15) de noviembre del año 2010, instrumentado por el ministerial Ramón Alcántara Jiménez, alguacil de estrados del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, e) un recurso de apelación incidental interpuesto por la compañía CONSTRUCTORA XAMIX, S. A., y SEGUROS CONSTITUCIÓN,

mediante acto No. 1137-2010 de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año 2010, instrumentado por el ministerial Eduardo A. Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, todos contra la sentencia No. 0971/2010, relativa al expediente No. 037-09-000341 dictada en fecha 15 de septiembre del año 2010, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo los referidos recursos de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos út supra enunciados; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones indicadas.

Vistos los memoriales depositados por ambas partes, el dictamen emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, el acta relativa a la audiencia celebrada por esta Sala para el conocimiento del presente recurso y los demás documentos que integran el expediente abierto en casación.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que la parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada. No obstante, procede que esta jurisdicción verifique previamente si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad del presente recurso de casación cuyo control oficioso prevé la ley.

Considerando, que hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de agosto de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: *Las sentencias que contengan*

condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma*

o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia; La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de la publicación de la referida ley el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017, por disposición del Tribunal Constitucional.

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 29 de agosto de 2011, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ().*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 29 de agosto de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en nueve mil novecientos cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2011,

por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00); por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* confirmó la sentencia apelada, mediante la cual el juez de primer grado acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios de que trata el presente proceso, condenando a Constructora Caribbean Construcción, C. por A., al pago de la suma de RD\$1,000,000.00, por concepto de daños morales, más el pago de un 1% de interés mensual, contado a partir de la notificación de la sentencia, con oponibilidad de la misma a la actual recurrente, Constructora Xamix, S.A., (Constructoxa).

Considerando, que si bien en la especie fue fijado un 1% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia de primer grado, no reposa en el expediente el acto contentivo de dicha notificación, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra en la imposibilidad de calcular el mismo desde el punto de partida señalado, sin embargo, se debe indicar que ni siquiera haciendo el cálculo desde la fecha de emisión de la sentencia de primer grado, esto es, 22 de julio de 2011, a la fecha de interposición del presente recurso de casación, a saber, 29 de agosto de 2011, se obtendría un monto mayor a los 200 salarios mínimos, puesto que en ese lapso de tiempo se generó un total de ciento diez mil pesos con 00/100 (RD\$110,000.00), por concepto de interés mensual, cantidad que sumada a la condena principal asciende a un millón cientos diez mil pesos con 00/100 (RD\$1,110,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa,

procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que al haber esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión, procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, del 13 de junio de 2011; la sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; sentencia núm. TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Constructora Xamix, S.A., (Construxa), contra la sentencia civil núm. 537-11, dictada en fecha 22 de julio de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fredy R. Clander Almonte.
Abogado:	Lic. Erick Lenin Ureña Cid.
Recurrida:	La Urbe de las Bebidas, S. A.
Abogados:	Licdas. Jenny A. Martínez Rivera, Yubelkys Y. Bello y Lic. Ramon Antonio Quezada.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fredy R. Clander Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0106846-6, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2011-00109(C), dictada el 15 de diciembre de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En fecha 25 de mayo de 2012 fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por el Lic. Erick Lenin Ureña Cid, abogado de la parte recurrente Fredy R. Clander Almonte.

En fecha 26 de junio de 2012 fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Ramon Antonio Quezada, Jenny A. Martinez Rivera y Yubelkys Y. Bello, abogados de la parte recurrida la entidad La Urbe de las Bebida, S. A.

Mediante dictamen de fecha 18 de octubre de 2012, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *“Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”.*

Con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la entidad La Urbe de las Bebidas, S.A. contra Fredy R. Clander Almonte, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 11 de marzo de 2011, dictó la sentencia civil núm. 00177-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *En cuanto a la forma declara buena y valida la presente demanda, por ser conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, condena al señor Fredy Rafael Clander Almonte, al pago de la suma de sólo Trescientos Quince Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos Dominicanos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$315,735.34), a favor de la parte demandante, La Urbe de las Bebidas, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Condena a la parte demandada, Fredy Rafael Clander Almonte, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la barra de abogados del demandante la cual afirma estarlas avanzando; Cuarto: Rechaza los demás aspectos de la demanda por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

No conforme con dicha decisión Fredy R. Clander Almonte, interpuso formal recurso de apelación mediante Acto de Apelación núm. 859/2011, de fecha 13 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial José Rafael Tejada, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 15 de diciembre de 2011, dictó la sentencia civil núm. 627-2011-001098(C), hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 859/2011, de fecha Trece (13) del mes de Junio del año dos mil once (2011), instrumentado por el Ministerial José Rafael Tejada, a requerimiento de FREDY R. CLANDER ALMONTE, quien tiene como abogado constituido y apoderado al LICDO. ERICK LENIN UREÑA CID, en contra de la Sentencia Civil No. 00177-2011, de fecha Once (11) del mes de Marzo del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente, señor FREDY R. CLANDER ALMONTE, al pago de las costas con distracción en provecho de los LICDOS. RAMÓN ANTONIO QUEZADA, JENNY A. MARTÍNEZ RIVERA y YUBELKIS Y. BELLO J., quienes declaran avanzarlas en su totalidad.

Esta sala en fecha 24 de julio de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, sin la comparecencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magístrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que, en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Fredy R. Clander Almonte, parte recurrente; y, como parte recurrida la entidad La Urbe de las Bebidas, S. A.; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la actual recurrida contra la ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00177-2011, de fecha 11 de marzo de 2011, fallo que fue apelado ante la Corte *a qua*, la cual rechazó el

recurso y confirmó la decisión apelada mediante sentencia núm. 627-2011-00109(C), de fecha 15 de diciembre de 2011, ahora impugnada en casación.

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por dos causas distintas, a saber: a) por extemporáneo y b) por el monto condenatorio contenido en la sentencia impugnada; que por su carácter prioritario procede que esta Corte de Casación pondere dichos medios de inadmisión dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del medio de casación presentado en el memorial de casación; que la parte recurrida aduce, en primer lugar, que el presente recurso deviene en inadmisibile por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de los 30 días establecidos en el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado a su vez por la Ley núm. 491-08.

Considerando, que al tenor de los Arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los Arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

Considerando, que, por su parte, el Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de

leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

Considerando, que en la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, esta Sala ha comprobado, por un lado, que la sentencia sobre la cual recae el presente recurso de casación fue notificada a la parte recurrente Fredy R. Clander Almonte, en fecha 2 de febrero de 2012, al tenor del Acto núm. 62/2012, instrumentado por el ministerial Juan Manuel Del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en el domicilio de la parte recurrente, ubicado en la calle Principal de la Urbanización La Coca Cola # 69, ubicado en la provincia de Puerto Plata; que, por consiguiente, a partir de la fecha de dicha notificación inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, esto es, vencía el 4 de marzo de 2012.

Considerando, que en atención a la distancia, y en virtud de que el recurrente reside en la ciudad de Puerto Plata, lugar donde le fue notificada la sentencia, existiendo una distancia de 168.6 kilómetros entre dicha localidad y esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, asiento de esta Suprema Corte de Justicia, el plazo debe aumentar al tenor de lo que indica el precitado Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil y Art. 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que el recurrente contaba con un plazo adicional de 6 días para depositar en tiempo hábil el presente memorial de casación, venciendo el plazo el sábado 10 de marzo de 2012, debiendo prorrogarse al lunes 12 de marzo, por ser el próximo día hábil; que, al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de mayo de 2012, resulta manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, tal y como lo plantea la parte recurrida, por lo que procede declarar inadmisibles el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar el segundo medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, así como tampoco el medio de casación

en el cual el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 5, 65, 66 y 67 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Fredy R. Clander Almonte contra la sentencia civil núm. 627-2011-00109(C), de fecha 15 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Fredy R. Clander Almonte, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Ramón Antonio Quezada, Jenny A. Martínez Rivera y Yubelkys Y. Bello J., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesús Rafael Méndez Méndez.
Abogado:	Dr. Emerido Rincón García.
Recurridos:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y compartes.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176º de la Independencia y año 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús Rafael Méndez Méndez, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0498469-5, domiciliado y residente en la calle Los Farallones núm. 6 de la urbanización Cansino I del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00036, dictada el 26 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JESÚS RAFAEL MÉNDEZ MÉNDEZ en contra de la Ordenanza de Referimiento No. 00449-2016, dictada en fecha 27 de octubre del año 2016, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en referimiento en Suspensión de Venta en Pública Subasta interpuesta por los señores ULISES TEODORO DÍAZ y DANILO ALBERTO DÍAZ y el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO MÚLTIPLE, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia CONFIRMA la ordenanza apelada; **SEGUNDO:** CONDENA al señor JESÚS RAFAEL MÉNDEZ MÉNDEZ al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ALEXIS SANTIL ZABALA, EDDY G. UREÑA RODRÍGUEZ y NÉSTOR A. CONTÍN, en representación de BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO MÚLTIPLE, y el LICDO. FRANCISCO REYNOSO CASTILLO, en representación de los señores ULISES TEODORO DÍAZ y DANILO ALBERTO DÍAZ.

Esta sala en fecha 24 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario; con la presencia de los abogados de las partes recurrente y recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación a los artículos 101, 104 y 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, al suspender una venta sin decir hasta cuándo; **Segundo medio:** Violación al Art. 44 de la Ley núm. 834, al admitir la intervención del Banco Popular como demandante en referimiento, sin proveerse de demanda principal; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado caduco el presente recurso de casación, en razón de que el señor Jesús Rafael Méndez Méndez solo se limitó a notificarle a los recurridos su memorial de casación sin emplazarlos, en

franca contradicción con lo dispuesto por el Art. 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

Considerando, que, en ese sentido, se impone el examen y estudio previo del expediente en el cual se establece que en fecha 22 de febrero de 2017, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Jesús Rafael Méndez Méndez, a emplazar a la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, Ulises Teodoro Díaz Batista y Danilo Alberto Díaz Ramos; que posteriormente en fecha 3 de marzo de 2017 mediante el acto núm. 200/2017 del ministerial José Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurrente se limita a notificar:

“A) Copia certificada por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del escrito suscrito por el mencionado Dr. Emerido Rincón García, que contiene el recurso de casación ejercido en fecha veintidós (22) de febrero del año en curso (2017), por Jesús Rafael Méndez Méndez, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00036 del Expediente núm. 01-2016-00441, NCL. 545-2016-FCIV-00524, emitida en fecha veintiséis (26) de enero del dos mil diecisiete (2017), de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo; B) Copia certificada por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, de la autorización dada por el Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia a Jesús Rafael Méndez Méndez para emplazar a Ulises Teodoro Díaz Batista, Danilo Alberto Díaz Ramos y al Banco Popular Dominicano, teniendo como referencia Exp. Único 003-2017-00493 y Exp. No. 2017-881, de fecha veintidós (22) de febrero del dos mil diecisiete (2017). Y atendiendo al mismo requerimiento, constitución y elección de domicilio, enunciados al inicio del presente acto, también notificó a mis requeridos que por este mismo acto el requerido los intima a constituir abogados y proveerse de

los medios de defensa frente al recurso de casación arriba mencionado, conforme a la forma y en los plazos indicados en la ley de casación ()”.

Considerando, que es evidente, que el referido acto no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el Art. 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, transcrito en el considerando núm. 3 de la presente decisión.

Considerando, que, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no contener emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a dichos recurridos, se ha violado la disposición legal señalada, por lo que el referido acto de emplazamiento no puede ser considerado como un acto válido, por tanto procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, por no contener el acto que lo notifica ni ningún otro el emplazamiento requerido dentro del plazo que prevé la ley para esos fines.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Considerando, que no procede distraer costas en provecho de la parte correcurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, por haber sido pronunciado el defecto contra dicha parte por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 5101-2017 de fecha 31 de julio de 2017.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y; 101 y 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: Declara CADUCO, el recurso de casación interpuesto por Jesús Rafael Méndez Méndez, contra la sentencia civil núm.

545-2017-SEN-00036, de fecha 26 de enero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. Francisco Reynoso Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aida Ramona Peña.
Abogados:	Licdos. Kelvin Alexander Ventura y Jesús Yluminado Martínez.
Recurrido:	Ramón Mauricio Cortés.
Abogados:	Lic. José Ramón Fermín Leonardo y Licda. Natividad de Jesús Acosta.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aida Ramona Peña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0012246-2, domiciliada y residente en el municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, contra la sentencia civil núm. 00255/2011, dictada el 12 de agosto de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 30 de julio de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Kelvin Alexander Ventura y Jesús Yluminado Martínez, abogados de la parte recurrente Aida Ramona Peña, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.

(B) que en fecha 29 de agosto de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. José Ramón Fermín Leonardo y Natividad de Jesús Acosta, abogados de la parte recurrida Ramón Mauricio Cortés.

(C) que mediante dictamen de fecha 22 de octubre de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del Recurso de Casación”.

(D) que esta sala, en fecha 20 de marzo de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en distracción de bienes, incoada por Ramón Mauricio Cortés, contra Aida Ramona Peña, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 00047/2010, de fecha 22 de enero de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, la demanda en distracción mobiliaria interpuesta por el señor RAMÓN MAURICIO CORTÉS, en contra de la señora AIDA RAMONA PEÑA, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales que rigen la material; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda por los motivos indicados en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante señor RAMÓN MAURICIO CORTÉS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. KELVIN ALEXANDEER (sic) VENTURA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(F) que la parte entonces demandante, Ramón Mauricio Cortés, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 30/2010, de fecha 8 de febrero de 2010, del ministerial Joaquín A. Rodríguez, de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Guayubín, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 00255/2011, de fecha 12 de agosto de 2011, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN MAURICIO CORTÉS, contra la sentencia civil No. 00047/2010, dictada en fecha Veintidós (22) del mes de Enero del Dos Mil Diez (2010), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por circunscribirse a las normas legales vigentes.- **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia ADMITE la demanda en distracción de bienes y en tal sentido ORDENA la devolución o entrega en manos del señor RAMÓN MAURICIO CORTÉS, de los siguientes muebles: 1) UN VEHÍCULO DE CARGA, MARCA DATSUN, COLOR AMARILLO, AÑO 1976, MODELO GNL20T, CHASIS No. GNL62055528, REGISTRO Y PLACA No. L149149 Y 2) UNA PLANTA ELÉCTRICA PARA SOLDAR, MARCA HONDA, COLOR ROJO, MODELO EW71K1-AD1, CHASIS No. EB1-1121309. MOTOR No. GC05-3707756.- **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida señora AIDA RAMONA PEÑA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. JOSÉ RAMÓN FERMÍN LEONARDO, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del recurso de casación, es oportuno ponderar el planteamiento incidental formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa; que en efecto, dicha parte pretende sea declarada la nulidad del acto de emplazamiento sustanciado en ocasión del presente recurso, en razón de que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que según alega en dicho acto no se hace constar el día, mes y año de su notificación ni se indica el nombre del recurrido y, en una pretendida rectificación de acto, aunque es corregida la situación del nombre del recurrido, no se subsana la falta de indicación de la fecha del acto de emplazamiento; que igualmente, indica la parte recurrida que no es posible que un alguacil realice la rectificación de un acto por él instrumentado, a menos que intervenga sentencia que la ordene.

Considerando, que de la revisión de los documentos depositados en el expediente, esta Corte de Casación verifica que la parte recurrente formalizó el emplazamiento a la parte recurrida, mediante acto núm. 280/2012, del ministerial Hilario A. Peña, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, documento que en la fotocopia depositada por el recurrente, consta haber sido instrumentado en fecha 7 de agosto de 2012; que en dicho documento no se hizo constar el nombre de la parte recurrida en casación, lo que motivó un nuevo acto de alguacil, núm. 286/2012, de fecha 13 de agosto de 2012, instrumentado por el mismo ministerial, tendente a la rectificación del primero, en el que la hoy recurrente “reitera el acto número 280/2012 de fecha 07-08-2012 (), y por vía de consecuencia corrige el error de forma contenido en dicho acto al no hacer mención del nombre del requerido señor Ramón Mauricio Cortés”.

Considerando, que la parte recurrida, por su parte, en apoyo de su excepción de nulidad, ha depositado ante esta Corte de Casación, el original del acto de emplazamiento, descrito anteriormente, en el que ciertamente no consta el día de su notificación, expresando el alguacil actuante únicamente que el acto es instrumentado “a los ____ () días del mes de Agosto del año Dos Mil Doce (2012)”.

Considerando, que así como es alegado, al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

Considerando, que a juicio de esta Primera Sala, la mención del día, mes y año en que es notificado el acto de emplazamiento, o de uno de estos elementos, constituye una formalidad sustancial y necesaria con la finalidad de determinar si esta actuación procesal ha sido realizada dentro del plazo previsto por la norma; en ese sentido, se trata de una nulidad de fondo que no puede ser subsanada; que aun cuando, en la especie, la fotocopia del acto de emplazamiento depositada por la hoy recurrente contiene la fecha en que fue instrumentado dicho acto, el original que fue notificado a la parte contraria, también aportado, deja entrever que no se indicó el día de esa instrumentación; que ante las incongruencias constatadas entre el original y la referida fotocopia, este Corte de Casación asume como válido el original aportado, en razón de que, además de que es el documento cuyo depósito es requerido por la norma, es el que en efecto fue notificado a la parte contraria con la finalidad de hacerle partícipe del recurso de casación que ocupa nuestra atención.

Considerando, que tomando en consideración lo anterior, constatada la no indicación del día de la notificación del acto de emplazamiento, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, deviene nulo, tal y como es peticionado.

Considerando, que es de derecho que, cuando se incurre en un error en un acto del procedimiento susceptible de ser subsanado, la parte requirente realice una nueva actuación procesal dentro del plazo

correspondiente con la finalidad de rectificar o sustituir dicho acto; que sin embargo, en la especie, el acto núm. 286/2012, descrito, no puede ser considerado para la regularización del emplazamiento, en razón de que la parte recurrente se limita, en dicho acto, a rectificar lo referente a la falta de mención del nombre del recurrido y a reiterar el acto de alguacil que ya ha sido declarado nulo; que se trata, por lo tanto, de un documento que no contiene las menciones necesarias del acto de emplazamiento previstas en la parte capital del mencionado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a saber: encabezado con una copia del auto de emplazamiento y del memorial de casación y la mención, a la parte contraria, de que debe comparecer en el plazo de quince (15) días francos previstos en la norma, con el depósito de su memorial de defensa; que en ese tenor, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, constatadas las irregularidades antes mencionadas, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

Considerando, que en virtud del artículo 65, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Aida Ramona Peña, contra la sentencia civil núm. 00255/2011, de fecha 12 de agosto de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. José Ramón Fermín Leonardo y Natividad de Jesús Acosta C., abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcial González Agramonte.
Abogados:	Licdos. Marcial González Agramonte y Rafael A. Santana Medina.
Recurridos:	Capital Coach Line, S. A. y compartes.
Abogados:	Dr. Juan Peña Santos, Dra. Rosy F. Bichara González y Licdos. Clemente Familia Sánchez, Rubel Mateo Gómez y Julio Alejo Javier.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcial González Agramonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0003476-7, contra la sentencia civil núm. 86-2009, dictada el 22 de junio de 2009, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a favor de: a) la Empresa

Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en el edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su gerente legal, Doris Rodríguez Español, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 0001-0100333-3, domiciliada y residente en esta ciudad; b) Capital Coach Line, S. A., con domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 455, esquina Teatro Nacional, sector El Millón, de esta ciudad, debidamente representada por su director general, Hugo Jean-Francois, canadiense, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad núm. 001-1783596-7, domiciliado y residente en esta ciudad; c) Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Rómulo Betancourt núm. 405, Plaza Oliver Marín 1, tercer piso, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad; d) Tomás Emilio Ruiz Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1134573-2, domiciliado y residente en la calle Manzana B, edificio núm. 18, apartamento 2-A, Cancino Segundo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 16 de octubre de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Marcial González Agramonte y Rafael A. Santana Medina, con estudio profesional abierto en la calle Matías Ramón Mella núm. 8, segundo piso, de la ciudad de Azua y domicilio *ad hoc* en la calle Mayor Enrique Valverde núm. 1, edificio Dr. Octavio Ramírez Duval, suite 301, ensanche Miraflores, Distrito Nacional, el primero actuando en su propia representación, el segundo abogado de la parte recurrente, Marcial González Agramonte, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 19 de noviembre de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de

defensa suscrito por los Lcdos. Clemente Familia Sánchez, Rubel Mateo Gómez y Julio Alejo Javier, abogados de la parte recurrida, Capital Coach Line, S. A., Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y Tomás Emilio Ruiz Matos.

(C) que en fecha 20 de noviembre de 2009, fue depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una instancia de solitud de nulidad de acto y caducidad, por los doctores Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la parte correcurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.).

(D) que mediante dictamen de fecha 8 de enero de 2010, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Marcial González Agramonte, contra la sentencia civil No. 86-2009 de fecha 22 de junio del 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(E) que esta sala, en fecha 7 de agosto de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

(F) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Marcial González Agramonte, contra Capital Coach Line, S. A., Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., Tomás Emilio Ruiz Matos, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 1091, de fecha 5 de diciembre de 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Se excluye del presente proceso y por tanto, se libera de toda responsabilidad, a LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (CDEEE), en razón del desistimiento formal hecho en su favor por el demandante, señor MARCIAL GONZÁLEZ, en fecha 21 de junio del año 2007, por lo que se ordena su descargo puro y simple; SEGUNDO: Se RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor TOMAS EMILIO RUIZ MATOS, conductor del autobús causante

del accidente, en razón de que no compareció ni constituyó abogado, no obstante haber sido emplazado legalmente; TERCERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Daños y Perjuicios, incoada por el señor MARCIAL GONZÁLEZ AGRAMONTE, en contra del señor TOMÁS EMILIO RUIZ MATOS, por ser un hecho personal como conductor del vehículo; a la empresa CAPITAL COACH LINE, S. A., por ser la propietaria del vehículo; a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, en su calidad de entidad aseguradora mediante la póliza No. 188573, del autobús marca scania, color azul, placa No. IT-3486, chasis No. 9BS-K6X2B053559952, y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), como guardiana de la cosa inanimada, por haber sido hecha de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley; CUARTO: En cuanto al fondo, se condena al señor TOMÁS EMILIO RUIZ MATOS y a la empresa CAPITAL COACH LINE, S. A., al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000,000.00), a favor del señor MARCIAL GONZÁLEZ AGRAMONTE, por los daños materiales y morales ocasionados, a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, por ser la entidad aseguradora, al pago de la suma total de la póliza asegurada, y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), como guardiana de la cosa inanimada (cable eléctrico) a pagar la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (RD\$800,000.00) a favor del demandante, señor MARCIAL GONZÁLEZ AGRAMONTE, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos en el local comercial y vehículo descritos anteriormente; QUINTO: Se condena a las partes sucumbientes al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, LICDOS. RAFAEL ADAM FELIZ R. y MARCIAL GONZÁLEZ A., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

(G) que los entonces demandados, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), Capital Coach Line, S. A., Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y Tomás Emilio Ruiz Matos interpusieron formales recursos de apelación, mediante actos números 04/08 y 03/08, de fechas 4 y 9 de enero de 2008, de los ministeriales Cristian Vidal Sención Gerardo, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Azua y Genry Lizardy Ramírez Brito, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Azua, respectivamente, decidiendo la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal por

sentencia civil núm. 86-2009, de fecha 22 de junio de 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Tomás Emilio Ruiz Matos, Capital Coach Line, S. A., Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y la Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A., EDESUR, contra la sentencia civil número 1091 dictada en fecha 5 de diciembre del 2007 por la Cámara de lo Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; SEGUNDO: en cuanto al fondo, acoge en todas sus partes dichos recursos, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, REVOCA en lo que a los recurrentes se refiere la sentencia recurrida, y por vía de consecuencia rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal las demanda en reparación en daños y perjuicios intentada por el señor RAFAEL ADAM FELIZ RAMIREZ (sic), contra por los señores Tomás Emilio Ruiz Matos, Capital Coach Line, S. A., Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y la Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A., EDESUR; TERCERO: Condena al señor RAFAEL ADAM FELIZ RAMIREZ (sic) al pago de las costas ordenando su distracción a favor de los abogados Licdos. LEONARDO PANIAGUA Y CLEMENTE FAMILIA, RUBÉN MATEO G. Y JULIO ALEJO JAVIER y los Dres. JUAN PEÑA SANTOS Y ROSSY F. BICHARA GONZÁLEZ; CUARTO: Comisiona al ministerial David Pérez Méndez para la notificación de la sentencia”.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Marcial González Agramonte, parte recurrente, Capital Coach Line, S. A., Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., Tomás Emilio Ruiz Matos y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), parte recurrida, litigio que se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente contra Capital Coach Line, S. A., Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., Tomás Emilio Ruiz Matos, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia que fue posteriormente revocada por la corte *a qua*, a través del fallo ahora impugnado en casación.

Considerando, que la parte correcurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), mediante instancia de fecha 20 de noviembre de 2009, descrita anteriormente, solicita que se declare la nulidad del acto núm. 2069/09, de fecha 3 de noviembre de 2009, contentivo de la notificación del memorial de casación, por no contener emplazamiento para comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia y que por vía de consecuencia, se declare la caducidad del recurso de casación que nos ocupa.

Considerando, que la parte recurrente mediante instancia depositada en fecha 27 de noviembre de 2009, solicita entre otras cosas, que se declare inadmisibile la instancia de fecha 20 de noviembre de 2009, depositada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), por no figurar la misma como parte del proceso ya que no produjo su memorial de defensa.

Considerando, que procede rechazar la referida solicitud de inadmisión puesto que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) figura como parte correcurrida en este recurso, aun cuando no haya depositado su correspondiente memorial de defensa y por lo tanto, está procesalmente legitimada para hacer valer las pretensiones que sean de su interés en el contexto del presente recurso.

Considerando, que los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas

las partes instanciadas en casación; que el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

Considerando, que sin embargo, se debe establecer que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

Considerando, que esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación¹⁹⁶; que la exhortación expresa de que se emplaza a

196 SCJ, 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación¹⁹⁷.

Considerando, que en el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 16 de octubre de 2009, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Marcial González Agramonte, a emplazar a la parte recurrida, Capital Coach Line, S. A., Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., Tomás Emilio Ruiz Matos y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) Mediante actos de alguacil números 2041/09 y 2069/09, de fecha 3 de noviembre de 2009, del ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de Marcial González Agramonte, se notifica a la parte recurrida, Capital Coach Line, S. A., Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., Tomás Emilio Ruiz Matos y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), lo siguiente: “le he notificado a mi requerido, en copia encabeza del presente acto, el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil No. 86/2009, de fecha veinte y dos (22) del mes de junio del 2009, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, depositado en fecha 16 de octubre del 2009; además del auto para emplazar de fecha 16 de octubre del 2009, emitido por la Suprema Corte de Justicia”.

Considerando, que como se observa, los actos de alguaciles números 2041/09 y 2069/09, de fecha 3 de noviembre de 2009, se limitan a notificar a la parte recurrida el memorial de casación y el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar a dicha parte y no contener la debida exhortación para que el recurrido comparezca

197 SCJ. 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83, 3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que en tales condiciones, resulta evidente que los referidos actos de alguacil no cumplen con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no pueden tener los efectos del mismo, tal como interrumpir el plazo de la caducidad.

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue provisto por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que por consiguiente, tal y como ha sido denunciado por la parte correcurrida, al haberse limitado la parte recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto del recurso de que se trata.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, sin distracción por no haber sido solicitada por la parte gananciosa.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Marcial González Agramonte, contra la sentencia civil núm. 86-2009,

dictada el 22 de junio de 2009, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a Marcial González Agramonte, al pago de las costas procesales, sin distracción de las mismas por no haber sido solicitada por la parte gananciosa.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inversiones Dijous, S.R.L. y compartes.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz, Licdos. Víctor A. León Morel, Francisco Álvarez Valdez, William Matías Ramírez y José Miguel González G.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Dijous, S.R.L., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, Tomás Luis de León Mendoza, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0878955-3, domiciliado y residente en esta ciudad, Getulio de la Altagracia de León Mendoza, Schisselle Lluberes Castillo y Larissa Lluberes Castillo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1208983-4, 001-08791167-4 y 001-0173526-4,

respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), entidad comercial constituida y formada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en el edificio Administrativo, ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 54, de esta ciudad, representada por su Vicepresidente de Recursos Humanos, Administración y Filiales, el señor Freddy Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102910-6, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Tomás Hernández Metz y los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, José Miguel González G. y William Matías Ramírez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-019064-7, 001-0084616-1, 037-0102981-5 y 001-1842470-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, ensanche Piantini, de esta ciudad.

El presente recurso de casación está dirigido contra la sentencia civil núm. 404-2013, dictada el 21 de mayo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en la forma, el recurso de apelación de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), contra la ordenanza marcada con el No. 199 del veintiuno (21) de febrero de 2013, emitida por la juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de referimiento, por ajustarse a los procedimientos y plazos previstos en la ley de la materia. **SEGUNDO:** ACOGER también, en cuanto al fondo, la indicada vía de recurso, en consecuencia: a) se REVOCA la ordenanza de primer grado; b) se ACOGE la demanda en levantamiento de oposición radicada por la COMPAÑÍA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), respecto de las medidas recogidas en los actos Nos. 321/2012 y 332/2012 del diez (10) y del diecinueve (19) del diciembre de 2012, del alguacil Elías José Vanderlinder Flores, ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional; c) se ORDENA a los terceros entre cuyas manos se diligenciaran las oposiciones, Banco Múltiple de las Américas, S. A. (BANCAMERICA) y Banco Popular Dominicano, C. por A., a que se desapoderen, a requerimiento de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), de los valores retenidos; d) FIJA una astreinte de RD\$3,000.00 por cada día de retardo

sin que los demandados-apelados den cumplimiento a esta decisión, computable a partir del tercer día que siga a la notificación de la presente ordenanza. TERCERO: CONDENAR en costas a INVERSIONES DIJOUS, S.R.L. y a los SRES. TOMÁS LUIS LEÓN MENDOZA, GETULIO DE LA ALTAGRACIA DE LEÓN MENDOZA, SCHISSELLE LLUBERES CASTILLO Y LARISSA LLUBERES CASTILLO, con distracción privilegiada a favor de los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Tomás Hernández Metz, José Miguel González y William Matías Ramírez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado.

Esta sala en fecha 4 de mayo de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la presencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber sido emplazada en el término de 30 días posteriores al auto proveído por el Presidente que autoriza el emplazamiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, debido a que el acto núm. 199/2013, instrumentado el 16 de julio de 2013 por el ministerial Elías José Vanderlinder Flores, ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica una copia del recurso y del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar, no contiene emplazamiento alguno a la recurrida, razón por la cual la realidad procesal existente es que hasta la fecha la recurrida no ha sido emplazada.

Considerando, que los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras

sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

Considerando, que sin embargo, se debe establecer que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

Considerando, que esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación¹⁹⁸; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación¹⁹⁹.

Considerando, que en el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) En fecha 12 de julio de 2013, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Inversiones Dijous, S.R.L., Tomás Luis de León Mendoza, Getulio de la Altagracia de León Mendoza, Schisselle Lluberres Castillo y Larissa Lluberres Castillo, a emplazar a la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) Mediante acto de alguacil núm. 199/2013, de fecha 16 de julio de 2013, del ministerial Elías José Vanderlinder Flores, ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de Inversiones Dijous, S.R.L., Tomás Luis de León Mendoza, Getulio de la Altagracia de León Mendoza, Schisselle Lluberres Castillo y Larissa Lluberres Castillo, se notifica a la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., lo siguiente: “PRIMERO: Que mis requerientes le notifican en cabeza de la presente notificación, el AUTO emitido por la SUPREMA CORTE DE JUSTITICIA del EXPEDIENTE ÚNICO 003-2013-01895 (EXPEDIENTE No. 2013-3560), expedido en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil trece (2013), y mediante la

198 SCJ, 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

199 SCJ, 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83, 3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

cual autoriza al recurrente INVERSIONES DIJOUS, S.R.L., TOMÁS LUIS DE LEÓN MENDOZA & COMPARTES a emplazar a la recurrida COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. en casación y la cual consta de una sola página; SEGUNDO: Que mis requerientes por medio del presente acto, notifican a mi requerida y recurrida, el ESCRITO CONTENTIVO DEL MEMORIAL DEL RECURSO DE CASACIÓN depositado en fecha doce (12) del mes de julio del año en curso (2013), a las 9:20 horas A.M., por ante la en la (sic) Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y el cual consta de veintidós (22) páginas; y TERCERO: Conforme a lo establecido en el actual artículo 12 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre del 1953 sobre Procedimiento de Casación que disponí que: El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada”.

Considerando, que como se observa, el acto de alguacil núm. 199/2013, de fecha 16 de julio de 2013, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación y el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar a dicha parte, sin contener la debida exhortación para que el recurrido comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que en tales condiciones, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que por consiguiente, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrida, al haberse limitado la parte recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el

acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Inversiones Dijous, S.R.L., Tomás Luis de León Mendoza, Getulio de la Altagracia de León Mendoza, Schisselle Lluberés Castillo y Larissa Lluberés Castillo, contra la sentencia civil núm. 404-2013, dictada el 21 de mayo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente, Inversiones Dijous, S.R.L., Tomás Luis de León Mendoza, Getulio de la Altagracia de León Mendoza, Schisselle Lluberés Castillo y Larissa Lluberés Castillo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Tomás Hernández Metz y los Lcdos. Víctor A. León Morel, Francisco Álvarez Valdez y William Matías Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 162

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dionicio Antigua.
Recurrido:	Oko Caribe, S.R.L..
Abogada:	Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dionicio Antigua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0013702-7, domiciliado y residente en la casa núm. 92, sección Junco Verde del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, contra la ordenanza civil núm. 168-2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 4 de julio de 2016, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida la demanda en suspensión de ejecución intentada por el señor DIONISIO ANTIGUA, en cuanto a la forma; SEGUNDO: Excluye al señor LUÍS VÁSQUEZ GARCÍA de la demanda en suspensión; TERCERO: En cuanto al fondo, rechaza la solicitud de suspensión de ejecución de las siguientes sentencias: a) Sentencia incidental contenida en la sentencia marcada con el número 132-2015-ECON-00885 de fecha nueve (9) del mes de febrero del año 2016, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. b) Sentencia civil marcada con el número 132-2016-SCON-00155 de fecha primero de abril del año 2016, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte.

Esta sala en fecha 17 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario, a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Dionicio Antigua, parte recurrente; y la empresa Oko Caribe, S.R.L., parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de un procedimiento de venta en pública subasta, que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 132-2016-SCON-886, de fecha 9 de febrero de 2016, que declara adjudicatario a Luis Vásquez García; sentencia contra la cual la parte ahora recurrida inició un procedimiento de puja ulterior, resultando adjudicataria del inmueble objeto de litigio, el cual se ordenó a desalojar al ahora recurrente, quien interpuso formal recurso de apelación y concomitantemente incoó una demanda en suspensión de ejecución de las sentencias de referencia, por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Duarte, la cual fue rechazada, decisión ahora impugnada en casación.

Considerando, que, previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como

Corte de Casación, pondere el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, el cual está sustentado en que la notificación del acto de emplazamiento no cumple con las formalidades previstas en los Arts. 6, 7 y 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues dicho acto no emplaza para que en el término de 15 días el recurrido constituya abogado, así como tampoco, notifica en cabeza la copia certificada del memorial de casación y el auto provisto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza al emplazamiento, acarreando irregularidades de fondo que provocan la nulidad del acto del que se trata.

Considerando, que los Arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los Arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

Considerando, que, sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarios, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás

jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que al tenor del Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, una vez depositado el memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto *ut supra* indicado. De igual forma, el acto de emplazamiento con motivo del recurso de casación debe contener a pena de nulidad las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

Considerando, que, esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación²⁰⁰; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus

200 SCJ, 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación²⁰¹.

Considerando, que, en el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 22 de julio de 2016, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Dionicio Antigua, a emplazar a la parte recurrida, Oko Caribe, S.R.L., en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante Acto de Alguacil núm.215-20176, de fecha 27 de julio de 2017, del ministerial Wilson M. Cáceres Cabral, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de San Francisco de Macorís, instrumentado a requerimiento Dionicio Antigua, se notifica a la parte recurrida Oko Caribe, S.R.L., lo siguiente: “ () Copia del recurso de casación de fecha 22/07/2016 depositada en esa misma fecha dirigido a la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia contra la sentencia 168-2016 de fecha 4 de julio del 2016 por la presidencia de la corte de apelación civil de San Francisco de Macorís dicho recurso que se le notifica junto con los documentos que lo acompañan a fin de cumplir con los que establece la ley dentro del plazo de ley a fin de que no lo ignore y de que constituya abogado y haga su escrito de defensa y se le advierte que en caso de no hacerlo en el plazo que indica la ley se le solicitara formalmente su exclusión del recurso()”.

Considerando, que, como se observa, el Acto de Alguacil núm.215-20176, de fecha 27 de julio de 2017, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida copia simple del memorial de casación, sin anexar de igual forma el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar, las cuales constituyen una irregularidad de forma; empero, el mismo no contiene tampoco la debida exhortación de que cita y emplaza al recurrido para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias

201 SCJ. 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83, 3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

del acto de emplazamiento requerido por el citado Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

Considerando, que el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y declarar la caducidad del presente recurso de casación.

Considerando, que en virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los Arts. 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Dionicio Antigua contra la ordenanza civil núm. 168-2016, dictada el 4 de julio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Dionicio Antigua, al pago de las costas del procedimiento a favor de la Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle, abogada del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Transportes Marlín, S.R.L. y Seguros Constitución, S.A.
Abogados:	Licdas. Eilyn Beltrán Soto, Lissette Paola Dotel Reyes y Lic. Ángel C. Cordero Saladín.
Recurridos:	Francisco Berroa Contreras y compartes.
Abogada:	Dra. Amariyls I. Liranzo Jackson.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Transportes Marlín, S.R.L., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Máximo Cabral núm. 23, sector Gazcue, de esta ciudad; y Seguros Constitución, S.A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Seminario núm. 55,

ensanche Piantini, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ángel C. Cordero Saladín, Eilyn Beltrán Soto y Lissette Paola Dotel Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1519404-5, 001-1497191-4 y 225-0003878-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Cayetano Germosén, residencial El Túnel, edificio 11, apartamento 102, de esta ciudad; contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00821, dictada el 27 de septiembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente recurso de casación figuran como partes recurridas Francisco Berroa Contreras, Carlos Sebastián Meléndez y Altagracia Casanova Montero, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0645319-4, 059-0017088-6 y 402-2055518-5, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Amarilis I. Liranzo Jackson, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387501-9, con estudio profesional abierto la calle Paseo de los Locutores núm. 31, ensanche Piantini, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 3 de noviembre de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Ángel C. Cordero Saladín, Eilyn Beltrán Soto y Lissette Paola Dotel Reyes, abogados de la parte recurrente, Transporte Marlín, S.R.L. y Seguros Constitución, S.A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicaran más adelante.

(B) que en fecha 12 de diciembre de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por la Dra. Amarilis I. Liranzo Jackson, abogada de la parte recurrida, Francisco Berroa Contreras, Carlos Sebastián Meléndez y Altagracia Casanova Montero.

(C) que mediante dictamen de fecha 9 de marzo de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación,

por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”

(D) que esta sala, en fecha 2 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del infrascrito secretario, audiencia a la que comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Francisco Berroa Contreras, Carlos Sebastián Meléndez y Altagracia Casanova Montero, contra Transportes Marlín, S.R.L. y Seguros Constitución, S.A., la cual fue decidida mediante sentencia núm. 00764-15, de fecha 30 de junio de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores FRANCISCO BERROA CONTRERAS, CARLOS SEBASTIÁN MELÉNDEZ Y ALTAGRACIA CASANOVA MONTERO, contra la entidad TRANSPORTES MARLÍN, S.R.L., y con oponibilidad de sentencia a la entidad SEGUROS CONSTITUCIONAL, S.A., mediante acto No. 1016/013, de fecha cinco (05) de agosto del años dos mil trece (2013), instrumentado por Iván Marcial Pascual, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la demanda por los motivos expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos”.

(F) que contra dicho fallo, la parte entonces demandante, señores Francisco Berroa Contreras, Carlos Sebastián Meléndez y Altagracia Casanova Montero, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1854/2015, de fecha 3 de agosto de 2015, del ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el cual fue decidido por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sentencia

civil núm. 026-02-2016-SCIV-00821, de fecha 27 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores FRANCISCO BERROA CONTRERAS, CARLOS SEBASTIÁN MELÉNDEZ y ALTAGRACIA CASANOVA MONTERO, contra la sentencia civil No. 00764-15, de fecha 30 de junio de 2015, relativa al expediente No. 035-2013-01156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y en consecuencia: a) ACOGE, la demanda en reparación de daños y perjuicios lanzada por los señores FRANCISCO BERROA CONTRERAS, CARLOS SEBASTIÁN MELÉNDEZ y ALTAGRACIA CASANOVA MONTERO, al tenor del acto No. 1016/013, de fecha 05 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, CONDENANDO a la demandada, entidad TRANSPORTE MARLÍN, S.R.L., al pago de la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$350,000.00), distribuidos a razón de: CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (RD\$150,000.00) a favor del señor FRANCISCO BERROA CONTRERAS, CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00) a favor del señor CARLOS SEBASTIÁN MELÉNDEZ y CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00) a favor de la señora ALTAGRACIA MONTERO CASANOVA por los daños morales experimentados por ellos a consecuencia del accidente que motiva la presente acción, por los motivos previamente señalados; b) CONDENAN a la recurrida TRANSPORTE MARLÍN, S.R.L. al pago del 1.5% mensual sobre las sumas consignadas anteriormente a título de indexación contado desde la fecha de la interposición de la demanda en justicia hasta la ejecución de la presente decisión; c) DECLARA la presente decisión común y oponible a la compañía SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., hasta el monto avalado por la póliza No. AUTI-4501023035, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la entidad TRANSPORTES MARLÍN, S.R.L., por los motivos dados; SEGUNDO: CONDENAN a la apelada, entidad TRANSPORTES MARLÍN, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los DRES. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA y AMARILYS I. LIRANZO JACKSON, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

(G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Transporte Marlín, S.R.L. y Seguros Constitución, S.A., recurrentes y Francisco Berroa Contreras, Carlos Sebastián Meléndez y Altagracia Casanova Montero, recurridos; litigio que se originó con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos en contra de la ahora recurrente, la que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00764-15, de fecha 30 de junio de 2015, ya descrita, decisión que fue recurrida en apelación por los señores Francisco Berroa Contreras, Carlos Sebastián Meléndez y Altagracia Casanova Montero, procediendo la corte *a qua* por decisión núm. 026-02-2016-SCIV-00821, también descrita en otra parte de esta sentencia, a revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios, y en consecuencia, condenó a las entidades Transporte Marlín, S.R.L. y Seguros Constitución, S.A., a pagar a los señores Francisco Berroa Contreras, Carlos Sebastián Meléndez y Altagracia Casanova Montero, la suma de RD\$350,000.00.

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare caduco el presente recurso de casación, alegando que el acto mediante el cual fue notificado el recurso de casación no contiene emplazamiento, al tenor de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada

por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

Considerando, que sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

Considerando, que esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación²⁰²; que la exhortación expresa de que se emplaza a

202 SCJ, 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190

comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación²⁰³.

Considerando, que en el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 3 de noviembre de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Transporte Marlín, S.R.L. y Seguros Constitución, S.A., emplazar a la parte recurrida, señores Francisco Berroa Contreras, Carlos Sebastián Meléndez y Altagracia Casanova Montero, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 1356/16, de fecha 22 de noviembre de 2016, del ministerial Tony A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de Transporte Marlín, S.R.L. y Seguros Constitución, S.A., se notifica a la parte recurrida señores Francisco Berroa Contreras, Carlos Sebastián Meléndez y Altagracia Casanova Montero, lo siguiente: “LE HE NOTIFICADO a mis requeridos FRANCISCO BERROA CONTRERAS, ALTAGRACIA CASANOVA MONTERO, CARLOS SEBASTIÁN MELÉNDEZ y el Lic. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA el memorial de casación depositado en fecha Tres (03) del mes de Noviembre del dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, del Distrito Nacional, para todos los fines y consecuencias de lugar. Y a fin de que mis requeridos, FRANCISCO BERROA CONTRERAS, ALTAGRACIA CASANOVA MONTERO, CARLOS SEBASTIÁN MELÉNDEZ y el Lic. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, en su antes indicadas calidades, no lo ignoren, le he dejado en manos de la persona con quien dije haber hablado, una copia fiel del presente acto, el cual consta de nuevas (20) (sic) paginas, tres (3) contentivas del presente acto y (16) contentivas del memorial de casación objeto de la presente notificación, una (1) página con auto de emplazamiento; todas firmadas y

203 SCJ. 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

selladas por mi alguacil, tanto en original como en cada una de sus copias, así como por los abogados constituidos y apoderados especiales, de todo lo cual CERTIFICO Y DOY FE”.

Considerando, que como se observa, el Acto de Alguacil núm. 1356/16, de fecha 22 de noviembre de 2016, se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación, sin contener la debida exhortación para que el recurrido comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de memorial de casación y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar la caducidad del presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Transportes Marlín, S.R.L. y Seguros Constitución, S.A., contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00821, dictada el 27 de septiembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Transportes Marlín, S.R.L. y Seguros Constitución, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 164

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Jordano Ventura Pimentel.
Abogado:	Dr. Carlos Manuel Ventura Mota.
Recurrido:	Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Abogados:	Licdos. Carol Janet Suárez Núñez, Marino Alfonso Hernández Brito, Ezequiel de León Reyes y Licda. Maura Castro.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz; presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Jordano Ventura Pimentel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2094264-9, domiciliado y residente en la Av. Lope de Vega, núm. 108, apartamento núm. 203, Ensanche Piantini, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al

Dr. Carlos Manuel Ventura Mota, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0090265-9, y él mismo actuando en su propia representación, con estudio profesional común abierto en la Av. Lope de Vega, núm. 108, apartamento 203, Ensanche Piantini, de esta ciudad; contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional, entidad autónoma, regida por las disposiciones de los artículos 12 y 199 de la Constitución de la República Dominicana y la Ley 176-07 del 17 de julio de 2007, sobre Organización del Distrito Nacional y los Municipios, con asiento principal en la calle Fray Cipriano de Utrera, núm. 1, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, sector La Feria, de esta ciudad, representada por su Alcalde, Miguel David Collado Morales, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1491748-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Carol Janet Suárez Núñez, Maura Castro, Marino Alfonso Hernández Brito y Ezequiel de León Reyes, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0377746-0, 001-0961973-4, 001-0110263-0 y 001-1358827-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común, en la Consultoría Jurídica del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

El presente recurso de casación está dirigido contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00309, dictada el 17 de mayo de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa y CONFIRMA, en todas sus partes, la decisión atacada, por los motivos dados. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor CARLOS JORDANO VENTURA PIMENTEL, al pago de las costas del proceso con distracción a favor de los LICDOS. JENRRY ROMERO VALENZUELA, MARINO ALFONSO HERNÁNDEZ BRITO Y EZEQUIEL DE LEÓN REYES, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Esta sala en fecha 31 de julio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario; con la presencia del abogado de la parte recurrida y del representante del Ministerio Público; quedando el expediente en estado de fallo.

Que en ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “figuro en la sentencia atacada”; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que previo a valorar los méritos del presente recurso de casación procede comprobar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad sujetos a control oficioso.

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el referido artículo 7, con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio.

Considerando, que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 12 de julio de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente a emplazar a la parte recurrida en ocasión del recurso de casación por él interpuesto; en tal sentido se puede verificar que consta dentro de las glosas procesales el emplazamiento a la parte recurrida, hecho mediante acto núm. 815, de fecha 4 de septiembre de 2017, instrumentado por el ministerial Digno Arismendy Balbi Pujols, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley de Procedimiento de Casación; no obstante, es de toda evidencia que dicho emplazamiento fue notificado fuera del plazo perentorio de los treinta (30) días que establece el citado texto legal, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y del acto de

emplazamiento transcurrieron cincuenta y cinco (55) días, por lo que en consecuencia procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de estatuir respecto de las conclusiones incidentales y de fondo de ambas partes en sus respectivos memoriales.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil y 44 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Carlos Jordano Ventura Pimentel, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00309, dictada el 17 de mayo de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas generadas en el proceso.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 165

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ivonne Altagracia Pérez Grullón Vda. Báez y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan A. Hernández Díaz, Alexis Joaquín Castillo, Fernando Hernández Díaz y Licda. Francisca A. Hernández Díaz de Castillo.
Recurridos:	José Ramón Corpus Báez Rodríguez y compartes.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de Septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Ivonne Altagracia Pérez Grullón Vda. Báez, Ramón Emmanuel Báez Pérez, Ramón Félix Báez Pérez y Ramón de Jesús Báez Pérez, y la compañía Medicamenta y Medifarma, con elección de domicilio en la Suite 307, del edificio comercial Plaza Kury, en la avenida Sarasota esquina a la calle Francisco Moreno, Bella Vista, Distrito Nacional, lugar donde tienen su estudio

profesional sus abogados, los Licdos. Juan A. Hernández Díaz, Alexis Joaquín Castillo, Fernando Hernández Díaz y Francisca A. Hernández Díaz de Castillo, contra la ordenanza civil núm. 1146-2011, dictada el 23 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

Que mediante acto núm. 906-2013, de fecha 18 de junio de 2013, del ministerial Corporino Encarnación Piña, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente señores Ivonne Altagracia Pérez Grullón Vda. Báez, Ramón Emmanuel Báez Pérez, Ramón Félix Báez Pérez y Ramón de Jesús Báez Pérez, y la compañía Medicamenta y Medifarma, a través de sus abogados constituidos, notificaron a los recurridos José Ramón Corpus Báez Rodríguez, Francis Josefina Báez Sánchez, Rafael A. Báez Álvarez, Emma Marina Báez Batlle, Ramona Marina Báez Rodríguez, Ramona Filomena Báez Almonte y Ramona Lourdes Báez Rodríguez, desistimiento del recurso de casación previamente descrito, el cual fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Que la competencia de esta sala viene dada por Acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaria de cada Cámara tiene conocimiento.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Que en el recurso de casación figuran como partes instanciadas señores Ivonne Altagracia Pérez Grullón, Ramón Emmanuel Báez Pérez, Ramón Félix Báez Pérez y Ramón de Jesús Báez Pérez, recurrentes, y los señores José Ramón Corpus Báez Rodríguez, Francis Josefina Báez Sánchez, Rafael A. Báez Álvarez, Emma Marina Báez Batlle, Ramona Marina

Báez Rodríguez, Ramona Filomena Báez Almonte y Ramona Lourdes Báez Rodríguez, recurridos, contra la ordenanza civil núm. 1146-2011, dictada el 23 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Que en el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa, figura depositado el acto núm. 906-2013, de fecha 18 de junio de 2013, del ministerial Corporino Encarnación Piña, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, titulado “acto de desistimiento” firmada por la Sra. Ivonne A. Pérez Grullón, parte recurrente, y por sus abogados los Licdo. Juan A. Hernández Díaz, Alexis Joaquín Castillo, Fernando Hernández Díaz y Francisca A. Hernández Díaz de Castillo, en el cual se hace constar lo siguiente: “(...) Primero: que los requerientes desisten pura y simplemente del Recurso de Casación interpuesto contra la ordenanza civil número 1146-2011, relativa al expediente número 026-03-2011-00851, de fecha 23 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, (...)”.

Que si bien es cierto que después de haberse depositado el acto de desistimiento antes indicado, esta sala procedió a celebrar audiencia, a fin de que el expediente quedara en estado de fallo, la parte recurrida comparecieron a la misma, y solicitaron que se libre acta del desistimiento que depositó la parte recurrente, ya que no tienen objeción alguna sobre el mismo.

Que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

Que por su parte, el artículo 403 del mismo Código establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.*

Que como se puede comprobar del documento descrito, las partes recurrentes manifestaron su desistimiento del recurso de casación, figurando expresamente, el memorial de casación de fecha 6 de enero de 2012, que contiene el recurso de casación del que estamos apoderados.

Que comprobado lo anterior, procede dar acta del desistimiento manifestado por los señores Ivonne Altagracia Pérez Grullón, Ramón Emmanuel Báez Pérez, Ramón Félix Báez Pérez y Ramón de Jesús Báez Pérez, recurrentes, del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

RESUELVE:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por señores Ivonne Altagracia Pérez Grullón, Ramón Emmanuel Báez Pérez, Ramón Félix Báez Pérez y Ramón de Jesús Báez Pérez, recurrentes, en ocasión del recurso de casación contra la ordenanza civil núm. 1146-2011, dictada el 23 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Felipe García Hernández.
Abogado:	Lic. Lixander Manuel Castillo Quezada.
Recurrido:	Pueblo Viejo Dominicana Corporation.
Abogado:	Lic. Samuel Orlando Pérez R.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Felipe García Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0323935-6, domiciliado y residente en la avenida Duarte núm. 235 (alto), apartamentos 203 y 205, sector Villa María, de esta ciudad, legalmente representada por el Lcdo. Lixander Manuel Castillo Quezada, quien tiene su estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1704, apartamento A-2, sector Mirador Norte,

de esta ciudad; contra la entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation, constituida y organizada de conformidad con las leyes de Barbados, registrada en República Dominicana como sucursal, RNC núm. 1-01-88671-4, con oficina en la avenida Lope de Vega núm. 29, Torre Novo-Centro, piso núm. 16, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Ramón Chaparro, norteamericano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 402-2167914-1, domiciliado y residente en esta ciudad, legalmente representada por el Lcdo. Samuel Orlando Pérez R., con su estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 13, Plaza Progreso Business Center, suite 403, ensanche Naco, de esta ciudad.

El presente recurso de casación está dirigido contra la sentencia núm. 1074/2012, dictada el veinte (20) de diciembre del año dos mil doce (2012), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación en ocasión de la ordenanza No. 1032-12 de fecha 4 de octubre del 2012, relativa al expediente No. 504-12-1051, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, (anteriormente Placer Domé Dominicana Corporation), en contra del señor FELIPE GARCÍA HERNÁNDEZ, mediante acto No. 613/12 de fecha 24 de octubre del 2012, del ministerial Asdrubal Emilio Hernández, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la ordenanza apelada, y en consecuencia acoge la demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición, interpuesta por la razón social Pueblo Viejo Dominicana Corporation, mediante el acto No. 434/2012, de fecha 14 de agosto del 2012, del ministerial Luis Manuel Estrella H., de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor Felipe García Hernández. TERCERO: ORDENA el levantamiento del embargo retentivo u oposición, trabado en contra de la razón social Pueblo Viejo Dominicana Corporation, mediante acto 855/2012 de fecha 13 de agosto del 2012, del ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en manos de las entidades Banco de Reservas de la

República Dominicana, Bando (sic) Dominicano del Progreso, S. A., Banco Popular Dominicano, C. por A., The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), Banco Hipotecario Dominicano (BHD), y Banco León, y ORDENA a dichas entidades pagar a la razón social Pueblo Viejo Dominicana Corporation, los valores que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa del embargo retentivo u oposición que por esta ordenanza se deja sin efecto. CUARTO: Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978. QUINTO: CONDENA a la parte recurrida Felipe García Hernández, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrente, Samuel Orlando Pérez R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

Esta sala en fecha 28 de enero de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, presidente; José Alberto Cruceca y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Justiniano Montero Montero, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “figuro en la sentencia atacada”; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación de la ley. Artículo 110 de la Ley 834 de 1978; **Segundo medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer medio:** Violación a los artículos 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que en fecha 5 de octubre de 2015 el abogado de la parte recurrida, Lcdo. Samuel Orlando Pérez R., depositó una instancia de solicitud de archivo definitivo del presente expediente a la cual anexó una copia fotostática de la primera compulsua notarial acto núm. 008/015, de fecha 17 de febrero de 2015, denominado “desistimiento”, emitida

por el notario público de los del número para el municipio de Cotuí, Dr. Rafael Antonio Abreu Ferreira, en la que consta que el señor Felipe García Hernández compareció ante dicho notario con el fin de dejar constancia en un acto auténtico de lo siguiente: “PRIMERO: Que desiste pura y simplemente de ahora y para siempre, de todos y cada uno de los procedimientos en lo que se encuentra involucrado él y la entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation, (Barrick Gold); los cuales se detallan a continuación: (ii) RECURSO DE CASACIÓN, contra la sentencia No. 1074/2012, de fecha 20 del mes de diciembre del año 2012, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; SEGUNDO: Que por medio del presente acto, OTORGA FORMAL RECIBO DE DESCARGO Y FINIQUITO legal a favor de la entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation, (Barrick Gold); de todos y cada uno de los procedimientos y sentencias u ordenanzas ut-supra; TERCERO: Autoriza a la entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation, (Barrick Gold); a depositar el presente desistimiento por ante la Suprema Corte de Justicia”.

Considerando, que como se puede comprobar del indicado documento, la parte recurrente manifestó su desinterés en continuar con el conocimiento del recurso, desistiendo del mismo, lo que fue aceptado por la parte recurrida, según podemos inferir de la instancia de solicitud de archivo definitivo descrita anteriormente, por lo que en virtud de lo establecido en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y en consecuencia, dar acta del desistimiento del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO suscrito por Felipe García Hernández, parte recurrente, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 1074/2012, dictada el veinte (20) de diciembre del año

dos mil doce (2012), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar del presente fallo.

SEGUNDO: DISPONE el archivo del presente expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lawrence Samir Jacobo Mauad.
Abogados:	Licdos. Alejandro Alberto Candelario Abreu y Félix Olivares Grullón.
Recurridos:	Inversiones Jarasa, S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Lawrence Samir Jacobo Mauad, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087510-3, domiciliado en la avenida Winston Churchill, Multicentro Churchill, Heladería Yogurland, mediante memorial de fecha 24 de febrero de 2012, debidamente representado por sus abogados, los Lcdos. Alejandro Alberto Candelario Abreu y Félix

Olivares Grullón, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 031-0201001-8 y 031-0037816-9, respectivamente, con estudio profesional abierto, el primero en la calle Mella, esquina Pedro Francisco Bonó, Edificio MG, apartamento 3-B, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; y el segundo, en la Avenida Independencia, esquina Socorro Sánchez, Edificio núm. 509, apartamento 202-B, sector Gascue, de esta ciudad; contra la sentencia núm. 40-2012, de fecha 31 de enero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En el presente recurso de casación figuran como partes recurridas la entidad Inversiones Jarasa, S. A., con Registro Nacional de Contribuyente núm. 130030812, con domicilio social ubicado en la calle Jonas Salk núm. 105, Zona Universitaria, de esta ciudad, representada por la señora Laura Ramos Fernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1161220-6, domiciliada y residente en la calle Andrés Julio Aybar, ensanche Piantini, de esta ciudad, y las señoras María del Carmen Ramos Fernández y María del Carmen Fernández de Ramos, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0102711-8 y 001-0172010-0, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Jorge Luis Polanco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0105788-7, con estudio profesional abierto en la calle Ponce, esquina República de Argentina, urbanización La Rosaleda, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y estudio profesional *ad-hoc* en la calle Jonas Salk núm. 105, Zona Universitaria, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

que en fecha 24 de febrero de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Alejandro Alberto Candelario Abreu y Félix Damián Olivares Grullón, abogados de la parte recurrente, señor Lawrence Samir Jacobo Mauad, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

que en fecha 22 de marzo de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa

suscrito por el Lcdo. Jorge Luis Polanco Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Inversiones Jarasa, S. A., representada por Laura Ramos Fernández, actuando además como accionista de la referida entidad, y las señoras María del Carmen Ramos Fernández y María del Carmen Fernández de Ramos.

que mediante dictamen de fecha 26 de junio de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

que esta Sala, en fecha 10 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario infrascrito; audiencia en la que no comparecieron las partes instanciadas.

que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en la demanda en referimiento, en designación de secuestrario judicial, incoada por el señor Lawrence Samir Jacobo Mauad contra la entidad Inversiones Jarara, S. A., y las señoras María del Carmen Ramos Fernández y María del Carmen Fernández de Ramos, la cual fue decidida mediante ordenanza núm. 1275-11, de fecha 2 de noviembre de 2010, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento en Designación de Administrador Secuestrario Judicial presentada por el señor Lawrence Samir Jacobo Mauad, en contra de Inversiones Jarasa, S. A., María del Carmen Fernández de Ramos, Laura Ramos Fernández, María del Carmen Ramos Fernández, Ana María Ramos Fernández, Miguel Liria González y Elías Rodríguez Rodríguez, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante, Lawrence Samir Jacobo Mauad, en consecuencia designa un administrador judicial

a la compañía Inversiones Jarasa, S. A., quien deberá administrar dicha compañía y el inmueble de la misma consistente en la casa núm. 33 de la calle Andrés Julio Aybar, ensanche Piantini, de esta ciudad, en la forma indicada en esta ordenanza, especialmente en los considerandos 13, 14 y 15, hasta tanto el juez apoderado de la demanda en nulidad de asamblea incoada mediante acto núm. 700/2011, de fecha 10 de agosto del 2011, del ministerial Fruto Marte Pérez, de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decida sobre la misma; **TERCERO:** DESIGNA a ese fin al señor Máximo G. Herrera Peña, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0771861-1, con domicilio y residencia en la casa marcada con el núm. B-10, de la calle Manuel Espinal, sector El Cacique, de esta ciudad, quien deberá juramentarse ante esta Presidencia, previo asumir sus funciones; **CUARTO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978”.

(F) que la parte entonces demandada, la entidad Inversiones Jarasa, S. A., representada por una de sus accionistas, Laura Ramos Fernández, y las señoras María del Carmen Ramos Fernández y María del Carmen Fernández de Ramos, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 173-2011, de fecha 10 de noviembre de 2011, del ministerial Euclides Guzmán Medina, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 40-2012, de fecha 31 de enero de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad de comercio Inversiones Jarasa, S. A. y las señoras Laura Ramos Fernández, María Del Carmen Ramos Fernández y María Del Carmen Fernández de Ramos, contra la ordenanza núm. 1275-11, relativa al expediente núm. 504-11-1163, de fecha 30 de noviembre de 2011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, **REVOCA** en todas sus partes la ordenanza impugnada y en consecuencia, **RECHAZA** la demanda en designación de administrador y secuestrario judicial incoada por el señor Lawrence Samir Jacobo Mauad contra la entidad de comercio Inversiones Jarasa, S. A. y las

señoras Laura Ramos Fernández, María Del Carmen Fernández de Ramos y María Del Carmen Fernández De Ramos, mediante acto núm. 782-2011, del 12 de septiembre de 2011, del curial Fruto Marte Pérez, de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte apelada, señor Lawrence Samir Jacobo Mauad, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Lawrence Samir Jacobo Mauad, parte recurrente, Inversiones Jarasa, S. A., representada por la señora Laura Ramos Fernández, accionista de la referida entidad, y las señoras María del Carmen Ramos Fernández y María del Carmen Fernández de Ramos, parte recurrida; litigio que tuvo su origen en la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, interpuesta por el hoy recurrente, decidiendo la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ordenanza núm. 1275-11, de fecha 2 de noviembre de 2010, acoger la referida demanda; decisión que fue recurrida en apelación por las actuales recurridas, procediendo la corte *a qua*, por sentencia núm. 40-2012, de fecha 31 de enero de 2012, a revocar la decisión de primer grado y a rechazar la demanda original, fallo que es ahora objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2012, suscrita por el Lcdo. Martín Montilla Luciano, fue depositado el acto titulado “Desistimiento”, de fecha 13 de septiembre de 2012, cuyo original reposa en el expediente, suscrito por la señora Laura Ramos Fernández, representante y accionista de la entidad Inversiones Jarasa, S. A., y por el señor Lawrence Samir Jacobo Mauad, hoy recurrente, debidamente notariado por el Dr. Ramón Antonio Martínez Morillo, notario público de los del número del Distrito Nacional.

Considerando, que en el acto descrito en el párrafo anterior se hace constar, en síntesis, lo siguiente: “**PRIMERO:** Formalmente y por medio del presente acto LA SEGUNDA PARTE desiste, en los términos de los artículos

402 y 403 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, deja sin valor ni efecto jurídico alguno, todas las acciones, recursos y cualquier derecho o beneficio derivado de las decisiones intervenidas en ocasión de las acciones impulsadas por su persona y que han sido descritas en el preámbulo del presente acto. **SEGUNDO:** LA PRIMERA PARTE acepta pura y simplemente los desistimientos formulados por LA SEGUNDA PARTE, con todas sus consecuencias de derecho. Asimismo, LA PRIMERA PARTE, declara y reconoce que como consecuencia de las acciones antes mencionadas y de las cuales se desiste mediante el presente acto, no tiene ninguna acción, derecho o interés, ni tampoco nada que reclamar a LA SEGUNDA PARTE, sin reservas ni limitaciones de especie o índole alguna, para lo presente y lo porvenir. **TERCERO:** LA SEGUNDA PARTE renuncia a toda acción, reclamo, derecho o pretensión de cualquier naturaleza que tenga, pudiera creer tener, respecto de las acciones descritas precedentemente, así como de cualquier otro derecho, acción, reclamo o indemnización del tipo que fuere, que tenga o crea tener en lo presente y para lo porvenir, por cualquier concepto relacionado directa o indirectamente con las indicadas acciones, de manera definitiva, absoluta, irrevocable y sin reservas ni limitaciones de especie o índole alguna, para lo presente y lo porvenir. **CUARTO:** LAS PARTES atribuyen al presente acto el carácter de una transacción en los términos de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil de la República Dominicana, por consiguiente, el mismo tendrá para los intervinientes en él, carácter de autoridad de cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, con todas las consecuencias legales y jurídicas que de ello se derivan. **QUINTO:** LAS PARTES se autorizan recíprocamente a depositar el presente acuerdo por ante los tribunales, jurisdicciones e instituciones que sea pertinente, a fin de que el mismo surta sus efectos jurídicos, con todas sus consecuencias de derecho. **SEXTO:** Para lo no previsto en el presente acuerdo Las Partes se ajustarán conforme al derecho común ()”.

Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”.

Considerando, que por su parte, el artículo 403 del mismo Código establece lo siguiente: “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes

de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”.

Considerando, que del examen del documento de fecha 13 de septiembre de 2012, anteriormente descrito, se puede comprobar que efectivamente la parte hoy recurrente, Lawrence Samir Jacobo Mauad, desistió del litigio que ocupa nuestra atención, lo que equivale a la falta de interés de dicha parte de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por el señor Lawrence Samir Jacobo Mauad, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 40-4012, de fecha 31 de enero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro de la Cruz Pimentel.
Abogados:	Licdos. Luis de la Cruz Pimentel y Arturo Mejía Guerrero.
Recurrida:	Cooperativa de Ahorros y Créditos “El Progreso”, Inc.
Abogados:	Licdos. Ángel García Germán y Roberto Antonio Germán Rodríguez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Pedro de la Cruz Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0598957-8, domiciliado y residente en la calle Proyecto 2, casa núm. 65 del municipio de Guerra, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a Luis de la Cruz Pimentel y a Arturo Mejía Guerrero, cuyo estudio profesional se encuentra establecido en la calle José Reyes

núm. 56, suite 209, edificio Puerta del Sol, casi esquina El Conde, Zona Colonial, de esta ciudad, en el que figura como parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Créditos “El Progreso”, Inc., institución creada y organizada de acuerdo a las leyes de la República, con asiento social establecido en la calle Carlos Manuel Pumarón, núm. 5, municipio de Guerra, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su gerente, Alfredo Aquino Morales, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-001353-9, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a Ángel García Germán y Roberto Antonio Germán Rodríguez, cuyo estudio profesional se encuentra abierto en la calle San Juan, casa núm. 29, del municipio de Bayaguana, provincia de Monte Plata y domicilio *ad hoc* establecido en la calle Mauricio Báez, núm. 86, sector Villa Juana, de esta ciudad.

El presente recurso está dirigido contra la sentencia civil núm. 217, de fecha 27 de septiembre de 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara REGULAR Y VÁLIDO en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO DE LA CRUZ PIMENTEL, contra la sentencia civil marcada con el No. 1326, relativa al expediente No. 549-2005-03422, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil seis (2006), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo RECHAZA, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia impugnada para que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor; **TERCERO** CONDENA a la parte recurrente, señor PEDRO DE LA CRUZ PIMENTEL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. ROBERTO ANTONIO GERMÁN RODRÍGUEZ, abogado de la parte recurrida, quien hizo la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.”

Vistos los memoriales depositados por ambas partes, el dictamen emitido por el Dr. Ángel A. Castillo Tejada, procurador general adjunto de la Procuraduría General de la República, el acta relativa a la audiencia celebrada por esta Sala en el conocimiento del presente recurso y los demás documentos que integran el expediente abierto en casación.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

El presente recurso de casación fue decidido por esta Sala mediante sentencia núm. 2, dictada el 22 de enero de 2014, no obstante, en ocasión del recurso de revisión constitucional interpuesto por Pedro de la Cruz Pimentel, dicha decisión fue anulada por el Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia TC/0432/16, dictada el 13 de septiembre de 2016, por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procede conocer nuevamente el caso.

En fecha 10 de septiembre de 2019, el recurrente, a través de su abogado constituido, solicitó el archivo definitivo del expediente 2006-5250, en virtud del "Acto de desistimiento", depositado conjuntamente con esa solicitud, de cuyo examen se advierte que se trata de un acto suscrito en fecha 3 de agosto de 2019, por Pedro de la Cruz Pimentel y su abogado Arturo Mejía Guerrero y por Alfredo Aquino Morales, en su calidad de gerente y representante de la Cooperativa de Ahorros y Crédito "El Progreso", Inc., y su abogado, Roberto Antonio Germán Rodríguez, cuyas firmas fueron legalizadas por Ramón Matías Gómez Feliz, notario público del Distrito Nacional, en el que las partes expresaron textualmente que: "han llegado a una transacción según el artículo 2044 del Código Civil que establece, ya que a la Cooperativa de Ahorros y Créditos El Progreso, Inc., la deuda le fue saldada en su totalidad y al Lic. Roberto Antonio Germán Rodríguez, sus honorarios le fueron pagados".

Los documentos arriba descritos revelan que, con posterioridad a la decisión del Tribunal Constitucional que nos envió el asunto, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda en cobro de pesos con la que se inició el litigio en el que se interpuso el presente recurso de casación, de lo que se desprende su desinterés en que esta jurisdicción estatuya con relación al mismo y la procedencia del archivo definitivo solicitado.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, 2044 y 2052 del Código Civil y 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO de Pedro de la Cruz Pimentel, y de su aceptación de parte de la Cooperativa de Ahorros y Créditos “El Progreso”, Inc., en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 217, de fecha 27 de septiembre de 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECLARA, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 169

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Erasmus de Jesús Martínez Almánzar.
Abogados:	Licdos. Juan Bautista de la Rosa Méndez y Manuel Olivero Rodríguez.
Recurrido:	Chevrón Caribbean INC.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Erasmo de Jesús Martínez Almánzar, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0018853-5, domiciliado y residente en la calle Segunda, casa #14, Urbanización Taveras, del municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, mediante memorial de casación de fecha 27 de abril de 2009, debidamente representado por sus abogados constituidos Licdos. Juan Bautista de la Rosa Méndez y Manuel Olivero Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 099-0001788-1 y 001-0089146-4,

respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina Paseo de los Locutores, Piantini, Plaza la Francesa, tercer nivel, suite 331-A, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; contra la sentencia civil núm. 097-2009, dictada el 5 de marzo de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

Que mediante inventario de fecha 20 de abril de 2010, la parte recurrente Erasmo de Jesús Martínez Almánzar, a través de sus abogados constituidos depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el acto titulado “Acta de desistimiento”, suscrito en fecha 13 de abril de 2010.

Esta sala en fecha 12 de junio de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos del secretario, a la cual no comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo

Que en ocasión del conocimiento de la presente solicitud, los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel A. Arias Arzeno no figurarán en esta resolución, toda vez que formaron parte del quórum que emitió la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el recurso de casación figuran como partes instanciadas Erasmo de Jesús Martínez Almánzar, recurrente; y Chevrón Caribbean INC., recurrido; contra la sentencia civil núm. 097-2009, dictada el 5 de marzo de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa, figura depositado el acto titulado “Acta de desistimiento” suscrito por la parte recurrente Erasmo de Jesús Martínez Almánzar y de otra parte por Chevrón Caribbean INC., representada por Rosanna Gullón, parte recurrida, notariado en fecha 13 de abril de 2010

por la Licda. Belinda Brugal Paniagua, notario público, matrícula 4729, de los del número del Distrito Nacional, en el cual se hace constar lo siguiente:

“[] En fecha 27 de abril del 2009 LA SEGUNDA PARTE mediante memorial depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recurrió en casación la sentencia Alzada (en lo adelante el “Recurso de Casación”) [] ARTÍCULO PRIMERO: Las partes suscribientes, por medio del presente acto, declaran que han decidido poner fin de manera definitiva e incondicional y sin consideración alguna a todas las contenciones, desavenencias o litis existentes que tengan entre ellas, que tengan por objeto, causa o que se relacionen en forma alguna con la terminación hecha por LA PRIMERA PARTE al Contrato de Gerencia Libre y Fondo de Comercio de fecha 1º de enero del 2004, que le vinculaba a LA SEGUNDA PARTE. Particularmente esta acta de desistimiento tiene por objeto el desistimiento del Recurso de Casación y de la Demanda en Nulidad y la aquiescencia voluntaria de los efectos de la sentencia de Alzada y de la sentencia de Primer Grado por parte de la SEGUNDA PARTE, quien como consecuencia de esto, entrega voluntariamente la posesión física de la Estación de Servicios Texaco La Güira, ubicada en la Autopista Antonio Guzmán Fernández (Los Mártires) Km. 1, del municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, desocupada y libre de bienes y personas de su propiedad. ARTICULO SEGUNDO: LA SEGUNDA PARTE como consecuencia del presente acto libera y descarga de manera definitiva e irrevocable de toda obligación o responsabilidad, renunciando de manera expresa a cualquier reclamo por vía judicial o extrajudicial contra cualquier empresa subsidiaria, afiliada o vinculada de LA PRIMERA PARTE, en virtud de las contenciones o litis que involucraban a las partes suscribientes del presente acto de desistimiento; ARTICULO TERCERO: LAS PARTES aceptan recíprocamente de manera formal y expresa el desistimiento arriba señalado, y otorgan poderes a sus respectivos abogados a los fines de que depositen ante la Suprema Corte de Justicia y la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las instancias correspondientes para que los expedientes relativos a los Recursos de Casación y Demanda en Nulidad sean sobreesidos indefinidamente y los expedientes sean archivados de manera definitiva; ARTICULO CUARTO: Las partes declaran y reconocen que por efecto de la firma del presente acto, los actos legales, costas procesales y los honorarios profesionales de

los abogados que representan a las mismas en ocasión de las litis cursadas entre ambas quedan de manera taxativa compensados; ARTICULO QUINTO: Como consecuencia de lo antes señalado, las partes deciden otorgarle al presente documento el carácter de desistimiento formal y definitiva, y de sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y declaran que renuncian de manera irrevocable desde ahora y para siempre, por sí, sus afiliadas y sus causahabientes a cualquier título a todos los derechos y acciones que tengan o pudieran tener una contra la otra con relación a la causa de las contenciones surgidas entre ellas, en el entendido de que no tienen ya ningún tipo de interés en las mismas ”.

Considerando, que si bien es cierto que después de haberse depositado el acto de desistimiento antes indicado, esta sala procedió a celebrar audiencia, a fin de que el expediente quedara en estado de fallo, las partes no comparecieron a la misma, lo que corrobora su desinterés en el proceso.

Considerando, que el Art. 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

Considerando, que, por su parte, el Art. 403 del mismo Código establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.*

Considerando, que como se puede comprobar del documento descrito, las partes en causa han manifestado que desisten de las acciones judiciales interpuestas, figurando expresamente, entre otros, el memorial de casación de fecha 27 de abril de 2009, que contiene el recurso de casación del cual estamos apoderados, lo que fue aceptado por la parte recurrida Chevrón Caribbean INC.

Considerando, que comprobado lo anterior, procede acoger el desistimiento manifestado por Erasmo de Jesús Martínez Almánzar, parte recurrente del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los Arts. 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGE EL DESISTIMIENTO realizado por la parte recurrente Erasmo de Jesús Martínez Almánzar, con la aceptación de la parte recurrida, Chevron Caribbean INC., en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 097-2009, dictada el 5 de marzo de 2009 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 170

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bernardo Montas Francisco.
Abogado:	Lic. Freddy Mateo Ramírez.
Recurridos:	Pura Claribel Rodríguez Henríquez y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Julio de la Cruz Ferreras, Mayobanex Martínez Duran y José Rodríguez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bernardo Montas Francisco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0010107-9, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 27, esquina 5, del sector Vista Hermosa, de la provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia civil núm. 387, dictada el 4 de noviembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 11 de noviembre de 2010 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lic. Freddy Mateo Ramírez, abogado de la parte recurrente, Bernardo Montas Francisco, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 19 de noviembre de 2010, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Carlos Julio de la Cruz Ferreras, Mayobanex Martínez Duran y José Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Pura Claribel Rodríguez Henríquez, Juan Leonardo Rodríguez Henríquez, Juan Orlando Rodríguez Henríquez; Claribel Henríquez Hidalgo y Genesis Claribel Rodríguez.

(C) que mediante dictamen de fecha 28 de febrero de 2011 suscrito por la Dra. Casilda Baez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(E) que esta sala, en fecha 5 de septiembre de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio Cesar Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

(F) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en distracción de bien mueble incoada por Bernardo Francisco Montas contra Pura Claribel Rodríguez Henríquez, Juan Leonardo Rodríguez Henríquez, Juan Orlando Rodríguez Henríquez; Claribel Henríquez Hidalgo y Genesis Claribel Rodríguez, lo que fue decidido mediante

sentencia núm. 1093 de fecha 26 de abril de 2010 cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: ACOGE en parte la presente demanda en Distracción de bienes muebles, interpuesta por el SR. BERNARDO MONTAS FRANCISCO en contra de los señores PURA CLARIBEL RODRIGUEZ HERNIQUEZ, JUAN LEONARDO RODRIGUEZ HENRIQUEZ, JUAN ORLANDO RODRIGUEZ HERNANDEZ, CLARIBEL HENRIQUEZ HIDALGO, GENESIS CLARIBEL RODRIGUEZ, la tenor del Acto No.602/09, de fecha cinco (05) del mes de junio del año 2009, instrumentado por la ministerial GREGORIO SORIANO URBAEZ, Alguacil de Estrado de la 3rea Sala de la Cámara de la 1era Instancia del Distrito Judicial (sic); **SEGUNDO:** ORDENA que el bien mueble indicado a continuación sean distraído del embargo de la especie, y restituido a al señor BERNARDO MONTAS FRANCISCO: “A) UN AUTUBUS PRIVADO, MARCA MITSUBISHI, AÑO 2000, CHASIS #BE637GB00171, REGISTRO #IF-4538, 30 PASAJEROS, COLOR ROJO/BLANCO”(sic); **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, señores BETHANIA MOTA NUÑEZ, JUAN ELIGIO MOTA NUÑEZ, MILAGROS ALTAGRACIA MOTA NUÑEZ, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del LICDO. FREDDY MATEO RAMIREZ, quien afirmo haberlas avanzado en su totalidad (sic)”.

(G) que la parte entonces demandada, señores Pura Claribel Rodríguez Henríquez, Juan Leonardo Rodríguez Henríquez, Juan Orlando Rodríguez Henríquez; Claribel Henríquez Hidalgo y Genesis Claribel Rodríguez, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1001/2010, de fecha 4 de junio de 2010 del ministerial Richar Bautista Arias, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 387, de fecha 4 de noviembre de 2010, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores PURA CLARIBEL RODRIGUEZ HENRIQUEZ, JUAN LEONARDO RODRIGUEZ HENRIQUEZ, JUAN ORLANDO RODRIGUEZ HENRIQUEZ, CLARIBEL HENRIQUEZ HIDALGO y GENESIS CLARIBEL RODRIGUEZ HERNIQUEZ, contra la sentencia civil No. 1093, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil diez (2010), dictada

por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, ACOGE, el presente recurso de apelación, por ser justo y reposar en prueba y base legal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, conforme los motivos dados por esta Alzada út-supra indicados; **TERCERO**: RECHAZA en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la demanda distracción de bien muebles incoada por el señor BERNARDO MONTAS FRANCISCO, conforme a los motivos út supra enunciados; **CUARTO**: CONDENA a la parte recurrida, señor BERNARDO MONTAS FRANCISCO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CARLOS JULIO DE LA CRUZ FERRERAS, MAYOBANEX MARTINEZ DURAN y JOSE RODRIGUEZ, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Bernardo Montas Francisco, parte recurrente, Pura Claribel Rodríguez Henríquez, Juan Leonardo Rodríguez Henríquez, Juan Orlando Rodríguez Henríquez, Claribel Henríquez Hidalgo y Genesis Claribel Rodríguez, parte recurrida.

Considerando, que la parte recurrente, Bernardo Montas Francisco recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **“Primer Medio**: Violación al artículo 608 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio**: Violación al artículo 1328 del Código Civil dominicano; **Tercer Medio**: Violación por falta de estatuir y de ponderación de los documentos; **Cuarto Medio**: Violación por desnaturalización de los hechos, falta de motivación, ausencia de fundamentos de hecho y de derecho”.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 608 del Código de Procedimiento Civil dominicano, en razón de que los intereses de un tercero no pueden ser afectados por un embargo ejecutivo, y en la especie el señor Bernardo Montas Francisco es

el verdadero propietario, por lo que no le puede afectar el embargo en perjuicio del señor Julio Ernesto Núñez Peña.

Considerando, que respecto a la alegada violación del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, el estudio del fallo impugnado revela que si bien se verifica que el vehículo embargado no es propiedad del deudor, señor Julio Ernesto Núñez Peña, no se demuestra que sea propiedad de Bernardo Montas Francisco, toda vez que el mismo no aportó la prueba en ese sentido, tal como lo es requerido por el precitado artículo, sino que se limitó a aportar un contrato de venta sin cumplir con el requisito de registro del mismo y una declaración jurada suscrita por el vendedor.

Considerando, que sobre este punto, esta Primera Sala es de criterio que “el adquirente del derecho de propiedad de un vehículo de motor está obligado a realizar el correspondiente traspaso ante la Dirección General de Impuestos Internos para que su derecho sea oponible a terceros o, por lo menos, registrar su contrato en el registro civil para dotarlo de fecha cierta. Sin embargo, la falta de registro no limita, suspende ni aniquila la eficacia y oponibilidad del contrato de compraventa entre las partes que lo suscribieron.”²⁰⁴ Se evidencia entonces, que la forma idónea para demostrar la propiedad del señor Bernardo Montas Francisco sobre el vehículo de motor, se trataba de la matrícula emitida a su nombre, un acto de venta bajo firma privada debidamente registrado, o en su defecto, haber cumplido con el sistema de denuncia del acto de venta por ante la Dirección General de Impuestos Internos, como lo consagra en artículo 1 de la Ley 492-08 de 19 de diciembre de 2008, que establece el procedimiento para la Transferencia de Vehículos de Motor; que en consecuencia, la corte *a qua* no incurrió en violación al mencionado artículo, por lo que procede a rechazar el presente medio de casación.

Considerando, que en su segundo y tercer medio de casación, que se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en síntesis que la corte *a qua* vulneró el artículo 1328 del Código Civil dominicano, ya que ignoró que con el fallecimiento del señor Julio Ernesto Núñez Peña, el contrato suscrito por éste y el señor Víctor Antonio de los Santos adquirió fecha cierta, y por tanto, el vehículo de motor embargado salió del patrimonio del señor Julio Ernesto Núñez Peña, por lo que no puede

204 SCJ, 1ª Sala, 14 de marzo de 2012, núm. 69, B.J 1216.

ser perseguido; que la corte *a qua* violó el artículo 1165 del Código Civil al establecer que no existe relación contractual entre los señores Víctor Antonio de los Santos y Bernardo Montas Francisco.

Considerando, que respecto a este punto la corte *a qua* establece que con la muerte del señor Julio Ernesto Núñez Peña, el contrato que adquiere fecha cierta es el suscrito por éste y el señor Víctor Antonio de los Santos, mas no el suscrito por los señores Víctor Antonio de los Santos y Bernardo Montas Francisco, ya que no se beneficia de lo previsto en el artículo invocado y citado precedentemente; que en consecuencia, la corte *a qua* aplicó correctamente la mencionada normativa, por tanto procede desestimar los referidos medios de casación.

Considerando, que en el cuarto medio, la parte recurrente alega en síntesis que la Corte de Apelación incurrió en falta de motivación, pues se limita simplemente a plasmar los alegatos de ambas partes y no los fundamentos en los que basa su decisión.

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que para fundamentar su decisión la corte *a qua* estableció que: “al no justificar el demandante ahora parte recurrida su derecho de propiedad con el documento probatorio de ley que es la matrícula del vehículo que le fue embargado por los recurrentes; que ante tal situación debió de probar la parte demandante ahora parte recurrida ser el propietario del vehículo que origina la presente litis a través de la matrícula o certificado de propiedad de vehículo de motor, tal y como lo manda la ley, y en su defecto un acto de venta bajo firma privada debidamente registrado, lo que no ha hecho el recurrido”; que en consecuencia, se pone en evidencia que el fallo impugnado contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados en el último medio, por lo que procede su rechazo y con ello del presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Bernardo Montas Francisco, contra la sentencia civil núm. 387, dictada el 4 de noviembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos previamente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Bernardo Montas Francisco, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Carlos Julio de la Cruz Ferreras, Mayobanex Martínez Duran y José Rodríguez, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 171

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, del 30 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ervira Marte Almonte.
Abogado:	Lic. Amado Alcequiez Hernández.
Recurrida:	Ana Victoria Inmaculada Torres Marte.
Abogados:	Licdos. Gustavo A. Saint-Hilaire V. y Juan Taveras T.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Ervira Marte Almonte, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0001415-1, domiciliada y residente en la calle Barahona, núm. 252, Villa Francisca, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 235-09-00047, dictada el 30 de junio de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 12 de febrero de 2010 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lic. Amado Alcequiez Hernández, abogado de la parte recurrente Ervira Marte Almonte, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 23 de marzo de 2010 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Gustavo A. Saint-Hilaire V. y Juan Taveras T. abogados de la parte recurrida Ana Victoria Inmaculada Torres Marte.

(C) que mediante dictamen de fecha 7 de octubre de 2010 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta sala, en fecha 25 de mayo de 2011, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de una demanda principal en partición de bienes y una demanda incidental en inscripción en falsedad incoada por Ervira Marte Almonte contra Ana Victoria Inmaculada Torres Marte, lo que fue decidido mediante sentencia núm. 00163-2008 de fecha 27 de junio de 2008 cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara inadmisibile la inscripción en falsedad hecha por la señora ERVIRA MARTE ALMONTE sobre el documento consistente en el acto de venta suscrito entre los señores RAMÓN EMILIO MARTE Y ANAJOSEFA HERNÁNDEZ DE CEPEDA en fecha 11 de noviembre de 1977 con firmas legalizadas por el DR. ISIDRO LEOVIGILDO TUEROS FONDEUR,

notario de los del número para el municipio de Mao, provincia Valverde por carecer de seriedad dicho procedimiento; **SEGUNDO**: Se rechaza en cuanto al fondo la demanda principal en partición de bienes sucesorales por no haber demostrado la señora ERVIRA MARTE ALMONTE, que los señores RAMÓN EMILIO MARTE Y EUDOCIA MARTE LANTIGUA hayan dejado bienes que partir; **TERCERO**: Declaraciones que este tribunal no puede estatuir sobre las costas del procedimiento por no haber la parte demandada concluido al respecto en contra de la parte que ha resultado perdidosa”.

(F) que la parte demandante original, señora ERVIRA MARTE ALMONTE interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 144, de fecha 21 de agosto de 2008 del ministerial ISI MABEL PEÑA PEREZ, Alguacil del Juzgado de Paz del municipio de San Ignacio de Sabaneta, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 235-09-00047, de fecha 30 de junio de 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto mediante el acto número 144, de fecha 21 de agosto del año 2008, de la ministerial ISI MABEL PEÑA PEREZ, Alguacil del Juzgado de Paz del municipio de San Ignacio de Sabaneta, por la señora ERVIRA MARTE ALMONTE, en contra de la sentencia civil número 00163-2008, de fecha 27 de junio del año 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, por las razones y motivos externados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO**: Condena a la señora ERVIRA MARTE ALMONTE, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Licdo. GUSTAVO A. SAINT HILAIRE, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Ervira Marte Almonte, parte recurrente y Ana Victoria Inmaculada Torres Marte, parte recurrida.

Considerando, que la parte recurrente, Esvira Marte Almonte recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca un único medio de casación consistente en falta de base legal y violación al derecho de defensa.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal de alzada no ponderó la diferencia en la firma del señor Ramón Emilio Marte en los documentos aportados, lo que constituye una violación al derecho de defensa y convierte la sentencia en falta de base legal; que tampoco ponderó la circunstancia consistente en que a pesar de que el señor Ramón Emilio Marte había vendido el inmueble objeto de partición (casa núm. 12 de la calle Gregorio Luperón de Santiago Rodríguez), su deceso se produjo en el mismo lugar.

Considerando, que respecto a la primera parte del medio invocado, el estudio de la decisión impugnada advierte que la corte *a qua* ponderó los documentos aportados y verificó que la inscripción en falsedad era ostensiblemente improcedente por la similitud que entendió guardaba la firma contenida en el documento argüido y el documento aportado para referencia, por lo que confirmó la decisión de primer grado que la declaró inadmisile; que al respecto, esta Sala Civil y Comercial ha precisado que “los jueces que conocen de una demanda de inscripción en falsedad disponen de amplias facultades y poderes discrecionales para admitirla o desestimarla en su primera fase”²⁰⁵, por lo tanto, al juzgar como lo hizo la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados.

Considerando, que en relación a la segunda parte del medio invocado, respecto a lo argumentado en el sentido de que la corte *a qua* no ponderó el hecho de que el señor Ramón Emilio Marte continuara habitando el inmueble cuya partición se solicita, aún después de haberlo vendido a la señora Ana Josefa Hernández, esta Sala Civil y Comercial advierte que los argumentos invocados en este punto son cuestiones de fondo de la demanda en partición, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y cuya censura escapa al control de la casación salvo desnaturalización, lo que no ha acontecido en el caso; que en consecuencia, la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas pues su decisión se fundamentó en motivos de hecho y de derecho apegados

205 SCJ, 1ª Sala, 22 de enero de 2014, núm. 13, B.J. 1238.

a la ley, razón por la cual procede rechazar el único medio de casación invocado y con ello el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Ervira Marte Almonte, contra la sentencia civil núm. 235-09-00047, dictada el 30 de junio de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Ervira Marte Almonte, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Gustavo A. Saint-Hilaire y Juan Taveras T., abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 172

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan, del 24 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes.
Recurrida:	Ana Cristina de los Santos Pineda.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y Lic. Lohengris Ramírez Mateo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, esquina avenida Tiradentes, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Ing. Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, representada por sus abogados, Lcdos. Héctor

Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes, con estudio profesional situado en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, suite 103, primer nivel, de esta ciudad, en el que figura como parte recurrida, Ana Cristina de los Santos Pineda, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0008919-7, domiciliada y residente en la calle Rafael Encarnación esquina General Cabral, municipio El Cercado, provincia San Juan, representada por sus abogados, Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y el Lcdo. Lohengris Ramírez Mateo, con estudio profesional establecido en la avenida Pasteur esquina Santiago, sector Gascue, de esta ciudad.

El presente recurso está dirigido contra la sentencia núm. 319-2016-00047, dictada en fecha 24 de mayo de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, los recursos de apelación interpuestos por: a) *Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR)* y b) *Ana Cristina de los Santos Pineda, en contra de la sentencia civil número 004-2016 del 26/01/2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán y, en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia objeto de recurso en todas sus partes. SEGUNDO: CONDENA, a la recurrente principal *DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR)*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y Lic. Lohengris Manuel Ramírez Mateo.*

Vistos los memoriales depositados por ambas partes, el dictamen emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, el acta relativa a la audiencia celebrada por esta Sala en el conocimiento del presente recurso y los demás documentos que integran el expediente abierto en casación.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

(1) Considerando, que la parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación porque la decisión impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el artículo 5 párrafo II literal C de la Ley núm. 491-08.

(2) Considerando, que el artículo 5, en su literal c del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

(3) Considerando, que el indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

(4) Considerando, que el fallo núm. TC/0489/15, fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial principal poder

jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial.

(5) Considerando, que no obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

(6) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde el 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

(7) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada, en la especie anulada por inconstitucional, sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: “I. En efecto, de

acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana () En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

(8) Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”

(Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

(9) Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

(10) Considerando, que a continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 15 de junio de 2016, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

(11) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación

fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente,

el 15 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

(12) Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que mediante la sentencia impugnada fue confirmada la sentencia de primer grado, la cual acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Ana Cristina de los Santos Pineda, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), condenando a esta última al pago de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, más un 1% de interés mensual a partir del día en que se interpuso la demanda, a título de retención de responsabilidad civil; que desde la fecha de la interposición de la demanda, a saber, el 9 de abril de 2015, hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación, el 15 de junio de 2016, se generó un total de setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$70,000.00) por concepto de intereses, cantidad que sumada a la condena principal asciende a la suma de RD\$570,000.00, monto que no excede del

valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

(13) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicitó la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

(14) Considerando, que en virtud del artículo 65 de la ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento

Por los tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la

Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2016-00047, dictada el 24 de mayo de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas procesales a favor del Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y el Lcdo. Lohengris Ramírez Mateo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 173

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd).
Abogados:	Licdos. Fabián Lorenzo Montilla, Sergio Santiago Holguín y Licda. Angee Marte Sosa.
Recurrido:	Peterson Bellevue.
Abogada:	Dra. Reynalda Gómez Rojas.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), entidad autónoma del Estado Dominicano, con oficina principal y asiento domiciliario en la calle Euclides Morillo, edificio núm. 65, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por sus abogados apoderados, Lcdos. Angee Marte Sosa, Fabián Lorenzo Montilla y Sergio Santiago Holguín, con estudio profesional abierto en la calle Euclides Morillo, edificio núm.

65, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, en el que figura como parte recurrida el señor Peterson Bellevue, haitiano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 1286407, domiciliado y residente en la calle La Alta-gracia núm. 12, sector San Carlos, de esta ciudad, representado por su abogada, Dra. Reynalda Gómez Rojas, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, Plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

El presente recurso está dirigido contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0153, de fecha 18 de marzo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Peterson Bellevue, en contra de la entidad Corporación de Alcantarillado de Santo Domingo, y la entidad Seguros Banreservas, S. A., mediante actos números 918 y 912, de fechas 06/05/2011, instrumentados por el ministerial Tilson Nathanael Balbuena Villanueva, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en consecuencia, CONDENA la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, al pago de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$,1,500,000.00), a favor del señor Peterson Bellevue, por concepto de daños y perjuicios morales sufridos, conforme al detalle contenido en el cuerpo motivacional de esta decisión, más un 1% de interés mensual de la indicada suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida, entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la abogada de la parte recurrente, Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** DECLARA común y oponible la presente sentencia a la entidad Seguros Banreservas, S. A., hasta la suma que cubra la póliza de seguros del vehículo de motor propiedad de la entidad demandada.

Vistos los memoriales depositados por ambas partes, el dictamen emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, el acta relativa a la audiencia

celebrada por esta Sala en el conocimiento del presente recurso y los demás documentos que integran el expediente formado con motivo del presente recurso de casación.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condena dineraria no supera los doscientos (200) salarios mínimos, por lo tanto, no es susceptible de recurso de casación conforme al literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación – modificado por la Ley núm. 491-08–.

Considerando, que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

Considerando, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

Considerando, que la sentencia núm. TC/0489/15, fue notificada en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

Considerando, que sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber,

los comprendidos desde el 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: “En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana () En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

Considerando, que a continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, teniendo en cuenta lo

establecido en las consideraciones anteriores; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 20 de junio de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 20 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma condenó a la actual parte recurrente a pagar la suma de RD\$1,500,000.00, más un interés mensual de dicha suma a razón de un 1%, contados a partir de la notificación; que además, se verifica que desde la notificación de la decisión recurrida, 3 de junio de 2011, a la fecha de la interposición del recurso de casación, 20 de junio de 2011, no transcurrió ni un mes, por lo que no se generó ningún monto por concepto de intereses; en tal sentido, la condenación impuesta en la especie no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del

recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicitó la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, del 13 de junio de 2011; la sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; sentencia núm. TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-0153, dictada en fecha 18 de marzo de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Reynalda Gómez Rojas, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 174

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrido:	Sterving Antonio de los Santos Ventura.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, edificio Torre Serzano, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, el señor Radhames del Carmen Marínez, dominicano, mayor de

edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta de la ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, con estudio profesional abierto en la calle Caonabo, núm. 42, sector Gascue, de esta ciudad; en el que figura como parte recurrida, Sterving Antonio de los Santos Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0019654-7, domiciliado y residente en la calle 17, núm. 12-B, urbanización Juan Pablo Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representado por su abogado el Dr. Santo del Rosario Mateo, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt, edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, de esta ciudad.

El presente recurso está dirigido contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0328, dictada en fecha 30 de junio de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“ÚNICO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, REVOCA la sentencia impugnada, y en consecuencia, ACOGE en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Sterving Antonio de los Santos Ventura, mediante acto No. 1392/2014, de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Luis Rafael Carmona Méndez, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por consiguiente, CONDENA a esta última a pagar la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del señor Sterving Antonio de los Santos Ventura, como justa reparación de los daños y perjuicios morales por él sufridos, más el pago de un 1% de interés mensual de dicha suma, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, de conformidad con las motivaciones antes expuestas”.

Vistos los memoriales depositados por ambas partes, el dictamen emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, el acta relativa a la audiencia celebrada por esta Sala para el conocimiento del presente recurso y los demás documentos que integran el expediente abierto en casación.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la parte recurrente concluye en su memorial solicitando la inconstitucionalidad del literal c), párrafo II, del artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley Núm. 491-08, y en cuanto al fondo que se case la sentencia impugnada; a su vez, la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que la condenación impuesta al actual recurrente no alcanza el monto establecido en el indicado artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley 491-08, en lo relativo a los 200 salarios mínimos.

Considerando, que el texto legal precedentemente indicado, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

Considerando, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

Considerando, que la sentencia núm. TC/0489/15, fue notificada en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016,

suscritos por el Secretario de esa alta corte; que en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial.

Considerando, que sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, se impone advertir que si bien es cierto que en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15, no es menos cierto que dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**19 diciembre 2008/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota

el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana () En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

Considerando, que en armonía con lo anterior, interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

Considerando, que, además, conviene señalar que en la propia sentencia núm.TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida; en ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación,

ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 5 de septiembre de 2016, esto es, dentro del tiempo de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 5 de septiembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 100/00 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a) que Sterving Antonio de los Santos Ventura interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), solicitando que se condene a la demandada al pago de once millones de pesos con 00/100 (RD\$11,000,000.00), por los daños y perjuicios sufridos, la cual fue a rechazada; b) que la corte *a qua* acogió de forma parcial el recurso interpuesto por el hoy recurrido y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar la suma de suma de RD\$400,000.00, a favor del señor Sterving Antonio de los Santos Ventura, por los daños y perjuicios percibidos, más el pago de un 1% de interés mensual de dicha suma, contado a partir de la notificación la sentencia.

Considerando, que desde la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el 5 de agosto de 2016, hasta la fecha en que se

interpuso el presente recurso de casación, esto es, el 5 de septiembre de 2016, se generó un total de RD\$4,000.00 por concepto de intereses, cantidad que sumada a la condena principal asciende a RD\$404,000.00; que evidentemente, dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo cual impide examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República dominicana; vistos los artículos 1, 5, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSen-0328, dictada en fecha 30

de junio de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Santo del Rosario Mateo, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justina-no Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 175

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Teresa Terc Álvarez.
Abogado:	Lic. Sención de Jesús Polanco.
Recurridos:	María Delgado Saldaña y compartes.
Abogado:	Lic. Santo Alejandro Pinales.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Teresa Terc Álvarez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Dr. Brene núm. 9, San Juan Bosco, de esta ciudad, representada por su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. Sención de Jesús Polanco, con estudio profesional situado en la avenida José Contreras núm. 60, Zona Universitaria, de esta ciudad, en el que figuran como partes recurridas, los señores María Delgado Saldaña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédulas de identidad y electoral núm. 001-0147424-5,

domiciliada y residente en la calle Profesor Otto Rivera núm. 33, Residencial Villa Diana, de esta ciudad, Carlos Alberto Lina, dominicano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 501593464, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la calle Profesor Otto Rivera núm. 33, Residencial Villa Diana, de esta ciudad, Charmery Lourdes Luna Delgado, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0909621-4, domiciliada y residente en la calle Profesor Otto Rivera núm. 33, Residencial Villa Diana, de esta ciudad, Carlos de Jesús Luna Delgado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0910743-3, domiciliado y residente en la calle Profesor Otto Rivera núm. 33, Residencial Villa Diana, de esta ciudad, y Carlos Andrés Luna Delgado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1282575-7, domiciliado y residente en la calle Dr. Delgado núm. 102, altos, del ensanche Gascue, de esta ciudad, representados por su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. Santo Alejandro Pinales, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 244, altos, esquina Francisco Henríquez y Carvajal, sector San Carlos, de esta ciudad.

El presente recurso está dirigido contra la sentencia núm. 515/2015, dictada en fecha 14 de septiembre de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores María Delgado Saldaña De Luna, Carlos Alberto Luna Delgado, Charmery Lourdes Luna Delgado, Carlos De Jesús Luna Delgado y Carlos Andrés Luna Delgado, quienes actúan en calidad de continuadores jurídicos del fallecido Carlos Manuel Luna, en contra de Teresa Terc Álvarez, sobre la sentencia civil No. 1198/13 de fecha 17 de diciembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto a la fondo, ACOGE el recurso y REVOCA la mencionada sentencia y en consecuencia DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos interpuesta por Carlos Manuel Luna en contra de la Teresa Terc Álvarez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** CONDENA a la señora Teresa Terc Álvarez a pagar a favor de los señores María Delgado Saldaña De Luna, Carlos Alberto Luna Delgado, Charmery

Lourdes Luna Delgado, Carlos De Jesús Luna Delgado y Carlos Andrés Luna Delgado, quienes actúan en calidad de continuadores jurídicos del fallecido Carlos Manuel Luna, la suma de cuarenta y siete mil setecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$47,700.00), más el 1.5% de interés mensual a título de indemnización complementaria, a partir de la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO**: Condena a la parte recurrida señora Teresa Terc Álvarez al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. Santo Alejandro Pinales, quien afirma haberlas avanzado”.

Vistos los memoriales depositados por ambas partes, el dictamen emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, el acta relativa a la audiencia celebrada por esta Sala en el conocimiento del presente recurso y los demás documentos que integran el expediente abierto en casación.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita de manera principal que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación.

Considerando, que a pesar de que la parte recurrida no señala los motivos en los que sustenta su medio de inadmisión y por tanto dicho medio resulta infundado, procede que esta jurisdicción verifique previamente si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad del presente recurso de casación cuyo control oficioso prevé la ley.

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de junio de 2016 es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para

la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

Considerando, que sin embargo, se impone advertir que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

Considerando, que el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

Considerando, que no obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación registrará a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, se impone advertir que si bien es cierto que en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, no es menos cierto que dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada —en la especie anulada por inconstitucional— sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana () En este

principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

Considerando, que en ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 28 de junio 2016 esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 28 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos

con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015 con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma condenó a la señora Teresa Terc Álvarez, a pagar a favor de los señores María Delgado Saldaña de Luna, Carlos Alberto Luna Delgado, Charmery Lourdes Luna Delgado, Carlos de Jesús Luna Delgado y Carlos Andrés Luna Delgado, la suma de cuarenta y siete mil setecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$47,700.00), más un interés mensual de dicha suma de un 1.5%, contado a partir de la interposición de la demanda; que al respecto, esta Corte de Casación ha podido constatar que desde la fecha de la interposición de la referida demanda, a saber, el 17 de diciembre de 2013, hasta el 28 de junio de 2016, fecha en que se interpuso el presente recurso de casación, se generó un total (RD\$22,180.5) por concepto de intereses, cantidad que sumada a la condena principal asciende a (RD\$69,880.5); que evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00) que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, lo cual impide examinar los agravios propuestos por la parte recurrente en su memorial, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión

planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en ese sentido, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la señora Teresa Terc Álvarez, contra la sentencia núm. 515/2015, de fecha 14 de septiembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 176

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. José Elías Rodríguez Blanco, Sir Félix Alcántara Márquez y Licda. Julia Ozuna Villa.
Recurrido:	Sixto Emilio Mercedes Heredia.
Abogados:	Elpidio Calazán Fernández Rojas y Francisco Peña Guzmán.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradantes núm. 47, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, titular del pasaporte núm. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad, representado por sus abogados,

Julia Ozuna Villa, José Elías Rodríguez Blanco y Sir Félix Alcántara Márquez, con estudio profesional situado en la calle Carmen Celia Balaguer núm. 54, urbanización el Millón, de esta ciudad, en el que figura como parte recurrida, Sixto Emilio Mercedes Heredia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0001805-7, domiciliado y residente en la calle María del Pulgar núm. 10, barrio San José, municipio de Duvergé, provincia Independencia, representado por sus abogados, Elpidio Calazán Fernández Rojas y Francisco Peña Guzmán, quienes tienen su estudio profesional establecido en la calle Mella núm. 30, municipio Duvergé, provincia Independencia, y domicilio ad hoc en la calle Los Corales núm. 20-b, urbanización Miramar, de esta ciudad.

El presente recurso está dirigido contra la sentencia núm. 441-2011-00013, dictada en fecha 26 de febrero de 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: *“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) a través de su abogado constituido, por haber sido interpuesto conforme a la Ley; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), por improcedente y mal fundada; TERCERO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida número 00001-2010 de fecha 12 de enero del año 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión, por los motivos expuestos; CUARTO: Condena a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), al pago de las costas, distraendo las mismas en provecho de los LICDOS. ELPIDIO CALAZÁN FERNÁNDEZ ROJA y FRANCISCO PEÑA GUZMÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”*

Vistos los memoriales depositados por ambas partes, el dictamen emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, el acta relativa a la audiencia celebrada por esta Sala en el conocimiento del presente recurso y los demás documentos que integran el expediente abierto en casación.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que la parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando que sea rechazado el recurso de casación de que se trata.

2) Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por ser violatorio al artículo 69 numeral 4 de Constitución, pedimento al cual se opone la parte recurrida.

3) Considerando, que la parte recurrida se defiende alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la inconstitucionalidad invocada carece de fundamento y sustentación legal para aplicar al caso que nos ocupa.

4) Considerando, que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

5) Considerando, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión,

es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) Considerando, que el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

7) Considerando, que no obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir ()”.

8) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por

la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009²⁰⁶/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

9) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada—en la especie anulada por inconstitucional— sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana () En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

10) Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme

206 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito. Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

11) Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

12) Considerando, que por lo tanto procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad y procede que esta jurisdicción verifique previamente si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad del presente recurso de casación cuyo control oficioso prevé la ley.

13) Considerando, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 19 de abril de 2011, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

14) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condena fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 19 de abril de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos dominicanos (RD\$8,465.000.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón

seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

15) Considerando, que la jurisdicción *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, la cual acogió la demanda principal en reparación de daños y perjuicios, y condenó a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de la suma de RD\$200,000.00, a favor de Sixto Emilio Mercedes Heredia, parte recurrente; que evidentemente dicha cantidad no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

16) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

17) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia núm. 441-2011-00013, dictada en fecha 26 de febrero de 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 177

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio del 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Confederación del Canadá Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.
Recurridos:	Piterson Joel Ortiz de la Rosa y Marisol Altagracia López Jiménez.
Abogados:	Dras. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Dr. Julio H. Peralta.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Confederación del Canadá Dominicana, S.A., actuando en representación del asegurado Aris Rafael Hilario José, sociedad constituida de conformidad con las leyes del país, con su domicilio en la calle Salvador Sturla núm. 17, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Moisés A. Franco Llenas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0102356-2, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual está legalmente representada por sus abogados apoderados los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, quienes tienen su estudio profesional abierto en la calle Seminario núm. 60, Milenium Plaza, suite 7B, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad, en el que figuran como parte recurrida, los señores Piterson Joel Ortiz de la Rosa y Marisol Altagracia López Jiménez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2042369-9 y 001-1426433-6, domiciliados y residentes en la calle Juan Alejandro Ibanez núm. 103, ensanche La Fe, de esta ciudad, representados por sus abogados los Dres. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, quienes tienen su estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, segundo nivel, centro comercial 2000, local 206, sector Miraflores, de esta ciudad.

El presente recurso está dirigido contra la sentencia civil núm. 540-2015, dictada el 28 de julio del 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, recurso de apelación interpuesto por los señores Piterson Joel Ortiz de la Rosa y Marisol Altagracia López Jiménez, mediante acto No. 796-2014, de fecha 17 de junio del 2014, instrumentado por el ministerial Tilso Nathanael Balbuena Villanueva, contra la sentencia civil No. 90/14, de fecha 30 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; Segundo: Acogen en cuanto al fondo dicho recurso, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores Piterson Joel Ortiz de la Rosa y Marisol Altagracia López Jiménez, en consecuencia, condena al señor Aris Rafael Hilario José, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del señor Piterson Joel Ortiz de la Rosa; b) cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor de la señora Marisol Altagracia López Jiménez, por los daños morales sufridos en el accidente que nos ocupa; Tercero: Condena al señor Aris Rafael Hilario José, al pago de una indexación de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual sobre el monto fijado como indemnización, a favor de los

señores Piterson Joel Ortiz de la Rosa y Marisol Altagracia López Jiménez, a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Declara común y oponible esta sentencia a la compañía Confederación del Canadá Dominicana, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita; **Quinto:** Condena a la parte recurrida, señor Rafael Hilario José, al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Lidia Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad". (sic)

Vistos los memoriales depositados por ambas partes, el dictamen emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, el acta relativa a la audiencia celebrada por esta Sala en el conocimiento del presente recurso y los demás documentos que integran el expediente abierto en casación.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del literal c del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *"Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado"*.

Considerando, que previo al examen del medio de inadmisión que nos ocupa, fundado en el transcrito literal c) del párrafo II del Art. 5 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación, se impone advertir que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

Considerando, que el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

Considerando, que sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “*Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia*”; “*La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir*”.

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009²⁰⁷/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada —en la especie anulada por inconstitucional— sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana () En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

207 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

Considerando, que a continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por las partes recurridas, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 20 de junio del 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 20 de junio del 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo

del 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: (a) que Piterson Joel Ortiz de la Rosa y Marisol Altagracia López Jiménez, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el señor Aris Rafael Hilario José, Inversiones Anthony Hilario, C. por A., y Confederación del Canadá Dominicana, S.A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado; (b) que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda en reparación de daños, estableciendo el monto de la indemnización en la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), repartidos de la siguiente manera: la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor de Piterson Joel Ortiz de la Rosa y la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00) a favor de Marisol Altagracia López Jiménez, más un interés judicial de un 1.5% a partir de la demanda en justicia, a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que desde la fecha de la demanda primigenia esto es, 21 de diciembre del 2012 a la fecha de la interposición del recurso de casación 20 de junio del 2016, ha transcurrido 3 años y 5 meses, para un total de 41 meses de interés judicial a razón de RD\$700,000.00, resultando el cálculo mensual la suma de RD\$10,500.00, lo que multiplicado por 41 asciende a un total de interés judicial de RD\$430,500.00. más el monto de condena principal para un total de un millón ciento treinta mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,130,500.00), que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía

alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo cual impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los Arts. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Confederación del Canadá Dominicana, S.A., en representación del asegurado Aris Rafael Hilario José, contra la sentencia civil núm. 540-2015, dictada el 28 de julio del 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 178

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Esdras Antonio Martínez Rosario.
Abogados:	Licdos. Julio César Monegro Jerez y Ramón Antonio Soriano Sanz.
Recurrido:	Tenpo Sánchez Montero.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Esdras Antonio Martínez Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1225957-7, domiciliado y residente en la avenida Las Américas núm. 56, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representado por sus abogados apoderados los Lcdos. Julio César Monegro Jerez y Ramón Antonio Soriano Sanz, quienes tienen su estudio profesional abierto en la calle Pedro Henríquez Ureña, esquina Rosa Duarte, edificio Calderón núm. 18, apartamento A-1, sector Gascue, de esta ciudad; en el que figura como

parte recurrida, el señor Tenpo Sánchez Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0962398-3, domiciliado y residente en la calle Cuarta, edificio L-1, apartamento 505, residencial Parque del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representado por su abogado apoderado el Lcdo. Félix García Almonte, quien tiene su estudio profesional abierto en la avenida José Contreras edificio Santa María núm. 98, local 204, ensanche La Julia, de esta ciudad.

El presente recurso está dirigido contra la sentencia civil núm. 624, dictada el 30 de noviembre del 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“Primero: Pronuncia el defecto solicitado contra la parte recurrente señor Esdras Antonio Martínez Rosario, por falta de concluir; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Esdras Antonio Martínez Rosario, en contra de la sentencia civil No. 017/15 de fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena al señor Esdras Antonio Martínez Rosario al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Licdo. Félix García Almonte, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”. (sic)

Vistos los memoriales depositados por ambas partes, el dictamen emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, el acta relativa a la audiencia celebrada por esta Sala en el conocimiento del presente recurso y los demás documentos que integran el expediente abierto en casación.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del literal c del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, –modificado por la Ley núm. 491-08–.

Considerando, que el Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

Considerando, que previo al examen del medio de inadmisión que nos ocupa, fundado en el transcrito literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se impone advertir que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

Considerando, que el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del

Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

Considerando, que sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *“Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”*; *“La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”*.

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009²⁰⁸/20 abril 2017**), a saber,

208 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana () En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

Considerando, que a continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por las partes recurridas, teniendo en cuenta lo

establecido en las consideraciones anteriores; que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 10 de junio del 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 10 de junio del 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo del 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma confirma en todas sus partes la decisión entonces apelada, la cual condena al señor Esdras Antonio Martínez Rosario al pago de la suma de doscientos treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$230,000.00), que adeudaba por concepto de préstamo, a favor del señor Tenpo Sánchez Montero; que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo cual impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los Arts. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Esdras Antonio Martínez Rosario, contra la sentencia civil núm. 624, dictada el 30 de noviembre del 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor Esdras Antonio Martínez Rosario, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Félix García Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 179

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este).
Abogados:	Licdas. María Cristina Grullón, Sheilyn Acevedo Placencio y Lic. Jonatan José Ravelo González.
Recurrida:	Marleny Ubri.
Abogado:	Lic. Saturnino Lasose Ramírez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, bajo RNC núm. 1-01-82021-7, con su domicilio social en la carretera Mella, esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo La Fauna, local 226, sector Casino Primero, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su

administrador gerente general Luís Ernesto de León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados apoderados a los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan José Ravelo González y Sheilyn Acevedo Placencio, quienes tienen su estudio profesional abierto en la calle El Recodo núm. C-1, sector Jardines del Embajador, Bella Vista, de esta ciudad; en el que figura como parte recurrida, la señora Marleny Ubri, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1916382-2, domiciliada y residente en la calle Respaldo Clarín núm. 17, La Ciénega, de esta ciudad, representada legalmente por su abogado apoderado el Lcdo. Saturnino Lasose Ramírez, quien tiene su estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez, esquina 38, edificio O-I, apartamento 108, Villas la Zurza de esta ciudad.

El presente recurso está dirigido contra la sentencia civil núm. 545-2016-SS-EN-00436, dictada el 24 de agosto del 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

*“**Primero:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE) contra la sentencia civil No. 01804, de fecha tres (03) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lic. Saturnino Lasose Ramírez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”. (sic)*

Vistos los memoriales depositados por ambas partes, el dictamen emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, el acta relativa a la audiencia celebrada por esta Sala en el conocimiento del presente recurso y los demás documentos que integran el expediente abierto en casación.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del literal c del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, –modificado por la Ley núm. 491-08–.

Considerando, que el Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

Considerando, que previo al examen del medio de inadmisión que nos ocupa, fundado en el transcrito literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se impone advertir que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

Considerando, que el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación

fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

Considerando, que sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *“Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”*; *“La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”*.

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009²⁰⁹/20 abril 2017**), a saber, los

209 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a

comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana () En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”*, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso occurrente.

Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

Considerando, que a continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por las partes recurridas, teniendo en cuenta lo

saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

establecido en las consideraciones anteriores; que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 14 de octubre del 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 14 de octubre del 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo del 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, la cual condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDE-ESTE) al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Marleny Ubri, en razón de los daños y perjuicios por ésta sufridos; que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo cual impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los Arts. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00436, dictada el 24 de agosto del 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Saturnino Lasose Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 180

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Alcántara Zarzuela.
Abogados:	Licdos. Asiaraf Serulle Joa, Richard C. Lozada, Ángel Julián Serulle y Guilian M. Espailat R.
Recurrida:	Luzmar, S.A.
Abogado:	Lic. Rafael Valerio Vásquez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Alcántara Zarzuela, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0055770-5, domiciliado y residente en la calle 10, núm. 2, del sector Monte Rico II, de la ciudad de Santiago, República Dominicana, representado por su abogado, Asiaraf Serulle Joa, Richard C. Lozada, Ángel Julián Serulle y Guilian M. Espailat R., con estudio profesional situado en la calle 16 de agosto, núm. 114, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la oficina Serulle &

Asociados, ubicada en la avenida 27 de febrero, núm. 329, local 302, Torre Elite, del sector Evaristo Morales, de esta ciudad, en el que figura como parte recurrida, la entidad Luzmar, S.A., formada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle 17, esquina A. Estrella Sadhalá, sector Buenos Aires, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, debidamente representada por su presidente el señor Andrés de Jesús Durán Beato, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.031-0003419-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, representado por su abogado Rafael Valerio Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0049922-1, quien tiene su estudio profesional establecido en la avenida 27 de febrero esquina calle Gregoria Reyes, edificio núm. 38, modulo 10, sector Pueblo Nuevo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana y domicilio *ad hoc* en la carretera de Mendoza, edificio núm. 310, segundo nivel, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

El presente recurso está dirigido contra la sentencia civil núm. 392/2011, dictada en fecha 21 de octubre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por el señor Roberto Alcántara Zarzuela, contra la sentencia civil No. 01915-2019, de fecha Dos (2) del mes de Septiembre del Dos Mil Nueve (2009), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de Luzmar, S.A., y del Buró de Crédito Líder o Consultores de Datos del Caribe, S.A., (DATACREDITO), por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza, el presente recurso de apelación, en consecuencia, Confirma la sentencia recurrida y suple en la misma, los motivos suficientes y precisos, para justificar su dispositivo; Tercero: Condena al señor Roberto Alcántara Zarzuela, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Rafael Antonio Valerio, que así lo solicita y afirma avanzarlas, en su mayor parte”.

Vistos los memoriales depositados por ambas partes, el dictamen emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, el acta relativa a la audiencia celebrada por esta Sala en el conocimiento del presente recurso y los demás documentos que integran el expediente abierto en casación.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación porque el recurrente no desarrolla ningún medio de casación en su memorial ni plantea en forma clara los supuestos agravios y subsidiariamente solicita el rechazo del presente recurso de casación.

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08, prevé que: “En las materias civil (), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”, en virtud de lo cual esta Sala ha sostenido el criterio de que: “un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta Primera Sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida”²¹⁰.

Considerando, que no obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aún cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios

210 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 442-2019, de 31 de julio de 2019

de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho²¹¹.

Considerando, que, en ese tenor, el criterio que ha sido sostenido hasta el presente será abandonado a partir de esta ocasión en razón de que si bien la ley exige que el memorial de casación contenga los medios en que se funda el recurso, en ninguna parte de dicho artículo 5 se sanciona la falta de desarrollo ponderable estos medios con la inadmisión del recurso; además, si bien dicha inadmisión ha sido pronunciada por razones pragmáticas y de pura lógica procesal, puesto que tal desarrollo se impone a fin de que esta jurisdicción esté en condiciones de valorar los agravios y violaciones que la parte recurrente imputa a la sentencia recurrida, resulta que, para comprobar si los medios de casación invocados son precisos, son fundados, operantes y están exentos de novedad, es imperioso examinar los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial en cuanto al fondo de su recurso, lo cual no es afín al fundamento y finalidad de los medios de inadmisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en el sentido de que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

Considerando, que por lo tanto, esta Corte de Casación estima que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, razón por la cual procede rechazar el fin de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa.

211 SCJ, Ira. Sala, sentencia núm. 42, 19 de septiembre de 2012, B.J. 1222

Considerando, que no obstante procede que esta jurisdicción verifique previamente si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad del presente recurso de casación cuyo control oficioso prevé la ley.

Considerando, que el artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”.

Considerando, que la sentencia impugnada fue notificada por Luzmar, S.A. a Roberto Alcántara Zarzuela, recurrente, en fecha 13 de febrero de 2012, mediante acto núm. 110-2012, instrumentado por el ministerial Andrés de Jesús García, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Santiago, en su domicilio personal ubicado en la ciudad de Santiago y en manos de su esposa, acto que fue depositado por el propio recurrente.

Considerando, que en la especie, habiendo la parte recurrida notificado la sentencia impugnada el 13 de febrero de 2012, el plazo franco para el depósito del memorial de casación aumentado en 5 días, en razón de la distancia de 155.5 kilómetros que media entre el municipio de Santiago y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, venció el 21 de marzo de 2018.

Considerando, que al ser interpuesto el recurso el 22 de marzo de 2012, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia, debe ser declarado inadmisibles, por lo cual resulta innecesario que esta jurisdicción examine los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, al haber sido decidido el recurso

de casación por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por el señor Roberto Alcántara Zarzuela, contra la sentencia civil núm. 392/2011, dictada en fecha 21 de octubre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 181

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Auto Crédito Fermín, S. R. L.
Abogada:	Licda. Cristobalina Mercedes Roa.
Recurrido:	Francisco Alberto Domínguez Lister.
Abogada:	Damaris Polanco.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Auto Crédito Fermín, S. R. L., compañía constituida de acuerdo con las leyes del país, con su domicilio y asiento principal ubicado en el local núm. 4, primer piso, edificio Nandito, de la avenida San Martín núm. 298, sector ensanche Kennedy, de esta ciudad, representada por el señor Randy Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0005297-8, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene

como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Cristobalina Mercedes Roa, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Mercedes Rosa & Asocs., ubicada en la calle Costa Rica núm. 58-A, (altos), del sector ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad-hoc* en el local núm. 4, primer piso, edificio Nandito, ubicado en la avenida San Martín núm. 298, sector ensanche Kennedy, de esta ciudad; en el que figura como parte recurrida, el señor Francisco Alberto Domínguez Lister, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1234203-5, domiciliado y residente en la calle primera núm. 2, Brisas del Mar, El Cacique, de esta ciudad, representado por su abogada constituida y apoderada especial, Damaris Polanco, quien tiene su estudio profesional establecido en la calle Correa y Cidron, casi esquina Winston Churchill, apartamento 2, primer piso, La Feria, de esta ciudad.

El presente recurso está dirigido contra la sentencia núm. 084-2012, dictada en fecha 9 de febrero de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, contra la sentencia No. 00437/11, de fecha trece (13) de mayo del año dos mil diez (2010), relativa al expediente No. 035-09-01582, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de esta sentencia, interpuesto por la entidad AUTO CRÉDITO FERMIN, S. R. L., mediante acto No. 2022/11, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Awildo García Vargas, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra el señor FRANCISCO ALBERTO DOMÍNGUEZ LISTER; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA en costas a la parte recurrente, la entidad AUTO CRÉDITO FERMIN, S. R. L., y se ordena la distracción a favor de la abogada de la parte recurrida Damaris Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

Vistos los memoriales depositados por ambas partes, el dictamen emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, el acta relativa a la audiencia celebrada por esta Sala en el conocimiento del presente recurso y los demás documentos que integran el expediente abierto en casación.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que la parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-2008.

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso concreto, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados.

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: *“En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de*

inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”.

Considerando, que en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el acto núm. 109-2012, instrumentado el 23 de marzo de 2012, por María Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte hoy recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada.

Considerando, que de la revisión del indicado acto núm. 109-2012, antes descrito, se comprueba que la ministerial María Juliao Ortiz se trasladó: “ *al local No. 4, primer piso, edificio Nandito, en la Avenida San Martín No. 298, sector ensanche Kennedy, de esta ciudad de Santo Domingo, lugar donde se encuentra el domicilio de la entidad comercial AUTO CRÉDITO FERMÍN, S.R.L. y una vez allí, conversando personalmente con Beato Mejía, quien me dijo ser empleado de la entidad comercial AUTO CRÉDITO FERMÍN, S.R.L. y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza ()”.*

Considerando, que del acto precedentemente descrito, se infiere que la entidad comercial AUTO CRÉDITO FERMÍN, S.R.L., tomó conocimiento válidamente de la existencia de la sentencia núm. 084-2012, de fecha 9 de febrero de 2012, objeto del presente recurso de casación; que es oportuno precisar que el Tribunal Constitucional²¹², en múltiples decisiones se ha manifestado en el sentido de que: “*Si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio”*; de lo anterior se colige que la finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan

212 Tribunal Constitucional, Sentencias núms. TC/0156/15, de fecha 3 de julio del 2015; TC/0080/16, de fecha 7 de abril del 2016, y TC/0167/16, de fecha 9 de mayo del 2016.

precedente; por lo que a juicio de esta jurisdicción, dicho acto sirve como punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso de casación que nos ocupa.

Considerando, que por consiguiente, al realizarse la referida notificación el 23 de marzo de 2012, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 25 de abril de 2012; que al comprobar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación fue interpuesto el 26 de abril de 2012, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Auto Crédito Fermín, S. R. L., contra la sentencia núm. 084-2012, de fecha 9 de febrero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicadas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, entidad comercial Auto Crédito Fermín, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Lcda. Damaris Polanco, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 182

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan, del 25 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.).
Abogado:	Lic. Nelson R. Santana A.
Recurrido:	Michael Montero de Oleo.
Abogados:	Licdos. Rafaelito Encarnación de Oleo y Lohengris Ramírez Mateo.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidente, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes No. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, representado por su abogado Nelson R. Santana A., con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 15, Torre Solazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad, en el que figura como parte recurrida, Michael Montero de Oleo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0011648-4, domiciliado y residente en el municipio de Vallejuelo, provincia San Juan, representado por sus abogados Rafaelito Encarnación de Oleo y Lohengris Ramírez Mateo, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur esquina calle Santiago, suite 230, Plaza Jardines de Gascue, sector Gascue, de esta ciudad.

El presente recurso está dirigido contra la sentencia núm. 319-2016-00111, dictada en fecha 25 de agosto de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha cinco (5) del mes de abril del año 2016, interpuesto por MICHAEL MONTERO DE OLEO, por haberse hecho dentro del plazo y las formalidades de la ley, y en cuanto al fondo. SEGUNDO: REVOCA la sentencia civil No. 322-16-043, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana y en consecuencia, acoge la demanda interpuesta por el señor MICHAEL MONTERO DE OLEO, y en consecuencia condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación por los daños causados al recurrente, condenándola además al pago de un interés judicial a título de indemnización complementaria de un 1% a partir de la demanda en justicia. TERCERO: condena en costas las costas (sic)”.

Vistos los memoriales depositados por ambas partes, el dictamen emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, el acta relativa a la audiencia celebrada por esta Sala en el conocimiento del presente recurso y los demás documentos que integran el expediente abierto en casación.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la parte recurrente concluye en su memorial solicitando la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por vulnerar el principio de razonabilidad y la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud a lo establecido en el artículo 5 antes indicado.

Considerando, que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

Considerando, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

Considerando, que el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en

el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

Considerando, que no obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir ()”.

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009²¹³/20 abril 2017**), a saber,

213 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a

los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana () En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

Considerando, que por lo tanto procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad propuesta y examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 5 de octubre de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 5 de octubre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a. que Michael Montero de Oleo interpuso una demanda en reparación de daños y contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado; b. que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda en reparación de daños, estableciendo el monto de la indemnización en la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) más un interés judicial de un 1% a partir de la demanda en justicia, a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que desde la fecha de la demanda primigenia esto es, 5 de junio de 2015 a la

fecha de la interposición del recurso de casación 5 de octubre de 2016, ha transcurrido 1 año y 4 meses, para un total de 16 meses de interés judicial a razón de 1% sobre RD\$2,000,000.00, resultando el cálculo mensual en la suma RD\$20,000.00, lo que multiplicado por 16 asciende a un total de interés judicial de RD\$320,000.00, más el monto de condena principal para un total de dos millones trescientos veinte mil pesos (RD\$2,320,000.00), que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicitó la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 319-2016-00111, dictada el 25 de agosto de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), al pago de las costas procesales a favor de Rafaelito Encarnación de Oleo y Lohengris Ramírez Mateo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 183

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor José Taveras.
Abogados:	Ángel Polanco Sánchez y Eugenio Rodríguez.
Recurrido:	Seguros Universal, S. A.
Abogado:	Félix R. Almánzar Betances.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidente, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor José Taveras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0680390-1, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representado por sus abogados Ángel Polanco Sánchez y Eugenio Rodríguez, con estudio profesional abierto en la avenida Las Palmas núm. 43, sector Las Palmas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, en el que figura como parte recurrida, Seguros Universal, S. A., sociedad comercial organizada y

existente conforme a las leyes de la República Dominicana, representada por la directora del departamento legal, Josefa Victoria Rodríguez Taveras, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, con domicilio en la avenida Lope de Vega esquina calle Fantino Falco, de esta ciudad, representada por su abogado Félix R. Almánzar Betances, con estudio profesional abierto en la avenida Los Próceres esquina calle Euclides Morillo, Diamond Plaza, local 25-C, tercer piso, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

El presente recurso está dirigido contra la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00207, dictada en fecha 29 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A., en contra de la sentencia civil No. 00563-2015 de fecha Treinta (30) del mes de Abril del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en ocasión de la Demanda en Responsabilidad Civil y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor VÍCTOR JOSÉ TAVERAS, y en consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A., y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la indicada demanda, conforme a los motivos út supra enunciados. TERCERO: CONDENA al señor VÍCTOR JOSÉ TAVERAS, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. FÉLIX R. ÁLMANZAR BETANCES, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

Vistos los memoriales depositados por ambas partes, el dictamen emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, el acta relativa a la audiencia celebrada por esta Sala en el conocimiento del presente recurso y los demás documentos que integran el expediente abierto en casación.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando que sea rechazado el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que previo al estudio de los medios casación formulados por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

Considerando, que según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, aplicable al presente caso, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; que dicho plazo es franco y se aumenta en razón de la distancia conforme a lo establecido en los artículos 66, 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación 3726 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la sentencia impugnada fue notificada por el recurrente, Víctor José Taveras en fecha 10 de agosto de 2016, mediante acto núm. 298/2016, instrumentado por José Eduardo Martínez Peralta, alguacil de estrado del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a Seguros Universal, S. A., en su domicilio social, acto que fue depositado por el propio recurrente.

Considerando, que en la especie, habiendo la parte recurrente notificado la sentencia impugnada el 10 de agosto de 2016, el plazo franco para el depósito del memorial de casación aumentado en 1 día, en razón de la distancia de 24.3 kilómetros que media entre el municipio de Santo Domingo Oeste y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, venció el lunes 13 de septiembre de 2016.

Considerando, que al ser interpuesto el recurso el 21 de septiembre de 2016, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia, debe ser

declarado inadmisibles, por lo cual resulta innecesario que esta jurisdicción examine los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, al haber sido decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Víctor José Taveras, contra la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00207, dictada el 29 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 184

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Clínica Independencia, C. por A.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.
Recurrida:	Mireya Altagracia Disla Familia.
Abogado:	Lic. Jonathan A. Peralta Peña.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Clínica Independencia, C. por A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Independencia núm. 301, sector El Cacique, de esta ciudad, representada por el señor Leandro Lozado Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0790805-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado, el Dr. J. Lora Castillo, con estudio profesional abierto en la calle

Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad, en el que figura como parte recurrida Mireya Altagracia Disla Familia, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-08116896-4, domiciliada y residente en la calle 8, edificio Ramón I, apartamento 5-A, sector La Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su abogado, Lcdo. Jonathan A. Peralta Peña, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza núm. 619, edificio Temis I, apartamento 103, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

El presente recurso está dirigido contra la sentencia civil núm. 578-2010, dictada el 23 de septiembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: la Clínica Independencia, mediante acto núm. 479/2009, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año 2009, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Velez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y mediante el acto núm. 622/2009, de fecha cinco (5) de junio del año 2009, del ministerial Fruto Marte Pérez, de Estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y b) por la señora Mireya Altagracia Disla Familia, mediante conclusiones en audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año 2010, ambos en contra de la sentencia civil marcada con el núm. 00326, relativa al expediente núm. 038-2008-0028, de fecha 13 de mayo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Mireya Altagracia Disla Familia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, interpuesto por la señora Mireya Altagracia Disla Familia, por los motivos antes indicados. **TERCERO:** ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, interpuesto por la Clínica Independencia y, en consecuencia, MODIFICA el ordinal tercero y suprime el ordinal cuarto de la misma, para que diga de la siguiente manera: **TERCERO:** SE CONDENA a la Clínica Independencia al pago a favor de la señora Mireya Altagracia Disla Familia, de la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$450,000.00) por concepto del costo de

reposición de accesorios y de piezas de vehículo de su propiedad, tipo jeep, marca Toyota, color gris, año 2001, placa núm. G11855, chasis núm. JTEGH20V810041648, como justa reparación de los daños materiales que le fueron ocasionados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos ut-supra indicados”.

Vistos los memoriales depositados por ambas partes, el dictamen emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, el acta relativa a la audiencia celebrada por esta Sala para el conocimiento del presente recurso y los demás documentos que integran el expediente abierto en casación.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la parte recurrente concluye en su memorial solicitando la inconstitucionalidad por la vía difusa del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08, y en cuanto al fondo que se case la sentencia impugnada; a su vez, la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condena dineraria no supera los doscientos (200) salarios mínimos, por lo tanto, no es susceptible de recurso de casación conforme al indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación – modificado por la Ley núm. 491-08–.

Considerando, que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el

monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

Considerando, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

Considerando, que la sentencia núm. TC/0489/15, fue notificada en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

Considerando, que sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación registrá

a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde el 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada—en la especie anulada por inconstitucional— sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: “En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana () En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo

el imperio de esta última; que para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida; en ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 1 de octubre de 2010, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 1 de octubre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,465.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la

casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma condenó a la actual parte recurrente a pagar la suma de RD\$450,000.00 pesos dominicanos; en tal sentido, la condenación impuesta en la especie no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$1,693,000.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicitó la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, del 13 de junio de 2011; la sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; sentencia núm. TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014 y los artículos 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Clínica Independencia C. por A., contra la sentencia civil núm. 578-2010, dictada en fecha 23 de septiembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Clínica Independencia, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Jonathan A. Peralta Peña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 185

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 3 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Kaskada Park, S.R.L.
Abogado:	Lic. Rafael Carlos Balbuena.
Recurrido:	Rafael Antonio Cepin.
Abogados:	Lic. Ysidro Jiménez G. y Licda. Tania Raelisa Sirí Torres.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kaskada Park, S.R.L., entidad social constituida bajo las leyes de la República Dominicana, representada por la señora Norkys Altagracia Fernández Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0001243-1, domiciliada y residente en la avenida Hispanoamericana, núm. 90, sector Canabacoa, Santiago de los Caballeros,

representada por el Lcdo. Rafael Carlos Balbuena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0021793-2, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal núm. 12, plaza Long Beach, suite núm. 1, primer nivel, Puerto Plata y con estudio ad-hoc en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 01898-2012, dictada el 3 de agosto de 2012, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el recurso de casación figura como parte recurrida el señor Rafael Antonio Cepin, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028676-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representado por sus abogados, Lcdos. Ysidro Jiménez G. y Tania Raelisa Sirí Torres, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0192642-0 y 031-0466472-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Restauración núm. 138, tercera planta, Santiago de los Caballeros, y ad-hoc en la calle Francisco Prats Ramírez, edificio núm. 12, apartamento núm. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. que la parte recurrente, Kaskada Park, S.R.L., en fecha 20 de agosto de 2012, depositó por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por su abogado, el Lcdo. Rafael Carlos Balbuena, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B. que en fecha 25 de septiembre de 2012, el recurrido, Rafael Antonio Cepin, por intermedio de sus abogados Licenciados Ysidro Jiménez G. y Tania Raelisa Sirí Torres, depositó por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa.

C. que mediante dictamen de fecha 28 de noviembre de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió el siguiente dictamen: Único: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación

al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

D. que esta sala, en fecha 11 de julio de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario infrascrito; sin que comparecieran las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

E. que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo a la demanda incidental en sobreseimiento de venta inmobiliaria, incoada por Kaskada Park, S.R.L., contra Rafael Antonio Cepin, la cual concluyó con la sentencia civil núm. 01898-2012, dictada el 3 de agosto de 2012, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Por falta de agravio al derecho de defensa. RECHAZA la Excepción de Nulidad contra el acto de la demanda incidental invocada por el señor RAFAEL ANTONIO CEPIN en perjuicio de KASKADA PARK, SRL, respecto del acto marcado con el número 663/2012 de fecha 1 de agosto de 2012 del ministerial Máximo Miguel Polanco. SEGUNDO: En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo a la materia, DECLARA buena y válida la demanda en Sobreseimiento de Embargo Inmobiliario incoada por KASKADA PARK, SRL en contra de RAFAEL ANTONIO CEPIN, notificada por Acto No.663/2012 de fecha 1 de agosto de 2012 del ministerial Máximo Miguel Polanco. TERCERO: En cuanto a sus fines, por improcedente y mal fundada, RECHAZA el SOBRESEIMIENTO sine die de la venta en pública subasta de los bienes embargados a persecución del señor RAFAEL ANTONIO CEPIN en perjuicio de KASKADA PARK, SRL. CUARTO: COMPENSA las costas por ser derecho”.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1. Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Kaskada Park, S.R.L., parte recurrente, Rafael Antonio Cepin, parte recurrida; litigio que se originó con motivo de un proceso de embargo inmobiliario de derecho común perseguido a diligencia de

Rafael Antonio Cepin, en contra Kaskada Park, S.R.L., del cual resultó apoderada a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; 2) que en el curso de dicho procedimiento de ejecución inmobiliaria, la embargada interpuso una demanda incidental en sobreseimiento de venta en pública subasta, hasta tanto la Primera Sala de la misma jurisdicción conociera y se pronunciare sobre los incidentes planteados, concernientes al mismo inmueble, las mismas partes y el mismo alegado crédito, demanda que fue rechazada mediante de sentencia núm. 01898-2012, de fecha 3 de agosto de 2012, objeto del presente recurso de casación.

2. Considerando, que previo a ponderar los agravios invocados por la parte recurrente, procede que esta Sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que según el artículo 1 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”.

3. Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie se trata de una decisión con relación a una demanda incidental en sobreseimiento de venta en pública subasta, dictada en primera instancia por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en el curso de un procedimiento de un embargo inmobiliario ordinario, perseguido por Rafael Antonio Cepin, contra Kaskada Park, S. R. L., conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, rechazando el tribunal apoderado la referida demanda incidental.

4. Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que constituyen incidentes del embargo inmobiliario toda contestación, de forma o de fondo, originada en este procedimiento, de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o su desenlace²¹⁴; que estos incidentes están regulados de manera expresa en los artículos del 718 al 748 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, la enumeración contenida en dichos artículos no tiene carácter limitativo, lo que permite considerar como tal, la demanda incidental en sobresei-

214 SCJ, Primera Sala, 30 de mayo de 2012, núm. 64, B.J. 1218.

miento de adjudicación; que de lo expuesto anteriormente se desprende que el ejercicio de las vías de recursos contra la sentencia que decide sobre una demanda en sobreseimiento se rige por las mismas reglas que se aplican a los incidentes enumerados en el mencionado artículo del 718 del Código de Procedimiento Civil, sobre todo cuando se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario.

5. Considerando, que el principio es que las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del embargo inmobiliario ordinario no son susceptibles del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo en esta oportunidad, dicho texto no aplica, pues el juez del embargo estaba apoderado de una demanda en sobreseimiento, y la sentencia que la decidió es una verdadera sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, y no directamente en casación.

6. Considerando, que siendo así, no se cumplen los requerimientos establecidos por el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, precedentemente transcrito, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; en tal sentido, como ya se dijo, tratándose de una sentencia que tiene abierta la vía de la apelación, no puede ser admitido el recurso de casación, pues se violentaría el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico; por lo indicado procede declarar inadmisibile, de oficio, el presente recurso de casación, por cuanto las regulaciones dispuestas por el legislador para el ejercicio de la vías de recursos son de orden público.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Kaskada Park, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 01898-2012,

dictada el 3 de agosto de 2012, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 186

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Azua, del 22 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael José Andújar Catano.
Abogada:	Licda. Milva Joselin Melo Ciprian.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Juan Peña Santos y Licda. Rosy F. Bichara González.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael José Andújar Catano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0012984-4, domiciliado y residente en la calle Vicente Noble núm. 44, la Cuchilla de Azua, representado por su abogada, Milva Joselin Melo Ciprian, con estudio profesional situado en la avenida Ortega y Gasset núm. 200, Cristo Rey, de esta ciudad, en el que figura como parte

recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social situado en la avenida Tiradentes núm. 47, representada por su administrador gerente general Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, portador del pasaporte núm. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad, representada por sus abogados Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara Gonzalez, con su estudio profesional establecido en la avenida Constitución, esquina Mella, apto. 207, ciudad de San Cristóbal, y domicilio ad hoc en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge núm. 1, apto. 202, sector Gazcue, de esta ciudad.

El presente recurso está dirigido contra la sentencia núm. 495, dictada en fecha 22 de diciembre del año 2010, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Por las razones indicadas más arriba, se acoge el incidente de inadmisibilidad planteado por los abogados de la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), S.A., contra el Recurso de Amparo, incoado en su contra, por el señor RAFAEL JOSÉ ANDUJAR CANTANO, por estar apegado a la ley No. 437-06, que regula el Recurso de Amparo, en su art. 3, literales “B”; SEGUNDO: En razón de la materia, se DECLARA el proceso libre de costas”.

Vistos los memoriales depositados por ambas partes, el dictamen emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, el acta relativa a la audiencia celebrada por esta Sala en el conocimiento del presente recurso y los demás documentos que integran el expediente abierto en casación.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que la parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el recurso en virtud de que el acto mediante el cual ha sido notificado, no contiene

emplazamiento a comparecer en los términos de la ley, por ante la Suprema Corte de Justicia.

2) Considerando, que, los Arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los Arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes; que, estas sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

3) Considerando, que, sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) Considerando, que al tenor del Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y

domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

5) Considerando, que, esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación²¹⁵; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación²¹⁶.

6) Considerando, que, en el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 18 de febrero de 2011, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Rafael José Andújar Catano, emplazar a la parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDE-SUR), en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 126/2011, de fecha 10 de marzo de 2011, del ministerial Rafael A. Lemonier Sánchez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, instrumentado

215 SCJ, 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190

216 SCJ, 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83, 3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

a requerimiento de Rafael José Andújar Catano se notifica a la parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), lo siguiente: “Le he noticiado a mi requerida LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S.A.), (recurrida) copia del Memorial de Casación incoado por RAFAEL JOSÉ ANDÚJAR CATANO (recurrente) contra la Sentencia No. 495/2010 d/f 22/1/2010; mas copia del AUTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA d/f 18 de febrero del año 2011, mediante la cual autoriza al recurrente a emplazar a la parte recurrida, mas el presente acto. Y para que mi querida LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, (S.A.) no alegue ignorancia del presente recurso, así se lo he notificado, dejando copia del presente acto el cual consta de dos (02) hojas, mas el memorial de casación, que consta de cinco (05) mas copia del AUTO que consta de una (01) hoja, para un total de ocho (08) hojas selladas y rubricadas por mi alguacil que crética y doy fe”.

7) Considerando, que, como se observa, el Acto de Alguacil núm. 126/2011, de fecha 10 de marzo de 2011, se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación y el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar a dicha parte, sin contener la debida exhortación para que el recurrido comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

8) Considerando, que, el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

9) Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser

subsana en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar la caducidad del presente recurso de casación.

10) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Rafael José Andújar Catana, contra la sentencia núm. 495, dictada el 22 de diciembre de 2010, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Rafael José Andújar Catana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 187

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Lionel V. Correa Tapaunet.
Recurrida:	Quirina Ramona Martínez Monción.
Abogados:	Licdos. Carlos Manuel Ventura Mota y Miridio Florián Novas.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su abogado, Lionel V. Correa Tapaunet, con estudio profesional

situado en la avenida José Contreras núm. 86, sector La Julia, de esta ciudad, en el que figura como parte recurrida, Quirina Ramona Martínez Monción, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0898113-5, domiciliada y residente en la calle 28 núm. 5, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por sus abogados Carlos Manuel Ventura Mota y Miridio Florián Novas, quienes tienen su estudio profesional establecido en la avenida Lope de Vega núm. 108, ensanche Piantini, de esta ciudad.

El presente recurso está dirigido contra la sentencia núm. 752-2009, dictada en fecha 23 de diciembre de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: ACOGIENDO en la forma el recurso de apelación de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR -EDESUR- contra la sentencia No. 912 de fecha diecisiete -17- de diciembre de 2009, librada en sus atribuciones civiles por la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en sujeción a la normativa que rige la materia; SEGUNDO: RECHAZÁNDOLO, en cuanto al fondo, se confirman, en concepto de daño moral, las condenaciones impuestas a EDESUR por la jurisdicción a-qua, pagaderas a favor de la demandante inicial y recurrida en la presente instancia, la SRA. QUIRINA RAMONA MARTÍNEZ MONCIÓN; TERCERO: CONDENANDO en costas a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD, con distracción en privilegio del Dr. Carlos Ml. Ventura M., Abogado, quien afirma haberlas adelantado en su mayor parte”.

Vistos los memoriales depositados por ambas partes, el dictamen emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, el acta relativa a la audiencia celebrada por esta Sala para el conocimiento del presente recurso y los demás documentos que integran el expediente abierto en casación.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que la parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea rechazado el recurso de casación de que se trata.

2) Considerando, que con posterioridad a la audiencia celebrada por esta sala para el conocimiento del presente recurso, fue depositada ante esta jurisdicción de casación una instancia de fecha 28 de julio de 2018, suscrita por el abogado de la parte recurrente, Dr. Lionel V. Correa Tapounet, contentiva de acto de acuerdo transaccional y descargo definitivo, de fecha 1 de julio de 2010, de lo que se observa que el referido depósito fue realizado a requerimiento de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR).

3) Considerando, que en efecto, en el expediente figura depositado el acto de acuerdo transaccional y descargo definitivo, suscrito por la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), y la parte recurrida Quirina Ramona Martínez Monción, de fecha 1 de julio de 2010, legalizado por la Licda. Nirvana Pichardo, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, cuyo contenido es el siguiente: **“ARTÍCULO PRIMERO:** LA PRIMERA PARTE entregará a LA SEGUNDA PARTE, la suma de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), por el que LA SEGUNDA PARTE, otorga al momento de recibir el pago recibo de descargo, carta de pago y finiquito legal; **ARTÍCULO SEGUNDO:** LA SEGUNDA PARTE, por el presente acto desiste y renuncia desde hoy y para siempre de manera formal e irrevocable a todo derecho, acción judicial o extrajudicial o instancia actual o futura, que se fundamente o tenga su causa en la demanda en daños y perjuicios señalada en los artículos anteriores, así como a cualquier otra acción legal iniciada o por iniciar con motivo de la demanda mencionada en este acto. Por lo que dejan sin efecto cualquiera de las medidas que habían tomado contra EDESUR DOMINICANA, S.A., ya sea embargo retentivo u oposiciones a pago en manos de terceros; **ARTÍCULO TERCERO:** LAS PARTES, reconocen lo prescrito por el Artículo 2044 del Código Civil, el cual establece, entre otras cosas, que la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado o evitan uno que pudiese iniciarse Este contrato deberá hacerse por escrito. **ARTÍCULO CUARTO:**

LAS PARTES aceptan y convienen que de conformidad con lo prescrito por el Artículo 2052 del Código Civil, el presente acuerdo de transacción tiene la autoridad de cosa juzgada en última instancia; ARTÍCULO QUINTO: LA SEGUNDA PARTE, reconoce que el presente documento representa levantamiento de embargo, por lo que se compromete a retirar o levantar cualquier acción o demanda y embargo u oposición, como consecuencia del mencionado accidente, por haber cesado las causas que le dieron origen a la demanda; ARTÍCULO SEXTO: LAS PARTES, declaran que todas las informaciones relacionadas con este acuerdo serán tratadas y mantenidas en estricta confidencialidad entre ellas, a menos que una autoridad judicial competente lo requiera de otra forma; ARTÍCULO SEPTIMO: Para los aspectos no previstos en el presente acto, las partes se remiten a las reglas establecidas por el derecho común; ARTÍCULO OCTAVO: Para todos los fines y consecuencias del presente acuerdo, las partes hacen elección de domicilio en las direcciones indicadas en la cabeza de este contrato”.

4) Considerando, que la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), ha suscrito el acuerdo transaccional y descargo definitivo descrito más arriba, en razón de ya no estar interesada en el recurso de casación contra la sentencia ahora impugnada en casación, dictada a propósito de una demanda en daños y perjuicios; que el desinterés de las partes y la carencia de objeto para decidir sobre el presente recurso de casación, resultan del hecho de que es el propio recurrente, por intermediación de sus abogados apoderados, la parte que ha depositado ante esta Corte de Casación el documento denominado “acuerdo transaccional y de descargo finiquito”.

5) Considerando, que de los documentos arriba descritos, -instancia de depósito y acto de acuerdo transaccional-, se revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y descargo definitivo, según se ha visto, de lo que se establece el desinterés de las partes, y la falta de objeto para estatuir sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 2044 y 2055 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL intervenido entre las partes, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR),

parte recurrente, y Quirina Ramona Martínez Monción, parte recurrida, respecto del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 752-2009, de fecha 23 de diciembre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: DISPONE el archivo del presente expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA MATERIA PENAL

JUECES

*Francisco Antonio Jerez Mena,
Presidente*

*Vanessa E. Acosta Peralta
María G. Garabito Ramírez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Fran Euclides Soto Sánchez*

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexis Chago.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y María Victoria Milanés Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis Chago, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, quien actualmente se encuentra recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Mao, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SEEN-00164, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. María Victoria Milanés Guzmán, defensoras públicas, en representación de Alexis Chago, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. María Victoria Milanés Guzmán, defensora pública, en representación de Alexis Chago, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 313-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 3 de abril de 2019, fecha en la cual el proceso quedó en estado de fallo. Que como consecuencia del proceso de evaluación por ante el Consejo Nacional de la Magistratura en que se encontraban sometidos los jueces que integraban la Sala, el 16 de mayo de 2019 el presente proceso fue objeto de reapertura, mediante el auto núm. 21/2019, y se fijó la nueva audiencia para el día 26 de julio de 2019, fecha en la cual quedó en estado de fallo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 4 de enero de 2017, la Lcda. Maribel Antonia Espinal P., Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, presentó formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Alexis Chago, por violación a los artículos 295, 302 y 304 del Código Penal Dominicano y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó el 1 de noviembre de 2017 la sentencia núm. 146/2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Alexis Chago, nacional haitiano, 26 años de edad, unión libre, no porta carnet, residente en barrio puerto rico, casa núm. 7, laguna salada, tel. 829-964-4003, culpable de violentar las disposiciones de los artículos 295, 304, 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal y 39, 40 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de Silfida Telfort, en consecuencia se condena a quince (15) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Para Hombres (CCR-MAO); SEGUNDO: Ordena confiscación de las pruebas materiales consistentes en: un (1) arma de fabricación casera (chagon) de tubo de metal color plateado; TERCERO: Ordena las costas de oficio por estar asistido de un Defensor Público; CUARTO: Ordena notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la pena; QUINTO: Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día veintinueve (29) de noviembre del 2017, a las 9:00 a.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- c) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 972-2018-SS-164, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Alexis Chago, dominicano, mayor de edad, no porta de la cédula de identidad y electoral, quien actualmente se encuentra recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Mao Centro de Corrección y Rehabilitación Mao, por intermedio de la Licenciada María Victoria Milanés Guzmán, Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Valverde; en contra de la sentencia núm. 146/2017 de fecha 1 del mes de noviembre del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por la impugnación”sic;

Considerando, que el recurrente alega en su recurso lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea, en resumen:

“que la Corte en ningún momento se detuvo a valorar los tres vicios que enunciamos en nuestro recurso de apelación, sino que se limita a transcribir lo que dijo el tribunal de juicio, ese momento de valoración conjunta debe serlo del conjunto de elementos de prueba previamente adquiridos de forma regular a través de cada medio, sobre todo cuando se trata de un proceso plagado de contrariedades en donde no hubo un testigo presencial, ya que el que depuso no fue capaz de dejar clara ni la distancia de su vivienda con la del imputado, siendo que todas en ese paraje quedan distantes una de la otra, no forjando la alzada un criterio propio, lo que evidencia una ausencia de motivación por parte de ésta al no dar razones de porqué no acogió sus alegatos”;

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado, de cara al vicio planteado, pone de manifiesto que si bien es cierto que la Alzada al analizar por separado cada uno de los medios de apelación del recurrente transcribe los motivos del juzgador, no menos cierto es que esto se debe a que la Alzada realizó una motivación por remisión y que conforme se recoge en la primigenia sentencia, tanto por las pruebas documentales como testimoniales se determinó que el 27 de octubre de 2016, alrededor de las 8:30 p.m., el imputado sostuvo una discusión con su pareja Silfrida Telfort, misma que fue escuchada por un vecino, y que

poco después se escuchó una detonación, manifestando este testigo que el imputado salió corriendo de la vivienda y le informó que su mujer se había disparado, teoría esta que fue invalidada por las pruebas aportadas, las cuales arrojaron que la muerte de esta fue violenta y que por la distancia que había entre la víctima y el arma, así como la forma en que estaba acomodado el cuerpo en la cama, era imposible que se tratara de un suicidio, lo que se confirmó con la autopsia que se le practicara al cadáver; todo lo cual arrojó un cuadro imputador en contra del hoy recurrente Alexis Chago;

Considerando, que dicha motivación por remisión en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que la Corte *a qua* analizó por separado cada uno de los tres medios planteados por el recurrente, todo lo cual hizo de forma íntegra, y de ese análisis se produjo el rechazo de los mismos; y por vía de consecuencia la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada, aceptando la Alzada sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad del procesado por el crimen antes descrito;

Considerando, que finalmente, oportuno es precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse el motivo planteado, procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal establece que si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de

informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas, aplicable en la especie.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexis Chago, contra la sentencia núm. 972-2018-SEEN-00164, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Belughy Prince Bercy y Dieuventir Bonheur.
Abogados:	Licdos. Robert Encarnación y Leónidas Estévez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Belughy Prince Bercy, haitiano, mayor de edad, pasaporte núm. PP1981351, domiciliado y residente en la calle Principal, residencial Florencia, edificio 5, apartamento 4b, del sector Matanzas, provincia Santiago de los Caballeros, y Dieuventir Bonheur, haitiano, mayor de edad, permiso de residencia núm. 02405690851, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 23, Cambronal, Santiago de los Caballeros, imputados, actualmente reclusos en el Centro de Privación de Libertad Concepción de La Vega; contra la sentencia núm. 359-2018-SS-225 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Robert Encarnación, por sí y por el Lcdo. Leónidas Estévez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Dieuventir Bonheur y Belughy Prince Bercy, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Leónidas Estévez, defensor público, en representación de los recurrentes, depositado el 25 de enero de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 6 de agosto de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 24 de marzo de 2015, la Lcda. Ada M. Reyes, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Belughy Prince Bercy y Dieuventir Bonheur, por violación a los artículos 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó su decisión núm. 371-05-2016-SSEN-007 el 12 de enero de 2016, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Dieuventir Bonheur, nacional haitiano, 29 años de edad, permiso de residencia No. 02405690851, domiciliado y residente en la calle Principal, casa sin número, cerca del único colmado que hay, sector la Cambronal, Santiago y Belugy Price Bercy, nacional haitiano, 35 años de edad, pasaporte No. PP1981351, domiciliado y residente en la calle Principal, residencial Florencia, edificio 5, apartamento 4B, sector Matanza, Santiago; (actualmente reclusos en el Centro de privación de Libertad Concepción La Vega); culpables de violar los artículos 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Milouse Jean Pierre; **SEGUNDO:** En consecuencia, se les condena a la pena de diez (10) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de privación de libertad Concepción La Vega; **TERCERO:** Condena a los imputados al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00); **CUARTO:** Exime de costas penales en razón de que los imputados son asistidos por un defensor público; **QUINTO:** En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta incoada por Milouse Jean Pierre, a través de sus abogados representantes Licdos. Carlos Manuel Martínez Peralta y Sandy Peralta, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo condena a los nombrados Dieuventir Bonheur y Belugy Price Bercy, al pago de una indemnización al pago de una indemnización consistente en la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) cada uno, a favor Milouse Jean Pierre, como justa reparación por los daños morales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; **SÉPTIMO:** Condena al a los nombrados Dieuventir

Bonheur y Belugy Price Bercy, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. Carlos Manuel Martínez Peralta

y Sandy Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OC-TAVO:** Se rechazan las conclusiones de nulidad vertidas por la defensa técnica, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia”;

que con motivo del recurso de alzada, incoado por los hoy recurrentes, intervino la sentencia núm. 359-2018-SSEN-225, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación que interpusieron los imputados Dieuventir BonHer y Belugy Price Bercy, a través del Licenciado Leónidas Esteves, y confirma la sentencia número 371-05-2016-007, de fecha: 12/01/16, doce de Enero del año 2016, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público y del asesor técnico de la parte querellante y actora civil; rechaza las formuladas por el defensor técnico del imputado por las razones expuestas; **TERCERO:** Con base en el artículo 246 del código procesal penal, exime las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena notificar la decisión a todas las partes del proceso”;

Considerando, que los encartados en su mayoría replican los medios planteados a la Corte *a qua*, pero le atañen a la decisión de esta última, algunas cuestiones a responder por esta Sala;

Considerando, que por un lado, plantean los encartados que invocaron a la Corte lo relativo al relato histórico que sustenta los hechos, ya que el juzgador se equivocó en la fecha y la Corte dijo que se trataba de un error material pero no corrigió el mismo, por lo que es una prueba viciada y debió ser excluida, lo cual no responde la Corte;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la Alzada, de cara al vicio planteado, se observa que esta en su página 6 numeral 5 estableció lo siguiente:

“De la simple lectura del relato histórico que sustenta los hechos que les atribuye el Ministerio Público a los justiciables, se evidencia que no llevan razón en el primer alegato de su queja los recurrentes, toda vez que los actos constitutivos del ilícito se suscitaron el 18/12/14, y su traducción a la acción de la justicia donde el acusador público solicita medida de

coerción, días después, lo que revela se trató de un error material la fecha 18/11/14, que consigna la sentencia se realizó el arresto; pues como se puede advertir, los juzgadores por poner la precitada fecha, léase, la primera incurrieron en un desliz involuntario, insertando el 18/11/14; de ahí, que deviene in imperativo el rechazo de la primera queja del recurso, por no constituir el error denunciado, causa capaz de permear de nulidad la sentencia impugnada”;

Considerando, que de lo antes transcrito se colige, que contrario a lo planteado, la Alzada respondió ese aspecto invocado por los recurrentes, no obstante, es pertinente que esta Sala enmiende la respuesta dada en ese sentido, toda vez que esta manifestó que el juzgador incurrió en un error material al plasmar en la página 8 numeral 6 de la sentencia apelada que el arresto fue el 18 de noviembre de 2014, ya que no fue un desliz involuntario del mismo, sino que la fecha del acta de arresto es la sindicada, misma que no se corresponde con la comisión del hecho, a saber, 18 de diciembre de 2014, que ciertamente, el error material fue en el acta de arresto, la cual la defensa debió impugnar en su etapa procesal, y no pedir la nulidad del proceso por este error, máxime que el mismo no acarrea la nulidad de la decisión, mucho menos del proceso, toda vez que las demás pruebas depositadas en la glosa concurren entre sí y forman parte del soporte probatorio que dio al traste con la responsabilidad de los encartados en el hecho delictivo;

Considerando, que además es conveniente acotar, como se ha dicho en otras decisiones emanadas por esta Sala, que la sentencia es una unidad lógico-jurídica, de modo que cualquier error, omisión e insuficiencia pueden ser suplidos si constan en otra parte del fallo, o si de manera razonada, se observa que se trata de un simple error que puede determinarse con una interpretación armoniosa de los motivos consignados, como en la especie, en donde los hechos en su conjunto fueron fijados por el juzgador a partir de las demás pruebas, tanto testimoniales como periciales; lo contrario sería el de un defecto insalvable por carecer de justificación, que no es el caso;

Considerando, que conforme prescribe el artículo 168 del Código Procesal Penal: “Cuando no se violen derechos o garantías del imputado, los actos defectuosos pueden ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, de oficio o

a petición del interesado. Bajo pretexto del saneamiento no se puede retrotraer el proceso a etapas anteriores, salvo los casos expresamente señalados por este código”;

Considerando, que la doctrina más asentada, refiere la sentencia como una estructura que está conformada por planos o dimensiones, a saber, fáctico, lógico, regulatorio, lingüístico y axiológico, que aunque no individualizados en su elaboración, subyacen en la composición como un conjunto;

Considerando, que el examen de la decisión atacada, revela que desde la descripción en el encabezado, los antecedentes, así como en el fundamento jurídico, el detalle de los medios de impugnación y la respuesta motivada a los mismos, la Corte *a qua* se refiere en cada ocasión a los impugnantes Belughy Prince Bercy y Dieuventir Bonheur; y los hechos han sido fijados a partir de todas las demás pruebas depositadas;

Considerando, que este error en la indicada acta no hace la sentencia anulable por ser insustancial, amén de que no altera el fondo y motivación de la decisión que se pretende impugnar por esta vía, dado que la Corte *a qua* satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de los reclamos por estos presentados, en consecuencia, se rechaza este alegato;

Considerando, que por último plantean que la Corte *a qua* distorsiona la solución a la que llegó el juzgador, puesto que asume que las dos víctimas fueron violadas cuando en realidad fueron condenados con respecto a una, que además, erróneamente dice que los certificados médicos refieren que existía himen desflorado en ambos casos, lo cual no es cierto, ya que una tiene una hija y la otra dice himen dilatado íntegro, sin que se evidencia violación sexual alguna;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la Alzada en ese punto, se observa que ciertamente esta manifestó erróneamente que en el tribunal de primer grado quedó demostrado a partir de las declaraciones de ambas víctimas, a saber Milouse Jean Pierre y Jean Fabuelle, que estos fueron los autores de los ilícitos de agresión y violación sexual de que fueron objeto y de que las mismas tenían himen desflorado según certificados médicos;

Considerando, que los imputados fueron acusados por ambas víctimas de violación sexual, describiéndose el mismo modus operandis con cada una, y fueron sometidos a la justicia por violación sexual de ambas, pero el tribunal de primer grado al momento de fijar los hechos, los cuales ocurrieron en fechas diferentes, estableció, dentro de su soberana apreciación, que los justiciables eran responsables de violación sexual solo con respecto a la víctima Milouse Jean Pierre, procediendo el juzgador a dictar sentencia condenatoria por el ilícito penal imputado, el cual se enmarca dentro de los artículos 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, y que conforme los hechos fijados por la jurisdicción de juicio la víctima refirió que uno de ellos la interceptó mientras ella esperaba un transporte público, preguntándole si conocía alguien que hiciera traducción de documentos, momentos en que aparece el otro imputado, le da las manos y le dice que tiene una brujería, que para quitársela necesitaba que la acompañaran al vehículo para echarle un agua, que luego de ese episodio ella se mareó y la llevaron a su casa bajo el engaño de que había que sacarle la brujería a todas sus pertenencias, procediendo luego a violarla sexualmente para sacarle la brujería del cuerpo, dejándola tirada, imponiéndoles a ambos una pena de 10 años de prisión, conforme la gravedad de los mismos, la cual está dentro de la escala prevista por la norma;

Considerando, que con respecto al hecho de que no lleva razón la Alzada al establecer que ambos certificados médicos dan cuenta de himen desflorado en ambos casos, con relación a la víctima Jean Fabuelle este argumento carece de relevancia, por lo expuesto precedentemente, ahora bien, con relación a la víctima Milouse Jean Pierre, ciertamente el tribunal de apelación asumió que dicha pieza legal certificaba himen desflorado, lo cual no es cierto; pero no obstante, que dicho certificado arrojara en sus conclusiones “mayor de edad, cuyo examen sexológico forense arroja datos a nivel de la membrana himeneal de tipo seminular, dilatado íntegro, escotadura y equimosis. A nivel del ano no presenta evidencia actualmente”, se trata de un himen dilatado, es decir, complaciente, el cual es aquel que se distiende sin dañarse durante la penetración al momento de la relación sexual, por lo que no quedan lesiones atribuibles al acto sexual, su hallazgo al momento de realizar el peritaje médico-legal, impide afirmar la existencia de penetración total o parcial en el acto denunciado, pero, el himen dilatado descrito no determina la imposibilidad de la violación, ni desvincula a los imputados de su responsabilidad, toda

vez que la víctima, además, presentó escotadura y equimosis alrededor de la membrana himeneal, lo que unido a las demás pruebas, a saber, la declaración de la propia víctima, quien en todo momento los identificó a ambos como las personas que bajo engaño abusaron de ella, declaraciones que fueron reforzadas por la testigo Jean Fabuelle, pero además, la evaluación psicológica que le fuera practicada por el INACIF arrojó lo siguiente: “Existen factores que ponen en riesgo a la entrevistada con relación a los señores Belughy Prince Bercy y Dieuventir Bonheur, quienes abusaron sexualmente de la usuaria. Durante el proceso de entrevista se encontraron los siguientes síntomas a la entrevistada: temor, sensación de peligro, tristeza, preocupación. Conclusión: según las técnicas utilizadas existen elementos que ponen en riesgo a la entrevistada con relación a los señores Belughy Prince Bercy y Dieuventir Bonheur”;

Considerando, que para mayor abundamiento, es pertinente acotar que la morfología del himen es muy variable, siendo un hecho científicamente comprobado que existen hímenes muy resistentes al desgarro e hímenes elásticos y dilatables que permiten el paso del pene sin desgarrarse, como ocurre en el caso de la especie, donde el himen de la víctima es dilatable, de conformidad con el certificado médico legal aportado por la acusación; por tanto, si bien es cierto que como señalan los recurrentes dicha prueba no determina la existencia de una violación, no menos cierto es que tampoco la descarta y los jueces del juicio, en base a la intermediación obtenida en el contradictorio, realizaron un examen del fardo probatorio en su conjunto, dándole mayor credibilidad a las declaraciones ofrecidas por la víctima, lo que permitió determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal de los imputados; en consecuencia, por todo lo antes dicho en el cuerpo de esta decisión, procede rechazar sus alegatos, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal establece que si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas, aplicable en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la

Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza en el fondo el recurso de casación incoado por Belughy Prince Bercy y Dieuventir Bonheur, contra de la sentencia núm. 359-2018-SEEN-225 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos de un defensor público;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines pertinentes;

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andrea Fe D'Ostiani Discacciati.
Abogados:	Licdos. Santo Rodríguez Mena, Juan Bautista Castillo y Jorge Luis Hoogluiter.
Recurrida:	Margarita Donas de Soto.
Abogadas:	Licdas. Zaida Victoriana Carrasco Custodio y Manuela Ramírez Orozco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrea Fe D'Ostiani Discacciati, italiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1655980-8, domiciliado y residente en la calle 4ta. núm. 1, sector La Romana del Oeste, La Romana, querellante y actor civil, contra

la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00472 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Santo Rodríguez Mena, conjuntamente con el Lcdo. Juan Bautista Castillo, por sí y por el Lcdo. Jorge Luis Hoogluiter, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Andrea Fe D' Ostiani Discacciati;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Juan B. Castillo Peña y Jorge L. Hoogluiter Henríquez, en representación del recurrente, depositado el 21 de noviembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por las Lcdas. Zaida Victoriana Carrasco Custodio y Manuela Ramírez Orozco, en representación de Margarita Donas de Soto, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de marzo de 2019;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 16 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de diciembre de 2013, el Lcdo. Fausto Bidó Quezada, Procurador Fiscal del Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo Este, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Margarita Donas de Soto por violación a la Ley 675 sobre Ornato Público y Ley 6232 sobre Planeamiento Urbano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, el cual dictó su decisión núm. 0755/2015 el 14 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*“En el aspecto penal: **PRIMERO:** Rechaza la solicitud de prescripción de la acción penal, por la misma tratarse de una violación contentiva; **SEGUNDO:** Ordena la demolición de la escalera y balcón, toda vez que los mismos se encuentran en violación de la Ley 675, artículos 13 y 11; **TERCERO:** Condena a la imputada Margarita Donas, al pago de una multa de Quinientos Pesos dominicanos (RD\$500.00); a) se le otorga un plazo de 5 meses a los fines de demolición; b) astreinte de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), diarios por cada retraso; **CUARTO:** Costa de oficio por así haberlo solicitado el Ministerio Público; En el aspecto civil: **Primero:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se acoge la querrela penal por violación de linderos, y constitución en actor civil del señor Andrea Fe D’ Ostiani Discacciati, por estar hecha de acuerdo a la ley en contra de la señora; **Segundo:** Condena a la imputada señora Margarita Donas, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Andrea Fe D’ Ostiani Discacciati, como justa reparación por los daños morales; **Tercero:** Condena a la imputada señora Margarita Donas, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lcdo. Jorge Luis Hoogluiter Henríquez, y Lcdo. Juan B. Castillo Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se difiere la lectura de la lectura integral de la presente sentencia para el viernes veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), valiendo notificación para las partes presentes o representadas”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada incoado por Margarita Donas de Soto intervino la sentencia ahora impugnada núm. 1419-2018-SSEN-00472, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación incoado por la señora Margarita Donas de Soto, en fecha 24 de mayo del año 2018, a través de su abogada constituida la Lic. Manuela Ramírez Orozco, en contra de la sentencia núm.0788-2018, de fecha 21 de mayo del año 2018, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Norte, por los motivos vertidos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara no culpable a la señora Margarita Donas de Soto de violar las disposiciones de los artículos 13 y 111 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público y Construcciones, en perjuicio del señor Andrea Fe D’Ostani Discacciati, y en consecuencia se le descarga de los hechos que se le imputan por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Eximir a las partes del pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas para la lectura y entrega de la misma, siendo prorrogado dicho fallo y lectura en dos ocasiones, por lo que finalmente estuvo lista para su entrega y se le dio lectura para el día 24 de octubre del 2018, e indica que la presente sentencia esta lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente plantea en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer medio: Violación al artículo 423 del Código Procesal Penal; **Segundo medio:** Falta de motivos; **Tercer medio:** Falta de valoración de las pruebas; **Cuarto medio:** Falta de estatuir; **Quinto medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que el recurrente plantea en su primer medio en síntesis “que el artículo 423 del Código Procesal Penal en su párrafo II establece que el recurso de apelación contra la sentencia del juicio de reenvío deberá ser conocido por la Corte correspondiente, integrada por jueces distintos de los que se pronunciaron en la ocasión anterior, y en caso de que la Corte esté dividida en Salas será conocida por una Sala distinta a la

que conoció el primer recurso, por lo que la Corte debió designar una Sala diferente a la que conoció el primer recurso y no lo hizo”;

Considerando, que con respecto a este punto, se puede observar que en fecha 23 de marzo de 2017, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo fue apoderada del recurso de apelación incoado por la imputada Margarita Donas de Soto, revocando la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y ordenando un nuevo juicio, siendo objeto de apelación por la imputada el fallo emanado de este segundo juicio, y resultando apoderada nuevamente la Segunda Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien en fecha 24 de octubre de 2018 dictó su decisión, declarando con lugar el recurso incoado por esta, declarándola no culpable;

Considerando, que si bien es cierto que para el conocimiento del segundo recurso de apelación fue apoderada la misma Sala que en otro momento conoció del primer recurso, no menos cierto es que fue integrada por jueces distintos a los de aquella ocasión, los cuales salvaguardaron el derecho de defensa de ambas partes, no vislumbrándose violación alguna de índole constitucional, y no obstante el artículo 423 del Código Procesal Penal prever la forma en que se conocerán los recursos, fruto de un nuevo juicio, estableciendo de manera precisa que siempre deberá ser integrada con los jueces que no conocieron del primer recurso, como sucedió en el caso presente; en tal sentido, tal omisión no entraña nulidad de la decisión, por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que los demás medios se analizaran en conjunto por girar en torno a la falta de motivación y de respuesta de la Alzada al momento de dictar su fallo, descargando a la imputada, en donde plantea en resumen *“que la Corte no hizo una motivación lógica, precisa y objetiva ni valoró los elementos de pruebas aportados en el juicio; que es contradictorio el razonar de la Alzada, toda vez que sí habían pruebas en la glosa que comprometían la responsabilidad de la encartada, la cual incurrió en violación de linderos al construir una escalera de manera aérea y pegada a su pared y su verja; que la Corte violó el principio de reciprocidad al dictar una decisión sin hacer constar cuáles pruebas de la imputada tenían una valor superior al de la recurrente, toda vez que esta última depositó las pruebas que demostraban la comisión del ilícito penal, a saber: ilustrativas y documentales, así como una certificación emitida por*

el Ayuntamiento del Municipio de Boca Chica todas debidamente acreditadas, así como los testimonios vertidos, no valorando la alzada en su conjunto y de manera armónica las pruebas a cargo, las que demuestran que la imputada levantó una construcción sin los permisos correspondientes; que la Corte no se refirió a su escrito de defensa y conclusiones”;

Considerando, que al examinar la decisión de la Corte *a qua*, en ese sentido se colige, que la misma para dictar su decisión, descartando a la imputada, se limitó a manifestar que el juzgador del fondo no motivó ni especificó por qué le concedía valor a las pruebas, procediendo luego a descargarla por insuficiencia de estas, cuando reposa en la glosa procesal el fardo probatorio que dio origen a la acusación; y sobre el cual el tribunal de primer grado fundamentó su decisión;

Considerando, que tal y como aduce el recurrente, la Alzada debió al momento de dictar directamente la solución del caso, valorar en su conjunto y de manera armónica las pruebas, tanto a cargo como a descargo, conforme a los hechos fijados por el juzgador, tal y como establece el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal; y no limitarse a establecer que la sentencia no tenía motivos, procediendo luego a anularla, incurriendo con esto en violación al derecho de defensa que tiene toda víctima que ha sufrido un perjuicio;

Considerando, que referente a la ausencia de motivación, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario;¹

Considerando, que asimismo es pertinente acotar, que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/009/2013 del 11 de febrero de 2013², aborda el deber y la obligación de los jueces de motivar en derecho sus decisiones, fijando el alcance del compromiso que tienen los tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía

1 sent. núm. 37, del 22 de enero de 2013/ sent. núm. 31 del 25 de junio de 2008/sent. núm. 156 del 23 de mayo de 2007/sent. núm. 52 del 18 de julio de 2007);

2 TC/009/2013 del 11 de febrero de 2013

constitucional del debido proceso, estableciendo ese máximo tribunal, entre otras cosas, lo siguiente: “...que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas³”;

Considerando, que finalmente, los tribunales del orden jurisdiccional tienen el deber de emitir decisiones motivadas como medio de garantía al debido proceso, misma que está vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática, y en tal sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido correctamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y el conjunto de pruebas, así como el fallo recurrido, ha sido analizado en su justa dimensión, lo que se traduce en una obligación por parte de los jueces y una garantía fundamental de las partes de inexcusable cumplimiento la correcta motivación de las decisiones, misma que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, todo lo cual fue inobservado por la Corte *a qua*, incurriendo con ello en una insuficiencia de motivos; por consiguiente, esta Sala estima procedente declarar con lugar el recurso de casación incoado por el recurrente;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

3 (sent. TC/009/2013 del 11 de febrero de 2013)”;

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Andrea Fe D'Ostiani Discacciati, en contra de la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00472 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida decisión por las razones citadas y, en consecuencia, ordena el envío del presente proceso a la misma Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que designe una de sus salas, con exclusión de la Segunda, pero, a una sala y jueces diferentes, a los fines de que examine los medios del recurso de apelación;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines pertinentes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 4

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nelson Antonio Leclerc Jáquez.
Abogado:	Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Antonio Leclerc Jáquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0037854-1, domiciliado y residente en la calle Eugenio María de Hostos núm. 23, Bonaó, Monseñor Nouel, querellante, contra la resolución núm. 203-2018-SRES-00342, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al Dr. Silfredo Pérez Henríquez, por sí y el Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez, quien actúa a nombre y representación de Nelson Antonio Leclerc Jáquez, querellante;

Oído al Lcdo. José Olmedo Cueto, actuando en nombre y representación de Eddy Cueto, imputado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez, en representación del recurrente, depositado el 11 de enero de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de agosto de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 24 de agosto de 2015, el Lcdo. Ramón Guerrero Pérez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, interpuso

formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Nelson Antonio Leclerc Jáquez, por violación a los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la decisión núm. 0212-04-2017-SS-00194 el 5 de diciembre de 2017 y su dispositivo es copiado textualmente dice lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Eddy Cueto, de generales que constan, no culpable del crimen de robo agravado, en violación a los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del señor Nelson Antonio Leclerc Jáquez, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por ser insuficientes las pruebas aportadas en su contra; **SEGUNDO:** Ordena el levantamiento de toda medida de coerción que pese en contra del imputado Eddy Cueto, y su libertad inmediata desde esta sala de audiencias, a no ser que se encuentre privado de libertad por otra causa diferente; **TERCERO:** Compensa el pago de las cosas penales del procedimiento”;

- c) con motivo del recurso de alzada intervino la resolución núm. 203-2018-SRES-00342 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de agosto de 2018, su dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por Nelson Antonio Leclerc Jáquez, en calidad de querrelante, representado por Rafael Yonny Gómez Ventura, en contra de la sentencia penal número 0212-04-2017-SS-00194, de fecha 5-12-2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** Ordena a la secretaría de esta Corte notificar la presente resolución a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente aduce, en síntesis: “que la sentencia de primer grado se le notificó en fecha 30 de mayo de 2018, en un acto que no hace mención a la dirección de este, que eso suspende el plazo de pleno derecho, que la Corte declaró inadmisibles en cámara de consejo su recurso sin siquiera enumerar los medios en que este se fundamentó, que

debió darle la oportunidad al recurrente de presentar todas las pruebas en su justa dimensión a través de los principio que sustenta el juicio oral, que incurre en una total falta de motivación”;

Considerando, que esta Sala procederá a referirse únicamente al alegato relativo a la declaratoria de inadmisibilidad por parte de la alzada del recurso de apelación del encartado en virtud de ser interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por ser una cuestión que entraña a la formalidad de su recurso ante esa instancia, misma que abre las puertas al examen de sus medios por ante aquella;

Considerando, que plantea el recurrente: que la decisión del tribunal de primer grado se le notificó en fecha 30 de mayo de 2018 y que en dicho acto de notificación no constaba la dirección del mismo, por lo cual a decir de él, el plazo de los 20 días se suspendía de pleno derecho, pero, esta Segunda Sala luego de examinar la glosa procesal a la luz de lo planteado, se puede observar que, contrario a esto, la decisión le fue notificada en su persona en fecha 29 de mayo de 2018, según acto de alguacil instrumentado por Ernesto Róquez Hernández, Alguacil de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, a la dirección calle Eugenio María de Hostos núm. 23, próximo a la Ferretería Marte, casi esquina José Martí, Bonao, República Dominicana, misma que presentó al momento de dar sus calidades ante el tribunal que dictó la sentencia, en consecuencia la declaratoria de inadmisibilidad por parte de la Corte a qua fue dada conforme a la normativa establecida a esos fines, por lo que se rechaza su reclamo y consecuentemente su recurso de casación, quedando confirmada la decisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza en el fondo el recurso de casación incoado por Nelson Antonio Leclerc Jáquez, contra la resolución núm. 203-2018-SRES-00342 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joaquín Sierra.
Abogadas:	Licdas. Lisbeth Rodríguez y Liselotte Díaz M.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, año 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Sierra, dominicano, mayor de edad, unión libre, mercader, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 031-0337403-3, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 68, sector Brisa del Canal, municipio Villa González, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por las Lcdas. Lisbeth Rodríguez y Liselotte Díaz M., defensoras públicas, en representación del recurrente, depositado el 10 de enero de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 6 de agosto de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, la presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sanchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 25 de abril de 2017, el Licdo. Mario Almonte, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Joaquín Sierra, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó su decisión núm. 371-03-2018-SSEN-00032, en fecha 19 de febrero de 2018 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Joaquín Sierra, dominicano, mayor de edad (40 años), unión libre, mercader, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0337403-3, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 68, sector Brisa del Canal, Villa González, Santiago. Tel. 809-858-6559; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos, 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra D, 58 letra A y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Joaquín Sierra, a cumplir, en la cárcel pública de la Concepción de La Vega, la pena de cinco (5) años de prisión; **TERCERO:** Condena al ciudadano Joaquín Sierra, al pago de una multa por el monto de cien mil pesos (RD\$100,000.00) en efectivo; **CUARTO:** Declara las costas de oficio por el imputado estar asistido de una defensora pública; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancias descrita en la Certificación de Análisis Químico Forense núm. Certificado de análisis químico forense núm. SC2-2017-01-25-000040, de fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), emitido por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **SEXTO:** Acoge las conclusiones de manera parcial del Ministerio Público, y rechaza las de la defensa técnica del imputado, por improcedentes y mal fundadas; **SÉPTIMO:** Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional De Drogas y por último al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, incoado por el hoy recurrente, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de noviembre de 2018, marcada con el núm. 359-2018-SSEN-207, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joaquín Sierra, dominicano, mayor de edad, unión libre, mercader, portador de la cédula de identidad y electoral No.031 0337403 3, domiciliado y residente en la calle principal No. 38, sector Brisas del Canal. Villa González, Santiago, por intermedio de la Licenciada Lisbeth Rodríguez, defensora pública, contra la sentencia número 371-03-2018-SSEN-00032 de fecha 19 de febrero del año 2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada; TERCERO: Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente plantea en su recurso lo siguiente:

“Único Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional por ser la sentencia manifiestamente infundada”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio manifiesta el recurrente, en síntesis: *“que la sentencia de la Corte a-qua adolece de motivos que la justifiquen con respecto al fardo probatorio, que el caso en cuestión se trató de registros colectivos, para lo cual era obligatoria la presencia del ministerio público, en tal sentido no se podía realizar bajo el espectro de un registro de personas, ya que la sospecha razonable resulta infundada en el caso, incurriendo la Corte en falta de motivos resultando infundada la sospecha razonable”;*

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la Alzada en cuanto a la alegada falta de motivos con respecto a las pruebas se colige que, contrario a lo manifestado, esa instancia respondió de manera motivada los reclamos del recurrente, examinando minuciosamente la valoración que el juzgador diera a las pruebas, mismas que arrojaron la certeza de la responsabilidad de este en el tipo penal imputado, a saber, Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

Considerando, que, tal y como manifestara la Alzada, no lleva razón el recurrente al plantear que se trataba de un registro colectivo, todo lo contrario, el imputado fue arrestado en un operativo realizado por la Dirección General de Control de Drogas, en donde se tenía conocimiento de que en ese sector operaba un punto de drogas y según acta de registro de personas, se le ocupó en el interior de un bolsillo de su pantalón las sustancias narcóticas, documento este que luego de comprobarse su legalidad fue acreditado debidamente y formó parte del fardo probatorio que dio al traste con la condena del imputado;

Considerando, que, además, en lo referente a la valoración probatoria, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso, escapando su análisis del control casacional, (sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, SCJ);

Considerando, que en sentido general la lectura del acto jurisdiccional impugnado, de cara al vicio planteado, pone de manifiesto que la Corte *a qua* para responder los medios de apelación invocados por el recurrente, hizo un análisis de los motivos del juzgador, y realizó una motivación por remisión, pero fundamentando las razones de su confirmación; que dicha motivación en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que analizó los medios planteados por el recurrente, todo lo cual hizo de forma íntegra y de ese análisis se produjo el rechazo de los mismos, y por vía de consecuencia la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada, y contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el delito antes descrito;

Considerando, que finalmente, oportuno es precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimadas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse el vicio planteado, procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza en el fondo el recurso de casación incoado por Joaquín Sierra, en contra de la sentencia núm. 359-2018-SSEN-207,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, al ministerio público y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines pertinentes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Miguel Salas Hernández.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Nilka Contreras.
Recurridos:	Leonardo Almonte y compartes.
Abogados:	Licdos. Fernando Rivera Jiménez y Clodomiro Jiménez Márquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Salas Hernández, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el callejón Aparejo Castillo núm. 17, Capotillo, Distrito Nacional, quien se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00029, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Nilka Contreras, defensoras públicas, en representación de José Miguel Salas Hernández, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Fernando Rivera Jiménez, por sí y por el Lcdo. Clodomiro Jiménez Márquez, en representación de Leonardo Almonte, Ramona Fernández Fernández y Dominga Santos Almonte, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación de José Miguel Salas Hernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Clodomiro Jiménez Márquez, en representación de Leonardo Almonte, Ramona Fernández Fernández y Dominga Santos Almonte, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de diciembre de 2018, en contra del recurso de José Miguel Salas Hernández;

Visto la resolución núm. 1417-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 24 de julio de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y dictaminó el Ministerio Público, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 18 de junio de 2015, la Lcda. Milagros Soriano, Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Miguel Salas Hernández, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 302, 383 y 384 del Código Penal; 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Domingo Almonte (ociso);
- b) que en fecha 3 de febrero de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó el 20 de septiembre de 2016, la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00531, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: *Declara al señor José Miguel Salas Hernández, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el callejón aparejo de Capotillo, casa núm. 17, sector Capotillo, Distrito Nacional, República Dominicana, Culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 279, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida*

respondía al nombre de Domingo Almonte (a) Cacao, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la penitenciaría nacional de La Victoria. Compensa el pago de las costas penales del proceso por haber sido el imputado asistido de una abogada de la Oficina de la Defensa Pública; **SEGUNDO:** Ratifica el acogimiento de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Dominga Santos Almonte y Leonaldo Santos Almonte, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal. En cuanto al fondo, condena al imputado José Miguel Salas Hernández, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de ambos reclamantes, como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzados en su totalidad; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo once (11) de octubre del año 2016, a las 9:00 A.M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes” sic;

- d) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 1418-2018-SS-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado, José Miguel Salas Hernández, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en el callejón aparejo Castillo, casa núm. 17 del sector Capotillo, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representado por la Lcda. Nilka Contreras, en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SS-00531 de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54803-2016-SS-00531 de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; TERCERO: Compensa el pago de las costas generadas por el proceso; CUARTO: Ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo a los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente alega en su recurso lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia de la Corte manifiestamente infundada por falta de motivación”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea en resumen:

“que la sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada, por cuanto hace una errónea valoración de los medios de apelación, y una motivación pobre y carente de justificación, obviando la Alzada lo establecido en el recurso sobre el incidente planteado por el actor civil, donde la defensa se opuso por ser una decisión decidida por el juez de la instrucción y que lo que procedía era un recurso de apelación en ese sentido y no un incidente”;

Considerando, que al examinar el fallo atacado de cara al vicio planteado, se colige que la Corte *a qua*, para rechazar el recurso de apelación del recurrente, luego de examinar la decisión por él impugnada, dio sus consideraciones en el sentido de que el juzgador hizo una correcta interpretación de la norma, afirmando que tanto las pruebas testimoniales como periciales y documentales corroboraron de una manera clara y precisa la participación del encartado en el ilícito penal endilgado, ya que el mismo junto a otras personas se dirigían a atracar una peluquería y al no lograr su objetivo despojaron a dos personas de sus celulares, disparándole a una de ellas que repelió la acción, quien murió posteriormente, procediendo la comunidad y miembros de la policía a darle persecución a estos, donde se produjo un intercambio de disparos, hiriendo al recurrente junto a otro de sus acompañantes, falleciendo este último a causa de las heridas;

Considerando, que la alegada falta de valoración de sus medios no se observa, ya que, si bien la Alzada no es abundante en sus razonamientos, de una manera concisa responde los mismos, cumpliendo con su deber de contestar los puntos impugnados por las partes;

Considerando, que también plantea que ninguno de los testigos en sus deposiciones lo señalan como responsable de la comisión de los hechos, siendo las mismas contradictorias e imprecisas; alegato este que se rechaza por improcedente, toda vez que, como se dijera en otra parte de esta decisión, las pruebas testimoniales corroboraron de una manera clara y precisa la participación del recurrente en el hecho de sangre; pero además con respecto a este punto es pertinente apuntar que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, máxime que ha sido criterio constante por esta Sede que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, escapando su análisis del control casacional, (sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, SCJ);

Considerando, que finalmente esgrime el reclamante que la Alzada no le respondió su alegato sobre el incidente planteado por el querellante constituido en actor civil ante el tribunal de primer grado, quien fuera excluido por la jurisdicción de instrucción por no demostrar su grado de filiación con la víctima del proceso, depositando en el juicio las pruebas que avalaban su calidad, y que el juzgador en virtud del artículo 305 las acreditó, restituyéndole su indicada calidad; que ciertamente la Alzada omitió responder este aspecto, omisión que será suplida por esta Sede, por no entrañar la nulidad de la decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando, que el recurrente plantea que el tribunal de primer grado no debió restituir la calidad del querellante, ya que en virtud de la exclusión que hiciera el tribunal de la instrucción constituía, a decir de este, una etapa precluida; pero, nada impedía que el juez del fondo

apoderado del proceso, en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal y en ocasión del depósito de alguna prueba de las partes, decidiera acogerla o no; que en el caso, la víctima depositó el acta de nacimiento que daba constancia de su vínculo con el occiso, en tal razón, no puede el reclamante en esta etapa procesal retrotraer el proceso con algo que en su momento fue decidido conforme la norma vigente a esos fines; en consecuencia, se rechaza también este alegato, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal establece que si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas, aplicable en la especie.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Salas Hernández, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de enero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas de procedimiento, por haber sido asistido por la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Robert Antonio Barreras Vásquez.
Abogados:	Licdos. Carlos Garó y Oselin Plácido.
Recurridos:	Robert Antonio Barreras Vásquez y Leandro Octavio Suero Gómez.
Abogados:	Dr. Gregorio Castillo y Lic. Luis Fernando Espinosa Nin.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robert Antonio Barreras Vásquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0151287-9, domiciliado y residente en la calle Segunda, casa núm. 24, residencial Atlántida, sector 30 de Mayo, Distrito Nacional, imputados contra la sentencia núm. 1418-2018-SEN-00059, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al señor Robert Antonio Barreras Vásquez, en sus generales de ley, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0151287-9, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 24, residencial Atlántida, sector 30 de mayo;

Oído al señor Leandro Octavio Suero Gómez, en sus generales de ley, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0522594-0, domiciliado y residente en la calle J-3 núm. 9, barrio Invi, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Carlos Garó, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Robert Antonio Barreras Vásquez, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Luis Fernando Espinosa Nin, por sí y por el Dr. Gregorio Castillo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Leandro Octavio Suero, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Carlos Garó y Oselin Plácido, en representación del recurrente, depositado el 22 de agosto de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los abogados Gregorio Castillo Castillo y Luis Fernando Espinosa Nin, en representación de Leandro Octavio Suero Gómez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 20 de noviembre de 2018; en contra del recurso de casación citado;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 9 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 28 de octubre de 2013, el Lcdo. Juan Ramón Miranda, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Roberto Antonio Barrera Vásquez, Melania A. Jiménez de Barrera y Ana Silvia Váldez, representantes de la razón social Constructora R. Barrera & Asociados, por violación al artículo 265, 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Dionicia Nicomedes Suero Gómez de Webber y Leandro Octavio Suero Gómez;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su decisión núm. 546-2016-SSEN-00048, el 15 de febrero de 2016 cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: *Declara al ciudadano Roberto Antonio Barrera Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0151287-9, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 24, urbanización Atlántida, Distrito Nacional, teléfono 829-470-9638; culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Leandro Octavio Gómez Suero, por el hecho*

de éste haber vendido al querellante un inmueble haciéndole creer que el mismo estaba libre de cargas y gravámenes y a la poste no entregarle ni el inmueble, ni el dinero por la adjudicación hecha al inmueble a favor de la entidad bancaria Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario (BANACI); en consecuencia lo condena a dos (02) años de prisión correccional en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Leandro Octavio Gómez Suero Gómez, en contra de la razón social Constructora R. Barrera & Asociados, S. A., debidamente representada por el señor Roberto Antonio Barrera Vásquez, por ser conforme a las disposiciones de los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En cuanto al fondo condena a la razón social Constructora R. Barrera & Asociados. S. A., debidamente representada por el señor Roberto Antonio Barrera Vásquez, al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1.000,000.00), a favor y provecho del señor Leandro Octavio Gómez Suero, como justa reparación por los daños materiales y morales causados por los hechos cometidos; **CUARTO:** Condena a la razón social Constructora R. Barrera & Asociados, S. A., debidamente representada por el señor Roberto Antonio Barrera Vásquez al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado Lic. Luis Fernando Espinosa Nin, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción realizada por la parte querellante y el Ministerio Público, toda vez que el imputado se ha presentado a todos los actos del procedimiento; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves que contaremos a veintidós (22) del mes de febrero del dos mil dieciséis

(2016), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.). La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”;

c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el recurrente Roberto Antonio Barreras Vásquez en su calidad de imputado y, por el señor Leandro Octavio Suero Gómez, querellante constituido en actor civil, intervino la sentencia penal núm. 1418-2018-SS-00059, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El querellante Leandro Octavio Suero Gómez, a través de sus representantes legales Dr. Gregorio Castillo y Licdo. Fernando Espinosa, incoado en fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciséis (2016); y b) El imputado Roberto Antonio Barrera Vásquez, a través de sus representantes legales, Licdos. Oselin Plácido y Carlos Garó, incoado en fecha tres (3) de agosto del año dos mil dieciséis (2016); contra la sentencia penal No. 546-2016-SSEN-00048, de fecha quince (15) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al querellante Leandro Octavio

Suero Gómez y al imputado Roberto Antonio Barrera Vásquez, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte de Apelación realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron, citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha cinco (5) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente plantea en su recurso de casación lo siguiente:

“Primer medio: Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, con relación al vencimiento del plazo de duración del proceso; **Segundo medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, todo lo cual hace la sentencia manifiestamente infundada; **Tercer medio:** Violación al artículo 24 del código procesal penal sobre la falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente manifiesta en resumen:

“que desde la presentación de la solicitud de acusación y de apertura a juicio en fecha 28 de octubre de 2013 a la fecha ha transcurrido un plazo de cinco años de duración, sobrepasando el plazo legalmente establecido para la duración máxima del proceso que de 3 años y seis meses, que el mismo no ha sido a causa del imputado ni su representante, por lo que esta Sala debe pronunciar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo que es de 3 años”;

Considerando, que esta Sala estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas, en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que en este sentido, la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: “Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella”;

Considerando, que por tratarse de un caso en el que el proceso en contra del imputado inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba dispuesto en el artículo 148 del citado código antes de su modificación, cuyo texto establecía lo siguiente: “La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”;

Considerando, que en fecha 5 de enero de 2013, fue dictada orden de arresto al recurrente Robert Antonio Barreras Vásquez, en calidad de imputado, siendo dictada sentencia condenatoria en su contra en fecha 15 de febrero de 2016, presentando recurso de apelación en fecha 3 de agosto de 2016, el cual fue fallado en fecha 7 de marzo de 2018, fallo que fue recurrido en casación en fecha 22 de agosto de 2018, siendo enviado

por la Corte *a qua* a la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2019, contando en la actualidad con seis años, siete meses y nueve días;

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en cuanto a este punto, ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial”;

Considerando, que resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación, mientras que esto no es posible con el plazo razonable. Que a los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma, la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena, los efectos personales sobre el detenido, las dificultades de investigación del caso, los recursos incoados, los incidentes planteados, la pluralidad de imputados, la manera en que la investigación ha sido conducida, la conducta de las autoridades judiciales, así como la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso;

Considerando, que en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro

Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable;

Considerando, que en este mismo tenor, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”; resulta pertinente reconocer que en el presente caso la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, que si bien es cierto que para la tramitación de los recursos transcurrió un plazo considerable, no menos cierto es que el imputado, en virtud del artículo 8 el Código Procesal Penal podía presentar acciones o recursos frente a la inacción de la autoridad, lo que no hizo, pero no obstante, los reenvíos ante la Corte *a qua* se debieron a la incomparecencia del imputado recurrente, ora cuando estuvo preso ora cuando fue puesto en libertad, presentándose únicamente los abogados del mismo, teniendo la Alzada que poner a cargo del actor la citación a este, según se desprende de la audiencia de fecha 15 de noviembre de 2017; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente por improcedente;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega en síntesis:

“que en el caso existen dos sentencias emanadas del tribunal de primer grado, una con el núm. 89-2015 del 20 de abril de 2015, proceso núm. 223-020-01-2013-03576 y otra con el núm. 546-2016-SSEN-00048 del 15 de febrero de 2016 y con el mismo núm. de proceso 223-020-01-2013-03576 dictadas ambas por la misma magistrada Rosaly Yovianka Stefani Brito, de lo que se infiere que esta juez participo en la misma causa en contra del mismo imputado y recurrente, lo que hace la sentencia manifiestamente infundada, violando el principio “Non Bis In ídem” ya que fue juzgado y condenado dos veces por los mismos hechos y por la misma jueza”;

Considerando, que plantea el reclamante violación al principio “*Non Bis In Idem*”; razón por la cual esta Sala procederá a examinar este aspecto, comprobando que el caso presente se trata de un único proceso, en donde la génesis del mismo devino en una querrela con constitución en actor civil incoada por los señores Leandro Octavio Gómez Suero y Dionicia Nicomedes Suero Gómez de Webber, quienes acordaron respectivamente con el hoy recurrente Robert Antonio Barreras Vásquez la compra de dos apartamentos en el residencial Los Roberto, sector Alma Rosa I, el primero en el nivel 3 y la segunda en el nivel 2, ambos en el bloque A, por el precio de dos millones ciento cincuenta mil pesos (RD\$2,150,000.00), respectivamente, para lo cual acordaron pagos parciales, en donde el imputado se comprometió a vender, ceder y traspasar libre de cargas y gravámenes los mismos, enterándose después los compradores que existía sobre el terreno una hipoteca a favor de la razón social Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A: (BANACI); en donde se establecía que el inmueble objeto del debate no podía ser vendido ni hipotecado sin el consentimiento previo y por escrito de este organismo;

Considerando, que posteriormente fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los fines de conocer el juicio seguido en contra del recurrente, celebrándose una primera audiencia en fecha 4 de marzo de 2015, en donde las víctimas señores Leandro Octavio Gómez Suero y Dionicia Nicomedes Suero Gómez no estuvieron presentes, declarando el tribunal el desistimiento de la acción penal privada interpuesta por Leandro Octavio Gómez Suero y otorgándole como actor civil el plazo de las 48 horas para que estableciera la justa causa de su incomparecencia y en cuanto a Dionicia Nicomedes Suero Gómez suspendió el conocimiento de

la audiencia a los fines de que fuera citada, fijando una próxima audiencia para el 16 de marzo de 2015; decisión esta que fue recurrida en apelación por el señor Leandro Octavio Gómez Suero;

Considerando, que en la fecha antes indicada fue suspendida la audiencia por razones atendibles, fijándose para el 20 de abril de 2015, donde se conoció el fondo del proceso con relación a la víctima Dionicia Nicomedes Suero Gómez, en tanto que el recurso de apelación de Leandro Octavio Gómez Suero fue fallado en fecha 26 de agosto de 2015 por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual revocó la decisión que declaró el desistimiento de la acción penal de este último, restituyéndole su calidad de querellante y actor civil en el presente proceso y devolviendo el caso por ante el mismo tribunal a los fines de que se continuara el conocimiento del fondo con relación a él; emitiendo su fallo el tribunal, en fecha 16 de febrero de 2016;

Considerando, que del examen de las incidencias y devenir del proceso esta Sala ha podido determinar, que en el caso presente, de lo que se trata es de un mismo proceso, en donde ambas víctimas se querellaron en contra del hoy recurrente por haber sido estafadas en la compra de dos apartamentos, ubicados en el mismo complejo, pero en distintos niveles, en donde la juzgadora del fondo al momento de conocer el juicio, declaró el desistimiento de la acción penal por incomparecencia de una de ellas y ordenó la citación de la otra, fijando fecha para una próxima audiencia, decisión que fue recurrida en apelación por aquella sobre la cual se declaró el indicado desistimiento, continuando el tribunal con el conocimiento del proceso con relación a la otra; cuando lo que debió hacer fue suspender el mismo hasta tanto la Corte *a qua* conociera el recurso de apelación del cual fue apoderada;

Considerando, que el indicado principio, el cual está consagrado en el numeral 5 del art. 69 de la Constitución de la República Dominicana, relativo a la única persecución, tiene por objeto poner un límite al poder del Estado, por medio de sus autoridades persecutoras, para que su ejercicio, en un caso determinado, no pueda repetirse arbitrariamente en detrimento de la seguridad jurídica que garantiza la estabilidad de las decisiones judiciales en respeto al debido proceso, y que fue obtenida mediante una sentencia firme que tenga la autoridad de la cosa juzgada

irrevocablemente; que en ese tenor el accionar del Estado debe detenerse ante la verdad emanada de esa autoridad de la cosa juzgada, con lo que se evita un caos jurídico, impidiendo la existencia de sentencias contradictorias sobre un mismo caso con identidad de persona, de objeto y de causa, debiendo coexistir las tres;⁴

Considerando, que para que se configure el principio invocado por el recurrente, se precisa que estructuralmente los dos casos sean idénticos, o que sea necesario una correspondencia total entre uno y otro, ya que de lo contrario sería muy fácil burlar el propósito de esta garantía constitucional, y en ese sentido ha manifestado nuestro Tribunal Constitucional en sentencia TC/00563/15, del 4 de diciembre de 2015, haciendo referencia a otra por ellos dictada, lo siguiente: “...Desde una perspectiva procesal el principio prohíbe reiterar un nuevo proceso y enjuiciamiento con base en los hechos respecto de los cuales ha recaído una sentencia firme”; validando ese órgano el criterio establecido por la jurisprudencia constitucional comparada de Colombia en cuanto a que “es posible juzgar y sancionar un mismo comportamiento en los siguientes casos: (i) cuando la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicamente protegidos; (ii) cuando las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos jurídicos; (iii) cuando los procesos y las sanciones atiendan a distintas finalidades; y (iv) cuando el proceso y la sanción no presenten identidad de causa, objeto y sujetos”; que como se dijera, en el presente caso un mismo tribunal resultó apoderado para conocer de una acusación en contra del Ing. Robert Antonio Barreras Vásquez por violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Leandro Octavo Suero Gómez y Dionicia Nicomedes Suero Gómez de Webber, y que por una razón procesal, el juicio fue suspendido con relación a uno, siendo continuado posteriormente con respecto a este⁵;

Considerando, que mal podría el reclamante subsumir el proceso dentro de las causales que dan lugar al “*Non Bis In Idem*”, toda vez, que si bien es cierto que el hecho en cuestión gira en torno a un mismo ilícito penal, en donde los inmuebles envueltos se encuentran en el mismo sector, residencial y bloque, no menos cierto es que son dos personas distintas, que resultaron afectadas con las compras de los referidos inmuebles, por lo que no se trata de un mismo hecho, no existiendo identidad de objeto,

4 (sent. núm. 15 del 19/11/12. Segunda Sala);

5 Sentencia TC/00563/15, del 4 de diciembre de 2015

como erróneamente arguye el recurrente, ya que ambas víctimas resultaron afectadas de manera separada en su patrimonio; siendo perseguido, juzgado y condenado por el agravio causado a cada una de estas, que si bien se trató de fechas distintas, esto obedeció al recurso de apelación interpuesto por Leandro Octavio Gómez Suero, mencionado precedentemente, el cual suspendió el conocimiento del proceso con relación a él, hasta tanto la Corte *a qua* emitiera su fallo; en tal razón, el vicio invocado no se comprueba, por lo que se rechaza su alegato;

Considerando, que finalmente, el recurrente plantea en su tercer medio:

“que la sentencia de la Corte no posee una adecuada motivación en torno a los puntos planteados por el

recurrente y la ratificación de la pena y el monto indemnizatorio, sus justificaciones son vagas e imprecisas, no señala de manera coherente en que consiste el fundamento de su rechazo”;

Considerando, que en sentido general, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la motivación realizada por la Corte *a qua* fue rendida conforme al derecho, en donde el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la decisión condenatoria descansaba en una adecuada valoración, de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por ilícito penal endilgado, misma que le trajo como consecuencia las sanciones a las que fue condenado, y que se enmarcan dentro de los parámetros legales establecidos a esos fines; en tal sentido, se rechaza también este alegato, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal establece que si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas, aplicable en la especie.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza en el fondo el recurso de casación incoado por Robert Antonio Barreras Vásquez, en contra de la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00059 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados Gregorio Castillo Castillo y Luis Fernando Espinosa Nin;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines pertinentes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yonfrei Manuel Acosta Franco y/o Ronny Acosta.
Abogados:	Licdos. Harol Aybar y Reyner E. Martínez Pérez.
Recurrido:	Amparo Matos Félix.
Abogado:	Lic. Ismael Félix Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yonfrei Manuel Acosta Franco y/o Ronny Acosta (a) Randy, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2783731-3, domiciliado y residente en el barrio Pangola, casa sin número, municipio de Oviedo, provincia Pedernales, imputado; contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00094 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 25 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harol Aybar en representación del Lcdo. Reyner E. Martínez Pérez, defensor público, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 25 de octubre de 2018, en representación de la parte recurrente, Yonfrei Manuel Acosta Franco (a) Randy;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Reyner E. Martínez Pérez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 17 de diciembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ismael Félix Castillo, en representación de Amparo Matos Félix, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de enero de 2019;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de febrero de 2017, el Lcdo. Corintio Torres, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Ezequiel Matos y Yonfrei

Manuel Acosta Franco y/o Ronny Acosta, por violación a los artículos 2, 265, 266, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual en fecha 10 de abril de 2018 dictó su decisión núm. 107-02-2018-SSen-00035 y su dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Yonfrei Manuel Acosta Franco (a) Randy, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Yonfrei Manuel Acosta Franco (a) Randy, de violar las disposiciones de los artículos 59, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 24 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Lowenki Ranieri Pérez Matos, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de detención en la cárcel pública de Barahona; **TERCERO:** Exime al imputado Yonfrei Manuel Acosta Franco (a) Randy del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por un abogado de la Defensa Pública; **CUARTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por Amparo Matos Félix, representada por su hija Lina María Pérez Matos, por haber sido hecha de conformidad con la Ley y, en cuanto al fondo, condena a Yonfrei Manuel Acosta Franco (a) Randy al pago de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 2,000,000.00) como justa reparación por los daños morales causados con su hecho ilícito; **QUINTO:** Condena a Yonfrei Manuel Acosta Franco (a) Randy, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ismael Félix Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el veintidós (22) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes; convocatoria para el ministerio público y la defensa técnica del procesado”;

- c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el recurrente Yonfrei Manuel Acosta Franco y/o Ronny Acosta, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 102-2018-SPEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 25

de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza por mal fundado carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de junio del año 2018, por el acusado Yonfrei Manuel Acosta Franco (a) Randy, contra la sentencia núm. 107-02-2018-SSEN-00035, dictada en fecha 10 del mes de abril del año 2018, leída íntegramente el día 22 de mayo del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza por las razones expuestas, las conclusiones principales y subsidiarias del acusado apelante y acoge las del Ministerio Público y las de la parte querellante y actora civil; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente esgrime en síntesis como único medio en su recurso, que la sentencia de la Corte carece de motivos sobre sus planteamientos ante esta, incurriendo con esto en una omisión de estatuir sobre sus medios;

Considerando, que al examinar el fallo impugnado de cara al vicio planteado, se puede observar que la Alzada dio una respuesta motivada a sus dos medios de apelación, mismos que versaban en síntesis sobre la falta de motivos por parte del juzgador del fondo y sobre la valoración de las pruebas testimoniales, así como de la imputación a la Ley 36 sobre Porte Ilegal de Armas;

Considerando, que la Alzada estableció, entre otras cosas, con respecto a los planteamientos del encartado, que el contenido de la prueba testimonial fue corroborado por la prueba documental y pericial, mismas que arrojan la certeza de un cuadro imputador en contra de este; quien fue sometido a la acción de la justicia por su participación en el hecho de sangre en donde perdiera la vida la víctima Lowenki Rainieri Félix Matos y resultara herido el señor Ramón Méndez Pérez (a) Moma, siendo condenado en la jurisdicción de juicio por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 295 y 304 del Código Penal Dominicano así como los artículos 24 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, siendo su participación la de facilitar el medio de transporte para que el hecho fuera consumado, ya que el imputado fue quien transportó al nombrado Ezequiel Matos hasta el lugar donde este

último perpetrara su acción delictiva, trasladándolo luego desde el lugar de los hechos, a saber, el municipio de Enriqueillo hasta Oviedo, donde fueron apresados y puestos en manos de la justicia;

Considerando, que en lo que respecta a la alegada omisión de estatuir sobre la imputación a la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, lleva razón el reclamante, toda vez que la Alzada si bien cita el planteamiento, no lo responde; por lo que esta Sala procede acoger dicho alegato y suplir directamente tal omisión;

Considerando, que estima el recurrente *“que fue condenado por violación a la mencionada ley, cuando a este no pudo atribuírsele, ni la posesión del arma, ni el disparo ya que según la narrativa de los testigos no se demostró que haya tenido la misma en su poder; pudiendo el sujeto ser sancionado, únicamente por aquella conducta en la que tuvo participación directa, así como la oportunidad de decidir hacia donde encaminaba su accionar”*;

Considerando, que ciertamente, tal y como este alega, no podía el juzgador del fondo endilgarle la comisión de la indicada Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, cuando al mismo no fue visto disparándole al occiso, ni portando armas, así como tampoco al momento de ser arrestado se le ocupó alguna, máxime que dicha ley lo que sanciona en su artículo 39 es el comercio, porte y tenencia de las mismas, lo que no ocurrió en la especie, ya que, como se dijera, el cuadro imputador no dejó lugar a dudas de que quien portaba el arma y disparó fue el acompañante del recurrente, en tal razón, mal podría imputársele un tipo penal que no fue demostrado; en consecuencia, esta Sala excluye la misma, confirmando los demás aspectos de su condena; en razón de que el imputado recurrente, como se dijera, fue quien con otra persona dieron muerte a la víctima;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza en el fondo el recurso de casación incoado por Yonfrei Manuel Acosta Franco y/o Ronny Acosta, en contra de la sentencia

núm. 102-2018-SPEN-00094 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 25 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a la parte recurrente, al Ministerio Público y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines pertinentes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Maicor Augusto Cheri Tildoro y compartes.
Abogados:	Licdas. Anelsa Almánzar, Isabel Pérez Díaz, Yeny Quiroz Báez, Nilka Contreras, Wendy Yajaira Mejía, Johanna Saoni Bautista Bidó y Lic. Manuel Sheppard Francisco.
Recurridos:	Raúl Camilo Valette Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dr. Elvis Cecilio Hernández Adamez y Lic. Luis Aníbal López Reynoso.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Fernando Arturo Toussaint Florentino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0134360-0, domiciliado y residente en la calle María Nicolás Billini, núm. 13, sector San Carlos, Distrito Nacional,

actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado; b) Maicor Augusto Cheris Tildoro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-015690-3, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 62, Los Guandules, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado; c) Ángel Baltré, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0017104-9, domiciliado y residente en la calle Rafael Colón, núm. 37, sector Monte Adentro, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado; d) Daniel Ramírez Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0025458-7, domiciliado y residente en la calle sin número de la ciudad y municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado; y e) Amauris Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0008448-9, domiciliado y residente en la calle Rafael Colón, sector Monte Adentro, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00248, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de noviembre de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído a la Lcda. Anelsa Almánzar, defensora pública, otorgar sus calidades en representación de la parte co-recurrente, Fernando Toussaint Florentino y Maicor Augusto Cheris Tildoro;

Oído a la Lcda. Isabel Pérez Díaz, conjuntamente con el Lcdo. Manuel Sheppard Francisco, otorgar sus calidades en representación de la parte co-recurrente, Daniel Ramírez Medina;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Fernando Toussaint Florentino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Maicor Augusto Cheris Tildoro, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Ángel Baltré, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Manuel Sheppard Francisco, quien actúa en nombre y representación de Daniel Ramírez Medina, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Johanna Saoni Bautista Bidó, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Amauris Reyes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Luis Aníbal López Reynoso y Dr. Elvis Cecilio Hernández Adamez, quienes actúan en nombre y representación de Raúl Camilo Valette Rodríguez, Antonio Morfa, Cruz María Nieve Rincón, María Francisca Pérez García y Daniel Severino Medina, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de abril de 2019;

Visto la resolución núm. 1909-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo del 2019, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 16 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Martínez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 2 de agosto de 2013, el Procurador Fiscal Adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad de la provincia de Santo Domingo, Lcdo. Orlando de Jesús Reynoso, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Maicor Augusto Chervis Tildoro, Daniel Ramírez Medina, Amaury Reyes y Eddy Pantaleón, por violación a los artículos 265, 266, 331, 379, 381 y 386 del Código Penal Dominicano;

que en fecha 10 de septiembre de 2013, el Procurador Fiscal Adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad de la provincia de Santo Domingo, Lcdo. Orlando de Jesús Reynoso, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ángel Balre o Anel Valdez, por violación a los artículos 265, 266, 331, 379, 381 y 386 del Código Penal Dominicano, solicitando la fusión del caso;

que en fecha 11 de agosto de 2014, el Procurador Fiscal Adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad de la provincia de Santo Domingo, Lcdo. Orlando de Jesús Reynoso, interpuso formal acusación subsidiaria en contra de Fernando Toussaint Florentino, y conjuntamente solicitud de apertura a juicio en contra de todos los imputados, por violación a los artículos 265, 266, 331, 379, 381 y 386 del Código Penal Dominicano, solicitando la fusión del caso;

d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2016-SSEN-00370 el 30 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción incoada por los justiciables Daniel Ramírez Medina y Maicor Augusto Chervis Tildoro, ya que del análisis de la glosa procesal no se retiene falta del sistema de justicia, sino que los diferentes aplazamientos fueron promovidos por

los imputados; **SEGUNDO:** Declara al procesado Fernando Toussaint Florentino, dominicano, mayor de edad, chofer de carro público, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023- 34360-0, domiciliado en la calle María Nicolás Vicini núm. 3, San Carlos, culpable, de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y violación sexual, en perjuicio de Antonio Moffa, Cruz María Nieve Rincón, Daniel Seferino Medina, Raúl Camilo Valette Rodríguez y Sonia Medina, en violación de los artículos 265, 266, 379, 381, 386 y 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y se compensan las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara al procesado Maicor Augusto Cheris Tildoro, dominicano, mayor de edad, policía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0164690-3, domiciliado en la calle Principal núm. 62, Los Guandules, San Pedro de Macorís, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de Antonio Moffa, Cruz María Nieve Rincón, Daniel Seferino Medina, Raúl Camilo Valette Rodríguez y Sonia Medina, en violación de los artículos 265, 266, 379, 381 y 386 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y se compensan costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara a los procesados Daniel Ramírez Medina, dominicano, mayor de edad, desempleado, titular de la cédula de identidad y electoral núm 002-0045854-7, domiciliado en la calle Juan Bautista Vicini S/N, Boca Chica y Amaury Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0008448-1, empleado privado, con domicilio en la calle Rafael Colón, núm. s/n. Boca Chica, Tel. 829-669-6765, culpables de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y complicidad, en perjuicio de Antonio Moffa, Cruz María Nieve Rincón, Daniel Seferino Medina, Raúl Camilo Valette Rodríguez y Sonia Medina, en violación de los artículos 265, 266, 379, 381, 386, 59 y 60 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; con respecto al justiciable Daniel Ramírez Medina se condena al pago de las costas penales; con respecto al justiciable Amaury Reyes se compensan las costas penales del proceso; **QUINTO:**

*Declara al procesado Ángel Balre, dominicano, mayor de edad, portador del a cédula de identidad y electoral núm. 226-0017104-9, motoconchista, con domicilio en la calle Rafael Colón, núm. 37, Boca Chica, tel. 849-243-9793, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y complicidad, en perjuicio de Antonio Moffa, Cruz María Nieve Rincón, Daniel Seferino Medina, Raúl Camilo Valette Rodríguez y Sonia Medina en violación de los artículos en violación de los artículos 265, 266, 379, 381, 386, 59 y 60 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y se compensan las costas penales del proceso; **SEXTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **SÉPTIMO:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil presentada por Antonio Moffa, Cruz María Nieve Rincón, Daniel Seferino Medina, Raúl Camilo Valette Rodríguez y Sonia Medina, en virtud del desistimiento expreso de la querrela hecho por las víctimas en la sala de audiencias; **OCTAVO:** Compensan las costas civiles del proceso, por no haber sido reclamadas por la parte gananciosa; **NOVENO:** Al tenor de lo establecido en la normativa procesal penal se ordena la confiscación y decomiso de los objetos materiales consistente en un (1) par de guantes negros y varios pedazos de cinta adhesiva envueltos, en favor del Estado Dominicano; **DECIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016); a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas” (sic);*

- c) esta decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00248 el 28 del mes de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado Maicor Augusto Cheris Tildoro, a través de su abogada, Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, en fecha: trece (13) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016); b) el imputado Ángel Balre, a través de su abogada, Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública,*

en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016); c) el imputado Fernando Arturo Toussaint Florentino, a través de su abogada, Lcda. Yeny Quiroz, defensora pública, en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016); d) el imputado Amaury Reyes, a través de su abogada, Lcda. Johanna Saoni Bautista, defensora pública, en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016); y e) el imputado Daniel Ramírez Medina, a través de su abogado, Lcdo. Manuel Sheppard Francisco, en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016); en lo adelante partes apelantes; en contra de la sentencia penal núm. 54804-2016-SS-00370, de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime los imputados Maicor Augusto Cheri Tildoro, Ángel Balre, Fernando Toussaint Florentino y Amaury Reyes del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Condena al imputado Daniel Ramírez Medina, al pago de las costas del proceso, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante lectura en audiencia pública del auto de prórroga núm. 82-2017 fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que los recurrentes Daniel Ramírez Medina y Amauris Reyes, solicitan en sus respectivos recursos de casación la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, que por ser una cuestión previa al fondo, se procederá a dar respuesta a la misma;

Considerando, que esta Sala estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de

vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que, en este sentido, la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella”*;

Considerando, que por tratarse de un caso en el que el proceso en contra del imputado inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba dispuesto en el artículo 148 del citado Código antes de su modificación, cuyo texto establecía lo siguiente: *“La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”*;

Considerando, que en fecha 18 de marzo de 2013, se emitió orden de arresto en contra de los imputados, siendo dictada sentencia condenatoria en su en fecha 30 de agosto de 2016, presentando ambos recursos de apelación en fechas 18 de octubre de 2016, el cual fue fallado por la Alzada en fecha 28 de noviembre de 2017, al igual que el de los demás imputados, fallo que fue recurrido en casación por solicitantes en fechas 4 de enero de 2018 y 8 de febrero de 2018 respectivamente, contando en la actualidad con seis años, cinco meses y cuatro días;

Considerando, que indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la

mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial;

Considerando, que resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación, mientras que esto no es posible con el plazo razonable. Que a los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma, la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena, los efectos personales sobre el detenido, las dificultades de investigación del caso, la pluralidad de imputados, como en el caso presente, en donde los mismos fueron presentados a la jurisdicción de la instrucción en fechas diferentes, la manera en que la investigación ha sido conducida, la conducta de las autoridades judiciales, así como la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso;

Considerando, que en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable;

Considerando, que en este mismo tenor el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias; resulta pertinente reconocer que en el presente caso la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso, la pluralidad de imputados, los recursos que estos presentaron y la capacidad de respuesta del sistema, que si bien es cierto que para la tramitación de los recursos transcurrió un plazo considerable, no menos cierto es que el imputado, en virtud del artículo 8 el código procesal penal podía presentar acciones o recursos frente a la inacción de la autoridad; por consiguiente, procede desestimar los alegatos sobre la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso invocada por los recurrentes Daniel Ramírez Medina y Amauris Reyes, por improcedente;

En cuanto al recurso de Fernando Toussaint Florentino:

Considerando, que el recurrente esgrime, en síntesis: *“que la Corte recurre al uso exclusivo de fórmulas genéricas al responder su medio relativo a la errónea valoración de la norma en lo referente a las pruebas testimoniales, abordando el medio al margen de lo que fueron los méritos reales del mismo, limitándose solo a citar algunas consideraciones del juzgador del fondo, dejando sin respuesta los aspectos esenciales del medio recursivo bajo análisis, impidiéndole saber si hubo una correcta derivación de los hechos y de las pruebas aportadas; también plantea que*

en lo que respecta a su segundo alegato sobre la falta de motivación en cuanto a los criterios para la determinación de la pena la Corte decide responderlo de manera conjunta con los recursos interpuestos por los demás imputados porque iban dirigidos en una misma dirección, violando lo que es el derecho que le asiste de que se le dé respuesta precisa y detallada a cada uno de los aspectos señalados por él en los medios de impugnación propuesto, incurriendo así en falta de motivación en su decisión ”;

En cuanto al recurso de Ángel Balre:

Considerando, que el recurrente esgrime, en síntesis: *“que la Alzada solo se limita a hacer suya la poca fundamentación errada del juzgador del fondo, con relación a lo declarado por el testigo Antonio Moffa, quien manifestó que solo escuchó el ruido de un motor, pero en modo alguno se puede vincular esta situación al hoy recurrente, que en cuanto a su medio sobre la falta de motivación de la pena impuesta la Corte no dio ninguna razón de porqué rechazó el mismo, conteniendo el mismo error de falta de motivación que el tribunal de primer grado, que se han violado sus derechos fundamentales al ser condenado por un tribunal que hizo una errónea valoración de las pruebas”;*

En cuanto al recurso de Marcos Augusto Chervis Tildoro:

Considerando, que el recurrente esgrime, en síntesis: *“que la Corte no tomó en cuenta lo poco creíble que fue el testimonio de la señora Sonia Medina, ya que de sus declaraciones se desprende que no pudo ver nada, pues dijo que estaba a oscura, es decir que no había luz, que con relación al testimonio de Antonio Moffa el mismo tampoco pudo ver nada, pues los hechos fueron de madrugada, estaba oscuro y no había luz, de sus declaraciones no se puede vincular al recurrente, tampoco con lo declarado por Cruz María Nieve Rincón, pues este dijo que no pudo hacer la descripción de las personas que cometieron el hecho; que debió tomar en cuenta el testigo a descargo, quien demostró con una hoja de servicios de la Policía Nacional del Cuartel General de la Romana que el imputado se encontraba patrullando ese día, razón por la cual debió ser descargado con esta sola prueba, y la Corte al analizar este aspecto recurre a fórmulas genéricas, dejando sin respuesta los méritos reales de su recurso, limitándose a citar algunas de las consideraciones emitidas por el tribunal de primer grado, toda vez que no se pudo comprobar su participación en*

el hecho porque el juzgador no estableció cuales fueron los hechos que comprometieron su responsabilidad penal, haciendo un copy page de las motivaciones de primer grado; siendo condenado a una pena de 15 años sin ponderar las disposiciones contenidas en el artículo 339 del código procesal penal, pues ninguno de los testigos a cargo pudieron señalar en que consistió su participación, siendo condenado en base a declaraciones contradictorias, mismas que la Corte debió haber valorado”;

En cuanto al recurso de Daniel Ramírez Medina:

Considerando, que el recurrente esgrime, en síntesis: “que la Corte apoderada no observó ni advirtió y así violó la ley que el acta de arresto de fecha 18 de marzo de 2013 es un acta con falsedad, porque no es verdad que dicho imputado fue arrestado ese día a las 12:55 como deja saber dicho formulario sino el 16 de marzo de 2013 a las 8:30 a.m. cuando Sonia Medina, Daniel Seferino Medina y Daniel Medina Ramírez fueron al destacamento donde los tres declararon y es cuando la policía arresta al recurrente, que el formulario de registro y orden de arresto fue levantado 54 horas después del día del hecho, no consta en ellos que tuviera algún objeto comprometedor ni de que los celulares ocupados fueran de las víctimas así como tampoco el guante; que el recurrente no fue asistido por un abogado competente desde el primer momento sino que el mismo querellante apoyado por el ministerio público y la policía le colocó una persona incompetente como abogado y sin su consentimiento, obligándolo a firmar sin poder dar su negativa porque se encontraba bajo coerción; que si bien los jueces citaron en su sentencia la solicitud de extinción por el hecho de transcurrir el plazo máximo de duración, careció de motivos y fundamentos legales porque no hicieron referencia legal ni del hecho de la extinción en sí mismo y solo dicen que los imputados causaron la tardanza, lo cual no es suficiente, limitándose la Corte a expresar lo que dijo el juzgador, que las faltas de comparecencia no pueden serle atribuida a él sino al sistema de justicia o al Estado, dado que estando bajo presión preventiva no hay traslado si el requerimiento al mismo no llegara a manos del custodia y el mismo no atendió, que cuestiones de esa naturaleza se deben al sistema de justicia, que la Corte no observó que ni el recurrente ni su abogado tomaron punto de partida en las tácticas dilatorias, dejando su decisión carente de motivos en este aspecto; que la Corte no observó las incoherencias e imprecisiones en las declaraciones

de los testigos, debiendo la alzada descartarlas porque las pruebas documentales y materiales no fueron capaces de apoyar las imputaciones impuestas, que el recurrente no es cómplice de abrir la puerta a los demás imputados ni mucho menos en ser autor material del hecho, que no observó la alzada lo que dijo Camilo de que Daniel Ramírez Medina no fue quien abrió la puerta sino que quizás Daniel Seferino la abrió involuntariamente para que entrara el dueño de la casa Antonio Moffa, que no sabe de dónde nace el interés de atribuirle falsamente este hecho al recurrente, ya que él estaba entre los amordazados; que la supuesta violación sexual fue comentada y planificada con falsedad luego del hecho, presumiblemente por la asesoría de algún experto para obtener éxito judicial, que involucraron al recurrente para que confirmara lo de la violación sexual e involucrara a los demás, siendo obligado con fuerza a declarar contra sí mismo y contra otros, que las víctimas mintieron al tribunal, otorgando la Corte créditos y falsedades a todo esto”;

En cuanto al recurso de Amaury Reyes:

Considerando, que el recurrente plantea, en síntesis: *“que si la Corte hubiera actuado conforme a la regla de la lógica y la sana crítica no hubiese valorado de forma positiva los testimonios presentados, no estableciendo la alzada porque entiende que no se dan las violaciones invocadas, ni porque los testigos fueron certeros y creíbles en sus declaraciones, careciendo de motivos su decisión”;*

Considerando, que esta Sala procederá a dar respuesta de manera conjunta a los medios de los recurrentes, ya que guardan relación entre sí, los cuales se refieren a la motivación brindada por la Corte *a qua* en torno a la pruebas testimoniales y documentales, así como la inobservancia de los criterios para la imposición de la pena impuesta a estos;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la Alzada respecto de la valoración que el tribunal de primer grado diera a las declaraciones testimoniales, se colige que esta luego de analizarlas, conforme los hechos fijados por el juzgador, entendió que las demás pruebas fueron robustecidas con las mismas, ya que los testigos fueron coincidentes al detallar la manera en que los imputados penetraron a la vivienda del señor Antonio Moffa, quien era empleador de uno de ellos en el negocio que tenía, mismo que al deponer en el plenario relató que el imputado Daniel Ramírez Medina era su empleado, que el día del hecho fingió estar

enfermo para quedarse en la residencia y luego abrir la puerta a los demás imputados, quienes amordazaron a las víctimas, siendo una de ellas violada sexualmente por Fernando Toussaint, en presencia de los demás; que, tal y como manifestara la Corte *a qua* el hecho de que los testigos deponentes lo hicieran en su calidad de víctimas, en modo alguno le resta credibilidad, toda vez que la ley no aniquila su eficacia ni impide que sean presentados como elementos probatorios, pero además la víctima es un protagonista directo en el proceso penal, máxime que algunos de los recurrentes eran conocidos de estas con anterioridad y conforme pudo comprobar el tribunal sentenciador no existían ánimos espurios en contra de ellos, todo lo cual fue debidamente examinado y corroborado por la Alzada;

Considerando, que además con respecto a este punto es pertinente apuntar que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; máxime que ha sido criterio constante por esta Sede que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, escapando su análisis del control casacional, (sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, SCJ);

Considerando, que también plantean en resumen los recurrentes *“que se les impuso una sanción sin tomar en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal, obviando la Alzada motivar en ese sentido”*, pero;

Considerando, que al examinar el fallo atacado de cara al vicio planteado se puede observar que tal omisión no se observa, toda vez que la Alzada dio respuesta a ese punto, manifestando, entre otras cosas, que los imputados recurrentes fueron condenados, con base a la gravedad

de los hechos, por violación a los artículos 265, 266, 331, 379, 381 y 386 del Código Penal Dominicano, imponiéndoseles sanciones dentro de la escala prevista por el legislador para estos tipos penales, mismas que son acordes con la gravedad de los daños sufridos por las víctimas;

Considerando, que en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, en contantes jurisprudencias y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible (TC/0423/2015 d/f25/10/2015);

Considerando, que, en ese mismo tenor, ha sido reiterado que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de restringir su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, tal y como estableciera la Alzada (sent. No. 17 d/f 179/2017 B.J 1222 pag. 965-966 y No. 5 d/f 1/10/2012, B.J 1223, PAG. 1034-35);

Considerando, que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso*

contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;

Considerando, que asimismo, en sentencia TC/0387/16, ese alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, con base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; por todo lo cual al observar esta sede casacional que la sentencia está debidamente motivada con respecto a los vicios planteados de manera conjunta por los recurrentes, procede el rechazo de los mismos;

Considerando, que además plantea el recurrente Daniel Ramírez Medina, de manera individual en su recurso, que el acta de arresto es falsa en razón de que no es verdad que fuera arrestado a las 12:55 del 18 de marzo de 2013, sino que el arresto sucedió el 16 de marzo de 2013 a las 8:30 a.m., constituyendo esto un mero alegato que no es capaz de destruir la legalidad de que está revestido este documento, el cual fue debidamente acreditado en su momento procesal, por lo que se rechaza este alegato; así como el relativo a que no fue asistido por un abogado competente, toda vez que este fue representado en todas las etapas por el Licdo. Manuel Sheppard Francisco, abogado privado, no haciendo reparos al mismo, por lo que mal podría en esta Sede invocar su incompetencia;

Considerando, que, por último, manifiesta dicho recurrente que el ilícito penal de violación sexual a una de las víctimas fue planificado y comentado con falsedad, luego del hecho, ya que no es cierto, que fue obligado a declarar en ese sentido, pero;

Considerando, que este tipo penal fue endilgado al imputado Fernando Toussaint, y la participación del recurrente Daniel Ramírez Medina en torno a este hecho lo constituye sus declaraciones confirmando el mismo, por lo que mal podría en esta etapa invocar que fue obligado a declarar, sobre todo, que como se ha dicho en otra parte de esta decisión, las declaraciones de las partes fueron valoradas correctamente, pero además este ilícito fue corroborado por los testigos presenciales, quienes

manifestaron que el imputado Fernando la violó encima de una silla bajo amenaza de dispararle en la cabeza a otra de las víctimas si no accedía a tener sexo con él; en tal razón, se rechaza también este argumento por carecer de fundamento jurídico;

Considerando, que el imputado Maicor Augusto Cheris Tildoro, quien era Teniente de la Policía Nacional, plantea también que su participación en el hecho no pudo ser demostrada, ya que con la hoja de servicios presentada como prueba a descargo se demostraba que el día de la ocurrencia del ilícito que se le endilga estaba patrullando, razón por la que debió ser descargado;

Considerando, que este punto fue debidamente controvertido en la jurisdicción de juicio, en donde el juzgador ante la certeza que le produjo las declaraciones de los testigos en sus calidades de víctimas manifestó que al momento del testigo a descargo validar dicho documento, el mismo entraba en contradicción con lo manifestado por aquellas, quienes, sin lugar a ninguna duda, señalaron al recurrente como una de las personas que participó en la comisión de los hechos, detallando su participación en el mismo, estableciendo de manera motivada la Corte *a qua* las razones por las que el órgano juzgador le restó valor a esa prueba, por lo que su alegato ante esta Sede es improcedente, en consecuencia se rechaza;

Considerando, que la motivación realizada por la Corte *a qua* en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de cada uno de los recursos, puesto que los mismos fueron rechazados de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando, luego de un análisis exhaustivo de esta, sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por los reclamantes, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra los procesados por los ilícitos penales endilgados; en tal virtud, se rechazan los recursos de cada uno de ellos por las razones citadas, quedando confirmada la decisión hoy impugnada;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados respectivamente por Fernando Toussaint Florentino, Angel Balre, Maicor Augusto Cheri Tildoro, Daniel Ramírez Medina y Amauris Reyes, todos en contra de la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00248 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a los recurrentes Fernando Toussaint Florentino, Ángel Balre, Maicor Augusto Cheri Tildoro y Amauris Reyes del pago de las costas de procedimiento por estar asistidos de defensores públicos;

Tercero: Condena al recurrente Daniel Ramírez Medina al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, el Licdo. Luis Aníbal López Reynoso y el Dr. Elvis Cecilio Hernández Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, al ministerio público y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines pertinentes;

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco*. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jefri Ramón Puentes Severino y compartes.
Abogados:	Licdos. Jonathan Gómez, Sandy W. Antonio, Porfirio Bocio Peralta, Licdas. Rosemary Jiménez, Wendy Yajaira Mejía y Rosemary Jiménez.
Recurridos:	Geraldo Tolentino Valdez y Mercedes Santana de Tolentino.
Abogado:	Lic. Winston de Jesús Marte Jerez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Jefri Ramón Puentes Severino, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 4ta, núm. 12, Alma Rosa

II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; b) Wilson Evangelista, dominicano, mayor de edad, no sabe el núm. de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en calle Corazón de Jesús, núm. 5, Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; c) Héctor Aquino Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0016223-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo Curazao, núm. 103, Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, actualmente reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00251, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Geraldo Tolentino Valdez, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1167768-8, domiciliado y residente en la calle El Sol núm. 16, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

Oído a la señora Mercedes Santana de Tolentino Valdez, en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0830289-4, domiciliada y residente en la calle El Sol núm. 16, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

Oído a la señora Mercedes Santana de Tolentino Valdez, en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0044922-3, domiciliada y residente en la en la calle Duarte núm. 46, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por la Lcda. Rosemary Jiménez, defensores públicos, en representación de Wilson Evangelista; por el Lcdo. Sandy W. Antonio, quien asume los medios de defensa de Jefri Ramón Puente Severino; y por la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, quien asume

la representación de Héctor Aquino Alcántara, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación del recurrente Jefri Ramón Puente Severino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Rosemary Jiménez, defensora pública, en representación del recurrente Wilson Evangelista, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en representación del recurrente Héctor Aquino Alcántara, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Porfirio Bocio Peralta, en representación del recurrente Wilson Evangelista, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a los citados recursos de casación, articulado por el Lcdo. Winston de Jesús Marte Jerez, a nombre de Geraldo Tolentino Valdez y Mercedes Santana de Tolentino, depositado el 9 de febrero de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1532-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, declarando la inadmisibilidad del segundo recurso interpuesto por Wilson Evangelista, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 31 de julio de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y dictaminó el Ministerio Público, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 21 de diciembre de 2012, el Lcdo. Nestalí Santana Félix, Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los señores Jefri Ramón Puente Severino, Luigui Francisco de Jesús Patrocino, Héctor Aquino Alcántara y Richarzon Evangelista y /o Wilson Evangelista por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 309, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Víctor Manuel Angomás Rodríguez, Ángel Manuel Mateo Rodríguez, Junior de la Cruz, José Luis López Ortega y Mariano López Martínez;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó el 15 de junio de 2016 la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00256, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al procesado Luigi Francisco De Jesús Patrocino, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral número 402-2038514-6; con domicilio en la carretera de Mendoza Núm. 101, Alma Rosa I, quien actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, culpable de los crímenes de

asociación de malhechores, y robo con violencia, en perjuicio de Víctor Manuel Angomas Rodríguez, en violación a las disposiciones contenidas de los artículos 265, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como al pago las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara al procesado Héctor Aquino Alcántara, dominicano mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 019-0016223-9, con domicilio en la calle Respaldo Curazao núm. 3, Alma Rosa II, quien actualmente se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de los crímenes de porte ilegal de arma y complicidad de homicidio voluntario precedido de robo con violencia, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre Ángel Manuel Mateo Rodríguez, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 295, 304 del Código Penal Dominicano; así como los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; declarando de oficio las costas penales del proceso por estar representado por abogada del Servicio Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Declara a los procesados Yefri Ramón Puente Severino, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad; con domicilio en la calle Cuarta, núm. 12, Alma Rosa II y Wilson Evangelista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0149155-5; con domicilio en la calle Cinco, núm. 05, Alma Rosa I, quienes actualmente se encuentran reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpables de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario precedido de robo con violencia, en perjuicio de quien en vida respondían a los nombres Júnior de la Cruz, José Luis López Ortega y Mariano López Martínez, en violación a las disposiciones contenidas de los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia los condena a cada uno a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **CUARTO:** Condena al procesado Yefri Ramón Puente Severino al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Declara al procesado Wilson Evangelista, exento al pago de las costas penales del proceso por estar representado por abogada del Servicio Nacional de Defensa Pública;

SEXTO: Al tenor de lo establecido en el artículo II del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación de las armas de fuego marcas envueltas en el presente proceso consistentes en: una (01) pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie núm. TXI32978, y una (01) pistola marca Tanfoglio, calibre 9mm., numeración limada, en favor del Estado Dominicano; **SÉPTIMO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **OCTAVO:** Admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por las señoras María de las Nieves Ortega Corniel y María de los Ángeles Martínez, contra el imputado Wilson Evangelista, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena al imputado Wilson Evangelista, a pagarles una indemnización de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado por su hecho personal que constituyó una falta penal y, civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable y pasible de acordar una reparación civil en favor y provecho de las reclamantes; **NOVENO:** Admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor Víctor Manuel Angomás, contra los imputados Yefri Ramón Puente Severino, Luigi Francisco de Jesús Patrocino, y Wilson Evangelista, por haber sido interpuesta de conformidad, con la Ley; En consecuencia, se condena a los imputados Yefri Ramón Puente Severino, Luigi Francisco de Jesús Patrocino, y Wilson Evangelista, a pagarles una indemnización de Quinientos Mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con sus hechos personales que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal los ha encontrado responsables y pasibles de acordar una reparación civil en favor y provecho del reclamante; **DÉCIMO:** Admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Milagros Rodríguez Candelario y Ana Noemí Mateo Rodríguez, contra el imputado Héctor Aquino Alcántara, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena al imputado Héctor Aquino Alcántara a pagarles una indemnización de Un Millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable y pasible de

acordar una reparación civil en favor y provecho de las reclamantes;

DÉCIMO PRIMERO: Admite la querrela, con constitución en actor civil interpuesta por la señora Mirelis Jiménez Betances, contra el imputado Wilson Evangelista, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena al imputado Wilson Evangelista a pagarles una indemnización de Dos Millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en favor y provecho de la reclamante; **DÉCIMO SEGUNDO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Esthela Mercedes de Tolentino Valdez, Franklin Antonio Tolentino Mercedes, Walde Antonio Tolentino Mercedes, Geraldo Tolentino Valdez y Nelson Tolentino Valdez, contra del imputado Wilson Evangelista por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Wilson Evangelista a pagarles una indemnización de Dos Millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable y pasible de acordar una reparación civil en favor y provecho de los reclamantes; **DÉCIMO TERCERO:** Condenan a los imputados Yefri Ramón Puente Severino, Luigi Francisco de Jesús Patrocino, Héctor Aquino Alcántara y Wilson Evangelista, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Geraldo Tolentino Valdez, Winston de Jesús Marte Jerez y la Licda: Diana Margarita Bautista Alcántara, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancias de causa; **DÉCIMO CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis (6) del mes julio del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); valiéndola para las partes presentes y representadas”;

- c) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 1418-2018-SEEN-00251, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Luigi Francisco de Jesús Patrocino, en sus generales decir que es dominicano, mayor de edad, no tiene cédula, de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Carretera de Mendoza, núm. 104, Alma Rosa, provincia Santo Domingo, República Dominicana, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, tel. 809-591-2367, vía su representante legal, b) El imputado Wilson Evangelista, en sus generales decir que es dominicano, mayor de edad, no sabe el núm. de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Corazón de Jesús núm. 05, Alma Rosa II, provincia Santo Domingo, República Dominicana. tel. 809-592-3751, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, vía su representante legal, c) El imputado Héctor Aquino Alcántara, en sus generales decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0016223-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo Curazao, núm. 103, Alma Rosa II, provincia Santo Domingo, República Dominicana, tel. 829-448- 4542, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, vía su representante legal, d) El imputado Jefri Ramón Puente Severino, en sus generales decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. no sabe, domiciliado y residente en la calle 4ta, núm. 12, Alma Rosa II, provincia Santo Domingo, República Dominicana. tel. 809-414-5413 actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, vía su representante legal. Todos en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SSen-00256 de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Jefe de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que antes de proceder al análisis de los méritos de los recursos de casación incoados por los recurrentes, se hace necesario examinar lo relativo a la solicitud de extinción de la acción penal promovida por estos;

Considerando, que los recurrentes solicitaron a esta Sala la extinción de la acción penal del proceso, ya que, a decir de estos, el proceso se inició con la medida de coerción impuesta en fecha 20 de agosto de 2012, y por ser esta una cuestión previa al fondo, esta Corte procederá a dar respuesta a sus solicitudes;

Considerando, que esta Sala estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, a razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables, originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas, o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que en este sentido, la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: “Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella”;

Considerando, que por tratarse de un caso en el que el proceso en contra de los imputados inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba dispuesto en el artículo 148 del citado Código antes de su modificación, cuyo texto establecía lo siguiente: “La duración máxima de todo proceso es de

tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”;

Considerando, que en fecha 20 de agosto de 2012 se impuso medida de coerción a los imputados, siendo dictada sentencia condenatoria en contra de estos en fecha 15 de junio de 2016, presentando todos recursos de apelación, los cuales fueron fallados por la Alzada en fecha 6 de septiembre de 2018, fallo que fue recurrido en casación por los solicitantes en fechas 4, 5 y 8 de octubre de 2018, respectivamente, contando en la actualidad con siete años y nueve días;

Considerando, que, indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial, pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial;

Considerando, que resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que esto no es posible con el plazo razonable. Que a los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta, más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses; tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma, la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena, los

efectos personales sobre el detenido, las dificultades de investigación del caso, la pluralidad de imputados, como en el caso presente, la manera en que la investigación ha sido conducida, la conducta de las autoridades judiciales, así como la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso;

Considerando, que en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal; es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable;

Considerando, que en este mismo tenor, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y sobre el mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales. Por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino, únicamente, cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias. Resulta pertinente reconocer que en el presente caso la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso, la pluralidad de imputados, los recursos que estos presentaron, los cambios de abogados y la capacidad de respuesta del sistema, que si bien es cierto que para el conocimiento del juicio y la tramitación de los recursos transcurrió un plazo considerable, no menos cierto es que los imputados, en virtud del artículo 8 el Código Procesal Penal, pueden presentar acciones o recursos frente a la inacción de la autoridad, lo que no sucedió; por consiguiente, procede desestimar los alegatos sobre la declaratoria de extinción de la

acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso invocados por los recurrentes, por improcedentes;

En cuanto al recurso de Wilson Evangelista:

Considerando, que el recurrente plantea en una parte de su recurso, “que la Corte *a qua*, con relación a su segundo medio, dio una respuesta que no se relacionaba con el mismo, toda vez que la crítica versaba sobre la adecuación de los hechos probados en los tipos penales por los cuales resultó condenado el imputado, y la Corte lo que hace referencia es al valor que el juez dio a las pruebas”;

Considerando, que le endilga el recurrente a la Alzada una errónea interpretación de su segundo medio, pero al examinar la decisión de cara al vicio planteado se puede observar que esta, en su numeral 21, da respuesta al mismo, manifestando que las pruebas que fueron presentadas se complementaron unas con otras, quedando claras las circunstancias en que el hecho ocurrió y los tipos penales en los cuales se enmarcaban la conducta realizada por este; que la forma de enlazar los hechos probados en los tipos penales, por los cuales resultó condenado, es con una correcta valoración de las pruebas, ya que estas son las que arrojan la certeza del cuadro imputador en su contra, mismas que fueron sometidas al contradictorio y que la Corte *a qua*, luego de analizar las razones del juzgador al momento de fijar los hechos, conforme a la glosa procesal, entendió que las motivaciones dadas eran lógicas y ajustadas a la realidad de los hechos; en tal sentido, se rechaza este alegato;

Considerando, que también esgrime “que la Alzada asume el razonamiento errado de que los jueces de primer grado tomaron en cuenta los criterios para la determinación de la pena, cuando más bien lo que deben es establecer en cuáles de esos criterios es que se ampara la sanción impuesta, la cual fue de 30 años de prisión, estando obligados los jueces a valorar cada una de las circunstancias consignadas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, olvidando la Corte cuáles son los fines y objetivos de las penas privativas de libertad, que no son más que procurar la reinserción social de la persona condenada, lo que no fue tomado en cuenta por ninguno de los tribunales; que los jueces están obligados a valorar cada una de las circunstancias consignadas en el artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de imponer la sanción, máxime que

por tratarse de una condena de 30 años debe tomarse en cuenta cuáles son los fines y objetivos de las penas privativas de libertad”;

Considerando, que con relación a este reclamo manifestó la Alzada, luego de examinar el fallo impugnado, que el juzgador hizo una correcta motivación respecto a la sanción impuesta al recurrente, conforme a los hechos retenidos; que la sanción de 30 años que se le impusiera se desprende del fardo probatorio en su contra, en donde quedó demostrado, fuera de toda duda razonable, que el encartado fue uno de los que, en reiteradas ocasiones, junto a los demás co-imputados, atracaron con violencia y armados a varias personas en distintos momentos y lugares, de los cuales algunas resultaron con heridas que le provocaron la muerte; que, además, algunos de los testigos sobrevivientes de dichos atracos lo identificaron como uno de los que disparó con su arma de fuego;

Considerando, que, además, el juzgador está facultado para imponer la pena que él considere pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por este, como sucedió en la especie; y en ese orden, huelga establecer que la obligación del juzgador, al momento de imponer la pena, es la de tomar en consideración ciertas circunstancias, no limitativas, fijadas por el legislador y, oportuno es precisar, que dicho texto legal, a saber el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su propia naturaleza, lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es conforme a los hechos juzgados, como bien estableció la Corte (sent. núm. 17 d/f

01/9/2017 B.J 1222 pág. 965-966 y núm. 5 d/f 01/10/2012, B.J 1223, pág. 1034-35); por lo que se rechaza su alegato;

Considerando, que, finalmente, sostiene: “que la Corte responde de manera conjunta su cuarto, quinto y sexto medios al margen de lo que fueron los méritos reales de los mismos, dejando sin respuestas los aspectos esenciales de estos, lo cual no le permite al recurrente saber si hubo o no una correcta derivación de los hechos y de las pruebas aportadas por parte del juzgador, respondiendo de manera genérica sin hacer un análisis real de los medios de prueba”;

Considerando, que los alegatos del encartado en sus cuarto, quinto y sexto medios de apelación giran, en síntesis, en torno a la valoración de las pruebas periciales y testimoniales, y a los hechos fijados por el juzgador, mismos que fueron respondidos en conjunto por la Corte, manifestando que el tribunal de primer grado valoró los elementos probatorios aportados por las partes, con respecto a dichas pruebas, las cuales dieron al traste con la participación activa del señor Wilson Evangelista, con relación a los tipos penales endilgados;

En cuanto al recurso de Héctor Aquino Alcántara:

Considerando, que el alegato del recurrente gira en torno al hecho de que “la Alzada debió fundamentar su decisión con relación a la valoración de las pruebas, ya que, a decir de este, el juzgador valoró erróneamente las declaraciones del testigo en calidad de agente actuante en su arresto”;

Considerando, que la Corte *a qua*, luego de examinar los motivos del tribunal de primer grado, en este sentido, manifestó que dichas declaraciones fueron valoradas en su justa dimensión, y sin duda sirvieron de base para sustentar la sentencia condenatoria en contra de los imputados, mismas que resultaron creíbles y válidas, y fueron corroboradas con las demás pruebas aportadas al proceso, cumpliendo con las exigencias de suficiencia y pertinencia; que en el caso que se refiere al recurrente el arma homicida fue utilizada en la muerte de una persona y en el atraco a otra, comprobándose que le pertenecía a él en su condición de agente policial;

Considerando, que, además, es pertinente apuntar que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de

las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo, apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como manifestara la Alzada correctamente, escapando su análisis del control casacional (sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, SCJ). En tal sentido, se rechaza el alegato del recurrente y, consecuentemente, su recurso de casación;

En cuanto al recurso de Jefri Ramón Puente Severino:

Considerando, que plantea el encartado “que la sentencia de la Corte *a qua* carece de motivos suficientes, limitándose esta a hacer suyos los razonamientos del juzgador sin dar los propios, incurriendo con esto en una falta de estatuir de sus dos medios”;

Considerando, que no lleva razón el recurrente al imputarle a la Alzada una omisión de estatuir de sus medios, toda vez que esta, en sus páginas 20 y 21, responde el aspecto relativo a las pruebas valoradas por el juzgador, entre estas las actas de ruedas de detenidos, subsumiendo sus planteamientos a los del recurrente Luigi Francisco de Jesús Patrocino, por estar relacionados, remitiéndolo a las respuestas que se le diera a este, lo que no hace anulable la decisión, pero, además, le responde el aspecto relativo a dichas actas que, sobre las mismas, varios de los testigos señalan al hoy recurrente (Jefri Ramón Puente Severino) como uno de los que formaba parte de las personas que dieron muerte a una de las víctimas, no quedando lugar a dudas de la participación del imputado en los ilícitos penales endilgados; en tal sentido, la alegada omisión no se comprueba, por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que plantea, por primera vez en casación, el aspecto relativo al principio de proporcionalidad de la pena, en el entendido de “que la Corte irrespetó el mismo al imponerle una sanción de 30 años de prisión, sin tomar en cuenta los numerales 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo al efecto futuro de la condena y su reinserción social, lo que debió considerarse al imponer una sanción tan gravosa y no

otra menor, debiéndosele aplicar la pena de trece años de prisión”; invocando ante nosotros las facultades del artículo 400 del mismo texto legal;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 400 de la indicada norma establece que el tribunal tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aún cuando no hayan sido invocadas por quien presente el recurso, no menos cierto es que el Tribunal Constitucional, en sentencia núm. TC/0387/16, ha mantenido aquella concepción, validando que “los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación”, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; y en el mismo sentido, “las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la penas son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes”; máxime que en el caso presente la pena impuesta está dentro de la escala prevista para los tipos penales endilgados, los cuales entrañaron graves daños a las víctimas y, además, no se observa violación alguna de índole constitucional; por todo lo cual procede el rechazo del vicio invocado;

Considerando, que en sentido general, la lectura del acto jurisdiccional impugnado por los recurrentes pone de manifiesto que, sobre la valoración probatoria, la Alzada realizó una motivación por remisión y que, conforme se recoge en la sentencia, tanto por las pruebas documentales como testimoniales, se determinó que los imputados, en fechas y momentos distintos, realizaron varios atracos a mano armada, en algunos casos hiriendo de muerte a las víctimas y sustrayéndoles sus pertenencias, en otros, ejerciendo violencia y causándoles lesiones graves, siempre armados de pistolas; en tanto esta Sala ha comprobado que la decisión dictada por la Corte en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que los recursos de apelación fueron rechazados de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por los recurrentes, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial

como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra los procesados por los crímenes antes descritos; por consiguiente, procede rechazar cada uno de los recursos de casación propuestos por los recurrentes, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Jefri Ramón Puente Severino, Wilson Evangelista y Héctor Aquino Alcántara, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00251, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos de defensores públicos;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Hansel Augusto Peña Rosario y compartes.
Abogados:	Licdos. Charles José Miguel Heredia, J. Guillermo Estrella Ramia, Mario Eduardo Aguilera Goris y Licda. Yanet García.
Recurridos:	Francisco Alberto Medina Guzmán y Pricesmart Dominicana S.R.L.
Abogados:	Lic. José Benjamín Rodríguez Carpio y Licda. Mariela Santos Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Hansel Augusto Peña Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1747610-1, domiciliado y residente en

la avenida Circunvalación núm. 2, Los Ríos, Distrito Nacional, querellante; Edward Antonio Samboy Uribe, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1145237-1, domiciliado y residente en la calle Juan Isidro Pérez núm. 12, San Antón, Zona Colonial, Distrito Nacional, querellante; y Nicolás Encarnación Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0033037-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo Arabia núm. 18, Las Palmas de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, querellante, y b) Lupo Alberto Hernández Bisonó, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1886823-1, domiciliado y residente en la calle Paseo de Segovia núm. 4, urbanización Puerta de Hierro, Distrito Nacional, imputado; y Murpher Fernando Almarante Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0035046-1, domiciliado y residente en la avenida Los Restauradores núm. 2, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia 501-2018-SEEN-000197, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2018;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Charles José Miguel Heredia, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Hansel Augusto Peña Rosario, Edward Antonio Samboy Uribe y Nicolás Encarnación Rosario, recurrentes;

Oído a la Lcda. Yanet García, por sí y los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia y Mario Eduardo Aguilera Goris, en representación de Lupo Alberto Hernández Bisonó y Murphe Fernando Almarante Frías, recurrentes;

Oído al Lcdo. José Benjamín Rodríguez Carpio, por sí y la Lcda. Mariela Santos Jiménez, quienes actúan en nombre y representación de Francisco Alberto Medina Guzmán y Pricessmart Dominicana S.R.L.;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Charles José Miguel Heredia, en representación de Hansel Augusto Peña Rosario, Edward Antonio Samboy Uribe y Nicolás Encarnación Rosario, depositado el 30 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia y Mario Eduardo Aguilera Goris, en representación de Lupo Alberto Hernández Bisonó y Murphe Fernando Almarante Frías, depositado el 30 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia y Mario Eduardo Aguilera Goris, quienes actúan en nombre y representación de Lupo Alfonso Hernández Contreras, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de febrero de 2019;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia y Mario Eduardo Aguilera Goris, quienes actúan en nombre y representación de Lupo Alberto Hernández Bisonó y Murphe Fernando Almarante Frías, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de febrero de 2019;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Mariela Santos Jiménez y José Benjamín Rodríguez Carpio, quienes actúan en nombre y representación de Francisco Alberto Medina Guzmán y Pricessmart Dominicana, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de febrero de 2019;

Visto la resolución núm. 1273 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y se fijó audiencia para conocerlos el 10 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; así como la norma cuya violación se invoca;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que, en ocasión de la acusación interpuesta por los señores Hansel Augusto Peña Rosario, Edward Antonio Samboy Uribe y Nicolás Encarnación, en contra de los señores, Francisco Medina, Lupo A. Hernández Contreras, Lupo A. Hernández hijo, Murphe Almarante Frías y la compañía Pricesmart Dominicana, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia emitió en fecha 5 de septiembre de 2016, la sentencia núm. 040-2016-SSEN-00211, que fue recurrida en apelación; y una vez apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, anuló la misma, enviando el proceso a un nuevo juicio, con lo que resultó apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que emitió la sentencia núm. 046-2018-SSEN-00052 del 12 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente aparece copiado más adelante;
- b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pronunciando la sentencia núm. 501-2018-SSEN-000197, objeto del presente recurso de casación, el 28 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), el imputado Francisco Alberto Medina Guzmán y la entidad PriceSmart Dominicana, a través de sus representantes legales, Lcdos. Mariela Santos Jiménez y José Benjamín Rodríguez Carpio; b) en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Lupo Alfonso Hernández Contreras, a través de sus

representantes legales, Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia y Mario Hernández Aguilera Goris; c) en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por los imputados Lupo Alberto Hernández Bisonó y Murpher Fernando Almarante Frías, a través de sus representantes legales, Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia y Mario Hernández Aguilera Goris; d) en veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por los querellantes Hansel Augusto Peña Rosario, Edward

*Antonio Samboy Uribe y Nicolás Encarnación, a través de su representante legal, Lcdo. José Miguel Heredia. Todos en contra de la Sentencia núm. 046-2018-SEEN-00052, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al ciudadano Francisco Alberto Medina Guzmán, de generales que constan en el expediente, no culpable de la violación a las disposiciones de los artículos 188, 189, 190, 309, 311, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los ciudadanos Edward Antonio Samboy Uribe, Hansel Augusto Peña Rosario y Nicolás Encarnación Rosario, en virtud de las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Declara al ciudadano Lupo Alfonso Hernández Contreras, de generales que constan en el expediente, no culpable de la violación a las disposiciones de los artículos 188, 189, 190, 309, 311, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los ciudadanos Edward Antonio Samboy Uribe, Hansel Augusto Peña Rosario y Nicolás Encarnación Rosario, en virtud de las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Declara a los ciudadanos Lupo Alberto Hernández Bisonó y Murphe Fernando Almarante Frías, de generales que constan en el expediente, culpables de la violación a las disposiciones del artículo 311 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Hansel Augusto Peña Rosario: en consecuencia los condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, suspendiendo dicha pena en su totalidad, con las condiciones siguientes: A) Residir en un domicilio fijo; B) Abstenerse del porte y tenencia de cualquier tipo de armas; C) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; **Cuarto:** Condena a los ciudadanos Lupo Alberto Hernández Bisonó y Murphe Fernando Almarante Frías, al pago de las costas penales del proceso;*

Quinto: Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil, presentada por los señores Edward Antonio Samboy Uribe, Hansel Augusto Peña Rosario y Nicolás Encarnación Rosario, en contra de los ciudadanos Francisco Alberto Medina Guzmán, Lupo Alberto Hernández Bisonó, Lupo Alfonso Hernández Contreras y Murphe Fernando Almarante Frías, por haber sido hecho de conformidad con nuestra normativa procesal penal: en cuanto al fondo: A) Rechaza la constitución en querellante y actor civil presentada por dichos ciudadanos, en contra de los ciudadanos Francisco Alberto Medina Guzmán y Lupo Alfonso Hernández Contreras y la entidad Price Smart Dominicana, S. R. L., por las razones anteriormente establecidas en el cuerpo de la sentencia; B) Acoge la constitución en querellante y actor, civil de manera parcial, presentada por el ciudadano Hansel Augusto Peña Rosario, en contra de los señores Lupo Alberto Hernández Bisonó y Murphe Fernando Almarante Frías, en consecuencia los condena a pagar de manera solidaria la suma de ciento cincuenta mil pesos (RDS 150,000.00) por los daños y perjuicios morales sufridos por éste a consecuencia del hecho material; B) Condena a los ciudadanos Lupo Alberto Hernández Bisonó y Murphe Fernando Almarante Frías, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte querellante, que ha concluido en el presente proceso por así haberlo

solicitado, estableciendo haberlas avanzado en su totalidad; C) en cuando a los demás, costas civiles compensadas; **Sexto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, a los fines correspondientes, Sic'; **SEGUNDO:** Confirma la referida decisión impugnada, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **TERCERO:** Declara las costas de oficio, por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante auto de prorroga núm.109-2018, de fecha once (11) del mes de diciembre del mismo año, y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que los recurrentes Hansel Augusto Peña Rosario, Edward Antonio Samboy Uribe y Nicolás Encarnación, proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Desnaturalización de los hechos y los medios de pruebas. No valoración o valoración parcial de los medios de pruebas sometidos al proceso. Errónea aplicación de la ley en perjuicio de los recurrentes en cuanto al imputado Francisco Alberto Medina y Lupo Alfonso Hernández Contreras. Que al analizar la normativa aplicable, el tribunal entiende que los señores Francisco Alberto Medina Guzmán, Lupo Alberto Hernández Bisonó, Murphe Fernando Almarante Frías, Lupo Alfonso Hernández Contreras. No incurrir en violación al tipo penal de distracción de objetos embargadas, en virtud de: a. Que al observar las disposiciones del art. 400 del Código Penal, no se configura dicho tipo penal no es aplicable, porque del análisis de las pruebas se pudo extraer que no fueron los imputados que detuvieron el embargo en curso, ni se llevaron el bien embargado, si no que fue la policía que se presenta a la escena que lo detiene ordena que el vehículo sea bajado de la grúa, por lo que el tribunal descarta dicho tipo penal endilgado en la acusación, actualmente proceder descartar la violación a las disposiciones de los arts. 188, 189 y 190, toda vez que no existen pruebas ni medios probatorios algunos que le hagan afirmar a este tribunal que los imputados abusaron de su autoridad su investidura como miembros de las instituciones castrenses, pues son los del proceso, tanto a cargo como a descargo que dicen que es la policía que detiene el embargo no llegó junto con los imputados, ni que tampoco los imputados se presentaron en calidad de la Policía Nacional. A que el Tribunal a quo con su sentencia incurre en una clara desnaturalización de los hechos y los medios de pruebas, realizando una valoración parcializada de los medios de pruebas sometidos al proceso y aplicando erróneamente la ley en perjuicio de los recurrentes. Estas violaciones se pueden comprobar de una simple lectura de las siguientes afirmaciones hechas por el tribunal a quo. Que luego de haber hecho una valorar las pruebas admitidas, establece que con relación al ciudadano Francisco Alberto Medina y Lupo Alfonso Hernández Contreras y por vía de consecuencia, la entidad Pricesmart Dominicana, S. A., no se pudo probar su participación en los hechos, que ni siquiera con los testigos, afirmación que no es cierta, ya que de las declaraciones de los testigos si se desprende su participación en los hechos que dan lugar a la presente acusación. Por lo que la sentencia recurrida

debe ser revocada en ese aspecto y condenar a dichos imputados conforme a lo solicitado. Errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 341 de nuestro Código Procesal Penal. A que existe violación a ley cuando los jueces dan una falsa interpretación a un texto legal o dan una solución errónea a un punto de derecho. Que en el presente caso al hacer una falsa o errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículo 341 del CP y Artículo 1382 de nuestro Código Civil, así como otras disposiciones legales relacionadas, incurrió en una flagrante violación a la ley, por lo que dicha sentencia debe ser anulada en los referidos aspectos. Al incurrir el Juez a quo en las violaciones ya mencionadas en dicha sentencia atacada hay una clara y evidente violación al sagrado derecho de defensa del recurrente consagrado en nuestra constitución y demás disposiciones complementarias, por lo que la misma debe ser anulada por esta honorable Corte en los puntos ya indicados”;

Considerando, que los recurrentes Lupo Alberto Hernández Bisonó y Murphe Fernando Almarante Frías, proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Sin embargo, la Corte a qua no dio respuesta

satisfactoria sobre los vicios previamente señalados y que le fueron presentados mediante el recurso de apelación de los exponentes. Para rechazar los alegatos externados que fundaban el primer medio recursivo en apelación, a la Corte a quo le bastó con reproducir los alegatos del Tribunal de juicio sin aportar respuesta objetiva de su parte a las críticas de los exponentes. Entre las páginas 17 y 23, de la sentencia ahora recurrida en casación, la Corte a qua copia las alegaciones del A-quo “validando” su proceder con fórmulas meramente genéricas. La Corte a-qua se bastó con los propios alegatos del Tribunal de juicio. Este punto es “respondido” por la a qua en las páginas 17 y hasta la 20 de su sentencia ahora recurrida, sin que se presentara algún alegato propio que verdaderamente indicara el desacierto del reclamo de los recurrentes. Es decir, no existe sobre este particular una palabra de la autoría de la Corte a qua que mínimamente explicara el porqué del acierto del razonamiento del a quo y el desacierto de los alegatos de los recurrentes. En esta misma línea, para la contestación al punto sobre el desecho de las pruebas a descargo, la Corte a qua respondió con fórmulas meramente genéricas”;

En cuanto al recurso de los imputados, Lupo Alberto Hernández Bisonó y Murphe Fernando Almarante Frías:

Considerando, que los recurrentes señalan que no le respondieron satisfactoriamente sus medios de apelación, limitándose la alzada a reproducir lo establecido por el tribunal de primer grado, sin aportar respuesta objetiva, validando el proceder del tribunal inferior, con fórmulas meramente genéricas; en ese sentido, y en el entendido de la necesidad de respuestas detalladas, como garantía de salvaguarda de derechos constitucionales que protegen a los recurrentes, conviene analizar de manera directa los reclamos que quedaron insuficientemente respondidos; en ese orden, se aprecia que estos versaron sobre la valoración probatoria y determinación de la responsabilidad penal de los recurrentes, estrechamente vinculados, por lo que procede su contestación de manera conjunta;

Considerando, que alegan los recurrentes de que la prueba testimonial no es suficiente por sí sola, para determinar la responsabilidad penal y sustentar una condena, máxime, cuando se trata de una declaración parcializada, por provenir de la víctima, querellante y actor civil; de igual modo, señalan que no se precisó la autoría del golpe proferido al señor Hansel Augusto Peña Rosario, que generó la declaratoria de culpabilidad y consecuente condena;

Considerando, que la alzada, a fin de evidenciar la suficiencia de fundamentos de la decisión de primer grado, hizo constar de manera textual, entre otras cosas lo siguiente: *“El a quo luego de valorar las pruebas respecto de los imputados Lupo Alberto Hernández Bisonó y Murpher Fernando Almarante Frías, estableció que “en lo que respecta a los justiciables Lupo Alberto Hernández Bisonó y Murphe Fernando Almonte Frías, luego de la presentación de la acusación, durante del conocimiento del juicio oral, público y contradictorio, de la ponderación conjunta y armónica de los elementos de prueba se ha podido determinar que dichos imputados incurrieron en la violación al artículo 311 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Hansel Augusto Peña Rosario, quien sufrió una herida contusa en el puente nasal, según el certificado médico aportado para los fines, realidad que al ser cuestionada por la defensa del imputado Lupo Alberto Hernández Bisonó, no pudo destruirse, no obstante haberse presentado el testimonio del señor Franklin Hosmil Frías Ramírez, el cual*

el tribunal considera carente de precisión y que no pudo observar quien le dio el golpe a Hansel Augusto Peña Rosario, puesto que declaró que el día de los hechos se quedó a ver lo que estaba pasando y que vio a Hansel “se pone a empujar a unas personas que estaban ahí a igual que yo como espectador (sic.) en cierto modo, y en uno de ellos al él empujarlo le responde con un golpe”, declaraciones de las que no es posible extraer quien es la persona que aduce el testigo que le dio el golpe a Hansel Augusto Peña Rosario, lo que tampoco es posible corroborarlo con ningún otro elemento de prueba. Al respecto, la parte querellante ha sido firme en establecer que tanto el señor Lupo Alberto Hernández Bisonó como Murphe Fernando Almonte Frías, fueron las personas que infirieron golpes que le produjeron la lesión a la víctima Hansel Augusto Peña Rosario, además que el golpe o herida se encuentra corroborado en los certificados médicos presentados al proceso. Que la defensa del imputado Lupo Alberto Hernández Bisonó, aportó como prueba el acto de comprobación núm. 755/2013, de fecha 17 de septiembre del 2013, elemento que violenta el derecho de defensa de las partes involucradas en el presente proceso, ya que lo declarado por una persona a través de un documento debe acreditarse no solamente a través del documento mismo, sino que quien levanta el acto debe comparecer al juicio en calidad de testigo, para fines de autenticación del documento de que se trate, en este caso el acto núm. 755/2013, el cual carece de valor probatorio (sic.), por los motivos ya externados, así como para someterse a un contrainterrogatorio que permita el derecho de defensa de la contraparte. Que, por lo anterior, al haberse determinado que los señores Lupo Alberto Hernández Bisonó y Murphe Fernando Almonte Frías, con su acción violentaron las disposiciones del artículo 311 del Código Penal Dominicano, procede en su artículo 40.16, al tenor de que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada. Por tanto, y en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado, procede realizar un juicio a la pena, y tras el examen de criterios pre-establecidos, determinar aquella que sea proporcional al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que origina su imposición”; agregando como criterio propio lo siguiente: “En ese orden, esta Sala verifica, que al juez de primer grado actuar de la forma descrita en la sentencia recurrida, actuó en apego a las reglas señaladas en la norma, en lo concerniente a la valoración de los elementos

de prueba que fueron sometidos para su escrutinio, en cumplimiento del debido proceso de ley, ya que es necesario la existencia de un equilibrio entre las pruebas presentadas por las partes y los hechos establecidos por el tribunal, de acuerdo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. (...) De lo anteriormente expuesto, apreciamos, como justo y razonable que el a quo identificó el valor que se asigna a cada medio de prueba, y otorgó credibilidad o no a las pruebas aportadas, de acuerdo a lo exigido por la norma, concatenando una adecuada valoración, y estableció la responsabilidad o no de los imputados, en procura de garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. De lo previamente establecido, (sic.) luego de analizar la sentencia objeto del presente recurso, con el fin de determinar si llevan razón o no, los recurrentes en cuanto a que el tribunal no valoró de forma correcta las pruebas sometidas al debate y por consiguiente no motivó la misma, esta corte estima que, contrario a lo dicho por los recurrentes el tribunal de primer grado expuso una motivación lógica y suficiente que justifica la decisión adoptada y una correcta valoración de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, por lo que rechaza el primer y tercer medio“;

Considerando, que en cuanto a la credibilidad de los testimonios a cargo, por ser parte interesada, como señalan los recurrentes, este simple hecho, de manera aislada no es un motivo que por sí solo pueda restar fiabilidad, dado que se fundamenta en una presunción, por lo que la simple sospecha de insinceridad no es válida *per se*; cabe agregar que el artículo 325 del Código Procesal Penal, señala que los testigos, previo a prestar su declaración, deben permanecer incomunicados, y no pueden ver, oír o ser informados de lo que suceda en el juicio; que de igual modo, las partes cuentan con herramientas que pueden desplegar en juicio, en este caso, la defensa, tuvo oportunidad de adversar las declaraciones ofrecidas por el testigo, mediante contraexamen, técnica que constituye un filtro eficaz para someter a un escrutinio de veracidad del testimonio y todo lo que se derive de este, quedando el juez de la intermediación, obligado a examinar aspectos concretos para de este modo otorgarle o no, credibilidad, y es luego de pasar por los filtros de la intermediación, contradicción, contraexamen, e incomunicación de testigos, que este medio de prueba se convierte en idóneo y fiable para demostrar hechos;

Considerando, que una vez aclarado lo anterior; en cuanto a la alegada autosuficiencia de la prueba testimonial como sustento de la condena, el

artículo 172 del Código Procesal Penal, traza las pautas para el ejercicio de la sana crítica racional al momento de valorar las pruebas, señalando el texto legal el deber de observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, otorgando el valor con base a la apreciación conjunta y armónica de todo el elenco probatorio;

Considerando, que en la especie, se verifica, que la víctima de la agresión, quien es testigo idóneo para identificar al agresor, señaló en juicio, bajo juramento, y en el contradictorio, que mientras el imputado Murphe Fernando Almarante Frías lo abrazaba, el imputado Lupo Alfonso Hernández Contreras lo golpeó en la nariz; evidentemente, el juez de la intermediación otorgó credibilidad a la versión de la víctima, cuyo relato fue coincidente con el resto del cúmulo probatorio destacándose *“el certificado médico legal, emitido por el Hospital Regional “Dr. Marcelino Vélez Santana” de fecha de dieciocho (18) septiembre del 2013 (sic), con el cual se puede establecer que el querellante Hansel Augusto Peña Rosario, presentó lesiones curables de 11 a 21 días, prueba certificante de dicha realidad; el certificado médico núm. 20075 de fecha (17) de septiembre del 2013, prueba que constata también la realidad de las heridas sufridas por el querellante Hansel Peña”*,⁶ que en ese sentido, atendiendo a criterio reiterativo de esta Sala de Casación, para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la intermediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces que puedan afectar la credibilidad de los mismos, de igual modo, la versión ofrecida por Hansel Peña fue corroborada por certificado médico que dio cuenta del golpe y el testimonio de Fausto de Jesús Aquino, es decir, que no se evidencia que los recurrentes hayan sido condenados sobre la base a una declaración interesada, sino de un elenco probatorio certero y armonioso;

Considerando, que, la sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, al verificar en su totalidad la fundamentación de primer grado, quedando demostrado que la autoría de los golpes causados a la víctima fue atribuida por el juzgador a los recurrentes Lupo Alberto Hernández Bissonó y Murphe Fernández Almarante Frías, el primero por golpearlo, y el

6 Sentencia Núm. 046-2018-SSEN-00052, del 12 de marzo 2018, emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; pág. 38

segundo, por sujetarlo; estableciéndose en razón de la participación de estos la coautoría;

Considerando, que, finalmente, denunciaron los recurrentes que se restó todo valor probatorio a la prueba documental a descargo, sin exponer motivos; de igual modo, que al acto de comprobación núm. 755/2013, estableciendo que sólo tendría validez si se presentare quien levantó el acto, contradiciendo criterio jurisprudencial que ha dispuesto: *“ha sido reiterado el criterio de esta Suprema Corte de Justicia que el acto de alguacil hace plena fe hasta inscripción en falsedad, respecto de las comprobaciones materiales realizadas por el alguacil personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones”* (sentencia número 50, del 28 de enero de 2009 B.J. 1178, P. 516; y que en tal sentido, esta Sala de Casación verifica que fueron presentadas como prueba a descargo, constancias de no otorgamiento de fuerza pública para realizar el embargo que desencadenó las agresiones, lo que carece de relevancia y pertinencia para el presente caso, porque no justifican el uso de la violencia, existiendo en el ordenamiento jurídico dominicano, vías legales para accionar y enmendar tales situaciones procesales, amén de reclamar indemnizaciones por daños y perjuicios;

Considerando, que igual suerte corresponde a la restante documentación presentada a descargo, como el acto núm. 627/2013 del 13 de septiembre de 2013, contenido de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 407/2013 y del recurso de apelación instrumentado en contra de la misma; el acto de comprobación núm. 871/2013 del 1 de octubre de 2013, y la certificación del Consejo del Poder Judicial, en tanto no justifican ni determinan el supuesto específico de los golpes que se trata;

Considerando, que el acto núm. 775-20013, del 17 de septiembre de 2013, consiste en un acto de comprobación, emitido por el alguacil Eusebio Mateo Encarnación, a requerimiento de Pricessmart Dominicana S.A., quien hace una descripción de los presuntos hechos acaecidos en el parqueo del referido comercio, donde se produjo el impase que generó el presente proceso; y que, si bien es cierto, el acto de alguacil goza de fe pública y constituye un medio de prueba utilizado en la práctica jurídica, y reconocido por nuestra legislación, no es menos cierto que, no se trata de un acto de alguacil levantado en ocasión de la diligencia o actuación

que se realizaba, para hacer constar una situación, un hecho, un hallazgo relacionado; sino de un alguacil ajeno al proceso de ejecución; en ese sentido, se debió presentar el testimonio del alguacil, no un acta de comprobación escrita, esto así, puesto que la oralidad constituye un eje fundamental del proceso penal, y tal como señala la juzgadora, actuar al margen de este razonamiento, sería vulnerar las reglas esenciales del procedimiento, tales como oralidad, contradicción, intermediación, la igualdad de armas, y el derecho de defensa de la contraparte, en este caso, las víctimas, querellantes y actores civiles;

En cuanto al recurso interpuesto por los señores Hansel Augusto Peña Rosario, Edward Antonio Samboy y Uribe Nicolás Encarnación:

Considerando, que en primer término, luego de citar algunos fragmentos de la sentencia de primer grado, referentes al descargo de los imputados, Lupo Alberto Hernández y Francisco Alberto Medina Guzmán; señalan los recurrentes que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y medios de prueba, los cuales a su modo de ver fueron valorados de manera parcializada, aplicando erróneamente la ley en su perjuicio, agregando que contrario a lo decidido, quedó, por vía de prueba testimonial, demostrada, su participación en los hechos, procediendo, la condena de estos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, que regula el recurso de casación nos remite a las disposiciones contenidas en el 418 que establece las formalidades que debe guardar el memorial de casación: “se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida”;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en la precitada disposición legal, es necesario que el reclamante establezca de manera específica y clara los vicios que a su entender, contiene la sentencia impugnada, requisito no observado por los recurrentes, ya que no se expone de manera concreta dónde radica la desnaturalización mencionada, no explica en concreto la parcialidad aludida, ni explícita de qué modo la derivación lógica de los jueces contradice el cúmulo probatorio;

Considerando, que no obstante lo anteriormente expuesto, esta Sala de Casación, ha examinado la sentencia de primer grado, verificando el

discurso racional de la juzgadora, quien expuso al siguiente tenor: “A los fines de comprobar que la infracción al artículo 400 del Código Procesal Penal, se encuentre establecida en los hechos anteriormente fijados, es preciso que se verifiquen la presencia de los siguientes elementos: a) El objeto debe estar comprendido en un procedimiento de embargo; b) Es preciso que este objeto se haya intentado distraer o destruir; c) El autor del hecho debe ser propietario del objeto, es decir, el embargado o un tercero; d) Es necesario que el autor haya actuado con intención delictuosa (Cas. 18 julio 1895. S. 96.1.206; 4 nov. 1921, D. 1922.1.28); Que al analizar la normativa aplicable, el tribunal entiende que los señores Francisco Alberto Medina Guzmán, Lupo Alfonso Fernández Contreras, Lupo Alberto Hernández Bisonó, Murphe Fernando Almarante Frías, no incurrir en violación al tipo penal de distracción de objetos embargados, en virtud de: a) Que al observar las disposiciones del artículo 400 del Código Penal, no se configura dicho tipo penal y no es aplicable, porque del análisis de las pruebas se pudo extraer que no fueron los imputados quienes detuvieron el embargo en curso ni se llevaron el bien embargado, sino que fue la policía que se presenta a la escena quien lo detiene y ordena que el vehículo sea bajado de la grúa; por lo que se presenta a la escena quien lo detiene y ordena que el vehículo sea bajado de la grúa; por lo que el tribunal descarta dicho tipo penal endilgado en la acusación. Igualmente procede descartar la violación de las disposiciones de los artículos 188, 189, 190, toda vez que no existen pruebas ni medios probatorios algunos que le hagan afirmar a este tribunal que los imputados abusaron de su autoridad y su investidura como miembros de instituciones castrenses, puesto que son los testigos del proceso, tanto a cargo como a descargo que dicen que la policía que detiene el embargo no llegó junto a los imputados, ni que tampoco los imputados se presentaron en calidad de agentes de la Policía Nacional”;

Considerando, que continúa la juzgadora exponiendo, en cuanto al imputado Francisco Alberto Medina Guzmán y Pricessmart Dominicana S.A.: “Que los hechos descritos en la acusación no se precisa cual fue la actuación del señor Francisco Alberto Medina Guzmán como representante de la entidad Pricessmart Dominicana S. A., toda vez que si bien se pudo dar por establecido que el mismo estuvo presente el día 17 de septiembre del 2013, cuando los querellantes se disponían a realizar el embargo, su presencia en la Av. Charles Summer, núm. 54, Los Prados, Distrito Nacional,

específicamente en las instalaciones de Pricemart Dominicana S. A., no se puede dar por sentado que dicho justiciable tuviese una actuación que pudiera entenderse como violación a las disposiciones de los artículos 188, 189, 190, 309, 311 y 400 del Código Penal Dominicano, imputados en la acusación. Así se verifica con la observación y ponderación de las pruebas documentales y testimoniales aportadas en el juicio oral, público y contradictorio. En tanto que de las declaraciones de los testigos, víctimas en el presente proceso, los señores Hansel Augusto Peña Rosario y Edwardd Antonio Samboy Uribe, solo se extrae que el señor Francisco Alberto Medina Guzmán estuvo presente al momento de los hechos como gerente de la empresa Pricemart Dominicana S. A., y que el mismo se limitó a decir que esperaran a sus abogados, lo que también se corrobora con el testimonio del señor Fausto de Jesús Aquino de Jesús, testigo de la acusación, así como también con lo declarado por el testimonio de la víctima Nicolás Encarnación Rosario, quien además dijo que no vio “a Francisco Alberto Medina Guzmán agredir a nadie”, que el imputado Francisco Alberto Medina Guzmán estuvo presente durante la trifulca, no pudiéndose establecer ni precisar por ningún medio que dicho imputado incurrió en alguna acción más allá de su mera presencia en el lugar de los hechos. Al tenor de lo anterior, se comprueba que no existe por parte del señor Francisco Alberto Medina Guzmán, abuso de autoridad, pues no existe prueba de que el mismo es funcionario público, agente o delegado del gobierno; no existe prueba de que el señor Francisco Alberto Medina Guzmán, abusó de autoridad, pues no existe prueba de que el mismo es funcionario público, agente o delegado del gobierno; no existe prueba de que el señor Francisco Alberto Medina haya inferido golpes y heridas a las víctimas, querellantes y actores civiles del presente proceso, los señores Hansel Augusto Peña Rosario, Edward Antonio Samboy Uribe y Nicolás Encarnación; no existe distracción de objetos embargados por parte del señor Francisco Alberto Medina Guzmán, como establecimos anteriormente, descartando la violación al artículo 400 del Código Penal Dominicano, que tipifica dicho delito; en virtud de las consideraciones del párrafo anterior el tribunal procede a descargar al señor Francisco Alberto Medina Guzmán, y a la entidad Pricemart Dominicana, S. A., de toda responsabilidad penal y civil, en virtud de las disposiciones del artículo 337 del Código Penal Dominicano, en sus numerales 1 y 2, al no haberse probado la acusación en cuanto a dicho justiciable y por ser insuficientes

las pruebas aportadas en cuanto al mismo para que pudiera establecer su responsabilidad penal; (...) Que respecto del señor Lupo Alfonso Hernández Contreras, no existen elementos de prueba suficientes que puedan hacer al tribunal llegar a la conclusión específica de que dicho imputado hizo uso de la fuerza pública abusando de su autoridad, pues si bien según la certificación de policía nacional expedida en fecha 11 de marzo del año 2015, es mayor de dicha institución desde el año 1986, no surgió durante la reproducción de las pruebas testimoniales en el juicio que el mismo abusara de su rango ni que fuera la persona que llamara a la policía que detuvo el embargo, ni diera órdenes para ello. Se extrae de los testimonios vertidos durante el conocimiento de la causa, de las propias víctimas de la acusación, los señores Hansel Augusto Peña Rosario, Edward Antonio Samboy Uribe y Nicolás Encarnación, declararon que después que llegó el señor Lupo Alfonso Hernández Contreras, llegó la policía, sin embargo de ello, en el testimonio del señor Fausto de Jesús Aquino de Jesús, aportado por la parte querellante quien depuso previo a los testimonios de las víctimas, este testigo dentro de sus declaraciones dijo “el señor Lupo Alfonso llegó a los quince (15) minutos, él no se presentó como abogado yo ni lo conocía llegó con unos pantalones cortos” lo que hace imposible admitir la afirmación de que Lupo Alfonso Hernández Contreras abusó de su autoridad, no existiendo con relación a las acciones de éste, elemento que precise que este haya incurrido en la imputaciones alegadas en la acusación de abuso de autoridad, mucho menos de golpes y heridas o distracción de objetos embargados. Vale acotar que surgió la premisa de que el día de la ocurrencia de los hechos de la acusación, el señor Lupo Alfonso Hernández Contreras arrebató de manera agresiva un documento a un señor de nombre Fausto de Jesús Aquino de Jesús, sin embargo, este ni siquiera figura como querellante en el presente proceso, por lo que los demás querellantes no pueden subrogarse en los derechos de este individuo para pedir indemnizaciones. Que, por demás el mismo querellante Edward Antonio Samboy Uribe, quien era la persona que según testimonios estaba al lado del señor Aquino de Jesús Uribe, quien era la persona que según testimonios estaba al lado del señor Aquino de Jesús, estableció ante el tribunal que no fue objeto de agresión física en su persona”;⁷

7 Sentencia núm. 046-2018-SSEN-00052, de fecha 12 de marzo 2018, emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; págs. 42- 43

Considerando, que de tales razonamientos se evidencia según los testimonios valorados que la conducta de los señores Lupo Alberto Hernández Bisonó y Francisco Alberto Medina Guzmán, no encajó en esos otros tipos penales por los cuales fueron acusados, por lo que el análisis del tribunal de primer grado, ratificado por la alzada, se encuentra sustentado sobre justa base legal, no verificándose los vicios invocados;

Considerando, que en otro orden, señalan los recurrentes la errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, e igualmente se refiere a la indemnización de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00) que se impuso por los daños morales causados por el golpe recibido por el señor Hamsel Augusto Peña Rosario, como exigua y no concordante con el daño;

Considerando, que contrario a lo señalado, al evaluar la razonabilidad del monto indemnizatorio, esta Sala de Casación estima que es proporcional a los daños generados a la víctima, consistentes en herida contusa en puente nasal, curable de 11 a 21 días, procediendo el rechazo de dicho medio;

Considerando, que finalmente, en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, su denegación u otorgamiento, total o parcial, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, atendibles al caso en particular; en el presente caso, la juzgadora expuso de manera razonable que la reclusión no constituye la solución idónea, atendiendo a las condiciones particulares de los imputados, no incurriendo la Corte en ese sentido, en vulneración alguna;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los medios invocados por los recurrentes, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*

Considerando, que en ese sentido, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por a) Hansel Augusto Peña Rosario, Edward Antonio Samboy Uribe, Nicolás Encarnación Rosario, y b) Lupo Alberto Hernández Bisonó, y Murhpe Fernando Almarante Frías, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00197, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar al Juez de la Ejecución del Distrito Nacional y a las partes la presente decisión.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta*. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael de Jesús Apolinar Santos.
Abogado:	Lic. Orlando Martínez García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael de Jesús Apolinar Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0038686-6, con domicilio en la autopista Nagua-Samaná, próximo al cruce de Pescadero, del distrito municipal San José de Matanzas, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Rafael de Jesús Apolinar Santos, en sus generales de ley expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0038686-6, domiciliado y residente en el Cruce de Rincón, entrada Pescadero, Nagua;

Oído al Lcdo. Orlando Martínez García, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Rafael de Jesús Apolinar Santos, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Orlando Martínez García, en representación del imputado Rafael de Jesús Apolinar Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1327-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 26 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 39, párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Rafael de Jesús Apolinar Santos, por el presunto hecho de que: “En fecha 12 del mes de junio de 2016, a eso de las 11:45 a.m. del día, se le ocupó mediante registro de personas al nombrado Rafael de Jesús Apolinar Santos, en el interior del bolsillo delantero derecho de su pantalón, la pistola marca Browning, calibre 380, serie No. BDA 425NZ01099, con un cargador y ocho cápsulas para la misma, sin ningún tipo de documentación para portarla, momentos en que este fue sorprendido en la calle principal del Paraje, Rincón de Molinillo, próximo a la entrada del Pescadero, Distrito Municipal San José de Matanzas, Provincia María Trinidad Sánchez. Que de acuerdo a certificación de no. 5180, de fecha 03/10/2016, se establece que Rafael de Jesús Apolinar Santos, no posee arma de fuego registrada en su base de datos, sino que esta se encuentra registrada a nombre del señor Erick Lenin Ureña Cid, portador de la cédula de identidad núm. 037-0011450-1”;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó en fecha 27 del mes de marzo de 2017, la resolución núm. 602-2017-SRES-00050, mediante la cual admite la acusación presentada por el Ministerio Público y dicta auto de apertura a juicio contra Rafael de Jesús Apolinar Santos, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 39, párrafo III y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano;
- c) que regularmente apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó en fecha 26 del mes de octubre de 2017, la sentencia núm. 229-2017-SS-00039, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: declara culpable al imputado Rafael de Jesús Apolinar Santos de éste haber incurrido en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 39, párrafo III de la Ley 36 sobre comercio, porte y tenencia de armas; **SEGUNDO:** Condena a Rafael de Jesús Apolinar

Santos a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión, en la fortaleza Olegario Tenares, así como también al pago de una multa de dos mil (RD\$2,000.00) pesos a favor del estado dominicano y al pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes dichos; **TERCERO:** Condena al imputado Rafael de Jesús Apolinar Santos al pago de las costas procesales del presente proceso; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el diecisiete (17) del mes noviembre del años dos mil diecisiete (2017), a las 9.00 am, quedando las partes presentes y representadas citadas para esa fecha y hora”;

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00067, objeto del presente recurso de casación, el 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 21/03/2018 por el Licdo. Orlando Martínez García en representación del imputado Rafael de Jesús Apolinar Santos en contra de la núm. 229-2017-SSEN-00039 dada en fecha 26/10/2017, por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la modalidad de la pena impuesta y por la omisión de referencia al arma ocupada. En consecuencia, en uso de las facultades que le confiere la ley y a partir de los hechos

fijados en primer grado dispone que la pena de dos años de prisión impuesta al imputado sea cumplida de la manera siguiente: un año privado de libertad y un año en libertad con sujeción a las condiciones siguientes: A) Deberá abstenerse de portar armas de cualquier naturaleza. B) Debe abstenerse además, de consumir bebidas alcohólicas o sustancias enervantes de la personalidad y deberá residir en el domicilio que ha provisto establecido en el Cruce de Rincón, casa número 7, entrada Pescadero, provincia María Trinidad Sánchez. Declara el procedimiento de apelación libre de costas; **TERCERO:** Dado que la sentencia de primer grado omite toda referencia al arma ocupada y presentada como cuerpo de delito y que ésta no ha sido reclamada por la persona a cuyo nombre se halla registrada dispone que la pistola marca Browning calibre 380 mm serie

425NZ01099 registrada a nombre de Erik Lenin Ureña, sea remitida a la Dirección General de Carrera Judicial para su descargo ante el Ministerio de Interior y Policía, conforme al protocolo definido para estos fines; **CUARTO:** Manda que la secretaria entregue copia íntegra de la presente decisión a cada una de las partes quienes tendrán a partir, de entonces veinte (20) días para recurrir en casación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Rafael de Jesús Apolinar Santos, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Sentencia impugnada manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (artículos 426.3 CPPD), errónea aplicación de los artículos 24, 172, 333 y 339 del CPPD, y desnaturalización de los hechos y pruebas; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a la ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia en lo referente a los criterios de la determinación de la pena”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de los medios de casación propuestos alega, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al primer medio: Que los jueces de la Corte a qua, incurrieron en el mismo error que incurrió el Tribunal de Primera Instancia, en cuanto a la valoración de pruebas sometidas al proceso. Que la Corte a quo, se limitó a establecer, en síntesis sobre el primer motivo: los siguientes: “Que con las declaraciones de la señora Primitiva Suárez, contenida en el último párrafo de la página 12 que continúa en la página 13 de la sentencia dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 26 del mes de octubre del año 2017, el Primer Teniente de la Policía Nacional, Radhames González Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No.058-0023478-2, en fecha 12 del mes de junio del año 2016, penetró en compañía de dos personas identificado con el uniforme de la Policía Nacional, al interior de la casa donde vive el ciudadano Rafael de Jesús Apolinar Santos,

sin orden judicial para penetrar a la misma, en violación a lo que dispone el artículo 44 numeral 1 de nuestra Constitución y artículo 180 del Código Procesal Penal Dominicano. Que la parte recurrente le estableció:

*“Que la parte recurrente señor Rafael de Jesús Apolinar Santos, probó ante el Tribunal a quo, con las declaraciones testimoniales de la señora Primitiva Suárez Miguel, que el Primer Teniente de la Policía Nacional, Radhames González Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No.058- 0023478-2, en fecha 12 del mes de junio del año 2016, penetró en compañía de dos personas identificado con el uniforme de la Policía Nacional, al interior de la casa donde vive el ciudadano Rafael de Jesús Apolinar Santos, sin orden judicial para penetrar a la misma, en violación a lo que dispone el artículo 44 numeral 1 de nuestra Constitución y artículo 180 del Código Procesal Penal Dominicano (ver declaraciones de la señora Primitiva Suárez Miguel, contenida en el último párrafo de la página 12 que continua en la página 13 de la sentencia impugnada mediante esta instancia); por lo que la corte a quo, no cumplió con los que disponen los artículos indicados más arriba, lo que conlleva que la misma sea revocada. **En cuanto al segundo motivo.** Que la recurrente, le solicitó a la Corte a quo, que el remoto caso que esta Honorable Corte entienda que debe declarar sentencia condenatoria en contra del ciudadano Rafael de Jesús Apolinar Santos, de generales que constan en esta instancia, de violar al alguna disposiciones legales y ser condenado a cumplir pena de prisión, la misma sea suspendida de forma total, aplicándoles las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio que ha ofrecido durante el periodo de la Suspensión, todo*

esto en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal de la República Dominicana. Que la Corte a quo, estaba en la obligación de indicar cuáles fueron las pruebas que el tribunal de primer grado no valoró en su justa medida, lo que deja a parte recurrente en estado de indefensión. Que la Corte a quo, estaba en la obligación de establecer de forma motivada, porque no acogió las conclusiones solicitada por la parte recurrente, muy especialmente en cuanto a la solicitud de la suspensión de forma total de la pena. Que los juzgadores que conformaron la Corte a quo, se apartan de la exigencia de motivación de la sentencia a la que estaban obligado, conforme lo establece el artículo 24 de la norma procesal penal, porque en la sentencia recurrida en casación, obvias referirse a la ilogicidad y las contradicciones en la que incurrieron los jueces de primer grado cuando motivaron la sentencia que emitieron, pues la misma más que dar respuesta a los vicios planteados por la defensa en su recurso, lo que hace es defender la sentencia de fondo, y las motivaciones de los jueces

sin motivar de manera correcta las respuestas dadas a los motivos del recurso, es decir, dando explicaciones de forma general, sin individualizar los motivos invocados en dicho recurso”;

Considerando, que el recurrente, como se ha visto, discrepa del fallo impugnado en el primer medio de su recurso, porque alegadamente “Los jueces de la Corte *a quo* incurrieron en el mismo error en que incurrieron los jueces del tribunal de Primera Instancia, en cuanto a la valoración de pruebas sometidas al proceso”;

Considerando, que sobre ese aspecto es preciso señalar que la Corte *a qua* desestimó lo invocado por el recurrente en cuanto a la valoración probatoria hecha por el tribunal de primer grado, fundamentado su argumento decisorio en lo siguiente:

“En relación a la declaración testimonial de la señora Primitiva Suárez Miguel la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de María Trinidad Sánchez actuando como jurisdicción unipersonal, hace constar en las páginas 12 y 13, que mediante el testimonio de la señora indicada, de quien dice que conoce y reside en la misma localidad del imputado, y que en síntesis declaró que tenía conocimiento de la manera en como apresaron a Rafael de Jesús Apolinar Santos”, pero el juez del tribunal unipersonal de María Trinidad Sánchez, no le dio credibilidad al testimonio de la misma en razón de que, según expresa en su sentencia, no fue corroborada con ningún otro elemento de prueba. Ante esta situación, los jueces de la corte asumen que el razonamiento del tribunal justifica suficientemente lo decidido. En cambio, se advierte que el juez resalta el contenido de las actas levantadas cuando se detiene al imputado recurrente y el hecho de establecerse de manera clara y precisa con las declaraciones del primer teniente Radhames González Rosario, la forma como fue arrestado el recurrente, en lo cual queda suficientemente explicado admite la versión de la acusación en torno a la forma del arresto y no la versión de la testigo antes dicha. Resulta claro que el acta levantada, corroborada por el testimonio del agente de policía que la ha levantado, es un medio confiable y fehaciente para establecer la

regularidad de esta actuación según deriva del contenido del artículo 173 del Código Procesal Penal, por tanto, se desestima este primer medio”;

Considerando, que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba, se decanta por el principio de

libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”;

Considerando, que en ese contexto, ha sido criterio de esta Sala que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia”,⁸

Considerando, que dentro de ese marco conceptual, es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por el órgano acusador resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado, donde, contrario a lo aducido por el recurrente, las declaraciones del testigo presentado por la parte acusadora, el agente actuante Radamés González Rosario, fueron corroboradas por las actas que fueron levantadas al momento del arresto del imputado, donde se hizo constar que el agente actuante al notar que el imputado tenía un bulto en el bolsillo derecho de su pantalón, lo invita a sacarlo, y al no hacerlo procede a requisarlo, encontrándole el arma que según certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía no figuraba a nombre del imputado, contenido que

8 Sentencia núm. 59, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 3 de marzo de 2014.

fue corroborado por las declaraciones del agente actuante en el plenario, las cuales fueron valoradas por el tribunal de juicio como confiables y suficientes para vincular al imputado en el hecho que le fue endilgado; no sucediendo lo mismo con la prueba a descargo presentada por el abogado de la defensa, donde las declaraciones de la testigo Primitiva Suárez Miguel, no pudieron ser corroboradas por otro medio de prueba, contrario a lo que sucedió con las pruebas a cargo las cuales se corroboran entre sí, y de las cuales no fue advertida ninguna irregularidad;

Considerando, que en virtud de lo expuesto en el motivo que figura en línea anterior, se evidencia que las pruebas a cargo legalmente admitidas por el Juez de la Instrucción, resultaron suficientes para probar la responsabilidad del imputado; por lo que resulta preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso; por lo que procede rechazar el primer medio propuesto por el recurrente por las razones precedentemente anotadas;

Considerando, que el recurrente en el segundo medio propuesto alega que:

“La recurrente, le solicitó a la Corte a quo, que el remoto caso que esta Honorable Corte entienda que debe declarar sentencia condenatoria en contra del ciudadano Rafael de Jesús Apolinar Santos, de generales que constan en esta instancia, de violar al alguna disposiciones legales y ser condenado a cumplir pena de prisión, la misma sea suspendida de forma total, aplicándoles las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio que ha ofrecido durante el periodo de la Suspensión, todo esto en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal de la República Dominicana. Que la Corte a quo, estaba en la obligación de establecer de forma motivada, porque no acogió las conclusiones solicitada por la parte recurrente, muy especialmente en cuanto a la solicitud de la suspensión de forma total de la pena”;

Considerando, que sobre el vicio propuesto por el recurrente en el segundo medio de su escrito de casación, esta Segunda Sala luego de examinar el fallo impugnado ha podido comprobar, que la Corte a qua, para modificar la pena impuesta al imputado por los jueces de primer grado, estableció lo siguiente:

*“Sin embargo, al ser condenado el recurrente a dos años de prisión en la fortaleza Olegario Tenares de Nagua, los jueces observan que al tratarse de una persona relativamente joven y con poco nivel de educación según su apariencia cuando se conoce el recurso; tomando en consideración de igual forma la escasa lesividad y el estado de las cárceles, a unanimidad de votos ha decidido en la forma que constará en el dispositivo. **Segundo:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la modalidad de la pena impuesta y por la omisión de referencia al arma ocupada. En consecuencia, en uso de las facultades que le confiere la ley y a partir de los hechos fijados en primer grado dispone que la pena de dos años de prisión impuesta al imputado sea cumplida de la manera siguiente: un año privado de libertad y un año en libertad con sujeción a las condiciones siguientes: A) Deberá abstenerse de portar armas de cualquier naturaleza. B) Debe abstenerse además, de consumir bebidas alcohólicas o sustancias enervantes de la personalidad y deberá residir en el domicilio que ha provisto establecido en el Cruce de Rincón, casa número 7, entrada Pescadero, Provincia María Trinidad Sánchez”;*

Considerando, que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”;

Considerando, que como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el texto, por lo que su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma;

Considerando, que es bueno destacar que aún estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento total no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador

otorgarla en su totalidad o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la totalidad de la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, y contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte *a qua* al rechazar la suspensión total de la pena y proceder a suspenderla de manera parcial, es decir, la mitad de la pena de dos años impuesta ordenando que sea cumplida un año privado de libertad y un año en libertad con sujeción a las condiciones, no actuó contrario al derecho, por ser esta una facultad que le confiere la ley, razón por la cual procede rechazar también este segundo motivo de casación, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael de Jesús Apolinar Santos, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Estarlix Santana Soto.
Abogada:	Licda. Yulis Nela Adames.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Estarlix Santana Soto, dominicano, de 38 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1467635-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo Altagracia, núm. 14, segundo nivel, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2017-SEEN-00152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Yulis Nela Adames, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1382-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 2 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 304-II y 309 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 4 de marzo de 2013, la Lcda. Bianca M. Durán, Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrita al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, presentó acusación y solicitud de

apertura a juicio en contra de Juan Estarlix Santiago Soto, por el presunto hecho de que: *“En fecha 29 del mes de octubre del 2014, a las 8:00 horas de la noche, se encontraba sentado el hoy occiso Rafael Diloné (a) Moreno frente a su colmado de nombre “Moreno”, lugar donde se presentó su agresor Juan Estarlix Santana Soto y al occiso reclamarle por la mala conducta de su hijastro el menor solo conocido por Estigual, para que este dejara a sus hijos tranquilos ya que lo estaba asediando desde hace varios días, motivo por el cual Juan Estarlix Santana Soto se molestó y comenzó a vociferarle palabras obscenas originándose un enfrentamiento físico, donde Diógenes Santana Ledesma (a) Dindo al ver la discusión interviene a los fines de calmar la situación. En este momento en que el imputado le da a ambos varias estocadas perdiendo la vida Rafael Diloné (a) Moreno y resultando herido Diógenes Santana Ledesma (a) Dindo”*; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de homicidio voluntario, y golpes y heridas, previstos y sancionados por los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano;

- b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de septiembre de 2015, dictó el auto núm. 477-2015, mediante el cual admite la acusación presentada por el Ministerio Público y dicta auto de apertura a juicio en contra de Juan Estarlix Santana Soto, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, 49 y 50 de la Ley 36, en perjuicio de Dioenni Santana Ledesma y Rafael Diloné (a) Moreno;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual, en fecha 5 de diciembre de 2016, dictó la sentencia penal núm. 54804-2016-SSen-00496, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Se declara culpable al ciudadano Juan Estarlix Santana Soto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1467635-6, con domicilio en la calle Respaldo Arca de Noé, núm. 14, 2do nivel, Los Mameyes, provincia de Santo Domingo, quien actualmente se encuentra recluido la penitenciaría nacional de La Victoria; de los crímenes de golpes y heridas y homicidio*

voluntario; En perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rafael Diloné (a) Moreno, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Dioenni Santana Ledesma, en contra del imputado Juan Estarlix Santana Soto, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena al imputado Juan Estarlix Santana Soto a pagarle una indemnización de Un Millón De Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, de la cual este Tribunal lo ha encontrado responsable y pasible de acordar una reparación civil en favor y provecho del reclamante; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles del proceso; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día veintisiete (27) del mes de diciembre del dos mil dieciséis (2016); a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas” sic;

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual pronunció la sentencia núm. 1419-2017-SEN-00152, objeto del presente recurso de casación, el 21 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio Ernesto Duran, actuando en nombre y representación del señor Juan Starlix Santana Soto, interpuso recurso de apelación, en fecha treinta (30) de marzo de 2017, en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SEN-00496, de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones desarrolladas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 54804-2016-SEN-00496, de

*fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones desarrolladas en el cuerpo de la presente decisión, por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Condena al recurrente Juan Starlix Díaz Santana el pago de las costas del procedimiento, por las razones precedentemente establecidas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente Juan Estarlix Santana Soto propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (arts. 68 y 69.3 CRD) y legales (Arts. 14, 24, 172 y 333 CPP) al ser la sentencia manifiestamente infundada por vulnerar el principio de presunción de inocencia del imputado, al realizar una motivación análoga a la sentencia de primer grado”;

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de su medio de casación, alega, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que el recurrente en sus medios recursivos plantea ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se encuentra plagada de contradicciones e ilogicidades en la motivación arribada, ya que los testigos que depusieron en el juicio no tuvieron contacto a plenitud con el desarrollo de los hechos imputados al procesado; además, de que los jueces no valoraron circunstancias particulares como que la testigo Mas-siel Brito Santana, estableció no ver con armas en las manos al imputado Juan Estarlix Santana. En ese mismo sentido, se imputa a la sentencia de primer grado contener desnaturalización de los hechos de la causa, al valorar de manera positiva el testimonio de Diana Isabel Germán, sin observar las particularidades que benefician a la persona del imputado con su declaración. En tanto que sin dichas observaciones fue emitida sentencia condenatoria por 20 años de prisión, en perjuicio del imputado. Resulta que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo al momento de referirse a los reclamos denunciados en los medios recursivos, estableció: “...las declaraciones de todos los testigos fueron no

solamente descritas, sino que también valoradas por el Tribunal a quo estableciendo que se trataba de declaraciones creíbles y coherentes las de la acusación, por lo que el Tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, las declaraciones de los testigos, quien de forma precisa y circunstanciada desarrollaron ante el tribunal la manera y circunstancias en que ocurren los hechos”. Como esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia puede observar, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Estarlix Santana la Corte de Apelación responde de manera análoga los medios recursivos, haciendo énfasis en las respuestas dadas por el tribunal de primer grado en sus motivaciones. De manera, que es notoria la existencia de una falta de motivación en la sentencia en cuanto se refiere a los planteos propuestos por el recurrente Juan Estarlix Santana, ya que el hecho de que la misma sentencia remita al análisis de la sentencia del primer grado hace la sentencia emitida por la Corte de Apelación incomprensible y por vía de consecuencia, carente de motivación suficiente. Que también puede aprehender la alzada, que al realizar la Corte una motivación de forma análoga ha violentado el principio de presunción de inocencia, ya que sin brindar un criterio de valoración propio mantiene la sentencia emitida en perjuicio del procesado Juan Estarlix Santana por el tribunal de primer grado la cual condena al procesado a veinte años de privación de libertad”;

Considerando, que el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente: “Para rechazar el recurso de apelación la Corte *a qua* responde de manera análoga los medios recursivos, haciendo énfasis en las respuestas dadas por el Tribunal de Primer Grado en sus motivaciones. Es notoria la falta de motivos en la sentencia en cuanto se refiere a los planteos propuestos por el recurrente”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes en el proceso, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que el Código Procesal Penal establece como un principio fundamental la motivación de las decisiones, disponiendo en su artículo 24 lo siguiente: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que en el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”;

Considerando, que de los textos que se acaban de transcribir, esta Segunda Sala, luego de examinar la decisión impugnada, ha podido comprobar que la Corte *a qua* hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de los testigos deponentes por ante el tribunal de juicio, sin observar contradicción ni desnaturalización en el contexto de sus declaraciones; en ese sentido el juez de primer grado pudo ponderar todo cuanto sucedió en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación, determinó, luego de la valoración de las referidas declaraciones, la responsabilidad del imputado, al quedar claramente comprobado que: “el día 29 del mes de octubre de 2014, a las 8:00 horas de la noche, se encontraba el hoy occiso Rafael Diloné (a) Moreno, frente a una banca, lugar donde se presentó su agresor Juan Estarlix Santana Soto y al occiso reclamarle por la mala conducta de su hijastro el menor conocido como Estigual, para que dejara a su hijo tranquilo ya que lo estaba asediando desde hacía varios días, motivo por el cual Juan Estarlix Santana Soto se molestó y comenzó a vociferarle palabras obscenas originándose un enfrentamiento físico, donde Diogeni Santana Ledesma (a) Dindo al ver la discusión interviene a los fines de calmar la situación.

Es en este momento en que el imputado le da a ambos varias estocadas perdiendo la vida Rafael Diloné de una estocada y resultando herido Dioennis Santana Ledesma (a) Dindo”;

Considerando, que la Corte *a qua*, al examinar la declaración testimonial ofrecida ante el juez de primer grado, debidamente fijada por ante aquella jurisdicción, estableció en su sentencia de manera motivada, lo siguiente:

“Al analizar el primer motivo del presente recurso esta Corte ha sido de criterio que a pesar de que el recurrente alega que el Tribunal a quo incurrió en el vicio de falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta, esta sala al realizar un examen de la decisión recurrida ha verificado lo siguiente: a) El tribunal a quo ha realizado una motivación suficiente, conforme lo dispone la norma en el artículo 24, ya que han motivado en hecho y derecho, aportando una clara y precisa indicación de la fundamentación de su decisión. Ha expuesto el valor que le ha dado a cada uno de los elementos de pruebas, y como a través de estas ha podido que la responsabilidad penal del señor Juan Estarlix Santana Soto, quedo comprometida por sus hechos. b) De la lectura de la sentencia recurrida se infiere sin ningún tipo de duda razonable que el señor Juan Estarlix Santana Soto, hoy recurrente, es el único responsable de los hechos que le dieron muerte al señor Rafael Diloné (a) Moreno y que produjeron heridas al señor Dioenni Santana Lesdesma. c) Con respecto a la contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia recurrida, esta sala estima que contrario a los señalamiento del recurrente en ese sentido, la sentencia recurrida es coherente, lógica, toda vez que a través de la misma se verifica como a través de los elementos de pruebas se ha podido confirmar la responsabilidad del imputado, siendo este señalado por cada uno de los testigos como la persona que motivado por una situación hostil entre su hijo y los hijos del hoy occiso, airado por esos inconvenientes incurrió en los hechos, los cuales se subsumen en los tipos penales de golpes y heridas y homicidio voluntario, tipificado en los artículos 295 y 304 párrafo II y artículo 309 del Código Penal Dominicano. Por otro lado, el recurrente aduce en su segundo motivo que existe desnaturalización de los hechos determinantes e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al establecer que el Tribunal a quo valoró de manera equivocada las declaraciones de la señora Diana Isabel Germán Álvarez; sin embargo del análisis realizado por el tribunal a quo sobre este testimonio, esta sala

estima que no se advierte ningún tipo de ilogicidad ni contradicción en la estimación que hizo aquel Tribunal respecto a lo dicho por ésta, ni de lo expuesto por el Tribunal en su valoración de sus declaraciones, toda vez que la estimó como incoherente en su exposición, mostrando varias inconsistencias, lo cual dejó claro el tribunal al momento de realizar el análisis sobre el mismo, específicamente en la página 14 de la sentencia recurrida. Del examen de la sentencia recurrida esta Corte observa que las declaraciones de todos los testigos fueron no solamente descritas, sino que también valoradas por el Tribunal a quo estableciendo que se trataba de declaraciones creíbles y coherentes las de la acusación, por lo que el Tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy occiso recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, las declaraciones de los testigos, quien de forma precisa y circunstanciada detallaron ante el tribunal la manera y circunstancias en que ocurren los hechos”;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano, en el uso de las reglas de la sana crítica racional, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizaron en el caso concreto la recta aplicación de derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano;

Considerando, que es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la corte de apelación, los testigos deponentes en el plenario estuvieron en el lugar de los hechos, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios de pruebas, facilitó el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio; por lo que, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Juan Estarlix Santana Soto en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente, rechazando también, por los motivos ya expuestos, el argumento del recurrente, en el sentido de que en la especie se vulnera el principio de presunción de inocencia, toda vez que la misma resultó destruida por la contundencia de las pruebas depositadas por el órgano acusador, tal y como se advierte en los motivos que anteceden;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación argüida por los recurrentes en su recurso de casación, es preciso señalar que esta alzada, al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte la falta de motivación alegada, ya que según se indica, de la lectura de la misma, se observa que hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y procede a desestimar lo invocado en cuanto a las declaraciones de los testigos, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso y de las cuales no se observó contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado; por consiguiente, procede rechazar este motivo por improcedente e infundado;

Considerando, que en la especie, la Corte *a qua* ha expresado de manera clara en su decisión las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable; razón por la cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la sentencia recurrida;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Estarlíx Santana, contra la sentencia núm. 1419-2017-SEEN-00152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a Juan Estarlíx Santana Soto del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido asistido por la defensoría pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eugenio Báez de los Santos.
Abogado:	Lcdo. David Asencio Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Eugenio Báez de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, maestro, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0088865-9, domiciliado y residente en la calle Segunda, casa núm. 7, a una esquina del colmado Yuniel, urbanización García, Madre Vieja

Norte, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00353, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 16 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. David Asencio Rodríguez, en representación del imputado Eugenio Báez de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia para sustanciación el día 19 de junio de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley 2859 sobre Cheques;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el 3 del mes de noviembre de 2017, el señor Luis Nelson García Rosa, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de Eugenio Báez de los Santos y/o de los Santos Inversiones, por presunta

violación a las disposiciones de los artículos 65 y 66 de la Ley 2859 sobre Cheques”;

que regularmente apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal para el conocimiento del fondo del presente caso, dictó el 25 del mes de abril de 2018, la sentencia núm. 301-2018-SEEN-00038, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Eugenio Báez de los Santos, en su calidad de representante de la entidad comercial Báez De Los Santos Inversiones, S. R. L., de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, en perjuicio del querellante y actor civil Luis Nelson García Rosa, en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión Correccional para ser cumplidos en la cárcel pública de Najayo Hombres; **SEGUNDO:** Condena al imputado Eugenio Báez De Los Santos, en su calidad de representante de la entidad comercial Báez de los Santos Inversiones, S. R. L., al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Condena al imputado Eugenio Báez de los Santos, en su calidad de representante de la entidad comercial Báez De los Santos Inversiones, S. R. L., al pago del importe de los cheques por la suma de Doscientos Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Noventa y Siete pesos dominicanos (RD\$255,597.00), en favor del querellante y actor civil Luis Nelson García Rosa, cantidad que corresponde a los cheques núm.000930 por un monto de RD\$98,167.00, 000955 por un monto de RD\$53,700.00 y 000926 por un monto de RD\$103,730.00. Excluyendo el cheque núm.872 por un monto de RD\$45,000.00, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** En el aspecto civil se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente acción intentada por el querellante y actor civil Luis Nelson García Rosa, debidamente representado por su abogada constituida y apoderada Lcda. Elisabeth Jiménez Heredia, en cuanto al fondo se condena al imputado Eugenio Báez de los Santos, en su calidad de representante de la entidad comercial Báez de los Santos Inversiones, S. R. L., al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), en favor de Luis Nelson García Rosa; **QUINTO:** Se condena al imputado Eugenio Báez de los Santos, en su calidad de representante de la entidad comercial Báez de los Santos Inversiones SRL, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de la abogada concluyente Lcda. Elisabeth Jiménez Heredia,

quien afirma haberlas alanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado Eugenio Báez De Los Santos y Báez de los Santos Inversiones, S. R. L.; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra para el día 15/05/2018, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.);

que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien dictó el 16 del mes de octubre de 2018, la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00353, cuyo dispositivo copiado textualmente reza de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ero.) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por el Lic. Manuel E. Suriel Ruiz, abogado actuando en nombre y representación del imputado Eugenio Báez de los Santos; contra la sentencia núm. 301-2018-SSEN-00038, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente, al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Eugenio Báez de los Santos, alega en fundamento del recurso de casación propuesto, lo siguiente:

“Que en el recurso de apelación la parte recurrente había planteado la oferta de un acuerdo para solucionar la controversia; que la Corte aceleró todo el proceso y evacúa la sentencia, mas art. 406. Normas supletorias. Cuando en ocasión del conocimiento de un recurso, se ordena la realización de una audiencia, se aplican las normas relativas al juicio: que en el juicio no se nos permitió el proceso de conciliación como establece el artículo 37 parte in fine. En las infracciones de acción pública la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. Teniendo en cuenta: Que la ley de casación. Art. 1. La Suprema Corte de Justicia

decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo”; en el caso de la especie la conciliación no toca el fondo del asunto por lo que esta Corte puede admitir la homologación de una transacción que pone fin al asunto. Por tanto: esta Corte de casación. Art. 2056. La transacción que se hace sobre un proceso concluido por un fallo pasado en autoridad de cosa juzgada, del que no tenga conocimiento una o todas las partes interesadas, es nulo. Pero si el fallo que aún no conocían las partes, fuese susceptible de apelación, será válido el contrato; que en caso de la especie la transacción fue elaborada antes del fallo de la corte y no se nos dejó depositar para su homologación y terminación del pleito. Por lo que: art. 426. Motivos. El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de motivos del recurso de revisión; el causal 4to. configura la homologación de una transacción como fin del proceso y por consiguiente configura un elemento de la revisión penal (sic);

Considerando, que la queja del recurrente consiste en que alegadamente: *“en el recurso de apelación la parte recurrente había planteado la oferta de un acuerdo para solucionar la controversia y la Corte aceleró todo el proceso y evacúa la sentencia hoy impugnada sin darle la oportunidad al recurrente de que llegara a un acuerdo con la parte querellante”;*

Considerando, que según se hace constar en la sentencia impugnada, en el recurso se hace ofrecimiento de pago sobre los montos adeudados, estableciendo el recurrente: *“Que se nos permita arribar a un acuerdo sobre los montos adeudados, ya que tenemos interés de pagar”;* procediendo la Corte a qua, a decidir lo siguiente: *“Que si verificamos la Constitución de la República, reconociendo lo que es la primacía de la misma frente al ordenamiento jurídico nacional, abrevando en el artículo 74 en su numeral 4 y es en el sentido del principio de favorabilidad, que surge en el entendido de que sea la persona titular de los derechos, persona señalada en caso de conflicto entre derechos fundamentales procura armonizar los bienes e intereses protegidos en esta Constitución. Que si analizamos el artículo 2 de nuestra normativa procesal penal que nos señala como uno de sus principios fundamentales lo que es la solución del conflicto y expresa que los tribunales procuran resolver el conflicto*

surgido a consecuencia del hecho punible para contribuir a restaurar la armonía social. Que en el caso de la especie el conflicto surgido por la falta de cumplimiento del ciudadano procesado quien hace uso del derecho a recurrir la decisión que le ordena honrar el compromiso asumido con la parte acusadora, siendo que esta misma decisión parte recurrente en su acción recursoria oferta de arribar a un acuerdo sobre los montos adeudados. Que siendo verificado que las pruebas puestas a su cargo cumplen con los requerimientos de la normativa, que no se verifica ningún vicio de los alegados por esta parte toda vez que de la lectura de la sentencia encontramos que el tribunal fija los hechos por los que es procesado su representado, y es presentada acusación en su contra; que se establece la legalidad del legajo de pruebas debidamente acreditadas en la fase correspondiente, presentadas acorde a lo establecido en la normativa procesal ser analizada la ponencia de los testigos a cargo se verifica la fijación de los hechos, esto a nombre del justiciable por la cantidad establecida en otro apartado de esta decisión”;

Considerando, que la conciliación es una de las formas en que las partes podrían resolver los conflictos suscitados entre éstas, encontrándose el juzgador en la posibilidad, si así lo requieren las partes, de evitar la judicialización de aquellos casos en que los implicados decidan llegar a un acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: *“Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal”*;

Considerando, que en la especie, el recurrente fundamenta su recurso de casación, únicamente en la alegada inobservancia de la norma, debido que alegadamente *“en el recurso de apelación la parte recurrente había planteado la oferta de un acuerdo para solucionar la controversia y la Corte aceleró todo el proceso y evacúa la sentencia hoy impugnada sin darle la oportunidad al recurrente de que llegara a un acuerdo con la parte querellante”* procediendo a solicitarle a esta Segunda Sala en la parte dispositiva de su instancia recursiva lo siguiente: *“único: Que se proceda a homologar la transacción y extinguir la acción penal, ordenando el archivo definitivo del expediente”*;

Considerando, que lo establecido por el artículo 2 del Código Procesal Penal, sobre la posibilidad de todo tribunal de tratar de solucionar los

conflictos, no es una vía imperativa, que obliga al juez a mediar en los mismos, sino una posibilidad para evitar que el caso se haga contencioso, pero en modo alguno el juez puede impedir la voluntad de las partes de no avenirse a una solución amigable, situación que no ocurre en la especie, ya que contrario a lo establecido por el recurrente, los jueces no tenían que ponderar sobre el supuesto acuerdo toda vez que el recurrente no los puso en condiciones de decidir sobre el mismo, al no depositarle al segundo grado las pruebas del alegado acuerdo a que había llegado con la parte querellante, y máxime cuando el querellante, a través de su abogado, concluyó por ante la Corte *a qua* de la manera siguiente: *“Primero: En cuanto a la forma, sea acogido como bueno y válido el presente recurso de apelación hecho a la sentencia que es objeto de apelación, y en consecuencia se confirme en toda su totalidad, ya que al momento de la magistrada ponderar y decidir a través de la decisión no erró ante la ley, y en consecuencia que el señor Eugenio Báez, sea condenado a lo que establece la sentencia en su totalidad y al pago de las costas de honorario a favor y provecho de los abogados postulantes, ya que han agotado en su totalidad dicho provecho”*;

Considerando, que continuando con lo externado en línea anterior, aún cuando en la parte dispositiva de su escrito de casación el recurrente solicita la homologación del supuesto acuerdo, no le ha depositado, al igual que a la Corte *a qua*, a esta Sala Penal el alegado acuerdo del que solicita su homologación, resultando su petitorio improcedente e infundado;

Considerando, que si bien la finalidad del acuerdo entre las partes en estos tipos penales, es el resarcimiento del daño a la persona que ha sido agraviada, no menos cierto es que ha podido ser comprobado por esta Alzada que el imputado y el querellante hayan hecho uso de la conciliación a los fines de solucionar el conflicto suscitado entre ambos; advirtiendo además esta Sala Penal, que si su queja consiste en que no le fue permitido por la Corte depositar el supuesto acuerdo, tampoco fue depositado a los fines de sustentar su escrito de casación, sobre todo teniendo conocimiento el recurrente que las partes pueden llegar a acuerdos transaccionales en cualquier estado del proceso;

Considerando, que esta Alzada luego de examinar la glosa procesal, ha podido observar que no fue depositado para la consideración de la Alzada los documentos que comprueben que las partes hayan arribado a

un acuerdo, razón por la cual no puede pretender el recurrente atribuirle responsabilidad alguna a dicha jurisdicción de omitir la ponderación del mismo, pues no sería ni jurídico ni justo reprochar al juzgador haber quebrantado un estatuto que no se le había señalado ni indicado como aplicable a la causa, ni haberlo puesto en condiciones de decidir al respecto;

Considerando, que resulta preciso indicar, que al tratarse de un proceso de acción privada y el recurrente quería llegar a un acuerdo, pudo haberlo hecho, sin necesidad de que la Corte *a qua* ordenara un nuevo juicio o aplazara el conocimiento de la audiencia para ello, máxime cuando tuvo la oportunidad de hacerlo, no solo por ante la Corte, sino también por ante esta Alzada, y a la fecha de la presente decisión, no ha depositado el supuesto acuerdo del cual solicita su homologación, por lo que lo denunciado carece de pertinencia, procediendo su desestimación y el rechazo del recurso que sustenta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Eugenio Báez de los Santos, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00353, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 16 de octubre de 2018;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 1o de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lucson Arístide.
Abogado:	Lic. Cirilo Mercedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucson Arístide, haitiano, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Principal, sin número, comunidad Cañafistol, municipio Juan de Herrera, provincia San Juan, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00084, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Cirilo Mercedes, defensor público, en representación del imputado Lucson Arístide, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 554-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 1 de mayo de 2019, fecha en la cual se aplazó a los fines de reiterar convocatoria a las partes, fijando nueva vez audiencia para el 19 de junio de 2019, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 24 del mes de abril de 2017, el Lcdo. Hitler Starlin Sánchez Mateo, Procurador Fiscal de San Juan de la Maguana, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio por el presunto hecho de que: *“en fecha 7 del mes de enero de 2007, en la sección Caña*

Fistol, Municipio de San Juan de la Maguana, el acusado intentó matar al nacional haitiano, Eddy Toussant, con un machete, quien haciendo uso del indicado machete le infirió heridas mortales en el cráneo y en diferentes partes del cuerpo de la víctima, quien fue llevada y asistida urgentemente en el Hospital Dr. Alejandro Cabral”; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

- b) que en fecha 17 del mes de mayo de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana emitió la Resolución núm. 0593-2017-SRES-00169, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Lucson Arístide, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Eddy Toussaint;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual en fecha 25 del mes de abril de 2018 dictó la sentencia núm. 0223-02-2018-SSEN-00046, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica y letrada del imputado, por falta de sustento en derecho; **SEGUNDO:** Se acogen de manera parcial las conclusiones del Ministerio Público; en consecuencia, declara culpable al imputado Lucson Aristide, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que contemplan el tipo penal de tentativa de homicidio voluntario, y se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio por encontrarse el imputado Lucson Aristide, asistido por un Defensor Público de este Distrito Judicial; **CUARTO:** Ordena a la Secretaría de este Tribunal que notifique la presente decisión al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a miércoles dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), quedando convocadas válidamente para dicha fecha las partes involucradas en el presente proceso” (sic);

d) que esta decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual evacuó la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00084, objeto del presente recurso de casación, en fecha 1 del mes de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Cirilo Mercedes, quien actúa a nombre y representación del señor Lucson Aristides, contra la Sentencia Penal núm. 0223-02-2018-SSEN-00046, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, confirma la sentencia objeto de recurso en toda su extensión; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por estar el imputado asistido de un abogado de la Defensoría Pública” (sic);

Considerando, que el recurrente Lucson Arístide propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Ausencia de tutela efectiva y debido proceso, art. 69.10 de la Constitución Dominicana. Art. 19 de la Resolución 3869-06”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo del medio de casación propuesto alega, en síntesis, lo siguiente:

“Acudimos al recurso de apelación para que la Corte verificara que en perjuicio del imputado no se siguieron ciertas reglas, ya que se valoraron pruebas, que la fiscalía y la defensa solicitaron su exclusión porque no se sabe quien las llenó y como llegaron al proceso, puesto que el testigo que aparece firmando dijo que no participó. Por esa razón, en la pág. 4 de la sentencia, la fiscalía solicitó la exclusión de esos elementos de pruebas, por considerar que el testigo Domingo Encarnación Sánchez, quien figura en la acusación, no tenía nada que ver con las pruebas documentales presentadas. Como estrategia, por plantearse de manera incidental y no era el momento para la solicitud, ya que los jueces no podían determinar si las mismas fueron recogidas o no por ese agente, la defensa se opuso a su exclusión y luego del debate en las conclusiones solicitó su exclusión. No obstante, el tribunal enterarse que fue la misma fiscalía que las consideró

ilegal, el tribunal las valoró y determinó que eran lícitas sin contar con algún soporte, o el testimonio del verdadero testigo que las instrumentó. Además, si analizan la sentencia no hay referencia del testigo Domingo Encarnación Sánchez, quien estuvo presente en la Sala de audiencia y además testificó, lo que se podrá probar con el acta de audiencia y el audio de dicho juicio. Sin embargo, en la pág. 9 de la sentencia de la Corte, los jueces responden en el 2do. Párrafo que los jueces le contestan al recurrente, para los jueces de primer grado declarar culpable al imputado Lucson Aristide, le dieron valor probatorio a los siguientes elementos de pruebas como son: acta de arresto flagrante, acta de registro de persona, certificado médico legal; como prueba material un machete de aproximadamente 18 pulgadas. Siguen diciendo que aunque el representante del Ministerio Público solicitó la exclusión al tribunal, como el acta de registro y el acta de arresto flagrante, el tribunal le otorgó valor porque fue obtenida legalmente y porque guarda relación con el objeto de la causa y permite llegar a la conclusión razonable de que el imputado fue arrestado de manera legal. De ahí que no sabemos como la Corte llega al razonamiento de la legalidad de las actas en cuestión, puesto que ni siquiera la fiscalía por algún medio pudo demostrar el origen de las actas, quien las redactó y como se incorporan al proceso, de hecho fue quien dijo que eran ilegales, ya que alguien colocó los datos del agente que se presentó a la audiencia. En ese sentido, no se pudo determinar en el juicio de fondo quien fue el autor de las actas, ya que no fueron autenticadas conforme a la regla prevista en el art. 19 de la resolución 3869-2006. De hecho, la base del valor probatorio que se le otorga a una determinada acta viene precisamente de la corroboración que da el testigo que la instrumentó mediante el interrogatorio del juicio, lo que en la especie no sucedió. Por tanto, las actas no solo resultan dudosa, también a pesar de que no se cumplió con el debido proceso de incorporación, los jueces las valoraron como si fuesen actas similar a aquellas que tienen fe pública y no hay una norma que establezca que las actas llenadas por agentes policiales constituyen actos que tienen fe pública. En la especie, no solo nos encontramos con actas que tienen datos erróneos, sino también que han sido incorporadas con violación de la norma. Aunque al principio se cumplió con el proceso de incorporación, ya que fueron ofrecidas para ser incorporadas al juicio en la audiencia preliminar, la fuente de ilicitud se dio precisamente cuando el fiscal pudo interpelar al testigo y éste dijo que no son sus firmas las que aparecen en las actas, por eso directamente solicitó la exclusión”;

Considerando, que el recurrente, como se ha visto, discrepa del fallo impugnado porque alegadamente *“Se valoraron pruebas, que la fiscalía y la defensa solicitaron su exclusión porque no se sabe quien las llenó y como llegaron al proceso, puesto que el testigo que aparece firmando dijo que no participó”*;

Considerando, que en cuanto a la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio depositado por el órgano acusador, a los fines de probar la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

“Esta Corte le contesta que los jueces de primer grado para declarar culpable al imputado Lucson Arístide le dieron valor probatorio a los siguientes elementos de pruebas como son el testimonio del señor Lucson Arístide, acta de arresto flagrante, acta de registro de persona, certificado médico legal; como prueba material un machete de aproximadamente 18 pulgadas, aunque el representante del ministerio público solicitó al tribunal la exclusión de algunos elementos probatorios como son acta de arresto flagrante de fecha 7/1/2017, acta de registro de persona de fecha 7/1/2017, pero el tribunal le otorgó valor probatorio porque fue obtenida legalmente y porque guarda relación con el objeto de la causa y permite llegar a la conclusión razonable de que el imputado fue arrestado de manera flagrante, por lo que esta Corte entiende que el Juez a quo se acogió a las prerrogativas establecidas en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal el cual establece que los elementos de pruebas solo tienen valor probatorio si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código, por lo tanto este argumento debe ser rechazado”;

Considerando, que en ese orden, es conveniente recordar que en cuanto a la valoración probatoria, el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”*;

Considerando, que conforme a la normativa procesal penal vigente, el juez de juicio, previo a valorar los elementos de pruebas que le son sometidos por las partes, procede a comprobar si los mismos fueron

incorporados al juicio de manera lícita, actuación que procedieron a verificar los jueces de primer grado al momento de valorar el acta de arresto flagrante, de fecha siete (7) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), el acta de registro de personas, de fecha siete (7) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017) y un machete con longitud aproximada de 18 pulgadas;

Considerando, que en relación a la queja externada por el recurrente Lucson Arístide, en el sentido de que ni el juez de primer grado ni la Corte *a qua* debieron valorar estas actas, esta Segunda Sala ha podido verificar que aún cuando el órgano acusador le solicitara al tribunal de juicio la exclusión de estos medios de pruebas, la defensa se opuso a su exclusión alegando que fueron enviadas al proceso a través del auto de apertura a juicio (ver página 4 sentencia primer grado), procediendo los juzgadores, en virtud del principio de comunidad de prueba, a acoger la solicitud de la defensa, rechazar la exclusión hecha por el ministerio público y ordenar la continuación de la audiencia (ver página 4 de la sentencia de primer grado); por lo que al encontrarse regularmente apoderado el Tribunal de Primera Instancia para el conocimiento del proceso que se le sigue al recurrente, y comprobar que las pruebas fueron aportadas al proceso de forma lícita, tal y como lo expresó la defensa, a través del auto de apertura a juicio y que el recurrente a través de su abogado se opuso a su exclusión, pues los juzgadores, contrario a la queja del recurrente, se encontraban legalmente facultados para valorarlas, actuando conforme a la norma, y de lo cual no fue advertida la alegada violación a los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal;

Considerando, que también ha podido comprobar esta Alzada, que la solicitud de exclusión hecha por el ministerio público se debió a que el agente actuante estableció ante el tribunal que: “la firma que se hacía constar en las mismas no eran sus letras y que él no las había llenado”, pero en ningún momento estableció, contrario a lo que afirma el recurrente, que estas pruebas estuvieran viciada de ilegalidad y que las mismas no podían ser valoradas, ya que fueron incorporadas al proceso de manera lícita, y la defensa objetó la solicitud de exclusión, que fue lo que le permitió al tribunal de juicio su valoración;

Considerando, que sobre esta cuestión es preciso señalar que al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria

realizada por el tribunal de primer grado, no advierte en modo alguno el motivo alegado por el recurrente, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en cuanto a la ilegalidad de las pruebas documentales y materiales al comprobar que fueron obtenidas conforme a la normativa procesal penal;

Considerando, que en virtud de lo expuesto en el motivo que figura en línea anterior, se evidencia que no lleva razón el recurrente cuando establece que: *“la fuente de ilicitud se dio precisamente cuando el fiscal pudo interpelar al testigo y éste dijo que no son sus firmas las que aparecen en las actas, por eso directamente solicitó la exclusión”*, en razón de que las pruebas fueron legalmente admitidas por el Juez de la Instrucción y correctamente valoradas por el juez de juicio, tal y como fue comprobado por la Corte *a qua* en la decisión impugnada cuando establece que: *“Pruebas Documentales: 1) Acta de Arresto Flagrante, de fecha siete (7) del mes de Enero del año dos mil diecisiete (2017); levantada por la Policía Nacional Dirección Regional Oeste, San Juan de la Maguana, en la persona del Sargento Mayor Domingo Encamación Sánchez; en contra del imputado Lucson Aristide; de la cual se extrae, entre otros datos, los siguientes: “...Por el hecho de este a eso de las 19:30 horas del día 6-1-2017, haber agredido físicamente con un (1) arma blanca (machete) al nombrado Eddy Toussant... el cual se encuentra interno en el hospital público Dr. Darío Contreras de Santo Domingo, al ser referido del hospital público Dr. Alejandro Cabral de San Juan, al presentar Dx HAB tipo machete en cráneo, según diagnostico medico...”. Del análisis individual de este elemento de prueba, el Tribunal llega a la conclusión de que la misma ha sido legalmente obtenida y admitida para ser discutida en juicio y a pesar de que el Ministerio Público solicitó su exclusión, la misma fue reivindicada por la defensa técnica del imputado, en virtud del principio de comunidad de prueba. A la misma, este Tribunal le otorga valor probatorio, porque guarda relación con el objeto de la causa y permite llegar a la conclusión razonable de que el imputado fue arrestado de manera legal. A esta prueba el Tribunal le otorga valor probatorio. 2) Acta de Registro de Personas, de fecha siete (7) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017); levantada por la Policía Nacional. Dirección Regional Oeste. San Juan de la Maguana, en la persona del Sargento Mayor Domingo Encamación Sánchez; en contra del imputado Lucson Aristide; de la cual se extrae, entre*

otros datos, los siguientes: “...En el momento de ser registrado se le ocupó en su mano derecha un (1) arma blanca (machete), marca Bellota, con el cabo color negro y rojo de aproximadamente dieciocho (18) pulgadas de largo... “. Del análisis individual de este elemento de prueba, el Tribunal llega a la conclusión de que la misma ha sido legalmente obtenida y admitida para ser discutida en juicio y a pesar de que el Ministerio Público solicitó su exclusión, la misma fue reivindicada por la defensa técnica del imputado, en virtud del principio de comunidad de prueba. Prueba Material: 1) A la misma, este Tribunal le otorga valor probatorio, porque guarda relación con el objeto de la causa y permite llegar a la conclusión razonable de que al imputado se le ocupó un arma blanca tipo machete, de aproximadamente 18 pulgadas, en el momento en que se le registró, machete con el que había proferido la herida a la víctima. A esta prueba el Tribunal le otorga valor probatorio. Un machete con longitud aproximada de 18 pulgadas. El cual fue incorporado al proceso en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 329 del Código Procesal Penal. Del análisis individual de este elemento de prueba, el Tribunal llega a la conclusión de que la misma ha sido legalmente obtenida y admitida para ser discutida en juicio. Esta prueba es la que fue recogida en el momento del registro de personas que se le realizó al imputado y es el arma con la que el imputado profirió la herida en la cabeza a la víctima. A esta prueba el Tribunal le otorga valor probatorio”; por lo que la Corte a qua al rechazar el medio planteado por el recurrente actuó conforme a la norma, razón por la cual procede rechazar este alegato, por improcedente e infundado;

Considerando, que es preciso señalar además, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado, donde las declaraciones de la víctima-testigo, Eddy Toussant, que fueron corroboradas por las demás pruebas sometidas al escrutinio y, de las cuales no fue advertida ninguna irregularidad que vetara su valoración;

Considerando, que de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica con bastante consistencia, contrario a lo invocado por el recurrente, que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo, y luego de examinar la sentencia del tribunal de mérito ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, al establecer en su sentencia, que “El tribunal le otorgó valor probatorio a las pruebas porque fueron obtenidas legalmente y porque guardan relación con el objeto de la causa y permiten llegar a conclusión razonable de que el imputado fue arrestado de manera legal, por lo que esta Corte entiende que el Juez *a quo* se acogió a las prerrogativas establecidas en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, el cual establece que los elementos de pruebas solo tienen valor probatorio si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código, por lo tanto este argumento debe ser rechazado”, criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatar que se encuentra conforme a nuestra Carta Magna y a la normativa procesal penal;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lucson Arístide, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00084, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por la defensoría pública;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 16

Sentencias impugnadas:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de mayo de 2018 y del 3 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Odalis Ramos Mojica y Mónica E. Corporán Henríquez.
Abogados:	Licdos. Daniel Arturo Watts Guerrero, Charles Pérez Luciano y Licda. Lesbia Rosario Brito.
Recurridos:	Elva Oneida Nin Cabrera y Cristian Santana.
Abogado:	Lic. Daniel Alberto Moreno.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Odalis Ramos Mojica, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2224007-5, domiciliado y residente en la calle 10 de Septiembre núm. 7, San Pedro de Macorís, República

Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-257, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de mayo de 2018; y b) Mónica E. Corporán Henríquez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2464706-1, domiciliada y residente en la calle La Defensa V. Magdalena núm. 16, Ingenio Porvenir, San Pedro de Macorís, República Dominicana, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-452, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de agosto de 2018, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Lesbia Rosario Brito por sí y por el Lcdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensores públicos, en sus conclusiones en la audiencia del 25 de junio de 2019, en representación del recurrente Odalis Ramos Mojica;

Oído a la Lcda. Lesbia Rosario Brito por sí y por el Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensores públicos, en sus conclusiones en la audiencia del 25 de junio de 2019, en representación de la recurrente Mónica E. Corporán Henríquez;

Oído al Lcdo. Daniel Alberto Moreno, en sus conclusiones en la audiencia del 25 de junio de 2019, en representación de la parte recurrida, Elva Oneida Nin Cabrera y Cristian Santana;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Irene Hernández;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público, en representación del recurrente Odalis Ramos Mojica, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensor público, en representación de la recurrente Mónica E. Corporán Henríquez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1136-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos; y se fijó audiencia para conocerlos el 4 de junio de 2019, fecha en la cual se suspendió el conocimiento de la audiencia a los fines de darle oportunidad a las partes a arribar a un acuerdo, fijando una próxima audiencia para el 25 de junio de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron en cuanto al fondo de sus recursos de casación, procediendo esta Sala a diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Ley núm. 2859, sobre Cheques;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 10 del mes de febrero del año 2017, el Lcdo. Daniel Alberto Moreno, actuando en representación de los señores Elva Oneida Nin Cabrera y Cristian Santana, interpuso formal querrela contra los señores Mónica E. Corporán Henríquez y Odalis Ramos Mojica por presunta violación a las disposiciones de los artículos 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, alegando que los imputados libraron a su favor seis cheques girados contra el Banco Popular, y que al proceder a depositarlos en la cuenta de los imputados para el cobro resultó que el banco los devolvió a los querrelantes en razón de que la cuenta no existía porque fue cancelada;

- b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, quien dictó el 17 del mes de mayo de 2017 la sentencia núm. 340-2017-SSEN-00053, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara como buena y válida en cuanto la forma la presente acusación presentada por los señores Elva Oneida Nin Cabrera y Cristian Santana de generales que constan en otra parte de esta sentencia por haberse hecho conforme lo que establece la Constitución y demás normas de nuestro ordenamiento jurídico, y en cuanto el fondo declara culpables a los señores Mónica E. Corporán Henríquez y Odalis Ramos Mojica de violar los artículos 66 de la ley 2859 sobre Cheques y 405 del Código Penal, en consecuencia se les condena a cumplir una pena de seis (06) meses de prisión correccional en el Centro de Reclusión y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCRI 1 -SPM); **SEGUNDO:** Condena a los señores Mónica E. Corporán Henríquez y Odalis Ramos Mojica al pago de la suma de ochocientos veintiséis mil novecientos noventa y ocho pesos (RD\$826,998.00), monto al que ascienden los cheques objeto de la presente acusación y solicitado por los acusadores; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil presentada por los señores Elva Oneida Nin Cabrera y Cristian Santana, por haberse hecho conforme a los parámetros que rige la materia procesal penal, y en cuanto al fondo, condena a los señores Mónica E. Corporán Henríquez y Odalis Ramos Mojica, al pago de la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados en su contra; **CUARTO:** Condena a los señores Mónica E. Corporán Henríquez y Odalis Ramos Mojica, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en favor y provecho del abogado Lic. Daniel Alberto Moreno por haberla avanzado en su mayor parte”;

- c) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los imputados Mónica E. Corporán Henríquez y Odalis Ramos Mojica, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual procedió en fecha 19 del mes de marzo de 2018 a dictar Rebeldía contra la imputada Mónica E. Corporán Henríquez, y ordenar el conocimiento del fondo del recurso de apelación en cuanto al imputado Odalis Ramos Mojica,

pronunciando la sentencia núm. 334-2018-SSEN-257, objeto del presente recurso de casación, en fecha 4 del mes de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de Junio del año 2017, por el Dr. Renso Núñez Alcalá Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Odalis Ramos Mojica, contra la sentencia No. 340-2017-SSEN-00053, de fecha diecisiete (17) del mes de Mayo del año 2017, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio en razón de que aunque el recurso fue interpuesto por un abogado privado, ante esta corte el imputado fue asistido por la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

- d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, emitió la sentencia en cuanto al recurso de apelación interpuesto por Mónica E. Corporán Henríquez, núm. 334-2018-SSEN-452, objeto del recurso de casación, el 3 del mes de agosto del año 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente reza de la manera siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año 2017, por el Dr. Renso Núñez Alcalá Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Mónica E. Corporán Henríquez, contra la sentencia No. 340-2017-SSEN-00053, de fecha diecisiete (17) del mes de Mayo del año 2017, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio en razón de que aunque el

recurso fue interpuesto por un abogado privado, ante esta corte el imputado fue asistido por la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Odalis Ramos Mojica:

Considerando, que el recurrente Odalis Ramos Mojica, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

“Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada y carente de una motivación adecuada y suficiente”;*

Considerando, que el recurrente Odalis Ramos Mojica alega en fundamento del medio de casación propuesto lo siguiente:

“La Corte al responder uno de los motivos dados en el recurso de apelación, el cual se consigna en la sentencia objeto del presente recurso, no cubre ni despeja la duda que reviste al proceso, por la razón de que solamente se limita a indicar que existe violación a la ley de cheques por darse los motivos constitutivos de dicha infracción, lo que se constituye como una falta de motivación. En el presente proceso no existe violación a la ley de cheques, ni mucho menos se materializan los elementos del tipo penal, pues todo lo contrario, dicha acción es civil, y así se puede verificar con las facturas originales depositada en audiencia en la Corte Penal como lo consignado en el recurso de apelación realizado por el Dr. Renso Núñez Alcalá, pues existía una relación de negocios entre las partes donde el recurrente tiene una tienda de ropas deportivas las cuales eran entregadas por los recurridos. También se puede afirmar que por ser una acción civil, los querellantes cobraron dos veces la misma deuda, esto también se puede verificar con las facturas en originales, pues los querellantes utilizaron el cheque que no fue dado para cubrir una deuda, y de mala fe los querellantes, utilizan los cheques para un posterior cobro de una venta que en nada estaba relacionada con los cheques. La Corte al igual que la cámara unipersonal, no se refirieron a los pagos consignados en las facturas originales, que si bien no tienen nada que ver con los cheques por ser una acción comercial de pagos previos por los deudores (recurrente), la Corte no indica ni fundamenta en hechos ni derechos las

deducciones de dicha facturas y el restante, dando al traste el monto o saldo actual a la fecha, pero ni mucho menos lo hace el querellante y actor civil, por lo que dicho motivo debe ser analizado a los fines de corregir la decisión dada en primer grado y confirmada por la Corte penal, lo cual resulta en una sentencia manifiestamente infundada, pues resulta que los cheques son insertados como señuelo de una deuda civil a los fines de acorralar penalmente a los deudores, encontrando apoyo esta mala práctica, en primer y segundo a través de sus decisiones, cuando resulta que es una acción meramente civil”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que de la lectura del medio propuesto por el recurrente Odalis Ramos Mojica, en su recurso de casación, se verifica que discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente:

“La Corte al igual que la cámara unipersonal, no se refirieron a los pagos consignados en las facturas originales, que si bien no tienen nada que ver con los cheques por ser una acción comercial de pagos previos por los deudores (recurrente), la Corte no indica ni fundamenta en hechos ni derechos las deducciones de dicha facturas y el restante, dando al traste el monto o saldo actual a la fecha, pero ni mucho menos lo hace el querellante y actor civil, por lo que dicho motivo debe ser analizado a los fines de corregir la decisión dada en primer grado y confirmada por la Corte penal, lo cual resulta en una sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en lo que respecta a la queja externada por este recurrente en cuanto a la responsabilidad del imputado en el ilícito penal, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

“Que en el desarrollo de su primer motivo en síntesis la parte recurrente establece que la sentencia recurrida fue dictada en base a documentos falsificados o alterados, tal alegato carece de fundamento en razón de que en el expediente no existe ninguna prueba pericial en el que se pueda establecer falsificación alguna de los documentos en el presente proceso. Alegando el recurrente que entre él y el querellante existe una relación de comercio, pero resulta que los recibos de depósitos aportados por el

recurrente son de fechas 05/01/2015, 14/01/2014 y 05/02/2016, mientras que los cheques expedidos son de fechas 21/11/2016, 24/11/2016, 30/11/2016, 02/12/2016, 5/12/2016 y 06/12/2016, lo que quiere decir que los depósitos no son abonos a los cheques emitidos en razón de que los depositados son de fecha anterior a la expedición de los cheques. Con relación a los depósitos realizados por la parte imputada y recurrente el Tribunal A-quo ha establecido lo siguiente: Recibo de depósito de cuenta corriente del Banco BHD León de fecha 05/01/2016, hecho a favor de Cristian Santana, querellante por Odalicio Sport (Odalís Ramos), por la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00). Documento este utilizado para comprobar los pagos a través de depósitos por medio de los bancos y en donde se verifica que se le ha hecho un pago a uno de los querellantes. Recibo de depósito de cuenta corriente del Banco BHD León de fecha 14/01/2016, hecho a favor de Cristian Santana, querellante por Odalicio Sport (Odalís Ramos), por la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00). Documento este utilizado para comprobar los pagos a través de depósitos por medio de los bancos y en donde se verifica que se le ha hecho un pago a uno de los querellantes. Recibo de depósito de cuenta corriente del Banco BHD León de fecha 05/02/2016, hecho a favor de Cristian Santana, querellante por Odalicio Sport (Odalís Ramos), por la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00). Documento este utilizado para comprobar los pagos a través de depósitos por medio de los bancos y en donde se verifica que se le ha hecho un pago a uno de los querellantes, (sic); además como se ha establecido anteriormente dichos depósitos no corresponden a los abonos de los cheques en razón de que son de fecha anterior a la expedición de los mismo”;

Considerando, que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia luego de examinar el fallo atacado ha podido comprobar, contrario a la queja externada por el recurrente, que el tribunal de juicio sí valoró las pruebas depositadas por la defensa, a saber: 1) recibo de depósito de cuenta corriente del Banco BHD León de fecha 05/01/2016, hecho a favor de Cristian Santana, querellante por Odalicio Sport (Odalís Ramos), por la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00); 2) recibo de depósito de cuenta corriente del Banco BHD León de fecha 14/01/2016, hecho a favor de Cristian Santana, querellante por Odalicio Sport (Odalís Ramos), por la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00); y 3) recibo de depósito de cuenta corriente del Banco BHD León de fecha 05/02/2016, hecho a

favor de Cristian Santana, querellante por Odalicio Sport (Odalís Ramos), por la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); pruebas estas que no resultaron suficientes para desvirtuar la acusación presentada contra el imputado, en razón de que luego de su valoración el juzgador pudo comprobar que los mismos tenían fechas anteriores a la emisión de los ya indicados cheques, procediendo la Corte a *qua* a rechazar el medio invocado por el recurrente luego de verificar que el juez de juicio había fallado conforme al derecho, dando motivos suficientes y pertinentes, y con los cuales está conteste esta alzada; por lo que procede rechazar este alegato;

Considerado, que en cuanto al alegato del recurrente, en el sentido de que el caso se trata de un asunto civil en razón de que existía una relación comercial entre él y los querellantes, en la especie quedó claramente probado el hecho que le fue endilgado, toda vez que de las pruebas (cheques) aportadas por la parte acusadora quedó comprobado que los cheques emitidos por parte del recurrente fueron rehusados al pago por falta de fondo, procediendo los querellantes a través del acto de protesto de cheques a requerirle al banco que pagase los cheques nos. 101, 102, 103, 168, 169 y 170 del número de la cuenta 792727968, emitidos por los imputados, los cuales se encontraban desprovistos de fondos, y en la cual no se encontraban los fondos y fueron rehusados al pago, siendo la razón por la cual fue declarado responsable del ilícito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos;

Considerando, que es importante señalar, para lo que aquí importa, que los elementos constitutivos de este tipo penal son: a) la emisión de cheques, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques; b) una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión, que en este caso fue demostrada mediante el acto de protesto de cheques; y c) La mala fe del librador, que acorde con el contenido de la parte in fine del artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, “Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación”. Elementos que se determinan ante el hecho de que en el presente caso la parte imputada reconoció haber girado los cheques, lo que constituye el acto material de cheque sin fondos, a los cuales se les gestionó su cobro, confirmando los querellantes

la inexistencia de fondos, a través del acto de protesto de cheque, no obtemperando el recurrente a depositar los fondos correspondientes;

Considerando, que cabe considerar además, que la mala fe del librador se presume cuando no se hace la provisión de los fondos dentro del plazo de los dos días hábiles establecido en el artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, elemento que quedó claramente probado en el presente caso;

Considerando, que por otra parte, esta Sala a modo de reafirmar la mala fe del librador, la cual quedó claramente configurada por haber emitido los cheques a sabiendas que estos no tenían fondos, ha podido observar que no solo emitió estos instrumentos de pagos con insuficiencia de fondos, sino que el número de cuenta del cual se le requirió al banco el pago, según certificación del Banco Popular de fecha 7 del mes de diciembre de 2016, no existía a la hora de cobrar los cheques; por lo que contrario a lo establecido por el recurrente, quedó más que probada su responsabilidad penal, pudiendo esta alzada observar además, que no obstante haberle sido notificado el protesto no fueron repuestos dichos fondos ni obtemperó al llamado en el plazo establecido en la ley;

Considerando, que en la especie no se ha podido comprobar el vicio alegado por el recurrente, en el sentido de que se trata de un asunto civil por existir una relación comercial entre él y los querellantes, al quedar configurados los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, por lo que luego del análisis pormenorizado a los fundamentos plasmados por la Corte *a qua* en el cuerpo motivacional de su decisión, esta Segunda Sala pudo advertir, que en la especie las pruebas depositadas por la parte acusadora, a los fines de probar su teoría resultan suficientes para retenerle responsabilidad al imputado Odalis Ramos Mojica, en el delito de haber emitido cheques sin la debida provisión de fondos, tal y como se indica en línea anterior;

Considerando, que sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida, se ha podido constatar que la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio, por lo que al confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la responsabilidad del imputado Odalis Ramos Mojica, en los hechos endilgados, actuó

conforme a la norma procesal vigente, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación interpuesto por improcedente e infundado;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Mónica E. Corporán Henríquez:

Considerando, que la recurrente Mónica E. Corporán Henríquez, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada por violentar el derecho de defensa al no valorarse las pruebas de la defensa del CPD, y desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Violación al principio de legalidad por inobservancia al principio fundamental de interpretación extensivo art. 25 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que la recurrente Mónica Corporán Henríquez, alega en fundamento de los medios de casación propuestos:

“En cuanto al primer medio. Sentencia manifiestamente infundada por violentar el derecho de defensa al no valorarse las pruebas de la defensa del CPD, y desnaturalización de los hechos. Que los jueces no ponderaron ni deliberaron el cheque depositado por la defensa en la cual se corrobora los montos de cien mil pesos (RD\$100,000.00) y cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor de Cristian Santana. En cuanto al segundo medio. Violación al principio de legalidad por inobservancia al principio fundamental de interpretación extensivo art. 25 del Código Procesal Penal Dominicano. Que la imputada Mónica E. Corporán no ha sido condenada por falsificación de cheques para que los jueces interpreten la norma de manera distinta. Que se impuso la pena de reclusión mayor de seis (6) meses de prisión en un hecho donde no existe la certeza para destrozarse la presunción de inocencia, aplicándose una pena desproporcional, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena”;

Considerando, que de la lectura de los medios propuestos por esta recurrente en su recurso de casación, se verifica que discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente:

“Que los jueces no ponderaron ni deliberaron el cheque depositado por la defensa en la cual se corrobora los montos de cien mil pesos (RD\$100,000.00) y cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor de Cristian Santana”;

Considerando, que según se advierte del análisis de la glosa procesal, la defensa depositó por ante el juez de juicio los siguientes medios de pruebas: 1) bauches, depositados en la cuenta de Cristian Santana por el valor de cien mil pesos (RD\$100,000.00), de fecha 05/01/2016 del Banco BHD León, hecho a favor de Cristian Santana, querellante por Odalicio Sport (Odalís Ramos); 2) bauches, depositados en la cuenta de Cristian Santana por el valor de cien mil pesos (RD\$100,000.00), de fecha 14/01/2016 del Banco BHD León; 3) bauches, depositados en la cuenta de Cristian Santana por el valor de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), de fecha 05/02/2016 del Banco BHD León;

Considerando, que en cuanto a la queja expuesta por la recurrente en el primer medio de su recurso de casación, procede que el mismo sea rechazado, toda vez que contrario a su alegato, la Corte *a qua* sí da respuesta a este medio invocado, tal y como se advierte en las páginas 11 y 12 de la decisión atacada, donde establece lo siguiente: “Que el segundo motivo la parte recurrente alega que las pruebas valoradas por el juez a quo viola el derecho de defensa, que el juez de limitó a decir que la defensa depositó las originales de las cuentas sin una ponderación y valoración de dicha prueba, que ciertamente se verificó que el juez a quo en el numeral 42 páginas 15 y 16 de la sentencia recurrida relativo a la valoración de la prueba de la defensa establece que en la misma existe un recibo de depósito de cuenta corriente del Banco BHD León de fecha 05-01-2016, hecho a favor de Cristian Santana por el señor Odalis Ramos por la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) para comprobar los pagos a través de depósitos y de donde se verificó que se ha hecho un pago a uno de los querellantes. Que en cuanto a que la sentencia no está bien ponderada y motivada el juez a quo ha motivado cada uno de los medios de pruebas conforma a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias conforme a la valoración individual y de manera conjunta y exponiendo las razones por las cuales valoró cada uno de sus elementos. El recibo de depósito de cuenta corriente del Banco BHD de fecha 14-1-2016 hecho a favor de Cristian Santana por Odalis Sport (Odalis Ramos) por la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) documento utilizado para comprobar los pagos a través de depósitos por medio de los bancos y donde se verifican que se ha hecho un pago a uno de los querellantes. Recibo de depósito de cuenta corriente del Banco BHD León de fecha 05-02-2016 hecho a favor de Cristian Santana, por el querellante Odalis

Ramos por la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) documento este utilizado para comprobar los pagos a través de depósitos por medio de los bancos y donde se verifica que se ha hecho un pago a uno de los querellantes. Que sin embargo, este tribunal de alzada al verificar la fecha de dichos recibos de pago pudo observar que los mismos no se corresponden con la deuda derivada de los cheques emitidos con la carencia de fondos, en razón de que dicho recibo de pago son con anterioridad a la emisión de los cheques girados, sin la debida provisión de fondos, sustento de la querrela que dio origen al proceso en cuestión”, de donde se advierte que se le dio respuesta al medio invocado por el recurrente; por lo que al no observar la violación al derecho de defensa alegada por el recurrente procede rechazar el primer medio del recurso de casación por improcedente e infundado;

Considerando, que establece la recurrente en el segundo medio de su recurso de casación, que alegadamente la Corte *a qua* incurre en:

“Violación al principio de legalidad por inobservancia al principio fundamental de interpretación extensivo artículo 25 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que respecto a este punto también alegado por el recurrente por ante la Corte *a qua*, se observa que el mismo fue desestimado por el tribunal de segundo grado por los motivos siguientes: “Que en cuanto al tercer medio relativo a que los recurridos violan el principio de legalidad en razón de que son los acreedores quienes quieren violar la ley cobrando dos veces un mismo crédito. Que contrario a lo alegado por la recurrente, el juez a quo en la valoración conjunta de las pruebas establecen que el tribunal ha podido apreciar que entre los meses de noviembre y diciembre del año 2016, los señores Mónica E. Corporán Henríquez y/o Odalis Ramos emitieron los cheques 101, 102, 103, 168, 169 y 170, de fechas 21-11-2016, 24-11-2016, 30-11-2016, 02-12-2016, 05-12-2016 y 06-12-2016 respectivamente del número de cuenta 792727968 y que a la hora de los señores Elba Oneida Nin y Cristian Santana ir a cambiar los referidos cheques, se encontraron con la sorpresa de que la cuenta donde se suponía estar el dinero a pagar a través de los cheques no existía, mediante comprobación del Banco Popular”;

Considerando, que al quedar comprobada la responsabilidad penal de la imputada en el delito de emisión de cheques sin la debida provisión

de fondos, al quedar configurados, tal y como se hace constar en otra parte de esta decisión, los elementos constitutivos del tipo penal, luego de la valoración de las pruebas realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, pruebas estas que no contaron con ningún impedimento para su acreditación y admisión, resultó condenada por tratarse de un hecho sancionado en el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, en combinación con el artículo 405 del Código Penal Dominicano; por lo que contrario a lo alegado por la recurrente no se observa vulneración al principio de legalidad, en razón de que no quedó duda sobre la responsabilidad de la imputada, procediendo por vía de consecuencia a rechazar el segundo medio de casación alegado;

Considerando, que por último se queja la recurrente Mónica E. Corporán Henríquez, de que alegadamente *“se impuso la pena de reclusión mayor de seis (6) meses de prisión en un hecho donde no existe la certeza para destrozarse la presunción de inocencia, aplicándose una pena desproporcional y contraria al Principio de Proporcionalidad de la pena”*;

Considerando, que esta alzada ha reiterado en innumerables decisiones que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en la especie; resultando la pena impuesta a la recurrente justa, proporcional y conforme al derecho, por lo que procede rechazar este medio invocado;

Considerando, que es preciso destacar que, contrario a lo que arguyen ambos recurrentes, esta Sala Penal tras realizar un análisis al examen hecho por la Corte *a qua*, a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, en especial a los cheques núms. 101, 102, 103, 168, 169 y 170, emitidos por los imputados Mónica E. Corporán Henríquez y Odalis Ramos Mojica y el acto de notario marcado con el núm. 598-2017, del 12 de enero del año 2017, instrumentado por la notario Dra. Johanna Rossy Reyes Genao, no advierte en modo alguno irregularidad ni ilegalidad que tiendan a anular los fallos atacados, no quedando ninguna duda sobre la responsabilidad de los imputados; por consiguiente, procede rechazar sus recursos de casación;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo de los recursos de casación interpuestos y, por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de las decisiones recurridas, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) Odalis Ramos Mojica, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-257, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de mayo de 2018; y b) Mónica E. Corporán Henríquez, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-452, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de agosto de 2018, cuyos dispositivos aparecen copiados en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luigi Domingo Martínez.
Abogada:	Licda. Diega Heredia.
Abogado:	Lic. Bladimir López Florimón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luigi Domingo Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio y residencia en la calle Santa Clara, núm. 11, sector Maquiteria, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien guarda prisión en la Fortaleza Duarte, San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia 1419-2018-SEEN-0037, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Bladimir López Florimón, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Diega Heredia, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1525-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 25 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295 y 304-II del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley 36;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 15 de mayo de 2013, el Dr. Joselito Cuevas Rivera, Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra los señores Francisco Alberto de la Cruz Cuevas, (a) Frank y Luigui Domingo Martínez (a) Luigui, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana;
- b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 2 de abril de 2014, el auto núm. 102-2014, mediante el cual admite de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público y dicta auto de apertura a juicio contra los señores Francisco Alberto de la Cruz Cuevas y Luigi Domingo Martínez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Roberto Napoleón Álvarez Hernández;
- c) que regularmente apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 13 de julio de 2015, la sentencia núm. 302-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpables a los ciudadanos Francisco Alberto de la Cruz Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 223-0040410-4; domiciliado en la calle Primera número 111, Maquiteria; recluso en la penitenciaría nacional de La Victoria y Luigi Domingo Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad; domiciliado en la Calle Santa Clara Numero II, Maquiteria; recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria: de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario, porte y uso ilegal de armas de fuego; En perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Roberto Napoleón Álvarez Hernández (A) Trenza, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano; así como los artículos 39 y 40 de la Ley 36 (Modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); En consecuencia se condena al procesado Francisco Alberto de la Cruz Cuevas, a cumplir la pena de Veinte (20) años de

Reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al procesado Luigi Domingo Martínez, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en la penitenciaría nacional de La Victoria, y se compensan las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil interpuesto por el señor Nelson Maceo Álvarez Tavárez, en contra de los procesados, por no haberse probado el vínculo de filiación con el hoy occiso; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento; **QUINTO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación de las armas de fuego: la Pistola marca ADP, Cal. 9MM., numeración ilegible y la Pistola marca Colt, Cal. 45., numeración ilegible en favor del Estado Dominicano; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinte (20) del mes de julio del dos mil quince (2015); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Luigi Domingo Martínez la recurrió en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual procedió a dictar la sentencia objeto del presente recurso de casación, marcada con el núm. 1419-2018-SSEN-0037, en fecha 15 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el señor Francisco Alberto de la Cruz Cuevas; a través de su representante legal el Lcdo. José Fis Batista, en fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil quince (2015); y b) El ciudadano Luigi Domingo Martínez a través de su representante legal el Lcdo. Delio Jiménez Bello, defensor público, incoado en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil quince (2015) en contra de la sentencia no. 302-2015 de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y

*fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a los ciudadanos Francisco Alberto de la Cruz Cuevas y Luigi Domingo Martínez del pago de las costas del proceso, por estar asistido por un representante de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso” Sic;*

Considerando, que el recurrente Luigi Domingo Martínez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

*“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, porque hay una errónea aplicación de la norma jurídica, respecto a la sana crítica”;*

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de su medio de casación, alega, en síntesis, lo siguiente:

“Se puede advertir que los jueces del a-quo inobservaron la aplicación de la norma jurídica, conforme a los artículos 172, 333, 325 de nuestra norma procesal penal en el sentido que las declaraciones emitidas por los testigos ya mencionados, las cuales se encuentran transcritas en las páginas 6 y 7 de la sentencia de marras; en el sentido de que si se verifica las declaraciones de manera íntegra de los testigos, se puede evidenciar de que los mismos narran una historia no creíble, pero resulta que la historia que ellos narran ha sido a través de la policía. Hubo falta de motivación en cuanto a la pena, un aspecto esencial en la motivación de una decisión judicial en la que también incurrió el tribunal en su sentencia condenatoria, fue que no justificó la individualización judicial de la pena, decimos esto en virtud de que en la sentencia se fijó contra el recurrente una pena de 15 años en la misma no explica en alguno de sus considerandos la imposición de dicha pena, además del porqué no impuso una pena diferente a la impuesta, estando los jueces obligados a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, ya que esta constituye en nuestro ordenamiento jurídico a la luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal de la mano con la Constitución y los tratados internacionales una franca violación al debido proceso. Motivar todos los aspectos de una decisión judicial es un alcance que de ninguna manera admite excepciones, por lo que la misma debió cumplir este deber, ya que determinado supuesto es exigible una específica motivación reforzada y

sobre todo en el estado psíquico del o de los juzgadores al momento de tomar una decisión tan importante y aplicar una pena correspondiente que cambiará totalmente la vida de un ser humano, ya que motivar le permitirá no entrar en ningún tipo de violación de garantías fundamentales inherentes a todas las personas. En ese sentido vemos que ambas faltas de tanto en la sana crítica (artículo 172 del CPP.) como en la falta de motivación en la no determinación de la pena en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal ha provocado en nuestra representada, el ciudadano un agravio, en virtud de que no se nos ha permitido. Que el tribunal de marras incurre en falta de valoración en la motivación de la sentencia al no explicar las razones por las cuales hizo caso omiso a las argumentaciones realizadas por la defensa técnica así como la prueba a descargo, consistente en las declaraciones de la señora Alba Iris, limitándose de manera exclusiva a establecer en cuanto a este punto que “al valorar las declaraciones de dicha declarante, este Tribunal entiende que dicha testigo a descargo establece hechos y situaciones que no tienen nada que ver con los hechos que se le imputan al justiciable y en consecuencia no aportan nada al proceso, este tribunal no les otorga suficiente valor probatorio. Resulta que al responder de esta manera se evidencia el vicio denunciado por la parte recurrente en el sentido de que los jueces del a-quo más que responder ante las conclusiones y pruebas a descargo presentados por la defensa del recurrente se limitaron realizar especulaciones en cuanto a la valoración de la prueba a descargo. A que las valoraciones hechas por los jueces al momento de fallar solo se basaron en repetir las peticiones hechas por el ministerio público y lo que dispone la norma, sin hacer si quiera mención en ninguna de sus partes de los pedimentos hechos por la defensa, y peor aun haciendo referencia a que para estos no le merece ninguna credibilidad el testigo de la defensa, no considerando que el imputado está revestido de la presunción de inocencia hasta que una sentencia definitiva y no controvertida demuestre lo contrario (cosa esta que no ha ocurrido en el presente proceso). Como esta Corte de Casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia, en el cual el reclamo del hoy recurrente giraba en torno a lo fue la valoración de los elementos de pruebas por parte del Tribunal de Juicio, la Corte a quo no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porqué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio valoró de manera correcta los elementos de pruebas, tanto a cargo como a

descargo, sometidos al contradictorio y que sirvió de soporte a la sentencia de primer grado, no permitiéndole al recurrente poder comprender cuáles fueron los parámetros tomados en consideración para determinar que los testigos, en un primer plano, fueron coherentes, claros y sinceros, y en un segundo plano, para determinar que estos eran suficientes para destruir la presunción de inocencia del justiciable. Estas inquietudes, que no fueron respondidas por los jueces del tribunal de primer grado, aún subsisten porque tampoco fueron respondidas por los jueces que integran la Sala Penal de la Corte de Apelación, con la agravante de que estos estaban obligados a dar respuestas a las indicadas inquietudes desarrolladas en cada uno de los medios del recurso de referencia, por ser este el ámbito de apoderamiento del presente caso. En el caso de la especie la Corte, al igual que el tribunal de juicio incumplió con el indicado precedente ya que en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones que lo llevaron al convencimiento de que las pruebas referenciales aportadas daban al traste, de manera inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal de nuestro representado, resultando dicha valoración, arbitraria e irracional. Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado la Corte a quo utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. De igual modo, también esta decisión contraría el precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso citado anteriormente, según el cual “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. Era obligación de la Corte a-quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal,

incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. De modo que el ciudadano, en el proceso seguido en su contra, no fue considerado como un sujeto de derecho, sino como simple objeto del proceso en inobservancia de las formas y condiciones que implican violación de derechos y garantías previsto en la Constitución, los Tratados Internacionales y este Código”;

Considerando, que el recurrente, como se ha visto, discrepa del fallo impugnado porque alegadamente “la Corte *a quo* no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio valoró de manera correcta los elementos de pruebas, tanto a cargo como a descargo, sometidos al contradictorio, y que sirvió de soporte a la sentencia de primer grado, no permitiéndole al recurrente poder comprender cuáles fueron los parámetros tomados en consideración para determinar que los testigos, en un primer plano, fueron coherentes, claros y sinceros, y en un segundo plano, para determinar que estos eran suficientes para destruir la presunción de inocencia del justiciable”;

Considerando, que a este respecto es preciso señalar que la Corte *a qua* desestimó este medio invocado por el recurrente en su escrito de apelación, fundamentando su argumento decisorio en lo siguiente: “Esta Corte ha podido evidenciar que el tribunal *a quo*, para fundamentar su decisión valoró todos y cada uno de los elementos de pruebas sometidos por las partes al contradictorio durante la celebración del juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y luego de forjar los hechos y sopesar las pruebas aportadas tanto a cargo como a descargo, contraponiéndolas unas con otras, los juzgadores explican las razones por las cuales le dieron mayor valor probatorio a las pruebas a cargo por encima de las de las pruebas a descargo; en ese sentido, este tribunal de alzada estima que las motivaciones incluidas en la sentencia por el tribunal *a quo* son suficientes y que las mismas no resultan de una inventiva, ni una situación medalaganaria sino fundamentada en base legal, por lo que resulta evidente que el medio carece de fundamento y debe ser desestimado”;

Considerando, que es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza

mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado, donde, contrario a lo aducido por el recurrente, las declaraciones dadas por los testigos Ángel Ubrí Beltré y Daurin Terrero Márquez por ante el tribunal de primer grado fueron corroboradas por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, y de las cuales no fue advertida en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de esos testimonios;

Considerando, que en virtud de lo expuesto en el motivo que figura en línea anterior, se evidencia que las pruebas a cargo legalmente admitidas por el Juez de la Instrucción resultaron suficientes para probar la teoría del Ministerio Público; advirtiendo además esta alzada, que también fueron valoradas las declaraciones de la testigo a descargo, procediendo la Corte *a qua* a confirmar lo decidido por el tribunal de juicio, en el sentido de no darle credibilidad alguna a lo declarado por la testigo a descargo Alba Iris Paulino, en razón que le declaró al tribunal que al momento del arresto al imputado no se le ocupó ningún arma, siendo su testimonio debilitado por el acta de arresto, donde se hace constar que le fue ocupada “la pistola marca Colt, Cal. 45, numeración no visible”, de lo cual se advierte que el tribunal no solo se pronunció en cuanto a las pruebas testimoniales a descargo, sino que también justifica el porqué le resta credibilidad a las mismas;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la intermediación es soberano, en el uso de las reglas de la sana crítica racional, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y

credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra los recurrentes y realizando en el caso concreto la recta aplicación de derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación argüida por los recurrentes en su recurso de casación, es preciso señalar que esta alzada, al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte la falta de motivación alegada, ya que según se indica, de la lectura de la misma, hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y procede a desestimar lo invocado en cuanto a las declaraciones de los testigos, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso, y de las cuales no se observó contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado; por consiguiente, procede rechazar este motivo por improcedente e infundado;

Considerando, que en cuanto a la pena impuesta al imputado Luigi Domingo Martínez, el tribunal de juicio estableció lo siguiente: “Que en la especie la sanción ha sido impuesta tomando en cuenta la gravedad de los hechos, el daño social que provoca un hecho de esta naturaleza, pero también el grado de certeza de los elementos de pruebas que fueron incorporados, lo que demostraron sin lugar a dudas que estas personas se estaban dedicando a cometer actos de esta naturaleza, por lo que amerita que sea sancionado con el máximo de la sanción previsto por el legislador, pues existen hechos tan graves, que pensar en una sanción menor, sencillamente es optar por la impunidad, y porque además, hemos entendido que aún hoy día los imputados no presentaron el más mínimo remordimiento en el hecho que cometieron, lo que indicó que no están arrepentidos, ni conscientes de la gravedad de los hechos que perpetraron, y siendo así la sanción que hemos dispuesto es la que llevará el cometido de hacerlo reflexionar para no volver a cometer hechos de esta naturaleza logrando en consecuencia reeducación para que pueda volver a vivir en sociedad”, fundamentos que fueron confirmados por la Corte *a qua* al comprobar lo siguiente: “La Corte ha podido comprobar que el tribunal a quo ha dado contestación a las conclusiones de la defensa tal y como se verifica en la página 28 considerando 4 de la sentencia recurrida al indicar lo siguiente:”...”. Que se hace necesario establecer, que dicha

pena será en proporción a la participación de los imputados, esto es, que el autor material del hecho es Francisco Alberto de la Cruz Cuevas y que el señor Luigi Domingo Martínez, es coautor de los mismos, deducido de las pruebas que aporta la barra acusadora; está claro que el tribunal *a quo* utilizó en esa valoración la lógica y la máxima de experiencia; por lo que los medios carecen de fundamento y deben desestimarse”;

Considerando, que sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la corte de apelación, las pruebas testimoniales las valoró como pruebas fundamentales y vinculantes en el presente proceso, en razón de que las mismas robustecen el contenido de las actuaciones llevadas a cabo al inicio del proceso, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios de pruebas, facilitó el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio; por lo que, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Luigi Domingo Martínez en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente, y de lo cual no se advierte, contrario a lo alegado por la parte recurrente, vulneración a la presunción de inocencia que le asistía al imputado, toda vez que la misma fue destruida por las pruebas a cargo presentadas por el ministerio público, criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatarse que se encuentra conforme a nuestra Carta Magna y a la normativa procesal penal;

Considerando, que es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luigi Domingo Martínez, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-0037, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por la defensoría pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nilcia Dolores Francisco Gil.
Abogados:	Licdas. Andrea Sánchez, Gloria Susana Marte y Lic. Amaury Oviedo Liranzo.
Recurrida:	Junta Central Electoral.
Abogados:	Licdos. Demetrio Francisco, Herminio R. Guzmán, Luciano Pineda López, Ramón Rosario y Licda. Martha Cuevas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nilcia Dolores Francisco Gil, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-1400555-6, domiciliada y residente en la calle 10, núm. 19, sector el Café de Herrera, municipio de Santo

Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSen-00137, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por la Lcda. Gloria Susana Marte, abogadas adscritas a la defensa pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia de fecha 19 de junio de 2019, en representación de la recurrente Nilcia Dolores Francisco Gil, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Demetrio Francisco conjuntamente con el Lcdo. Herminio R. Guzmán, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 19 de junio de 2019, en representación de la Junta Central Electoral;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Amaury Oviedo Liranzo, defensor público, en representación de la imputada Nilcia Dolores Francisco Gil, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Herminio R. Guzmán Caputo, Demetrio F. Francisco de los Santos, Martha Cuevas, Luciano Pineda López y Ramón Rosario, en representación de la Junta Central Electoral, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de enero de 2019;

Visto la resolución núm. 543-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de marzo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 1 de marzo de 2019, fecha en la cual fue suspendida la audiencia para el conocimiento del recurso, fijando nueva vez audiencia para el 19 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 147 y 148 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

- a) el 5 del mes de septiembre de 2012, el Lcdo. Milcíades Guzmán Leonardo, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito a la Unidad de Investigación de Criminalidad Organizada, presentó acusación contra la imputada Nilcia Dolores Francisco Gil, por el presunto hecho de que: “El Ministerio Público en el mes de mayo dio apertura a una investigación en el centro de Documentación de Registro Nacional de la Junta Central Electoral y fuera de la institución, ya que se obtuvo información de que varias personas se habían constituido en una red criminal, dándose a la tarea de falsificar los registros electorales a los fines de duplicar identidades, falsificar actas de defunción, actas de nacimiento, así como otros documentos de igual relevancia para el Estrado cobrando altas sumas de dinero”; procediendo el Ministerio Público solicitar auto de apertura a juicio contra la recurrente por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 147 y 148 del Código Penal Dominicano y 7 de la Ley 8-92 sobre Cédula;
- b) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio contra la imputada Nilcia Dolores Francisco Gil, mediante la resolución núm. 495/13 del 27 de mayo de 2013, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265,

266, 147 y 148 del Código Penal Dominicano y 7 de la Ley 8-92 sobre Cédula;

- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2018-SEEN-00046 el 7 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara la absolución de los ciudadanos Jenny Maura Guzmán Brito y Luis Emilio Galván Reyes, de generales anotadas, por insuficiencia probatoria, en consecuencia se ordena el cese de las medidas de coerción que les hayan sido impuestas por este caso, y declarando las costas de oficio, en virtud de la sentencia obrante; **SEGUNDO:** Declara a los ciudadanos Juan Carlos Noboa Lemonier, Wanda Nardelina Suero Alcántara y Nilcia Dolores Francisco Gil, de generales anotadas, culpables de haber violado las disposiciones del artículo 265, 266, 147 148 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se les condena a cumplir: A) Al señor Juan Carlos Noboa Lemonier, una pena de cinco (5) años de prisión, suspendiendo de dicha pena dos (2) años y seis (6) meses, bajo las reglas siguientes: 1- Residir en un domicilio fijo; 2- Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 3- Impedimento de salida del país sin autorización judicial; 4- Abstenerse del porte y tenencia de armas; 5- Asistir a diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de la Pena; B) En cuanto a las señoras Wanda Nardelina Suero Alcántara y Nilcia Dolores Francisco Gil, ambas una pena de un (01) año, suspendiendo en su totalidad, bajo las reglas siguientes: 1- Residir en un domicilio fijo; 2- Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 3- Abstenerse del porte y tenencia de armas; 4- Asistir a diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de la Pena. Con la advertencia a los tres imputados, de que en caso de inobservar las reglas que se indican en esta decisión, de forma injustificada o si cometen una nueva infracción, la suspensión condicional podrá ser revocada y las condenas en sus contra seguirán su curso procesal, obligándolos a cumplir íntegramente la pena en prisión; **TERCERO:** Condena a los imputados Juan Carlos Noboa Lemonier, Wanda Nardelina Suero Alcántara y Nilcia Flores Francisco Gil, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones presentadas por las defensas, tendentes en: A - La ilegalidad de pruebas, al demostrar el Ministerio Público, la legalidad

de su accionar; B - En la extinción del proceso, en virtud del plazo razonable; y C- A los pagos de salarios, restitución en labores y devolución de los bienes allanados, por no ser el objeto de este juicio; **QUINTO:** Declara inadmisibles las pretensiones en condenación por demanda reconvenional al no obedecer la presentación de la misma el debido proceso, en lo relativo a su admisión; **SEXTO:** Acoge las conclusiones de la defensa del imputado Luis Emilio Galván Reyes, en lo relativo a las disposiciones del artículo 85 párrafo 4 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actoria civil, intentada por la Junta Central Electoral, y en cuanto al fondo de la referida actoria civil: a) Se rechazan las pretensiones indemnizatorias de los señores Jenny Maura Guzmán Brito y Luis Emilio Galván Reyes, a consecuencia de no haberseles retenido faltas a los mismos; B) Respecto a los señores Juan Carlos Noboa Lemonier, Wanda Nardelina Suero Alcántara y Nilcia Dolores Francisco Gil, se les condena a pagar un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), cada uno, a título de indemnización por los daños que ha recibido la Junta Central Electoral; 3 - Se condena a los imputados al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Demetrio Francisco de los Santos; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Penal, para los fines correspondientes (sic);

- d) no conforme con la indicada decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pronunciando la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00137, objeto del presente recurso de casación, el 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación obrantes en la especie, a saber: a) El interpuesto el dieciséis (16) de mayo de 2018, en interés de la ciudadana Nilcia Dolores Francisco Gil, a través de su abogado, Lcdo. Amaury Oviedo Liranzo, cuya exposición oral le correspondió a otro defensor público concurrente, Lcdo. Robert Encarnación; b) el incoado el dieciocho (18) del mes y año antes citados, en beneficio de la ciudadana Wanda Nardelina Suero Alcántara, bajo patrocinio legal de su abogado, Lcdo. Virgilio de León Infante; c) el escriturado en la misma fecha calendario, en provecho del ciudadano Juan Carlos

*Noboa Lemonier, por medio de su defensor técnico, Lcdo. Iván José Ibarra Méndez, acciones recursivas llevadas en contra de la sentencia núm. 941-2018-SSEN00046, del siete (7) de marzo de 2018, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Condena a los ciudadanos Juan Carlos Noboa Lemonier y Wanda Nardelina Suero Alcántara al pago de las costas procesales, en tanto exime de semejante obligación a la recurrente Nilcia Dolores Francisco Gil, por las razones previamente señaladas”;*

Considerando, que la recurrente Nilcia Dolores Francisco Gil, propone como medios de casación los siguientes:

*“**Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional; artículos 14 y 25 del Código Procesal Penal Dominicano, por ser manifiestamente infundada, careciendo de motivación suficiente y adecuada que justificase su decisión en gado de apelación (artículo 426 numeral 3 del CPP); **Segundo Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal que establece los criterios de valor probatorios en el proceso penal (artículo 426 numeral 3 del CPP)”;*

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al primer motivo. La ciudadana Nilcia Dolores Francisco Gil, al momento de presentar su recurso de apelación lo sustentó en dos de los medios establecidos en el artículo 417 del CPP. En el primer medio la imputada denunció que el fallo del referido incidente para ser fallado junto al fondo del proceso, siendo resuelto al momento de dictar su decisión, procediendo a rechazarlo sin establecer en modo alguno las razones por las cuales rechazó la procedencia de la solicitud formulada por el abogado de la defensa técnica de la ciudadana imputada. En nuestro escrito contentivo del recurso de apelación denunciarnos que el tribunal de juicio al momento de emitir la sentencia en virtud de la cual condenó a la imputada, no se pronunció en la relación a lo que fue la solicitud de extinción de la acción por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso que le hiciéramos, esto en fundamento en el hecho de que desde

el momento del inicio del proceso a través de la imposición de la medida cautelar a la ciudadana imputada Nilcia Dolores Francisco Gil, en fecha 31 del mes de agosto de 2011 mediante la resolución núm. 668-2011-2886, y hasta la fecha del conocimiento del proceso 7 de marzo de 2018, habiendo transcurrido 7 años desde el inicio del proceso sin que ninguna dilación del proceso pudiera acreditarse negativamente en favor de nuestra representada conforme a las actas de audiencia que formaban parte del proceso, lo que ameritaba por parte de los jueces como operadores del sistema de justicia el derecho a un juicio justo y celero como parte indeleble de la tutela judicial efectiva como parte del debido proceso de ley, planteamiento que al no haber sido contestado de manera correcta fue elevado ante la Corte en nuestro recurso de apelación. Como esta Corte de casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia, la Corte a-quo establece de manera categórica que los jueces del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional advirtió de manera categórica que las dilaciones cometidas en este proceso fueron justificadas y cónsonas con el debido proceso de ley, precisando que existió una respuesta judicial similar a la vía extintiva por la oportuna solución del caso en primer grado, incurriendo la Corte a-qua en el mismo yerro invocado en contra del tribunal de Primer Grado, al aplicar de manera general las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal a todos los ciudadanos imputados envueltos en el proceso, olvidando su deber de establecer de manera particular en que forma la ciudadana co-imputada Nilcia Dolores Francisco Gil había entorpecido de manera paulatina el proceso seguido a su persona conforme al principio de personalidad de la persecución conforme a las disposiciones del artículo 17 del Código Procesal Penal, y por consiguiente porque la misma no podría ser beneficiada por la figura de la extinción del proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Garantía que como bien lo sabe la Corte, busca restablecer el acceso a la justicia pronta de la parte a la cual se le ha conculcado, lo que ha provocado que hasta el día de hoy la ciudadana Nilcia Dolores Francisco Gil, no solo se mantenga atada a un proceso penal, sino a una condena a todas luces improcedente y violatoria de disposiciones de orden legal y constitucional de la cual hasta la fecha no solo no se tiene respuesta, sino que ha sido consecuencia del caso omiso de ambos tribunales penales. La corte con su decisión desconoce “que en término de la función

jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea realizada con discrecionalidad y racionalidad jurídica, vinculada a las pruebas que le hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y regular, mediante razonamientos lógicos y objetivos". En el caso de la especie la Corte, al igual que el tribunal de juicio incumplió con el indicado precedente ya en su decisión no explicaron cuales fueron las razones que lo llevaron a precisar a establecer que las dilaciones fueron justificadas y cónsonas con el debido proceso de ley, resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria o irracional. Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión del presente recurso fue dada en franca inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal. En cuanto al segundo motivo. Que la corte incurre en una errónea aplicación de los estándares de valoración de las pruebas testimoniales establecidas por el legislador dominicano conforme a la lectura combinada de los artículos 172 y 333 del CPP, así como los criterios jurisprudenciales reconocidos por la doctrina dominante, las cuales constituyen garantías procesales que los tribunales de administración de justicia están llamados a resguardar, con la finalidad de asegurar que los elementos utilizados como cimientos y fundamentos de sus decisiones sean la consecuencia directa de un uso razonable, proporcional e idóneo de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, otorgando legitimidad a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. La Corte a qua realiza una errónea valoración de la supuesta auditoría realizada por el testigo Carlos Félix Cornielle, tomando en consideración que en esta no se precisa que la ciudadana Nilcia Dolores Francisco Gil se haya asociado con los ciudadanos co-imputados, y con este designio previo haya adulterado y usado documentos falsificados, tomando en consideración que no fue presentada como parte del quantum probatorio del Ministerio Público o la parte querellante constituida en actor civil y mucho menos en el citado informe pericial de auditoría, que la ciudadana Nilcia Dolores Francisco Gil haya mantenido comunicación con alguno de los co-imputados, con personas externas a la institución o con cualquier persona, que se haya beneficiado directa o indirectamente de las funciones que esta desempeña lícitamente como consecuencia de su función como escaneadora de la Junta Central Electoral (JCE), cuestiones refrendadas por la Interceptaciones Telefónicas recolectadas en contra del

co-imputado Juan Carlos Noboa, junto a los dos CDS presentados por el órgano acusador como fruto de esta obtención desechadas por la Corte a qua al momento del conocimiento de este proceso al momento de otorgar la solución procesal del caso, las cuales acreditan que la ciudadana imputada Nilcia Dolores Francisco Gil no ha tenido participación alguna con los hechos, ya que al momento de la escucha de estas se pudo determinar que su voz o su nombre no fueron mencionados, sugeridos o inducidos por algunas de las partes que interactúan duramente el transcurso de las conversaciones, ni sobre la cual dependía la realización de una acción para poder lograr la comisión de algún ilícito penal. además de las circunstancias precedentemente establecidas, las declaraciones de los ciudadanos Juan Bautista Tavárez y Carlos Félix Cornielle, carecen de un elemento indispensable que conforme a la doctrina constituyen elementos neurálgicos para poder dotar de credibilidad las declaraciones testimoniales de los ciudadanos deponentes, como lo constituye la ausencia de incredulidad subjetiva, las cuales brillan por su ausencia en la deposición dada por este ciudadano y que procederemos a citar con mayor detalle. Las actuaciones realizadas por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional con esta decisión peligran de manera garrafal la seguridad jurídica en los Estados que se consideran democráticos y de derecho, al no tutelar en modo alguno el núcleo duro de uno de los derechos constitucionales más importantes como lo es la libertad, derecho que ante interpretaciones tan pobres como las dadas por la Corte a quo permitieron que la ciudadana Nilcia Dolores Francisco Gil fuera condenada a una pena privativa de libertad de un año de privación de libertad a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres, como consecuencia de una injerencia basada en íntima convicción de los juzgadores a qua mas no de lo extraído por la prueba reproducida en el juicio y analizada por la Corte a quo”;

Considerando, que la recurrente discrepa con el fallo impugnado, arguyendo en el primer motivo del recurso de casación, que: *“el tribunal de juicio incurrió en el vicio de “Errónea Aplicación del artículo 147 y 148 del Código Procesal Penal, sobre el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso (art. 417-4CPP)”, vicio que se fundamentó en el hecho de que en su decisión, el tribunal de primera instancia procedió a reservarse la solicitud de extinción de la acción por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso incurriendo la Corte a-qua en el mismo yerro*

invocado en contra del tribunal de Primer Grado, al aplicar de manera general las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal a todos los ciudadanos imputados envueltos en el proceso, olvidando su deber de establecer de manera particular en que forma la ciudadana co-imputada Nilcia Dolores Francisco Gil había entorpecido de manera paulatina el proceso seguido a su persona conforme al principio de personalidad de la persecución”;

Considerando, que es preciso señalar sobre ese aspecto, que la Corte *a qua* desestimó la solicitud de extinción hecha por la recurrente, Nilcia Dolores Francisco Gil, por los motivos siguientes:

“Respecto al petitorio supuestamente omiso de contestación, alegado en interés de la ciudadana Nilcia Dolores Francisco Gil, cabe dejar sentado que en esta materia hay incidentes, cuya implicancia ostenta eficacia plena para todas las partes, en tanto que puede beneficiar o afectar a la totalidad de las personas involucradas en cualquier causa criminal seguida en su contra, tal como vino a ocurrir en la solicitud que versa sobre la extinción de la acción penal pública de que se trata en la ocasión, cuestión incidental que igualmente fue invocada durante el curso de la audiencia por la defensa técnica de otro acusado de nombre Luis Emilio Galván Reyes para aniquilar procesalmente el caso incurso, pero el fallo rendido en rechazo de dichas conclusiones surte efecto jurídico cabal o absoluto, en relación con cada uno de los justiciables, por cuanto era irrelevante que en la especie los jueces del tribunal de mérito tuvieran la obligación de volver a referirse a la misma incidencia procedimental que anteriormente había sido planteada y diferida para la citada recurrente en apelación, ya que iba a obtener idéntico resultado, consistente en reconocer su improcedencia, tras advertirse que las dilaciones fueron justificadas y cónsonas con el debido proceso de ley, aspecto ahora decidido que paritariamente vale dispositivo, máxime cuando queda fehacientemente determinado que hubo respuesta judicial a similar vía extintiva, dotada de oportunidad solución en primer grado, en tanto que así queda descartada semejante pretensión”;

Considerando, que en relación a lo planteado por la recurrente, y del estudio de los documentos que en ella constan, se puede apreciar que la primera actividad procesal del presente caso, es referente a la imposición de la medida de coerción, actividad que da inicio al cómputo del referido plazo, data del 21 de octubre de 2011;

Considerando, que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa;

Considerando, que con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: “...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso”⁹;

9 sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016

Considerando, que a su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, establecido específicamente lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;

Considerando, que no obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, comprobando, tal y como fue comprobado por el tribunal de juicio, y confirmado por la Corte *a qua*, que en la especie “*han obrado dieciséis (16) audiencias de las cuales en su mayoría han sido aplazadas debido a que las partes han hecho uso de sus derechos a peticionar en justicia según los instrumentos procesales que les otorga la norma y acorde con la Constitución*”, causas estas, que aun cuando establece la recurrente que no hubo una individualización de las actuaciones de cada imputado, sí fue advertido tanto por el tribunal de primer grado, como por la Corte *a qua*, que se trató de un proceso grave, que fue declarado complejo y que

se suscitaron suspensiones y actuaciones propias del mismo proceso, que aunque fueron justificadas, debían ser analizadas en conjunto por la suerte que debía correr el proceso; pudiendo esta Segunda Sala comprobar que las causas dilatorias que aquí ocurrieron, no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo; máxime, cuando se evidencia que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos del recurrente, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley;

Considerando, que es oportuno destacar, que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia el Tribunal Constitucional, ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”;

Considerando, que en ese sentido, contrario a lo que alega la recurrente, en el primer medio de su recurso de casación, se impone señalar, además, que si bien es cierto que desde el conocimiento de la medida de coerción impuesta a la imputada recurrente el 21 de octubre de 2011, hasta el conocimiento del recurso de apelación, el 23 de noviembre de 2018, han transcurrido 7 años, 1 mes y 2 días, no es menos cierto que, ha sido verificada la gravedad y complejidad del caso, y que según se advierte de la glosa procesal, se realizaron pedimentos distintos, tendentes a garantizar el derecho de defensa de la recurrente, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso, se extendiera de una u otra manera; por lo que, al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas, procede rechazar el primer medio invocado por improcedente e infundado;

Considerando, que también se queja la recurrente en el segundo medio del recurso de casación, sobre la pretendida errónea aplicación de los estándares de valoración de las pruebas testimoniales, establecidas por el legislador dominicano conforme a la lectura combinada de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en cuanto a la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio depositado por el órgano acusador, a los fines de probar la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

“Habiéndose dado respuesta pertinente al petitorio sobre la extinción de la acción penal obrante en la ocasión, según quedó demostrado del examen ponderado de la sentencia impugnada, número 941-2018-SSEN-00046, del siete (7) de marzo de 2018, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora resulta imperativo hurgar en su justicia material y formal para así descartar todas las acciones recursivas llevadas en su contra, lo cual ha de ser de este modo, por cuanto los Jueces de la jurisdicción de primer grado, a través del elenco diverso de piezas de convicción depositadas en el expediente incurso, entre ellas la auditoría informática instrumentada al efecto, cuyo contenido puso en evidencia fedataria que los ciudadanos Wanda Nardelina Suero Alcántara, Nilcia Dolores Francisco Gil y Juan Carlos Noboa Lemonier fueron partícipes de los hechos punibles puestos a su cargo, consistentes en asociación de malhechores,

adulteración y uso de documentos falsificados, ilícitos penales perpetrados mediante utilización de sus respectivos códigos de usuario para acceder a la plataforma informática de la Junta Central Electoral (JCE), en el área destinada a la base de datos, donde figuran los libros del Registro Civil, incorporados electrónicamente, y tras de sí introducían solicitudes irregulares de servicio, imágenes dolosamente escaneadas con información falsa de actas de nacimiento para posteriormente expedir cédulas falsificadas de identidad personal, todo lo cual resultó probado, en razón de que el sistema informático generaba huellas imborrables de las actuaciones de tales empleados, según la deposición testifical de Carlos Félix Comielle, quien desglosó el contenido de la consabida auditoría informática ante el juicio de fondo, en tanto que de esta forma los juzgadores del tribunal a quo rindieron una decisión condigna con las infracciones cometidas, en consecuencia, procede confirmar el acto jurisdiccional atacado, toda vez que ninguna de las causales invocadas en interés de los imputados pudo ser determinada en sede de la Corte”;

Considerando, que sobre esta cuestión es preciso señalar que al analizar el examen hecho por la Corte *a qua*, a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte en modo alguno el motivo alegado por la recurrente, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en cuanto al alegado error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, al quedar comprobado a través de las pruebas documentales que *“la recurrente era empleada de la Junta Central Electoral y que haciendo mención del puesto a su cargo y el rol que desempeñaba ésta en sus funciones, tenía la capacidad de observar o denotar cualquier irregularidad en los documentos que circulaban por sus manos”*, hechos probados, a través del fardo probatorio aportado por la parte acusadora, y de lo cual no fue observada ninguna irregularidad en cuanto a su valoración;

Considerando, que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales

se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”, tal y como ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que dentro de ese marco conceptual, es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas, que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía a la imputada;

Considerando, que en virtud de lo expuesto en el motivo que figura en línea anterior, se evidencia que no lleva razón la recurrente cuando establece que *“La Corte a qua realiza una errónea valoración de la supuesta auditoría realizada por el testigo Carlos Félix Cornielle”*, en razón de que esta prueba legalmente admitida por el Juez de la Instrucción, aunadas a los demás medios de pruebas, resultó suficiente para probar la teoría del Ministerio Público, quedando fuera de toda duda razonable la responsabilidad de la imputada en el hecho de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistida por la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nilcía Dolores Francisco Gil, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSen-00137,

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por la defensoría pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvin Antonio Peralta García.
Abogados:	Lic. Richard Pujols y Licda. Eusebia Salas de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvin Antonio Peralta García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1534669-4, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 5, sector Sabana Perdida, carretera La Javilla, Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2017-SEEN-00177, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Richard Pujols, adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 28 de junio de 2019, quien actúa en nombre y representación del recurrente Elvin Antonio Peralta García;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, abogada adscrita a la Defensa Pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Elvin Antonio Peralta García, depositado en la secretaría de la Corte *a-qua* el 16 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 253-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de enero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de marzo de 2019; audiencia que debido al cambio de integración de esta Segunda Sala, fue fijada nuevamente para el 28 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de enero de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Elvin Antonio Peralta, por presunta violación a los artículos 330 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03 sobre Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales A.C.R.M.;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el cual dictó el auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 478- 2015, del 5 de noviembre de 2015;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54803-2016-SEN-00275, el 11 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al Fondo. Declaran al ciudadano Elvin Antonio Peralta García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1534669-4, domiciliado y residente en la calle 03, casa número 07, carretera vieja de la Javilla de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de Agresión Sexual y el crimen de abuso psicológico y sexual contra una menor de edad, tipificados y sancionados en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A.C.R.M., por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y en consecuencia se le condena a la pena de cinco (05) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **SEGUNDO:** Declaran de oficio las costas penales del proceso a favor del condenado Elvin Antonio Peralta García, por ser asistido de una abogada de la Oficina de la Defensa Pública, conforme a las previsiones de la ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia

de Santo Domingo, para los fines correspondientes; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 1419-2017-SEEN-00177, el 14 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Eusebia Salas de los Santos, actuando en nombre y representación del señor Elvin Antonio Peralta en fecha cuatro (04) de julio del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SEEN-00275, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones expuesta en la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54803-2016-SEEN-00275, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones antes expuestas; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del procedimiento por las razones antes mencionadas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación: “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso

contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;¹⁰

Considerando, que asimismo, el alto tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;¹¹

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, procederemos a analizar el presente recurso, en el cual el recurrente propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del CPP;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Que el recurrente en el escrito de apelación denuncia en un primer medio: Falta de motivación e incorrecta deliberación probatoria, basado en el argumento de que en el juicio de fondo fue presentado un CD, contentivo de las declaraciones de la menor víctima del proceso sin embrago, no se aprecia en la sentencia el detalle o la transcripción de esa prueba. Que si bien es cierto que el a quo hace mención de la misma omite referirse a otros aspectos que evidencian la contradicción de esta declaración

10 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

11 Tribunal Constitucional en sentencia TC/0387/16

con los demás elementos probatorios, lo cual constituye una falta en la motivación. En este caso, el tribunal a quo solo se limita a extraer algunos aspectos para fundamentar su decisión, dejando de lado que la prueba debe valorarse de manera íntegra, pero en su actuación de confirmar la sentencia de primer grado, inobservando las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba así como la contradicción e ilogicidad en cuanto a la valoración de las pruebas documentales y testimoniales, en lo referente a los artículos 172,24, 26, 166, 167 y 333 del Código Procesal Penal. Con relación al medio planteado, la corte a qua, estableció, que del análisis de la decisión recurrida verificó que contrario al señalamiento de la defensa el tribunal a quo, plasmó en la página 8 de su decisión todo lo declarado por la menor A.C.R.M, declaraciones que al ser corroboradas le permitieron al tribunal a quo establecer sin ningún tipo de duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el presente caso. Luego de esto, la corte a qua, transcribe en la resolución recurrida, lo detallado por el tribunal respecto a las declaraciones de la referida menor. Que si bien es cierto que el tribunal plasma parte del contenido de CD, contentivo de las declaraciones de la menor, no menos cierto, es que eso no subsana las reglas de motivación, pues, para que una sentencia este conforme a la ley, es necesario que antes de la ponderación al respecto de la prueba, el tribunal la transcriba, para que así las partes puedan saber de dónde extraen los jueces la base sobre la cual descansa su decisión, lo que no ocurrió en la especie. 2- Que en el segundo motivo, denunciemos la violación por contradicción e ilogicidad manifiesta en las pruebas y en la motivación de la sentencia, basados en primer lugar, por el hecho de que el tribunal, en su ponderación, específicamente en la página 11, establece que en la especie la pena impuesta fue tomando en cuenta los hechos puestos a su cargo... y en tal virtud procede a condenarlo por el delito de exhibicionismo. Sin embargo, estos dos tipos penales no pueden coexistir, o es uno o el otro, por la razón de que establecen elementos y circunstancias distintas así como distintas sanciones, en este caso el exhibicionismo consagra una pena menor. Que no obstante lo planteado precedentemente, en el recurso de apelación, la corte excusa la ilogicidad del tribunal a quo, estableciendo que se trata de un error material, sin embargo, entendemos que esto constituye un error grave por parte del tribunal, en el entendido de que la norma procesal le permite a los jugadores modificar la calificación jurídica a favor del imputado en conocimiento del juicio, lo que significa

que se puede entender que eso fue el propósito del tribunal variar la calificación jurídica por otra más benévola. Esta actuación del tribunal genera duda razonable, por lo que entendemos que es un motivo suficiente para anular la sentencia. En ese sentido ha quedado demostrado que la corte a quo ha incurrido en una violación por falta de motivación, en ese sentido dicha sentencia debe ser anulada. Comprobado esto, se evidencia que el tribunal a quo, ignoró las disposiciones del artículo 24-CPP, que consagra lo relativo a la motivación de las decisiones: Que establece que “Los jueces están obligados a

motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”. Por lo que procede acoger el medio propuesto”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente endilga a la decisión impugnada deficiencia en la valoración de la prueba, específicamente en la falta de transcripción de las declaraciones de la menor, las cuales fueron presentadas al juicio en un CD, por lo que se analizará en esa misma tesitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua*, dio por establecido, lo siguiente:

“El recurrente aduce en su primer motivo que el tribunal a quo incurrió en una falta de motivación e incorrecta deliberación probatoria, al no plasmar de manera íntegra el contenido del CD donde se encuentran las declaraciones de la víctima menor de edad; sin embargo del análisis de la decisión recurrida hemos verificado que contrario a este señalamiento, el tribunal a quo plasmó en la página 8 de su decisión, todo lo declarado por la menor A.C.R.M., declaraciones que al ser corroboradas con otros elementos de pruebas, le permitieron

al tribunal a quo establecer sin ningún tipo de duda razonable la responsabilidad del imputado en el presente caso. No existe falta de motivación ni de valoración de dicha prueba, lo cual se verifica cuando el tribunal a quo plasma en la página 8 de su sentencia lo siguiente: “Que del examen de la prueba audiovisual CD. contentivo del testimonio de la

menor de edad de iniciales A.C.R.M. ante la Dirección de Niñez. Adolescencia. Familia y Genero del Poder Judicial (Cámara Gesell), reproducido en el salón de audiencias, se pudo establecer que en fecha 04/12/2014 fue realizada la entrevista a la referida menor de edad, indicando la misma que ella iba cruzando que iba para una escolita indicando luego iba para el dentista en horas de la tarde, aproximadamente las 03:00 pm. y que él refiriéndose a Elvin Antonio) le agarró la subió para la casa de él al aposento y la tiro en la cama, que luego le quería bajar los pantalones y que miró para la ventana y al darse cuenta de que alguna persona se dio cuenta, y al escuchar la voz de la mujer de él (refiriéndose a Elvin Antonio), la tiró para afuera: que a su amiguita le había dicho que la buscara a ella para darle dinero. Sindicando la menor que a la hijastra de él (refiriéndose a Elvin Antonio) le había ofrecido unas bolitas para que se lo mamara y que ella lo había rechazado, que sabe esto porque la menor, quien es su amiga se lo había dicho y que la mujer también se lo dijo a su mamá; que cuando pasó eso la mujer identificándola posteriormente como Edita, la concubina del imputado) la agarró por el cuello, arañándola; que la mujer fue que comenzó a gritar y a llamar muchas personas: Declaraciones estas que este Tribunal las acoge, a los fines de ponderarlas y valorarlas, por haber sido las mismas ofertadas de manera clara y precisa, permitiendo las mismas que el Tribunal pueda encajar a la parte imputada

dentro de la comisión de los hechos, que les son imputados por la parte acusadora, al ser dicha parte señalada por la menor como la persona que le tomó por las manos cuando ella iba cruzando camino al dentista, subiéndola para la casa de él tirándola a la cama intentando bajarle los pantalones. y sin embargo al éste escuchar a una persona la sacó por la ventana, no logrando cometer su objetivo. Que estas declaraciones nos merecen entera credibilidad, por ser coherentes, y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, de quien no se ha podido advertir la existencia de ningún motivo, predisposición o enemistad previa en contra del imputado fuera del hecho juzgado y depuso bajo la fe del juramento, las cuales son corroboradas tanto por las experticias medicas y sicológicas precedentemente analizadas. No solo se encuentran transcritas las declaraciones dadas por la menor en cámara gessel, sino también la valoración realizada por el tribunal, quien además de transcribir lo relatado por la menor, argumentó con claridad lo que extrajo de dicha declaración y el porqué dichas declaraciones le merecieron credibilidad. Una vez

verificada que las declaraciones dadas por la menor en cámara gessel se encuentran transcritas de manera íntegra en la decisión recurrida, y valorada por el tribunal a quo, esta sala estima que los alegatos del recurrente en su primer motivo carecen de fundamento y deben ser desestimados. El segundo motivo presentado por el recurrente versa sobre la falta, ilogicidad y contradicción manifiesta en las pruebas y en la motivación de la sentencia. El recurrente establece que el tribunal a quo incurrió en contradicción en su sentencia, específicamente en la página 11, cuando indica que condena al señor Elvin Peralta, por delito de exhibicionismo y luego establecer que lo condena por agresión sexual; sin embargo del análisis este planteamiento y de la sentencia recurrida, hemos verificado que si bien es cierto que al momento del tribunal referirse sobre los criterios para la imposición de la pena, indica que ha condenado al recurrente por el delito de exhibicionismo y por agresión sexual y abuso sexual contra un menor de edad, no menos cierto es que es evidente que se trata de un error material, toda vez que en la especie el tribunal estaba apoderado de una acusación por el tipo penal de agresión y abuso sexual contra una menor de edad. Del análisis de la sentencia recurrida esta sala ha podido advertir que la sentencia recurrida contiene un error material en la página 11, cuando hace mención sobre el tipo de exhibicionismo, cuando ni la acusación trata de eso y tampoco la parte dispositiva de su decisión. Del análisis de este planteamiento y de la sentencia recurrida, esta Sala ha verificado que contrario a los señalamientos argüidos por el recurrente el tribunal a-quo para fundamentar su decisión valoró todos y cada uno de los elementos de prueba sometidos por las partes al contradictorio durante la celebración del juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y luego de fijar los hechos y sopesar las pruebas aportadas contraponiéndolas unas con otras, los juzgadores explican las razones por las cuáles le dieron valor probatorio a las pruebas; dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la parte dispositiva de la sentencia de marras, sin desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta Sala verificar que en el caso de la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley”;

Considerando, que de lo externado en las motivaciones que acaban de ser transcritas precedentemente, se pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por el recurrente la Corte *a qua* no solo se refirió a la entrevista realizada a la menor, sino que determinó que el CD contentivo de

la misma fue reproducido en audiencia, que dichas declaraciones fueron transcritas en la decisión de juicio, por lo que resulta correcta la actuación de la Corte de Apelación al apreciar que la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado fue destruida por la valoración conjunta de las pruebas ofrecidas en el tribunal de juicio, y las demás pruebas documentales y periciales ofertadas en proceso;

Considerando, que respecto a la calificación jurídica y al punto invocado sobre el exhibicionismo, que alega el recurrente, es un aspecto que le genera duda y que a su entender la intención del tribunal de juicio era variar la calificación jurídica; del examen de la glosa procesal pone de manifiesto que el imputado recurrente en ninguna de las etapas del proceso, fue sindicado ni sometido por exhibicionismo, que tal y como tuvo a bien establecer la Corte *a qua*, se trata de un error material, toda vez que el tribunal de primer grado estaba apoderado de una acusación por el tipo penal de agresión y abuso sexual en contra de una menor de edad; y en la parte dispositiva de la sentencia, ni en la descripción de la calificación, la sentencia de juicio establece el tipo penal de exhibicionismo; que en esas atenciones procede rechazar dicho argumento, ya que es más que evidente que se trató de un error material;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvin Antonio Peralta García, contra la sentencia penal núm. 1419-2017-SS-00177, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cruz Delinson Minyetti Beltré.
Abogado:	Lic. Félix Juan Gerónimo Beltré.
Recurrida:	Petronila Díaz Sánchez.
Abogados:	Licda. Brígida Encarnación y Lic. Nelson Sánchez Morales.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cruz Delinson Minyetti Beltré, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0046730-8, domiciliado y residente en la calle 14 núm. 26, Arroyo Bonito, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia

penal núm. 1418-2018-SEEN-00117, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Félix Juan Gerónimo Beltré, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de junio de 2019, en representación del recurrente Cruz Delinson Minyety Beltré;

Oído a la Lcda. Brígida Encarnación, por sí y por el Lcdo. Nelson Sánchez Morales, de la Oficina Nacional de Representación de las Víctimas, en representación de la recurrida Petronila Díaz Sánchez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Félix Juan Gerónimo Beltré, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1859-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 26 de junio de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adherieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 18 de noviembre de 2015, en contra del ciudadano Cruz Delinson Minyetti Beltré, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 309, 310, 379, 382, 383, 385 y 386-II del Código Penal Dominicano y 39, 40 y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Petronila Díaz Sánchez;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio núm. 578-2016-SACC-00381, en contra del justiciable Cruz Delinson Minyetti Beltré, el 15 de julio de 2016;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2017-SSEN-00052, en fecha 1 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al procesado Cruz Delinson Minyetti Beltré, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral número 224-0046730-8, con domicilio en la calle 14, núm. 26, sector Arroyo Bonito, Manoguayabo, provincia Santo Domingo, quien se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, culpable del crimen de robo con violencia, en perjuicio de Petronila Díaz Sánchez, en violación de los artículos 379, 382 y 309 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, declarando de oficio las costas penales del proceso; SEGUNDO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; TERCERO: Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por la señora Petronila Díaz Sánchez, por sido hecha de conformidad con la ley; En consecuencia

condena al imputado Cruz Delinson Minyetti Beltré, a pagarle una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados con su hecho personal, que constituyo una falta penal y civil de la cual éste Tribunal lo ha encontrado responsable, y pasible de acordar una reparación civil a favor y provecho de la reclamante; **CUARTO:** Se condena al imputado Cruz Delinson Minyetti Beltré, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Yndira Tejeda Minyetti, abogada concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Se fija la lectura integral de la presente sentencia para el día veintidós (22) del mes de febrero del dos mil diecisiete (2017); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas” sic;

- d) dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación marcada con el núm. 1418-2018-SEEN-00117, del 8 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cruz Delinson Minyety Beltré, a través de su representante legal, Lcdo. Félix Juan Gerónimo Beltré, incoado en fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2017-SEEN-00052, de fecha primero (1) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado Cruz Delinson Minyety Beltré al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de prórroga de sentencia núm. 51-2018, de fecha veinticinco (25) de abril

del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia, pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida;¹²

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó cuatro medios en los cuales arguye, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: *Sobre el testimonio del testigo a descargo y el panel del juzgador en el presente Proceso: Violación del principio de presunción de inocencia. Violación del artículo 418 de la Ley 76-02, modificado por la Ley 10-15. Violación de los criterios legales para la determinación de la pena. Violación de la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso del artículo 69 de la Constitución Dominicana de 2015. Violación del derecho de defensa. Falta de motivación, violación de los artículos 24, 170, 172 y 333 de la Ley 76-02. Violación del principio de igualdad de las partes en el proceso penal. Violación del Bloque de Constitucionalidad del artículo 12 de la Ley 76-02. Violación de los artículos 5 y 22 de la Ley 76-02. Falta de ponderación y de valoración de las declaraciones del testigo a descargo acreditado en el proceso.-Contradicción con la sentencia TC/0009/13 del Tribunal Constitucional Dominicano. Contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Este recurrente presentó en apelación a un testigo a descargo, el señor José Manuel Santana García (páginas 3, 13, 14 y 15 de la sentencia recurrida). El testigo no recuerda haber visto al recurrente cometiendo el delito y que lo cometió otro hombre que no se encontraba en la sala de audiencias de la Corte el día del testimonio (páginas 13 y 14 de la sentencia recurrida). Sobre el testimonio*

12 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

de este testigo dice la Corte-a-qua en la página 15 de la sentencia recurrida que no pudo “el testigo a descargo, señor José Manuel Santana García, con su declaración desvirtuar o destruir la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado Cruz Delinson Minyety Beltré; si alguna vez creyó este recurrente que los jueces dominicanos habían asimilado el hecho de que el imputado no tiene que demostrar su inocencia, ya no lo cree más. Acaba de decir la Corte-a-qua que “no fue presentado ningún otro elemento probatorio que sustentara su tesis de que no fue el imputado que cometió los hechos”, como si el imputado tuviera que probar nada, lo cual constituye una violación del principio constitucional de presunción de inocencia, al subvertirlo por una “presunción de culpabilidad”. También afirma la Corte-a-qua que le llamó la atención “que si se trató de un testigo presencial, no haya sido presentado en una etapa anterior del proceso”, declaración que constituye un desconocimiento y una violación del artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley ,10-15, el cual no ordena que el testigo que se propone en apelación deba haber sido presentado en primera instancia, cuando la Corte-a-qua dice que le llamó la atención que el recurrente no presentara su testigo en una etapa anterior del proceso, ha incurrido en desconocimiento de las “características personales del imputado, ... su situación económica y familiar”, así como del “contexto social y cultural donde se cometió la infracción”, que es el contexto donde vivían la agraviada y el imputado. De ese modo incurre el tribunal en desconocimiento y violación de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de la Ley 75-02, especialmente en los numerales 2 y 4 de ese artículo. Ninguno de los elementos probatorios traídos al expediente por el Ministerio Público relacionada al imputado con el delito que se le imputa, excepto el testimonio de la víctima, quien, como se verá, ha acusado a otras personas por el mismo hecho. Entonces la única prueba directa en el caso es el testimonio del señor José Manuel Santana García, quien se presenta como testigo presencial y señala al imputado como alguien desconocido para él y que no es la persona que estuvo presente en el lugar de los hechos. El recurrente, al presentar su testigo, se acogió al principio de libertad probatoria establecido en el artículo 170 de la Ley 76-02. Al rechazar la prueba testimonial del recurrente, la Corte-a-qua no solo violó el mencionado principio del artículo 170 del Código Procesal Penal, sino que dejó la sentencia recurrida sin fundamentación suficiente al negar valor probatorio a la

*prueba por excelencia del proceso penal dominicano, que es la prueba testimonial, sin explicar la Corte en cuáles fundamentos de derecho sustenta su decisión. Ha incurrido además la Corte-a-qua en falta de ponderación y valoración de las declaraciones del testigo a descargo acreditado en el proceso, declaraciones que no fueron apreciadas de manera justa y precisa, pues al parecer la Corte-a-qua quería pruebas de las declaraciones del testigo, sin detenerse a pensar que dichas declaración son la prueba, por lo que una vez más la Corte ha violentado el debido proceso. No basta que la Corte a qua diga que una prueba le merece más credibilidad que otra, sino que tiene que decir por qué le merece más credibilidad, la Corte a qua dejó de explicar por qué le merece credibilidad la declaración de una agraviada que durante más de dos años acusó a otra persona y estuvo dispuesta a permitir que se condenara a esa otra persona, y por qué le merece credibilidad el testimonio de una testigo de cargo cuyo testimonio es referencial, siendo además la testigo hermana de la agraviada y sin que haya podido establecer cómo adquirió-la información que expuso en su testimonio; **Segundo Medio:** (sobre contradicciones de la agraviada y del Ministerio Público acerca de la identidad del imputado, y documentos que lo prueban: Violación de los artículos 172 y 333 de la Ley 76-02 de 2002. Error indicado y desnaturalización de prueba; Contradicción con sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y del derecho de defensa del recurrente (artículo 69 de la Constitución Dominicana de 2015): Falta de motivación. Violación de los artículos 24,172 y 333 de la Ley 76-02. Violación de los principios in dubio pro libertate e in dubio pro reo. Uno de los argumentos del recurrente en apelación y ahora en casación es que la agraviada, Petronila Díaz Sánchez, y el Ministerio Público en su acusación incurrieron en contradicción acerca de la identidad del imputado, y así lo expuso dicho recurrente ante la Corte-a-qua (páginas 15, 16 y 17 de la sentencia recurrida). Tanto la agraviada como el Ministerio Público acusaron primero a otro ciudadano, de nombre Héctor Luis Taveras Acosta antes de acusar del mismo delito al recurrente. Según consta en documentos depositados en este expediente, Taveras Acosta pasó más de dos años en prisión preventiva, de noviembre de 2013 a marzo de 2016. Luego fue absuelto. Mientras que el recurrente fue apresado en septiembre de 2015. Ambos imputados del mismo delito coincidieron durante seis meses en prisión preventiva tras la sentencia absolutoria de Taveras Acosta, el*

Ministerio Público y la-agraviada cambiaron el nombre del imputado en su acusación. En vez de Taveras Acosta, acusaron del mismo delito al recurrente; proponiendo contra este las mismas pruebas, incluso los mismos testigos que habían propuesto contra aquel. La Corte a qua incurre también en violación de los artículos 172 y 333 de la Ley 76-02, debido a que, si bien cita la sentencia 54803-2016-SSEN-00183, en detrimento del recurrente, olvida sin embargo citar el otro documento propuesto por el recurrente en su defensa, el Auto de Apertura a Juicio 195- 2015. En la página 4 de dicho Auto de Apertura a Juicio, la agraviada, Petronila Díaz Sánchez, refiriéndose a Héctor Luis Taveras Acosta, dice que: lo dijo antes de hacerlo... que me iba a mandar a quitar la pistola y me iba a dar un tiro con ella misma, y me lo dijo en mi cara. Luego se hizo un acuerdo verbal de que él no me iba a hacer nada. Eso fue el 24 de julio y el 14 de agosto yo fui interceptada". La Corte-a-qua, para conveniencia de la sentencia recurrida, que confirma la sentencia condenatoria contra el recurrente, olvida también decir que tanto en el Auto de Apertura a Juicio 195-2015 como en la sentencia 54803-2016-SSEN-00183, el Ministerio Público mantuvo su acusación contra Héctor Luis Taveras Acosta, según denunció el recurrente ante dicha Corte. Los artículos 172 y 333 de la Ley 76-02 ordenan al juez valorar las pruebas de un modo conjunto, integral y armónico. En la página 17 de la sentencia recurrida, la Corte-a-qua valoró parcialmente la prueba del recurrente, pero solo la que convenía a una sentencia que confirmó la condenatoria. Es por eso que decimos que violó los artículos y 333 de la Ley 76-02: El recurrente considera que es imposible ver las contradicciones de la agraviada y del Ministerio Público, si no se valora de manera conjunta, integral y armónica toda la prueba propuesta por él y se compara con los documentos del juicio contra el propio recurrente. Es únicamente de ese modo que puede verse la evolución en la acusación de la agraviada y del Ministerio Público, que de estar convencidos de la culpabilidad de Taveras Acosta pasaron, en el transcurso de dos años, a estar convencidos de la culpabilidad del recurrente, en especial tras la absolución de Taveras Acosta, no sin antes hacerlo pasar dos años y cuatro meses en prisión preventiva. Las contradicciones de la agraviada y del Ministerio Público implican una duda razonable que basta para absolver al recurrente según los principios *in dubio pro libértate e in dubio pro reo*; **Tercer Medio:** (Sobre el testimonio de la testigo de cargo): Errónea aplicación del artículo 326 de la Ley 76-02 de 2002. Desconocimiento de la letra

“f del artículo 3 de la Resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia Dominicana. Reiterada contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. Falta de motivación. El testimonio de cargo de la testigo María Díaz Sánchez hubiera sido el único sustento valedero de una condena desesperada por encontrar asidero. Pero esa prueba adolece de problemas fundamentales expuestos por el recurrente ante la Corte-a-qua, de acuerdo con las páginas 6, 7 y 17 de la sentencia recurrida. El testimonio es referencial porque la testigo no se encontraba en el lugar de los hechos. La testigo es parte interesada porque es hermana de la agraviada. La testigo nunca dijo quién le contó la versión que ella manifestó durante el juicio o cuál fue la fuente de tal información. Por eso este recurrente solicitó a la Corte-a-qua “Excluir el testimonio de María Díaz Sánchez y anular la sentencia recurrida, absolviendo al recurrente de los cargos que se le imputan” (página 9 de la sentencia recurrida). La página 7 de la sentencia recurrida reproduce declaraciones de la testigo donde esta dijo que: “El barrio entero... dice que fue el joven (Cruz Delinson Minyety Beltré). Yo no estaba ahí. Como antes el tribunal de primer grado, es ahora la Corte-a-qua la que comete el error de dar al testimonio de la testigo un valor probatorio que no tiene, al considerar dicho testimonio como si la testigo fuera testigo presencial, según se deduce del primer párrafo de la página 15 de la sentencia recurrida. Ya fijó la Suprema Corte de Justicia en el Boletín Judicial 725 de abril de 1971, página 937, un criterio repetido después muchas veces, que dice que: “Carece de valor el testimonio de una persona que no estuvo en el lugar de los hechos, sino que repite lo que una de las partes... le informó acerca de lo sucedido. Esto equivale a permitir al litigante fabricar su... prueba”. Para tratar de ser convincente, la Corte-a-qua dijo en la página 18 de la sentencia recurrida que las declaraciones de la testigo “han sido corroboradas con los demás elementos de prueba presentados por el Ministerio Público”. Sin embargo, ¿cuáles son esos “demás elementos de prueba”? Por desgracia, la Corte-a-qua no lo explica, lo que deja su-sentencia carente de motivación en ese aspecto. La sentencia recurrida es contradictoria con al menos dos fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia que traslucen el criterio constante de la jurisprudencia ordinaria dominicana, como son las dos mencionadas arriba: la sentencia número 15 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de marzo de 2011, B. J. 1204, sobre R. E. Alcalá Reynoso, así como la sentencia núm. 19 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del

16 de noviembre de 2011, B. J. 1212, sobre G. T'S., Dominicana contra E. Figueroa, que dicen que el testimonio cuanto más el de referencia debe ser corroborado por pruebas adicionales en busca de la verdad; **Cuarto Medio:** (Sobre documentos que la Corte a qua insiste en decir que son “pruebas” y dice que relacionan al recurrente con el delito y desnaturalización de las pruebas. Incorrecta valoración de las pruebas. Incorrecta fundamentación de la sentencia. Falta de motivación. Inobservancia de los artículos 24, 172 y 333 de la Ley 76-02 de 2002 sobre la fundamentación de la sentencia. Contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia”. Otro planteamiento del recurso de apelación que la Corte-a-qua rechazó como los otros, por lo cual estamos también recurriendo-en casación, se refiere al valor probatorio de documentos del expediente. Lo que el recurrente critica no es el valor probatorio de su contenido hasta prueba en contrario, sino que la Corte-a-qua pretenda darles un valor probatorio distinto, reproduciendo una vez más el error del tribunal de primera instancia, para probar con ellos lo que ellos no prueban por sí mismos, y para eso hace una asociación de ideas cuyas premisas no se corresponden unas con otras. Así por ejemplo, en las páginas 18 y 19 de la sentencia recurrida, la Corte a-qua transcribe el contenido del Certificado Médico Legal 105327 del día 6 de junio de 2016. Lo que ahí dice es que la agraviada recibió un disparo en una pierna, de donde resultó una herida de bala. Esa es una primera premisa del silogismo construido por la Corte. En la segunda premisa, contenida en el párrafo de las páginas 19 y 20, la Corte reproduce declaraciones de la agraviada donde dice que el recurrente le disparó. La conclusión de la Corte es que el recurrente causó la herida de la agraviada porque esta (segunda premisa) dice que él causó esas heridas descritas en el certificado médico legal (primera premisa). Para que ese argumento sea creíble y aceptado por esta Suprema Corte de Justicia, habría que pasar por alto que esa misma acusación es la que el Ministerio Público y la agraviada sostuvieron contra un imputado anterior, Taveras Acosta, en base a un Certificado Médico Legal anterior, número 24298, del día 10 de septiembre de 2013, que se encuentra en este expediente. De igual manera, la Corte-a-qua resalta que una orden de arresto cuestionada en apelación por el actual recurrente, número 20320-ME-13, del día 23 de agosto de 2013, tiene un valor más allá del que realmente tiene, pues dice que, dicha orden de arresto, junto con el certificado médico legal mencionado arriba, son “pruebas documentales que

corroboraron las declaraciones de la víctima Petronila Díaz Sánchez” (página 19 de la sentencia recurrida) y termina diciendo que una valoración individual y armónica de esos documentos por parte del tribunal de primera instancia, llevó a ese tribunal “a determinar la participación del imputado en los hechos. Además la orden de arresto da palos a ciegas, como con otras palabras” expuso el recurrente ante la Corte a qua, porque se expide contra cuatro personas por un delito que cometió una sola y a partir de las declaraciones de una víctima que dice tener por seguro quién la atacó, lo que de ser cierto haría innecesario perseguir a más de un individuo como a más de uno se ha perseguido y enjuiciado en este proceso. Es por todas las razones alegadas en este medio que el recurrente sostiene que la Corte-a-qua hizo una incorrecta valoración de las pruebas y una incorrecta fundamentación de la sentencia recurrida, que incurrió en falta de motivación e inobservancia de los artículos 24,172 y 333 de la Ley 76-02 de 2002. Pero también incurrió la sentencia en desnaturalización de las pruebas porque les da un alcance que no tienen al pretender que dichas “pruebas” relacionan específicamente a este recurrente con el delito imputado, lo cual evidentemente no es así”;

Considerando, que del análisis de los medios expuestos y de la lectura de los argumentos plasmados en el recurso de casación, no obstante el recurrente titularlos en la forma descrita, en el fondo se colige que este alega que la Corte a qua incurrió en violación de los artículos 24, 170, 172 y 333 de la Ley 76-02, errónea valoración y desnaturalización de las pruebas, contradicción con sentencias anteriores de la Suprema Corte de Justicia, atacando directamente la valoración de las pruebas; en tal sentido, y por la similitud dada entre estos, serán analizados y contestados conjuntamente;

Considerando, que alega el recurrente que la Corte a qua violó el principio de libertad probatoria establecido en el artículo 170 del Código Procesal Penal al rechazar el testimonio del señor José Manuel Santana García, único testigo presencial, y que señala al imputado como alguien que no estuvo en el lugar de los hechos, dejando la sentencia sin fundamentación al negar valor probatorio a la prueba por excelencia e incurrir en falta de ponderación de dicha prueba a descargo;

Considerando, que respecto a la prueba a descargo presentada por el imputado, del testimonio de José Manuel Santana García, la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

“Presentó la defensa técnica del imputado Cruz Delinson Minyetti Beltré, el testimonio del señor José Manuel Santana García, quien narró en este tribunal, lo siguiente: ‘Trabajo en inversiones Díaz Beltré, en la Hermanas Mirabal, Plaza del Norte, Villa Mella. Vivía el día 14-08-2013, en la entrada del barrio San Miguel, frente a La Galera. El día en cuestión a las 7 a.m., estaba como siempre tomando café en el balcón de la casa. Ese día vi algo que me llamó la atención, habían dos mujeres que tenían rato en un pleito. No están aquí. La agraviada llegó después. Le hicieron parada a joven y empezó la discusión entre ellas, trataron de agredir a la víctima de este caso y la señora haló una arma y encañonó a una de ellas, venía bajando un señor muy rápido, sabía que había algún problema, le bajó los brazos a la señora y ahí sonó el disparo. Pudiera identificar al señor si estuviera aquí. No se parece al imputado. Luego sonó el disparo y después los dos cayeron a la barranca, llamé a la policía, cuando vi que ella estaba desangrándose llamé a los bomberos y a la Cruz Roja, y al ver que no llegaban llamé un motoconcho. Había dos mujeres más. Ellas se mandaron desde que sonó el disparo. Ellos se fueron rodando por la barranca, cuando montamos a ella en el motoconcho, llegó una patrulla motorizada y luego una guagua, los motorizados fueron al lugar y buscaron ahí, uno de los motorizados se abajó y recogió la pistola y se la enganchó por atrás. Fueron 2 personas que atacaron a la agraviada, 2 mujeres. Eran como entre las 7:30 y 7:45 de la mañana. Escuché que estaban discutiendo, diciéndose cosas, improperios. No reconocí al imputado, nunca lo he visto. Yo fui a llamar y socorrer, a la señora. El señor la agarró por atrás y ahí sonó el disparo. Él tenía un jeans azul y una camiseta. No tenía cachucha, tenía una camiseta. Estaba de ahí a una distancia que hay entre una acera y otra. Después que el motoconcho se la llevó, llegó la policía. La policía llegó un poco más de las 8 a.m. Ella tenía un chaleco negro y un pantalón verde oscuro, yo la reconozco porque ella se estaba desangrando. Yo tengo aquí el celular que se hizo la llamada, la policía no borra nada’. Testigo que si bien narró ante este plenario que el día en que ocurrieron los hechos pudo presenciarlos porque se encontraba en el balcón de su casa tomándose un café, que vio a dos mujeres que trataron de agredir a la víctima y está haló su arma de reglamento y apuntó a

una de ella y que en eso llegó un señor y le bajó los brazos y ahí sonó el disparo, cayendo ambos por una barranca y que ese señor no se parece al imputado, que llamó a la policía y que cuando vio que ella se estaba desangrando llamó a los bomberos y a la cruz roja, y que al ver que no llegaban llamó a un motoconcho para socorrerla; sin embargo, tales declaraciones se contraponen con las ofrecidas por la víctima-testigo señora Petronila Díaz Sánchez ante el tribunal a quo, quien manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: “Soy abogada y policia. Tengo siete (07) años en la Policía Nacional. Yo trabajaba en AMET...Estoy aquí para iniciar un Juicio con la persona que me hizo esto, esa persona es Cruz Delinson Minyetti Beltré. El catorce (14) de agosto voy camino a mi trabajo, cuando venía saliendo de mi casa, me encontré con él, eran tres, él y dos mujeres. A él lo reconozco porque me enfrenté...Cruz Minyetti me quitó la pistola. Es él. (visto a la testigo señalar al imputado Cruz Delinson Minyetti Beltré). Sé que es él porque yo forcejee con él. Nunca olvidé su cara. El tenía un cuchillo y me tenía apuntada con él. Ahí yo decidí sacar mi arma y con ella él me disparó. Eran las 7:50 de la mañana...El barrio entero lo conoce. El me abrazó de espalda y me tiró por un barranco. Me di muchos golpes en el cuerpo. El duró dos años corriendo...El padre de él, da clases con mi hermana en la escuela. Mi pistola él se la vendió a un tal Juan.... Cruz se paseaba con el arma en el barrio...Desde el primer día, dije que fue él. El que me dio el tiro fue él, (visto a la testigo señalar al imputado Cruz Delinson Minyetti Beltré). Yo lo vi muy bien... Me hicieron diez (10) cirugías. ...En el momento que yo iba bajando, están las tres personas. Las dos mujeres y él. Veo extraño, que están esperando vehículo en una curva. No sé de ellas dos. Yo sé de él... (ver página 5 de la sentencia impugnada)”;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, se verifica que la Corte *a qua* tuvo a bien valorar el testimonio del señor Manuel Santana García; sin embargo, le restó credibilidad, por ser dichas declaraciones insuficientes ante la comunidad de pruebas presentadas en juicio por el Ministerio Público en contra del procesado Cruz Delinson Minyetti Beltré, las cuales, fuera de toda duda razonable, destruyeron la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado, además de no corresponderse dicho testimonio con lo declarado por la víctima-testigo señora Petronila Díaz Sánchez quien, sin dubitación alguna, identificó al imputado Cruz Minyetti, ya que se enfrentó con este y sindicó como la persona que le quitó la pistola mediante forcejeo, y le apuntó

con un cuchillo, siendo ese el momento en que decidió sacar su arma y con esta el imputado le disparó y la tiró por un barranco, estableciendo dicha testigo que vio muy bien al imputado Cruz Delinson; por lo que en esas atenciones no se aprecia ninguna violación por parte de la Corte *a qua* respecto a dicha prueba testimonial, y lo invocado por el recurrente no constituye una violación al principio de comunidad de pruebas; en tal sentido, procede rechazar dicho argumento por improcedente y mal fundado;

Considerando, que aduce el recurrente en su recurso de casación, que la Corte *a qua* no explica porqué le merece credibilidad la declaración de una agraviada que durante dos años acusó a otra persona y que estuvo dispuesta a permitir que se le condenara; que tanto la agraviada Petronila Díaz Sánchez como el Ministerio Público incurrieron en contradicción acerca de la identidad del imputado, ya que acusaron a otro ciudadano, de nombre Héctor Luis Taveras Acosta, antes de acusar del mismo delito al recurrente; que la Corte valoró de forma parcial las pruebas aportadas por el recurrente;

Considerando, que respecto a dichos alegatos, la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir lo siguiente:

“Del examen de la sentencia impugnada, esta Alzada verifica que sobre las pruebas presentadas por la defensa técnica en la sede de juicio, consistentes en: 1) auto de apertura a juicio No. 195-2015, dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo en fecha 12/5/2015; y b) sentencia penal No. 54803-2016-SSEN-00183, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, de fecha 29/3/2016, relativos al imputado Héctor Luis Taveras Acosta, el tribunal a quo estableció: ‘que la defensa técnica del justiciable aportó como elementos de prueba a descargo, un auto de apertura a juicio de fecha 12/5/2015 y una sentencia de fecha 29/3/2016, a nombre de una persona llamada Héctor Luis Taveras Acosta, elementos de prueba que carecen de pertinencia y utilidad para el presente proceso, ya que el caso de la especie y del cual este Tribunal Colegiado fue apoderado, es en relación al justiciable Cruz Delinson Minyetti Beltré y no otra persona’. (Ver página 13 de la sentencia impugnada); razonamiento que entendemos lógico y atinado, ya que estas pruebas hacen referencia a

una persona distinta del imputado y resultaban irrelevantes en relación al justiciable Cruz Delinson Minyetti Beltré; máxime, cuando se observa de la sentencia recurrida, página 10, que la víctima señora Petronila Díaz Sánchez, estableció: ‘que el justiciable la tomó por sorpresa por detrás con el objetivo de quitarle su arma de reglamento y que éste la apuntó con un cuchillo, y al ella sacar su arma de reglamento, el justiciable se la quitó y le efectuó un disparo en una de sus piernas, provocándole las lesiones que establece el certificado médico aportado a este plenario por el Ministerio Público. Establece la presente testigo, que no tiene ninguna duda razonable de que la persona que la atacó fue el justiciable Cruz Delinson Minyetti Beltré ya que lo vio frente a frente y forcejearon por bastante tiempo, suficiente para poderlo identificar después que ella fue dada de alta del hospital. Determinando los juzgadores a quo sobre estas declaraciones: ‘Que con estas declaraciones, queda establecida la responsabilidad penal del justiciable en los hechos que se le imputan. Que además de lo antes expuesto y por ser las presentes declaraciones coherentes con los demás elementos probatorios a cargo, este Tribunal le otorga suficiente valor probatorio por ser capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste al encartado’; Por lo que la víctima siempre ha señalado al imputado Cruz Delinson Minyetti Beltré como autor de los hechos y no a otra, y esto se comprueba no solo de las declaraciones ofrecidas por esta en juicio, sino también del propio contenido de la sentencia penal No. 54803-2016-SSEN-00183, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, aportada por la parte recurrente, específicamente, página 8, cuando estableció: “...Al que me atracó lo agarraron en diciembre corriendo. Donde quiera que haya hablado de este caso siempre he dicho que Fungi fue quien me atracó y Héctor Luis fue quien me amenazó”; en esa tesitura, esta sala rechaza el medio planteado”;

Considerando, que en esas atenciones, se aprecia que la Corte *a qua* ha expuesto motivos suficientes de porqué le otorga valor probatorio al testimonio de la víctima testigo, señora Petronila Díaz Sanchez, ya que esta ha sido coherente al establecer “...que no tiene ninguna duda de que la persona que la atacó fue el justiciable Cruz Delinson Minyetti Beltré, ya que lo vio frente a frente y forcejearon por bastante tiempo, suficiente para poderlo identificar después de que fue dada de alta del hospital”, estableciendo dicha Alzada que la víctima siempre ha señalado

al imputado Cruz Delinson Minyetti Beltré como autor de los hechos y no a otra, lo que se comprueba no solo con las declaraciones ofrecidas en juicio, sino con el contenido de la sentencia penal núm. 54803-2016-SSEN-00183, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo y aportada por la parte recurrente, en donde la víctima estableció que quien la atracó lo agarraron en diciembre corriendo, que donde quiera que haya hablado de este caso, siempre ha dicho que Fungi fue el que la atracó y Héctor Luis fue quien la amenazó; por lo que, en esas atenciones, entendemos que no procede el vicio argüido por el recurrente, y en tal sentido se rechaza, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en cuanto al testimonio a cargo de María Díaz Sánchez, alega el recurrente que este adolece de problemas fundamentales, pues es una testigo referencial que no se encontraba en el lugar de los hechos y es parte interesada, por ser hermana de la agraviada; que la Corte no motiva en su sentencia con cuáles otros medios de prueba fue corroborado dicho testimonio;

Considerando, que en lo que respecta a esta prueba testimonial, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer lo siguiente:

Que las declaraciones de la víctima-testigo, Petronila Díaz Sánchez, fueron coincidentes con las ofrecidas por la testigo referencial, señora María Díaz Sánchez, quien expresó por ante el tribunal de primer grado, lo siguiente: 'Soy profesora y estudio. Soy testigo de Petronila Díaz, ella es mi hermana. A mi hermana, él la atracó. Delinson Minyetti Beltré, la despojó de su arma, y le ocasionó un tiro en su pierna. El joven es el de la camisa azul. Yo trabajo con el papá del joven, él es profesor... ese hecho ocurrió hace tres (03) años y un mes aproximadamente. Ella iba camino a su trabajo cuando el joven la atrapó por detrás, la tiró por un barranco la despojó de su arma y con ella misma le ocasionó un tiro...El barrio entero es quien dice que fue el joven...El hecho siempre se dijo que fue el joven Minyetti...'. (ver página 4 de la sentencia recurrida); y que se robustecieron con el certificado médico legal aportado al proceso, que indica las lesiones sufridas por la víctima producto del hecho; no pudiendo el testigo a descargo señor José Manuel Santana García, con su declaración desvirtuar o destruir la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado Cruz Delinson Minyetti Beltré, más aun cuando no fue presentado

ningún otro elemento probatorio que sustentara su tesis de que no fue el imputado que cometió los hechos y a quien la víctima señaló de manera directa como autor de los hechos, llamando poderosamente la atención a esta Corte, el hecho de que si se trató de un testigo presencial no haya sido presentado en otra etapa anterior al proceso; en esas atenciones, esta sala no le otorga valor probatorio a las declaraciones del testigo a cargo José Manuel Santana García, por entender que resultan ser insuficientes ante la contundencia de la comunidad de pruebas presentadas en juicio por el Ministerio Público en contra del procesado Cruz Delison Minyetti Beltré, las cuales, fuera de toda duda razonable han destruido el estado de presunción de inocencia que le revestía a este ciudadano”;

Considerando, que los motivos expuestos por la Corte *a qua* ponen de relieve que lo invocado por el recurrente no son más que meros alegatos, ya que dicha Alzada establece claramente que le otorga valor probatorio a dicha testigo por corresponderse su testimonio con lo establecido por la víctima del proceso, así como lo establecido en el certificado médico legal aportado al mismo, que indica las lesiones sufridas por la víctima, entendiendo dicha Alzada que el hecho de ser la testigo María Díaz Sánchez hermana de la víctima Petronila Díaz Sánchez no es un motivo para restarle valor probatorio y descartarla como elemento probatorio, ya que esta circunstancia no impide que sea presentada como tal y no está dentro de las personas que conforme al artículo 196 del Código Procesal Penal deban de abstenerse de presentar declaraciones en un proceso, criterio que esta sala comparte; por lo que procede rechazar dicho alegato por improcedente;

Considerado, que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en constante línea jurisprudencial, ha mantenido el criterio de que el grado de familiaridad con una de las partes no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo; por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio no es válido en sí mismo, quedando el juez de la intermediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica; siendo de lugar el rechazo del alegato analizado;

Considerando, que en cuanto a las pruebas documentales (certificado médico y orden de arresto), alega el recurrente que el tribunal de Alzada

hizo una errónea valoración de las mismas y una incorrecta fundamentación de la sentencia recurrida, incurriendo así en desnaturalización de las pruebas, pues le da un alcance que no tienen al pretender que dichas pruebas relacionan específicamente al recurrente con el delito imputado;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos en que pudieran incurrir los jueces del fondo, supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que tras analizar la sentencia impugnada se puede apreciar que respecto a las pruebas documentales, según consta en los numerales 17 y 18, que la Corte *a qua* tuvo a bien valorar las pruebas documentales consistentes en el Certificado Médico legal núm. 10532, levantado por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), practicado a la agraviada Petronila Díaz Sánchez, así como la orden de arresto marcada con el núm. 20320-ME-13, de fecha 23 de agosto de 2013; pudiendo comprobar con la primera las lesiones recibidas por la víctima Petronila Díaz Sánchez y los múltiples procedimientos a que fue sometida, como consecuencia de la fractura que presenta en el fémur por herida de arma de fuego; y con la segunda pudo comprobar que el imputado Cruz Delinzon Minyetti Beltré fue arrestado mediante orden judicial de fecha 11 de septiembre de 2015, como presunto autor de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Petronila Díaz Sánchez, así como también valoró el acta de registro de persona que le fue practicada, que indica que al momento de su arresto no se le encontró nada comprometedor;

Considerando, que en ese tenor, la Corte *a qua* pudo comprobar que el tribunal de juicio, en apego a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, valoró de forma individual y armónica las pruebas testimoniales y documentales e hizo un razonamiento lógico sustentado en las mismas que lo llevó a determinar la participación del imputado en los hechos y a establecer su responsabilidad penal por violación a los tipos penales previstos en los artículos 379, 382 y 309 del Código Penal Dominicano, conteniendo la sentencia impugnada motivos suficientes como manda el artículo 24 de la normativa procesal penal;

Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización del derecho, en contraposición a lo expuesto por el recurrente, del análisis de los

motivos en que este sustenta su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas; podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por el recurrente, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales sin incurrir en desnaturalización alguna, ni en las violaciones invocadas por el recurrente en su memorial de agravios;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige que, en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, la Corte *a qua*, luego de analizar dicha valoración realizada por el tribunal de primer grado, determinó que la misma se hizo conforme a la sana crítica, contrario a lo alegado por el recurrente, máxime cuando ha sido criterio constante que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció: “que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que

está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes”¹³;

Considerando, que la Corte *a qua*, al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, actuó conforme a derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, específicamente en cuanto a los puntos atacados por el hoy recurrente, referentes a las pruebas testimoniales como documentales, y la vinculación del imputado en el hecho en el cual la víctima Petronila Díaz Sánchez fue objeto de robo y herida en una pierna, hecho del cual acusa al imputado Cruz Delinson Minyetti Beltré, motivo por el cual fue expedida orden de arresto en su contra, siendo apresado, juzgado y hallado culpable, por ser suficientes las pruebas aportadas por la parte acusadora para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido; exponiendo la Corte *a qua* en tal sentido motivos suficientes que justifican su decisión y que hacen que esta se baste por sí misma;

Considerando, que en cuanto a la deficiencia de motivos alegada por el recurrente, las declaraciones brindadas por los testigos, unidas a los demás elementos de prueba, destruyeron la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado; lo que ha permitido a esta Alzada determinar que se ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por lo que, al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

13 Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC102/2014 de fecha 10 de junio de 2014

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cruz Delinon Minyetti Beltré, contra la sentencia núm. 1418-2018-SS-00117, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso generadas en grado casación;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 12 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dauris Berroa.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Figuerero, Licdas. Sarisky Castro y Olga María Peralta Reyes.
Recurrida:	Gabriela Lluberes.
Abogada:	Licda. Marleny Campusano Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dauris Berroa, dominicano, de diecisiete (17) años de edad, acompañado del Lcdo. Miguel Ángel Figuerero, del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani) quien se encuentra privado de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, imputado, contra la sentencia penal núm. 1214-2018-SSEN-00120, dictada por la Corte de

Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Sarisky Castro, por sí y la Lcda. Olga María Peralta Reyes, ambas defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 2 de julio de 2019, en representación de la parte recurrente Dauris Berroa;

Oído a la Lcda. Marleny Campusano Rodríguez, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 2 de julio de 2019, en representación de la parte recurrente Gabriela Yuberes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Olga María Peralta Reyes, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Marleny Campusano Rodríguez, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, en representación de Gabriela Lluberes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de enero de 2019;

Visto la resolución núm. 1435-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de abril de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 330, 331, 379, 382, 385, 309-1, 309-2, del Código

Penal Dominicano, 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de diciembre de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del menor Dauris Berroa, por presunta violación a los artículos 330, 331, 379, 382, 385, 309-1, 309-2, del Código Penal Dominicano, 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Gabriela Yuberes;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderada la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 1423-2018-SRES-00029, del 22 de febrero de 2018;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 643-2018-SSEN-00089, de fecha 22 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: *Se declara al adolescente Dauris Berroa, dominicano, diecisiete (17) años de edad, (según placa ósea), responsable de violarlos artículos 331, 379, 382 y 385 del Código Penal, y artículo 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Armas, en perjuicio de la señora Gabriela Yuberes (víctima y querellante); por ser la persona que actuó activamente en la comisión del hecho, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal, en calidad de autor del hecho, en atención a las razones expuestas en la presente sentencia;*

SEGUNDO: *En consecuencia se sanciona al imputado Dauris Berroa a cumplir seis (6) años de privación de libertad definitiva, contados*

a partir de la fecha de su detención, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, (Ciudad del Niño), Managuayabo; **TERCERO:** Se ordena a la secretaría de este tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, a los Directores de los Centros de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Cristo Rey, y Ciudad del Niño, y a todas las partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03; **QUINTO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención de lo que dispone el Principio "X" de la Ley 136-03; **SEXTO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención del principio de gratuidad, conforme a lo que dispone el Principio "X" de la Ley 136-03";

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Dauris Berroa, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 1214-2018-SSEN-00120, el 12 de diciembre 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Dauris Berroa, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a la norma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Dauris Berroa, por conducto de su abogada Lcda. Olga María Peralta Reyes, en fecha primero (1) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 643-2018-ssen-00089 de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Se le ordena al Secretario General de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del departamento Judicial

de Santo Domingo, notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso, y al Juez de la ejecución de la sanción de la pena de esta Jurisdicción; **QUINTO:** Se declaran las costas de oficios por tratarse de una Ley de interés social y de orden público, en virtud del principio “X” de la Ley 136-03”;

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia, examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia, pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida ¹⁴;

Considerando, que una vez establecido el alcance y límites del recurso de casación, procederemos al análisis de la instancia recursiva mediante la cual, el recurrente por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.); **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones Constitucionales y legales por falta de estatuir en relación a los medios propuestos (426.3 del CPP)”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de sus medios, plantea en síntesis, lo siguiente:

“Que el tribunal de alzada, incurrió en los mismos vicios del tribunal que dictó la sentencia condenatoria, toda vez que cuando rechaza el primer motivo realiza un análisis a todas las pruebas testimoniales en conjunto, como si el objetivo de todos los testimonios fueran lo mismo, de manera errónea confirma con estos, la ocurrencia de los hechos como si estuviéramos frente a testigos presenciales. En cuanto al planteamiento

14 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

del testimonio de la señora Gabriela Yuberes, se estableció a la corte que la víctima declaró al tribunal de fondo: que pudo reconocer al imputado el día de la ocurrencia de los hechos, sin embargo según lo declarado por esta en el Informe Psicológico de la Unidad de Atención a la víctima, expresa que luego que el imputado terminó (de agredirla sexualmente), se paró a ver si lo podía ver y no pudo verle la cara”, el accionante estableció que como es que la víctima dice en la audiencia que lo reconoció en ese momento y en lo narrado en el informe psicológico dice que no le vio la cara, con lo que se evidencia que estaba mintiendo al tribunal. De igual manera dice que solo a su familia le había dicho como era él, si nunca lo había visto y no le vio la cara como es que lo pudo reconocerlo, es decir la víctima no le dio ninguna descripción a las autoridades como dice el tribunal de fondo y como establece la acusación del ministerio público, simplemente porque nunca reconoció al imputado, planteamiento este al cual la corte no se refirió directamente. En cuanto al testimonio de Miguel Ángel Castro Mora es un testigo referencia, este estableció que la víctima le dio la descripción de la persona que entró a su casa y que la violó, pero también estableció que reconocieron al adolescente Dauris Berroa, por información en el destacamento, testimonio este que según la Corte se comprobó lo siguiente: “estos testimonios fueron categóricos en establecer la forma en la cual el adolescente imputado penetró a la vivienda de la señora Gabriela Yuberes, en hora de la madrugada, la obligó a entregarle el dinero que la misma tenía en la casa, y luego le tapó la boca y la violó sexualmente”; demostración que no tiene forma alguna de lograrse con este testigo, el cual no estableció en sus declaraciones lo que supuestamente comprobó la corte según esta, por lo que la Corte a quo realizó una valoración errada del testimonio vertido en audiencia de fondo. En cuanto al testimonio el niño G.R.L en Cámara Gessel el accionante expuso que el tribunal de fondo extrajo algunas pinceladas de lo declarado, no analizando el testimonio íntegro y las contradicciones, este dijo entre otras cosas lo siguiente: que en la casa entraron como tres ladrones, uno paso algo, pero yo quiero que tú me cuentes que fue lo que pasó, Resp. En la casa entraron como tres ladrones allá en la casa, uno se entró por el callejón que metió la mano, otro en la ventana de al lado metió la mano y ese fue el último que entró a la casa con mi mamá. Él entró a mi casa y violó a mi mamá. Entrevistadora: mmm tú dices que él entró a tu casa y violó a tu mamá ¿Qué es eso de que él violó a tu mamá? Resp: La besó.

Entrevistadora: ¿Por dónde la besó? Resp: Por la boca Entrevistadora: ¿Y qué más le hizo el a tu mamá? Resp: Más nada y se fue corriendo. Con ropa o sin ropa? Resp: Con ropa. Eran como las 11:00 de la noche o las 10:00 yo creo. ¿Estaba de día o estaba oscuro?. Resp: Oscuro. ¿Cuántas personas había esa noche? Resp: Yo creo que fue uno. Tú dices que él no se llevó nada de la casa. ¿Cuándo pasó eso en la casa, como estaba la casa, había luz o estaba oscura? Resp: Oscura. Había algo encendido ¿Algún bombillo o algo? Resp: No, mi mamá y él se fueron para el cuarto. ¿Cómo cuantos años más o menos tiene él?. Resp: Como veinte tenía él. Tú me dijiste también, si me equivoco tú me dices, me dijiste que era más o menos de mi color y ahora me dices que es Joven como de veinte años, y que más dime de otra cosa que te acuerdes, ya si no hay más nada que decir. Resp: Ese ladrón yo creo que se llamaba la copetica, el gordo que lo trajo que es tío de mi hermanito, él vino con una pistola con su papá y después vino la policía y se fue corriendo y nadie lo vio cuando él se fue. Ver págs. 13 y 14 de la sentencia de la corte. A dicho planteamiento la corte no se refirió, si no que de manera genérica solo estableció “que pudo comprobar que estos testimonios fueron categóricos en establecer la forma en la cual el adolescente imputado penetró a la vivienda de la señora Gabriela Yuberes, en hora de la madrugada, la obligó a entregarle el dinero que la misma tenía en la casa, y luego le tapó la boca y la violó sexualmente”, Esta motivación realizada por la Corte nada tiene que ver con el motivo precedentemente expuesto. Resulta que el Tribunal a qua realizó una motivación genérica que no concuerda con lo establecido por los testigos, resultando una motivación ilógica y sin fundamento con relación a las pruebas testimoniales, en los cuales se basó el tribunal para determinar la forma en la que ocurrieron los hechos la responsabilidad penal de adolescente Dauris Berroa. Resulta que la corte cuando se refiere a primer motivo del recurso de apelación no hace ninguna referencia a lo planteado por la defensa con relación a: 1.- El acta y forma del arresto, págs. 9 y 10 de recurso de apelación: el oficial actuante Deivi Félix Jiménez, estableció que fue emitida una orden de arresto, en contra del imputado pues la descripción dada por la víctima coincidía con el físico y el modus operandi del mismo, a quien ya este oficial había arrestado anteriormente por hechos similares, por lo que salió a buscado, logrando arrestarlo en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), mientras este caminaba por la zona comercial calle Duarte. Como esta

corte de casación podrá verificar al momento de analizar la decisión atacada, los jueces de la Corte a quo no se refirieron a los indicados puntos recursivos al momento de fallar lo cual constituye una falta de estatuir que lesiona el derecho de defensa del imputado, limitando por demás su derecho a recurrir ya que esta situación no permite que esta honorable Corte pueda verificar si se aplicó bien o no la ley y por ende si al imputado le fue respetado su derecho a la tutela judicial efectiva. Con lo antes expuesto la corte se apartó de su obligación de responder de manera precisa y razonada cada aspecto del recurso. Que al momento decidir el referido recurso de apelación la Corte a qua solo se limita a rechazarlo, procediendo a confirmar la sentencia recurrida sobre una condena gravísima de seis (06) años en perjuicio del imputado Dauris Berroa”;

Considerando, que en síntesis, en ambos medios el recurrente alega por un lado, que la Corte a qua no realizó una correcta valoración de las pruebas, especialmente las testimoniales, por lo que incurrió al entender del recurrente en deficiencia de motivos, referente a la valoración probatoria, que dicho tribunal de alzada realizó una motivación genérica que no concuerda con lo establecido por los testigos, omitiendo estatuir sobre los aspectos planteados en el recurso, resultando una motivación ilógica y sin fundamento con relación a las pruebas testimoniales, por lo que se procederá a responder dichos medios en esa tesitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua, respecto a este aspecto, dio por establecido lo siguiente:

“1- La parte recurrente plantea como primer medio de impugnación, errónea aplicación de los artículos, 172, 333 y 25 del Código Procesal Penal, estableciendo que el tribunal a-quo, otorgó valor probatorio a los testimonios a cargo, los cuales no pudieron individualizar de manera clara, directa y no controvertida al imputado. Esta Corte luego de verificar la sentencia recurrida ha podido establecer que los argumentos planteados por la parte recurrente carecen de fundamentos jurídicos, toda vez, que los testigos, Gabriela Yuberes, Miguel Ángel Castro Mora, el niño G.R.L, la Lc. Silvia de la Rosa Rojas, y Deivi Félix Jiménez, fueron categóricos en establecer la forma en la cual el adolescente imputado penetró a la vivienda de la señora Gabriela Yuberes, en hora de la madrugada, la obligó a entregarle el dinero que la misma tenía en la casa, y luego le tapó la boca y la violó sexualmente, así como también las condiciones en las que

se encontraba la víctima al momento de ser evaluada, y la forma en la que resultó arrestado el imputado; que así mismo la Jueza a quo tomó en cuenta la Hoja de Evolución emitida por el Centro Oncológico Integral y Especialidades, según la cual la señora Gabriela Yuberes, presentó edema y laceraciones a nivel del introito (entrada de la vagina), abundante secreción amarillenta sanguinolenta, y al realizarle espéculos copia sin lubricante se pudo visualizar su cérvix uterino que estaba inflamado. En cuanto a la identidad del adolescente imputado la señora Gabriela Yuberes, fue capaz de individualizar al adolescente imputado pues la misma estuvo contacto muy de cerca con él, y además el tiempo suficiente para visualizar su rostro, por lo que pudo dar sin lugar a dudas la descripción del mismo a la policía para lograr así su arresto. La Corte ha podido establecer con el estudio de la sentencia recurrida, que contrario a lo planteado por la parte recurrente la misma contiene motivos suficientes tanto en hecho como en derecho que la justifican, y la Jueza a qua valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencias, por lo que al no encontrarse los vicios invocados, por la parte recurrente, procede rechazar el medio planteado. 2.- Como segundo medio de impugnación la parte recurrente establece violación de la ley por inobservancia del artículo 88 y siguientes del Código Procesal Penal, artículo 255 y siguiente de la Ley 136-03 (artículo 417 del Código Procesal Penal). En cuanto a la violación del artículo 88 del Código Procesal Penal. Esta Corte luego del estudio de la sentencia recurrida ha podido verificar, que contrario a lo extemado por la parte recurrente, la Jueza a quo, antes de emitir la sentencia recurrida, verificó las actuaciones dirigidas por el Ministerio Público, comprobando que la parte acusadora realizó las diligencias pertinentes, y útiles para determinar los hechos, pues se encontraba depositado en el expediente el certificado médico de la víctima, así como la evaluación psicológica, orden de arresto y la entrevista hecha al niño G.R.L contenido en el CD, realizada a dicho menor de edad en el Centro de Entrevistas para personas en condiciones de vulnerabilidad (Cámara Gessell), de lo que se desprende que ciertamente el ministerio público realizó las diligencias pertinentes y útiles para determinar la ocurrencia del hecho, cosa esta que tomó en cuenta la Jueza a-quo al momento de emitir su decisión. 3. En cuanto al alegato de la defensa en lo referente a que no se realizó reconocimiento de persona, dicho punto se rechaza por no haberse planteado en primer

grado. 4- En cuanto a la violación del artículo 255 y siguiente de la Ley 136-03, tenemos que: “se refiere tal como se lee en el mismo, sobre las funciones que tiene que realizar la defensa en favor de su representado, por lo que no se ha comprobado que el Juez A-quo haya interferido con la debida defensa del recurrente, sino que por el contrario se observa que se les fueron garantizados todos sus derechos, y además de que el mismo en todo momento estuvo representado por la defensa técnica, extendiendo su representación hasta el Recurso de Apelación que le conoce esta Corte, razón por la que se rechaza el segundo medio de impugnación”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige que, en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales la Corte *a qua*, luego de analizar dicha valoración realizada por el tribunal de primer grado, determinó que los argumentos planteados, por el recurrente carecían de fundamento, ya que los testigos Gabriela Yuberés, Miguel Ángel Castro Mora, el niño GRL, la Lic. Silvia de la Rosa Rojas y Deivi Félix Jiménez, fueron categóricos en establecer la forma en que el adolescente imputado penetró a la residencia de la señora Gabriela Yuberés, como la obligó a entregarle el dinero que tenía y luego procedió a violarla sexualmente, y las condiciones en que se encontraba la víctima al momento de ser evaluada, advirtiendo que dicha valoración se hizo conforme a la sana crítica racional;

Considerando, que en ese sentido, es bueno recordar que ha sido criterio constante en esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización o en una errónea valoración de la prueba, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que así mismo, de lo precedentemente transcrito, se desprende que dicha alzada tuvo a bien estatuir sobre cada uno de los medios propuestos, conforme el alcance y medida en que fueron planteados, contrario a lo argüido por el recurrente, actuó conforme a derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, específicamente en cuanto al punto atacado por el hoy recurrente, Dauris Berroa, sobre la función de la defensa, actuación procesal que tal y como afirma la Corte *a qua*, se realizó en apego a la ley y el adolecente siempre estuvo asistido de su defensa técnica; motivo por el cual el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima;

Considerando, que respecto a la deficiencia de motivos argüida por el recurrente, resulta pertinente destacar que de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; exigencia que ha sido observada por los jueces de la alzada, al emitir una decisión provista de las justificaciones en las cuales fundamentó el rechazo de los medios invocados por los recurrentes;

Considerando, que es oportuno destacar, que para satisfacer los parámetros de la motivación de la decisión, no es necesaria la utilización de una extensa retórica, sino que la misma deje claro al usuario los parámetros de hecho y derecho utilizados para la toma de decisión en concreto; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, se observa que la misma está suficientemente motivada y cumple notoriamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y, consecuentemente, el recurso;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dauris Berroa, contra la sentencia penal núm. 1214-2018-SEEN-00120, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Máximo Pascual Moreta Urbaez.
Abogados:	Licda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez y Lic. Reyner E. Martínez Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Pascual Moreta Urbaez (a) Negrito Agüita, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el sector Pueblo Nuevo (cerca de la guardería y el play), de la ciudad de Barahona, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00074, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, por sí y por el Lcdo. Reyner E. Martínez Pérez, abogados adscritos a la defensa pública, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 21 de junio de 2019, en representación de Máximo Pascual Moreta Urbáez (a) Negrito Agüita, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Reyner Enrique Martínez Pérez, defensor público, en representación del imputado Máximo Pascual Moreta Urbáez (a) Negrito Agüita, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 113-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 13 de marzo de 2019;

Visto el Auto de Reapertura núm. 13/2019, de fecha 1 del mes de mayo de 2019, mediante el cual se fijó audiencia para el conocimiento del recurso de casación para el día 21 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309 y 310 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 11 del mes de julio de 2017, el Lcdo. Freddy Ysmael García Melo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio contra Máximo Pascual Moreta Urbaz (a) Negrito Agüita, por el presunto hecho de que: *“en fecha 4 del mes de abril de 2017, el acusado siendo alrededor de las 10:00 de la mañana, se presentó a la casa de la Sra. María de la Cruz, en compañía de un hermano que le apodan Ricardito y le propinó varios machetazos”*; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica golpes y heridas con premeditación y violencia, hecho tipificado y sancionado por los artículos 309, 309-1 y 310 del Código Penal Dominicano;
- b) que en fecha 12 del mes de septiembre de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona emitió la resolución núm. 00085-2017, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Máximo Pascual Moreta Urbáez (a) Negrito Agüita, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309, 309-1 y 310 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 Ley Para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de María de la Cruz y Sarah Pérez Gómez;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia núm. 107-02-2018-SSEN-00032 en fecha 26 del mes de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Máximo Pascual Moreta Urbaz (a) Negrito Agüita, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Declara culpable al acusado Máximo Pascual Moreta Urbaz (a) Negrito Agüita, de violar las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el crimen

de golpes y heridas, con premeditación y asechanza con el uso de un arma blanca, en perjuicio de María de la Cruz; **TERCERO:** Condena al acusado Máximo Pascual Moreta Urbaz (a) Negrito Agüita, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona, y al pago de seis (6) salarios mínimos de multa; **CUARTO:** Exime al acusado del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido por un defensor público; **QUINTO:** Confisca para su posterior destrucción del machete de aproximadamente veintiséis (26) por una y cuarta (1 ¼) pulgadas, con una parte en cache, y el cuerpo envuelto con goma, el cual está ensangrentado, que se indica en el expediente como cuerpo del delito; **SEXTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por María de la Cruz, en contra del acusado Máximo Pascual Moreta Urbaz (a) Negrito Agüita, por haber sido hecha de conformidad con la ley y, en cuanto al fondo, lo condena al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) como indemnización por concepto de los daños morales y materiales causados con su hecho ilícito; **SÉPTIMO:** Condena a Máximo Pascual Moreta Urbaz (a) Negrito Agüita, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los abogados Maximiliano García Mella y Rafael Melaneo Moquete de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Difere la lectura integral de la presente sentencia para el veintitrés (23) de abril del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) valiendo citación para las partes presentes y representadas; convocatoria para el ministerio público y la defensa técnica del procesado”;

- d) esta decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual evacuó la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00074, objeto del presente recurso de casación, en fecha 6 del mes de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de junio del año 2018, por el acusado Máximo Pascual Moreta Urbaz (a) Negrito Agüita, contra la sentencia núm. 107-02-2018-SEN-00032, dictada en fecha 26 del mes de marzo del año 2018, leída íntegramente el día 23 de abril del indicado año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

*Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes por las razones expuestas, las conclusiones vertidas en audiencia por la parte recurrente, y por las mismas razones, acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas por el ministerio público y por los querellantes y actores civiles; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;*

Considerando, que el recurrente Máximo Pascual Moreta Urbáez (a) Negrito Agüita, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: (Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). Sentencia manifiestamente infundada por: **A)** Violación al debido proceso por falta de motivación de la sentencia. **B)** Contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, y sentencia fundada en pruebas obtenidas ilegalmente. **C)** Error en la valoración de las pruebas, y violación al principio de oralidad e intermediación”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo del medio de casación propuesto alega, en síntesis, lo siguiente:

“El tribunal que emitió la decisión hoy atacada empieza a redactar de manera resumida las invocaciones al primer medio que hemos realizado, visualizada en la página once párrafo 8 escritas de manera textual estableció lo siguiente: “El acusado recurrente Máximo Pascual Moreta, invoca como primer medio de su recurso de apelación, falta de motivación de la sentencia. En ese sentido cabe precisar, que el tribunal que dictó la sentencia cae en el mismo error de incurrir en inaplicación efectiva de la forma, al decidir en la forma en que lo hizo, esto debido a varias situaciones, por una parte, por el tribunal haber realizado una transcripción genérica de lo que decidió el tribunal de primer grado como establecimos anteriormente, obvió responder fundamentos realizados en el escrito recursivo en lo que respecta al hecho de que: “...el tribunal no redactó las alegaciones que se hicieron luego de la reproducción de las pruebas, limitándose de forma errónea a transcribir sus conclusiones y alegatos de forma resumida dejando de lado situaciones muy importantes que le fueron invocadas...”; “...ni expuso la explicación o narración de los hechos que como defensa material realizó, ni las razones por las cuales acogió o rechazó esas declaraciones...”; por lo que resulta evidente que en lo que

respecta a esta situación la corte de manera incorrecta y contrario a las disposiciones normativas no quiso dar respuesta a esta situación planteada en dicho escrito, y que además fueron esos fundamentos transcritos en su propia sentencia quedando los mismos con falta de justificación o ponderación, lo que constituye en falta de estatuir. Continuando en ese mismo ámbito, hay que establecer de forma tajante, que con relación al aspecto alegado en el escrito de apelación y que lo recoge la sentencia en cuestión, a saber, establecimos que en cuanto a las conclusiones subsidiarias que hemos realizados en el tribunal de primer grado, no fue objeto de ningún tipo de ponderación o justificación por parte de ese tribunal, es decir, de que estos hayan argumentado en alguna dirección en ese aspecto planteado, en cambio, la corte en su decisión estableció de manera errónea e infundada lo siguiente: "...vale decir que conforme a la sentencia impugnada, como el acta levantada al efecto, las conclusiones dadas ante el tribunal a quo por el acusado apelante se contraen a solicitar su descargo por insuficiencia probatoria... Y sigue diciendo, ...sin que conste en dicha sentencia o en el acta levantada al efecto, otro pedimento realizado por el imputado con otras atenciones que no sean las relativas a su descargo..."; pero viene a ser que hay otro pedimento distinto al que realizamos, ya que como esta alzada puede verificar y comprobar que en la sentencia de primer grado se puede verificar en la página cuatro que continúa en la página cinco sostiene de manera textual, entre otras cosas, lo siguiente: "Subsidiariamente: cuarto: Que en caso de que este tribunal no acoja nuestras conclusiones principales, sea variada la calificación jurídica dada al expediente excluyendo el artículo 310 del Código Penal, por no haber correlación entre los hechos que se le atribuyen en la acusación del fiscal y los elementos probatorios, este último por no haber sido demostrado tomando en consideración el artículo 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a las condiciones para la imposición de la pena; además que se tome en cuenta el certificado médico que hemos depositado y acogiendo la exclusión del elemento de prueba material. Quinto: Que se rechace la constitución en actor civil, por no haber demostrado calidades a través de elementos probatorios y por no someterlos al contradictorio de manera oral. Sexto: Que las costas se declare de oficio". Visto lo anterior, es demostrable que la decisión y fundamentación de la Corte de Barahona carece de sustentación por ser infundada, ya que conforme lo hemos expresado en el párrafo anterior, y contrario a lo esgrimido por

ese tribunal, es evidente que ciertamente realizamos pedimentos conclusivo de manera subsidiaria que gira en torno muy distinto al pedimento principal, más aún, cuando efectivamente fue transcrito en la sentencia de primer grado, pero que los mismos no tuvieron una ponderación por parte del tribunal de primer grado, y mucho menos por la corte que emitió la decisión hoy atacada, porque no hubo un cumplimiento efectivo de la constitución y la norma en lo referente al debido proceso, debida motivación de la decisión y el derecho de defensa; por lo que a toda luz la corte de marras no lleva razón al sostener que una vez verificada el acta de audiencia y la sentencia de primer grado no pueden determinar otro tipo de pedimento por parte de la defensa, cayendo en falta de motivación y actuando de espaldas a la norma, evidenciándose que la sentencia no se basta a sí misma. B) Visto las fundamentaciones que redactó el tribunal de marra, se puede verificar contradicción en sus fundamentos, por afirmar y corroborar en principio, que el tribunal de primer grado valoró el acta de registro de persona, situación que nosotros alegamos, y que fue valorado aún habiéndose excluido en el auto de apertura juicio, dando credibilidad a nuestros argumentos, pero luego sostiene, que lo hizo como resultado de la valoración que hizo el tribunal de juicio al citado elemento probatorio, que el mismo fue excluido del proceso, resultando evidente que tales afirmaciones caen en grado de contradicción e ilogicidad en virtud de que, en el desarrollo de un razonamiento justificativo antes mencionado, el tribunal afirma o da por cierto una situación que luego niega o no da por cierto creando ambigüedad en el razonamiento. En ese sentido, resulta lógico, contradictorio y se determina que fue un elemento probatorio obtenido ilegalmente, ya que los razonamientos que realizó el tribunal como respuesta a nuestro fundamento hacen alusión de que la exclusión del acta de registro de persona fue como consecuencia de la valoración que hizo el tribunal al citado elemento probatorio, pero si ese elemento fue excluido en el auto de apertura, el tribunal de primer grado no debió darle utilidad a ese elemento que debió ser inexistente para el conocimiento del juicio, sin embargo, decidió excluirlo por no comparecer el testigo idóneo para autenticarlo, siendo utilizado como parte de los elementos probatorios del fiscal y del proceso, por lo que se comprueba que real y efectivamente fue utilizada una prueba ilegal traída al proceso de manera sorpresiva, poniendo en desventaja procesal al imputado para el conocimiento del juicio, emitiendo una decisión de sentencia condenatoria con

una actuación que le causó un estado de indefensión, en violación a la tutela judicial efectiva contenida en los artículos 69 numeral 8 y 10 de la Constitución, 26 y 166 del Código Procesal Penal en lo que respecta a la valoración de elementos probatorios de forma ilegal. Las reglas del debido proceso señalan que conforme el artículo 176 de la normativa procesal penal, es una actividad de registro físico a la persona que va dirigido la actuación, también denominada cacheo, que tiene por finalidad registrar en las pertenencias y en el cuerpo de la persona, cuya ocupación es propia de esa actuación realizada, tal como ocurre con el arresto flagrante que viene como consecuencia del registro, donde se hace constar la ocupación de un objeto sea relacionado o no con el hecho investigado, pero resulta que la obtención del objeto tiene su origen y su vinculación con esas actividades procesales, por lo tanto, el tribunal cae en un error al establecer los señalamientos antes mencionados, porque efectivamente al decidir el tribunal de juicio de la forma que lo hizo debió excluir el elemento de prueba material el arma en cuestión”;

Considerando, que el recurrente discrepa en el primer motivo de su recuso de casación del fallo impugnado por que alegadamente “la sentencia es manifiestamente infundada por violación al debido proceso por falta de motivación”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que, en ese orden de ideas, es conveniente recordar que dentro de los principios fundamentales del Código Procesal Penal, establece en su artículo 24 el principio sobre la motivación de las decisiones, el cual dispone lo siguiente: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que sobre la omisión alegada es preciso destacar, que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte *a qua* luego de hacer un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, procedió a dar respuesta a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar en los motivos dados por la Corte *a qua* para rechazar el medio de omisión alegado por el recurrente en cuanto a las conclusiones dadas por ante el tribunal de primer grado, de donde según se advierte procedió a rechazar las conclusiones de la defensa, al haberse probado, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados, por resultar las pruebas aportadas por el órgano acusador más que suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra, y de los cuales se probó que los hechos probados por el tribunal de primer grado se subsumen dentro de la calificación jurídica dada por el Juzgador, procediendo además, a establecer que la constitución en parte civil cumple con las exigencias de los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal, siendo esta la razón por la cual fue acogida; decisión que fue confirmada por el tribunal de segundo grado luego de comprobar que el tribunal de juicio actuó conforme a la norma procesal penal;

Considerando, que sobre la base del fundamento expuesto en el motivo que antecede, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta Alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma; por consiguiente, al no verificarse la omisión de estatuir alegada por el recurrente, procede rechazar el primer medio del recurso de casación por improcedente e infundado;

Considerando, que arguye el recurrente en el segundo motivo de su instancia recursiva, que alegadamente “se comprueba que real y efectivamente fue utilizada una prueba ilegal traída al proceso de manera sorpresiva, poniendo en desventaja procesal al imputado para el conocimiento del juicio, emitiendo una decisión de sentencia condenatoria con una actuación que le causó un estado de indefensión, en violación a la

tutela judicial efectiva contenida en los artículos 69 numeral 8 y 10 de la Constitución, 26 y 166 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que, en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”;

Considerando, que sobre la alegada ilegalidad de las actas de arresto flagrante y registro de personas, la Corte *a qua* decidió en el tenor siguiente:

“Contrario a lo planteado con el anterior argumento, al analizar este tribunal de alzada la sentencia impugnada ha comprobado que si bien es cierto que el tribunal valoró el acta de registro de persona a que alude el apelante, aún cuando fue excluido del proceso mediante auto de apertura ajuicio, no es menos cierto que es como resultado de la valoración que hizo el tribunal de juicio al citado elemento probatorio, que el mismo resultó excluido del proceso, por tanto, su contenido no fue utilizado por el tribunal para sustentar la sentencia impugnada; lo cual se comprueba con las fundamentaciones contenidas en los numerales 13 y 14 de la página once (11) de dicha sentencia, en los que los juzgadores establecieron a modo de motivación para justificar el rechazo de la prueba “procede a excluir el acta de arresto flagrante porque no compareció el testigo ofertado por el ministerio público al cual el mismo prescindió, es decir el señor Melvin Alcántara; procede además a excluir el acta de registro de personas, ya que el testigo Melvin Alcántara, no se presentó y el ministerio público prescindió del mismo, la cual no pudo ser autenticada por el militar actuante”; comprobándose con las referidas fundamentaciones que el tribunal no otorgó ningún valor probatorio al acta de registro de persona, por lo que no es cierto lo que invoca el apelante, que con el dictado de la sentencia el tribunal de primer grado incurrió en quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que causan indefensión, por lo que se rechaza el segundo medio del recurso, por mal fundado. En el tercero y último motivo el recurrente invoca Error en la valoración de la prueba. (Artículos 69 numerales 8 y 10 de la Constitución, y 26, 166, 167,

168, 172 y 133 del Código Procesal Penal), bajo el fundamento en síntesis, que el tribunal a quo excluyó del proceso el acta de registro de persona y el acta de arresto flagrante, en cambio admitió como elemento de prueba el machete aportado por el ministerio público como cuerpo del delito; que al rechazar o excluir el tribunal el acta de registro de persona y el acta de arresto flagrante, también debió excluir el machete, en razón de haber sido recogido y agregado al proceso mediante las referidas actas, por lo que el machete debe correr la misma suerte que las actas que lo incorporaron al proceso; pero contrario a estas argumentaciones, si bien es cierto que el machete ocupado al acusado como arma homicida figura como recogido mediante registro que se le practicara, por lo que su ocupación consta tanto en el acta de registro de persona como en el acta de arresto flagrante, las cuales fueron excluidas del proceso, no es menos cierto que el arma homicida no solo sale a relucir en el proceso mediante las citadas actas, además, su presentación o no en juicio no es lo que determina la participación del autor del hecho ni es de trascendental importancia para la determinación de responsabilidad, en razón de que con su presentación o no, con la valoración que hizo el tribunal a los demás elementos probatorios dicho tribunal llegaría a la misma conclusión, pues las pruebas testimoniales y el propio señalamiento que hace la víctima cuando identifica a su agresor, dan por establecido, que las heridas que presenta la víctima fueron causadas con el uso de un arma blanca, y así lo reafirma el certificado médico legal incorporado al juicio, siendo el autor de dicho hecho el acusado hoy apelante, el cual fue visto e identificado en la acción por los testigos y por la víctima, hecho que comprobó el tribunal al valorar el fardo probatorio aportado por la parte acusadora, de modo que la incorporación del machete como arma homicida no sólo llega al proceso mediante las actas levantadas en ocasión de la detención del acusado, además, con el machete o sin él, indudablemente el acusado causó a la víctima herida cortante por arma blanca, en tercio inferior antebrazo izquierdo con lesión vascular; por lo que se rechaza el tercer medio del recurso de apelación”;

Considerando, que en virtud de lo expuesto en el motivo que figura en línea anterior, se evidencia que lleva razón la Corte a qua al desestimar el medio invocado, en razón de que si bien el acta de arresto flagrante fue excluida en el auto de apertura a juicio, su contenido no fue valorado a la hora de emitir la sentencia condenatoria en contra del imputado,

quedando probada su responsabilidad por otros medios de pruebas que fueron debidamente admitidos por el Juez de la Instrucción y correctamente valoradas por el juez de juicio; por lo que la Corte *a qua* al rechazar el medio planteado por el recurrente actuó conforme a la norma, razón por la cual procede rechazar este alegato, por improcedente e infundado;

Considerando, que es preciso señalar además, que en cuanto al arma utilizada para causarle las heridas a la víctima por el imputado, tal y como lo establece la Corte *a qua* en el fallo atacado de la misma no solo se hace mención en las actas excluidas, sino que se verifica su existencia a través de otros medios de pruebas que fueron legalmente admitidos, como las declaraciones testimoniales dadas por ante el tribunal de juicio y que no solo confirmaron la existencia del arma utilizada para inferirle las heridas a la víctima, sino que la identifican en el plenario al momento de presentarla, por lo que entiende esta Segunda Sala, aun cuando fue correctamente admitida por el Juez de la Instrucción, que su exclusión no evitaría una sentencia condenatoria en contra del recurrente en razón de que si bien el certificado médico es una prueba certificante en donde se hace constar las heridas recibidas por la señora María de la Cruz Féliz, no es menos cierto que su vinculación se hace a través de las pruebas testimoniales dadas por los testigos presenciales por ante el tribunal de primer grado, donde señalan al imputado-recurrente como la persona que utilizó un arma blanca (machete) para inferirle las heridas a la ya mencionada víctima; por lo que la responsabilidad del imputado en el hecho que le fue endilgado fue producto de una tarea realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima y que fueron presentadas regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado, donde las declaraciones de los testigos fueron corroboradas entre sí y por el certificado médico sometidos al escrutinio y, de las cuales no fue advertida ninguna irregularidad que vetara su valoración; y, en cuanto a las actas que fueron excluidas por el Juez de la Instrucción, si bien es cierto que el juez de juicio hace mención de ellas, no menos cierto es que su contenido no fue valorado por el tribunal de primer grado;

Considerando, que de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica con bastante consistencia, contrario a lo invocado por el recurrente, que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo, y luego de examinar la sentencia del tribunal de mérito, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado que a criterio de esta Corte de Casación los admite como válidos tras constatarse que se encuentran conforme a nuestra Carta Magna y a la normativa procesal penal;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Pascual Moreta Urbaz (a) Negrito Agüita, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00074, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por la defensoría pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Brilly Anderson Torres José y Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.).
Abogados:	Licdos. Ricardo Martín Reyna Grisanty, Jonathan López, Douglas Maltes Capestany, Lenny Jona Gómez Vázquez y Licda. Elizabeth Peralta.
Recurridos:	Rafael Olivo Hernández y compartes.
Abogados:	Licdos. José Reynoso García, Luis Rafael Tavárez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Brilly Anderson Torres José, dominicano, mayor de edad, soltero, miembro de la Policía Nacional, portador de la cédula de identidad núm. 056-0165345-3, domiciliado y residente en la calle D, casa núm. 20, sector 24 de Abril, municipio

San Francisco de Macorís, provincia Duarte, (actualmente recluso en la cárcel pública de La Vega), imputado; y b) la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-331, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Elizabeth Peralta, por sí y por el Lcdo. Ricardo Martín Reyna Grisanty, en representación de Brilly Anderson Torres José, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones en audiencia;

Oído al Lcdo. Jonathan López, por sí y por los Lcdos. Douglas Maltes Capestany y Lenny Jona Gómez Vázquez, en representación de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones en audiencia;

Oído al Lcdo. José Reynoso García, por sí y por el Lcdo. Luis Rafael Tavárez, en representación de los señores Rafael Olivo Hernández, Ana Mercedes Cabrera (padres del occiso) y Lery Molina, en representación de Liha Racherd (hija del occiso), parte recurrida, en sus conclusiones en audiencia;

Oído a la Lcda. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ricardo Martín Reyna Grisanty, en representación del imputado Brilly Anderson Torres, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Douglas Maltes Capestany y Lenny Jona Gómez Vázquez, en representación del tercero civilmente demandado, Dirección General de Control de Drogas (D.N.C.D.), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contestación suscrito por los Lcdos. José Reynoso García y Luis Rafael Tavárez, en representación de los señores Rafael Olivo Hernández, Ana Mercedes Cabrera (padres del occiso) y Lery Molina, en representación de Liha Racherd (hija del occiso), recurridos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de abril de 2019;

Visto la resolución núm. 1538-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 25 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de febrero de 2012, el Lcdo. Domingo Cabrera Fortuna, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Brilly Anderson Torres José, por el presunto hecho de que: “En fecha 17 del mes de noviembre del año 2011, aproximadamente a las diez horas de la noche, mientras la víctima José Rafael Olivo Cabrera, se encontraba detenido, en el Área de Custodia de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), con asiento en la Fortaleza San Luis, provincia de Santiago de los Caballeros, por habérsele ocupado sustancias controladas, se presentaron algunos agentes de la citada institución, quienes retornaban de realizar un operativo, dentro de los cuales se encontraba el acusado Brilly Anderson Torres José. En este sentido, se encontraban detenidos, conjuntamente con la víctima José Olivo Cabrera, los imputados Ramón Emilio Castro Genao y Virgilio Martínez Hernández, quienes estaban parados tras las rejas de dicha área, justo en frente de la puerta y observaron que los agentes, procedieron a devolver las armas utilizadas

en el operativo, al sargento del Ejército Nacional Edwin Alexandro Barías, asignado como sargento de guardia, mientras que el acusado Brilly Anderson Torres José, agente de la D.N.C.D., apuntaba con dirección a ellos, la escopeta calibre 12MN, que le fue asignada, para el cumplimiento de sus funciones. En razón de esto, ante el temor de que le provocaran un disparo el imputado Virgilio Martínez Hernández, se hizo a un lado y entonces escuchó que el acusado, de manera directa le infirió un disparo de contacto, a la víctima José Rafael Olivo Cabrera, que le provocó la muerte, lo cual fue presenciado por el imputado Ramón Emilio Castro, quien se encontraba justo al lado de la víctima”; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

- b) que el 1 de junio de 2012, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 230, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Brilly Anderson Torres José, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Rafael Olivo Cabrera;
- c) que regularmente apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió el 2 del mes de noviembre de 2016, la sentencia 371-04-2016-SEN-00282, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Brilly Anderson Torres José, dominicano, mayor de edad (27 años), soltero, ocupación Policía Nacional, portador de la cédula de identidad No. 036- 0165345-3, domiciliado y residente en la calle D, casa no. 20, sector 24 de Abril, San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, tel. 809-290-5534. (Actualmente Recluido en la Cárcel Pública de la Vega), Culpable de cometer el ilícito penal de “Homicidio Voluntario”, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó José Rafael Olivo Cabrera; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión, a ser cumplido en el referido Centro Penitenciario; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Brilly Anderson Torres José, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En

cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por los ciudadanos Rafael Olivo Hernández, Ana Mercedes Cabrera y Lery Molina, por intermedio de los Licdos. José Reynoso García y Luis Taveras, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se acoge de manera parcial y en consecuencia se les condena al imputado Brilly Anderson Torres José, y al Tercer Civilmente Demandado Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), al pago de una indemnización consistentes en: al imputado Brilly Anderson Torres José, la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500.000.00), y en cuanto al Tercer Civilmente Demandado Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), la suma de dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00), a favor de los señores Rafael Olivo Hernández y Ana Mercedes Cabrera, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del hecho punible, rechazando la constitución en actor civil de la señora Lery Maciel Molina Núñez, en representación del menor L.R., por no haber probado su calidad; **QUINTO:** Se condena al ciudadano Brilly Anderson Torres José, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Vicios San Vicente de Paúl; **SEXTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Una escopeta, marca Mossberg, calibre 12mm, serie No. 15512; **SÉPTIMO:** Acoge las conclusiones de la Ministerio Público, parcialmente las del querellante, rechazando obviamente las de defensa técnica del encartado; **OCTAVO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- d) la indicada decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictando la sentencia objeto del presente recurso de casación, marcada con el núm. 972-2018-SSEN-331, el 28 del mes de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Primero: Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos: 1) por el imputado Brilly Anderson Torres José, por intermedio del licenciado Ricardo Martín Reyna Grisanty. 2) Por la Dirección

*General de Control de Drogas (DNCD), en calidad de tercero civilmente demandado; por intermedio del licenciado Douglas Maltes Capestany; en contra de la sentencia no. 371-04-2016-SEEN-00282 de fecha 2 de noviembre de 2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo apelado; **TERCERO:** Condena a las partes apelantes a pago de las costas generadas por sus impugnaciones”;*

Considerando, que el recurrente Brilly Anderson Torres José, propone como medios de casación los siguientes:

*“**Primer Motivo:** Falta de motivación por no contestación del vicio evocado lo que implica una violación al principio de la presunción de inocencia; **Segundo Medio:** Falta de motivación en los criterios para la imposición de la pena”;*

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al primer medio. Fijaos bien Honorables Magistrados, el primer punto a ser analizado por los jueces de la 2da. Sala de la Corte de Apelación, respecto al recurso interpuesto por el hoy recurrente en casación, es decir el imputado Brilly Anderson Torres, era la falta de motivación, de la sentencia de primer grado, vicio o motivo este que subsiste en razón de que la Corte a-quo, al pretender contestar el mismo, lo único que realiza en su sentencia es acoger lo expresado por los jueces de primer grado, expliquemos: 1- En la página 4 inician los jueces del a-quo con tres párrafos, en los cuales esbozaban de manera breve lo supuestamente solicitado o aducido. 2- Es en el párrafo 4 del acápite 1, que los jueces de la Corte, al iniciar su contestación establecen: no lleva razón el apelante en su reclamo, y es que la acusación que se leyó al inicio del juicio (artículo 318 del CPP) fue la siguiente: 3- Que esa copia de la sentencia y de lo expresado por los jueces de primer grado realizados por los jueces de la corte, terminar en la página 6 antes de dar inicio al acápite 2, donde expresan: Como se observa, el imputado estaba preso cuando el imputado mató con disparo de escopeta; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. Y ahora bien Honorables Magistrados, quiero que se detengan un momento y verifiquen los motivos aducidos por el hoy recurrente en su escrito de apelación, a los fines de establecer si los jueces de la Corte dieron respuesta a lo solicitado, veamos: 1.-Lo primero era que fueran

a los acápites 32 y 33 de la sentencia emitida por los jueces del fondo y verificaran si los jueces habían realizado una inferencia lógica de los hechos respecto a las pruebas planteadas. Esto así, porque los jueces del fondo, establecían que ellos les daban entero crédito a las declaraciones de los testigos. Es ahí donde radica la cuestión, no es expresar que le dan o no el crédito, sino la operación mental que utilizaron para darle el crédito. Si bien es cierto, es criterio que las pruebas testimoniales no pueden ser realizadas de nuevo ni objeto de una nueva valoración, ya que se ha perdido la inmediación de las mismas, no menos cierto es que partiendo aun de los penoso de la recolección de las declaraciones dadas por ellos

*en el plenario por los jueces del a-quo, los jueces de la apelación, podían haber comprobado que no tan solo existía esa falta de motivación, sino además que el testigo P.N., Edwin Alexander Barias testigo directo y presentado por la fiscalía, estableció lo siguiente: "...". Y les preguntaba a los jueces de la Corte, con cual inferencia o deducción de dichas declaraciones pudieron los jueces de la Corte llegar a la conclusión de que se trató de un homicidio. Un punto importante es que se ha aducido que el accionar del imputado estuvo motivado por una gorra, sin que se haya presentado prueba de la existencia de la misma, y aún más deficiente es que los jueces de la Corte, toman las declaraciones de la hermana, como si la misma estuvo presente al momento de suceder el hecho, lo cual no se corresponde a la verdad y es deducido por estos a partir de la inexactitud de la constancia de las declaraciones vertidas por la testigo Migdalia Olivo Cabrera. Todo esto a sabiendas de que entre el occiso y el imputado no se conocían hasta ese momento, el imputado había llegado de un operativo en ese instante, que el hoy occiso fue arrestado por el DICAN y no por la DNCD que es donde prestaba servicio como agente el hoy imputado. Que apenas tenía el hoy imputado Brilly Anderson Torres, dos meses que había salido del centro de entrenamiento con lo cual se demostraba que no tenía pericia en el manejo de armas. En ese sentido hemos de recordarle que existen varias jurisprudencias dadas por ustedes honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia pronunciándose al respecto. **En cuanto al segundo motivo.** Es una característica de los jueces de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ambas salas, en este caso de la Segunda Sala, valerse del criterio dado por los jueces del a quo. Es decir*

que los jueces de la Corte de Apelación usan las muletillas de dar como bueno y válido lo supuestamente establecido por los jueces del

a-quo, a ese respecto veamos el acápite 2 ubicado en la página 6 de la sentencia de marras, veamos: “no lleva razón en su reclamo, pues la lectura del fallo evidencia, que sobre la pena y sin incurrir en contradicción el a-quo dijo: ...”. Y a seguidas, en el párrafo siguiente: agregó el a-quo en lo que respecta a la pena:... En este sentido, es preciso verificar que el imputado mediante un escrito de apelación, y que al no ser contestada la cuestión planteada, presenta ante ustedes, existe o no una contradicción más que evidente al imponerle la pena máxima, es decir 20 años a pesar de haber establecidos en los únicos dos párrafos para el criterio de la pena lo siguiente: “...que no se ha visto envuelto en la comisión de ningún otro ilícito penal, su situación familiar, así como también se ponderó el efecto futuro de la condena...”. El juzgador tampoco se refirió a la juventud del imputado, a la no comisión de ningún otro ilícito penal previo al hecho aquí sucedió, a pesar de que evidentemente existe una contradicción. En este caso estamos frente a un error de derecho a infracción de precepto sustantivo, concretado en la inobservancia al no estar motivada la individualización de la pena de 20 años de prisión impuesta, por haberse limitado la sentencia a aducir como única justificación para la imposición de tal pena en el fundamento de que: es una pena justa y suficiente para que el imputado pueda estar en condiciones de regresar a la sociedad y someterse al cumplimiento estricto de la ley”. Esta ausencia de fundamentación expresamente alegada por el recurrente supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la vertiente relativa a la obligación de motivar

las sentencias, que no debe ser suplida por esta sala, en atención a las razones antes expuestas, siendo lo procedente anular la sentencia recurrida a fin de que por la Sala de instancia integrada por los mismos magistrados, se dicte otra sentencia en la que salve el defecto de razonamiento y se motive y se expliciten suficientemente las razones de la indemnización de la pena impuesta”;

Considerando, que la recurrente Dirección Nacional de Control de Drogas, propone como medio de casación el siguiente:

“Primer Motivo: *Falta de motivación por errónea interpretación a lo planteado por la parte apelante”;*

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

“Fijaos bien Honorables Magistrados, el primer punto a ser analizados por los Jueces de la 2da. Sala de la Corte de Apelación, respecto al recurso interpuesto por el tercero civilmente responsable, era la falta de motivación, de la Sentencia de Primer Grado, basado en dos puntos, el primero de ellos, se refiere: A.- La falta en la motivación de la sentencia, partiendo de la no contestación de las conclusiones solicitadas por el tercero civilmente demandando: En ese sentido establecíamos de manera concreta lo siguiente: En la página 5 de la sentencia objeto del presente recurso, recoge las conclusiones vertidas en la audiencia, veamos: “Que por su parte, concluyó de la manera siguiente: Primero: Ver y comprobar que no existe citación alguna en aplazamientos a alguno de mi representado; Segundo: Ver y comprobar la inexistencia para el día de hoy de citación del Director, Presidente, Administrador o de quien este haya delegado para su representación en esta sala de audiencia, en ese sentido, solicitamos que el tribunal declare inadmisibile la demanda al Tercer civilmente, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, procediendo en consecuencia a excluir a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) del presente proceso” La Corte a qua pretende realizar la motivación de la sentencia, en cuanto al aspecto civil, a partir de la página 18, específicamente el acápite 48, concluyendo dicho intento en el acápite 58. Y decimos intento, porque al analizarlo podemos observar que solo se queda en el intento, pero ese aspecto será el punto b) de este motivo, por el momento solo nos interesa verificar si el tribunal a-quo nos contestó, lo solicitado por nosotros en las conclusiones copiadas más arriba. Pudiendo verificar, después de leer y releer cada uno de los acápites de la sentencia en especial los contentivos de las supuestas motivaciones en lo referente al aspecto civil que los jueces del a-quo hicieron mutis y no contestaron lo concluido por nosotros, lo que viola uno de los más sagrados principios de derecho. Fijaos bien lo que se le estableció a la corte de manera concreta, es que los jueces del fondo, no contestaron el pedimento respecto a verificar y comprobar que no existía citación alguna, en aplazamientos, a alguno de mi representado; así como a la inexistencia de citación del Director, Presidente, Administrador o de quien este haya delegado para su representación en esta sala de audiencia. Dicho

pedimento, tiene su importancia respecto a que como bien ha establecido en múltiples sentencias tanto los tribunales inferiores, como ustedes como más alto tribunal de justicia Sin embargo, los Jueces del a-quo, es

decir de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte De Apelación del Departamento Judicial de Santiago, omiten la contestación de dicho pedimento de manera errónea al confundirlo, tal y como se aprecia en el punto 3 ubicado en la Página 10 de la Sentencia objeto del presente recurso, al establecer: 3.- como primer motivo del recurso plantea "Falta de Motivación" y como segundo motivo "falta de motivación de la sentencia" (serán analizados de forma conjunta por su estrecha vinculación) y argumenta en ese sentido, en suma, que el a-quo "no se refieren en ningún momento a la posible relación existente entre la falta, quien genera la falta y la responsabilidad del tercero. No lleva razón en su queja, toda vez que sobre ese aspecto el a-quo dijo: este Tribunal... Y aquí viene lo primordial de todos estos razonamientos ¿Está debidamente citado la D.N.C.D? ¿Es la D.N.C.D o al Estado Dominicano que habría que demandar? Más allá de la simple comprobación realizada por el tribunal tal y como consta en la página 9 de la Sentencia de marras: Pero resulta que el juicio se conoció el día 02 de noviembre del año 2016; y la audiencia anterior que aplazó por el día 2 de noviembre del 2016 se conoció el 26 de septiembre del año 2016, quedando citadas todas las partes presentes o representadas, entre ellas la D.N.C.D, que estaba representada por su abogado licenciado Douglas Maltes Capestany, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad. Lo

importante es que los organismos descentralizados se encuentran regulados por la Ley Orgánica de la Administración Pública de la República Dominicana la cual se encuentra plasmada en la constitución en el Capítulo III del Título IV artículos 138 al 140 y en la sección I del mismo Capítulo III artículo 141, así como por las distintas leyes y decretos que rigen estas organizaciones descentralizadas. Y la Dirección Nacional de Control de Drogas D.N.C.D. La D.N.C.D. es una institución cuyo objetivo es reprimir el narcotráfico y prevenir el uso y consumo de drogas a través de sus programas preventivos realizados a diferentes niveles de la población, es un organismo descentralizado. La Dirección Nacional de Control de Drogas D.N.C.D es una institución creada bajo la dependencia del Poder Ejecutivo, art. 10 de la ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas de la República Dominicana. Pero resulta que el juicio se conoció el día 02 de noviembre del año 2016; y la audiencia anterior que aplazó por el día 2 de noviembre del 2016 se conoció el 26 de septiembre del año 2016, quedando citadas todas las partes presentes o representadas, entre ellas

la D.N.C.D, que estaba representada por su abogado licenciado Douglas Maltes Capestany, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad. Lo importante es que los organismos descentralizados se encuentran regulados por la Ley Orgánica de la Administración Pública de la República Dominicana la cual se encuentra plasmada en la constitución en el Capítulo III del Título IV artículos 138 al 140 y en la sección I del mismo Capítulo III artículo 141, así como por las distintas leyes y decretos

que rigen estas organizaciones descentralizadas. Y la Dirección Nacional de Control de Drogas D.N.C.D: La D.N.C.D. es una institución cuyo objetivo es reprimir el narcotráfico y prevenir el uso y consumo de drogas a través de sus programas preventivos realizados a diferentes niveles de la población, es un organismo descentralizado. La Dirección Nacional de Control de Drogas D.N.C.D es una institución creada bajo la dependencia del Poder Ejecutivo, art. 10 de la ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas de la República Dominicana. Como organismo desconcentrado la D.N.C.D tiene cierta autonomía a la que se le llama técnica, que significa el otorgamiento de facultades de decisión limitadas y cierta autonomía financiera presupuestaria. No obstante el otorgamiento que la Ley hace de dicha autonomía técnica y presupuestaria, el organismo carece de capacidad jurídica. El organismo administrativo además carece de patrimonio propio, por lo que no formula su propio presupuesto, sino que este le es determinado y asignado por el titular de la entidad central de la que depende. Y bien es sabido por ustedes Honorables Magistrado, que en estos casos la D.N.C.D. carece de personalidad Jurídica, y tal y como se le solicitó al Tribunal de primer grado y al tribunal de alzada la demanda a la D.N.C.D como tercero civilmente demandado debido de ser declarada inadmisibile. Dicho criterio esta esbozado en la Sentencia no.71 dada por ustedes el 30 de Noviembre de 2011, Un segundo punto, planteado por el recurrente cuyo sustento era y es la falta de motivación de la Sentencia de los Jueces de Primer Grado, y que al igual que el punto uno del presente recurso, fue rechazado por los

jueces del a-quo, tenía su razón de ser en la no existencia de una contestación a los pedimentos de la parte demandada civilmente. Le establecíamos a los Jueces de la Corte de manera Correcta que: ..A partir del presente análisis podrá comprobar que los 10 acápite, no son más que un conjunto de fórmulas genéricas que no dan pie, a establecer

una condena por la muerte ocurrida. El primer acápite en ese sentido, el No.48 el Tribunal a-quo establece de que se encuentra apoderado, el No.49 nos trae el Art. 50 del Código Procesal Penal, mientras que el acápite 50 nos presenta lo solicitado por el demandante civil. El No.51 nos trae lo establecido en el Código Civil Dominicano. Es el acápite 52 donde los jueces del a-quo establecen lo que han podido constatar y verificar, estableciendo tres aspectos, pudiéndose verificar que no se refieren en ningún. Fijaos no se refiere en ningún momento a la D.N.C.D, es algo que va dejando a la imaginación, a una inferencia del lector, que no consta en la sentencia. El acápite 54 los jueces del a-quo establecen el porqué del monto a imponer; Que para determinar el monto de la indemnización el Tribunal toma en cuenta que por los derechos que en su favor contempla las leyes dominicanas se ha establecido que las víctimas tienen derecho a ser reparadas con justicia respeto y dignidad y que los jueces de fondo están obligados a fijar el monto de la reparación en proporción a la gravedad de los respectivos daños, pero es suficiente expresar una cantidad y declarar que está ajustada a montos justos y reales. Es criterio establecido y mantenido jurisprudencialmente en nuestro país y así lo asumimos y compartimos en este tribunal, que: Los jueces gozan de un poder soberano de apreciación del perjuicio y pueden fijar la indemnización sin tener que dar motivos especiales para justificarlas con la condición de que el monto no sea irrazonable. Observando también el tribunal que la jurisprudencia dominicana ha establecido el criterio de que los padres, hijos y el conyuge superviviente están dispensados de probar los daños morales y su dependencia económica de las víctimas de un accidente de tránsito (B.J. 1050.301). Como en el caso de marras donde resultan evidentes los daños principalmente morales sufridos por los demandantes a partir de la valoración de las pruebas que certificaron la muerte de su hijo, constituidas en actores civiles de donde se deriva su derecho a ser indemnizadas por los daños morales que le ha ocasionado el imputado. Por último, en los acápites 55,56, 57 y 58, los jueces los hablan nuevamente del poder que ellos disponen para fijar el perjuicio recibido y fijar indemnización, y estableciendo que acogen unas conclusiones y/rechazan las otras. Pero cabe destacar que dicha situación, se refiere al monto pero debe de partirse de una situación real, establecida en el plenario, lo cual no sucedió partiendo de las declaraciones dadas en el plenario por los testigos por ella presentada. Un aspecto interesante sale a relucir en el acápite 55, en el cual los jueces del a-quo establecen de manera clara por qué a su

entender el señor Brilly Anderson Torres José, está en la obligación de reparar el perjuicio causado, pero no se refieren en nada a la D.N.C.D. En ese sentido el tribunal de alzada, procede a copiar íntegramente los párrafos de la sentencia a-quo aducidos por nosotros, tal y como consta en la página 8 de la Sentencia de marras, y al final como si fuese un punto y final se destapan diciendo: Por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. Pero en realidad ha contestado el tribunal a-quo lo solicitado por nosotros, ha realizado la Corte tan siquiera un juicio mínimo para destruir las objeciones planteadas, o contestarlas, evidentemente que no, para cumplir con el voto de la motivación, es preciso establecer que no basta, que los jueces de la corte a-quo, establezcan en su sentencia lo expresado en las inferencias realizadas por los jueces del a-quo sino que en base a sus propios razonamientos, y máxima de la experiencia contesten las objeciones planteadas. Esas contestaciones, son las motivaciones que podrían dar la solución al caso, pero sin saber cuál es el razonamiento de la Corte para acoger de plano lo estipulado por los jueces de primer grado, deja a la parte recurrente en un estado de completa violación a su derecho de defensa, y viola los más sagrados principios constitucionales, en especial porque es obligación que todo fallo este motivado, por más breve que sea. Esa motivación, no puede ser apreciada "a priori" con criterios generales y mucho menos recoger lo expuesto por los jueces de primer grado y darle validez sin tan siquiera explicar el porqué, eso contraviene principios elementales del derecho a la defensa, que obliga al órgano judicial a exponer los razonamientos que sustenten su motivación, algo que los jueces de la corte no realizaron en su sentencia ante estos pedimentos esbozados más arriba. En ese sentido contenido intelectual que debería constituir la ineludible base de la decisión, es inexistente. En ese sentido la no fundamentación de la sentencia, perjudica su eficacia, su valor, porque la misma para ser valedera requiere vida y sensibilidad, tan importantes en lo penal, lo que se adquiere con ingredientes de psicología, lógica, experiencia, adaptabilidad y sentido jurídico";

Considerando, que ambos recurrentes discrepan con el fallo impugnado, arguyendo como motivo del recurso de casación: "La existencia de falta de motivación por no contestación del vicio evocado lo que implica una violación al principio de la presunción de inocencia. Falta de motivación en los criterios para la imposición de la pena y Falta de motivación por errónea interpretación a lo planteado por la parte apelante";

Considerando, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que antes de entrar en consideración sobre el fondo de los recursos de que se tratan, es preciso indicar que por la solución que le daremos al proceso procederemos a contestar de forma conjunta el vicio concerniente a la alegada falta de motivos planteada por ambos recurrentes;

Considerando, que tal como se aprecia, el recurrente Billy Anderson Torres José planteó en su escrito de apelación varios puntos a ser examinados por la Corte *a qua*:

“Primer motivo: *“Las partes enfrentadas en el presente litigio penal, plantearon dos tesis ante el tribunal, la primera de ellas la presentada por el ministerio público y la querellante y actor civil, la cual establecía que lo sucedido se enmarca en la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, mientras que la defensa procedió a sustentar que los hechos ocurridos se enmarcan bajo el artículo 319 del Código Penal Dominicano. La falta en la motivación de la sentencia. Si tomamos la sentencia objeto del presente recurso y realizamos una búsqueda nos vamos a encontrar ante una falta total de motivación, en razón de que solo el acápite 32 de la misma podría tomarse como una muestra de que estaban pensando los jueces, porque el acápite 33 es una muestra de un razonamiento fallido. Pero cumplen los jueces, sea en el acápite 32 o 33 o en ambos con lo establecido por el legislador, por la jurisprudencia, con el bloque de constitucionalidad, pues no, estamos ante una evidente falta de motivación, esto así por lo siguiente: en las primeras 7 líneas del acápite 32 no encontramos un razonamiento o pensamiento de los jueces, sino una fórmula general, solo cuando establecen que dicho órgano jurisdiccional dio entero crédito a las declaraciones de los testigos... así como a los precitados elementos de pruebas periciales, documentales e ilustrativas... y que además todo sucedió tal y como*

está reseñado en el cuadro fáctico presentado por el ministerio público y que establece que el imputado se encontraba en el momento de los hechos bajo el control, dominio y manipulación del arma donde salió

el disparo que dio al traste con la vida de José Rafael Olivio Cabrera. Sin embargo partiendo del hecho de que el tribunal toma como base de la sentencia el testimonio del Segundo Teniente de la P. N., Edwin Alexander Barias, se hace imprescindible que la presentemos, veamos "...". A menos que no sea distorsionada dichas declaraciones o dejando a un lado cuestiones planteadas en las mismas, se puede llegar a utilizarla para condenar por homicidio. Los demás testigos no fueron presenciales y sus declaraciones son a todas luces preparadas, no reales, que un motorista le caiga detrás a una camioneta de la DNCD, hasta el hospital, es algo ilógico y que atenta contra el sentido común, pero el tribunal a quo le dio vicios de veracidad a la misma. Además los testigos aseveran que es por una gorra, pero la gorra no figura nunca como prueba, por lo tanto su existencia es dudosa. Hay una supuesta ilogicidad manifiesta en lo expresado por el tribunal, tomando en consideración lo expresado en el mismo, veamos: "... que no se ha visto envuelto en la comisión de ningún otro ilícito penal, su situación familiar, así como también se ponderó el efecto futuro de la condena...". Y aun así le pone el máximo de la pena de la pena, es decir 20 años, es decir la pena máxima. Pero lo cuestionable es en el presente caso, y mas aun referente al imputado, quien por demás demostró que no fue su intención la de causar la muerte al hoy occiso. Entonces no podemos establecer que los jueces a

quo realizaron un razonamiento lógico. Al cuestionarse sobre la posibilidad de que la imposición de una condena por parte de un tribunal;

Considerando, que tal como se aprecia, la recurrente Dirección Nacional de Control de Drogas planteó en su escrito de apelación varios puntos a ser examinados por la Corte a qua:

"Falta de motivación. La falta de motivación de la sentencia, partiendo de la no contestación de las conclusiones solicitadas por el tercero civilmente demandado. Que en el primer acápite en ese sentido, el núm. 48 el Tribunal A quo establece de que se encuentra apoderado, el no. 49 nos trae al art. 50 del Código Procesal Penal, mientras que en el acápite 50 nos presenta lo solicitado por el demandante civil. El no. 51 nos trae lo establecido en el Código Civil Dominicano. Es en el acápite 52 dónde los jueces del a quo establecen lo que han podido constatar y verificar, estableciendo tres aspectos, pudiéndose verificar que no se refieren en ningún momento a la posible relación existente entre la falta, quien genera la falta, y la

responsabilidad del tercero, muy por el contrario a lo establecido por los jueces respecto a la calidad de Brilly Anderson Torres José, de que el mismo era agente de la indicada institución, es preciso acotar que el mismo no es miembro de la DNCD, sino de la Policía Nacional adscrito a la DNCD. Un aspecto interesante sale a relucir en el acápite 55, en el cual los jueces del a quo establecen de manera clara por qué a su entender el imputado está en la obligación de reparar el perjuicio causado, pero no se refieren en nada a la DNCD. La Dirección Nacional de Control de Drogas, no es una persona ni física ni moral, sino una institución que no tiene personería jurídica, ya que la misma, fue creada por la Ley 50-88 en su artículo 10, como órgano dependiente del Poder Ejecutivo, la demanda como tercero civilmente responsable debió de haber sido dirigida al Poder Ejecutivo, lo cual evidentemente no se hizo. El tribunal a quo como los jueces de garantía no comprobaron ni verificaron que el Ministerio Público estaba en la obligación de representar al Estado Dominicano, en razón de que la DNCD, es una institución dependiente del poder ejecutivo”;

Considerando, que a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen del debido proceso al disponer: “Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que conforme al criterio de esta Segunda Sala, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo;

Considerando, que cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible

de la admisión o rechazo de sus petitorias, según el criterio particular de la alzada de lo contrario, se estaría legitimando un estado de indefensión;

Considerando, que en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que los jueces tienen la obligación de motivar debidamente sus decisiones, al establecer en el literal e de la sentencia núm. 0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, asumiendo el criterio sustentado por la Corte Internacional de Derechos Humanos *“la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho a los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”*; cabe señalar que dicho precedente fue confirmado mediante las sentencias núms. 0266/13, en el ordinal 9.2.7 y 0052/13, ordinal 9.9, las cuales resultan ser precedentes vinculantes a todos los jueces del Poder Judicial, conforme lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución, por tanto, estaba la Corte *a qua* obligada a cumplirlo, y no a desconocerlo como ocurrió con la decisión atacada por esta vía;

Considerando, que en la especie, sin embargo, como se puede apreciar, la Corte *a qua* no respondió a los planteamientos de los recursos de apelación de manera específica, limitándose a exponer una motivación general de los planteamientos fijados en la sentencia de primer grado que no profundiza sobre lo planteado por los recurrentes en sus escritos de apelación, quedando la motivación de la sentencia impugnada como una remisión a la decisión de primer grado, sobre todo cuando son planteamientos relativos a la valoración probatoria y a la tipificación de los hechos, máxime, cuando al criterio de esta Segunda Sala, no quedó bien definido o suficientemente explicada la caracterización del tipo penal juzgado, resultando la respuesta de la Corte *a qua* ante la queja de los recurrentes insuficiente y de la misma no se puede verificar si se aplicó correctamente el derecho;

Considerando, que de la lectura de los medios invocados por ambos recurrentes, se precisa, que cuestionan de manera concreta *“La existencia de falta de motivación por no contestación del vicio evocado lo que implica una violación al principio de la presunción de inocencia. Falta de motivación en los criterios para la imposición de la pena y Falta de*

motivación por errónea interpretación a lo planteado por la parte apelante la sentencia de la corte a qua”, en el entendido de que existe una falta total de motivación por parte del tribunal de primer grado, al no existir un razonamiento en cuanto a las pruebas depositadas por la parte acusadora; pudiendo observarse además, que lo planteado en el recurso de apelación en cuanto a la valoración probatoria, no fue observado por el tribunal de segundo grado, arguyendo además la recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas, que el tribunal de primer grado no contestó las conclusiones solicitadas en cuanto a la posible relación existente entre la falta, quien genera la falta y la responsabilidad del tercero, sin hacer la Corte a qua ninguna observación referente a lo establecido por esta;

Considerando, que ciertamente tal y como alegan los recurrentes, la Corte a qua en respuesta a los recursos, se limitó a transcribir las razones dadas por el tribunal de primer grado con respecto al valor probatorio de los testigos aportados, a señalar que estaba conteste con dicha actuación, y que por tanto no tenía nada que reprocharle; sin dar respuesta a las cuestiones planteadas en el recurso de apelación sobre las tesis planteadas por los recurrentes, en cuanto a las declaraciones de los testigos, y a que alegadamente los hechos ocurridos se enmarcan bajo el artículo 319 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que es preciso indicar, que si bien el juez de juicio es el idóneo para decidir sobre la prueba testimonial, por tener a cargo la inmediatez en torno a la misma, por percibir todos los pormenores de las declaraciones brindadas y el contexto en que se desenvuelven, no menos cierto es que la credibilidad del testimonio se debe realizar bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que a criterio de esta Segunda Sala no se realizó una valoración conforme lo establecido en la normativa procesal penal, la cual dispone en su artículo 172 del Código Procesal Penal, que: El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”, comprobando esta Alzada una inobservancia a la indicada norma y que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación; por lo que en el caso existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación;

Considerando, que así las cosas, procede declarar con lugar los recursos interpuestos y casar la sentencia de manera total, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, envía el proceso por ante el tribunal de primer grado para que sean valoradas nueva vez todas las pruebas del proceso, conforme a las exigencias establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por: a) Brilly Anderson Torres José y b) Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-331, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago a los fines de que apodere un tribunal distinto al Segundo Colegiado, para una nueva valoración de las pruebas;

Tercero: Compensa las costas del proceso;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elena María Almonte de Hernández.
Abogados:	Licdo. Ricardo Antonio Tejada Pérez y Licda. Cruz Teresa García.
Recurridos:	Yasmín Mercedes Caba Rodríguez y Daniel Antonio Fermín Ventura.
Abogados:	Licdos. Esteban Martínez Vizcaíno, José Agustín Estrella Céspedes y Licda. Antonia Elizabeth Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elena María Almonte de Hernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0343030-6, domiciliada y residente en la calle 8 núm. 2 del sector La Zurza II, Santiago, tercera civilmente demandada,

contra la sentencia núm. 972-2018-SEEN-00257, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Ricardo Antonio Tejada Pérez, por sí y por la Lcda. Cruz Teresa García, en sus conclusiones en la audiencia del 19 de junio de 2019, en representación de Elena María Almonte de Hernández (tercera civilmente responsable), parte recurrente;

Oído al Lcdo. Esteban Martínez Vizcaíno, por sí y por los Lcdos. José Agustín Estrella Céspedes y Antonia Elizabeth Rodríguez, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 19 de junio de 2019, en representación de los señores Yasmín Mercedes Caba Rodríguez y Daniel Antonio Fermín Ventura, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Ricardo Antonio Tejada Pérez y Cruz Teresa García, en representación de Elena María Almonte de Hernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. José Agustín Estrella Céspedes y Antonia Elizabeth Rodríguez, en representación de los señores Yasmín Mercedes Caba Rodríguez y Daniel Antonio Fermín Ventura, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 28 de enero de 2019;

Visto la resolución núm. 1197-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 19 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 20 de agosto de 2015, la Lcda. Esther Liz Jiménez, Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito II del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Manuel Delgado, por el presunto hecho de que: *“En fecha 17 del mes de mayo del año 2015, siendo aproximadamente las once horas y cuarenta minutos de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito, en la calle Principal, frente a la casa núm. 10, del sector Sabana Grande, La Canela, de esta Ciudad de Santiago, mientras el acusado José Manuel Delgado, conducía sin portar licencia, de manera temeraria, imprudente y a alta velocidad en el vehículo tipo carro, marca Toyota, modelo Corolla CE, año 1986, de color azul, placa núm. A355976, chasis núm. JT2AE82EG3401052, de repente ocupó la acera derecha por donde iba caminando la víctima menor de edad Danielson Jesús Fermín Caba, impactándola con la parte frontal derecha de su vehículo, lo que ocasionó que dicho menor de edad saliera volando y cayera en el pavimento, a unos 10 metros de distancia, presentando múltiples golpes y heridas, en frente de la Peluquería Raffy, de dicho sector, mientras que la pierna derecha de la víctima quedó destrozada próximo al lugar del hecho, en donde el vehículo del acusado quedó incrustado en un poste de luz”;*

- b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II del municipio de Santiago, en fecha 16 de septiembre de 2016, dictó la resolución núm. 00030/2016, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio contra el ciudadano José Manuel Delgado, por violar los artículos 47 numeral 1, 49 párrafo 1, 50, 54, 61, 65, 102 y 213 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, admitiendo como parte del proceso a la señora Elena María Almonte de Hernández, en calidad de tercero civilmente responsable;
- c) que en fecha 5 de mayo de 2017, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago dictó la sentencia penal núm. 406-BIS/2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“Aspecto penal: PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el escrito de acusación presentado por el ministerio público adscrito a este tribunal en contra del señor José Manuel Delgado, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se declara culpable al señor José Manuel Delgado, en la violación de los artículos 47-1, 49-1, 50, 54, 61, 65, 102, 213 de la Ley 241, en perjuicio de los Daniel Antonio Fermín Ventura y Yasmín Mercedes Caba Rodríguez, padres del menor Danielson de Jesús Fermín Caba (Fallecido), en consecuencia se le condena al pago de una multa de ocho mil pesos (RD\$8,000.00) a favor de estado dominicano, y se le condena a una pena de un 1 año de prisión más al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Aplicado el artículo 341 del Código Procesal Penal, en consecuencia se suspende de manera total la pena impuesta al imputado José Manuel Delgado, quedando el imputado sujeto a las siguientes reglas: A. Residir en el mismo domicilio aportado al tribunal. B. Abstenerse de conducir vehículos de motor hasta tanto no esté provisto de documentación es decir licencia de conducir, seguro para el vehículo. C. Someterse a un tratamiento en un centro de reeducación conductual o recibir charlas relativas a educación vial. D. Presentación periódica por ante el juez de ejecución de la pena los 30 de cada mes. Advirtiendo al imputado José Manuel Delgado que de no cumplir con las establecidas deberá cumplir de forma total la pena indicada anteriormente en el centro de rehabilitación Rafey Hombres Santiago; Aspecto civil: TERCERO: Se rechaza la solicitud de inadmisión planteada por el abogado del tercero civil responsable, por

*improcedente en virtud y aplicación de lo que dispone el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, los hechos alegados deben ser probados; y no así lo fue en esta instancia; **CUARTO:** Acoge en cuanto a la forma el escrito de querrela y acción civil presentado por los señores Daniel Antonio Fermín Ventura y Yasmín Mercedes Caba Rodríguez, padres del menor Danielson de Jesús Fermín Caba (Fallecido), por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes y en tiempo hábil, en contra del señor José Manuel Delgado, Elena María Almonte de Hernández, en calidad de tercero civilmente responsable; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena de manera conjunta y solidaria al señor José Manuel Delgado, por su propio hecho, en los términos del artículo 1382 del Código Civil dominicano, y Elena María Almonte de Hernández en calidad de tercero, en los términos de los artículos 1383 y 1384 del código civil dominicano, al pago de la suma de Un Millón De Pesos Dominicanos (RD \$100,000.00) a favor de los señores Daniel Antonio Fermín Ventura y Yasmín Mercedes Caba Rodríguez, padres del menor Danielson de Jesús Fermín Caba (Fallecido), por los daños que sufrió la menor a quien ellos representa jurídicamente como consecuencia del accidente del cual se trata, como justa indemnización; **SEXTO:** Se condena al señor José Manuel Delgado, en calidad de imputado y el Elena María Almonte de Hernández en calidad de tercero al pago de las costas civiles a favor de los abogados querellantes, que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Seguros La Dominicana de Seguros, S.A., hasta el límite de la póliza emitida para asegurar el vehículo conducido por el imputado, señor José Manuel Delgado, del accidente del cual se trata; **OCTAVO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del de lo tercero civil Elena María Almonte de Hernández, por insuficiencia de pruebas y falta de base legal e improcedente; **NOVENO:** En cuanto a las conclusiones de la defensa técnica del imputado José Manuel Delgado se rechazan parcialmente; **DÉCI-MO:** Se emplazan a las partes para que comparezcan el día martes 31 del mes de mayo, 2017, por ante este tribunal a las 9:00 horas de la mañana, para que escuchen la lectura integral; **DÉCIMO PRIMERO:** La presente lectura en dispositivo vale notificación a las partes presentes y representadas”;*

d) la referida decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SSEN-257, objeto del presente recurso de casación, en fecha 11 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos: 1) Por el imputado José Manuel Delgado, y por La Compañía Dominicana de Seguros, por intermedio del licenciado Luciano Abreu Núñez; y 2) Por Elena María Almonte Hernández (puesta en causa como tercera civilmente demandada), por intermedio de los licenciados Ricardo Antonio Tejada Pérez y Cruz Teresa García G.; en contra de la sentencia núm. 406-Bis/2017 de fecha 5 del mes de mayo del año 2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Condena a los apelantes al pago de las costas generadas por sus impugnaciones”;

Considerando, que la recurrente Elena María Almonte de Hernández propone en su recurso de casación los siguientes motivos:

“Primer Medio: Violación de la ley al desconocer una norma sobre la caducidad y exceso de poder; **Segundo Medio:** Desnaturalización por desconocer y restarle valor probatorio a un documento o prueba nueva presentado en apelación”;

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de su medio de casación, alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: Vuelve a reiterarnos el tribunal a-quo, el hecho de que aunque la certificación de impuestos internos con la cual se pretende demostrar el derecho de propiedad de la señora Elena María Almonte de Hernández, había caducado por haber pasado más de un mes cuando fue depositada, porque se trata de una certificación de fecha 26/6/2015, que fue depositada en fecha 24/11/2015, sirve como medio sustentatorio del derecho de propiedad. Lo que nosotros queremos expresar y reiterar en esta jurisdicción es que un documento con una nota de la institución que lo emite advirtiendo sobre la caducidad de este documento en un mes no puede servir para justificar un derecho de propiedad si se deposita pasado el plazo de validez que dicho documento tenía, porque sería desconocer la

*propia norma de la institución que la emite, y la Constitución de la República manda a respetar el debido proceso de ley en todas las actuaciones procesales, en el artículo 69; entonces, pretenden los jueces del tribunal a-quo argumentar, en una especie de aplicación de esta certificación a una situación del pasado, como si fuera una retroactividad, porque según ellos la señora Elena María Almonte de Hernández, era la propietaria del vehículo al momento de ocurrir el accidente, aunque lo fuera, no fue el momento procesal en que la ley requería la presentación de esta prueba, y entonces se pretende con una certificación caduca pretender que se reconozca ese derecho de propiedad. Nada más fuera de la realidad porque parece que el abogado de la víctima, querellante y actor civil no sabe leer, porque si lo hubiera hecho se habría percatado de que estaba depositando una certificación caduca. Aun la misma ley le daba oportunidad de presentar una certificación si este vicio, porque podía presentarla en el juicio de fondo como prueba nueva o hasta en apelación, lo que no hizo, y la misma ley 834 habla de que podía ser subsanada en apelación, y no lo hizo; **Segundo Medio:** Como prueba sustentatoria del único motivo argüido en nuestro recurso de apelación, nosotros depositamos un acto de venta de fecha 25 del mes de agosto del año 2014, con las firmas legalizadas por el notario público de los del número para el Municipio de Santiago, Lcdo. José Ramón Tavárez Batista, mediante el cual la señora Elena María Almonte de Hernández le vende todos los derechos que le corresponden sobre el vehículo privado, marca Toyota, modelo corolla CE, color azul, placa No. A355976, chasis No. JT2AE82E8G3401052, año 1996, motor O no. De serie G340105, al señor José Manuel Delgado Fuente, acto de venta debidamente registrado por ante la Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento de Santiago en fecha 16 de septiembre del año 2014, según sello al pie de dicho acto y certificación expedida por dicha entidad. Tratándose en este caso del vehículo que ocasionó el accidente, en fecha 17-05-2015, el cual al haber sido debidamente registrado por ante la Conservaduría de Hipotecas, tiene fecha cierta y se hace oponible (o válido) frente a los terceros. Sin embargo, el tribunal a-quo, ni se pronunció ni dedujo las consecuencias posibles que representa el depósito de este documento para sustentar el motivo argüido de inadmisibilidad de la demanda civil en contra de la señora Elena María Almonte de Hernández, y su exclusión como tercero civilmente demandado, lo cual crea desnaturalización al no tomar en cuenta ni valorar este documento, lo que viola*

las disposiciones del artículo 418, párrafos segundo y tercero del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente discrepa con el primer medio del fallo impugnado porque alegadamente: “Pretenden los jueces del tribunal *a quo* argumentar, en una especie de aplicación de esta certificación a una situación del pasado, como si fuera una retroactividad, porque según ellos la señora Elena María Almonte de Hernández, era la propietaria del vehículo al momento de ocurrir el accidente, aunque lo fuera, no fue el momento procesal en que la ley requería la presentación de esta prueba, y entonces se pretende con una certificación caduca pretender que se reconozca ese derecho de propiedad”;

Considerando, que luego de examinar las piezas que conforman el expediente esta alzada ha podido verificar lo siguiente: 1) en fecha 17 de mayo del año 2015, siendo aproximadamente las once horas y cuarenta minutos de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito, en la calle Principal, frente a la casa núm. 10, del sector Sabana Grande, La Canela, de la ciudad de Santiago, mientras el acusado José Manuel Delgado, de manera temeraria e imprudente, manejaba el vehículo tipo carro, marca Toyota, modelo Corolla CE, año 1986, de color azul, placa núm. A355976, chasis núm. JT2AE82EG3401052. 2) Que consta en el expediente una certificación de fecha 26 del mes de junio de 2015, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, a través del Departamento de Vehículos de Motor, en la cual se certifica que el vehículo placa núm. A355976, marca Toyota, modelo Corolla CE, año 1986, de color azul, chasis núm. JT2AE82EG3401052, es propiedad de Elena María Almonte de Hernández;

Considerando, que en cuanto al primer medio del recurso de casación, en el sentido de que: “la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 26 del mes de junio de 2015, con la cual se pretende demostrar el derecho de propiedad de la señora Elena María Almonte de Hernandez había caducado por haber pasado más de un mes cuando fue depositada”, procede que este medio sea rechazado por improcedente e infundado, toda vez que, según se advierte de los documentos que conforman la glosa procesal, la indicada certificación fue depositada anexa al escrito de querrela con constitución y actor civil, en fecha 12 de agosto de 2015, a los fines de probar quién era la propietaria del vehículo envuelto en el accidente, y la misma fue admitida en el auto

de apertura a juicio en fecha 16 de septiembre de 2016 para su valoración, no llevando razón la recurrente en su reclamo, en el sentido de que la misma fue depositada fuera de plazo; por lo que, al no comprobarse el primer medio invocado, procede que el mismo sea rechazado;

Considerando, que en el segundo medio del escrito de casación establece la parte recurrente que alegadamente la Corte *a qua* desnaturaliza por desconocer y restarle valor probatorio a un documento o prueba nueva presentado en apelación, fundamentando su motivo en que:

“Como prueba sustentatoria del único motivo argüido en nuestro recurso de apelación, nosotros depositamos un acto de venta de fecha 25 del mes de agosto del año 2014, con las firmas legalizadas por el notario público de los del número para el municipio de Santiago, Lcdo. José Ramón Tavárez Batista, mediante el cual la señora Elena María Almonte de Hernández le vende todos los derechos que le corresponden sobre el vehículo privado, marca Toyota, modelo corolla CE, color azul, placa núm. A355976, chasis núm. JT2AE82E8G3401052, año 1986, motor O núm. de serie G340105, al señor José Manuel Delgado Fuente, acto de venta debidamente registrado por ante la Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento de Santiago en fecha 16 de septiembre del año 2014, según sello al pie de dicho acto y certificación expedida por dicha entidad. Tratándose en este caso del vehículo que ocasionó el accidente, en fecha 17-05-2015, el cual al haber sido debidamente registrado por ante la Conservaduría de Hipotecas, tiene fecha cierta y se hace oponible (o válido) frente a los terceros. Sin embargo, el tribunal a quo, ni se pronunció ni dedujo las consecuencias posibles que representa el depósito de este documento para sustentar el motivo argüido de inadmisibilidad de la demanda civil en contra de la señora Elena María Almonte de Hernández, y su exclusión como tercero civilmente demandado”;

Considerando, que luego de examinar el recurso de apelación y el fallo atacado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir, tal y como lo establece la recurrente, que la Corte *a qua* no se pronunció en cuanto a los medios de pruebas depositados como anexo en su recurso de apelación, a los fines de probar el medio invocado; por lo que, al comprobarse la omisión de la Corte en cuanto a este medio, procede declarar con lugar el segundo medio del recurso de casación, y en virtud de lo establecido en el artículo 427 numeral 2, literal a, dictar directamente la solución del caso;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que regularmente apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 6 de marzo de 2019, la resolución penal núm. 972-2018-TRES-0065, declarando admisible el recurso de apelación interpuesto por Elena María Almonte de Hernández, y fijó audiencia para el conocimiento del mismo; pudiendo advertirse del contenido de la indicada resolución, que no se pronuncia en cuanto a los documentos depositados por la recurrente a través de su recurso de apelación ni para admitirlo ni para rechazarlo, ordenando fijación de audiencia para el conocimiento del recurso de apelación y la notificación de la misma a todas las partes del proceso;

Considerando, que anexo a su escrito de apelación la recurrente Elena María Almonte de Hernández, a través de su abogado, depositó a la Corte *a qua* a los fines de probar su alegato de que no era la propietaria del ya mencionado vehículo al momento del accidente, los siguientes documentos: 1) original de acto de venta bajo firma privada intervenido entre los señores Elena María Almonte de Hernández (vendedora) y José Manuel Delgado Fuente (comprador) de fecha 25 de agosto de 2014, con las firmas legalizadas por el Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, Lcdo. José Ramón Tavárez Batista. 2) Original de certificación expedida en fecha 22 de junio de 2017, por el Ayuntamiento del municipio de Santiago, donde se hace constar lo siguiente: "CERTIFICO que en el libro núm. 377 de civiles, existe un registro un acto bajo el registro núm. 970, folio núm. 131, de fecha 16 de septiembre de 2014 que dice así: Acto de venta bajo firma privada, legalizada por el notario José Ramón Tavárez, de fecha 25/8/2014: De una parte la Sra. Elena María Almonte de Hdez, se denomina (la vendedora) quien por el presente acto vende, cede y traspasa a favor de la parte Sr. José Manuel Delgado Fuente, (el comprador), quien acepta; un automóvil, privado, Toyota, Corolla CE, placa A355976, chasis núm. JT2AE82E8G3401052, del año 1986, el precio convenido la suma de (RD\$40,000.00)";

Considerando, que esta Sala Penal, luego de examinar el fallo atacado, advierte, tal y como lo establece la recurrente, que la Corte *a qua* no se pronunció en cuanto a las pruebas que le fueron depositadas por la recurrente, a los fines de probar que al momento del accidente no era la propietaria del vehículo envuelto en el accidente, solicitando ser excluida del presente proceso; procediendo la Corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación interpuesto por Elena María Almonte de Hernández, y confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado por el motivo siguiente:

“Como único motivo de su recurso de apelación, la recurrente plantea” Violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ilogicidad manifiestamente ilícita”, y argumenta en ese sentido, en suma, que el a quo se equivocó al condenarla “ya que no existía depositado certificado de derecho de propiedad válido que sirviera para sustentar que el derecho de propiedad del vehículo envuelto en el accidente perteneciera a la señora Elena María Almonte Hernández”. No lleva razón en su reclamo, pues como se dijo en el fundamento jurídico anterior, dentro de las pruebas documentales sometidas al contradictorio, se encuentra una certificación de Impuestos Internos de fecha 26-6-2015, que establece que Elena María Almonte Hernández era la propietaria del vehículo conducido por el imputado al momento del accidente; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad”;

Considerando, que en cuanto a las pruebas depositadas por la parte recurrente por ante la Corte de Apelación, es preciso indicar que el artículo 418 del Código Procesal Penal establece que: “...Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta a los registros del debate, o bien, en la sentencia. **También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca** (negrita y subrayado nuestro). El ministerio público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con

hechos nuevos. El tribunal de apelación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria”;

Considerando, que en la especie resulta preciso señalar, que al ser condenada la recurrente por ante el tribunal de primer grado de manera conjunta y solidaria con el imputado José Manuel Delgado, por ser la persona que conducía el vehículo, al pago de una indemnización de un millón de pesos, la misma procede a depositarle a la Corte los documentos con los cuales prueba que vendió el vehículo causante del accidente al señor José Manuel Delgado Fuente (imputado), en fecha 25 de agosto de 2014, es decir, nueve meses antes de que ocurriera el accidente (17 de mayo de 2015), pruebas estas depositadas no solo para probar su medio sino para que sea excluida del proceso, procediendo la Corte *a qua* a omitir referirse sobre las mismas, estando, a criterio de esta alzada, en el deber de pronunciarse en cuanto a las mismas, ya que fueron depositadas a los fines de probar el vicio invocado;

Considerando, que es preciso indicar, que en cuanto a la oferta probatoria hecha por la recurrente por ante la Corte de Apelación a los fines de probar el medio propuesto, el Código Procesal Penal consagra en el artículo 418 la facultad del imputado de proponer prueba en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca, tal y como ocurrió en la especie, y que entiende esta alzada que la Corte estaba en el deber de decidir la admisión o no de las pruebas depositadas por la recurrente en su instancia recursiva; lo cual no hizo, tal y como se comprueba tanto en la resolución que declara la admisibilidad del recurso como en el fallo atacado;

Considerando, que según ha podido comprobar esta alzada, las pruebas depositadas por la recurrente ante la Corte *a qua* resultan indispensables para el fin perseguido por esta, es decir, probar que no era la propietaria del vehículo al momento del accidente, versión que ha establecido desde el inicio del presente proceso y que aún cuando no fueron depositadas en el momento en que fueron requeridas, con las mismas pudo confirmar su alegato y demostrar que no era la propietaria del vehículo placa núm. A355976, marca Toyota, modelo Corolla CE, año 1986, envuelto en el accidente en cuestión, resultando la misma condenada en calidad de tercera civilmente responsable;

Considerando, que ha establecido esta Sala Penal, en decisiones anteriores, que en materia de transferencia de vehículos, esta se materializa y es oponible a terceros cuando la transferencia adquiere fecha cierta, cuando el contrato intervenido se encuentra registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, con fecha anterior al accidente, tal y como ha sucedido en la especie, donde, según el acto de venta bajo firma privada depositado por la recurrente, es de fecha 25 de agosto de 2014, y registrado en la Conservaduría de Hipotecas en fecha 16 de septiembre de 2014, es decir, casi nueve meses antes de la ocurrencia del accidente;

Considerando, que ha podido comprobar esta alzada, con los documentos depositados por la recurrente tanto en su recurso de apelación como en el de casación, consistentes en: “1) Acto de venta bajo firma privada intervenido entre los señores Elena María Almonte de Hernández (vendedora) y José Manuel Delgado Fuente (comprador) de fecha 25 de agosto de 2014, con las firmas legalizadas por el Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, Lcdo. José Ramón Tavárez Batista; 2) Certificación de la Conservaduría de Hipotecas de Santiago, sobre el registro del acto de venta bajo firma privada; la veracidad del medio argüido por la recurrente Elena María Almonte de Hernández en su escrito de casación, de que al momento del accidente no era la propietaria del vehículo causante del mismo;

Considerando, que en cuanto a la responsabilidad civil por las cosas que se encuentran bajo nuestra guarda, el artículo 1384 del Código Civil Dominicano, dice lo siguiente: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. El padre, y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores, que vivan con ellos. Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados. Los maestros y artesanos lo son, del causado por sus discípulos y aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia. La responsabilidad antedicha tiene lugar, a menos que el padre, la madre, los maestros y artesanos, prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad”;

Considerando, que de los motivos expuestos en línea anterior, esta Segunda Sala, luego de examinar la decisión impugnada, ha podido comprobar que, según se advierte en el artículo que antecede, existe una presunción de guarda respecto al propietario de la cosa que ha ocasionado el daño, y la misma solo se destruye cuando se prueba que la cosa que ha ocasionado el daño estaba bajo el dominio y control de otra persona, tal y como ocurrió en el presente caso, donde la recurrente Elena María Almonte de Hernández le ha probado a esta alzada que no era la propietaria del vehículo que causó el daño al momento del accidente; por lo que procede declarar parcialmente con lugar su recurso de casación, al no quedar probado en la especie lo requerido por el artículo 1384 del Código Civil Dominicano para que la misma sea pasible de una condena civil en reparación de daños y perjuicios;

Considerando, que establece el artículo 427. 2. A, que: “Al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede: 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la decisión del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad del imputado si está preso”,

Considerado, que al comprobarse la existencia del segundo vicio argüido por la recurrente en su escrito de casación, procede acoger parcialmente el presente recurso de casación y casar por supresión y sin envío la sentencia impugnada, al no quedar nada por juzgar, y fallar como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Elena María Almonte de Hernández (tercero civilmente responsable), contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-257, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa, por supresión y sin envío, la sentencia impugnada, y en consecuencia procede a modificar el Ordinal Quinto de la sentencia núm. 406-BIS/2017, de fecha 5 de mayo de 2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, que quedó confirmado por la sentencia núm. 972-2018-SSEN-257, de fecha 11 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, objeto del presente recurso de casación; y en consecuencia, procede esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a excluir del presente proceso a la señora Elena María Almonte de Hernández por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Confirma en los demás aspectos la decisión recurrida;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rubelina Corniel Goris.
Abogados:	Licdos. Nelson Cirilo Gutiérrez Corniel, Héctor Rubén Corniel, Edward Valentín Márquez Ramón y Julio Arturo Adames.
Recurrido:	Víctor Emilio Fernández Hernández.
Abogado:	Lic. José Ramón González Paredes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubelina Corniel Goris, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0937465-2, domiciliada y residente en la avenida Menores, edificio núm. 50, Cora Gables, apto. 725, Miami Florida, con domicilio

procesal en la oficina de sus representantes legales en la calle Fabio Fiallo, local núm. 51, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SEEN-00153, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de diciembre de 2018;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al señor Víctor Emilio Fernández Hernández, en su calidad de recurrido, expresa que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1868123-8, domiciliado y residente en la calle Fabio Fiallo, local núm. 51-A, del sector de Ciudad Nueva, Distrito Nacional;

Oído al Lcdo. Nelson Cirilo Gutiérrez Corniel, por sí y por los Lcdos. Héctor Rubén Corniel, Edward Valentín Márquez Ramón y Julio Arturo Adames, en representación de Rubelina Corniel Goris, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. José Ramón González Paredes, en representación de Víctor Emilio Fernández Hernández, recurrido, en sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Héctor Rubén Corniel y Julio Arturo Adames, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución 1170-2019 del 16 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 25 de junio de 2019, fecha en que se conoció el fondo del recurso;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de enero de 2015, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por intermedio de sus abogados, Lcdo. Giancarlo Aramis Vegas Paulino, Jorge Patricio, Linsay Spraus Jáquez y Ramona Rodríguez Brito, presentaron formal querrela con constitución en actor civil, en contra del señor Víctor Emilio Fernández, por violación del artículo 8 de la Ley 6232, sobre Planeamiento Urbano y artículos 5, 13, 42 y 111 de la Ley 675 sobre Ornato Público y Urbanizaciones y 118 de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios;
- b) que el 18 de marzo de 2015, la señora Rubelina Corniel Adames por intermedio de su abogado constituido, Lic. Julio Arturo Adames, interpuso formal querrela con constitución en actor civil, por ante el Juez de la Instrucción del Juzgado de Paz, para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, en contra del señor Víctor Emilio Fernández Hernández por violación al artículo 42 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, adhiriéndose en fecha 20 de mayo de 2015, a la acusación presentada por el Ministerio Público;
- c) que el 12 de mayo de 2015, el Fiscalizador por ante el Juzgado de Paz, para asuntos municipales del Distrito Nacional, Lic. Erpubel O. Puello Ávalo, presentó formal acusación y auto de apertura a juicio en contra el señor Víctor Emilio Fernández Hernández por violación del artículo 8 de la Ley 6232, sobre Planeamiento Urbano y artículos 5, 13, 42 y 111 de la Ley 675 sobre Ornato Público y Urbanizaciones;
- d) que el 23 de febrero de 2016, la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 0079-2016-SRES-00016, acogiendo la acusación presentada por el Ministerio Público a la cual se adhirió la parte querellante y actor civil, y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Víctor Emilio Fernández Hernández, acusado de violar el artículo 8 de la Ley 6232, sobre Planeamiento Urbano, artículos 5, 13, 42 y 111 de la Ley 675

sobre Ornato Público y Urbanizaciones y 118 de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, en perjuicio de la señora Rubelina Corniel Goris;

- e) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 0080-2016-SEEN-00034 el 22 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión presentado por la defensa técnica por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se declara al señor Víctor Emilio Fernández Hernández de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones establecidas en los artículos 5 y 111 de la Ley 675-44, en perjuicio del municipio del Distrito Nacional, en consecuencia, se condena al pago de una multa al valor de un salario mínimo oficial y se ordena la demolición de la construcción de la cual fue objeto de la presente acusación, por no haber contado con los permisos correspondientes por parte de Ministerio de Obras Públicas y del Ayuntamiento del Distrito Nacional; **TERCERO:** Condena al señor Víctor Emilio Hernández al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Buena y válida en cuanto la forma la querrela con constitución civil realizada por la señora Rubelina Corniel Goris por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo rechaza las pretensiones civiles por los motivos expuestos; **QUINTO:** Compensa las costas civiles del presente proceso por ambas partes haber sucumbido en sus pretensiones; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a martes once (11) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), a las dos (02:00 p.m.) horas de la tarde, valiendo la presente decisión citación para las partes presentes. La presente audiencia ha concluido siendo las cinco y dieciséis (05:16 a.m.) horas de la tarde, en fecha 22/09/2016”;

- f) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Rubelina Corniel Goris, querellante y actor civil y por Víctor Emilio Fernández Hernández, imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 80-SS-2017, el 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: A) en fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por la señora Rubelina Corniel Goris, en calidad de querellante y actora civil, debidamente representada por sus abogados, Lcdo. Julio Arturo Adames, Lcdo. Edward Valentín Márquez Ramón, y el Lcdo. Héctor Rubén Corniel, y B) En fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Víctor Emilio Fernández Hernández, en calidad de imputado, debidamente representado por sus abogados, Lcdo. Cresencio Alcántara Medina y el Lcdo. José Ramón González Paredes, en contra de la sentencia núm. 0080-2016-SSEN-00034, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para asuntos Municipales del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto: A) En fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por la señora Rubelina Corniel Goris, en calidad de querellante y actora civil, debidamente representada por sus abogados, Lcdo. Julio Arturo Adames, Lcdo. Edward Valentín Márquez Ramón, y el Lcdo. Héctor Rubén Corniel, en contra de la sentencia núm. 0080-2016-SSEN-00034, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional; **TERCERO:** En cuanto al fondo lo acoge en cuanto a lo civil, en consecuencia la Corte, obrando, por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, para que en lo adelante rece de la siguiente manera “...Aspecto civil: **Cuarto:** Declara como buena y válida la presente constitución y actor civil presentada por la señora Rubelina Corniel Goris, y en cuanto al fondo, condena al ciudadano Víctor Emilio Fernández Hernández, en calidad de imputado, al pago de una indemnización ascendente al monto de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de la señora Rubelina Corniel Goris, por los daños físicos, y materiales, ocasionados en su contra como consecuencia de la construcción ilegal...” **CUARTO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto: B) En fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Víctor Emilio Fernández Hernández, en calidad de imputado, debidamente

representado por sus abogados, Lcdo. Cresencio Alcántara Medina, y el Lcdo. José Ramón González Paredes en contra de la sentencia núm. 0080-2016-SS-EN-00034, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para asuntos municipales del Distrito Nacional, al no haberse constatado los vicios endilgados; **QUINTO:** Confirma en sus demás partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEXTO:** Condena al señor Francisco Radhamés Báez Lara, en calidad de imputado, al señor Víctor Emilio Fernández Hernández, en su calidad de imputado, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación; **SÉPTIMO:** Ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de esta sentencia a las partes envueltas en el proceso; **SEXTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándole copia a las partes” (Sic);

- g) que no conforme con dicha sentencia, el imputado Víctor Emilio Fernández Hernández, presentó formal recurso de casación, resultando apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual en fecha 11 de junio de 2018, dictó la sentencia 604, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Víctor Emilio Fernández Hernández, contra la sentencia núm. 80-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa la referida decisión, envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus salas a excepción de la Segunda para una nueva valoración del recurso de apelación; **TERCERO:** Compensa las costas procesales; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes”;

- h) que regularmente apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conoció nuevamente del recurso de apelación interpuesto por la víctima, señora Rubelina Corniel

Goris, y el 14 de diciembre de 2018, dictó la sentencia núm. 502-01-2018-SEN-00153, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha tres (3) de noviembre de 2016, en interés de la alegada víctima, señora Rubelina Corniel Goris, a través de sus abogados, Lcdos. Julio Arturo Adames, Edward Valentín Márquez Ramón y Héctor Rubén Corniel, acción judicial llevada en contra del aspecto civil de la sentencia núm. 0080-2016-SEN-00034, del veintidós (22) de septiembre de 2016, proveniente de la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma la decisión rendida sobre el aspecto civil juzgado en primer grado, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles, por las razones previamente señaladas”;

Considerando, que la recurrente Rubelina Corniel Goris, propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

“Primer medio. Sobre la admisibilidad el recurso de casación, artículo 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; **Segundo medio.** Violación al artículo 141 del CPC y 426 del CPP. Errónea aplicación de disposiciones de orden legal; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos por no hacer una correcta aplicación de una norma jurídica; **Cuarto medio:** Violación al principio de justicia rogada y fallo extra petita; **Quinto medio.** Violación al artículo 333 y 334 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la recurrente alega, en síntesis lo siguiente:

“Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que es aplicable a todas las materias del derecho, reza así: “La redacción de las sentencias contendrá los nombre de los jueces, del fiscal y de los abogados, los nombres, profesiones y domicilio de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo” (sic). En el caso de la especie existe una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que para el caso que nos ocupa un asunto de orden público en lo que concierne a la redacción de la sentencia y obviamente por aplicación del artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil que implica una nulidad de orden público, pues hay

un agravio a la ley y la sentencia, que por éste medio se recurre no contiene las conclusiones de ninguna de las partes, las cuales fueron vertidas de manera oral, pública y contradictoria en la audiencia de fecha 13 de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) en dicho tribunal. Los jueces al dictar la sentencia que por este medio se recurre desnaturalizaron los hechos y los documentos contenidos en el auto de apertura a juicio; pues de manera imprecisa sin dar motivos serios, establecieron la existencia de dos peritajes, cuando en realidad son tres peritajes, sin contar con los peritajes hechos por los ingenieros representantes del Estado y del Planeamiento Urbano; solo un peritaje del Ingeniero Ramón Tojas, amañado con el acusado y el tráfico de influencia. Esto la hace una sentencia imprecisa de hecho, que dio como resultado una sentencia manifiestamente infundada, así como una falta de base legal. Violación al principio de justicia rogada y fallo extra petita. Que en ningún caso los abogados del imputado recurrente Víctor Emilio Fernández Hernández, no pidieron condenación en costas, véase acta de audiencia de fecha 13/09/2018, mientras que la Corte condenó en costas a la hoy parte recurrente, contrario a lo establecido en el artículo 130 de CPC y 246 CPP; máxime que en el caso de la especie la hoy parte recurrida es perjudiciosa y la hoy parte recurrente es gananciosa, por lo que en el peor de los casos procedía compensación de las costas o no condenada a la hoy recurrente, porque la parte recurrida no la solicitó, tampoco la parte hoy recurrente no ha sido perjudiciosa, por lo que mal podría pensarse, que los jueces al fallar como lo hicieron, mediante sentencia que hoy se recurre condenar en costas en contra de la recurrente, la señora Rubelina Corniel Goris. Al ser acogida esta acusación en todas sus partes y pasar todos los grados de la jurisdicción incluido la Suprema Corte de Justicia, ha de entenderse de pleno derecho que la acusación de esta parte civil y recurrente logró su objetivo y por tanto la misma procedía en todas sus partes, por lo que jamás debe entenderse un acto de temeridad de la recurrente y mucho menos para ser condenada en costas como erróneamente apreció la Tercera Sala Penal. El legislador impone que los jueces que componen el Tribunal aprecian de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencias, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto de racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de

votos...” Obsérvese, Magistrado, que los jueces del fondo, con excepción de Magistrado Daniel Julio Nolasco Olivo, ni siquiera se detuvieron a leer el recurso, cuanto menos a analizar las pruebas acreditadas en el auto de apertura a juicio, y mediatizadas y oralizadas en el juicio de fondo; sino que el magistrado Daniel Julio Nolasco Olivo sólo firmó la sentencia recurrida sin tomar en cuenta el artículo 334.3 del CP que reza así: “El voto de cada uno de los jueces con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quién vota en primer término.” (sic). No respondieron de manera sustancial los pedimentos de hecho y de derecho en su Recurso de Apelación a saber: No apreciaron de manera integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio de fondo, conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia (Pruebas que fueron acogidas en el auto de apertura a juicio); por eso no llegaron a conclusiones racionales de las pruebas que fueron acreditadas en comunidad de pruebas en el juicio de fondo por la recurrente Rubelina Corniel Goris. Tampoco dieron una sentencia de fácil comprensión, ni respondieron en modo alguno los medios o motivos expuestos por los peritos y que la recurrente propuso en su recurso de apelación a saber; No valoraron los peritajes de todas las partes, sino aquel que convenía al condenado, por ejemplo, no mencionaron si quiera el peritaje del ingeniero César Damián Reyes Ozuna, que fue acogido en el auto de apertura ajuicio y que fue oído en el juicio de fondo bajo juramento. Tampoco el tribunal no entró en detalles sobre el conocimiento científico, la lógica, y la máxima de experiencia; pues no tiene nada que ver la corrosión, el cierre de puertas y ventanas de las propiedades de la hoy recurrente y dicho de manera palmaría por el perito de la recurrente, tampoco entraron en detalles de manera lógica y científica sobre el perito del Ministerio Público, Ingeniera Minerva Enríquez Méndez, quien dio una explicación con lujos de detalles de los movimientos y vibraciones que causaron las excavaciones con maquinarias pesadas a los inmuebles de la hoy recurrente. Tampoco el tribunal no dio una explicación armónica y científica de los peritos del Estado Dominicano, del Ayuntamiento del Distrito Nacional, del Departamento de Planeamiento Urbano, a saber ingenieros Luis López, Alejandro Mota, Esteban López. Por lo que al no haber valorado los jueces estas pruebas acogidas en el auto de apertura ajuicio y oídos en un juicio de fondo que hicieron un

análisis científico de los daños causados; entonces la sentencia recurrida quedó acéfala de asidero legal por falta de prueba y por ende en perjuicio de la recurrente, por lo que se solicita a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, la celebración parcial de un nuevo juicio solo en el aspecto civil a estos fines”;

Considerando, que del análisis y ponderación del recurso de casación presentado por Rubelina Corniel Goris, se advierte que en su primer medio, este solo se limita a decir que *"la admisibilidad el recurso de casación, artículos 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal"*; sin embargo, no dice qué pretende con dicho planteamiento, ya que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado; en ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que la decisión recurrida proviene de una Corte de Apelación, que solo casó el aspecto civil y decidió directamente al conceder una indemnización de RD\$500,000.00 a favor de la hoy recurrente, por lo que confirmó el aspecto penal que condena a Víctor Emilio Fernández Hernández al pago de una multa de un salario mínimo oficial y a la demolición de la construcción objeto de la acusación; por tanto, el tamiz de la admisibilidad fue observado debidamente por esta Sala, mediante la resolución núm. 1170, de fecha 16 de abril de 2019, la cual declaró admisible el presente recurso de casación, por cumplir los requisitos de forma que exige el artículo 418 del Código Procesal Penal, aplicable a la casación por analogía; en tal sentido, dicho medio carece de fundamentos; en consecuencia, se desestima;

Considerando, que en su segundo medio, alega el recurrente, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sustentado en que la sentencia impugnada no contiene las conclusiones de ninguna de las partes, las cuales fueron vertidas de manera oral, pública y contradictoria en la audiencia de fecha 13 de noviembre de 2018;

Considerando, que respecto al medio planteado cabe resaltar que el artículo 334 del Código Procesal Penal establece como requisitos que debe tener la sentencia, los siguientes: *"La sentencia debe contener: 1) La mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta, el nombre*

de los jueces y de las partes y los datos personales del imputado; 2) La enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica; 3) El voto de cada uno de los jueces con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quién vota en primer término. 4) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica; 5) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables; 6) La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma”;

Considerando, que el artículo 346, del Código Procesal Penal, sobre registro y forma del acta de audiencia, establece lo siguiente: El secretario extiende acta de la audiencia, en la cual hace constar: 1) El lugar y fecha de la audiencia, con indicación de la hora de apertura y de cierre, incluyendo las suspensiones y reanudaciones; 2) El nombre de los jueces, las partes y sus representantes; 3) Los datos personales del imputado; 4) Un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres y demás generales de los peritos, testigos e intérpretes, salvo que el tribunal haya autorizado la reserva de identidad de alguno de ellos; la referencia de las actas y documentos o elementos de prueba incorporados por lectura y de los otros elementos de prueba reproducidos, con mención de las conclusiones de las partes; 5) Las solicitudes formuladas, las decisiones adoptadas en el curso del juicio y las oposiciones de las partes; 6) El cumplimiento de las formalidades básicas; y la constancia de la publicidad o si ella fue restringida total o parcialmente; 7) Las otras menciones prescritas por la ley que el tribunal adopte, de oficio o a solicitud de las partes, cuando sea de interés dejar constancia inmediata de algún acontecimiento o del contenido de algún elemento esencial de la prueba; 8) La constancia de la lectura de la sentencia; 9) La firma del secretario. En los casos de prueba compleja, el tribunal puede ordenar el registro literal de la audiencia, mediante cualquier método, pero estos registros no pueden ser usados como prueba en desmedro de los principios de intermediación y oralidad;

Considerando, que el proceso penal acusatorio se rige por un conjunto de normas y directrices particulares, dentro de las cuales se encuentra, que el artículo 334 del Código Procesal Penal, precedentemente

descrito, instituye lo que debe contener toda sentencia y en ninguno de los requisitos previstos establece que deben figurar las conclusiones de las partes, que este aspecto lo recoge el artículo 346 del citado código, el cual trata de las formas del acta de audiencia, y del análisis del acta de audiencia levantada por la Corte *a qua* en fecha 13 de noviembre de 2018, reposan las conclusiones vertidas por cada una de las partes;

Considerando, que el derecho común, como norma supletoria es aplicable en aquellos casos en que la situación a resolver no esté contemplada en la normativa que rige la materia de que se trata; en tal sentido el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, versa sobre el contenido y la motivación de la sentencia, disposición que se utiliza como referencia en el sistema judicial, por constituir una norma supletoria para los casos en que sea imprescindible la motivación y la fundamentación de la decisión, lo que no es aplicable al caso, en el cual, la normativa procesal penal (Código Procesal Penal), en los artículos 334 y 24 contempla dichos aspectos, y exige al juez o tribunal la obligación consustancial de motivar en hecho y en derecho las decisiones, siendo la inobservancia de este requisito un causal de impugnación que puede dar lugar a la revocación o nulidad de la decisión, que en tal sentido, procede rechazar el vicio argüido por el recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que por los motivos expuestos y del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua*, actuó conforme los lineamientos del Código Procesal Penal, por lo que no ha incurrido falta alguna en este aspecto que pueda provocar la nulidad de la sentencia, además de que lo invocado por el recurrente, sobre la ausencia de las conclusiones de las partes en sentencia no le causa ningún agravio, ya que con el acta de audiencia levantada por dicha alzada en el conocimiento del fondo del recurso, podía acreditar o invocar cualquier vicio o agravio que le haya ocasionado la decisión que hoy recurre;

Considerando, que el tercer medio propuesto por el recurrente, se contrae a que los jueces en su decisión desnaturalizan los hechos y los documentos contenidos en el auto de apertura a juicio, pues establecen que existen dos peritajes cuando en realidad son tres, sin contar con los realizados por los ingenieros representantes del Estado, lo que se traduce en una sentencia imprecisa de hecho y manifiestamente infundada;

Considerando, que respecto del medio argüido, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer lo siguiente:

“Ponderando nueva vez la decisión deferida, número 0080-2016-SSEN-00034, del veintidós (22) de septiembre de 2016, proveniente de la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, cabe reconocer en sede de la Corte que el Juez del tribunal de mérito actuó correctamente, tras rechazar el fondo de la acción civil rescisoria instrumentada oportunamente, por insuficiencia de los medios probatorios aportados en interés de la alegada víctima, señora Rubelina Corniel Goris, máxime cuando hubo el depósito de dos informes técnicos, uno por cuenta de la ahora recurrente y otro a descargo del ciudadano Víctor Emilio Fernández Hernández, cuyos contenidos son contradictorios entre sí, pues la experticia de la persona presuntamente agraviada halló agrietamientos en muros y pisos, dizque debido a la remodelación realizada en la edificación, según la ingeniera Minerva Henríquez Méndez, mientras que el otro peritaje admite tales grietas, pero las atribuye a la corrosión del acero, acorde con la actuación del ingeniero Ramón Rojas, por cuanto frente a dichas inconsistencias de expertos en la materia, nada de lo argüido existe a ciencia cierta, lo cual confiere validez jurídica a la sentencia dimanante del fuero a quo, en consecuencia, hay cabida legal para descartar la acción recursiva ocurrente y ello trae consigo la reivindicación del fallo impugnado”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos en que pudiera incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de desnaturalización de los hechos, al no haber examinado los tres peritajes aportados, del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que si bien es cierto que la Corte *a qua* refiere la existencia de dos peritajes contradictorios, uno aportado por la parte querellante y el otro por la parte imputada, no menos cierto es que dicha Alzada confirma lo decidido por el tribunal de primer grado, en razón de que este para rechazar la acción civil presentada por la hoy recurrente, determinó la insuficiencia de los medios de pruebas, por tanto, la sentencia impugnada hace suya la motivación brindada por ese tribunal de juicio, en el cual quedó determinado

por qué se le dio mayor credibilidad al peritaje que favorecía al imputado, y para ello, señaló lo siguiente: “Que de las pruebas aportadas se encuentran dos informes de peritajes, uno realizado por la ingeniera Minerva Henríquez Méndez, en el que se establece que las causales de las grietas en la propiedad de la parte querellante son debidas a la construcción realizada por la parte imputada, en el informe pericial realizado por Ramón Epifanio Rojas Rojas se determinaba lo contrario, se establece que es producto del salitre, corrosión y humedad, y en cuanto a una de las grietas es por el peso de un vuelo, siendo así, el tribunal quedó con dudas con ambos, aunque de estas dos pruebas tiene más peso el informe del ingeniero Ramón Epifanio Rojas Rojas, porque el mismo compareció al plenario para defender su informe, a diferencia de la ingeniera Minerva Henríquez Méndez que es simplemente un escrito y ese escrito no da la oportunidad a un contradictorio, que le pudieran hacer preguntas para que determinara las dudas que pudiera reflejar el tribunal, fuera de estos informes no se demostró a través de ninguna otra prueba que los daños materiales que posee la querellante fueran producidos por la construcción realizada por la parte imputada”;

Considerando, que en ese tenor, es oportuno destacar que los tribunales deben perseguir mediante los medios de prueba, el histórico que conduzca a la realidad de los hechos apegado al debido proceso de ley, y es en tal sentido que el artículo 170 del Código Procesal Penal, establece lo concerniente a la libertad que tienen las partes para someter pruebas que sustenten su teoría del caso, permitiendo escoger el medio más idóneo cuando la prueba se encuentra duplicada, como ha sucedido en el caso que nos ocupa;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que en la ponderación probatoria fueron valorados los peritajes que se referían a las grietas que presenta la vivienda de la querellante; es decir, que si bien existieron tres peritajes, uno de ellos no hizo referencia a los vicios o daños que presenta el inmueble de la reclamante, aspecto que observa esta Alzada en los registros contenidos en la sentencia de primer grado, específicamente en el peritaje realizado por el agrimensor César Damián Reyes Ozuna, lo que fue valorado con el conjunto probatorio y en apego a la sana crítica, y dio lugar a determinar la no violación del lindero; por consiguiente, a los fines de la determinar la existencia o no de la responsabilidad civil del hoy imputado, carece de objeto la referencia

del tercer peritaje como pretende la recurrente, por lo cual, la sentencia impugnada se encuentra debidamente motiva y no incurre en el vicio denunciado por la recurrente; en ese sentido, procede desestimar dicho alegato;

Considerando, en el cuarto medio la recurrente arguye, que la Corte *a qua* falló de forma *extra petita* y contrario al principio de justicia rogada, toda vez que conforme al acta de audiencia de fecha 13 de octubre de 2018, condenó en costas a la hoy recurrente sin que los abogados del imputado Víctor Emilio Fernández Hernández la solicitaran, contraviniendo así las disposiciones de los artículos 130 del Código Procesal Civil y 246 del Código Procesal Penal;

Considerando, que tras analizar el acta de audiencia levantada por la Corte *a qua* se advierte que la misma no fue efectuada en la fecha señalada por la recurrente sino el 13 de noviembre de 2018 y en las páginas 9 y 10 responsan las conclusiones del Lcdo. José Ramón González Paredes, actuando por sí y por el Lcdo. Crescencio Alcántara Medina, actuando a nombre y en representación del imputado, Víctor Emilio Fernández Hernández, en las cuales solicita se condene a la parte querellante al pago de las costas civiles, procediendo en tal sentido la Corte *a qua* a condenar a la recurrente al pago de las costas civiles por haber sucumbido en sus pretensiones ante dicha alzada, por lo que se rechaza el medio argüido por improcedente y mal fundado;

Considerando, que la recurrente propone en su quinto y último medio, violación de los artículos 333 y 334 del Código Procesal Penal, sin embargo, en el desarrollo del mismo indica, que las decisiones se adoptan por mayoría de votos, con excepción del magistrado Daniel Julio Nolasco Olivo, los demás jueces siquiera se detuvieron a leer el recurso y mucho menos a analizar las pruebas acreditadas en el auto de apertura a juicio, mediatizadas y oralizadas en el juicio de fondo, que no respondieron los pedimentos de hecho y derecho del recurso de apelación, ya que no apreciaron de manera integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio, conforme a la regla de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, no se refirieron al peritaje del ingeniero César Damián Reyes Ozuna, ni sobre el perito del Ministerio Público, ingeniera Minerva Enríquez Méndez, así como tampoco de los peritos del Estado Dominicano, del Ayuntamiento del Distrito Nacional y del Departamento

de Planeamiento Urbano, ingenieros Luis Alejandro Mota, Esteban López, quedando la sentencia acéfala de asidero legal;

Considerando, que en lo que respecta a la violación al artículo 334 del Código Procesal Penal, tras análisis de la sentencia impugnada, se aprecia que misma reúne todos los requisitos que debe contener una sentencia, y contrario a lo que alega el recurrente, contiene el voto de cada uno de los magistrados, ya que si bien en la misma hace constar que la motivación estuvo a cargo del magistrado, Daniel Julio Nolasco Olivo, dichos fundamentos son compartidos unánimemente por los jueces integrantes, y en mérito de ello firman la sentencia, por lo que procede rechazar dicho argumento;

Considerando, que previo adentrarnos en los demás argumentos expuestos por la recurrente en su quinto medio, cabe destacar que la Corte al analizar el ámbito de su apoderamiento estableció lo siguiente: *“Habiéndose visto la sentencia núm. 604, de fecha once (11) de junio de 2018, dictada en sede de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), resulta evidente que el aspecto por juzgarse en la ocasión se contrae a las pretensiones civiles invocadas en interés de la alegada víctima, señora Rubelina Corniel Goris, por cuanto se trata del único punto impugnado en ese entonces mediante el consabido recurso de casación, instrumentado a nombre del ciudadano Víctor Emilio Fernández Hernández, cuyo fallo de semejante Alta Corte remitió la cuestión resarcitoria ante esta jurisdicción de alzada para realizar una nueva ponderación, en busca de determinar a quién le corresponde la razón jurídica, lo cual cabe operarse de ahora en adelante, máxime cuando se advierte que el acto decisorio en materia penal adquirió carácter firme, tras dotársele de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgado”;*

Considerando, que en esa tesitura y de conformidad con lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte intermedia, se desprende que la Corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión; que en tal sentido, y estando la Corte *a qua* limitada exclusivamente a estatuir respecto de lo civil de la sentencia, por haber adquirido el aspecto penal la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que como bien establecimos en los motivos expuestos para rechazar el tercer medio, dicha alzada tras analizar los hechos fijados y las pruebas aportadas y valoradas por el tribunal de juicio, tuvo a bien fallar rechazando el recurso de la querellante en los términos plasmados en el citado medio, por entender que las pruebas a cargo y a descargo eran contradictorias, especialmente, los peritajes depositados por la parte querellante y la parte imputada, pues la experticia de la agraviada, halló agrietamiento en muros y pisos, disque debido a la remodelación realizada en la edificación, según la ingeniera Minerva Henríquez Méndez, mientras que el peritaje del querellante atribuye las grietas a la corrosión del acero, acorde con la actuación del ingeniero Ramón Rojas, por lo que ante la inconsistencia de los expertos en la materia, determinó que nada de lo argüido existe a ciencia cierta y en esas atenciones tuvo a bien confirmar la sentencia impugnada, que rechazó en el fondo la acción civil resarcitoria por insuficiencia de medios probatorios;

Considerando, que en esas atenciones procede rechazar el medio argüido, ya que la Corte *a qua* ha expuesto motivos suficientes en hechos y en derecho que justifican su decisión y valoró en su justa dimensión las pruebas que le sirvieron de sustento, conforme a la lógica, la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, por lo que esta Sala no tiene nada que reprocharle a la sentencia impugnada;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por la reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar a la recurrente al pago de las costas generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubelina Corniel Goris, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SEEN-00153, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Condena en costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Dancis Rafael Ureña Williams y La Monumental de Seguros, S.A.
Abogados:	Licdas. Amarilis Díaz Francisco, Viannabel Pichardo Diplán, y Licdos. José Luis Lora y Juan Brito García.
Recurridos:	Yisel Karina Santana Fermín y Francisco Antonio Castillo Vargas.
Abogados:	Licdos. Cirilo Hernández Durán y Guillermo de Jesús Sánchez Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dancis Rafael Ureña Williams, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0007405-6, domiciliado y residente en la calle

Duarte, núm. 15, municipio Luperón, provincia Puerto Plata, imputado; y La Monumental de Seguros, S.A., con domicilio social en la avenida Pedro Antonio Guzmán, núm. 1, esquina Hermanas Mirabal, Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 972-2018-SEEN-138, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de junio de 2018;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a la Lcda. Amarilis Díaz Francisco, por sí y por los Lcdos. José Luis Lora, Juan Brito García y Viannabel Pichardo Diplán, en representación de los recurrentes Dancis Rafael Ureña Williams y La Monumental de Seguros, S.A., en sus conclusiones;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Juan Brito García y Viannabel Pichardo Diplán, en representación de Dancis Rafael Ureña Williams y La Monumental de Seguros, S.A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de agosto de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Cirilo Hernández Durán y Guillermo de Jesús Sánchez Hernández, en representación de Yisel Karina Santana Fermín y Francisco Antonio Castillo Vargas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de octubre de 2018;

Vista la resolución 1294-2019 del 16 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 18 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma

cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María Garabito Ramírez Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 27 de octubre de 2015, los señores Yisel Karina Santana Fermín y Francisco Antonio Castillo Vargas, por medio de sus abogados, Lcdos. Cirilo Hernández Durán y Guillermo de Jesús Sánchez Hernández, interpusieron formal querrela y constitución en actor civil ante el ministerio público en la persona de Ydania Rodríguez, Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Villa González, en contra del nombrado Dancis Rafael Ureña William, por violación de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, adhiriéndose a la acusación presentada por el Ministerio Público en fecha 2 de septiembre de 2016;
- b) que en fecha 25 de octubre de 2016, la Lcda. Ydania Rodríguez, Procuradora Fiscal Adscrita al Distrito Judicial de Santiago; presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado recurrente Dancis Rafael Williams, por violación a los artículos 49-1, 61, 65 y 74 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que en fecha 30 de noviembre de 2016, el Juzgado de Paz de Villa González, del Distrito Judicial de Santiago, dictó la resolución núm. 0389-2016-SRES-00007 acogiendo de forma total la acusación presentada por el ministerio público a la cual se adhirió la parte querellante, y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Dancis Rafael Ureña Williams;
- d) que apoderado el Juzgado de Paz de Villa Bisonó, del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 0384-2017-SSSEN-00077 el 14 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al señor Dancis Rafael Ureña Williams, culpable de violar los artículos 49-C, 61, 65 y 74 de la Ley 241, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; **SEGUNDO:** Se le condena al pago de una multa ascendente a mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00), a favor de la Procuraduría General de la República; **TERCERO:** Deja sin efecto la resolución núm. 00002-2015, que impone medida de coerción que pesa sobre el señor Dancis Rafael Ureña Williams, impuesta en fecha 19/1/2015, por el Juzgado de Paz de Villa González; **CUARTO:** Se condena al señor Dancis Rafael Ureña Williams, al pago de las costas penales del procedimiento; Aspecto civil: **PRIMERO:** En cuanto a la forma. Declara buena y válida la constitución en actor civil realizada por los Licenciados Guillermo de Jesús Sánchez y Cirilo Hernández Durán, en representación de los señores Yisel Karina Santana Fermín y Francisco Antonio Castillo Vargas, en contra de Dancis Rafael Ureña Williams (en su calidad de imputado) Aura Mercedes Frías de Montás (tercero civilmente responsable) y La Monumental de Seguros, S. A., (en calidad de compañía aseguradora); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha constitución condena a Dancis Rafael Ureña Williams (en calidad de imputado) conjuntamente con la señora Aura Mercedes Frías de Montás (tercero civilmente responsable) al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de los señores Yisel Karina Santana Fermín y Francisco Antonio Castillo Vargas, a razón de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a cada uno por separado, como justa reparación de los daños y perjuicios morales, recibidos en ocasión del referido accidente; **TERCERO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., (hasta el monto de la concurrencia de su póliza) por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **CUARTO:** Las costas se declaran a provecho y distracción a los licenciados Guillermo de Jesús Sánchez y Cirilo Hernández Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- e) dicha sentencia fue recurrida en apelación por Dancis Rafael Ureña Williams y La Monumental de Seguros, S.A., siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Santiago, la cual dictó la sentencia núm.

972-2018-SEEN-138, el 19 de junio de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación incoado por el ciudadano Dancis Rafael Ureña Williams y la Compañía La Monumental de Seguros, S.A., por órgano de sus abogados apoderados licenciados Juan Brito García y Rolando Rodríguez; en contra de la sentencia núm. 384-2017-SEEN-00077 de fecha 14 del mes de junio del año 2017, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Bisonó; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas en el recurso a favor de las partes recurridas; **CUARTO:** Ordena notificación de esta decisión a las partes que indique la ley”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer Medio. Violación al artículo 426 incisos 2 y 4 del C.P.P, por sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 14, 18, 19, 24 inciso 4 y 336 de la ley 76-02, falta de motivos, contradicción e ilogicidad y por violación a los artículos 68 y 69 de la constitución de la República, es decir violación a la tutela judicial efectiva; **Segundo Medio.** Violación al artículo 426 incisos 2 y 3 del CPP, 1- violación al principio de oralidad y publicidad, sentencias sustentadas en base a las actas y declaraciones de las partes; y 2- por errónea interpretación de los artículos 49-c, 61, 65, y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Tercer Medio:** I. Violación artículo 417 Inciso 4, por Valoración excesiva de las indemnizaciones e incorrecta valoración de los artículos, 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados; y 2.-No valoración de la falta de víctima al conducir en franca violación a las reglas y normas de tránsito establecido en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

"Sobre la Falta de Justificación de la falta, imprudencia y temeridad. La Corte no respondió a la queja de los recurrentes, al establecer que el imputado no incurrió en ninguna imprudencia puesto que quien entró a la

vía del imputado fue el conductor de la motocicleta, en ese sentido, no se estableció cuál fue la supuesta imprudencia. 1.3. La sentencia de primer y segundo grado, en ninguna parte de sus considerandos se pronuncia respecto de la velocidad con la cual transitaba el imputado, sin embargo, esto también fue otra de las quejas de los recurrentes, sobre que no se probó ningún tipo y exceso de velocidad en el manejo del vehículo del imputado, sin embargo, el tribunal de primer grado, declaró culpable al imputado por violación al artículo 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y esta falta de ponderación y aplicación del citado artículo, fue manifestado a la Corte mediante quejas, pero tampoco la Corte dio respuesta al respecto, incurriendo nuevamente en falta de estatuir y falta de motivo dicha sentencia. El tribunal de primer grado, para atribuirle una falta al imputado, tomó como fundamento las Violaciones a los artículos 49-C, 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor. Sin embargo, en ninguno de sus considerandos el Tribunal no estableció cuál fue la falta cometida por el imputado y en qué consistió dicha falta, lo cual fue confirmado en segundo grado por la Corte de Apelación, es decir, que incurrieron en las mismas violaciones del tribunal a quo. Que en el caso de la especie, no se le puede retener una falta al imputado Dancis Rafael Ureña Williams, porque las pruebas aportadas al proceso no han sido suficientes, para atribuirle violación a los artículos 49-C, 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor. Sin embargo, no ha dicho el tribunal dónde estuvo la violación de dichos artículos para retener la supuesta imprudencia y manejo temerario del imputado, no se tomó el tribunal a-quo y posteriormente la Corte de Apelación, el mínimo tiempo para analizar este aspecto y simplemente basó su decisión en las concepciones del Ministerio Público y los querellantes. De los hechos acontecido señalado más arriba, se colige que sobre la base y contenido de dicho artículo, el tribunal a-quo no ha podido justificar la violación del mismo, es decir no establece en su sentencia por qué el imputado Dancis Rafael Ureña Williams, ha violado el artículo 49 de la Ley 241, ya que la sola mención de que existan golpes y heridas no constituye elemento probatorio ni mucho menos justifican la relación de los hechos y el derecho para sostener una condena; pues el tribunal no ha motivado ni en hecho ni en derecho sus decisiones y, en cuanto a los fundamentos de la condena, la condena está totalmente falta de motivo. Podrán ver los Honorables Magistrados que la decisión sobre la condena del imputado, respecto de

las actas y declaraciones de los querellantes y sus testigos, contenidas en la sentencia recurrida, obedecen exclusivamente a las declaraciones de los testigos a cargo, los cuales son los mismos querellantes y actores civiles que aparecen en el contenido de las actas de audiencia, lo que hace violatorio y nula la sentencia por violación al principio de oralidad. Puede observarse que el tribunal de primer grado y posteriormente la Corte de Apelación, basaron sus respectivas decisiones solamente en las pruebas aportadas por los querellantes, violando lo establecido por la Suprema Corte de Justicia. Además, las declaraciones de los “testigos” a cargo, no son más que las declaraciones de los propios querellantes y actores civiles, lo que invalidaba automáticamente esta prueba testimonial, pues la misma reposaba en personas con interés marcado en el proceso, y por tanto no corresponden a la veracidad de la ocurrencia de los hechos.

Sobre la Falta de la Víctima. En la sentencia de primer grado, ratificada por la Corte de Apelación, no aparece por ningún lado el análisis del tribunal sobre la falta de la víctima, por el contrario, el Tribunal desconociendo los principios de garantías al debido proceso, al derecho de defensa, y la Tutela Judicial Efectiva, procedió a hacer una mala práctica de las vías del derecho, y declaró culpable al imputado, solo por una transcripción de los artículos que contiene la acusación del Ministerio Público y la querellante, sin el más mínimo respeto sobre la corrección de hecho y de derecho, y las circunstancias que se produjeron en el lugar del accidente. El tribunal a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia de primer grado, posteriormente ratificada por la Corte de Apelación y de que las indemnizaciones reclamadas por los querellantes y actores civiles, los señores Francisco Antonio Castillo Vargas y Yíssel Santana Fermín, son extremadamente desproporcionadas, ya que no demostró con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de prueba, los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos por el lesionado, no es posible que el tribunal se desbordara e impusiera una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$1,000,000.00), cuando claramente fue un caso donde la culpabilidad no recaía en el imputado, lo que se considera como indemnizaciones excesivas y desproporcionadas. Por un lado; no valoró el Tribunal a quo, así como tampoco valoró la Corte de Apelación al ratificar la sentencia de primer grado, que dicha condena es excesiva, y exagerada, porque el tribunal no ha justificado el monto de la condena, la cual es

extremadamente desproporcionada, y además no siendo el imputado culpable de la ocurrencia del accidente, sino que fue el propio querellante quien provocó, sus propios daños, por el desconocimiento de las normas y reglas de tránsito, no puede ser este premiado por los daños que generó su propia falta";

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación dirigen sus críticas tanto a la sentencia de primer grado como de la Corte, estableciendo en algunos aspectos que el tribunal de juicio incurrió tal o cual vicio, lo cual no fue advertido por la Corte *a qua*, que en ese tenor esta Alzada tendrá a bien referirse exclusivamente aquellos aspectos que atacan directamente la sentencia impugnada;

Considerando, que no obstante los reclamantes establecer en el primer medio propuesto, violación *artículos 14, 18, 19, 24 inciso 4 y 336 de la ley 76-02, falta de motivos, contradicción e ilogicidad y por violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República*, en su contenido, se circunscriben a establecer que la Corte *a qua* no respondió la queja de los recurrentes, dirigida a que el imputado no incurrió en ninguna imprudencia, puesto que quien entró a la vía del imputado fue el conductor de la motocicleta, que tanto el tribunal de primer grado, como la Corte *a qua* al confirmar la sentencia impugnada, declaró culpable al imputado de violación a los artículos 49 literal c, 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sin establecer dónde estuvo la violación a dichos artículos, para retener la supuesta imprudencia y manejo temerario del imputado, sin establecer en ninguno de sus considerando cual fue la falta cometida por el imputado;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que los recurrentes en apelación invocaron los mismos motivos que aluden en casación, por lo que en cuanto al medio invocado, dicha Alzada estableció lo siguiente:

“Sigue diciendo el juzgador en la sentencia de fecha de fecha 14 del mes de junio del año 2017, en la (pág. 14) en lo relativo a la falta determinante de la colisión vehicular que” la colisión entre los vehículos antes descritos tuvo lugar cuando el imputado Dancis Rafael Ureña Williams, se dirigía por la autopista Joaquín Balaguer, específicamente frente a la Entrada La Lavas, no tomó las precauciones de lugar y colisionó e impactó al conductor de la motocicleta que transitaba Oeste Este por el carril

derecho; falta que en definitiva resultó la causa generadora y eficiente del accidente que provocó los golpes y heridas de los señores Francisco Antonio Castillo Vargas y Yisel Karina Santana Fermín, circunstancia que quedó evidenciada en el tribunal de conformidad con el testimonio del testigo a cargo del señor Henry de Jesús Morel Colón, quien se encontraba en el lugar del hecho al momento de ocurrir la colisión, específicamente en la parada de motoconchos, frente a frente, por donde conducían las víctimas y por la proximidad en la que se hallaba, pudo observar con exactitud los hechos y ayudar a auxiliar a las víctimas; de igual modo lo consignado en los certificados médicos aportados como prueba”; Está claro para esta Sala de la Corte, que al tribunal a quo no hay nada que criticarle sobre este aspecto de la queja del apelante, pues el juzgador realizó una valoración armónica, coherente y racional tanto de manera individual como de manera conjunta en cuanto a las pruebas a cargo admitidas en la fase de juicio; respetando los principios rectores del proceso penal abversarial que nos rige; tomando en cuenta los hechos que se fijaron ante el plenario y las pruebas aportadas (documentales y testimoniales), el a quo hizo la subsunción de la conducta ilícita imputable al señor Dancis Rafael Ureña Williams, lo que llevó a determinar la responsabilidad penal del mismo en el presente caso. Por lo que se rechaza dicho petitorio por carecer de fundamento y ser evidentemente improcedente”;

Considerando, que, en ese tenor, no prospera lo alegado por los recurrentes en su escrito de casación, toda vez que la Corte *a qua* estatuyó claramente sobre el vicio argüido por los recurrentes, y del examen de la sentencia, de los hechos fijados por el tribunal de primer grado y las pruebas testimoniales aportadas por la parte acusadora, pudo constatar que en definitiva la falta generadora del accidente lo fue la del imputado Dancis Rafael Ureña Williams, por no tomar las precauciones de lugar, ya que mientras transitaba por la autopista Joaquín Balaguer impactó y colisionó con el conductor de la motocicleta que transitaba en dirección Oeste-Este por el carril derecho, provocando con dicho manejo golpes y heridas a los señores Francisco Antonio Castillo Vargas y Yisel Karina Santana Fermín, circunstancia quedó comprobada con el testimonio del señor Henry de Jesús Morel Colón, quien se encontraba frente a frente al lugar del hecho al momento del accidente y pudo observar como ocurrió este y auxiliar a las víctimas; que asimismo, dicha alzada pudo constatar que el juez de juicio realizó una valoración armónica y coherente de las

pruebas admitidas en la fase de juicio, respetando los principios rectores del proceso y sustentado en las pruebas testimoniales y documentales hizo una subsunción de la conducta ilícita del imputado Dáncis Rafael Ureña Williams, determinando, en tal sentido, la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa, por tales motivos procede rechazar el presente medio, por improcedente, al no acarrear la sentencia impugnada el vicio argüido;

Considerando, que en el segundo medio planteado, los recurrentes arguyen violación al principio de oralidad y publicidad, sentencia basada en las declaraciones de las partes, errónea interpretación de los artículos 49-c, 61, 65 y 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, sustentados en que la sentencia condenatoria dictada en contra del imputado obedecen exclusivamente a las declaraciones de los testigos a cargo, los cuales son los mismos querellantes y actores civiles que aparecen en el contenido del acta de audiencia, lo que hace nula la sentencia por violación al principio de oralidad, que las declaraciones de los testigos a cargos no son más que los propios querellantes y actores civiles, lo que invalida dicha prueba testimonial, pues reposa en personas con un interés marcado en el proceso, por tanto no se corresponden con la veracidad de la ocurrencia de los hechos; que en la sentencia de primer grado ratificada por la Corte no aparece ningún análisis de la falta de la víctima, pues el tribunal desconociendo los principios de garantías al debido proceso, al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, hizo una mala práctica de las vías de derecho y declaró culpable al imputado, por una transcripción de los artículos que contiene la acusación del ministerio público y la querellante sin observar las circunstancias que se produjeron en el lugar del accidente;

Considerando, que del análisis armónico de la sentencia impugnada, esta Alzada no advierte ninguna violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, ni mucho menos al derecho de defensa de los recurrentes, ya que en todas las instancias estos han estado asistidos de su abogado y se han defendido conforme manda la ley sobre el hecho que se le imputa;

Considerando, que la sentencia rendida por la Corte *a qua* establece claramente que, tanto el tribunal de juicio como dicha Alzada para determinar la falta cometida por el imputado recurrente Dáncis Rafael Ureña

Williams, tuvieron a bien valorar el testimonio del señor Henry de Jesús Morel Colón, testigo presencial de los hechos, quien se encontraba frente a frente al lugar donde se produjo el accidente y auxilió a las víctimas, así como los testimonios de los señores Francisco Antonio Castillo Vargas y Yisel Karina Santana Fermín, víctimas en el proceso, testigos que fueron merecedores de credibilidad por parte de los jueces *a quo*;

Considerando, que en esa tesitura cabe resaltar, que en nuestro sistema penal acusatorio existe libertad probatoria y no establece tacha alguna para los testigos, que el hecho de que las víctimas hayan fungido como testigos no es una causal para anular la decisión, máxime cuando es un derecho que le asiste y que se encuentra respaldado en nuestra normativa procesal, por lo que la presunción o la simple sospecha de insinceridad de un testimonio, no es válido en sí mismo para descartarlo, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica; siendo de lugar el rechazo del alegato analizado;

Considerando, que en ese contexto, en línea jurisprudencial constante, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *“el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de la facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a qua, debido a que el testigo sólo debe limitarse a dar las repuestas pertinentes a las interrogantes que le son planteadas, no le corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones, ni de especular ni interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata al considerar al testigo Ramón Villalona como descalificable por la actitud tomada durante su interrogatorio”*¹⁵;

15 Sent. No.16, 14 de enero 2013, B.J., 1226, pg. 389.

por consiguiente, la Corte *a qua* ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar lo expuesto por los recurrentes, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que respecto a la conducta de la víctima, dicho alegato se contesta con los motivos brindados en el primer medio, donde la Corte atribuye exclusivamente la falta generadora del accidente al imputado Dancis Rafael Ureña Williams, no advirtiendo ninguna de las instancias anteriores, falta atribuible a la víctima, por lo que procede rechazar dicho argumento por improcedente;

Considerando, que en cuanto la falta de motivos sobre la indemnización acordada a favor de las víctimas, cuyos montos critican por considerarlos exorbitante. Que, en ese tenor, es preciso destacar que la Corte *a qua* estatuyó sobre ese aspecto lo siguiente:

“Que necesariamente, al no lograr el recurrente y su aseguradora blindar la presunción de inocencia del procesado, lógicamente el juez a-quo ante la logicidad, pertinencia y legalidad de las pruebas y la acusación probada en sede judicial en contra del imputado es obvio que el tribunal necesariamente dictara sentencia condenatoria y no absolutoria como pretendía el señor Ureña Williams fundado en que la falta que dio lugar al accidente de vehículo era atribuible a las víctimas no a él, tomando en cuenta el rol del juez de tercero imparcial y conforme al principio de justicia rogada. Aduce el recurrente, que se basó la sentencia condenatoria en el aspecto penal en actas y declaraciones de las partes y error en la imputación concreta del imputado, en cuanto a este razonamiento del apelante, la Corte a advenido que el juez realizó una labor acabada al establecer la hipótesis objetiva del hecho que desencadenó la colisión entre vehículos (camioneta conducida por el imputado y motocicleta guiada por las víctimas); que de igual forma, al hacer el a quo la ponderación del material probatorio a carga a la luz de las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, el resultado de ese trabajo jurisdiccional destronó indefectiblemente la inimputabilidad que revestía al señor Dancis Rafael Ureña Williams previsto en las disposiciones de los artículos 14 de la ley 76-02 y el numeral 69 párrafo 3 de la constitución de la república; En la especie, los daños sufridos resultan evidentes, básicamente a partir de la valoración de los elementos de pruebas que certificaron las lesiones sufridas por los señores Yisel Karina Santana Fermín y Francisco Antonio

Castillo Vargas. Continúa señalando en su párrafo 41, el tribunal que: “este órgano jurisdiccional ajustará los montos de las indemnizaciones de conformidad con la magnitud de los daños sufridos. En ese mismo orden, es importante acotar que es deber de los jueces aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerda en favor de las víctimas, el grado de la falta cometida y la gravedad del daño recibido. En esas atenciones, es criterio del tribunal que resulta justo, proporcional y razonable condenar a Dancis Rafael Ureña Williams, en su calidad de imputado y Aura Mercedes Frías de Montas, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago conjunto y solidario de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) para cada uno, como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por las víctimas, por culpa del encartado. S.-Así las cosas este tribunal de apelación, considera que los montos de las indemnizaciones impuestas a la luz de los principios rectores de la responsabilidad civil en materia de accidentes de vehículos de motor, en el caso concreto resultan proporcionales, razonables y justas tomando en cuenta la culpabilidad demostrada en el caso de la especie al ciudadano Dancis Rafael Ureña Williams por su hecho personal y la señora Aura Mercedes Frías de Montas en su condición de tercera civilmente responsable; pues quedó probado la gravedad de los daños sufridos por las víctimas Yisel Karina Santana Fermín y Francisco Antonio Castillo Vargas, tantos físicos y morales los cuales están íntimamente unidos entre sí. En esa tesitura debe desestimarse este último reclamo por improcedente por las consideraciones expuestas”;

Considerando, que lo que respecta al monto indemnizatorio al que fue condenado el recurrente, el cual impugna por considerarlo desproporcional o exorbitante y fijado sin establecer cuáles fueron los parámetros ponderados para imponerla; cabe destacar, que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que, en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera justa, razonable y proporcional, el monto indemnizatorio confirmado por la Corte *a qua*, a favor de las víctimas, consistente en la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de Francisco Antonio Castillo Vargas y quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de Yisel Karina Santana Fermín, una vez que los mismos, según certificados médicos, sufrieron daños que los mantuvieron convalecientes por largos períodos de tiempo, a consecuencia del accidente causado por el hoy recurrente; por lo que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no es exorbitante, sino que la misma se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción; razones por las que procede rechazar el dicho argumento, por improcedente y carente de toda apoyatura jurídica;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a los recurrentes, al pago de las costas generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Dancis Rafael Ureña Williams y La Monumental de Seguros, S.A., contra la sentencia

penal núm. 972-2018-SSEN-138, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de junio de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Arelis Olaverría Santana y compartes.
Abogados:	Licdas. Hirurgica E. Isabel Gutiérrez, Meldrick Altgracia Sánchez Pérez, Dayana Pozo de Jesús, Licdos. Máximo Misael Benítez Oviedo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Arelis Olaverría Santana, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0019122-6, domiciliada y residente en la calle Teo Cruz, núm. 58, sector Lavapiés, San Cristóbal; Aníbal Garabito Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0004180-1, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 34, sector Los Jíbaros, Los Cacaos, San Cristóbal; Altgracia Miledis Franco, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de

identidad y electoral núm. 104-0005008-3, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 34, sector Los Jíbaros, Los Cacaos, San Cristóbal; Onélcimo Garabito Rivera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 002-0092690-5, domiciliado en la calle 6 de Noviembre, núm. 82, sector Lavapiés, Cañada Honda, San Cristóbal; y Aníbal Garabito Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0004180-1, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 34, sector Los Jíbaros, municipio Los Cacaos, provincia San Cristóbal; querellantes y actores civiles; y b) Manuel Antonio Consoro Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0107606-4, domiciliado y residente en la calle Domingo Valera, núm. 23, sector Pueblo Nuevo, provincia San Cristóbal, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00268, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de julio de 2018;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Hirurgica E. Isabel Gutiérrez, por sí y por el Lcdo. Máximo Misael Benítez Oviedo, en representación de Arelis Olaverría Santana, Aníbal Garabito Rodríguez, Altagracia Miledis Franco, Onélcimo Garabito Rivera, Aníbal Garabito Rivera, parte recurrente y recurrida, en sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, por sí y por la Lcda. Dayana Pozo de Jesús, defensora pública, en representación de Manuel Antonio Consoro Santana, parte recurrente y recurrida, en la formulación de sus conclusiones en audiencia;

Oído a la Lcda. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lic. Máximo Misael Benítez Oviedo, quien actúa en nombre y representación de los recurrentes Arelis Olaverría Santana, Aníbal Garabito Rodríguez, Altagracia Miledis Franco, Onélcimo Garabito Rivera y Aníbal Garabito Rivera,

depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de agosto de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Dayana Pozo de Jesús, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Manuel Antonio Consoro Santana, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 223-2019, del 17 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para el 11 de marzo de 2019, fecha en que se conoció el fondo de los recursos, siendo reapertura dos mediante auto núm. 13/2019, de fecha 1 de mayo del año corriente, dejando sin efecto la citada audiencia y fijando el conocimiento de los recursos para el 21 de junio del corriente, en razón de que el Consejo Nacional de la Magistratura en fecha 4 de abril de 2019, modificó la composición de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1 de junio del año 2017, el Lcdo. Jhonny Alberto Germán Mateo, en calidad de Procurador Fiscal Adjunto de Distrito Judicial de

San Cristóbal, presentó formal acusación y auto de apertura a juicio, en contra de los imputados Manuel Antonio Consoro Santana (a) la Brecha y Ángel Daniel García Reyes (a) Danielito, por violación a los tipos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo agravado, previsto en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, artículos 2 inciso 8 y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones, y Materiales Relacionados en perjuicio del hoy occiso Oscar Garabito Franco, así como del Estado Dominicano;

- b) que el 3 de mayo del año 2017, el Lcdo. Máximo Misael Benítez, quien actúa en representación de los querellantes Arelis Olaverría Santana, Aníbal Garabito Rodríguez, Altagracia Miledis Franco, Onélcimo Garabito Rivera, Aníbal Garabito Rivera, presentaron por ante el procurador fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, formal querrela con constitución en actor civil, en contra del señor Manuel Antonio Consoro Santana (a) la Brecha, acusado de violar los artículos 265, 266, 295, 304 y 379 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Oscar Garabito Franco, procediendo en fecha 5 de junio de 2017 adherirse a la acusación del Ministerio Público;
- c) el 7 del mes de agosto del año 2017, el Primer Jugado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dicto la resolución núm. 0584-17-SRES-00204, mediante la cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y la parte querellante constituida en actor civil, en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados Manuel Antonio Consoro Santana (a) la Brecha y Ángel Daniel García Reyes (a) Danielito, bajo los cargos de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, artículos 2 inciso 8 y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones, y Materiales Relacionados en perjuicio del hoy occiso Oscar Garabito Franco, así como del Estado Dominicano;
- d) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 301-03-2017-SSen-00162, del 13 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Manuel Antonio Consoro Santana (a) La Brecha de generales que constan, culpable de los ilícitos de Homicidio

Voluntario seguido de Robo de Agravado y Porte y Tenencia de Armas, en violación a los artículos. 295, 304, 379 y 383, del Código Penal Dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, Sobre Control y Regulación de Armas, todo ello en perjuicio del occiso Oscar Garabito Franco y el Estado Dominicano, en consecuencia, se les condena a treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de corrección y rehabilitación Najayo Hombres. Excluyendo de la calificación original la violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, al no quedar plenamente establecido dicho tipo penal; **SEGUNDO:** Declara la absolución de Ángel Daniel García Reyes (a) Danielito, de generales que constan, a quien también se le imputa la supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, que tipifican y sancionan la Asociación de Malhechores, para cometer Homicidio Voluntario seguido de Robo Agravado y Porte Ilegal de Armas de Fuego, en perjuicio de Oscar Garabito Franco y el Estado Dominicano, por ser las pruebas aportadas por la parte acusadora no vinculantes e insuficientes para destruir la, presunción de inocencia de dicho imputado, en consecuencia, se ordena el cese de la medida de coerción impuesta en contra de éste en etapa preparatoria del presente proceso; **TERCERO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por los señores Aníbal Garabito Rodríguez, Altagracia Miledys Franco y Arelis Olaverría Santana, en sus calidades, los dos primeros como padres del occiso y la tercera en calidad de conviviente notoria quien actúa por sí y en representación de sus tres hijos menores de edad procreados con el occiso Oscar Garabito Franco, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado Manuel Antonio Consoro Santana (a) La Brecha, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena a dicho imputado al pago de Cuatro Millones de Pesos Dominicanos (RD\$4,000,000.00), a favor de dicha parte civil, dividido de la siguiente manera: a).- La suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor de los padres del occiso; b).- La suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,500,000.00), a favor de la conviviente notoria del occiso y de los hijos 3 hijos procreados con este, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos por estos, a consecuencia del accionar del imputado Manuel

Antonio Consoro Santana (a) La Brecha; **CUARTO:** Exime a los imputados Manuel Antonio Consoro Santana (a) La Brecha y Ángel Daniel García Reyes (a) Danielito, del pago de las costas penales del proceso, al primero por estar asistido de defensores públicos de la jurisdicción y el segundo a propósito de la absolución a su favor; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de los Defensores del imputado Manuel Antonio Consoro Santana (a) La Brecha toda vez que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en los tipos penales de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia que beneficiaba al mismo hasta este momento; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones del representante del Ministerio Público y del abogado de la parte querellante, en lo que respecta al co-imputado Ángel Daniel García Reyes (a) Danielito, en vista de que la acusación en contra de este procesado no fue probada de manera certera; **SÉPTIMO:** Ordena, que de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público mantenga la custodia de la prueba material aportada en juicio, consistente en: en un celular marca Sansum S3, color Azul con Negro, forro blanco, Imei No. 353092053194809, hasta tanto la presente sentencia adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, para entonces proceder conforme dispone la ley”;

- e) que no conforme con la referida decisión el imputado Manuel Antonio Consoro Santana (a) la Brecha, y los querellantes Arelis Olaverria Santana, Aníbal Garabito Rodríguez, Altagracia Miledis Franco, Onélcimo Garabito Rivera, Aníbal Garabito Rivera interpusieron formal recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00268, del 19 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por el Licdo. Máximo Misael Benítez Oviedo, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles Arelis Olaverria Santana, Aníbal Garabito Rodríguez, Altagracia Miledys Franco, Onélcimo Garabito Rivera y Aníbal Garabito Rivera, b) primero (01) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018) por la Licda. Dayana Pozo

de Jesús, Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado Manuel Antonio Consoro Santana (a) La Brecha, ambos contra la sentencia no. 301-03-2017-SSEN-00162 de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento en virtud de que el mismo esta asistido por un abogado de la defensa pública. Condena a los querellantes recurrentes al pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente Sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Manuel Antonio Consoro Santana (a) la Brecha, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Error en la valoración de las pruebas, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74 de la Constitución; y 172 y 333 del Código Procesal Penal. A)- Error en la valoración individual de los medios de pruebas. B) Error en cuanto a lo que es la valoración conjunta y armónica de las pruebas; **Segundo medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución y 338 del Código Procesal Penal, 295 y 379 del Código Penal Dominicano al momento de retener la responsabilidad penal contra del imputado”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Que al momento de presentar su recurso de apelación el ciudadano Manuel Antonio Consoro Santana denunció como primer medio de su recurso de apelación que el tribunal de juicio incurrió en el vicio denominado ‘Error en la valoración de las pruebas; y Violación de la Ley por Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución;

y 172 y 333 del CPP”, esto al momento de valorar las pruebas testimoniales a cargo presentadas por la parte acusadora. Que como esta Sala Penal puede apreciar la Corte a quo responde el medio del recurso de manera aislada sin analizar, de manera concreta, todos y cada uno de los puntos contenidos en la fundamentación de los mismos. En primer orden no respondió lo referente a la falta de aplicación de las reglas de valoración señaladas en el artículo 172 al momento de valorar las declaraciones de los señores Arelis Olaverría Santana y las declaraciones de la señora Susana Garabito Rivera, y de igual forma las declaraciones emitidas por el oficial Julio Alberto Herrera, desconociendo así con su decisión la obligatoriedad de la aplicación de dichas reglas al momento de valorar de manera individual y conjunta los elementos de pruebas sometidos al proceso; tampoco dio respuesta a la denuncia relativa a la falta de aplicación de las reglas antes indicadas en lo concerniente a la valoración conjunta y armónica de todas-las pruebas, y con ello a la existencia o no de las contradicciones denunciadas por la defensa. En el segundo medio el ciudadano Manuel Antonio Consoro Santana denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio denominado “Violación por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 14 y 338 del Código Procesal, 295 y 379 del Código Penal Dominicano, al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado”, En cuanto a este segundo aspecto denunciado no se verifica en la fundamentación de la decisión, una correcta derivación probatoria por parte del tribunal de juicio en lo concerniente al reclamo del recurrente sobre la inadecuada adecuación de los hechos probados, toda vez de que en el presente caso a partir del análisis de las pruebas presentadas, contrario a lo establecido por el tribunal de juicio, no acredita el tipo penal de homicidio agravado, robo y porte ilegal de arma de fuego. La situación antes descrita constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente”;

Considerando, que los recurrentes Arelis Olaverría Santana, Aníbal Garabito Rodríguez, Altigracia Miledis Franco, Onélcimo Garabito Rivera, Aníbal Garabito Rivera, por intermedio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que ha pasado por alto que el co- imputado Ángel Daniel García Reyes (a) Danielito tuvo una participación muy activa y máxime cuando el celular de su propiedad fue encontrado en el mismo lugar donde perdió la vida el hoy occiso Oscar Garabito Franco. Pero además cuando fue preguntado tanto por el Ministerio Público como los investigadores, este estableció en todo el procedimiento que él había sido atracado momentos antes de perder la vida el hoy occiso Oscar Garabito Franco, pero lo más llamativo es que nunca puso querrela por ese supuesto robo del que fue objeto, es más se mantuvo estableciendo que quien lo había atracado había sido Manuel Antonio Consoro Santana (a) la Brecha y una vez este es apresado, seis meses después, cambia su versión diciendo que él no recordada quien lo había atracado. La sentencia objeto del presente recurso de casación solo se limita a establecer en la página 10, considerando 4.2 que los jueces de primer grado realizaron una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, dando como buena y válida la versión del co-imputado Ángel Daniel García Reyes (a) Danielito, de que ciertamente había sido atracado, pero no verificaron que este nunca puso querrela por el supuesto atraco del que fue objeto”;

En cuanto al recurso de casación de Manuel Antonio Consoro Santana:

Considerando, que el primer aspecto cuestionado por el recurrente hace referencia a que la Corte *a qua* no analizó de forma concreta todos los puntos contenidos en el medio propuesto, sobre todo en la valoración de las pruebas, no se refirió a la aplicación de reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre la valoración conjunta y armónica de las pruebas y la contradicción denunciada por la defensa;

Considerando, que previo al examen del recurso de casación que ocupa nuestra atención, es oportuno destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos, en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la

realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia;

Considerando, que en ese orden de ideas, al análisis de la sentencia recurrida esta Corte de Casación advierte que, en el estudio y correspondiente contestación de cada uno de los medios expuestos por el imputado recurrente, la Corte *a qua* tuvo a bien indicar, de forma motivada, lo siguiente:

“En cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberá estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el tribunal a-quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el tribunal a-quo no solo basó su decisión en las declaraciones de la testigo Arelis Olaverría Santana, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que dicho testimonio fue considerado como claro y sincero, ya que corrobora la investigación realizada por los oficiales Sres. Andrecito Cipión Encarnación, Julio Alberto Herrera Doñé y Luis E. Florentino Díaz, los tres miembros de la Policía y parte de los investigadores que tuvieron a su cargo la investigación del caso, en tal virtud, el tribunal a quo, para establecer la responsabilidad penal del imputado Manuel Antonio Consoro (a) La Brecha, ha dado por establecido lo siguiente: a-) Que el fallecimiento del Sr. Oscar Garabito Franco, en fecha doce (12) de diciembre del año 2016, a consecuencia de herida de arma de fuego, que produjo shock hemorrágico interno, provocado por herida a distancia por proyectil de arma de fuego en cuello cara lateral izquierda tercio inferior, con salida en costado derecho, conforme se indica en la necropsia realizada al mismo: b-) Que el responsable de producir dicha herida fue el imputado Manuel Antonio Consoro Santana (a) La Brecha, el cual fue visto inmediatamente después de realizar dichos disparos por parte de la testigo del proceso Arelis Olaverría Santana, la cual se asomó a su ventana, motivada al ruido de dichos disparos, quien le observó alejarse

solo de la escena del crimen a bordo de una pasola negra pequeña: c-) Que en medio de dichos hechos, el imputado Manuel Antonio Consoro Santana (a) La Brecha, sustrajo de la víctima el arma de fuego tipo pistola marca Berza, cal. 9Mm, No. 688200, la cual portaba la víctima de manera legal; infiriéndose del resultado de la práctica de la prueba, que el móvil para este imputado cometer los hechos fue el robo, configurándose en consecuencia el homicidio voluntario precedido de robo agravado: d-) Que dicha muerte, se realizó con la agravante de que se ejecutó en forma voluntaria y precedida de un robo agravado, al ejecutarse este, en camino público, con el uso de arma, en forma violenta: e-) Que el imputado para la ejecución de dichos hechos utilizó un arma de fuego, para la cual no contaba con permiso legal, configurándose de este modo, la violación a los Arts. 66 y 67 de la Ley 631-16, Sobre Control y Regulación de

Armas: f-) Que en la especie el tribunal ha realizado una valoración conjunta y armónica de las pruebas para forjar su decisión acorde a los hechos planteados, basándose la misma en todos los medios sometidos a la libre discusión de las partes, considerando como preponderantes y suficientes: Las declaraciones testimoniales valoradas positivamente, el acta de levantamiento del cadáver de Oscar Garabitos Franco, la necropsia a nombre del mismo, la orden de arresto en contra del procesado Manuel Antonio Consoro Santana (a) La Brecha, el acta de entrega voluntaria, el acta de arresto en Flagrante delito, el acta de inspección de lugar y las imágenes, con lo que se demuestra la responsabilidad penal del procesado, comprometiendo de este modo y fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal de Manuel Antonio Consoro Santana (a) La Brecha, por suficiencia de pruebas”;

Considerando, que al examen de la sentencia impugnada y de la lectura de la transcripción precedente, se colige que contrario a lo sostenido por el recurrente, no pudo advertirse contradicción alguna entre los testimonios ofrecidos, sino que la Corte *a qua* constató que entre los elementos de pruebas aportados existe una debida corroboración, derivada de la coincidencia subsistente entre las versiones ofrecidas por los testigos, respecto a las circunstancias en que ocurrieron los hechos y la determinación con que identifican al hoy recurrente como el autor de los mismos, todo lo cual, concuerda plenamente con las pruebas documentales y periciales aportadas, verificando así el tribunal de segundo grado que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado,

de forma armónica conforme a las exigencias de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, logrando establecer una vinculación directa del imputado con los hechos endilgados;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto confirma que, al ponderar los medios propuestos en el recurso de apelación, así como las circunstancias propias del caso, la Corte *a qua* contestó de manera adecuada y satisfactoria cada uno de los medios argüidos, estableciendo suficientes razones por las que consideró adecuada la valoración probatoria realizada por el Tribunal *a quo*, en el sentido de dar credibilidad a los testimonios a cargo, por ser estos coincidentes y concordantes entre sí, y porque además, pudieron ser corroborados por las restantes pruebas aportadas al proceso, las que valoradas de forma conjunta y armónica, resultaron coherentes y suficientes para la reconstrucción de los hechos y declarar la culpabilidad del imputado, quedando así destruida la presunción de inocencia que revestía al hoy recurrente;

Considerando, que en esa misma tesitura, y respecto a la valoración de las pruebas, en línea jurisprudencial constante se ha mantenido el criterio de que:

“El juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de la facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a qua, debido a que el testigo sólo debe limitarse a dar las repuestas pertinentes a las interrogantes que le son planteadas, no le corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones, ni de especular ni interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata al considerar al testigo Ramón Villalona como descalificable por la actitud tomada durante su interrogatorio; por consiguiente, la Corte a

qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar lo expuesto por el recurrente”,¹⁶

Considerando, que para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Corte *a qua* estableció de manera razonada los motivos por los que fue rechazado el recurso, careciendo la sentencia impugnada de fórmulas genéricas, y lejos de ser infundada, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, conteniendo argumentos suficientes, coherentes y lógicos que justifican su dispositivo, sin que se aprecie en la misma falta de estatuir, respecto de algún punto alegado; razones por las que procede desestimar los medios analizados y rechazar el recurso de que se trata;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por los querellantes recurrentes **Arelis Olaverría Santana, Aníbal Garabito Rodríguez, Altagracia Miledis Franco, Onélcimo Garabito Rivera, Aníbal Garabito Rivera.**

Considerando, que en el medio propuesto alegan los recurrentes, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, ya que ha pasado por alto que el imputado Danielito tuvo una participación muy activa y máxime cuando el celular de su propiedad fue encontrado en el lugar donde perdió la vida Óscal Garabito Franco, que la sentencia recurrida solo se limita a establecer que los jueces de primer grado realizaron una construcción lógica y armónica de los hechos planteados dando como buena la versión del co-imputado;

Considerando, que respecto al medio propuesto, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer en su sentencia entre otros motivos los siguientes:

“En cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera

16 Sent. No.16, 14 de enero 2013, B.J., 1226, pg. 389.

precisa, lo siguiente:... b) Que al lugar de los hechos, a unas horas luego de la ocurrencia, se presentaron los investigadores a los cuales les fue entregado un aparato celular marca Samsung S3, de color negro con azul, con un forro blanco, el cual al ser encendido se observó que pertenecía al co-imputado Ángel Daniel García Féliz (a) Danielito, única vinculación de este en los hechos, imputado quien en horas de la mañana se presentó al lugar en donde realizaban las honras fúnebres de Óscal Garabitos Franco, a reclamar su aparato celular y según su versión a informar que esa misma noche había sido víctima de un asalto, en el cual le despojaron de su celular, lo que irritó a los presentes, por no estar

consientes de la no participación de este en los hechos, lo que provocó que el mismo fuere agredido por los moradores, los cuales le provocaron trauma contuso cortante en la cabeza, en región temporal, con tiempo de curación de 11 a 20 días, conforme homologación realizada por la médico legista de la jurisdicción. Que dicho procesado fue socorrido por los investigadores que se presentaron en el lugar y le arrestaron para continuar con la investigación y verificar la versión dada por este:... d) Que al concatenar las declaraciones a cargo valoradas positivamente, más el resultado del Levantamiento del Cadáver, la necropsia, la orden de arresto, el acta de entrega voluntaria, el acta de registro de vehículo, el acta de inspección de lugar y todas las pruebas materiales resultan ser pruebas suficientes y vinculantes, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento beneficiaba al procesado Manuel Antonio Consoro Santana (a) La Brecha, resultando a la vez insuficientes para retener responsabilidad en contra de Ángel Daniel García Reyes (a) Danielito, por las razones ya indicadas: e) Que como habíamos señalado anteriormente en el caso de Ángel Daniel García Reyes, su vinculación con los hechos fue por haber aparecido su aparato celular en la escena del crimen; situación justificada por este, por haber sido víctima de una sustracción violenta la misma noche de los hechos, en medio de la cual le quitaron su aparato celular, versión esta incontrovertida por los testigos referenciales, al recibir esta misma versión el mismo día de los hechos, al momento de dicho imputado presentarse a la residencia de la víctima. Que los propios investigadores corroboraron dicha versión recibida por ellos, los cuales en el medio de su investigación

no obtuvieron ninguna otra versión o supuesto que pudiera vincularle más a los hechos: f) Que la presunción de inocencia no es solo un derecho,

sino que constituye un estado jurídico que forma parte de los derechos fundamentales de los individuos, consagrado en el bloque de constitucionalidad y que forma uno de los elementos esenciales de las garantías del justiciable en el proceso penal acusatorio, en ese orden de ideas, esta solo puede ser destruida cuando existan suficientes elementos probatorios con los cuales pueda establecerse fuera de toda duda razonable que el justiciable ha cometido los hechos imputados. En este tenor, al realizar la valoración de las pruebas presentadas por el órgano acusador ante el plenario, el tribunal ha podido verificar que no fueron presentadas pruebas suficientes que vinculen de forma certera al encartado Ángel Daniel García Reyes (a) Danielito, con el hecho que se le imputa, por lo cual no ha sido destruida la presunción de inocencia que reviste al mismo, por insuficiencia de pruebas en su contra”;

Considerando, que en esa tesitura esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación interpuesto por los querellantes, tuvo a bien ponderar que el tribunal de juicio para dictar sentencia absolutoria en favor del co-imputado Ángel Daniel, se sustentó en los testimonios de la señora Arelis Olaverría Santana, del señor Andrecito Cipión Encarnación y del propio imputado Ángel Daniel Reyes García (a) Danielito, determinado que la vinculación de dicho imputado al presente proceso, se debe a que en la escena del crimen fue encontrado su celular, el cual le había sido sustraído la misma noche, según declaraciones del imputado en su defensa material, declaración esta que no fue controvertida en la instrucción del proceso, ya que los oficiales investigadores Andrecito Cipión Encarnación, Julio Alberto Herrera Doñé y Luis E. Florentino Díaz, en su deposición manifestaron que fruto de la pesquisa realizada determinaron que la persona que realizó los disparos que le cegaron la vida al señor Óscar Garabito Franco, fue el señor Manuel Antonio Consoro Santana (a) la Brecha y que la vinculación de Ángel Daniel García Reyes (a) Danielito fue la aparición de su celular en la escena del crimen, circunstancia que resultó ser insuficiente para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el co-imputado Ángel Daniel García Reyes (a) Danielito, y en esa tesitura procedió a rechazar el recurso de los querellantes, por haber expuesto los jueces *a quo* en la sentencia impugnada suficientes motivos que la justifican;

Considerando, que en tal sentido, el medio propuesto por los recurrentes merece ser rechazado, ya que la Corte *a qua* expuso en su sentencia motivos suficientes en hecho y en derecho, del porqué confirmó la sentencia que descargó penal y civilmente al imputado Ángel Daniel García Reyes (a) Danielito, ya que su decisión se encuentra sustentada en las pruebas aportadas por la parte acusadora y que fueron valoradas, haciendo uso de la lógica, la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, por lo que en esas circunstancias esta Alzada no tiene nada que criticarle a la sentencia impugnada, ya que los jueces *a quo* han expuesto razones de peso para rechazar las peticiones de los recurrentes, siendo los argumentos planteados en el medio propuesto simples alegatos que en nada varían la suerte del proceso;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación interpuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede compensar las costas a favor del imputado Manuel Antonio Consoro por estar asistido el mismo por un abogado de la Defensa Pública y condenar a los señores Arelis Olaverria Santana, Aníbal Garabito Rodríguez, Altagracia Miledis Franco, Onélcimo Garabito Rivera, Aníbal Garabito Rivera, al pago de las mismas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) Arelis Olaverria Santana, Aníbal Garabito Rodríguez, Altagracia Miledis Franco, Onélcimo Garabito Rivera, Aníbal Garabito Rivera; y b) Manuel Antonio Consoro Santana, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00268, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de julio de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida;

Tercero: Compensa las costas, a favor del imputado Manuel Antonio Consoro por estar asistido el imputado por un abogado de la Defensa Pública y

condena a los señores Arelis Olaverría Santana, Aníbal Garabito Rodríguez, Altagracia Miledis Franco, Onélcimo Garabito Rivera, Aníbal Garabito Rivera, al pago de las mismas, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marcos Suero Araujo.
Abogadas:	Licdas. Wini Adames y Diega Heredia de Paula.
Recurrida:	Zuleica Marte Gil.
Abogados:	Licdos. Nelson Sánchez y Gabriel Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Suero Araujo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Girasoles, núm. 23, Hato Nuevo, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SEEN-00072, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Wini Adames, por sí y por la Lcda. Diega Heredia de Paula, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de julio de 2019, en representación del recurrente Marcos Suero Araujo;

Oído al Lcdo. Nelson Sánchez, por sí y por el Lcdo. Gabriel Hernández, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de julio de 2019, en representación de la parte recurrida Zuleica Marte Gil;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Diega Heredia Paula, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 317-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de enero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de abril de 2019; siendo fijada nuevamente para el 26 de julio de 2019, al haber cambiado la composición de esta Segunda Sala;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 295 y 304-II, del Código Penal Dominicano y artículos 39, párrafo III, y siguientes de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que 14 de diciembre de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Marcos Suero Araujo, por presunta violación a los artículos 295 y 304-II, del Código Penal Dominicano en perjuicio de Arismendy Félix Marte;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 22-2015, del 29 de enero de 2015;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2016-SSen-00191, de fecha 12 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Marcos Suero Araujo (A) Argenis, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral; domiciliado en la calle Girasoles No. 22, Los Trinitarios, Provincia Santo Domingo; culpable, del crimen de Homicidio Voluntario; En perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Arismendy Félix Marte, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de Diez (10) años de Prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; se compensan las costas de oficio; **SEGUNDO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Zuleica Marte Gil, contra el imputado Marcos Suero Araujo (A) Argenis, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena al imputado Marcos Suero Araujo (A) Argenis a pagarles una indemnización de Un millón de Pesos (RD\$ 1,000,000.00) oro dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **TERCERO:** Se rechazan

las conclusiones de la Defensa; **CUARTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dos (02) del mes de Junio del dos mil dieciséis (2016); A las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 1418-2017-SSEN-00072, el 22 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Diega Heredia De Paula conjuntamente con la Licda. Martha Esteves Heredia, defensoras públicas, en nombre y representación del señor Marcos Suero Araujo, en fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia marcada con el núm. 54804-2016-SSEN-00191, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 54804-2016-SSEN-00191, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas, por haber sido asistido el imputado recurrente por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la

Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida;¹⁷

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;

Sobre la solicitud de extinción planteada en audiencia por el recurrente Marcos Suero Araujo:

Considerando, que en la audiencia celebrada por esta Sala a los fines de conocer el recurso de casación que hoy nos ocupa, el abogado de la defensa del recurrente Marcos Suero Araujo, solicitó en audiencia, lo siguiente:

“De manera incidental: Primero: Tenemos a bien solicitar la extinción del presente proceso, en vista de que el mismo data de fecha 2013, en tal sentido se acoja la extinción de la acción penal en virtud del artículo 44.11, así como los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal; En cuanto al fondo: Segundo: Vamos a solicitar que esta honorable Corte tenga a bien acoger el presente recurso y en consecuencia, anule la sentencia impugnada y por de consecuencia, sobre la base de las comprobaciones de hechos y derechos ya fijadas y las motivaciones de nuestro recurso,

17 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

el presente recurso sea enviado por ante una Corte diferente de la que emitió el fallo, pero del mismo grado para que conozca del recurso de apelación”;

Considerando, que en relación al primer argumento expuesto en el recurso, concerniente a la naturaleza del rechazo de la solicitud de extinción, esta Alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: “Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella”;

Considerando, que por tratarse de un caso en el que el proceso en contra del imputado inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba dispuesto en el artículo 148 del citado código antes de su modificación, cuyo texto establecía lo siguiente:

“La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”;

Considerando, que al imputado Marcos Suero Araujo le fue fijada medida de coerción en fecha 15 de agosto de 2013, mediante resolución núm. 3234-2013, que obra en la glosa del expediente, siendo pronunciada sentencia condenatoria en su contra por la jurisdicción de primer grado el día 12 de mayo de 2016, es decir aproximadamente, dos años y nueve meses luego de su arresto;

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en cuanto a este punto, ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial”¹⁸;

Considerando, que en cuanto a este punto, resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que esto no es posible con el plazo razonable. A los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, razón por la cual es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma; la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena; los efectos personales sobre el detenido; la conducta del imputado en cuanto haya

18 Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, rendida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

podido influir en el retraso del proceso; las dificultades de investigación del caso; la manera en que la investigación ha sido conducida; y la conducta de las autoridades judiciales;

Considerando, que en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable;

Considerando, que al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, salta a la vista que la principal causa de retardación fue la no presentación del imputado ante la jurisdicción de fondo, situación a la cual, conforme se advierte del estudio de la glosa procesal, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, hizo frente, solicitando encarecidamente el traslado del imputado desde el recinto penitenciario hasta el salón de audiencias;

Considerando, que en atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, lo cual, sumado al hecho de que no se atribuyen tácticas dilatorias al imputado o su defensa, nos deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional en el que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por una circunstancia que escapaba a su control;

Considerando que así las cosas, y ante un escenario en el que tanto las partes como el tribunal han interpuesto de sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en el conflicto, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, esta Alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, por lo que se advierte que la Corte *a qua* tuvo un correcto proceder al rechazar la solicitud de extinción propuesta por el recurrente, en consecuencia, se rechaza la solicitud examinada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión;

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada. (Artículo 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (Art. 417.2 del CPP)”;*

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio, plantea en síntesis, lo siguiente:

“Que la decisión impugnada presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primer instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que observa falta de motivación, ocasionando esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia. A que el Tribunal de Marras incurre en el vicio de errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, sobre la “sana crítica racional, al dar por creíbles las declaraciones a cargo rendidas por la señora Vanesa incurrieron en un sin número de contradicciones y argumentos inconsistentes que lo desmeritaban para retener responsabilidad en contra del procesado. Resulta que el tribunal a quo deja de lado que no porque exista un hecho grave no quiere decir que nuestro representado sea el autor de los mismos, máxime en este caso de la especie en el que han quedado evidenciadas tantas dudas razonables. Resulta que al momento de adoptar la drástica pena que se le impuso al imputado el tribunal sólo tomó en cuenta los aspectos del artículo 339 que tienen que ver con la víctima y la gravedad del hecho y dejó de lado los aspectos que tienen que ver con las condiciones del imputado como son su edad, su nivel educativo, aspectos familiares su conducta después de la ocurrencia de los hechos. Resulta que además el tribunal olvidó rotundamente las debilidades y las dudas que dejan la acusación presentada, la cual no fue capaz de destruir la presunción de inocencia de la que está revistado el imputado y muy a pesar de todo eso dicta una sentencia condenatoria de treinta años (30) de reclusión. Resulta que el tribunal a quo debió tomar en consideración las posibilidades de regeneración del imputado, obviando al parecer lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país y el peligro que corre su vida, por las continuas reyertas que se suscitan en ese medio de violencia y las enfermedades que existen como la tuberculosis, VIH, etc...) que el recurrente es joven. Resulta que con la pena impuesta, el tribunal

pierde de vista la finalidad de las penas, que no es más que la reinserción y regeneración del condenado, así como que las sanciones privativas de libertad de larga duración tienen más efectos nocivos que positivo sobre la persona del

imputado. Resulta que el tribunal debió establecer porque no tomó en cuenta los numerales 2.5.6 del artículo 339 del Código Procesal Penal que establecen los siguientes aspectos: las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena. Resulta que es evidente que el tribunal de primera instancia no valora los criterios de determinación de la pena que establecen las circunstancias que benefician al imputado, sino que únicamente toma en cuenta, el daño a la víctima, con lo que se denota cierta parcialidad, pues con su proceder en este aspecto, el tribunal a quo entiende que en este caso lo único a valorar es el daño causado a la víctima, que es un ente productivo para la sociedad, un joven, y sobre todo que es un ser humano recuperable, en caso de que el tribunal decidiera retener culpabilidad. El Código Procesal Penal en el artículo 24 ha instaurado como regla común a todos los juzgadores, la motivación de las decisiones que emiten los órganos jurisdiccionales como medio de control, a los fines de determinar públicamente las razones que llevaron a tomar la sentencia emitida. En el caso de la especie, el tribunal a quo al momento de la imposición de la pena a nuestro representado, no establece de manera clara, precisa y detallada las razones por las cuales le impuso la pena establecida y no una menor”;

Considerando, que de la lectura de la instancia recursiva se colige que el recurrente, por medio de su abogado, hace una serie de críticas a la decisión de primer grado, incluyendo en errores o inadvertencias, pues indica que el imputado fue condenado a 30 años, cuando en realidad la condena impuesta por el tribunal de primer grado y ratificada por la Corte a qua fue de 10 años; en ese sentido, de todos los alegatos planteados, indilga a la sentencia impugnada el haber incurrido en los mismos vicios que el tribunal de primer grado, específicamente en cuanto a la valoración del testimonio de la señora “Vanessa” y en cuanto a los criterios para

la determinación de la pena, por lo que se analizará la decisión en esa misma tesitura;

Considerando, que la Corte *a qua* dejó establecido, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, lo siguiente:

“Que en cuanto al primer motivo, al analizar los medios de prueba aportados por la parte acusadora, contenidos en la sentencia impugnada, específicamente los testimonios de las señoras Vanessa Lendy García de Jesús y Anabel Correa Gerónimo, se verifica que la primera declaró haber presenciado el momento en que el imputado recurrente y el hoy occiso llegaron hasta el patio de su casa peleando, armados, con sendas armas blancas y que una vez el hoy occiso resultó herido, ella procedió a darle auxilio y el imputado abandonó el lugar; mientras que por su parte, la señora Correa Gerónimo manifestó no haber estado en el lugar del hecho, pero sí haber visto al imputado pasar con un cuchillo ensangrentado por el frente de su casa. Que en lo que respecta al único medio de prueba aportado por la

parte imputada, consistente en el testimonio del señor Genaro Antonio Batista, se verifica que el mismo declaró no encontrarse al momento del hecho y que sólo supo que él lo mató defendiéndose y de lo cual se enteró por los rumores. Que al analizar los medios de prueba contenidos en la sentencia impugnada se comprueba que el tribunal a quo valoró los referidos testimonios conjuntamente con los demás medios de pruebas aportados por cada una de las partes, al tenor de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando ello como resultado la comprobación de que entre el imputado y el hoy occiso se produjo una pelea en la que ambos estaban armados con un arma blanca, resultando uno de los dos mortalmente herido en el enfrentamiento y que esta circunstancia convirtió la participación del imputado hoy recurrente en un homicidio, conforme a lo previsto por los artículos 295 y 304.11 del Código Penal Dominicano. Que contrariamente a lo aducido por la parte recurrente en su primer medio, a través de los medios de prueba ofertados no quedó comprobado la legítima defensa alegada por esta, toda vez que como fue señalado previamente, su único medio probatorio consistió en el testimonio referencial del señor Genaro Antonio Batista, quien manifestó haberse enterado mediante rumor que el imputado mató al hoy occiso defendiéndose; que esta declaración ni la de los testigos a cargo permiten

establecer que se encuentren reunidos los elementos que hagan considerar el carácter legítimo de la defensa, como son inminencia, actualidad, legitimidad, necesidad y proporcionalidad. Por lo que esta corte estima que procede rechazar el motivo de apelación de que se trata por carecer de fundamento”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige, que en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, la Corte *a qua*, luego de analizar dicha valoración realizada por el tribunal de primer grado, determinó que la misma se hizo conforme a la sana crítica, contrario a lo alegado por el recurrente, máxime cuando ha sido criterio constante que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que en cuanto a dicho reclamo es preciso apuntar, que del análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua*, luego de transcribir las declaraciones de los testigos, tuvo a bien determinar que las señoras Vanessa Lendy García de Jesús y Anabel Correa Gerónimo, ambas testigos de los hechos, una presencial y la otra referencial, y que ambas coinciden en señalar al imputado; la primera, como la persona que provocó las heridas de arma blanca que dieron al traste con la muerte de la víctima y la segunda, que vio al imputado pasar con un cuchillo ensangrentado por el frente de su casa, y que estos testimonios, unidos a las pruebas documentales, constituyen elementos suficientes para destruir la presunción de inocencia de la que estaba investido el imputado, por lo que esta Alzada no tiene nada

que reprochar a la actuación de la corte, y por ende procede rechazar el alegato analizado, por improcedente;

Considerando, que el recurrente, en la segunda parte del medio analizado hace referencia a la sanción penal impuesta por el tribunal de sentencia y que fue confirmada por el tribunal de alzada, estableciendo que la misma no está debidamente motivada; sin embargo, del estudio de la decisión recurrida hemos verificado que los jueces de la Corte *a qua* justificaron de manera suficiente el aspecto denunciado, haciendo constar en la página 6 lo siguiente:

“Que en cuanto al segundo motivo, al analizar la sentencia impugnada, específicamente en las consideraciones previstas en las páginas 15 y 16, la corte ha comprobado que el tribunal a quo estableció la pena al imputado como consecuencia de haberse determinado la responsabilidad penal del imputado, manifestando en sus motivaciones que al momento de establecer la sanción se tomó en cuenta la gravedad del daño causado a la sociedad, conforme a la gravedad de los hechos previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 P.II del Código Penal Dominicano. Por lo que al no apreciarse falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, esta corte estima que procede rechazar el motivo de apelación de que se trata por carecer de fundamento”;

Considerando, que resulta oportuno precisar, que el juez al momento de imponer una condena debe hacerlo dentro de los límites de la ley y observando los criterios para la determinación de la misma establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el que se proveen los parámetros a considerar por el juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*;

Considerando, que en ese orden de ideas, resulta pertinente destacar que de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso

y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; exigencia que ha sido observada por los jueces de la alzada, al emitir una decisión provista de las justificaciones en las cuales fundamentó el rechazo de los medios invocados por los recurrentes;

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias; de manera que, lo decidido por la Corte no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; constituyendo las quejas esbozadas por el recurrente una inconformidad con lo decidido, más que una deficiencia de motivación de la decisión impugnada; razones por las que procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos Suero Araujo, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSen-00072, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yoseliz Polanco Durán y Manuel Alejandro Núñez Báez.
Abogados:	Licdos. Ambiorix H. Núñez F., José Alberto Familia V., José Rafael Matías Matías, Licdas. María Dolores Matías López e Ivanna Nadeska Familia Ulloa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yoseliz Polanco Durán, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0365547-2, con domicilio y residencia en el barrio Las Flores, calle Gardenia núm. 5, Arroyo Hondo, Santiago; y Manuel Alejandro Núñez Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0381715-5, con elección de domicilio en la oficina de su abogado, ubicado en la calle 13, esquina

28, núm. 20, Urbanización Tierra Alta, Santiago, imputados, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-0283, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Ambiorix H. Núñez Fl., en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 25 de junio de 2019, en representación de la parte recurrente Manuel Alejandro Núñez Báez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Lcdos. José Alberto Familia V., José Rafael Matías Matías, María Dolores Matías López e Ivanna Nadeska Familia Ulloa, en representación del recurrente Yoseliz Polanco Durán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Ambiorix H. Núñez E., en representación del recurrente Manuel Alejandro Núñez Báez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1168-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de abril de 2019, la cual declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 25 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, y la Resolución núm.

3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que 24 de marzo de 2008, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Alexis Francisco Colón, Manuel Alejandro Núñez Vargas, Sandy Ramón Estévez, Warren Irving Estévez y Josely Polanco Durán, por presunta violación a los artículos 4-d, 5-a, 8 categoría II, acápite II, 9-c y d, 58 a y 75-II, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante resolución núm. 177-2008, del 31 de octubre de 2008;
- c) que el conocimiento del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual decidió sobre el asunto mediante sentencia núm. 427-2013, el 19 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica dada al proceso instrumentado en contra de Waren Ylbin Estévez, Manuel Alejandro Núñez Báez y Yoseliz Polanco Durán de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 7360, 9 letras c y d, 58 letra a y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y el artículo 39 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego por la de los artículos 4 letra d, 6 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 7360, 9 letras c y d, 58 letra a y 75 párrafo II, de la referida ley, en la categoría de traficantes, y el artículo 39 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego;*

SEGUNDO: *A la luz de la nueva calificación jurídica declara a los ciudadanos Waren Ylbin Estévez, dominicano, de 27 años de edad, soltero,*

empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0020854-3, domiciliado y residente en el Ensanche Bermúdez, calle 11, casa núm. 7, Santiago; Manuel Alejandro Núñez Báez, dominicano, de 30 años de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad, y electoral núm. 031-0381715-5, domiciliado y residente en el ensanche Ramos, calle 2, casa núm. 14, Santiago y Yoseliz Polanco Durán, dominicano, de 32 años de edad, soltero, ocupación herrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0365547-2, domiciliado y residente en el barrio Las Flores, calle Gardenia, casa núm. 5, Santiago, culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 6 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 7360, 9 letras c y d, 58 letra a y 75 párrafo II, de la referida ley, en la categoría de traficantes, y el artículo 39 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a los ciudadanos Waren Ylbin Estévez, Manuel Alejandro Núñez Báez y Yoseliz Polanco Durán, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey Hombres la pena de cinco (5) años de prisión, cada uno; **CUARTO:** Condena a los ciudadanos Waren Ylbin Estévez, Manuel Alejandro Núñez Báez y Yoseliz Polanco Durán, al pago de una multa consistente en la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) cada uno y las costas penales del proceso; **QUINTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: La suma de Setecientos Diez Pesos (RD\$710.00), en efectivo y diecinueve (19) cápsula para fusil; **SEXTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense, marcado con el núm. SC2-2007-10-25-001742, de fecha 30/10/2007, emitida por la Sub-Dirección General de Química Forense del INACIF; **SÉPTIMO:** Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas para los fines de ley correspondiente”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 245-2014, el 25 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los imputados Joselys Polanco Durán, Manuel Alejandro Núñez Vargas y Waren Irbin Estévez, por intermedio del licenciado José

Reynoso García, en contra de la sentencia núm. 427-2013 de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Anula la sentencia impugnada y ordena la celebración de un nuevo juicio en un tribunal distinto, pero del mismo grado y departamento judicial del que dictó el fallo impugnado, al tenor de los artículos 72 y 422 (2.2) del Código Procesal Penal, y a tales fines ordena que la foja del proceso sea remitida a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para que apodera al tribunal que deberá conocer el nuevo juicio, el que deberá celebrarse sin violación de la regla del 321 del mismo código y el que deberá resolverse con un fallo suficientemente motivado; **TERCERO:** Compensa las costas generadas por el recurso”;

- e) que producto del anterior envío, su apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual decidió sobre el asunto, mediante sentencia núm. 317-04-2017-SSEN-00330, el 27 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada al proceso instrumentado en contra de los señores Warren Ylbin Estévez, Manuel Alejandro Núñez Báez y Yoseliz Polanco Durán de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 7360, 9 letras c y d, 58 letra a y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y el artículo 39 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego por la de los artículos 4 letra d, 6 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 7360, 9 letras c y d, 58 letra a y 75 párrafo II, de la referida ley, en la categoría de traficantes, y el artículo 39 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego; **SEGUNDO:** A la luz de la nueva calificación jurídica declara a los ciudadanos Warren Ylbin Estévez, dominicano, 27 años de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0020854-3, domiciliado y residente en el ensanche Bermúdez, calle 11, casa núm. 7, Santiago; Manuel Alejandro Núñez Báez, dominicano, 30 años de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0381715-5, domiciliado y residente en el Ensanche Ramos, calle 2, casa núm. 14, Santiago; y Yoseliz Polanco Durán, dominicano, 32 años de edad, soltero, ocupación herrero, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 031-0365547-2, domiciliado y residente en el barrio Las Flores, calle Gardenia, casa núm. 5, Santiago, culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 6 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 7360, 9 letras c y d, 58 letra a y 75 párrafo II, de la referida ley, en la categoría de traficantes, y el artículo 39 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a los ciudadanos Waren Ylbin Estévez, Manuel Alejandro Núñez Báez y Yoseliz Polanco Durán, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey Hombres la pena de cinco (5) años de prisión, cada uno; **CUARTO:** Condena a los ciudadanos Waren Ylbin Estévez, Manuel Alejandro Núñez Báez y Yoseliz Polanco Durán, al pago de una multa consistente en la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) cada uno y las costas penales del proceso; **QUINTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: La suma de Setecientos Diez Pesos (RD\$710.00), depositado mediante recibo bancario núm. 270209729 de fecha 16 de noviembre del años 2017, y diecinueve (19) cápsulas para fusil; **SEXTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense marcado con el núm. SC2-2007-10-25-001742, de fecha 30/10/2007, emitida por la Sub-Dirección General de Química Forense del INACIF; **SÉPTIMO:** Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional De Drogas a los fines de ley correspondiente”;

- f) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SSEN-0283, el 12 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos por Manuel Alejandro Núñez Báez, por intermedio del licenciado Ambiorix H. Núñez E., y por los imputados Yoseliz Polanco Durán y Warren Ilbin Estévez, por intermedio de los licenciados José Reynoso García y Luis Rafael Tavárez de la Rosa, en contra de la sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00330 de fecha 27 del mes de noviembre del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia

impugnada; TERCERO: Condena a los imputados recurrentes Manuel Alejandro Núñez Báez, Yoseliz Polanco Durán y Warren Ilbin Estévez, al pago de las costas; CUARTO: Ordena notificar la presente sentencia a todas las partes que acuerde la ley su notificación”;

En cuanto al recurso de Yoseliz Polanco Durán, imputado:

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

“Primer Motivo: Violación de los preceptos constitucionales, tratados internacionales, bloque de constitucionalidad; Segundo Motivo: La sentencia atacada por este recurso es violatoria a los arts. 92 y 294.2 del C.P.P.; Tercer Motivo: Violaciones e inobservancia de las reglas procesales y sentencia emanada por la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, plantea en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia recurrida viola los principios del debido de ley proceso en lo referente al derecho de presunción de inocencia amparado en el art.14 del C.P.P. el cual reza “Presunción de Inocencia. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad”. Al tenor de que los jueces han asumido la posición de que los imputados del proceso no pudieron desarrollar una actividad probatoria capaz de deshabilitar o desaparecer la fuerza probante del acta. En grado de apelación, no es posible obtener la inmediatez en relación a las declaraciones que los imputados pudieran ofertar enjuicio y que justamente fueron estas las que resultaron determinantes para condenarlos, ya que, a juicio de algunos de los jueces que conformaron la Corte de Apelación, los imputados no desarrollaron actividad alguna que probara o debilitara las presentadas por el Ministerio Público, innegablemente al obrar de este modo los Jueces violentaron un derecho fundamental, como es la presunción de inocencia. El art. 69 de la Constitución contempla la tutela judicial efectiva y debido proceso, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado

por las garantías mínimas que se establecen a continuación: El art. 69.3 consigna “el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable. La sentencia atacada por este recurso es violatoria a los arts. 92 y 294.2 del C.P.P., en cuanto a la individualización del imputado en su hecho personal. Que la sentencia de marras es ostensible la falta de individualización de los encartados y más bien se utilizan términos genéricos en la acusación en contra de los mismos sin especificar en qué consistió la participación personal de cada uno de ellos en el ilícito penal, por lo que este medio debe ser acogido en todas sus partes contenidas. dispuso: “Que al producir sus sentencias los jueces se basan en el art. 6, letra a, de la Ley 50-88, olvidando que para establecer las sanciones es indispensable que exista la posesión, que es el acto material de tener la sustancia narcótica”, y la droga fue localizada en una lavadora, de lo que se desprende que el acusado no tenía posesión de sustancia peligrosa. La sentencia recurrida demuestra que si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas y el debido proceso de ley, hubieran llegado a una solución diferente al caso, por lo que obrar como lo hicieron ineludiblemente incurrieron en erróneas conclusiones violatorias a derechos fundamentales, como las precisadas en este recurso, violaciones tanto de forma como de fondo que vulneran el principio universalmente consagrado, como es el de inocencia”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, los siguientes:

“Es decir, que esta Corte verifica que los imputados recurrentes obtuvieron una primera sentencia condenatoria y que ejercieron su derecho al recurso, que esta sentencia fue anulada por la corte y que al ordenarse un nuevo Juicio también obtuvieron sentencia condenatoria contra la que también volvieron a ejercer su derecho al recurso, habiéndose producido incluso dos suspensiones o aplazamientos ante esta corte como consecuencia de la interposición de esta vía recursiva, ambos aplazamientos por asuntos atribuidos a la defensa técnica de los imputados Yoseliz Polanco y Warren Ylbin Estévez. Salta a la vista que las anteriores situaciones han influido a que el presente proceso no haya culminado en el plazo legal de 4 años de duración exigido por la norma en su artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; en consecuencia, contrario a lo alegado por la parte recurrida, resulta improcedente la aplicación de la

figura jurídica de la extinción en el caso en concreto. Respecto a una de las quejas de los recurrentes que se refiere a que el a quo varió la calificación del proceso sin haber advertido a las partes sobre el asunto, no llevan razón los apelantes con el reclamo, toda vez que en la especie, razona esta segunda sala de la corte, no ha habido un cambio de calificación jurídica; por ejemplo de abuso de confianza a estafa, de homicidio a asesinato, de distribuidor a traficante de drogas, ni ninguna otra variación, toda vez que los imputados fueron enviados a juicio para ser juzgados como traficantes de drogas y fueron condenados como traficantes de drogas; de modo y manera que no llevan razón los recurrentes con el reclamo. Sobre la queja relativa a la individualización de la culpabilidad y de la pena respecto de cada uno de los imputados; esta corte tiene que decir que se trata de un reclamo recurrente en este tribunal; y una vez más dejamos claro, que de acuerdo a la Ley 50-88, no es necesario probar que la persona trafique con drogas para ser condenado como traficante, incluso puede serlo una persona que transporte droga en un vehículo sin tener la intención de venderla el mismo; lo importante es que tenga bajo su dominio la cantidad suficiente para ser condenado como traficante, distribuidor o consumidor, ya que de acuerdo a la Ley 50-88 de acuerdo a la cantidad se ubica la categoría en la que se encasilla cada imputado, no de acuerdo al tipo de droga. En la especie el tribunal de primer grado dio por probado que los imputados tuvieron bajo su dominio esas sustancias por haberse ocupado dentro de una máquina de lavar en la vivienda donde solo estaban ellos tres; y por la cantidad fueron condenados como traficantes de drogas, porque la cantidad ocupada se ajusta a esa categoría de traficante de acuerdo a la Ley 50-88. Otro reclamo de los apelantes es la que, a su decir, el verdadero responsable de la droga no estaba en la vivienda allanada; y en este punto tampoco llevan razón los apelantes, toda vez que la verdadera legalidad del allanamiento descansa en el hecho de que el Ministerio Público tenía orden judicial para requisar esa vivienda donde se ocupó la droga al margen de que se encontró a varias personas dentro de la casa, es decir, la requisa se hizo legalmente porque había orden judicial para requisar exactamente esa vivienda donde se ocupó la droga”;

Considerando, que en cuanto a dicho reclamo es preciso apuntar, que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que los jueces de la Corte a qua aportaron motivos suficientes y coherentes que justifican el fallo impugnado, tal y como se hizo constar *ut supra*, ya que la alzada hizo un

recuento de los hechos y circunstancias de la causa y mediante el análisis de estos, tuvo a bien constatar que hubo un uso correcto de las reglas que conforman la sana crítica al momento de valorar de forma integral y en conjunto los medios de prueba incorporados, conforme a los parámetros del debido proceso en el tribunal de primera instancia, arribando a esta conclusión, luego de verificar que el ministerio público, luego de recibir informaciones de que en esa casa había un punto de venta de drogas, solicitó de una orden de allanamiento para la residencia en la cual se encontraron las sustancias controladas, la cual contenía los nombres y/o apodos (sin apellido) de los imputados y en tal sentido, también ponderó el hecho de que los encartados se encontraban en el interior de dicha vivienda y que en la misma se ocupó la sustancia controlada que resultó ser marihuana; en consecuencia, se observa que la sentencia recurrida da respuesta a las inquietudes y agravios denunciados;

En cuanto al recurso de Manuel Alejandro Núñez Vargas, imputado:

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral y al debido proceso penal de los artículos 167 y siguientes del CPP y del debido proceso de ley de los artículos 68 y 69 de la Constitución; Segundo Medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica que desnaturalizó el proceso”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su primer medio, plantea en síntesis, lo siguiente:

“A que, ni el Tribunal a quo, ni el de Primer Grado, no ponderó no analizó, no valoró las pruebas que el órgano acusador le había sometido al proceso, ni la valoro con los argumentos de la defensa técnica, argumentos estos que demuestran la realidad procesal y la incorporación de pruebas que difieren en tiempo del envío de las drogas al Inacif y el allanamiento practicado, como parte vital del sometimiento a la justicia de nuestro representado Manuel Alejandro Núñez Báez, quien ha negado su participación en asunto de narcotráfico y cualquier otras de esas

acciones ilícitas que le imputan de mala fe, sin respeto a la lealtad procesal. A que, ya como se puede observar en la sentencia recurrida, donde el órgano acusador había manifestado que Yoseliz Polanco Durán es el propietario del referido punto de drogas, queriéndole imputar que nuestro representado estaba al lado de dicho ciudadano, cuando esto no fue así, y que lo que realmente sucedió había sido que, al momento del primer allanamiento, el día 25, del mes de octubre del año dos mil siete (2007), al llegar la DNCD al lugar donde supuestamente funcionaba el punto de drogas y bajo la supuesta dirección de la persona que el órgano acusador imputa como propietario, este no se encontró en dicho lugar o se dio a la fuga, y se procedió a detener a las personas que estaban frente a la casa allanada, tal como se puede observar con el envío de las drogas al Inacif la cual fue enviada justamente el día 25 y no el día 30 como ha querido dejar claro el Tribunal a quo, cuando al parecer, se solicitó allanamiento a nombre de los hoy condenados, porque fueron las personas que se encontraron en el lugar allanado. Que al confirmar la Corte a qua, los mismos vicios, desde la página 4 hasta la página 8 de su sentencia, copiamos por ante la Suprema Corte de Justicia los mismos vicios que adolece tanto la sentencia recurrida así como la de Primer Grado. A que, es evidente y no soporta ningún análisis contrario, el hecho de que, se puede demostrar fácilmente con el envío de las drogas al Inacif, que dicho envío hace 4 días antes del acta de allanamiento presentada por el Ministerio Público, lo que no puede ser posible, porque es ilógico, contradictorio, imposible de que suceda, de que las drogas supuestamente incautada llegue primero al Inacif, que el allanamiento, lo que demuestra la ilegalidad del proceso por pruebas incorporadas en franca violación a los artículos 167 y siguiente del Código Procesal Penal, cosa esta que anula dicha sentencia recurrida, sin embargo la Corte a qua, nuevamente mantiene este vicio que se ha denunciado, expresando que el examen a las drogas por parte del Inacif fue realizado el 30 de octubre de 2007, cuando lo que estamos denunciando que las drogas la enviaron al Inacif el día 25 de dicho mes, que eso no era posible, que esto es lo ilegal, pues el allanamiento no puede hacerse posterior al decomiso de las drogas, que hacerlo como se hizo es ilegal y viola las disposiciones de los artículos 167 y siguiente del CPP. Que no estamos diciendo si el examen se hizo el 25, el 29 o el día 30, eso no es lo que estamos argumentando, que no se puede ocultar la realidad de lo sucedido, que la certificación de envío al Inacif tiene un número, y

ese número indica que la droga encontrada fue enviada al Inacif el 25 de octubre de 2007, es decir con 4 días de anticipación al allanamiento y esto es ilegal y viola los artículos denunciados. Que por demás viola esta situación el debido proceso de ley y la seguridad jurídica en el país. En este sentido que significado le puede dar el juzgador a un envío de drogas con una diferencial de unos 4 días de diferencia con relación al supuesto allanamiento que da lugar a la detención y arresto de los ciudadanos condenados y de los cuales nuestro representado Manuel Alejandro Núñez Báez es uno de ellos, a caso no dice nuestro Código Procesal Penal, que la duda favorece al reo, ¿Qué significado, qué sentido, qué garantía tiene este principio en nuestra normativa procesal penal, si vamos a seguir condenado con todas estas dudas a los ciudadanos? Nuestro Honorables Jueces deben dar ejemplo de dicha garantías, sin importar a quien favorezcan o desfavorezcan. Deben aplicar las leyes, no crearlas, para eso está el legislador. La ley es dura pero es la ley”;

Considerando, que de la lectura de los argumentos expuestos por el recurrente en su memorial de casación, se infiere que este planea contra la sentencia impugnada el vicio de deficiencia en la valoración de las pruebas, en cuanto al tiempo del envío de la sustancia al INACIF y el momento del allanamiento; que se realizaron dos allanamientos, uno el 25 de octubre, fecha en la que se envió la sustancia al INACIF y no el 30 como indica el órgano acusador, cuando al parecer se solicitó el allanamiento, por lo que se procederá a analizar el presente medio en ese sentido

Considerando, que en cuanto a la valoración de las pruebas, la Corte a qua dejó establecido, lo siguiente:

“Sobre el reclamo del análisis hecho a la sustancia ocupada en el allanamiento, la que reclama el imputado que se hizo en una fecha distinta a la de la fecha en que fueron ocupadas, es decir unos días después, y que eso viola la cadena de custodia; nueva vez se equivocan los recurrentes con el reclamo; sobre el punto en cuestión ha dicho esta corte que la violación a ese plazo no hace ilegal la prueba, a menos que esa tardanza sea irrazonable, lo que no ocurrió en la especie, ya que el allanamiento ocurrió el día 29 de octubre del año 2007 y el análisis químico forense del Inacif fue realizado el día 30 de octubre del año 2007, es decir, un día después, lo que de ninguna manera hace ilegal la prueba; razón por la cual se rechaza la queja analizada”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se pone en evidencia que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* no emitió una sentencia manifiestamente infundada y carente de motivos, pues tal y como esta indica, del estudio de la glosa procesal se desprende que en la misma consta una Orden de Allanamiento, marcada con el núm. 1032/2017, del 29 de octubre de 2007, así como un Oficio de fecha 29 de octubre de 2007, mediante el cual la Procuraduría Fiscal remite a la DNCD, la solicitud de análisis de la sustancia encontrada en el lugar allanado y finalmente la Certificación del INACIF, la cual está fecha en 30 de octubre de 2007; por lo que tal y como indica la Corte *a qua* no se ha violentado la cadena de custodia en el presente caso y no es cierto que el allanamiento se haya realizado el 25 de octubre, como alega el recurrente, ya que dicha acta está fechada el 29 de octubre, por lo que el presente argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“A que, fijaos bien honorables magistrados que la Corte a qua, confirma en el numeral 7 de la página 6 de la sentencia recurrida, el aspecto en cuanto a la extinción presentada, y que habíamos manifestado que tal como se puede comprobar con la misma sentencia, ya en audiencia del 27 de noviembre de 2017, al plantear un incidente sobre la extinción pena del proceso por vencimiento del plazo, que evidentemente por el vencimiento del plazo de la duración del proceso penal. Y que a ese tenor, si tomamos en cuenta la sentencia de la Corte de Apelación núm. 0245/2014 de fecha 25 de junio de 2014, la que anulaba la sentencia del Primer Tribunal Colegiado y ordenaba la celebración de un nuevo juicio, se enviaba el asunto por ante la presidencia de la Cámara Penal de este Distrito Judicial a los fines de dicha celebración y de apoderarse el Segundo Tribunal Colegiado y este emitir auto de fijación de audiencia núm. 201/2015 de fecha 29 de mayo de 2015. Fijaos bien honorable jueces, que para rechazar el incidente planteado el Tribunal a quo, fundamenta su sentencia incidental en el hecho de que la mayoría de lo aplazamientos se dieron para tratar de localizar a un imputado de nombre Alexis Francisco Colón Reynoso, que según dicho Tribunal estuvo en estado de rebeldía y que al final se da cuenta el Tribunal de Primer Grado, que este ciudadano no era parte del proceso enviado a nuevo juicio por la Corte de Apelación de Santiago, por tener este un proceso pendiente en primera instancia, y así las cosas, el Tribunal de

Primer Grado, rechaza el incidente, lo que ha sido confirmado por la Corte a qua. Por lo que ¿o deberá casar la sentencia recurrida. A que, lo anterior es también causa de nulidad de la sentencia recurrida al confirmar la sentencia apelada, toda vez de que, cómo es posible, que se le quiera responsabilizar a los abogados de la partes imputadas, de este error que única y exclusivamente le es imputable, al Tribunal a quo y en su defecto al Ministerio Público actuante, ya que toda equivocación, inclusión del tal Alexis Francisco Colón Reynoso, no ha sido ni a solicitud de ningunos de los abogados de los imputados, ni se someto ningún aplazamiento por parte de los recurrentes, ni los recurrente son los encargados de citar a nadie, ni los recurrentes, solicitan rebeldía, y cómo es posible que el Tribunal a quo al confirmar la sentencia recurrida, haya permitido la solicitud mediante citaciones de un ciudadano que no era parte del proceso y ahora quiera responsabilizar a los imputados de ese error, que lamentablemente solo le es imputable al mismo Tribunal de Primer Grado y al Ministerio Público, razón por la cual el tiempo perdido en realizar todas las citas a dicho ciudadano y que se pasara y cumpliera el plazo máximo de duración del proceso, fue de la absoluta responsabilidad de dichos organos, pero nunca de la parte imputada. Que nuevamente, se puede probar con la sentencia recurrida que la misma mantiene los mismos agravios y que se contradice con un sin número de sentencia que ya han ordenado la extinción penal en el mismo Tribunal de Primer Grado, que la Honorable Corte de Apelación a qua, las ha confirmado y que jurisprudencia en ese sentido son lo bastante clara y categórica. Que la responsabilidad no le puede ser atribuida a la parte imputada por una responsabilidad que solo está en absoluto control del juzgador en Primer Grado, como lo son las citaciones de las partes envueltas en un proceso y que en cuanto a la rebeldía de que fue objeto dicho ciudadano, tampoco ha sido responsabilidad de la parte imputada, ya que el mismo tribunal de primer grado, en el tercer párrafo de la página 5 de su sentencia, ha establecido claramente, que este ciudadano no era parte del proceso y debieron tomar las previsiones de lugar, por lo que dicha sentencia debe ser casada por la violación al debido proceso, inobservancia de la desnaturalización del proceso, violación a los derechos de la parte imputada de solicitar a su favor la extinción penal cuando se comprueba que esta ha operado en su beneficio. Por lo que, negar este derecho procesal a los imputados, es una violación a la ley en lo concerniente a la extinción del proceso a favor de los imputados. A que si bien es cierto que el tribunal de primer grado, vario la calificación,

según consta en la página 13 y 14 de su sentencia, y la Corte a qua al confirmar en el numeral 8 de la página 7 de la sentencia recurrida, con relación, a la variación a la calificación, ya que según dicho tribunal, sin importar el tipo de drogas, cocaína o marihuana la pena sería la misma en cuanto a la categoría de traficante, criterio que la defensa técnica de Manuel Alejandro Núñez Báez no comparte ni con el Tribunal a quo, ni con el de Primer Grado, independientemente se haya depositado un acta de allanamiento, bueno o malo, legal o ilegal, cuando se trata de varias personas, y tratándose de materia penal como es natural en el caso de la especie, ya responsabilidad debe ser individual y cada persona debe responder por su hecho personal y no por el conjunto, puesto que, esto último sería una violación flagrante, grosera, absurda, acomodaticia, poco garantista de los derechos fundamentales, y por demás violatoria del debido proceso de ley, nadie tiene que responder por los hechos de los demás. Y que en el caso de la especie, tenía que quedar claro en el grupo de persona acusado, detenido, condenado y ahora recurrente. Que en el presente caso, ha quedado claro por la misma acta de allanamiento, la cual rechazamos y le hemos hecho oposición por la fecha que tiene, pero por otra parte, dicha acta establece lugar específico en donde se ocupó las drogas, el tipo de droga, lugar específico en donde se ocupó los 715 pesos, no hay prueba de ninguna investigación de narcotráfico ni realizada por el Ministerio Público, ni realizada por la DNCD como Institución, es decir, que lo que hubo fue una detención por presunto delito flagrante y que por la cantidad de drogas encontrada la pena a imponer es de cinco años; y que esto último es improcedente y violatorio a los principios soberanos de justicia, en cuanto a la duda razonable, a la responsabilidad personal de la materia penal, entre muchas otras violaciones. Que el mismo Ministerio Público acusa como patrocinador y dueño del punto de drogas a una persona diferente a Manuel Alejandro Núñez Báez; que acusa a la mayoría de distribución, narcotráfico y venta de drogas, pero a ninguno se le ocupa las drogas en su personas, a ninguno se le determina la propiedad ni el alquiler de la casa allanada, a ninguno se le consigue vendiéndola, ni distribuyéndola, ni traficándola, las drogas estaba dentro de una lavadora, no estaba bajo el control de ninguno de los imputados, cosa esta que denota claramente que estamos en un proceso con pruebas sometidas ilegalmente, y se contamina todo el proceso. De ahí que la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que en síntesis el recurrente critica la respuesta que la Corte *a qua* ofrece sobre la solicitud de extinción que planteara el recurrente, así como lo relativo a la variación de la calificación, por lo que lo analizaremos en esa tesitura;

Considerando, que con relación a la solicitud de extinción, para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dejó establecido en su decisión, lo siguiente:

“Dicho todo lo que antecede, lo primero que hará la corte para dar contestación a los recursos es referirse a la solicitud de extinción presentada por los recurrentes a través de sus defensores técnicos; y respecto a este pedimento debe decir la corte que la sentencia impugnada se produjo en fecha 27-11-2017, y que los imputados recurrieron en apelación esta sentencia en fecha 2 de febrero y 14 de febrero del año 2018; y que, por decir sobre algunos aplazamientos, el día 11 de junio del año 2018, se aplazó la audiencia a los fines de dar oportunidad al licenciado Rafael Matías de estar presente en la fecha indicada para que asuma los medios de defensa del imputado Yoseliz Polanco Durán; y otro aplazamiento ante esta Corte se produjo en fecha 28-8-2018, a los fines de que la defensoría pública asumiera la defensa de Warren Ilbin Estévez. Es decir, que esta Corte verifica que los imputados recurrentes obtuvieron una primera sentencia condenatoria y que ejercieron su derecho al recurso, que esta sentencia fue anulada por la corte y que al ordenarse un nuevo juicio también obtuvieron sentencia condenatoria contra la que también volvieron a ejercer su derecho al recurso, habiéndose producido incluso dos suspensiones o aplazamientos ante esta corte como consecuencia de la interposición de esta vía recursiva, ambos aplazamientos por asuntos atribuidos a la defensa técnica de los imputados Yoseliz Polanco y Warren Ylbin Estévez”;

Considerando, que esta alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella”*

Considerando, que por tratarse de un caso en el que el proceso en contra del imputado inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba dispuesto en el artículo 148 del citado código antes de su modificación, cuyo texto establecía lo siguiente:

“La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”;

Considerando, que los imputados obtuvieron un sentencia condenatoria contra la cual ejercieron su derecho a recurrir, siendo ordenada la celebración de un nuevo juicio, en el cual se dictó nueva vez sentencia condenatoria contra los imputados, ejerciendo éstos nueva vez su derecho a recurrir, siendo apoderada la Corte *a qua*, en la cual se también se produjeron aplazamientos;

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados.

Considerando, que en cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que *“existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial”*¹⁹;

Considerando, que en cuanto a este punto, resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que esto no es posible con el plazo razonable. A los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, razón por la cual es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma; la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena; los efectos personales sobre el detenido; la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; las dificultades de investigación del caso; la manera en que la investigación ha sido conducida; y la conducta de las autoridades judiciales;

Considerando, que en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable;

Considerando, que al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, salta al vista que la principal causa de retardación fueron los diversos aplazamientos que conforme a derecho procedían para

19 Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, rendida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana

salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de los imputados, conforme se advierte del estudio de la glosa procesal;

Considerando, que en atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, lo cual, sumado al hecho de que no se atribuyen tácticas dilatorias al imputado o su defensa, nos deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional en el que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por una circunstancia que escapaba a su control;

Considerando, que así las cosas, y ante un escenario en el que tanto las partes como el tribunal han interpuesto de sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en el conflicto, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, esta Alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, por lo que se advierte que la Corte *a qua* tuvo un correcto proceder al rechazar la solicitud de extinción propuesta por el recurrente, en consecuencia, se rechaza el primer medio argumento del medio examinado;

Considerando, que en cuanto a la variación de la calificación jurídica, la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, dio por establecido, lo siguiente:

“Respecto a una de las quejas de los recurrentes que se refiere a que el a quo varió la calificación del proceso sin haber advertido a las partes sobre el asunto, no llevan razón los apelantes con el reclamo, toda vez que en la especie, razona esta segunda sala de la corte, no ha habido un cambio de calificación jurídica; por ejemplo de abuso de confianza a estafa, de homicidio a asesinato, de distribuidor a traficante de drogas, ni ninguna otra variación, toda vez que los imputados fueron enviados a juicio para ser juzgados como traficantes de drogas y fueron condenados como traficantes de drogas; de modo y manera que no llevan razón los recurrentes con el reclamo”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto que, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* se refirió al alegato planteado por los recurrentes, por lo que a cumplido con lo establecido en la normativa procesal penal, en cuanto a que la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar

si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; exigencia que ha sido observada por los jueces de la alzada, al emitir una decisión provista de las justificaciones en las cuales fundamentó el rechazo de los medios invocados por los recurrentes;

Considerando, que es oportuno destacar, que para satisfacer los parámetros de la motivación de la decisión, no es necesaria la utilización de una extensa retórica, sino que la misma deje claro al usuario los parámetros de hecho y derecho utilizados para la toma de decisión en concreto; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, se observa que la misma está suficientemente motivada y cumple notoriamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el este aspecto del medio de casación que se examina y en consecuencia, el recurso de que se trata;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Yoseliz Polanco Durán y Manuel Alejandro Núñez Báez, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-0283, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jefry de la Cruz Burgos.
Abogados:	Licdos. Robert Encarnación y Jorge Luis Segura Gerardo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jefry de la Cruz Burgos, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 12, casa núm. 23, María Auxiliadora, cerca del colmado Rodrigo, La Vega, actualmente recluido en la Cárcel Pública de La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Fernando Arturo Abreu Vásquez, quien dice ser dominicano, mayor de edad, empleado privado portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0017481-8, domiciliado en la calle 13, núm. 8, Maria Auxiliadora, La Vega;

Oído a Carmen Rodríguez, quien dice ser dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0018010-4, calle 13, núm. 8, Maria Auxiliadora, La Vega;

Oído al magistrado presidente otorgarle la palabra a los abogados de las partes, a fin de que externen sus calidades y sus respectivas conclusiones;

Oído al Lcdo. Robert Encarnación, defensor público, en representación del Lcdo. Jorge Luis Segura Gerardo, defensor público, asistiendo en sus medios de defensa a Jefry de la Cruz Burgos (a) Budú, recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Jorge Luis Segura Gerardo, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1409-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de julio de 2019, difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días establecido por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos de las cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de marzo de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Jefry de la Cruz Burgos, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Rafael Arturo Abreu Rodríguez;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 595-2017-SRES-00534 del 14 de noviembre de 2017;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó su sentencia núm. 212-03-2018-SSEN-00101, en fecha 6 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Jeffry de la Cruz Burgos, de generales que constan, culpable de asesinato, hecho tipificado y sancionado con los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rafael Arturo Abreu Rodríguez (ociso); SEGUNDO: Condena a Jeffry de la Cruz Burgos a treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; TERCERO: Declara las costas de oficio”;

- d) dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación marcada con el núm. 203-2019-SSEN-00011, el 16 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Jefry de la Cruz Burgos, en calidad de imputado, a través de Jorge Luis Segura, en contra de la sentencia penal número 212-03-2018-SSEN-00101 de fecha 06/08/2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas del proceso generadas en esta instancia por el imputado ser asistido por un abogado de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. En lo referente a la errónea aplicación de normas jurídicas que versan sobre la correcta valoración de los elementos de prueba que contemplan el debido proceso (Arts. 172 y 333 del CPP”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio, plantea, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua ha incurrido en los mismos errores Judiciales del tribunal de juicio al confirmar una sentencia condenatoria, en contra del recurrente Jefry de la Cruz Burgos, en la cual no se hizo una correcta valoración de las pruebas conforme lo dispone la norma procesal penal, en sus disposiciones de los artículos 172, 333 y 24 del Código Procesal Penal, es decir, sin valorar conforme a la sana crítica racional y sin motivar mínimamente dicha decisión. En el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del tribunal de primer grado, la defensa técnica del imputado le planteó a la Corte a-qua varios motivos de impugnación en contra de esta decisión de condena, al establecer que el tribunal a-quo no hizo una correcta valoración de las prueba conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código procesal Penal vigente, porque de haber obrado conforme la norma, el recurrente Jefry de la Cruz Burgos no

estuviera condenado a una pena privativa de libertad de treinta (30) años, si se hubiese realizado una correcta valoración de los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador. La Corte de Apelación, confirmó la sentencia del tribunal de fondo, no obstante establecerle el recurrente que se reprodujo en el juicio oral, tres pruebas testimoniales, el testimonio del señor Pedro Escobosa Luciano, agente de la policía, el segundo testigo producido en el juicio oral, es el señor José Leocadio Aquino y el tercer testigo, reproducido en el juicio oral, es el señor Fernando Arturo Abreu, padre del occiso y parte interesada. Concluimos este medio, indicando los vicios de la sentencia objeto de impugnación: Primero: Con ninguna de las declaraciones de los testigos reproducidos, se pudo probar las pretensiones del órgano acusador, por lo que es descartable la imputación del tipo penal de asesinato. Segundo: La víctima solo presenta un disparo. Quien lleva intención de asesinar, no realiza a una víctima supuestamente en el suelo, un solo disparo en la zona del vientre. Tercero: No hubo experticia de absorción atómica al imputado, ni de balística, ni se aportó un arma de fuego como evidencia, material durante el juicio. ¡Y aun así la Corte ratifica una pena de treinta (30) largos años en contra del recurrente sin una certeza de cómo ocurrieron los hechos!";

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida;²⁰

Considerando, que en la decisión arriba indicada también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano

20 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;

Considerando, que de la lectura de la instancia recursiva se colige que el recurrente endilga a la sentencia impugnada el haber incurrido en los mismos vicios que el tribunal de primer grado, en cuanto a la valoración de las pruebas, específicamente las testimoniales; por lo que se analizará la decisión en esa misma tesitura;

Considerando, que la Corte *a qua* dejó establecido, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, lo siguiente:

“Que del estudio de la decisión recurrida se comprueba que es infundado el primer medio contenido en el recurso, el tribunal a quo no vulnera las normas de la apreciación de las pruebas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al declarar culpable al encartado de vulnerar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rafael Arturo Abreu Rodríguez (occiso), condenándole a una pena de 30 años de reclusión mayor, pues el a quo tuvo la certeza de que este fue quien asesinó a la víctima, a través de las declaraciones testimoniales de los tres (03) testigos de la acusación, señores Pedro Escoboza Luciano, José Leocadio Aquino y Femando Arturo Abreu Vásquez, los cuales establecieron que se encontraban reunidos todos los elementos constitutivos del crimen de asesinato, toda vez que el testigo Fernando Arturo Abreu Vásquez, fue determinante por demostrar con sus declaraciones coherentes que el imputado asesinó a la víctima por ordenárselo el señor Joelbi, porque la propia víctima quien es su hijo le había comunicado que cuando se trasladó a una clínica a ver un herido de bala, el señor Joelbi le manifestó que le iba a enviar a Budu, nombre con el cual se apoda el

imputado para que le diera lo suyo si había ido a burlarse de él; que al enterarse el testigo Fernando Arturo Abreu de esto, intentó lo que la víctima no saliera para él ir a la Fiscalía, pero que este se marchó, que al salir Joelbi a buscar la víctima la encontró y le dio muerte, escuchando el testigo el disparo mientras se encontraba en su casa; en ese mismo sentido, el a quo al valorar las declaraciones del testigo José Leocadio Aquino, comprobó que eran ciertas las declaraciones del testigo Fernando Arturo al manifestar que vio al imputado cometer el hecho porque se encontraba frente a la víctima en ese momento, que vio al imputado que venía persiguiéndolo, que al salir corriendo la víctima para un billar le cerraron la puerta y al irse a montar en un motor el imputado inmediatamente le dio el disparo y cegó la vida; igualmente al apreciar el a quo las declaraciones del testigo Pedro Escoboza Luciano, agente de la Policía Nacional, comprobó por su sinceridad y precisión que a él le habían informado de la muerte de la víctima, especificándole que quien cometió el hecho fue un tal Budu, a quien arresto en San José de las Matas mediante un operativo cuando era buscado por esa muerte; además el tribunal a quo para establecer la responsabilidad penal del encartado apreció las referidas declaraciones de manera conjunta con las demás pruebas de la acusación, el informe de autopsia Judicial marcado con el núm. 139/2016, de fecha 03-03-2016, el acta de levantamiento de cadáver núm. 04922, de fecha 24/02/2016 a las 9:00 p.m. levantado por el médico legista Dr. Armando Reinoso López la nota informativa de fecha 24/02/2016 suscrita por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de La Vega, el original de acta de arresto núm. 0554/2016 de fecha 25/02/2016, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de La Vega, ejecutada en fecha 06/02/2016, a las 10:00 a.m., por el Primer Teniente Pedro Luciano Escoboza, las manifestaciones de los testigos y la nota de la Policía Nacional de 'Se busca' quedando establecido que se denunció el hecho por ante las autoridades encargadas de recibir las denuncias y que andaban persiguiendo al imputado; en consecuencia, al comprobarse que no hubo una errónea valoración de las pruebas testimoniales procede desestimar las violaciones que aduce la defensa por carecer de fundamento. 7. Por otra parte, la Corte estima en contraposición a lo que arguye el apelante que el a quo ha decidido correctamente al declarar culpable al imputado porque la pruebas aportadas por la acusación resultaron más que suficientes para establecer que era responsable penalmente de

asesinar a la víctima sin que de ningún modo se encontrara obligado a declarar su absolución por asesinato o homicidio por el hecho de que no fue ofertada por la parte acusadora una experticia de absorción atómica al imputado, de balística o un arma de fuego como evidencia material en el juicio, las que fueron valoradas destruyeron su estado de inocencia; en esa virtud se desestiman los dos argumentos contenidos en el primer medio examinado. 8. La parte recurrente propone en contra de la sentencia impugnada en el segundo medio de apelación, “Falta manifiesta en la motivación de la sentencia” (El tribunal a quo no responde las conclusiones de la defensa. Artículo 69.2 CD. 24. 341 del CPP”, y arguye en ese sentido en suma que, el a quo perpetra un error judicial en violación de los artículos 7, 14, 24 y 341 del Código Procesal Penal 40, 69.2 de la Constitución Dominicana y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos al no darle contestación a los planteamientos conclusivos de la defensa, solicitándole que dictara la absolución del imputado, porque dos (02) de los testigos eran referenciales, el testigo presencial declaró incoherente e ilógico y por no demostrarse las características de homicidio ni asesinato.” En ese sentido, solicita el recurrente a esta Corte que se dicte sentencia propia, declarando la absolución del imputado: que en caso de no acogerse dichas conclusiones que se ordene la celebración de un nuevo juicio donde otros jueces puedan valorar los elementos de hecho y de derecho; y que en caso de que considere que existe responsabilidad penal sea declarado culpable de homicidio voluntario, suspendiendo la pena de manera parcial en virtud de lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal por el tipo penal y por no haber sido condenado anteriormente”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige que, en cuanto al argumento analizado, la Corte a qua, luego de analizar los motivos expuestos sobre este punto por el tribunal de primer grado, determinó que el a quo valoró todos los elementos de pruebas, incluyendo las testimoniales conforme a la sana crítica, contrario a lo alegado por el recurrente, máxime cuando ha sido criterio constante que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual

gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que en cuanto a dicho reclamo es preciso apuntar que, del análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua*, luego de transcribir las declaraciones de los testigos, tuvo a bien determinar que los señores Pedro Escobar Luciano, José Leocadio Aquino y Fernando Arturo Abreu, testigos de los hechos, uno presencial y los otros referenciales, todos coinciden en señalar al imputado como la persona que provocó la herida de arma de fuego que produjo la muerte de la víctima, y que estos testimonios, unidos a las pruebas documentales, constituyen elementos suficientes para destruir la presunción de inocencia de la que estaba investido el imputado; por lo que esta alzada no tiene nada que reprochar a la actuación de la Corte y, por ende, procede rechazar el alegato analizado por improcedente;

Considerando, que en ese orden de ideas resulta pertinente destacar que, de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía con el objetivo de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; exigencia que ha sido observada por los jueces de la alzada, al emitir una decisión provista de las justificaciones en las cuales fundamentó el rechazo de los medios invocados por el recurrente;

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias; de manera que lo decidido por la Corte no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; constituyendo las quejas esbozadas por el recurrente una inconformidad con lo decidido, más que una deficiencia de motivación de la decisión

impugnada; razones por las que procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jefry de la Cruz Burgos, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de enero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de la Apelación de Barahona, del 27 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilson Pierre.
Abogado:	Lic. Delio Jiménez Bello.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Pierre, haitiano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en el sector El Tanque, municipio de Neyba, provincia Bahoruco, imputado, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00086, dictada por la Cámara Penal de la Corte de la Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Delio Jiménez Bello, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 139-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de marzo de 2019; audiencia en la que quedó en estado de fallo el presente recurso, sin embargo, al variar la integración de esta Segunda Sala, por lo que en pro del principio de oralidad, fue fijada nueva audiencia para el día 12 de julio del 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en fecha 6 de diciembre de 2017, en contra del ciudadano Wilson Pierre, por supuesta violación de los 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó auto

de apertura a juicio en contra del imputado, mediante auto núm. 590-2017-TFIJ, del 22 de diciembre de 2017;

- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó la sentencia penal núm. 094-01-2018-SS-00023, en fecha 20 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 59,68, 379 383 del Código Penal Dominicano, y artículos 66 y 67 de la ley 631-16, por la de violación a los artículos 66 y 67 de la ley 631-16, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Declara culpable al señor Wilson Pierre de violar los artículos 66 y 67 de la ley 631-16; en consecuencia se condena a la pena de 5 años de privación de libertad en la cárcel pública de Neyba y al pago de una multa equivalente a 25 salarios mínimos del sector público; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por estar el imputado asistido de un representante de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; CUARTO: Ordena la devolución del arma tipo revolver, marca Taurus, calibre 38 MM, serie 2085345, en favor de su legítimo propietario, señor Felino Perreras; luego de haber concluido los procesos en los cuales se encuentra involucrada dicha arma; QUINTO: Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día once (11) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), vale cita para las partes presentes y representadas”;

- d) dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó su sentencia núm. 102-2018-EPEN-00086, el 27 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de julio del año 2018, por el acusado Wilson Pierre (a) Wilson Tranquilo, contra la sentencia núm. 094-01-2018-SS-00023, dictada en fecha 20 del mes de junio del año 2018, leída íntegramente el día 11 del mes de julio del indicado año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del

*Distrito Judicial de Bahoruco; **SEGUNDO:** Rechaza por las mismas razones las conclusiones principales y subsidiarias del acusado apelante; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;*

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida ²¹;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena y la admisibilidad de la querrela son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;

Considerando, que una vez establecido el alcance y delimitación del recurso de casación, procederemos al análisis de la instancia recursiva del presente recurso, mediante la cual el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

21 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

“Único Motivo: Inobservancia de las disposiciones constitucionales –artículos 40.1, 68, 69.9 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 19, 24, 25, 172, 294.4 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano- por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que no obstante con la exclusión de dicha calificación jurídica el tribunal retuvo la de los artículos 66 y 67 de la Ley 361-16 y condenando al imputado a cinco (5) años de reclusión mayor y a una multa de veinticinco (25) salarios mínimos, a que si observamos el acta de arresto flagrante de fecha 27/8/2017, el imputado es arrestado en flagrante delito en el distrito municipal de Vengan a Ver, del municipio de Duverge, provincia Independencia por porte y tenencia de arma ilegal, a que si esta alzada verifica desde la medida de coerción de la defensa técnica del imputado está solicitando la incompetencia del Distrito Judicial de Bahoruco en cuanto a la demarcación territorial ya que el tribunal competente para conocer de dicha violación a la Ley 631-06 es el Distrito Judicial de Independencia donde supuestamente fue arrestado el imputado con el arma de fuego en virtud de los artículos 54.1 y 60 del CPP, ve último párrafo de la página 2 de la resolución de medida de coerción núm. 590-2017-SRES-00100 d/f 30/8/2017; A que de igual manera en fase intermedia como puede ver esta alzada en nuestras conclusiones del auto de apertura a juicio concluimos solicitando que excluyéndose el tipo penal de robo declinara al Tribunal Unipersonal del Distrito Judicial de Independencia, lo cual lógicamente fue rechazado por el juez de la audiencia preliminar. A que no conforme con esto en fecha 9/2/2018 procedimos a depositar ante la secretaria del Tribunal Colegiado de Bahoruco un escrito de incidente y excepciones en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal (el cual estamos anexando en el presente recurso), fundamentado nuevamente en la incompetencia de dicho tribunal para conocer de la violación a la Ley 631-16 sobre porte y tenencia de arma el cual fue rechazado en audiencia por el pleno del tribunal colegiado de Bahoruco en fecha 9/5/2018; A que el fundamento para rechazar la incompetencia de dichos juzgadores en las anteriores etapas del proceso se debió según ellos a que existe un principio de conexidad que existía entre el robo de dicho revolver el cual fue sustraído en la sección de Cerro al Medio de Neyba provincia Bahoruco

como se puede ver en la motivación que da el juez de la medidas de coerción en el párrafo 3 de la página 3 de la resolución de medida de coerción, pero en cambio en el juicio al excluirse la calificación jurídica de cómplice de robo en camino público establecida por los artículos 59, 698, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, desaparece el principio de conexidad que tomó como justificación para retener la competencia por ende los jueces de juicio al excluir dicha calificación de robo debieron de declarar su incompetencia para conocer de la violación a la Ley 631-13 ya que como hemos dicho ante dicho imputado fue arrestado en el distrito municipal de Vengan a Ver perteneciente al municipio de Duverge provincia independencia, correspondiente en el Distrito Judicial de Independencia con asiento en Jimaní, situación está que el testigo a cargo Nilson Bladimir Cuevas Bello en el último párrafo de la página 5 de la sentencia impugnada; A que como puede ver esta alzada la incompetencia territorial la defensa técnica del imputado la planteo en cada una de las etapas del proceso y desde la medida de coerción”;

Considerando, que, en síntesis, el recurrente plantea una deficiencia de motivos en cuanto a la competencia y en cuanto a los criterios para la determinación de las penas, por lo que el recurso será analizado en esa misma tesitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en cuanto a la competencia, lo siguiente:

“Conforme al análisis hecho por esta alzada a la sentencia impugnada, quedó establecido, que al imputado, según el a quo, no se le pudo probar la acusación de robo, dada la impresión de las declaraciones del testigo de la víctima, el señor Felino Ferreras, lo que llevó al tribunal a quo a considerarlas contradictorias, dudosas, sin credibilidad y sin mérito, que no le permitieron establecer si el imputado Wilson Pierre (a) Wilson Tranquilo fue la persona que le sustrajo el revólver marca Taurus, calibre 385, serie 2085345, conforme consta en el fundamento diez (10) de la sentencia atacada, por lo que el tribunal de primer grado dispuso la exclusión de los artículos que tratan sobre el delito robo, reteniéndole así como calificación jurídica, la violación 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por la que resultó el imputado recurrente condenado luego de que se destruyera su presunción de inocencia más allá de toda duda razonable,

con el fardo probatorio presente por el órgano acusador, consistente en: a) el acta de registro de persona de fecha 27/08/2017, en la que hace constar que en el municipio de Duvergé, provincia Independencia, siendo las 6:00 horas de la tarde, el día ya indicado, en el registro de la ropa del señor Wilson Pierre, hemos encontrado un revólver negro, marca Taurus, núm. 2085345, sin documentos el cual portaba en el lado derecho de la cintura, con tres cápsulas; y b) el acta de arresto flagrante de fecha 27/08/2017, que establece que el imputado Wilson Pierre, fue sorprendido momentos de cometer el hecho, por éste habérsele ocupado el revólver marca Taurus, calibre 38 núm. 2085345, tres cápsulas, sin ningún tipo de documento, quien fue conducido al destacamento por una multitud de personas del Distrito Municipal de Vengan a Ver, por la razón de que este nacional haitiano atracó un colmado en esa comunidad; pruebas estas, a las que el juzgador otorgó valor probatorio solo en lo concerniente al hallazgo del revólver, que es lo que tipifica el delito de porte ilegal de arma de fuego, que fue precisamente el delito por el que resultó condenado el imputado recurrente. Alega el acusado recurrente por mediación de su defensa técnica la incompetencia del tribunal a quo para conocer del proceso, bajo el alegato de que el imputado fue aprehendido en un lugar que no corresponde a la jurisdicción del tribunal juzgador, argumento este que no comparte esta alzada y que por el contrario cree, que al tribunal a quo si tenía la competencia para conocer del proceso; porque al ser el revólver marca Taurus, calibre 38, núm. 2085345 del cuerpo delito ocupado al imputado, el mismo revólver que le fue sustraído al denunciante señor Felino Ferreras, y que dio lugar a que se inicie la investigación por parte de las autoridades y que terminó posteriormente con el apresamiento de este en las condiciones ya expuestas, obviamente que estamos en presencia de un delito conexo, infringiéndose entonces que la infracción del porte ilegal del arma de fuego no hubiese tenido lugar si precedentemente no se produce la susurración de dicho arma, independientemente de que el tribunal haya excluido de la calificación jurídica del robo, por tanto, somos de criterio, que la aplicación del principio de conexidad por parte del tribunal juzgador fue correcta, ya que la infracción por la que fue condenado el imputado recurrente, fue una derivación directa de la investigación que se inicio en el Distrito Judicial de Bahoruco por el robo del revólver ocupado en poder del acusado recurrente y una muestra de todo lo anterior es que el tribunal en su dispositivo ordena la devolución de arma ocupada en

poder del acusado al señor Felino Ferreras, lo que demuestra real y efectivamente que la persecución se inicia en el Distrito Judicial de Bahoruco, tal y como dijo más arriba, por lo que no se advierte el vicio denunciado por el recurrente y en tal virtud se rechaza el medio propuesto por carecer de fundamento”;

Considerando, que tras la evaluación del acto jurisdiccional atacado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la Corte *a qua* ofreció motivos valederos en cuanto al alegato del recurrente referente a la competencia, pues tal y como esta indica, el origen de la infracción y su posterior investigación surge con la sustracción del arma de fuego al señor Felino Ferreras, en el Distrito Judicial de Bahoruco, siendo la misma ocupada posteriormente en posesión del imputado, en momentos en que fue apresado en el Municipio de Neyva, por lo que es en el Distrito Judicial donde se sustrajo el arma de fuego objeto del litigio donde el mismo debe ser juzgado; y en cuanto a que la conexidad que existía entre la primera calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público sobre la sustracción del arma (Robo) y la posesión de la misma, desapareció con la variación de la calificación jurídica otorgada por el tribunal de juicio, dicha variación se produjo tras la valoración de los hechos y circunstancias de la causa, por lo que el Tribunal del Distrito Judicial de Bahoruco actuó en forma correcta, al mantener y declarar su competencia, motivos por los que se desestima el argumento analizado;

Considerando, que en cuanto a la deficiencia de motivos en relación a los criterios para la determinación de la pena, la Corte *a qua* expresó en su decisión, lo siguiente:

“Contrario a lo invocado por el recurrente en este medio, esta alzada es de criterio, que el juzgado determinó la pena a imponer basado, primero, en lo que dispone la norma respecto al tipo de infracción cometida y segundo, en lo que fue la pena solicitada por el ministerio público, la cual no hizo en sus conclusiones ningún tipo de observación destinada a condición la pena a imponer al imputado, dando el tribunal relevancia a la ocupación del arma en poder del imputado, otorgando así cierto nivel de gravedad al hecho juzgado, que llevó a dicho tribunal a imponer la característica del presente proceso, ya que los juzgados no estaban en la obligación de tomar en la gravedad del hecho punible para imponer la pena, porque independientemente de la durabilidad de la pena, lo

persigue la misma es la reinserción y reeducación del condenado, tal y como establece la Constitución Política en su artículo 40.16 y que cuando logre su libertad por cualquier vía legal, vaya a la sociedad sin representar ningún peligro para la misma, por lo que este tribunal de segundo grado es de criterio del tribunal para la imposición de la pena, y en tal virtud, se rechaza el medio por carecer de fundamento”;

Considerando, en este sentido ha sido criterio constante que el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, su situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, establecidos por los jueces, como criterios en el momento de la imposición de la pena, no constituyen privilegios en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto;

Considerando, que, contrario a lo expresado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en cuanto a los criterios tomados en cuenta para la determinar la pena impuesta, lo cual es una cuestión que atañe al juez ordinario; y del análisis y ponderación de la motivación contenida en la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte *a qua* al resolver el recurso de apelación, pudo verificar que el tribunal de juicio valoró todos los elementos del caso en concreto, al momento de determinar la cuantía de la pena a imponer, por lo que hizo suyos los fundamentos y motivos que en este sentido externó el tribunal de primer grado, actuación que esta Segunda Sala comparte, máxime cuando la sanción impuesta es cónsona con el delito cometido y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma antes de la comisión del delito; resultando, en consecuencia, carente de fundamentos el reclamo invocado por el recurrente, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos sobre solicitud de la suspensión condicional de la pena, conviene resaltar, que la misma es facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por lo que atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no, en tal sentido hizo acopio de los motivos expuestos por el tribunal *a quo*, por estar conteste con los mismos, como

se aprecia de los motivos externados por dicha Corte y que han sido transcritos en parte anterior del presente fallo, apreciando esta Alzada, que los mismos resultan suficientes y adecuados para el rechazo de dicho pedimento, por lo que no se aprecia el vicio denunciado por el recurrente y en consecuencia, procede rechazar este aspecto del medio analizado; y consecuentemente el recurso de casación analizado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir la total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson Pierre, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00086, dictada por la Cámara Penal de la Corte de la Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jeury Lugo Gavilán o Geury Juan Carlos Lugo Gavilán.
Abogados:	Lic. Robert Encarnación y Licda. Yuberky Tejada C.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeury Lugo Gavilán o Geury Juan Carlos Lugo Gavilán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1202178-2, domiciliado y residente en la calle Respaldo núm. 17, Los Guandules, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol

Oído al Lcdo. Robert Encarnación, por sí y por la Lcda. Yuberky Tejada C., defensores públicos, en representación del recurrente Jeuri Juan Carlos Gavilán, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yuberky Tejada C., defensora pública, en representación del recurrente Jeury Lugo Gavilán o Geury Juan Carlos Lugo Gavilán, depositado el 18 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de mayo de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 24 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 13 de junio de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación contra el imputado Jeury Lugo Gavilán y/o Geury Juan Carlos Gavilán (a) El Malvado, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal;

el 29 de agosto de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 058-2018-SPRE-00220, mediante

la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Jeury Lugo Gavilán o Geury Juan Carlos Gavilán (a) El Malvado, sea juzgado por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 249-02-2018-SEEN-00223, el 23 de octubre de 2018; cuyo dispositivo figura inserto dentro de la sentencia impugnada;

con motivo del recurso de apelación interpuesto por Jeury Lugo Gavilán o Geury Juan Carlos Lugo Gavilán, intervino la decisión ahora impugnada, núm. 501-2019-SEEN-00027 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jeury Lugo Gavilán, también individualizado como Geury Juan Lugo Gavilán (a) El Malvado, dominicano, 22 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, en unión libre, gomero, domiciliado y residente en la calle Respaldo 17, S/N, Los Guandules, Distrito Nacional, teléfono 829-693-895 (comunicación con Anthony, hermano), interpuesto a través de su representante legal, Licda. Yuberky Tejada C., Defensora Pública, en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), contra la Sentencia núm. 248-02-2018-SEEN-00223, de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sustentado en audiencia por la Licda. Chrystie Salazar, por sí y por la Licda. Yuberky Tejada Castro, ambas defensoras públicas, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al imputado Jeury Lugo Gavilán (a) Geury, también individualizado como Geury Juan Lugo Gavilán (a) El Malvado, de generales que constan culpable del crimen de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de Divina Penélope Peña Díaz y Luis María Félix Avelino, hechos previsto y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión mayor; **Segundo:** Exime al imputado Jeury Lugo Gavilán (a) Geury, también individualizado como Geury Juan Lugo Gavilán (a) El Malvado al pago de

las costas penales del proceso por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Geury Lugo Gavilán (a) Geury, también individualizado como Geury Juan Lugo Gavilán (a) El Malvado, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que la parte recurrente Geury Lugo Gavilán (a) Geury y/o Geury Juan Carlos Gavilán, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Sentencia manifiestamente infundada, artículos 426.3, 2, 14, 18 y 24 del Código Procesal Penal.”

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua comete el mismo error que el tribunal de primer grado al confirmar su decisión sin analizar los argumentos contenidos en los motivos del recurso, no se observa una motivación suficiente y propia de la Corte, porque no basta con que establezca que el tribunal de juicio hizo un correcto análisis de los hechos y el derecho, sin establecer argumentos lógicos que se basten por sí solo. La Corte a qua tuvo a bien inobservar las mismas pruebas que el tribunal de instancia, dos testimonios de las presuntas víctimas, y dos actas de reconocimiento de personas por fotografías, resulta ilógico que no tomara en cuenta el contenido íntegro de esas declaraciones, ya que resaltan las incoherencias entre ellas. Contrario a lo esbozado por la Corte no es verdad que los testigos fueron coherentes y no es verdad que se corroboraron íntegramente, porque no fueron capaces de coincidir en algo tan sencillo como la vestimenta del imputado. La sentencia de la Corte sigue siendo arbitraria igual que la de primer

grado, al considerar de manera errada que los testimonios fueron ofrecidos con absoluta coherencia, en una franca violación e inobservancia a la presunción de inocencia. La Corte rechazó el segundo medio de apelación dando por cierto la configuración de los tipos penales, sin una justificación amparada en la verdad real de lo que se juzgó, porque en este proceso de las agravantes exigidas por la ley penal, el tribunal condena al imputado por violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, sin la existencia de elementos de prueba que lo configuren”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, a los fines de constatar la existencia del único medio invocado en el recurso de casación que nos ocupa, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la Corte *a qua* cumplió con el voto de la ley, al responder de manera detallada cada uno de los reclamos contenidos en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, en cumplimiento a su obligación de referirse a todo cuanto le sea planteado por las partes, así como a lo dispuesto por la normativa procesal de exponer las razones en las que justifican la decisión adoptada;

Considerando, que de acuerdo al contenido de la sentencia objeto de examen, se evidencia que lo resuelto por los jueces del tribunal de segundo grado, se fundamentó en las siguientes comprobaciones:

- a) la correcta actuación de los jueces del tribunal sentenciador al momento de aquilatar los relatos de los testigos, los que a pesar de ostentar la calidad de víctimas, no mostraron ningún sentimiento de animadversión hacia el recurrente, exponiendo de forma pormenorizada las circunstancias en que suscitó el atraco de que fueron objeto, sin advertir las contradicciones denunciadas por el recurrente, sino más bien su corroboración entre sus manifestaciones y el resto de las evidencias;
- b) la observancia al criterio sostenido por esta Sala, respecto a la justificación que debe contener una sentencia condenatoria, la que además de cumplir con las normas procesales, debe contener un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación, fundamentado en los elementos probatorios presentados, sobre todo cuando, como en el caso concreto, se trata de testimonios confiables de tipo presencial;
- c) la comprobación de que en base a la apreciación conjunta y armónica de las declaraciones de los testigos, las que estimaron concordantes y

certeras, así como de las actas de reconocimiento de personas quedó probado, más allá de toda duda, los hechos fijados por el tribunal de instancia, así como la responsabilidad penal del imputado Jeury Lugo Gavilán y/o Geury Juan Carlos Gavilán, respecto del ilícito penal atribuido; (páginas 10 y siguientes de la sentencia impugnada);

Considerando, que en ocasión del reclamo expuesto por el recurrente, resulta pertinente destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, como ha sucedido en la especie;

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, no hay nada que reprochar a la Corte *a qua* por haber decidido como se describe, quien constató que el tribunal sentenciador obró correctamente al condenar al imputado Jeury Lugo Gavilán y/o Geury Juan Carlos Gavilán, del hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora resultaron ser suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido y daban al traste con el tipo penal endilgado, resultando sus justificaciones y razonamientos suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada, resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva,

o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jeury Lugo Gavilán o Geury Juan Carlos Lugo Gavilán, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Jeury Lugo Gavilán o Geury Juan Carlos Lugo Gavilán del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Alberto Herrera Rosario.
Abogados:	Lic. Robert Encarnación y Licda. Walkiria Aquino de la Cruz.
Recurrido:	Domingo Sánchez de los Santos.
Abogado:	Lic. Ángel José Ventura Lizardo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto Herrera Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0134002-5, domiciliado y residente en la calle María Montás, núm. 117, Villa Verde, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2018-SEEN-660, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís el 16 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Robert Encarnación, en representación de la Lcda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensores públicos, en representación de José Alberto Herrera Rosario, parte imputada y recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensora pública, en representación del recurrente José Alberto Herrera, depositado el 12 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el memorial de defensa respecto del indicado recurso, suscrito por el Lcdo. Ángel José Ventura Lizardo, en representación del recurrido Domingo Sánchez de los Santos, depositado el 28 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictado el 6 de mayo de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 24 de julio de 2019, a fin de las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246,

393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Frank Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 28 de mayo de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la Romana, presentó formal acusación contra los imputados Alex García (a) Boquilla o Boquín y José Alberto Herrera Rosario y/o José Alberto Herrera Sánchez (a) Pie Grande, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal;
- b) que en fecha 3 de abril de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Romana, emitió la resolución núm. 197-2017-SRES-055, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Alex García y José Alberto Herrera Rosario, sean juzgados por presunta violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal;
- c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó sentencia núm. 205/2017, el 21 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Se declara al nombrado Alex García de generales que constan en el proceso, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Domingo Sánchez Núñez; en consecuencia, se le condena al imputado a diez (10) años de reclusión; se declara al nombrado José Alberto Herrera Rosario de generales que constan en el proceso, culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía a Domingo Sánchez Núñez; en consecuencia, se le condena al imputado a veinte (20) años de reclusión; **SEGUNDO:** Se acoge en*

cuanto a la forma y el fondo, la constitución en actor civil hecha por Domingo Sánchez Núñez, en perjuicio de los imputados, condenando a cada uno al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación a los daños causados; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio en cuanto a José Alberto Herrera Rosario por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la defensoría pública; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas penales al encartado Alex García; **QUINTO:** Se condena al pago de las costas civiles con distracción en beneficio de los Lcdos. Ángel José Ventura Lizardo y Juan Francisco Severino Jiménez”;

- d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por José Alberto Herrera y Alex García, intervino la decisión ahora impugnada núm. 334-2018-SEEN-6601, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) En fecha once (11) del mes de enero del año 2018, por la Lcda. Rosa Elena de Morla Marte, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado José Alberto Herrera; y b) en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año 2018, por el Dr. Lester Antonio Batista Núñez, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Alex García, ambos contra la sentencia núm. 205-2017, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio en cuanto al imputado José Alberto Herrera, por haber sido asistido por la defensoría pública, y se condena al imputado Alex García, al pago de las costas penales, y se condena a ambos imputados recurrente al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte querellante y actor civil quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente José Alberto Herrera Rosario, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Falta de estatuir. La defensa técnica del imputado interpuso como segundo medio errónea valoración de los elementos de prueba, en violación a los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución, artículos 172, 218, 333 y 338 del Código Procesal Penal, la Corte copió todo lo de la defensa técnica pero no se refirió”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte en el numeral 15 de la sentencia impugnada estableció que ellos no son el tribunal idóneo para otorgar valor a la prueba, sino el tribunal de juicio, cosa esta descabellada pues conforme al artículo 422.1 la corte decide sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y dicta directamente la decisión del caso, que puede ser una absolución, como también dice el artículo 421 que la corte resuelve con los testigos que se hallen presentes, lo que pasa es que la mala práctica por parte de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conocer la audiencia solo con las conclusiones que las partes establecieron en sus escritos, y no escuchan ni testigo ni al imputado, por eso esta Suprema Corte de Justicia en buen derecho debe anular la sentencia impugnada, enviar a un nuevo juicio y ordenar la Corte que escuche a los testigos”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba la inexistencia del vicio invocado por el recurrente, ya que conforme a su contenido se verifica que los jueces de la Corte *a qua* estatuyeron de manera suficiente la decisión adoptada, refiriéndose al reclamo invocado en contra de la sentencia condenatoria, quienes, luego de realizar el examen correspondiente a las justificaciones contenidas en la sentencia de primer grado, expusieron su parecer sobre la actuación de los juzgadores, especialmente en su labor de ponderación de las pruebas que le fueron presentadas, refiriéndose de forma específica a las declaraciones de los testigos, para así concluir con la confirmación de la sentencia condenatoria, haciendo constar lo siguiente: “15. *En ese orden de ideas ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores*

de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; en la especie el Tribunal a quo ha expresado las razones por las que le otorga credibilidad o no a los testigos en cuestión, para determinar la forma en que ocurrieron los hechos, sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches a la sentencia en lo relativo a los testigos carecen de fundamentos.” (Página 15 de la sentencia recurrida)

Considerando, que al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la labor de valoración realizada por los jueces de juicio, y la postura externada por la Corte *a qua* al respecto, es de interés destacar las particularidades en las que se desarrolla el juicio, donde el principio de oralidad juega un papel fundamental, al tratarse del escenario en el que la mayoría de sus actos se desarrollan a viva voz, especialmente las declaraciones de los testigos, en el que se conoce de la mejor forma su versión de los hechos, de donde se deriva el valor de la oralidad en la recolección de la prueba, íntimamente relacionado con la inmediación;

Considerando, que cuando la referida labor es impugnada a través del recurso de apelación, como es el caso, la alzada en virtud de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, examinará las actuaciones y los registros de la audiencia, donde se hace constar, entre otras cosas, las manifestaciones de los testigos, lo que le servirá para apreciar la forma en que sus relatos y las demás evidencias fueron valoradas por los jueces de juicio, sin necesidad de ser escuchados nuevamente, de manera que no resultan descabellados los fundamentos expuestos por los jueces del tribunal de segundo grado, como erróneamente arguye el recurrente en el medio que se analiza, en razón de que actuaron de conformidad con lo establecido en la normativa procesal penal y sobre la base del criterio sostenido por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación a la valoración de las declaraciones de los testigos;

Considerando, que es importante destacar que los jueces de Corte realizaron un juicio a la sentencia y a las actuaciones de las partes registradas en la misma, no a los hechos de la causa, en razón de que solo hay un juicio, es decir, no valoran de manera directa las declaraciones de

los testigos, ya que violan el principio de inmediatez, pudiendo valorar sólo de manera directa la prueba escrita, amén de que las pruebas que se analizan en grado de alzada son las depositadas por las partes para acreditar el vicio invocado;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por los jueces de la Corte *a qua*, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, las que fueron aquilatas en observancia a lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía, estableciendo fuera de toda duda la culpabilidad del hoy recurrente José Alberto Heredia Rosario; por lo que no hay nada que reprocharle por haber decidido como hizo constar en la decisión analizada, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio estuvo debidamente justificada;

Considerando, que en virtud de las referidas comprobaciones podemos concluir que la sentencia impugnada contiene fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, en obediencia al debido proceso, satisfaciendo las reglas esenciales de la motivación de las decisiones; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede eximir al recurrente José Alberto Herrera Rosario del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada, adscrita a la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alberto Herrera Rosario, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-660, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente José Alberto Herrera Rosario del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la defensoría pública;

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Luis Vargas Eusebio.
Abogados:	Licdas. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, Iliá Rosanna Sánchez Minaya y Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.
Recurrido:	Lic. Víctor Manuel Muses Félix, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Luis Vargas Eusebio, dominicano, mayor de edad, casado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Margarita Mears, núm. 24, de la ciudad y provincia de Puerto Plata, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2018-SS-EN-00453, dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, por sí y por la Lcda. Iliá Rosanna Sánchez Minaya, defensoras públicas, en representación de Juan Luis Vargas Eusebio, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velázquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, quien actúa en nombre y representación de Juan Luis Vargas Eusebio, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lcdo. Víctor Manuel Museses Félix, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de febrero de 2019;

Visto la resolución núm. 1481-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 30 de julio de 2019, a fin de las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 3 de agosto de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Juan Luis Vargas Eusebio (a) Tagui, por violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ángel Luis Otero y Valery Stephanie Merette Rivera de Pagán;
- b) que en fecha 1 de noviembre de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata emitió la resolución núm. 1295-2017-SRES-00697, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Juan Luis Vargas Eusebio, sea juzgado por presunta violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 272-02-2018-SSEN-00045, el 8 de mayo de 2018; cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

***“PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Juan Luis Vargas Eusebio, por haber violado las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de robo agravado por violencia, en perjuicio de los señores Valerie Stephanie Merette Rivera de Pagan y el señor Ángel Luis Otero, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Juan Luis Vargas Eusebio, a cumplir la pena de doce (12) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de*

*Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones del artículo 382 del Código Penal Dominicano y 338 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas penales, por figurar el mismo asistido en su defensa por una letrada adscrita al Sistema de Defensoría Pública, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Pronuncia el desistimiento de la querrela con constitución en actor civil, de conformidad con las disposiciones del artículo 271 de la Normativa Procesal Penal”;*

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Juan Luis Vargas Eusebio, intervino la decisión ahora impugnada núm. 627-2018-SSEN-00453, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por señor Juan Luis Vargas Eusebio, contra la sentencia núm. 272-02-2018-SSEN-00045, de fecha 08/05/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** En consecuencia actuando por propia autoridad modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida a fin de que en lo adelante se lea y escriba como sigue: “**Segundo:** Condena al imputado Juan Luis Vargas Eusebio, a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones del artículo 382 del Código Penal Dominicano y 338 del Código Procesal Penal”; **TERCERO:** Ratifica en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Exime las costas”;*

Considerando, que el recurrente Juan Luis Vargas Eusebio propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

*“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de la norma jurídica (artículo 40.16 de la Constitución, 5.6 Convención Americana de los Derechos Humanos, 339 y 417.4 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la valoración de las pruebas a cargo, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente Juan Luis Vargas Eusebio alega en fundamento de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

“La defensa técnica del señor Juan Luis Vargas Eusebio, le reclamó a la Corte de marras, que el tribunal de juicio hizo una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud de que no ponderó los criterios de determinación de la pena al momento de decidir el fondo del proceso seguido al recurrente. Sin embargo, la Corte comete los mismos errores del tribunal de juicio, en virtud de que el recurrente fue sancionado a cumplir la pena de doce (12) años por el tribunal de juicio, sin embargo la Corte de marras procede a modificar la pena impuesta y la rebaja a ocho (8), situación que lleva a la defensa a interponer el presente recurso de casación, por entender que la Corte de marras debió acoger las pretensiones de la defensa en el referido recurso de apelación. Visto el artículo anterior, entiende la defensa que no lleva razón la Corte, en primer lugar se trata de un imputado joven, en edad productiva, infractor primario, por lo que debe tomarse como parámetro los criterios para establecer la pena, la decisión tomada debió ser otra haciendo acopio a lo establecido por el legislador en dicho artículo, pero los juzgadores del fondo dieron interpretación de dicha disposición totalmente yerra en contrariedad al verdadero sentido que dicho artículo prevé” sic;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que los jueces de la Corte *a qua* justificaron, de manera suficiente, su decisión de modificar la condena pronunciada contra el imputado, reduciendo la sanción impuesta de 12 a 8 años de prisión, tomando en consideración, entre otras cosas, las características personales del imputado, la inexistencia de pruebas que evidenciaran reincidencia en la comisión de hechos delictivos, además de que se trata de una persona joven con posibilidades de regenerarse con la aplicación de los programas de formación y reeducación que se desarrollan en el Centro Modelo San Felipe de Puerto Plata;

Considerando, que, asimismo, no se comprueba la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal argüida por el reclamante, ya que, aún cuando los jueces del tribunal de Alzada no hayan hecho mención explícita de cuáles de los criterios establecidos en la citada disposición legal fueron escogidos para imponer la pena que hizo constar en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, no significa que no los tomara

en cuenta al momento de emitir su fallo, sobre todo cuando se trata de una relación de criterios que han de considerar para la determinación de la pena en un sentido u otro, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados sino circunstancias y elementos que permiten al Juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos;

Considerando, que otro aspecto a considerar, y que fue ponderado por los jueces de la Corte *a qua*, es que la sanción de 8 años de prisión estuviera consagrada dentro de los límites de la ley, que en el caso en particular deberá ser entre 5 a 20 años de prisión, la que además debe ser proporcional al hecho probado, acorde a lo justo y razonable; en tal sentido, no hay nada que reprochar a los jueces del tribunal de segundo grado, en razón de que lo resuelto fue conforme al derecho y debidamente fundamentado; por lo que, al no verificarse la existencia del vicio denunciado por el recurrente Juan Luis Vargas Eusebio, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La defensa le estableció a la Corte de marras que las pruebas aportadas por el Ministerio Público no debieron ser valoradas para sustentar una sentencia condenatoria, por lo que debió ser descargado de toda responsabilidad penal por no probarse la acusación en su contra, en virtud de las declaraciones de los testigos en la persona de Valerie Stephanie que le estableció al tribunal que el recurrente tenía la cara tapada con el polocher. Visto lo anterior, es que la defensa entiende que este testimonio no es suficiente para destruir la presunción de inocencia del recurrente, porque realmente la testigo no vio el rostro de la persona que le arrebató la cadena al señor Otero, sin embargo la Corte rechaza las pretensiones de la defensa y rechaza el medio planteado, por lo que comete el mismo error del tribunal de juicio al darle valor probatorio a las declaraciones de la señora antes indicada”;

Considerando, que de la ponderación a los fundamentos contenidos en la sentencia objeto de examen, esta Sala comprobó la correcta actuación de los jueces del tribunal de segundo grado al examinar la labor de valoración realizada por los juzgadores, en especial a las declaraciones de la señora Valerie Stephanie Merete Rivera, quien relató, de forma clara y detallada, las circunstancias en las que se suscitaron los hechos,

identificando al imputado como la persona que penetró a su residencia, armado con una pistola, donde se encontraba junto a cinco menores de edad y su padre, apuntándole a este último, a quien luego de un forcejeo despojó de su cadena, la que posteriormente fue ocupada en poder del imputado al momento de su arresto; (páginas 10 y 11 de la sentencia recurrida);

Considerando, que de lo expresado precedentemente se verifica la adecuada fundamentación ofrecida por la Corte *a qua*, a través de la cual justifica, plenamente, la decisión adoptada de rechazar este aspecto del recurso de apelación; de manera que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de Alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, quien verificó la labor objetiva realizada por los juzgadores al momento de valorar las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, en observancia de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, las que, al ser apreciadas de manera conjunta y armónica en base a su credibilidad, les permitió establecer, sin ninguna duda, la culpabilidad del reclamante respecto de la acusación presentada en su contra; razones por las que procede desestimar el segundo medio invocado por el recurrente;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala de que las quejas esbozadas por el recurrente contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de Alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede eximir al recurrente Juan Luis Vargas Eusebio del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Luis Vargas Eusebio, contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00453, dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Julián Antonio Rojas Paulino y Seguros Pepín, S.A.
Abogados:	Licdo. Augusto de la Rocha, Juan Osvaldo Escolástico Núñez, Ramón Henríquez Duarte y Licda. Norys Gutiérrez.
Recurridos:	Lorenzo Paulino Mercedes y compartes.
Abogado:	Dr. Miguel Lebrón del Carmen.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Julián Antonio Rojas Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0005381-8, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 29, Urbanización Eugenia Rojas, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado; y b) la compañía Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora, con domicilio social en la avenida 27

de Febrero, núm. 233, edificio Corominas, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00158, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Augusto de la Rocha, juntamente con la Lcda. Norys Gutiérrez, por sí y por el Lcdo. Juan Osvaldo Escolástico Núñez, en representación de Julián Antonio Rojas Paulino y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Dr. Miguel Lebrón del Carmen, en representación de Lorenzo Paulino Mercedes, Miguel Lebrón del Carmen, Ufelio Paulino Mercedes y Ramón Alfonso Paulino Camilo, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Ramón Henríquez Duarte, en representación del recurrente Julián Antonio Rojas Paulino, depositado el 14 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Juan Osvaldo Escolástico Núñez, en representación de los recurrentes Julián Antonio Rojas Paulino y Seguros Pepín, depositado el 17 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2019, en la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos en fechas 14 y 17 de enero de 2019, y fijó audiencia para conocerlo el día 2 de julio de 2019; e inadmisibles el presentado el 31 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 inciso 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 24 de noviembre de 2016, el Fiscalizador del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, presentó formal acusación contra el imputado Julián Antonio Rojas Paulino, por presunta violación a los artículos 49 inciso 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) el 3 de febrero de 2017, el Juzgado de Paz del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, emitió la resolución núm. 00001/2017, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el ministerio público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Julián Antonio Rojas Paulino, sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 letra D, inciso 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, el cual dictó sentencia núm. 233-2018-SSEN-00014 el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

*“En cuanto al aspecto penal: **Primero:** Declara al ciudadano Julián Antonio Rojas Paulino, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 inciso 1 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Ufelio Paulino Mercedes, de generales anotadas; y por vías de consecuencia, condena al imputado señor Julián Antonio Rojas Paulino, a cumplir dos (2) años de prisión correccional y al pago de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00) de multa, **Segundo:** Suspende de manera condicional la pena privativa de libertad de dos (2) años de prisión, impuesta al señor Julián Antonio Rojas Paulino, en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, fija las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo;*

b) Abstenerse del uso de armas de fuego, y c) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas. Estas reglas tendrán una duración de un (1) año. En ese sentido ordena la comunicación vía secretaría al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Condena al imputado señor Julián Antonio Rojas Paulino, al pago de las costas penales del proceso; En cuanto al aspecto civil: **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil, intentada por los señores Lorenzo Paulino Mercedes y Ramón Alfonso Paulino Camilo, víctimas, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Miguel Lebrón del Carmen, en contra del imputado tercero civilmente demandado señor Julián Antonio Rojas Paulino y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A.; **Quinto:** Respecto al fondo de la referida constitución en actor civil y querellante, condena al señor Julián Antonio Rojas Paulino, en calidad de imputado y tercero civilmente demandado, al pago de un millón seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$1,600,000.00), a favor de los señores Lorenzo Paulino Mercedes y Ramón Alfonso Paulino Camilo, en virtud de los daños materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; **Séptimo:** Condena al señor Julián Antonio Rojas Paulino, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor del abogado apoderado especial Dr. Miguel Lebrón del Carmen, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A. dentro de los límites de la póliza núm. 051-2486579, en cuanto al monto de indemnización y las costas del procedimiento ordenadas en esta sentencia; **Noveno:** Fija la fecha de la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinte (20) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), a las tres horas de la tarde (9:00 a.m.) quedando debidamente convocadas todas las partes; **Décimo:** Ordena la notificación de una copia íntegra de la presente decisión a todas las partes envueltas en este proceso, para los fines legales correspondientes.” (sic);

- d) con motivo de los recursos de apelación interpuesto por Julián Antonio Rojas Paulino y Seguros Pepín, S. A., intervino la decisión ahora impugnada núm. 125-2018-SEEN-00158, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco

de Macorís, en fecha 5 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero en fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), mediante instancia suscrita por el Lcdo. Ramón Henríquez Duarte, actuando en representación del imputado Julián Antonio Rojas Paulino; y el segundo depositado mediante instancia de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018) por la Compañía Seguros Pepín. S. A.; contra la sentencia penal núm. 223-2018-SSEN-00014, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Juzgado de Paz del Municipio del Factor, Provincia María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Advierte a las partes, que a partir de recibir la mortificación íntegra de la presente sentencia, disponen de un plazo de 20 (veinte) días hábiles para recurrir en casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tal como dispone el artículo 425 del Código Procesal Penal” (sic);

Considerando, que la parte recurrente Julián Antonio Rojas Paulino, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer motivo: Irrazonabilidad, ilogicidad, error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas; b) **Segundo motivo:** Error en la determinación de los hechos.

Considerando, que el recurrente Julián Antonio Rojas Paulino alega en fundamento de los medios de casación propuestos, lo siguiente:

“En cuanto al primer medio: Esta sentencia no se compadece con la mejor aplicación del derecho, en franca violación al artículo 417 del Código Procesal Penal, se basó única y exclusivamente en las declaraciones de dos testigos, una la esposa de la víctima y el otro su cuñado, las cuales fueron completamente contrarias, por lo que no entendemos cómo el juez las pudo dar como ciertas, no solo interesadas sino contradictorias y con las mismas condenar al imputado, decisión que fue ratificada por el tribunal de alzada sin observar esta situación. **En cuanto al segundo medio:** No entendemos de qué manera la juez de primera instancia acogió como bueno y válido el argumento de que el imputado iba manejando de forma

temeraria un camión cargado con más de 9,000 cocos y subiendo una pendiente, ya que en esta condición no podía ir a una velocidad de más de 30 kilómetros por hora y del mismo modo no lo entendieron los jueces de la Corte, quienes incurrieron en los mismos errores en la valoración de las pruebas, aceptando como bueno y válido el error cometido por la magistrada de primer grado. No entendemos como el tribunal de segundo grado confirma una sentencia de esa naturaleza en la cual los testigos dijeron una cosa y el ministerio público otra completamente diferente, mientras que por el contrario el testigo a descargo fue coherente, y lo único que el tribunal pudo objetarle fue que no recordó la hora exacta en que ocurrió el accidente, los magistrados tanto de primer grado como los de segundo grado no tuvieron la máxima de experiencia y ni siquiera tuvieron sentido común para entender que los testigos a cargo los cuales una era su esposa y el otro cuñado del de-cuyos era lógico que tuvieran presente la hora exacta del accidente en el cual se vio envuelto su pariente, no así el testigo a descargo que necesariamente no tenía que tener presente esa circunstancia. La sentencia emitida por el Juzgado de Paz del Municipio del Factor, contiene vicios de hecho y de derecho suficientes que no fueron observados por la Corte de Apelación San Francisco de Macorís, es decir que no hicieron una correcta valoración de las pruebas, por errar en la determinación de los hechos y por no hacer una correcta motivación de la sentencia”;

Considerando, que los recurrentes Julián Antonio Rojas Paulino y Seguros Pepín, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer motivo: violación a una norma jurídica; b) **Segundo motivo:** falta de motivación.

Considerando, que los recurrentes Julián Antonio Rojas Paulino y Seguros Pepín, S. A., alegan en fundamento de los medios de casación propuestos, lo siguiente:

“En cuanto al primer medio: A que en la sentencia impugnada los jueces de la Corte a qua dicen que la juez del primer grado dio sustento a su decisión, pero resulta que la misma no da valoración, tampoco proporciona información de los elementos que fueron sometidos en su momento, por lo que solo dice y así lo corroboran los jueces de la supra indicada Corte, sin tener ninguna base legal, toda vez que solo le dan consideración

a los testigos a cargo, los señores Fermina Mercedes de Aza y Agripino Mercedes de Aza, por ejemplo, las declaraciones tanto del testigo a cargo Agripino Mercedes de Aza y el testigo a descargo Antonio Hernández Castro, dice la Corte que ambas declaraciones son veraces, por lo que estima que en el presente caso pueden subsistir ambas versiones, es decir, que el testigo Agripino de Aza dijo haber visto a la víctima parado al lado de su motocicleta conversando, pero que al este tratar de emprender la marcha no miro hacia delante, sino hacia atrás con la finalidad de introducirse en la que impactó al camión, se ve a todas luces que hay una contradicción en la ponderación de la Corte y eso hace que dicha decisión sea revocada, toda vez que le da razón a ambos testigos, tanto a cargo como a descargo. La sentencia confirmada por la Corte a qua sólo pondera las declaraciones de los testigos a cargo, sin embargo dichas declaraciones son contradictorias, además brilla por su ausencia el análisis y la ponderación que debió hacer el tribunal a quo. Los hechos no fueron debidamente fijados, ya que la juzgadora y los jueces de la Corte a qua se negaron a extraer la conexión probatoria con el hoy imputado y el hecho, por lo que su decisión se aparte de la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que deben primar al momento del juez valorar las pruebas, no es que los jueces tienen íntima convicción, ya que eso no existe, puesto que estamos ante un juicio acusatorio adversarial, por lo que debe buscársele una conexión legal y directa al imputado con el hecho, falta esta que conlleva violación de los principios de correlación entre la acusación y la sentencia, falta de estatuir, valoración de las pruebas y el debido proceso de ley que debe primar en todo proceso penal. **En cuanto al segundo medio:** “Si bien es cierto que los jueces de fondo son soberanos para ponderar los hechos y aplicar el derecho, no menos cierto es que deben justificar esa apreciación y exponer los motivos en que fundamentan la misma (casación civil de 9/12/1998, BJ 1057, Pags. 99-104), además no motivaron esa supuesta apreciación de esos supuestos hechos, toda vez que solo se dieron aquiescencia a la sola declaración de los testigos a cargo, de la parte hoy recurrida, toda vez que estos testigos solo fueron a investigar, por ejemplo, el testigo Agripino de Aza dijo casi lo mismo que el testigo a descargo Antonio Hernández, y obvian los jueces del tribunal a quo, la contradicción y falta de motivación de la sentencia hoy impugnada, toda vez que en su consideración dicen que no es solo lo que los testigos manifestaban en su declaración, sino basarse en que si el conductor del camión tenía el control de ese vehículo

al momento del accidente, por lo que entendemos que dichos motivos para fundamentar dicha decisión hoy impugnada y no conforme nosotros, hemos procedido a intentar este recurso de casación, por lo que establece la Constitución en su artículo 40, numeral 15. A que existe en la sentencia hoy impugnada una contradicción de motivos, toda vez que para que exista este vicio es necesario que se produzcan incompatibilidades entre unos motivos y otros, o entre el dispositivo y los motivos, sin que importe que dichas contradicciones sean en la exposición de los hechos o de derechos que además, tales contradicciones sean de la naturaleza que permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuen en sentencia impugnada. Además que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una real y verdadera incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hechos o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada y se excluyen recíprocamente, impidiendo así que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación puede ejercer su control”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Julián Antonio Rojas Paulino:

Considerando, que de la lectura de los argumentos contenidos en el primer medio del escrito de casación interpuesto por el imputado se verifica que su reclamo se circunscribe en atribuirle a los jueces de la Corte a qua la incorrecta aplicación del derecho al ratificar la sentencia de primer grado, sin observar que se fundamentó exclusivamente en las declaraciones interesadas y contradictorias de los testigos a cargo;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que, contrario a lo expuesto por el recurrente, los jueces del Tribunal de Alzada ponderaron de forma amplia y detallada su cuestionamiento, haciendo constar lo siguiente: “5.- (...) En consecuencia, hemos observado que los señalados testigos fueron admitidos en el auto de apertura a juicio, por lo que en cuanto a este aspecto y sin más preámbulo debe admitirse que el tribunal de primer grado estaba en el deber de ponderarlos y escucharlos. En cuanto a la calidad de testificar en un proceso, el artículo 194 del Código Procesal Penal, establece que “toda persona tiene la obligación de comparecer a la citación y declarar la verdad de todo cuanto conozca y le sea preguntado, salvo excepciones de ley”. Como bien puede

observarse, la valoración hecha por el tribunal de primer grado a los testigos precitados no está basada en una apreciación personal y caprichosa del indicado tribunal, sino que esta Corte estima que el legislador, con ese mandato que obliga a “toda persona a declarar de todo cuanto sepa y le sea preguntado” no procura que la justicia penal se convierta en una especie de confabulación entre las familias o allegados, sino que como el testimonio se hace bajo juramento, el cual conlleva sanción penal en caso de perjurio, es entendible que la forma de impugnar la falsedad de un testigo por el hecho de estar parcializado o ser pariente de una de las partes, no es bajo el exclusivo alegato de que “su condición de pariente lo descalifica para testificar”, sino que tal objeción o impugnación debe hacerse al momento de la declaración del testigo y para ello se necesita demostrar que cometió el delito de perjurio, lo cual, como ya explicamos, debe demostrarse al momento de sus declaraciones, pues el legislador ha previsto “que todo aquel que tenga conocimiento de un hecho punible está obligado a testificar”. La norma procesal penal citada contiene ciertas excepciones en virtud de las cuales el testigo queda liberado de declarar, pues el artículo 194, citado establece en uno de sus párrafos lo siguiente: “Facultad de abstención”: Pueden abstenerse de prestar declaración: 1.- El cónyuge o conviviente del imputado; y 2.- Los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad”. Como bien puede observarse, la norma sólo otorga facultad de abstención cuando se trate del cónyuge del imputado, y en el caso de la especie el recurrente objeta que los testigos precedentemente señalados no son creíbles por ser parientes de la víctima. En todo caso y aunque no aplica para el presente caso, la abstención de un testigos de declarar a consecuencia de tener vínculos familiares con el imputado, debe cumplir con una advertencia previa de que puede no declarar, pero si a pesar de dicha advertencia el testigo decidiere hacerlo, sus declaraciones son válidas. Por lo tanto, los argumentos enarbolados por la defensa técnica en ese aspecto deben ser desestimados, pues los testigos a cargo en este proceso, no son parientes del imputado.”; (páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida)

Considerando, que es preciso destacar, que en el caso, el recurrente ha pretendido descalificar los testigos presentados por el acusador público por ser parientes de la víctima; sin embargo, tal y como fue establecido por los jueces de la Corte *a qua*, debemos considerar que de acuerdo a la normativa procesal penal este vínculo no resulta ser un impedimento para

que los señores Fermina Mercedes de Aza y Agripino de Aza declararan ante el plenario, sobre todo cuando se trata de personas que estuvieron presentes al momento de la ocurrencia del accidente en el que resultó lesionado su pariente; por lo que al ser propuestos por la parte acusadora y admitidos en la etapa preparatoria, fueron debidamente requeridos por la juez de juicio a los fines de que expusieran todo cuanto tenían conocimiento respecto del accidente de tránsito en el que se vieron involucrados el imputado y la víctima fallecida, señor Ufelio Paulino Mercedes;

Considerando, que en consonancia con lo constatado por la Alzada, resulta evidente que los referidos testigos al momento de su declaración arrojaron datos de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que incidieron en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, sus relatos resultaron concordantes con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento válido y con fuerza probatoria, los que valorados en su conjunto sirvieron para fundamentar la sentencia condenatoria emitida en contra del hoy recurrente;

Considerando, que conforme las especificaciones antes indicadas no hay nada que reprocharle a los jueces de la Corte *a qua* por haberle dado aquiescencia a lo decidido por el tribunal de sentencia, al verificar que se fundamentó en el cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público; por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, la juzgadora realizó una correcta motivación conforme las evidencias aportadas, aspectos que fueron examinados de forma correcta por la Alzada, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas; razones por las que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que el recurrente Julián Antonio Rojas Paulino en el segundo medio invocado en su memorial de agravios, se queja de que los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en el mismo error que la juez de primera instancia, al acoger como bueno y válido el argumento de que el imputado conducía de forma temeraria un camión cargado de cocos y subiendo una pendiente, realizando una errónea valoración de las pruebas donde los testigos dijeron una cosa y el ministerio público otra completamente diferente, mientras que el testigo a descargo fue coherente, es decir que no hicieron una correcta valoración de las pruebas, por errar en la determinación de los hechos y por no hacer una correcta motivación de la sentencia;

Considerando, que sobre lo planteado, del contenido de la sentencia objeto de examen, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que los jueces del tribunal de segundo grado constataron la correcta valoración y apreciación de las pruebas por parte de la juzgadora, en virtud de las cuales estableció las circunstancias en las que se suscitó el accidente de tránsito de que se trata, quedando comprobada la responsabilidad del imputado recurrente, al demostrarse que conducía el camión de forma descuidada y temeraria, el cual estaba cargado de cocos, iniciando una pendiente, perdiendo el control, lo que provocó que impactara a la víctima, quien se encontraba parado al lado de su motocicleta, concluyendo dicha Corte con la confirmación de la sentencia emitida por el tribunal de juicio;

Considerando, que lo anterior pone de manifiesto la plena libertad de que gozan los jueces del fondo para ponderar los hechos en relación a la apreciación que deben realizar de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen; conforme aconteció en el caso que nos ocupa, lo que le permitió a la juez de juicio establecer que la causa generadora del accidente de tránsito en cuestión fue la forma descuidada en la que el imputado Julián Antonio Rojas Paulino conducía su vehículo, ocasionándole lesiones a la víctima que le provocaron la muerte y así lo hicieron constar los jueces de la Corte *a qua* en las páginas 9 y 10 de la decisión recurrida; por lo que al no verificarse el reclamo invocado en el segundo medio casacional, procede sea desestimado;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Julián Antonio Rojas Paulino y Seguros Pepín, S. A.

Considerando, que los recurrentes Julián Antonio Rojas Paulino y Seguros Pepín, S. A., en el primer medio invocado en su memorial de agravios, critican los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada, donde los jueces de la Corte *a qua* se refieren a la valoración realizada por la juzgadora a las pruebas testimoniales, afirman además que han incurrido en contradicción en su ponderación, que ni la juez del tribunal

de primer grado ni los jueces de la Corte fijaron los hechos, negándose a extraer la conexión probatoria con el imputado y el hecho;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que los argumentos que sirven de fundamento al medio analizado, coinciden con los expuestos en el recurso de casación presentado por el imputado Julián Antonio Rojas Paulino, los cuales fueron abordados en otra parte de la presente decisión, donde destacamos la debida ponderación realizada por los jueces de la Corte *a qua* de las impugnaciones invocadas contra la decisión del tribunal de primer grado a través de los recursos de apelación de los cuales estuvieron apoderados, haciendo constar en las páginas 12, 13 y 14 de la decisión recurrida la comprobación de la correcta labor de valoración realizada por la juzgadora de las pruebas debatidas en juicio, entre ellas las declaraciones de los testigos, la apreciación de sus relatos, donde se evidencia un examen extenso de sus manifestaciones, incluyendo las declaraciones del testigo a descargo, sin que se comprobara la contradicción alegada por los reclamantes; razones por las que procede desestimar el medio analizado al no verificarse la existencia del vicio invocado;

Considerando, que en la primera parte del segundo medio expuesto en el recurso de casación presentado por los recurrentes Julián Antonio Rojas Paulino y Seguros Pepín, S. A., hacen referencia nueva vez a la valoración de las pruebas testimoniales y a la apreciación de los hechos, aspectos que han sido ampliamente abordados por los jueces de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse del punto nodal cuestionado por los recurrentes, a través de los memoriales de casación que nos ocupan, sin que prosperaran sus reclamos al no verificarse las aludidas violaciones e inobservancias que sobre el tema han argumentado los recurrentes, razones por las que consideramos procedente no referirnos nuevamente sobre puntos que ya fueron analizados en parte anterior de la presente decisión;

Considerando, que para finalizar el segundo medio, los recurrentes afirman que en la sentencia impugnada existe contradicción de motivos; sin establecer de forma particular en que parte de la sentencia existe el vicio aludido, faltando a su deber de justificar el error o vicio invocado, de modo que se ponga en condiciones al Tribunal de Alzada que ha de conocer del recurso, de realizar el examen que corresponda, a los fines

de determinar la existencia de aquello que se invoca, lo que han inobservado los recurrentes, al dejar este aspecto desprovisto de fundamentos que pudieran ser ponderados por esta Sala; motivos por los que procede desestimar el segundo medio expuesto por los recurrentes Julián Antonio Paulino y Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala de que el Tribunal de Alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; toda vez que el razonamiento dado por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal de primer grado a la luz de lo planteado en los recursos de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, en obediencia al debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, por lo que resultan infundadas las quejas esbozadas por los recurrentes en sus respectivos memoriales; en tal sentido procede rechazar los recursos de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede condenar al recurrente Julián Antonio Rojas Paulino al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) el Lcdo. Ramón Henríquez Duarte, en representación del recurrente Julián Antonio Rojas Paulino, en fecha 14 de enero de 2019; y b) el Lcdo. Juan Osvaldo Escolástico Núñez, en representación de Seguros Pepín, S. A., y Julián Antonio Rojas Paulino, en fecha 17 de enero de 2019; ambos contra la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00158, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente Julián Antonio Rojas Paulino al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Endry Oreste Vásquez.
Abogados:	Licdos. Edgar Antonio Aquino Mariñez y Edgar Ant. Aquino Mariñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Endry Oreste Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Juan de Acosta, núm. 17, barrio Placer Bonito, San Pedro de Macorís, República Dominicana; contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-84, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Edgar Antonio Aquino Mariñez, defensor público, en representación del recurrente Endry Oreste Vásquez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Edgar Ant. Aquino Mariñez, defensor público, en representación del recurrente Endry Oreste Vásquez, depositado el 14 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación respecto del indicado recurso de casación, suscrito por el Dr. Benito Ángel Nieves, Procurador General por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, depositado el 2 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de mayo de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 31 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 literal d), 5 literal a), 6 literal a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 20 de diciembre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentó formal acusación contra el imputado Endry Oreste Vásquez, por presunta violación a los artículos 4 literal d), 5 literal a), 6 literal a), párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana;

el 4 de mayo de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emitió la resolución núm. 341-2017-SRES-00043 (bis), mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Endry Oreste Vásquez, sea juzgado por presunta violación a los artículos 4 literal d), 5 literal a), 6 literal a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó sentencia núm. 340-03-2018-SENT-00038, el 29 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Endry Oreste Vásquez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Juan de Acosta, No. 17, barrio Placer Bonito, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable de tráfico de sustancias controladas en la categoría de traficante, en violación a los artículos 4-D, 5-A, 6-A y 75-II de la Ley No. 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (05) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Ordena la destrucción mediante incineración de las sustancias controladas descritas en el Certificado de Análisis Químico Forense que obra depositado en este proceso; así como el decomiso del dinero ocupado a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por estar asistido por un defensor público”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Endry Oreste Vásquez, intervino la decisión ahora impugnada núm. 334-2019-SEN-84, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año 2018, por el Lcdo. Edgar Antonio Aquino Mariñez, Defensor Público, actuando a nombre y representación del imputado Endry Oreste Vásquez, contra la Sentencia No. 340-03-2018-SSENT-00038, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública”;

Considerando, que la parte recurrente Endry Oreste Vásquez, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en lo referente a los principios de legalidad de la prueba y la cadena de custodia, en la incongruencia en la cantidad de porciones y la inexistencia de la carterita color negro con tirantes, en franca violación a los artículos 69 numerales 8 y 10 de la Constitución de la República, 24, 26, 266, 167, 189 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal y 6 del Decreto 286-96”;

Considerando, que el recurrente Endry Oreste Vásquez, alega en fundamento del medio de casación propuesto, lo siguiente:

La Corte desnaturalizó lo planteado por el recurrente y no contestó respecto a la errónea aplicación de las consecuencias jurídicas que conllevan el principio de legalidad de la prueba sobre los medios de pruebas que son obtenidos e incorporados al proceso en violación al debido proceso de ley y al procedimiento de la cadena de custodia de la sustancia controlada, con relación al caso del ciudadano Endry Oreste Vásquez, en donde el tribunal de primer grado le reconoció la existencia de la violación al debido proceso, expresando que “la defensa obvia que el deber ser, en la práctica, no siempre se garantiza... por lo que procede rechazar la solicitud de la defensa”, cuando debió aplicar la ley conforme a la responsabilidad que conlleva la investidura de juez imparcial e independiente, disponiendo la nulidad de dicho elemento probatorio y no su valoración. La Corte a qua

corroborar la ilegalidad de la violación a la cadena de custodia y la violación al debido proceso de ley al expresar en el considerando No. 8 “que en el presente caso no consta la fecha en que fue recibida por el laboratorio, razón por la cual es imposible determinar si este expidió el resultado de su análisis fuera del plazo mencionado”; lo cual no resulta imposible determinar, ya que en la página 1 del certificado de análisis químico forense describe que la fecha de solicitud fue el 28/11/2016, en tanto que en la página 2 describe la fecha de su impresión el 30 de noviembre 2016, por lo que el análisis se hizo entre los días 28 al 30 de noviembre. Sin embargo, independientemente de que la cadena de custodia que tuvo dicha sustancia es ilegal, la Corte a qua omite referirse a dicha ilegalidad, sobre la existencia de la carterita y la incongruencia en la cantidad de porciones, aspecto que garantizan la legalidad del proceso y que la Corte al igual que el tribunal a quo prefirieron no contestar, que constituye que la sentencia de la Corte impugnada sea manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso en lo referente a los principios de legalidad de la prueba y la cadena de custodia”;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada, hemos verificado que el reclamo invocado por el recurrente ante el tribunal de alzada contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, estuvo relacionado al manejo de la sustancia ocupada, en consonancia con la cadena de custodia, por el tiempo transcurrido entre la ocupación, la fecha en que fue remitida por el Ministerio Público para su análisis y la emisión del certificado correspondiente, así como la inexistencia de la carterita y la incongruencia en la cantidad de porciones;

Considerando, que sobre lo planteado se comprueba que de los fundamentos expuestos por los jueces de la Corte a qua, en la decisión objeto de examen, respondieron de manera suficiente los vicios invocados contra la sentencia condenatoria, especialmente, en lo relacionado a la aludida violación a la cadena de custodia, haciendo acopio a la postura sostenida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre lo establecido en el Decreto núm. 288-99, que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materia prima sospechosas de ser estupefacientes, cuando en su artículo 6 indica, entre otras cosas, que una vez recibida la evidencia en el laboratorio tiene un plazo de 24 horas para emitir el dictamen pericial, el que solo será prorrogable en casos excepcionales;

Considerando, que además de lo referido, los jueces de alzada, destacaron la inexistencia en el expediente de algún documento que de constancia de la fecha en que el Ministerio Público remitió la sustancia, a los fines de que fuera analizada, que sirviera para determinar que en el caso particular el laboratorio había emitido los resultados fuera del plazo establecido en el citado decreto; fundamentos que le sirvieron para concluir que el informe cuestionado fue rendido de conformidad con el mencionado reglamento, (página 7 de la sentencia recurrida);

Considerando, que la importancia de que la sustancia ocupada sea remitida en un plazo razonable a los fines de ser sometida a su respectivo análisis, tiene por objeto demostrar la observancia por parte de los involucrados a la cadena de custodia, ya que el que transcurra un lapso de tiempo que pueda considerarse largo, pudiera poner en duda el manejo al que haya sido sometida determinada sustancia, lo que no ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que es relevante señalar, que del análisis y ponderación de las piezas del proceso, se advierte que el hallazgo de las sustancias controladas en poder del ahora recurrente, fue realizado en observancia a lo establecido en la normativa procesal penal, y en ese mismo orden, las actas instrumentadas al efecto, siendo examinada y verificada su legalidad en las diferentes etapas del proceso, al tratarse del cuestionamiento en que se han fundamentado las acciones recursivas incoadas por el imputado Endry Oreste Vásquez, entre las que está la interrogante sobre la existencia de la carterita en la que se ocupó parte de la droga, alegato que resulta irrelevante ante la comprobación de la inexistencia de dudas sobre la sustancia ocupada, la cantidad presentada, ni mucho menos el tipo de envoltura que la cubría al momento de su hallazgo, ya que de acuerdo a la descripción de la misma, plasmada en las actas, se corresponde con la analizada en el laboratorio, lo cual no genera una duda razonable tendiente a presumir su adulteración;

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, se evidencia que los jueces de la Corte *a qua* determinaron y comprobaron la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador, a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, y que sirvieron de base para establecer la ocurrencia del hecho punible, cuya comisión se le atribuye al hoy recurrente;

quedando claramente constatado por la alzada que los elementos probatorios presentados han determinado de una manera absoluta que los hechos acontecieron conforme fueron presentados por la parte acusadora, sin incurrir en las violaciones e inobservancia invocadas en el medio que se analiza; razones por las que procede su rechazo;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio expuesto, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede eximir al recurrente Endry Oreste Vásquez del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensora Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Endry Oreste Vásquez, contra la sentencia núm. 334-2019-SS-84, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Endry Oreste Vásquez del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilman Antonio García.
Abogados:	Licdos. Roberto Rodríguez Quiroz y Edwin Marine Reyes.
Recurrida:	Asunción de Jesús Mosquea García y Margarita Santos.
Abogados:	Licdos. Amín Polanco Núñez y Eddy Evangelista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilman Antonio García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2733020-2, domiciliado y residente en la calle Principal del sector El Aguacate, Hernando Alonzo, municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2018-SEN-00206, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Rodríguez Quiroz, por sí y el Licdo. Edwin Marine Reyez, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de julio de 2019, en representación de la parte recurrente Wilman Antonio García;

Oído al Licdo. Amín Polanco Núñez, en representación del Licdo. Eddy Evangelista, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de julio de 2019, en representación de la parte recurrida Asunción de Jesús Mosquea García y Margarita Santos;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Edwin Marine Reyes, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 297-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de enero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 1 de abril de 2019 posteriormente se fijó nueva vez para el 19 de julio de 2019, al cambiar la composición de esta Segunda Sala;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 296 y 304 del Código Penal Dominicano; 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, y la Resolución

núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que 18 de abril de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Wilman Antonio García, por presunta violación a los artículos los artículos 296 y 304 del Código Penal Dominicano; y 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Osiris Mosquea Santos;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 599-2016-SRES-00266, del 23 de noviembre de 2016;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia penal núm. 963-2017-SSEN-00096, el 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Wilman Antonio García, acusado de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Osiris Antonio Masque Santos, por haberse probado más allá de toda duda razonable, que cometió el hecho imputado; en consecuencia, se le impone una pena de quince (15) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Exime al procesado Wilman Antonio García del pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistido por un defensor público; TERCERO: En cuanto al aspecto civil, condene al procesado Wilman Antonio García, al pago de una indemnización de la suma de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de Pesos dominicanos, a favor de los señores Asunción de Jesús Mosquea

y Margarita Santos, como justa reparación por los daños ocasionados como consecuencia del hecho; **CUARTO:** Condena al procesado Wilman Antonio García del pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del licenciado José Leandro Beato Morillo, quien afirma deberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día viernes que contaremos a dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) a las 3:30 p.m., para la cual las partes presentes están formalmente convocadas”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 203-2018-SSEN-00206, el 20 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Wilman Antonio García, representado por Edwin Marine Reyes, defensor público, en contra de la sentencia número 936-2017-SSEN-00096 de fecha 26/10/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la

correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida²²;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores, respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena y la admisibilidad de la querrela son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;

Considerando, que una vez establecido el alcance y delimitación del recurso de casación, procederemos al análisis de la instancia recursiva del presente recurso, mediante la cual el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Motivo: *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68. 69. 69.4 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano por falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación y contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (Artículo 426.3.)”;*

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio, plantea en síntesis, lo siguiente:

“Por un lado le planteamos a la corte que el tribunal de juicio para justificar su desacertada decisión, valora las actas de arresto flagrante y registro de personas, para establecer que con ella se probó, que el imputado se arrestó de manera flagrante en dicha comunidad, sector El Aguacate, del Distrito municipal de Hernando Alonzo... que de la simple

22 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

lectura de esas pruebas se verifica que: no fueron acreditadas y corroboradas por el testigo idóneo Robinson Corcino Espino, quien es miembro de la Policía Nacional, trabaja en Fantino, es de fácil localización para el Ministerio Público y a quien decidieron no ofrecer como testigo. Además de que dichas actas son realizadas, a las 8:00 de la mañana, es decir, 3 horas después de haber sucedido el hecho, por lo que era ilógico que se haya realizado una persecución, en el mismo lugar, que haya durado 3 horas. De igual modo planteamos a la corte que el acta de levantamiento de cadáver, fue distorsionada por el tribunal, ya que por aplicación de las reglas de valoración establecidas en nuestra normativa, esta acta sirve para registrar que se levantó un cadáver y las circunstancias en que fue levantado, sin embargo el tribunal la utiliza para razonar, que con ella se prueba que el cadáver levantado, presenta las heridas que le fueron propinadas por el acusado, desvirtuando ambas instancias la pretensión probatoria con la que fue ofertada esta prueba, así como el fin de dicha acta y valorándola erróneamente. Con relación al testimonio Francisco Antonio Núñez, tanto el tribunal de juicio como la corte le dan credibilidad su testimonio, sin hacer un análisis de las falencias que lo revisten. Al momento de presentarse al juicio y previo a su juramentación, verificamos sus generales, para asegurarnos de que es la persona ofertada como testigo, resultando que sus generales no coinciden, con las ofrecidas en la acusación, en la querrela con constitución en actor civil, ni el auto de apertura, por lo que se solicitamos su no audición, por ser una persona diferente al testigo ofertado, por lo que no hay forma de verificar quien era la persona que el tribunal ordenando su audición, no obstante las solicitudes y objeciones de la defensa. Es por todo esto que el tribunal no debió valorar ese testigo, por ser un fulero, que no se encontraba en el lugar de los hechos. Ante estas denuncias la corte no hace nada y solo se limita a transcribir en párrafo 8, de la pág. 7, sentencia atacada, las declaraciones acomodadas por el tribunal de juicio para justificar su decisión, por lo que la corte debió entender que lo más prudente que debía hacer, era ordenar la absolución del señor Wilman Antonio García, o en su defecto la celebración de un nuevo juicio, por jueces imparciales y que no tuvieran un interés tan marcado como los del juicio. Esas denuncias hecha por la defensa, la corte a qua decide dejarlas de lado y no responder ni en los más mínimo, olvidando su deber de analizar, fallar y motivar sobre las denuncias esgrimidas y como es bien sabido, al momento de las Cortes

de Apelaciones conocer sobre las denuncias esgrimidas en un recurso de apelación están en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de las denuncias invocadas por el recurrente en sus medios recursivos. El principio de valoración razonable de la prueba, atiende al hecho de que ésta no puede ser valorada arbitrariamente, sino que se deben seguir las reglas del raciocinio, así como las máximas de la experiencia. El juzgador tiene la potestad y obligación de valorar la prueba recibida conforme a las normas o máximas de la experiencia común, que somete el criterio del juez a parámetros objetivos, los cuales pueden ser invocados al impugnar una sentencia por valoración arbitraria o errónea. En un segundo medio recursivo y los fines de que la Corte pueda remediar la inobservancia a del artículo 339 del Código Procesal Penal y decidiera una pena correcta para imputado planteamos a la corte que: Luego de haberle declarado culpable, la defensa presentó el testimonio de los señores Bernardo Disla de la Cruz y Ana Celia García García y un informe, el cual contiene el testimonio de 30 personas de la comunidad del imputado Wilman Antonio García, así como certificaciones de entidades sociales, que demuestran la vida intachable que ha caracterizado a Wilman Antonio García, durante toda su vida en el sector El Aguacate, Hernando Alonzo, municipio de Villa la Mata, provincia Sánchez Ramírez, con una conducta intachable y buena moral. Aunado a todo esto es preciso destacar que Wilman Antonio García, es la primera vez que se ve envuelto en hechos reñidos con la ley, por lo que no tiene antecedentes penales pendiente, lo que lo califica como un infractor primario. Probados estos hechos y no siendo controvertidos por ningunas de las partes, es cuestionables, la forma en que la corte emite su decisión de ratificar la condena de 15 años, pues en la pág. 9 de su sentencia, se verifica que distorsiona el sentido del art. 339 del CPP, estableciendo que estos criterios no siempre deben ser tomas en consideración para favorecer al imputado, máxime cuando esta honorable Suprema Corte de Justicia corte se ha pronunciado al respecto en el año 2012 estableciendo que “Los principios establecidos en el art. 339 del Código Procesal Penal no deben ser observados en perjuicio del Imputado sino para la reducción de la pena. Además, de que la corte no da argumentos de manera detallada, de las razones por la que entendiera que una decisión de esta naturaleza, que modifica todas las circunstancias del imputado Wilman Antonio García, sus familiares y la sociedad que le espera. La determinación de la pena es una de las labores más complejas para todos los operadores

jurídico-penales y, en especial, para los Jueces y Tribunales. Al pronunciar su sentencia condenatoria, tiene el juez o tribunal la obligación de valorar en forma integral las circunstancias y factores del hecho punible, así como cualquier condición particular del condenado, entre otras”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el imputado atribuye a la decisión impugnada una deficiencia en la valoración probatoria, específicamente en las pruebas testimoniales, deficiencia de motivos en cuanto a dicha valoración y deficiencia en la valoración de los criterios para la imposición de la pena, por lo que serán analizados en esa misma tesitura;

Considerando, que en cuanto a supuesta deficiencia en la valoración de las pruebas, la Corte *a qua* dejó establecido, lo siguiente:

“El estudio hecho a la fundamentación jurídica que soporta la sentencia recurrida, es posible observar que el órgano acusador, en el interés de demostrar su teoría del caso (sustentada en que el imputado fue el autor material de la muerte de Osiris Mosque Santos), aportó a la jurisdicción de la sentencia, un espectro probatorio incriminatorio diverso, comenzando con las pruebas documentales, esto es, las actas de arresto flagrante y de registro de personas, de fechas ambas del uno (1) de enero de 2016, a través de las mismas el tribunal de mérito consideró que su apresamiento se había efectuado conforme la norma que rige la materia, por lo que contrario a lo señalado por la defensa, el arresto del imputado se produjo después de darle seguimiento continuo, a pocas horas de cometido el hecho, siendo así las cosas resulta evidente que no se vulneró ninguna norma constitucional o adjetiva. En cuanto al acta de levantamiento del cadáver, núm. 08644, fecha uno (1) de enero de 2016, levantada por el Dr. Luis Manuel Núñez, médico legista adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, quien examinó los restos del fallecido Osiris Mosque Santos, El Galeno contacto que la víctima poseía en su cuerpo, “una herida por arma blanca en la espalda y una herida por arma blanca en el quinto espacio intercostal izquierdo”. El tribunal dijo que habían sido inferidas por el hoy imputado. También fue aportada un acta defunción de la víctima, que a los fines del proceso es un documento legal donde consta el registro de la muerte de una persona. En cuanto a la prueba testimonial, no cabe duda de que a través de la misma fue posible establecer la responsabilidad penal del imputado Wilman Antonio García, sobre todo cuando el tribunal

de mérito valoró la declaración de los testigos Francisco Antonio Núñez y Dominga de la Cruz García, del primero extrajo las siguientes conclusiones: “Que salió con un amigo el 31 de diciembre de ese año a dar una vuelta por Hernando Alonzo y que a eso de las 04:00 a.m, entraron a un negocio que encontraron abierto y que luego de pedir una cerveza a eso de las 5 00 a.m. el fue al baño y que vio al acusado (señalando a Wilman) de modo inquieto y no le quitaba la mirada, y que al salir del baño. Osiris estaba en él, vio entonces a Wilman que tenía un cuchillo y que seguía a Osiris y que vio cuando le dio una puñalada por la espalda y que luego de ser apuñalado cayó en el contén y que luego el acusado le dio otra puñalada entre el hombro y el corazón y que escuchó que Wilman dijo “Así te quería encontrar” Destacó el testigo que no percibió ninguna discusión, ni conflicto previo al hecho entre Wilman y Osiris y que vio claramente el acontecimiento por cuanto el lugar estaba iluminado. Con este testimonio los jueces percibimos unas declaraciones que resultaron ser concisas, precisas esclarecedoras de la ocurrencia del hecho punible y la participación de Wilman Antonio García, en calidad de autor de la muerte del señor Osiris Mosquea de manera voluntaria e injustificada. Y de la segunda testigo, valoró las siguientes circunstancias. Que estaba en el billar, al cual había ido con una prima y que cuando salió del baño vio a Wilman propinarle una estocada a Osiris luego de señalar “Así te quería encontrar”. Indicó que la escena se produjo a eso de las 5:00 a.m. del día 31 de diciembre de 2016, indicando que allí había muchas personas. Detalló que lo conocía porque fue su pareja pero que ya estaban separados desde hace tiempo y que Osiris era su primo hermano. Este elemento de pruebas resultó ser convincente, suficiente y eficaz hasta tal punto que destruyó totalmente la presunción de inocencia que cubría al acusado Wilman Antonio García, en razón de que esbozó todos los detalles del lugar, de la fecha, la hora y las personas que protagonizaron el trágico evento, sin ningún tipo de imprecisión o dudas, a pesar de las intervenciones y cuestionamientos por parte del acusado en su defensa material y su defensa técnica. De modo pues que enfatizó la joven que el baño de los hombre no tenía puerta, pero el de las mujeres si, y que luego de salir del baño fue que observó la situación que culminó con el homicidio injustificable de parte del procesado en contra del joven Osiris Mosquea. Este testimonio se conjugó y se eslabonó con el del testigo Francisco Antonio Núñez, de forma que produjo la eficiencia necesaria para demostrar el hecho punible y la responsabilidad en

el homicidio de parte del procesado sin el menor atisbo de duda. Como ha sido expuesto en los párrafos anteriores, la acusación nutrió al tribunal a quo de suficientes elementos probatorios capaces de destruir la presunción de inocencia del imputado Wilman Antonio García, y lo hizo con dos deposiciones de testigos que estuvieron presentes en la escena del crimen, por un lado el nombrado Francisco Antonio Núñez, en su atestado afirmó haber estado en el lugar del hecho, en el momento mismo que ocurre la tragedia: dijo haber visto al hoy imputado en el baño del colmadón con una actitud sospechosa, haber visto a la hoy víctima ir en dirección al baño del negocio y haberse dado cuenta cuando fue herido, vi Wilman que tenía un cuchillo y que seguía a Osiris y vi cuando le dio una puñalada por la espalda y que luego de ser apuñalado cayó en el contén y que luego el acusado le dio otra puñalada entre el hombro y el corazón y que escuchó que le dijo a Wilman: “Así te quería encontrar”. Con este testimonio, unido al dado por la nombrada Dominga de la Cruz García, que por igual fue una testigo presencial, ofreciendo detalles y pormenores del caso, tales como haber visto al hoy imputado asestarle una puñalada a la víctima recién salía del baño del establecimiento, que en el hecho en cuestión no medió discusión o altercado alguno entre los involucrados, que después de haberle propinado la primera estocada a la víctima, el imputado Wilman Antonio García, siguió al herido y le asestó una nueva puñalada por la espalda ocasionando que la víctima se desplomara en el contén de la calle. Como queda develado, el tribunal forjó su convicción sobre una amplia amalgama de pruebas, pero fueron las acusaciones las que le posibilitaron a los jueces llegar al convencimiento de que la muerte de quien en vida llamó Osiris Mosquea Santos, la produjo el imputado Wilman Antonio García, a falla de todo tipo de justificación, pues no fue provocado por la víctima, no hubo discusión, vías de hecho o cualquier acto de violencia que justificara su accionar homicida, en esas condiciones obviamente que la muerte ocasionada se produjo sin aparentes motivos y si los hubo todo indica que fueron nimios, irrelevantes o infundados”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige, que en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, la Corte *a qua*, luego de analizar dicha valoración realizada por el tribunal de primer grado, determinó que la misma se hizo conforme a la sana crítica, contrario a lo alegado por el recurrente, máxime cuando ha sido criterio constante que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso,

el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que en cuanto a dicho reclamo es preciso apuntar, que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua*, luego de transcribir las declaraciones de los testigos, tuvo a bien determinar que los señores Francisco Antonio Núñez y Dominga de la Cruz García fueron testigos presenciales de los hechos y que ambos coinciden en señalar al imputado como la persona que provocó las heridas de arma blanca que dieron al traste con la muerte de la víctima, y que estos testimonios, unidos a las pruebas documentales, constituyen elementos suficientes para destruir la presunción de inocencia de la que estaba investido el imputado, por lo que esta alzada no tiene nada que reprochar a la actuación de la corte, y por ende procede rechazar el alegato analizado, por improcedente;

Considerando, que el recurrente, en la segunda parte del medio analizado hace referencia a la sanción penal impuesta por el tribunal de sentencia y que fue confirmada por el Tribunal de Alzada, estableciendo que la misma no está debidamente motivada; sin embargo, del estudio de la decisión recurrida hemos verificado que los jueces de la Corte *a qua* justificaron de manera suficiente el aspecto denunciado, haciendo constar en la página 12 lo siguiente:

“En cuanto a la imposición de la pena, el Tribunal a quo consideró que no percibió en el causado grado alguno de arrepentimiento, razón por la cual apreció que la imposición de una pena de quince (15) años de reclusión, era una condena adecuada a la gravedad del ilícito penal cometido,

rechazando reducirla, como lo solicitó la defensa del imputado, bajo el entendido de que la acción cometida fue irracional e incomprensible. Esta corte siempre ha considerado que los criterios establecidos en el art. 339 del Código Procesal Penal, no constituyen un péndulo cuya inclinación siempre favorezca al imputado, sobre todo cuando en casos como el de la especie, prima en el criterio de los juzgadores que matar de la forma que lo hizo el hoy imputado, es un acto horrendo y salvaje, que no encuentra explicación racional alguna, porque nadie tiene el derecho de quitarle la vida a otro ser humano, prácticamente por puro placer, para después ampararse en que no se valoraron los criterios establecido en el art. 339 del Código Procesal Penal. Todo lo contrario, por haberse valorado el contenido del citado artículo, es que resulta procedente ratificar en todas sus partes la decisión recurrida, pues habiendo como hay un grave daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, es que procede ratificar la decisión recurrida”;

Considerando, que resulta oportuno precisar, que el juez al momento de imponer una condena debe hacerlo dentro de los límites de la ley y observando los criterios para la determinación de la misma establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el que se proveen los parámetros a considerar por el juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*;

Considerando, que en ese orden de ideas resulta pertinente destacar que de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; exigencia que ha sido observada por los jueces de la alzada, al emitir una decisión provista de las justificaciones en las cuales fundamentó el rechazo de los medios invocados por los recurrentes;

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias; de manera que, lo decidido por la corte no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; razones por las que procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilman Antonio García, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00206, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de la Apelación de La Vega, del 18 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Vásquez Martínez.
Abogada:	Licda. Fátima Evelyn Tavárez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Vásquez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0013242-7, domiciliado y residente en la calle 1, sector Varagua, Gaspar Hernández, municipio de Moca, provincia Espaillat, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SEN-00113, dictada por la Cámara Penal de la Corte de la Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Fátima Evelyn Tavárez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 232-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 1 de abril de 2019; que mediante el auto núm. 20/2019, de fecha 16 de mayo de 2019, fue fijada nuevamente para el 19 de julio de 2019, al haber cambiado la composición de esta Segunda Sala, difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días establecido por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y 331 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de junio de 2009, la Procuraduría Fiscal de Espailat presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Jorge Vásquez Martínez, por presunta violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y 396, letras b y c, de la Ley 136-03

que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 1132-2019 del 16 de septiembre de 2009;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó su sentencia núm. 00011/2010, en fecha 18 de febrero de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Jorge Vásquez Martínez, culpable del crimen de incesto previsto y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en consecuencia se le condena a cumplir veinte años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación, de La Isleta Moca; SEGUNDO: Se condena al imputado al pago de las costas del proceso; TERCERO: Se ordena a secretaria general del despacho judicial penal, notificar la presente decisión al juez de ejecución de la pena del Departamento judicial de la Vega, una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para fines de ejecución”;

- d) dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación marcada con el núm. 203-2017-SEEN-00113, el 18 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jorge Vásquez Martínez, representado por Yandry Taveras, defensor público, en contra de la sentencia número 11 de fecha 18/02/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Condena al imputado al pago de las costas penales de la alzada; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación: “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;²³

Considerando, que asimismo, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;²⁴

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que de la lectura del recurso de casación, se colige que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

23 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

24 Tribunal Constitucional en sentencia TC/0387/16

“Único Motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 40.16, 68, 69, 69.4 y 74.4 de la Constitución- y legales artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal dominicano- por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.3)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“la Corte a quo responde el segundo medio del recurso de manera aislada sin analizar, de manera concreta, todos y cada uno de los puntos contenidos en la fundamentación del mismo. En primer orden la Corte no respondió lo referente a la peticiones específicas de la defensa; de manera que, podrá apreciar que en los argumentos utilizados por la Corte a quo para rechazar el indicado medio se evidencia una total ausencia de fundamentación fáctica, toda vez que no se verifica un análisis real del medio recursivo propuesto, por no apreciarse que los juzgadores hayan revisado de manera concreta las quejas puntuales presentadas por el recurrente, sobre todo en lo referente a la existencia o no de las debilidades destacadas en el recurso de la Sentencia de primer grado, que no tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del CPP, ni la finalidad de la misma señalados en el numeral 16 del artículo 40 de la Constitución. Sobre este punto, en primer grado se consideró que no había [...] necesidad de valorar las condiciones previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues se trata de un hecho para el cual el legislador ha instituido una pena cerrada’; en cuanto a la sentencia de la Corte, se registra una explicación que carece de contestación de lo planteado de manera específica, en ninguna de sus páginas, siquiera una mención sobre el punto denunciado. Es evidente que el silencio de la Corte, valida los vicios en que incurrió el tribunal de juicio al imponer el máximo de la pena previsto para los autores del tipo penal por el cual fueron condenados, reproduce la aplicación incorrecta de la norma contenida en las disposiciones legales antes señaladas, toda vez que la misma se contrapone con el fin constitucional de la pena, considerando que la consecución del mismo no es cuestión de tiempo sino más bien de medios y mecanismos estatales de reeducación, por lo que el tribunal debió tomar en cuenta, aparte de los aspectos valorados, aspectos tales como: Las condiciones carcelarias de nuestro país, que las

penas de larga duración no se compadecen con la función resocializadora de la pena, ‘pues excluir a un ciudadano por ese período de tiempo ante el hecho ‘cometido’, no obstante la pena esté dentro del marco legal, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena’”;

Considerando, que el recurrente alega en principio una deficiencia de motivos y una supuesta omisión de estatuir en cuanto a su segundo medio de apelación; sin embargo, de una lectura del recurso de apelación interpuesto por el imputado se infiere que este únicamente planteó un medio ante la Corte *a qua*, el referente a la motivación de la pena impuesta; por lo que este primer argumento del medio planteado carece de fundamento y no será analizado;

Considerando, que además plantea el recurrente en el desarrollo de su único medio, que no se tomaron en cuenta los criterios para la determinación de la pena; por lo que el recurso será analizado en esa misma tesitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

“Ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la Corte al expediente de marras, quedó evidenciado que el vicio aducido por el recurrente Jorge Vásquez Martínez, no se retiene a la luz del examen realizado, siendo, no obstante, necesario conferir debida respuesta al medio planteado. Este apelante aduce como sustento de su acción, el siguiente motivo: ‘Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en cuanto concierne a la pena’. En el medio planteado, la parte recurrente alega como argumento fundamental que el órgano jurisdiccional incumplió con su obligación de motivar de manera clara y precisa su decisión en lo referente a la pena impuesta desoyendo, incluso, peticiones específicas de la defensa que no obtuvieron debida respuesta en la sentencia hoy atacada; empero, es oportuno resaltar que la instancia del primer grado se limitó a celebrar el juicio conforme la calificación fijada en el auto de apertura y con los elementos de pruebas que allí fueron incorporados, que fue lo que se ventiló en el plenario, estableciéndose fuera de toda duda la participación de este encartado en los hechos conforme le fueron atribuidos, y la pena impuesta, los veinte (20) años de reclusión mayor, se corresponde de manera estricta con las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal; más aún, ha hecho el tribunal de instancia

una impecable aplicación de la norma apegado estrictamente al precepto de legalidad en tanto que se trata para la especie de una pena cerrada que no ofrece la oportunidad de transitar a través de una escala de penas que permita a quien juzga determinar una sanción más o menos grave; por otra parte, la motivación ofrecida en torno a la pena es extensa y más que suficiente y explica con lujo de detalle qué inspiró a los juzgadores para establecer la sanción a imponer; por último, lo aducido por la defensa en torno a que la decisión de la instancia no ofreció respuesta a peticiones realizadas al plenario carece por completo de toda apoyatura en tanto que, de una simple verificación a las conclusiones producidas por el defensor en la audiencia de fondo se desprende que lo petitorio se limita a solicitar el rechazo de las conclusiones del ministerio público y la declaratoria de no culpabilidad del procesado, todo lo cual quedó más que contestado por los jueces en la sentencia que explica de manera detallada porque la responsabilidad penal del recurrente quedó comprometida bajo la imputación de la comisión de crimen de incesto agravado por el hecho de que la menor víctima quedó en estado de gravidez; así las cosas, la alzada determina que no incurrió aquel tribunal en el yerro denunciado, siendo más bien que lo que existe es un desacuerdo lógico de quien resulta condenado con la sentencia que le condena que no hizo más que relatar la actividad desplegada en el juicio que arrojó como resultado la condenatoria, la cual está debidamente sustentada en sus motivos y fundamentos pues los mismos resultan el reflejo fiel de todo cuanto aconteció en el plenario, por lo que debe ser rechazado el recurso de apelación examinado, confirmando así la decisión atacada”;

Considerando, que en cuanto a la falta de ponderación de los criterios para la determinación de la pena, resulta oportuno precisar que el juez al momento de imponer una condena debe hacerlo dentro de los límites de la ley y observando los criterios para la determinación de la misma establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el que se proveen los parámetros a considerar por el juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron

debidamente examinados por la Corte *a qua*; de manera que lo decidido por la Corte no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; razones por las que procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Vásquez Martínez, contra la sentencia núm. 203-2017-SS-EN-00113, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de abril de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Valentín Santos Ramos.
Abogados:	Licda. Meldrick Sánchez y Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Valentín Santos Ramos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0020190-2, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 25, La Unión, sector Cienfuegos, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído a la Lcda. Meldrick Sánchez, por sí y por el Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensores públicos, en representación de José Valentín Santos Ramos, parte recurrente;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 5 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el 21 de agosto de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 13 de junio de 2017, el Lcdo. Mario José Almonte, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Valentín

Santos Ramos, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la decisión núm. 162 el 24 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Valentín Santos Ramos, dominicano, mayor de edad (32 años), portador de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0020190-2, domiciliado y residente en la calle núm. 3, casa núm. 25, La Unión, del sector Cienfuegos, de la provincia de Santiago; culpable de violar los artículos 4 letra B, 6 letra A, 8 categoría I, acápite III, código (7360), 9 letra F, 28, 58 letra C, 75 párrafo I y 85 letra J, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Contraladas de la República Dominicana, en la categoría de Distribuidor, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) años de prisión, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de La Vega; **TERCERO:** Condena al señor José Valentín Santos Ramos, al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00); **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2016-12-25-013123, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencia Forenses (INACIF); **QUINTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: La suma de trescientos cincuenta pesos (RD\$350.00) dominicanos, depositado mediante recibo de banco núm. 238981119 de fecha 23-2-2017 a través del Banco de Reservas; **SEXTO:** Exime de costas penales en razón de que el imputado es asistido por un defensor público; **SÉPTIMO:** Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

- c) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 359-2019-SS-00012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago el 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente::

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, actuando a nombre y representación de José Valentín Santos en contra de la Sentencia número 162 de fecha 24 del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime las costas. Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes que intervienen en el proceso”;

Considerando, que el recurrente plantea en su recurso lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente luego de replicar la mayoría de sus agravios ante la Alzada, le atañe a esta última, en síntesis: “que la Corte incurrió en el mismo error que el tribunal a quo, o sea, que con su decisión admitió el error en la determinación de los hechos y de las pruebas, la Corte se limitó a no examinar el contenido del recurso del recurrente sino a reproducir por un lado el recurso y por otro la sentencia del tribunal de juicio, que lo planteado fue que un policía lo arresta y lo estigmatiza como el reconocido vendedor de drogas, lo denigra, hace conjeturas, atenta contra la dignidad humana, contrario a lo que procuró justificar la Corte a qua con la mención de esta del Alto Tribunal de Justicia, que también estableció que hubo un error en la determinación de las pruebas empero la Corte no se refiere a esta cuestión”;

Considerando, que le endilga a la Corte el no examinar el contenido de su recurso de apelación, el cual se refería al aspecto probatorio, pero al examinar el fallo impugnado se colige que este vicio no se comprueba, ya que dicha Corte, luego de analizar el fallo emitido por el tribunal de primer grado y la manera en que este razonó, da sus propios motivos, manifestando, entre otras cosas, que el alegato sobre el error en la determinación de los hechos no se comprobaba, toda vez que los mismos fueron invariables desde el inicio de la persecución, discutidos en el juicio y sometidos al contradictorio teniendo como soporte las pruebas documentales y testimoniales, las cuales dieron cuenta de la manera en que el

imputado recurrente fue detenido en flagrancia, resultando, luego de ser requisado, con la ocupación de la droga; verificando la Alzada que la sentencia recurrida fue suficientemente motivada en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, las que fueron analizadas en su conjunto y conforme a la sana crítica racional y las máximas de experiencia, imponiéndole una sanción penal proporcional a los hechos y dentro de la escala prevista en la ley para ese tipo penal;

Considerando, que en lo referente a la valoración probatoria, esta Alzada ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso, escapando su análisis del control casacional, (sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, SCJ);

Considerando, que asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios, manifestando que: *“...por lo que pretender que esa alta corte, al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; por esta razón, entendemos que no se configura la violación al derecho fundamental a que hace referencia la parte recurrente”*;

Considerando, que como se dijera en otra parte de esta decisión, el recurrente se limita a replicar la mayoría de sus alegatos ante la Corte *a qua*, los cuales atacan la decisión de primer grado, y el contenido de su recurso de casación, en sentido general, versa sobre cuestiones de tipo fáctico; pero, además del examen íntegro de la decisión dictada por la Corte *a qua*, esta Sede coligió que la misma, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio, resolviendo en sus motivaciones los puntos planteados; por consiguiente, procede rechazar

el motivo expuesto por el recurrente, y consecuentemente su recurso de casación;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal establece que: Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza en el fondo el recurso de casación incoado por José Valentín Santos Ramos, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, al ministerio público y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santiago, para los fines pertinentes;

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwin Oniel Cuevas Félix.
Abogada:	Licda. Rosa Elena Morales de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Oniel Cuevas Félix, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle El Palmar núm. 05, sector Bienvenido de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, recluso en la cárcel de La Victoria; contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00047 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Rosa Elena Morales de la Cruz, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 14 de marzo de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2003-2019, del 30 de mayo de 2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de agosto de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de agosto de 2015, el Lcdo. Pedro A. Galarza Pérez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Edwin Oniel Cuevas Félix, por violación a los arts. 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y el art. 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00068, el 31 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declara al ciudadano Edwin Oniel Cuevas Félix, dominicano, estado civil: soltero, profesión u oficio: panadero, quien no porta cédula de identidad y Electoral, domiciliado y residente en la calle el Palmar, número 05, sector Bienvenido de Manoguayabo, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y el artículo 50 de la Ley 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Elsa Pérez Familia, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a la pena de siete (07) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **SEGUNDO:** Declaran de oficio las costas penales del proceso, a favor del condenado Edwin Oniel Cuevas Félix, por ser asistido de una abogada de la Oficina de la Defensa Pública, conforme a las previsiones de la ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena el decomiso del arma blanca presentada por el Ministerio Público como medio de prueba material, en favor el Estado Dominicano; **CUARTO:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 1418-2017-SS-00047 ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Rosa Elena Morales Defensora Pública, en nombre y representación del señor Edwin Oniel Cueva Félix, en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia 54803-2017-SS-00068 de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia número 54803-2017-SS-00068 de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santo Domingo; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las Costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la oficina nacional de defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente plantea en su recurso lo siguiente:

“Único medio: Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que en el desarrollo de su único motivo plantea en síntesis:

“que el testimonio de la señora Elsa Familia (víctima) se trata de un testimonio inconsistente y contradictorio, dejando la Corte sin respuesta al manifestar que el imputado fue señalado fuera de toda duda razonable como la persona que cometió los hechos, debió además verificar que el tribunal de primer grado no estableció las razones por las cuales fue condenado a 10 largos años de reclusión al no señalar dentro de cuales parámetros allí se consigna y cuales tomaron en cuenta violando el artículo 24 de código procesal;

Considerando, que al examinar el fallo impugnado de cara al único vicio que se le atañe, se observa, que contrario a lo planteado, la Corte *a qua* hizo un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado al fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador luego de examinar la idoneidad, legalidad y suficiencia de la prueba testimonial procedió a confirmar el fallo condenatorio, considerando como creíbles las declaraciones dadas por la testigo, quien depuso en calidad de víctima directa del hecho, la cual describió de forma concluyente y puntual que el imputado recurrente fue la persona que la abordó al salir del negocio en el que ella laboraba y al cual fue a buscar sus prestaciones laborales, explicando de manera detallada como este, con un cuchillo en mano le sustrajo su cartera, la cual contenía el dinero pagado y sus documentos, deposiciones estas que dieron al traste con la identificación e individualización del imputado, así como con su ubicación en el lugar del hecho y su participación en él; todo lo cual fue debidamente examinado por la Corte *a qua*;

Considerando, que además, es conveniente acotar, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie, máxime, que la Alzada examinó correctamente este aspecto, considerando, en resumen, que la jurisdicción de juicio las interpretó en su verdadero sentido y alcance, lo que unidas a las pruebas documentales y periciales dejaron establecido de manera lógica, sin indicaciones de contradicción, la responsabilidad penal del recurrente en el ilícito penal endilgado, sin incurrir en violación al debido proceso de ley;

Considerando, que en adición a lo anterior es pertinente agregar que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, y que esta es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, esto así, en virtud del principio de libertad probatoria, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sean obtenidas por medios lícitos, como ha sucedido en el caso presente; y esta alzada ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso, escapando su análisis del control casacional ²⁵;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas el Tribunal Constitucional en sentencia TC/0387/16, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios, manifestando que: "...por lo que

25 sent. núm. 2, del 2 de julio 2012 y sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, SCJ

pretender que esa alta corte, al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; por esta razón, entendemos que no se configura la violación al derecho fundamental a que hace referencia la parte recurrente”; por consiguiente, esta Sala entiende que la Corte *a qua* ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar lo expuesto por el recurrente, así como lo relativo a la pena impuesta, toda vez que no fue planteado en la sede de apelación, en consecuencia, constituye un medio nuevo, inaceptable en casación, en tal virtud la sentencia atacada se confirma;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Rechaza en el fondo el recurso de casación incoado por Edwin Oniel Cuevas Félix, en contra de la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00047 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines pertinentes.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Roberto Espinal Luciano y Seguros Patria, S. A.
Abogados:	Dres. Luis Alberto García Ferreras, José Ángel Ordóñez González, Licda. Telvis Martínez y Lic. Manuel Antonio Gross.
Abogados:	Licdo. Jourit Rodríguez y Licda. Rosario Pérez Sierra.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Roberto Espinal Luciano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0325346-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 2, Residencial Almendro, sector Palmares de Mendoza, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Telvis Martínez, conjuntamente con el Lcdo. Manuel Antonio Gross, por sí y por el Dr. Luis Alberto García Ferreras, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Jourit Rodríguez, conjuntamente con el Lcdo. Rosario Pérez Sierra, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en representación del recurrente Roberto Espinal Luciano, depositado el 13 de abril de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Luis Alberto García Ferreras, en representación de la compañía Seguros Patria, S. A., depositado el 8 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 7 de agosto de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adherieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 22 de junio de 2016, el Lcdo. Omar Rojas, Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio Santo Domingo Norte, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Roberto Espinal Luciano, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Norte, el cual dictó la sentencia núm. 1075/2017, el 25 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Se rechaza la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado Roberto Espinal Luciano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0325346-4, acusado de violar los artículos 49-1, 61-a y 65 de la Ley 241 y sus modificaciones, en perjuicio de la señora Miguelina Terrero Pérez, en representación de Enmanuel Brioso (ociso); SEGUNDO: Se dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Roberto Espinal Luciano, por aplicación del artículo 337 numeral 1 y II, en virtud de que los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público, no son suficientes para dictar sentencia condenatoria, en tanto que con dichos medios probatorios el órgano acusador no probar su acusación; TERCERO: Se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra del imputado con relación a este proceso; CUARTO: Se declaran de oficio las costas penales. En el aspecto civil; QUINTO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil, realizada por la señora Miguelina Terrero Pérez, en representación de Enmanuel Brioso (ociso), por haber sido hecha de conformidad con la norma procesal vigente, y por haber sido admitida en el auto de apertura a juicio; en cuanto al fondo, se rechaza la misma por las motivaciones antes descritas; SEXTO: Se compensan las costas civiles; CUARTO: Fija la lectura íntegra de la

presente decisión para el día dos (2) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 am, quedando convocadas las partes presentes y representadas (sic)";

- c) que con motivo del recurso de Alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2018, marcada con el núm. 1419-2018-SSEN-00093, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Miguelina Terrero Pérez, a través de sus representantes legales los Lcdos. Rosario Pérez Sierra, Emil Sierra y Jourit Rodríguez Peña, parte recurrente, de fecha veintinueve (29) del mes mayo del dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el número 1075/2017, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Dicta sentencia propia; en consecuencia, retiene responsabilidad penal al señor Roberto Espinal Luciano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0325346-4, domiciliado y residente en la calle Primera, número 2, residencial El Almendro, sector Palmares de Mendoza, Santo Domingo Este, de violar las disposiciones de los artículos 49-1, 61-a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99 del 16 de diciembre de 1999; en consecuencia, impone una pena de dos (2) años de prisión, así como al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los ciudadanos Radhamés Briosio y Miguelina Terrero, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Edison Joel Peña, Jourit Rodríguez Peña y Emil Sierra, por haber sido incoada de conformidad con los mandatos vigentes en nuestro ordenamiento jurídico; en cuanto al fondo, condena al imputado Roberto Espinal Luciano, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1, 500,000.00), a favor y provecho de los ciudadanos Radhamés Briosio y Miguelina Terrero, por los daños materiales, morales y psicológicos ocasionados por causa del accidente; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria,

S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza contratada; **QUINTO:** Condena a Roberto Espinal Luciano, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. Rosario Pérez Sierra, Emil Sierra y Jourit Rodríguez Peña, por haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, para los fines de ley correspondientes; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman presente proceso”;

En cuanto al recurso de Roberto Espinal Rosario, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente Roberto Espinal Rosario, esgrime en síntesis en su recurso lo siguiente:

“Que la sentencia de la Corte adolece de motivos, entra en contradicción con un fallo de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que no analizó el accidente verificando la conducta de la víctima, sino que lo hizo desde el ángulo del imputado recurrente, quien estaba provisto de licencia y seguro de ley, mientras que la víctima andaba sin los documentos que exige la ley de tránsito para conducir una motocicleta, sin casco protector, lo que contradice otro precedente de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de marzo de 2008 en el sentido de que ésta conducía su motocicleta sin un casco protector resistente e inastillable, que de haberlo hecho no habría tenido la misma gravedad el daño sufrido en su cabeza, ya que su extrema agravación se debió a esta omisión por parte de él; que la alzada le atribuyó un exceso de velocidad al recurrente sin analizar ni motivar en cuanto a la conducta de la víctima en la incidencia del siniestro”;

Considerando, que la recurrente Seguros Patria, S. A., esgrime en síntesis en su recurso:

“Que al tribunal fallar como lo hizo violó groseramente el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, condenando al recurrente bajo la premisa de que el juzgador no realizó una justa valoración de las pruebas, mismas que el tribunal al momento de analizarlas se limitó a enumerarlas, sin motivar ni tomar en cuenta los argumentos presentados por el abogado de la defensa, Licdo. Luis Alberto García Ferreras, representante

de los intereses de la compañía de Seguros Patria, S. A. y del beneficiario de la póliza señor Roberto Espinal Rosario, propiciando la Corte un enriquecimiento ilícito a favor de los demandantes en perjuicio de la entidad aseguradora”;

Considerando, que los alegatos de los recurrentes se analizaran en conjunto por estar ligados, examinando únicamente y por la solución dada al caso es aspecto relativo a la insuficiencia de motivos por parte de la Corte *a qua*;

Considerando, que los recurrentes plantean en resumen *“que la Alzada no analizó todas las pruebas, sino que sólo citó lo que dijeron los testigos, analizando el accidente desde el ángulo del imputado, quien andaba provisto de los documentos exigidos por la ley, quien a decir de los testigos a descargo manejaba con prudencia al momento de hacer el giro a la izquierda, sin observar la conducta de la víctima, quien no poseía licencia de conducir, ni seguro, ni caso protector como exige la ley, contradiciendo precedentes de la Suprema Corte de Justicia, atribuyéndole un exceso de velocidad al recurrente sin analizar la conducta de aquella, quien falleció a causa de los golpes recibidos en la cabeza”;*

Considerando, que al examinar la decisión de la Corte *a qua* en ese sentido se colige, que la misma para dictar su decisión, condenando al imputado Roberto Espinal Rosario, quien resultara descargado en la jurisdicción de juicio por insuficiencia de pruebas, se limitó a manifestar que el juzgador del fondo no realizó una justa valoración de las declaraciones testimoniales, procediendo a transcribir algunos fragmentos de estas, para finalmente manifestar como justificación de su condena que el juzgador no respetó las mismas;

Considerando, que tal y como aduce el recurrente la Alzada al momento de dictar directamente la solución del caso y proceder a condenar a un imputado descargado, debió valorar en su conjunto y de manera armónica las pruebas, tanto a cargo como a descargo conforme a los hechos fijados por este, tal y como establece el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal; y no limitarse a transcribir parte de las declaraciones testimoniales para luego establecer que la sentencia no tenía motivos, procediendo luego a anularla, incurriendo con esto en violación al derecho de defensa de los recurrentes;

Considerando, que referente a la ausencia de motivación, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario²⁶;

Considerando, que finalmente los tribunales del orden jurisdiccional tienen el deber de emitir decisiones motivadas como medio de garantía al debido proceso, misma que está vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática, y en tal sentido la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido correctamente tomado en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas, así como el fallo recurrido, ha sido analizado en su justa dimensión, lo que se traduce en una obligación por parte de los jueces y una garantía fundamental de las partes de inexcusable cumplimiento la correcta motivación de las decisiones, misma que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, todo lo cual fue inobservado por la Corte *a qua*, incurriendo con ello en una insuficiencia de motivos; por consiguiente, esta Sala estima procedente declarar con lugar el recurso de casación incoado por los recurrentes;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en el fondo los recursos de casación incoados por Roberto Espinal Luciano y por Seguros Patria, S. A., contra la

26 Sent. núm. 37, del 22 de enero de 2013/ Sent. núm. 31 del 25 de junio de 2008/Sent. núm. 156 del 23 de mayo de 2007/Sent. núm. 52 del 18 de julio de 2007

sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida sentencia por las razones citadas y en consecuencia, ordena el envío del presente proceso a la presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que apodere una de sus salas con exclusión de la Segunda, a los fines que realice una valoración de los méritos de los recursos;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Filiberto Matías Montero y/o Feliberto Martínez.
Abogadas:	Licdas. Meldrick Sánchez y Denny Concepción.
Recurridos:	David Bienvenido de los Santos Pons y Kelvin Montero Melo.
Abogados:	Dr. Nelson A. Sánchez M., Licda. Leisi Nova y Lic. Cristian Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Filiberto Matías Montero y/o Feliberto Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 9, sin número, sector La Ciénega, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluso en

la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SS-00038, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor David Bienvenido de los Santos Pons, en calidad de recurrente, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, capitán de la policía nacional, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0926363-2, domiciliado y residente en la avenida Nicolás de Ovando, núm. 189 del sector de Capotillo, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-705-8432;

Oído al señor Kelvin Montero Melo, en calidad de recurrente, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1865983-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo Sagrario Díaz núm. 55, parte atrás, del sector de Bella Vista, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 829-962-8475;

Oído a la Lcda. Meldrick Sánchez, por sí y por la Lcda. Denny Concepción, defensoras públicas, en representación de Filiberto Matías Montero y/o Feliberto Martínez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Leisi Nova, por sí y por el Dr. Nelson A. Sánchez M. y el Lcdo. Cristian Guzmán, actuando a nombre y en representación de David Bienvenido de los Santos Pons y Kelvin Montero Melo, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Denny Concepción, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 30 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2102-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 21 de agosto de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y

dictaminó el Ministerio Público, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 21 de agosto de 2013, el Lcdo. Carlos Calcagno Domínguez, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Feliberto Matías Montero y/o Feliberto Martínez, por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó el 16 de noviembre de 2018, la sentencia núm. 941-2018-SSEN-00203, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Feliberto Matías Montero y/o Feliberto Martínez, de generales que constan, culpable de haberse asociado para cometer el crimen de homicidio voluntario y uso ilegal de arma de fuego, hecho este tipificado y sancionado en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 2, 3, 39-III de la Ley núm.

36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en tal sentido se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la Cárcel donde actualmente guarda prisión; **SEGUNDO:** Se declaran las costas exentas de pago, por haber sido defendido el ciudadano Filiberto Matías Montero y/o Feliberto Martínez, por una abogada adscrita a la Defensoría Pública; **TERCERO:** Se ordena que una copia de esta sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; **CUARTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día seis (6) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00) a.m., quedando todas las partes presentes convocadas a dicha lectura”;

- c) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 502-01-2019-SS-SEN-00038, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Denny Concepción, abogada adscrita a la Oficina de Defensoría Pública, actuando a nombre y en representación del imputado Filiberto Matías Montero y/o Feliberto Martínez, en fecha dieciséis (16) del mes de enero de año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia marcada con el número 941-2018-SS-SEN-00203, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Exime al imputado Filiberto Matías Montero y/o Feliberto Martínez del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar correspondientes”;

Considerando, que el recurrente alega en su recurso lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único motivo esgrime el recurrente, en síntesis:

“que la sentencia de la Corte carece de motivos y de fundamentos lógicos y jurídicos, omitiendo estatuir sobre sus medios, incurriendo el mismo error que el juzgador al otorgar credibilidad a los testigos deponentes, mismos que no establecen cuál fue la participación de este en el hecho que ocurrió dos años antes de su arresto, dejando sin responder su segundo medio relativo a la valoración de las pruebas y a la falta de motivo de la pena por parte del juzgador”;

Considerando, que luego de examinar la decisión dictada por la Corte *a qua*, se colige que la alegada omisión de estatuir sobre sus dos medios no se observa, toda vez que esta dio respuesta a cada uno de ellos, mismos que versaban sobre la prueba testimonial y la pena impuesta; que la Alzada hace un análisis de la decisión cuestionada, revalorando el soporte probatorio que sirvió de base para la condena de 20 años de prisión que pesa sobre el recurrente, el cual, junto a otros en el 2011, despojaron de sus pertenencias al señor Manuel Emilio Montero Arias, a quien le produjeron heridas de bala que le causaron la muerte, y sobre quienes se desató una persecución por ese hecho, logrando la policía herir a uno, emprendiendo la huida los demás, entre los que se encontraba el hoy recurrente, quien en fecha posterior, a saber, dos años después, fue detenido luego de atracar a otra persona, a quien hirió y despojó de sus pertenencias, siendo sometido a la justicia por el órgano acusador por ambos crímenes;

Considerando, que la Alzada, para rechazar su instancia recursiva, partió de los motivos dados por el juzgador, determinando al amparo de la sana crítica racional, que este valoró de manera correcta el fardo probatorio, que los testigos, de manera precisa, lo señalan a él como el responsable de ambos ilícitos, determinando, tanto el tribunal sentenciador como el de apelación, que las pruebas testimoniales y documentales fueron valoradas en su justo sentido y alcance, todo lo cual no dejó dudas de la responsabilidad del imputado en la comisión de los hechos;

Considerando, que es oportuno precisar, en lo referente a las declaraciones testimoniales, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas,

el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo, apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que en lo que respecta a la falta de motivos, sobre su medio relativo a la imposición de la pena de lo antes expuesto, se colige que el alegato del recurrente carece de fundamento, toda vez que esa Alzada respondió, de manera motivada, las razones por las que el juzgador le impuso la pena de 20 años, la cual está dentro de la escala establecida en la norma legal por este violada; que dentro de sus justificaciones para el rechazo de su medio, la Alzada manifestó que el tribunal de juicio hizo un ejercicio de ponderación adecuado, atendiendo a la gravedad objetiva del hecho, el cual ocasionó un perjuicio grave a las víctimas, una de la cual falleció a consecuencia de las heridas sufridas;

Considerando, que además, ha sido criterio constante en esta sede casacional que dicho texto legal, por su propia naturaleza, lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que, al momento de imponerle la sanción, el juzgador tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; (Sent. núm. 17, del 17 de sept. De 2012, B.J. 1222, pp. 965-966);

Considerando, que el juez, al momento de imponer la pena, toma en cuenta el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, su grado de educación, su desempeño laboral, su situación personal y familiar, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles; tal y como establece el texto legal citado, estas son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada, en atención al grado de peligrosidad del sujeto, en aras de estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, al tiempo de ejemplarizar y producir un desagravio social (Sent. núm. 20 del 10 de agosto de 2011, B.J. 1209, pp. 699-700); en consecuencia, al no configurarse los vicios planteados, procede el rechazo de su recurso, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por la Defensoría Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Filiberto Matías Montero y/o Feliberto Martínez, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SS-00038, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro Forbes.
Abogados:	Lic. Jonathan Gómez y Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Forbes, arubeño nacionalizado dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle Primera, núm. 32, barrio Vicini, de la ciudad y provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00227, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, en sustitución de la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Alejandro Forbes, imputado-recurrente; en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Carmen Amézquita, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 12 de julio de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 20 de agosto de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 28 de febrero de 2013, la Lcda. Juana Flora de Loto Bello, Procuradora Fiscal de la Unidad de Atención y Prevención de Violencia

de Género de la provincia Santo Domingo, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alejandro Forbes, por violación a los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 185-2015 el 27 de abril de 2015 y su dispositivo es copiado textualmente dice lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Alejandro Forbes, holandés, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle 1ra. número 31, barrio Vicini, provincia de San Pedro de Macorís, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, del crimen violación sexual, en perjuicio de Arisleida de la Rosa, en violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cinco (5) del mes de mayo del dos mil quince (2015), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00227 ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por Alejandro Forbes, a través de su representante legal el Lcdo. Hendrick Edwing Vialet Núñez, de fecha uno (1) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia número 185-2015, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil quince (2015) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas; **CUARTO:**

Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente esgrime en su recurso lo siguiente:

“Primer Medio: *Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso;* **Segundo Medio:** *Falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena impuesta”;*

Considerando, que el desarrollo de su primer medio gira en torno a la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento máximo del plazo, en donde manifiesta el encartado *que la Corte no motivó las razones de su rechazo ante su solicitud en este sentido y que no ha sido responsable de la dilación del proceso, ya que ha asistido a todas las audiencias;* solicitando a esta Sala la extinción de la acción penal del proceso, ya que el proceso se inició con la medida de coerción impuesta en fecha 26 de noviembre de 2012;

Considerando, que esta Sala estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que, en este sentido, la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella”;*

Considerando, que por tratarse de un caso en el que el proceso en contra del imputado inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba dispuesto en el artículo 148 del citado Código antes de su modificación, cuyo texto establecía lo siguiente: *“La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.”*

Considerando, que en fecha 26 de noviembre de 2012, se impuso medida de coerción al imputado, siendo dictada sentencia condenatoria en contra de este en fecha 27 de abril de 2015, presentando recurso de apelación, el cual fue fallado por la Alzada en fecha 13 de junio de 2018, fallo que fue recurrido en casación por el solicitante en fecha 12 de julio de 2018, contando en la actualidad con seis años, 9 meses y 3 días;

Considerando, que, indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial;

Considerando, que resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación, mientras que esto no es posible con el plazo razonable. Que a los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una

fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma, la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena, los efectos personales sobre el detenido, las dificultades de investigación del caso, la manera en que la investigación ha sido conducida, la conducta de las autoridades judiciales, así como la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso;

Considerando, que, en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable;

Considerando, que, en este mismo tenor, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias; resulta pertinente reconocer que en el presente caso la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades y necesidades del caso y a la capacidad de respuesta del sistema, que si bien es cierto que para el conocimiento del juicio y la tramitación de los recursos transcurrió un plazo considerable, no menos cierto es que el imputado, en virtud del artículo 8 el Código Procesal Penal puede presentar acciones o recursos

frente a la inacción de la autoridad, lo que no sucedió; por consiguiente, procede desestimar los alegatos sobre la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso invocada por el recurrente por improcedente;

Considerando, que también plantea *que la Alzada incurrió en falta de motivos con relación a la pena impuesta y a la prueba testimonial*; pero al examinar la decisión recurrida de cara al vicio invocado, se observa que la misma si bien es escueta en su motivación, da respuesta al aspecto relativo a la valoración probatoria en el sentido que el juzgador del fondo las valoró en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que con respecto a las declaraciones testimoniales, es pertinente apuntar que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, en donde la víctima manifestó *que el imputado se hizo pasar por curandero y le dijo que debía ir a su casa a hacerle un despojo, que le puso algo en la mano y que ella se mareo, vendándole la cara y procediendo a violarla sexualmente*, deposición esta que el órgano juzgador consideró creíbles y confiables, lo cual fue debidamente corroborado por la Corte *a qua*; que además ha sido criterio constante por esta Sede que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, escapando su análisis del control casacional, (sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, SCJ); por lo que se rechaza su alegato;

Considerando, que finalmente plantea *falta de motivación por parte de la Corte a qua, con respecto a la pena impuesta, no tomando en cuenta los criterios para la determinación de la pena al momento de imponer la misma*;

Considerando, que en lo relativo a la sanción impuesta al observar el fallo impugnado, en ese sentido, se colige que el alegato del recurrente carece de fundamento, toda vez que esa Alzada respondió de manera motivada las razones por las que el juzgador le impuso la pena de 15 años, la cual está dentro de la escala establecida en la norma legal por este violada, a saber, el artículo 331 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, en contantes jurisprudencias y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible (TC/0423/2015 d/f25/10/2015);

Considerando, que además ha sido criterio reiterado que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, tal y como estableciera la Alzada, por lo que se rechaza este alegato;²⁷

Considerando, que la motivación realizada por la Corte *a qua* en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia

27 (Sent. núm. 17 d/f 179/2017 B.J 1222 pág. 965-966 y núm. 5 d/f 1/10/2012, B.J 1223, pág. 1034-35)

condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por ilícito penal endilgado;

Considerando, que finalmente, oportuno es precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse los vicios planteados, procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: *“Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Alejandro Forbes, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas de procedimiento por estar asistido de un defensor público;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, al ministerio público y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines pertinentes;

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Erasmo Durán Durán.
Abogados:	Licdos. Carlos Alberto Polanco Rodríguez y Jorge Luis Polanco Rodríguez.
Recurridos:	Luis Alberto Flores Martínez y Georgina González.
Abogado:	Lic. Pablo Rafael Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Erasmo Durán Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0433574-4, domiciliado y residente en la avenida República de Argentina, núm. 24, Rincón Largo, Santiago, imputado; contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-252, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Georgina González, quien dice ser estadounidense, mayor de edad, portadora del pasaporte de los Estados Unidos núm. 422075492, residente en los Estados Unidos y accidentalmente en la calle Proyecto núm. 6, residencial Amanda Luz, apto. C-A del sector Quinta de Rincón Largo, provincia Santiago, recurrida;

Oído a Luis Alberto Flores Martínez, quien dice ser estadounidense, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0005178-2, domiciliado en los Estados Unidos y accidentalmente en la calle Proyecto núm. 6, residencial Amanda Luz, apto. C-A del sector Quinta de Rincón Largo, provincia Santiago, recurrido;

Oído a Juan Erasmo Durán Durán, quien dice ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0433574-4, domiciliado y residente en la avenida República de Argentina núm. 6, residencial de Rincón Largo, apartamento G-2, provincia Santiago, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Carlos Alberto Polanco Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Jorge Luis Polanco Rodríguez, en representación de Juan Erasmo Durán Durán, recurrente;

Oído al Lcdo. Pablo Rafael Santos, en representación de Luis Alberto Flores Martínez y Georgina González, recurridos;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Carlos Alberto Polanco Rodríguez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por el Lcdo. Pablo Rafael Santos, en representación de Luis Alberto Flores Martínez y Georgina González, depositado el 26 de diciembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito del recurso de casación adicional al recurso de casación, suscrito por los Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Carlos Alberto Polanco Rodríguez, en representación del recurrente, depositado el 9 de mayo de 2019 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución núm. 1274-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 10 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 150, 151 y 408 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 28 de diciembre de 2012, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Luis Alberto Flores Martínez y Georgina González, interpusieron querrela con constitución en actor civil en contra de Juan Erasmo Durán Durán, por presunta violación a los artículos 150, 151 y 408 del Código Penal Dominicano;
- b) que en fecha 9 de marzo de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a solicitud de las partes envueltas en el proceso archivó definitivamente la misma, en virtud del artículo 281.8 del Código Procesal Penal;

- c) que no conforme con esta decisión, Luis Alberto Flores Martínez y Georgina González, objetaron el dictamen del Ministerio Público, siendo apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual mediante resolución núm. 119/2015, de fecha 22 de octubre de 2015, declara inadmisibles la referida objeción por encontrarse fuera de plazo su interposición;
- d) que los querellantes Luis Alberto Flores Martínez y Georgina González, solicitaron al Ministerio Público la revocación del archivo, en razón del incumplimiento del imputado con lo pactado en la conciliación; por lo que, el 27 de noviembre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y auto de apertura a juicio en contra de Juan Erasmo Durán Durán, por presunta violación de los artículos 150, 151 y 408 del Código Penal Dominicano;
- e) que del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual admitió la acusación presentada por el órgano acusador y la querrela con constitución en actor civil, y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 380-2016-SRES-000249, el 22 de septiembre de 2016;
- f) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 371-2017-SS-00218 el 13 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica de los artículos 150, 151, 405 y 408 a la calificación jurídica de los artículos 150, 151 y 408 del Código Penal Dominicano, consistente en uso de documentos falsos y abuso de confianza; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Juan Erasmo Durán Durán Durán, dominicano, mayor de edad (33 años), unión libre, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0433574-4, domiciliado y residente en la Avenida República Argentina, residencial Rincón Largo, apto. G-2, provincia Santiago, culpable de cometer el ilícito penal de uso de documentos falsos y abuso de confianza, hechos previstos y sancionados por las normas contenidas en los artículos 150, 151 y 408 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de los señores Luis Alberto Flores Martínez y Georgina González; en consecuencia

se le condena a la pena de dos (02) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, y al pago de una multa por la suma de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos; **TERCERO:** Se condena al ciudadano Juan Erasmo Durán Durán Durán, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por los señores Luis Alberto Flores Martias y Georgina González, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena al imputado Juan Erasmo Durán Durán Durán, al pago de una, indemnización consistente en la suma de cinco millones (RD\$5, 000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del hecho punible; **SEXTO:** Se condena al ciudadano Juan Erasmo Durán Durán Durán, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Licenciado Pablo Santos, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

- g) que no conforme con la referida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SEEN-252, objeto del presente recurso de casación, el 3 de octubre de 2018, cuyo parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Erasmo Durán Durán, por intermedio de los licenciados Jorge Luis Polanco Rodríguez y Carlos Alberto Polanco Rodríguez; en contra de la sentencia No. 371-2017-SEEN-00218 de fecha 13 del mes de diciembre del año 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su apelación”;

Considerando, que la parte recurrente Juan Erasmo Durán Durán, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada en cuanto al rechazo de

la solicitud de extinción del proceso por haber transcurrido la duración máximo del mismo; **Tercer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada; **Cuarto Motivo:** Violación por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Contradicción manifiesta en los motivos de la sentencia. Falta de motivación”;

Considerando, que el desarrollo del primer medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“i) Sentencia manifiestamente infundada: 1) al incurrir en falta de motivación; 2) al padecer error en la valoración de las pruebas y por otro lado, falta de valoración de pruebas; 3) al violentar el Principio Non Bis In ídem y de Única Persecución, y los derechos constitucionales al debido proceso, tutela Judicial efectiva y de seguridad Jurídica. 4) al violar la Ley por inobservancia y errónea aplicación en relación a los artículos 1, 9, 18, 24, 39, 44, 281 y 283 del Código Procesal Penal; al artículo 1257 del Código Civil dominicano; así como en relación a los artículos 68, 69 numerales 5,7 y 10 de la Constitución de la República; al artículo 14.1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y al artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y ii) contradictoria con el criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de esta Segunda Sala No. 397, de fecha 21 de octubre de 2015. Así las cosas, en cumplimiento con lo acordado con Luis Flores y Georgina González y lo determinado por el informe citado, el señor Juan Durán, mediante acto de alguacil número 616/2013, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez, en fecha 10 de junio 2013, ofertó el referido monto mediante Oferta Real de Pago, conjuntamente con la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) por concepto de gastos no liquidados, y sujetos a rectificación, que en ocasión de vuelos, estadía, cuidado de niñera, llamadas telefónicas y combustible, hubiesen incurrido los señores, tal y como se comprometió mediante el acuerdo principal de fecha 15 de abril de 2013. Sin embargo, a pesar de que tal ofrecimiento se hizo conforme a los montos determinados por el informe, tal y como se concilió, dicho pago fue rechazado por los señores Luis Flores y Georgina González, a través del señor Ramón González. Por lo que el señor Juan Durán se vio en la necesidad de realizar el Proceso Verbal de Consignación que legalmente procede, depositando en consecuencia por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la suma de Cuatrocientos Catorce Mil Setenta y Seis con 00/00 Pesos Dominicanos (RD\$414,076.00), quedando a partir

de lo anterior todas las obligaciones puestas a su cargo, cumplidas de manera integral. Sin embargo, a pesar de no ser legal ni constitucionalmente posible conocer de la presentación de una acusación sin que el Ministerio Público contase con una decisión judicial que revoque el archivo definitivo ya implementado y judicialmente debatido y evaluado a través de una Resolución, el Ministerio Público presentó acusación, en fecha 27 de noviembre de 2015, que ha dado lugar a las decisiones que hoy nos ocupan. Como fue advertido precedentemente, la Corte a qua en cuando a la violación al principio non bis in ídem, se limitó a rechazar dicho planteamiento sobre la base de que a su decir, el archivo implementado se hizo en virtud de un acuerdo conciliatorio y que el recurrente incumplió con lo acordado. Sin embargo, dicho razonamiento, no solo es infundado (pues el exponente sí cumplió con lo acordado), sino además que carece de motivos: la sentencia recurrida no explica cómo ni por qué concluye en que el señor Juan Erasmo Durán Duran incumplió con lo acordado. No hace referencia a qué fue lo que se acordó ni cómo ni sobre cuál aspecto de lo acordado a su decir el recurrente incumplió. Dejando al exponente en un flagrante estado de indefensión, trasgrediendo sus derechos constitucionales a un debido proceso y a una tutela Judicial efectiva, e imposibilitando a esta honorable Suprema Corte de Justicia verificar la veracidad y legalidad de dicha aseveración. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia se ha referido a la imposibilidad de que el Ministerio Público, una vez haya implementado un archivo, inclusive provisional, pueda continuar con la acción sin que previo a ello el archivo implementado no sea debidamente revocado por un Tribunal competente. Veamos lo juzgado por, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia No. 397, de fecha 21 de octubre de 2015: “Considerando, que en el caso en cuestión, pudiendo el Ministerio Público solicitar la revocación del archivo provisional decidió realizar una nueva acusación sobre la base de los mismos hechos violentando así las disposiciones del artículo 281 de nuestra normativa procesal penal, con el único ingrediente de que esa revocación está judicializada y sometida a condiciones de que las circunstancias que dieron lugar al archivo hayan variado, de conformidad con el texto antes señalado, y sin establecer la variación de esas circunstancias y proceder a una nueva imputación, se produce la afectación en materia de archivo provisional de las disposiciones reguladas por el artículo 9 del Código Procesal Penal; tal como lo apreció y plasmó el Juez a-quo en su decisión”. En tal sentido,

habiéndose producido en el caso que nos ocupa un archivo definitivo, que fue judicializado y mantenido por una decisión que adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente Juzgada; y al haber el Ministerio Público interpuesto, sin previa revocación del archivo, una acusación contra el exponente sobre la base de los mismos hechos; resulta entonces que, tal y como lo Juzgó la Suprema Corte de Justicia en ocasión de la sentencia citada, en el caso de la especie se ha violentado el perjuicio del recurrente, la garantía constitucional del non bis in ídem;”

Considerando, que el primer medio propuesto versa sobre sentencia manifiestamente infundada, argumentando el recurrente que la Corte *a qua* incurre en falta de motivación al valorar las pruebas procesales del caso y rechazar la solicitud de aplicación del principio *non bis in ídem*, alegando que fue juzgado dos veces por el mismo hecho; decidiendo en inobservancia y errónea interpretación de lo previsto en los artículos 1, 9, 18, 24, 39, 44, 281 y 283 del Código Procesal Penal; 1257 del Código Civil Dominicano; así como en relación a los artículos 68, 69 numerales 5, 7 y 10 de la Constitución de la República; al artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, violentando el principio *non bis in ídem*, de única persecución y los derechos constitucionales al debido proceso, tutela judicial efectiva y de seguridad jurídica; en contradicción al criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estatuido en la sentencia núm. 397, de fecha 21 de octubre de 2015;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo en el sentido denunciado, expresó de manera motivada lo siguiente:

“El escrutinio del fallo impugnado y de la foja del proceso deja ver, que ciertamente como aduce el recurrente, este caso fue archivado cuando estaba en la fase preparatoria. Pero fue archivado porque se produjo un acuerdo (conciliación) entre las partes, o sea, con base en la regla 281 (8) del código Procesal Penal; pero, resulta que el acuerdo no se cumplió por parte del imputado y es por eso que el archivo no se hizo definitivo, y es por ello además que el Ministerio Público decidió entonces continuar con el ejercicio de la acción penal presentando la acusación contra el imputado. Nótese que no se trata de un caso donde el Ministerio Público archivó y la víctima presentó su propia acusación, sino que se trata de un caso donde, ante el incumplimiento de lo conciliado, el propio Ministerio

Público presentó la acusación. De modo y manera que el imputado no ha sido juzgado dos veces por el mismo hecho, sino que el archivo no se hizo definitivo porque no se cumplió con la conciliación que lo generó, siguiendo el proceso entonces su curso; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado”,²⁸

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se colige que contrario a lo argüido por el recurrente las instancias anteriores han constatado que las partes pactaron un acuerdo en la etapa investigativa que no fue cumplido en su totalidad, lo que indefectiblemente llevó al Ministerio Público a presentar los resultados de lo investigado y declinar el archivo emitido, solicitando la apertura a juicio del presente proceso; que la Corte *a qua* para decidir al respecto motivó de forma íntegra, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial efectiva, produciendo una decisión suficiente y correctamente justificada, en el entendido de que fueron ponderados los alegatos y argumentos del recurrente, ofreciendo razonamientos que se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por la norma procesal penal; y que le han permitido a esta Sala verificar que no lleva razón el reclamante en los vicios atribuidos al fallo recurrido;

Considerando, que conforme a lo consagrado en el artículo 69 numeral 5 de nuestra Constitución y que de igual manera lo dispone el artículo 9 del Código Procesal Penal, cuando establece: “*nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho*”. De igual forma la doctrina ha fortalecido el principio *non bis in idem*, que consiste en que nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa, principio que constituye una garantía procesal que impide una doble imputación y, consecuentemente un doble juzgamiento o múltiple imposición de consecuencias jurídicas sobre una misma infracción o delito, lo que no se ajusta en la especie donde el archivo fue revocado, presentado la acusación e iniciado el conocimiento del fondo del proceso;

Considerando, que el principio constitucional de *non bis in idem*, encierra doble significado, de una parte, impide que una persona sea sancionada o castigada dos veces por la misma infracción cuando exista identidad de sujeto, de hecho y fundamento. Por otra parte, es un principio procesal en virtud del cual un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos

28 Véase, numeral 3 párrafos, pág. 5 de la decisión impugnada;

distintos (ejemplo: administrativo y penal) o, si se quiere, no puede darse dos procedimientos con el mismo objeto; lo que evidentemente no se presenta en el caso que nos ocupa;²⁹

Considerando, que, en consecuencia, no procede la aplicación del principio *non bis in idem*, toda vez que el imputado se mantiene en un solo proceso que no ha mutado ni se ha dividido, solamente fue paralizado en la etapa investigativa, por acuerdo entre las partes, conciliación que en virtud del artículo 39 del Código Procesal Penal que establece: *“Efectos: Si se produce la conciliación se levanta acta que tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado”*; que la conciliación posee el efecto de detener el proceso y en caso de cumplir con lo acordado se extingue la acción, no obstante al comprobarse que el encartado no cumplió con lo estipulado entre las partes durante la etapa de investigación, se reinició la acción que no había sido juzgada hasta ahora, razón por la que no resulta aplicable la jurisprudencia citada previamente, en la cual el archivo definitivo fue dictado por haberse realizado dos persecuciones distintas con identidad de objeto y causa con similitud del motivo de persecución, la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso. Por consiguiente, procede el rechazo del referido medio por no tener veracidad procesal;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada en cuanto al rechazo de la solicitud de extinción del proceso por haber transcurrido la duración máxima del mismo. En cuanto al mismo punto, error en la valoración de la prueba y por otro lado, falta de valoración de pruebas. Violación a la Ley por inobservancia y errónea aplicación en relación a los artículos 8, 25, 148 y 149 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15; a los artículos 68, 69 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República; así como al artículo 14, numeral y numeral 3.C del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Sin embargo, frente a tales denuncias la sentencia recurrida se

29 TC/0375/14, 26 de diciembre de 2014, pág. 17, literal k y TC/0381/14, 30 de diciembre de 2014;

limitó a reincidir en los vicios denunciados en los apartados anteriores, al rechazar la solicitud de extinción por duración máxima del proceso que le fue reiterada a la Corte a-qua, reproduciendo su aseveración infundada y carente de motivos, de base legal y de sustento probatorio, de que también esto se debía al incumplimiento de lo acordado por parte del imputado y atribuyéndole al exponente de manera igualmente infundada, el haber retardado el conocimiento del juicio. Como se ve de lo anterior, la sentencia recurrida insiste en atribuirle al exponente el haber incumplido con el acuerdo suscrito entre las partes sin explicar en qué consistió dicho incumplimiento ni por qué ni cómo llega a esa conclusión, y muy a pesar de que tal y como fue abordado y demostrado precedentemente, el señor Juan Durán le aportó las pruebas de que este cumplió íntegramente con todas y cada una de las obligaciones puestas a su cargo, las cuales la Corte a-qua no valoró. También nos permitimos reiterar que ni si quiera en el caso de que el exponente hubiese incumplido con lo acordado (lo que no ocurrió en el caso de la especie, pues el imputado sí cumplió), implica la pérdida del derecho al plazo razonable por parte de un imputado. Dicho razonamiento constituye una interpretación malam partem (en perjuicio del imputado), la cual se encuentra prohibida expresamente por el artículo 25 del Código Procesal Penal. Frente a un caso hipotético en el que intervenga un acuerdo y el imputado no cumpla con lo acordado (cosa que no ocurrió en el caso que nos ocupa), el mismo artículo 148 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 nos da la solución: no computar el plazo transcurrido entre el acuerdo y el plazo que tenía el imputado para cumplir con lo acordado”;

Considerando, que en un segundo medio el recurrente presenta denuncias sobre que la Corte violentó todos los preceptos jurídicos al denegar la extinción del proceso, sin presentar motivos suficientes;

Considerando, que en ese sentido, contrario a lo alegado la Corte a qua indica las razones justificativas del rechazo, al precisar: “Se dijo en el fundamento jurídico 2 de esta sentencia, y lo repetimos por ser un punto nodal en los reclamos planteados por la defensa, que si un imputado plantea incidentes y los mismos generan la imposibilidad de que el caso se conozca en el plazo del 148 del Código Procesal Penal, luego no puede beneficiarse de esa situación. En caso singular el imputado, por intermedio de su defensa, con la interposición de varios incidentes, retardó el conocimiento del juicio. Pero además, el caso estuvo sin movimiento procesal

porque fue archivado debido a que las partes llegaron a un acuerdo (conciliación); pero al no cumplirse lo acordado, el Ministerio Público se vio en la necesidad de continuar con el ejercicio de la acción penal contra el imputado y por eso presentó acusación ¿Quién es el responsable de esa pausa en el conocimiento del caso? Obviamente que el imputado, por tanto, sería irrazonable e injusto que luego se beneficiara de una extinción del proceso (en perjuicio de las víctimas); por lo que hizo bien el a-quo al rechazar la petición y en consecuencia el motivo analizado debe ser desestimado”,³⁰

Considerando, que se impone resaltar que el proceso seguido al imputado Juan Erasmo Durán Durán inicia el 28 de diciembre del 2012 mediante la querrela interpuesta en su contra; posteriormente las partes de mutuo acuerdo el 15 de abril del 2013 realizan contrato de conciliación y el proceso fue archivado. Que en el año 2015 a falta de cumplimiento de lo pactado es judicializado el caso con el escrito de acusación del Ministerio Público y solicitud de apertura a juicio, desde ese momento las autoridades judiciales actuaron dentro de un plazo razonable de tres años y 6 meses, considerando las incidencias particulares del caso, donde las partes intentaron resolver el conflicto de manera alterna mediante acuerdo;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, comprobando que parte de la dilación se verifica durante la etapa inicial que fue extendida antes de la judicialización del proceso, donde las partes de común acuerdo pactaron bajos términos que no concretaron; causa dilatoria que no constituye una falta que pueda ser atribuida a los actores judiciales envueltos en el mismo;

Considerando, que en ese sentido, contrario a lo que alega el recurrente, se impone señalar que la Corte *a qua* analizó de manera detallada los puntos debatidos sobre la extinción solicitada por duración máxima del proceso, ofreciendo razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión de rechazo, al comprobar que el imputado forma parte nodal de las dilaciones procesales que extendieron el plazo de duración

30 Véase numeral 4 párrafos, pág. 6 de la decisión impugnada;

más allá de lo fijado por la norma procesal; por lo que procede rechazar el indicado medio invocado por improcedente e infundado;

Considerando, que el desarrollo del tercer medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“i) Sentencia manifiestamente infundada: Violación por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, del principio de la lógica, de la sana crítica, de las máximas de la experiencia. Falta y errónea valoración de las pruebas a descargo, y en cuanto a este mismo punto, falta de motivación y de estatuir. Desnaturalización del vicio denunciado. Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 150, 151 y 408 del Código Penal dominicano. Y finalmente, ii) la sentencia recurrida al retener el tipo penal de abuso de confianza sin la existencia de uno de los contratos establecidos en el artículo 408 del Código Penal y sin la aportación de dicho contrato por escrito (pues no existe), es contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia: Sentencia No. 101, emitida por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de febrero de 2016. Ahora bien, resulta que, para que una conducta pueda configurar un tipo penal, contrario a lo razonado por la Corte a-quá, en ella deben estar presentes todos los elementos que caracterizan el tipo en cuestión. Así, no hay uso de documentos falsos ni de hecho, documento falso, si este no conlleva una alteración a la verdad (Ejemplo: Si el documento alegadamente alterado me autoriza a realizar una operación para la cual estoy autorizado, no hay lugar a retener la infracción, pues no hay alteración a la verdad, ni perjuicio, ni intención fraudulenta). Tampoco habrá la configuración de uso de documento falso ni mucho menos una sanción penal que lo contemple, si en el caso de la especie no se configura un perjuicio material y se demuestra la ausencia de intención fraudulenta. Lo mismo ocurre en el caso del abuso de confianza, en el que sin perjuicio material, sin la existencia de la intención fraudulenta y sin la existencia de uno de los contratos previstos por la Ley, tampoco puede haber abuso de confianza. En el caso de la especie, estamos en presencia de un caso en donde no existe un documento falso que tenga las características de un hecho castigable ni que reúna los elementos que integra el tipo penal de falsedad documental (elemento constitutivo b); el exponente se encontraba autorizado para realizar todas las actuaciones que se alega que fueron cometidas a partir de los documentos argüidos en falsedad, y el uso de los mismos fue con autorización de los querellantes: lo que evidencia una

falta de intención delictual (elemento constitutivo c); y c) no se produjo perjuicio alguno contra los querellantes; todo lo contrario, todo lo que generó tales documentos fueron beneficios para los recurridos (elemento constitutivo d)”;

Considerando, que en el tercer medio propuesto, el recurrente refuta en cuanto a la inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, del principio de la lógica, de la sana crítica y las máximas de experiencia. Falta y errónea valoración de las pruebas a descargo, y en cuanto a ese mismo punto, falta de motivación y de estatuir. Desnaturalización del vicio denunciado. Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 150, 151 y 408 del Código Penal Dominicano. Y finalmente, que la sentencia recurrida al retener el tipo penal de abuso de confianza sin la existencia de uno de los contratos establecidos en el artículo 408 del Código Penal y sin la aportación de dicho contrato por escrito (pues no existe), es contradictoria con fallo de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 101, de fecha 15/2/2016;

Considerando, que en cuanto a las denuncias que recaen en la presentación, legalidad y valoración probatoria, esta Sala advierte que la Corte *a qua* realiza un análisis completo al panorama probatorio, a la determinación de los hechos y la calificación jurídica otorgada dentro de un marco justificativo motivacional, estableciendo lo siguiente: *“No sobra decir en este punto, que el sistema de valoración de prueba vigente en la actualidad (sistema de la sana crítica racional), exige que las pruebas se valoren acorde con los conocimientos científicos, y es la ciencia (mediante la experticia caligráfica No. DRN-010-2013 del 6 de febrero del 2013, hecha por el INACIF) la que dice que las firmas de Luis Alberto Flores Martínez y Georgina González fueron falsificadas (prueba objetiva). Agregando, que el imputado es un profesional de la construcción. No es una persona, por ejemplo, con bajo nivel de escolaridad, lo que significa que entiende muy bien lo que implica, en términos de posibles consecuencias, hacerse valer de un documento firmado por personas distintas de las que deberían firmar de verdad”,*³¹

Considerando, que del contenido íntegro de la sentencia impugnada, se ha podido advertir que no lleva razón el recurrente en ese sentido, toda vez que la Corte *a qua* procedió a darle respuesta al medio presentado en

31 Véase, numeral 5, párrafos págs. 9 y 10, decisión impugnada;

el escrito recursivo, en cuanto al valor otorgado a los elementos probatorios, plasmando en la decisión de marras los fundamentos dados por el tribunal de juicio, empero realiza sus propias consideraciones respecto del caso;

Considerando, que el *quantum* probatorio que fue ofertado en la acusación, presentado y debatido en el juicio permitió establecer el fáctico, reteniendo los elementos constitutivos de la infracción, bajo sustento jurídico. Señalando al justiciable como autor de los hechos endilgados de uso de documentos falsos y abuso de confianza por un elevado monto; que al ser todos los medios contestados, incluso la legalidad de las pruebas incorporadas al proceso para su valoración, se procede a desestimar el referido medio impugnativo;

Considerando, que el otro aspecto, sobre errónea interpretación del artículo 408 del Código Penal. Esta Sala no verifica carencia, al determinar de la lectura de la decisión de marras, que la Corte *a qua* analiza este aspecto ponderando lo reclamado y estableciendo que:

“Para producir la condena contra el recurrente el a-quo dijo, entre otras consideraciones: “Que la parte acusadora presentó como medios de pruebas documentales, las siguientes: 1) Poder Especial, de fecha catorce (14) del mes de Septiembre del año 2010, debidamente legalizado por el Licenciado Manuel Enrique Almonte Boitel, Notario Público; 2) Poder Especial, de fecha dieciocho (18) del mes de Agosto del año 2011, debidamente legalizado por el Licenciado Manuel Enrique Almonte Boitel, Notario Público;...; Y luego de que todas las pruebas a cargo y a descargo fueran sometidas a los debates, o sea, a la oralidad, contradicción, publicidad y con inmediatez, y de que el tribunal las valorara de forma conjunta y armónica, el a-quo llegó a la siguiente conclusión: “Que de los hechos y circunstancias de la causa y por la apreciación de la jueza, fundamentada en la sana crítica, la que se ha formado sobre la base de los elementos de prueba regularmente administrados durante la instrucción de la causa, ha quedado establecido: 1. Que en el año 2010 Juan Erasmo Durán Duran fue contratado para construir un edificio de seis (6) apartamentos, por Luis Flores y Georgina González; 2. Que Juan Erasmo Durán Duran en virtud de poder de fecha 14/09/2010 y poder de fecha 18/08/2010 realizó tres (3) promesas de venta, en representación de Luis Flores y Georgina González; 3. Que mediante informe pericial de fecha 06/02/2013 emitido por el

Instituto Nacional de Ciencias Forenses se determinó que las firmas establecidas en poder de fecha 14/09/2010 y poder de fecha 18/08/2010 no correspondían a las firmas de Luis Flores y Georgina González; 4. Que Juan Erasmo Durán Duran contrajo dichos compromisos sin la autorización Luis Flores y Georgina González; 5. Que Luis Flores y Georgina González no recibieron el dinero fruto de dichos contratos; 6. Que en todo momento y de manera directa, Juan Erasmo Durán Duran ha sido el responsable del abuso de confianza otorgado en sus manos en virtud del contrato que existía entre el imputado y las víctimas; 7. Que existen hechos y circunstancias que dan solidez a la acusación presentada por el ministerio público en contra del imputado Juan Erasmo Durán Duran, en relación al uso de documentos falsos y el abuso de confianza, hechos y circunstancias que han quedado establecidos por medio de la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba regularmente administrados durante la instrucción de la causa, los cuales han sido analizados y valorados a través de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos". En definitiva la corte no reprocha nada en lo que respecta al problema probatorio, a los tipos penales (pues se probó en el juicio el uso de documentos falsos y el abuso de confianza), ni en lo que respecta la destrucción de la presunción de inocencia, pues la condena se basó en pruebas a cargo sometidas a la contradicción, publicidad, inmediatez, de forma oral, y el imputado ejerció sin problemas su derecho de defensa; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado";³²

Considerando, que al esta Sala analizar las características del contrato nominado como Poder Especial del 18 de agosto del 2011, suscrito entre las partes en *litis*, que por sus características particulares es un contrato de procuración de lo que se encuentra estatuido en el artículo 408 del Código Penal Dominicano: "Art. 408.- (Modificado por las Leyes 461 del 17 de mayo de 1941 G.O. 5595; 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). Son también reos de abuso de confianza y como tales incurrir en las penas que trae el artículo 406, los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documentos que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les

32 Sentencia Penal núm. 972-2018-SSEN-252, Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 3 octubre de 2018, pags. 7, 9 y 10

hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada.” Que el caso de la especie se encuentra sustentado en un contrato entre las partes donde le fue otorgado al encartado poder limitado para gestionar préstamos hipotecarios a nombre de los querellantes por ante una entidad bancaria, el cual fue sustituido con otro poder de representación, el cual al ser valorado con los demás elementos probatorios, específicamente la experticia que le fue realizada por el INACIF resultó ser falso, siendo utilizado frente a terceros para vender, traspasar, recibir montos, desbordando los límites del poder originalmente consentido, de ahí que se retiene la responsabilidad penal por la infracción de abuso de confianza y uso de documentos falsos;

Considerando, que en cuanto a la jurisprudencia citada por el recurrente, contenida en la Sentencia núm. 101, de fecha 15/2/2016 de esta Suprema Corte de Justicia, que al ser revisada se verifica que no es aplicable en el presente caso, en razón de que se confirma una absolución de responsabilidad penal por violación del artículo 408 del Código Penal Dominicano, por no haber ningún contrato escrito, al realizar el supuesto depósito de manera verbal, no como en la especie que existe contrato de representación a través de un poder especial, tal como consta transcrito en la decisión de marras;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, se verifica que la Corte *a qua* luego de apreciar los vicios invocados sobre la valoración probatoria y los elementos constitutivos del artículo 408 del Código Penal Dominicano, donde expuso motivos suficientes y pertinentes, lo que evidencia una valoración en su justa medida de cada uno de los medios probatorios; de ahí que esta sede casacional no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte *a qua*; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los mismos reúnen los elementos necesarios para que se encuentre determinado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, acorde a las características del recurso extraordinario que posee esta dependencia; por lo que, los aspectos del medio planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“Sobre este aspecto, se trata de un vicio denunciado a la Corte a qua cuya violación esta no subsanó, y frente a la cual incurrió en las mismas inobservancias atribuidas a la sentencia de primer grado. En el caso que nos ocupa, frente al recurrente no solo se ha incurrido en errónea valoración de los hechos, de las pruebas aportadas y de la ley, de cara al aspecto penal sometido al Tribunal, sino también que en cuanto al aspecto civil, hizo una errónea valoración de las pruebas y aplicación de la ley, al condenar al exponente a pagar la suma de RD\$5,000,000.00, sin haber este cometido una falta y sin la existencia de un perjuicio ocasionado a los querellantes. Lo anterior implica que de entrada, para que haya condena en reparación, debe existir una falta; siendo dicha falta uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. Pero además, obviamente dentro de los indicados elementos constitutivos de la responsabilidad civil, también se encuentra la existencia de un perjuicio, el cual, en los casos de tipos penales económicos como en los de la especie, tal y como juzgó la propia Sentencia recurrida en el párrafo 30 de la página 24, debe ser material, pues un daño moral en casos como los de la especie solo tendría lugar ante la existencia de uno material. Lo anterior es lógico, si Juan Durán no atentó contra el patrimonio de los querellantes y se limitó a actuar con el consentimiento y la autorización de este, ¿qué sufrimiento pudo haberle ocasionado a los querellantes que pueda serle atribuible y que por demás, pueda justificar razonablemente una indemnización de RD\$5,000,000.00?”*³³

Considerando, que el cuarto y último medio versa en cuanto a reclamaciones sobre la sanción civil y el daño supuestamente causado a los querellantes, aspecto que fue evaluado por la Corte a qua, justificando la indemnización mediante una evaluación completa de la derivación de los daños causados, bajo el siguiente análisis: *“Es clarísimo que el cometió una falta, que consistió en violentar los artículos 150, 151 y 408 del Código Penal Dominicano (uso de documentos falsos y abuso de confianza) en perjuicio de Luis Alberto Flores Matías y de Georgina González, y es claro que existe un perjuicio (que el a quo valoró de acuerdo a su criterio y dio motivos). De hecho la víctima Luis Alberto Flores Matías dijo aquí en*

33 Sentencia impugnada, Págs., 12 y 13;

la Corte, en resumen, que desde pequeño se ha dedicado a jugar basquetball, que prácticamente todo lo que ha ganado en su carrera lo puso en manos del imputado para construir unos apartamentos, alquilarlos y así poder ayudar a su familia, ya que incluso estuvo lesionado y por tanto sin producir dinero por un tiempo. Dijo que el imputado falsificó un poder y con el mismo hizo una serie de negocios sin el consentimiento de ellos, que el imputado nunca quería llevarlos a ver los apartamentos y que un día se enteró que incluso, algunos ya estaban ocupados. Agregó que por estar en medio de este proceso ha perdido ofertas para jugar en equipos fuera del país, que incluso un día no pudo venir al juicio por estar escuchando ofertas en el extranjero, pero que tuvo que dejarlo para, poder venir y estar presente para este caso; por lo que esta corte estima como adecuada la indemnización para reparación de los daños y perjuicios sufridos por la víctima, contrario a lo denunciado”³⁴; Que, atendiendo al criterio sustentando por esta Sala, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie;

Considerando, que en cuanto al reclamo de falta de motivación de la decisión impugnada en el aspecto civil, constata esta Sala que la Corte *a qua* justifica su fallo contestando a los requerimientos presentados en el recurso de apelación que lo apodera, no encontrando validez a lo indicado, que recae en detalles sobre la falta del imputado, donde claramente explica los enfoques de lo decidido, tal como se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión. La Corte de Apelación, se ocupa punto por punto de los asuntos que fueron puestos a su consideración, siendo la decisión el resultado de su intelecto y la recapitulación del fallo rendido por el primer grado al escrutinio de la sana crítica racional; ofreciendo una motivación clara, precisa y concordante, apoyada en la normativa legal vigente, permitiendo determinar a este Tribunal de Alzada, que se realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado; por consiguiente, procede desestimar lo invocado;

34 Sentencia Penal núm. 972-2018-SSEN-252, Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 3 octubre de 2018, pags. 12 y 13

Considerando, que la parte recurrente el 9 de mayo de 2019 depositó un escrito adicional a su recurso de casación. Que en relación al mismo vale acotar, que la norma procesal es clara al estatuir en su artículo 418, que los motivos son presentados en un único escrito, fuera de esto no pueden ser aducidos otros, como en el caso de la especie, que el *adendum* representa un segundo escrito, siendo procedente rechazar su análisis en esta etapa procesal;

Considerando, que el recurrente en la parte dispositiva de su memorial de casación peticiona que le sea suspendida la pena en esta alzada, en aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal. Que el presente proceso está calificado como abuso de confianza, que conlleva sanciones de reclusión menor, siendo el encartado condenado a una pena dentro del rango legal establecido, entendiéndose esta Sala que la sanción impuesta cumple con la finalidad de la pena en el presente caso. Que es criterio de esa alzada, en los casos con similitud a este, como se ha dicho, su otorgamiento es facultativo de los tribunales, y por tal razón, cuando no aplican este tipo de cumplimiento de la sanción no están vulnerando ninguna disposición de orden legal, procesal o constitucional, permitiendo a los jueces decidir sobre su aplicación o no; de ahí que esta sede casacional no halla razón alguna de acoger la suspensión a su favor, sin necesidad que este rechazo conste en la parte dispositiva;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo dispuesto por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado al pago de las costas causadas en esta Alzada por resultar vencido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la

Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Juan Erasmo Durán Durán, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-252, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el cuerpo del presente fallo; en consecuencia confirma la referida decisión;

Segundo: Condena al recurrente Juan Erasmo Durán Durán, al pago de las costas causadas en esta instancia; distrayendo las civiles a favor del letrado Lcdo. Pablo Rafael Santos;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 13 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yaldi Elías Valerio Martínez.
Abogados:	Licdos. Kelsy Geancarlos Polanco Ureña, Juan Roberto Rodríguez Hernández, Carlos Arias, Licdas. María Dignora Diloné Cruz y Brenda Lorena Diloné Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yaldi Elías Valerio Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0166202-3, con domicilio y residencia en Los Coquitos detrás del Play de Tato, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2018-SSSEN-00428, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Zacarías Sabelo González, quien dice ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0013629-7, residente en Puerta Plata, víctima;

Oído a Dominga Brito Rodríguez, quien dice ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0012199-2, residente en Puerta Plata, víctima;

Oído a los Lcdos. Kelsy Geancarlos Polanco Ureña y Juan Roberto Rodríguez Hernández, Carlos Arias, por sí mismos y por las Lcdas. María Dignora Diloné Cruz y Brenda Lorena Diloné Rodríguez, en representación de Yaldi Valerio Martínez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por las Lcdas. María Dignora Diloné Cruz y Brenda Lorena Diloné Rodríguez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1270-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril del 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 10 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

- a) que el 24 de enero de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Lcdo. Marcos Wilkins Díaz Luna, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Yaldi Elías Valerio Martínez, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Lizandro González Brito (occiso);
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, y de forma parcial la acusación presentada por el querellante constituidos en actor civil, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 1295-2018-SACO-00073, del 15 de marzo de 2018;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 272-02-2018-SSEN-00070, el 26 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra de la parte imputada Yaldi Elías Valerio Martínez, por resultar los elementos de pruebas suficientes para demostrar la responsabilidad del imputado y haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano que tipifica y sancionan del tipo penal de homicidio voluntario, en perjuicio del occiso Lizandro González Brito, conforme a las disposiciones del artículo 308 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena a la parte de imputada Yaldi Elías Valerio Martínez, a cumplir la pena de quince (15) años de prisión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata de conformidad con las disposiciones del párrafo II del artículo 304 del Código Penal Dominicano y el artículo 338 del Código Procesal Penal; TERCERO: Condena

a la parte imputada Yaldi Elías Valerio Martínez, al pago de las costas penales, conforme a las disposiciones del artículo 249 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil y de manera accesoria de acción pública que presentaron los señores Zacarías Sábelo González Román y Dominga Brito Rodríguez, en calidad de padres del occiso Lizandro González Brito, por haber sido hecho conforme a las formalidades establecidas en la norma y en cuanto al fondo de dicha re condena a la parte imputada Yaldi Elías Valerio Martínez, al pago de la suma de de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), dividido de manera proporcional a razón de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a cada uno de dichos padres, conforme a las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal, artículo 1382 del Código Civil, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este en consecuencia del ilícito penal indicado; **QUINTO:** Condena a la parte imputada Yaldi Elías Valerio Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y en provecho del abogado de la parte querrelante quien afirma haberla avanzado conforme a las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código Procedimiento Civil”;

- d) no conforme con la referida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00428, objeto del presente recurso de casación, el 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yaldi Elías Valerio Martínez, de generales anotadas, contra la sentencia núm. 272-02-2018-SSEN-00070, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado Yaldi Elías Martínez al pago de las costas penales”;

Considerando, que la parte recurrente Yaldi Elías Valerio Martínez, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: *Errónea valoración y ponderación de las pruebas; ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; violación a la ley (inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano)”;*

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“De la lectura de los textos anteriores se infiere que la motivación de la Corte a qua es deficiente, ilógica e irracional, pues cuando expresa en él su motivo número 13 más arriba copiado que no hay legítima defensa porque no hay un peligro actual e inminente y que tampoco se configura la excusa legal de la provocación, ya que en las pruebas no se establece que la víctima haya amenazado o ejercido ninguna violencia grave en perjuicio del imputado; pero ¿existe peor amenaza, peligro actual e inminente y violencia grave que el hecho de que el hoy recurrente haya llegado a su casa y encontrado a su hermanita de trece (13) años de edad, siendo abusada sexualmente por un adulto?, a nuestro entender, no, pues la reacción natural, inminente e inmediata de un hermano mayor, un padre, una madre o cualquier familiar que encuentre de trece (13) siendo abusada sexualmente por un adulto, es de salvaguardar a como de lugar, la integridad de esa menor y ante la rabia e impotencia que causa tan reprochable hecho, agredir instintivamente a la persona que lo causa, como fue el caso. Además Honorables Magistrados la Corte a qua no valoró el testimonio de la menor E.R.G, la cual acompañaba al hoy recurrente a su casa ubicada en el sector de Costambar de esta ciudad de Puerto Plata y la cual narró con precisión y claridad meridiana, tal y cual como acontecieron los hechos y entre otras cosas estableció “Yaldi Elías me dice que vayamos para donde Yeudi porque él le prestó la casa de Costambar, a hablar un rato para allá, y cuando llegamos se hizo un silencio, todos se callaron porque llegamos nosotros, se escuchaban unos gritos desde la habitación, al escuchar esos gritos desesperantes, Yaldi tomó un chuchillo de la cocina para ver que sucedía, cuando entró a la habitación encontró al muchacho se me olvida el nombre (o sea al occiso) violando a su hermana y después solo vimos cuando el muchacho salió corriendo y Yaldi nos dijo a nosotros llévenlo al médico que yo lo corté en un brazo, porque él pensó que eso era lo que había hecho, luego los muchachos fueron a ver si lo encontraban

no lo encontraron porque él se tiró a unos matorrales, llamamos a la ambulancia, la ambulancia tardó demasiado en llegar, tardo más de veinte (20) minutos...". De ahí honorables jueces, que los principios constitucionales más arriba descritos no fueron observados por el Tribunal a quo al momento de adoptar la decisión que por esta instancia se impugna, toda vez que reiteramos debió advertir que en el caso de la especie, existen circunstancias que, si no eximen por lo menos, atenúan la responsabilidad penal del encartado; Tercero: Subsidiariamente que de no ser acogidas nuestras conclusiones principales acojáis a favor del justiciable Yaldi Elías Valerio Martínez la excusa legal de la provocación contenida en el artículo 321 del Código Penal Dominicano y en consecuencia condenéis a la pena consignada en la escala que establece el artículo 326 del Código Penal Dominicano y condenéis al imputado a cumplir seis (6) meses de prisión; Cuarto: Más subsidiariamente; en caso de que rechacéis las conclusiones anteriores, que otorguéis la calificación más posible en el presente caso que sería el artículo 309 parte in fine del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, le condenéis a cumplir tres (3) años de prisión suspendido al año y seis (6) meses, bajo las condiciones que establezca el Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de Puerto Plata";

Considerando, que es relevante destacar, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“Que esta Corte ha podido comprobar que los argumentos presentados para sustentar el único motivo de recurso, carecen de soporte probatorio, toda vez que los citados testigos manifestaron que la adolescente A. J. M. V. se presentó con la víctima Lizandro González Brito, alias Beбето y se introdujeron voluntariamente a una habitación de la casa de la madre de esta a sostener relaciones sexuales, y que luego llegó de manera sigilosa con la pasola apagada el imputado Yaldi Elías Valerio, hermano de la menor A. J. M. V., se introdujo a la casa donde buscó un cuchillo en la cocina se dirigió a la habitación donde sostenían relaciones sexuales la víctima y la menor, y le infirió una estocada en el costado, no obstante la víctima le suplicó que no lo matara, según consta en motivo 27 de la sentencia de la pág. 41 de la sentencia recurrida. Que es cierto que la doctrina y la jurisprudencia que para que se configure la legítima defensa, la misma debe estar precedida de un peligro actual e inminente y que la acción ejercida debe ser proporcional al mismo, lo cual no se configura en el caso de la especie, por lo que procede desestimar dicho alegato;

que tampoco se configura la excusa legal de la provocación, ya que de las pruebas admitidas como ciertas no se establece que la víctima haya amenazado o ejercido ninguna violencia grave en perjuicio del imputado; por lo que esta Corte ha podido comprobar que ante el tribunal a quo se demostró la participación típica y antijurídica del imputado Yaldi Elías Valerio Martínez, pues los testimonios de Yeudy Abad Silverio, Willi Antonio de la Rosa Toribio, del menor Luis Alberto Ozorla y del menor M. G. V., relatan de manera clara y precisa que el imputado se dirigió directamente a una de las habitaciones de la vivienda donde infringió la herida a la víctima, sin que esta discutiera o ejerciera violencias contra este o contra la adolescente A. J. M. V. de trece años de edad, quienes en ese momento sostenían relaciones sexuales de manera voluntaria; por lo que procede desestimar el agravio propuesto, pues no se demostró contradicción de motivos y la sentencia presenta una clara justificación de las razones por las cuales desestima la teoría de la defensa sobre las eximentes o justificación de la actuación del imputado; asimismo en cuanto a la pena impuesta, la misma está fundamentada en los criterios establecidos en el artículo 339 del CPP, según consta en el motivo 36 de la sentencia recurrida, mediante motivos claros y precisos y cuya pena se encuentra enmarcada en las disposiciones establecidas en el artículo 304 párrafo II del Código Penal; por lo que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata confirmando en consecuencia la sentencia dictada en primer grado” (Véase numeral 3, pág. 7 de la decisión impugnada);

Considerando, que de los argumentos propuestos en el referido memorial de casación se verifica que el recurrente ha invocado la excusa legal de la provocación para ser aplicada a su favor en razón de que al llegar a su casa encontró un adulto violando a su hermana de 13 años y actuó en defensa del honor de la menor, de igual forma alega que aunque no se acepte la excusa legal, este aspecto debería de influir mínimamente en el tiempo de la condena aplicada; proponiendo que se acoja a su favor circunstancias atenuantes y reducción de la condena de quince años al considerarla una pena elevada;

Considerando, que el imputado en todo el proceso llevó una defensa positiva al admitir los hechos endilgados, lo que no es un punto controvertido en el fáctico establecido por tribunal *a quo*, y propuso varias versiones de lo acontecido sin poder probar su teoría sobre la excusa legal de la provocación; argumentos sin ningún tipo de rumbo que se mantiene

en esta etapa al realizar ataques al ejercicio valorativo de los juzgadores con la finalidad de que el caso no fuera calificado como homicidio, lo cual podría incidir en el *quatum* condenatorio;

Considerando, que las partes en los procesos penales presentan sus teorías sobre el caso, siendo el escenario del debate de las pruebas el tribunal de juicio, el cual acogió la teoría presentada por la acusación porque se encontraba fuertemente fundamentada en las proposiciones fácticas que quedaron probadas en el juicio, fueron las pruebas testimoniales directas del hecho, que al ser examinada por la Corte *a qua*, observó que el tribunal *a quo* realizó su labor de manera intelectual en la ponderación de las pruebas debatidas en el proceso, determinó el fáctico acaecido, calificó el hecho e impuso condenas represivas acorde a la gravedad de los mismos, lo que significa que dicha sentencia señaló con bastante consistencia, los medios de pruebas mediante los cuales dio por acreditados los hechos imputados al actual recurrente, los cuales se dieron por probado en esa jurisdicción;

Considerando, que la Corte *a qua* al evaluar la subsunción realizada por el *a quo* sobre las pruebas presentadas que se corroboran entre sí, determinó los hechos de la prevención que resultaron ser el producto de un debate jurídico en el juicio contradictorio. Que de la sentencia impugnada se puede comprobar que el imputado fue individualizado como la persona que infringió una herida al hoy occiso que le produjo la muerte, quedando retenida la responsabilidad penal del justiciable dentro de este tipo penal fuera de toda duda razonable, destruyendo su presunción de inocencia, y por ende, aislando otras teorías del caso contraria a la establecida por la decisión impugnada;

Considerando, que sobre el aspecto relativo a la determinación de la pena, queda evidenciado que la motivación ofrecida por la Corte *a qua* resulta correcta, ya que examinó debidamente el medio planteado y observó que el Tribunal *a quo* dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos probados; quedando establecido en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la pena se fijó la misma; por lo que, la sanción se encuentra dentro del rango legal;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al establecer que en cuanto al criterio para la

determinación del *quantum* de la pena y el margen a tomar en consideración por los juzgadores al momento de imponer la sanción, si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada;³⁵ por lo que la Corte *a qua* examinó debidamente el medio planteado al considerar las características del infractor y la finalidad de la pena;

Considerando, que a juicio de esta Sala, la Corte *a qua* ejerció adecuadamente el control de examinar lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar la decisión frente a lo denunciado por el recurrente, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional; por lo que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a Yaldi Elías Valerio Martínez al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

35 Sentencia Segunda Sala, SCJ, 23 septiembre 2013;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yaldi Elías Valerio Martínez, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00428, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la referida decisión;

Segundo: Condena al recurrente Yaldi Elías Valerio Martínez al pago de costas procesales por haber sucumbido en sus pretensiones;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanesa Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Yamaichael Sánchez Castro y Julio César Zorrilla.
Abogados:	Licdas. Dahiana Gómez, Ada Deliz Sena Febrillet y Lic. Daniel Watts Kinser.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Yamaichel Sánchez Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0113671-2, domiciliado y residente en la Restauración núm 12, Río Salado, La Romana; y Julio César Zorrilla (a) Argenis, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la Restauración núm 110, Río Salado, La Romana, imputados, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-747, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Dahiana Gómez, por sí y por los Lcdos. Ada Deliz Sena Febrillet y Daniel Watts Kinser, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de José Yamaichael Sánchez Castro y Julio César Zorilla, partes recurrentes;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Ada Deliz Sena Febrillet y Daniel Watts, defensores públicos, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de febrero de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1442-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 295 párrafo II, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de septiembre de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seibo, Dr. Jaime Mota Santana, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Yamaichel Sánchez Castro y Julio César Zorrilla, por violación a los artículos 295, 296, 304, 265, 266, 379, 381, 382, 384 del Código Penal Dominicano, y la Ley 36, sobre Armas, en perjuicio de Ramón de la Cruz (a) Papín (occiso);
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, acogió parcialmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 265, 266, 295, 296, 304, 379, 381, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante el auto núm. 081/2014 del 26 de noviembre de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cual dictó la sentencia núm. 959-2016-SSEN-00044 el 2 de junio de 2016, declarando culpables a los imputados y condenándolos a 20 años de reclusión mayor;
- d) que no conforme con la referida decisión, los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, quien acogió el recurso y ordenó un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas;
- e) que para la celebración del nuevo juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, con una composición distinta, el cual dictó la sentencia núm. 959-2018-SSEN-00018 el 26 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los imputados José Yamaichel Sánchez Castro, dominicano mayor de edad, casado, peluquero, cédula 026-0113671-2,

domiciliado y residente en la calle Restauración núm. 110, Río Salado, La Romana; y Julio César Zorrilla (a) Argenis, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no tiene cédula, domiciliado y residente en la calle Restauración No. 110, Río Salado, La Romana, culpables de violar los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón de la Cruz (a) Papín (Occiso); en consecuencia, se condenan a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de El Seibo; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio por estar asistido los imputados por un defensor público; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente a este Departamento Judicial; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 a.m.”;

- f) no conformes con la referida decisión, los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SSEN-747, objeto del presente recurso de casación, el 28 de diciembre de 2018, cuyo parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal hecha de manera incidental por los Lcdos. Ada Deliz Sena Febrillet y Daniel Watts, Defensores Públicos, actuando a nombre y representación de los imputados Jose Yamaichel Sánchez Castro y Julio César Zorrilla (a) Argenis, por improcedente e infundada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año 2018, por los Lcdos. Ada Deliz Sena Febrillet y Daniel Watts, Defensores Públicos, actuando a nombre y representación de los imputados Yamaichel Sánchez Castro y Julio César Zorrilla (a) Argenis, contra la Sentencia No. 959-2018-SSEN-00018, de fecha Veintiséis (26) del mes de abril del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio por los imputados haber sido asistidos por la Defensoría Pública, condenándolos al pago de las

costas civiles a favor y provecho del abogado de la parte querellante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes José Yamaichel Sánchez Castro y Julio César Zorrilla proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 8, 44.11, 148, 149 Código Procesal Penal, 69, 2, 74.4 de la Constitución Dominicana, 8.1, C. A. D. H., 7.11 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, (artículo 417.4 del Código Procesal Penal);* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación, artículo 24 C. P. P. (425 numeral 3 C. P. P.);*

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“El tribunal a-quo, vulneró el principio de oficiosidad establecido en el artículo 7.11 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, 8, 44.11, 148, 149 del Código Procesal Penal, 69.2 de la Constitución, 8.1 de la C.A.D.H., al no pronunciar la extinción del proceso de manera oficiosa; en la página 7 numeral 6 de la presente sentencia 334-2018-ssen-747, de fecha 28/12/2018, establece la corte, rechaza el medio propuesto utilizando lo establecido en el artículo 148 del C.P.P., modificado por la Ley 10-15, considerando que dicho plazo para extinguirse es de 4 años todo proceso, sin embargo la corte inobserva lo establecido en el artículo 110 de la Constitución dominicana sobre la retroactividad de la ley, pues dicho proceso tiene la apertura a juicio de fecha 26/11/2014, lo cual se puede verificar de que ciertamente dicho medio debe ser acogido. Que la corte de apelación no realiza una adecuada motivación y fundamentación de la sentencia dictada, la cual confirma la pena dada a nuestros representantes...; La defensa técnica de los imputados José Yamaichel Sánchez Castro y Julio César Zorrilla (a) Argenis planteó como incidente incorporar como prueba nueva la resolución de medida de coerción No. 0623-2013 emitida por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de la Romana de fecha 15/04/2013 a cargo de Julio César Zorrilla (a) Argenis y la orden de libertad consistente en la resolución No. 381-2013 dictada por el juez de la instrucción del Distrito Judicial de La Romana de fecha 12/12/2013, a cargo del imputado Julio César Zorrilla (a) Argenis para demostrar que el imputado al momento de ocurrir los hechos que se le

imputan se encontraba guardando prisión en la ciudad de La Romana por otro hecho, por lo tanto, como un cuerpo no puede ocupar dos lugares en el espacio es imposible que los testigos los hayan visto en la escena del crimen. A que el tribunal ante el incidente planteado por la defensa de los imputados se pronunció...; Primer juicio que fue en fecha 02/05/2016 (fecha más cercana a la ocurrencia de los hechos) el testigo afirma nunca haber visto al señor Ramón (occiso) mientras que en el nuevo juicio adiestrado para buscar condena para los imputados cambia totalmente su versión afirmando que supuestamente vio junto con el señor Ramón (occiso) a los imputados. A que los testigos en los nuevos juicios celebrados deben de establecer el mismo testimonio que dijeron en el juicio anterior, no pueden cambiarlo. A que este testigo aun sabiendo que estaba bajo juramento y que tenía la obligación de decir la verdad de lo que sus sentidos percibieron, se burló de este mintiéndole en su cara, adiestrado para vincular a los imputados. (Art. 194 C.P.P y resolución 3869-2006 S.C.J art. 3 literal J)”;

Considerando, que estos recurrentes presentan argumentaciones impugnativas, de manera destacada, en un primer medio, que la Corte violentó todos los preceptos señalados al no pronunciar la extinción del proceso de manera oficiosa;

Considerando, que en ese sentido indica la Corte *a qua* las razones justificativas del rechazo, al precisar:

“Que la parte imputada en el presente proceso no ha aportado a esta corte ningún tipo de elementos que demuestren de manera precisa los motivos por los cuales ha transcurrido el plazo máximo de duración del proceso. Que el artículo 134 del Código Procesal Penal dispone que las partes deben litigar con lealtad, absteniéndose de proponer medidas dilatorias, meramente formales y de abusar de las facultades que este código les reconoce; que los imputados recurrentes al solicitar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, a pesar de haber contribuido con el retardo del mismo, ha asumido una conducta contraria a la lealtad procesal que le exige el texto legal antes mencionado”;³⁶

Considerando, que el recurrente arguye que la corte erradamente transcribe en la decisión de marra el artículo 148 del Código Procesal

³⁶ Sentencia impugnada, numeral 10, pág. 8;

Penal ya modificado en el año 2015, donde el plazo máximo es de 4 años para culminar el proceso y un año para conocer de la apelación; siendo en el presente caso aplicable el artículo 148 de la norma procesal anterior, por haber ocurrido el hecho juzgado en el año 2014, siendo de lugar aplicar el plazo de 3 años y 6 meses para conocer la apelación. Que esta Segunda Sala advierte el error en la transcripción del referido artículo; no obstante, el conteo del tiempo transcurrido no es la razón del rechazo, al estar vencido tanto el plazo de 3 años como el de 4 años, incluyendo el tiempo en la etapa de apelación, admitiendo el *a qua* que ciertamente el proceso ha vencido la duración máxima, pero las dilaciones les son atribuidas a los imputados José Yamaichel Sánchez Castro y Julio César Zorrilla;

Considerando, que en relación a lo planteado por los recurrentes y del estudio de los documentos que en ella constan se puede apreciar que la primera actividad procesal del presente caso, es referente a la imposición de la medida de coerción, actividad que da inicio al cómputo del referido plazo, data del 10 de diciembre de 2013 para el imputado José Yamaichel Sánchez y 15 de mayo de 2014 para el imputado Julio César Zorrilla;

Considerando, que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla

inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa;

Considerando, que con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: "...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso"³⁷;

Considerando, que a su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas, esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo específicamente lo siguiente: "Declara que la

37 Sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016.

extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;

Considerando, que no obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, comprobando que parte de la dilación se debe a que en el proceso han transcurrido dos juicios al fondo, que a su vez fueron recurridos en apelación por los encartados, causa dilatoria que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo; máxime cuando se evidencia que las ocasiones que recurrieron en apelación fue con la finalidad de garantizar la tutela de los derechos de los recurrentes, al no estar de acuerdo con las dos sentencias condenatorias emitidas en su contra, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley;

Considerando, que es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aun cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia

ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”;

Considerando, que en ese sentido, contrario a lo que alega el recurrente en el primer medio de su recurso de casación, se impone señalar, además, que si bien es cierto que desde el conocimiento de la medida de coerción impuesta a los imputados hasta el conocimiento de los diferentes recursos de apelación, en dos ocasiones, han transcurrido, en el caso de José Yamichael Sánchez Castro 5 años y 18 días, en el proceso de Julio César Zorrilla 4 años, 7 meses y 13 días; no es menos cierto que se trata de una dilación justificada, ya que según se advierte de la glosa procesal, la duración fue atendiendo asuntos e intereses tendentes a garantizar el derecho de defensa de los recurrentes, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera de una u otra manera; por lo que, al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas, procede rechazar el primer medio invocado por improcedente e infundado;

Considerando, que un segundo medio, en primer orden, le compete únicamente a los intereses recursivos de Julio César Zorrilla, indicando irregularidades, en cuanto a la solicitud de introducción de prueba nueva, en atención al artículo 330 del Código Procesal Penal, sobre certificaciones y decisiones que dilucidaban que el imputado se encontraba detenido en la cárcel de La Romana al momento de la ocurrencia de los hechos, siendo imposible que lo haya cometido y que los testigos lo señalen;

Considerando, que al momento de la Corte *a qua* verificar la referida aseveración, examinó lo siguiente:

“El alegato de la defensa en cuanto a la incorporación de una fotocopia de la resolución núm. 0623-2013 emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de La Romana de fecha 15-04-2013;

*dicha resolución está a cargo de Anceli Zorrilla Pérez y/o Julio César Zorrilla, pretendiendo establecer que el imputado de este proceso Julio César Zorrilla (a) Argenis estaba guardando prisión al momento de ocurrir los hechos carece de veracidad, ya que se ha podido establecer que la persona a la cual se le impuso medida de coerción en la jurisdicción de La Romana no se trata del imputado de este proceso sino de un hermano de este. En el presente proceso no ha existido indefensión, en razón de que con respecto a la solicitud hecha por la defensa sobre incorporación de pruebas nuevas se estableció ante el tribunal a quo, que el documento que pretendía incorporar la defensa no es una prueba nueva de la cual no se tenía conocimiento, es decir, no es algo que ha surgido en el debate como un hecho ignorado por las partes, por esta razón le fue rechazada la solicitud de incorporación”;*³⁸

Considerando, que el contenido motivacional de la Corte contraviene el argumento planteado, provocando un sondeo de la trayectoria de esta solicitud en los legajos del expediente, advirtiendo esta Sala que la propuesta de inclusión inicia desde la apertura a juicio, siendo rechazada por limitarse a hacer referencia de su existencia, sin ser aportada de manera física. Consecutivamente, en las demás instancias, doblemente transcurridas, es rechazada su introducción al no tener el carácter novedoso por ser actos jurisdiccionales con fechas antes del hecho, por lo que estaban en dominio del imputado Julio César Zorrilla; concluyendo deductivamente la Corte que el imputado en el proceso anterior es una persona distinta y relacionada familiarmente con Julio César Zorrilla;

Considerando, que el segundo aspecto a tratar de este medio recae en la credibilidad de las declaraciones de los testigos, a lo que la Corte *a qua* transcribe el contenido de las declaraciones, dando aquiescencia a la valoración arribada por Tribunal *a quo*, donde se extrae cómo fue establecida la participación de los imputados José Yamaichel Sánchez Castro y Julio César Zorrilla, al determinar en qué consistió la actividad ilícita cometida por ellos, destacando que: “Con relación a la valoración de las pruebas testimoniales cabe destacar que en cuanto a las declaraciones de los testigos ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe los pormenores

38 Sentencia impugnada, numerales 13 y 14, pág. 19;

de las declaraciones brindadas, en el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, al asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces, en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie, el Tribunal *a quo* ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad al testigo en cuestión sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches hechos a la sentencia en este aspecto carecen de fundamento; ³⁹ lo que se apega a jurisprudencia constante de esta alzada;

Considerando, que como último punto refutado, se propone que se acoja el recurso por la falta de motivación de la decisión impugnada, por estar alejada de la sana crítica y de fundamentos suficientes;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte *a qua*, en el orden expositivo, realiza transcripciones de la decisión de primer grado, enrostrando al recurrente la ausencia de veracidad procesal de sus reclamaciones y realizando sus propias reflexiones al respecto, verificando que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas, cumpliendo con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente de su pago, en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la

39 Sentencia impugnada, numeral 18, pág.12.

que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Yamaichel Sánchez Castro y Julio César Zorrilla (a) Argenis, contra la sentencia núm. 334-2018-SEEN-747, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a los recurrentes José Yamaichel Sánchez Castro y Julio César Zorrilla del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Librián Toribio Peralta.
Abogado:	Lic. José Serrata.
Recurrido:	Lic. Víctor Manuel Muses Pérez, Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Librián Toribio Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal casa núm. 16, sector La Boca de Hunigica, del Mamey Los Hidalgos, provincia Puerto Plata, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00035, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Serrata, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Ramón Librián Toribio Peralta, depositado en la secretaría de la Corte a *qua* el 11 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Víctor Manuel Mueses Pérez, Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata, depositado en la secretaría de la Corte a *qua* el 26 de marzo de 2019;

Visto la resolución núm. 1261-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 9 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 355 del Código Penal Dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta”;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) que el 4 y 5 de julio de 2017, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Puerto Plata, Lcda. Luisa Marmolejos y el Lcdo. Julio César García Morfe en representación de la parte querellante y actor civil, presentaron formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ramón Librián Toribio Peralta, imputándolo de violar los artículos 354 y 355 del Código Penal Dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores Y. N. y A. A. C. P., representadas por sus madres Yaneris Adelaida González y Sorangel Leonora Peña, respectivamente;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 273-2017-SRES-000361 del 10 de octubre de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 272-2018-SEEN-00049 el 26 de abril de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria contra el acusado Ramón Librián Toribio Peralta; de generales que constan: declarándole culpable de los tipos penales de extracción de menor de edad previsto y sancionado en el artículo 355 del Código Penal: y abuso sexual contra una adolescente, previsto y sancionado por el artículo 396 letra C de la Ley 136-03; ambos en perjuicio de la adolescente de 14 años de edad de iniciales Y.N., representada por su madre la señora Yanerys Adelaida González; ya que la prueba aportada ha sido suficiente para retenerle, con certeza responsabilidad penal; SEGUNDO: Condena al acusado Ramón Librián Toribio Peralta; de generales que constan; al pago de una multa por valor de tres (3) salarios mínimos de los sector público oficial; y también a cumplir una pena de dos (02) años de reclusión menor, de los cuales cumplirá seis (6) meses privado de libertad en

el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; disponiéndose la suspensión condicional de un (1) año y seis (6) meses de la prisión impuesta en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal; suspensión parcial de la pena que deberá llevarse a cabo cumpliendo de manera estricta con las reglas fijadas en la parte considerativa de la presente sentencia, con la advertencia de que el incumplimiento de las referidas reglas conlleva la revocación total de la suspensión condicional parcial de la pena, y el cumplimiento íntegro de dicha sanción en el referido centro penitenciario; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Compensa las costas penales del proceso por estar representado el acusado por un abogado de la Oficina de Defensa Pública; **QUINTO:** En cuanto a la constitución en actor civil presentada por la señora Yanerys Adelaida González, en representación de su hija Y.N; *Libra acta que conforme el artículo 303, ordinal 4 del Código Procesal Penal; su aspecto de forma fue validado y admitido en el auto de apertura a juicio emitido por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata contenido en la resolución número 273-2017-SRES00361 de fecha 10 del mes de octubre del año 2017 y en cuanto al fondo, este tribunal acoge la referida constitución en actor civil, condenando al acusado Ramón Librian Toribio Peralta, a pagarle a la señora Yanerys Adelaida González, en representación de su hija Y.N., la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$ 100,000.00) como justa, razonable e integral indemnización por los daños y perjuicios derivados del hecho punible retenido; SEXTO:* Compensa las costas civiles del proceso por estar representado el acusado por un abogado de la Oficina de Defensa Pública”;

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00035, objeto del presente recurso de casación, el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Serrata, en representación de Ramón Librian Toribio Peralta, en contra de la Sentencia núm.

272-2018-SSEN-00049, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia modifica el ordinal segundo del fallo impugnado para que en lo adelante conste de la siguiente manera: **Primero:** Dicta sentencia condenatoria contra el acusado Ramón Librian Toribio Peralta; de generales que constan: declarándole culpable de los tipos penales de extracción de menor de edad previsto y sancionado en el artículo 355 del Código Penal; y abuso sexual contra una adolescente, previsto y sancionado por el artículo 396 letra C de la Ley 136-03; ambos en perjuicio de la adolescente de 14 años de edad de iniciales Y.N., representada por su madre la señora Yanerys Adelaida González; ya que la prueba aportada ha sido suficiente para retenerle; con certeza responsabilidad penal; **Segundo:** Condena al acusado Ramón Librian Toribio Peralta; de generales que constan; al pago de una multa por valor de tres (3) salarios mínimos del sector público oficial; y también a cumplir una pena de un (1) año de reclusión menor, de los cuales cumplirá cuatro (4) meses privado de libertad en el centro de corrección y rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; disponiéndose la suspensión condicional de ocho (8) meses de la prisión impuesta en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal; suspensión parcial de la pena que deberá llevarse a cabo cumpliendo de manera estricta con las reglas fijadas en la parte considerativa de la presente sentencia, con la advertencia de que el incumplimiento de las referidas reglas conlleva la revocación total de la suspensión condicional parcial de la pena, y el cumplimiento íntegro de dicha sanción en el referido centro penitenciario; ratifica los demás aspectos que no fueron modificados por esta sentencia; **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada. Contradicción entre la motivación y el dispositivo”; alega en síntesis, lo siguiente: “La sentencia rendida por la Corte a-qua carece de fundamento por resultar contradictoria, específicamente en lo referente a los tipos penales aplicables y la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta por la Corte a-qua. Puede observarse que la Corte plantea (pág. 10 numeral 8) que

el tipo penal aplicable al caso consiste en el previsto por el Art. 355 del Código Penal, pero en el dispositivo incluye el literal C de la ley 136-03 la cual sanciona el abuso sexual. Los puntos descritos en los párrafos que anteceden constituyen una contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, dado que la misma no contiene una clara y precisa fundamentación, a tal punto que no queda claro cuál es el tipo penal que aplica y cuál es la modalidad de cumplimiento de la pena, porque plantea que no merece ir a prisión, pero la pena está parcialmente suspendida, lo que implica tiempo privado de libertad. Esta contradicción hace nula la sentencia, porque no contiene una clara y precisa fundamentación de la sentencia que permita entender los argumentos que sirvieron de base para el dictado de la decisión, inobservando así las previsiones del Art. 24 del Código Procesal Penal;” **“Segundo medio:** Inobservancia a disposiciones de orden legal y constitucional. Art. 40.16 de la Constitución; 339 y 341 del CPP”; alega en síntesis, lo siguiente: “Conforme al dispositivo de la sentencia emitida por la Corte, el imputado fue condenado a cumplir un (1) año de privación de libertad, suspendidos condicionalmente al cumplimiento de los primeros cuatro (4) meses de prisión. Pero resulta que durante la etapa preparatoria el imputado ya había cumplido tres (3) meses de prisión preventiva, la cual posteriormente fue variada y puesto en libertad, conforme se evidencia en las resoluciones anexas al recurso de apelación. Esto así, porque si el imputado vuelve al centro de privación de libertad por un período de cuatro (4) meses, habiendo cumplido tres (3) meses privado de su libertad durante la investigación, sólo le restaría un (1) mes de prisión para someterse a un efectivo régimen penitenciario, lo que resulta imposible. Entonces ese período de tiempo resultaría más perjudicial que beneficioso para el imputado, quien tiene 20 años de edad, con aval de arraigo en la comunidad y que resultaría más provechoso mantenerlo en libertad para rehacer su vida dedicándose a trabajar y estudiar. No se debe olvidar que la pena siempre trae consigo la privación forzosa de derechos subjetivos como a la educación, el trabajo, la libertad, entre otros y por lo tanto su imposición no puede ir más allá de los fines constitucionalmente establecidos, pues se convierte en un castigo y no en un mecanismo para lograr la reeducación del condenado”;

Considerando, que es menester destacar, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) El medio invocado procede ser desestimado en la especie el Tribunal a quo en su razonamiento ha establecido claramente, que si bien la menor de edad en la entrevista que le fue practicada no indica que el imputado sostuviera relaciones sexuales con ella, no menos cierto es que establece que estuvo 15 días casados, por así decirlo, con él, situación analizada por el juez y que comparte esta Corte es el hecho de que si bien no se probó que sostuvieran algún tipo de relación de carácter sexual, no se descarta la probabilidad de que estuviera allí con esos fines, ya que conforme la máxima de la experiencia en parejas normales en edad para contraer matrimonio el mismo se consuma con el acto entre sí, por ende la intensión del imputado de cometer dicho acto aunque no fue probada si tuvo la intensión de hacerlo, por lo que esto se puede interpretar como la tentativa de cometer el hecho, por consiguiente entendemos que el medio invocado debe ser desestimado y confirmado la sentencia en ése aspecto, por lo que se rechaza dicho medio por improcedente; En ese orden de ideas la configuración de la infracción de que se trata y probada en juicio se enmarca dentro del artículo 355 del Código Penal, pues se puede comprobar que el imputado mantuvo una relación con la víctima menor de edad, y que estos vivían en casa de la madre, la máxima de la experiencia nos indica que estos jóvenes mantenían una relación amorosa, pues aunque se trata de una violación a la norma donde esta menor fue seducida y su ingenuidad la llevó a formar esta relación no consensuada por sus padres, es evidente que la infracción cometida por el imputado, se enmarca en las disposiciones del artículo antes mencionado, por lo que esta Corte entiende de lugar que es procedente modificar la calificación jurídica por la cual fue condenado el imputado”; (véase numerales 6 párrafo y 7 párrafo, págs. 9 y 10 de la decisión impugnada);

Considerando, que el primer medio propuesto por el recurrente en su memorial de casación se cimienta en su disconformidad con el fallo impugnado, conjeturando sobre dos aspectos: La motivación en la retención del tipo penal, aplicación del artículo 355 del Código Procesal Penal, donde erradamente la Corte *a qua* agrega en el dispositivo el artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, sobre Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; y la modalidad del cumplimiento de la pena;

Considerando, que del estudio detenido de la decisión impugnada se pone de manifiesto que para confirmar la Corte *a qua* el referido fallo, lo

sustentó en la valoración positiva del *quatum* probatorio, que permitió al tribunal de juicio establecer el fáctico, destacándose el testimonio referencial de la madre de la víctima, que resulta ser directo respecto de las circunstancias que afirma conocer, sobre la sustracción de la menor de su hogar, y prueba documental - declaración de la menor- por ante tribunal competente, coincidiendo ambas declaraciones en datos sustanciales, como el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos endilgados al encartado;

Considerando, que el tipo penal por el cual fue sometido el imputado Ramón Librian Toribio Peralta a la acción de la justicia por el ente acusador es de seducción y sustracción de una menor de edad, calificado desde el auto de apertura juicio por lo previsto en los artículos 354, 355 del Código Penal Dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, siendo retenido en el juicio de fondo solamente el artículo 354 de la referida norma, indicando en la parte dispositiva la violación del artículo 355 del Código Penal Dominicano y 396 literal c) del Código de Menor mencionado, calificación jurídica que forma parte del proceso desde sus inicios y es mantenida durante el transcurso de su conocimiento por las distintas instancias;

Considerando, que esta Sala verifica, que dentro de las argumentaciones del recurso de apelación el recurrente le solicita a la Corte una correcta calificación para que solamente se retenga el tipo penal de seducción previsto en el artículo 355 del Código Penal, arguyendo el consentimiento viciado de la menor, a lo que la Corte al evaluar el fáctico probado, modificó la decisión de primer grado, variando la calificación y otorgándole a los hechos la correcta fisonomía jurídica conforme a la petición del encartado, no habiendo en tal sentido lugar acoger el reclamo de novedad en la aplicación de los artículos 355 y 396 literal c) del Código del Menor; por consiguiente, se desestima el referido aspecto por no poseer veracidad procesal;

Considerando, que el segundo aspecto del primer medio, posee similitud de contenido con el segundo medio propuesto, sobre la determinación de la pena impuesta y la modalidad de su cumplimiento, por lo que se tratará en conjunto en siguiente considerando;

Considerando, que en el segundo medio propuesto por el recurrente alega falta de motivación en cuanto a la imposición de la pena en lo que respecta a que el imputado es un joven de veinte años de edad, estudiante, con arraigos positivos dentro de la comunidad, en ese sentido afirma que la pena impuesta es desproporcional, que aunque la Corte *a qua* reduce la sanción impuesta a favor del encartado, todavía se encuentra condenado a cuatro meses de prisión de los que ya ha cumplido tres meses, restando aún un mes más de retención en un centro carcelario sin objetivo alguno, divergiendo con la finalidad de la pena en lo concerniente a la reeducación del imputado Ramón Librián Toribio Peralta;

Considerando, que la Corte *a qua* al momento de reducir la pena impuesta por el tribunal de primer grado a favor del recurrente Ramón Librián Toribio Peralta, fijó la siguiente reflexión: “Considera la Corte que el medio invocado procede ser acogido, en la especie se verifica que el imputado Ramón Librián Toribio Peralta, ha cumplido 4 meses de prisión de 6 meses que le fue impuesta mediante la resolución núm. 00237/2017 de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ese orden de ideas entendemos que ratificar los dos meses restante a ser cumplidos en un centro penitenciario sería retroceder en la sana administración de justicia de nuestro país, pues tal y como ha indicado el recurrente en su recurso de apelación el imputado es una persona joven en edad productiva, el cual puede ser sometido a un régimen de cumplimiento diferente al de la prisión, como son las reglas especiales contenidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal, en ese orden de, ideas se acoge el medio invocado por estar amparado y fundamentado en el derecho”,⁴⁰

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al establecer que en cuanto al criterio para la determinación del *quantum* de la pena y el margen a tomar en consideración por los juzgadores al momento de imponer la sanción, si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la

40 Véase numeral 9, párrafo, pág. 10, decisión impugnada.

misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada;⁴¹ por lo que, la Corte *a qua* examinó debidamente el medio planteado favoreciendo al imputado con una reducción de la sanción para ser cumplida mediante una modalidad indulgente, al considerar las características del infractor y la finalidad de la pena; por tanto, quedó establecido en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena se fijó la misma, concluyendo con una adecuada motivación; por lo que, la sanción se encuentra dentro del rango legal y acorde a los hechos;

Considerando, que de igual forma esta Sala de la Corte de Casación se ha referido en otras oportunidades al carácter de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que dicha disposición no constituye un imperativo para los jueces a la hora de fijar la sanción, como tampoco lo constituye la aplicación de la suspensión condicional de la pena dispuesto en el artículo 341 del mismo código, y a la cual hace alusión el recurrente; de ahí que esta sede casacional no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte *a qua*⁴²;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos, a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple

41 Sentencia Segunda Sala, SCJ, 23 septiembre 2013;

42 Sent, TC/0387/16, Tribunal Constitucional Dominicano.

palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede a eximir al imputado del pago de las costas causadas en esta alzada, al encontrarse asistido de un miembro de la defensoría pública, evidenciándose su insolvencia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Librián Toribio Peralta, contra la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00035, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia confirma la referida sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas penales por estar asistido de un defensor público;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafael Antonio Núñez Castillo y compartes.
Abogados:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
Recurrida:	Máxima Gutiérrez Rodríguez.
Abogados:	Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, Lic. George Luis Peña Féliz y Licda. Eryka Osvayra Sosa González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Núñez Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2598669-0, domiciliado y residente en la calle Padre Meriño núm. 3, de la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado; Víctor Antonio Núñez Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

048-0059741-3, domiciliado y residente en la calle Padre Billini núm. 3, Bonaó, provincia Monseñor Nouel, tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, C. por A., compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00224, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del La Vega el 4 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de Rafael Antonio Núñez Castillo, Víctor Antonio Núñez Castillo, y La Monumental de Seguros, C. por A., parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. George Luis Peña Félix, por sí y por el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y Lcda. Eryka Osvayra Sosa González, en representación de Máxima Gutiérrez Rodríguez, parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de agosto de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y Lcda. Eryka Osvayra Sosa González, en representación de Máxima Gutiérrez Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 340-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 27 de marzo de 2019. Que visto el Auto núm. 20/2019, de fecha 16 de mayo de 2016, emitido por el Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por razones atendibles al cambio de la conformación de los jueces de esta Sala, procedió a fijar nueva vez

audiencia a los fines de conocer los meritos del referido recurso de casación, fijando para el 19 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 220, 224, 264 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

- a) que en fecha 31 de octubre de 2017, la Fiscalizadora de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Lcda. Glenny E. García, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Rafael Antonio Núñez Castillo, por violación a los artículos 220, 224, 264 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Máxima Gutiérrez Rodríguez;
- b) que en fecha 17 de julio de 2017, la querellante y actora civil, Máxima Gutiérrez Rodríguez, presentó escrito de acusación particular en contra de Rafael Antonio Núñez Castillo, Víctor Antonio Núñez Castillo y La Monumental de Seguros, C. por A., por violación a la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Máxima Gutiérrez Rodríguez;

- c) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, y la constitución civil de la querellante y actor civil, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 220, 224, 264 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 0421-2017-SAAJ-00048 del 21 de noviembre de 2017;
- d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III, Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0423-2018-SSN-00004 el 7 de marzo de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*“En el aspecto penal: **PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Rafael Antonio Núñez Castillo, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2598669-0, domiciliado y residente en la calle Padre Meriño, casa núm. 3, de esta ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel; por existir elementos de pruebas suficientes que pudieron establecer su responsabilidad penal, en virtud a violación de las disposiciones de los artículos 220, 224, 264 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la ciudadana Máxima Gutiérrez Rodríguez (lesionada): en consecuencia, le Condena a una pena de dos (2) meses de prisión, así como al pago de una multa de tres salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado, de conformidad con las previsiones del artículo 303 numeral 3 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la pena privativa de libertad, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado Rafael Antonio Núñez Castillo, sometido a las siguientes reglas: a) Residir en la dirección aportada por este, en la calle Padre Meriño, casa núm. 3, de esta ciudad de Bonao, Provincia Monseñor Nouel. b) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas en exceso: c) Abstenerse de viajar al extranjero: reglas que deberán ser cumplidas por un período de un (1) año, en virtud de lo establecido*

en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 41 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; **TERCERO:** Condena al imputado Rafael Antonio Núñez Castillo, al pago de los costas penales del proceso, en favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los Artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal. En el Aspecto Civil: **CUARTO:** Condena al imputado Rafael Antonio Núñez Castillo, conjunta y solidariamente con Víctor Antonio Núñez Castillo, al pago de una indemnización civil de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00), a favor de la señora Máxima Gutiérrez Rodríguez (lesionada), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos o raíz del accidente de tránsito, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena al imputado Rafael Antonio Núñez Castillo, conjunta y solidariamente con Víctor Antonio Núñez Castillo, al pago de un interés fluctuante de la suma indicada, calculados desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución y de acuerdo a las variaciones al índice de inflación que se reflejan en las tasas de interés activo del mercado financiero conforme a los reportes que al respecto que realiza el Banco Central de la República Dominicana, según el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEXTO:** Condena al señor Rafael Antonio Núñez Castillo, conjunta y solidariamente con el señor Víctor Antonio Núñez Castillo, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, y de las Lcdas. Marinel Canela Tejada y Eryka Osvayra Sosa González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** La presente sentencia se Declara Común y Oponible a la compañía La Monumental de Seguros, S.A., hasta la concurrencia de la póliza núm. AUTO-J2973J9, emitida por dicha compañía; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436y siguientes del Código Procesal Penal" (sic);

- e) no conforme con la referida decisión el imputado, tercero civilmente demandado y entidad aseguradora, interponen recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SEN-00224, objeto del presente recurso de casación, el 4 de julio de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Antonio Núñez Castillo, Víctor Antonio Núñez Castillo, Tercero Civilmente Demandado y La Monumental de Seguros, entidad aseguradora, representados por el Lcdo. Berydes Ramón Cedano Navarro, en contra de la sentencia penal núm. 0423-2018-SS-00004, de fecha 7/3/2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala III, de Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso; en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Rafael Antonio Núñez Castillo y Víctor Antonio Núñez Castillo. Tercero Civilmente Demandado, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenando la distracción de éstas últimas a favor y provecho de los Lcdos. Juan Ubaldo Sosa Almonte y Erika Osvayra Sosa González; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente Rafael Antonio Núñez Castillo, Víctor Antonio Núñez Castillo y La Monumental de Seguros, C. por A., proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único motivo: Violación e inobservancia al artículo 24 Código Procesal Penal, falta de motivo. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada;”

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto; los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“...La sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, en tanto que, la corte a qua, para dictar su fallo, la sentencia núm. 203-2018-SS-00224 del 04 de julio del año 2018, no dio motivos para apoyar decisión, incurrió en el error de hacer una fórmula genérica en todo cuanto trato en la valoración de la instancia recursiva, violándole esta manera el artículo 24 y no dice en qué consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo, no dice que parte de la Ley 241 fue violado por la cual se produce el accidente; soslayando de esta manera

el artículo 333 del CPP. La corte hace una falsa aplicación del derecho en todos los sentidos, pues solamente hace constar que lo que hizo el juez de origen fue llegar a la determinación de los hechos relevantes del caso, ta vinculación del imputado, la norma en que se subsume la conducta, su culpabilidad y la determinación de la pena adecuada. No da motivos propios ni hace suyo los del acto jurisdiccional apelado. La corte da como valido la mala aplicación de la ley al considerar tas declaraciones de un testigo del actor civil como valida totalmente dubitativas y contradictoria con las que dice que fueron tas declaraciones del testigo a descargo. Además la corte violenta sentencia de principio de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la valoración de la conducta de la agraciada con la indemnización, desconsiderando la inteligencia humana. El primer error en el que incurren los juzgadores tanto el de juicio como la corte, es que están juzgando un hecho. Y, es un grave error, ya que esta es una materia de delito culposo. Aquí se juzga a quien incurre en la falta que genera el hecho, no el hecho en sí. Es decir que el aporte del testigo de la acusación, endiosado por la corte, no ha aportado cosa alguna para determinar cuál fue la causa generadora del accidente en cuestión. La corte se ufana y se mofa en señalar el camino transitado por el juez de juicio y el testigo a que alude, pero en parte alguna dice como se produjo el accidente. O sea que por el testigo identificar el imputado de le basto al juez para la declaratoria de culpabilidad del imputado. Por todo esto detracta el testigo de la defensa. Sin embargo, no observa la corte que el juez de juicio incurre en contradicción en cuanto a ambos testigo. Pues mientras rechaza al testigo de la defensa porque estaba lloviznando y no podía ver bien a la distancia que se encontraba; el testigo de la acusación estaba a igual o mayor distancia en las mismas condiciones, y, si, este pudo ver todo como lo deseaba la corte. ¡¡Qué cosa! A quien le creemos? Que la defensa no está obligado a probar la inocencia el imputado, por el contrario es a él al que hay que probarle la falta y por tanto la culpabilidad. En el numeral 8 la corte analiza el segundo medio del recurso de apelación, referente a la falta de motivos de la sentencia apelada. En este sentido dice lo mismo que en el numeral siete ya analizado y contradicho. Aquí la corte describe lo que el juez de juicio hizo en los numerales desde el 16 al 26 de la sentencia apelada. Pero esto solo indican la descripción que hace el juez de hechos y documentos, pues motivos no existen al igual que la corte, por tanto no continuaremos motivando ya que contiene cosa alguna de valor. Es decir no tiene motivos

que atacar. En el numeral nueve 09 la corte se refiere a la motivación de la sentencia apelada y hace el mismo cliché, aquí endiosa el juez hace una descripción de términos en un lenguaje, que aunque parece poético, no llega a ser motivos suficientes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida. La corte solamente se complace en transcribir el acontecimiento y decir que las consideraciones de la juez de juicio están en consonancia con la Ley. Pero no otorgan motivos propios, no dice cuál fue la falta cometida y cuales estamento legales violentara el imputado del hecho juzgado. Por lo tanto una sentencia evacuada de esa manera carece de motivos y por tanto de base legal. En cuanto a la indemnización, la corte dio por valedero todo cuanto hizo el juez de instancia, sin ponderar que para imponer indemnizaciones es obligatorio verificar la participación de los actuantes en la producción del accidente, de manera que pueda determinarse el grado de la falta en que ha incurrido cada uno para que la indemnización a imponer sea proporcionar al daño recibido y racional con el grado de participación. La corte al ponderar la conducta de la víctima en el presente proceso dejó sin base legal su sentencia”;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

“Entrando en el examen del primer medio denunciado, como error en la valoración de las pruebas (violación arts. 11 y 12 del CPP), por no acoger la declaración del imputado y preferir el juez la de la víctima para condenar. Puede verificarse que en la sentencia las pruebas presentadas en el juicio por el órgano acusador incluyen la declaración de la víctima, la cual, tal como lo expresa el recurrente no recuerda los eventos que siguieron al accidente, pues quedó inconsciente como producto del mismo y al declarar expresó no saber quien la impactó, pero es que, además se presentó como testigo de la acusación el señor Pedro Manuel Almonte, el cual, con respeto a cómo se produjo el accidente...De ahí, que luego de la valoración de los testimonios, las imágenes, el certificado médico y los documentos asociados al caso, concluye de forma específica construyendo las razones lógicas que le llevan a la declaratoria de culpabilidad. Más aun, en lo que respecta a las declaraciones del imputado, que se contraponen a las pruebas de acusación, en el numeral 21 de la sentencia, las expone como medios de defensa material, debido a no guardar una conexión lógica con los hechos del caso, pues el imputado

dice que un hombre y no la víctima conducía el vehículo impactado, que contactó con él que no ocurrieron lesiones y que por ello se marchó del lugar con la certeza de que solo debían ser reparados los daños causados a los vehículos, pero la realidad es otra y ha sido demostrada por los medios de pruebas del orden legal y ajustada al respeto de derechos de las partes en el proceso que su participación es tal fue constituida en la sentencia que le declara culpable, por demás, el imputado pudo llevar a las personas que señala como testigo del proceso pero no lo hizo, por lo que el tratamiento como alegato de defensa consigue arraigo en el caso. Al realizar la motivación de la sentencia, el juez de juicio muestra una debida justificación interna, pues deja plasmado el camino racional que recorrió para llegar a la determinación de los hechos relevantes del caso, la vinculación del imputado, la norma en la que se subsume la conducta, su culpabilidad y la determinación de la pena adecuada; y contrario a lo reclamo por los recurrentes, se realiza una debida justificación externa, pues examina los hechos conforme los modelos establecidos en normas legales de la Ley 63-17, sobre Movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad Vial de la República Dominicana; la jurisprudencia y los estándares promovidos en la norma procesal penal, por lo que en tal virtud no se advierte la existencia de este y de ninguno de los motivos examinados, ya que se establece que las pruebas son suficientes, legales y fundantes para determina la certeza sobre la culpabilidad del imputado; tampoco se hace errónea aplicación de esas normas y la motivación es adecuada a cada caso. Es en tal virtud, que no han podido encontrarse los vicios denunciados procediendo a que la Corte rechace el recurso y mantenga invariable la sentencia mediante su confirmación” (sic); (véase numerales 6, 8 y 9 de la decisión impugnada)

Considerando, que el único medio recursivo, presenta quejas en cuanto a la falta de motivación de la sentencia en varios objetivos impugnativos: a) valoración de las declaraciones de los testigos a cargo y a descargo, así como la intervención del imputado y de la víctima; b) Falta de establecer cómo ocurrió el accidente, quién cometió la falta y qué artículo de la Ley núm. 241, violentó el imputado; c) falta de valoración de la conducta de la víctima; d) La indemnización impuesta que favorece a la supuesta víctima;

Considerando, que el argumento impugnativo que trata sobre la valoración del contenido de las pruebas testimoniales, tanto de testigos

a cargo y a descargo, es estimado por el tribunal de juicio positivamente el relato a cargo, a lo que la Corte *a qua*, reflexiona en el siguiente contexto: *“Como puede observarse, aunque la víctima declaró no saber quien le impactó por la parte trasera de su vehículo, causándole lesiones que sufrió, este testigo que estaba próximo al lugar de los hechos, realiza una identificación positiva del imputado, la cual acreedora de valor para la decisión que emite el juez de juicio, acogiendo la culpabilidad del imputado, debido a su falta en la ocurrencia del accidente que causó las lesiones de la víctima. Por demás, la parte imputada ofreció el testimonio del señor Antonio Rosario, pero su declaración parecer ser respecto de otro accidente, pues al emitir su declaración expresa que se detuvo y que como no vio lesionados continuó, pero del caso que se trata establecieron lesiones curables en 120 días, según se estableció en el certificado médico del caso; sin embargo, este testigo declara que vio la ocurrencia del accidente, pero al desmontarse no vio lesionados y siguió, lo cual indica que solo vio la conductor del jeep negro que era el imputado y no a la del jeep que recibió lesiones diversas y que fue socorrida por otras personas entre las que se encontraba el señor Pedro Manuel Almonte, el cual expresó las circunstancias del accidente y quien resultó lesionada, como la sacaron del vehículo y fue trasladada a un centro de salud. De ahí, que las declaraciones de este testigo son edificantes y así fueron las del testigo presentado por la defensa, que nada aporta para la solución del caso; es en tal sentido, que no se sorprende el vicio denunciado en el primer motivo del recurso”*⁴³; verificando esta alzada que además de transcribir el análisis intelectual de primer grado, la corte hace constar en su decisión la ilogicidad de las declaraciones del imputado y del testigo a descargo, al no conectarse con el resto del *quatum* probatorio, consistente en el acta policial, el certificado médico, imágenes fotográficas del vehículo impactado y las lesiones de la víctima, que sí afirman las declaraciones de la parte adversa –víctima y testigo -, por lo que al contraponer los dos esquemas expositivos resulta imposible dar aquiescencia a la teoría del caso propuesta por los recurrentes, referente a que la colisión no tuvo más infortunio que reparar los daños del vehículo;

Considerando, que el segundo aspecto, indican los recurrentes la falta del *a qua*, de establecer cómo ocurrió el accidente, quién cometió la falta y qué artículo de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor,

43 Véase numeral 7 de la decisión impugnada

violentó el imputado; se verifica que este aspecto impugnativo no forma parte de las argumentaciones apelativas, toda vez que los recurrentes dirigieron sus ataques arguyendo que la colisión con la víctima pudo haber sido otra persona distinta a él, valiéndose de que la víctima refiere que al momento del choque perdió el conocimiento, fue en hora de la madrugada y estaba lloviendo, por lo que lo propuesto en esta alzada no se relaciona con lo invocado en el recurso de apelación, no habiendo nada que reprochar a la Corte en ese sentido al no estar en condiciones de responder lo que no se le ha solicitado;

Considerando, no obstante la Corte, dentro de su complitud motivacional, gracias al fardo probatorio presentado en las instancias transcurridas, estableció el cómo y a quién le retiene la falta, causa generadora del accidente, encasillando jurídicamente el fáctico subsumido en violación de los artículos 220, 224, 264 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del 24 de febrero de 2017, no así en la ley derogada, indicada por el recurrente, al registrarse mediante acta policial que el accidente de tránsito que se juzga ocurrió el 12 de marzo del 2017, posterior a la vigencia de la nueva normativa de tránsito;

Considerando, que el reparto de responsabilidad recae directamente al imputado, y no así sobre la víctima, al diluir la controversia, fijando como fáctico probado, que el jeep marca Toyota, conducido por el imputado y el jeep marca Honda, conducido por la víctima, transitaban en el mismo carril y en la misma dirección, colisionando el primero en la parte trasera al segundo, causándole los daños materiales, siendo demostrado las lesiones físicas que presenta la víctima, reclamación avalada por el certificado médico legal; por lo que, la decisión de marras reproduce la determinación del panorama fáctico, donde ciertamente le fue retenido la falta exclusiva al imputado, ya que el tribunal de juicio, al valorar las pruebas dentro de un escenario oportuno de inmediatez, contradicción y concentración, determinó que por la conducción temeraria y descuidada afectó la seguridad de un segundo conductor, apreciando esta Segunda Sala que la Corte *a qua* abarca en su complitud todas las vertientes que arrojaron las pruebas, adjudicando la causa generadora del accidente al imputado, al haber estado la víctima haciendo un uso correcto y lineal de la vía, razón por la que el imputado debió de haber sido prudente en cuanto a la velocidad, reflexiones que se encuentran transcritas en otra

parte de la presente decisión; razón por la que no tiene asidero jurídico las conjeturas de los recurrentes, en el sentido de que sus reclamaciones no fueron apreciadas y respondidas oportunamente;

Considerando, que un último y cuarto aspecto propuesto en el referido medio, recae en falta de motivación de la indemnización impuesta. Que resulta improcedente en esta etapa casacional, en razón de que no le fue propuesto ninguna queja previa a la Corte *a qua* en ese sentido, y a esta alzada realizar la revisión de la decisión impugnada, con argumentos nuevos, no tiene nada que recriminar, ya que la Corte ejecutó su función de revisar y responder lo que le fue planteado por la parte que le solicitó su arbitrio;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala del análisis de la sentencia impugnada, específicamente en cuanto a la motivación, ha constatado que, contrario a los alegatos esgrimidos por los recurrentes, la Corte *a qua*, además de adoptar los motivos esbozados por el tribunal de primer grado, que eran correctos, estableció también sus propios motivos en repuesta al escrito apelativo presentado, indicando que luego de examinar la decisión del tribunal *a quo*, constató una adecuada valoración por parte de esta instancia a lo manifestado por los testigos, con lo cual quedó determinada la responsabilidad tanto penal como civil del imputado, en el referido accidente;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una garantía fundamental del justiciable, y obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar a los recurrentes Rafael Antonio Núñez Castillo y Víctor Antonio Núñez Castillo, al pago de las costas causadas en esta alzada por resultar vencidos en sus pretensiones. Que la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, compromete al asegurador, además de la responsabilidad civil de vehículos de motor y remolque, en su artículo 120 literal b, a lo siguiente: “Pagar todas las costas que correspondan al asegurado como resultado de un litigio y todos los intereses legales acumulados después de dictarse sentencia que le sea oponible, hasta que la compañía haya pagado u ofrecido o depositado la parte de la sentencia que no exceda del límite de responsabilidad de la póliza con respecto a los mismos”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Rafael Antonio Núñez Castillo, Víctor Antonio Núñez Castillo y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00224, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena a los recurrentes Rafael Antonio Núñez Castillo y Víctor Antonio Núñez Castillo, al pago de las costas del procedimiento

causada por ante esta alzada, con distracción de las civiles a favor del Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y Lcda. Eryka Osvayra Sosa González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Alfonso Hilario.
Abogado:	Lic. Manuel Hernández Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Alfonso Hilario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0072697-5, con domicilio y residencia en la calle Católica núm. 6, Punta, Villa Mella, Santo Domingo Norte, quien se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00364, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Lcdo. Manuel Hernández Mejía, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Carlos Alfonso Hilario, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Manuel Hernández Mejía, en representación de Carlos Alfonso Hilario, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1905-2019 emitida el 13 de mayo de 2019 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 31 de julio de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente decisión fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de julio de 2016, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Carlos Alfonso Hilario, por infringir los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 385 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Yissel Daniel Colón;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió auto de apertura a juicio mediante resolución núm. 582-2017-SACC-00044 el 31 de enero de 2017, en contra del imputado Carlos Alfonso Hilario, bajo la imputación de cometer el ilícito penal de asociación de malhechores y robo calificado, en violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 385 y 386-2 del Código Penal Dominicano;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2018-SEEN-00024 el 16 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de la defensa técnica, tanto incidental como de fondo; **SEGUNDO:** Declara al señor Carlos Alfonso Hilario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0072697-5, domiciliado y residente en la calle Católica, núm. 6, Punta de Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, Distrito Nacional. Tel. 809-430-9010; actualmente en libertad, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 385 y 306-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yissel Daniel Colón; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **TERCERO:** Rechaza el habeas corpus preventivo solicitado por la defensa técnica, por ser improcedente; **CUARTO:** Varía por prisión preventiva la medida de coerción impuesta al imputado Carlos Alfonso Hilario, consistente en presentación periódica y pago de una garantía económica, que disfrutaba el mismo hasta la fecha; **QUINTO:** Convoca a las partes del

proceso para el próximo siete (07) de febrero del año 2018, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente” sic;

- d) con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado interviniente la sentencia núm. 1419-2018-SS-00364, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Alfonso Hilario, a través de su representante legal el Licdo. Manuel Hernández Mejía Puello, en fecha doce (12) del mes febrero del dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el número 54803-2018SS-00024, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Carlos Alfonso Hilario propone como único medio de casación lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que de manera reiterada y en todo el desarrollo del proceso que se sigue, el justiciable Carlos Alfonso Hilario ha denunciado haber sido víctima de torturas y actos de barbarie a raíz de su apresamiento en horas

de la tarde del día 14/3/16, en una calle próxima a su casa, en el sector San Felipe de Villa Mella, Santo Domingo Norte, desde donde fue trasladado a la sección de Operaciones del Departamento Investigación de Delitos Monetarios de la DICRIM, lugar en que fue sometido a vejámenes, golpes, torturas y actos de barbarie por sus custodios, quienes le exigían que dijera dónde había ocultado una pistola, dólares y maletas que presuntamente había despojado en asalto a la señora Yissel Daniel Colón en horas de la madrugada del día 13/2/16, declaraciones estas que no pudo admitir por no haber participado en ese hecho. A que al día siguiente del apresamiento de Carlos Alfonso, es decir el día 15/03/16, sus custodios se trasladan junto a este a su residencia y ocupan en su interior sin tener aun a mano orden de arresto ni allanamiento, una maleta conteniendo ropas y zapatos de mujer, que luego fueron identificados como de su propiedad por la víctima Yissel Daniel Colón, al ser cuestionado el imputado sobre la procedencia de esta maleta aclaró que se la había dado a vender un sujeto del sector apodado El Mejor, el cual había alegado que eso era de su mujer y que la misma se la había enviado del extranjero para vender, aceptando el imputado dichas prendas para revenderlas en un pequeño negocio que tiene su madre en la casa donde viven y ganarse unos pesos. A que en horas de la tarde del día 16/3/18 es decir tres días después de haber sido sometido a una terrible pesadilla que generó en penas, torturas y procedimientos vejatorios que implicaron la pérdida y disminución de su salud e integridad física y psíquica, cuya intención era sacarles confesiones de un hecho que no cometió, el señor Carlos Alfonso Hilario fue trasladado mediante oficio del Jefe de Operaciones del Depto. Invest. Dels. Monetarios, Palacio, P. N. junto a la maleta antes mencionada a la unidad de investigaciones situada en el Destacamento de Manoguayabo, Santo Domingo Oeste, donde en la mencionada fecha le fue instrumentado, en complicidad con fiscales y jueces de instrucción, una orden de arresto, un acta de arresto, una acta de registro, una rueda de detenido, un interrogatorio sin abogado, un acta de inspección, esta última acta elaborada en franca violación al artículo 173 del CPP, todos estos documentos elaborados con diferencias de minutos, simulando haber hecho inspección de lugar, rueda detenidos, arresto y otros al mismo tiempo, entre otros documentos procesales, elaborados todos la misma tarde del jueves 16/3/16. A que el caso de la especie trata sobre una acción penal pública, toda vez que quien acusa es el Ministerio Público en razón de

que la señora Yissel Daniel Colón y su esposo Víctor Manuel Castro Pérez, desestimaron la querrela y toda acción civil o penal contra el señor Carlos Alfonso Hilario tras señalar ante la Corte Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo al momento de conocerse la apelación de la medida de coerción que este no había participado en el asalto del que fueron víctima y que lo habían señalado en rueda de detenidos orientados por los policías, pidiendo perdón al imputado, a su familia y la sociedad por crear esta confusión. (Página 2, resolución 2016-SMDC-00612, d/f 10/6/16), Sala de la Corte Penal de Santo Domingo. Que la sentencia es infundada en lo relativo a la motivación de la pena. ...Que existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir en lo que se refiere al quantum de la pena, no obstante la pena estar dentro del marco legal, el raciocinio realizado por los jueces es contrario al principio de proporcionalidad y finalidad de la pena”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte *a qua* para justificar su decisión, expresó lo siguiente:

“Que de la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte ha podido establecer que el a quo valoró conforme a la sana crítica los elementos probatorios a cargo y a descargo, resultando arrestado el imputado en fecha 16 de marzo del 2016, por orden judicial de la misma fecha, en virtud del reconocimiento de personas de que fue objeto de parte de la víctima Yissel Daniel Colón y del señor Víctor Manuel Castro Pérez, donde se le ocupó una maleta con varias prendas de vestir, y al ser registradas sus pertenencias, igualmente le ocuparon un celular marca Nokia, estableciéndose más allá de toda duda razonable, la participación directa del imputado en los hechos probados durante la instrucción de la causa, esto es violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 385 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en ese sentido rechaza el medio planteado por el recurrente en su recurso, por no haberse demostrado que el a quo valoró acontecimientos diferentes a los plantados por la parte acusadora;”(ver numeral 4, páginas 4 y 5 de la decisión de la Corte);

Considerando, que en el recurso de casación interpuesto por el recurrente propone un único medio, en el cual, en un primer aspecto denuncia que la decisión de marra resulta contradictoria e ilógica, que carece de motivación en hecho y en derecho, al estar fundamentada en pruebas ilegales recolectadas mediante la tortura cometida contra el encartado

al momento de su detención en un allanamiento sin orden judicial, por lo que todos los documentos, incluyendo el acta de reconocimiento, forman partes de una trama de complicidad entre la policía, fiscal y juez de instrucción, de igual forma alega que la Corte *a qua* no responde efectivamente los medios esbozados en su escrito;

Considerando, que esta Segunda Sala advierte que al inicio del proceso fue verificado por las instancias anteriores las agresiones físicas ejercidas en contra del imputado por miembros de la policía al momento de su detención, vulneración a derechos de índole constitucional que fueron resguardados por la Corte *a qua* variando a su favor la medida de coerción de prisión preventiva por presentación periódica; no obstante, tales agresiones no contravinieron la autenticidad de las pruebas presentadas, que se encuentran saneadas al ser recogidas en el marco de la legalidad y su legitimidad se encuentra intacta;

Considerando, que del escrutinio de la decisión impugnada se comprueba que la Corte sí revisó de manera detallada lo argüido por el recurrente, no acogiendo sus pretensiones en razón del fardo probatorio que sustenta el proceso que permite individualizarlo dentro del fáctico comprobado en el cual indudablemente fueron ocupados en su poder los objetos sustraídos a la querellante, alegando en su defensa como coartada que se los habían entregado para comercializarlos, lo que no neutralizó la consistencia de la acusación siendo retenida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable y por ende destruyendo su presunción de inocencia; lo que es expuesto de forma concreta y precisa en la decisión de marra, justificando en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente en ese sentido;

Considerando, que en cuanto al segundo ítems, el recurrente reclama que la Corte no verifica las reclamaciones sobre contradicción en la valoración de las pruebas, respecto al desistimiento de la víctima por ante la audiencia de medida de coerción ante la Corte de Apelación de ese Departamento Judicial. Que esta Sala destaca que en el auto de apertura a juicio fue valorado y decretado un desistimiento tácito de la víctima al no presentarse a la audiencia preliminar; empero, en el presente caso, por el tipo de infracción que es de acción penal resulta ser de interés público, la

cual posee como elemento de prueba para la individualización del imputado las actas de reconocimientos que lo identifican, la incautación en su poder de los bienes sustraídos y posteriormente entregados a la víctima, avalados mediante pruebas documentales y certificantes, introducidas al proceso a través de testigos idóneos;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcados en una evaluación integral de cada uno de los elementos probatorio claramente debatidos y sometidos al examen del tribunal de primer grado;

Considerando, que es de lugar enfatizar que la valoración de las pruebas no se encuentra dentro del ámbito impugnativo a justipreciar por esta Sala en sus funciones de Corte de Casación por la característica de recurso extraordinario que es de la esencia distintiva del referido recurso de casación; razón por la que es de lugar desestimar el aspecto impugnativo por carecer de base legal;

Considerando, que en el tercer aspecto denunciado sobre la falta de motivación, el recurrente alega que la Corte *a qua* emite una decisión con insuficiencia probatoria sin demostrar la responsabilidad penal del imputado; denunciando además, falta de motivación en cuanto a la pena, al no ponderar que es la primera vez que este joven se ve envuelto en casos judiciales;

Considerando, que en cuanto a la denuncia promovida por el recurrente en lo que respecta a la falta de motivación de la pena impuesta, esta Sala para comprobar lo denunciado procedió a examinar el escrito de recurso de apelación verificando que no fue propuesto ningún pedimento ni directo ni implícito en ese sentido a los jueces de la Corte *a qua*, lo que implica que no los puso en condiciones de pronunciarse sobre el mismo, pues el recurrente en aquella instancia solo se limitó a denunciar las agresiones físicas de que fue objeto el imputado al momento de su arresto, lo que pone de manifiesto que el medio que se analiza constituye un medio nuevo en esta instancia procesal que no puede ser ponderado en casación por la simple razón de que está vedado proponer en casación

medios nuevos; por consiguiente, procede desestimar lo denunciado por el recurrente en ese aspecto;

Considerando, que en ese sentido es menester recordar, que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales a su entender adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que en esa línea discursiva es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; siendo de lugar no acoger el aspecto propuesto del presente medio;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado al pago de las costas causadas por resultar vencido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Alfonso Hilario, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00364, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado anteriormente; en consecuencia, confirma la referida decisión;

Segundo: Condena al recurrente Carlos Alfonso Hilario al pago de las costas penales causadas en esta Alzada;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Melvin Ernesto Florián Reynoso.
Abogados:	Licdos. Osterman Antonio Suberví Ramírez, Daniel Izquierdo Nova y José Cristóbal Cepeda Mercado.
Recurrido:	Juan Antonio Liz Acevedo.
Abogados:	Dres. Salvador Urbano Ramírez Encarnación, Bernardo Castro Luperón y Monciano Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvin Ernesto Florián Reynoso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0012143-3, domiciliado y residente en la calle Central núm. 44, sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEN-00252, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Osterman Antonio Suberví Ramírez, Daniel Izquierdo Nova y José Cristóbal Cepeda Mercado, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Salvador Urbano Ramírez Encarnación, Bernardo Castro Luperón y Monciano Rosario, en representación del recurrido Juan Antonio Liz Acevedo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 1262-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 9 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) que el 19 de abril de 2016, Juan Antonio Liz Acevedo, presentó formal acusación en acción privada con constitución en actor civil, en contra de Melvin Ernesto Florián Reynoso, por violación al artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en su perjuicio;
- b) Levantada acta de no conciliación, para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 547-2017-SSEN-00079, el 25 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Melvin Ernesto Florián Reynoso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-00121433, domiciliado en la calle Costa Rica, número 175, apartamento 1-B, residencial Wonder, Alma Rosa I, Santo Domingo Este, culpable de violar las disposiciones del artículo 66 letra A de la Ley 2859 sobre la Ley de Cheques, en perjuicio de Juan Antonio Liz Acevedo; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de un (01) año de Prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, multa de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del 2015, suspende la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta a Melvin Ernesto Florián Reynoso, con motivo de este proceso, bajo las condiciones que disponga el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial Santo Domingo; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por Juan Antonio Liz Acevedo; a través de sus abogados constituidos los Licdos. Urbano Ramírez Encamación, Monciano Rosario y Bernardo Castro Luperón, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal. En cuanto al fondo, condena a Melvin Ernesto Florián Reynoso al pago de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), por el monto del Cheque adeudado; así como al pago de una indemnización de Cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400.000.00), como justa reparación por los daños

ocasionados, por los intereses, daños morales y lucro cesante sufridos por la parte actor civil; **CUARTO:** Condena a Melvin Ernesto Florián Reynoso al pago de las civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes los Licdos. Urbano Ramírez Encarnación, Monciano Rosario y Bernardo Castro Luperón, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **QUINTO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) no conforme con la referida decisión, el imputado interpone recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SS-00252, objeto del presente recurso de casación, el 27 de junio de 2018, cuyo parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Melvin Ernesto Florián Reynoso, a través de sus representantes legales Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Osterman Antonio Suberví Ramírez, en contra de la sentencia 547-2017-SS-00079, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos que constan en el desarrollo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes”;

Considerando, que la parte recurrente Melvin Ernesto Florián Reynoso, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Decisión manifiestamente infundada. Violación al numeral 3; **Segundo medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo a la motivación de la sentencia; **Tercer medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma: Norma violada artículo 172. Al no valorar en su justa dimensión las pruebas documentales a descargo”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para otorgar valor a los medios de prueba, no es menos cierto que ese poder no es tan absoluto, pues comporta excepciones y en el caso ocurrente la Corte puede otorgarle valor probatorio a las pruebas que fueron incorporadas al proceso, pero debió indicar y justificar, porque le otorga valor probatorio a tal o cual prueba y en la sentencia impugnada hemos comprobados que los juzgadores no han actuado con objetividad. El presente recurso de casación procede ser acogido pues la sentencia recurrida deviene improcedente, en razón que los jueces de la Corte de Apelación inobservaron el elemento esencial de la acción delictuosa para producir una sentencia condenatoria en lo penal cuando no procedía, imponiendo con una sanción muy severa y draconiana que no procedía por no existir ilícito penal haciendo una desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas al debate y que no fueron evaluadas.- En el caso de la especie, elementos ampliamente circunstanciales y las declaraciones de las partes y los testigos no fueron verificados por los juzgadores en su correcta dimensión ya que era obligación esencial de los jueces el valorar en el sentido correcto las pruebas presentadas;...En el presente caso, la parte acusadora presentó las declaraciones de Juan Antonio Liz Acevedo, el cual declaró en el plenario lo siguiente:...; Otro aspecto resulta ser, el resultado del informe del INACIF, en el cual se le realizó la evaluación a la estructura del cheque, principalmente a la fecha que se le colocó para hacerlo exigible. En el transcurso del proceso se solicitó y se obtuvo de los jueces, que se le hiciera una experticia caligráfica al contenido del cheque y para eso se dispuso que fuere practicado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Que como resultado de esta solicitud, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), emitió un informe el cual entre otras cosas establece que las letras manuscritas que figuran en la fecha del cheque, no pertenecen al librador. La Corte de Apelación se ampara en decisiones en la que se da una jerarquía de valor a un cheque omitiendo la real intención de las partes obviando que para que el cheque fuera eficaz y valedero para ser utilizado penalmente, era imprescindible de que poseyera una fecha, por lo que los jueces estaban obligados a la ponderación armoniosa de las pruebas, y debían observar que la fecha del cheque era un elemento primordial, porque genera la característica

de lo exigible y que además pone en relieve la fidelidad del cronológico que debe procurarse una persecución penal bajo estos hechos. Que en ese tenor, la Corte de Apelación lo utilizó como si fuera una circunstancia agravante y no una amplia circunstancia atenuante, por el hecho de que fue el acreedor quien le exigió la entrega del cheque futurista sin fecha, sabiendo que no disponía de la provisión de fondos, como una manera de represión ilegal. De manera fraudulenta le coloca otra fecha al cheque para promover su cobro. Que en la sentencia atacada se puede apreciar una falta de motivación...; Que la sentencia de la Corte a qua, sólo consta de una motivación de dos (2) considerandos los cuales han sido atacados por el recurrente, dejando la decisión con una falta de motivación tan ostensible, que no resiste el más mínimo análisis, cuando es su obligación motivarla. En las páginas 6 y 7 de la sentencia de marras, el tribunal a quo menciona los diecisiete (17), recibos como pruebas documentales depositadas, por la defensa técnica del hoy recurrente, al momento de darle su justo valor establece la página 12 letra y lo siguiente: Que las sumas de dinero descritas en los referidos recibos, no constituyen ni indican en su contenido que representan un pago total o parcial del cheque número 0254 del año 2016, por el monto de un millón, (RD\$1,000,000.00) emitido por Melvin Florián, a favor de Juan Antonio Liz. Por lo que decimos que el juez a quo, violó las disposiciones contenidas en el artículo 172, del Código Procesal Penal: Uno. No es cierto que fueron valorados todos los recibos, de haberlo hecho, la decisión estamos seguros, que la decisión hubiera sido otra honorables Jueces de alzada; Dos. Esta débil motivación lo que demuestra es que el tribunal, no valoró en su justa dimensión los medios de pruebas, por lo que la sentencia atacada debe de ser anulada, por todos los motivos enunciados en el cuerpo de este recurso”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, de manera motivada plasmó lo siguiente:

“Que del análisis de la sentencia impugnada queda evidenciado que el Tribunal a quo valoró de forma correcta los medios de prueba tanto a cargo como a descargo, pues en relación al cheque de fecha 2 de febrero del año 2016, marcado con el número 0254, objeto de controversia y con relación al cual se agotó procedimiento que manda la Ley núm. 2859 de Cheques, quedó establecido que fue expedido sin la debida provisión de fondos y que no fue refutada dicha prueba con base a la prueba a descargo; que el Tribunal a quo valoró en su justa medida que los recibos, envíos

y cheques distintos al cuestionado solo dejaron en evidencia que entre imputado y víctima existían relaciones comerciales frecuentes, lo que de modo alguno refutaba la acusación que pesaba en su contra, corroborándose así la declaración que en este sentido realizada la víctima; (ver págs. 4, 5 y 9 de la sentencia recurrida) por lo que estos motivos carecen de fundamentos y deben ser rechazados). Que con relación al segundo motivo de alegada falta de motivación, contrario a lo indicado por el recurrente contiene motivos meridianos y suficientes que reconstruyeron el ilícito de forma indubitable y la consecuente responsabilidad penal del imputado, satisfaciendo así los planos descriptivo, lógico, lingüístico, axiológico y analítico de la sentencia de marras, por lo que procede el rechazo de este motivo por carecer de fundamentos”;

Considerando, que el primer medio impugnativo propuesto por el recurrente, indica que la Corte hace suyas las valoraciones del tribunal de primer grado, que de haber realizado sus propias evaluaciones sobre el fardo probatorio, a cargo y a descargo, determinarían que no existe tipo penal que perseguir;

Considerando, que en el contexto del vicio denunciado, indica el recurrente, que los testimonios e informe del INACIF fueron valorados de manera incorrecta al igual que en primer grado, que el peritaje comprobó que la fecha que consta en el cheque protestado no se corresponde con los rasgos caligráficos del imputado, demostrando con esto que el cheque era futurista y usado como un medio de garantía prestataria; incluyendo en ese mismo tenor como elemento a descargo comprobación de pagos realizados a ese cheque, así como la declaración del querellante;

Considerando, que el argumento del recurrente se enfoca en que el cheque envuelto en el conflicto fue entregado de manera futurista para avalar una garantía, realizando ataques a la valoración del fardo probatorio, comprobándose que por el contrario la decisión impugnada responde oportunamente lo denunciado, al constatar que la instancia de juicio evalúa las referidas pruebas y no invalida la autenticidad del cheque. Que a criterio de esta Sala no es un motivo para anular la decisión impugnada, máxime cuando la firma plasmada en el cheque sí resultó ser de puño y letra del recurrente, según la experticia realizada por el INACIF, firmado de forma voluntaria y emitidos a sabiendas de que no tenían la debida provisión de fondos y que a la fecha, aún no han sido depositados para su

cobro, lo que constituye una conducta delictuosa; razón por la cual esta Segunda Sala está conteste con el fundamento confirmado en la decisión impugnada, por ser el mismo conforme al derecho; y, al quedar configurada la mala fe del librador, procede a rechazar el alegato por improcedente e infundado;

Considerando, que dentro de ese marco conceptual, es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura, es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso;

Considerando, que continúa el reclamante señalando jurisprudencia referente a los elementos constitutivos de la violación a la ley cheque, ausentes en los casos que el querellante tiene conocimiento de la carencia de fondos, reseñando la sentencia núm. 20 del 14 de abril de 1999, B. J. 1061, la cual no es aplicable en este caso, al no determinarse mediante el valorativo del fardo probatorio que el cheque fue dado como garantía de un préstamo, haya sido desvirtuado su uso o que el querellante tenía el conocimiento de la falta de fondos; por consiguiente este medio en sus diferentes vertientes no posee veracidad procesal para ser acogido;

Considerando, que el segundo medio impugnativo, versa en que la decisión atacada se encuentra carente de motivación, al encerrar sus consideraciones en dos párrafos solamente, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Que el recurrente presenta en grado de apelación tres medios, donde la Corte *a qua*, por identidad de argumentaciones unifica el primero y tercero, que tratan sobre la valoración del *quatum* probatorio, y el segundo, en cuanto a la motivación de la decisión, mismo orden que utiliza en su escrito por ante esta Alzada, siendo eficaz unificar los medios idénticos para una ágil redacción de la contestación deductiva arribada para su entendimiento. Añadiendo, que las refutaciones fueron respondidas, realizando la Alzada sus propias reflexiones sobre lo denunciado;

Considerando, que el tercer medio presentado por ante esta Alzada, refrenda en conjunto las mismas argumentaciones que el primer y

segundo medio, continuando los ataques hacia la valoración probatoria y falta de motivación, en el sentido que fueron enunciadas las pruebas a descargo, pero no se le otorgó valor probatorio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, discurriendo erradamente que los recibos no representan pago a la deuda del cheque protestado; que la Corte a qua solamente transcribe los motivos usados por el Tribunal *a quo*, indicando que se identifica con ellos, sin hacer razonamiento lógico de causa, motivos y consecuencias que rodearon el hecho acontecido, denunciando violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que ha sido evaluado y contestando anteriormente en esta misma decisión, sin necesidad de hacer constar nueva vez las razones del rechazo de las indicadas refutaciones;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una garantía fundamental del justiciable y una obligación, de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente al pago de las costas civiles por resultar vencido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melvin Ernesto Florián Reynoso, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-SEN-00252, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena al recurrente Melvin Ernesto Florián Reynoso al pago de las costas del procedimiento causadas por ante esta Alzada;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexander Arón Fulgencio.
Abogado:	Dr. Manuel Emilio Gómez.
Recurridos:	Plutarca Febles y compartes.
Abogado:	Lic. Juan de Dios de la Cruz Maldonado.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Arón Fulgencio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0136367-0, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 52, sector ensanche La Hoz, La Romana, actualmente se encuentra recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Anamuya, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

334-2019-SSEN-53, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Emilio Gómez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Alexander Arón Fulgencio, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Juan de Dios de la Cruz Maldonado, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Plutarca Febles, Juan Antonio Jazmín Febles, César Augusto de Aza y Héctor Bienvenido Castillo, partes recurridas;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Dr. Manuel Emilio Gómez, quien actúa en nombre y representación del recurrente Alexander Arón Fulgencio, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Juan de Dios de la Cruz Maldonado, en representación de Plutarca Robles Jazmín, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2019;

Visto la resolución núm. 1570-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 6 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 265, 266, 296, 297, 298 y 308 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

- a) que el 13 de enero de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, Dr. Richard Güilamo Cedano, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Alexander Arón Fulgencio, Jorge Alexander Mota Febles y Rafael Damaso, por violación a los artículos 2, 265, 266, 296, 297, 298 y 308 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. Que los querellantes Plutarca Febles, Juan Antonio Jazmín Febles, César Augusto de Aza y Héctor Bienvenido Castillo, se constituyeron en actores civiles en contra de los imputados;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y la constitución en actor civil, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 2, 265, 266, 296, 297, 298 y 308 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de los imputados Alexander Arón Fulgencio, Jorge Alexander Mota Febles, mediante el auto núm. 129-2014 del 24 de junio de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 09/2016, el 4 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara a los nombrados Jorge Alexander Mota Febles y Alexander Arón Fulgencio de generales que constan en el proceso,

*culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Antonio Herrera, Héctor Bienvenido Castillo, Juan Bartolomé Jazmín Febles, Rafael Ramírez (occisos) y Plutarca Febles (viuda) Jazmín y artículo 39 párrafo II de la Ley 36, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a los imputados a treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se condena a los encartados Jorge Alexander Mota Febles y Alexander Arón Fulgencio, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En el aspecto civil y en cuanto a la forma, se acoge la acción intentada por la nombrada Plutarca Febles (viuda) Jazmín, en calidad de madre del occiso Juan Bartolomé Jazmín Febles, a través de su abogado y por medio de instancias por haber hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo condena a los encartados Jorge Alexander Mota Febles y Alexander Arón Fulgencio, a pagar en beneficio de la nombrada Plutarca Febles (viuda) Jazmín, una indemnización ascendente a Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00); Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), cada uno, como reparación a los daños causados; además se le condena también al pago de las costas civiles a favor del abogado concluyente el Lcdo. Juan Dios de la Cruz Maldonado; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la intervención voluntaria hecha por Recaudadora de Valores de las Américas, representada por Ana Iris Benítez Guerrero, a través de su abogado y por medio de instancia por haber sido hecha de conformidad con la norma; en cuanto al fondo se ordena le devolución del vehículo correspondiente a un Jeep, marca Toyota, modelo KZN215L-GKPZT, año 2Q05, chasis núm. JTEBY 17R508001587, registro y placa núm. G014142, color Plateado, por haberse probado la propiedad del mismo”;*

- d) no conforme con la referida decisión, los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-53, objeto del presente recurso de casación, el 25 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintinueve (29) del mes de abril del año 2016, por el Dr. Manuel Emilio Gómez, abogado de los tribunales de la República,

actuando a nombre y representación del imputado Alexander Arón Fulgencio; y b) En fecha veinticinco (25) del mes de julio del año 2016, por los Lcdos. Carlos E. Abreu y Manuel Ramírez Orozco, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Jorge Alexander Mota Febles, ambos contra la sentencia penal núm. 09/2016, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos; **TERCERO:** Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición de sus recursos, por no haber prosperados los mismos”;

Considerando, que la parte recurrente Alexander Arón Fulgencio, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral (inciso 2, art. 417 del CPP); **Segundo Medio:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (inciso 5, art. 417 del CPP”;

Considerando, que el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que partiendo del primer medio planteado, consistente en la obtención ilegal de medios de prueba, hay que señalar que el mismo está vinculado con el segundo medio, consistente en el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, ya que las declaraciones del imputado Alexander Arón Fulgencio fueron ofrecidas en fecha 8 del mes de abril del año 2013 y aunque la orden de interceptación de su teléfono, el 809-698-4192, es de fecha 4 de abril del mismo año, dando la impresión de que hay una secuencia cronológica entre la orden para la interceptación telefónica y la grabación de dicha llamada. Sin embargo, lo que da inicio a las investigaciones de esos hechos es la llamada hecha por ese imputado al fiscal de entonces, Dr. José Antonio Polanco Ramírez, lo que indica que hasta ese momento nadie tenía conocimiento de ese número de teléfono, por tanto a nadie se le iba ocurrir solicitar una orden para interceptar un número de teléfono que aún era desconocido, que además,

era innecesario, pues el imputado fue quien decidió llamar al fiscal desde el número hasta ese momento desconocido por la fiscalía para narrar unos hechos de los cuales no se tenía ningún rastro. La verdad es que la llamada telefónica fue sorpresiva, espontánea y el fiscal al escuchar de lo que se trataba, decidió personalmente grabar dicha llamada, no interceptar dicho número telefónico (como se ha dicho). Es después de haber sido grabada y transcrita la llamada, que la fiscalía decide solicitar al juzgado de la instrucción una supuesta orden de interceptación del referido número telefónico. Lo que no sabemos es por qué la hicieron figurar con cuatro (4) días de anterioridad a la llamada. Nos imaginamos que lo hicieron con el fin de revestir de "legalidad" un acto ilegal de la fiscalía. Resulta que la solicitud de la medida de coerción del Ministerio Público tiene fecha 7 del mes de abril y la transcripción de la fecha de llamada data del día 8 del mes de abril del año 2013, es decir, que la llamada fue posterior a esa solicitud de la medida cuando se supone que el recurrente ya estaba detenido. Además, dudamos que un expediente tan complejo, como el de la especie, estuviera preparado tres días después de haberse ordenado una interceptación telefónica, ejecutarse la misma, ordenarse varios allanamientos en diferentes puntos de la ciudad, incluyendo algunas detenciones en fechas como el mismo día 4 de abril (Jorge Alexander Mota Febles), el día 5 (Antonio Sánchez y Domingo Sánchez) y el día 8 (el recurrente), o sea el mismo día que hizo la llamada. No es una prueba material. Su llamada solo podía dar curso a una investigación para determinar su participación en unos hechos que al principio dijo en la llamada al fiscal que se estaban produciendo y que él era parte de las personas que lo estaban cometiendo, pero que luego y ya en calidad de imputado, niega los mismos; a partir de su negación, era menester y necesario probarle por otros medios, su participación o no en esos hechos y cuál era su nivel de responsabilidad en los mismos, de lo contrario, hay una ausencia de pruebas materiales y testimoniales tal y como se demuestra con las declaraciones de los testigos que declararon en el tribunal del primer grado. La Corte, haciendo un mal ejercicio de la presunción de inocencia y del uso del régimen de las pruebas, no hizo una adecuada ponderación de ese alegato del recurrente. Pero además, las declaraciones del recurrente luego fueron negadas antes de que Interviniera la sentencia condenatoria, por lo que negadas las mismas, el Ministerio Público y el tribunal en sentido general, quedaban desprovistos de medios de pruebas contra el

ahora recurrente, pues no había ninguna otra prueba que sirviera de complemento para emitir una condena en contra de este imputado, contrario a como ocurrió con otros imputados a los que les atribuyeron supuestas pruebas materiales. A que en lo que respecta al segundo medio del presente recurso de casación, el error en la determinación de los hechos y en la valoración de los medios de pruebas, es evidente que el mismo fue el que dio origen al segundo medio, ya tratado, por lo que es innegable que son dos medios que se complementan uno con el otro y que incluso, al tratar uno es casi obligado a tocar el otro. A que la Corte al pretender valorar el único medio de prueba que hasta el juicio de fondo disponía el Ministerio Público en contra del recurrente, sin embargo, también hace una inadecuada ponderación de dicho medio, sobrestimándolo en un grado tal, que ni si quiera toma en consideración ni se refiere a ello, el hecho de que todo lo declarado al fiscal por el recurrente y luego grabado en un CD y transcrito, fue denegado por dicho imputado frente a los jueces del juicio de fondo, alegando incluso que cuando dijo todo eso “tenía mucha cocaína en la cabeza”; en ese sentido, la Corte debió reservar un párrafo para referirse a esa retractación del entonces imputado y así someter su análisis probatorio a una sana crítica razonada y no despacharse por su declaración inicial única y exclusivamente. A que con relación a nuestras conclusiones subsidiarias, en el sentido de que la Corte considerara que las declaraciones del recurrente constituyen un medio de prueba suficiente para declarar culpable al imputado recurrente e imponerle una condena, se tomara en cuenta que las mismas fueron la base de una Investigación que dio al traste con los autores de esos abominables hechos y que por tanto le fuera rebajada la pena a solo cinco (5) años de prisión, la Corte no acogió dicho pedimento, manteniendo la pena que le fuera impuesta por el tribunal del primer grado, la cual es de 30 años de prisión”;

Considerando, que el recurrente presenta sus argumentaciones impugnativas, de manera destacada, en un primer medio, sobre que el fiscal recibió una llamada voluntaria del imputado Alexander Arón y decidió grabarla, que hasta ese momento no se tenía conocimiento de ese número, por lo que no había razón de que cuatro días antes pudiera existir una orden de interceptación, siendo claro un acto ilegal de la fiscalía; que la solicitud de Medida de Coerción del Ministerio Público es fechada un día antes de la interceptación y las orden de allanamientos fueron entre los días, 4, 5 y 8 de abril, sobre hechos delictivos que no se tenían la mínima

pista. Que la supuesta llamada donde se admite los hechos ahora son negadas, por lo que no puede ser tomada como una prueba material; por lo que a la Corte valorar esta prueba comete el mismo error que primer grado;

Considerando, que en ese sentido, indica la Corte *a qua*, las razones justificativas del rechazo del referido argumento impugnativo, al considerar: “ Respecto del alegato de ausencia de pruebas que vinculen al recurrente Alexander Arón Fulgencio con los hechos imputados, cuyo alegato a su vez se sustenta en otro alegato, el de que la grabación y transcripción de llamada telefónica en las que este narra la forma en que ocurrieron esos hechos, revelando los nombres de las víctimas y de los victimarios, incluyendo su propia participación en los mismos, y demás circunstancias de lugar, fecha y modo, no constituyen un medio de prueba por tratarse de una confesión de un co-imputado, resulta, que la parte recurrente olvida que no se trata en la especie de unas declaraciones rendidas por un imputado citado a declarar por ante las autoridades del ministerio público, sino que en realidad se trata de la grabación de una conversación sostenida por una persona que para ese entonces no era imputada ni se le había impuesto medida de coerción alguna, la cual llamó al Ministerio Público para ofrecerle datos sobre unos hechos que en ese momento estaban siendo simplemente investigados, cuya grabación fue realizada en virtud de una orden de autoridad judicial competente. En ese sentido esta Corte observa que la interceptación de llamada telefónica fue autorizada mediante la resolución núm. 197-1-OIT00001-2013, de fecha 4 de abril de 2013, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana, para interceptar el número telefónico 809-698-4192, y al imputado se le conoció medida de coerción en fecha 26 de abril de 2013, según consta en la Resolución núm. 00694- 2013, de fecha 26 de abril de 2013, de donde resulta que se trató en la especie de una interceptación telefónica realizada en el curso de una investigación iniciada a raíz de la ocurrencia de los hechos objeto del presente proceso, mediante la cual se obtuvo de una persona que aun no había sido debidamente individualizada ni imputada, una serie de informaciones sobre la forma en que ocurrieron esos hechos, sobre los autores de los mismos, y demás circunstancias de modo, lugar y tiempo; por lo tanto, la grabación y la transcripción de la conversación así captada, constituyen un medio de prueba lícito que puede perfectamente, como lo apreció el Tribunal *aquo*,

ser tomado en cuenta para fundamentar una sentencia condenatoria en contra del recurrente, así como del co-imputado Jorge Alexander Mota Febles. De lo anterior resulta además, que la afirmación del recurrente en el sentido de que la autorización judicial fue obtenida con posterioridad a la grabación de la llamada, no responde a la verdad. El hecho de que en la conversación captada mediante autorización judicial el recurrente se involucra a sí mismo, no puede ser considerado como una vulneración a su derecho a no autoincriminarse, pues no se trata de declaraciones obtenidas en contra de su voluntad, sino de una conversación voluntariamente sostenida por este con otra persona, es decir, con el Dr. José Antonio Polanco Ramírez⁴⁴;

Considerando, que un segundo medio, en un primer aspecto refiere nueva vez el hecho de que la Corte no indica la retractación del imputado de las declaraciones que constan en el CD, siendo la única prueba, sin valorarlas correctamente condena por la íntima convicción. A lo que la Corte recalca: “La parte recurrente alega también que el teléfono ocupado al imputado Alexander Arón Fulgencio no constituye ninguna prueba que lo comprometa con los hechos puestos a su cargo; sin embargo, el hecho de que a dicho imputado se le haya ocupado el aparato telefónico correspondiente al número cuya interceptación se ordenó mediante la resolución más arriba descrita, permite establecer que ciertamente fue éste quien hizo la llamada interceptada y grabada, y de la cual se extrajeron los datos e informaciones que le permitieron al Tribunal *a quo* vincularlo con los hechos en cuestión. Cabe destacar además, que de conformidad con una interpretación combinada de los Arts. 224.3 y 176 del Código Procesal Penal, la policía puede proceder tanto al arresto como al registro de cualquier persona que se presume tenga en su poder cualquier objeto, instrumento, evidencias, etc., que lo vinculen a una infracción penal o que sean útiles para la investigación, sin necesidad de orden u autorización judicial previa, por lo que la ocupación del celular en cuestión al imputado recurrente fue realizada legalmente. Cabe destacar también, que los demás medios de prueba aportados al proceso corroboran la ocurrencia de los hechos en las circunstancias que se narran en la conversación interceptada, es decir, que los datos allí ofrecidos se corroboran con el resto de los medios de prueba, lo cual permite establecer que la sentencia recurrida se encuentra sustentada en pruebas suficientes y pertinentes

44 Véase numerales 6 y 7, Págs. 9 y 10 de la decisión impugnada

para sustentar una sentencia condenatoria en contra de los imputados recurrentes⁴⁵; advirtiendo esta Sala que jurídicamente fue justificado la legalidad de la acción investigativa que recogieron pruebas ajustadas a los parámetros de la normativa procesal, contrario a lo que establece el recurrente. La retractación del imputado de sus declaraciones forma parte de su defensa, pretende contrarrestar el proceso llevado en su contra, empero la Corte puntualiza sobre los demás elementos de pruebas que lo vincula con los hechos criminales acaecidos e investigados, consistentes en asociación de malhechores para cometer secuestros y homicidios, dentro de una red criminal en la zona este del país;

Considerando, que en un segundo aspecto arguye el recurrente que la Corte *a qua* no toma en cuenta la solicitud formal de imponer al imputado la pena de 5 años, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes;

Considerando, que al momento de la Corte *a qua* evaluar la referida reclamación, evaluó lo siguiente: “En relación a las atenuantes a favor del imputado por el hecho de que este se puso en contacto voluntariamente con el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, ofreciéndole de manera voluntaria las informaciones sobre los hechos que este estaba investigando en ese momento, es decir, sobre los hechos objeto del presente proceso, y que lo haya hecho en busca de indulgencia de parte de este último, no implica que el Tribunal *a quo* debía acoger a favor de dicho imputado circunstancias atenuantes de las establecidas en el Art. 463 del Código Penal, pues la apreciación de tales circunstancias es una facultad soberana que la ley le acuerda a los Jueces del fondo; pero además, como afirma la propia parte recurrente, dicho imputado luego se arrepintió de tal proceder, por lo que ahora no puede pretender que se le trate en la misma forma en que debía serlo en caso de que continuara con su posición originalmente adoptada frente al proceso⁴⁶”. Lo transcrito contraviene el argumento planteado, al detectar esta Sala que la Corte no ignora su petición, sino que plasma las razones por las cuales no es posible acoger atenuante a su favor, al persistir elementos que evidencian grandes circunstancias agravante sobre los hechos juzgados, por lo que los reproches hecho a la sentencia en este aspecto carecen de fundamento;

45 Véase numeral 8, Pág. 10, de la decisión impugnada

46 Véase numeral 12, Pág. 13, de la decisión impugnada

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos,

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado al pago de las costas causadas en esta alzada por resultar vencido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexander Arón Fulgencio, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-53, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena al recurrente Alexander Arón Fulgencio al pago de las costas procesales causada en esta alzada; distrayendo las civiles a favor del Lcdo. Juan de Dios de la Cruz Maldonado;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Kelvin de la Cruz Quezada y compartes.
Abogados:	Licdos. Fernando Peña, Johathan Gómez, Douglas Alexander García Agramonte, Licdas. Loida Paola Amador Sención, Yulis Nela Adames y Dr. José Calazán Mateo.
Recurridos:	Gustavo Montero de los Santos y compartes.
Abogada:	Licda. Karina Matero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Kelvin de la Cruz Quezada, dominicano, mayor de edad, soltero, desempleado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0174124-8, domiciliado y residente en la avenida 25 de Febrero, núm. 5, del sector Maquiteria,

Villa Duarte, provincia Santo Domingo; 2) Frank Luis Leyba de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0174129-8, domiciliado y residente en la calle Primera 5, núm. 189, Villa Duarte, provincia Santo Domingo; y 3) Braulio Urbaz Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-02231856-6, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 174-A, Maquiteria, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00204, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído a Hailer Maribel Montero, quien dice ser dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral 014-0018930-2, calle manzana 3619 núm. 7, sector Francisco, municipio Santo Domingo Este, parte recurrida;

Oído al Lcdo. Fernando Peña, adscrito a la defensa pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 25 de junio, en representación de Kelvin de la Cruz Quezada, parte recurrente;

Oído al Dr. José Calazán Mateo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 25 de junio, en representación de Frank Luis Leyba de los Santos, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Johathan Gómez, por sí y por el Lcdo. Douglas Alexander García Agramonte, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 31 de julio de 2019, en representación de Braulio Urbaz Tejada, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Karina Matero, en la formulación de sus conclusiones en las audiencias de fechas 25 de junio y 31 de julio del 2019, en representación de Gustavo Montero de los Santos, Hailer Maribel Montero y Luis Alberto Montero, partes recurridas;

Oído los dictámenes de las Procuradoras Adjuntas al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo en audiencia del

25 de junio del 2019 y Lcda. Ana Burgos en audiencia del 31 de julio del 2019;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, en representación del recurrente Kelvin de la Cruz Quezada, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de agosto de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. José Calazán Mateo Melo, en representación del recurrente Frank Luis Leyba de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de agosto de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Yulis Nela Adames, defensora pública, en representación de Braulio Urbaz Tejeda, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de octubre de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto las resoluciones núms. 1169-2019 y 2852-2019, dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fechas 16 de abril y 31 de julio de 2019, respectivamente, que declararon admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y fijó audiencias para conocerlos el 25 de junio y 31 de julio de 2019, fechas en la cuales se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295 y 304, 379, 382, 385, 386 numeral 1 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano; y 2 y 39 de la Ley 36;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 25 de agosto de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. José Miguel Cabrera Rivera, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Kelvin de la Cruz Quezada, Braulio Urbaz Tejeda y Frank Luis Leyba de los Santos por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304, 379, 382, 385, 386.1 y 386.2 del Código Penal Dominicano, y 2 y 39 de la Ley 36, en perjuicio de Hailer Maribel Montero Montero, Luis Alberto Montero Montero y Gustavo Alberto Montero Montero (occiso);
- b) que en fecha 28 de abril de 2014, los querellantes presentaron escrito con constitución en actores civiles, y el 9 de enero de 2015, presentaron acusación penal y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Kelvin de la Cruz Quezada, Braulio Urbaz Tejeda y Frank Luis Leyba de los Santos;
- c) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, y de forma parcial la presentada por los querellantes y actores civiles, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 385, 386.1 y 386.2 del Código Penal Dominicano, y 2 y 39 de la Ley 36, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolución núm. 373-2015 del 7 de septiembre de 2015;
- d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Corte Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SEEN-00457, el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Braulio Urbaz Tejeda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2231856-6, domiciliado y residente en la Calle Primera, núm. 174, parte atrás,

*Maquiteria, de Villa Duarte, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, quien se encuentra guardando prisión en Penitenciaría Nacional de la Victoria, República Dominicana; a Kelvin De La Cruz Quezada, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Av. 25 de Febrero, núm. 05, Maquiteria, de Villa Duarte, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, quien se encuentra guardando prisión en Penitenciaría Nacional de la Victoria; y a Frank Luis Leyba De Los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0174129-8, domiciliado y residente en la Calle Primera, núm. 189, Maquiteria, de Villa Duarte, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, quien se encuentra guardando prisión en Penitenciaría Nacional de la Victoria, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 385, 386.1 y 386.2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Hailer Maribel Montero Montero y Gustavo Alberto Montero Montero (occiso); por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, y en consecuencia condena a cada uno a cumplir la pena de Treinta (30) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Gustavo Montero de los Santos y Hailer Maribel Montero Montero a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal. En cuanto al fondo, condena a los imputados Braulio Urbaz Tejada, Kelvin de la Cruz Quezada y, Frank Luis Leyba de los Santos, al pago de una indemnización por el monto de Seis Millones de Pesos Dominicanos (RD\$6,000,000.00) de forma solidaria, como justa reparación por los daños ocasionados a Gustavo Montero de los Santos y Hailer Maribel Montero Montero; así como al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”sic;*

- e) que no conformes con la referida decisión, los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SEN-00204, objeto de los presentes recursos de casación, el 26 de julio

de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Frank Luis Leyba de los Santos, a través de su representante legal Licda. Martha J. Estévez Heredia, incoado en fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil dieciséis, (2016); b) El imputado Braulio Urbáez Tejeda, a través de su representante legal, Licda. Yuli Adames, incoado en fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016); y c) El imputado Kelvin de la Cruz Quezada, a través de su representante legal, Licda. Loida Paola Amador Sención, incoado en fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SS-00457, de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea del modo siguiente: **Primero:** Declara a Braulio Urbáez Tejeda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2231856-6, domiciliado y residente en la Calle Primera, núm. 74, parte atrás, Maquiteria, de Villa Duarte, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, quien se encuentra guardando prisión en Penitenciaría Nacional de la Victoria, República Dominicana; a Kelvin de la Cruz Quezada, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Av. 25 de Febrero, núm. 05, Maquiteria, de Villa Duarte, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, quien se encuentra guardando prisión en Penitenciaría Nacional de la Victoria; y a Frank Luis Leyba de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0174129-8, domiciliado y residente en la Calle Primera, núm. 189, Maquiteria, de Villa Duarte, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, quien se encuentra guardando prisión en Penitenciaría Nacional de la Victoria, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304-11, 379, 382, 385, 386.1 y 386.2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Hailer Maribel Montero Montero y Gustavo Alberto Montero Montero (occiso); por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, y en consecuencia condena a cada

uno a cumplir la pena de veinte (20) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00457, de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO:** Exime a los imputados Braulio Urbáez Tejeda, Kelvin de la Cruz Quezada y Frank Luis Leyba de los Santos, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Remite el expediente y una copia de la presente decisión al juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de prórroga de sentencia núm. 76-2018, de fecha doce (12) de Julio del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”sic;

En cuanto al recurso de Kelvin de la Cruz Quezada

Considerando, que el recurrente Kelvin de la Cruz Quezada propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, siendo la sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la corte a qua rechaza los argumentos de la defensa técnica del imputado en base a criterios imprecisos en torno a la adecuación de los hechos supuestamente acreditados con referencia a la participación del encartado, y los tipos penales acogidos a su respecto”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La crítica recursiva se concretiza en la ausencia de una valoración idónea de los elementos de prueba, no en su exclusión. A lo que la corte a qua propone de contrapeso el principio de libertad probatoria, no obstante dicha respuesta no se ajusta al requerimiento recursivo, toda vez que no se pone en tela de juicio la admisibilidad de la prueba, sino su credibilidad. Que una prueba sea admisible no supone indefectiblemente

que sea creíble, y el hecho que los testigos propuestos sean precisamente los querellantes y actores civiles, revela el interés particular de los mismos en defender su verdad, que es la misma presunción que pesa sobre la declaración del imputado, que es parte del proceso. En vista de lo cual, la comprobación de que son parte del proceso garantiza que tienen un interés en que su versión de los hechos se mantengan, y las inconsistencias de sus declaraciones, que provienen de la forma en que describen los detalles de un mismo acontecimiento en diferentes etapas, implica una afectación grave a su credibilidad, y ante la ausencia de una investigación que informe al proceso de otras pruebas que corroboren sus decires, es evidente que no pueden tenerse por verdades absolutas sus afirmaciones. De donde tanto el proceder de la corte a qua como del tribunal del juicio de fondo de aceptar como verdad tales afirmaciones resulta cuestionable, máxime cuando la evidencia física aportada no las corrobora. La defensa técnica del procesado realizó varias argumentaciones específicas sobre el contenido de las pruebas y su significado, que en su deber de analizar íntegramente la sentencia, la corte de apelación a qua debía responder, lo cual omitió hacer, escudándose en la respuesta conjunta de los recursos de apelación interpuestos. Se considera en especial la ausencia de respuesta en torno a la aplicación de la teoría del dominio del hecho en el caso ocurrente, sin haberse propuesto la característica de esencialidad y control funcional por parte de Kelvin de la Cruz Quezada en el hecho histórico propuesto por el órgano acusador. Esta es la parte esencial del escrito de apelación de dicho recurrente, ya que todos los procesados resultan condenados por el mismo hecho y a una misma pena, aun cuando la formulación de cargos no endilga una intervención con las características apropiadas al hecho típico que se atribuye, de sustraer y de matar. Concretizándose la imputación al argumento de haber acompañado o transportado, lo cual no caracteriza el ilícito atribuido, y más bien en el segundo verbo supone un caso de complicidad. La falta de motivación que se imputa al primer grado, se mantiene en el curso del segundo grado, y este comportamiento de ambas instancias desdice de los principios en que se apoya la función judicial, esto es la sana crítica y el deber de fundamentar el fallo”;

En cuanto al recurso de Frank Luis Leyba de los Santos

Considerando, que por su parte, el recurrente Frank Luis Leyba de los Santos, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: *Errónea aplicación de la norma en lo referente a lo establecido por los artículos 25, 172, 333 del Código Procesal Penal; 321 y 326 del Código Penal Dominicano (artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal)”.*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la honorable corte al momento de imponer la condena de 20 años de prisión al imputado no valoró lo establecido en el artículo 338, incurriendo en el mismo error cometido por el tribunal de primer grado, toda vez que para emitir una sentencia condenatoria, los jueces deben tomar en consideración que las pruebas aportadas sean suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Que en el caso de la especie el ministerio público no pudo vincular a la parte recurrente Frank Luis Leyba de los Santos, con los hechos, ya que solo aportó como medios probatorios los testimonios de la señora Hailer Maribel Montero, hermana del occiso, y ninguno de ellos pudieron vincularlo de modo directo con la muerte del señor Gustavo Alberto Montero Montero, ya que dichos testigos especificaron que quien procedió a disparar en contra del hoy occiso es el imputado Braulio Urbáez Tejada, no así la parte recurrente, según quedó establecido en la página 22 numeral 12 de la sentencia de primer grado. De igual forma tampoco pudieron probar la participación del recurrente en dicho robo, por no presentar el ministerio público otro medio de prueba diferente que pudiera corroborar dicho testimonio. ...en consideración que la propia testigo manifestó que no fue Frank Luis Leyba de los Santos, que disparó sino Braulio Urbáez Tejada, y esta declaración a pesar de un testigo interesado, resalta que no fue la parte recurrente quien tuvo la conducta ilícita en contra de la víctima, cosa esta que fue corroborada por el otro testigo presentado por el ministerio público, por lo que quedó descartado cualquier indicio que pueda vincularlo a los hechos y su participación. A que el Boletín Judicial No. 1156 de marzo del año 2007, establece la decisión impugnada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, de fecha 14 de septiembre de 2006, que señala en su quinto considerando lo siguiente: “...sido satisfecho, ya que las pruebas aportadas en la especie provienen de fuentes interesada como son la madre y un hermano del occiso quienes ni siquiera estuvieron presentes en el momento que sucedió la muerte de la víctima, lo que evidentemente nos

despeja racionalmente la presunción de inocencia que beneficia a todo imputado, por lo que, procede acoger el medio propuesto”;

Considerando, que de la lectura de los argumentos articulados en los respectivos memoriales de casación interpuestos por los imputados Kelvin de la Cruz Quezada y Frank Luis Leyba de los Santos, se verifica que ambos han invocado reclamaciones sobre la valoración de las pruebas de tipo testimonial, tildando las informaciones ofrecidas por las víctimas como interesadas por ser familiares del occiso, alegando que no existe otro elemento de prueba que avale sus declaraciones. Arguyendo individualmente Frank Luis Leyba que la credibilidad otorgada a los testigos en calidad de familiares contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia, Boletín Judicial No. 1156 de marzo del año 2007, que acoge un recurso de casación por sustentarse la decisión condenatoria solamente en las declaraciones de los familiares de la víctima;

Considerando, que por convenir a la solución del caso y por estar estrechamente vinculados los alegatos de los recurrentes en sus respectivos recursos de casación, serán examinados y ponderados de manera conjunta dada su similitud expositiva;

Considerando, que del estudio detenido de la decisión impugnada, se pone de manifiesto que para que la Corte *a qua* confirmara el referido fallo lo hizo luego del análisis pormenorizado de las fundamentaciones que acompañan la decisión dictada por el tribunal de juicio, el cual sobre la testigo hermana del occiso estableció lo siguiente: *“Esta alzada, luego de analizar la sentencia recurrida ha podido comprobar, página 22, que los juzgadores a quo sobre las declaraciones de la testigo a cargo, señora Hailer Maribel Montero, refirieron: “La señora Hailer Maribel Montero, es víctima y testigo directo de los hechos, indicando en ese tenor que en fecha 26 de abril a eso de las 07:50 p. m. mientras se encontraba en compañía de una prima y una niña, cuando regresaban a su casa de visitar a una amiga, fueron emboscados por los imputados Braulio Urbáez Tejeda y Frank Luis Leiba a bordo de una motocicleta conducida por el segundo de ellos, en compañía en otra motocicleta de los imputados, Kelvin de la Cruz Quezada y un tal Rigoberto; que Braulio Urbáez fue quien se desmontó del motor y les exige que les dieran sus pertenencias, dándole ella su celular y un juego de llaves. Aduce que luego de eso se fueron a la casa de Teresita desde donde llamaron a su hermano y este les dijo que buscaran la caja de*

su celular. Que mientras se dirigían ella, su prima y sus hermanos Gustavo Alberto Montero Montero (hoy occiso) y Luis Alberto Montero Montero, al destacamento ubicado en la Villa Olímpica, provincia Santo Domingo, visualizaron que de frente venían los imputados momento en que la víctima, Gustavo Alberto Montero Montero se desmonta del vehículo y se dirige donde los imputados y les solicita que le devuelvan el celular de su hermana, procediendo el imputado Braulio Urbáez Tejada a disparar contra él y producirle la muerte”,⁴⁷

Considerando, que la Corte *a qua* examinó la subsunción realizada por el Tribunal *a quo* sobre la prueba testimonial atacada, directa en cuanto a su contenido, la que plasmó y valoró de manera íntegra en su decisión, siendo justipreciadas positivamente y otorgándole credibilidad, y que al ser cotejadas con los demás elementos de pruebas de tipo documental consistente en denuncia investigada por los cuerpos castrenses que certifican la existencia de un robo cometido contra una de la víctima testigo, ultimando posteriormente al hoy occiso, siendo los imputados sindicalizados como dos de los perpetradores de los hechos endilgados conjuntamente con Braulio Urbáez Tejada, quedando retenida su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable;

Considerando, que sobre la cita jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia utilizada por el recurrente Frank Luis Leyba de los Santos para desacreditar la valoración de las pruebas testimoniales realizado por el Tribunal de Juicio, no concuerda con el caso de la especie, en razón de que el *quantum* probatorio de la sentencia reseñada posee testigos referenciales y se agrega que no existe otro medio probatorio que avale lo alegado en la acusación, no obstante cada fáctico tiene sus peculiaridades; por lo que no existe fórmula exacta a los fines de hacer uso de decisiones jurisprudenciales, ya que en el presente caso los testigos son directos y son víctimas a la vez, existiendo una individualización clara de quiénes actuaron en el hecho delictivo del atraco y posteriormente en el homicidio, no siendo aplicable la jurisprudencia citada en este caso; rechazando en consecuencia este aspecto por improcedente;

Considerando, que el recurrente Kelvin de la Cruz Quezada en su escrito alega que no se comprobó el accionar delictivo del imputado dentro del cuadro imputador de sustraer y matar, siendo todos los encartados

47 Véase numeral 6, pág. 13 de la decisión impugnada;

condenados por el mismo hecho sin distinción y a igual sanción, así como que la Corte *a qua* al responder este medio lo hizo en conjunto con los otros recursos presentados en apelación;

Considerando, que ciertamente la Corte *a qua* unifica los recursos para ser contestados en conjunto, pero solo en cuanto a la calificación jurídica que proviene de la determinación fáctica, para imponer la sanción que consideró adecuada, reduciendo de 30 a 20 años, a favor de los imputados, lo cual hizo del modo siguiente: *“En cuanto a los motivos que guardan relación propuestos por los recurrentes, imputados Frank Luis Leyba de los Santos, Braulio Urbáez Tejeda y Kelvin de la Cruz Quezada, en lo referente a la calificación jurídica y los criterios para la imposición de la pena. Sin embargo, esta alzada entiende, respecto a la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal a quo, consignados en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 385, 386.1 y 386.2 del Código Penal, de estos no se configura la calificación jurídica del artículo 304 del Código Penal, sobre homicidio precedido, acompañado o seguido de otro crimen, por no ajustarse a los hechos retenidos, conforme las comprobaciones del tribunal a quo, ya que, es evidente que entre el robo y el homicidio transcurrió alrededor de media hora, no se mató para robar sino en un siniestro diferente con circunstancias distintas, lo que se extrae de las propias declaraciones de las víctimas Hailer Maribel Montero Montero y Luis Alberto Montero Montero, y de los hechos fijados por el tribunal a quo, por lo que se trató de eventos suscitados en horas y momentos diferentes, y no un crimen precedido de otro crimen, y para la cual, era necesario la materialización de un hecho seguido inmediatamente después del otro o acompañado en el instante por el otro o a consecuencia uno del otro, tal como ha establecido la doctrina en el entendido de que: “Concurso de homicidio con otro crimen. El homicidio se agrava cuando ha sido precedido, acompañado o seguido de otro crimen (art. 304). La circunstancia agravante exige dos condiciones esenciales: la primera condición exigida por la ley es la condición de tiempo. Los dos crímenes deben haber sido cometidos en un mismo espacio de tiempo...”, ver libro “Curso de Derecho Penal Especial”, Víctor Máximo Charles Dunlop, página 145. Lo que no ocurrió en la especie...”⁴⁸*

48 Véase numeral 25, pág. 21 de la decisión impugnada;

Considerando, que de lo transcrito advierte esta Sala que los hechos fueron probados fuera de toda duda razonable, retenidos los elementos constitutivos de los tipos penales endilgados en la etapa de juicio, no obstante la calificación de un crimen seguido de otro crimen fue excluida en grado de apelación, al entender la Corte *a qua* que no se configuraba el agravante del tipo, al indicar que no estaba presente la consumación de un hecho para permitir cometer el siguiente, detalles procesales que contradice la correcta aplicación de la norma y el uso de doctrina concurrencia, donde el agravamiento se acentúa en la correlación del delito y en la proximidad de uno y otro, que mantiene la simultaneidad exigida por la norma, que queda evidenciado por el hecho de que el homicidio fue realizado con la intención de evitar y asegurar la impunidad de los autores o cómplices del delito⁴⁹;

Considerando, que de las reflexiones anteriormente plasmadas, esta Sala constata una falta cometida por la Corte, no atribuida en los recursos presentados, pero es de buen derecho puntualizar que la calificación correcta en razón del fáctico probado es el tipo penal de robo agravado seguido de un homicidio, crimen seguido de otro crimen, que conlleva una sanción de 30 años; empero, al ser apoderada esta alzada del recurso interpuesto por el imputado su situación jurídica no puede ser agravada;

Considerando, que pretende el recurrente que la calificación jurídica determinada sea variada a una simple complicidad, lo que contraviene con el fáctico probado en razón de que los imputados poseían dominio del hecho y se le mantiene la calidad de autor. Que de las más recurridas doctrinas se destaca la de Roxin Claus, que ha establecido que: *“Autor del hecho será quien ostente el dominio final sobre el acontecer de la acción típica hacia el resultado, reconoce como autores a quienes tienen el dominio final del suceso, es decir poseen el dominio sobre el acontecer de la acción típica hacia el resultado lesivo, pudiendo abarcar tanto la autoría mediata como la coautoría cuando la intervención del coautor, aún cuando sea determinante en la ejecución del tipo, el mismo no haya formado parte de tal ejecución”*⁵⁰. Es decir que la Teoría del Dominio de hecho considera autor no solamente a quien ejecuta materialmente el hecho ilícito, sino también a quienes, aún no ejecutando actos estrictamente

49 Pérez Méndez, Artagnan; Compendio del Código Penal Dominicano, Libro III, Título II, Capítulo I, Pág. 80;

50 Roxin Claus, “Teoría y Dominio del Hecho”, Cit. Pág. 142

típicos ostentan un papel preponderante en la realización del delito contribuyendo en la producción del resultado, siendo coautor quien tenga el dominio funcional del hecho y el que aporta una parte preponderante a su realización y del cual depende el proyecto en su globalidad;

Considerando, que de igual manera esta Suprema Corte de Justicia mediante innumerables sentencias, precisando la de fecha 1ro. de septiembre de 2010, que establece lo siguiente: *“Considerando, que conforme la doctrina prevaleciente la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para diferenciar las dos formas de participación en un ilícito, esto es autor y cómplice ; es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento la realización del tipo, por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica; Considerando, que, además, ha sido juzgado que cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, éstas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su intervención se refiere, toda vez que pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en un mismo momento, no importando que su acción influya sobre otros, aun cuando ésta no ha sido concertada con nadie; que también es cierto, que cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, más que la figura de la complicidad caracteriza la figura del coautor;”*

Considerando, que de lo anteriormente reflexionado y en ese mismo orden de idea, esta Segunda Sala descarta las causales invocadas para calificar el accionar del imputado como una simple complicidad, toda vez que se encuentra comprobado gracias al fardo probatorio que el encartado formó parte de la ejecución de los hechos endilgados, siendo de lugar rechazar el aspecto propuesto;

Considerando, que como último punto impugnativo, se propone que se acojan los recursos por la falta de motivación de la decisión impugnada al violentar los principios de la función jurisdiccional de una sana crítica y de fundamentos suficientes. Alegando además, que al emitir sentencia condenatoria con insuficiencia probatoria, es violatoria a lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese contexto se impone destacar, que la alzada al confirmar la decisión del *a quo*, lo hizo al estimar que el *quantum* probatorio aportado en el juicio era suficiente y variado, siendo valorado debidamente en el marco de la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, al comprobar y valorar no solo los testimonios directos aportados por las víctimas, sino también el conjunto de los medios probatorios, lo que incluye necropsia, exámenes balísticos, tanto del arma de uno de los imputados como del casquillo extraído del cuerpo del occiso, quedando establecida más allá de toda duda razonable, la responsabilidad de los imputados en los ilícitos endilgados, tal y como consta en la sentencia impugnada; lo que da lugar a que se rechace este medio impugnativo por falta de sustento veraz;

En cuanto al recurso Braulio Urbaz Tejada

Considerando, que el recurrente Braulio Urbaz Tejada propone contra la sentencia impugnada en el primer medio de casación:

“Primer Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenida en los pactos internacionales, por ser la sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia, al violentarse el principio de plazo razonable; Segundo Medio:* *Violación de la ley por errónea aplicación de disposiciones constitucionales - artículos 68. 69 v 74.4 de la Constitución- y legales - artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del CPP- al ser la sentencia manifiestamente infundada por violentar el principio de presunción de inocencia y la debida motivación judicial (artículo 426.3)”*

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis lo siguiente:

“Resulta que de manera incidental, fue presentado ante la Corte de Apelación una solicitud de extinción por vencimiento máximo de duración del proceso, ya que según se puede verificar de la glosa procesal arrastrada por el expediente en cuestión el imputado fue sometido a la acción de la justicia en fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por la resolución de medida de coerción contenida en el auto No. 1823-2014, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santo Domingo; que asimismo, la etapa preparatoria concluyó con la presentación de escrito de acusación en fecha 25

del mes de agosto del año 2014 y que en fecha 07 de septiembre del año 2015, fue emitido auto de apertura a juicio por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo. Posteriormente, en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año 2016, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió sentencia condenatoria a Treinta (30) años de Reclusión en contra del imputado Braulio Urbáez. Mediante escrito motivado, en fecha 21 de noviembre del año 2016 fue recurrida en apelación la sentencia condenatoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, por el imputado Braulio Urbáez ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, este recurso fue decidido en fecha 26 de julio del año 2018, mediante sentencia No. 00204-2018, produciéndose un sin número de dilaciones procesales no atinentes a la responsabilidad del imputado Braulio Urbáez, quien se encuentra guardando prisión, ni mucho menos a su defensa técnica, muy por el contrario, se produjeron un sin número de aplazamientos por no traslado de los imputados. En el primer punto, el imputado Braulio Urbáez denunció ante la Corte de Apelación de Santo Domingo que se produjo una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal por el hecho de que el tribunal solo dio valor probatorio a las declaraciones de las víctimas que por demás eran hermanos del hoy occiso, sin embargo, no tomó en consideración las disparidades en las declaraciones rendidas por estos, al establecer Hailer Montero Montero versiones diferentes en la jurisdicción ordinaria y en la jurisdicción de niños, lugar donde fue juzgado el coimputado Rigoberto Severino; por otro lado, la versión dada por Luis Alberto Montero establece haber escuchado seis disparos contrario a lo levantado por la Policía Científica en la escena del crimen;”

Considerando, que el sustento del primer medio recae en el rechazo de la solicitud de extinción, alegando el recurrente que erradamente le adjudican las dilaciones, lo que no se ajusta a la realidad, toda vez que las suspensiones desde el 2014 son producto del no traslado de los imputados;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de extinción le corresponde en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado, como en el presente caso, donde no fue ignorada su solicitud, solo rechazada. Que en ese sentido, la Corte *a qua* dio respuesta a sus

pretensiones, mostrándole un análisis de su comportamiento dilatorio en el proceso, al fijar lo siguiente: *“En la especie, ha solicitado el imputado Kelvin de la Cruz Quezada, que se declare la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, estableciendo que el mismo data de cuatro años atrás; pedimento al cual se adhirió el imputado Braulio Urbáez Tejeda; esta alzada, tienen a bien precisar, que el cómputo del plazo de duración máxima del presente proceso inicia a partir del día 2 de mayo del 2014, fecha en la que se le impuso la medida de coerción en contra de los imputados, y en fecha 18 de agosto del 2016, se conoció el juicio de fondo, pudiendo contarse 6 meses más a partir de la sentencia de fondo, cuando exista un recurso de apelación, por lo cual, en el mes de febrero del año 2017, se cumplieron estos 6 meses y ha sido jurisprudencialmente aceptado, que este plazo no se computa sin examinar cómo ha sido el discurrir del proceso para verificar el comportamiento de los imputados, en la especie, se trata de un proceso de 3 imputados, quienes hicieron varias solicitudes de revisión de medida de coerción, recursos de apelación a la medida de coerción, solicitudes de incompetencia, reposición de plazos para la parte querellante presentar acusación particular en fecha 7 de septiembre del 2015, suspensión a los fines de que la defensa del imputado Franklin Luis Leyba estuviera presente, suspensión para la conducencia de testigos, incluso, a petición de la defensa, garantizando derechos de las partes, por lo cual, no son medidas distintas ni arbitrarias ni desproporcionales, entendiéndose esta alzada que este proceso se ha visto marcado por tácticas dilatorias que han sido causadas por los imputados, cuando ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que: “la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio...el tribunal a-quo no valoró en su justa medida los aplazamientos producidos en el conocimiento del proceso”; en ese sentido, procede rechazar el pedimento de extinción de la acción penal, promovido por el imputado Kelvin de la Cruz Quezada, por las razones señaladas, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la presente decisión;”⁵¹*

Considerando, que en ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración

51 Numeral 4, pág. 12 de la decisión impugnada;

máxima de todo proceso era de tres (3) años y seis (6) meses a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa;

Considerando, que es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aun cuando son casos envueltos en las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: *“existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe*

una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”;

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo específicamente lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;* Que en el presente proceso se trata de dilaciones que según se advierte de la glosa procesal fue ateniendo asuntos e intereses tendentes a garantizar el derecho de defensa del recurrente, como resulta ser su traslado desde el centro penitenciario donde se encontraba recluso a las audiencias celebradas, al igual que a los otros dos imputados, lo que provocó que el tiempo de este proceso se extendiera; por consiguiente, procede rechazar el primer aspecto del primer medio invocado por improcedente e infundado;

Considerando, que el segundo aspecto de este medio denuncia contradicciones entre las pruebas, en el sentido de que los testigos ofrecen versiones distintas en otras jurisdicciones y la disimilitud al informar sobre los disparos escuchados y los casquillos recogidos en la escena del crimen;

Considerando, que la Corte *a qua* determinó que los hechos de la prevención resultaron ser el producto de un debate jurídico en el juicio contradictorio sobre las pruebas presentadas. Que los testigos a cargo poseen características peculiares al ser víctimas directas, familiares del occiso y testigos presenciales del hecho, los cuales no varían sus declaraciones, por el contrario, en virtud de cuestionamientos sugestivos en distintas instancias variaron el orden de las respuestas, pero en el contradictorio son coherentes sus relatos, por lo que no pueden ser censuradas sus declaraciones sino se ha incurrido en desnaturalización. Que en la especie, la Corte *a qua* constató que el tribunal de juicio plasma las razones por las cuales le otorga credibilidad a los testigos en cuestión, quienes

mantienen la individualización de los encartados señalándolos en todas las etapas transcurridas; por lo que carecen de mérito tales argumentaciones y procede a rechazar el aspecto argüido;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“Otro punto medular, es que fue tratada la sustracción de un supuesto celular, objeto del que la joven Hailer Montero Montero no presentó en ninguna de las fases del proceso documentación de propiedad, para acreditar aun mínimamente su existencia previa. Que en ese mismo sentido, no fueron correctamente valoradas las declaraciones ofertadas por los testigos a descargo, quienes fueron enfáticos en establecer que fue el hoy occiso que trancó con su vehículo a los imputados en la Marginal Las Américas, limitándose el tribunal de primer grado a valorarlos negativamente, no observando que hasta la misma querrela relata que fue el hoy occiso salió a buscar a los imputados. Además, denunciamos que el tribunal de primer grado se dedicó a extraer hechos probados de actas que no pudieron ser autenticadas por los oficiales actuantes, debido a que el Ministerio Público no los presentó en juicio. Por el contrario no analizó, que desde la denuncia, en la querrela, e incluso hasta en el acta de inspección de lugar se revela que el occiso salió a buscar al imputado, de donde resulta ilógico que un supuesto civil, salga a buscar a cuatro supuestos asaltantes con armas de fuego, sin proveerse de un instrumento como sería un arma. Por otro lado, la Corte no explica ni analiza a complitud los argumentos planteados por el recurrente en dicho medio recursivo, sino que vagamente, hace énfasis a la parte inicial del medio recursivo, sin profundizar en los demás planteos de la defensa técnica. Limitándose la Corte de Apelación única y exclusivamente a transcribir las motivaciones viciadas y prejuzgadas del tribunal de primer grado y por tanto, incurriendo en los mismos vicios. Es evidente que la Corte de Apelación violentó el principio de presunción de inocencia del imputado; por lo que el medio propuesto debe ser acogido por esta honorable Segunda Sala”;

Considerando, que el segundo medio se enmarca en valoración probatoria y falta de motivación, refutando los siguientes aspectos: a) Que el fáctico establecido presenta un hecho delictivo inicial del robo de un celular que no se probó la propiedad del mismo; b) La Corte debió valorar negativamente lo establecido por el *a quo* de que fue la víctima que salió

a buscar a los supuestos asaltantes, lo que resulta ilógico sin poseer una arma, persistiendo la presunción de inocencia a su favor; c) La Corte no analiza los argumentos del recurso, sino que hace énfasis a la parte inicial y no profundiza los demás aspectos planteados;

Considerando, que esta situación de hecho fue apreciada por la Corte *a qua*, quedando probado en el tribunal *a quo* mediante amplio fardo probatorio, reteniendo en contra de este encartado el tipo penal de asociación de malhechores para cometer robo, seguido del crimen de homicidio, fijando la Corte lo siguiente: *“Esta Corte tiene a bien enfatizar, que sí bien los testigos a cargo y que depusieron en juicio, señores Hailer Maribel Montero Montero y Luis Alberto Montero Montero, se trata de los hermanos del hoy occiso Gustavo Alberto Montero Montero, también es cierto que en nuestro ordenamiento procesal penal no existe tachas para los testigos, en la que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados a través de cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, de conformidad a las disposiciones del artículo 170 del Código Procesal Penal, más aún, cuando en el caso de la especie, y contrario a lo afirmado por los recurrentes, a decir del tribunal a-quo los mismos ofrecieron datos certeros, creíbles, puntuales y suficientes para incriminar a los encartados Braulio Urbaz Tejada, Kelvin de la Cruz Quezada y Frank Luís Leyba de los Santos, en los hechos atribuidos y que no mostraron ningún tipo de dubitación a la hora de indicar la forma como estos ocurrieron y la participación de cada uno y que fueron identificados en razón de que ambos testigos estaban en el lugar donde fue herido el hoy occiso Gustavo Alberto Montero Montero, y observaron lo ocurrido, y que la primera testigo cuando fue emboscada por los imputados con la finalidad de sustraerle su celular identificó sin lugar a dudas a estos ciudadanos;⁵²”* Que esta Sala verifica del examen de lo transcrito, que la Corte *a qua*, revalida el valor probatorio otorgado por el tribunal de juicio a las declaraciones de Haier Montero Montero, que corroborada con elementos de prueba de tipo testimonial tales como las declaraciones de Luis Alberto Montero Montero y otras pruebas de naturaleza documentales y certificantes que avalan sin lugar a duda la existencia del robo de un celular previo al homicidio, por lo que resulta improductivo los argumentos argüidos con la finalidad de desmeritar el fardo probatorio valorado correctamente por el tribunal de juicio;

52 Véase, numeral 13, pág. 16 de la decisión impugnada;

Considerando, que este recurrente posee peculiaridades distintas a los demás encartados al ser señalado como la persona que realiza los disparos con su arma de reglamento en contra del hoy occiso, lo que lo conlleva a mantener una defensa positiva sobre el hecho endilgado presentado una teoría de legítima defensa, que fue desmontada por la Corte *a qua* al consignar el siguiente razonamiento: *“Esta sala desprende de la sentencia impugnada, que el anterior planteamiento fue propuesto en juicio por dicha defensa,...; sin embargo las versiones que ha venido dando el imputado desde el inicio de la investigación resultan contradictorias, restándole credibilidad y coherencia a las mismas, pues se indica en un inicio que el imputado Braulio Urbaz Tejada le estaba dando seguimiento a la víctima por ésta haberle robado a Kelvin de la Cruz Quezada, pero luego se establece que fue la víctima quien se dirigió hacia los imputados con la finalidad de robarle y el imputado le disparó en ese mismo lugar y momento; por otro lado, tampoco existe constancia alguna de que Gustavo Alberto Montero Montero portara un arma de fuego o de que se hubiera producido un intercambio de disparos, ya que ni siquiera en el acta de la inspección de la escena del crimen se hace referencia a evidencias sobre otra arma que no fuera la del imputado Braulio Urbaz Tejada (Ver página 25 de la sentencia impugnada); por lo que, esta alzada observa que la versión dada por el referido imputado sobre legítima defensa no quedó probada por el tribunal a quo, más sin embargo, la teoría de la acusación del Ministerio Público sí; en esa tesitura, esta sala estima que procede denegar dichas alegaciones;”⁵³*

Considerando, que los ataques en contra de los elementos probatorios que el recurrente pretende que sean acogidos, resultan infructuosos, en razón de que la Corte realiza un esquema expositivo que responde todas estas inquietudes, enrostrando la fuerza probatoria que destruye su presunción de inocencia en este proceso, no existiendo duda razonable alguna que permita acoger las teorías del caso exhibidas en el proceso sobre su teoría de la legítima defensa;

Considerando, que en esa línea de pensamiento, lo alegado por el recurrente sobre la falta de motivos carece de fundamento, al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos fácticos que en modo alguno restan credibilidad a la valoración probatoria realizada, máxime cuando

53 Véase, numeral 18, págs. 18 y 19 de la decisión impugnada;

se advierte que la alzada ofreció en sus motivaciones una respuesta oportuna sobre los demás reclamos invocados, los cuales se circunscribían a la valoración probatoria y determinación de los hechos, tal y como se puede advertir de los fundamentos jurídicos 13, 14, 15 y 16 contenidos en la sentencia impugnada;

Considerando, que es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su fallo, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; por consiguiente, procede rechazar los recursos de casación que se examinan, por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Kelvin de la Cruz Quezada del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una abogada de la defensa pública; y condenar a los imputados Braulio Urbaz Tejada y Frank Luis Leyba de los Santos al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados Kelvin de la Cruz Quezada, Braulio Urbaz Tejada y Frank Luis Leyba

de los Santos, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00204, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la referida decisión;

Segundo: Exime al recurrente Kelvin de la Cruz Quezada del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública, y condena a los recurrentes Braulio Urbaz Tejada y Frank Luis Leyba de los Santos al pago de las mismas por haber sucumbido en sus pretensiones;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 14 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvin Gabriel Carrasco Torres.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y María Dolores Mejía Lebrón.
Recurridos:	Katty Pérez y compartes.
Abogados:	Licda. Alexandra Espinosa y Lic. Robert Medina Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvin Gabriel Carrasco Torres (a) Vielo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0082806-1, domiciliado y residente en la calle El Sol, núm. 23, sector Don Bosco, de la ciudad de Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Lcda. Andrea Sánchez por sí y por la Lcda. María Dolores Mejía Lebrón, defensora pública, en representación de la parte recurrente, Elvin Gabriel Carrasco Torres, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Alexandra Espinosa por sí y por el Lcdo. Robert Medina Santana, en representación de los recurridos Katty Pérez, Ana Pérez y Domingo Santana Moreno, querellantes y actores civiles, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. María Dolores Mejía Lebrón, defensa pública, mediante el cual Elvin Gabriel Carrasco Torres (a) Vieló, interpone y fundamenta su recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de agosto de 2018;

Visto la resolución núm. 1322-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo para el 26 de junio de 2019, a fin de debatir oralmente; audiencia en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 2 de mayo de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, Lcdo. Freddy Ysmael García Melo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Elvin Gabriel Carrasco Torres (a) Vielo, por el hecho siguiente: “El 24 de diciembre de 2016, siendo alrededor de las 10:00 de la mañana, el acusado se presentó al trabajo de Génesis Pérez a buscarlo con el pretexto de que harían una diligencia en su motocicleta y lo condujo por la carretera vieja, por los alrededores del matadero, donde lo esperaban un tal Gringo y un desconocido, donde le propinaron varias estocadas que lo dejaron por muerto. Días después, este falleció en un centro de salud”; delito previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal y 83 y 86 de la Ley 631-16 en perjuicio de las víctimas y del Estado;

que el 26 de junio de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, emitió la resolución núm.00062-2017, contentiva de apertura a juicio en contra de Elvin Gabriel Carrasco Torres (a) Vielo;

que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia condenatoria marcada con el núm. 107-02-2016-SEEN-00120, dictada el 19 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Elvin Gabriel Carrasco Torres (a) Vielo, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedente e infundada; **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica dada en el Juzgado de la Instrucción de los hechos a cargo del acusado Elvin Gabriel Carrasco Torres (a) Vielo, acusado de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por la de los artículos 295 y 304 párrafo II del indicado código; **TERCERO:** Sobre la base de la nueva calificación jurídica, declara culpable a Elvin Gabriel Carrasco

Torres (a) Vielo, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Génesis Pérez; **CUARTO:** Condena a Elvin Gabriel Carrasco Torres (a) Vielo, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona, y al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Declara buena y válida en la forma, la demanda con constitución en actores civiles intentada por Katty Pérez y Domingo Santana Montero, hecha por ministerio de abogado, y en cuanto al fondo, condena la procesado Elvin Gabriel Carrasco Torres (a) Vielo, a pagarles una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), por la justa reparación de los daños morales que le causó su hecho ilícito; **SEXTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día dieciséis (16) de enero del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes”;

que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 102-2018-SPEN-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 14 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto el día veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por el acusado Elvin Gabriel Carrasco Torres (a) Vielo, contra la sentencia penal núm. 107-02-2016-SSEN-00120, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente el día dieciséis (16) de enero del año dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva figura en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Modifica el aspecto civil de la sentencia recurrida, en consecuencia rechaza en cuanto al fondo, la constitución en actores civiles intentada por Katty Pérez, Ana Pérez y Domingo Santana Montero, en contra del acusado Elvin Gabriel Carrasco Torres (a) Vielo, por no probar, la señora Katty Pérez, vínculo de dependencia económica, y los señores Ana Pérez y Domingo Santana Montero, por no probar el grado de parentesco con el occiso que demuestre su facultad para actuar en justicia en calidad de actores civiles; **TERCERO:** Confirma

los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara de oficio las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente Elvin Gabriel Carrasco Torres (a) Vie-lo, invoca en su recurso de casación, los medios siguientes:

“Primer Medio: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Errónea valoración de las pruebas; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que al desarrollar su primer medio, en síntesis, el recurrente sostiene:

“que el recurrente interpuso en el recurso de apelación la errónea valoración de la prueba, estableciendo las contradicciones entre los testigos a cargo, sin embargo la Corte establece sobre el argumento de dicho recurso en el considerando nueve (9), página once y doce (11 y 12), establece una teoría correcta ya que la norma establece ciertamente que el juez o tribunal debe de valorar las pruebas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas experiencias y que de modo que las conclusiones que lleguen sean fruto racional de las pruebas en la que se apoyan, sin embargo tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación, han establecido circunstancia que no ha sido probada con ningún elemento de prueba, ya que ambos llegan a la conclusión de que el recurrente fue a buscar al hoy occiso a su lugar de trabajo, hecho que no ha sido probado por ningún elemento de prueba, ya que si bien es cierto que las testigos establecen esa circunstancia no menos cierto es que ninguna estuvieron en el lugar para establecer que esto fuera cierto, máxime que si se observa las declaraciones de ellas se dieron cuenta de lo sucedido cuando ya el hoy occiso se encontraba en el hospital y no existe otro medio de prueba que pueda corroborar esa versión de los hechos; que en esa tesitura el recurrente estableció en su recurso que las testigos establecen que Elvin Gabriel, supuestamente fue a buscar al hoy occiso en su lugar de trabajo, el cual este trabajaba en el Hotel Guarocuya, sin embargo es un lugar tiene cámara de vigilancia porque no existe un video que puedan ver a la víctima saliendo del lugar con el imputado o al menos cuando este último llegó a buscarlo y tampoco la declaración de algún compañero de trabajo que establezca esta supuesta versión ya que el lugar no se encontraban ninguna de las testigos, por lo que al llegar ambos tribunales a esa certeza, es algo ilógico por no estar sustentado en ningún

elemento de prueba; que así mismo es ilógico que según las declaraciones de los testigos el móvil del hecho es la sustracción del motor, sin embargo esta calificación jurídica fue excluida del proceso por no haberse probado tal sustracción, pero estos no dan razones de porque si eran como hermano este le causara las heridas al hoy occiso”;

Considerando, que para sustentar el desarrollo de su segundo medio, el recurrente Elvin Gabriel Carrasco Torres, sostiene en esencia, que:

“la declaración de los testigos resulta ser una declaración falaz, en el sentido que bien como establece el imputado en su recurso de apelación solo buscan como concatenar al imputado con el hecho ilícito por lo que ellas establecen que el imputado no fue al hospital a visitar a su amigo, que además este inmediatamente se enteró que lo mencionaban salió huyendo para Azuá y que lo agarraron corriendo en Azuá, siendo esta versión una suposición ya que según consta en el expediente y depositado como un medio de prueba en el recurso, el recurrente inmediatamente se enteró que le sindicaban el hecho se presentó con su hermano ante el procurador fiscal titular de Barahona, el magistrado Iván Ariel Gómez Rubio, por lo que viene a ser con solo los testimonios de esas testigos que además vienen de personas interesadas en el proceso no es suficiente para destruir la presunción de inocencia del recurrente; que al establecer que el móvil del hecho era la sustracción del motor, siendo este descartado, y no se estableció ningún otro móvil por el cual este cometiera el homicidio en contra de Génesis, pero que tampoco el tribunal haya podido establecer cuál sería dicho móvil, porque tal y como el recurrente estableció en su recurso que los testigos a los fines de ligarlo con los hechos establecieron que el hoy occiso le dijo que quien le causó las heridas fue Elvin, ahora bien si tomamos de la declaración de Alejandra, donde supuestamente el occiso y el imputado antes de la ocurrencia del hecho eran amigos inseparables, resulta muy cuestionable y dudoso que si realmente llegaron hablar con el herido le dijera que fue Elvin que le causó la herida y no que le dijera que fue Vielo, si se hubiese tratado de la persona del imputado”;

Considerando, que por la similitud que guardan en su desarrollo el primer y segundo medio, esta alzada, procederá a verificarlos de manera conjunta, en esencia el recurrente refuta la valoración realizada a las declaraciones de los testigos del presente proceso, entendiéndose que la

misma es incorrecta para atribuirle al recurrente el ilícito juzgado, y por el que este resultó condenado a cumplir veinte (20) años de reclusión;

Considerando, que en relación a los vicios esgrimidos en los fundamentos expuestos por la Corte *a qua*, se observa que el tribunal de juicio valoró como elementos probatorios, las declaraciones de Maris Encarnación Gómez, Gisela Encarnación Moreta, Alejandra Medina Encarnación, el certificado médico y el acta de defunción correspondiente a la víctima Génesis Pérez, las cuales fueron acreditadas en la debida forma que establece nuestra normativa procesal penal; que el medio de prueba tomado por el tribunal de juicio para sustentar su sentencia de condena, fueron los testimonios de tipo referencial de Maris Encarnación Gómez y Gisela Encarnación Moreta, quienes declararon, la primera, *“que cuando va al hospital en emergencia, Gensis le gritó que lo mató su hermano, le gritaba que lo mató Elvin, le iba a decir otro nombre pero el médico le impidió hablar (...)”*, y la segunda, *“que cuando acudió al médico para ver a la víctima, éste manifestó que eso se lo hizo Elvin, Elvin lo mató, que el hecho ocurrió para quitarle el motor (...)”*;

Considerando, que, ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presencié el hecho de que se trate; que la víctima, Génesis Pérez, se estableció, murió a consecuencia de herida de arma blanca en tórax, abdominal, herida de hígado, herida de diafragma, lesión en asos colón, lo que le produjo un shock hipovolémico"; por lo que dichos testimonios son un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia;

Considerando, que los jueces del fondo entendieron dichos testimonios confiables, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la Corte *a qua* ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, debido a que el testigo solo debe limitarse a dar respuesta a las interrogantes que le son planteadas, no les corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones, ni de especular ni interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata, respecto de las declaraciones ofertadas en primer grado; por consiguiente, esta Sala entiende que la Corte *a qua* ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar lo expuesto por el recurrente en los medios examinados;

Considerando, que finalmente, en su tercer medio el recurrente Elvin Gabriel Carrasco Torres, esgrime que:

“Al analizar la sentencia de segundo grado con el recurso de apelación interpuesto por el recurrente se puede ver que la Corte a qua, no hace un análisis de cara al recurso, sino que hace una serie de transcripciones de las declaraciones que fueron vertidas por los testigos del proceso, sin embargo no se refiere a los argumentos establecidos por el imputado con relación a la falta de motivación de la sentencia de primer grado; que dicha sentencia es totalmente contradictoria a la constante jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, ya que cuando se recurre una sentencia alegando violaciones de derechos es para que el tribunal de alzada establezca si ese argumento alegado es correcto o no, no así que se transcriba la sentencia de primer grado y no emita ninguna opinión sobre lo alegado; que el recurrente está condenado a cumplir los rigores de una sentencia impuesta de manera injusta en el sentido de que el Tribunal a quo como la corte hubiesen valorado los elementos de prueba conforme a la lógica se hubiese producido un descargo del imputado, a que cuando se toman en cuenta los parámetros para la valoración de la prueba se

comete injusticia y se vulneran garantías a los procesados que es lo sucedido en el caso de que nos ocupa”;

Considerando, que en cuanto a este último medio, el accionar de la Corte *a qua* es correcto, toda vez que esta una vez se encuentra apoderada le corresponde el examen de la decisión emitida por el tribunal de juicio, limitándose a respetar las consideraciones que fundamentan el cuadro fáctico, y ciñéndose a examinar los motivos tasados por la ley; el hecho de que la Corte haga uso de las comprobaciones de primer grado, no invalidan la decisión, puesto que está ratificando dichas comprobaciones y agregando que las mismas fueron incorporadas según la norma procesal, lo que se corresponde con el espíritu de la finalidad del recurso;

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, en el presente caso no se advierte el vicio de falta de motivación alegado, toda vez que, al analizar el recurso y la decisión impugnada, se puede observar que la Corte *a qua*, luego de examinar de forma íntegra el recurso de apelación y la sentencia impugnada, procedió en consecuencia, confirmar la decisión de primer grado, dando motivos lógicos, suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de la misma;

Considerando, que la Corte no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho con apego a las normas, tal y como se aprecia en los fundamentos 10, 11 y 12 de la decisión impugnada; por lo que, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva,*

o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en este caso, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Elvin Gabriel Carrasco Torres (a) Vielo, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Miguel López.
Abogadas:	Licdas. Yeny Quiroz Báez y Rosely C. Álvarez Jiménez.
Recurrida:	Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora Fiscal Adjunta de Santiago.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Miguel López, dominicano, menor de edad, no porta cédula de identidad y estar representado por su madre, Francia Mercedes López Valerio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1509482-3, residente en la calle Rosa Vargas, núm. 23, sector Barrero, municipio de Navarrete, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 473-2018-SEEN-00060, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente, Ángel Miguel López, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el recurso de casación suscrito por la Lcda. Rosely C. Álvarez Jiménez, abogada adscrita a la Defensa Pública, mediante el cual Ángel Miguel López, interpone y fundamenta su recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de enero del 2019;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Procuradora Fiscal Adjunta del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de febrero del 2019;

Visto la resolución núm. 1348-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril del 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo para el 16 de julio del 2019, a fin de debatir oralmente; audiencia en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 19 de abril del 2018, el Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Renso José Honoret Reynoso, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ángel Miguel López, por el hecho siguiente: *“El 15 de enero del 2018, mientras el señor Félix Antonio Sanchez, se encontraba durmiendo junto a su familia en su casa ubicada en la calle Peñuela, entrando por el Play, del sector Barrero, del municipio de Navarrete, en horas de la madrugada, varios individuos, dentro de estos Ángel Miguel López, junto a los nombrados Arsenio Morel y Miguel Morel, estos irrumpieron de forma violenta usando armas de fuego, forzando una puerta de la casa que da acceso al patio de la misma, allí dentro de un anexo usado como cafetería, el imputado y sus compañeros, quienes apuntado con una pistola conminaron y obligaron de forma amenazante a Félix Antonio Sanchez, que les hiciera entrega de dinero la suma RD\$10,000.00, en efectivo y que antes de esto, ya ellos habían sustraído varios artículos de consumo de la cafetería que es propiedad del denunciante; la víctima llamó a la policía y al esta no llegar al lugar, al amanecer, el denunciante se presentó al departamento de delitos contra la propiedad privada donde allí recibieron una denuncia en contra del imputado y sus compañeros adultos”*; delito previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal;
- b) que en fecha 27 de abril del 2018, el Juzgado de la Instrucción de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 459-033-2018-SSEN-25, contentiva de apertura a juicio en contra del adolescente Ángel Miguel López;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia condenatoria

marcada con el núm. 459-022-2018-SEEN-00029, dictada el 30 de julio del 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al adolescente imputado Ángel Miguel López, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 numerales 1 y 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Félix Antonio Sánchez Abreu; **SEGUNDO:** Sanciona al adolescente Ángel Miguel López, a cumplir tres (3) años de privación de libertad definitiva, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente Ángel Miguel López, mediante resolución núm. 459-033-SRES-13-2018, de fecha 12 de febrero del 2018, la cual fue ratificada mediante Autos de Apertura a Juicio núm. 459-033-2018-SEEN-25, de fecha 27 de abril del 2018, emitida por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03”;

- d) con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 473-2018-SSEEN-00060, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre del 2018, y su dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) a las 8:04 A. M., por el adolescentes, Ángel Miguel López, por intermedio de su defensa técnica, Lcda. Milagros del C. Rodríguez, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 459-022-2018-SEEN-00029, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se declara las costas de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03”;

Considerando, que el recurrente Ángel Miguel López, invoca en el recurso de casación, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, en relación a la contradicción en la motivación de la sentencia”;

Considerando, que al desarrollar su único medio, en síntesis, el recurrente sostiene:

“() que en el desarrollo del juicio, el testigo y víctima Félix Antonio Sánchez Abreu, declaró entre otras cosas lo siguiente: “() fueron Arsenio Morel y el niño no entró donde yo estaba, al patio sí pero no donde yo estaba () no entró a la casa, pero sí al patio, yo lo vi, yo lo conozco”. En estas declaraciones el testigo se encuentra diciendo que el imputado no entró a la casa, sino que solo entró al patio de la vivienda y que a la casa entraron 3 personas, entre ellos estaba un tal Arsenio Morel, pero que el imputado recurrente se quedó en el patio porque él lo vio desde una reja de la casa; que en la página 9 párrafo 10 donde están plasmadas las declaraciones de la testigo a cargo, señora Inocencia Santana Santos, la cual entre otras cosas declaró lo siguiente “() se dirigieron a una cafetería, luego donde el señor y tumbaron la puerta el joven aquí presente (señalando al imputado) () el joven penetró”. Esta testigo dice que ella vive en otra casita dentro del patio donde está ubicada la vivienda del testigo víctima y además dice esta testigo que el imputado penetró a la vivienda donde estaba acostado el testigo víctima. Esta testigo fue persistente en el contrainterrogatorio que le hicimos, diciendo que el imputado penetró a la vivienda y penetró a la habitación donde estaba acostada la víctima, esto también declaró en el interrogatorio directo hecho por el ministerio público; que explotamos la contradicción entre ambos testigos del ente acusador, puesto que el testigo víctima fue categórico expresando que el imputado se quedó en el patio, que no entró a su vivienda y que pudo ver que se quedó en el patio por una reja de su habitación, sin embargo, la testigo a cargo Inocencia Santana fue categórica diciendo que ella vio desde otra casita donde ella duerme y que vio al imputado que penetró a la habitación del testigo víctima, que esta garrafal contradicción, puesto que el testigo víctima dice que el imputado no entró a la habitación ni a la casa, que solo se quedó en el patio y la testigo dice que el imputado si entró a la casa y a la habitación de la víctima, a esto alegamos contradicción entre los testigos y falta de credibilidad de la testigo Inocencia, puesto que cómo una persona podría observar desde otra vivienda que una persona entre a la habitación de otra; que la Corte a-qua establece que no hay contradicciones entre la víctima testigo y la testigo a cargo, haciendo la juez

que dictó la decisión impugnada, una interpretación extensiva en contra del imputado, pues al justificar dicha garrafal contradicción entre ambos testigos, alegando que tenían diferentes ángulos de visión, está haciendo una interpretación extensiva en contra del imputado recurrente, máxime cuando la víctima del hecho que vio de manera directa quienes entraron a la habitación y quien le está diciendo que el imputado no entró, que todo el tiempo se quedó en el patio porque lo vio por una reja de la casa y además porque pudo ver de manera directa las personas que entraron a su habitación; que aunque la Corte a-qua hable en su sentencia de que para determinar la participación del imputado en el hecho no es prescindible el lugar donde el mismo se encontraba, ya que eso no cambiaría el grado de responsabilidad respecto de lo que se le acusa; no menos cierto es que para atribuirle dicha participación, es necesario ubicarlo en la escena, y con estas dos contradicciones se hace imposible, pues no es lógico tomar las declaraciones de ambos testigos como válidas";

Considerando, que del análisis de la sentencia emitida por la Corte *a qua*, se colige que el reclamo del recurrente carece de fundamento, ya que, los razonamientos dados por esta al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal de primer grado a la luz de lo planteado fue conforme al derecho, respondiendo de manera motivada el medio de apelación planteado, dejando por establecido, que la decisión dictada por la jurisdicción de juicio, se encontraba debidamente fundamentada, toda vez que al referido tribunal le merecieron entero crédito las declaraciones ofrecidas ante el plenario por Félix Antonio Sánchez, en su condición de víctima, e Inocencia Santana Santos, testigo; sin que fuera evidenciada la alegada contradicción en cuanto al hecho de si el adolescente imputado penetró o no a la habitación de la vivienda de la referida víctima; resultando suficiente para juzgar el ilícito cometido el hecho de que el imputado penetró al patio de la vivienda de que se trata (*en el cual coinciden la testigo a cargo y la víctima*), portando un arma de fuego, y la víctima junto a su esposa fueron despojados de varias pertenencias que constan en sus respectivas declaraciones;

Considerando, que la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las

declaraciones de Félix Antonio Sánchez, y fijados en sus motivaciones; declaraciones estas que en virtud del principio de inmediación, quedan fuera del escrutinio de la revisión, al no apreciarse desnaturalización;

Considerando, que esta Segunda Sala ha podido comprobar, que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, el adolescente imputado fue declarado culpable en su condición de coautor de cometer robo agravado, realizado en horas de la noche, en lugar habitado, con fracturas, y por dos o más personas, delito previsto en los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 numerales 1 y 3 del Código Penal, por lo que fue condenado a tres (3) años de privación de libertad definitiva, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de la ciudad de Santiago;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo el vicio alegado por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado adolescente Ángel Miguel López, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública y en virtud de las

disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, el cual establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Miguel López, representado por su madre, Francia Mercedes López Valerio, contra la sentencia núm. 473-2018-SEEN-00060, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 18 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Patricia Paulino Vargas.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Ángel Paredes Mella.
Recurridos:	Agustín del Rosario Fernández y Santa Yahaira Viñas de la Rosa.
Abogado:	Lic. Francisco Pimentel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, presidente en Funciones; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patricia Paulino Vargas, dominicana, 17 años de edad, domiciliada y residente en la casa marcada con el núm. 37, cerca del Play, barrio La Salvia de la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputada, contra la sentencia núm. 0482-2018-SSen-00021, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 18 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por el Lcdo. Ángel Paredes Mella, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de junio de 2019, en nombre y representación de la recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ángel Paredes Mella, defensor público, en representación de la recurrente Patricia Paulino Vargas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Francisco Pimentel, en representación de los recurridos Agustín del Rosario Fernández y Santa Yahaira Viñas de la Rosa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de enero de 2019;

Visto la resolución núm. 1181-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 26 de junio de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 60,

62, 265, 266, 295, 379 y 383 del Código Penal Dominicano; 83 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de octubre de 2017, la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Patricia Paulino Vargas, imputándola de violar los artículos 265, 266, 295, 379 y 383 del Código Penal Dominicano; 83 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de José Agustín del Rosario de la Rosa, occiso;
- b) que el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en funciones de Juzgado de la Instrucción, admitió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de la adolescente Patricia Paulino Vargas, mediante resolución núm. 0634-2017-SRES-00049 dictada el 13 de diciembre de 2017;
- c) que para el conocimiento del juicio de fondo fue apoderada la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dictó la sentencia núm. 0634-2018-SSEN-00017 el 9 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***“PRIMERO:** Acoge como buena y válida la acusación presentada por el Procurador Fiscal de esta Jurisdicción Especializada, Dr. Jesús María Tavares de los Santos, así como la querrela y constitución en actor civil interpuesta por el padre y la hermana del fenecido, señores Agustín del Rosario Fernández y Santa Yahaira Viñas De La Rosa, por intermedio de su apoderado legal, Licdo. Francisco Pimentel, y los medios de prueba presentados por el órgano acusador, en los cargos puesto en contra de la adolescente imputada Patricia Paulino Vargas, por*

supuesta violación de los artículos 265, 266, 295, 379, 383 del Código Penal y 83 de la Ley No. 631-16, tipificado como homicidio voluntario con uso de armas blanca en asociación de malhechores, robo en camino público (atracó), en perjuicio del hoy occiso José Agustín del Rosario de la Rosa, por estar sustentada conforme a pruebas legales, útiles, pertinentes y relevantes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el dictamen del Ministerio Público, en tal sentido, conforme dispone el artículo 321 del CPP, varía parcialmente la tipificación de la acusación en contra de la imputada Patricia Paulino Vargas, comprobando los elementos de pruebas en soporte de la acusación, la responsabilidad penal de la encartada como autora de violación en los artículos 60, 62, 265, 266, 295, 379, 383 del código penal, y 83 de la Ley 631-16, calificado como autora de Robo en camino público en asociación de malhechores, y la complicidad en homicidio voluntario y el porte de arma blanca en perjuicio del hoy occiso José Agustín Rosario de la Rosa (Kike/Starling) de 26 años de edad; **TERCERO:** Declara como al efecto Declaramos, responsable a la adolescente imputada Patricia Vargas, dominicana, de diecisiete (17) años de edad, de violación a los artículos 60, 62, 265, 266, 295, 379, 383 del código penal, y 83 de la Ley 631-16, calificado como autora de Robo en camino público en asociación de malhechores, y la complicidad en homicidio voluntario y el porte de arma blanca, en perjuicio del hoy occiso José Agustín Rosario de la Rosa (Kike/Santiago). En consecuencia sanciona como al efecto sancionamos a cumplir seis (6) años privada de libertad interna en el Centro de Atención Integral de Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (CAIPACL) de Señoritas Villa Consuelo. Declarando el proceso libre de costas conforme lo establece el principio décimo de la ley que regula la materia; **CUARTO:** En el aspecto civil. Acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil incoada por los señores Agustín Rosario Fernández y Santa Yahaira Viñas de la Rosa, en sus respectivas calidades de padre y hermana del Occiso José Agustín del Rosario de la Rosa, por intermedio del Licdo. Francisco Pimentel, hecha en contra de la madre de la imputada, señora Germania Vargas Pineda, en procura de ser resarcidos por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos a raíz de la muerte a destiempo causada voluntariamente al hoy occiso. En cuanto al fondo de la presente constitución en actor, Condena a la señora Germania Vargas Pineda,

al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones (RD\$2,000,000.00) de pesos dominicanos, en provecho de los señores constituidos en actores civiles, como una justa reparación de los daños morales y materiales experimentados por éstos a raíz del deceso de su adorado hijo y hermano, producto en su gran parte a la participación en la conducta de la imputada; **QUINTO:** Hace saber a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente decisión para ejercer el derecho de apelación en su contra, plazo que se inicia a contar a partir de la lectura íntegra; **SEXTO:** Ordena a la secretaria remitir la presente decisión en el plazo de ley correspondiente por ante la jurisdicción de la pena de la justicia penal de adolescente en conflicto con la ley del Departamento Judicial de la Vega. Quedando citadas las partes a comparecer a la lectura íntegra de la presente decisión para el día treinta (30) de mayo del año en curso; **SÉPTIMO:** Declara el proceso libre de costas, en virtud a lo que establece el principio décimo (X) de la ley que rige esta materia” sic;

- d) no conforme con esta decisión la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 0482-2018-SEEN-00021, objeto del presente recurso de casación, el 18 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza por las razones precedentemente expuestas, el recurso de apelación intentado por la adolescente, Patricia Paulino Vargas, en contra de la sentencia penal núm. 0634-2018-SEEN-00017, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por improcedente; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en todos sus aspectos; **TERCERO:** Se declara el presente proceso exento del pago de las costas”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que al desarrollar su único medio, la recurrente Patricia Paulino Vargas sostiene, en resumen, lo siguiente:

“que la Corte a qua rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto, argumentando que el juzgador hizo una correcta aplicación del derecho y una justa apreciación de los hechos en la sentencia impugnada, evidenciándose así que no adolece de ninguno de los vicios alegados, dictando una sentencia correctamente motivada en hechos y derecho, con la calificación jurídica conforme a los hechos probados, con una pena acorde a los parámetros fijados en el artículo 328 de la Ley 136-03; de manera que tanto el tribunal a quo que sancionó a la adolescente a cumplir seis (6) años de privación de libertad, como la Corte de alzada, que confirmó dicha sentencia, ambas incurrieron en los mismos vicios de valoración de las pruebas y de aplicación de la ley en cuanto a la sanción impuesta a la justiciable, por las siguientes razones: no es cierto que a la adolescente Patricia se le estaba dando seguimiento de forma continua e ininterrumpida desde el día de la comisión del hecho, que según la denuncia interpuesta por ante la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes, fue el día 31 de agosto de 2017, mientras que el arresto se realizó el día 8 de septiembre de 2017; que no es lógico que el hecho de existir una orden de arresto y allanamiento en contra de unos tal Flaco de fecha 5 de septiembre de 2017, dicha orden tenga alguna validez para arrestar a la adolescente Patricia, bajo el alegato de que a esta se le estaba dando seguimiento, sin embargo el Oficial investigador de homicidio, ni siquiera tenía conocimiento de la supuesta participación de Patricia en la comisión del hecho, sino es a raíz del interrogatorio hecho al Flaco, que este trata de incriminar a la adolescente; por consiguiente no está demostrada ninguna flagrancia para producirse el arresto de Patricia; además, el Tribunal a quo, así como la Corte motivan la participación de Patricia en el hecho de acuerdo al interrogatorio hecho al Flaco en el Destacamento Policía de Bonaó, pero en nada sale a relucir el interrogatorio hecho a Ángel Franco San Pablo, que ambos fueron interrogados el mismo día 8 de septiembre de 2017; por otro lado, no observó el tribunal ni la Corte a qua que se trata de las declaraciones de un coimputado así como de un testigo referencial, en el caso del Oficial Investigador, el 1er. Teniente Luis Contreras de los Santos, el cual no aportó ningún elemento nuevo al tribunal respecto a la comisión del hecho, sino que este se limitó establecer lo que supuestamente dijo el coimputado, ya que él no estuvo presente al momento de ocurrir el hecho; que además de confirmar la sanción a la adolescente, la Corte establece que el abogado que representa a la

adolescente no tiene calidad para referirse a la indemnización impuesta a la madre de esta, la señora Germania Vargas Pineda, por el contrario la defensa técnica entiende que es una condición indispensable el referirse a la indemnización, que si bien es cierto que no estamos representando a la señora Germania, no es menor cierto que la condena impuesta a la madre de la procesada afecta directamente a la adolescente”;

Considerando, que en relación a la queja externada en el primer aspecto del desarrollo de su único medio, donde en esencia la recurrente Patricia Paulino Vargas refuta la valoración realizada a las pruebas que conformaron la carpeta acusatoria, advierte esta Sala que la *Corte a qua*, al respecto, expuso lo siguiente:

“12.- Con relación a la valoración de los elementos de prueba, y la ponderación de los criterios para la determinación de la sanción, el juez a quo, establece entre otras (párrafo, 6.1-11): “Por ello, los elementos de prueba que el órgano acusador incorpora al proceso y las utiliza como base para justificar los cargos atribuidos a la adolescente Patricia Paulino Vargas, de 17 años de edad, procede sean acogidas como buenas y válidas por el tribunal, debido a que ellas no entran en contradicción con las normas que instituyen el rigor de hacer valer en justicia un medio probatorio, como indican los artículos 26, 166 y 167 del CPP, y el artículo 69.8 de nuestra Constitución, elementos que no fueron objetados por la defensa del imputado, más bien la defensa del imputado señala que la misma no son suficientes para establecer la responsabilidad penal a cargo de la imputada. Tesis de la que difiere esta juzgadora, tras el valor probatorio de la prueba testimonial y testimonio de los nombrados Ysidro Alberto Matos Peña y el Agente Luis Contreras de los Santos, estos fueron producidos de forma clara, precisa y coherente, quienes la vinculan en las incidencias de dar muerte a quien llamaban por nombre José Agustín del Rosario de la Rosa; el señor Ysidro Matos Peña, testifica que en la misma casa donde estaba viviendo la imputada, ahí fue donde Patricia le regaló el celular perteneciente al occiso José Agustín Rosario de la Rosa, la imputada guardaba el celular del occiso desde su hogar, ella misma confirma haberle dicho al testigo que lo tomara cuando el celular fue visto en el closet de su casa. Prueba testimonial que concatena con la prueba documental del interrogatorio realizado por la Fiscalía Ordinaria al imputado Jeudy Francisco de la Rosa Ramírez (El Flaco), en presencia de su abogado Porfirio Antonio Royer Vega, y el Fiscal Héctor José Delgadillo, declara el Flaco que

estaban él, Patricia, Ángel Jonelvis y Jon en una esquina, cuando el hoy occiso venía primero sale Patricia y lo abruza y le quitó el celular; él le tiró al brazo con el cuchillo, el occiso se abajó sin él saber que lo había herido. Después cada uno se dispersó del lugar. A la pregunta de ¿qué le habían sustraído al occiso? Responde. Solo el teléfono que le quitó Patricia. Quedando comprobada la participación de la imputada en el hecho que le causaron la muerte al hoy occiso, ella fue quien salió y abrazó a la víctima y le sustrae el celular, luego se lo lleva a su casa y se lo regala al testigo Ysidro Matos Peña. En cuanto a la prueba testimonial del agente actuante en la detención de la imputada, Primer Teniente Luis Contreras de los Santos, éste robustece la participación de la imputada en el crimen que se discute, en el momento de realizar su oficio en la gestión de la investigación del crimen, al ejecutar la orden de arresto de los demás vinculados, uno de ellos manifiesta la participación de la imputada en la muerte del hoy occiso; se trata del apodado el Flaco, le manifestó que ellos estaban escondidos y Patricia fue quien salió y abraza al señor José Agustín De La Rosa, quien intentó sacar un cuchillo y ahí fue cuando el Flaco le dio la estocada que le costó la vida. Estas revelaciones hizo posible sujetar a la imputada al proceso, quedando comprobada su participación directa en asociación de malhechores, Robo Agravado, y en grado de complicidad el homicidio y porte de arma blanca. Respecto a los testimonios vertidos por el padre y hermana del hoy Occiso, señores Agustín y Santa Yahaira, estos en sí, no hacen prueba sobre las incidencias en la ocurrencia del hecho, debido a que ellos no estuvieron presentes en el lugar del hecho cuando se produjo el crimen. La imputada Patricia Paulino Vargas, intervino en sus argumentos para defenderse de la prueba testimonial vertida en su contra, a sabiendas de que la misma admite que estuvo una participación en el caso, nos dice que esa noche andaba junto con los jóvenes que están siendo procesados en la jurisdicción ordinaria por el mismo hecho. El Flaco, Jonelvis, Willy, pero que ella no sabía lo que iban hacer. Admite que ella fue quien le regaló el celular de la víctima. Era la imputada quien tenía en su poder el celular de la víctima José Agustín Del Rosario De La Rosa, en la casa donde residía; También fue la imputada Patricia quien regaló el celular propiedad del hoy Occiso al nombrado Ysidro Alberto Matos Peña, cuando éste lo visualiza en el closet y le dice que se lo regale. Fue exhibida y reconocida la prueba física del Celular que era propiedad de la víctima. No existe duda alguna sobre la actuación de la imputada en el hecho de

haber segado la vida al hoy occiso José Agustín Rosario De La Rosa, justo al momento de la imputada abrazar a la víctima y sustraerle el celular, ahí mismo aprovecha esa distracción el Flaco e infringe una estocada que le costó la vida. Así muestra las pruebas testimoniales del agente actuante y del nombrado Isidro Alberto, y la prueba documental del interrogatorio hecho al nombrado Jeudy Francisco De La Rosa Ramírez (El Flaco). Respecto al arma blanca utilizada en el crimen, se comprueba dónde guarda el arma utilizada en la estocada que le cegó la vida a la víctima, la cual reposa en la Fiscalía Ordinaria donde se instruye el caso seguido a los demás implicados en el crimen. Mediante la certificación Suscrita por el Procurador Fiscal Licdo. Héctor José Delgadillo Mejía, certifica que en el Departamento de Evidencia y Archivo de esa Fiscalía reposa el cuchillo de doce pulgadas, color gris, sin cabo, seguido núm. 2017-048-001368-02, de los imputados Ángel Franco San Joneivi, Patricia Paulino Vargas y Jeudy Francisco De La Rosa (a) El Flaco, en perjuicio del Occiso José Agustín del Rosario Rosa; que el arma utilizada en la herida que le cegó la vida al Occiso reposa en esa Fiscalía tras el proceso seguido en contra de los demás implicados. De quienes también se aporta la evidencia de las actas de Arresto y Allanamiento, de Flagrante delito. Así también el acta de la entrega voluntaria levantada en la Sección de Investigación de Crímenes y Delito contra la propiedad de esta ciudad de Bonaó, donde el señor Isidro Arceño Marte Tavárez hace entrega del teléfono perteneciente a la víctima. A través del certificado de declaración de defunción, se verifica el deceso de quien en vida se llamaba José Agustín Del Rosario De La Rosa, emanada de la Oficialía del Estado Civil Ira Circunscripción de Monseñor Noel, de fecha 31-08-17. Se comprueba con el Informe de Autopsia Judicial núm. 572-2017, correspondiente al cuerpo sin vida del nombrado José Agustín Del Rosario De La Rosa, de 26 años, de acuerdo a las consideraciones Médico-Forenses es una muerte violenta de etiología Médico Legal Homicida. El mecanismo de la muerte es Choque Hemorrágico. En suma, de la concatenación de las pruebas aportada por el acusador se ha comprobado que la imputada Patricia Paulino Vargas, en compañía de los nombrados Jeudy Francisco De La Rosa Ramírez (a) El Flaco, Angel Franco San Pablo (a) Joneivi, y Jhon Franco San Pablo (a) Willy, violentó con su conducta las previsiones contenidas en los artículos 265,266, 379 y 383 del código penal nuestro, 60, 65, 295 del código penal, y 83 de la ley 631-16, calificado como Robo (atraco) en camino público de noche en asociación

de malhechores y complicidad en homicidio y el porte de arma blanca, en perjuicio de quien en vida se llamare José Agustín Del Rosario De La Rosa. En consecuencia, las pruebas aportadas por el acusador en su conjunto resultan legales, útiles, pertinentes y relevantes al caso de la especie, ellas justifican la acusación en contra de la encartada, variando la tipificación en el sentido de que las pruebas inmediatas revelan el tipo penal de homicidio y el porte de arma blanca en grado de complicidad, debido a que no se ha establecido el hecho de que la imputada portara arma blanca o fuera la persona que produjera la estocada corto-punzante que le provocare el deceso a la víctima; modificación hecha de conformidad a las previsiones contenidas en el artículo 321 del CPP, cuestión que en nada agrava la situación penal de la imputada. La detención de la imputada se encuentra amparada en el acta de Registro de persona de fecha ocho (8) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), instrumentada por la Agente Katherine Luciano Jiménez, de Investigaciones Criminales, a quien no se le ocupó nada comprometedor al momento de su detención. También en el acta de Arresto Flagrante de fecha 8-9-2017, levantada por el Teniente Luis Contreras De Los Santos, debido a que la imputada una vez se procede a realizar el Allanamiento emprende la huida. Actividad inicial en la persecución del crimen ejecutada y amparada por la orden judicial de allanamiento y arresto núm. 0415-2017-ATJ-02617, de fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de este Distrito Judicial de Monseñor Nouel, R. D. Para la ejecución del crimen se encuentran vinculadas tres personas más, de las cuales dos están siendo procesadas en la jurisdicción ordinaria, y uno de ellos se encuentra prófugo de la justicia, lo que comprueba el tipo penal de Asociación de Malhechores. A juicio del Tribunal y en virtud a los hechos fijados anteriormente, en la especie existen los elementos constitutivos del delito previsto en el código penal en sus indicados tipos penales, debido a que la adolescente Patricia Paulino Vargas, en compañía de los nombrados Jeudy Francisco de la Rosa (El Flaco), Ángel Franco San Pablo (Jonelvis) y Jhon Franco San Pablo (Willy), fue autora de Robo (Atraco) en camino público en asociación del malhechores y cómplice de Homicidio Voluntario con uso de Arma Blanca, que es el elemento material; También realizarlo con la intención o voluntad de realizar esta conducta, que constituye el elemento moral; y el elemento legal lo constituye el hecho de ser un acto que se inscribe dentro de las actividades que

sanciona nuestro sistema penal. En la especie, las pruebas aportadas por la parte acusadora resultaron suficientes para romper con el principio de presunción de inocencia que le asiste a la adolescente Patricia Paulino Vargas..." 13. En ese mismo orden (párrafo 12 de la sentencia recurrida) sobre la sanción a imponer y los puntos a considerar esta juzgadora observa las normas que instituye la Justicia Penal de personas adolescentes en conflicto con la ley penal, artículos 221, 222 y siguiente de nuestra ley 136-03, y luego de comprobado de acuerdo a lo dispuesto en sus artículos 326, 327 y 328 imponer la sanción correspondiente. En la especie, conforme a la finalidad de la sanción, entendemos pertinente la sanción solicitada en contra de la imputada en cuestión, así tendrá la oportunidad de reflexionar con relación a su conducta inapropiada de incurrir en actos que riñen con las buenas costumbres, esta adolescente debe tratar de dominar sus instintos en contra del prójimo, y no incurrir en estos actos delictivos. Es su deber definir su conducta, se dedique a un quehacer que no entre en conflicto con la ley penal, y mucho menos produzca daños y perjuicios a otras personas, así sea un ente ejemplar de nuestra sociedad y no cause daños a otras personas ni a la familia de estos". 14. No se advierte que la sentencia recurrida contenga el vicio denunciado consistente en Violación a la ley por errónea valoración de los elementos de prueba, sino, que más bien la sentencia ha sido motivada correctamente, ya que desarrolla de forma sistemática los medios en que fundamenta su decisión, expone de manera concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, manifiesta las consideraciones pertinentes que permiten determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. 15. En cuanto al segundo medio planteado por la recurrente, sobre la violación a la ley por inobservancia de norma jurídica, y violación de derechos fundamentales, debido a las circunstancias que se produjo el arresto, sin orden de autoridad competente y en ausencia de flagrancia; como bien ha manifestado el juez a quo, y se observa en el conjunto de piezas que conforman el expediente, la detención de la imputada se encuentra amparada en el acta de Registro de persona de fecha ocho (8) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), instrumentada por Katherine Luciano Jiménez, también en el acta de Arresto Flagrante de la misma fecha, levantada por Luis Contreras De Los Santos, ejecutada y amparada por la Orden Judicial de Allanamiento y Arresto núm. 0415-2017-ATJ-02617, de fecha cinco (5) de septiembre del

año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de este Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual ordenaba el arresto en contra de un tal (Flaco), que al requisar la residencia, en esta también se encontraba la imputada, la cual emprendió la huida, posteriormente fue arrestada mientras era perseguida por los agentes policiales, por tener en su poder evidencias que hacían presumir razonablemente que era autora o cómplice de la infracción, toda vez, que fue vinculada en los hechos, una vez se produce el allanamiento por informaciones de uno de los imputados”;

Considerando, que en cuanto a la valoración de las declaraciones de un coimputado de este proceso, a saber, Jeudi Francisco de la Rosa Ramírez (a) El Flaco, el cual declaró ante la Fiscalía en presencia de su abogado el Lcdo. Porfirio Antonio Royer Vega y el Fiscal Héctor José Delgadillo; bajo las disposiciones establecidas en los artículos 104 y 108 del Código Procesal Penal, las declaraciones de una persona imputada son utilizadas como medio de prueba en juicio, pues, aunque bajo las disposiciones de los artículos 105 y 319 se le debe advertir que constituyen un medio para su defensa y del derecho que tiene a guardar silencio, esto lo que define es que el ejercicio del derecho a declarar o no declarar es una potestad de uso conveniente por el imputado según estime que pueda favorecer su situación en el proceso o no, pero, el uso que el sospechoso o imputado haga de su derecho a declarar, cuando lo hace libre y espontáneamente, constituye un medio de prueba que, incluso, puede perjudicarle; por tanto, las declaraciones ofrecidas por este imputado, las cuales fueron de forma libre, han podido ser luego utilizadas como prueba en el desarrollo del juicio, cuando han sido oportunamente ofertadas; siendo que la normativa procesal de referencia prohíbe en su artículo 107, entre otras cosas, *“que en ningún caso se puede requerir del imputado ratificación solemne de su exposición o promesa de decir la verdad. No puede ser expuesto a métodos de coacción, amenazas o promesas con el fin de llevarlo a declarar contra su voluntad”*; consecuentemente, el uso posterior de las referidas declaraciones refutadas y obtenidas, como hemos especificado anteriormente, constituye instrumento de prueba contra un tercero que pudiera resultar implicado en el proceso, como ha ocurrido; siendo así, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que como segundo aspecto de su único medio, la recurrente Patricia Paulino Vargas refuta la valoración realizada a las

declaraciones del testigo referencial, el Oficial Investigador, 1er. Teniente Luis Contreras de los Santos; que en ese sentido, para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas; es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la actitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte *a qua*; en consecuencia, se rechaza también este aspecto del medio analizado;

Considerando, que la función de los jueces es establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa, así como las circunstancias que lo rodean o que acontecieron, y la calificación jurídica de los hechos resulta de un ejercicio de derecho diáfano, una vez verificados los hechos por el tamiz del tribunal de fondo; que contrario a lo sostenido por la recurrente, la sentencia impugnada dio fiel cumplimiento a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que goza de una motivación precisa y coherente sobre la falta cometida por la imputada, donde recoge los elementos de prueba que sustentaron su decisión, dejando por establecido, de manera certera, que la adolescente imputada Patricia Paulino Vargas fue partícipe activa en la comisión de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario, robo en camino público, complicidad y porte ilegal de arma, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Agustín Rosario de la Rosa (a) Kike/Starling; por ende, se observó una correcta valoración de las pruebas, con la cual se destruyó la presunción de inocencia que le asistía a la procesada; consecuentemente, procede rechazar el primer aspecto analizado;

Considerando, que en un tercer aspecto del desarrollo de su único medio, Patricia Paulino Vargas, en su condición de recurrente, esgrime lo relativo a la indemnización que le fue impuesta, la cual afecta directamente los intereses de su madre, quien actúa en su nombre y representación;

Considerando, que en relación a este aspecto, la Corte *a qua* razonó de forma correcta, lo siguiente:

“20. Que como consecuencia de la responsabilidad penal de la imputada, el juez a quo, fija a la señora Germania Vargas Pineda, en su calidad de madre de la adolescente Patricia Paulino Vargas, el pago de una indemnización civil de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Agustín Rosario Fernández y Santa Yahaira Viñas de la Rosa (padre y hermana del occiso José Agustín Rosario de la Rosa), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados producto de la participación de la imputada; 21. Conforme se ha podido observar, el presente recurso de apelación fue realizado por la defensa técnica Ángel Paredes Mella, a favor de la imputada, no así en nombre de la madre de esta señora Germania Vargas Pineda; que si bien es cierto, la defensa del imputado en sus conclusiones, solicita que sea eximida del pago de indemnización por su estado de insolvencia, de la condena en el aspecto civil del monto fijado por el juez a quo, en contra de la madre; no es menos cierto, que la defensa técnica carece de calidad para realizar pedimentos a nombre de la madre de la imputada Germania Vargas Pineda, por no haberse constituido como abogado en nombre de esta última, razón por la cual, procede ser rechazada la petición de la defensa técnica en este sentido por carecer de calidad, sin necesidad de hacerlo constar en dispositivo”;

Considerando, que en efecto, de la comisión de un ilícito penal puede surgir la obligación de reparar los daños patrimoniales ocasionados por el hecho punible, y en ese sentido las disposiciones del artículo 83 del Código Procesal Penal refieren la condición de víctima; a fin de constituirse en querellante y poder impulsar la acción penal para obtener la restitución de la cosa objeto del delito; por lo que, luego de quedar plenamente establecida la responsabilidad penal de la imputada Patricia Paulino Vargas, es procedente fijar las sanciones correspondientes, lo que ocurrió en el presente caso, ya que conforme lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley 136-03, *“cuando el hecho punible causado por una persona adolescente, no emancipada, sea como autora o cómplice, produzca daños y perjuicios, comprometerá únicamente la responsabilidad civil de sus padres o responsables, a menos que el niño, niña o adolescente tenga patrimonio propio”;* en consecuencia, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que por todo lo ya precedentemente establecido, la decisión de la Corte reposa sobre justa base legal, haciendo uso de sus facultades soberanas, dentro de los límites de la legalidad, razonabilidad

proporcionalidad y logicidad; por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinadas con el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir a la imputada del pago de las costas del proceso, toda vez que la misma se encuentra siendo asistida por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Patricia Paulino Vargas, contra la sentencia núm. 0482-2018-SSEN-00021, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 18 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso, por encontrarse la imputada asistida por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Aquilino Polanco y compartes.
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez.
Recurridas:	Marisela Marte y Gaudilenia Valdez.
Abogados:	Licdos. Robledo Antonio Marte y Ramón R. Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquilino Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0083719-2, domiciliado y residente en la calle Padre Fantino, núm. 35, paraje El Pescozón, Angelina, Villa La Mata, Sánchez Ramírez, imputado, Factoría de Arroz Luis Martínez, tercero civilmente demandado, y Angloamericana de Seguros, S. A.; contra la sentencia núm. 203-2018- SSEN-00308, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega el 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Lcdos. Leonardo Regalado por sí y por Carlos Francisco Álvarez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 28 de junio de 2019, en representación de los recurrentes Aquilino Polanco, imputado, Factoría de Arroz Luis Martínez, tercero civilmente demandado y Seguros Angloamericana, entidad aseguradora;

Oído al Lcdo. Robledo Antonio Marte, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida, Marisela Marte en calidad de Vda. del señor Cirilo Antonio Moreno y Gaudilenia Valdez;

Oído el dictamen de la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes Aquilino Polanco, Factoría de Arroz Luis Martínez y Angloamericana de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de octubre de 2018, en el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Ramón R. Rivas y Robledo Antonio Marte, en representación de Marisela Marte y Gaudilenia Valdez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 4982-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2018, mediante la cual declaró admisible en cuanto a la forma, interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 18 de marzo de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron; que mediante el proceso de evaluación por ante el Consejo Nacional de la Magistratura a que se encontraban sometidos los jueces que la integraban, y ante una nueva conformación de la Segunda Sala, fue nuevamente fijada la audiencia para el día 28 de junio de 2019, a través del auto núm. 14/2019 de fecha 1 de mayo de 2019, fecha en la cual comparecieron y concluyeron los representantes legales de las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del

fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de septiembre de 2016, Gaudelina Valdez Amparo y Maricela Marte, por intermedio de sus abogados, presentaron formal querrela con constitución en actor civil en contra de Aquilino Polanco, Factoría de Arroz Luis Martínez, SRL, como tercero civilmente demandado y la aseguradora Angloamericana de Seguros, por presunta violación a los artículos 49 párrafo I, 50 letra a, 61 letra a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;
- b) que el 23 de enero de 2017, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Cotuí, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Aquilino Polanco, imputándolo de violar los artículos 49 párrafo I, 50 letra a, 61 letra a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;
- c) que el 13 de junio de 2017, el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, Distrito Judicial Sánchez Ramírez emitió la resolución núm. 353-2017-SRES-00016, mediante la cual admitió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y la querrela con constitución en

actor civil presentada por las querellantes, por lo cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Aquilino Polanco, para que el mismo sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 párrafo I, 50 letra a, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; identificando a Aquilino Polanco como imputado; Gaudelina Valdez Amparo y Maricela Marte en calidad de querellantes constituidas en actor civil; Factoría de Arroz Luis Martínez, SRL, como tercero civilmente demandado y Angloamericana de Seguros, S. A., como entidad aseguradora;

- d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Fantino, Distrito Judicial Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 355-2018-SEEN-00005, el 20 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Aquilino Polanco, de violar los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Cirilo Antonio Moreno y Gaudilena Valdez; **SEGUNDO:** Condena a Aquilino Polanco a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, suspendida por la obligación de someterse a las siguientes condiciones: 1) Realizar trabajo comunitario; 2) Recibir a diez (10) charlas de las impartidas por alguna de las instituciones sobre tránsito; 3) Abstenerse de conducir tras ingerir bebidas alcohólicas; advirtiéndole que de no cumplir con dichas condiciones será revocada dicha suspensión; así como a pagar una multa de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00); **TERCERO:** Condena a Aquilino Polanco al pago de las costas penales del proceso; **Aspecto Civil: CUARTO:** Acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley y en tiempo hábil; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena a Aquilino Polanco por su hecho personal y a la Factoría de Arroz Luis Martínez, como tercero civilmente demandado, a pagar la suma de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00) a favor de Marisela Marte, en su calidad de viuda de Cirilo Antonio Moreno y Gaudilena Valdez, distribuidos de la siguiente manera: a) Ochocientos mil pesos (RD\$800.000.00) a favor de la señora Marisela Marte; y b) Cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) a favor de la señora Gaudilena Valdez; **SEXTO:** Se declara la presente decisión oponible a la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros, S.A., hasta el monto de la póliza; **SÉPTIMO:** Condena a la parte imputada y

al tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- e) que no conforme con esta decisión el imputado Aquilino Polanco, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00308, objeto del presente recurso de casación, el 30 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Aquilino Polanco, representado por Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado privado, en contra de la sentencia número 355-2018-SEEN-00005 de fecha 20/03/2018, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Fantino, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso por las razones precedentemente expuestas, **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, proponen como único medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Que los jueces de la Corte a qua solo en el párrafo 10 de la decisión indican de manera escueta que proceden desestimar nuestros medios sin ofrecemos ninguna explicación tal como podrán verificar no nos ofrecieron una respuesta motivada respecto a cada uno de los medios, sino que de modo genérico lo rechazan, quedando esta decisión carente de motivos por tanto pasible de ser anulada; que ante los planteamientos, establecen los jueces a qua que no se incurrió en contradicción o ilogicidad en

la motivación de la sentencia, y proceden a transcribir las declaraciones de los testigos, desestimando nuestros planteamientos sin referirse a las razones ponderadas para confirmar en todas sus partes y no detenerse a evaluar los vicios denunciados, en vez de forjar su propio criterio en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas, en el entendido de que no hubo forma de que los elementos probatorios presentados respaldaran la acusación del Ministerio Público, toda vez que las declaraciones de los testigos a cargo no probaron absolutamente nada (...), imprecisiones que fueron inobservadas por la Corte a qua, pues debieron llegar a la conclusión de la especie fuera de toda duda razonable y no en las condiciones de la especie en la que ni siquiera se acreditó el factor velocidad de manera puntual, este no fue probado de manera objetiva y fehaciente en el plenario, por esta razón es que decimos que no se constata falta alguna a la ley que rige la materia; que los jueces a qua no evaluaron las consideraciones fácticas del siniestro, donde el conductor no incurrió en manejo temerario alguno, y ante el vacío probatorio de la especie, era para ordenar la absolución de nuestro representado, sin embargo se le declaró culpable sin que se acreditara de manera concluyente, que fue lo que ocasionó el siniestro, quedando como controvertido este punto, le fue más fácil confirmar en todas sus partes una decisión que no contenía un solo motivo para condenar al imputado, solo se limitan a decir que no tenemos razón, pues el a-quo acogió las declaraciones del testigo a cargo y en base a ellas comprobó que el accidente se produjo por falta del imputado, sin ofrecer más detalle o motivar las razones ponderadas para confirmar dicho criterio, debieron los jueces a qua en base a lo presentado en el plenario forjar su propia postura y no solo limitarse a confirmar la decisión en todas sus partes, sin ponderar los vicios denunciados; que la Corte a qua ha violentado el derecho de defensa de nuestros representados, toda vez que el recurso no sólo descansaba sobre la base de la no culpabilidad del proceso, irregularidades procesales, sino también de la falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, en el que le planteamos a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil por un monto total de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00) a título de indemnización a favor de las querellantes (...), en esa tesitura no entendemos la postura del tribunal de alzada, en fin lo que hicieron fue confirmar sin evaluar puntos controvertidos como este, que no fueron

resueltos, dejando su sentencia manifiestamente infundada; que la Corte a qua no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, toda vez que la Corte a qua, al momento de analizar y decidir se limitó a rechazar los medios, sin explicar de manera detallada el sostén jurídico en que se apoyó para confirmar la indemnización impuesta mediante la sentencia del a-quo por lo que no entendemos el fundamento legal que tuvo para corroborar la indemnización asignada, la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni a cómo sucedió el accidente, es por esta razón que consideramos dicha suma desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio”;

Considerando, que al desarrollar su único medio, esta Sala advierte, en resumen que los puntos cuestionados por los recurrentes son la falta de motivación al responder los medios del recurso de apelación, la valoración realizada a las declaraciones de los testigos a cargo y la confirmación de la indemnización que le fue impuesta por el tribunal de juicio;

Considerando, que en cuanto a los puntos objetados, esta Alzada constata que la Corte a qua para confirmar en todas sus partes la decisión ante ella impugnada, tuvo a bien indicar que:

“8.- Del estudio de la decisión recurrida la Corte ha establecido que, el a quo no incurre en ilogicidad y contradicción en la motivación de la sentencia, al establecer mediante razones lógicas que descartaba el testimonio ofrecido por el testigo a cargo Marisela Marte, por considerarlo referencial al revelar que no se encontrarse en el lugar donde aconteció el accidente enterándose del mismo por una llamada telefónica que le hicieron informándole que en él había resultado lesionada su pareja el señor Cirilo, y acoger las del testigo a cargo José Luis Martínez Hernández por la coherencia, claridad

y precisión en el ofrecimiento de su testimonio al probar que el imputado lo ocasionó, y que al coincidir su testimonio con la confesión del propio imputado estableció que se produjo porque al conducir el vehículo de carga marca Mack, de forma irresponsable en el tramo carretero Cotui-La Cueva, contestó una llamada telefónica mientras manejaba a exceso de velocidad envistiendo a las víctimas; en tal virtud se comprueba que el a quo vulnera las disposiciones del artículo 105 del Código Procesal Penal, al aceptar la confesión del imputado por concordar con todas las

pruebas presentadas en especial, las declaraciones del testigo a cargo; por consiguiente, procede desestimar el motivo examinado por no haber incurrido el a quo en la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia como denunció la parte apelante; 9.- que el a quo luego de la comprobación de la falta penal cometida por el imputado al conducir negligente e imprudentemente el vehículo ocasionando el accidente al rebasar los límites de velocidad, lo cual no le permitió tener el dominio del vehículo e impedir investir a las víctimas estableció que era responsable de violar los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, y al examinar las pruebas aportadas por los querellantes y actores civiles para probar los perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente constató a través del contenido de los certificados médicos y del acta de defunción, que se encontraban configurados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por ocasionarle el imputado al actor civil señora Marisela Marte, daños morales irreparables al fallecer su esposo por trauma craneoencefálico severo producto del impacto del vehículo que conducía con la motocicleta en la que éste se transportaba; y al actor civil señora Gaudilenia Valdez Amparo, por causarle “politraumatismo, trauma craneo cerebral severo y fractura abierta de fémur izquierdo”, determinando así las secuelas producto del siniestro, por lo cual, les acordó un monto indemnizatorio que es proporcional, justo y reparador ante los daños morales y psicológicos, en esa virtud, la Corte comprueba que el a quo estableció las razones por las que les acordó la indemnización en cumplimiento de lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, en tal sentido, se desestima el motivo examinado por carecer de fundamento”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario argumentan los recurrentes Aquilino Polanco, Factoría de Arroaz Luis Martínez y Angloamericana de Seguros, en su memorial de agravios, la Corte *a qua* ha motivado tanto en hecho como en derecho la decisión ahora impugnada, brindando motivos claros y precisos de su fundamentación, a través de la apreciación armónica de los elementos probatorios incorporados al proceso, conforme a los principios y normas establecidas en nuestra normativa procesal penal;

Considerando, que en ese sentido, al observar las conductas de las partes, determinó como único responsable del accidente en el que falleció Cirilo Antonio Moreno y resultó lesionada Gaudilenia Valdez, al imputado Aquilino Polanco, al establecer que este al momento en que

transitaba por el tramo carretero Cotuí-La Cueva, contestó una llamada telefónica mientras manejaba a exceso de velocidad, envistiendo a las víctimas; quedando evidenciado que el imputado conducía sin la debida prudencia, manejaba de forma temeraria e imprudente, por esa razón no pudo evitar el impacto;

Considerando, que, en la especie, en cuanto a lo declarado por el testigo José Luis Martínez Hernández, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio como confiable, coherente y preciso, respecto de las circunstancias en las cuales sucedió el hecho, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance y las mismas cumplían con los requisitos requeridos para fundamentar una sentencia condenatoria, a saber: a) la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; b) que el relato sea lógico y pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen; y c) la persistencia de la acusación, es decir, que el relato realizado por la víctima se mantenga inmutable y estable⁵⁴; de lo que se infiere que la jurisdicción de juicio obró correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, siendo corroborado dicho testimonio, con los demás medios de pruebas ofertados por el Ministerio Público;

Considerando, que al estudio de la sentencia recurrida, se advierte, que si bien los recurrentes cuestionaron ante la Corte *a qua* el monto de la indemnización que fue fijada por el tribunal de juicio, al dar respuesta a la queja externada la Corte de Apelación tuvo a bien indicar que la suma acordada a favor del demandante civil es razonable y proporcional a los daños sufridos, tomando en consideración los daños físicos, materiales y morales sufridos por las víctimas; que para esta Alzada, la respuesta ofrecida por la Corte *a qua* en relación al tema resulta oportuna y suficiente, toda vez que tras la comprobación de la responsabilidad penal del procesado, así como la existencia de dicha falta y al encontrarse reunidos

54 Llarena Conde, Pablo: "Los Derechos de Protección a la Víctima; Derecho Procesal Penal, ENJ, Pág. 335;

los elementos de la responsabilidad civil, era menester fijar una indemnización acorde a los daños causados;

Considerando, que la fijación del monto de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00) que fue establecida por el tribunal *a quo* como suma indemnizatoria por los daños económicos y materiales sufridos por las víctimas, a consecuencia del accidente causado por el hoy recurrente, y que fue ratificada por la Corte *a qua*, a juicio de esta sede casacional nada hay que reprocharle, toda vez que dicha suma no es excesiva y se encuentra debidamente fundamentada; razones por las que procede rechazar los aspectos analizados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes Aquilino Polanco, Factoría de Arroz Luis Martínez y Angloamericana de Seguros, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Aquilino Polanco, Factoría de Arroz Luis Martínez, y Angloamericana de Seguros, S. A.; contra la sentencia núm. 203-2018- SSEN-00308, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del

presente fallo; queda confirmada la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Frandy de Jesús González.
Abogada:	Licda. Nilka Contreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frandy de Jesús González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0050517-1, domiciliado y residente en la calle Prolongación Ramón Emilio Jiménez, núm. 25, Sabana Perdida, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2017-SEEN-00130, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación del recurrente Frandy de Jesús González, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1ro. de agosto de 2017, en el cual fundamentan su recurso;

Visto la resolución núm. 1266-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 10 de julio de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de julio de 2014, Josefina Vallejo Mejía, por intermedio de su abogado, Lcdo. Antonio Jiménez de los Santos, presentó querrela con constitución en actora civil en contra de Frandy de Jesús González y César, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los

- artículos 379, 381, 384, 385, 265, 266 del Código Penal; 1382 y 1383 del Código Civil, y la Ley sobre Porte y Tenencia de Arma;
- b) que el 16 de octubre de 2014, la Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, Lcda. Ofil Félix Campusano, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Frandy de Jesús González, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383, 385 y 386.1.2 del Código Penal; y 49 y 50 de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- c) que el 16 de junio de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, emitió el auto núm. 270-2015 mediante la cual admitió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y la querrela con constitución en actor civil presentada por la querellante, por lo cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Frandy de Jesús González, para que el mismo sea juzgado por presunta violación a los 265, 266, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal; identificando a Frandy de Jesús González (a) La Manta y/o El Amante como imputado; Juan José Álvarez Rodríguez, Josefina Vallejo Mejía y Karina Linares Betánces, como víctimas
- d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00164, el 20 de abril de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara al procesado Frandy de Jesús González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 225-0050417-1, con domicilio en la calle 4, núm. 21, Villa Morada, Los Palmares de Sabana Perdida, municipio de Santo Domingo Norte, telf. 829-218-2919, actualmente se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y robo con violencia, en perjuicio de Juan José Álvarez Rodríguez, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 66, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales del proceso de oficio; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para*

los fines correspondientes; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes mayo del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); valiéndose la notificación para las partes presentes y representadas;

- d) que no conforme con esta decisión el imputado Frandy de Jesús González, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00130, objeto del presente recurso de casación, el 6 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, en nombre y representación del señor Frandy de Jesús González, en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 54804-2016-SSEN-00164 de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirmar la sentencia de primer grado por no contener vicios que la hagan anulable o reformable según los motivos up-supra indicados; **TERCERO:** Se compensan las costas de procedimiento por esta asistido el imputado de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como único medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua dictó su propia sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, confirmando la sentencia recurrida y procedió a condenar al imputado a cumplir la pena de seis (6) años de prisión y confirmando en los demás aspectos la decisión atacada, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de

fundamentación, ya que se observa falta de motivación, ocasionando esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia, de esa manera evita que se convierta en una sentencia firme con un error judicial; decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la Corte a qua yerra en el sentido de que hace una errónea valoración al testimonio a descargo del ciudadano William Ollen, aun verificado que los jueces del tribunal inferior reconocen que dicho testigo presencié la escena del hecho, el cual hace una narración coherente de lo sucedido y con detalle haciendo una descripción de las personas que cometieron el hecho que es muy diferente a la fisonomía del imputado; que las argumentaciones que realiza la Corte a qua resultan pobres y carentes de motivación para la defensa del recurrente en cuanto a entender que la prueba presentada resulta contundente, aunado que si verificamos lo relativo a la defensa material establecida por el hoy recurrente en todas y cada una de las fases del proceso, es decir, medida de coerción, audiencia preliminar y juicio de fondo, se puede comprobar que las mismas han sido constante y reiterativas en negar los hechos atribuidos, aunque es bien sabido por nosotros que las declaraciones de los imputados no constituyen un elemento de prueba, sin embargo los jueces al momento de decidir deben de valorar las mismas, haciendo uso de la sana crítica razonada, sobre el peso y la consistencia de las mismas; que la Corte a qua incurre en violación a la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual consagra el criterio de valoración probatoria mediante la aplicación de la “sana crítica razonada”, debido a que los elementos de pruebas documentales no comprometen la responsabilidad del recurrente y los testigos fueron contradictorios, circunstancia esta que fue alegada por la defensa en el conocimiento del proceso del tribunal inferior; que la Corte a qua no verifica esa circunstancia plasmada en el recurso de apelación, en tal sentido encuentra razón los reclamos formulados por el impugnante en el sentido de que estos cuestionamientos fueron planteados en la Corte a qua a lo que el tribunal superior hizo caso mutis; que en esta situación deja a la Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad para hacer una correcta valoración de la sentencia recurrida. En esas atenciones procede acoger el medio de apelación planteado, ya que interpretación es un acto de conocimiento y no un acto de voluntad creado de preceptos jurídicos;

que la Corte a qua realiza argumentos erróneos, ya que la decisión lesiona en gran medida el derecho de defensa del imputado, debido a que se puede confirmar las declaraciones contradictorias imprecisas de los testigos a cargo, aunados a las pruebas documentales que no podían determinar la responsabilidad penal del imputado, justificando la Corte que la sentencia es justa y reposa sobre la base legal, por lo que a criterio de la defensa la Corte a todas luces ha errado en la valoración y apreciación de los vicios alegados; que frente a una sentencia con una pena de seis (6) años, impuesta a una persona sobre la cual impera la presunción de inocencia, es menester reconocer el derecho que tiene el procesado de que otro tribunal en la forma como sea determinado conozca del proceso nuevamente, para que el mismo verifique los vicios alegados por nosotros, a fin de que determine la inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, por la contradicción existente en las declaraciones y los elementos de pruebas documentales, además de que por la indicada sentencia el imputado esta guardando prisión, alejado de sus familiares y amigos, pasando todo tipo de penurias y depresiones, al irrespetar un sinnúmero de garantías del debido proceso establecidas a su favor”;

Considerando, que en cuanto a la valoración de las pruebas a descargo, especialmente las declaraciones testimoniales, esta alzada constata que la Corte a qua tuvo a bien indicar que:

“Esta alzada es de opinión que dicho medio guarda estrecha relación con lo que respecta al primer motivo, y la valoración de la prueba, no obstante vale resaltar que el tribunal a quo valora la prueba documental que a la sazón se presentaron: acta de arresto en virtud de orden judicial, acta de registro de personas de fecha 17 de junio de 2014, certificado médico legal núm. 2224 de fecha 14 de marzo de 2014 y autorización judicial de orden de arresto, así mismo la prueba testimonial de Juan José Álvarez Rodríguez; además de la prueba a descargo de los testimonios de Alfonso Marte y William Ollen, procediendo como hemos indicado a la valoración de los medios de prueba, con lo cual no resulta en la forma que invoca el medio, de que solo se concedió entero crédito a la prueba de la acusación sino que dicho relato y hechos facticos así como la prueba aportada dieron por establecida la premisa acusatoria, ya que la prueba a descargo no resultó de consistencia ni contundencia como para desacreditar la prueba de acusación y por tanto la presunción de inocencia quedó destruida a través de un análisis lógico y ponderado, resultando evidente identificar en la

sentencia objeto de recurso la línea de argumentación, así como la forma en que valoró y ponderó el tribunal colegiado las pruebas sometidas al contradictorio; de todo lo cual resulta evidente la celebración del juicio en base a las garantías y formalidades procesales como constitucionales, la aplicación de las normas que rigen el proceso y principios garantistas”;

Considerando, que de la transcripción de lo expuesto por la Corte *a qua* y contrario a lo denunciado por el recurrente Frandy de Jesús González, se verifica que esta ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos por este, como sustento de su recurso de apelación, conforme a lo cual no se evidenció los vicios denunciados en relación a la valoración de las declaraciones del testigo a descargo William Ollen; es que en el sentido denunciado, ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces de fondo tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte *a qua*, debido a que el testigo solo debe limitarse a dar las respuestas pertinentes a las interrogantes que le son planteadas, no le corresponde emitir juicios de valor y otro tipo de evaluaciones, ni de especular ni interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata al considerar los testimonios de Alfonso Marte y William Ollen, testigos a descargo, como imprecisos en los hechos narrados ante el plenario; y es que en torno al segundo de ellos (William Ollen) tras valorar sus declaraciones el tribunal de juicio las consideró contradictorias por no ser claro al establecer en las mismas las

circunstancias en la que ocurrieron los hechos; por consiguiente, la Corte *a qua* ha obrado correctamente;

Considerando, que en cuanto a la imposición de la condena de seis (6) años al imputado Frandy de Jesús González, la Corte *a qua* establece en su página 8, fundamento 23, de manera textual lo siguiente:

“En lo que concierne a la pena, el punto 30 de la página 18 de la sentencia de primer grado, entre otras motivaciones indica, que ha considerado el grado de participación del imputado en los hechos, el daño causado así como la proporcionalidad de la pena a imponer, habiendo solicitado el ministerio público una pena de quince años (15) y la defensa la absolución, entendiendo ajustada la sanción de seis (6) años de reclusión mayor, indicando que fue el imputado quien causó las heridas y sustrajo el arma a la víctima; verificando en ese sentido dicho tribunal las disposiciones legales del artículo 339 del Código Procesal Penal y la función resocializadora de la pena, puesto que dentro del rango que comprende la pena, la impuesta por el tribunal a quo no es la más drástica, dada la gravedad del hecho, por lo que dicho tribunal valoró sin pasión ni prejuicios la pena que conforme el debate oral, público y contradictorio que se produce durante el juicio estimó el adecuado en el presente caso, en esas atenciones dicho medio debe ser rechazado”;

Considerando, que a todas luces ha quedado evidenciado que el contenido de la sentencia recurrida, sus justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra la Constitución en su artículo 69 y las ponderaciones de los Juzgadores *a quo* dejan claramente establecido la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento de la imposición de la pena, por lo todo lo cual procede el rechazo del aspecto analizado, por no ser el mismo cónsono con la realidad jurídica del proceso juzgado;

Considerando, que el artículo 24 de nuestra normativa procesal, dispone: *“Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión,*

conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que en ese tenor, nuestro proceso penal, impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia, permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente Frandy de Jesús González, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado, por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;* que en la especie procede eximir al imputado Frandy de Jesús González, del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo

asistido por un miembro del Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea la Defensoría Pública, el cual establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Frandy de Jesús González, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00130 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente Frandy de Jesús González, asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Richard Manuel Herrera Constanza.
Abogados:	Licdos. Douglas White, Nelson Salas y Douglas White.
Recurrido:	Mario Antonio Medina Martínez.
Abogados:	Dra. Fanny Castillo Cedeño, Licda. Cinthia Zalazar y Lic. Francisco Fernández Almonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Richard Manuel Herrera Constanza, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0019500-8, domiciliado y residente en la calle Penetración, Manzana 36, núm. 16, ciudad Satélite, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado,

contra la sentencia núm. 1418-2018-SEN-00118, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Douglas White, en representación de Richard Manuel Herrera Constanza, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Cinthia Zalazar, por sí y por el Lcdo. Francisco Fernández Almonte y Dra. Fanny Castillo Cedeño, en representación de Mario Antonio Medina Martínez, recurrido, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Nelson Salas y Douglas White, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Francisco Fernández Almonte y la Dra. Fanny Castillo Cedeño, en representación de Mario Antonio Medina Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 339-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 27 de marzo de 2019; que mediante el auto núm. 20/2019, de fecha 16 de mayo de 2019, fue fijada nuevamente para el 19 de julio de 2019, al haber cambiado la composición de esta Segunda Sala, difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días establecido por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y 147,148, 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano; y 66, literal d, de la Ley 2859, sobre Cheques;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de marzo de 2016, el Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de José Delio Almánzar Espinal y Richard Manuel Herrera Constanza, imputándoles de violar los artículos 147,148, 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano y 66 literal d, de la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio del querellante constituido en actora civil Mario Antonio Medina Martínez;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual admitió la acusación presentada por el órgano acusador y la querrela con constitución en actor civil, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolución núm. 578-2016-SACC-00509, el 22 de septiembre de 2016;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00396, el 6 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: *Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la Absolución del procesado José Delio Almanzar Espinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172470-6, comerciante, 60 años, domiciliado y residente en la calle primera, núm. 23, km. 20, autopista Duarte, sector La Penca, Pedro*

*Brand, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo. Teléfono: 809-981-6490; de los hechos que se le imputan de falsificación de documentos por violación de los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano; En perjuicio de Mario Antonio Medina Martínez, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan; se compensan las costas penales del proceso; disponiendo el cese de las medidas de coerción a que está sujeto con relación a este proceso, que le fueron impuestas al tenor del auto de apertura a juicio núm. 578-2016-SACC-00509, de fecha 22/09/2016; **SEGUNDO:** Se declara culpable al ciudadano Richard Manuel Herrera Constanza, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0019500-8, comerciante, 31 años de edad, domiciliado y residente en la calle Penetración, manzana 36, núm. 16, sector Pedro Brand, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo. Teléfono: 809-826-1365; del crimen de Estafa y uso de documentos falsos; en perjuicio de Mario Antonio Medina Martínez, en violación a las disposiciones de los artículos 148, 151 y 405 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Mario Antonio Medina Martínez, contra el imputado Richard Manuel Herrera Constanza, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Richard Manuel Herrera Constanza, a pagarle una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **QUINTO:** Se condena al imputado Richard Manuel Herrera Constanza, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Carmen Almonte y el Licdo. Francisco Almonte, Abogados Concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y*

haber tenido ganancia de causa; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas” sic;

- d) no conforme con la referida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00118, objeto del presente recurso de casación, el 10 de mayo de 2018, cuyo parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Lcdo. Moisés Charles Jiménez y Nelson Salas, en representación del imputado Richard Manuel Herrera Constanza, en fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SEEN-00396, de fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente Richard Manuel Herrera Constanza, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la Secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Richard Manuel Herrera Constanza propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación a la norma por inobservancia sobre la inclusión y valoración probatoria, art. 69.8 de la Constitución, 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del art. 38, 39, 69.1, 69.2, 69.3, 69.7 de la Constitución Dominicana, 14 y 170 del CPP; **Tercer Medio:** Violación del art. 19, 24, 26 del CPP. Relativo a la insuficiencia de medio, así como el 334 del Código de Procedimiento, por inobservancia y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Que en el presente proceso fueron admitidos los testigos a descargo señores José Amado Rubio Fariña y Ariel Rico, en la audiencia preliminar mediante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en la parte quinta de su resolución; que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo solo quiso escuchar, no obstante solicitárselo, a los testigos a cargo los señores Mario Antonio Medina Martínez (supuesta víctima) y José Rafael Jiménez empleado de la supuesta víctima); que los testigos a descargo señores José Amado Rubio Fariña y Ariel Rico, sí estuvieron en el lugar del hecho y ya que fueron testigos presenciales, y que el tribunal de primera instancia se negó a escucharlos, cuando en realidad estos le iban a arrojar luces al tribunal, incurriendo en el mismo error e inobservancia la Corte a-qua; que no hay ninguna prueba que vincule a nuestro patrocinado con falsedad en escritura y mucho menos con utilización de cheques falsos; Que hay un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba conforme a los artículos 172 y 333 del CPP, en el sentido de que los jueces a-quo no analizaron los elementos de pruebas presentados en juicio a los fines de extraer de estos la verdad material y formal del hecho acaecido; que no hay una sola prueba admitida que vincule directamente a nuestro patrocinado con el hecho punible; Que los testigos “estrellas” se contradijeron cuando imputaban a los dos ciudadanos, porque lo conocían, y más adelante en el juicio dicen que realmente no conocían al que fue absuelto, y que lo imputaron porque querían que saliera a relucir la calificación jurídica del 265 y 266 del CPP; **Segundo Medio:** Que las pruebas una vez admitidas por el Juez Natural, no pertenecen a la parte que la ofreció, sino a todas las partes, por el Principio de la Comunidad de las Pruebas; Que tanto el tribunal de primera instancia, como la a-qua incurrieron en el error y la inobservancia de excluir los testigos a descargo, que, si tenían que aportar algo bueno al proceso y arrojar luz, solamente oyendo a los testigos a cargo, a saber; Mario Antonio Medina Martínez (supuesta víctima) y José Rafael Jiménez empleado de la supuesta víctima), dejando en un estado de indefensión a nuestro ciudadano imputado; **Tercer Medio:** La Corte no ha dado medios claros y precisos de por qué al dictar rectamente la sentencia en base a las comprobaciones de los hechos y del examen de la sentencia recurrida en apelación, procedió a anular una sentencia a todas luces lejana al derecho; que de la lectura de la

sentencia se desprende con extrema facilidad, que la corte no ha expuesto un solo medio para justificar su errática decisión, por el contrario, se ha limitado de manera aérea a interpretar normas de forma tal que entra en contradicción con el debido proceso a que todo ciudadano en justicia tiene derecho desde que se le imputa la comisión de un ilícito penal; que tanto el Segundo Tribunal Colegiado como el a-quo jugaron a la inobservancia, ya que no tomaron en cuenta que en el caso de la especie no hubo uso de documentos falsos, ni mucho menos alterados, por lo que era de ley variar la calificación jurídica, ya que en este caso solo se podía tomar en cuenta el 405 del CPD”;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“Entiende la Corte con respecto al testimonio del señor Mario Antonio Martínez, si bien su testimonio tiene un carácter referencial, sus declaraciones fueron corroboradas por los testigos a cargo José Rafael Jiménez, en el sentido de que el ciudadano Richard Manuel Herrera Constanza fue quien hizo entrega del combustible y efectuó el pago con el cheque objeto del presente proceso, por lo que incurrió en el ilícito de uso de documentos falsos y estafa. Que el tribunal a-quo al fallar, manifestó en cuanto a los elementos probatorios testimoniales y documentales aportados por el ministerio público y la parte querellante, su parecer con respecto a esos elementos de prueba, estableciendo cómo los mismos se relacionaron con los hechos y el involucrado y que aportaron informaciones coherentes e hiladas sobre el evento ocurrido, bajo las tesis planteadas por la fiscalía, lo que quiere decir que el Tribunal a quo fundamentó su decisión, conforme lo prevé la normativa procesal penal en ese sentido, de manera específica el artículo 172 del Código Procesal Penal que dispone: El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario y a su vez, tomando en consideración el artículo 333 de la normativa procesal penal”;

Considerando, que en el primer medio inquiera el recurrente que los testigos a descargo no fueron escuchados en juicio, luego de haber sido admitidos previamente en el auto de apertura a juicio;

Considerando, que la referida refutación no fue un medio presentado en grado de apelación, evidenciando que se trata de nuevos argumentos, por lo que la Corte *a qua* se encontraba imposibilitada de fallar al respecto. En ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios que a su entender adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación y sobre los cuales efectuó su examen el tribunal de alzada; lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que el segundo medio indica que la Corte *a qua* solo escuchó las informaciones ofrecidas por la víctima y el testigo a cargo, que era empleado del mismo. Que este reclamo fue presentado a la Corte y al ser justipreciado se comprueba lo consignado, bajo la premisa siguiente: “Entiende la Corte que de las declaraciones de Mario Antonio Medina Martínez y José Rafael Jiménez, el Tribunal *a quo* entendió que las mismas resultaron ser testimonios coherentes con los demás elementos probatorios aportados por el Ministerio Público (ver páginas 11 y 12 de la sentencia recurrida), y siendo así las cosas se estima que el tribunal *a-quo* realizó una labor adecuada a los hechos que juzgaban y contrario a lo señalado por el recurrente, sustenta la sentencia sobre la base de testimonios claros y contundentes, testimonios que como se verifica, se han mantenido durante el devenir del proceso, arrojando la teoría del caso presentada por el Ministerio Público, datos certeros, creíbles, puntuales y sobre todo suficientes para incriminarlo; explicó y fijó de forma adecuada los hechos por los cuales fue juzgado el imputado siendo dicha motivación lógica y ajustada a la realidad de los hechos. Que en esa tesis se rechaza el segundo medio invocado”; verificando esta Sala que estos mismos testigos, incluso la víctima querellante, fueron ofrecidos por el imputado y acogidos en la apertura a juicio, empero sus declaraciones fueron valoradas para sustentar la acusación y posterior sentencia condenatoria;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se solidifica el uso de los criterios doctrinarios, que valida como medio de prueba las

declaraciones de la víctima dentro de un marco de requisitos que fueron evaluados por el *a quo* y previamente por el Juez idóneo, dentro de la inmediatez de ponderarlo conjuntamente con los demás medios de prueba; siendo de lugar desestimar los argumentos de este medio;

Considerando, que el tercer medio propuesto es orientado al resultado arrojado por el peritaje del INACIF, sobre las escrituras que contiene el cheque que se aduce falso, donde establece que los rasgos caligráficos no son del imputado, por lo que no existe falsedad. La Segunda Sala colige, de los legajos del expediente, que la calificación investigativa inicia con el tipo ilícito de falsificación, no obstante, luego del resultado del peritaje, fue retirada esa descripción jurídica, subsistiendo solamente el uso del documento falso que, gracias al *quantum* probatorio, permitió individualizar al imputado, hoy recurrente, como la persona que entregó el cheque y recibió el combustible despachado por el querellante, evidenciándose que la instancias transcurridas calificaron el tipo penal de acuerdo al fáctico probado; por lo que no existe nada que reprochar, desestimando este medio por no poseer veracidad procesal;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado al pago de las costas causadas en esta alzada por resultar vencido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Richard Manuel Herrera Constanza, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00118, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente Richard Manuel Herrera Constanza al pago de las costas causada en esta instancia, distrayendo las civiles a favor de los letrados Lcdo. Francisco Fernández Almonte y Dra. Fanny Castillo Cedeño, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Osvaldo Estévez Jiménez.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Pedro Apolinar Mencía Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Osvaldo Estévez Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0035628-7, con domicilio en la calle Primera núm. 33, ens. La Hoz, La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SEEN-656, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por el Lcdo. Pedro Apolinar Mencía Ramírez en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de junio de 2019, en representación del recurrente Francisco Osvaldo Estévez Jiménez;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Pedro Apolinar Mencía Ramírez, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1182-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 26 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 de la Ley 2859;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) que el 21 de noviembre de 2017, el Lcdo. Dionicio Antonio Ávila Núñez, en nombre y representación de la señora Hipólita Núñez Soliver, presentó formal querrela con constitución en actor civil en contra Francisco Osvaldo Estévez Jiménez, imputándolo de violar el artículo 66-a de la Ley 2859;
- b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó la sentencia núm. 196-18-SEEN-027 el 14 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Francisco Osvaldo Jiménez, cuyas generales constan en el proceso, culpable, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley 2859 que tipifican la Emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, en perjuicio de la señora Hipólita Núñez Soliver, en consecuencia se le condena a una multa por la suma de cinco Mil (RD\$5,000.00) pesos; SEGUNDO: Declara el proceso exento de costas penales; TERCERO: En el aspecto accesorio se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo la acción intentada por Hipólita Núñez Soliver, a través de su abogado y por medio de instancia en contra del nombrado Francisco Osvaldo Jiménez, por haber sido hecha de conformidad con el derecho; en cuanto a la reposición de los valores del cheque se acoge dicha solicitud y en consecuencia condena al señor Francisco Osvaldo Jiménez, a pagar a la señora Hipólita Núñez Soliver, la suma de diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), como restitución de los valores del cheque y al pago de una indemnización de cinco mil (RD\$5,000.00) pesos por los daños sufridos; CUARTO: Condena a la parte imputada al pago de las costas civiles del proceso a favor del Licdo. Dionicio Ávila Núñez. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en el plazo de veinte (20) días a partir de su lectura integral, según lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 19 de enero del año 2015”;

- c) no conforme con la indicada decisión, el imputado Francisco Osvaldo Estévez Jiménez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SEEN-656, objeto del presente recurso de casación, el 16 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de mayo del año 2018, por el Lcdo. Pedro Apolinar Mencía Ramírez, defensor público del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Francisco Osvaldo Estévez Jiménez, contra sentencia penal núm. 196-18- SSEN-027, de fecha Catorce (14) del mes de febrero del año 2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Declarar las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por la Defensa Pública”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Motivo Único: Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 7, 172 y 294.5 del Código Procesal Penal, artículos 68, 69 y 74.2, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 8 inciso e) de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que violenta el derecho de defensa, la legalidad del proceso y la tutela judicial efectiva”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“(…) Que la Corte comete en esta falta, al corroborar la decisión del tribunal a quo, el cual incurrió en errónea aplicación del principio de presunción de inocencia y duda razonable pues al imputado, no se le identificó si tenía mala fe, elemento constitutivo para que exista la emisión de cheque sin provisión de fondos y además por no tomar en consideración que la defensa demostró que las pruebas presentadas por la parte acusadora resultaron ser ilegales, por no tener pretensiones probatorias como lo establece el artículo 294.5 del Código Procesal Penal, lo que se tradujo en que el imputado pudiera realizar un sano ejercicio del derecho de defensa”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(...) Que la parte recurrente en su único motivo establece que el Tribunal a quo incurrió en la inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas, tales como los artículos 7, 172, 294.5 del Código Procesal Penal, y los artículos 68, 69, 74.2 de la Constitución. Que la parte recurrente alega que el tribunal a-quo al inobservar la referida norma, aplicó de manera errónea dichos artículos, sin embargo, la Corte luego de haber analizado sustancialmente la sentencia, así como los motivos del recurso presentado, ha podido comprobar que los jueces del tribunal a-quo observaron de manera adecuada el contenido de las normas que alega la parte recurrente, por lo que no ha habido ninguna inobservancia ni mucho menos violación al debido proceso, ni a la tutela judicial efectiva, en ese sentido, el referido motivo debe ser rechazado y confirmada la decisión emitida. Que esta Corte rechaza el motivo anteriormente esgrimido por la parte recurrente, sobre la base de que además de que el motivo interpuesto no fue probado tampoco la parte recurrente no ha establecido en su recurso de manera específica donde radica la ilegalidad del proceso y la violación a la tutela judicial efectiva que alega haber sido violada, por lo que se rechaza dicho medio presentado”;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis en su escrito casacional, que la Corte *a qua* incurrió en violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 7, 172 y 294.5 del Código Procesal Penal, artículos 68, 69 y 74.2, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 8 inciso e) de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que violenta el derecho de defensa, la legalidad del proceso y la tutela judicial efectiva, al corroborar la decisión del tribunal *a quo*, afectada del vicio de errónea aplicación del principio de presunción de inocencia y duda razonable, al no quedar identificada la mala fe del imputado, elemento constitutivo para que exista la emisión de cheque sin provisión de fondos y, además, por no tomar en consideración que la defensa demostró que las pruebas presentadas por la parte acusadora resultaron ser ilegales, por carecer de pretensiones probatorias como lo establece el artículo 294.5 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala a la lectura de la sentencia recurrida, ha constatado que la Corte *a qua*, para dar respuesta a estos planteamientos esbozados en el escrito contentivo de apelación,

ofreció una respuesta generalizada y sucinta que no satisface el requisito motivacional que dispone la normativa procesal penal;

Considerando, que por tratarse de aspectos subsanables en esta etapa del proceso, esta Corte de Casación procederá a suplir la falta en que incurrió el tribunal de marras;

Considerando, que respecto al primer punto relativo a la determinación de los hechos, del examen de la decisión emitida por el tribunal de primera instancia, esta Segunda Sala ha observado que los juzgadores de fondo realizaron una valoración armónica y conforme a la sana crítica de la prueba sometida a su escrutinio, misma que cumplía con los rigores del principio de legalidad contenido en el artículo 26 del Código Procesal Penal, y que dio al traste con la presunción de inocencia del justiciable, al quedar configurados los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, pues quedó comprobado fuera de toda duda razonable la emisión por parte del encartado de un cheque, que cuando fue presentado al banco, se recibió la negativa por falta de fondos, por lo que se procedió a intimarlo para que hiciera el depósito del monto correspondiente al cheque emitido, en el plazo de dos días, sin que obtemperara a tal requerimiento, quedando probada, en consecuencia, la mala fe del librador, al entregar al tenedor un documento legal de comercio, de manera consciente y voluntaria, con pleno conocimiento de la inexistencia o insuficiencia de provisión;

Considerando, que con relación a la aludida ilegalidad de las pruebas presentadas por la parte acusadora, en razón de que en la instancia contentiva de la acusación privada, no se hizo mención de las pretensiones probatorias como lo consigna el artículo 294 numeral 5 del Código Procesal Penal, esta alzada, sobre el particular ha observado, luego de examinar las actuaciones que conforman el proceso y la decisión de primer grado, que contrario a la queja argüida, la acusación incoada por la querellante y actora civil, cumplía con los requisitos del texto legal mencionado, al contener los datos que identificaban al imputado, la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuía, la fundamentación de la acusación, con la descripción de los elementos de prueba que la motivaban, la calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación y el ofrecimiento de las pruebas que se presentaron en el juicio, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretendían probar;

Considerando, que de lo anteriormente argumentado, se colige que no lleva razón el recurrente en su queja, al quedar demostrado que al imputado no se le vulneraron sus derechos fundamentales, pues las pruebas que fueron valoradas estuvieron sujetas al principio de legalidad el cual es parte de las garantías que tuvieron a bien observar los juzgadores *a quo*, obteniendo en consecuencia, el derecho a una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso; siendo totalmente improcedentes y sin fundamentos jurídicos los reclamos a que hace alusión el encartado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, establece que si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas, por lo que procede ordenar que le sea notificada esta decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Osvaldo Estévez Jiménez, contra la sentencia núm. 334-2018-SEN-656, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y al Ministerio Público, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilson Rodríguez Sánchez.
Abogado:	Lic. Amado Gómez Cáceres.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Rodríguez Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2203969-1, con domicilio en el Ens. Libertad, El Cercado, municipio de Constanza, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00391, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Amado Gómez Cáceres, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1395-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1ro de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 30 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 31 de octubre de 2017, el ministerio público, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Wilson Rodríguez

Sánchez, imputándolo de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor E.R.C.;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0597-2017-SRAP-00002, del 3 de enero de 2018;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 012-04-2018-SSEN-00047, el 8 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Wilson Rodríguez Sánchez, de generales que constan, culpable del crimen de violación sexual, en violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); en perjuicio del menor Esmerlin Rosa Calderón; en consecuencia, se condena a la pena de quince (15) años de reclusión, por haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por los señores Josué Rosa Sánchez y Marta Calderón de Rosa, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. Santiago Surriel Rosario, en contra del imputado Wilson Rodríguez Sánchez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma; **TERCERO:** Condena, en cuanto al fondo, al imputado Wilson Rodríguez Sánchez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1, 000,000.00), a favor de los señores Josué Rosa Sánchez y Marta Calderón de Rosa, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por éste como consecuencia de los hechos cometidos por el referido imputado en contra de su hija menor Esmerlin Rosa Calderón; **CUARTO:** Condena al imputado Wilson Rodríguez Sánchez, al pago de las costas del procedimiento”;

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Wilson Rodríguez Sánchez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega,

la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00391, objeto del presente recurso de casación, el 6 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilson Rodríguez Sánchez, a través del Lcdo. Amado Gómez Cáceres, en contra de la sentencia número 0212- 04-2018-SEEN-00047, de fecha ocho (8) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales de esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia de condena impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“(…) Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Que en la sentencia de marras la Corte a-qua hace una errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, tales como el debido proceso de ley y la presunción de inocencia. Que en cuanto al orden procesal y constitucional se ha violado el artículo 14 del Código Procesal Penal y el artículo 8 de la Constitución, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la violación al sagrado derecho de presunción de inocencia. Que no se le

dio cumplimiento al artículo 14 del Código Procesal Penal, toda vez que le corresponde a la acusación destruir el principio de presunción de inocencia, ya que en el caso específico fueron excluidos del proceso todos los medios de prueba que pudieron ligar al imputado al hecho que se le imputa. En cuanto al aspecto de la motivación de la sentencia cabe destacar que las decisiones más recientes de nuestra jurisprudencia son en el sentido de que todo magistrado está obligado a motivar inmediatamente sus decisiones; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia de condena impone una pena privativa de libertad mayor a diez años. Que en el afán de producir una condena sin prueba en contra del imputado se ha producido una violación manifiesta a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que al ser planteado este medio en la Corte, los jueces se limitaron a realizar de forma repetitiva los mismos argumentos planteados por el tribunal colegiado sin especificar y sobre todo sin establecer que todos los medios de pruebas obtenidos en la parte investigativa del proceso fueron excluidos como medios de pruebas. Que la sentencia es manifiestamente infundada, pues el tribunal hace una malsana valoración de un derecho fundamental, como es la presunción de inocencia al hacer caso omiso del mismo; que el hecho de que el tribunal lograra desvirtuar las declaraciones hechas por los testigos, no invalida los medios probatorios, ni las evidencias presentadas, lo que constituye no solo una ilogicidad y contradicción, sino un absurdo jurídico incalificable, puesto que deja evidenciada una posición complaciente y corroborativa al respecto”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) En relación al primer aspecto de la impugnación, el que señala la falta de motivación de la sentencia, es evidente que no tiene razón el apelante, toda vez que del estudio hecho a la sentencia de marras se puede visualizar, que el *a-quo*, de manera puntual, refiere las razones por las que decidió acoger las conclusiones vertidas por la acusación y producir la condena en contra del imputado, asumiendo como hechos consumados, el que el procesado Wilson Rodríguez Sánchez, ciertamente fue la persona que haciendo uso de la fuerza y del engaño abusó sexualmente de la niña E.R.C., al trasladarla a la parte final del patio de su casa, y luego de valerse de ella sexualmente, procedió a tomar un cuchillo y amenazarla que si le decía a alguien lo que él había hecho la iba a matar a ella o a su familia,

y entiende la apelación, que con esas declaraciones, resulta suficiente y necesario para que un tribunal pueda acoger las mismas y producir una sentencia condenatoria, de tal suerte, que así las cosas, la Corte entiende, que aunque bien pudo decir más el tribunal de instancia sobre la culpabilidad del procesado, el hecho de haberle dado pleno crédito a esas declaraciones emitidas por ante el tribunal correspondiente; es decir, el Tribunal de Primera Instancia de la Jurisdicción de Constanza, constituido en Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, estas declaraciones resultaban ser más que suficientes para que el a quo las acogiera y emitiera la decisión contenida en la sentencia recurrida, por lo que así las cosas, por carecer de méritos el recurso de apelación en la parte que se examina, se rechaza. En atención a las similitudes detectadas en el contenido de los medios de apelación segundo y tercero, esta Corte habrá de responderlos en su conjunto, además en atención a la respuesta que habrá de darle a los mismos, y ello se explica, prima facie, en que ataca el apelante el hecho de que a su decir el documento que le sirvió de base al tribunal de instancia para la condena en cuestión resultó ser el mismo interrogatorio que se practicó para la medida de coerción; sin embargo, lo que si resulta evidente es que ese interrogatorio de fecha 10/8/2017, a las 9:15 a.m., resultó ser válido y conforme al derecho, en atención a que el mismo fue practicado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en función de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, dirigido dicho tribunal por el Licdo. Juan de la Cruz Paulino Inoa, Juez Presidente, asistido de la debida secretaria, por lo que, así las cosas resulta de toda evidencia, que esa parte de la impugnación carece de sustento porque era ese tribunal el que justamente debía realizar el debido interrogatorio, por lo que de igual manera esa parte del medio que se examina, por carecer de sustento se desestima. Por último, en lo relativo a las contradicciones que al decir del apelante se derivan de los lugares donde resultó el hecho dañino, resulta evidente que el tribunal de instancia, al igual que la Corte, le da pleno crédito a las declaraciones por la niña E.R.C., referente a que el acto de la vulneración de derechos se llevó a cabo en el patio de su casa, tal cual fue acogido por el tribunal de instancia y mencionado en otra parte anterior de esta sentencia, por lo que así las cosas, entiende la apelación, que la contradicción referida por el recurrente resulta intrascendente, pues lo que si resulta ser un hecho incontestable y fuera de toda duda es que el procesado fue la persona que le produjo el daño

sexual a la niña cuando la penetro en el patio de su casa, produciéndole los daños referidos en el certificado médico que mora en el expediente, por lo que así la cosa, al igual que el anterior, por carecer de méritos el recurso de apelación en términos generales, esta Corte de Apelación lo rechaza, dejando por confirmada la sentencia en cuestión”;

Considerando, que por la similitud de los alegatos esgrimidos en los medios que componen y sustentan el escrito de casación, esta Sala procederá a su análisis en conjunto;

Considerando, que aduce el recurrente en resumen, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte *a qua* ante el planteamiento de que en el presente caso se había incurrido en errónea aplicación disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Constitución y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Código Procesal Penal, al corresponderle a la acusación destruir el principio de presunción de inocencia, lo que no ocurrió al ser excluidos del proceso todos los medios de prueba que pudieran ligar al imputado al hecho, pero en el afán de producir una condena sin prueba se transgredió el contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, limitándose la alzada a utilizar de forma repetitiva los argumentos planteados por el tribunal colegiado sin especificar y sobre todo sin establecer que todos los medios de pruebas obtenidos en la parte investigativa del proceso fueron excluidos como medios de pruebas;

Considerando, que esta Segunda Sala del análisis de la decisión impugnada, ha podido comprobar que la Corte *a qua* contrario a las alegaciones del reclamante, realizó una detallada motivación con relación a los vicios argüidos por el imputado en su instancia de apelación, de donde se desprende que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, constató que las pruebas aportadas y admitidas por ante el juez de las garantías cumplían con el principio de legalidad previsto en la norma, consignando esa alzada, que en el caso de la especie, luego de examinar la sentencia emitida por el tribunal de juicio, se evidenció que los jueces de fondo hicieron una correcta valoración de las pruebas testimoniales, las cuales, en adición a las pruebas documentales, fueron el fundamento del fallo condenatorio; pudiendo comprobarse que la menor, víctima directa del hecho, en sus declaraciones, señaló sin ninguna contradicción al imputado como la persona que abusó sexualmente de ella;

Considerando, que, sobre el particular, esta Segunda Sala, ha podido determinar que, contrario a lo sostenido por el recurrente, en la especie, no operó la alegada exclusión de las pruebas aportadas por la parte acusadora ni tampoco de los elementos probatorios a descargo sometidos al escrutinio por el imputado; que al constatar que la sentencia impugnada, contiene de manera concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, y a cuáles pruebas el tribunal *a quo* le otorgó valor probatorio, por cumplir con los requisitos del debido proceso y el marco de legalidad probatoria, observándose en dicho informe las pautas que dieron lugar para determinar los hechos endilgados al encartado y que resultaron ser suficientes y convincentes para destruir la presunción de inocencia del procesado, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar al acto impugnado, motivo por el cual se desestima la queja argüida;

Considerando, que ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el presente recurso, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson Rodríguez Sánchez, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00391, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega y al Ministerio Público, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ignacio Minaya Martínez y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Isabel Arias Peña y compartes.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Peña Félix, Francisco Rafael Osorio Olivo y Dr. Nelson T. Valverde Cabrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ignacio Minaya Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, técnico en sistema de alarma, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0289302-5, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 27, del sector Los Salados Nuevos, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; Safe & Secure Lorenzo, S.R.L., en calidad de tercera civilmente demandada; y La Colonial, S.

A., compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 359-2018-SEEN-126, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jorge Luis Peña Félix, por sí y por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de los recurridos Isabel Arias Peña y Carmen Reyes Santana, en calidad de madres de las menores J.A.J.R., N.A.J.R. y A.R.J., y Anthony Rafael Jiménez, querellantes y actores civiles;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de septiembre de 2018, en el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de los recurridos Isabel Arias Peña, Carmen Reyes Santana y Antony Rafael Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de noviembre de 2018;

Visto la resolución núm. 1178-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 26 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de abril de 2015, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Mao, Lcda. Ruth A. Santana Vargas, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ignacio Minaya Martínez, imputándolo de violar los artículos 49-1, 50 y 61 literales a) y c), 65, 101, 102 párrafo 3 literal b) y 213 de la Ley 241, en perjuicio de Rafael Antonio Jiménez Santana;
- b) que el Juzgado de Paz del municipio de Mao, provincia Valverde, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 00005-2015 del 7 de julio de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 051-2015, el 11 de noviembre de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de exclusión de medio de pruebas realizadas por el abogado de la defensa del imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, en contra de las pruebas numeradas desde el número 4 hasta la prueba número 9 del orden que han sido admitidas por el Juez de la Instrucción en el auto de apertura a juicio, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Ignacio Minaya Martínez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 50, 61 a y c, 65, 102 párrafo 3, literal b y 213 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del finado Rafael Antonio Jiménez Santana; en consecuencia, se le condena cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional a ser cumplidos en el Centro de Corrección y

Rehabilitación de Mao (CCR), y al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), declarando las costas penales de oficio, conforme lo peticionado por el órgano acusador; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil hecha por los señores Isabel Arias Peña, Carmen Reyes Santana y Antony Rafael Jiménez; toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, condena al ciudadano Ignacio Minaya Martínez, por su hecho personal y la razón social Safe & Secure Sánchez Lorenzo, C. por A., como tercero civilmente responsable, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización que se describe a continuación: a.- Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), en favor de la señora Isabel Arias Peña, en su calidad de esposa del occiso Rafael Antonio Jiménez Santana; b.- Cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) en favor de la menor Julissa Altagracia Jiménez Reyes, para ser entregado en manos de su madre la señora Carmen Reyes Santana, en su calidad de hija del occiso Rafael Antonio Jiménez Santana; c.- Cuatrocientos Mil de Pesos (RD\$400,000.00) en favor de la menor Nicauri de los Ángeles Jiménez Reyes, en su calidad de hija del occiso Rafael Antonio Jiménez Santana, para ser entregado en manos de su madre la señora Carmen Reyes Santana; d.- Trescientos Mil de Pesos (RD\$300,000.00) en favor del señor Antony Rafael Jiménez, en su calidad de hijo de la Adela Isabel Jiménez Arias (fallecida), quien era hija del occiso Rafael Antonio Jiménez Santana; **QUINTO:** Condena a los señores Ignacio Minaya Martínez, y la razón social Safe & Secure Sánchez Lorenzo, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de los querellantes y actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Colonial de Seguros, S.A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado al momento de la ocurrencia del accidente; **SÉPTIMO:** Rechaza la solicitud realizada por el abogado de la parte querellante y actor civil, que solicita condenar al pago de interés judicial, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión”;

- d) que no conformes con la indicada decisión, el imputado Ignacio Minaya Martínez, la entidad comercial Safe & Secure Sánchez Lorenzo, S.R.L., La Colonial de Seguros y los querellantes Isabel Arias Peña, Carmen

Reyes Santana y Antony Rafael Jiménez, presentaron su recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SSEN-394, el 8 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación incoado por el imputado Ignacio Minaya Martínez, el tercero civilmente demandado Safe & Secure Sánchez Lorenzo, S.R.L., y la entidad aseguradora Seguros La Nacional, en contra de la sentencia número 51/2015, de fecha 11 del mes de noviembre del año 2015, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Sala, provincia Valverde; **SEGUNDO:** Declara nula la sentencia apelada, acogiendo como motivo válido del recurso, la inobservancia o errónea aplicación de los artículos 332 y 335 del Código Procesal Penal, y ordena la celebración total de un nuevo juicio, el cual se ha de celebrar conforme a las disposiciones que regulan la inmediación y concentración del juicio y se proceda a hacer una nueva valoración de las pruebas, conforme lo establece el artículo 422. 2.2 del Código Procesal Penal; a tales fines, remite el proceso por ante el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso”;

- e) que a raíz de la indicada decisión fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio Esperanza, provincia Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 2017-SSEN-00065 el 5 de junio de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ignacio Minaya Martínez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 50 y 61 literales a y c, 65, 101, 102, párrafo 3 literal b y 213 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, y en consecuencia, le condena a dos (2) años de prisión correccional y una multa por un monto de Seis Mil pesos (RD\$6,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** De conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal en su artículo 341, suspende de manera total la prisión correccional del ciudadano Ignacio Minaya Martínez, y en consecuencia, el mismo queda obligado por un periodo de seis (6) meses, a las siguientes reglas: 1-Residir en un lugar determinado. 2-Realizar un trabajo

comunitario por un periodo de 30 horas en el Cuerpo de Bomberos de su comunidad. 3-Someterse a 3 charlas impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte Terrestre, así como de abstenerse de consumir bebidas alcohólicas durante este tiempo, si cambia de domicilio debe notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago; **TERCERO:** En cuanto a la solicitud de suspensión de licencia por un periodo de 1 año solicitada por el Ministerio Público, la suspende por un periodo de 6 meses; **CUARTO:** De conformidad con el artículo 42 del Código Procesal Penal, se advierte al condenado, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta por el tribunal, se revocará la suspensión condicional y se reanudará el procedimiento; **QUINTO:** En cuanto a las costas penales, condena a Ignacio Minaya Martínez al pago de las costas penales del procedimiento; Aspecto Civil: **SEXTO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por los señores Isabel Arias Peña, Carmen Reyes Santana y Antony Rafael Jiménez a través de sus abogados apoderados, Doctor Nelson T. Valverde Cabrera y el Licenciado Francisco Rafael Ozorio Olivo, por ser hecha de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo, condena al señor Ignacio Minaya Martínez por su hecho personal y a Safe & Secure Sánchez Lorenzo, S.R.L., como tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00) solidariamente entre los dos, a favor de la señora Isabel Arias Peña en su calidad de esposa del fallecido, Un Millón Cuatrocientos Mil (RD\$1,400,000.00) para sus dos hijos menores Julissa Altagracia Jiménez Reyes y Nicauri de los Ángeles Jiménez Reyes en manos de la señora Carmen Reyes Santana y Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor del señor Antony Rafael Jiménez en su calidad de nieto del fallecido, como justa reparación por los daños materiales, morales y psicológicos que ocasionaron la muerte del señor Rafael Antonio Jiménez; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado al momento de ocurrir el accidente, hasta el límite de la póliza; **OCTAVO:** Condena al ciudadano Ignacio Minaya Martínez y a Safe & Secure Sánchez Lorenzo S.R.L., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Doctor Nelson T. Valverde Cabrera y el Licenciado

Francisco Rafael Ozorio Olivo, por haberlas avanzados en su totalidad; **NOVENO:** Fija la lectura integral de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes de junio, del año dos mil diecisiete (2017), a las 2:P.M. (horas de la tarde). A partir de la indicada fecha, las partes tienen un plazo de veinte (20) días para interponer recurso, de no estar de acuerdo con la presente decisión”;

- f) inconformes con esta decisión, el imputado Ignacio Minaya Martínez, la entidad comercial Safe & Secure Sánchez Lorenzo, S.R.L. y La Colonial de Seguros interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2018-SEEN-126, objeto del presente recurso de casación, el 23 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 11:45 horas de la mañana, el día veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el Licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando en representación del ciudadano Ignacio Minaya Martínez, imputado, Safe & Secure Sánchez Lorenzo SRL, tercero civilmente demandado, y Seguros La Colonial, entidad aseguradora; en contra de la Sentencia No. 2017-SEEN-OOC65, de fecha Cinco (5) del mes de Junio del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara parcialmente con lugar el recurso en el aspecto civil, modifica el ordinal sexto de la sentencia impugnada para que diga de la manera que indicó la Sentencia No. 051 /2015 de fecha Once (11) del mes de Noviembre del año Dos Mil Quince (2015), cuando estableció en su Ordinal Cuarto lo siguiente: ‘Cuarto: En cuanto al fondo de la referida constitución, condena al ciudadano Ignacio Minaya Martínez, por su hecho personal y la razón social Safe & Secure Sánchez Lorenzo C. Por. A., como tercero civilmente responsable, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización que se describe a continuación: a.- Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), en favor de la señora Isabel Arias Peña, en su calidad de esposa del occiso Rafael Antonio Jiménez Santana; b.- Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) en favor de la menor Julissa Altagracia Jiménez Reyes, para ser entregado en manos de su madre la señora Carmen Reyes Santana, en su calidad

de hija del occiso Rafael Antonio Jiménez Santana; c.- Cuatrocientos Mil de Pesos (RD\$400,000.00) en favor de la menor Nicauri De Los Ángeles Jiménez Reyes, en su calidad de hija del occiso Rafael Antonio Jiménez Santana, para ser entregado en manos de su madre la señora Carmen Reyes Santana; d.- Trescientos Mil de Pesos (RD\$300,000.00) en favor del señor Antony Rafael Jiménez, en su calidad de hijo de la Adela Isabel Jiménez Arias (Fallecida), quien era hija del occiso Rafael Antonio Jiménez Santana'; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Exime de costas el recurso; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso los abogados y el Ministerio Público actuante";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

"Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada";

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"(...) toda vez que los jueces de la Corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, el primero, relativo a la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al declararse culpable al imputado de violación a las disposiciones de los artículos 49-1, 50, 61-a y c, 65, 101 y 102 párrafo 3, literal b) y 213 de la Ley 241, sin que se presentaran pruebas capaces de determinar la responsabilidad del imputado, pues no pudo probarse el manejo temerario o el exceso de velocidad, pues los testigos a cargo no lo especificaron, y ofrecieron declaraciones incoherentes e ilógicas; que para referirse a este aspecto la Corte solo se limitó a transcribir el contenido de la sentencia recurrida, sin exponer de manera motivada las razones por las cuales confirmaba dicho criterio. Que respecto al monto indemnizatorio por el monto de RD\$1,900,000.00, el mismo no fue debidamente motivado, de lo que se infiere que las indemnizaciones fueran impuestas fuera de los parámetros de la lógica y de cómo sucedió el accidente. Que ciertamente operó una disminución del monto, pero si bien fue reducida, subsiste sumamente exagerada y no motivada";

Considerando, que es importante destacar que la Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

“(...) Entiende esta Primera Sala de la Corte que lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarle al juez del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “errónea aplicación de una norma o principio jurídico”, al aducir, que “la sentencia que recurrimos mediante el presente recurso de apelación, perjudica a nuestro representado, toda vez, que en la sentencia dictada en ocasión de la celebración del nuevo juicio, se nos condenó al pago de la suma de Tres Millones de pesos (RD\$3,000,000.00); decisión que implica un desconocimiento total ya que la indemnización contenida en la sentencia recurrida resulta mucho más elevada que la impuesta anteriormente”; Ya que del examen de los documentos del proceso se desprende, que en el primer juicio celebrado ante el tribunal a quo, culminó con la Sentencia No. 051/2015 de fecha Once (11) del Mes de Noviembre del año Dos Mil Quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada, Provincia Valverde, en el aspecto civil según consta en el ordinal cuarto de la referida sentencia se acordó una indemnización de: “En cuanto al fondo de la referida constitución, condena al ciudadano Ignacio Minaya Martínez, por su hecho personal y la razón social Safe & Secure Sánchez Lorenzo C. Por. A., como tercero civilmente responsable, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización que se describe a continuación: a.- Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), en favor de la señora Isabel Arias Peña, en su calidad de esposa del occiso Rafael Antonio Jiménez Santana; b.- Cuatrocientos Mil de Pesos (RD\$400,000.00) en favor de la menor Julissa Altagracia Jiménez Reyes, para ser entregado en manos de su madre la señora Carmen Reyes Santana, en su calidad de hija del occiso Rafael Antonio Jiménez Santana; c.- Cuatrocientos Mil de Pesos (RD\$400,000.00) en favor de la menor Nicauri De Los Ángeles Jiménez Reyes, en su calidad de hija del occiso Rafael Antonio Jiménez Santana, para ser entregado en manos de su madre la señora Carmen Reyes Santana; d.- Trescientos Mil de Pesos (RD\$300,000.00) en favor del señor Antony Rafael Jiménez, en su calidad de hijo de la Adela Isabel Jiménez Arias (Fallecida), quien era hija del occiso Rafael Antonio Jiménez Santana”... Pero resulta, que ha quedado claro que en el segundo juicio el imputado Ignacio Minaya Martínez resultó condenado por su hecho personal y Safe & Secure Sánchez Lorenzo S.R.L., como tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00) solidariamente entre los dos, a favor de la señora

Isabel Arias Peña en su calidad de esposa del fallecido, Un Millón Cuatrocientos Mil (RD\$1,400,000.00) para sus dos hijos menores Julissa Altagra-cia Jiménez Reyes y Nicauri De Los Ángeles Jiménez Reyes en manos de la señora Carmen Reyes Santana y Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor del señor Antony Rafael Jiménez en su calidad de nieto del fallecido, como justa reparación por los daños materiales, morales y psicológicos que ocasionaron la muerte del señor Rafael Antonio Jiménez, sentencia que hoy examina esta Primera Sala de la Corte y ciertamente existe un aumento en la indemnización que perjudica a la parte recurrente promovido por su recurso. En resumen, en el primer juicio el imputado Ignacio Minaya Martínez resultó condenado por su hecho personal y Safe & Secure Sánchez Lorenzo S.R.L., como tercero civilmente responsable a una indemnización menor y en el segundo juicio con una indemnización mayor promovido con su propio recurso, es decir, que el a quo inobservó de forma clara el artículo 404 del Código Procesal Penal, el cual establece: “Cuando la decisión solo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión en favor del imputado”. Se precisa dejar claro que nuestro más alto tribunal se ha pronunciado al respecto al establecer: “Los jueces de apelación no pueden agravar la situación del imputado cuando es el único apelante. La Corte puede variar la apreciación del daño y la relación entre ambas faltas, con tal de no condenar al inculpado de una suma mayor que la acordada en primer grado”. (Suprema Corte de Justicia. B.J. 791, 1964, B.J 845, 777; B.J. 1056.502). Por lo que procede declarar parcialmente con lugar el recurso en el aspecto civil, modificar el ordinal sexto de la sentencia impugnada para que diga de la manera que indicó la Sentencia No. 051 /2015 de fecha Once (11) del mes de Noviembre del año Dos Mil Quince (2015), cuando estableció en su Ordinal Cuarto lo siguiente: “Cuarto: En cuanto al fondo de la referida constitución, condena al ciudadano Ignacio Minaya Martínez, por su hecho personal y la razón social Safe & Secure Sánchez Lorenzo C. Por. A., como tercero civilmente responsable, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización que se describe a continuación: a.- Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), en favor de la señora Isabel Arias Peña, en su calidad de esposa del occiso Rafael Antonio Jiménez Santana; b.- Cuatrocientos Mil de Pesos (RD\$400,000.00) en favor

de la menor Julissa Altagracia Jiménez Reyes, para ser entregado en manos de su madre la señora Carmen Reyes Santana, en su calidad de hija del occiso Rafael Antonio Jiménez Santana; c.- Cuatrocientos Mil de Pesos (RD\$400,000.00) en favor de la menor Nicauri De Los Ángeles Jiménez Reyes, en su calidad de hija del occiso Rafael Antonio Jiménez Santana, para ser entregado en manos de su madre la señora Carmen Reyes Santana; d.- Trescientos Mil de Pesos (RD\$300,000.00) en favor del señor Antony Rafael Jiménez, en su calidad de hijo de la Adela Isabel Jiménez Arias (Fallecida), quien era hija del occiso Rafael Antonio Jiménez Santana". Es decir, la indemnización acordada en la sentencia No.051/2015 de fecha Once (11) del mes de Noviembre del año Dos Mil Quince (2015), toda vez que cobra todo su alcance la máxima nec reformatio inpejus, en el sentido de que nadie puede resultar perjudicado con su recurso, lo que ha sucedido en el caso en concreto... Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarle al juez del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia" al aducir, que se condenó al recurrente en el aspecto penal sin pruebas capaces de determinar la responsabilidad del imputado, y que no se probó el manejo temerario y que se condenó en base a conjeturas no probadas". Contrario a lo aducido por la parte recurrente el juez del tribunal a quo, para declarar al ciudadano Ignacio Minaya Martínez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral I, 50 y 61 literales A y C, 65 101, 102, párrafo 3 literal B y 213 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículo de motor y sus modificaciones, y en consecuencia le condena a dos (2) años de prisión correccional y una multa por un monto de Seis Mil pesos (RD\$6,000.00) a favor del Estado dominicano; tomó en consideración las pruebas aportadas por la acusación y que constan *up supra*, respecto de las cuales estableció el juez del tribunal a quo, que:... "En cuanto a los testimonios de los señores Modesto Ramón Navarro Jiménez y Andrés Avelino Reyes Santana, el tribunal ha valorado ambos testimonios los cuales depusieron de manera clara y precisa cómo ocurrieron los hechos, el lugar donde aconteció indicando claramente que fue en Laguneta Mao, en eso de las 7:30 de la mañana, además indicaron ambos que la víctima se encontraba parada esperando guagua en la Parada de guaguas de Laguneta y también señalan sin duda alguna que fue el imputado (Ignacio Minaya) quien atropelló a la víctima, porque perdió el control de su

vehículo y se salió de la vía. Específicamente el testigo Modesto Ramón Navarro Jiménez, de manera llana y sencilla le establece al tribunal que él venía desde Amina y que observó cómo el imputado se salió de su vía e impactó a la víctima, indicó además que el imputado no le prestó auxilio a la víctima y que alguien ayudó al imputado a mover la jeep y se fueron del lugar; lo ayudaron porque el imputado quedó atascado en un contén luego de chocar a la víctima que se encontraba en la parada de Laguneta esperando guagua, además indica que la víctima falleció inmediatamente y que fueron los familiares de la víctima que lo recogieron. Valoramos también el testimonio del testigo Andrés Avelino Reyes Santana, quien indica al tribunal que el imputado no auxilió a la víctima y que falleció en el lugar del hecho y que fueron los familiares que lo levantaron, además señala que el imputado venía rápido de Mao hacia Amina y que lo rebasó y que iba en descontrol de su vehículo, cuando se sale de su vía e impacta a la víctima que se encontraba parado en la parada de guagua de Laguneta. El tribunal concede valor probatorio a dichos testimonios, por la forma clara y precisa que detallaron los hechos y sin dejar dudas al tribunal de su presencia en el lugar cuando se produjo el accidente..." El juez del tribunal a quo, luego de haber valorado las indicadas pruebas dándole su justo valor y alcance y estableciendo que les merecieron credibilidad, conforme a la regla de la sana crítica y del entendimiento humano de acuerdo a lo establecido por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal... De lo expuesto anteriormente se desprende que no hay nada que reprocharle al juez del a quo, toda vez que han cumplido al dictar una sentencia motivada con apego al debido proceso de ley y una tutela judicial efectiva...";

Considerando, que el primer aspecto invocado por el recurrente en su escrito de casación, aduce que el acto jurisdiccional impugnado es manifiestamente infundado, toda vez que los jueces *a quo*, ante el planteamiento de que el juez de fondo incurrió en falta, contradicción e ilogicidad manifiesta al declarar culpable al imputado de violación a las disposiciones de los artículos 49-1, 50, 61-A y C, 65, 101 y 102 párrafo 3, literal b) y 213 de la Ley 241, sin que se presentaran pruebas capaces de determinar la responsabilidad del imputado, al no probarse el manejo temerario o el exceso de velocidad al no especificarlo los testigos a cargo en sus declaraciones incoherentes e ilógicas; solo se limitaron a transcribir el contenido de la sentencia recurrida;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al examen de la decisión objeto de impugnación, ha verificado que si bien la Corte *a quo* transcribió parte de las consideraciones esgrimidas por el tribunal *a quo*, es un aspecto no censurable y completamente válido, pues lo hizo como apoyo de sus fundamentaciones, toda vez que respondió de manera motivada y sobre la base de sus propios razonamientos, los vicios invocados en la instancia de apelación que la apoderaba, realizando una correcta aplicación de la ley y el derecho, al constatar, luego del examen de las declaraciones testimoniales, las cuales resultaron ser coherentes, verosímiles y sin contradicciones, que las disposiciones de los artículos 49-1, 50, 61-A y C, 65, 101 y 102 párrafo 3, literal b) y 213 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, fueron correctamente aplicados por el juez de la inmediación, al quedar probado que el imputado de manera imprudente, negligente, descontrolada y conducir de manera “rápida” se salió de la vía y atropelló a la víctima que se encontraba de pie en una parada de guaguas; quedando evidenciada su torpeza al conducir por el lugar donde sucedió el siniestro, una acera; resultando el agraviado con lesiones que le ocasionaron la muerte de manera inmediata; de modo y manera que la alegada inconsistencia en la motivación respecto a este aspecto no se comprueba; por lo que procede el rechazo del vicio señalado;

Considerando, que en el segundo aspecto argüido los recurrentes sostienen que el monto indemnizatorio acordado no fue debidamente motivado, pues si bien la indemnización fue disminuida, se encuentra fuera de los parámetros de la lógica al ser todavía exagerada;

Considerando, que del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la indemnización que actualmente le fue fijada a la parte recurrente, es decir, la suma de RD\$1,900,000.00, fue impuesta de manera motivada, estructurada y justificada por la Corte *a quo*, exponiendo los jueces *a quo* las razones por las cuales entendían que procedía acoger el recurso que los apoderaba y, en apego al principio procesal de la *reformatio in peius*, de que nadie puede ser agravado por su propio recurso, procedieron a modificar el monto indemnizatorio acordado;

Considerando, que ha sido juzgado que los jueces, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de

casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que estos sean notoriamente irrazonables, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que el monto fijado por la Corte *a qua* se ajusta más a los daños que recibieron las víctimas, por la falta cometida por el imputado, y esta Corte de Casación no tiene nada que reprochar, al observar que es proporcional y razonable con la falta cometida y la magnitud del daño causado; en consecuencia, procede desestimar dicho planteamiento;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal establece que si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas, por lo que procede ordenar notificarle la presente decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar a los recurrentes Ignacio Minaya Martínez y Safe & Secure Lorenzo, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, por sucumbir en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ignacio Minaya Martínez, la entidad comercial Safe & Secure Sánchez Lorenzo S.R.L., tercero civilmente demandado y La Colonial de Seguros, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-126, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes Ignacio Minaya Martínez y Safe & Secure Lorenzo, S.R.L., al pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago y al Ministerio Público, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Tomás Antonio Morel Jiménez y Junior de los Santos Rosa.
Abogado:	Lic. Miguel Valdemar Díaz Salazar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Tomás Antonio Morel Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0478719-1, domiciliado y residente en la avenida Valerio núm. 43 parte atrás, sector La Joya, Santiago, actualmente se encuentra recluso en la cárcel pública de La Vega; y b) Junior de los Santos Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2395239-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 24, reparto Aracena, sector Bella Vista, Santiago, ambos

contra la sentencia núm. 972-2018-SEEN-306, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Tomás Antonio Morel Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de enero de 2019;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Junior de los Santos Rosa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de enero de 2019;

Visto la resolución núm. 1868-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2019, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los imputados Tomás Antonio Morel Jiménez y Junior de los Santos Rosa; y fijó audiencia para conocerlos, para el 9 de julio de 2019; fecha en que fue diferido el fallo de los mismos para ser pronunciados dentro del plazo de 30 días establecidos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E, Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 30 de septiembre de 2015, los señores Carmen Rodríguez Reyes de Reyes, Juan Carlos Reyes Rodríguez, José Javier Reyes Rodríguez y Juan Gabriel Reyes Rodríguez, a través de su abogada, interpusieron por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, formal querrela con constitución en actor civil, contra los imputados Junior de los Santos Rosa y Tomás Antonio Morel Jiménez;

que en fecha 15 de enero de 2016, el Lcdo. Félix Amaury Olivier, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación en contra de los imputados, Junior de los Santos Rosa (a) Joan, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Pena; 39-III de la Ley 36, sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas, en perjuicio del occiso Juan Nicolás Reyes; y por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2-295 y 304 del Código Penal; 39-III de la Ley 36; y Tomás Antonio Morel Jiménez (a) El Turco, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las víctimas, Juan Nicolás Reyes (a) Cola Verduras y Juan Gabriel Reyes Rodríguez;

que en fecha 25 de mayo de 2016, mediante resolución núm. 378-2016-SRES-000117, el Primer Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Santiago, acogió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público; dictando auto de apertura a juicio, en contra de los imputados Junior de los Santos Rosa, por los tipos penales de coautoría en asociación de malhechores, robo agravado y homicidio en perjuicio del ciudadano Juan Nicolás Reyes (occiso); y también coautoría en asociación de malhechores y tentativa de homicidio, en perjuicio del señor Juan Gabriel Reyes Rodríguez, excluyéndose el tipo penal del artículo 39 párrafo III de la Ley 36; y en cuanto al imputado Tomás Antonio Morel Jiménez, por coautoría por los tipos penales de presunta asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de los señores Juan Nicolás Reyes (occiso) y Juan Gabriel Reyes Rodríguez;

que para el conocimiento del proceso, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, quien en fecha 14 de marzo de 2017, dictó la sentencia penal núm. 371-04-2017-SEEN-000120, cuyo dispositivo expresa de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos: Junior de los Santos Rosa, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2395239-7, domiciliado y residente en la calle Principal casa 24, Reparto Aracena, Bella Vista, Santiago, quien actualmente se encuentra recluido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción, La Vega, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Juan Nicolás Reyes (occiso), violación a los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Gabriel Reyes Rodríguez; en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el referido centro penitenciario; y Tomás Antonio Morel Jiménez, dominicano, mayor de edad, unión libre, vendedor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0478719-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 8, Otra Banda, Santiago, quien actualmente se encuentra recluido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción, La Vega, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las víctimas Juan Nicolás Reyes (occiso) y Juan Gabriel Reyes Rodríguez, en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el referido centro penitenciario; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por estar los imputados Junior de los Santos Rosa y Tomás Antonio Morel Jiménez, asistidos de defensores públicos; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, condena a los nombrados Junior de los Santos Rosa y Tomás Antonio Morel Jiménez, al pago de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00) de manera solidaria, distribuidos de la siguiente manera: Dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) en favor de Carmen Rodríguez Reyes de Reyes; dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) en favor de Juan Carlos Reyes Rodríguez; dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) en favor de José Javier Reyes Rodríguez; y dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) en favor de Juan Gabriel Reyes Rodríguez, por los daños y perjuicios sufridos en ocasión del presente proceso; **CUARTO:** Condena a los imputados Junior de los Santos Rosa y Tomás

Antonio Morel Jiménez, al pago de las costas civiles del proceso, a favor de la abogada concluyente; **QUINTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Arma de fuego tipo pistola, marca Carandai, calibre 380 mm, serie núm. 9209915, con un cargador para la misma; **SEXTO:** Ordena a la secretaría común de este distrito judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Tomás Antonio Morel Jiménez y Junior de los Santos Rosa, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que el 10 de diciembre de 2018, dictó la sentencia penal núm. 972-2018-SSEN-306, objeto de los presentes recursos, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en todas sus partes los recursos de apelaciones interpuestos: 1-por el imputado Tomás Antonio Morel Jiménez, por intermedio del licenciado Joel Leónidas Torres Rodríguez, defensor público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago; 2.-por el imputado Junior de los Santos Rosa, por intermedio de la licenciada Laura Rodríguez Cuevas, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago, en contra de la sentencia número 371-04-2017-SSEN-000120 de fecha 14 del mes de marzo del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de las costas del proceso, por estar representados por la defensa pública”;

En cuanto al recurso interpuesto por Tomás Antonio Morel Jiménez:

Considerando, que el recurrente Tomás Antonio Morel Jiménez, invoca los siguientes medios:

“Primer Motivo de Impugnación: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Art. 426.2. Art. 69 de la Constitución y art. 24, del Código Procesal Penal; **Segundo Motivo de Impugnación:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. Art. 426.3. Arts. 69 de la Constitución, arts. 14, 166, 168, 172, 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que, en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente Tomás Antonio Morel Jiménez, arguye lo siguiente:

“Se planteó en el recurso de apelación que los jueces de juicio solo hicieron constar la declaración del imputado en la sentencia y ni siquiera dieron respuesta a su coartada exculpatoria, generando una omisión por falta de estatuir y vulnerando el derecho de defensa del imputado, sin embargo, la Corte de Apelación de Santiago estableció que no era necesario que los jueces dieran respuesta o ponderaran su versión, ya que era un simple medio de defensa. Planteamiento que es totalmente contradictorio con el criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia de que los jueces están en la obligación de dar respuesta a la declaración del imputado para garantizar el derecho de defensa y por demás no incurrir en falta de estatuir. Para la Corte de Apelación que el imputado declarara o no, no era relevante porque al parecer ya tenían su decisión hecha y en nada cambiaría que el declarara o arrojará circunstancia a ponderación por parte de los jueces. Situación que contradice totalmente a lo establecido y garantizado por esta Suprema Corte de Justicia, acorde al siguiente precedente: “Esta Corte es de criterio que no basta con hacer constar la versión externada por el imputado, puesto que el juzgador está obligado a contestar todo lo alegado por las partes, así como a motivar razonablemente tanto la admisión como el rechazo de la coartada exculpatoria, puesto que de lo contrario, el imputado quedaría desprotegido al ser anulado su derecho por omisión de estatuir”. Sentencia de fecha 09 de mayo de 2012. Es evidente que la Corte de Apelación y el tribunal de juicio incurrieron en el vicio enunciado por la Suprema Corte de Justicia, ya que no dieron respuesta a la declaración del imputado y entendieron que eso no era necesario ya que era una mera simpleza procesal. La Segunda Sala de la Corte de Apelación, por lo visto no ha entendido que no se trata de una simple defensa, se trata de un derecho fundamental garantizado por nuestra Constitución y por los pactos internacionales, y que su no protección acarrea violaciones a otros derechos fundamentales colaterales como el derecho a ser oído y el acceso a la justicia”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el recurrente plantea lo siguiente:

“La Corte a qua dio por válida la actuación ilegal del Segundo Tribunal Colegiado al establecer que unas pruebas documentales que tenían

amplias contradicciones con las pruebas materiales, era una situación que podía el tribunal de juicio corregir, incumpliendo con las garantías del artículo 168 del Código Procesal Penal. Que la Corte de apelación en su sentencia indica que aquí no hay ningún acto que generaba indefensión, sino que era un uso de la sana crítica y de esto queda constancia en la página 6 de la sentencia. Sin embargo, parece ser que la Corte olvida lo que establece el artículo 168 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la primera crítica que hace el recurrente Tomás Antonio Morel Jiménez a la sentencia recurrida, trata de que el planteamiento expuesto por la Corte *a qua*, en el sentido de que no era necesario que los jueces del juicio dieran respuesta a las declaraciones del imputado, por ser un simple medio de defensa, es totalmente contradictorio con el criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que para sustentar lo alegado, el recurrente señala, que el citado criterio se fijó en la sentencia de fecha 9 de mayo de 2012, y que el mismo establece lo siguiente: “Esta Corte es de criterio que no basta con hacer constar la versión externada por el imputado, puesto que el juzgador está obligado a contestar todo lo alegado por las partes, así como a motivar razonablemente tanto la admisión como el rechazo de la coartada exculpatoria, puesto que de lo contrario, el imputado quedaría desprotegido al ser anulado su derecho por omisión de estatuir”;

Considerando, que no obstante, el recurrente citar la fecha del alegado criterio de esta Suprema Corte de Justicia y de transcribir el mismo, no señala cuál es el número de esta decisión, así como tampoco la aporta conjuntamente con su acción recursiva, lo cual resulta relevante, toda vez que en la fecha señalada, esta Suprema Corte de Justicia dictó muchas decisiones; por lo que no pone a esta Alzada en condiciones, de poder verificar si ciertamente la Corte *a qua* incurrió en violación al argüido criterio jurisprudencial;

Considerando, que ha sido fijado por esta Corte de Casación, que si el imputado decide declarar, tiene plena libertad para decir la verdad, ocultarla, mentir o inventar cuanto desee, ya que nadie está obligado a declarar contra sí mismo; sin embargo, a pesar de su declaración judicial, el tribunal de juicio puede condenarlo, pues solo basta la apreciación de los elementos probatorios que sustentan su decisión;

Considerando, que la Corte *a qua* en relación al tema objeto de impugnación, dio por establecido lo siguiente:

“La declaración del imputado no es un medio de prueba, sino un medio de defensa, por lo que los jueces no pueden utilizarlo en su perjuicio para condenarlo, salvo lo expresado por este pueda robustecerse con los demás elementos de pruebas, del mismo modo tampoco puede por sí solo tomarse como coartada exculpatoria tal declaración o alegato de defensa a no ser que el imputado haya aportado pruebas para robustecerla, lo que no ha ocurrido en la especie pues el imputado no aportó otros elementos de pruebas, pues el a quo fundó la decisión en los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público en la acusación, según los cuales fue destruida su presunción de inocencia, motivos por lo que la simple declaración del imputado sin sustento probatorio resulta ser un solo alegato como medio para su defensa, por lo que entiende esta Segunda Sala que no incurre el a quo en modo alguno en acto reprochable, al sostener la condena fruto del examen ponderado de los medios de pruebas aportados al juicio para su consideración, por lo que este primer medio invocado debe ser desestimado”;

Considerando, que con relación a lo planteado, si bien el tribunal de primer grado, no se refirió expresamente a la versión del imputado, lo cierto es que esta Corte de Casación estima, tal y como estableció la Corte *a qua*, que las declaraciones del imputado en principio, no son medios de prueba que requieran valoración, sino más bien, medios de defensa, tal como revela el hecho de que el imputado Tomás Antonio Morel Jiménez, al declarar ante el tribunal de juicio, se haya desligado de los hechos que se le endilgan; sin embargo, su participación quedó plenamente probada, a través de la ponderación del fardo probatorio debatido en dicho tribunal; de ahí que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte *a qua* obró correctamente cuando se refirió a este planteamiento, por lo que procede el rechazo del reparo encauzado en ese sentido;

Considerando, que en el segundo medio invocado, el recurrente arguye, que la Corte *a qua*, incumplió y olvidó lo establecido por el artículo 168 del Código Procesal Penal, al validar la actuación ilegal del tribunal de primer grado, respecto a las contradicciones entre las pruebas documentales con las materiales;

Considerando, que el artículo 168 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Cuando no se violen derechos o garantías del imputado, los actos defectuosos pueden ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado. No se puede retrotraer el proceso a etapas anteriores, bajo pretexto de saneamiento, salvo los casos expresamente señalados por este código”;

Considerando, que para la Corte *a qua* dar respuesta al punto cuestionado, entendió, que de lo que se trata es de un error en cuanto al llenado de la inspección, y que por tanto no se trata de una situación insalvable, en razón de que se pudo constatar por medio de la certificación de entrega voluntaria de fecha 26 de junio de 2015, así como de la fotografía incorporada, mediante la cual se visualiza de manera clara, la marca y serial de la arma en cuestión, reforzada y corroborada con los demás medios demostrativos, que se trata sin lugar a dudas, de la misma arma de fuego con que fueron impactados, los señores Juan Nicolás Reyes (ociso) y Juan Gabriel Reyes Rodríguez; lo que fue confirmado por la Corte *a qua*; agregando además, dicho órgano de justicia, que el tribunal de primer grado, hizo un uso correcto de la sana crítica en base a las demás pruebas que reposan en la glosa procesal;

Considerando, que así las cosas, y contrario a lo externado por el recurrente, la actuación del tribunal de juicio en torno al tema de que se trata, no resulta ilegal, y por ende, la Corte *a qua*, cumplió con el mandato del artículo 168 de nuestra norma procesal penal; no pudiendo ambos tribunales, retrotraer el proceso a etapas anteriores, a los fines de sanear el error en el llenado del acta de inspección ya citada; de ahí que, procede el rechazo del argumento invocado, y con ello el segundo medio del recurso interpuesto por el imputado Tomás Antonio Morel Jiménez;

En cuanto al recurso interpuesto por Junior de los Santos de la Rosa:

Considerando, que el recurrente Junior de los Santos de la Rosa, invoca en su recurso de casación, los siguientes medios:

“Primer Motivo de impugnación: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de*

Justicia. Art. 426.2 art. 69 de la Constitución y art. 24, del Código Procesal Penal; **Segundo Motivo de impugnación:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. Art. 426.3 arts. 69 de la Constitución, arts. 14, 166, 168, 172, 333, del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el recurrente aduce lo siguiente:

“Se evidencia en la sentencia de apelación que los jueces de juicio solo hicieron constar las declaraciones de los imputados en la sentencia y ni siquiera dieron respuesta a su coartada exculpatoria, generando una omisión por falta de estatuir y vulnerando el derecho de defensa de los imputados, sin embargo, la Corte de Apelación de Santiago estableció que no era necesario que los jueces dieran respuesta o ponderaran sus versiones, ya que eran un simple medio de defensa. Planteamiento que es totalmente contradictorio con el criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia de que los jueces están en la obligación de dar respuesta a la declaración del imputado para garantizar el derecho de defensa y por demás no incurrir en la falta de estatuir. La Corte de Apelación de Santiago reconoce que el imputado declaró en el juicio y que los jueces no dieron respuesta a dicha declaración, ni la ponderaron ni valoraron. Sin embargo, establece en la sentencia hoy recurrida en casación que: (...). Para la Corte de Apelación que los imputados declararan o no, no era relevante porque al parecer ya tenían su decisión hecha y en nada cambiaría que el declarara o arrojará circunstancias a ponderación por parte de los jueces. Situación que contradice totalmente a lo establecido y garantizado por esta Suprema Corte de Justicia. Acorde al siguiente precedente: “Esta Corte es de criterio que no basta con hacer constar la versión externada por el imputado, puesto que el juzgador está obligado a contestar todo lo alegado por las partes, así como a motivar razonadamente tanto la admisión como el rechazo de la coartada exculpatoria, puesto que de lo contrario, el imputado quedaría desprotegido al ser anulado su derecho de defensa por omisión de estatuir”. Sentencia de fecha 09 mayo de 2012. Es evidente que la Corte de apelación y el tribunal de juicio incurrieron en el vicio enunciado por la Suprema Corte de Justicia ya que no dieron respuesta a las declaraciones de los imputados y entendieron que eso no era necesario ya que era una mera simpleza procesal. La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santiago, por lo visto no ha entendido que

no se trata de una simple defensa, se trata de un derecho fundamental garantizado por nuestra constitución y por los pactos internacionales y que su no protección acarrea violaciones a otros derechos fundamentales colaterales como el derecho a ser oído y el acceso a la justicia”;

Considerando, que en sustento del segundo medio, el recurrente arguye lo siguiente:

“La Corte a qua dio por válida la actuación ilegal del Segundo Tribunal Colegiado al establecer que las pruebas documentales que tenían amplias contradicciones con las pruebas materiales era una situación que podía el tribunal de juicio corregir, incumpliendo con las garantías del artículo 168 del Código Procesal Penal, además los jueces obviaron al hacer esto que incurrieran en violaciones de derechos del imputado, siendo estas la presunción de inocencia y el derecho de defensa, por demás no se hizo una correcta valoración de los elementos de pruebas que al margen de lo estipulado por el Código Procesal Penal debía de hacerse de forma armónica, donde se presentó un testimonio de una víctima que brilló por su ambigüedad y contradicción al igual que las demás pruebas presentadas por el órgano acusador. Al respecto de esta queja que se generó en el recurso de apelación y que al día de hoy continúa persistiendo con la confirmación de la sentencia por parte de los jueces de la Corte de Apelación, verificamos que como única respuesta a estas contradicciones e imposibilidad lógica de construcción de un hecho cierto, se evidencia que la Corte a qua solo refiere en la página 9 de la sentencia hoy objeto de casación que: El a quo se refirió a ello como un error en la anotación lo que pudo comprobar con el examen de la glosa procesal. Sin embargo, la Corte de apelación en su sentencia indica que aquí no había ningún acto que generaba indefensión, sino, que era un uso de la sana crítica y de esto queda constancia en la página 6 y 10 de la sentencia. Sin embargo, parece ser que la Corte se olvida de lo que establece el artículo 168 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que respecto a lo planteado por el recurrente en el primer medio de su acción recursiva, hemos advertido que constituye un medio nuevo, dado que del análisis tanto del escrito de apelación como a la sentencia impugnada, se evidencia que el impugnante Junior de los Santos, no formuló ningún argumento respecto de lo ahora argüido; verificándose que en el segundo medio del referido escrito, si bien se transcriben las declaraciones del imputado ofrecidas ante el primer grado, no

menos cierto es, que no se hizo para fundamentar el medio de casación impugnado, sino, para hacer referencia a cuál fue la defensa material del mismo, y para sostener su teoría del caso sobre la duda razonable; de ahí, su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; máxime además, que tal medio ya fue decidido al analizar el recurso incoado por el también imputado Tomás Antonio Morel Jiménez; lo que trae como consecuencia su rechazo;

Considerando, que en el segundo medio, el recurrente Junior de los Santos de la Rosa, invoca contra la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* dio por válida la actuación ilegal del tribunal de primer grado, al establecer que unas pruebas documentales que tenían amplias contradicciones con las pruebas materiales, era una situación que podía el tribunal de juicio corregir; incumpliendo así con las garantías del artículo 168 del Código Procesal Penal; que además, los jueces obviaron al hacer esto, que incurrían en violaciones de derechos del imputado, como son la presunción de inocencia y el derecho de defensa;

Considerando, que no obstante haber sido analizado el tema de que se trata, al dar respuesta al recurso interpuesto por el también imputado Tomás Antonio Morel Jiménez, esta Alzada verifica en la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* al estatuir sobre el tema referido, ratificó nueva vez, que solo se trató de un error en el llenado del acta, en virtud de que el arma depositada y las fotos indican claramente que esta es la que se ofrece en la acusación del Ministerio Público y que reposa en el proceso, y que por tanto es la misma que fuera objeto de la entrega voluntaria hecha ante la fiscalía, la cual se fotografió y que fue también presentada como prueba, dando lugar a que la mención de Broning y 9 milímetros, solo se debe a errores materiales y no sustanciales, en cuyo caso no causa indefensión, pues fue el arma ofrecida en la acusación y depositada en el juicio;

Considerando, que además agregó la Corte *a qua*, que tales aseveraciones, en modo alguno pueden evitar los hechos probados en el juicio, y que por tanto, dichos alegatos no pueden impedir la solución final tomada por el tribunal; que así las cosas, contrario a lo alegado, tal situación no causa violación al principio de presunción de inocencia, ni al derecho de defensa; lo que trae como consecuencia el rechazo del aspecto cuestionado;

Considerando, que otro argumento invocado por el recurrente, es que la Corte *a qua*, hizo una incorrecta valoración de los elementos de pruebas, bajo el fundamento de que al margen de lo establecido en el Código Procesal Penal, debía hacerse de forma armónica; que se presentó un testimonio de una víctima que brilló por su ambigüedad y contradicción, al igual que las demás pruebas de la acusación;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida permite cotejar, que el recurrente no lleva razón en su reclamo, puesto que la Corte *a qua*, dio por establecido, que los juzgadores de primer grado le dieron credibilidad al testimonio del señor Juan Gabriel Reyes Rodríguez, cuando señalan tener la certeza de que ante dicho tribunal, la parte acusadora logró establecer conforme las pruebas aportadas, las que fueron descritas como creíbles, lógicas y coherentes entre sí, lo que le dio como resultado lo siguiente: “Lo que plantea en resumen mediante este primer motivo de apelación el recurrente es, que existe contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o que esta se funda en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, alegando, en síntesis, que el testigo Juan Gabriel Reyes Rodríguez estableció que Joan (refiriendo a Júnior de los Santos) le propinó a su padre cuatro disparos, lo cual no concuerda con lo recreado por la autopsia que habla de 5 impactos; luego Juan Gabriel indicó que forcejeo con los coimputados y que le tiraron 4 disparos información que tampoco cuadra con el reconocimiento médico suyo que acredita dos heridas. Sobre lo cual entiende esta Segunda sala de la Corte, luego de examinar la sentencia del *a quo*, que se refiere al respecto estableciendo y que le da credibilidad a dicho testimonio, cuando dice tener la certeza de que ante ese tribunal colegiado la parte acusadora ha logrado establecer conforme las pruebas aportadas, las que describió como creíbles, lógicas y coherentes entre sí, lo que dio como resultado: a) que el día 25 del mes de junio del año 2015, el señor Juan Nicolás Reyes acompañado de su hijo Juan Gabriel Reyes Rodríguez, fue interceptado por dos individuos de nombres Júnior de los Santos y Tomás Morel con intenciones de robarle; b) que el Justiciable Júnior de los Santos, encañonó al señor Juan Nicolás Reyes al tiempo de manifestarle que no se moviera, la víctima al intentar hacer un giro, recibió un disparo en la cabeza, procediendo el mismo imputado a impactarle con otros tres disparos en el pecho; c) que la víctima y testigo Juan Gabriel Reyes Rodríguez hijo del señor Juan Nicolás Reyes, le fueron

realizados cuatro disparos, que al ver a su padre en el suelo corre hacia donde se encontraba, posteriormente forcejea con los imputados lanzándole trompadas a Júnior, en un instante cae al piso y queda hincado, es cuando el imputado Júnior de los Santos se le acerca, le apunta con el arma de fuego, tirando del gatillo, pero no logra disparar, según relata no sabe si se debió a que la pistola se encasquilló o no tenía más tiros en la recámara; d) que al ver esta situación el otro imputado Tomás le dice vámonos que él ya se muere, porque pensaron que con los disparos ya realizados le provocarían la muerte; e) que el imputado Tomás Morel fue quien le sacó la manilla con la suma de RD\$200,000.00 pesos a su padre Juan Nicolás Reyes; f) que el hecho fue perpetrado en horas de la noche en la banca Loteka, en un lugar bien iluminado...”;

Considerando, que la Alzada señaló en consecuencia, que por estos hechos resultaron detenidos los imputados, posteriormente sometidos a la acción de la justicia y luego condenados; y que por tanto el alegato invocado por el recurrente, resultó cuesta arriba, en el entendido de que de los cuatro disparos, quedó probado que le acertaron dos a la víctima y testigo. Aclarando además la Alzada, que el hecho que el testigo haya dicho que le hicieron cuatro disparos, no implica que todos lo hayan impactado y al no hacer dicha aclaración ninguna de las partes en primer grado, es algo que se escapa de la apelación, y que resulta muy subjetivo, lo que para la Corte, es algo apreciable que en modo alguno evita la ocurrencia de los hechos, apreciados en base a pruebas ponderadas de manera individual y conjunta por él *a quo*, y que por tanto, al tener el tribunal de juicio la intermediación sobre esas pruebas, ante el mismo debatidas de manera contradictoria, mal podría decir que este haya incurrido en algún error al apreciar dichos testimonios;

Considerando, que en ese sentido, esta Alzada ha sido reiterativa, al dejar fijado que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteada ni demostrada en el caso en cuestión, escapando del control de casación; por lo que, procede el rechazo del argumento invocado, y con ello el recurso interpuesto por el imputado Junior de los Santos Rosa;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar los recursos de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso en cuestión, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas, por haber sido asistidos por miembros de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados Tomás Antonio Morel Jiménez y Junior de los Santos Rosa, ambos contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-306, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de diciembre de 2018 cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Antonio Cepeda Canela.
Abogada:	Licda. Biemnel F. Suárez Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Cepeda Canela, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-02000048-2, con domicilio en la calle 14, núm. 25, al lado de la Iglesia Evangélica, barrio Inco, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-000159, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Lcda. Biemnel F. Suárez Peña, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 29 de junio de 2018, en la Secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 198-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de marzo de 2018; fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto el auto núm. 18-2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2019, el cual fijó nueva audiencia para conocer del recurso, para el 5 de julio de 2019, en virtud de que los jueces que conocieron la referida audiencia del recurso, ya no componen esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; que en esta última audiencia, fue diferido el fallo del recurso de que se trata para ser fallado dentro del plazo de treinta (30) establecidos en la normativa procesal penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 10 de marzo de 2014, la Lcda. Elsa Almonte Sepúlveda, Ministerio Público del Distrito Judicial de La Vega, interpuso formal acusación en contra de Francisco Antonio Cepeda Canela, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 5-A, 6-A, 28 y 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- b) que en fecha 22 de mayo de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega admitió la acusación que presentara el ministerio público, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Francisco Antonio Cepeda Canela;
- c) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia penal núm. 212-03-2017-SEN-00206, en fecha 20 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de violación a la cadena de custodia e integridad de la prueba requerida por la defensa técnica en virtud de que no se tipifica ese tipo de violación; SEGUNDO: Declara al ciudadano Francisco Antonio Cepeda Canela, de generales que constan culpable de la acusación presentada por el ministerio público de los hechos tipificados y sancionados con los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en La República Dominicana; TERCERO: Condena a Francisco Antonio Cepeda Canela, a seis (6) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50.000.00) a favor del Estado Dominicano; CUARTO: Declara las costas de oficio; QUINTO: ordena la incineración de la sustancia ocupada y el decomiso de los objetos materiales. Sexto: Rechaza la solicitud requerida por la defensa de suspensión condicional de la pena privativa de libertad, ya que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal”;

- d) dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Francisco Antonio Cepeda Canela, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, tribunal que, dictó la sentencia penal núm. 203-2017-SEN-00206 en fecha 20 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Antonio Cepeda Canela, quien fue asistido en su defensa por la Lcda. Biemnel Suárez, defensora pública, en contra de la sentencia número 212-03-2017-SSEN-00206 de fecha 20/11/2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el recurrente Francisco Antonio Cepeda Canela fundamenta su recurso de casación en el siguiente medio:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 428. 3 C.P.P.);”

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega, lo siguiente:

“La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, rechazó el escrito de apelación que se interpuso en contra de la sentencia de primer grado que condenó al imputado Francisco Antonio Cepeda a cumplir una sanción de 6 años. Esto a pesar de que le planteamos a la Corte las irregularidades que posee la sentencia del Primer Tribunal Colegiado de esta ciudad. Resulta que dentro de los medios de impugnación alegados, se encontraba el error en la valoración de las pruebas. De manera específica en lo que concierne a la vulneración de la cadena de custodia. En el caso que nos ocupa existe una franca lesión de esta, tomando en consideración que no existe congruencia alguna entre el contenido del acta de allanamiento y el certificado del Inacif puesto que no guardan relación. Resulta que de conformidad con la referida acta se establece que la sustancia controlada fue encontrada en una carterita gris con negro, situación que corroboró el fiscal que practicó el allanamiento, sin embargo la duda surge con lo plasmado en el acta de Inacif, en donde se plantea que la carterita que ellos recibieron era de color crema, lo que

pone en evidencia que no se trata del mismo objeto. Esta situación lesiona considerablemente la cadena de custodia, toda vez que no existe certeza alguna que el objeto que recibió el Inacif sea el mismo al cual se refiere el acta de allanamiento. La Corte de Apelación rechazó este medio de impugnación bajo el alegato en la página 5 de la sentencia recurrida que: .. en el acta de allanamiento levantada al efecto dijo que era de color gris con negro, con figura de estrella, en tanto el Laboratorio Químico Forense la describió de color rosada, en la certificación del análisis de la droga...” Con este planteamiento la Corte de Apelación demostró que no se detuvo a examinar este elemento de prueba, tomando en consideración que en ninguna de las pruebas aportadas hacen alusión a una carterita de color rosado. Con lo anterior el Tribunal está obviando un aspecto de suma importancia, toda vez que es el propio certificado en la parte in fine de los comentarios, que indica lo que recibió el laboratorio, en este caso un bultito color crema. Entonces no entendemos cómo es posible que el tribunal de por cierto que el referido bultito era de color gris con negro, cuando el órgano facultado no solo para emitir el peso exacto de la sustancia, sino también el que tiene el contacto directo con las pruebas, le está indicando a las autoridades que lo recibido por el no coincide de modo alguno con lo señalado en la acusación y de todos modos deciden - condenar. Esta situación pone en evidencia la existencia de una duda con respecto al objeto en donde se ocupó la sustancia, lo que es trascendental ya que la cadena de custodia implica que las pruebas deben ser preservadas en las mismas condiciones en que fueron recogidas. Por tanto no debió dictarse sentencia condenatoria, y mucho menos ser confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación, debido que ante la duda el imputado debe ser favorecido. Otro de los medios planteados fue la falta de motivación de la decisión en el sentido de que le fue solicitado al Tribunal en caso de dictar sentencia condenatoria al imputado, que procediera a la suspensión condicional de la pena; solicitud que fue rechazada sin justificación alguna, obviando las pruebas que fueron aportadas en beneficio del imputado, de los cuales el Tribunal de primer grado no hizo alusión a ninguno de las documentaciones aportadas por la defensa técnica. Ante este planteamiento la Corte lo rechaza en la página 6 por entender que: “la aplicación del artículo 341 del CPP, es facultativo no imperativo, ello es así en tanto que el juez valorará, en el supuesto de imponer cinco años o menos de reclusión, si el imputado es merecedor de acoger la suspensión”.

Sin embargo lo criticado es la falta de valoración a las pruebas aportadas a favor del imputado, toda vez que no se justifica la imposición de una pena de 6 años, lo que denota que no fueron tomados en cuenta”;

Considerando, que un primer aspecto invocado por el recurrente en el memorial de casación refiere, que de los fundamentos expuestos por la Corte *a qua*, para rechazar el alegato relativo al error en la valoración de la prueba, en lo concerniente a la cadena de custodia, se advierte, que no se detuvo a examinar el certificado de análisis químico forense;

Considerando, que tras analizar la sentencia impugnada hemos verificado lo infundado del argumento invocado, puesto que la Corte *a qua* al dar respuesta al punto de que se trata, dio por establecido que no lleva razón la defensa en el primer reproche que le atribuye a la sentencia recurrida, debido a que el más simple estudio hecho a la pieza cuestionada, o sea, a las descripciones dadas a la carterita donde se encontraba la droga ocupada al hoy imputado, donde el representante del Ministerio Público, en el acta de allanamiento levantada al efecto, dijo que era de color gris con negro, con figuras de estrellas, en tanto el Laboratorio Químico Forense la describió de color rosada, en la certificación del análisis de las drogas analizadas, pese a lo que consta en las citadas actas, a juicio de la Corte, todo parece indicar, si se observa la foto del reverso que contiene la certificación antes mencionada, que la citada cartera tiene un color más parecido al gris con negro, con figuras de estrellas, que al rosado, tal cual lo que se atestigua en el acta de allanamiento;

Considerando, que además pudo establecer la Corte *a qua*, que una de las fundas plásticas que aparecen en la certificación del Inacif, conjuntamente con la cartera cuestionada que está a su lado, es visible que posee un color rosado con franjas blancas, por lo que según dicha alzada, a todas luces el señalamiento del Ministerio Público fue el correcto, mismo que se encuentra plasmado en el acta de allanamiento donde primariamente fue descrita la sustancia alucinógena;

Considerando, que lo expuesto precedentemente, condujo a la Corte a rechazar por infundado el alegato planteado, por tratarse de un visible error humano en la apreciación del color de la cartera que contenía la droga, por parte del laboratorio que hizo el análisis de la sustancia controlada;

Considerando, que asimismo enfatizó la Corte *a qua*, que no existe, en lo más mínimo, cuestionamiento en cuanto al volumen de la droga decomisada, en virtud de que en el acta de allanamiento figura la cantidad de noventa y dos porciones de un polvo blanco con un peso de 62.2 gramos, más veinticinco punto siete (25.7) gramos de marihuana, y una pequeña porción de cocaína con un peso de doscientos miligramos (200), en tanto que en el informe de Inacif, figura la cantidad de sesenta y uno punto cincuenta y cuatro gramos (61.54) de cocaína, veinticuatro punto ochenta (24.80) gramos de marihuana y ciento ochenta y dos (182) miligramos de cocaína, ocupada esta última dentro de una de las fundas que fueron registradas. Observando la Corte, que la cuantía de la cantidad de droga examinada por el Laboratorio Químico Forense, es similar a la que dijo encontrar el Ministerio Público en el allanamiento;

Considerando, que además verifica este Corte de Casación, que el tribunal de primer grado, de igual manera rechazó la alegada violación a la cadena de custodia, en virtud de que la misma no fue probada, toda vez que el testigo Juan Carlos Núñez Pichardo, quien realizó el allanamiento, expuso en el plenario que al momento de realizar el hallazgo, ocupó una cartera de tela de la que se ponen en la cintura, color gris con negro, y que igualmente de la foto que está en el reverso del certificado de análisis químico forense, se observa una carterita de color gris con negro, tal y como se describe en el acta de allanamiento, que corresponde a la misma que dice el testigo haber ocupado la sustancia controlada;

Considerando, que es preciso señalar, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivo de errores de derecho, en ese sentido, el Tribunal de Casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado, ello es así, mientras el discurso adoptado por el o los juzgadores sobre este hecho no aparezca en forma irracional, arbitraria, desnaturalizada, contradictoria o fundada en prueba ilegítima o no idónea, en ese sentido, todo lo que signifique valoración, inteligencia o interpretación de conceptos o de un instituto, constituye objeto de la casación, mientras que el hecho histórico, queda fuera de posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia; por lo que, así las cosas, procede el rechazo del aspecto invocado;

Considerando, que el recurrente invoca como segundo aspecto, que otro de los medios invocados, fue la falta de motivación por parte del tribunal de juicio, en cuanto al rechazo de la aplicación de la suspensión condicional de la pena, que esto fue descartado por la Corte *a qua*, pero que sin embargo, lo criticado es la falta de valoración de las pruebas aportadas a favor del imputado, toda vez que no se justifica la imposición de una pena de 6 años;

Considerando, que respecto a lo planteado, el análisis tanto de la sentencia impugnada como del recurso de apelación pone de manifiesto que si bien el recurrente señaló que le había solicitado al tribunal de juicio que se tomaran en cuenta las documentaciones aportadas y que se procediera a la suspensión condicional de la pena, también invocó la falta de motivación en cuanto a la negación de dicha figura jurídica por parte del tribunal de juicio, tal y como fue contestado por la Corte *a qua*;

Considerando, que del examen de la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada por la Corte *a qua*, se advierte lo infundado del argumento cuestionado, toda vez que dicho tribunal, en cuanto a las pruebas aportadas por la defensa, estableció que las mismas consisten en documentos relativos a la condición sociofamiliar, laboral y económica del acusado, mas no así en torno al hecho penalmente relevante que se le atribuye, quedando demostrado el entorno familiar, laboral y socioeconómico del imputado;

Considerando, que para el tribunal *a quo* rechazar la solicitud de suspensión condicional de pena, lo cual fue confirmado por la Corte *a qua*, se fundamentó en que no se cumplía con los requisitos exigidos por la norma, toda vez que la pena impuesta supera los 5 años; de ahí que, no basta con que la defensa haya presentado documentos tendentes a lograr la misma, pues lo que se verifica es que se le de cumplimiento a las reglas fijadas para su aplicación; por lo que procede rechazar el segundo argumento argüido, y con ello el único medio del recurso;

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Francisco Antonio Cepeda Canela, contra la sentencia penal núm. 203-2018-SEEN-000159, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de mayo de 2018 cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; confirmando en consecuencia, la sentencia recurrida;

SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas;

TERCERO: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dioivanny Reyes.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez, Marleidi Alt. Vicente y Marleidi Alt. Vicente.
Recurrida:	Olga Lidia Severino Medina.
Abogados:	Lic. Fran Félix Díaz y Licda. María Balbuena Medina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dioivanny Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en el callejón de Sarapio, casa número 15, sector La Pascuala, Samaná, imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por la Lcda. Marleidi Alt. Vicente, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 5 de julio de 2019, en representación del recurrente Diovanny Reyes;

Oído al Lcdo. Fran Félix Díaz, abogado del Ministerio de la Mujer, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 5 de julio de 2019, en representación de Olga Lidia Severino Medina, querellante y actor civil;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Marleidi Alt. Vicente, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por la Lcda. María Balbuena Medina, abogada del Ministerio de la Mujer, en representación de Olga Lidia Severino Medina, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de septiembre de 2018;

Visto la resolución núm. 129-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 20 de marzo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto el auto núm. 18-2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2019, el cual fijó nueva vez la audiencia correspondiente al recurso interpuesto por el recurrente Diovanny Reyes, en virtud de que los jueces que conocieron la audiencia anterior, ya no pertenecen a la matrícula actual de los jueces que componen esta Segunda Sala;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) que el 31 de mayo de 2016, el Ministerio Público, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Diovanny Reyes, imputándolo de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Olga Lidia Severino Medina;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 00049-2016 del 23 de agosto de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual dictó la sentencia núm. 541-01-2017-SENT-101 el 8 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Diovanni Reyes (a) Azuano, culpable de haber violado las previsiones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, que tipifican la violación sexual, en perjuicio de la señora Olga Lidia Severino Medina; SEGUNDO: Condena a Diovanni Reyes (a) Azuano, a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la cárcel pública de Samaná y una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,00.00); TERCERO: Mantiene las medidas de coerción impuestas que hasta el momento pesan en contra del imputado Diovanni

Reyes (A) Azuano, consistentes en garantía económica por el monto de Quinientos mil pesos, presentación periódica, impedimento de salida del país y orden de alejamiento y protección, por espacio de seis meses, por no haber variado ninguno de los elementos que dieron lugar a su imposición; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el miércoles veintinueve (29) de Marzo del año 2017, a las (2) horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas; **QUINTO:** La presente lectura íntegra y entrega de un ejemplar de esta sentencia a cada una de las partes vale notificación; **SEXTO:** Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tiene un plazo de 20 días para apelar la presente decisión ante la corte de apelación del Departamento de San Francisco de Macorís”;

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Diovanny Reyes interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2018-SSen-00013, objeto del presente recurso de casación, el 15 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Diovanny Reyes (A) Azuano, en fecha (28) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), mediante instancia suscrita por Porfiria Ant. Espino Calcaño, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 0011-2017 de fecha 8 de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; en consecuencia queda confirmada la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Manda que una copia de esta sentencia les sea notificada a las partes, para sus conocimientos y fines de ley correspondiente y se le advierte a la parte que esta sentencia le resulte desfavorable (imputado), que a partir que reciba una copia de la misma, o sea, que le sea notificada, tiene un plazo de veinte (20), días hábiles, para presentar recurso de casación, en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, lo cual se hace constar a los fines de garantizarle el derecho a recurrir a toda parte que la sentencia le sea contraria, conforme los dispone la Constitución, tratados internacionales y la ley”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: *Inobservancia de disposiciones legales, específicamente los artículos 14, 24, 172, 212 y 333 del Código Procesal Penal y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“(…) Que la parte recurrente le planteó a la Corte revocar la sentencia de primer grado y dictar decisión propia, declarando la no culpabilidad del recurrente, pero la alzada contrario a responder los vicios planteados, se limitó a copiar las motivaciones de los jueces de fondo, sin dar respuesta coherente a lo planteado, incurriendo con esto en falta de motivación y repitiendo el error de valorar de manera incorrecta los medios de pruebas presentados por el ministerio público. Que el imputado estableció en su recurso que el tribunal de fondo no debió darle valor al certificado médico legal presentado como elemento de prueba a cargo, en el sentido de que el mismo no fue autenticado por testigo idóneo, que en este caso sería el doctor que realizó la experticia. Que a la luz del artículo 212 del Código Procesal Penal se verifica que en el dictamen pericial no se hace constar la relación detallada de las operaciones practicadas, razón por la cual resultaba de una vital importancia que este estableciera las operaciones que realizó, estableciendo la Corte que “la valoración dada por el tribunal de primer grado fue notoriamente correcta”; que estas mismas consideraciones fueron dadas en lo referente a la valoración dada por el tribunal a la certificación del ministerio de la mujer, pues si bien puede ser incorporado por su lectura, para los fines de su autenticación se hace necesario la presencia del perito que realizó la evaluación, tal y como establece la Resolución 3869 de la Suprema Corte de Justicia. De lo anterior se observa que la sentencia atacada violenta el principio de presunción de inocencia al analizar el recurso basado en la culpabilidad del imputado”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) Que en relación al medio de apelación invocado por el recurrente, establece haber contradicción en las pruebas y en la valoración de las mismas, indicando en primer término, el hecho de que el tribunal de primer grado le dio valor probatorio al certificado médico sin éste haber

sido autenticado en la forma establecida en el artículo 15 de la Resolución 3869, dictada por la Suprema Corte de Justicia, para que se pueda verificar el método utilizado para llegar a las conclusiones; empero, la corte verifica el contenido de la citada resolución en este sentido, que establece sobre el particular que: “La valoración judicial de la opinión o dictamen pericial está sujeta a la confiabilidad del método o técnica utilizado por el perito para sostenerlo. A esos efectos el juez evalúa, entre otros factores, la capacidad del profesional del perito, la calidez en la comunidad científica del método de análisis practicado, la consideración del margen de error en su aplicación al caso concreto, la integridad y universalidad de la muestra”. Advirtiendo esta Corte que la valoración de los dictámenes periciales se encuentra sujeto a la confiabilidad del método utilizado, así como la confiabilidad del perito en la comunidad, no estableciendo como requisito de valoración que tenga que ser autenticado por testigo idóneo alguno, como alega la parte recurrente. De igual modo, el artículo 212 del Código Procesal Penal, que establece la excepción a la oralidad y que fuera invocado por el recurrente, copiado textualmente dice: “Dictamen pericial. El dictamen debe ser fundado y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, en su caso, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado. Los peritos pueden dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos. El dictamen se presenta por escrito firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias”. Estableciendo en dicho artículo los requisitos a cumplir de los informes periciales, y en ese sentido, de la valoración hecha por el tribunal a quo, se puede constatar que en la valoración individual de la prueba consistente en el certificado médico legal, plasmada en la página 12 sentencia recurrida, dicho tribunal establece que el informe pericial de referencia es prueba certificante que deja por sentado que al ser examinada la señora Olga Lidia Severino, ésta presentó himen desflorado antiguo, en leucorrea abundante color blanquecino, ubicando la manecilla del reloj de 3-6-9-11, encontrándose rota la membrana himenal producto de penetración sexual, es decir, que presenta bordes irregulares, quedando demostrado que el método utilizado por el médico legista es el correcto, consistente en el examen físico y los detalles consignados son suficientes para la conclusión establecida en el peritaje de que se trata, pero además, que la credibilidad y trayectoria del perito

nunca estuvo cuestionada, por lo que, la valoración hecha por el tribunal de primer grado fue notoriamente correcta. Por otro lado, la parte recurrente alega que dicha prueba pericial, así como la certificación emitida por la Licda. Nieve María Coats Pool, psicóloga del Ministerio de la Mujer, donde hace constar que la señora Olga Lidia Severino, joven de 18 años de edad, misma que al ser evaluada y entrevistada se encontraba en buen estado de salud mental, pero que se notaba preocupada y angustiada, y padeciendo de depresión, impotente, con deseos de llorar y que ha tenido ideas suicidas como consecuencia de la experiencia vivida con el señor Giovanni Reyes (a) Azuano, recomendando la especialista de la conducta que la señora Olga Lidia Severino reciba terapia psicológica para superar su condición, según consta en la página 12 de la decisión apelada; ambas documentaciones analizadas en conjunto en cuanto a este aspecto, por corresponder a los mismos alegatos, señalando que los mismos no fueron autenticados por testigo idóneo como lo establece la Resolución 3869, emitida por la Suprema Corte de Justicia, aspecto que no se corresponde con lo jurídicamente correcto, en razón de que la aludida resolución no hace imperativo la presencia del testigo idóneo para autenticación de una prueba documental o pericial, sobre todo para este tipo pruebas, según se desprende del artículo 312 del Código Procesal Penal, cuando dice: "Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 120 Código Procesal Penal de la República Dominicana 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de co imputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código. Cualquier otro elemento de prueba que pretenda ser incorporado al juicio por medio de la lectura, no tiene valor alguno lo que indica que no es un imperativo la presencia del perito o del testigo idóneo, sino que es facultativo, por disposición legal el certificado médico legal está exonerado, en principio, del requisito de autenticación por medio de testigo idóneo, pues excepcionalmente entra al proceso por su lectura en el juicio. Aspecto que esta Corte respalda, por lo que, queda rechazado el alegato de la parte recurrente en este sentido" sic;

Considerando, que aduce el recurrente en síntesis que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia de disposiciones legales, específicamente los artículos 14, 24, 172, 212 y 333 del Código Procesal Penal, pues la alzada ante el planteamiento esbozado por el imputado de que el tribunal de fondo no debió darle valor, primero, al certificado médico legal presentado pues no fue autenticado por testigo idóneo, toda vez que a la luz del artículo 212 del Código Procesal Penal en el dictamen pericial no constaban las operaciones practicadas y, segundo, a la certificación del Ministerio de la Mujer, pues si bien podía ser incorporada por su lectura, para los fines de autenticación se hacía necesaria la presencia del perito que realizó la evaluación tal y como lo establece la resolución 3869 de la Suprema Corte de Justicia, se limitó a copiar las motivaciones de los jueces de fondo sin dar una respuesta coherente;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al examen de la sentencia atacada, se colige que contrario a lo esgrimido, esa alzada dio una respuesta motivada en derecho en lo referente al asunto probatorio, estableciendo, luego de hacer un análisis de la decisión dictada por el tribunal sentenciador que estos emitieron su fallo después de analizar cada una de las pruebas que le fueron ofertadas en el juicio, incluyendo el certificado médico legal y la certificación del Ministerio de la Mujer;

Considerando, que en este sentido, el encartado plantea que el certificado médico legal y la certificación del Ministerio de la Mujer no fueron corroboradas por el doctor que realizó la experticia ni tampoco por el perito que realizó la evaluación;

Considerando, que las diligencias recogidas en el certificado médico legal, fueron realizadas por una persona con la capacidad a la que se refiere el artículo 205 del Código Procesal Penal y esta Sala ha constatado que el juez de instrucción verificó la idoneidad, utilidad y pertinencia del mismo; constituyéndose, en consecuencia, en un medio de prueba hábil para ser valorado por los jueces de fondo, quienes a través de sus motivaciones argumentaron que este elemento probatorio había sido recogido e incorporado al proceso conforme las disposiciones legales vigentes; aspecto este que escapa al control casacional, pues se trata de una etapa precluida que debió ser promovida por ante el tribunal de juicio; que respecto a la certificación emitida por el Ministerio de la Mujer, quedó establecido que fue un documento ofertado en la acusación admitida en

el auto de apertura a juicio, de manera que la declaración que sobrevendría respecto a estos elementos probatorios informaría sobre la propia percepción de los hechos ya plasmados en los mismos, por lo que las constataciones a los documentos de alusión, podían ser valoradas por el tribunal de instancia para emitir una decisión, sin necesidad de la declaración testimonial, como al efecto ocurrió;

Considerando, que contrario a lo planteado por el recurrente su estimación no podría depender de que los testigos concurrieran al juicio a prestar declaraciones, pues admitir lo contrario puede resultar amenazante y perjudicar en forma notable la administración de justicia, toda vez que las evidencias que vinculan al imputado con el hecho constituyen excepciones a la oralidad, según lo establecido por el artículo 312 del Código Procesal Penal, es decir, que para su incorporación al juicio, su simple lectura basta, no necesitando al testigo idóneo que lo introduzca; salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el documento que no sean de fácil entendimiento para las partes, que no es lo que sucede en el caso de la especie; en ese sentido, la discusión del recurrente, resulta infructuosa, procediendo el rechazo de dicho medio;

Considerando, que al no observarse la violación a los principios denunciados, sino que por el contrario, los jueces actuaron conforme al debido proceso, respetando las garantías procesales y brindando motivos suficientes respecto a las quejas esgrimidas, esta Corte de Casación estima procedente rechazar el recurso de casación incoado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, establece que si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público

dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas, por lo que procede ordenar que le sea notificada esta decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diovanny Reyes, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y al Ministerio Público, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Acosta Rosa.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Cristino Lara Cordero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Peralta, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Acosta Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-1220043-5, con domicilio en la calle Sánchez, núm. 13, municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, imputado, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00160, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y por el Lcdo. Cristino Lara Cordero, en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto la resolución núm. 131-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 20 de marzo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto el auto núm. 18-2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2019, el cual fijó nueva vez la audiencia correspondiente al recurso interpuesto por el recurrente Miguel Acosta Rosa, en virtud de que los conocieron la audiencia anterior ya no pertenecen a la matrícula actual de los jueces que componen esta Segunda Sala;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 384 del Código Penal Dominicano; y la resolución núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Mena Jerez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, Lcda. Yerelys Mariel Calcaño, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Miguel Acosta Rosa, imputándolo de violar los artículos 379, 381 y 384 del Código Penal Dominicano,

en perjuicio de la Escuela Básica Salustio Morillo, representada por su directora Altigracia Tejada;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 603-2017-SRES-00003, del 3 de enero de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el cual dictó la sentencia núm. 964-2017-SSEN-00012, el 23 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Miguel Acosta Rosa, culpable de haber cometido robo agravado, en perjuicio de la Escuela Salustio Morillo, hecho previsto y sancionado en los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, lo condena a cumplir la sanción de tres (3) años de reclusión a ser cumplidos en la Cárcel Pública del municipio de Salcedo; SEGUNDO: Rechaza la solicitud de devolución de las baterías, en el sentido de que las mismas no fueron presentada, ni autenticada en el presente proceso; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por haber estado representado el imputado Miguel Acosta Rosa, por la defensa pública; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez esta se firme; QUINTO: Defiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día seis (6) del mes de abril del año dos mil diecisiete, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m) valiendo citación para todas las partes presentes y representadas; SEXTO: Se le informa a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano”;

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00160, objeto del presente recurso de casación, el 11 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), suscrito por el Lcdo. Cristino Lara Cordero, quien actúa a favor del imputado Miguel Acosta Rosa, en contra de la sentencia penal núm. 964-2017-SSEN-00012, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017) emanada del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal. Queda confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Manda que la presente sentencia sea comunicada a las partes del proceso. Advierte que a partir de la notificación íntegra cuentan con un plazo de veinte días (20) hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación, si no estuviesen de acuerdo, con dicha decisión, según lo disponen los artículos 418 y 425 del Código procesal Penal, modificado por la Ley 10-15”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada al rechazar el recurso de apelación y confirmar una sentencia producto de inobservancia de la tutela judicial efectiva”;

Considerando, que el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“(…) Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación al confirmar una sentencia que condena sin responder los puntos esenciales propuestos por el recurrente en apelación, toda vez que el imputado cuestionó que la sentencia condenatoria descansó en tres declaraciones testimoniales y una prueba documental, las cuales arrojaron muchas dudas pues se llegó a la determinación de la culpabilidad del imputado en base a presunciones, especulaciones y subjetividades, no en pruebas que determinarían más allá de toda duda razonable que el imputado cometió los hechos, por el contrario no se determinó quien ni cuando sustrajo las dos baterías, puesto que las autoridades del centro escolar tuvieron conocimiento del supuesto robo, siete días después que alegadamente los agentes policiales ocuparon los objetos de referencia. Sentencia manifiestamente infundada al rechazar el recurso de apelación y confirmar una sentencia producto de inobservancia de la tutela judicial efectiva, por

tener el juez presidente del tribunal, conocimiento de los hechos objetos de la causa desde la medida de coerción y la audiencia preliminar, ya que conoció estas actuaciones a las mismas partes, mismas pruebas y hechos idénticos, vulnerando así el principio de imparcialidad del juez, toda vez que el mismo tuvo contacto con las partes y las pruebas del proceso en todas las fases del procedimiento”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) En relación al primer motivo del recurso de apelación, en el que el recurrente sostiene que el tribunal de primer grado ha incurrido en violación a la ley por inobservancia de derecho de presunción de inocencia, argumenta que el estado de inocencia de Miguel Acosta Rosa, no se destruyó en el juicio oral conocido en su contra, puesto que nunca hubo certeza de que él cometiera los hechos atribuidos, ni siquiera se determinó cuándo ocurrió la sustracción de los referidos objetos, puesto que nadie fue al tribunal a establecer que viera al imputado en el lugar de los hechos o que le ocuparan las alegadas baterías o que vendiera baterías a persona alguna, sólo existen especulaciones y conjeturas, lo que determina, que la sentencia impugnada inobserva el principio de presunción de inocencia y el in dubio pro reo en perjuicio del recurrente, por tanto se impone la revocación de la decisión atacada y la absolución del imputado. Sin embargo, esta Corte tras evaluar el contenido de las pruebas valoradas por el tribunal para dejar establecidos los hechos de la causa según se las describe y valora en la sentencia recurrida, ha llevado a la conclusión unánime de sus integrantes, de que estos argumentos resultan manifiestamente infundados; que el modo en que ha sido establecidos los hechos fijados no permite establecer que en este caso haya habido ninguna violación a la ley por inobservancia de derecho de presunción de inocencia, como alega el abogado recurrente. Con relación a los argumentos del recurrente descritos en el precedente apartado, la Corte observa que el tribunal ha descrito y valorado como hechos fijados, a partir de las pruebas aportadas, unos hechos que dice haber comprobado, de la manera siguiente: “Un primer aspecto que evaluó el tribunal en virtud de la sana crítica ha sido la credibilidad de los testigos aportados por la parte acusadora, entre los que se destacan la declaración del señor José Agustín Reynoso, el cual se expresó de forma coherente, precisa y detallada que esa noche venía del play y que luego se quedó con unos amigos a compartir, y cuando se

iba para la casa vio al imputado con una caja encima en la que llevaba una batería de color negro con verde, que luego llamó a su hermano que era el sereno de la escuela para que verificara si se había perdido alguna batería y que éste le manifestó que si se habían perdido varias baterías de la escuela; y que luego apresó al imputado cuando regresaba nuevamente al lugar, es decir, este testigo ubicó al tribunal en el lugar de los hechos, en tiempo y espacio, relatando de manera precisa los momentos vividos al momento de llegar a su casa, ver a este ciudadano con una batería en una caja; situación esta que lo convierte en testigo idóneo, para ser valorada como pruebas testimoniales directamente relacionados con el objeto del presente proceso, y que por además arrojan coincidente certeza respecto de sus declaraciones lo que los dota de credibilidad y observándose concordancia entre los mismos. En virtud de lo anteriormente planteado, así como de la ponderación conjunta y armónica de las pruebas presentadas en el presente proceso por la parte acusadora, el tribunal ha podido comprobar lo siguiente: Que la parte imputada, señor Miguel Acosta Rosa, llevaba consigo una batería en una caja como a las dos y algo de la noche, que luego este fue apresado por el señor José Agustín Reynoso y el sereno Faustino Reinoso en el momento en que este iba nuevamente a penetrar a dicha escuela; que también por medio del acta de entrega voluntaria de objeto se puede observar que fueron entregadas dos baterías con las mismas características en el cuartel de la Policía Nacional y que establece que le fueron vendidas al señor Elsidio López Hernández por el hoy imputado Miguel Acosta Rosa. Que la señora Altagracia Tejada declaró que las baterías que le fueron devueltas eran las mismas que fueron entregadas en la policía por el señor Elsidio López, quien se la había comprado al imputado". Los hechos fijados se explican por sí mismos y explican la fuente probatoria que ha permitido establecerlos, lo que responde a los criterios de valoración probatoria establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues, examinados en su contexto, en el contexto de valoración individual y conjunta de las pruebas realizadas en primer grado, procede admitir que tal como se los ha descrito, permiten concluir en que su comprobación ha sido alcanzada mediante la apreciación integral de cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio; que su valoración se ajusta a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y, revelan unas conclusiones que han sido el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan, facilitando que

sus fundamentos sean de fácil comprensión como se puede apreciar en éste y el precedente apartado de esta sentencia. En relación al segundo motivo de este recurso de apelación, a la alegada violación a la ley por inobservancia de la tutela judicial efectiva, el recurrente afirma que el tribunal a quo incurrió en violación a la ley por inobservancia de la tutela judicial efectiva, por tener el juez presidente del tribunal conocimiento de los hechos objeto de la causa desde la medida de coerción y la audiencia preliminar, ya que conoció estas actuaciones a las mismas partes, mismas pruebas y hechos idénticos, vulnerando así el principio de juez imparcial; sin embargo, este es un razonamiento infundado en la medida en que, si bien el artículo 78 prescribe en su numeral 6, el hecho de: Haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa. Esto no aplica a la imposición o revisión de medidas de coerción, pues, bajo las disposiciones del Código Procesal Penal, su revisión corresponde al mismo juez apoderado del proceso, porque no prejuzgan el fondo, en razón de su escaso grado de certeza. Sobre el tercer y último motivo de este recurso de apelación, en el que invoca como causal de apelación que el tribunal ha incurrido en falta de motivación en la fijación de los hechos y en la determinación de la responsabilidad penal del imputado; el recurrente relata que la motivación de la sentencia también constituye una de las garantías mínimas del derecho a ser juzgado con estricto apego al debido proceso, el cual se encuentra de forma concreta previsto en el artículo 40.1 de la Constitución de la República Dominicana, como una exigencia sustancial estableciendo que: 1) Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito. De igual forma lo encontramos en los diferentes instrumentos de derechos fundamentales de los cuales nuestro país es signatario, entre los cuales se encuentra la Convención Americana de los Derechos Humanos (Art. 8.1) y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Art. 14.3), instrumentos que de conformidad a lo dispuesto por la propia Constitución en su artículo 74.3, tienen rango constitucional, y por lo tanto, dicha garantía forma parte de nuestro bloque de constitucionalidad. Para esta Corte, los fundamentos dados en relación al primer medio del recurso proveen fundamento bastante para responder a estos argumentos del recurrente. Por tanto, procede admitir que en el caso la sentencia contiene motivos suficientes, concretos y razonables como para justificar lo decidido y, esto

responde a la alegación de falta de motivación invocada como tercer medio del recurso”;

Considerando, que en el primer medio del escrito de casación, alega el recurrente en síntesis, que la sentencia objeto de impugnación es manifiestamente infundada por falta de motivación, puesto que la Corte *a qua* no respondió los puntos esenciales propuestos por el imputado en su escrito de apelación, relativos a que la sentencia condenatoria descansó en declaraciones testimoniales que arrojaron muchas dudas, llegándose a la culpabilidad del imputado en base a presunciones, especulaciones y subjetividades, no descansando en consecuencia el fallo condenatorio en pruebas que determinarían fuera de toda duda razonable que el encartado cometió el ilícito atribuido;

Considerando, que al proceder esta Sala al análisis de la decisión atacada, ha constatado que contrario al reclamo del recurrente, no se vislumbra la queja esgrimida, toda vez que la Corte *a qua*, en respuesta al mismo medio planteado en el recurso de apelación, dejó por establecido, lo siguiente:

“...la Corte observa que el tribunal ha descrito y valorado como hechos fijados, a partir de las pruebas aportadas, unos hechos que dice haber comprobado, de la manera siguiente: “un primer aspecto que evaluó el tribunal en virtud de la sana crítica ha sido la credibilidad de los testigos aportados por la parte acusadora, entre los que se destacan la declaración del señor José Agustín Reynoso, el cual se expresó de forma coherente, precisa y detallada que esa noche venía del play y que luego se quedó con unos amigos a compartir y cuando se iba para la casa vió al imputado con una caja encima en la que llevaba una batería de color negro con verde, que luego llamó a su hermano que era el sereno de la escuela para que verificara si se había perdido alguna batería y que este le manifestó que sí, se habían perdido varias baterías de la escuela; y que luego apresó al imputado cuando regresaba nuevamente al lugar, es decir, este testigo ubicó al tribunal en el lugar de los hechos, en tiempo y espacio, relatando de manera precisa los momentos vividos al momento de llegar a su casa, ver a este ciudadano con una batería en una caja, situación esta que lo convierte en testigo idóneo para ser valorada como pruebas testimoniales directamente relacionados con el objeto del presente proceso, y que por además arrojan coincidente certeza respecto de sus declaraciones lo que

los dota de credibilidad, y observándose concordancia entre los mismos. En virtud de lo anteriormente planteado, así como de la ponderación conjunta y armónica de las pruebas presentadas en el presente proceso por la parte acusadora, el tribunal ha podido comprobar lo siguiente; que la parte imputada, señor Miguel Acosta Rosa, llevaba consigo una batería en una caja como a las dos y algo de la noche, que luego éste fue apresado por el señor José Agustín Reynoso y el sereno Faustino Reinoso en el momento en que este iba nuevamente a penetrar a dicha escuela. Que también por medio del acta de entrega voluntaria de objeto se puede observar que fueron entregadas dos baterías con las mismas características en el cuartel de la Policía Nacional y que establece que le fueron vendidas al señor Elsidio López Hernández por el hoy imputado Miguel Acosta Rosa; que la señora Altagracia Tejada declaró que las baterías que le fueron devueltas eran las mismas que fueron entregadas en la policía por el señor Elsidio López, quien se la había comprado al imputado”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se desprende que de manera específica las pruebas testimoniales ofertadas, resultaron ser fundamentales para producir el fallo condenatorio, al ser coherentes, precisas y detalladas, por lo que al ser valoradas por el tribunal de juicio conjuntamente con las demás pruebas aportadas por la parte acusadora y encontrarse corroboradas entre sí, determinaron que las circunstancias de los hechos daban al traste con el tipo penal por el cual el imputado Miguel Acosta Rosa fue juzgado y resultó sentenciado;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, verificar que sí se le dio respuesta al medio planteado y que la valoración del acervo probatorio presentado en juicio fue realizado conforme las reglas de la sana crítica racional y observando las normas del debido proceso de ley, por lo que contrario a lo argüido por el reclamante la sentencia impugnada está estructurada de manera lógica, coherente y posee fundamentos suficientes;

Considerando, que no obstante lo indicado en el apartado anterior, conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales y a las demás pruebas sometidas a su consideración resultan aspectos

que escapan al control casacional, en razón de que su examen y ponderación está sujeto al concurso de la inmediatez, salvo la desnaturalización de los referidos medios de pruebas, aspecto que no ha sido advertido por este órgano jurisdiccional, tal como expuso la Corte *a qua*, razón por la cual el aspecto analizado debe ser desestimado;

Considerando, que en la segunda crítica que realiza el recurrente a la sentencia de marras, refiere que el acto jurisdiccional impugnado es infundado, al confirma la Corte *a qua* una decisión que inobservó la tutela judicial efectiva, por tener el Juez Presidente del tribunal conocimiento de los hechos objetos de la causa desde la medida de coerción y la audiencia preliminar, conociendo estas actuaciones a las mismas partes, mismas pruebas y hechos idénticos, vulnerando así el principio de imparcialidad del juez;

Considerando, que para decidir respecto de la queja enarbolada, la alzada estableció: *"...este es un razonamiento infundado, en la medida en que si bien el artículo 78 prescribe en su numeral 6, el hecho de: Haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa. Esto no aplica a la imposición o revisión de medidas de coerción, pues, bajo las disposiciones del Código Procesal Penal, su revisión corresponde al mismo juez apoderado del proceso, porque no prejuzgan el fondo, en razón de su escaso grado de certeza..."*; consideración esta con la cual se encuentra de conteste esta Sala, en razón de que el conocimiento de medida de coerción no es un aspecto propio del fondo del proceso; que el mencionado funcionario judicial no fue quien conoció la audiencia preliminar, por lo que su participación en el juicio de fondo no vicia la decisión al no quedar comprometida la imparcialidad del juzgador al momento de deliberar y fallar, razón por la cual no se violentó la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, al quedar garantizada una correcta administración de justicia, motivo por el cual, se desestima el señalado alegato;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen; en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, establece que si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas, por lo que procede ordenar que le sea notificada esta decisión;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Acosta Rosa, contra la sentencia núm. 125-2017-SSen-00160, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y al ministerio público, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Abraam Candelario Nova.
Abogados:	Lic. Harold Aybar y Licda. Denny Concepción.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abraam Candelario Nova, dominicano, mayor de edad, soltero, bartender, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1376934-8, con domicilio en la Ramón Cáceres núm. 66, del sector Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00187, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harold Aybar, en representación de la Lcda. Denny Concepción, defensores públicos, en representación de Abraam Candelario Nova, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Denny Concepción, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de enero de 2019, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 1172-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 25 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de noviembre de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Vladimir Viloria Ortega, presentó formal acusación y

solicitud de apertura a juicio contra Abraam Candelario Nova, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16, en perjuicio de Cristóbal Espinosa Collado;

- b) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 063-2018-SRES-00033 del 17 de enero de 2018;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2018-SS-00080 el 11 de abril de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los imputados Luigi Daniel de Jesús Rodríguez (A) Luigi y Abraam Candelario Nova (A) Abrahan, de generales que constan, culpables del crimen de asociación de malhechores y homicidio voluntario precedido del crimen de robo con violencia, en perjuicio de Cristóbal Espino Collado, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, y respecto de Luigi Daniel de Jesús Rodríguez (Luigi), a su vez, por haber incurrido en porte ilegal de arma blanca, hecho previstos y sancionados en los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia les condena a cumplir la pena treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime al imputado Abraam Candelario Nova (A) Abrahan, del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública y condena al imputado Luigi Daniel De Jesús Rodríguez (A) Luigi al pago de las mismas; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes; **CUARTO:** Acoge la acción civil formalizada por la señora Cirila Lape Polanco, por intermedio de sus abogados constituido y apoderado, admitida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a Luigi Daniel De Jesús Rodríguez (A) Luigi y Abraam Candelario Nova (A) Abrahan al

*pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la víctima constituida como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta a consecuencia de su acción; **QUINTO:** Condena a los imputados Luigi Daniel De Jesús Rodríguez (A) Luigi y Abraam Candelario Nova (A) Abrahan al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado concluyente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” sic;*

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Abraam Candelario Nova interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00187, objeto del presente recurso de casación, el 6 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad de los Recursos de Apelación interpuestos en fecha A) veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil ocho (2018), por el señor Abraam Candelario Nova, debidamente representado por la Licda. Denny Concepción; B) treinta (30) del mes de mayo del año dos mil ocho (2018), por el señor Luigi Daniel De Jesús Rodríguez, debidamente representado por el Lic. Ronell Rutinel Rosado Sanchez, en contra de la Sentencia No. 249-02-2018-SSEN-00080, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Exime al señor Abraam Candelario Nova, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por haber sido asistido de un Defensor Público; **CUARTO:** Condena al señor Luigi Daniel De Jesús Rodríguez, al pago de las costas penales ocasionadas en grado de*

apelación; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; **SEXTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, seis (06) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándole copia a las partes; **SÉPTIMO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso” sic;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal, 426 numeral 3, falta de fundamento en sus motivaciones sobre los puntos impugnados”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

(...)Que la Corte emitió una sentencia sin fundamentos lógicos y jurídicos, toda vez que rechazó el recurso de apelación, sin analizar los supuestos jurídicos planteados por la defensa de que no se comprobó su responsabilidad penal, en el entendido de que en la audiencia de juicio con las pruebas aportadas no se pudo corroborar cuál fue el accionar de este justiciable para dar muerte al occiso, así como tampoco cuál o cuáles objetos les fueron sustraídos a la presunta víctima. Que en la audiencia de juicio se presentó un único testimonio, la señora Cirila Lape Polanco, cuyo testimonio resultó ser contradictorio, incoherente e interesado, además de que las pruebas independientes no pueden corroborar su testimonio, sino, por el contrario le restan credibilidad a la testigo señalada. Que en cuanto al segundo medio planteado, la Corte estableció en la página 10, párrafo 16 de la sentencia, que el recurrente estableció que se le impuso una pena desproporcionada y el tribunal a-quo no tomó en consideración la falta de prueba, el estado de inocencia y que el imputado no le ocasionó la muerte a quien en vida se llamó Cristóbal Espino Collado. En ese sentido es preciso señalar a esta honorable Suprema Corte de Justicia, que el recurrente, pese a que ciertamente la pena es desproporcionada, lo que denunció a la Corte fue que el a-quo no tomó en cuenta los criterios de determinación de la pena en inobservancia de las disposiciones establecidas

en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, no emitiendo la Corte al respecto de este punto ninguna motivación”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

“(…)Que esta Corte, en los medios planteados por el recurrente Abram Candelario Nova, en cuanto al testimonio presentado por la víctima, de que el mismo resulta ser contradictorio e incoherente, interesado y distorsionar los hechos, pues al inicio de las investigaciones y de los interrogatorios no se estableció una verdadera realidad de los hechos, advierte que, “lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el testigo afirma lo que dice haber visto u oído a las circunstancias personales que pudiere invocar; la fuerza probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal”, lo que ha ocurrido en la especie. Esta Alzada advierte que, después del estudio de la glosa y la intrínquilis del caso que nos ocupa, ha podido determinar que mediante el testimonio presentado, se evalúa logicidad y coherencia de estos, toda vez que el tribunal a-quo a unanimidad de votos ha valorado cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y han explicado las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. Nos sigue arguyendo el recurrente que, el tribunal a-quo condenó al imputado presumiendo la culpabilidad del imputado, toda vez que cuando los jueces participan en un proceso dividido están más pendientes en mantener la coherencia de los procesos y no la garantía que tiene el imputado a un debido proceso de ley y la presunción de inocencia. Cabe señalar que la presunción de inocencia, calificada también como un estado jurídico, constituye hoy un derecho fundamental reconocido constitucionalmente. Lejos de ser un mero principio teórico de derecho, representa una garantía procesal insoslayable para todos; es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio. En esas atenciones, esta sala de la Corte es unísona a que la presunción de inocencia es la regla probatoria referida al juicio de un hecho probablemente delictivo, opera como derecho del acusado a no sufrir las consecuencias jurídicas de una sentencia condenatoria cuando su culpabilidad

no ha quedado plenamente demostrada más allá de toda duda razonable, lo que ha ocurrido en la especie, toda vez que el tribunal a-quo ha valorado las pruebas presentadas, otorgándoles el debido valor apegado a la lógica y a la máxima de experiencia, demostrando así la culpabilidad del imputado Abraam Candelario Nova, en el hecho cometido, donde este le sujetó a la esposa del occiso, y le manifestó que “suba para arriba que su compañero está atracado”, en el momento de que Luigi Daniel De Jesús Rodríguez, le producía al occiso las estocadas de arma de fuego, las que le ocasionaron la muerte por taponamiento cardíaco, hemopericardio debido a lesión de corazón, por lo que se considera una herida de naturaleza esencialmente mortal. El recurrente expone en su recurso además que, el tribunal a-quo impuso una pena desproporcionada al imputado y no tomó en consideración la falta de prueba, el estado de inocencia y que el imputado no le ocasionó la muerte a quien en vida se llamó Cristóbal Espino Collado. Resulta oportuno señalar que el juzgador está llamado a reconstruir los hechos de una manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa, y verificando aquellos elementos de prueba que arrojen luz al proceso, y estén revestidos de mayor coherencia y fiabilidad posibles, lo que es el resultado de la sana crítica, permitiendo esto determinar si hubo o no infracción a la ley penal. Precisamente lo que ha conllevado al tribunal a-quo fallar de la manera que lo hizo, al declarar la culpabilidad de Abraam Candelario Nova y que mediante la declaración de la testigo a cargo, dio luz al proceso, encontrando el tribunal a-quo ser verosímil y coherente, así las cosas advierte esta Corte que el imputado cometió el hecho ilícito por el cual ha sido juzgado. Que en cuanto al motivo de impugnación, en donde el recurrente arguye la falta de motivación en cuanto a la pena impuesta y que no se estableció la relación entre las pruebas y los hechos, imponiéndole a los imputados, una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, resulta para esta alzada que en la fundamentación de su decisión, el tribunal a quo, cumplió con el rol de garante de los derechos constitucionales de todas las personas envueltas en un proceso como parte de la tutela judicial efectiva. De los hechos que en la sentencia de marras se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre a los imputados, por lo que esta Corte le impondrá una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con el hecho imputado, pena

que resulta razonable para castigar el crimen cometido; Que el Código Procesal Penal prescribe en su artículo 339, al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Para tales fines, el o la juez (a) o tribunal, hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación que le obliga por demás a observar el principio de proporcionalidad y como ejemplo de esto, podemos citar lo relativo a la gravedad de la conducta y del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general... En esas atenciones advierte esta alzada que la pena impuesta a los imputados Abraam Candelario Nova y Luigi Daniel De Jesús Rodríguez, ha sido acorde al daño ocasionado y su actuación jurídica ante el hecho cometido”;

Considerando, que en el primer punto invocado en el único medio que sustenta su escrito de casación, el recurrente aduce que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, al emitir la Corte *a qua* una decisión sin fundamentos lógicos y jurídicos, al rechazar el recurso de apelación sin analizar los supuestos jurídicos planteados de que no se comprobó la responsabilidad penal del imputado con las pruebas aportadas, al no corroborarse cuál fue el accionar del justiciable en la muerte del occiso y esto porque el único testimonio presentado, el de la señora Cirila Lape Polanco, resultó ser contradictorio, incoherente e interesado y no pudo ser revalidado con las demás pruebas;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al examen de la sentencia atacada, ha constatado que la Corte *a qua*, al analizar la subsunción realizada por el tribunal sentenciador sobre la prueba testimonial atacada, de manera especial el testimonio de la también víctima Cirila Lape Polanco, constató que los jueces de fondo estimaron sus declaraciones verosímiles, lógicas y coherentes y corroboradas con los demás elementos de pruebas aportados, motivo por el cual sirvieron para determinar, fuera

de toda duda razonable, que la responsabilidad penal del imputado estaba comprometida al ser señalado de manera categórica y precisa como uno de los atracadores que la sujetó y le manifestó “suba para arriba que su compañero está atracado”, en el momento en que el co imputado le infería los disparos que le ocasionaron la muerte a su esposo;

Considerando, que es pertinente establecer que el hecho de que la mencionada testigo Cirila Lape Polanco sea víctima directa o parte interesada, como expuso el recurrente, es una circunstancia que no impide la valoración de su testimonio, como ocurrió en este caso, que se hizo al amparo del juez de la inmediación, facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime pertinente bajo los parámetros de la sana crítica; que además el valor concedido por el tribunal sentenciador a los testimonios rendidos en el juicio constituye un aspecto que escapa al control casacional, si no ocurre la desnaturalización de los relatos ofrecidos, aspecto que tanto esta Sala como la Corte *a qua* comprobaron que no acaeció; motivo por el cual, al no encontrarse presente el vicio argüido, procede su desestimación;

Considerando, que en la segunda crítica a la sentencia atacada, la parte recurrente arguye que la Corte *a qua* omite estatuir respecto del vicio aducido de que el tribunal de primer grado al momento de imponer la desproporcionada pena, no tomó en cuenta los criterios de determinación de la pena inobservando con ello las disposiciones establecidas en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal;

Considerando, que con relación al punto esgrimido, el examen por parte de esta Corte de Casación a la sentencia atacada la ha llevado a verificar que la aludida omisión de estatuir no se encuentra presente, pues tanto la Corte *a qua* como el tribunal sentenciador expusieron de manera motivada los parámetros tomados en consideración para la determinación de la sanción que le fue impuesta al justiciable, exponiendo los puntos y razones por los cuales entendieron que la pena aplicada era la que más se ajustaba al hecho cometido y al daño ocasionado, en atención al grado de participación del imputado y la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad en general;

Considerando, que encontrándose la sanción aplicada ajustada al rango que prevé la norma para este tipo de infracción y habiendo sido constatado por esta Sala que la pena impuesta es justa y conforme a la

ley, procede, en consecuencia, rechazar el alegato planteado, al no encontrarse presente el vicio invocado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abraam Candelario Nova, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00187, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y al Ministerio Público, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adamilka Caraballo Marte.
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adamilka Caraballo Marte, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de

identidad y electoral núm. 048-0097989-2, domiciliada y residente en la calle Espaillat núm. 7, del barrio Las Flores, Bonaó, Monseñor Nouel, imputada; y Seguros Mapfre BHD, con domicilio procesal en la avenida 27 de Febrero núm. 233, ensanche Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, ambos contra la sentencia penal núm. 203-2018-SEN-00106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega, el 3 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Leonardo Regalado, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 5 de julio de 2019, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de mayo de 2018;

Visto la resolución núm. 138-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación precedentemente citado, y fijó audiencia para conocerlo el día 25 de marzo de 2019; fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto el auto núm. 18-2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2019, el cual fijó nueva audiencia para conocer del recurso, para el 5 de julio de 2019, en virtud de que los jueces que conocieron la referida audiencia del recurso, ya no componen esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; que en esta última audiencia, fue diferido el fallo del recurso de que se trata para ser fallado dentro del plazo de treinta (30) establecidos en la normativa procesal penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 17 de enero de 2017, los señores Joe Smith Batista Alberto y Graciolina Quezada Peña, a través de sus representantes legales, presentaron por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Monseñor Nouel, formal querrela con constitución en actor civil, contra la imputada Adamilka Caraballo Marte;

que en fecha 29 de marzo de 2017, el Lcdo. Máximo Yovanny Valerio Ortega, Fiscalizador del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, interpuso formal acusación contra la imputada Adamilka Caraballo Marte, por violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c), 61-a), 65 y 74 letra d) de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

que en fecha 23 de mayo de 2017, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, admitió la acusación que presentara el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio contra la imputada Adamilka Caraballo Marte;

que apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia penal núm. 0423-2017-SENT-00018, de fecha 21 de agosto de 2018, cuyo dispositivo dice textualmente:

“PRIMERO: Declara culpable a la ciudadana Adamilka Caraballo Marte, de generales que consta, de haber violarlo las disposiciones de los artículos 49 Literal C, 61 Literal A y C, 65 y 74 Literal D de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$1,500.00) y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la Querrela con constitución en actor civil hecha por los señores Graciolina Quezada Peña y Joe Smith Batista Alberto, en sus calidades de víctimas y querellantes, en contra de la imputada y persona civilmente demandada

Adamilka Caraballo Marte: toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, condena a Adamilka Caraballo Marte, a la suma siguiente: quinientos setenta mil pesos dominicanos (RD\$570,000.00), distribuidos de la manera siguiente: 1) la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$350,000.00), a favor y provecho de la señora Gracielina Quezada Peña, es su calidad víctima y querellante, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; y 2) la suma de doscientos veinte mil pesos dominicanos (RD\$220,000.00), a favor y provecho del señor Joe Smith Batista Alberto, en su calidad víctima y querellante, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; **CUARTO:** Condena a Adamilka Caraballo Marte al pago de un interés fluctuante de la suma indicada, variaciones del índice de inflación que se reflejan en las tasas de interés activo del mercado financiero conforme a los reportes que al respecto realiza el Banco Central de la República Dominicana, según el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, calculados desde el pronunciamiento de la presente sentencia hasta su ejecución, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena a la imputada y tercera civilmente demandada Adamilka Caraballo Marte, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de las abogadas del querellante y actor civil; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía aseguradora Seguros Mapfre, hasta el límite de su póliza, por los motivos anteriormente expuestos; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes que contaremos a once (11) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), a las dos (2:00), quedando citadas para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **OCTAVO:** La presente lectura íntegra de la presente sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma vale notificación para las partes”;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la imputada Adamilka Caraballo Marte y Seguros Mapfre BHD, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, tribunal que en fecha 3 de abril de 2018, dictó la sentencia penal núm. 203-2018-SEEN-00106, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Adamilka Caraballo Marte, y la entidad aseguradora Seguros Maphre BHD, representados por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia 0423-2017-SSENT-0007 de fecha 21/08/2017, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonaó del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Adamilka Caraballo Marte, al pago de las costas penales, y civiles de esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Adamilka Caraballo Marte y Seguros Maphre BHD, invocan en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan lo siguiente:

“Los jueces de la Corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, respecto al primer medio, en el que expusimos la falta, ilogicidad en la motivación de la sentencia, le señalamos a los jueces a-quo que se declaró culpable a la señora Adamilka Caraballo Marte de haber violado los artículos 49 literal C, 61 literal A y C, 65 y 74 literal D de la Ley 241 modificado por la Ley 114-99 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran su responsabilidad, toda vez que las declaraciones del testigo, Lucas Rodríguez Peña, resultaron imprecisas, no dando al traste con lo pretendido por la parte acusadora, que no expuso con claridad meridiana las circunstancias en las que ocurre el accidente, dejó establecido que la imputada ciertamente se detuvo en el badén, lo que se traduce en el hecho de que, quien se introdujo en la vía, fue quien conducía la motocicleta, no habiendo quedado acreditada de manera puntual que la falta estuviese a cargo de Adamilka Caraballo, no obstante haber señalado esto, los Jueces a quo, no ponderaron dichos vicios, sino que se remiten a las declaraciones del testigo, las cuales como ya hemos señalado, no determinaban que nuestra

representada fuese la responsable. Los juzgadores en su sentencia lo que hicieron fue corroborar el criterio de las circunstancias en las que ocurrió el accidente, tal como se constata, no contó con otro elemento probatorio, entendiéndose otro testigo con el cual se pudiese corroborar la versión dada por el único testigo que declaró en el plenario, amén de que las escuchadas no fueron claras y concisas, respecto al hecho acontecido se desnaturalizaron los hechos, apoyándose en ellas para determinar la falta y de esta forma declarar culpable a la señora Adamilka Caraballo, el Tribunal de alzada pudo vislumbrar que las declaraciones del único testigo a cargo que supuestamente presencié el accidente no fueron precisas, mucho menos claras, respecto a las condiciones en que sucede el siniestro, sin embargo se ampara en ellas para confirmar la decisión tal como se constata en el párrafo 7; la Corte a qua no tenían la vía de confirmar la decisión recurrida, pues se corroboró la postura del a-quo, cuando realmente no existían tales medios de pruebas, de ahí que decimos que estamos ante una sentencia manifiestamente infundada, limitándose a rechazar los referidos medios, sin la debida motivación, razón por la que decimos que la decisión se encuentra carente de asidero legal y probatorio. La Corte ciertamente no estaba en condiciones de confirmar la sentencia dada en primer grado, partiendo de que los jueces deben condenar fuera de toda duda razonable, y en el caso de la especie surgieron dudas respecto a este punto, es ilógico que si no se demostró la culpabilidad mediante medios probatorios que dieran al traste con la misma, nuestro representado es inocente, en el sentido de que no se demostró su responsabilidad; en relación, al segundo medio en el que alegamos la falta de motivación respecto a la sanción civil, por existir una desproporción en cuanto a la imposición de la suma resarcitoria a los actores civiles y querellantes, además, la sentencia no explica cuáles fueron los parámetros ponderados para determinar una indemnización de Quinientos Setenta Mil Pesos (RD\$570,000.00) a favor de los reclamantes, aun cuando no se probó que la falta estuviese a cargo de nuestra representada, en ese sentido, los jueces de la referida Corte una vez ponderada la incidencia de la falta de la supuesta víctima debieron determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie y no lo hicieron se limitaron a decir que era un argumento falaz de nuestra parte, rechazándolo sin más explicación, incurriendo en el mismo vicio que con el medio anterior; debemos

señalar que si partimos del hecho de que la Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, en el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ni estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos invocados, ni siquiera explicaron las razones de dicha indemnización, en ese orden al imponerse este monto se hizo fuera del marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió imponerse; entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que consideramos que la indemnización de Quinientos Setenta Mil Pesos (RD\$570,000.00) resulta extremado en el sentido de que la referida Corte confirmó todos y cada uno de los aspectos de la decisión recurrida sin la debida fundamentación, no fue suficiente con que dijera que la referida suma era útil y razonable sino que debió adentrarse en los hechos, ponderar las lesiones, consideraciones fácticas del accidente y demás puntos a tratar al momento de evaluar si una suma determinada es razonable o se impuso de manera atinada y conforme a los hechos, en ese tenor ha sido juzgado nuestro más alto tribunal que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y fijar los montos de las mismas, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, procede casar el aspecto civil de la sentencia impugnada ya que si bien fueron disminuidos, permanecen desproporcionales y exagerados”;

Considerando, que en su acción recursiva los recurrentes cuestionan, que los jueces de la Corte *a qua* no ponderaron los vicios planteados en el primer medio de su recurso, sino que se remiten a las declaraciones del testigo Lucas Rodríguez Peña, las que según esta parte, resultaron imprecisas, y que por tanto, no determinan que la falta en el accidente de que se trata, sea de la imputada;

Considerando, que el análisis de la decisión recurrida pone de manifiesto lo infundado de los argumentos expuestos, toda vez que, la Corte *a qua* al dar respuesta al primer medio del recurso, estableció que del estudio de la decisión recurrida pudo comprobar que los vicios e irregularidades y la falta de motivos que le atribuye a la misma, no se establecen, en el entendido de que las partes acusadoras, presentaron pruebas contundentes que demostraron que fue la imputada quien provocó el accidente;

Considerando, que en cuanto a las declaraciones del testigo Lucas Rodríguez, la Corte *a qua* pudo establecer, que las mismas fueron coherentes, y por tanto pudo evidenciar, que mientras la imputada conducía en su vehículo tipo jeep, por la calle Espaillat de la ciudad de Monseñor Nouel, a exceso de velocidad y de manera imprudente, se introdujo en la calle Duarte, en la que se desplazaban las víctimas en una motocicleta, en su preferencia, impactándolas con el frente de su vehículo; declaraciones que consideró dicha alzada, fueron suficientes para demostrar su responsabilidad penal, unido a los demás medios probatorios;

Considerando, que además, se verifica dentro de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, que contrario a lo impugnado, el testimonio del señor Lucas Rodríguez no fue impreciso, puesto que la Corte *a qua* pudo establecer, que el mismo fue coherente en sus declaraciones, con cuyo testimonio se pudo evidenciar que la imputada conducía a exceso de velocidad y de manera imprudente en el vehículo que conducía, introduciéndose en la calle Duarte, en la que se desplazaban las víctimas en una motocicleta en su preferencia, impactándolas con el frente de su vehículo; y que por tanto, su testimonio, unido a los demás medios probatorios fueron suficientes para demostrar su responsabilidad penal; con lo que queda evidenciado que la falta fue de la imputada, contrario a lo argüido; razones por las cuales procede el rechazo del argumento examinado;

Considerando, que un segundo tema cuestionado por los impugnantes, refiere, que en cuanto al medio planteado sobre la falta de motivación respecto a la sanción civil, los jueces de la Corte *a qua* una vez ponderada la incidencia de la falta de la víctima, debieron determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado, en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, lo cual según los recurrentes, no hicieron, sino que se limitaron a decir que era un argumento falaz, rechazándolo sin mayor explicación, incurriendo en el mismo vicio de falta de motivación del tribunal de primer grado; por lo que según alegan, su fallo no se encuentra debidamente fundado, ni estableció en la sentencia ningún tipo de motivación;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada permite verificar, que la parte recurrente no lleva razón en sus reclamos, puesto que para la Corte *a qua* referirse al tema, dio por establecido, que el juez de

juicio valoró que el conductor de la motocicleta, hoy víctima, al momento del accidente, no cometió ninguna falta que incidiera en su ocurrencia, que por el contrario quedó probado por las pruebas testimoniales aportadas, que la imputada fue quien lo provocó, por conducir imprudentemente; y que dicho juez apreció los daños y perjuicios de las víctimas mediante el contenido del certificado médico legal definitivo, aportado por Graciela Quezada Peña, al provocarle producto del impacto, poli traumas, fractura de rodilla izquierda, fractura de radio y cubito izquierdo, neuroma, lesión traumática, curable en 120 días; y conforme al certificado médico definitivo aportado por José Smith Batista Alberto, quien sufrió politraumatismo, trauma cerrado de tórax con fractura dorsal, esguince tobillo derecho, neuro neuritis costal post trauma, lesión traumática, curable en 70 días; considerando dicho órgano de justicia que el monto acordado no resulta desproporcional, por lo que no redujo el mismo como pretendían los recurrentes;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Corte de Casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad, y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en ese orden, con relación a la indemnización acordada a favor de las víctimas, Graciela Quezada Peña y Jose Smith Batista Alberto, la Corte *a qua* motivó correctamente, resultando dicho monto razonable, justo y acorde con el grado de la falta y con la magnitud de los daños sufridos, por lo que dicho alegato debe ser rechazado, y con ello el único medio del recurso;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal

halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la imputada Adamilka Caraballo Marte y Seguros Mapfre BHD, compañía de seguros, contra la sentencia penal núm. 203-2018-SEEN-00106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 3 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; confirmando en consecuencia, la sentencia recurrida;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de costas del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eddy Antonio Jáquez Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Oscarina Rosa Arias y Vismary García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Antonio Jáquez Rodríguez (a) Changa, dominicano, mayor de edad, unión libre, trabaja en el mercado Hospedaje Yaque, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 15, casa núm. 30, del sector La Yagüita de Pastor, municipio de Bella Vista, provincia Santiago (actualmente recluso en la cárcel departamental de San Francisco de Macorís), imputado, contra la sentencia núm. 359-2018-SEN-185, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Lcda. Oscarina Rosa Arias, conjuntamente con Vismary García, defensoras públicas, en representación del recurrente, depositado el 30 de noviembre de 2018, en la Secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1869-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de julio de 2019; fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de 30 días establecidos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 10 de agosto de 2016, la Lcda. Ángela Ruíz, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación en contra de Robinson Manuel Martínez Fernández y Eddy Antonio Jáquez Rodríguez (a) Changa, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36;

- b) que en fecha 14 de marzo de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción de Santiago, mediante resolución núm. 379-2017-SRES-00059, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público contra los imputados Robinson Manuel Martínez Fernández y Eddy Antonio Jáquez Rodríguez (a) Changa, dictando auto de apertura a juicio en su contra;
- c) que apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó la sentencia penal núm. 371-06-2017-SEN-00185, en fecha 19 de octubre de 2017, cuyo dispositivo textualmente dice así:

“PRIMERO: Excluye las disposiciones del artículo 50 de la ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, con respecto al proceso seguido a los imputados Robinson Manuel Martínez Fernández y Eddy Antonio Jáquez Rodríguez; SEGUNDO: Declara a los ciudadanos Robinson Manuel Martínez Fernández y Eddy Antonio Jáquez Rodríguez, culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Leonel De Jesús Rivas Fernández, Gerardo De Jesús Rivas Rodríguez y Socorro Del Carmen Rivas Fernández de Rivas; en consecuencia lo condenan a la pena de ocho (8), años de prisión, cada uno, a ser cumplido en el centro donde se encuentra guardando prisión; TERCERO: Costas penales de oficio, por estar asistido los imputados Robinson Manuel Martínez Fernández y Eddy Antonio Jáquez Rodríguez, por abogados defensores públicos; CUARTO: Ordena a la Secretaría Común Comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- d) dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Robinson Manuel Martínez Fernández y Eddy Antonio Jáquez Rodríguez (a) Changa, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que, dictó la sentencia penal núm. 359-2018-SEN-185 en fecha 16 de octubre de 2018, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima los recursos de apelación incoados por el imputado Robinson Manuel Martínez Fernández, por

intermedio del licenciado Leónidas Estévez, Defensor Público adscrito a la Defensoría Pública y por el imputado Eddy Antonio Jáquez Rodríguez, por intermedio de la licenciada Oscarina Rosa, Defensora Pública Adscrita a la Defensoría Pública; ambos en contra de la Sentencia núm. 371-06-2017-SSEN-00185, de fecha 19 del mes de octubre año 2017, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por los recursos por tratarse de asuntos a cargo de la defensoría pública”;

Considerando, que el recurrente Eddy Antonio Jáquez Rodríguez (a) Changa, fundamenta su recurso de casación en el siguiente motivo:

“Falta de motivación de la sentencia que conllevan consigo una sentencia manifiestamente infundada. Art. 426.3 del Código Procesal Penal. Arts. 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal;”

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua no respondió a los planteamientos nodales del recurso de apelación, se limitó a decir que no tenían méritos las quejas denunciadas, dando como respuesta “Valen los mismos razonamientos del tribunal a quo” en el recurso. A modo de ejemplo: Se le planteaba que el Tribunal a quo no tomó en consideración la posibilidad de otorgar una suspensión condicional de la pena, tal cual lo establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, incluso en el recurso de apelación la defensa técnica estableció que en la sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, en sus motivaciones ni siquiera hizo referencia a este pedimento de la defensa. Sin embargo la Corte a qua en sus motivaciones establece en cuanto a este motivo que valen los mismos razonamientos jurídicos de las páginas 4 y 7 de la Sentencia (pronunciada por la misma Corte), pero si esta Honorable Corte verifica en la página 4, la Corte hace referencia a los fundamentos jurídicos y en la página 7 se redactan los hechos que originaron la acción pública contra el hoy recurrente. Lo que evidencia que aún no se da respuesta al pedimento realizado por la defensa. Eddy Antonio Jáquez Rodríguez fue condenado a cumplir la pena de privación de libertad de ocho (8) años, sin embargo, la Corte a qua no tomó en cuenta que ya el hoy recurrente a la sentencia

tenía aproximadamente cuatro (4) años en prisión. Sin embargo, pese a esta queja evidente y expuesta de manera clara y detallada en el recurso de apelación, la Corte a qua se limita a establecer: Que en cuanto a la pena por los tipos penales conlleva un periodo de 5 a 20 años, entendiendo al respecto este Tribunal, que tomando en cuenta la edad, el estado de las cárceles dominicanas y el fin de la pena... consideramos procedente condenarlo a la pena de ocho (8) años;”

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida permite constatar, contrario a lo alegado por el recurrente, que la Corte *a qua* no incurre en los vicios denunciados, al responder motivadamente los tres medios planteados, respecto a la falta manifiesta en la motivación de la sentencia e inobservancia del artículo 341 del Código Procesal Penal y de una norma jurídica;

Considerando, que, en el sentido de lo anterior, se verifica que para la Corte *a qua* dar respuesta al primer medio de la acción recursiva sometida a su escrutinio, estableció, que los vicios planteados en la misma, tenían similitud con el recurso de apelación incoado por el también imputado Robinson Manuel Martínez Fernández, razón por la cual señaló que valían los mismos razonamientos expuestos en las páginas 4 a la 7 de su decisión, donde fueron adecuadamente contestados y desestimada la queja expuesta por ambos recurrentes;

Considerando, que, contrario a lo expuesto por el recurrente, al señalar la Corte *a qua*, que valían los mismos razonamientos expuestos en los numerales 4 al 7, lo hizo en respuesta al primer medio del recurso, no así al segundo, que versa sobre la inobservancia del artículo 341 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en contestación al segundo medio del recurso de apelación, la Corte *a qua* entendió que no lleva razón el recurrente Eddy Antonio Jáquez Rodríguez, en su reclamo, toda vez que para los jueces del tribunal *a quo* condenarlo a la pena de 8 años de prisión, fue producto de su culpabilidad, tomando en consideración el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de igual manera se observa en la sentencia recurrida, que al estatuir sobre el tercer y último medio de apelación, relativo a que el Tribunal de primer grado no tomó en consideración la posibilidad de otorgar la suspensión condicional de la pena y que ni siquiera hizo

referencia a este pedimento, la Corte *a qua* pudo establecer que, contrario a este alegato, dicho órgano de justicia al decidir sobre la pena a imponer, decidió, entre otras cosas, rechazar en su totalidad la solicitud de las defensas de los imputados, en virtud de que la prueba aportada resultó suficiente para emitir una sentencia condenatoria, y porque además no aplica para disponer las disposiciones relativas a la suspensión condicional de la pena, en virtud de que uno de los requisitos, es que la misma sea igual o inferior a cinco años, lo cual para el presente caso, ha sido mayor; por lo que la Corte *a qua* entendió que el tribunal de juicio aplicó la pena razonable al caso en concreto, y que por tanto no había nada que reprochar;

Considerando, que además de contestar la Corte *a qua* al medio referido en el párrafo que antecede, le dio respuesta a las conclusiones subsidiarias planteadas ante dicha Alzada por la defensa técnica del imputado y recurrente, en relación al mismo tema; las cuales fueron rechazadas, bajo el argumento de que la aplicación de dicha figura se encuentra sujeta a las reglas establecidas en el artículo 341 ya referido, el cual implica que para que un tribunal pueda otorgar válidamente la misma, se hace imprescindible que el imputado resulte condenado a no más de cinco años de pena privativa de libertad, y que no exista condena previa; que en el caso en concreto, fue establecido por el tribunal de primer grado las razones válidas por las cuales condenaba al imputado a la pena de 8 años, lo que para la Corte significó que no se dan las condiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto se advierte que, contrario a lo alegado, la Corte *a qua* no incurrió en falta de motivación, y por tanto, en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; no verificándose que se haya limitado a decir que no tenían méritos las quejas denunciadas y que valen los mismos razonamientos del tribunal *a quo*, como erróneamente plantea el recurrente; por lo que, así las cosas, procede el rechazo de los argumentos invocados, y con ello el único medio del recurso;

Considerando, que, en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Eddy Antonio Jáquez Rodríguez (a) Changa, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-185, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; confirmando en consecuencia, la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago;

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pablo Aquiles Lora.
Abogadas:	Licdas. Nelsy Almanzar y Nilka Contreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Aquiles Lora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0122085-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo Duarte, núm. 36, El Tamarindo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2017-SEEN-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Nelsy Almanzar, por sí y por la Lcda. Nilka Contreras, defensoras públicas, en sus conclusiones en la audiencia del 26 de junio de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1237-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; y 50 de la Ley 36;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de abril de 2014, el Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, Lcdo. William Viloria Santos, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Pablo Aquiles Lora, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; y 50 de la Ley 36;
- b) que en fecha 28 de abril de 2014, los señores Nancy Pérez Ventura y Adolfo Mora Félix, a través de su abogado, depositaron por ante la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo formal querrela con constitución en actor civil contra el imputado Pablo Aquiles Lora;
- c) que en fecha 5 de mayo de 2015, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante auto núm. 165-2015, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público contra el imputado Pablo Aquiles Lora, dictando auto de apertura a juicio en su contra;
- d) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 54804-2016-SEEN-00321, en fecha 28 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así:

“PRIMERO: Rechaza el pedimento de variación de la calificación jurídica vertido por la defensa técnica por no tener fundamento; SEGUNDO: Se declara culpable al ciudadano Pablo Aquiles Lora, dominicano, mayor de edad, motorista, chofer de guagua, construcción, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0122085-5; domiciliado en la calle Duarte número 36, El Tamarindo; del crimen de asesinato; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Edwin Mora Pérez, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de Treinta (30) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, se compensan las costas penales del proceso; TERCERO: Ordena notificar la presente decisión al juez de ejecución de la pena, para los fines correspondientes; CUARTO: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Adolfo Mora y Nancy Pérez Ventura, contra el imputado Pablo Aquiles Lora, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena al imputado Pablo Aquiles Lora a pagarles una indemnización de Un millón de Pesos (RD\$ 1,000,000.00)

oro dominicanos, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **QUINTO:** Compensan las costas civiles del proceso, por no haber sido reclamadas por la parte gananciosa; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de la Defensa, de que sean acogidas circunstancias atenuantes, por falta de fundamento; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día Diecinueve (19) del mes de agosto del año Dos mil Dieciséis (2016); A las Nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- e) dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Pablo Aquiles Lora, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que en fecha 5 de julio de 2017 dictó la sentencia penal núm. 1419-2017-SS-00094, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nilka Contreras, en nombre y representación del señor Pablo Aquiles Correa, en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SS-00321, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54804-2016-SS-00321, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones antes expuestas; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Pablo Aquiles Lora fundamenta su recurso de casación en el siguiente motivo:

“Único Motivo: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada... (artículo 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (art. 417.2 del CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación planteado, el recurrente alega lo siguiente:

“A que Corte a qua dictó su propia sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal confirmando la sentencia recurrida y procedió a condenar al imputado a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión y confirmando en los demás aspectos la decisión atacada, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación, ocasionando esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia, de esa manera evita que se convierta en una sentencia firme con un error judicial; Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la Corte a-qua yerra en el sentido de que rechaza el recurso incoado por imputado en cuanto al primer motivo que versa sobre ilogicidad en la sentencia versus desnaturalización de los hechos, transfiguración de los elementos de pruebas, en lo referente (artículo 417 del Código Procesal Penal). Ver página No. 8 de la sentencia de la Corte a qua, donde indica, esta sala luego de realizar un examen de la decisión recurrida pudo establecer lo siguiente: (...) Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la Corte a-qua yerra en el sentido que hace una errónea valoración del vicio alegado, toda vez que la imputación que se les realiza desde el inicio de la investigación y que dio como efecto con la medida de coerción consistente en prisión preventiva en contra del hoy recurrente en el cuadro fáctico siguiente: (...); Honorable Suprema Corte de Justicia, estas argumentaciones que realiza la Corte a-qua resultan pobres y carentes de motivación para la defensa del recurrente, toda vez que como bien se puede confirmar que de la lectura de la acusación, la misma indica que es una narración de la madre del hoy occiso, que cabe decir una versión totalmente parcializada, y en ese sentido la Corte realiza una interpretación In Malam Partem del vicio alegado por la defensa técnica del recurrente, debido a que podemos constatar que al inicio de la investigación, las circunstancias del hecho es

tal y como lo indicó el recurrente en el juicio seguido en su contra, por lo que el vicio y agravio esgrimido se revela en la resolución de medida de coerción señalada anteriormente y plasmado en el recurso de apelación. Resulta que la Corte A qua incurre en violación a la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual consagra el criterio de valoración probatoria mediante la aplicación de la sana crítica razonada, debido a que los testimonios de los señores Lourdes Rivas y Carlos Antonio Acosta, quienes figuran como testigos a descargo corroboran la imputación que se realiza al inicio de la investigación. Sin embargo la Corte obvió que establecimos en el recurso, que otro aspecto en el que el Tribunal incurre en ilogicidad, contradicción y no hace una correcta valoración de la sana crítica razonada, ya que al momento del Ministerio Público presentar los elementos de pruebas testimoniales indicaron una circunstancia totalmente diferente a lo plasmado en el cuadro fáctico de la acusación. La Corte a-qua fue más lejos al obviar los justos alegatos esgrimidos por el recurrente en sus medios de apelación. Por lo que el Tribunal Juzgador de Primer Grado y la Corte incurre en franca violación a lo establecido en los artículos 172 y 24, 198 y 95.1 de nuestro Código Procesal Penal, así como lo plasmado por nuestro más alto Tribunal, la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que de la lectura del único medio invocado, se advierte que el recurrente cuestiona como primer aspecto, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, bajo el argumento de que la Corte hace una errónea valoración del vicio alegado en el primer medio de su recurso, en virtud de que la imputación formulada desde el inicio de la investigación fue por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304-II del Código Penal, y 50 de la Ley 36; que asimismo alega, que las argumentaciones expuestas por la Corte *a qua* resultan pobres y carentes de motivación;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida permite constatar que para la Corte *a qua* dar respuesta al primer medio del recurso, transcribió la acusación presentada por el Ministerio Público ante el tribunal de primer grado, para luego establecer que, de la lectura de la misma, se detalla con claridad los hechos por los cuales acusa al imputado y parte recurrente como presunto autor de violentar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que además de lo anterior, la Corte señaló que, tras la lectura de la decisión recurrida, resultó evidente que el tribunal sentenciador emitió su sentencia basándose en la acusación presentada por el Ministerio Público y que fue sustentada en prueba sólida, que luego de ser discutida en juicio y posteriormente valorada, se pudo establecer que el imputado comprometió su responsabilidad penal en las referidas disposiciones legales;

Considerando, que en adición a lo establecido por la Corte *a qua*, esta alzada precisa que si bien, tal y como alega el recurrente, el Ministerio Público al inicio del proceso, de manera específica, al momento de conocerse la medida de coerción contra el imputado recurrente, planteó la calificación jurídica por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, así como el artículo 50 de la Ley 36, sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas, no menos cierto es que en la acusación formal y depositada por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo fue por violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del referido código, y el 50 de la citada ley;

Considerando, que asimismo se comprueba, que el juez de la instrucción admitió la acusación presentada por el Ministerio Público con la calificación jurídica contenida en la misma, a saber, la que estipula y sanciona el tipo penal de homicidio voluntario con agravantes; siendo esta la presentada en la etapa de juicio, tal y como señaló la Corte *a qua*, de cuya calificación jurídica tenía conocimiento el imputado;

Considerando, que así las cosas y contrario a lo argüido por el recurrente, las argumentaciones emitidas por la Corte *a qua* en el sentido de lo analizado, no resultan erróneas, sino que se encuentran fundamentadas en hecho y en derecho; lo que trae como consecuencia el rechazo del tema invocado;

Considerando, que un segundo cuestionamiento planteado por el recurrente refiere que la Corte *a qua* incurre en violación a la sana crítica, al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, sobre valoración probatoria, bajo el fundamento de que los testigos aportados por él, a saber, señores Lourdes Rivas y Carlos Antonio Acosta, corroboran la imputación que se realiza al inicio de la investigación;

Considerando, que en relación al planteamiento anterior, hemos analizado tanto el escrito de apelación como la sentencia recurrida, constatando que si bien el recurrente invocó como agravio, violación a la sana crítica, no menos cierto es, que no lo fundamentó en el valor probatorio dado a los testigos a descargo; de ahí que no puso a la Alzada en condiciones de poder estatuir al respecto de este punto en específico, lo que imposibilita de que sea sometido por vez primera ante este Tribunal de Casación, en el entendido de que los agravios invocados deben ir encaminados a la decisión que se recurre; por lo que procede el rechazo del tema planteado;

Considerando, que otro cuestionamiento invocado por el recurrente relativo a la valoración probatoria, es que la Corte obvió lo establecido en el recurso, en el sentido de que el tribunal de primer grado incurrió en ilogicidad y contradicción, al no hacer una correcta valoración de la sana crítica razonada, ya que los testigos aportados por el Ministerio Público indicaron una circunstancia totalmente diferente a lo plasmado en el cuadro fáctico;

Considerando, que para la Corte *a qua* dar respuesta al aspecto referido, señaló que pudo comprobar por la lectura y examen de la sentencia recurrida, que el tribunal de primer grado en su sentencia, edificó de manera clara los medios de pruebas examinados en el plenario, así como los hechos probados a través de cada uno de ellos, y que de su valoración conjunta procedió a reconstruir el ilícito penal, con indicación de las condiciones o circunstancias de lugar, modo, tiempo y agentes; que se determinó, fuera de toda duda razonable, que el imputado participó en calidad de autor en los hechos endilgados;

Considerando, que además estableció la Alzada, que al obrar el tribunal de primer grado en la forma que lo hizo, interpretó y aplicó correctamente las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, sobre todo en la valoración de la prueba testimonial, donde se establece que los testigos a cargo, Nancy Pérez Ventura y Daisy Hernández, identificaron al imputado como la persona que ocasionó la muerte a la víctima;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, esta Alzada ha sido reiterativa al establecer que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo

el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteada ni demostrada en el caso en cuestión, escapando del control de casación;

Considerando, que además este Tribunal de Casación tiene a precisar que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivo de errores de derecho, y en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado, ello es así, mientras el discurso adoptado por el o los juzgadores sobre este hecho no aparezca en forma irracional, arbitraria, desnaturalizada, contradictoria o fundada en prueba ilegítima o no idónea; en ese sentido, todo lo que signifique valoración, inteligencia o interpretación de conceptos o de un instituto constituye objeto de la casación, mientras que el hecho histórico queda fuera de posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia; por lo que procede rechazar el argumento invocado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Pablo Aquiles Lora, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; y en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta y Francisco Ant. Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rubén Darío Ruiz Nivar.
Abogados:	Licdos. Juan Aybar y Santo Alejandro Pinales.
Recurrido:	Miguel Ángel Aneury Benítez Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Maspero Atuey Santana Ramírez y Jorge Alberto de los Santos Valdez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Ruiz Nivar, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 4, centro de la ciudad, Baní, imputado, actualmente recluso en la cárcel pública de Baní, contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00306, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Miguel Ángel Aneudys Benítez Rodríguez, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0075521-2, domiciliado y residente en la calle 2, casa núm. 2, Los Manguitos, Villa Sombrero, provincia Peravia, querellante;

Oído al Lcdo. Juan Aybar, por sí y por el Lcdo. Santo Alejandro Pinales, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 5 de junio de 2019, en representación del recurrente Rubén Darío Ruiz Nivar;

Oído al Lcdo. Maspero Atuey Santana Ramírez, por sí y por el Lcdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 5 de junio de 2019, en representación de Miguel Ángel Aneurys Benítez Rodríguez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Juan Aybar y Santo Alejandro Pinales, M. A., en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 413-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 8 de abril de 2019;

Visto el auto núm. 06/2019, dictado por el presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de abril de 2019, mediante el cual se deja sin efecto la fijación anterior y, en virtud de la designación realizada por el Consejo Nacional de la Magistratura fue actualizada la matrícula de jueces que componen la Sala, se procedió fijar nuevamente el conocimiento del recurso de que se trata para el día 5 de junio de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de agosto de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Rubén Darío Ruiz Nivar (a) Gungui, imputándolo de violar los artículos 309 del Código Penal Dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Miguel Ángel Aneudys Benítez Rodríguez (a) Cubanito y Jeison Miguel Rosario;
- b) que el 27 de agosto de 2017, Miguel Ángel Aneudys Benítez Rodríguez (a) Cubanito, por conducto de sus abogados, presentó por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia formal acusación alternativa en contra de Rubén Darío Ruiz Nivar (a) Gungui, por presunta violación a los artículos 2, 295, 309 y 310 del Código Penal Dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;
- c) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia acogió de forma parcial las acusaciones presentadas por el Ministerio Público y por el querellante constituido en actor civil, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 257-2017-SAUT-00174 dictada el 27 de septiembre de 2017;

- d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó la sentencia núm. 301-04-2018-SEEN-00047 el 9 de abril de 2018, y su dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Rubén Darío Ruiz Nivar (a) Gungui de generales que constan, culpable del crimen de tentativa de homicidio, hecho previsto y sancionado en los artículos 2-295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguel Ángel Aneudy Benítez Rodríguez (a) Cubanito, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes; CUARTO: En el aspecto civil acoge la acción civil formalizada por Miguel Ángel Benítez Rodríguez (a) Cubanito por intermedio de su abogado constituido, en contra de Rubén Darío Ruíz Nivar (a) Gunguí, admitida por auto de apertura a juicio por haber sido hecha de conformidad con la ley. En cuanto al fondo, condena al demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones (RD\$5,000,000.00) de pesos a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia de su acción; QUINTO: Se condena al imputado al pago de las costas civiles; SEXTO: Vale cita para las partes presentes y representadas. Se fija lectura íntegra de la presente decisión para el treinta (30) de abril del año dos mil dieciocho (2018)”;

- e) no conforme con esta decisión, el imputado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00306, objeto del presente recurso de casación, el 28 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por los Lcdos. Juan Aybar y Santo Alejandro Pinales, M. A., abogados,

actuando en nombre y representación del imputado Rubén Darío Ruiz Nivar; contra la sentencia núm. 301-04-2018-SEEN-00047, de fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, así como las conclusiones in voce pronunciadas en esta instancia, en consecuencia queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al recurrente, al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones en esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación al debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Sentencia infundada; **Tercer Medio:** Falta de motivos de la sentencia impugnada, violación constitucional al artículo 69 de la Constitución; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa; **Quinto Medio:** Contradicción en la motivación de la sentencia de fondo”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el reclamante alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua en su sentencia no respondió cada punto contenido en varios medios, sino que dio una respuesta escogida en algunos aspectos, sin embargo en los puntos cardinales no responde, puntos que son determinantes para la justificación de los mismos, los cuales si esta alzada verifica, se dará cuenta que la Corte no respondió de forma íntegra los planteamientos hechos por el recurrente y que son evidentes; que la Corte al dar respuesta al primer punto del primer medio da por cierto de forma errónea y trata de subsanar un aspecto denunciado por el recurrente en el sentido de que fue el tribunal unipersonal que varió la calificación jurídica, lo que no constituye una verdad absoluta, porque si bien es cierto que la sentencia dictada por la Cámara Penal varió la calificación de violación al artículo 309 que es la que presentó el ministerio público de manera provisional por la de violación al artículo 2, 295, sin embargo,

luego de retirarse a deliberar el tribunal vino declarando culpable al imputado de violar los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y por ende un elemento distinto a la acusación presentada; que en relación a ese aspecto de la violación por la calificación jurídica, el tribunal de segundo grado lejos de cumplir con su obligación de velar por el cumplimiento de las normas del debido proceso, que viola por demás el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, la Corte refiere que el tribunal a quo en vez de una calificación jurídica hizo una ampliación de la acusación, lo que es más grave aún, ya que nadie solicitó ampliación y esta es una cuestión que debe ser a solicitud de parte, porque de no ser así se estaría violentando el principio de separación de funciones y que es inaceptable en un sistema acusatorio adversarial, que los jueces fallen extra petita; que la Corte se contradice con el anterior y va más lejos, al decir que no se trata de una variación de la calificación, ni se trata de un ampliación de la acusación...”;

Considerando, que como fundamento del segundo medio de casación el recurrente plantea:

“Que a pesar de ser la sentencia impugnada violatoria al debido proceso de ley, es infundada por contener violaciones de aspectos fundamentales en un verdadero sistema adversarial; que la sala de la Corte que tuvo a bien conocer el citado recurso incurre en el vicio de no poder solventar la sustentación de una respuesta a la evidente contradicción en la motivación de la sentencia hoy recurrida porque si el elemento de prueba consistente en el certificado de análisis forense núm. 1190-2017...resulta injustificable que la Corte desmerite la contradicción entre el testimonio del querellante y actor civil versus el certificado, donde el actor civil bajo juramento declaró no haber disparado, sin embargo, las pruebas dicen que sí disparó, está bien que él tiene derecho a intervenir pero la Corte no dijo nada respecto al criterio jurisprudencial de que el testimonio del actor civil solo es válido si está corroborado por otra prueba, que no la hubo y muy por el contrario a lo que dice la Corte, debe ser testimonial porque las pruebas certificantes no vinculan, máxime cuando los testigos del ministerio público y el mismo querellante corroboran la declaración del imputado de que no tenía arma de fuego, es decir que el imputado está pagando una condena por un hecho que no cometió; que tanto el tribunal de primer grado como la Corte dan una sentencia infundada, ya que si al imputado no se le pudo probar que tenía arma de fuego, como dice la Corte, de

donde es la conclusión de que él es la persona que produjo el disparo que trajo como consecuencia la herida que presenta la víctima...de donde se dispararon más de 40 disparos de más de 8 o 9 personas enfrentadas, como se puede atribuir la herida de un solo proyectil a alguien que la acusación no fue capaz de establecer con certeza y fuera de toda duda razonable que tuviera e hiciera uso de un arma de fuego, ambas sentencias se contradicen entre sí y no son capaces de sustentar la teoría de su propio plano fáctico; que es infundado el criterio de la Corte cuando dice que si bien es cierto que no se puede imputar al recurrente el disparo de los otros casquillos, que esos elementos de pruebas no lo incriminan pero sí el testimonio de la víctima, parte interesada, cuyo testimonio resultó contrario a todos los testigos y en contradicción con una prueba científica, ya que el querellante dijo bajo juramento que no disparó su arma, sin embargo, la experticia 1190-2017 dice que sí, por lo que para la defensa ese testimonio carece de credibilidad, amén de otras mentiras comprobadas, por lo que este motivo debe ser acogido”;

Considerando, que en su tercer medio del memorial de casación, el recurrente alega la falta de motivos en la sentencia impugnada y violación al artículo 69 de la Constitución, fundamentando su queja en lo siguiente:

“...que no puede presumirse bajo ninguna circunstancia que una persona que no se conoce y que la riña se produce de una forma inesperada de la víctima al querellante puede considerarse que tenía un dolo o intención criminal como ha dicho el tribunal y la Corte; que el tribunal mal utilizó los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal en el sentido de valoración de las pruebas...lo cual no fue respondido por la Corte; que el tribunal a quo y también la Corte a qua al rechazar el recurso de apelación desmeritó las declaraciones de los testigos y las demás pruebas ..., sin embargo, el tribunal solo lo transcribe sin decir que acoge o desecha; que el tribunal a quo y la Corte a qua desechan las pruebas documentales que ubican al querellante mintiendo y que lo hacen quedar claro como una persona agresiva y violenta al decir que no es a él que están juzgando, un grave error porque existe la obligación de hacer un análisis armónico de todas las pruebas, no solo de aquellas que coincidan con la teoría de la acusación...; que la sentencia que hoy se impugna en casación está validando una sentencia de un tribunal que ha producido una sentencia manifiestamente infundada y con falta de motivos, desnaturalizando los hechos, dándole una connotación que no tienen...”;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia recurrida en casación está validando una sentencia de un tribunal que produjo varios errores que perjudican al recurrente y a la ley misma, pues se evidencia una violación al derecho de defensa el hecho de que el día de la audiencia de fondo el imputado llegó con la calificación jurídica de los artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano, sin embargo, el tribunal de manera discreta e inadvertida agregó el artículo 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, lo que más que una variación se configura como una ampliación y era el deber del tribunal hacerle la observación antes de irse a deliberar y no sorprender con una condena agregando un artículo que no estaba en la decisión que lo apoderó”;

Considerando, que en la sustanciación del quinto medio de su recurso de casación, relativo a la contradicción en la motivación de la sentencia de fondo, el reclamante plantea lo siguiente:

“Que el tribunal le da valor al testimonio del querellante, olvidando que el mismo está constituido en parte y que es un testimonio interesado, una persona que evidentemente mintió al tribunal en el sentido de que afirmó que no le dio tiempo de sacar su arma, y sin embargo, la experticia presentada acredita que sí disparó; que el tribunal dice analizar todos los elementos de pruebas sin embargo, todas las pruebas le resta valor bajo la fórmula genérica de que desmeritan la acusación, es decir que la acusación no pudo destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado; que el tribunal le dio valor probatorio al testimonio de la querellante Santa Maribel Germán, quien dijo ser esposa del también querellante Miguel Ángel Aneudis Benítez Rodríguez, a pesar de que la misma indicó que no estaba en el lugar de los hechos”;

Considerando, que al proceder al examen de los méritos del recurso, se advierte que en los medios primero y cuarto, el recurrente hace referencia a la calificación jurídica, aduciendo en ese sentido, que el día de la audiencia de fondo el imputado llegó con la calificación jurídica de los artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano y que, sin embargo, el tribunal agregó el artículo 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, lo que más que una variación se configura como una ampliación, y que sobre este aspecto, la Corte va más lejos, al decir que no se trata de una variación de la calificación, ni se trata de una ampliación de la acusación;

que en ese orden de ideas, esta alzada aprecia que los dos medios descritos tienen como punto de discusión la calificación jurídica del hecho, por lo que debido a la similitud de los argumentos y la estrecha vinculación que presentan, serán examinados de forma conjunta;

Considerando, que sobre el aspecto cuestionado y para mejor comprensión del mismo es necesario señalar que, la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del hoy recurrente contenía la calificación jurídica de violación a los artículos 309 del Código Penal Dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, calificación esta que fue parcialmente modificada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, al dictar el auto de apertura a juicio, eliminando el tipo relativo a la violación a la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y enviando al imputado a juicio para ser juzgado por alegada violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano; que una vez apoderada la Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia y conforme lo previsto en el artículo 321 del Código Procesal Penal, hizo la advertencia a las partes de una posible variación de la calificación de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, a los artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano, declarando su incompetencia y remitiendo el asunto por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, tribunal que declaró la culpabilidad del hoy recurrente por haber violado los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en relación al tema, al ser planteada la queja sobre la variación y ampliación de la calificación, la Corte *a qua* tuvo a bien indicar lo siguiente:

“6. Que contrario a lo señalado en este argumento vemos, que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, no ha producido en la sentencia que se recurre, variación de la calificación, sino que la calificación originalmente dada por el Juzgado de la Instrucción fue variada mediante sentencia de fecha 10/01/2018 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, que es la que apoderó al tribunal a quo; 7. Que al verificar dicha sentencia vemos que la variación producida por el

tribunal apoderado fue hecha en atención a lo dispuesto en el artículo 321 del Código Procesal Penal, con observancia de las garantías de lugar, para no afectar el debido proceso de ley, sobre todo el derecho de defensa, el cual es un aspecto consustancial del mismo, por lo que no prospera el medio que se analiza; (...) 9. Que se trata de un medio cuyo contenido, en principio da contestación al primero que fue propuesto, ya que el recurrente reconoce que el tribunal a quo fue apoderado de un expediente por tentativa de homicidio a cargo de Rubén Darío Cruz Nivar. Que la mención en la sentencia del artículo 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, no es una variación ni una ampliación de la acusación, pues es claro, que se trata de la disposición legal que contiene la sanción aplicable para los casos de homicidio voluntario, en este caso un homicidio voluntario en grado de tentativa, tal y como se estableció de la práctica de la prueba. Que la tentativa, al tenor de lo que dispone el artículo 2 del Código Penal citado será castigada como el mismo crimen, como en la especie ocurrió, por lo que no prospera el medio que se analiza”;

Considerando, que en contraposición a lo argumentado por el recurrente, lo transcrito anteriormente revela que la Corte *a qua* ofreció una respuesta acertada al cuestionamiento hecho por el recurrente, en relación a la calificación jurídica, toda vez que, válidamente establece que el hoy recurrente fue juzgado y sancionado conforme a la calificación jurídica que apoderó al tribunal de juicio y, que la inclusión del artículo 304 párrafo II en la parte dispositiva de la sentencia de fondo en modo alguno puede considerarse una variación de la calificación o ampliación de la acusación, pues el referido artículo no contiene en sí mismo un tipo penal, sino que hace referencia a las penas con que se sanciona el homicidio en distintas modalidades, penas que conforme al artículo 2 del Código Penal Dominicano, también se aplican a la tentativa de homicidio, ilícito probado y retenido en la especie; que así las cosas, carece de asidero jurídico el argumento del recurrente, por lo que se desestiman los medios examinados;

Considerando, que los puntos expuestos por el recurrente en la sustanciación de los medios segundo, tercero y quinto de su instancia recursiva versan en su totalidad sobre el problema probatorio y la motivación de la sentencia, atacando en los indicados medios la valoración de las pruebas realizada por el tribunal de juicio y que fue ratificada por la Corte *a qua*, haciendo hincapié en el valor probatorio dado al testimonio de la

esposa del querellante, a las pruebas a descargo, a las declaraciones del querellante y al certificado de análisis forense núm. 1190-2017, así como en las contradicciones existentes entre estas últimas dos pruebas; que así las cosas, debido a la estrecha vinculación que presentan los argumentos, serán examinados de forma conjunta;

Considerando, que en atención a lo argüido por el recurrente en los medios ahora estudiados conviene precisar que el Tribunal Constitucional, cuyas decisiones tienen carácter vinculante, en su sentencia TC/102/2014, abordó el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “... está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia, pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;⁵⁵

Considerando, que en ese mismo orden de ideas y mediante sentencia TC/0387/16, el Tribunal Constitucional indicó que: “... pretender que esa alta corte, al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas...”;⁵⁶

Considerando, que tras delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la jurisprudencia constitucional y ante el enfoque que tienen los medios ahora analizados conviene aclarar que, en la tarea de valorar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la

55 Tribunal Constitucional Sent. núm. TC/102/2014

56 Tribunal Constitucional Sent. núm. TC/0384/16

realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, apreciación probatoria que escapa a la censura tanto de apelación como de la casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que en ese contexto, al análisis de la sentencia recurrida esta corte de casación advierte que, en la correspondiente contestación de los medios expuestos por el recurrente relativos a la valoración probatoria y los hechos probados, la Corte *a qua* tuvo a bien indicar, de forma razonada, lo siguiente:

“17. Que se trata de una argumentación que se repite, puesto que en primer lugar, el tribunal establecido en el considerando 21 de la sentencia, cada uno de los elementos constitutivos del tipo penal de la tentativa de homicidio, haciendo referencia de manera detallada en cada de ellos se enmarca la conducta del procesado, y hemos podido constatar también que los criterios de valoración de la prueba fueron aplicados conforme lo establece la norma, por lo que tampoco prospera el medio que se analiza; 18. Que por las mismas razones tampoco prospera el quinto medio en el que se alega sentencia infundada y falta de motivación, bajo el argumento de que el caso, en referencia, trató de una riña de bar, donde resultaron heridas otras personas, siendo que se trata de un alegato propio de la teoría de la defensa, no de la realidad del caso, ni de lo que se desprendió de las pruebas a cargo que fueron incorporados en el proceso; (...); 20. Que hemos verificado el certificado de análisis forense 1190-2017 de fecha 10/04/2017, y del mismo se extrae, que fueron analizados treinta y nueve (39) casquillos calibre 9Mm., colectados en la escena donde resultaron heridos Miguel Ángel Aneudys Benítez Rodríguez (a) Cubanito y Jeyson Miguel Rosario en fecha 14/3/2017, dos fragmentos de proyectil si características en su superficie y la pistola marca no visible cal. 9Mm, número de serie B86184 ocupada a Miguel Ángel Aneudys Benítez Rodríguez (a) Cubanito, con el resultado siguiente: (...); 21. Que la Corte entiende en primer lugar, que el imputado es Rubén Darío Ruiz Nivar, y que Miguel Ángel Aneudys Benítez Rodríguez es la víctima del hecho cometido por el primero. Que el hecho de que la certificación en referencia establezca que uno (1) de los treinta y nueve (39) casquillos que fueron analizados, coincide en sus características individuales con los casquillos obtenidos al disparar la pistola, que alegadamente fue ocupada a la víctima, en modo alguno enerva los señalamientos que hacen el Ministerio Público y el

querellante con respecto a su patrocinado, por lo que no prospera el medio que se analiza, sobre todo porque si bien este elemento probatorio no lo incrimina de manera directa, ya que no dice a que arma corresponden los otros treinta y ocho (38) casquillos, sí existen otros elementos válidamente aportados al proceso, que comprometen su responsabilidad penal, como es la declaración de la víctima que señala que fue el imputado quien los disparó, tal y como lo estableció el tribunal a quo, Sic”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de lo transcrito en el párrafo anterior se desprende que al ponderar los medios propuestos en el recurso de apelación la Corte *a qua* consideró que tanto las pruebas a cargo como a descargo fueron valoradas correctamente, observando las normas que rigen la valoración probatoria previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y, que tras ese ejercicio de valoración, al amparo de la sana crítica racional, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, se determinó que las declaraciones de los testigos de la acusación no pudieron ser contradichas a través de la teoría de la defensa, sino que fueron corroboradas por los restantes elementos de pruebas aportados y valorados, motivos por los que se le otorgó entera credibilidad a las declaraciones de los testigos a cargo en torno a las afirmaciones por ellos ofrecidas, mientras que se descartaron las pruebas a descargo, por ser insuficientes para demostrar la teoría exculpatoria, quedando así demostrado que el hoy recurrente cometió los hechos puestos a su cargo en la forma en que fue descrita y probada en el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, que de igual forma, dentro de los argumentos que se exponen en los medios analizados, el recurrente hace alusión al valor probatorio otorgado a las declaraciones ofrecidas por la víctima y su esposa, quienes declararon en calidad de testigos, alegando el recurrente que se trata de personas interesadas por lo que sus testimonios carecen de credibilidad;

Considerando, que en cuanto al hecho de validar y dar credibilidad a las declaraciones de una de las partes del proceso o de una víctima que declara en calidad de testigo es oportuno indicar que esta vinculación no constituye un motivo que por sí solo pueda restar credibilidad a su testimonio, dado que se fundamenta en una presunción y la simple sospecha de falsedad en el testimonio fundada en la existencia de un interés

directo no es válida en sí misma, pues en todo caso, las partes cuentan con herramientas que pueden desplegar durante el juicio, y en la especie, la defensa técnica tuvo oportunidad de adversar las declaraciones ofrecidas por los testigos, mediante el contraexamen, que constituye un filtro eficaz para someter a un escrutinio de veracidad del testimonio y todo lo que se derive de este, quedando el juez de la intermediación obligado a examinar todos estos elementos en concreto y en toda su extensión para otorgarle o no la credibilidad, bajo los parámetros de la sana crítica;

Considerando, que en ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que contrario a lo argumentado por el recurrente, la Corte *a qua*, al igual que el tribunal de juicio, realizó una correcta apreciación de las pruebas ofrecidas por el órgano acusador y por la defensa, en el sentido de que valoró cada una de ellas de forma conjunta y armónica; y expuso de manera clara las razones por las que, en su justa medida, le otorgaba o no valor probatorio, sin que se advierta en tal proceder, que la Corte haya realizado una errónea aplicación de los criterios que rigen la valoración probatoria o incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en su recurso, entendiendo esta Alzada que la sentencia atacada se basta a sí misma y contiene respuestas suficientes, coherentes y lógicas a los medios invocados, acordes a las exigencias de una adecuada motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia núm. TC/0009/13, razones por las que se desestiman los medios analizados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que

el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Ruiz Nivar, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00306, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente Rubén Darío Ruiz Nivar al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Miguel Reyes.
Abogadas:	Licdas. Jasmel Infante y Walkiria Aquino de la Cruz.
Recurridos:	Pedro Antonio Mota y Mary Janet Rincón Santana.
Abogado:	Lic. Carlos Manuel Báez López.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Reyes (a) Un tal Bonito, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle principal, sector Villa Progreso, municipio de Villa Hermosa, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSen-424, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís el 20 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Pedro Antonio Mota, en sus generales de ley expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0026221-2, domiciliado y residente en la calle Dr. Freddy, núm. 145, centro de la ciudad, provincia La Romana;

Oído a la Lcda. Jasmel Infante, por sí y por la Lcda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de julio de 2019, a nombre y representación del recurrente Luis Miguel Reyes;

Oído al Lcdo. Carlos Manuel Báez López, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de julio de 2019, a nombre y representación de Pedro Antonio Mota y Mary Janet Rincón Santana, padres de la menor G. M. R., parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Carlos Manuel Báez López, en representación de Pedro Antonio Mota y Mary Janet Rincón Santana, padres de la menor Gabriela Mota Rincón, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de septiembre de 2018;

Visto la resolución núm. 4391-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de febrero de 2019, fecha en que se suspendió la audiencia, a fin de que el imputado sea asistido por su abogada, fijándose para el 27 de marzo de 2019;

Visto el auto núm. 19/2019, dictado por el Presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de mayo de 2019, mediante el cual se deja sin efecto la fijación anterior y, en virtud de que con la designación realizada por el Consejo Nacional de la Magistratura fue actualizada la matrícula de jueces que componen la Sala, se procedió a fijar nuevamente el conocimiento del recurso de que se trata para el día 12 de julio de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 330, 331 del Código Penal Dominicano; y 369 letras b y c de la Ley 136-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de noviembre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Miguel Reyes, imputándolo de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, así como 396 letras b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor G.M.R.;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público,

por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Luis Miguel Reyes, mediante resolución núm. 197-2016-SRES-092 dictada el 6 de septiembre de 2016;

- c) que para el conocimiento del juicio de fondo fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 217/2017 el 28 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Luis Miguel Reyes (a) Un tal Bonito, culpable, del crimen de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, artículo 396 letras b y c de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, en perjuicio de la menor de edad. M.G.R., representada por su madre la señora Mary Janet Rincón Santana, en consecuencia se le condena al imputado a veinte (20) años de reclusión, mas al pago de una multa ascendente a doscientos mil pesos (RD\$200,000.00); **SEGUNDO:** Se declaran las cotas penales del proceso de oficio, en razón de que el justiciable se encuentra asistido por una defensora pública; **TERCERO:** En el aspecto accesorio se acoge la acción intentada por los nombrados Pedro Antonio Mota y Mary Janet Rincón Santana, por haber sido hecha en conformidad con la norma y en consecuencia se condena al imputado a pagar un (RD\$1,000.000.00) millón de pesos como justa reparación de los daños morales causados por el ilícito penal cometido; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor y provecho al Lcdo. Carlos Manuel Báez López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”sic;

- d) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SS-424, objeto del presente recurso de casación, el 20 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de Enero del año 2018, por la Licda. Maren E. Ruiz G., Defensora Pública del Distrito Judicial

de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Luis Miguel Reyes, en contra de la Sentencia Penal Núm. 217/2017, de fecha Veintiocho (28) del mes de Noviembre del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida por esta alzada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dicta directamente su propia sentencia en cuanto a la sanción a imponer, y en consecuencia, al ratificar la culpabilidad del imputado Luis Manuel Reyes, por el crimen de violación sexual, previsto y sancionado por los Arts. 330 y 331 del Código Penal, y 396, literales B y C de la Ley 136-3, en perjuicio de la menor M.G. R., lo condena a cumplir una pena de Quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio por haber prosperado parcialmente ese aspecto del recurso y por haber sido asistido el imputado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en cuanto a las civiles, condena al imputado al pago de las mismas ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, quien a firma haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación lo siguiente:

“Primer Medio: Inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de estatuir en base al artículo 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que si bien la Corte a qua observó que la pena máxima es de 15 años para el caso en cuestión, no se refirió ni tomó en consideración los requisitos del artículo 339 del Código Procesal Penal para imponer la pena, condenando al imputado a la pena máxima de 15 años”;

Considerando, que como fundamento del segundo medio de casación el recurrente plantea:

“Que la defensa técnica del imputado argumentó en su recurso de apelación que las pruebas testimoniales con las que fue condenado son pruebas referenciales, de lo cual viendo las constantes contradicciones en las declaraciones no puede otorgársele valor alguno, y que las pruebas documentales solo son actos procesales, que no aniquilan la presunción de inocencia que reviste al imputado, sin embargo, a todo lo planteado por la defensa técnica del imputado la Corte a qua no se refirió y solo se basó en la pena y en la sanción impuesta al imputado”;

Considerando, que en la sustanciación de su primer medio, el recurrente cuestiona que la Corte a qua no tomó en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena;

Considerando, que en relación a la queja externada, ha constatado esta Alzada que al dictar su decisión, la Corte a qua estableció que no se daban las condiciones para la imposición de una pena de 20 años fijada por el tribunal a quo; por lo que respecto a la sanción a imponer dictaría su propia decisión, para lo cual razonó de la forma siguiente:

“22 Por las razones expuestas procede acoger parcialmente el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, que esta Corte, por aplicación de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal a quo, dicte su propia sentencia del caso en cuanto a la sanción a imponer, y que al ratificar la culpabilidad del imputado Luis Manuel Reyes, por el crimen de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396, literales b y c de la Ley 136-03 en perjuicio de la menor M.G.R., lo condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), tomando en consideración a tales fines los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en particular, la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, así como el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y sus móviles, por tratarse en la especie de una persona adulta que procurando su propia gratificación sexual, violó a una menor de edad, pero tomando en cuenta también que el imputado es una persona joven con amplias posibilidades de reinserción social; cuya pena además de encontrarse dentro de los

límites establecidos por la ley, es proporcional y cónsona con la gravedad del referido hecho”;

Considerando, que como se puede observar en la sentencia recurrida y contrario a lo argüido por el hoy recurrente, la Corte *a qua* señaló de forma precisa y clara cuáles criterios de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal tomó en consideración al momento de determinar la pena a imponer, tales como la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y sus móviles, así como las condiciones particulares del imputado;

Considerando, que respecto a los criterios para la imposición de la pena, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a qua*, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, ya que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *a qua*; razones por las que se desestima el medio analizado;

Considerando, que otra queja planteada por el recurrente es que en la fundamentación de su recurso de apelación expuso varios temas relativos a la contradicción de los testigos y la valoración de las pruebas documentales, que son actos procesales que no aniquilan su presunción

de inocencia, argumentos a los que la Corte *a qua* no se refirió, incurriendo en el vicio de falta de estatuir;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que los puntos a los que hace referencia el hoy reclamante fueron expuestos ante la Corte *a qua*, y que respecto de los mismos tuvo a bien indicar lo descrito a continuación:

“10 En cuanto a las alegadas contradicciones entre sí en que supuestamente incurrieron los referidos testigos, así como en cuanto a las alegadas contradicciones de estos con lo declarado por la menor agraviada, se trata de detalles y nimiedades que en nada cambian la suerte del proceso, pues en lo que sí coinciden tanto la menor como los referidos testigos, es en el hecho de que el imputado recurrente Luis Miguel Reyes, violó sexualmente a dicha menor, declaraciones estas que son compatibles con los hallazgos que se hacen constar en el certificado médico legal, en el cual consta que la menor de 8 años de edad de nombre G.M., presenta ‘Himen desflorado reciente. Sangrado abundantemente aún; conclusión: penetración vaginal reciente; (...) 12. En cuanto a lo alegado por la parte recurrente respecto del valor probatorio dado por el tribunal a quo al acta de denuncia, resulta, que los jueces que dictaron la sentencia recurrida establecieron respecto de este documento que se trataba de un instrumento o acto procesal, a través del cual se pone en movimiento la acción por ante el órgano correspondiente que da soporte a las investigaciones que hace el ministerio público, lo que implica lo valoraron en su justa dimensión, pues no lo tomaron en cuenta para la determinación de los hechos”;

Considerando, que contrario a lo pretendido por el reclamante, al estudio de la sentencia atacada se advierte que en la misma, luego de ponderar todos y cada uno de los medios de apelación, la Corte *a qua* estableció las razones por las que rechazaba de forma individual cada uno de los alegatos y vicios denunciados; por lo que resulta infundado el argumento del recurrente de que la Corte *a qua* no se refirió a lo planteado en el recurso de apelación y que por tanto incurrió en el vicio de falta de estatuir; que, en ese orden, los razonamientos que se exponen en la sentencia objeto de estudio permiten establecer que en su fundamentación se han observado los requerimientos de la motivación pautados por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, esto así porque el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone

de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, se desestima el medio estudiado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas, y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Reyes, contra la sentencia núm. 334-2018-SSJN-424, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Omar Monegro Mercedes y Víctor Santos Polanco.
Abogados:	Licdos. Carlos González, Felipe Radhamés Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Cordones, Pedro Ramón Jiménez Castillo y José Manuel Herasme.
Recurridos:	Grupo Mejía Arcalá, S.R.L. y Leonel Fernando Mejía Soto.
Abogados:	Dres. José Alberto Ortiz Beltrán y Thomas de Jesús Henríquez García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) José Omar Monegro Mercedes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0894882-9, domiciliado y residente en la

calle Q, núm. 8, sector Arroyo Hondo Viejo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y b) Víctor Santos Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1811573-2, domiciliado y residente en la calle Libertad núm. 33, sector Capotillo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SEEN-00117, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente José Omar Monegro Mercedes expresar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0894882-9, con domicilio en la calle Q, núm. 8, sector Arroyo Hondo Viejo, Distrito Nacional;

Oído al recurrente Víctor Santos Polanco expresar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1811573-2, con domicilio en la calle Libertad, núm. 33, sector Capotillo, Distrito Nacional;

Oído al recurrido Leonel Fernando Mejía Soto, en representación de Grupo Mejía Arcalá, S.R.L., expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-073397-1, con domicilio en la calle Juan Alejandro Ibarra, esquina Arturo Logroño, núm. 141, sector ensanche La Fe;

Oído al Lcdo. Carlos González, por sí y por el Lcdo. Felipe Radhamés Santana Rosa y los Lcdos. Felipe Radhamés Santana Cordones y Pedro Ramón Jiménez Castillo, en la formulación de sus conclusiones en representación de José Omar Monegro Mercedes, parte recurrente;

Oído al Lcdo. José Alberto Ortiz Beltrán, en la formulación de sus conclusiones en representación de Grupo Mejía Arcalá, S.R.L., debidamente representado por Leonel Fernando Mejía Soto, recurrido;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa y Lcdos. Felipe Radhamés Santana Cordones y Pedro Ramón Jiménez Castillo, en representación del recurrente José Omar Monegro Mercedes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. José Manuel Herasme, en representación del recurrente Víctor Santos Polanco, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. José Alberto Ortiz Beltrán y Thomas de Jesús Henríquez García, actuando a nombre y representación de Grupo Mejía Arcalá, S.R.L., debidamente representado por Leonel Fernando Mejía Soto, querellante y actor civil, depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2018;

Visto la resolución núm. 46-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlo el día 11 de marzo de 2019, sin embargo, en fecha 1 de mayo del 2019 fue dictado el auto núm. 13/2019, mediante el cual se fija una nueva audiencia para el día 21 de junio del referido año, en razón de que con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura del día 4 de abril de 2019, los jueces que participaron en la audiencia no pertenecen a la matrícula actual de esta Sala, con excepción del Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379 y 386 numeral III del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 30 de junio de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Evelyn Cadette, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Omar Monegro Mercedes y Víctor Santos Polanco, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral III del Código Penal Dominicano;

el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados José Omar Monegro Mercedes y Víctor Santos Polanco, mediante la resolución núm. 060-2017-SPRE-00277, el 11 de octubre de 2017;

que para conocer del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 941-2018-SSEN-00083, el 1 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a los ciudadanos Víctor Santos Polanco y José Omar Monegro Mercedes, de haber adecuado su conducta a la descrita y sancionada en los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la entidad comercial Mejía Arcalá, S.R.L., en consecuencia, se les condena a cumplir las siguientes penas: respecto del señor Víctor Santos Polanco, una pena de tres (3) años de prisión y respecto de José Omar Monegro Mercedes, una pena de cinco (5) años de reclusión; **SEGUNDO:** Se condenan a los imputados Víctor Santos Polanco y José Omar Monegro Mercedes, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil, intentada por la entidad comercial Mejía Arcalá S.R.L., por haber sido realizada de conformidad con la norma; y en cuanto al fondo condena a los imputados al pago conjunto solidario de la suma de ocho millones setecientos cincuenta y ocho mil setecientos diecisiete pesos dominicanos (RD\$8,758,717.00) pesos, por los daños morales y materiales que ha sufrido la parte querellante y

actor civil, por esta causa; **CUARTO:** Condena a los imputados Víctor Santos Polanco y José Omar Monegro Mercedes, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes; **QUINTO:** Rechazando las conclusiones contrarias a lo aquí decidido; **SEXTO:** Advierte a las partes que poseen un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir la presente decisión, de conformidad con los artículos 21, 142, 393, 394, 399, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal; **SEPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, a los fines correspondientes”;

d) no conforme con la indicada decisión, los imputados José Omar Monegro Mercedes y Víctor Santos Polanco interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2018-SS-00117, objeto de los presentes recursos de casación, el 28 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, Licdos. Felipe Radhamés Santana Cordones y Pedro Ramón Jiménez Castillo, actuando en nombre y representación del co-imputado José Omar Monegro Mercedes, en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018); b) Licdo. José Manuel Herasme, actuando en nombre y representación del co-imputado Víctor Santos Polanco, en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), ambos, contra la sentencia marcada con el número 941-2018-SS-00083, de fecha primero (1ero.) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Condena a los co-imputados y recurrentes José Omar Monegro Mercedes y Víctor Santos Polanco, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Condena a los co-imputados y recurrentes José Omar Monegro Mercedes y Víctor Santos Polanco, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, a favor y provecho del Dr. José Alberto Ortiz Beltrán y Licdo. Tomás de Jesús Henríquez García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:**

Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para los fines de lugar”;

Considerando, que la parte recurrente José Omar Monegro Mercedes propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, Violación al principio de inmediación, y de consiguiente a la tutela judicial efectiva; Segundo Medio:* *Violación de los artículos 4, 8, 68, y 69 de la Constitución de la República que instituyen la funcionalidad, tutela y legalidad de las instituciones públicas y sus decisiones, por errónea aplicación de los artículos 172, y 336 del Código Procesal Penal; Tercer Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada e ilógica”;*

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que, es precisamente por estas razones (sentencia manifiestamente infundada) que el recurrente, imputado José Omar Monegro Mercedes, solicita la anulación o modificación de la sentencia impugnada y la celebración de nuevo juicio en cuanto al recurso de apelación, toda vez que la Corte Apelación no ha ponderado conforme a la norma y la lógica en toda su extensión el recurso de apelación interpuesto por José Omar Monegro Mercedes, pues el hoy recurrente en casación, quien solicitó se pondere conforme a derecho la pertinencia o no del recurso de apelación, toda vez que una vez ser admitido y escuchados los testigos a cargo y a descargo, así como los elementos probatorios en torno a la acusación, por lo que la Corte de apelación, debió valorar dichos testimonios así como las referidas pruebas en su justa dimensión, lo cual no hizo, pues no consta en la decisión impugnada por qué dichos elementos probatorios a saber, las declaraciones de los choferes de la empresa querellante, las declaraciones de los testigos a descargo, las declaraciones del testigo a cargo y auditor interno de la empresa querellante, así como todos los elementos probatorios que conforman el expediente, entre otros documentos, que fueron descartados, por lo que la Corte a qua incurre en violación a la aplicación de una justicia efectiva, tal y como establece la constitución de la República, y en los vicios denunciados. A que la no motivación y falta de base legal, trae consigo una evidente violación al artículo 141 del Código

de Procedimiento Civil, y 24 del Código Procesal Penal, por la escasa o ninguna motivación reproducida aparentemente, a parte de la no ponderación los textos legales, sin mayor análisis, a causa de un insustancial y generalizado razonamiento tendiente a justificar la decisión adoptada, cuando el tribunal a qua ha debido, para resolver la contestación sometida al debate, establecer en su sentencia los fundamentos precisos en que se apoya su decisión, pues una simple y abstracta apreciación, no lo libera de la obligación de señalar las razones que lo condujeron a fallar como lo hizo. (Ver sentencia de fecha 30 de Julio del 2003, No. 49, B. J. No. 1112, páginas 357-358);

Considerando, que la parte recurrente Víctor Santos Polanco propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica o jurisprudencial; **Tercer Medio:** Contradicción e ilógica manifiesta en la sentencia; **Cuarto Medio:** El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que se advierte claramente que la Corte de Apelación al momento de responder los motivos del recurso de apelación en cuanto al hoy recurrente en casación José Omar Monegro Mercedes, es justo destacar que ciertamente la corte a qua procede a dar repuestas a los agravios señalados en el recurso, y trata de justificar en derecho la confirmación de la decisión emitida por el Tribunal de primer grado. Que el tribunal de primer grado da crédito a una parte de las declaraciones de los testigos de la acusación, Miguel Antonio Cabrera Valdez, Leonardo A. Meyer Acta, Mateo Suardi Gálvez, y Alexandra Gira Miniño Saladin, por entender que dichas declaraciones han sido consistentes y lógicas para la reconstrucción de los hechos. Ver página 36 y 37 de la decisión recurrida, razón por la cual procede a condenar a dichos imputados; y esta afirmación dada por el tribunal de primer grado es subsumida y aceptada como válida por la Corte de Apelación, sin analizar las argumentaciones reales del hoy recurrente en cuanto a las declaraciones de los testigos. Por lo que la Corte a qua, establece y califica de infeliz e infundada las argumentaciones externadas por el hoy recurrente, dando por establecido que estas reflexiones del

tribunal de primer grado permiten comprobar a la Corte a qua elementos de pruebas directa del fáctico presentado por el acusador público y privado, los cuales a su juicio han sido fijados y determinados correctamente; que justamente este es el principal fundamento del Recurso de Casación, pues la Corte a qua, al igual que tribunal del primer grado, incurre en los mismos agravios, pues era deber de la Corte al igual que el tribunal de primer grado, establecer claramente a que pmebas legales se refieren cuando dicen haber sido fijadas los elementos probatorios documentales, periciales, y testimoniales, que dan por cierto que los imputados se asociaron para cometer el robo. Como esta decisión es totalmente contraria a los intereses del recurrente, y a los postulados del código procesal en cuanto a la valoración de las pruebas, nos vimos compelidos a recurrir en casación”;

Considerando, que, en síntesis, de los argumentos propuestos por los recurrentes en sus respectivos escritos de casación, se verifica que de forma análoga, invocan que la Corte *a qua* emitió una decisión manifiestamente infundada y carente de motivos, toda vez que no justifica el porqué ratificó los vicios en que incurrió el tribunal de primer grado, el cual, a criterios de los impugnantes, no hizo una correcta valoración de las pruebas sometidas a su consideración, esencialmente las testimoniales, que demuestran que los mismos no son culpables de los hechos que se le endilgan, razones por la que los reclamantes consideran que la alzada dio como válida la sentencia allí impugnada sin analizar las argumentaciones reales denunciadas;

Considerando, que por convenir a la solución del caso y por estar estrechamente vinculados los alegatos de los recurrentes en sus respectivos recursos de casación, serán examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía expositiva;

Considerando, que examinada la decisión del tribunal de alzada y los argumentos propuestos por los reclamantes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido observar que los imputados recurrentes Víctor Santos Polanco y José Omar Monegro Mercedes, en calidad de empleados de la entidad comercial Mejía Arcalá S.R.L., fueron acusados y condenados por asociarse ilícitamente para disipar fondos propios de dicha entidad, la cual se destinaba a la venta de productos en el comercio nacional;

Considerando, que dicha empresa tras someterse a un proceso de auditoría interna entre los días 10 y 17 de noviembre de 2016, pudo comprobar que existía un faltante de RD\$6,800,000.00, cuyo monto no se encontraba depositado en la cuenta habilitada en el Banco BHD León, que la empresa tenía para tales fines, como tampoco de manera física ni en volantes de depósitos, como bien puntualiza el tribunal de alzada, lo que permitió investigar a los hoy procesados recurrentes Víctor Santos Polanco y José Omar Monegro Mercedes, como cajeros responsable de la recepción de ciertos montos elevados productos de las ventas registradas durante los días auditados, en un horario determinado, razones suficientes que dieron al traste con su participación en los hechos endilgados;

Considerando, que tras someterse el fardo probatorio al tribunal de juicio, dicha dependencia pudo comprobar que tanto las pruebas documentales, periciales y testimoniales aportadas por el ente acusador, tras una valoración conjunta y armónica, contribuyeron a fijar datos certeros y evidentes de que los hoy procesados recurrentes eran culpables del ilícito suscitado; que esa decisión al ser impugnada por los reclamantes ante el tribunal de alzada, fue confirmada por esa sede de apelación por considerar que la valoración probatoria y el ejercicio silogístico, al subsumir el hecho al derecho, allí realizado se correspondía con la realidad jurídica colegida ante el *a-quo*, pudiendo la alzada advertir que cada uno de los elementos probatorios presentados y ponderados contribuyeron a fijar posición de que ciertamente se configuró el concierto de voluntades por parte de los encartados para cometer robo en perjuicio de la entidad comercial Mejía Arcalá, S.R.L., para la cual trabajaban;

Considerando, que no llevan razón los hoy recurrentes Víctor Santos Polanco y José Omar Monegro Mercedes, al endilgar a la Corte *a qua* algún vicio, toda vez que bien pudo advertir esa Instancia que se cumplió con lo exigido por la normativa procesal penal entorno a la valoración probatoria, ya que de manera oportuna y con sustento jurídico hace constar que las pruebas fueron valoradas bajo la lógica y la máxima de experiencia, más aun, cabe resaltar que el juzgador tiene la obligación de valorar las pruebas recibidas conforme las reglas de la sana crítica racional, debiendo consignar el contenido de las mismas y las razones de su convicción, pues esta actividad integra el debido proceso; aspectos asumidos en sede de juicio y correctamente refrendados por el tribunal de apelación al individualizar e identificar cada medio probatorio que

contribuyó de manera oportuna a destruir la presunción de inocencia de los procesados recurrentes; razones suficientes para rechazar los argumentos propuestos;

Considerando, que si bien fueron examinados los fundamentos de casación propuestos por los reclamantes, por ser los mismos coincidentes sobre la línea de una supuesta errónea valoración probatoria, lo que pudo ser desvirtuado por esta Segunda Sala, por considerarse correctamente fundada la decisión del tribunal de alzada, puede verificarse en el escrito de casación incoado por el denunciante José Omar Monegro Mercedes, aunque de manera breve, aspectos relativos a las disposiciones contenidas en el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 sobre la redacción y pronunciamiento de la sentencia, de lo cual, el reclamante extrae un razonamiento desarrollado por la Corte *a qua*, indicando el impugnante que esa alzada responde de manera generalizada el reclamo, sin entrar en los pormenores de la contestación planteada, sin embargo, a criterio de esta Segunda Sala, dicho alegato no lleva una fundamentación oportuna que ofrezca a esta Alzada sustento alguno para poder ser examinado, ya que, como bien se expone, el reclamante sólo plasma el razonamiento de la alzada y un supuesto vicio que no lleva conexión alguna con lo que pretende probar, por lo que se rechaza el mismo;

Considerando, que es evidente que los argumentos a que hacen alusión los recurrentes carecen de asidero jurídico, pues que conforme a lo ya expuesto, pone de manifiesto que la Corte *a qua* al confirmar lo decidido por el tribunal de primer grado, aportó razonamientos válidos y ajustados en derecho, lo que permite a esta Segunda Sala rechazar los medios propuestos, y consecuentemente los recursos de casación de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en consecuencia procede el rechazo de los recursos de casación que se tratan y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; que en el caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Omar Monegro Mercedes y Víctor Santos Polanco, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SS-EN-00117, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes José Omar Monegro Mercedes y Víctor Santos Polanco al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles en provecho del Licdo. José Alberto Ortiz Beltrán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ángel Michelle Figueroa Morel y Miguel Francisco Fernández Ramírez.
Abogados:	Dr. Giordano Paulino Lora y Lic. Roberto C. Quiroz Canela.
Recurridos:	Mariana Cuevas Pinales y Andrés Herrera.
Abogado:	Lic. Edwan David Capellán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Peralta, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Ángel Michelle Figueroa Morel, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Moca núm. 285, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; b) Miguel Francisco

Fernández Ramírez, dominicano, mayor de edad, herrero, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0041045-5, domiciliado y residente en la calle Seybo núm. 190, parte atrás, del sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Edwan David Capellán, abogado adscrito al Servicios Nacional de Representante Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de Mariana Cuevas Pinales y Andrés Herrera, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lcdo. Roberto C. Quiroz Canela, defensor público, en representación Ángel Michelle Figueroa Morel, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Giordano Paulino Lora, en representación del recurrente Miguel Francisco Fernández Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 181-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2019; que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlo el día 13 de marzo de 2019, sin embargo, en fecha 1 de mayo del 2019 fue dictado el auto núm. 14/2019, mediante el cual si fija una nueva audiencia para el día 28 de junio del referido año, en razón de que con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura del día 4 de abril de 2019, los jueces que participaron en la audiencia no pertenecen a la matrícula actual de esta Sala, con excepción del Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Mena Jerez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de octubre de 2016, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Licdo. José G. Guerrero Jiménez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ángel Michelle Figueroa Morel, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 2, 379, 382 del Código Penal Dominicano y 62, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Ángel Michelle Figueroa Morel, mediante la resolución núm. 060-2016-SPRE-00297, el 22 de noviembre de 2016;
- c) en ese mismo tenor, el 5 de junio de 2017, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lcdo. José G. Guerrero Jiménez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Miguel Francisco Fernández Ramírez, por el mismo hecho con idéntica relación fáctica, pero calificándolo jurídicamente de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379, 382 del Código Penal Dominicano y 66, 66 párrafo II y V y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;
- d) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Miguel Francisco Fernández Ramírez, mediante la resolución núm. 063-2017-SRES-00386, el 4 de julio de 2017;

- e) que para el conocimiento del juicio, fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 941-2018-SS-00035, el 19 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva se encuentra copiada dentro de la sentencia impugnada;
- f) no conforme con la indicada decisión por los imputados recurrentes Ángel Michelle Figueroa Morel y Miguel Francisco Fernández Ramírez, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2018-SS-00149, objeto de los presentes recursos de casación, el 26 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: 1) El imputado Miguel Francisco Fernández Ramírez, a través de su representante legal Dr. Giordano Paulino Lora, incoado en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018); 2) El imputado Ángel Michelle Figueroa, a través de su representante legal Lcdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, y sustentado en audiencia por la Lcda. Chrystie Salazar, ambos defensores públicos, incoado en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018); y 3) El imputado Lenny o Lenni José Segura Francisco, a través de su representante legal Lcdo. Bernardo Alies G, y sustentado en audiencia por el Dr. Julio E. Durán, abogado constituido, incoado en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), todos en contra de la sentencia núm. 941- 2018-SS-00035, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional; cuya parte dispositiva establece: **‘Primero:** Declara a los ciudadanos Ángel Michelle Figueroa Morel, también conocido como Michael Lenny José Segura Francisco, de generales anotadas, culpables de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; así como los artículos 2, 3 y 39-111 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Segundo:** Declara al ciudadano y Miguel Francisco Fernández Ramírez o Miguel Francisco Fernández, también conocido como Bolita, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 379, 382 y 384-11

del Código Penal Dominicano; así como 66, 66 párrafo II, 66 párrafo V, 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Tercero:** Condena al imputado Miguel Francisco Fernández Ramírez o Miguel Francisco Fernández, al pago de las costas penales del procedimiento, en virtud de ja sentencia condenatoria; **Cuarto:** Declara el proceso exento del pago de las costas penales, en cuanto a los imputados Ángel Michelle Figueroa Morel, también conocido como Michael y Lenny José Segura Francisco, por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública; **Quinto:** En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil, intentada por los señores Mariana Cuevas Piñales y Andrés Herrera, a través de sus abogadas apoderadas, las Lcdas. Clara Elizabeth Davis Penn, conjuntamente con Cristina Guzmán y Magdala Londriz, por haber sido realizada de conformidad con la norma; **Sexto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, condena a los imputado Ángel Michelle Figueroa Morel, también conocido como Michael, Lenny José Segura Francisco y Miguel Francisco Fernández Ramírez o Miguel Francisco Fernández, también conocido como Bolita, al pago de una suma de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3,000.000.00); Un Millón de Pesos (RDS1,000,000.00) a cada imputado, a título de indemnización, para los querellantes que reclaman justicia, como justa reparación por los daños morales y materiales de que han sido objetos por esta causa; **Septimo:** Ordena la devolución a favor del interviniente voluntario, señor Fernando Antonio Santos, del arma de fuego tipo pistola, marca Bersa, cal. 9mm, serie 651784; **Octavo:** Se ordena la comunicación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena a los fines correspondientes; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fiindamentada conforme a los hechos y al derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Ángel Michelle Figueroa, del pago de las costas generadas en grado de apelación por estar representado por un miembro de la defensoría pública; **CUARTO:** Condena a los imputados Miguel Francisco Fernández Ramírez y Lenny José Segura Francisco, al pago de las costas generadas en grado de apelación, por haber sucumbido ante esta Instancia Judicial; **QUINTO:** La lectura de la sentencia

*por la secretaria en audiencia pública vale notificación para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia, **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia pública de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;*

Considerando, que la parte recurrente Miguel Francisco Fernández Ramírez, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

*“**Primer Medio:** Falta de fundamentación; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley”;*

Considerando, que el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia objeto del presente recurso violenta los artículos 24, 166, 172 y 333 de la normativa procesal penal, toda vez que dicha sentencia carece de una fundamentación objetiva, ya que hace un esbozo genérico que parte de la premisa de los hechos planteados por el Ministerio Público y no en base a lo planteado por el artículo 172 de la normativa procesal penal que plantea que la decisión deben ser tomadas en base al análisis lógico y objetivo de las pruebas, lo que no aconteció en el presente caso, ya que si hubiese sido como plantea la normativa procesal penal, las decisiones hubieren sido distintas a la que evacuó la corte de apelación, en ese sentido por lógica la corte de apelación se vería en la obligación de decidir por la celebración total de un nuevo juicio, por los escoyos que se manifestaron en las declaraciones testimoniales de los que comparecieron en primer grado, en ese sentido la sentencia debe ser anulada y casar dicha decisión ordenando la celebración total de un nuevo juicio, donde se valoren todas y cada una de las pruebas en especial las testimoniales. La sentencia objeto del presente recurso interpreta erróneamente el concepto del debido proceso que tiene todo imputado ante una acusación del Estado, cuestiones que no sucedieron pese a que nuestra Constitución vigente establece que todo imputado está revestido de toda la protección a un juicio con todas las formalidades exigidas por la ley, es en ese sentido los jueces de la Corte a qua actuaron de manera unilateral y no de manera conjunta, ya que solo ponderaron la prueba a cargo y no de

manera conjunta, violentando el derecho a nuestro representado tener un juicio alegado de la parcialidad, en ese sentido si hubiesen ponderado como manda el debido proceso, todas las pruebas y no exclusivamente la de la víctima, la sentencia hubiese sido de descargo, toda vez que nadie corroboró las declaraciones del testigo de la víctima y de la fiscalía, ya que no hay corroboración cuando todo el testigo se contradice por sí mismo, lo que no fue analizado a la luz de la normativa procesal penal por el Tribunal a quo y que de haberlo analizado a la luz del debido proceso, su decisión hubiese sido de declarar con lugar y remitir a la celebración de un nuevo juicio, lo que no hizo por la forma subjetiva en que analizó el caso, en ese sentido la sentencia debe ser anulada y por vía de consecuencia ordenar la celebración de un nuevo juicio para que las pruebas del proceso sean valoradas objetivamente y de seguro la decisión Inequivocamente será distinta a la que evacuó el Tribunal a quo”;

Considerando, que la parte recurrente Ángel Michelle Figueroa Morel, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

*“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, dictada con errónea valoración de los elementos de pruebas. Violación a los artículos 172, 333 del Código Procesal penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, dictada con falta de motivación de la condena, en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, artículo 417.2”;*

Considerando, que el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte de Apelación al confirmar la decisión de primera instancia, incurre en el mismo error que incurrió el tribunal de primer grado, y es en confirmar una condena con solo decir que los testimonios de la señora Rosilenny Félix Marte, el señor Andrés Herrera y el señor Ariel Enrique Quiñones, son enteramente creíbles, porque uno se corroboraba con el otro, que de hecho la corte no escuchó dichos testimonios, la corte al igual que el tribunal de primera instancia no valoró que estos testigos entraron en contradicción. Que para poder confirmar la sentencia condenatoria debió la corte estar apoderado de pruebas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado del tipo penal a que se refiere la sentencia, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal, de las normativas procesales. Que según se observa en la sentencia, el representante del Ministerio Público, solicitó que se impusiera una pena de treinta

(30) años de reclusión mayor y la corte confirmó una pena de treinta (30) años sin considerar las condiciones del caso en concreto, la corte ni siquiera observó los criterios para determinar la pena, tomando la decisión de confirmar treinta años a una persona sin considerar lo establecido en la norma procesal penal, con una acusación sin ningún tipo de sustento jurídico e inobservado los criterios para determinar la misma, además la corte no contemplo las condiciones del imputado como persona ni justificó la condena de treinta años, solo se limita hacer consideraciones generales. Que la corte no valoró los elementos que nuestra norma adjetiva establece para aplicación de la pena en el artículo 339 de nuestro Código Procesal Penal, por lo que ha violado la norma, de manera específica el criterio para aplicación de la pena, el cual establece que el tribunal toma en consideración varios elementos”;

En cuanto al recurso de Miguel Francisco Fernández Ramírez:

Considerando, que el imputado recurrente Miguel Francisco Fernández Ramírez, indica en su primer medio de impugnación, que la Corte *a qua* emitió una decisión carente de fundamentos, toda vez que dicha alzada, según el mismo, ofreció un razonamiento genérico en contradicción a lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, sobre la valoración probatoria;

Considerando, que la Corte *a qua* previo a fallar como en la especie lo hizo, reexaminó el fardo probatorio sometido al contradictorio, observando que cada una de las pruebas allí presentadas, fueron valoradas en su justa medida y conforme a los parámetros legales, lo cual se opone a lo sostenido por el reclamante, y que dichos medios probatorios al ser sopesados como tal, permitieron dar validez a los señalamientos e imputaciones planteadas por el órgano acusador en torno a la participación activa del imputado recurrente en los hechos colegidos, aspectos que por demás fueron correctamente analizados por el tribunal de alzada;

Considerando, que dicha Alzada al estatuir sobre el particular basó su razonamiento conforme al accionar desarrollado en sede de juicio, donde se retuvo responsabilidad penal al reclamante sobre la base de las pruebas aportadas al proceso, cuya valoración se realizó conforme a los criterios de la sana crítica, lo cual le permitió comprobar y consecuentemente

confirmar a esa Instancia de apelación, los hechos endilgado a la persona del procesado recurrente Miguel Francisco Fernández Ramírez, y para ello, hizo un análisis exhaustivo de la decisión atacada, desestimando cada uno de los medios impugnados de manera motivada y ajustada al derecho, en ese sentido, se rechaza el presente medio;

Considerando, que en su segundo medio, el reclamante Miguel Francisco Fernández Ramírez refiere que la alzada incurrió en errónea aplicación de la ley, ya que, según el mismo, dicha sede interpretó erróneamente el concepto de debido proceso, al actuar de manera unilateral, en el entendido de que ponderaron únicamente las pruebas a cargo, no así, el conjunto de pruebas presentadas;

Considerando, que ha sido criterio sostenido que el juzgador tiene la obligación de valorar las pruebas recibidas conforme las reglas de la sana crítica racional, debiendo consignar el contenido de las mismas y las razones de su convicción, pues esta actividad integra el debido proceso, de igual forma, se advierte que en un ordenamiento jurídico entendido como racional y garantista, deben hacerse respetar las reglas del debido proceso; entendiendo este último, como una serie de reglas, normas y principios dirigidos a garantizar un proceso justo e imparcial;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar la decisión impugnada y los alegatos presentados por el recurrente Miguel Francisco Fernández Ramírez, ha podido advertir que la Alzada a observar el ejercicio valorativo desarrollado por el tribunal de juicio, entre otros aspectos, tuvo a bien indicar que: *“..luego de examinar tanto la decisión recurrida, como lo argüido por la defensa, en su recurso, entendemos en primer lugar, que para el a-quo fallar como lo hizo, no sólo tomó en consideración las declaraciones del testigo Ariel Enrique Quiñónez, sino que examinó y ponderó el fardo de pruebas presentados por las partes, dentro de los cuales se encontraban seis testigos que declararon lo percibido por sus sentidos y dos testigos a descargo presentados por los imputados, declaraciones que fueron adecuadamente ponderadas conforme a la sana crítica racional, examen plasmado en la sentencia recurrida desde las páginas 27 a la 33, y que junto a las pruebas documentales, periciales e ilustrativas dejaron establecida de manera coherente y lógica, sin indicaciones dubitativas o de contradicción la responsabilidad penal tanto del imputado Miguel Francisco Fernández Ramírez como de Ángel*

Michelle Figueroa y Lenny José Segura Francisco”; por lo que nada hay que reprocharse al momento de decidir sobre el recurso de apelación;

Considerando, que ha de evidenciarse que previo a fallar como lo hizo, la Corte *a qua* puedo comprobar que en sede de juicio, no sólo fueron ponderadas las pruebas presentadas a cargo en sustento de la acusación, sino también aquellas presentadas a favor del procesado recurrente con miras a un posible descargo, pruebas que por demás fueron conjuntamente valoradas conforme indica la normativa procesal penal, cuyo resultado permitió, más allá de toda duda razonable, la destrucción de la presunción de inocencia que asistía al reclamante, y ello, fue correctamente refrendado por el tribunal de alzada;

Considerando, que tales aspectos ponen de manifiesto que los reclamos propuestos por el recurrente, en torno al particular no llevan razón, ya que la Corte *a qua* emitió una decisión amparada en derecho y en respeto a las garantías procesales y constitucionales que integran el debido proceso, por lo que se rechaza el presente motivo;

En cuanto al recurso de Ángel Michelle Figueroa Morel:

Considerando, que en su primer medio de casación, el recurrente Ángel Michelle Figueroa Morel parte de establecer que la Corte *a qua* erró en la valoración de los elementos probatorios, y en ese sentido, al fallar como tal, emitió una decisión manifiestamente infundada;

Considerando, que al momento de la Corte *a qua* razonar sobre lo reprochado, tuvo a bien examinar la decisión del tribunal de primer grado, las pruebas allí valoradas y los hechos fijados, de lo cual pudo comprobar que tal como juzgó esa instancia, el hoy procesado y recurrente comprometió su responsabilidad penal, y ello fue sustentado como pruebas suficientes, que contrario a lo alegado en el presente medio, corroboraron lo planteado en la acusación;

Considerando, que conforme el examen realizado por esta Segunda Sala en consonancia con los reclamos hacia la valoración probatoria y la alegada violación al principio de sana crítica, se evidencia que los mismos carecen de la debida sustentación y verdad jurídica, dada las comprobaciones de la realidad procesal en torno a las pruebas reexaminadas por la alzada; en consecuencia, procede rechazar los argumentos presentados,

por demostrarse motivos suficientes y ajustados en derecho de la decisión impugnada;

Considerando, que los fundamentos desarrollados en el segundo y último medio de impugnación presentado por el reclamante Ángel Michelle Figueroa Morel, al referir que la Corte *a qua* emitió una decisión manifiestamente infundada, se circunscriben en atribuir a esa alzada, falta de motivación de la condena, en el entendido de que no se observaron los criterios para la determinación de la pena, en virtud de lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte *a qua* dio por establecido de manera motivada, lo siguiente:

“Esta Sala advierte, que al establecer los juzgadores de la instancia colegiada la responsabilidad penal a los imputados, lo hizo contemplando bajo un riguroso examen y ponderación el tipo penal por el que estaban siendo juzgados; de modo que el a quo al fijar la pena, aplicó fehacientemente los elementos consagrados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios de la pena y así lo describe en su decisión que fueron tomados en cuenta 1ro. El grado de participación del imputado en la realización de la infiracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2do. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3ro. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4to. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5to. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6to. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7mo. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; por consiguiente, del examen de este medio del recurso, debido a que lo considerado por los juzgadores al momento de imponer la sanción no se trató de una sanción arbitraria, ni una aplicación indebida del derecho, independientemente de que el recurrente no puso en condiciones al tribunal para determinar de manera distinta la imposición y cumplimiento de la pena, el texto legal no manda a que sea desarrollado y descrito el artículo”;

Considerando, que puede advertir esta Segunda Sala que no lleva razón el recurrente toda vez que la pena endilgada, como bien se expone en

la decisión atacada, está dentro de los parámetros exigidos por la normativa procesal penal, y conforme al tipo penal perpetrado, examinándose válidamente los criterios para su imposición;

Considerando, que respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los Juzgadores *a qua*, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena⁵⁷, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *a qua*; en tal sentido, el referido medio carece de asidero jurídico, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo de los recursos de casación que se tratan y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: “*Si el condenado se halla en libertad,*

57 Sentencia núm. 121, Segunda Sala, SCJ, 12 de mayo de 2014.

el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;* que procede eximir al recurrente Ángel Michelle Figueroa Morel del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una abogada de la defensa pública; condenando al imputado Miguel Francisco Fernández Ramírez al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensions.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ángel Michelle Figueroa Morel y Miguel Francisco Fernández Ramírez, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente Ángel Michelle Figueroa Morel del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública, y condenando al recurrente Miguel Francisco Fernández Ramírez al pago de las mismas por haber sucumbido en sus pretensiones;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	_____
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ysaura Meguis Méndez y Juan Manuel Familia Peña.
Abogados:	Licdas. Miriam Suero Reyes, Flora Fajardo y Licdos. Luis Espíritu y Miguel Ángel Luciano
Recurridos:	Ysaura Meguis Méndez y Juan Manuel Familia Peña.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y Sandra Gómez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Ysaura Meguis Méndez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1896222-4, domiciliada y residente en la calle 26, s/n, Cajuil, El Seibo, querellante y actora civil; y b) Juan Manuel Familia Peña, dominicano, menor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Esfuerzo núm. 103, tercer nivel, sector Café

de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 472-01-2018-SEN-00018, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrente Ysaura Meguis Méndez, querellante y actora civil, representante de la menor W.M.M.; dominicana, mayor de edad, unión libre, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1896222-4, domiciliada y residente en la calle 26 s/n, Cajuil, El Seibo;

Oído al recurrente Juan Manuel Familia Peña, imputado y civilmente demandado, menor representado por los señores Editania Peña Sufrón, dominicana, mayor de edad, soltera, trabajadora doméstica, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1440962-6, domiciliada y residente en la calle El Esfuerzo núm. 103, Loma del Chivo, Santo Domingo Este, Santo Domingo; y Lorenzo Peña, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, soltero, desempleado, domiciliado y residente en la calle Valerio núm. 70, Quita Sueño, Haina, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por la Lcda. Sandra Gómez, defensora pública, en representación del recurrente y recurrido Juan Manuel Familia Peña, imputado y civilmente demandado, menor representado por los señores Editania Peña Sufrón y Lorenzo Peña;

Oído a los Lcdos. Luis Espíritu, Miriam Suero Reyes, Flora Fajardo y Miguel Ángel Luciano, en representación de la recurrente y recurrida Ysaura Meguis Méndez, querellante y actor civil, representante de la menor W.M.M.;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Miriam Suero Reyes, Flora Fajardo y Miguel Ángel Luciano, en representación de la recurrente Ysaura Meguis Méndez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sandra Gómez, defensora pública, en representación del recurrente Juan Manuel Familia Peña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Ángela Frías Castillo, Procuradora General ante la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de enero de 2019;

Visto la resolución núm. 1547-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 17 de julio de 2019; difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días establecido por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 literal c, de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de noviembre de 2017, la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del menor J.M.F.P., por presunta violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 literal c, de la Ley 136-03 que instituye el Código para la

Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderada la Sala Penal del Segundo Tribunal Colegiado de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en funciones de la instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 226-02-2018-SRES-00154 del 23 de abril de 2018;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 226-01-2018-SCON-00172, de fecha 20 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara responsable al adolescente Juan Manuel Familia Peña (a) Chiquito, imputado de violar las disposiciones de los artículos 330 y 396 letra C de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad Wendolin Maciel Meguis, representada por su madre la señora Ysaura Meguis Méndez, en consecuencia se sanciona a cumplir la pena de tres (3) años de privación de libertad, en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño; **SEGUNDO:** En el aspecto civil declara buena y válida en cuanto a la forma, en cuanto al fondo condena al tercero civilmente responsable señora Editania Peña Sufron, al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados por su hijo menor de edad Juan Manuel Familia Peña (a) Chiquito; **TERCERO:** Se declara el proceso libre de costas; **CUARTO:** Fija la lectura de la presente decisión para el día veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)”;

- d) dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 472-01-2018-SEEN-00018 el 11 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la validez formal del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 00172/2018, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciocho

(2018); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Manuel Familia Peña, por intermedio de su abogada, en contra de la referida sentencia núm. 00172/2018, y, en consecuencia se modifica el ordinal primero de la siguiente manera: a. Se declara responsable al imputado Juan Manuel Familia de violar los artículos 330 del Código Penal y 396 letra c de la Ley 136-03 en perjuicio de la niña W.M.M. en consecuencia se le sanciona a un (1) año de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño y a su término a un (1) año de libertad asistida, debiendo tomar terapias psicológicas y conductuales, a cargo de la Dirección Nacional para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal; b. Durante la libertad asistida el adolescente debe realizar un curso de su preferencia y la prohibición de acercarse a la víctima, la menor de edad W.M.M.; c. En caso de incumplimiento de la libertad asistida, el imputado Juan Manuel Familia Peña deberá cumplir seis (6) meses de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño; **TERCERO:** Se confirma los ordinales segundo y tercero la sentencia número 00172/2018, por las razones precitadas; **CUARTO:** Ordena a la Secretaria la comunicación de esta decisión a las partes, al Ministerio Público y al Juez de la Ejecución de la Sanción de la Provincia Santo Domingo; **QUINTO:** Declara de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al Principio X, de la Ley 136-03”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación: “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;⁵⁸

Considerando, que asimismo, el alto tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;⁵⁹

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ysaura Meguis Méndez:

Considerando, que la recurrente plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Los razonamientos presentados por la Corte Penal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para modificar y favorecer al adolescente imputado no encuentran sustento en su propia motivación al mantener su culpabilidad y al confirmar que los jueces de primer grado obraron correctamente al valorar las pruebas que sustentan dicha sentencia modificada, ya que el juicio de fondo se probó la acusación, y las pruebas aportadas resultaron suficientes para probar la acusación; y máxime cuando dicho recurso de apelación se fundamentó en dos motivos, es que la sentencia incurre en error, en determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, que no fueron acogidos por la corte y al rechazar los motivos del recurrente, los Jueces de la Corte de Apelación

59 Tribunal Constitucional en sentencia TC/0387/16

entran en contradicción al motivar su sentencia y su decisión, ya que en la página 7 de 10 numeral 11, los jueces establecen que la Juez a qua, al emitir su sentencia, garantizó los derechos y garantías fundamentales y constitucionales del imputado, toda vez que la sentencia está debidamente fundamentada y la sanción que le corresponde es de cinco (5) años, es decir, que las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, numeral 17 y el artículo 328, habían sido tomado en cuenta por el juez de primer grado y garantizado al aplicar una sanción por debajo de la que correspondían, cuando el imputado ni siquiera mostró su arrepentimiento del hecho cometido y más cuando lo único que establece es que quiere que esto termine, para el ser alguien en la vida y terminar sus estudios, y cuando terminara para nuestra representada, nunca ya que este hecho sucedió siendo una niña y abusada por una persona de su familia, la cual jamás imaginaría esta niña que podía hacerle este abuso su primo hermano ya que esta fue a compartir y a pasar de sus vacaciones con su familia y gran desgracia que encontró donde su tía, que su primo abusó de ella, por lo que debe ser confirmada la sentencia de primer grado por estar bien sustentada y por no existir vicios, ni violación a la norma de garantía, ya que los jueces de corte no fueron lógico y fueron contradictorios entre sí, ya que esos criterios le fueron aplicado al imputado por los jueces de primer grado y no pueden ser extremadamente garantista, por que la justicia debe ser de aplicación y respuesta a la sociedad y a quien confía en esta, que es la víctima y querellante. Por cuanto: A que la corte no contestó cada uno de los pendientes que le hizo la parte querellante y actora civil, es decir, no explica con claridad en que se basó para modificar la sentencia de primer grado y coger el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente, ese motivo justifica la nulidad de la sentencia recurrida en casación. Por cuanto: A que la corte alega en la sentencia recurrida en sus motivaciones que actuó de conformidad con las reglas del debido proceso de ley, por lo que no debió acoger los planteamientos de la defensa del adolescente imputado, las cuales están mal fundamentadas en hechos y en derecho, por lo que los vicios hacen la sentencia recurrible, anulable, vicios que son reales y comprobables, ya que las demás pruebas documentales aportadas por el Ministerio Público y la parte querellante y actora civil vinculan al imputado con los hechos, ya que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, incurrió en el vicio

de garantizar los derechos de la víctima, querellante y actora civil, por lo que la sentencia debe ser anulada y enviado el proceso de nuevo a primer grado para que un tribunal distinto al que conoció el caso haga una nueva valoración de los hechos del derecho y de las pruebas. Haber garantizado las normas del criterio de la determinación de la pena por debajo de la sanción aplicar, ante un imputado que nunca mostró su arrepentimiento y que representa un peligro para la sociedad, más indefensa los niños, niñas y adolescentes, confirmando la sentencia de primer grado, dictando su sentencia de manera directa”;

Considerando, que la recurrente indilga a la decisión impugnada una deficiencia de motivos en cuanto a la variación de la sanción impuesta al adolescente en conflicto con la ley, por lo que será analizado en esa misma tesitura;

Considerando, que en parte anterior de esta decisión han sido transcritos los motivos y consideraciones de la Corte *a qua* para la reducción de la sanción al menor adolescentes, motivos, que tal y como se ha expresado anteriormente, resultan ser suficientes y coherentes, sobre todo por tratarse de un adolescente, amparado para su juzgamiento y sanción por las disposiciones de la Ley 136-03 que crea el Sistema para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual establece en su artículo 326, que la finalidad de la sanción es la educación, rehabilitación en inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, por lo que procedió a modificar la sanción impuesta al adolescente fundamentada en esa finalidad, por entender que sería la más adecuado a los fines de que el adolescente “pueda integrarse más rápido a la sociedad”, actuación a la que esta Alzada no tiene nada que reprochar, por lo que el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Familia Peña:

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar

que de la lectura del recurso de casación, se colige que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: *Sentencia Manifiestamente infundada, Art. 426.4 del Código Procesal Penal*”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La corte a quo incurrió en este error toda vez que ha producido una motivación en la cual la misma corte ha afirmado tribunal de primer grado “no realizó un correcto análisis y no estableció que le llevó a imponer una sanción de 3 años al adolescente Juan Manuel Familia.” (Ver Pág. 8, núm. 14, sent. de marras). Que en el caso de la especie tomando como referencia los criterios establecidos en el artículo 328 de la Ley 136-03, a que el citado artículo de la ley prevé lo siguiente: al momento de determinar la sanción aplicable, el juez de niños, niñas y adolescentes deberá tener en cuenta los siguientes: criterios: a) que se haya comprobado la comisión del acto infraccionar y la participación del adolescente investigado; b) la valoración psicológica y socio familiar del adolescente imputado; c) que la sanción que se le imponga al adolescente imputado sea proporcional y racional al daño causado por la conducta delictiva; que sea conducente a su inserción familiar y comunitaria, y que sea viable en las personales, tomando en cuenta a aquellas que atenuen o eximan su responsabilidad; f) los esfuerzos del niño, niña o adolescente por reparar el daño causado; g) cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que garantice los principios de este código. Que la corte habiendo valorado positivos los alegatos planteados por la defensa técnica en el recurso de apelación en cuanto a la sanción impuesta por el a quo, como se puede verificar en los numerales 17 y 18 de la referida sentencia, mediante lo cual modificó la sentencia de tres (03) años de privación de libertad por un (01) año de privación de libertad y un (01) año de libertad asistida, siendo la corte contradictoria en su propia motivación, pues si el a quo no motivó correcto sobre la sanción impuesta, evidentemente que no se probaron los hechos por los medios probatorios propuestos por la parte acusadora, contrario a lo anterior la corte en el numeral 13, establece que la misma está debidamente motivada conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, por lo que se retiene la responsabilidad del imputado en relación a los

ilícitos establecidos en los artículos 330 y 396 literal C de la ley 136-03". Cuando la corte hace estas aseveraciones no se percata de las siguientes situaciones: 1)- que los elementos probatorios al tenor del artículo 328 de la ley 136-03, al referirse a la prueba testimonial de referencia directa (testimonio de la menor víctima) establece el tipo penal de violación, pues ésta en sus declaraciones tal cual la juzgadora valoró, establece que el hijo de su tía era mayor de edad, que le introdujo el pene por su vulva y que en ese momento tenía puesto un pantalón, la lógica nos lleva a pensar que este no la penetró, pues resulta materialmente imposible realizar el acto de penetración con la ropa puesta, pero además la acusación presentada en su contra son contrarias las pruebas testimoniales presentadas por el ministerio público, las cuales han establecido que la menor fue violada, y que el certificado médico establece en sus conclusiones: Hallazgos compactibles con clase I: Examen Genital y Anal Normal, lo que significa que la menor no sólo no fue comprobada la participación del adolescente del ilícito penal, sino que ni siquiera se probó que esta haya sido objeto de violación tal cual lo declaró la víctima y su madre, no quedando debidamente probado el ilícito argüido; 2)- otra situación que no quedó debida probado que la persona de quien presuntamente cometió el ilícito haya sido mi asistido, pues es la propia víctima quien trae al proceso esa duda y que por demás la otra testigo (la madre de la víctima) estableció al plenario que recibió la información de su hermano, información que no pudo ser corroborada. Que en ese sentido resulta contradictorio el criterio de la corte, pues no se verificó lo que establece la jurisprudencia por ella misma señalada en el numeral 12 de la referida sentencia (Sentencia de la Segunda Sala, B.J. No. 1209, Agosto, 2011), al no señalar precisamente que valor probatorio le otorgó a cada una de las pruebas sometidas al escrutinio, resultando imposible establecer una sanción sobre la base de pruebas contradictorias, máxime cuando esas dudas a quien deben favorecer es al imputado. Y es en ese sentido la corte debió ponderar a profundidad el recurso presentado por el adolescente y tomando en consideración lo anteriormente planteado proceder a dictar sentencia absolutoria a favor de nuestro asistido y rechazando la sanción pecuniaria impuesta a la responsable legal del adolescente, Sra. Editania Peña, o en el peor de los casos imponer al adolescente una libertad asistida completa, a los fines de no entrar en contradicción con lo establecido por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, evitando así caer en contradicción, tal cual lo establece

el numeral 16 de la sentencia de marras, y así garantizar una pronta re-inserción social y familiar, tomando en cuenta que nuestros centros no cumplen las condiciones para que los adolescentes infractores se puedan reinsertar, pues si tomamos como punto las condiciones de los centros, pues los adolescentes no aprenden un oficio y no reciben el tratamiento adecuado”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente indilga a la decisión impugnada una deficiencia en la valoración de las pruebas y una contradicción, pues al entender de este, la Corte *a qua* por un lado dice que la decisión está bien motivada y por otro que el tribunal de juicio no ponderó correctamente los criterios para la motivación de la pena, por lo que estos planteamientos se analizarán en este orden;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

“Del examen de la sentencia recurrida, especialmente en la pág. 14, esta Corte ha podido comprobar que contrario alega el recurrente ante el tribunal a quo se demostró la participación típica y antijurídica del imputado, toda vez que la menor de edad víctima relató de forma clara, coherente y precisa que cuando su papá la dejaba en casa de su tía y el hijo de ella que es mayor de edad, él agarraba su pene y me lo ponía dentro de mi vulva y él me decía que si yo le digo a mi mamá me iba a matar que no se lo podía decir a nadie, eso fue el otro año, cuando yo estaba de vacaciones, cuando pasó yo tenía puesto un pantalón, él no tenía ropa puesta”. Las declaraciones de la menor ofrecidas de conformidad con la resolución número 3687 del año 2007, de la Suprema Corte de Justicia, mediante circuito cerrado concuerdan con el informe psicológico forense, en el cual la menor narra cómo acontecieron los hechos cuyas declaraciones son coherentes y consistentes con las ofertadas por la propia menor de edad, lo cual fue observado por la juez a quo, según consta en el considerando 13. La sentencia atacada establece las razones por las que fue comprobada la responsabilidad del imputado Juan Manuel Familia Peña, por lo que la misma está debidamente motivada conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia por lo que se retiene la responsabilidad del imputado en relación a los ilícitos establecidos en los artículos 330 y 396 literal C de la Ley 139-03. 14. En relación a la sanción impuesta, la defensa técnica

alega que el juzgador ha hecho una muy mala aplicación del artículo 328 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03, en cuanto a los criterios para la determinación de la sanción aplicable, los cuales deben ser tomados en cuenta por todo juzgador al momento de imponer pena. Por lo que los juzgadores al momento de condenar a adolescentes en conflicto con la ley penal, deben motivar la misma, que la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, no realizó un correcto análisis y no estableció con precisión que le llevó a imponer una sanción de 03 años al adolescente Juan Manuel Familia Peña. 15. Que según lo dispuesto en el artículo 326 de la Ley 136-03 la finalidad de la sanción es la educación, rehabilitación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, y es deber del juez encargado de la ejecución de la sanción velar porque el cumplimiento de toda sanción satisfaga dicha finalidad. 16. Que en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, numeral 17, se establece que “La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad” esto es, refiriéndose a los resultados de los informes psicológicos y socio familiares realizados a los adolescentes infractores, a los fines de evitar el confinamiento de los mismos, lo cual esta Corte ha observado al igual que los postulados del artículo 328 de la Ley 136-03. 17. En estas atenciones, esta Corte ha comprobado que en el caso que nos ocupa, la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, por lo que se procederá a modificar la sanción impuesta por una más proporcional al bien jurídico lesionado, conforme a los postulados anteriormente citados. 18. En esa virtud la Corte procede a variar la sanción establecida a dos años; un (01) año de privación de libertad y posteriormente un (01) año de libertad asistida, lo último sujeto a las condiciones que imponga el Juez de Ejecución, con el propósito de que el adolescente imputado pueda reintegrarse más rápido a la sociedad, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. 19. Que en este mismo orden de ideas la parte apelante ha solicitado que sea anulada la constitución en actor civil, dejando sin efecto la decisión. Esta Corte tiene a bien indicar que al haber quedado establecida al responsabilidad civil del imputado, no procede el rechazo de la constitución en actor civil, por haber confirmado la relación

de causa a efecto, entre el hecho cuya comisión ha sido comprobada y el agravio recibido, por lo que se rechaza este aspecto de las conclusiones del recurrente y se condena a la señora Editania Peña Sufron al pago ya establecido en la sentencia motivo del recurso”;

Considerando, que en cuanto a la valoración probatoria, de lo externado en las motivaciones que han sido transcritas precedentemente, se pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por el recurrente en el primer término del medio de casación que se analiza, los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes respecto a la valoración probatoria que sustentó el proceso, dando respuesta a lo alegado por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, señalando que las declaraciones prestadas por la menor víctima en las condiciones establecidas en la norma unidas y corroboradas por el informe psicológico, las mismas resultaron ser precisas y coherentes, en cuanto a que el imputado fue la persona que cometió el ilícito penal que se le atribuye, rompiendo así con la presunción de inocencia que revestía la persona del imputado; evidenciado así una correcta aplicación de la máxima de la experiencia ajustada a la norma que rige la materia y los lineamientos jurisprudenciales de esta Alzada, por lo que en este aspecto no queda nada que cuestionar a los jueces *a quos*, por lo que el argumento que se analiza, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a los criterios para la determinación de la sanción a imponer al adolescente en conflicto con la ley, para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

“14. En relación a la sanción impuesta, la defensa técnica alega que el juzgador ha hecho una muy mala aplicación del artículo 328 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03, en cuanto a los criterios para la determinación de la sanción aplicable, los cuales deben ser tomados en cuenta por todo juzgador al momento de imponer pena. Por lo que los juzgadores al momento de condenar a adolescentes en conflicto con la ley penal, deben motivar la misma, que la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, no realizó un correcto análisis y no estableció con precisión que le llevó a imponer una sanción de 03

años al adolescente Juan Manuel Familia Peña. 15. Que según lo dispuesto en el artículo 326 de la Ley 136-03 la finalidad de la sanción es la educación, rehabilitación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, y es deber del juez encargado de la ejecución de la sanción velar porque el cumplimiento de toda sanción satisfaga dicha finalidad. 16. Que en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, numeral 17, se establece que “La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad” esto es, refiriéndose a los resultados de los informes psicológicos y socio familiares realizados a los adolescentes infractores, a los fines de evitar el confinamiento de los mismos, lo cual esta Corte ha observado al igual que los postulados del artículo 328 de la Ley 136-03. 17. En estas atenciones, esta Corte ha comprobado que en el caso que nos ocupa, la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, por lo que se procederá a modificar la sanción impuesta por una más proporcional al bien jurídico lesionado, conforme a los postulados anteriormente citados. 18. En esa virtud la Corte procede a variar la sanción establecida a dos años; un (01) año de privación de libertad y posteriormente un (01) año de libertad asistida, lo último sujeto a las condiciones que imponga el Juez de Ejecución, con el propósito de que el adolescente imputado pueda reintegrarse más rápido a la sociedad, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión”;

Considerando, que en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, contrario a lo que alega el recurrente, la Corte *a qua* determinó deficiencia de motivos en cuanto este punto, no en cuanto la determinación de la culpabilidad del imputado, máxime cuando ha sido criterio reiterado, que los criterios para la determinación de la sanción a imponer, no constituyen privilegios en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto, criterios que fueron tomados en cuenta por la Corte *a qua*, ya que se verifica que la misma, ante la deficiencia de motivos en cuanto a este aspecto, por parte del tribunal de juicio, procedió a ofertar sus propios motivos, imponiendo una sanción de dos años de privación de libertad, suspendiendo un año de la misma bajo las condiciones que disponga el

Juez de la Ejecución de la Pena, por lo que este argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede compensar las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) Ysaura Meguis Méndez y b) Juan Manuel Familia Peña, contra la sentencia núm. 472-01-2018-SEEN-00018, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara el proceso exento de costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kervin Henríquez Toribio.
Abogadas:	Licdas. Francia Roa Tineo y Yadira J. Federo Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kervin Henríquez Toribio, dominicano, mayor de edad, soltero, boxeador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0414450-0, domiciliado y residente en la calle C núm. 10, Los Salados, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-319, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Francia Roa Tineo, en representación de la Lcda. Yadira J. Federo Núñez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 24 de julio de 2019, en representación de la parte recurrente Kervin Henríquez Toribio;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yadira J. Federo Núñez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de marzo de 2019, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 1426-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 25 de abril de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 24 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de abril de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Kervin Henríquez Toribio, por presunta violación

- a los artículos 4-D, 5-A, 8, categoría II, acápite II, código 9041, 9-D, y 75-II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 607-2017-SRES-00159 del 5 de julio de 2017;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia penal núm. 371-06-2018-SS-00055 del 13 de marzo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Kervin Henríquez Toribio, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra a, categoría II acápite II, código 9041, 9 letra D, 58 letra A y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, pronuncia a su favor la absolución, por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de las medidas de coerción que para este proceso le fueron impuestas al ciudadano Kervin Henríquez Toribio; **TERCERO:** Exime de costas el presente proceso; **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense marcado en el número núm. SC2-2016-10-25- 010342, de fecha trece (13) de mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), emitido por la Subdirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif); **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondientes; **SEXTO:** Respecto de la presente decisión se hace constar que la magistrada Acassia Celeste Reyes Castillo, presentó voto de disidente”;*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SS-319 del 26 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Kervin Henríquez Toribio, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra D, 58 letra A y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en la cárcel pública de Rafey- Hombres; y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense marcado en el número núm. SC2-2016-10-25-010342 de fecha trece (13) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), emitido por la Subdirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif); **TERCERO:** Exime las costas por haber sido representado el imputado por una defensa pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondiente”;

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida ⁶⁰;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes

60 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;

Considerando, que una vez establecido el alcance y límites del recurso de casación, procederemos al análisis de la instancia recursiva mediante la cual el recurrente plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio, plantea en síntesis, lo siguiente:

“Todas vez que la misma lo que ha hecho es copiar textualmente las razones expuesta en el voto disidente, sin establecer la corte una precisa valoración a los elemento de pruebas que fueron aportada por el Ministerio Público, ni a los elementos de pruebas depositado por la defensa, valoración que debió ser realizada por la corte y no circunscribirse a la motivaciones por el voto incidente. Pero además la corte no tomo en cuenta, que el tribunal que conoció en fondo del proceso, los jueces que sustentaron la decisión mayoritaria hicieron una correcta valoración a todos y cada uno de los elementos de pruebas, haciéndolo de manera separada por cada uno y luego de manera conjunta y armónica, pudiendo ellos establecer del análisis del testigo a cargo y del testigo a descargo, estableciendo el tribunal que le restaba credibilidad al testigo de la acusación por el mismo mostrarse inseguro, poco creíble y dubitativo, por lo tanto al dejarle duda al tribunal, es evidente que el tribunal le resultaría poco creíble la demás actuaciones del agente, por lo tanto el tribunal consideró que el testimonio a descargo emitido por el señor Antonio José Rivas, resultó ser más preciso, claro y contundente. Declaraciones que fue tomada por la transparencia y la credibilidad que expresó dicho testigo al momento de ser interrogado y a la vez los jueces observaron y valoraron los elementos

de arraigos que se le depositó al imputado señor Kervin Henríquez Toribio, los cuales se pudo demostrar que el imputado es una persona que a su vez trabaja, es un deportista y que nunca había tenido problemas de esa índoles en la justicia; en ese sentido, no encontramos justo y correcto por parte de la corte darle una sentencia tan severa, porque en todos los procesos se debe tener equidad y justicia y tomar en cuenta las pruebas que ambas partes depositan, en vista que nos encontramos a diario con un sin número de caso, donde a muchos de nuestros jóvenes se le coloca drogas y utilizando el mismo cliché, le causan un daño irreparable antes nuestra sociedad, los jueces a quo, que dieron los votos mayoritarios para el descargo, entendieron y pudieron darse cuenta que el hoy recurrente no es un joven de la calle y que por la declaración del testigo a descargo señor Antonio José Rivas, la cuales fueron muy coherente y precisa en relación a la declaraciones emitida por el cabo de la Policía Nacional Juan Antonio Alonzo Pereyra, siendo dicha declaración poca creída y por esta razones fue interpretada y aplicada de esta forma fue que dicha juez consideró y fue justa al dar su voto disidente, el cual dio lugar al descargo de dicho imputado. Es sin lugar a dudas una desdicha y una desfachatez hablar de equidad y justicia en una sala de audiencias en donde el juez no toma en cuenta, los elemento de pruebas depositado por la defensa técnica, es que acaso la equidad y la justicia son medalaganaria en este tribunal o es que se traía de leyes diferentes para el mismo delito”;

Considerando, que de la lectura de los argumentos expuestos por el recurrente en su memorial de casación, se infiere que este planea contra la sentencia impugnada el vicio de deficiencia de motivos, pues al entender del recurrente, la corte *a qua* no realizó su propio análisis, sino que copió textualmente las motivaciones plasmadas en el voto disidente de la sentencia de primer grado, y que además, realizó una deficiente valoración de las pruebas, por lo que procederemos a responder en esta tesitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo la Corte *a qua* en cuanto a la valoración de las pruebas, dejó establecido lo siguiente:

“Sin embargo la sentencia de marras contiene un voto particular y disidente, en contraposición con este voto mayoritario; razonando este voto disidente sobre las pruebas aportadas por la acusación de la siguiente manera: Documentales Acta de registro de persona, de fecha once (11)

del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), levantada por el cabo de la Policía Nacional Juan Antonio mediante la cual se establece que el agente actuante se ha trasladado a realizar un operativo, siendo las 6:30 pm, en la parte intermedia izquierda de la calle núm. 3 en Los Salados, ciudad de Santiago, donde según labores de inteligencia existía un punto de venta de drogas abierto al público, en ese momento se encontró solo y de pies con una persona desconocida, que presentó un perfil sospechoso, como señales de nerviosismo y preocupación, identificándose el agente y solicitándole que mostrara lo que tenía oculto en sus ropas y manos, realizando éste ante la negativa un registro de personas, quien para proteger la dignidad del ciudadano lo ubicó detrás de una pared de una casa de apuestas, logrando ocuparle en el bolsillo delantero izquierdo del pantalón, la cantidad de 73 porciones compuestas de un polvo blanco de origen desconocido, presumiblemente cocaína envueltas en cortes plásticos de color blanco y negro con un peso aproximado de 52.6 gramos. Acto seguido le fueron leídos sus derechos y puesto bajo arresto. Este tribunal ha podido verificar que dicha acta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, pues en ella se hace constar el lugar en el cual se levantó, fecha, hora y la constancia del agente interviniente quien la ha realizado, y una relación sucinta de lo sucedido, preservando la dignidad de la persona y los demás parámetros legales exigidos como la advertencias previas sobre las sospechas de que oculta algún objeto relacionado con un hecho punible y la invitación a exhibirlo. Siendo corroborando su contenido mediante las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por el responsable de su levantamiento, Juan Antonio Alonzo Pereyra. Así las cosas, procede según nuestro particular punto de vista, que se le otorgue valor a dicha acta de registro de personas, con la cual queda establecido el hallazgo de las sustancias controladas y que en ese momento se presumía era cocaína con un peso aproximado de 52.6 gramos. Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2016-10-25-010342, de fecha trece (13) de mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a nombre de Kervin Henríquez Toribio, estableciendo que la sustancia analizada resultó ser setenta (73) porciones de cocaína clorhidratada con un peso específico de cincuenta y tres punto cero dos (53.02) gramos. Con lo cual se demuestra que las sustancias ocupadas en efecto, eran sustancias controladas y prohibidas en

nuestra legislación, en franca vulneración a la Ley 50-88. En tomo a estas sustancias que fueron ocupadas, se realizó una experticia en conformidad a los artículos 204, 205 y 212 del Código Procesal Penal, mereciendo la credibilidad al tribunal en cuanto a su contenido, por haber sido expedido por persona con calidad habilitante para ello, verificándose que está fundamentado y contiene una relación de las operaciones practicadas y sus resultados, con las debidas conclusiones. Del mismo modo se fue incorporado al proceso conforme lo indicado en el artículo 329 del Código Procesal Penal. Según lo indicado en el referido peritaje, resulta concluyente que las sustancias que poseía el imputado y que fueron ocupadas, resultaron ser sustancias narcóticas, cuya tenencia, consumo o venta están tipificados en la Ley 50-88 como un delito, siendo en el caso que nos ocupa, con la categoría de traficante de drogas. Al haberle sido ocupado al ciudadano Kervin Henríquez, la cantidad de 53.02 gramos de cocaína, como se explica anteriormente. Testimonial: Declaraciones del cabo de la Policía Nacional Juan Antonio Alonzo Pereyra, quien posteriormente a ser juramentado, y luego de haber escuchado las advertencias legales pertinentes, ha expresado entre otras cosas, lo siguiente: “A las 6:30 pm estábamos realizando un operativo, en Los salados, en la calle 3 más o menos en la parte intermedia, ahí nos percatamos de la presencia de Kervin Henríquez, le vimos muy nervioso, desviaba la mirada, miraba para ambos lados, por eso lo revisamos, antes le hicimos las advertencias legales de lugar y detrás de una pared hicimos el registro, ahí ocupamos las sustancias, las tenía en el bolsillo delantero izquierdo”. Sigue diciendo el voto disidente de la sentencia que “ante estas declaraciones, quien fundamenta este voto, es de criterio que las mismas se corroboran con el contenido del acta levantada por el mismo agente, no existiendo ni un ápice de contracción, mostrando el testigo coherencia, seguridad y ecuanimidad al ofrecer su testimonio, por lo que no queda duda de la veracidad de sus actuaciones, mereciendo que le sea otorgado entero crédito, en cuanto a lo que ha explicado al tribunal. Y que la defensa técnica por su parte, ha aportó una serie de elementos de pruebas, como: a) fotocopia de la cédula del señor Kervin Henríquez Toribio, marcada con el número 031-0414450-0, b) fotocopia de certificación, emitida por el Alcalde Pedáneo de Los Salados Rafael Antonio Morales, c) fotocopia del carnet de cobrador de la Empresa Inversiones Torres y copia del carnet de comisión nacional de boxeadores profesional, d) fotocopias a color y en blanco y negro del record de todas

las peleas como profesional del boxeo, e) fotocopias de fotos a blanco y negro, e) fotocopias de recortes de periódico donde se muestra la promoción de la pelea, f) fotocopia del contrato de pelea celebrada el 10 de diciembre del año 2016, g) fotocopia del acta de nacimiento de su hija menor A.M.T., h) fotocopia de declaración jurada de familia, i) Contrato de trabajo por un tiempo de duración de cuatro años por su manejador y promotor Roberto Antonio Peralta j) Fotocopia de carta del Ministerio de Estado de Deportes Comisión Nacional de Boxeo y Lucha de Profesión, k) Fotocopia de carta del Ministerio de Estado de Deportes y Comisión Nacional de Boxeo y Lucha de Profesión emitida por el comisionado Franklin Núñez, l) Fotocopia de certificación, correspondiente al club deportivo Rubén Espino, m) Fotocopia carta de Trabajo. No obstante, estos medios aportados carecen de pertinencia, en cuanto no demuestran ninguna circunstancia relacionada con los hechos imputados, sino que más bien tratan de demostrar arraigo, lo cual no tiene incidencia en la suerte del proceso, en lo que respecta a la solución que dará el tribunal en cuanto del proceso. Por lo que no poseen valor probatorio, lo mismo en lo referente a las pruebas ilustrativas, procede no valorarlas, ya que las mismas no cumplen con los parámetros legales al respecto. La defensa técnica también presentó un testigo a descargo, el ciudadano Antonio José Rivas, quien luego de prestar juramento, manifiesta entre otras cosas, que su esposa vende pastelitos y que él le presta ayuda en sus ratos libres, que por eso pudo ver que el día de los hechos había un vehículo parado, una CRV que tenía mucho rato, tenía los vidrios tintados y estaba en el frente de la casa del imputado Kervin, de ahí fue que salieron, no había operativo para nada, solo lo detuvieron frente a su casa. Y deja establecido este voto disidente que “es evidente que estas últimas declaraciones pretenden contradecir las declaraciones del agente actuante Juan Antonio Alonzo, así como el acta de registro de personas realizada, sin embargo, este testimonio por sí solo no parece ser argumentado suficiente para dar al traste con la totalidad de los elementos aportados por la acusación, por los motivos fundamentales, el primero es que no existe ningún tipo de contradicción o incoherencia entre el acta levantada por el agente y su declaración, así como tampoco con el resultado del análisis químico, que permitan dar cabida a una versión distinta de los hechos. En esa tesitura, entendemos que el testimonio del ciudadano Antonio José Rivas, no se corresponde a la verdad, pues existiendo una acusación coherente, demostrada con

medios de pruebas lícitos y fehacientes, no existe ninguna otra circunstancia en particular que apoye la versión sostenida por dicho testigo a descargo, dicho de otra manera, no existe ninguna fisura en el grueso de la acusación, que pueda dotar de verosimilitud las declaraciones ofrecidas a descargo. La segunda de las consideraciones que entendió lógica tomar en cuenta, es que si fuere cierta la versión sostenida por el testigo a descargo, significa que se ha instrumentado un proceso con pruebas falsas, en miras de dañar al imputado, sin embargo, no se ha acreditado por ningún medio fehaciente que existía algún tipo de enemistad con ninguna persona relativa o ajena al proceso, que por resentimiento, odio u otra razón haya actuado de esta forma, instrumentando un proceso con acusaciones y pruebas falsas en contra del imputado. Siendo por estos motivos que quien mantuvo este voto entendió que las declaraciones ofrecidas por el testigo a descargo, Antonio José Rivas, no son suficientes para contrarrestar las pruebas aportadas por el Ministerio Público. En este sentido la sentencia que expidió esta jurisdicción, entendemos debió ser condenatoria, al haberse demostrado cabalmente la acusación y los elementos que tipifican el delito; a) la posesión de las sustancias controladas; en la especie queda comprobado este elemento, al haberse apresado y ocupado mediante acta de registro de personas ya descrita las drogas narcóticas; y b) la intención delictuosa, consistente en el conocimiento que tenía el imputado de que el tráfico de drogas en la República Dominicana, está prohibido, y el hecho voluntario, de que pese a conocer de esta ilegalidad persistía en este accionar. La Corte se suma al razonamiento del voto disidente contenido en la sentencia de marras, y por tal razón va a declarar con lugar el recurso del ministerio público, va a anular la sentencia impugnada y en base a estos mismos hechos fijados en la sentencia va a emitir sentencia propia, acogiendo como motivo válido la insuficiencia de motivación de la sentencia en lo que tiene que ver con la valoración de las pruebas; resultando oportuno decir que el espíritu de la Ley 10-15 que modifica el Código Procesal Penal fue el de que la corte solo ordene nuevo juicio cuando no exista la posibilidad de resolverlo directamente, y la razón de ello es porque los procesos penales son una carrera contra el tiempo debido al plazo que dispone el mismo código para la culminación de los procesos penales”;

Considerando, que en cuanto a dicho reclamo es preciso apuntar que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que la Corte *a qua*, para

fallar como lo hizo, primero realizó un recuento de los hechos y circunstancias de la causa, expuestos y tomados en consideración por el magistrado disidente de primer grado, los cuales encontró cónsonos con la normativa relativa a la valoración y ponderación de los medios de prueba, por lo que acogió esos motivos como suyos y procedió en consecuencia a anular la decisión recurrida y sobre la base de esos hechos y circunstancia a dictar su propia decisión, por lo que el argumento que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en ese orden de ideas resulta pertinente destacar que de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; exigencia que ha sido observada por los jueces de la alzada, al emitir una decisión provista de las justificaciones en las cuales fundamentó el rechazo de los medios invocados por los recurrentes;

Considerando, que en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, dio por establecido:

“En el sentido anterior tomando como fundamento el razonamiento que respecto a las pruebas del caso dejó plasmado el voto disidente en la sentencia impugnada, por unanimidad de votos de los jueces actuantes en esta corte va a declarar con lugar el recurso y va a declarar culpable al imputado Kervin Henríquez, de violar la Ley 50-88 conforme a la acusación presentada por el Ministerio Público en el juicio y va a condenar al imputado a cumplir la pena de cinco años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos; pena esta que será aplicada tomando como base la gravedad del hecho, toda vez que se trata de 53 gramos de cocaína, tomando en cuenta además, el daño que provoca a la sociedad la comisión de este tipo de delitos, sin embargo para imponer solo 5 años de prisión al imputado por la violación a la Ley 50-88 en la categoría de traficante de drogas va a tomar en cuenta el estado de las cárceles en la actualidad en Rep. Dom., y la oportunidad que puede aprovechar el imputado para que recapacite y pueda incorporarse a la sociedad como un ser productivo”;

Considerando, que en cuanto a la falta de ponderación de los criterios para la determinación de la pena, resulta oportuno precisar, que el juez al momento de imponer una condena debe hacerlo dentro de los límites

de la ley y observando los criterios para la determinación de la misma establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el que se proveen los parámetros a considerar por el juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*; de manera que, lo decidido por la corte no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; razones por las que procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kervin Henríquez Toribio, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-319, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al imputado al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alfonsina María Vargas Peralta y compartes.
Abogados:	Licdos. José Luis Flora, Jorge Antonio Pérez, Emmanuel Peña y Dr. Miguel Ángel Durán.
Recurrido:	Joel Ramiro Sarita Almeyda.
Abogado:	Lic. Fernan L. Ramos Peralta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Alfonsina María Vargas Peralta, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0484111-3, domiciliada y residente en la calle Penetración, edificio Residencial Séptimo, piso 3, Apto. 3B, del Dorado II, Santiago, en calidad de imputada y civilmente demandada; y

María Casilda Peralta Ureña, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0013597-0, domiciliada y residente en la calle Penetración, edificio Residencial Séptimo, piso 3, Apto. 3B, del Dorado II, Santiago, en calidad de tercera civilmente demandada; y b) La Colonial S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75 del sector Bella Vista de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-56, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Luis Flora, por sí y por el Lcdo. Jorge Antonio Pérez, en representación de Alfonsina María Vargas Peralta y María Casilda Peralta Ureña, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Enmanuel Peña, en representación del Dr. Miguel Ángel Durán, por la compañía aseguradora La Colonial, parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación interpuesto por el Lcdo. Jorge Antonio Pérez, en representación de Alfonsina María Vargas Peralta y María Casilda Peralta Ureña, depositado el 19 de junio de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de casación interpuesto por el Licdo. Miguel A. Durán, en representación de La Colonial S. A., depositado el 18 de marzo de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación incoado por el Lcdo. Fernan L. Ramos Peralta, actuando a nombre y representación del recurrido Joel Ramiro Sarita Almeyda, depositado el 6 de septiembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de contestación incoado por el Lcdo. Fernan L. Ramos Peralta, actuando a nombre y representación del recurrido Joel Ramiro Sarita Almeyda, depositado el 25 de marzo de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Vista las resoluciones núms. 1184-2019 y 1554-2019, dictadas el 16 de abril de 2019 y 17 de mayo de 2019, respectivamente, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por las recurrentes Alfonsina María Vargas Peralta, María Casilda Peralta Ureña, y la razón social La Colonial, S. A., y fijó audiencia para el conocimiento de los mismos el día 19 de junio de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 22 de diciembre de 2012 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Duarte, en la entrada de la urbanización Las Damas entre el jeep marca Mazda, 2008, color rojo, placa G190822, chasis núm. JM3TB28A080151164, propiedad de María Casilda Peralta Ureña, asegurado en la razón social La Colonial S.A., conducido por Alfonsina María Vargas Peralta; el vehículo marca Toyota Corolla, 1999, color rojo, placa A168238, chasis 2T1BR12E1XC220535, propiedad

de Herma Josefina Martínez Alba, asegurado en la razón social La Monumental, conducido por Venecia María Martínez Polanco, y el vehículo marca Nissan, 2008, color blanco, placa A152104, chasis núm. JN1FCAC11Z0004902, asegurado en la razón social La Colonial S. A., y conducido por su propietario Joel Ramiro Sarita Almeyda, quien resultó lesionado al igual que la primera conductora;

- b) que el 18 de febrero de 2013, Joel Ramiro Sarita Almeyda presentó querrela con constitución en actor civil por ante el Ministerio Público, en contra de Alfonsina María Vargas Peralta, María Casilda Peralta Ureña y La Colonial S. A.; mientras que en fecha 7 de mayo de 2013, Alfonsina María Vargas Peralta presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Joel Ramiro Sarita Almeyda;
- c) que el Ministerio Público, en fecha 25 de mayo de 2014, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Venecia María Martínez Polanco y Alfonsina María Vargas Peralta, imputando a esta última de violar los artículos 49 literal c, 65 y 61 literales a y c de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Joel Ramiro Sarita Almeyda;
- d) que para la instrucción preliminar fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Alfonsina María Vargas Peralta, mediante la resolución núm. 00041/2015, de fecha 29 de septiembre de 2015;
- e) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 392-2017-SEN-00884, el 28 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“Aspecto Penal: PRIMERO: Declara a la ciudadana Alfonsina María Vargas Peralta culpable de violar los artículos 49 letra C y D, 65 y 74 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones; en perjuicio del ciudadano Joel Ramiro Sarita Almeyda, en consecuencia la condena al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena a la imputada Alfonsina María Vargas Peralta al pago de las costas penales del proceso; Aspecto civil: TERCERO: En cuanto a la forma,

declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil incoada por Joel Ramiro Sarita, en contra de la señora Alfonsina María Vargas Peralta, en su calidad de imputada, María Casilda Peralta Ureña en calidad de tercera civilmente demandada y de la compañía Seguros La Colonial, S.A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, por haber sido hecha en observancia a lo que dispone la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena solidariamente a las señoras Alfonsina María Vargas Peralta, en su calidad de imputada y María Casilda Peralta Ureña, en calidad de tercero civilmente demandada al pago de una indemnización ascendente a la suma de millón quinientos mil pesos (RS\$1,500,000.00), a favor del señor Joel Ramiro Sarita, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados como consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Declara común, oponible y ejecutable en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora Seguros Colonial, S.A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **SEXTO:** Condena conjunta y solidariamente a la imputada Alfonsina María Vargas Peralta y María Casilda Peralta en calidad de tercera civilmente demandada al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”;

- f) con motivo de los recursos de alzada intervino la sentencia núm. 359-2018-SEEN-56, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación por la imputada Alfonsina María Vargas Peralta Ureña, tercero civilmente demandada y la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., por intermedio de los Licenciados Ramón Elpidio García Pérez y Neuli R. Cordero; así como el recurso de apelación de la suscrita imputada Alfonsina María Vargas Peralta y de la Tercera Civilmente demandada por conducto del Lcdo. Jorge Antonio Pérez; lo propio, léase, el rechazo del recurso de la víctima Joel Ramiro Sarita Almeyda, a través del Licenciado Fernán L. Ramos Peralta; y en consecuencia confirma la sentencia núm. 00884, de fecha 28 del mes de julio del año 2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de

Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del ministerio público, rechaza las formuladas por la imputada, tercera civilmente demandada, la compañía de Seguros La Colonial, S.A., a través de sus defensores técnicos; las formuladas por la encartada y la tercero civilmente demandada a través de otro asesor técnico que elevó el recurso, y obviamente las formuladas por la víctima, querellante y actora civil, por medio de su consejero técnico, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal, condena al imputado al pago de las costas penales del proceso, no así de las civiles por las razones que obran en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** Ordena la notificación a todas partes del proceso”;

Considerando, que las recurrentes Alfonsina María Vargas Peralta y María Casilda Peralta Ureña proponen los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación a los numerales 1 y 2 del artículo 426 CPP; 1) por incorrecta valoración, mala interpretación y violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, en cuanto a la valoración de la acusación del Ministerio Público, en los artículos: 14.- Presunción de Inocencia; 19.- Formulación precisa de cargos; 294 numerales 2, 3 y 4; 2) nulidad de la acusación del Ministerio Público, por: a) desnaturalización de los hechos; b) no individualizar la participación penal de la imputada; c) no existe una acusación directa en contra de la imputada; d) no establece en qué grado ambas imputadas comprometieron su responsabilidad (tomando en consideración que ambas imputadas transitaban en direcciones distintas, pues no es posible que ambas variables se conjuguen al mismo tiempo, modo y lugar, y 3) por incorrecta valoración y ponderación de la Ley 241, en sus artículos 65 y 74 (C y D) en cuanto a la determinación de la falta generada por la víctima, por no valorar la conducta de la víctima y en las circunstancias que se produjo el accidente; falta de estatuir sobre los siguientes puntos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 425 y 426, numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24, 26 y 172 de la Ley 76-02; Por: 1) Falta de motivos, contradicción e ilogicidad; 2) Falta de valoración de las declaraciones de los testigos que se contradicen entre sí y falta de credibilidad e idoneidad por exhibir un interés marcado en el hecho; error y desnaturalización de los hechos y la valoración de la prueba; y 3) Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 49, letra D numeral 1, 50, 61,

y 213 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Tercer Medio:** Violación artículos 425 y 426-1 y 2, CPP, por: 1) incorrecta interpretación de los artículos 1382 y 1383 Código Civil Dominicano, en cuanto a establecer indemnizaciones altamente desproporcionadas; 2) por no establecer ni referirse a la responsabilidad de la víctima, sobre los daños sufridos por este a causa de la falta cometida por el mismo; y 3) por falta de estatuir sobre la conducta de la víctima, en cuanto a observar las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad”;

Considerando, que la razón social recurrente, La Colonial, S. A., propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 425 y 426, numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24, 26 y 172 de la Ley 76-02; Por: 1) Falta de Motivos, Contradicción e ilogicidad; 2) Falta de Valoración de las declaraciones de los testigos que se contradicen entre sí y falta de credibilidad e idoneidad por exhibir un interés marcado en el hecho; error y desnaturalización de los hechos y la valoración de la prueba; y 3) Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 49, letra D numeral 1, 50, 61, y 213 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Tercer Medio:** Sentencia contradictoria con otro fallo de esa misma Corte de Apelación: Criterio de la Corte para la determinación de las indemnizaciones. Numeral 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que del análisis y ponderación de los medios expuestos por las recurrentes se advierte que los mismos contemplan argumentaciones idénticas, por lo que ambos recursos se examinarán de manera conjunta;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, las recurrentes sostienen, en síntesis, que:

“En la incorrecta valoración, mala interpretación y violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, en cuanto a la valoración de la acusación del Ministerio Público, en los artículos: 14 (Presunción de inocencia); 19 (Formulación precisa de cargos); 294 numerales 2, 3 y 4; 1.2.- Nulidad de la acusación del Ministerio Público, por: a) desnaturalización de los hechos; b) no individualizar la participación penal de la imputada; c)

no existe una acusación directa en contra de la imputada; d) no establece en qué grado ambas imputadas comprometieron su responsabilidad (tomando en consideración que ambas imputadas transitaban en direcciones distintas, pues no es posible que ambas variables se conjuguen al mismo tiempo, modo y lugar; y 1.3.- Por incorrecta valoración y ponderación de la ley 241, en sus artículos 65 y 74 (c y d) en cuanto a la determinación de la falta cometida por la víctima. Por no valorar la conducta de la víctima y en las circunstancias en que se produjo el accidente; falta de estatuir sobre los siguientes puntos: a) Sobre la nulidad de la sentencia por estar sustentada en una acusación que a todas luces es nula por violación a los artículos descritos más arriba. Que existe una contradicción entre la teoría del querellante Joel Ramiro Sarita Almeyda y el Ministerio Público, lo que violenta los artículos 19, 294, y 336, del Código Procesal Penal; así como la tutela judicial efectiva, toda vez que la formulación precisa de cargo establecida por el querellante, se circunscribe a la manera, forma y circunstancia en que este describe los hechos, en su acusación, y para ello, vincula los hechos con la tipificación jurídica de los artículos 49, literal D, 65 y 102 de la ley 241; y la violación al art. 49, letra d no se cumple porque no hay lesión permanente. El querellante en ningún momento establece en su teoría, que el vehículo conducido por Venecia María Martínez Polanco se metiera e interrumpiera la vía por donde transitaba Alfonsina María Vargas Peralta, como alega el Ministerio Público en la elaboración fáctica de la teoría de los hechos; para este la calificación jurídica contiene el artículo 61 literales a y c de la Ley 241; que hubo falta de individualización de la acusación; que hubo desnaturalización en los hechos, pues partiendo de la teoría fáctica de los hechos, cómo es posible que si el ministerio público dice en su acusación que la única responsable de la ocurrencia del accidente, es Venecia María Martínez, entonces cómo el tribunal le atribuyó falta a Alfonsina María Vargas, sin cuantificar el grado de participación de Venecia María Martínez y el grado de participación de la imputada Alfonsina María Vargas Peralta, hechos estos no contestados por la Corte en su sentencia muy mal motivada La presente impugnada debe ser declarada nula, por los vicios que acarrea la acusación presentada por el Ministerio Público, totalmente contrario a lo dispuesto por los artículos 19, 260, 294 336 del Código Procesal Penal. Como se puede apreciar, el Ministerio Público al acusar a Venencia María Martínez Polanco como la causante del accidente, y acusar a Alfonsina María Vargas

Peralta como responsable producto de la acción de la primera, no dice cuál fue la participación de cada una de ellas, y en tal sentido, no cumplió con lo dispuesto por los artículos citados, sobre la individualización de la acusación de ambas imputadas, ni mucho menos dijo en qué porcentaje participó una y la otra, para que se produjera el accidente, esto es obviando que la imputada transitaba por una vía preferencial frente a la víctima que se introdujo en la vía principal desde una calle secundaria, hechos estos que no fueron contestados ni por el Tribunal de Primer Grado ni por la Corte a qua. Contradicción de motivos que existe sobre las sentencias de primer y segundo grado, los cuales no fueron ponderados por la Corte, también se pueden verificar, sobre la base que el Ministerio Público formula su acusación, sin presentar ninguna fuente investigativa que lo llevara a concluir que los hechos ocurrieron en la circunstancia que lo describe en la acusación, y además, la teoría que describe el querellante, sobre los hechos, son totalmente diferentes y contrarias a lo que presenta el órgano acusador, lo que implica, que la acusación del ministerio público, violatoria a lo dispuesto por el artículo 260, citado más arriba, es contrario al debido proceso de ley y la Tutela Judicial Efectiva garantizada por la Constitución de la República. La sentencia que dio lugar a las condenaciones penales y civiles de la imputada, debe ser declarada nula por las violaciones a las normas sustanciales del debido proceso de ley, amparado en los artículos 1, 7, 17, 19, 260, 294 inciso 2 y 5 y los artículos, 333, 336 y 337 del CPP; que la Corte entiende que dio motivo suficiente a las conclusiones y solicitudes de la parte recurrente, lo que se puede ver que la corte no analizó los méritos del recurso, las circunstancias del accidente, las condiciones en que se encontraban cada uno de los tres conductores que participaron en el evento de tránsito, no respondió la Corte, sobre la nulidad de la acusación por violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, en cuanto a no individualización de las acusaciones a ambas imputadas, ni mucho menos se refirió la Corte sobre la conducta de la víctima, tomando en cuenta que este se introduce a una vía principal desde otra vía secundaria haciendo un cruce y giró a la izquierda, sin percatarse las condiciones de la vía de si el paso era posible realizarlo sin poner en peligro su vida y las de los demás, hechos estos no contestado por la Corte a qua en su sentencia”;

Considerando, que la Corte a qua, para contestar lo relativo a la acusación del Ministerio Público, dijo lo siguiente:

“El relato fáctico que sustenta el proceso versa en lo siguiente: El Ministerio Público presentó acusación en contra de la imputada Alfonsina María Vargas Peralta Rosario por el hecho de que en fecha 22 de diciembre del año dos mil doce (2012), ocurrió un accidente de tránsito siendo aproximadamente las doce y treinta (12:30) horas de la madrugada, en la carretera Duarte, tramo Santiago-Licey, específicamente en la calle penetración entrada de la urbanización, Las Dianas mientras la acusada Alfonsina María Vargas Peralta, venía en dirección desde Licey hacia Santiago y conducía a alta velocidad de manera imprudente el vehículo tipo jeep, marca Mazda, placa GI90822, chasis JM3TB28A080F51164, año 2008, color rojo, modelo CX-9, al llegar a la entrada de dicha urbanización la coacusada Venecia María Martínez Polanco, en el vehículo tipo carro, marca Toyota, placa A-168238, chasis 2T1BR12EIXC220535, año 1999 color rojo, salió de manera imprudente sin tener el espacio y tiempo suficiente desde la calle penetración, que intercepta con la carretera Duarte por donde transitaba la acusada Alfonsina María Vargas Peralta, penetrando a la vía cuando la acusada Alfonsina María Vargas, trató de evadir a dicha conductora hizo un zigzag por lo que perdió el control de su vehículo e impactó a la víctima Joel Ramiro Sarita Almeida, quien se encontraba estacionado dentro de su vehículo tipo carro, marca Nissan, placa A152104, chasis JN1FCAC11Z0004902, modelo tilda, año 2008, en el preciso momento fue impactado por la acusada Alfonsina María Vargas Peralta, como consecuencia del accidente provocado por las acusadas Venecia María Martínez Polanco y Alfonsina María Vargas Peralta, causándole graves lesiones físicas a la víctima Joel Ramiro Sarita Almeida”;

Considerando, que en el caso de que se trata, las recurrentes cuestionan en su primer medio aspectos de forma con relación a la acusación presentada por el Ministerio Público, como lo es el caso, de individualización y participación de la imputada, formulación precisa de cargos y la determinación concreta de los hechos; sin embargo, la ponderación de tales requisitos debe ser observada en la fase de instrucción, lo cual ocurrió, apreciándose en la glosa procesal su admisión mediante el auto de apertura a juicio; no obstante a ello, en atención a lo peticionado por las recurrentes, los jueces *a qua* transcribieron la relación fáctica presentada por el órgano acusador y recogida en la sentencia de primer grado, en la que se materializa la individualización de cada imputada, señalando con particularidad que el accidente fue generado por las acusadas Venecia

María Martínez Polanco y Alfonsina María Vargas Peralta, en perjuicio de Joel Ramiro Sarita Almeyda, quien recibió graves lesiones físicas; conteniendo además, los pormenores del hecho, siendo presentada por ante las autoridades correspondientes, a fin de determinar a cargo de quién estuvo la falta cometida en la colisión que se suscitó; por lo que la misma cumplió con los parámetros del artículo 294 del Código Procesal Penal; por vía de consecuencia, el alegato denunciado carece de fundamento y de base legal, y se desestima;

Considerando, que en lo respecta al alegato de omisión de estatuir sobre la presunción de inocencia, errónea valoración probatoria por ser contradictorias las declaraciones de los testigos y la aducida desnaturalización de los hechos; no llevan razón las recurrentes, pues la sentencia de marras recoge la valoración realizada por el tribunal de juicio, en la que examina de manera conjunta y armónica las pruebas presentadas al efecto, especialmente las testimoniales, donde establece por qué razón se le dio credibilidad o no a cada testigo, y en base a la sana crítica racional se determinó a cargo de quién estuvo la falta generadora del accidente, quedando de esa forma destruido el estado de inocencia que revestía a la hoy imputada; sin que se hayan desnaturalizado los hechos como señalan las recurrentes, en razón de que la víctima Joel Ramiro Sarita Almeyda ciertamente recibió una lesión permanente; por lo que procedía la aplicación de las disposiciones del artículo 49.d, de la Ley 241; por tanto, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes respecto de los medios señalados; en ese tenor, no se concretiza el vicio denunciado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, las recurrentes sostienen, en síntesis, que:

“La sentencia pronunciada por la Corte de apelación no examinó los puntos solicitados por los recurrentes, sino que el a quo, lo que hizo fue reproducir los mismos hechos y motivos del tribunal anterior; que en ninguno de sus considerandos el Tribunal estableció cuál fue la falta cometida por la imputada y en qué consistió dicha falta. Que la falta fue de Joel Ramiro Sarita Almeyda, ya que giró hacia la izquierda para tomar dicha entrada y es cuando se produce el impacto. Contradicciones en las declaraciones de los testigos: El señor Francisco Almonte Sánchez, declaró que en diciembre 2012, iba de Santiago a Licey, a eso de las 12:00 de la noche vi una jeepeta roja, Mazda, que iba a muy alta velocidad y vio que impactó

a un carro blanco, que la jeepeta le pasó delante, iba en motor, cómo es posible que el testigo dice que va de Santiago a Licey, y la imputada viene de Licey a Santiago”;

Considerando, que la Corte *a qua*, para contestar lo relativo a la valoración de la conducta de las partes envueltas en el accidente, dijo lo siguiente:

“Con base en ese conjunto de testimonios llega el a quo a la conclusión de forma objetiva que el accidente se produjo por la forma que la encartada María Alfonsina Vargas Peralta conducía la Jipeta donde se desplazaba, pues el Juzgador establece de manera puntual que esta iba a alta velocidad en el preciso momento que la víctima, quien iba en dirección opuesta, en el carril que le correspondía, intentaba girar a la izquierda para tomar otra calle; produciéndose así la colisión que avistó tanto la propia víctima antes del impacto violento como el testigo Fausto Francisco Almonte Sánchez a escasas distancia del hecho, versiones sostuvo, le otorgó valor probatorio por resultar más cónsonas con las circunstancias acaecidas en la colisión, que el testimonio del señor Carlos Rafael Carola Tejada, quien oportuno es acotar, destaca la sentencia impugnada no observó todas las incidencias del desenlace del accidente, quedando dicha situación reflejada en el uso de adverbio de dudas en torno a temas vinculados al accidente; de ahí, el Juzgador no atribuyera valor probatorio a su versión y en cambio acogiera como hechos probados sustentar la decisión, los testigos que amparan la acusación. Siendo así las cosas, es evidente que no llevan razón los tres recurrentes, léase, imputado, tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, en el primer motivo común de su recurso, pues la queja denunciada falta a la verdad histórica de la ocurrencia de los hechos, y por lo que simple y llanamente se rechazan. Respecto de los temas puestos en perspectiva por los recurrentes huelga acotar, que en otra parte de esta sentencia consta que el tribunal de grado puntualizó que llegó a la conclusión que la colisión se produjo por el exceso de velocidad que la encartada se desplazaba en su vehículo, en el preciso momento que la víctima aguardaba para tomar otra vía; conclusión arribó a partir de la versión de testigos presenciales. De ahí, que no llevan razón los recurrentes en el punto el Juzgador desnaturalizó los hechos, por ende las pruebas y el debido proceso condenando su-puestamente sin que los elementos de pruebas apuntalaran la conducta endilgada a la acusada; pues contrario a los argumentos esgrimidos, el

a quo subsumió los hechos probados de manera correcta en las normas violentadas. En tal virtud procede rechazar el primer motivo de su recurso, toda vez que la decisión no contiene los vicios denunciados. De la lectura del segundo medio, salta a la vista que los recurrentes no plantean nada novedoso, pues aducen que el accidente lo provocó la víctima, no la imputada, que la sentencia al obviar esa situación, adolece de una insulsa motivación y contradicción en sus fundamentos. Sobre esos alegatos, preciso es apuntar sin embargo, que el a quo no incurrió en esos vicios, pues otra parte de esta decisión da cuenta de ello; vale decir, de los temas que ocupan nuestra atención donde glosamos fundamentos de la sentencia atacada, que consta el juzgador explicó de manera detallada en hecho y derecho la razón por la que descartó la víctima incidió en la causa de la colisión, y a la vez, porque llegó a la conclusión que en el accidente de tránsito medió la conducta imprudente de la imputada. Así las cosas, procede el rechazo del segundo motivo del recurso. En torno al tema de la conducta causante del accidente hemos dicho una y otra vez, que el a quo estableció a partir de pruebas idóneas, que se debió a la conducción imprudente del vehículo por parte de la imputada. En cuanto a la indemnización impuesta a las apelantes, conjuntamente con la compañía aseguradora de manera solidaria por el monto de la póliza; estima la Corte que tampoco el tribunal de juicio incurrió en falta, pues lo hizo tomando en consideración los daños experimentados por la víctima tanto en el orden material, laboral, como de otra índole. En consecuencia, procede rechazar el cuarto motivo, así como el recurso y obviamente sus conclusiones; acogiendo en esa dirección la conclusiones del Ministerio Público a los fines de confirmar íntegramente la decisión impugnada”;

Considerando, que del análisis y ponderación de lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determina que, contrario a lo invocado por las recurrentes, la sentencia de la Corte *a qua* contiene motivos suficientes y concretos sobre la valoración de la conducta de las partes envueltas en el accidente, en base a la ponderación de las pruebas conforme a la sana crítica, determinando con precisión que la víctima no incurrió en faltas, que esta aguardaba para tomar la otra vía, y que en el accidente medió la conducta imprudente de la imputada Alfonsina María Vargas Peralta debido al exceso de velocidad con el que se desplazaba;

Considerando, que las recurrentes, en el desarrollo de su segundo medio, alegan, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua en un caso anterior, donde la persona falleció, estimó como justa la suma de RD\$1,000,000.00; mientras que en este caso que la reclamación es por golpes y heridas que no causaron lesión permanente, el tribunal a quo se desborda fijando una indemnización totalmente desproporcional y exorbitante, consistente en la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 centavos (RD\$1,500,000.00), denotando una precaria experiencia en la materia, ya que no obstante a que es una suma exorbitante, desproporcionada y desconsiderada en detrimento única y exclusivamente de la parte imputada, condena de manera desmedida, sin tomar en cuenta todo lo enumerado y analizado en el contenido del presente recurso, pues sin culpa probada y con tantas dudas en un proceso que debe investigarse a fondo, ya que se está comprometiendo la responsabilidad civil y penal de una ciudadana, no se debe condenar a nadie al pago de indemnización y mucho menos tan exageradamente alta. No basta con decir simplemente se condena, sino que tiene que justificar el daño en cada una de las materias del perjuicio, pero el tribunal apartado de toda lógica jurídica, puso de manifiesto que tiene poco dominio de los procesos penales, demostró poca experiencia para impartir justicia, ya que no valoró en su justa dimensión la falta de la víctima, no valoró su participación en la comisión del hecho, no estableció cuál fue el daño y la falta, ni mucho menos motivó cuál fue la base jurídica y lógica de hecho y de derecho, para imponer la suma excesiva de un millón quinientos mil pesos con 00/100 centavos (RD\$1,500,000.00), es decir, que la defensa no sabe de dónde el tribunal saca esa suma tan alta de dinero, lo que hizo que la sentencia sea violatoria al artículo 24 de la Ley 76-02”;

Considerando, que la Corte a qua, para fallar lo relativo a la indemnización otorgada, dijo lo siguiente:

“Puntualiza el a quo en esa vertiente, entre otras cosas; Que sobre la indemnización a imponer, vale precisar que conforme plantea el criterio jurisprudencial, los Jueces son soberanos para apreciar el monto de las indemnizaciones que acuerdan por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes; por cuanto, se aprecia que al momento de imponer una determinada indemnización, el juzgador cuenta con un poder soberano para tal proceder, de manera que esta discrecionalidad

no está sujeta a censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización. Así pues, como ámbito de ejercicio de la apreciación de los jueces y conforme a su sana crítica, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos. Razona en esa línea de pensamiento: Que la apreciación del daño causado a la víctima es una de las facultades de las cuales está investido el juez, conforme a la naturaleza de los hechos y una acertada apreciación de los mismos. En cuanto al daño moral, tomando en consideración su naturaleza, la Suprema Corte de Justicia ha entendido “que para fijar los montos indemnizatorios por los daños morales, el juez no está obligado a establecer los elementos de juicio tomados en consideración. Los daños morales no necesitan descripción y su evaluación es de la soberana apreciación de los jueces, siempre y cuando no sea irrazonable”. Núm. 148, Mar. 2007, B.J. 1156. A pesar de ello, para cuantificar los daños morales se estila, de manera primordial, tomar en consideración el perjuicio de carácter psicológico y el grado de sufrimiento padecido por la víctima o sus parientes en ocasión de un hecho ilícito, en el caso que nos ocupa lesiona directamente sus funciones sicomotoras que intervienen de manera directa con el trabajo que realiza para el sustento de su familia y el suyo propio. De lo externado por el a quo en los fundamentos glosados, así como en los apartados que aluden el conjunto de pruebas aportadas por las partes de la relación jurídica, se comprueba que el Juzgador, lejos de trastocar las exigencias del procedimiento que norma la responsabilidad civil resarcitoria, aplicó una sanción indemnizatoria a la imputada y sujetos procesales que hacen causa común con esta, en el marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; indemnización huelga decir, a juicio de la Corte, además de satisfacer los daños y perjuicios experimentados por la víctima, como consecuencia de la conducta punible endilgada a la imputada, en modo alguno puede catalogarse de irrisoria; pues le impuso sanción en esa vertiente, cónsona con el cuadro fáctico probado; de ahí, lo imperativo del rechazo del primer motivo del recurso del agraviado constituido en actor civil”;

Considerando, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación,

salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; que, a juicio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en su rol casacional, los hechos y circunstancias establecidos por el tribunal de primer grado y confirmados por la Corte *a qua*, son insuficientes para determinar si la indemnización, establecida es razonable y justa y no desproporcional o excesiva, ya que se limitan a fijar dicha indemnización por el monto de RD\$1,500,000.00, para reparar el daño sufrido por el señor Joel Ramiro Sarita, pero no retienen suficientes elementos que evidencien la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada; que, en efecto, los motivos en que dichos tribunales se sustentaron para fijar el monto de esta indemnización no permiten establecer si dicha indemnización guarda relación con la magnitud de los daños recibidos por la víctima;

Considerando, que es importante señalar que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo, por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, como uno de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, y que en la especie tuvo su fundamento en el daño del vehículo, lo cual no hicieron el juez de primer grado ni tampoco los jueces que integran la Corte *a qua*; si bien es cierto que en principio los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de

la falta generadora del daño, y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo, sin sustentarse en una ponderación de elementos probatorios que la justificaran objetivamente, tal y como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que merece señalarse, además, que la labor judicial no puede limitarse a la simple elección arbitraria de una interpretación normativa a fin de subsumir la solución del caso y por medio de un silogismo derivar las consecuencias pertinentes; que, en efecto, esta técnica, característica del modelo decimonónico imperante en el Estado legal de derecho, resulta inadecuada para la aplicación de las normas jurídicas en la actualidad y ha sido sustituida por la argumentación; que la labor argumentativa del juez implica un proceder prudencial y la sustentación de su decisión en un razonamiento argumentativo dirigido a lograr el convencimiento de sus destinatarios de que aquella constituye la solución más justa y razonable, ya que, en ausencia de dichos elementos, estaríamos en presencia de una interpretación y aplicación volitiva del derecho de manera irracional, lo cual no es cónsono con el Estado constitucional de derecho imperante en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que siendo evidente que la Corte *a qua* violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la confirmación de la indemnización otorgada a Joel Ramiro Sarita, los cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y modificar la indemnización a la referida víctima, no por los medios contenidos en el escrito de casación, sino por los que suple, de oficio, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, al no sucumbir los recurrentes en sus pretensiones, esta alzada considera compensar las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por Alfonsina María Vargas Peralta, María Casilda Peralta Ureña, y La Colonial S. A., contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-56, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Modifica el aspecto civil, únicamente en cuanto al monto indemnizatorio, fijando el mismo en la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a cada una de las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raúl Aneudis Villar Ortiz.
Abogado:	Lic. Marino Félix Rodríguez.
Recurridos:	César Darío Reynoso Pimentel y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Germán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Aneudis Villar Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0102794-2, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón, núm. 18, El Llano, Baní, provincia Peravia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00296, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Marino Félix Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 28 de junio de 2019, en representación del recurrente Raúl Aneudis Villar Ortiz;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amézquita;

Visto el escrito contentivo de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Marino Félix Rodríguez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 7 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por el Lcdo. Juan Germán, en representación de César Darío Reynoso Pimentel, Altagracia Lorenzo Guerrero y Orquídia Mercedes Pimentel Mejía, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 4969-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 18 de marzo de 2019;

Visto el auto núm. 14/2019, dictado por el Presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de mayo de 2019, mediante el cual se deja sin efecto la fijación anterior y, en virtud de que con la designación realizada por el Consejo Nacional de la Magistratura fue actualizada la matrícula de jueces que componen la Sala, se procedió fijar nuevamente el conocimiento del recurso de que se trata para el día 28 de junio de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha el 30 de junio de 2017 la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Raúl Aneudis Villar Ortiz (a) El Gordo, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Darleny Tianairis Reynoso Lorenzo, occisa, y el Estado Dominicano;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Raúl Aneudis Villar Ortiz, mediante resolución núm. 257-2017-SAUT-00170 dictada el 31 de agosto de 2017;
- c) que para el conocimiento del juicio de fondo fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó la sentencia núm. 301-04-2018-SEEN-00013 el 12 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Raúl Áneudis Villar Ortiz, de generales que constan, de cometer el ilícito penal de Homicidio Voluntario, en violación a los artículo 295 y 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Darleny Tianairis Reynoso Lorenzo; **SEGUNDO:** Se le condena a cumplir la pena de reclusión mayor de quince (15) años, por haberse aportado pruebas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Se condena además al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **CUATRO:** En cuanto al fondo, se le condena al pago de una indemnización por el monto de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados y se le condena además al pago de las costas civiles, en favor y provecho del Licdo. Juan Germán, por haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se ordena el decomiso del arma de fuego tipo pistola marca Bryco, calibre 25 núm. 1255287, en favor del Estado Dominicano; **SEXTO:** Se ordena la lectura íntegra de la decisión para el día cinco de marzo dos mil dieciocho (2018) valiendo citación para las partes”;

- d) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00296, objeto del presente recurso de casación, el 9 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por los Licdos. Joel Bueno Nicasio y Luis Felipe Zayas, abogados actuando en nombre y representación del imputado Raúl Aneudis Villar Ortiz; contra la sentencia núm. 301-04-2018-SSEN-00013, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **SEGUNDO:** De conformidad con las disposiciones del Art. 422.1 del Código Procesal Penal, por propio imperio, esta alzada dispone la modificación del inciso segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante la misma se lea: Segundo:

*Se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor por haberse aportado pruebas suficientes para establecer con certeza absoluta la responsabilidad penal del imputado. Confirmando en todos los demás aspectos la referida decisión recurrida; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Raúl Aneudis Villar Ortiz, del pago de las costas procesales ante esta instancia, por haber prosperado en parte su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a la Segundo Tribunal de la Ejecución de Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo descrito a continuación:

“Que la Corte a qua yerra al valorar las pruebas presentadas como demostrativas de la verdad ocurrida y presuntamente investigada por los acusadores estatales y privados; que el plano fáctico que fue acreditado por la sentencia de primer grado está lleno de imprecisiones, contradicciones e incongruencias, aspectos que no fueron corregidas por la Corte a qua en su sentencia, y en cambio, justifica la misma de la forma siguiente: (...); que los jueces a qua advierten que el hoy recurrente en principio no parecía tener ningún problema con la occisa, deducción esta que es manifiestamente infundada, toda vez que no existe una prueba acreditada que lo demuestre; que la Corte se dedica a desdibujar un panorama, aparentemente armónico, sobre las reglas de la motivación de la sentencia, cayendo en su propia trampa, porque no llegan a precisar en sus motivaciones la existencia del dolo, del animus necandi del autor de la muerte de la occisa, llegando a justificar que no es tarea de la Corte en grado de apelación determinar los hechos; que yerran los jueces a qua al afirmar que el imputado sabía que el arma estaba cargada y que a sabiendas de esto la manipula y luego dispara intencionalmente, llegando a esta conclusión por el solo testimonio de la prima de la occisa, habiendo alrededor de estos hechos una cantidad de personas y oficiales actuantes que no fueron llevadas al juicio por el fiscal, en atención al principio de

objetividad; de manera que al no haber sido probada la intención dolosa del accionar del recurrente y haberse acreditado el homicidio voluntario en el tribunal de primer grado y ratificado por la Corte a qua con la variación de la cuantía de la pena y basados en las pruebas con las que pretenden probar los hechos contados por la acusación, estamos frente a una sentencia manifiestamente infundada que debe ser anulada en todas sus partes, ordenando una nueva valoración total de las pruebas y los hechos mediante la realización de un nuevo juicio”;

Considerando, que previo dar respuesta a las alegaciones vertidas por el recurrente en su instancia recursiva, es preciso indicar que es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que es imposible hacer valer ante esta Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada⁶¹; que en ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada revela que, el único aspecto criticado por el hoy recurrente ante la Corte de Apelación fue lo relativo a la calificación jurídica, arguyendo en ese sentido que se trató de un homicidio involuntario;

Considerando, que, en ese orden de ideas, pretender cuestionar ante esta Alzada puntos de hechos y valoración probatoria resulta improcedente, dado que los mismos no fueron planteados ante la jurisdicción que nos antecede, de ahí su imposibilidad de poder invocarlos por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, además de que constitucionalmente se ha establecido que a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, solo le compete examinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia, pronunciados por los tribunales ordinarios, no así, valorar los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo⁶²; que, así las cosas, el único extremo del recurso de casación que amerita análisis y contestación es lo relativo a la intención dolosa y la falta de motivación que se le atribuye a la sentencia dictada por la Corte a qua;

Considerando, que en cuanto a la intención dolosa aduce el recurrente, que la Corte a qua no precisa en sus motivaciones la existencia del dolo o *animus necandi* del autor de la muerte de la occisa y que por

61 Ver Sentencia núm. 502, de fecha 28 de junio de 2019

62 Tribunal Constitucional, Sentencias núms. TC/102/2014 y TC/0384/16

medio de un solo testimonio llegó a la conclusión de que el imputado, a sabiendas de que el arma estaba cargada la manipuló y luego disparó;

Considerando, que sobre la crítica esbozada, la Corte *a qua* decidió desestimar la misma argumentando que:

“...los jueces de fondo analizan y descartan la tesis de la defensa, respecto a que lo acontecido haya sido un homicidio, ya que en los hechos probados no se encuentran presentes los elementos objetivos y subjetivos de este tipo penal; manteniendo los jueces de fondo la imputación de homicidio voluntario en contra del procesado, todo esto a propósito del resultado de la práctica de la prueba, al quedar establecido como un hecho probado que Raúl Aneudis Villar Ortiz, quien en principio no parecía tener ningún problema con la hoy occisa Darleny Tianiris Reynoso Lorenzo, su actuación en medio de los hechos, fue con claridad meridiana, intencional por su parte, al llegar al lugar de los hechos con un arma de fuego para la cual no contaba con permiso legal para su porte y tenencia, sacarla y apuntarle a dicha occisa, no obstante las advertencias de que no juegue con ella, agarra a la joven, manipula el arma encima de ella y finalmente aprieta el gatillo voluntariamente en la cabeza de esta, a sabiendas de que dicha arma se encontraba cargada y ya manipulada, que no resulta imprudencial su actuación, sino intencional, ya que el imputado pudo recapacitar y deponer de su presunto juego mortal, no accionando el arma de fuego luego de manipularla, arma que por demás es de alto calibre y gran potencial, hechos estos que dieron como resultado el inmediato fallecimiento de la joven Darleny Tianiris Reynoso Lorenzo”;

Considerando, que ante el cuestionamiento que hace el recurrente sobre la inexistencia del dolo, y conteste con lo razonado por la Corte *a qua* es preciso señalar que en el homicidio, el dolo constituye el *animus necandi*, que no es más que la intención de matar que reside en el agente culpable; sin embargo, esta intención o dolo es un aspecto subjetivo del agente infractor, es decir, un elemento interno que se encuentra en el agente al momento de la ejecución del delito, que no puede ser apreciado a simple vista, y que solo a partir de elementos objetivos se puede determinar esta intención, para lo cual han de tomarse en consideración ciertas condiciones, como son: el objeto utilizado para la comisión del delito, que en el caso en concreto se trató de un arma de fuego tipo pistola, calibre 25mm; la localización de la herida, que fue en la región temporal

izquierda; la intensidad de la agresión, quedando demostrado en la especie, que la misma causó anoxia cerebral por destrucción de centro vital (cerebro); y el conocimiento del agente culpable de la posibilidad o la eventualidad del daño que puede causar al propiciar una herida en el lugar donde lo hizo y con el objeto utilizado, lo que se configura porque el hoy recurrente podía tener plena certeza del daño que causaría la acción realizada;

Considerando, que, en esa tesitura, el análisis integral del proceso de que se trata, a la luz de las condiciones señaladas que son propias de la teoría de la imputación objetiva, se infiere que la conducta llevada a cabo por el imputado Raúl Aneudis Villar Ortiz puso en riesgo, de manera considerable, el bien jurídico de la vida de la víctima, al propinarle un disparo en la cabeza a la víctima; comportamiento que como bien indicó la Corte *a qua*, reúne todas las condiciones para establecer que el imputado actuó con ánimo de matar, ya que el mismo podía prevenir el resultado de su juego mortal y no haber accionado el arma de fuego luego de manipularla, lo cual dio como resultado la muerte de la occisa;

Considerando, que, contrario a lo pretendido por el recurrente, esta Sala ha podido apreciar que la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la norma al confirmar la sentencia de primer grado, estableciendo de forma lógica y detallada en sus motivaciones las razones por las que quedó demostrada la existencia del dolo en el recurrente al momento de causar la muerte de la joven Darleny Tianiris Reynoso Lorenzo; en consecuencia, al no configurarse el vicio denunciado en el primer aspecto procede su rechazo;

Considerando, que la otra queja expuesta por el recurrente es la falta de motivación, crítica que merece ser desestimada por carecer de toda apoyatura jurídica, toda vez que el estudio de la sentencia recurrida revela que la Corte *a qua* estableció de manera razonada y conforme a la normativa procesal penal los motivos por los que fue rechazado el recurso de apelación presentado por el imputado, careciendo la sentencia impugnada de fórmulas genéricas, y lejos de ser infundada, se encuentra debidamente motivada, conteniendo argumentos coherentes y lógicos que justifican plenamente la decisión adoptada, así como la pena en ella consignada; razones por las que se desestima el argumento analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas, y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto

por Raúl Aneudis Villar Ortiz, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00296, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente Raúl Aneudis Villar Ortiz al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rogelio Domínguez Paulino.
Abogadas:	Licdas. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez y Tahiana A. Lanfranco Viloria.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Peralta, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rogelio Domínguez Paulino, dominicano, mayor de edad, unión libre, moto concho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0027987-2, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, frente a la escuela Victoriano Santos, La Estancia, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00205, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, por sí y por la Lcda. Tahiana A. Lanfranco Viloría, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en representación de Rogelio Domínguez Paulino, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Lcda. Tahiana A. Lanfranco Viloría, defensora pública, en representación de Rogelio Domínguez Paulino, depositado el 1 de agosto de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4306-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 30 de enero de 2019, audiencia suspendida por razones sustentadas en derecho, fijando una nueva audiencia para el día 13 de marzo de 2019; sin embargo, en fecha 1 de mayo de 2019 fue dictado el auto núm. 13/2019, mediante el cual se fija una nueva audiencia para el día 21 de junio del referido año, en razón de que con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura del día 4 de abril de 2019, los jueces que participaron en la audiencia no pertenecen a la matrícula actual de esta Sala, con excepción del Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Mena Jerez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 12 de agosto de 2016, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Lcdo. Juan Ventura Peguero, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Rogelio Domínguez Paulino, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Eduardo Peralta Paulino;
- b) el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 599-2017-SRES-00078, el 26 de abril de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó sentencia núm. 963-2017-SSEN-00108, el 30 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al procesado Rogelio Domínguez Paulino de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Eduardo Peralta Paulino; en consecuencia, lo condena a una pena de tres (3) años de reclusión mayor, tomando en consideración circunstancias atenuantes, por haberse probado más allá de toda duda razonable que cometió el hecho imputado; SEGUNDO: Exime al procesado al pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistido por la defensoría pública; TERCERO: En cuanto al aspecto civil, condena al procesado Rogelio Domínguez Paulino, al pago de una indemnización de la suma Cuatrocientos Mil Pesos dominicanos (RD\$400,000.00), a favor del señor Eduardo Peralta Paulino, como justa reparación por los daños ocasionados como consecuencia del hecho; CUARTO: Condena al procesado al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho del Lcdo. José Daniel Rosario Sánchez, quien afirma haberlas

avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) a las 3:30 p.m., para la cual las partes presentes están formalmente convocadas”;

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado recurrente Rogelio Domínguez Paulino, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SS-SEN-00205, objeto del presente recurso de casación, el 20 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Rogelio Domínguez Paulino, representado por la Lcda. Lauridelissa Aybar Jiménez, en contra de la sentencia número 963-2017-SS-SEN-00108, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas de la alzada; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente Rogelio Domínguez Paulino, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

“Establecimos a la Corte en nuestro escrito de apelación, que en la sentencia de instancia no se realizó una sana valoración de las pruebas testimonial, en virtud de que no tomó en cuenta que los testigos de la fiscalía son partes interesadas, uno es del dueño de Rent-Car y la otra dueña del vehículo rentado y un documento en copia sin presentar el original, y que de las declaraciones del querellante y testigo, se determinó que el

recurrente fue invitado a firmar el contrato de renta del vehículo por ser un motoconcho conocido en la comunidad y ser la persona que llevó sus pasajeros al Rent-Car, pero no fue la persona que se llevó el vehículo; sin embargo, la Corte no presentó atención a lo denunciado en el recurso, limitándose a rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado. Denunciamos a la corte, que la ilogicidad de los testimonios que sirvieron de base para imponer condena, en buen derecho debieron ser utilizadas para un descargo y que la corte en su condición de tribunal de alzada debe darle el justo valor a la masa probatoria, sin embargo, la corte realiza el mismo vicio denunciado y no da razones lógicas ni jurídicas, sino meramente especulativa. La corte no realizó un análisis armónico de todas pruebas, ni analizó los tres medios de impugnación, se limita en su 5to. Considerando de la página núm. 5 de la sentencia impugnada a expresar argumentos frívolo, en vez de arrojar luz al recurrente, lo ha dejado en una situación de confusión superior a la que se encontraba, evidentemente estamos ante una sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido de manera motivada lo siguiente;

“No obstante, las vulneraciones que la defensa y el recurrente atribuyen a la autoridad, quedan abandonados al ámbito puramente especulativo, pues no se evidencian en el contenido de la sentencia atacada, lo que imposibilita a la alzada la comprobación de los vicios denunciados, más aún, contrario a lo que se señala, los testimonios cuestionado de manera concreta, atribuyen participación en los hechos al imputado recurrente y no existe impedimento alguno en la norma para no considerar con valor jurídico esas declaraciones, en otros términos, el recurrente limita su impugnación a enunciar una interpretación y valoración errada de los elementos probatorios aportados al plenario, pero no produce prueba pertinente aun, el tribunal conoce el proceso conforme la mecánica procesal propia de este tipo de evidencia que adolezca de tara alguna que impida su valoración, por otra parte, aduce que los pedimentos de la defensa no fueron contestados, lo cual no responde a la verdad, toda vez que parte de sus pretensiones fueron rechazadas de manera expresa y lo demás, en virtud de la decisión tomada por la instancia, quedaron de manera ipso facto, rechazadas, razón por la cual la corte rechazará las pretensiones del impugnante, disponiendo la confirmación de la sentencia atacada”;

Considerando, que bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, el recurrente atribuye a la Corte *a qua* no haber realizado una sana valoración de las pruebas, esencialmente las testimoniales, no prestando atención a lo denunciado ante ella y que sólo se limitó a rechazar el recurso y confirmar la decisión impugnada, sin dar razones lógicas ni jurídicas; refiere además el recurrente que los argumentos de la alzada fueron frívolos dejándolo en una situación de confusión;

Considerando, que examinada la decisión del tribunal de alzada, esta Corte de Casación ha podido observar que al momento de la Corte *a qua* razonar en torno a las quejas presentadas por el recurrente en su escrito de apelación, dicha dependencia, si bien analizó de manera conjunta ambas quejas por considerar que dichos reclamos seguían una misma o similar línea de exposición, hacia desmeritar el accionar del tribunal de juicio en cuanto a la valoración probatoria, no menos cierto es que al actuar como en la especie lo hizo, el tribunal de alzada ofreció argumentos correctos, pertinentes y amparados al derecho, que dan respuestas a cada una de las exigencias del reclamante;

Considerando, que se debe advertir que cuando los reclamos o supuestos vicios contra una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la Alzada, no avista arbitrariedad, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por los vínculos argumentativos allí encontrado, no de forma individual, en cuyo caso los aspectos atacados serían diferentes;

Considerando, que ha sido criterio constante y sostenido, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados en controversia; tal como en el presente caso fue observado, por lo que se desestima este aspecto;

Considerando, que al razonar como tal, la Corte *a qua* examinó cada punto objetado por el reclamante a la decisión del tribunal de juicio, permitiendo a la alzada analizar dicha sentencia y verificar que no llevaba razón el recurrente en sus alegatos, y para ello, esa Sede de apelación ofreció razones suficientes y ajustadas al derecho, lo cual permite a esta Segunda Sala rechazar los argumentos de casación propuestos, toda vez

que no se observa vicio alguno en la decisión del tribunal de alzada, y ello no puede ser objeto de confusión para el hoy impugnante, cuando es evidente que cada una de las pruebas sopesadas y presentadas en la dependencia correspondientes fueron valoradas en su justa medida y de manera armónica, por lo que se rechaza el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo I, dispone que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente Rogelio Domínguez Paulino del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rogelio Domínguez Paulino, contra la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00205 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente Rogelio Domínguez Paulino del pago de las costas generadas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Segundo Ben Frías.
Abogadas:	Licdas. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez y Gloria Marte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Segundo Ben Frías, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1846125-1, domiciliado y residente en la calle Héctor J. Pérez, núm. 22, sector La Zurza, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2018-SSEN-00115, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, por sí y por la Lcda. Gloria Marte, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en representación de Segundo Ben Frías, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Casilda Báez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Gloria Marte, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Segundo Ben Frías, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 224-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 11 de marzo de 2019, sin embargo, en fecha 1 de mayo de 2019 fue dictado el auto núm. 13/2019, mediante el cual se fija una nueva audiencia para el día 21 de junio del referido año, en razón de que con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura del día 4 de abril de 2019, los jueces que participaron en la audiencia no pertenecen a la matrícula actual de esta Sala, con excepción del Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de las cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados

María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de septiembre de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lcda. Belkis Rodríguez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Segundo Ben Frías, por presunta violación a las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal Dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes;
- b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 061-2017-SACO-00307, el 7 de noviembre de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 941-2018-SEEN-00017, el 22 de enero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara al ciudadano Segundo Ben Frías, de generales anotadas en el expediente, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano; y 396 literales b y c de la Ley 136-03, que instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Segundo Ben Frías, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Penal, a los fines correspondientes” (sic);*

- d) que no conforme con la indicada decisión, el imputado recurrente Segundo Ben Frías, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2018-SEEN-00115, objeto del presente recurso de casación, el 21 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por los Licdos. Miguel Ángel Luciano y María Elba Severino Mota, abogados privados, sustentado en audiencia por el Licdo. Roberto Clemente Ledesma, defensor Público, quien asiste en sus medios de defensa al imputado Segundo Ben Frías, parte apelante; contra la Sentencia núm. 941-2018-SSEN-00017 de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Segundo Ben Frías, del pago de las costas penales en la presente instancia, por haber sido asistido de un abogado de la Oficina de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes”;

Considerando, que la parte recurrente Segundo Ben Frías, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada: (426.3 del CPP). Violación a las normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción y publicidad del juicio oral. 417-1 del CPP; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del CPP) al no valorar en su justa dimensión el artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: que los jueces de alzada, en la pág., 12. de la sentencia establece que el quantum probatorio de la acusación en contradicción a lo esgrimido por el recurrente, fue ponderado de forma individual y armónica. Es decir confirma una sentencia dada con tan solo el testimonio de esta menor. En ese sentido, el tribunal de Alzada hizo una valoración errónea de las pruebas sometidas al proceso, sin la existencia de elementos de prueba, que realmente haya quedado demostrado la comisión de este hecho atribuido; dando como un hecho cierto y probado el hecho de que el imputado cometió el hecho indilgado, no obstante a que el fardo probatorio era insuficiente para retenerla responsabilidad penal al

mismo. Así la Corte de Apelación emitiendo confirmación de la condena del imputado, no obstante, evidenciarse una errónea valoración de los elementos de pruebas. En este tenor, la corte a-qua cae en una sentencia y manifiestamente infundada al confirmar la decisión sin pruebas suficiente que pudieren comprometer la responsabilidad del penado; Segundo Medio: En la sentencia impugnada se puede ver como de manera genérica violentando el derecho a tener una decisión debidamente fundamentada y motivada, los jueces no hacen siquiera mención de lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que se puede ver claramente en la sentencia recurrida, es por lo que entendemos existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena impuesta, es decir en lo que se refiere al quantum de la pena, sobre todo que en el presente caso, las pruebas testimoniales no son suficientes para retenerle falta a nuestro representado”;

Considerando, que en su primer medio de impugnación el imputado recurrente Segundo Ben Frías, indica que la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada, en el entendido de que dicha alzada, según el mismo, violó las normas relativas a la oralidad, inmediatez, contradicción y publicidad del juicio oral al valorar erróneamente el *quantum* probatorio, y confirmar una decisión forjada sólo con el testimonio de la menor víctima;

Considerando, que la Corte *a qua* al reevaluar el fardo probatorio valorado por el tribunal *a quo*, tuvo a bien establecer que: “*En atención al cuestionamiento que efectúa el recurrente sobre el valor de los elementos de prueba a cargo, es mandatorio señalar, que el acusador público aportó medio probatorio de naturaleza pericial, cuyo contenido se asentó en la sentencia apelada. La prueba pericial es necesaria por la frecuente complejidad técnica, artística o científica de las circunstancias, causas y efectos de los hechos que constituyen el presupuesto necesario para la aplicación por el juez de las normas jurídicas que regulan la cuestión debatida o simplemente planteada en el proceso. Los peritos, si bien tienen el carácter de auxiliares de la justicia, ello no descarta la índole probatoria de la pericia, constituyéndose en un verdadero medio probatorio, al explicar datos que aportan para la formación de una determinada convicción acerca de la existencia o inexistencia de un hecho. En ese tenor, la Alzada constata que en contraposición a lo afirmado por el apelante, el dictamen pericial contiene las circunstancias de modo, lugar*

en que el suceso se narra, ubicando el evento en término de temporalidad cuando la menor tenía 12 años de edad, siendo su fecha de nacimiento el 02//11/2000, sin que se aprecie incoherencias aludidas por el apelante, toda vez que se comprueba que la experta en la conducta, describió la metodología utilizada, los resultados, la conducta observada, el análisis e interpretación de las pruebas aplicadas, que científicamente condujo a las conclusiones definidas. De tales conclusiones, se destaca que por lo apreciado en la entrevista, el relato ofrecido por la evaluada es congruente, coherente y consistente, sin influencia por parte de un adulto. La menor hace mención de su tío (Segundo Ben Frías) de apodo Maco, como autor del hecho denunciado. En continuidad, la parte acusadora aportó al plenario, medio de prueba audiovisual, consistente en un CD, el cual contiene las declaraciones de la menor de edad Y.P., víctima, por ante la Cámara de Gessel. La sala de apelaciones examina que el quantum probatorio de la acusación en contradicción a lo esgrimido por el recurrente, fue ponderado de forma individual y armónica demostrando la ocurrencia de las acciones, resultantes de las pruebas sopesadas, hechos fidedignos en esencia, que no han desvirtuados por el sujeto encartado, al que le asiste pleno derecho de no auto incriminarse; empero, su negación no ha podido contrarrestar el fardo probatorio que le vincula directa y únicamente con los hechos de naturaleza sexual y abuso psicológico, en relación a la víctima menor de edad. De ahí que, la instancia judicial que instruyó el fondo, partió del principio incólume de presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido el imputado, que quedó destruida por la teoría acusatoria y el quantum probatorio más allá de toda duda razonable, a tono con los artículos 336 y 338 de la ley procesal penal. El juzgador está llamado a valorar las pruebas, determinar la culpabilidad o no, y en caso de responsabilidad penal, conforme al artículo 339, establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador y conocido previamente por el inculpado, siendo potestativo del juez dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar la decisión de alzada conforme a los argumentos incoados por el hoy recurrente Segundo Ben Frías, ha podido observar que esa dependencia al validar y dar por correcta la sentencia emitida por el tribunal de juicio, pudo comprobar que esa instancia, previo a condenar al hoy impugnante por el tipo penal de incesto, reevaluó el fardo probatorio,

advirtiendo, que tanto las pruebas periciales como la testimonial, a saber las declaraciones de la menor víctima, pudieron dar al traste con los señalamientos e imputaciones presentados por el ente acusador, en consecuencia, destruir su presunción de inocencia;

Considerando, que pudo ser comprobado por esta Corte Casacional, que la alzada al dar motivos suficientes sobre lo cuestionado, realizó una correcta fundamentación de la sentencia con un criterio ajustado al derecho, respondiendo puntualmente a los alegatos invocados por el hoy recurrente en su instancia recursiva, lo que indica que no existe vulneración alguna en perjuicio de este último, más aún, ha de comprobarse, y así lo hace constar la Corte *a qua* en su razonamiento, la suficiencia del fardo probatorio y la correcta valoración de cada uno de dichos medios sometidos al escrutinio del tribunal de primer grado, conforme al sistema de la sana crítica, por lo que se rechaza el presente medio;

Considerando, que bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en lo relativo a la pena, como segundo medio de casación, el imputado recurrente Segundo Ben Frías, le imputa a la Corte *a qua* haber emitido una decisión donde siquiera se hace mención de los criterios para la determinación de la pena conforme disponen las disposiciones del artículo 339 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que sobre el alegado vicio, la alzada indicó que: “el juez (a) o tribunal, hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación que le obliga por demás a observar el principio de proporcionalidad y como ejemplo de esto, podemos citar, lo relativo al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general”, en adición a ello, la Alzada pudo concluir que: “para el asunto en cuestión se tomó como parámetros las escalas que contemplan las sanciones respecto de los tipos penales probados, la cual por el artículo 332.1 del Código Penal Dominicano, es el máximo de la reclusión, siendo esta de veinte (20) años, mientras que el artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03 sobre Sistema para la Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, es de dos (2) a cinco (05) años de reclusión mayor y multa de tres (3) a diez (10) salario mínimo establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción”;

Considerando, que respecto a los criterios para la imposición de la pena, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a qua*, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable, hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena⁶³, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos que justifican la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *a qua*; en tal sentido, el referido medio carece de asidero jurídico, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen; en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

63 Sentencia núm. 121, Segunda Sala, SCJ, 12 de mayo de 2014.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Segundo Ben Frías del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Segundo Ben Frías, contra la sentencia penal núm. 502-01-2018-SEN-00115, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente Segundo Ben Frías del pago de las costas generadas, por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de octubre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Manuel Jiménez Santana.
Abogados:	Licdos. Virgilio Almánzar Herrera, Matías Sánchez Abreu y Dr. David Richardson Santana.
Recurridos:	Asociación de Iglesias Pentecostales de La Romana (Asomiplar) y compartes.
Abogados:	Dr. Freddy Gustavo A. Félix Isaac y Lic. Francisco Gómez Gómez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Jiménez Santana, dominicano, mayor de edad, odontólogo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0016602-5, domiciliado y residente en la avenida Libertad núm. 4, La Romana, querellante y actor civil, contra

la sentencia núm. 700-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Virgilio Almánzar Herrera, por sí y por el Lcdo. Matías Sánchez Abreu, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Freddy Gustavo A. Félix Isaac y el Lcdo. Francisco Gómez Gómez, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. David Richardson Santana, por sí y por el Lcdo. Matías Sánchez Abreu, en representación de Víctor Manuel Jiménez Santana, depositado el 31 de octubre de 2013, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación incoado por el Dr. Freddy Gustavo A. Félix Isaac y el Lcdo. Francisco Gómez Gómez actuando a nombre y representación de la Asociación de Iglesias Pentecostales de La Romana (ASOMIPLAR), representada a su vez por Elías Jean Michel y Wilson Antonio José, depositado el 12 de noviembre de 2013 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 691-2014, dictada el 19 de febrero de 2014, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente Víctor Manuel Jiménez Santana, siendo esto recurrido en revisión constitucional;

Visto la sentencia núm. TC/0460/16, dictada el 27 de septiembre de 2016 por el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante la cual se anuló la referida resolución núm. 691-2014 y se apoderó a esta Suprema Corte de Justicia para un nuevo examen del referido recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1277-2019, dictada el 26 de marzo de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual

se declaró admisible el recurso de casación y se fijó audiencia para el día 19 de junio de 2019, fecha en la cual se conocieron los fundamentos del recurso, difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 29 de octubre de 2010, Víctor Manuel Jiménez Santana presentó formal acusación de querrela con constitución en actor civil en contra de Destin Nelio, Margarita Pie, Elías Jean Michel, Wilson Antonio José y la Asociación de Iglesia Pentecostales de La Romana, imputándolos de violación a la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad y los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano;

que para el conocimiento del proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó la sentencia núm. 00019/2011, el 31 de enero de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara a los señores Destin Nelio, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad haitiana núm. 006-976-489-0, localizable en el 14 de Cumayasa; Margarita Pie, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, casada, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0021709-1, localizable en la calle Govenia esquina Bletia núm. 78, Urbanización Las Orquídeas; Elías Jean Michel,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0022296-8, localizable en la calle General Gregorio Luperón, Edificio 5, 2do. Nivel, Mati Bisonó en esta ciudad de La Romana; culpable de violar el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación al derecho de Propiedad, y por consiguiente se le condena a cada uno de los mismos al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Condena a los imputados al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil realizada por el señor Víctor Manuel Jiménez Santana por haber sido realizada conforme a la normativa procesal vigente y en cuanto al fondo se rechaza la solicitud de indemnización por no haberse demostrado al tribunal daños y perjuicios sufridos; **CUARTO:** Se compensan el pago de las costas civiles en vista de que ambas partes han sucumbido en algunas de sus pretensiones; **QUINTO:** Se ordena el desalojo de los señores Destín Nelio, Margarita Pie, Wilson Antonio José y Elías Jean Michel de la parcela núm. 27 sub 85, Distrito Catastral núm. 2/4 del municipio y provincia de La Romana, y la parcela núm. 27-003-17923, Distrito Catastral núm. 2/4 del municipio y provincia de La Romana”;

que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, Destín Nelio, Margarita Pie, Elías Jean Michel y Wilson Antonio José, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 279-2012, el 27 de abril de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 del mes de marzo del año 2011, por el Dr. Freddy Gustavo Adolfo Félix Isaac, actuando a nombre y representación de los imputados Destín Nelo, Margarita Pie, Wilson Antonio José y Elías Jean Michel, en contra de la sentencia núm. 00019-2011, de fecha 31 del mes de enero del año 2011, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia objeto del presente recurso y ordena la celebración total de un nuevo juicio, a fin de que se realice una nueva valoración de la prueba; **TERCERO:** Envía el expediente por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a los fines antes

indicados; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes”;

que al ser apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 00159/2012, el 23 de octubre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara la absolución de los imputados Destin Nelio, de nacionalidad haitiana, pasaporte núm.006-976- 489-0 domiciliado y residente en el kilómetro 14 de Cumayasa de la ciudad de La Romana; Margarita Pie, de nacionalidad haitiana, no porta documento de identidad, y residente en el kilómetro 14 de Cumayasa de la ciudad de La Romana; Antonio Wilson José, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 026-0021709-1, domiciliado y residente en la calle Pedro A. Llubeses Villa 05 Bancola, de la ciudad de La Romana; teléfono número (809) 556-3852; Elías Yan Michel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 026-0022296-8, domiciliado y residente en la calle Teresa Malcebo apartamento 1-f del sector Quisqueya de la ciudad de La Romana, teléfono número (809) 861-0317; y de La Asociación de Iglesias Pentecostales de la Romana (ASOMIPLAR) representada por los señores Wilson Antonio José y Elías Jean Michel en su calidad de imputados, de la supuesta violación al artículo I de la Ley 5869, que tipifica la violación de Propiedad, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento de costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente querrela con constitución en actor civil y en cuanto al fondo la rechaza por no haber probado las faltas los imputados Destin Nelio, Margarita Pie, Wilson Antonio José, Elías Jean Michel y La Asociación de Iglesias Pentecostales de La Romana (ASOMIPLAR) representada por los señores Wilson Antonio José y Elías Jean Michel; **CUARTO:** Declara las costas civiles de oficio”;

que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el querellante y actor civil, Víctor Manuel Jiménez Santana, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 700-2013, objeto del presente recurso de casación, el 18 de octubre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año 2012, por el Dr. David Richardson Santana y el Lic. Matías Sanchez Abreu, actuando a nombre y representación del sector Víctor Manuel Jiménez Santana, contra la sentencia núm. 00159-2012, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año 2012, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas causadas por la interposición del recurso”;

que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso presentado, declaró el mismo inadmisibles mediante la resolución núm. 691-2014, el 19 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Admite como intervinientes a Elías Jean Michel y Wilson Antonio José en calidad de representantes de la Asociación de Iglesias Pentecostales de La Romana (ASOMIPLAR), en el recurso de casación incoado por Víctor Manuel Jiménez Santana, contra la sentencia marcada con el núm. 700-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles el referido recurso de casación de que se trata; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Freddy Gustavo A. Félix Isaac y el Lic. Francisco Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

dicha resolución fue objeto de un recurso de revisión constitucional incoado por el querellante y actor civil, por lo que fue apoderado el Tribunal Constitucional Dominicano, el cual dictó la sentencia núm. TC/0460/16, el 27 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Manuel Jiménez Santana contra la resolución núm. 691-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de

dos mil catorce (2014); **SEGUNDO:** Acoger, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, anular la indicada resolución núm. 691-2014, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Ordenar el envío del expediente de presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011); **CUARTO:** Declarar el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011); **QUINTO:** Ordenar que la presente decisión sea comunicada, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Víctor Manuel Jiménez Santana; y a la parte recurrida, señores Destín Nelio, Margarita Pie, Elías Jean Michel, Wilson Antonio José y la Asociación de Iglesias Pentecostales de La Romana (ASOMIPLAR), representada por Wilson Antonio José y Elías Jean Michel, así como a la Procuraduría General de la República; **SEXTO:** Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional”;

Considerando, que el recurrente alega los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación al artículo 51 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falsa valoración de las pruebas, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal; **Quinto Medio:** Violación al artículo 12 del Código Procesal Penal; **Sexto Medio:** Violación a los artículos 141 y 142 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, comprueba una

incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida; ⁶⁴

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas;

Considerando, que previo al desarrollo de su primer medio, el recurrente sostiene en su instancia recursiva, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua quebrantó varios principios del Código Procesal Penal, tales como: imparcialidad e independencia, igualdad ante la Ley, igualdad entre las partes, motivación de las decisiones y legalidad de las pruebas, por: a) Darle crédito a fotocopias aportadas por los imputados hoy recurridos, (Pag. 22 Sentencia núm. 00159-2012); b) Negarle el crédito a una de las pruebas aportadas por el hoy recurrente, consistente en un original de “Declaración Jurada” F.6/10/2012, legalizada la firma por el Dr. Bernardo Salomón Ogando, Abogado Notario Público de los del Número para el Municipio de La Romana, debidamente depositada mediante instancia en fecha 9 del mes de octubre de 2012, en tiempo hábil ante la secretaria del tribunal de primer grado, y nunca fue valorada, nunca hubo un pronunciamiento, ni tan siquiera se menciona; c) Valorar solamente las pruebas precarias e imprecisas de los recurridos; d) Quitarle el valor a la prueba aportada por el recurrente, es decir, dos certificados de títulos; e) Asumir el papel del Juez de la Jurisdicción inmobiliaria al cuestionar sobre los títulos asuntos de deslinde, de lo cual nunca fue apoderado, ni es de su competencia, veamos: “...en dichos certificados se establece la realización de un deslinde, que no fue realizado, circunstancia imprescindible también

64 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

a los fines de determinar si los terrenos que ocupan los imputados, son propiedad del querellante y actor civil; que planteó todas las violaciones que se traducen en derecho de defensa: Falsa valoración de las pruebas, desnaturalización de los hechos, falta de motivos y manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que los jueces se contradicen en sus propios argumentos al establecer que el recurrente posee algún derecho sobre los terrenos que dieron origen al presente proceso, y que habría que determinar además de la propiedad por parte del querellante para que se configure el tipo penal de violación de propiedad, la penetración ilegal e irregular de los imputados al terreno; que desconocen la fuerza probatoria de los certificados de títulos de los hoy recurrentes; quebrantamiento del principio Erga Omnes; que los imputados hoy recurridos presentan documentos precarios e imprecisos y fotocopias con la única finalidad de evitar ser sancionados”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

“La motivación ofrecida en la sentencia núm. 700-2013, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por la Corte a qua es insuficiente, ya que omitió cuestiones del recurso de apelación del hoy recurrente (páginas 8, 9, 10, 15) sin estimar siquiera los puntos reseñados sobre la falsa ponderación y valoración de las pruebas, ya que el recurrente durante todo el proceso ha cuestionado de manera lógica y ha planteado en todas las instancias que las pruebas aportadas por los recurridos son y siguen siendo precarias e imprecisas y que a toda luces no se corresponden con la verdad, toda vez, que en la Provincia de La Romana, es común hacerse de supuestos documentos del Instituto Agrario Dominicano (IAD) con la finalidad de evitar ser sancionado como manda la Ley 5869. Que el tribunal no tomó en cuenta el supuesto título provisional fue mal hecho; que la Corte a qua al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente ha validado documentos precarios e imprecisos, naturalmente sin referirse a la violación de propiedad y sus elementos constitutivos; que la Corte a qua no se detiene analizar y ni siquiera mencionó las razones por las cuales se elevó el recurso de apelación;

Considerando, que el recurrente plantea en el desarrollo de su tercer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua desnaturalizó los hechos siguientes: 1) Que se trata de una querrela por violación de propiedad contemplada en la Ley 5869; 2) El hecho de dar como buenas y válidas todas las pruebas, fotocopias, y documentos precarios e imprecisos de los recurridos de no otorgar ningún valor a las pruebas en originales aportadas por el hoy recurrente, tales como: los títulos de propiedad y las certificaciones originales, desnaturaliza los hechos y la equidad en justicia; 3) que existe desnaturalización de los hechos porque fueron manipuladas y colocadas en la sentencia del tribunal de envió, las declaraciones de los testigos, con la única finalidad de favorecer y ser parcial con los imputados (Ver parte in fine de la página 9 del escrito de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Jiménez Santana), a que la sentencia no recoge los argumentos o tesis de los abogados de la parte querellante constituida en actor civil con relación a la querrela con constitución en actor civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua hace una falsa valoración de las pruebas al: 1) otórgale valor a un supuesto título provisional de un proyecto que no existe dentro la propiedad del hoy recurrente, y que siempre ha cuestionado su ilegitimidad porque nunca podrá aplicarse dentro de la propiedad privada del recurrente pero mucho menos en el proyecto “El Gato II”, se trata de un invento para evadir la responsabilidad penal; 2) un título provisional ilegítimo como ha demostrado en todas las etapas del presente proceso jamás tendrá la fuerza de un título definitivo como lo es en el caso de la especie”;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que se quebranta el principio de igualdad al utilizar la magia para dar valor a las fotocopias y a los documentos precarios e imprecisos señalados desde la primera etapa de este proceso, y haciendo las puntualizaciones concretas, y excluir la “Declaración Jurada”;

Considerando, que en el desarrollo de su sexto medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a quo juzgó ligeramente los motivos y las causas que dieron origen en el presente proceso y sobre todo al recurso de apelación; en efecto, omite en gran manera los fundamentos en el recurso planteado en las páginas núms. 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, dejándolos sin analizar, sin contestar, debidamente planteados por el señor Víctor Manuel Jiménez Santana, hoy recurrente, en tal virtud, esa conducta procesal de la Corte a qua viola tajantemente los Arts. 141 y 142 del Código Procesal Civil, ratificados por el Art. 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que contrario a lo alegado por la parte recurrente el juez a quo hizo una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas de manera individual, en la cual emitió su criterio conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 172, 333 y 337 del Código Procesal Penal, teniendo como marco regulatorio las pruebas exhibidas en el juicio oral. Que el tribunal a quo ponderó debidamente, las pruebas aportadas en el proceso en la que se estableció que la Asociación de Iglesias Pentecostales de La Romana (ASOMIPLAR) representada por el pastor Wilson Antonio José fue beneficiada de parte del Instituto Agrario Dominicano del asentamiento núm. AC-476- El Gato II en la parcela 6 del plano levantado por el Instituto Agrario Dominicano, correspondiente a la parcela catastral núm. 27-C 2/4 del municipio de La Romana, sección Cumayasa, paraje La Noria con un área equivalente a 50 tareas que por igual calidad los señores Destín Delio, Margarita Pie y Elías Jean Michel ocupan dicha parcela por tal beneficio. Que contrario a lo alegado por la parte recurrente el Tribunal a quo respetó el derecho de defensa del cual tienen derecho las partes ya que en la sentencia atacada se ha podido verificar que las partes presentaron sus argumentos, medio probatorios, y conclusiones siendo cada uno de ellos respondidos adecuadamente por el tribunal. Que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer la absolución de los imputados”;

Considerando, que esta Corte de Casación entiende prudente que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma

línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, proceder a su análisis en conjunto, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por los vínculos argumentativos allí encontrados, no de forma individual, en cuyo caso los aspectos atacados serían diferentes; además se observa que el accionar de la Corte *a qua* fue regido bajo los parámetros legales que así lo propugnan;

Considerando, que de lo expuesto por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los medios descritos por este se concentran en la errónea valoración probatoria para descargar a los imputados, asumiendo en este sentido una desnaturalización de los hechos, desigualdad entre las partes, omisión de estatuir e insuficiencia motivacional, aspectos que encasilla de manera general como violación al derecho de defensa; sin embargo, de lo expuesto por la Corte *a qua* resulta determinante que la misma observó cada uno de los planteamientos realizados por el hoy recurrente, lo que dio lugar a considerar la existencia de una correcta valoración de la prueba, al indicar que los imputados fueron puestos en posesión del terreno cuestionado por parte del Instituto Agrario Dominicano (IAD);

Considerando, que en ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha señalado en ocasión anterior, en lo concerniente a la violación de propiedad, lo siguiente: *“Que del análisis a las motivaciones planteadas por la Corte a qua, se extrae que la misma en el proceso que nos ocupa, concluye, que para existir violación de propiedad es necesario la existencia del elemento intencional, el cual consiste en la introducción sin autorización del dueño y sin un alegato serio de propiedad, y en el presente caso constituye ese alegato serio de propiedad el acto de venta bajo firma privada del 6 de marzo de 2003, así como el título provisional que emitiera el Instituto Agrario Dominicano, donde se le reconoce a la imputada como beneficiaria del asentamiento en la parcela 113-B-Ref.-1-S, del Distrito Catastral número 12 de San Cristóbal, por lo que, si la imputada se encuentra ocupando la propiedad no ha sido de mala fe, sino porque ha sido posesionada de manera errónea a dicha parcela, lo cual constituye un eximente de responsabilidad en los casos de violación de propiedad... Que en cuanto al tercer medio, denunciado por la recurrente compañía Lago del Madrigal, SRL, en el cual plantea que se le ha violado el derecho fundamental consagrado en el artículo 51 de la Constitución, ya que se le ha privado del goce y disfrute de su propiedad, al establecer como bueno*

y válido el hecho de que un tercero, que no es el propietario, usufructuario o arrendatario del terreno, pueda otorgar su permiso para que Filomena Morel Salcedo lo ocupe. Que respecto a lo antes invocado por la recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende, que en caso de que la compañía Lago del Madrigal, SRL, hoy querellante, considere que existe una afectación a su derecho de propiedad, toda vez que cuenta con un título registrado que lo acredita como propietario de la parcela 113-B-Ref.-1-S, del Distrito Catastral número 12 de San Cristóbal, debería proceder por la vía correspondiente para conocer de las cuestiones de derecho de propiedad de un terreno registrado, puesto que el alcance del apoderamiento de la jurisdicción penal se circunscribe a los elementos del ilícito imputado, que en este caso es la violación de propiedad”⁶⁵;

Considerando, que en ese tenor, la figura jurídica endilgada por el querellante y actor civil, es decir, violación de propiedad, no resulta aplicable al caso, pues no se caracterizan sus elementos constitutivos, en razón de que los imputados ocuparon el terreno objeto de *litis* mediante una donación realizada por el Instituto Agrario Dominicano, otorgándole un certificado de título provisional, aspecto que fue valorado en la fase de juicio no solo en fotocopia como aduce el recurrente, sino en originales, como se aprecia en la sentencia de primer grado, mediante documentaciones y/o certificaciones originales que avalan tal asentamiento; por consiguiente, la Corte *a qua* no incurrió en contradicción al establecer que el querellante poseía un título de propiedad y pese a ello procedió a confirmar el descargo de la parte imputada, ya que quedó determinado en la fundamentación brindada por los jueces *a qua* que los hoy recurridos fueron puestos en posesión de buena fe, situación que los exime de responsabilidad penal, como ocurrió en la especie;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través

65 Sentencia núm. 437, del 27 de noviembre de 2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de los poderes públicos, como lo es, en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmaria-mente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en esa tesitura la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y correctos sobre la valoración probatoria, al estimar que el tribunal de primer grado ponderó debidamente las pruebas que le fueron presentadas, conforme a la sana crítica racional, de manera conjunta y armónica de todas las pruebas, lo que garantizó el derecho de cada una de las partes; por ende, esta Alzada no advierte los vicios denunciados por el hoy recurrente; por consiguiente, procede rechazar los medios de casación que se examinan y consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Jiménez Santana, contra la sentencia núm. 700-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Freddy Gustavo A. Félix Isaac y el Lic. Francisco Gómez Gómez, abogados de la parte recurrida;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a cada una de las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Gabriel Montilla y Adalberto Rosario Peña.
Abogados:	Licdos. Martín Peguero y Alexis Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos Juan Gabriel Montilla, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0058730-1, domiciliado y residente en el Km 13, carretera Sánchez, casa núm. 57, sector 13 de la Sánchez; y Adalberto Rosario Peña, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 093-0055114-4, domiciliado y residente en la calle Los Cables, núm. 4, municipio de Haina, imputados, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEN-00319, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio de 2018;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Martín Peguero, en la formulación de sus conclusiones en representación de Juan Gabriel Montilla, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Alexis Abreu, en la formulación de sus conclusiones en representación de Adalberto Rosario Peña, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por el Dr. Martín Peguero, en representación del recurrente Juan Gabriel Montilla, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de agosto de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por el Lcdo. Alexis Abreu, en representación del recurrente Adalberto Rosario Peña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de noviembre de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 4927-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2018, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Juan Gabriel Montilla y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de marzo de 2019; sin embargo, en fecha 8 de mayo de 2019 fue dictado el auto núm. 15/2019, mediante el cual se fija una nueva audiencia para el día 31 de mayo del referido año, en razón de que con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura del día 4 de abril de 2019, los jueces que participaron en la audiencia no pertenecen a la matrícula actual de esta Sala, con excepción del Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Adalberto Rosario Peña y fijó audiencia para conocerlo el día 31 de mayo de 2019; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose

el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de agosto de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, adscrita al Departamento de Persecución de Sustancias Controladas (DPSC), Lcda. Bianca Durán, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Gabriel Montilla (a) Furungo, Guillermo Cedeño Laureano, Adalberto Rosario Peña, Adriano Sánchez Morillo, Manuel de Jesús Frías Popa y Martín Jiménez Cáceres (a) Guarachita, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 letra a, 7, 28, 34, 35 letra b, 58 letra a, 59, 60 párrafo, 75 párrafo III, 85 letras a, b y h de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana;
- b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante la resolución núm. 582-2016-SACC-00776 del 16 de noviembre de 2016;
- c) que para la celebración del juicio resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SEN-00375, el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara la absolución de los imputados Guillermo Cedeño Laureano, Adriano Sánchez Morillo y Manuel de Jesús Frías Popa, acusados de violar las disposiciones de los artículos 5-A, 7, 28, 34, 35-B, 58-A, 59, 60 párrafo, 75-III, 85-A, B y H, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; por insuficiencia de pruebas conforme lo establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; ordenando el cese de las medida de coerción que pesan en contra de los mismos, disponiendo la libertad pura y simple de los imputados, a menos que guarden prisión por otra causa; y en cuanto a ellos, libra el proceso del pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara a los imputados Juan Gabriel Montilla (A) Furungo y Adalberto Rosario Peña, culpables de violar las disposiciones de los artículos 5-A, 7, 28, 34, 35-B, 58-A, 59, 60 Párrafo, 75-III, 85-A, B y H, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio de Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; y en consecuencia se les condena a cumplir la pena de Diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a cada uno, así como al pago de las costas penales con relación al imputado Juan Gabriel Montilla (A) Furungo; compensando las costas a favor del imputado Adalberto Rosario Peña por estar asistido de la defensa pública; **TERCERO:** Ordena el decomiso y destrucción de la sustancia controlada según certificado de análisis químico forense Núm. SCI-2016-02-32-003638 de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), consistente en Cocaína Clorhidratada con un peso de 14.11 kilogramos y Heroína con un peso de 1.38 kilogramos; **CUARTO:** Convoa a las partes del proceso para el próximo once (11) de Julio del año 2017, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente” sic;

- d) no conforme con la referida decisión, los imputados recurrentes Juan Gabriel Montilla y Adalberto Rosario Peña interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00319, objeto de los

presentes recursos de casación, el 26 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por Juan Gabriel Montilla, a través de su representante legal el Dr. Martín Peguero, en fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) y Adalberto Rosario Peña, a través de su representante legal el Dr. Virgilio Martínez Rosario, en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), ambos en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00375, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos que constan en el desarrollo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes”;

Considerando, que el recurrente Juan Gabriel Montilla no titula ni individualiza el medio o los medios de casación, pero en el desarrollo de los argumentos formulados en su memorial de casación, alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que la sentencia recurrida inicia el análisis de la apelación interpuesta por Juan Gabriel Montilla, en el cuarto párrafo de la página 11, dicho análisis se circunscribe a valorar aspecto de la sentencia apelada, no así los motivos de la apelación que planteamos, no hace mención del primer medio que invocamos, violatorios del artículo 172, de igual modo no valoró la honorable corte todo lo planteado en nuestro recurso de apelación, tal y como señalamos que las pretendidas pruebas aportadas en contra del recurrente se refieren solo a las declaraciones dadas por el testigo señor Pedro Jesús Camilo García, sin que exista en el proceso ningún elemento de prueba que comprometiera la responsabilidad penal del recurrente y aspectos que avalan la falta de prueba es que al momento de su detención a él no se le ocupó drogas, que él nunca ha trabajado en el puerto de Haina, ni en compañía naviera ni existe en el proceso llamada alguna que pudieran comprometer su responsabilidad. A que en el primer párrafo de la página 12 de la sentencia recurrida, los honorables jueces pretenden justificar unas supuestas transcripciones de llamadas, cuando

a lo que nos referimos en nuestra apelación fue a que no hay ninguna conversación comprometedoras por parte del recurrente, situación que cae en la falta de motivo que la corte no observó, pero justifica la decisión apelada en la prueba testimonial, ó sea, en la declaración dada por el supuesto testigo señor Pedro de Jesús Camilo García, y llegó al extremo la honorable corte de decir que la prueba testimonial corroboraba la prueba documental y material sin que se exhibiera ninguna de dicha prueba en contra del recurrente Juan Gabriel Montilla. A que en la misma página 12, párrafo número 03, señala la honorable corte que la valorización realizada por el tribunal de primera instancia satisface los parámetros de la sana crítica, dice que evaluó la coherencia, logicidad y precisión de los testimonios, cuando lo cierto es que, los demás testigos declarantes como son Alejandro Aristóteles Beltrán Acosta y Carlos García Bautista, en sus declaraciones no le hacen ninguna imputación al recurrente solo describen en el momento en el que fue arrestado. A que la presente sentencia carece de motivación en razón de que el tribunal no aporta ninguna prueba ilícita en contra del recurrente, si no sustenta su condena en las declaraciones dadas por un solo de los testigos deponentes ante el tribunal”;

Considerando, que, por su parte, el recurrente Adalberto Rosario Peña propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de la ley”

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Las pruebas en que se fundamenta el tribunal a quo para establecer la condena de diez años en contra del ciudadano Adalberto Rosario Peña, fueron las mismas en la que se fundamentó el tribunal de primera instancia, dicho esto, es preciso aclarar que estas pruebas fueron obtenidas basadas en la sospecha sobre un conjunto de personas de las cuales se suponía estaban traficando con sustancia prohibida en la R.D. de acuerdo a la Ley 50-88 en ese mismo tenor dichas pruebas hacen referencia a las comunicaciones que estas personas tenían entre ellas y por lo cual se dedicaban al ilícito penal, sin embargo no existe una individualización clara en esas conversaciones sobre los audios de esas llamadas con relación al

recurrente Adalberto Rosario Peña, por lo que el tribunal a quo no valora estas pruebas en su justa dimensión, razón por la cual sí se verifican esas pruebas de una manera detallada, incivilizadas imparcial, se podía ver con claridad la inobservancia en que incurrió el tribunal a quo a las disposiciones legales de los artículos 24, 26, 171 y 172 del Código Procesal Penal o Ley 76-02, y el boletín 868 de marzo de 1983 pág. 607 de la Suprema Corte de Justicia. El ministerio público ha sostenido que en el momento de encontrarse la sustancia prohibida, el recurrente no sabía estar en el muelle de Haina oriental ya que según ellos el señor Adalberto Rosario Peña no le tocaba trabajar y que su presencia allí era por el motivo del ilícito penal del cual se le acusa, sin embargo el señor Adalberto Rosario Peña estaba en su lugar de trabajo que era Haina International Terminal (HIT) compañía esa donde laboraba el recurrente y que real y verdaderamente la correspondía trabajar ese día y sin el ministerio público pretendía decir lo contrario, debía hacer lo contrario, debió hacerlo por los medios legales que eran a través de una certificación emitida por la misma compañía o por el ministerio de trabajo. En ese mismo tenor, tenemos a bien aclararles que nuestro representado y recurrente, el señor Adalberto Rosario Peña durante todo lo largo de este proceso ha sido categorizado como supervisor de dicha compañía, cargo este que la inventan el ministerio público y los testigos para dar la categoría de ser una persona que tenía un control absoluto sobre el movimiento y apertura de contenedora de contenedores en el muelle de Haina oriental a través de la compañía, para la que laborada de siclos (HIT). Sin embargo, nuestro representante no era más que un Tally Cleark Junior tal y como lo especifican dos certificaciones originales emitidas por el Ministerio de Trabajo a solicitud de este humilde servidor y con las cuales se probará la verdadera función que desempeñaba en la empresa HIT el ciudadano recurrente Adalberto Rosario Peña donde se verificará que solo se dedicaba a la digitación de expresidente y que jamás tenía el control absoluto para autorizar aperturas de contenedores ni movimiento de los mismos. Entendemos como injusta una condena de 10 años de prisión mayor a una persona la cual nunca tuvo el dominio aparente de dicha sustancia. A través de las pruebas y certificaciones que hemos aportado a través del presente recurso de casación se podrá verificar la clara inobservancia y errónea aplicación de la ley, puesto que no existen pruebas fehacientes determinantes que comprueban que en algún momento el recurrente ha movido o trasladado

las sustancias prohibidas y mucho menos que la ha tenido en su poder que haya servido de intermediario a la misma o que se haya beneficiado de dicho ilícito penal”;

Considerando, que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“Que en cuanto al Primer motivo planteado por el recurrente: calificado como “Contradicción”, por los aspectos supraindicados, del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que: a) En el presente caso el Tribunal a quo conoció del juicio oral en el cual el Ministerio Público sostuvo formal acusación contra el hoy recurrente, se realizó el correspondiente “juicio a la acusación” en la audiencia preliminar que dio como resultado el correspondiente auto de apertura a juicio que apoderó al Tribunal en cuestión; por lo que resulta infundado lo alegado en este sentido. b) Que las pruebas evaluadas en el presente caso por el Tribunal a quo: específicamente, los testimonios de Pedro de Jesús Camilo García, Danny Peña y Alejandro Aristóteles Beltrán Acosta, oficial a cargo de la investigación en el presente caso y demás pruebas corroborantes, fueron el resultado de un proceso de inteligencia previa en el que se realizaron seguimientos, análisis de mensajes de textos y conversaciones con base a interceptaciones telefónicas autorizadas por Juez competente, aspectos que fueron tomados en cuenta por el Tribunal a quo como determinantes para la credibilidad y verosimilitud de la prueba en cuestión; c) Que el Tribunal a quo estableció de forma correcta en la parte analítica o intelectual de su sentencia la información extraída de los testimonios de los agentes investigadores, que resultaron coherentes y precisos en sus declaraciones, realizando el Tribunal de sentencia una valoración conjunta y armónica de esta prueba con la documental y material, con base a la cual se dio por establecido que: - Los recurrentes junto a otros coimputados más, formaban parte de una red de narcotraficantes en que enviaban cocaína y heroína de países como Puerto Rico. - Que su “modus operandi” era “contaminar” los contenedores de particulares dentro del muelle, moviéndolos de los lugares preasignados e insertar la sustancia controlada posterior al cheque. - Que de acuerdo a la concreta acusación en el caso concreto el contenedor contaminado iba hacia Miami; que en este entramado participaban: empleados del Muelle, Tally Clerk (persona que ordena y asigna la posición de los contenedores en el muelle), chofer y operadores; que el recurrente era parte de este equipo de traficantes.

- Que efectivamente al aperturar el contenedor contaminado por los recurrentes y los demás intervinientes fueron encontrados 11 paquetes de sustancias; que de acuerdo al certificado químico forense, prueba científica valorada por el Tribunal de forma armónica con los demás medios probatorios, resultaron ser 14.11 Kilogramos de cocaína clorhidratada y 1.38 kilogramos de heroína. - Que es lógico que si la sustancia se traficaba en contenedores al momento de los arrestos no se encontrara algo comprometedor, como lo alega el recurrente como fundamento a su motivo recursivo. - Que en cuanto a los saltos de página que alega el recurrente en la sentencia, esta situación era subsanable solicitando a la secretaría correspondiente una copia simple de la sentencia, por lo que esto no constituye fundamento suficiente para establecer agravio alguno ante la falta de diligencia del recurrente, por lo que estos aspectos del primer motivo carecen de fundamentos y deben ser rechazados. Que con relación al segundo motivo planteado por el recurrente en cuanto a que dos de las magistradas que participaron en el juicio oral habían participado también en la etapa preparatoria del proceso, en cuanto a este aspecto del análisis de la sentencia impugnada y de estos alegatos se evidencia que: a) El recurrente no explica en qué calidad o grado de participación las magistradas intervienen en la etapa preparatoria; b) No existe en los legajos recusación o advertencia por las partes ni los recurrentes de que existiese con relación a las juzgadoras en cuestión motivo alguno de recusación o inhibición a los términos de los artículos 78 y siguientes del Código Procesal Penal, por lo que este aspecto carece de fundamentos y debe ser rechazado. Análisis del Recurso de Apelación interpuesto por Juan Gabriel Montilla: Que en relación a los aspectos planteados a modo de motivos por la parte recurrente, de alegada violación a las disposiciones relativas a la valoración de pruebas, del análisis de la sentencia impugnada queda evidenciado que: a) Que tal como se justificó anteriormente, el Tribunal a quo evaluó de forma conjunta y armónica los medios probatorios de distinta índole incorporados al efecto, constatando su coherencia, corroboración mutua y el contexto en el que se desarrolló la investigación tipo inteligencia que dio al traste con el hallazgo de la cocaína y heroína en los términos antes dichos y que vincula directamente a este recurrente como el cabecilla principal del equipo delincencial; b) Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, las declaraciones de tipo testimonial no resultan contradictorias sino que explican de acuerdo a su

rol de investigación los aspectos principales de la inteligencia desplegada de forma conjunta, aspectos que fueron valorados en su justa medida por el tribunal de sentencia. c) Que el hecho de que se realicen transcripciones de interceptaciones telefónicas que fueron debidamente autorizadas por juez competente, no es causa de nulidad, máxime cuando queda en el plano de alegato el señalamiento de que tales transcripciones mutilaron información, pues el recurrente tuvo la oportunidad de solicitar las evaluaciones correspondientes con el fin de evidenciar si efectivamente existió mutilación con motivo de la transcripción, y si esta información era esencial, o si por el contrario era información o dato privado no relativo a la investigación, último supuesto que es evaluado por el legislador a los términos del artículo 192 del Código Procesal Penal, mod. por Ley 10-2015. 6. Que en cuanto a lo relativo a la motivación de la decisión, el Tribunal a quo realiza una reconstrucción de los hechos en los cuales se explica sin lugar a dudas la participación activa del recurrente en el entramado supraindicado, especialmente como punto de contacto con la red trasnacional, como líder del grupo delictivo, tal como fue evaluado de forma correcta con relación a la prueba testimonial en corroboración con la prueba documental y material, por lo que los aspectos alegados carecen de fundamentos y deben ser rechazados. 7. Que en los términos antes dichos la valoración realizada por el Tribunal a quo satisface los parámetros de la sana crítica, pues evaluó la coherencia, logicidad y precisión de los testimonios, y demás medios, sus elementos corroborantes y la reconstrucción de los hechos a partir de estos resultados probatorios, por lo que, contrario a lo planteado por el recurrente, la prueba satisfizo el quantum requerido para declarar culpable al hoy recurrente, por lo que los aspectos planteados en los dos motivos carecen de fundamentos y deben ser rechazados”;

En cuanto al recurso de Juan Gabriel Montilla

Considerando, que alega el recurrente que la alzada no ofrece respuesta del primer medio de apelación en el que se invocó la vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, puesto que ninguna prueba lo incrimina; de igual modo, que se desnaturalizó un medio en el que señalaban la inexistencia de alguna conversación comprometedora, justificando la alzada su decisión con una transcripción de llamada y con la insuficiencia de un único testimonio,

como lo fue el de Pedro de Jesús Camilo García; asimismo, expone el recurrente, que la alzada erróneamente enarbola que la valoración realizada por el colegiado satisface los parámetros de la sana crítica, estimando que los testimonios fueron lógicos, coherentes y precisos, cuando lo cierto es que los demás testigos declarantes, como Alejandro Aristóteles Beltrán Acosta y Carlos García Bautista, no vinculan al imputado con los hechos;

Considerando, que la alzada estableció que la valoración realizada por el tribunal de primer grado satisfizo los parámetros de la sana crítica, al evaluarse la coherencia, logicidad y precisión de los testimonios, sus elementos corroborantes y la reconstrucción de los hechos a partir de estos resultados probatorios, confirmando la decisión;

Considerando, que esta Sala de Casación ha verificado que el Tribunal Colegiado, al momento de establecer la responsabilidad del hoy recurrente, ponderó las declaraciones del testigo Pedro de Jesús Camilo García, agente que participó en la investigación de inteligencia y vigilancia electrónica, quien señaló que el hoy recurrente coordinó las acciones mediante las que se introdujeron sustancias ilícitas en el contenedor ubicado en el Muelle de Haina Oriental, embarcadas con el fin de enviarlas fuera de la República Dominicana; su declaración fue corroborada por transcripciones de intervenciones telefónicas que albergan y evidencian mensajes comprometedores, entre ellos, donde el imputado Juan Gabriel Montilla le escribe al co imputado Adalberto Rosario Peña informándole que *“cancelara de nuevo, que el sello no lo pudieron hacer como ellos querían que saliera”*, y otro en que le indicó que *“el terminal de la placa era 2801”*, coincidiendo dichos números con los últimos cuatro dígitos del contenedor CMCU495280-1, donde se produjo el hallazgo de los paquetes de la sustancia ilícita, conjuntamente con el sello original roto y sustituido por otro clonado, los que fueron aportados como pruebas materiales, lo que figura en el acta de inspección de lugares; de igual modo, el hoy recurrente envió varios mensajes telefónicos al coimputado Adalberto Rosario Peña, donde decía que *“cuando la cosa esté lista, le avisara para observar que todo esté bien y para que procedan, que tenía que ser como a las 9 porque a las 10 ellos lo iban a poner”*, siendo hallada la droga, pocas horas después de este intercambio de mensajes;

Considerando, que, finalmente, estableció el colegiado lo siguiente: *“que el imputado Juan Gabriel Montilla (A) Furungo asegura en su*

defensa que dicho número de teléfono no le pertenece; sin embargo, con la reproducción del CD aportado se pudo escuchar claramente la voz de dicho imputado cuando ofrecía sus datos personales, nombre y número de cédula a una persona desconocida con la cual pretendía formalizar unos contratos; que esta conversación fue grabada en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil quince (2015), la cual estuvo debidamente autorizada mediante la Resolución de Obtención de Datos Núm. 28862-ME-2015, de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil quince (2015); y dicha conversación se produjo poco menos de 03 meses antes del hallazgo de la droga, lo que confirma el seguimiento y la vigilancia realizada por las autoridades a Juan Gabriel Montilla (A) Furungo desde un tiempo considerable”;

Considerando, que tal como señalaron los jueces del tribunal de juicio y correctamente refrendado por la alzada, el cúmulo probatorio destruyó totalmente la presunción de inocencia que favorecía al hoy recurrente, resultando los testimonios a cargo coherentes con el resto del elenco probatorio, quedando en evidencia la responsabilidad del hoy recurrente, fuera de toda duda; que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede el rechazo del recurso de que se trata;

En cuanto al recurso de Adalberto Rosario Peña

Considerando, que de la lectura del escrito de casación que nos ocupa, se constata que si bien el recurrente Adalberto Rosario Peña individualiza tres medios de impugnación, a los cuales titula como inobservancia y errónea aplicación de la ley, no menos cierto es que los fundamenta de manera concreta en tres puntos específicos, los cuales trataremos a continuación;

Considerando, que respecto al primer y tercer aspecto, el recurrente establece que las pruebas en que se fundamenta la alzada para confirmar la condena de 10 años impuesta a su persona, fueron las mismas en la que se fundamentó el tribunal de primera instancia, las cuales no fueron valoradas en su justa medida, por lo que entiende que la pena es injusta por no tener dominio de la sustancia controlada, además de que tampoco existe individualización de conversaciones que lo incrimina;

Considerando, que se hace prudente establecer que las pruebas que son acreditadas en la fase preliminar pasan a formar parte de la comunidad probatoria, y estas son valoradas y ponderadas ante el tribunal de

sentencia, como juez idóneo para tales fines, esto, a la luz de la inmediatez, bajo el principio de la contradicción, del contraexamen, y de todas las herramientas de litigación que reglan el juicio; por lo que, al momento de un tribunal de alzada reevaluar dichos medios, lo hace circunscribiéndose en lo ya examinado en la fase correspondiente, sin alterar lo fijado, a menos que exista una desnaturalización; por tal razón, el señalamiento invocado por el recurrente, carece de pertinencia, ya que la finalidad del recurso de apelación consiste en que un tribunal superior examine y analice la decisión impugnada, a los fines de que pueda suplir sus deficiencias y corrija sus defectos, pero sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas y de la prueba recibida, tal como lo asumió la Corte *a qua*;

Considerando, que en adición a lo precedentemente expuesto, puede comprobarse, tal como fue razonado por la Corte *a qua*, que cada una de las pruebas que fueron sometidas en sede de juicio se valoraron en su justa medida y de manera armónica, ya que, tal como esta Sala Penal indicó, en el análisis de los reclamos enarbolados por el co imputado Juan Gabriel Montilla ciertamente hay una individualización concreta de la participación del hoy recurrente en la comisión del ilícito endilgado a su persona, el cual, además de formar parte de una red de narcotráfico dedicada al envío de cocaína y heroína hacia Puerto Rico, mantenía conversaciones telefónicas contantes para tales fines con parte del personal que integraba dicha red, lo que incluye la coordinación con el co imputado Juan Gabriel Montilla; más aún, dicho recurrente trasladó el contenedor en el interior del muelle hacia un lugar favorable que le permitiera romper el sello original e introducir sustancias controladas que resultaron ser 1.38 kilos de heroína y 14.11 kilos de cocaína, aspectos que, por demás, fueron sustentados por medios probatorios lícitos y coherentes, hacia tales imputaciones;

Considerando, que no lleva razón el recurrente en sus alegatos, en torno a la valoración probatoria en virtud de lo antes indicado, como tampoco en lo relativo a que no debieron de condenarlo, ya que, según afirma, no tenía dominio de la sustancia controlada, toda vez que, tal como razonó la Corte *a qua*, la sustancia ocupada se traficaba a través de contenedores coordinados por éste y los demás co imputados que formaban parte de la red; de ahí, la imposibilidad de que le fuera ocupada durante el arresto personal que se hiciera contra el mismo;

Considerando, que la pena impuesta en sede de juicio y confirmada por el tribunal de alzada se ajusta a los parámetros legales exigidos, pena que, por demás, se enmarca en las disposiciones contenidas en la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en su artículo 59, cuando dispone que: *“El que introduzca drogas controladas al territorio nacional o las saque de él, en tráfico internacional con destino a otros países, será sancionado con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y con multa no menor de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00)”*; en ese sentido, la imposición de la pena de diez años al hoy recurrente está dentro de rango dispuesto y conforme al ilícito suscitado, razones suficientes para rechazar los aspectos analizados;

Considerando, que el recurrente sustenta su segundo aspecto haciendo una transcripción de las circunstancias fácticas encaminadas por el ministerio público, desde el inicio de las investigaciones; asimismo, refiere sobre las funciones que desempeñaba en el muelle de Haina, ya que, a su juicio, hubo un error en la transcripción de dicha función, y finaliza sus argumentos, indicando que se violó las disposiciones legales de los artículos 24, 26, 171, 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los argumentos que sustentan el indicado punto no serán ponderados por esta Sala Penal, en razón de que el recurrente no reprocha ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia emitida por la Corte *a qua*, con relación a los puntos que fueron denunciados en el recurso de apelación; que, en ese orden, no procede el examen de tales argumentos, en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto del recurso de casación, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en el artículo 418 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurre en el caso que se examina; razón por la cual el recurso debe ser rechazado, por la no presentación de medios eficientes que lo sustenten;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo de los recursos

de casación examinados y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a los recurrentes Juan Gabriel Montilla y Adalberto Rosario Peña al pago de las costas del procedimiento por sucumbir en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Gabriel Montilla y Adalberto Rosario Peña, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00319, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes Juan Gabriel Montilla y Adalberto Rosario Peña al pago de las costas generadas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución

de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta*. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Harlin Jhonatan Medina Vásquez y Domingo Pérez.
Abogados:	Licdos. Jonathan Gómez y Sandy W. Antonio Abreu.
Recurridas:	Ramona de la Cruz Batista y Paulina Márquez Sánchez.
Abogados:	Licdos. Santos Sánchez y Joaquín Pérez Calzado.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Harlin Jhonatan Medina Vásquez, dominicano, mayor de edad, no sabe el número de su cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Respaldo 29, núm. 21, sector San Felipe, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y Domingo Pérez, dominicano, mayor de edad, no sabe el número de su cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle

2, núm. 20, sector Punta, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputados, contra la sentencia núm. 544-2017-SSEN-0015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Ramona de la Cruz Batista, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1722332-1, domiciliado y residente en la calle Interior I, casa núm. 2 Pabellón 18, ensanche Espaillat, Distrito Nacional;

Oído a la señora Paulina Márquez Sánchez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0033027-0, domiciliada y residente en la calle Principal, casa núm. 26, sección Punta Caña, provincia San Juan de la Maguana;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, ambos adscritos a la defensoría pública, en representación de Harlin Jhonatan Medina Vásquez y Domingo Pérez, parte recurrente, en la deposición de sus medios y conclusiones;

Oído, al Lcdo. Santos Sánchez, en representación del Lcdo. Joaquín Pérez Calzado, en representación de la parte recurrida, en sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen del Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, actuando a nombre y en representación de Harlin Jhonatan Medina Vásquez y Domingo Pérez, imputados, depositado el 6 de abril de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1186-2019 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 19 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 385, 382, 295 y 304 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 5 de mayo de 2013, la Procuradora Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, Departamento de Violencia Física y Homicidios, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Harlin Jhonatan Medina Vásquez y Domingo Pérez, imputados de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385, 386, 295 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Hipólito Sánchez Márquez, alias Joselo (occiso) y Agustín Crescencio;

que en fecha 6 de enero de 2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió el auto núm. 6-2015, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que los imputados Danilo Alberto Sanchez Morillo (a) Varón, Harlin Jhonatan Medina Vasquez o Velásquez y Domingo Pérez (a) Pino o Mingo, para que sean juzgados por presunta violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385, 386, 295 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Ramona de la Cruz Batista y Paula Márquez Sánchez;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 54804-2016-SEEN-00105, el 14 de marzo de 2016, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declaran culpables a los ciudadanos,

*Harlin Jonathan Medina Vásquez o Velásquez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral; con domicilio en la calle Respaldo 29 Numero 21, Villa Mella, actualmente se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; en calidad de autor del crimen de asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo con violencia en casa habitada, con pluralidad de agentes, portando arma visible; En perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Hipólito Sánchez Márquez (A) Joselo, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 385, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y Domingo Pérez (A) Pino O Mineo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula; con domicilio en la calle 21, número 20, Villa Mella, actualmente se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; en calidad de coautor del crimen de asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo con violencia en casa habitada, con pluralidad de agentes, portando arma visible; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Hipólito Sánchez Márquez (A) Joselo, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 385, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; se declaran las costas penales de oficio, por haber estado asistidos por la Defensoría Publica; **SEGUNDO:** Se declara culpable al ciudadano Danilo Alberto Sánchez Morillo (A) Varón, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad; con domicilio en la calle Respaldo 42 numero 03, Haras*

*Nacionales, actualmente se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de complicidad del crimen de homicidio voluntario y robo con violencia en casa habitada, con pluralidad de agentes, portando arma visible; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Hipólito Sánchez Márquez (A) Joselo, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 385, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y se declara exento al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Se admite la querrela con constitución en actor*

civil interpuesta por las señoras Ramona de La Cruz Batista y Paula Marqués Sánchez, contra los imputados Danilo Alberto Sánchez Morillo (A) Varón, Harlin Jonathan Medina Vásquez o Velásquez Y Domingo Pérez (A) Pino o Mingo, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena a los mismos a pagarles una indemnización de dos millones (RD\$2,000,000.00) de pesos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal los ha encontrado responsables, pasibles de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **QUINTO:** Se condena a los imputados Danilo Alberto Sánchez Morillo (A) Varón, Harlin Jonathan Medina Vásquez o Velásquez y Domingo Pérez (A) Pino o Mingo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Joaquín Pérez, Abogado Concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber

tenido ganancia de causa; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones de la barra de la defensa, por ser improcedente; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día seis (06) del mes de abril del dos mil dieciséis (2016); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas” (sic);

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los imputados Domingo Pérez, Harlin Jhonatan Medina Vásquez y Danilo Alberto Sánchez Morillo, intervino la decisión ahora impugnada núm. 544-2017-SS-0015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza los recursos de apelación a) el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, Defensor Público, en nombre y representación de los señores Domingo Pérez y Harbin Jhonatan Medina Vásquez en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016); b) la Licda. Anneris Mejía Reyes, Defensora Pública, en nombre y representación del señor Danilo Alberto Sánchez Morillo, en fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SS-00105 de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en los demás aspecto la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00105 de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos y razones expuestos anteriormente; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por las razones antes expuestas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente Harlin Jhonatan Medina Vásquez y Domingo Pérez proponen contra la sentencia impugnada como medios de casación, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (presenta las causales del artículo 426 y el numeral 2 del Código Procesal Penal) por aplicación absurda de los artículos 1, 8, 14, 25, 44-11, 148, 149 y 418 del Código Procesal Penal, artículos 69-2 y 110 de la Constitución de la República, artículo 8-1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y 14-3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Resolución 1920, dictada en fecha 13/11/2003, resolución núm. 2802-2009, dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia, en lo referente al plazo razonable que forma parte del debido proceso como garantía de carácter constitucional. Violación al plazo razonable; **Segundo Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia recurrida... (Violación del artículo 417-3 y 24 del CPP; **Tercer Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior a esta misma Corte “Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo”; **Cuarto Medio:** Falta o Ausencia de motivación, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: La norma que beneficia y favorece a los justiciables Domingo Pérez y Harlin Jhonatan Medina Vásquez y/o Velázquez, en cuanto a la duración máxima de todo proceso, lo es el plazo de tres (3) años, como existía antes de la modificación del Código Procesal Penal Dominicano, por la Ley núm. 15-10, toda vez que al modificar la norma, se amplía el plazo de duración del proceso hasta cuatro (4) años, esto último

no es aplicable en este caso. Tal y como consta del histórico procesal que detalló la corte a qua en la sentencia de marras, y para fallar como lo hizo, rechazando la solicitud de extinción de la acción penal por duración del proceso obró de manera incorrecta en la aplicación de la ley en beneficio del imputado, según dispone el artículo 25 del Código Procesal Penal. Que para el caso de los condenados Domingo Pérez y Harlin Jhonatan Medina Vásquez y/o Velásquez, coinciden las mismas circunstancias que el caso planteado en los párrafos anteriores, ya que se trata de un proceso en que los imputados Domingo Pérez y Harlin Jhonatan Medina Vásquez y/o Velásquez, entraron las medidas de coerción imputada desde el 13/01/2013, mediante auto núm. 170-2013, punto de partida para el establecimiento del pronunciamiento de la extinción de la acción penal que se hace referencia, debido a que dicho acto era capaz de afectar sus derechos constitucionales consagrados, especialmente los derechos a que se le presume inocente y su libertad personal, por estas razones procede el examen del medio, vicio y agravio propuesto en casación. **Segundo Medio:** En los fundamentos de la decisión de la corte a qua, se advierte que no hizo en su motivación la subsunción necesaria del tercer medio propuesto, en el que denunciarnos que la sentencia atacada está afectada de la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia... (violación del artículo 417-3 y 24 CPP), toda vez que del análisis de la sentencia recurrida, al amparo de la ponderación, valoración y motivo dado por el Tribunal Colegiado el momento de declarar culpable a los imputados Harlin Jhonatan Medina Vasquez y/o Velásquez y Domingo Pérez, y al primero a condenarlo a la pena de treinta (30) años de prisión y el segundo a veinte (20) años de prisión, por el hecho de asociarse de malhechores, homicidio precedido de robo, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379, 385, 382, 295 y 304 del Código Penal, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Santo Domingo, no se confrontaron las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo de la barra acusadora cada uno, así como la de los imputados, la cual los primeros narraron los hechos, lo cual el tribunal solo le da credibilidad a los testimonios de la barra acusadora, sin individualizar dichas declaraciones para

determinar las múltiples contradicciones, ilogicidades, incongruencias y falta de credibilidad para dar una sentencia condenatoria, con la imposición de la pena máxima de nuestro sistema penal que es de 30 años el primero y de 20 años el segundo..., pero mucho menos aplicó los textos

legales aplicables, por lo que no resulta posible discernir con claridad los motivos que condujeron a la corte a declarar como inadmisibile el recurso, por lo que procede acoger el medio propuesto. Que con relación a este segundo medio, la corte a qua solo se limitó a estatuir a la valoración del testimonio a cargos de la barra acusadora y no así, sobre el testigo a descargo de la defensa, y analiza y dice que no observa tal denuncia del recurrente, pero en cuanto única y exclusivamente a los testimonios de la barra acusadora e indica que en esas testigos a cargo existen gran coherencia, certeza y coincidencia entre los mismos, de tal modo que los juzgadores no analizaron ni valoraron el testimonio a cargo de la defensa de Domingo Pérez, la señora Carolina Pérez, lo que se comprueba que no fueron ponderado ni comparado y pone de relieve que, en efecto, la misma no reproduce, como era su deber sin proceder a transcribir ni mucho menos al análisis de lo plantado y denunciado por los recurrentes Harlin Jhonatan Medina Vásquez y/o Velásquez y Domingo Pérez, lo que demuestra ciertamente que la Corte a qua adopta las motivaciones dadas por el Tribunal de primer grado, sin embargo, para admitirlas o rechazarlas no pondera los vicios denunciados por los recurrentes; esto así, pues el tribunal de alzada no ofreció una respuesta apropiada a todos los puntos referente el tercer medio de apelación propuestos, por lo que procede acoger el medio propuesto, y todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, por

falta de estatuir en franca violación del artículo 426-2, 24 del Código Procesal Penal y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercero Medio:** Que la sentencia de marras es contradictoria con un fallo anterior a esta misma Corte “Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo”, incurriendo en contradicción con su propia sentencia No. 305-2013 de fecha 26/06/2013, Caso No. 544-000216, Número Único 223-020-01-2011-04642, recurrente Jassel Núñez Capellán y Juan José de la Cruz, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de la Provincia de Santo Domingo, (presente las causales del artículo 426-3 y 24 del Código Procesal Penal), toda vez que del examen inextenso de la sentencia impugnada, marcada con el No. 544-2017-SS-EN-00015 de fecha 19/01/2017, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se ha podido establecer que la misma no contiene todos los requisitos de forma y contendió legal, toda vez que el tribunal de juicio

estaba en la obligación de motivar y no lo hizo violentando las disposiciones del artículo 426-24 del Código Procesal Penal, todo lo cual hace que la sentencia sea manifiestamente infundada. Que en la sentencia de marras, que si bien es cierto, que la Corte a qua copia en el cuerpo de su sentencia los alegatos expuestos por los recurrentes en su recurso de apelación, no menos cierto es, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se pone de manifiesto, que dicha Corte no se pronuncia sobre cada uno de los puntos señalados por los recurrentes Harlin Jhonatan Medina Vásquez y/o Velásquez y Domingo Pérez, en acción recursiva, por lo que al actuar como lo hizo, la Corte a qua incurrió en omisión de estatuir sobre el medio planteado, y en consecuencia procede acoger el presente recurso, todo lo que hace que la sentencia atacada sea manifiestamente infundada, por motivación incompleta, en franca violación del artículos 417-2, 24 del Código Procesal Penal. Entonces, porque sí con respecto al tema abordado le exigimos en cuanto a la falta de motivación de la sentencia que como se puede observar la misma carece de consideración y de análisis, porque adolece del vicio y agravio de no razonabilidad en cuanto la diferencia de la pena de 20 años a uno y de 30 años a otro, el cual no indica motivo ni razón alguna por la cual le impuso la penal mayor a uno y a otro 20 años, cuando ambos fueron encontrados culpables del mismo hecho tomando en cuenta los parámetros respecto a la gravedad del daño causado, la participación que tuvo cada imputado en los hechos, lo que evidencia que la corte a qua no dio motivos suficientes ni razones por la cuales le impone la pena mayor de 30 años a Harlin Jonathan Medina Vásquez y de 20 años de prisión a Domingo Pérez, por lo que procede acoger el medio propuesto. **Cuarto Medio:** Que la simple lectura del fallo impugnado No. 544-2017-SSEN-00015 de fecha 19/01/2017, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que rechazó los cinco medios propuesto en apelación y que confirmó la sentencia de primer grado y la pena de 30 años y 20 años de prisión en contra de los recurrente Harlin Jhonatan Medina Vásquez y/o Velásquez y Domingo Pérez, pone de relieve que la misma adolece de falta o ausencia de motivos, lo que constituye una flagrante y desnuda violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación,

así como las circunstancias que han dado origen al proceso; todo lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada por falta de motivación suficiente (presente las causales del artículo 426-3, 24-CPP y 141-CPC). Que en esa línea discursiva, es oportuno dejar sentado que al examinar en conjunto los cinco (5) medios propuestos en apelación por los recurrentes Harlin Jhonatan Medina Vásquez y/o Velásquez y Domingo Pérez, por intermedio de su abogado defensor Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, que en resumen planteamos “la violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, la falta de estatuir, contradicción e ilogicidad manifiesta, la falta de motivación en cuanto a los hechos, el derecho, la pena impuesta”; que en ese sentido del examen de la sentencia recurrida se comprueba que la corte a qua procedió a transcribir los medios propuestos por el recurrente y asumir las motivaciones dada por el tribunal de fondo en la que transcribió las declaraciones de las víctimas, los testigos a cargos y descargo y las declaraciones de los imputados, sin embargo las motivación dada por la corte a qua al respecto, se observa y se entiende que los juzgadores a quo no expresan de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, haciendo unas valoraciones vagas e imprecisas de las mismas, que en ese sentido no llenan el cometido de la norma procesal penal con relación a la exigencia y obligación de motivar la sentencia, que las mismas no se presentan para satisfacer a los jueces sino a las partes del proceso, y en el estado en que fueron plasmadas las motivaciones de la sentencia recurrida impiden a esta Segunda Sala de la Cámara penal de la Suprema Corte de Justicia apreciar si real y efectivamente la ley fue bien o mal aplicada”;

Considerando, que el primer punto atacado por los imputados recurrentes, Harlin Jhonatan Medina Vásquez o Velásquez y Domingo Pérez, versa sobre la inobservancia de la norma en que incurrió la Corte a qua al haber rechazado su solicitud de extinción, sin tomar en consideración que la norma aplicable resulta ser la del plazo de los tres (3) años, antes de la modificación del Código Procesal Penal por la Ley núm. 10-15, por haberle sido impuesta medida de coerción a los imputados en fecha 13 de enero de 2013, mediante auto núm. 170-2013, punto de partida para establecer la extinción de la acción penal;

Considerando, que del análisis del medio presentado, así como de los legajos que conforman el caso impugnado, se constata que el proceso

en contra del imputado tuvo sus inicios en fecha 13 de enero de 2013, mediante auto núm. 170-2013, emitido por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente de la Provincia de Santo Domingo, cuando le fue impuesta medida de coerción, prologándose su conocimiento más allá del plazo previsto por la normativa procesal (plazo legal), debido a los planteamientos formulados en las distintas instancias, los cuales fueron promovidos por las partes del proceso, resultando dichos pedimentos de derecho, que de no acogerlos o promoverlos, el tribunal estaría violentando el derecho de defensa de las partes, así como el debido desarrollo de la etapa procesal en que se suscitaron, no alejándose este de manera extrema del tiempo impuesto en la normativa;

Considerando, que la causa de las dilaciones del proceso fueron a los fines de trasladar a los imputados, citar a los testigos tanto a cargo como a descargo, e intimar al alcalde de la penitenciaría para la presentación de los imputados, los cuales fueron requeridos por las partes en el proceso y sobre la cual no existió objeción alguna por parte de la defensa, por lo que el retraso del conocimiento del proceso, no puede inclinar la balanza de manera tal que rompa con el principio de igualdad ante la ley, y por ende no puede la sanción a este retraso favorecer a una de las partes y perjudicar a otra, violentando así un derecho fundamental que reviste a las partes envueltas en el proceso, a saber víctima o victimario;

Considerando, que al análisis de lo solicitado, es conveniente destacar que, el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones dictadas por esta Sala de la Corte de Casación, refrendando así lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que, a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no;

por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado, y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que la Ley núm. 76-02, que creó el Código Procesal Penal, en su artículo 148, a la fecha del hecho que se le imputa a los recurrentes, establecía, entre otras cosas, lo siguiente: “La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”;

Considerando, que hechas las acotaciones mencionadas *ut supra*, y ante lo alegado por los recurrentes es oportuno destacar que nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer lo siguiente: “...existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los

derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”⁶⁶;

Considerando, que, en ese sentido, al haberse producido diversos aplazamientos a los fines de garantizar el derecho de defensa de las partes (imputado y víctima), tales como actos ajustados al debido proceso, han sido las causas de aplazamientos, las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que el mismo se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por los recurrentes;

Considerando, que en cuanto al segundo medio propuesto por los recurrentes, el cual establecen que la Corte *a qua* adopta la motivación dada por el tribunal de primer grado, mas a decir de estos, no ofrece una respuesta apropiada a todos los puntos referente a la valoración probatoria de los testigos a cargo y las declaraciones de los imputados, propuestas en su recurso de apelación, donde no se procedió a confrontar las declaraciones de los testigos con la de los imputados, además de no haber sido individualizadas, para admitirlas o rechazarlas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que tal reclamo carece de

66 Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018.

todo mérito, ya que la duda que se quiso hacer valer fue esclarecida por la jurisdicción de primer grado, cuya sentencia fue refrendada por la Corte *a qua*;

Considerando, que al haber avalado la sentencia rendida por la jurisdicción de fondo, la Corte *a qua* hizo suyas sus motivaciones, en las cuales señala expresamente que sobre la valoración probatoria de los testigos a cargo los señores Eugenio Gregorio Medina, Clesencio Ocuisten, Ramona de la Cruz Batista, le otorgaba valor porque al análisis de la sentencia recurrida en apelación pudo constatar que desde la página 19 a la 21 donde se encuentran los fundamentos de la decisión brindada, el tribunal *a quo* valoró las declaraciones de los mencionados testigos y establece que estos: “de forma precisa y circunstanciada detallaron ante el tribunal la manera en que los entonces imputados se apersonaron al colmado El Pulpo (sic), y armados con pistola procedieron a realizar un atraco, infiriéndole una herida de balas al referido occiso, versión que también fue corroborada con la de los demás elementos probatorios, presentados por el órgano acusador y también valorado por el tribunal *a quo*”;

Considerando, que en relación a la falta de valoración de los testimonios prestados por los imputados, esta Segunda Sala de la Corte de Casación entiende pertinente resaltar que, el testimonio del imputado resulta ser un medio de defensa, que el mismo se encuentra amparado por el principio constitucional de la no auto incriminación, que siendo los imputados la figura principal del juicio y encontrándose su dignidad y sobre todo su libertad en juego, el tribunal siempre debe proceder a salvaguardar sus medios de garantías, pero para lograr que su declaración corra con la certeza de su negativa ante los hechos encartados este testimonio debe ser valorado conjuntamente con otros medios probatorios que surtan un efecto tal que sea indiscutible por ante el rigor del tamiz de los jueces llamados a la revisión de la decisión que atribuyó tal valor; que en la especie, la simple negativa de los imputados en sus declaraciones no fue sustentada con medio de prueba alguno que corroborara los alegatos de defensa por estos presentados, no resultan ser suficientes para destruir la teoría planteada por el acusador público, la cual resultó sustentada por las pruebas testimoniales y documentales que fueron debatidas en el juicio de fondo; que así las cosas, procede rechazar el segundo medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que en la tarea de apreciación de las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valorar otorgar a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia;

Considerando, que el valor probatorio dado por el juzgador de grado está enmarcado, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen; que en el caso de la especie, la Corte *a qua* examinó cómo primer grado realizó un análisis valorativo de manera integral de las pruebas testimoniales aportadas las cuales produjeron el convencimiento sobre la teoría del caso planteada por el acusador público, por lo que la suma de las pruebas testimoniales y documentales comprometieron la responsabilidad penal de los imputados al lograr el convencimiento de los juzgadores por ser los mismos conforme a la ley; verificando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho; en tal sentido, se rechaza el argumento analizado;

Considerando, que plantean los recurrentes como tercer medio recursivo, la existencia de contradicción con sentencia anterior dictada por la misma Corte *a qua*, la número 305-2013 de fecha 26 de junio de 2013, caso núm. 544-000216, la cual establece que “del examen inextenso de la sentencia impugnada, marcada con el núm. 544-2017-SSEN-00015 de fecha 19 de enero de 2017, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se ha podido establecer que la misma no contiene todos los requisitos de forma y contenido legal, toda vez que el tribunal de juicio estaba en la obligación de motivar y no lo hizo violentando las disposiciones de los artículos 426 y 24 del Código Procesal Penal, lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada”; todo lo cual, según los recurrentes se ve confrontado con el hecho de que a su entender, la Corte *a qua* copia en el cuerpo de su sentencia los alegatos expuestos por los recurrentes en su recurso de apelación, pero no se pronunció sobre cada uno de los puntos planteados, incurriendo en omisión de estatuir, ya que la sentencia no contiene la motivación exigida, y obvió justificar el porqué de la diferencia de la pena de 30 años a Harlin Jonathan Medina Vásquez o Velázquez y 20 años a Domingo Pérez;

Considerando, que verificada la sentencia aportada como medio probatorio para la sustentación del presente medio, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que no llevan razón los recurrentes ya que la Corte *a qua* en sus numerales 13 al 15, página 17 de la sentencia recurrida, ha fijado su razonamiento sobre la pena impuesta a los imputados, vislumbrándose que los recurrentes fueron condenados por violación a los tipos penales consignados en los artículos 265, 266, 379, 385, 382, 295 y 304 del Código Penal, estableciendo el tribunal de primer grado en tal sentido que: “(...) la pena que se le impondrá a cada imputado es tomando en cuenta el grado de participación que tuvo cada uno en los hechos. Acotando que en la presente, en el caso de Harlin Jonathan Medina Vásquez o Velásquez el tribunal le impone la pena mayor, esto es la de treinta (30) años de reclusión mayor, dado que fue el agente que materializó la muerte del hoy occiso, en calidad de autor principal del hecho, en compañía de los procesados Domingo Pérez (a) Pino o Mingo, condenado a veinte (20) años de reclusión mayor, en calidad de coautor, por ser la persona que penetró al colmado y sustrajo las pertenencias del mismo, (...)”; que, el accionar de los imputados evidencia el acuerdo o esfuerzo común para perpetrar los hechos, cuya circunstancia revela su condición de coautor; que esta alzada al analizar lo denunciado entiende la decisión de las precedentes instancias (tribunal de primer grado y corte *a qua*), actuaron ajustada a una correcta aplicación del derecho y los hechos juzgados;

Considerando, que para que exista omisión de estatuir es necesario que el juez no se haya referido a un pedimento realizado de manera formal, sin razón válida, que en la especie tal situación no se conjuga, al análisis de la sentencia recurrida;

Considerando, que, por último, el cuarto medio del recurso que nos ocupa refiere que la sentencia impugnada adolece de falta o ausencia de motivos, lo cual constituye una violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; contrario a lo argüido por los recurrentes, en la especie se verifica con suficiente consistencia, como la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado por el recurrente, y el por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar las acciones recursivas de las que estaba apoderada;

en consecuencia, con su proceder la Corte *a qua* al fallar como lo hizo, cumplió palmariamente, de manera clara y precisa con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la Corte, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia del cuerpo motivacional de la decisión impugnada; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción correspondiente, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Harlin Jhonatan Medina Vásquez y Domingo Pérez, imputados, contra la sentencia núm. 544-2017-SSEN-0015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime a la parte recurrente del pago de las costas por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes;

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Isaac Rodríguez Minaya.
Abogados:	Licdos. Roberto Clemente y Andrés Tavárez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Peralta y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isaac Rodríguez Minaya, dominicano, mayor de edad, no porta de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Altamira, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 1627-2018-SSEN-00235, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Roberto Clemente, por sí y por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensores públicos, en representación de Isaac Rodríguez Minaya, parte recurrente, en la deposición de sus medios y conclusiones;

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procuradora General Adjunto, en representación del Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, actuando a nombre y en representación de Isaac Rodríguez Minaya, imputado, depositado el 8 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1412-2019 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 2 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano; y 396 literales b y c, de la Ley núm. 136-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de diciembre de 2017, el Fiscalizador de Puerto Plata, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Isaac Rodríguez Minaya, por presunta violación a los artículos 331 párrafo 3 del Código Penal, y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, en

perjuicio Juana Medina, en representación de su hija menor de edad A.I.M.;

- b) que el 25 de enero de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió el auto núm. 273-2018-SRES-00041, mediante el cual admite la acusación del Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Isaac Rodríguez Minaya, sea juzgado por presunta violación de los artículos 331 párrafo 3 del Código Penal, y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó sentencia núm. 272-02-2018-SEEN-00029, el 19 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Isaac Rodríguez Minaya, por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de violación sexual y el artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, que tipifican y sanciona la infracción de abuso sexual y psicológico en perjuicio de la menor de edad Alba Iris, representada por su madre la señora Juana Medina, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable y en virtud de las disposiciones del artículo 328 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Isaac Rodríguez Minaya, a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, así como al pago de una multa ascendente a la suma de Cien Mil (RD\$100,000.00) Pesos Dominicanos, a favor del Estado Dominicano, en virtud de las disposiciones del artículo 331 del Código Penal modificado por la Ley 24-97 y el artículo 338 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Exime al imputado Isaac Rodríguez Minaya, del pago de las costas procesales por figurar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al Sistema de Defensoría Pública, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal”;*

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Isaac Rodríguez Minaya, intervino la decisión ahora impugnada núm. 627-2018-SEEN-00235, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de abril de 2017, siendo las doce horas y tres minutos (12:03 p.m) de la tarde, por el señor Isaac Rodríguez Minaya, a través del defensor público, licenciado Andrés Tavárez Rodríguez, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2018-SSEN-00029, de fecha 19 de marzo de 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la menor de edad, A. I. M., representada por su madre Juana Medina, hoy intimadas y por vía de consecuencia, se confirma la sentencia impugnada por las argumentaciones y consideraciones que dan sustento a la presente decisión; **SEGUNDO:** Exime de costas el proceso”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal (arts. 14 y 331 del CPP); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada en cuanto al artículo 426.3 (arts. 172 y 333 del CPP);

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La defensa entiende que no lleva razón la corte con su decisión, en virtud de que el Ministerio Público no probó que el recurrente violara sexualmente a la menor en cuestión, porque si bien es cierto que hubo una relación entre las partes, no menos cierto es que de las declaraciones de la menor y de la madre de esta la defensa probó su teoría de que hubo una relación entre las partes de forma voluntaria por ende el tipo penal que aplicaba era el artículo 396 de la Ley 136-03 que establece la seducción cosa totalmente distinta a la violación. A que la defensa le requirió a la corte de marras la variación de la calificación del artículo 331 del Código Penal por la contenida en el artículo 355 del Código Penal, en razón de ser el tipo penal aplicable, ya que el mismo establece: Todo individuo que extrajera de la casa paterna o de sus mayores, tutores o cuidadores a una joven menor de dieciocho años, por cualquier medio que no sean los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena

de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos. El individuo que, sin ejercicio violencia hubiera hecho grávida a una joven de dieciocho años incurrirá en las mismas penas expresadas anteriormente. Sin embargo, las pretensiones de la defensa fueron rechazadas, alegando la corte que se trata de una violación sexual llevada a cabo por un mayor de edad en la casa paterna de la menor y fuera de ella, por lo que el hecho debe enmarcarse dentro de las previsiones del artículo 331 parte in fine del Código Penal Dominicano (página 11 numeral 19). El segundo medio desarrollado en el recurso de apelación le establecimos a la corte, que en perjuicio del recurrente se violentó el principio de presunción de inocencia del recurrente establecido en el artículo 14 del Código Procesal penal, ¿Por qué para el tribunal de juicio con la simple declaración de la menor de edad probó que el imputado la obligaba a tener relaciones sexuales, además las características personales del recurrente por sí solas son suficientes para probar su responsabilidad penal; Le establecimos a la corte, que por el hecho de que la menor estableciera que el recurrente es fumador, drogadicto, matador, delincuente y tiene una puñalada en el abdomen, eso no significa que sea responsable del hecho que se le imputa, pero peor aun no se presentaron pruebas de que el imputado lo sea, pero además la decisión recurrida ante la corte es ratificada, es decir, el tribunal de alzada da por cierta la responsabilidad del recurrente por el simple hecho de tener las características establecidas por la menor. En el caso de la especie, el tribunal de juicio sanciona al recurrente y peor aun la corte de marra ratifica la decisión en perjuicio del señor Isaac Rodríguez Minaya, obvian el mandato legal de la sana crítica que consiste: primero: en apreciar separadamente cada una de las pruebas dando motivos respecto de cada una de ellas, y segundo, en apreciar luego dichas pruebas en forma conjunta o armónica, lo cual se logra contrastándolo a fin de evitar absurdos o contradicciones en la fundamentación probatoria de la sentencia. Ese examen separado de cada una de las pruebas es el que permite aquilatar si una prueba es concluyente o no, apreciando sobre dicho carácter concluyente que viene a ser completamente por el examen armónico o del conjunto de dichas pruebas. Visto lo anterior la corte debió acoger en todas su parte el medio planteado por la defensa y variar la calificación dada por el Ministerio Público al recurrente la pena solicitada al momento de concluir en el tribunal de juicio así como ante la misma corte de apelación; sin embargo lo rechazado estableciendo que no existe vicio grave que atente contra las reglas de la sana crítica”;

Considerando, que la parte impugnante presenta su primer alegato contra la sentencia de la Corte *a qua*, estableciendo que no lleva razón la corte con su decisión, en virtud de que el Ministerio Público no probó que el recurrente violara sexualmente a la menor en cuestión, porque si bien es cierto que hubo una relación entre las partes, de las declaraciones de la menor y de la madre de esta la defensa probó su teoría de que hubo una relación de forma voluntaria;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* para rechazar el motivo que nos ocupa, dejó establecido, que: *“(...) de la plataforma fáctica se deduce claramente que el imputado es el autor de los hechos que se le imputan, por lo que se hace patente que el Tribunal Colegiado ha valorado las pruebas sin violentar como antes se indicó las reglas de la lógica y sana crítica, pues concluyó en aspectos que son congruentes con la prueba vertida en juicio oral”*. En ese mismo tenor, prosigue la corte estableciendo que: *“(...) si bien la menor víctima admitió haber sostenido una relación de noviazgo con éste, sin embargo, contrario a lo alegado por la defensa técnica del imputado, recurrente, de que la relación sexual surgida de dicha relación era consentida por la menor, resulta ser un absurdo porque los menores carecen de total consentimiento”*;

Considerando, que en esta tesitura, contrario a lo establecido por el recurrente, del contenido de la sentencia impugnada en su página 10, se advierte que el Tribunal *a quo* ponderó todas las pruebas sometidas a su escrutinio enunciándolas como el sustento de su decisión, tales como las declaración vertidas por la menor de edad y víctima A.I.M., las declaraciones de la señora Juana Medina, madre de la menor, el informe pericial, consistente en el certificado médico practicado por la Dra. Carmen Lucía Artilles, así como los demás medios de prueba documentales sometidos a su consideración, concluyendo que todas estas pruebas se corroboraban entre sí, de lo que se comprueba la falta de sustento del vicio invocado;

Considerando, que al examen del razonamiento esbozado por la Corte *a qua*, se advierte la contestación de los diferentes puntos señalados por el recurrente, entre ellos “lo relativo a la existencia de una relación de noviazgo entre la víctima y el imputado por lo cual alegan que el acto sexual fue consentido por la menor víctima”, sobre lo cual razonó la Corte *a qua*, estableciendo la ausencia de consentimiento de un menor de edad,

como lo es el caso de la víctima A.I.M. de 13 años, y dando valor positivo a la teoría planteada por el acusador público, sustentando así el hecho indilgado y la pena impuesta, consideraciones que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia acoge como lógicas y suficientes, por lo que, procede rechazar lo argüido por el recurrente;

Considerando, que prosigue el recurrente, estableciendo haber sollicitado la variación de la calificación jurídica del artículo 331 del Código Penal por la contenida en el artículo 355 de la misma normativa, en razón de entenderla el tipo penal correspondiente a los hechos indilgados al imputado, lo cual fue rechazado, ya que la Corte *a qua* dio por cierto, que la menor A.I.M. fue violada, aun después de esta misma establecer haber sostenido relaciones con el recurrente;

Considerando, que sobre tal aspecto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que efectivamente la Corte *a qua* rechazó la solicitud de variación de calificación planteada por el recurrente, tras proceder a la evaluación de los tipos penales expuestos, estableciendo en el numeral 19 de la página 11 de la sentencia recurrida que el hecho típico, antijurídico y culposo, indilgado al imputado Isaac Rodríguez Minaya es el contenido en el artículo 331 del Código Penal, por haber quedado fijado que lo juzgado consistió en una “*violación sexual llevada a cabo por un adulto joven en detrimento de una menor de edad (...) quien abuso de esta en su propia casa paterna y fuera de ella (...)*”, no como ha señalado el recurrente, de que el artículo aplicable resulta ser el artículo 355 del Código Penal, por supuestamente tratarse de una sustracción de menor; resultando tal señalamiento incorrecto, sin fundamento y carente de base legal, por tanto procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en su segundo medio recursivo establece el recurrente su disgusto en cuanto a la sentencia dictada por la Corte *a qua*, en el sentido de que fue violado el principio de inocencia que reviste al imputado por que para el tribunal de juicio la simple declaración de la menor de edad probó que el imputado la obligaba a tener relaciones sexuales, además de haber resultado las características personales del recurrente suficientes para probar su responsabilidad;

Considerando, que conforme lo establecido por la corte *a qua* la señora Juana Medina, madre de la menor A.I.M., señala al imputado Isaac Rodríguez Minaya, como la persona que se encontraba en su casa debajo

de la cama de sus hijas menores de edad cuando ella regresaba de un velorio a eso de las 10:30 de la noche del día 28 de agosto del año 2017, confesándole la menor de 13 años de edad a esta que el imputado la tenía amenazada con herirla a ella y a su madre sí decía algo de lo que este le hacía y sí su mamá intentaba meterlo en la cárcel le haría lo mismo a su madre; siendo los medios de prueba presentado por ante el tribunal de fondo, el sustento que formó el histórico de los hechos puestos en causa, considerados de manera positiva por su idoneidad y pertinencia con relación a los hechos; suficientes para establecer con certeza su responsabilidad penal, quedando demostrada su participación en el hecho objeto de imputación, estableciendo como el imputado Isaac Rodríguez Minaya, violó sexualmente, abuso sexual y psicológico en contra de la menor de edad A.I.M., según se demuestra con el testimonio de la víctima menor de edad, su madre la señora Juana Medina, y las demás pruebas documentales y periciales que reposan en el expediente, conducta esta que se encuentra tipificada en el artículo 331 del Código Penal y artículo 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03;

Considerando, que del examen y análisis de la sentencia impugnada, queda evidenciado que la Corte *a qua* explicó con razones fundadas y contestes con el principio de libertad probatoria, que la valoración hecha por el Tribunal *a quo* a las pruebas brindada por las testigo de la acusación, conjuntamente con otros elementos de prueba aportados al proceso, revelaron indicios serios, coherentes, suficientes, y pertinentes que sirvieron para destruir la presunción de inocencia del procesado; por lo que su reclamo no lleva razón;

Considerando, que esta Alta Corte no tiene nada que criticar a la sentencia recurrida, en el entendido de que la misma fue ajustada a los hechos y al derecho, y en la especie se verifica como la Corte *a qua* procedió a explicar el por qué asumió como válidos los motivos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada; en consecuencia, con su proceder la Corte *a qua* al fallar como lo hizo cumplió palmariamente, de manera clara y precisa con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa en virtud a lo establecido en el artículo

427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Pena de correspondiente, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isaac Rodríguez Minaya, contra la sentencia núm. 1627-2018-SSEN-00235, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Exime el pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata y a las partes del proceso.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Edgar Isaac Anaya Ortega y Seguros Mapfre BHD.
Abogados:	Licdos. Mairení Francisco Núñez y Carlos Francisco Álvarez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edgar Isaac Anaya Ortega, mexicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 042-2244961-4, con domicilio y residencia en la calle Principal, apart. núm. 412, residencial Ocean Dreams, Cabarete, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado; y Seguros Mapfre BHD, con domicilio en la av. Luis Ginebra, Puerto Plata, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00047, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Mairení Francisco Núñez, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Edgar Isaac Anaya Ortega y Seguros Mapfre BHD;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de marzo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1900-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto y fijó audiencia para su conocimiento el día 17 de julio de 2019, fecha en que se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 9 de julio de 2015, el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa del Distrito Judicial de Puerto Plata emitió la resolución núm. 00027/2015, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Edgar Isaac Anaya Ortega, por la presunta violación a las

disposiciones de los artículos 49-c, 50, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Yery Lizardo Núñez y Ambiorix Peña de la Cruz, por el hecho de haber impactado el vehículo en el que estos se desplazaban al tratar de dar una vuelta en U en el tramo carretero de Cabarete-Sosúa, provocándole lesiones a ambos;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 4 de diciembre de 2017, dictó la decisión núm. 282-2017-SSEN-00134, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Edgar Isaac Anaya Ortega por violación a las disposiciones de los artículos 49 literal C, 61 y 65 de la ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Ambiorix Peña de la Cruz y Yery Lizardo Núñez, por haberse demostrado su culpabilidad mas allá toda duda razonable conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Edgar Isaac Anaya Ortega a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, a cumplirse en la Centro de Rehabilitación San Felipe de esta ciudad de Puerto Plata, así como también al pago de una multa ascendente a la suma de cinco mil (RD\$5,000.00) pesos a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** De conformidad con el artículo 341 suspende de manera total la pena impuesta por no haberse demostrado una circunstancia extraordinaria que dé lugar a que el imputado cumpla de manera cabal la pena y en consecuencia deberá el imputado someterse a las reglas que se harán constar en la parte considerativa de la presente decisión bajo la vigilancia del juez de Ejecución de la Pena, haciendo la advertencia que en caso de incumplimiento de era cumplir de manera íntegra la pena impuesta; **CUARTO:** Rechaza la suspensión de la licencia en virtud de las motivaciones presentemente expuestas y Condena al pago de las costas penales de conformidad del artículo 338 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Admite en cuanto a la forma la constitución en actoría civil por haberse presentado de conformidad con las reglas que rigen la materia, conforme admite el auto de apertura a juicio No. 00027/2015 de fecha 09.07.2015, y en consecuencia en cuanto al fondo de la misma, condena al imputado Edgar Isaac Anaya Ortega

al pago una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos dominicanos, a favor de Ambiorix Peña de la Cruz y Yery Lizardo Núñez en la siguiente forma y proporción; a) La suma de cien mil (RD\$100,000.00) pesos a favor del señor Ambiorix Peña de la Cruz; b) La suma de cien mil (RD\$100,000.00) pesos a favor del señor Yery Lizardo Núñez; **SEXTO:** Se Declara la presente decisión común y oponible a la Compañía Mapfre BHD de Seguros, hasta el monto límite de la póliza, en virtud de la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 22.01.2015; **SÉPTIMO:** Condena a la parte imputada al pago de las costas civiles del procedimiento y se difiere la lectura íntegra de la decisión para el día Martes (26) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), la presente decisión vale citación legal para las partes presentes y representadas en audiencia” (sic);

- c) con motivo del recurso de apelación interpuestos por las partes intervinio la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00047, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 19 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación interpuesto el primero por los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, en representación de Yery Lizardo Núñez y Ambiorix Peña de la Cruz; y el segundo; interpuesto por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación del señor Edgar Isaac Anaya Ortega y Seguros Mapfre BHD, ambos en contra de la sentencia núm. 282-2016-SSEN-00067, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas”;

Considerando, que los recurrentes, Edgar Isaac Anaya Ortega y Seguros Mapfre BHD, proponen como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del CPP). No consta en ella ningún tipo de motivación referente a las razones para desestimar los medios invocados. Que los jueces a qua solo indican en el párrafo 9 de la sentencia que rechazan nuestro recurso, pero no explican las razones ponderadas para ello, de forma y manera que

esta parte tenga conocimiento de que se evaluó para rechazarlos sin ni siquiera detenerse y fallar en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas, partiendo de que las declaraciones del testigo n:3 pudieron ser corroboradas por otro elemento probatorio que las confirmara de modo que el juzgador pudiese entender que los hechos sucedieron real y efectivamente como presentó la parte acusadora, por lo que no pudieron dar al traste o más bien, mediante sus declaraciones no se determinaba que la responsabilidad de la ocurrencia del accidente estuviese a cargo de nuestro representado, no sabemos de dónde se coligió o cómo se probó la imputación que se le hiciera a Edgar Anaya a la Ley 241 si no se determinó ni se aportó ningún medio probatorio a esos fines, constituye una contradicción manifiesta por parte de los juzgadores el acreditar hechos que no se dieron por constatados ni debatido en el tribunal. La Corte a qua lo que hizo fue desestimar nuestros medios sin ofrecernos una respuesta motivada, entendiendo la Corte que resulta pertinente reunir todos los motivos presentados en uno solo. La Corte a qua ha violentado el derecho de defensa de nuestros representados, toda vez que el recurso no sólo descansaba sobre la base de la no culpabilidad del proceso, irregularidades procesales, sino también de la falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, en el que le planteamos a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil por un monto global de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de los reclamantes”;

Considerando, que contrario a lo aducido por los recurrentes, la sentencia impugnada cuenta con motivos suficientes y pertinentes a partir de los cuales fueron rechazados los medios promovidos por ellos ante la Corte de Apelación;

Considerando, que la Corte *a qua* no solo se refirió de manera individual a cada uno de los tres motivos de apelación de los recurrentes, sino que, como fruto de un adecuado ejercicio de ponderación, concluyó que cada uno de ellos carecía de méritos, indicando en cuanto al primer medio de apelación de los recurrentes, lo siguiente:

“En el desarrollo de su primer medio el recurrente sostiene que la sentencia esta falta de motivos ya que no se presentaron suficientes pruebas para determinar la responsabilidad del imputado, ya que las declaraciones

del testigo y víctima se encuentran imbuidas de parcialidad negativas por haber sido dadas por su propio interés y el testigo a cargo José Rafael Lima el cual no pudo ofrecer detalles que acreditaran las circunstancias en las que sucedió el siniestro. El medio invocado procede ser desestimado, en la especie se puede apreciar de las declaraciones del primer testigo atacado que este a pesar de ser la víctima, no se evidencian ni se comprueba en sus declaraciones incredulidad subjetiva en el sentido de que tenga hacia la persona del imputado algún ánimo de incriminar respecto de su persona, sino, que este ha declarado narrando los hechos tal cual este los recuerda, cuya declaración ha sido acorde con el relato fáctico del accidente de que se trata, por consiguiente entendemos que no existe tal parcialidad negativa en las declaraciones de la víctima y testigo Ambiorix Peña, por lo que el alegato procede ser desestimado. En cuanto a las declaraciones del testigo a cargo José Rafael Luna, el recurrente establece que este no pudo ofrecer detalles del accidente ocurrido, sin embargo, en sus declaraciones ha expresado de manera clara que las víctimas transitaban de Cabarete hacia Sosúa y el imputado iba por la raya blanca y este último dobló y las víctimas impactaron, luego de eso el testigo expresa que fueron recogidos por un señor y que el imputado intentó emprender la huida y que fue interceptado por los motoconchos en el banco Santa Cruz a 200 metros del lugar, en ese orden de ideas este testigo es coherente y precisó en sus declaraciones, más cuando ha podido ver de primera mano los hechos ocurridos indicando además que esto ocurrió de día, situación que le da más fuerza a sus declaraciones para que el a quo sustentara su sentencia en base a estas declaraciones, por lo que el medio invocado procede ser desestimado por improcedente y mal fundado”;

Considerando, que de la misma forma, al referirse de manera particular al segundo medio propuesto por los recurrentes, la Corte a qua dejó establecido lo siguiente:

"El medio invocado procede ser desestimado, en la especie el recurrente trata de indicar a esta Corte que se verifique la actuación de la víctima y su responsabilidad en la comisión de los hechos, suponiendo que esta ha tenido responsabilidad en ellos, sin embargo, en los medios de pruebas aportados y valorados ante el tribunal a quo y los que esta Corte ha estudiado de maneja detallada, no se evidencia falta de la víctima, mas aún cuando el recurrente no establece en qué consiste la falta de estos, sin embargo, aún si existiere una falta de la víctima esta no es eximente

de responsabilidad del imputado, pues ha quedado demostrada mas allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de este en la comisión de la infracción por lo que el medio invocado procede ser desestimado";

Considerando, que en virtud de las transcripciones anteriores, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* abordó las quejas de los recurrentes y, luego de hacer su propio análisis de los hechos y valor dado a las pruebas, hizo una adecuada aplicación del derecho, rechazando dichos medios a la vez que aportó los argumentos que daban lugar a su rechazo, por lo que carece de mérito la queja ahora invocada por los recurrentes en ese sentido;

Considerando, que en cuanto al último argumento planteado por los recurrentes, en el único medio de su instancia recursiva, advierte esta Alzada que no llevan razón en su crítica de que la Corte *a qua* no contestara su tercer medio y dejará sin explicación cuáles parámetros utilizó para determinar que el monto de la indemnización era el adecuado, ya que su tercer medio fue debidamente contestado en el numeral 11 de la página 19 de la sentencia impugnada;

Considerando, que al referirse a los parámetros tomados en cuenta para la imposición de la condena civil, la Corte *a qua* señaló, en su respuesta al recurso de apelación de los querellantes, que "si bien es cierto que en el expediente existen medios de pruebas que dan constancias de las lesiones que ha sufrido la víctima, entendemos que la indemnización impuesta se ajusta a los daños a reparar, ya que se analiza los medios de pruebas aportados; valorados por el *a quo*, como lo fueron las facturas medicas y los certificados médicos, de ello se ha hecho una evaluación en la cual se ha podido determinar el monto justo respecto del perjuicio a indemnizar", con lo cual se demuestra que, contrario a lo argüido por los recurrentes, la sentencia impugnada consigna las razones por las cuales la Corte *a qua* entendió que la indemnización impuesta era adecuada;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia

sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", procediendo en este caso la condenación de los recurrentes al pago de las costas, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Edgar Isaac Anaya Ortega y la compañía aseguradora Seguros Mapfre BHD, contra la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kelly Manuel Peralta.
Abogados:	Licdos. Roberto Quiroz y Pedro Antonio Reynoso Pimentel.
Recurrido:	Óscar Acosta Núñez.
Abogados:	Licdos. José Olmedo Cruz Coste y Luis Alberto Hernández Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kelly Manuel Peralta, dominicano, mayor de edad portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0897708-8, con domicilio y residencia en la calle Los Cercados casa núm. 37, Distrito Municipal de Juma Adentro, Bonao, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-000297, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de agosto de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Kelly Manuel Peralta, en sus generales de ley expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0897708-8, domiciliado y residente en la calle Los Cercados casa núm. 47, Distrito Municipal de Juma Adentro, Bonaó;

Oído a Óscar Acosta Núñez, en sus generales de ley expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0933500-5, domiciliado y residente en la calle Los Cercados casa núm. 14, Distrito Municipal de Juma Adentro, Bonaó;

Oído al Lcdo. Roberto Quiroz, por sí y por el Lcdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Kelly Manuel Peralta;

Oído al Lcdo. José Olmedo Cruz Coste, por sí y por el Lcdo. Luis Alberto Hernández Brito, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Óscar Acosta Núñez;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Kelly Manuel Peralta, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 370-2019 del 12 de febrero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso interpuesto, fijando audiencia para conocerlo el día 1 de abril de 2019;

Visto el auto núm. 20 del 16 de mayo de 2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fija una nueva fecha para el conocimiento de las audiencias relativas a procesos que habían quedado en estado de fallo con anterioridad a la designación por parte del Consejo Nacional de la Magistratura de los jueces que ahora componen la matrícula de esta Segunda Sala, fijando audiencia para conocerlas el día 19 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 20 de julio de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, emitió la resolución núm. 0600-2017-SRAP-00224, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Kelly Manuel Peralta, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Óscar Acosta Núñez, por el hecho de haber golpeado con sillas a la víctima, ocasionándole heridas contusas y fracturándole varias piezas dentales;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 5 de febrero de 2018, dictó la decisión núm. 0414-2018-SEEN-00005, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declara al imputado Kelly Manuel Peralta (a) Pocho, de generales que anotadas, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, sobre golpes y heridas causados de manera voluntaria en perjuicio de Oscar Acosta Núñez, por resultar suficientes las pruebas presentadas en su contra por la parte acusadora, en consecuencia se condena a la pena de seis (6) meses de prisión; **SEGUNDO:** Exime al imputado Kelly Manuel Peralta (a) Pocho,

del pago de las costas del proceso, por ser representado por la defensa pública; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por el ciudadano Óscar Acosta Núñez, a través de sus abogados constituidos, Lcdos. José Olmedo Cruz coste y Francisca Rosmery Rubiera Mota, por haber sido hecha en tiempo hábil de conformidad a la ley, en cuanto a la forma; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Kelly Manuel Peralta (a) Pocho, al pago de ochenta mil pesos (RD\$80,000.00) como indemnización a favor de la víctima Oscar Acosta Núñez, por daños morales, materiales y físicos causados como consecuencia del hecho producido por el imputado; **QUINTO:** Se rechazan las demás conclusiones vertidas por las partes, por entenderlas este tribunal improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEXTO:** Condena a la parte imputada al pago de las costas del proceso ordenando su distracción y provecho a favor del abogado que establece haberlas avanzado en su mayor parte”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado intervino la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-000297, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Kelly Manuel Peralta (a) Pocho, representado por Pedro Antoni Reynoso Pimentel, defensor público, en contra de la sentencia número 0414-2018-SSEN-00005 de fecha 05/02/2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, Kelly Manuel Peralta, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único motivo: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y los contenidos en los pactos internacionales

en materia de derechos humanos: Sentencia manifiestamente infundada. Como lo expresa el artículo 69.2 sobre el derecho que tiene la persona imputada de ser oída tiene rango constitucional, y por ende, sus declaraciones no son mero trámite, sino que al momento del juzgador tomar una decisión debe valorar esas declaraciones, al no valorar las declaraciones ofrecidas por el ciudadano Kelly Manuel Peralta, deja al imputado en desventaja con la parte acusadora, y por ende se evidencia parcialidad de parte del juez a favor de la supuesta víctima”;

Considerando, que al referirse a la queja ahora planteada por el recurrente en casación, la Corte *a qua* indicó en el numeral 9 de la página 6 de la sentencia impugnada, lo siguiente:

“Del estudio de la decisión recurrida la Corte ha establecido que el a quo al conocer el proceso seguido al imputado cumplió con todas las formalidades propias del juicio previsto en los artículos 306 al 338 del Código Procesal Penal en aplicación de las disposiciones previstas por el artículo 69 de la Constitución, valorando de manera armónica las únicas pruebas aportadas, las de la parte acusadora y querellante por la defensa no presentar alguna, sin que las apreciara conjuntamente con las declaraciones del imputado ofrecidas en el juicio por constituir medios para su defensa no pruebas que pudieran dar al traste con su absolución, por consiguiente, no hubo vulneración a su derecho a la igualdad sino respeto del debido proceso al garantizarle un juicio imparcial respetando su derecho a ser presumido inocente, hasta que la acusación demostró su culpabilidad mediante las referidas pruebas”;

Considerando, que efectivamente, tal como planteó la Corte *a qua*, las declaraciones del imputado, en principio, no son medios de prueba que requieran valoración, sino más bien medios de defensa, ya que si el imputado decide declarar, tiene plena libertad para decir la verdad, ocultarla o mentir cuanto desee, ya que nadie está obligado a declarar contra sí mismo; por lo tanto, a los fines de que puedan ser efectivamente admitidas como medio de prueba, deben estar robustecidas por otros medios o circunstancias que las respalden, advirtiendo esta Segunda Sala que en el caso que nos ocupa la defensa no aportó ningún medio de prueba como sustento de sus pretensiones, por lo que carece de mérito el argumento de que se ha incurrido en violaciones que operen en detrimento de los

derechos del imputado, o que la sentencia impugnada sea el resultado de una errónea valoración de los medios de prueba;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Kelly Manuel Peralta, contra la sentencia penal núm. 203-2018-SEEN-000297, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Segundo: Exime las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta*. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ronny Jesús Montilla.
Abogado:	Lic. Edison Joel Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ronny Jesús Montilla, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0137311-0, domiciliado y residente en la calle Felipe de Castro, núm. 5, barrio Puerto Rico, de la ciudad y provincia Hato Mayor, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-24, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de enero de 2019;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Edison Joel Peña, quien actúa en nombre y representación de Ronny Jesús Montilla, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1470-2019, de fecha 25 de abril de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 31 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 16 de febrero de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor emitió la resolución núm. 434-2017-SPRE00003, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Ronny Jesús Montilla, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 309-1, 331 del Código Penal, en perjuicio de Suleymi Berroa Ruiz, por el hecho de haberla golpeado cuando esta se negó a salir con él, perdiendo la víctima el conocimiento y despertando luego en otro lugar, determinándose que fue violada y agredida físicamente;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual en fecha 21 de febrero de 2018, dictó la decisión núm. 960-2018-SEEN-00018, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así:

*“En cuanto al aspecto penal **PRIMERO:** Modifica la calificación jurídica dada al presente proceso de violación a los artículos 265, 266, 309, 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, por la de la violación a los artículos 309, 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Ronny Jesús Montilla, de generales que constan, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 309, 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, que tipifica la violencia física y la violación sexual en perjuicio de la señora Suleimy Berroa Ruiz, y en consecuencia, se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión en el Centro de Corrección de San Pedro de Macorís (CCR-11) y al pago de una multa de cien mil (RD\$100,000.00) pesos; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales; En cuanto al aspecto civil **CUARTO:** Condena al imputado Ronny Jesús Montilla, al pago de la suma de (RD\$1,000,000.00) de pesos, a favor de Suleimy Berroa Ruiz, como justa reparación por los daños sufridos como consecuencia de los hechos cometidos por el imputado; **QUINTO:** Condena al imputado Ronny Jesús Montilla, al pago de las costas civiles del proceso en distracción y provecho de los abogados concluyentes Lcdo. Juan A. Silvestre Silvestre, Mary Luz Silvestre y Rosa María Salas Peguero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís, a los fines de lugar; **SÉPTIMO:** Fija la lectura de la sentencia para el día 21 de marzo del año 2017, a las 9:00 a.m.”;*

- c) con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado intervino la sentencia penal núm. 334-2019-SEEN-24, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

*“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Veintitrés (23) del mes de Mayo del año 2018,*

por el Dr. Odalis Ramos, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Ronny Jesús Montilla y/o Ronny de Jesús Montilla (A) Rony, contra Sentencia Penal núm. 960-2018-SEEN-00018, de fecha Veintiuno (21) del mes de febrero del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado sus pretensiones” sic;

Considerando, que el recurrente Ronny Jesús Montilla propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación suficiente. La corte a qua ha incurrido en una grosera falta de motivación en la medida en que, usando argumentos genéricos, tomó una decisión sobre un caso particular, es decir, la única motivación esgrimida por la corte, en un único párrafo para contestar el primer motivo de apelación de la sentencia de primer grado, puede ser empleada para cualquier otro caso. La corte a qua, no refiere y mucho menos da respuesta siquiera a un solo de los argumentos planteados por la parte recurrente en su recurso, es más ni se molesta en citar el nombre de alguna de las partes, tampoco el de los testigos; es por esto que afirmamos que ese mismo párrafo sería el que pudiera definir la suerte de cualquier ciudadano que acuda a los tribunales de apelación procurando justicia. En el caso que nos ocupa, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís no motivó de forma concreta, particular y precisa porqué no procede el medio de apelación que ante ella le fue expuesto. En definitiva no exhibió la realización un ejercicio intelectual válido en lo que respecta al caso en concreto; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada porque los hechos a los que - en un solo párrafo genérico- pretende suscribirse la sentencia recurrida, resultan desnaturalizados toda vez que parten de una incorrecta valoración de las pruebas. La Corte a quo, se limita a decir que el tribunal de primer grado sencillamente lo hizo bien, sin responder el medio de falta de valoración adecuada de las pruebas ante este presentada y que te hace incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hace suyo la corte los errores del tribunal de primer grado; **Tercer Motivo:** Violación de la ley por inobservancia o errónea apelación de una norma jurídica,

específicamente del artículo 335 del Código Procesal Penal Dominicano. El mandato imperativo, de orden público, que en encierra el artículo 335 del Código Procesal Penal, protege el principio de la inmediación y concentración del juicio, que están relacionados con el resultado de ese juicio, que debe ser una sentencia escrita, esto quiere decir que no basta con celebrar un juicio observando las demás garantías si no se respeta la inmediación y concentración que protege el artículo 335, el mismo deviene nulo por tales razones. No puede existir, como al efecto no existió una motivación adecuada, lógica y que respete la concentración e inmediación si el tiempo que ha transcurrido entre la decisión tomada y la lectura íntegra es tan prolongado que afecte este principio”;

Considerando, que al contestar las críticas contenidas en el recurso de apelación del recurrente, en las que señala una serie de contradicciones en la sentencia de primer grado, derivadas de una errónea valoración probatoria y que trajeron como resultado que la sentencia pronunciada se encuentre manifiestamente infundada, la Corte *a qua* se limitó a expresar lo siguiente:

“Que esta Corte de apelación ha podido comprobar a través de la lectura integral de la sentencia, así como del análisis del recurso en cada uno de sus motivos, que los Jueces del tribunal de primer grado, no incurrieron en ninguna violación a la norma jurídica relativa a la valoración de los elementos de pruebas, toda vez que tal y como esta corte ha podido comprobar a través del análisis tanto de las consideraciones, así como en el dispositivo de la sentencia existe una coherencia entre las motivaciones y la decisión tomada, la cual fue producto del razonamiento y ponderación de los elementos de pruebas, por lo que siendo así la cosa, esta Corte ha podido visualizar que los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador y que fueron debatidos en el plenario, todos y cada uno fueron correctamente valorados por los jueces de primer grado conforme los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que a partir de la transcripción precedente, esta alzada advierte que lleva razón el recurrente en el primero de sus medios de casación, por lo que esta Sala considera procedente acoger el medio analizado sin necesidad a referirnos a los demás, en vista de que la Corte *a qua*, en lugar de contestar las quejas que le fueron planteadas y que atendían a distintas contradicciones en la labor de valoración de pruebas

hecha por el tribunal de primer grado, se limitó a emplear una fórmula genérica para darlas todas por contestadas, señalando simplemente *“que los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador y que fueron debatidos en el plenario, todos y cada uno fueron correctamente valorados por los jueces de primer grado conforme los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal”*, conclusión a la que llega sin dejar plasmado su propio análisis en el que, como resultado de una verificación efectiva de las críticas propuestas, la Corte de Apelación entendiera que dichos vicios no existían;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, procede acoger el recurso de casación interpuesto por Ronny Jesús Montilla, ordenándose el envío del presente expediente por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, conozca nuevamente los méritos del recurso de apelación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como ha sucedido en el caso en cuestión, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ronny Jesús Montilla, contra la sentencia núm. 334-2019-SEN-24, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial e San Pedro de Macorís el 11 de enero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que con una composición distinta conozca nuevamente los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jonathan Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Robert Encarnación y Francisco García Carvajal.
Recurrida:	Alejandrina Morillo de la Cruz.
Abogada:	Licda. Ana Ercilia Hart Ricardo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio y residencia en la calle 6 núm. 26, de la ciudad de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de enero de 2019;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Alejandrina Morillo de la Cruz, en sus generales de ley, expresar que es dominicana, mayor de edad, ama de casa, en unión libre, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0473547-1, domiciliada y residente en la calle 5 núm. 74, sector Padre las Casas, Puerto Plata, parte recurrida:

Oído al Lcdo. Robert Encarnación, por sí y por el Lcdo. Francisco García Carvajal, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Jonathan Rodríguez, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Ana Ercilia Hart Ricardo, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Alejandrina Morillo de la Cruz;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amezcuita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Francisco García Carvajal, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Jonathan Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Ana Ercilia Hart Ricardo, quien actúa en nombre y representación de Alejandrina Morillo de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de marzo de 2019;

Visto la resolución núm. 1904-2019, de fecha 23 de abril de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 24 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 9 de mayo de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata emitió la resolución núm. 1295-2018-SACO-00101, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Jonathan Rodríguez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal y 396 literales A, B y C de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales I.M.R.M., por el hecho de haber abusado sexualmente en dos ocasiones de la menor, de 13 años de edad, en momentos en los que se encontraba con ella en la residencia de su prima;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la decisión núm. 272-02-2018-SSEN-0092, en fecha 1 de octubre de 2018cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Rechazar la solicitud de declaratoria de nulidad de la acusación presentada por el Ministerio Público en virtud a las consideraciones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Dicta sentencia condenatoria en contra de la parte imputada Jonathan Rodríguez, por resultar ser los elementos de pruebas suficientes y haberse probado la acusación presentada el Ministerio Público más allá de toda duda razonable que pesa sobre el hecho imputado por violación a los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24/97 y artículo 396 literales A; B, y C, de la Ley 136-06; que tipifican y sancionan los tipos penales de Violación Sexual, Abuso Sexual y Psicológico, en perjuicio de la menor Iris Margarita Reyes Morillo, conforme a las disposiciones 338 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena a la parte imputada Jonathan Rodriguez, a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, conforme a las disposiciones del artículo 331 indicado y el artículo 338 del Código Procesal Penal, así como también al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), conforme

a dicho texto legal; **CUARTO:** Exime a la parte imputada del pago de las costas por estar asistido por un defensor adscrito a la defensoría pública conforme a las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Acoge la constitución en actor civil hecha mediante querrela por la señora Alejandrina Morillo de la Cruz, en su condición de madre de la menor Iris Margarita Reyes Morillo, por haber sido hecha conforme a las formalidades de ley. En cuanto al fondo de dicha constitución condena a la parte imputada Jonathan Rodríguez, al pago de la suma de medio millón de pesos (RD\$500,000.00), a favor de su madre esta a consecuencia del ilícito penal, conforme a las disposiciones 1382 del Código Civil y 346 del Código Procesal Civil; **SEXTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento por estar asistida dicha señora por una institución un ONG, sin fines de lucro” (sic);

con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado intervino la sentencia penal núm. 627-2019-SEEN-00020, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 de enero de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jonathan Rodríguez, contra la sentencia núm. 272-02-2018-SEEN-00092, de fecha 01/10/2018, dictada por el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Exime del pago; de las costas penales y compensa las costas civiles por los motivos expuestos”;

Considerando, que el recurrente Jonathan Rodríguez propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Que la Corte a qua yerra al establecer en el considerando 13 página 11 de la sentencia impugnada que las aludidas contradicciones testimoniales de los testigos a cargo acerca de la localización del lugar donde ocurrió el mismo, no deriva en indefensión del imputado. La Corte a quo no ponderó de manera objetiva las declaraciones establecidas por los dos testigos a cargo y la narración de los supuestos hechos en la acusación, ya que la

omisión del año y mes en la acusación viola el derecho de defensa establecido en la norma procesal y en la constitución art. 69.4. A que en el caso de la especie la acusación presentada por el ministerio público en su página dos (2) carece de una verdadera formulación precisa de cargos, ya que no establece el día, ni hora, ni el mes y años que supuestamente ocurrieron los supuestos hechos. Que la acusación establece que los supuestos hechos ocurrieron en la calle 4, casa s/n, del sector Padre Las Casas, de esta ciudad Puerto Plata; sin embargo la madre y testigo de la menor la señora Alejandrina Morillo de la Cruz, estableció que los supuestos hechos ocurrieron en la calle 5, casa No. 54, del sector Padre Las Casas, de esta ciudad Puerto Plata y además la testigo a cargo la señora Yesenia Francisca Paulino Santos, estableció que los supuestos habían ocurrido en la calle 5, casa No. 74, del sector Padre Las Casas, de esta ciudad de Puerto Plata. Quedó probado más allá de todo duda razonable que existe una contradicción insalvable entre la acusación y las declaraciones establecida por los testigos a cargo, en este sentido esto constituye una franca violación al derecho de defensa, formulación precisa de cargos, debido proceso de ley y al principio de correlación entre acusación y sentencia establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que, contrario a lo aducido por el recurrente, la sentencia impugnada cuenta con motivos suficientes y pertinentes a partir de los cuales fueron rechazados los planteamientos promovidos ante la Corte de Apelación, al haber dicha corte contestado de forma acertada y debidamente motivada todas y cada una de las críticas dirigidas por el recurrente a la sentencia de primer grado;

Considerando, que la Corte *a qua*, al abocarse al conocimiento de la queja ahora planteada en casación, realizó un examen pormenorizado de la decisión rendida por la jurisdicción de fondo, señalando en la página 10 de su sentencia, que por encontrar dichas motivaciones coherentes y cónsonas a las pruebas aportadas, las acogía, lo que quiere decir que hizo suyas las motivaciones de dicho tribunal;

Considerando, que, en ese sentido, la respuesta de la Corte *a qua* dada a la crítica a la acusación por no referir la hora y lugar en que ocurrieron los hechos, fue la siguiente:

“que aún cuando existen omisiones del año y mes, esto en modo alguno conlleva a nulidad tomando como base que se trata de una menor de

edad que declara un año y meses después del hecho, haber sido violada, porque había sido amenazada por su agresor con matarle a su madre y su padre si hablaba, es una menor que presenta un cuadro tanto en la entrevista que le fue realizada por el forense y en la realizada en el Centro donde rindió su testimonio, de traumas, entonces bajo esas condiciones es imposible que pueda recordar con exactitud una hora, día y año de un evento que le dejó secuelas imborrables. Más aún, si se observa la acusación hay suficientes detalles que le permitían como al efecto le permitió a la parte imputada defenderse, de manera que al mismo no se le ha violentado su derecho de defensa pues válidamente ofertó pruebas para defenderse, en suma ha de recordar que años atrás la Suprema Corte de Justicia estableció que aun cumpliéndose mínimamente con lo que tenga que ver con el derecho de defensa, la acusación era válida, porque el hecho de que se omita una hora y una fecha no quiere decir que no exista una relación circunstanciada del hecho punible a un imputado que le han explicado de manera clara y detallada cual fue su participación y que fue lo que hizo; que dentro de esas actuaciones precisamente se escenifican en un lugar en donde él residía”;

Considerando, que a estos planteamientos se añade lo expresado por la Corte *a qua* en el numeral 11 de la sentencia impugnada, en que refiere lo siguiente:

“contrario a lo aducido por el recurrente, la menor fue violada en dos ocasiones por el imputado en casa de una prima de la menor de nombre Yesenia Francisca Paulino Santos, anterior pareja del imputado, en una habitación de la casa donde vivía el imputado, relatando que hacía un año y varios meses un día sábado alrededor de las tres y algo horas de la tarde, en momento en que la madre y la prima habían salido a comprar el uniforme escolar de la menor, dejando a la menor en compañía de Rosanna de 22 años esposa de un primo de la menor (víctima), que el imputado aprovechó un momento en que la menor entró de la galería a tomar un vaso con agua, la haló por el pelo y la introdujo a una habitación cerrando la puerta donde la amenazó con matar a sus padres, le quitó la ropa y la violó”;

Considerando, que en virtud de las transcripciones anteriores, esta Alzada advierte que carece de todo mérito la queja planteada por el recurrente en casación, en vista de que la Corte *a qua* respondió de manera

acertada a su alegada vulneración al derecho de defensa, dejando establecido que, al conocer las circunstancias en que se desarrollaron los hechos que se le atribuían, el imputado tuvo la oportunidad de defenderse de los mismos, máxime después de que se le había puesto en conocimiento de toda la información que, dada su condición, pudo retener la menor de edad como narrativa del cuadro fáctico;

Considerando, que, de la misma forma, advierte esta Alzada que resulta debidamente fundada, tanto en hecho como en derecho, la respuesta otorgada por la Corte *a qua* para rechazar la crítica hecha por el recurrente a los testimonios a cargo, en la que expresa lo siguiente:

“en cuanto a las supuestas contradicciones acerca de la dirección donde ocurrió el hecho, el imputado desde la acusación se le especificó claramente el lugar en casa donde este residía con la prima de la víctima Yesenia Francisca Paulino Santos, en Padre Las Casas Puerto Plata, por lo que la circunstancia de lugar fue claramente establecida así como el día de la semana y hora en que ocurrió el hecho, por lo que las aludidas contradicciones testimoniales de los testigos a cargo acerca de la localización del lugar donde ocurrió el mismo, no derivan en indefensión del imputado”;

Considerando, que, así las cosas, queda comprobado que la Corte *a qua* no solo se refirió de manera pormenorizada a cada uno de los medios que le fueron planteados, sino que sus respuestas reflejan una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, sin que se verifique que las mismas son el resultado de la desnaturalización de los hechos, de los medios de prueba o de algún otro vicio, por lo que esta Segunda Sala no tiene críticas a la motivación ofrecida por ella;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004

Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Jonathan Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SEN-00020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de enero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Segundo: Exime las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Negocios y Servicios Jostar, S. R. L. y Luis Armando Jolly Yules.
Abogado:	Lic. Benjamín de la Cruz Aquino.
Recurrido:	José Francisco Núñez del Río.
Abogado:	Dr. Ramoncito García Pirón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Peralta, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Negocios y Servicios Jostar, S. R. L., tercera civilmente demandada, y Luis Armando Jolly Yules, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-00121445-9, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 8, apto. núm. 3, edificio HYS2, ensanche Almeida, provincia La Romana, imputado y civilmente demandado,

contra la sentencia núm. 334-2018-SEEN-548, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Benjamín de la Cruz Aquino, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Luis Armando Jolly Yules y Negocios Servicios Jostar, S. R. L.;

Oído al Dr. Ramoncito García Pirón, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de José Francisco Núñez del Río;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Benjamín de la Cruz Aquino, quien actúa en nombre y representación de Negocios y Servicios Jostar, S. R. L., y Luis Armando Jolly Yules, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de octubre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 243-2019, de fecha 28 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 25 de marzo de 2019;

Visto el auto núm. 18, de fecha 15 de mayo de 2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fija una nueva fecha para el conocimiento de las audiencias relativas a procesos que habían quedado en estado de fallo con anterioridad a la designación por parte del Consejo Nacional de la Magistratura de los jueces que ahora componen la matrícula de esta Segunda Sala, fijando audiencia para conocerlos el día 5 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales

en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 8 de enero de 2018 fue interpuesta acusación privada por parte de Francisco Núñez del Río en contra de Negocios y Servicios Jostar, S. R. L., representada por Luis Armando Jolly Jules, por emisión de cheques sin fondos; mientras que en fecha 10 de enero de 2018 fue presentada acusación por parte de Negocios y Servicios Jostar, S. R. L., representada por Luis Armando Jolly Jules, en contra de Francisco Núñez del Río, por haber intentado cambiar un cheque a sabiendas de que no tenía fondos, siendo estos procesos fusionados a solicitud de una de las partes postulantes ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana;
- b) que a raíz del conocimiento del fondo del asunto, en fecha 7 de marzo de 2018, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la decisión núm. 196-2018-SSEN-042, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara la absolución de Luis Almando Jolly Yules, de la su-puesta violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre de Ley de Cheques sin la debida provisión de fondos y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, lo descar-ga de toda responsabilidad penal; SEGUNDO: Se declara el proceso exento de costas; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la for-ma, la presente querella en constitución en actor civil incoada por José Francisco Núñez del Río; y en cuanto al fondo, condena al señor Luis Almando Jolly Yules y la razón social Negocios y Servicios Jostar, SRL., al pago de Siete Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$7,500,000.00),

(Siete Punto Cinco 7.5 Millones) como pago de los valores recibidos por este hacer pagados en favor del señor José Francisco Núñez del Río; **CUARTO:** Condena al señor Luis Almando Jolly Yules y la razón social Negocios y Servicios Jostar, SRL, al pagos de la costas civiles del proceso; **QUINTO:** En cuanto a Francisco Núñez del Río, se declara la absolución de la supuesta al artículo 66 de la Ley 2859, sobre recibir un cheque con conocimiento de que el mismo no tenía fondo, por insuficiencia de pruebas; **SEXTO:** Declara el proceso exento de costas; **SÉPTIMO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente querellante en constitución en actor civil presentada por Luis Almando Jolly Yules; y en cuanto al fondo, la rechaza improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

- c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por las partes, intervino la sentencia penal núm. 334-2018-SSEN-548, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha seis (6) del mes de abril del año 2018, por el Dr. Ramoncito García Pirón, abogado de los Tribunales de la República,, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil constituido, Sr. José Francisco Núñez del Río; y b) En fecha diecinueve (19) del mes de abril del año 2018, por el Lcdo. Benjamín de la Cruz Aquino, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la razón social Negocios y Servicios Jostar, SRL y el imputado Luis Almando Jolly Yules, ambos contra sentencia penal núm. 196-2018-SSEN-042, de fecha siete (7) del mes de marzo del año 2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión objeto de los presentes recursos; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del proceso, por no haber prosperado sus recursos”;

Considerando, que los recurrentes, la sociedad comercial Negocios y Servicios Jostar, S. R. L., y Luis Armando Jolly Yules, proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Motivo: Violación a lo establecido en el artículo 426, numeral 3, del Código Procesal Penal, que establece, que el recurso de casación procede cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; **Segundo Motivo:** Violaciones a preceptos constitucionales y de las normas penales sustanciales errores o inobservancia y vicios de preceptos fundamentales de carácter procesal, como el principio constitucional de tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso de ley; **Tercer Motivo:** Violaciones a preceptos constitucionales y de las normas penales sustanciales, por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal como error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, así como violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Cuarto Motivo:** Por ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, error en la determinación de los hechos, la Compañía Negocios y Servicios Jostar S. R. L., ha sido una víctima al colocarla como deudora, por ello existe error en la determinación de los hechos y en la valoración de la pruebas, así como violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“El hecho de eximir de responsabilidad penal y civil al confeso llenador de un cheque sin ser el expedidor del mismo sin explicar razones, sin explicar motivos y sin fundamentar o argumentar por qué se exonera a dicha persona notoriamente es improcedente y una sentencia que no explica los motivos por la cual exonera a una persona que ha admitido que violo la ley es una sentencia manifiestamente infundada y debe ser casada. Tutela judicial efectiva, dejaron sin sanción a una persona que confesó haber alterado un cheque y haber aceptado a sabiendas un cheque sin la debida provisión de fondos hechos estos que son sancionables y no se le aplicó ningún tipo de sanción ni penal ni civil, hechos estos que violan el principio constitucional de tutela judicial efectiva. Violación al debido proceso de ley, la ley procesal así como la constitucional establecen un debido proceso de ley que debe cumplirse como es el caso de la especie si el señor imputado José Francisco Núñez del Río alias Ricardo confesó en audiencia pública, contradictoria que él había alterado un cheque, que lo llenó, que le puso una fecha, que le puso un monto y para tratar de cambiarlo y no conforme con esto, llevar al foro judicial al señor Luis Armando Jolly Jules para que le colocaran sanciones penales por supuestamente

haber violado la ley de cheques como es que no se le impone al imputado Francisco Núñez del Río alias Ricardo sanciones penales por el hecho típico antijurídico y punible que el manifestó haber cometido en audiencia pública en presencia de su abogado. Que ni el juez de primer grado, a pesar de haberse probado en primer grado, ni la Corte a qua sancionaron las violaciones endilgadas al señor José Francisco Núñez del Río, pero que al no retenerle la falta por el delito cometido, incurrió en la violación de la ley por inobservancia. El juez luego de citar textualmente el contenido del artículo 66 de la Ley 2859 y 405 del Código Penal, establece como hechos probados y no controvertidos por ninguna de las partes: 1) La relación comercial existente entre el señor José Francisco Núñez del Río y el señor Luis Almando Jolly Yules (propietario de la compañía Negocios y Servicios Jostar S.R.L.; 2) Que el señor Luis Almando Jolly Yules le adeuda al señor José Francisco Núñez del Río la suma de (RD\$7,500,000.00); 3) Que el señor Luis Almando Jolly Yules le entregó al señor José Francisco Núñez del Río un cheque que no estaba llenado, en cuanto al monto ni los valores, ni fecha y; 4) Que el señor José Francisco Núñez del Río le llevó el cheque en blanco a su abogado, el cual procedió a llenarlo. Por estas razones, el Juez a quo debió retener la falta del señor José Francisco Núñez del Río, sin embargo, no lo hizo causa más que suficiente para acoger el presente recurso de casación. El propio José Francisco Núñez del Río testificó que hizo negocio con el señor Luis Armando Jolly Yules, quien no es propietario de dicha compañía, como erróneamente lo nombra el juez a quo, sino, que es un accionista de la misma, por lo que el dinero prestado por el señor José Francisco Núñez del Río al señor Luis Armando Jolly Yules no es un dinero adeudado por la compañía Negocios y Servicios Jostar, S.R.L., la compañía Negocios y Servicios Jostar, S.R.L. ha sido una víctima, en vista de que el señor José Francisco Núñez del Río recibió un cheque solo firmado, pero en blanco y sin fondos, y al llenarlo para interponer una querrela, comete un delito sancionado en el artículo 66 de la Ley núm. 2859 del 30 de abril de 1951 (mod. por el artículo 1 de la Ley 62-00 promulgada el 3 de agosto de 2000) literales b y d, que sanciona, al infractor con las penas establecidas en el artículo 405 del Código Penal”;

Considerando, que esta alzada estima pertinente referirse a los cuatro medios propuestos por la parte recurrente de manera conjunta, por referirse fundamentalmente a que la sentencia rendida por la Corte a qua se encuentra manifiestamente infundada, por haber eximido de

responsabilidad al recurrido José Francisco Núñez del Río, pese a que este confesó, y fue retenido como un hecho fijado por el tribunal de primer grado, que el cheque en cuestión le fue entregado en blanco y su abogado fue quien lo llenó. Que como consecuencia de esta situación, se produjeron violaciones a principios constitucionales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso, sin mencionar violaciones a la propia ley de cheques que ninguno de los tribunales inferiores valoró;

Considerando, que contrario a lo señalado por la parte recurrente como argumento central de su recurso y de cada uno de los medios propuestos, esta alzada advierte que no se ha cometido violación alguna a la normativa referida, en especial a la ley de cheques, que pueda acarrear consecuencias jurídicas contra el recurrido, ya que el hecho de llenar un cheque una vez ha sido firmado por el librador y entregado de manera voluntaria, como afirma el propio recurrente en múltiples partes de su recurso y como sostuvo ante los tribunales inferiores, no constituye alteración al cheque;

Considerando, que para que se produzca la violación al artículo 66 de la ley de cheques que quiere atribuir el recurrente al recurrido, se requiere que este modifique el contenido del cheque, como lo sería por ejemplo cambiar la cantidad consignada en él, que el cheque en cuestión sea el resultado de una falsificación o que, a sabiendas de que el cheque ha sido alterado o falsificado por la persona que se lo está entregando, este lo reciba y trate de cambiarlo, nada de lo cual se verifica en el caso de la especie;

Considerando, que tal como señaló la Corte *a qua* en el numeral 6 de la página 7 de su decisión, el tribunal de primer grado ha observado el contenido de la ley y ha hecho una subsunción adecuada al derecho y los hechos, siendo la única persona que se encuentra en violación a la ley de cheques el propio recurrente, quien entregó, y así lo reconoce, un cheque sin la debida provisión de fondos, mismo ilícito por el que se le sanciona, no pudiendo acudir a los órganos jurisdiccionales para tratar de favorecerse de su propia falta persiguiendo penalmente al recurrido por haber llenado el cheque que él voluntariamente firmó y le entregó;

Considerando, que por los motivos antes expuestos, y al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; procediendo en el presente caso condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social *Negocios y Servicios Jostar, S. R. L.*, y *Luis Armando Jolly Yules*, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-548, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta*. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Francisco García Ramos.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y Lisbeth D. Rodríguez Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco García Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0028528-0, domiciliado y residente en la calle Los Solares, casa s/n, frente al Supermercado Económico, Cruce de Don Pedro, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-120, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por la Lcda. Lisbeth D. Rodríguez Suero, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de José Francisco García Ramos;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Lisbeth D. Rodríguez Suero, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de José Francisco García Ramos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 241-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto y fijó audiencia para su conocimiento el día 25 de marzo de 2019, fecha en que se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto el auto núm. 18, de fecha 15 de mayo de 2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fija una nueva fecha para el conocimiento de las audiencias relativas a procesos que habían quedado en estado de fallo con anterioridad a la designación por parte del Consejo Nacional de la Magistratura de los jueces que ahora componen la matrícula de esta Segunda Sala, fijando audiencia para conocerlos el día 5 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 15 de marzo de 2016, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución núm. 640-2016-SRES-000104, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de José Francisco García Ramos, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales d) y e), en perjuicio de Yngris Daniela Ureña Ramos, por el hecho de haberla agredido física y verbalmente;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 22 de junio de 2017, dictó la decisión núm. 371-06-2017-SSEN-00117, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano José Francisco García Ramos, dominicano, 44 años de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0028528-0, domiciliado y residente en la calle Los Solares, casa s/n, frente al supermercado económico, Cruce de Don Pedro, de esta ciudad de Santiago; culpable violar disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales D y E del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio Yngris Daniela Ureña Ramos; **SEGUNDO:** En consecuencia, condena al ciudadano José Francisco García Ramos, a la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por estar asistido el imputado por una abogada defensor público; **CUARTO:** Ordena a la Secretaría Común Comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos” (sic);*

- c) con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 359-2018-SSEN-120, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha

12 de julio de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 4: 24 horas de la tarde del día Cinco (5) del mes de Septiembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), por la Licenciada Lisbeth Rodríguez, en su calidad de Defensora Pública del Distrito Judicial de Santiago, quien actúa a nombre y representación de José Francisco García Ramos, en contra de la sentencia número 371-06-2017-SSEN-00117, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuestos por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, los abogados y al Ministerio Público”;

Considerando, que el recurrente, José Francisco García Ramos, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones legales y constitucionales. Artículos 68, 69.4 de la Constitución y 14, 24, 338. 25, del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3.). Que en el único medio recursivo, denunciemos la falta en la motivación de la sentencia por los jueces del primer grado, ya que no consta en la sentencia las conclusiones de la defensa técnica, y evidencia los motivos de no contestación de los mismo, lo que vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso, sobre todo limita el ejercicio adecuado del derecho de defensa y el derecho a recurrir. Con lo expresado por la Corte a qua queda en manifiesto el irrespeto al debido proceso, pues reconocer lo alegado por la defensa y no tener respeto a su criterio, al criterio forjado por la Suprema Corte de Justicia, y al máximo Tribunal Constitucional en cuanto al derecho a la motivación de la sentencia. Que analizamos los argumentos de la corte y asumimos arbitrariedad, pues decir que no consignar las conclusiones de la defensa se traduce a un “error material”, error material que convenientemente la Corte asumió”;

Considerando, que a los fines de verificar la existencia del vicio invocado por el recurrente, en la sentencia impugnada, es menester examinar

el razonamiento esbozado por la Corte *a qua* para haber decidido de la forma en que lo hizo, advirtiendo esta Alzada que al momento de referirse al motivo de apelación propuesto por el recurrente, la Corte *a qua* le concede la razón, indicando que efectivamente no se hacen constar sus conclusiones en el cuerpo de la sentencia rendida por la jurisdicción de fondo, pero que dicha situación, por tratarse de un error material, no acarrea su nulidad, por no incidir en la esencia del fallo;

Considerando, que para llegar a esta conclusión la Corte *a qua* dejó establecido lo siguiente:

“Luego de un estudio de la sentencia impugnada ciertamente las conclusiones que se hacen constar no son las vertidas por el defensa técnica del imputado José Francisco García Ramos, todo debido a un error material, lo cual es constatado con el Acta de Audiencia de fecha Veintidós (22) del mes de Junio del año Dos Mil Diecisiete (2017), donde constan las conclusiones vertidas por la referida defensa y que fueron la tomadas en cuenta por los jueces del Tribunal a quo, luego de deliberar expresando las razones por las que fue declarado culpable el imputado, luego de terminados los debates y tomaron en cuenta las conclusiones de las partes y también la del recurrente... Es de criterio jurisprudencial constante que los jueces tienen poder para corregir los errores materiales consignados en sus decisiones y teniendo en consideración que los mismos no inciden en la esencia del fallo, en tal sentido, la doctrina ha manifestado que la “decisión recurrida puede contener errores en su redacción, sobre todo en los tiempos de la informática judicial en que las computadoras juegan un papel activo y participativo, y que permiten al “copy paste”, lo que genera, de forma constante que las decisiones contengan errores materiales y formales, pero que no alteran el contenido de la decisión, siendo así que detectado el error por una de las partes, pueden solicitar la enmienda del mismo, o pudiendo ser suplido de oficio por el propio tribunal de alzada que conoce el recurso; sobre todo, que, es el mismo legislador que indica tales errores no anulan la decisión”;

Considerando, que a partir de la transcripción anterior, y contrario a lo argüido por el recurrente, esta Alzada estima que la Corte *a qua* no ha incurrido en acto de arbitrariedad alguno, ya que ciertamente los errores materiales, como el que contiene la sentencia de fondo en cuanto a las conclusiones del hoy recurrente en casación, pueden ser subsanados,

sin que pueda aducirse que con ello se incurre en vulneración a la tutela judicial efectiva;

Considerando, que el examen de la glosa procesal pone de manifiesto que las conclusiones del recurrente, a pesar de no haber sido consignadas en la sentencia, fueron debidamente contestadas, encontrándose la decisión de primer grado suficientemente motivada, tal como apuntó la Corte *a qua*;

Considerando, que en las conclusiones cuya inclusión fue omitida en la sentencia de primer grado, el recurrente se limitó a solicitar que se emitiera sentencia absolutoria en su favor y que, subsidiariamente, en caso de que se retuviera responsabilidad penal, la calificación jurídica fuese variada; pedimentos estos que fueron rechazados en su totalidad, lo cual se evidencia en la redacción de la sentencia sin necesidad de hacer un razonamiento reforzado al respecto, ya que el tribunal de primer grado, valiéndose de todos los medios materiales y legales que le fueron aportados, determina que la presunción de inocencia del imputado ha sido destruida (por lo que se demuestra su culpabilidad) y que los hechos que le son atribuidos en la acusación, se verifican (por lo que no procede variación de la calificación jurídica);

Considerando, que en atención a lo antes señalado, y ante un escenario en el que el tribunal ha fallado en un sentido diametralmente opuesto al que le fue solicitado por la defensa del imputado, resulta de toda lógica concluir que ha recibido una respuesta negativa a sus pedimentos, por lo que esta Segunda Sala concuerda con la Corte *a qua* en su planteamiento de que el error material señalado no afecta la esencia del fallo rendido por la jurisdicción de fondo, advirtiéndose que no ha mediado falta de motivación u omisión de estatuir por parte de ninguno de los tribunales inferiores;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida,

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley núm. 10-15, manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado José Francisco García Ramos, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-120, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Darino Cruz Torres.
Abogadas:	Licdas. Vicmary A. García Jiménez y Oscarina Rosa Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darino Cruz Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0040911-2, con domicilio en la calle José Domínguez, casa sin número, cerca de la Banca Ramos, barrio Ico, municipio de Tamboril, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2018-SSN-204, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de noviembre de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Vicmary A. García Jiménez, por sí y por la Lcda. Oscarina Rosa Arias, defensoras públicas, quienes actúan en nombre y representación de Darino Cruz Torres, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1296-2019 del 16 de abril de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso interpuesto, fijando audiencia para conocerlo el día 16 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 2 de marzo de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la Resolución núm. 379-2016-SRES-00282, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Darino Cruz Torres y Roelis José Arias Rodríguez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Gustavo Adolfo de Jesús Álvarez, por el hecho de haberse presentado al colmado donde se encontraba la víctima,

amenazarle para que entregara el motor en el que se encontraba y dispararle una vez este se negó a entregarle la llave;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 13 de diciembre de 2017, dictó la decisión núm. 371-06-2017-SSEN-00223, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica del presente proceso de las disposiciones de los artículos 265, 266, 297, 296, 277, 2, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, por las de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara a al ciudadano Darino Cruz Torres de generales que constan culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le impone a cumplir la sanción de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en la Cárcel Departamental de San Francisco de Macorís; en cuanto al ciudadano Roelis José Arias Rodríguez, de generales que constan, el tribunal lo declara no culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 2, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia de pruebas en su contra, en consecuencia ordena el cese de de todas las medidas de coerción relativas a este caso, según lo dispone el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano; **TERCERO:** Ordena la inmediata puesta en libertad del ciudadano Roelis José Arias Rodríguez, al menos que se encuentre guardando prisión por otro hecho; **CUARTO:** Exime las costas penales al imputado Darino Cruz Torres, por estar asistido de un defensor público; **QUINTO:** Exime de costas al imputado Roelis José Arias Rodríguez”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado intervino la sentencia penal núm. 359-2018-SSEN-204, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Darino Cruz Torres, por intermedio del licenciada Oscarina Rosa Arias, en contra de la sentencia número 223-2017 de fecha 13 del mes de diciembre del año 2017, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente, Darino Cruz Torres, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. Art. 426.3. La Corte a qua no respondió a los planteamientos nodales del recurso de apelación, se limitó a decir que no tenían méritos las quejas denunciadas dando como respuesta “argumentos” totalmente divorciados a lo que se presentaba en el recurso. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago única y exclusivamente aduce que la sentencia de juicio fue bien ponderada sin dar motivos y hace un copiado de la sentencia en su motivación. Error en la valoración de las pruebas. El Tribunal de juicio transcribió la acusación de la Fiscalía para fijar sus hechos y ni siquiera se detuvo a valorar las pruebas que fueron depositadas tanto a cargo como a descargo, porque incluso las pruebas a cargo no lograron vincular al señor Darino Cruz Torres con los hechos”;

Considerando, que a los fines de verificar la existencia del vicio alegado por el recurrente, que señala que sus planteamientos ante la Corte a qua no fueron contestados, esta alzada ha realizado un examen pormenorizado de la glosa procesal, pudiendo comprobar que, contrario a lo aducido por el recurrente, la queja que sostuvo ante la Corte de Apelación fue debidamente contestada;

Considerando, que en respuesta al único motivo de apelación propuesto por el recurrente, relativo a una errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, por haberse dictado sentencia condenatoria cuando no existían pruebas suficientes para destruir su presunción de inocencia, la Corte a qua, luego de haber analizado los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado, prestando especial atención a la labor de valoración probatoria hecha por los jueces de dicha instancia, concluyó lo siguiente:

“en la sentencia impugnada ha quedado claramente establecido, que los jueces del Tribunal a quo, cumplieron con dejar fijado en la misma una narración del hecho histórico, realizando por demás una fundamentación probatoria descriptiva, pues dejaron plasmado en su sentencia los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo la Corte verificar que el

a-quo describió en su sentencia el contenido de los medios probatorios, sobre todo las declaraciones testimoniales, y más aún el *a quo*, dejó plasmado en su sentencia lo que es la fundamentación probatoria intelectual cuando apreciaron cada prueba y explicaron porque le merecieron valor. Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles al tribunal a quo “Errónea aplicación del artículo art. 338 del código procesal penal” al aducir que ningunas de las pruebas aportadas por el Ministerio Público pudieron establecer que el hoy recurrente es culpable del hecho que se le está imputando. Se desprende de todo el fundamento de la sentencia impugnada que contrario a lo dicho por el imputado del proceso en su instancia recursiva, la sentencia impugnada no contiene la falta denunciada en su recurso en cuanto a las pruebas aportadas, es decir la sentencia se encuentra debidamente fundamentada, en base los sus artículos 295 y 304 del Código Penal. De modo y manera que de lo expresado anteriormente, ha quedado sumamente claro cuál fue la participación y actuación en los hechos que se le imputan al imputado Darino Cruz Torres razón por la cual procede rechazar la queja del recurso”;

Considerando, que a partir de la transcripción anterior, y contrario a lo argüido por el recurrente, se pone de manifiesto que la sentencia rendida por la Corte *a qua* cuenta con motivos suficientes para justificar lo plasmado en su dispositivo, advirtiendo esta alzada que la misma no solo contestó los argumentos expuestos por el recurrente, sino que lo hizo con arreglo a una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho;

Considerando, que esta Alzada advierte que el examen realizado por la Corte *a qua* a la sentencia rendida por la jurisdicción de fondo fue llevado a cabo en virtud de las disposiciones del artículo 421 de nuestro Código Procesal Penal, el cual contempla la facultad de la Corte de Apelación de apreciar la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión;

Considerando, que en esas atenciones, no puede aducirse que la Corte *a qua* haya incurrido en vicios al fundar su decisión en las consideraciones ofrecidas por el tribunal de primer grado, ya que, resulta de toda lógica

que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, la Corte de Apelación está conteste con la misma, proceda a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, estimando pertinente en el presente caso eximir al imputado del pago de las costas del proceso, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Darino Cruz Torres, contra la sentencia núm. 359-2018-SEEN-204 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Exime las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 4 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Antonio Santana Novas.
Abogados:	Licdos. Delio Jiménez Bello, Luis José Rodríguez Gil y Licda. Chrystie G. Zalazar Caraballo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Santana Novas, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0025091-4, con domicilio y residencia en la calle Plaza Cacique núm. 4, sector Caamaño, Neyba, provincia Bahoruco, imputado, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de enero de 2019;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Chrystie G. Zalazar Caraballo, abogada adscrita a la Oficina Nacional de defensa pública del Distrito Nacional, por sí y por el

Lcdo. Delio Jiménez Bello, quienes asisten en sus medios de defensa al ciudadano Carlos Antonio Santana Novas, solicitar a la Sala permiso para bajar de estrados, por encontrarse asistido el recurrente por un abogado privado, y a la vez que conste en acta el desapoderamiento realizado;

Oído al Lcdo. Luis José Rodríguez Gil, actuando a nombre y representación del recurrente Carlos Antonio Santana Novas;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Delio L. Jiménez Bello, quien actúa en nombre y representación de Carlos Antonio Santana Novas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1790-2019, de fecha 25 de abril de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 31 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 24 de abril de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, emitió la resolución núm. 590-2018-SRES-00036,

mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Carlos Antonio Santana Novas, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Manuel Reyes Díaz, por el hecho de haber provocado la muerte a la víctima mediante el uso de un arma de fuego;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual en fecha 1 de agosto de 2018, dictó la decisión núm. 094-01-2018-SSEN-00033, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Se dicta sentencia condenatoria en contra del acusado Carlos Antonio Santana Novas (A) Floro, por violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Manuel Reyes Díaz, y en consecuencia se condena al acusado Carlos Antonio Santana Novas, a cumplir una pena de diez (10) años de prisión en la cárcel pública de la ciudad y municipio de Neyba; **SEGUNDO:** Se condena al acusado Carlos Antonio Santana Novas (a) Floro, al pago de las costas del proceso penal; **TERCERO:** Se ordena la entrega de la motocicleta marca Honda C-50, color azul, chasis núm. AA01 1112534, a su legítimo propietario, señor Mario Peña Duval; **CUARTO:** Se ordena notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **QUINTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), a partir de las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), vale cita para las partes presentes y representadas” sic;

- c) con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado intervino la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00001, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por el acusado Carlos Antonio Santana Novas (a) Floro, contra la sentencia núm. 094-01-2018-SSEN-00033, dictada en fecha 1ro de agosto del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente el día 22 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Bahoruco; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del acusado apelante; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas en grado de apelación, por haber sucumbido;”

Considerando, que el recurrente Carlos Antonio Santana Novas propone como medio de casación el siguiente:

“Motivo Único: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 40.1, 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano- por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación, y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por esta Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.3.)”

Considerando, que como fundamento del medio propuesto, el recurrente arguye lo siguiente:

“A que el ciudadano recurrente denunció como único medio Errónea Valoración de la Prueba (Art. 417.5 CPP) por lo siguiente. De que en la página 8 de la sentencia recurrida donde se recogen las declaraciones del testigo referencial interesado Francisco Jiménez Mesa, mayor P.N., que desde el teléfono pudo escuchar cuando la víctima decía que un tal floró le había disparado. Por consiguiente ante este testigo referencial que no vio cuando ocurrió nada, cómo es posible que el tribunal a quo, pudiera tomar el mismo para condenar a nuestro representado a una pena de diez (10) años, cuando el testigo referencial no lo ubica en el momento de los hechos como el homicida. Sumado a esto además puede observar esta Suprema Corte de Justicia que los demás medios de pruebas testimoniales no consistentes en los testimonios de los señores Mario Peña Duval, dueño de la motocicleta en la cual supuestamente andaba el imputado al momento de cometer el hecho donde cabe destacar que no se encontraba en el lugar de los hechos y dicha motocicleta nunca fue aportada como medio de prueba por lo tanto deviene en duda razonable que el imputado se haya trasladado en dicha motocicleta al momento que se cometió el hecho y además las supuestas grabaciones que tenía el oficial actuante Francisco Jiménez Mesa, consistentes en tres (3) CD (audio video) fueron excluidas en el juicio por no cumplir con lo que establece los artículos 287 y 288 del CPP (ver primer párrafo de la página 14 de la sentencia de juicio) Por consiguiente ante la exclusión de esos elementos de pruebas audiovisuales no hubo una prueba testimonial directa que vinculara al imputado

con el ilícito penal y al rechazar la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona incurre en el mismo vicio que el tribunal de juicio no obstante el imputado no lo haya planteado en su recurso de apelación”;

Considerando, que pese a que el recurrente titula su medio como “inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos”, no aporta los argumentos que sustenten los vicios alegados, al no señalar cuál fue la violación a los textos legales referidos en la que incurrió la Corte a qua, así como tampoco indica cuál de sus pedimentos se ha dejado sin respuesta, por lo que, se rechaza esta parte de la línea argumentativa del recurrente.

Considerando, que del examen del recurso interpuesto por el imputado Carlos Antonio Santana Novas, esta Segunda Sala advierte que su medio recursivo se contrae a una serie de quejas dirigidas a la labor de valoración probatoria hecha por los tribunales inferiores con relación a los testimonios referenciales aportados, cuestión que no puede ser atendida en casación, ya que es a la jurisdicción de fondo a la que le corresponde estimar el valor de los medios de prueba contenidos en el expediente, a lo cual se añade el hecho de que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento que adquirió del hecho, por lo tanto, tampoco constituye una tacha a un testigo el hecho de que su testimonio sea referencial;

Considerando, que conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala, la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo del juzgador, salvo supuestos en que se constate desnaturalización o arbitrariedad, ya que esta vía recursiva no está destinada a suplantar la valoración del tribunal de sentencia de las pruebas apreciadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales o las manifestaciones de los imputados o coimputados, ni realizar un nuevo análisis crítico del conjunto de la prueba practicada para sustituir la valoración hecha por los tribunales inferiores por la del recurrente o por la de esta Sala, siempre que el tribunal de primera instancia haya dispuesto de prueba de cargo suficiente y válida, y la haya valorado razonablemente. Es decir, que a esta Sala no le corresponde formar su propia convicción a partir del examen de unas

pruebas que no presenció, para a partir de ellas confirmar la valoración del tribunal de fondo;

Considerando, que esta postura ha sido respaldada por nuestro Tribunal Constitucional en múltiples decisiones, tales como la sentencia TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, en la cual deja expresamente establecido que *“la Suprema Corte de Justicia no puede cuestionar la valoración de las pruebas que fueron realizadas por los jueces que conocieron el fondo del proceso, en razón de que esa alta corte no tiene la atribución de conocer nuevamente los hechos invocados y valorar las pruebas que fueron legamente aportadas en el proceso, estando su actuación limitada en determinar si el derecho fue bien o mal aplicado”*;

Considerando, que en adición a lo anterior, también ha señalado nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0202/14, de fecha 29 de agosto de 2014, que *“si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieran violarían los límites de sus atribuciones”*;

Considerando, que a raíz de lo antes expuesto, al estar basado el medio propuesto por el recurrente únicamente en críticas a la valoración de los medios de prueba testimoniales hecha por los tribunales inferiores y no en una crítica a las actuaciones hechas por la Corte *a qua* con respecto a su recurso de apelación, se impone el rechazo del medio examinado y, en consecuencia, de su recurso de casación, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la*

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, procediendo en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas del proceso al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Carlos Antonio Santana Novas, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de enero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Segundo: Exime las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Luis Cepeda.
Abogados:	Lic. Roberto Clemente y Licda. Yurissán Candelario.
Abogada:	Licda. Marys Valenzuela.
Recurrida:	Maithi Rodríguez González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Jorge Luis Cepeda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0050521-3, domiciliado y residente en la calle Dr. Defilló núm. 41, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo, contra la sentencia núm. 502-2019-SEEN-00016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Maithi Rodríguez González, en calidad de recurrida, quien dijo ser dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1359411-3, domiciliada y residente en la calle 13 A, número 5, del sector Villa Aura, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, con el teléfono núm. 809-284-4468;

Oído al Lcdo. Roberto Clemente, por sí y por la Lcda. Yurissán Candelario, defensora pública, en representación de Jorge Luis Cepeda, en sus alegatos y conclusiones;

Oída a la Lcda. Marys Valenzuela, del Ministerio de la Mujer, en representación de Maithi Rodríguez González, parte recurrida, en sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcda. Yurissán Candelario, defensora pública, actuando a nombre y en representación de Jorge Luis Cepeda, imputado, depositado el 19 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1556-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Jorge Luis Cepeda, en cuanto a la forma, y se fijó audiencia para conocerlos el 2 de julio de 2019, en la cual se debatió oralmente y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 14 de marzo de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jorge Luis Cepeda, imputado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio Haidi Gassiel Rodríguez González (occisa);

que en fecha de mayo de 2017, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 061-2017-SACO-00130, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Jorge Luis Cepeda, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal;

para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 249-02-2018-SEEN-00066 el 19 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Jorge Luis Cepeda, de generales que constan, culpable del crimen de homicidio voluntario en pequicio de Haidi Gassiel Rodríguez González, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 de! Código Penal, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; **SEGUNDO:** Fija el juicio de la pena para el jueves doce (12) de abril del año dos mil dieciocho (2018) a las nueve (9:00) horas de la mañana, ordenando la realización del informe obligatorio previsto en el artículo 351 del Código Procesal Penal a cargo de las partes, informe que debe ser depositado en la secretaría del tribuna dos días antes de la audiencia. Aspecto Civil: **TERCERO:** Rechaza la acción civil intentada por

la señora Maithy Elisa Rodríguez González, hermana de la víctima Haidi Gassiel Rodríguez González, por intermedio de su abogado constituido y apoderado, admitida por auto de apertura ajuicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, en atención a que ésta no ha probado el daño sufrido. Juicio de la Pena; **CUARTO:** Condena al imputado Jorge Luis Cepeda, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo, al haber sido declarado culpable de cometer homicidio voluntario en perjuicio de Haidi Gassiel Rodríguez González, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **QUINTO:** Exime al imputado Jorge Luis Cepeda del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **SEXTO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de San Cristóbal, a los fines correspondientes. Se hace constar el “Voto Disidente de la Magistrada Tania Haydee Yunes Sánchez”;

con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión núm. 502-2019-SEEN-00016, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de enero de 2019, y cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Jorge Luis Cepeda, de generales que constan, en calidad de imputado, por intermedio de su abogada, la Licda. Miolany Herasme Morillo, dominicana, mayor de edad, Defensora Pública, con domicilio en la Oficina Judicial de Defensoría Pública del Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal número 249-02-2018-SEEN-00066, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por

los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al ciudadano Jorge Luis Cepeda de violar

las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que regula el tipo penal de homicidio voluntario y condenó al imputado a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo; **TERCERO:** Exime al ciudadano Jorge Luis Cepeda, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de un defensor público; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, treinta y uno (31) del mes de enero del años dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando, que el recurrente Jorge Luis Cepeda, propone contra la sentencia impugnada, como medio de casación, lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, este recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia de la Corte de Apelación, que ratifica la decisión de primer grado, en todas sus partes, incurrió en el mismo error del Tribunal de primer grado, en razón de validar los vicios de la sentencia en cuanto a la razonabilidad de las decisiones judiciales. La Corte de Apelación en la página núm. 9, párrafo 11, establece que aun haya cambiado el criterio jurisprudencial, la corte ha sido constante en contrariar el argumento esgrimido por quien recurre. Platea la corte que en razón a que la defensa no realiza mención de la sentencia de la Suprema Corte que hace referencia a este argumento, que la juez que motiva la decisión conoce por demás. El vicio referente al error en la determinación de los hechos, se configura en razón que el imputado fue condenado por el tribunal de primer grado a una pena de veinte años (20) la cual fue ratificada por la Corte de Apelación, por la violación de los artículos 295 y 304, sin analizar aspectos esenciales sobre la calificación jurídica. En el caso que nos concierne la defensa plantea la tesis, que debe ser considerada, el tiempo transcurrido desde las lesiones a las víctimas hasta el día que la víctima pierde la vida, en ese caso los hechos ocurrieron en fecha de 8 de diciembre de 2016 y la fecha falleció el 27 de diciembre del mismo año. Esas aseveraciones entran en el tipo penal de golpe y heridas que causan la muerte, no del homicidio voluntario. En el caso de la especie, la decisión de la Corte de apelación, carece de fundamento y se ha convertido en

una decisión manifiestamente infundada, al plantear que la sentencia de primer grado previo análisis de la corte de apelación ha sido correctamente aplicada. No obstante ello, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ratificó la decisión evacuada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, sin tomar en consideración el mandato de la ley, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. La sentencia que consta de 12 páginas, de la cual solo la página núm. 9 en el párrafo 11, establece ciertas ponderaciones referentes al caso, sin embargo los argumentos que plantea la juez comete un error al dar por sentado que existe homicidio voluntario de parte del imputado, siendo un hecho no controvertido que el imputado y la víctima tenían una relación de pareja, que ambos tuvieron situaciones familiares incómodas y en ningún caso el ciudadano imputado, no negó nunca ser el causante de las heridas que ocasionaron la muerte de la occisa”;

Considerando, que establece el recurrente su disgusto con la decisión de la Corte *a qua* en el sentido de que a su pedimento de adoptar un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, fue rechazado por no haber realizado mención de la sentencia invocada, al análisis de lo argüido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que la respuesta brindada por la Corte *a qua*, fue conforme a los preceptos jurisprudenciales ya fijado por esta Alzada, toda vez que para fundamentar lo peticionado en su recurso, debió el recurrente hacer depósito de la alegada sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, para que así esta pudiera verificar la validez de lo peticionado, que, en este sentido, esta Alzada ha establecido en reiteradas decisiones que “...*la parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso tiene la carga de su presentación*”; de conformidad con los lineamientos del artículo 420 del Código Procesal Penal; por lo que dicho recurrente debió acompañar el escrito del recurso de apelación interpuesto con la prueba de la decisión contradictoria o más bien el precedente invocado, para que su medio lograra ser analizado por la Corte *a qua*;

Considerando, que prosigue el recurrente alegando que existe un error en la determinación de los hechos para los fines de la calificación jurídica y la pena a ser impuesta, ya que debió ser considerado el tiempo transcurrido desde las lesiones a las víctimas el 8 de diciembre de 2016, hasta el día de su fallecimiento el 27 de diciembre del mismo año. Por lo

que, a decir de este, se conjugaría el tipo penal de golpe y heridas que causan la muerte, no de homicidio voluntario;

Considerando, que, en el caso que nos ocupa, entendemos que la Corte *a qua* tras la comprobación de una correcta apreciación de los hechos realizada por el Tribunal de primer grado, calificó correctamente la conducta del imputado, la cual se enmarca en el tipo penal de homicidio y no como establece el recurrente, de golpes y heridas voluntario que produce la muerte, dejando establecido la Corte que del análisis de la conducta del encartado se apreció que las agresiones físicas de este contra la víctima eran reiteradas y que el día del hecho en cuestión, “el imputado luego de dejar en estado agónico a su víctima la encerró en la casa, lo que dificultó que los vecinos les prestaran ayuda. Que si bien es cierto los testigos establecieron que el imputado salió gritando “que él la había matado a Heidi, que la mato”, no es menos cierto que ello no fue en una actitud de asistencia, sino más bien producto de la euforia en la que se encontraba luego de cometer el hecho”. (Ver numeral 8, página 8 de la sentencia impugnada);

Considerando, que por la contundencia de los golpes sufridos por la víctima, los cuales se verifican en el certificado médico expedido a tales fines, se aprecia un *animus necandi* de carácter eventual, toda vez que el agente culpable conocía del posible desenlace, aunque no sea su intención principal producir la muerte; de donde se retiene el carácter doloso eventual de la conducta, apreciada en términos de imputación objetiva, independientemente de que la víctima haya fallecido con posterioridad al hecho los golpes infringidos fueron la causa de la muerte, por lo que esto no puede ser óbice o motivo para calificarlo de delito de golpes y heridas que producen la muerte, el tiempo, ya que la voluntad del imputado no mermó mientras ejecutaba su agresión en contra de la víctima hasta haberla dejado por muerta, procediendo a cerrar la puerta de entrada a la casa, impidiendo así una posible ayuda;

Considerando, que en la especie, es oportuno destacar que el Tribunal Supremo Español recurre a criterios puramente procesales que funcionan como “*indicadores*” de la intención del sujeto, como la naturaleza del arma empleada, el número y dirección de las heridas, etc., e intenta sistematizar criterios acudiendo para ello a “*signos objetivos anteriores a la acción*”, tales como la existencia de amenazas o simples

resentimientos entre autor y víctima, la personalidad del agresor y del agredido, las relaciones entre ambos; *coetáneos* como el medio vulnerable y región afectada por la agresión, manifestaciones de los contendientes, reiteración de los actos agresivos; y *posteriores a la acción de la misma*, esto es, palabras o actitud del agente ante el resultado, ayuda o abandono de la víctima; atendiendo estas consideraciones el Tribunal destaca que estos criterios son complementarios y meramente indicativos de la intención del sujeto, lo que, en el fondo, se convierte en un problema de “libre valoración de la prueba”;

Considerando, que por mandato legal la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados;

Considerando, que resulta pertinente destacar que el tiempo transcurrido entre el hecho y posteriormente la muerte de la víctima no constituye un elemento determinante para subsumir el mismo en el delito de golpes y heridas, tal y como quiere hacer valer el recurrente;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene la misma posición adoptada por la Corte *a qua* en el presente caso, toda vez que “los jueces del juicio deben observar la intención o el *animus necandi* del agresor, los móviles que tenía para cometer los hechos; el tipo de herramienta o instrumento para su comisión, la intensidad del golpe y su repetición, así como el lugar del cuerpo hacia donde dirige el golpe y su actitud posterior al hecho; ya que no sólo se trata del desistimiento voluntario del autor del hecho, o de la intervención de un tercero durante la comisión del mismo, sino también de las actuaciones o destrezas de la víctima para preservar su vida, o la participación de un tercero con posterioridad a los hechos que auxilie a la víctima o evite las consecuencias fatales de las actuaciones del agresor”; en tal sentido, resulta imperante desestimar el medio analizado;

Considerando, que, para concluir, el recurrente advierte que la sentencia resulta ser manifiestamente infundada al acoger la decisión de primer grado como correcta sin tomar en consideración el mandato de la ley, la tutela judicial efectiva y el debido proceso; estableciendo además el recurrente que la Corte fijó algunas ponderaciones referentes al caso, sin

embargo los argumentos que planteó resultan errados al dar por sentado que existió homicidio voluntario tras la comprobación de la existencia de una relación de pareja; que atendiendo estos fundamentos, previamente se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada

presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el Juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia;

Considerando, que, contrario a lo establecido por el recurrente, del contenido de la sentencia impugnada en sus páginas 7 a la 12, se advierte que el *a quo* ponderó todas las pruebas sometidas a su escrutinio enunciándolas como el sustento de su decisión, tales como las declaraciones vertidas por los testigos a cargo Maithy Elisa Rodríguez González y Ramón Brito Pela, así como los demás medios de prueba documentales y periciales sometidos a su consideración, concluyendo que todas estas pruebas se corroboraban entre sí, justificando así todos los aspectos planteados en una sana aplicación de la norma y el debido proceso de ley, de lo que se comprueba la falta de sustento del vicio invocado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente Jorge Luis Cepeda, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las

costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Cepeda, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del 9 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristofer Marrero Frías.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y Nicauris Luna Benítez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Peralta, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristofer Marrero Frías, dominicano, menor de edad, representado por sus padres, Leonardo Marrero Báez y Adriana Frías García, dominicanos, mayores de edad portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 068-0040118-1 y 068-0047094-7, con domicilio y residencia en Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 474-2017-SSEN-00021, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por la Lcda. Nicauris Luna Benítez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Cristofer Marrero Frías;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Nicauris Luna Benítez, quien actúa en nombre y representación de Cristofer Marrero Frías, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1512-2019, de fecha 16 de abril de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 17 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 18 de octubre de 2017, el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, en sus atribuciones penales de

Niños, Niñas y Adolescentes, en fase de la instrucción, emitió la resolución núm. 0569-2017-SRES-00057, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Cristofer Marrero, de 15 años de edad, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal y 396-c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de tres años de edad de iniciales D.M.V., por el hecho de haber abusado sexualmente de la menor en momentos en los que se encontraba solo con ella en su residencia;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual en fecha 21 de marzo de 2018, dictó la decisión núm. 0569-2017-SNNP-00004, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, se encuentra dentro de la sentencia impugnada;
- c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado intervino la sentencia penal núm. 474-2018-SSEN-00021, ahora impugnada, en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 9 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Becquer Dukaski Payano Taveras, abogado adscrito de la defensa pública, abogada de la defensa del adolescente Cristhofer Marrero Frías, debidamente representado por sus padres señores Leonardo Marrero Báez y Adriana Frías García, de generales anotadas; y en tal sentido confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, marcada con el núm. 0569- 2017-SNNP-00004, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

“Primero: Declara culpable al adolescente imputado Cristhofer Marrero Frías, de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396-c, de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad D.M.V.; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescente en Conflictos don la Ley Penal Batey Bienvenido; Segundo: En cuanto a la querella con constitución en actor civil, el tribunal

la admite como buena y válida; y en cuanto al fondo, condena a los terceros civilmente demandados señores Leonardo Marrero Báez y Adriana Frías García, a pagar una indemnización por el monto de Cuatrocientos Mil (RD\$400,000.00) Pesos; **Tercero:** Se declara la exención de las costas del proceso por la materia que se trata; **Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Quinto:** La presente decisión vale notificación para las partes envuelta en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia”; **SEGUNDO:** Ordena el envío de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Sanción de Santo Domingo, a los fines de dar seguimiento a la persona del adolescente Cristhofer Marrero Frías; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio de acuerdo con el principio X de la Ley 136-03”;

Considerando, que el recurrente, Cristofer Marrero, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Motivo: Violación de la ley e inobservancia de disposiciones constitucionales 40.13, 69.2 y 159.3 de la Constitución, 71.3, 78, 82 y 134 del Código Procesal Penal y por falta de estatuir (artículo 426.3)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Para que un tribunal incurra en falta de estatuir solo basta con que no se haya pronunciado en relación a por lo menos uno de los motivos presentado por el apelante en su escrito recursivo o que al momento de decidir no se refiera a los méritos reales del recurso, estos dos errores se verifican en la decisión recurrida. Que la corte de marras realiza razonamientos ilógicos para rechazar el recurso de apelación referido, de ahí que su decisión continúe siendo totalmente infundada por las razones antes expuestas, con lo cual vulneró también lo dispuesto en el artículo 24 de la normativa procesal penal vigente, al emitir una sentencia totalmente infundada”;

Considerando, que contrario a lo aducido por el recurrente, la sentencia impugnada cuenta con motivos suficientes y pertinentes a partir de los cuales fueron rechazados los planteamientos promovidos ante la Corte de Apelación, sin que se verifique que la Corte *a qua* haya incurrido en la alegada omisión de estatuir, al haber contestado de forma acertada

y debidamente motivada todas y cada una de las críticas dirigidas por el recurrente a la sentencia de primer grado;

Considerando, que en respuesta al medio propuesto por el recurrente en apelación en el que aduce que se produjo una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 por insuficiencia probatoria, la Corte *a qua* contestó en el sentido siguiente:

“Que al momento de analizar y ponderar la decisión recurrida se advierte que el Tribunal a quo ha obrado conforme a las reglas que prescriben el principio de la admisibilidad de las pruebas y su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para descubrir la verdad y en este sentido pondera todos y cada uno de los elementos probatorios puesto a su cargo conforme al marco jurídico legal denominado sana crítica razonada, destacando en este sentido un elemento probatorio determinante que dio al traste con su ponderación y valoración el cual se identifica con el certificado médico legal núm. 415/2017 de fecha 26/6/2017, practicado a la menor de edad Marianny Valdespina expedido por el Dr. Juan Pablo Almánzar donde refiere lo siguiente: “Himen perforado de aspecto resiente”. Lo que constituye un elemento probatorio esencial para la sustanciación de la causa ponderado y valorado en su justa dimensión por el Tribunal a quo determinando en este sentido la ocurrencia del hecho que derivó en la condigna sanción impuesta al adolescente Cristhofer Matrero Frías. Que es en este orden de ideas que el Tribunal a quo ha obrado conforme a la normativa procesal penal vigente Ley 76-02, en el sentido de que actúa conforme disponen los artículos 172 y 333 realizando una correcta valoración de todas y cada una de las pruebas sometidas a su consideración, conforme al criterio de la sana crítica, es decir, que se advierte en la sentencia recurrida que el juez valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia y explica las razones por las cuales se les otorgó determinado valor a dichos elementos probatorios, cumpliendo con el deber de realizar, como en la especie lo hizo, una apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas; por lo que esta corte de apelación es de criterio que dicho medio se rechaza”;

Considerando, que en cuanto a la queja relativa a vulneraciones de carácter constitucional en el proceso seguido al recurrente, la Corte *a qua* dejó establecido lo siguiente:

“Esta Corte con respecto a los medios planteados por el apelante, verificando los principios constitucionales que regulan el entorno de nuestro ordenamiento jurídico en el sentido de que los jueces deben observar al momento de tomar sus decisiones y en ocasión del conocimiento de cualquier recurso revisar las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presento el recurso. Que en el caso de la especie no se advierte violación alguna de índole constitucional, lo que por ende no da lugar a pronunciarse en cuanto a los planteamientos esbozados por el recurrente. Por lo que ha quedado determinado que el Tribunal a quo impone al imputado Cristhofer Marrero Frías, la sanción más arriba indicada, contemplada en la ley especial que rige la materia, ajustada al principio de legalidad penal instituido en nuestra Carta Magna en su artículo 69 numeral 7. En tal sentido, se establece que al no violentarse la sanción penal impuesta el principio de legalidad penal, toda vez que la misma está estipulada en la ley marco, con anterioridad a la comisión del hecho delictivo, esta corte entiende que el Tribunal a quo valoró correctamente los elementos de prueba acogidos en la audiencia preliminar y que constan la resolución núm. 0569-2017-SRES-00057, dictada en la fase de la instrucción por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Villa Altagracia, las cuales el tribunal de primer grado valoró, tasándolas correctamente al momento de emitir la decisión ahora recurrida como valoró también el discernimiento del imputado, para poder establecer que el hecho antijurídico cometido era malo y que estaba causando un daño a su víctima, por lo que la pena impuesta está justificada y va en beneficio de la reinserción social del adolescente Cristhofer Marrero Frías, dado que dicha sanción se enmarca dentro de los rangos establecidos en la ley y por lo tanto, procede desestimar los medios planteados por la parte apelante”;

Considerando, que en virtud de las transcripciones anteriores, esta alzada advierte que carece de todo mérito la queja planteada por el recurrente en casación, en vista de que la Corte *a qua* no solo se refirió de manera pormenorizada a cada uno de los medios que le fueron planteados, sino que sus respuestas reflejan una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, por lo que esta Segunda Sala no tiene críticas a la motivación ofrecida por ella;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede el rechazo de su recurso y la confirmación

de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Cristofer Marrero Frías, contra la sentencia penal núm. 474-2017-SEEN-00021, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Segundo: Exime las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y compartes.
Abogados:	Licdas. Ana María Guzmán, Mary Francisco, Karina Virginia Samboy Almonte y Lic. José Alfredo Montás.
Recurrido:	Hilario Santos Sosa.
Abogados:	Lic. Eddy Bonifacio y Licda. Iris Georgina de los Santos de Bonifacio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; b) Juan Carlos Rojas Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0081163-5, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, imputado; e Ingmelec Dominicana

con domicilio social en Puerto Plata, civilmente demandada, contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00319 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Ana María Guzmán, por sí y por el Lcdo. José Alfredo Montás, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana;

Oído a la Lcda. Mary Francisco, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Juan Carlos Rojas Peralta e Ingmelec Dominicana;

Oído al Lcdo. Eddy Bonifacio, por sí y por la Lcda. Iris Georgina de los Santos, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Hilario Santos Sosa;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Karina Virginia Samboy Almonte, en representación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interviniente legal y liquidadora de la aseguradora Seguros Constitución, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Mary Francisco, en representación de Juan Carlos Rojas Peralta e Ingmelec Dominicana, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Eddy Bonifacio e Iris Georgina de los Santos de Bonifacio, en representación de Hilario Santos Sosa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de noviembre de 2018;

Visto la resolución núm. 335-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2019, que declaró admisibles los recursos interpuestos y fijó audiencia para su conocimiento el día 1 de abril de 2019, fecha en que se conocieron los mismos, decidiendo

la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto el auto núm. 20, de fecha 16 de mayo de 2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fija una nueva fecha para el conocimiento de las audiencias relativas a procesos que habían quedado en estado de fallo con anterioridad a la designación por parte del Consejo Nacional de la Magistratura de los jueces que ahora componen la matrícula de esta Segunda Sala, fijando audiencia para conocerlas el día 19 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 26 de enero de 2017, el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Puerto Plata emitió la resolución núm. 282-2016-SAUT-00002, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Juan Carlos Rojas Peralta, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-c, 50, 61, 65 y 70 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Hilario Santos Sosa, por el hecho de haber cruzado una intersección en rojo impactando la motocicleta de la víctima y dejándolo abandonado sin prestarle ayuda;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata,

el cual en fecha 9 de octubre de 2017, dictó la decisión núm. 282-2017-SSEN-00095, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Juan Carlos Rojas Peralta de violar los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 y en consecuencia se condena a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo del señor Juan Carlos Rojas Peralta, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al exterior; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de suspensión de la licencia de conducir, por los motivos antes expuesto; **CUARTO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas Juan Carlos Rojas Peralta, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el centro penitenciario de corrección y rehabilitación de San Felipe de esta ciudad de Puerto Plata. Aspecto Civil: **QUINTO:** Ratifica la constitución en Actor Civil formulada por el señor Hilario Santos Sosa, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al señor Juan Carlos Rojas Peralta, por su hecho personal en calidad de conductor y de manera conjunta con Ingmelec Dominicana, S.R.L, en su calidad de tercera civilmente demandada al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD\$200.000.00), a favor del señor Hilario Santos Sosa como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales recibidos a causa del accidente, más el 1% de interés mensual como suma suplementaria a partir de la presente sentencia; **SEXTO:** Condena a Juan Carlos Rojas Peralta y a Ingmelec Dominicana SRL al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a Seguros Constitución, en calidad de compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida; **OCTAVO:** Acoge de manera parcial las solicitudes de la defensa;

NOVENO: *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el lunes treinta (30) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas (3:00 P.M.) de la tarde, valiendo citación partes presentes y representadas” (sic);*

- c) con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora intervino la sentencia penal núm. 627-2018-SS-SEN-00319, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 25 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelaciones interpuestos el primero: por la Lcda. Karina Virginia Samboy Almonte en representación de La Superintendencia de Seguros, Interviniente Legal y Liquidadora de la Aseguradora Seguros Constitución; y el segundo: por la Lcda. Mary Francisco en representación de Juan Carlos Rojas Peralta, y la razón social Ingmelec Dominicana, ambos en contra de la sentencia penal núm. 282-2017-SS-SEN-000095 de fecha 09 del mes de octubre del año 2017, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO:* *Condena a las partes recurrentes la Superintendencia de Seguros, Interviniente Legal y Liquidadora de la Aseguradora Seguros Constitución y Juan Carlos Rojas Peralta, y la razón social Ingmelec Dominicana, al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas a favor y provecho de los Lcdos. Eddy Bonifacio e Iris G. de los Antos, por haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: *Violación de índole constitucional, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. La Corte Aqua, incurre en violación al derecho de defensa del recurrente, toda vez que, da por sentado las declaraciones de la víctima dadas ante un tribunal de primer grado, sin antes verificar que dichas declaraciones sean verificadas y confirmadas por un testigo a cargo. En el caso de la especie, la Corte indica que el testigo vio cuando la víctima cruzaba el semáforo supuestamente en verde, pero no hace referencia al aspecto de que si a*

víctima querellante hizo la parada correspondiente tal y como lo alegó la misma en su declaración. Aspecto no fue valorado conforme se puede constatar en el párrafo 6 de la deliberación de los jueces ubicado en la página 9 de la sentencia hoy recurrida, incurriendo en violación, al dar por sentado un hecho que mas allá de todo, no fue probado; **Segundo Medio:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas y falta de motivación en la sentencia. La Corte Aquo así como también, el tribunal de primer grado que dictó sentencia condenatoria, incurrieron en error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas tanto por el Ministerio Público como por el querellante, artículos 416, 417 numeral 5, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano. Las declaraciones brindadas por el señor Hilario Santos Sosa (víctima) en la audiencia conocida en fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) ante el tribunal de primer grado, demostraron cierta incoherencia y contradicción en respecto de la declaración brindada por el señor José Anulfo Abreu (único testigo a cargo), al no coincidir ambos en cuanto al relato de los hechos, de si el señor Hilario Santos Sosa, hizo la parada correspondiente para esperar que el semáforo se pusiera en verde y poder cruzar, o si por el contrario cruzó inmediatamente después de salir de la Ferretería Freddy a pesar de que dicho semáforo no estaba en verde. Del error en la valoración de las pruebas, se deduce que la víctima fue quien cometió la falta, a lo que las jurisprudencias, en las cuales se han pronunciados constantemente los tribunales dominicanos, dicen que cuando el tribunal verifique y compruebe que la falta fue cometida por la víctima en un accidente de tránsito, entonces se deberá dictar sentencia absolutoria en beneficio del imputado, pues dicha situación lo exime de responsabilidad penal y civil”;

Considerando, que los recurrentes, Juan Carlos Rojas Peralta e Igmelec Dominicana, proponen como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: falta de base legal. Sentencia manifiestamente infundada. Primer aspecto: violación al artículo 24 del código procesal penal. Que en respuesta a lo planteado, el tribunal de alzada dice que la sentencia en cuestión contiene la motivación adecuada, indicando que tiene fundamentación táctica, analítica y jurídica, pero puede decirse que en estos razonamientos la Corte lo que hace es recoger lo dicho por el juez a quo y se limita a decir que los hechos fueron probados, pero sin establecer cuáles fueron esos hechos ni indicar que los haya analizado ella misma

para llegar a la conclusión de la determinación de la comisión de ellos a cargo de la parte imputada. Igual ocurre en el aspecto jurídico que tampoco explica cómo se da la subsunción de los hechos y el derecho. Que al margen de que la Corte entienda que los motivos dados por el juez a quo son suficientes, ella debe hacer su propia motivación, mediante la realización de un análisis de los hechos ocurridos, las pruebas valoradas y el derecho aplicado y como consecuencia, la conclusión que de ello se deriva, lo cual no ha hecho. Que lo mismo ocurre en cuanto a la falta de motivos en el aspecto civil invocada, pues la Corte se remite a las consideraciones y motivaciones dadas por el juez a quo y no analiza las pruebas que fueron valoradas para la aplicación de la referida indemnización, para verificar que ciertamente procedía la aplicación de la suma en cuestión. Que al no emitir su propio criterio y proceder a confirmar lo decidido por el juez a quo, ignorando el vicio denunciado sobre este punto, la Corte ha actuado contrario al mandato de la normativa procesal, violando así las disposiciones del artículo 24 del CPP. Que también se invocó ante la Corte ilogicidad: valoración excesiva del perjuicio. Sobre este aspecto, la Corte establece que la suma Impuesta la considera acorde al perjuicio recibido porque hay un certificado médico y se remite a los motivos del tribunal a quo, cuando dice en la página No. 11 párrafo segundo de su sentencia “en relación al monto antes indicado es proporcional y adecuado, cuyas consideraciones y motivaciones recoge la sentencia apelada”, pero no establece en que consistieron las mismas, por lo que no sabemos cuál es el contenido de estas, dejando vacía y sin sustento este aspecto, pues dicho tribunal no se ha avocado emitir sus propios motivos sobre el particular, sino que descansa sobre los razonamientos que pudo haber emitido el Juzgador primario, que conforme se verifica en la decisión, tampoco emitió ninguno. Segundo aspecto: inobservancia del artículo 23 del Código Procesal Penal. Que en nuestro segundo medio le planteamos a la corte lo siguiente: inobservancia y errónea aplicación del artículo 335 del Código Procesal Penal. Que ante este medio planteado la Corte ha mantenido absoluto silencio en su decisión, pues en ningún momento se ha referido al mismo ni para acogerlo ni para rechazarlo, asumiendo una posición contraria al mandato legal, incurriendo en falta a las disposiciones consagradas en la legislación procesal vigente. Tercer aspecto: errónea aplicación de una norma jurídica. Que en la segunda parte de este medio se propuso lo siguiente: “inobservancia y errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal. En respuesta a este punto, refiriéndose a la valoración de

la declaración del testigo José Arnulfo Abreu, la Corte dice en síntesis, que la juez a quo valoró correctamente las declaraciones de ese testigo y entiende que no es contradictorio que el mismo estableciera que el vehículo que participó en el accidente era de Edenorte, cuando en la acusación dice que era de Igmelec. Que contrario a lo sostenido por la Corte, a partir de este punto, las informaciones vertidas por este testigo se vuelven dudosas e Inciertas, puesto que trae al proceso un elemento distinto al planteado y se supone que su deposición está encaminada a probar la acusación presentada y no a desvirtuarla, que es lo que ha sucedido cuando dice que el vehículo no era propiedad de quien se señala en los escritos acusatorios, sino que pertenece a otra persona que no es parte del proceso. De ahí que la recurrente sostiene que ese testimonio fue mal valorado y que tanto en primer grado como ante el tribunal de alzada se ha hecho una errónea aplicación del artículo 172 del CPP. Cuarto aspecto: desnaturalización de los hechos y las pruebas. En el proceso en cuestión nunca existió una certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos conforme la comprobación de los documentos. El juez de primer grado para condenar a la razón social Igmelec Dominicana, en calidad de tercera civilmente responsable, utilizó el referido documento, lo cual fue refrendado por la Corte, quien procedió a confirmar lo decidido por aquel, no obstante el recurrente haber denunciado en su escrito de apelación la situación de esa presunta prueba. Que ante tal denuncia, la Corte debió verificar la real existencia de la misma antes de rechazar nuestra petición y de haberlo hecho, examinando y analizando la indicada decisión y las pruebas que la sustentan, habría advertido que ciertamente no existía ese documento en el proceso. Que una vez determinada la Inexistencia de la mencionada certificación y dado que la Corte ha acreditado y otorgado valor un documento que no está, no es y nunca ha sido parte del expediente, dicho tribunal ha incurrido en una desnaturalización de los hechos y de las pruebas, por haber acreditado un hecho a través de una prueba que no existe, situación que también puede ser considerada como una falta de fundamento respecto del punto argüido”;

En cuanto al recurso de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana:

Considerando, que en cuanto a la alegada vulneración al derecho de defensa en la que se incurrió al valorar los testimonios a cargo, esta

Alzada advierte que dicho argumento carece de todo mérito, ya que los mismos fueron debidamente incorporados al proceso y la defensa tuvo la oportunidad, tanto de cuestionar su legalidad, como de contra examinar a dichos testigos y aportar medios de prueba a descargo para rebatir lo expuesto por ellos, razón por la cual se impone el rechazo de su queja, al no verificarse afectación alguna a su derecho de defensa.

Considerando, que respecto al segundo medio propuesto por la recurrente, en el que señala la existencia de contradicciones en los testimonios aportados que han devenido en una incorrecta determinación de los hechos por parte de los tribunales inferiores, esta Alzada advierte, que al referirse a esta crítica, la Corte *a qua* dejó establecido lo siguiente:

“El medio invocado procede ser desestimado, toda vez que conforme la valoración de las declaraciones de la víctima y el testigo a cargo al cual hace referencia el recurrente, no se pueden comprobar los vicios denunciado por el recurrente, en el sentido de que la víctima en sus declaraciones indica que venía saliendo la ferretería Freddy, este espero que cambiara el semáforo para poder avanzar y cuanto este cambia a verde una guagua lo impacta cayendo al suelo y perdiendo un poco el conocimiento y recibiendo los daños que indica el certificado médico y en cuanto a las declaraciones del testigo este vio cuando la victima cruzaba el semáforo en verde y una guagüita blanca de Edenorte lo impacta, en sus declaraciones este indica el lugar y la descripción de los vehículos envueltos en el accidente, cosa esta que fue valorado por el a-quo por resultar ser coherentes y precisos respecto de los hechos que describe la acusación, por consiguiente el medio invocado procede ser desestimado por improcedente y mal fundado.” (Sic.)

Considerando, que a raíz de lo antes expuesto, no se verifica la existencia del alegado error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, al haberse retenido como hecho fijado mediante las declaraciones de los testigos que la víctima esperó a que el semáforo estuviese a su favor antes de cruzar, por lo que se impone el rechazo de los medios examinados y, en consecuencia, del recurso de casación;

En cuanto al recurso de Juan Carlos Rojas Peralta e Igmelec Dominicana:

Considerando, que en la primera parte de su único medio de casación, los recurrentes aducen que la Corte *a qua* incurre en violación al artículo

24 del Código Procesal Penal, por falta de motivación de la sentencia, ya que no se indican cuales son los hechos probados ni se expresa el criterio de la Corte de Apelación. Sin embargo, contrario a lo argüido por estos, esta Alzada ha podido comprobar que la decisión impugnada cuenta con motivos más que suficientes para justificar lo plasmado en su dispositivo, habiendo contestado la Corte *a qua* las quejas que le fueron planteadas en el sentido siguiente:

"En cuanto al aspecto que se examina, contrario a lo indicado por la defensa técnica del recurrente, la sentencia apelada contiene la motivación adecuada, por las siguientes razones: La sentencia recurrida contiene fundamentación fáctica.- Según se comprueba, el juzgador ha establecido cual es el hecho imputado y que hechos estima como probados, es decir, luego de la aportación de los elementos de pruebas introducidos al debate el juez describió de manera clara, precisa y circunstanciada los hechos establecidos como verdaderos, determinando a partir de la determinación de estos hechos que los mismos se corresponden con la acusación y si constituyen infracción a la ley penal a la que se refiere el proceso, como ha ocurrido en el caso de la especie. La sentencia contiene fundamentación fáctica y analítica. Porque el juez procedió a la valoración de la prueba sometida al debate, indicando a partir de cuales elementos le ha parecido que la prueba aportada es idónea para forjar su convicción, indicando cual prueba se acoge y cual se rechaza, indicando en todo caso, a partir de cuales elementos ha alcanzado su convicción. La sentencia contiene fundamentación jurídica. Ya que en esta parte de la motivación se encuentra constituida por la descripción del hecho que el tribunal dio por establecido, donde el juez realice un acto de subsunción entre el hecho imputado y la norma penal alegadamente violada, explicando a partir de cuales hechos o circunstancias entiende que los hechos probados se identifican con la norma penal que sirve de sustento a la persecución; en estas perspectivas, la sentencia establece que conforme a las pruebas testimoniales a cargo, quedo probado mas allá de dudas razonable que la víctima y querellante, en momento de salir de la ferretería Freddy conduciendo su vehículo de motor, esperó que el semáforo estuviera en verde y procedió a transitar por la vía, cuando fue impactado por una guagua la cual estaba conducida por el hoy imputado: lo antes referido también fue confirmado y corroborado por el testigo a cargo José Anulfo Abreu, quien expresó que en momento que el semáforo estaba verde Hilario Santos se

dispuso a transitar la vía cuando fue impactado por una guagua, siendo esta la causa generadora del accidente";

Considerando, que a partir de la transcripción anterior, se pone de manifiesto que no llevan razón los recurrentes en su reclamo, al haber expresado la Corte *a qua* con criterio propio, luego de realizar una revisión integral de la sentencia rendida por la jurisdicción de fondo, y habiendo verificado los hechos probados en dicha decisión, que carecían de mérito los argumentos del recurso de apelación, por lo que no se verifica el vicio de falta de motivación ahora invocado por los recurrentes en casación;

Considerando, que de la misma forma, como respuesta a la queja que le fue planteada por los recurrentes, la Corte *a qua* expresó en cuanto al monto indemnizatorio, que "se encuentra acorde al perjuicio sufrido por la víctima ya que le fue emitido un certificado por 30 días salvo complicaciones, por lo que el sufrimiento y el padecimiento de dolor que experimenta la víctima hoy recurrido, en relación al monto antes indicado es proporcional y adecuado", añadiendo, acertadamente, que el juez encargado de juzgar el fondo es el que tiene la capacidad de apreciar el perjuicio de manera directa, y que la jurisdicción de primer grado entendió que la indemnización impuesta es la que mejor se ajusta para la reparación del perjuicio que sufrió la víctima fruto del accidente de tránsito, razonamiento con el que esta alzada está plenamente de acuerdo, al entenderse que el monto acordado se encuentra debidamente justificado y no resulta desproporcional;

Considerando, que en la segunda parte de su único medio, plantean los recurrentes que la Corte de Apelación incurre en omisión de estatuir, al no haber contestado parte del segundo medio de su recurso, en la que alegaban violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, por haberse dado lectura a la sentencia en una fecha distinta a la que correspondía;

Considerando, que como resultado del examen del legajo de piezas que componen el expediente, esta Alzada ha podido comprobar que efectivamente, dicho argumento fue elevado por los recurrente a la Corte de Apelación sin obtener ningún tipo de respuesta en ese sentido, sin embargo, esta Segunda Sala advierte que el vicio de omisión de estatuir, a pesar de que se verifica, en el presente caso no amerita variación alguna del contenido de las sentencias rendidas por los tribunales inferiores o lo decidido en las mismas, por referirse a un aspecto que ha sido abordado

por esta Alzada en un sinnúmero de decisiones, todas ellas concluyentes en que, aún si se produjo una dilación al momento de motivar la sentencia de primer grado, la misma fue notificada íntegramente a las partes, quienes tuvieron oportunidad de tomar conocimiento de los motivos que sustentan dicha sentencia y estar en condiciones de defender sus intereses, tal como lo hicieron mediante su recurso de apelación, por lo que no les fue causado agravio alguno que sustente su pedimento de nulidad, razón por la cual se rechaza el argumento propuesto;

Considerando, que en la tercera parte de su único medio de casación, los recurrentes señalan una supuesta valoración de pruebas errónea por parte de la Corte *a qua*, argumento que ya fue contestado por esta Alzada al referirse al recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Valores de la República Dominicana, y respuesta en virtud de la cual se rechaza esta tercera parte del medio invocado;

Considerando, que en la cuarta y última parte de su único medio de casación, señalan los recurrentes que se ha incurrido en desnaturalización de los hechos y las pruebas, al haberse sustentado las sentencias de los tribunales inferiores en una certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos que nunca existió, sin embargo, como fruto de un pormenorizado examen de la glosa procesal, esta Alzada advierte que dicho argumento carece de mérito, ya que la alegada certificación a la que hacen referencia los recurrentes en su crítica es una copia de la matrícula del vehículo conducido por el imputado, la cual fue aportada por el querellante como medio de prueba y fue el primer documento admitido en el auto de apertura a juicio como prueba de la parte querellante, acusadora y actora civil, por tanto, podía válidamente ser valorado por la jurisdicción de fondo y la Corte de Apelación;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

parcialmente", procediendo en este caso la condenación de los recurrentes al pago de las costas, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por el imputado, Juan Carlos Rojas Peralta, la tercera civilmente demandada Ingmelec Dominicana y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00319 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito nacional, del 18 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Abrahán Frías Berroa.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Chrystie G. Salazar Caraballo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abrahán Frías Berroa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2058531-5, con domicilio en la calle Villa Eloisa núm. 102, sector Las Cañitas, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito nacional el 18 de octubre de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Yohanna Sandoval, en sus generales de ley, y la misma expresar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1939776-8, domiciliada en la calle El Almendro, núm. 6, sector San Felipe de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, víctima, querellante y actora civil;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Chrystie G. Salazar Caraballo, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Abrahán Frías Berroa;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Chrystie G. Salazar Caraballo, quien actúa en nombre y representación de Abraham Frías Berroa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 324-2019 del 22 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 3 de abril de 2019;

Visto el Auto núm. 21 del 16 de mayo de 2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fija una nueva fecha para el conocimiento de las audiencias relativas a procesos que habían quedado en estado de fallo con anterioridad a la designación por parte del Consejo Nacional de la Magistratura de los jueces que ahora componen la matrícula de esta Segunda Sala, fijando audiencia para conocerlas el día 26 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 23 de agosto de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 058-2017-SPRE-00249, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Abrahán Frías Berroa, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Desiré Hernández, por el hecho de haberle provocado la muerte a su expareja mediante el uso de un arma blanca, propinándole varias estocadas, luego de esperar a que esta saliera del lugar en el que se encontraba compartiendo con varias personas;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 10 de abril de 2018, dictó la decisión núm. 249-05-2018-SEEN-00071, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Abrahán Frías o Abrahán Frías Berroa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2058531-5, con domiciliado en la calle Villa Eloísa núm. 102, del sector Las Cañitas, de Santo Domingo, Distrito Nacional, actualmente recluso en la cárcel del 15 de Azua, celda b; culpable de violar los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican lo que es el asesinato, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Desiré Hernández, en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en su contra y se condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la cárcel del 15 de Azua, lugar donde se encuentra guardando prisión el justiciable; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio, por haber sido asistido el justiciable por un defensor público; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal, para los fines de lugar; **QUINTO:** Fijamos la lectura integral de la presente sentencia, para el día dos (02) de mayo del

año 2018, a las 12:00 pm, valiendo convocatoria para las partes presentes, momento a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conforme con la presente decisión para interponer los recursos correspondientes” (sic);

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado intervino la sentencia penal núm. 502-2018-SSEN-00156, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de junio del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Abraham Frías Berroa, (imputado), debidamente representado por la Lcda. Miolany Herasme Morillo, en contra de la sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00071, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Tribunal a quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado Abraham Frías Berroa, por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándole copia a las partes; **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 C.P.P.); retiene la falta penal de coautor de asesinato aún cuando se estableció que no hubo asesinato sino que lo aconteció fue que la víctima lo interceptó y discutieron, razones que el tribunal de alzada debió valorar dado que el elemento de la acechanza, se queda sin efecto y no existe la precipitación eso aconteció de manera fortuita, resultado de una discusión, no de una planificación; testimonio que una vez sometidos al contradictorio no fueron coherentes, y armónicos. Por cuanto no debieron ser valorados, ni tomados en cuenta para retenerle falta penal al hoy recurrente; en el caso de la especie las pruebas aportadas por el órgano acusador, no resultaron suficiente para retener la culpabilidad por el tipo penal de coautoría, que haciendo una sana crítica de los elementos aportados, la defensa comprende a que a lo más que el tribunal de alzada, podría acogerse a una calificación Jurídica por homicidio involuntario, dado que el Sr. Abraham Frías Berroa, estaba intoxicado de alcohol y porque los hechos no fueron probados más allá de toda duda razonable”;*

Considerando, que contrario a lo aducido por el recurrente, la sentencia impugnada cuenta con motivos suficientes y pertinentes a partir de los cuales fueron rechazados los planteamientos promovidos ante la corte de apelación, al haber contestado de forma acertada y debidamente motivada todas y cada una de las críticas dirigidas por el recurrente a la sentencia de primer grado;

Considerando, que en su respuesta a la queja ahora propuesta por el recurrente en casación, relativa a la calificación jurídica dada al hecho, la Corte a qua contestó en el sentido siguiente:

“Que en los puntos argüidos por el recurrente, señala que nunca discutió con la occisa y que habían dos armas blancas y que de las heridas ocasionadas a la hoy occisa, no se determinó cual le ocasionó la muerte, esta Sala de la Corte, después del estudio y escrutinio de las pruebas presentadas y debidamente valoradas, advierte que no lleva la razón el recurrente, toda vez que mediante los testimonios presentados, siendo los mismos precisos y coherentes, los que han arrojado luz al proceso, se ha podido esclarecer que quien le infirió las heridas de arma blanca a la occisa, fue el imputado Abraham Frías Berroa, que era el único que portaba

un arma blanca, según las declaraciones de los testigos presenciales y que su pareja actual solo le proporcionó un botellazo, quien se encuentra prófuga, que nos sigue revelando las pruebas, en esta ocasión la Autopsia núm. SDO-A-0212-2017, practicada a la occisa, que de las siete (07) heridas de arma blanca recibidas, la herida esencialmente mortal, fue la ubicada en el abdomen cuadrante medio izquierdo, provocando hemorragia interna como mecanismo final de muerte, la testigo Anyelis Lisette Pichardo, quien era amiga de la occisa y se encontraba junto a ella, expuso que el imputado le entró a puñalada a Desiré, y la primera puñalada que le dio fue en la barriga, así las cosas, resulta para esta alzada que los medios argüidos por el imputado son meros alegatos de recurso; que el punto argüido por el recurrente, en cuanto a la no retención del tipo penal asesinato en el conocimiento del juicio, esta Sala de la Corte, advierte que el Tribunal a quo en su sentencia, específicamente en la página 15 y 16, ha sido preciso al establecer que la conducta realizada por el imputado, fue debidamente probada mediante las pruebas aportadas y producidas en el Tribunal a quo, enmarcándose en el contenido de los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican el asesinato, toda vez que el imputado sostuvo una discusión con la occisa y después la amenazo de muerte, para luego llegar a donde esta se encontraba acompañadas de unos amigos e injerirle siete puñaladas y su pareja sentimental proporcionarle un botellazo, sustentado todo lo ocurrido por las declaraciones de los testigos presenciales; por lo anteriormente expuesto, cabe identificar que los elementos constitutivos del asesinato, a saber: a) La preexistencia de una vida humana destruida, que se encuentra caracterizada, lo cual se comprueba por el acta de levantamiento de cadáver y autopsia que establece el deceso de la señora Desiré Hernández, de forma violenta; b) elemento material, hecho voluntario del hombre causa eficiente de la muerte de otro, que también está presente en este proceso, pues Abraham Frías Berroa, con la intención de producirle un daño, en este caso la muerte, le infirió siete (7) puñaladas a la hoy occisa, siendo la herida mortal en la barriga, así corroborado por la autopsia y señalado por la amiga que la acompañaba aquel fatal día, como la primera estocada que recibió la occisa; c) la intención de producir el resultado o animus necandi, que se encuentra presente también en este proceso, pues abalanzarse a quien en vida se llamó Desiré Hernández y producirse siete puñaladas que le ocasionaron la muerte, es obvio que se tiene la intención marcada de

ocasionarle la muerte a alguien; d) El elemento intencional, el cual ha ser demostrado a través de hechos positivos de hacer y en la especie positivos de hacer y en la especie dicha intensión queda determinada por la forma en que fueron inferidas las heridas a la occisa, conforme lo registra la prueba pericial y la asechanza que sostuvo el imputado con la marcada intensión de producir el daño”;

Considerando, que en virtud de la transcripción anterior, esta alzada advierte que carece de todo mérito la queja planteada por el recurrente en casación, en vista de que la Corte *a qua* no solo dejó establecidos cuáles fueron los elementos constitutivos de las infracciones por las que se le ha sancionado, sino que también se refirió a los testimonios presenciales, cuya valoración positiva sirvió de sustento a la determinación del grado de responsabilidad penal del recurrente, expresando en el numeral 10 de su decisión que los testimonios en cuestión fueron precisos y coherentes, arrojando luz sobre los hechos acontecidos y esclareciendo cualquier duda que pudiese existir sobre la condición de autor del imputado, sin que fuese retenido como hecho fijado el argumento ahora planteado por el recurrente de que se encontraba intoxicado, el cual, igualmente, carece de aval probatorio, al no haber depositado el recurrente en ninguna de las instancias anteriores medios de prueba que lo respaldasen;

Considerando, que en ese sentido, y al haberse comprobado que la Corte *a qua* rindió una decisión debidamente fundamentada en derecho, en la que se señalan los elementos constitutivos de la conducta antijurídica por la que se ha condenado al recurrente, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias

legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abrahán Frías Berroa, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Cirilo Santana Tineo y Talleres Tineo, S. R. L.
Abogados:	Licdas. Celenia Báez, Elena Magnolia Álvarez y Lic. Freddy A. Gil Portalatín.
Recurrido:	César Augusto Polanco Morales.
Abogados:	Dres. Bienvenido Fondeur, Viterbo Pérez y Lic. Edgar Carrasco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cirilo Santana Tineo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0507078-8, con domicilio y residencia en la calle Segunda núm. 3, esquina calle Central, Los Frailes II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Talleres Tineo, S. R. L., compañía legalmente constituida,

contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-00490, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de noviembre de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor César Augusto Polanco Morales, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0091787-9, domiciliado y residente en la avenida Olof Palmer núm. 46, Edificio Xemal I, Suite 201, Los Prados, Distrito Nacional;

Oído a la Lcda. Celenia Báez, por sí y por los Lcdos. Freddy A. Gil Portalatín y Elena Magnolia Álvarez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Cirilo Santana Tineo y Talleres Tineo, S. R. L., parte recurrente;

Oído al Lcdo. Edgar Carrasco, por sí y por los Dres. Bienvenido Fondeur y Viterbo Pérez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de César Augusto Polanco Morales, parte recurrida;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Freddy A. Gil Portalatín y Elena Magnolia Álvarez, quienes actúan en nombre y representación de Cirilo Santana Tineo y Talleres Tineo, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de noviembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Bienvenido Fondeur y Viterbo Pérez, en representación de César Augusto Polanco Morales, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de febrero de 2019;

Visto la resolución núm. 1534-2019, de fecha 15 de mayo de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 31 de julio de 2019, fecha en que las partes concluyeron, difiriéndose el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de 30 días estipulado en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 28 de febrero de 2017, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo libró acta de no conciliación y dejó fijada la audiencia en la que se conocería el fondo del proceso seguido a Cirilo Santana Tineo y Talleres Tineo, S. R. L., por la presunta violación a las disposiciones del artículo 66 letra A de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, en perjuicio de César Augusto Polanco Morales, por el hecho de haber emitido varios cheques sin fondo a favor del querellante, por un monto total de diecisiete millones novecientos sesenta y un mil pesos con 00/100 (RD\$17,961,000.00);
- b) que en fecha 11 de septiembre de 2017, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la decisión núm. 547-2017-SSEN-00184, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Talleres Tineo, S.R.L. con registro mercantil número 69962SD y registro nacional de contribuyente número 1-01-57521-1, y Cirilo Santana Tineo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número 001-0507078-3, comerciante, domiciliado en la calle 2da, número 3, autopista Las Américas, Km. 10 ½, residencial María del Mar, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, del delito de emisión de cheques sin fondos, en violación del artículo 66-A de la Ley 2689, sobre Cheques, modificada por

la Ley 62-00, en perjuicio de César Augusto Polanco Morales; en consecuencia se les condena al pago solidario de una multa ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) y al pago de las costas penales del proceso, a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Cirilo Santana Tineo, a la pena de un (1) año de prisión correccional en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **TERCERO:** Suspende, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, totalmente la pena privativa de libertad consistente en un (1) año de prisión correccional impuesta a Cirilo Santana Tineo, bajo las condiciones a imponer por el Juez de la Ejecución de la Pena; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por César Augusto Polanco Morales; a través de sus abogados constituidos Licdos. Bitervo Pérez, Bienvenido Fondeur Silvestre y Cecilia Henry, en contra de Talleres Tineo, S.R.L. y Cirilo Santana Tineo, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal. En cuanto al fondo, condena a Talleres Tineo, S.R.L. y a Cirilo Santana Tineo, al pago a favor de César Augusto Polanco Morales, de la suma de diecisiete millones novecientos sesenta y un mil pesos dominicanos (RD\$17,961,000.00), por concepto de restitución del valor de los cheques no pagados, y al pago de una indemnización por el monto de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales ocasionados con la actuación antijurídica de la parte imputada; **QUINTO:** Condena a Talleres Tineo, S.R.L. y Cirilo Santana Tineo, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes Lcdos. Bitervo Pérez, Bienvenido Fondeur Silvestre y Cecilia Henry, quienes afirman haberlas avanzados en su mayor parte; **SEXTO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado intervino la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00490, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: 1) el ciudadano César Augusto Polanco Morales, a través de sus representantes legales los Dres. Bienvenido Fondeur Silvestre y Viterbo Pérez,

en fecha nueve (9) del mes marzo del dos mil dieciocho (2018); 2) Talleres Tineo y Cirilo Santana Tineo, a través de sus representantes legales los Lcdos. Freddy A. Gil Portolatin y Lcda. Elena M. Álvarez, en fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018); en contra de la sentencia marcada con el número 547-2017-SSEN-00184, de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Se condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha once (11) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes” sic;

Considerando, que los recurrentes Cirilo Santana Tineo y Talleres Tineo, S. R. L. proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: inobservancia del derecho y errónea aplicación de la normas legales. Que la Corte de apelación penal ha inobservado todos y cada unos de los puntos planteados por el recurrente Talleres Tineo S.R.L, y Cirilo Santana Tineo, cada vez que en la sentencia emitida bajo ningún concepto tomó en consideración cada uno de los motivos planteados por el imputado, violando así su derecho de defensa, obviando pronunciarse sobre los aspectos fundamentales en que recaía el recurso de apelación. Que la Corte de Apelación en su sentencia núm. 00490-2018, no toma en consideración los elementos esenciales planteados por el imputado vulnerando sus derechos de defensa con respecto al recurso planteado, al no pronunciarse sobre los pedimentos establecidos y probados en el recurso de apelación depositado Talleres Tineo S.R.L, y Cirilo Santana Tineo con respecto a la alteración del cheque y la experticia solicitada para determinar la existencia de la alteraciones de los cheques emitidos a favor del querellante y que el mismo alteró para poderlo presentar en cobro por ante la entidad bancaria. Que la corte de Apelación Penal no se refiere sobre la solicitud planteada sobre el medio de inadmisión de

que fue objeto en primer grado el querellante y del cual el juez de primer grado no se pronuncia. La Corte de Apelación no se pronunció en su sentencia núm. 00490-2018, sobre las conclusiones de que fueron planteadas la defensa técnica, tanto en primer grado como en la misma corte penal, el cual el imputado solicita la incompetencia por tratarse dicho asunto de una deuda en las cuales dichos cheques habían sido pagados. La Corte de Apelación bajo ningún concepto se explica en su sentencia sobre el por qué el juez de primer grado se pronuncia sobre dos personas jurídicas diferentes en franca violación a la identificación correcta del imputado;

Segundo Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal. La corte de apelación no se pronuncia sobre la fecha ya que es la misma que apertura los plazos que dan origen a la presentación del protesto del cheque, a su presentación y caducidad establecido en los artículos 29, 40 y 41 de la ley de cheque, cuando no se pronuncia bajo ningún concepto sobre la oposición interpuesta por el imputado, la fecha alterada y la presentación de dichos cheques al momento de ser protestado en la entidad bancaria. Un cheque entregado sin fecha no se caracteriza como tal y en vía de consecuencia no puede ser asimilado como un cheque, según lo dispone el artículo 2 de la ley de cheque, por lo que la Corte de Apelación realizó una mala aplicación legal, en franca violación al artículo 2 de la Ley 2859. Que como se puede establecer con el acto de oposición realizado por el imputado Talleres Tineo S.R.L, y Cirilo Santana Tineo, el querellante poseía esos cheques por un tiempo superior a los 6 meses sin tener fecha y la cual alterando con una fecha puesta por el mismo querellante a fabricarse sus propias pruebas en franca violación del artículo 166 y 167 del Código Procesal Penal sobre la licitud de la pruebas”;

Considerando, que esta Alzada estima pertinente referirse de manera conjunta a los dos medios propuestos por los recurrentes en su escrito de casación, al versar fundamentalmente en cuanto a la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones legales en las que incurre la Corte *a qua*, al no haber contestado todos los argumentos planteados por los recurrentes, pronunciando, de esta forma, una sentencia que adolece del vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que contrario a lo aducido por los recurrentes en sus dos medios de casación, la sentencia impugnada cuenta con motivos suficientes y pertinentes a partir de los cuales fueron rechazados los planteamientos promovidos ante la Corte de Apelación, sin que se verifique que

la Corte *a qua* haya incurrido en la alegada omisión de estatuir, al haber contestado de forma acertada y debidamente motivada todas y cada una de las críticas dirigidas por los recurrentes a la sentencia de primer grado;

Considerando, que del estudio de la glosa procesal que compone el expediente, y de manera particular el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes en casación y la motivación ofrecida por la Corte *a qua*, esta Alzada ha podido comprobar que carecen de mérito las quejas indicadas en los medios de casación del recurso que nos ocupa, en vista de que los tres motivos de apelación invocados ante la Corte de Apelación fueron acertadamente contestados por esta en todas sus partes;

Considerando, que en ese sentido, esta Segunda Sala ha podido comprobar que al abocarse al conocimiento del fondo del recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, en el que plantearon en primer lugar que la sentencia rendida por la jurisdicción de fondo carecía de motivos suficientes; en segundo lugar, que hubo una mala aplicación de una norma jurídica en cuanto a la valoración de las declaraciones del imputado y de los cheques aportados; y en tercer lugar, que fueron quebrantadas formas sustanciales de los actos al admitir la querrela interpuesta; la Corte *a qua* ofreció los motivos por los cuales rechazaba cada uno de los argumentos propuestos, dejando los mismos consignados en los numerales 4, 5, 6 y 7 de la sentencia impugnada, sin que haya quedado queja alguna pendiente de respuesta por parte de la Corte de Apelación;

Considerando, que de manera resumida, la Corte *a qua*, luego de hacer una revisión de la sentencia de primer grado con arreglo a las quejas expuestas por el recurrente, dejó establecido en cuanto al primer medio propuesto por este que el tribunal a quo no incurrió en el vicio alegado, ya que su decisión se fundamentó en el hecho de que la responsabilidad penal de los reclamantes se vio comprometida al haber expedido, firmado y entregado los cheques números 002186, 002188, 002187 y 002162 a favor de César Polanco sin la debida provisión de fondos. En cuanto al segundo medio refirió que la sentencia rendida por la jurisdicción de fondo había sido correctamente fundamentada sobre la base de la sana crítica y con arreglo a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, que ordena la valoración de las pruebas con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Finalmente, en cuanto al tercer motivo de apelación propuesto, la Corte *a qua* concluyó

que el mismo carecía de fundamentos, ya que la querrela impugnada fue debidamente notificada a las partes, por lo que no fue vulnerado el derecho a atacarla y presentar los medios de defensa que se estimaran pertinentes;

Considerando, que así las cosas, se impone el rechazo del argumento propuesto por los recurrentes, en el que aducen que la Corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir;

Considerando, que en cuanto al resto de las quejas contenidas en el memorial de agravios, esta Segunda Sala advierte que en ninguno de los medios de apelación esgrimidos por los hoy recurrentes se planteó la necesidad de una experticia caligráfica con respecto de los cheques reclamados, no se formuló solicitud referente a algún medio de inadmisión, no se solicitó declaratoria de incompetencia, así como tampoco se atacó la falta de identificación del imputado; argumentos estos que atacan puntos que, al no encontrarse contenidos en el recurso de apelación, la Corte *a qua* no tenía obligación alguna de referirse a ellos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*, procediendo en el presente caso condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cirilo Santana Tineo y Talleres Tineo, S. R. L., contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00490, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1o de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	César Augusto Nina Castillo.
Abogado:	Lic. Daniel Alfredo Arias Abad.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Augusto Nina Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0008797-1, con domicilio y residencia en la carretera La Toma, casa núm. 77, entrada de Villega, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00378, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de noviembre de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amezcuita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad, quien actúa en nombre y representación de César Augusto Nina Castillo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 405-2019, de fecha 24 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 3 de abril de 2019;

Visto el auto núm. 21, de fecha 16 de mayo de 2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fija una nueva fecha para el conocimiento de las audiencias relativas a procesos que habían quedado en estado de fallo con anterioridad a la designación por parte del Consejo Nacional de la Magistratura de los jueces que ahora

componen la matrícula de esta Segunda Sala, fijando audiencia para conocerlas el día 26 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 26 de marzo de 2018, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal emitió la resolución núm. 0584-2018-SRES-00116, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de César Augusto Nina Castillo, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana en perjuicio del Estado Dominicano, por el hecho de habersele ocupado 4.81 gramos de cocaína en ocasión de un registro que le fue practicado;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la decisión núm. 301-03-2018-SSEN-00110, en fecha 11 de junio de 2018cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano César Augusto Nina Castillo, de generales que constan, culpable del ilícito de Distribución de Cocaína, en violación a los artículos 5 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y en consecuencia se le condena a tres (3) años de prisión y una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) en favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias del defensor del imputado toda vez que la responsabilidad penal del justiciable quedó plenamente

probada más allá de duda razonable; **TERCERO:** Ordena el decomiso y destrucción de las sustancias ocupadas bajo dominio del justiciable consistente en 4.81 gramos de Cocaína Clohidraíada de conformidad a lo establecido en los artículos 92 de la referida ley de drogas y 51.5 de la Constitución Dominicana; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas”;

con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado intervino la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00378, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 1 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por Daniel Alfredo Arias Abad, Defensor Público, actuando

en nombre y representación del imputado César Augusto Nina Castillo; contra la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00110, de fecha once (11) del mes de Junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Corte en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida, modifica el ordinal primero de la

sentencia recurrida, en cuanto a la pena impuesta y condena al imputado César Augusto Nina Castillo a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión y en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, dispone la suspensión parcial de la ejecución de dicha pena, de la siguiente manera: un (1) año y seis (6) meses en prisión para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y un (1) año y seis (6) meses en libertad, debiendo cumplir las condiciones a imponer por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente César Augusto Nina Castillo, del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido de la Defensa Pública; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente César Augusto Nina Castillo propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del principio de finalidad de la pena (Art. 40.16 Constitución). La Corte de Apelación coincide con lo expuesto en el recurso de apelación, ya que también entiende que los jueces deben tomar en cuenta varios criterios al momento de fijar la pena, entre ellos las condiciones particulares del acusado y las circunstancias propias del hecho, y en este caso en particular debió tomar en cuenta que al recurrente se le ocupó una cantidad de

droga insignificante desde el punto de vista criminal, pues se trata de 4.8 gramos de cocaína, que analizado esto conjuntamente con lo establecido por los testigos a descargo de que éste se dirigió a ese lugar a realizar un trabajo para la empresa que laboraba, permite deducir que

esta sustancia era para el consumo, por lo se trata de una problemática de salud que sólo afecta al recurrente y no una problemática penal, lo que hace que la prisión sea inefectiva y se distorsione la finalidad que tiene de reeducación del infractor, pues en este caso lo que se necesita más bien es atención médica y soporte familiar para el recurrente abolir la práctica del consumo de droga. A pesar de que la Corte a qua nos da la razón en el argumento, decide suspender sólo la mitad de la pena, disponiendo que el recurrente deba ir a prisión por un año y seis meses, lo que entendemos es incoherente y sigue siendo una pena desproporcional”;

Considerando, que, contrario a lo argüido por el recurrente, la sentencia rendida por la Corte a qua cuenta con motivos suficientes que justifiquen lo plasmado en su dispositivo, sin que se verifique que ha incumplido el principio de finalidad de la pena;

Considerando, que, en el caso en cuestión, la Corte de Apelación comprobó que el tribunal de primer grado hiciera una adecuada aplicación del derecho mediante la imposición de la sanción, la cual efectivamente se ajustaba a las disposiciones de la norma vulnerada; situación que, tal como se hizo constar en la página 4 de la sentencia impugnada, fue reconocida por el propio recurrente, quien señaló en su recurso de apelación que “la pena impuesta cumple con los criterios de la legalidad por encontrarse prevista en la ley 50-88 para este tipo de conducta”;

Considerando, que en cuanto al aspecto de la finalidad de la pena como tal, una vez verificándose que la pena impuesta era legal, y que el recurrente fue sancionado con el mínimo imponible para el hecho antijurídico atribuido, esta se encuentra resguardada, ya que el propio legislador es el que ha dispuesto que la infracción en cuestión acarrea una pena mínima de tres años, por lo que ha considerado que dicho lapso resulta ser un tiempo justo y suficiente para que se cumpla con la finalidad de la pena;

Considerando, que al margen de ello, el recurrente solicitó a la Corte de Apelación, que fuesen tomadas en cuenta las características particulares del imputado para concederle la suspensión total de la pena, concretamente, el hecho de que el imputado es un usuario de sustancias controladas, pedimento este que la Corte a qua no estaba en obligación de acoger, ya que el juzgador está facultado a tomar en cuenta dichas

condiciones particulares para aplicar un régimen especial de cumplimiento de la pena, pero esto no es una obligación, es una posibilidad;

Considerando, que no obstante a lo antes expuesto, la Corte *a qua*, tomando en cuenta lo expuesto por el recurrente, fundamentó su decisión en que “ciertamente la cantidad de sustancia controlada que le fuera incautada al procesado resulta de poca cantidad”, “que la ponencia de dos testigos lo ubican en un lugar en que se disponían a prestar un servicio de la compañía en la que se desempeñaban en calidad de empleado”, y “que el procesado es un usuario de este tipo de sustancia”, procediendo a suspender la mitad de la pena a la que había sido justa y legalmente condenado el recurrente, por lo que resultó beneficiado con una sentencia en la que bajo ningún concepto puede aducirse que se ha impuesto una pena desproporcional o ajena a la finalidad de la pena que contempla nuestra Carta Magna;

Considerando, que, en ese sentido, al carecer de todo mérito los vicios invocados por el recurrente, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado César Augusto Nina Castillo, contra la sentencia núm.

0294-2018-SPEN-00378, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Segundo: Exime las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Júnior Manuel Rodríguez Santos.
Abogado:	Lic. Deruhin José Medina Cuevas.
Recurrido:	Elpidio Cruz Torres.
Abogados:	Licdos. Euren Cuevas Medina y Ernesto Mateo Cuevas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Peralta, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Júnior Manuel Rodríguez Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0000390-4, domiciliado y residente en la calle 22, esquina 20, del sector La Caleta, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-EN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Euren Cuevas Medina, por sí y por el Lcdo. Ernesto Mateo Cuevas, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Elpidio Cruz Torres;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Deruhin José Medina Cuevas, quien actúa en nombre y representación de Júnior Manuel Rodríguez Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2081-2019, de fecha 13 de mayo de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por las partes recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 23 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 15 de julio de 2015, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica, emitió la resolución núm. 078-15-00114, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Junior Manuel Rodríguez Santos, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Miguel Emmanuel Muñoz Castillo y Nancy Nathalie Cruz Roa, por el hecho de haber impactado el vehículo en el que estos se desplazaban en la avenida Las Américas, provocándoles la muerte;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Boca Chica del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 15 de junio de 2019, dictó la decisión núm. 0432/2016, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Se declara culpable al imputado Júnior Manuel Rodríguez Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0000390-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 108, Los Minas Nuevo, Santo Domingo Este, Prov. Santo Domingo, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, numeral 1, 61-c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; SEGUNDO: Se condena al imputado Junior Manuel Rodríguez Santos, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y el pago de una multa de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00), en favor del Estado Dominicano por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: En virtud de lo establecido en el Art. 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, se suspende de forma total la pena de prisión, bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones: a) Residir en un lugar determinado y someterse a la vigilancia del Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo; b) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en el cuerpo de bomberos del municipio de Boca Chica, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; c) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas en exceso; d) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral; y e) Cualquier cambio de domicilio que el condenado haga durante el cumplimiento de esta decisión debe de notificarlo al juez de la ejecución de la pena

de la provincia Santo Domingo; **CUARTO:** De conformidad con lo que establece los artículos 42 y 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, se le advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta por el tribunal o si comete una nueva infracción, se revocará la suspensión de la pena correccional y se reanudará el procedimiento, estando obligado al cumplimiento íntegro de la condena de prisión pronunciada; **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de suspensión de la licencia de conducir del imputado Júnior Manuel Rodríguez Santos, planteado por el representante del Ministerio Público, porque la misma no ha sido aportada al tribunal; **SEXTO:** Declara el proceso exento de costas penales, en vista de que las mismas no fueron solicitadas por el Ministerio Público, ni por la parte querellante. En el aspecto civil: **PRIMERO:** Rechaza la constitución en actor civil en contra del señor Juan Pablo Rodríguez, como tercero civilmente demandado, por haberse demostrado que en el momento de la ocurrencia del accidente este no era propietario del vehículo de motor causante del accidente; **SEGUNDO:** Excluye a los querellantes Maritza Miguelina Castillo Soriano y Miguel Muñoz, por no haber demostrado sus calidades de madre y padre, respectivamente del finado Miguel Enmanuel Muñoz Castillo, a través de acta de nacimiento, o pruebas científicas o testigos que hayan corroborado el acta de defunción; **TERCERO:** Acogemos como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta a favor del niño menor de edad Enmanuel Steven Muñoz, representado por el señor Elpidio Cruz Torres, por estar hecha de acuerdo a la ley, en contra de los señores Júnior Manuel Rodríguez Santos, imputado, conductor causante del accidente y el señor José Félix Suero, en su calidad de tercero civilmente demandado, por ser el propietario del vehículo y guardián de la cosa inanimada, que ocasionó el accidente; **CUARTO:** Se condena de manera conjunta y solidaria, a los señores Júnior Manuel Rodríguez Santos y José Félix Suero, en sus indicadas calidades, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.00), a favor y provecho del niño Enmanuel Steven, debidamente representado por su abuelo Elpidio Cruz Torres; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto total de la póliza contratada a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por Al., por ser la entidad aseguradora que en la fecha del suceso, avalaba

al vehículo de motor causante del accidente; **SEXTO:** Condena al imputado Júnior Manuel Rodríguez Santos y al señor José Félix Suero, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los licenciados Euren Cuevas Medina y el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día miércoles seis (6) de julio del año 2016, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo cita para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo de los recursos de apelación interpuesto por las partes, intervino la sentencia penal núm. 1419-2018-SS-00111, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Junior Manuel Rodríguez Santos y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L a través de sus abogados constituidos, en fecha 29 de mayo del año 2017, ambos en contra de la sentencia núm. 0432-2016, de fecha 15 de junio del año 2016, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Boca Chica, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por los señores Maritza Miguelina Castillo Soriano, Miguel Muñoz y Elpidio Cruz Torres, este último en representación del menor Enmanuel Steven Muñoz en fecha 2 de junio del año 2016, a través de sus abogados constituidos, en los aspectos penal y civil; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero en el aspecto penal de la sentencia impugnada y en consecuencia en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, se suspende al encartado Júnior Manuel Rodríguez Santos, un año de prisión, bajo las reglas siguientes: a) Residir en un domicilio fijo, b) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en el Cuerpo de Bomberos del municipio de Boca Chica, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; c) Abstenerse de la ingesta de bebidas alcohólicas; d) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral; e) Cualquier cambio de domicilio que el condenado haga durante el cumplimiento de esta decisión debe notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo; **CUARTO:** Modifica el ordinal cuarto en el

aspecto civil de la sentencia impugnada; y en consecuencia, condena de manera conjunta y solidaria a los señores Júnior Manuel Rodríguez Santos y José Félix Suero, en sus calidades, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor y provecho del niño Enmanuel Steven, debidamente representado por su abuelo el señor Elpidio Cruz Torres; **QUINTO:** Confirma en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida por ser justa y fundamentada en derecho; **SEXTO:** Compensa las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega”;

Considerando, que el recurrente, Júnior Manuel Rodríguez Santos, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Motivo: Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y falta de motivación de la sentencia. La Corte a qua ha agravado el estado y situación del imputado en su perjuicio, emitiendo su decisión ultra y extra petita, ya que los actores civiles en sus conclusiones recogidas en las páginas 5 y 6 de la sentencia objeto el recurso solo se limitaron a solicitar la modificación los numerales segundo, tercero, cuarto y sexto de la sentencia recurrida en apelación para el que entre otras cosas sea declarado culpable de violar los artículos 49, numeral I, 61-c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114- 99, que se le condene a sufriré la pena de cinco (5) año de prisión, la cancelación de la licencia de conducir y que se condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos, a lo que se adhirió el ministerio público, pero no solicitó que se revocara ni que se modificara la suspensión total de la prisión dispuesta por el juez de primer, por tanto la Corte a qua no podía disponer como lo hizo suspender al imputado un año de prisión en base al recurso y pedimento que no lo le hicieron los actores civiles. Que la Corte a qua en una violación e inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones del orden legal, constitucional, en contradicción con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia y en una falta de motivación de su sentencia, rechazo el recurso de apelación interpuesto por el imputado y agravó la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, acogiendo el recurso de apelación de los

actores civiles interpuesto en fecha 2/6/2016 según consta en el cuerpo y parte dispositiva de la sentencia de la Corte a qua, que ha sido interpuesto ante de dictarse la sentencia por ante el tribunal de primer grado en fecha 15/6/2016 y de producirse su lectura íntegra en fecha 6/7/2016, por ende la Corte ha dictado su decisión en violación a las disposiciones del artículo 73 de la Constitución Dominicana, que en cuanto a los actos que subvierten el orden constitucional, ha establecido que entre otras cosas, son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional. la Corte a qua no estableció en su sentencia motivación razonada, cierta y valedera que establezcan por qué el tribunal de primer grado y la Corte a qua no tomó en cuenta para fundamental su decisión la forma y circunstancia de cómo ocurrió el accidente y que según las declaraciones que figura en el acta policial es la motocicleta que se atraviesa en vía pública de mayor acceso de manera imprudente en franca violación a la Ley 241 modificado por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Que la Corte a qua sólo se limitó simplemente a señalar e indicar las incidencias del proceso, pero no estableció las debidas motivaciones de su decisión con indicación clara y precisa de su fundamentación, ni las circunstancias que dieron lugar a rechazar un recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida en perjuicio del imputado recurrente; **Segundo Motivo:** La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción y contravine sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional. No establece en su sentencia los hechos ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a rechazar el recurso de apelación del imputado, confirmar y modificar la sentencia recurrida tanto en aspecto penal como en el aspecto como civil. La Corte a qua incurrió en desnaturalización del medio de prueba testimonial que hizo posible la condena contra el imputado al establecer como un hecho cierto erróneamente que la señora Vianny Margarita de la Paz fue propuesta y recogida conforme la legislación procesal, sin haber sido esta admitida como medio de prueba para ser escuchada por ante el tribunal de primer grado. La indemnización establecida por la Corte a qua no tiene sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral conforme al hecho juzgado y establecido. Que la

Corte a qua no dejó establecido en su decisión los fundamentos y motivos explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños morales reparados; Tercer Motivo: Desnaturalización de los hechos de la causa por falta de estatuir. Ha dado una solución superficial y con simpleza los medios y motivos del recurso de apelación de la imputada, no ha dado contestación a los mismos, tal y como se comprueba con la propia sentencia impugnada en casación y la instancia que contiene el recurso de apelación. Solicitó a la Corte a qua la anulación y revocación en todas sus partes la Sentencia recurrida. Pero la Corte a qua no dio contestación a dicho pedimento y medios del recurso y por tanto ha desnaturalizado la esencia del proceso y de los hechos de la causa incurriendo en falta de estatuir sobre algo que se le imponía resolver y no lo hizo”;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente en el primer aspecto abordado en su primer medio de casación, la Corte *a qua* no falló más allá de lo que le fue solicitado por los querellantes en su recurso de apelación, ya que los mismos no solo solicitaron que se variara la condena del imputado a cinco años de prisión y se aumentara el monto indemnizatorio, sino que expresamente señalaron la errónea aplicación de la norma en la que había incurrido el tribunal de primer grado al suspender la pena al imputado, indicando que dicha suspensión era improcedente, argumentos que fueron tomados en cuenta por la Corte *a qua* a la hora de modificar la pena impuesta, de lo cual se colige que carece de mérito la queja planteada por el recurrente en este sentido;

Considerando, que en cuanto al segundo punto contenido en su primer medio de casación, en el que aduce el recurrente que se ha subvertido el orden constitucional al admitir un recurso de apelación que fue interpuesto antes de que la sentencia de primer grado fuese pronunciada, esta alzada advierte que dicho argumento resulta mal fundado e improcedente, ya que, conforme ha quedado evidenciado en el estudio de la glosa procesal, la sentencia recurrida en apelación fue rendida por la jurisdicción de fondo el día 15 de junio de 2016 y fue atacada mediante instancia de los querellantes recibida por el mismo tribunal el día 2 de noviembre de 2016, constituyendo meramente un error material el hecho de que en la sentencia impugnada se hiciera constar que el recurso de apelación fue interpuesto el día 2 de junio de 2016, máxime al existir en el expediente certificaciones expedidas por los propios tribunales inferiores

dando constancia de las fechas en las que fue recibido por cada uno de ellos el recurso de apelación, como lo es, por ejemplo, la resolución rendida por la propia Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo que declara la admisibilidad del recurso interpuesto;

Considerando, que en la tercera crítica de su primer medio, el recurrente señala que no fue tomada en cuenta la conducta de la víctima en la ocurrencia del hecho, sin embargo, esta Segunda Sala advierte que el mismo no lleva razón, ya que, tal como dejó establecido la Corte *a qua* al respaldar las motivaciones del tribunal de primer grado en cuanto a la retención de responsabilidad del imputado, las circunstancias en las que ocurre el hecho quedaron establecidas a través de los medios de prueba aportados, demostrándose mediante el testimonio a cargo que el imputado impacta en una jeepeta sin luz el motor en el que transitaban las víctimas, que estaban detenidas esperando poder cruzar una intersección, lo cual la Corte *a qua* consigna en el numeral 21 de la sentencia impugnada;

Considerando, que en las circunstancias antes descritas quedó comprometida la responsabilidad penal del recurrente, quien resultó ser el único responsable del hecho que trajo como consecuencia el fallecimiento de los señores Nancy Nathalie Cruz y Miguel Emmanuel Muñoz, por lo que se rechaza el argumento examinado, y con él, la totalidad del primer medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que en la primera parte de su segundo medio de casación, el recurrente señala que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente inundada, al no señalarse los motivos por los cuales se rechaza su recurso de apelación, sin embargo, contrario a lo aducido por este, esta Alzada advierte que la decisión emanada de la Corte *a qua* cuenta con motivos suficientes y pertinentes para respaldar lo plasmado en su dispositivo, habiéndose referido pormenorizadamente a cada uno de los medios invocados por el recurrente en su recurso de apelación, lo cual se pone de manifiesto con una simple lectura de la sentencia recurrida, en la que, a partir de la página 13, la Corte *a qua* se avoca al examen de la instancia recursiva del imputado y contesta individualmente cada una de sus críticas;

Considerando, que de igual forma, resulta pertinente señalar que la Corte de Apelación no solo se refirió a todo lo que le fue planteado por

el recurrente, fundando su decisión en hecho y en derecho, sino que la motivación ofrecida refleja una adecuada aplicación de la norma, por lo cual no se verifica la falta de fundamentos señalada por el recurrente;

Considerando, que en cuanto al segundo punto tratado en el segundo medio de casación del recurrente, en el que cuestiona la legalidad del testimonio a cargo utilizado como sustento de las sentencias rendidas por los tribunales inferiores, la Corte *a qua* se refirió en el sentido siguiente:

“Conforme a la acusación que realizara el ministerio público en la persona del Dr. Fausto Bidó Quezada, figura como prueba testimonial las declaraciones de Viaimy Margarita de la Paz, con todas sus generales de ley, posteriormente en el auto de apertura a juicio cuando se hace una descripción de las pruebas que aporta el Ministerio Público figura nueva vez las declaraciones de la testigo Vianny Margarita de la Paz, al momento del juez de la instrucción emitir su dispositivo establece en el primer ordinal que admite la acusación presentada por el Ministerio Público. En el auto de apertura a juicio el juez de la instrucción no excluye de manera expresa ninguno de los medios de prueba que ofrece el ministerio público, unido a que conforme al artículo 303 del Código Procesal Penal que es el que indica que debe contener un auto de apertura a juicio, este prevé la admisión total de la acusación, de donde se desprende que al acoger el juez de la instrucción la acusación, por ende todos forman parte del expediente las pruebas que figuran en la misma como lo es el caso de la testigo en cuestión. Siendo así las cosas la forma en que fue aportada y acogida como testigo la joven Vianny Margarita de la Paz fue conforme a nuestra legislación procesal por lo que se rechaza esta parte del recurso de recurrente por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que ciertamente, tal como señala la Corte de Apelación, el testimonio impugnado por el recurrente fue debidamente incorporado al proceso, al haberse señalado en el dispositivo del auto de apertura a juicio que se admitían todas y cada una de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, por lo que este medio de prueba podía ser válidamente examinado por las instancias inferiores, careciendo de mérito la queja ahora planteada por el recurrente;

Considerando, que en la tercera parte de su segundo medio de casación, el recurrente plantea que la indemnización acordada por la Corte *a qua* resulta infundada y excesiva, resultando pertinente señalar que el

poder del que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y para fijar los montos de las indemnizaciones, escapa al control de la casación, a condición de que dichas sumas no sean excesivas ni resulten irrazonables, sino que se encuentren plenamente justificadas, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado, todo lo cual se encuentra verificado en el presente caso, en el que la Corte de Apelación, atendiendo a las circunstancias que envuelven el hecho, dejó establecido lo siguiente:

“Que la pérdida de una vida es invaluable pecuniariamente, ya que no existe suma que pueda indemnizar el hecho de que un niño crezca sin conocer a sus padres, pero en justicia todo daño debe tener una suma indemnizatoria, en este caso en particular esta Corte entiende prudente acoger este medio del recurso y sancionar con una suma indemnizatoria mayor al menor de edad hijo de los occisos, tomando en cuenta la edad con que cuenta a la fecha Enmanuel Steven, conforme se podrá apreciar en la parte dispositiva de la presente decisión”;

Considerando, que en ese sentido, al haberse ofrecido el fundamento en virtud del cual fue aumentada la indemnización impuesta, esta Segunda Sala no tiene nada que criticar a la Corte *a qua* en ese aspecto, por lo cual se rechaza la tercera y última parte del segundo medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que como última crítica a la sentencia impugnada, el recurrente arguye que la Corte *a qua* ha incurrido en omisión de estatuir, al no haber contestado su pedimento de que la sentencia recurrida fuese anulada y revocada en todas sus partes. Sin embargo, esta Alzada advierte que dicho argumento resulta notoriamente fútil, ya que se infiere, sin necesidad de razonamiento o explicación, que si luego de contestar a cada uno de los motivos propuestos en su recurso de apelación, como ha ocurrido en el caso en cuestión, el mismo resulta rechazado por la Corte *a qua*, esta evidentemente ha contestado con una negativa a las conclusiones formuladas, por lo que carece de todo mérito el argumento ahora esgrimido por el recurrente de que la Corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no haber contestado sus conclusiones;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse ninguno de los vicios invocados por el recurrente, procede el rechazo de su recurso y la

confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*, procediendo en este caso la condenación del recurrente al pago de las costas, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Júnior Manuel Rodríguez Santos, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 99

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Zoraida Ávila Herrera Sención.
Abogados:	Lic. José Porfirio Jerez Pichardo, Rosendo Moya y Dr. Ulises Cabrera.
Recurridas:	Eva Laser Clinic y Spa y Carmen Rosa Hernández Abreu.
Abogados:	Dr. Miguel Valerio Jiminián, Licdo. George Andrés López Hilario y Licda. Nicole Portes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zoraida Ávila Herrera Sención, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084636-9, domiciliada y residente en la calle

César Canó, edificio Elizabeth VI, núm. 248, apartamento 303-A, sector El Millón, Distrito Nacional, imputada, contra la resolución núm. 502-01-2018-SRES-00564, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Porfirio Jerez Pichardo, por sí y por el Dr. Ulises Cabrera y el Lcdo. Rosendo Moya, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de junio de 2019, a nombre y representación de la recurrente;

Oído al Lcdo. George Andrés López Hilario, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de junio de 2019, a nombre y representación de la parte recurrida Eva Laser Clinic y Spa;

Oído a la Lcda. Nicole Portes, por sí y por el Dr. Miguel Valerio Jiminián, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de junio de 2019, a nombre y representación de la parte recurrida Carmen Rosa Hernández Abreu;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Ulises Cabrera y el Lcdo. Rosendo Moya, quienes actúan en nombre y representación de la recurrente Zoraida Ávila Herrera Sención, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de febrero de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1289-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de junio de 2019; en la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 29 de junio de 2015, el Lcdo. Manuel Emilio Tejeda Gómez, Procurador Fiscal Adjunto, presentó acusación contra Khaled Hassan Nasser Nasser y Zoraida Ávila Herrera de Sención, por violación al artículo 320 del Código Penal; 164 de la Ley 42-01, Ley General de Salud;
- b) que en fecha 13 de febrero de 2015, mediante resolución núm. 219-2015, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio contra de los referidos imputados;
- c) que para el conocimiento del proceso, fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia penal núm. 047-2016-SSEN-00069, en fecha 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo textualmente dice así:

***“PRIMERO:** Acoge la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en consecuencia, declara a Khaled Hassan Nasser Nasser y Zoraida Ávila Herrera de Sención, culpables de la comisión del tipo penal de golpes y heridas involuntarios, curables después de diez días, previsto en el artículo 320 del Código Penal Dominicano, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Condena a Khaled Hassan Nasser Nasser y Zoraida Ávila Herrera de Sención al pago de una multa, cada uno, ascendente a la tercera parte de los salarios mínimos del*

sector público; **TERCERO:** Condena a los imputados Khaled Hassan Nasser Nasser y Zorida Ávila Herrera de Sención al pago de las costas penales; **CUARTO:** Acoge la acción civil accesoría, en consecuencia, condena a Khaled Hassan Nasser Nasser, Zorida Ávila Herrera de Sención y a la razón social Estética Eva Clinic Spa, al pago solidario de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00) a favor de Carmen Rosa Hernández Abreu como justa indemnización por los daños ocasionados; **QUINTO:** Condena a Khaled Hassan Nasser Nasser, Zorida Ávila Herrera de Sención y la razón social Estética Eva Clinic Spa, al pago de las costas civiles del proceso, autorizando su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte constituida en actor civil Licdos. Miguel Valerio Jiminián y Milagros López de los Santos, quienes han manifestado haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial para los fines correspondientes; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves veintiuno (21) de abril del año dos mil dieciséis (2016), a las 09:00 horas de la mañana; quedando convocadas las partes presentes y representadas”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la querellante Carmen Rosa Hernández, los imputados Khaled Hassan Nasser Nasser y Zoraida Ávila Herrera, y Eva Laser Clinic y Spa, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que en fecha 6 de julio de 2017, dictó la sentencia penal núm. 085-SS-2017, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por la señora Carmen Rosa Hernández Abreu, (querellante), dominicana, mayor de edad, empresaria, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203984-9, domiciliada y residente en la calle José Andrés Aybar Castellano núm. 116, torre Don Carlos XI, apto. 13, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, con los teléfonos núm. 809-807-7327 y 809-910-8036, debidamente representada por sus abogados Dr. Miguel Ernesto Valerio Jiminián y la Lcda. Yipsy Roa Díaz; b) en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Khaled Hassan Nasser Nasser

(imputado), libanés y dominicano, mayor de edad, médico, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1789074-9, domiciliado y residente en la calle B, edificio Evelin María I, apartamento 3-A, urbanización Fernández, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-918-6556, debidamente representado por su abogado, el Lcdo. Jesús Enmanuel Hernández; y la señora Zoraida Ávila Herrera (imputada), dominicana, mayor de edad, médico, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084636-9, domiciliada y residente en la calle César Canó núm. 248, residencial Elizabeth VI, apto. 303-A, Santo Domingo, Distrito Nacional, con teléfono núm. 809-333-6132, debidamente representada por sus abogados, Lcdo. George Andrés López Hilario, y la Lcda. Orfa Cecilia Charles y Eva Laser Clinic Spa, negocio de único dueño, ubicado en la avenida Winston Churchill, esquina Paseo de Los Locutores, Plaza Las Américas II, Local Y26B, 2do nivel, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, propiedad de Hyun Sook Kim de Shin, coreana, mayor de edad, casada, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1451777-4, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, por conducto de su abogada constituida y apoderada especial, única y exclusivamente, por la Lcda. Julia Lisandra Muñoz Santana, en contra de la sentencia núm. 047-2016-SSen-00069, de fecha primero (1) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), leída íntegramente en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Anula en todas sus partes la sentencia recurrida por adolecer la misma de aspectos consustanciales al proceso, en consecuencia, ordena la celebración de un nuevo juicio total a fin de que proceda a una nueva valoración de las pruebas, conforme las disposiciones de la Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal); **TERCERO:** Envía las actuaciones del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de que, mediante el sistema que prevé la Ley No. 50-00, apodere uno de las Salas Penales Unipersonales del Distrito Nacional para el conocimiento y fallo del presente proceso, por tratarse de una acción penal por supuesta violación a los artículos 320 y 405 del Código Penal Dominicano y los artículos 156 inciso 7 y 164 de la Ley General de

Salud núm. 42-01; **CUARTO:** Conmina a las partes para que, una vez fijada la audiencia por el tribunal apoderado, cumplan con las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Exime a las partes del pago de las costas penales y civiles generadas en grado de apelación; **SEXTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada por el secretario de esta sala de la corte a las partes, para los fines legales correspondientes”;

- e) que para el conocimiento del nuevo juicio, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que en fecha 2 de octubre de 2018, dictó la resolución incidental núm. 040-2018-TRES-00081, cuya parte dispositiva expresa de manera textual, lo siguiente:

“PRIMERO: Se acoge, en cuanto a la forma, los escritos de incidentes interpuestos por la defensa técnica del co-imputado el señor Khaled Hassan Nasser Nasser, a través de su abogada Licda. Andrea Sánchez; la señora Zoraida Ávila Herrera de Sención, a través de su abogado, Licdo. George Andrés López Hilario, y la razón social Estética Eva Clinic Spa, representada por la señora Hyun Sook Kim de Shin a través de su abogado Licdo. George Andrés López Hilario; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechazan los incidentes planteados por los co-imputados, señores Khaled Hassan Nasser Nasser, Zoraida Ávila Herrera de Sención, y la razón social Estética Eva Clinic Spa, referente que sea declarada la extinción de la acción penal haber perimido el plazo máximo del proceso, de conformidad al artículo 148 y 44.11 del Código Procesal Penal: respecto de la acusación de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil quince (2015), presentada por el Ministerio Público, en la persona del Licdo. Manuel Emilio Tejeda Gómez, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito a la Unidad de Litigación Inicial del Distrito Nacional, en ocasión de la Querrela con Constitución en Actor Civil, presentada por la señora Carmen Rosa Hernández Abreu, a través de sus abogados Dr. Miguel E. Valerio Jiminián y Licda. Milagros C. López De Los Santos, en fecha trece (13) de febrero del año dos mil quince (2015), y producto del auto de apertura a juicio núm. 219-2015, dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), en contra de los co-imputados, señores Khaled Hassan Nasser Nasser y Zoraida

Ávila Herrera de Sención, acusados de violación a los artículos 320 del Código Penal; y 164 de la Ley núm. 42-01, Ley General de Salud; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Se exige a las partes sucumbientes del pago de las costas generadas con motivo de los incidentes planteados, por entenderlo proporcional; **CUARTO:** Se ordena la notificación a las partes de la presente decisión, vía secretaría del tribunal”;

- f) que la referida resolución fue recurrida en apelación por la imputada Zoraida Ávila Herrera Sención, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 19 de diciembre de 2018, la resolución núm. 502-01-2018-SRES-00564, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo de manera textual, establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación, incoado en fecha 11/10/2018, por la señora Zoraida Ávila Herrera Sención, recurrente, a través de sus representantes legales, Dr. Ulises Cabrera, y el Lcdo. Rosendo Moya, en contra de la Resolución núm. 040-2018-TRES-00081, de fecha 02/10/2018, dictada por el Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no ser la decisión atacada susceptible de recurso de apelación; **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala, realizar la notificación a las siguientes partes: a) Zoraida Ávila Herrera Sención, imputada recurrente; b) Khaled Hassan Nasser Nasser, imputado; c) Eva Láser Clinic y Spa, representada por su propietaria Hyun Sook Kim de Shin, tercero civilmente demandado; d) Carmen Rosa Hernández Abreu, querellante y actora civil; e) Dr. Ulises Cabrera, y el Lcdo. Rosendo Moya, abogados de la parte recurrente; f) Lcda. Andrea Sánchez, Defensora Pública, abogada del imputado Khaled Hassan Nasser Nasser; g) Lcdo. George Andrés López Hilario, abogada de la razón social; h) Lcdo. Miguel Valerio Jiminián, abogada de la querellante y actor civil, e, i) Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que esta Alzada estima pertinente, previo al estudio del medio de casación propuesto por la recurrente, Zoraida Ávila Herrera de Sención, referirse a la situación procesal de la co-imputada, razón social, Eva Laser Clinic y Spa, con motivo al escrito depositado por esta, en

la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de febrero de 2018 y titulado como “Aquiescencia al recurso de casación incoado por Zoraida Ávila Herrera Sención...”; mediante el cual solicita que sea acogido el citado recurso de casación;

Considerando, que conforme admite la propia co-imputada en la portada de su escrito, este Tribunal de Casación, no se encuentra apoderado de un recurso de casación interpuesto por ella, sino de una aquiescencia a un recurso ya existente, figura que no se ajusta a los requisitos mínimos dispuestos por el artículo 418 de nuestro Código Procesal Penal, relativo a las condiciones formales y de fondo que deben observar los recursos para poder ser admitidos como tales en materia de casación. De igual modo, tampoco se trata de una contestación a un recurso principal, figura contemplada por el artículo 419 de la norma antes citada;

Considerando, que en ese sentido, no se verifica presupuesto jurídico alguno para que esta Alzada se refiera a dicho escrito cual si se tratara de un recurso de casación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión; pasando de inmediato al análisis del recurso de casación planteado por la imputada Zoraida Ávila Herrera, al tenor de las siguientes consideraciones;

Considerando, que la recurrente Zoraida Ávila Herrera Sención, invoca en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Único Medio: *Violación a los artículos 40.15, 68, 69.1.2, y 74 de la Constitución de la República, respecto a la tutela judicial efectiva, y el plazo razonable, respecto a los principios de reglamentación e interpretación, respecto a que no puede impedirse lo que no está prohibido, violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos (Pacto De San José);*

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega lo siguiente:

“Al analizar los motivos que plantea la corte a-qua en su resolución núm. 502-01-2018-SRES-00564, para declarar inadmisibile el recurso de apelación, se puede constatar que esta obvia aspectos que, por su naturaleza misma, deben ser observados por los tribunales, incluso de oficio cuando no le sean planteados por ninguna de las partes, ya que las mismas se encuentran fundamentadas en la Constitución de la República, así

como tratados internacionales que adquieren rango constitucional. Para rechazar el conocimiento del recurso de apelación, la Corte plantea en la página 5, numeral 9, parte infine, que la decisión recurrida no es susceptible de ser apelada, (la Corte no dice no es susceptible de ser recurrible, puesto que tiene otras implicaciones), lo cual evidencia que la Corte obvió que, por mandato del 393, las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que le sean desfavorables, es decir, que el único límite que existe es que la decisión atacada sea desfavorable al recurrente, requisito existente en el presente caso. que como puede advertirse, el recurso de apelación contra la decisión de primer grado que niega la extinción del proceso, desconociendo preceptos constitucionales, debe ser declarada admisible, conocida y fallada por la Corte de Apelación, ya que no existe ningún artículo que establezca textualmente que el mismo no puede ser apelado; en el caso de la solicitud de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, si bien la norma no dice que puede ser apelado, tampoco dice que no puede serlo de manera taxativa, es decir, que no existe una prohibición, razón por la cual no podría la Corte negarse a conocer un recurso de apelación bajo el argumento de que la decisión apelada no es susceptible de dicho recurso, ya que esto vulnera de manera directa lo establecido en el artículo 40.15 de la Constitución de la República; como puede observarse, la declaración de inadmisibilidad por parte de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del recurso de apelación incoado por la señora Soraida Ávila Herrera Sencion, contra la resolución número 040-2018-TRES-00081, de fecha 2 de octubre de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, constituye un desconocimiento de lo establecido en el artículo 25, de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos (o Pacto de San José)";

Considerando, que de la lectura del único medio de casación propuesto, se advierte que la recurrente plantea en suma, lo siguiente: que la Corte *a qua* al declarar inadmisibile el recurso de apelación, obvia aspectos que por su naturaleza misma, deben ser observados por los tribunales, incluso de oficio cuando no le sean planteados por ninguna de las partes, ya que estas se encuentran fundamentadas en la Constitución de la República; que la Corte obvió además, que por mandato del artículo 393 del Código Procesal Penal, las partes solo pueden impugnar las decisiones que le sean desfavorables, tal y como acontece en su caso;

que las decisiones de primer grado que nieguen la extinción del proceso, deben ser declaradas admisibles, conocidas y falladas por las cortes de apelación, ya que no existe ningún artículo que establezca textualmente que el mismo no pueda ser apelado;

Considerando, que para la Corte *a-qua* fallar en el sentido que lo hizo, estableció lo siguiente:

“Al analizar el recurso de que se trata, podemos advertir que la parte recurrente ha interpuesto recurso contra una resolución de incidente en la etapa de juicio que rechazó la declaratoria de extinción de la acción penal; sin embargo, conforme al contenido del artículo 416 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 que introduce modificaciones a la Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. G. O. No. 10791 del 10 de febrero de 2015, que del contenido del referido artículo se desprende que la decisión recurrida no es susceptible de ser apelada. En esas atenciones, esta Corte estima procedente declarar inadmisibile el recurso de apelación depositado en fecha 11/10/2018, por la señora Zoraida Ávila Herrera Sención, recurrente, a través de sus representantes legales, Dr. Ulises Cabrera, y al Licdo. Rosendo Moya, así como la aquiescencia al referido recurso de apelación, incoado por la razón social Eva Laser Clinic y Spa, representada por su propietario Hyun Sook Kim de Shin, tercero civilmente, por intermedio de su abogado, Licdo. George Andrés López Hilario, en contra de la resolución núm. 040-2018-TRES-00081, de fecha 02/10/2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no ser la decisión impugnada, susceptible de recurso de apelación, conforme dispone el artículo 416 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que tal y como se verifica de lo transcrito precedentemente, Corte *a qua* decretó la inadmisibilidad de la acción recursiva interpuesta por la imputada y ahora recurrente, basado en que la decisión recurrida no era objeto de recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 416 de nuestra norma procesal penal;

Considerando, que ciertamente tal y como lo estableció la Corte *a qua*, al no tratarse la decisión impugnada ante ella, de una absolución o condena, no es susceptible de ser recurrida apelación, puesto que la resolución objetada, fue dada en ocasión a los incidentes planteados en la etapa del juicio del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, si bien tal y como señala la recurrente, el artículo 393 de la referida norma procesal penal, estipula entre otras cosas, que las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables, no menos cierto es, que también dicha disposición legal establece, que las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código;

Considerando, que además se precisa, que en nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales, se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación, tal y como lo prevé la Constitución en el artículo 69, numeral 9, aspecto que también recoge el Código Procesal Penal, en su artículo 393, ya citado;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, el artículo 305 del Código Procesal Penal, sobre fijación de audiencia y solución de los incidentes, estipula lo siguiente: “El presidente del tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenticinco días siguientes. Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable...” (El subrayado es de la Sala).

Considerando, que tal y como se verifica del contenido del artículo que precede, la decisión que resuelva los incidentes en la etapa del juicio, como el de la especie, no es susceptible de ser recurrida en apelación;

Considerando, que en otro orden, esta Alzada tiene a bien precisar, que si bien tal y como sostiene la recurrente, no consta en ningún artículo de nuestra norma procesal penal vigente, que las decisiones que denieguen una solicitud de extinción no pueden ser apelables, no menos cierto es, que la denegación de la misma por parte del tribunal de fondo, fue dada mediante una resolución de incidentes, la cual por mandato expreso del artículo 305 de dicha norma, no es susceptible de recurso de apelación, como ya hemos dicho precedentemente; amén de que este tipo de incidentes puede ser sometido en cualquier etapa del proceso;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, y contrario a los argumentos invocados por la recurrente, al obrar la Corte *a qua* en la forma que lo hizo, actuó correctamente, conforme a la ley, por tanto se rechaza el único medio invocado;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso en cuestión, procede condenar a la recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por la imputada Zoraida Ávila Herrera Sención, contra la resolución núm. 502-01-2018-SRES-00564, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; confirmando en consecuencia la decisión recurrida;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Luis Rodríguez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Christian Moreno Pichardo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, apartamento 6, edificio H-6, sector Los Cerros de Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SEEN-00066, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Porfiria Rondón Castro, en calidad de recurrida, quien dijo ser dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0305792-3, domiciliada y residente en la calle Ensueño, K 5, apartamento C, Los Cerros de Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, con el teléfono núm. 809-619-9771;

Oído a la señora Lourdes Martínez Romero, en calidad de recurrida, quien dijo ser dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1486520-7 domiciliada y residente en la calle Ensueño, K 5, apartamento C, Los Cerros de Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, con el teléfono núm. 829-324-1061;

Oído al señor Danni Miguel Parra Castro, en calidad de recurrido, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0210816-4, domiciliado y residente en la calle Ensueño, K 5, apartamento C, Los Cerros de Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, con el teléfono núm. 829-418-3959;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Christian Moreno Pichardo, en representación de Jorge Luis Rodríguez Rodríguez, depositado el 30 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1861-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para conocerlo el 2 de julio de 2019; fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de 30 días establecidos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República

Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 22 de febrero de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Luis Rodríguez (a) Chuito, por violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, en fecha 29 de mayo de 2013;
- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien dictó la sentencia núm. 56-2014 el 13 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Jorge Luis Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número no se la sabe; domiciliado en la calle Principal, Edificio H-C, Apto. Los Cerros de Sabana Perdida, actualmente guardando prisión en la Cárcel Modelo Najayo Hombres, del crimen de homicidio voluntario con premeditación y asechanza (asesinato); en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de A. P. M., en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, y 302 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de*

reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Lourdes Martínez Romero y Dani Miguel Parra Castro, contra el imputado Jorge Luis Rodríguez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al mismo a pagarles una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Condena al imputado Jorge Luis Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Manuel Mateo Calderón, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la barra de la defensa, por falta de fundamento”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Jorge Luis Rodríguez, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 474-2014 el 29 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Christian Moreno Pichardo y Jean Carlos Castro Fernández, en nombre y representación del señor Jorge Luis Rodríguez, en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 56/2014 de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpable al ciudadano Jorge Luis Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número no se la sabe; domiciliado en la calle Principal, Edificio H-C, Apto. Los Cerros de Sabana Perdida, actualmente guardando prisión en la Cárcel Modelo Najayo Hombres, del crimen de homicidio voluntario con premeditación y asechanza (asesinato); en

perjuicio de quien en vida respondía al nombre de A. P. M., en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, y 302 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Lourdes Martínez Romero y Dani Miguel Parra Castro, contra el imputado Jorge Luis Rodríguez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al mismo a pagarles una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Condena al imputado Jorge Luis Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Manuel Mateo Calderón, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Quinto:** Rechaza las conclusiones vertidas por la barra de la defensa, por falta de fundamento; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinte (20) del mes de febrero del dos mil catorce (2014); a la nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia atacada, en consecuencia, declara culpable al ciudadano Jorge Luis Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Principal, Edificio H-C, apto. Los Cerros de Sabana Perdida, actualmente guardando prisión en la Cárcel Modelo Najayo Hombres, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de A. P. M., en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999), en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Confirma

la sentencia atacada en los demás aspectos; **CUARTO:** *Compensa las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en punto del proceso; QUINTO:* *Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

- e) que la decisión antes referida fue recurrida en casación por la querellante Lourdes Martínez Romero, y en fecha 25 de abril de 2016, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 442, cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Lourdes Martínez Romero y Danny Miguel Parra Castro, contra la sentencia núm. 474-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 29 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha decisión; SE-GUNDO:* *Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte a qua, pero con una composición distinta, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación presentado por el imputado; TERCERO:* *Compensa las costas; CUARTO:* *Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes”;*

- f) que para conocer nueva vez del recurso de apelación interpuesto por el imputado, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 12 de marzo de 2018, dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00066, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Luis Rodríguez, a través de sus representantes legales los Lic-dos. Christian Moreno Pichardo y Jean Carlos Castro Fernández, parte recurrente, en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia marcada con el número 56-2014, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;*

SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al ciudadano Jorge Luis Rodríguez, al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha doce (12) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación planteado, el recurrente alega lo siguiente:

“La falta de motivación de la sentencia, ya que la corte solo dice que la sentencia del tribunal de fondo le parece bien valoradas los medios de pruebas sometidos al contradictorio, sin recorrer su propio camino de razonamiento, y sin justificar en hecho y en derecho, solo diciendo que la sentencia recurrida no adolecía de falta de motivación, sin explicar en virtud de qué; tal y como hemos dicho anteriormente, la Corte a qua se limitó a establecer que le parecía que la sentencia recurrida no adolecía de los vicios desarrollados en el escrito de apelación, en donde la parte recurrente desarrolló un único medio que especificaba de manera expresa, cuáles eran los vicios que entendía que carecía la sentencia, que en el caso de la especie, muy lejos de complacer o aceptar las argumentaciones de la parte recurrente, el tribunal a quo debió de fundamentar su decisión en una motivación suficiente sin importar en qué sentido lo hiciera, que si analizamos en el contenido de la sentencia, la misma contiene 14 puntos, de todos los cuales, diez son transcripciones del escrito de apelación, y citas de artículos relativos al recurso de apelación, en donde de esos 14 puntos, solo en uno intenta el tribunal motivar el medio desarrollado en el escrito de apelación, y es en uno de sus puntos que establece: “Que al esta corte examinar la sentencia atacada, ha podido comprobar que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a quo, valoró de conformidad con la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, todos los medios de pruebas sometidos al contradictorio para llegar a la

conclusión a la cual llegó, estableciendo en la sentencia atacada que valor le dio a cada uno de los medios de pruebas sometidos al contradictorio y no ha podido verificar que exista ninguna contradicción en la referida sentencia, por lo que procede rechazar el presente recurso, por carecer de fundamento y ratificar la sentencia atacada.”La misma solo motiva con relación al recurso de apelación en cuanto a la valoración que hizo el tribunal de fondo, dedicando para ello solo un considerando, sin recorrer su propio camino de razonamiento, contradiciendo sentencias de principios de esta honorable Suprema Corte de Justicia que han establecido que en la motivación de sus decisiones deben recorrer su propio camino, lo cual aplica para las sentencias que ordenan absolucón o condena, tanto a favor como en contra del imputado. Que la Corte a qua, asumiendo una posición bastante cómoda, se limitó a establecer que las pruebas valoradas por el tribunal de fondo sometidas al contradictorio, obviando nuestro debidamente desarrollado tanto a todo lo largo del recurso de apelación, en perjuicio del imputado, sin más, solo diciendo que estuvo bien motivada y las pruebas bien valoradas, para lo cual no es necesario ni quiera leer la sentencia, solo hay que insertar esos párrafos preconcebidos y pedir la siguiente sentencia, lo cual si bien agiliza el trabajo de las cortes, mutila el derecho al doble grado de jurisdicción ya que la sentencia de primer grado no es examinada y analizada de manera efectiva por un tribunal superior; en el estudio y ponderación del caso realizado por el tribunal a quo incurre en violación a esta prerrogativa en la parte relativa al estudio del caso, toda vez que los jueces a quo en todos los considerandos de la sentencia objeto del presente recurso solo se limitan a transcribir de manera fiel y exacta articulados del Código Procesal Penal, del Código Penal y las declaraciones de las partes envueltas en el proceso, pero sin explicar de manera fáctica, cronológica y racional los motivos que le llevaron a tomar su decisión”;

Considerando, que tras la lectura y análisis de la presente acción recursiva, hemos advertido que el recurrente alega de modo concreto, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por falta de motivación, bajo los argumentos de que los jueces *a quo*, solo dicen que le parecieron bien valorados los medios de pruebas sometidos al contradictorio, sin recorrer su propio camino de razonamiento, y sin justificar en hecho y en derecho su decisión; que establecen únicamente que la sentencia no adolecía de falta de motivación, sin explicar en virtud de qué;

alega además el recurrente, que dicha decisión contiene catorce puntos, de los cuales diez son transcripciones del escrito de apelación, y citas de artículos relativos al recurso de apelación, y solo en uno de ellos intenta motivar el medio planteado;

Considerando, que previo a adentrarnos al análisis de los aspectos atacados, es preciso señalar que el recurrente, dentro de sus cuestionamientos, transcribe lo que según él, es uno de los considerandos establecidos por la Corte *a qua*, sin embargo, el examen de la sentencia permite cotejar que dicho punto no forma parte de los fundamentos contenidos en la misma, de lo cual se advierte que ha habido una desnaturalización por parte del recurrente, ya que ha transcrito consideraciones que los jueces de la Corte *a qua* no realizaron;

Considerando, que en relación a los argumentos invocados, el examen de la decisión atacada permite constatar que el recurrente no lleva razón en sus reclamos, puesto que la Corte *a qua* le dio respuesta de manera motivada a cada uno de los aspectos argüidos en el único medio planteado en el recurso, sobre inobservancia o errónea aplicación de una norma;

Considerando, que en ese sentido se advierte, que la Corte *a qua*, al estatuir sobre el argumento relativo a que la defensa al inicio del proceso, planteó una defensa positiva, por haber depositado un informe de evaluación psiquiátrica a nombre del imputado, estableció que contrario a lo alegado, este examen médico no deja dudas en lo absoluto, de que al momento del justiciable cometer el hecho de que se acusa, no se encontraba psicótico (alteración del juicio, que provoca una incapacidad para valorar correctamente la realidad); de lo cual pudo desprender dicho órgano de justicia, que esta afirmación no deja lugar a interrogantes, en el entendido de que este postulado resulta ser muy claro y específico en la evaluación practicada por los facultativos; por lo que entendió que el tribunal de juicio, al fallar como lo hizo, actuó apegado a las normas y a la Constitución, no visualizándose inobservancia o errónea aplicación de una norma, como le fue argüido;

Considerando, que además pudo comprobar la Corte *a qua* en respuesta al punto de que se trata, que en la sentencia impugnada en la página 6, el tribunal de juicio valoró la prueba a descargo aportada por la defensa técnica del imputado, consistente en el informe de evaluación psiquiátrica, instrumentada por los doctores Roberto Rondón, Berenice

de la Rosa y Glendy Valdez de los Santos, médicos Psiquiatras, y la Lcda. Zunilda de León Rodríguez, Psicóloga del Departamento de Salud Mental del Ministerio de Salud Pública; resultando evidente para la Corte *a qua*, que dicho órgano de justicia al dar por establecido la culpabilidad del recurrente Jorge Luis Rodríguez, lo hizo conforme a las disposiciones legales vigentes y en base a pruebas valoradas en su justa medida, por lo que quedó establecido fuera de toda duda razonable, que el mismo es culpable del crimen de homicidio con premeditación y asechanza (asesinato);

Considerando, que de igual manera se puede advertir de los fundamentos de la Corte *a qua*, que en contestación al segundo aspecto invocado por el recurrente en relación a la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, estableció que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica plenamente su dispositivo, permitiéndole verificar a la alzada, que los jueces *a quo* cumplieron con la obligación constitucional de la motivación de la decisión jurisdiccional del caso que nos ocupa, en el entendido de que la pena impuesta al imputado se debió a las acciones cometidas por este en el caso concreto, en base a los medios de pruebas ofertados y valorados de manera meridiana por el referido tribunal, y que más aún, dicha pena fue aplicada dentro del marco legalmente establecido;

Considerando, que en adición a lo anterior, también la Corte *a qua* pudo establecer que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal *a quo* tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y de forma específica, la gravedad del hecho punible y la necesidad de tratamiento de reinserción social prolongado, entendiendo la alzada, que al obrar como lo hizo, aplicó e interpretó correctamente las disposiciones legales que configuran los tipos penales de homicidio voluntario con premeditación y asechanza (asesinato), conforme las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, se advierte que la Corte *a qua* no incurrió en el vicio de falta de motivación, al responder de manera fundamentada el medio planteado en el recurso; exponiendo la alzada sus propios argumentos, los cuales están basados en hecho y en derecho; no verificándose que haya señalado que las pruebas fueron bien valoradas por el tribunal de primer grado, que la sentencia

recurrida no adolecía de falta de motivación, y que no contenía los vicios desarrollados en el recurso, puesto que estos aspectos no le fueron invocados por el actual recurrente;

Considerando, que de igual manera se verifica en la sentencia que se impugna, si bien es cierto, dicha decisión contiene catorce (14) puntos, no menos cierto es, que contrario a como invoca el recurrente, solo en uno de estos puntos es que la Corte *a qua* hace un extracto del único medio invocado, no así diez (10) como se arguye; dando respuesta la alzada a los agravios planteados, en los numerales 4 al 10 de la sentencia; de donde se infiere que el impugnante ha desvirtuado el contenido de la decisión; razones por las cuales procede el rechazo del medio invocado;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso en cuestión, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado por Jorge Luis Rodríguez, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00066, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de marzo de 2018; en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Virginia de Jesús Eduardo Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Jorge Antonio López Hilario, Francisco Díaz Filpo, Luis Felipe Guerrero Guilamo y Licda. María Ynés Morel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por: 1) Virginia de Jesús Eduardo Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1098930-8, domiciliada y residente en la calle Rafael J. Castillo núm. 145, Cristo Rey, Distrito Nacional, víctima, querellante y actor civil; y 2) Centro Cuesta Nacional, CCN, S. A., con su domicilio social principal en la avenida Gregorio Luperón casi esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, sector Las Praderas, Distrito Nacional, tercero civilmente responsable; y Rubén Darío Rosario Farías, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0077015-2, domiciliado y residente en la calle Leorgino Martínez núm. 7, El Mamey, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2018-SEEN-00158, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Virginia de Jesús Eduardo Rodríguez, en calidad de recurrente, quien dijo ser dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-109893-0, domiciliada y residente en la calle 32, casa 204, Cristo Rey, Distrito Nacional, telf. 809-459-4114;

Oído al Lcdo. Jorge Antonio López Hilario, en representación de Rubén Darío Rosario Farías y Centro Cuesta Nacional, C.C.N., S.A., parte recurrente, en sus medios y conclusiones;

Oída al Lcdo. Francisco Díaz Filpo, en representación de la Lcda. María Ynés Morel, en representación de la señora Virginia de Jesús Eduardo Rodríguez, madre del occiso, parte recurrente, en sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Vistos los escritos motivados suscritos por: 1) la Lcda. María Ynés Morel, en representación de Virginia de Jesús Eduardo Rodríguez, querellante y actor civil, depositado el 11 de enero de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*; y b) los Lcdos. Luis Felipe Guerrero Guílamo y Jorge Antonio López Hilario, en representación de Centro Cuesta Nacional, C.C.N., S.A. y Rubén Darío Rosario Farías, tercero civilmente demandado e imputado, depositado el 23 de enero de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante los cuales interponen sus recursos de casación;

Visto la resolución núm. 1267-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2019, mediante la cual se declararon admisibles los recursos de casación incoados por Virginia de Jesús Eduardo Rodríguez, Centro Cuesta Nacional, C.C.N., S.A. y Rubén

Darío Rosario Farías, en cuanto a la forma, y se fijó audiencia para conocerlos el 9 de julio de 2019, en la cual se debatió oralmente y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295 y 304 párrafo II del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de diciembre de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Rubén Darío Rosado Farías, (P.N.), imputado de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Wilson Ambiórix Eduardo González (a) El Lobo y/o Wilson Ambiórix Quezada Eduardo (occiso);
- b) que el 14 de febrero de 2018, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 063-2018-SRES-00109, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Rubén Darío Rosario Farías, por presunta violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm.

249-02-2018-SEEN-00142 el 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Rubén Darío Rosario Farías, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Wilson Ambiorix Quezada Eduardo, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena quince (15) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al imputado Rubén Darío Rosario Farías al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la provincia de Santo Domingo a los fines correspondientes. Aspectos civiles: **CUARTO:** Acoge la acción civil formalizada por la señora Virginia de Jesús Eduardo Rodríguez y los hijos menores de la víctima Wilson Ambiorix Quezada Eduardo, en contra de Rubén Darío Rosario Farías por su hecho personal y la razón social CCN Centro Cuesta Nacional, tercero civilmente demandado, admitida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a Rubén Darío Rosario Farías al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD\$5.000,000.00) y a la razón social CCN Centro Cuesta Nacional al pago de una indemnización ascendente a la suma diez millones de pesos (US\$10,000,000.00) a favor de las víctimas constituidas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstas; **QUINTO:** Condena a Rubén Darío Rosario Farías y la razón social CCN Centro Cuesta Nacional, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de la abogada concluyente ” sic;

- d) con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión núm. 502-01-2018-SEEN-00158, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación obrante en la especie, radicado el quince (15) de agosto de 2018, en interés de la parte imputada, ciudadano Rubén Darío Rosado Farías y razón social

CCN, asistido por sus abogados, Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Sócrates Payano Franco, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 249-02-2018-SEEN-00142, del veintiocho (28) de junio del cursante año, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Modifica los ordinales primero y cuarto de la sentencia impugnada, en consecuencia, deja establecida en diez (10) años de reclusión mayor la condena resultante de la responsabilidad penal retenida al ciudadano Rubén Darío Rosado Farías y queda rebajado el monto indemnizatorio en tres millones (RD\$ 3, 000, 000) de pesos, suma resarcitoria asignada en provecho de la señora Virginia de Jesús Eduardo Rodríguez y de los hijos menores del hoy occiso Wilson Ámbiorix Quezada Eduardo, cuyo pago correrá por cuenta de la parte imputada, a razón de un millón a cargo del encarado convicto de homicidio voluntario y dos millones para la persona moral civilmente responsable, acorde con las razones esbozadas en el cuerpo motivacional de la decisión incurso; **TERCERO:** Exime a la parte imputada, ciudadano Rubén Darío Rosado Farías y razón social CCN, del pago de las costas procesales, por las consideraciones previamente descritas; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada, cuyo contenido concuerde con el fallo interviniente; **QUINTO:** Ordena notificar la decisión incurso al Juez de la Ejecución de la Pena competente”;

Considerando, que la recurrente Virginia de Jesús Eduardo Rodríguez propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada e ilógica”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: la sentencia debe bastarse a sí misma, lo que no cumple la misma, en la sentencia atacada en casación, no hay constancia de que los jueces a quo consignasen en el texto de la misma todos y cada uno de los motivos que tuvieron para acoger el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada. Si obviamos la redacción de la sentencia de

*segundo grado podréis comprobar la omisión de consignar en la decisión impugnada los motivos de hechos y derechos que tuvieron los jueces de la corte a quo, para reducir la condena penal y resarcitoria a los encartados, se dará cuenta de que la subjetividad fue adorno la misma (decisión). No entendemos cómo se puede variar una sanción, sin variar los presupuestos probatorios y manteniendo la reclusión mayor, tenemos claro que hay un solo tipo de homicidio voluntario, por tanto si algo varía en la misma (sentencia) es un atenuante que debe ser resaltado en la motivación de la sentencia, no invocando principios sin adecuación lógica procesal, con los cuales no se sostiene las premisas planteadas para luego convertirla en una decisión judicial, la cual ha afectado intrínsecamente la moral de la víctima; **Segundo Medio:** La sentencia recurrida demuestra que si el juez de la corte a quo, hubiese valorado correcta y lógicamente el contenido y alcance de la acusación de la víctima –querellante, así como los elementos probatorios y la finalidad real y efectiva de la ley que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, así como ponderar correctamente los derechos fundamentales del ciudadano sobre todo el principio de razonabilidad, proporcionalidad, utilidad y debido proceso de ley, establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, hubiese llegado a una decisión diferente del caso en cuanto a la ratificación de la sentencia de primer grado emitida por el tribunal a quo, la cual fue delimitada y configurada en base a todas las pruebas de derecho positivo que fueron aportadas por el Ministerio Público y la parte civil legalmente constituida”;*

Considerando, que los recurrentes Centro Cuesta Nacional, C.C.N., S.A. y Rubén Darío Rosario Farías proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

*“**Primer Medio:** La sentencia impugnada carece de motivación; **Segundo Medio:** En cuanto a la responsabilidad civil del tercero demandado; **Tercero Medio:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, violación a los artículos 40.15 de la Constitución; 172, 334.4, 339 y 341 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** El juez debió tomar en cuenta los criterios para la determinación de la pena, que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Primer Motivo: La sentencia impugnada carece de motivación. Con esta forma ligera y abstracta de motivar, olvidó la Corte a qua la obligación que tenía frente al señor Rubén Darío Rosario Farías y la entidad Centro Cuesta Nacional, CCN, de explicarle concretamente por que violó supuestamente el artículo 319 que se le imputa, es decir cuál fue el comportamiento que tuvo el imputado; **Segundo Motivo:** En cuanto a la responsabilidad civil del tercero demandado. Es de lugar referirnos lo referente a la falta de motivación e ilogicidad manifiesta al sustentar el mantenimiento de la constitución en actor civil; **Tercer Motivo:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, violación a los artículos 40.15 de la Constitución; 172, 334.4, 339 y 341 del Código Procesal Penal. Ausencia de valoración efectiva de pruebas, falta de fundamentación precisa de responsabilidad civil, errónea interpretación de los criterios para la determinación de la pena. Aun en el hipotético caso de que el señor Rubén Darío Rosario Farías pudiese ser verdaderamente culpable del ilícito penal que se le atribuye, aun en la ausencia de los elementos probatorios suficientes y en el marco de una investigación viciada, como la que procedió a la etapa judicial en el caso que nos ocupa, no podía el tribunal de primer grado desprender consecuencias tan gravosas como las que finalmente dispuso de los hechos que alega haber comprobado. Que no existió intención del imputado de provocarlo por lo que no resulta útil la imposición de una pena de 15 años, así como el pago solidario, por concepto de daños y perjuicios; **Cuarto Motivo:** El juez debió tomar en cuenta los criterios para la determinación de la pena, que dispone el artículo 339 del código Procesal Penal. No cabe duda que la sentencia resultó ser excesiva y desproporcionada y por ello, resultando contraria al texto constitucional que ha de imperar en nuestro actual estado de derecho, debe ser inmediatamente revocada, rechazando de manera directa la constitución en actor civil que pesa en contra del señor Rubén Darío Rosario Farías y a la entidad Centro Cuesta Nacional, C.C.N.”;

Sobre el recurso de casación incoado por Virginia de Jesús Eduardo Rodríguez

Considerando, que la recurrente ha invocado en su recurso de casación que la Corte a qua omitió consignar en la decisión impugnada los motivos de hechos y derecho que tuvieron para reducir la condena penal y el resarcimiento al encartado, ya que, a decir de estos, no se puede cambiar una sanción sin haber variado los presupuestos probatorios;

Considerando, que el examen de la sentencia que ocupa la atención de esta Segunda Sala, pone de manifiesto que para modificar la sanción privativa de libertad, así como el monto indemnizatorio, determinados por el tribunal de instancia, estableció la Corte *a qua*, entre otros aspectos, que: *“(...) hay cabida legal para mantener la identidad del tipo penal sustentado por la parte acusadora tanto pública como privada, aunque sea menester declarar con lugar el recurso obrante en la ocasión con miras a mitigar y rebajar la sanción punitiva y civil impuesta en la especie juzgada, en aras de reivindicar en su justa dimensión los principios de equidad y proporcionalidad, y así será fijado en el dispositivo del acto decisorio adoptado ante esta Sala de justicia, ya que la medida represiva, debido a los factores circunstanciales del ilícito, y la cuantía indemnizatoria, al verse excesiva, pueden situarse en escalas menores, en busca de garantizar el equilibrio inherente a todo proceso restaurador del orden positivo, dotado de raigambre constitucional, democrático y social de derecho”;*

Considerando, que contrario a lo establecido por la recurrente, la Corte *a qua* se encuentra facultada para variar las penas impuestas por el tribunal de grado, debiendo tomar en consideración la comprobación de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, para asumir su propia decisión, siempre que lo haga en el marco de los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal y como fue el accionar de la Corte *a qua*;

Considerando, que acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir, retribuir, prevenir y dar protección, al mismo tiempo; consecuentemente, la pena, además de ser justa, tiene que ser útil para alcanzar sus fines y de posible cumplimiento;

Considerando, que la motivación de la pena no tiene que ser rebuscada, extensa o cargada de adjetivos, sino que cumpla con el voto de la ley con el sólo hecho de que sea clara y precisa, tal y como se advierte en la decisión que nos ocupa;

Considerando, que el segundo medio del escrito recursivo establece que la sentencia impugnada demuestra que si los jueces *a quo* hubiesen valorado correcta y lógicamente el contenido y alcance de la acusación de la víctima-querellante, así como los elementos probatorios, los principios de razonabilidad, proporcionalidad, utilidad y debido proceso de ley, hubiera ratificado la decisión de primer grado;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda demostrado que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por la recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, señalando en su sentencia que el fáctico comprobado de la valoración probatoria “*da cabida legal para mantener la identidad del tipo penal sustentado por la parte acusadora tanto pública como privada*”⁶⁷;

Considerando, que contrario a lo manifestado por la recurrente, la Corte *a qua* verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración probatoria realizada de manera conjunta y armónica, determinando que por motivos de equidad y proporcionalidad se procedió a la variación de las sanciones fijadas, tras entender la misma desproporcional a los hechos que rodearon el ilícito y excesiva, sobre lo cual esta alzada no tiene crítica alguna que realizar;

Sobre el recurso de casación incoado por Centro Cuesta Nacional, C.C.N., S.A. y Rubén Darío Rosario Farías.

Considerando, que el primer y tercer medios del recurso, procedemos a su fallo conjunto por la existencia de concatenación en la queja presentada, por referirse a la calificación jurídica y la ausencia de valoración probatoria;

Considerando, que de la lectura del acto jurisdiccional dictado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, ha advertido que el examen de la valoración de los medios de prueba aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley; por lo que, contrario a lo aducido por los reclamantes, la sentencia dictada por la Corte *a qua* contiene una correcta fundamentación respecto a las quejas esbozadas, no verificándose los vicios atribuidos, quedando fijado que la teoría planteada por la defensa no resultaba correspondiente a los hallazgos probatorios, estableciendo la Corte *a qua* que la víctima fue encontrada tendida en el pavimento, cerca de su motocicleta en posición de retirada, sin que hubiera en la escena del crimen objetos o mercancías

67 Véase página 6 de la sentencia impugnada.

como los señalados (botellas de wisky y valija azul), que supuestamente dieron lugar a creer que la víctima se encontraba sustrayendo mercancía del local comercial, todo lo cual distaba de la realidad juzgada, por lo que no tuvo fuerza para destruir la acusación del Ministerio Público, ni el fáctico por este presentado, el cual se encuentra justificado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal; careciendo de fuerza sustancial los alegatos de los recurrentes; por lo que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que, en este tenor, es de lugar establecer que esta alzada ha sido constante al dejar fijado que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteada ni demostrada en la especie, escapando del control de casación⁶⁸;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no tiene nada que reprochar a los jueces de alzada, ya que realizaron una labor jurisdiccional acabada, conforme a los principios rectores del proceso penal que nos rige, ya que procedieron a constatar que el tribunal de primer grado valoró de manera individual y conjunta las pruebas sometidas al debate, dando a estas el valor probatorio pertinente conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, demostrándose la responsabilidad penal del encartado más allá de toda duda razonable;

Considerando, que prosiguen estableciendo los recurrentes, que existe falta de motivación e ilogicidad manifiesta al sustentar el mantenimiento de la constitución en actor civil; que en tal sentido debemos establecer que habiendo la Corte *a qua* acogido como justa y conforme a la norma la decisión de primer grado, deja sobre entendido que se adhiere a su motivación, y este sentido estableció, que: *“En el presente proceso se ha establecido como un hecho no sujeto a controversia, que el imputado Rubén Darío Rosado Farías, al momento de concurrencia de los hechos, se encontraba en el ejercicio de sus funciones como asalariado del Centro Cuesta Nacional, tercero civilmente demandado en el presente proceso, quien, a través de un comunicado de prensa relativo a este suceso, reconocieron, por demás, que el justiciable era su empleado;*

68 Sentencia núm. 2, del 2 de julio 2012/ Sentencia núm. 2675, 26 de diciembre de 2018, de esta Suprema Corte de Justicia.

constancia que fue evaluada por estas juzgadoras; así como también se extrae de las declaraciones de Jhonny Manuel Perdomo, de las cuales se extrae que el imputado es su compañero de trabajo en ese supermercado y se encontraba en su área de servicio, amén de que además el tercero civilmente demandado se hizo asistir por un abogado en este proceso y este en ningún momento desconoció la relación laboral existente entre el imputado y el establecimiento comercial; con lo que queda establecido que con la acción de este imputado en el ejercicio de su función no solo queda comprobada su responsabilidad penal y civil en orden personal, sino que también queda comprometida la responsabilidad civil de Centro Cuesta Nacional, C.C.N.”; situación que se observa ajustada a los cánones legales; de ahí que dicho alegato procede ser rechazado;

Considerando, que en cuanto al cuarto medio, en el cual establecen los recurrentes que el juez debió tomar en cuenta los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena; en este aspecto, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a qua*, toda vez que los mismos dieron respuesta a las quejas de los recurrentes con una motivación jurídicamente adecuada y razonable, acogiendo su recurso y disminuyendo tanto la sanción punitiva, valorados los factores circunstanciales del ilícito, y la civil por entender la misma excesiva; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez fija incorrectamente los aspectos para la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *a qua*;

Considerando, que al obrar como lo hizo y aportar razones pertinentes, precisas y suficientes, la Corte *a qua* obedeció el debido proceso, satisfaciendo, además, las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, permitiendo a esta Sala concluir que los vicios denunciados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación analizados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede que las mismas sean soportadas por las partes recurrentes, al no prosperar en sus aspiraciones por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Virginia de Jesús Eduardo Rodríguez, víctima, querellante y actora civil; y 2) Rubén Darío Rosario Farías y Centro Cuesta Nacional, C.C.N., S.A., imputado y tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SS-00158, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Marte.
Abogados:	Licda. Dahiana Gómez Núñez y Lic. Charles Pérez Luciano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Jaime Brugal, casa núm. 34, barrio Placer Bonito, ciudad y provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-562, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierto la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Dahiana Gómez Núñez, por sí y por el Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensores públicos, en representación Miguel Ángel Marte, parte recurrente, en la deposición de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Charles Pérez Luciano, abogado adscrito a la defensoría pública, actuando a nombre y en representación de Miguel Ángel Marte, imputado, depositado el 25 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 250-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Miguel Ángel Marte, y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de marzo de 2019, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; que mediante auto núm. 18/2019, de fecha 15 de mayo del año corriente, se procedió a dejar sin efecto la audiencia conocida en la pre-citada fecha y a fijar para un nuevo conocimiento del fondo del recurso de casación para el día 5 de julio del corriente porque con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura, de fecha 4 de abril de 2019, los jueces que participaron de dicha audiencia, no pertenecen a la matrícula actual de los jueces que componen la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de

2015; 4 literal D, 5 literal A, y 75 –II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 25 de octubre de 2007, el Procurador Fiscal Adjunto de San Pedro de Macorís presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Miguel Ángel Marte (a) Miguel Faro, imputado de violar los artículos 4, letra d, 5 letra a, 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana en perjuicio del Estado dominicano;

que en fecha 23 de noviembre de 2007, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís emitió el auto núm. 161-2007, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Miguel Ángel Marte (a) Miguel Faro, sea juzgado por presunta violación de los artículos 4 letra d y 5 letra a de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó sentencia núm. 58-2008, el 27 de marzo de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Miguel Ángel Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, de 29 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Brugal núm. 34, de esta ciudad, culpable del crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 4 literal D, 5 literal A y 75-11 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se condena a dicho imputado a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor; al pago de una multa de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00); **TERCERO:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga que figura descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense que reposa en el proceso”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Miguel Ángel Marte, intervino la decisión ahora impugnada núm. 334-2018-SEEN-562, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año 2008, por el Dr. Juan de Dios Puello, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Miguel Ángel Marte, contra sentencia núm. 58-2008, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes las sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales por no haber prosperado el recurso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Violación al plazo razonable (rechazo a la extinción por duración máxima del proceso); **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada no valoración de las pruebas; **Tercer Motivo:** Violación por inobservancia al principio fundamental de la tutela judicial efectiva de presunción de inocencia Art. 69.3 de la Constitución”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: A que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís rechazaron la solicitud de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, violentándose el plazo razonable art. 8 del Código Procesal Penal. A que este proceso inició el 21 de julio de 2007 en contra del imputado Miguel Ángel Marte lo que se comprueba con la medida de coerción que reposa en el expediente, la duración máxima del proceso de cuatro (4) años; **Segundo Motivo:**

Que los jueces alegan que no existe desnaturalización de los hechos y que se encuentra infundado, estableciendo que no se violaron derechos fundamentales ni constitucionales, sin motivar en hecho ni tampoco en derecho. Que los jueces de la Corte Penal no valoraron las pruebas a descargo de la defensa, solamente hicieron mención a las declaraciones de los oficiales actuantes; **Tercer Motivo:** A que se impuso la pena de reclusión mayor de cinco (5) años en un hecho donde no existe la certeza para destrozarse la presunción de inocencia, aplicándose una pena desproporcional es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena (Sentencia núm. 586-2006CPP, Caso núm. 544-06-00962CPP, de esa Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente Nancy Magandy Herrera Perrera). No se compadece con la función resocializadora de la pena. A que el imputado Miguel Ángel Marte no tenía bolsillo trasero. A que los dos (2) oficiales actuantes que requisaron al imputado no recuerdan que ropa tenía puesta, lo que corrobora nuestro argumento. A que no valoraron las pruebas a descargo de la señora Milena Eleana Carmona Pemberton y Radhamés Damao, aplicando la pena más desproporcional por la supuesta cantidad de 11 porciones con un peso de 19 gramos de cocaína clorhidratada”;

Considerando, que la parte recurrente alega como primer medio la negativa de la Corte a declarar la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso, violentando así el plazo razonable del artículo 8 del Código Procesal Penal; en tal sentido, la Corte a qua dejó establecido que:

“Que la defensa del imputado solicitó de manera incidental la extinción de la acción penal en violación al vencimiento de plazo máximo del proceso. Que el Ministerio Público solicitó que sea rechazado dicho incidente por improcedente y carente de base legal. Que si bien es cierto que el proceso en cuestión data del veintisiete (27) del mes de julio del año 2007, fecha en que se dictó la medida de coerción consistente en prisión preventiva, y que en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año 2008, le fue conocido su proceso mediante el cual se le condenó a cumplir una pena de 5 años de reclusión mayor, y que posteriormente fue beneficiado de una garantía económica citándole la Corte en reiteradas ocasiones a los fines de conocer el recurso de apelación incoado por este y que viéndose compelida este Tribunal de alzada dicta una rebeldía en su contra, razón por la cual el plazo de duración del proceso queda interrumpido por el

estado de rebeldía como dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal parte in-fine el cual reza de la siguiente manera: La fuga o la rebeldía del imputado, interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado”;

Considerando, que de conformidad con lo plasmado por la Corte de Apelación y lo constatado por esta alzada, las dilaciones del proceso recaen en la actuación del recurrente en el transcurrir del proceso al ser llamado por el tribunal y no presentarse, por lo que le fue dictada rebeldía, lo cual contribuyó, indefectiblemente, a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal, y por vía de consecuencia no haya llegado a una solución rápida; por lo que, el plazo para la extinción penal por haber vencido el tiempo máximo de duración del proceso, del cual pretende beneficiarse el imputado y hoy recurrente no surte efecto bajo tales condiciones; que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estén a merced de los imputados, quienes con sus incidentes y dilaciones podrían fácilmente evadir los procesos penales que les siguen;

Considerando, que en tal sentido, esta alzada no tiene nada que criticar al rechazo producido por la Corte en el aspecto analizado;

Considerando, que el recurrente continúa sometiendo como segundo motivo, la existencia de desnaturalización de los hechos y falta de valoración de las pruebas a descargo;

Considerando, que cabe establecer, para que exista desnaturalización debe darse el atribuir a algo un significado o valor que este verdaderamente no tiene, falsear los hechos o darles una interpretación y extensión distinta a la que tienen; lo cual, a juicio de esta alzada, no se presenta en la sentencia impugnada, ya que al estudio de la misma se verifica con suficiente consistencia, como la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todos los puntos presentados en el recurso de apelación, y el porqué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que fue realizada una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada;

Considerando, que la Corte *a qua*, al fallar como lo hizo, cumplió palmariamente, de manera clara y precisa, con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, además de que fueron garantizados cada uno de los derechos fundamentales que revisten a las partes en el proceso, y

el cotejo de los medios probatorios utilizados para sustentar la responsabilidad del imputado no fueron falseados o distorsionados, ni le fueron agregados elementos no indicados de la subsunción de las mismas, por lo que procedemos a desestimar lo analizado;

Considerando, que la Corte *a qua* estableció que las declaraciones de los testigos a cargo u oficiales actuantes resultaron coherentes y además fueron corroboradas con lo establecido en el acta de registro de persona y certificado del Inacif, planteando un fáctico común, destruyendo las mismas la presunción de inocencia que recaía sobre el imputado, por lo que no lleva razón el recurrente al señalar que estas fueron las únicas pruebas valoradas por el Tribunal de primer grado para sostener la condena en su contra;

Considerando, que respecto a la alegada no valoración por parte de la Corte *a qua* de las pruebas a descargo, una vez examinado el contenido del referido argumento, constata esta alzada que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que cuestiona el recurrente en la primera parte de su tercer medio lo relativo a la imposición de la pena, toda vez que a decir de este no existió prueba que comprometiera su responsabilidad penal; en ese tenor, de la lectura de la sentencia impugnada queda de manifiesto que el imputado Miguel Ángel Marte resultó condenado a 5 años de reclusión mayor, por violación a los artículos 4 literal D, 5 literal A y 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, ya que al momento de ser detenido y registrado, se le ocupó la cantidad de 19.23 gramos de Cocaína Clorhidratada, lo cual rompió con su presunción de inocencia;

Considerando, que al momento de ponderar el *quantum* de la pena, el artículo 339 del Código Procesal Penal pone a la disposición del juzgador una serie de elementos a ponderar, como una guía para imponer una

pena lo más justa posible de acuerdo a los hechos probados, debiendo evaluar de manera global no sólo la situación particular del imputado, sino también el daño producido, y la gravedad del hecho; así como que la pena impuesta se encuentre comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, todo lo cual fue ponderado por la Corte; es en ese tenor, que el presente medio se desestima;

Considerando, que en un segundo argumento dentro de este último medio recursivo, el recurrente alega la no valoración de las pruebas a descargo de los señores Milena Elena Carmona Pemberton y Radhamés Damao, aspecto que fue expuesto en el segundo medio del presente recurso de casación, sobre el cual esta alzada estableció que el mismo consistía en un medio nuevo por lo cual no podía ser planteado por primera vez por ante esta jurisdicción de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, realizó una adecuada aplicación del derecho, garantizando el debido proceso y salvaguardando los derechos fundamentales de las partes en vueltas en la *litis*, por todo lo cual procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley correspondan;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Miguel Ángel Marte, contra la sentencia núm. 334-2018-SEEN-562, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Reynaldo Palacio Santana.
Abogado:	Lic. Juan Luis Mora Vásquez.
Recurrida:	Empresa Recaudadora de Valores de Las Américas, S.A.
Abogados:	Licda. Dayna Manzano de los Santos y Lic. Miguel Darío Martínez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Peralta y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Palacio Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0015945-0, domiciliado y residente en la avenida Santa Rosa núm. 44, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2018-SEEN-739, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Dayna Manzano de los Santos, por sí y por el Lcdo. Miguel Darío Martínez Rodríguez, quienes actúan en representación de la parte recurrida Empresa Recaudadora de Valores de Las Américas, S.A., en la deposición de sus medios y conclusiones;

Oído el dictamen del Lcdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente Reynaldo Palacio Santana, a través de su abogado representante Lcdo. Juan Luis Mora Vásquez, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte *a qua*, el 22 de enero de 2019;

Visto la resolución núm. 1340-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2019, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, incoado por Reynaldo Palacio Santana, y fijó audiencia para conocer del mismo el 3 de julio de 2019, en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia Constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; 18 de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles; y 406 y 408 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de agosto de 2018, fue interpuesta querrela con constitución en actor civil, en contra de Reynaldo P. Santana, por violación a la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional, 400, 406 y 408 del Código Penal, incoada por Recaudadora de Valores de Las Américas, S.A., representada por Ana Iris Benítez Guerrero;
- b) que el 20 de noviembre de 2015, el Ministerio Público emitió el auto para conversión de acción pública a instancia privada en acción privada, solicitada por Ana Iris Benítez Guerrero, en representación de Recaudadora de Valores de Las Américas, en contra de Reynaldo P. Santana;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 185/2017, el 23 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa, lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Reynaldo Palacio Santana, cuyas generales constan en el proceso, culpable, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 18 de la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles y los artículos 406 y 408, del Código Penal de la República Dominicana, que tipifican el abuso de confianza en perjuicio de la empresa Recaudadora de Valores de Las Américas, representada por la señora Ana Iris Benítez, en consecuencia se le condena a cumplir seis (6) meses de prisión; SEGUNDO: Se condena al señor Reynaldo Palacio Santana, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: En el aspecto accesorio, se acoge la acción intentada por la empresa Recaudadora de Valores de Las Américas, representada por la señora Ana Iris Benítez, a través de su abogado y por medio de instancia en contra del nombrado Reynaldo Palacio Santana, por haber sido hecha de conformidad con el derecho; en cuanto al fondo, se acoge; y en consecuencia, condena a la persona de Reynaldo Santana, a pagar a la empresa Recaudadora de Valores de Las Américas, representada por la señora Ana Iris Benítez, la suma de Setenta y Un Mil Cientos Cuarenta y Ocho Pesos (RD\$71,148.00), como pago del valor del vehículo; se rechaza la indemnización por daños morales por no haberse probados los mismos; TERCERO: Se condena al nombrado Reynaldo

Palacio Santana, encartado en el proceso al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en beneficio y provecho de los Lcdos. Miguel Darío Martínez Rodríguez y Dayna Manzano de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en gran parte, (Sic)”;

- d) que no conforme con la misma fue interpuesto recurso de alzada por el imputado, interviniendo la sentencia que nos ocupa núm. 334-2018-SSEN-739, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de enero del año 2018, por el Lcdo. Juan Luis Mora Vásquez, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Reynaldo Palacio Santana, contra la sentencia penal núm. 185-2017, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año 2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición de su recurso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su abogado representante, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“A que dicho proceso debe ser declarado inadmisibile ya que el mismo prescribió, atendiendo a lo que dispone el artículo 45 del Código Procesal Penal Dominicano, estamos hablando de un proceso que se originó debido a una deuda la cual tuvo origen en fecha 18/10/2013, cuando el señor Reynaldo Palacio Santana le realiza un contrato condicional de mueble a la empresa Recaudadora de Valores de Las Américas, representada por la señora Ana Iris Benítez, teniendo en cuenta que ante de esto en fecha 5/11/2009 el señor Reynaldo Palacio Santana le realizó un contrato de venta del vehículo objeto del préstamo o hipoteca a la señora Ana Iris

Benítez Guerrero, siendo así que podemos observar el acto de intimación de entrega de la cosa núm. 252/2015 de fecha 29/05/2015, como así figura en la sentencia núm. 185/2017, siendo así y comparando dichas fechas con la de la emisión de la sentencia recurrida, podemos determinar que hay una evidente violación a los vencimientos de plazos para accionar en acción pública a instancia privada, ya que es evidente la prescripción de dicho proceso, por lo que la sentencia recurrida debe ser declarada improcedente, mal fundada y carente de base legal. A que claramente y sin discusión podemos establecer que la situación originada entre el imputado y la empresa Recaudadora de Valores de Las Américas, representada por la señora Ana Iris Benítez fue una situación de una deuda en la cual el señor Reynaldo Palacio Santana puso en garantía el vehículo registrado con la matrícula núm. 00566028, del vehículo, marca Toyota, color azul, modelo Pick Up, del año 1986, el cual es propiedad del señor Reynaldo Palacio Santana, mediante el contrato de venta de fecha 5/11/2009 mediante el cual la señora Ana María Rodríguez Castillo le vende al mismo, es decir que lo primero que debemos establecer es que el vehículo puesto en garantía era un vehículo propiedad del imputado, por lo que se cae con esto cualquier tipo de presunción de estafa o abuso de confianza, ya que el mismo realizó un proceso de hipoteca legal. A que es evidente que estamos frente a un proceso que fue maquillado, establecemos ya que de simple deuda elevaron un proceso judicial por abuso de confianza, cuando no existe ninguna evidencia que sustente cual ha sido el motivo que generó el abuso de confianza o estafa por parte del imputado”;

Considerando, que al ser planteada la solicitud de prescripción por las disposiciones del artículo 45 del Código Procesal Penal, ante la Corte a qua, la misma fue rechazada argumentando la Corte lo siguiente:

“El primer aspecto planteado por la parte recurrente lo es el relativo a la prescripción de la acción penal por tratante, según alega, de un proceso que se originó debido a una deuda contraída por el recurrente en fecha 18 del mes de octubre de 2013, cuando este realizó un contrato de venta condicional de mueble con la empresa querellante, y porque ya antes, en fecha 5 del mes de noviembre del año 2009, este realizó un contrato de venta del vehículo objeto del préstamo o hipoteca suscrito con la señora Ana Iris Benítez Guerrero, representante de dicha empresa. El referido alegato de prescripción le fue planteado al Tribunal a quo, el cual lo rechazó bajo el razonamiento de que, de conformidad con el Art. 45 del Código

Procesal Penal, la acción penal prescribe al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres, y que siendo la pena establecida por el Art. 18 de la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles, la de uno a dos años de prisión, la prescripción en este caso es la de dos (2) años por ser el máximo de la pena imponible en el caso, por lo que, tomando en cuenta de acuerdo con la prueba núm. 9 consistente en un acto de alguacil núm. 252- 15, de fecha 29 del mes de mayo del año 2015, de intimación de entrega de la cosa, otorgándosele al imputado un día franco a tales fines, el ilícito penal se configuró el día 2 de junio del año 2015, y tomando en cuenta además, que de conformidad con el Art. 47 de la referida normativa procesal penal, la prescripción se interrumpe con la presentación de la acusación y en la especie la querrela con constitución en actor civil fue presentada ante el Ministerio Público el 20 del mes de noviembre del año 2015, produciéndose luego la conversión de acción pública a instancia privada, con la correspondiente presentación por ante ese tribunal de la correspondiente querrela en fecha 1 de diciembre del año 2015, de donde se deduce que la querrela fue presentada 6 meses después de la consumación del ilícito, es decir, año y medio antes de que se pudiera declarar la prescripción. 6 Los razonamientos expuestos al respecto por el Tribunal a quo son correcto, salvo en lo relativo a cuál sería el plazo de la prescripción del presente asunto en virtud de la cuantía de la pena impuesta, pues si bien el máximo de la pena imponible es de dos años, este no es el plazo de la prescripción, pues dicho plazo, en virtud del citado Art. 45 del Código Procesal Penal no puede ser inferior a tres años, siendo este el plazo aplicable en la especie. Ahora bien, ese yerro del Tribunal en nada cambia lo decidido por este sobre la prescripción, pues en virtud del mismo se tomó en cuenta un plazo menor que el establecido por la ley, ello a favor del imputado, y aun así se pudo determinar que la acción penal aun se encontraba vigente sí bien el ilícito penal que se le atribuye al imputado recurrente tuvo su origen en la no devolución de un bien mueble objeto de la venta condicional a que se hace referencia en el recurso de que se trata, la fecha de ese contrato no puede ser tomada como punto de partida de la prescripción, en razón de que dicha negociación no constituye el delito de abuso de confianza a que se refiere el Art. 18 de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, sino que esta se configura cuando, luego de ordenada la incautación

de la cosa por el incumplimiento del pago del comprador, este no entregue la cosa vendida cuando le sea requerida por Alguacil, previa intimación a tales fines. En tal sentido, el Tribunal a quo actuó correctamente al tomar como punto de partida de la consumación de la infracción la intimación que le fuera realizada al imputado mediante acto de alguacil de fecha núm. 252-15, de fecha 29 del mes de mayo del año 2015”;

Considerando, que en contraposición con lo externado por el recurrente, la Corte *a quo* examinó y contestó lo planteado sobre la solicitud de prescripción de la acción penal, consideraciones con las que, no obstante, discrepa el impugnante, a la lectura del párrafo transcrito, se destaca, que para iniciar el conteo del plazo de la prescripción fue tomada la fecha en que se realizó la diligencia procesal para la entrega de la cosa (vehículo objeto de la venta), consistente en el acto de intimación de entrega núm. 252 de fecha 29 de mayo de 2015 que por tratarse de violación al numeral 1 del artículo 45 del Código Procesal Penal, “*Prescripción. La acción penal prescribe: 1) al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres*”; como se observa los tipos penales sindicados están castigados con pena privativa de libertad; que conforme al citado artículo la acción penal prescribe cuando ha transcurrido un tiempo equivalente al máximo de la pena imponible de conformidad con el ilícito penal imputado, y puesto que los querellantes accionaron tras un plazo aproximado de seis (6) meses⁶⁹ posteriores a la consumación del hecho, es obvio que no había transcurrido los tres años, plazo que dicta la ley, para la prescripción; por tanto procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que concluye el recurrente estableciendo que el proceso fue maquillado, ya que una simple deuda, fue elevado a abuso de confianza, cuando no existe ninguna evidencia que sustente cual ha sido el motivo que generó el abuso de confianza o estafa por parte del imputado;

Considerando, que de lo anterior expresado y del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene una relación de hechos adecuada, así como una correcta motivación en cuanto a lo previsto en el artículo 18 de la ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, y

69 Véase sentencia Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, numeral 5, página 5 y 6.

los artículos 406 y 408 del Código Penal, y su aplicación, dejando fijado que existió una venta condicional de muebles del vehículo marca Toyota, modelo Pick up de carga año 1986 (sic), entre el imputado Reynaldo Palacio Santana y la señora Ana Iris Benítez Guerrero, fue dictado auto de incautación a favor de la empresa requirente, en fecha 18 de diciembre de 2014, posterior intimación al imputado para la entrega de la cosa con un plazo de un (1) día franco para la entrega del vehículo, y hasta la fecha no se sabe del destino del vehículo en cuestión; por lo que procede rechazar el medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que la Corte, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia del cuerpo motivacional de la decisión impugnada; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones ante esta instancia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Palacio Santana, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-739, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís el 21 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena al pago de las costas a la parte recurrente, por no haber prosperado en sus pretensiones ante esta instancia;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Brandon Miguel Jerez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Robinson Marrero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brandon Miguel Jerez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0504634-0, con domicilio en la calle 1-B núm. 22, Bella Vista, Santiago, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0309, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Robinson Marrero, en representación de Brandon Miguel Jerez Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1438-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto y fijó audiencia para su conocimiento el día 16 de julio de 2019, fecha en que se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 26 de abril de 2013, el Procurador Fiscal de Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Brandon Miguel Jerez Rodríguez, imputado de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Felicia de Jesús Espinal Bueno;
- b) que en fecha 14 de octubre de 2013, fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 470/2013, mediante el cual remitió

por ante la jurisdicción de juicio al imputado Brandon Miguel Jerez Rodríguez, por presunta violación a los tipos penales establecidos en los artículos 379 y 382 del Código Penal;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 314/2015, el 22 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Brandon Miguel Jerez Rodríguez, (Libre-presente), dominicano, 23 años de edad, soltero, ocupación de decoración en yeso, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0504634-0, domiciliado y residente en la calle 1-B, casa núm. 22, del sector Bella Vista, Santiago, (actualmente libre), culpable de cometer el ilícito penal de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Felicia de Jesús Espinal Bueno; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Brandon Miguel Jerez Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el órgano acusador; rechazando obviamente las formuladas por el asesor técnico del imputado; **CUARTO:** Ordena a la Secretaría Común Comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- d) con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Brandon Miguel Jerez Rodríguez, intervino la sentencia que nos ocupa, marcada con el núm. 359-2017-SEEN-0309, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Brandon Miguel Jerez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0504634-0, domiciliado y residente en la calle B, casa núm. 22, del sector Bella Vista de esta ciudad de Santiago, por intermedio del

licenciado Robinson Marrero, matriculado en Colegio de Abogados bajo el núm. 40040 675 09, en contra de la sentencia núm. 0314/2015 de fecha 22 del mes de Junio del año 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Desestima la solicitud de suspensión condicional de la pena; **CUARTO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que la parte recurrente Brandon Miguel Jerez Rodríguez, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada como medios de casación, los siguientes:

“Primer Motivo: Violación al debido proceso; **Segundo Motivo:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; y **Tercer Motivo:** Violación al principio de proporcionalidad y violación al artículo 234 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: a) Le fue propuesta a la Corte de Apelación medios de prueba los cuales no fueron tomados en cuenta para la toma de decisión, consistente en un examen laboral que establece que este estaba recibiendo en el mismo momento que sucedió el hecho, es decir, que no podía ocupar dos espacios al mismo tiempo, lo cual no fue tomado en consideración por los jueces; b) A que la víctima no se presentó aun estando citada al juicio de apelación por lo que demostró no tener interés; c) Los jueces no tomaron en cuenta que el imputado no ha sido sometido a la acción de la justicia en ocasión anterior, que es una persona joven y trabajadora; **Segundo Motivo:** Se violentó el debido proceso de ley, según lo que establece el artículo 69 de la Constitución de la República, que establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **Tercer Motivo:** Es muy evidente que la prisión excesiva su objetivo y se convierte en una pena anticipada, por lo que la misma debe ser modificada a los fines de asegurar las garantías procesales. Es obvio, que si el imputado, aun por sí solo, garantías de que no se sustraerá al proceso, entonces el juez debió analizar que la pena es excepcional”;

Considerando, que arguye el recurrente haber realizado deposito de medios de pruebas para hacer valer su estrategia defensiva, pruebas

estas mediante las cuales pretendía demostrar que el imputado Brandon Miguel Jerez Rodríguez no se encontraba en el lugar de la ocurrencia; al respecto esta alzada ha podido constatar del estudio de las piezas que conforman el proceso que la parte impugnante no realizó solicitud ni depósito de medios de prueba alguno que quisiera hacer valer en el sentido por este señalado, por lo que su reclamo resulta improcedente y carente de fundamentos;

Considerando, que prosigue el recurrente estableciendo que la víctima fue citada mas no se presentó a la audiencia por ante la Corte de Apelación habiendo sido regularmente citada, lo que a decir del recurrente, demuestra su falta de interés; sin embargo, esta alzada advierte que el presente reclamo concierne a la inmediatez del proceso, por lo que el recurrente debió objetar en audiencia el conocimiento de la misma sin la presencia de la víctima, realizando su reclamo en el tenor que entendiera conveniente para su representado, lo cual al análisis de la sentencia impugnada no se verifica; por lo que procede desestimar lo analizado;

Considerando, que también expone el recurrente en la fundamentación de su recurso, que los jueces *a quo* no tomaron en cuenta que el imputado no ha sido sometido a la acción de la justicia en ocasión anterior, que es una persona joven y trabajadora; que en este sentido es preciso acotar que tal señalamiento no fue realizado a la Corte *a qua* en su escrito recursivo de apelación, de modo que, así formulado sería un medio nuevo, cuyo planteamiento por primera vez ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, es improcedente, toda vez que es imposible hacer valer ante esta Alzada ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, lo que efectivamente ha ocurrido con el medio que se examina;

Considerando, que el segundo medio recursivo, establece que fue violentado el debido proceso de ley, artículo 69 de la Constitución, en tal sentido es preciso señalar que, si bien el recurrente ataca tal aspecto, no realiza en su escrito recursivo la motivación exigida, ni desarrolla la idea que quiso invocar ni argumento alguno que especificara en que consistió la violación al debido proceso de ley indilgada a la decisión de la Corte *a qua*, por lo que se rechaza el medio propuesto;

Considerando, que otro aspecto criticado por el recurrente, versa, sobre lo excesiva de la prisión, la cual a decir del recurrente, se ha convertido en una pena anticipada por lo que la misma debe ser modificada a los fines de asegurar las garantías procesales; sin embargo, esta Alzada del análisis de la sentencia recurrida se extrae, que al ser el ilícito retenido al recurrente pasible de ser sancionado con pena de cinco a veinte años de reclusión mayor, la pena de cinco años de reclusión mayor que fue impuesta al hoy recurrente, además de encontrarse dentro del marco legal establecido por el legislador, resulta proporcional a la gravedad del daño causado, partiendo de las circunstancias del hecho y la vulnerabilidad de la víctima en perjuicio de quienes fue cometido; que en esas atenciones considera esta Alzada, que la pena impuesta no vulnera los principios invocados por el recurrente y por tanto, no debe ser censurada en casación, por lo que procede, en consecuencia, desestimar el medio propuesto por improcedente e infundado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente Brandon Miguel Jerez Rodríguez, imputado, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", que en el presente caso procede condenar a la parte imputada y recurrente al pago de las costas penales del proceso por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta Alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Brandon Miguel Jerez Rodríguez, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0309, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la parte imputada y recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santiago de la Cruz Rosado.
Abogados:	Licdos. Richard Pujols y Alexander Rafael Gómez García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, presidente en funciones; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago de la Cruz Rosado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0471245-4, domiciliado y residente en la calle Primera, cerca del colmado Margot, barrio Fracatán, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Richard Pujols, por sí y por el Lcdo. Alexander Rafael Gómez García, defensores públicos, quienes actúan en representación del recurrente Santiago de la Cruz Rosado, en la deposición de sus medios y conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, en su dictamen;

Visto el escrito mediante el cual la parte recurrente Santiago de la Cruz Rosado, a través de su abogado Lcdo. Alexander Rafael Gómez García, defensor público, interpone y fundamenta su recurso de casación, depositado en la Corte *a qua*, en fecha 8 de junio de 2018;

Visto la resolución núm. 4923-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado y se fijó audiencia para conocer del mismo el 18 de marzo de 2019, en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; que mediante auto núm. 14/2019, de fecha 1 de mayo del año corriente, se procedió a dejar sin efecto la audiencia conocida en la pre-citada fecha y a fijar para un nuevo conocimiento del fondo del recurso de casación para día 28 de junio del corriente, porque con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 4 de abril de 2019, los jueces que participaron de dicha audiencia, no pertenecen a la matrícula actual de los jueces que componen la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia Constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420,

425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y 295 y 304 del Código Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de junio de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Santiago de la Cruz Rosado (a) Santos, San Agustín Rosado Espinal (a) Zacarías y Narciso Ramírez Ferrera (a) Israel, imputados de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Cleotilde de los Santos Santos (a) Nené;
- b) que el 23 de noviembre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza emitió la resolución núm. 0597-2016-SRAP-00144, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Santiago de la Cruz rosado, San Agustín Rosado Espinal y Narciso Ramírez Ferrera, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 379 y 382 del Código Penal;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0212-04-2017-SSSEN-00068 el 11 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Ordena la variación de la calificación jurídica dada a los hechos de los crímenes de asociación de malhechores, asesinato y robo con violencia, tipificado y sancionado por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; por el tipo penal de homicidio voluntario, contenido en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: Declara al imputado Santiago de la Cruz Rosado, de generales que constan, culpable del crimen de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Cleotilde de los Santos Santos, en consecuencia, se condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; TERCERO: Declara a los imputados Narciso Ramírez Perrera y San Agustín Rosado Espinal, de generales que constan, no culpables de los crímenes de asociación de malhechores, asesinato y robo con violencia, en violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302, 379

y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Cleotilde de los Santos Santos, en consecuencia, se descargan de toda responsabilidad penal, por ser insuficientes las pruebas aportadas en su contra; **CUARTO:** Ordena el levantamiento de toda medida de coerción que pese en contra de los imputados Narciso Ramírez Perrera y San Agustín Rosado Espinal; **QUINTO:** Exime al imputado Santiago de la Cruz Rosado, del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido representado por una abogada adscrita a la defensa pública; mientras que con relación a los imputados Narciso Ramírez Perrera y San Agustín Rosado Espinal, se compensan”;

- d) que no conforme con la misma fue interpuesto recurso de alzada por el imputado Santiago de la Cruz Rosado, interviniendo la sentencia que nos ocupa núm. 203-2018-SEEN-00125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 18 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Santiago de la Cruz Rosado a través de la Licda. Yahairín Cruz Díaz, en contra de la sentencia penal número 0212-04-2017-SEEN-00068, de fecha once (11) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión impugnada; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales de esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada como medios de casación, los siguientes:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia de disposiciones legales, constitucionales y contenidas en los pactos internacionales. (Artículos 13, 14,18, 104, 95.5.6 del C.P.P., artículos 68, 69.4, 69.6, 69.10, de la Constitución y artículos 8.2, 8.2 literal

g de la CADH; 14.2, 14.3 literal g. del PJDC.; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia de normas jurídicas, constitucionales y las contenidas en los pactos internacionales. (Artículos 24 CPP, artículos 68 y 69 CRD, CADH, resolución 1920-2003”);

Considerando, que en el desarrollo de su recurso el impugnante alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer motivo: Distinguidos magistrados que componen la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la sentencia marcada con el núm. 203- 2018-SSEN-00125, de fecha dieciocho (18) de abril del año 2018, ha incurrido en la inobservancia de disposiciones legales, constitucionales y contenidas en los pactos internacionales, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Santiago de la Cruz Rosado, en el que manifestaba que haya sido condenado a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión por simple y llanamente, el tribunal haber valorado de manera positiva un interrogatorio que se le hiciese al mismo sin la presencia de un letrado o abogado defensor que le asistiera en ese momento. En el recurso de apelación que se había incoado, se establecían las inobservancias en las que incurrió el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, a fin de que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, se pronunciara sobre ello y anulara la sentencia por estar viciada en su totalidad Denunciamos en los motivos expuestos ante La Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, señor Valentín Lara Victoriano, realizó un interrogatorio a nuestro representado, alegando que estaba cumpliendo con las garantías procesales y constitucionales requeridas al efecto, estableciendo que lo realizó en presencia de un abogado llamado José Alberto Victoriano Rosa, quien supuestamente asistía a mi representado, señor Santiago de la Cruz Rosado, en sus medios de defensa. Este abogado, que nunca fue confirmado por mi representado, es decir, nunca hubo constancia alguna de que él era su abogado, figura en la parte in fine del documento contentivo del interrogatorio realizado, firmando en calidad de abogado querellante y actor civil, tal cual como puede verificarse en el anexo que realizamos en el presente recurso de casación, a fin de que ustedes, honorables jueces, puedan observar de manera concreta la situación que estamos planteando. Nuestra normativa procesal penal

establece en su artículo 104.- Defensor. En todos los casos, la declaración del imputado sólo es válida si la hace en presencia del Ministerio Público y con la asistencia de su defensor, al analizar este artículo, nunca establece que un abogado querellante y actor civil, pueda fungir como defensor del imputado, cuando es la parte que lo adversa en el litigio jamás de lo jamás puede ser legitimado un interrogatorio realizado con esta inobservancia, ya que en el mismo interrogatorio levantado, no existe firma de ningún abogado defensor, situación que estamos planteando; **Segundo motivo:** Distinguidos jueces que componen la honorable Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00125, de fecha dieciocho (18) de abril del año 2018, que dictó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, así como puede verificarse en la página cinco (5) y seis (6) de la misma, establece que hizo un supuesto análisis consolidado, de manera, conjunta de todos los motivos denunciados por el apelante, ya que supuestamente los motivos le parecían, cuestión que concretiza la falta de motivación de los vicios denunciados. Solamente se detuvo a responder de manera vaga el principal motivo incoado, sin embargo, no realizó la debida motivación en hechos y derechos requerida por los demás motivos. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, quiso dar a entender que con referirse a un solo tema denunciado, daba al traste con la satisfacción de los demás incoados, cuando todos precisan de una vasta motivación”;

Considerando, que el primer reclamo del recurrente se dirige a la valoración del interrogatorio realizado al imputado por ante la fiscalía, con la presencia de un abogado defensor el cual este no reconoce como tal, estableciendo en su queja que el defensor que hace constar el interrogatorio resulta ser de la utilidad de la fiscalía;

Considerando, que en cuanto a este alegato, esta alzada advierte que no lleva razón el recurrente, ya que al momento de emitir sus consideraciones, la corte a qua estableció:

“(…) después de haber hecho un análisis pormenorizado de lo descrito en la sentencia de marras, así como en el recurso de apelación, no se observa en ninguna parte ningún elemento de juicio válido que haga entender a la corte que real y efectivamente ese abogado no representa al imputado, y como es el abogado del procesado el que refiere que en el interrogatorio el abogado participante es parte de un montaje de la Procuraduría Fiscal

de esta jurisdicción, es a él que le correspondía demostrarle al tribunal de instancia que ciertamente ese abogado no representa el procesado por el cual dio calidades de representación por ante la Procuraduría Fiscal, y por demás no pudo la alzada constatar, por ningún medio, que el Licdo. José Alberto Victoriano Rosa, sea un abogado que la fiscalía tenga a su servicio para realizar ese tipo de interrogatorios, conforme dijo el apelante, y sobre el interrogatorio hecho por ante la fiscalía, se observa que el mismo fue realizado con las características que exige la ley para que pueda la fiscalía realizar interrogatorio, prima fase, y que ese interrogatorio, por haber sido hecho ante un letrado en representación del imputado pueda ser tomado en cuenta por el tribunal de instancia, como ocurrió en el caso de la especie, de donde se desprende, que todos los elementos de juicio sometidos a la consideración del juzgador de instancia resultan ser corroborativos el uno del otro, lo que le permitió al juzgador de instancia darle pleno crédito a ese interrogatorio, y por el mismo haber cumplido con la normativa procesal penal, esta Corte de Apelación le da aquiescencia a la decisión del a quo (...)” ;

Considerando, que en ese sentido, vale establecer que de conformidad con el artículo 104 del Código Procesal Penal, la declaración que hace el imputado solo es válida si la hace en presencia del Ministerio Público que tiene a su cargo la investigación, y con la asistencia de su defensa. El contenido de dicho artículo se complementa con los artículos 103 y 108 de la misma normativa procesal, que se refiere al contenido y forma del acta que se instrumenta con las declaraciones del imputado. Declaraciones y acta que solo tienen validez si son realizadas conforme a las regulaciones establecidas, para ser consideradas parte de aquellas actas, que pueden ser incorporadas al proceso penal en su etapa conclusiva y luego en el juicio, en atención a lo indicado en el artículo 312 del Código Procesal Penal;

Considerando, que adicional a lo planteado, aduce el recurrente que el abogado José Alberto Victoriano Rosa, quien representó al imputado en su interrogatorio por ante la fiscalía, figura en documentos del presente proceso firmando como abogado de la parte querellante, que para probar tal situación anexó documento como medio de prueba en su memorial de casación; esta alzada advierte que el recurrente no realizó depósito de medio probatorio alguno que quisiera hacer valer para sustentar sus medios recursivos, que conforme a la norma, todo aquel que alega una

falta debe probarla, lo que no sucede en la especie, convirtiéndose su alegato en simples argucias, ya que lo denunciado no se verifican en el acto jurisdiccional que nos ocupa;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende oportuna las consideraciones emitidas por la Corte *a qua*, y las mismas satisfacen su deber de tutelar las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de su decisión, para lo cual expuso una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar el reclamo del cual se encontraba apoderada;

Considerando, que en lo que respecta al segundo medio del recurso propuesto por el imputado, relativo a que la Corte *a qua* no motivó en cuanto a los vicios denunciados en el recurso de apelación, contrario a lo establecido por el recurrente, la sentencia impugnada en sus páginas 5 y 6, se advierte que el *a quo* realizó una correcta ponderación de todo lo sometido al tribunal para ser valorado, y sobre tales aspectos la Corte *a qua* realizó su examen, concluyendo que la decisión de grado fue el producto de las pruebas que dieron al traste con los hechos endilgados al imputado Santiago de la Cruz, en un sano ejercicio del accionar jurisdiccional; encontrándose dicha decisión con motivos suficientes sobre lo petitionado; por lo que, contrario a lo argüido por el recurrente la sentencia no se encuentra carente de fundamento ni la corte omitió estatuir sobre lo petitionado, ya que se verifica la contestación de todo lo alegado por el recurrente;

Considerando, que conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado las disposiciones legales del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron los supuestos vicios a los que hace alusión el recurrente, al constatar que los argumentos en los cuales fundamentó su reclamo resultaron ser improcedentes y mal fundados;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo realizó una adecuada aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por el imputado Santiago de la Cruz Rosado, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2018-SEEN-00125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio César Álvarez.
Abogado:	Lic. José Luis Silverio Domínguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Álvarez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0010880-7, domiciliado y residente en la calle Central, núm. 75, municipio de Villa Isabela, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00244, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. José Luis Silverio Domínguez, en representación del recurrente Julio César Álvarez, depositado el 27 de septiembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lcdo. Víctor Manuel Mueses Félix, depositado el 11 de octubre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 4983-2018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de marzo de 2019; que mediante auto núm. 14/2019 de fecha 1-5-2019, fue fijada nueva vez para el día 28 de junio de 2019, por la designación del Consejo Nacional de la Magistratura de los nuevos Jueces que componen la sala, siendo diferido el pronunciamiento del fallo dentro de los treinta (30) días establecidos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 304 P. II del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 26 de diciembre de 2016, la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Julio César Álvarez (a) Mongo y José Frank Almonte Batista, imputados de violar los artículos 295 y 304 P. II del Código Penal Dominicano;

que el 25 de mayo de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata emitió la resolución núm. 273-2017-SRES-000239, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado José Frank Almonte Batista y Julio César Álvarez (a) Mongo sean juzgados por presunta violación de los artículos 295 y 304 P. II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Helmut Peter Ternes(occiso);

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 272-02-2018-SEEN-00007, el 23 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Pronuncia sentencia condenatoria en contra de las partes imputadas Julio Cesar Álvarez (A) Mongo y José Frank Almonte Balista por haberse probado mas allá de toda duda razonable la acusación presentada por el ministerio público, de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario en perjuicio de Helmut Peter Ternes (Occiso), en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena a las partes imputadas a cumplir en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, las penas siguientes: A) a Julio Cesar Álvarez (A) Mongo la pena de trece (13) años de reclusión mayor; B) a José Frank Almonte Batista y Julio César Álvarez (A) Mongo la pena de cinco (5) años de conformidad con la disposiciones del párrafo II, del artículo 304 del Código Penal Dominicano y 332 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Suspende de manera parcial la pena de cinco (5) años que fuera impuesta la parte imputada José Frank Almonte Batista al cumplimiento de los primeros tres (3) años suspendiendo los restantes dos (2) años, bajo las condiciones que se establecerán en el cuerpo de la decisión y bajo la vigilancia del juez de la ejecución de la pena. Advirtiendo a dicha parte que el incumplimiento de esas condiciones conllevará a la revocación de dicho beneficio y al cumplimiento integro de la pena en el

centro indicado; **CUARTO:** Condena a las partes imputadas al pago de las costas penales del proceso, en aplicación de los artículos 338 y 246 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Ordena el decomiso de la motocicleta marca gato, modelo CG150, color blanco, sin placa, chasis núm. 7ARPC-K50XDC001034, en favor del Estado dominicano. Y rechaza la solicitud de decomiso hecha por el ministerio público de la camioneta Chevrolet modelo Avalancha, color azul, placa núm. L233548, por no estar la misma sujeta a decomiso y en atención a que no tiene vinculación con el hecho imputado”sic;

con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Julio César Álvarez, intervino la decisión núm. 627-2018-SEN-00244, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Julio César Álvarez, representado por el Lcdo. José Luis Silverio Domínguez, contra la sentencia núm. 272-02-2018-SEN-00007, de fecha veintitrés (23) del mes de Enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** En consecuencia, confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta escrita en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado Julio César Álvarez al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que la parte recurrente Julio César Álvarez, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada como medio de casación, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del CPP) Desnaturalización de los hechos, falsa valoración de las pruebas. Violación de la ley. Violación a los artículos 1,2, 5, 7, 12, 22, 24 y 172 del CPP”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: A que la corte a qua, de las 12 páginas con que cuenta la sentencia recurrida, la misma tan solo se limita a hacer una transcripción

de los argumentos de la parte recurrente y de las conclusiones vertidas por las partes en conflicto, procediendo a transcribir las argumentaciones íntegras de la parte recurrente pero sin motivar al respecto, procediendo a copiar íntegramente dichos presupuestos, pero en modo alguno satisfaciendo su obligación a motivar debidamente su sentencia. Que el Ministerio Público solicitó la pena de cinco años de prisión, suspendida al cumplimiento de los primeros tres años al nombrado José Frank Almonte Batista, y la pena de trece años de prisión en contra del procesado Julio César Álvarez (a) Mongo. A que la defensa técnica del señor Julio César Álvarez (a) Mongo, solicitó tanto al tribunal a quo como a la corte a qua, el libramiento de una sentencia condenatoria, pero de menor duración, que la solicitada por el órgano acusador, el cual había pedido la pena de 13 años de prisión. Nuestro pedimento fue sustentado en ambas jurisdicciones bajo el entendido de que debía de tomarse en cuenta la conspiración ejercida por los señores Jose Frank Almonte Batista y María Altagracia Cabrera, en contra del procesado Julio César Álvarez (a) Mongo, los que le habían exigido y obligado a actuar en consecuencia, lo que ni el tribunal a quo ni la corte a qua tomaron en cuenta a fin de librar sentencia en su contra. Que esto es y ha sido, una franca violación a los presupuestos que debe de tomar en cuenta, el contexto social en el cual se desarrollaron los hechos, el cual es un campo, sin posibilidad de superación para los moradores, la educación del imputado la cual es precaria, el estado de las cárceles, etc., es evidente que esto, unido a la participación obligada del mismo en la supuesta comisión del hecho, con claridad meridiana se podría afirmar que la pena impuesta hubiera sido menor a la que arribó el tribunal a quo, y que confirmó la corte a qua, por lo que entendemos de la forma más respetuosa que nuestro medio debe prosperar. A que por otro lado, si se observa el dispositivo de la sentencia de primer grado, confirmado por la corte a qua, el numeral segundo reza: "Segundo: Condena a las partes imputada cumplir en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, las penas siguientes: A) Julio César Álvarez (a) Mongo, la pena de trece (13) años de reclusión mayor; b) José Frank Almonte Batista, y Julio César Álvarez (a) Mongo, la pena de cinco años de conformidad con las disposiciones del párrafo II del artículo 304 del Código Penal Dominicano y artículo 332 del Código Procesal Penal"; se puede verificar que la sentencia de primer grado es contradictoria pues de un lado condena a nuestro patrocinado a la pena de 13 años de

prisión, y por otra a la pena de 5 años. Y la corte a qua, en modo alguno ni siquiera en su dispositivo ni en la pírrica motivación que hace en la sentencia impugnada se refiere a tal situación, lo que evidencia que la misma ha faltado a su obligación de motivar lo que evidentemente deriva en un vicio de difícil superación y acarrea la revocación de la decisión impugnada, y en consecuencia, la casación de la sentencia impugnada, y su remisión a una corte diferente de la que conoció el recurso de apelación de la especie, por ser de derecho”;

Considerando, que establece el recurrente, que la corte a qua se limitó a transcribir los argumentos de las partes sin motivar debidamente su sentencia, esta Segunda sala de la Suprema Corte, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces de la Corte a qua al referirse a los medios planteados en el recurso de apelación, indicó, entre otras cosas, lo siguiente: “(...) analizado el único motivo de recurso interpuesto por el imputado Julio César Álvarez, consistente en violación a los artículos 24, 172 y 339 del CPP, aduciendo que el tribunal procedió de manera inconsulta a pronunciar sentencia condenatoria sin tomar en cuenta las declaraciones vertidas en el plenario y en el plano fáctico de la acusación, resultando la sentencia contradictoria con la pírrica motivación que exhibe la misma; 10.- Dicho único medio de recurso debe ser rechazado, en razón de que de la lectura de la sentencia se comprueba contrario a lo argumentado por el recurrente, que el tribunal a quo motivó de manera racional explicando de manera clara y precisa la fundamentación de la pena, según consta en los motivos 30 in fine y 31 de las páginas 40 y 41 de la sentencia recurrida; donde establece que no obstante el hecho comprobado por las pruebas presentadas calificado de homicidio en perjuicio de la víctima Helmut Peter Ternes (occiso), estar sancionado con penas de 3 a veinte años de prisión, por acuerdo arribado entre el Ministerio Público y el acusado, el Ministerio Público solicitó la imposición de la pena de trece año, haciendo uso de las disposiciones previstas en el artículo 339 del CPP. Que prevé los criterios para la imposición de la pena, cuyos criterios fueron suficientemente analizados por el tribunal a quo en el motivo 31 de la referida sentencia; por lo que así las cosas, el hecho de que el imputado expresara su arrepentimiento y admisión de la comisión de los hechos formaba parte del acuerdo concertado con el Ministerio Público para que este solicitara una pena menor al máximo previsto por la norma, por tanto dicho arrepentimiento manifestado en

audiencia fue precisamente el tomado en cuenta por el órgano acusador y por el Tribunal a quo, para solicitar el primero e imponer el segundo la pena de 13 años de prisión, que ajuicio de esta corte resultó ser una pena ajustada a la ley tomando en cuenta la gravedad del caso juzgado y de que no obstante el tribunal a quo estatuyó en el motivo 31, lo siguiente: “Es importante destacar que aunque los hechos que han sido probados en este juicio pueden llevar una pena superior, el órgano acusador solicitó en base al acuerdo al que habían arribado que la pena a imponer fuera de 13 años al señor Julio Cesar Álvarez por haberse probado que este fue el que disparó al Sr. Helmut Peter Termes, de nacionalidad alemana, por lo que ante tales circunstancias, no pudiendo el Tribunal imponer una pena superior a la solicitada por el órgano acusador en virtud del referido acuerdo...”; por lo que al decidir como lo hizo se evidencia que el tribunal a quo sancionó al recurrente, respetando el principio de justicia rogada y separación de funciones entre el órgano acusador y la función jurisdiccional, contemplado en los artículos 22 y 336 in fine del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en sus consideraciones nos remite la Corte a qua a la lectura de las páginas 40 y 41 de la sentencia de primer grado, siendo esta el insumo de todo lo peticionado por el recurrente, la cual fue confirmada tras haber sido examinada por la corte, y considerada como ajustada a la norma y al debido proceso, lo que ha constatado esta alzada al examen de los diferentes actos jurisdiccionales que reposan en el expediente que nos ocupa; por lo que carece de fundamentación lógica el alegato propuesto por el recurrente;

Considerando, que prosigue el recurrente estableciendo que fueron vulnerados los presupuestos que deben de tomar todo juzgador en consideración en relación al artículo 339 del Código Procesal Penal; que en esa tesitura debemos señalar, que es facultad de los jueces de fondo aplicar los criterios que estime convenientes al momento de fijar la pena, tras constatar a través de los medios probatorios sometidos al debate que el estado jurídico de inocencia del imputado quedó debidamente destruido, en la especie, la responsabilidad penal del imputado Julio Cesar Alvarez, resultó enervada luego de quedar comprobado el factico presentado en la teoría de la acusación pública, por lo que fue condenado por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, cuyo crimen conlleva una sanción de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor; en consecuencia, le fue impuesta una pena de trece (13) años de reclusión

mayor, la cual se encuentra dentro de los parámetros legales y cuyos fundamentos de imposición fueron ampliamente explicitados por la Corte *a qua*; por lo que no hay nada que censurar a la sentencia impugnada en este aspecto;

Considerando, que ya para concluir, invoca el recurrente que la sentencia de primer grado, confirmada por la Corte *a qua*, en su numeral segundo del dispositivo es contradictoria, pues de un lado condena al imputado a la pena de 13 años de prisión y por otro lado a la pena de 5 años, aspecto sobre lo cual no se pronunció la Corte *a qua*, por lo que a decir del recurrente, debe ser declarada nula la sentencia impugnada; esta alzada de la lectura de la sentencia impugnada advierte que ciertamente la Corte *a qua* omitió referirse sobre el aspecto en cuestión, por lo cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al verificar la veracidad de lo alegado por el recurrente, procede a su análisis;

Considerando, que a la lectura del acto jurisdiccional de primer grado, se comprueba cómo el Ministerio Público dictaminó solicitando una sanción de trece (13) años de reclusión mayor sobre la persona del imputado Julio César Álvarez, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, y en tal sentido se pronunció primer grado, estableciendo: *“31.-Es importante destacar, que aunque los hechos que han sido probados en este juicio pueden llevar una pena superior, el órgano acusador solicitó en base al acuerdo al que habían arribado que la pena a imponer fuera de 5 años suspendidos, a los tres primeros años al señor José Frank Almonte Batista, esto tomando en consideración el grado de participación en los hechos, y al señor Julio César Álvarez, 13 años por haber probado que este fue que disparó al señor Helmut Peter Ternes, de nacionalidad alemana, porque, ante tales circunstancias, no pudiendo el Tribunal imponer una pena superior a la solicitada por el órgano acusador en virtud del referido acuerdo, y tomando como referencia las penas indicadas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que es de tres (3) a veinte (20) años, en el caso de homicidio, procede acoger la solicitud del ministerio publico y condenar a los imputados, conforme se establece en la parte dispositiva...”*

Considerando, que de la lectura del párrafo anterior, se vislumbra cómo la pena impuesta resulta ser la de 13 años de prisión, existiendo un error material en el dispositivo de la sentencia de primer grado al repetir

el nombre del imputado Julio Cesar Alvarez condenado a trece (13) de prisión, conjuntamente con el del imputado José Frank Almonte Batista condenado a cinco (5) años de prisión, ya que la motivación de la sentencia es consistente con el pedimento del Ministerio Público en cuanto a la pena a imponer a cada uno de los imputados; por lo cual procedemos a acoger de manera parcial y sin envío el recurso que nos ocupa en lo que tiene que ver con la corrección en la repetición del nombre del imputado Julio Cesar Alvarez y lo que tiene que ver con la pena impuesta, en cuanto a la persona de este;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por el imputado Julio César Álvarez, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00244, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío el ordinal Segundo de la sentencia impugnada para que en lo subsiguiente rece de la siguiente manera: “Segundo: *Condena a las partes imputadas a cumplir en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, las penas siguientes: A) a Julio Cesar Álvarez (A) Mongo la pena de trece (13) años de reclusión mayor; B) a José Frank Almonte Batista la pena de cinco (5) años de conformidad con la disposiciones del párrafo II, del artículo 304 del Código Penal Dominicano y 332 del Código Procesal Penal*”; confirmando la sentencia recurrida en los demás aspectos;

Tercero: Exime a la parte recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaria de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Puerto Plata, y a las partes involucradas.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 14 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gabriel Francisco Damián.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Sheila Mabel Thomas.
Recurridos:	Mercedes de la Rosa y Víctor Manuel Espinal.
Abogados:	Dr. Germán Hermida Díaz Almonte y Lic. Ramón Emilio Núñez Mora.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Gabriel Francisco Damián, dominicano, mayor de edad, en unión libre, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en El Batey Salado, núm. 23, barrio Sábalo, paraje Las Aguas, provincia Montecristi, imputado contra la sentencia núm. 235-2018-SSEN-00086, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Franklin Acosta, por sí y por la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensores públicos, quienes actúan en representación de la parte recurrente Gabriel Francisco Damián, en la deposición de sus medios y conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente Gabriel Francisco Damián, a través de su abogada representante la Lcda. Sheila Mabel Thomás, defensa pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte *a qua*, en fecha 21 de diciembre de 2018;

Visto el escrito de contestación articulado por el Dr. Germán Hermida Díaz Almonte y el Lcdo. Ramón Emilio Núñez Mora, a nombre de Mercedes de la Rosa y Víctor Manuel Espinal, depositado el 18 de febrero de 2019 en la secretaría de la corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1346-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2019, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso y se fijó audiencia para conocer del mismo el 3 de julio de 2019, en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia Constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; 295 y 304 párrafo II del Código Penal y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 12 de abril de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Gabriel Francisco Damián (a) Gabrielito, imputado de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencia Ilegal de Arma de Fuego;

que el 10 de agosto de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primer Instancia del Distrito Judicial de Montecristi emitió la resolución núm. 611-2016-SPRE-00150, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Gabriel Francisco Damián, por presunta violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y artículo 39 párrafo II de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 239-02-2018-SEEN-00057 el 11 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Gabriel Francisco Damián, dominicano, mayor de edad, unión libre, seguridad, sin cédula de identidad, domiciliado en El Batey Sábalo, casa núm. 23, barrio Sábalo, paraje Las Aguas, provincia de Montecristi, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; y 39 párrafo III de la ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio Javier de la Rosa y del Estado dominicano, en consecuencia se le impone la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, así también se le impone el pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la confiscación de la pistola marca Browning, calibre 9mm, serie 24SPP8477, un cargador y una cápsula calibre 9mm”;

d) que no conforme con la misma fue interpuesto recurso de alzada por el imputado Gabriel Francisco Damián, interviniendo la sentencia que nos ocupa núm. 235-2018-SSENL-00086, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el presente recurso de apelación por las razones extremadas precedentemente, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;. SEGUNDO: Se declara exento de costas el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, como medio de casación, lo siguiente:

“Primer medio: Sentencia contraria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y aplicó erróneamente lo previsto en los artículos 335, 426.2 CPP y 74.4 del CRD; Segundo medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica. (artículo 309 del Código Penal);

Considerando, que en el desarrollo de su recurso, el impugnante alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer medio: La Corte a qua aplicó erróneamente lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, porque, primero: donde se encuentra el sustento legal que por la carga laboral que tienen los tribunales del país la Suprema Corte de Justicia ha permitido que se aplacen las lecturas de los fallos por razones atendibles, y en caso de que fuera cierto, porque no cita la corte en base a qué resolución y de qué fecha la Suprema Corte dijo eso, sino que una resolución de la Suprema Corte no está por encima de lo establecido en una ley. Al momento de presentar el recurso de apelación colocamos dos sentencia de la Suprema Corte de Justicia que establecen que los jueces no deben sobrepasar el tiempo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal, ya que es una franca violación al principio de inmediación, y los jueces de la Corte ignoraron dichas jurisprudencias, aunque la Suprema Corte de Justicia se había referido al plazo establecido antes de la modificación de la Ley 10-15, el espíritu de dicha disposición no ha variado. Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia referente a la vulneración del plazo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal: sentencia SCJ núm. 244 de fecha 25/9/2019, páginas 13-14 y Sentencia SCJ núm. 244 de fecha 25/9/2007, página 12; segundo medio:

la Corte ha errado en varios aspectos, lo primero es que en el recurso de apelación se le estableció que conforme a las declaraciones de los testigos primero hubo una discusión entre ambos y aunado a la declaración de la fiscal Ybelca Castillo de que fue solo una herida en el estómago parte derecha, lo que evidencia que por el lugar de la herida y las condiciones previas surgidas entre ambos, anulaba el elemento constitutivo de intención. El segundo aspecto que no interpretó bien la Corte de Apelación en lo referente al artículo 309 del Código Penal, es que en nada tiene que ver el tiempo de la herida con la hora de muerte para determinar si existe homicidio o golpes y heridas, el Código Penal en el citado artículo 309 no establece que deba concurrir un tiempo entre el hecho y la hora de muerte para saber si se configura ese tipo penal. El tercer aspecto que ha errado la Corte, es en decir, que sí la intención del recurrente no era la de causarle la muerte hubiera dirigido el arma hacia otro lugar no a sí a la víctima, situación que aclaró el imputado al establecer que se dio un forcejeo entre ambos, y la versión del imputado era más creíble que la de los testigos a cargo, ya que conforme a la autopsia judicial la causa de muerte fue una herida de arma de fuego en abdomen del lado derecho con entrada y salida, lo que es evidente que contrario a lo establecido por la Corte, es claro que no había intención de matar, porque un hombre si tiene la intención de matar a otro lo hace en una parte del cuerpo que sabe que va a morir, como es en el pecho o del lado del corazón o en la cabeza”;

Considerando, que el primer medio del escrito recursivo establece que la corte *a qua* aplicó erróneamente lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examen de las actuaciones remitidas pone de manifiesto que la audiencia del conocimiento del fondo y discusión de las pruebas del proceso de que se trata, se celebró el 11 de abril de 2018, fecha en la cual, una vez concluidos los debates, los jueces procedieron a dictar el fallo en dispositivo, difiriendo la lectura integral y motivación del mismo para el día 27 de abril de 2018, quedando convocadas las partes para la indicada lectura;

Considerando, que en ese orden, al estudio del acto jurisdiccional impugnado se advierte que para dar respuesta a la queja del recurrente la corte *a qua* indicó que el mismo no ha sufrido ningún agravio, toda vez que el fallo se dilató 3 días posteriores al plazo establecido por la ley y se ordenó el requerir al imputado al centro carcelario y una nueva

convocatoria o citación para la víctima, luego de lo cual la defensa procedió a impugnar la decisión dictada por el tribunal de juicio; observándose además, que la corte fundamentó su razonamiento en la jurisprudencia dictada por esta alzada, que fijó el criterio de que cuando la decisión no es dictada en el plazo establecido, este hecho no es un medio que produzca la casación del fallo emitido, ya lo que se persigue es garantizar el derecho al recurso;

Considerando, que en tal sentido el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece que la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan solo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura integral, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles; sin embargo, las disposiciones contenidas en el referido artículo no están contempladas a pena de nulidad, sino que las mismas constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición *sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que en todo caso que la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera con el principio de inmediación;

Considerando, que en esa tesitura y conteste con los términos planteados por la Corte de Apelación, el haberse producido el fallo íntegro cinco días después de la fecha que había sido fijada para la lectura integral, no constituye agravio alguno para el recurrente, dado que la sentencia íntegra le fue notificada oportunamente y el mismo pudo interponer su instancia recursiva en tiempo idóneo, sin que se afectara su derecho a recurrir, recurso que por demás fue admitido y examinado por la corte; proceder que no es violatorio de los principios del juicio ni del debido proceso de ley, por tanto, no acarrea la nulidad de la referida decisión como pretende el recurrente;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte *a qua* resultan suficientes y acordes con la línea jurisprudencial⁷⁰ de este alto tribunal con relación a este tema tratado, resultando pertinente establecer que los criterios jurisprudenciales pueden ser variados

70 S.C.J., B.J. 1237, sentencia núm. 14 del 16 de diciembre de 2013, B.J. 1186, sentencia núm. 53 del 30 de septiembre de 2009, B.J. 1175, sentencia núm. 30 del 22 de octubre de 2008.

tras una fundamentación oportuna como se ha suscitado en el caso del artículo 335 del Código Procesal Penal, en lo relativo al plazo establecido para la lectura integral de la sentencia, además de siempre mantenerse las garantías del debido proceso y los derechos de las partes envueltas en el proceso, por lo que la alegada contradicción izada por el recurrente de la decisión dada por la corte a qua y sentencias anteriores de esta alta corte, resulta improcedente y mal fundada; por lo que, procede el rechazar el primer aspecto analizado;

Considerando, que en otro orden de ideas, el recurrente alude como medio recursivo que conforme se verifica de las declaraciones testimoniales y el fáctico del fiscal, existió una discusión entre la víctima y el imputado, y solo le fue propinada una herida en el estómago, parte derecha, lo cual anulaba el elemento constitutivo de la intención, y hacía posible la variación de la calificación, en tal sentido, fijó la corte a qua su criterio en el siguiente tenor: “que la violencia con que fue contestada la supuesta discusión suscitada entre estos sobrepasa los límites justificables a tal acción, por tanto el tribunal a quo al fallar como lo hizo no incurrió en las violaciones argüidas por la recurrente y el mismo realizó una correcta valoración de los hechos y actuó correctamente al rechazar lo solicitado de variar la calificación jurídica dada a los hechos de 295 y 304 por 321 y 326 del Código Penal”;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, entendemos que la Corte a qua de la comprobación de hecho realizada por el tribunal de primer grado, realizó una correcta interpretación de la conducta del imputado, la cual se enmarca más en un homicidio, que el delito de golpes y heridas voluntario que produce la muerte del agraviado, ya que del análisis de su conducta se aprecia que el imputado le propinó un disparo con un arma de fuego en el estómago a la víctima, por demás, por el objeto utilizado, atendiendo a su poder destructivo, se aprecia un *animus necandi*, toda vez que el agente culpable conoce de la magnitud del daño que puede producir al proceder a disparar un arma de ese calibre, aunque no sea su intención principal producir la muerte; no obstante, atendiendo a la capacidad de destrucción de ese instrumento, que desde el punto de vista de la causalidad adecuada es idóneo para producir ese resultado, de donde se retiene el carácter doloso eventual de la conducta, apreciada en términos de imputación objetiva, por lo que calificarlo de delito de golpes

y heridas que producen la muerte, no se conjuga en el fáctico presentado por la acusación y comprobado en el devenir del proceso de fondo;

Considerando, que por su lado el Tribunal Supremo Español recurre a criterios puramente procesales que funcionan como “indicadores” de la intención del sujeto, como la naturaleza del arma empleada, el número y dirección de las heridas, etcétera, e intenta sistematizar criterios, acudiendo para ello a signos objetivos anteriores a la acción, tales como la existencia de amenazas o simples resentimientos entre autor y víctima, la personalidad del agresor y del agredido, las relaciones entre ambos; *coetáneos* como el medio vulnerante y región afectada por la agresión, manifestaciones de los contendientes, reiteración de los actos agresivos; y posteriores a la acción de la misma, esto es, palabras o actitud del agente ante el resultado, ayuda o abandono de la víctima; atendiendo estas consideraciones el tribunal destaca que estos criterios son complementarios y meramente indicativos de la intención del sujeto, lo que, en el fondo, se convierte en un problema de “libre valoración de la prueba”;

Considerando, que en relación al tema es oportuno destacar, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia;

Considerando, que en ese orden de ideas, el estudio detenido de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* valoró de forma correcta los alegatos del recurrente ante esta alzada, concluyendo la misma, que el tribunal de primer grado hizo una valoración conjunta y armónica de las pruebas, haciendo uso de la sana crítica racional, sin incurrir en las violaciones denunciadas en su recurso de casación, puesto que ambos tribunales, tanto la Corte *a qua* como el tribunal de juicio, han basado su decisión en los elementos de prueba aportados, los que resultaron suficientes y vinculantes para que quede debidamente establecida y comprometida la responsabilidad penal del encartado en el tipo penal de homicidio voluntario tipificado en los artículos 295 y 304 del Código Penal, sin que se observen la errónea aplicación de una norma jurídica, ni la sentencia manifiestamente infundada; motivos por los que se desestima el medio analizado;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que nada hay que reprochar a la decisión emitida por la corte de apelación, toda vez que ha quedado demostrado que para fallar como o hizo, la corte valoró de forma lógica, objetiva y racional los fundamentos del proceso, las pruebas aportadas, justificando de forma integral su dispositivo que confirma la decisión dictada por el tribunal *a quo*, respondiendo de forma oportuna, adecuada y razonada las críticas expuestas por el recurrente, tras verificar la suficiencia y correspondencia de las pruebas aportadas por la acusación para demostrar, al margen de toda duda, la responsabilidad penal del recurrente, ofreciendo motivos suficientes, coherentes y lógicos, como lo exige la norma; motivos por los cuales se desestima las argumentaciones descritas por el impugnante en su memorial de agravios;

Considerando, que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gabriel Francisco Damián, imputado, contra la sentencia núm. 235-2018-SSENL-00086,

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; consecuentemente, confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos;

Segundo: Exime el pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de Montecristi, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 12 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eladio Manuel Turbí Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Claudio Julián Román y Valentín Isidro Valenzuela.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Eladio Manuel Turbí Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0040823-3, domiciliado y residente en la comunidad San José, del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00109, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Claudio Julián Román, por sí y por el Lcdo. Valentín Isidro Valenzuela, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente, Eladio Manuel Turbí Rodríguez;

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto de la Procuraduría General de la República Dominicana;

Visto el escrito mediante el cual la parte recurrente, Eladio Manuel Turbí Rodríguez, a través del Lcdo. Valentín Isidro Balenzuela, interpone y fundamenta su recurso de casación, depositado en la Corte *a qua* el 10 de noviembre de 2017;

Visto la resolución núm. 1867-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Eladio Manuel Turbí Rodríguez, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 16 de julio de 2019, la cual se debatió oralmente y la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos en el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 355 del Código Penal Dominicano y 396 literal C de la ley núm. 136-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 17 de febrero de 2015, el Procurador Fiscal de Distrito Judicial de Santiago Rodríguez presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Eladio Manuel Turbí Rodríguez, imputado de violar los artículos 354 y 355 de la Ley núm. 24-97, y 396 literales B y C párrafo *in fine* de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor A.M.P., representada por su madre la señora Asmilka Altagracia Peña Báez;

que en fecha 3 de marzo de 2015 fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 612-00044-2015, mediante el cual remitió por ante la jurisdicción de juicio al imputado Eladio Manuel Turbí Rodríguez, por presunta violación a los tipos penales establecidos en el artículo 355 de la Ley 24-97, y 396 literal C y párrafo *in fine* de la Ley 136-03;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia con Plenitud de Jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual dictó la sentencia núm. 00003-2016, el 3 de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Eladio Manuel Turbí Rodríguez, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula núm. 046-0040823-3, estudiante, domiciliado y residente en la comunidad de San José, culpable de violar el artículo 355 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literal C de la ley 136-03; **SEGUNDO:** En consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión y una multa de RD\$500.00 pesos; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se fija la lectura íntegra para el día 17 de febrero de año 2016, a las 9:00 A.M., las partes quedan convocadas”;

con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Eladio Manuel Turbí Rodríguez, intervino la sentencia que nos ocupa, marcada con el núm. 235-2017-SENENL-00109, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el presente recurso de apelación, por las razones externadas precedentemente, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena al recurrente Eladio Manuel Turbí Rodríguez, al pago de las costas penales del presente proceso, en virtud de las disposiciones contenida en el artículo 246 del Código

Procesal Penal Dominicano; TERCERO: Informa a las partes envueltas en el presente proceso, que cuentan con un plazo de treinta (30) días para interponer recurso de casación en contra de la presente decisión, a partir de su notificación, en caso de no estar conforme con la misma” sic;

Considerando, que la parte recurrente, Eladio Manuel Turbí Rodríguez, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Falta de motivación, artículo 24 del Código Procesal Penal; Segundo Motivo: Sentencia manifiestamente infundada en lo concerniente a la valoración de las pruebas”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: La Corte de Apelación al momento de emitir la decisión que se recurre en casación, solo se limitan a citar en lo concerniente al primer medio del recurso, indicando que el recurrente no ha probado sus alegatos, toda vez que del estudio a la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman, se ha podido comprobar que los magistrados del tribunal a quo, motivaron tanto en derecho como en derecho por lo cual llegaron a la decisión arribada, valorando los medios de prueba que conforman el proceso, la sana crítica, dándole cumplimiento a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; La Corte a qua en la sentencia objeto, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, a través de su defensa técnica, deja de dar respuesta a las solicitudes que conforme al derecho realizó el imputado en el juicio conocido en su contra, las cuales fueron objeto primordial del recurso de apelación interpuesto por el mismo. La Corte de Apelación al rechazar el primer motivo no explica las razones jurídicas que la llevaron a tomar dicha decisión, razón por la cual entendemos que la presente decisión, hoy recurrida igual que la de la primer grado carecen de motivos, encontrándole esta dentro del parámetro para que los honorables jueces de la Suprema Corte procedan a casar la sentencia recurrida; Segundo Medio: A que el tribunal de alzada rechazó el segundo medio del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, señalando que el tribunal de primer grado no solo utilizó como fundamento, para emitir la decisión que condena al imputado, el testimonio de éste, sino que también lo relacionó con las declaraciones de la testigo Elizabeth Peña, y el certificado médico emitido por el Médico

Legista. Desconociendo el tribunal que en la propia sentencia recurrida en primer grado en la página 4, están registradas las declaraciones de la señora Elizabeth Peña, y ella misma manifestó de que no vio al imputado con la menor, en lo concerniente al interrogatorio de la menor esta prueba fue anulada, lo que significa que ciertamente el certificado médico por sí solo no puede establecer ni vinculación, ni condena al imputado. Toda vez que los Honorables jueces de la Corte olvidaron que cuando el imputado invocó este medio señalando que el tribunal tomó la decisión, en mérito a lo que él manifestó en audiencia que lo hizo por amor, sin establecer qué fue lo que hizo, razón por la cual sostenemos que hubo una mala valoración de la prueba testimonial, toda vez que las declaraciones de un imputado solo sirven como medio de defensa y no pruebas, además el interrogatorio como reiteramos de la menor fue anulado, la testigo en ningún momento estableció que ella vio a la menor con el imputado, y en otro sentido, el certificado médico del legista no prueba quién cometió el hecho, razón por la cual entendemos que el razonamiento de los honorables jueces de la corte de apelación es incorrecto; lo cual da a las condiciones jurídicas para que los honorables jueces de la cámara penal de la Suprema Corte de Justicia procedan a casar la sentencia ordenando consigo la celebración de un nuevo juicio”;

Considerando, que es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada se advierte que, al ser planteada la supuesta falta de motivación por ante la Corte *a qua*, la misma ofreció una respuesta fundamentada, en el sentido de que con sus argumentaciones el recurrente no probó sus alegatos, *“toda vez, que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman, hemos podido comprobar que los magistrados del tribunal a quo, motivaron tanto en hecho como derecho la razón por la cual llegaron a la decisión arribada, valorando los medios de pruebas que conforman el proceso conforme a la sana crítica, dándole cumplimiento cabal a los artículos 24 y 172 del CPP (...)”*⁷¹;

Considerando, que en la especie se verifica con suficiente consistencia, cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado por el recurrente, y el porqué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió

71 Véase página 5 de la sentencia recurrida

a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada; en consecuencia, la Corte *a qua*, al fallar como lo hizo, cumplió palmariamente, de manera clara y precisa, con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que establece el recurrente en el segundo medio recursivo, que en la sentencia *a qua*, se advierte una incorrecta valoración probatoria, de manera específica, señala: *“Los Honorables jueces de la Corte olvidaron que cuando el imputado invocó este medio señalando que el tribunal tomó la decisión, en mérito a lo que él manifestó en audiencia que lo hizo por amor, sin establecer qué fue lo que hizo, razón por la cual sostenemos que hubo una mala valoración de la prueba testimonial, toda vez que las declaraciones de un imputado solo sirven como medio de defensa y no pruebas, además el interrogatorio como reiteramos de la menor fue anulado, la testigo en ningún momento estableció que ella vio a la menor con el imputado, y en otro sentido, el certificado médico del legista no prueba quién cometió el hecho, razón por la cual entendemos que el razonamiento de los honorables jueces de la corte de apelación es incorrecto”*;

Considerando, que en respuesta a este medio es oportuno indicar que es criterio constante de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, y así lo ha indicado en reiteras decisiones⁷², que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia;

Considerando, que en la especie, a la lectura de la sentencia recurrida, se verifica cómo la ponderación o valoración probatoria fue realizada con estricto apego a las normas que rigen la especie, y al considerar el contenido de las mismas, debido a su coherencia y suficiencia, se les ha dado entero crédito, estableciendo la Corte *a qua* que las declaraciones del imputado no fueron el fundamento esencial de la condena, ya que de la lectura de la sentencia de primer grado se verifica cómo los medios de pruebas valorados y corroborados entre sí fueron el fundamento de la

72 Ver Sentencia núm. 108 del 11 de marzo de 2009; Sentencia núm. 822 del 1 de agosto de 2016; Sentencia núm. 635 del 11 de junio de 2018;

decisión, a saber, las declaraciones de la señora Elizabeth Peña, quien es una testigo referencial y procedió a expresar lo que la víctima de viva voz le comunicó sobre lo acontecido, *“quien declaró, bajo la fe del juramento que su sobrina A.M.P., le había confesado que el señor Eladio Manuel Turbí Rodríguez la llevó al río, más aún con el contenido del certificado médico del examen que se le practicó a dicha menor donde consta que existía un desgarramiento de himen reciente, razones explicadas por el tribunal a quo, para comprobar la agresión sexual en contra de la víctima y la vinculación del imputado en la especie”*; todo lo cual evidencia que la condena del imputado Eladio Manuel Turbí Rodríguez no ha sido sustentada en las declaraciones del imputado, sino en todos los elementos de pruebas aportados al proceso, los cuales enervaron el derecho fundamental de presunción de inocencia; que por estas razones, procede el rechazo de los argumentos ahora analizados;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados por el recurrente Eladio Manuel Turbí Rodríguez, imputado, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede condenar a la parte imputada y recurrente al pago de las costas penales del proceso por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Eladio Manuel Turbí Rodríguez, contra la sentencia núm. 235-2017-SENL-00109, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena al imputado recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Víctor Agustín Estévez y José Luis García Reyes.
Abogados:	Licdos. Roberto Clemente, Luis Alexis Espertín Echarría y Jorge de Jesús Rumaldo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Víctor Agustín Estévez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0032330-1, domiciliado y residente en la calle Penetración, núm. 4, Los Reyes, provincia Santiago, imputado; y b) José Luis García Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0514397-2, domiciliado y residente en la calle 5, casa núm. s/n, reparto Peralta, Santiago, imputados, contra la sentencia núm. 972-2018-SS-EN-256, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Roberto Clemente, por sí y por el Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Jorge de Jesús Rumbaldo, actuando a nombre y representación de Víctor Agustín Estévez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de diciembre de 2018;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, actuando a nombre y representación de José Luis García Reyes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de diciembre de 2018;

Visto la resolución núm. 1275-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos y se fijó audiencia para conocerlos el 2 de julio de 2019; fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de 30 días establecidos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 9 de julio de 2010, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Elvin Ventura, interpuso formal acusación en contra de los imputados Víctor Agustín Estévez y José Luis García Reyes, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;
- b) que en fecha 29 de marzo de 2011, mediante resolución núm. 115-2011, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Santiago, acogió totalmente la acusación que presentara el Ministerio Público, por los hechos imputados a los ciudadanos Víctor Agustín Estévez y José Luis García Reyes, dictando auto de apertura a juicio en su contra;
- c) que para el conocimiento del proceso, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, quien en fecha 14 de noviembre de 2012, dictó la sentencia penal núm. 395-2012, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Luis García Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, ocupación obrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0514397-2, domiciliado y residente en la calle 5, casa s/n, reparto peralta, provincia Santiago, culpable de cometer el ilícito penal, previsto y sancionado por los artículos 266, 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Eddy Rodríguez Estévez (occiso), consecuencia, se le condena a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de treinta (30) años de reclusión mayor;

SEGUNDO: Declara al ciudadano Víctor Agustín Estévez, dominicano, mayor de edad, soltero, ocupación agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0032330-1, domiciliado y residente en la calle Penetración, casa núm. 4, Los Reyes, provincia Santiago, culpable de cometer el ilícito penal previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Eddy Rodríguez Estévez (occiso), en consecuencia, se le condena a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor;

TERCERO: Condena a los ciudadanos Víctor Agustín Estévez y José Luis García Reyes, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:**

Ordena la incautación de las pruebas materiales consistente en: un (1) carro marca Toyota, modelo Camry LE, año 1994, color blanco, motor o núm. de serie núm. A010321, chasis núm. JT2SK12A0234274, un celular marca Nokia, activado con la compañía Codetel, con el núm. 829974-9996, y un celular marca Nokia, color gris, imeil núm. 011374001242656, activado con el núm. 829-478-1780; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querella con constitución civil, incoada por Eleudis Rodríguez Estévez, hecha por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Ramón Santiago, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la Ley; **SEXTO:** En cuando al fondo, se rechaza dicha querella con constitución en actor civil, por improcedente; **SEPTIMO:** Acoge de manera parcial las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, la del querellante, la del actor civil y la de la defensa del co-imputado José Luis García Reyes, rechazando la del co imputado Víctor Agustín Estévez”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Víctor Agustín Estévez y José Luis García Reyes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que el 12 de diciembre de 2013, dictó la sentencia núm. 0585-2013, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar en el fondo los recursos de apelación interpuestos g: 1) Por los licenciados Ángel R. Luciano, Bolívar de la Hoz y Víctor A. Gómez, actuando a nombre y representación del imputado Víctor Agustín Estévez; y 2) Por el licenciado Juan Arturo Jiménez, actuando a nombre y representación del imputado José Luis García Reyes, en contra de la sentencia núm. 395/2012, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012) dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Anula la sentencia impugnada y ordena la celebración de un nuevo juicio, en el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de los artículos 72 y 422 (2.2) del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Compensa las costas generadas por el recurso; **CUARTO:** Ordena que el proceso sea enviado a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a los fines correspondientes”;

- e) que la referida sentencia fue recurrida en casación por la querellante Ana Raquel Estévez, dictando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la resolución núm. 1478-2014, de fecha 15 de julio de 2014, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ana Raquel Estévez, contra la sentencia núm. 0585-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de diciembre del año 2013, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior de la presente resolución; SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso; TERCERO: Ordena la devolución del expediente al tribunal de origen para los fines de ley correspondientes; CUARTO: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”;

- f) que para el conocimiento del nuevo juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien en fecha 21 de diciembre de 2016, dictó la sentencia penal núm. 371-04-2016-SSSEN-00352, de fecha 21 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Luis García Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, ocupación obrero, portador de la cédula de identidad y electoral 031-0514397-2, domiciliado y residente calle 5, casa s/n, Reparto Peralta, provincia Santiago, culpable de cometer el ilícito penal, previsto y sancionado por los artículos 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Eddy Rodríguez Estévez, en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el referido centro penitenciario, donde guarda prisión; SEGUNDO: Declara al ciudadano Víctor Agustín Estévez, dominicano, mayor de edad, soltero, ocupación agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral 036-0032330-1, domiciliado y residente en la calle Penetración, casa núm. 4, Los Reyes, provincia Santiago, culpable de cometer el ilícito penal previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Eddy Rodríguez Estévez; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el referido centro penitenciario donde guarda prisión; TERCERO:

Condena al ciudadano Víctor Agustín Estévez, al pago de las costas penales del proceso y en cuanto a José Luis García Reyes, se declara las costas de oficios por estar asistido de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistente en: un (1) carro marca Toyota, modelo Camry LE, año 1994, color blanco, motor o No. de serie núm. A010321, chasis núm. JT2SK12E0R0234274, un (1) celular marca Nokia, activado con la compañía Codetel, con el No. (829) 974-9996, y un (1) celular marca Nokia, color gris, imei núm. 011374001242656, activado con el No. (829) 478-1780; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil, incoada por Eleudis Rodríguez Estévez, hecha por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Carlos Cabrera, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se rechaza dicha querella con constitución en actor civil, por improcedente; **SÉPTIMO:** Acoge las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, la del querellante, la del actor civil, rechazando obviamente las de las defensas técnicas de los encartados; **OCTAVO:** Esta decisión ha sido adoptada por los magistrados Osvaldo Castillo y Esther Carolina Reyes, con el voto disidente del magistrado Sergio Augusto Furcal”;

- g) que no conforme con la citada sentencia, los imputados Víctor Agustín Estévez y José Luis García Reyes recurrieron en apelación, resultado apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, quien dictó la sentencia penal núm. 972-2018-SEEN-256, de fecha 11 de octubre de 2018, objeto de los presentes recursos, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Desestima en todas sus partes los recursos de apelación interpuestos: 1) Por el imputado José Luis García Reyes, por intermedio del licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público; 2) Por el imputado Víctor Agustín Estévez, por intermedio del Licdo. Bolívar de Laoz; en contra de la sentencia núm. 371-04-2016-SEEN-00352 de fecha 21 del mes de abril del año 2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el presente recurso”;

En cuanto al recurso de Víctor Agustín Estévez:

Considerando, que el recurrente Víctor Agustín Estévez, invoca los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada: Violación a la ley, artículos 11, 12, 14, 312 y 400 del Código Procesal Penal, a la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y al artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; **Tercer medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que la sentencia recurrida viola el artículo 141 del Código Civil Dominicano y el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano; **Cuarto medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de norma jurídica; **Quinto medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente Víctor Agustín Estévez, arguye lo siguiente:

“La Corte a qua en su sentencia, se basa para confirmar la sentencia núm. 371-04-2014-00251, de fecha 21 de diciembre del año 2016, siendo esta la segunda sentencia y en esta vez la corte se contradijo, en vista que se ha condenado nuevamente al imputado con las mismas o menos pruebas presentadas por el Ministerio Público, pruebas que no han destruido la presunción de inocencia del imputado, siendo esta una sentencia propia de los jueces porque no ha habido mínima prueba ni siquiera. Es decir, confirmar una pena máxima al imputado en una prueba testimonial insuficiente de alguien que no estaba en el lugar del hecho (propia de un fiscal que su única participación fue investigar el caso y no hubo una sola prueba que fuera suficiente para condenar al imputado) situación que no resiste el control difuso ni la sana crítica, ya que se basa en unas declaraciones especulativas de una persona no presencial, pero que cree como pudo haber sido que ocurrió. Esa decisión es contraria al espíritu del legislador y de la Suprema Corte de Justicia. La sentencia recurrida entra en contradicción con fallos anteriores y por esa razón debe ser anulada: visto que esa corte mediante la sentencia 0585-2013, de fecha 2012 de diciembre 2013, anuló la sentencia 395-2012 de fecha 14 de noviembre del año 2012, del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago,

por haberse violado las disposiciones de los artículos 312 y 69.4 del Código Procesal Penal y la Constitución Dominicana”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, este recurrente arguye lo siguiente:

“Un error de primer grado lo fue que valoraron una actuación procesal las declaraciones del Fiscal Elvis Ventura, propuesto como testigo, quien depuso en juicio que la señora Inés Altagracia Estévez Corona, le había dicho en un interrogatorio que el encartado Víctor Agustín Estévez, le había dicho que contratara una persona para dar muerte a Eddy Rodríguez Estévez, declaraciones de la señora Inés que no fueron obtenidas de manera lícita y que además no existió otra prueba que fuera suficiente como para condenar a una persona sin prueba, que la prueba que admitió y valoró el tribunal de juicio fue un interrogatorio obtenido únicamente en la etapa de investigación de forma que en el juicio no pudo ser valorado mediante las declaraciones emitidas por el fiscal de investigación, a la luz del artículo 261 del Código Procesal Penal dominicano que no puede ser validado para brindar una condena contra el imputado. La Corte a quo actuó contraria al sentido universal, al condenar al imputado por las declaraciones del fiscal y de una entrevista callejera que diera el imputado José Luís García Reyes, a un medio de comunicación, violando el artículo 95 del Código Procesal Penal Dominicano, co-imputado que ni siquiera conoce al recurrente en casación. La Corte a qua también confirma una sentencia que también valida un registro de llamada que según certificación de la empresa telefónica Codetel, establece que no se registró ningún registro de llamada respecto a los números telefónicos analizados y además no existe un número que sea propiedad del señor Víctor Agustín Estévez, lo que nos llama poderosamente la atención la sentencia”;

Considerando, que en el tercer motivo propuesto, el impugnante argumenta lo siguiente:

“La sentencia recurrida viola el artículo 141 del Código Civil Dominicano y el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano. Resulta que en la parte nodal de la sentencia marra la Corte a qua nunca hace referencia a la parte objetiva de la sentencia del tribunal a quo, nunca el recurrente Ministerio Público y esta Corte a quo, establece en qué parte de la sentencia es que fundamenta la motivación de su decisión, solo hace fórmula genérica que nunca podrá reemplazar la motivación. En cuanto

a la fundamentación de derecho que extraña el recurrente, y la decisión sin la motivación que presenta la Corte a qua al respecto no es diáfana y abundante, ya que luego de analizar los elementos probatorios existentes, aun se desconocen de dónde y qué parte de la sentencia de primer grado el escenario estaba matizado por la duda; violándose el principio de correlación constitucional y supra nacional de los tratados internacionales debe haber entre la sentencia de primer grado, la acusación, el recurso y la sentencia de la Corte a qua”;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio, el recurrente aduce lo siguiente:

“Que la sentencia recurrida viola las reglas de la sana crítica, resulta que en la parte nodal de la motivación de la sentencia recurrida en la página 7, párrafo tercero; cita sobre las declaraciones de la testigo Eugenia Marte, dicen los jueces de la Corte a quo: “durante el juicio fue llamado Aneudy Ramos Cabral, a declarar un único testigo diferente al señor Elvis Ventura, procurador fiscal investigador, y lo importante es que en el numeral 18 de la página 17 de 33, de la sentencia de primer grado, dijo lo siguiente este testigo “que no sabía por qué había sido citado”. En ese mismo orden de ideas lo único que dice Elvis Ventura, que como fiscal interrogó a la señora Inés Altagracia Estévez Corona, y que ella le dijo que Víctor Agustín Estévez, le pidió que buscara a alguien para darle muerte a Eddy Rodríguez Estévez, pretendiendo que su interrogatorio fuera validado en juicio, siendo este únicamente un acto procesal que no sirve para fundar una condena a la luz del artículo 261 del Código Procesal Penal Dominicano, y la corte no se refirió a nada en la sentencia impugnada. Esas declaraciones de una testigo que no fue posible darla a través de los medios regulados por el Código Procesal Penal dominicano, bien fuera si se hubiera obtenido por medio de anticipo de prueba, y que no se ajusta a ningún informe pericial, que pueda ser usado en contra del imputado, pero por la debilidad de las declaraciones, basadas en lo que él piensa, siendo todas las demás pruebas certificantes, que ninguna vinculan al señor Víctor Agustín Estévez. El defecto de violación a las reglas de la sana crítica se produce cuando el tribunal valora la prueba en contra de las normas de la experiencia o psicología humana, o cuando violenta las reglas de la lógica. Dentro de estas últimas se encuentran principios deductivos, tales como el de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente. Por esta enorme violación a la ley, la sentencia recurrida

debe ser anulada. Ya que la sentencia se dictó en base a las creencias de una supuesta testigo que no presenció los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo del quinto y último medio, el recurrente plantea lo siguiente:

“Resulta que los argumentos que trastocan la Corte a quo se orientan hacia el principio de contradicción, en el sentido de que una proposición no puede ser a la vez falsa y verdadera. Eso se desprende de la parte inicial de la motivación donde la Corte de Santiago ha tenido en su poder este proceso en dos ocasiones, en el 2013 anula la sentencia 395-2012, del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago y hoy confirma una sentencia del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, lo que dicha Corte a quo se contradice ante un proceso que ha sido condenado en dos ocasiones con las mismas pruebas o mejor menos pruebas que en el segundo juicio. Lo que esa contradicción y disparidad de la corte debió favorecer al recurrente en casación y no perjudicarlo, porque no ha existido ningún tipo de prueba nueva que pueda destruir la presunción de inocencia del señor Víctor Agustín Estévez. La sentencia de la corte motivada en base a creencias de una supuesta testigo, en argumentos no objetivos y subjetivos como lo han hecho. Sin embargo, al citar los razonamientos que en su criterio son auto-contradictorios, enuncia o comenta algunas partes aisladas del fallo, concretizando las razones por las cuales en el caso sometido a examen se podrían configurar violaciones al principio de contradicción e ilogicidad. Por esta enorme violación a la ley, la sentencia recurrida debe ser anulada”;

Considerando, que el primer agravio planteado por el recurrente Víctor Agustín Estévez en su escrito de impugnación, trata de que la Corte a qua se contradijo en su decisión, por haber condenado nuevamente al recurrente con las mismas o menos pruebas presentadas por el Ministerio Público, las cuales no han destruido su presunción de inocencia, es decir, confirmando una pena máxima con una prueba testimonial insuficiente, de alguien que no estaba en el lugar del hecho; alegando además, que esta decisión es contraria al espíritu del legislador y de la Suprema Corte de Justicia, y que entra en contradicción con fallos anteriores;

Considerando, que en relación a lo alegado se precisa en primer lugar, que el hecho de que la Corte a qua haya confirmado la sentencia recurrida

y por ende la pena impuesta, de modo alguno denota contradicción en su decisión. Que en segundo término, y en relación a que las pruebas, no lograron destruir su presunción de inocencia, esta alzada verifica, que este argumento no le fue planteado a la Corte, de ahí la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez en casación; máxime, que no lleva razón el recurrente, por haberse demostrado su responsabilidad penal en los hechos puestos a su cargo;

Considerando, que por otro lado, el recurrente no señala de manera concreta las razones por las que entiende que la decisión recurrida es contraria al espíritu del legislador y de esta Suprema Corte de Justicia; y por qué entra en contradicción con otros fallos, lo que imposibilita su examen; por lo que, procede el rechazo de los argumentos invocados;

Considerando, que respecto del segundo medio, el recurrente cuestiona como primer aspecto, que la Corte *a qua* actuó “contrario al sentido universal”, al condenar al imputado por las declaraciones del fiscal Elvin Ventura, y de una entrevista callejera que diera el imputado José Luis García Reyes, a un medio de comunicación;

Considerando, que en relación a lo alegado y no obstante el recurrente establecer a qué se refiere con “término universal”, este Tribunal de Casación tiene a bien precisar en primer lugar, que la Corte *a qua* no fue quien dictó sentencia condenatoria en el caso de la especie, sino que confirmó la emitida por el tribunal de primer grado, luego de un análisis pormenorizado de la labor de valoración de los medios de pruebas ofrecidas, los hechos descritos en la acusación y el derecho aplicado, llevado a cabo por los jueces del tribunal de juicio;

Considerando, que en segundo término se verifica, que para dicha alzada referirse al tema de que se trata, dio por establecido, que la actuación del fiscal y testigo, Elvin Ventura, no viola los principios de oralidad y contradicción del proceso penal, debido a que el mismo estaba presente en la audiencia y declaró de manera oral, y que del mismo modo pudo responder a las interrogantes de las partes. Por lo que pudo señalar la Corte, que el tribunal *a quo* no yerra al valorar y tomar como base el testimonio ya referido, sobre la investigación que llevó a cabo, estableciendo que el mismo se enmarca dentro del tipo referencial o indiciario;

Considerando, que en ese sentido se verifica que el tribunal de primer grado le otorgó entero crédito al testimonio ya referido, de Elvin Ventura,

por haberse corroborado con los demás medios de pruebas, documentales, periciales, materiales e ilustrativas, por resultar estos precisos, consistentes, concordantes, incontrovertibles y vinculantes; y que los mismos constituyeron medios de pruebas válidos y legales, con los que fue posible comprobar la responsabilidad de los imputados en los hechos endilgados;

Considerando, que asimismo, se comprueba que se pudo asumir el cuadro fáctico a partir del análisis racional y sosegado de los medios probatorios aportados por el Ministerio Público, en el sentido de que en fecha 5 de enero de 2010, el imputado José Luis García Reyes mató de un disparo en el cráneo, con entrada en región occipital derecha y salida en región temporal parietal izquierda, a la víctima Eddy Rodríguez, siendo contratado a tales fines, por la señora Inés Altagracia Estévez Corona, por mandato del imputado Víctor Agustín Estévez, tío de la víctima, para lo cual pagó al imputado José Luis García Reyes, la suma de cincuenta mil pesos, dinero que le fue enviado por el imputado Víctor Agustín Estévez; de lo cual se advierte, contrario a lo alegado por el recurrente, que el mismo no fue condenado únicamente por las declaraciones del testigo de referencia, y del co-imputado José Luis García;

Considerando, que así las cosas, quedó como un hecho probado la responsabilidad del imputado Víctor Agustín Estévez, en el ilícito penal de complicidad para cometer asesinato, por haberse demostrado que este fue quien le dio el mandato a la señora Inés Altagracia Estévez Corona, de que contratara a alguien para que le quitara la vida a su sobrino Eddy Rodríguez Estévez, para lo cual envió la suma de RD\$50,000.00, por lo que facilitó el medio para que el co-imputado José Luis García Reyes, perpetrara el crimen; y por tanto, se descarta lo argumentado por el recurrente;

Considerando, que en relación a lo alegado por el recurrente en cuanto a la entrevista que diera el imputado José Luis García Reyes a un medio de comunicación, la Corte *a qua* estableció lo siguiente: “las declaraciones dadas por uno de los imputados de manera espontánea, no vulnera el derecho de no autoincriminación, ya que sus declaraciones fueron dadas no por interrogatorio directo de una autoridad, y que al no estar prohibido por ley el hecho de que una persona ofrezca declaraciones públicas en la prensa, nada impide que pueda ser apreciada dicha prueba para ser robustecidas por otros medios probatorios”;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, al fundamentar la Corte *a qua* los temas analizados, actuó de manera correcta, por lo que se rechaza lo planteado;

Considerando, que como segundo argumento del segundo medio, el recurrente arguye que la Corte *a qua* confirma una sentencia que también valida un registro de llamadas, que según certificación de la empresa Codetel, establece que no se reconoció ningún registro de llamadas respecto a los números telefónicos analizados, y que además, no existe un número que sea propiedad del señor Víctor Agustín Estévez;

Considerando, que respeto de este cuestionamiento, hemos verificado tanto el escrito de apelación como la sentencia recurrida, advirtiendo que lo planteado por el recurrente, fue en el sentido de que la empresa Codetel estableció que no podía tener registro alguno. Asunto que la Corte contestó, señalando, que el hecho de que el imputado Víctor Agustín Estévez, al momento de suceder los hechos, se encontrara en los Estados Unidos, no le impide tener equipos de comunicación, y que tal y como estableció la referida compañía, sí podía tener registro; máxime además, que la responsabilidad de este recurrente no se basó únicamente en este medio de prueba, sino en todas las ofertadas al plenario; de lo cual se advierte que el recurrente no lleva razón en su reclamo, y por tanto, se rechaza;

Considerando, que en relación al tercer medio, el impugnante señala que la sentencia recurrida viola las disposiciones del artículo 141 del Código Civil Dominicano, y el 24 del Código Procesal Penal, al no establecer en ninguna parte de la misma su motivación o fundamentación; que solo hace fórmulas genéricas que nunca reemplazan la misma;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida permite comprobar que el recurrente no lleva razón en su queja, toda vez que la Corte *a qua* expone de una manera motivada las razones tomadas en cuenta para fundar su decisión, lo cual se constata desde la página 4 a la 8 de la decisión; por lo que, procede el rechazo del argumento invocado, por mal fundado;

Considerando, que en el cuarto medio el recurrente alega que la sentencia impugnada viola las reglas de la sana crítica, bajo el argumento de que en la parte nodal de la motivación recurrida, en la página 7, párrafo tercero, cita las declaraciones de la testigo Eugenia Marte;

Considerando, que respecto de este cuestionamiento, hemos verificado en la sentencia recurrida la referencia indicada por el recurrente, comprobando que lo indicado por este no se corresponde con el contenido de la misma; lo que trae como consecuencia el rechazo de lo planteado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en relación al quinto y último medio, el recurrente arguye, que los argumentos que trastocan la Corte *a qua* se orientan hacia el principio de contradicción, bajo el argumento de que una proposición no puede ser falsa y a la vez verdadera, lo que según el recurrente, esto se desprende de la parte inicial de la motivación, donde la Corte tuvo en su poder este proceso en dos ocasiones, donde la primera vez fue anulada la sentencia recurrida, y en la segunda confirmada, por lo que según el impugnante, dicha Corte se contradice ante un proceso que ha sido condenado en dos ocasiones con las mismas o menos pruebas en el segundo juicio;

Considerando, que el hecho de que la Corte *a qua* haya sido apoderada en dos ocasiones para el conocimiento de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, esto de modo alguno se puede traducir en contradicción de sentencia, puesto que se trató de decisiones distintas y con otros jueces, que actuaron según lo planteado en las vías recursivas y el contenido de las decisiones examinadas por ellos; por lo que, procede rechazar el medio analizado por improcedente y mal fundado, y con ello el recurso interpuesto por el imputado Víctor Agustín Estévez;

En cuanto al recurso de José Luis García Reyes:

Considerando, que el recurrente José Luis García Reyes, invoca en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio, el recurrente aduce en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, la defensa del recurrente solicita la extinción del proceso, por haber transcurrido el plazo máximo del proceso en virtud del artículo 148 y 149 de la misma norma, estableciendo que el imputado se le impuso la prisión preventiva en fecha 11 de abril de 2010, mediante resolución núm. 550-2010 del Tribunal Permanente del Distrito Judicial de Santiago; que como

se puede ver en la sentencia hoy recurrida de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en la página 3, en las conclusiones, se solicita la extinción del proceso y la corte no se refirió a dicha solicitud, la cual cumple con el voto de la ley; viendo de esta forma, la llegada del tiempo de la extinción del proceso en este caso fue por la negligencia del sistema de justicia. Por otro lado se ha criticado en el recurso de apelación de que el imputado fue condenado con prueba ilícita consistente: El recurrente fue condenado con pruebas ilegales. Las pruebas que fueron tomadas en cuenta para condenar fueron las siguientes: Testimonio del Lic. Elvis Ventura, fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el tribunal apoya su decisión de que dicho testigo es de referencia, no es un testigo directo del proceso. (Considerando 19, pág. 17). Las actuaciones del fiscal Elvis Ventura, fueron totalmente ilegal, porque esta habló con una supuesta imputada la señora Inés Altagracia Estévez Corona, que el mismo informó que tenía conocimiento de que dicha señora había participado en el hecho punible (considerando 14 pág. 15 de la sentencia recurrida). Y al momento del fiscal hablar con la misma esta estaba revestida de los derechos que establece el artículo 95 del Código Procesal Penal. No se trata de un testigo referencial como indica la norma, sino que el fiscal investigador sin resguardar los derechos de la señora Inés Altagracia Estévez Corona, realiza un interrogatorio sin las condiciones legales. En la forma que actuó el fiscal, se equipara a una tortura, porque una confesión se equipara a la misma, que el mismo viola norma del juicio como es la contradicción y la inmediación (principio 3 del Código Procesal Penal). El fiscal se fue tan lejos, que procuró un interrogatorio a la señora Inés Altagracia Estévez Corona, de fecha 10 de abril del año 2010, pero este interrogatorio fue excluido en el juicio, por ser violatorio al artículo 3 del Código Procesal Penal, pero en la sentencia el tribunal no lo estipuló, en una franca inobservancia del artículo 346 del Código Procesal Penal, sobre las formas del acta de audiencia. Pero el tribunal en su valoración de forma directa hace referencia a las declaraciones de la señora Inés Altagracia Estévez Corona, es decir, es un sofismo del tribunal decir que excluye un interrogatorio, cuando en esencia lo toma en cuenta; las declaraciones del testigo Lic. Elvis Ventura, las informaciones fueron obtenidas de forma totalmente ilegal y desleal, en su forma de obtención, y el tribunal no debió tomar en cuenta para condenar al recurrente, más que su objetivo era hacer valer su investigación y perjudicar al recurrente; sin certeza, el tribunal no debió

establecer como hecho incontrovertido, sin existir la prueba de eso de que la señora Inés Altagracia Estévez Corona (considerando 17 pág. 17 de la sentencia recurrida), además que el tribunal excluyó el interrogatorio realizado a la señalada señora. Ahora bien, la Segunda Sala no fundamenta, lo que se ha denunciado, comete el mismo error que el tribunal de juicio, pero además resuelve el caso contrario a la sentencia 0585-2013, de fecha 12 de diciembre de 2013, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que ordenó un nuevo juicio y estableció: “Que el interrogatorio realizado a Inés Altagracia Estévez Corona, era ilegal, página 6 sentencia”. Es decir, si el interrogatorio fue ilegal, todo lo que se deriva de él es ilegal, como fue las declaraciones del Fiscal Lic. Elvis Ventura, en virtud del artículo 167 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que una primera crítica planteada por el recurrente en el único medio, refiere que la Corte *a qua* no se refirió a la solicitud de extinción de la acción penal del proceso por vencimiento del plazo máximo de duración del mismo; lo cual fue ratificado en las conclusiones expuestas ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida pone de manifiesto que contrario a lo alegado por el imputado y recurrente José Luis García, la Corte *a qua* sí falló la solicitud planteada, lo cual se comprueba en la página 4 de su decisión, previo a los fundamentos jurídicos. Que en este sentido, la Corte rechazó dicho pedimento bajo el argumento de que el retardo del presente conocimiento del caso en particular, se ha debido a los distintos pedimentos de las partes, con el fin de garantizar el debido proceso, contra el cual han mediado varios recursos;

Considerando, que tal y como estableció la Corte *a qua*, la prórroga del plazo se ha debido a los petitorios realizados por las partes, dentro de estos, los formulados por las defensas de los imputados, los cuales por tratarse de razones atendibles como suspensiones de audiencia por falta de traslado de los imputados, para que le sea notificada a sus defensas la acusación, las pruebas y la querrela, para que sus abogados puedan hacer los reparos de lugar, no constituyen causas dilatorias que puedan ser atribuidas a los actores del proceso; verificándose en la glosa que el conocimiento del asunto fue suspendido en una única ocasión por causa atribuible al sistema de justicia, la cual fue en fecha 29 de octubre de 2012, donde el Primer Tribunal Colegiado de Santiago aplazó la misma,

debido a que tenía otro proceso por concluir; de lo cual se advierte que el recurrente no lleva razón en su reclamo de que el caso no ha culminado por la negligencia del sistema de justicia;

Considerando, que asimismo, se constata que la parte imputada ha ejercido en dos ocasiones su derecho al recurso que la ley le faculta contra la decisión de condena, y posterior a esto, también elevó su derecho a recurrir en casación la última decisión que confirmó nueva vez la misma, lo cual ha incidido considerablemente en el retardo del proceso;

Considerando, que tal y como estatuyó la Corte *a qua*, al rechazar la solicitud de que se trata, en el caso en cuestión, los retardos se han dado a causa de aplazamientos tendentes a garantizar el debido proceso, dentro de los cuales, el de los imputados recurrentes, garantías que les asisten por mandato de ley, por encontrarse constitucionalmente consagradas y que naturalmente se reflejan en la duración del proceso;

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, mediante la Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, a saber: "...Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia";

Considerando, que en ese sentido, al haberse producido diversos aplazamientos a los fines de garantizar el derecho de defensa de los imputados mediante la asistencia técnica de sus representantes legales, así como también de las demás partes del proceso, las dilaciones observadas en este caso se encuentran justificadas;

Considerando, que en relación al tema expuesto, esta alzada estima pertinente señalar, que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación

de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: “Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella”;

Considerando, que por tratarse de un caso en el que el proceso en contra de los imputados inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba dispuesto en el artículo 148 del citado código, antes de su modificación, cuyo texto establecía lo siguiente: “La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”;

Considerando, que al imputado José Luis García Reyes, le fue impuesta medida de coerción en fecha 11 de abril de 2010, siendo pronunciada la primera sentencia condenatoria en su contra por la jurisdicción de primer grado en fecha 14 de noviembre de 2012, es decir, dos años y siete meses después de la referida medida, la cual fue recurrida en apelación por los imputados, anulada por la Corte de Apelación de Santiago y ordenado un nuevo juicio; siendo celebrado el mismo, y como consecuencia de este, resultó también condenado, recurriendo nueva vez en apelación, y posterior a esto recurrió en casación la decisión que ocupa ahora nuestra atención;

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor

brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que conlleven consigo un retraso en la solución del caso a esclarecer, resultando razonable, según las circunstancias del mismo, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en relación al tema, resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que esto no es posible con el plazo razonable. A los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, razón por la cual es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma; la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena; los efectos personales sobre el detenido; la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; las dificultades de investigación del caso; la manera en que la investigación ha sido conducida; y la conducta de las autoridades judiciales;

Considerando, que en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable;

Considerando, que al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, salta al vista que la principal causa de retardación fue la interposición del recurso de apelación por parte de los imputados, lo cual trajo como consecuencia la anulación del primer juicio, y por ende, que el proceso sea conocido nueva vez, sin que esto implique una causa dilatoria por parte de los mismos, puesto que es un derecho que le asiste contra las decisiones de condena, como el caso que nos ocupa;

Considerando, que no se verifica que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias de los tribunales apoderados para agilizar el proceso, lo cual, sumado al hecho de que no se atribuyen tácticas dilatorias al imputado o su defensa, nos deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional, en el que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por una circunstancia que escapaba a su control;

Considerando, que en la especie se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 11 de abril de 2010, en lo que respecta al imputado José Luis García, por imposición de medida de coerción, pronunciándose la primera sentencia condenatoria en fecha 14 de noviembre de 2012, interviniendo la primera sentencia en grado de apelación el 12 de diciembre de 2013; conocido nueva vez el juicio de fondo, en fecha 21 de diciembre de 2016, y en grado de apelación por segunda ocasión, en fecha 11 de octubre de 2018, que ahora ocupa nuestra atención por efecto de los recursos de casación contra ella interpuestos, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos;

Considerando, que así las cosas, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial de los imputados, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por lo que, se advierte que la Corte *a qua* tuvo un correcto proceder al rechazar la solicitud de extinción propuesta por el recurrente, en consecuencia, se rechaza la misma, y con ello, las conclusiones expuestas en la audiencia celebrada por este Tribunal de Casación, en ocasión a los presentes recursos;

Considerando, que un segundo argumento referido por el recurrente, trata de que la Corte *a qua* no fundamentó lo denunciado en el recurso, referente a que fue condenado con pruebas ilegales, de manera específica, el testimonio de Elvis Ventura, cometiendo el mismo error del tribunal de primer grado;

Considerando, que del análisis a la sentencia recurrida se advierte que el recurrente no lleva razón en su reclamo, toda vez que la Corte

a qua en respuesta a lo planteado estableció de manera motivada, que nada impide que un fiscal apoderado de un caso en particular como el de la especie, hablara con una persona, que a decir de la defensa, se trata de una posible imputada y no de un testigo de referencia; entendiéndose además la Corte *a qua*, así como el *a quo*, que el que se veía afectada de ilegalidad y por ello anuló, es el interrogatorio escrito, hecho a la señora Estévez y no así del testigo Elvin Ventura, que es la declaración que valora el tribunal, sin que nada impida que el mismo narre en su testimonio lo que escuchó decir esa señora;

Considerando, que además, estableció la alzada que el hecho de que una persona declare voluntariamente, es lo que pudiera afectar su propia declaración en caso de ser imputada, no así la declaración testimonial dada, observando los principios y preceptos legales con los que cumplió el fiscal como actuante en el caso;

Considerando, que asimismo, fundamentó la Corte *a qua* el alegato referido, que no obstante el testigo Elvin Ventura, hacer referencia a las declaraciones de la señora Inés Altagracia Estévez Corona, no menos cierto es, que el testimonio que fue dado provino del fiscal y de lo recaudado en su investigación, cuyas declaraciones fueron obtenidas de forma totalmente legales, máxime que el tribunal *a quo* excluyó el interrogatorio realizado a la señalada señora, el cual no vincula a lo expuesto por el testigo; de ahí que procede el rechazo del argumento invocado;

Considerando, que además plantea el recurrente que la Corte *a qua* resolvió el caso, contrario a la sentencia núm. 0585-2013, de fecha 12 de diciembre de 2013, de la misma Corte que ordenó un nuevo juicio y estableció entre otras cosas, que el interrogatorio realizado a Inés Altagracia Estévez era ilegal;

Considerando, que el alegato incoado por el recurrente, resulta improcedente y mal fundado, toda vez que tal y como hemos expresado en parte anterior de la presente decisión, la Corte *a qua* dejó claramente establecido que el tribunal de juicio, excluyó el interrogatorio practicado a la señora Inés Altagracia Estévez Corona, y por tanto, no fue valorado por estos últimos tribunales; por lo que, procede rechazar el aspecto argüido y con ello el único medio invocado por el recurrente José Luis García Reyes;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar los recursos de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso en cuestión, procede eximir al imputado José Luis García Reyes del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública; y en cuanto al imputado Víctor Agustín Estévez, procede condenarlo al pago de las mismas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados Víctor Agustín Estévez y José Luis García, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-256, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; confirmando en consecuencia, la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente José Luis García del pago de las costas;

Tercero: Condena al imputado Víctor Agustín Estévez, al pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio César Salas.
Abogada:	Licda. Lisbeth D. Rodríguez Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Julio César Salas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0508455-7, domiciliado y residente en la avenida Imbert, núm. 27, Gurabito, Santiago imputado, contra la sentencia núm. 359-2018-SEEN-112, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de julio de 2018; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al alguacil llamar al recurrido Antonio Pichardo Martínez, y el mismo expresar sus generales;

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto de la Procuraduría General de la República Dominicana;

Visto el escrito mediante el cual la parte recurrente, Julio César Salas, a través de la Lcda. Lisbeth D. Rodríguez Suero, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de septiembre de 2018;

Visto la resolución núm. 1487-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Julio César Salas, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 16 de julio de 2019, en la cual se debatió oralmente, y la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos en el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 382 numeral 2 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 6 de noviembre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Julio César Salas, imputado de violar los artículos 265, 266, 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Eusebio Antonio Taveras Menegildo y Marcos Antonio Pichardo Martínez;

que en fecha 10 de marzo de 2016, fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 380-2016-SRES-00052, mediante el cual remitió por ante la jurisdicción de juicio al imputado Julio César Salas, por presunta violación a los tipos penales 379 y 382 numeral 2 del Código Penal;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-04-2017-SEN-00304 el 17 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Julio César Salas, dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0508455-6, domiciliado y residente en la avenida Imbert, casa núm. 27, sector Gurabito, Santiago; culpable de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores, y robo agravado, hechos previstos y sancionados por los artículos 379 y 382 numeral 2 del Código Penal dominicano en perjuicio de los señores Eucebio Antonio Taveras Menegildo y Marcos Antonio Pichardo Martínez; en consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **SEGUNDO:** Declara las costas del presente proceso de oficio por estar el imputado asistido de un defensor público; **TERCERO:** Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Julio César Salas, intervino la sentencia que nos ocupa, marcada con el núm. 359-2018-SEN-112, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso interpuesto por el imputado Julio César Salas, por intermedio de la Licenciada Lisbeth D. Rodríguez, Defensora Pública, y en consecuencia confirma la sentencia no. 304/2017, de fecha 17 del mes de octubre del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público; rechazando por las razones expuestas las formuladas por la Defensa Técnica del imputado;

TERCERO: *Con base en el artículo 246 del código procesal penal, exime de costa el proceso”;*

Considerando, que la parte recurrente Julio César Salas, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada como medios de casación, los siguientes:

“Único Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones legales artículo 24, 172, 333, 338, 28 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3.)”;*

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“que en apelación el único vicio que compromete la labor jurisdiccional fue, “la contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia”. Cabe establecer en síntesis que nuestros alegatos ante la corte fueron partiendo de que la sentencia del primer grado fue emitida con franca violación a las reglas de la valoración de la prueba, toda vez que el a quo atribuyó responsabilidad penal basada en motivaciones contradictorias que colocan en tela de juicio la ponderación adecuada en el ejercicio judicial. Sobre lo particular la Primera Sala de la Corte Penal transcribió nuestro medio de impugnación y las motivaciones del tribunal del primer grado, finalmente solo consideró que lo que procede es “simple y llanamente” rechazar los argumentos expuestos en el recurso de apelación, pues a su modo de ver los jueces del primer grado motivaron su sentencia bajo los parámetros exigidos por las “partes y la sociedad”, ya que en el presente caso lo que se tomó en cuenta fue el testimonio del agraviado, el cual identificó al imputado y está sola circunstancia es suficiente para atribuir una sentencia de 10 años de prisión, sin embargo, la corte no se detuvo analizar nuestro medio de impugnación pues precisamente también establecimos dicha circunstancia, la dispuesta se colige de corroboración periférica, la incredibilidad subjetiva del testimonio, ya que solicitamos la impugnación del testimonio de la víctima, por variación en su declaración durante el desarrollo del proceso, lo cual sanciona la resolución 3869-2006 emitida por esta Corte Suprema. (ver página 7 de inciso 14); esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro asistido, debido que la sentencia emanada de la corte a qua carece de una fundamentación adecuada en lo que concierne a la justificación de la sentencia emitida por el primer grado, igual modo, esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales

más preciados para un ser humano, que es la libertad, pues confirma diez años de prisión a un ciudadano sin las garantías constitucionales, es una preocupación que nos incluye a todos”;

Considerando, que el primer aspecto destacado en el recurso de casación versa sobre el hecho de que la Corte *a qua* realizó una transcripción de sus reclamos y de los fundamentos de la sentencia de primer grado para finalmente solo rechazar los argumentos del recurso, pues a su modo de ver los jueces del primer grado motivaron su sentencia bajo los parámetros exigidos por las *“partes y la sociedad”*, en este aspecto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido reiteradamente que el cuerpo motivacional de la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado es el soporte estructural de un debido proceso, que al hacer suya la Corte *a qua* los fundamentos esbozados por el Tribunal de juicio, evidencia el análisis minucioso realizado por esta para conformar su criterio sobre los hechos y la veracidad o no de los medios invocados por el recurrente, logrando realizar un ejercicio valorativo de los argumentos presentados. En el caso que nos ocupa la Corte *a qua* dejó establecido los fundamentos del porqué le dio valor positivo a lo expuesto por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago; por consiguiente, procede rechazar lo analizado;

Considerando, que sobre el alegato de que el testimonio de la víctima, fue la prueba sobre la cual se basó el tribunal para pronunciar condena, sin detenerse a analizar el medio propuesto, ya que fue solicitada la impugnación del testimonio de la víctima por variación en sus declaraciones durante el desarrollo del proceso; contrario a lo invocado por el recurrente, esta Corte de Casación al corroborar que la Corte *a qua* refrendó la valoración probatoria realizada por el Tribunal de primer grado, dejando establecido que la relación probatoria que hizo valer el acusador público en su carpeta, la cual contenía los testimonios presentados por Eusebio Antonio Taveras Menegildo, *“quien desde el primer momento lo vio cuando las autoridades le presentaron varios ciudadanos a propósito de la rueda de detenidos que se hizo en la etapa preparatoria; versión oportuna es acotar, refrendó en sede de juicio, aseverando que el imputado había sido la persona que lo despojó del dinero a punta de arma de fuego, con la ayuda de otro sujeto”*; y Marcos Antonio Pichardo Martínez, quien declaró *“hubo un atraco en la sucursal de Gurabito el 11-5-15 por lo que me dijo el señor Eusebio me dirigí a la base y la policía hizo su investigación;*

él me dijo que dos personas lo atracaron saliendo del local, en una rueda le presentaron a Eusebio esas personas y él los identificó”; estos sumado a las pruebas documentales del proceso, señala al imputado Julio César Salas como responsable directo de los hechos puestos a su cargo;

Considerando, que es de lugar establecer, que esta Alzada ha sido constante al dejar fijado que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteada ni demostrada en la especie, escapando del control de casación⁷³;

Considerando, que el recurrente aduce haber impugnado en su recurso de apelación las declaraciones de la víctima por variación en su testimonio; al análisis de lo invocado, esta Alzada ha verificado que tal pedimento no fue realizado por ante la Corte de Apelación, y en tal sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que es imposible hacer valer ante esta Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada⁷⁴; que así las cosas procede el rechazo de lo analizado;

Considerando, que de la lectura de la sentencia de la corte *a qua* no se verifica la existencia de contradicción alguna, además de que el recurrente no ha realizado un señalamiento específico de en qué consiste la misma; ya que el enfoque presentado por este en sus quejas resulta dirigido a la valoración probatoria, en tal sentido procede desestimar lo analizado por carecer de fundamento;

Considerando, que, para concluir, establece el recurrente que la Corte *a qua* emitió una decisión carente de fundamentación adecuada para justificar su sentencia; en la especie, esta Alzada verifica, como la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado por el recurrente, y el por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada; en consecuencia, con su proceder

73 Sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ Sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, de esta SCJ

74 Sent. núm. 502, de fecha 28 de junio de 2019

la Corte *a qua*, al fallar como lo hizo, cumplió palmariamente, de manera clara y precisa con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente Julio César Sa.las, imputado, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Salas, contra la sentencia núm. 359-2018-SEEN-112, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime a la parte recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta*. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Recurridos:	Francisco Alberto Rincón Hodge y Yaneris de Jesús Mueses.
Abogados:	Dr. Gerardo Polanco Santos y Lic. Héctor Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Peralta, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, con domicilio formal en la primera planta o nivel del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, contra la sentencia núm. 502-2018-SS-00146, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2018 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrido Francisco Alberto Rincón Hodge, imputado, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 0001-1219367-7, domiciliado y residente en la calle Respaldo Josefa Brea, núm. 47, Ensanche Capotillo, Distrito Nacional, teléfono: 849-633-0292;

Oído a la recurrida Yaneris de Jesús Mueses, imputada, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1927803-4, domiciliada y residente en la calle El Sol, núm. 37, Ensanche Capotillo, Distrito Nacional, teléfono: 829-848-8531;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, recurrente, depositado el 24 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Gerardo Polanco Santos, en representación de Francisco Alberto Rincón Hodge, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 14 de noviembre de 2018;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Héctor Hernández, en representación de Yaneris de Jesús Mueses, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 20 de noviembre de 2018;

Visto la resolución núm. 5132-2018 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de diciembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 25 de marzo de 2019; que mediante auto núm. 18/2019, de fecha 15 de mayo del año corriente, se procedió a dejar sin efecto la audiencia conocida en la precitada fecha y a fijar para un nuevo conocimiento del fondo del recurso de casación para día 5 de julio del corriente porque con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura, de fecha 4 de abril de 2019, los jueces que participaron de dicha audiencia, no pertenecen a la matrícula actual de los jueces que componen la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 395, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, acápite III, 9 literal d, 58 literal a, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de abril de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Francisco Alberto Rincón Hodge y Yaneris de Jesús Mueses, imputados de violar los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, 9 literal d, 58 literal a, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el 21 de junio de 2017, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 063-2017-SRES-00359, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que los imputados Francisco Alberto Rincón Hodge y Yaneiris de Jesús Mueses, sea juzgado por presunta violación de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, 9 literal d, 58 literal a, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia penal núm.

249-05-2017-SEEN-00286, el 4 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Francisco Alberto Rincón Hodge, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1219677-7, domiciliado y residente en la calle Respaldo Josefa Brea núm. 59, del sector Capotillo, Distrito Nacional, actualmente recluso en la cárcel de La Victoria, celda núm. 1 del Hospital, no culpable, de violar las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, acápite III, 9 literal d, 58 literal a, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Declara a la ciudadana Yaneris de Jesús Mueses, dominicana, mayor de edad, no porta la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle El Sol núm. 37, del sector Capotillo, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Cárcel de Najayo, celda Pabellón, no culpable, de violar las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, acápite III, 9 literal d, 58 literal a, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra de los justiciables Francisco Alberto Rincón Hodge y Yaneris de Jesús Mueses, impuesta mediante resolución núm. 0670-2017SMDC-00468, de fecha once (11) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), consistente en prisión preventiva, por lo que se ordena la inmediata puesta en libertad de dichos justiciables, salvo que se encuentren guardando prisión por otro hecho; **CUARTO:** Ordenamos la destrucción de las sustancias ocupadas, a saber, 1.85 kilogramos de cocaína clorhidratada; **QUINTO:** Se ordena la devolución del vehículo de motor marca Toyota, modelo Camry LE, placa número A283934, color verde, año 1998, chasis número 4T1BG22KQWU309381, a su legítimo dueño; **SEXTO:** Se hace constar el voto disidente del Magistrado Edward Augusto Abreu Acevedo; **SÉPTIMO:** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veintiséis (26) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las 2:00 p. m., valiendo convocatoria para las partes presentes”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el representante del Ministerio Público, intervino la decisión ahora impugnada núm. 502-2018-SEEN-00146, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil dieciocho (2018), por la representante del Ministerio Público, la Lcda. Paola Piedad Vásquez Pérez, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, Fiscalía del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00286, de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y notificada en fecha dos (2) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), a favor del señor Francisco Alberto Rincón Hodge, (imputado), dominicano, mayor de edad, de 47 años de edad, taxista, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1219677-7, domiciliado y residente en la calle Respaldo Josefa Brea núm. 59, del sector Capotillo, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 829-905-9267, debidamente representado por el Dr. Genaro Polanco Santos y el Lcdo. Fabio de los Santos Ventura; y de la señora Yaneris de Jesús Mueses, (imputada), dominicana, mayor de edad, de 25 años de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1927803-4, domiciliada y residente en la calle El Sol núm. 37, del sector Capotillo, Distrito Nacional, debidamente representado por el Lcdo. Héctor Emilio Hernández González, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte rechaza el recurso de apelación de que se trata; en consecuencia, confirma la decisión recurrida que declaró la absolución de los imputados, señores Francisco Alberto Rincón Hodge y, Yaneris de Jesús Mueses, de la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, a 5 literal a, 8 categoría II, acápite ÍH, 9 literal d, 58 literal a, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones, por no haber demostrado el órgano persecutor la acusación presentada; en consecuencia, los declaró no culpables y ordenó el cese de la medida de coerción impuesta mediante la resolución núm. 0670-2017SMDC-00468, de fecha once (11) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por

*Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; al haber comprobado esta Corte que el Tribunal a quo no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por la parte recurrente en su recurso, la que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por lo que este tribunal de alzada entiende que procede confirmar la sentencia recurrida, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo sin desnaturalizar los hechos, pues los Jueces a-quo fundamentaron en hecho y en derecho la sentencia atacada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales causadas en grado de apelación; **QUINTO:** Ordena al secretario notificar esta sentencia a las partes; **SEXTO:** Los jueces que conocieron el recurso de que se trata, deliberaron en fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), según consta en el acta de deliberación firmada por los tres (3) jueces que conocieron el recurso de apelación de que se trata, pero la sentencia no se encuentra firmada por la Magistrada Rosalba O. Garib Holgún, por estar de vacaciones; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los dos miembros restantes, como al efecto lo está; **SÉPTIMO:** La lectura íntegra de esta sentencia fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) proporcionándoles copia a las partes”;*

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada como medios de casación, los siguientes:

*“**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículos: 24, 139, 176, 172, 172, 212, 333, 426.3 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal: Una simple lectura de la decisión impugnada bastaría para comprobar que los jueces hicieron caso omiso a esta disposición legal, toda vez que no hicieron la

subsunción de los hechos al derecho aplicable, elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso; que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y se aplicó de forma errónea el derecho. A que la sentencia objeto del recurso carece de motivación (fallo corto) al confirmar (absolución) la sentencia que declara no culpable a los imputados: Francisco Alberto Rincón Hodge y Yaneris de Jesús Mueses, de haber violado las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, acápite III, 9 literal d, 58 literal a, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por alegada insuficiencia de pruebas (se ha podido establecer que los imputados procesados no han cometido los hechos que configuran el crimen de tráfico ilícito de drogas, dado que los testimonios son incoherentes y dubitativos de los testigos y que dichos depoñentes no pudieron establecer con propiedad y certeza las circunstancias de que se produjo el perfil sospechoso de la pareja que andaba con su hija e iban para un centro hospitalario; hecho nunca probado, no sometido al contradictorio y que se traduce en un simple razonamiento de la defensa valorado como prueba por el Tribunal (versión y razonamiento no creíble, máxime cuando ambos imputados rescinden en El Capotillo, D.N. y fueron apresados en la Luperón del sector Herrera, Santo Domingo Oeste). Además que las actas periciales no eran suficientes para destruirla presunción de inocencia, lo cual no se corresponde a la verdad, toda vez que contrario al razonamiento hecho por los jueces de la Corte a qua, el Ministerio Público aportó pruebas testimoniales, documentales y periciales que comprometían la responsabilidad penal de los encartados en los hechos endilgados, detener los ciudadanos en el automóvil que viajaban y hacerle el registro de su vehículo encontraron 1.85 kgms. de cocaína clorhidratada, hallazgo que no ha sido controvertido), razón por la cual la Corte a qua debió acoger el recurso y declarar culpable a los justiciables condenándolos a la pena solicitada por el acusador. En la sentencia impugnada no se cumple con el mínimo de motivación, conforme a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional Dominicano; 2. Violación de los artículos 139, 176, 170, 172, 312 y 333 del Código Procesal Penal: Es prueba fehaciente que destruye el principio de presunción de Inocencia del procesado. A saber: Que el registro de los ciudadanos y posterior arrestos se realizó conforme a la norma procesal vigente; el

fundamento de los jueces de primer grado para la absolución de los justiciables y sustentado por la Corte a qua que emitió la sentencia que se impugna en casación, fue motivada por el hecho de “la irregularidad en el arresto porque no se demostró el perfil sospechoso de los imputados y que los testimonios de los agentes actuantes fueron incompletos y contradictorios. Puntualizaciones: Los miembros de la policía preventiva de la Policía Nacional detuvieron a Francisco Alberto Rincón Hodge y Yaneris de Jesús Mueses, viajaban en un carro a la 1:36 horas de la mañana (madrugada) del día 09/03/2017, por la avenida Luperón, próximo al Km 9 de la Autopista Duarte, encontrando los agentes policiales en el interior del vehículo “dos paquetes de un polvo blanco que resultó ser cocaína con un peso de 1.85 kilogramos”. Con este hallazgo se puede decir que no había perfil sospecho. En estas atenciones, se evidencia que el arresto fue regular, que se respetaron los derechos de los encartados y se cumplió con el debido proceso de ley. El juez de fondo y en este caso los Jueces de la Corte de Apelación al conocer el recurso que elevó el Ministerio Público debieron analizar los méritos de la acción recursiva y juzgar los imputados, comprobar la existencia del hallazgo de la droga, aplicándole la sanción penal que amerita el caso. Además de los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, los cuales sin lugar a duda, comprometían su responsabilidad penal en los hechos endilgados, es oportuno resaltar que los justiciables se encontraban en dominio del hecho, la teoría del dominio del hecho considera que es autor el que aporta una contribución causal al hecho, por mínimo que sea. En el caso de especie Francisco Alberto Rincón Hodge y Yaneris de Jesús Mueses, el primero conducía el vehículo que contenía la droga y la segunda que estaba sentada en el asiento que contenía los estupefacientes. Por tanto, ambos tuvieron un papel determinante en la comisión de los hechos ilícitos, que justifican la imposición de una pena privativa de libertad. El criterio externado por los jueces de la Corte a qua, choca de manera frontal con las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, que obligan a los jueces a valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cosa que no hicieron los referidos magistrados, toda vez, que tomaron como fundamento que los imputados procesados no han cometido los hechos que configuran el crimen de tráfico ilícito de drogas, dado que los testimonios son incoherentes, dubitativos y que dichos

deponentes no pudieron establecer con propiedad circunstancias en qué se produjo el perfil sospechoso de la pareja que andaba con su hija e iban para un centro hospitalario, además que las actas periciales no eran suficientes para destruirla presunción de inocencia), lo cual no se corresponde con la verdad, toda vez que contrario al razonamiento hecho por los jueces de la Corte a qua, el Ministerio Público aportó pruebas testimoniales, documentales y periciales que comprometían la responsabilidad penal de los encartados en los hechos endilgados, tal como lo consigna el voto disidente del Magistrado Edward Augusto Abreu Acevedo de la sentencia impugnada en apelación, cuestión esta que no fue ponderada por los Jueces del Tribunal a qua, al detener los ciudadanos en el automóvil que viajaban y hacerle el registro de su vehículo encontraron 1.85 kgms. de cocaína clorhidratada. Hallazgo que no ha sido controvertido), razón por la cual la Corte a qua debió acoger el recurso y declarar culpable a los justiciables condenándolos a la pena solicitada por el acusador, tal como lo estableció el voto disidente. Con los testimonios de los agentes actuantes se demuestra que los imputados Francisco Alberto Rincón Hodge y Yaneris de Jesús Mueses, se encontraban en dominio del hecho. Pero además, la finalidad del recurso de apelación en el actual proceso penal como es sabido, es hacer un juicio a la sentencia, cosa que fue defectuosa, sin motivación suficiente y pertinente, motivo por el cual la decisión recurrida debe ser casada por estos vicios. La no ponderación en su justa dimensión de: a) El testimonio del primer teniente, José Manuel Victoriano Pichardo; b) El testimonio del Segundo Teniente Tony Arturo Vicioso Acosta; en calidad de testigos; documentales: c) Acta de Registro de vehículo, de fecha 9 de marzo del año 2017, a la 1:36 a.m., realizada por el Primer Teniente José Manuel Victoriano Pichardo, en la avenida Luperón, sector San Gerónimo, Distrito Nacional; d) Certificación de fecha 13 de marzo del 2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, a través del Departamento de Vehículo de Motor; Prueba Pericial: e) Certificado Químico Forense número SCI-2017- 03-01-005067, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) de fecha 9 de marzo del dos mil diecisiete (2017); juzgaron los jueces de que no constituían pruebas para condenar a los procesados. Razón por la cual fueron desvinculados de los hechos y consecuentemente confirmaron la sentencia de descargo de los justiciables por falta de pruebas. Del quantum de pruebas aportadas por el Ministerio Público en el acta de acusación, se puede

observar la culpabilidad de los imputados Francisco Alberto Rincón Hodge y Yaneris de Jesús Mueses. Por todas estas razones que la Corte a qua, incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual la decisión debe ser casada por estos vicios. 3. Violación de los artículo 170 del Código Procesal Penal. Asimismo, incurren los juzgadores en una inobservancia del artículo 170 del Código Procesal Penal, al olvidar que los hechos punibles y sus circunstancias se pueden probar por cualquier medio de prueba obtenido de manera lícita, es decir, que existe en la actualidad en nuestro ordenamiento procesal penal vigente, la libertad probatoria, de ahí que las pruebas recabadas por el órgano acusador y aportadas en el Acta de Acusación, fueron recolectadas de manera lícita y las mismas vinculan de manera directa a los imputados Francisco Alberto Rincón Hodge y Yaneris de Jesús Mueses, con el hecho punible, cuyas pruebas son útiles, pertinentes y suficientes, existiendo además la probabilidad de condena, motivo por el cual la Corte a qua debió imponer sanciones penales a: Francisco Alberto Rincón Hodge y Yaneris de Jesús Mueses; dicha decisión debe ser casada por este vicio. La Corte a qua, también emite una sentencia manifiestamente infundada cuando pondera elementos de manera irrazonable, en contra de los medios de pruebas recolectados de manera lícita e incorporado al proceso legamente; poniendo de manifiesto un hiper garantismo preocupante de parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida; es por todas estas razones que la Corte a qua incurre en una flagrante violación del artículo 426.3, al ser dicha decisión manifiestamente infundada. Desvirtuando el accionar de la corte, las características propias de la impugnación pues en modo alguno puede ser tan solo favorecer por benignidad a los imputados por el hecho de venir con sentencia de absolución, sino, encontrar el yerro cometido por los juzgadores de primer grado al momento de imponer la sanción. La corte no fundamento en derecho la decisión impugnada, por qué no motivo el hecho de haber descargado los imputados (Francisco Alberto Rincón Hodge y Yaneris de Jesús Mueses), ni tampoco le dio explicación lógica de porque rechazo las motivaciones tanto tácticas como legales que sustentan el recurso. Aún los jueces de la corte observar el hallazgo “Dos paquetes de un polvo blanco que resultó ser cocaína, con un peso de 1.85 kilogramos”, por lo que debe ser casada por este vicio por los motivos y fundamentos antes expuestos”;

Considerando, que por la solución que le será dada al proceso, procederemos de manera exclusiva al fallo del primer medio planteado en el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que frente al aspecto denunciado la alzada, corroborando lo decidido ante el tribunal de primer grado, juzgó lo que describe a continuación:

“Que el Tribunal a quo en su sentencia declaró no culpable a los señores Francisco Alberto Rincón Hodge y Yaneris de Jesús Mueses de la acusación de tráfico de drogas, argumentando que las respuestas dadas por los testigos, los agentes actuantes, el 1er. Teniente, José Manuel Victoriano Pichardo, y el 2do Teniente, Tony Arturo Vicioso Acosta, P. N., fueron contradictorios, los agentes, se limitaron a decir: “que fue un operativo, que ya lo sabía el Ministerio Público, que detienen los vehículos por el perfil sospechoso y por la velocidad, pero lo que los testigos no han podido esclarecer o establecer de manera clara y razonable en que consistió el perfil sospechoso de los imputados; además, expresan que esos operativo se hacen en horas nocturna o en la madrugada, por lo que no se han podido establecer de manera clara, precisa y concordante cuales fueron los motivos del perfil sospechoso del imputado, y en ese sentido el tribunal no ha encontrado certeza en las declaraciones vertidas por los testigos, en cuanto a la hora del apresamiento de los justiciables y la supuesta ocupación de la sustancia narcótica, motivos por los que el tribunal no le dio valor probatorio a dichas declaraciones. Que los medios o motivos invocados por la recurrente en su escrito de apelación, se refieren a meros alegatos sin fundamentos, pues las violaciones señaladas no son tales, ya que el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su sentencia ha dado una correcta motivación, y ha hecho una valorización de las pruebas; dándole su justo valor a las declaraciones de los testigos a cargo, los agentes actuantes, 1er. Teniente, José Manuel Victoriano Pichardo, y el 2do Teniente, Tony Arturo Vicioso Acosta, P. N., cuyas declaraciones fueron dubitativas, con escaso dominio y fluidez respecto a los detalles del acontecimiento en el que resultaron arrestados los imputados Francisco Alberto Rincón Hodge y Yaneris de Jesús Mueses, dichos deponentes no pudieron establecer con propiedad y certeza las circunstancias de en que se produjo el perfil sospechoso de la pareja que andaba con su hija e iban para un centro hospitalario. Además, no se estableció en el acta la presencia de la niña

que andaba con ellos pues la iban a llevar al médico, también existe duda sobre el contenido del acta, por lo que aflora una duda y por mandato de la norma debe ser interpretada a favor de los imputados. De ahí que resulte conveniente confirmar la sentencia absolutoria, ya que la presunción de inocencia aún quedó sin desvirtuar, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata, por los motivos señalados más arriba”;

Considerando, que el “*perfil sospechoso*” conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen “*motivos fundados, suficientes o razonables*” para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse;

Considerando, que el análisis de la existencia o no, tanto del motivo razonable como del perfil sospechoso, este último como elemento integrante del primero, dependerá del caso concreto y de la experiencia o preparación del agente, a fin de determinar cuáles conductas específicas se subsumen en los requisitos antes señalados, determinación que debe estar libre de prejuicios, estereotipos, para evitar la arbitrariedad el momento de la requisa de un ciudadano;

Considerando, que como parámetros a tomar en cuenta por quien ejecuta el registro son las circunstancias concretas que lo motivaron a interpretar la conducta exhibida por el sospechoso como “*irregular*”, como no acorde con los estándares normales de conducta ciudadana, y que dicha evaluación sea susceptible de ser realizada por cualquier persona razonable ubicada en las mismas circunstancias;

Considerando, que en el caso concreto esta alzada no verifica la existencia de contradicción entre los testimonios de los agentes actuantes, ya que son coincidente en la ocupación de la sustancia, el lugar donde fue ocupada y que las partes imputadas iba en el vehículo donde la droga fue ocupada, así mismo, se verifica que el “*perfil sospechoso*” subyace del tránsito del vehículo a altas horas de la noche y la alta velocidad, resultando ser motivos suficientes para que los agentes procedieran a su detención, y lo que constituye un motivo razonable para justificar la requisa;

Considerando, que llegado a este punto resulta palpable que los jueces del tribunal de primer grado así como la corte a qua, actuaron contrario a los lineamientos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal,

en virtud de los cuales se le impone la obligación de apreciar de manera integral cada uno de los elementos de prueba propuestos en juicio de manera individual así como conjunta, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; en tal sentido se hace necesaria una nueva valoración probatoria, siendo el escenario idóneo el tribunal de juicio, motivos por los cuales procede enviar el presente proceso a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, para que apodere una sala distinta a la que emitió la sentencia 249-05-2017-SSEN-00286, a tales fines, en atención a la combinación de las disposiciones contenidas en el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-5 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por el Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm.502-2018-SSEN-00146, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere una de sus salas, con excepción al Tercer Tribunal, para los fines correspondientes;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del recurso.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Moisés Israel Paula Juan.
Abogados:	Licda. Leslie Rosario Brito y Lic. Charles Pérez Luciano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moisés Israel Paula Juan (a) Tornicleteo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0135032-1, domiciliado y residente en el callejón 13 de la calle Bienvenido Creales, núm. 6, Báncola, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-572, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Moisés Israel Paula Juan, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0135032-1, domiciliado y residente en El callejón 13 de la calle Bienvenido Creales, núm. 6, Báncola, La Romana, tel. 809-556-3885;

Oído a la Lcda. Leslie Rosario Brito, por sí y por el Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensores públicos, en representación de Moisés Israel Paula Juan, parte recurrente, en la deposición de sus medios y conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Charles Pérez Luciano, abogado adscrito a la defensoría pública, actuando a nombre y en representación de Moisés Israel Paula Juan, depositado el 25 de octubre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1377-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2019, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Moisés Israel Paula Juan, y fijó audiencia para conocer del mismo el 9 de julio de 2019, en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 4 de diciembre de 2013, la Procuradora Fiscal ante la Unidad Integral de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de La Romana presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Moisés Israel Paula Juan, imputado de violar los artículos 2, 295 y 304, sobre tentativa de homicidio y 309-1 y 309-2 de la Ley núm. 24-97, sobre Violencia contra la Mujer y Violencia Doméstica o Intrafamiliar, así como 50 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Estefanía Recio, Wanda Karina Bello García y el Estado Dominicano;

que el 29 de julio de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana emitió la resolución núm. 151-2014, mediante la cual admitió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Moisés Israel Paula Juan (a) Tornicleto sea juzgado por presunta violación de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de la Romana, el cual dictó la sentencia núm. 11/2017, el 6 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Moisés Israel Paula Juan (A) Tornicleto de generales que constan en el proceso CULPABLE de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Estefanía Recio y Wanda Karina Bello García, en consecuencia se le condena al imputado a doce (12) años de prisión y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Admite la querrela en constitución de acción Civil interpuesta por Estefanía Recio y Wanda Karina Bello García, en consecuencia se condena al imputado Moisés Israel Paula Juan (A) Tornicleto al pago de la indemnización ascendente a la suma de 500 mil pesos en favor Estefanía Recio y de 250 en favor de Wanda Karina Bello García por los daños y perjuicios morales sufridos; **TERCERO:** Se condena al justiciable al pago de las costas civiles del proceso y se ordena

su distracción en beneficio y provecho de las abogadas de las querellantes quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Moisés Israel Paula Juan, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 334-2018-SEEN-572, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de junio del año 2017, por el Lcdo. Ricardo Alberto Sánchez Bautista, abogado de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación del imputado Moisés Israel Paula Juan (a) Torniclete, contra la Sentencia Penal núm. 11/2017, de fecha seis (6) del mes de febrero del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO:* *Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales del proceso”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada como medios de casación, lo siguiente:

“Primer Motivo: *Violación al plazo razonable (rechazo a la extinción por duración máxima del proceso); Segundo Motivo:* *Violación de la ley por inobservancia al principio fundamental formulación precisa de cargos (art. 19 del Código Procesal Penal)”;*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: *Que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de San Pedro de Macorís rechazaron la solicitud de extinción de la acción penal por la duración máxima del plazo razonable del artículo 8 del C.P.P., habiendo el proceso iniciado el 3/9/2013 en contra del imputado, lo que se comprueba con la medida de coerción que reposa en el expediente, la duración máxima del proceso de 4 años; Segundo Motivo:* *Que a este proceso se le otorgó una calificación jurídica de 295 y 304 del Código Penal dominicano en un hecho donde no se probó el crimen seguido de otro crimen. A que se impuso la pena de 12 años en un hecho donde no*

se comprobó el homicidio, sino más bien tentativa del delito, aplicándose una pena desproporcional”;

Considerando, que alega como primer medio la parte recurrente la negativa de la Corte Penal a declarar la extinción de la acción por la duración máxima del proceso, violentando así el plazo razonable del artículo 8 del Código Procesal Penal. Que en tal sentido dejó establecido la Corte a qua que:

“La solicitud de extinción de la acción penal también fue formulada por el imputado Moisés Israel Paula Juan (a) Tornicleto, a través de su defensa técnica, por ante el Tribunal a quo, el cual, al momento de rechazar la misma, ponderó y analizó la conducta asumida por dicho imputado y su abogado durante el proceso, estableciendo al respecto, que había podido comprobar que la audiencia de fecha 22 de septiembre del año 2016, fue decretado el abandono de la defensa técnica de dicho imputado, por su ausencia injustificada a la referida audiencia. Además de la audiencia a que hace referencia el Tribunal a quo, esta Corte ha podido comprobar, mediante las actas de audiencia que obran en la glosa procesal, que el Juzgado de la Instrucción apoderado del caso decretó el abandono de la defensa técnica del imputado en las audiencias de fecha 24 de febrero de 2014 y 20 de mayo del 2014, por su incomparecencia, y lo mismo ocurrió en la audiencia de fecha 1 de julio de 2014, y ya en la fase del juicio, dicho imputado acudió sin abogado a las audiencias de fechas 22 de septiembre y 9 de abril de 2015, forzando un aplazamiento de las mismas, y lo mismo hizo en la audiencia de fecha 28 de octubre de 2015, entre otros aplazamientos promovidos o provocados por dicho imputado y sus abogados en la referida fase del proceso, mientras que ya por ante esta Corte, el encartado compareció sin abogado a la audiencia de fecha 10 de abril de 2018, por lo que se decretó el abandono de su defensa técnica. La conducta antes descrita revela claramente que el imputado Moisés Israel Paula Juan (a) Tornicleto y sus abogados han asumido una conducta procesal encaminada a retrasar el proceso, para luego pretender beneficiarse de dicho retraso, es decir, para prevalerse de su propia falta. De lo anteriormente expuesto se establece que si bien todos los aplazamientos que han ocurrido en el presente proceso no se les pueden atribuir al imputado y a sus abogados, lo cierto es que muchos de estos sí se deben a su propia conducta. En un caso similar a este, nuestra Suprema Corte de Justicia al reiterar el criterio jurisprudencial más arriba indicado, estableció,

mediante, sentencia de fecha 29 de junio de 2011, que si bien es cierto no todas las suspensiones producidas en el presente proceso fueron de la responsabilidad de los imputados, las ausencias reiteradas de sus defensas técnicas han contribuido, indefectiblemente, a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal, y por vía de consecuencia no haya llegado a una solución rápida; por lo que el plazo para la extinción penal por haber vencido el tiempo máximo de duración del proceso, del cual pretenden beneficiarse dichos imputados no surte efecto bajo tales condiciones; que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estén a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen; por todo lo cual se acogen los alegatos de la recurrente; que a juicio de esta Corte, el citado criterio jurisprudencial es perfectamente aplicable al caso de la especie en definitiva, la inconducta procesal exhibida por el imputado y sus defensores técnicos por ante esta Corte, así como ante el tribunal de primer grado y la jurisdicción de la instrucción, precedentemente descrita, le ha permitido a esta alzada establecer que el retraso que acusa el presente proceso se debe fundamentalmente a las incomparecencias e incidentes planteados por estos en las distintas etapas procesales, por lo que acoger su solicitud de extinción de la acción penal sería permitirle aprovecharse de su propia deslealtad procesal. En consecuencia, procede rechazar la referida solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia”;

Considerando, que de conformidad con lo plasmado por la Corte de Apelación y lo constatado por esta alzada, las dilaciones del proceso recaen en las ausencias y abandonos injustificados de la defensa técnica del imputado, lo cual contribuyó, indefectiblemente, a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal, y por vía de consecuencia no haya llegado a una solución rápida; por lo que el plazo para la extinción penal por haber vencido el tiempo máximo de duración del proceso, del cual pretende beneficiarse el imputado y hoy recurrente, no surte efecto bajo tales condiciones; que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estén a merced de los imputados, quienes con sus incidentes y dilaciones podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les sigue;

Considerando, que en tal sentido, esta alzada no tiene nada que criticar al rechazo producido por la corte en el aspecto analizado;

Considerando, que en su segundo medio, relativo a la calificación jurídica otorgada de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en un hecho donde no se probó el crimen seguido de otro crimen, y que por tal se impuso la pena de 12 años al imputado, dicha sanción resulta desproporcional, a decir del recurrente;

Considerando, que en esa tesitura, estableció la Corte *a qua*, que el fáctico juzgado y comprobado por el tribunal de primer grado, consistió en: *“Que en fecha 26 de agosto del 2013, el nombrado Moisés Israel Paula Juan, se presentó a la residencia de la nombrada Wanda Karina Bello García, que este la agredió conforme se hace constar en el certificado médico legal y probado en esta audiencia...; que la nombrada Estefanía Recio al ver la actitud le reclamó al hoy justiciable, este enfrentándoles, persiguiéndoles con un arma blanca, alcanzándole y estando esta en el suelo procedió a inferirle heridas con dicha arma las que se hacen constar en el certificado médico legal y probado en esta audiencia...”* (Sic), ilícito calificado con los tipos penales de tentativa de homicidio, que es sancionado con pena privativa de libertad de reclusión mayor (tres a veinte años); por lo que, la pena impuesta por el tribunal de juicio y que resultó ratificada por la Corte *a qua* se corresponde con la prevista por el legislador para sancionar el ilícito cometido y, por demás, dentro de los límites fijados por este, para cuya determinación se ha tomado como criterio o parámetro el que los juzgadores han considerado más apropiado al caso; que así las cosas, tras cotejar que para ratificar la pena impuesta la Corte ha plasmado válidas, lógicas y suficientes razones de la no configuración del vicio denunciado por el recurrente, procede, en consecuencia, desestimar el medio;

Considerando, que no lleva razón el recurrente al establecer que la pena que sobre el recayó fue por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, consistente en homicidio voluntario, toda vez que a la lectura del fáctico presentado y la etiqueta legal fijada por el tribunal juzgador el mismo resultó condenado por los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, en cual establece la figura de tentativa de homicidio, por lo que procede desestimar lo ahora analizado;

Considerando, que procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la

resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Moisés Israel Paula Juan (a) Tornicleto, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-572, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Adrián José Berigüete y compartes.
Abogados:	Licdos. Cherys García Hernández, Juan Carlos Núñez Tapia y Licda. Noris Gutiérrez.
Recurridos:	Starlin Javier Félix Méndez y compartes.
Abogados:	Lic. Roberto Rafael Casilla Ascencio y Licda. Pura de los Santos Miliano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces María G. Garabito Ramírez, en funciones de presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adrián José Berigüete, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2304049-0, domiciliado y residente en la calle Pedro Antonio García núm. 3, Madre Vieja, San Cristóbal, imputado; Félix María Lagares, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad

núm. 093-0068136-9, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 132, El Cajulito, Haina, San Cristóbal, tercero civilmente demandado, y la compañía Seguros Pepín S.A., con domicilio social situado en la Av. 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional; contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00369, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Noris Gutiérrez, por sí y por los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, en representación de la parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Roberto Rafael Casilla Ascencio y la Lcda. Pura de los Santos Miliano, en representación de los recurridos Starlin Javier Félix Méndez, Adrián Arturo Genao Mateo y Elijoel Guzmán Mateo, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de diciembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa al recurso de casación, suscrito por los Lcdos. Roberto Rafael Casilla Ascencio y Pura de los Santos Miliano, en representación de los recurridos Starlin Javier Félix Méndez, Adrián Arturo Genao Mateo y Elijoel Guzmán Mateo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de enero de 2019;

Visto la resolución núm. 1540-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 17 de julio de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 49 letra c, 61, 65 y 76-b de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Lcdo. Ulises Frías Ysaac, Fiscalizador al Juzgado de Paz de Tránsito, Grupo I, San Cristóbal, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Adrián José Berigüete Tejeda, por el hecho de que: “en fecha 1 de noviembre de 2016, siendo aproximadamente las 7:30 p.m., mientras el imputado conducía el vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color negro, transitaba por la carretera Sánchez, al llegar próximo al puente, realizó un giro brusco y procedió a cruzar a la izquierda y se produjo la colisión con una motocicleta conducida por Starlin Javier, quien resultó lesionado, y su acompañante Bryan Arturo Genao Mateo, según certificado médico fractura craneal y región parietal izquierda”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 49 letra c, 61, 65 y 76-b de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;
- b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de San Cristóbal, acogió de manera total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 0313-2017-SRES-00035, el 2 de noviembre de 2017;

- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del municipio de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 0311-2018-SEEN-00019, el 20 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Adrián José Berigüete Tejeda, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal C, 65 y 76 letra B de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la ley 114-99, en perjuicio de los señores Starling Javier Feliz Méndez y Brayan Arturo Genao Mateo, de conformidad con los motivos que se hacen constar en el cuerpo de la sentencia, y en consecuencia; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Adrián José Berigüete Tejeda, al cumplimiento de una pena privativa de libertad consistente en dos (2) años de prisión correccional suspendida con apego a las condiciones establecidas en los numerales 1, 4, 5, 6 del artículo 41 del Código Procesal Penal; además de una pena pecuniaria consistente en el pago de una multa por el monto de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00) en favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al ciudadano Adrián José Berigüete Tejeda, al pago de las costas penales del presente proceso. En el aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil intentada por los señores Starling Javier Feliz Méndez, Brayan Arturo Genao Mateo, en calidad de lesionados y Eliyoel Guzmán Mateo, en calidad de propietario de la motocicleta, en perjuicio del señor Adrián José Berigüete Tejeda, por su hecho personal del señor Félix Matías Lagares, como tercero civilmente demandado y de la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por haber sido realizada de conformidad con los cánones legales que regulan la materia; **QUINTO:** Acoge en cuanto al fondo la indicada querrela con constitución en actor civil y en consecuencia condena al ciudadano, Adrián José Berigüete Tejeda (por su hecho personal) y al señor Félix Matías Lagares, en su calidad de tercero civilmente demandado por ser el propietario del vehículo causante del accidente, al pago de las sumas indemnizaciones siguientes: A) Trescientos Mil Pesos (RD\$300.000.00), en favor y provecho de Starling Javier Feliz, en calidad de lesionado, por daños morales y materiales sufridos por este; B) Ciento Cincuenta Mil pesos (RDS150,000.00) en favor y provecho del señor Brayan Arturo Genao Mateo, en calidad de lesionado, por daños morales y

materiales sufridos por este; C) Doce Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$12,750.00) en favor y provecho de Eliyoel Guzmán Mateo, por los materiales sufridos por la motocicleta; como consecuencia del accidente de tránsito de referencia, al tenor de lo previsto en los artículos 1382, 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano y por las razones antes expuestas; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que provocó los daños valorados por este tribunal de acuerdo a la póliza de seguros que consta el expediente, la cual fue puesta en causa en los términos del artículo 116 de la ley 416-02; **SÉPTIMO:** Condena al ciudadano Adrián José Berigüete Tejada (imputado) y Félix Matías Lagares (tercero civilmente demandado), al pago de las costas civiles con distracción en provecho de los abogados concluyentes Licdos Roberto Rafael Casilla Asencio y Pura de los Santos Miliano, quienes afirman haberlos avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria del tribunal realizar los trámites a los fines de notificación de esta sentencia a todas las partes envueltas en el presente proceso”;

- d) no conforme con la referida decisión la parte imputada, el tercero civilmente responsable y la entidad aseguradora Seguros Pepín S.A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00369, objeto del presente recurso de casación, el 25 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, abogados actuando en nombre y representación del imputado Adrián José Berigüete Tejada, el tercero civilmente demandado Félix María Lagares y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A.; contra la sentencia núm. 0311-2018-SEEN-00019 de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de Alzada, por

*haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;*

Considerando, que los señores Adrián José Berigüete Tejeda, Félix María Lagares y Seguros Pepín S. A., recurrieron en casación, en el escrito presentado en apoyo a su recurso, esbozando lo siguiente:

“Único medio: Sentencia carente de manifestación jurídica; Omisión de Estatuir, ilogicidad manifiesta en la sentencia”;

Considerando; que el desarrollo de los medios de casación propuesto por los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Carece de motivación respecto a los puntos planteado en la acción recursoria, lo que equivale a una denegación de justicia, lo que evidentemente no es sustento para sostener la sentencia ahora recurrida, tal cual ha establecido nuestro tribunal constitucional respecto a que toda sentencia aun estableciendo el rechazo de los recursos debe dar contestación a los punto plateados en el mismo; no ponderaron de medios y petitorios realizados por la defensa, consistente en el planteamiento de que la querella con constitución en actor civil no estaba firmada por los querellantes”;

Considerando, que establecen los recurrentes en su único medio de casación, que la sentencia carece de motivación respecto a los puntos planteados en la acción recursoria, no ponderación de los medios realizados por la defensa, referente a que la querella en constitución en actor civil no estaba firmada por los querellantes;

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, se constata que cuando establece la carencia de motivación respecto de los puntos planteados en la acción recursoria, esta Alzada avista que el fundamento utilizado por los reclamantes para sustentarlo no especifican, ni detallan, a cuales puntos se refiere;

Considerando, que del estudio detenido de la decisión impugnada, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* responde de manera acertada los motivos invocados por el recurrente en su instancia de apelación;

sustentada en un certero ejercicio de ponderación que los llevó a constatar una adecuada apreciación y razonamiento;

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al obrar como lo hizo, la Corte *a qua* obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar una adecuada aplicación del derecho; por lo que, consecuentemente, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que el otro aspecto invocado, de que la Corte no se refirió sobre la constitución en actor civil arguyendo que no estaba firmada por los querellantes; constata esta Alzada que el fundamento utilizado constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que los impugnantes no formularon en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: "Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite

posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas";

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; procede condenar a los recurrentes, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Lcdos. Roberto Rafael Casilla Ascencio y Pura de los Santos Miliano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, por haber sucumbido en sus pretensiones,

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adrián José Berigüete Tejeda, Félix María Lagares y Seguros Pepín S.A., en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivo expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Markenson Lafortune.
Abogado:	Lic. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Markenson Lafortune, haitiano, mayor de edad, soltero, actualmente recluso en la cárcel de Km. 15, Azua, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, defensor público representante de la parte recurrente, de fecha 3 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2005-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 14 de agosto de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancia controlada en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Mena Jerez, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) en fecha 24 de noviembre de 2017, el Lcdo. Tomás Antonio Zayas de León, Procurador Fiscal adjunto del Distrito Judicial de Azua, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Markenson Lafortune, por el hecho de que: *“El 13 de julio de 2017, el imputado se encontraba en la carretera Sánchez en el chequeo militar G-2 cuando es registrado en su persona ocupándole la suma de RD\$1, 200.00 en efectivo y varios celulares de marcas y colores diferentes, así como un cargador portátil, registrado por el Sgto. Rafael Lorenzo*

Tapia y en el vehículo marca Toyota, modelo Coatel de color blanco, placa núm. 1041108, tipo autobús del transporte público ruta Neyba Santo Domingo, conducido por Yessi Antonio Acosta; se ocupó una cubeta plástica de color negro con tapa roja que venía al lado del imputado, conteniendo en su interior la cantidad de dos (2) paquetes de un vegetal presumiblemente marihuana, envuelto en cinta adhesiva de color crema, teniendo el imputado el dominio y control de la cubeta y su contenido” imputándole el tipo penal previsto y sancionado en la Ley 50-88;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, admitió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado; mediante resolución núm. 585-2018-SRES-00001, el 8 de enero de 2018;
- c) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0955-2018-SSEN-00091, el 20 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al nacional haitiano Markenson Lafortune, de violar a los artículos 4 letra “d”, 6 letra “a “ y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **SEGUNDO:** Condena al imputado a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Veinte Mil (RD\$20,000.00) Pesos; **TERCERO:** Compensa las costas penales del proceso, por estar asistido por miembros de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena el decomiso y destrucción de la sustancia ocupada, consistente en (20.12) libras de cannabis sativa (marihuana); **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día (4) de diciembre de 2018, a las 2:00 p.m.”;

- d) no conforme con la decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0294--2018-SSEN-00060, ahora impugnada en casación, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, abogado adscrito a la Defensa Pública, actuando en nombre y representación del imputado MarquesonLafortune, contra la sentencia núm.0955-2018-SSEN-00091 de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente MarquesonLafortune del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido por la defensa pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes, (sic)”;

Considerando, que el recurrente MarkensonLafortune, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia impugnada está sostenida en 11 páginas, de las cuales solo los párrafos numerado 6 (pág. 8 y 9) contiene la motivación que hicieron los jueces de Corte, sin embargo, al leer los párrafos señalados anteriormente podemos colegir que los jueces no dan respuesta clara al pedimento que hiciera la defensa técnica en el conocimiento y presentación del recurso, en el caso de la especie se observa que el abogado que presentó el recurso, estableció que: “... el tribunal yerra en la determinación de los hechos producto de una errada valoración de los elementos de prueba, en razón de que el agente actuante da una versión disímil a la que estableció en las actas comprobatorias que levanto al efecto, donde podemos hacer mención de las violaciones de derechos fundamentales y garantía de debido proceso, al respecto observamos, que la corte, respondió de manera genérica este alegato de la defensa, y producto de este

vicio denunciado que deviene una inobservancia y no puede concretizar ni justificar su decisión de lo que se desprende la ilegitimidad lógica la cual aduce a la existencia de una violación al derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva; Sin embargo, en la sentencia impugnada no se le da respuesta clara á este pedimento planteado por la defensa; que en la sentencia impugnada en el párrafos numerado 7 (pág. 9) contiene la motivación que hicieron los jueces de Corte, sin embargo, al leer el párrafo señalado anteriormente podemos colegir que los jueces no dan respuesta clara a los pedimentos que hiciera la defensa técnica en el conocimiento y presentación del recurso. En el caso de la especie se observa que el abogado que presentó el recurso, estableció que: "... el tribunal yerra con relación al quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que provocan indefensión vicio el cual se verifica al momento que la secretaria recoge las incidencias del contra interrogatorio no lo transcribe en las actas de audiencia, situación está que hace que la Corte haga acopio del criterio del tribunal de sentencia que le otorga valor probatorio suficiente al testimonio del oficial Rafael Lorenzo Tapia, para la determinación de los hechos; sin este haber corroborado sus actuaciones levantadas mediante actas comprobatorias, de aquí podemos hacer mención de las violaciones de derechos fundamentales y garantía de debido proceso, y más aún distorsiona el principio de libertad probatoria, previsto en la norma, que surge como contrapartida al principio de prueba tasada, propio del sistema inquisitivo";

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, en cuanto a la falta de motivo con respecto a la errada valoración de la prueba, refiriéndose exclusivamente a las declaraciones del oficial actuante quien levantó las diferentes actas; así como también arguye el recurrente que los jueces no dan respuestas claras a los pedimentos que hiciera la defensa técnica en la presentación del recurso;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos determinados por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena;

Considerando, que en cuanto a la valoración del primer aspecto, esta Sala al proceder al examen de la decisión impugnada, observa que

la Corte *a qua* verificó dicha denuncia y constató que el Tribunal *a quo* valoró correctamente las declaraciones del testigo, quien fuera el oficial actuante, Sargento Mayor Rafael Lorenzo Tapia, quien levantó las diferentes actas reglamentaria para el caso en cuestión; siendo determinante para contraponer el contenido de dicho testimonio expuesto por este en el debate dentro del marco de los principios de oralidad, contradicción e inmediatez, con el contenido de lo que consta en las diferentes actas levantadas en el presente proceso; es improcedente que se le niegue valor a dicho testimonio, porque en el debate que constituye la fase esencial del proceso penal los testigos aporten detalles que no fueron mencionados en dicha acta, dado que es comprensible que en esa oportunidad se pueda reconstruir con mayor detalle lo ocurrido, debido a que el deponente interactuó con las partes y fue sometido a interrogatorio, lo que constituyó un mejor y mayor aporte de información, conforme consta en la decisión impugnada;

Considerando, que además, para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, como es el caso de que se trata, estas deben de ser coherentes y precisas, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte *a qua*, declaraciones con las cuales fue debidamente establecido que el imputado ahora recurrente en casación es responsable en el hecho imputado; por lo que consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que establece el artículo 421 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 102 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) que: “ (...) La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral de juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la

valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio. La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes”;

Considerando, que por lo precedentemente transcrito, se puede constatar que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte *a qua* respondió cada uno de los medios propuestos en el recurso de apelación; pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado Markenson Lafortune por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora (Ministerio Público) fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y daban al traste con el tipo penal endilgado, pudiendo apreciar esta alzada que la Corte *a qua* estatuyó sobre todos y cada uno de los medios invocados por el recurrente, y contrario a lo expuesto por este, la sentencia contiene motivos que hacen que se baste por sí misma, no advirtiéndose ninguna violación a principios constitucionales ni procesales, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por la parte recurrente en su recurso de casación, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;*

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal*

halle razón suficiente para eximirlo total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero:Rechaza el recurso de casación interpuesto por Markenson-Lafortune, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00060, dictada por la Segunda de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo:Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero:Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto:Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anthony Rodríguez Lara.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Wendy Mejía.
Abogadas:	Licdas. Briseida Encarnación Santana y Marion Morillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anthony Rodríguez Lara, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle el Alto, núm. 31, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00257, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, en sustitución de la Lcda. Wendy Mejía, defensoras públicas, en representación del recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Briseida Encarnación Santana, por sí y por la Lcda. Marion Morillo del Servicio Nacional de representación Legal de las Víctimas, en representación de la parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1872-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 7 de agosto de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual el Procurador General adjunto dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran

Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de abril de 2015, el Ministerio Público presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Robinson Starlin Rodríguez Peña, Ariel Jiménez Emiliano, Pablo Andrés García Moya, Anthony Rodríguez Lara, por el hecho de que: “En fecha 5 de enero 2015 a eso de las 2:00 p.m. el hoy occiso Félix Santiago Puntier, se encontraba en su negocio de madera llamado Puntier, ubicado en los Alcarrizos, donde se presentaron sus agresores simulando alquilar una vivienda y en el momento en que el hoy occiso iba a enseñarle dicha vivienda el imputado Robinson Starlyn Rodríguez en compañía de los imputados Anthony Rodríguez Lara (a) cara quemada, Ariel Jiménez Emiliano, Pablo Andrés García Moya, le dispararon ocasionándole la muerte a causa de herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto con entrada en región dorsal derecha a nivel 10mo. espacio intercostal y salida en hemitórax derecho a nivel del 3er. espacio intercostal”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 383, 385 del Código Penal Dominicano, artículo 39 y 40 de la Ley 36;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados; mediante resolución núm. 579-2016-SACC-00124, el 16 de marzo de 2016;
- c) que apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2017-SEEN-00522, el 6 de julio de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Se declara culpable a los ciudadanos Robinson Starlin Rodríguez Peña, Ariel Jiménez Emiliano, Anthony Rodríguez Lara (A) Cara Quema, de los crímenes de asociación de malhechores, asesinato y robo calificado, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Félix Santiago Puntier, en violación a las disposiciones de los artículos*

265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; por el hecho de este en fecha 05-01-2015 a las 2:00 P.M el hoy occiso Félix Santiago Puntier se encontraba en su negocio de madera, donde se presentaron sus agresores simulando alquilar una vivienda y en el momento en que el hoy occiso iba a señalarle dicha vivienda el imputado Robinson Starlin Rodríguez Peña en compañía de los imputados Ariel Jiménez Emiliano y Anthony Rodríguez Lara (A) Cara Quema, le dispararon ocasionándole la muerte a causa de Herida a distancia por proyectil de arma de fuego; hecho ocurrido en la calle Juan Marichal, barrio El Chucho, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana; En consecuencia se les condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Condena a los imputados Robinson Starlin Rodríguez Peña y Ariel Jiménez Emiliano al pago de las costas penales del proceso y las compensa en cuanto al imputado Anthony Rodríguez Lara (A) Cara Quema, por haber sido asistido éste último, de abogada adscrita a la Defensoría Pública; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores José Aquilino Puntier Verigüete y Keila Kiusa Puntier Verigüete, en contra de los imputados Robinson Starlin Rodríguez Peña, Ariel Jiménez Emiliano y Anthony Rodríguez Lara (A) Cara Quemá, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena a los imputados Robinson Starlin Rodríguez Peña, Ariel Jiménez Emiliano y Anthony Rodríguez Lara (A) Cara Quemó a pagarles una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la Defensa, de que sean acogidas circunstancias atenuantes, por falta de fundamento; **SEXTO:** Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numerales 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución del procesado Pablo Andrés García Moya; de los hechos que se le imputan de asociación de malhechores, asesinato y robo calificado, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de

*Félix Santiago Puntier, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan; En consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción que pesa sobre su contra y se compensan las costas penales del proceso; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (03) del mes de agosto del dos mil diecisiete (2017); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas”;*

- d) no conforme con la decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, interviniendo la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00257, ahora impugnada en casación, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Anthony Rodríguez Lara, a través de su representante legal, la Licda. Wendy Yajaira Mejía, en fecha trece (13) del mes de noviembre del año mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00522, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha seis (06) del mes de Julio del año dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser Justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a los recurrentes al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;*

Considerando, que el recurrente Anthony Rodríguez Lara, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

“Primer Medio: sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de las pruebas y errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** falta de motivación, respecto a la determinación de la pena”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer, de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta los artículos 1,72 y 333 del Código Procesal Penal sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos porque en adición a este ha establecido que fue respetado el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se advierten los motivos presentados, en el recurso de apelación; en ese sentido la corte hizo una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas por el recurrente; en cuanto al segundo medio; para fundamentar, el recurrente Anthony Rodríguez Lara, en su segundo motivo denuncia que después de un examen minucioso de la sentenciada recurrida, evacuada por la corte a qua adolece del vicio y agravio de falta de motivación, en ese sentido se ha podido advertir que la escasa motivación expuesta por la corte a qua a los puntos expuestos por el recurrente Anthony Rodríguez Lara, por intermedio de su abogado defensor, no les fue contestada ni satisfacen el fallo impugnado sin indicar las razones para rechazar dichos pedimentos y pretensiones, en razón que la corte no ofrece una motivación reforzada de cómo se supone que el tribunal cumplió con el debido proceso al no motivar en cuanto a la valoración otorgada a los medios de pruebas, en cuanto a la falta de motivación en cuanto al artículo 339 del Código Procesal Penal en cuanto a los criterios para la determinación de la pena impuesta de treinta - largos años al recurrente, si justamente eso es lo que alega el recurrente, por lo tanto quedan sin respuesta los argumentos esbozados por la parte recurrente, puesto que es sabido por los jueces a quo que la sentencia resulta de una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que ha de asumirse como un principio general e imperativo para que las partes, vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que los motivos expresados sean

el resultado de la exposición de los hechos que las partes le hicieron, así como el análisis, la valoración y apreciación de los hechos la aplicación del derecho”;

Considerando, que el recurrente plantea en su primer motivo de casación, sentencia manifiestamente infundada, toda vez que el tribunal de alzada realiza el análisis del primer y segundo medio y lo rechaza, otorgando las mismas razones que el tribunal de primer grado, con respecto a la valoración probatoria;

Considerando, que contrario al reclamo del recurrente la Corte *a qua* efectuó un adecuado examen de cara a los alegatos propuestos en el recurso de apelación; quedando despejada la crítica del recurrente en cuanto a la insuficiencia probatoria para establecer su responsabilidad penal, conforme se evidencia en las motivaciones del fallo, toda vez que, la Alzada verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó concordante, suficiente y certera, para probar la acusación contra el procesado;

Considerando, que en ese sentido, por motivación hay que entender aquella argumentación en que se fundamenta, en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentadora y razonada;

Considerando, que en tal sentido, contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión que aunque no es extensa en sus consideraciones, resulta suficiente y correctamente motivada, pues los razonamientos externados por la Corte se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra

legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión;

Considerando, que el recurrente en su segundo medio reclama, falta de motivación en cuanto al artículo 339 del Código Procesal Penal, en torno a los criterios para la determinación de la pena impuesta de 30 años;

Considerando, que en cuanto a este aspecto impugnado la Segunda Sala ha podido constatar que la Corte *a qua* fundamentó de manera lógica y armónica el medio propuesto por ante ella, dando motivos suficientes según hemos podido advertir, en la cual la Corte refiere que el Tribunal *a quo* actuó de conformidad a la facultad que le confiere la ley, además, de que se le impuso una pena que está dentro del rango establecido por el legislador respecto del ilícito penal cometido por el justiciable; que además, es oportuno precisar que el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa; en consecuencia, se rechaza también este alegato;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al establecer que en cuanto al criterio para la determinación del *quantum* y el margen a tomar en consideración por los juzgadores al momento de imponer la sanción, ha establecido que: “Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente

establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada”⁷⁵;

Considerando, que en conclusión, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, disponen que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anthony Rodríguez Lara (a) Cara Quemá, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00257, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

75 sentencia Segunda Sala, SCJ, 23 de septiembre de 2013

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexis Antonio Jiménez Gálvez.
Abogadas:	Licdas. Anelsa Almánzar, Dalquiris Lespín y Zayra Soto.
Recurrida:	Rosy María Silvestre Padilla.
Abogados:	Licda. Briseida Encarnación Santana y Lic. Gabriel Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis Antonio Jiménez Gálvez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Roberto núm. 3, sector Andrés, municipio Boca Chica, Santo Domingo Este, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2017-SS-00122,

dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la señora Rosy María Silvestre Padilla, expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, entretenimiento hotelero, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0170233-4, domiciliada y residente en la calle Génova, núm. 82, barrio Lindo, provincia San Pedro de Macorís, República Dominicana, con el teléfono núm. 829-371-0647;

Oído a la Lcda. Anelsa Almánzar, en sustitución de la Lcda. Dalquiris Lespín, en representación del recurrente Alexis Antonio Jiménez Gálvez, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Briseida Encarnación Santana, por sí y por el Lcdo. Gabriel Hernández, del Servicio Nacional de Representación Legal de las Víctimas, en representación de la parte recurrida Rosy María Silvestre Padilla, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Zayra Soto, defensora pública, representante de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1630-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y se fijó audiencia para conocer del mismo el 7 de agosto de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, y la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de junio de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Orlando de Jesús, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Alexis Antonio Jiménez Gálvez, por el hecho de que: *“que el 19 de diciembre de 2014, en horas de las 21:00 de la noche, momento en que el señor hoy occiso Horacio Silvestre (a) Cundo, se encontraba en la casa de la señora Miguelina Sierra Castro, ex concubina del homicida, acababa de llegar de vender los cuadros que la señora Miguelina Sierra Castro le pintaba al hoy occiso, le pidió permiso de entrar a su casa y ella le dijo que se sentara, fue entonces que llegó el hoy imputado Alexis Antonio Jiménez Gálvez y entró a la casa y también se sentó, este se fue y luego volvió y se dirigió al occiso diciéndole que dejara de decir que le iba a echar ácido del diablo, que iban a tener problema, se dijeron unas cuantas palabras y el imputado sacó un machete y el occiso salió corriendo para la habitación de las hijas del imputado y este le dio par de puñaladas y luego lo volteó hacia arriba y le infirió otra puñalada, no obstante la niña de 13 años brincarle al imputado, el homicida empujó a su hija y le dijo que no se metiera, causándole la muerte al señor Horacio Silvestre por heridas de armas blanca en distintas partes del cuerpo”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, admitió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 559-2015 del 10 de noviembre de 2015;
- c) que apoderado para la celebración del juicio el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2016-SS-SEN-00387 del 18 de julio de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Alexis Antonio Jiménez Gálvez, dominicano, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Luis Valera, núm. 35, barrio Miramar, municipio San Pedro de Macorís, República Dominicana, culpable del crimen de homicidio cometido con premeditación y asechanza, en violación de las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Horacio Silvestre (a) Cundo, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, pena a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar el imputado asistido de una abogada de la Oficina de la Defensa Pública; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Rosy María Silvestre Padilla, a través de su abogada constituida por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Alexis Antonio Jiménez Gálvez, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Compensa el pago de las costas civiles por estar la víctima asistida de una abogada del Departamento de Representación Legal de las Víctimas; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo ocho (8) de agosto

del año 2016, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

- d) no conforme con la decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, resultando la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00122, ahora impugnada en casación, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Zayra Soto, defensora pública, en nombre y representación del señor Alexis Antonio Jiménez, en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00387 de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones desarrolladas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 54803-2016SSEN-00387 de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del procedimiento, por las razones precedentemente establecidas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Alexis Antonio Jiménez Gálvez, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

“Único medio: Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 417.4 Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“A que en el caso de la especie se recurrió en apelación la sentencia condenatoria y la que ahora va a la casación, en virtud de que nuestro representado admitió la ocurrencia de los hechos pero no de la forma que indica la fiscalía, si no que el mismo tuvo que defenderse, por situaciones que existían entre ambos y en esas atenciones no debía ser impuesta la pena máxima, toda vez que tanto el occiso como el justiciables tuvieron cuota de participación en los hechos juzgados, que no se trató de un homicidio voluntario sino más bien de una legítima defensa y como mucho una excusa legal de la provocación. Podía incluso de haber-aplicado correctamente lo establecido en el artículo 339 de la normativa procesal penal, atenuar la pena y sancionar con otra mas leve”;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente, en torno a la correcta aplicación del artículo 339 de la normativa procesal penal que pudo haberle atenuado la pena y ser sancionado con otra más leve; en cuanto a este único aspecto impugnado, la Segunda Sala ha podido constatar que la corte *a qua* fundamentó de manera lógica y armónica el medio propuesto por ante ella, dando motivos suficientes según podemos advertir en los numerales 6, 7, 8 y 9 de la sentencia impugnada, en la cual la corte refiere que el tribunal *a quo* fijó la pena al procesado tomando en cuenta la participación del mismo en la comisión de los hechos y su conducta, por lo que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación; que además, es oportuno precisar que el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa; en consecuencia, se rechaza este alegato;

Considerando, que en conclusión, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, expresa que: "Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas";

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexis Antonio Jiménez Gálvez, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00122, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de julio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 117**Sentencia impugnada:**

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de diciembre de 2018.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Licda. Alba Iris Rojas Rodríguez, Procuradora General de la Corte de Apelación de Santiago.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, Licda. Alba Iris Rojas Rodríguez, contra la sentencia núm. 359-2018-SS-233, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, Lcda. Alba Iris Rojas Rodríguez, depositado en la Corte *a qua* en fecha 12 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1756-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 6 de agosto de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 6 de abril de 2017, el Lcdo. César Olivo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Anderson Vargas Alvino (a) Anderson y/o Anderson Bienvenido Vargas, Alvino y/o Anderson Vargas Albino (a) Cukin y Starlin William Vargas Alvino y/o Starlin William Vargas Albino; por el hecho de que: *“en fecha 25 de mayo de 2016, siendo las 10:30 a.m., el Lcdo. César Olivo, Procurador Fiscal adscrito al Departamento*

de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago, acompañado del equipo operacional de la Unidad de Anti narcóticas de la Policía Nacional de esta ciudad de Santiago, se trasladaron al lugar antes citado a ejecutar la referida orden judicial, el fiscal se encontró con el acusado Anderson Vargas Alvino (a) Anderson, quien estaba acostado en un colchón de la tercera habitación de tres de la residencia allanada y en el patio de dicha residencia se encontraba el acusado Starlin William Vargas Alvino (a) Melvin; el fiscal ocupó en el patio en presencia de los acusados la cantidad de dos (2) plantas de un vegetal natural desconocida que por su olor característico presume ser marihuana con un tamaño de un pie de altura, más adelante en el referido patio encontró la cantidad de 26 plantas, presumen ser marihuana con un tamaño de 3 pulgadas, el fiscal se trasladó dentro del patio donde había una plantación de yuca, donde ocupó la cantidad de 12 plantas presumen ser marihuana con un tamaño aproximado de 3 pies de altura; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 21 y 64 párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago admitió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 606-2017-SRES-000151, el 14 de junio de 2017;
- c) que apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 371-04-2018-SEEN-00044, y su dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Anderson Vargas Alvino y/o Anderson Vargas Albino y/o Anderson Bienvenido Vargas Alvino, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 402-2660601-6 domiciliado y residente en la calle principal, núm. 13, Laguna Prieta, Carretera Puñal, Santiago y Starlin William Vargas Albino y/o Starlin William Vargas Alvino, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 350-0002553-2, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, casa

núm. 13, Laguna prieta abajo, Santiago; no culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 21 y 64 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y 85 J referente a Ánderson Bienvenido Vargas Alvino, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia pronuncia a su favor la absolución, por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de las medidas de coerción que en ocasión del presente proceso, le hayan sido impuestas a los encartados Anderson Vargas Alvino y/o Anderson Vargas Albino y/o Anderson Bienvenido Vargas Alvino y Starlin William Vargas Albino y/o Starlin William Vargas Alvino; **TERCERO:** Declara las costas del presente proceso de oficio; **CUARTO:** Ordena la confiscación de la prueba material presentada consistente en: Un (01) teléfono celular marca LG, color negro, serial núm. 510CYFT0785435”;

- d) con motivo del recurso de apelación incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 359-2018-SSEN-233, ahora impugnada en casación, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por la Licenciada María Dolores Rojas T., Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, en contra de la sentencia número 00044 de fecha veintiuno 21 del mes de Marzo del año dos mil dieciocho 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que indica la ley”;

Considerando, que la Procuradora General de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, Lcda. Alba Iris Rojas Rodríguez, parte recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone lo siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, Carece de fundamento la decisión de la Corte cuando establece que el juez de juicio es soberano al valorar las pruebas siempre y cuando no haya desnaturalizado los hechos”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Porque en el caso de la especie existe una franca desnaturalización de los mismos, al exponer el tribunal su teoría, lo que evidencia una violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, motiva la Corte erróneamente al hacerse eco de la valoración dada por el tribunal a los elementos de prueba cuando da como cierto que la firma del fiscal en el acta de allanamiento es a simple vista distinta a la de la acusación donde aparece firmada por el mismo, y que esto genera una duda, constituyendo este pronunciamiento un hecho distinto de la realidad, decimos esto porque con el solo hecho de detenernos a ver estas firmas (las que anexaremos) nos damos cuenta de que la firma de la acusación tiene las inscripciones D/O que significan de orden, esto así porque el fiscal de gestión la firmó en sustitución de quien realizó la investigación, el licenciado César Olivo, y por tal razón las firmas no pueden ser jamás iguales, no generando una duda sino más bien que se trata de la indivisibilidad del ministerio público permitida por la ley, la Corte emite una sentencia manifiestamente infundada cuando justifica las motivaciones del tribunal de fondo cuando establece que el ministerio público no compareció a audiencia para declarar obviando que el artículo 312 en su numeral 1 indicada, que las actas pueden ser incorporadas al juicio por simple lectura y que la misma cumple satisfactoriamente con los requisitos exigidos por la norma que no contiene ningún defecto de forma que el fiscal actuante tenga que aclarar al tribunal”;

Considerando, que la queja del recurrente en su recurso de casación consiste en que el *a quo* ratifica una sentencia en la que se incurrió en desnaturalización de los hechos y la Corte motiva erróneamente al hacerse eco de la valoración dada por el tribunal a los elementos de prueba;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se verifica que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de forma correcta las reglas de la sana crítica al valorar las pruebas que fueron presentadas,

tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, señalando en su sentencia de forma precisa: *“3. Como hemos dicho contrario a lo que han manifestado la parte recurrente, la Corte ha advertido que la decisión está suficientemente motivada, porque de ella se desprende que los jueces del a quo han hecho una correcta valoración de las pruebas que le fueron presentadas en el juicio y en cuanto al razonamiento desarrollado de que dichas pruebas no tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que eran titulares los imputados, es decir, los jueces del tribunal a quo han dictado una sentencia justa ya que han utilizado de manera correcta y razonablemente todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley”*; que esta alzada verifica la suficiencia de la decisión impugnada y la subsunción de los factores probatorios que procedieron a decretar con la absolución de los imputados;

Considerando, que, en conclusión, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, ya que, como bien lo ha establecido en varias ocasiones esta Sala Penal, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se aprecia en el caso de la especie, por lo que, en cuanto a su disconformidad con la valoración de las pruebas, ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”*;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente Ministerio Público del pago de las costas del procedimiento, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, en razón de que está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

“Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, Lcda. Alba Iris Rojas Rodríguez, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-233, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	David de los Santos.
Abogados:	Licda. Yazmín Vásquez Febrillet y Lic. Sandy W. Antonio Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David de los Santos, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle 38 núm. 63, sector La Varilla, Guerra, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-000243, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de septiembre de 2018; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído Lcda. Yazmín Vásquez Febrillet, por sí y por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensores públicos, quienes actúan en nombre y representación de David de los Santos, recurrente, expresar a esta Corte lo siguiente: “Primero: Acoger en cuanto a la forma el presente recurso de casación asumiendo cada uno de los medios impugnados, en consecuencia tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia casar la sentencia en virtud del artículo 422 numeral 2, y en consecuencia ordenar la libertad del imputado; Segundo: De manera subsidiaria de no ser acogida las conclusiones principales enviar el caso ante otra Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso”;

Oído a la Lcda. Carmen Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: “Primero: Que se rechace la solicitud de extinción de la acción penal, por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; Segundo: Rechazar el recurso de casación interpuesto por David de los Santos, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-000243, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de septiembre de 2018”;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 10 de julio del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales

de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 309, 330, 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396 de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 30 de abril de 2014, en contra de David de los Santos, por violación a los artículos 309, 330, 333 y 355 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396 de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor de edad, resultó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 1 de julio de 2015;
- b) que el juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria núm. 54803-2017-SEEN-00003 el 10 de enero de 2017 y su dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de revisión de medida de coerción interpuesta por la parte imputada David De Los Santos, a través de su defensa, por la subsistencia del peligro de fuga; **SEGUNDO:** Declara al señor David De Los Santos, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 37 núm. 145, sector La Varias, municipio de Guerra, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones los artículos 309, 330, 333 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y.S.R., por haberse presentado pruebas

suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar el imputado asistido de un abogado de la Oficina de la Defensa Pública; **TERCERO:** Declara a buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesto por el querellante Evaristo Silverio Rincón, a través de sus abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado David de los Santos al pago de una indemnización por el monto de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzados en su totalidad. Cuarto: Convoca a las partes del proceso para el día Primero (01) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el núm. 1418-2018-SSEN-000243, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado David de los Santos, a través de su representante legal, Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en contra de la sentencia No. 54803-2017-SSEN-00003, de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil diecisiete; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado David de los Santos del pago de las costas penales del proceso, por las razones antes señaladas; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura

en audiencia pública del auto de prórroga de lectura de sentencia núm. 102-2018, emitido por este tribunal, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “

Violaciones a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley: “Que la Corte a qua se ha excedido en su obligación de brindar las garantías necesarias, pues no tomó en cuenta su fuerza persuasiva al momento de explicar los fundamentos de esta decisión en la que el proceso penal ha durado cuatro (04) años y ocho (08) meses sin alcanzar una decisión definitiva e irrevocable, superando con más de un (01) año y dos (02) meses todos los plazos permitidos por la ley para la duración máxima de un proceso ordinario como el presente caso, en los términos establecidos por la Convención Americana de Derechos Humanos, todo lo que hace la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada. en franca violación de los artículos 1, 8, 14, 15, 16, 25, 44-11, 148, 253 del Código Procesal Penal Dominicano, artículos 14.3.c del pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículos 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso. Que del examen de la sentencia impugnada núm. 1418-2018-SSEN-00243 de fecha 03/09/2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado David de los Santos, a través de su representante legal, Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-0003, de fecha 10/01/20017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, incoada en fecha 09/03/2017, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida, el cual evidencia por ser injusta e infundada en hecho y derecho, y que ha quedado comprobado en base a los hechos establecidos, sin que sea cierto que el imputado David de los Santos, les sea atribuible la presentación de incidentes que hayan dilatado el conocimiento del proceso, estos han hecho uso de las prerrogativas que les acuerda la norma, ejerciendo las vías legales correspondientes y de los recursos establecidas para provocar el reconocimiento de sus pretensiones, acorde con el proceso penal instituido en nuestro ordenamiento. A) del análisis global del caso, hemos advertido que en fecha 24/01/2014, se le impuso la medida de coerción de prisión preventiva; b) Una acusación

de fecha 30/04/2014; c) con una primera audiencia preliminar fijada para el 18/06/2014, produciéndose múltiples suspensiones, a los fines de citar la víctima y por falta de traslado del imputado; d) luego en fecha 01/07/2017, un año después dicta auto de apertura a juicio; e) a que en fecha 25/02/2016, siete (7) meses después, se fija juicio de fondo, siendo suspendido para el 25/05/2016, o sea, tres (3) meses después, y luego para el 05/08/2018, es decir, desde el día 25/02/2016 al 05/08/2018, es que es enviada a cámara gesell, o sea, seis (6) meses después, y dichas suspensiones también por falta de traslado, luego se suspende para el 07/10/2016, por falta de traslado y falta de día a la víctima, asimismo para el 02/12/2016, y es en fecha 10/01/2017, que se conoce el juicio donde fue condenado a 10 años de prisión. Lo que hemos advertido tres grandes momentos en que el proceso permaneció inactivo que en la especie, la actividad procesal ha discurrido, en la especie, incidió, notoriamente, una defectuosa gestión y seguimiento de las medidas ordenadas por los despachos judiciales a cargo del asunto del tribunal apoderado, que debe encontrar como límite el respeto a las garantías reservadas a las partes, en particular al imputado David de los Santos, y por parte de la barra acusadora se traduce también, en una dilación indebida en los términos establecidos por nuestra Constitución y el bloque de constitucionalidad, en detrimento de los derechos y garantías acordados a favor de los imputados sometidos al proceso. Que en el caso de la especie procede la declaración de extinción de la acción penal en el proceso seguido contra el imputado David de los Santos, siendo un hecho no controvertido, que en la especie, la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado de incidentes o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, y que ha transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra. Que en la especie, lo reprochable es el hecho de que los despachos judiciales sobre pasaron los límites del respeto a las garantías reservadas a las partes, en particular al imputado David de los Santos, sus derechos constitucionalmente y el Ministerio Público, en su rol de impulsor primordial de la acción penal y como figura representante de la sociedad y garantizadora de los derechos de las víctimas, no hayan actuados de manera diligente, a fin de imprimir celeridad al proceso, poniendo al Tribunal en condiciones

de conocer el fondo del caso en el que figura como imputado David de los Santos, dentro de un plazo razonable, mediante los mecanismos que la ley pone a su cargo, por lo que procede acoger el medio en casación”;

Considerando, que es preciso señalar sobre ese aspecto, que la Corte *a qua* rechazó la solicitud de extinción hecha por el recurrente David de los Santos, por los motivos siguientes:

“Que los fundamentos de la presente sentencia cuentan con la adhesión de los jueces integrantes, quienes en mérito de ello la firman, al tenor de las disposiciones del artículo 334 numeral 6 del Código Procesal Penal. Que antes del examen de los méritos del presente recurso de apelación interpuesto por el imputado David de los Santos, se hace necesario contestar el pedimento de extinción promovido por este, pues, ha sido juzgado constantemente por nuestro más alto tribunal, y con lo cual estamos contestes, que: “Cuando a los Jueces se les formulen pedimentos formales, a través de conclusiones, éstos están en la obligación de pronunciarse sobre los mismos, no pudiendo decidir el fondo de la contestación, si antes no han decidido de un medio de inadmisión presentado por alguna de las partes, tomando en consideración que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto. En la especie, solicitó el recurrente, imputado David de los Santos, en ocasión del conocimiento de la presente audiencia del recurso de apelación presentado por éste, que se declare la extinción de la acción penal del presente proceso, en virtud de las disposiciones de los artículos 400, 1, 8, 14, 25, 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, estableciendo que se ha vencido el plazo máximo de duración del proceso por defectos de los despachos penales, en razón de que las suspensiones han sido por falta de traslado y cita a la víctima y que no puede atribuírsele a la defensa técnica. Esta alzada tiene a bien precisar, que para el cálculo del plazo máximo de duración del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, ha de tomarse en consideración los primeros actos del procedimiento, tal cual prevé el referido artículo, como son: las solicitudes de medidas de coerción, anticipos de pruebas, etc.; y en la especie, en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), fue impuesta en contra del imputado David de los Santos, a solicitud del Ministerio Público o, la medida de coerción consistente en prisión preventiva, por lo que contando a partir de esta fecha hasta este momento, eventualmente podría estar vencido el plazo máximo de duración del

proceso, que en el caso ocurrente es de tres (3) años por haber iniciado el mismo antes de la modificación de nuestra normativa procesal Penal. Sin embargo, el referido artículo 148 del Código Procesal Penal, también establece que este plazo puede extenderse por 6 meses, en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, más aún, cuando ha sido jurisprudencia constante y con la cual esta alzada está conteste, que la aplicación del texto legal de este artículo, no es absoluta e ineludible y una interpretación lógica, sistemática y abierta de dicho texto, deja claramente abierta la posibilidad de extensión del plazo para la duración del proceso y no se computa sin examinar previamente el discurrir del proceso para verificar el comportamiento del imputado, advirtiendo esta Corte de la glosa procesal del expediente, que las suspensiones de las audiencias celebradas respecto al presente caso, algunas fueron promovidas por el imputado y su defensa técnica, y a las demás, éstos no hicieron oposición, pedimentos, que aunque fueron de derecho, impidieron una solución rápida del caso, aparte de las solicitudes de revisión y cese de medida promovidas por el imputado en varias ocasiones, cuando es el imputado y su abogado que deben velar porque el proceso se conozca dentro un plazo razonable y evitar la dilación del proceso, y sobre todo, cuando sobre este recae la medida de coerción de prisión preventiva, para que se defina de manera definitiva su situación, lo que se traduce, a entender de esta alzada, en tácticas dilatorias o dilaciones indebidas tendientes a que transcurra el plazo para luego solicitar la extinción por vencimiento del plazo máximo que estable la normativa procesal penal, y en ese sentido, mal podría el mismo beneficiarse de esta figura jurídica, cuando mediante reiteradas sentencias ha dicho nuestro más alto tribunal, que: “la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación de las partes”. 7. Que en igual sentido, ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia núm. 949, de fecha 18 de octubre de 2017, estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: “que lo precedentemente puntualizado revela ciertamente un manejo torpe o indisciplinado del secretario del tribunal; empero, la defensa del imputado y

Ministerio Público actuante debieron proceder más diligentemente mediante los mecanismos que la ley pone a su cargo, a fin de transmitir celeridad al proceso como también, en virtud de su sentencia núm. 107 del 7 de febrero del 2018, estableció que: “Que de lo anterior resulta, que si bien el retardo en el conocimiento y culminación del presente proceso no se le puede atribuir en su totalidad, no menos cierto es que, tanto dicho imputado con su defensa técnica, han contribuido con ese retardo. Que el imputado, al solicitar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, a pesar de haber contribuido con el retardo del mismo, ha asumido una conducta contraria a la lealtad procesal que le exige el texto legal antes citado en ese sentido, procede rechazar el pedimento de extinción de la acción penal incoado por el imputado David de los Santos, por las razones señaladas, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la presente decisión. En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado David de los Santos 8. Establece el recurrente, imputado David de los Santos, en su primera cuestión denominada: Existencia material del vicio, agravio y perjuicio de la sentencia recurrida, consignada en su escrito de apelación, que los jueces a-quo al declarar culpable al recurrente David de los Santos, del crimen de agresión sexual agravada en perjuicio de la menor de edad G.R.S. en violación de los artículos 330, 332-1 y 333 del Código Penal y 396 de la Ley 136-03 y al condenarlo a la pena máxima de 10 años de prisión, incurrió en una flagrante violación al principio de legalidad de la pena, subsumiendo de manera errónea la conducta descrita en el plano fáctico al imputado y la calificación jurídica, en razón de que el legislador establece una sanción de 2 a 5 años de prisión y el tribunal de fondo impuso una pena de 10 años de prisión, más allá de la que consagra el texto legal. 9. Esta Corte verifica, al examinar la sentencia apelada, que el tribunal a quo para dar a los hechos la connotación legal, indicó: “Que del establecimiento de tales hechos el tribunal ha podido advertir que real y efectivamente el procesado David De Los Santos, es culpable del crimen de Agresión Sexual agravada en perjuicio de la menor de edad G.S.R, en violación a las disposiciones de los artículos 309, 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 de la ley 136-03...Que en la especie están presentes los elementos constitutivos del crimen de agresión sexual en perjuicio de una menor, a decir: 1. La acción sexual, que en el presente caso la víctima recibió agresión sexual, pues en sus declaraciones expresa que fue el imputado quien la agredió

sexualmente, pasándole las manos por sus partes; 2. Que se realice con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño, en el presente caso puede comprobarse la concurrencia de tales elementos, pues la versión expresada por la víctima, determina que el imputado ejerció violencia para llevarla al lugar y posteriormente para impedirle salir, lo cual pasa al constreñimiento de realizarle acciones sexuales no deseadas por una menor de 13 años; la sorpresa se constituye a partir de la ocurrencia de lo no esperado: 3. La intención criminal, en el presente caso se ha probado de parte de la acusación, que el imputado participó de forma inequívoca en los hechos agrediendo sexualmente a la víctima menor de edad, con ánimo marcado de llevar a cabo el hecho ilícito, (ver página 13 de la sentencia recurrida). 10. En ese sentido, observa esta alzada, que el tribunal a quo describió de manera detallada cada elemento constitutivo de la infracción y dio a los hechos, a entender de esta alzada, una correcta fisonomía legal establecida en los artículos los artículos 330, 332-1 y 333 del Código Penal y 396 de la Ley 136-03 y que se corresponde con los hechos probados y pruebas valoradas, imponiendo en contra del imputado David de los Santos, una pena de diez (10) años de prisión comprendida en los referidos artículos, pues, la agresión sexual cometida en contra de una persona particularmente vulnerable y cuando ha causado heridas o lesiones, como en el caso ocurrente, se castiga con reclusión de diez (10) años, de conformidad con el texto legal del artículo 333, segundo párrafo, por lo que la pena impuesta se compadece con la que el legislador ha dispuesto para esta infracción; de ahí que esta alzada desestima este medio”;

Considerando, que en relación a lo planteado por el recurrente y del estudio de los documentos que componen el expediente se puede apreciar que la primera actividad procesal del presente caso y que da inicio al cómputo del referido plazo, es la imposición de la medida de coerción, que data del 24 de enero de 2014;

Considerando, que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a

presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que, en ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa;

Considerando, que con respecto a lo que aquí se discute, esta Segunda Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: “...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso”⁷⁶;

Considerando, que a su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal

del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo específicamente lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;

Considerando, que no obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, comprobando que parte de la dilación se debe a reiteradas suspensiones debido a la no comparecencia del imputado a las audiencias, por no haber sido trasladado desde el recinto carcelario, la citación y conducencia de testigos, entre otros; causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo; máxime cuando se evidencia que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos del recurrente, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley;

Considerando, que es oportuno destacar, que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia el Tribunal Constitucional, ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre

todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aun cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: “La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”;

Considerando, que, en ese sentido, se impone señalar que si bien es cierto que desde el conocimiento de la medida de coerción impuesta al imputado recurrente el 24 de enero de 2014, hasta la fecha actual, han transcurrido alrededor de 5 años, no es menos cierto que, se trata de una dilación justificada, ya que según se advierte de la glosa procesal, se realizaron pedimentos distintos, tendentes a garantizar el derecho de defensa del recurrente, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera de una u otra manera; por lo que, al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas, procede rechazar el primer medio invocado por improcedente e infundado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; motivación indebida e insuficiente y contradictoria por falta de estatuir, todo

lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada; Que de la lectura del primer medio propuesto por el recurrente David de los Santos, por una parte denuncio: Que en todo proceso penal, el juzgador debe siempre de comprobar que la calificación jurídica otorgada a los hechos, contenga los elementos constitutivo descritos en el tipo penal y del análisis de las anteriores normas penales objeto del análisis, claramente estas y se colige, que ha quedado probado que el tribunal de juicio de fondo incurrió en una incorrecta aplicación de un norma jurídica, al subsumir de manera errónea la conducta del recurrente David de Santos, descrita en el plano fáctico y la calificación jurídica del crimen de Agresión Sexual agravada en perjuicio de la menor de edad G.S.R., en violación de los artículos 330-332-1 y 333 del Código Penal y el artículo 396 de la Ley 136-03, obviamente que los jueces del Primer Tribunal Colegiado de Santo Domingo, debieron ceñirse por el principio de legalidad, en donde de manera previa en la imputación atribuida al recurrente David de los Santos, el legislador establece una sanción de dos (02) a cinco (05) años de prisión, y vedándolo a los jueces de no ser legislador, el tribunal de fondo impuso una pena de 10 años de prisión más allá de la que consagra el texto legal. Resulta, que de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte, se verifica y se evidencia, que la corte a qua se limitó a analizar únicamente, en lo que respecta al primer medio de nuestro recurso de apelación, en lo referente que el imputado David de los Santos, es culpable del crimen de agresión sexual agravada en perjuicio de la menor de edad G. S. R., en violación de las disposiciones del artículo 309, 330, 333 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03, y que están presente los elementos constitutivos del crimen de agresión sexual en perjuicio de una menor..., obviando referirse al contenido y la pena que dispone el artículo 333 del Código Penal Dominicano, indica que Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años, multa de cincuenta mil pesos... Incurrieron en contradicción y errada aplicación de la parte in fine del artículo 333 del código penal, al establecer que “se ejerció violencia, máxime cuando no concurre en esta parte del código tal aseveración de violencia, sino que expresa: “Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o atentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravedad; b) Con amenaza

de uso de arma; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) Por dos o más autores o cómplices; f) Por una persona que ha

abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) Cuando ha ocasionado heridas o lesiones. Se advierte, entonces, que la Primera sala de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, valoró como correcta la decisión recurrida del Primer Tribunal Colegiado de Santo Domingo, se advierte, entonces, que la sentencia recurrida y las motivaciones dada por la corte a qua valoró de manera incorrecta el primer medio al entender que la pena era de 10 años, máxime cuando el código dice que son de 2 a 5 años, porque no concurrió la violencias ni los criterios establecidos en su parte in fine del artículos 333 del código penal dominicano pesar de haber declarado, lo que evidencia una incongruencia entre la motivación, la interpretación de la ley penal y el contenido de la mismas norma penal”;

Considerando, que respecto del indicado planteamiento, del análisis realizado a la sentencia impugnada esta Sala ha podido apreciar que en respuesta al vicio invocado la Corte *a qua* estableció que el tribunal de primer grado no solo dio a los hechos una correcta calificación jurídica, sino que, además, justificó la pena impuesta bajo el razonamiento de que fue probado en el juicio que la agresión sexual dejó lesiones físicas; circunstancia esta que conforme al tipo penal atribuido agrava el crimen de agresión sexual, el cual, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el párrafo segundo del artículo 333 del Código Penal dominicano, es sancionado con la pena de reclusión mayor de diez años y multa de cien mil pesos, por tanto la sanción se impuso en respeto a los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena, en tanto la sanción se enmarca en la escala legal prevista para el tipo penal atribuido y el de motivación de las decisiones, en razón de que se han expuesto de forma clara y suficiente las razones que han justificado su proceder; en consecuencia, luego de evidenciarse que la Corte *a qua* satisfizo los requerimientos del recurrente, ofreciendo una respuesta jurídicamente adecuada a la cuestión planteada, se impone el rechazo del medio que se analiza por improcedente e infundado;

Considerando, que la lectura integral de la sentencia rendida por la alzada demuestra que sus razonamientos satisfacen las exigencias de

motivación que se derivan de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que, en la especie, la Corte *a qua* desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, procesales y adjetivas vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Segunda Sala de la Corte de Casación no observa vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por tanto procede el rechazo del recurso de que se trata;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por David de los Santos, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-000243, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior, por la razones contenidas en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Declara las costas de oficio, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta*. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Albert Medina Hernández y Jency Manuel de los Santos Melo.
Abogados:	Licdos. Jonathan Gómez, José Paredes, Licdas. Eusebia Salas de los Santos y Loida Paola Amador Sención.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: a) Albert Medina Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0055651-3, con domicilio y residencia en Restauradores núm. 9, sector Sabana Perdida, provincia Santo Domingo; b) y Jency Manuel de los Santos Melo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 17, Sabana Perdida, Villa Morada, provincia Santo Domingo, imputados, contra la sentencia núm. 544-2017-SEEN-00020, dictada por la Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo en sustitución del Lcdo. José Paredes, quien asume la defensa Albert Medina Hernández, y de igual forma en sustitución de la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, también defensora pública de este departamento, quien asume la defensa de Jency Manuel de los Santos Melo, expresar: “En cuanto a las conclusiones de la defensa técnica, va a concluir con relación a ambos recursos, solicitando a esta Honorable Suprema Corte de Justicia que sea dictado a favor de los imputados sentencia absolutoria por insuficiencia de prueba y el cese de toda medida de coerción que pese sobre los mismo. De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras conclusiones principales esta honorable Corte tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Declarar las costas de oficio por haber sido asistido por un representante de la oficina nacional de la defensa pública”;

Oído a la Lcda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, expresar: “Único: Que sean rechazadas, las petitorias de casación conjuradas por los procesados Albert Medina Hernández y Jency Manuel de los Santos Melo, ambos contra la sentencia penal núm. 544-2017-SEEN-00020, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de enero de 2017, habida cuenta, que el tribunal de apelación importó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su labor, y adoptó la sentencia apelada por esta contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho pruebas y elementos de información ingresados válidamente al proceso, sin que al momento de su realización e incorporación fueran objetados, mostrando respeto por los principios de las normas correspondientes, y máxime, sin que los mismos demuestren- razonadamente inobservancia o arbitrariedad que consiga variar la plataforma fáctica fijada en su contra, ni acontezca agravio que descalifique la labor desenvuelta por el tribunal de segundo”;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, en representación de Albert Medina Hernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en representación de Jency Manuel de los Santos Melo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2019, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 9 de julio del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 295, 297, 298, 302 379 y 386 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra de Jency Manuel de los Santos Mello y Albert Medina Hernández, por violación a los artículos 265, 266, 295, 297, 298, 302 379 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Fausto Quintana Peña, Miguel García Paredes, Edinson Rafael Martínez Peralta, Juan Ortega, David Ovalle Espinal y José Antonio Yaguar Almonte, resultó apoderado el Segundo Juzgado de la

Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, dictó auto de apertura a juicio el 14 de febrero de 2014;

- b) que el juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria núm. 247-2015, el 26 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los señores Jency Manuel de los Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 17, sector Villa Morada de Sabana Pedida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana y Albert Medina Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0055651-3, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 31, Los Militares de Los Girasoles, Distrito Nacional, República Dominicana, culpables de los crímenes de robo a mano armado precedido de homicidio y asociación de malhechores, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicana, en perjuicio del hoy occiso Martín Ortega y los señores Fausto Quintana Peña, Miguel García Paredes y Edison Rafael Martínez Peralta, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta años (30) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Compensa las costas penales del proceso en lo que respecta al imputado Jency Manuel de los Santos, por estar, asistidos por un abogado adscrito al Departamento de la Defensa Pública de la provincia Santo Domingo; y condena al imputado Albert Medina Hernández al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Quintana Peña, Miguel García Paredes, Edinson Rafael Martínez Peralta, Juan Ortega, David Ovalle Espinal y José Antonio Yaguar Almonte, a través de sus abogados constituidos Lcdos. Paul Nicolás Montero Mejía y Javier E. Hernández A., por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, declara inadmisibles por falta de calidad de los reclamantes. Compensa el pago de las costas civiles del proceso; **CUARTO:** Convoca a las partes de proceso

para el próximo diecisiete (17) de junio del año dos mil quince (2015), a las (09:00 a. m.) horas de la mañana, para dar lectura íntegra a la presente decisión”;

- c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el núm. 544-2017-SEN-00020, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Narciso Mambrú Heredia, actuando en nombre y representación del señor Albert Medina Hernández, en fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil quince (2015); y b) la Licda. Eusebia Salas de los Santos, actuando en nombre y representación del señor Jency Manuel de los Santos, en fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil quince (2015); ambos en contra de la sentencia núm. 247-2015, de fecha veintiséis (26) de mayo del años dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por los recurrentes ni violación de orden constitucional que le hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Condena al recurrente Albert Medina Hernández al pago de las costas penales del proceso, eximiendo el pago de las mismas al recurrente Jency Manuel de los Santos, por estar asistido de un representante de la defensoría p[ública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

En cuanto al recurso de Albert Medina Hernández, imputado:

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, siendo la sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a qua reemplaza el deber de analizar íntegramente la sentencia con el uso de fórmulas genéricas”;

Considerando, que en el desarrollo del indicado medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua para fundamentar su sentencia hace uso de formulas genéricas, que solo abordan superficialmente los aspecto invocados por la defensa en su escrito, obviando así realizar un análisis integral de las cuestiones que fueron objeto de controversia y que se encuentran resaltadas en el escrito contentivo del recurso de apelación. Estos se puede visualizar mediante la contraposición entre el contenido de la sentencia recurrida en casación, y el contenido del recurso de apelación; donde se verifica de una parte, que la defensa técnica del imputado planteo varios puntos concretos referentes al contenido de la prueba a cargo y la interpretación sobre las mismas realizada por el órgano de primer grado pero dichos aspectos no examinados por la corte, sino respondidos mediante el uso de una formula genérica”;

Considerando, que la lectura del escrito de casación que se examina evidencia que el mismo no resiste el más mínimo análisis jurídico, toda vez que el recurrente se limita a señalar que la alzada abordó de forma superficial sus medios de apelación; de esta forma olvida cumplir con la exigencia de exponer cuáles fueron sus planteamientos precisos ante dicha instancia, condición indispensable para determinar si la Corte *a qua* fue puesta en condiciones de decidir y si la ley estuvo bien o mal aplicada; en consecuencia, al no existir una crítica en sentido estricto al fallo impugnado, no exponerse de forma clara y precisa el vicio o gravamen que afecta la sentencia atacada ni el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende, se impone el rechazo de su recurso de casación por infundado;

En cuanto al recurso de Jency Manuel de los Santos, imputado:

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo del indicado medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que ambos imputados recurrieron en apelación, pero mediante diferentes defensas técnicas y obviamente mediante escritos diferentes. En el caso de el señor Jency, denuncia en su primer medio que existe en la sentencia emanada del tribunal de primera instancia contradicción manifiesta y que además, error en la valoración de la prueba, en el sentido de que en el presente caso, el ministerio publico para probar el robo y homicidio presentó un solo testimonio, el cual se contradijo en si mismo tanto en el momento que depone en juicio como en la vista de la medida de coerción. En juicio de fondo este señor estableció que las personas que le atracaron eran cuatro, y que de esas personas estaban en audiencia los imputados y que Jency lo encañonó con un revólver y que el otro, refiriéndose a Albert, tenía una pistola. Más adelante, al final de sus declaraciones establece que Albert no se desmonto del vehículo, “pero tampoco le vio arma”. Cuando analizamos las declaraciones dadas en por este señor en la vista de la medida de coerción, según la resolución núm. 2020/2012 de fecha 3 de agosto del año 2012 (sobre la media de coerción en contra de los señores Bernabé de Jesús de la Cruz y al señor Albert Medina), nos encontramos con que este, establece que el matador es Bernabé, sin embargo, en juicio de fondo establece que Jency y los demás le disparan al hoy occiso (ver resolución de medida de coerción d/f 22/9/2012 auto núm. 2572-2012). Por último dice el testigo Fausto Siderico que al occiso le dieron dos disparos y que fueron “pegado, cerquita”, sin embargo, en el diagnostico anatomopatologico del acta de autopsia, solo se advierte que el cuerpo solo presenta una herida y a distancia. Por lo que es evidente que su testimonio no se corrobora ni siquiera con el acta de autopsia. (...) de las consideraciones que realiza el tribunal, se evidencia, una falta de motivación, toda vez, que al momento de darle respuesta al recurso interpuesto por el señor Jency Manuel, remite a las consideraciones que tomó en cuenta en otro escrito de apelación correspondiente a una persona ajena al imputado, cuando esto está prohibido, ya que la misión de la corte es dar respuesta detallada e individualizada de los aspectos sometidos a su estudio, pues es un error conformarse con dar la misma respuesta a ambos imputados, cuando el recurrente Jency Manuel ni siquiera tiene idea de los medios en los cuales baso el coimputado Albert Medina su recurso, por lo que es obvio que la corte a qua, no motiva, o da respuesta a los medios de impugnación sometidos a su análisis lo cual constituye una falta de estatuir, pues no justifica legalmente el rechazo de los medios del recurso , lo cual da lugar a la anulación de la sentencia”;

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que para la Corte *a qua* dar respuesta a los medios de apelación marcados con los números quinto, sexto y séptimo propuestos por el recurrente, remitió a las consideraciones vertidas por ella misma con motivo del recurso de apelación incoado por el coimputado Albert Medina Hernández, bajo el sustento de que dichos cuestionamientos, relacionados con la valoración de la prueba testimonial realizada por los jueces del fondo, eran idénticos y ya habían sido resueltos en otra parte de su sentencia; en tal sentido indicó, que contrario a lo sostenido por ambos recurrentes pudo constatar que en la sentencia originaria se hizo constar que los testigos ofrecieron un testimonio verosímil, vertido de forma clara, precisa y constante sobre las circunstancias en que se produjo el hecho criminoso; y todos identificaron a los imputados como los responsables de haber entrado a la envasadora de gas objeto del atraco, portando armas de fuego, provocando la herida que le produjo la muerte al guardián del establecimiento; por tanto, al decidir por remisión la Corte *a qua* no ha violentado ninguna norma, sino que por el contrario, satisfizo los requerimientos del recurrente, para lo cual ofreció una respuesta jurídicamente adecuada a la cuestión planteada; por consiguiente, al no verificarse los vicios atribuidos, se impone el rechazo del medio que se analiza por improcedente e infundado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta

Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Albert Medina Hernández y Jency Manuel de los Santos Melo, contra la sentencia núm. 544-2017-SEEN-00020, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma el fallo impugnado por la razones contenidas en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Declara las costas de oficio, por haber sido los recurrentes asistidos por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ambrosio Adalberto de Jesús Santana Ureña.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Leónidas Estévez.
Recurrido:	Miguel Ángel Angelina Portorreal.
Abogados:	Licda. Kenia Alcántara Méndez y Lic. Francisco Familia Mora.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ambrosio Adalberto de Jesús Santana Ureña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0282510-0, domiciliado y residente en la calle 21, casa núm. 84 del sector de Pekín, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-83, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Ambrosio Adalberto de Jesús Santana Ureña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0282510-0, domiciliado en la calle 21, casa núm. 84 sector Pekín provincia Santiago;

Oído al señor Miguel Ángel Angelina Portorreal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0407628-0, domiciliado en la calle La Islita, casa núm. 6 sector La Herradura, provincia Santiago;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, defensora pública del Distrito Nacional por sí y por el Lcdo. Leónidas Estévez, defensor público del Departamento Judicial de Santiago, representando al imputado recurrente Ambrosio Adalberto de Jesús Santana Ureña, expresar: “Solicitamos en cuanto al fondo revocar la sentencia declarar bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 972-2018-SSEN-83, que confirma la sentencia núm. 371-05-2017-EPEN-000069 del 4 de mayo del año 2017, a cargo del recurrente imputado Ambrosio Adalberto de Jesús Santana Ureña, que se dicte directamente la sentencia que corresponde a este caso, ordenando el descargo de nuestro representado”;

Oído a la Lcda. Kenia Alcántara Méndez por sí y por el Lcdo. Francisco Familia Mora, actuando en nombre y representación del señor Miguel Ángel Angelina Portorreal, víctima en el presente recurso de casación, expresar: “De acuerdo al memorial de defensa, honorables magistrados, de fecha 17 de julio del año 2018, muy respetuosamente vamos a concluir de la siguiente manera: “Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en fecha 11 del mes de junio del año 2018, por el señor Ambrosio Adalberto de Jesús Santana, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia sea confirmada en todas sus partes la sentencia penal núm. 972-2018-SSEN-83, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, expresar: “Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Ambrosio Adalberto de Jesús Santana Ureña, contra la sentencia penal núm. 972-2018-SSEN-83, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de mayo de 2018, ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales”;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Leónidas Estévez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a quo* el 11 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1114-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 19 de junio de 2019; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de las cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 309-1, 330, 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396 literales b y c de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el 25 de septiembre de 2015, en contra de Ambrosio Adalberto de Jesús Santana Ureña, por violación a los artículos 309-1, 330, 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396 literales b y c de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor de edad, resultó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, dictó auto de apertura a juicio el 14 de diciembre de 2015;
- b) que el juicio fue celebrado por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria núm. 371-05-2017-SSEN-000069 el 4 de mayo de 2017 y su dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ambrosio Adalberto De Jesús Santana Ureña, dominicano, mayor de edad (61 años de edad), pintor, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0282510-0, domiciliado y residente calle No. 21, casa No. 84, del sector Pekín, Santiago; Culpable de cometer los ilícitos penales de Violencia de Género, Violación Sexual y abuso psicológica a un menor de edad, en perjuicio de I. A. A. D., menor de edad (12 años), representada por su padre, Miguel Ángel Angelina Portorreal, hecho previsto y sancionado en los artículos 309-1, 330, 331 del Código Penal Dominicano, Modificado por la Ley 24-97 y 396 literales B y C de la Ley 136-03; **SEGUNDO:** En consecuencia, condena al ciudadano Ambrosio Adalberto de Jesús Santana Ureña, a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, hacer cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **TERCERO:** Condena al ciudadano Ambrosio Adalberto de Jesús Santana Ureña, al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso;

CUARTO; Rechaza la solicitud del Ministerio Público de variación de la medida de coerción, por improcedente tal, como se fundamenta en el cuerpo de esta decisión; **QUINTO:** Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el núm. 972-2018-SSEN-83, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ambrosio Adalberto de Jesús Santana (a) Adalberto, por intermedio del licenciado Leónidas Estévez, Defensor Público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la sentencia No. 371-05-2017-SSEN-000069 de fecha 4 del mes de Mayo del año 2017, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma decisión apelada; **TERCERO:** Declara el preste recurso libre de costas, por tramitarse por intermedio de la Oficina de la Defensoría Pública de Santiago; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes que ordene la ley”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas (art. 417-5 del CPP); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Respecto a este motivo, la Corte de Apelación en su sentencia núm. 972-2018-SSEN-83, en la página 5, solo recoge algunas de las aseveraciones de la sentencia de primer grado sin responder al motivo, satisfactoriamente, concluyendo en el numeral 9, su párrafo que la corte nada tiene que reprocharle nada a los juzgadores de primer grado, por no

demostrarse error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, rechazando lo solicitado por el imputado, lo cual no obedece a lo solicitado, Fijaos: Este primer vicio lo podemos constatar en la sentencia núm. 371-05-2017-EPEN-000069, en el numeral 8 de la página 9, puesto que el tribunal fundamentó la decisión en que la prueba pericial, es decir, reconocimiento médico núm. 2511-15 del 22/5/2015, (como prueba que se registra en el numeral 7 de la sentencia), se extrae que la menor presenta evidencia de actividad sexual; agrega, además, que es una prueba irrefutable de que con dicha menor se realizó un acto sexual. Pero el tribunal no motiva sobre lo que evidencia que con la menor se realizó actividad sexual alguna, pues el cuadro fáctico de la Fiscalía relatan supuestos de más de dos (2) años, cuando también dicho reconocimiento médico refiere que la menor de nombre cuyas iniciales son I.A.A.D. presenta himen de tipo semilunar íntegro.... También refiere el tribunal que dicha prueba por sí solo sería una prueba certificante, pero con la declaración de la menor de edad (entrevista), de su padre y del primo-tío, sin embargo, en los numerales 9 y 10 contenidos en la página 9 de la sentencia, los testimonios de Emmanuel y el señor Miguel Ángel Angelina Portorreal, no concuerdan fielmente con las declaraciones contenidas en el DVD- contenidas en la primera parte de la página 6 de la sentencia”;

Considerando, que frente al señalamiento invocado por el recurrente, la lectura del acto jurisdiccional impugnado evidencia que la Alzada tuvo a bien indicar que pudo constatar que los jueces del fondo establecieron que el reconocimiento médico legal núm. 2511-15 del 22 de mayo de 2015 indicó: “menor de edad cuyo examen sexológico forense arroja datos a nivel de la membrana himeneal de tipo semilunar, íntegro dilatado, lesiones diminutas verrugosas en introito vaginal de origen a investigar”; explicando, conforme a la doctrina más socorrida, que cuando un himen es íntegro dilatado o complaciente, como también se les denomina, implica que luego de la penetración sexual el himen vuelve a su estado original, por tanto esta condición no descarta la ocurrencia de actividad sexual;

Considerando, que en su ejercicio de razonamiento la Alzada continuó exponiendo, que también verificó que en la sentencia originaria quedó establecido que si bien en principio el certificado médico es una prueba certificante, no es menos cierto que además de dicho reconocimiento médico figuran como medios probatorios, tanto el testimonio del padre

de la menor agraviada y el de un hermano de este a quien la niña le contó lo ocurrido; así como el propio testimonio de la víctima directa del hecho, la menor de 12 años de edad, y que evidentemente se trata de la prueba por excelencia en el caso concreto, quien en el Centro de Entrevistas hizo un relato pormenorizado del hecho y reiteró su declaración en el sentido de que fue violada sexualmente por el imputado en dos ocasiones, la primera en casa de su abuela y la segunda en casa de “Miguel”; que él la llevaba a la habitación, sacaba su pene y la penetraba; que el imputado era esposo de su abuela y que no podía decir nada porque la tenía amenazada; pruebas estas que una vez sometidas al debate oral, público y contradictorio fueron correctamente valoradas y que al ser coherentes y no existir contradicciones entre ellas dieron al traste con la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado; todo lo cual evidencia que contrario a lo sostenido por el recurrente la Corte *a qua* ofreció una respuesta jurídicamente adecuada a la cuestión planteada; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Este motivo lo podemos constatar en el último párrafo de la página seis, numeral 11 y primer párrafo de la página 7 de la sentencia núm. 972-2018-SEEN-83, pues la corte sobre el motivo que invocamos y que más abajo también exponemos a este tribunal, refiere (la corte) que luego del tribunal establecer la responsabilidad penal del procesado en el caso en cuestión justificaron y determinaron la pena de conformidad a la gravedad de la prevención, la participación del imputado en el ilícito penal reprochable a este y el principio de proporcionalidad y legalidad de la pena o sanción. De manera que el reclamo del hoy recurrente no tiene sustento Jurídico por lo que debe ser rechazado el mismo. Esas aseveraciones de la Corte no responden al motivo invocado, el cual es siguiente: violación a una norma jurídica (sentencia que violenta el principio de legalidad y legitimidad de la pena), sentencia que impone 20 años de prisión... Este vicio se desprende del ordinal Primer del dispositivo de la sentencia núm. 371-05-2017-SEEN-000069 que impugnamos, ya que el tribunal impone la pena de veinte (20) años de prisión al recurrente, Ambrosio Adalberto de Jesús Santana Ureña, por violación sexual, sin embargo esta pena máxima para este tipo penal corresponde cuando se trata de personas que

guardan algún vínculo de consanguinidad o afinidad con él o la agraviada sexualmente, es decir para las violaciones incestuosas, según las disposiciones del Art. 332 del Código Penal dominicano, lo que obviamente, la pena resulta ilegítima. El imputado recurrente Ambrosio Adalberto de Jesús Santana Ureña, que no guarda ningún vínculo de consanguinidad con la menor I.A.A.D., legalmente no le corresponde la pena máxima”;

Considerando, que respecto del indicado planteamiento, del análisis realizado a la sentencia impugnada, esta Sala ha podido apreciar que, en respuesta al vicio invocado, la Corte *a qua* estableció que el tribunal de primer grado justificó la pena impuesta bajo el razonamiento de que fue probado en el juicio que la violación sexual se ejerció en contra de una menor de edad, cuyo agresor resultó ser el esposo de su abuela; circunstancias estas que, conforme el tipo penal atribuido, agravan el crimen de violación sexual, el cual, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano, es sancionado con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos; cuya sanción fue impuesta en respeto a los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena, en tanto la sanción se enmarca en la escala legal prevista para el tipo penal atribuido y el de motivación de las decisiones, en razón de que se han expuesto de forma clara y suficiente las razones que han justificado su proceder; en consecuencia, procede desestimar el presente argumento por improcedente e infundado;

Considerando, que la lectura integral de la sentencia rendida por la Alzada demuestra que sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación que se derivan de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que, en la especie, la Corte *a qua* desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, procesales y adjetivas vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no observa vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por tanto, procede el rechazo del recurso de que se trata;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, mandan a

que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Ambrosio Adalberto de Jesús Santana Ureña del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ambrosio Adalberto de Jesús Santana Ureña, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-83, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara las costas de oficio por haber sido el recurrente asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta*. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jefrey Vásquez Rodríguez.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Francisco García Carvajal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jefrey Vásquez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, no trabaja, no porta documento de identificación, domiciliado y residente en el paraje municipal Quebrada Honda, distrito municipal de Maimón, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00351, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por el Lcdo. Francisco García Carvajal, defensores públicos, quienes actúan en representación del recurrente Jeffrey Vásquez Rodríguez, en formulación de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Francisco García Carvajal, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Jeffrey Vásquez Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 204-2019, rendida el 31 de enero de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, y fijó audiencia de sustentación para el día 25 de marzo de 2019, día en el cual las partes concluyeron y la Sala difirió el fallo, mismo que no logró pronunciarse ante la renovación de la matrícula de jueces por parte del Consejo Nacional de la Magistratura; en esas atenciones, la Presidencia emitió auto fijando nueva audiencia para el 5 de julio del mismo año, día en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 331-3, 379 y 401 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata el 5 de enero de 2018, en contra de Jeffrey Vásquez Rodríguez, por violación a los artículos 331-3, 379 y 401 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de una menor de edad, resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 5 de febrero de 2018;
- b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria núm. 272-02-2018-SEEN-00065 el 4 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Jefry Vásquez Rodríguez, de violar los artículos 331 párrafo 3, 379 y 401 del Código Penal Dominicano, que tipifican la violación sexual agravada y el robo, toda vez que ha quedado corroborada la acusación presentada por el Ministerio Público más allá de toda duda razonable, en cuanto a los tipos penales antes indicados; SEGUNDO: Condena al señor Jefry Vásquez Rodríguez, a cumplir una pena de veinte (20) años, en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, así como también al pago de una multa de doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos dominicanos, en favor del Estado dominicano; TERCERO: Exime al señor Jefry Vásquez Rodríguez, del pago de las costas por estar representado por letrados adscritos a la defensoría pública”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 627-2018-SEEN-00351, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Jeffrey Vásquez Rodríguez, representado por Lic. Francisco García Carvajal, defensor público, contra la sentencia núm. 272-02-2018-SEEN-00065, de fecha 04/07/2018, dictada por el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Modifica el ordinal Segundo de la parte dispositiva de la

sentencia recurrida a fin de que en lo adelante se lea y disponga como sigue: “Segundo: Condena al señor Jefry Vásquez Rodríguez, a cumplir una pena de quince (15) años, en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, así como también al pago de una multa de doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos dominicanos, en favor del Estado dominicano”; **TERCERO:** Ratifica los demás aspectos de la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** Exime del pago de las costas penales por los motivos expuestos”;

Considerando, que el recurrente propone como único medio de casación el siguiente:

“Único medio: “Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Único medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infunda. (24, 172, 333, 426, numeral 3 CPP, mod. Ley 10-15). A que la Corte a quo, yerra que rechazó el primer medio bajo el argumento de que el imputado no es inimputable porque conoce las consecuencias de sus actos y manipula las circunstancias para lograr sus infracciones... Sin embargo, la Corte a quo no ponderó de la manera objetiva el medio planteado en el sentido de que la parte recurrente le estableció que el imputado se le practicó una evaluación psiquiátrica por ante Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de la República, Santiago de los Caballeros, en fecha 9 del mes de noviembre del año 2017, por la Dra. Ana Castillo. A que el informe pericial de psiquiatría forense expresa en su conclusión que el imputado tiene rasgo de trastorno de la personalidad antisocial que consiste en la incapacidad para adaptarse a las normas sociales que rigen los aspectos de la conducta de las personas en la adolescencia y la edad adulta... No solo eso, sino que la perito Dra. Ana Castillo, estuvo presente el juicio y explicó en qué consistía el trastorno del imputado y además explicó que el imputado padece de este tipo de trastorno desde la adolescencia. También explicó que el imputado es un psicópata que no respetan las normas establecidas por la sociedad tales como leyes, a las personas adultas... En caso de la especie, el imputado Jefrey Vásquez Rodríguez, no puede ser responsable penal del ilícito imputable, ya que tiene un trastorno de la personalidad antisocial que no hace no comprender la

ilicitud de sus actos y por vía de consecuencia no puede ser penalmente responsable en el sentido de que se trata de una persona inimputable. A que con respecto al segundo la Corte a quo (error en la valoración de la prueba (art. 417.5 CPP), decidió referirse conjuntamente con el tercer medio. Sin embargo la referida Corte en sus motivación no se refirió al medio planteado sino, que se refirió al tercer medio a que esto constituye una violación al derecho de defensa y el artículo 24 del Código Penal Procesal (ver considerando 9 página 11 de la sentencia impugnada)";

Considerando, que frente al primer señalamiento invocado por el recurrente, la lectura del acto jurisdiccional impugnado evidencia que la alzada tuvo a bien indicar que pudo constatar que los jueces del fondo establecieron en los fundamentos jurídicos núm. 34 y 35 de su sentencia, que el tribunal luego de valorar el fáctico probado, la conclusión de la psiquiatra que depuso en el juicio, y la doctrina más socorrida, arribó a la conclusión de que el imputado no tiene otra condición que no sea la que se configura como antisocial o psicópata, y que por sus actuaciones se ha podido observar que el mismo presenta suficiente discernimiento para distinguir entre lo correcto o incorrecto, lo que se verifica con la forma en cómo ocurre el hecho delictivo, toda vez que entró a la vivienda de la víctima a escondidas, aprovechando que esta estuviera sin la compañía de alguien que pudiera ayudarla, puesto que solo se encontraban presentes sus dos hijos menores de edad; procedió a cubrir su rostro, amenazó a los hijos de la víctima con un arma blanca y accedió a usar preservativos para ejecutar el acto sexual; posterior al hecho salió huyendo, denotando así que tenía conciencia de que su acción no era correcta;

Considerando, que en su ejercicio de razonamiento la alzada continuó exponiendo que también verificó que en la sentencia originaria quedó establecido que si bien el imputado es mayor de edad y su condición le conlleva a no respetar las leyes ni a las personas, sus actuaciones han permitido al tribunal constatar, bajo las máximas de experiencia, que el alcance de la psicopatía le permite tener la capacidad para comprender cuándo una determinada conducta puede ser objetivamente contraria a la ley, por tanto, el hecho punible le es imputable; estableciendo el tribunal que no se ha demostrado que a favor del imputado existan causas legales de exculpación, sino que, como se explicó anteriormente, este conoce las consecuencias de sus actos y manipula las circunstancias para lograr sus objetivos; razonamientos que han sido el producto de la apreciación de

los jueces en el ejercicio de la libre valoración probatoria, y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que los jueces no incurrían en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba exponen de forma correcta y suficiente las razones que les conllevan a adoptar su decisión, lo que permite a la Corte de Casación ejercer su control de legalidad; por consiguiente, el medio examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que con respecto al segundo medio la Corte a quo (error en la valoración de la prueba (art. 417.5 CPP), decidió referirse conjuntamente con el tercer medio. Sin embargo la referida corte en sus motivaciones no se refirió al medio planteado sino, que se refirió al tercer medio a que esto constituye una violación al derecho de defensa y el artículo 24 del Código Penal Procesal (ver considerando 9 página 11 de la sentencia impugnada)”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente no resiste el más mínimo análisis jurídico, toda vez que el recurrente se limita a señalar que la alzada no respondió uno de los medios propuestos en apelación, cuando a simple vista la decisión impugnada revela que se procedió a fusionar los argumentos contenidos en el segundo y tercer medios de apelación, por su similitud; el recurrente olvida cumplir con la exigencia de exponer cuáles fueron sus planteamientos precisos, condición indispensable para determinar si la Corte *a qua* fue puesta en condiciones de decidir y si la ley estuvo bien o mal aplicada; en consecuencia, al no existir una crítica en sentido estricto al fallo impugnado en ese aspecto, no exponerse de forma clara y precisa el vicio o gravamen que afecta la sentencia impugnada ni el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende, se desestima el alegato del recurrente;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jeffrey Vásquez Rodríguez, contra la sentencia núm. 627-2018-SS-00351, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior, por las razones contenidas en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Declara las costas de oficio, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Reymond Eli Junior Vargas.
Abogada:	Licda. Sandra Disla.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reymond Eli Junior Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0173497-0, domiciliado y residente en la calle La Central, s/n, Vietnam, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Tel. 829-595-4466, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2017-SS-SEN-000121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de julio de 2017; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Casilda Báez, expresar a la Corte lo siguiente: “Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Reymond Eli Junior Vargas, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-000121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de julio de 2017, ya que la decisión recurrida no contiene los vicios alegados; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas”;

Visto el escrito motivado contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sandra Disla, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Reymond Eli Junior Vargas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 118-2019, rendida el 10 de enero de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 13 de marzo de 2019, día en el cual las partes concluyeron y la Sala difirió el fallo, mismo que no logró pronunciarse ante la renovación de la matrícula de jueces por parte del Consejo Nacional de la Magistratura; en esas atenciones, la presidencia emitió auto fijando nueva audiencia para el 21 de junio del mismo año, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 381, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra de Reymond Eli Junior Vargas, por violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Wilson García Lebrón y Eudi Lebrón Alcántara, resultó apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 3 de agosto de 2015;
- b) que el juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria núm. 54803-2016-SEEN-00328 el 15 de junio de 2016, y su dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo declara al ciudadano Reymond Ely Júnior Vargas, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Central, S/N, Sector Vietnam de los Mina, Provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, República Dominicana. culpable de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, tipificados y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 381, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Eudy Lebrón por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se condena a la pena de cinco (5) años de Prisión a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; SEGUNDO: Declaran de oficio las costas penales del proceso a favor del condenado Reymond Ely Júnior Vargas, por ser asistido de una abogada de la Oficina de la Defensa Pública, conforme a las previsiones de la ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; TERCERO: Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines legales correspondientes; CUARTO: La lectura de la presente Sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación marcada con el núm. 1419-2017-SSEN-000121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Sugey B. Rodríguez, en nombre y representación del señor Reymond Ely Júnior Vargas, en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00328, de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones expuesta en la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia 54803-2016-SSEN-00328, de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones antes expuestas; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del procedimiento, por las razones antes mencionadas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforma el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Violación a la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales arts. 68 y 69.1, 3 y legales arts. 24, 172, 333 CPP, siendo la sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 CPP);

Considerando, que en el desarrollo del indicado medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta nobles Jueces que en el Recurso de Apelación interpuesto por el imputado Reymond Ely Junior ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, denunció con su primer motivo la “Violación a la ley por error en la determinación de los hechos y en la valoración de los elementos de pruebas” esto es así, ya que, el señor Reymond Ely Junior Vargas, fue condenado aún cuando los elementos de pruebas no fueron valorados de forma correcta, es decir

tomando en consideración la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia conforme a las normas establecidas en nuestro Código Procesal Penal de manera específica los artículos 172 y 333. Donde partiendo de las pruebas testimoniales el tribunal a quo, valoró de manera positiva el testimonio del señor Eudy Lebrón Alcántara (víctima y único testigo de este caso) estableciendo ante este plenario, que reconoce al hoy recurrente, igual establece que en el hecho participaron otras personas, las cuales no pudo describir y que en el hecho hubieron varios heridos, sin tomar en cuenta el tribunal a quo, que nuestro representado en ningún momento desde que se inicia este proceso presentaba alguna herida de bala. Que no obstante a lo antes señalado, el tribunal de marras, le da entero crédito a este testimonio aun, cuando el mismo no recordaba si había firmado la denuncia; donde no hubo otro testimonio que pudiera corroborar la ocurrencia de este hecho, pues, ni siquiera estuvieron presentes los agentes, actuantes, pero tampoco la persona que entregó el motor; no logrando con este único testimonio destruir la presunción de inocencia del imputado. (Ver página 7. 1er párrafo). Un punto importante honorables jueces, es lo relativo a que el tribunal a quo no valoró de manera positiva lo relativo, a la ilegalidad del arresto realizado al señor Reymond Ely Junior Vargas, pues denunciarnos que el mismo fue arrestado sin existir una orden judicial y sin haber sido arrestado en flagrante delito, pues, no se pudo evidenciar que se cumplió con lo establecido en el artículo 224 del Código Procesal Penal, donde tampoco existió una orden judicial para poder determinar que al mismo se le venía dando un seguimiento, resultando que, en la audiencia de fondo llevada a cabo en fecha 15/6/16 no fueron presentadas estas actas. Que con relación al segundo motivo “Violación a la ley por la contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Art. 471.2 CPP y Art. 172 del CPP” denunciarnos que el señor Reymond Ely Junior Vargas, supuestamente fue arrestado a través de una labor de inteligencia, donde participaron los agentes policiales Sargento Escarling Cuevas y el Mayor Andrisio Ramón Pola, sin haberse podido probar que ciertamente se haya realizado una labor de inteligencia, toda vez, que no se presentó ninguna prueba que pudiera sustentar esta teoría presentada por el Ministerio Público, sino que más bien fueron simples argumentaciones, quedando este motivo evidenciado, ya que, los agentes actuantes no se presentaron a realizar sus declaraciones para aclarar esta situación, incluso estando citados.

Que en cuanto a este motivo el tribunal de marras da una decisión de manera errada pues, sin haberse presentado una prueba para sustentar esta situación se apoya en simples argumentos. Que en nuestro tercer motivo denunciado “Errónea aplicación de una norma jurídica sustantiva, arts. 265, 379 y 382 del Código Penal Dominicano” desprendiéndose de este, que no se configura el tipo penal de robo agravado como lo establecimos al tribunal de marras ¿Por qué decimos esto? lo establecimos tomando en cuenta que a nuestro representado no se le ocupó nada que lo comprometiera con el hecho; y más aun cuando la supuesta víctima en ningún momento pudo demostrar ante el plenario, algún documento que diera al traste de que los supuestos objetos que fueron hurtados eran de su propiedad. Que con relación al cuarto motivo denunciado “Falta de motivación relativo a la valoración del artículo 339 del CPP, violación a lo establecido en el artículo 417 numeral 2 del CPP”, es evidente la falta de motivación en la cual incurrió el tribunal de fondo, donde en nuestro escrito de apelación lo establecimos ante el tribunal de marras, puesto que no es posible que este tribunal al imponer la pena valorara el artículo 339 numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del CPP, de manera negativa y más aun cuando no motivó el por qué de esa condena”;

Considerando, que el recurrente, en su escrito de casación se ha limitado a transcribir todos los vicios propuestos en apelación, denunciando que la Corte *a qua* no motivó su decisión, en tanto ofreció una respuesta genérica a todo lo planteado, sin ofrecer mayores argumentos; sin embargo, el indicado planteamiento a todas luces resulta contrario al contenido de la decisión impugnada en casación, toda vez que respecto de su primer medio de apelación, relacionado con la orden de arresto, la alzada comprobó que en la sentencia originaria se estableció que el arresto no fue ilegal y se realizó en respeto de los procedimientos contenidos en la norma, esto así porque se produjo horas después de haberse cometido los hechos, luego de una labor de inteligencia llevada a cabo por agentes policiales; con lo que quedó configurada la flagrancia, pues, si bien es cierto que no se le ocupó ningún objeto comprometedor, el imputado logró ser identificado por la víctima-testigo como la persona que junto a otros individuos apuntó a su esposa con una pistola y la despojó de su motocicleta, entre otras pertenencias;

Considerando, que en su ejercicio de razonamiento la alzada continuó exponiendo, que también verificó que en la sentencia primigenia quedó establecido que el acta de entrega voluntaria no fue incorporada de forma ilegal al proceso, como sugería la defensa técnica, toda vez que fue ofertada por el ministerio público en la acusación y acreditada en el auto de apertura a juicio, exponiendo en ese sentido que la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo fue correcta, realizada con arreglo a la sana crítica racional, que incluyó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, donde los jueces establecieron lo que efectivamente logró ser probado con cada una de ellas, por tanto procedió al rechazo de tales argumentos;

Considerando, que lo propio aconteció en el análisis del segundo medio de apelación, respecto del cual la Corte *a qua* estableció, que si bien no existía un acta que corroborara la labor de inteligencia que sirvió para apresar al imputado, dicho razonamiento se extrajo de la declaración de la propia víctima, quien en su deposición ante el tribunal señaló que es un oficial de la Policía y que después de haber sido asaltado lo primero que hizo fue llamar a la central telefónica para informar que le habían robado su motocicleta y pasó dicho informe al Departamento de Investigaciones, lo que trajo como resultado que horas después fuera capturado el imputado; sin que ello denote ilogicidad alguna, como denunciaba el recurrente; igual ocurrió con la calificación jurídica dada a los hechos, con relación a la cual la Corte *a qua* tuvo a bien señalar que de acuerdo a la valoración probatoria realizada en primer grado, y cuyo resultado ha sido transcrito en otra parte de esta sentencia, la actuación del imputado se subsumía en los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado, sin que el recurrente haya podido demostrar por qué debió aplicarse una etiqueta jurídica distinta; en tales atenciones, se impone el rechazo de los argumentos analizados por improcedentes e infundados;

Considerando, que por último, frente a la falta de motivación de la pena, la alzada razonó en el sentido de que la sentencia originaria, al momento de fundamentar la sanción, estableció que tomó como parámetros los criterios 1, 2, 4 y 5 contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, estimándola como una sanción justa y suficiente, para lo cual fueron respetados los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena, en tanto la sanción se enmarca en la escala legal prevista para los tipos penales atribuidos, y el de motivación de las decisiones,

en razón de que se han expuesto de forma clara y suficiente las razones que han justificado su proceder; no obstante ha sido juzgado por esta Segunda Sala que tales criterios no son más que parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, procede rechazar el alegato del recurrente por improcedente e infundado;

Considerando, que la lectura integral de la sentencia rendida por la alzada demuestra que sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación que se derivan de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que, en la especie, la Corte *a qua* desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, procesales y adjetivas vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no observa vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por tanto, procede el rechazo del recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reymond Eli Junior Vargas, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-000121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de julio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior; por las razones contenidas en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Declara las costas de oficio, por haber sido asistido el recurrente por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 15 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	María Angélica Soler Villanueva.
Abogada:	Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Angélica Soler Villanueva, dominicana, menor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 35, sector La Rinconada, Hato del Yaque, Santiago, adolescente imputada, contra la sentencia penal núm. 473-2018-SSen-00048, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2018; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a María Angélica Soler Villanueva, dominicana, menor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada en la calle Primera casa núm. 35 sector La Rinconada, Hato del Yaque;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, expresar: “Único: Rechazar la casación procurada por María Angélica Soler Villanueva, (adolescente imputada), contra la sentencia penal núm. 473-2018-SSEN-00048 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2018, ya que la Corte *a qua* además de que respondió de manera concreta y en su totalidad los medios que fueron presentados, examinó la sustancia de los elementos probatorios efectuados por el tribunal de juicio, a cuyo efecto, dio certeza de la destruida presunción de inocencia de la suplicante, así como la validez y suficiencia de las pruebas que determinaron su responsabilidad penal en el hecho esencialmente controvertido, dejando claro como subsume las comprobaciones de hecho ya fijadas por el *a quo*, y mostrando respeto por la sanción impuesta por ajustarse a la ley y conducta calificada, sin que se infiera que den acceso al tribunal de derecho”;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Rosely C. Álvarez Jiménez, abogada adscrita a la defensa pública, quien actúa en nombre y representación de la recurrente María Angélica Soler Villanueva, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 268-2019, rendida el 8 de enero de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 18 de marzo de 2019, día en el cual las partes concluyeron y la Sala difirió el fallo, mismo que no logró pronunciarse ante la renovación de la matrícula de jueces por parte del Consejo Nacional de la Magistratura; en esas atenciones la presidencia emitió auto fijando nueva audiencia para el 28 de junio del mismo año, día en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en contra de María Angélica Soler Villanueva, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano; en perjuicio de Ramón Leonardo Genao Espinal, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del indicado distrito judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 13 de abril de 2018;
- b) que el juicio fue celebrado por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria núm. 459-022-2018-SSEN-00019 el 30 de mayo de 2018 y su dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica dada a los hechos, de violación de los artículos 265, 266, 379, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 265, 266, 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en virtud del artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano; SEGUNDO:* *Declara a la adolescente imputada María Angélica Soler Villanueva, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379*

y 386-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Ramón Leonardo Genao, por haberse establecido su responsabilidad penal en los hechos imputados; **TERCERO:** Sanciona a la adolescente imputada María Angélica Soler Villanueva, a cumplir una sanción de cinco (05) años de privación de libertad definitiva, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, de Villa Consuelo; **CUARTO:** Ordena mantener la medida cautelar impuesta a la adolescente imputada María Angélica Soler Villanueva, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio No. 459-033-18-SSEN-20, de fecha trece (13) del mes de abril del año 2018, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de la Instrucción, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme; **QUINTO:** Ordena la confiscación de los objetos materiales presentados como prueba material consistente en: un (01) cuchillo afilado, de unas ocho pulgadas y media (8 ½) de largo, marca Stainless Steel Inox, de cabo negro; **SEXTO:** Declara las costas penales de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03; **SÉPTIMO:** Quedan legalmente citadas las partes presentes y representadas para dar lectura íntegra a la presente sentencia, el día jueves catorce (14) del mes de junio del año 2018, a las 9:00 a.m., quedando legalmente convocadas las partes presentes y representadas, a tales fines”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el núm. 473-2018-SSEN-00048, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de octubre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por la adolescente imputada María Angélica Soler Villanueva, acompañada de su hermana, la señora Mayelin Mejía Alcántara; por intermedio de su Defensora Técnica Licda. Rosely C. Alvarez Jiménez, Abogada adscrita a la Defensa Pública del Distrito Judicial de Santiago; en contra de la Sentencia Penal No. 459-022- 2018-SSEN-00019, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas

y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** En consecuencia, se confirma en todas su partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Se declara las costas de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Motivo del Recurso Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la valoración probatoria (Art. 426.3 C.P.P.)

Considerando, que en el desarrollo del indicado medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Las pruebas aportadas por el Ministerio Público, que fueron admitidas en el auto de apertura a juicio no fueron valoradas por el Tribunal de Primer Grado de manera profunda, con el fin de analizar si realmente esos elementos probatorios son suficientes para comprometer la responsabilidad penal de la adolescente imputada. Si analizamos cada uno de esos elementos probatorios que fueron discutidos en la fase de fondo, la juez no los valora de la manera correcta, sino que vincula a la adolescente con los mismos afirmando que su presunción de inocencia ha sido destruida. Como alegamos en nuestras conclusiones en el juicio, la adolescente no podía ser condenada por los siguientes motivos: 1. La Prueba base que es el acta de rueda de detenido, de fecha 17 de marzo del 2018, mediante la cual la víctima el señor Ramón Leonardo Genao Espinal identifica a la adolescente como una de las personas que participó en el hecho, fue levantada de manera irregular en incumplimiento con las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal, porque no se individualizo e identificó como manda el artículo. Se ubica al imputado o a la persona sometida a reconocimiento Junto con otras personas de aspecto exterior semejante. En este caso sucedió lo contrario, pues primero se hace constar en el acta que en la rueda de detenidos participaron otras personas, es decir, dos mujeres más, para colmo mayores de edad, lo cual no podía ser posible, en virtud de que la adolescente es menor de edad y no es cierto que dos personas adultas van a tener las mismas características que una persona que aún no lo es. Lo que se debió hacer fue colocar a la adolescente con otras dos adolescentes de edades contemporáneas. Tercero, que como teníamos la inquietud de verificar si en verdad el acta de rueda de detenidos se había levantado de la manera correcta, en virtud de que

la adolescente nos manifestó que esto no sucedió de esta forma, fue por eso que procedimos a preguntarle a la víctima al señor Ramón Leonardo Genao Espinal, como fue que el reconoció a la adolescente como la responsable de los hechos, y el mismo nos manifiesta lo siguiente: Cuándo reconoce a la adolescente? Al instante que llegamos fui con la policía, la tenían en recuperación y el carro en el parqueo y a ella en un cuartico esposada con otro” Quedando totalmente claro, por las declaraciones del mismo testigo, el cual fue víctima, que en realidad no hubo ninguna rueda de detenidos como se le ha querido hacer ver al Tribunal, El acto de reconocimiento de personas debe realizarse en presencia del defensor del imputado. La adolescente nos manifestó lo cual fue un aspecto alegado en la fase de fondo, que ella nunca vio un abogado, que ni ella ni sus familiares contrataron uno, entonces ¿Quién es Félix Belaminio Morrobel Santana? Destacando que el nombre incluso aparece mal escrito en el acta; ¿De dónde salió ese abogado, si no fue contratado por la adolescente imputada, ni por sus familiares?. Esta más que claro, que como ha dicho la adolescente, no había ningún abogado, porque como también ha manifestado la víctima la adolescente se encontraba sola en una celda junto con el otro acusado Tembleque, cuando procedió a su reconocimiento. En conclusión, no hubo tal reconocimiento conforme al artículo 218 del Código Procesal Penal, y esto ha quedado

evidenciado de todas formas, lo que hace que la prueba resulte nula, y por la teoría del fruto del árbol envenenado también todas las demás, que derivan de esta. Las demás pruebas también son nulas por estar afectadas de irregularidad. El acta de registro de vehículos, de fecha 16 de marzo del 2018, es un elemento de prueba que va de la mano con la prueba material, consistente en un cuchillo afilado de 8 pulgadas y media, marca Stainless Steel Inox, de cabo negro; pues la víctima en sus declaraciones ha manifestado que la adolescente imputada María Angélica Soler Villanueva tenía un cuchillo con el que le apuntaba en el abdomen y que el cuchillo era blanco, pero lo cierto es que la prueba material (el cuchillo) es plateado con negro; por lo que la primera irregularidad es que el cuchillo que describe la víctima no coincide con la evidencia material. Sin embargo, cuando alegamos esto en nuestras conclusiones, el tribunal procedió a valorarlo de manera perjudicial para la adolescente imputada y defendiendo lo indefendible, estableciendo: Porque al color plateado hay muchas personas que le llaman blanco: es un asunto de educación.

Por lo que nos preguntamos: ¿Está haciendo la jueza un juicio de valor?, ¿Qué ha pasado con su rol de imparcialidad y el principio de separación de funciones?. La defensa ha llegado a la duda permanente de quien es el órgano acusador, o si nos estamos enfrentando a dos fiscales al mismo tiempo?”. Peor aun cuando la Corte justifica el argumento que ha hecho el Tribunal de Primer Grado en su sentencia, cuando sabemos perfectamente que no se trata de educación sino de confusión, otro punto importante es que el cuchillo no lo tenía la adolescente en su dominio, sino que como se establece en el acta de registro de vehículos, y como ha expresado el Sargento Nicolás Rodríguez en su testimonio,

el cuchillo se encontraba debajo del asiento derecho delantero, y la víctima y el agente en sus declaraciones, ambos han dicho que la adolescente María Angélica Soler Villanueva estaba sentada en el asiento de atrás del lado del chofer, incluso al momento de su arresto no le fue encontrado ningún objeto en sus manos. En cuanto a las pruebas testimoniales, la víctima el señor Ramón Leonardo Genao Espinal, no se sabe si dijo toda la verdad, el mismo ha exagerado, mencionando aspectos que no han sido probados, como que había una pistola, dos cuchillos, que los inculcados venían oliendo un polvo y tomándose un líquido amarillo, esto no ha sido corroborado con ningún medio de prueba, destacando que tampoco se encontró indicio de esto fue cierto, pues si a ninguno de los acusados le encontraron el arma, ni el otro cuchillo, etc. El testigo víctima exagera y sobreabunda al momento de dar sus declaraciones. Respecto del testimonio del Sargento Nicolás Rodríguez Almonte, el mismo llega a la escena después que todo ha pasado, su testimonio es meramente referencial, solo ha establecido que cuando encontró el carro lo inspeccionó, como procedió a arrestar a la adolescente María Angélica Soler y que la misma no quería salir del vehículo, aclarando que esto porque se encontraba aterrada con todo lo que estaba pasando y de lo que había sido víctima”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la recurrente, a través de su defensa técnica, más que refutar los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua* en aras de justificar el rechazo del recurso de apelación, hace una transcripción de los vicios planteados en aquella instancia, relacionados con la valoración probatoria llevada a cabo por los jueces del fondo, sin ofrecer argumentos jurídicos capaces de desvirtuar el contenido del fallo impugnado, pues solo ha establecido

que los motivos vertidos por la alzada resultan ilógicos e insuficientes; no obstante, esta Sala ha procedido a practicar un escrutinio a la sentencia impugnada en casación, mediante el cual ha observado que en respuesta a la aludida errónea valoración probatoria la alzada dejó por sentado que la sentencia originaria, específicamente en su fundamento jurídico núm. 11, hizo valer que el reconocimiento de personas que se objetaba fue realizado bajo los lineamientos del artículo 218 del Código Procesal Penal, toda vez que no pudo demostrarse que el abogado que asumía la representación de la adolescente imputada no fue contratado por ella ni por sus familiares, así como tampoco que al momento del citado reconocimiento junto a la imputada solo había un varón, por tanto tales argumentos eran meros alegatos que no desvirtuaban el contenido del acta levantada al efecto;

Considerando, que en su ejercicio de razonamiento la alzada continuó exponiendo que verificó en la sentencia primigenia que en cuanto a la alegada discrepancia del cuchillo que fue ocupado dentro del vehículo en el cual se encontraba la adolescente imputada, a quien la víctima sindicó como la persona que le apuntaba en el abdomen con dicha arma blanca, la jueza que conoció del fondo del asunto rechazó dicho cuestionamiento bajo el sustento de que la víctima-testigo, al momento de presentársele la indicada evidencia declaró que no alcanzó a ver el cabo porque la imputada lo tenía agarrado, aunque distinguió la parte cortante, indicando que era de color blanco; razonando la jueza que el testigo no había distorsionado el color del cuchillo como argumentaba la defensa técnica, sino que es común en muchas personas que para referirse al color plateado lo denominen blanco; estableciendo que no obstante, lo relevante eran las características de la parte cortante del cuchillo y cuya descripción coincidió con la referida prueba material presentada en la audiencia como cuerpo del delito;

Considerando, que la Corte *a qua* también abordó lo referente al uso de una pistola para la comisión del hecho, constatando que la juzgadora de primera instancia estableció que si bien es cierto la misma no logró ser recuperada, según las declaraciones del testigo, Sargento P.N. Nicolás Rodríguez así como de la víctima, se demostró en el plenario que los participantes eran tres imputados, de los cuales hay uno prófugo y era quien portaba el arma de fuego; razonamientos que la alzada asumió como

lógicos y suficientes y que sirvieron como base para sustentar el rechazo de los planteamientos de la recurrente en ese sentido;

Considerando, que, por último, frente a la ausencia de elementos probatorios que dieran al traste con la presunción constitucional de inocencia que revestía a la imputada, la alzada razonó en el sentido de que la sentencia originaria sustenta de forma efectiva la condena que le fue impuesta por asociación de malhechores y robo agravado, quedando demostrado que esta, junto a dos individuos, abordaron el automóvil del señor Ramón Leonardo Genao Espinal (víctima), haciéndose pasar como clientes de la Compañía de Taxi Gacela y con el uso de armas blancas y de fuego procedieron a despojarlo del indicado vehículo, sus documentos personales y dinero en efectivo; que esa conclusión fue el resultado de la prueba a cargo producida en el juicio y valorada con arreglo a la sana crítica racional que incluyó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tales como el testimonio de la propia víctima, el cual fue estimado como coherente por su persistencia en la incriminación y carente de algún interés espurio, así como la copia de la matrícula del vehículo robado, las actas de registro de vehículos, de rueda de detenidos, de entrega voluntaria y de entrega de cuerpo del delito, y el testimonio del Sargento P.N., Nicolás de Jesús Rodríguez Almonte, que sindicó a la imputada como la persona que se encontraba dentro del vehículo sustraído a la víctima y dentro del cual se ocupó el cuchillo previamente citado; todo lo cual nos revela que la Corte *a qua* ofreció una respuesta satisfactoria a la cuestión planteada, por tanto procede el rechazo del medio analizado por improcedente e infundado;

Considerando, que la lectura integral de la sentencia rendida por la alzada demuestra que sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación que se derivan de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que, en la especie, la Corte *a qua* desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, procesales y adjetivas vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no observa vulneración alguna en perjuicio de la recurrente, por tanto procede el rechazo del recurso de que se trata;

Considerando, que de acuerdo con el principio X de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, sobre gratuidad de las actuaciones, dispone que las solicitudes, pedimentos, demandadas y demás actuaciones relativas a los asuntos que refiere el citado Código están exentas de toda clase de impuestos;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 1618-2004 del 2 de diciembre de 2004, que establece el procedimiento a seguir ante los tribunales de control de ejecución de las sanciones no dispuesto en el Código de Niños, Niñas y Adolescentes, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Angélica Soler Villanueva, contra la sentencia penal núm. 473-2018-SEEN-00048, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2018; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior, por la razones contenidas en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Declara el proceso libre de costas, de conformidad con el principio X de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago;

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Oscar Ramírez Medina y compartes.
Abogados:	Licdos. Mario Rodríguez, Wascar Leandro Benedito, Rolando José Martínez Almonte, José Tomás Díaz, Rolando José Martínez Almonte y Licda. Jasel Infante.
Recurridos:	Banco Múltiple BHD- León, S.A.
Abogados:	Licdos. J. Rafael Roque Deschamps, Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo, Rafael Antonio Santana Goico y Dr. Johan González Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Peralta, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Luis Oscar Ramírez Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 110-0005555-5, domiciliado en Puerto Plata, actualmente

recluido en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación Rafeay de la ciudad de Santiago; 2) Jhonny Alexander Pérez Macea, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2039345-4, domiciliado y residente en la calle Pedro Clisante núm. 8, Puerto Plata; 3) Jhoel Almonte Walwyn, dominicano, casado, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0108795-3, domiciliado y residente en la calle 6, casa núm. 9, del sector Los Reyes, del municipio de San Felipe de Puerto Plata, todos imputados, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00407, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Jasel Infante, por sí y por el Lcdo. Mario Rodríguez, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Luis Oscar Ramírez Medina;

Oído al Lcdo. Wascar Leandro Benedicto y Rolando José Martínez Almonte, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Jhoel Almonte Welwyn;

Oído al Lcdo. J. Rafael Roque Deschamps, por sí y por los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo, Rafael Antonio Santana Goico y Dr. Johan González Díaz, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Banco Múltiple BHD- León, S.A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Mario Rodríguez R., defensor público, en representación del recurrente Luis Oscar Ramírez Medina, depositado 2 de enero de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. José Tomás Díaz, en representación del recurrente Johnny Alexander Pérez Macea, depositado 17 de enero de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Rolando José Martínez Almonte, en representación de Jhoel Almonte Walwyn, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de enero de 2018, en el cual fundamentó su recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Jhoel Almonte Walwyn, articulado por Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo, Rafael Antonio Santana García y Rafael Roque Deschamps, a nombre de Banco Múltiple BHD-León, S. A., depositado el 13 de febrero de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado Jhonny Alexander Pérez Macea, articulado por los Lc-dos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo, Rafael Antonio Santana Goico y J. Rafael Roque Deschamps y el Dr. Joham González Díaz, actuando en representación del parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S.A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 13 de febrero de 2018;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado Jhonny Alexander Pérez Macea, articulado por el Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Dr. Víctor Manuel Mueses Félix, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 22 de febrero de 2018;

Visto la resolución núm.4908-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de diciembre de 2018, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 25 de marzo de 2019, fecha en la cual fue conocido; sin embargo, mediante auto núm. 19/2019, de fecha 16 de mayo de 2019, con motivo de la designación del Consejo Nacional de Magistratura de los nuevos miembros de esta Sala Penal, fue reaperturado siendo nuevamente, fijado para el 12 de julio de 2019, día este en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento

de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379, 384 y 383.3 del Código Penal Dominicano y la resolución núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 2 de febrero de 2016, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Luis Oscar Ramírez Medina (a) Misael, Jhoel Almonte Walwyn, Jhonny Alexander Pérez Macea (a) Alex y Jorge Luis Reynoso Jiménez, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379, 381, 382 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la razón social Banco Múltiple BHD León, S. A.;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual mediante resolución núm. 1295-2017-SRES-00087, dictó auto de apertura a juicio el 16 de febrero de 2017, en contra de los imputados;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 272-02-2017-SSEN-00077, el 19 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara a los señores Luis Oscar Ramírez Medina y Jhonny Alexander Pérez Macea, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de robo agravado con violencia, y al señor Jhoel Almonte Walwyn, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 382 y 386.3 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan las infracciones de robo agravado con violencia y robo asalariado, en perjuicio de la entidad Banco Múltiple BHD-León, por haber sido probada la acusación más allá de*

toda duda razonable, conforme con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Luis Oscar Ramírez Medina, a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación de Rafey Hombres, de la ciudad de Santiago, y a los señores Jhoel Almonte Walwyn y Jhonny Alexander Pérez Macea, a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, todo ello en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal y 382 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena instada a favor del señor Luis Oscar Ramírez Medina, por no cumplir los requerimientos establecidos por el legislador; **CUARTO:** Condena a los señores Jhoel Almonte Walwyn y Jhonny Alexander Pérez Macea, al pago de las costas penales del proceso, en virtud de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Exime al imputado Luis Oscar Ramírez Medina, del pago de las costas penales del proceso, por figurar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al sistema de defensa pública; **SEXTO:** Una vez acogida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por el Banco Múltiple León; en cuanto al fondo, condena a los señores Jhoel Almonte Walwyn y Jhonny Alexander Pérez Macea, conjunta y de manera solidaria al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doce Millones de Pesos dominicanos (RD\$12,000.00), a favor de la entidad Banco Múltiple BHD-León, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del ilícito perpetrado en su perjuicio; **SÉPTIMO:** Condena a los señores Jhoel Almonte Walwyn y Jhonny Alexander Pérez Macea, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y en provecho de los abogados concluyentes, en virtud de las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Luis Oscar Ramírez Medina, Jhoel Almonte Walwy y Jhonny Alexander Pérez Macea, imputados, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00407, el 19 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el primero de los recursos interpuesto a las diez y treinta y nueve (10:39 a. m.) horas de la mañana, en fecha 22/6/2017, por el Lcdo. Mario Welfry Rodríguez R., quien actúa en nombre y representación del señor Luis Oscar Ramírez Medina; rechaza, por los motivos expuestos en presente decisión, el segundo de los recursos interpuesto a las dos y treinta y cuatro (02:34 p. m.) horas de la tarde, en fecha 6/7/2017, por el Lcdo. Rolando José Martínez Almonte, quien actúa en nombre y representación del señor Jhoel Almonte Walwyn; así como el tercero de ellos, interpuesto a las dos y cincuenta y uno (02:51 p. m.) horas de la tarde, en fecha 7/7/2017, por el Lcdo. José Tomás Díaz, quien actúa en nombre y representación del señor Jhonny Alexander Pérez Macea, todos versan en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2017-SSEN-00077, de fecha 19/5/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, se modifica el ordinal segundo de la parte dispositiva de la sentencia impugnada, para que diga en lo adelante lo siguiente: “Segundo: Condena al señor Luis Oscar Ramírez Medina, a cumplir la pena de cinco (5) años de Reclusión Mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación de Rafey Hombres, de la ciudad de Santiago, y a los señores Jhoel Almonte Walwyn y Jhonny Alexander Pérez Macea, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, todo ello en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal y 382 del Código Penal Dominicano; confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena a los imputados recurrentes Jhoel Almonte Walwyn y Jhonny Alexander Pérez Macea, al pago de las costas penales, se declaran libre respecto con relación al imputado Luis Oscar Ramírez, por figurar asistido legalmente en su defensa por un abogado descrito al sistema de defensa pública”;

Considerando, que el recurrente Luis Oscar Ramírez Medina por intermedio de su abogado defensor propone el medio siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente sostiene en síntesis lo siguiente:

“Que la Corte rechaza la suspensión condicional solicitada, estableciendo que la pena de 5 años que dictó mediante la sentencia hoy recurrida es necesaria para que le sirva al hoy recurrente para reflexionar en torno al hecho cometido y que la misma debía ser rechazada por ser proporcional con relación a la gravedad del hecho imputado. Que debió suspender la pena de manera parcial en el sentido de que se trata de un infractor primario, es decir, que no ha sido condenado penalmente con anterioridad, sin embargo la Corte no ponderó estos argumentos por lo que le deja atado en sus condiciones físicas a una condena de 5 años, pudiendo suspenderla como se solicitó al cumplimiento de los primero 2 años y seis meses”;

Considerando, que el recurrente Jhonny Alexander Pérez Macea por intermedio de su abogado propone los medios siguientes:

“Primer Medio: Fallo contrario a otra sentencia de la misma Corte; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Violación a la ley por inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el recurrente sostiene en síntesis lo siguiente:

“La Corte dicta un fallo contrario a otra sentencia dictada por la misma Corte. En este caso el imputado ha cuestionado la legalidad del registro de morada por ausencia de orden judicial y la Corte se ha destapado con un criterio jurisprudencial totalmente distinto. Esto pone en tela de juicio la seguridad jurídica y el trato igualitario que todo imputado merece, que la Corte ha entrado en contradicción de sentencias, ya que en el presente caso la Corte condiciona la existencia y depósito de orden judicial al consentimiento o no del allanado, pero en la sentencia descrita en el párrafo anterior la Corte exige la presentación de la orden judicial a fin de evaluar la legalidad de la actuación procesal. La sentencia de la Corte pone de manifiesto que los argumentos plasmados en el recurso no fueron debidamente escuchados ni analizados, basado esto en que la Corte de apelación no brindó respuesta concreta a los vicios alegados por el recurrente en su segundo y tercer medio de apelación. La Corte no responde de manera concreta los vicios alegados por el recurrente en su segundo y tercer medio de apelación. Que sobre las críticas sobre la valoración de las pruebas la Corte no responde de manera concreta. Incurriendo en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Jhoel Almonte Walwyn por intermedio de su abogado propone los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada violatoria a disposiciones de orden legal (art. 426 CPP), en este caso, una errónea interpretación de las disposiciones del artículo 60 del Código Penal Dominicano; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, pues violenta el derecho de defensa del imputado a raíz de la inobservancia de disposiciones de orden legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el recurrente sostiene en síntesis lo siguiente:

“Que a la Corte le fue planteado que la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata le imputa al ciudadano Jhoel Almonte Walwyn la violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 382 y 386 del Código Penal Dominicano. Estos artículos sancionan los tipos penales de asociación de malhechores y robo calificado, pero si hacemos un análisis jurídico legal de la conducta imputada al recurrente podríamos inferir que la referida conducta no es posible subsumirla dentro de las disposiciones de los artículos 379, 381, 382 y 386.3 del Código Penal Dominicano, sino dentro de las disposiciones del artículo 60 de la referida normativa legal. Que la conducta desarrollada por el imputado fue la llamada telefónica al co-imputado Jhonny Alexander Pérez Macea (a) Alex que constituyó un acto de cooperación o asistencia para la comisión de la infracción, nunca más una autoría, debido a que de ser así, entonces las disposiciones del artículo 60 no existirían. A la Corte a qua le fue planteado por conclusiones formales, que el señor Ennio López Bobadilla, Julio César Camejo Castillo, Rafael Antonio Santana Goico, Kharim Maluf Jorge, Juan José Espaillat Álvarez y Romina Gabriela Figoli Medina para representar ante los tribunales al Banco BHD León y promover la acción en contra del hoy recurrente. El fundamento de esta solicitud estuvo basado en que la normativa procesal penal en su artículo 83 plantea que se considera víctima a la persona ofendida directamente del hecho punible; y que como es sabido, el término persona se refiere a las personas físicas y a las personas morales, vale decir a las sociedades comerciales; sin embargo, la ley procesal penal no establece como se lleva a cabo la representación de una persona en justicia y debido a ello es necesario recurrir a la legislación supletoria, en este caso al Código de Procedimiento Civil Dominicano y a la Ley 834 de 1978. Que en el caso

que nos ocupa el Consejo de Administración del Banco Múltiple BHD León era el órgano autorizado para otorgar poder al ciudadano Ennio López Bobadilla para que este a su vez otorgara autorización a los señores Julio César Camejo Castillo, Rafael Antonio Santana Goico, Kharim Maluf Jorge, Juan José Espailat Álvarez y Romina Gabriela Figoli Medina para representar ante los tribunales al Banco BHD León y promover la acción en las condiciones en que fueron promovidas. Sin embargo, en los elementos de pruebas presentados por el Banco BHD León como prueba de la calidad, no se verifica la existencia de ninguna asamblea del Consejo de Administración, a partir de la cual se pueda establecer que ese órgano directivo de la referida sociedad comercial haya otorgado poder al ciudadano Ennio López Bobadilla para que éste a su vez otorgue poder a los señores Julio César Camejo Castillo, Rafael Antonio Santana Goico, Kharim Maluf Jorge, Juan José Espailat Álvarez y Romina Gabriela Figoli Medina para representar al Banco BHD León en el proceso aperturado en contra del hoy recurrente. Que dentro del legajo de documentos que conforman las pruebas depositadas en el escrito de constitución en actor civil no existe ningún documento a partir del cual se pueda establecer que el ciudadano Ennio López Bobadilla en su calidad de segundo vicepresidente de seguridad y fraude del Banco BHD León es la persona autorizada para dar poder a los señores más arriba mencionados para motorizar la acción en contra del imputado. Esto es, que en el legajo de documentos no existe ninguna prueba a partir de la cual se pueda establecer que el señor Bobadilla es miembro del Consejo de Administración de la sociedad comercial Banco Múltiple BHD, León, S.A., además en los referidos documentos no existe ninguna asamblea a partir de la cual se pueda verificar que el consejo de administración de Banco Múltiple BHD León, S.A. haya autorizado al ciudadano Ennio López Bobadilla para otorgar poder a los letrados más arriba mencionados”;

En cuanto al recurso de Luis Oscar Ramírez Medina:

Considerando, que el recurrente en síntesis sostiene que la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada, esto así al no ponderar los argumentos en los cuales basó su solicitud de suspensión condicional de la pena, tales como su condición física y que es un infractor primario para acoger dicha solicitud;

Considerando, que esta Sala ha podido apreciar que para rechazar la Corte *a qua* la referida solicitud de suspensión de la pena reflexionó lo siguiente:

“Para la medición de la pena se deben tener en cuenta las consecuencias que son de esperar de la pena, para la vida futura del autor en sociedad. En la medición el tribunal sopesará las circunstancias que hablen a favor y en contra del autor, al efecto se tomarán especialmente en cuenta: Los motivos y los fines del autor; la actitud que deriva el hecho, y la voluntad empleada en él; el grado de infracción al deber la forma de ejecución y las consecuencias personales y económicas, así como su comportamiento con posterioridad al hecho; sus esfuerzos encaminados especialmente a reparar el daño causado, y el denuedo del autor dirigido a alcanzar un acuerdo indemnizatorio con la víctima. Las circunstancias que son ya características del supuesto de hecho legal, pueden ser tenidas en cuenta, la consecuencia de salud devenida como secuela del accionar delictuoso del agente infractor. Las condiciones de salud que hoy padece el recurrente, es indicativo de que quedará parálitico de sus extremidades inferiores, lo que no le permitirá desplazarse con regularidad por el resto de su día por vivir. Por lo que la pena impuesta a éste sujeto, si bien es necesaria debe ser dosificada para que le sirva no como castigo, sino bien para reflexionar en torno al hecho cometido y que le permita asumir una posición distinta en relación a lo que ha sido su vida hasta la fecha, permitiéndole que al cumplimiento de la misma pueda ser un hombre útil a la comunidad además de servirle para el aprendizaje de un oficio que le permita ser un hombre de bien, cuando le toque regresar al seno social. Hay que mencionar, también que el estado de este centro penitenciario es óptimo en este departamento para el logro de estos objetivos, sobre todo porque se trata de un centro que hace parte del nuevo modelo penitenciario. Las instalaciones son adecuadas para la obtención de estos fines, así como para el recibo de tratamientos médicos para tratar sus dolencias físicas y por tanto constituyen un elemento coadyuvante a la reinserción social. En lo que Corte no está de acuerdo con el imputado, es en cuanto a la suspensión total de la pena a imponer por resultar la misma propuesta desproporcional con relación con la gravedad del hecho imputado”;

Considerando, que en el presente caso, esta Segunda Sala ha verificado que la sanción de cinco (5) años impuesta al encartado por la Corte *a qua*, es la pena mínima de las que dispone la norma para el hecho antijurídico

cometido, aplicándose la misma atendiendo a las circunstancias particulares de la ocurrencia del hecho y del daño ocasionado con el mismo, así como el estado de salud del imputado y tal como se evidencia del fallo impugnado, el mismo fue enviado a un centro de corrección y rehabilitación, dotado con todas las herramientas necesarias para su regeneración y reinserción social; que en ese sentido, es oportuno resaltar que el hecho de que no fuera suspendida la pena no implica violación a la norma, toda vez, ha sido jurisprudencia constante que concederla o no es facultativa del juez y se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; por tanto, al haber la Corte plasmado su motivación al respecto sin que esta Sala pueda apreciar transgresión alguna a las normas legales, ni constitucionales, procede desestimar el alegato invocado y consecuentemente se rechaza el recurso de casación;

En cuanto al recurso de Jhonny Alexander Pérez Macea:

Considerando, que el recurrente sostiene en síntesis que la Corte emitió un sentencia contradictoria, al establecer un criterio contrario a otro emitido por ese mismo tribunal, en lo que respecta a la legalidad del registro de morada por ausencia de orden judicial, ya que en el presente caso la Corte condiciona la existencia y depósito de orden judicial al consentimiento o no del allanado, pero en la sentencia de referencia la Corte exige la presentación de la orden judicial a fin de evaluar la legalidad de la actuación procesal, situación que afecta la seguridad jurídica;

Considerando, que la Corte *a qua* al momento de analizar el motivo de apelación propuesto, en cuanto al aspecto precedentemente descrito, estableció lo siguiente:

“Según se consignó en autos, al inmueble allanado, se ingresó en virtud de la orden de allanamiento núm. 00293/2016, de fecha 8 del mes de julio de 2016, emanada del Juzgado de la Instrucción, autorizando al Ministerio Público de esta Provincia de Puerto Plata, a proceder a realizar el allanamiento solicitado por éste, específicamente en el primer nivel de la casa núm. 14, construida de cemento, pintada de amarillo, ubicada en la calle núm. 2 del de Padre las Casas, de esta ciudad de Puerto Plata, residencia de Jhonny Pérez Macea, quien está siendo investigado por el robo efectuado a la entidad Banco BHD León, además de que contó con el consentimiento voluntario expresado por el propio imputado Pérez Macea. Además de que contó con la aquiescencia del morador, el ingreso

sin oposición a su residencia por parte del Ministerio Público y los agentes bajo su mando, lo ocurrido entonces, impide que al acto de allanamiento se le pueda connotar como ilegal. Es consustancial a la diligencia de allanamiento la penetración de la autoridad contra la voluntad de sus moradores. Existiendo el asentimiento de éste, no se puede hablar de que el allanamiento sea ilegal este o no acompañado de una orden judicial para su realización. Por lo tanto, resulta impertinente tachar de ilegal al operativo para su realización. Por lo tanto, resulta impertinente tachar de ilegal al operativo cumplido por el Ministerio Público y la policía judicial en el inmueble en mención ya que contó con los requisitos legales previstos en el artículo 181 del Código Procesal Penal. Por lo tanto, cuando la persona legalmente protegida por la Constitución y la ley está de acuerdo, accede, permite a la autoridad que registre el sitio que le pertenece no debe hablarse de ilegalidad de dicha actuación procesal. En vista de lo anterior expresando no le asiste la razón al recurrente en este punto del recurso, razón por lo cual se desestima la propuesta formulada por el recurrente relativo a este agravio”;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente, así como el examen realizado a lo invocado por el recurrente, permite esta Sala asentir que no existe la contradicción de fallos que alude el imputado, pues en el caso que cita como referencia trató de la ausencia de la orden de allanamiento, lo que no ocurre en el presente caso, ya que la Corte detalla claramente el contenido de la referida orden allanamiento que tuvo lugar en el proceso, estableciendo además que la misma se encuentra dentro de los límites de la legalidad; por tanto al cumplir dicha orden con el requisito requerido en el artículo 180 del Código Procesal Penal, y no apreciar esta Sala el vicio señalado, se desestima dicho alegato;

Considerando, que el recurrente plantea que la Corte incurrió en omisión de estatuir e inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal, al no responder satisfactoriamente los motivos segundo y tercero contenidos en el recurso de apelación que interpusiera el recurrente ante dicha Alzada, los cuales tienen su génesis en la valoración de las pruebas aportadas al proceso, específicamente las testimoniales;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala que la valoración probatoria es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de

fondo, donde ha de practicarse la intermediación, bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos;

Considerando, que esta Sala al examinar la sentencia impugnada, está conteste con los fundamentos plasmados por la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación del que se encontraba apoderada, para lo cual expuso motivos suficientes de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; que de la lectura dichas motivaciones se aprecia que la Corte comprobó que la valoración realizada a las pruebas se encuentran dentro de los lineamientos de la sana crítica, y descansa en una correcta valoración, acorde a los parámetros que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, lo cual pone de manifiesto que la sentencia hoy recurrida en casación y que confirma la sentencia condenatoria a cargo del imputado Jhonny Alexander Pérez Macea por la violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, no está afectada de los agravios señalados por el recurrente, en tal sentido se desestima el medio analizado, y consecuentemente el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado Luis Oscar Ramírez Medina del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública;

En cuanto al recurso de Jhoel Almonte Walwyn:

Considerando, que el recurrente plantea que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada, al confirmar una decisión donde entiende dicha parte que se le imputó una incorrecta calificación jurídica a los hechos puestos a su cargo, como es la violación a los artículos 379, 381, 382 y 386 del Código Penal Dominicano, cuando su conducta en la comisión de los hechos se subsume dentro de las disposiciones del artículo 60 del mismo texto legal;

Considerando, que la Corte *a qua* sobre este aspecto reflexionó lo siguiente: *“En cuanto a que el a quo no calificó el hecho ocurrido*

adecuadamente, pues afirma que, no puede condenarse a una persona si los hechos de que se tratan no se adecúan de conformidad con la ley. Para este caso en concreto, el elemento de la violencia e intimidación, requeridas por el tipo penal, se han establecido. Su defensa técnica pretende que conforme a los hechos acreditados en la vista del juicio oral se haga un cambio de calificación de robo agravado al tipo penal de violación a lo establecido por el artículo 60 del Código Penal, esto es, que se le sancione en calidad de cómplice no de coautor. Lo que a la luz del derecho penal resultaría un absurdo al momento de juzgar los hechos acaecidos. Puesto que con este argumento, el apelante predica la transgresión del principio de congruencia, como consecuencia de que los juzgadores de primer grado desconocieran el núcleo básico de la imputación fáctica consignada en el acto de acusación. Por tanto, lo primero que debemos resaltar es que por antonomasia el escrito acusatorio es la que establece los límites fácticos y jurídicos en los que se desarrollará el juicio. Es por esto, que el principio de congruencia externa se predica entre la acusación y la sentencia. Esto significa que el juzgador debe emitir fallo dentro de los límites de la acusación. No obstante, está autorizado para condenar por una conducta punible distinta a la endilgada en el caso al imputado Amonte Walwyn, toda vez que en la sentencia los juzgadores han respetado el núcleo básico de la imputación fáctica, lo que de ninguna manera comporta lesión alguna del principio de congruencia. Toda vez que el régimen de procesamiento penal del 2004, en su artículo 321, habilitó para el juzgador la posibilidad de variar la calificación jurídica provisional. Pues si bien la imputación subjetiva, las circunstancias en que se cometió el comportamiento y la calificación jurídica de éste, esto es, su adecuación típica, pueden ser variados. La intangibilidad del núcleo esencial de la imputación fáctica implica que no puede ser cambiado ni extralimitado. Si se altera, se estará en presencia de otro comportamiento, y si se extralimita o desborda se estarán atribuyendo otros hechos, otra conducta punible, no incluida en el escrito acusatorio de cargos, lo que no se evidencia haya ocurrido en el presente caso”; que de lo anteriormente transcrito, se advierte contrario a lo invocado por el recurrente la Corte no incurrió en el vicio de emitir una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que una vez comprobada por dicha Alzada la actuación del tribunal de fondo, plasmó en su decisión fundamentos válidos con los cuales quedó comprobado que la calificación jurídica aplicada de robo agravado con

violencia y robo asalariado sancionados por los artículos 379, 382 y 386.3 del Código Penal Dominicano, que se le atribuye al imputado y que ha sido juzgado es la calificación jurídica correcta, pues quedó demostrado que la cooperación de éste en su condición de empleado de dicha entidad bancaria fue indispensable para la materialización del referido robo, por lo que al no evidenciarse que la conducta del imputado pueda subsumirse dentro del tipo penal de cómplice previsto en el artículo 60 del Código Penal Dominicano, como pretende dicha parte, se desestima este aspecto analizado;

Considerando, que respecto a la queja del recurrente en lo referente a la inexistencia de la asamblea del Consejo de Administración, que permita establecer que el órgano directivo de la referida sociedad comercial haya otorgado poder al ciudadano Ennio López Bobadilla para que éste a su vez otorgue poder a los señores Julio César Camejo Castillo, Rafael Antonio Santana Goico, Kharim Maluf Jorge, Juan José Espaillat Álvarez y Romina Gabriela Figoli Medina para representar al Banco BHD León en el proceso aperturado en contra del hoy recurrente, la Corte estableció que:

“El medio de inadmisión propuesto debe ser destinado, por lo siguiente: el medio de inadmisibilidad de la acción penal privada en su contra, en razón de la falta de calidad del Banco BHD León, ya que no se había aportado la prueba que acreditara al señor Ennio López Bobadilla como persona capaz de otorgar poder en nombre y representación de la indicada entidad bancaria, que la querellante constituida en actor civil en todo el transcurso del proceso solicitó formalmente que se rechazara ese incidente por esa razón, dicha petición nunca se planteó por ante el juzgado de la instrucción y esto es verificable con un simple análisis del auto de apertura ajuicio; siendo planteado por primera vez en el juicio de fondo, y que el Tribunal a quo actuó de conformidad con la norma procesal penal al declarar inadmisibile el incidente de falta de calidad invocado por el hoy recurrente. Afirma además que del análisis de las disposiciones contenidas en los artículos 86, 118, 119 y 268 del Código Procesal Penal, se desprende el querellante y el actor civil son representados en el proceso por un abogado, a quien no se le exige la presentación de un Poder Especial a esos fines, y en el caso particular del actor civil, éste puede hacerse representar además por mandatario con Poder Especial. Es por lo anterior, que el Banco BHD León otorgó poder especial de fecha 14 de diciembre del año 2016, en provecho de los Lcdos. Julio César Camejo Castillo y

Rafael Antonio Santana Goico, para que éstos, actuando a su nombre y representación promovieran el presente proceso penal. El artículo 119 no le exige a los abogados del querellante y del actor civil, o al mandatario especial de éste, en los casos de que el querellante y/o actor civil sea una persona moral, la presentación de documentos que evidencien que la persona física que les ha otorgado poder o mandato en representación de la persona moral, tenía capacidad o facultad estatutaria o jurídica para esos fines. Que por tanto, el presente motivo de apelación debe ser rechazado, máxime cuando el señor Ennio López Bobadilla, desde el 20 de febrero de 2008, ostenta la autorización para firmar en nombre del Banco BHD León los poderes para incoar querrelas penales, lo cual fue incluso confirmado el 19 de abril del año 2017”;

Considerando, que esta Sala ha podido constatar que la Corte actuó de forma correcta al fallar en la manera que lo hizo, toda vez que del examen de la glosa procesal, permite apreciar que dicho planteamiento fue realizado en la etapa del conocimiento del fondo, tal y como se aprecia en el acta de audiencia de fecha 18 de mayo de 2017, donde el tribunal de juicio falla tal aspecto, estableciendo de forma precisa y válida que el recurrente no ejerció su derecho de interponer las cuestiones incidentales y las excepciones conforme lo establece el artículo 305 del Código Procesal Penal, es decir, de conformidad con el citado artículo en la fase de la instrucción tenía el plazo de cinco (5) días para presentar su objeción tendente a debatir la calidad que ostenta el poderante para actuar a nombre y representación de la parte querellante y actor civil Banco BHD León, y no lo hizo; que aunado con el artículo 122 del Código Procesal Penal, el cual dispone: *“una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a menos que la oposición sobre esta se funde en motivos diferentes”*, lo cual tampoco ocurre en el presente caso, pues la misma norma imposibilita que pueda ser nuevamente discutido, por tanto, está Sala esta conteste por la decisión adoptada por la Corte, en consecuencia se desestima el aspecto analizado;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: *“Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Luis Oscar Ramírez Medina, Jhonny Alexander Pérez Macea y Jhoel Almonte Walwyn, contra la sentencia núm. 627-2017-SEN-00407, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara el proceso exento del pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata; al Ministerio Público, así como a las partes del presente proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alcadio Florimón Norberto.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. José Miguel Cruz Piña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcadio Florimón Norberto, dominicano, mayor de edad, unión libre, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la sección Boba, cerca de la bodega Marinito, casa núm. 22, ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SS-00173, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por el Lcdo. José Miguel Cruz Piña, actuar a nombre y representación de la parte recurrente Alcadio Florimón Norberto, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.1525-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 25 de abril de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de julio de 2019, día este en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, los arts. 4 letra d), 5 letra a), 58 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y la resolución núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 14 de agosto de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Alcadio Florimón Norberto, acusándolo de violación a los arts. 4 letra d), 5 letra a), 58 letra a) y 75 párrafo II de

la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para el conocimiento de la audiencia preliminar dictó auto de apertura a juicio en contra del acusado, mediante la resolución núm. 602-2017-SRES-00169, de fecha 9 de noviembre de 2017;
- c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 136-04-2018-SEEN-006, el 24 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Alcadio Flórimón Norberto culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 58 letra A y 75 Párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas que tipifican el tráfico ilícito de sustancias controladas en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en la penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua; SEGUNDO: Ordena la destrucción e incineración de los 21.13 gramos de cocaína clorhidratada ocupados al ciudadano Alcadio Florimón Norberto en el presente proceso; TERCERO: Condena al ciudadano Alcadio Florimón Norberto al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día dieciséis (16) del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018) de a la 4:00 de la tarde, quedando citadas todas las partes presentes y representadas; QUINTO: Advierte a la parte que no esté conforme con esta decisión, que a partir de que reciba la notificación de la misma tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal; SEXTO: La lectura íntegra de la presente sentencia así como la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00173, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís, el 25 de septiembre de 2018, y su dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), mediante instancia suscrita por la Licda. Yulissa Almonte Rosa y sostenido en audiencia por el Licdo. José Miguel de la Cruz Pina, quien actúa a favor del imputado Alcadio Florimón Norberto, en contra de la sentencia núm. 136-04-2018-SEEN-006, dada en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), emanada del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca la decisión recurrida por insuficiencia de motivación en la pena y en uso de las facultades establecidas en el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, dicta decisión propia. Declara culpable al imputado Alcadio Florimón Norberto de violar los artículos 4 letra D, 5 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana en perjuicio del Estado dominicano y por vía de consecuencia condena al imputado Alcadio Florimón Norberto a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión menor a ser cumplido en la cárcel Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas, por el imputado haber sido asistido por la defensa pública; **CUARTO:** Manda que la secretaria comunique a las partes la presente decisión. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la decisión presente que a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del código procesal penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince (2015)”;

Considerando, que el recurrente Alcadio Florimón Norberto, en su escrito de casación, expone el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte al dar respuesta al vicio denunciado por el recurrente sobre la violación de la ley por inobservancia de los arts. 172 y 333 del cpp. El

recurrente adujo que los jueces aquo no utilizaron la sana crítica al valorar el testimonio de agente actuante (quien practicó un registro de personas a mi representado) y aceptó como válido aquella frase célebre utilizada en casi todas las actas de registro de personas “intentó emprender la huida no logrando su objetivo”. La Corte aqua no respondió suficientemente nuestros argumentos en torno al vicio denunciado. Lo que la corte dijo fue los jueces valoraron suficientemente su testimonio”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala ha podido apreciar para la Corte a qua responder los motivos del recurso de apelación estableció en síntesis:

“Que la Corte observa que el tribunal de primer grado al fijar los hechos probados, deja por establecido, en las páginas 9 y 10 de la sentencia recurrida, lo siguiente: “(...) De la valoración conjunta y armónica de las pruebas antes referidas de forma individual, se ha podido establecer como hechos ciertos los siguientes; A) El día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), siendo aproximadamente las 18:53 horas de la tarde resultó detenido en flagrante delito el imputado Alcadio Florimón Trinidad, en la calle principal del sector Boba de este municipio de Nagua, por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), por el hecho de que éste al notar la presencia de dichos miembros, emprendió la huida tratando de ocultarse detrás de una mata de mango, no logrando su objetivo y al ser requisado se le ocupó en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón, la cantidad de una porción de polvo blanco, con un peso de 21.13 gramos, además se le ocupó un celular marca Samsung de color negro y la suma de cien pesos (RD\$100.00) en efectivo. B) Que luego de ser analizada la sustancia ocupada al imputado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), se determinó que la misma constituye 21.13 gramos de cocaína clorhidratada”. Que para decidir lo decidido y dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Alcadio Florimón Norberto, el tribunal tuvo a bien valorar el contenido de la prueba testimonial, señor: Melvin Rodríguez. Para complementar su convicción el tribunal de primer grado analizó y valoró además las pruebas documentales ofertadas por la acusación pública. Por lo tanto, para la Corte el tribunal de primer grado actuó conforme al contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que: dicho fallo, contiene una exposición completa de los hechos de la causa, ya que valoró las pruebas testimoniales de

acuerdo a la sana crítica, a juicio de esta Corte las mismas no fueron desnaturalizadas, lo cual sería reprochable, y por las pruebas aportadas se pudo determinar y demostrar que el imputado Alcadío Florimón Norberto cometió el crimen de tráfico de sustancias prohibidas. En la valoración del testimonio descrito, el tribunal de primer grado, lo valoró de acuerdo a la sana crítica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, y en base a dicho testimonio dejó probado lo siguiente: “Respecto de este testimonio, este tribunal le otorga credibilidad en virtud de que el testigo de manera coherente, lógica y precisa manifestó al plenario como realizó sus actuaciones, estableciendo de manera clara que mediante un operativo en la calle principal del sector Boba el imputado mostró un perfil sospechoso consistente en intentar emprender la huida y esconderse detrás de una mata de mango, no logrando su objetivo, haciendo esta actitud que este agente lo requisara encontrando en sus ropas, específicamente en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón una porción de 21.1 gramos aproximadamente de un polvo blanco presumiblemente cocaína, un celular y la suma de cien pesos (RD\$100.00). Así pues, del análisis de las declaraciones dadas por este testigo, resulta claro que el imputado Alcadío Florimón Norberto, cometió el crimen de tráfico de sustancias prohibidas en perjuicio del Estado dominicano”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente sostiene que la Corte al dar respuesta al vicio denunciado en apelación, sobre la violación de la ley por inobservancia de los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, no respondió suficientemente, limitándose a aceptar como válido lo establecido por el testigo y plasmado en el acta de registro de personas “intentó emprender la huida no logrando su objetivo”;

Considerando, que esta Sala procedió al examen de la sentencia impugnada, conforme a lo argüido por el recurrente, de lo cual ha podido apreciar que la Corte *a qua* al confirmar la decisión de primer grado actuó conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y contrario a lo denunciado por el recurrente dicha alzada ofreció motivos suficientes que justifican el fallo de su decisión, quedando comprobada la responsabilidad del imputado Alcadío Florimón Norberto, en los hechos endilgados, conforme a las pruebas que fueron valoradas; que en cuanto al testimonio del oficial actuante, no se aprecia arbitrariedad alguna, puesto que dicha declaración corrobora el contenido del acta de registro de personas de fecha 31 de mayo de 2017, instrumentada por

dicho agente actuante, y la misma cumple con los requisitos legales; por tanto, esta Corte de Casación advierte que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo el agravio alegado, en consecuencia, se desestima el medio analizado;

Considerando, que es oportuno reiterar que ha sido criterio sostenido por esta Sala, que la valoración probatoria es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse la inmediación, bajo la sana crítica racional, que en cuanto a la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de los hechos, lo que no ha ocurrido en el presente caso, razón por la cual procede rechazar el recurso de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa⁷⁷.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alcadio Florimón Norberto, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00173, dictada

77 Sentencia núm. 639, del 31 de julio de 2017, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia.

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento del pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilson Rodríguez de la Cruz.
Abogado:	Lic. Ángel Zorilla Mora.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Rodríguez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta documento identidad, actualmente recluso en la Fortaleza Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, imputado, contra la sentencia núm. 125-2017-SS-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Ángel Zorilla Mora, defensor público, en representación de Wilson Rodríguez de la Cruz, depositado el 18 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5022-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia para conocerlo el 13 de marzo de 2019, fecha en la cual fue conocido; sin embargo, con motivo de la designación del Consejo Nacional de Magistratura de los nuevos miembros de esta Sala Penal, fue nuevamente fijado mediante auto núm. 14/2019 de fecha 1 de mayo de 2019, para el 28 de junio de 2019, día este en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 333 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la procuraduría fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Wilson Rodríguez de la Cruz, imputándolo de violar los artículos 309-1, 2, 331, 379, 382, 385 y 390 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Yanneris Mosquea Jiménez;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó auto de apertura a juicio el 14 de abril de 2016, en contra del imputado;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 049-2016 el 22 de junio de 2016, cuyo dispositivo textualmente transcrito es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Wilson Rodríguez de la Cruz, culpable de tentativa de violación sexual, hecho previsto y sancionado en los artículos 2 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Yanneris Mosquea Jiménez; SEGUNDO: Condena a Wilson Rodríguez de la Cruz, a cumplir 10 años de reclusión mayor en la penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día miércoles 13 de julio del año dos mil dieciséis (2016), a las 04:00 horas de la tarde, valiendo convocatoria a las partes presentes y representadas; CUARTO: Advierte a la parte que no esté conforme con esta decisión, que a partir de que reciban la notificación de la misma tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación en caso que quieran hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00049 el 3 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdo. Radhamés Alejandro Arias, y defendido en la audiencia oral por la Licda. Guadalupe Marte, quien actúa a favor del imputado Wilson Rodríguez de la Cruz, en contra de la sentencia penal núm. 049-2016, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María

Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Modifica la decisión impugnada en el procedimiento instruido al imputado Wilson Rodríguez de la Cruz, por haber juzgado la corte una inobservancia de derecho y violación a una norma jurídica y en uso de las facultades conferidas en los artículos 417 y 422 del Código Procesal Penal dispone del modo siguiente: varía la calificación del objeto de la prevención de tentativa de violación a los artículos 2 y 331 del Código Procesal por la de agresión sexual, en perjuicio de la ciudadana Yanneris Mosquea Jiménez; acción típica contenida y sancionada en el artículo 333 del Código Penal y en consecuencia lo declara culpable de cometer el hecho punible de agresión sexual en contra de la ciudadana Yanneris Mosquea Jiménez, de acuerdo a las previsiones del artículo 333 del Código Penal, le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión para ser cumplidos en la cárcel Olegario Tenares de la ciudad de Nagua y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** No se pronuncia respecto de la multa que contiene el artículo 333 del Código Penal Dominicano, en razón de que no se le puede agravar la suerte del imputado por ser el único con recurso existente en el proceso y sería violatorio del principio que establece que no se puede reformar o agravar la situación al imputado, cuando el mismo es el único recurrente en virtud del artículo 404 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Manda que la presente sentencia sea comunicada a las partes del proceso. Advierte que a partir de la notificación íntegra cuentan con un plazo de veinte días (20) hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación, si no estuviesen de acuerdo con dicha decisión, según lo disponen los artículos 418 y 425 del Código procesal Penal, modificado por la ley 10-15”;

Considerando, que el recurrente sostiene en su escrito de casación, el medio siguiente:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente sustenta, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte debió dictar su propia sentencia pero declarando al imputado no culpable de los hechos que se le imputan y ordenando su libertad, en vista de la violación al principio de congruencia ya que realiza un cambio de calificación jurídica sin advertir al imputado ni a su defensa

técnica para que se preparen ello, bajo la falsa creencia de que beneficiarían al imputado, y que por lo tanto, no era necesario advertirle nada, sorprendiendo al imputado con una calificación jurídica que le fue variada de forma unilateral, puesto que no se le dio la oportunidad de discutir en audiencia sobre la misma, y de forma sorpresiva, aún cuando solo quien recurrió fue el imputado, violando con ello el derecho de defensa del recurrente, y con ello, uno de los pilares fundamentales del debido proceso de ley”;

Considerando, que para la Corte *a qua* fallar en la manera que lo hizo, en lo que respecta a lo ahora denunciado en casación, estableció lo siguiente:

“1) La corte luego del análisis de las pruebas y de las actuaciones procesales, en el caso de la especie procede variar la calificación jurídica del hecho punible, tomando en cuenta la acusación del hecho punible y el acontecimiento histórico, de la calificación de los artículos 2 y 331 del Código Penal, de tentativa de violación, por la de violación a los artículos 330 y 333 del mismo código, o sea, agresión sexual. Por lo que, al declarar culpable al encartado y condenarlo por violación a los artículos indicados, hizo una incorrecta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso en concreto; 2) El principio de congruencia, se inscribe dentro de aquellas garantías que deben observarse a fin de resguardar el debido proceso, y es que a partir de la formulación de la acusación se delimita la esfera en la que el imputado deberá ejercer su derecho de defensa, estando vedado al juzgador fallar ultra, extra o citra petita, ya que precisamente su decisión será el fruto de lo comprobado en el juicio y de las rogaciones ante él producidas. Por lo que el cambio de calificación no afecta el derecho de defensa del imputado, puesto y que lo que está prohibido es el cambio de prevención o variar la calificación sin hacer la advertencia cuando el imputado corra el riesgo de enfrentar una pena mayor, puesto que en el proceso penal no debe haber sorpresa lo que se interpretaría como una arbitrariedad, pues el imputado no estaría en condiciones de contradecir las pretensiones del órgano acusador”;

Considerando, que en resumen, el recurrente arguye que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por entender dicha parte que la corte al realizar un cambio de calificación jurídica sin advertir al imputado ni a su defensa, le violentó su derecho de defensa;

Considerando, que si bien es cierto, un cambio de calificación jurídica sin advertirle al imputado o su defensa podría violentar el derecho de defensa de la parte imputada, no es menos cierto, que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 321 del código Procesal Penal, dicha advertencia de variación de calificación jurídica se lleva a cabo cuando en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio que no ha sido considerado por ninguna de las partes, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que el fáctico de la acusación que constituye el fondo de los hechos juzgados no fue variado, sumado a que el recurrente Wilson Rodríguez de la Cruz tuvo la oportunidad de defenderse de los hechos indilgados, por lo que la variación de la calificación realizada por la Corte *aqua* de violación a los artículos 2 y 331 del Código Penal Dominicano, que sanciona la tentativa de violación sexual, y la cual es sancionada con una pena de diez (10) a quince (15) años de reclusión, por la del artículo 333 del señalado texto, que tipifica la agresión sexual, sancionado con prisión de cinco (5) años, no puede considerarse como una violación al derecho defensa ya que la misma no le perjudica, toda vez que lo que hizo dicha alzada fue dar la correcta subsunción de los hechos con el derecho aplicable; de modo que, al no apreciar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación al derecho de defensa argumentada por el recurrente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado Wilson Rodríguez de la Cruz del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa⁷⁸;

78 Sentencia núm. 639, del 31 de julio de 2017, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson Rodríguez de la Cruz, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Declara el presente proceso exento del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al Ministerio Público, así como a las partes del presente proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ronni Gervacio.
Abogados:	Lic. Roberto Clemente y Licda. María Guadalupe Marte Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ronni Gervacio, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2679378-0, domiciliado y residente en la salida de Nagua-Samaná, detrás de la Banca King Sport de Matancita, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00098, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Roberto Clemente, por sí y por la Lcda. María Guadalupe Marte Santos, defensores públicos, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Ronni Gervacio; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcda. María Guadalupe Marte Santos, defensora pública, en representación del recurrente Ronni Gervacio, depositado el 11 de enero de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1343-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 2 de julio de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra D, 5 letra A, 28, 58 letra A, y 75 párrafo II de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 31 de mayo de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Ronni Gervacio, acusándolo de violación a los arts. 4 letra D, 5 letra A, 28, 58 letra A, y 75 párrafo II de la Ley

50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó auto de apertura a juicio en contra del acusado, mediante la resolución núm. 602-2017-SRES-131, de fecha 10 de agosto de 2017;
- c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia número 136-04-SSEN-001-2018 el 16 de enero de 2018, y su dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ronni Gervasio culpable de traficar sustancias controladas (drogas), hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28, 58 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena a Ronni Gervasio a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como a una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Ordena la destrucción e incineración de los 42.02 gramos de cocaína Clorohidratada y 75.87 gramos de cannabis sativa (marihuana) ocupados al ciudadano Ronni Gervasio en el presente proceso; CUARTO: Condena al ciudadano Ronni Gervasio al pago de las costas penales del proceso; QUINTO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día nueve (9), del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018) a la 4:00 de la tarde, quedando todas las partes presentes y representadas convocadas; SEXTO: Advierte a la parte que no esté conforme con esta decisión, que a partir de que reciba la notificación de la misma tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal; SÉPTIMO: La lectura íntegra de la presente sentencia así como la entrega de un ejemplar misma vale como notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00098, ahora impugnada en casación, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación presentado por el imputado Ronni Gervasio a través de su abogada constituido por la Lcda. Yulissa Almonte de la Rosa contra la sentencia penal, 136-04-2018-SSEN-001-2018, de fecha 16/1/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida por insuficiencia de motivación de la prueba, y dicta sentencia propia, y se condena a Ronni Gervasio a cinco (5) años de reclusión menor, para cumplirlos en la cárcel Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, de los cuales dos (2) años de prisión y tres (3) años suspensivos acogiendo las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones siguientes: residir en un lugar determinado, y visitar el último viernes de cada mes al juez de la Ejecución de la Pena de este departamento judicial de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Manda a que la presente sentencia sea comunicada a las partes y se les advierte a la parte inconforme que dispone el plazo de 20 días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís tal y como dispone el artículo 425 del Código Procesal Penal” sic;

Considerando, que el recurrente Ronni Gervasio, en su escrito de casación, expone los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación de las disposiciones contenidas en los arts. 23 y 24 del Código Procesal Penal, 69.3, 68 y 69 de la Constitución, de la 8.2 CADH; 14.2 del PIDCP, por falta de estatuir en varias situaciones planteadas por el recurrente; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución. Artículo 14, 24, 25, 172, 333 y 333 del Código Penal Dominicano, por ser la Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada. La Corte no realiza una real valoración del recurso ni hace su propio razonamiento”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte incurrió en el vicio de falta de motivación por no estatuir sobre el motivo que el recurrente invocó en su recurso de apelación, debido a que da una solución de manera conjunta y genérica a las situaciones planteadas, significando esto una negación a las prescripciones normativas establecidas en los arts. 23 y 24 del Código Procesal Penal. Que la corte solo menciona de manera genérica porque están de acuerdo con la decisión de primer grado. Pero no analiza lo presentado en el recurso sobre calidad de los distintos elementos probatorios. La Corte no realiza una real valoración del recurso ni hace su propio razonamiento. Que al no valorar de manera legal y jurídicamente los medios de pruebas y tampoco lo hace con la pena, no por el hecho de bajarle algo a la sanción que impone el colegiado significa que se ha alcanzado lo que la norma establece como el debido proceso de ley, una valoración apegada a la norma, la sana crítica contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente en sus medios primero y segundo, los cuales se analizan de manera conjunta por relacionarse entre sí, sostiene, en síntesis, que la Corte emitió una sentencia carente de motivación suficiente al momento de responder los motivos del recurso de apelación, los cuales tienen su génesis en el aspecto probatorio de los elementos de pruebas aportados, específicamente el acta de allanamiento la cual entiende que es ilegal, así como la valoración dada al testimonio de la fiscal actuante, e invocando además falta de motivos al momento de la Corte modificar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, específicamente que no le fueron aplicados los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala ha podido apreciar que para la Corte *a qua* ponderar los vicios argüidos en el recurso de apelación, estableció en síntesis:

“a) Con relación a todo lo expuesto por el recurrente en su motivo de apelación, este tribunal de segundo grado, observa que en el segundo considerando de la página ocho, se hace constar que la orden de allanamiento fue dada autorizando a la Procuradora Fiscal Anallancy a allanar la residencia del imputado Ronni Gervasio ubicada en la carretera Nagua-Samaná, detrás de la banca King del Distrito municipal de San José de Matanzas, por tanto no lleva razón el imputado cuando afirma que esta procuradora Fiscal no estaba autorizada a realizar el allanamiento; en

tanto entre las pruebas presentadas por la acusación figura el testimonio de esta Procuradora Fiscal, quien establece de manera clara que en el allanamiento se ocupó en la única habitación de la vivienda encima de un estante de madera que está adherido a la pared, una funda de color negro conteniendo en su interior la cantidad de cuarenta y cuatro (44) porciones de un vegetal verde presumiblemente marihuana, las cuales estaban envueltas en pedazos de fundas plástica de color azul, de igual manera también se ocupó cuarenta y seis (46) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, las cuales también estaban envueltas en pedazos de fundas plástica de color azul, resultantes en 43.3 gramos de cocaína y en cuanto a la cantidad de la marihuana ha tenido un resultado de 80.9 gramos; observando además este tribunal de segundo grado que el tribunal a quo, valora de manera congruente todas las pruebas debatidas en el juicio es el testimonio de la Fiscal Anallancy Sierra Montero, la orden y el acta de allanamiento realizada en la residencia del imputado Ronny Gervasio, el certificado de análisis químico forense, también el tribunal valora adecuadamente las pruebas presentadas por la parte imputada como es el testimonio de Liliana Gervasio y el testimonio de Júnior Hipólita; en tanto en la valoración de todas estas pruebas el tribunal establece con claridad la culpabilidad del imputado Ronny Gervasio, en la comisión de los hechos punibles por los cuales ha sido condenado, consistente en traficar con drogas, en violación a la ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas; por tanto no lleva razón el recurrente y se desestima el medio invocado; b) la culpabilidad del imputado Ronny Gervasio ha quedado claramente establecida en la sentencia impugnada por la comisión de los hechos punibles de traficar con drogas. En cuanto a la condena de cinco (5) años de prisión y cincuenta (50) mil pesos de multa impuesta al imputado, este tribunal de apelación siguiendo su reiterado criterio establecido en decisiones anteriores, al estimar que en caso como este, en el cual el imputado no tiene antecedentes conocidos y tratándose de un infractor primario y de una persona relativamente joven, se acogen los criterios para el establecimiento de la pena consagrados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en sus numerales 5 y 6, relativos al efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social y al estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, se procede decidir como aparece en la parte dispositiva de esta decisión”;

Considerando, que conforme a lo transcrito anteriormente, se desprende que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la Corte *a qua* estableció motivos suficientes al momento de responder todos y cada uno de los vicios enunciados en el recurso de apelación, indicando que luego de examinar la decisión del tribunal *a quo* constató una correcta valoración por parte de esa instancia a los elementos probatorios, en lo concerniente al acta de allanamiento y el testimonio de la fiscal actuante, los cuales se limitan a señalar que son ilegales sin ofrecer razones jurídica que sustenten dicho alegato; no advirtiendo esta Sala Penal la falta de motivos argüida por el recurrente respecto a la invocada errónea inobservancia a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal por ante la Corte *a qua*; por tanto, se desestima dicho argumento;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala que la valoración probatoria es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciada en el juicio de fondo, donde ha de practicarse la inmediación, bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no ha ocurrido en el presente caso;

Considerando, que respecto a la falta de motivación en cuanto a la pena aplicada al imputado, esta alzada ha podido comprobar que la Corte no incurrió en el vicio denunciado, toda vez que se advierte que al momento de imponer la pena de cinco (5) años, de los cuales cumplirá dos (2) años en prisión y tres (3) años de manera suspensiva, lo hizo tomando en cuenta el efecto futuro de la condena, así como sus posibilidades reales de reinserción social, lo que denota una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal; en tal virtud, al haber la Corte ofrecido motivos suficientes y esta Segunda Sala estar conteste con la motivación ofrecida, procede el rechazo de dicho aspecto analizado;

Considerando, que es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la

sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado Ronni Gervacio del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, ya que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa⁷⁹;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: *“Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ronni Gervacio, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00098, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de San Francisco de Macorís, al ministerio público, así como a las partes del presente proceso.

79 Sentencia núm. 639, del 31 de julio de 2017, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sandro Luis Acosta.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Yeny Quiroz Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandro Luis Acosta, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio y residencia en la calle 26 de Enero, apartamento 9, del sector Los Guaricanos, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00095, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensoras públicas, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yeny Quiroz Báez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de julio de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 1473-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 25 de abril de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de julio de 2019, día este en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 331 del Código Penal Dominicano, 396 letra c) de la Ley 136-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Sandro Luis Acosta, imputándolo de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Sandra García Arias;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio el 1 de julio de 2015, en contra del acusado;
- c) que para conocer el fondo del proceso, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2016-SS-0432, el 13 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Sandro Luis Acosta, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad; domiciliado en la calle Proyecto 16 de Enero, apto. núm. 9, Los Guaricanos, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 809-548-4378; del crimen de violación sexual, en perjuicio de Sandra García Arias, en violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa por el monto de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), se compensan las costas penales del proceso; SEGUNDO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; TERCERO: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Sandra García Arias, contra el imputado Sandro Luis Acosta por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena al imputado Sandro Luis Acosta a pagarles una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$ 500,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; CUARTO: Se condena al imputado Sandro Luis Acosta, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan de Dios Puello, abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; QUINTO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (3) del mes de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00095, el 6 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Yeny Quiroz Báez, en nombre y representación del señor Sandro Luis Acosta, en fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00432, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00432, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Se declaran exentas las costas, por las razones antes dichas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Sandro Luis Acosta, por intermedio de su abogado defensor, sostiene en su escrito de casación el medio siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68,69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación, y por ser la sentencia contraria a un precedente anterior fijado por la suprema”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente sustenta en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte podrá observar al analizar los argumentos utilizados por el tribunal en cuanto a las declaraciones de los testigos se puede comprobar que son vagos e imprecisos, toda vez que no explicaron en que consistió la corroboración entre los citados testimonios, constituyendo esto una

formula genérica que en modo alguno sustituye la obligación del tribunal de respaldar la conclusión a la cual arribó al acoger dichos testimonios como verdaderos y sobre la base de ellos condenar al imputado. Que la Corte al referirse al medio de apelación donde se reclamó la incorrecta valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas por parte del tribunal de juicio, sobre todo por la incorrecta derivación de los hechos fijados como probados, la Corte no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que incurre al uso de una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios probatorios. Que la decisión atacada fue dada en franca inobservancia a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente sostiene que la Corte incurre en el uso de una motivación genérica inobservando las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, específicamente en el aspecto probatorio que incumbe en el presente proceso; observando esta Sala Penal que contrario a lo expuesto, para la Corte *a qua* fallar en la manera que lo hizo, en lo que respecta a lo ahora denunciado en casación, razonó lo siguiente: “Que al realizar una valoración al testimonio de la señora Sandra García Arias esta Sala estima que el *a quo* realizó una correcta valoración a dicho testimonio, toda vez que dicha testigo ha sido clara y coherente en la forma en que narra los hechos, además de que han sido aportados otros elementos de pruebas, como el certificado médico e informe psicológico, que unido a este testimonio resultan pruebas firmes e irrefutables que han permitido al tribunal *a quo* esclarecer la forma en que ocurrieron los hechos y la responsabilidad penal que se le imputan al justiciable Sandro Luis Acosta, motivo por el cual esta Sala entiende que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal *a quo* realizó una correcta aplicación de la ley y valoración de los elementos probatorios, en especial el testimonio de la víctima. Que al realizar un examen de la sentencia recurrida hemos comprobado, analizado y verificado la valoración armónica realizada por el tribunal *a quo* a cada uno de los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, y lo que se probó con cada una de estas, lo cual descarta la falta de motivación alegada por el recurrente en ese sentido”; que en ese tenor, observamos que no lleva razón el recurrente en su queja, al invocar que la Corte incurrió en una

forma genérica al momento de responder el motivo de apelación, que versa sobre el aspecto probatorio del proceso, pues de la lectura de las motivaciones dadas por la Corte *a qua* para confirmar el fallo de primer grado, se desprende que la misma aprecia los hechos de forma coherente y haciendo una adecuada aplicación del derecho; estableciendo la responsabilidad del imputado Sandro Luis Acosta en la comisión del hecho, a través de la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba que conforman el proceso;

Considerando, que en ese orden, es oportuno destacar que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso, tal como lo hizo la Corte *a qua*, pues respondió de manera correctamente motivada el medio de apelación, sin incurrir en formulas genéricas como alega el recurrente, por el contrario la decisión impugnada, se encuentra conforme a las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal, por tanto se desestima el medio invocado y, consecuentemente, el recurso de casación analizado;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa⁸⁰;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo

80 Sentencia núm. 639, del 31 de julio de 2017, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia.

expresa: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sandro Luis Acosta, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00095, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 6 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el presente proceso exento del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo y al Ministerio Público.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Reynoso Sosa.
Abogado:	Lic. Celestino Severino Polanco.
Recurridos:	Rafael Jiménez Hernández.
Abogados:	Licdos. Franklin Aurelio Franco Abreu, José Alejandro Jiménez Almonte y José Ramón Balbuena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Reynoso Sosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la Bombita, en la calle 12, esquina calle 10, casa 12, sector San José de Villa, cerca del colmado Reynoso, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00420, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Puerto Plata el 11 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Rafael Jiménez Hernández, parte recurrida, expresar sus generales;

Oído al Lcdo. Franklin Aurelio Franco Abreu, por sí, y por los Lcdos. José Alejandro Jiménez Almonte y José Ramón Balbuena, actuando en representación de la parte recurrida Rafael Jiménez Hernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Celestino Severino Polanco, en representación del recurrente José Antonio Reynoso Sosa, depositado el 30 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente citado, articulado por el Procurador General por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lcdo. Víctor Manuel Mueses Feliz, depositado en fecha 19 de febrero de 2019, por ante la Secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm.1431-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 16 de julio de 2019, día este en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional, la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata presentó formal acusación y solicitó de apertura a juicio, en contra de José Antonio Reynoso (a) Sosa, (a) La Vaquita, imputándolo de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rafael Jiménez Fernandez;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio el 31 de enero de 2018, en contra del acusado;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 272-02-2018-SSEN-00062, el 27 de junio de 2018, cuyo dispositivo textualmente transcrito es el siguiente:

*“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano José Antonio Reynoso Sosa, por haber violado las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de robo agravado por violencia, en perjuicio del señor Rafael Jiménez Hernández, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable con las pruebas presentadas al plenario y haberse destruido la presunción de inocencia que revestía al imputado, en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al imputado José Antonio Reynoso Sosa, a cumplir la pena de doce (12) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones del artículo 382 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido el mismo de un letrado adscrito al Sistema de Defensoría Pública a, conforme lo dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, condena al imputado José Antonio Reynoso Sosa, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de pesos dominicano, a favor de la víctima Rafael Jiménez Hernández,*

como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado en su contra, en virtud de las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal y el artículo 1382 del Código Civil Dominicano; **QUINTO:** Omite estatuir sobre las costas civiles, por no haber sido hecho petitorio respecto de la parte gananciosa, en virtud de las disposiciones del artículo 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado José Antonio Reynoso Sosa, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00420, el 11 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Arévalo Castillo Cedeño, en representación de José Antonio Reynoso Sosa, en contra de la sentencia núm. 272-02-2018-SEEN-00062, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente José Antonio Reynoso Sosa, al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Rafael Cruz y José Alejandro Jiménez Almonte, por haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente José Antonio Reynoso Sosa, por intermedio de su abogado constituido, presenta en su escrito de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación a los arts. 426.3 del Código Procesal Penal.
Segundo Medio: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.”

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente se limita a expresar que:

“La Corte no da motivos suficientes en la sentencia para justificar el porqué el rechazo del recurso de en una sola de decisión de solo diez (10) páginas y cinco fojas” (sic);

Considerando, que el recurrente se limita a exponer a modo general, que la Corte no da motivos suficientes del porqué rechaza el recurso de apelación, sin embargo, esta Sala aprecia que dicha Alzada para rechazar el recurso de apelación razonó, en síntesis, lo siguiente: *“El recurrente invoca un único medio consistente en la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. En el desarrollo de su recurso de apelación sostiene, en síntesis, que el Tribunal a quo ha basado su decisión sobre la base de la valoración de la testigo Laury Massiel Báez F Soto, cuyo testimonio entiende el recurrente transgrede el principio de la presunción de inocencia, indicando que en la valoración de este testimonio deja de lado aspectos fundamentales que resultan determinantes al momento de la valoración de un testimonio; considera la Corte que el medio invocado procede ser desestimado toda vez que el punto atacado por el recurrente se remonta a las declaraciones de la testigo Laury Massiel Báez Soto de cuyo testimonio el Tribunal a quo lo ha valorado como coherente y preciso para tomar su decisión, en ese orden de ideas la Corte ha podido comprobar que ciertamente dichas declaraciones son coherentes, puesto que esta ha indicado que el imputado José Antonio Reynoso Sosa, acompañado de dos individuos mas los cuales están prófugos, utilizaron armas de fuego para perpetrar su accionar en el cual hirieron al señor Rafael Jiménez Fernandez los cuales le causaron las heridas que describe el certificado médico transcrito en la acusación, en ese orden de ideas identifica la testigo en referencia, al imputado como el autor de los hechos de lo cual también ella salió afectada cuando le sustrajeron su celular, también estableció al plenario que los imputado, - se desplazaban en un vehículo el cual describe la acusación, en ese sentido el recurrente intenta instigar a la Corte que la valoración de este testimonio responde a fabulas creadas el tribunal a-quo, situación que no se verifica en la especie. En ese orden de ideas, la valoración del testimonio atacado por el recurrente se encuentra valorado de manera correcta, ya que se trata de una testigo directa la cual estuvo en el lugar de los hechos y ha podido determinar cómo y cuando han ocurrido los hechos, sin que de su declaración plasmada en la sentencia recurrida se pueda determinar que tenía algún sentimiento espurio en contra del imputado, por lo que fue valorado como un testimonio coherente y preciso y con este se pudo destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado hasta el momento del juicio. Que contrario a lo que indica la defensa técnica del recurrente, los jueces del órgano a quo, según consta*

en la sentencia impugnada, procedieron a examinar y valorar cada uno de los medios de pruebas acreditados al juicio oral, indicando las razones por las cuales acogen y rechazan los medios de pruebas, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba y conforme a las reglas de la sana crítica el artículo 172 del Código Procesal Penal. De acuerdo a la doctrina de esta Corte, contenida en sentencia No.627-2005-0034, de fecha 6 del mes de julio del año 2005, el requisito de la motivación de la sentencia constituye la piedra angular de nuestro sistema procesal y el mismo se encuentra íntimamente vinculado al estado de derecho y al sistema democrático asumido por la Constitución. En efecto, la motivación de la sentencia constituye una garantía constitucional fundamental destinada a corregir la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes, sobre todo si se pretende ejercer coerción penal en contra de un ciudadano. Mediante ella, el Poder Judicial alcanza su legitimación en defensa de las libertades fundamentales establecidas de manera expresa o implícita por la Constitución. Por otro lado, mediante la motivación de la sentencia se cumple con la finalidad procesal de proporcionar a las partes, los motivos en los cuales el tribunal ha fundamentado su fallo, permitiendo con ello que aquella parte que se entienda perjudicada por el fallo tenga la posibilidad de ejercer su derecho a recurrir la sentencia que le haga agravio. En el mismo sentido, puede el tribunal ante el cual se eleva el recurso controlar la corrección fáctica y jurídica de la decisión recurrida, como requisito necesario para garantizar la revisión del fallo condenatorio por otro órgano (doble conformidad), herramienta fundamental para hacer realidad la garantía de acceso a la justicia, por consiguiente la sentencia recurrida, contiene la motivación adecuada, por las razones que se han indicado anteriormente. Que por las consideraciones expuestas precedentemente, procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata, por no haberse comprobado el vicio denunciado en la sentencia recurrida”;

Considerando, que no obstante el recurrente limitarse a expresar que: “la Corte no da motivos suficientes en la sentencia para justificar el porqué el rechazo del recurso de en una sola de decisión de solo diez (10) paginas y cinco fojas”, sin ofrecer fundamentos que sustenten dicho alegato conforme lo establece el artículo 418 del Código Procesal Penal; esta Segunda Sala en el examen general de la decisión impugnada, aprecia que la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación del cual estaba

apoderada ofreció motivos correctos y suficientes, actuando así apegada a los parámetros de la motivación contenidos en el artículo 24 del Código Procesal Penal, estimando dicha corte que los medios probatorios fueron debidamente valorados por el tribunal de juicio, conforme lo establecido por el artículo 172 del Código Procesal Penal, los cuales resultaron ser suficientes para retenerle la responsabilidad al imputado José Antonio Reynoso Sosa en el ilícito que ha sido juzgado; por tanto, al obrar como lo hizo, la Corte obedeció al debido proceso, en consecuencia de desestima el medio analizado;

Considerando, que es oportuno reiterar que la finalidad del recurso de casación es obtener la nulidad de una decisión dictada en violación a las normas jurídicas vigentes, no apreciándose en la sentencia impugnada vicios que pudieran arrojar como resultado dicha anulación, en consecuencia, al no apreciarse el vicio denunciado, procede rechazar el recurso examinado; y en consecuencia se confirma en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: "Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas";

Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Reynoso Sosa, contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00420, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte

anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del presente proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Puerto Plata;

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta*. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Johan Darío Constanza Taveras.
Abogada:	Licda. Nilka Contreras.
Recurridos:	Santa Virginia Cuevas Samboy y Jorge Luis Ovalle Zacarías.
Abogados:	Licdos. Abraham Ovalle Zapata y Reynaldo Suárez Jáquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johan Darío Constanza Taveras, dominicano, mayor edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0010565-0, domiciliado y residente en la calle 27 núm. 5, Barrio Obras Públicas, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-SEN-00499, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Abraham Ovalle Zapata, por sí y por el Lcdo. Reynaldo Suárez Jáquez, en representación de Santa Virginia Cuevas Samboy y Jorge Luis Ovalle Zacarías, querellantes y actores civiles, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amezcuita;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación del recurrente Johan Darío Constanza Taveras, depositado el 4 de enero de 2017 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación descrito anteriormente, articulado por los Lcdos. Reynaldo Suárez Jáquez y Abraham Ovalle Zapata, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles Santa Virginia Cuevas Samboy y Jorge Luis Ovalle Zacarías, depositado en fecha 19 de enero de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 341-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 27 de marzo de 2019, fecha en la cual fue conocido; sin embargo, mediante auto núm. 19/2019, de fecha 16 de mayo de 2019, con motivo de la designación del Consejo Nacional de Magistratura de los nuevos miembros de esta Sala Penal, fue reaperturado, siendo nuevamente fijado para el 12 de julio de 2019, fecha en la cual se conoció el recurso, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379, 382, 384, 385, 386, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Johan Darío Constanza Taveras, imputándolo de violar los artículos 379, 382, 384, 385, 386, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Janser Samboy Cuevas (occiso), Jorge Luis Ovalle y Santa Virginia Cuevas Samboy;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual mediante resolución núm. 104-2015, dictó auto de apertura a juicio el 9 de abril de 2015, en contra del imputado Johan Darío Constanza Taveras;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 503-2015, el 13 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Johan Darío Constanza Taveras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0010565-0; domiciliado en la calle 27, núm. 7, sector Obras Públicas de Los Alcarrizos; recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de homicidio voluntario precedido del crimen de robo agravado, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jancel Samboy Cuevas y del señor Jorge Luis Ovalle Zacarías, en violación a las disposiciones de los artículos 379, 382, 385, 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano (modificado*

por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); En consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y se compensan las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Jorge Luis Ovalle Zacarias y Santa Birginia Cuevas Samboy, contra el imputado Johan Darío Constanza Taveras, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena al mismo a pagarle una indemnización a favor de la señora Santa Birginia Cuevas Samboy de un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00) y a favor del señor Jorge Luis Ovalle Zacarías a pagarle una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el Imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Condena al imputado Johan Darío Constanza Taveras, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Abraham Ovalle Zapata y Reynaldo Suárez Jáquez, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día veinte (20) del mes de octubre del dos mil quince (2015); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00499, el 22 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, en nombre y representación del señor Johan Darío Constanza Taveras, en fecha dieciséis (16) del mes de Noviembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 503-2015 de fecha Trece (13) del mes de Octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia núm. 503-2015 de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo por los motivos y razones expuestos anteriormente; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, en razón de que el recurrente está asistido de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente alega en su escrito de casación el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, referente a la falta de motivación en la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que la Corte al momento de dictar la sentencia, no observa que el ministerio público presenta el testimonio a cargo del ciudadano Jorge Luis Ovalle Zacarías, cabe destacar que con dichas declaraciones tampoco se puede demostrar la participación del imputado. Que la Corte realiza argumentos erróneos, ya que la decisión lesiona en gran medida el derecho de defensa de nuestro representado, debido a que se puede confirmar las declaraciones contradictorias e imprecisas de los testigos a cargo, aunados a las pruebas documentales que no podían determinar la responsabilidad penal del imputado, justificando la Corte que la sentencia es justa y reposa sobre la base legal, por lo que a criterio de la defensa la Corte a todas luces ha errado en la valoración y apreciación de los vicios alegados. Que la Corte incurre en franca violación a lo establecido en los artículos 172 y 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente, a modo general, sostiene que la Corte *a qua* emitió una decisión manifiestamente infundada por tener una de motivación deficiente, estableciendo que las pruebas testimoniales y documentales son contradictorias y por tanto insuficientes para confirmar la condena de diez (10) años a la que fue condenado el imputado recurrente;

Considerando, que esta Sala ha podido apreciar que la Corte *a qua*, para fallar en la manera que lo hizo, comprobó, en síntesis, lo siguiente:

“1) Que el imputado Johan Darío Constanza le fue presentada acusación en el juicio por supuesta violación a los artículos 379, 382, 384, 385, 386, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, robo con violencia, homicidio, en perjuicio de Jorge Luis Ovalle Zacarías y Santana Brígida Cuevas; 2) Que fueron presentados varios elementos de pruebas a cargo pruebas documentales y testimoniales, así como varios elementos de prueba aportados por la defensa técnica del imputado; 3) Que con tales valoraciones además de las pruebas a descargo que no desacreditó la acusación en contra del imputado, permiten a esta Corte verificar el criterio y forma de discernir del tribunal a quo en cuanto a la imputación de los hechos y la valoración probatoria, por lo cual no es verificable de la motivación de la sentencia que las motivaciones sean insuficientes, así como tampoco podría indicarse que la valoración probatoria lo ha sido por una convicción personal de los juzgadores sino conforme a la sana crítica razonada, en la cual se hace necesaria la ponderación de los supuestos, de la prueba ofertada y pasar de las premisas a las conclusiones, como lo ha sido en el caso de la especie el tribunal a quo valoró cada elemento de prueba y estableció mas allá de la duda razonable de la cual está investido el imputado [...]; 4) Que el tribunal a quo actuó conforme la sana crítica, preservó y actuó de forma imparcial destruyendo la presunción de inocencia, la prueba y la valoración del tribunal respecto de la misma, actuando con coherencia y dentro del marco de la imputación, así como dentro de los hechos puestos a cargo del imputado en forma tal que solo retuvo de la calificación aquella que se apega a los hechos fijados”;

Considerando, que al tenor de los alegatos esgrimidos por el recurrente, esta Corte de Casación procede al análisis y ponderación de la sentencia impugnada, y comprueba que los juzgadores de segundo grado dieron respuesta de manera motivada a los medios de apelación invocados conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, y estableció mediante un análisis lógico, conforme a la sana crítica racional de la decisión emanada del tribunal de juicio, que la acusación presentada por el ministerio público en contra del encartado Johan Darío Constanza Taveras quedó debidamente probada, de acuerdo con el elenco probatorio sometido al escrutinio de los jueces de fondo, lo que denota una debida aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal; por tanto, al

observar esta Segunda Sala un uso racional de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, es evidente que no existen las contradicciones señaladas por el recurrente; en consecuencia, se desestima el medio analizado;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas o su errónea valoración lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”*;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado Johan Darío Constanza Taveras del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, en razón de que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa⁸¹;

81 Sentencia núm. 639, del 31 de julio de 2017, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: “*Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas*”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Johan Darío Constanza Taveras, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00499, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo y al ministerio público, así como a las partes del presente proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ronibel Antonio García.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. María Yris Altigracia Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ronibel Antonio García, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0058741-0, domiciliado y residente en calle Prolongación 26, pensión Abreu s/n, sector Carlos Daniel, provincia Valverde, actualmente en libertad, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-230, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Santiago el 6 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Franklin Acosta, conjuntamente con la Lcda. María Yris Altagracia Rodríguez, actuar a nombre y representación de la parte recurrente Ronibel Antonio García, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por la Yris Alt. Rodríguez G. de Torres, abogada adscrita a la oficina de la defensa pública de Valverde, en representación del recurrente Ronibel Antonio García, depositado el 29 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.1342-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el miércoles tres (3) de julio del año dos mil diecinueve (2019), fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y la resolución núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhieron los Magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha ocho (8) del mes mayo del año dos mil diecisiete (2017), la Procuraduría fiscal del Distrito Judicial de Valverde, presentó

acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Ronibel Antonio García (a) Roni, acusándolo de violación a los arts. 4 letra d, 5 letra a, parte final y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, dictó auto de apertura a juicio en contra del acusado, mediante la resolución núm. 107/2017, de fecha 5 de junio de 2017;
- c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia número 09/2018, el treinta y uno (31) de enero del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ronibel Antonio García en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, portador de la cédula de identidad electoral núm. 034-0058741-0, residente en la calle Prolongación 26, pensión Abreu, Mao, tel. 809-771-9477, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Ronibel Antonio García a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres Mao; **TERCERO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2017-02-27-0001080 de fecha 1/2/2017; **CUARTO:** Ordena las costas de oficios por estar asistido de un defensor público; **QUINTO:** Ordena notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.)”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 972-2018-SEEN-230, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ronibel Antonio García, por intermedio de la Lcda. Yris Altagracia Rodríguez Guzmán, defensora pública, en

contra de la sentencia núm. 09-2018 de fecha 31 del mes de enero del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Ronnibel Antonio García, en su escrito de casación, expone el medio siguiente:

“Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

“La Corte en el momento de rechazar el recurso de apelación incurre en el vicio de sentencia manifiestamente infundada en falta de motivación, al no explicar las razones y fundamentos del porque llega a la conclusión de rechazarlo y ratificar la condena de cinco (5) años, toda vez que la parte recurrente alegó en su recurso que el tribunal de Primera Instancia incurrió en la falta de motivación al no referirse a las conclusiones de la defensa del imputado, y que omitió referirse al alcance valorativo de cada prueba en sus motivaciones. Que la Corte se basa solamente en transcribir lo que dijo el tribunal de primer grado, sin explicar de ninguna forma las razones de porque entiende que la misma tiene que ser rechazada”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala ha podido apreciar para la Corte a qua responder los motivos del recurso de apelación estableció en síntesis:

“a) que el a quo sí valoró las pruebas del caso de manera individual y luego de manera conjunta y armónica, logrando dichas pruebas destruir la presunción de inocencia del imputado; de modo y manera que la Corte no advierte en la sentencia impugnada ninguno de los vicios señalados por el recurrente en su recurso, toda vez que el a quo sí respondió al pedimento de la defensa respecto de las declaraciones del agente primer Tte. Luis Hanoy Encarnación Encarnación, y toda vez que valoró todas las pruebas del proceso de conformidad con la ley; b) que la defensa técnica del imputado en sus conclusiones ante esta Corte que se acogiera la suspensión condicional de la pena a favor del imputado, y la Corte va a rechazar el pedimento en cuestión, en razón a que en el expediente no existe ningún documento que pruebe que el imputado no tiene condena

penal previa, requisito este que debe cumplir el imputado a los fines de colocar a esta Corte en condiciones de evaluar si procede o no acoger el pedimento presentado, de modo que se rechaza por no proceder en esos momentos”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y del medio expuesto por el recurrente, cuyo fundamento constituye una réplica del recurso de apelación, y versan sobre la valoración otorgada a los elementos probatorios sometidos al proceso, esta Sala advierte que contrario a lo sostenido por dicha parte, la Corte *a qua* estableció los motivos para el rechazó del recurso de apelación, indicando que luego de examinar la decisión del tribunal de primer grado, constató una correcta valoración por parte de esa instancia a los elementos probatorios, los cuales demostraron el hecho punible consistente en la violación a los artículos 4 lera d, 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Prohibidas el cual es atribuido al procesado Ronibel Antonio García, advirtiendo esta Segunda Sala que no se aprecia la falta de motivos al momento del tribunal de segundo grado apreciar la errónea inobservancia a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal expuesta en el recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala que la valoración probatoria es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse la inmediación, bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no ha ocurrido en el presente caso;

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente de que la Corte no respondió las conclusiones de la defensa, en las cuales solicitó que le acogiera la suspensión de la pena; contrario a lo invocado, la Corte si respondió las citadas conclusiones, estableciendo de manera puntual que el imputado no reúne los requisitos necesarios para la suspensión de la pena que le ha sido impuesta; y esta Segunda Sala esta conteste con los motivos ofrecidos por la Corte *a qua*, toda vez que ha sido criterio sostenido que queda a discreción del juez, atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, concederla o no; y dicha facultad se encuentra se encuentra regulada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por tanto, carece de sustento el alegato de que la

Corte actuó incorrectamente al no acogerle su solicitud, en consecuencia, se desestima este aspecto analizado, y consecuentemente el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado Ronibel Antonio García del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: *“Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ronibel Antonio García, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-230, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Santiago el 6 de Septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara el proceso exento de costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, al ministerio Público, así como a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta* . César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luisa Esmeralda Ramírez Arias.
Abogado:	Dr. Renso Núñez Alcalá.
Recurridas:	Protectora La Altagracia, S.R.L. e Ing. Laura Estela Viña Klang.
Abogados:	Licdas. Clarileni Concepción, Rosanna Salas y Dr. Pedro Montás Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luisa Esmeralda Ramírez Arias, dominicana, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0033481-8, domiciliada y residente en la carretera Sánchez, kilometro 17, casa núm. 36, Haina, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 334-2018-SEEN-504, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Clarileni Concepción, por sí y por la Lcda. Rosanna Salas y el Dr. Pedro Montás Reyes, en representación de Protectora La Altigracia, S.R.L., representada por la Ing. Laura Estela Viña Klang, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del recurso casación suscrito por el Dr. Renso Núñez Alcalá, en representación de la querellante y actora civil Luisa Esmeralda Ramírez Arias, depositado el 16 de octubre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1298-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 2 de julio de 2019, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley 2859, sobre Cheques;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la señora Luisa Esmeralda Ramirez Arias interpuso una querrela con constitución en actor civil contra la razón social Protectora La Altagracia, S.R.L., por violación a la Ley núm. 2859, sobre Cheques;
- b) que apoderado para el conocimiento del fondo de dicha querrela, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia número 340-2017-SEEN-00123 el 20 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a la Protectora La Altagracia S.R.L., representada por la ingeniera Laura Estela Viña Klang, de generales que constan en la glosa procesal, no culpable de violar las disposiciones de la Ley núm. 2859, sobre Violación de Cheques; en consecuencia dicta sentencia absolutoria en su favor y las descargas de toda responsabilidad penal en el proceso, por insuficiencia de pruebas, al tenor de los establecido en el artículo 337.2 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Compensa las costas penales; TERCERO: Declara como regular y valida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil formalizada por la señora Luisa Esmeralda Ramírez Arias, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de la Protectora La Altagracia S.R.L., por la Ingeniera Laura Estela Viña Klang, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo la rechaza, al no serle retenida ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad civil; CUARTO: Compensa las costas civiles del proceso” sic;

- c) con motivo del recurso de apelación interpuesto por la querellante Luisa Esmeralda Ramírez Arias, intervino la sentencia núm. 334-2018-SEEN-504, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de Febrero del año 2018, por el Dr. Renso Núñez Alcalá, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la Sra. Luisa Esmeralda Ramírez Arias, contra sentencia núm. 340-2017-SEEN-00123, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año 2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro

de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que la recurrente Luisa Esmeralda Ramírez Arias, en su escrito de casación, expone los medios siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de órdenes legales y constitucionales; **Segundo Medio:** Falta de motivos por ponderar los medios de pruebas regularmente aportados al proceso, desnaturalización de los hechos e ilogicidad manifiesta, contradicción entre los motivos y el dispositivo y por tanto, violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente:

“Los jueces de la Corte decidieron no aplicar los arts. 66 de la Ley 2859 y 405 del Código Penal Dominicano. Los jueces de procedencia violaron las disposiciones legales de los artículos mencionados, a pesar de que el hecho fáctico se subsume en la norma de manera completa e inequívoca, cuando los hechos se subsumen en la norma como ocurrió en la especie el juez está obligado a dictar sentencia condenatoria, y de la única manera que puede obviar la aplicación de la ley, es si la declara inconstitucional, situación que no ha ocurrido en la especie. Los jueces incurrieron en el vicio de falta de ponderación de pruebas pues no mencionó si quiera el acuerdo al que arribaron las partes y que constituye el objeto del cheque; se limita a describir las pruebas sin analizarlas”;

Considerando, que del examen a la sentencia impugnada, esta Sala aprecia que para fallar en la forma que lo hizo, la Corte a qua estableció lo siguiente:

“a) Que en la especie, contrario a los alegatos del recurrente el Juez a quo pudo establecer con las pruebas valoradas, fuera de toda duda razonable, que no se configuró el delito de violación a la ley de cheques, en razón de la existencia de provisión de fondos disponible en el Banco BHD como se aprecia en el acto de protesto y de comprobación de fondos anexas al expediente; b) Que lo que sí pudo retener el juzgador es que el emisor Laura Estela Viñas Klang representante de la Protectora La

Altagracia S.R.L, había realizado una oposición al mismo cheque girado producto de una decisión de una demanda laboral, donde la Corte Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís había suspendido la ejecución de un embargo en contra de la misma, por lo que dichos alegatos se tornan improcedentes y mal fundados; c) Que en cuanto a los alegatos realizados por el recurrente en el segundo motivo de dicha acción recursiva se observa que contrario a lo alegado, la decisión atacada está bien motivada, donde el Juzgador establece por qué no hubo violación a la Ley 2859 sobre Cheques, utilizando un razonamiento lógico, coherente, con una correcta interpretación de los hechos y buena aplicación del derecho”;

Considerando, que esta Sala ha podido apreciar que la recurrente, en el desarrollo de sus medios, los cuales se responden de manera conjunta, se limita a argüir que en el presente caso no se aplicaron los arts. 66 de la Ley 2859 y 405 del Código Penal Dominicano, a pesar de que el hecho fáctico se subsume en la norma de manera completa e inequívoca, y cuando los hechos se subsumen en la norma, como ocurrió en la especie, el juez está obligado a dictar sentencia condenatoria; lo que pone de manifiesto que dicha parte se circunscribe a exponer una apreciación subjetiva de lo que entiende debía hacer el tribunal de alzada, sin explicar razones fundamentadas en derecho de porqué entiende que debió dictarse sentencia condenatoria, circunstancia que no satisface el requisito de fundamentación exigido por el artículo 418 del Código Procesal Penal; no obstante, esta Segunda Sala, luego de comprobar las quejas esbozadas por la recurrente y examinar la decisión impugnada, aprecia que la ley fue debidamente aplicada, pues tal como lo evidencian las motivaciones que sustentan la decisión impugnada, en el presente caso no se configuró la mala fe del emisor del cheque en cuestión, elemento indispensable para la configuración del tipo del ilícito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos previsto en la Ley 2859, lo cual además quedó demostrado con los actos de protesto y de comprobación de fondos anexos al expediente; razón por la cual procede desestimar los alegatos analizados;

Considerando, que es preciso destacar que la finalidad del recurso de casación es obtener la nulidad de una decisión dictada en violación a las normas jurídicas vigentes, no apreciándose en la sentencia impugnada vicios que pudieran arrojar como resultado dicha anulación, toda vez que, según se advierte en su contenido general, la ley fue debidamente

aplicada por la Corte *a qua*; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luisa Esmeralda Ramírez Arias, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-504, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel A. Read Ortiz,
Presidente

Manuel R. Herrera Carbuccia

Rafael Vásquez Goico

Anselmo A. Bello Ferreras

Moisés Alf. Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de junio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Clinicorp Imágenes Dominicanas, S.R.L.
Abogadas:	Licdas. Vanahí Bello Dotel y Desireé Tejada Hernández.
Recurrida:	Caroline del Carmen Barrett Almonte.
Abogada:	Licda. Dolly Dahiana Cruz Taveras.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

ApoDERADA del recurso de casación interpuesto por Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Arzobispo Portes núm. 805, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su administradora Ángela García Ramos de Rodríguez, dominicana, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0731664-8, con el mismo domicilio de la entidad que representa; la cual tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Vanahí Bello Dotel y Desireé Tejada Hernández, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101321-7 y 223-0032730-5, con estudio profesional abierto en común, en el bufete "Bello Dotel & Asociados, SRL.", ubicado en la avenida México núm. 51, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 155-2017, de fecha 14 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2017, en la secretaría general de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL., interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 290/2017, de fecha 6 de julio de 2017, instrumentado por Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia Santo Domingo, la parte recurrente emplazó a Caroline del Carmen Barrett Almonte, contra quien dirige el recurso.

Que la parte recurrida presentó su defensa contra el recurso mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Caroline del Carmen Barrett Almonte, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1098308-7, domiciliada y residente en la calle Elipse núm. 11, edif. Dantony 3, apto. C-3, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Dolly Dahiana Cruz Taveras, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1736004-0, con estudio profesional en la calle Dr. Rafael Augusto Sánchez núm. 70, esq. calle Carmen Mendoza de Cornielle, sector El Millón II, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 23 de enero de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del

ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que la parte hoy recurrida Caroline del Carmen Barrett Almonte, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL., sustentada en un alegado desahucio.

Que en ocasión de la referida demanda, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 338-2016, de fecha 18 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda laboral interpuesta en fecha 16/09/2015 por la señora CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE en contra de CLINICA ABREU Y CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, SRL (CDD IMÁGENES), por haber sido interpuesta de conformidad a las normas legales vigentes. **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes la demanda interpuesta en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales por la señora CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE en contra de CLINICA ABREU Y CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, SRL (CDD IMÁGENES), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE al pago de las costas le procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de ols LICDOS. VANAHI BELLO DOTEL, EDDY R. RAMIREZ JIMENEZ Y DESIREE TEJADA HERNANDEZ abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

Que la parte hoy recurrida Caroline del Carmen Barrett Almonte, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 3 de marzo de 2017, dictando la Segunda Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 155-2017, de fecha 14 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE, en contra de la sentencia No. 338/2016, de fecha 18 de noviembre del 2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo el recurso de apelación mencionado, en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada en cuanto a la empresa CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, SRL (CDD IMEGENES); **TERCERO:** CONDENA a la empresa CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, SRL (CDD IMEGENES), a pagarle a la trabajadora CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE, los siguientes derechos: 28 días de preaviso igual a RD\$187,98.16, 115 días de cesantía igual a RD\$772,135.3; 18 días de vacaciones igual a RD\$120,855.96, proporción de salario de navidad RD\$80,000.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa RD\$402,853.2; el pago de 1 día de salario hasta el pago de prestaciones laborales, RD\$20,000.00 pesos por indemnización por daños y perjuicios mas la suma de RD\$480,000.00 por concepto de pre-post natal sobre la base de un salario de RD\$160,000.00 pesos mensuales y un tiempo de 5 años; **CUARTO:** Se compensan las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso (sic).

III. Medios de Casación:

Que la parte recurrente Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea valoración/apreciación de las pruebas aportadas al proceso conforme al poder activo del juez de trabajo en cuanto contrato-hechos-realidad; omisión de ponderar elementos probatorios y en consecuencia desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Violación a la ley preexistente contenido en el artículo 69.7 de la Constitución que se corresponde al artículo 232 del Código de Trabajo, configurando violación al derecho de defensa y consecuente principio de legalidad. **Tercer medio:** Insuficiencia de motivos en cuanto a la sustentación de la indemnización sobre la base a la existencia del embarazo (artículo 232 CT) en consecuencia, violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil; Insuficiencia de motivos

con fundamento en la errónea aplicación al principio de razonabilidad en cuanto la sustentación de la indemnización sobre la base de la existencia del embarazo (artículo 232 CT) en consecuencia, violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto medio:** Sobredimensionamiento jurídico a la valoración y contexto de comunicación poniendo término al acuerdo de negocios medico-empresa, en consecuencia, desnaturalización de los hechos de la causa y equivoca aplicación de la ley, violentado los artículos 69.4 y 69.7 de la Constitución de la República Dominicana y los principios de Seguridad Jurídica y del Derecho Empresarial. **Quinto medio:** Errónea interpretación del artículo 16 del Código de Trabajo, por consecuencia incorrecta valoración de la prueba aportada en violación al artículo 69.7 de la Constitución Dominicana. **Sexto medio:** Error judicial, ausencia ponderación y reconocimiento de la prueba depositada piezas dentro del expediente desconociendo su existencia constituyendo un error material o judicial en perjuicio de la recurrente; violación al derecho de defensa en detrimento del equilibrio procesal conferido al derecho fundamental consagrado en el 69.4 y 69.110 de la Constitución de la República".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

a) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

Que la parte recurrente Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL., solicitó, mediante la vía del control difuso, la inconstitucional de la parte *in fine* del artículo 86 del Código de Trabajo, por ser contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad y la seguridad jurídica reconocidos en la Constitución Dominicana.

b) Encanto al medio inadmisión de la excepción de inconstitucionalidad

Que la parte recurrida Caroline del Carmen Barrett Almonte, en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibles el pedimento de inconstitucionalidad relativo al artículo 86 del Código de Trabajo y el error de los jueces del fondo, planteado por la parte recurrente en su memorial de casación por vía del control difuso, en el sentido de que solo es competencia del Tribunal Constitucional la inconstitucionalidad por vía directa y no podía estar contenida en los medios de casación, sino de manera incidental, lo que se traduce a una actuación que subvierte el orden constitucional, especialmente en el artículo 188 de la Constitución Dominicana, donde la voluntad del constituyente es sustraer, del ámbito judicial los temas de acciones en inconstitucionalidad, reservando ese derecho para temas de control difuso, en una medida incidental en curso de instancia, pero nunca contenida en la instancia, acto o recurso que apodera a la jurisdicción.

Que el artículo 188 de la Constitución Dominicana, mediante el control difuso, confiere poderes a los tribunales de la República para conocer la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.

Que la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, en su artículo 7, dispone que: "El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [] Constitucionalidad. Corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad []".

Que asimismo el artículo 51 de la Constitución expresa que: "todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso".

Que si bien las disposiciones del artículo 185 de la Constitución de la República, otorgan, como control constitucional, facultad al Tribunal Constitucional para conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera

parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido, cuando se encamina como una acción principal, no menos cierto es, que todo juez o tribunal apoderado del fondo del asunto sometido a su consideración, ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto como medio de defensa, tiene competencia, estando en el deber de examinar y ponderar dicho alegato previo al fondo, pues el referido artículo no elimina la obligación de todos los tribunales del país de verificar que la norma jurídica que sirve de fundamento a un litigio puesto a su cargo, está acorde con la Carta Magna, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, en consecuencia, la solicitud planteada carece de fundamento y debe ser desestimada.

Que en base a las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede el examen de la excepción de inconstitucionalidad.*

Que el artículo 86 del Código de Trabajo dispone que: "Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta, ni son susceptibles de gravamen, embargo, compensación, traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales. Dichas indemnizaciones deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo".

Que la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que: "[] la disposición que contiene dicho artículo no vulnera el principio de razonabilidad que consagra el artículo 8 ordinal 5 de la Constitución de la República, en vista de que el mismo no obliga a la realización de ningún acto irracional, estando en manos de cada empleador la posibilidad de impedir su aplicación con el pago de las indemnizaciones laborales, que como consecuencia de su acción él sabe tiene que cumplir, antes de transcurrir el término de diez días a partir de la fecha del desahucio, así como determinar la cantidad de días que debe pagar por este concepto, el cual será elevado solo en la medida en que el empleador se resista a cumplir con sus obligaciones"¹.

1 SCJ, Cámaras Reunidas, sent. 10 de julio 2002, B. J. 1100, págs. 62-77.

Que el artículo 74 de la Constitución Dominicana expresa que: "La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: "[] Solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad".

Que de lo anterior se colige, que la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, tiene un carácter conminatorio, cuya finalidad es que el empleador cumpla con el pago de las prestaciones laborales ordinarias en el plazo estipulado por la ley, sin que ello implique violentar lo razonable del contenido de la ley.

Que tampoco se incurre en violación al artículo 110 de la Constitución Dominicana que dispone que: "La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior", pues el artículo 86 del Código de Trabajo se aplica para el futuro, tomando como base el incumplimiento a la ejecución del contrato de trabajo realizado de buena fe, donde una parte, al terminar el contrato, se obliga, en un plazo de diez (10) días en caso de desahucio, al pago de las prestaciones laborales ordinarias y de no hacerlo, es cuando genera, de forma conminatoria, en el deber de pagar, una suma igual a un día de salario por cada día de retardo y su aumento dependerá de la negligencia o falta de voluntad de la parte empleadora, no de la seguridad jurídica o aplicaciones retroactivas de la ley.

Que se advierte que la norma impugnada no es irrazonable ni desproporcionada como alega la parte recurrente, no vulnera el contenido de los artículos 74 y 110 de la Constitución Dominicana, pues su interés es puramente de carácter conminatorio a fin de garantizar el cumplimiento de una obligación a cargo del empleador ante la terminación de un contrato de trabajo por desahucio, por lo que el presente medio de inconstitucionalidad carece de fundamento y debe ser desestimado.

Que para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada contiene una nueva teoría en cuanto a la apreciación de la prueba fuera de la armonía con los demás

elementos que configuran el contrato realidad, al establecer que no probó que la hoy recurrida Caroline del Carmen Barrett Almonte, que tuviera un contrato distinto al contrato de trabajo, como era su obligación, con lo cual desvirtúa la presunción de la existencia del contrato de trabajo y sus elementos constitutivos que establece el artículo 15 del Código de Trabajo; que la corte *a qua* omitió ponderar los elementos probatorios que fueron aportados al proceso por la hoy recurrente, tales como, la comunicación conteniendo la desvinculación de la Dra. Barrett, en calidad de profesional liberal, de fecha 30 de julio de 2015, donde Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL, dejó constancia que había puesto en conocimiento previo a la parte recurrida que desde el 31 de julio de 2015, quedaba desvinculada como médico-lector de estudios de tomografía y resonancia en la empresa, los cheques núms. 005750 y 005781, de fechas 5 y 11 de agosto 2015, emitidos, entregados y canjeados por la recurrida posterior a la comunicación de la desvinculación, por concepto de pago de facturas, haciendo las deducciones correspondientes al 10% del ISR a los profesionales liberales conforme lo dispone la ley, dicho descuento se aplicaba otros cargos administrativos por uso de los equipos en el lugar y de lo cual estuvo conteste en todo momento, nunca se efectuó retención por concepto de TSS, ni por los montos que la ley establece deben retenerse de Impuestos sobre la Renta conforme al importe devengado por su condición de profesional liberal; que fue aportada la comunicación suscrita por la Asociación Instituto Dominicano de Cardiología, Inc., haciéndose constar que Caroline del Carmen Barrett Almonte, mantiene un contrato de trabajo por tiempo indefinido en dicho centro, ocupando el puesto de Jefe de Rayos X y que mantenía un horario preestablecido, lugar donde ciertamente era trabajadora al tenor del Código de Trabajo y la Declaración Auténtica núm. 72-2014, de fecha 6 de mayo de 2014, a la firma del Dr. Alberto Hosking, coordinador y médico de imágenes de Clinicorp, uno de los elementos de mayor controversia por su contenido; que la ausencia de ponderación de estas pruebas por la corte *a qua*, constituyeron las causas de la desnaturalización de los hechos, atendiendo a que las circunstancias descritas por Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL., correspondía a la realidad material de la relación de profesional independiente de la Dra. Caroline del Carmen Barrett Almonte, las cuales eran verificables a través de las referidas pruebas aportadas al proceso y de los razonamientos lógicos que fueron expuestos al tribunal, determinan

que no existía una relación laboral con la parte recurrida, ni existían los elementos que lo tipifican un contrato de trabajo.

Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Que Caroline del Carmen Barrett Almonte incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por causa de desahucio contra Clínica Abreu, Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL. (CDD Imágenes), fundamentada en la existencia de un contrato de trabajo con la Clínica Abreu desde el año 2008 hasta el 2010, siendo transferida a la razón social Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL. (CDD Imágenes) hasta la fecha en que fue terminado el referido contrato de trabajo por el desahucio ejercido por las empleadoras, en ocasión de la demanda sostuvo que se encontraba bajo la protección del período pre y post natal de maternidad antes del desahucio y que rendía labor exclusiva a sus empleadoras bajo la modalidades de pago adoptadas unilateralmente por estas; a su vez la parte demandada, en su medio de defensa, alegó que la doctora ejerció de manera liberal la profesión de médico lector de los estudios de tomografía y resonancia de Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL., en aplicación del artículo 5 del Código de Trabajo y que no ejerció desahucio alguno por no ser la misma trabajadora de la entidad conforme a las disposiciones del Código de Trabajo; que la codemandada Clínica Abreu, en su medio de defensa, sostuvo que nunca ejerció el desahucio contra la doctora por no estar ligada laboralmente con la empresa, por tanto su reclamo es infundado, carente de objeto y base legal; b) Que mediante la sentencia descrita anteriormente, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, rechazó en todas sus partes la demanda, por no presentarse elementos de convicción suficientes para establecer una prestación de naturaleza laboral y de servicio subordinado con las empresas demandadas; c) Que no conforme con la decisión, la parte demandante Caroline del Carmen Barrett Almonte, interpuso recurso de apelación, solicitando que sea revocada la sentencia apelada, declarando resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por las empleadoras y que sean condenadas solidariamente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por el período pre y post natal de protección a la maternidad, por la responsabilidad civil comprometida y trato discriminatorio incurrido por el desahucio en

el período de la maternidad; d) Que la corte *a qua*, mediante la sentencia hoy impugnada, acogió en cuanto al fondo el recurso de apelación, revocó la decisión apelada en cuanto a la empresa Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL. (CDD Imágenes) y la condenó al pago de los derechos que fueron reclamados.

Que para fundamentar su decisión la corte *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en cuanto a la existencia del contrato de trabajo la empresa recurrida CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, SRL (CDD IMEGENES), expreso que la recurrente ejerció su profesión de médico liberal ósea (sic) medico lector de estudios de tomografía y resonancia para la misma por lo cual admite la prestación del servicio, además comunicación de tal empresa donde expresa que desde el 31 de julio del 2015, la recurrente quedaba desvinculada de la misma donde ejercía como profesional liberal y además se depositan sendos pagos de esta a la recurrente y en tanto que la recurrida no prueba que la recurrente tuviera un contrato distinto al contrato de trabajo como era su obligación ósea (sic) no desvirtúa la presunción de la existencia del contrato de trabajo y sus elementos constitutivos que establece el artículo 15 del Código de Trabajo, no así en cuanto a la CLINICA DOMINICANA, S.A. (CLINICA ABREU), que no se demostró su vinculación sin que los testigos presentados por la recurrente por ante el tribunal A-quo y esta Corte cambie lo antes establecidos ya que no le merecieron crédito a esta Corte sus declaraciones por ser incoherentes e imprecisas" (sic).

Que el contrato de trabajo se caracteriza por la prestación de servicios personales que se ofrece bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de otra persona, la primera estará sujeta a las órdenes de la segunda, y esta, a su vez, gozará de la potestad de dirigir y fiscalizar las tareas de aquel, con la cual se configura la subordinación jurídica, elemento primordial y distintivo de todo contrato de trabajo y la cual se manifiesta en la práctica por el derecho que se otorga al empleador de instruir al trabajador respecto del modo y condiciones de ejecución de sus tareas y la obligación para este de cumplir con las directrices y mandatos de aquel.

Que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que la subordinación jurídica se expresa en todas aquellas situaciones en que el empleador goza de la potestad de controlar la actividad laboral

de su dependiente, cuestión de hecho que debe ser apreciada soberanamente por los jueces del fondo; que en tal virtud, corresponde a estos establecer por la debida ponderación de las circunstancias de los hechos, las deposiciones de los testigos y el examen de los documentos aportados al debate si en un caso específico existe o no la subordinación jurídica y, por ende, el contrato de trabajo.

Que para determinar la existencia de la subordinación jurídica, el juez tomará en cuenta el lugar donde se ejecuta el trabajo, la jornada y horario que deba cumplir el trabajador, el suministro de útiles e instrumentos de trabajo, la condición o no de exclusividad en la prestación de los servicios, la ausencia o presencia personal dependiente, el tipo de remuneración y cualesquiera otras circunstancias que le permiten establecer si, en la especie, se está o no en presencia de un contrato de trabajo.

Que el contrato de trabajo es un contrato realidad donde priman los hechos sobre los documentos, todo eso en base al principio de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos, situación que se da en la ejecución de las relaciones de trabajo.

Que en la sentencia impugnada se hace constar que la recurrente depositó en el expediente los documentos que alude en el medio que se examina, y a pesar de enunciar esos documentos, la sentencia no hace un análisis de los mismos, ni indica cuál es su contenido, lo que evidencia que estos no fueron ponderados por la corte *a qua*, a fin de determinar si tenían una influencia determinante para la solución del proceso.

Que el tribunal de fondo no hizo una valoración, ponderación y evaluación de las pruebas aportadas al debate, para establecer, de manera clara y precisa, si la prestación personal que tenía la recurrida con la hoy recurrente, era de naturaleza laboral, si además existía subordinación jurídica y, si se daba, en qué forma se presentaban los signos relevantes de la referida subordinación, constituyendo una evidente falta de base legal y de ponderación de obligaciones propias del examen de un proceso donde se cuestiona la naturaleza del servicio prestado, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo

grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso []", lo que aplica en la especie.

Que al tenor del artículo 65 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

UNICO: CASA la sentencia núm. 155-2017, de fecha 14 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de septiembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ángel Custodio Restituyo García.
Abogada:	Dra. María Lourdes Castillo Añil.
Recurrida:	Dionisia Aponte Vda. Vásquez.
Abogados:	Dr. Félix Geraldino Rodríguez Rosa y Licda. Ana Luisa Henríquez Ramón.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Custodio Restituyo García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0245030-6, domiciliado y residente en la calle Idelfonso Mella núm. 2-A, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogada constituida a la Dra. María Lourdes Castillo Añil, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0730020-4,

con domicilio profesional en la calle Primera núm. 26, edificio Cohisa XX, apto. 1-01-E, sector Galá, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 20134281, de fecha 17 de septiembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Ángel Custodio Restituyo García interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 127/14, de fecha 6 de marzo de 2014, instrumentado por B. Enrique Urbino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Dionisia Aponte Vda. Vásquez, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 23 de abril de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Dionisia Aponte Vda. Vásquez, dominicana, titular del pasaporte núm. 111589866, domiciliada y residente en Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Félix Geraldino Rodríguez Rosa y a la Lcda. Ana Luisa Henríquez Ramón, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0392152-4 y 001-1092683-9, con domicilio profesional en la calle 19 de marzo núm. 503, altos, esq. calle La Noria, sector San Miguel, Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 31 de agosto de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación"(sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras* en fecha 23 de noviembre de 2016, en la cual estuvieron presentes los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.
7. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente por motivo de inhibición, al ser parte de la terna que conoció y falló la sentencia impugnada mediante el presente recurso.

II. Antecedentes:

8. Que el hoy recurrente Ángel Custodio Restituyo García, incoó una solicitud de determinación de herederos, en relación con el solar núm. 18, manzana núm. 875, D.C. 1, Distrito Nacional.
9. Que en ocasión de la referida solicitud, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 4026, de fecha 4 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se declaran buenas y válidas, en cuanto a la forma, las instancias en solicitud de determinación de herederos de los señores Lucas Restituyo García y Aura ó Laura María García, de fecha 14 de septiembre del año 1999. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, Se declara que los únicos herederos del señor Lucas Restituyo García son sus hijos e hijas: Primitivo Apolinar Restituyo García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0796307-6; Aura Liduvina Restituyo García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0245593-8; Martín Ernesto Restituyo García, dominicano, mayor de edad, portador del pasaporte dominicano No. 2150215; Virtudes*

Honorata Restituyo García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1194889-9; Plutarco Evangelista Restituyo García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0088471-6; Ángel Custodio Restituyo García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0245080-6; Nikson Delio Restituyo García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0245081-4; Dante César Restituyo Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0027436-9; Lucas Restituyo Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0980743-8; Quirico Virginio Restituyo Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0147112-6; César Román Restituyo Vargas, portador de la cédula de identidad y electoral No. 048-0029982-0; Vicente Virtudes Restituyo Vargas, dominicana, mayor de edad, titular del pasaporte No. 96-044731; Pura Restituyo Vargas, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0198357-5 y la señora Teresa de Jesús Restituyo Quiroz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0245074-9. **TERCERO:** Se establece que los únicos herederos de la señora Laura o Aula García Vda. Restituyo, son sus hijos e hijas: Primitivo Apolinar Restituyo García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0796307-6; Aura Liduvina Restituyo García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0245593-8; Martín Ernesto Restituyo García, dominicano, mayor de edad, portador del pasaporte dominicano No. 2150215; Virtudes Honorata Restituyo García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1194889-9; Plutarco Evangelista Restituyo García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0088471-6; Ángel Custodio Restituyo García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0245080-6; Nikson Delio Restituyo García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0245081-4; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de partición intentada por el señor Ángel Custodio Restituyo García, en atención a las motivaciones de esta sentencia. **QUINTO:**

Se rechaza la solicitud de nulidad del acto de venta de fecha 16 de Octubre de del año 2000, intervenido entre el señor Nikson Delio Restituyo García, en representación de sus hermanos y la señora Dionisia Vásquez, interpuesta por el señor Ángel Custodio Restituyo García, en atención a las motivaciones de la presente sentencia. **SEXTO:** Se acoge la solicitud de transferencia por la señora Dionisia Vásquez, en relación al derecho de propiedad del solar No. 18 de la manzana No. 875 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, amparado por el certificado de título No. 4806, y en consecuencia, se ordena a la Registrados de Títulos del Distrito Nacional, previa constatación del pago de los impuestos correspondientes, lo siguiente: a) Cancelar el certificado de título No. 75-4806 y del duplicado del dueño de dicho certificado, expedido por el Registrado de Títulos del Distrito Nacional en fecha 14 de noviembre del año 1975, que ampara el derecho de propiedad de Lucas Restituyo Frías, en relación al Solar No. 18, de la manzana No. 875 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de doscientos cincuenta y uno (251) metros cuadrados, cuarenta y cinco (45) decímetros cuadrados y está limitada al Norte, Solar No. 14; al Este, Calle Idelfonso Mella; al Sur, calle Francisco Henríquez y Carvajal y al Oeste Solar No. 17; b) Expedir un nuevo Certificado de título, y un nuevo duplicado del dueño, que ampare el derecho de propiedad de la señora Dionisia Vásquez, dominicana, mayor de edad, titular del pasaporte No. 111589866, soltera, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, que ampare el derecho de propiedad de ésta en relación al Solar No. 18, de la manzana No. 875 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de doscientos cincuenta y uno (251) metros cuadrados, cuarenta y cinco (45) decímetros cuadrados y está limitado al Norte, Solar No. 14; al Este, Calle Idelfonso Mella; al Sur, calle Francisco Henríquez y Carvajal y al Oeste Solar No. 17, adquiridas por medio del acto de venta de fecha 16 de Octubre del año 2000, legalizadas las firmas por la Dra. Zeneida Altagracia Gabriel Taveras, abogado notario de los del número para el Distrito Nacional; c) Transferir al nuevo certificado de título, cualquier carga o gravamen que verse sobre el inmueble anteriormente mencionado. **SEPTIMO:** Se ordena el desalojo del señor Ángel Custodio Restituyo García, o de cualquier otra persona que bajo cualquier título desconocido para la

propietaria se encuentre ocupando el Solar No. 18 de la Manzana no. 875 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, en atención a los motivos de esta sentencia; **OCTAVO:** Se remite a las partes por ante las Oficinas del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria para la ejecución de la disposición precedentemente indicada (sic).

10. Que en ocasión del recurso de apelación que interpuso Ángel Custodio Restituyo García, contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 9 de diciembre de 2012, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20134281, de fecha 17 de septiembre de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel Custodio Restituyo García, contra la sentencia No. 4026, dictada en fecha 04 de diciembre del 2008, por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones liquidadora de la ley 1542, en relación al Solar No. 18, de la Manzana No. 875, del Distrito Catastral No. 01, del Distrito Nacional, por haber sido incoado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, en todas sus partes el presente recurso de apelación por los motivos antes expuestos y confirma, la preindicada sentencia; **TERCERO:** Se ordena la comunicación de la Sentencia de primer grado, No. 4026, de fecha 04 de diciembre del 2008, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones liquidadoras de la ley 1542, conjuntamente con la presente decisiones; Comuníquese, la presente sentencia al registro de Títulos del Distrito Nacional, señores Ángel Custodio Restituyo García, Dionisia Aponte Vda. Vásquez, Aura Liduvina Restituyo García, Primitivo Apolinar Restituyo García, Martín Ernesto Restituyo García, Virtudes Honorata Restituyo García, Plutarco Restituyo García, Nikson Delio Restituyo García, Dante Restituyo Vargas, Pura Restituyo Vargas, Vicenta Restituyo Vargas, Licdo. César Sena Rivas y Dres. Félix Gerardo Rodríguez, Ana Luisa Henríquez Ramos y Eulogia de Jesús Vásquez Jiminián (sic).

III. Medios de casación:

11. Que la parte recurrente Ángel Custodio Restituyo García, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Tergiversación y falsa interpretación de los hechos de la causa. Falta de base legal.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
13. Que esta Tercera Sala, procede en primer orden, a determinar la admisibilidad del presente recurso de casación, por tratarse de un asunto de carácter prioritario y de orden público, establecer si fue interpuesto de conformidad con el mandato de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación.
14. Que el examen del expediente, revela que el recurrente, en su memorial de casación de fecha 4 de marzo de 2014, señala como recurridos a Aura Liduvina Restituyo García, Primitivo Apolinar Restituyo García, Martín Ernesto Restituyo García, Virtudes Honorata Restituyo García, Nikson Delio Restituyo García, Dante C. Restituyo Vargas y Vicenta Virtudes Restituyo Vargas, dictando el presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto que lo autoriza a emplazar a dichas partes, contra quienes dirige el recurso.
15. Que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que Dionicia Aponte Vda. Vásquez, única que ha producido memorial de defensa, fue parte en el proceso, tanto en primer grado como ante el tribunal *a quo*, y aunque la misma no figura en la instancia del recurso de casación, en el expediente reposa el acto de notificación núm. 127/14, de fecha 6 de marzo de 2014, instrumentado por Enrique Urbino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, por medio del cual fue emplazada en ocasión del recurso de casación.

16. Que en cuanto a las demás partes corecurridas Aura Liduvina Restituyo García, Primitivo Apolinar Restituyo García, Martín Ernesto Restituyo García, Plutarco Evangelista Restituyo García, Dante C. Restituyo García, Pura Restituyo Vargas y Vicenta Virtudes Restituyo Vargas, quienes fueron parte apelada ante el tribunal *a quo*, en el expediente no se encuentra depositado el acto mediante el cual le fue notificado el recurso de casación, para que constituyeran abogado y produjeran su memorial de defensa, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley núm. 3726 de Procedimiento de Casación.
17. Que la jurisprudencia pacífica sostiene que cuando existe indivisión en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas², como ocurre en la especie, puesto que del objeto del procedimiento se advierte que lo decidido en el caso afectaría el interés de todas las partes; que en este caso, habiendo la recurrente emplazado a una parte, obviando a las demás, el recurso de casación deviene en inadmisibles respecto de todos, pues el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni pueden justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estos últimos.
18. Que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, conforme establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ángel Custodio Restituyo García, contra la sentencia núm. 20134281, de fecha 17 de septiembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ángel Custodio Restituyo García, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Félix Gerardo Rodríguez y las Lcdas. Ana Inés Susana Quezada y Ana Luisa Henríquez Ramos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 28 de junio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Felicia Fontana Sala y compartes.
Abogado:	Lic. Tomás Marcos Antonio Guzmán Vargas.
Recurridos:	Dominicana Salazar Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. Johedinson I. Alcántara Moya, Luis F. Guerrero Álvarez y Licda. María Estervina Hernández Pimentel.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Felicia, María Virgen, Joaquín, Sotero y Román, todos de apellidos Fontana Sala, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 058-0013069-1, 081-0005643-4, 058-0012869-5, 001-0720594-0 y 001-0857309-8, domiciliados y residentes en la sección Mata Puerco, municipio Río San

Juan, provincia María Trinidad Sánchez; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Tomás Marcos Antonio Guzmán Vargas, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0011742-0, con estudio profesional abierto en la calle Óscar Balbuena núm. 6, municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat y domicilio *ad hoc* en la calle Luis F. Thomen núm. 110, torre ejecutiva Gapo, suite 602, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 2017-0127 de fecha 28 de junio de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Felicia, María, Virgen, Joaquín, Sotero y Román, todos de apellidos Fontana Sala, interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 463/2017 de fecha 18 de agosto de 2017, instrumentado por Deony Lendof García, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Río San Juan, la parte recurrente emplazó a los continuadores jurídicos del finado Elvio René Melo Salazar: Carmen Odeti Salazar Cabrera, Junio Rafael Salazar Cabrera, Richard René Salazar Cabrera, Rosa Elaine Salazar Cabrera, Esterlín Milagros Salazar Cabrera de Acosta, Elvi René Salazar Mata, Miosotis Ascelín Salazar de Marizán y Martín Salazar Arias, contra quienes dirige el recurso.
3. Que la defensa contra el recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Dominicana Salazar Martínez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-10703089, domiciliada y residente en la calle Primera esq. calle Paya, edif. Royal, apto. 301, urbanización Tropical, Km. 7 ½ avenida Independencia (antigua carretera Sánchez), Santo Domingo, Distrito Nacional; Elvi René Salazar Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0012374-7, domiciliado y residente en la calle Padre Billini esq. calle Sánchez núm. 37, sector Rompe Ola, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez; Richard René Salazar Cabrera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0007544-2, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 37,

sector Centro de la Ciudad, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez y accidentalmente en Santo Domingo, Distrito Nacional; Martín Salazar Arias, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0008405-5, domiciliado y residente en la calle Padre Billini núm. 65, sector Centro de la Ciudad, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez; Eduard René Salazar Mata, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0037722-0, domiciliado y residente en la calle Perú núm. 21, sector Cancino, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Rosa Elaine Salazar Cabrera, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0000959-9, domiciliada y residente en la calle Sánchez núm. 37, sector Centro de la Ciudad, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez; Náyade Providencia Salazar Cabrera de Rodríguez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0009218-1, domiciliada y residente en la calle Libertad núm. 2, sector Centro de la Ciudad, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez; Esterlin Milagros Salazar Cabrera de Acosta, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0007216-7, domiciliada y residente en la calle Prolongación Proyecto núm. 39, sector El Edén, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; Miosotis Ascelin Salazar de Marizán, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1579985-0, domiciliada y residente en la calle Hondo Valle núm. 3, sector Bello Campo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Carmen Odeti Salazar Cabrera, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0008818-9, domiciliada y residente en la calle Sánchez núm. 37, sector Centro de la Ciudad, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez; Junior Rafael Salazar Cabrera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0006699-5, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 37, sector Centro de la Ciudad, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. María Estervina Hernández Pimentel, Johedinson I. Alcántara Moya y Luis F. Guerrero Álvarez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0892883-6, 001-1609985-4 y 001-0088183-8, con estudio profesional abierto en la calle Los Caimanes núm. 59, segundo nivel, urbanización Miramar, Km. 8 ½ avenida

Independencia (antigua carretera Sánchez), Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 7 de mayo de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación"(sic).
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 17 de octubre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que la parte hoy recurrente incoó una en litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, cancelación de certificado de título, determinación de herederos y transferencia de derechos inmobiliarios, en relación a las parcelas núms. 1504 y 1505, Distrito Catastral núm. 3, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez.
8. Que en ocasión a la referida litis, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia núm. 02271600388, de fecha 23 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada.

9. Que la parte hoy recurrente Felicia, María Virgen, Joaquín, Sotero y Román, todos de apellidos Fontana Sala, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 5 de agosto de 2016, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2017-0127, de fecha 28 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PARCELAS NOS. 1504 Y 1505, D. C. NO.3, DEL MUNICIPIO DE CABRERA.

PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido incoado conforme a la ley que rige la materia y rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso de fecha cinco (05) del mes de Agosto del año dos mil dieciséis (2016), interpuesto por los señores Felicia, María Virgen, Joaquín, Sotero, y Román, todos de apellidos Fontana Sala, por conducto de sus abogados y apoderados especiales, Licdos. Tomás Marcos Guzmán Vargas y Abraham García, en contra de la sentencia marcada con el No. 02271600388, dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, con relación a las parcelas Nos. 1504 y 1505, del D. C. No. 3, del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** Se rechaza las conclusiones planteadas por la parte recurrida en sus ordinales 3, 5 y 6, por no estar éstas sustentadas sobre la base de una apelación incidental; así como el pedimento contenido en el ordinal 4to. de sus conclusiones en cuanto respecta a ordenar desalojo, por tratarse de una pretensión nueva en grado de apelación, en violación al artículo No. 464, del Código de Procedimiento Civil. **TERCERO:** Ordena a cargo de la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, la comunicación de la presente sentencia al Registro de Títulos de Nagua, a los fines establecido en el artículo 136, del Reglamento Inmobiliario. **CUARTO:** Ordena el desglose de los documentos que interesen a cada parte que lo depositara en cumplimiento de la resolución No. 06-2015 de fecha 09 de Febrero del año 2015, emitida por el Consejo del Poder Judicial. **QUINTO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 02271600388, de fecha veintitrés (23) de Mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de la Provincia María Trinidad Sánchez, cuya parte dispositiva dice textualmente lo siguiente: **PRIMERO:** Declara inadmisibles la presente litis sobre derechos registrados tendente a la Nulidad de Acto de Venta,

*Cancelación de Certificado de Título, Determinación de Herederos y Transferencia de derechos Inmobiliarios, intentado por Felicia Fontana Sala, María Virgen Fontana Sala, Joaquín Fontana Sala, Sotero Fontana Sala y Román Fontana Sala (todos en calidad de sucesores del finado Lorenzo Fontana), en contra del señor Elvio René Melo Salazar, respecto de los derechos registrados dentro de las parcelas Nos. 1504 y 1505, del Distrito Catastral número 3, del municipio de Cabrera; por efecto de la prescripción extintiva de la acción, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Rechaza la demanda reconventional formulada por el señor Elvio René Melo Salazar en contra de Felicia Fontana Sala, María Virgen Fontana Sala, Joaquín Fontana Sala, Sotero Fontana Sala y Román Fontana Sala (todos en calidad de sucesores del finado Lorenzo Fontana), por improcedente, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes, en vista de que tanto el demandante principal y demandado reconventional, como además el demandado principal y demandante reconventional, al igual que los intervinientes voluntarios y forzoso, han sucumbido en sus pretensiones al fondo sobre la presente demanda (sic).*

III. Medios de Casación:

10. Que la parte hoy recurrente Felicia, María Virgen, Joaquín, Sotero y Román, todos de apellidos Fontana Sala, sucesores de Lorenzo Fontana, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación a ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. **Segundo medio:** No se valoraron elementos de prueba presentados en audiencia, y de forma inexacta y errada, se presentan como medios de prueba depositados por la parte recurrida, sin dar el a-quo una explicación al respecto. Tampoco da explicación alguna sobre las declaraciones de los testigos, quienes dieron declaraciones contundentes sobre la no existencia de venta de los terrenos por parte de Lorenzo Fontana y se comprobó la certeza de la entrega voluntaria por parte de Elvio René Melo Salazar, a los herederos de Lorenzo Fontana, de las porciones de terreno que ocupan en las parcelas en litis y de la parte que han vendido en virtud de un acuerdo interparte. **Tercer Medio:** Violación al principio de imparcialidad y al derecho de defensa. **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa"(sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:***Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que para apuntalar su primer y segundo medio de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en los mismos errores establecidos en la sentencia de primer grado y produce un fallo sin ponderar los argumentos de los recurrentes y sin valorar los elementos de prueba presentados en audiencia, como la certificación expedida por el Registrador de Títulos de Nagua, de fecha 10 de enero de 2016, que da cuenta de que el inmueble, para esa fecha, se encontraba registrado a nombre del finado Lorenzo Fontana, y que se demostró la falsificación realizada en el acto de venta en que se hizo constar la firma del finado Lorenzo Fontana, quien firmaba con huellas dactilares y no con letras, lo cual se pudo apreciar de los documentos depositados en la litis como son: a) la tarjeta matriz de la Junta Central Electoral; que fue desconocido el pacto entre las partes, en virtud del artículo 2052 del Código Civil, que establece la fuerza de ley de las convenciones legalmente formadas y la violación del artículo 1304 del Código Civil, en razón del tiempo para accionar en justicia, en nulidad o rescisión de una convención, el cual indica, la parte recurrente, dura 5 años, pero no se cuenta en caso de violencia sino desde el día en que ha cesado esta, en caso de error o dolo, desde el día en que se ha descubierto. Que en ese sentido, los sucesores de Lorenzo Salazar descubrieron el dolo después del día 10 de enero de 2016, cuando han accionado en justicia y la falsificación de la firma de su padre; que además, la parte recurrente indica que la sentencia impugnada en el folio 253 de su primer párrafo, hace constar: "este tribunal hace adopción, lo que le proporciona la sentencia impugnada, una especial sustentación de los criterios de legalidad,

cuyos motivos unidos a los expuesto por este órgano judicial de alzada, proporcionan en todas sus partes una correcta justificación del dispositivo []", sin exponer un solo motivo propio. Que el tribunal *a quo* en el numeral 10, folio 250 de la sentencia recurrida, desconoció la validez de un acuerdo llegado por las partes, firmado en vida por Elvio René Melo Salazar a favor de Prudencia Salas de Fontana y los intervinientes voluntarios Nilsa Mercedes Vargas y Rafael Saint Hilaire en su calidad de propietario dentro el ámbito de las parcelas núms. 1504 y 1505, del distrito catastral núm. 3, del municipio de Cabrera, entrega 29 tareas, por versar sobre los inmuebles en litis registrados a nombre de Elvio René Melo Salazar, a quien el tribunal declara como legítimo propietario pero no reconoce el acto de acuerdo bajo firmas privadas que ha sido firmado por las partes y no ha sido desconocido por nadie, lo que comprueba la certeza de la entrega voluntaria por parte de Elvio René Melo Salazar, a los herederos de Lorenzo Fontana de las porciones de terreno ocupadas en la parcela en litis y que la parte ha vencido en virtud de un acuerdo interparte.

13. Que en el desarrollo del primer medio de casación se exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos o de forma separada para mantener la coherencia de la sentencia.
14. Que en el presente caso se hace necesario ponderar en un primer aspecto, el alegato de falta de motivos propios denunciado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, que en ese sentido se comprueba, del examen realizado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el Tribunal Superior de Tierras para fallar el recurso de apelación puesto a su cargo, hace constar los aspectos establecidos por el juez de primer grado que lo llevaron a decidir que la demanda interpuesta en jurisdicción original, se encontraba prescrita.
15. Que luego de transcribir los criterios establecido por el juez de primer grado, el tribunal *a quo* en su sentencia hace constar lo siguiente:

"Que, en correspondencia con los aspectos reglamentarios citados en cuanto al recurso de apelación, es de criterio jurisprudencial, "que los Jueces del Tribunal de alzada, pueden adoptar en forma expresa, los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que la misma es correcta y suficiente, y justifica el dispositivo del fallo"

(S.C.J., 24 de nov. 1999, []; donde este órgano judicial de alzada, ha podido observar que el juez de Jurisdicción Original, ha hecho una correcta ponderación, valoración y apreciación de los hechos, y de igual manera en el campo del derecho, de los cuales, éste Tribunal hace adopción lo que le proporciona a la sentencia impugnada, una especial sustentación de los criterios de legalidad, cuyos motivos, unidos a los expuestos por éste órgano judicial de alzada, proporciona en toda sus partes una correcta justificación del dispositivo".

16. Que del análisis realizado a la sentencia objeto del presente recurso, se desprende que el tribunal *a quo* al momento de decidir el asunto de que estuvo apoderado, únicamente procedió a transcribir los motivos vagos del tribunal de primer grado, sin establecer en ninguna parte de su sentencia motivos propios que permitan a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar que como corte de apelación, realizó un análisis de los hechos y derechos, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, situación que no se verifica en la sentencia impugnada.
17. Que en esa línea de razonamiento, constituye una obligación de los tribunales de alzada, proceder a un nuevo examen del litigio y decidir, mediante una sentencia propia, el recurso interpuesto ante ellos; que en ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, lo siguiente: "que por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso se transporta íntegramente del tribunal del primer grado a la jurisdicción de segundo grado³,"esto a fin de dar cumplimiento al doble grado de jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, traducida en un examen amplio que permita apreciar que han sido valorados soberanamente todos los elementos y documentos de la causa, formando su convicción.
18. Que si bien el tribunal *a quo* transcribe los motivos de la decisión de primer grado, la sentencia impugnada no cumple con los criterios constitucionales de la debida motivación de las sentencias, establecido en el precedente constitucional TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, vinculante a todos los tribunales y que establece los requisitos

3 SCJ, Primera Sala, sent. 9, 17 de julio 2002, B. J. 1100, pp. 163-168. SCJ Primera Sala, sent. núm.46, Enero 2012, B.J.1214, SCJ, Tercera Sala, sent. núm.27, Abril 2012 B.J. 1217.

que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada, ya que no contiene una carga argumentativa que permita comprobar cuáles son las valoraciones y sustentos jurídicos que le han permitido establecer por qué la sentencia impugnada ante la alzada es correcta y se encuentra sustentada en derecho, más aún, cuando no se verifica un análisis exhaustivo de los medios de pruebas presentados ante ellos y descritos en la sentencia hoy impugnada, ni mucho menos una contestación concreta y cabal de los méritos del recurso y las conclusiones al fondo planteadas, que permitan comprobar que el tribunal *a quo* ha dado cumplimiento cabal a su función como tribunal de alzada, en consecuencia, procede en mérito a las razones expuestas acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de pronunciarnos en cuanto a los demás medios planteados.

19. Que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

20. Que de conformidad con la parte *in fine* del párrafo 3º, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada, la jurisprudencia observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 20170127, de fecha 28 de junio de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de septiembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Félix Antonio Hernández Rochet y compartes.
Abogadas:	Licdas. Evelyn Gutiérrez Goris y Luisa Rosa García Polanco.
Recurridos:	Ana Celia de Jesús Rochet Tavares y compartes.
Abogadas:	Licdas. Margarita Solano Liz y María Mercedes Olivares Rodríguez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Hernández Rochet, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-28349-7, domiciliado y residente en la casa núm. 10, Calle "20", sector Reparto Peralta, Bella Vista, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien a su vez representa a Aida Rosa del Carmen

Hernández Rochet de Núñez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0447123-4; José Antonio Hernández Rochet, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 03-0460888-4; Mercedes Altagracia Hernández Rochet de Rodríguez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-002834-8 y José Bernardo Hernández Rochet, dominicano, titular del pasaporte núm. 1395688, quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. Evelyn Gutiérrez Goris y Luisa Rosa García Polanco, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0412466-8 y 031-0105631-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Manuel Román núm. 18, sector Manuel Román I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 201700136, de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Félix Antonio Hernández Rochet, Aida Rosa del Carmen Hernández Rochet de Núñez, José Antonio Hernández Rochet, Mercedes Altagracia Hernández Rochet de Rodríguez y José Bernardo Hernández Rochet, interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 1177/2017, de fecha 4 de diciembre de 2017, instrumentado por Basilio J. Rodríguez Cabrera, alguacil de estrado de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, mediante el cual la parte recurrente Félix Antonio Hernández Rochet, Aida Rosa del Carmen Hernández Rochet de Nuñez, José Antonio Hernández Rochet, Mercedes Altagracia Hernández Rochet de Rodríguez, José Bernardo Hernández Rochet y Ramona Emilia Rochet E. de Hernández, emplazó a Ana Cecilia de Jesús Rochet Tavares, Rafael Antonio Rochet Tavares, Gladys Ramona Rochet Tavares, Ramón Cristóbal Rochet Tavares, Félix Antonio Rochet Tavares y compartes, contra quienes dirige el recurso.
3. Que la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Ana Celia de Jesús

Rochet Tavares, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0005452-4; Rafael Antonio Rochet Tavares, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0369656-7; Gladys Ramona Rochet Tavares, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0044977-5, domiciliada y residente en Santiago, República Dominicana; Ramón Cristóbal Rochet Tavares, dominicano, titular del pasaporte núm. 431493931, domiciliado y residente en Estados Unidos; Félix Antonio Rochet Tavares, dominicano, titular del pasaporte núm. 219493842, domiciliado y residente en Estados Unidos; Josefina Altagracia Rochet de Peralta, dominicana, titular del pasaporte núm. 496517524, domiciliada y residente en Estados Unidos; Juan de Jesús Rochet Tavares, dominicano, titular del pasaporte núm. 554392333, domiciliado y residente en Estados Unidos; Carmen Hilda Rochet Tavares, dominicana, titular del pasaporte núm. NY2706580; José Ramón Rochet Tavares, dominicano, titular del pasaporte núm. 102718761, domiciliado y residente en Estados Unidos; Amparo Rochet Tavares, dominicana, titular del pasaporte núm. 103318262, domiciliada y residente en Estados Unidos; Adelina del Carmen Rochet Tavares, dominicana, titular del pasaporte núm. 521727004, domiciliada y residente en Estados Unidos; Hilda Catalina Rochet Tavares, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2112727-3, domiciliada y residente en Estados Unidos; Carmen Rosa Rochet Tavares, dominicana, titular del pasaporte núm. 436101334, domiciliado y residente en Estados Unidos; quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. Margarita Solano Liz y María Mercedes Olivares Rodríguez, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0242699-0 y 095-0002242-2, con estudio profesional abierto en común en la Calle 6 núm. 8, Dorado II, Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 221, sector San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 26 de enero de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: "**ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante Jueces

del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación"(sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 7 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria de la sala y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que Ana Celia de Jesús Rochet Tavares, Rafael Antonio Rochet Tavares, Gladis Ramona Rochet Tavares, Ramón Cristóbal Rochet Tavares, Félix Antonio Rochet Tavares, Josefina Antonia Rochet Tavares, Carmen Hilda Rochet Tavares, Juana de Jesús Rochet, Carmen Hilda Rochet Tavares, José Ramón Rochet Tavares, Dulce Amparo Rochet, Adalina del Carmen Rochet Tavares, Hilda Catalina Rochet Tavares, Carmen Rosa Rochet Tavares, Lidia Mercedes Rochet y Teresa Marina Rochet Tavares, solicitaron la aprobación del saneamiento de la parcela núm. 310479437014 del municipio San José de las Matas, provincia Santiago.
8. Que en ocasión del referido proceso, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 201500776, de fecha 27 de agosto de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, la reclamación hecha por Ana Celia de Jesús Rochet Tavares, Rafael Antonio Rochet Tavares, Gladis Ramona Rochet Tavares, Ramón Cristóbal Rochet Tavares, Félix Antonio Rochet Tavares, Josefina Antonio Rochet Tavares, Carmen Hilda Rochet Tavares, Juana*

de Jesús Rochet, Carmen Hilda Rochet Tavares, José Ramón Rochet Tavares, Dulce Amparo Rochet, Adalina del Carmen Rochet Tavares, Hilda Catalina Rochet Tavares, Carmen Rosa Rochet Tavares, Lidia Mercedes Rochet y Teresa Marina Rochet Tavares; por ser procedente, bien fundada y reposar en prueba legal.- **SEGUNDO:** DECLARA que Ana Celia de Jesús Rochet Tavares, Rafael Antonio Rochet Tavares, Gladis Ramona Rochet Tavares, Ramón Cristóbal Rochet Tavares, Félix Antonio Rochet Tavares, Josefina Antonio Rochet Tavares, Carmen Hilda Rochet Tavares, Juana de Jesús Rochet, Carmen Hilda Rochet Tavares, José Ramón Rochet Tavares, Dulce Amparo Rochet, Adalina del Carmen Rochet Tavares, Hilda Catalina Rochet Tavares, Carmen Rosa Rochet Tavares, Lidia Mercedes Rochet y Teresa Marina Rochet Tavares, son las únicas personas con calidad para recoger los bienes relictos por el finado Ramón María Rochet; **TERCERO:** APRUEBA el Acto de Determinación de herederos de fecha 14 de agosto del 2014, instrumentado por Licenciada MARGARITA SOLANO, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, contentivo de Determinación de Herederos del finado Ramón María Rochet.- **CUARTO:** ORDENA, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 310479437014 del Municipio de San José de las Matas, Provincia Santiago, y sus mejoras, en copropiedad, y como un BIEN PROPIO, a favor de los señores Ana Celia de Jesús Rochet Tavares, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0005452-4, domiciliada y residente en Santiago, República Dominicana, Rafael Antonio Rochet Tavares, dominicano, mayor de edad, casado, titular del pasaporte americano No. 4585570721, domiciliado y residente en Santiago, República Dominicana, Gladis Ramona Rochet Tavares, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 036-00449775-5, Ramón Cristóbal Rochet Tavares, dominicano, ciudadano norteamericano, mayor de edad, titular del pasaporte americano No. 066-44-5394, Josefina Antonio Rochet Tavares, dominicana y ciudadana norteamericana, titular del pasaporte americano 496517525, Juana de Jesús Rochet, dominicano y ciudadano norteamericano, titular del pasaporte americano No.104669221, Carmen Hilda Rochet Tavares, dominicana y ciudadana norteamericana, titular del pasaporte americano NY059161614E y cédula de identidad y electoral No. 031-0196571-7, José Ramón Rochet Tavares,

dominicano y ciudadano norteamericano, titular del pasaporte americano No.102718761, Dulce Amparo Rochet, dominicana y ciudadana norteamericana, titular del pasaporte americano 103318262, Adalina del Carmen Rochet Tavares, dominicana y ciudadana norteamericana, titular del pasaporte americano 402-2112727-3, Hilda Catalina Rochet Tavares, dominicana y ciudadana norteamericana, titular del pasaporte americano 436101334, Lidia Mercedes Rochet, dominicana, mayor de edad, casada, titular del pasaporte americano No. 031-0468331-7, domiciliada y residente en los Estados Unidos y Teresa Marina Rochet Tavares, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral No. 036-0028347-1, domiciliada y residente en esta Ciudad de Santiago, República Dominicana; libre de gravamen.-
QUINTO: SE ORDENA al Registro de Títulos de Santiago hacer constar en el certificado de Título y sus correspondientes Duplicados, lo siguiente: "La sentencia en que se funda los derechos garantizados por el presente Certificado de Títulos puede ser impugnada mediante el recurso de revisión por causa de fraude durante un (1) año a partir de la emisión del mismo." (sic).

9. Que Félix Antonio Hernández Rochet, Aida Rosa del Carmen Hernández Rochet de Núñez, José Antonio Hernández Rochet, Mercedes Altagracia Hernández Rochet de Rodríguez y José Bernardo Hernández Rochet interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 8 de octubre de 2015, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201700136, de fecha 28 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: Rechaza el fondo del Recurso de Apelación depositado en fecha 8 del mes de octubre del 2015, suscrito por los Licenciados Toribio Familia M. e Iluminada Altagracia Cabrera R., en representación de los señores FELIX ANTONIO HERNANDEZ ROCHET, AIDA ROSA DEL CARMEN HERNANDEZ ROCHET DE NUÑEZ, JOSE ANTONIO HERNANDEZ ROCHET, MERCEDES ALTAGRACIA HERNANEZ ROCHET DE RODRIGUEZ y JOSE BERNARDO HERNANDEZ ROCHET, contra la sentencia No. 201500776, de fecha 28 de agosto de 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Santiago, Sala II, por vía de consecuencia CONFIRMA la indicada sentencia en todas sus partes.

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente Félix Antonio Hernández Rochet, Aida Rosa del Carmen Hernández Rochet de Nuñez, José Antonio Hernández Rochet, Mercedes Altagracia Hernández Rochet de Rodríguez y José Bernardo Hernández Rochet, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Único medio:** Errónea interpretación de los hechos y mala aplicación de la ley, violación al principio de legalidad y el debido proceso".

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:***Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidentes:***En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por tardío:**

12. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Ana Celia de Jesús Rochet Tavares, Rafael Antonio Rochet Tavares, Gladis Ramona Rochet Tavares y compartes, solicitan la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentado en que fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.
13. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.
14. Que para la valoración del medio de inadmisión propuesto en el presente recurso, requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso y los documentos que lo sustentan, de la manera que sigue:
a) que la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte decidió mediante sentencia núm. 201700136 de fecha 28 de septiembre de 2017, un proceso de saneamiento de manera litigiosa; b) que dicha sentencia, sostiene la parte recurrida Ana Cecilia

de Jesús Rochet Tavares y compartes, en su memorial de defensa, fue notificada mediante acto núm. 1136-2017, instrumentado en fecha 13 de octubre de 2017, por el ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; c) que la parte recurrente Félix Antonio Hernández Rochet, Aida Rosa del Carmen Hernández Rochet de Núñez y compartes, notificó por segunda vez la sentencia impugnada, según acto núm. 1147/2017 de fecha 24 de noviembre de 2017 y ratificada mediante acto núm. 1176/2017 de fecha 4 de diciembre de 2017, instrumentados por Basilio J. Rodríguez Cabrera, alguacil de estrado de la Sala Civil Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.

15. Que la parte recurrente en casación, mediante escrito de fecha 8 de enero de 2018, solicita el rechazo del medio de inadmisión planteado, alegando en esencia, que como parte recurrente tiene la facultad procesal de notificar a la parte recurrida la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras, y que conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 Sobre Procedimiento de Casación, cumplió dicha obligación conforme con los actos núms. 1147/2017 de fecha 24 de noviembre de 2017 y 1176/2017 de fecha 4 de diciembre de 2017.
16. Que sigue indicado la parte recurrente en su escrito, que lo que no indica el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 Sobre Procedimiento de Casación, es que si la parte accionada notifica a la parte accionante, esta queda eximida de realizar la notificación, en virtud del principio de legalidad que proviene del latín *Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, indicando que aunque la parte gananciosa o más diligente notifique primero, la segunda conserva el derecho de recurrir inmediatamente proceda con su propia notificación, por tanto, estaba facultada para realizar la notificación, cosa que hizo mediante los actos núms. 1147/2017 de fecha 24 de noviembre de 2017 y 1176/2017 de fecha 4 de diciembre de 2017, en consecuencia, solicita el rechazo del medio de inadmisión invocado.
17. Que el artículo 82 de la Ley núm. 180-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece que: "Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso

estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto" (sic).

18. Que en ese orden de ideas, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, prescribe: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia".
19. Que el plazo de 30 días para recurrir en casación de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, antes descrito, corre a partir de la notificación de la sentencia, sin establecer el aludido texto ningún otro procedimiento adicional para poner en conocimiento a las partes de la sentencia e iniciar el plazo para interponer la vía recursiva correspondiente.
20. Que no obstante la parte recurrente alegar que en virtud del aforismo *Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, que significa "ningún delito, ninguna pena sin ley previa", conserva el derecho de notificar, cabe destacar que lo anterior no es aplicable al caso en cuestión, ya que el legislador en la norma que se analiza no estableció a cargo de quién debe efectuarse dicha notificación a fin de evitar un ejercicio abusivo, de retrasar la culminación de los procesos y así permitir que cualquier parte con interés pueda notificar la sentencia; en ese sentido, no puede ninguna parte en el proceso adicionar, como pretende la parte recurrente, otro procedimiento al margen de lo que ha establecido el legislador, ya que se estaría trasgrediendo la norma procesal y con ello violando el artículo 69 de la Constitución dominicana, que establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso.
21. Que además, se ha establecido que el plazo comienza a correr a partir de que las partes tomen conocimiento de la decisión objeto de recurso, criterio constante asumido por el Tribunal Constitucional⁴; que

4 TC-0239/2017, 29 de noviembre de 2013, TC/0156/15, 3 de Julio de 2015 y TC/0126/17, 4 de julio de 2018.

la casuística del presente asunto se sustrae a que la sentencia hoy impugnada fue primero notificada por la parte recurrida Ana Cecilia de Jesús Rochet Tavares, Rafael Antonio Rochet Tavares, Gladys Ramona Rochet Tavares y compartes, mediante acto de alguacil núm. 1136/2017, de fecha 13 de octubre de 2017, y luego notificada por segunda vez mediante actos núms. 1147/2017 de fecha 24 de noviembre de 2017 y 1176/2017 de fecha 4 de diciembre de 2017, a instancia de la parte recurrente Félix Antonio Hernández Rochet, Aida Rosa del Carmen Hernández Rochet de Nuñez, José Antonio Hernández Rochet, Mercedes Altagracia Hernández Rochet de Rodríguez y José Bernardo Hernández Rochet.

22. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba además, del examen de los documentos que integran el presente recurso de casación, que los actos núms. 1132/2017, 1136/2017 y 1137/2017, de fecha 13 de octubre de 2017, mediante los cuales la parte recurrida Ana Cecilia de Jesús Rochet Tavares, Rafael Antonio Rochet Tavares, Gladis Ramona Rochet Tavares y compartes, notifican la sentencia núm. 201700136 de fecha 28 de septiembre de 2017 a la parte recurrente, no han sido cuestionados, invalidados, ni atacados en inscripción en falsedad por la parte recurrente.
23. Que en esa línea de razonamiento esta Tercera Sala es del criterio, que al comprobar que la parte recurrente no ha negado la existencia ni el conocimiento de los actos mediante los cuales la parte recurrida sostiene notificó la sentencia objeto del presente recurso, ni se advierte irregularidad alguna que impida su eficacia, se impone establecer que el plazo para recurrir en casación inició con la notificación de la sentencia realizada mediante el acto núm. 1136/2017 de fecha 13 de octubre de 2017, instrumentado por Juan Francisco Estrella, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y no con los actos núms. 1147/2017 de fecha 24 de noviembre de 2017 y 1176/2017 de fecha 4 de diciembre de 2017, instrumentados por Basilio J. Rodríguez Cabrera, alguacil de estrado de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, que la parte recurrente pretende hacer valer en el presente recurso de casación.

24. Que ponderados los puntos de derecho antes indicados, e identificado y establecido el documento que dio inicio al plazo para la interposición del presente recurso de casación, procede establecer que el plazo de 30 días estipulado por la Ley núm. 3726-53, es un plazo franco conforme lo indica el artículo 66 de la referida Ley de Casación, por lo que no se cuenta el día de partida *-dies a quo-* ni el día de vencimiento *-dies ad quem-* razón por la cual el plazo para interponer el presente recurso vencía el día 13 de noviembre de 2017; sin embargo, en el presente caso aplica el aumento del plazo en razón de la distancia establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por estar ubicado el domicilio de la parte recurrente en la provincia Santiago; que siendo la distancia que separa a Santiago de los Caballeros de Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia de 155 kilómetros, si contamos un día por cada 30 kilómetros el plazo aumenta a 5 días, venciendo en consecuencia el 18 de noviembre de 2017, el cual al ser sábado, día que no hay labores judiciales, se prorrogaba hasta el día 20 de noviembre de 2017.
25. Que habiendo sido interpuesto el presente recurso de casación en fecha 28 de noviembre de 2017, ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue incoado tardíamente, es decir, que había excedido el plazo de los 30 días previstos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, más el aumento en razón de la distancia; en consecuencia, debe ser declarado inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio propuesto.
26. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Hernández Rochet, Aida Rosa del Carmen Hernández Rochet de Núñez, José Antonio Hernández Rochet, Mercedes Altagracia Hernández Rochet de Rodríguez y José Bernardo Hernández Rochet, contra la sentencia núm. 201700136 de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por la segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de las Lcdas. Margarita Solano Liz y María Mercedes Olivares Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Negociadora de Documentos J & O, S. R. L.
Abogados:	Dr. Leonel Angustia Marrero y Lic. Marino J. Elsevyf Pineda.
Recurridos:	Pedro Justo Payano y compartes.
Abogados:	Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Negociadora de Documentos J & O, SRL., (antigua Negociadora de Documentos, SA.) compañía constituida y existente según las leyes dominicanas, RNC núm. 1-01-14785-7, con su asiento social establecido en la calle Paseo de Los Locutores núm. 31, edif. García Godoy, suite 602, 6to. piso, Santo Domingo, República Dominicana, representada por su gerente general,

J. García Godoy, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100769-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Lcdo. Marino J. Elsevyf Pineda y al Dr. Leonel Angustia Marrero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056871-6 y 001-0242160-6, con despacho jurídico en el firma de abogados bufete Elsevy Pineda & Asocs., ubicado en la calle Arzobispo Portes núm. 851, esq. calle Fabio Fiallo, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 354/2015, de fecha 17 de diciembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2016, en la secretaría general de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Negociadora de Documentos J & O, SRL., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 143/2016, de fecha 22 de febrero de 2016, instrumentado por Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Pedro Justo Payano, Ángel Luis Batista, Armore Douge, Exilus Exilien, Rubén Cleto y Louis Yan Yan, contra quienes dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 27 de abril de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Pedro Justo Payano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0900475-4, domiciliado y residente en la Calle "47" casa núm. 8 p/a, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; Ángel Luis Batista, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1381134-3, domiciliado y residente en la Calle "48" núm. 14, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; Armore Douge, de nacionalidad haitiana, titular del carnet de identificación núm. 02-01-99-1984-07-00227, domiciliado y residente en la Calle "42" núm. 11, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; Rubén Cleto, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0062526-8, domiciliado y residente en la Calle "41" casa núm. 13, sector Cristo Rey, Santo Domingo,

Distrito Nacional; Exilus Exilien, haitiano, titular del pasaporte núm. RD1826934, domiciliado y residente en la Calle “47” núm. 45, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional y Louis Yan Yan, haitiano, titular del carnet de identificación núm. 22320159037, domiciliado y residente en la Calle “10” núm. 10, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, con estudio profesional en la avenida Nicolás de Ovando, casi esq. avenida Máximo Gómez, plaza Nicolás de Ovando, suite 213, 2do. piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 17 de octubre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la parte demandante Pedro Justo Payano, Ángel Luis Batista, Armore Douge, Ruben Cleto, Exilus Exilien, Louis Yan Yan, incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, indemnización por reparación en daños y perjuicios morales y materiales contra Negociadora de Documentos J&O, SRL. y Garcoca Constructora, SA., sustentada en un alegado despido injustificado.
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 079/2014, de fecha 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, incoada por los señores PEDRO JUSTO PAYANO, ANGEL LUIS BATISTA, ARMOSE DOUGE, RUBÉN CLETO, EXILUS EXILIEN Y LOUIS YAN YAN en contra de NEGOCIADORA DE DOCUMENTOS J Y O, S.A., GARGOCA CONSTRUCTORA, S.A., E ARQ. BELKIS REYES E ING. KIRSY HERNÁNDEZ E ING. RAFAEL ROJAS E ING. QUAQUER, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos en contra de los co-demandados GARGOCA CONSTRUCTORA, S.A. E ING. QUAQUER, por falta de pruebas. **TERCERO:** DECLARA resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a los demandantes ARMOSE DOUGE, RUBEN CLETO, EXILUS EXILIEN y LOUIS YAN YAN con el demandado, por causa de Despido Injustificado y con responsabilidad para éste último; RECHAZA la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por no probar el despido ya que se demostró que se operó fue un abandono por los trabajadores demandantes PEDRO JUSTO PAYANO y ANGEL LUIS BATISTA; y en consecuencia DECLARA resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, sin responsabilidad para el empleador. **CUARTO:** ACOGE la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos en relación a los demandantes ARMOSE DOUGE, RUBÉN CLETO, EXILUS EXILIEN Y LOUIS YAN YAN, en lo ateniendo a Vacaciones y Proporción de Salario de Navidad, por ser justa y reposar en base legal; ACOGE la demanda laboral en cobro derechos adquiridos en relación a los demandantes PEDRO JUSTO PAYANO Y ANGEL LUIS BATISTA en lo ateniendo a Vacaciones y Proporción de Salario de Navidad, por ser justa y reposar en base legal; RECHAZA el cobro de derechos adquiridos a todos los demandantes en lo ateniendo a Participación de los Beneficios de la Empresa, por improcedente. **QUINTO:** CONDENA al demandado NEGOCIADORA DE DOCUMENTOS J Y O, S.A., a pagar a los demandantes, los valores que por concepto de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos se indican a continuación: 1) PEDRO JUSTO PAYANO: a) La suma de Siete Mil Trescientos Treinta Pesos con 12/100 Centavos (RD\$7,330.12), por concepto de 14 días de Vacaciones; b) La suma de Doce Mil Cuatrocientos Setenta y Seis Pesos con 91/100 Centavos (RD\$12,476.91), por concepto de Salario de Navidad. Para

un total general de Diecinueve Mil Ochocientos Siete Pesos con 03/100 (RD\$19,807.03); 2) ANGEL LUIS BATISTA: a) La suma de Mil Seiscientos Noventa y Un Pesos con 98/100 Centavos (RD\$1,691.98), por concepto de 14 días de Vacaciones; b) La suma de Dos Mil Ochocientos Ochenta Pesos con 00/100 Centavos (RD\$2,880.00), por concepto de Salario de Navidad. Para un total general de Cuatro Mil Quinientos Setenta y Un Pesos con 98/100 (RD\$4,571.98); 3) ARMOSE DOUGE: a) La suma de Dos Mil Ochocientos Diecinueve Pesos con 88/100 (RD\$2,819.88) por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de Cuatro Mil Doscientos Veintinueve Pesos con 82/100 (RD\$4,229.82) por concepto de 42 días de cesantía; c) La suma de Mil Cuatrocientos Nueve Pesos con 99/100 (RD\$1,409.99) por concepto de 14 días de vacaciones; d) La suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00) por concepto de Salario de Navidad; e) La suma de Catorce Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$14,400.00) en aplicación del artículo 95 de la Ley 16-92. Para un total general de Veinticinco Mil Doscientos Cincuenta y Nueve Pesos con 69/100 (RD\$25,259.69); 4) RUBEN CLETO: a) La suma de Dos Mil Seiscientos Veintiocho con 92/100 (RD\$2,628.92) por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Tres Mil Novecientos Cuarenta y Tres Pesos con 38/100 (RD\$3,943.38) por concepto de 42 días de cesantía; c) La suma de Mil Trescientos Catorce Pesos con 52/100 (RD\$1,314.52) por concepto de 14 días de vacaciones; d) La suma de Dos Mil Doscientos Treinta y Siete Pesos con 50/100 (RD\$2,237.50.00) por concepto de Salario de Navidad; e) La suma de Trece Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos con 00/100 (RD\$13,425.00) en aplicación del artículo 95 de la Ley 16-92. Para un total general de Veintitrés Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos con 32/100 (RD\$23,549.32); 5) EXILUS EXILIEN: a) La suma de Dos Mil Cuatrocientos Veintitrés Pesos con 40/100 (RD\$2,423.40) por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de Tres Mil Seiscientos Treinta y Cinco Pesos con 10/100 (RD\$3,635.10) por concepto de 42 días de cesantía; c) La suma de Mil Doscientos Once Pesos con 70/100 (RD\$1,211.70) por concepto de 14 días de vacaciones; d) La suma de Dos Mil Sesenta y Dos Pesos con 50/100 (RD\$2,062.50) por concepto de Salario de Navidad; e) La suma de Doce Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$12,375.00) en aplicación del artículo 95 de la Ley 16-92. Para un total general de Veintiún Mil Setecientos Siete Pesos con 70/100 (RD\$21,707.70) y

- 6) LOUIS YAN YAN: a) La suma de Ocho Mil Setecientos Doce Pesos con 55/100 (RD\$8,712.55) por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de Trece Mil Sesenta y Ocho Pesos con 72 (RD\$13,068.72) por concepto de 42 días de cesantía; c) La suma de Cuatro Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 24/100 (RD\$4,356.24) por concepto de 14 días de vacaciones; d) La suma de Siete Mil Cuatrocientos Quince Pesos con 00/100 (RD\$7,415.00) por concepto de Salario de Navidad; e) La suma de Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Noventa Pesos con 00/100 (RD\$44,490.00) en aplicación del artículo 95 de la Ley 16-92. Para un total general de Setenta y Cuatro Mil Novecientos Ochenta y Tres Pesos con 75/100 (RD\$74,983.75); **SEXTO:** CONDENA al demandado NEGOCIADORA DE DOCUMENTOS J Y O, S.A., pagar a favor de cada uno de los demandantes la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$5,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por no estar al día en los pagos de las cotizaciones a la Seguridad Social; **SEPTIMO:** RECHAZA el pago de salarios dejados de pagar, horas extras, días libres no pagadas, por falta de prueba; **OCTAVO:** ORDENA al demandado NEGOCIADORA DE DOCUMENTOS J Y O, S.A., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; **NOVENO:** CONDENA a los demandantes al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del DR. RAFAEL C. BRITO BENZO Y EL DR. MANUEL DE JESUS OVALLE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).
8. Que contra la referida sentencia interpusieron recursos de apelación de manera principal incoado por Negociadora de Documentos J & O, SRL., en fecha 12 de marzo de 2014, y el incidental por Pedro Justo Payano, Ángel Luis Batista, Armoise Douge, Ruben Cleto, Exilus Exilien, Louis Yan Yan, el 7 de abril de 2014, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 354/2015, de fecha 17 de diciembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido los Recursos de Apelación, el principal incoado por la empresa NEGOCIADORA DE DOCUMENTOS J&O, S. A., y de manera incidental por los señores PEDRO JUSTO PAYANO, ANGEL LUIS BATISTA, ARMOSE DUGE, RUBEN

CLETO, EXILUS EXILIEN, LOUIS YAN YAN, en contra de la sentencia No. 079/2014 de fecha 28 de Febrero del 2014, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo consta copiado en parte anterior de esta sentencia, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Principal incoado por la empresa NEGOCIADORA DE DOCUMENTOS J & O, S. A., por las razones precedentemente expuestas. **TERCERO:** ACOGE de forma parcial en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por los señores, sólo en la parte relativa a DECLARAR injustificado el Despido ejercido en contra de los señores JUSTO PEDRO PAYANO y ANGEL LUIS BATISTA, por tanto acoge respecto de ellos el pago de las prestaciones laborales y el pago del salario correspondiente a la última quincena en cuanto a todos los trabajadores recurridos y recurrentes incidentales, por ser justo y reposar en base legal, en consecuencia CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. **CUARTO:** CONDENA a la empresa NEGOCIADORA DE DOCUMENTOS J & O, S. A., pagar los valores siguientes: 1) al señor PEDRO JUSTO PAYANO, la suma de RD\$94,038.62 por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$184,718.60 por concepto de 55 días de auxilio de cesantía, RD\$240,000.00 en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo y la suma de RD\$40,00.00 por concepto de la última quincena; ANGEL LUIS BATISTA, la suma de RD\$33,501.25 por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$65,805.85 por concepto de 55 días de auxilio de cesantía, RD\$85,500.00 en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo y la suma de RD\$14,250.00 por concepto de la última quincena; ARMOSE DOUGE, la suma de RD\$14,250.00 por concepto de la última quincena RUBEN CLETO, la suma de RD\$8,250.00 por concepto de la última quincena, EXILUS EXILIEN, la suma de RD\$8,250.00 por concepto de la última quincena LOUIS YAN YAN, la suma de RD\$11,250.00 por concepto de la última quincena. **QUINTO:** COMPENSA entre las partes en litis el pago de las costas procesales (sic).

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente, Negociadora de Documentos J & O, SA., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de motivos. violación del Art. 141 CPC y Art. 65 de la Ley de Casación. **Segundo medio:** Falsa apreciación y desnaturalización

de los hechos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos y falta de base legal. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir con relación a las declaraciones del compareciente José Iván García Godoy. **Quinto medio:** Vulneración de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Artículo 69.7 y 10 de la Constitución de la República. **Quinto medio:** Violación a los artículos 1, 15, 16, 34, 87, 91, 93, 95, 177, 184, 21, 223, 541 y 712 y 720 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Que para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer término por así convenir a la solución del presente asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no valoró los documentos por ella sometidos al debate, tales como las nóminas de los obreros del proyecto Cibeles, certificación del IDSS, certificación de la TSS, formulario IR-2 de la DGII y resoluciones del Comité Nacional de Salario de la SET, con los cuales pretendía probar que la sentencia de primer grado hizo una pésima interpretación de los hechos y del derecho; que aunque la sentencia hace mención de dichas piezas no las ponderó correctamente, por cuanto probaban la condición de obreros móviles de los recurridos y el abandono de la obra de Pedro Justo Payano y Ángel Luis Batista, notificado a la Secretaría de Estado de Trabajo por comunicaciones de fechas 5 y 24 de agosto de 2011, que tampoco fueron valorados.
12. Que la valoración el medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la controversia estaba centrada en que la parte recurrente principal y recurrida incidental Negociadora de Documentos J & O, SRL. sostuvo que no existió relación laboral de carácter indefinido con los demandantes

originarios, sino que se trataba de obreros de la construcción, los cuales prestaban servicios como maestros, albañiles, ayudante de albañil y terminadores, y por tanto eran trabajadores ocasionales ejecutando tareas en la obra por cuenta del contratista Pedro Justo Payano, expuso además que encontraban al día en el pago de la Seguridad Social; mientras que la parte recurrida principal y recurrente incidental Pedro Justo Payano y Ángel Luis Batista, solicitaron que la sentencia de primer grado fuera revocada sobre el fundamento de que habían sido despedidos de forma injustificada y Armore Douge, Rubén Cleto, Exilus Exilien y Louis Yan Yan, plantearon que recurrían parcialmente la sentencia solo en los aspectos relativos al reclamo de salarios dejados de pagar, horas extraordinarias y días libres; c) que la sentencia impugnada hace contar que la recurrente principal aportó al expediente ante la jurisdicción de fondo, los formularios de liquidación de asegurados móviles expedidos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, a favor de Negociadora de Documentos J & O, SRL., figurando en los referidos formularios los recurridos y recurrentes incidentales, así como también en los formularios de nómina del proyecto Cibeles Residences, en los que figuraban, por igual, los recurridos y recurrentes incidentales; d) el tribunal *a quo* para declarar injustificado el despido acogió el testimonio de Louis Miguel, con el cual estableció la prestación de servicios de los trabajadores a favor de la hoy parte recurrente y descartó el abandono del trabajador a su puesto de trabajo, así como por la ausencia de prueba a cargo de la empleadora de estar al día con los pagos de los aportes a la Seguridad Social .

13. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los siguientes motivos: Que sobre las declaraciones de los testigos, Louis Miguel quien había declarado en primera instancia y Andrés Roberto Valerio en apelación, el tribunal *a quo* acogía las declaraciones del testigo Louis Miguel por ser precisas y concordantes con los hechos de la causa, mediante las cuales se podía establecer la prestación de servicios de los trabajadores a favor de Negociadora de Documentos J & O, SRL. y rechazaba las declaraciones del testigo Andrés Roberto Valerio por ser contradictorias entre sí, especialmente en cuanto a la fecha en que supuestamente ocurrieron los hechos, ya que el primero afirmó que fue el 23 de diciembre de 2012 y luego indicó que fue

el 23 de diciembre de 2011, además, sostuvo que duró once meses laborando y que entró a trabajar en enero del 2011 y salió en marzo de 2012, por lo cual las mismas no le merecen a esta Corte; que había sido demostrado que los demandante originarios prestaron un servicio personal a favor de Negociadora de Documentos J & O, SRL., quien no había aportado medios de prueba que pudiera romperse con las presunciones contenidas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo; que formaba parte del expediente de la certificación núm. 142616, Negociadora de Documentos J & O, SRL. no presentaba balance con atrasos en los pagos de los aportes a la Seguridad Social la cual no justificaba que la empresa realizara sus pagos en los plazos que establece la Ley núm. 87-01 que no había sido aportado ningún medio de prueba que demostrara que las partes en litis la empresa estuviera al día por lo que se rechazaba en lo relativo a indemnización por daños y perjuicios; que las comunicaciones de fechas 5 y 24 de agosto de 2011 resultaban insuficiente para la empresa demostrar que los trabajadores abandonaron su puesto de trabajo, toda vez que fueron redactadas por la propia parte que desea beneficiarse de su contenido, sin embargo, las declaraciones del testigo eran coherente en afirmar que en la fecha del despido esto es 23 de diciembre de 2011, el ingeniero Quaquer habló con el maestro Justo Payano y el albañil Luis Ángel, lo que evidencia su presencia en ese momento en la obra, por lo que acogía el recurso de apelación incidental y condena al apelante principal al pago de prestaciones laborales correspondiente; Pedro Justo Payano, Ángel Luis Batista, Armore Douge, Ruben Cleto, Exilus Exilien, Louis Yan Yan reclamaron el pago de la última quincena laboradas en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, el empleador tenía la carga probatoria de la liberación de dicho pago que al no demostrar que cumplió, procede acoger el referido pedimento; que Pedro Justo Payano, Ángel Luis batista, Armore Douge, Ruben Cleto, Exilus Exilien, Louis Yan Yan, también reclamaron que le sean pagados valores por concepto de horas extraordinarias trabajadas y no pagadas y días libres, sin indicar día, mes y año en los que supuestamente fueron laborados, a fin de invertir el fardo probatorio hacia el empleador, por lo que la corte rechaza estos pedimentos.

14. Que sobre las pretensiones de las partes en el proceso, el tribunal *a quo* señaló que la naturaleza indefinida o no de la prestación del

servicio era el aspecto principal de la controversia, como el hecho material del despido respecto a Pedro Justo Payano y Ángel Luis Batista y el reclamo de salarios dejados de pagar, horas extraordinaria y días libres respecto a todos los trabajadores.

15. Que corresponde a los jueces del fondo, en el uso de su poder soberano de apreciación y valoración de las pruebas aportadas, determinar la modalidad o clasificación del contrato de trabajo, tomando en consideración las características propias del contrato por tiempo indefinido y del contrato de duración determinada, que el primero se configura cuando el trabajo a ejecutar es de naturaleza permanente e ininterrumpida, en cambio, en el segundo, el trabajo objeto del vínculo contractual es de naturaleza transitoria.
16. Que en las págs. 13 y 14 de la sentencia impugnada se hace constar que la parte, hoy recurrente, depositó copias de las nóminas de los obreros del proyecto Cibeles y formularios de liquidación de asegurados móviles expedidos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales en los cuales figuraban la hoy parte recurrida, con los cuales pretendía demostrar que los actuales recurridos eran trabajadores ocasionales, por lo que negaba la existencia de una relación laboral de carácter indefinido; que no obstante el tribunal *a quo* haber indicado en su decisión el depósito de dichos documentos, en la sentencia, objeto del presente recurso, no explica cuáles fueron las conclusiones derivadas de la valoración de dichas piezas, limitándose a señalar su depósito sin indicar las razones por las cuales no acreditaron el hecho que con ello se pretendía probar, a fin de examinar su influencia para determinar, de manera efectiva, el hecho material del despido en base a la verdadera relación laborar existente entre las partes, máxime si los mismos constituían los aspectos controvertidos entre las partes ante el tribunal *a quo*.
17. Que en virtud de lo establecido en el principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de la relación laboral como acontece en la especie, los jueces del fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza.

18. Que la forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, como los motivos por los cuales no fueron tomados en cuenta, imposibilitan a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si la ley ha sido bien aplicada, incurriendo el tribunal *a quo* en los vicios denunciados en el medio que se examina, por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.
19. Que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.
20. Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 354/2015, de fecha 17 de diciembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 26 de noviembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Willians José Espinal Espinal.
Abogados:	Licdos. Richard Yohan Rivas Mora, Aneuri Domingo Rivas Mora y Franklin Aquino.
Recurrida:	Colina Business Group, S.R.L. (Paqueta).
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Willians José Espinal Espinal, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0370130-0, domiciliado y residente en la Calle "8", sector Cecara, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Richard Yohan Rivas Mora, Aneuri Domingo Rivas Mora y Franklin

Aquino, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0020924-8, 041-0020383-7 y 001-1152674-5, con estudio profesional establecido en la avenida Tamboril, edif. 11, módulos 1-2, sector Monte Rico, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la secretaría del tribunal; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 703-2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, Willians José Espinal Espinal, interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 162/2018, de fecha 14 de marzo de 2018, instrumentado por José M. Rodríguez Jerez, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la parte recurrente emplazó a Colina Business Group, SRL., (Paqueta), contra la cual dirige el presente recurso.

Que la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Colina Business Group, SRL. (Paqueta), entidad comercial constituida conforme a las leyes dominicanas que opera bajo la modalidad de Zona Franca, RNC. núm. 1-30-67765-4, con domicilio social ubicado en la carretera Guazumal, municipio Tamboril, provincia Santiago de los Caballeros; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0021213-3, 054-0001434-9 y 031-0504934-4, con estudio profesional establecido en la calle Profesor Hernández núm. 17, Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la calle Pedro A. Llúberes núm. 9, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 14 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria

y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, fue apoderada de una demanda en reclamación de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación de los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios por violación a la Ley 87-01, por una alegada dimisión justificada, incoada por Willians José Espinal Espinal, contra la empresa Paqueta Colina Business Group, SRL., Lois Hernández y Claudiney Biyi, dictando la sentencia núm. 130-2015, de fecha 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se ratifica el desistimiento mediante acta de audiencia de fecha 25 de junio del año 2014, en lo que respecta a los señores LOIS HERNÁNDEZ y CLAUDINEY BIYI. **SEGUNDO:** Se acoge la demanda incoada por el señor WILLIANS JOSÉ ESPINAL ESPINAL, en contra de la empresa PAQUETA COLINA BUSINESS GROUP, S.R.L., por reposar en prueba y base legal. Se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por dimisión justificada; consecuentemente, se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, lo siguiente: 1. Preaviso, 28 días, la suma de RD\$11,638.20; 2. Auxilio de cesantía, 34 días, la suma de RD\$14,132.10; 3. Salario de navidad, la suma de RD\$1,925.97; 4. Compensación del periodo de vacaciones, 14 días, la suma de RD\$5,819.10; 5. Salario ordinario correspondiente a las dos últimas semanas, la suma de RD\$4,572.15; 6. Aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, la suma de RD\$59,430.00; 7. Retroactivo de salario mínimo legalmente establecido, la suma de RD\$25,273.08; 8. Monto a reparar los daños y perjuicios experimentados ante el Incumplimiento de la Ley 87-01, la suma de RD\$ 20,000.00. **TERCERO:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la*

presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo. y **CUARTO:** Se condena a la empresa PAQUETA COLINA BUSINESS GROUP, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICENCIADO RODOLFO RIVAS CLIME, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte (sic).

Que la parte demandada, Colina Business Group, SRL. (Paqueta), interpuso recurso de apelación, mediante instancia de fecha 15 de abril de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 703-2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por empresa PAQUETA COLINA BUSINESS GROUP en contra de sentencia laboral No. 130-2015 dictada en fecha 31 de marzo del año 2015 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso, revoca la sentencia dada por el tribunal de primer grado, y se rechaza la demanda interpuesta por el señor WILLIANS JOSÉ ESPINAL ESPINAL, por los motivos previamente expuestos; y **TERCERO:** Se condena a la señor WILLIANS JOSÉ ESPINAL ESPINAL, al pago de las costas de procedimiento y se ordena su distracción a favor de JUAN CARLOS ORTIZ ABREU, ISMAEL COMPRES y ALEJANDRO J. COMPRES BUTLER, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).

III. Medios de Casación:

Que la parte recurrente Willians José Espinal Espinal, en sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de los artículos 96, 97 y 80, 177, 213, 219 del Código de Trabajo, 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y del derecho. Falta de ponderación de los medios de pruebas. Contradicción de motivos y falta de base legal. **Segundo medio:** Carencia de motivos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de

Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 de 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

Que en su memorial de defensa la parte recurrida Colina Business Group, SRL., (Paqueta) solicita, de manera principal, que sea declarado inadmisibles el recurso de casación, por no contener la sentencia impugnada condenaciones que sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos, al tenor de lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo.

Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: "No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos".

Que la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido en base al principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, entiende que en caso como en el presente donde no existen condenaciones ni en primer ni en segundo grado, procede evaluar el monto de la demanda⁵, a fin de determinar la admisibilidad; en la especie, la demanda contiene un monto de doscientos noventa y dos mil trescientos cuarenta y siete pesos con 41/100 (RD\$292,347.41), suma, que evidentemente sobrepasa la tarifa establecida en la Resolución núm. 10/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de septiembre de 2011, la cual se encontraba vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo en fecha 11 de marzo de 2013, cuyo importe sostenía un salario mínimo de seis mil trescientos veinte pesos con 00/100 (RD\$6,320.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento veintiséis mil cuatrocientos pesos con 00/00 (RD\$126,400.00), por tanto el recurso de que se trata es admisible.

⁵ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre de 2012, B. J. 1213, pág. 2210.

Que en base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

Que para apuntalar un aspecto de sus dos medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*, desconoció las disposiciones de los artículos 96, 97, 80, 177, 213 y 219 del Código de Trabajo, así como también el artículo 1315 del Código Civil, realizó una mala aplicación del derecho y una errónea apreciación de los hechos, incurriendo además en desnaturalización y falta de ponderación de las piezas documentales, con los cuales se demostraron las diferentes faltas cometidas por la empresa, al no pagar el salario mínimo de ley, conforme a la resolución del Comité de Salario Nacional vigente y no demostrar dicha empresa que pagó las vacaciones y salario de Navidad, pruebas más que suficientes para justificar la dimisión; que el tribunal *a quo* solo se limitó a establecer, en cuanto al pago del salario adeudado, que se realizaron depósitos en fecha 8 de marzo de 2013, según comunicación núm. 0694, sin percatarse que los mismos no se correspondían con la realidad de los hechos, por ser pagos atrasados hechos fuera del tiempo que correspondía pagar, lo que constituye una evidente carencia de motivos concretos y precisos, puesto que para adoptar esa decisión, solo se basó en las declaraciones de una persona desconocida, que compareció en calidad de testigo a favor de la empresa recurrida, quien declaró ser empleada de la empresa, no conocer nada del caso ni cuál era el salario del recurrente; que la falta de ponderación de los medios de pruebas aportados, cometida por el tribunal *a quo*, se tradujo en una insuficiencia de motivos y en una violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, relativos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pero además en una violación al artículo 1315 del Código Civil, principio general del derecho que se aplica a todas las materias, conforme al cual quien reclama un derecho en justicia, no solamente tiene que alegarlo, sino que tiene que probarlo.

Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Que Willians José Espinal Espinal incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos e indemnización en reparación por daños

y perjuicios contra Paqueta Colina Business Group, SRL., Lois Hernández y Claudiney Biyi, fundamentada en una alegada dimisión justificada bajo la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; en su defensa, la parte codemandada Lois Hernández y Claudiney Biyi, solicitaron la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad e interés sosteniendo que entre ellos nunca existió relación alguna, a su vez, la empresa demandada, en su defensa sostuvo, que los argumentos de la demanda son falsos y como consecuencia no tienen ningún derecho para reclamar ningún tipo de indemnización, por tanto solicitó su rechazo por improcedente, mal fundada, carente de base legal y prueba que la sustente; b) Que el tribunal de primer grado, mediante la sentencia descrita en párrafos anteriores, acogió la demanda por dimisión justificada; c) Que no conforme con la decisión, la empresa demandada interpuso recurso de apelación solicitando la revocación, en todas sus partes, de las condenaciones contenidas en la sentencia apelada y, en consecuencia, declarar injustificada la dimisión, alegando que no cometió las faltas que se le imputan y en su defensa, la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia; d) Que la corte *a qua*, mediante la sentencia hoy impugnada, acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia y rechazó en todas sus partes la demanda.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[] Ante esta Corte compareció en calidad de testigo de la parte recurrente la señora INGRID MADERA, quien en síntesis declaró que: "trabajaba en la empresa, la cual se dedica a hacer zapatos, como auxiliar en plantillas, que el salario se paga semanal, no todos ganaban el mismo salario, que los manuales, como lo era el señor Williams José Espinal, ganan un salario aparte, que no tiene conocimiento del salario del señor Williams Espinal pero que en la empresa el salario mínimo son RD\$2,000.00 y cuando se recibe, tienen que firmar un comprobante; en la empresa se le pagan las horas extras, el horario es de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. con una hora de almuerzo, las vacaciones se les pagan a todos, y que están inscritos en la seguridad social; que cuando un trabajador entraba a la empresa se le ponía a firmar un contrato. [] Respecto al salario devengado por el trabajador, el mismo establece un salario de RD\$1,800.00 semanal, mientras que la empresa en su escrito establece que devengaba un salario de RD\$1,458.48 semanal, equivalente a RD\$6,320.00 mensuales;

en estas atenciones, observamos que el juez de primer grado aplicó el salario de RD\$9,905.00, por aplicación de la Resolución del Comité Nacional de Salario marcada con el No. 5-2011, relativa al sector privado no sectorizado y ordenó el pago retroactivo de los salarios adeudados. Sin embargo, la empresa PAQUETA COLINA BUSINESS GROUP depositó la Resolución 08-01-PI, del Consejo Nacional de Zonas Francas, en la que le autoriza funcionar bajo la modalidad de zona franca y por esta condición se debe de tomar en consideración el salario mínimo que fija el ordinal 2do, de la Resolución del Comité Nacional de Salarios (CNS) No. 10-2011, de fecha 7 de septiembre de 2011, que fija el salario en RD\$6,320.00 mensuales, por lo que procede a acogerse el salario mínimo fijado por la referida resolución y modificar la sentencia en este aspecto; por consiguiente, y en virtud de las anteriores consideraciones, procede revocar todas las condenaciones de pago de retroactivo por no cumplir con el salario mínimo, al verificarse que el salario devengado, conforme la Resolución 10-2011, de fecha 7 de septiembre de 2011, era superior al mínimo legal. Por tanto, se revoca estas condenaciones, y, por vía de consecuencia, se acoge el recurso en este aspecto. [] En cuanto al pago del salario adeudado, observamos la comunicación No. 0694 de fecha 16 de abril de 2014 emitida por la Superintendencia de Banco respecto a los depósitos realizado por la empresa a la cuenta de nómina del trabajador recurrido en la que se puede verificar que se le realizaron depósitos en fecha 08 de marzo de 2013 por un monto de RD\$1,372.28 y en fecha 15 de marzo de 013 por un monto de RD\$1,701.67, razón por la que al trabajador dimitir en fecha 11 de marzo de 2013, prueba que se corrobora con la relación de movimientos de cuenta que se encuentra depositado en el expediente, por lo que no procede la reclamación del pago del último salario puesto que el mismo ya había sido pagado, por consiguiente, se revoca la sentencia en este aspecto" (sic).

Que la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala, sostiene: "el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurra en alguna desnaturalización"⁶.

6 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre 2001, B. J. 1091, págs. 977-985.

Que cuando el monto del salario es controvertido, corresponde al empleador probar la cantidad que devengaba el trabajador, de acuerdo a la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo⁷, lo cual puede hacer con la presentación de la planilla de persona fijo y los demás libros o documentos que debe registrar y conservar ante las autoridades del trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de prueba. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción, que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrado por el empleador⁸.

Que como se hace constar en la sentencia impugnada, le correspondía a los jueces del fondo dar por establecido cuál era el salario que percibía el hoy recurrente, el que nunca podrá ser menor al salario mínimo legal fijado por el Comité Nacional de Salarios, para lo cual hizo uso de su poder soberano de apreciación, aplicando la presunción establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo a cargo del empleador, quedando destruida dicha presunción en base a las pruebas aportadas por la empresa, como era su deber, sin que se advierta, que la corte *a qua*, al hacer su ponderación, en ese sentido, incurriera en desnaturalización alguna.

Que contrario a lo que alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no determinó el monto del salario devengado por el trabajador en base a las declaraciones de la testigo aportada por la recurrida, sino que ponderó los documentos aportados por las partes, incluidos la resolución del Consejo Nacional de Zona Francas, la resolución salarial del Consejo Nacional de Salarios (CNS) vigentes y aplicables a las empresas que funcionan bajo la modalidad de Zona Franca, al momento de la terminación del contrato de trabajo, así como también la comunicación emitida por la Superintendencia de Bancos para descartar que se le adeudaba salario alguno.

Que en cuanto al pago de las vacaciones y el salario de Navidad, la corte *a qua* para fundamentar su decisión, en ese aspecto expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

7 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de enero 2002, B. J. 1094, págs. 591-596.

8 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de agosto 2007, B. J. 1161, págs. 1187-1195.

"En cuanto a los derechos adquiridos del trabajador, respecto a las vacaciones y salario de navidad la empresa depositó recibo de fecha 07 de diciembre de 2012 y del 21 de septiembre de 2012, firmados por el trabajador y contienen el pago de estos derechos correspondiente al año 2012. En cuanto al año 2013, a la fecha de terminación del contrato de trabajo, estos no eran exigibles []".

Que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código de Trabajo, que no es el caso, y es injustificada en caso contrario.

Que ha sido establecido por esta Tercera Sala que cuando un trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas para que sea declarada la justa causa de dicha dimisión, siempre que por su gravedad la falta sea una causal de este tipo de terminación del contrato de trabajo⁹, desplazando el fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación¹⁰.

Que la apreciación de los hechos de una demanda y el establecimiento de las causas que generan una dimisión, caen dentro del poder discrecional de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, siempre que no se incurriere en alguna desnaturalización¹¹.

Que el tribunal de fondo tras la ponderación de las pruebas aportadas determinó, que la parte hoy recurrente no probó las faltas imputadas a la recurrida para justificar su dimisión, las que de acuerdo a su demanda fueron: el no pago de los días feriados, negarse a pagar el salario o reanudar el trabajo en caso de suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo, incumplir obligaciones sustanciales del contrato de trabajo, violar el artículo 177 del Código de Trabajo al no otorgarle vacaciones y no pagar los salarios de navidad atrasados, y la no inscripción en la Seguridad Social, en violación a la Ley núm. 87-01, lo que lo llevó a declarar injustificada dicha dimisión, sin que se advierta desnaturalización, falta de base legal o falta de ponderación de los medios de pruebas.

9 SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de noviembre 2002, B. J. 1104, págs. 695-702.

10 SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de junio 2018, Boletín Judicial Inédito, págs. 11-12.

11 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre 2001, B. J. 1091, págs. 1000-1006.

Que en el otro aspecto de su recurso, la parte recurrente alega, que la sentencia impugnada incurre en contradicción de motivos, sustentada, en esencia, en que por un lado, en sus motivos sostuvo que la empresa sería condenada al pago de las costas del procedimiento, pero, en su parte dispositiva condenó a la parte hoy recurrente, incurriendo en una contradicción de motivos que choca con los cánones legales contrarios a las disposiciones del Código de Trabajo.

Que la corte *a qua* en los motivos de la sentencia impugnada expuso que:

"De conformidad con los artículos 504 del Código de Trabajo y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de costas del procedimiento; en el presente caso ambas partes han sucumbido en el proceso, razón por la que se condena a la empresa PAQUETA COLINA BUSINESS GROUP al pago del 90% de las costas, compensando el 10% restante, conforme lo dispuesto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Civil []". Que en su parte dispositiva, dispuso: "Tercero: Se condena al señor WILLIANS JOSE ESPINAL ESPINAL, al pago de las costas de procedimiento y se ordena su distracción a favor de JUAN CARLOS ORTIZ, ISMAEL COMPRES y ALEJANDRO J. COMPRES BUTLER, abogados que afirman haberlas avanzándolas en su totalidad".

Que la jurisprudencia de esa Corte de Casación ha establecido que, cuando dos partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas o parte de ellas a cargo de uno de los litigantes sin tener que justificar el ejercicio de ese poder¹²; sin embargo, en el caso de que se trata, se evidencia una contradicción de motivos, pues la corte *a qua* motiva ese aspecto de la sentencia exponiendo que la empresa Paqueta Colina Business Group, sería condenada al pago del 90% y compensaría el 10% restante, pero en su parte dispositiva condena a la parte hoy recurrente al pago de las mismas, en consecuencia, casa, en ese aspecto, la sentencia impugnada.

Que la sentencia impugnada en sus demás aspectos se advierte, que contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la corte *a qua* incurriera en los vicios denunciados.

12 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 25 de mayo 2011, B. J. 1206.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la jurisprudencia aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA, parcialmente, únicamente en cuanto al pago de las costas del procedimiento, la sentencia núm. 703-2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Willians José Espinal Espinal, en contra de la sentencia descrita precedentemente.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Frito Lay Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.
Recurridos:	Dominga de Oleo Montero y compartes.
Abogados:	Dr. Luis Manuel Pucheu Cordero y Lic. Joaquín a. Luciano L.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Frito Lay Dominicana, SA., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana con su domicilio y asiento social, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1019, edif. Pagés, Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis

Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, con estudio profesional establecido en la calle Mustafá Kemal Atatürk, edif. núm. 52, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso dirigido contra la sentencia núm. 296-2006, de fecha 28 de diciembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2007, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Frito Lay Dominicana, SA. interpuso el presente recurso de casación.

Por actos núms. 220/2007, 221/2007 de fecha 16 de marzo de 2007, 225/2007, 180/2007, 224/2007, de fecha 19 de marzo de 2007 y 153/2007 de fecha 17 de marzo de 2007, instrumentados por Robert Alberto Casilla Ortiz, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la parte recurrente emplazó a Marino Rojas Paulino, Dominga de Oleo Montero, Máxima Vicente, Melania Marte Jiménez, José Hernández Núñez, Francy Ramón Rosario Rojas, Delvi Andrés Paulino Morel, Jonathan de Jesús Paulino Patiño, Domingo Antonio Rosario, Miguel Arturo López Abreu, Jesús M. Cepeda, Francisca Díaz, Ubaldina Sena Juana Díaz, Domitilia Amancio, Argentina Amancio, Cristina Cepín, Santa Graciela Ruiz, Ruth Rubio Ramírez, Damiana Valdez, Virtudes Sánchez, Hipólita Ciprián, Leónida de Oleo Quezada, Irene Ivelisse Rojas Rosario, Johanny Antonio Paulino Rosario, Pedro Antonio Rivera Guillén, Santo Ysidro de la Cruz, Orlando Antonio Morel, Ramona Benítez López, Celeste Montero Montero, Solanyey Montero Montero, Marina Altagracia de Jesús, Neyda Ramírez Sánchez, Pasión de la Cruz de Paula, Normandía Benítez López, María Virgen Encarnación Montero, Isabel Montero, Julia Pérez de Oleo, Felicia Encarnación, Ana Mirelis Cuevas, Venecia del Carmen, Roselina Encarnación Morillo, Dorka Montero, Antolina de los Santos, Paulina Heredia, Hilaria Gomera Alcántara, Germania Montero, Corporina Montero, Norma Luisa Paredes Vicente, Ciriaca Medina, Yocasta Echavarría, Felminia Díaz, Lurden María Ramírez, Maribel Montero Berigüete, María Mercedes Berigüete E., Elsa Encarnación de los Santos, Eugenia Cuevas, Teresa Quezada, Kenia González, Victelia Morillo de Oleo, Belkis M. Santana de la Rosa, Aurelina Díaz Díaz, Senelia Montero Reyes y Eufemia de Oleo, contra los cuales dirige el recurso.

Mediante memorial de defensa depositado en fecha 20 de marzo de 2007, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Dominga de Oleo Montero, Máxima Vicente, Melania Marte Jiménez, José Hernández Núñez, Francy Ramón Rosario Rojas, Delvi Andrés Paulino Morel, Jonathan de Jesús Paulino Patiño, Domingo Antonio Rosario, Miguel Arturo López Abreu, Jesús M. Cepeda, Francisca Díaz, Ubaldina Sena Juana Díaz, Domitilia Amancio, Argentina Amancio, Cristina Cepín, Santa Graciela Ruiz, Ruth Rubio Ramírez, Damiana Valdez, Virtudes Sánchez, Hipólita Ciprián, Leónida de Oleo Quezada, Irene Ivelisse Rojas Rosario, Johanny Antonio Paulino Rosario, Pedro Antonio Rivera Guillén, Santo Ysidro de la Cruz, Orlando Antonio Morel, Ramona Benítez López, Celeste Montero Montero, Solanyey Montero Montero, Marina Altagracia de Jesús, Neyda Ramírez Sánchez, Pasión de la Cruz de Paula, Normandía Benítez López, María Virgen Encarnación Montero, Isabel Montero, Julia Pérez de Oleo, Felicia Encarnación, Ana Mirelis Cuevas, Venecia del Carmen, Roselina Encarnación Morillo, Dorka Montero, Antolina de los Santos, Paulina Heredia, Hilaria Gomera Alcántara, Germania Montero, Corporina Montero, Norma Luisa Paredes Vicente, Ciriaca Medina, Yocasta Echavarría, Felminia Díaz, Lurden María Ramírez, Maribel Montero Berigüete, María Mercedes Berigüete E., Elsa Encarnación de los Santos, Eugenia Cuevas, Teresa Quezada, Kenia González, Victelia Morillo de Oleo, Belkis M. Santana de la Rosa, Aurelina Díaz Díaz, Senelia Montero Reyes y Eufemia de Oleo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0004049-1, 001-0703342-5, 001-0696374-7, 001-1278399-8, 001-1742910-0, 001-1366425-4, 001-1533367-6, 001-0943977-8, 001-0070693-6, 001-0957276-8, 022-0006056-0, 097-0014384-5, 022-0017688-7, 001-0797252-3, 001-0715256-3, 001-1474269-5, 001-1514357-0, 080-0003927-4, 001-107743-6, 001-0935578-4, 001-1067746-5, 075-009061-3, 051-0010857-9, 051-0018960-3, 001-0258414-1, 001-0978594-9, 001-0303457-5, 001-0700296-6, 001-1567792-4, 001-1712542-7, 061-0015293-0, 012-0074508-9, 001-0687406-8, 001-0700295-8, 010-0023308-8, 001-1084086-5, 001-093055-9, 001-0797518-7, 001-1069346-2, 001-0701480-5, 001-1681216-5, 062-1420254-2, 001-1429800-3, 005-0014168-4, 001-1102577-1, 001-1569728-6, 075-0006957-5, 001-0703002-5, 075-0005381-9, 224-0005728-1, 002-251887-9, 224-0006003-8, 001-1508027-7, 001-1530423-0, 001-076524-3, 022-0027150-6,

001-0104898-1 y 014-00070236-7, domiciliados y residentes de elección en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, edif. Independencia II, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Joaquín a. Luciano L. y al Dr. Luis Manuel Pucheu Cordero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0163688-4, con bufete abierto en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentaron su defensa contra el recurso y recurso de casación incidental.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 16 de abril de 2008, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pedro Romero Confesor, presidente, Julio Aníbal Suarez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que la parte hoy recurrida Dominga de Oleo Montero, Máxima Vicente, Melania Marte Jiménez, José Hernández Núñez, Francý Ramón Rosario Rojas, Delvi Andrés Pulino Morel, Jonathan de Jesús Paulino Patiño, Domingo Antonio Rosario, Miguel Arturo López Abreu, Jesús M. Cepeda, Francisca Díaz, Ubaldina Sena, Juana Díaz, Domitilia Amancio, Argentina Amancio, Cristina Cepín, Santa Graciela Ruíz, Ruth Rubio Ramírez, Damiana Valdez, Virtudes Sánchez, Hipólita Ciprián, Leónida de Oleo Quezada, Irene Ivelisse Rojas Rosario, Yohanny Antonio Paulino Rosario, Pedro Antonio Rivera Guillén, Santo Ysidro de La Cruz, Orlando Antonio Morel, Ramona Benítez López, Celeste Montero Montero, Solanyey Montero Montero, Marina Altagracia de Jesús, Neyda Ramírez Sánchez, Pasión de la Cruz de Paula, Normandía Benítez López, María Virgen Encarnación Montero, Isabel Montero, Julia Pérez de Oleo, Felicia Encarnación,

Ana Mirelis Cuevas, Venecia del Carmen, Roselina Encarnación Morillo, Dorka Montero, Antolina de los Santos, Paulina Heredia, Hilaria Gomera Alcántara, Germania Montero, Corporina Montero, Norma Luisa Paredes Vicente, Ciriaca Medina, Yocasta Echavarría, Felminia Díaz, Lurden María Ramírez, Maribel Montero Berigüete, María Mercedes Berigüete E., Elsa Encarnación de los Santos, Eugenia Cuevas, Teresa Quezada, Kenia González, Victelia Morillo de Oleo, Belkis M. Santana de la Rosa, Aurelina Díaz Díaz, Senelia Montero Reyes y Eufemia de Oleo, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y otros derechos contra Frito Lay Dominicana, SA. y Marino de Jesús Rojas, sustentada en un alegado despido injustificado.

Que en ocasión de la referida demanda, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 605-04, de fecha 30 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por causa de despido injustificado, incoada por DOMINGA D' OLEO MONTERO; MÁXIMA VICENTE; MELANIA MARTE JIMÉNEZ; JOSÉ HERNANDEZ NUÑEZ; FRANCY RAMÓN ROSÁRIO ROJAS; DELVI ANDRES PULINO MOREL; JONATHAN DE JESÚS PAULINO PATIÑO; DOMINGO ANT. ROSARIO; MIGUEL ARTURO LÓPEZ AREU; JESÚS M. CEPEDA; FRANCISCA DÍAZ; UBALDINA SENA; JUANA DÍAZ; DOMITILIA AMANCIO; ARGENTINA AMANCIO; CRISTINA CEPÍN; SANTA GRACIELA RUIZ; RUTH RUBIO RAMÍREZ; DAMIANA VALDEZ; VIRTUDES SÁNCHEZ; HIPOLITA CIPRIÁN; LEONIDA D OLEO QUEZADA; IRENE IVELISSE ROJAS ROSARIO; YOHANNY ANT. PAULINO ROSARIO; PEDRO ANT. RIVERA GUILLÉN; SANTO YSIDRO DE LA CRUZ; ORLANDO ANT. MOREL; RAMONA BENÍTEZZ LÓPEZ; CELESTE MONTERO MONTERO; SOLANYEY MONTERO MONTERO; MARINA ALT. D'JESUS; NEYDÁ RAMÍREZ SÁNCHEZ; PASION DE LA CRUZ DE PAULA; NORMANDIA BENÍTEZ LÓPEZ; MARÍA VIRGEN ENCARNACIÓN MONTERO; ISABEL MONTERO; JULIA PEREZ D'OLEO; FELICIA ENCARNACIÓN; ANA MIRELIS CUEVAS; VENECIA DEL CARMEN; ROSELINA ENCARNACIÓN MORILLO; DORKA MONTERO; ANTOLINA DE LOS SANTOS; PAULINA HEREDIA; HILARIA GOMERA ALCÁNTARA; GERMANIA MONTERO; CORPORINA MONTERO; NORMA LUISA PAREDES VICENTE; CIRIACA MEDINA; YOCASTA CHABARRIA; FELMINIA DÍAZ; LURDEN MARIA RAMÍREZ; MARIBEL MONTERO BERIGÜETE; MARIA MERCEDES VERIGUETE E.; ELSA ENCARNACIÓN DE LOS*

SANTOS; EUGENIA CUEVAS; TEREZA QUEZADA; KENIA GONZÁLEZ; VICTELIA MORILLO D OLIO; BELKIS M. SANTANA DE LA ROSA; AURELINA DÍAZ DÍAZ; SENELIA MONTERO REYES y EUFEMIA D' OLEO en contra de MARINO DE JESÚS ROJAS, y en cuanto a los derechos adquiridos se acoge, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante DOMINGA D' OLEO MONTERO; MÁXIMA VICENTE; MELANIA MARTE JIMÉNEZ; JOSÉ HERNANDEZ NUÑEZ; FRANCY RAMÓN ROSARIO ROJAS; DELVI ANDRES PULINO MOREL; JONATHAN DE JESÚS PAULINO PATINO; DOMINGO ANT. ROSARIO; MIGUEL ARTURO LÓPEZ ABREU; JESÚS M. CEPEDA; FRANCISCA DÍAZ; UBALDINA SENA; JUANA DÍAZ; DOMITILIA AMANCIO; ARGENTINA AMANCIO; CRISTINA CEPÍN; SANTA GRACIELA RUIZ; RUTH RUBIO RAMÍREZ; DAMIANA VALDEZ; VIRTUDES SÁNCHEZ; HIPOLITA CIPRIÁN; LEONIDA D OLEO QUEZADA; IRENE IVELISSE ROJAS ROSARIO; YOHANNY ANT. PAULINO ROSARIO; PEDRO ANT. RIVERA GUILLÉN; SANTO YSIDRO DE LA CRUZ; ORLANDO ANT. MOREL; RAMONA BENÍTEZZ LÓPEZ; CELÉSTE MONTERO MONTERO; SOLANYEY MONTERO MONTERO; MAIÜNA ALT. D'JESUS; NEYDA RAMÍREZ SÁNCHEZ; PASION DE LA CRUZ DE PAULA; NORMANDIA BENÍTEZ LÓPEZ; MARÍA VIRGEN ENCARNACIÓN MONTERO; ISABEL MONTERO; JULIA PEREZ D'OLEO; FELICIA ENCARNACIÓN; ANA MIRELIS CUEVAS; VENECIA DEL CARMEN; ROSELÍÑA ENCARNACIÓN MORILLO; DORKA MONTERO; ANTO-LINA DE LOS ' ^ANTOS; PAULINA HEREDIA; HILARIA GOMERA ALCÁNTARA; GERMÁNIA MONTERO; CORPORINA MONTERO; NORMA LUISA PAREDES VICENTE; CIRIACA MEDINA YOCASTA CHABARRIA; FELMINIA DÍAZ; LURDEN MARIA RAMÍREZ MARIBEL MONTERO BERIGUETEZ; MARIA MERCEDES VERIGUETE E. ELSA ENCARNACIÓN DE LOS SANTOS; EUGENIA CUEVAS; TEREZA QUEZADA; KENIA GONZÁLEZ; VICTELIA MORILLO D OLIO; BELKIS M. SANTANA DE LA ROSA; AURELINA DÍAZ DÍAZ; SENELIA MONTERO REYES y EUFEMIA D'OLEO y el señor MARINO DÉ JESÚS ROJAS. **TERCERO:** Se condena a la parte demandada MARINO DE JESÚS ROJAS a pagarle a la parte demandante, los derechos adquiridos por éstos, los cuales son: 1) para DOMINGO ANTONIO ROSÁRIO, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de NUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS ORO CON 25/00 (RD\$9,064.26); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de ONCE MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$11,000.00) y participación en los beneficios de la empresa ascendente a la suma de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$27,696.60); lo

que hace un total de CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ORO CON 86/00 (RD\$47,760.86), en base a un salario mensual de DOCE MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$12,000.00), con un tiempo de duración de Nueve (9) años, Diez (10) meses y Dieciséis (16) días; 2) para JESÚS M. CEPEDA, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de NUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS ORO CON 26/00 (RD\$9,064.26); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de ONCE MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$11,000.00) y participación en los beneficios de la empresa ascendente a la suma de VEINTISIETE MIL .SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$27,696.60); lo que hace un total de CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ORO CON 86/00 (RD\$47,760.86), en base a un salario mensual de DOCE MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$12,000.00), con un tiempo de duración de Nueve (9) años, Diez (10) meses y Quince (15) días; 3) para SENELIA MONTERO R., 14 días de vacaciones ascendente a la suma de UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$1,762.60); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,750.00) y participación en los beneficios de la empresa ascendente a la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO CON 00/00 (RD\$6,924.00); lo que hace un total de ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$11,436.60), en base a un salario mensual de TRES MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,000.00), con un tiempo de duración Tres (3) años, Nueve (9) meses y Cinco (5) días; 4) para CIRIACO MEDINA, 14 días de vacaciones ascendente a la suma de UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$1,762.60); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,750.00) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO CON 00/00 (RD\$6,924.00); lo que hace un total de ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$11,436.60), en base a un salario mensual de TRES MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,000.00), con un tiempo de duración Tres (3) años, Nueve (9) meses y Catorce (14) días; 5) para EUFEMIA D'OLEO, 14 días de vacaciones ascendente a la suma de UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$1,762.00); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,750.00) y

participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO CON 00/00 (RD\$6,924.00); lo que hace un total de ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$11,436.60), en base a un salario mensual de TRES MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,000.00), con un tiempo de duración Tres (3) años, Cinco (5) meses y Veintinueve (29) días; 6) para ARGENTINA AMANCIO, 14 días de vacaciones ascendente a la suma de UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$1,762.60); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,750.00) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO CON 00/00 (RD\$6,924.00); lo que hace un total de ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$11,436.60), en base a un salario mensual de TRES MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,000.00), con un tiempo de duración Tres (3) años, Seis (6) meses y Ocho (8) días; 7) para DOMITILA AMANCIO, 14 días de vacaciones ascendente a la suma de UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$1,762.60); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,750.00) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO CON 00/00 (RD\$6,924.00); lo que hace un total de ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$11,436.60), en base a un salario mensual de TRES MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,000.00), con Un tiempo de duración Tres (3) años, Seis (6) meses y Ocho (8) días; 8) para RUTH RUBIO RAMÍREZ, 14 días de vacaciones ascendente a la suma de UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$1,762.60); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,750.00) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO CON 00/00 (RD\$6,924.00); lo que hace un total de ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 60/00 (RD\$11,436.60), en base a un salario mensual de TRES MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,000.00), con un tiempo de duración de Tres (3) años, Ocho (8) meses y Trece (13) días; 9) para AURELINA DÍAZ, 14 días de vacaciones ascendente a la suma de UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$1,762.60);

proporción del salario de navidad ascendente a la suma de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,750.00) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO CON 00/00 (RD\$6,924.00); lo que hace un total de ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$11,436.60), en base a un salario mensual de TRES MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,000.00), con un tiempo de duración Tres (3) años, Dos (2) meses y Veinte (20) días; 10) para VICTELIA MORILLO D'OLEO, 14 días de vacaciones ascendente a la suma de UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$1,762.60); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,750.00) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO CON 00/00 (RD\$6,924.00); lo que hace un total de ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA SEIS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$11,436.60), en base a un salario mensual de TRES MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,000.00), con un tiempo de duración Tres (3) años, Tres (3) meses y Veintidós (22) días; 11) para NEYDA RAMÍREZ SÁNCHEZ, 14 días de vacaciones ascendente a la suma de UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$1,762.60); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,750.00) y participación en los beneficios de la empresa ascendente a la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO CON 00/00 (RD\$6,924.00); lo que, hace un total de ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$11,436.60), en base a un salario mensual de TRES MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,000.00), con un tiempo de duración Tres (3) años, Dos (2) meses y Siete (7) días; 12) para PASIÓN DE LA CRUZ DE PAULA, 14 días de vacaciones ascendente a la suma de UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$1,762.60); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,750.00) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO CON 00/00 (RD\$6,924.00); lo que hace un total de ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$ 11,436.60), en base a un salario mensual de TRES MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,000.00), con un tiempo de duración Tres (3) años, Un (1) mes y Cinco días; 13) para

CRISTINA COPIN, 18 días de vacaciones ascendentes a la suma de DOS SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ORO CON 84/00 (RD\$2,643.84); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de TRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS ORO CON 37/00 (RD\$3,208.37) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de OCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS ORO CON 40/00 (RD\$8,078.40); lo que hace un total de TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS ORO CON 61/00 (RD\$13,930.61), en base a un salario mensual de TRES MIL QUINIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,500.00), con un tiempo de duración Nueve (9) años, Cinco (5) meses y Diez (10) días; 14) para BELKIS MERCEDES SANTANA, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ORO CON 84/00 (RD\$2,643.84); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de TRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS ORO CON 37/00 (RD\$3,208.37) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de OCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS ORO CON 40/00 (RD\$8,078.40); lo que hace un total de TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS ORO CON 61/00 (RD\$13,930.61), en base a un salario mensual de TRES MIL QUINIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,500.00), con un tiempo de duración Siete (7) años, Dos (2) meses y Veinticinco(25) días; 15) para JOSE HERNANDEZ, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ORO CON 84/00 (RD\$2,643.84); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de TRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS ORO CON 37/00 (RD\$3,208.37) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de OCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS ORO CON 40/00 (RD\$8,078.40); lo que hace un total de TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS ORO CON 61/00 (RD\$13,930.61), en base a un salario mensual de TRES MIL QUINIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,500.00), con un tiempo de duración Cinco (5) años, Seis (6) meses y Tres (3) días; 16) para NORMA LUISA PAREDES, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ORO CON 84/00 (RD\$2,643.84); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de TRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS ORO CON 37/00 (RD\$3,208.37) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de OCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS ORO CON 40/00 (RD\$8.078.40); lo que hace un total de TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS ORO CON 61/00 (RD\$13,930.61), en base a un salario mensual de TRES MIL QUINIENTOS PESOS ORO CON 00/00

(RD\$3,500.00), con un tiempo de duración Ocho (8) años. Ocho (8) meses y Diez (10) días; 17) para ANA MIRELIS CUEVAS, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ORO CON 84/00 (RDv\$2,643.84); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de TRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS ORO CON 37/00 (RD\$3,208.37) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de OCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS ORO CON 40/00 (RD\$8,078.40); lo que hace un total de TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS ORO CON 61/00 (RD\$ 13,930.61), en base a un salario mensual de TRES MIL QUINIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,500.00), con un tiempo de duración Siete (7) años, Cinco (5) meses y Ocho (8) días; 18) para RAMONA BENÍTEZZ LÓPEZ, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ORO CON 84/00 (RD\$2,643.84); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de TRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS ORO CON 37/00 (RD\$3,208.37) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de OCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS ORO CON 40/00 HRD\$8,078.40); lo que hace un total de TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS ORO CON 61/00 (RD\$13,930.61), en base a un salario mensual de TRES MIL QUINIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,500.00), con un tiempo de duración Seis (6) años, Seis (6) meses y Catorce (14) días; 19) para UBALDINA SENA, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ORO CON 84/00 (RD\$2,643.84); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de TRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS ORO CON 37/00 (RD\$3,208.37) y participación en los beneficios de la empresa ascendente a la suma de OCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS ORO CON 40/00 (RD\$8,078.40); lo que hace un total de TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS ORO CON 61/00 (RD\$13,930.61), en base a un salario mensual de TRES MIL QUINIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,500.00), con un tiempo de duración Nueve (9) años, Ocho (8) meses y Quince (15) días; 20) para DOMINGA D' OLEO MONTERO, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ORO CON 84/00 (RD\$2,643.84); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de TRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS ORO CON 37/00 (RD\$3,208.37) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de OCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS ORO CON 40/00, (RD\$8,078.40); lo que hace un total de TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA

PESOS ORO CON 61/00 (RD\$13,930.61), en base a un salario mensual de TRES MIL QUINIENOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,500.00), con un tiempo de duración Siete (7) años, Cuatro (4) meses y Ocho (8) días; 21) para YOCASTA CHEBARRIA, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ORO CON 20/00 (RD\$2,266.20); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,750.00) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO CON 00/00 (RD\$6,924.00); lo que hace un total de ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS ORO CON 20/00 (RD\$ 11,940.20). en base a un salario mensual de TRES MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,000.00), con un tiempo de duración Siete (7) años, Seis (6) meses y Ocho (8) días, 22) para MARIA MERCEDES VERIGUETE, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ORO CON 20/00 (RD\$2,266.20); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS.ORO CON 00/00 (RD\$2,750.00) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO CON 00/00 (RD\$6,924.00); lo que hace un total de ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS ORO CON 20/00 (RD\$ 11,940.20), en base a un salario mensual de TRES MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,000.00), con un tiempo de duración Ocho (8) años Seis (6) meses y Ocho (8) días; 23) para JULIA PEREZ D´ OLEO, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ORO CON 20/00 (RD\$2,266.20); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,750.00) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS ORO CON 00/00 (RD\$5,924.00); lo que hace un total de ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS ORO CON 20/00 (RD\$ 11,940.20), en base a un salario mensual de TRES MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,000.00), con un tiempo de duración Ocho (8) años, Tres (3) meses y Trece (13) días; 24) para ELSA ENCARNACIÓN, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ORO CON 20/00 (RD\$2,266.20); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,750.00) y participación los beneficios de la empresa

ascendente a la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO CON 00/00 (RD\$6,924.00); lo que hace un total de ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS ORO CON 20/00 (RD\$11,940.20), en base a un salario mensual de TRES MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,000.00), con un tiempo de duración Cinco (5) años, Tres (3) meses y Catorce (14) días; 25) para NORMANDIA BENÍTEZ, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ORO CON 20/00 (RD\$2,266.20); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,750.00) y participación dos beneficios de la empresa ascendente a la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO CON 00/00 (RD\$6,294.00); lo que hace un total de ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS ORO CON 20/00 (RD\$11,940.20), en base a un salario mensual de TRES MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,000.00), con un tiempo de duración Seis (6) años, Tres (3) meses y Tres (3) días; 26) para MARIBEL M. BERIGUETE, 18 días de Vacaciones ascendente a la suma de DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ORO CON 20/00 (RD\$2,256.20); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,750.00) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO CON 00/00 (RD\$6,924.00); lo que hace un total de ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS ORO CON 20/00 (RD\$11,940.20), en base a un salario mensual de TRES MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,000.00), con un tiempo de duración Ocho (8) años Seis (6) meses y Ocho (8) días; 27) para JUANA DÍAZ, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ORO CON 20/00 (RD\$2,266.20); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,750.00) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO CON 00/00 (RD\$6,924.00); lo que hace un total de ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS ORO CON 20/00 (RD\$11,940.20), en base a un salario mensual de TRES MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,000.00), con un tiempo de duración de Seis (6) años y Veintiocho (28) días; 28) para SANTA G. RUIZ, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de TRES MIL TRES-CIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ORO CON 12/00 (RD\$3,399.12); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de CUATRO MIL

CIENTO VEINTICINCO PESOS ORO CON 00/00 (RD\$4,125.00) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$10,386.60); lo que hace un total de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS ORO CON 72/00 (RD\$ 17,910.72), en base a un salario mensual de CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$4,500.00), con un tiempo de duración de Seis (6) años, Cuatro (4) meses y Tres (3) días; 29) para MARINA ALT. DE JESÚS MEJIA, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ORO CON 12/00 (RD\$3,399.12); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS ORO CON 00/00 (RD\$4,125.00) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$10,386.60); lo que hace un total de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS ORO CON 72/00 (RD\$ 17,910.72), en base a un salario mensual de CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$4,500.00), con un tiempo de duración de Nueve (9) años, Nueve (9) meses y Quince (15) días; 30) para ISABEL MONTERO, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ORO CON 12/00 (RD\$3,399.12); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS ORO CON 00/00 (RD\$4,125.00) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$ 10,386.60); lo que hace un total de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS ORO CON 72/00 (RD\$17,910.72), en base a un salario mensual de CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$4,500.00), con un tiempo de duración de Nueve (9) años, Ocho (8) meses y Quince (15) días; 31) para TERESA QUEZADA, 14 días de vacaciones ascendente a la suma de UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ORO CON 74/00 (RD\$ 1,468.74); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ORO CON 74/00 (RD\$2,291.74) y participación los beneficio de la empresa ascendente a la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS ORO CON 65/00 (RD\$4,327.65); lo que hace un total de OCHO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS ORO CON 13/00 (RD\$8,088.13), en base a un salario mensual de DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,500.00), con un tiempo de duración de Dos (2) años, Tres (3) meses y Veintitrés (23) días; 32) para HILARIO GOMERA,

14 días de vacaciones ascendente a la suma de UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ORO CON 74/00 (RD\$1,468.74); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ORO CON 74/00 (RD\$2,291.74) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS ORO CON 65/00 (RD\$4,327.65); lo que hace un total de OCHO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS ORO CON 13/00 (RD\$8,088.13), en base a un salario mensual de DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,500.00), con un tiempo de duración de Dos (2) años, Seis (6) meses y Diez (10) días; 33) para FELIMINIA DÍAZ, 14 días de vacaciones ascendente a la suma de UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ORO CON 74/00 (RD\$1,468.74); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ORO CON 74/00 (RD\$2,291.74) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS ORO CON 65/00 (RD\$4,327.65); lo que hace un total de OCHO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS ORO CON 13/100 (RD\$8,088.13), en base a un salario mensual de DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO CON 00/100 (RD\$2,500.00), con un tiempo de duración de Dos (2) años, Nueve (9) meses y Ocho (8) días; 34) para DELSI PAULINO, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de TRES MIL VEINTIUN PESOS ORO CON 48/00 (RD\$3,021.48); proporción del salario de navidad ascendente a la suma TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ORO CON 74/00 (RD\$3,666.74) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ORO CON 20/00 (RD\$9,232.20); lo que hace un total de QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ORO CON 42/00 (RD\$15,920.42), en base a un salario mensual de CUATRO MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$4,000.00), con un tiempo de duración de Seis (6) años, Siete (7) meses y Tres (3) días; 35) para EUGENIA CUEVAS, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de TRES MIL VEINTIUN PESOS ORO CON 48/00 {RD\$3,021.48}; proporción del salario de navidad ascendente a la suma TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ORO CON 74/00 (RD\$3,666.74) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ORO CON 20/00 (RD\$9,232.20); lo que hace un total de QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ORO CON 42/00 (RD\$15,920.42), en base a un salario mensual de CUATRO MIL PESOS ORO CON 00/00

(RD\$4,000.00), con un tiempo de duración de Nueve (9) años, Ocho (8) meses y Veintitrés (23) días; 36) para FRANCY R. ROSARIO, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de TRES MIL VEINTIUN PESOS ORO CON 48/00 (RD\$3,021.48); proporción del salario de navidad ascendente a la suma TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ORO CON 74/00 (RD\$3,666.74) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ORO CON 20/00 (RD\$9,232.20); lo que hace un total de QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ORO CON 42/00 (RD\$15,920.42), en base a un salario mensual de CUATRO MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$4,000.00), con un tiempo de duración de Cinco (5) años, Cinco (5) meses y Veintidós (22) días; 37) para MÁXIMO VICENTE, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,115.00); proporción del salario de navidad ascendente, a la suma DOS MIL QUINIEN- TOS SESENTA Y SEIS PESOS ORO CON 74/00 (RD\$2,566.74) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ORO CON 60/00 (Rjb\$6,462.60); lo que hace un total de ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 34/00 (RD\$ 11,144.34), en base a un salario mensual de DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,800.00), con un tiempo de duración de Cinco (5) años, Nueve (9) meses y Veintinueve (29) días; 38) para ROSELINA ENCARNACIÓN MONTERO, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,115.00); proporción del salario de navidad ascendente a la suma DOS MIL QUINIEN- TOS SESENTA Y SEIS PESOS ORO CON 74/00 (RD\$2,566.74) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de SEIS MIL CUATRO- CIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$6,462.60) lo que hace un total de ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 34/00 (RD\$11,144.34), en base a un salario mensual de DOS MIL OCHO- CIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,800.00), con un tiempo de dura- ción de Cinco (5) años, Ocho (8) meses y Doce (12) días; 39) para DAMIANA VALDEZ, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,115.00); proporción del salario de navidad ascendente a la suma DOS MIL QUINIEN- TOS SESENTA Y SEIS PESOS ORO CON 74/00 (RD\$2,566.74) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$6,462.60); lo que hace un total de ONCE

MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 34/00 (RD\$11,144.34), en base a un salario mensual de DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,800.00), con un tiempo de duración de Seis (6) años, Tres (3) meses y Veintiocho (28) días; 40) para CORPORINA MONTERO V., 14 días de vacaciones ascendente a la suma de UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ORO CON 00/00 (RD\$ 1,645.00); proporción del salario de navidad ascendente a la suma DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ORO CON 74/00 (RD\$2,556.74) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$6,462.60); lo que hace un total de DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ORO CON 34/00 (RD\$10,674.34), en base a un salario mensual de DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,800.00), con Un tiempo de duración de Tres (3) años, Tres (3) meses y Veintinueve (29) días; 41) para GERMANIA MONTERO, 14 días de vacaciones ascendente a la suma de UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ORO CON 00/00 (RD\$ 1,645.00); proporción del salario de navidad ascendente a la suma DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ORO CON 74/00 (RD\$2,566.74) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$6,462.60); lo que hace un total de DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ORO CON 34/00 (RD\$10,674.34), en base a un salario mensual de DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,800.00), con un tiempo de duración de Tres (3) años, Tres (3) meses y Veintinueve (29) días; 42) para VENECIA DEL CARMEN, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de TRES MIL VEINTIUN PESOS ORO CON 48/00 (RD\$3,021.48); proporción del salario de navidad ascendente a la suma TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA SEIS PESOS ORO CON 74/00 (RD\$3,666.74) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ORO CON 20/00 (RD\$9,232.20); lo que hace un total de QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ORO CON 42/00 (RD\$15,920.42), en base a un salario mensual de CUATRO MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$4,000.00), con un tiempo de duración de Nueve (9) años, Nueve (9) meses y Quince (15) días; 43) para CELESTE MONTERO, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de TRES MIL VEINTIUN PESOS ORO CON 48/00 (RD\$3,021.48); proporción del salario de navidad ascendente a la suma TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA SEIS PESOS ORO CON 74/00

(RD\$3,666.74) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ORO CON 20/00 (RD\$9,232.20); lo que hace un total de QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ORO CON 42/00 (RD\$15,920.42), en base a un salario mensual de CUATRO MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$4,000.00), con un tiempo de duración de Seis (6) años, Cuatro (4) meses y Catorce (14) días; 44) para SOLANYEL MONTERO, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de TRES MIL VEINTIUN PESOS ORO CON 48/00 (RD\$3,021.48); proporción del salario de navidad ascendente a la suma TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA SEIS PESOS ORO CON 74/00 (RD\$3,666.74) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ORO CON 20/00 (RD\$9,232.20); lo que hace un total de QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ORO CON 42/00 (RD\$ 15,920.42), en base a un salario mensual de CUATRO MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$4,000.00), con un tiempo de duración de Seis (6) años, Siete (7) meses Ocho (8) días; 45) para KENIA GONZÁLEZ, 14 días de vacaciones ascendente a la suma de UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ORO CON 74/00 (RD\$1,468.74); proporción del salario de navidad ascendente a la suma DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ORO CON 74/00 (RD\$2,291.74) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS ORO CON 20/00 (RD\$5,770.20); lo que hace un total de NUEVE MIL QUINIEN- TOS TREINTA PESOS ORO CON 68/00 (RD\$9,530.68), en base a un salario mensual de DOS MIL QUINIEN- TOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,500.00), con un tiempo de duración de Tres (3) años, Cinco (5) meses y Veintitrés (23) días; 46) para LURDES M. RAMÍREZ F., 14 días de vacaciones ascen- dente a la suma de UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ORO CON 74/100 (RD\$1,468.74); proporción del salario de navidad ascendente a la suma DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ORO CON 74/00 (RD\$2,291.74) participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS ORO CON 20/00 (RD\$5,770.20); lo que hace un total de NUEVE MIL QUINIEN- TOS TREINTA PESOS ORO CON 68/00 (RD\$9,530.68), en base a un salario mensual de DOS MIL QUINIEN- TOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,500.00), con un tiem- po de duración de tres (3) años, Cuatro (4) meses y Tres (3) días; 47) para FELICIA ENCARNACIÓN, 14 días de vacaciones ascendente a la suma de UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ORO CON 74/00

(RD\$1,468.74); proporción del salario de navidad ascendente a la suma DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ORO CON 74/00 (RD\$2,291.74) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS ORO CON 20/00 (RD\$5,770.20); lo que hace un total de NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS ORO CON 68/00 (RD\$9,530.68), en base a un salario mensual de DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,500.00), con un tiempo de duración de Tres (3) años, Cuatro (4) meses y Diez (10) días; 48) para VIRTUDES SÁNCHEZ, 14 días de vacaciones ascendente a la suma de UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ORO CON 74/00 (RD\$1,468.74); proporción del salario de navidad ascendente a la suma DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ORO CON 74/00 (RD\$2,291.74) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS ORO CON 20/00 (RD\$5,770.20); lo que hace un total de NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS ORO CON 68/00 (RD\$9,530.68), en base a un salario mensual de DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,500.00), con un tiempo de duración de Tres (3) años, Tres (3) meses y Quince (15) días; 49) para ANTOLINA DE LOS SANTOS, 14 días de vacaciones ascendente a la suma de UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ORO CON 74/00 (RD\$ 1,468.74); proporción del salario de navidad ascendente a la suma DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ORO CON 74/00 (RD\$2,291.74) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS ORO CON 20/00 (RD\$5,770.20); lo que hace un total de NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS ORO CON 68/00 (RD\$9,530.68), en base a un salario mensual de DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,500.00), con un tiempo de duración de Tres (3) años, Seis (6) meses y Ocho (8) días; 50) para DORKA MONTERO, 14 días de vacaciones ascendente a la suma de UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ORO CON 74/00 (RD\$ 1,468.74); proporción del salario de navidad ascendente a la suma DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ORO CON 74/00 (RD\$2,291.74) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS ORO CON 20/00 (RD\$5,770.20); lo que hace un total de NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS ORO CON 68/00 (RD\$9,530.68), en base a un salario mensual de DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,500.00). con un tiempo de duración de Tres

(3) años Cuatro (4) meses y Cuatro (4) días; 51) para MARIA VIRGEN ENCARNACIÓN, 14 días de vacaciones ascendente a la suma de UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ORO CON 74/00 (RD\$1,468.74); proporción del salario de navidad ascendente a la suma DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ORO CON 74/00 (RD\$2,291.74) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS ORO CON 20/00 (RD\$5,770.20); lo que hace un total de NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS ORO CON 68/00 (RD\$9,530.68), en base a un salario mensual de DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,500.00), con un tiempo de duración de Tres (3) años, Cuatro (4) meses y Ocho (8) días; 52) para PEDRO ANTONIO RIVERA, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ORO CON 76/00 (RD\$3,776.76); proporción del salario de navidad ascendente a la suma CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ORO CON 37/00 (RD\$4,583.37) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS ORO CON 40/00 (RD\$11,540.40); lo que hace un total de DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS ORO CON 53/00 (RD\$19,900.53), en base a un salario mensual de CINCO MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$5,000.00), con un tiempo de duración de Seis (6) años, Nueve (9) meses y Trece (13) días; 53) para JONATHAN D' JESUS PAULINO, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ORO CON 76/00 (RD\$3,776.76); proporción del salario de navidad ascendente a la suma CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ORO CON 37/00 (RD\$4,583.37) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS ORO CON 40/00 (RD\$11,540.40); lo que hace un total de DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS ORO CON 53/00 (RD\$19,900.53), en base a un salario mensual de CINCO MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$5,000.00), con un tiempo de duración de Seis (6) años, Siete (7) meses y Veintiocho (28) días; 54) para IRENE I. ROJAS R., 14 días de vacaciones ascendente a la suma de DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO CON 04/00 (RD\$2,350.04); proporción del salario de navidad ascendente a la suma TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ORO CON 74/00 (RD\$3,666.74) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ORO CON 20/00 (RD\$9,232.20); lo que hace un total de QUINCE MIL DOSCIENTOS

CUARENTA Y OCHO PESOS ORO CON 98/00 (RD\$15,248.98), en base a un salario mensual de CUATRO MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$4,000.00), con un tiempo de duración de Cuatro (4) años, Seis (6) meses y Veintiocho (28) días; 55) para LEONILDA D' OLEO QUEZADA, 14 días de vacaciones ascendente a la suma de DOS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS ORO CON 32/100 (RD\$2,056.32); proporción del salario de navidad ascendente a la suma TRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS ORO CON 37/00 (RD\$3,208.37) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de OCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS ORO CON 40/00 (RD\$8,078.40); lo que hace un total de TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ORO CON 09/0,0 (RD\$13,343.09), en base a un salario mensual de TRES MIL QUINIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,500.00), con un tiempo de duración de Tres (3) años, Nueve (9) meses y Ocho (8) días; 56) para MIGUEL LÓPEZ, 14 días de vacaciones ascendente a la suma de DOS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS ORO CON 32/00 (RD\$2,056.32); proporción del salario de navidad ascendente a la suma TRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS ORO CON 37/00 (RD\$3,208.37) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de OCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS ORO CON 40/00 (RD\$8,078.40); lo que hace un total de TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ORO CON 09/00 (RD\$13,343.09), en base a un salario mensual de TRES MIL QUINIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,500.00), con un tiempo de duración de Tres (3) años y Seis (6) meses; 57) para PAULINO HEREDIA, 14 días de vacaciones ascendente a la suma de UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ORO CON 00/00 (RD\$1,645.00); proporción del salario de navidad ascendente a la suma DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ORO CON 74/00 (RD\$2,566.74) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ORO CON 95/00 (RD\$4,846.95; lo que hace un total de NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS ORO CON 69/00 (RD\$9,058.69), en base a un salario mensual de DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,800.00), con un tiempo de duración de Dos (2) años, Nueve (9) meses y Tres (3) días; 58) para ORLANDO MOREL, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ORO CON 50/00 (RD\$5,287.50); proporción del salario de navidad ascendente a la suma SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS ORO CON 74/00 (RD\$6,416.74) y participación los beneficios de la empresa ascendente a

la suma de DIECISEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS ORO CON 20/00 (RD\$16,156.20); lo que hace un total de VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS ORO CON 44/00 (RD\$27,860.44), en base a un salario mensual de SIETE MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$7,000.00), con un tiempo de duración de Nueve (9) años, Cinco (5) meses y Dieciséis (16) días; 59) para SANTO I. DE LA CRUZ, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de SEIS MIL CUARENTA Y DOS PESOS ORO CON 96/00 (RD\$6,042.96); proporción del salario de navidad ascendente a la suma SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ORO CON 37/00 (RD\$7,333.37) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ORO CON 40/100 (RD\$18,464.40); lo que hace un total de TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS ORO CON 73/00 (RD\$31,840.73), en base a un salario mensual de OCHO MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$8,000.00), con un tiempo de duración de Diez (10) años, Seis (6) meses y Quince (15) días; 60) para MELANIA MARTE, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS ORO CON 46/00 (RD\$2,870.46); proporción del salario de navidad ascendente a la suma TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ORO CON 37/00 (RD\$3,483.37) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS ORO CON 80/00 (RD\$8,770.80); lo que hace un total de QUINCE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS ORO CON 63/00 (RD\$ 15,124.63), en base a un salario mensual de TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,800.00), con un tiempo de duración de Cinco (5) años, Cuatro (4) meses y Nueve (9) días; 61) para HIPÓLITO CIPRIÁN, 14 días de vacaciones ascendente a la suma de UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ORO CON 00/00 (RD\$ 1,645.00); proporción del salario de navidad ascendente (RD\$2,750.00) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS ORO CON 00/00 (RD\$5,193.00); lo que hace un total de NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ORO CON 00/00 (RD\$9,588.00), en base a un salario mensual de TRES MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,000.00), con un tiempo de duración de Un (1) año, Diez (10) meses y Dieciséis (16) días; 62) para FRANCISCO DÍAZ, 14 días de vacaciones ascendente a la suma de UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ORO CON 38/00 (RD\$1,888.38); proporción del salario de navidad ascendente a la suma DOS MIL

DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ORO CON 74/00 (RD\$2,291.74) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS ORO CON 20/00 (RD\$5,770.20); lo que hace un total de NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO CON 32/00 (RD\$9,950.32), en base a un salario mensual de DOS MIL QUINIEN-TOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,500.00), con un tiempo de duración de Nueve (9) años, Ocho (8) meses y Veintitrés (23) días; y 63) para JOHANNY ANT. PAULINO, 14 días de vacaciones ascendente a la suma de DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO, CON 04/00 (RD\$2,350.04); propor-ción del salario de navidad ascendente a la suma TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ORO CON 74/00 (RD\$3,666.74) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de NUEVE MIL DOSCIEN-TOS TREINTA Y DOS PESOS ORO CON 20/00 (RD\$9,232.20); lo que hace un total de QUINCE MIL DOSCIENTOS ÓÚARENTA Y OCHO PESOS ORO CON 98/00 (RD\$ 15,248.98), en base a un salario mensual de CUATRO MIL PE-SOS ORO CON 00/00 (RD\$4,000.00), con un tiempo de duración de Tres (3) años. Seis (6) meses y Ocho (8) días. **CUARTO:** Se condena a la parte de-mandada MARINO DE JESÚS ROJAS a pagarle a cada uno de los deman-dantes DOMINGA D' OLEO MONTERO; MÁXIMA VICENTE; MELANIA MARTE JIMÉNEZ; JOSÉ HERNANDEZ NUÑEZ; FRANCY RAMÓN ROSARIO ROJAS; DELVI ANDRES PULINO MOREL; JONATHAN DE JESÚS PAULINO PA-TIÑO; DOMINGO ANT. ROSARIO; MIGUEL ARTURO LÓPEZ ABREU; JESÚS M. CEPEDA; FRANCISCA DÍAZ; UBALDINA SENA; JUANA DÍAZ; DOMITILIA AMANCIO; ARGENTINA AMANCIO; CRISTINA CEPÍN; SANTA GRACIELA RUIZ; RUTH RUBIO RAMÍREZ; DAMIANA VALDEZ; VIRTUDES SÁNCHEZ; HIPOLITA CIPRIÁN; LEONIDA D OLEO QUEZADA; IRENE IVELISSE ROJAS ROSARIO; YOHANNY ANT. PAULINO ROSARIO; PEDRO ANT. RIVERA GUI-LLÉN; SANTO YSIDRO DE LA CRUZ; ORLANDO ÁNT. MOREL; RAMONA BE-NÍTEZZ LÓPEZ; CELESTE MONTERO MONTERO; SOLANYEY MONTERO MONTERO; MARINA ALT. D'JESUS; NEYDÁ RAMÍREZ SÁNCHEZ; PASION DE LA CRUZ DE PAULA; NORMANDIA BÉNITE LÓPEZ; MARÍA VIRGEN ENCAR-NACIÓN MONTERO; ISABEL MONTERO; JULIA PEREZ D'OLEO; FELICIA EN-CARNACIÓN; ANA MIRELIS CÜEVAS; VENECIA DEL CARMEN; ROSELINA EN-CARNACIÓN MORILLO; DORCA MONTERO; ANTOLINA DE LOS SANTOS; PAULINA HEREDIA; HILARIA GOMERA ALCÁNTARA; GERMANIA MONTE-RO; CORPORINA MONTERO; NORMA LUISA PAREDES VICENTE; CIRIACA MEDINA; YOCASTA CHABARRIA; FELMINIA DÍAZ; LURDEN MARIA RAMÍ-REZ; MARIBEL MONTERO BERIGUETEZ; MARIA MERCEDES VERIGUETE E.;

ELSA ENCARNACIÓN DE LOS SANTOS; EUGENIA CUEVAS; TEREZA QUEZADA; KENIA GONZÁLEZ; VICTELIA MORILLO D OLIO; BELKIS M. SANTANA ÍDE LA ROSA; AURELINA DÍAZ DÍAZ; SENELIA MONTERO REYES y EUFEMIA D' OLEO, una indemnización fijada en la suma de UN MIL PESOS ORO (RD\$1,000.00), como justa indemnización de los daños y perjuicios causados a los demandantes, por no habersele inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales. QUINTO: Se comisiona al ministerial WILLIAM ARIAS CARRASCO, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala, para la notificación de la presente sentencia. SEXTO: Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento (sic).

Que la parte recurrida Dominga de Oleo Montero, Máxima Vicente, Melania Marte Jiménez, José Hernández Núñez, Francys Ramón Rosario Rojas, Delvi Andrés Pulino Morel, Jonathan de Jesús Paulino Patiño, Domingo Antonio Rosario, Miguel Arturo López Abreu, Jesús M. Cepeda, Francisca Díaz, Ubaldina Sena, Juana Díaz, Domitilia Amancio, Argentina Amancio, Cristina Cepín, Santa Graciela Ruíz, Ruth Rubio Ramírez, Damiana Valdez, Virtudes Sánchez, Hipólita Ciprián, Leónida de Oleo Quezada, Irene Ivelisse Rojas Rosario, Yohanny Antonio Paulino Rosario, Pedro Antonio Rivera Guillén, Santo Ysidro de la Cruz, Orlando Antonio Morel, Ramona Benítez López, Celeste Montero Montero, Solanyey Montero Montero, Marina Altagracia D' Jesús, Neyda Ramírez Sánchez, Pasión de la Cruz de Paula, Normandía Benítez López, María Virgen Encarnación Montero, Isabel Montero, Julia Pérez de Oleo, Felicia Encarnación, Ana Mirelis Cuevas, Venecia del Carmen, Roselina Encarnación Morillo, Dorka Montero, Antolina de los Santos, Paulina Heredia, Hilaria Gomera Alcántara, Germania Montero, Corporina Montero, Norma Luisa Paredes Vicente, Ciriaca Medina, Yocasta Echavarría, Felminia Díaz, Lurden María Ramírez, Maribel Montero Berigüete, María Mercedes Berigüete E., Elsa Encarnación de los Santos, Eugenia Cuevas, Teresa Quezada, Kenia González, Victelia Morillo de Oleo, Belkis M. Santana de la Rosa, Aurelina Díaz Díaz, Senelia Montero Reyes y Eufemia de Oleo, interpuso recurso de apelación principal de fecha 9 de febrero de 2005 y Marino de Jesús Rojas Paulino, recurso de apelación incidental, mediante instancia de fecha 9 de febrero de 2005, ambos contra la referida sentencia, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 296-2006, de fecha 28 de diciembre de 2006, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la Forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el primero, de manera Principal, por los SRES. DOMINGA D´OLEO MONTERO; MÁXIMA VICENTE; MELANIA MARTE JIMÉNEZ; JOSÉ HERNÁNDEZ NÚÑEZ; FRANCY RAMÓN ROSARIO ROJAS; DELVI ANDRÉS PULINO MOREL; JONATHAN DE JESÚS PAULINO PATIÑO, DOMINGO ANT. ROSARIO; MIGUEL ARTURO LÓPEZ ABREU; JESÚS M. CEPEDA; FRANCISCA DÍAZ; UBALDINA SENA; JUANA DÍAZ; DOMITILIA AMANCIO; ARGENTINA AMANCIO; CRISTINA CEPÍN; SANTA GRACIELA RUÍZ; RUTH RUBIO RAMÍREZ; DAMIÁN VALDEZ; VIRTUDES SÁNCHEZ; HIPÓLITA CIPRIÁN; LEONIDA D´OLEO QUEZADA; IRENE IVELISSE ROJAS ROSARIO; YOHANNY ANT. PAULINO ROSARIO; PEDRO ANT. RIVERA GUILLÉN; SANTO YSIDRO DE LA CRUZ; ORLANDO ANT. MOREL; RAMONA BENÍTEZZ LÓPEZ; CELESTE MONTERO MONTERO; SOLANYEY MONTERO MONTERO; MARINA ALT. D´JESÚS; NEYDA RAMÍREZ SÁNCHEZ; PASION DE LA CRUZ DE PAULA; NORMANDIA BENÍTEZ LÓPEZ; MARÍA VIRGEN ENCARNACIÓN MONTERO; ISABEL MONTERO; JULIA PÉREZ D´OLEO; FELICIA ENCARNACIÓN; ANA MIRELIS CUEVAS; VENECIA DEL CARMEN; ROSELINA ENCARNACIÓN MORILLO; DORKA MONTERO; ANTOLINA DE LOS SANTOS; PAULINA HEREDIA; HILARIA GOMERA ALCÁNTARA; GERMANIA MONTERO; CORPORINA MONTERO; NORMA LUISA PAREDES VICENTE; CIRIACA MEDINA; YOCASTA CHABARRÍA; FELMINIA DÍAZ; LURDEN MARÍA RAMÍREZ; MARIBEL MONTERO BERIGUETEZ; MARÍA MERCEDES VERIGUETE E.; ELSA ENCARNACIÓN DE LOS SANTOS; EUGENIA CUEVAS; TEREZA QUEZADA; KENIA GONZÁLEZ; VICTELIA MORILLO D´OLEO; BELKIS M. SANTANA DE LA ROSA; AURELINA DÍAZ DÍAZ; SENELIA MONTERO REYES y EUFEMIA D´OLEO, en fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil dos (2002), y el segundo, Incidental, por el SR. MARINO DE JESÚS ROJAS PAULINO, en fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), ambos contra sentencia No. 605/2004, relativa al expediente laboral No. 03-0037, dictada en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), por la Cuarta Sala del Juzgado Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Excluye del presente proceso al SR. MARINO DE JESÚS ROJAS P. por tratarse no de un trabajador de la empresa, sino un contratista intermediario de la misma; **TERCERO:** En cuanto al Fondo declara la terminación de los contratos que ligaba a los SRES. DOMINGA D´OLEO MONTERO; MÁXIMA VICENTE; MELANIA MARTE JIMÉNEZ; JOSÉ HERNÁNDEZ NÚÑEZ; FRANCY RAMÓN ROSARIO

ROJAS; DELVI ANDRÉS PULINO MOREL; JONATHAN DE JESÚS PAULINO PARTIÑO, DOMINGO ANT. ROSARIO; MIGUEL ARTURO LÓPEZ ABRÉU; JESÚS M. CEPEDA; FRANCISCA DÍAZ; UBALDINA SENA; JUANA DÍAZ; DOMITILIA AMANCIO; ARGENTINA AMANCIO; CRISTINA CEPÍN; SANTA GRACIELA RUÍZ; RUTH RUBIO RAMÍREZ; DAMIANA VÁLDEZ; VIRTUDES SÁNCHEZ; HIPÓLITA CIPRIÁN; LEONIDA D'OLEO QUEZADA; IRENE IVELISSE ROJAS ROSARIO; YOHANNY ANT. PAULINO ROSARIO; PEDRO ANTONIO RIVERA GUILLÉN; SANTO YSIDRO DE LA CRUZ; ORLANDO ANT. MOREL; RAMONA BENÍTEZZ LÓPEZ; CELESTE MONTERO MONTERO; SOLANYEY MONTERO MONTERO; MARINA ALT. D' JESÚS; NEYDA RAMÍREZ SÁNCHEZ; PASION DE LA CRUZ DE PAULA; NORMANDIA BENÍTEZ LÓPEZ; MARÍA VIRGEN ENCARNACIÓN MONTERO; ISABEL MONTERO; JULIA PÉREZ D'OLEO; FELICIA ENCARNACIÓN; ANA MIRELIS CUEVAS; VENECIA DEL CARMEN; ROSELINA ENCARNACIÓN MORILLO; DORKA MONTERO; ANTOLINA DE LOS SANTOS; PAULINA HEREDIA; HILARIA GOMERA ALCÁNTARA; GERMANIA MONTERO; CORPORINA MONTERO; NORMA LUISA PAREDES VICENTE; CIRIACA MEDINA; YOCASTA CHABARRÍA; FELMINIA DÍAZ; LURDEN MARÍA RAMÍREZ; MARIBEL MONTERO BERIGUETEZ; MARÍA MERCEDES VERIGUETE E.; ELSA ENCARNACIÓN DE LOS SANTOS; EUGENIA CUEVAS; TEREZA QUEZADA; KENIA GONZÁLEZ; VICTELIA MORILLO D' OLEO; BELKIS M. SANTANA DE LA ROSA; AURELINA DÍAZ DÍAZ; SENELIA MONTERO REYES Y EUFEMIA D' OLEO, por el despido injustificado ejercido por al razón social Frito Lay Dominicana, S. A; **CUARTO:** Ordena a la empresa FRITO LAY DOMINICANA, S. A., pagar a los reclamantes los siguientes conceptos: DOMINGO ANTONIO ROSARIO, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación en los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Nueve (9) años, Diez (10) meses y Dieciséis (16) días; JESÚS M. CEPEDA, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación en los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; con un tiempo de duración de Nueve (9) años, Diez (10) meses y Quince (15) días; SENELIA MONTERO R., Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas; Proporción del Salario de Navidad y Participación en los beneficios de la empresa, y Seis (6)

meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración Tres (3) años, Nueve (9) meses y Cinco (5) días; CIRIACO MEDINA; Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración Tres (3) años, Nueve (9) meses y Catorce (14) días; EUFEMIA D´OLEO, Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa; y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código Trabajo; con un tiempo de duración Tres (3) años, Cinco (5) meses y Veintinueve (29) días; ARGENTINA AMANCIO, Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración Tres (3) años, Seis (6) meses y Ocho (8) días; DOMITILA AMANCIO, Catorce (14) días de Vacaciones no disfrutadas, Proporción de Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración Tres (3) años, Seis (6) meses y Ocho (8) días; RUTH RUBIO RAMÍREZ, Catorce (14) días de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración Tres (3) años, Ocho (8) meses y Trece (13) días; AURELINA DÍAZ, Catorce (14) días de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración Tres (3) años, Dos (2) meses y Veinte (20) días; VICTELIA MORILLO D´OLEO, Catorce (14) días de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Tres (3) años, Tres (3) meses y Veintidós (22) días; NEYDA RAMÍREZ SÁNCHEZ, Catorce (14) días de Vacaciones no disfrutadas,

Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Tres (3) años, Dos (2) meses y Siete (7) días; PASIÓN DE LA CRUZ DE PAULA, Catorce (14) días de Vacaciones no disfrutadas, Proporción de Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración Tres (3) años, Un (1) mes y Cinco (5) días; CRISTINA COPÍN, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración Nueve (9) años, Cinco (5) meses y Diez (10) días; BELKIS MERCEDES SANTANA, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación en los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración Siete (7) años, Dos (2) meses y Veinticinco (25) días; JOSÉ HERNÁNDEZ, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración Cinco (5) años, Seis (6) meses y Tres (3) días; NORMA LUISA PAREDES, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración Ocho (8) años, Ocho (8) meses y Diez (10) días; ANA MIRELIS CUEVAS, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración Siete (7) años, Cinco (5) meses y Ocho (8) días; RAMONA BENÍTEZZ LÓPEZ, dieciocho (18) días de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal

Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración Seis (6) años, Seis (6) meses y Catorce (14) días; UBALDINA SENA; Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración Nueve (9) años, Ocho (8) meses y Quince (15) días; DOMINGA D´OLEO MONTERO, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración Siete (7) años, Cuatro (4) meses y Ocho (8) días; YOKASTA CHEBARRIA, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración Siete (7) años, Seis (6) meses y Ocho (8) días; MARÍA MERCEDES VERIGUETE, dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Ocho (8) años, Seis (6) meses y Ocho (8) días; JULIA PÉREZ D´OLEO, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración Ocho (8) años, Tres (3) meses y Trece (13) días; ELSA ENCARNACIÓN, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración Cinco (5) años, Tres (3) meses y Catorce (14) días; NORMANDIA BENÍTEZ, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación en los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración Seis (6)

años, Tres (3) meses y Tres (3) días; MARIBEL M. BERIGUETE, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad, Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración Ocho (8) años, Seis (6) meses y Ocho (8) días; JUANA DÍAZ, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, y un tiempo de duración de Seis (6) años y Veintiocho (28) días; SANTA G. RUÍZ, Dieciocho (18) días de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Seis (6) años, Cuatro (4) meses y Tres (3) días; MARINA ALT. DE JESÚS MEJÍA, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa y Seis (6) de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Nueve (9) años, Nueve (9) meses y Quince (15) días; ISABEL MONTERO; Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Nueve (9) años, Ocho (8) meses y Quince (15) días; TEREZA QUEZADA, Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Dos (2) años, Tres (3) meses y Veintitrés (23) días; HILARIO GOMERA, Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Dos (2) años, Seis (6) meses y Diez (10) días; FELIMINIA DÍAZ, Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, proporción del Salario

de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Dos (2) años, Nueve (9) meses y Ocho (8) días; DELSI PAULINO, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Seis (6) años, Siete (7) meses y Tres (3) días; EUGENIA CUEVAS, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Nueve (9) años, Ocho (8) meses y Veintitrés (23) días; FRANCY R. ROSARIO, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación en los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Cinco (5) años, Cinco (5) meses y Veintidós (22) días; MÁXIMO VICENTE, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación en los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Cinco (5) años, Nueve (9) meses y Veintinueve (29) días; ROSELINA ENCARNACIÓN MONTERO, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Cinco (5) años, Ocho (8) meses y Doce (12) días; DAMIANA VALDEZ, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Seis (6) años, Tres (3) meses y Veintiocho (28) días; CORPORINA MONTERO V., Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa y Seis (6)

meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Tres (3) años, Tres (3) meses y Veintinueve (29) días; GERMANIA MONTERO, Catorce (14) de salario ordinario de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación en los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Tres (3) años Tres (3) meses y Veintinueve (29) días; VENECIA DEL CARMEN, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación en los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Nueve (9) años, Nueve (9) meses y Quince (15) días; CELESTE MONTERO, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Seis (6) años, Cuatro (4) meses y Catorce (14) días; SOLANYEL MONTERO, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación en los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Seis (6) años, Siete (7) meses y Ocho (8) días; KENIA GONZÁLEZ, Catorce (14) días de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Tres (3) años, Cinco (5) meses y Veintitrés (23) días; LURDES M. RAMÍREZ F., Catorce (14) días de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de Tres (3) años, Cuatro (4) meses y Tres (3) días; FELICIA ENCARNACIÓN, Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Tres (3) años, Cuatro (4) meses y

Diez (10) días; VIRTUDES SÁNCHEZ, Catorce (14) días de Vacaciones disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Tres (3) años, Tres (3) meses y Quince (15) días; ANTOLINA DE LOS SANTOS, Catorce (14) días de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Tres (3) años, Seis (6) meses y Ocho (8) días; DORKA MONTERO; Catorce (14) días de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Tres (3) años, Cuatro (4) meses y Cuatro (4) días; MARÍA VIRGEN ENCARNACIÓN, Catorce (14) días de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación en los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Tres (3) años, Cuatro (4) meses y Ocho (8) días; PEDRO ANTONIO RIVERA, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación en los beneficios de la empresa, con un tiempo de duración de Seis (6) años, Nueve (9) meses y Trece (13) días; JONATHAN D' JESÚS PAULINO, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Seis (6) años, Siete (7) meses y Veintiocho (28) días; IRENE I. ROJAS R., Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Cuatro (4) años, Seis (6) meses y Veintiocho (28) días; LEONILDA D' OLEO QUEZADA, Catorce (14) días de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del código de Trabajo, con un tiempo de

duración de Tres (3) años, Nueve (9) meses y Ocho (8) días; MIGUEL LÓPEZ, Catorce (14) días de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Tres (3) años y Seis (6) meses; PAULINO HEREDIA, Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Dos (2) años, Nueve (9) meses y Tres (3) días; ORLANDO MOREL, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación en los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Nueve (9) años, Cinco (5) meses y Dieciséis (16) días; SANTO I. DE LA CRUZ, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Diez (10) años, Seis (6) meses, y Quince (15) días; MELANIA MARTE, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Cinco (5) años, Cuatro (4) meses y Nueve (9) días; HIPÓLITO CIPRIÁN, Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Un (1) año, Diez (10) meses y Dieciséis (16) días; FRANCISCA DÍAZ, Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Nueve (9) años, Ocho (8) meses y Veintitrés (23) días; JOHANNY ANT. PAULINO, Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de

Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Tres (3) años, Seis (6) meses y Ocho (8); QUINTO: Condena a la empresa sucumbiente, Frito Lay Dominicana, S. A. al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor de los LICDOS. JOAQUÍN A. LUCIANO L. y GEURIS FALETTE, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de Casación:

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Frito Lay Dominicana, SA.:

Que la parte recurrente Frito Lay Dominicana, SA., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de Ponderación de Pruebas Formalmente Sometidas a Los Debates y Que Pudieron Haber Variado la Suerte del Caso y Falta de base legal. **Segundo medio:** Insuficiencia de Motivos; y Falta de Base Legal. **Tercer medio:** Desnaturalización De Los Hechos De La Causa; y Violación a la Ley".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Que para apuntalar sus tres medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que hubo una grosera omisión de ponderar documentos importantes para arrojar luz sobre los hechos controvertidos, documentos que fueron depositados ante la corte *a qua* bajo inventario compuesto por 57 piezas, en fecha 7 de marzo de 2005, que contienen contratos y decisiones emitidas sobre casos similares, en los cuales se excluyó a Frito Lay, al comprobarse que no tuvo relación con

dicha empresa, pero más grave aún, la corte *a qua* se limitó a realizar una transcripción de las declaraciones del testigo Saturnino Bautista García, propuesto por los trabajadores, sin exponer ni explicar cuáles hechos dedujo de dichas declaraciones, como también se resistió a ponderar el informativo testimonial mediante el depósito de las actas de audiencias contentivas de las declaraciones de Elizabeth Mercedes Rosario, Carlos Ventura y Máximo Franco, quienes ofrecieron informaciones sobre la relación laboral entre Frito Lay Dominicana y Marino Rojas Paulino, empleados con más de 10 años al servicio de Frito Lay Dominicana, SA., y sí se citan las declaraciones de Marino Rojas Paulino; que tampoco se hizo mención sobre el contenido del informe de la investigación de fecha 22 de mayo de 1990; que la resistencia de la corte *a qua* de ponderar los documentos de pruebas, constituye una omisión de ponderación, lo cual justifica la anulación de la sentencia impugnada; que dentro de los documentos que forman el expediente se encuentra una certificación de fecha 4 de junio de 2003, emitida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, la cual señala que Deivi A. Paulino Morel aparecía afiliado bajo el registro patronal núm. 977905823, del empleador Marino de Jesús Rojas y Frito Lay Dominicana, SA., dicho documento fue hecho valer por medio de una solicitud de una reapertura de debates realizada por la parte recurrida, decidida por la corte *a qua* mediante la sentencia núm. 246/2005, considerando ese documento como "reserva especial" para establecer que entre Dominga de Oleo y compartes y Frito Lay Dominicana, SA., existió un contrato de trabajo y que además entre la empresa y Marino Rojas Paulino existe un registro patronal con el núm. 010-063-346; que la corte *a qua* omitió valorar la certificación de fecha 27 de enero de 2006, emitida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en la cual certifica que Deivi Andrés Paulino Morel aparece inscrito como asegurado del empleador Frito Lay Dominicana, SA., es decir, rectifica la certificación anterior del 4 de junio y establece que el registro patronal solo pertenece al empleador Frito Lay Dominicana, SA., indicando que dicho señor tuvo salida en octubre de 1998, 4 años antes de la demanda que nos ocupa, lo cual descarta que haya sido empleado de Frito Lay Dominicana, SA., hasta noviembre de 2002, como erróneamente lo sostiene la demanda originaria; que en el examen realizado superficialmente de las pruebas aportadas, por la corte *a qua* solo hace cita de las mismas, pero expone el por qué las pruebas examinadas la llevaron a la conclusión de que Dominga de Oleo

y compartes estuvieron laboralmente vinculadas a Frito Lay Dominicana, SA.; que la corte *a qua* en su sentencia refiere como prueba estelar el contrato de alquiler firmado por Marino Rojas Paulino para arrendar el local desde el cual operaba su negocio y un cheque girado por Frito Lay Dominicana, SA., que tenía por concepto pago de alquiler de dicho local; que el referido contrato permaneció vigente hasta noviembre del 2002, fecha en la cual terminaron las relaciones entre Rojas Paulino y Frito Lay Dominicana, SA.; que la corte pretende hacer valer un solo cheque por concepto pago de alquiler, para inferir que Frito Lay era la que costeara las operaciones de Marino de Jesús Rojas Paulino, sin que presentaran los demás cheques por ese concepto, incurriendo en desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal.

Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Que los hoy recurridos incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado contra Frito Lay Dominicana, SA. y Marino de Jesús Rojas, alegando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en el cual se desempeñaban como peladoras de plátanos, choferes y encargado de producción, hasta que fueron despedidos sin justificación alguna; por su parte, Frito Lay Dominicana, SA., en su medio de defensa, sostuvo no ser la empleadora de los demandantes, sino que estos sostenían una relación laboral con el codemandado Marino de Jesús Rojas y solicitó su exclusión; mientras que el codemandado alegó que era empleado de Frito Lay Dominicana, SA., solicitando el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) Que el tribunal apoderado de la referida demanda, mediante la sentencia núm. 605-04, de fecha 30 de noviembre de 2004, ordenó en primer término, la exclusión de Frito Lay Dominicana, SA., al establecer que no era el verdadero empleador, sino que entre esta y Marino de Jesús Rojas existía una relación comercial conforme se desprende de los contratos de suministros firmados por ambos; rechazó la demanda en reclamación de cobro de prestaciones laborales por no haberse probado el despido en contra de los demandantes y la acogió en cuanto a los derechos adquiridos, condenando a Marino de Jesús Rojas al pago de salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa; c) Que no conforme con la referida decisión, tanto los demandantes originales

como Marino de Jesús Rojas Paulino interpusieron sus respectivos recursos de apelación, manteniendo controversia el codemandado originario Marino de Jesús Paulino sustentada en que él y los demandantes principales trabajaban para la empresa Frito Lay Dominicana, SA., y por tanto no es el empleador personal de estos; por su parte, los demandantes principales alegaron, que el tribunal de primer grado hizo una incorrecta interpretación del derecho al excluir del proceso al verdadero empleador, sostuvieron además que fueron desahuciados y no despedidos, puesto que sus contratos terminaron porque Frito Lay Dominicana, SA., negoció acuerdos de trabajo con otros intermediarios y trabajadores, en tanto, la codemandada Frito Lay Dominicana, SA., alegó que dejó sin efecto las relaciones comerciales que sostuvo con Marino Rojas Paulino, mediante la suscripción de contratos de suministros, consistentes en la provisión de plátanos verdes pelados, por conveniencia recíproca; que la situación laboral entre Marino Rojas y los trabajadores la desconoce y le es jurídicamente ajena, por tanto, sostuvo que los reclamantes no han probado haber prestado servicio personal alguno a su favor y solicitó que sea confirmada la sentencia apelada; d) Que los demandantes principales una vez cerrados los debates de discusión y prueba por ante la corte *a qua*, depositaron una solicitud de reapertura de los debates, sobre la base de una certificación alegadamente emitida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) en fecha 4 de junio de 2003, a lo cual se opuso Frito Lay Dominicana, SA., bajo el argumento de que dicha certificación es de dudosa procedencia y mediante la sentencia núm. 246-2005, de fecha 27 de septiembre de 2005, se ordenó de oficio la reapertura de los debates a fin de darle la oportunidad a las partes de impugnar su contenido y en adición ordenó al IDSS emitir la certificación en original donde se haga constar los verdaderos empleadores de todos y cada uno de los reclamantes; e) Que mediante la sentencia hoy impugnada la corte *a qua* excluyó del proceso a Marino de Jesús Rojas por no tratarse de un trabajador, sino de un contratista intermediario de la empresa y en cuanto al fondo declaró injusto el despido ejercido contra los demandantes, acogiendo su demanda y condenó a la parte recurrente Frito Lay Dominicana, SA., a pagar a favor de todos y cada uno sus derechos adquiridos.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en el expediente conformado figura informe de investigación de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), vinculado con la orden de servicio No. 18519 relacionada con la reclamación formulada por el SR. MARINO DE JESÚS ROJAS PAULINO, contra la empresa FRITO LAY DOMINICANA, S.A., mismo que recoge lo siguiente: " Entrevisté de nuevo al trabajador (M.R.D.) éste me informó que lo que alega la empresa no es cierto, toda vez que él pasaba más de 15 horas diariamente laborando para poder tener la materia prima a tiempo que es plátano, y que ahora la empresa no puede decir que no trabajaba para ella, lo que puede demostrar por cualquier medio, incluso piensa demandar a la empresa para que ésta le haga efectivo el pago de sus prestaciones laborales, para, de esta forma, hacerle el pago a los de 50 trabajadores que tiene detrás de él; que en el expediente conformado reposa copia fotostática del cheque No. 62244 girado por FRITO LAY DOMINICANA, S.A., en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil dos (2002), a favor del SR. MARINO DE JESÚS ROJAS PAULINO, y por valor de Cinco Mil Trescientos Noventa con 00/100 (RD\$5,390.00) pesos, en cuyo concepto se lee "15-Mar, MARINO PAULINO: PAGO ALQUILER LOCAL PLATANO. MENOS I.S.R."; reposa, en adición, el cheque No. 66571 fechado veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), por una suma idéntica; que los demandantes originarios aportaron a los debates, copia fotostática del cheque No. 6174 fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dos (2002), también por valor de Cinco Mil Trescientos Noventa Con 00/100 (RD\$5,390.00) pesos, en cuyo concepto se especifica: "05500.- MARINO PAULINO: ACARREO PLATANOS"; reposa, en adición, el cheque No. 61077 fechado dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil dos (2002), por una suma idéntica; que en el expediente conformado reposa acta de audiencia fechada treinta (30) del mes de julio del año dos mil tres (2003) que recoge las declaraciones del co-demandado originario, SR. MARINO DE JESÚS ROJAS PAULINO, en ocasión de una demanda que interpusiera contra la empresa FRITO LAY DOMINICANA, en los siguientes términos: Preg. ¿La compañía le pagaba? Resp. ellos me pagaban un cheque global todos, era semanal, Frito Lay pagaba el local ellos me daban salario de Navidad, bonificación No no me permitían que le vendiera a otras empresas ellos me exigieron que le sacara el seguro social a los trabajadores, siempre y cuando yo figurara con mi nombre. Preg. ¿Cuál es la razón de que los demandantes lo demandaran? Resp.

Porque me pagaron (sic) el 18/11/2002, me cayó de sorpresa. Preg. ¿Después de eso lo llamaron de nuevo? Resp. El me llamó después de media hora y me ofreció ochocientos mil pesos para liquidar a las mujeres, eran 60 o 65 personas me daban un cheque de cinco mil, y luego aumentaron para pagar el local, luego, el 18 de noviembre, ellos me dijeron que le iban a notificar a la persona del local. Preg. ¿Tuvo otro tipo de demanda? Resp. Si, y Frito-Lay lo liquidó. Preg. ¿Quién era? Resp. Sirilo (Virgilio). Preg. ¿Para el pago por suministro de plátanos verdes, la compañía exigía factura? Resp. De principio no, pero luego sí, ellos me la dictaron para que la compañía no tuviera que pagar impuestos. Preg. ¿Si es o no el propietario de la compañía Marino Rojas: "Compra y Venta de Frutas"? Resp. La factura la mandaron a hacer así, pero yo no tengo negocio, recibo un salario de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos), me hacía el cheque tanto por doscientos ochenta mil, como por doscientos setenta mil; treinta míos, y el resto para el personal. Preg. ¿Si le dijo al Inspector que necesitaba que lo liquidaran, para liquidar a los trabajadores? Resp. Sí, pero yo era el encargado, y a ellos les tocaba liquidación, quien los representaba. Preg. ¿Durante el tiempo que estuvo, los demandantes tenían que ponchar? Resp. No, se les pagaba en efectivo, se apuntaban en una mascota, era Domingo, era el encargado, trabajaba para Frito Lay; que la sentencia No. 363/03 relativa al expediente laboral No. 293/2003 dictada en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), por la Segunda Sala de ésta Corte de Trabajo del Distrito Nacional, refiere informe de inspección de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil dos (2002), realizado en la empresa "Platanera Marino", ubicada en la Isabel Aguiar No. 25 y a propósito del cual Marino dijo ser el administrador de dicha empresa; además declaró frente al tribunal A-quo: "Ella (Virgen Canario Rodríguez) me daba servicios a mí, y no a Frito Lay, yo le vendía también a Victorina"; que en audiencia conocida por ésta Corte en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006) compareció el SR. SATURNINO BAUTISTA GARCÍA, testigo a cargo de los reclamantes, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: Preg. ¿Qué relación hay entre Domingo D'oleo y compartes con Frito Lay? Resp. Ellos eran empleados de Frito Lay. Preg. ¿Marino era empleado también? Resp. Frito Lay le pagaba y se hacía un recibo en general a nombre de Marino y él le pagaba a todo el mundo. Preg. ¿Por qué era a nombre de Marino que salía el cheque? Resp. Eso mismo me preguntaba. Preg. ¿Usted supervisaba a Marino?

Resp. Sí. Preg. ¿Cuál era la relación de Marino y los demandantes? Resp. Él era supervisor de ellos. Preg. ¿Siempre bajo dependencia de la compañía? Resp. Sí. Preg. ¿El señor Marino suplía plátano a otra empresa? Resp. Que yo sepa no. Preg. ¿Usted le daba órdenes a Marino? Resp. En ocasión cuando el pedido se atrasaba le pedía que agilizara. Preg. ¿Los utensilios para pelar los plátanos eran propiedad de Marino? Resp. No; que de los hechos, piezas y documentos de la causa, y de reserva especial de los siguientes: a.- testimonios coherentes, verosímil y preciso del SR. SATURNINO BAUTISTA GARCÍA, b.- de la certificación fechada cuatro (4) del mes de julio del año dos mil tres (2003) expedida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, dando cuenta de que el co-demandante originario SR. DEIVI A. PAULINO aparece afiliado con cargo a la empresa FRITO LAY DOMINICANA, S.A. y el SR. MARINO DE JESÚS ROJA bajo número de registro patronal común No. 010-063-346, c.- del contrato de alquiler de local, con objeto específico de realizar tareas en su interior, exclusivas de la empresa FRITO LAY DOMINICANA, misma que fungió de fiadora solidaria, y, d.- de la copia del cheque No. 62/44, girado por la empresa a favor del SR. MARINO DE JESÚS ROJAS y para el pago del local, se retiene como un hecho probado que los reclamantes laboraron para el intermediario SR. MARINO DE JESÚS ROJAS, para la razón social FRITO LAY DOMINICANA, S.A., y que el despido ejercido en su contra no fue comunicado las autoridades administrativas de trabajo, lo cual se infiere, además, del hecho de limitarse la empresa a negar la relación de trabajo, misma que quedó probada; que como no existe evidencia de la comunicación del despido ejercido contra los reclamantes, procede declarar su carácter injusto de pleno derecho, y acoger la demanda de que se trata" (sic).

Que en virtud de lo que establece el artículo 1 del Código de Trabajo: "el contrato de trabajo es aquel por el cual una personal se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta".

Que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario.

Que la subordinación es aquella que coloca al trabajador, como nos expresa la jurisprudencia, bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del trabajo¹³.

13 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 94, B. J. 1257, pág. 2486.

Que en la especie, no existen normas en conflictos, sino la aplicación por la corte *a qua*, de la ponderación razonable de los hechos y pruebas relevantes aportadas al caso, haciendo un balance y otorgando, como era su obligación, la calificación al contrato de trabajo por la realización del servicio prestado, en el uso de su facultad soberana de apreciación, sin evidencia alguna de desnaturalización, ni falta de base legal.

Que en esta materia no se establece un orden jerárquico en la valoración de la prueba que otorgue mas categoría a un medio que a otro, por lo tanto la documental como la testimonial deben ser analizadas por los jueces del fondo en igual de condiciones, quienes formaran su criterio en base a la que le resulten coherentes, verosímiles y con visos de credibilidad, sobre si cada una de las partes ha probado los hechos en apoyo de sus pretensiones y deducir las consecuencias que sean de lugar, salvo que incurran en desnaturalización, lo que no se evidencia en la especie.

Que la decisión que adopte un tribunal de desconocer valor probatorio a un documento por él analizado, no constituye una falta de ponderación del mismo, sino el resultado del uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, el cual le permite descartar como elemento probatorio cualquier otro medio que a su juicio no sea suficiente para el establecimiento de determinados hechos¹⁴, por lo que los documentos que alega la parte recurrente fueron dejados de ponderar por la corte *a qua* no tenía ninguna influencia para la solución del caso, pues, a través de las demás pruebas aportadas y debatidas por las partes, los jueces del fondo formaron su criterio respecto a la naturaleza del contrato de trabajo, sin que se advierta desnaturalización alguna.

Que no es necesario que en la sentencia se copie *in extenso* las declaraciones vertidas por las partes y los testigos ante los jueces del fondo, siendo suficiente con que se precisen aquellas en las que el tribunal forme su criterio o deduzca alguna consecuencia, siempre que a las mismas se les otorgue su verdadero sentido y alcance¹⁵, en la especie, la corte *a qua*, en la sentencia impugnada da constancia de que examinó las pruebas aportadas, tanto documentales como testimoniales, limitándose a aquellas pruebas que estaban más acorde con los hechos y a las declaraciones que entendió más sinceras y coherentes al caso, en su uso soberano de

14 SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de junio 2007, B. J. 1159, págs. 1008-1015.

15 SCJ, Tercera Sala, sent. 7 de septiembre 2016, B. J. Inédito, pág. 7.

apreciación, de lo cual formaron su convicción, dando la verdadera calificación al objeto de la causa, sin que al hacerlo incurrieran en falta de ponderación o desnaturalización alguna.

Que se reputa intermediario, de acuerdo al artículo 11 de la legislación laboral, la persona que trabaja conjuntamente con las personas contratadas por él [], en caso contrario, no sería trabajador intermediario, sino empleadores los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción de este, en virtud del artículo 12 de la misma legislación, que no es el caso, donde los trabajadores laboraban en un local alquilado a beneficio de Frito Lay Dominicana, SA., realizando labores para la empresa.

Que de acuerdo a la jurisprudencia se reputa que el intermediario que trabaja conjuntamente con las personas contratadas por él y el trabajador que utiliza auxiliares, cuando solo han obtenido la aprobación tácita del empleador, según lo dispone el Código de Trabajo, tienen poder para percibir la remuneración correspondiente al trabajo realizado en conjunto, mientras los trabajadores subordinados o los auxiliares no den a conocer al empleador las condiciones en que prestan sus servicios; que el artículo 12 del Código de Trabajo dispone que: "no son intermediarios, sino empleadores los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a este, sin embargo, son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador principal, las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores". De acuerdo a ese artículo es al contratista o empleador principal, que se pretende liberar frente a una demanda intentada por un trabajador que labore en una obra o preste un servicio a cargo de un contratista o subcontratista, alegando que este posee los medios económicos para cumplir con las obligaciones de los trabajadores, pues el asignar ese fardo haría inexplicable la medida de protección que en su favor establece el referido artículo, para evitar la burla de sus derechos frente a personas que aparentemente tienen las condiciones de empleadores o empleadores aparentes, pero que realmente actúan por cuenta de otras personas de quienes son subordinados¹⁶.

16 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 105, 27 de diciembre 2013, B. J. 1237, págs. 1405-1406.

Que quedó como un hecho probado ante los jueces del fondo, que los recurridos laboraron para el intermediario Marino de Jesús Rojas y Frito Lay Dominicana, SA., pues el beneficio por el producto de ese trabajo, iba a favor de la hoy recurrente, cuyo mandato, prestación de servicio y salario de los trabajadores, era emitido por esta, quedando demostrado a su vez que Marino de Jesús Rojas también era un trabajador de la recurrente.

Que se trata de un conjunto de contratos de trabajo, denominado por la doctrina¹⁷, contrato por equipo, similar al de una orquesta de planta de un hotel, en el caso de que se trata es un trabajador que representa a otros ante la empresa contratante, la cual es responsable de los derechos y obligaciones de los trabajadores, producto del contrato de trabajo.

Que en vista de que el artículo 15 del Código de Trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, establecía una presunción de contrato de trabajo entre la persona que presta un servicio a otro y aquella a quien le era prestado, al demostrarse que el recurrido prestaba sus servicios personales al recurrente, correspondía a este último probar que esa relación de trabajo se derivaba de la existencia de otro tipo de contrato, que al no hacerlo el tribunal actuó correctamente al dar por establecido la existencia del contrato de trabajo¹⁸.

Que establecido el hecho y las circunstancias del despido, le correspondía a la empresa demostrar, de acuerdo a la formalidad que establece el Código de Trabajo, cumplir con la comunicación de despido y no lo hizo.

Que un informe del Ministerio de Trabajo que no es rubricado y firmado por las partes, tiene el valor que el tribunal le otorgue en el examen de las pruebas aportadas y el mismo fue apreciado en su contenido, sin evidencia de desnaturalización alguna.

Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el recurso de casación.

17 Herrera Carbuccion, MR., Estudios Críticos de Derecho del Trabajo, editora Soto Castillo, pág. 28.

18 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 13 de enero de 1999, B. J. 1058, Vol. I, pág. 359.

En cuanto al recurso de casación incidental

interpuesto por Dominga de Oleo Montero y compartes

Que la parte recurrida y recurrente incidental Dominga de Oleo Montero y compartes, en su recurso de casación incidental no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hayan o no presentes en la sentencia impugnada.

Que la parte recurrida y recurrente incidental alega, en esencia, que la sentencia impugnada, incurrió en una omisión material al decidir que los trabajadores fueron efectivamente despedidos de manera injustificada, imponiendo a Frito Lay Dominicana, SA., a pagar condenaciones a favor de cada uno por conceptos de derecho adquiridos, tales como: vacaciones, salarios de Navidad y participación de los beneficios de la empresa, además del pago de los seis (6) salarios que establece el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, sin embargo, no condenó al pago de las prestaciones laborales, preaviso y auxilio de cesantía; que de igual manera, la corte no ponderó la documentación aportada por la recurrente y tampoco estatuyó en forma clara sobre el medio de inadmisión propuesto de manera formal en las conclusiones verbales dadas en la audiencia de prueba y fondo celebrada el trece (13) de septiembre de 2006, por lo que hace necesario casar el asunto a fin de que se decida sobre la omisión de estatuir sobre el medio de inadmisión, en violación a los artículos 586 y 626 del Código de Trabajo y sobre la violación al artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, al decidir que los despedidos fueron injustificados, pero no condenó al pago de las prestaciones laborales correspondientes.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que como no existe evidencia de la comunicación del despido ejercido contra los reclamantes, procede declarar su carácter injusto de pleno derecho, y acoger la demanda de que se trata. [] Tercero: En el fondo declara la terminación de los contratos que ligaba a los SRES. DOMINGA D'OLEO MONTERO [], por el despido injustificado ejercido por la razón social FRITO LAY DOMINICANA, S.A. Cuarto: Condena a la empresa FRITO LAY DOMINICANA, S.A., pagar a los reclamantes los siguientes conceptos:

[] salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporción del salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa y seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo []".

Que la jurisprudencia constante ha establecido que, las indemnizaciones laborales a que tiene derecho un trabajador en ocasión de un despido injustificado, son las sumas que correspondan a la omisión del preaviso, de acuerdo al artículo 79 del Código de Trabajo y del auxilio de cesantía previsto en el artículo 80 de dicho código, para los casos de desahucios ejercidos por el empleador y aplicable a los despidos en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo, el cual también establece a título indemnizatorio el pago de una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, sin que en ningún caso exceda de los salarios correspondientes a seis meses []¹⁹.

Que el pago de las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y auxilio de cesantía) en el caso de la terminación del contrato de trabajo por despido, es una consecuencia directa y natural de la declaratoria de lo injustificado del despido por parte del tribunal, a razón de que el empleador no probó que comunicó el despido a las autoridades de trabajo en el plazo que otorga la legislación laboral, incurriendo el tribunal de fondo en una evidente violación a la ley y su aplicación respecto de las condenaciones indicadas y en ese aspecto, procede casar la sentencia impugnada.

Que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, lo cual constituye una omisión de estatuir la falta de respuestas a un pedimento de esta naturaleza.

Que en la especie, tal y como lo afirma la parte recurrente incidental, la corte no estatuyó sobre el medio de inadmisión que fue planteado por la recurrente principal en apelación, en una audiencia de producción y fondo, relativo a la inadmisibilidad del escrito de defensa por haberse depositado fuera del plazo de los 10 días que dispone el artículo 626 del Código de Trabajo, advirtiendo en el acta de audiencia, que los jueces del fondo acumularon el incidente para fallarlo conjuntamente con el fondo, pero decidió el fondo del asunto sin analizar la procedencia o no de ese pedimento ni referirse a su rechazo o admisión, razón por la cual, en ese aspecto, la sentencia debe ser casada.

19 SCJ, Tercera Sala, sent. 6 de febrero 2002, B. j. 1095, págs. 538-544.

Que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Que en virtud del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Frito Lay Dominicana, SA., en contra de la sentencia núm. 296-2006, de fecha 28 de diciembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CASA la sentencia impugnada, única y exclusivamente en cuanto al pago de las prestaciones laborales (preaviso y cesantía) y sobre la omisión de estatuir sobre el medio de inadmisión, y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	Licdos. Rafael Suárez Ramírez y Luis Felipe Martínez.
Recurrido:	Lácteos Dominicanos, SA. (Ladom).
Abogados:	Licdos. Starin Antonio Hernández y Máximo Francisco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

ApoDERADA del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, órgano de la Administración Central del Estado regulado por la Ley núm. 64-00 General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales de 18 de agosto del 2000, representado a la sazón por su ministro Dr. Bautista Rojas Gómez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0018735-5, domiciliado y

residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, el cual tiene como abogado constituido a los Lcdos. Rafael Suárez Ramírez y Luis Felipe Martínez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0344150-7 y 001-0163511-8, con estudio profesional abierto en la avenida Luperón, esq. avenida Cayetano Germosén, sector El Pedregal, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 0023-2014, de fecha 31 de enero de 2014, dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 235/14, de fecha 22 de abril de 2014, instrumentado por Hipólito Girón Reyes, alguacil de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emplazó a Lácteos Dominicanos, SA. (Ladom).
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 2 de junio de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Lácteos Dominicanos, SA., (Ladom), sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en el Km. 19, autopista Las Américas, sector Cancela, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su presidente Rafael Díaz Almonte, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1166591-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Starin Antonio Hernández y Máximo Francisco, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1218891-7 y 047-0091798-4, con estudio profesional abierto en la calle Padre Emiliano Tardif núm. 6, apto. A-2, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 1° de octubre de 2014, suscrito por la Dra. Casilda Baéz Acosta,

dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: "**ÚNICO:** Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSO NATURALES, contra la sentencia No. 0023-2014 del 31 de enero del 2014, dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 24 de junio de 2015, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuca, presidente, Edgar Hernández Mejía y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que en fecha 13 de abril de 2010, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales dictó la resolución sancionadora VGA núm. 377-2010, contra Lácteos Dominicanos, SA. (Ladom), por la comisión de ilícitos ambientales, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

*ORDENAR, como por la presente se ordena de manera inmediata la paralización de las actividades de incineración de materia prima vendida de la empresa Lácteos Dominicanos, (Ladom), por el hecho de ser violatorias a la Ley 64-00 sobre medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 18-8-2000, hasta tanto no obtenga una autorización expresa del Ministerio, so pena de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que dichas acciones pudieran devengar. **SEGUNDO:** SANCIONAR, como al efecto sanciona, a la empresa Lácteos Dominicanos, (LADOM), al pago de una multa ascendente a RD\$4,498,282.50, correspondiente a 879 salarios mínimos, por inicio de ejecución de proyecto sin los permisos correspondientes y contaminación atmosférica, en la modalidad de cheque certificado a nombre del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **TERCERO:** El Ministerio de*

Medio de manera expresa se reserva los derechos de ejecución de la presente Resolución con la Coordinación de las demás autoridades competentes necesarias, después de suscrita. CUARTO: ORDENAR, como por la presente ORDENA, que esta Resolución sea notificada mediante acto de alguacil, para que surta sus efectos legales de inmediato (sic).

8. Que la actual parte recurrida Lácteos Dominicanos, SA. (Ladom), mediante instancia de fecha 8 de junio de 2010, incoó recurso contencioso administrativo contra la referida resolución, sustentado en el artículo 167 de la Ley núm. 64-00 General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 18 de agosto del 2000, conforme con el cual establece que la potestad sancionadora del referido órgano es inconstitucional y que la resolución vulneró su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva al no motivar el método de evaluación de los supuestos daños causados al medio ambiente.
9. Que sobre este recurso, la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso administrativo dictó la sentencia núm. 0023-2014, de fecha 31 de enero del 2014, objeto del presente recurso y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de Inconstitucionalidad, por los motivos señalados. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la empresa LÁCTEOS DOMINICANOS, S. A., contra la Resolución VGA No. 377-2010, en fecha 13 de abril del 2010, contra EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por haber sido interpuesto conforme las reglas que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo, y en consecuencia ANULA la RESOLUCIÓN VGA No. 377-2010, de fecha 13 del mes de ABRIL del año 2010, dictada por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por injusta en razón de que el Ministerio de Medio Ambiente es quien certifica que dicho proyecto no amerita estudio ambiental de conformidad a la constancia ambiental No. DEA-0588-07. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente la razón social LÁCTEOS DOMINICANOS, S. A. a la parte recurrida el MINISTERIO DE MEDIO

AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la Constitución de la República en los artículos 111, que trata sobre las leyes de orden público y la Ley 64-00 es una Ley de Orden Público. **Segundo medio:** La no evaluación, ni aplicación correcta de la Ley 64-00 y el reglamento de Resolución núm. 18-2007, que establece el Reglamento para el Control, vigilancia e Inspección Ambiental y la Aplicación de Sanciones Administrativas, Listado de Ilícitos Administrativos y Manual de Vigilancia e Inspección del 5 de agosto de 2007. Violación de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 64-00 que trata de los principios fundamentales. **Tercer medio:** Mala Aplicación, incorrecta interpretación, desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho. **Cuarto medio:** Violación al artículo 65 ordinal 3ro. de la Ley de Casación. Falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, inadecuada aplicación del derecho. **Quinto medio:** Violación al artículo 65 de la Constitución"(sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

- a) *En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento:*

12. Que en su memorial de defensa la parte recurrida, Lácteos Dominicanos, SA., (Ladom) solicita, de manera principal, que el acto de emplazamiento sea declarado nulo, sustentado en que fue notificado en

- la oficina de los abogados de la parte recurrida y no en su domicilio, como se establece en la Ley de Casación.
13. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
 14. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, si bien es cierto que el emplazamiento fue notificado en el estudio jurídico de los abogados de la actual parte recurrida, en el que hicieron elección de domicilio ante la jurisdicción *a qua*, no menos cierto es que, en la especie, no sufrió ningún agravio a su derecho de defensa, toda vez que no le impidió producir, en tiempo oportuno, su escrito de defensa en respuesta al memorial de casación.
 15. Que constituye un precedente vinculante del Tribunal Constitucional el que ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa ()²⁰; criterio que esta Corte de Casación entiende que debe aplicarse para resolver el presente incidente al existir el mismo presupuesto, y conforme al cual el agravio o perjuicio que exige el precedente del tribunal para invalidar el acto no se encuentra presente.
 16. Que sobre la base de las razones expuestas, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.
 17. Que para apuntalar el segundo y cuarto medios de casación, los que se examinan con prioridad y por resultar útil para la solución del presente caso, la parte recurrente, alega, en esencia, que el tribunal *a quo* interpretó erróneamente la ley sobre medio ambiente al realizar un juicio valorativo de los hechos alegados, toda vez que ningún texto legal expresa que por decisión propia una empresa, sancionada por un ilícito ambiental, pueda negarse a cumplir la sanción y mucho menos utilizando subterfugios que no se amparan en las disposiciones de la ley, como ha ocurrido en el presente caso, en el que la parte hoy recurrida al cometer violaciones al medio ambiente y se le conmina

20 Sentencia TC/0279/17 de fecha 24 de mayo de 2017, pág. 13.

al pago de una sanción y recurren a invocar que no fue realizada la visita de seguimiento efectuada por dicho ministerio, cuando consta el acta núm. 8281 del 15 de marzo de 2010, realizada por el servicio de vigilancia, monitoreo e inspección ambiental en la cual se expresa que un representante del departamento de operaciones de Ladom firmó el acta, dejándosele constancia del documento; que los planteamientos de los jueces que emitieron la sentencia impugnada no se corresponden con la realidad de los hechos, ya que el Ministerio de Medio Ambiente, como órgano rector del medio ambiente, encargado de vigilar que toda persona física o jurídica cumpla con las leyes ambientales, tiene la potestad sancionadora y al aplicar la sanción correspondiente al presente caso actuó conforme con los principios de precaución y de prevención, consagrados por el artículo 8 de dicha ley, que justifican la necesidad de tomar medidas anticipadas para evitar daños al ambiente, por lo que al aplicar esta sanción actuó sobre la base de los requisitos legales y procedimentales propios de la evaluación ambiental; que dicho tribunal debió tomar en cuenta todas las pruebas proporcionadas que demostraban que la empresa Ladom es reincidente en las acciones violatorias al medio ambiente, por lo que al anular la resolución sancionadora, sin tomar en cuenta que en base a la visita de seguimiento realizada por sus técnicos y levantada en la indicada acta, tenía razones suficientes para dictar dicha resolución, debido a las constantes violaciones de esta empresa; que el tribunal *a quo* ha desnaturalizado los hechos de la causa, ya que no observó que a esta empresa no se le sancionó porque su proyecto no ameritaba estudio ambiental, como fuera considerado por dichos jueces, sino que el motivo de la sanción fue por no cumplir con las recomendaciones que le fueron efectuadas por sus técnicos en la primera inspección de fecha 26 de noviembre de 2009, solicitada por la misma empresa con el fin de obtener autorización para incinerar y retirar materia prima vencida, que no fue concedida al detectarse que el área utilizada para este proceso no resultaba adecuada por realizarse a cielo abierto y utilizando gasoil como combustible, siendo recomendadas ciertas medidas para adecuar este proceso, las que no fueron cumplidas, según pudo ser constatado en la siguiente visita de seguimiento realizada a esta empresa por sus técnicos.

18. Que la valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante inspección realizada por el Ministerio de Medio Ambiente, conjuntamente con otras entidades estatales, con el fin de constatar el decomiso de materia prima vencida existente en los almacenes de la empresa Lácteos Dominicanos, S A. (Ladom) al trasladarse dichos técnicos al área utilizada para la incineración de dicho material comprobaron que no resultaba adecuada para esta actividad por encontrarse a cielo abierto, utilizando combustible inflamable y por no existir ningún protocolo para el retiro de estos desechos; por lo que bajo estas condiciones la autorización de incineración no fue concedida según consta en el acta levantada en fecha 26 de noviembre de 2009 por la Dirección de Protección Ambiental de dicho ministerio, que recomendó la adopción de un conjunto de medidas para prevenir la contaminación ambiental, que incluía la obtención del permiso ambiental correspondiente para esta actividad de incineración, imponiéndosele en esa ocasión una multa que no fue pagada por esta empresa; b) que en la visita de seguimiento realizada por dicha dirección en fecha 15 de marzo de 2010 a la empresa Ladom, con el fin de verificar el estatus de cumplimiento ambiental conforme con las recomendaciones efectuadas en la inspección anterior, los técnicos actuantes expresaron constatar que la empresa estaba implementando un proceso, contrario al que le fuera recomendado, provocando un ilícito al medio ambiente, lo que era frecuente en esta empresa, además de que no había completado el proceso correspondiente para la obtención del permiso, según fue levantado en el acta de inspección núm. 8281 suscrita en la indicada fecha para dar constancia de este ilícito ambiental; c) que en vista de este incumplimiento reincidente por parte de Ladom, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en virtud de la potestad sancionadora consagrada por el artículo 167 de la Ley núm. 64-00 General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, núm. 64-00 del 18 de agosto del 2000, dictó la resolución núm. 377-2010 de fecha 13 de abril de 2010, mediante la cual impuso una multa a dicha empresa y ordenó la paralización de las actividades de incineración hasta obtener la autorización correspondiente, decisión que fue recurrida por Ladom mediante la interposición de un recurso contencioso

administrativo, sosteniendo que el artículo 167 de la indicada Ley núm. 64-00, era inconstitucional, y que la resolución sancionadora violaba su derecho de defensa al no explicar la forma establecida para evaluar los supuestos daños al medio ambiente por las actividades de esta empresa; c) que este recurso fue acogido parcialmente por el Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia, objeto del presente recurso, que revocó la resolución que impuso la multa por entender que fue el propio órgano que, mediante licencia ambiental, certificó que el proyecto de dicha empresa no ameritaba permiso ambiental.

19. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que del estudio de cada una de las piezas que integran el presente proceso se verifica, que al momento de la visita en fecha 15 de marzo del 2010 el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, inspecciona las instalaciones de la compañía LÁCTEOS DOMINICANOS, SA.; que en virtud de lo constatado procedieron a recomendar la suspensión de quema de materia prima decomisada; retiro y limpieza de todo el material del área, así como utilizar los servicios de una empresa gestora autorizada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la disposición final de dicho material; que la razón social Lácteos Dominicano, S. A., fue

quien solicitó al Ministerio de Agricultura, a la Dirección General de Aduanas, al Ministerio de Salud y Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales, que se trasladaron a sus instalaciones a los fines de que inspeccionaran unas mercancías que según la propia empresa estaban vencidas, y que por lo tanto era necesario prescindir de las mismas, cuya petición fue atendida por las entidades requeridas; que no obstante la opinión de dichas instituciones, la empresa esperaba el permiso del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para proceder a la incineración de las señaladas mercancías; sin embargo, la recurrente quedó en espera por parte de los inspectores que realizaron el informe presentado al Ministerio, quienes indicaron que constataron la existencia de la construcción de una sub estación de energía de alta potencia, actividades para cambiar el uso de combustible Gasoil por Gas Natural, remoción y relleno de terrenos pertenecientes a la compañía, la construcción de un almacén, actividades

estas que según los inspectores, se estaban llevando a cabo sin los permisos correspondientes. Esta sala verifica que todas y cada una de las actividades llevadas a cabo por la recurrente, cuentan con los motivos correspondientes, conforme los elementos de prueba que reposan en el presente proceso, tales como [] 5) Copia de Disposición Constancia Ambiental DEA-0588-07 de fecha 7-12-2007, emitida por al Ministerio de Medio Ambiente [] por lo que evidentemente la empresa LÁCTEOS DOMINICANOS, S.A., estaba autorizada para cada una de las actividades llevadas a cabo desde el año 2007, al constar con los permisos ambientales correspondientes a tales fines de conformidad a la constancia ambiental No. DEA-0588-07" (sic).

20. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al proceder a revocar la resolución núm. 377-2010, mediante la cual el Ministerio de Medio Ambiente sancionó con multa a la actual parte recurrida por ser reincidente en la realización de actividades de incineración de mercancías vencidas, sin los controles medioambientales requeridos por las autoridades no obstante su impacto negativo sobre el medio ambiente; el tribunal *a quo* tomó esta decisión sin realizar una valoración integral de los elementos de prueba sometidos a su consideración, dentro de los que se encontraba el informe de la inspección realizada por técnicos de la Dirección de Protección Ambiental, de fecha 26 de noviembre de 2009, con la finalidad de supervisar las condiciones en que se ejecutaba el procedimiento de incineración, y en cuya inspección hicieron una serie de recomendaciones a la hoy recurrida para reducir el impacto nocivo de sus actividades al medio ambiente, prueba esta que no fue ponderada, así como tampoco el informe de seguimiento a dicha inspección de fecha 15 de marzo de 2010, de los cuales tuvo conocimiento la parte hoy recurrida; que el alcance de este segundo informe fue erróneamente interpretado por dichos jueces, ya que se limitaron a establecer, como sustento de su decisión, que la hoy recurrida

contaba con el permiso ambiental correspondiente para el ejercicio de sus actividades, expedido en el año 2007 por el propio Ministerio de Medio Ambiente, desnaturalizando los hechos y documentos de la causa, al no advertir que el objeto y causa de su apoderamiento no era cuestionar si la hoy recurrida gozaba o no del permiso ambiental correspondiente para el inicio de sus operaciones industriales, sino que

lo controvertido era que dicha empresa era reincidente en la contaminación del ambiente al incinerar mercancías vencidas en condiciones inadecuadas sin observar los protocolos correspondientes previstos por la normativa de medio ambiente; que tampoco fue evaluado por el tribunal lo invocado por la parte recurrente, en el sentido de que en la primera visita de inspección por parte de sus técnicos se comprobó la contaminación producida por la incineración de materias primas en espacios abiertos y utilizando un combustible inflamable como es el gasoil, como también se comprobó que dicha empresa no tenía ningún protocolo para el desecho de estos materiales incinerados, ni estaba provista de la autorización específica correspondiente.

21. Que tampoco se advierte que dichos jueces valoraran lo establecido por la parte recurrente como resultado de la primera inspección, que al comprobar las condiciones inadecuadas de la incineración, le recomendó a la parte hoy recurrida que adoptara una serie de recomendaciones para discontinuar esta práctica nociva al medio ambiente, que no fue adoptada por dicha empresa, según pudo constatar la recurrente en la visita de seguimiento, lo que fue invocado ante el tribunal *a quo* y avalado por las pruebas basadas en las actas de inspección; sin embargo, dichos jueces no se pronunciaron al respecto, como era su deber, incumpliendo así con el ejercicio de su facultad amplia de ponderación que exige que los jueces de fondo examinen, de manera integral y objetiva, los elementos de prueba, con la finalidad de conocer todos los elementos de juicio necesarios para decidir, sobre todo aquellos que guardan estricta relación con el objeto y causa de la acción, que de haber sido debidamente ponderados hubiera contribuido a que la solución del caso fuera distinta.
22. Que por tanto, al revocar la resolución sancionadora, esta Corte de Casación considera que el tribunal *a quo* desconoció la habilitación legal expresa de que está investido el Ministerio de Medio Ambiente, que en el indicado artículo 167 lo faculta para disponer sanciones administrativas de multas por faltas o infracciones ambientales que sean comprobadas por este ministerio, como sucedió en la especie, en aplicación de los criterios de prevención y de precaución previstos por dicha legislación, que deben prevalecer en la gestión pública y privada del medio ambiente y los recursos naturales, sin que pueda alegarse la falta de certeza científica como razón para no adoptar medidas

preventivas y eficaces en todas las actividades que impacten negativamente el medio ambiente, máxime cuando conforme a lo establecido por el artículo 2, las disposiciones contenidas en la indicada ley son de orden público al ser el medio ambiente un patrimonio común de la nación y un elemento esencial para el desarrollo sostenible del país, lo que al no ser advertido por dichos jueces conduce a que su sentencia carezca de base legal y de motivos convincentes que puedan legitimarla.

23. Que constituye un criterio pacífico de esta Corte de Casación, que existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio²¹; tal como se pudo advertir en el presente caso, impidiendo este vicio que la sentencia impugnada pueda superar la crítica de la casación.
24. Que el párrafo III del artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, sobre Jurisdicción Contencioso Administrativo, establece: "En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.

VI. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0023-2014, de fecha 31 de enero de 2014, dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala, en las mismas atribuciones.

21 SCJ, Tercera Sala, sentencia del 19 de agosto de 2015, núm. 55, BJ. 1257, pág. 2218.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 9

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 27 de enero de 2015.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Constructora Khoury, S.R.L. y Yune Salvador Khoury Sánchez F.
Abogados:	Dr. Ramón Emilio Alcántara Valdez y Lic. Isidro Díaz Alcántara.
Recurridos:	Gabriel Brito Bibieca y compartes.
Abogados:	Licdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Suárez Jiménez y Licda. María Trinidad Luciano.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Constructora Khoury, SRL., entidad comercial constituida por las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la avenida Sarasota núm. 79, apto. 4.B, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, y Yune Salvador Khoury Sánchez F., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

224-0021203-9, domiciliado y residente en la calle Carmen Natalia núm. 26, sector Placer Bonito, San Pedro de Macorís; los cuales tienen como abogados constituidos al Dr. Ramón Emilio Alcántara Valdez y Lcdo. Isidro Díaz Alcántara, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0013016-6 y 023-0021203-8, con estudio profesional establecido en la avenida Prolongación México núm. 15, apto. 2-C, sector Iván Guzmán, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad-hoc* en la avenida Núñez de Cáceres núm. 76, El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la ordenanza núm. 013/2015 de fecha 27 de enero de 2015, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, Constructora Khoury, SRL. y Yune Salvador Koury Sánchez, interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 564/2015 de fecha 23 de mayo de 2016, instrumentado por Juan Rodríguez Cepeda, alguacil ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia, la parte recurrente emplazó a Gabriel Brito Bibieca, Trofort Dieunel, Cadet Sergot, Robert Marcelin, Louis Odnét, Juan Pablo Corporán Javier y Erasmo Pierre, contra quienes dirige el recurso.
3. Que la parte recurrida presentó su defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Gabriel Brito Bibieca, Trofort Dieunel, Cadet Sergot, Robert Marcelin, Louis Odnét, Juan Pablo Corporán Javier y Erasmo Pierre, dominicanos y haitianos, titulares de las cédulas de identidad y electoral y pasaportes núms. 093-0042909-0, SD2687482, HAM7542, 10-11-1987, 03-11-99-1982-02-00040, 224-0048271-1 y 05-15-99-1985-02-00079, domiciliados y residentes en la calle Libertad núm. 12, municipio Los Bajos de Haina, San Cristóbal; calle Los Santos núm. 22, sector Los Alcarrizos, municipio Oeste, provincia Santo Domingo, calle Subía, Kilombo núms. 221 y 220, sector de Quita Sueño, municipio Los Bajos de Haina, provincia

San Cristóbal; calle Principal núm. 100, sector El Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Ramón Suárez, Jorge J. Suárez Jiménez y María Trinidad Luciano, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0722901-5, 001-1259334-8 y 015-0000729-7, con estudio profesional abierto en la avenida Jiménez Moya esq. calle Interior "C", edif. T-6, apto. 7, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 16 de enero de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustenta en un despido injustificado la parte hoy recurrida Gabriel Brito Bibieca, Trofort Dieunel, Cadet Sergot, Robert Marcelin, Louis Odnét, Juan Pablo Corporán Javier y Erasmo Pierre, incoaron una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, contra Constructora Khoury, SRL. y Yune Salvador Koury S. Figuereo, Sergio Martínez y Domingo Sánchez (a) Nene, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 419/2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil doce (2012), GABRIEL BRITO BIBIECA, TROFORT DIEUNEL, CADET SERGOT, ROBERT MARCELIN y LOUIS ODNÉT, así como una demanda de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), por*

PABLO CORPORAN JAVIER y ERASMO PIERRA en contra de CONSTRUCTORA KHOURY, JUNIOR KHOURY, SERGIO MARTINEZ y DOMINGO SANCHEZ, por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa. **SEGUNDO:** Excluye de la demanda a los señores SERGIO MARTINEZ y DOMINGO SANCHEZ, por los motivos antes indicados. **TERCERO:** En cuanto al fondo de la demanda interpuesta por GABRIEL BRITO BIBIECA, TROFORT DIEUNEL, CADET SERGOT, ROBERT MARCELIN, LOUIS ODNET, PABLO CORPORAN JAVIER y ERASMO PIERRE, en contra de CONSTRUCTORA KHOURY y JUNIOR KHOURY, se acoge por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal. **CUARTO:** Declara resuelto por causa de despido injustificado, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, GABRIEL BRITO BIBIECA, TROFORT DIEUNEL, CADET SERGOT, ROBERT MARCELIN, LOUIS ODNET, PABLO CORPORAN JAVIER y ERASMO PIERRE, partes demandantes, y CONSTRUCTORA KHOURY y JUNIOR KHOURY, parte demandada. **QUINTO:** Condena a la parte demandada CONSTRUCTORA KHOURY y JUNIOR KHOURY, a pagar a favor de los demandantes, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: En cuanto a JUAN PABLO CORPORAN JAVIER: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso Art. 76), ascendente a la suma de veintidós mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$22,400.00). B) Treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de Cesantía (Art. 80), ascendente a la suma de veintisiete mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$27,200.00). C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de once mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$11,200.00). D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de cuatro mil novecientos veinticuatro pesos con 87/100 (RD\$4,924.87). E) Por concepto de Participación de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de treinta y seis mil pesos con 00/100 (RD\$36,000.00). F) Por concepto de daños y perjuicios la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00). G) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de ciento catorce mil trescientos ochenta y cuatro pesos con 00/100 (RD\$114,384.00. Todo en base a un periodo de trabajo de un (01) año y seis (6) meses, devengando un salario diario de ochocientos pesos con 00/100 (RD\$800.00). En cuanto a

ERAMO PIERRE: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso Art. 76), ascendente a la suma de veintidós mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$22,400.00). B) Treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de Cesantía (Art. 80), ascendente a la suma de veintisiete mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$27,200.00). C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de once mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$11,200.00). D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de cuatro mil novecientos veinticuatro pesos con 87/100 (RD\$4,924.87); E) Por concepto de Participación de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de treinta y seis mil pesos con 00/100 (RD\$36,000.00). F) Por concepto de daños y perjuicios la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00). G) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de ciento catorce mil trescientos ochenta y cuatro pesos con 00/100 (RD\$114,384.00. Todo en base a un periodo de trabajo de un (01) año y seis (04) meses, devengando un salario diario de ochocientos pesos con 00/100 (RD\$800.00). En cuanto a GABRIEL BRITO BIBIECA: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso Art. 76), ascendente a la suma de veintiocho mil pesos con 00/100 (RD\$28,000.00). B) Veintisiete (27) días de salario ordinario por concepto de Cesantía (Art. 80), ascendente a la suma de veintisiete mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$27,200.00). C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de catorce mil pesos con 00/100 (RD\$14,000.00). D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de seis mil ciento cincuenta y seis pesos con 08/100 (RD\$61,156.08). E) Por concepto de Participación de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$45,000.00). F) Por concepto de daños y perjuicios la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00). G) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, ascendente a la suma de ciento cuarenta y dos mil novecientos ochenta pesos con 00/100 (RD\$142,980.00. Todo en base a un periodo de trabajo de un (01) año y seis (04) meses, devengando un salario diario de ochocientos pesos con 00/100 (RD\$800.00). En cuanto a TROFORT DIEUNEL: H) Veintiocho (28) días de salario

ordinario por concepto de Preaviso Art. 76), ascendente a la suma de veintidós mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$22,400.00). I) Veintisiete (27) días de salario ordinario por concepto de Cesantía (Art. 80), ascendente a la suma de veintiún mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$21,600.00). J) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de once mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$11,200.00). K) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de cuatro mil novecientos veinticuatro pesos con 87/100 (RD\$4,924.87). L) Por concepto de Participación de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de treinta y seis mil pesos con 00/100 (RD\$36,000.00). M) Por concepto de daños y perjuicios la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00). N) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de ciento catorce mil trescientos ochenta y cuatro pesos con 00/100 (RD\$114,384.00); Todo en base a un periodo de trabajo de un (01) año y meses (4) meses, devengando un salario diario de ochocientos pesos con 00/100 (RD\$800.00). En cuanto a CADET SERGOT: A) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Preaviso Art. 76), ascendente a la suma de nueve mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$9,800.00). B) Trece (13) días de salario ordinario por concepto de Cesantía (Art. 80), ascendente a la suma de nueve mil cien pesos con 00/100 (RD\$9,100.00). C) Siete (07) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de cuatro mil novecientos pesos con 00/100 (RD\$4,900.00). D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de cuatro mil novecientos trescientos nueve pesos con 26/100 (RD\$4,309.26). E) Por concepto de Participación de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de quince mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$15,750.00). F) Por concepto de daños y perjuicios la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00); G) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de cien mil ochenta y seis pesos con 00/100 (RD\$100,086.00; Todo en base a un periodo de trabajo de seis (6) meses, devengando un salario diario de seiscientos pesos con 00/100 (RD\$700.00). En cuanto a ROBERT MARCELIN: A) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Preaviso Art. 76), ascendente a la suma de nueve mil ochocientos pesos con 00/100

(RD\$9,800.00). B) Trece (13) días de salario ordinario por concepto de Cesantía (Art. 80), ascendente a la suma de nueve mil cien pesos con 00/100 (RD\$9,100.00). C) Siete (7) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de cuatro mil novecientos pesos con 00/100 (RD\$4,900.00). D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de cuatro mil trescientos nueve pesos con 26/100 (RD\$4,309.26). E) Por concepto de Participación de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de quince mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$15,750.00). F) Por concepto de daños y perjuicios la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00). G) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de ciento mil ochenta y seis pesos con 00/100 (RD\$100,086.00). Todo en base a un periodo de trabajo de seis (06) meses, devengando un salario diario de seiscientos pesos con 00/100 (RD\$700.00). En cuanto a LOUIS ODNET: A) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Preaviso (Art. 76), ascendente a la suma de once mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$11,200.00). B) Trece (13) días de salario ordinario por concepto de Cesantía (Art. 80), ascendente a la suma de diez mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$10,400.00). C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de cinco mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$5,600.00). D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de cuatro mil novecientos veinticuatro pesos con 87/100 (RD\$4,924.87); E) Por concepto de Participación de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de dieciocho mil pesos con 00/100 (RD\$18,000.00); F) Por concepto de daños y perjuicios la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00); G) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de ciento catorce mil trescientos ochenta y cuatro pesos con 00/100 (RD\$114,384.00; Todo en base a un periodo de trabajo de seis (06) meses, devengando un salario diario de ochocientos pesos con 00/100 (RD\$800.00). **SEXTO:** Ordena a la parte demandada CONSTRUCTORA KHOURY y JUNIOR KHOURY, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEPTIMO:** Condena a la parte

demandada CONSTRUCTORA KHOURY y JUNIOR KHOURY, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados JORGE RAMÓN SUAREZ, JEORGE J. SUAREZ JIMÉNEZ, MARÍA TRINIDAD LUCIANO Y ZOVEIDA BAUTISTA MARIZAN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **OCTAVO:** Ordena notificar la presente sentencia con el ministerial FRANKLIN BATISTA, alguacil ordinario de este tribunal (sic).

7. Que la parte demandante incoó una demanda en referimiento tendente a solicitar de suspensión provisional de la ejecución de la referida sentencia, dictando la Jueza Presidenta de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la ordenanza núm. 013/2015, en atribuciones de referimientos, de fecha 27 de enero de 2015, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y valida en cuanto a la forma la demanda de hora a hora en solicitud de suspensión provisional ejecución de sentencia interpuesta por la EMPRESA CONSTRUCTORA KHOURY SRL, en contra de los señores GABRIEL BRITO BIBIECA, TROFORT DIEUNEL, CADET SERGOT, ROBERT MARCELIN, LOUIS ODNET, JUAN PABLO CORPORAN JAVIER Y ERASMOS PIERRE, por haber sido realizada conforme al derecho. **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de suspensión provisional de la ejecución de la sentencia No. 00419/2014, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Juzgado del Departamento Judicial de Santo Domingo, de manera pura y simple, por las razones de derecho expuestas en el cuerpo de esta ordenanza. **TERCERO:** Ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia No. 00419/2014, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Juzgado del Departamento Judicial de Santo Domingo, previo cumplimiento de lo previsto por el artículo 539 del Código de Trabajo. En consecuencia autoriza a la EMPRESA CONSTRUCTORA KHOURY SRL, realizar una garantía bajo las condiciones enumeradas anteriormente, garantía que deberá beneficiar a los señores GABRIEL BRITO BIBIECA, TROFORT DIEUNEL, CADET SERGOT, ROBERT MARCELIN, LOUIS ODNET, JUAN PABLO CORPORAN JAVIER Y ERASMOS PIERRE, y que la misma deberá ser por un monto ascendente a RD\$2,786,512,16, correspondiente al duplo de las condenaciones de la sentencia No. 00419/2014. **CUARTO:**

*Consideramos que las gestiones deberán realizarse en una de las entidades de seguros de las reconocidas por las leyes de la República Dominicana y en su defecto una fianza personal, según lo dispuesto por los artículos 2018 y 2019 del Código Civil o el duplo de las condenaciones mediante entidad bancaria, o el duplo de las condenaciones en la Dirección General de Impuestos Internos, en virtud del artículo 93 del reglamento 258-93, para lo cual dispone el demandante de un plazo de diez (10) días, para realizar las gestiones pertinentes, durante el cual suspende la sentencia No. 00419/2014. **QUINTO:** Dispone que la presente ordenanza mantenga su carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de los artículos 127 y 128 de la ley 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978. **SEXTO:** Compensa las costas para que sigan la suerte de lo principal. (sic).*

III. Medios de Casación:

8. Que la parte recurrente Constructora Khoury, SRL. y Yune Salvador Koury Sánchez, en su recurso de casación no enuncia ningún medio por el cual lo sustente, sin embargo, en el desarrollo de sus motivos hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

10. Que en su memorial de defensa, la parte recurrida Gabriel Brito Bibieca, Trofort Dieunel, Cadet Sergot, Robert Marcelin, Louis Odnnet, Juan Pablo Corporán Javier y Erasmo Pierre, solicita, de manera principal,

declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por ser violatorio al artículo 641 del Código de Trabajo, sustentada en que el mismo fue interpuesto después de transcurrir diez (10) meses desde la notificación de la ordenanza impugnada.

11. Que como dicho pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
12. Que el artículo 641 del Código de Trabajo, expresa: "No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia []".
13. Que el artículo 495 del Código de Trabajo establece que: "Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás".
14. Que el plazo estipulado en el artículo 641 del Código de Trabajo es un plazo procesal, en el cual no se computan ni el *diez a quo*, ni el *dies ad quem*, así como tampoco los días festivos ni los días no laborables; que del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierte que la ordenanza impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 353/2015, de fecha 23 de julio de 2015, instrumentado por José J. Laurencia Martínez, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, trasladándose a la avenida Sarasota núm. 79, residencial Laura Amelia, apto. 4-B, sector de Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; reiterada por acto núm. 466/2015, de fecha 4 de septiembre de 2015, instrumentado por Antonio Pérez, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, trasladándose a la avenida Helios núm. 139, edificio Alkhou III, apto. 4-B, sector de Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, sí como por el acto núm. 753/2015 de fecha 22 de diciembre de 2015, instrumentado por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega

Cepeda, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, trasladándose a los domicilios que constan en los referidos actos 353/2015 y 466/2015 y fueron los mismos domicilios por ellos dados en ocasión de la demanda en referimiento.

15. Que la parte recurrente en su memorial de casación, señaló que la ordenanza hoy impugnada le fue notificada mediante el acto núm. 409-14 de fecha 17 de mayo de 2016, instrumentada por Franklin E. Batista, ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo que al ser interpuesto el 19 de mayo de 2016 se encontraba dentro del plazo de los 30 días que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, sin embargo, en el expediente formado con motivo del presente recurso no se encuentra depositado dicho acto ni forma parte de las piezas que integran el inventario de documentos anexados por la parte recurrente ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de junio de 2016, razón por la cual el mismo no puede ser tomado como punto de partida para la interposición del presente recurso.
16. Que al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *a qua* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables, detallados: 26 de julio, 2, 9, 16 y 23 de agosto por ser domingos, que en tal sentido el plazo para interponer el presente recurso de casación vencía el día 28 de agosto de 2015, tomando como punto de partida el acto núm. 354-2015 precedentemente citado, por lo que al haber sido interpuesto el día 19 de mayo de 2016, resulta evidente que el presente recurso se encuentra ventajosamente vencido por haber sido incoado fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, por tales motivos, procede acoger el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisibles el presente recurso.
18. Que de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Constructora Khoury, SRL. y Yune Salvador Koury Figuereo, contra la ordenanza núm. 013/2015, de fecha 27 de enero de 2015, dictada por la Juez Presidenta de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Suárez y María Trinidad Luciano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Proyecto Las Olas, S.A. y Metro Country Club, S.A.
Abogados:	Dr. Reynaldo de los Santos y Lic. Flavio L. Bautista T.
Recurridos:	Louis Peter y Monuma Naldo.
Abogados:	Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y Licda. Catherine Arredondo Santana.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Proyecto Las Olas, SA., entidad recurrente con su domicilio social establecido en la avenida Winston Churchill esq. Francisco Prats Ramírez (Terminal Guaguas Metro), al lado de Plaza Central, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Flavio L. Bautista T., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1019278-8,

con estudio profesional abierto en la Calle "5ta." núm. 1, casi esq. calle Club Activo 20-30, urbanización Capotillo, Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y 2) Metro Country Club, SA., sociedad comercial por acciones, organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-60201-5, con su domicilio social establecido en la avenida Winston Churchill, esq. calle Francisco Prats Ramírez (Terminal Guaguas Metro), al lado de Plaza Central, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Luis José Asilis Mondesí, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087204-3, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Reynaldo de los Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0326934-6, con estudio profesional abierto en la Calle "5ta." núm. 1, casi esq. calle Club Activo 20-30, urbanización Capotillo, Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; recursos que están dirigidos contra la sentencia núm. 454-2015, de fecha 30 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Proyectos Las Olas, SA.:

1. Mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Proyecto Las Olas, SA., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 296/2016, de fecha 7 de junio de 2016, instrumentado por Reynaldo Antonio Morillo D., alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo Sala del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrente emplazó a Monuma Naldo y Louis Peter, contra quienes dirige el recurso.
3. Que la defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Louis Peter y Monuma Naldo, haitianos, titulares de la cédula de identidad haitiana núm. 01-07-99-1987-03-00028 y del pasaporte núm. RD194485, ambos domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 80, sector El Tanque, Juan Dolio,

San Pedro de Macorís; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Miguel Arredondo Quezada y Ney F. Muñoz Lajara y a la Lcda. Catherine Arredondo Santana, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0051446-9, 023-0102671-8 y 402-2134723-6 con estudio profesional abierto en la calle Mauricio Báez núm. 52, San Pedro de Macorís y domicilio *ad-hoc* en la calle Capitán Eugenio de Marchena núm. 8, condominio Alexandra I, apto. 5A, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *laborales*, en fecha 17 de octubre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
- b) *En cuanto al recurso de casación interpuesto por Metro Country Club, SA.:*
5. Mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Metro Country Club, SA., interpuso el presente recurso de casación.
6. Por acto núm. 298/2016, de fecha 7 de junio de 2016, instrumentado por Reynaldo Antonio Morillo D., alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo Sala del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrente emplazó a Monuma Naldo y Louis Peter, contra quienes dirige el presente recurso.
7. Que la defensa al recurso fue presentado mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Louis Peter y Monuma Naldo, de generales ya indicadas.
8. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *laborales*, en fecha 5 de junio de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Anselmo A. Bello Ferreras, asistidos de la secretaria y del ministerial

actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

9. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes de ambos recursos:

10. Que la parte hoy recurrida Monuma Naldo y Louis Peter, incoó una demanda laboral en suspensión ilegal de contrato de trabajo, indemnización por la no inscripción y pago de las cuotas del Seguro Social Dominicano, ARL, ARS, AFP, Ley núm. 87-01, por no pago de descanso semanal, salario de Navidad, vacaciones, días feriados, bonificación, horas extras y malos tratos, contra Proyecto Las Olas del Metro Country Club, SA., Vicente Heredia, Frank Pimentel y Luis José Asilis Mondesi, fundamentada en una dimisión justificada.
11. Que en ocasión de la referida demanda, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 188-2013, de fecha 2 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

Primero: Rechaza todos los incidentes planteados por los demandados Proyectos Las Olas del Metro Country Club, S. A., y Vicente Heredia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **Segundo:** Declara inadmisibile la demanda incoada por Monuma Naldo y Louis Peter, en contra Luis José Asilis Elmundesí y Frank Pimentel, por falta de calidad de los demandantes respecto a éstos. **Tercero:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la Demanda por Dimisión Justificada, Suspensión Legal de Contrato de Trabajo, Indemnizaciones Por la No Inscripción y Pago de las Cuotas del Seguro Social Dominicano, ARL, ARS, AFP, Ley 87-01, por No Pago de Descanso Semanal, Salario de Navidad, Vacaciones, Días Feriados, Bonificación, Horas Extras y Malos Tratos, incoada por los señores Monuma Naldo y Louis Peter, en contra de Proyectos Las Olas del Metro Country Club, S. A., y Vicente Heredia, por ser incoadas en tiempo hábil y conforme al derecho. **Cuarto:** Acoge en el fondo la demanda por Dimisión Justificada, incoada por los

demandantes Manuma Naldo y Louis Peter, en contra de Proyectos Las Olas del Metro Country Club S. A., y Vicente Heredia, por los motivos ya expuestos. **Quinto:** Condena a Proyecto Las Olas del Metro Country Club S. A., y Vicente Heredia, al pago de los siguientes valores a favor de los demandantes: 1- Monuma Naldo, por la prestación de un servicio personal de Tres (3) años devengando un salario mensual por la suma de Veintitrés Mil Pesos (RD\$23,000.00), a razón de un salario diario por la suma de Novecientos Sesenta y Cinco Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$965.16) los siguientes valores a saber: A)- Veintisiete Mil Veinticuatro Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$27,024.48) por concepto de Veinticinco (28) de Preaviso; B)- Sesenta Mil Ochocientos Cinco Pesos con Ocho Centavos (RD\$60,805.08) por concepto de Sesenta y Tres (63) días de Cesantía; C)- Trece Mil Quinientos Doce Pesos con Veinticuatro Centavos (RD\$13,512.24) por concepto de Catorce (14) días de Vacaciones; D)- Cinco Mil Setecientos Cincuenta pesos (RD\$5,750.00) por concepto a la proporción al salario de navidad en base a Tres (03) meses correspondientes al año 2012; E)- Catorce Mil Cuatrocientos Setenta y Siete Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$14,477.54) por concepto de la proporción a 60 días de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2013. F) A las condenaciones establecidas en el artículo 95 numeral tercero del Código de Trabajo. 2- Louis Peter, por la prestación de un servicio personal por Dos (02) años devengando un salario mensual por la suma de Doce Mil Pesos (12,000.00), a razón de un salario diario de la suma de Quinientos Tres Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$503.56) los siguientes valores a saber: A)- Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$14,099.68) por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; B)- Veintiún Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$21,149.52) por concepto de Cuarenta y Dos (42) días de Cesantía; C)- Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$7,049.84) por concepto de Catorce (14) días de Vacaciones; D)- Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) por concepto a la proporción al salario de navidad en base a Seis meses correspondientes al año 2012; E)- Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con Doce Centavos (RD\$5,665.12) por concepto de la proporción a 45 días de la participación en los beneficios de la empresa año 2012; F)- A las condenaciones establecidas en el artículo 95 numeral tercero

del Código de Trabajo. **Sexto:** Condena a Proyectos Las Olas del Metro Country Club S. A., y Vicente Heredia, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas, en beneficios y provecho de los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y Licdo. Daniel Del Carpio Ubiera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. **Séptimo:** Ordena la ejecución de la presente sentencia de conformidad a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo. **Octavo:** Ordena a Proyecto las Olas del Metro Country Club S. A., y Vicente Heredia, al momento de la ejecución de esta sentencia tomar en consideración la variación de la moneda al tenor de los dispuestos en el artículo 537 del Código de Trabajo. **Noveno:** Comisiona a cualquier ministerial del área laboral de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia (sic).

12. Que la parte demandada Proyecto las Olas del Metro Country Club, SA. y Vicente Heredia, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, por instancia de fecha 9 de enero de 2014, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 454-2015, de fecha 30 de octubre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados por VICENTE HEREDIA, PROYECTOS LAS OLAS Y EL METRO COUNTRY CLUB en contra de la Sentencia marcada con el No. 188-2013 de fecha (2) de septiembre del año 2013, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **Segundo:** Declara la exclusión de VICENTE HEREDIA del presente proceso por los motivos expuestos. **Tercero:** En cuanto al fondo, CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada, y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre los señores MONUMA NALDO, LOUIS PETER y el PROYECTO LAS OLAS Y METRO COUNTRY CLUB por causa de dimisión justificada con responsabilidad para la empleador.; **Cuarto:** Condena a PROYECTO LAS OLAS Y METRO COUNTRY CLUB al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de los DRES. MIGUEL ARREDONDO QUEZADA, NEY MUÑOZ LAJARA Y CATHERINE ARREDONDO SANTANA, quienes afirman haberlas avanzado (sic).

III. Medios de Casación:

13. Que los hoy recurrentes Proyecto Las Olas, SA. y Metro Country Club, SA., en sustento de sus recursos de casación invocaron los mismos medios, a saber: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa inherente al debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de República Dominicana, al no estatuir sobre todas las conclusiones de la recurrente. Falta de motivos y base legal. **Segundo medio:** Condena a dos personas como empleadores de los recurridos sin explicar los motivos. **Tercer medio:** Falta de motivos, falta de bases legales, falta de pruebas. Violaciones del artículo 100 del Código de Trabajo. Inversión de la regla de la prueba. Errónea aplicación de los hechos y peor aplicación del derecho. **Cuarto medio:** Desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

14. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En relación a la fusión de los recursos:

15. Que el examen de los expedientes, formados a propósito de los recursos de casación precedentemente indicados e interpuestos contra el citado fallo, revelan que se encuentran involucradas las mismas partes, son idénticos en forma y contenido, por lo que, en beneficio de una buena y expedita administración de justicia, procede fusionarlos y fallarlos de manera conjunta, a fin de que sean deliberados y dirimidos mediante la misma sentencia, como se hará constar a continuación.

VI. Incidentes:

- a) En relación al medio de inadmisión por carecer de contenido ponderable.

16. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Louis Peter y Monuma Naldo, solicita, de manera principal, la inadmisibilidad de los recursos de casación, sustentada en que los memoriales de casación no pueden limitarse a citar medios sin nutrirlos o hacerles críticas genéricas a la sentencia, sin identificarlas, pues de lo contrario estarían violando el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 23 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008.
17. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
18. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha constatado que, si bien es cierto que los memoriales de casación desarrollan de forma precaria los medios en que se fundamentan dichos recursos, no menos cierto es que las partes recurrentes hacen señalamientos que permiten a esta Corte de Casación examinar los recursos y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan, respecto de la sentencia impugnada, se encuentran o no presentes en dicho fallo, lo que hace que esta Tercera Sala se encuentre en condiciones de conocer el fondo del asunto, por lo que la inadmisibilidad planteada debe ser desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.
19. Que con base en las razones expuestas se rechaza el medio de inadmisión propuesto por las partes recurridas *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*
20. Que para apuntalar el primer, tercer y cuarto medios de casación, de ambos recursos, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, las recurrentes alegan, en esencia, que en ninguna parte la sentencia, hoy impugnada, no se pronuncian sobre todos los pedimentos de los exponentes, específicamente los petitorios contenidos en los numerales 1), 5) y 6) del ordinal segundo de dichas conclusiones, mediante los cuales solicitaba: “Segundo: Que en cuanto al fondo, se revoque la sentencia apelada y en consecuencia: 1: Que se declare inadmisibile dicha demanda, por falta de calidad de los demandante. 5: En caso de no acogerse las conclusiones anteriores, que se declare nula la alegada dimisión por no haberse

comunicado al empleador. 6: En caso de no acogerse las conclusiones anteriores, que se declare inexistente la alegada dimisión por no haberse comunicado al empleador”, con lo cual obviamente se ha dejado al exponente en un estado de indefensión, que se traduce en violación al derecho de defensa y debido proceso, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, criterio reiterado por nuestra jurisprudencia; que independientemente de la obligación que tienen todos los tribunales de dar respuesta a las conclusiones de las partes, así como salvaguardar su derecho de defensa; que al dictar la sentencia recurrida sin pronunciarse sobre todas las conclusiones de las partes se ha incurrido en violación al derecho de defensa y al debido proceso, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, lo que torna la presente sentencia carente de motivos y bases legales, al considerar como justificada la dimisión sin previamente determinar su existencia, de conformidad con el artículo 96 del Código de Trabajo y que se materializa cuando el trabajador entera al empleador de su decisión de dar por terminado el contrato de trabajo, momento en el que empieza a correr el plazo de las 48 horas para comunicar a las autoridades administrativas de trabajo de la dimisión, con indicación de las causas que la motivaron, por ende, es al trabajador que está alegando la dimisión, que le corresponde demostrar las causas, la fecha y la existencia de la dimisión, conforme la regla de prueba del artículo 1315 del Código Civil, de los medios establecidos en el artículo 541 del Código de Trabajo, así para poner en condición al juzgador de determinar su justificación o no y, en caso contrario, se le impone al tribunal declararla injustificada, como lo prevén los artículos 96 y 102 del Código de Trabajo; que la sentencia no señala mediante qué medio de prueba el tribunal dio por establecida la existencia de la dimisión, toda vez que en el expediente no reposa ninguna prueba, por lo que la corte *a qua* ha dado una sentencia sin razones ni motivos suficientes que justifiquen su decisión; que la sentencia recurrida adolece del vicio de desnaturalización de los hechos y las pruebas de la causa, ya que la corte para dar como establecido el contrato de trabajo entre las partes, se ha basado en las declaraciones del testigo de los recurridos, las cuales han sido sacadas de contexto, dándoles un alcance y significado que no tienen, pues el testigo, en ninguna oportunidad, dijo que la exponente era empleadora de los recurridos, por lo que la sentencia carece de motivos y base legal.

21. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que el artículo 15 del código de trabajo dispone que se presume hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado. [] que de conformidad con la norma precedentemente citada, es necesario en primer lugar, que el trabajador demuestre la existencia de un servicio personal y una vez demostrado éste servicio, se presume la existencia del contrato de trabajo, correspondiendo entonces al empleador demostrar que la relación existente entre las partes no es con motivo de un contrato de trabajo de tiempo indefinido. [] que para probar su afirmación, los trabajadores aportaron el testimonio del señor Similen Delouis, quien declaró lo siguiente: [] P: Qué sabe del caso? R: yo conozco que ellos trabajaban en la obra, quiénes son ellos? Uno es Monuma y Louis Peter; En qué obras trabajaban? Las Olas Metro Country Club; Qué hacían ellos? Uno era albañil Monuma y el otro ayudante de hacer mezcla [] que del estudio de las declaraciones del testigo aportado al plenario se desprende que los señores Monuma Naldo y Louis Peter prestaban sus servicios personales al Proyecto Las Olas del Metro Country Club, ya que según sus declaraciones, los trabajadores acudían diariamente durante varios meses a trabajar en la construcción del edificio mencionado, el cual consta de 16 pisos, bajo la supervisión de Vicente Heredia; que habiendo quedado establecida la existencia de un servicio personal en beneficio de la empresa recurrente, corresponde a ésta última demostrar que los servicios prestados no eran como consecuencia de un contrato de trabajo, sin embargo no aportaron ningún elemento de convicción para refutar las afirmaciones de los trabajadores y su testigo. [] que el artículo 1 del código de trabajo establece que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta; que de acuerdo con éste artículo son necesarios tres elementos: un servicio personal, un salario y la subordinación jurídica, elementos que han quedado establecidos mediante

el informativo testimonial citado, al cual no se aportaron elementos que contradijeran sus afirmaciones. [] que el artículo 96 del código de trabajo establece que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador, es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista en éste código, es injustificada en el caso contrario. [] que el artículo 97 del código de trabajo dispone que el trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión, por el incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador. [] que se encuentran depositadas dos de fechas 18 de marzo de 2013, mediante la cual los señores Louis Peter y Monuma Naldo presentan dimisión por los motivos siguientes: por suspensión ilegal de contrato de trabajo, por no pago de vacaciones, salario de navidad, descanso semanal, días feriados, bonificación, horas extras, por no pago del AFP, ARL, ARS, Ley núm. 87-01 y malos tratos, en virtud del artículo 97 del código de trabajo. [] que de acuerdo con jurisprudencia de la Corte de Casación, "cuando un trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de la dimisión" (B. J. 1104, p. 695). [] que luego del estudio de las distintas piezas que componen el expediente se desprende que la recurrente no demostró estar al día con los pagos reclamados en cuanto a vacaciones, salario de navidad y demás obligaciones contractuales, las cuales estaba en la obligación de demostrar al tenor de lo dispuesto por el artículo 16 del código de trabajo; al no demostrarse el pago de vacaciones y demás derechos adquiridos, esto constituye motivo de dimisión al tenor de lo dispuesto por el artículo 97.14 del código de trabajo; por tal motivo es criterio de ésta Corte que procede confirmar la sentencia impugnada y declarar la presente dimisión como justificada" (sic).

22. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido establecer que en los presentes recursos de casación, las partes recurrentes arguyen que existe una violación al derecho de defensa y al debido proceso, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por el hecho de que en la sentencia, la corte *a qua*, no se pronunció sobre todos los pedimentos, específicamente los petitorios contenidos en los numerales 1), 5)

y 6) del ordinal segundo de las conclusiones, lo que hizo que dictara una sentencia carente de motivos y de base legal; que las partes recurrentes argumentan además, que en la sentencia impugnada se desnaturalizaron los hechos y las pruebas, al considerar como justificada la dimisión de los recurridos, sin previamente determinar o indicar la prueba a tomar en cuenta para la existencia de la dimisión, ya que solo existe la declaración de un testigo, que no debió dársele valor.

23. Que primeramente, en relación al alegato de las partes recurrentes de que la corte *a qua* no se refirió o no dio respuesta a las conclusiones contenidas en el dispositivo segundo de su escrito de apelación, específicamente los ordinales 1), 5) y 6), en relación a la inadmisibilidad por la falta de calidad de los demandantes y la nulidad de la dimisión por no haberse comunicado al empleador, esta Tercera Sala pudo verificar, que la alegada inadmisibilidad por falta de calidad, en realidad es un medio de defensa al fondo que fue respondido por la corte *a qua* al momento de establecer la relación de trabajo que existió entre las partes, que a su vez determinó la condición-calidad de los trabajadores de los demandantes originales, todo lo cual quedó demostrado a través de las declaraciones del testigo presentado por estos últimos, mientras que la parte recurrente Proyecto Las Olas, SA., no hizo prueba contraria alguna.
24. Que como bien expresa el artículo 15 del Código de Trabajo, “se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal”; de donde se admite que el demandante solo tiene que demostrar la prestación personal en beneficio del demandado para que opere una presunción de la existencia de contrato a su favor.
25. Que en la especie, una vez demostrada la prestación de un servicio personal de las declaraciones del testigo Similien Delouis, presentado por los demandantes originales, la corte *a qua* presumió correctamente la existencia del contrato de trabajo, sin que haya incurrido en ninguno de los vicios denunciados, razón por la que se rechaza ese aspecto del medio examinado.
26. Que en relación al hecho de que la corte *a qua* no contestó la conclusión sobre la alegada nulidad de la dimisión por no haberse comunicado al empleador, esta Tercera Sala confirma, de igual forma, que

los jueces de fondo dieron respuesta al momento de establecer en su sentencia la justa causa de la dimisión de los trabajadores, hoy recurridos. Adicionalmente, esta Corte de Casación, haciendo uso de la técnica de la suplencia de motivos, deja por sentado que la propia ley laboral no sanciona la no comunicación de la dimisión al empleador en el artículo 100 del Código de Trabajo, razón por lo que resultaba inoperante el planteamiento de la nulidad solicitada por el recurrente ante los jueces de fondo, evidenciándose, de ese modo, que no hubo ninguna trasgresión legal constitutiva de vicio casacional. Que en ese mismo sentido, la jurisprudencia ha consagrado que la ley no sanciona la no comunicación al empleador, sino que obliga al trabajador a comunicar la dimisión al departamento de trabajo o autoridad local y si omite este mandato se reputa la dimisión con causa no justificada²², por lo que se evidencia que, la corte *a qua* actuó correctamente y en base a la ley que rige la materia.

27. Que el IX Principio fundamental del Código de Trabajo establece que en materia de trabajo lo que predomina no son los documentos sino los hechos, no existe jerarquía de pruebas²³, por lo que la corte *a qua* hizo un examen de las pruebas aportadas tanto testimoniales como documentales, sin evidencia alguna de desnaturalización y haciendo uso de su poder soberano de apreciación de las mismas, entendiéndolo, luego de realizar una ponderación y análisis, que las declaraciones del testigo presentado por los recurridos eran válidas, coherentes, creíbles y suficientes para probar la existencia del contrato de trabajo, ya que pudo determinar que trabajaban en el Proyecto Las Olas, SA. del Metro Country Club, SA., las funciones que realizaban, el tiempo y horario de trabajo, así como la remuneración que percibían por sus servicios y que lo hacían bajo la supervisión del ingeniero Vicente Heredia; lo que probó la existencia de los tres elementos básicos de todo contrato de trabajo, que son: la prestación de un servicio personal, la subordinación jurídica y el salario, justificándose la dimisión de los recurridos; por lo que al ponderar las pruebas y evaluar su seriedad, verosimilitud, coherencia y validez fáctica, facultad de los jueces del fondo, se observa que la corte *a qua* actuó dentro de la ley, concluyendo, de igual forma, que la parte recurrente no aportó pruebas contrarias que

22 SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 10, 8 de octubre de 2014. B. J. núm. 1247.

23 SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 9, 4 de noviembre de 2015. B. J. núm. 1260.

destruyeran las declaraciones del testigo, lo que justifica la decisión impugnada y permitiendo que no exista desnaturalización.

28. Que finalmente, esta Tercera Sala confirmó que la corte *a qua*, en su sentencia, hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que el primer, tercer y cuarto medios de casación carecen de fundamento jurídico y deben ser desestimados.
29. Que en el desarrollo del segundo medio de casación, presentado en los dos recursos, se exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos o de forma separada para mantener la coherencia de la sentencia, por lo que, las partes recurrentes argumentan, en esencia, que en la sentencia recurrida se condenan a dos personas como empleadores de los hoy recurridos, sin que se den motivos y explicaciones suficientes, que justifiquen tal proceder.
30. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"que los trabajadores incoaron su demanda inicial en contra de varias personas y entidades, pero en el plenario quedó demostrado según las declaraciones del testigo aportado, que el trabajo personal era realizado a favor del Proyecto Las Olas del Metro Country Club; que la sentencia impugnada condena a Vicente Heredia y Proyecto Las Olas del Metro Country Club, sin embargo ésta última entidad constituye una sociedad comercial legalmente constituida, motivo por el cual procede excluir del expediente al señor Heredia por tratarse de una persona física" (sic).
31. Que en relación a este segundo medio, donde las partes recurrentes alegan, que la corte *a qua* condenó a dos personas, como empleadores, sin dar razones ni motivos suficientes que justifiquen su decisión, esta Tercera Sala ha podido determinar que el tribunal de fondo dio cumplimiento a una obligación esencial en el procedimiento laboral sustantivo, relativo a la determinación del contrato de trabajo y por ende del empleador, al dejar claramente establecido con exactitud la calidad de empleadores del Proyecto Las Olas, SA. y del Metro Country Club, SA., a través del testimonio de Similien Delouis, dando los

motivos pertinentes y en base a la norma legal, razón por la cual desestimó la solicitud de exclusión de las empresas, en virtud del artículo 13 del Código de Trabajo, dado que las mismas no probaron dependencia entre una y otra, por lo que los jueces establecieron la calidad de empleadores de las partes, hoy recurrentes en casación, sin que exista evidencia alguna de desnaturalización ni de falta de motivos.

32. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.
33. Que conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos, por separado, por Proyecto Las Olas, SA. y Metro Country Club, SA., contra la sentencia núm. 454-2015 de fecha 30 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y Lcda. Catherine Arredondo Santana, abogados de los recurridos quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de abril de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Elie Luc y Louis Anisson.
Abogados:	Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle Silverio.
Recurrido:	Consortio Mercasa Incatema Consulting, S.R.L.
Abogados:	Dres. José Manuel Melo Melo, Jesús Salvador García Figueroa, Licdos. Ramiro Ernesto Caamaño Valdez y Francisco Alberto Caamaño Tawil.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Elie Luc y Louis Anisson, haitianos, titulares de los carnets de identificación núms. 6596-7852-5783-3468-5 y 01-15-99-1983-06-00057, domiciliados y residentes en la Calle "40" núm. 57, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito

Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle Silverio, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0171988-5 y 001-1006772-5, con estudio profesional abierto en el bufete de abogados Brito Benzo & Asociados, ubicado en la avenida Nicolás de Ovando num. 306 casi esq. avenida Máximo Gómez, plaza Nicolás de Ovando, 2do. piso, suite 213, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 029-2018-SEEN-000122, de fecha 18 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Elie Luc y Louis Anisson, interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 494/2018, de fecha 18 de mayo de 2018, instrumentado por Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Consorcio Mercasa Incatema Consulting, SRL., contra la cual dirige el presente recurso.
3. Que la defensa contra el recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Consorcio Mercasa Incatema Consulting, SRL., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de España, con su domicilio social en Madrid, Paseo de la Habana 180 (28036), representada por su delegado Joaquín Quiñonero Robles, español, titular del pasaporte núm. AAC839279, domiciliado y residente en Madrid, España; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ramiro Ernesto Caamaño Valdez y Francisco Alberto Caamaño Tawil y a los Dres. José Manuel Melo Melo y Jesús Salvador García Figueroa, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0733214-0, 001-1613107-9, 001-0106843-5 y 001-0126997-5, con estudio profesional abierto en la calle San Juan Bautista de la Salle núm. 90, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 13 de marzo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la parte hoy recurrente Elie Luc y Louis Anisson, incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra Consorcio Mercasa Incatema Consulting, SRL., Joaquín Quiñonero Robles, Gulinves, SRL., José Luis Gil Roda y Amed Hasbum, sustentada en un alegado despido injustificado.
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 259/2014, de fecha 4 de julio de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por los señores ELIE LUC Y LOUIS ANISSON en contra de CONSORCIO MERCASA INCATEMA CONSULTING, S.R.L. E ING. JOAQUIN QUIÑONERO ROBLES, GULINVES, S.R.L., E ING. JOSE LUIS GIL RODA E ING. AMED HASBUM por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, días libres, horas extras, salarios caídos, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios en contra del co-demandando ING. JOAQUIN QUIÑONERO ROBLES, por falta de pruebas. **TERCERO:** RECHAZA la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, días libres, horas extras, salarios caídos, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios

en contra de los co-demandados GULINVES, S.R.L., e ING. JOSE LUIS GIL RODA, por no ser empleadores. **CUARTO:** DECLARAR que entre los demandantes y los demandados MERCASA Y HASBUM existió un contrato para una obra o servicio determinado sujeto a las disposiciones del artículo 31 del Código de Trabajo. **QUINTO:** DECLARA resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía los demandantes ELIE LUC Y LOUIS ANISSON con los demandados CONSORCIO MERCASA INCATEMA CONSULTING, S.R.L., y ING. AMED HASBUM por causa de Despido Injustificado y con responsabilidad para estos últimos. **SEXTO:** ACOGE la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos en lo ateniendo a Proporción de Salario de Navidad, por ser justa y reposar en base legal; RECHAZA en lo ateniendo a Vacaciones y Participación de los Beneficios de la Empresa, por improcedentes. **SEPTIMO:** CONDENA a los demandados CONSORCIO MERCASA INCATEMA CONSULTING, S.R.L., y ING. AMED HASBUM a pagar a los demandantes, los valores que por concepto de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos se indican a continuación: ELIE LUC: a) La suma de Seis Mil Seiscientos Nueve Pesos con 31/100 (RD\$6,609.31), por concepto de 07 días de preaviso; b) La suma de Cinco Mil Sesenta y Cinco Pesos con 12/100 Centavos (RD\$5,665.12) por concepto de 06 días de Cesantía; c) La suma de Siete Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$7,500.00) por concepto de Salario de Navidad; d) La suma de Ciento Treinta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$135,000.00) por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Cincuenta y Cuatro Mil Setecientos Setenta y Cuatro Pesos con 43/100 (RD\$154,774.43); Y LOUIS ANISSON: a) La suma de Seis Mil Seiscientos Nueve Pesos con 31/100 (RD\$6,609.31), por concepto de 07 días de preaviso; b) La suma de Cinco Mil Sesenta y Cinco Pesos con 12/100 Centavos (RD\$5,665.12) por concepto de 06 días de Cesantía; c) La suma de Siete Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$7,500.00) por concepto de Salario de Navidad; d) La suma de Ciento Treinta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$135.000.00) por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Cincuenta y Cuatro Mil Setecientos Setenta y Cuatro Pesos con 43/100 (RD\$154,774.43). **OCTAVO:** CONDENA a los demandados CONSORCIO MERCASA INCATEMA CONSULTING, S.R.L., Y ING. AMED HASBUM pagar a favor de cada uno de los demandantes la suma de Mil Pesos

con 00/100 Centavos (RD\$1,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por no estar inscritos en la Seguridad Social. **NOVENO:** RECHAZA el pago de salarios caídos, horas extras, días libres, por falta de pruebas. **DECIMO:** ORDENA a los demandados CONSORCIO MERCASA INCATEMA CONSULTING, S.R.L., y ING. AMED HASBUM tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo. **DECIMO PRIMERO:** CONDENA a los demandantes al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los DRES. RAFAEL C. BRITO BENZO, Y DR. MANUEL DE JESUS OVALLE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

8. Que la parte hoy recurrente Elie Luc y Louis Anisson, interpuso recurso de apelación mediante instancia depositada el 11 de agosto de 2017, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SEEN-000122, de fecha 18 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declaran regulares y validos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge el recurso de apelación principal y se rechaza el incidental y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a los ordinales SEGUNDO, TERCERO Y NOVENO que se CONFIRMAN. **TERCERO:** SE CONDENA a los señores ELIE LUC Y LOUIS ANISSON, al pago de las costas y se distraen a favor de los LICDOS. RAMIRO ERNESTO CAAMAÑO VALDEZ, FRANCISCO ALBERTO CAAMAÑO TAWIL, y los DRES. JOSE MANUEL MELO MELO Y JESUS SALVADOR GARCIA FIGUEROA. **CUARTO:** "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Elie Luc y Louis Anisson, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, abuso de poder y falta de ponderación y falta de motivación de las aportadas muy especialmente las declaraciones del señor Pierre Max Salomón. Violación al derecho de defensa en violación a los arts. 68 y 69 de la Constitución de la República. **Segundo Medio:** Violación a los arts 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Que para apuntalar sus medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no transcribió, no ponderó y mucho menos valoró las declaraciones del testigo Pierre Max Salomón, vitales para la solución del caso; que los jueces del tribunal *a quo* actuaron parcializadamente al no precisar ni motivar, en su sentencia, en qué consistieron las incoherencias, imprecisiones e inverosimilitudes que dieron lugar tanto para rechazar esas declaraciones como para rechazar la demanda inicial por despido injustificado, no obstante la parte demandada no haber producido prueba alguna de que no despidió a los trabajadores hoy recurrentes, creándoles un estado de indefensión, motivos por los cuales solicitamos que la presente decisión sea casada.
12. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Que Elie Luc y Louis Anisson, demandaron a Consorcio Merca Incatema Consulting, SRL., Joaquín Quiñoreno, Gulinves, SRL., José Luis Gil Roda, Amed Hasbum y a César Augusto Vargas Martínez, fundamentados

en un alegado despido injustificado; mientras que las partes code mandadas negaban la existencia de contrato de trabajo con los hoy recurrente; b) Que el tribunal apoderado en primer grado acogió la demanda condenando a los codemandados Consorcio Mercasa Incatema Consulting, SRL., y a Amed Hasbum; c) Que apoderada la corte *a qua* de un recurso de apelación principal interpuesto por Consorcio Mercasa Incatema Consulting, SRL., cuya tesis fue la inexistencia de contrato de trabajo, así como de un recurso de apelación incidental interpuesto por Elie Luc y Louis Anisson, estos últimos sustentando su tesis en que el pago de la indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social era irrazonable y el reclamo de pagos de horas extras, resultando acogido el recurso de Consorcio Mercasa Incatema Consulting, SRL., por no haberse demostrado la prestación de un servicio personal a su favor.

13. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en cuanto a la existencia de los contratos de trabajo se presentan por ante el Primer Grado los testigos señores PIERRE MAX SALOMON y ADRIAN CASANOVA ORTEGA, declaraciones que no le merecen crédito a este Corte las del primero por entender las mismas incoherentes, imprecisas e inverosímiles contrario al segundo testigo a cargo de Gulinves quien expresó que no conoció a los recurrentes incidentales, que contrataron a Cesar Vargas para trabajar como Maestro en el Mercado de Cristo Rey que era el ingeniero supervisor por parte de Gulinves que el maestro pagaba a los obreros que no conoce a Pierre Max Salomon, que era un trabajo de él el tema de los contratos, que Mercasa solo se dedica a supervisar la buena ejecución de los trabajos, que solo era para los trabajos no para los trabajadores, por todo lo cual los recurrentes incidentales no prueban haberle prestado un servicio personal a los recurridos y recurrentes principales, y en este sentido no aplica la presunción de la existencia de los contratos de trabajo, rechazándose por ende la demanda inicial sin necesidad de referirse algún otro punto" (sic).

14. Que esta Tercera Sala ha mantenido el criterio siguiente: "Que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de

prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización”²⁴ por lo que “en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes”²⁵.

15. Que de la lectura de los fundamentos de la decisión dictada por la corte *a qua*, esta Tercera Sala precisa que los jueces de alzada dieron uso de la facultad otorgada por el artículo 542 del Código de Trabajo, al momento de la valoración de la prueba, atendiendo al carácter subjetivo del análisis de la credibilidad, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso; esto en razón de que al rechazar esta prueba testimonial lo hicieron sobre la base de que, a su juicio, no reunía los elementos de credibilidad suficientes en contraposición con el testimonio de Adrian Casanova Ortega, para formar su convicción sobre la no prestación del servicio personal de los hoy recurrentes a favor de la empresa hoy recurrida Consorcio Mercasa Incatema Consulting, SRL., por lo que la corte *a qua* actuó conforme a la facultad que le otorga el indicado artículo, no resultando suficiente que no transcribiera las declaraciones de los mismos para que la sentencia sea casada, máxime cuando de la pág. 13 de la sentencia impugnada, se verifica que dentro de las pruebas aportadas y analizadas por la corte *a qua* se encontraban las declaraciones de Pierre Max Salomon transcritas en el acta de audiencia de fecha 26 de junio de 2014 ante el tribunal de primer grado, por lo que este aspecto debe ser desestimado.
16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene a bien establecer una precisión sobre la aplicación del fardo de prueba en materia de Derecho del Trabajo: la exigencia del fardo de la prueba no significa, en modo alguno, que las

24 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, B. J. 1148, págs. 1532-1540

25 SCJ, Primera Sala, sent. 799, 9 de julio de 2014. B. J. 1244.

demás partes queden exentas de producir prueba en ocasión de sus pretensiones en justicia, sino que esta obligación queda a cargo de aquella parte que se encuentre en mejores condiciones de aportar prueba sobre un hecho concreto al tribunal, teniendo como única excepción a esta precisión, por aplicación de una tutela legislativa diferenciada a favor de los trabajadores, las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, conforme al cual se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador debe conservar y registrar, de acuerdo con este código y sus reglamentos, siempre y cuando el trabajador haya probado la existencia del contrato de trabajo.

17. Que en lo que se refiere al argumento utilizado por los recurrentes sobre de la empresa no produjo prueba, esta Tercera Sala destaca que la prueba de la prestación del servicio que hace presumir la existencia del contrato de trabajo, al tenor del artículo 15 del Código de Trabajo, está a cargo del trabajador y no de la empresa, por lo que a ella le basta negar su condición de empleadora, para que el fardo de dicha prueba corresponda a quienes alegan ser trabajadores; que en la especie fue retenido por los jueces del fondo, sin que se advierta desnaturalización alguna, la inexistencia de una prestación de un servicio personal directo a favor la empresa hoy recurrida, por lo que la empresa no tenía que producir prueba sobre la inexistencia del contrato de trabajo, en tanto que el efecto devolutivo del recurso de apelación pone el proceso en las condiciones de análisis inicial donde ambas partes tienen asignada su respectiva carga probatoria ante los jueces de la corte *a qua*, por lo que procede rechazar, en este último sentido, los medios propuestos.
18. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

19. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elie Luc y Louis Anisson contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-000122, de fecha 18 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ramiro Ernesto Caamaño Valdez y Francisco Alberto Caamaño Tawil y de los Dres. José Manuel Melo Melo y Jesús Salvador García Figueroa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de junio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Importadora Dominicana de Madera, C. por A. (Imdomaca).
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.
Recurrido:	Miguel Ángel Grullon Rodríguez.
Abogados:	Licda. Gloria I. Bournigal P. y Lic. Douglas M. Escotto M.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Importadora Dominicana de Madera, C. por A. (Imdomaca), entidad comercial debidamente constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Monumental, esq. carretera Duarte, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada

por Euris Pimentel, dominicano, cédula de identidad al día, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, con estudio profesional establecido en la avenida Los Arroyos, esq. Luis Amiama Tió, plaza Botánica, 3er piso, suite 6-C, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso dirigido contra la sentencia núm. 028-2017-SS-EN-143, de fecha 7 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2017, en la secretaría general de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional Importadora Dominicana de Madera, C. por A. (Imdomaca) interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 464/2017 de fecha 23 de junio de 2017 instrumentado por Enrique Arturo Ferreras, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida Miguel Ángel Grullon Rodríguez, contra quien dirige el recurso.

Mediante memorial de defensa depositado en fecha 8 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Miguel Ángel Grullon Rodríguez, dominicano, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0771101-2, domiciliado y residente en la Calle "19", esq. Calle "10", núm. 64, sector Barrio Nuevo, Km. 10½, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Gloria I. Bournigal P. y Douglas M. Escotto M., dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-00013742-3 y 041-0014304-1, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar, esq. calle Socorro Sánchez, edif. profesional Elam's II, quinto nivel, suite 5-1, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 13 de marzo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del

ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras, Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que la parte recurrida Miguel Ángel Grullón Rodríguez incoó una demanda en restablecimiento de pensión y reclamación en daños y perjuicios contra Importadora Dominicana de Madera, C. por A. (Indomaca), sustentada en una restitución de pensión.

Que en ocasión de la referida demanda, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 88/2015, de fecha 27 de marzo de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente: **PRIMERO:** DECLARA inadmisibles la excepción de nulidad propuesta por la parte demandada IMPORTADORA DOMINICANA DE MADERA, C. POR A. (INDOMACA), por los motivos antes indicados; **SEGUNDO:** RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada, IMPORTADORA DOMINICANA DE MADERA, C. POR A. (INDOMACA), fundados en la prescripción extintiva de la acción y la falta de calidad e interés del demandante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2014, incoada por MIGUEL ÁNGEL GRULLON RODRÍGUEZ en contra de IMPORTADORA DOMINICANA DE MADERA, C. POR A. (INDOMACA), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. **CUARTO:** ACOGE la presente demanda, en consecuencia conde a la parte demandada IMPORTADORA DOMINICANA DE MADERA, C. POR A. (INDOMACA), restituir la pensión conferida al señor MIGUEL ÁNGEL GRULLON RODRÍGUEZ y pagarle la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$650,000.00) por concepto de pensión, desde el 27 de mayo hasta el 27 de marzo de 2015, mas la continuidad de dicho pago mes por mes a favor del demandante, en base a CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,000.00) mensuales; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada

*IMPORTADORA DOMINICANA DE MADERA, C. POR A. (INDOMACA), a pagarle al demandante MIGUEL ÁNGEL GRULLON RODRÍGUEZ la suma de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$20,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por el no pago de la pensión que le fuera otorgada; **SEXTO:** RECHAZA, la solicitud de inscripción en una póliza de salud formulada por el demandante MIGUEL ÁNGEL GRULLON RODRÍGUEZ, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; **SEPTIMO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **OCTAVO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).*

Que ambas partes interpusieron recursos de apelación contra la referida sentencia, siendo el principal el de la Importadora Dominicana de Madera, C. por A. (Ildomaca), mediante instancia de fecha 22 de abril de 2015 y el incidental de fecha 18 de septiembre de 2015, por el Miguel Ángel Grullón Rodríguez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2017-SEN-143, de fecha 7 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación, interpuestos el principal en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por la empresa IMPORTADORA DOMINICANA DE MADERAS, C. POR A. (INDOMACA) y el incidental en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por el señor MIGUEL ANGEL GRULLÓN RODRIGUEZ, en contra la sentencia Núm. 88/2015, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZAN, ambos recurso de apelación, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Se ordena a la parte recurrente principal, la empresa IMPORTADORA DOMINICANA DE MADERA, C. POR A. (INDOMACA), que al momento de proceder a pagar al trabajador recurrido señor MIGUEL ANGEL GRULLON RODRIGUEZ, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que*

mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronuncio la sentencia la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del proceso entre las partes, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de Casación:

Que la parte recurrente Importadora Dominicana de Madera, C. por A. (Imdomaca), en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 69 numerales 4 y 10 de la Constitución, exceso de poder, motivaciones vagas e insuficientes, violación del artículo 1315 del Código Civil. **Segundo medio:** Violación de los artículos 586 y siguientes del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834 de 1978 y del artículo 69 de la Constitución, falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccion

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Que para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada contiene motivaciones vagas e insuficientes e incurre en falta de base legal, al no analizar ni dar el verdadero sentido a las declaraciones de la única testigo a cargo de la empresa, Ana Cristina Pérez Castro; que el actual recurrido recibía una ayuda de su ex empleador, por la generosidad del mismo, no por estar obligado a hacerlo, que esa ayuda no era por un tiempo fijo, sino que dependía de la posibilidad de la empresa, como bien lo informó la testigo presentada, lo que demuestra que la demanda es inadmisibile por falta de objeto y de interés jurídico; que por ser una gratificación no importa el término que se le haya dado a la referida ayuda, por lo que procede casar la decisión por no exponer de manera completa los hechos de la causa.

Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el actual recurrido incoó una demanda en restablecimiento de pensión, contra la actual recurrente, bajo el alegato de que la empresa en fecha 27 de mayo de 2002, puso fin por desahucio a la pensión de por vida que desde el 30 de julio de 2000, había sido establecida a su favor, luego de la prestación de servicios de veinticuatro (24) años, desde junio de 1976 a julio de 2000; b) que la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que estuvo apoderada de la litis, acogió la demanda, condenó a la actual recurrente al restablecimiento del pago de la pensión, RD\$650,000.00, igual concepto de pensión, por el tiempo transcurrido sin hacer el pago mensual (desde 27 de mayo 2007 hasta 27 de marzo 2015), condenó también al pago de daños y perjuicios; c) que ambas partes interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron rechazados por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y confirmada la decisión de primer grado, por sentencia objeto del presente recurso.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en la audiencia de fecha 20/04/2017, fue escuchado como testigo a cargo de la empresa recurrente principal la señora ANA CRISTINA PÉREZ CASTRO, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0881081-3, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: PREG. ¿Díganos de manera breve qué usted sabe con relación a éste caso que envuelve al señor Miguel Ángel Grullón y la empresa Importadora Dominicana de Madera?, RESP. Yo entré a la empresa en el 1997, en el 2000 el señor Miguel Ángel Grullón fue cancelado con sus prestaciones, luego que fue cancelado, se le dio una ayuda de RD\$5,000.00 pesos mensuales que le facilitó el señor Guillermo García, que tiene una manera paternalista, porque trabajé con él desde hace mucho tiempo, luego en el 2002 es suspendida esa ayuda y la empresa pasa por un momento difícil y se decide cancelar esa ayuda y ahí viene ese proceso que estamos viendo ahora. PREG. ¿La empresa tenía un plan de pensión en aquella época? RESP. Nunca ha habido plan de pensión. PREG. ¿Tiene conocimiento de que el trabajador salió de la empresa antes de que entrar en vigencia la ley de Seguridad Social? RESP. Si, salió antes. PREG. ¿Una vez entrada en vigencia de Seguridad Social, los trabajadores están todos asegurados?

RESP. No tengo conocimiento exacto, pero por ley tienen que estar todos asegurados. PREG. ¿Usted tiene conocimiento de que cierta ayuda o gratificación se le tenía para dársela de manera indefinida o de manera temporal? RESP. Era algo temporal. PREG. ¿Se le exhibe carta redactada a la Embajada Americana y se le pregunta si usted puede explicar bajo qué condiciones fue que redactaron esa carta y porqué en la misma se señala que es por una pensión que le están dando RD\$5,000.00 pesos mensuales? RESP. El señor Guillermo era una persona muy paternalista y él tenía un acceso a esas personas, esa carta era para darle una ayuda y pueda conseguir una visa por ante el Consulado Americano. PREG. ¿Lo que se le daba mensualmente nunca constituyó una pensión, sino una ayuda de parte de la empresa? RESP. La empresa no tiene plan de pensión, eso fue una ayuda de parte de la empresa, PREG. ¿Para esa época en que estaba el señor Grullón laborando se le hacía descuento al fin de darle esa ayuda que le dieron más adelante? RESP. No, porque si no había un plan de pensiones, no se le podía descontar de su salario, PREG. ¿Qué cargo era que tenía? RESP. Él trabajaba en el patio, no sé el cargo que tenía, pero era una persona de mucha confianza del presidente. PREG. ¿Cuándo el terminó su contrato se le dieron todas sus prestaciones laborales? RESP. No". Mientras que constan en la sentencia del a quo, las declaraciones que como testigo del trabajador recurrido y recurrente incidental, prestó por ante ese tribunal el señor Merido de los Ángeles Rodríguez, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: "Trabajamos juntos durante once años, él me llevó a trabajar, luego a él lo pensionaron por el tiempo que tenía trabajando. Le dieron una placa de reconocimiento y una tarde nos reunieron a todos para entregarle su placa porque él se iba a retirar del trabajo y lo pensionaron, no recuerdo bien la fecha; P. ¿El día del retiro del demandante le informaron que era para pensión al demandante? R. Si. ¿P. Cuándo ocurrió la pensión del demandante? R. En el 99, no recuerdo bien la fecha yo estaba ahí? P. ¿Quién siguió ejecutando las labores del demandante cuando salió de la empresa? R. Yo. P. ¿Cuándo al demandante lo pensionaron lo volvió a ver en la empresa? R. Si, cuando iba a cobrar su pensión? P. ¿Por qué pensionaron al demandante? R. por antigüedad en el servicio. P. ¿Cuál era el monto de la pensión? R. No lo sé. P. ¿Cuándo usted salió de IMDOMACA? R. En el 2000. P. ¿Qué tiempo duró realizando las labores que hacía el demandante? R. Un año. P. ¿Cuál es su relación con el demandante? R. vecino?. P. ¿Desde qué tiempo son

vecinos? R. Más de 20 años. P. ¿En qué fecha en el 2000 usted salió? R. El 6 de noviembre. P. ¿Usted estuvo presente cuando pensionaron al demandante? R. Sí. [] como se dijo en las líneas anteriores y no fue controvertido, que entre la empresa IMPORTADORA DOMINICANA DE MADERA C. POR A., (IMDOMACA) y el señor MIGUEL ÁNGEL GRULLON RODRÍGUEZ, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, que termino en el año dos mil (2000), tal y como se pudo comprobar con la copia del cheque Núm. 11392, mediante el cual se le pagó al trabajador sus prestaciones laborales, derechos adquiridos y accesorios, constando además un formulario de contenido de los datos personales emitido por la empresa al trabajador donde quedó acreditado el status de pensionado de dicho señor por una paga de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) mensuales, constando también la comunicación de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil (2000), que robustece la afirmación anterior, la certificación del Ministerio de Trabajo, del LIC. RAFAEL DURÁN REMIGIO, en el informe de fecha 27/06/2002, donde se robustece aún más el status de pensionado del trabajador recurrido y recurrente incidental por ante esta instancia de apelación []; “Que tal como juzgó el Tribunal A-quo, del análisis de las piezas que figuran como medios de prueba en el presente proceso no se ha verificado que la empresa recurrente por ante la Corte, tuviera un régimen particular de pensiones para sus trabajadores, ni que el recurrido, estuviera inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, conforme a la legislación vigente a ese fecha, toda vez que cuando ocurrió el caso de la especie no estaba en vigencia la ley 87/2001, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, [...] las pensiones o jubilaciones otorgadas por entidades del sector privado o por el propio empleador, conforme a su plan de retiro y el pago de las prestaciones laborales son mutuamente excluyentes, no obstante en el caso ocurrente se ha comprobado que la empresa recurrente por ante esta instancia aun habiéndole pagado al trabajador recurrido sus prestaciones, también le otorgó su pensión y le pagaba una suma mensual equivalente a cinco mil pesos (RD\$5,000.00), que mantuvo hasta el año 2002, que dejó de pagar dicha suma. Por lo que habiendo la empresa recurrente por ante la Corte, pagado de manera ininterrumpida al trabajador recurrido su pensión por la referida suma, dicho beneficio como fue juzgado constituía un derecho adquirido a favor del trabajador recurrido que no podía quitársele como ocurrió en la especie, por lo que bajo tales premisas procede rechazar el

recurso y confirmar la sentencia recurrida que ordenó la restitución de la pensión otorgada al trabajador recurrido por ante la Corte” (sic).

Que para dictar su fallo, la corte *a qua*, hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponen los jueces del fondo en esta materia, lo que le permitió fundamentarse en las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrida, las cuales merecieron entero crédito, prefiriéndolas en relación con las declaraciones del testigo aportado por el actual recurrente²⁶; en la especie, los jueces de la corte *a qua* fundamentaron su decisión en las declaraciones que entendían acorde con los hechos de la causa, lo cual escapa al control de la casación porque el tribunal de segundo grado, como ha sostenido de manera constante la jurisprudencia, puede valorar las pruebas sometidas en primer grado y en uso del poder soberano de apreciación, analizar y deducir las consecuencias de ellas, en un estudio integral de las pruebas aportadas; que en efecto, nada impide que los jueces de alzada fundamenten sus fallos en las declaraciones de los testigos deponentes ante el tribunal de primer grado [...] ²⁷, en el caso, el status de pensionado del actual recurrido fue establecido por la corte *a qua*, en base al testimonio de Mérida de los Ángeles Rodríguez, ante el tribunal de Primera Instancia, sin que se advierta desnaturalización, además del formulario de datos personales emitido por la empresa recurrente, donde acredita como pensionado al actual recurrido y la certificación del Ministerio de Trabajo, con igual status de pensionado del actual recurrido, advirtiéndose dicha apreciación, conforme con las pruebas aportadas y la jurisprudencia constante que rige esta materia.

Que al margen de la denominación que el recurrente confiera al pago de RD\$5,000.00 mensuales que realizaba a un extrabajador durante casi dos (2) años, esa actividad continúa e ininterrumpida, necesaria para cumplir compromisos cotidianos de subsistencia del ex trabajador, constituye por su característica y singularidad, en la especie, un derecho adquirido a favor del primero, que no puede ser desconocido, máxime por la materia de que se trata, es un principio fundamental del Código de Trabajo, que los derechos deben ser ejercidos de buena fe.

Que la Ley núm. 1896 del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros sociales, pone a cargo del empleador la obligación de inscribir a sus

26 SCJ Tercera Sala, núm. 6, 20 de noviembre de 2013, B. J. 1236, pág. 915.

27 SCJ Tercera Sala, núm. 37, 30 de abril de 2014, B. J. 1241, pág. 2024.

trabajadores en el IDSS y de efectuar los pagos correspondientes a la protección que dicha ley otorga.

Que el artículo 728 del Código de Trabajo establece: “Todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales. No obstante, se dispone que la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último a reembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de enfermedad o del accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador”.

Que la parte final de este texto legal, trata sobre la no inscripción del trabajador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), la falta de pago de las cotizaciones y de la sanción en que incurre el empleador en estos casos. Que el empleador debe pagar la pensión no recibida que no le ha sido otorgada por culpa del empleador, que no le inscribió oportunamente en el Seguro Social, además que debe pagar las indemnizaciones que fueren pertinentes²⁸, en la especie, como la corte *a qua* estableció que la terminación del contrato de trabajo por pensión, se produjo el 19 de julio de 2000, son aplicables las disposiciones anteriores, al no estar en vigencia la Ley núm. 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, del mes de mayo del 2001, encontrándose en falta el empleador por no tener inscrito en el Sistema Dominicano de Seguros Sociales al trabajador recurrido, obligación sustancial derivada del contrato de trabajo, razones por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Que para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada no admite las pruebas documentales que justifican la inadmisibilidad de la demanda, por falta de calidad y prescripción de la demanda; que debió pronunciarse sobre estos alegatos antes del fondo del asunto, y al no hacerlo rompe con el principio de igualdad de armas y contradicción de las pruebas suministradas, al rechazar la prueba testimonial aportada por la empresa recurrente; que el fallo carece de falta de base legal, violentando el artículo 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley núm. 834, de 1978, así como los ordinales 4 y 10

28 Lupo Hernández Rueda, Código de Trabajo Anotado, Tomo II, pág. 646.

del artículo 69 de la Constitución, que consagran la seguridad jurídica, el derecho de defensa, y el debido proceso.

Que de las conclusiones presentadas ante la corte por la parte recurrente, textualmente se lee en la sentencia impugnada: “1. Que la sentencia impugnada, viola por falta de aplicación el artículo 44 y siguiente de la ley 834 de 1978, al no tener en cuenta los medios de inadmisión de orden público de la demanda; 1.2. Que la sentencia impugnada no examinó las pruebas aportadas, haciendo un uso exagerado de parcialidad, incurriendo en nulidad, dictó un fallo producto de un error grosero, exceso de poder y además viola el derecho de defensa de la parte recurrente, lo que justifica por sí solo la anulación de la sentencia; 1.3. A que el tribunal de primer grado cometió un error grosero y exceso de poder al no tomar en cuenta la prescripción existente sobre la demanda incoada por la contraparte, así como la falta de interés y de calidad sobre la misma, por lo que dicha sentencia de primer grado deberá ser revocada; 1.4. A que el tribunal de primer grado no observó los plazos señalados en los artículos 702, 702 y 704, del Código de Trabajo; 1.5. A que el juez de primer grado incurrió en exceso de poder y en un error grosero al desconocer los efectos del artículo 586 del Código de Trabajo y 44 de la ley 843 de 1978, que dispone la inadmisibilidad de la demanda por falta de apoderamiento del tribunal, al no cumplir con el procedimiento establecido en los artículos 508, 509 y s. (sic) del Código de Trabajo, lo que justifica por sí solo la inadmisibilidad de la demanda(...)” (sic).

Que para fundamentar su decisión la Primera Sala de la Corte del Distrito Nacional expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que esta Corte, en primer lugar y previo al conocimiento del fondo del presente proceso debe pronunciarse respecto del medio de inadmisión planteado por la parte recurrente principal, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 55, de la Ley 834, del 15 de julio del año 1978 y el artículo 586 del Código de Trabajo, que prescribe lo siguiente: “Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles, pueden proponerse en cualquier estado de causa”; Que en

virtud del medio de inadmisión planteado por la parte apelante principal la empresa IMPORTADORA DOMINICANA DE MADERA, C. POR A., (IMDO-MACA), procede ponderar la copia del cheque Núm. 11392, de fecha 19 de julio del año 2000, extendido por la empresa a favor del trabajador, el cual como quedó consignado en la sentencia apelada es por concepto de pago de prestaciones laborales por terminación del contrato de trabajo, pero el caso ocurrente se trata de una demanda en restablecimiento de pensión y reparación de daños y perjuicios, que como es natural se generó después del referido pago por pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por lo que en tal aspecto no se puede reconocer que dicho trabajador no tenía calidad ni interés por haber sido desinteresado, en consecuencia procede el rechazo del primer medio de inadmisión fundado en la falta de calidad e interés planteado por la parte recurrente principal, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Y en cuanto al medio de inadmisión por prescripción de la demanda incoada por haber transcurrido más de los tres meses que establece el Código de Trabajo, también se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez, que tal y como quedó establecido en la sentencia impugnada los derechos que reclama el trabajador en su demanda no provienen de una demanda por desahucio, despido o dimisión, que son las prescripciones contempladas en la norma laboral de acuerdo con los artículos 702, 703 y 704, del Código de Trabajo, sino que se trata de una demanda en restitución de una pensión, donde las partes ya no estaban vinculadas laboralmente, en tal virtud y de acuerdo con lo que dispone el artículo 586, del Código de Trabajo y 44 y siguientes de la ley 834, del 15 de julio del año 1978, rechaza el medio de inadmisión planteado por el recurrente principal, al comprobarse reiteramos, que carece de fundamento y de base legal”(sic).

Que de la lectura de las consideraciones de la sentencia impugnada que transcribimos en el párrafo anterior, se advierte que la corte *a qua* dio respuesta a los medios de inadmisión planteados por el actual recurrente, motivando en base las disposiciones legales que rigen el procedimiento y, de manera adecuada, el rechazo de las causales de inadmisibilidad, para luego conocer el fondo del asunto, sin que se advierta desnaturalización alguna.

Que el artículo 69, ordinales 4 y 10, de la Constitución, establece la tutela judicial efectiva y debido proceso, que en ninguna forma se ven

violentados en el presente caso, debido a que las partes estuvieron en igualdad de condiciones para presentar sus argumentos y sus medios de defensa, por ante jueces competentes para conocer de la litis, advirtiendo esta alta corte que las garantías de los derechos de las partes en el proceso fueron observadas por los jueces de fondo, sin que se advierta que, con su decisión, incurrieran en vulneración a las disposiciones contenidas en la Carta Magna.

Que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, constituye una consagración legislativa del principio de que el contrato de trabajo es un contrato realidad donde predominan los hechos por encima del contenido de un documento²⁹, en la especie, este principio, contrario a lo argumentado por el recurrente, no fue vulnerado, debido a que del estudio de la decisión impugnada, advertimos que para formar su religión la corte *a qua*, da preponderancia a las declaraciones de los testigos presentados, acogiendo las que, a su soberna apreciación, estaban acorde con la verdad material, sin que con ello, incurran en desnaturalización.

Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

Que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

29 SCJ, Tercera Sala, núm. 49, 19 de julio de 1998, B. J. 1052, pág. 694.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (Imdomaca), contra la sentencia núm. 028-2017-SEEN-143, de fecha 7 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Gloria Bournigal P. y Douglas M. Escoto M., abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de junio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Importadora Dominicana de Madera, C. por A. (Imdomaca).
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.
Recurrido:	Miguel Ángel Grullon Rodríguez.
Abogados:	Licda. Gloria I. Bournigal P. y Lic. Douglas M. Escotto M.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Importadora Dominicana de Madera, C. por A. (Imdomaca), entidad comercial debidamente constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Monumental, esq. carretera Duarte, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada

por Euris Pimentel, dominicano, cédula de identidad al día, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, con estudio profesional establecido en la avenida Los Arroyos, esq. Luis Amiama Tió, plaza Botánica, 3er piso, suite 6-C, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso dirigido contra la sentencia núm. 028-2017-SS-EN-143, de fecha 7 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2017, en la secretaría general de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional Importadora Dominicana de Madera, C. por A. (Imdomaca) interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 464/2017 de fecha 23 de junio de 2017 instrumentado por Enrique Arturo Ferreras, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida Miguel Ángel Grullon Rodríguez, contra quien dirige el recurso.

Mediante memorial de defensa depositado en fecha 8 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Miguel Ángel Grullon Rodríguez, dominicano, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0771101-2, domiciliado y residente en la Calle "19", esq. Calle "10", núm. 64, sector Barrio Nuevo, Km. 10½, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Gloria I. Bournigal P. y Douglas M. Escotto M., dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-00013742-3 y 041-0014304-1, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar, esq. calle Socorro Sánchez, edif. profesional Elam's II, quinto nivel, suite 5-1, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 13 de marzo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del

ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras, Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que la parte recurrida Miguel Ángel Grullón Rodríguez incoó una demanda en restablecimiento de pensión y reclamación en daños y perjuicios contra Importadora Dominicana de Madera, C. por A. (Indomaca), sustentada en una restitución de pensión.

Que en ocasión de la referida demanda, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 88/2015, de fecha 27 de marzo de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile la excepción de nulidad propuesta por la parte demandada IMPORTADORA DOMINICANA DE MADERA, C. POR A. (INDOMACA), por los motivos antes indicados; **SEGUNDO:** RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada, IMPORTADORA DOMINICANA DE MADERA, C. POR A. (INDOMACA), fundados en la prescripción extintiva de la acción y la falta de calidad e interés del demandante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2014, incoada por MIGUEL ÁNGEL GRULLON RODRÍGUEZ en contra de IMPORTADORA DOMINICANA DE MADERA, C. POR A. (INDOMACA), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. **CUARTO:** ACOGE la presente demanda, en consecuencia conde a la parte demandada IMPORTADORA DOMINICANA DE MADERA, C. POR A. (INDOMACA), restituir la pensión conferida al señor MIGUEL ÁNGEL GRULLON RODRÍGUEZ y pagarle la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$650,000.00) por concepto de pensión, desde el 27 de mayo hasta el 27 de marzo de 2015, mas la continuidad de dicho pago mes por mes a favor del demandante, en base a CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,000.00) mensuales; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada

*IMPORTADORA DOMINICANA DE MADERA, C. POR A. (INDOMACA), a pagarle al demandante MIGUEL ÁNGEL GRULLON RODRÍGUEZ la suma de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$20,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por el no pago de la pensión que le fuera otorgada; **SEXTO:** RECHAZA, la solicitud de inscripción en una póliza de salud formulada por el demandante MIGUEL ÁNGEL GRULLON RODRÍGUEZ, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; **SEPTIMO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **OCTAVO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).*

Que ambas partes interpusieron recursos de apelación contra la referida sentencia, siendo el principal el de la Importadora Dominicana de Madera, C. por A. (Ildomaca), mediante instancia de fecha 22 de abril de 2015 y el incidental de fecha 18 de septiembre de 2015, por el Miguel Ángel Grullón Rodríguez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2017-SEN-143, de fecha 7 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación, interpuestos el principal en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por la empresa IMPORTADORA DOMINICANA DE MADERAS, C. POR A. (INDOMACA) y el incidental en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por el señor MIGUEL ANGEL GRULLÓN RODRIGUEZ, en contra la sentencia Núm. 88/2015, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZAN, ambos recurso de apelación, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Se ordena a la parte recurrente principal, la empresa IMPORTADORA DOMINICANA DE MADERA, C. POR A. (INDOMACA), que al momento de proceder a pagar al trabajador recurrido señor MIGUEL ANGEL GRULLON RODRIGUEZ, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que*

mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronuncio la sentencia la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del proceso entre las partes, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de Casación:

Que la parte recurrente Importadora Dominicana de Madera, C. por A. (Imdomaca), en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 69 numerales 4 y 10 de la Constitución, exceso de poder, motivaciones vagas e insuficientes, violación del artículo 1315 del Código Civil. **Segundo medio:** Violación de los artículos 586 y siguientes del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834 de 1978 y del artículo 69 de la Constitución, falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Que para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada contiene motivaciones vagas e insuficientes e incurre en falta de base legal, al no analizar ni dar el verdadero sentido a las declaraciones de la única testigo a cargo de la empresa, Ana Cristina Pérez Castro; que el actual recurrido recibía una ayuda de su ex empleador, por la generosidad del mismo, no por estar obligado a hacerlo, que esa ayuda no era por un tiempo fijo, sino que dependía de la posibilidad de la empresa, como bien lo informó la testigo presentada, lo que demuestra que la demanda es inadmisibles por falta de objeto y de interés jurídico; que por ser una gratificación no importa el término que se le haya dado a la referida ayuda, por lo que procede casar la decisión por no exponer de manera completa los hechos de la causa.

Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el actual recurrido incoó una demanda en restablecimiento de pensión, contra la actual recurrente, bajo el alegato de que la empresa en fecha 27 de mayo de 2002, puso fin por desahucio a la pensión de por vida que desde el 30 de julio de 2000, había sido establecida a su favor, luego de la prestación de servicios de veinticuatro (24) años, desde junio de 1976 a julio de 2000; b) que la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que estuvo apoderada de la litis, acogió la demanda, condenó a la actual recurrente al restablecimiento del pago de la pensión, RD\$650,000.00, igual concepto de pensión, por el tiempo transcurrido sin hacer el pago mensual (desde 27 de mayo 2007 hasta 27 de marzo 2015), condenó también al pago de daños y perjuicios; c) que ambas partes interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron rechazados por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y confirmada la decisión de primer grado, por sentencia objeto del presente recurso.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en la audiencia de fecha 20/04/2017, fue escuchado como testigo a cargo de la empresa recurrente principal la señora ANA CRISTINA PÉREZ CASTRO, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0881081-3, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: PREG. ¿Díganos de manera breve qué usted sabe con relación a éste caso que envuelve al señor Miguel Ángel Grullón y la empresa Importadora Dominicana de Madera?, RESP. Yo entré a la empresa en el 1997, en el 2000 el señor Miguel Ángel Grullón fue cancelado con sus prestaciones, luego que fue cancelado, se le dio una ayuda de RD\$5,000.00 pesos mensuales que le facilitó el señor Guillermo García, que tiene una manera paternalista, porque trabajé con él desde hace mucho tiempo, luego en el 2002 es suspendida esa ayuda y la empresa pasa por un momento difícil y se decide cancelar esa ayuda y ahí viene ese proceso que estamos viendo ahora. PREG. ¿La empresa tenía un plan de pensión en aquella época? RESP. Nunca ha habido plan de pensión. PREG. ¿Tiene conocimiento de que el trabajador salió de la empresa antes de que entrar en vigencia la ley de Seguridad Social? RESP. Si, salió antes. PREG. ¿Una vez entrada en vigencia de Seguridad Social, los trabajadores están todos asegurados?

RESP. No tengo conocimiento exacto, pero por ley tienen que estar todos asegurados. PREG. ¿Usted tiene conocimiento de que cierta ayuda o gratificación se le tenía para dársela de manera indefinida o de manera temporal? RESP. Era algo temporal. PREG. ¿Se le exhibe carta redactada a la Embajada Americana y se le pregunta si usted puede explicar bajo qué condiciones fue que redactaron esa carta y porqué en la misma se señala que es por una pensión que le están dando RD\$5,000.00 pesos mensuales? RESP. El señor Guillermo era una persona muy paternalista y él tenía un acceso a esas personas, esa carta era para darle una ayuda y pueda conseguir una visa por ante el Consulado Americano. PREG. ¿Lo que se le daba mensualmente nunca constituyó una pensión, sino una ayuda de parte de la empresa? RESP. La empresa no tiene plan de pensión, eso fue una ayuda de parte de la empresa, PREG. ¿Para esa época en que estaba el señor Grullón laborando se le hacía descuento al fin de darle esa ayuda que le dieron más adelante? RESP. No, porque si no había un plan de pensiones, no se le podía descontar de su salario, PREG. ¿Qué cargo era que tenía? RESP. Él trabajaba en el patio, no sé el cargo que tenía, pero era una persona de mucha confianza del presidente. PREG. ¿Cuándo el terminó su contrato se le dieron todas sus prestaciones laborales? RESP. No". Mientras que constan en la sentencia del a quo, las declaraciones que como testigo del trabajador recurrido y recurrente incidental, prestó por ante ese tribunal el señor Merido de los Ángeles Rodríguez, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: "Trabajamos juntos durante once años, él me llevó a trabajar, luego a él lo pensionaron por el tiempo que tenía trabajando. Le dieron una placa de reconocimiento y una tarde nos reunieron a todos para entregarle su placa porque él se iba a retirar del trabajo y lo pensionaron, no recuerdo bien la fecha; P. ¿El día del retiro del demandante le informaron que era para pensión al demandante? R. Si. ¿P. Cuándo ocurrió la pensión del demandante? R. En el 99, no recuerdo bien la fecha yo estaba ahí? P.¿Quién siguió ejecutando las labores del demandante cuando salió de la empresa? R. Yo. P. ¿Cuándo al demandante lo pensionaron lo volvió a ver en la empresa? R. Si, cuando iba a cobrar su pensión? P. ¿Por qué pensionaron al demandante? R. por antigüedad en el servicio. P. ¿Cuál era el monto de la pensión? R. No lo sé. P. ¿Cuándo usted salió de IMDOMACA? R. En el 2000. P. ¿Qué tiempo duró realizando las labores que hacía el demandante? R. Un año. P. ¿Cuál es su relación con el demandante? R. vecino?. P. ¿Desde qué tiempo son

vecinos? R. Más de 20 años. P. ¿En qué fecha en el 2000 usted salió? R. El 6 de noviembre. P. ¿Usted estuvo presente cuando pensionaron al demandante? R. Sí. [] como se dijo en las líneas anteriores y no fue controvertido, que entre la empresa IMPORTADORA DOMINICANA DE MADERA C. POR A., (IMDOMACA) y el señor MIGUEL ÁNGEL GRULLON RODRÍGUEZ, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, que termino en el año dos mil (2000), tal y como se pudo comprobar con la copia del cheque Núm. 11392, mediante el cual se le pagó al trabajador sus prestaciones laborales, derechos adquiridos y accesorios, constando además un formulario de contenido de los datos personales emitido por la empresa al trabajador donde quedó acreditado el status de pensionado de dicho señor por una paga de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) mensuales, constando también la comunicación de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil (2000), que robustece la afirmación anterior, la certificación del Ministerio de Trabajo, del LIC. RAFAEL DURÁN REMIGIO, en el informe de fecha 27/06/2002, donde se robustece aún más el status de pensionado del trabajador recurrido y recurrente incidental por ante esta instancia de apelación []; “Que tal como juzgó el Tribunal A-quo, del análisis de las piezas que figuran como medios de prueba en el presente proceso no se ha verificado que la empresa recurrente por ante la Corte, tuviera un régimen particular de pensiones para sus trabajadores, ni que el recurrido, estuviera inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, conforme a la legislación vigente a ese fecha, toda vez que cuando ocurrió el caso de la especie no estaba en vigencia la ley 87/2001, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, [...] las pensiones o jubilaciones otorgadas por entidades del sector privado o por el propio empleador, conforme a su plan de retiro y el pago de las prestaciones laborales son mutuamente excluyentes, no obstante en el caso ocurrente se ha comprobado que la empresa recurrente por ante esta instancia aun habiéndole pagado al trabajador recurrido sus prestaciones, también le otorgó su pensión y le pagaba una suma mensual equivalente a cinco mil pesos (RD\$5,000.00), que mantuvo hasta el año 2002, que dejó de pagar dicha suma. Por lo que habiendo la empresa recurrente por ante la Corte, pagado de manera ininterrumpida al trabajador recurrido su pensión por la referida suma, dicho beneficio como fue juzgado constituía un derecho adquirido a favor del trabajador recurrido que no podía quitársele como ocurrió en la especie, por lo que bajo tales premisas procede rechazar el

recurso y confirmar la sentencia recurrida que ordenó la restitución de la pensión otorgada al trabajador recurrido por ante la Corte” (sic).

Que para dictar su fallo, la corte *a qua*, hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponen los jueces del fondo en esta materia, lo que le permitió fundamentarse en las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrida, las cuales merecieron entero crédito, prefiriéndolas en relación con las declaraciones del testigo aportado por el actual recurrente³⁰; en la especie, los jueces de la corte *a qua* fundamentaron su decisión en las declaraciones que entendían acorde con los hechos de la causa, lo cual escapa al control de la casación porque el tribunal de segundo grado, como ha sostenido de manera constante la jurisprudencia, puede valorar las pruebas sometidas en primer grado y en uso del poder soberano de apreciación, analizar y deducir las consecuencias de ellas, en un estudio integral de las pruebas aportadas; que en efecto, nada impide que los jueces de alzada fundamenten sus fallos en las declaraciones de los testigos deponentes ante el tribunal de primer grado [...] ³¹, en el caso, el status de pensionado del actual recurrido fue establecido por la corte *a qua*, en base al testimonio de Mérida de los Ángeles Rodríguez, ante el tribunal de Primera Instancia, sin que se advierta desnaturalización, además del formulario de datos personales emitido por la empresa recurrente, donde acredita como pensionado al actual recurrido y la certificación del Ministerio de Trabajo, con igual status de pensionado del actual recurrido, advirtiéndose dicha apreciación, conforme con las pruebas aportadas y la jurisprudencia constante que rige esta materia.

Que al margen de la denominación que el recurrente confiera al pago de RD\$5,000.00 mensuales que realizaba a un extrabajador durante casi dos (2) años, esa actividad continúa e ininterrumpida, necesaria para cumplir compromisos cotidianos de subsistencia del ex trabajador, constituye por su característica y singularidad, en la especie, un derecho adquirido a favor del primero, que no puede ser desconocido, máxime por la materia de que se trata, es un principio fundamental del Código de Trabajo, que los derechos deben ser ejercidos de buena fe.

Que la Ley núm. 1896 del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros sociales, pone a cargo del empleador la obligación de inscribir a sus

30 SCJ Tercera Sala, núm. 6, 20 de noviembre de 2013, B. J. 1236, pág. 915.

31 SCJ Tercera Sala, núm. 37, 30 de abril de 2014, B. J. 1241, pág. 2024.

trabajadores en el IDSS y de efectuar los pagos correspondientes a la protección que dicha ley otorga.

Que el artículo 728 del Código de Trabajo establece: “Todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales. No obstante, se dispone que la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último a reembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de enfermedad o del accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador”.

Que la parte final de este texto legal, trata sobre la no inscripción del trabajador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), la falta de pago de las cotizaciones y de la sanción en que incurre el empleador en estos casos. Que el empleador debe pagar la pensión no recibida que no le ha sido otorgada por culpa del empleador, que no le inscribió oportunamente en el Seguro Social, además que debe pagar las indemnizaciones que fueren pertinentes³², en la especie, como la corte *a qua* estableció que la terminación del contrato de trabajo por pensión, se produjo el 19 de julio de 2000, son aplicables las disposiciones anteriores, al no estar en vigencia la Ley núm. 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, del mes de mayo del 2001, encontrándose en falta el empleador por no tener inscrito en el Sistema Dominicano de Seguros Sociales al trabajador recurrido, obligación sustancial derivada del contrato de trabajo, razones por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Que para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada no admite las pruebas documentales que justifican la inadmisibilidad de la demanda, por falta de calidad y prescripción de la demanda; que debió pronunciarse sobre estos alegatos antes del fondo del asunto, y al no hacerlo rompe con el principio de igualdad de armas y contradicción de las pruebas suministradas, al rechazar la prueba testimonial aportada por la empresa recurrente; que el fallo carece de falta de base legal, violentando el artículo 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley núm. 834, de 1978, así como los ordinales 4 y 10

32 Lupo Hernández Rueda, Código de Trabajo Anotado, Tomo II, pág. 646.

del artículo 69 de la Constitución, que consagran la seguridad jurídica, el derecho de defensa, y el debido proceso.

Que de las conclusiones presentadas ante la corte por la parte recurrente, textualmente se lee en la sentencia impugnada: “1. Que la sentencia impugnada, viola por falta de aplicación el artículo 44 y siguiente de la ley 834 de 1978, al no tener en cuenta los medios de inadmisión de orden público de la demanda; 1.2. Que la sentencia impugnada no examinó las pruebas aportadas, haciendo un uso exagerado de parcialidad, incurriendo en nulidad, dictó un fallo producto de un error grosero, exceso de poder y además viola el derecho de defensa de la parte recurrente, lo que justifica por sí solo la anulación de la sentencia; 1.3. A que el tribunal de primer grado cometió un error grosero y exceso de poder al no tomar en cuenta la prescripción existente sobre la demanda incoada por la contraparte, así como la falta de interés y de calidad sobre la misma, por lo que dicha sentencia de primer grado deberá ser revocada; 1.4. A que el tribunal de primer grado no observó los plazos señalados en los artículos 702, 702 y 704, del Código de Trabajo; 1.5. A que el juez de primer grado incurrió en exceso de poder y en un error grosero al desconocer los efectos del artículo 586 del Código de Trabajo y 44 de la ley 843 de 1978, que dispone la inadmisibilidad de la demanda por falta de apoderamiento del tribunal, al no cumplir con el procedimiento establecido en los artículos 508, 509 y s. (sic) del Código de Trabajo, lo que justifica por sí solo la inadmisibilidad de la demanda(...)” (sic).

Que para fundamentar su decisión la Primera Sala de la Corte del Distrito Nacional expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que esta Corte, en primer lugar y previo al conocimiento del fondo del presente proceso debe pronunciarse respecto del medio de inadmisión planteado por la parte recurrente principal, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 55, de la Ley 834, del 15 de julio del año 1978 y el artículo 586 del Código de Trabajo, que prescribe lo siguiente: “Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles, pueden proponerse en cualquier estado de causa”; Que en

virtud del medio de inadmisión planteado por la parte apelante principal la empresa IMPORTADORA DOMINICANA DE MADERA, C. POR A., (IMDO-MACA), procede ponderar la copia del cheque Núm. 11392, de fecha 19 de julio del año 2000, extendido por la empresa a favor del trabajador, el cual como quedó consignado en la sentencia apelada es por concepto de pago de prestaciones laborales por terminación del contrato de trabajo, pero el caso ocurrente se trata de una demanda en restablecimiento de pensión y reparación de daños y perjuicios, que como es natural se generó después del referido pago por pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por lo que en tal aspecto no se puede reconocer que dicho trabajador no tenía calidad ni interés por haber sido desinteresado, en consecuencia procede el rechazo del primer medio de inadmisión fundado en la falta de calidad e interés planteado por la parte recurrente principal, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Y en cuanto al medio de inadmisión por prescripción de la demanda incoada por haber transcurrido más de los tres meses que establece el Código de Trabajo, también se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez, que tal y como quedó establecido en la sentencia impugnada los derechos que reclama el trabajador en su demanda no provienen de una demanda por desahucio, despido o dimisión, que son las prescripciones contempladas en la norma laboral de acuerdo con los artículos 702, 703 y 704, del Código de Trabajo, sino que se trata de una demanda en restitución de una pensión, donde las partes ya no estaban vinculadas laboralmente, en tal virtud y de acuerdo con lo que dispone el artículo 586, del Código de Trabajo y 44 y siguientes de la ley 834, del 15 de julio del año 1978, rechaza el medio de inadmisión planteado por el recurrente principal, al comprobarse reiteramos, que carece de fundamento y de base legal”(sic).

Que de la lectura de las consideraciones de la sentencia impugnada que transcribimos en el párrafo anterior, se advierte que la corte *a qua* dio respuesta a los medios de inadmisión planteados por el actual recurrente, motivando en base las disposiciones legales que rigen el procedimiento y, de manera adecuada, el rechazo de las causales de inadmisibilidad, para luego conocer el fondo del asunto, sin que se advierta desnaturalización alguna.

Que el artículo 69, ordinales 4 y 10, de la Constitución, establece la tutela judicial efectiva y debido proceso, que en ninguna forma se ven

violentados en el presente caso, debido a que las partes estuvieron en igualdad de condiciones para presentar sus argumentos y sus medios de defensa, por ante jueces competentes para conocer de la litis, advirtiendo esta alta corte que las garantías de los derechos de las partes en el proceso fueron observadas por los jueces de fondo, sin que se advierta que, con su decisión, incurrieran en vulneración a las disposiciones contenidas en la Carta Magna.

Que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, constituye una consagración legislativa del principio de que el contrato de trabajo es un contrato realidad donde predominan los hechos por encima del contenido de un documento³³, en la especie, este principio, contrario a lo argumentado por el recurrente, no fue vulnerado, debido a que del estudio de la decisión impugnada, advertimos que para formar su religión la corte *a qua*, da preponderancia a las declaraciones de los testigos presentados, acogiendo las que, a su soberna apreciación, estaban acorde con la verdad material, sin que con ello, incurran en desnaturalización.

Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

Que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

33 SCJ, Tercera Sala, núm. 49, 19 de julio de 1998, B. J. 1052, pág. 694.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (Imdomaca), contra la sentencia núm. 028-2017-SSEN-143, de fecha 7 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Gloria Bournigal P. y Douglas M. Escoto M., abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 20 de marzo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Anneris Díaz Méndez.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Garrido Campillo y Manuel Aurelio Gómez Hernández.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Anneris Díaz Méndez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0147656-6, residente en la calle "9", residencial Liz Haydee, apto. G-3, sector Dorado II, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Manuel Garrido Campillo y Manuel Aurelio Gómez Hernández, con estudio profesional abierto en común, en la calle 16 de Agosto núm. 59, altos, edif. Olivia Jaquez, de Santiago de los Caballeros y domiciliado *ad hoc* en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 48, edif. "B y M", suite 309, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito

Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 108-2014, de fecha 20 de marzo de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante instancia depositada en fecha 28 de enero de 2015, en la secretaría de la Jurisdicción Laboral de Santiago, Anneris Díaz Méndez, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 32 de fecha 30 de enero de 2015, instrumentado por Salvador Arturo Aquino, alguacil ordinario de la segunda Sala 2 de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente, emplazó a Líneas Médicas, contra la cual dirige el presente recurso.
3. Mediante resolución núm. 1188, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2018, declaró el defecto de la parte recurrida Líneas Médicas, respecto a la cual no consta que haya sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 20 de febrero del 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentada en una alegada dimisión justificada, la parte hoy recurrente Anneris Díaz Méndez, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de horas extras, indemnización en daños y perjuicios, y pago de salario adeudados, contra Líneas Médicas, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 326-2012, de

fecha 15 de mayo de 2012, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se rechaza la demanda por dimisión en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, daños y perjuicios, incoadas por ANNERIS DÍAZ MENDEZ, en contra de LINEAS MEDICAS de fecha 13 de julio de 2010, por carecer de justa causa. **SEGUNDO:** Se declara la ruptura de contrato de trabajo por dimisión injustificada. **TERCERO:** Se declara inadmisibles las demandas en reclamación de salario caídos (comisiones no pagadas), daños y perjuicios, incoada por ANNERIS DÍAZ MENDEZ, en contra de LÍNEAS MÉDICAS de fecha 5 de octubre de 2010, por estar afectada de prescripción. **CUARTO:** Se condena a la señora ANNERIS DÍAZ MENDEZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICENCIADOS MIGUEL A. SANCHEZ Y JOSE MIGUEL SANCHEZ, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. (sic).

7. Que la parte hoy recurrente Anneris Díaz Méndez, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 3 de agosto de 2012, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 108-2014, de fecha 20 de marzo de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, por falta de concluir. **SEGUNDO:** Se rechaza la apertura de debates solicitada por la parte recurrente por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **TERCERO:** Se declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la señora Anneris Díaz Méndez en contra de la sentencia laboral No. 326-2012, dictada en fecha 15 de mayo del año 2012 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por falta de interés de la recurrente en continuar su acción. **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente a pagar las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los licenciados Miguel A. Sánchez y José Miguel Sánchez Estévez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad. (sic).

III. Medios de casación:

8. Que la parte recurrente Anneris Díaz Méndez, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “**Único medio:** Violación

y errónea aplicación e interpretación del artículo 532 del Código de Trabajo así como del artículo 534 del referido texto legal. Violación al principio de la materialización de la verdad. Violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana. Violación al debido proceso". (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
10. Que para apuntalar el medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no podía, como lo hizo, declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación bajo el fundamento de que la parte hoy recurrente no tenía interés en su acción y por entender como un desistimiento implícito el hecho de no haber comparecido ni haber estado representada en la audiencia de producción y discusión de las pruebas, sin estimar que la falta de comparecencia a la referida audiencia no suspende el procedimiento, conforme establece el artículo 532 del Código Civil, sobre todo porque al juzgador laboral le corresponde conminar el conocimiento del fondo del asunto, debiendo tomar como referencia las conclusiones de la instancia en que sustentaba el recurso de apelación, en las cuales la parte hoy recurrente solicitaba la revocación de la sentencia de primer grado y acoger la demanda en dimisión, derechos adquiridos, prestaciones laborales, salarios no pagados y daños y perjuicios; que la decisión de la corte constituye una omisión de estatuir que atenta la tutela judicial efectiva y al debido proceso que debe ser garantizado.
11. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos:
 - a) que mediante auto núm. 27, de fecha 17 de enero de 2013, fue fijada para el día 29 de julio del año 2013 la audiencia en que se conocería el recurso de apelación que interpuso la ahora recurrente;
 - b)

que el referido auto le fue notificado a la recurrente mediante el acto núm. 813/2013, de fecha 12 de junio el año 2013, instrumentado por ministerial Heriberto Antonio Luna, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; c) que a dicha audiencia solo compareció la parte recurrida, no así la recurrente quien no se hizo representar, no obstante haber sido legalmente citada por el referido acto núm. 813/2013, razón por la cual fue levantada el acta de no comparecencia, pasando a la fase de producción y discusión de las pruebas en la que la recurrida presentó sus conclusiones mediante las cuales ratificó los pedimentos hechos en su escrito de defensas, procediendo la corte a reservarse el fallo; d) que el tribunal *a quo* en su decisión, declaró el defecto contra la actual parte recurrente y la inadmisibilidad de su recurso de apelación, derivando de su incomparecencia una falta de interés en continuar su acción.

12. Que para fundamentar su decisión la corte *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Como se ha indicado, la parte recurrente no compareció ni se hizo representar no obstante haber sido citada legalmente por lo cual no presentó a esta corte sus conclusiones definitivas; De conformidad con lo que dispone el artículo No. 532 del código de trabajo "la falta de comparecencia de una o de las dos partes, a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento". () que en el caso de la especie la parte recurrente no presentó conclusiones por no comparecer a la audiencia de producción y discusión de las pruebas, lo cual se interpreta como una falta de interés en continuar con su acción por ante esta Corte o, como un desistimiento implícito de su recurso de apelación, razón por la cual, no hay conclusiones a ponderar a dicha recurrente; Es de jurisprudencia constante que las conclusiones a ser ponderadas son aquellas que han presentado las partes en audiencia, lo cual resulta lógico y razonable, en razón de que si bien las partes plantean sus alegatos y pretensiones en sus respectivos escritos, estas pueden variar al momento de presentar sus conclusiones definitivas en la audiencia, e incluso, podrían desistir de dichas pretensiones; () el juez puede pronunciar aún de oficio, el medio de inadmisión que resulte de la falta de interés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo No. 47 de la Ley No. 834, el cual es aplicable, de manera supletoria en materia laboral, conforme a lo que dispone el principio fundamental

IV del Código de Trabajo () Por todo lo antes indicado esta corte ha determinado que procede, pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente, por falta de concluir; declarar no ha lugar a estatuir sobre los meritos del recurso de apelación de que se trata; y declarar la inadmisibilidad de dicho recurso, por falta de interés de la recurrente en continuar su acción". (sic).

13. Que en la pág. 4 de la sentencia impugnada, se advierte que Anneris Díaz Méndez depositó, por ante la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, su instancia del recurso de apelación, mediante la cual concluyó solicitando la revocación en todas sus partes de la sentencia laboral núm. 326/2012, de fecha 15 de mayo de 2011, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expresadas en la referida instancia y que se acogiera en todas sus partes la demanda introductiva de la instancia de fecha 13 de julio de 2010, en dimisión, derechos adquiridos, prestaciones laborales y la demanda de fecha 5 de octubre de 2010, en pago pretensiones de salarios caídos (comisiones no pagadas) y reparación de daños y perjuicios.
14. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado en casos similares, que dado el papel activo del juez laboral y las peculiaridades del proceso laboral, que obligan a los jueces a procurar la verdad de los asuntos puestos a su enjuiciamiento, aun en ausencia de las partes, la inasistencia de un demandante o un recurrente no puede ser tomada como fundamento para declarar la inadmisibilidad de la acción por falta de interés, pues en todo caso los jueces del fondo están obligados a ponderar las pruebas aportadas por las partes para determinar si las conclusiones reposan sobre base legal, conclusiones estas que pueden encontrarse tanto en el escrito introductorio de demanda como en el recurso de apelación.
15. Que frente al hecho de la hoy recurrente no comparecer a la audiencia de producción y discusión de las pruebas e incurrir en defecto, el tribunal *a quo* debió examinar las pretensiones de las partes y los medios de prueba utilizados para su sustentación y en caso de que estimara que en el expediente no existían elementos suficientes para formar su criterio, ordenar las medidas de instrucción necesarias para la substanciación del proceso, para lo cual debió hacer uso de su

papel activo y observar las disposiciones del artículo 532 del Código de Trabajo, en el sentido de que la falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento, lo que le obliga a analizar los méritos del recurso de apelación y no a declarar la inadmisibilidad de dicho recurso por una presumida falta de interés, pues con ello estaba decretando el descargo puro y simple de la apelación, el cual, en forma reiterativa esta Tercera Sala ha señalado que no se aplica en esta materia, por ser contrario al principio de que el juez laboral debe buscar la verdad material de los asuntos que han sido puestos a su cargo³⁴, razón por la cual procede acoger el único medio planteado, y por tanto, casar la sentencia impugnada.

16. Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.
17. Que conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 108-2014, de fecha 20 de marzo de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuca, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

34 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 5, 6 de septiembre de 2006, B. J. 1150, pág. 3.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Estación Radial La Kalle 96.3 FM.
Abogado:	Lic. Francisco S. Durán González.
Recurrida:	Altagracia García.
Abogado:	Lic. José Manuel Santana.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Estación Radial La Kalle 96.3 FM, institución organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social *ad-hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge, apto. 202, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Luis Muñoz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0095384-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene

como abogado constituido al Lcdo. Francisco S. Durán González, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068437-2, con estudio profesional ubicado en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge, suite 202, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 156/2015, de fecha 30 de junio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2016, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Estación Radial La Kalle 96.3 FM, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 668/2016 de fecha 29 de junio de 2016, instrumentado por Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Altigracia García, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 19 de agosto de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Altigracia García, dominicana, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 041-0012605-3, domiciliada y residente en la calle Pimentel núm. 12, sector Santa Bárbara, Montecristi; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Manuel Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1292604-3, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Ubaldo Gómez, edif. 155, apto. 4E, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 12 de diciembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la demandante Altagracia García incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios contra Estación Radial La Kalle 96.3 FM, sustentada en una alegada dimisión justificada.
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 190/2013 de fecha 20 de mayo de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por la señora ALTAGRACIA GARCÍA en contra de GRUPO TELEMICRO (LA KALLE F. M.) y el señor JUAN RAMON GOMEZ DIAZ, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia y reposar sobre base legal. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por los demandados, motivos expuestos. **TERCERO:** RECHAZA la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por falta absoluta de pruebas sobre la existencia del contrato de trabajo, motivos expuestos. **CUARTO:** CONDENA a la demandante al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los LICDOS. FRANCISCO S. DURAN GONZALEZ y ANTONIA MERCEDES PAYANO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

8. Que la parte hoy recurrida Altagracia García, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 156/2015, de fecha 30 de junio de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil trece (2013), por el SRA. ALTAGRACIA GARCIA, contra

sentencia No. 190/2013, relativa al expediente laboral No. 051-13-00007, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con la normativa procedimental establecida. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge parcialmente las pretensiones contenidas en el recurso de apelación, en consecuencia se revoca la sentencia dictada por Tribunal de Primer Grado, y, condena a LA KALLE 96.3 FM, al pago de los siguientes valores: 28 días por concepto de preaviso omitido, 34 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días por concepto de vacaciones no disfrutadas, 45 días por concepto de participación en los beneficios de la empresa (bonificación), proporción de regalía pascual correspondiente al año dos mil doce (2012), seis (06) meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95, del Código de Trabajo, calculados en base a un salario promedio mensual de mil quinientos con 00/100 (RD\$1,500.00) pesos, y, un tiempo de labores de un (01) año, once (11) meses y trece (13) días. **TERCERO:** Condena a las partes, recurridas al pago de veinte mil con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados al no tenerla inscrita en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **CUARTO:** Ordena el pago del completivo de los meses pagados por debajo del salario mínimo legalmente establecido durante la vigencia del contrato de trabajo, calculando los mismos en base a ocho mil cuatrocientos cinco 00/100 (RD\$8,405.00) pesos, por los motivos expuestos. **QUINTO:** Ordena tomar en consideración al momento de pagar los valores reconocidos por éste sentencia, la variación del índice general de circulación de la moneda legal, en base a las estadísticas elaboradas por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** Condena al pago de las costas del proceso, a las partes sucumbientes, LA KALLE 96.3 FM, a favor del abogado de la parte recurrente, LIC. JOSE MANUEL SANTANA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Estación Radial La Kalle 96.3 FM, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Ausencia de base legal. **Segundo medio:** Insuficiencia e incongruencia de motivos”.

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:***Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidentes:***En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

11. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Altagracia García solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, el cual establece que no será admisible el recurso de casación contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos, entendiéndose en el presente caso por doscientos (200) salarios mínimos toda vez que la Ley núm. 3726 sobre procedimiento de casación fue modificada por la Ley núm. 491-08, la cual en su artículo 5 señala que: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: () c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso".
12. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
13. Que en cuanto a este punto es importante resaltar, que las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan a doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido, para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del

Código de Trabajo, que declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos, en consecuencia la solicitud hecha por la parte recurrida, en este aspecto, carece de fundamento y debe ser desestimada.

14. Que sin embargo, es preciso dejar claramente establecido, que al momento de la terminación del contrato de trabajo existente entre las partes, el 20 de diciembre de 2012, se encontraba vigente la resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios para los trabajadores del Sector Privado No Sectorizado, la cual establece un salario mensual equivalente a nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a la suma de ciento noventa y ocho mil cien pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), cuyo monto no supera las condenaciones impuestas en la sentencia hoy impugnada correspondientes a RD\$1,764.00 por 28 días de preaviso, RD\$2,142.00 por 34 días de cesantía, RD\$882.00 por 14 días de vacaciones, RD\$2,835.00 por 45 días de bonificación, RD\$9,000.00 por concepto de indemnización establecida en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, RD\$20,000.00 por daños y perjuicios y RD\$193,315.00, por completo de salario correspondiente a 1 año y 11 meses, ascendente a la suma de doscientos veintitrés mil trescientos treinta y ocho pesos con 00/100 (RD\$223,338.00).
15. Que con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*
16. Que para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al fallar como lo hizo, inobservó la ley y los principios rectores de un debido proceso puesto que no ponderó los hechos en cuanto a que la hoy recurrida, no tiene calidad para demandar a la parte recurrente ya que esta laboraba para Awilda Taveras, como empleada doméstica, devengando un salario de RD\$1,500.00 pesos mensuales; que la corte *a qua* hace una interpretación errada de los actos de comprobación notarial descartándolos como medios de prueba, sin embargo, le

confieren valor probatorio al contenido de un disco compacto de origen incierto e interesado de su productor, donde aparece una persona no identificada y quien no da ninguna información de si la hoy recurrida trabajaba o no en la emisora, lo que constituye un tipo de prueba imprecisa y de incorrecta administración procesal, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada.

17. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que a propósito de una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por reparación de daños y perjuicios interpuesta por Altagracia García contra la estación radial La Kalle 96.3 F.M. (Grupo Telemicro) y el señor Juan Ramón Gómez Díaz, la actual recurrente en su calidad de parte demandada negó tener un vínculo contractual con la demandante hoy recurrida, solicitando de manera principal su inadmisibilidad por carecer de calidad, argumentando que realizó trabajo doméstico para la empleadora Awilda Taveras, según declaración jurada realizada por esta última; que la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, procedió a rechazar la indicada demanda mediante sentencia núm. 190/2013 de fecha 20 de mayo de 2013, por falta de prueba sobre la existencia del contrato de trabajo; b) que en virtud de la referida sentencia Altagracia García interpuso formal recurso de apelación, siendo esta revocada por la Corte mediante la sentencia hoy impugnada.
18. Que para fundamentar su decisión la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que figura depositado por la parte recurrente un disco compacto, mismo que recoge la grabación de un video el cual, transcribiéndose textualmente se fundamenta en lo siguiente: “...En principio se comprueba la colocación de la video cámara y unas indicaciones para que la actuante se introduzca en el lugar denominado (La Kalle) y pregunte por la SRA. ALTAGRACIA... luego de adentrarse procede a preguntarle por dicha señora a un individuo y éste le responde “ahh Altagracia la Sra. Que limpiaba, ya ella no está aquí, tiene ya un año que se fue...”; que, continúa argumentando dicho tribunal, “del disco compacto

depositado por la parte recurrente y no refutado por la parte recurrida y por tanto deviniendo en admisible, que la señora ALTAGRACIA GARCIA, brindaba servicios en el local el cual tenía como nombre “La Calle FM 96.3”, por lo que, en vista de la ausencia de documentos que contradigan dicha presunción que beneficia a dicha reclamante, procede acoger la instancia introductiva de la demanda, declarar la dimisión justificada, revocar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y acoger las pretensiones contenidas en el presente recurso de apelación”(sic).

19. Que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, tal como señala la parte recurrente en sus medios de casación analizados, que la corte *a qua* basó su decisión en las declaraciones contenidas en el disco compacto depositado por la parte recurrida, de las que dedujo la relación laboral existente entre las partes en causa, procediendo a la revocación de la sentencia dada por el juez de primer grado y admitir la demanda introductiva en dimisión justificada presentada por Altagracia García.
20. Que si bien el artículo 16 del Código de Trabajo dispone la admisibilidad de toda clase de pruebas para que las partes puedan demostrar la existencia del contrato de trabajo, su admisión está sujeta a que se cumpla con los principios de pertinencia e idoneidad, debiendo los jueces al examinarlas, determinar que estas tengan relación inmediata con los hechos controvertidos y que resulten el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar; que la presentación de un video como único medio de prueba elaborado por una de las partes a favor de sus pretensiones, no constituye por su naturaleza un elemento de prueba fiable para la determinación del contrato de trabajo, lo que obligaba al tribunal *a quo* a buscar en la sustanciación del proceso otros elementos que le permitieran dar por existente la relación laboral invocada por la parte recurrida.
21. Que este video por sí solo no reúne los elementos de idoneidad y credibilidad suficientes para demostrar la relación de trabajo existente entre las partes en causa, puesto que el mismo resulta insuficiente para establecer la prestación del servicio a favor de la parte recurrente y la subordinación jurídica, elementos que caracterizan y tipifican la

relación de trabajo expresada en el artículo 1° del Código de Trabajo, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada.

22. Que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 156/2015 de fecha 30 de junio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico . César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de octubre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Domingo Villar Abreu.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.
Recurrida:	Operadora HR, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaisis Espinal C. Fabio J. Guzmán Saladín, Elvis R. Roque Martínez y Licda. Johanna M. de Lánzer del Rosario.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Domingo Villar Abreu, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0075189-8, domiciliado y residente en San Felipe de Puerto Plata, Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, dominicanos,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-9 y 031-0020742-0, con estudio profesional abierto en la avenida Mayor General Antonio Imbert Barrera núm. 50, San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 627-2015-00145 (L), de fecha 21 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Puerto Plata, Domingo Antonio Villar Abreu interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 1777/2015, de fecha 15 de diciembre de 2015, instrumentado por Adalberto Ventura Ventura, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la parte recurrente emplazó a Operadora HR, SRL., (Lifestyle Holidays Vacation Club, Hacienda Resort, Villas & Beach Resort), contra la cual dirige el presente recurso.
3. Que la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Operadora HR, SRL., (Lifestyle Holidays Vacation Club, Hacienda Resort, Villas & Beach Resort), sociedad de responsabilidad limitada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en Columbus Plaza, torre 1, sector Villa Cofresí, sito Maggiolo, municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; representada por su gerente Markus Wischenbart, austriaco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0097448-2, domiciliado y residente en el complejo turísticos "Hacienda Resort", sector Villa Cofresí, sito Maggiolo, municipio de San Felipe Puerto Plata, provincia Puerto Plata, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaisis Espinal C. Fabio J. Guzmán Saladín, Elvis R. Roque Martínez y Johanna M. de Láncer del Rosario, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0009484-0, 056-0008331-4, 031-0419803-5, 037-0023662-7 y 097-0025293-6, con estudio profesionales abierto en común, en el bufete de abogados

ubicado en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *laborales*, en fecha 15 de mayo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en función de presidente, Rafael Vásquez Goico y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentado en un alegado desahucio la parte recurrente el hoy demandante Domingo Villar Abreu, incoó una demanda laboral en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos y en reparación de daños y perjuicios, contra Operadora HR, SRL., (Lifestyle Holidays Vacation Club, Hacienda Resort, Villas & Beach Resort), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 465/00097/2015, de fecha 18 de febrero de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte demandas, por los motivos expuestos en esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA REGULAR y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral, interpuesta en fecha seis (06) del mes de Octubre del año dos mil catorce (2014), por el señor DOMINGO VILLAR ABREU; en contra de la OPERADORA HR., S.R.L., (Lifestyle Holidays Vacation Club, Hacienda Resort, Villas & Beach Resort), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **TERCERO:** DECLARA RESUELTO, por causa de Despido Injustificado, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a la parte demandante, señor DOMINGO VILLAR ABREU, con la parte demandada OPERADORA HR., S.R.L., (Lifestyle Holidays Vacation Club, Hacienda Resort, Villas & Beach Resort).

CUARTO: CONDENA a la OPERADORA HR., S.R.L., (Lifestyle Holidays Vacation Club, Hacienda Resort, Villas & Beach Resort), a pagar a DOMINGO VILLAR ABREU, por concepto de los derechos señalados, los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Veintinueve Mil trescientos Setenta y Cuatro Pesos con 74/100 (RD\$29,374.74); B) Trescientos ochenta y Un (381) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Trescientos Noventa y Nueve Mil Setecientos Siete Pesos con 10/100 (RD\$399,707.10); C) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con 80/100 (18),883.80). D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Quince Mil Novecientos Dos Pesos con 77/100 (RD\$15,902.77) E) Cientos sesenta y nueve (169) días de salario ordinario en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cientos Setenta y Siete Mil Doscientos Noventa y Siete Pesos con 90/100 (RD\$177,297.90); F) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Sesenta y Dos Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos con 87/100 (RD\$62,945.87); Todo en base a un período de labores de dieciséis (16) años, siete (07) meses y Diez (10) días; devengando el salario mensual de RD\$25,000.00.

QUINTO: ORDENA a OPERADORA HR., S.R.L., (Lifestyle Holidays Vacation Club, Hacienda Resort, Villas & Beach Resort), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en esta sentencia (Sic).

7. Que la parte hoy recurrida Operadora HR., S R L, (Lifestyle Holidays Vacation Club, Hacienda Resort, Villas & Beach Resort, interpuso recurso de apelación mediante instancia depositada el 23 de abril de 2015, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 624-2015-00145 (L), de fecha 21 de octubre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación el recurso de apelación interpuesto el día veintitrés

(23) del mes de Abril del año Dos Mil Quince (2015), por los LICDOS. FERNAN L. RAMOS PERALTA, FÉLIX A. RAMOS PERALTA Y ABIESER ATAHUALPA VALDEZ ÁNGELES, quienes actúan en nombre y representación de OPERADORA HR., S.R.L., (LIFESTYLE HOLIDAYS VACATION CLUB, HACIENDA RESORT, VILLAS & BEACH RESORT), entidad comercial constituida, organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, en contra de la Sentencia Laboral No. 465/00097/2015, de fecha Dieciocho (18) del mes de Febrero del año dos Mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales.- **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por la entidad OPERADORA HR., S.R.L., (LIFESTYLE HOLIDAYS VACATION CLUB, HACIENDA RESORT, VILLAS & BEACH RESORT) salvo en lo concerniente a la proporción del salario de navidad y de vacaciones correspondiente al año dos mil catorce (2014), de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia: a) Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes en litis, por DESPIDO JUSTIFICADO, y en consecuencia: se REVOCAN los ordinales TERCERO, CUARTO Y QUINTO (parcialmente), del dispositivo de la sentencia laboral No. 465/00097/2015, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; y c) Se condena a la empresa entidad OPERADORA HR., S.R.L., (LIFESTYLE HOLIDAYS VACATION CLUB, HACIENDA RESORT, VILLAS & BEACH RESORT) a pagar al señor DOMINGO VILLAR ABREU, la única suma de Ocho Mil Quinientos Veintidós Pesos con Veintidós Centavos (22/100 (RD\$8,822.22) por concepto de proporción al salario de navidad correspondiente al año dos mil catorce (2014); y Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Cuatro Pesos con Veinticuatro Centavos 24/100 (RD\$4,364.24), por concepto de la proporción a las vacaciones correspondiente al año dos mil catorce (2014).- **TERCERO:** Se condena al señor DOMINGO VILLA ABREU, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. FERNÁN L. RAMOS PERALTA, FÉLIX A. RAMOS PERALTA ABIESER ATAHUALPA VALDEZ ÁNGELES, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación:

8. Que la parte recurrente Domingo Villar Abreu-, en sustento de su recurso casación invoca el siguiente medio: **Único Medio:** "Violación al Derecho de Defensa, desnaturalización de los hechos, falta de estar" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

10. Que la parte recurrida Operadora HR, SRL., (Lifestyle Holidays Vacation Club, Hacienda Resort, Villas & Beach Resort), en su memorial de defensa, concluye incidentalmente promoviendo la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que las condenaciones no superan los veinte (20) salarios mínimos que el legislador laboral estableció en el artículo 641 del Código de Trabajo.
11. Que los medios de inadmisión tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
12. Que el artículo 641 del Código de Trabajo, expresa: "No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos".
13. Que esta Tercera Sala advierte, que, la parte recurrente Domingo Villar Abreu, propone un medio de casación fundado en la alegada vulneración de una de las garantías a los derechos fundamentales, prevista en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, específicamente el derecho de defensa, una garantía mínima que conforma el derecho a obtener una tutela judicial efectiva y debido proceso, cuestión que debe ser analizada con prelación a la determinación de la inadmisibilidad por el monto de las condenaciones que fija el

artículo 641 del Código de Trabajo, toda vez que, conforme a criterio reiterado de esta Sala sobre la limitación salarial fijada por el indicado artículo ha establecido: "[] cuando la sentencia impugnada contenga una violación a la Constitución de la República o se haya incurrido en violación al derecho de defensa, un abuso de derecho o exceso de poder, en todo caso será admisible el recurso de casación"³⁵, por lo cual procede examinar la violación constitucional denunciada por la parte hoy recurrente Domingo Villar Abreu, a fin de determinar si o no procede la admisibilidad excepcional del recurso de casación.

14. Que para apuntalar su único medio de casación propuesto, de naturaleza constitucional, la parte recurrente Domingo Villar Abreu, alega, en esencia, que la corte *a qua* violó el derecho de defensa al no ponderar los argumentos que, como medios de defensa, fueron sometidos en el escrito de argumentaciones desnaturalizando con este proceder los hechos e incurriendo en omisión de estatuir respecto de las conclusiones presentadas.
15. Que la parte recurrida solicitó que se rechace el medio promovido por el recurrente al sostener que los jueces solo están obligados a responder las conclusiones presentadas en audiencia, no así aquellas planteadas por una de las partes con posterioridad al cierre de los debates.
16. Que la valoración del medio de naturaleza constitucional requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, a fin de verificar si el derecho de defensa ha sido violado o no: a) que Domingo Villar Abreu incoó en fecha 6 de octubre de 2014, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnizaciones supletorias, reparación de daños y perjuicios, pago de horas extras y días feriados fundamentada en un desahucio ejercido, en su contra por el empleador Operadora HR, SRL., (Lifestyle Holidays Vacation Club, Hacienda Resort, Villas & Beach Resort), decidiendo el tribunal de primer grado dar una verdadera calificación de los hechos, declarar que la relación laboral entre las partes concluyó por efecto del despido injustificado, ejercido por el empleador, por vía de consecuencia, ordena a la recurrida a pagar a favor del recurrente valores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos

35 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 50, 16 de julio de 2014. B. J. 1244.

e indemnizaciones supletorias establecidos en el artículo 86 del Código de Trabajo; b) que inconforme con la decisión adoptada, la parte recurrida Operadora HR, SRL., (Lifestyle Holidays Vacation Club, Hacienda Resort, Villas & Beach Resort), interpuso en fecha 23 de abril de 2015, un recurso de apelación, notificado al recurrente, en fecha 12 de mayo de 2015, mediante el acto núm. 440/2015, diligenciado por Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; c) que en audiencia fijada al 27 de julio de 2015, comparecieron ambas partes, presentando conclusiones al fondo, otorgando, la corte a qua, plazo de 10 días a partir de la fecha para que produzcan escrito justificativo de conclusiones y se reservó el fallo del expediente en cuestión; d) que en la audiencia citada anteriormente la hoy recurrente concluyó formalmente, solicitando lo siguiente: "que sea rechazado en todas sus partes el recurso de apelación por improcedente, mal fundado, carente de base legal y sobre todo por falta de calidad para ejercer porque al momento que formularon el despido, ya el trabajador no laboraba para la empresa puesto que había sido desahuciado unos días antes y por consiguiente que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas en el escrito inicial de demanda" (sic); e) que, con la sentencia núm. 627-2015-00145, dictada en fecha 21 de octubre de 2015, la corte *a qua*, acogió el recurso de apelación interpuesto, declaró resuelto contrato de trabajo por efecto de despido justificado ejercido sin responsabilidad para el empleador y revocó los ordinales TERCERO, CUARTO Y QUINTO parcialmente, de la sentencia laboral núm. 465/00097/2015, de fecha 18 de febrero del año 2015, condenando al pago de montos proporcionales correspondientes a salario de navidad y vacaciones.

17. Que el artículo 626 del Código de Trabajo, establece lo siguiente: Artículo 626.- "En el curso de los diez días que sigan a la notificación indicada en el artículo 625, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la corte su escrito de defensa, el cual expresará : 1. Los nombres, profesión y domicilio real de dicha parte, las enunciaciones relativas a su cédula personal de identidad y Código de Trabajo de la República Dominicana, la indicación precisa de un domicilio de elección en el lugar de donde tenga su asiento la corte; 2. La fecha de la notificación del escrito de apelación o del acta de declaración; 3. Los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la

apelante, así como los suyos propios en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos; 4. La fecha del escrito y la firma de la intimada o la de su mandatario." A su vez el artículo 531, señala "Agotados los turnos, el juez ordenará al secretario hacer constar en acta, sumariamente, todo lo ocurrido en la audiencia. Esta acta la firmarán los miembros del tribunal y el secretario. En el curso de las cuarenta y ocho horas siguientes pueden las partes ampliar sus observaciones y argumentos, en escritos mecanografiados a dos espacios."

18. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se pronunció: "[] que el debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujetos activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de la tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales que son reconocidos por el ordenamiento a fin de concluir en una decisión justa y razonable" (sic).
19. Que sobre el derecho de defensa y su configuración, el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC 478/2016, de fecha 18 de octubre de 2016, estableció textualmente lo siguiente: "[] Que [e]l derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso" (sic).
20. Que del análisis conjunto de los elementos de prueba, de los alegatos de las partes, así como de toda la glosa procesal que forma el expediente, esta Tercera Sala ha podido comprobar, lo siguiente:
 - a) que el recurrente Domingo Villar Abreu, fue notificado mediante acto núm. 440/2015, de fecha 12 de mayo de 2015, del recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de abril de 2015; b) que en fecha 18 de mayo de 2015, mediante acto núm. 258/2015, fue notificado el auto núm. 627-2015-00087, dictado por el Juez Presidente de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual se fijó audiencia para conocer el recurso de apelación interpuesto por

Operadora HR, SRL., (Lifestyle Holidays Vacation Club, Hacienda Resort, Villas & Beach Resort), al 8 de julio de 2015, a las 9:00 a.m. en el cual el ministerial actuante consignó "Con mi traslado la Sra. Altagracia Suero, me informó que no conoce a Domingo Villar en el Edif. 10 del Proyecto Montemar"(sic); c) que a la audiencia fijada al 8 de julio de 2015, comparecieron ambas partes y presentaron sus medios de defensa y quedó fijado el conocimiento de la próxima audiencia al 27 de julio del 2015; d) que en la audiencia citada anteriormente la hoy recurrente concluyó formalmente, presentando las conclusiones de su interés" (sic).

21. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que, en el caso concreto, no se vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente, toda vez que se verifica que, en la instrucción, la corte *a qua*, comunicó efectivamente el recurso de apelación dentro del plazo previsto por la ley, de la misma manera fue comunicada la fecha de conocimiento de la audiencia, 8 de julio de 2015, a la que comparecieron, y posteriormente en fecha 27 del mismo mes y año, comparecieron las partes a la audiencia fijada y se les habilitó la oportunidad de presentar sus conclusiones al fondo del recurso en cuestión, concediendo plazo ampliado para el depósito del escrito justificativo de conclusiones para ambas partes, respetándose así su derecho de defensa constitucionalmente consagrado.
22. Que en virtud de lo precedentemente indicado, el medio de vulneración constitucional, en el sentido expuesto por el hoy recurrente, no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto la verificación de los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del recurso de casación, razón por la cual se procede a analizar la procedencia de dicho incidente.
23. Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, ha podido constatar, que en fecha 25 de agosto de 2015, momento de la terminación del contrato de trabajo, según se extrae del relato de hechos de la demanda, se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual establece un salario mínimo de Doce Mil Ochocientos Setenta y Tres Pesos (RD\$12,873.00), por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos al que se refiere el artículo 641 del Código de Trabajo, alcanzaba un total de Doscientos

Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos (RD\$257,460.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia de la corte *a qua*, toda vez que la empresa recurrente Operadora HR, SRL., (Lifestyle Holidays Vacation Club, Hacienda Resort, Villas & Beach Resort), fue condenada a pagar los siguientes valores por concepto de proporción de salario de Navidad, Ocho Mil Ochocientos Veintidós Pesos (RD\$8,822.22), y por concepto de proporción de vacaciones, Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Cuatro Pesos con 24/100 (RD\$4,364.24), para un total de las presentes condenaciones de la suma de Doce Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos con 46/100 (RD\$12,886.46), monto que, como se observa no sobrepasa, la escala establecida por el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Domingo Villar Abreu, contra la sentencia núm. 627-2015-000145, de fecha 21 de octubre 2015, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico . César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Laboratorios Feltrex, S.A.
Abogada:	Licda. AidaElizabeth Virella Almánzar.
Recurrida:	Alexandra Abreu.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel duran y Wenceslao Berigüete Pérez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderadadel recurso de casación interpuesto por Laboratorios Feltrex, SA., compañía organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC. 101050373, con su domicilio social, ubicado en la avenida Roberto Pastoriza núm. 654, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Cesilia Jiménez de Rudeke, dominicana, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-1316750-6, del mismo domicilio; el cual tiene como abogado constituido a la Lcda. Aida Elizabeth Virella Almánzar, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0407276-8, con oficina abierta en el domicilio descrito anteriormente; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 028-2016-SEEN-169, de fecha 24 de agosto de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Laboratorios Feltrex, SA., interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 0757/2016, de fecha 23 de septiembre de 2016, instrumentado por Eduard Jacobo Leger L., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Alexandra Abreu, contra quien dirige el recurso.

Mediante memorial de defensa depositado en fecha 27 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Alexandra Abreu, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1312139-6, domiciliada y residente en la Manzanera "E", edif. 5, apto. 402, Villa Graciela, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdo. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0876532-2 y 016-0010501-7, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 518, altos, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 26 de septiembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Quela actual recurrida Alexandra Abreu, incoó una demanda en reclamación de derechos adquiridos, prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios, contra Laboratorios Feltrex, SA., Cesilia Jiménez de Rudeke y Vanessa Hernández, e igualmente demandó en intervención forzosa al Grupo Viamar, sustentada en una solidaridad y oponibilidad de sentencia; que en ocasión de las referidas demandas, la parte hoy recurrente Laboratorios Feltrex, SA., Cesilia Jiménez de Rudeke y Vanessa Hernández, incoó una demanda en validez de oferta real de pago y consignación a favor de Alexandra Abreu, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 350-2014, de fecha 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente: **PRIMERO:** *DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda principal interpuesta por la demandante, señora ALEXANDRA ABREU, en contra de ENTIDAD FELTREX, S. A. Y LA SRAS. CECILIA JIMENES DE PUDEKE Y VANESSA HERNÁNDEZ, la demanda en Validez de Oferta Real de Pago y Consignación interpuestas por LA SOCIEDAD COMERCIAL LABORATORIOS FELTREX, S.A., a favor de la demandante señora ALEXANDRA ABREU, en contra de EMPRESA GRUPO VIAMAR, por haber sido incoada por la ley que rige la materia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, DECLARA resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a la demandante, señora ALEXANDRA ABREU con LA ENTIDAD FELTREX, S.A., por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último. TERCERO:* *ACOGE, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, CONDENA a LA ENTIDAD FELTREX, S.A., a pagar a favor de la demandante señora, ALEXANDRA ABREU, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (01) año, siete (07) meses y veintiséis (26) días, un salario mensual de RD\$108,000.00 y diario de RD\$4,532.10: A-) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$126,898.08; B-) 34 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma*

de RD\$154,091.04; C-) 14 días de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$63,449.04; D-) La proporción de salario de navidad del año 2013, ascendentes de la suma de RD\$63,449.04; E-) 45 días de bonificación, ascendente a la suma de RD\$203,944.05, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 88/100 (RD\$584,759.889). **CUARTO:**CONDENA a LA ENTIDAD FELTREX, S.A., a pagar a favor de la demandante señora, ALEXANDRA ABREU, la suma de CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$48,600.00), por concepto de la comisión del mes de abril del año 2013. **QUINTO:** CONDENA a LA ENTIDAD FELTREX, S.A., a pagar a favor de la demandante señora, ALEXANDRA ABREU, la suma de DOS MIL NOVECIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,900.00), por concepto de viáticos adeudados y no pagados en la última semana de abril del año 2013. **SEXTO:**CONDENA a LA ENTIDAD FELTREX, S.A., a pagar a favor de la demandante señora ALEXANDRA ABREU, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en aplicación de la parte infine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de Diez (10) días a partir del desahucio ejercido, previsto en dicho artículo. **SÉPTIMO:** CONDENA a LA ENTIDAD FELTREX, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MIGUEL ÁNGEL DURAN y WENCESLAO BERIGUETE PÉREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad(sic).

Quecon motivo de dos recursos de apelación interpuestos, el principal por Laboratorios Feltrex, SA., mediante instancia de fecha 8 de enero de 2015y el incidental por Alexandra Abreu, mediante instancia de fecha 24 de marzo de 2015, ambos contra la referida sentencia, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 028-2016-SSen-169, de fecha 24 de agosto de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha 08 de enero del 2015, por la SOCIEDAD DE COMERCIO LABORATORIOS FELTREX, S.A., y el incidental, en fecha 24 de marzo del 2015, por la señora ALEXANDRA ABREU, ambos en contra de la sentencia laboral No. 350/2014 de fecha veintinueve (29) días del mes de octubre del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional,

por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los recursos de apelación tanto principal como incidental, se ACOGEN parcialmente y en consecuencia se CONFIRMAN los ordinales PRIMERO, SEGUNDO Y SEPTIMO de la sentencia recurrida; MODIFICA la sentencia recurrida en sus ordinales TERCERO, solo en lo relativo al pago de catorce (14) días de vacaciones y cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios de la empresa, para que se lea que se CONDENA a LABORATORIOS FELTREX, S.A. al pago de ocho (8) días de vacaciones, ascendentes a la suma de TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 80/100 (RD\$36,256.80) pesos y al pago de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de QUINCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO CON 34/100 (RD\$15,765.34) pesos y QUINTO en cuanto al valor para que en vez de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 00/100 (RD\$2,759.00) pesos; REVOCA el ordinal CUARTO de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **TERCERO:** RECHAZA la oferta real de pago realizada por la empresa recurrente, LABORATORIOS FELTREX, S.A., por no satisfacer el pago total del preaviso y el auxilio de cesantía. **CUARTO:** Compensa las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones(sic).

III. Medios de Casación:

Que la parte recurrente Laboratorios Feltrex, SA., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. Violación a la ley. Falta de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y pruebas. Falta de base legal. **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho. Inobservancia de preceptos jurisprudenciales al respecto. Desnaturalización de los hechos, documentos y pruebas. Falta de base legal. **Cuarto medio:** Falta de base legal. Violación al derecho de defensa".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08,

del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Que para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que todo fallo debe dar por comprobados ciertos hechos y establecer en base a las apreciaciones de las pruebas, los medios de pruebas en que el tribunal apoyó su sentencia, la ponderación exhaustiva de las declaraciones provenientes de las partes en litis y de los testigos que depongan a su cargo, buscar en los documentos su real alcance y la veracidad de las imputaciones; que estas comprobaciones no se evidencian en la sentencia impugnada con respecto al salario devengado por la ex trabajadora, aun siendo un punto controvertido, limitándose a acoger el salario alegado por la trabajadora por existir discrepancia en el monto salarial establecido en los documentos, en las declaraciones de los testigos y el alegado por la empresa, sin establecer las consideraciones que permitieron a la corte determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; que era deber de la corte *a qua* establecer, de manera clara y precisa, dónde radicaba la discrepancia con respecto a las pruebas que son enumeradas y el salario alegado por la empresa y determinar, con las comprobaciones de lugar y todos los elementos de pruebas aportados, el salario real de la trabajadora, cosa que no hicieron, lo que violenta el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los hoy recurrentes, pues al señalar la trabajadora un valor indeterminado del salario que percibía y haberse aportado bastos medios de pruebas, tales como: planilla de personal, certificación de la Tesorería de la Seguridad Social y volantes de pagos, en cumplimiento al artículo 16 del Código de Trabajo, indefectiblemente debió ser acogido el salario indicado por la empresa como el percibido por la ex trabajadora.

Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Alexandra Abreu incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y en reparación por daños y perjuicios por un alegado desahucio ejercido por Laboratorios Feltrex, SA., fundamentada en la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, mientras se desempeñaba como gerente de ventas, devengando un salario de RD\$108,000.00 pesos mensuales; en su defensa, la parte demandada sostuvo que, al momento de ser resuelto el contrato, la demandante

devengaba un salario de RD\$65,000.00 mensuales fijos más comisión de acuerdo a paquete salarial; b) que el tribunal apoderado, mediante la sentencia antes descrita, acogió con modificaciones, la demanda y condenó a la empresa demandada al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, tomando en cuenta un salario mensual de RD\$108,000.00; c) que no conforme con la decisión, ambas partes interpusieron recursos de apelación, de manera parcial y principalmente por Laboratorios Feltrex, SRL., fundamentado en que el salario promedio mensual devengado por la demandante era de RD\$65,000.00 fijo más comisiones de acuerdo a paquete salarial; sostuvo además que las prestaciones laborales y derechos adquiridos ascendían a la suma de RD\$315,073.47, calculado en base a los 12 últimos salarios que arrojó un salario de RD\$105,403.41; de manera incidental Alexandra Abreu recurrió, bajo el fundamento de que el salario recibido durante el último año por ella fue de RD\$1,316,745.97, lo que arroja un total de RD\$109,728.83 de salario promedio mensual; d) que la corte *a qua*, mediante la sentencia impugnada acogió como salario promedio mensual devengado por la trabajadora la suma de RD\$108,000.00, confirmando la sentencia apelada en ese aspecto.

Que para fundamentar su decisión, respecto al salario devengado por la trabajadora, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[] Que tanto el tiempo de labores como el salario devengado fueron controvertidos entre las partes en litis. La recurrente expresa que la ex trabajadora laboró por un espacio de tiempo de un (1) año, siete (7) meses y veintiséis (26) días y que la señora ALEXANDRA ABREU, devengaba en la empresa un salario de RD\$65,000.00 fijo más comisiones de acuerdo a paquete salarial y en su oferta real establece que el salario promedio mensual de ésta era de RD\$105,403.41; mientras que la SRA. ALEXANDRA ABREU, alega en la instancia introductiva de su demanda, que laboró un (1) año, nueve (9) meses y días, y que devengaba un salario promedio de RD\$108,000.00 y en su escrito de defensa y recurso de apelación incidental, alega que devengaba un salario promedio de RD\$109,728.83. Que le corresponde a la parte recurrente de conformidad con el artículo 16 del Código de Trabajo aportar las pruebas al respecto y en éste sentido han sido depositados en el expediente entre otros, los documentos siguientes: Copia de la comunicación emitida por la empresa donde indica que la SRA. ALEXANDRA ABREU, devengaba un salario fijo de RD\$65,000.00

mensual; comunicación del Banco Popular Dominicano de fecha 23 de mayo de 2013; copia de nómina del 1 de mayo 2012 al 30 de abril de 2013; copia de los reportes de pago realizados a la Tesorería de la Seguridad Social; copia Acto No. 632/2013 de fecha 20 de mayo de 2013 sobre ofrecimiento real de pago, copias de reportes de pagos a la Tesorería de la Seguridad Social; copia liquidación empleado de fecha 10/06/2013 donde indica el tiempo de ingreso de la recurrida a la empresa (05-09-2011); convenio para la adquisición de vehículo de motor y modificación de las condiciones de trabajo donde se establece como fecha de ingreso de la ex trabajadora 5 de septiembre de 2011; así como las declaraciones de los testigos propuestas por la empresa tanto en primer grado como ante esta alzada, las cuales se detallan en otra parte de esta sentencia; que vistos los documentos descritos y las declaraciones de los testigos, se puede verificar que existe discrepancia en el monto salarial establecido en los documentos y el alegado por la empresa, razón por la cual se acoge como salario promedio mensual devengado por la ex trabajadora la suma de RD\$108,000.00 que fue la suma alegada por ésta en su instancia introductiva de demanda y el tiempo de labores expresado por la empresa recurrente, esto es, un (1) año, siete (7) meses y veintiséis (26) días, ya que el ingreso a la empresa de la SRA. ALEXANDRA ABREU, ocurrió el 5 de septiembre de 2012 y el desahucio se materializó 01 de mayo de 2013 []" (sic).

Que la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido: "que si bien esta corte ha determinado que la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador³⁶, sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos

36 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de agosto 2007, B. J. 1161, págs. 1187-1195.

que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen "un carácter contradictorio", o no le merecen credibilidad"³⁷.

Que igualmente la jurisprudencia dispone: "que ante pruebas disímiles, le corresponden a los jueces apreciar las pruebas aportadas"³⁸; en la especie, la corte *a quo* valoró ni examinó los recibos de pagos, ni los reportes de la Seguridad Social, ni los reportes de nómina, es decir, que no realizó un examen integral de las pruebas aportadas, dando por establecido que el monto del salario era diferente al alegado por la empresa, acogiendo en ese sentido el alegado por la trabajadora, cometiendo una falta e insuficiencia de motivos en relación a la prueba del salario, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada.

Que para apuntalar su segundo, tercer y cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó la presentación de las conclusiones, al contestar primero las conclusiones subsidiarias antes que las conclusiones de fondo, toda vez que la parte hoy recurrente después de presentar sus conclusiones y solicitar la validez de la oferta real de pago, presentó conclusiones subsidiarias sobre la compensación por deuda en el hipotético caso de que fuera rechazada la oferta real de pago; que al no respetar el orden de presentación de las conclusiones, no consideró que dentro de la oferta real la parte recurrente poseía un crédito por la trabajadora, procediendo a rechazar la referida oferta, bajo el alegato de que la suma consignada no satisfacía en modo alguno los requerimientos señalados por la ley, omitiendo indicar que la oferta fue realizada por una suma superior, a cuyo monto se le hicieron los descuentos de ley, entre ellos el préstamo que consta en un pagaré, acto auténtico levantado ante Notario Público, que recoge que la compareciente es deudora por una suma determinada de dinero a favor de su acreedor, hoy recurrente, el cual no fue atacado ni impugnada su validez por parte de la trabajadora, pero erróneamente la corte *a qua* tomó el valor de la oferta que resultó consignado en la Dirección General de Impuestos Internos, después de las deducciones legales, pues es lógico que el monto consignado resulte distinto, por tanto debió ser declarada válida, ya que el monto ofertado

37 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo 2012, B. J. 1218, págs. 1305-1306.

38 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 37, 17 de septiembre 2014, B. J. 1246, pág. 1448.

era superior al que le correspondía según la sentencia impugnada, cosa que no sucedió justamente por la violación al orden de las conclusiones; que la corte al hacer una mala aplicación del derecho y desnaturalizar el referido pagaré notarial, donde se manifiesta la voluntad libre de la trabajadora, sin que haya sido atacada o impugnada la validez del referido pagaré, mediante los medios legales establecidos, nadie le obligara o presionara para ello, ser deudora de su empleadora, cometió un error e inobservó los preceptos legales y jurisprudenciales al respecto; que además constituyen una violación al derecho de defensa de la parte recurrente al establecer consideraciones para desconocer la deuda de la trabajadora con su empleadora sin que esta lo controvertiera, alegando que Laboratorio Feltrex, SA., no demostró haber realizado pagos a Viamar para retener suma adeudada a la trabajadora por el contrato suscrito entre Laboratorios Feltrex, SA. y Viamar, SA., por la compra de un vehículo, donde se estableció la obligación de la parte recurrente de pagar al momento de la suscripción del contrato una suma de dinero para poder retirar dicho vehículo del concesionario, como depósito no reembolsable, además de comprometerse a realizar pagos mensuales durante 48 meses con respecto al vehículo.

Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción del fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Alexandra Abreu al incoar su demanda laboral también se fundamentó en la violación de los principios fundamentales V y VI, artículos 36, 37 y 38 del Código de Trabajo, solicitando la devolución de los valores descontados en virtud de una cláusula abusiva de un contrato de adquisición de vehículo de motor y sostuvo que no le adeuda suma alguna a la empresa, en consecuencia, solicitó la nulidad de dicho contrato por ser violatorio a la ley; que en ocasión de la referida demanda, incoó una demanda en intervención forzosa contra Grupo Viamar, a fin de que sea solidariamente responsable con la empresa demandada principal y le sea oponible la sentencia a intervenir; que en su defensa, la empresa demandada alegó que al momento de la terminación del contrato de trabajo la trabajadora le adeudaba a la empresa por concepto de préstamo mediante pagaré notarial núm. 300, de fecha 6 de agosto de 2012; que la interviniente forzosa, en su defensa, solicitó su exclusión por no existir entre la demandante y Viamar, SA. (Grupo Viamar), ningún vínculo contractual que

justifique ninguna condena en su contra y por no ser responsable de las relaciones contractuales y laborales de Laboratorios Feltrex, SA., respecto de sus empleados y subsidiariamente el rechazo en toda sus partes de las referidas demandas; que la parte demandada principal en cumplimiento a lo que establece la ley y ante la negativa de la trabajadora a recibir el pago de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos, más un día de salario, procedió mediante el acto núm. 595-2013, de fecha 10 de mayo de 2013, a realizar una oferta real de pago, la cual no fue aceptada por la trabajadora, consecuentemente realizó su posterior consignación; que en ocasión de dicha oferta, incoó una demanda en validez de oferta real de pago y posterior consignación, a fin de que el tribunal declare su validez pura y simple y, en consecuencia, que se le otorgue formal recibo de descargo y finiquito legal por la suma consignada; que a su vez la parte demandada en validez Alexandra Abreu, en su defensa, solicitó el rechazo de la demanda por infundada y carente de base legal; c) que el tribunal apoderado, mediante la sentencia antes descrita, declaró su incompetencia y remitió a las partes por ante la jurisdicción civil en cuanto a la nulidad del convenio para adquisición de vehículo de motor y su cláusula abusiva y rechazó la oferta real de pago, condenando a la empresa Laboratorios Feltrex, SRL., al pago de un día de salario por cada día retardo en el pago de las prestaciones laborales en aplicación de la parte *in fine* del artículo 86 del Código de Trabajo, de igual manera rechazó la demanda en intervención forzosa por no existir vínculo laboral entre Grupo Viamar y Alexandra Abreu; d) Que no conforme con la decisión, tanto Laboratorio Feltrex, SA., como Alexandra Abreu, interpusieron recursos de apelación, solicitando la recurrente principal que sea revocada de manera parcial la sentencia apelada en lo que respecta a la validez pura y simple, de la oferta real de pago y que en caso de que sea rechazada, realizar la compensación de cualquier suma que sea condenada la empresa, en virtud de la deuda que mantiene la trabajadora, por concepto de préstamo como lo establece el pagaré notarial núm. 300, de fecha 6 de agosto de 2012; e) Que la corte *a qua*, mediante la sentencia hoy impugnada, acogió los recursos de apelación parcialmente, confirmó los ordinales primero, segundo y séptimo de la sentencia, modificó los ordinales tercero y quinto, revocó el ordinal cuarto y rechazó la oferta real de pago.

Que para fundamentar su decisión en cuanto a la oferta real de pago, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"que la empresa recurrente, alega que la SRA. ALEXANDRA ABREU, mantiene una deuda con la empresa de RD\$243,723.60 por concepto de préstamo otorgado a ésta, tal como lo establece el pagaré Notarial No.300 de fecha 06 de agosto de 2012, instrumentado por el Notario Público, Lic. Luz Sandra Josefina Marte, a lo cual se opone la ex trabajadora alegando que le hicieron firmar un documento en blanco que luego convierten en pagaré notarial, disfrazado de préstamo, sorprendiéndola en su buena fe y engañada por su empleadora, pues el convenio citado en otra parte de esta sentencia en su "por cuanto tres (03)" establece el monto del inicial para adquirir el referido vehículo, los plazos y las cuotas que debe realizar la trabajadora, pero al mismo tiempo, fecha, hora y notario, también la ponen a firmar un pagaré notarial, en cual se establece que es deudora del mismo monto y que el préstamo es para adquirir el mismo vehículo, por cuyo vehículo le hacían descuentos mes tras mes a partir de la firma del convenio y al momento de otorgarle las prestaciones laborales le quieren cobrar una supuesta deuda de un pagaré notarial, y si vemos es la empleadora la que tiene o debe devolver a la trabajadora porque no obstante los descuentos se quedan también con el vehículo. Que a los fines de ponderar el pedimento arriba descrito, constan depositados en el expediente: copia del convenio citado en otra parte de esta sentencia, copia del pagaré número 300 ya referido, copia de los descuentos cuota de vehículo, copia del documento liquidación empleado a nombre de Alexandra Abreu que contiene la inscripción cuota vehículo por valor de RD\$243,723.60; copia historial de cuenta emitido por FELTRES, S.A., sobre cuota de vehículo ALEXANDRA ABREU, con un balance pendiente de RD\$243,723.60; copia consulta resumen registro de empleador (Alexandra Abreu) donde aparece al mes de mayo con un monto pendiente de RD\$243,723.60; copia del contrato de alquiler de vehículo con opción a compra, suscrito entre las empresas, VIAMAR, S.A., y LABORATORIOS FELTRES, S.A., de fecha 03 de agosto de 2012; las declaraciones de la testigo, aportados y las declaraciones de la testigo, [] hemos podido determinar: a) que tanto el convenio como el pagaré citados anteriormente, fueron firmados el mismo día por la SRA. ABREU, ante la misma notario público; b) que la suma contenida en el pagaré notarial es la misma contenida en el convenio para la adquisición del vehículo KIA SPORTAGE 2012; c) que el pagaré se realizó a raíz del acuerdo para la adquisición del vehículo KIA SPORTAGE 2012; d) que la empresa LABORATORIOS FELTRES,S.A., no es

propietaria del citado vehículo, sino que lo tenía alquilado con opción a compra a la empresa VIAMAR; e) que la propietaria del vehículo en cuestión es la empresa VIAMAR, S.A.; f) que la empresa recurrente se quedó con la posesión del vehículo; g) que no existe constancia en el expediente, de que la empresa LABORATORIOS FELTREX, S.A., haya desembolsado a VIAMAR los valores, a los cuales se comprometió la ex-trabajadora que le fueran descontados de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, razones por las cuales procede rechazar el reclamo de la empresa de que se condene a la SRA. ABREU al pago de la suma de RD\$243,723.60, ya que la misma no se quedó con el vehículo, por tanto no tiene que completar el pago del inicial del mismo, ya que esto no fue lo acordado en el referido convenio. [] Que para poder determinar la validez de la oferta real de pago, procede primero determinar los montos por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden a la SRA. ALEXANDRA ABREU y en este sentido, le corresponden los siguientes montos: 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$126,898.86; 34 días de auxilio de cesantía: RD\$154,091.14; 8 días de proporción de las vacaciones: RD\$36,256.80; proporción salario de navidad año 2013: RD\$36,377.75; proporción bonificación RD\$15,765.34; ascendiendo el total de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y pago de bonificación al total de RD\$369,389.89. Que ésta Corte ha podido comprobar que de acuerdo al salario promedio mensual establecido como el salario devengado por la SRA. ALEXANDRA ABREU, los valores ofertados por la empresa recurrente no satisfacen en modo alguno los requerimientos señalados por la ley, pues no contiene la totalidad del pago del preaviso y auxilio de cesantía, ya que la suma consignada asciende a RD\$68,962.00 y el total del preaviso y la cesantía asciende a RD\$280,960.00, por lo que, en tal sentido, ésta Corte rechaza la oferta realizada seguida de consignación por la parte recurrente" (sic).

Que la corte *a qua* en la sentencia impugnada, no declaró nulo el pagaré notarial entre la empresa y la trabajadora, sino que estableció que como la empresa mantuvo la posesión del vehículo, la trabajadora no tenía que pagar esa deuda, sin explicar las cuotas pagadas por esta, de acuerdo con la relación de pagos que aparece en las pruebas aportadas al debate, sin examinar dicho contrato y sin establecer cuál era su situación al momento de la terminación del contrato de trabajo, teniendo en cuenta que, ordinariamente "[] el derecho de propiedad no es adquirido por

el comprador mientras no haya pagado la totalidad del precio []³⁹. Que un examen detallado de ese contrato, con motivos adecuados, razonables y suficientes, le hubiera podido dar a la decisión adoptada, un destino diferente a lo decidido por los jueces del fondo.

Que el hecho de que la empresa haya firmado un contrato de préstamo con la trabajadora, igual a la cantidad que este tenía que pagar a la empresa concesionaria, necesariamente debió tener un examen acorde a la primacía de la realidad y a la materialidad de los hechos y los documentos, para determinar su realidad y no solo satisfacerse con compararlo con el otro acto notarial, el cual hemos examinado anteriormente, con lo cual el tribunal de fondo en sus valoraciones y motivaciones fue vago y genérico, en consecuencia, en ese aspecto, procede casar la sentencia impugnada.

Que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que, para que una oferta real de pago tenga un efecto liberatorio, es necesario que la misma sea formulada siguiendo el procedimiento establecido por la ley y que la suma ofertada sea significativa para cubrir la deuda que se pretende pagar, cumplido lo cual se considera válida⁴⁰.

Que la oferta real de pago debe cubrir las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y cesantía) y los días dejados de pagar a partir de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, si la misma cubre la totalidad de dichos valores es válida, aun mencione otros valores, lo que debió hacer el tribunal de fondo y no lo hizo, al no examinarla bajo los parámetros establecidos en la jurisprudencia, incurriendo en una evidente falta de base legal, razón por la cual y en base a los motivos expuestos, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás pretensión del recurso.

Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso []", lo que aplica en la especie.

39 Ley núm. 483 sobre Ventas Condicionales de Muebles.

40 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 24 de junio 2015, B. J. 1255, págs. 1537-1538; sent. núm. 46, 30 de junio 2015, B. J. 1255, pág. 1693.

Que en virtud del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, procede compensar las costas de procedimiento, cuando la sentencia es casada por incumplimiento a cargo de los jueces.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASAla sentencia núm. 028-2016-SSEN-169, de fecha 24 de agosto de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO:COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Supermercado El Baratillo, S.R.L.
Abogados:	Dr. Mario Carbuccia hijo y Licda. Lorena García.
Recurrido:	Juan Manuel Hilario Marte.
Abogado:	Dr. Porfirio Peña Cepeda.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Supermercado El Baratillo, SRL., compañía organizada conforme con las leyes vigentes en la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle General Cabral núm. 33, de la ciudad de San Pedro de Macorís, representada por Guarionex Carela Reyes, quien además actúa en su propio nombre, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0085232-0, domiciliado y residente en la calle Quisqueya núm. 11, Barrio Kennedy,

San Pedro de Macorís, la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Mario Carbuccion hijo y a la Licda. Lorena García, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0030495-9 y 023-0126615-7, con estudio profesional situado en el núm. 6 altos del paseo Francisco Domínguez Charo, San Pedro de Macorís; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 575-2016, de fecha 30 de diciembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2017, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Supermercado El Baratillo, SRL y Guarionex Carela Reyes, interpusieron el presente recurso de casación.

Por acto núm. 417/2017, de fecha 14 de junio de 2017, instrumentado por Félix Valoy Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrente emplazó a Juan Manuel Hilario Marte, contra quien dirige el recurso.

Mediante memorial de defensa depositado en fecha 19 de junio de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Juan Manuel Hilario Marte, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0150624-8, domiciliado y residente en la calle José Chevalier núm. 18, antigua calle H, sector Restauración, San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido al Dr. Porfirio Peña Cepeda, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0027257-8, con estudio profesional abierto en la Ave. Luis Amiama Tió núm. 9, edif. Rem Plaza, apto. 2-D, segundo nivel, San Pedro de Macorís, presentó su defensa contra el recurso.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 22 de agosto de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, presidente, Edgar Hernández Mejía y Antonio Sánchez Mejía, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuca, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que la parte demandante Juan Manuel Hilario Marte, incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales contra el Supermercado El Baratillo y Guarionex Carela Reyes, sustentada en una alegada dimisión justificada.

Que en ocasión de la referida demanda, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 4-2015, en fecha 9 de febrero de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los incidentes planteados por la parte demandada, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la Demanda Laboral en cobro de prestaciones laborales por Dimisión justificada, incoada por el señor Juan Manuel Hilario Marte, en contra del Señor Guarionex Carela Reyes y la Empresa Supermercado El Baratillo, S.R.L., por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho; **TERCERO:** Declara en cuanto al fondo, justificada al dimisión presentada por el señor Juan Manuel Hilario Martes, en contra del señor Guarionex Carela Reyes y la empresa Supermercado El Baratillo, SRL., por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia; **CUARTO:** Condena al señor Guarionex Carela Reyes y la empresa Supermercado El Baratillo, SRL., al pago de los siguientes valores a favor del demandante Juan Manuel Hilario Martes por la prestación de un servicio personal por Nueve (9) años, Siete (7) meses y Veinte (20) días, devengando un salario quincenal por la suma de Cinco Mil Quinientos Noventa y Un Pesos con 00/100 (RD\$5,591.00), según consta en sus declaraciones a razón de un salario diario por la suma de Cuatrocientos Sesenta y Nueve Pesos con Cuarenta y Tres Centavos (RD\$469.43), los siguientes valores a saber: a) Trece Mil Cientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Cuatro Centavos (RD\$13,144.04) por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) Ciento Tres Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con Seis

Centavos (RD\$103,274.6) por concepto de doscientos veinte (220) días de cesantía; c) Ocho Mil Cuatrocientos Cuarenta y nueve Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$8,449.74) por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones; d) Mil Ochocientos Sesenta y Tres Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$1,863.66) por concepto a la proporción al salario de Navidad correspondiente al año 2014; e) Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Dos Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$4,692.38) por concepto de la proporción a la participación en los beneficios de la empresa año 2014; y f) Sesenta y Siete Mil Noventa y Dos Pesos (RD\$67,092.00) por concepto de las condenaciones establecidas en el artículo 95, numeral tercero del Código de Trabajo; g) Treinta y Seis Mil Seiscientos Nueve Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$36,609.92) por concepto de 30 horas extras a la semana por cuatro meses contados desde el mes de enero hasta abril del año 2014; h) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) por concepto de indemnización, como justa reparación de daños y perjuicios por el no pago de horas extras y vacaciones en varios de los años laborados; **QUINTO:** Ordena descontar de los valores correspondientes a la cesantía la suma de Once Mil Novecientos Cuatro Pesos con Treinta y Dos Centavos (RD\$11,904.32), por haberlos recibido el trabajador demandante; **SEXTO:** Condena al señor Guarionex Carela Reyes y la empresa Supermercado El Baratillo, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor del Doctor Porfirio Peña Cepeda, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena al señor Guarionex Carela Reyes y la empresa Supermercado El Baratillo, SRL., al momento de la ejecución de esta sentencia tomar en consideración la variación de la moneda al tenor de lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo; **OCTAVO:** Comisiona a cualquier ministerial del área laboral de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia (sic).

Que la parte hoy recurrente Supermercado El Baratillo, SRL y Guarionex Carela Reyes, como la parte recurrida Juan Manuel Hilario José Marte, interpusieron recursos de apelación contra la referida sentencia, el principal mediante instancia de fecha 23 de marzo del 2015 y el incidental mediante instancia de fecha 15 de abril de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 575-2016, de fecha 30 de diciembre del 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 4/2015 de fecha 9/2/2015, de la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, solo en cuanto a la forma, por estar hecho en mérito al procedimiento laboral, procediéndose en cuanto al fondo a rechazarlo en todas sus partes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia núm. 4/2015 de fecha 9/2/2015, de la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, confirmándose por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Se rechaza el recurso parcial de apelación incidental contra la sentencia núm. 4/2015, incoado por la parte recurrida, señor Juan Manuel Hilario Marte por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **CUARTO:** Se rechaza la demanda en intervención forzosa hecha por la parte recurrente Supermercado El Baratillo, SRL y señor Guarionex Carela Reyes en contra de los señores Manuel Hilario José, Néstor Julio Reyes, Ruddy Carela Reyes y Wendy Maribel Carela Rodríguez, rechazándose por improcedente, muy mal fundada, vaga, perturbadora y sobre todo carente de sustento legal; **QUINTO:** Se compensan las costas del presente proceso; **SEXTO:** Comisiona al Ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, de Estrados de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia.

III. Medios de casación:

Que la parte recurrente Supermercado El Baratillo, SRL y Guarionex Carela Reyes, en sustento de su recurso de casación invoca los medios siguientes: "**Primer medio:** Violación a la ley, violación por inaplicación o falsa y errada aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 508, 509, 510, 511 y 512 del Código de Trabajo, 68, 69, ordinal 5to., 70 y 71 del Código de Procedimiento Civil inherentes al apoderamiento y Ley 50-00 sobre Sistema Aleatorio, violación por inaplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 590 al 592 del Código de Trabajo, violación por falsa y errada aplicación de los artículos 593, 594, 595, 596 del Código de Trabajo, violación por falsa y errada aplicación de los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo, 402, 403 y 1341 del Código de Procedimiento Civil y 35, 36, 37, 44 y siguientes de la Ley 834 del 1978, violación al debido proceso, al Bloque Constitucionalista y artículos 68, 69 y 74 de la Constitución, falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la litis, falta de ponderación

de testimonios, confesiones y documentos del proceso aportados por los actuales recurrentes, omisión de estatuir, violación del derecho de defensa de la parte recurrente, insuficiencia de motivos y falta de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Que para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por así convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada incurre en falta de ponderación de testimonios y de las confesiones del propio demandante, los cuales apuntaban en el sentido de que el demandante inicial era hijo del Administrador y Gerente Manuel Hilario José, que fue designado por éste, su padre, en un cargo creado por dicho gerente, el asistente del gerente y que no existía en el pequeño Colmado; que las ordenes las daba el padre al hijo, estando el hijo todo el tiempo bajo la supervisión y subordinación del Gerente, quien de paso era el que establecía las modalidades del contrato, tiempos de ejecución, descanso, horas extras y pagos de salarios; que el recurrido nunca estuvo bajo la dirección del socio principal de la empresa, Guarionex Carela, ni éste fue quien contrató al joven, sino que quien lo contrata fue su propio padre; que el propio recurrido durante su comparecencia admitió y confesó que su padre, el Gerente, era el que contrataba a todo el personal y lo contrató a él y a otra hermana que fuera designada como Jefa de Cajas; que todo el tiempo estuvo bajo las ordenes de su padre en su rol de Gerente de la empresa; que su padre era quien fijaba las jornadas, establecía las vacaciones y realizaba los pagos de los salarios, testimonios estos que fueron omitidos por la Corte *a qua* sin dar los motivos jurídicos valederos que la llevan a la adopción de esa actitud; que asimismo tampoco fueron contestados, desmeritados o negados los documentos depositados ante la Corte *a qua*, cuya ponderación debió de servir para cambiar la suerte

del asunto, sobre todo lo relacionado con la supuesta dimisión justificada; que se comprobó que el empleado no estuvo nunca bajo las órdenes ni dirección inmediata o delegada de Guarionex Carela Reyes, sino de su propio padre y gerente Manuel Hilario José; que en la especie es sostenible la insuficiencia de motivos, porque no se dice en el fallo impugnado por qué motivos no se tomaron en cuenta las declaraciones del señor Guarionex Carela Reyes y los testimonios de los testigos presentados por las partes hoy recurrentes, como tampoco se examinó la confesión y aceptación de hechos relevantes en este asunto por parte del recurrido.

Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Que el señor Juan Manuel Hilario Martes demandó en cobro de prestaciones laborales por alegada dimisión justificada a Guarionex Carela Reyes y al Supermercado El Baratillo, SRL, por ante la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, bajo el fundamento de haber dado término al contrato de trabajo por tiempo indefinido que les unía, ejerciendo una dimisión; a su vez la parte demandada, en sus medios de defensa alegó, que no existió relación de trabajo, sino que el trabajador era empleado del supermercado, solicitó la nulidad de la demanda inicial incoada el 8 de mayo de 2014, por consiguiente el acto de emplazamiento núm. 511-2014, de fecha 12 de mayo de 2014, por no contener una demanda ni un emplazamiento o citación legalmente eficaces y válidos dirigidos o destinados contra determinadas personas en específicos, la nueva demanda introductiva de instancia sometida por el demandante en forma subrepticia e irregular y el nuevo acto de emplazamiento núm. 281-2014, de fecha 19 de mayo de 2014, por no haber depositado la nueva demanda en sustitución de la primera demanda inexistente, por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como juez repartidora en virtud del sistema aleatorio de la Ley núm. 50-00; b) Que dicha demanda fue decidida mediante la sentencia antes descrita, rechazando las conclusiones incidentales, estableciendo la alegada relación de trabajo tanto con la persona moral como la física y acogiendo como causa de dimisión el no pago de las horas extras; c) Que no conforme con la decisión ambas partes interpusieron recursos de apelación ante la Corte *a qua*, el principal solicitando la revocación de la sentencia, reiterando la nulidad de las demandas introductivas de

instancias incoadas por el demandante y los actos de emplazamientos; subsidiariamente rechazar la demanda; que a su vez la parte recurrida y recurrente incidental alega que sea revisada la sentencia apelada con la excepción de algunas correcciones de tipo formal por la omisión de ciertos derechos reclamados, la corrección en conjunto de las compensaciones de horas extras dejadas de pagar, omisión de indemnización como penalidad por violación a los derechos del trabajador y el aumento de la indemnización por daños y perjuicios; d) Que la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada confirmó la decisión de primer grado en razón de que la parte recurrida no aportó ningún medio de prueba capaz de valorarse para variar los cálculos de la referida sentencia, rechazó el recurso de apelación incidental y la demanda en intervención forzosa por ser carentes de sustento legal.

Que para fundamentar su decisión la Corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"que luego de proceder esta Corte al análisis y valoración de los medios fundamentados y motivados en la sentencia recurrida núm. 4-2015, de fecha 9/2/2015, emanada de la Sala 2 del Juzgado de Trabajo de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, se establece que en ningún aspecto existió mal aplicación del derecho y de los hechos como erróneamente fundamenta la empresa recurrente en el sustento del recurso de apelación de que se trata, razón por la cual procede a que esta Corte confirme la sentencia ya enunciada en esta decisión"(sic).

Que toda sentencia debe bastarse a sí misma, con una relación armónica de los hechos y el derecho, de los motivos y el dispositivo acorde a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, dando respuestas a las conclusiones de las partes respecto al objeto y la causa de la pretensión sometida.

Que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal apoderado debe sustanciar el conocimiento de dicho recurso en toda su extensión, salvo cuando la apelación ha sido formulada en forma limitada, pudiendo variar la sentencia apelada en los aspectos que la ponderación de la prueba así determine⁴¹, que no es el caso.

41 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de mayo de 2018, B. J. Inédito, págs. 9-10, Rcte. Marino de los Santos Polanco.

Que el deber de motivar la sentencia se incorpora al contenido de la tutela judicial efectiva que comprende el de obtener una resolución judicial fundada en derecho. Esta es una garantía plenamente efectiva si permite al justiciable defender su derecho en vía de recurso ante las demás instancias jurisdiccionales previstas en la ley, siendo requisito para discutir o debatir con argumentos o razones las decisiones judiciales desfavorables que estas sean a su vez decisiones motivadas⁴².

Que se advierte la sentencia impugnada, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente, al no establecer las razones de hecho y derecho que la llevaron a fallar de la forma en que lo hizo, sin dar respuestas a las conclusiones formales de la hoy recurrente, ni determinar la pertinencia jurídica del recurso del cual estaba apoderada, vulnerando de esta forma normas elementales de procedimiento indicadas en las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, que imponen a los jueces la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales para el proceso, lo que configura una ausencia de toda justificación de la decisión atacada, que imposibilita a esta Corte de Casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por tanto procede acoger los vicios alegados y casar la sentencia impugnada.

Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece que: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso ", lo que aplica en la especie.

Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento Civil, procede compensar las costas, cuando la sentencia es casada por falta de base legal.

V. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal, la jurisprudencia aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

42 SCJ, Tercera Sala, sent. Núm. 62, 24 de julio 2013, B. J. 1232, pág. 2278.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 575-2016, de fecha 30 de diciembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de octubre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tenedora TVR, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
Recurrida:	Kirara Alba Marina Rincón Tavárez.
Abogados:	Licdos. Patricio Jáquez Paniagua y Marcelino Paulino Castro.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Tenedora TVR, SRL., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio ubicado en la calle Primera núm. 3, sector Arroyo Hondo Segundo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidenta Xiomara Salas Sánchez, dominicana, titular de

la cédula de identidad y electoral núm. 001-0204460-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 329, edif. Élite, apto. 501, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 419-2015, de fecha 28 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Tenedora TVR, SRL., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 231/2015, de fecha 11 de diciembre de 2017, instrumentado por Pedro Julio Zapata de León, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrente notificó su memorial de casación a Kirara Alba Marina Rincón Tavárez, contra quien dirige el presente recurso.
3. Que la defensa contra el recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Kirara Alba Marina Rincón Tavárez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0068038-7, residente en la calle Ricardo Joseph núm. 8, sector Villa Olímpica, municipio y provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Patricio Jáquez Paniagua y Marcelino Paulino Castro, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0010874-8 y 023-005900-5, con estudio profesionales abierto en la calle Freddy Prestol Castillo núm. 1, esq. calle Sergio Augusto Beras, sector Los Maestros, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, con domicilio *ad hoc* en la calle Padre Pina núm. 4, zona universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 16 de enero de 2019, en la cual estuvieron presentes

los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la parte hoy recurrida Kiara Alba Marina Rincón Távarez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, reparación de daños y perjuicios y otros derechos adquiridos, contra Tenedora TVR, SRL., sustentada en una alegada dimisión justificada.
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 64-2015, de fecha 25 de marzo de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por KIARA ALBA MARINA RINCÓN TAVÁREZ en fecha trece (13) de octubre del 2014, contra TENEDORA TVR S.R.L. por haber sido incoada por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: A) EXCLUYE del presente proceso a los señores IRVING DURAN Y XIOMARA SANCHEZ, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia y B) DECLARA resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a KIARA ALBA MARINA RINCÓN TAVÁREZ Y TENEDORA TVR. SRL por Dimisión justificada ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último. **TERCERO:** ACOGE, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia CONDENA a TENEDORA TVR. SRL a pagar a favor de KIARA ALBA MARINA RINCON TAVAREZ, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de siete (7) meses y 4 días con un salario mensual de RD\$26,339.54 y diario de RD\$1,105.31: A) 14 días de Preaviso, ascendentes a la suma de RD\$ RD\$15,474.34; B) 13 días de Auxilio de

Cesantía, ascendentes a la suma de RD\$ 14,369.03; C) La Proporción Salario de Navidad ascendentes a la suma de RD\$ RD\$15,657.39; D) Vacaciones no disfrutadas ascendente a la suma de RD\$8,842.48; F) Comisiones vencidas y dejadas de pagar ascendente a RD\$10,000.00; G) Participación de los Beneficios de la Empresa ascendente a la suma de RD\$29,014.39. **CUARTO:** CONDENA a TENEDORA TVR. SRL y a pagar a favor de KIARA ALBA MARINA RINCON TAVAREZ, las condenaciones previstas en el ordinal 3ro. Del artículo 95 del Código de Trabajo. **QUINTO:** CONDENA a TENEDORA TVR. SRL a pagar a favor de KIARA ALBA MARINA RINCON TAVAREZ, la suma de VEINTE MIL PESOS (RD\$20,000.00), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEXTO:** CONDENA a TENEDORA TVR. SRL. al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los DRES. PATRICIO JAQUEZ PANIAGUA y MARCELINO PAULINO CASTRO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

8. Que la parte hoy recurrente Tenedora TVR, SRL., interpuso recurso de apelación mediante instancia depositada en fecha 15 de mayo de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 419-2015, de fecha 28 de octubre 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto en contra de la Sentencia No. 64-2015, de fecha 25 de marzo del 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme con la ley en cuanto a la forma. **SEGUNDO:** Y en cuanto al fondo se confirma la Sentencia No. 64-2015, de fecha 25 de marzo del 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes indicadas en esta sentencia. **TERCERO:** Se condena a la recurrente TENEDORA TVR, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los LICDOS. PATRICIO JAQUEZ PANIAGUA y MARCELINO PAULINO CASTRO, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial JESUS DE LA ROSA FIGUEROA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Tenedora TVR, SRL., en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: "**Único medio:** Incorrecta o falsa aplicación de la ley; violación de los Principios III, VI, XIII y los artículos 516, 521 y 654, todos del Código de Trabajo; violación de los artículo 1257 y siguientes del Código Civil; violación de los artículos 814 y 817 del Código de Procedimiento Civil y; violación al principio de la Racionalidad de las Leyes, consagrado en el numeral 5º del artículo 40 de la Constitución de la República".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Que para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* realizó una interpretación incorrecta de los ofrecimientos reales de pago formulados en audiencia, en tanto que, contrario a lo argüido en la sentencia atacada en casación, los ofrecimientos reales hechos en audiencia no necesitan del procedimiento de su consignación para ser válidos, por lo que procede casar la sentencia impugnada.
12. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la oferta real de pago que no ha sido precedida de la consignación de la suma acordada a la colectura de rentas internas por lo no produce efectos liberatorios. De lo que se colige que no es simplemente el ofrecimiento real de pago lo que produce liberación del empleador frente al trabajador sobre la suma adeudada sino la consignación que se haga de la misma, la que a su vez para que tenga validez requiere del ofrecimiento previo, que en el presente caso es la propia recurrente quien sostiene que no hizo la consignación de

la suma ofertada que solo se limitó a ofrecerlas, y así se comprueba del estudio de los documentos depositados al expediente, por lo que esta corte declara que del solo ofrecimiento formulado al trabajador no libera a la recurrente del pago de la suma reconocida como deuda, por lo que se rechazan las conclusiones sobre validez de ofrecimientos reales de pago, y se confirma sobre este aspecto la sentencia recurrida" (sic).

13. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Que entre Kiara Alma Marina Rincón Tavárez y Tenedora TVR, SRL., existió un contrato de trabajo que culminó con la presentación de una dimisión por parte de la trabajadora y el consiguiente apoderamiento del tribunal de primer grado; b) Que en audiencia de prueba y fondo de fecha 4 de febrero de 2015 la parte hoy recurrente realizó un formal ofrecimiento real de pago a Kiara Alma Marina Rincón Tavárez, donde incluyó los montos relativos a preaviso y cesantía; c) Que la oferta real de pago no siguió consignación y fue rechazada por Kiara Alma Marina Rincón Tavárez; d) Que el tribunal de primer grado rechazó la oferta real de pago; e) Que dicha decisión fue recurrida por la empresa Tenedora TVR, SRL., sobre la base de una inobservancia de los elementos de la responsabilidad civil por violación a la Ley de Seguridad Social y por la validez de la oferta real de pago; defendiéndose Kiara Alma Marina Rincón Tavárez en el entendido de que la oferta no siguió consignación de la oferta ni se dispuso fecha de entrega de los valores; f) Que la corte *a qua* confirmó la sentencia impugnada bajo el fundamento de que el procedimiento de oferta real de pago debía seguir las reglas del derecho común.
14. Que la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala, ha mantenido, de forma coherente, que "[] cuando la oferta real de pago se hace en la audiencia de un tribunal de trabajo, ya fuere en la conciliación o en cualquier otra, para su validación el tribunal debe determinar si el monto ofrecido incluye la suma total adeudada y no condicionar su validez a la consignación que se haga de esa suma, en caso de negativa del acreedor, pues la oferta real de pago efectuada en

esas circunstancias no requiere del trámite de la consignación para ser válida¹⁴³.

15. Que del análisis de la sentencia impugnada, específicamente de la motivación precedentemente transcrita, esta Tercera Sala aprecia que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, en tanto que en la pág. 10 de su decisión rechaza la validez de la oferta real por no haber existido una consignación, no obstante reconocer en la propia sentencia, que se ofrecieron los montos relativos al pago de la cesantía y del preaviso, por lo que, actuando de esta manera, ha desconocido la reglamentación de la oferta real de pago en materia de derecho de trabajo, conforme la cual un ofrecimiento real de pago puede ser declarado válido, si contempla el pago del preaviso y del auxilio de cesantía, aunque no contemple pago de otros créditos, no siendo condición *sine qua non* para determinar su validez, la consignación que se haga de esa suma si fue realizada en una audiencia celebrada en un Tribunal de Trabajo, razón por la cual procede acoger el único medio de casación y casar la sentencia solo en cuanto a la validez de la oferta real de pago.
16. Que cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA, la sentencia núm. 419-2015, de fecha 28 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

43 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 376, 14 junio 2017, B. J. Inédito.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de noviembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pinturas Popular, S.A.
Abogado:	Dr. Rubén Darío Guerrero.
Recurrido:	Juan Pablo Batista Ramírez.
Abogado:	Lic. Hermenegildo Jiménez H.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pinturas Popular, SA., creada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la esquina conformada por la intersección de la prolongación avenida 27 de Febrero e Isabel Aguiar, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Rubén Acevedo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0275959-4; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Rubén

Darío Guerrero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060494-1, con estudio permanentemente abierto en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio *ad-hoc* en el domicilio de la empresa; recurso dirigido contra la sentencia núm. 655-2015-SEEN-253 de fecha 29 de noviembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2016, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, Pinturas Popular, SA., interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 1348/2016 de fecha 21 de diciembre de 2016 instrumentado por Francisco M. López R., alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Juan Pablo Batista Ramírez, contra quien dirige el recurso.

Que la defensa al recurso de casación y recurso de casación incidental fuer presentado mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Juan Pablo Batista Ramírez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0019664-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Hermenegildo Jiménez H., dominicano, con estudio profesional establecido en la calle Juan Isidro Pérez, residencial Ingco I, apto. F2, sector La Trinitaria, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la calle El Conde, edif. núm. 105, apto. núm. 413, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 21 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que sustentada en un alegado despido injustificado, la parte hoy recurrida Juan Pablo Batista, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra Pinturas Popular, SA., quien a su vez incoó una demanda en validez de oferta real de pago, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00239-2015, de fecha 28 de agosto de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por JUAN PABLO BATISTA RAMIREZ, en contra de PINTURAS POPULAR, C.POR A., por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa. **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de bonificaciones, por ser justa y reposar en base legal. **TERCERO:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor JUAN PABLO BATISTA RAMIREZ, parte demandante, y PINTURAS POPULAR, C. POR A., parte demandada. **CUARTO:** Condena a la parte demandada PINTURAS POPULAR, C. POR A., a pagar a favor del demandante JUAN PABLO BATISTA RAMIREZ, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) La suma de doscientos seis mil ochocientos cinco pesos con 45/100 (RD\$206,805.45), por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos. B) Por concepto de indemnización por daños y perjuicios la suma de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00). Más un (1) días de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo. Todo en base a un periodo de trabajo de ocho (08) años, tres (03) meses y veinticuatro (24) días, devengando un salario mensual de dieciséis mil doscientos noventa y nueve pesos con 13/100 (RD\$16,299.13). **QUINTO:** Ordena a la parte demandada PINTURAS POPULAR, C. POR A., tomar en cuenta en las

presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en validez de oferta real de pago interpuesta en fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por PINTURAS POPULAR, C. POR A., en contra de JUAN PABLO BATISTA RAMIREZ, y en cuanto al fondo la rechaza por los motivos antes indicados. **SEPTIMO:** Condena a la parte demandada PINTURAS POPULAR, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado HERMANEGILDO JIMENES H., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **OCTAVO:** Ordena notificar la presente sentencia con la ministerial MIGUELINA POLANCO MARMOLEJOS, alguacil ordinario de este tribunal (sic).

Que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por Pinturas Popular, SA., mediante instancia de fecha 14 de octubre de 2015 e incidental por Juan Pablo Batista, mediante instancia de fecha 22 de octubre de 2015, ambos contra la referida sentencia, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 655-2015-SS-253, de fecha 29 de noviembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos el primero por PINTURA POPULAR, C. POR A, en fecha de fecha catorce (14) de agosto del año 2015,, contra la sentencia No. 0239/2015, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año 2015, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, a favor de JUAN PABLO BATISTA y el segundo recurso incidental interpuesto por JUAN PABLO BATISTA, en fecha veintidós (22) del mes de octubre del años 2015, contra de la sentencia anteriormente mencionada, por haber sido hechos conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo Acoge PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la razón social PINTURA POPULAR, C. POR A., y esta corte obran por propia autoridad y contrario imperio de ley en consecuencia modifican los ordinales cuarto y sexto para que en lo adelante se diga como sigue: 1) Se condena a la empresa PINTURA POPULAR. C. POR A, a pagar a favor del ex trabajador JUAN PABLO BATISTA los siguientes valores 1) la suma de RD\$71,538.80, como complementivo de las

prestaciones laborales (preaviso y cesantía), más un día salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación que se reconoce, en proporción al 38.87% del salario devengado por el trabajador por aplicación del art. 86 del C.T., contados a o partir del día 22 de mayo/2015 y hasta su definitivo cumplimiento, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se ORDENA al Director de la Colecturía de Impuestos Internos de la administración) ubicada en las venidas formadas por las avenidas Estrella y 27 de febrero, entregar en manos del señor JUAN PABLO BATISTA, la suma de ciento doce mil quinientos cincuenta y siete pesos dominicanos con 55/100 (RD\$112,537.55), valores consignados mediante el Recibo marcado con el número 25439566, de fecha 22 del mes de mayo del 2015, expedido por dicha administración local, montos que son liberatorios en los términos indicados en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Revoca la sentencia en cuanto dispone el pago de valores por concepto de vacaciones y la indexación de valores conforme lo previsto en el art. 537 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **QUINTO:** Se confirma la sentencia en lo concerniente al pago del salario de navidad, y proporción en la participación individual de beneficios, en los términos siguientes: por concepto de proporción de salario de navidad; la suma de cuarenta y un mil treinta y ocho pesos dominicanos con 51/100 (RD\$41,038.51) por concepto de participación de los beneficios, conforme los motivos precedentemente enunciado. **SEXTO:** En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación incidental interpuesto por JUAN PABLO BATISTA, en consecuencia se confirma el ORDINAL CUARTO en lo referente al salario devengado por el ex trabajador, por los motivos precedentemente enunciado. **SEPTIMO:** CONFIRMA en las demás partes la sentencia impugnada. **OCTAVO:** se compensa las costas del procedimiento. **NOVENO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de esta jurisdicción (sic).

III. Medios de Casación:

Que la parte hoy recurrente Pinturas Popular, SA., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la regla de la no reforma peyorativa (*Non reformatio in pelus*), establecida en el artículo 69, numeral 9), de la Constitución Dominicana, vinculada a la regla "*tantum devolutum quantum appellatum*". Fallo extra petita. Exceso de poder. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al principio de lealtad y buena fe procesales, por

parte de la corte *a qua*, que implica una violación a los principios de respeto al derecho de defensa y de contradicción, ambos de valor constitucional. Violación, por no aplicación, de las atribuciones conferidas por el artículo 494 del Código de Trabajo al juzgador.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuca

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación principal:

Que para apuntalar sus dos medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la empresa hoy recurrente afirmó que Juan Pablo Batista era acreedor frente a ella, por efecto de un préstamo tomando a la cooperativa de los trabajadores de la empresa Pinturas Popular, SA., motivo por el cual la empresa, al momento de efectuar un ofrecimiento real de pago de los valores adeudados, redujo el monto de la deuda y así lo hizo constar, de manera expresa, en el acto núm. 704/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, instrumentado por Ricardo Marte Checo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, limitándose el trabajador a indicar que se negaba a recibir el dinero ofertado, sin expresar ninguna causa, sin embargo, en sus escritos de defensa, de apelación y justificativo de conclusiones, no adujo que dicha oferta era incompleta, mas bien, estableció que estaba afectada de nulidad; motivo por el cual el juez de primer grado no fijó ese aspecto del proceso como controvertido, tal y como se expresa en las motivaciones dadas para declararla incompleta, no por no estar vinculadas a dicho descuento, sino porque la empresa no realizó la oferta de las condenaciones en base al salario de Navidad, las vacaciones y el reparto de los beneficios de la empresa, es decir, que el juez de primer grado aplicó el

ordinal 3º del artículo 1258 del Código Civil y al parecer entendió, que las obligaciones de pago de prestaciones laborales, frente a las de pago de los llamados derechos adquiridos, son indivisibles o, en su defecto, aplicó de manera rigurosa, sin atenuantes el artículo 1244 del Código Civil; que ha quedado suficientemente acreditada la prueba de que, en la especie, y en ocasión del cuestionamiento que formulare sobre la regularidad de los procedimientos de oferta real de pago, de consignación y de demanda en validación de los mismos, el hoy recurrido no impugnó la existencia de la deuda con la cooperativa, ni la validez de dicho descuento, motivo por el cual, y habiendo solo intervenido la apelación de la hoy recurrente, respecto de la suficiencia de lo ofertado, la corte *a qua* no podía agravar la situación del apelante, en razón de que la insuficiencia de los montos ofertados planteada por el trabajador estaba vinculada con el monto del salario que según él devengaba, y el otro cuestionamiento procuraba la declaratoria de la nulidad del ofrecimiento de pago, bajo el argumento de que el error material en la descripción de los billetes, afectaba la regularidad del acto; que la corte *a qua* al fallar como lo hizo, colocó a la empresa recurrente en un estado de indefensión, pues basó su decisión en un aspecto del proceso que no fue objeto de contradicción entre las partes, al establecer que la recurrente no acreditó la prueba de la existencia de una deuda que contrajo el trabajador con la cooperativa y no con Pinturas Popular, impidiendo que la recurrente tuviera la oportunidad de acreditar la existencia de dicha deuda y la autorización expresa del trabajador para realizar los descuentos; que como jurisdicción de fondo debió verificar el comportamiento del abogado del trabajador, en manos de quien se hizo el ofrecimiento real de pago y quien asumió la defensa técnica de su cliente, quien, en todo momento, actuó de mala fe, rehusando, sin motivación alguna, la oferta, argumentando un monto de salario mayor al devengado por el trabajador, impugnando por ser supuestamente nulo el ofrecimiento real de pago, basado en errores materiales sin ninguna influencia sobre su regularidad; que dicha corte también debió reflexionar en procura de determinar las reales circunstancias de la causa y verificar la regularidad, tanto en la forma, como en el fondo, de todo el procedimiento de ofrecimiento real de pago seguido de consignación y con ello de la demanda en validez, bastando con reabrir los debates y hacer uso de las prerrogativas que le confieren las disposiciones del artículo 494 del Código de Trabajo y ordenar, de oficio, una reapertura de los debates a

fin de sustanciar el proceso, en busca de la verdad objetiva, por no haber elementos suficientes para decidir, aspectos fundamentales del proceso.

Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Que Juan Pablo Batista Ramírez incoó una demanda laboral fundamentada en un contrato de trabajo por tiempo indefinido, del que alegó fue despedido injustificadamente por no cometer ninguna falta, sosteniendo que la comunicación de despido no contiene ninguna razón para poner fin al contrato de trabajo; en su defensa, la parte demandada sostuvo que dicho contrato fue terminado por la voluntad unilateral de la empresa mediante el ejercicio de un desahucio; b) Que la empresa Pinturas Popular, C. por A., notificó a Juan Pablo Batista una oferta real de pago, mediante el acto núm. 704/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, instrumentado por Ricardo Marte Checo, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y durante la instrucción de la referida demanda laboral, incoó demanda en validez de la referida oferta seguida de consignación, alegando que el trabajador se negó a recibir los valores ofertado; por su parte, en su medio de defensa, el demandado solicitó el rechazo de la demanda, sosteniendo que se ofertó una suma insuficiente con la pretensión de liberarse de un compromiso de pago de un crédito que no es cierto, líquido ni exigible; c) Que el tribunal de primer grado, mediante la sentencia descrita en párrafo anterior, conoció ambas demandas, estableciendo que la ruptura del contrato de trabajo fue por desahucio, rechazando la demanda en validez de la oferta real de pago, porque no se incluyó el salario de Navidad, las vacaciones y reparto de los beneficios de la empresa y condenó a la empresa demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación de daños y perjuicios, más un día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; d) Que no conforme con la referida decisión, la empresa recurrió, de manera parcial, en lo que respecta a la demanda en validación de ofrecimiento real de pago, con el objeto de que las ofertas y la consignación sean declaradas buenas y válidas y se declare a la empresa descargada y libre de las causas de dichas ofertas, única y exclusivamente; de igual manera pretendió se ordenara que el trabajador no podrá retirar

el monto de los depósitos y consignación hechos a su favor, sino a cargo de cumplir con las condiciones bajo las cuales se han hecho; que sean rechazadas las acciones en pago del salario de Navidad y de la participación de los beneficios de la empresa, así como el pago compensatorio por vacaciones; que en su recurso de apelación incidental, el recurrido solicitó el rechazo del recurso de apelación principal, sosteniendo que la parte recurrente pretende, en grado de apelación, que le sean acogidos pedimentos no planteados en primer grado, constituyendo una demanda nueva la pretensión de que le sea validada una oferta real de pago que, independientemente de los vicios que contiene el acto mediante el cual se realizó, es totalmente extemporánea, en consecuencia, solicitó confirmar la sentencia recurrida en los puntos invocados por la recurrente, y en cuanto al recurso de apelación incidental, que sean revocados los ordinales cuarto y sexto, en lo concerniente al salario y declarar nulo el acto contentivo de la oferta real de pago, por estar afectado de vicios de fondo; e) Que la corte *a qua*, mediante la sentencia hoy impugnada, acogió parcialmente el recurso de apelación principal, modificando los ordinales cuarto y sexto de la sentencia apelada, para condenar a la empresa recurrente al pago del completivo de las prestaciones laborales (preaviso y cesantía), más la proporción del salario devengado por el trabajador por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; ordenó la entrega de la suma consignada a favor del trabajador; revocó la sentencia en cuanto al pago de vacaciones y la indexación de valores, conforme al artículo 537 del Código de Trabajo y la confirmó en lo concerniente al pago del salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa y el ordinal cuarto, en lo referente al salario y rechazó el recurso de apelación incidental.

Que para fundamentar su decisión expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que obra en el expediente el Acto núm. 704/2015, de fecha veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil quince (2015), sobre Ofrecimiento Real de Pago, donde consta que el Ministerial RICARDO MARTE CHECCO, Alguacil de Estrado Cuarta Sala Civil para Asunto de Familia Distrito Nacional, donde se establece que dicho ministerial se trasladó a la calle Juan Isidro Pérez, apartamento F2, la Trinitaria, en esta misma ciudad, donde tiene su estudio profesionales abierto el LICDO. HERMENGILDO JIMENEZ H., quien habló personalmente con dicho licenciado, notificando así al

señor JUAN PABLO BATISTA, que su requirente PINTURA POPULAR, S.A., no tiene inconveniente alguno en proceder al pago de su preaviso, auxilio de cesantía, indemnización conminatoria contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo hasta el momento de la presente notificación, no ofreciéndole el pago de la proporción del salario de navidad, ni de la participación en los beneficios de la empresa, por no ser exigibles a la fecha, de igual forma una suma simbólicas, a fin de cubrir las costas generadas o por generarse y la indización de la moneda, que serán pagada en su totalidad, una vez sean liquidadas por estado, por lo que dicho ministerial formuló ofrecimiento real en dinero efectivo al señor JUAN PABLO BATISTA RAMIREZ, por un monto sumatorio de RD\$188,893.16, valor de lo cual deduce la suma de RD\$76,355.61, por concepto de deudas asumidas por JUAN PABLO BATISTA RAMIREZ a través de la cooperativa de los trabajadores de la empresa, correspondiéndole la suma de RD\$112,537.55, que han sido ofertada realmente y descritos los billetes bajo las denominaciones y serie que se consigna en anexo, donde el LICD. HERMENEGILDO JIMENEZ, representante legal del señor PABLO BATISTA RAMIREZ, se negó a recibir el dinero ofertado. Que obra en el expediente el Acto núm. 79/2015, de fecha veintidós (22) días del mes de mayo del año Dos Mil quince (2015), sobre proceso de consignación, donde consta que el Ministerial RICARDO MARTE CHECCO, Alguacil de Estrado Cuarta Sala Civil para Asunto de Familia Distrito Nacional, quien en requerimiento de PINTURA POPULAR, S.A., establece que en virtud del acto anteriormente descrito se trasladó dentro de esta misma ciudad a la esquina formada por las avenidas Estrella Sahdalá y 27 de febrero, edificio Oficinas Gubernamentales, que es donde tiene una de sus oficinas la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (Administración Local) y una vez allí, habló personalmente con ARLEMI PEÑA, quien le dijo ser empleada, de dicha administración local, donde dicho ministerial le declaró que actuó en nombre de su requerido y de sus dineros depositando la suma de CIENTO DOCE MIL QUINIEN-TOS TREINTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 55/100 (RD112,537.55) monto total de la oferta real que, por medio del acto de alguacil antes precisado se formulare y que el LICDO. HERMENEGILDO JIMENEZ H. en su calidad de abogado y apoderado especial del señor JUAN PABLO BATISTA RAMIREZ, ha rehusado recibir, por lo que procedió a depositar en mano de la referida empleada de la administración local, la referida suma, que abarca los conceptos mencionado en el referido proceso verbal de

ofrecimiento real de pago, por lo cual por dicha suma se le entregó el recibo marcado con el número 25439566, y declaró al (la) funcionario (a) dicha Dirección General, antes precisado con quien habló que el correspondiente depósito se hace bajo las cargas y condiciones enunciadas en el proceso verbal precedentemente indicado y a cargo para el señor JUAN PABLO BATISTA RAMIREZ, previsto de la cédula núm. 053-0019664-8 o de su abogado apoderando especial HERMENEGILDO JIMENEZ H. de pagar los gastos del presente depósito. Que al tenor de los artículos út supra indicados, para ser válida la oferta real de pago deber hecha por la totalidad de la suma adeudadas más las costas liquidas y no liquidadas. Que tratándose de un desahucio ejercido en fecha 15 del mes de marzo del 2015, tomando en consideración los diez (10) días de plazo que la ley otorga al empleador a los fines de que efectúe el pago correspondiente a las prestaciones laborales y habiéndose hecho el proceso verbal de consignación en fecha 22 del mes de mayo del 2015, ofertado los siguientes: RD\$19,151.30 por concepto de preaviso, la suma de RD\$129,955.29, por concepto de cesantía, más las cantidad de RD\$38,986.57, por concepto de 57 días de salario en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, como también RD\$500.00 por concepto de suma simbólica de costas liquidadas o por liquidar, y RD\$300.00, por concepto de suma simbólica, sujeta a liquidación de la indexación de los valores mencionados conforme al índice de precios al consumidor (IPC) dicho montos asciende a un total de RD\$188,893.16; descontándole de la totalidad la suma de RD\$76,355.67, por la deuda anteriormente descritas, por lo que le hace el ofrecimiento de CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 55/100 (RD\$112,537.55). Que al momento de realizar la oferta al recurrente principal redujo valores por concepto de deudas pendientes que supuestamente contrajo con la cooperativa de los trabajadores de la empresa, procederemos a evaluar la validez de las reducciones realizada al recurrido por el ex empleado. Que en el presente expediente no existe constancia de que el demandante principal ha contraído alguna deuda con la empleadora y en caso de haberlo tampoco no hay prueba de que el mismo otorgara su consentimiento de que en caso de terminar la relación laboral fuera descontado cualquier valor adeudado de sus prestaciones laborales u otros derechos que le correspondan, en tal sentido procederemos a establecer que la deducción de los RD\$76,355.67, no está sustentando jurídicamente. Que al no ser apelado los conceptos de

preaviso y cesantía, conceptos que fueron acogidos en primer grado, así como el tiempo de 08 meses, 03 meses y 24 días y comprobarse que el salario era de RD\$16,299.13, se ha podido determinar los conceptos que le corresponde al recurrido desglosado de la siguiente manera: 28 días de preaviso la suma de RD\$19,151.31; 190 días de auxilio de cesantía la suma de RD\$129,956.20 y la suma RD\$38,9826.86, por concepto de 57 días de salario ordinario en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, desde el 25 del mes de marzo del 2015 hasta el 22 del mes de mayo del mismo año, que cuando se hace el ofrecimiento real de pago, hace un total de RD\$188,094.37. Que de la operación aritmética realizada por esta Corte, partiendo de la relación de trabajo su vigencia y el salario percibido, al demandante le correspondían por concepto de prestaciones laborales, esto es preaviso y cesantía, la suma de (preaviso RD\$19,151.30; cesantía 190 días la suma de RD\$125,955.29, para un total de RD\$144,106.59; y al ser ofertados los valores el día 22 de mayo/2015, cuando el desahucio fue ejercido en fecha 15 de marzo/2015, le correspondía pagar al empleador 57 días salarios equivalentes a la suma de RD\$38,969.76 centavos, para un total de RD\$184,076.35. Que aun cuando el ofertante realiza el ofrecimiento por una suma mayor a lo adeudado por esos conceptos, consigna la suma de RD\$112,537.55, lo que es equivalente al 61.13% del monto adeudado" (sic).

Que la sentencia impugnada establece que no existe constancia de la deuda que contrajo el ex trabajador frente a la cooperativa de los trabajadores de la empresa Pinturas Popular, SA., por el monto de RD\$76,355.67, el cual fue deducido, y en caso de existir, tampoco hay prueba de que el trabajador haya otorgado su consentimiento para descontar el valor adeudado de sus prestaciones laborales u otros derechos; que, sin embargo, la parte recurrida no ha negado la deuda formalmente, según se advierte en su escrito de defensa, en el cual sostuvo que de existir la deuda para que pudiera ser cobrada y rebajada de lo adeudado, tendría que ser necesariamente la empresa demandada, acreedora, que efectúe un cobro de pesos normal de su deuda por las vías legales correspondientes, sin incurrir la empresa, hoy recurrente, a realizar descuentos de manera unilateral y a su criterio.

Que el artículo 201 del Código de Trabajo expresa: "El pago del salario puede ser objeto de estos descuentos: 1o. Los autorizados por la ley. 2o. Los relativos a cuotas sindicales, previa autorización escrita del trabajador.

3o. Los anticipos de salarios hechos por el empleador. 4o. Los relativos a créditos otorgados por instituciones bancarias con la recomendación y garantía del empleador. Por este concepto no podrá descontarse más de la sexta parte del salario mensual percibido por el trabajador. 5o. Los relativos a los aportes del trabajador a planes de pensiones privados".

Que la jurisprudencia constante de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que: "el artículo 201 del Código de Trabajo, autoriza al empleador a hacer al trabajador, entre otros, los siguientes descuentos: los autorizados por la ley y los anticipos de salario hechos por el empleador. Entre esos descuentos autorizados por la ley se encuentran los que se utilizan para pagar deudas del trabajador a las Asociaciones Cooperativas, dispuestos por la Ley núm. 127 del 27 de enero de 1964 y el Decreto núm. 1498 del año 1971; los utilizados al pago del Impuesto Interno, de acuerdo con el Código Tributario y los que deben ser retenidos para cubrir la aportación al Instituto de Formación Técnico Profesional, en virtud de la ley de su creación. El disponer esos descuentos, el legislador está admitiendo la posibilidad de que se produzca la compensación de los valores que por ese concepto adeuden los trabajadores a sus empleadores, ya fuere por haber pagado o estar comprometido a pagar los créditos a favor de esas instituciones, o por haber concedido anticipos de salarios a sus servidores, de las sumas que correspondan a estos por concepto de salario navideño, vacaciones no disfrutadas y participación de los beneficios, los cuales son salarios, aunque con carácter extraordinario"⁴⁴.

Que en la especie, el tribunal de fondo, debió aplicar el principio de la búsqueda de la verdad material, a través de los medios que la ley pone a su cargo en virtud de las disposiciones del artículo 494 del Código de Trabajo y solicitar de la cooperativa de los trabajadores de la empresa Pinturas Popular, SA., el estatus jurídico de la deuda, al encontrarse ante una parte, alegadamente deudora, que no precisa claramente su posición al respecto, como lo sostiene en su escrito de defensa, más aún cuando el empleador no tiene que solicitar consentimiento para hacer deducciones de deudas que ha garantizado o deudas que le correspondan por avances y créditos a sus trabajadores, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal.

44 SCJ, Tercera Sala, sent. 23 de abril de 2008, B. J. 1169, págs. 820-835.

En cuanto al recurso de casación incidental:

Que la parte recurrida y recurrente incidental Juan Pablo Batista Ramírez, en sustento de su recurso de casación incidental invoca el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la ley.

Que para apuntalar su único medio alega, que planteó la nulidad del acto núm. 704-2015, contentivo de la oferta real de pago, por incurrir en violaciones a disposiciones sustanciales de la oferta, fundamentado en el artículo 812 del Código de Procedimiento Civil, nulidad que debió ser pronunciada por ambos tribunales, porque como se trataba de una supuesta oferta real de pago, la misma se hizo en especie y los billetes eran de distintas denominaciones, sin embargo, se pretendió enumerar dichas especies incurriendo en un error de indicar de manera repetitivas las numeraciones de los billetes, resultando imposible que existan dos billetes de la misma denominación, del mismo tipo y de la misma moneda, lo que significa que realmente no se hace oferta de la suma total descrita en el acto ni la cantidad ofertada, pedimento que no fue contestado ni por el tribunal de primer grado ni por la corte *a qua*, limitándose a rechazarla sin indicar razones lógicas para llegar a esa decisión, dictada en violación del artículo 812 del Código de Procedimiento Civil, cuya finalidad es evitar que se presenten ofertas disfrazadas, más aun cuando nunca son presentadas las especies ofrecidas, como sucede en la especie; que la oferta real de pago efectuada, se hizo partiendo de un crédito que no existía y mucho menos reunía las condiciones esenciales, que sea líquido, cierto y exigible; que en la sentencia impugnada se violan las disposiciones contenidas en el artículo 1258 del Código Civil, el cual impone como obligación para que las ofertas reales de pagos sean válidas, distintas condiciones que no han sido observadas; que la corte en su sentencia admite que la oferta no fue hecha por la cantidad adeudada, sin embargo, procedió a validar la parte consignada, aun cuando fue hecha incompleta.

Que respecto a la nulidad propuesta por el hoy recurrente, la corte *a qua* expuso textualmente lo siguiente:

"que si bien es cierto que, esta corte pudo confirmar que el acto anteriormente citado en las descripciones de las numeraciones de los billetes que fueron ofertados, se encuentra numeraciones repetidas, no obstante se pudo comprobar que la totalidad de los valores ofertados fue consignada en la Dirección General de Impuestos Internos quedando así

fijados en el recibo núm. 25439566, por la suma RD\$112,537.55, cantidad que fue ofertada en el acto que se pretende anular, razón por la que se RECHAZA esta, valiéndose esta consideración decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia".

Que conforme ha sido expuesto, el recurso de apelación incidental tuvo por objeto la nulidad del acto contentivo de la oferta real de pago realizada por la empresa Pinturas Popular, SA., por la repetición de billetes de distintas denominaciones que fueron ofertados, sin embargo, como hizo constar el tribunal de fondo en la sentencia impugnada, esto no influyó en el monto de la totalidad de la suma adeudada, sino que esa indicación se trató de un error material que no afectó la validez formal y la pertinencia de la oferta, tomando como base la suma consignada para condenar a la proporción dejada de pagar de un día de salario por cada día de retardo en el pago del faltante de las prestaciones laborales; que estando sustentada el recurso incidental en la referida causa de una nulidad, procede rechazarlo.

Que, se precisa señalar que al casarse por la vía principal lo relativo al monto de la deuda originada por el préstamo suscrito entre Juan Pablo Batista y la cooperativa de la empresa y que se determine la validez por ese hecho o no la oferta real de pago realizada a favor del trabajador, el ahora recurrente incidental podrá presentar sus defensas sobre ante la jurisdicción de envío.

Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso []", lo que aplica en la especie.

Que en virtud del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, procede compensar las costas de procedimiento, cuando la sentencia es casada por falta de base legal.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la jurisprudencia aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA, parcialmente, en cuanto a la existencia de la deuda y su influencia en la oferta real de pago, la sentencia núm. 655-2015-SS-253, de fecha 29 de noviembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto a los demás aspecto el recurso de casación principal interpuesto por Pinturas Popular, SA.

TERCERO: RECHAZA, igualmente, el recurso de casación incidental interpuesto por Juan Pablo Batista, en contra de la sentencia descrita precedentemente.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 21

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2017.
Materia:	Sumaria.
Recurrentes:	Yaelsi Hernández Aguasviva y compartes.
Abogado:	Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz.
Recurrido:	Nome Servicios, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Guillermo Valera Sánchez y Job Nehemías Reynoso de Oleo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

ApoDERADA del recurso de casación interpuesto por Yaelsi Hernández Aguasviva, Dahiana Jiménez de León, José Enmanuel Matos Casaño y Abelardo Mesa Soriano, dominicanos, titulares de la cédulas de identidad y electoral núms. 001-1589712-6, 224-0007674-5, 001-1872089-5 y 002-087497-2, domiciliados y residentes en la calle Segunda núm. 15B, barrio Pueblo Nuevo, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo y accidentalmente en la calle Isabel Aguiar núm. 32, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y accidentalmente en la calle Arzobispo Meriño núm. 55 (altos), Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional y calle Principal núm. 55, comunidad Bendaño, provincia San Cristóbal; Elvyn Guzmán Rodríguez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0122462-0, domiciliada y residente en la calle Higuey núm. 8, sector de Manganagua, Santo Domingo, Distrito Nacional; Luis Rafael Concepción Guillén, Josías Ramón Martínez Serrano y Néstor Antonio Milanés, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0024935-7, 049-0070620-3 y 018-0002717-7, domiciliados y residentes en la carretera Sánchez, Km. 19 ½ núm. 149, sector Itabo, Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y accidentalmente en la calle Vicente Noble núm. 88, sector de Villa Francisca, Santo Domingo, Distrito Nacional, y en la Manzana C, edif. núm. 4, Tercer Nivel, apto. 3ª, sector Cancino II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y accidentalmente en el Distrito Nacional; Perfecto José Peña García, Aura Alicia García, Santana Vásquez Vásquez, Williams Hilario López, Leonel Montero Vicente, Franklyn Rosa Hernández y Ruth Delania Almonte Acevedo, dominicanos, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1001273-9, 001-0981929-2, 001-0942998-5, 047-0131596-4, 001-0296947-4, 071-0039028-0 y 001-1679403-3, domiciliados y residentes en la calle La Paz núm. 27, ensanche Progreso, Km. 17 autopista Duarte, provincia Santo Domingo, Calle "1ra." núm. 3, urbanización Laura Mariel, Km. 19 Autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y accidentalmente en la calle Proyecto núm. 13, barrio Brisas de La Charles, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y accidentalmente en la calle 8 núm. 179, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, Calle 34 núm. 82, segundo nivel, casi esq. Calle "21", sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional, calle Buenaventura núm. 42, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y en la calle Sagrario Díaz núm. 12, barrio Luis Manuel Caraballo, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y accidentalmente en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido al Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0727355-9, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 423 esq.

calle Vientos del Este, segundo nivel, suite 205, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la ordenanza núm. 0574-2017, de fecha 22 de noviembre de 2017, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2018, en la secretaría de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Yaelsi Hernández Aguasviva, Dahiana Jiménez de León, José Emmanuel Matos Calcaño, Abelardo Mesa Soriano, Elvyn Guzmán Rodríguez, Luis Rafael Concepción Guillén, Josías Ramón Martínez Serrano, Néstor Antonio Milanés Perfecto José Peña García, Aura Alicia García, Santana Vásquez Vásquez, Williams Hilario López, Leonel Montero Vicente, Franklyn Rosa Hernández y Ruth Delania Almonte Acevedo, interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 085/2018, de fecha 16 de enero de 2018, instrumentado por Guillermo García, alguacil ordinario del Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Nome Servicios, SRL., Jhon Pierre Bahsa, María Graciela Rodríguez Flaquer, contra los cuales dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 2 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Nome Servicios, SRL., constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con el RNC, núm. 1-31-13905-1, con domicilio social ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 63, edif. Uroca, quinto piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; Jhon Pierre Bahsa y María Graciela Rodríguez, quienes hacen formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencia legales de la presente instancia, en el domicilio de sus abogados constituidos, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Guillermo Valera Sánchez y Job Nehemías Reynoso de Oleo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1090152-7 y 001-1694818-3, con estudio profesional abierto en uno de los despachos de la firma de abogados Valera Sánchez & Asociados, SRL., ubicado en la calle El Vergel núm. 83, ensanche El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentaron su defensa contra el recurso.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *laborales* en fecha 26 de junio de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Alexis Read Ortíz, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la parte recurrente interpuso una demanda en oponibilidad de sentencia y reparación de daños y perjuicios, mediante instancia de fecha 3 de noviembre de 2017, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la ordenanza núm. 0574/2017, de fecha 22 de noviembre de 2017, en atribuciones de juez de la ejecución, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria, tendente a obtener Oponibilidad de Sentencias y daños y perjuicios, intentada por los señores YAELSI HERNANDEZ AGUASVIVAS, DAHIANA JIMENEZ DE LEÓN, JOSE ENMANUEL MATOS CASAÑO, ABELARDO MESA SORIANO, LUIS RAFAEL CONCEPCIÓN GUILLEN, JOSÍAS RAMON MARTÍNEZ SERRANO, NESTOR ANTONIO MILANÉS, PERFECTO JOSE PEÑA GARCIA, AURA ALICIA GARCÍA, SANTANA VÁSQUEZ VÁSQUEZ, WILLIAMS HILARIO LOPEZ, LEONEL MONTERO VICENTE FRANKLING ROSA HERNANDEZ Y RUTH DELANIA ALMONTE ACEVEDO, en contra de la empresa NOME SERVICIOS, S.R.L., Y LOS SEÑORES JHON PIERRE BAHSA y MARIA GRACIELA RODRIGUEZ FLAQUER, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; SEGUNDO:* RECHAZA, en cuanto al fondo la demanda, tendente a obtener oponibilidad de sentencias y daños y perjuicios, intentada por los señores YAELSI HERNANDEZ AGUASVIVAS, DAHIANA

JIMENEZ DE LEÓN, JOSE ENMANUEL MATOS CASAÑO, ABELARDO MESA SORIANO, LUIS RAFAEL CONCEPCIÓN GUILLEN, JOSÍAS RAMON MARTÍNEZ SERRANO, NESTOR ANTONIO MILANÉS, PERFECTO JOSE PEÑA GARCIA, AURA ALICIA GARCÍA, SANTANA VÁSQUEZ VÁSQUEZ, WILLIAMS HILARIO LOPEZ, LEONEL MONTERO VICENTE FRANKLING ROSA HERNANDEZ Y RUTH DELANIA ALMONTE ACEVEDO, en perjuicio de la empresa HOME SERVICIOS, S.R.L., Y LOS SEÑORES JHON PIERRE BAHSA Y MARIA GRACIELA RODRIGUEZ FLAQUER, por los motivos expuestos, **TERCERO:** RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo Principal. (sic).

III. Medios de Casación:

7. Que la parte recurrente Yaelsi Hernández Aguasvivas, Dahiana Jiménez de León, José Enmanuel Matos Casaño, Abelardo Mesa Soriano, Luis Rafael Concepción Guilén, Josías Ramón Martínez Serrano, Néstor Antonio Milanés, Perfecto José Peña García, Aura Alicia García, Santana Vásquez Vásquez, Williams Hilario Lopez, Leonel Montero Vicente Franklin Rosa Hernández y Ruth Delania Almonte Acevedo, en sustento de su recurso invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa y desnaturalización de los documentos de la causa, sometido al debate en tiempo hábil por los recurrentes. **Segundo medio:** Violación por falta de aplicación, de los artículos 63 y 65 del Código de Trabajo".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
9. Que antes de proceder a examinar los méritos del presente recurso, esta Corte en vista del deber que le impone su función de unificadora de la jurisprudencia conforme con el artículo 2 de la ley sobre procedimiento de casación, debe destacar que el fallo atacado en casación

tiene un vicio de incompetencia y de violación a las facultades inherentes al Juez de la Ejecución que esta Corte no puede invocar de oficio en vista de que a ello se opone el artículo 2 de la Ley núm. 834-78 y jurisprudencia constante de esta Corte, en el sentido de que ninguna de las funciones jurisdiccionales del Juez Presidente de la Corte de Trabajo en atribuciones de Juez de la Ejecución le faculta para crear obligaciones de tipo laboral que constituyan títulos ejecutorios en sí mismos, es decir, este funcionario judicial no puede ampliar o modificar el título ejecutorio original fundado en una sentencia de carácter jurisdiccional en virtud del cual se producen las persecuciones.

10. Que si bien las sentencias dictadas en las indicadas atribuciones resultan ser definitivas, no menos cierto es que su apoderamiento es limitado y que las únicas obligaciones que puede dictaminar son aquellas inherentes a la dificultad de ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales de trabajo, lo que no ocurre en la especie, dado que de la pretensión de declaratoria de oponibilidad de sentencia se estaría creando una obligación de pago autónoma, con carácter de crédito privilegiado, a una parte que no ha sido declarada como deudora en un procedimiento con respeto a las garantías mínimas del debido proceso, dentro de las cuales se encuentra el doble grado de jurisdicción, máxime, cuando la facultad de los tribunales de trabajo de declarar la solidaridad ante una cesión de empresa son propias de sus atribuciones y facultades ordinarias.
11. Que para apuntalar el primer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que el Juez Presidente de la Corte de Trabajo, al dictar la sentencia hoy recurrida en casación, incurrió en violaciones a su derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente, así como desnaturalizó documentos de la causa, ya que no valoró piezas documentales que vinculaban a los hoy recurridos con la entidad condenada, dejando de mencionar las sentencias núm. 18-2016, dictada contra la entidad Peperoni Café & Sandwich Shop, SRL. y la sentencia laboral núm. 88/2006, de fecha 18 de mayo del 2016 y varios documentos que le fueron emitidos por la entidad condenada a John Pierra Bahsa Ward, gerente y accionista mayoritario de Nome Servicios, SRL., entre los cuales específicamente figura la "declaración de consentimiento" de fecha 20 abril del año 2015 donde Aquilino Guzmán, en representación de la Cía Peperoni Café & Sandwich Shop

SRL., cede a JHON PIERRE BAHSA el nombre comercial Peperoni Marina, que se convirtió en la única sucursal abierta del Restaurante Peperoni, adquirida por los recurridos. Que los recurridos se convirtieron en continuadores jurídicos de la empresa condenada, por haber adquirido por cesión o transferencia de sus nombres comerciales, la única sucursal abierta del Restaurant Peperoni, denominada Peperoni Marina, en virtud de lo que establecen los artículos 63 y siguientes de Código de Trabajo.

12. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Yaelsi Hernández Aguasvivas, Dahiana Jiménez de León, José Emmanuel Matos Casaño, Abelardo Mesa Soriano, Luis Rafael Concepción Guillén, Josías Ramón Martínez Serrano, Néstor Antonio Milanés, Perfecto José Peña García, Aura Alicia García, Santana Vásquez Vásquez, Williams Hilario Lopez, Leonel Montero Vicente Franklin Rosa Hernández y Ruth Delania Almonte Acevedo incoaron sendas demandas en cobro de prestaciones laborales, salarios adeudados, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra Peperoni Group (Restaurant Peperoni) y Aquilino Emilio Guzmán G. y Manuel Gabino Guzmán G., alegando una supuesta dimisión justificada, demandas que fueron acogidas mediante sentencias núm. 134/2014 de fecha 2 de mayo de 2014, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y la núm. 342, de fecha 29 de diciembre del 2014, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; b) que los hoy recurrentes incoaron una demanda en oponibilidad de sentencia y daños y perjuicios contra Nome Servicios, SRL., Jhon Pierre Bahsa y María Graciela Rodríguez, mediante la cual procuraban hacerles oponibles las sentencias indicadas anteriormente, que dicha demanda fue declarada inadmisibles mediante ordenanza núm. 0471/2017, de fecha 6 de octubre de 2017; c) Que dicha demanda en oponibilidad fue reiterada, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución la ordenanza núm. 0574/2017, de fecha 22 de noviembre de 2017, mediante la cual rechazó la demanda en oponibilidad de sentencia, decisión que es objeto del presente recurso de casación.
13. Que para fundamentar su decisión, la sentencia impugnada expresa:

"() que en cuanto al fondo de la demanda, este tribunal entiende prudente rechazar la misma en virtud de que la documentación depositada en modo alguno establece de manera concreta mas allá de duda razonable, que los demandados como alega la demandante, sean continuadores jurídicos o sucursal de la empresa condenada en las sentencias Nos. 134/2014, de fecha dos (2) de mayo del año dos mil catorce (2014), emitida por la cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y sentencia No. 342/2014, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mencionadas en la demanda"(sic).

14. Que en la especie el juez *a quo* motivó la sentencia impugnada expresando que examinó la documentación depositada en el expediente y concluyó que de ella no puede inferirse necesariamente que haya ocurrido una cesión de empresas entre las entidades condenadas y los hoy recurridos en casación; que si bien es cierto que los jueces de fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el valor de las pruebas aportadas, lo cual ha sido reconocido de manera pacífica por la jurisprudencia⁴⁵, esto es a condición de que, mediante argumentación suficiente, indiquen y precisen el valor de cada una de ellas en relación con las pretensiones de las partes, principalmente las que resulten relevantes al caso de que se trate conforme con su naturaleza jurídica y los alegatos que en un sentido u otro formulen las partes; que en la especie, la corte *a qua* no examinó individualmente el documento denominado "declaración de consentimiento" de fecha 20 abril del año 2015 mediante el cual Aquilino Guzmán, en representación de la Cía Peperoni Café & Sandwich Shop S.R.L otorga consentimiento para el registro del nombre comercial "Peperoni Marina" a Jhon Pierre Bahsa, con el objeto comercial de venta de comida y otras actividades relacionadas, pieza que resulta relevante por estar vinculada directamente a los alegatos de las partes y a la naturaleza jurídica del caso que se apoderó al juez *a quo*, que puede eventualmente, variar su convicción en sentido contrario.
15. Que el juez *a quo* incurre en el vicio de falta de base legal, violación a las reglas que rigen la valoración de las prueba y al derecho de defensa al no determinar individualmente el valor probatorio de ese

45 SCJ. Tercera Sala. Sentencia 12 de octubre, 2016, pág. 8, B. J. Inédito.

documento relevante al caso, razón por la que procede acoger este primer medio y casar la sentencia impugnada.

16. Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso ()", lo que aplica en la especie.
17. Que como ocurre en este caso, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, procede compensar las costas del procedimiento, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley, la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 0574/2017, de fecha 22 de noviembre de 2017, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones del juez de la ejecución, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, para su conocimiento.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa).
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez.
Recurrida:	Carmen Almires Taveras Tatis.
Abogados:	Lic. Camilo Reyes Mejía y Lic. Virginia Altagracia Gómez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), institución sin fines de lucro, regida por la Ley núm. 139-01, con su domicilio ubicado en la avenida Máximo Gómez esq José Contreras, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su canciller Príamo A. Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 031-00329225-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0107736-0, 010-0096719-8 y 402-22113576-2, con domicilio profesional común en la avenida 27 de febrero núm. 329, torre Élite, suite núm. 501, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 028-2018-SS-EN-075, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha de fecha 23 de marzo del 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 262-2018, de fecha 23 de marzo de 2018, instrumentado por Jorge Luis Morrobel U, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito, la parte recurrente Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), emplazó a Carmen Almiros Taveras Tatis, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 9 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Carmen Almiros Taveras Tatis, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0446945-7, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Camilo Reyes Mejía y Virginia Altagracia Gómez, dominicanos, titulares de las cedulas de identidad y electoral núms. 010-0027319-1 y 001-1562058-5, con domicilio profesional común abierto en la calle Aruba núm. 100, esq José Cabrera, plaza comercial Mv, tercer piso, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 29 de mayo del 2019, en la cual estuvieron presentes los

magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landron y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.
6. Que el magistrado Moisés Ferrer Landrón, no firma la presente por inhibición en razón de que su esposa conoció y fallo la sentencia impugnada mediante el presente recurso.

II. Antecedentes:

7. Que la parte hoy recurrida Carmen Almires Taveras Tatis, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), sustentada en una alegada dimisión justificada.
8. Que en ocasión de la referida demanda, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 217/2016, de fecha 15 de septiembre del 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, DECLARA resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unió a la demandante, señora CARMEN ALMIREs TAVERAS, con la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO (UTESA), por dimisión justificada, ejercida por la trabajadora y con responsabilidad para el empleador. SEGUNDO:* *ACOGE, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata y en consecuencia, CONDENA a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO (UTESA), a pagar a favor de la demandante, señora CARMEN ALMIREs TAVERAS TATIS, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de 10 años y un salario promedio mensual de RD\$14,880.00 y diario de RD\$6224.42 PESOS. A) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$17,483.76; B) 230 días de auxilio de cesantía, ascendentes a*

la suma de RD\$143,616.06; C) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$11,239.56; D) La proporción del salario de navidad del año 2015, ascendente a la suma de RD\$5,636.45; E) 60 días de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$37,465.02; F) Seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$89,280.00. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS DOMINICANOS CON 85/100 (RD\$304,720.85). **TERCERO:** CONDENA a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CIBAO (UTESA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. MIGUEL ANDRES HERNANDEZ TIRADO, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. **CUARTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante, el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronuncie la presente sentencia" (sic).

9. Que la parte demandada Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 21 de octubre de 2016, contra la referida decisión, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SEEN-075, de fecha 28 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la entidad UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO (UTESA), contra la sentencia Núm. 217/2016, dictada en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por la entidad UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO (UTESA), excepto en lo relativo a la condenación a pagar participación en los beneficios de la empresa (bonificación) aspecto el cual se revoca de la sentencia recurrida por las razones argüidas, y en consecuencia se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia Núm. 217/2016, dictada en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por las razones que

se han hecho constar en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO (UTESA), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Camilo Reyes Mejía y Virginia Altagracia Gómez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizara según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Organica del Ministerio Publico"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)" (sic)

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer Medio:** Falta de ponderación de pruebas testimoniales, desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, incorrecta o falsa aplicación de los artículos 192 y ord. 2 del artículo 97 del Código de Trabajo, falta de base legal. **Tercer Medio:** Falta de motivos, incorrecta o falsa aplicación de los artículos 1 y 68 Ord 3 del Código de Trabajo y falta de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes del recurso:

12. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Carmen Almires Taveras Tatis, solicita, de manera principal, que sea declarado inadmisibles

el presente recurso de casación, en razón de que las condenaciones de la sentencia no exceden de los veinte (20) salarios mínimos requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

13. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
14. Que en cuanto a la inadmisión del recurso sustentada en que las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos, se verifica que la corte *a quo* modificó lo referente al pago de beneficios de la empresa (bonificación) y confirmó las demás condenaciones de primer grado, lo que hace un total de doscientos sesenta y siete mil doscientos cincuenta y cinco pesos con ochenta y tres centavos (RD\$267,255.83), suma que excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo, que en tanto al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la resolución núm. 2/2013 sobre Salario Mínimo Nacional, de fecha 3 de julio de 2013, la cual establecía un salario mensual de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00), para el sector privado no sectorizado, que multiplicado por 20 hace un total de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos (RD\$225,840.00), suma menor que el total de las condenaciones de la sentencia impugnada, en consecuencia, el medio de inadmisión planteado debe ser desestimado, y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.
15. Que para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia que la corte *a-qua* adujo que ella no demostró, por ningún medio de prueba, el desahucio ejercido por la trabajadora recurrida, obviando por completo las pruebas testimoniales que fueron aportadas al proceso mediante la respectiva acta de audiencia de primer grado, desnaturalizando los hechos y realizando una mala aplicación de la ley, lo que hace su sentencia susceptible de ser casada.
16. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Carmen Almires Taveras Tatis interpuso una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación de daños

y perjuicios por dimisión justificada, contra la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), dictando el tribunal apoderado en primer grado, la sentencia núm. 217/2016, de fecha 15 de septiembre del 2016, mediante la cual se acogió la demanda; b) que no conforme con la misma, la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), basada en el hecho de que el tribunal de primer grado acogió la dimisión sin haber valorado en su justa dimensión las pruebas sometidas al plenario recurrió en apelación ante la corte *a qua*; c) que la corte *a qua* en su sentencia núm. 028-2018-SSEN-075, de fecha 28 de febrero de 2018, rechazó el recurso de apelación de forma parcial acogiendo exclusivamente la eliminación de las bonificaciones, decisión objeto del presente recurso de casación.

17. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ha mantenido el criterio jurisprudencial constante que "() Los jueces están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa"⁴⁶.
16. Que en la especie, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado en virtud de que en todo momento la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) hizo controvertida la forma de terminación del contrato, alegando que la demandante Carmen Almiros Taveras Tatis practicó un desahucio contra el empleador que se hizo efectivo al 6 de abril del 2015. Que al momento de ponderar o no la existencia del desahucio, la corte *a qua* omitió referirse a las declaraciones testimoniales de Betty Victoria Pozo Rodríguez, sometidas a debate, que constaban en el acta de audiencia depositada y en las páginas 5 y 6 de la sentencia de primer grado.
18. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que por ninguno de los medios de prueba puestos a su alcance por la ley, la parte recurrente, UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO (UTESA), ha probado haber cumplido con esta obligación legal y por demás sustancial del contrato de trabajo, por lo que esta Corte declara justificada la dimisión ejercida por la ex trabajadora por haber violado

46 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 15, B. J. 1253, pags. 1164 -1165.

el empleador el numeral 2 del artículo 97 del Código de Trabajo, y en consecuencia rechaza en ese aspecto el recurso de apelación de que se trata, ratificando la sentencia recurrida" (sic).

19. En ese sentido, después de un análisis de este medio y de las documentaciones que conforman el expediente que fue instruido en apelación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ha podido verificar que la corte *a qua* estaba en el deber de ponderar las declaraciones de la testigo Betty Victoria Pozo Rodríguez ante el juez de primer grado, contenidas en el acta de audiencia de fecha 25 de agosto de 2016, indicando si le atribuía credibilidad o no, en razón de que la teoría del caso de la recurrente Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) estaba fundamentada en la negación de la terminación del contrato de trabajo por causa de dimisión a raíz de haber existido un desahucio implícito, y las declaraciones de dicha testigo abordaban el punto de derecho neurálgico en el que reposaba la defensa material de la hoy recurrente, por lo que por la naturaleza de lo juzgado hacía ineludible que la corte *a qua* se refiriera a dicha prueba en un sentido u otro.
20. Que al no examinar íntegramente las pruebas aportadas la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, colocando a la actual parte recurrente en un estado de indefensión, razón por la cual procede casar la decisión impugnada sin necesidad de examinar los demás medios.
21. Que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;
21. Que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley, la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2018-SSEN-075 de fecha 28 de febrero del 2018, dictada por la Segunda sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico** . César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de octubre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Stalin Rafael Mateo de León.
Abogado:	Lic. Rafael Mateo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Stalin Rafael Mateo de León, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0047975-6, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Mateo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0013701-6, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos, núm. 78, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 170/2014, de fecha 22 de octubre de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante instancia depositada en fecha 27 de enero de 2015, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento de Santo Domingo, Stalin Rafael Mateo de León, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 42/2015, de fecha 30 de enero de 2015, instrumentado por Robert Alberto Casilla Ortiz, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la parte recurrente emplazó a Stream Global Services, contra la cual dirige el recurso.
3. Por resolución núm. 4446-2015, de fecha 17 de noviembre de 2015, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Stream Global Services, decisión que no ha sido objeto de impugnación o corrección material por la parte recurrida.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 10 de agosto de 2016, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, presidente, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019 de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la parte hoy recurrente Stalin Rafael Mateo de León incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra Stream Global Services, sustentada en un alegado despido injustificado.
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 570/2013, de fecha 30 de agosto de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR y VÁLIDA, en cuanto a la forma, la demanda de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), por el señor STALIN RAFAEL MATEO DE LEON, en contra de Stream Global Services, por haberse interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la parte demandante, señor STALIN RAFAEL MATEO DE LEON, con la demandada, STREAM GLOBAL SERVICES; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por el señor STALIN RAFAEL MATEO DE LEON, en contra de STREAM GLOBAL SERVICES, por falta de prueba del despido alegado; ACOGIÉNDOLA acogiéndola en lo concerniente a los derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, STREAM GLOBAL SERVICES, a pagarle al demandante, señor STALIN RAFAEL MATEO DE LEON, los valores siguientes: Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de compensación de vacaciones, ascendente a la suma de DIECINUEVE MIL OCHENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 86/100 (RD\$19,081.86); la cantidad de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 56/100 (RD\$18,495.56) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, mas la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 45/100 (RD\$61,334.45); PARA UN TOTAL DE: NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS DOMINICANOS CON 87/100 (RD\$98,911.87), todo en base a un salario mensual de TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$32,480.00) y un tiempo laborado de un (01) año, seis (06) meses y dieciséis (16) días; **QUINTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **SEXTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones. **SEPTIMO:** Ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal (sic).

8. Que la parte demandante Stalin Rafael Mateo de León, mediante instancia de fecha 18 de septiembre de 2013, interpuso recurso de apelación parcial contra la referida sentencia, dictando la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 170/2014, de fecha 22 de octubre de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por STALIN RAFAEL MATEO DE LEON, de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2013, contra la sentencia número 570/2013, de fecha treinta (30) de agosto de 2013, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARA, en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por Stalin Rafael Mateo de León, y consecuentemente revoca la sentencia objeto del recurso, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Stalin Rafael Mateo de León, en sustento de su recurso de casación invoca los medios de casación siguientes: "**Primer medio:** Violación al ordinal 9 del artículo 60 (sic) de la Constitución del 2010 de la República Dominicana que establece el principio de que "Nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso" (sic). **Segundo medio:** Violación al carácter de cosa juzgada y principio de seguridad jurídica constitucionalmente consagrado en el artículo 110 de la Constitución () y a la regla "*Nom Bis Idem*". **Tercer medio:** Mala motivación por errónea aplicación del régimen que regula el ejercicio de los medios de inadmisión, insuficiente motivación en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir. **Cuarto medio:** Mala ponderación de la prueba que fundamenta la decisión, desnaturalización del contenido del medio probatorio que sirve de fundamento a la sentencia recurrida. **Quinto medio:** Mala ponderación de un documento que por indicación y/o es impreciso y dubitativo, que no permite apreciar cual fue la obligación saldada ni cual fue el pago supuestamente recibido. **Sexto medio:** Abandono de la facultad de vigilancia procesal del papel activo del juez laboral y de la obligación de tutela judicial efectiva y debido proceso que pone la Constitución a cargo de los jueces".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Que para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que interpuso recurso de apelación parcial contra la sentencia objeto del presente recurso y siendo el único accionante la corte *a qua* a pasar rechazar el recurso, revocó la sentencia impugnada, en violación al principio de garantía de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y del debido proceso, consignado en el ordinal 9 del artículo 69 de la Constitución el cual dice: "Nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso cuando solo él ha recurrido".
12. Que aún cuando la parte recurrente denuncia en el primer medio de casación la violación del artículo 60 de la Constitución dominicana de 2010, su desarrollo evidencia que se refiere al artículo 69, en razón a que en su fundamentación invoca "() que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia".
13. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Stalin Rafael Mateo de León, laboró para Stream Global Services y en fecha 26 de julio de 2012, operó la terminación del referido contrato de trabajo por despido ejercido por el empleador; b) que en fecha 27 de agosto de 2012, Stalin Rafael Mateo de León incoó una demanda laboral, sosteniendo, en esencia, que el despido era injustificado y se produjo mientras prestaba servicios para el empleador mediante un contrato por tiempo indefinido; en su defensa la parte demandada propuso un medio de inadmisión fundado en la falta de interés del demandante, sustentado en haber pagado los derechos reclamados, según el recibo de descargo de fecha 10 de agosto de 2012, medio

de inadmisión que fue rechazado y acogida parcialmente la demanda; c) que esta decisión fue recurrida, parcialmente, por el demandante y apelante, orientada exclusivamente a revocar parcialmente la sentencia apelada en cuanto a los numerales segundo, tercero cuarto y sexto, en cuya instrucción la parte apelada Stream Global Services, reiteró la inadmisibilidad por falta de interés del demandante; d) que la jurisdicción de alzada rechazó el recurso de apelación y revocó la sentencia de primer grado.

14. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la parte recurrida Sream Global Services, en la audiencia de fecha 02 de julio de 2014, concluyó solicitando: Primero: Que se declare la admisibilidad del recurso por falta de interés ya que existe un recibo de descargo y que se rechace el recurso de apelación, ya que existe un descargo (); Que según recibo de descargo de fecha 10 de agosto del 2012, suscrito entre la empresa Stream International Bermuda, LTD y el señor STALIN RAFAEL MATEO DE LEON, a éste último le fue otorgada la suma de (RD\$21,022.76), por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, según acuerdo transaccional, de acuerdo como lo disponen los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, por lo que este acuerdo según los artículos mencionados han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que se extingue una litis que haya comenzado y se evita una que pueda suscitarse en el acuerdo propiamente dicho. En el mismo recibo el señor STALIN RAFAEL MATEO DE LEON, desautoriza a cualquier persona a que haga cualquier tipo de reclamación en su nombre por haber sido desinteresado de los valores reclamados, consecuentemente el recurso de apelación incoado por este último deviene en inadmisibile, así como también la demanda incoada por ante el Juzgado de Primera Instancia, por vía de consecuencia se revoca la sentencia emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial" (sic).

15. Que si bien es cierto que por el efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primera instancia a la jurisdicción de alzada, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, dicho efecto se encuentra restringido, cuando la apelación tiene

un alcance limitado,⁴⁷ habida cuenta de que son las conclusiones formales de las partes las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto, el poder de decisión del juez y el alcance de la sentencia⁴⁸.

16. Que el tribunal *a quo*, no obstante rechazar el recurso de apelación que fuera interpuesto por el demandante inicial, y quien obtuvo ganancia de causa parcial en primer grado, procede, sin estar apoderado de un recurso de apelación incidental, por la parte recurrida, a revocar la sentencia apelada a pesar de que las conclusiones de la parte apelada, hoy recurrida, se orientaron a solicitar la inadmisibilidad del recurso o su rechazo, lo que pone de manifiesto que la corte *a qua* no solo excedió el alcance de su apoderamiento, sino que además, incurrió en una violación al principio *non reformatio in peius* instituido en los artículos 69.9 y 69.10 de la Constitución dominicana, en virtud del cual, nadie puede ser perjudicado por su propio recurso, dictando una decisión en desmedro de los intereses del actual recurrente en ocasión de la apelación interpuesta por él exclusivamente sobre los puntos de la sentencia que le ocasionaban agravio, específicamente los numerales segundo, tercero y cuarto.
17. Que además del citado vicio que arroja la decisión, se evidencia una manifiesta obvia contradicción entre los motivos y su dispositivo, toda vez que en las motivaciones de su decisión expresa que el recurso devenía inadmisibile por falta de interés, sin embargo, en su parte dispositiva lo rechazó el recurso, adicionando, como contradicción inconciliable que revocó la decisión objeto del recurso, decisión esta que no podía adoptar, por el efecto de la decisión sobre el fondo del recurso.
18. Que hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que existe entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables⁴⁹
19. Que por lo anterior, a juicio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado por el

47 SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 874, 23 de julio de 2014, B. J. Inédito.

48 SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 33, 16 de octubre de 2002, B. J. 1103.

49 SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 15, 5 de noviembre de 2008, B. J. 1176.

recurrente en su primer medio, por consiguiente, la sentencia atacada debe ser casada, sin necesidad de que sean ponderados los demás medios del recurso.

20. Que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.
21. Que conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 170/2014, de fecha 22 de octubre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico . César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Pleno del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de octubre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Flor María Zapata Lanoy.
Abogado:	Lic. Ramón A. Peña Guzmán.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Flor María Zapata Lanoy, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0802019-9, domiciliada y residente en la urbanización El Brisal 12, manzana 26, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ramón A. Peña Guzmán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0840361-9, con domicilio en la avenida Charles de Gaulle núm. 12, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 20146029, de fecha 20 de octubre de 2014, dictada por el Pleno del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Flor María Zapata Lanoy interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 250/2014 de fecha 1º de diciembre de 2014, instrumentado por Yonathan Rafael Vega Palma, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente emplazó a Felipe Neris Ferreras Cuevas, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante resolución núm. 328-2016 de fecha 29 de enero de 2016, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró en Cámara de Consejo el defecto del recurrido Felipe Neris Ferreras Cuevas.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 10 de mayo de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación" (sic).
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *tierras*, en fecha 23 de agosto de 2017, en la cual estuvieron presentes los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019 de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

7. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente por motivo de inhibición, al ser parte del tribunal que conoció y falló la sentencia impugnada mediante el presente recurso.

II. Antecedentes:

8. Que la parte hoy recurrente Flor María Zapata Lanoy, interpuso un recurso jerárquico contra la resolución núm. 20124836, de fecha 16 de octubre de 2012, en relación con el Solar núm. 38, Manzana núm. 1970, D. C. 1, Distrito Nacional.

9. Que en ocasión del referido recurso jerárquico, el Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 20134693, de fecha 8 de octubre de 2013, cuyo dispositivo establece textualmente lo siguiente:

RECHAZA, la instancia de fecha 14 del mes de diciembre del año 2012, suscrita por la señora Flor María Zapata Lanoy, debidamente representada por los licenciados Grace Isabel Peña y Ramón Antonio Peña Guzmán, mediante la cual interponen Recurso Jerárquico en contra de la Resolución No. 20124836, dictada en fecha 16 del mes de octubre del año 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Nacional, en relación al Solar No. 38, manzana No. 1970, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional" (sic).

10. Que Flor María Zapata Lanoy, interpuso recurso jurisdiccional contra la referida resolución, por instancia de fecha 20 de febrero de 2014, dictando el Pleno del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20146029, de fecha 20 de octubre de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechaza los pedimentos contenidos en la instancia depositada en fecha 20 de enero del 2014, suscrita por la señora Flor María Zapata Lanoy, debidamente representada por órgano de su abogado el Lic. Ramón Antonio Peña Guzmán, contra la Resolución núm. 20134693, de fecha 8 de octubre del 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en ocasión de revisión de la Resolución No. 20134693, dictada en fecha 08 de octubre del 2013, por el Tribunal Superior de Tierras, en relación al Solar No. 38 de la Manzana No. 1970 del D. C. No. 01, del Distrito Nacional;* **SEGUNDO:**

*Ordena el desglose de los documentos aportados por la parte recurrente, de acuerdo a inventario, a cargo de la Secretaría General de este Tribunal; **TERCERO:** Ordena a la Secretaria para la publicación de la presente decisión y a los fines indicados precedentemente" (sic).*

III. Medios de casación:

11. Que la hoy recurrente Flor María Zapata Lanoy, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación a la Constitución y a la ley".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
13. Que la especie trata de un recurso de casación instrumentado contra la sentencia núm. 20146029 de fecha 20 de octubre de 2014, dictada por el Pleno del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, producto de un recurso jurisdiccional, conocido de manera contradictoria, por ende, la indicada sentencia tiene el carácter de una decisión dada en única y última instancia, susceptible de ser recurrida en casación.
14. Que para apuntalar los medios propuesto en su recurso de casación, los cuales se reúnen para su estudio por convenir a la mejor solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa en virtud de que no examinó los puntos de derecho aludidos: a) que nunca se le citó para conocer del proceso que terminó con la sentencia núm. 20110526, de 10 de febrero de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional que ordenó la transferencia a Felipe Neris Ferreras Cuevas; b) que no tomó en cuenta que sus recursos están fundamentados en la Constitución de la República y el artículo 75 y siguientes

de la Ley núm. 108-05, así como el párrafo cuarto del artículo 69 de la Constitución dominicana, los cuales no se mencionaron en la sentencia hoy impugnada para su motivación; c) que el tribunal *a quo* se limitó a confirmar la decisión del tribunal anterior, quien fundamentó su fallo en una resolución de fecha 8 de enero de 1980; d) que al dictarse la resolución núm. 20134693, de fecha 8 de octubre de 2013, no se tomó en cuenta que Felipe Neris Ferreras Cuevas no tenía derecho de titularidad ya que el primer título se le había cancelado por resolución y la transferencia ordenada estaba suspendida con la interposición del recurso jerárquico y continuaba suspendido con la interposición del recurso jurisdiccional.

15. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que en fecha 6 de marzo de 2009, Felipe Neris Ferreras Cuevas inició una demanda en transferencia del solar núm. 38, manzana núm. 1970, D.C. 1, Distrito Nacional, contra Textil, S.A., culminando con la sentencia núm. 20110526, de fecha 10 de febrero de 2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que ordenó la transferencia a favor del solicitante; b) que Neris Ferrera Cuevas posteriormente elevó una instancia en solicitud de corrección de error material sobre la sentencia que ordenó la transferencia, para que fuera corregida la designación catastral del inmueble, solicitud que fue acogida mediante la resolución núm. 20120660, de fecha 15 de febrero de 2012; c) que en fecha 29 de junio de 2012, fue depositada una solicitud de reconsideración de la resolución núm. 20120660, de fecha 15 de febrero de 2012, a requerimiento de Flor María Zapata Lanoy, alegando que Felipe Neris Ferreras Cuevas se hizo transferir, de manera fraudulenta, el inmueble en cuestión, proceso al cual nunca fue citada; d) que la referida reconsideración fue rechazada, por considerar el tribunal que Flor María Zapata Lanoy debió haber introducido una acción en impugnación de la sentencia que ordenó la transferencia, para que esta recorra el doble grado de jurisdicción; e) que en fecha 14 de diciembre de 2012, Flor María Zapata Lanoy incoó un recurso jerárquico contra la resolución núm. 20134693, de fecha 8 de octubre de 2013, el cual fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras; f) que en fecha 20 de febrero de 2014,

la hoy recurrente interpuso formal recurso jurisdiccional ante el Pleno del Tribunal Superior de Tierras, solicitando la revocación de las resoluciones reseñadas, que el tribunal rechazó y confirmó la resolución atacada.

16. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la señora Flor María Zapata Lanoy, interpuso los recursos administrativos a fin de que se revoque la resolución No. 20120660 de fecha 10 de febrero de 2011, que corrige error material y acoge la ejecución de la transferencia suscrito entre la Empresa Industria Textil, S.A., y el señor Felipe Neris Ferreras Cuevas, en relación al inmueble solar No.38 de la manzana No.1970 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, por considerar que el derecho de propiedad reconocido mediante esa resolución al señor Ferreras Cuevas fue adquirido utilizando maniobras fraudulentas () Que el pleno ha llegado a la misma conclusión a la que llegó el Tribunal Superior de Tierras en el sentido de que la vía utilizada por la recurrente para este tipo de pedimento en que se cuestiona la titularidad de un derecho registrado es improcedente, en razón de que los hechos alegados son de naturaleza contenciosa, por tanto desnaturalizan la esencia de los recursos administrativos () Que a fin de salvaguardar el derecho de defensa de las partes y respetar el debido proceso éste debe recorrer el doble grado de jurisdicción, que lo planteado constituyen hechos controvertidos que no guardan vinculación con las partes involucradas, en la sentencia que originó los derechos que hoy se atacan mediante el recurso jurisdiccional, y en consecuencia procedemos a confirmar la resolución recurrida, por los motivos dados por este Pleno, rechazando el recurso jurisdiccional por improcedente" (sic).

17. Que del examen de la sentencia impugnada se advierte, que la génesis de este asunto radica en la solicitud de reconsideración a requerimiento de Flor María Zapata Lanoy, de la resolución núm. 20120660, que ordenó la corrección de un error material respecto de una sentencia que aprobó transferencia, con el objetivo de que se pronuncie la nulidad del derecho de propiedad del solar núm. 38, manzana núm. 1970, D.C. 1, Distrito Nacional, conferido a favor de Felipe Neris Ferreras Cuevas, y en consecuencia, se cancele el certificado de título expedido a su nombre.

18. Que el tribunal *a quo* para rechazar el recurso jurisdiccional del cual estuvo apoderado, sostuvo que los hechos alegados por la parte hoy recurrente poseen un carácter litigioso y por tanto se debió interponer su acción por la vía contenciosa, pues al intentar modificar derechos registrados a favor de terceros, por la vía graciosa, desnaturaliza la esencia de los recursos administrativos.
19. Que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que impongan limitaciones a alguna de ellas y esta pueda desembocar en una situación de indefensión contraviniendo las normas constitucionales; dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja una de las partes⁵⁰.
20. Que a juicio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el tribunal *a quo* al dictar su decisión, no vulneró el derecho a la defensa de la parte hoy recurrente, contrario a lo que esta alega, pues, en la especie, el tribunal se limitó a rechazar el recurso jurisdiccional con el que pretendía la anulación de la transferencia que se operó a favor de Felipe Neris Ferrera Cuevas del inmueble antes descrito, dándole la verdadera calificación jurídica a su acción, la cual es contraria a la naturaleza de los recursos administrativos que se conocen ante la Jurisdicción Inmobiliaria⁵¹, y cuya decisión, importa destacar, por propósito garantizar la tutela judicial efectiva de todas las partes vinculadas al proceso.
21. Que si bien es cierto que la hoy recurrente atacó una resolución administrativa, que ordenó la corrección de la designación catastral del inmueble objeto de transferencia, no menos verdad es que el objeto pretendido por la parte hoy recurrente era anular los derechos que le fueron reconocidos a Felipe Neris Ferreras Cuevas mediante la sentencia núm. 20110526, de fecha 10 de febrero de 2011, dictada en

50 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 251, 31 de mayo de 2013, B. J. 1230

51 Artículo 74 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, 23 de marzo de 2005.

materia contenciosa, la cual no puede ser atacada por los recursos administrativos.

22. Que las decisiones jurisdiccionales dictadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, tienen su propia forma y plazo para ser recurridas, según lo prevé la ley que rige la materia⁵². Que en tal sentido, si una parte no está conforme con una decisión emanada del referido tribunal, es en esta forma y plazo que debe atacarla.
23. Que en atención a todo lo antes señalado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que el tribunal *a quo* actuó de conformidad con la Constitución y la ley que rige la materia, garantizando así a la parte hoy recurrente el acceso a una jurisdicción efectiva para su acción procesal, con el esquema de un juicio apegado al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.
24. Que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haberse dictado el defecto de la parte recurrida, declarada mediante resolución núm. 328-2016, de fecha 29 de enero de 2016, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Flor María Zapata Lanoy, contra la sentencia núm. 20146029, de fecha 20 de octubre de 2014, dictada por el Pleno del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

52 Artículo 79 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, 23 de marzo de 2005.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 23 de junio de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Larién Pérez Brito.
Abogado:	Lic. Sandy Omar Martínez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Larién Pérez Brito, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0140497-2, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Sandy Omar Martínez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núms 056-0092609-0, con estudio profesional abierto ubicado en el edif. María Cristina, Calle "6" núm. 28 (altos), San Francisco de Macorís; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 00040-2015, de fecha 23 de junio de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2015, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Larién Pérez Brito, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 667-2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, instrumentado por Alfa N. Rosa, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, la parte recurrente emplazó a Neftalí Antonio Mena Sánchez, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante resolución núm. 5349-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2017, se declaró el defecto de la parte recurrida Neftalí Antonio Mena Sánchez.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 20 de marzo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la parte hoy recurrente Larién Pérez Brito, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra Neftalí Antonio Mena Sánchez, sustentada en un alegado despido injustificado.
7. Que en ocasión de la referida demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 210-2014, de fecha 9 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

Primero: Declara la incompetencia en razón de la materia de este Tribunal de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, para conocer y fallar la Demanda interpuesta por el demandante Larién Pérez Brito, en contra de Neftalí Antonio Mena Sánchez, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Segundo:** Declina la Demanda de que se trata por ante la Cámara Civil y Comercial y del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por ser el tribunal competente en razón de la materia, para conocerla y fallarla, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia (sic).

8. Que la parte hoy recurrente Larién Pérez Brito, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 00040-2015, de fecha 23 de junio de 2015, objeto del presente recurso de casación parcial y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Lairén Pérez Brito, contra de la sentencia núm. 210-2014 dictada en fecha 9 de septiembre del año 2014 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por los motivos expuestos se acoge el recurso de apelación, se declara la existencia del contrato de trabajo y se revoca la sentencia; **TERCERO:** Condena al señor Neftalí Antonio Mena Sánchez a pagar a favor del señor Lairén Pérez Brito por concepto de despido injustificado, y un contrato de trabajo de cinco meses y un salario mensual de RD\$36,000.00: a) RD\$10,574.71 por concepto de 7 días preaviso; b) RD\$9,064.20 por concepto de 6 días de cesantía; c) RD\$9,064.20 por concepto de proporción de vacaciones; d) RD\$28,325.64 por concepto de proporción de participación individual del trabajador en los beneficios; e) RD\$20,000.00 por concepto de indemnización en daños y perjuicios por inobservancia del Sistema Dominicano de Seguridad Social. **CUARTO:** Condena al señor Neftalí Antonio Mena Sánchez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del señor Sandy Omar Martínez Liranzo, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad (sic).

9. Que en fecha 1° de julio de 2015, Larién Pérez Brito, depositó ante la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una instancia en solicitud de corrección

de error material, motivada en la omisión al no contemplar la sanción de los salarios caídos establecido en el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la ordenanza núm. 00069-2015, de fecha 6 de agosto de 2015, que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara regular y válida la solicitud de corrección de error material de la sentencia núm. 40-2015 dictada por éste tribunal en fecha 23 de junio del 2015; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se rechaza dicha solicitud por no contraerse lo solicitado a la corrección de un error material (sic).*

III. Medios de Casación:

10. Que la parte recurrente Larién Pérez Brito, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: **“Único medio:** Omisión del artículo 95 inciso tercero del Código de Trabajo Dominicano sobre salarios caídos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la admisibilidad del recurso

12. Que previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad para su interposición.
13. Que del estudio de los documentos que reposan en el expediente, formado con motivo del presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido advertir que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden los veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo

- 641 del Código de Trabajo, asunto que esta alta corte puede examinar de oficio.
14. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos.
 15. Que en lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"; "456. Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años []".
 16. Que la terminación del contrato de trabajo, suscrito entre Larién Pérez Brito y Neftalí Antonio Mena Sánchez, se produjo en enero de 2014, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, la cual establece un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00), por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00).
 17. Que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que esta declaró la existencia del contrato de trabajo y condenó a la parte recurrida, a saber: a) RD\$10,574.71, por concepto de 7 días de preaviso; b) RD\$9,064.20, por concepto de 6 días de cesantía; c) RD\$9,064.20, por concepto de proporción de vacaciones; d) RD\$28,325.64, por concepto de proporción de participación individual del trabajador en los beneficios; y, e) RD\$20,000.00, por concepto de indemnización en daños y perjuicios por inobservancia del Sistema Dominicano de Seguridad Social; para un total en las presentes condenaciones de setenta y siete mil veintiocho pesos con 75/100 (RD\$77,028.75), suma, que como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos

que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

18. Que según lo que establece artículo 65, numeral 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Larién Pérez Brito, contra la sentencia núm. 00040-2015, de fecha 23 de junio de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 29 de septiembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luana Vezoli.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Olea Salazar.
Recurrido:	Gianfranco Fabio.
Abogado:	Dr. Samuel Bernardo Wilmore Phipps.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luana Vezoli, italiana, anteriormente titular del pasaporte núm. 5319291 y actualmente del pasaporte núm. D356568 y carta de identidad núm. AS8037658, domiciliada y residente en Italia; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Carlos Olea Salazar, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1811911-4, con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez núm. 16 altos, local 16-A, municipio

y provincia Samaná; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 2017-0204, de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Luana Vezoli interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 936/2017, de fecha 4 de diciembre de 2017, instrumentado por Fausto de León Miguel, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, la parte recurrente emplazó a Gianfranco Fabio, contra quien dirige el recurso.
3. Que la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Gianfranco Fabio, italiano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1381109-7, domiciliado y residente en el distrito municipal Las Galeras, provincia Samaná; quien tiene como abogado constituido al Dr. Samuel Bernardo Wilmore Phipps, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0002049-7, con estudio profesional abierto, de manera permanente, en el estudio jurídico Willmore Phipps & Asociados, SRL., en la calle María Trinidad Sánchez núm. 4, municipio Samaná, y domicilio *ad hoc* en la Calle "12" núm. 33, barrio 27 de Febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 22 de agosto de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso estableciendo lo siguiente: "**ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación" (sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 12 de diciembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Blas Fernández Gómez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que la parte hoy recurrida Gianfranco Fabio, interpuso una litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución de desalojo, con relación a la parcela núm. 21, del Distrito Catastral núm. 7, DC POS núm. 417393103319, municipio y provincia Samaná.
8. Que en ocasión de la referida litis el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia núm. 201600024, de fecha 15 de enero de 2016, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada.
9. Que la parte demandante Luana Vezoli, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 28 de abril 2016, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2017-0204, de fecha 29 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en fecha 28 del mes de abril del año 2016, por la señora Luana Vezoli, por conducto de su abogado y apoderado especial, Licdo. Juan Carlos Olea Salazar, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia y se rechaza en cuanto el fondo por los motivos antes expuestos. SEGUNDO:* *Se rechazan las conclusiones de la parte recurrente dadas en audiencia en fecha 31, del mes de mayo del año*

2017, por los motivos precedentemente expuestos. **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la parte recurrida, vertidas en la audiencia de fecha 31 de mayo del año 2017, por conducto de sus abogados y apoderados especiales, Dr. Samuel Bernardo Willmore Phlpps, en virtud de los motivos que reposan en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del Dr. Samuel Bernardo Willmore Phlpps, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Se Ordena a cargo de la Secretaría General de éste Tribunal, comunicar la presente Sentencia, tanto a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, así como también al Registro de Títulos de Samaná, para la ejecución conforme a los mandatos dispuestos en el dispositivo de esta decisión. **SEXTO:** Se ordena además, a la Secretaria General de éste Tribunal Superior de Tierras, proceder al desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución No. 06-2015, de fecha 09 de febrero del 2015, sobre Operativo de Desglose de Expediente, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero del 2015. **QUINTO:** Confirma en todas sus partes, la sentencia objeto de impugnación, cuya parte dispositiva dice así: En cuanto a la excepción de incompetencia planteada por la señora LUANA VEZOLI, a través de sus Abogados, se rechaza por ser improcedente e infundada, toda vez que este Tribunal, es competente para conocer de la Nulidad de Resolución emitida por el Abogado del Estado. En cuanto al fondo del expediente: **PRIMERO:** Declarar como al efecto Declaramos Regular y válida en cuanto a la forma y el fondo, la instancia de fecha Treinta Veintiocho (28), del mes de Enero del año Dos Mil Quince (2015), suscrito por el Doctor SAMUEL BERNARDO WILLMORE, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de las cédula de identidad y electoral No.065-0002049-7, abogado de los tribunales de la República con estudio Profesional abierto de manera permanente en la calle María Trinidad Sánchez no. 4 de esta ciudad de Samaná, quien actúa a nombre y representación del señor GIAN FRANCO FABIO, Italiano, titular de la cédula de la cédula de identidad No.001-1381 109-7, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de las Galeras, Provincia de Samaná, en la Litis sobre Terrenos Registrados en la demanda en Nulidad de Resolución de Desalojo, dictada por el Abogado del Estado, relativo a la parcela 21 del D.C. 7 de Samaná, en contra

de la señora LUANA VEZOLI, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** Acoger como al efecto, acogemos, la Aprobación Técnica No.661201404352, de los Trabajos de Deslinde, de fecha Veinte (20), del mes de enero del año Dos Mil Quince (2015), con relación a la parcela No.21 del Distrito Catastral No.7, en el municipio de Samaná, resultando la parcela No. 417393103319, de Samaná, con una extensión superficial de 527.05, metros cuadrados, suscrito por el Agrimensor ANTONIO TEJEDA, Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste. **TERCERO:** Acoger como al efecto acogemos, las conclusiones al fondo, suscritas por el DR. SAMUEL BERNARDO WILLMORE PHIPPS, en representación del señor GIAN FRANCO FABIO, por ser justas y reposar en pruebas y bases legales. **CUARTO:** Rechazar como al efecto rechazamos, las conclusiones al fondo, de la parte demandada, señora LUANA VEZOLI, por ser improcedentes, infundadas de y carentes de bases legales. **QUINTO:** Declara como al efecto declaramos, nula la Resolución marcada con el No.003/2015, de fecha Veintitrés (23), del mes de Enero del año Dos Mil Quince (2015), dictada por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste, así como el procedimiento de desalojo ejecutado en contra del señor GIAN FRANCO FABIO, toda vez que se desalojó de manera irregular de su inmueble que ocupa de manera legal. **SEXTO:** Acoger como al efecto acogemos, los siguientes contrato de venta: 1) Contrato de venta, de fecha Diez y Siete (17), del mes de Mayo del año Dos Mil (200), intervenido ente el señor RAMON MARRERO, (vendedor), y el señor GIAN FRANCO FABIO, (comprador), legalizado por el DR. WILSON PHIPPS DEVERS, Notario Público de los del Número para el Municipio de Samaná, y 2) Contrato de venta de inmueble, de fecha Trece (13), del mes de Agosto del año Dos Mil Catorce (2014), intervenido entre los señores ROMAN MARRERO, (vendedor), y GIAN FRANCO FABIO, (comprador), legalizado por la DRA. MARUBENNY DEL C. PUJALS P., Abogado Notario Público de los del Número para el Municipio de Samaná, por haberse pagado los impuestos correspondientes a la transferencia. **SÉPTIMO:** Aprobar como al efecto aprobamos y acogemos, el Deslinde de la parcela No.21 del Distrito Catastral No.7, de Samaná, resultando la parcela No.417393103319, de Samaná, con una extensión superficial de 527.05, metros cuadrados, en tal sentido ordenamos a la Registradora

de Títulos Depto. de Samaná, cancelar la Constancia Anotada al Certificado de Título No.85-1, expedida a favor de ROMAN MARRERO, con relación a la parcela No.21, del Distrito Catastral No.7 de Samaná, con una extensión superficial de 628.86, metros cuadrados, y en su lugar expedir un Certificado de Título que ampare los derechos de propiedad de la parcela No.417393 103319, de Samaná, con una extensión superficial de 527.05, metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en una edificación de un nivel, construida de blocks y cemento a favor del señor GIAN FRANCO FABIO, italiano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad No. 001-1381108-7, domiciliado y residente en la calle principal del Distrito Municipal de Las Galeras, en ejecución del referido contrato de venta, que reposa en el expediente. **OCTAVO:** Condenar como al efecto condenamos, a la señora LUANA VEZOLI, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. SAMUEL BERNARDO WILLMORE PHIPPS, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad. **NOVENO:** Comisionar como al efecto comisionamos, al Ministerial CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ H., alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de Casación:

12. Que la parte recurrente Luana Vezoli, en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se encuentran o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

13. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

14. Que en este caso, el memorial de casación que sostiene el presente recurso, contiene alegatos sobre hechos acontecidos antes y durante los procesos conocidos por los jueces del fondo, como son: descensos, testimonios, conversaciones y se deducen situaciones de hecho, entre otros aspectos; que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación se encuentra impedida para dirimir dichas cuestiones, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, por no ser un tercer grado jurisdiccional, en consecuencia, solo valorará los agravios sustentados en violaciones a la ley que resultan ponderables.
15. Que para apuntalar los agravios en la sustentación de su recurso, la parte recurrente plantea en esencia, lo siguiente: que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste confirmó en todas sus partes la sentencia núm. 201600024, de fecha 15 de enero de 2016, por lo que se infiere que está de acuerdo con todas las violaciones cometidas a la Constitución, a la Ley de Registro Inmobiliario y al Reglamento de Regularización Parcelaria y Deslinde; que en ese orden de ideas, fue violado el artículo 13 literales D y E del Reglamento para la Regularización Parcelaria en lo relativo a la coincidencia que debe existir con la ocupación material y la superficie indicada en la constancia anotada, que admite una variación de hasta un 5% y en el presente caso sobrepasa dicho límite de tolerancia; que en la realización de los trabajos de deslinde se violó lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Regularización Parcelaria y Deslinde, referente a la garantía de una mayor publicidad, en relación a los requisitos establecidos en el numeral 2, de la letra A, del indicado artículo 12, esto conforme expresa la parte recurrente se evidencia en las conversaciones recogidas con los colindantes Tomás Valastro y Morales King, quienes niegan haber firmado el acuse de recibo en relación a la realización de los trabajos de deslinde; que además, fue violado el numeral 1° de la letra B, del artículo 12 del Reglamento de Regularización Parcelaria y Deslinde, que establece la fijación en un lugar visible y de acceso a la parcela, del aviso de los trabajos técnicos a realizar, cuya violación se comprueba en las fotografías aportadas por el agrimensor, ya que fue colocada en un extremo oculto de la porción de terreno a deslindar, que al no dar cumplimiento a las formalidades de publicidad establecidas, esto daba lugar al rechazo técnico de los trabajos.

16. Que para fundamentar su decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, hace suyos los motivos dados por el tribunal de primer grado, los cuales transcribe en la sentencia, exponiendo, además, sus propios motivos.

17. Que en ese orden de ideas, para justificar su fallo el tribunal *a quo* expuso, entre otros, los motivos que se transcriben a continuación:

"[...] que del estudio minucioso de los documentos aportados, y conclusiones al fondo de la señora LUANA VELOZI, si bien es cierto que, la misma tiene una Constancia Anotada de 514.00 metros cuadrados, que justifican sus derechos de propiedad, dentro del ámbito de la parcela No.21, del D.C. 7 de Samaná, no es menos cierto que, la misma no ha probado tener la ocupación de la misma, toda vez que la parcela No.21, del D.C.7 de Samaná tiene una extensión muy grande, por lo que no se sabe dónde están sus derechos, porque nunca lo ha ocupado ni ha iniciado el procedimiento de Deslinde, para individualizarlo, y el hecho de que el señor GIAN FRANCO FABIO, no haya hecho la transferencia de la Constancia Anotada, a su favor, tiene un contrato de venta ejecutable en el Registro de Títulos, quien inició su proceso de Deslinde de manera correcta por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, y el Agrimensor actuante, no ha cometido ninguna irregularidad, por el contrario ha dado fiel cumplimiento a la Ley, al Reglamento General de Mensuras Catastrales y al Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde [...] que con el traslado que realizó, al lugar de ubicación de la parcela, pudo comprobar, que el señor GIAN FRANCO FABIO, tenía una mejora en la porción que está deslindado, consistente en una edificación de un nivel, construida de blocks y cemento, dividida en Siete (07) locales dedicados a distintos negocios comerciales, destruidos por la señora JUANA VEZOLI, a través de su Abogado Constituido, mejora que recoge el Agrimensor Santiago Piña Escalante en el plano individual, aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, por lo que el Deslinde se ha hecho de manera correcta, y no tenía que citarse a la señora LUANA VEZOLI, pues ella no es colindante de la porción que ocupa el señor GIAN FRANCO FABIO"(sic).

18. Que del examen realizado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación a los agravios que se analizan se comprueba,

que el tribunal *a quo* estableció en su sentencia como hechos ciertos, que los trabajos de deslinde realizados por la parte recurrida Gianfranco Fabio, fueron realizados conforme a las normas que rigen la materia, notificando a los colindantes y comprobando que el solicitante es quien ocupa el terreno, el cual se encuentra bien delimitado y edificado; que en casos similares esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, para anular trabajos de deslinde deben ser verificados los criterios siguientes: "Tiene que ser rechazado el trabajo de mensura y revocada la decisión administrativa que aprobó el deslinde, si este fue realizado sin citar a los condueños ni a los colindantes de la parcela, y que además se hizo sobre una porción de terreno no ocupada por el deslindante, sino por otras personas⁵³" (sic); que en virtud de lo antes indicado y sumado al hecho de que conforme a las incidencias conocidas ante los jueces del fondo, verificaron que la parte recurrente Luana Vezoli, no es colindante de la porción deslindada ni pudo demostrar ante los jueces dónde se encuentran sus derechos, lo que permite a esta Tercera Sala establecer que el tribunal *a quo* ha dado motivos suficientes que permiten comprobar que fueron verificados todos los elementos de hecho y de derecho planteados en la presente litis.

19. Que además, la parte recurrente Luana Vezoli, no ha podido sostener mediante elementos probatorios eficientes, las violaciones alegadas contra la resolución núm. 355-2009, de fecha 5 de marzo de 2009, que contiene el Reglamento para la Regularización Parcelaria y Deslinde correspondiente al sistema de publicidad que debe cumplir el agrimensor, tendente a poner en conocimiento a los copropietarios y colindantes dentro del inmueble a deslindar, ni ha demostrado el agravio en cuanto al porcentaje aprobado en el deslinde, el cual dicho sea de paso es menor que el consignado en la constancia anotada; que el artículo 13 literal d, del Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde, lo que establece es: *d) Para lograr coincidencia con la ocupación material, se admite una variación en más de hasta un cinco por ciento (5 %) en la superficie real de la porción a deslindar respecto de la superficie indicada en la Constancia Anotada*; que la correcta interpretación del texto indicado, conduce a establecer que solo se admite una variación máxima de hasta 5%, y en el presente

53 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 16, 10 noviembre 2010, B. J. 1200.

caso lo que se ha presentado es una disminución del derecho que se hace constar en la constancia anotada, cuyo derecho es de un área ascendente a 628.86 metros cuadrados, frente a los trabajos de deslinde resultantes de 525.05 metros cuadrados, situación que solo afecta al solicitante de la operación técnica.

20. Que en ese orden de ideas, no constituye un agravio de la sentencia impugnada el alegato de que los colindantes Tomás Valastro y Morales King, le comunicaran a la recurrente que no firmaron la notificación de los trabajos de deslinde, en razón de que estos como colindantes son los que deben accionar ante la justicia si consideran que han sido turbados en sus derechos de propiedad, situación que no se comprueba fuera planteada ante los jueces de fondo, ni existe elemento probatorio que confirme lo indicado; en consecuencia, debe ser rechazado el presente recurso de casación.
21. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación la parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la jurisprudencia aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luana Vezoli, contra la sentencia núm. 2017-0204, de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico . César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ana Carolina Báez Abbott.
Abogado:	Dr. Juan O. Landrón Mejía.
Recurrida:	Centro de Diagnóstico Medicina Avanzada, Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat).
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Nicolás García Mejía.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

ApoDERADA del recurso de casación interpuesto por Ana Carolina Báez Abbott, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1270219-6, domiciliada y residente en la en la avenida Gustavo Mejía Ricart, edif. Amigos Covinfa, apto. A-4, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan O. Landrón Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-1409338-8, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 86, Zona Universitaria; Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 028-2017-SSENT-214, de fecha 3 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2017, en la secretaría la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Ana Carolina Báez Abbott, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 2181/2017, de fecha 10 de octubre de 2017, instrumentado por José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Segunda Sala del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada, Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), contra la cual dirige el presente recurso.
3. Que la defensa al recurso de casación fue formulada mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Centro de Diagnóstico Medicina Avanzada, Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), entidad debidamente organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Plaza de la Salud Dr. Juan Ml. Taveras Rodríguez, ubicado en la calle Pepillo Salcedo esq. calle Arturo Logroño, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su directora general Milagros Ureña Martínez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796428-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; el cual tiene como abogados constituidos al Dr. Carlos R. Hernández y al Lcdo. Nicolás García Mejía, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, con estudio profesional abierto, en común, en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *laborales*, en fecha 1º de mayo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de

la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.
6. Que el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente sentencia por haber presentado inhibición conforme el acta de fecha 23 de septiembre de 2019.

II. Antecedentes:

7. Que sustentada en un alegado desahucio la parte recurrente Ana Carolina Báez Abbott, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios contra el Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada, Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 33-2016, de fecha 12 de febrero de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma, la demanda incoada en fecha 13 de octubre de 2015, por ANA CAROLINA BAEZ ABBOTT, contra CENTRO DE DIAGNOSTICO Y MEDICINA AVANZADA DE CONFERENCIAS MEDICAS Y TELEMEDICINA (CEDIMAT), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en pago de faltante de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios, por ser justa y reposar en base legal. **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada CENTRO DE DIAGNOSTICO Y MEDICINA AVANZADA DE CONFERENCIAS MEDICAS Y TELEMEDICINA (CEDIMAT), pagar a favor de la parte demandante, señor ANA CAROLINA BAEZ ABBOTT, la suma de setecientos cincuenta y seis mil trescientos sesenta y siete pesos dominicanos con 87/100 (RD\$756,367.87) por concepto de diferencia o faltante de prestaciones laborales y derechos adquiridos, esto motivado en otra parte de la sentencia. **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada CENTRO DE DIAGNOSTICO Y MEDICINA AVANZADA DE

CONFERENCIAS MEDICAS Y TELEMEDICINA (CEDIMAT), pagar a favor de la parte reclamante, señora ANA CAROLINA BAEZ ABBOTT, la suma de cincuenta mil pesos 00/100 (RD\$50,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por no pagar la totalidad de prestaciones laborales. **QUINTO:** CONDENA a la demandada CENTRO DE DIAGNOSTICO Y MEDICINA AVANZADA DE CONFERENCIAS MEDICAS Y TELEMEDICINA (CEDIMAT), pagar a favor de la señora ANA CAROLINA BAEZ ABBOTT, la suma de RD\$6,477.47, por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 25 de agosto de 2015, según lo dispuesto por el artículo 86 del Código de Trabajo. **SEXTO:** DECLARAR REGULAR, en cuanto a la forma, la oferta real de pago, por haber sido hecha conforme a derecho y la RECHAZA, en cuanto al fondo, por insuficiente. **SEPTIMO:** RECHAZA el pago de los valores reclamos por la parte demandante por concepto de diez (10) días de salarios, por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia. **OCTAVO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la presente sentencia. **NOVENO:** CONDENA a la parte demandada CENTRO DE DIAGNOSTICO Y MEDICINA AVANZADA DE CONFERENCIAS MEDICAS Y TELEMEDICINA (CEDIMAT), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del DR. JUAN O. LANDRÓN MEJÍA, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad". (sic).

8. Que la parte hoy recurrida Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), interpuso recurso de apelación parcial contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 23 de febrero de 2016, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SENT-214, de fecha 3 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y valido en la forma el recurso de apelación parcial, interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por la entidad CENTROS DE DIAGNOSTICO Y MEDICINA Y AVANZADA DE CONFERENCIAS MEDICAS Y TELEMEDICINA (CEDIMAT) contra la sentencia No. 33/2016, relativa al expediente laboral No.054-15-00605, dictada en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por la Quinta Sala del Juzgado

de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación parcial de que se trata y en consecuencia, MODIFICA el numeral sexto de la sentencia recurrida para que en lo adelante diga: "SEXTO: declara regular en cuanto a la forma la oferta real de pago por haber sido hecha conforme a derecho y en cuanto al fondo la acoge por considerarla suficiente y en consecuencia declara a la demandada CENTROS DE DIAGNOSTICO Y MEDICINA Y AVANZADA, CONFERENCIAS MEDICAS Y TELEMEDICINA (CEDIMAT), liberada de sus responsabilidades frente a la demandante DRA. ANA CAROLINA BAEZ ABBOTT a consecuencia del desahucio ejercido". REVOCA en todas sus demás partes la sentencia excepto el numeral séptimo del dispositivo y del primer y tercer considerando de la página 12 de la referida sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas entre las Partes." (sic).

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Ana Carolina Baez Abbott, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de las pruebas documentales. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez Ponente: Rafael Vásquez Goico.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

11. Que la parte recurrida Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada, Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso: a) por caduco, y b) por el monto de la condenación, por violar las disposiciones de los artículos 641 y 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

12. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.
13. Que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria".
14. Que el artículo 639 del referido Código expresa que: "[] salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación []"
15. Que al no contener el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido se hace fuera del plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 23 de noviembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término fijado por la ley, caducidad que será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio.
16. Que mediante sentencia de fecha 8 de agosto de 2019, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, estableció que cuando "la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, utiliza supletoriamente el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación en una aplicación por analogía, al establecer la caducidad, por inobservancia, del plazo de (5) cinco días, de la notificación de su recurso de casación a la parte recurrida, contados a partir del depósito del memorial de casación, no incurre en vulneración de derechos fundamentales de la parte que no ha cumplido con el plazo otorgado por la ley"⁵⁴.
17. Que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso se advierte, que fue interpuesto mediante instancia depositada en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de octubre de 2017, y notificada a la parte recurrida el 10 de octubre de 2017, por acto núm. 2181/2017, diligenciado por José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, evidenciando que al momento de su notificación había vencido el

54 TC Sentencia TC/0291/19, 8 de agosto de 2019.

plazo de cinco días francos establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, razón por la cual procede acoger la solicitud de caducidad y consecuentemente, declarar caduco el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar la causal de inadmisión y los agravios invocados en su recurso de casación, toda vez que uno de los efectos que derivan de la decisión que será pronunciada, es que impide el examen del fondo del recurso.

18. Que tal y como dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación podrá ser condenada al pago de las costas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Ana Carolina Báez Abbott, contra la sentencia núm. 028-2017-SSENT-214, de fecha 3 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Carlos R. Hernández y del Lcdo. Nicolás García Mejía, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico . César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Gregorio Peña Labort.
Abogado:	Lic. José Gregorio Peña Labort.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Gregorio Peña Labort, dominicano, titular de la cédula de identidad electoral núm. 001-1189804-5, domiciliado y residente en la calle Desiderio Arias núm. 60, apto. B-1, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien actúa en nombre y representación de sí mismo; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 0271-2016, de fecha 18 de octubre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, José Gregorio Peña Labort, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 341/2016, de fecha 20 de diciembre de 2016, instrumentado por Jorge Luis Morrobel U., alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó al Banco de Reservas de la República Dominicana, contra el cual dirige el recurso.
3. Mediante resolución núm. 2603-2017, de fecha 14 de julio de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto del recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 21 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

6. Que en ocasión del presente recurso de casación, fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de octubre de 2018, una instancia de desistimiento, mediante la cual la parte recurrente José Gregorio Peña Labort, actuando por sí mismo, expresa que desiste del presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 271-2016, de fecha 18 de octubre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

que dicha instancia de desistimiento ha sido suscrita y firmada por el propio recurrente José Gregorio Peña Labort, quien actúa en su nombre y representación.

7. Que la referida instancia fue notificada al hoy recurrido, por acto núm. 403-2018, de fecha 18 de octubre de 2018, instrumentado por José Luis Andújar Saldivar, alguacil de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
8. Que en cuanto a la formalización del desistimiento de acciones el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”; que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha considerado en otras ocasiones, que el desistimiento no está sometido a forma especial de procedimiento, por tanto se puede hacer y aceptar aun mediante acto bajo firma privada, o cualquier otro acto, siempre y cuando se desprenda de hechos y circunstancias precisos y concluyentes, que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso; que también ha sido juzgado que, para que el desistimiento sea válido, es preciso que esté firmado por la parte misma o por un apoderado especial; que en el presente caso dichos requerimientos se encuentran satisfechos en razón de que el desistimiento realizado por la parte recurrente José Gregorio Peña Labort, está contenido en una instancia firmada por la parte recurrente, en el que se manifiesta, de manera expresa, su voluntad inequívoca de desistir del presente recurso de casación⁵⁵.
9. Que por su parte, el artículo 403 del mismo Código dispone, en cuanto a sus efectos y aceptación, lo siguiente: “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda []”; que, en este sentido, ha sido juzgado igualmente por esta Corte de Casación que, en principio, para que el desistimiento de instancia propuesto por el recurrente sea válido, es necesario que haya sido aceptado por la recurrida, sin embargo, existen casos en que tal aceptación no es necesaria porque no

55 SCJ Primera Sala. Sentencia núm. 113, 27 de marzo de 2013. B. J. 1228.

acarrea ningún agravio, además del hecho de que la parte recurrida no puede simplemente negarse a aceptar el desistimiento, sino que debe justificar un interés legítimo vulnerable para tal negación⁵⁶; que, en el presente caso, aún cuando el desistimiento de que se trata no fue expresamente aceptado por la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, no ha presentado ni justificado un interés legítimo para oponerse al referido desistimiento, máxime cuando se realizó en fecha 11 de octubre de 2018 y se le notificó mediante acto núm. 403-2018, de fecha 18 de octubre de 2018, instrumentado por José Luis Andújar Saldivar, alguacil de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se hace evidente la falta de interés de ambas partes, lo que a juicio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, nada impide que se admita el presente desistimiento.

10. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo comprobar la falta de interés por parte de la recurrente, de que se estatuya sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 271-2016, de fecha 18 de octubre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, procediendo en consecuencia, a acoger su solicitud, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

III. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado por José Gregorio Peña Labort, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia núm. 271-2016, de fecha 18 de octubre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: Declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas.

56 *Ibíd.*

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cafetería La Cajuela.
Abogado:	Dr. Agustín Heredia Pérez.
Recurridas:	Agustina José y Central Romana Corporation, LTD.
Abogados:	Dras. Mery Veloz Payano, Fior Daliza Martínez, Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cafetería La Cajuela, debidamente representada por su administrador René Sánchez Angomaz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0114106-8, domiciliado y residente en La Romana, la cual tiene como abogado constituido al Dr. Agustín Heredia Pérez, dominicano, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0050477-9, con estudio profesional abierto en la Calle "2da." del Caney, edif. 3, apto. 3, municipio Villa Hermosa, La Romana; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 788-2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2015, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Cafetería La Cajuela y René Sánchez Angomaz, interpusieron el presente recurso de casación.

Por acto núm. 429/2015, de fecha 21 de mayo de 2015, instrumentado por Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 2, la parte recurrente Cafetería La Cajuela y René Sánchez Angomaz, emplazó a Agustina José, contra quien dirige el recurso.

Mediante memorial de defensa depositado en fecha 1º de junio de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Agustina José, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0118925-5, domiciliada y residente en la calle Dr. Teófilo Ferry núm. 34, parte atrás, La Romana, quien tienen como abogadas constituidas a las Dras. Mery Veloz Payano y Fior Daliza Martínez, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0092326-1 y 026-0100232-8, con estudio profesional abierto en la calle Teófilo Ferry núm. 34, La Romana y domicilio *ad-hoc* en la calle Caracoles núm. 2, urbanización Sol y Mar, autopista 30 de Mayo, Km. 7½, presentó su defensa contra el recurso y a su vez interpuso recurso de casación incidental.

Mediante memorial de defensa depositado en fecha 24 de junio de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte corecurrida Central Romana Corporation, LTD., compañía agroindustrial constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña, Irlanda del Norte e Isla Vírgenes Británicas, con su domicilio establecido en el Batey Principal, ubicado al sur de La Romana, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Eduardo Martínez Lima, dominicano, portadora de la cédula de identidad núm. 026-0040477-2,

domiciliado y residente en la avenida La Costa, Batey Principal, La Romana, la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0035713-7 y 026-0047720-8, con estudio profesional abierto en una de las oficinas del departamento de recursos humanos de la misma empresa, presentó su defensa contra el recurso de casación incidental.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 12 de septiembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que la parte demandante Agustina José, incoó una demanda en procura del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos y una demanda reconventional por daños y perjuicios contra Cafetería La Cajuela Central Romana y René Sánchez Angomaz, sustentada en un alegado despido injustificado.

Que en ocasión de la referida demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 27/2014, en fecha 30 de enero de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte demandada, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO:* *Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho. TERCERO:* *En cuanto al fondo se declara injustificado el despido ejercido por la CAFETERÍA LA CAJUELA y el señor RENE SANCHEZ ANGOMAZ, en contra de la señora AGUSTINA JOSE, por*

carecer de justa causa en virtud de las disposiciones del artículo 93 del código de Trabajo. **CUARTO:** Se condena a la CAFETERÍA LA CAJUELA y al señor RENE SANCHE ANGOMAZ, al pago de los valores siguientes: A razón de RD\$209.82: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$5,874.96; b) 21 días de auxilio de cesantía, igual RD\$4,406.22; c) 14 días de vacaciones, igual a RD\$2,937.48; d) RD\$50,000.00 por concepto de salario de navidad; e) La suma de RD\$9,441.88 por concepto de 45 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; f) La suma de RD\$30,000.00 por concepto de 06 meses de salarios caídos en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3º del código de trabajo, para un total de CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (RD\$57,660.00), a favor de la señora AGUSTINA JOSE. **QUINTO:** Se Rechaza el ordinal Tercero de las conclusiones de la parte demandante por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **SEXTO:** Se condena a la CAFETERIA LA CAJUELA y al señor RENE SANCHEZ ANGOMAZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de la DRA. MERY VELOZ PAYANO y la LICDA. FIOR D'ALIZA MARTINEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

Que la parte hoy recurrente René Angomaz interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 21 de marzo del 2014, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 788/2014, de fecha 30 de diciembre del 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia No. 27-2014, dictada por El Juzgado de Trabajo de la Romana, de fecha 30 de enero del año 2014 por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho en cuanto a la forma. **SEGUNDO:** y en cuanto al fondo esta corte tiene a bien CONFIRMAR como al efecto CONFIRMAR, la sentencia No. 27-2014, dictada por El Juzgado de Trabajo de la Romana, de fecha 30 de enero, con la modificación siguiente, que además de las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida se condena a la empresa CAFETERIA LA CAJUELA CENTRAL ROMANA Y EL SEÑOR RENE SANCHEZ ANGOMAZ a pagarle al trabajador la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) por violación de la ley 87-01, por las razones expuestas en esta sentencia. **TERCERO:** Que debe condenar como al efecto condena

que debe condena como al efecto Que condenéis a la empresa CAFETERIA LA CAJUELA CENTRAL ROMANA Y EL SEÑOR RENE SANCHEZ ANGOMAZ, al pago de las costas legales del procedimiento ordenando su distracción en provecho de las DRAS. MERY VELOZ FIOR DALIZA MARTINEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** comisiona la ministerial JESUS DE LA ROSA FIGUEROA para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, otro ministerial de la Corte de Trabajo (sic).

III. Medios de casación:

Que la parte recurrente René Sánchez Angomaz, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente:

Que la parte recurrida Agustina José, en su memorial de defensa solicita, que sea declarada la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Cafetería La Cajuela Central Romana y René Sánchez Angomaz, por no cumplir con lo establecido en los artículos 639, 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria".

Que el artículo 639 del Código de Trabajo prescribe que salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Que al no consagrar el Código de Trabajo una disposición que consagre expresamente, la sanción que corresponde cuando la notificación del recurso no se hace en el plazo de cinco días fijado por el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio.

Que del estudio de las piezas que conforman el expediente se advierte, que la parte recurrente interpuso su recurso de casación en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de mayo de 2015 y notificado a la parte recurrida el 21 de mayo de 2015, por acto núm. 429/2015, instrumentado por Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 2, de La Romana, cuando aún se encontraba hábil el plazo de los cinco (5) establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, que por ser un plazo franco no se toman en cuenta ni el *dies a quo*, 14 de mayo, por ser el día inicial, ni el día 17 por ser domingo no laborable, ni el *dies ad quem*, 20 de mayo, por ser el día final de la actuación.

Que sobre las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte *recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

Que para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* estableció que no se probó ni en el recurso ni en el proceso, que la trabajadora faltara a su trabajo tres días consecutivos, causa que motivó el despido, pero resulta que en ningún momento el abandono de la trabajadora ha sido objeto de discusión, pues su demanda principal se basó en la notificación de la comunicación de despido que hiciera tardíamente la empleadora al Ministerio de Trabajo, tal y como se refirió el tribunal de primer grado en su sentencia, y no respecto a las causas del despido que alega la corte *a qua*; que la hoy recurrente presentó ante el tribunal de primer grado una testigo, quien demostró que la trabajadora sí había abandonado el trabajo y nunca fue objetada por la recurrida, es decir, le dio aquiescencia

al planteamiento de abandono de trabajo; en ese sentido, la empleadora no tenía que probar nada porque la trabajadora nunca lo negó; que al analizar la tesis del abandono, no se puede establecer las 48 horas porque no hay un hecho exclusivo, sino que la parte interesada ha puesto fin al contrato de trabajo con responsabilidad para ella y no para el patrón, ya que este goza de un plazo de 15 días para notificar al Ministerio de Trabajo el abandono, según dispone el artículo 90 del Código de Trabajo.

Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, deducidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Agustina José incoó una demanda laboral en procura del pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos por un alegado despido injustificado y demandó reconventionalmente en reparación de daños y perjuicios, contra la Cafetería La Cajuela Central Romana y René Sánchez Angomaz, alegando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, la no comunicación del despido en violación al artículo 91 del Código de Trabajo y la no indicación de las reales causas para ejercer el despido y en cuanto a la demanda reconventional en responsabilidad civil, se sustentó en la no inscripción en la Seguridad Social; por su parte, la parte demandada sostuvo que la demandante no expuso las causas por las cuales fue despedida, sino que le dio aquiescencia a la comunicación que se hiciera al Ministerio de Trabajo; b) que el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia núm. 27/2014, de fecha 30 de enero de 2014, declaró injustificado el despido ejercido contra la parte demandante por carecer de justa causa en virtud de las disposiciones del artículo 93 del Código de Trabajo, condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y rechazó la reclamación en reparación de daños y perjuicios por no aportarse prueba alguna del incumplimiento a la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; c) que no conforme con la decisión, la parte hoy recurrente interpuso recurso de apelación, fundamentado en el abandono de la trabajadora de su puesto de trabajo e invocando que la demanda fue interpuesta sesenta (60) días después del abandono; sostuvo además que la demanda debía ser declarada inadmisibles por estar dirigida contra la cafetería La Cajuela que no tenía vínculo laboral, por lo que solicitó la revocación de la sentencia en todas sus partes; en su defensa la parte recurrida y recurrente incidental sostuvo, que la parte demandada no

cumplió con lo establecido en el artículo 91 del Código de Trabajo, en relación con el plazo de las 48 horas para la comunicación del despido, en consecuencia, solicitó que se rechacen las pretensiones de la parte recurrente por ser violatorio a los artículos 91, 92 y 93 del Código de Trabajo y en cuanto a su recurso de apelación incidental solicitó la revocación del ordinal quinto de la sentencia apelada, en lo referente a las indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados por la terminación del contrato de trabajo y por la no inscripción y cotización a la Seguridad Social; d) Que la corte *a qua*, mediante la sentencia hoy impugnada, confirmó la decisión de primer grado, a excepción del ordinal quinto, que lo modificó para condenar a la parte recurrente a pagar a favor de la trabajadora una indemnización por daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

Que para fundamentar su decisión la corte *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"que la empresa recurrida, despidió la trabajadora, alegando que ésta incurrió en la violaciones a los ordinales 3, 14 y 19 del artículo 88 del código de trabajo, y ordinal 13, y así se hace constar en la comunicación depositada al expediente de fecha 5 de enero del año 2012, debidamente recibida en fecha 5 de enero del año 2012, por el departamento local del trabajo de la ciudad de la Romana; que al invocar la parte recurrente violación al artículo 88 en su ordinal 13, que copiado textualmente establece; "Por dejar de asistir durante las horas de trabajo sin previo permiso del empleador o de su representante, con autoridad la causa justificada que tuviere para abandonar el trabajo; Es evidente que frente a las disposiciones contenidas en el artículo 94 y 95 del código de trabajo le correspondía probar al empleador la justa causa del despido; Que en el expediente ni en el curso del proceso la parte recurrente probó que la trabajadora faltara los tres días consecutivos, que han sido los causales que motivaron el despido, por lo que esta corte confirma sobre el aspecto del despido injustificado la sentencia recurrida por no haber probado el empleador las faltas invocadas; que del estudio combinado de los artículos 88, 89, 90, 91, 92, 16 del Código de Trabajo, se advierte que la empresa CAFETERIA LA CAJUELA CENTRAL ROMANA Y EL SEÑOR RENÉ SÁNCHEZ ANGOMAZ no dieron cumplimiento a estas disposiciones legales, al no probar la justa causa del despido ejercido" (sic).

Que el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, siendo justificado cuando este pruebe su justa causa e injustificado en caso contrario. Su terminación es de naturaleza resolutive, disciplinaria e individual, con formalidades basadas en la comisión de una falta grave e inexcusable de las enunciadas en el artículo 88 del Código de Trabajo.

Que en la especie, la parte recurrente no niega la ocurrencia de la materialidad del despido de la trabajadora recurrida y el hecho no controvertido de la comunicación, alegándose violación a los numerales 3, 13, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, haciendo hincapié ante los jueces del fondo, en que la trabajadora abandonó su lugar de trabajo.

Que la jurisprudencia pacífica ha establecido, de forma reiterada, que solo le corresponde probar al trabajador el despido, colocando bajo la responsabilidad del empleador la prueba de su justa causa o abandono del trabajador, cuando utiliza ese abandono como una causa del despido⁵⁷, en ese sentido, se ha juzgado que el abandono alegado no crea la obligación de probarlo a no ser que se utilice como causa de despido⁵⁸.

Que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no se trata de un hecho aislado de la persona de la trabajadora el abandono de labores, sino de la causa del despido, terminación del contrato de trabajo no negado y la existencia de la comunicación al respecto, en consecuencia, le correspondía a la parte recurrente probar una de las faltas indicadas en los numerales 3, 13, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, en las cuales fundamentó su despido, sin que se advierta en la sentencia impugnada que el empleador haya hecho mérito mediante los modos de pruebas establecidos en el artículo 541 del Código de Trabajo, para probar lo justificado del despido.

Que en cuanto al empleador, la parte recurrente alega, en esencia, que desde un principio ha alegado que la demanda estaba mal perseguida, a fin de que se hiciera la debida corrección respecto del empleador, por ser René Sánchez un simple administrador, en la que también devenga un sueldo como todos los demás trabajadores, y que se pusiera en causa al dueño de la cafetería y no a un simple trabajador, ya que en la empresa Central Romana existen dos cafeterías, una con el nombre La Jaula y otra

57 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 13 de mayo 1998, B. J. 1050, Vol. II, pág. 426.

58 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 7, 3 de junio 1998, B. J. 1051, Vol. II, pág. 309.

con el nombre La Cajuela, ambas del Sindicato de los Trabajadores del Central Romana; La Jaula es administrada por René Sánchez Angomaz y la otra, por el momento, está a cargo de otra persona; que la magistrada hizo caso omiso a la solicitud planteada, limitándose a expresar a la secretaria de audiencia que colocara el nombre del Dr. Agustín Heredia Pérez como representante de la cafetería La Cajuela, de quien René Sánchez no es empleado; que René Sánchez reconoce que la trabajadora sí trabaja junto con él en la cafetería La Jaula, pero no tiene nada que ver con la cafetería La Cajuela; que en ambas sentencias, tanto la de primer grado como la de la corte *a qua*, se viola el artículo 40, numeral 14 de la Constitución, el artículo 6 del Código de Trabajo y los elementos constitutivos de la Ley núm. 16-92, al condenar a René Sánchez pura y simplemente por el hecho de ser el administrador de una cafetería que nada tiene que ver con la cafetería La Cajuela.

Que el empleador que alega que no tiene esa condición, tiene la obligación de presentar prueba al respecto y llamar en intervención al que considera es el verdadero empleador, lo cual no hizo ante el tribunal de fondo, siendo la propia recurrente Cafetería La Cajuela, que admite, mediante carta timbrada, el despido del cual fue objeto la trabajadora y no niega la existencia de esta; se presume la relación laboral personal bajo la existencia de un contrato de trabajo y sus elementos, lo cual liberaba a la trabajadora de probarlo.

Que cuando una persona física, que por sus funciones en una empresa, contrata personal, da instrucciones a los trabajadores y actúa como si fuere el empleador frente a ellos, es demandada en pago de los derechos que corresponden a los trabajadores, para liberarse de ser condenada debe demostrar que sus actuaciones las realiza en su condición de representante de una persona moral debidamente constituida, la cual es la verdadera empleada, en ausencia de lo cual el tribunal acogerá la demanda en su contra⁵⁹, como en el caso de que se trata, René Sánchez Agomaz fue condenado conjuntamente con la Cafetería La Cajuela, por no haber demostrado lo contrario ante los jueces del fondo.

Que en cuanto a las condenaciones por daños y perjuicios, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* estableció en la sentencia impugnada, que la parte recurrida solicitó en su recurso incidental condenaciones por

59 SCJ, Tercera Sala, sent. 19 de enero 2005, B. J. 1130, págs. 697-703.

la suma de RD\$300,000.00 como justa reparación por los daños causados por el abuso de derecho del que fue víctima la trabajadora por la terminación del contrato de trabajo y por no tenerla inscrita en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, lo que no fue ponderado por el juez de primer grado pero, fue modificado por la corte *a qua* en violación al artículo 1315 del Código Civil, en razón de que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla y en ese sentido, le correspondía probar a la parte recurrida, que no estaba inscrita en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; que la Corte violó los tres requisitos básicos que da lugar a reparación por daños y perjuicios: la existencia de una falta, el daño y el perjuicio y la existencia del nexo causalidad entre la falta y el daño; que la corte *a qua* para variar y condenar a la parte recurrente, debió tener la base de que la trabajadora tuvo problemas para hacer uso de ese derecho que le asistía y que a su vez el empleador no pudo darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 728 del Código de Trabajo.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la parte recurrida ha solicitado condenaciones por la suma de RD\$300,000.00, como justa reparación por el alegado daño por abuso de derecho del que fue víctima, por la terminación del contrato de trabajo; y por no tenerla su empleador inscrita al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, reclamos estos que se verifican dentro de las conclusiones de la demanda primigenia, y que la juez *a quo* no ponderó; del estudio de las pruebas aportadas al expediente la parte recurrente no depositó ningún medio de prueba mediante el cual probara que se había inscrito a la trabajadora al Sistema de la Seguridad Social; sobre este aspecto la corte entiende que debe ser modificada la sentencia recurrida, en razón de que el juez *a quo* incurrió en el vicio de falta de estatuir, y en consecuencia condena a la empresa a pagarle a la trabajadora la suma de (RD\$100,000.00) cien mil pesos como justa reparación por haber violado la empresa la Ley 87-01; En relación a los reclamos por alegados daños por el abuso de derecho por la terminación del contrato de trabajo entre las partes suscrito; esta corte es del criterio de deben ser rechazados, por las razones legales establecidas en el código que ampara el legítimo derecho de ponerle término al contrato de trabajo bajo las condiciones establecidas en el artículo 88 del Código de Trabajo, que contempla sus

propias penalidades, si el empleador no prueba la justa causa del despido invocado".

Que todo empleador tiene un deber de seguridad derivado del principio protector que rige el derecho del trabajo y que se expresa en la inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, haciendo mérito a sus obligaciones y compromisos con él, para que el trabajador pueda disfrutar de las garantías y beneficios que genera el sistema.

Que la falta, tanto de inscripción como de pago a la Seguridad Social, constituye una violación grave a las leyes de trabajo, que genera responsabilidad civil a cargo del empleador; en ese tenor, le correspondía al recurrente probar el cumplimiento de una obligación básica en las relaciones de trabajo, lo cual no hizo ante los jueces del fondo, por lo que fue condenado en base a las disposiciones de los artículos 712 y 720 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil, sin que se advierta una suma irracional al perjuicio recibido.

Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios alegados por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación incidental

Que el objeto de la parte recurrida y recurrente incidental Agustina José, en su recurso de casación incidental es declarar la oponibilidad de la sentencia a intervenir a la empresa Central Romana Corporation, LTD., por estar ubicada la Cafetería La Cajuela Central Romana, dentro de sus instalaciones y pertenecer a la misma.

V. Incidente:

Que la parte recurrida Central Romana Corporation, LTD., en su memorial de defensa solicita, la inadmisibilidad del recurso de casación incidental por plantear por primera vez, mediante conclusiones, un asunto de fondo ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación.

Que los documentos que conforman el proceso ante la jurisdicción de fondo, permiten advertir que, la demandante principal y recurrida en esta instancia, presentó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos en contra de la Cafetería La Cajuela y René Sánchez Angomaz, no así en contra del Central Romana Corporation, LTD.

Que el hecho ahora alegado relativo a que el domicilio de la recurrente principal esté o no en unos terrenos propiedad del Central Romana Corporation, LTD., no fue objeto de análisis ante los jueces del fondo, salvo que se probara la prestación de un servicio personal a la empresa, que sirva de base para la aplicación de los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo que establecen la presunción de un contrato de trabajo.

Que ni la parte recurrente la Cafetería La Cajuela, ni la trabajadora recurrida, llamaron en intervención a la empresa Central Romana Corporation, LTD., pretendiendo la hoy recurrente incidental hacer oponible una sentencia de la cual no fue parte, bajo el argumento de que es la propietaria de la cafetería, sin haber depositado, en apoyo a su defensa, pruebas al respecto, en los términos de los artículos 15 y 16 referidos.

Que en ese sentido, se observa que la solicitud propuesta por la parte recurrente Agustina José, se fundamenta en argumentos que no fueron debatidos ante los jueces del fondo ni resultan ser medios, que por su naturaleza, la ley hubiese impuesto el deber de realizar un examen de oficio a esta Corte de Casación, haciendo que su contenido resulte ser imponderable para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por lo que procede rechazar el recurso de casación incidental.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la jurisprudencia aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Cafetería La Cajuela y René Sánchez Angomaz, en contra de la sentencia núm. 788-2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Agustina José.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de septiembre de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A. (Dipsa).
Abogados:	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Benjamín Rodríguez Carpio, Félix Ml. Santana Reyes y José de Jesús Negrete Contreras y Licda. Rita Pilar Soriano Cabrera.
Recurrido:	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
Abogados:	Dra. Selma Méndez Risk y Lic. Oscar D'Óleo Seiffe.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Distribuidores Internacionales de Petróleo, SA. (Dipsa), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm.

1-01-83193-6, con domicilio social en la avenida Jacobo Majluta, km 5 ½, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo,

representada por su presidente Arturo Santana Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167397-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Benjamín Rodríguez Carpio, Rita Pilar Soriano Cabrera, Félix Ml. Santana Reyes y José de Jesús Negrete Contreras, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 001-0150090-8, 031-0467392-0, 032-0036775-7 y 402-2266966-1, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional, con estudio profesional abierto, en común, en la oficina "Estrella & Tupete, abogados", ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre empresarial Novo-Centro, local 702, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 0030-2017-SEN-00293, de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativo, por efecto del envío dispuesto por esta Sala, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Distribuidores Internacionales de Petróleo, SA., (Dipsa), interpuso un segundo recurso de casación, en base a otro punto diferente al planteado en el primer recurso de casación interpuesto.
2. Por acto núm. 158/2018, de fecha 18 de mayo de 2018, instrumentado por José Miguel de la Cruz Placencia, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Distribuidores Internacionales de Petróleo, SA., (Dipsa), emplazó al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y a la Procuraduría General Administrativa, contra los cuales dirige el recurso.
3. Mediante memoriales de defensa depositados en fecha 13 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), institución pública centralizada del Estado dominicano, con domicilio en la avenida Homero Hernández esq. calle Horacio Blanco Fombona, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene

como abogados constituidos al Lcdo. Oscar D'Oleo Seiffe y a la Dra. Selma Méndez Risk, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1634444-1 y 001-0097851-9, con estudio profesional abierto en la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, ubicado en el domicilio ya indicado; y Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, Procurador General Administrativo, con oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez, esq. calle Juan Sánchez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentaron su defensa contra el recurso.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 3 de octubre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Baéz Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: "ÚNICO: Que procede Rechazar, el recurso de casación interpuesto por DISTRIBUIDORES INTERNACIONALES DE PETROLEO, S. A. (DIPSA)), contra la sentencia No. 0030-2017-SEN-00293, de fecha veintiocho (28) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo" (sic).
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 10 de abril de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Nancy I. Salcedo Fernandez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que la parte recurrente Distribuidores Internacionales de Petróleo, SA., (Dipsa), mediante instancia de fecha 18 de agosto de 2014, incoó recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC), con motivo de la paralización de

los trabajos de construcción de dos estaciones de servicio de combustible y atención a usuarios en la Autopista del Coral, que previamente habían sido autorizadas por concesión de dicho ministerio mediante contrato de fecha 5 de diciembre de 2011.

8. Que en ocasión de este recurso la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 00424-2015 de fecha 14 de octubre de 2015, que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la sociedad comercial DISTRIBUIDORES INTERNACIONALES DE PETRÓLEO, S.A., en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el citado Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la sociedad comercial DISTRIBUIDORES INTERNACIONALES DE PETRÓLEO, S.A., en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), y en consecuencia: REVOCA la paralización de obra, ordenada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC); y ORDENA la continuación de los trabajos en las Estaciones de Combustibles localizadas en la isleta central de la Autopista del Coral, KM17+300 y KM59+960, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas procesales en ocasión de la materia de que se trata. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad comercial DISTRIBUIDORES INTERNACIONALES DE PETRÓLEO, S.A., a la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC); y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Superior Administrativo (sic).

9. Que esta sentencia fue recurrida en casación por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 673 del 30 de noviembre de 2016, que casó con envío esta decisión.
10. Que en ocasión de este envío, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su atribución contenciosa administrativa, dictó la sentencia núm. 0030-2017-SEN-00293 de fecha 28 de septiembre de 2017, que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo de que se trata, incoado por la entidad DISTRIBUIDORES INTERNACIONALES DE PETRÓLEO, SA., (DIPSA), en fecha 18 de agosto de 2014, contra el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, por haber sido interpuesto conforme lo establecido por la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la entidad DISTRIBUIDORES INTERNACIONALES DE PETRÓLEO, SA., (DIPSA), en fecha 18 de agosto de 2014, contra el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, conforme a los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, DISTRIBUIDORES INTERNACIONALES DE PETRÓLEO, S.A. (DIPSA), a la recurrida, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación:

- 11.- Que la parte recurrente Distribuidores Internacionales de Petróleo, SA. (Dipsa), en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa interpretación de la ley. **Segundo medio:** Falta de aplicación de la ley. **Tercer medio:** Violación directa de la ley. Transgresión del principio de inmutabilidad del proceso. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Quinto medio:** Violación al debido proceso administrativo".

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez Ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

12. En atención a la Constitución de la República, a los artículos 9 y 15 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación, al tratarse de un segundo recurso sustentado con base a puntos distintos.

*V. Incidentes:***En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.**

13. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones presenta tres causales de inadmisibilidad en ocasión del presente recurso, sustentados en que el recurso de casación resulta inadmisibile: a) por aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 60 párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, sobre Jurisdicción Contencioso Administrativa, que prohíben un segundo recurso de casación en la materia contencioso administrativa, lo que deviene en una falta de derecho para actuar; b) en aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, por cosa juzgada, en razón de que en la especie la sentencia recurrida núm. 030-2017-SSEN-00293, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 28 de septiembre de 2017, y la sentencia núm. 673 dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de noviembre de 2016, que casa con envío la sentencia núm. 00424-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, decidieron de manera irrevocable el fondo de la controversia; y c) porque la parte recurrente no planteó sus medios en el momento procesalmente oportuno y por tanto, constituyen medios nuevos que la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de ponderar en este segundo recurso.
14. Que como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
15. Que con respecto al primer argumento, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que si bien es cierto que de conformidad con el párrafo III del artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, en caso de casación con envío el Tribunal Superior Administrativo, debe atenerse a las disposiciones establecidas por la Suprema Corte de Justicia sobre los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, sin embargo, este efecto no comporta una prohibición de interponer un segundo recurso de casación en materia contencioso administrativa, en tanto que el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, no lo restringe y en la especie, el objeto del recurso de casación recae sobre un punto de derecho distinto al que fue juzgado por la Suprema Corte de Justicia al casar con envío la anterior sentencia.

16. Que cuando la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, casa con envío una sentencia, como ocurrió en la especie, el efecto principal es que anula dicha sentencia y pone al tribunal de envío en condiciones de juzgar nuevamente el fondo del asunto y por tanto, la autoridad de cosa juzgada no puede producirse al gozar el tribunal de envío de plena facultad para conocer los hechos y el derecho en toda su extensión.
17. Que el hecho de que en el presente recurso de casación se invoquen medios nuevos, no justifica su inadmisibilidad, ya que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, solo puede estar en condiciones de decidir la novedad cuando examine los méritos del recurso, y en caso de que lo advierta, procedería su rechazo, no la inadmisibilidad del recurso.
18. Que con base en las razones precedentemente expuestas se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*
19. Que para apuntalar sus medios de casación, los cuales se reúnen, para su examen, por su estrecha relación y por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada interpreta erróneamente los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 687 de 1982, al considerar que el Ministerio de Obras Públicas actuó conforme a dichos textos al paralizar las obras, sin advertir que, conforme al artículo 19 de la misma ley, dicho ministerio para agotar el debido proceso estaba obligado a emitir una comunicación previa a la acción de clausura, lo que no se produjo en la especie, operándose esta paralización de forma verbal; que al no realizar un análisis completo de estas disposiciones, el tribunal *a quo* incurrió en los indicados vicios, desconociendo las garantías del debido proceso que aplican a toda actuación ya sea judicial o administrativa; que de manera concreta fue vulnerado en el presente caso al ignorar que la paralización de dicha obra por parte del Ministerio de Obras Públicas se llevó a cabo sin ningún aviso previo y sin ningún tipo de resolución o aviso por escrito; que ha denunciado desde el principio ante dichos jueces que la paralización de la obra, de forma verbal, por parte del Ministerio de Obras Públicas, constituía una vía de hecho administrativa ilegal por no haberse levantado ningún acto administrativo que

la ordenara, pero dicho tribunal no se pronunció sobre esto, sino que procedió a examinar y fallar respecto de la validez de un contrato de concesión que no era el punto en discusión, violando el principio de inmutabilidad del proceso y desnaturalizando los hechos al rechazar el recurso por una supuesta falta de los permisos de construcción correspondientes, lo que no era el objeto de la contestación, ya que en ningún momento tales permisos fueron el objeto de debate, la defensa de la parte hoy recurrida siempre descansó en la supuesta falta de validez del contrato, a través del cual otorgó el uso del inmueble.

20. Que la valoración de los medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante comunicación de fecha 26 de septiembre de 2011, dirigida por el presidente de la compañía Distribuidores Internacionales de Petróleo, SA. al entonces Ministro de Obras Públicas, manifestándole el interés de la empresa de obtener la concesión para la explotación comercial de las áreas destinadas para estación de servicio y atención de usuarios, ubicadas en la Autopista del Coral, kms 17 y 59; b) que en fecha 5 de diciembre de 2011, el Estado Dominicano, representado por dicho ministro suscribió un contrato de concesión por 20 años con la entidad hoy recurrente Distribuidores Internacionales de Petróleo, SA. (Dipsa), otorgándole el derecho para la construcción y explotación de dos estaciones de servicios de combustibles y atención de usuarios ubicadas en la isleta central de la Autopista del Coral, Kms. 17 y 59, obligándose el concesionario al pago del canon pactado por las partes; b) que producto de esta concesión, la parte recurrente inició los trabajos de construcción de dichas estaciones, que fueron paralizados en fecha 12 de agosto de 2014, por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, sustentado en la ausencia de los permisos correspondientes y por la falta de validez del contrato de concesión al ser suscrito sin cumplir con ningún procedimiento de selección, lo que violaba la Ley núm. 340-06 del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones; c) que no conforme con esta actuación administrativa, la parte recurrente Distribuidores Internacionales de Petróleo, SA. (Dipsa), interpuso recurso contencioso administrativo en fecha 18 de agosto de 2014, ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada la Primera

Sala, donde sostuvo que la paralización de las labores de construcción e instalación de las estaciones de servicios contempladas dentro del proyecto de la Autopista del Coral por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, se produjo sin haber levantado acto administrativo alguno, lo que constituía una vía de hecho que afectaba sus derechos adquiridos, recurso que fue acogido por dicha sala, revocando la paralización de la obra y ordenando la continuación de los trabajos de construcción, al no demostrarse que la paralización fuera producto de un acto administrativo o que se encontrara dentro de las facultades otorgadas por el legislador al Ministerio de Obras Públicas;

- d) que esta sentencia fue recurrida en casación por dicho ministerio, alegando que el tribunal incurrió en el vicio de omisión de estatuir al limitarse a considerar que la suspensión de dichos trabajos constituía una vía de hecho administrativa, sin examinar sus argumentos apoyados en que la paralización fue ordenada porque el contrato de concesión violaba la Constitución y los principios de la Ley de Compras y Contrataciones; e) que en esa razón fue acogido el recurso de casación por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 673 de fecha 30 de noviembre de 2016, que casó con envío la sentencia recurrida por los vicios de falta de motivos y de base legal; f) que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia objeto de este segundo recurso de casación, rechazando el recurso contencioso administrativo por entender que la paralización de los trabajos se hizo conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 687 de 1982, que facultan al Ministerio de Obras Públicas para suspender las obras que no cuenten con el permiso de construcción correspondiente y porque pudo comprobar que el contrato de concesión suscrito en la especie, se realizó sin cumplir con las disposiciones de los artículos 46 y 50 de la indicada ley de compras y contrataciones.

21. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que luego del análisis pormenorizado del presente expediente, se advierte, que el asunto controvertido consiste en determinar, si la paralización de la construcción y operación de las estaciones de servicios ubicadas en la isleta central de la Autopista el Coral, KM 17+300 y KM

59+960, por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, fue realizada conforme en derecho, y si se ha hecho una buena interpretación de los hechos y de la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas y sus modificaciones. Que el contrato de concesión suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, [] y la entidad [], en sus artículos quinto, sexto y séptimo establece lo siguiente: QUINTO: PRECIO: EL CONCESIONARIO se obliga a pagar a favor de EL CONCEDENTE la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$120,000.00) anuales, como derecho al uso y explotación de las estaciones de servicios y atención de usuarios. SEXTO: DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS : Queda expresamente convenido entre las partes contratantes que es obligación de EL CONCESIONARIO obtener a su sola responsabilidad y costo, todas las licencias y permisos correspondientes para viabilizar la operación de las dos estaciones de servicios de combustibles y demás derivados del petróleo. SÉPTIMO: PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO: La duración y vigencia del presente contrato será de VEINTE (20) años, contados a partir de la suscripción del presente documento [] Que el artículo 46 de la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas, establece: "Para los fines de esta ley, se entiende por concesión la facultad que el Estado otorga a particulares, personas naturales o jurídicas para que por su cuenta y riesgo construyan, instalen, mejoren, adicionen, conserven, restauren, produzcan, operen o administren una obra, bien o servicio público, bajo la supervisión de la entidad pública concedente, con o sin ocupación de bienes públicos. A cambio, el concesionario tendrá derecho a la recuperación de la inversión y la obtención de una utilidad razonable o el cobro a los usuarios de la obra [], siguiendo la justificación y prioridad establecida por la planificación y el desarrollo estratégico del país". Que el artículo 50 de la dispone lo siguiente: "Todo contrato de concesión que implique inversión de recursos por parte del concesionario y cuyo plazo sea mayor de cinco (5) años de duración se considerará legalmente perfeccionado cuando cuente con la obtención de la Resolución del Órgano Rector de Contratación y Concesiones y el correspondiente Decreto del Poder Ejecutivo [] Que la parte recurrente, en la instancia contentiva del presente recurso, afirma que la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas resulta inaplicable en la especie, bajo

el alegato de que el contrato de marras fue celebrado en virtud de las disposiciones de la Ley 14-74 de 1938, sobre Vías de Comunicación, al tratarse, no de un contrato de concesión, sino, de una Autorización para ocupar un espacio público y explotarlo; sin embargo, ha observado esta Segunda Sala, de la lectura del referido contrato, de su contenido y naturaleza, que en la especie, se trata de un Contrato de Concesión, mediante el cual el Estado, representado por el entonces Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, ING. VÍCTOR DÍAZ RÚA, cedió bajo la modalidad de concesión, a la empresa recurrente, a construir y operar dos estaciones de servicios de combustibles en la autopista Del Coral, obligándose el concesionario a pagar a favor del concedente, una suma determinada de dinero, de forma anual y por un tiempo de veinte (20) años, por lo que resulta aplicable la referida Ley 340-06. Que de la revisión del expediente que nos ocupa, podemos comprobar que no existe documentación, mediante la cual se demuestre que fue emitida la resolución del Órgano Rector de Contratación y Concesiones, y, el correspondiente Decreto del Poder Ejecutivo. Que los artículos 17 y 18 de la Ley No. 687 que crea un Sistema De Reglamentación de la Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines, del 27 de julio de 1982, establece lo siguiente: "Art. 17.- La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, a través de sus departamentos correspondientes, ordenará la suspensión de toda obra en ejecución que incurra en una de las siguientes violaciones: [] b) Que no esté provista de la correspondiente autorización o licencia [] Art. 18 La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, a través de sus departamentos correspondientes, ordenará la clausura total o parcial de una obra, en los siguientes casos: a) Cuando se trate de una obra en ejecución que, a consecuencia de una de las violaciones señaladas en el artículo anterior, presente elementos que atenten contra la seguridad pública [] Que si bien es cierto, la parte recurrente realizó varias gestiones por ante distintas entidades, con el objetivo de obtener la autorización para poner en funcionamiento las estaciones de servicios de que se tratan [] no menos cierto es, que conforme a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la indicada Ley 687, corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, ordenar la suspensión de toda obra en ejecución, en los casos señalados en la Ley, por lo que la acción de paralización de las obras en cuestión, hecha por

el indicado Ministerio, por no contar con el permiso de construcción correspondiente fue hecha conforme a la Ley 687, del 27 de julio de 1982" (sic).

22. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que al rechazar el recurso contencioso administrativo el tribunal *a quo* se fundamentó en elementos de juicio suficientes que justifican su decisión, por cuanto expresó comprobar que la suspensión de la obra concesionada a la parte recurrente estaba dentro del ámbito de la competencia del Ministerio de Obras Públicas y que por tanto actuó dentro del marco legal conforme a lo establecido por los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 687 del 27 de julio de 1982, textos que fueron correctamente interpretados y aplicados, los cuales facultan a dicho ministerio a suspender o clausurar toda obra que incurra en alguna de las violaciones contempladas por dichos textos; determinando el tribunal al valorar integralmente las pruebas aportadas, que en la especie la obra fue paralizada por las autoridades porque la concesionaria no contaba con el permiso de construcción correspondiente, cuya emisión está a cargo de dicho ministerio de acuerdo a las disposiciones de la ley indicada, sin que se advierta que al llegar a esta conclusión haya incurrido en desnaturalización de los hechos ni en violación del principio de la inmutabilidad del proceso, por cuanto de lo retenido en dicha sentencia se advierte que este aspecto formaba parte de los puntos controvertidos, lo que exigía que los jueces del tribunal *a quo* le dieran respuesta, como ocurrió en el presente caso.
23. Que en cuanto al argumento sustentado en la falta de comunicación de la decisión de paralización, el hecho de que en la sentencia impugnada no se advirtiera que conforme a lo previsto por el artículo 19 de la indicada ley, la comunicación de clausura o suspensión de una obra se hará por escrito al interesado, esta omisión no comporta que el tribunal haya incurrido en violación por falta de aplicación del citado texto, ni en vulneración al debido proceso, ya que en este caso, no obstante la clausura de dicha obra se haya realizado de manera verbal, según ha sido reconocido por Ley núm. 107-13 sobre derechos de las personas en sus relaciones con la Administración, al referirse a los requisitos de validez de los actos administrativos establece que pueden exteriorizarse verbalmente y para garantizar la posibilidad de su fiscalización, quedará constancia escrita de su contenido, como

ocurrió en la especie, al levantarse un acto de comprobación por notario, en fecha 13 de agosto de 2014, donde se recoge la existencia del proceso verbal de clausura, lo que equivale a una constancia escrita de dicha actuación.

24. Que en la sentencia impugnada consta, que la naturaleza del contrato suscrito por el Estado y la parte recurrente constituyó otro punto controvertido, al respecto consta que la propia parte recurrente invocó que en dicho contrato, contrario a lo propuesto por la parte hoy recurrida, resultaban inaplicables las disposiciones de la Ley núm. 340-06 sobre Compras, Contrataciones y Concesiones, al no ser un contrato de concesión sino una autorización para explotar un espacio de la vía pública, lo que fue rechazado por dichos jueces al examinar, con su facultad amplia de apreciación las cláusulas de dicho contrato, que el referido espacio en la vía pública fue cedido por el Estado a la parte recurrente mediante la modalidad de un contrato de concesión, conforme a lo previsto por el artículo 46 de la indicada ley de contrataciones públicas y que al ser concedida por un término mayor de cinco (5) años, aplicaba la disposición del artículo 50 de la misma ley, conforme al cual para que el contrato quede legalmente perfeccionado debe contar con la obtención de la resolución del Órgano Rector de Contratación y Concesiones, lo que según establecieron dichos jueces, no fue probado por la parte recurrente.
25. Que para precisar la noción de vías de hecho en materia administrativa esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, hace acopio de la doctrina jurisprudencial comparada fijada por el Tribunal Supremo Español al considerar "que la Administración incurre en vías de hecho tanto cuando usa potestades que no le han sido conferidas por el legislador como cuando, disponiendo de las mismas, las ejercita al margen del procedimiento establecido. Cae, pues, en su órbita la actuación material sin ningún tipo de cobertura, pero también la que, pese a contar con ella, se excede de su ámbito, perdiendo su amparo legitimador; lo que no se configura en la especie, puesto que al realizar dicha actuación, la Administración garantizó el ordenamiento jurídico del Estado, y por tanto se realizó conforme a los principios de legalidad y juridicidad que son rectores en esta materia.

26. Que por tanto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones paralizar las obras que le concesionó a la parte recurrente, por no contar con la licencia de construcción correspondiente, cuya obtención estaba a su cargo, conforme a lo establecido en dicho contrato, sin que se haya probado lo contrario y sin existir constancia de que la parte recurrente obtuviera la resolución correspondiente expedida para las concesiones con una duración superior a los 5 años por el Órgano Rector de Contrataciones y Concesiones, indica que en el presente caso esta actuación material ejecutada por la parte hoy recurrida, no configura una vía de hecho administrativa al resultar evidente que se produjo dentro del marco de su competencia mediante un proceso verbal, que es una forma válida de exteriorización de los actos administrativos, sin lesionar derechos adquiridos por la parte recurrente, como se alega.
27. Que al quedar demostrado, que la concesión no contaba con la resolución habilitante del órgano de contrataciones ni poseía la licencia de construcción correspondiente, dicha concesión no se había perfeccionado y por tanto al ejercer la Administración su potestad de auto tutela sobre sus propias decisiones y comprobar estas omisiones, podía ejercer su derecho de paralizar dicha obra, sin que se lesione ningún derecho adquirido, como alega la parte recurrente, ya que nadie puede pretender invocar derechos derivados del incumplimiento de normas legales que han sido establecidas para su consolidación.
28. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.
26. Que conforme a lo establecido por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, sobre Jurisdicción Contencioso Administrativa en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Distribuidores Internacionales de Petróleo, SA. (Dipsa), contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00293, dictada en fecha 28 de septiembre de 2017, en atribuciones de lo contencioso administrativo, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.-Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 8 de junio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Adelina González Franjul.
Abogados:	Licdos. Ramón Orlando Mendoza Rojas y Juan de Jesús Espino Núñez.
Recurrido:	Vinicio Alfredo Mejía Medina.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Polando Montero.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Adelina González Franjul, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0100152-5, domiciliada y residente en Atlanta, estado de Georgia, Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la avenida Independencia núm. 1505, apto. C-102, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón

Orlando Mendoza Rojas y Juan de Jesús Espino Núñez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1198363-1 y 087-0000199-6, con estudio profesional establecido en la avenida Independencia núm. 1505, Plaza Santo Domingo, apto. C-102, La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00134, de fecha 8 de junio de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Adelina González Franjul interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 753/2017, de fecha 18 de agosto de 2017, instrumentado por Rafael Alberto Pujols Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la Vinicio Alfredo Mejía Medina, contra quien dirige el recurso.
3. Que la defensa contra el recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Vinicio Alfredo Mejía Medina, dominicano, tenedor de la cédula de identidad núm. 003-0016407-6, domiciliado y residente en calle David Masalles núm. 22, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Víctor Manuel Polando Montero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1566967-3, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 99, sector La Julia, edif. Empresarial Calderón, cuarto piso, local 401.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 4 de abril de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: "**ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación"(sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 17 de octubre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que la parte hoy recurrida Vinicio Alfredo Mejía Medina incoó una litis sobre derechos registrados en exclusión de certificado de título, contra Adelina González Franjul.
8. Que en ocasión de la referida demanda, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia dictó la sentencia núm. 2016-0286, de fecha 23 de junio de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente: **PRIMERO:** *Se acoge la instancia introductiva en solicitud de litis sobre derechos registrados de fecha 08 del mes de Marzo del año que discurre, suscrita por el LICDO. VICTOR MANUEL POLANCO, y las de sus conclusiones de audiencia (leídas y depositada), quien actúa en nombre y representación del señor VINICIO ALFREDO MEJÍA MEDINA, por los motivos dados en el cuerpo de la presente Decisión. SEGUNDO:* *Se desestiman las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo (leídas y depositada), por los LICDOS. JUAN DE JESUS ESPINO NUÑEZ y RAMÓN ORLANDO MENDOZA ROJAS, por las razones que fueron dadas anteriormente. TERCERO:* *Se le ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar los Certificados de Títulos matriculas Nos. 0500027218, 0500027229 y 0500027230, que amparan el derecho de propiedad de las Parcelas objeto de la presente Decisión expedidos a favor de VINICIO ALFREDO MEJÍA MEDINA.- b) Expedir tres (3) nuevos Certificados de Títulos a favor del señor VINICIO ALFREDO MEJÍA MEDINA, que amparen el*

derecho de propiedad sobre los inmuebles que nos ocupan excluyendo el nombre de la señora ADELINA GONZÁLEZ FRANJUL, y a la vez consignar que el estado civil del señor MEJIA MEDINA, es soltero; Levantar del Registro Complementario la anotación inscrita con motivo de la presente litis. **CUARTO:** Se ordena el desalojo de la señora ADELINA GONZÁLEZ FRANJUL, y de cualquier otro ocupante de los inmuebles objeto de la presente Decisión sin importar a que título estén ocupan los mismos. **QUINTO:** Se condena a la señora ADELINA GONZÁLEZ FRANJUL, al pago de las costas del procedimiento con distracción, beneficio y provecho de las mismas a favor del LICDO. VICTOR MANUEL POLANCO MONTERO, quien afirmó antes del pronunciamiento de esta Sentencia haberlas avanzado en su totalidad (sic).

9. Que la parte hoy recurrente Adelina González Franjul interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 3 de agosto de 2016, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2017-S-00134, de fecha 8 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto mediante instancia de fecha 03 de agosto del año 2016, contra la sentencia número 2016-0286 de fecha 23 de junio del año 2016, por la señora ADELINA GONZÁLEZ FRANJUL, por haber sido realizado conforme a la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones indicadas. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora ADELINA GONZALEZ FRANJUL, al pago de las costas correspondientes a favor del abogado de la parte recurrida licenciado Víctor Manuel Polanco Montero, por las razones indicadas. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal, notificar al Registro de Títulos del Distrito Nacional, tanto esta sentencia como la sentencia de primer grado que ha sido confirmada a los fines de su ejecución (sic).

III. Medios de Casación:

10. Que la parte recurrente Adelina González Franjul, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación al derecho defensa. Omisión de estatuir. **Segundo**

medio: Violación del artículo 1401 del Código Civil. Errónea aplicación de los efectos del acto de estipulaciones respecto de los bienes adquiridos durante el matrimonio. **Tercero medio:** Irrazonabilidad del dispositivo de la sentencia al no reconocer el derecho de la esposa sobre las mejoras levantadas durante la relación matrimonial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez Ponente: Anselmo Alejandro Bello Ferreras

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que para apuntalar sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no dio respuesta al medio de inadmisión propuesto en conclusiones formales, a pesar de consignar dichas pretensiones en la sentencia conforme se comprueba en las págs. 5 y 6, siendo este uno de los motivos por lo que se interpuso el recurso de apelación, en virtud de que el referido medio de inadmisión fue propuesto al juez de primer grado, quien no se pronunció al respecto; que el tribunal *a quo* erró y se contradujo en su fallo, al sostener en la página 18 que adoptaba los motivos dados por el juez de primer grado, que estableció que una de las ventas por la cual Vinicio Alfredo Mejía Medina adquirió las parcelas se realizó en el 2001, es decir, durante el matrimonio, por lo que debió decidir que la parcela adquirida dentro del matrimonio se mantuviera en copropiedad con Adelina González Franjul de conformidad con el párrafo tercero del artículo 1401 del Código Civil Dominicano; que con base al acto de estipulaciones y convenciones suscrito por Vinicio Alfredo Mejía Medina y Adelina González Franjul no se podía excluir a esta última del certificado de título de ninguna de las parcelas, toda vez que Adelina González Franjul no produjo nunca una renuncia al reclamo de sus derechos sobre las parcelas en litis, sino que solo reconoció que las mencionadas parcelas fueron adquiridas por Vinicio Alfredo

Medina Mejía antes del matrimonio, sin embargo, es claro, que las declaraciones de las partes no pueden nunca entenderse irrefutables toda vez que hacen fe hasta tanto sea demostrado lo contrario, toda vez que el Notario Público no ha podido constatar la veracidad de las declaraciones de las partes, por lo que esas declaraciones pueden ser refutadas y destruidas bajo prueba que demuestre lo contrario; que el tribunal *a quo* debió ordenar que las mejoras fomentadas durante la relación matrimonial, y por ende costeadas con el dinero de la comunidad, fueran registradas en copropiedad, apegándose al principio constitucional de razonabilidad.

13. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Vinicio Alfredo Mejía Medina adquirió, por compra, a los sucesores Rufino Andújar, Juana Altagracia Troncoso y Domingo A. Santana Mejía porciones de terrenos dentro de las parcelas núms. 909 y 910, D.C. 5, paraje Salinas de Puerto Hermoso, y de la parcela núm. 1689, D. C. 8, paraje La Montería, provincia Peravia; b) que los inmuebles descritos anteriormente fueron sometidos a un proceso de saneamiento, resultando las sentencias núms. 104 y 105, de fechas 26 y 27 de diciembre de 2001, mediante las cuales se ordenó el registro de propiedad a favor de Vinicio Alfredo Mejía Medina, emitiéndose los correspondientes certificados de títulos, en los cuales se hizo constar que este último estaba casado con Adelina González Franjul; d) que Vinicio Alfredo Mejía Medina, en fecha 8 de marzo de 2016, incoó una litis con el objeto de que se excluyera a Adelina González Franjul de los certificados de títulos, sosteniendo que esos inmuebles habían sido adquiridos por él antes del matrimonio. Litis que fue acogida mediante sentencia núm. 2016-0286, de fecha 23 de junio de 2016; e) Que no conforme con dicha decisión, Adelina González Franjul, recurrió en apelación, acción que fue rechazada por el tribunal *a quo* y confirmada la sentencia recurrida.
14. Que para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que se puede leer en la página 2, segundo considerando de la copia Sircea, certificada, de la sentencia número 104, de fecha 26 de diciembre del 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, relativa al proceso de saneamiento sobre los derechos en la parcela 1689 del Distrito Catastral 08, del municipio Baní, provincia Peravia, lo siguiente: *que el señor VINICIO ALFREDO MEJÍA MEDINA le había comprado al señor DOMINGO AINEDA MEJÍA MEDINA parte de la parcela que nos ocupa y mediante acto No. 05 de fecha 13 de septiembre de 1990, el señor VINICIO ALFREDO MEJÍA MEDINA le compró al mismo señor (DOMINGO AINEDA SANTANA MEJÍA) el resto de dicha parcela, por lo que las pruebas documentales y testimoniales que obran en el expediente, ha quedado establecido que la parcela objeto de la presente Decisión ha sido adquirida regularmente por la persona reclamante indicada en la relación de los hechos de esta decisión ()* Que se puede leer en la página 2, segundo y tercer párrafo, de la copia Sircea certificada de la sentencia número 105, de fecha 27 de diciembre del 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, relativa al proceso de saneamiento iniciado sobre los derechos en las parcelas 909 y 910 del Distrito Catastral 05, del municipio de Baní, provincia Peravia, lo siguiente: *Comparecieron los señores RAFAEL ANTONIO GÓMEZ Y FRANKLIN LEÓNIDAS CRUZ, (SUCESORES) () quienes en sus calidades de informantes expusieron a este Tribunal que ellos, es decir, los SUCESORES DE RUFINO ANDUJAR, le vendieron en el año 1987 ó 1988 la parcela que nos ocupa al señor VINICIO ALFREDO MEJÍA MEDINA ()* Que conforme al extracto de acta de matrimonio expedida en fecha 10 de marzo del 2016 () se verifica que los SEÑORES VINICIO ALFREDO MEJÍA MEDINA y ADELINA GONZÁLEZ FRANJUL contrajeron matrimonio en fecha 6 de septiembre de 1995. Que la confrontación de las fechas que se refieren en las indicadas sentencias como momento de adquisición de los derechos por parte del señor Vinicio Alfredo Mejía Medina y la fecha de su matrimonio con Adelina González Franjul, permiten al tribunal establecer que estos inmuebles fueron adquiridos por él con anterioridad al momento en que se inicia la comunidad de bienes entre esposos, por lo que el tribunal adopta los motivos dados por la juez de primer grado y en consecuencia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, señor ADELINA GONZÁLEZ FRANJUL ()" (sic).

15. Que en cuanto al aspecto de omisión de estatuir sobre conclusiones formales relativas al medio de inadmisión, del estudio de la decisión impugnada se verifica, que la parte hoy recurrente en casación concluyó en la audiencia del 4 de mayo de 2017, celebrada ante la jurisdicción de segundo grado, de la siguiente manera: (...) **PRIMERO:** *De manera principal, declarar inadmisibile la demanda en exclusión incoada por el señor Vinicio Alfredo Mejía Medina en contra de la señora Adelina González Franjul, por referirse a hechos que tenían existencia jurídica al momento del saneamiento, debiendo ser invocados durante el proceso de saneamiento o eventualmente dentro del año subsiguiente a la transcripción del Decreto de Registro, de acuerdo con la derogada ley 1542, vigente al momento de suscitarse los hechos alegados mediante el Recurso de Revisión por Causa de Fraude. Que sean acogidas las conclusiones vertidas en la instancia introductiva de la demanda. No queremos plazo (sic).*

16. Que en ocasión de la apelación interpuesta la ahora recurrente reiteró sus conclusiones orientadas a revocar la sentencia y declarar inadmisibile la demanda, sustentada en los mismos argumentos expuestos ante el tribunal de primer grado, concluyendo pretensiones sobre la demanda en caso de que fuera acogida la apelación por ella interpuesta, lo que no ocurrió.

17. Que la parte hoy recurrente pretendía que se declarara la inadmisibilidat de la demanda inicial, interpuesta por Vinicio Alfredo Mejía Medina por este no haber accionado contra la sentencia que ordenó el saneamiento de las parcelas objetadas, durante el plazo que disponía la Ley 1542 de Registro de Tierras en su artículo 137, la cual fue derogada por la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, y consignado tal plazo en el párrafo I del artículo 86; que es necesario señalar que la figura procesal invocada por la parte hoy recurrente está reservada para aquellos que entienden que el saneamiento de una parcela fue realizado de manera fraudulenta⁶⁰, y con esto anular los efectos de la sentencia que ordenó el registro de la propiedad; que en la especie,

60 Ley núm. 108-05, artículo 86. La revisión por causa de fraude es la acción mediante la cual se impugna una sentencia que el interesado considera que fue obtenida fraudulentamente durante el proceso de saneamiento. Párrafo: PARRAFO I.- Toda persona que se considere fue privada de un derecho, por una sentencia obtenida fraudulentamente puede interponer este recurso por ante el Tribunal Superior de Tierras competente, en un plazo no mayor de un (1) año después de expedido el certificado de título correspondiente.

el titular del derecho registrado no perseguía aniquilar los efectos de la sentencia de saneamiento, sino, más bien, enmendar lo consignado en el certificado de título al momento de su expedición, pues si bien es cierto que su condición era casado al momento de registrarse la propiedad, no menos verdad es que los derechos de propiedad fueron adquiridos con anterioridad al matrimonio.

18. Que esta Tercera Sala advierte, que el fundamento de la pretensión incidental estaba ligada al fondo del litigio mediante las cuales se sostenía que la acción debió ejercerse durante el proceso de saneamiento o posterior a la emisión del certificado de título, equiparando el objeto de su pretensión a una oposición a los derechos adjudicados por saneamiento.
19. Que esta Corte de Casación entiende que el tribunal *a quo* expuso de manera precisa las pretensiones de las partes, así como las cuestiones de hecho y de derecho en cuanto al fondo del litigio, mediante las cuales, implícitamente responde el medio de inadmisión planteado, pues de las motivaciones de la sentencia impugnada se desprende, que el objeto de la demanda incoada por Vinicio Alfredo Mejía Medina era excluir el nombre de Adelina González Franjul de los certificados de títulos que amparan los derechos sobre los inmuebles en litis, en razón de que los indicados bienes fueron adquiridos por este antes de formarse la comunidad de bienes, que de acuerdo al acta de matrimonio descrita en la sentencia impugnada fue a partir de 1995, mientras que los derechos de propiedad de los inmuebles objetados fueron adquiridos por Vinicio Alfredo Mejía Medina entre el 1986-1990; por lo que al determinar el juez de alzada, que el objeto y causa de la litis era ajeno al argumento expuesto por la ahora recurrente, actuó apegado a lo que constituyó su apoderamiento.
20. Que en cuanto a la alegada contradicción de motivos sustentada en que el tribunal *a quo* al establecer que una de las ventas se produjo en el año 2001, debió mantener el registro de ese inmueble en copropiedad, por haber sido adquirido dentro del matrimonio; el estudio de la sentencia impugnada pone en evidencia que las sentencias números 104 y 105, dictadas a propósito del proceso de saneamiento, fueron emitidas en diciembre de 2001, y los derechos de propiedad fueron adquiridos entre el 1987-1990, con anterioridad al matrimonio; que

tal como se establece en el párrafo anterior, el hecho de registrarse la propiedad en el año 2001 no es causal para que el inmueble forme parte de la comunidad, máxime cuando el acto jurídico por medio del cual adquirió Vinicio Alfredo Mejía Medina los inmuebles en fue suscrito con anterioridad a la creación del contrato matrimonial, por lo que el tribunal *a quo* no incurrió en contradicción, como equivocadamente afirma la recurrente, en ese sentido se rechaza el referido argumento.

21. Que en relación al argumento de la parte recurrente, en el sentido tribunal *a quo* no debió excluir a Adelina González Franjul de los certificados de títulos que amparan los inmuebles en litis, basándose solamente en que en el acto de estipulaciones y convenciones suscrito por Adelina González Franjul y Vinicio Alfredo Mejía Medina, donde ella había reconocido que los inmuebles en discusión habían sido adquiridos antes del matrimonio; que es necesario establecer, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización⁶¹, lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto conforme ha sido expresado, para adoptar su decisión el tribunal valoró la integridad de las pruebas, particularmente aquellas referentes al momento en que se produjo la adquisición del derecho de propiedad, que según ha sido expuesto fue anterior al matrimonio, por lo que el referido argumento carece de fundamento, en consecuencia se rechaza.
22. Que en cuanto a la alegada irrazonabilidad de la decisión, por no ordenar el tribunal *a quo* que las mejoras fomentadas durante la relación matrimonial fueran registradas en copropiedad, ya que fueron fomentadas con dinero de la comunidad, en ese tenor ha sido juzgado que los jueces no están en la obligación de dar motivos específicos y contestar todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las

61 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 208, 24 de mayo de 2013, B. J. 1230

partes sino, que su deber está en responder las conclusiones explícitas y formales que ante ellos se formulen; que el examen de la sentencia y de los documentos que han sido aportados, evidencia que ese petitório no fue realizado por conclusiones formales ante el tribunal *a quo*, pues lo que apodera al tribunal son las conclusiones de las partes, puesto que mediante ellas se fija la extensión del proceso y se limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga⁶².

23. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el recurso de casación.
24. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, proceder a condenar a las partes recurrentes al pago de dichas costas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Adelina González Franjul contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00134, de fecha 8 de junio de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

62 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 81, 8 de mayo de 2013, B. J. 1230.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Adelina González Franjul, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Víctor Manuel Polanco, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarla avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de julio de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Bolívar Ledesma Schowe.
Abogado:	Lic. Bernardo Santiago.
Recurridos:	Ricardo Elías Gadala-María Dada y compartes.
Abogados:	Dres. Ángel Delgado Malagón, Rafael Américo Moreta Bello y Dra. Lisette Ruiz Concepción.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bolívar Ledesma Schowe, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087542-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Bernardo Santiago, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 123-000257-8, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de

Vega esq. calle Rafael Augusto Sánchez, plaza Intercaribe, 6to piso, local 602-C, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 2015-3854, de fecha 30 de julio de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Bolívar Ledesma Schowe interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 620/2015, de fecha 18 de septiembre de 2015, instrumentado por Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Ricardo Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala-María Dada y Carolina Alicia Gadala-María Dada, contra quienes dirige el recurso.
3. Que la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Ricardo Elías Gadala-María Dada, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0943828-3, domiciliado y residente en la calle Ramón Corripio núm. 18, esq. calle Salvador Sturla, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; Eduardo Elías Gadala-María Dada, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015266-7, domiciliado y residente en la calle Emilio Aparicio núm. 16, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional; Mauricio Roberto Gadala-María Dada, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931341-1, domiciliado y residente en Estados Unidos de Norteamérica; y Carolina Alicia Gadala-María Dada, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096867-9, domiciliada y residente en Palmetto Bay, FL 33157-2147, 8300 SW 152nd St., Estados Unidos de Norteamérica, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción y Rafael Américo Moreta Bello, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0178712-5, 001-0160862-8 y 001-1624833-7, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 54, apto. 412, edif. Galerías Comerciales, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 8 de mayo de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación"(sic).
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 12 de septiembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que en fecha 1º de agosto de 2016, fue suscrito un contrato de asesoría legal y contingencia entre Mauricio Roberto Gadala-María, Eduardo Elías Dagala-María, Carolina Alicia Gadala-María, Ricardo Elías Gadala-María y Bolívar Ledesma Schowe.
8. Que en ocasión de la solicitud de homologación de contrato de asesoría legal entre Mauricio Roberto Gadala-María, Eduardo Elías Dagala-María, Carolina Alicia Gadala-María, Ricardo Elías Gadala-María y Bolívar Ledesma Schowe, el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana dictó la resolución núm. 03222015000092, de fecha 17 de marzo de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar en cuanto a la forma, la instancia dirigida a este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, recibida en fecha 05 del mes de marzo del año 2015, suscrita por el Dr. Bolívar Ledesma, quien indica ser abogado constituido y apoderado de los Sres. Mauricio Gadala María, Eduardo Gadala María, Carolina Gadala María y Ricardo Gadala María, representantes de los sucesores de Elías Gadala María; contentiva de Solicitud de Homologación de Contrato de Asesoría. Por haberse hecho conforme las formalidades que rige la norma. **SEGUNDO:** Homologa el contrato de contingencia o contrato de asesoría y representación legal, de fecha 01 de agosto del 2006, legalizado por María del Carmen Pérez A., Abogado-Notario de los del Número del Distrito Nacional: suscrito entre los señores Mauricio Gadala María, Eduardo Elías Gadala María, Carolina Gadala María y Ricardo Gadala María (como sucesores del Ingeniero Elías Gadala María Dada) y el Dr. Bolívar Ledesma Schowe, el cual contrato, indica que se ha convenido y pactado lo siguiente: “Artículos Primero: El Asesor se compromete a seguir llevando todas las acciones legales que proceden incluyendo recursos, instancias, actos, etc., con el único fin de recuperar y de sanear las parcelas 936, 215 B1 y 215 B3, propiedad de LA SUCESION, para poder vender, construir o hacer con ellas lo que la Sucesión considere conveniente; Artículo Segundo: La Sucesión pagará a El Asesor, la cantidad de US\$450,000 (cuatrocientos cincuenta mil dólares americanos), precio total para concluir todos los litigios en dichas parcelas, pagaderos en proporción de la conclusión de los litigios, y a la venta de dichos terrenos. A oposición de LA SUCESION, el pago podrá ser en tierras de las mismas parcelas, escogidas por mutuo acuerdo entre las partes. Este dinero será pagado por la Sucesión al realizar la venta de parte de una de estas parcelas. Si el valor de la venta es mayor a \$900.00 dólares americanos, la Sucesión se compromete a pagar al asesor la suma total de los \$450,00 dólares americanos que se acordó pagarle siempre y cuando las parcelas estén saneadas totalmente. Se pagará al ASESOR el 50% del valor neto de cada venta hasta concluir el pago total acordado en este contrato, siempre y cuando los litigios estén concluidos. En caso contrario, podrán hacer pagos en proporción al estado de los litigios, y de mutuo acuerdo entre el ASESOR y la SUCESION, si la SUCESIÓN decide dividir las parcelas y se dividen entre los 4 propietarios,

cada uno de los sucesores se compromete en lo personal a pagarle \$112,500 dólares americano, en los mismos términos descritos arriba. Esto se le paga con el producto de la primera venta que realice cada sucesor. Si se dividen las parcelas, cada sucesor queda comprometido a pagarle al asesor \$112,500 dólares americanos solamente y queda totalmente libre de cualquier otro pago que cualquiera de los otros sucesores no haya hecho. Queda a discreción de los sucesores, si quieren darle como forma de pago algún pedazo de tierra; Artículo Tercero: Este contrato durará tres (3) años a partir de la fecha, y podrá ser renovado por acuerdo mutuo entre las partes. Podrá ser rescindido por la SUCESION, si al cabo de dicho periodo no han concluido adecuadamente los litigios, o estén en fases para LA SUCESION. LA SUCESION tendrá derecho a adicional uno o más abogados, si a su juicio son necesarios para concluir adecuadamente los litigios para el cual se ha contratado al ASESOR. Párrafo: en caso de conclusión de este contrato por decisión de LA SUCESION, al abogado se le pagarán sus honorarios por su trabajo a la fecha de la terminación del contrato, que serán determinados de común acuerdo entre las partes, o en caso contrario, por los honorarios legales que determinen las cortes en las cuales se llevaron a cabo las acciones legales; Artículo Cuarto: Los presentes acuerdos han sido convenidos y pactados por las partes bajo el imperio de la equidad y de buena fe. En consecuencia, cualquier controversia en este documento, será resuelto por ellas en sujeción a dichos Principios. Queda convenido entre las partes que cualquier diferencia o divergencia que surja en la interpretación de las disposiciones de este contrato o ejecución del mismo serán resueltas mediante un arbitraje ante la Cámara de Comercio d Santo Domingo Inc. de acuerdo con la ley No. 50 promulgada el 4 de junio de 1987, el cual estará de partes que si el ASESOR determina que hubiera necesidad de contratar otro, o otros abogados será con el consentimiento de LA SUCESION y lo que estos ganen, serán a parte de los honorarios del ASESOR y deberán ser cubiertos por el ASESOR y deberá ser cubiertos por el asesor y bajo su única responsabilidad; Artículo Sexto: Para fines de este contrato Las Partes eligen domicilio en las direcciones establecidas al principio de este contrato” Adaptado a lo que este tribunal tiene evidencia propia de que fue asesorado y trabajado por el jurista solicitante, que fue en torno a la parcela No 215-B-1, del Distrito Catastral N. 3, del Municipio

de Enriquillo; todo en base a las razones antes indicadas; **TERCERO:** Ordena comunicar la presente decisión a todos los involucrados (sic).

9. Que los hoy recurridos Ricardo Elías Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada y Carolina Alicia Gadala-María Dada, impugnaron la referida resolución mediante instancia depositada en el tribunal *a quo* en fecha 22 de junio de 2015, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 2015-3854, de fecha 30 de julio de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, la INCOMPETENCIA MATERIAL de la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer de la solicitud de Homologación del Contrato de fecha 01 de agosto del año 2006, legalizadas las firmas por la licenciada María del Carmen Pérez A., Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, documento denominado "CONTRATO DE CONTINGENCIA" conforme instancia de fecha 05 de marzo del año 2015. **SEGUNDO:** DECLARA, la NULIDAD de la Resolución No. 03222015000092, de fecha 17 de marzo del año 2014, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, por las razones dadas. **TERCERO:** INVITA, a las partes aquí involucradas a proveerse de la jurisdicción competente para la ejecución del contrato precedentemente indicado. **CUARTO:** ORDENA, a la Secretaría General hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión por los mecanismo dispuestos a tales fines (sic).

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente Bolívar Ledesma Schowe, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la Ley, artículo 9, párrafo III, de la Ley No. 302, sobre Honorarios de los Abogados, en lo relativo a lo pactado entre la partes y artículo 11 de la ley No. 302, sobre Honorarios de los Abogados, en lo relativo al plazo para recurrir en apelación. **Segundo medio:** Violación del principio de competencia y legalidad. **Tercer medio:** Violación *ultra petita*. **Cuarto medio:** Contradicción de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez Ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que para apuntalar su primer y segundo medios de casación los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*, de manera ilegal e inconstitucional, admitió un recurso de impugnación fuera de plazo, desconociendo la fe pública de los actos de alguacil específicamente el acto núm. 330/2015, de fecha 6 de abril de 2015, mediante el cual se notifica la resolución de homologación y de mandamiento de pago tendente a embargo e inscripción de hipoteca, instrumentado por el ministerial Plinio Franco Gonel, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, notificado a la dirección establecida por los sucesores de Mauricio Roberto Gadala María, Eduardo Elías Gadala María, Carolina Alicia Gadala María y Ricardo Elías Gadala María, violando el artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, respecto a la liquidación de gastos y honorarios, que establece un plazo de 10 días a partir de la notificación para solicitar la reforma o la nulidad de las partidas; tomando en cuenta que desde la notificación de la resolución hasta la interposición del referido Recurso transcurrieron dos 2 meses y 16 días, siendo inadmisibile el recurso de impugnación por violación a la ley; que asimismo indica la parte recurrente que el tribunal *a quo* viola la ley, la doctrina y la jurisprudencia, al anular una homologación de un acuerdo entre partes, que no tenía problema, que no era litigiosa y en la que simplemente se homologó la existencia de un contrato conforme establece el artículo 9, párrafo III de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, por lo que desnaturaliza los hechos al ver la posibilidad de impugnar el referido acto y rebasó su competencia, de conformidad con lo que establece el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, modificado por la Ley núm. 95-88, relativo a las quejas en los casos de una liquidación de honorario o de

gastos, lo que infiere que dicho recurso nunca se refiere a homologación, tanto así que no contenía partidas, ya que no se trataba de una liquidación, lo que solo era impugnabile por la vía de casación y no por la de apelación.

13. Que del examen del primer y segundo medio de casación propuestos, en lo que respecta a la inadmisibilidad del recurso de impugnación por violación al plazo y a la materia que se trata, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, del análisis de la sentencia impugnada en su pág. 4 literal f), que la parte recurrente Bolívar Ledesma solicitó, textualmente, lo siguiente:

"[] Que la Resolución les fue notificada a las partes en fecha 06 de abril del 2015, mediante el acto de alguacil No. 330/2015. Que éstos requeridos pretenden desconocer la notificación, en tal sentido, mediante el acto de alguacil No. 688-2015, de fecha 23 de junio 2015, del ministerial Wilson Rojas, alguacil de estado de la Segunda Sala Penal del Distrito Nacional advierten que la notificación no les es oponible por no haber realizado en el domicilio por ellos elegido para los efectos del contrato. Que el Recurso de Impugnación es inadmisibile ya que no se trata de una resolución de liquidación al no fijar montos ni condena, sino de homologación de de contrato, por tanto, no sujeta a las previsiones del artículo 11 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados. Que en virtud de ello, solicitan: la inadmisibilidad del Recurso de Impugnación de manera principal, y de manera subsidiaria, el rechazo por improcedente" (sic).

14. Que el tribunal *a quo* para decidir como lo hizo, sustenta entre otros motivos la sentencia hoy impugnada, como textualmente sigue:

"Que habiendo sido atacada la competencia de atribución de la Jurisdicción Inmobiliaria por efecto del contrato objeto de la convención, de fecha 01 de agosto del año 2006, legalizadas la firmas por la licenciada María del Carmen Pérez A., Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, documento denominado "CONTRATO DE CONTINGENCIA", hemos procedido a su valoración; que conforme se estipula en el artículo cuarto quedó plasmado lo siguiente: "Los presentes acuerdos han sido convenidos y pactados por las partes bajo el imperio de la equidad y de la buena fe. En consecuencia, cualquier controversia en este documento, será resuelta por ellas en

sujeción a dichos Principios. Queda convenido entre las partes que cualquier diferencia o divergencia que surja en la interpretación de las disposiciones de este contrato o ejecución del mismo serán resueltas mediante un arbitraje ante la Cámara de Comercio de Santo Domingo Inc., de acuerdo con la ley no. 50 []. Que siendo la competencia de atribución un asunto de orden público, su violación acarrea la nulidad de la sentencia por violación a la reglas procesales, especialmente al artículo 69.10 de la Constitución dominicana; consecuentemente, declara la nulidad de la Resolución No. 03222015000092, de fecha 17 de marzo del año 2014, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, por las razones dadas, remite a la partes a concurran a la jurisdicción competente, según corresponda, confirme las disposiciones del artículo 24 de la Ley 834, según los mecanismos por ellos contratados para la ejecución de contrato, sin necesidad de pronunciarnos sobre ningún otro aspecto del expediente"(sic).

15. Que del examen realizado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación a los medios de casación que se analizan se comprueba, que el tribunal *a quo* conoció, previo a la valoración del fondo del recurso, la competencia de atribución, en relación a una resolución dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, que homologó un contrato denominado "Contrato de Contingencia"; que en ese orden de ideas, el tribunal *a quo* anuló la resolución núm. 03222015000092, de fecha 17 de marzo de 2015, que homologó el contrato de contingencia o contrato de asesoría y representación legal de fecha 1 de agosto de 2006, suscrito entre las partes instanciadas.
16. Que de los documentos que sostienen el presente recurso de casación y de lo precedentemente indicado se desprende, que el tribunal *a quo* fue apoderado de un recurso de impugnación de costas y honorarios, sin embargo, se comprueba conforme estableció la ahora parte recurrente que la naturaleza del acto atacado es una resolución administrativa que homologó un contrato convenido entre Bolívar Ledesma Schowe, en calidad de abogado, y la parte recurrida Ricardo Elías Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada y Carolina Alicia Gadala María Dada, en calidad de mandantes, donde no se liquidan partidas a título de gastos y honorarios.

17. Que en esa línea de razonamiento, y respecto a la posibilidad de impugnar la resolución núm. 03222015000092, de fecha 17 de marzo de 2015, que homologó el contrato de contingencia o contrato de asesoría y representación legal de fecha 1º de agosto de 2006, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante en casos similares que: "[] el auto que homologa un acuerdo de cuota litis, simplemente aprueba administrativamente la convención de las partes, y liquida el crédito del abogado frente a su cliente, con base a lo pactado en el mismo, razón por la cual se trata de un acto administrativo emanado del juez en atribución voluntaria o graciosa o de administración judicial que puede ser atacado mediante una acción principal en nulidad, por tanto no estará sometido al procedimiento de la vía recursiva prevista en el artículo 11 de la Ley núm. 302 citada; que en ese sentido, en el presente caso la corte *a qua* al conocer el recurso de impugnación del que fue apoderada, obvió determinar que el auto impugnado no era susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión puramente administrativa⁶³" (sic).
18. Que si bien ante el tribunal *a quo* se planteó la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para decidir un asunto de esa naturaleza, los jueces para acogerla y ordenar la nulidad de la resolución objeto del recurso del cual fueron apoderados se le imponía determinar, en *prima facie*, si el recurso interpuesto contra la referida resolución, se había realizado conforme a las disposiciones establecidos por la ley, a fin de mantener su competencia facultativa para ordenar la nulidad del acto atacado en impugnación. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio, que al no ponderar la eficacia de las conclusiones presentadas por la parte recurrente Bolívar Ledesma Schowe, para determinar si retenía como tribunal de alzada la competencia para conocer la impugnación de una resolución que homologó un contrato de contingencia o contrato de asesoría y representación legal, el cual solo podía ser atacado por una acción principal en nulidad, incurrió en las violaciones alegadas en los medios de casación analizados, vulnerando la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecido en el artículo 69.7 de la Constitución; en consecuencia, la sentencia recurrida debe ser casada por vía de supresión y sin envío,

63 SCJ, Primera Sala, sent. 21, 25 de enero de 2017. Inédito.

por no quedar nada que juzgar y sin necesidad de ponderar los demás medios planteados.

20. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación la parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA POR SUPRESIÓN la sentencia núm. 20153854, de fecha 30 de julio de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Bernardo Santiago, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: *Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de marzo de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Pensión Bolívar y/o Bolívar Peguero.
Abogado:	Lic. Miguel Emilio Estévez Mena.
Recurrida:	Lissete Brito.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle y Richard Lozada.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apodorada del recurso de casación interpuesto por Pensión Bolívar y/o Bolívar Peguero, empresa debidamente organizada con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Principal núm. 75, sector Hato Mayor, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Bolívar Peguero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0090307-7, domiciliado

y residente en Santiago de los Caballeros; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Miguel Emilio Estévez Mena, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0067347-8, con estudio profesional abierto en la calle Santiago Rodríguez núm. 70, segundo nivel, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 212, segundo nivel oficina del Dr. Porfirio Hernández Quezada, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 0360-2016-TACT-00265, de fecha 30 de marzo de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la parte recurrente interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm.906/2018, de fecha 10 de octubre de 2016, instrumentado por Enmanuel Rafael Ureña Mcdougal, alguacil de estrado de la Tercera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago, la parte recurrente notificó su memorial de casación a la parte recurrida Lisette Brito, contra quien dirige el presente recurso.
3. Que la parte recurrida presentó su defensa al recurso mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Lisette Brito, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Julián Serulle y Richard Lozada, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 114, Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la oficina Serulle & Asociados, SRL., ubicada en la avenida Bolívar núm. 353, suite 1-J, edif. Profesional Elams II, primer piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 29 de mayo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de

la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la parte hoy recurrida Lisette Brito, incoó una demanda laboral en reclamación de derechos adquiridos, salario mínimo, descanso semanal, días feriados, horas extras, participación en los beneficios de la empresa, violación a la Ley núm. 87-01, que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social, no inscripción, reglamento sobre seguridad social y salud, en el trabajo y daños y perjuicios, contra Pensión Bolívar y/o Bolívar Peguero, sustentada en una alegada dimisión justificada.
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 309-2015, de fecha 26 de junio de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge en todas sus partes la demanda incoada por la señora LISSETTE BRITO, en contra de la PENSIÓN BOLIVAR Y BOLIVAR PEGUERO, por reposar en base legal; consecuentemente, se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, lo siguiente:*

1. Salario de navidad, la suma de RD\$9,700.47;
2. Compensación del periodo de las vacaciones, 18 días, la suma de RD\$8,005.50;
3. Participación en los beneficios de la empresa, 60 días, la suma de RD\$26,685.27;
4. Retroactivo de salario mínimo legalmente establecido, la suma de RD\$74,591.34;
5. Salarios dejados de percibir ante la prestación del servicio: 5.1 Durante el descanso semanal, la suma de RD\$53,885.52; 5.2 En días declarados legalmente no laborales, la suma de RD\$5,236.00;
6. Monto a reparar los daños y perjuicios experimentados ante el incumplimiento de la Ley 87-01 y ante el no otorgamiento y disfrute de las vacaciones, ante el no pago del salario mínimo, ante el no pago de las jornadas laboradas en exceso de la

jornada normal de trabajo, el periodo de descanso semanal y en las fechas declaradas no laborales por la Ley y la Constitución, la suma de RD\$30,000.00. **SEGUNDO:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo. **TERCERO:** Se condena a la PENSIÓN BOLÍVAR Y BOLÍVAR PEGUERO al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICENCIADOS KIRA GENAO U., JULIÁN SERULLE, RICHARD LOZADA Y VÍCTOR S. VENTURA M., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte (sic).

8. Que la parte recurrente Pensión Bolívar y Bolívar Peguero, interpuso contra la referida sentencia, recurso de apelación mediante instancia depositada en fecha 24 de agosto de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2016-TACT-00265, de fecha 30 de marzo de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara inadmisibles por falta de interés el recurso de apelación interpuesto por la Pensión Bolívar y/o Bolívar Peguero; y, **SEGUNDO:** Se condena a la parte apelante al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados concluyentes” (sic).

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Pensión Bolívar y/o Bolívar Peguero, en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se encuentran o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre

de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la nulidad del recurso:

11. Que en el desarrollo de su memorial de defensa la parte recurrida Lissette Brito solicita la nulidad del presente recurso, sustentada en que la parte recurrente no especifica en qué medio o medios fundamenta su recurso, así como tampoco precisa el texto o norma legal que pudo ser violado por el tribunal al pronunciar la sentencia impugnada.
12. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un orden lógico y procesal; sin embargo antes de examinar este pedimento es preciso aclarar que se corresponde con una inadmisibilidad y no con una nulidad, por lo que bajo esta calificación será examinado.
13. Que al examinar el memorial de casación se advierte que, aunque los agravios del recurso han sido expuestos de forma sucinta, contiene señalamientos ponderables que permiten que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evalúe los méritos del presente recurso.
14. Que con base en las razones expuestas se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y se procede a examinar el recurso.
15. Que para apuntalar los agravios de este recurso la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* hizo una mala apreciación de los hechos y una errónea aplicación del derecho, careciendo su sentencia de motivos serios, precisos y concordantes que justifiquen su dispositivo, existiendo una violación al artículo de nuestra carta magna que reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de las personas, principio que se ha violentado en dicha sentencia puesto que no se le dio la oportunidad de defenderse y sin embargo fue condenado; que el artículo 575 del Código de Trabajo expresa que el juez podrá ordenar la comparecencia personal de las partes en cualquier estado de causa, sea de oficio o a solicitud de parte.
16. Que la valoración de estos alegatos requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia

impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 7 de febrero de 2014 la actual parte recurrida interpuso una demanda en reclamación de derechos adquiridos, salario mínimo e indemnización por daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social, contra Pensión Bolívar y/o Bolívar Peguero, sustentada en dimisión justificada; b) que en ocasión de esta demanda, donde sostuvo que el empleador incumplió con las condiciones derivadas del contrato de trabajo, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia núm. 309/2015 de fecha 26 de junio de 2015, declaró resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador; c) que esta sentencia fue recurrida en apelación por la actual parte recurrente mediante instancia depositada en fecha 24 de agosto de 2015, donde invocaba la inexistencia del contrato de trabajo con la actual parte recurrida, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00125, de fecha 30 de marzo de 2016, objeto del presente recurso, que declaró inadmisibles el recurso de apelación por falta de interés del recurrente al no haber comparecido a la segunda audiencia no obstante haber sido citado.

17. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Este recurso fue fijando para el día 4 de febrero de 2016, audiencia a la que comparecieron ambas partes y a solicitud de la parte apelada se prorrogó la audiencia, a fin de que el recurrente regularizara su escrito de apelación, respecto a la omisión del domicilio del recurrente; quedando citadas ambas partes y la corte fijó audiencia para el día de hoy, no compareciendo el apelante. Sólo compareció el apelado, quien solicitó al tribunal la inadmisibilidad del recurso por falta de interés [...] La no comparecencia de la parte recurrente a la audiencia fijada para conocer el presente recurso de apelación pone de manifiesto su falta de interés para que se conozca el recurso incoado por ella, con lo cual desiste, de manera implícita, de su acción, pues en derecho el interés es la medida de la acción, como ha sido sostenido por la doctrina en materia civil, teniendo como fundamento el principio dispositivo, propio de esa disciplina jurídica. Además, al no comparecer la parte recurrente no existen conclusiones a ser ponderadas, toda vez que los pedimentos que figuran en el escrito de apelación son simples

pretensiones o expectativas que pueden ser variadas en audiencia, pues las únicas conclusiones válidas son las que se vierten audiencia y a las que los jueces están obligados a responder; por consiguiente, el presente recurso carece también de objeto [...] En el sentido precedentemente expuesto se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia en su rol de revisora de la buena aplicación de la norma al decidir: “que las conclusiones que vinculan al juez con las partes y a las cuales debe responder, son aquellas presentadas en la audiencia celebrada al respecto, por lo que no es necesario que en toda sentencia se consigne esas conclusiones” (Sent. No. 13, del 9 de julio del año 2008, B. J. No. 1172, V. II, pág. 792). Asimismo, nuestra Corte de Casación decidió: “que la obligación de los jueces es responder a los pedimentos formales que les formulen las partes a través de sus conclusiones y no a las motivaciones y alegados que sustentan éstas” (Sent. No. 36, del 25 de junio del año 2008, B. J. No. 1171, V. II, pág. 899) [...] En consecuencia, procede acoger la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso de apelación, hecha por la parte recurrida por la falta de interés de la parte recurrente” (sic).

18. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al acoger el pedimento de inadmisibilidad por falta de interés propuesto por la actual parte recurrida, fundado en que la parte recurrente no compareció a la segunda audiencia celebrada en fecha 30 de marzo de 2016, la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa de la actual parte recurrente, así como desconoció el papel activo y las peculiaridades del proceso laboral que obligan a los jueces a procurar la verdad de los asuntos puestos a su consideración, lo que incluye suplir de oficio cualquier medio de derecho.
19. Que en vista de que el artículo 532 del Código de Trabajo dispone que la falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento, esto implica que la corte *a qua* estaba en la obligación de ejercer su papel activo y ponderar las pruebas aportadas por las partes para determinar si las conclusiones reposaban sobre base legal, conclusiones que en la especie se encontraban formuladas en el escrito de apelación depositado por la parte recurrente y que por tanto la ponían en mora de pronunciarse sobre las mismas; que al no hacerlo así, los jueces de la corte *a qua* violaron esta disposición del Código de Trabajo y

desconocieron el papel activo del que están investidos en materia laboral, dictando una sentencia deficiente, que carece de motivos y de base legal.

20. Que el procedimiento en materia laboral se regula por ciertas normas peculiares que se distinguen del derecho común y una de ellas es el papel activo que le confiere el Código de Trabajo a los jueces laborales en la instrucción y decisión del proceso, para lo cual deben aplicar el principio de la verdad material y proveer hasta de oficio, pero sin desnaturalizar los elementos de juicio que sean necesarios para dictar una decisión adecuada, sin que esto signifique tomar partido a favor de una de las partes; que este deber no fue advertido en la especie por la corte *a qua*, ya que la falta de comparecencia de la hoy parte recurrente a la audiencia de producción y discusión de pruebas, no invalidaba dicho procedimiento ni mucho menos justificaba la inadmisibilidad por falta de interés de la apelación como fue establecido por dicho tribunal, sino que por el contrario, tal como se dijo anteriormente, lo ponía en condiciones de ejercer su papel activo y examinar el recurso a fin de procurar los medios que le permitieran llegar al conocimiento y comprobación de los hechos juzgados, a través del examen de las conclusiones formales propuestas por la parte recurrente en su recurso de apelación y depositadas en dicho tribunal.
21. Que constituye un criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, “que el artículo 532 del Código de Trabajo establece: “la falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento”, esta disposición no impide al tribunal dictar sentencia, pues los escritos de defensa y los documentos de ambas partes obran depositados en el expediente, lo que obliga al tribunal a determinar los méritos del recurso de apelación”⁶⁴.
22. Que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, “que dado el papel activo del juez laboral y las peculiaridades del proceso laboral que obligan a los jueces a procurar la verdad de los asuntos puestos a su enjuiciamiento, aun la ausencia de las conclusiones presentadas en audiencia por las partes, no puede ser tomada en cuenta como fundamento para declarar la inadmisibilidad de la acción, pues en todo caso los jueces del fondo están obligados a ejercer su papel activo y

64 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 14, diciembre 2016, B. J. Inédito.

ponderar las pruebas aportadas por las partes para determinar si las conclusiones reposan sobre base legal, conclusiones estas que pueden encontrarse en el escrito introductorio de la demanda, en el del recurso de apelación y en el escrito de defensa”⁶⁵.

23. Que conforme a lo previsto por el artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2016-TACT-00265, de fecha 30 de marzo de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Darling Vladimir Hernández Medina.
Abogados:	Licdos. Confesor Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.
Recurrida:	Alórica Central, LLC.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Darling Vladimir Hernández Medina, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1920805-6, domiciliado y residente en la avenida Ortega y Gasset núm. 70, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Confesor Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y

electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional abierto en la avenida César Nicolás Penson núm. 70-A, edif. Caromang-I, suite 105, primer nivel, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 029-2017-SEN-000308, de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Darling Vladimir Hernández Medina, interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 1120/2017, de fecha 8 de diciembre de 2017, instrumentado José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Alórica Central, LLC., contra la cual dirige el recurso.

Mediante memorial de defensa depositado en fecha 22 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Alórica Central, LLC., industria de Zona Franca organizada y existente de conformidad con la leyes de California, Estados Unidos de América, con su planta ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 269, esq. Juan Barón Fajardo, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, local 605, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 8 de mayo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que la parte hoy recurrente Darling Vladimir Hernández Medina, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra Alórica Central, LLC., sustentada en una alegada dimisión justificada.

Que en ocasión de la referida demanda, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 37-2017, de fecha 10 de marzo de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo DECLARA resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unió al demandante, señor DARLING VLADIMIR HERNANDEZ MEDINA, con ALORICA CENTAL, LLC, por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador. **SEGUNDO:** ACOGE, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia la demanda de que se trata y en consecuencia, CONDENA a la empresa ALORICA CENTRAL LLC, a pagar a favor del demandante, señor DARLING VLADIMIR HERNÁNDEZ MEDINA, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de tres (03) años, diez (10) meses y 17 días, un salario promedio mensual de RD\$33,840.41, y diario de RD\$1,420.07, pesos. A) 28 días de preaviso ascendentes a la suma de RD\$39,761.96; B) 76 días de auxilio de cuantía, ascendentes a la suma de RD\$107,925.32; C) 14 días de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$19,880.98; D) La proporción del salario de navidad del año 2016, ascendente a la suma de RD\$24,808.71; E) Cinco (05) meses y 15 días de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$190,503.01; Ascendiendo el total de las condenaciones a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 98/100 (RD\$382,879.98). **TERCERO:** CONDENA a la empresa ALORICA CENTRAL LLC, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CONFESOR ROSARIO

ROA Y ELADIO M. CORNIEL GUZMAN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia (sic).

Que ambas partes interpusieron recursos de apelación, siendo el principal interpuesto por el demandante Darlin Vladimir Hernández Medina, mediante instancia de fecha 15 de marzo de 2017, y el incidental por la parte demandada Alórica Central, LLC., mediante instancia de fecha 15 de marzo de 2017, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2017-SEEN-000308, de fecha 31 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA sobre los Recursos de Apelación interpuestos, que a ambos los ACOGE, parcialmente el del señor DARLING VLADIMIR HERNANDEZ MEDINA para modificar el Tiempo de Duración y el de ALORICA CENTRAL, LLC, para DECLARAR Resuelto al Contrato de Trabajo que hubo entre estas partes por Dimisión Injustificada, para rechazar las demandas en reclamación del pago de Prestaciones Laborales, Indemnización Supletoria por Dimisión Justificada y Compensación por Vacaciones No disfrutadas, en consecuencia a ello a la Sentencia dada por LA SEXTA SALA DEL JUZGADO DEL DISTRITO NACIONAL, en fecha 10 de marzo de 2017, número 37/2017, le REVOCA el ordinal Primero y le MODIFICA el ordinal SEGUNDO en lo que estos aspectos concierne; confirmándose solo por ende la parte referente al salario de navidad; **SEGUNDO:** COMPENSA entre las partes el litis el pago de las Costas del Proceso; **TERCERO:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de Casación:

Que la parte recurrente Darling Vladimir Hernández Medina, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Aspectos de inconstitucionalidad de la sentencia; Omisión de

estatuir, falta de base legal y de motivos; irrespeto al debido proceso.

Segundo medio: Muy mala aplicación del artículo 187 del Código de Trabajo; penoso y preocupante desconocimiento total de los artículos 177, 178 y 179 del Código de Trabajo; desconocimiento total del alcance del artículo 16 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

a) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad de la sentencia:

Que en su primer medio de casación, el recurrente alega, que la sentencia es inconstitucional por violentar derechos fundamentales del trabajador, al quedar de relieve, de la lectura de la decisión que hubo omisión de estatuir, al no dar respuesta a las conclusiones formales del trabajador ni pronunciarse sobre las causales de la dimisión; que los jueces de fondo de haber respondido las conclusiones del trabajador, hubiesen llegado a otra conclusión sin despojar al trabajador de sus prestaciones laborales, al revocar la sentencia de primer grado, con lo que incurrieron en violación a la Constitución, que procura el debido proceso.

Que como se ha decidido anteriormente por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento hecho por la parte recurrente en su memorial de casación, relativo a que se declare no conforme con la Constitución la sentencia impugnada; en ese sentido, es preciso señalar que la decisión argüida inconstitucional fue emitida a fin de regular la situación jurídica concreta de las personas implicadas en el proceso resuelto por la misma, es decir, no se trata de un acto normativo de carácter general que esta jurisdicción pueda inaplicar en base al control difuso de constitucionalidad, puesto que cuando los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales le otorgan competencia a los tribunales del Poder Judicial para examinar la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto que se alegue como medio de defensa estando apoderado del fondo de un asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de nuestra Carta Sustantiva, se refieren a disposiciones de naturaleza normativa, no jurisdiccional, como la sentencia de la especie, la cual debe ser atacada exclusivamente a través de las vías de recursos para obtener su reformación o retractación, criterio que se sustenta en las múltiples decisiones dictadas en este sentido por el Tribunal Constitucional en ocasión de las acciones directas de inconstitucionalidad de las cuales ha sido apoderado⁶⁶, lo que aplica en el caso, que el recurrente tiene abierta la vía del recurso de casación, donde puede perfectamente atacar en todas sus partes la sentencia dictada por la corte *a qua*, como al efecto lo hizo, razón por la cual procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad planteada.

b) En cuanto a la solicitud inadmisibilidad del recurso por violación al plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo

Que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile, caduco, extemporáneo y/o nulo, el recurso de casación interpuesto, por haberse vencido el plazo prefijado en el artículo 641 del Código de Trabajo.

Que la sentencia núm. 029-2017-SSEN-308, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2017, fue notificada por la actual recurrida al trabajador recurrente por acto núm. 1278/17, de fecha 3 de noviembre de 2017, instrumentado por Gregory Antonio Parra Feliz, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Que según consta en los documentos que conforman el presente expediente, el memorial de casación fue depositado el 7 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Que en cuanto a las formalidades para interponer recurso de casación el artículo 641 del Código de Trabajo, establece textualmente: "no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la

66 TC/0069/16, dictada el 17 de marzo de 2016.

sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos".

Que el artículo 495 del Código de Trabajo establece que los plazos de procedimiento son francos, los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables y si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente.

Que no se computa ni el día *a quo* ni el día *ad quem*, ni los días no laborables comprendidos durante el plazo, tomando en cuenta que la notificación de la sentencia se realizó mediante acto núm. 1278/17, de fecha 3 de noviembre 2017, instrumentado por Gregory Antonio Parra Feliz, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la interposición del recurso de casación el 7 de diciembre 2017, sin calcular los domingos 5, 12, 19 y 26 de noviembre, lunes 6 de noviembre (feriado por ser día de la Constitución) y el domingo 3 de diciembre, al momento de interponerse el recurso el plazo contenido en el artículo 641 del Código de Trabajo, estaba hábil, pues solo habían transcurrido 28 días, pudiendo recurrir en casación hasta el 11 de diciembre 2017, razón por la cual la presente solicitud debe ser desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

c) En cuanto a la solicitud inadmisibilidad del recurso por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos:

Que procede verificar si el recurso de casación fue interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 641 del Código en cuanto a las condenaciones que contempla la sentencia, si exceden o no el monto de los veinte (20) salarios mínimos, asunto que esta Alta Corte puede adoptar de oficio.

Que en lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y 456: Las tarifas de salarios mínimos en

cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años []”.

Que al momento de la terminación del contrato de trabajo, en fecha 19 de septiembre 2016, según carta de dimisión, suscrito entre Darling Vladimir Hernández Medina y Alorica Central LLC, estaba vigente la resolución núm. núm. 21-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 30 de septiembre de 2015, que establecía un salario mínimo de ocho mil trescientos diez pesos con 00/00 (RD\$8,310.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en las empresas de Zonas Francas Industriales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento sesenta y seis mil doscientos pesos con 00/00 (RD\$166,200.00).

Que la sentencia impugnada confirma de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, únicamente la condenación al pago del salario de Navidad, a saber, veinticuatro mil ochocientos ocho pesos con 71/100 (RD\$24,808.71), suma que como es evidente, no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de que se trata, sin necesidad de examinar las demás causales de inadmisibilidad y caducidad, ni los medios en que se fundamenta el recurso, en virtud de que los efectos de la decisión de inadmisibilidad es eludir el fondo.

Que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Darling Vladimir Hernández Medina, contra la sentencia núm. 029-2017-SSSEN-000308, de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: *Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de noviembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alexis Antonio Pichardo Villa.
Abogados:	Lic. Carlos Berroa Hernández y Licda. Yanina Pérez.
Recurrida:	Asociación de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días.
Abogados:	Licdos. Aristides J. Trejo Liranzo, Rey A. Fernández Liranzo y Licda. Luz Díaz Rodríguez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexis Antonio Pichardo Villa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0109337-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo 21 núm. 20, sector Villa Áura, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos

Berroa Hernández y Yanina Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0815064-0 y 001-0070166-3, con estudio profesional abierto en el tercer nivel del edificio que aloja el Ministerio de Trabajo, ubicado en la avenida Jiménez Moya, esq. calle República del Líbano, Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 029-2017-SS-321, de fecha 9 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Alexis Antonio Pichardo Villa, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 7-2018, de fecha 4 de enero de 2018, instrumentado por Miguel A. Batista Tamares, alguacil de estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la Asociación de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días de la República Dominicana, contra la cual dirige el recurso.
3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Asociación de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, establecida en la República Dominicana, incorporada por el Decreto del Poder Ejecutivo núm. 1233, del 11 de octubre de 1979, modificado por el Decreto núm. 1517-04, de fecha 7 de diciembre de 2004, de acuerdo a la Ordenanza Ejecutiva No.520, de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones sin fines de Lucro, RNC núm. 01-001-01-046768, con su domicilio en la avenida Cayetano Germosén núm. 40, urbanización Alexandra, sector Jardines del Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Roxanna Leizabeth Merejo de la Rosa, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0734159-6, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Arístides J. Trejo Liranzo, Luz Díaz Rodríguez y Rey A. Fernández Liranzo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0004928-1, 047-00124478-0 y 056-0179995-9, con estudio profesional abierto en la firma Medina Garrigó Abogados, ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm.

102, esq. avenida Abraham Lincoln, edif. Corporativo 20/10, suite 904, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 1° de mayo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la parte hoy recurrente Alexis Antonio Pichardo Villa incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, contra la Asociación de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días de la República Dominicana, sustentada en un alegado despido injustificado.
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 76-2017, de fecha 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unió al demandante, señor ALEXIS ANTONIO PICHARDO VILLA con LA ASOCIACION DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ULTIMOS DIAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo. Segundo: ACOGE, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia la demanda de que se trata y en consecuencia, CONDENA a LA ASOCIACION DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ULTIMOS DIAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, a pagar a favor del demandante, señor ALEXIS*

ANTONIO PICHARDO VILLA, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de 04 años, 4 meses y 09 días, un salario mensual de RD\$107,136.32 pesos y diario de RD\$4,495.86; A) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$125,883.08; B) 90 días de cesantía, ascendente a la suma de RD\$404,626.5; C) La proporción del salario de navidad del año 2016, ascendente a la suma de RD\$26,473.09; D) Seis (06) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$642,817.92. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS DOMINICANOS CON 12/100 (RD\$1,199,802.12); **Tercero:** Condena a la parte demandada LA ASOCIACION DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ULTIMOS DIAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CARLOS HERRERA HERNANDEZ Y YANINA PEREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia (sic).

8. Que la parte hoy recurrida Asociación de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días de la República Dominicana, interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2017-SSen-321, de fecha 9 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se ordena al trabajador ALEXIS A. PICHARDO VILLA, a retirar por ante la Dirección General de Impuestos Internos la correspondiente suma ofertada. **CUARTO:** Se condena en costas a la parte que sucumbe ALEXIS A. PICHARDO VILLA, y se distraen las mismas a favor de los LICDOS. ARISTIDES JOSE TREJO LIRANZO Y LUS DIAZ RODRIGUEZ. **CUARTO:** "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza

ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público" (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Alexis Antonio Pichardo Villa, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de ponderación de las pruebas. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación de los artículos 541 y 542 del Código de Trabajo".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la admisibilidad del recurso:

11. Que en su memorial de defensa, la parte recurrida Asociación de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días de la República Dominicana, solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación porque las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden los veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, para su admisibilidad, alegando lo que a continuación se transcribe: "La sentencia impugnada acogió la oferta real de pago y consignación realizada por la parte recurrida Asociación de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días de la República Dominicana, a favor del recurrente Alexis Antonio Pichardo Villa, por el monto de CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 37/100 (RD\$46,959.37), lo que se

- comprobó mediante el cheque de administración no. 10751231, de fecha 29 de marzo de 2016, a la orden del Colector de Impuestos Internos a través del Banco Múltiple León, por concepto de depósito en consignación a Alexis Antonio Pichardo Villa, cédula 056-0109337-9, de conformidad con el Acto No. 62/16, de fecha 31 de marzo del año 2016, que le fuere notificado al señor Alexis Antonio Pichardo Villa, por el ministerial Jorge Rached Herrera, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por concepto de pago de derechos adquiridos [...]"; y de manera subsidiaria, solicita la inadmisibilidad del recurso por no contener un desarrollo motivado de los motivos en que se funda (sic).
12. Que como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
 13. Que la corte *a qua* revocó el fallo apelado y acogió las conclusiones de la empleadora apelante, orientadas a declarar válida la oferta real de pago seguida de consignación hecha a favor del trabajador demandante, exponiendo la corte como motivo decisorio:
"Que en cuanto a la oferta real de pago de fecha 31/3/2016 y que se hace por la suma de RD\$46,959.37, es claro que su monto es suficiente como lo ordena el artículo 1258 del Código Civil, cubriendo la misma los derechos que le restan al trabajador de salario de navidad y días trabajados, por lo cual se declara válida la misma REVOCANDOSE la sentencia impugnada en este aspecto" (sic).
 14. Que del estudio de los documentos que reposan en el expediente, formado con motivo del presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido advertir que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo.
 15. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos.
 16. Que en lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios

mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"; "456. Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años []".

17. Que al momento de la terminación del contrato de trabajo, en fecha 23 de marzo 2016, suscrito entre Alexis Antonio Pichardo Villa y la Asociación de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días de la República Dominicana, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, la cual establece un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).
18. Que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que esta revocó la sentencia de primer grado y ordenó a la Asociación de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días de la República Dominicana el pago de la suma ofertada por un monto de RD\$46,959.37 pesos, al hoy recurrente Alexis Antonio Pichardo Villa; suma esta, que como es evidente, no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de que se trata.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alexis Antonio Pichardo Villa, contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-321, de fecha 9 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: *Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de diciembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Universidad Dominicana O & M y Fundación Universitaria O & M, Inc.
Abogado:	Lic. Luis Ramón Filpo Cabral.
Recurrida:	Elena Altagracia Burgos Estrella.
Abogados:	Licda. Eufemia Rodríguez Sosa y Lic. Rafael Peña Morel.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Universidad Dominicana O & M, institución educativa sin fines de lucro constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la urbanización Isabel de Torres, núm. 57, municipio y provincia Puerto Plata, debidamente representada por su coordinadora general de recinto

Puerto Plata Luisa Polanco, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0017800-1, domiciliada y residente en Puerto Plata y la Fundación Universitaria O & M, Inc., entidades sin fines de lucros con su domicilio en la avenida Independencia núm. 200, Santo Domingo, Distrito Nacional; las cuales tienen como abogado constituido al Lic. Luis Ramón Filpo Cabral, dominicano, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur esq. Calle Santiago, suite 312, plaza Jardines de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 627-2014-000307 (L), de fecha 4 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 30 de diciembre del 2014, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la Universidad Dominicana O&M y la Fundación Universitaria O&M, Inc., interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 0007/2015, de fecha 8 de enero de 2015, instrumentado por Jacqueline Almonte Peñaló, alguacila de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, la parte recurrente emplazó a Elena Altagracia Burgos Estrella, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 16 de enero de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Elena Altagracia Burgos Estrella, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0018765-5, domiciliada en la calle José Ramón López esq. calle Margarita Mears núm. 59, municipio y provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Eufemia Rodríguez Sosa y Rafael Peña Morel, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0023655-6 y 039-0017386-9, con estudio profesional establecido en la avenida 27 de Febrero núm. 12, municipio y provincia Puerto Plata, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 4 de noviembre de 2015, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Robert

C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras, y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

11. Antecedentes:

6. Que la hoy recurrida Elena Altagracia Burgos Estrella, incoó una demanda laboral en reclamación de horas extras, día feriados, no inscripción en la seguridad social, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra la Universidad Dominicana O&M, en ocasión de la cual demandó, en intervención forzosa, a Luis Rafael Abinader y a la Fundación Universitaria O & M. Inc., sustentada en una dimisión justificada.
7. Que en ocasión de la referida demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 465/00274/2014, de fecha 16 de mayo de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de las partes demandadas principal e intervención forzosa, por no comparecer no obstante citación legal. **SEGUNDO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte demandada principal e intervención forzosa, por las razones expuestas en esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA REGULAR y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por la señora ELENA ALTAGRACIA BURGOS ESTRELLA, en contra de la UNIVERSIDAD DOMINICANA O&M, C. POR A., Y LUIS RAFAEL ABINADER Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA O&M, INC., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **CUARTO:** DECLARA RESUELTO el contrato de trabajo, por dimisión justificada, que unía a la parte demandante, ELENA ALTAGRACIA BURGOS ESTRELLA, con la parte demandada UNIVERSIDAD DOMINICANA O&M, C. POR A., Y LUIS RAFAEL ABINADER Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA O&M, INC. **QUINTO:** CONDENA a UNIVERSIDAD

DOMINICANA O&M, C. POR A., Y LUIS RAFAEL ABINADER Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA O&M, INC., a pagar a favor de ELENA ALTAGRACIA BURGOS ESTRELLA, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Ocho Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos con 2/100 (RD\$8,553.92); B) Quinientos Cuarenta y Tres (543) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Ciento Sesenta y Cinco Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos con 50/100 (RD\$165,886.50); C) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$5,499.00). D) Por concepto de Salario de Navidad, (Art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Seiscientos Ocho Pesos con 67/100 (RD\$2,608.67). E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Dieciocho Mil Trescientos Veintinueve Pesos con 84/100 (RD\$18,329.84); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Ochenta Pesos con 39/100 (RD\$43,680.39); Todo en base a un período de labores de Veinticinco (25) años, devengando el salario mensual de RD\$9,000.00; **SEXTO:** UNIVERSIDAD DOMINICANA O&M, C. POR A., Y LUIS RAFAEL ABINADER Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA O&M, INC., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEPTIMO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones expuestas anteriormente. **OCTAVO:** COMISIONA a la ministerial Juana Santana Silverio, alguacil de estrados de este Juzgado de Trabajo, para la notificación de la presente sentencia (sic).

8. Que ambas partes, interpusieron recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal Elena Altagracia Burgos Estrella, por instancia de fecha 10 de junio y de forma incidental Universidad Dominicana O & M y la Fundación Universitaria O & M, por instancia de fecha 3 de julio de 2014, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2014-00307 (L), de fecha 4 de diciembre de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: EN CUANTO A LA FORMA, acoge los recursos de Apelación, incoados en contra de la sentencia laboral la Sentencia laboral No. 465/00274/2014, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo, del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser interpuestos en tiempo hábil y conforme a los cánones legales establecidos.

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO RECHAZA DE MANERA PARCIAL AMBOS RECURSOS DE APELACIÓN incoados en contra de la sentencia laboral la sentencia laboral No. 465/00274/2014, de fecha dieciséis (16) del mes de Mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo, del Tribunal de Primera Instancia del Distrito judicial de Puerto Plata; **ORDENANDO** la exclusión como parte demandada del presente proceso del señor LUIS RAFAEL ABINADER, **REVOcando** el apartado E) del ordinal quinto de la Sentencia recurrida, no asignando ningún valor por dicho concepto y **CONFIRMA** en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los precedentemente expuesto en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** *Compensa las costas (sic).*

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente la Universidad Dominicana O&M y Fundación Universitaria O&M, Inc. en sustento de su recurso de casación invocan los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del código de procedimiento civil. **Segundo medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 702, 586, 100, 102, 98, artículo 2 del reglamento 258-93, artículo 586, artículo 44 de la ley 834 del año 1978, artículo 1315 del código civil dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

11. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Elena Altagracia Burgos Estrella, concluye, de manera principal, solicitando que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que los hechos y medios alegados por la Universidad Dominicana O&M y Fundación Universitaria O&M, Inc. son los mismos que formuló ante la corte *a qua*, lo que desnaturaliza la esencia del recurso de casación, convirtiéndolo en otro recurso de apelación, en violación al principio que dispone “que una persona no puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho”.
12. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
13. Que a efecto de lo anterior, es oportuno precisar que el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial...”; que en ese tenor, contrario a lo aducido por la parte recurrida, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse precisamente de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo.
14. Que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante, que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados⁶⁷”; por tal razón, procede desestimar dicho medio de inadmisión.
15. Que para apuntalar su primer medio de casación y un aspecto del segundo, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia de primer grado estableció un sinnúmero de puntos para acoger la demanda que la corte no los tomó en cuenta, debiendo referirse, lo que no hizo, en relación al defecto pronunciado por el juez de primer grado; que rechazó el medio de inadmisión por prescripción de la demanda, sin tomar en cuenta el punto de partida para computar la fecha de terminación del contrato de trabajo, y el tiempo que tenía

67 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

para demandar en justicia, en razón de que la trabajadora, tal y como establece la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de fecha 18 de octubre de 2013, entró al país el 12 de enero del 2013, procedente de New York y salió del país el 7 de marzo de 2013, con destino a dicha ciudad, fecha esta última que era el punto de partida para establecer la terminación del contrato; que en sus motivos la corte *a qua* no le atribuye falta alguna al patrono y acepta la certificación de migración donde establece, con claridad, la fecha de la terminación del contrato, la fecha de cuando se inicia la demanda en dimisión y que estaba totalmente prescrita por el tiempo, sin embargo, su decisión fue contraria a sus motivos. En conclusión, la recurrente indica que de lo expresado se comprueba que la sentencia impugnada desnaturalizó los hechos, incurriendo en falta de motivos y violación de lo dispuesto en los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

16. Que conforme se advierte el aspecto impugnado en el medio examinado, se refiere a que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión de la demanda; que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Elena Altagracia Burgos Estrella laboró para la Universidad Dominicana O & M y en fecha 10 de mayo de 2013, la trabajadora comunicó al Ministerio de Trabajo (recinto Puerto Plata) y a la Universidad Dominicana O & M, su decisión de poner fin al contrato de trabajo que existía; b) que en fecha 7 de junio de 2013, Elena Altagracia Burgos Estrella incoó una demanda laboral alegando dimisión justificada, llamando en intervención forzosa a Luis Rafael Abinader y a la Fundación Universitaria O & M. Inc., formulando las partes demandadas la inadmisibilidad de la dimisión por prescripción, apoyados en los artículos 586 y 702 del Código de Trabajo; d) que el referido tribunal, previo a rechazar los medios de inadmisión propuestos, declaró resuelto el contrato de trabajo que unía ambas partes, condenando a la empleadora al pago de las prestaciones laborales; e) que no conforme con la citada decisión, ambas partes recurrieron en apelación, sosteniendo los hoy recurrentes la falta de prueba para considerar la dimisión como justificada y solicitando la exclusión de los intervinientes forzosos; en su defensa la trabajadora sostuvo que

se modificara la terminación del contrato de trabajo de dimisión justificada por desahucio, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 627-2014-00307 (L), que acogió parcialmente ambos recursos, excluyendo como parte del proceso a Luis Rafael Abinader y revocando la letra e) del ordinal quinto de la sentencia recurrida, en cuanto al reparto de la participación en los beneficios de la empresa contemplado en el artículo 22 del Código de Trabajo y confirmando en sus demás aspectos la decisión.

17. Que cabe destacar, en cuanto al argumento especificado en la parte inicial del primer medio, relativo a que la corte no se refirió al defecto pronunciado por el tribunal de primer de grado, esta Tercera Sala, actuando como Corte de Casación, determina del estudio de la sentencia impugnada, que el vicio alegando no fue propuesto por los actuales recurrentes, ni expresa ni implícitamente ante el tribunal *a-quo*; que como es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia ningún aspecto que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, salvo aquellos casos que interesen al orden público que pueden ser suplidos de oficio, lo que no acontece en el caso, en consecuencia, procede rechazar este aspecto del primer medio de casación.
18. Que respecto al medio de inadmisión por prescripción de la acción, la sentencia impugnada hace constar que dicha solicitud se fundamentó en la violación del plazo establecido en los artículos 98 y 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, sosteniendo que el plazo inició en fecha 7 de marzo de 2013 y la demanda por dimisión se interpuso el 7 de junio de 2013.
19. Que la corte rechazo el incidente propuesto exponiendo los motivos siguientes:

“[...] dichas conclusiones proceden ser rechazadas toda vez, que examinada dicha solicitud conforme ha sido juzgado y establecido de manera jurisprudencial por la Suprema Corte de Justicia, que se pueden reclamar derechos originados hasta un año antes de la fecha que se produce la terminación del contrato de trabajo, como en el caso de la especie, que no había transcurrido un año de dicha reclamación” (sic).

20. Que el examen de los motivos dados por la corte *a qua* así como de los documentos depositados, se evidencia, que el rechazo de la inadmisibilidad se fundamentó en que al momento de interponer la demanda no había transcurrido un año de dicha reclamación, partiendo de lo dispuesto en el artículo 704 del Código de Trabajo.
21. Que en el tenor anterior, el numeral 1 del artículo 702 del Código de Trabajo, dispone lo siguiente: "Prescriben en el término de dos meses: 1. Las acciones por causa de despido o de dimisión ()".
22. Que por lo transcrito precedentemente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que la corte *a qua* debió conocer dicha solicitud al tenor de lo dispuesto en el artículo 702 del Código de Trabajo, que dispone un plazo de dos meses y no el plazo de un año que contempla el artículo 704, como erradamente lo ponderó.
23. Que sobre la base de lo anteriormente expuesto es de total relevancia mencionar que nuestra Corte de Casación está facultada para proceder a la técnica de sustituir los motivos erróneos del fallo atacado, por motivos de puro derecho, cuando su dispositivo es correcto.
24. Que por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cumpliendo con su misión de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional en aplicación de la técnica de la sustitución de motivos que resulta válida en materia de casación cuando una sentencia contenga una decisión que proceda en buen derecho, pero que algunos de sus motivos idóneos, adecuados y razonables, como ocurre en la especie, el tribunal de fondo, aunque rechazó la inadmisibilidad del recurso, debió motivar dicha decisión sobre el presupuesto de que se trata, de una inadmisibilidad con base a lo estipulado en el numeral 2, del artículo 702 del Código de Trabajo, transcrito anteriormente, sobre el plazo en que prescriben las acciones por dimisión no del plazo de la prescripción que establece el artículo 704, por versar este último plazo sobre el reclamo de derechos, que no es el caso; en ese entendido, se evidencia que aunque la corte haya fundamentado erróneamente su decisión, sobre ese aspecto no se han producido los agravios invocados por la recurrente en la parte del medio que se examina, pues el plazo que dispone el citado artículo 702 para incoar la demanda por dimisión estaba hábil y contrario a lo alegado por la recurrente, el punto de partida del plazo a computar es a la fecha en

que el trabajadora comunicó al Ministerio de Trabajo y a su empleador la decisión de poner fin al contrato de trabajo, lo que ocurrió el 10 de mayo de 2013, mediante acto núm. 313/2013 de fecha 10 de mayo de 2013, instrumentado por Mercedes Rodríguez Caraballo, alguacila de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata y no el 7 de marzo de 2013, cuando alegadamente la trabajadora salió del país, en base a cuyo hecho pretendía sustentar el derecho como sostiene dicho empleador, por lo que, este aspecto del recurso de casación debe ser desestimado.

25. Que de conformidad con lo expresado en los motivos de la sentencia impugnada, al decidir la corte *a qua* como lo hicieron, no han incurrido en la desnaturalización alegada, sino que dentro de su poder soberano de apreciación han ponderado los hechos y documentos, dándoles el valor y aportando los motivos pertinentes tanto en hechos como en derecho, que justifican el fallo impugnado, en consecuencia, procede rechazar los demás aspectos del primer medio de casación y el aspecto del segundo medio propuesto.
26. Que en el desarrollo de los demás aspectos de su segundo medio de casación la parte recurrente invoca, en esencia, que el tribunal *a quo* basó la justa causa de la dimisión en virtud del no pago de vacaciones cuya causa carece de justificación y resulta improcedente, ya que con los documentos depositados, y el calendario académico se puede comprobar que a todos los profesores, incluyendo a la entonces demandante, le eran otorgadas sus vacaciones y siempre le era pagado su salario en ese período, por lo que la dimisión debió ser declarada injustificada; que los profesores anualmente tienen las siguientes vacaciones: la docencia se inicia en el mes de enero, y termina a mediados del mes de abril de cada año, y luego se inician en el mes de mayo y finalizan a mediados del mes de agosto, y el último período del año en curso inicia en el mes de septiembre y termina en diciembre de cada año, por lo que el plazo de vacaciones es como sigue: al primer cuatrimestre, se le otorga un período de nueve (9) días de vacaciones; al segundo cuatrimestre, unas vacaciones de siete (7) días; y al tercer cuatrimestre, le corresponde una vacaciones de trece (13) días; por lo que disfrutaba de unas vacaciones de veintinueve (29) días cada año, lo cual es un período mayor al establecido en el artículo 177 del Código de Trabajo, conforme a la relación de las cargas académicas;

que después de sus vacaciones Elena Burgos estuvo fuera del país y no regresó más, dejando un sustituto, por lo que su último cheque cobrado, en persona, fue en diciembre de 2012, y los demás fueron cobrados a nombre del sustituto puesto por Elena Burgos y sin el consentimiento de la Universidad Dominicana O & M, ya que esta se fue en diciembre de 2012 y regresó el 12 de enero de 2013 y volvió a irse el 7 de marzo de 2013, y demandó el 10 de abril de 2013, sin estar en el país, conforme se demuestra en la Certificación de Migración, documento que fue aportado al expediente y no fue valorado por el tribunal *a quo*, ni mencionado en los documentos depositados.

27. Que para fundamentar en cuanto a la causa de la dimisión su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Examinada la sentencia recurrida y por el efecto devolutivo del recurso de apelación, corresponde a esta Corte examinar todos y cada uno de los medios de pruebas suministrados por las partes, tanto ante el primer grado como en grado de apelación, pues en lo que concierne a la causa de la terminación del contrato de trabajo, si bien ante el primer grado la parte recurrente principal invoca varias causas por la terminación del contrato de trabajo, el juez del tribunal a-quo retiene como justa causa de la misma el no pago de las vacaciones, examinados los medios de pruebas depositados ante esta Corte por la parte recurrida principal, los diferentes recibos y copias fotostáticas de cheques a nombre de la señora ELENA BURGOS, no indican el concepto de pago de los mismos, lo que no pone a esta Corte en condiciones de determinar dichos conceptos, si se refiere al pago del salario u otros derechos, por lo que dichos medios de pruebas resultan insuficientes a los fines propuestos, quedando en consecuencia el empleador en falta respecto del pago de las vacaciones reclamadas como lo juzgó el tribunal a-quo" (sic).

28. Que con relación a lo argüido por la parte recurrente, en el sentido de que la dimisión fue acogida por el no pago de vacaciones, a pesar de que a los profesores se les pagaba el salario durante este período, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, estima que el pago al que se refiere la recurrida, en su comunicación de dimisión es del descanso anual que corresponde a

todos los trabajadores y que no puede ser reemplazado por el pago del salario, ya que el salario es el que se otorga en contraprestación al servicio rendido y no puede sustituir otros derechos del trabajador como son: el salario de navidad, las vacaciones o la participación en los beneficios; por consiguiente es correcto el razonamiento de la corte *a qua* al acoger la dimisión justificada, ante la falta de prueba en el pago de vacaciones, ya que una sola causa, de las establecidas en el artículo 97 del Código de Trabajo, es suficiente para que dicha figura pueda ser declarada justificada.

29. Que en otro aspecto de los medios analizados la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 100 del Código Trabajo, aduciendo que para demandar en dimisión el contrato de trabajo debe estar vigente, y en la notificación de dimisión se deben establecer los causales y las pruebas en que se sustenta.
30. Que el artículo 100 del Código de Trabajo establece que "En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones (). Que en la especie, contrario a lo sostenido por la parte hoy recurrente y como bien lo comprobó la corte *a qua*, la trabajadora dio formal cumplimiento a las disposiciones del referido artículo 100 del Código de Trabajo, al notificar tanto al empleador como al Ministerio de Trabajo, según acto núm. 313/2013 de fecha 10 de mayo de 2013, instrumentado por Mercedes Rodríguez Caraballo, alguacila de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata su decisión de dimitir, indicando la causa de la misma, en consecuencia en ese aspecto, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado.
31. Que también alega la recurrente en parte de su segundo medio, violación al artículo 102 del Código de Trabajo, invocando que la corte *a qua* no estableció en su decisión los medios de pruebas en que se sustentó para confirmar, en parte la sentencia de primer grado.
32. Que el artículo 102 del Código de Trabajo expresa: "si no se comprueba la justa causa invocada como fundamento de la dimisión, el tribunal la declarará injustificada, resolverá el contrato de trabajo por culpa del trabajador ()".

33. Que es jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el pago de las vacaciones, es un derecho básico de los trabajadores⁶⁸; en ese tenor, la corte *a qua* tras ponderar las pruebas aportadas dio por establecido que la parte hoy recurrente no probó el pago de las vacaciones reclamadas por la trabajadora, lo que constituye una falta a cargo del empleador que permitía a la trabajadora presentar su dimisión del contrato de trabajo, por constituir un desconocimiento a una obligación sustancial derivada del contrato de trabajo entre las partes, teniendo únicamente la trabajadora el deber de probar como lo hizo, dicha falta, máxime si la misma constituía un causal de su dimisión.
34. Que en relación a la violación del artículo 76 del Código de Trabajo procede desestimar dichos agravios, en razón de que la parte recurrente no indica en qué consiste dicha violación, por tanto no ha puesto a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de examinar dicho agravio, además, es preciso indicar que la disposición legal alegada solo aplica para el caso que la terminación del contrato de trabajo se ejerza por desahucio, no cuando se origine por dimisión justificada, como la especie.
35. Que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente, en el sentido de que la corte *a qua* no valoró ni enunció en su decisión la certificación emitida por la Dirección General de Migración sobre la entrada y salida del país de la trabajadora, el estudio de la sentencia recurrida evidencia, específicamente en la pág. 14, literal c, que el tribunal da constancia de dicho depósito, además, lo que se pretendía probar con dicho documento era el alegado abandono de sus labores por parte de la trabajadora, presupuesto que acorde a criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no constituye un causal del término del contrato sino una falta a ser tomada en cuenta por el empleador para ejercer el despido, lo que no aconteció, dado que el objeto y causa de la demanda y lo decidido por la corte *a qua* se apoyó en una demanda por dimisión justificada.
36. En conclusión, conforme a las consideraciones anteriores, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, acorde a las disposiciones

68 SCJ Tercera Sala, Sent. 31 de mayo de 2017, B. J. inédito.

del artículo 537 del Código de Trabajo, que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, apreciar que, en la especie, sí se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

37. Que procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en diversos puntos de sus pretensiones, conforme a lo dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Universidad O & M y Fundación Universitaria O & M, Inc., contra la sentencia núm. 627-2014-00307 (L), de fecha 4 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: *Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Martín Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez.
Recurrido:	Pablo Joel Santana de Jesús.
Abogado:	Dr. Antonio Santana S.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apodorada del recurso de casación interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, SA., entidad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y local principal ubicado en la autopista 30 de Mayo, Km. 6 ½, esq. calle San Juan Bautista, edif. Oficinas Administrativas de la Cervecería Nacional Dominicana, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por

su gerente legal Johan Miguel González Fernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1297481-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Martín Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0, 010-0096719-8 y 402-2213546-2, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 329, edif. Élite, suite 501, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 477-2017, de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Cervecería Nacional Dominicana, SA., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 520-2017, de fecha 29 de diciembre de 2017, instrumentado por Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrente emplazó a Pablo Joel Santana de Jesús, contra quien dirige el recurso.
3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Pablo Joel Santana de Jesús, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0080794-1, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido al Dr. Antonio Santana S., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0012502-4, con estudio profesional abierto en la calle Rolando Martínez núm. 34 (altos), San Pedro de Macorís y domicilio *ad-hoc* en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 8 de mayo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel A. Read Ortíz, presidente, Moisés A. Ferrer

Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la parte hoy recurrida Pablo Joel Santana de Jesús, incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra la Cervecería Nacional Dominicana, S.A., sustentada en un alegado despido injustificado.
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 85-2016, de fecha 12 de julio de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda laboral en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales por despido injustificado y reparación de daños y perjuicios, incoada en fecha diez (10) del mes de marzo del año Dos Mil Dieciséis (2016), por el señor Pablo Joel Santana de Jesús en contra de la Empresa Cervecería Nacional Dominicana, S.A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. **Segundo:** Declara en cuanto al fondo, que la forma de terminación del contrato de trabajo fue despido injustificado con responsabilidad para el empleador, en consecuencia acoge la presente demanda. **Tercero:** Condena a la parte demandada Empresa Cervecería Nacional Dominicana, S.A., a pagar a la demandante señor Pablo Joel Santana de Jesús, las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes, por la prestación de un servicio personal por un período de Cuatro (04) años y Ocho (08) meses, devengando un salario mensual por la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a razón de un salario diario por la suma de Un Mil Cuarenta y Nueve Pesos con Nueve Centavos (RD\$1,049.09) por los valores siguientes: A) Veintinueve Mil Trescientos Setenta y

Cuatro Pesos con Setenta y Tres Centavos (RD\$29,374.73) por concepto de Veintiocho (28) días de preaviso; B) Ciento Un Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$101,762.42) por concepto de Noventa y siete (97) días de auxilio de cesantía; C) Catorce Mil Seiscientos Ochenta Siete Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$14,687.36) por concepto de Catorce (14) días de Vacaciones; D) Cuatro Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos con 66/100 (RD\$4,166.66), por concepto de salario de Navidad año 2016; E) Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) por concepto de las condenaciones establecidas en el artículo 95 numeral tercero del Código de Trabajo. **Cuarto:** Condena a la parte demandada, la Empresa Cervecería Nacional Dominicana, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Antonio Santana S., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **Quinto:** Ordena a la parte demandada a Empresa Cervecería Nacional Dominicana, S.A., al momento de la ejecución de esta sentencia tomar en consideración la variación de la moneda al tenor de lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo. **Sexto:** Ordena la ejecución de la presente sentencia de conformidad a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo. **Séptimo:** Ordena la notificación de la presente sentencia (sic).

8. Que la parte hoy recurrente Cervecería Nacional Dominicana, SA., interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 477-2017, de fecha 31 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto la CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S. A. en contra de la sentencia No. 85-2016 de fecha doce (12) de julio del año 2016, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, MODIFICA la sentencia impugnada, declarando el despido de que se trata como justificado y condenando a la CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S. A., a pagar a favor del señor PABLO JOEL SANTANA los valores correspondientes a los derechos adquiridos de la forma siguiente: catorce mil seiscientos ochenta siete pesos con treinta y

seis centavos (RD\$14,687.36), por concepto de catorce (14) días de vacaciones y cuatro mil ciento sesenta y seis pesos (RD\$4,166.66), por concepto de salario de navidad año 2016. **TERCERO:** Se Rechaza el pedimento de condenar a la empresa al pago de horas extras, por los motivos expuestos. Se declara buena y válida en cuanto a la forma la solicitud de daños y perjuicios y en cuanto al fondo se CONDENA a la empresa CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S. A., a pagar a favor del señor PABLO JOEL SANTANA, la suma de RD\$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos) por los daños y perjuicios ocasionados con el pago incompleto de la seguridad social. **CUARTO:** Compensa las costas. **QUINTO:** Se comisiona al Ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA Alguacil de Estrados de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Cervecería Nacional Dominicana, SA., en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la admisibilidad del recurso:

11. Que previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad para su interposición.
12. Que del estudio de los documentos que reposan en el expediente, formado con motivo del presente recurso de casación, esta Tercera Sala

ha podido advertir que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden los veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, asunto que esta alta corte puede examinar de oficio.

13. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos.
14. Que en lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"; "456. Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años []".
15. Que la terminación del contrato de trabajo, suscrito entre Pablo Joel Santana de Jesús y Cervecería Nacional Dominicana, SA., se produjo en fecha 2 de marzo 2016, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, la cual establece un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).
16. Que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que esta modifica las condenaciones que fueron establecidas por la sentencia de primer grado y establece: a) RD\$14,687.36, por concepto de 14 días de vacaciones; b) RD\$4,166.66, por concepto de salario de Navidad año 2016; c) RD\$150,000.00 por los daños y perjuicios ocasionados por el pago incompleto de la Seguridad Social; para un total en de ciento sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos con 02/100 (RD\$168,854.02), suma, que como es evidente, no excede los

veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

17. Que según lo que establece artículo 65, numeral 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 477-2017, de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: *Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de octubre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dofca, S.R.L.
Abogados:	Dr. José Aquino y Lic. Gabriel Terrero.
Recurrido:	Jesús Medina de Oleo.
Abogados:	Lic. Cristino Tolentino y Licda. Cruz María Suero Ortiz.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dofca, SRL., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Charles De Gaulle núm. 54, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Donato Clemente, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1465652-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional;

la cual tiene como abogados constituidos al Lcdo. Gabriel Terrero y al Dr. José Aquino, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1202428-6 y 070-0002890-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Arzobispo Portes núm. 581, apto. núm. 36, Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 655-2016-SSEN-217, de fecha 19 de octubre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2016, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, Dofca, SRL. y Donato Clemente, interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 565-2016, de fecha 2 de diciembre de 2016, instrumentado por Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Jesús Medina de Oleo, contra quien dirige el recurso.
3. Que la defensa al recurso fue formulada mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Jesús Medina de Oleo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1043945-2, domiciliado y residente en la calle 18-B, El Valiente, Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cristino Tolentino y Cruz María Suero Ortiz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1415150-9 y 001-0127826-5, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 121, edif. Adelle II, apto. H-1, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 22 de mayo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Anselmo A. Bello Ferreras, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la parte hoy recurrida Jesús Medina de Oleo incoó una demanda en cobro de derechos adquiridos y prestaciones laborales, contra Dofca, SRL. y Donato Clemente, sustentada en un alegado despido injustificado.
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 063-2014, de fecha 14 de febrero de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda de fecha nueve (09) del mes septiembre del año dos mil trece (2013), por el señor JESUS MEDINA DE OLEO, en contra de DOFCA S.R.L. y/o el señor DONATO CLEMENTE, por haberse interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. **Segundo:** En cuanto al fondo, DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la parte demandante, señor JESUS MEDINA DE OLEO, con el demandado, DOFCA S.R.L. y/o el señor DONATO CLEMENTE. **TERCERO:** RECHAZA la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por el señor JESUS MEDINA DE OLEO, en contra de DOFCA S.R.L. y/o el señor DONATO CLEMENTE, por falta de prueba del despido alegado; **ACOGIENDOLA** en lo concerniente a los derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, DOFCA S.R.L. y/o el señor DONATO CLEMENTE, a pagarle al demandante, señor JESUS MEDINA DE OLEO, los valores siguientes: Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de DIEZ MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 90/100 (RD\$10,574.90); la cantidad de DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10,150.00) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, más la participación en los beneficios de la empresa,

ascendente a suma de CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS DOMINICANOS CON 02/100 (RD\$45,321.02); PARA UN TOTAL DE: SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 92/100 (RD\$66,045.92), todo en base a un salario mensual de DIECIOCHO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$18,000.00) y un tiempo laborado de tres (03) años, ocho (08) meses y dos (02) días; **QUINTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **SEXTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal (sic).

8. Que la parte hoy recurrida Jesús Medina de Oleo, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2016-SSEN-217, de fecha 19 de octubre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR un recurso de apelación interpuesto por SR: JESUS MEDINA DE OLEO, de fecha 27 de mayo del 2014, contra la sentencia número 063/2014, de fecha 14 de febrero de 2014, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca de manera parcial, la sentencia Num.063/2014, de fecha 14 de febrero de 2014, declarando injustificado el despido operado por DOFCA S.R.L. Y SR. DONATO CLEMENTE, en contra del SR: JESUS MEDINA DE OLEO y en consecuencia condena al demandado a pagar a favor del demandante las prestaciones laborales siguientes: 28 días de preaviso a razón de RD\$755.00 pesos, igual a RD\$21,140.00 pesos; 76 días de cesantía a razón de RD\$755.00 pesos, igual a RD\$57,380.00 pesos; 14 días de vacaciones a razón de RD\$755.00 pesos, igual a RD\$10,574.00 pesos; RD\$10,150.00 pesos como proporción al salario de navidad; RD\$45,321.02 pesos como proporción de los beneficios y utilidades de la empresa; RD\$50,000.00 pesos como indemnización por la no inscripción en la seguridad social, lo que da un total de RD\$194,565.00 pesos; **TERCERO:** Se condena a la empresa DOFCA S.R.L. Y SR. DONATO CLEMENTE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su

distracción a favor y provecho de los LICDOS. CRISTINO TOLENTINO CRUZ MARIA SUERO ORTIZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de Casación:

9. Que las partes recurrentes Dofca, SRL. y Donato Clemente, en sustento de su recurso de casación invocan los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos y falta de base legal. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos. **Tercer Medio:** Falta de ponderación de documentos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la admisibilidad del recurso:

11. Que previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad para su interposición.
12. Que del estudio de los documentos que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido advertir que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden los veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, asunto que esta alta corte puede examinar de oficio.
13. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos.

14. Que en lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"; "456. Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años []".
15. Que la terminación del contrato de trabajo, suscrito entre Jesús Medina de Oleo y Dofca, SRL. y Donato Clemente, se produjo en fecha 24 de julio de 2013, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, la cual establece un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00), por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00).
17. Que del estudio de las sentencias emitidas tanto por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, como por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo esta última la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, se evidencia, que se condenó a la parte hoy recurrente Dofca, SRL. y Donato Clemente, a pagar a favor de Jesús Medina de Oleo, lo siguiente: a) 28 días de preaviso a razón de RD\$755.00 pesos, igual a RD\$21,140.00 pesos; b) 76 días de cesantía a razón de RD\$755.00 pesos, igual a RD\$57,380.00 pesos; c) 14 días de vacaciones a razón de RD\$755.00 pesos, igual a RD\$10,574.00 pesos; d) RD\$10,150.00 pesos como proporción al salario de navidad; e) RD\$45,321.02 pesos como proporción de los beneficios y utilidades de la empresa; f) RD\$50,000.00 pesos como indemnización por la no inscripción en la seguridad social; para un total en las presentes condenaciones de ciento noventa y cuatro mil quinientos sesenta y cinco con 00/100 (RD\$194,565.00), suma, que como es evidente, no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641

del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

18. Que según lo que establece artículo 65, numeral 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Dofca, SRL. y Donato Clemente, contra la sentencia núm. 655-2016-SSEN-217, de fecha 19 de octubre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional del, 4 de julio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pimentel Piña & Asociados, S.A.
Abogados:	Lic. Alfredo Ramírez Peguero y Licda. Marisela Tejada Rosario.
Recurrido:	José Alberto Reyes Mata.
Abogados:	Licdos. Nelson Calderón Geara, Carlos Henríquez R. y Jamlech Mieses R.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pimentel Piña & Asociados, SA., entidad de comercio debidamente constituida, organizada y registrada de conformidad con la Constitución de la República y las leyes vigentes que rigen la materia, con su domicilio social, ubicado en la calle Bienvenido García Gautier, esq. calle Luis Amiama Tió, plaza

Karina, 2do. nivel, suite 209, sector Arrollo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Alfredo Ramírez Peguero y Marisela Tejada Rosario, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0212186-0 y 001-0219577-3, con oficina abierta en la Calle "5ta." núm. 8, apto. 102, primer nivel, condominio Ercy, urbanización Villa Marina, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 028-2017-SSEN-171 de fecha 4 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2017, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Pimentel Piña & Asociados, SA., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 2068/2017, de fecha 1° de agosto de 2017, instrumentado por Margarita Rosario García, alguacila de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la parte recurrente emplazó a José Alberto Reyes Mata, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 8 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, José Alberto Reyes Mata, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0003478-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 5, cruce de Rincón, provincia y municipio de Nagua; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Nelson Calderón Geara, Carlos Henríquez R. y Jamlech Mieses R., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1730404-8, 001-1714669-6 y 402-2229529-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Eduardo Vicioso núm. 84, suite 3-B, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 28 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la

secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Que la parte recurrente Pimentel Piña & Asociados, SA., depositó mediante instancia de fecha 7 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el siguiente documento: "Acuerdo Transaccional, Recibo de Descargo y Finiquito Legal, de fecha 18 de enero de 2018, legalizadas las firmas por el Dr. Benito Rosario Candelier, Notario de los del número del Distrito Nacional".

Que el referido documento, se verifica que fue suscrito por los Lcdos Carlos Henríquez R., Nelson Calderón Geara y Jamlech Mieses R., abogados apoderados de la parte recurrida, y por el Ing. Felipe Pimentel, en representación de la sociedad comercial recurrente Pimentel Piña & Asociados, SA., por el cual expresaron en sus estipulaciones lo siguiente: *Que el señor JOSÉ ALBERTO REYES MATA le otorgaron poder tan amplio y suficiente como de derecho fuere necesario a los LICDOS. NELSON CALDERÓN GEARA, CARLOS HENRÍQUEZ R., y JAMLECH MIESES R., en virtud del poder cuota Litis que pactaron ambas partes en fecha Once (11) del mes de Septiembre del año Dos Mil Quince (2015), notariado por el LIC. JULIAN A. TOLENTINO, con el objetivo de realizar gestiones, acciones judiciales, extrajudiciales y amigables para la ocasión de una demanda laboral en*

contra de LA PRIMERA PARTE. Que en fecha Veintidós (22) del mes de Septiembre del año Dos Mil Quince (2015), el señor JOSE ALBERTO REYES MATA, por intermedio de sus abogados interpuso formal demanda por Dimisión Justificada, cobro de salario no pagado, cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, no pago del salario mínimo e indemnización por daños y perjuicios y por la no cotización en la seguridad social del salario real, por ante el juzgado de trabajo del Distrito Nacional. Que el señor JOSE ALBERTO REYES MATA, por intermedio de sus abogados, le notificó a LA SEGUNDA PARTE notificación de poder de Representación y Cuota Litis y demanda por Desahucio por inobservancia y mala aplicación a las formalidades del código de trabajo, Cobro de Prestaciones Laborales y Derechos Adquiridos. Que luego de haber ganado en Dos (02) instancias, tanto en primer grado, como en segundo grado, LA SEGUNDA PARTE, interpone formal recurso de casación, así como también demanda en suspensión de ejecución de sentencia, ambas en fecha Diecisiete (17) del mes de julio del año Dos Mil Diecisiete (2017), en contra de la sentencia No. 028-2017-SSEN-171, emitida por la primera sala de la corte de trabajo del Distrito Nacional. Que ambas partes declaran la existencia de una Litis judicial, la cual desean dejar sin efecto ni valor jurídico alguno, mediante el desistimiento recíproco de toda acción y actos jurídicos causados entre las partes () (sic).

III. Desistimiento del recurso:

Que en cuanto a la formalización del desistimiento de acciones el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”.

Que por su parte, el artículo 403 del mismo código dispone, en cuanto a sus efectos, lo siguiente: “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. []” (sic).

Que del examen documento denominado "Recibo de Descargo y Finiquito Legal", anteriormente descrito, se comprueba la manifestación de voluntad expresada por las partes, de desistir de las acciones iniciadas al respecto de la sentencia núm. 028-2017-SSEN-171, dictada por Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, objeto del presente

recurso de casación, lo que evidencia falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 028-2017-SSEN-171, dictada por Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 4 de julio de 2017, procediendo en consecuencia a acoger su solicitud, dar acta de desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Que en virtud de la naturaleza de la decisión y lo pactado por las partes, procede compensar las costas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, con base en los motivos expuestos y la norma legal aplicada al caso, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado por Pimentel Piña & Asociados, SA., del recurso de casación por ellos interpuesto, con la sentencia núm. 028-2017-SSEN-171, dictada por Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 4 de julio de 2017, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordena el archivo definitivo del expediente.

TERCERO: Compensa las costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Wartsila Dominicana, S.R.L.
Abogados:	Dres. Manuel Madera Acosta, Tomás Hernández Metz y Licda. Romina Figoli Medina.
Recurrido:	Édison Antonio Vásquez Mazara.
Abogados:	Licdos. Misael Valenzuela Peña y Acened Karleny Ávila Cedano.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Wartsila Dominicana, SRL., (en lo adelante Wartsila, SRL.), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-22-00791-1, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la autopista Duarte Km. 13, residencial Alameda, Santo

Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a la Lcda. Romina Figoli Medina y a los Dres. Manuel Madera Acosta y Tomás Hernández Metz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1881483-9, 001-1355839-9 y 001-0198064-7, con estudio profesional abierto, en común, en la oficina de abogados y consultores Headrick, Rizik, Álvarez & Fernández, ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart esq. avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 028-2016-SSENT-286, de fecha 29 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Wartsila Dominicana, SRL., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 76/2017, de fecha 8 de febrero de 2017, instrumentado por Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a Édison Antonio Vásquez Mazara, contra quien dirige el recurso.
3. Que la defensa contra el recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Édison Antonio Vásquez Mazara, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0014857-0, domiciliado y residente en la calle Estudiantil núm. 16, urbanización Hazim, municipio y provincia de San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Misael Valenzuela Peña y Acened Karleny Ávila Cedano, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1257024-7 y 028-0094884-2, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 63, local 302, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 20 de marzo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria

y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.
6. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la sentencia por razones de inhibición, contenida en el acta de inhibición de fecha 12 de septiembre de 2019.

II. Antecedentes:

7. Que sustentada en una dimisión justificada la parte hoy recurrida Édison Antonio Vásquez Mazara incoó una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras nocturnas e indemnización en daños y perjuicios, contra Wartsila Dominicana, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 204-2014, de fecha 31 de julio de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma, la demanda principal interpuesta por el señor EDISON ANTONIO VÁSQUEZ MAZARA, en contra de WARTSILA DOMINICANA, S.R.L., por ser conforme al derecho. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la demanda principal y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el señor EDISON ANTONIO VASQUEZ MAZARA, con WARTSILA DOMINICANA, S.R.L., con responsabilidad para la parte demandada por dimisión justificada. **TERCERO:** CONDENA a WARTSILA DOMINICANA, S. R. L., a pagar a favor del señor EDISON ANTONIO VASQUEZ MAZARA, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Doscientos Treinta y Cinco Mil Doscientos Cincuenta pesos dominicanos con Cuarenta Centavos (RD\$235,250.40), por 28 días de Preaviso; Un Millón Dieciséis Mil Seiscientos Diecisiete pesos dominicanos, con Ochenta Centavos (RD\$1,016,617.80) por 121 días de Cesantía; Cincuenta y Un Mil Setecientos Veintidós pesos dominicanos con Dieciséis centavos (RD\$51,722.16), por Proporción del Salario de Navidad; Ciento Cincuenta y Un Mil Doscientos Treinta y Dos pesos

dominicanos con Cuarenta Centavos (RD\$151,232.40), por 18 días de Vacaciones; y Quinientos Cuatro Mil Ciento Siete pesos dominicanos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$504,107.74) por concepto de participación en los beneficios de la empresa, para un total de: UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS DOMINICANOS CON CINCUENTA CENTAVOS (RD\$1,958.930.50), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario mensual RD\$200,214.79, y a un tiempo de labor de Cinco (05) años, Cuatro (04) meses y Veintiocho (28) días. **CUARTO:** ORDENA a WARTSILA DOMINICANA, S.R.L., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre la fecha 02 de Mayo del 2013 y 31 de julio del año 2014. **QUINTO:** COMPENSA pura y simplemente entre las partes el pago de las costas del procedimiento (sic).

8. Que sobre los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por Wartsila Dominicana, SRL., mediante instancia de fecha 17 de septiembre de 2014 e incidental por Édison Antonio Vásquez Mazara, mediante instancia de fecha 9 de octubre de 2014, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 028-2016-SENT-286, de fecha 29 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declaran, bueno y válido en cuanto a la forma, ambos recursos de apelación, incoado el principal, por la empresa WARTSILA DOMINICANA, S.R.L., en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año 2014 y el incidental, por el señor ÉDISON ANTONIO VASQUEZ MASARA, de fecha nueve (09) del mes de octubre del año 2014, en contra de la sentencia laboral No. 204-2014, de fecha Treinta y Uno (31) de Julio del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizados conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa WARTSILA DOMINICANA, S. R. L., y se rechaza, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor ÉDISON ANTONIO VASQUEZ MASARA y se declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes, lo

fue la dimisión, la cual se declara justificada, en consecuencia terminado el contrato de trabajo con responsabilidad para la empresa, por consiguiente, se condena la empresa WARTSILA DOMINICANA, S. R. L., a pagar a favor del trabajador ÉDISON ANTONIO VASQUEZ MASARA, los siguientes valores: a) La suma de CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS con 89/100 (RD\$150,817.89), relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 75/100 (RD\$651,748.75), relativo a (121) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) La suma de SETECIENTO SESENTA MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON 80/100 (RD\$770,140.80), (sic) relativo a 6 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo; d) La suma de NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 00/36 (RD\$96,954.80), relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones; e) La suma de TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 37/100 (RD\$33,395.37), por concepto de la proporción del salario de navidad; f) La suma de TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON 00/100 (RD\$323,181.00), por concepto de (60) días de la participación en los beneficios de la empresa; Calculado en base a un salario de RD\$128,356.80, con un tiempo de labor de cinco (05) años, cuatro (04) meses y veintiocho (28) días. **TERCERO:** Se ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** Se compensan pura y simplemente las costas del proceso, por los motivos expuestos (sic).

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Wartsila Dominicana, SRL., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los escritos, las pruebas y los hechos de la causa. **Segundo medio:** Violación a la ley".

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:***Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.**

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Que para apuntalar sus medios de casación, los que se reúnen para su examen por su estrecha relación y por resultar útil para la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los escritos y de los hechos de la causa en cuanto al disfrute de las vacaciones del trabajador, ya que durante la instrucción del proceso aportó una serie de documentos, tales como el formulario DGT-3 contentivo de la planilla de personal fijo del 2011, en la que figura como trabajador Édison Vásquez y el formulario DGT-4 con la planificación de las vacaciones del 2012 donde consta su programación, así como los volantes de pago de nómina en provecho del mismo, relativos a las quincenas comprendidas desde el 21/5/12 hasta el 5/4/13, dentro de los que se encontraba el comprobante del pago de sus vacaciones correspondientes al año 2012. Que la recurrente continúa alegando, que fueron descartados por la corte *a qua* bajo el fundamento de que dichos recibos no estaban firmados por el trabajador, incurriendo en desnaturalización, máxime cuando la validez de estos recibos no estaba en discusión al ser reconocidos como válidos por las declaraciones del testigo propuesto por el hoy recurrido en su intervención en primer grado, lo que no fue ponderado; que dicho tribunal incurrió en violación de los artículos 177 y 178 del Código de Trabajo, al no establecer en su decisión cuales eran las supuestas vacaciones que el trabajador no había disfrutado cuando lo cierto es que, de acuerdo a estos artículos, cumplió a cabalidad con el pago de las vacaciones correspondientes al 2011, y la planilla de personal fijo evidenció que el trabajador las disfrutaría entre el 6 de noviembre al 24 de noviembre de 2011; que no obstante lo anterior, con respecto a dicho año, el derecho para dimitir caducaba a

los quince días subsiguientes al término de seis meses de la fecha de adquisición de este derecho, conforme las disposiciones combinadas de los artículos 178 y 188 del Código de Trabajo; que de igual manera resulta que, conforme a la documentación aportada, se comprueba que en fecha 5 de noviembre de 2012 dicho empleado recibió el pago de sus vacaciones de ese año, según volante de pago de nómina de esa fecha y que en cuanto al año 2013, último año de labores, el hoy recurrido tenía pautada sus vacaciones para noviembre de 2013, pero al ejercer su derecho a dimitir el 4 de abril de 2013, no se había generado su derecho a vacaciones, por lo que no podía recibir ningún pago por dicho concepto.

12. Que la valoración de los medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 6 de noviembre de 2007 Édison Antonio Vásquez Mazara, entró a laborar en la empresa Wartsila Dominicana, SRL., desempeñándose como Supervisor de Operaciones y Mantenimiento, en diferentes lugares del país y del extranjero, contrato que concluyó por dimisión del trabajador en fecha 4 de abril de 2013, como consecuencia incoó la demanda laboral, sosteniendo que dentro de las causas para dimitir se encontraban las establecidas en el artículo 97, numerales 11, 12, 13 y 14 del Código de Trabajo, relativos a la falta de cumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad establecidas por la ley, así como la falta de cumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador, como es el pago de las vacaciones, entre otras causas, demanda que fue decidida por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, acogiendo la dimisión del trabajador con responsabilidad para el empleador; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, el principal por la actual recurrente y el incidental por la parte hoy recurrida, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia, objeto del presente recurso de casación, que confirmó que la dimisión era justificada y con responsabilidad para el empleador, conforme al artículo 97, ordinal 14 del Código de Trabajo, por haber incumplido con el pago de las vacaciones del trabajador.
13. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que del estudio de las disposiciones establecidas en los artículos 97 y 101, se advierte que el trabajador puede dar por terminado su contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualesquiera de las causas que dispone el referido artículo 97, y que éste se encuentra obligado a aportar la prueba de la justa causa. Mientras que el artículo 98, del Código de Trabajo, expresa que: "El derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho". Que del análisis y ponderación de las disposiciones legales precedentemente transcritas y de las comunicaciones de dimisión ejercidas por el trabajador y comunicada tanto al empleador como al Ministerio de Trabajo en fecha 04/04/2013, se advierte que el trabajador le dio cumplimiento a las disposiciones citadas anteriormente, invocando como razones de la dimisión ejercida por él, las causales siguientes: "[] 1.2. Por no darme mis vacaciones como establece la ley []". Que esta Corte procede a analizar las causales de dimisión que fueran externadas por el trabajador recurrido y recurrente incidental, a fin de determinar si real y efectivamente fue o no justificada la referida dimisión, pues de las comunicaciones de las mismas a su empleador y al Ministerio de Trabajo, se evidencia que una de las causas por las cuales dimitió el trabajador es por no darle sus vacaciones como establece la ley, lo cual constituye una de las obligaciones sustanciales a cargo del empleador, tal y como lo prescribe el referido artículo 97, ordinal 14, del Código de Trabajo. Que en relación al no pago y disfrute de las vacaciones la empresa recurrente principal por esta instancia Wartsila Dominicana, SRL, tratando de establecer que sí había cumplido con tal obligación, depositó por ante la Corte Veinte (20) volantes de pago de nómina, la planilla de personal fijo y la Certificación Número 158212, de la Tesorería de la Seguridad Social, (TSS), documentos lo primero que no figuran firmado por el trabajador y en conjunto, no establecen el pago correspondiente a las vacaciones del trabajador recurrido y recurrente incidental, lo cual indica que el empleador ha incumplido con una obligación sustancial del contrato de trabajo, contemplada en el citado artículo 97, ordinal 14, del mismo Código, razón por la cual procede declarar resuelto el contrato de trabajo que unían a las partes, por causa de la dimisión ejercida por el

trabajador, la cual a su vez se declara justificada y con responsabilidad para el empleador, tal y como lo dispone el artículo 101 del Código de Trabajo, sin necesidad de ponderar las demás causas invocadas como fundamento de la dimisión ejercida por el trabajador" (sic).

14. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que al decidir en su sentencia el carácter justificado de la dimisión ejercida por el hoy recurrido, por la falta de pago de sus vacaciones, y por ende, por el incumplimiento de una obligación sustancial del contrato de trabajo a cargo del empleador, el tribunal *a quo* formó su convicción al valorar integralmente las pruebas aportadas, dentro de las que se encontraban los documentos señalados por la parte recurrente, de los cuales pudo establecer que los volantes de pago de nómina en provecho del trabajador no fueron firmados por este, además de que no reflejaban el pago correspondiente a sus vacaciones, prueba que, por disposición del artículo 16 del Código de Trabajo estaba a cargo del empleador en virtud de que la falta de pago de las vacaciones fue una de las causas invocadas por el trabajador para ejercer su derecho a dimitir.
15. Que esta Tercera Sala ha mantenido como criterio constante y pacífico: "Que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización"⁶⁹ por lo que "en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes"⁷⁰.
16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, advierte que, las declaraciones dadas por el testigo Rafael Santana, no resultaban relevantes para la solución del caso puesto que no se referían al punto jurídico discutido de manera expresa, por

69 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, B. J. 1148, págs. 1532-1540

70 SCJ, Primera Sala, sent. 799, 9 de julio de 2014. B. J. 1244.

no demostrar la extinción de la obligación de pago de las vacaciones puesta a cargo del empleador de conformidad con el artículo 16 del Código de Trabajo, en razón de que dichas declaraciones no se refieren a la realización de los pagos realizados por la empresa a favor del trabajador, sino que se limitan a indicar el uso de nomina electrónica como medio para realizar el pago de los salarios, sin que se observe de las declaraciones una evidencia fehaciente de la recepción de montos por concepto de vacaciones a favor del trabajador, por lo que la actuación de la corte *a qua* no resulta ser censurable por esta Corte de Casación, razón por la cual dicho argumento debe ser desestimado.

17. Que el hecho de que en las planillas de personal fijo aportadas por la parte recurrente figurara que el hoy recurrido era su empleado y que tenía pautada sus vacaciones para los años 2011 y 2012, no significa que las disfrutara en dichas fechas, ni que recibiera la retribución correspondiente a este derecho, máxime cuando, en la especie, el punto controvertido no era si el hoy recurrido era o no empleado de la parte recurrente, ni el hecho de la dimisión, sino que el punto en discusión era si la dimisión ejercida por el trabajador se fundamentaba en una justa causa, conforme a las disposiciones del artículo 97 del Código de Trabajo, lo que fue examinado ampliamente por el tribunal *a quo* ejerciendo su facultad de apreciar soberanamente las pruebas, que le otorga el artículo 542 del Código de Trabajo, escogiendo aquellas que le resulte más creíble para demostrar la realidad de los hechos, lo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, que no se advierte en la especie.
18. Que al declarar justificada la dimisión por el no pago de las vacaciones, conforme al indicado artículo 97, numeral 14, el tribunal *a quo* actuó apegado a las disposiciones de los artículos 177 y 178 del Código de Trabajo, ya que siendo las vacaciones un descanso anual obligatorio que debe ser retribuido, según corresponda por el empleador, el hecho de que en cualquiera de los años laborados el trabajador no haya disfrutado de ese derecho ni haya recibido la compensación correspondiente, como ocurrió en la especie, justifica su derecho a dimitir, toda vez que el indicado artículo 97, considera que la configuración de una de las causas previstas en dicho texto resulta suficiente para que la dimisión del trabajador se entienda como justificada, tal como fue juzgado por dichos jueces.

19. Que el derecho a disfrutar de vacaciones se adquiere cada vez que el trabajador cumple un año de servicio ininterrumpido en la empresa, conforme a lo establecido por el artículo 178 del Código de Trabajo, por lo que si en el curso del último año laborado el trabajador ejerce su derecho a dimitir, como ocurrió en la especie, significa que el empleador debe demostrar que se le había concedido el disfrute de las vacaciones, por ser un derecho que se genera cada año en provecho del trabajador, dentro de los primeros 15 días del mismo, siendo la condición esencial y determinante de este derecho la prestación de un servicio personal y subordinado durante el tiempo fijado por la ley, independientemente de que el hoy recurrido haya presentado su dimisión en el transcurso de ese último año.
20. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.
21. Que conforme a lo establecido por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la jurisprudencia observada, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wartsila Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 028-2016-SENT-286, de fecha 29 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Misael Valenzuela Peña y Lcda. Acened Karleny Ávila Cedano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 11 de abril de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Libia Antonia Thomas Santana y compartes.
Abogados:	Licdos. Máximo Julio César Pichardo, Ernesto Noboa Vicioso y Lic. Judith Thomas Sosa.
Recurridos:	Abel Waschmann Fernández y compartes.
Abogados:	Licdas. Johanna de la Cruz Ramos de la Cruz, Micael de la Cruz Sánchez y Lic. Luis Germán de la Cruz Almonte.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) 1- Libia Antonia Thomas Santana, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00166640-2, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 1-C, urbanización Velascasa, avenida Independencia, Km.

9 Carretera Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional; 2- Jeffrey Thomas Trujillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153660-5; 3- Alfredo Thomas Mármol, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153659-7; 4- Manuel Thomas Mármol, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152885-9; 5- Danellys Carolina Thomas, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0192018-9; 6- Rafael Emilio Thomas Mañón, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0103075-3; 7- Janet Altagracia Thomas Sosa, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0043881-9; 8- José Manuel Thomas Sosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0265777-2; 9- Judith Milagros Thomas Sosa, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0277863-6; 10- Wellington Andrés Thomas Romero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-006778-5; 11- Víctor Rafael Thomas Balbuena, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0006794-6; 12- Crismelyn del Carmen Thomas Romero, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 09-0019448-4; 13- Luisa Germania Thomas Marcelo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1324658-1; 14- Leny Geovanny Thomas Marcelo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1465856-0 y compartes, sucesores de Samuel Thomas Herrera, todos con elección de domicilio en la oficina de sus abogados constituidos Lc-dos. Máximo Julio César Pichardo, Ernesto Noboa Vicioso y Judith Thomas Sosa, dominicanos, titulares de la cédulas de identidad y electoral núms. 001-0596052-0, 110-0004169-6 y 001-027786-6, con estudio profesional ubicado en la calle Profesor Santiago González núm. 26, residencial Invi, municipio Guerra, provincia Santo Domingo; b) Néctor de Jesús Thomas Báez, abogado, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 001-0066200-6, actuando en su propia representación, con domicilio profesional en la calle Pablo Pumarol núm. 5, local 2-A, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional; recursos que están dirigidos contra la sentencia núm. 2016-00171, de fecha 11 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Libia Antonia Thomas Santana, Jeffrey Thomas Trujillo, Alfredo Thomas Mármol, Manuel Thomas Mármol, Danellys Carolina Thomas, Rafael Emilio Thomas Mañón, Janet Altagracia Thomas Sosa, José Manuel Thomas Sosa, Judith Milagros Thomas Sosa, Wellington Andrés Thomas Romero, Víctor Rafael Thomas Balbuena, Crismelyn del Carmen Thomas Romero, Luisa Germania Thomas Marcelo, Leny Geovanny Thomas Marcelo y compartes, sucesores de Samuel Thomas Herrera

1. Mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia por la parte hoy recurrente sucesores de Samuel Thomas Herrera, interpuso el presente recurso de casación.
2. Que el emplazamiento a las partes recurridas fue realizado por los actos siguientes: a) acto núm. 1,706/2016, de fecha 14 de noviembre de 2016, instrumentado por Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual la parte recurrente emplazó a Abel Waschmann Fernández, Daniel de Jesús Gómez Gómez, María Magdalena Corniel Gil, Rolando Arcadio Vásquez de la Cruz, Francisco Mejía, Elvira del Valle Morales y Juan Adalberto Andújar Febo; b) acto núm. 1095/2016, de fecha 10 de noviembre de 2019, instrumentado por Nicolás Reyes Estévez, mediante el cual la parte recurrente notificó a los Sucesores de Petronila Reyes y Camilo Reyes, Cristina Mejía Reyes, Leonardo Mejía, Gregorio Mejía, Félix Benancio Mejía.
3. Que la defensa contra el recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1º de diciembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por: a) Abel Waschmann Fernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0250366-5, domiciliado y residente en la provincia Santiago; b) María Magdalena Corniel Gil, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0016688-8, domiciliada y residente en el edificio 42, apto. 302 del proyecto habitacional La Unión, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata; c) Rolando Arcadio Vásquez de la Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0009358-7, domiciliado y residente en Cuesta Barrosa, Sabaneta de Yásica, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata; d) Francisco

Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0013707-1, domiciliado y residente en La Cuchara, distrito municipal Veragua, municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat; e) Elvira del Valle Morales, puertorriqueña, titular del pasaporte núm. 153202764, domiciliada y residente en Puerto Rico, Estados Unidos de Norteamérica; f) Juan Adalberto Andújar Febo, puertorriqueño, titular del pasaporte núm. 044419615, domiciliado y residente en Puerto Rico, Estados Unidos de Norteamérica; y g) Daniel de Jesús Gómez Gómez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0063795-4, domiciliado y residente en el municipio de Jamao al Norte, provincia Espaillat; representados por sus abogados Lcdos. Johanna de la Cruz Ramos de la Cruz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0236654-3; Ana Josefina Rosario García, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0286801-9 y Edgar Franklyn Gell Martínez, dominicano titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-066337-4, con estudio profesional, común, abierto en la carretera Sosúa/Cabarete, plaza Erich Hauser, segundo nivel, módulo núm. 28, Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, República Dominicana, presentó su defensa contra el recurso de casación.

4. Que las demás partes corecurridas ejercieron la defensa contra el recurso mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia:
 - a) sucesores de Juan Mejía Reyes, los señores Feliciano Mejía Chalas, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0030239-3; Félix Benancio Mejía Chalas, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0026547-2; Juan Mejía Chalas, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral; Mariana Mejía Chalas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0023241-5; Sabina Mejía Chalas, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091372-0; y Juana Mejía de Jesús, todos domiciliados y residentes en el paraje Yamasá, Monte Plata; b) sucesores de Juana Mejía Reyes, los señores Fabio Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0013706-3; Silvestre Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0007654-3; Gregorio Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

061-0007655-3; y Leonardo Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0007652-5, todos domiciliados y residentes en la calle Bonaire núm. 72, Ens. Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; c) sucesores de Julia Mejía Reyes, los señores Presilenia García Mejía, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0008256-6; Hipólito García Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0020123-2; Luisa García Mejía, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089720-6; Almida García Mejía, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0885089-2; y Roque García Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0013707-1, todos domiciliados y residentes en el municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat; d) sucesores de Rafaela Mejía Reyes, los señores Isabel de Jesús Mejía, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0500142-4; Bona de Jesús Mejía, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0054446-1; y Silvestrina de Jesús Mejía, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0548524-7, todos domiciliados y residentes en Santo Domingo; e) sucesores de Emilio Mejía Reyes, los señores Carlos Manuel Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0013710-5; f) sucesores de Belén Mejía Reyes, los señores Francisco Antonio García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0581017-0; Vicente García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0804185-6; y Pura García Mejía, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0007663-4, todos domiciliados y residentes en el municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Micael de la Cruz Sánchez y Luis Germán de la Cruz Almonte, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 223-0056545-8 y 001-0140235-2, con estudio profesional abierto en la calle Bonaire núm. 72, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

5. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 10 de abril de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: **ÚNICO:** Que en el caso

de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726 de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación"(sic).

6. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 27 de junio de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto Néctor de Jesús Thomas Báez

7. Mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Néctor de Jesús Thomas Báez, interpuso el presente recurso de casación.
8. Que el emplazamiento a las partes recurridas fue realizado por los actos siguientes: a) acto núm. 1037/16, de fecha 24 de octubre de 2016, instrumentado por Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emplazando a Santiago Antonio Bonilla Meléndez, en calidad de representante de los sucesores de Andrés Bonilla y Narcisca Bonilla; b) acto núm. 1038/16, de fecha 24 de octubre de 2016, instrumentado por Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emplazando a Luis Germán de la Cruz Almonte, en calidad de representante de los sucesores de Camilo Mejía y Petronila Reyes Vda. Mejía, debidamente representados por sus hija Cristina Mejía Reyes y compartes; c) acto núm. 1,614/2016, de fecha 26 de octubre de 2016, instrumentado por Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, emplazando a La Lometa SA., Daniel de Jesús Gómez Gómez, María Magdalena Corniel Gil, Rolando Arcadio Vásquez de la Cruz, Francisco Mejía, Elvira del Valle Morales y Juan

Adalberto Andújar Febo; d) acto núm. 1,760/2016, de fecha 26 de octubre de 2016, instrumentado por Francis Antony Domínguez Soto, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Gaspar Hernández, emplazando a Nicogro, SRL.; e) acto núm. 1,761/2016, de fecha 26 de octubre de 2016, instrumentado por Francis Antony Domínguez Soto, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Gaspar Hernández, emplazando a Isabel Contreras Ramírez; f) acto núm. 1,762/2016, de fecha 26 de octubre de 2016, instrumentado por Francis Antony Domínguez Soto, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Gaspar Hernández, emplazando a Michel Francois Forget; g) acto núm. 1,763/2016, de fecha 26 de octubre de 2016, instrumentado por Francis Antony Domínguez Soto, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Gaspar Hernández, emplazando a Charles Noreau; h) acto núm. 1104/2016, de fecha 3 de noviembre de 2016, instrumentado por Samuel A. Crisóstomo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, emplazando a Ramón María Camacho Tejada; i) acto núm. 1163/2016, de fecha 3 de noviembre de 2016, instrumentado por Samuel A. Crisóstomo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, emplazando a La Lometa SA., contra quienes dirige el recurso.

9. Que la defensa contra el indicado recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por los siguientes recurridos: a) La Lometa SA., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, RNC núm. 1-0233311-4, con su domicilio y asiento social establecido en Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Abel Waschmann Fernández, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 031-0250366-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; b) Daniel de Jesús Gómez, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 054-0063795-4, domiciliado y residente en el municipio de Jamao al Norte, provincia Espaillat; c) María Magdalena Corniel Gil, dominicana, titular de la cédula de identidad núm. 097-0016688-8, domiciliada y residente en el proyecto habitacional La Unión edif. núm. 42, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata; d) Rolando Arcadio Vásquez de la Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 097-0009358-7, domiciliado y residente en Cuesta Barrosa, Sabaneta de Yásica, municipio

Sosúa, provincia de Puerto Plata; e) Francisco Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 061-0013707-1, domiciliado y residente en La Cuchara, distrito municipal Veragua, municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat; f) Elvira del Valle Morales; y g) Juan Adalberto Andújar Febo, puertorriqueños, titulares de los pasaportes núms. 153202764 y 044419615, domiciliados y residentes en Estados Unidos, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Johanna de la Cruz Ramos de la Cruz, Ana Josefina Rosario García y Edgar Franklin Gell Martínez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad núms. 031-0236654-3, 031-0286801-9 y 037-0066337-4, con estudio profesional abierto en la carretera Sosúa-Cabarete, plaza Erich Hauser, segundo nivel, módulo núm. 28, El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y domicilio ad-hoc en la calle Wenceslao Álvarez núm. 1, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentaron su defensa contra el recurso.

10. Que las demás partes corecurridas ejercieron la defensa contra el recurso mediante memorial de fecha 17 de noviembre de 2016, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por: a) sucesores de Juan Mejía Reyes, los señores Feliciano Mejía Chalas, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0030239-3; Félix Benancio Mejía Chalas, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0026547-2; Juan Mejía Chalas, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral; Mariana Mejía Chalas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0023241-5; Sabina Mejía Chalas, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091372-0; y Juana Mejía de Jesús, todos domiciliados y residentes en el paraje Yamasá, Monte Plata; b) sucesores de Juana Mejía Reyes, los señores Fabio Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0013706-3; Silvestre Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0007654-3; Gregorio Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0007655-3; y Leonardo Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0007652-5, todos domiciliados y residentes en la calle Bonaire núm. 72, Ens. Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; c) sucesores de Julia Mejía Reyes, los señores Presilenia García Mejía, dominicana, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 061-0008256-6; Hipólito García Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0020123-2; Luisa García Mejía, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089720-6; Almida García Mejía, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0885089-2; y Roque García Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0013707-1, todos domiciliados y residentes en el municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat; d) sucesores de Rafaela Mejía Reyes, los señores Isabel de Jesús Mejía, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0500142-4; Bona de Jesús Mejía, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0054446-1; y Silvestrina de Jesús Mejía, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0548524-7, todos domiciliados y residentes en Santo Domingo; e) sucesores de Emilio Mejía Reyes, los señores Carlos Manuel Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0013710-5; f) sucesores de Belén Mejía Reyes, los señores Francisco Antonio García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0581017-0; Vicente García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0804185-6; y Pura García Mejía, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0007663-4, todos domiciliados y residentes en el municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat; quienes tienen como abogados a los Lcdos. Micael de la Cruz Sánchez y Luis Germán de la Cruz Almonte, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad núms. 223-0056545-8 y 001-0140235-2, con domicilio profesional abierto en la calle Bonaire núm. 72, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, presentaron su defensa contra el recurso.

11. Mediante resolución núm. 1441-2018, dictada en fecha 26 de junio de 2018, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte corecurrida Ramón María Camacho, Nicogro, SRL., Isabel Contreras Ramírez, Michel Francois Forget, Charles Noreau, sucesores de Andrés Bonilla y Narcisa Bonilla.
12. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 1º de febrero de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**ÚNICO:** Que en

el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia la Solución del presente recurso de casación"(sic).

13. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 1º de mayo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
14. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

15. Que la parte hoy recurrida Abel Washmann Fernández, La Lometa, SA., Daniel de Jesús Gómez Gómez, María Magdalena Corniel Gil, Rolando Alcadio Vásquez de la Cruz, Francisco Mejía, Elvira del Valle y Juan Adalberto Andújar, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega incoaron una solicitud de saneamiento respecto de la parcela núm. 61, D.C. núm. 2, municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat, en el cual intervinieron en calidad de sucesores de Samuel Thomas Herrera los señores: Libia Antonio Thomas Santana, Jeffrey Tomás Trujillo, Alfredo Thomas Mármol, Manuel Thomas Mármol, Danellys Carolina Thomas, Rafael Emilio Thomas Mañón, Janet Alta-gracia Thomas Sosa, José Manuel Thomas Sosa, Judith Milagros Thomas Sosa, Wellington Andrés Thomas Romero, Víctor Rafael Thomas Balbuena, Crismelyn del Carmen Thomas Romero, Luisa Germania Thomas Marcelo, Leny Geovanny Thomas Marcelo y compartes.
16. Que en ocasión del referido proceso, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, dictó la sentencia núm. 2014-00532, de

fecha 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma y en cuanto al fondo las conclusiones incidentales presentada en audiencia de fecha 12 de mes de Agosto del año 2014, por el Licenciado EXPEDITO FRANCISCO DOMINGUEZ en representación de la sociedad comercial NICOGRO, S. A. y los señores MICHEL NOREAU e ISABEL CONTRERAS (Reclamantes). **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto a la forma y en cuanto al fondo las conclusiones incidentales presentada en audiencia de fecha 12 de mes de Agosto del año 2014, por la LICDA. JOHANNA RAMOS DE LA CRUZ en representación de los señores ABEL WASCHMN FERNANDEZ, la entidad comercial LA LOMETA, S. A; DOCTOR NADIEL DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ, señora MARÍA MAGDALENA CORNIEL GIL, ROLANDO ALCADIO VASQUEZ DE LA CRUZ, FRANCISCO MEJIA, ELVIRA DEL VALLE y JUAN ADALBERTO ANDUJAR. **TERCERO:** ACOGE en cuanto a la forma y en cuanto al fondo las conclusiones incidentales presentada en audiencia de fecha 12 de mes de Agosto del año 2014, por el LIC. LUIS GERMAN DE LA CRUZ ALMONTE, en representación de los SUCESORES DE PETRONILA REYES y CAMILO MEJIA, CRISTINA MEJIA REYES, RAFAEL MEJIA REYES, BELEN MEJIA REYES, EMILIO MEJIA REYES, JULIO MEJÍA REYES, HERMINIA MEJÍA REYES, JUANA MEJÍA REYES, JUAN MEJIA REYES, REGINA MEJIA GARCIA, VICTOR MEJIA GARCIA, ROQUE MEJIA GARCIA, EDUVIGES MEJIA GARCIA, PRISCILA MEJIA GARCIA, MARIA MEJIA GARCIA, HIPOLITO MEJIA GARCIA y AGAPITO MEJIA GARCIA (Reclamantes). **CUARTO:** ACOGE en cuanto a la forma por estar conforme a la ley y al derecho y RECHAZA en cuanto al fondo, las conclusiones incidentales presentada en audiencia de fecha 12 del mes de Agosto de 2014, por los Licdos. SANTIAGO ANTONIO BONILLA HERNANDEZ, conjuntamente con el LIC. PEDRO L. BORREL, en representación de los sucesores de ANDRES BONILLA y NARCICO BONILLA (Reclamantes). **QUINTO:** ACOGE en cuanto a la forma, por estar conforme a la ley y al derecho y RECHAZA en cuanto al fondo las conclusiones incidentales presentada en audiencia de fecha 12 del mes de Agosto del año 2014, por el DR. PEDRO MEJIA DE LA ROSA por sí y por el LIC. YOVANNY FRANCISCO MORENO PERALTA y la DRA. JUDITH THOMAS SOSA en representación de los SUCESORES de SAMUEL THOMAS HERRERA (Reclamantes). **SEXTO:** Acoge en cuanto

a la forma y RECHAZA en cuanto al fondo las conclusiones incidentales presentada en audiencia de fecha 12 del mes de Agosto del año 2014, por el LIC. ODALIS DE JESUS SANTANA SANCHEZ, en representación de los SUCESORES ANDRES BONILLA, NARCISA BONILLA y compartes, (Reclamantes). **SEPTIMO:** ACOGE en cuanto a la forma y RECHAZA en cuanto al fondo las conclusiones incidentales presentada en audiencia de fecha 12 de mes de Agosto del año 2014, por el LIC. HECTOR ALVAREZ en representación de los SUCESORES DE CARLOS BONILLA y su hija ENRIQUETA BONILLA ALVAREZ, quienes a su vez eran hijos y nietos de JUAN BONILLA y de CARLOS BONILLA, en contra de los SUCESORES DE PETRONILA REYES VDA. MEJIA, ABEL WAMANA y COMPARTES, (Reclamantes). **OCTAVO:** ORDENA el cierre del expediente 0998-14-00715 a los fines de iniciar nuevos procesos de saneamientos en la parcela No. 61 del Distrito Catastral No. 02 Municipio de Gaspar Hernández; **NOVENO:** DISPONE HABILITAR todo el reclamante con interés en la parcela No. 61 del Distrito Catastral No. 02, Municipio de Gaspar Hernández, a los fines de iniciar procesos de saneamiento independientes limitándose al área poseída. **DECIMO:** RECHAZA las peticiones de las costas legales del procedimiento por tratarse de un asunto de orden público. **DECIMO PRIMERO:** DISPONE, Comunicar esta sentencia al Abogado del Estado del dpto. Norte, Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Depto. Norte y a las partes interesadas, a los fines de lugar correspondientes (sic).

17. Que la parte hoy recurrente Néctor de Jesús Thomas Báez interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 19 de junio de 2015, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201600171, de fecha 11 de abril de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, representada por el Lic. Expedito Francisco Domínguez, justificado en que se trataba de una sentencia preparatoria, por impropcedente y mal fundado. **SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLES de oficio, los recursos de apelación, el primero depositado en fecha 21 de noviembre de 2014 suscrito por los sucesores de los finados JUAN BONILLA, CARLOS BONILLA, ENRIQUETA BONILLA ALVAREZ, a su vez representados por el señor TOMÁS GÓMEZ ÁLVAREZ, quienes tienen

como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Héctor Álvarez; el segundo, depositado en fecha 19 de junio de 2015 suscrito por el DR. NÉSTOR DE JESUS THOMAS BAÉZ, quien actúa en su propia representación; el tercero, depositado en fecha 19 de junio de 2015 suscrito por los sucesores de Samuel Thomas Herrera, representados por la señora LIBIA ANTONIO THOMAS SANTANA Y y compartes (de acuerdo a la instancia), quien a su vez tiene como abogada a la Dra. Judith Thomas Sosa; y el cuarto, depositado en fecha 7 de agosto de 2015 suscrito por los sucesores de SALVADOR BRITO VALERIO, señores FRANCISCA ANTONIA ABREU VDA. BRITO, MARTHA BRITO ABREU, JAQUELIN BRITO ABREU, JUAN CALROS BRITO ABREU Y DOMINGO BRITO SOTO, debidamente representados por el Lic. Gerardo José Herasme Medina (sic).

III. Medios de casación:

En cuanto al recurso interpuesto por Libia Antonia Thomas Santana, Jeffrey Thomas Trujillo, Alfredo Thomas Mármol, Manuel Thomas Mármol, Danellys Carolina Thomas, Rafael Emilio Thomas Mañón, Janet Alta-gracia Thomas Sosa, José Manuel Thomas Sosa, Judith Milagros Thomas Sosa, Wellington Andrés Thomas Romero, Víctor Rafael Thomas Balbuena, Crismelyn del Carmen Thomas Romero, Luisa Germania Thomas Marcelo, Leny Geovanny Thomas Marcelo y compartes, sucesores de sucesores de Samuel Thomas Herrera.

18. Que en sustento de su recurso de casación invocan los siguientes medios: "**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada, falta de base legal, motivación errada e insuficiente; violación al artículo 58 de la Ley 108, sobre Registro de Tierras, violación al límite del apoderamiento y fallo prematuro. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 69 numerales 2 y 4 de la Constitución. **Tercer medio:** Violación al ordinal 4to. de la resolución No. 43-07, de fecha primero de febrero del año 2007. **Cuarto medio:** Violación al derecho de propiedad, artículo 51 numeral 1 de la Constitución" (sic).

En cuanto al recurso interpuesto por Néctor de Jesús Thomas Báez

19. Que en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos. Falta de motivos. Falta de base legal. Violación al artículo 110 de la Constitución. **Segundo**

medio: Violación al derecho de defensa, violación artículo 69 de la Constitución de la República, exceso de poder y fallo *extra petita*".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

20. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
21. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio, que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia⁷¹; que en el presente caso, habiendo los recurrentes interpuesto por separado sus recursos de casación, procede, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de dos recursos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos, de oficio, y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas.

V. Incidentes:

22. Que se impone, con antelación examinar las pretensiones incidentales formuladas por las partes recurridas, atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el examen del fondo de la cuestión planteada que en la especie reside en los recursos de casación.
23. Que con relación al recurso de casación interpuesto por Libia Antonia Thomas Santana y compartes, las partes recurridas plantean en sus memoriales de defensa, la inadmisibilidad del recurso sustentado en varias causales: a) que el acto de emplazamiento es nulo al no establecer el domicilio de los abogados que representan a la parte recurrente; b) que el recurso fue interpuesto en violación al plazo previsto por

⁷¹ SCJ Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo de 2005. B. J. 1132.

el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuya inobservancia justifica la caducidad y c) que la sentencia contra la cual se interpuso no es susceptible de recursos; que con relación al recurso de casación interpuesto por Néctor de Jesús Thomas Báez, la parte recurrida formula un medio de inadmisión de dicho recurso sustentado en las mismas causales indicadas en los literales b y c).

a) En cuanto a la nulidad del recurso de casación:

24. Que en relación a la falta de indicación en el acto de emplazamiento del domicilio de los abogados que ostentan la representación legal de la parte recurrente y que dispone el artículo 6 de la Ley núm. 3726 de Procedimiento de Casación, es preciso señalar que es criterio jurisprudencial que no es nulo el recurso de casación en que no se hace constar la elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, lugar donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, ya que la formalidad no es de orden público y su inobservancia no ha impedido a la parte recurrida sucesores Reyes Mejía, ejercer su derecho de defensa⁷², en consecuencia, se rechaza dicho pedimento.

a) En cuanto a la caducidad del recurso:

25. Que al examinar el expediente que nos ocupa se ha podido establecer que las partes recurrentes interpusieron sus recursos de casación en fecha 5 de octubre de 2016, y que en la misma fecha antes señalada, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto que autoriza a los recurrentes a emplazar a los recurridos.

26. Que en relación a la solicitud de caducidad planteada por la parte corecurrida Abel Waschmann y compartes al recurso de casación interpuesto por Libia Antonia Thomas Santana y compartes, el referido recurso de casación le fue notificado por acto de emplazamiento núm. 1,706/2016, de fecha 14 de noviembre de 2016, instrumentado por Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata.

27. Que el cumplimiento del referido plazo debe ser valorado conforme a las disposiciones que rigen el procedimiento del recurso de casación, que en su artículo 66 de la Ley núm. 3726 y el 1033 del Código de Procedimiento Civil, otorgan carácter de plazo franco, de manera que no

72 SCJ Primera Sala, sent. núm. 1057, 29 de junio 2018. Inédito.

se cuenta ni el día de la notificación ni el día del vencimiento, y se aumenta, además, en razón de la distancia existente entre el lugar de la notificación y el asiento de la jurisdicción que conozca el recurso; que en el caso planteado, tratándose de una sentencia que fue notificada en la carretera Sosua - Cabarete, módulo núm. 28, plaza Erich Hauser, segundo nivel, El Batey, municipio Sosua, provincia Puerto Plata, donde tiene su domicilio la parte hoy corecurrida, dicho plazo debe ser aumentado con base a 205 kilómetros que es la distancia que separa la ciudad de Puerto Plata, domicilio de los emplazados, y el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, de lo que resulta que el plazo para la notificación en cuestión debe ser aumentado siete (7) días a razón de un día por cada 30 kilómetros.

28. Que valorada la actuación del ministerial se verifica, que la parte hoy recurrente emplazó a la parte corecurrida en fecha 14 de noviembre de 2016, al tenor del referido acto núm. 1,706/2016; que en virtud de lo expuesto el último día hábil para realizar la notificación del emplazamiento que nos ocupa, era el miércoles 16 de noviembre de 2016, y el emplazamiento se notificó en fecha 14 de noviembre de 2016, por lo que, contrario a lo que alegan los corecurridos, el emplazamiento fue realizado en tiempo hábil, en consecuencia, se rechaza dicho pedimento.
29. Que en lo que respecta a la caducidad planteada por la parte corecurrida Feliciano Mejía Chalas y compartes, aplicando la regla descrita en los numerales 18 y 19 de la presente decisión, pero con base a 68 kilómetros, que es la distancia que separa la ciudad de Monte Plata, domicilio de los emplazados, y el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, resulta que el emplazamiento fue realizado en tiempo hábil, en consecuencia, se rechaza dicho pedimento.
30. Que en cuanto a la caducidad presentada por Abel Waschmann al recurso de casación interpuesto por Néctor de Jesús Thomas Báez, por no haber sido citado en su persona, al examinar el expediente que nos ocupa se ha podido establecer que reposa el acto núm. 1,614/2016, de fecha 26 de octubre de 2016, instrumentado por Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual la parte recurrente Néctor de Jesús Thomas Báez, emplazó a la parte corecurrida compañía Lometa, SA., representada por su presidente Abel Waschmann Fernández.

31. Que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que las personas morales deben ser notificadas en el lugar de su establecimiento o casa social o, en su defecto, en manos de su representante legal o de uno de sus socios⁷³; que es válida la notificación del recurso de casación hecha en el domicilio de elección que figura en el acto de notificación de la sentencia, máxime si el notificante de la sentencia elige dicho domicilio para todas las consecuencias legales de ese acto⁷⁴; que en la especie, esta Tercera Sala comprueba que la compañía Lometa, SA., la cual está representada por Abel Waschmann Fernández, fue emplazada mediante el acto núm. 1,614/2016, de fecha 26 de octubre de 2016, en el domicilio de su representante legal, donde la parte corecurrida hizo elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales derivado del acto núm. 594/2016, de fecha 5 de septiembre de 2016, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, instrumentado por Agustín García Hernández, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
32. Que carece de fundamento lo argumentado por Abel Waschmann Fernández, en virtud de que no era imperioso emplazarlo a título personal, pues el recurso de casación interpuesto por Néctor de Jesús Thomas Báez fue dirigido contra la compañía Lometa, SA., la cual está representada por Abel Waschmann, y no contra este último; por lo que se impone rechazar dicho incidente.
- c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:*
33. Que solicitan ambas partes recurridas la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentado en que la sentencia impugnada es una decisión organizativa, no susceptible de recurso ordinario ni extraordinario, por no hacer derecho sobre el caso ni prejuzgar su futura solución; que al estar ambos pedimentos fundados en los mismos motivos, una sana administración de justicia impone que sean valorados y decididos de manera conjunta.
34. Que el presente caso trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

73 SCJ, Primera Cámara, sentencia núm. 1, de fecha 5 de octubre de 2005, B. J. 1139

74 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 83, de fecha 26 de febrero de 2014, B. J. 1239

Departamento Norte, que declaró inadmisibles, de oficio, sendos recursos de apelación de los cuales estaba apoderado.

35. Que es criterio jurisprudencial que la sentencia que decide sobre un medio de inadmisión o una excepción no es ni preparatoria ni interlocutoria, sino más bien definitiva sobre el incidente y, por ende, apelable⁷⁵; que en este caso el tribunal declaró de oficio inadmisibles los recursos de apelación, por lo que la decisión que se ataca, por la vía de la casación, contrario a lo que esgrimen las partes recurridas, es una decisión definitiva que pone fin a un proceso, por cuya razón es susceptible de ser atacada por la vía del recurso que corresponde, tal como se ha hecho en la especie, motivo por el cual procede desestimar la pretensión incidental examinada.
36. Que una vez decididas las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, se procede al examen de los medios de casación que sustentan los recursos.
37. Que ambos recurrentes sostienen en un aspecto de su primer medio de casación, en esencia, que la corte *a qua* fundamentó la parte dispositiva de su sentencia en una pésima y errónea motivación, al justificar la inadmisibilidad del recurso sosteniendo que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, es un tipo de sentencia especial porque su fin es organizativo, dictada como un acto de administración judicial, por lo que no es ni preparatoria ni interlocutoria; argumento que no está sustentando en ninguna parte del contenido de la referida sentencia, ni en la ley, ni la doctrina ni la jurisprudencia. Que el término sentencia especial no está definido en nuestro diccionario jurídico y no es una figura utilizada por nuestro organismo jurídico.
38. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Que en fecha 9 de abril de 2014, fue apoderada la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, para continuar con el conocimiento del nuevo juicio ordenado por Sentencia núm. 254, de fecha 27 de septiembre de 2007, para conocer del Saneamiento de la parcela núm. 61, D. C. 2, municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat; b) que el referido tribunal en su decisión ordenó el cierre

75 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 115, 24 de abril de 2013, B. J. 1229

del expediente, a fin de que las partes reclamantes iniciaran nuevos procesos de saneamientos independientes limitándose al área cuyo derecho de posesión mantenían; c) que contra la citada sentencia fueron interpuestos sendos recursos de apelación, declarándolos el tribunal *a quo* inadmisibles, de oficio, sustentado en que la sentencia apela no es susceptible de los recursos ordinarios ni extraordinarios, por tratarse de una sentencia organizativa, con característica de un acto de administración judicial.

39. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la decisión tomada por el Tribunal *a quo* ordenando el cierre de un expediente de saneamiento, se trata de un tipo de sentencia especial porque su fin es organizativo, dictada como un acto de administración judicial por lo que no es ni preparatoria, ni interlocutoria; por consiguiente, no tiene carácter de cosa juzgada, al no tratarse de una verdadera sentencia jurisdiccional que decidió y aplicó derecho alguno () por tanto, la misma no está sujeta a los recursos ordinarios ni extraordinarios establecidos por la normativa que rige la materia, razón por la cual este tribunal de alzada declara inadmisibles de oficio los recursos de apelación ()”(sic).

40. Que del examen del aspecto del medio planteado por los hoy recurrentes, referente al hecho de que el tribunal *a quo* no estableció el sustento legal de su decisión, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al proceder a su ponderación ha podido advertir que el tribunal *a quo* se limitó a declarar inadmisibles, de oficio, los recursos de apelación, sosteniendo que la decisión objeto de apelación no estaba sujeta a los recursos ordinarios ni extraordinarios establecidos por la normativa que rigen la materia, sin justificar el tribunal *a quo* su decisión en alguna disposición legal, criterio jurisprudencial o doctrinal sobre la materia.
41. Que la falta de base legal se manifiesta por una insuficiente motivación de la decisión atacada, que no permite a la Corte de Casación verificar si los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho⁷⁶.

76 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 2, de fecha 12 enero de 2005, B. J. 1130, págs. 59-66

42. Que el tribunal *a quo* omitió en su decisión, dar los motivos suficientes que le permitieran a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación determinar si se ha hecho una aplicación adecuada del derecho, pues si bien dispone que la sentencia que ordena el cierre de un expediente de saneamiento no es susceptible de recursos, por constituir una especie de administración judicial, debió de justificar su decisión.
43. Que es necesario establecer, que el artículo 25 de la resolución núm. 517-2007, de fecha 22 de marzo de 2007, modificado por la resolución núm. 1737, de fecha 12 de julio de 2007, dispone que: "cuando una parcela objeto de saneamiento es reclamada por distintas personas en porciones independientes y se reconozca la posesión efectiva sobre la misma, el juez competente dispone el cierre del proceso, quedando habilitados los reclamantes para iniciar nuevos procesos de saneamiento limitados al área efectivamente poseída".
44. Que lo expuesto en el párrafo anterior impone realizar una exégesis del citado artículo, alcanzando a establecer que cuando el juez del fondo comprueba que existe una posesión efectiva de un terreno por diferentes personas en porciones distintas de manera pacífica, ciertamente puede ordenar el cierre del expediente a fin de que cada reclamante de manera particular y conforme a sus intereses, realice solicitud de saneamiento independiente, con el objetivo de adquirir el registro de la propiedad; que contrario sería, en el caso de que los reclamantes en saneamiento de una parcela no estén ocupando pacíficamente porciones de terrenos, sino que se suscite un litigio⁷⁷; en ese tenor, el juez del fondo, previo a ordenar el cierre del expediente, está en la obligación de depurar los derechos que recaen sobre un terreno reclamado en saneamiento, para poder ordenar su registro⁷⁸, juicio este que implica una valoración sobre los derechos litigiosos

77 Reglamento General de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, artículo 122.-El proceso de saneamiento se torna litigioso desde el momento en que la operación técnica de mensura, el derecho de propiedad o cualquier otro derecho real accesorio, susceptible de registro relativo al inmueble o inmuebles objeto de saneamiento, se encuentra en discusión entre dos o más personas físicas o jurídicas.

78 Ley núm. 108-05, artículo 20.- Saneamiento es el proceso de orden público por medio del cual se determina e individualiza el terreno, se depuran los derechos que recaen sobre él y estos quedan registrados por primera vez.

discutidos sobre la posesión y por tanto su decisión puede ser recurrida en apelación.

45. Que en la especie, la corte *a qua* debió determinar si el tribunal apoderado del saneamiento hizo una correcta aplicación del artículo 25 de la resolución núm. 517-2007, de fecha 22 de marzo de 2007, modificado por la resolución núm. 1737, de fecha 12 de julio de 2007, situación que no se evidencia en la decisión hoy recurrida; máxime cuando la sentencia que pone fin a una instancia, como es la que ordena el cierre de un expediente de un proceso de saneamiento, conforme lo expresado en el párrafo anterior, no solo tiene un carácter definitivo, sino que involucra hacer mérito sobre la ocupación y determinar su posesión efectiva lo que la convierte una decisión que juzga aspectos vinculados a derechos de propiedad, susceptible de ser recurrible ante el tribunal jerárquicamente superior.
46. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comparte el criterio jurisprudencial que sostiene que el recurso de apelación resulta ser un corolario del principio de doble grado de jurisdicción y, en esa virtud, salvo disposición contraria de la ley, toda sentencia es apelable⁷⁹; que el párrafo II del artículo 80 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que puede interponer el recurso de apelación cualquiera que haya sido parte o interviniente en el proceso y que se considere afectado por la sentencia emitida; que en la especie, inicialmente se trata de una sentencia dictada por un tribunal de tierras de Jurisdicción Original, que ordenó el cierre de un expediente, en virtud del artículo 25 de la mencionada resolución núm. 1737-2007, en materia de saneamiento, que reúne todas las características de una sentencia que puede ser objeto de recurso de apelación, por consiguiente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es del criterio que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede acoger el medio de casación formulado a propósito del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Samuel Thomas Herrera y Néctor de Jesús Thomas Báez, sin necesidad de ponderar los demás medios planteados en dichos recursos.

79 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 19, 2 de octubre de 2013, B. J. 1235.

47. Que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que: "siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso".
48. Que de conformidad con el artículo 65, inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia núm. 201600171, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 11 de abril de 2016, en relación con la parcela núm. 61, D.C. 2, municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: *Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de noviembre 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alórica Central, LLC.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrida:	Jacqueline Cabral García.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alórica Central, LLC, industria de Zona Franca organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con su planta ubicada en la calle Summer Wells esq. calle José Ravelo núm. 85, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogada constituida a la Licda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-1296699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, torre Da Vinci, 10vo. piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 028-2016-SENT-219, de fecha 15 de noviembre 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Alórica Central, LLC., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 1436/16, de fecha 25 de noviembre de 2016, instrumentado por Gregory Antonio Parra Félix, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Jacqueline Cabral García, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Jacqueline Cabral García, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1585161-0, domiciliada y residente en la calle Nicolás Casimiro núm. 42, sector Cancino II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional abierto en común en el bufete jurídico "Rosario, Cornielle & Asociados", ubicado en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, edif. Caromang-I, apt. 103, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 21 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la parte hoy recurrida Jacqueline Cabral García incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, domingos y días feriados trabajados, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra Alorica Central, LLC., sustentada en una alegada dimisión justificada
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 379-2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, regular, en cuanto la forma, la demanda interpuesta por la señora JACQUELINE CABRAL GARCIA, en contra de la empresa ALORICA CENTRAL LLC, por ser conforme al derecho; y DECLARA RESUELTO, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que los unía, con responsabilidad para parte demandada por dimisión justificada.*

SEGUNDO: *CONDENA a la empresa ALORICA CENTRAL LLC, a pagar a favor de la señora JACQUELINE CABRAL GARCIA, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Veintiún Mil Ochocientos Cuarenta y Dos Pesos Dominicanos con Ochenta centavos (RD\$21,842.80), por 28 días de Preaviso; Cuarenta y Dos Mil Novecientos Cinco Pesos Dominicanos con Cincuenta centavos (RD\$42,905.50), por 55 días de Cesantía; Once Mil Ochocientos Setenta y Seis Pesos Dominicanos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$11,876.74), por proporción de regalía pascual; y Diez Mil Novecientos Veintiún pesos dominicanos con Cuarenta centavos (RD\$10,921.40) por 14 días de vacaciones; para un total de: OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$87,546.44), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario mensual de RD\$18,589.68, y a un tiempo de labor de Dos (02) Años, Once (11) meses y Veintiún (21)*

días. **TERCERO:** ORDENA a la empresa ALORICA CENTRAL LLC, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional.

CUARTO: COMPENSA entre las partes el pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos (sic).

8. Que la parte demandante Jacqueline Cabral García, interpuso recurso de apelación principal contra la referida sentencia, por instancia de fecha 15 de enero de 2015, mientras que la parte demandada Alórica Central, LLC., incoó recurso de apelación incidental, mediante instancia de fecha 10 de febrero de 2015, ambos contra la referida sentencia, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2016-SENT-219, de fecha 15 de noviembre 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el desistimiento del recurso de apelación principal, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil quince (2015), interpuesto por la SRA. JACQUELINE CABRAL GARCIA, y en consecuencia, declara extinguido el recurso de apelación incidental, interpuesto por la empresa ALORICA CENTRAL, LLC, contra Sentencia No. 379/15 de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Compensa pura y simple las costas del proceso entre las partes (sic).

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Alórica Central, LLC., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta e insuficiencia de motivos. **Segundo Medio:** Desnaturalización de hechos y documentos. **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm.

491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

11. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Jacqueline Cabral García, plantea de manera principal seis medios de inadmisión, a saber: a) Que las condenaciones no superan los 20 salarios mínimos que el legislador, en el artículo 641 del Código de Trabajo, dispone para la admisibilidad del recurso de casación; b) Por notificación irregular a la recurrida en el domicilio de una persona de abogados; c) por no indicación del plazo para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación; d) por el recurso de casación estar dirigido a asuntos del fondo del proceso laboral que dieron origen a la sentencia impugnada; e) por el recurso de casación estar constituido en medios nuevos; f) por no estar fundamentado en un desarrollo lógico y coherente, y g) por estar caduco el recurso de casación como consecuencia de la notificación irregular en del emplazamiento en el domicilio de sus abogados.
12. Que como dichos pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
13. Que el artículo 641 del Código de Trabajo, expresa: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”.
14. Que esta Tercera Sala advierte que, la parte recurrente Alórica Central, LLC., propone un medio de casación fundado en la alegada vulneración de derechos y garantías fundamentales, específicamente el derecho de defensa, cuestión que debe ser analizada con prelación a la determinación de la inadmisibilidad por el monto de las condenaciones que fija el artículo 641 del Código de Trabajo, toda vez, que conforme a criterio reiterado de esta Sala sobre la limitación salarial fijada por el indicado artículo ha establecido: “[] cuando la sentencia impugnada contenga una violación a la Constitución de la República o se haya incurrido en violación al derecho de defensa, un abuso de derecho o exceso de poder, en todo caso será admisible el recurso de

casación⁸⁰, por la cual procede examinar la violación constitucional denunciada por la hoy recurrente Alórica Central, LLC., a fin de determinar si procede la admisibilidad excepcional del recurso de casación.

15. Que para apuntalar su medio de casación propuesto, de naturaleza constitucional, la recurrente Alórica Central, LLC., alega, en esencia, que, la corte *a qua* violó el derecho de defensa al declarar extinguido el recurso de apelación incidental, en virtud del desistimiento de recurso principal realizado por la empleada, dado que la hoy recurrente pretendía la revocación total de la sentencia, mientras que la recurrida Jacqueline Cabral García solo atacaba cuestiones accesorias de la decisión, que habiendo sido interpuesto el recurso de apelación incidental, dentro del plazo de un mes que establecen los artículos 620 y siguientes del Código de Trabajo, el mismo no seguía la suerte del recurso de apelación principal, como erróneamente lo dispuso la corte *a qua*, por lo que, actuando de esta forma, se comprueba la vulneración constitucional.
16. Que la valoración del medio de naturaleza constitucional requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo a fin de verificar si el derecho de defensa ha sido violado o no: a) Que entre Jacqueline Cabral García y Alórica Central, LLC., existió un contrato de trabajo que terminó por dimisión en fecha 21 de agosto de 2015; b) que Jacqueline Cabral García, incoó en fecha 26 de agosto de 2015, demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados y reparación de daños y perjuicios fundamentada en una dimisión justificada contra de Alórica Central, LLC, esta ultima sostuvo como defensa no cometió las faltas en las que la trabajadora sustentaba su demanda, decidiendo el tribunal de primer grado acoger parcialmente la demanda; c) que Jacqueline Cabral García notificó su recurso de apelación a la hoy recurrente Alórica Central, LLC., en fecha 12 de enero de 2016 mediante el acto núm. 13/16, instrumentado por Tomas Tejeda, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; d) que Alórica Central, LLC., depositó en fecha 10 de febrero de 2016 formal escrito de defensa y recurso de apelación incidental, por ante la corte *a qua*; e) que en audiencia de fecha 25 de octubre 2016 Jacqueline

80 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 50, 16 de julio de 2014. B. J. 1244.

Cabral García realizó un pedimento formal de desistimiento del recurso principal por ella interpuesto y la consecuente inadmisibilidad del recurso de apelación incidental presentado por Alórica Central, LLC.; f) que la corte *a qua* acogió la solicitud realizada por Jacqueline Cabral García, declarando extinguidos los recursos de apelación.

17. A que el ordinal 3º del artículo 626 del Código de Trabajo indica que: "En el curso de los diez días que sigan a la notificación indicada en el artículo 625, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la corte su escrito de defensa, el cual expresará: [] 3º. Los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante, así como los suyos propios en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos".

18. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[] procede declarar extinguido el recurso de apelación incidental interpuesto por ALORICA CENTRAL, LLC, por ser éste un recurso incidental dependiente del recurso principal, incoada por la SRA. JACQUELINE CABRAL GARCIA, ya que ALORICA CENTRAL, LLC, interpuso su recurso incidental, después de vencido el plazo de los 10 días para su interposición, dejando por tanto dicho recurso incidental, de tener su propia autonomía, tal como lo dispone la sentencia 563/15 del Tribunal Constitucional, y quedando sujeto a la suerte del recurso de apelación principal, lo cual se fundamenta en que el recurso incidental interpuesto fuera del plazo de los 10 días previstos en el artículo 626 del Código de Trabajo es accesorio al recurso principal, de manera que solo puede ser reconocido por ésta corte, si se conoce el recurso principal, por lo que en la especie, al haber desistido JACQUELINE CABRAL GARCIA, de su recurso principal, este desistimiento arrastra también el recurso incidental interpuesto por ALORICA CENTRAL, LLC" (sic).

19. Que ha sido criterio pacífico y constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la excepción a la regla de que la inadmisibilidad de la apelación principal conlleva necesariamente a la inadmisión de la apelación incidental, es "[] cuando aquella la apelación incidental- se introduzca mediante declaración o depósito en secretaría al margen del escrito de defensa"⁸¹, que a nivel conceptual

81 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 31, 2 de septiembre de 2015, B. J. 1258.

debemos destacar que "[] las calificaciones de apelación principal y apelación incidental no dependen de la forma, el valor o los aspectos de la sentencia, contra los que se dirigen, sino de la prioridad con que se han intentado; la primera que interviene será siempre la apelación principal y la que se intenta, en segundo término, se catalogará siempre como incidental; que en efecto, la primera apelación será la principal, aunque se circunscriba a atacar puntos accesorios de la sentencia, en tanto que la segunda será la incidental, aunque recaiga sobre los aspectos principales del fallo atacado"⁸².

20. Que sobre el plazo del artículo 626 del Código de Trabajo, el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC 563/15, de fecha 4 de diciembre de 2015, estableció textualmente lo siguiente:

"[] El vencimiento del indicado plazo no genera una caducidad, sino que provoca la pérdida de la autonomía del recurso de apelación incidental. Dicha autonomía es en aras de que en caso de que el apelante principal decida desistir o renunciar a su recurso, la suerte de la apelación incidental no dependa del mismo. De ahí también que el referido plazo de 10 días no resulta violatorio al derecho de igualdad, pues al ser su finalidad el conferir autonomía al recurso incidental, no así para regular su ejercicio, este puede tramitarse siempre que se encuentre viva la instancia principal. Además, el Código de Trabajo no establece ninguna sanción al depósito fuera de dicho plazo del escrito de defensa y el eventual recurso de apelación incidental. En consecuencia, procede igualmente declarar conforme a la Constitución de la República, el artículo 626 del Código de Trabajo, tras haberse comprobado la inexistencia de la infracción constitucional promovida por la parte accionante" (sic).

21. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que, en el caso concreto, no se perfecciona la aplicación del artículo 621 del Código de Trabajo, que establece que la apelación debe ser interpuesta en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada, en tanto que el recurso de apelación incidental fue depositado conjuntamente con el escrito de defensa, una vez notificado el recurso de apelación principal; que estableciendo el artículo 626 del Código de Trabajo, un plazo de diez días como límite del momento en

82 Idem.

que puede ser ejercido el recurso de apelación incidental, sin perder su autonomía procesal, la corte *a qua* no incurrió en violación al derecho de defensa alegado por la empresa hoy recurrente Alórica Central, LLC., al determinar que este era dependiente del recurso principal y que debía correr con la misma suerte, por lo que procede rechazar el medio de violación constitucional.

22. Que en virtud de lo precedentemente indicado, el medio de vulneración constitucional expuesto por la hoy recurrente, no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del recurso de casación, razón por la cual se procede a analizar la procedencia de dicho incidente.
23. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, ha podido constatar, tras el análisis minucioso de las piezas que componen el expediente instruido ante la corte *a qua*, que en fecha 21 de agosto de 2015, momento de la terminación del contrato de trabajo según se extrae del relato de hechos de la demanda, se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, que establece un salario mínimo de RD\$12,873.00, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos al que se refiere el artículo 641 del Código de Trabajo, alcanzaba la suma de RD\$257,460.00, la que no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia que fue confirmada por la corte *a qua*, toda vez que la empresa recurrente Alórica Central, LLC., fue condenada a pagar los valores de RD\$21,842.80 por concepto de 28 días de preaviso, RD\$42,905.50 por concepto de 55 días de cesantía, RD\$11,876.74, por concepto de proporción de regalía pascual, RD\$10,921.40, por concepto de 14 días de vacaciones, RD\$111,538.08 por concepto de seis (6) meses de salario sobre la base de un salario mensual de RD\$18,589.68, para un total de las presentes condenaciones de la suma de RD\$206,752.8, monto que, como se observa no sobrepasa, la escala establecida por el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.
24. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la jurisprudencia aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alórica Central, LLC., contra la sentencia núm. 028-2016-SENT-219, de fecha 15 de noviembre 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Manuel Corniel Guzmán, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 43

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 17 de mayo de 2018.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Daniel Doñé Rinaldo.
Abogado:	Dra. Maribel Batista Matos, Dr. José Antonio Cruz Feliz y Lic. Ygnacio Hernández Hiciano.
Recurrido:	Longport Aviation Security.
Abogada:	Dra. Laura Patricia Serrata Asmar.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Doñé Rinaldo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1656368-5, domiciliado y residente en la Manzana "3", núm. 4, ciudad Kolosal, autopista San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Ygnacio Hernández Hiciano y a los Dres. Maribel Batista Matos y José Antonio Cruz

Felíz, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0049527-9, 001-0021100-2 y 001-0366048-6, con oficina abierta, en común, en la calle Juan Erazo núm. 14, edif. Centrales Sindicales (1ra. planta), sector Villa Juana, Santo Domingo Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la ordenanza núm. 655-2018-SORD-081, de fecha 17 de mayo de 2018, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, Daniel Doñé Rumaldo, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 656/2018/, de fecha 17 de agosto de 2018, instrumentado por Pedro E. de la Cruz Morel, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, la parte recurrente emplazó a Longport Aviation Security, SRL., contra la cual dirige el recurso.
3. Que la defensa contra el recurso fue presentada mediante memorial de defensa depositado en fecha 30 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Longport Aviation Security, SRL., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el Aeropuerto Internacional Las Américas, la cual tiene como representante a Luis Mejía, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1175424-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogada constituida a la Dra. Laura Patricia Serrata Asmar, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1629188-1, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado núm. 36, esq. calle Santiago, edif. Brea Franco, suite 201, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 17 de julio de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel A. Read Ortíz, presidente, Manuel A. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de

la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la parte demandante Daniel Doñé, incoó mediante instancia de fecha 19 de enero de 2018, una demanda en referimiento tendiente al levantamiento de la alegada suspensión ilegal de contrato de trabajo de trabajador protegido por el fuero sindical contra Longport Aviation Security, SRL., dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, la ordenanza núm. 655-2018-SORD-081, de fecha 17 de mayo de 2018, en atribuciones de referimientos, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara la incompetencia de atribución del juez de lo referimientos de la corte de trabajo del Departamento judicial de Santo Domingo, para conocer de la demanda en solicitud de Levantamiento de suspensión ilegal de contrato de trabajo de trabajador protegido por fuero sindical de que se resuelto apoderado por el señor Daniel Doñé en contra de la empresa Longport Aviation Security SRL, por los motivos precedentemente enunciados, debiendo apoderar al Juzgado de trabajo del departamento judicial de Santo Domingo, en virtud del artículo 480 del código de trabajo. **SEGUNDO:** *Compensa los cosas para que sigan la suerte de lo Principal” (sic).**

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Daniel Doñé Rumaldo, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al derecho y al debido proceso, violación a la ley, a la Constitución de la República, a la Declaración Universal de Derechos Humanos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a Convenios de la OIT”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico

13. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
14. Que para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que si bien existe depositada ante la Primera Sala del Tribunal de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, una demanda principal en reintegro y pago de salarios caídos incoada por el hoy recurrente, no menos cierto es que el objeto del referimiento es obtener el levantamiento de una suspensión irregular del contrato de trabajo, lo que no constituye una decisión sobre el fondo de la demanda, por lo que siendo una obligación de los tribunales la protección de los derechos fundamentales, incurre en violación el juez *a quo* cuando se declara incompetente sin hacer un análisis de las pretensiones y el objeto de las conclusiones del demandante.
15. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Daniel Doñé Rumaldo en su calidad de dirigente sindical y trabajador de la empresa Longport Aviation Security, SRL., ubicada en el Aeropuerto Internacional de las Américas y en fecha 3 de octubre de 2017 fue dictada la resolución núm. 820/2017 por el Director General de Trabajo, la cual rechazaba la solicitud de terminación de contratos de trabajo por reducción definitiva de personal, realizada por la empresa Longport Aviation Security, SRL., en contra de Daniel Doñé Rumaldo y otros trabajadores; b) que Daniel Doñé Rumaldo procedió a demandar a la empresa Longport Aviation Security, SRL., en referimiento en procura de obtener el levantamiento de la suspensión del contrato de trabajo, argumentando que las Autoridades de Trabajo ordenaron el reintegro inmediato del trabajo y que esta suspensión resultaba ser irregular, ilegal e ilegítima por la calidad de dirigente sindical del hoy recurrente; en su defensa la parte demandada, Longport Aviation

Security, SRL., sostenía que existía una imposibilidad material para reubicar al demandante y, por tanto, para ejecutar el contrato de trabajo; dictando la juez *a quo* la decisión impugnada ahora sobre la base de que era incompetente para conocer de este proceso.

16. Que para fundamentar su decisión la juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que todo juez antes de conocer un caso sometido a su consideración debe determinar sobre su competencia según su apoderamiento, en esa circunstancia, la competencia de atribución, establecida por el artículo 480 numeral 2do, párrafo último del código de trabajo, determina la competencia de esta demanda el juez de los referimientos está facultado para solucionar situaciones de daño inminente o perturbación manifiestamente ilícita en virtud del 666 y 667 del código de trabajo. Que el juez de los referimientos, esta apoderado de una demanda en levantamiento de la suspensión ilegal del contrato de trabajo de Daniel Doñe, trabajador Protegido por el suero Sindical e Imposición de Astreinte en contra de la empresa Longport Aviation Security SRL. Que esta demanda en cada uno de sus reclamos se refiere a condenaciones por violación a la libertad sindical, al no pago de salarios, reintegración al trabajador a su puesto trabajo además condena a astreinte de RD\$10,000.00 mil pesos diarios, esto así por el demandante estar protegidos por el fuero sindical y alega haber sido suspendido ilegalmente de sus funciones en la empresa el expediente No. 55-18-00024. Que al analizar las pruebas documentales aportadas es preciso destacar que de lo que se trata es de una contestación seria la solicitud de reintegro al trabajador a sus labores y el pago de los salarios adeudados, por el hecho de que este se encuentra protegido por el fuero sindical, que de determinar estos hechos estaríamos conociendo el fondo de la demanda principal, por lo que corresponde decidir a la sala laboral que resulte apoderada por la presidencia del juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la demanda principal que se interponga" (sic).

17. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, procederá a hacer la diferenciación conceptual entre la competencia y los poderes del Juez de los Referimientos, en materia de trabajo; la competencia vendrá dada por la atribución que

la ley le otorga, ya sea la jurisdicción laboral o cualquier otra para conocer en materia de Referimiento determinadas medidas que no colinden con el fondo, en cuyo caso su cuestionamiento se encontraría regido por el régimen de las excepciones del procedimiento (reglas sobre competencia), mientras que, en cuanto a los poderes del juez de los referimientos, se trata de las diversas medidas que este pueda dictar, siempre que existan las condiciones para que ellas se adopten, tales como serían una turbación manifiestamente ilícita o una urgencia que requiera su intervención.

18. Que en el estado actual de nuestro derecho procesal del trabajo, el juez de los referimientos cuenta con poder para dictar las siguientes medidas de naturaleza provisional, siguientes: a) Medidas relativas a la ejecución de una sentencia; b) Medidas de protección; c) Medidas de garantía; d) Medidas de ejecución de derechos y obligaciones; y e) Medidas conservatorias. Lo antes dicho, supone que cuando un Juez, actuando como un Juez de los referimientos, dicta una medida distinta a las precedentemente citadas que resulte el prejuzgamiento del fondo del litigio, dejando al juez de lo principal desprovisto del objeto de la resolución del diferendúm jurídico, comete un exceso de poder, mas no una causal de incompetencia de atribución.
19. Que esta Tercera Sala ha mantenido el criterio constante de que "[] El Juez de los Referimientos, es un juez garante de los derechos fundamentales del trabajo, reconocidos por la Declaración de la Organización Internacional de Trabajo, (OIT) en 1998, entre ellos la libertad sindical y la negociación colectiva"⁸³. Esto es así porque, aunque en nuestro ordenamiento jurídico existe la figura del amparo para la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución, tiene como efecto que los Jueces ordinarios -y con mayor razón el de los referimientos debido al carácter urgente y rápido de dicho procedimiento- tengan el deber primordial de lograr una protección material de los derechos fundamentales.
20. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, advierte que el levantamiento de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo con fines de la restitución del derecho

83 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 374, 16 de mayo de 2018. Boletín Inédito.

a la libertad sindical por parte del trabajador protegido por el fuero está dentro de las medidas de protección que puede adoptar el juez de los referimientos para la protección del derecho fundamental a la libertad sindical, en tanto que exista una turbación manifiestamente ilícita; que existiendo una resolución que indica que fue rechazada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la solicitud de despido del hoy recurrente Daniel Doñé Rinaldo, la juez *a quo* podía determinar si la causal de suspensión del contrato de trabajo comportaba una turbación manifiestamente ilícita, por lo que la negativa a dicho análisis sobre la base de la existencia de una demanda principal en procura de pagos diversos y un reintegro no es óbice para tomar las medidas necesarias para la protección del derecho fundamental precedentemente indicado.

21. Que nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. 563/15 de 4 de diciembre de 2015, ha establecido textualmente lo siguiente:

"El tratamiento de este tema requiere conceptualizar en su conjunto la figura del fuero sindical y su regulación en nuestro ordenamiento jurídico. De manera general, se define como la protección que otorga el legislador a ciertos representantes sindicales y a aquellos trabajadores que, no siéndolo, realizan específicas actividades dispuestas por la ley vinculadas al ejercicio de la libertad sindical, que se materializa en concretas limitaciones a las facultades del empleador, sea por no poder despedir a tales trabajadores sin previa autorización judicial, y por las taxativas causales que fije la ley, sea en materia de *ius variandi* o en lo relativo a la obligatoria tolerancia de los permisos sindicales de los dirigentes sindicales.

22. Que contrario a lo indicado por la juez *a quo*, el juez de los referimientos, si resulta competente y tiene facultad para conocer de una demanda cuya pretensión sea el levantamiento de la suspensión del contrato de trabajo de un trabajador protegido por el fuero sindical, sobre la base de que la causal de esa suspensión resulte ser una turbación manifiestamente ilícita y una situación irregular en derecho, que fuese contraria a las disposiciones constitucionales, legales y convencionales, teniendo poderes para dictar medidas de protección y preservación del derecho fundamental a la libertad sindical, evitar un daño inminente y la permanencia en el tiempo de una actuación

violatoria a las garantías del ciudadano trabajador; que de lo anterior y del estudio de la decisión impugnada se advierte, que la juez *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la competencia y el alcance de los poderes del juez de los referimientos, por ende procede acoger el único medio propuesto y casar la decisión impugnada.

23. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en el presente caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 655-2018-SORD-081, de fecha 17 de mayo de 2018, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, en atribuciones de referimientos y envía el presente asunto por ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 19 de marzo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Díaz Muñoz.
Abogados:	Licdos. José Virgilio Espinal y Rafael Antonio Colón Rodríguez.
Recurrido:	Rafael Enríquez Muñoz Peña.
Abogados:	Licdos. Francis Antonio Guzmán Tatis y Samuel Amarante.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Díaz Muñoz (Chiche), dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0003313-3, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 76, municipio Laguna Salada, provincia Valverde; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Virgilio Espinal y Rafael Antonio Colón

Rodríguez, con estudio profesional en la avenida Miguel Crespo núm. 13, municipio Mao, provincia Valverde y domicilio *ad-hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1208, plaza Sahira, 2da. planta, local 24, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 235-14-00019, de fecha 19 de marzo de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, Ramón Díaz Muñoz (Chiche), interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 176/2015, de fecha 13 de marzo de 2015, instrumentado por Domingo Antonio Guzmán de la Rosa, alguacil de estrados de la Cámara Penal de Montecristi, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida Rafael Enríquez Muñoz Peña, contra quien dirige el recurso.
3. Que a la parte recurrida presentó su defensa al recurso de casación mediante memorial depositado, en fecha 24 de marzo de 2015 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Rafael Enríquez Muñoz Peña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0006241-1, domiciliado y residente en la carretera Duarte, Km. 43 núm. 135, sector Villa Lobo, Guayubín, San Fernando de Montecristi; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francis Antonio Guzmán Tatis y Samuel Amarante, dominicanos, domiciliados y residentes en la avenida Imbert, esq. Benito González núm. 148, altos, módulo 2-B, Santiago, con domicilio *ad-hoc* en la calle Duarte núm. 49, Barrio Juan Pablo Duarte, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo Nacional.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 16 de enero de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentada en un alegado despido injustificado la parte hoy recurrente Rafael Enrique Muñoz Peña, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, vacaciones, salario de navidad, bonificaciones, salario pendiente de pago, horas extras, días feriados laborados no pagados, daños y perjuicios por el no pago de la cotización correspondiente en el Seguro Social, contra Ramón Díaz Muñoz (Chiche), dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Montecristi la sentencia núm. 386, de fecha 12 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los dos (2) medios de inadmisión de la demanda por falta de calidad del demandante y por prescripción de la acción, ambos propuestos por el empleador demandado señor RAMÓN DÍAZ MUÑOZ, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA que carece de justa causa el despido ejercido en fecha primero (1ro.) de abril del año dos mil nueve (2009). Ejercido por el empleador demandado señor RAMÓN DÍAZ MUÑOZ, en contra del trabajador demandante, señor RAFAEL ENRÍQUEZ MUÑOZ PEÑA, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; y por consiguiente declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes y con responsabilidad para el empleador demandado. **TERCERO:** CONDENA empleador demandado RAMÓN DÍAZ MUÑOZ, para a favor del trabajador demandante RAFAEL ENRÍQUEZ MUÑOZ PEÑA, los valores siguientes: a) la suma de RD\$30,548.22 por concepto de preaviso; b) la suma de RD\$125,651.00 por concepto de cesantía; c) la suma de RD\$19,638.00 por concepto de vacaciones no pagadas; d) la suma de RD\$7,000.00 por concepto de proporción de salario de navidad del año 2009, para un total de cientos ochenta y dos ochocientos treinta y siete pesos con veintidós centavos (RD\$182,837.22). **CUARTO:** RECHAZA lo referente a pago de días feriados, horas extras

y descanso semanal, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** RECHAZA, lo referente al 10% de los beneficios de la empresa, por prestar el demandante, un servicio personal a un persona física, que es el empleador RAMÓN DÍAZ MUÑOZ, por ende no es aplicable el artículo 223 del Código de Trabajo. **SEXTO:** CONDENA, al empleador demandado señor RAMÓN DÍAZ MUÑOZ, a pagar a favor del trabajador RAFAEL ENRÍQUEZ MUÑOZ PEÑA, la suma de RD\$10,000.00, como indemnización, por la no inscripción ante el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y una (AFP). **SEPTIMO:** CONDENA, al empleador RAMÓN DÍAZ MUÑOZ, a pagar a favor del trabajador demandante RAFAEL ENRIQUEZ MUÑOZ PEÑA, el equivalente a seis (6) salarios ordinarios hasta la sentencia definitiva, en aplicación al ordinal 3ro del artículo 95 del Código de Trabajo. **OCTAVO:** CONDENA, al empleador demandado RAMÓN DÍAZ MUÑOZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francis Antonio Guzmán Tátis y Samuel Amarante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

7. Que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi la sentencia núm. 235-14-00019, de fecha 19 de marzo de 2014, en atribuciones laborales, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. JOSE VIRGILIO ESPINAL y RAFAEL ANTONIO COLON RODRÍGUEZ, quienes actúan a nombre y representación del señor RAMON DÍAZ MUÑOZ (CHICHE), con motivo de la demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado reclamo de los derechos adquiridos, correspondiente a vacaciones, salario de navidad, bonificaciones, salario pendiente de pago, horas extras, días feriados laborados no pagados, daños y perjuicios laboral por el no pago de la cotización correspondiente en el seguro social, en contra de la sentencia laboral No. 386, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, por las razones y motivos externados en esta decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

TERCERO: *Condena al señor RAMON DÍAZ MUÑOZ (CHICHE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. SAMUEL OSVALDO AMARANTE y FRANCISCO ANTONIO GUZMAN TATIS, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad (sic).*

III. Medios de Casación:

8. Que la parte recurrente Ramón Díaz Muñoz (Chiche), en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: "**Único medio:** Falsa apreciación y desnaturalización de los hechos de la causa; violación a las reglas de la prueba prescritas por los artículos 1315 del Código Civil y 2 del Reglamento núm. 258-93. Insuficiencia de motivos pertinentes y falta de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

10. Que en su memorial de defensa, la parte recurrida Rafael Enrique Muñoz Peña, solicita declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por ser violatorio al artículo 641 del Código de Trabajo, sustentada en que el mismo fue interpuesto después de transcurrir nueve (9) meses desde la notificación de la sentencia impugnada, que se realizó por acto núm. 204/2012 de fecha 12 de mayo de 2014, instrumentado por Roberto Alexander Estrella Raposo.
11. Que como dicho pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
12. Que el artículo 641 del Código de Trabajo, expresa: "No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia []".

13. Que el artículo 495 del Código de Trabajo establece que: "Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás".
14. Que el plazo estipulado en el artículo 641 del Código de Trabajo es un plazo procesal, en el cual no se computan ni el *dies a quo*, ni el *dies ad quem*, así como tampoco los días festivos ni los días no laborables; que del estudio de las piezas que componen el expediente, formado en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 204/2014, de fecha 12 de mayo de 2014, instrumentado por Roberto Alexander Estrella Raposo, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del departamento Judicial de Santiago, y depositado el escrito contenitivo del recurso de casación el 11 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; que en el caso planteado, tratándose de una sentencia que fue notificada en el municipio de Laguna Salada, provincia Montecristi, donde tiene su domicilio la hoy parte recurrente, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia de 69. 6 kilómetros entre dicho municipio y la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado en dos (2) días a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros entre el lugar del domicilio de la parte contra quien corre el plazo y el lugar donde se deba cumplir el acto.
15. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *a qua* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables, detallados: 18 y 25 de mayo, 1, 8 y 15 de junio por ser domingos, en tal sentido, el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el día 21 de junio 2014, por lo que al haber sido interpuesto el día 11 de marzo

de 2015, mediante depósito del memorial de casación en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, resulta evidente que el presente recurso fue incoado fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, por tales motivos, procede acoger el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisibles el presente recurso.

16. Que de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Ramón Díaz Muñoz (Chichi), contra la sentencia núm. 235-14-0019, de fecha 19 de marzo de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Francis Antonio Guzmán Tatis y Samuel Amarante abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: *Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Daniel Enrique Rosario Mézquita y compartes.
Abogados:	Licdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero.
Recurrida:	Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid).
Abogadas:	Licdas. Mary Sánchez, Blasina de León Rosario, Margarita Carvajal, María Asunción Santos y Ramona Brito Peña.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Enrique Rosario Mézquita, Edmond Fajar Alcántara y Cecilia Olimpia de Brossard Brache, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0003286-6, 001-0103195-3 y 001-0122392-3, domiciliados

y residentes en las calles José Martí núm. 26, sector Duarte, Navarrete, San Pío X, esq. Leonardo Da Vinci, edif. torre Lía Camila V, apto. 702, urbanización Real, Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1361581-9 y 001-1643603-1, con estudio profesional ubicado en la calle Leopoldo Navarro núm. 59, local núm. 206, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 48-2016, de fecha 30 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2016, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Daniel Enrique Rosario Mézquita, Edmond Fajar Alcántara y Cecilia Olimpia de Brossard Brache, interpusieron el presente recurso de casación.

Por acto núm. 615/16, de fecha 27 de mayo de 2016, instrumentado por Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente Daniel Enrique Rosario Mézquita, Edmond Fajar Alcántara y Cecilia Olimpia de Brossard Brache, emplazó a la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehí), contra la cual dirige el recurso.

Mediante memorial de defensa depositado en fecha 10 de junio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehí), entidad autónoma de servicio público, creada en virtud del artículo 138, párrafo I de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, de fecha 6 de agosto de 2007 y el decreto núm. 628-07, RNC. núm. 4-30-06085-2, con su asiento principal en la avenida Rómulo Betancourt núm. 303, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su administrador Demetrio Lluberes Vizcaíno y Mario Fernández Saviñón, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 082-0004427-2 y 056-0011898-7, del mismo domicilio; la cual tiene como abogadas constituidas a los Lcdas. Mary Sánchez, Blasina de León Rosario, Margarita Carvajal, María Asunción Santos y Ramona Brito Peña, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad

y electoral núms. 001-1059851-3, 001-0688953-8, 082-0000098-5, 002-0038261-2 y 010-0035455-3, con estudio profesional ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 303, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 26 de septiembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, fue apoderada de una demanda en cobro de derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, por un alegado desahucio, incoada por Daniel Enrique Rosario Mézquita, Edmond Fajar Alcántara y Cecilia Olimpia de Brossard Brache, contra la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (EgehíD), Demetrio Llubes y Mario Fernández Saviñón, dictando la sentencia núm. 147/2013, de fecha 14 de junio de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el medio de inadmisión deducido de la falta de interés de los demandantes señores EDMON FAJAR ALCÁNTARA Y CECILIA OLIMPIA DE BROSSARD BRACHE, en continuar la demanda interpuesta contra la EMPRESA DE GENERACIÓN HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID), promovido por la parte demandada atendiendo los motivos antes expuestos. SEGUNDO:* *RECHAZA el medio de inadmisión deducido de la falta de interés respecto de la acción interpuesta por el SR. DANIEL ENRIQUE ROSARIO MEZQUITA, atendiendo los motivos antes expuestos. TERCERO:* *EXCLUYE del presente proceso a los Sres. DENTRIO LLUBERES Y MARIO FERNÁNDEZ SAVIÑÓN, atendiendo los motivos expuestos.*

CUARTO: RECHAZA en todas sus partes la demanda interpuesta por el Sr. DANIEL ENRIQUE ROSARIO MEZQUITA, contra la EMPRESA DE GENERACIÓN HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID), atendiendo los motivos antes expuestos. **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento atendiendo los motivos antes expuestos (sic).

Que la parte demandante Daniel Enrique Rosario Mézquita, Edmond Fajar Alcántara y Cecilia Olimpia de Brossard Brache, interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 26 de julio de 2013, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 48/2016, de fecha 30 de marzo de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la Forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil trece (2013), por los SRES. DANIEL ENRIQUE ROSARIO MEZQUITA, EDMOND FAJAR ALCÁNTARA Y CECILIA OLIMPIA DE BROSSARD BRACHE, contra la sentencia No. 147/2013, relativa al expediente laboral No. 050-13-00085 de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Acoge el fin de inadmisión, por los motivos expuestos. **TERCERO:** En cuanto al Fondo, se rechazan las pretensiones contenidas en el recurso de apelación de que se trata, por improcedente mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **CUARTO:** Condena a la parte sucumbiente SRES. DANIEL ENRIQUE ROSARIO MEZQUITA, EDMOND FAJAR ALCÁNTARA Y CECILIA OLIMPIA DE BROSSARD BRACHE, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MARY SANCHEZ, BLASINA DE LEÓN S., RAMONA BRITO PEÑA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de Casación:

Que la parte recurrente Daniel Enrique Rosario Mézquita, Edmond Fajar Alcántara y Cecilia Olimpia de Brossard Brache, en sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: **“Primer medio:** Errada interpretación de la ley. **Segundo medio:** Violación al principio de igualdad (reconocimiento de trato discriminatorio entre trabajadores). **Tercer**

medio: Violación al principio de legalidad (declaratoria no aplicable del Código de Trabajo). **Cuarto medio:** Falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Que para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el fundamento dado por el tribunal *a quo*, a fin de rechazar la demanda en cobro de participación de los beneficios de la empresa, estuvo basado en la no aplicabilidad del Código de Trabajo a la empresa recurrida, en razón de que es una institución que recibe recursos con cargo al presupuesto nacional, por ser una institución autónoma, que se encarga de generar energía para comercializarla al sector privado, incurriendo en violación al principio III del Código de Trabajo y al principio de legalidad consagrado en la Constitución, toda vez que es un mandato de la propia Ley núm. 125-01 General de Electricidad la creación de dicha empresa, lo cual se consumó con el decreto núm. 628-07, creándose como una empresa generadora de electricidad que vende energía eléctrica a los usuarios; que la corte *a qua* en su sentencia le ha dado albergue a la vulneración del principio de igualdad, debido a que fue demostrado, mediante pruebas escritas y testimoniales que la empresa, hoy parte recurrida, pagó a todos sus trabajadores bonificaciones al final de año más un incentivo equivalente a un salario y medio; que dicha sentencia carece de base legal y falla más allá de su poderamiento.

Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, deducidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los ahora recurrentes incoaron una demanda en cobro de derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), Demetrio Llubes y Mario

Fernández Saviñón, fundamentada en un alegado desahucio ejercido por su empleador, bajo la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cobro de los incentivos generados durante el año 2012 y la participación individual de los beneficios de la empresa; por su parte, la parte demandada, en sus medios de defensa, de manera principal, promovió la falta de calidad y de interés de los demandantes, alegando haber recibido el pago de los valores correspondientes por sus prestaciones laborales y derechos adquiridos y haber dado recibo de descargo y finiquito legal y de manera subsidiaria solicitó rechazar la demanda en cobro de participación en los beneficios de la empresa y de incentivos por metas anuales correspondientes al año 2012; b) que el tribunal de primer grado apoderado de la referida demanda, mediante la sentencia núm. 147/2013, de fecha 14 de junio de 2013, acogió el medio de inadmisión por falta de interés en cuanto a los demandantes Edmond Fajar Alcántara y Cecilia Olimpia de Brossard Brache y lo rechazó en cuanto a Daniel Enrique Rosario Mézquita, para posteriormente rechazar su demanda por falta de prueba fehaciente de los hechos que alega; c) que no conforme con la decisión, los ahora recurrentes interpusieron recurso de apelación ante la corte *a qua* solicitando que sea revocada la sentencia apelada y acogida la demanda inicial, mientras que la parte recurrida, en su defensa, sostuvo que los recurrentes reclaman derechos que no les corresponden, en razón de que la empresa está exenta del pago de todo tipo de impuestos, tasa y contribuciones fiscales, por tanto, solicitó la confirmación de la sentencia apelada; d) que mediante la sentencia hoy impugnada, la corte *a qua* acogió la inadmisibilidad formulada por la parte recurrida, rechazó tanto la demanda como el recurso de apelación, por los demandantes haber sido desinteresados según consta en recibos de descargos firmados por éstos y confirmó la decisión recurrida.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la falta de interés jurídico no se manifiesta por la ausencia de una demanda o la no presentación a juicio sino que esta se genera cuando habiendo sido desinteresado con el cumplimiento de una obligación a su favor o habiendo dado asentimiento a una situación jurídica se inician acciones judiciales en reclamo del cumplimiento de esas obligaciones ejecutadas o liberadas, como en la especie que la parte recurrente luego de recibir y firmar un descargo en el cual asintió y renunció al ejercicio de

cualquier acción legal en contra de la parte recurrida; que como pieza del expediente figura depositada una comunicación del Director General de Impuestos Internos de fecha 3 del mes de julio del 2015, la cual señala que esta Dirección General le informa que la empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, RNC núm. 430-06085-2 en su calidad de dependencia del Estado, se encuentra exenta del pago de impuestos sobre la renta. No obstante debe cumplir con el deber formal de presentar declaración jurada informativa de las rentas obtenidas en cada ejercicio. Es oportuno indicar que la pre citada empresa deberá declarar e ingresar por ante esta administración las retenciones del impuesto sobre la renta realizadas a personas físicas y jurídicas por la prestación de servicio. Todo lo anterior de conformidad a lo establecido en el literal A del artículo 299 y letra E del párrafo del artículo 309 del Código Tributario modificado por el artículo 10 de la Ley núm. 253-12 de fecha 8 de noviembre del 2012 y los artículos 68 bis y 166 del reglamento para la aplicación del título del aludido código, por lo que esta Corte entiende que la empresa recurrida queda exenta del pago de la participación en los beneficios; que si bien los recurrentes Sres. Daniel Enrique Rosario Mezquita, Edmon Fajar Alcántara y Cecilia Olimpia de Brossard Brache, sostienen como medio de defensa que al momento de firmar el recibo de descargo hicieron reservas expresas de reclamar la participación de los beneficios de la empresa, sin embargo como pieza del expediente figura depositada la comunicación arriba transcrita de la cual se desprende que la empresa está exenta del pago de impuesto” (sic).

Que la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia señala: “que [...] los recurrentes dieron recibo de descargo por valores recibidos, sin embargo, establecieron en dichos recibos de descargo una reserva y 24% de los montos brutos no pagados por venta; que en el recibo de descargo, en la especie, los trabajadores recibieron valores por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, haciendo reserva de reclamar los valores acumulados en el fondo de reservas y el 24% de los montos bruto no pagados por venta, coetilla que implica que el mismo no había renunciado a solicitar, ante la vía correspondiente, los valores faltantes, en consecuencia, la corte a qua debió conocer de las reservas realizadas por los trabajadores, reservas que no conoció, incurriendo en falta de base legal, por lo cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios alegados”⁸⁴.

84 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 abril 2018, B. J. Inédito.

Que previamente esta Tercera Sala había sostenido que: “de lo anterior se llega a la conclusión que no existe legislación especial, ni decreto alguno que excluya a los trabajadores de la empresa recurrida de la aplicación de las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo en lo que respecta a la participación de la empresa”⁸⁵.

Que esta misma Sala, luego de un examen integral de la jurisprudencia y de la normativa laboral vigente, realizó un cambio en el rumbo del anterior criterio, estableciendo: “Que el decreto núm. 628-07 que crea la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehí), expresa en su artículo 4, lo siguiente: “la política financiera de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehí), consistirá en capitalizar las utilidades netas que obtenga de sus operaciones de generación de energía hidroeléctrica y de cualquier otra actividad, para la ejecución de los planes nacionales de electrificación y de impulso a la industria; y su párrafo I: la mencionada empresa financiará sus actividades con los recursos generados por ella, con lo que le fueren asignados en el Anteproyecto de Presupuesto y Ley de Gastos Públicos, con los financiamientos que contraiga y con cualesquiera otros fondos especializados que le sean asignados de manera específica”; Que el párrafo III establece que la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehí), estará exenta de todo tipo de impuesto, tasa y contribución fiscal; Que la jurisprudencia de esta materia ha sostenido: “Contrario a lo afirmado por la sentencia impugnada, del estudio del expediente se advierte, que la recurrente en el escrito contentivo del recurso de apelación objetó la reclamación del demandante del pago de participación de los beneficios, para lo cual señaló que correspondía a este demostrar la existencia de esos beneficios en vista de que ella estaba exenta el pago de todo impuesto, por lo que la ausencia de la declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos, sobre sus actividades económicas no podía ser utilizada como una prueba en su contra, por no tener la obligación de presentar tal declaración. En virtud del artículo 23 de la Ley núm. 70 del 17 de diciembre de 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), esa entidad está exenta del pago de impuestos y consecuentemente de la fiscalización de sus actividades económicas de parte de la Dirección General de Impuestos Internos, lo que también le libera de la presentación de la declaración jurada ante esa institución; en esa virtud la Corte a-qua no

85 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 40, 27 mayo 2015, B. J. 1254.

podía condenarle al pago de la participación en los beneficios reclamados por el demandante, sobre la base de que no discutió la reclamación que se le formuló en ese sentido y de que no depositó esa declaración jurada, pues no era su obligación hacerlo, por lo que al acogerse ese reclamo motivado en ese hecho, la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos pertinentes que determinan su casación en ese aspecto⁸⁶; que del estudio detallado de la legislación laboral vigente establecida en el Código de Trabajo, en especial, los artículos 16 y 223, la jurisprudencia de esta Tercera Sala, el Decreto núm. 628-07 y decretos afines, la Ley núm. 125-01, se determina que la recurrente está exenta del pago de impuestos y la finalidad de la misma, estaba liberada de declaración jurada a impuestos internos, en esa virtud, como ha dicho esta Tercera Sala no podía condenarle al pago de la participación de los beneficios, reclamados por los demandantes, sobre la base de que no se depositó la declaración jurada, pues no era su obligación hacerlo⁸⁷.

Que si bien la interpretación armónica de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido de manera reiterada, que no corresponde entregar participación de los beneficios a una empresa que no tiene que hacer declaración jurada de ganancias y pérdidas, esta puede tener excepciones derivadas de la costumbre, usos y prácticas de la empresa.

Que de acuerdo con la doctrina autorizada, que esta Sala comparte, para que el uso se transforme en regla de derecho, es suficiente que tenga un carácter general y permanente en la empresa, siempre que sea de cumplimiento obligatorio, tanto para los beneficios como para el empleador⁸⁸, es decir, debe haberse convertido en un *modus vivendi* de la empresa⁸⁹.

Que la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que: “el artículo 36 del Código de Trabajo, es una combinación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, relativos a los efectos de las obligaciones que deben ser ejecutadas de buena fe, este aspecto de buena fe, por aplicación del VI Principio Fundamental del Código de Trabajo se impone a la relación

86 SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de junio 2003, B. J. núm. 1111, págs. 712-719.

87 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 50, 28 diciembre 2016, B. J. 1273.

88 Albuquerque, Rafael. Derecho del Trabajo, Tomo I, pág. 154.

89 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 28 abril 2010, B. J. 1193.

laboral, en donde además de que las partes se obligan a lo pactado, también obliga a que las mismas ejerzan sus obligaciones conforme a la buena fe, la equidad, el uso o la ley. La equidad por su lado, contemplada en el mismo artículo 36, supone siempre la intención de cumplir lo pactado y en el caso no había ningún pacto que obligara al empleador al pago del doble de las prestaciones, de donde se advierte que no hubo mala fe por el empleador, ni tampoco falta de equidad, y que la Corte hizo una correcta interpretación del citado artículo 36 del Código de Trabajo; que la costumbre como fuente de derecho en materia laboral, ha sido entendida como el uso repetido y general de cierto hecho, que termina convirtiéndose en norma de convivencia; que debe existir una relación de un mismo hecho repetido indefinidamente, de tal suerte que ese uso sea el “*modus vivendi*” de la relación laboral en la empresa; que la especie, el hecho del pago de las prestaciones en partida doble a algunos trabajadores, ni se repitió indefinidamente, ni se llegó a convertir en el “*modus vivendi*” de la empresa recurrida, por lo que no se puede hablar de falsa interpretación del alcance del artículo 36 del Código de Trabajo por parte de la corte *a qua*, en lo que se refiere al uso o costumbre como fuente de derecho, sino de que la misma fue cauta al momento de aplicar la ley, y su apreciación de que la práctica anteriormente mencionada no constituye un uso dentro de la empresa, se dedujo de que los elementos que pudieran constituirla como tal, no fueron demostrados⁹⁰.

Que la jurisprudencia también ha hecho la debida aclaración en el sentido que: “el demandante que pretende que la aplicación se ha ampliado hasta las personas que desempeñan puestos de dirección o de inspección de labores, por el uso y la costumbre instituidos por una empresa determinada, está en la obligación de demostrarlo, estando a cargo de los jueces del fondo dar por establecido cuando se ha hecho la prueba de esa circunstancia, para lo cual cuentan con el soberano poder de apreciación que les permite, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio les merezcan crédito y rechazar las que entiendan no están acorde con los hechos de la causa⁹¹”.

Que en la especie, el tribunal de fondo, ante un planteamiento realizado por la parte hoy recurrente y del cual depositó documentos, acorde

90 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 28 abril 2010, B. J. núm. 1193.

91 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 9 enero 2008, B. J. núm. 1166.

al principio de la búsqueda de la materialidad de la verdad y a fin evitar un acto que pueda ser discriminatorio y una notoria desigualdad en la aplicación de la participación de los beneficios, debió examinar si era uso y costumbre de la empresa entregar dichos beneficios respecto de Daniel Enrique Rosario Mezquita, el cual había hecho reserva en el recibo de descargo y finiquito de reclamar ese derecho, con lo cual incurrió en falta de base legal, violación de la aplicación de normas y principios a su cargo, en consecuencia, procede casar, en ese aspecto, la sentencia impugnada.

Que en cuanto a los recurrentes Cecilia Olimpia de Brossard Brache y Edmond Fajar Alcántara se advierte, que existen depositados en el expediente sendos recibos de descargos, sin que se haya hecho reserva de reclamar la participación de los beneficios o cualquier otro derecho nacido del contrato de trabajo.

Que la jurisprudencia pacífica ha establecido en reiteradas ocasiones, que, si bien es cierto que luego de la terminación del contrato de trabajo las partes pueden renunciar de sus derechos válidamente, si lo han hecho libre y voluntariamente, no es menos cierto que es preciso probar que esa renuncia ha sido producto de dolo, acoso o vicio de consentimiento; que en la especie, para el caso de los recurrentes Cecilia Olimpia de Brossard Brache y Edmond Fajar Alcántara, no se presentó ninguna prueba de que el recibo de descargo y finiquito legal haya si producto de dolo, engaño, acoso, violencia o vicio de consentimiento, así como tampoco que hayan hecho ninguna reserva, sin que ello implique ilegalidad, violación a la normas laborales, ni trato discriminatorio en perjuicios de ellos, por lo cual procede desestimar los medios examinados y rechazar, en ese aspecto, el recurso de casación.

Que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso”, lo que aplica en la especie.

Que cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

V. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA, parcialmente, la sentencia núm. 48/2016, de fecha 30 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo, única y exclusivamente en cuanto al pago de la participación de los beneficios de la empresa respecto de Daniel Enrique Mézquita y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: *Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ángel de Jesús Peña Lora.
Abogado:	Lic. Ygnacio Hernández Hiciano.
Recurrida:	Alóricia Central, LLC.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel de Jesús Peña Lora, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0098449-8, domiciliado y residente en la Manzana 4722, edif. 3, apto. 3-C, sector Invienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ygnacio Hernández Hiciano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0049527-9, con estudio profesional establecido en la calle

Juan Erazo núm. 14, primera planta, edif. Centrales Sindicales, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 028-2017-SEEN-272, de fecha 18 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Ángel de Jesús Peña Lora, interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 0908/2017, de fecha 29 de noviembre de 2017, instrumentado por Miguel S. Romano Rosario, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Alórica Central, LLC., contra la cual dirige el recurso.

Que la defensa contra el recurso de casación fue presentado mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Alórica Central, LLC, industria de Zona Franca organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos, con su planta ubicada en la avenida 27 de Febrero, esq. Juan Barón Fajardo, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional establecido en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, torre Da Vinci, piso 10, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 21 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel

R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que sustentada en un alegado despido injustificado, la parte recurrente Ángel de Jesús Peña Lora, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios contra Alórica Central, LLC., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 518-2016 de fecha 30 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante ANGEL DE JESÚS PEÑA LORA, contra ALORICA CENTRAL, LLC, por causa de despido injustificado. **SEGUNDO:** ACOGE la demanda en cobro de prestaciones laborales, incoada por ANGEL DE JESÚS PEÑA LORA, por ser justa y reposar en base legal. **TERCERO:** CONDENAN a la parte demandada, ALORICA CENTRAL LLC, al pago de los valores siguientes: a) Setenta mil cuatrocientos noventa y nueve pesos dominicanos con 37/100 (RD\$70,499.37) por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso. b) Ciento veinte mil ochocientos cincuenta y cinco pesos dominicanos con 84/100 (RD\$120,855.84) por concepto de 48 días de salario ordinario por auxilio de cesantía. c) Trescientos cincuenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos dominicanos con 33/100 (RD\$359,999.33) por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo. Para un total de: Quinientos cincuenta y un mil trescientos cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 33/100 (RD\$551,354.54), todo en base a un salario mensual de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$60,000.00) y un tiempo laborado de dos (2) años, tres (3) meses y diecisiete (17) días. **CUARTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediaré entre la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la presente sentencia. **QUINTO:** CONDENAN a la parte demandada ALORICA CENTRAL LLC., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. YGNACIO HERNANDEX HICIANO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

Que la parte hoy recurrida Alórica Central, LLC., interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 22 de diciembre de 2016, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2017-SEEN-272, de fecha 18 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la Forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de diciembre del año 2016, por ALORICA CENTRAL, LLC, en contra de la sentencia No. 518/2016 dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acogen las pretensiones del recurso de apelación y en Consecuencia revoca la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente señor ANGEL DE JESUS PEÑA LORA, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. ANGELINA SALEGNA BACÓ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de Casación:

Que la parte recurrente Ángel de Jesús Peña Lora, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** En el presente proceso la corte incurrió en una grosera violación al derecho al señalar que la parte recurrida no pudo demostrar la diferencia salarial, haciendo una apreciación totalmente incongruente frente a las declaraciones de la propia demanda y pruebas depositadas. Violación a los arts. 68 y 69.4 de la Constitución de la República relativos a la plena igualdad y a preservar el derecho de defensa. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, del derecho y de las declaraciones de las partes. Es obligación de la corte ponderar las pruebas presentadas por las partes litigantes sin hacer una apreciación privilegiada a favor de unas de las partes, en este caso de la parte recurrente. Violación a los artículos 87 y 95 del Código de Trabajo y artículo 2 del reglamento de aplicación al Código de Trabajo".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08,

del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente:

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Que la parte recurrida Alórica Central, LLC., en su memorial de defensa solicita que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, en atención a que dicho recurso no sobrepasa la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para su admisibilidad.

Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: "No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos".

Que la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido en base al principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, entiende que en caso como en el presente donde no existen condenaciones ni en primer ni en segundo grado, procede evaluar el monto de la demanda⁹², a fin de determinar la admisibilidad; en la especie, la demanda contiene un monto de seiscientos veinticinco mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos con 36/100 (RD\$625,484.36), suma, que evidentemente sobrepasa la tarifa establecida en la resolución núm. 8/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 27 de septiembre de 2013, vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, cuyo importe sostenía un salario mínimo de siete mil doscientos veinte pesos con 00/100 (RD\$7,220.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos con 00/00 (RD\$144,400.00), por lo que el recurso de que se trata resulta admisible.

92 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre de 2012, B. J. 1213, pág. 2210.

Que con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

Que para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en una falta, al señalar que el trabajador, recurrido, no demostró el salario alegado, cuando la testigo, a cargo de la empresa y a la vez empleada de recursos humanos Yesenia García Encarnación, expresó que al momento de ser despedido devengaba un salario de treinta y cinco mil pesos (RD\$35,000.00) y que ella se había equivocado en la cantidad porque cuando se promueve a un empleado dura varios meses en prueba y luego le colocan el salario que debía de ganar, en este caso el de supervisor; que, expone el recurrente, a pesar de toda la documentación depositada, tanto por el recurrente como por el recurrido, quedó ampliamente demostrado que la empresa debió pagar la condenación de cuarenta y tres mil quinientos pesos (RD\$43,500.00) establecida en la sentencia de primer grado, por lo que es de ley y de derecho reivindicar un derecho adquirido por el trabajador, como lo es el salario acordado.

Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Que Ángel de Jesús Peña Lora, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios contra Alórica Central, LLC., fundamentada en un despido injustificado ejercido por su empleador, sosteniendo que le fue violentado su derecho fundamental a un empleo sin importar su estado de salud; por su parte, en su defensa, la parte demandada alegó que el despido se produjo por una justa causa, pues el demandante violó el artículo 88, ordinales 13º, 14º y 19º del Código de Trabajo; b) Que el tribunal de primer grado, mediante la sentencia descrita anteriormente, acogió la demanda y condenó a la empresa demandada al pago de preaviso, cesantía y salarios caídos, en aplicación del artículo 95, ord. 3º del Código de Trabajo, rechazándola en cuanto a la indemnización por reparación por daños y perjuicios; c) Que no conforme con la decisión, la empresa demandada interpuso un recurso de apelación fundamentada, en esencia, que se trató de en un despido justificado por haber violado el demandante el artículo 88, ordinales 13, 14 y 19 del Código de Trabajo; en su defensa, la parte recurrida sostuvo que se

reconozca la suma de cuarenta y tres mil quinientos (RD\$43,500.00) pesos de salario adeudado, se rechace el recurso de apelación y se condene a la empresa al pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, más una compensación adicional como justa reparación por todos los daños y perjuicios causados; d) Que la corte *a qua*, mediante la sentencia hoy impugnada, acogió el recurso interpuesto por Alórica Central, LLC. y revocó en todas sus partes la decisión de primer grado.

Que para fundamentar su decisión en cuanto al salario devengado por el trabajador, la corte *a qua* tomó en cuenta las declaraciones de la testigo Yesenia García Encarnación, las cuales se transcriben a continuación:

"[] PREG. ¿Cuánto devengaba de salario el señor Ángel? RESP. RD\$32,000.00 pesos mensuales. PREG. ¿Usted conoce ese documento y aparece el salario? RESP. Si, es ese RD\$35,000.00 pesos, un error de mi parte, se hizo una revisión de salario, parece que ya en esa fecha había cambiado el salario, se imprimió luego de la demanda, aquí incluso él está cobrando por horas, él había sido promovido recientemente como supervisor, los supervisores pasan un tiempo en entrenamiento y pruebas y cuando pasan las pruebas se le pone fijo, según veo aquí él estaba cobrando en base a horas regulares, si anteriormente estuvo un salario por hora, lamentablemente el sistema lo reconoce como que es ese su salario. PREG. ¿Se exhibe que se le mostró la nómina del mes de febrero. RESP. Aún al demandante se le calculaba su salario por horas, puede ser que al final del año si, cuando ya recibió su promoción. Que en cuanto a la solicitud del recurrido de que se condene a la empresa recurrente a la suma de Cuarenta y Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$43,500.00), por concepto de salarios caídos, se rechaza tal petición toda vez que el trabajador no ha probado a la Corte el diferencial de salario alegado" (sic).

Que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho, a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos, al hacerlo, incurran en alguna desnaturalización.

Que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que: "el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, [] siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al

empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado []⁹³, lo cual puede hacer con la presentación de la planilla de personal fijo y los demás libros o documentos que debe registrar y conservar ante las autoridades del trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción que, a su favor, prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrado por el empleador⁹⁴.

Que en la especie, la corte *a qua* determinó que el trabajador, hoy recurrente, no demostró que la retribución que percibía como salario era diferente a la que alegaba la empresa, lo que hizo que la presunción establecida en el referido artículo 16 del Código de Trabajo se mantuviera vigente, a favor del trabajador, el cual tenía la obligación de demostrar la prueba en contrario y no lo hizo, por lo que fue correcta la decisión del tribunal en ese sentido, sin que se advierta desnaturalización alguna.

Que para apuntar su segundo medio, la parte recurrente alega, en esencia, que es una obligación de la corte ponderar las pruebas presentadas por las partes, sin hacer una apreciación privilegiada a favor de una de ellas, sobre las diferentes pruebas tanto escritas como testimoniales, especialmente cuando se trata de un hecho en el cual el trabajador no tiene otros medios de pruebas que no sean el testimonio dado por personas presentes al momento de ocurrir los hechos, quienes declararon que el trabajador, demandante, sí notificó a su supervisor inmediato la necesidad imperativa de salir de su lugar de trabajo por sentirse mal de salud, por lo que al momento de la corte establecer en su sentencia, que las declaraciones dadas por la testigo Yesenia García Encarnación se ajustaban a los hechos, cuando ella ni siquiera estuvo presente el día en que ocurrieron los hechos y a la vez obviar las declaraciones dadas por los testigos presentados por la demandada, hoy recurrida Alórica Central, LLC., ante el tribunal de primera instancia, Luis Orlando Martínez Cruz, el cual confirmó que el demandante había sido llevado en ambulancia del

93 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de enero 2002, B. J. 1094, págs. 591-596.

94 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de agosto 2007, B. J. 1161, págs. 1187-1195.

911 a una clínica y que fue asistido por Yesenia García Encarnación, lo que dicha testigo posteriormente negó; que siendo una obligación, tanto del empleador como del trabajador, probar lo injustificado o justificado del despido y habiendo el trabajador depositado pruebas fehacientes de que no abandonó su lugar de trabajo sin permiso del empleador y que cumplió prácticamente con su jornada laboral, la corte *a qua* cometió no solo una violación a los artículos 87 y 95 del Código de Trabajo, sino que realizó una apreciación injusta, una violación al derecho de defensa y una denegación de justicia, incurriendo en una grave injusticia contra un trabajador enfermo, que a su vez cumplía a cabalidad su responsabilidad dentro de la empresa.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que por ante esta Alzada en audiencia de fecha 09 del mes de mayo de 2017 fue escuchada como testigo a cargo de la parte recurrente la señora YESENIA GARCIA ENCARNACION, quien declaró lo siguiente: " PREG. ¿Usted conoce al señor Ángel de Jesús Peña? RESP. Si, lo conocí en la empresa Alorica, yo estoy trabajando en el Departamento de Recursos Humanos en Alorica, soy generalista especialista, manejo todo, soy utility, soy asistente del encargado PREG. ¿En qué horario. RESP. De 10:00 de la mañana a 7:00 a siete de la noche o de las 9:00 de la mañana a 6:00 de la tarde. PREG. ¿Por qué motivo él no se encuentra laborando allá. RESP. Por causa de un abandono de trabajo. PREG. ¿Usted recuerda hizo abandono el señor Ángel de Jesús de su trabajo? RESP. Sé que fue en diciembre del año 2015, si no me equivoco fue en fecha 16. PREG. ¿Usted recuerda que él dejó de asistir a su trabajo más o menos el 16 de diciembre del año 2015? RESP. Si, no que dejó de asistir, salió de su trabajo antes de culminar su horario laboral, fue un abandono de puesto. [] RESP. Como recursos humanos me tocó trabajar en ese caso para investigarlo, el gerente me envió un correo informándome sobre la situación. RESP. Que yo recuerde esa única vez, eso fue en horas de la noche, a las 11:00 de la noche. [] RESP. Yo hice una investigación que tiene que ver con los accesos, yo procedí a solicitar a seguridad un reporte de acceso a ese día, también procedimos con la cámara a verificar la hora que salió y con los testigos lo confirmamos, en el caso de Ángel era un supervisor de área y es muy notorio si el supervisor no está para cerrar, es usualmente entre 13 ó 16 personas él supervisaba, él tiene un gerente por encima de él,

el empleado no solicitó permiso, pues fue su gerente quien reportó el abandono, luego se le dio una amonestación con su gerente al empleado que se le notificó dos días después y él la aceptó, de la fecha del abandono y su despido transcurrieron una semana aproximadamente. RESP. No recuerdo si fue el día siguiente o el día próximo, pero si lo contactamos personalmente, nosotros le explicamos la política de la empresa, él pudo haber llamado para asignar a otra persona que cierre o que el gerente fuera que cerrara, él dijo de manera oral que no iba a volver a suceder, él firmó la amonestación reconociendo la falta. PREG. ¿Usted confirma que al momento del trabajador supuestamente salir de la empresa ella no estaba presente? RESP. Yo no estaba presente en el momento. [] RESP. Cien por ciento no le puede confirmar, pero entiendo que sí, al otro día fue que le dimos la amonestación, la terminación y los reportes se me hacen más fácil porque me llega la información vía correo electrónico, es un poco difícil confirmar que estuvo ahí al otro día. PREG. ¿En el mes de noviembre no importa la fecha, si ocurrió algún evento en donde el señor Ángel y usted tuvieran RESP. No, no hubo disgusto, no le pudo confirmar la fecha, no sé la fecha realmente, no sé cuánto tiempo antes, recuerdo que Ángel le dolía mucho la cabeza, yo entré al piso de producción y se envió al doctor, [] RESP. Si se refiere al caso de lo ocurrió ese día, fue una llamada que me hicieron, pero en el caso que ocurrió tiene que llamar a uno de sus compañeros o a su gerente de operaciones para reportarle como se siente y pedirle permiso, para retirarse y abandonar el área no es necesario hacerlo por escrito []. Que como piezas del expediente se encuentra depositada el acta de audiencia cursada por ante el Juzgado a-quo de fecha 30 del mes de agosto de 2016, mismas que recogen las declaraciones del SR. LUIS ALBERTO CASTILLO PEREZ, testigo presentado por la parte demandante originaria hoy recurrida, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: "P: Si conoce la causa del despido del demandante y cuando ocurrió y que lo motivó? R: Ángel y yo nos conocíamos desde hace años, trabajamos en la misma líneas unos meses antes le habían dado parálisis fácil y presión arterial, el 22 de diciembre lo despidieron del trabajo, unos días antes lo había llevado con el 911, el médico me dijo que había comenzado a sangrar por la nariz probablemente le hubiera dado un derrame cerebral, la gerente de recursos humanos me dio su teléfono personal para que la llamara, cosa que hice de que lo iban a dejar interno y a eso de las 11 a 11:30 me fui para mi casa, el día 22 sucedió la eventualidad. P: Si tiene conocimiento de cuáles fueron las causas reales

del despido? R: Ese día teníamos un compartir el techo 24/12, el demandante me comento que lo habían despedido por abandono de trabajo, unos días después de lo del hospital me dijo que se sentía presionado y el médico le dio reposo, me dijo que se sentía incómodo y le dije que le explicara la situación a su supervisor para que tomara reposo y me dijo que lo iba a hacer, eso fue el día 16; P: ¿Sabe si el demandante, llevó excusa medica a su supervisor o recurso humanos? R: Si, una vez que el salió de la clínica, no sé si la llevo, el 911 fue a buscarlo dentro de la empresa, la encargada de recursos humanos y yo lo ayudamos con el 911. Que ésta Corte luego de examinar el contenido de las declaraciones de los testigos precedentemente citados ha podido comprobar que las declaraciones del señor LUIS ALBERTO CASTILLO, resultan imprecisas e incoherentes al momento de narrar los hechos controvertidos en el proceso y que por tanto son descartadas por esta corte y se acogen las declaraciones de la señora YESENIA GARCIA ENCARNACION, por estar estas más vinculadas a los hechos de la causa" (sic).

Que la corte *a qua* hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponen los jueces del fondo en esta materia, lo que le permitió fundamentar su fallo en las declaraciones de la testigo presentada por la parte recurrida por estar más vinculadas a los hechos de la causa, prefiriéndolas en relación a las declaraciones del testigo aportado por la parte recurrente por resultar imprecisas e incoherentes con los hechos controvertidos, ya que los jueces frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras las cuales le merecieron entero crédito y rechazar las que no están acorde con los hechos de la causa, lo que le sirvió para dar por establecido el hecho del despido y las circunstancias en que se produjo, sin que al hacerlo incurriera en alguna desnaturalización.

Que el despido es una resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador por la comisión de una falta grave e inexcusable del trabajador. Será justificada si el empleador prueba la justa causa e injustificada en caso contrario.

Que el despido, en la legislación dominicana, es una sanción disciplinaria, fundamentado cuando es justificado en una falta grave e inexcusable, como sería el abandono establecido en una de las causas enumeradas en el artículo 88 del Código de Trabajo.

Que en la especie, quedó comprobado ante los jueces del fondo, que el recurrente faltó a su trabajo sin justificación alguna ni comunicación a la empresa, convirtiéndose en un abandono de labores, causa que fue invocada por el empleador para dar por terminada la relación laboral y lo justificado del despido.

Que una vez establecida la justa causa del despido, no le corresponde al empleador pagar las condenaciones que dispone el artículo 95 del Código de Trabajo, que no es más que una consecuencia de la declaratoria judicial del tribunal de la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado, que no es el caso.

Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios alegados por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la jurisprudencia aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángel de Jesús Peña Lora, en contra de la sentencia núm. 028-2017-SSEN-272, de fecha 18 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Almacenes Orientales, C. por A. (Almacenes El Canal).
Abogados:	Licdos. Martín Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez.
Recurrido:	Lorenzo de Jesús Ruiz Diloné.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Almacenes Orientales, C. por A. (Almacenes El Canal), sociedad comercial debidamente establecida y en operaciones de conformidad con las leyes dominicanas, RNC. núm. 101-19289-5, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Luperón núm. 84, sector Ciudad Moderna, Santo Domingo,

Distrito Nacional, debidamente representada por Scarly Guzmán, dominicana, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Martín Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0, 010-0096719-8 y 402-2213576-2, con estudio profesional establecido en la avenida 27 de Febrero núm. 329, edif. Élite, suite 501, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso dirigido contra la sentencia núm. 028-2017-SENT-232 de fecha 22 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Almacenes Orientales, C. por A., (Almacenes El Canal), interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 848/2017 de fecha 12 de octubre de 2017 instrumentado por Jorge Luis Morrobel U., alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Lorenzo de Jesús Ruiz Diloné, contra quien dirige el recurso.

Que la defensa contra el recurso de casación fue presentado mediante memorial de defensa depositado en fecha 20 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Lorenzo de Jesús Ruiz Diloné, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0752443-1, domiciliado y residente en la Calle "2" núm. 3, sector La Puya de Arrollo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional establecido en la avenida Pedro Livio Cedeño núm. 41, esq. avenida Duarte, segundo piso, apto. 202, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 28 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del

ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que sustentada en un alegado despido injustificado, la parte hoy recurrida Lorenzo de Jesús Ruiz Diloné, incoó una demanda en reclamo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por reparación de daños y perjuicios, contra Almacenes Orientales, C. por A., (Almacenes El Canal) y Lucia Blanca (hija), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Nacional, la sentencia núm. 403-2016 de fecha 23 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en todas sus partes la demanda en cuanto a la señora LUCIA BLANCO, por no haber demostrado el demandante que ésta fuera su empleadora. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante LORENZO DE JESUS RUIZ DILONE, con la parte demandada ALMACENES EL CANAL. **TERCERO:** ACOGE la presente demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y (sic) indemnización en daños y perjuicios por despido injustificado, en consecuencia CONDENA a la parte demandada ALMACENES EL CANAL, a pagar a favor del demandante LORENZO DE JESUS RUIZ DILONE, los valores siguientes: a) Veinte nueve mil trescientos setenta y cuatro pesos dominicanos con 74/100 (RD\$29,374.74), por concepto de 28 días de preaviso. b) Sesenta y seis mil noventa y tres pesos dominicanos con 30/100 (RD\$66,093.30), por concepto de 63 días de cesantía. c) Catorce mil seiscientos ochenta y siete pesos dominicanos con 40/100 (RD\$ 14,687.40) por concepto de 14 días de vacaciones. d) Novecientos dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$902.78) por concepto de proporción de salario de navidad. e) Ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 32/100 (RD\$ 150,000.32), por concepto de 06 meses de atrasos en virtud del artículo 95, ordinal 3ro, del Código de Trabajo. f)

Sesenta y dos mil novecientos cuarenta y cinco pesos dominicanos con 87/100 (RD\$62,945.87) por concepto de la participación en los beneficios de la empresa. g) Para un total de: Trescientos veinticuatro mil cuatro pesos dominicanos 40/100 (RD\$324,004.40), todo en base a un salario mensual de veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$25,000.00) y un tiempo laborado de tres (03) años, un (1) mes y diez (10) días. **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada ALMACENES EL CANAL a pagarle a a la parte demandante LORENZO DE JESUS RUIZ DILONE, la suma de treinta mil 00/100 (RD\$30,000.00), como justa indemnización de los daños y perjuicios causados al demandante. **QUINTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que presente sentencia. **SEXTO:** CONDENA a la parte demandada ALMACENES EL CANAL, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JUAN U. DÍAZ TAVERAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

Que la parte hoy recurrente Almacenes Orientales, C. por A., (Almacenes El Canal), interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 12 de octubre de 2016, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SENT-232, de fecha 22 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa ALMACENES ORIENTALES, C. POR. A. (ALMACENES EL CANAL) siendo la parte recurrida el señor LORENZO DE JESUS RUIZ DILONE, contra la sentencia laboral Núm. 403/2016, de fecha Veintitrés (23) de Septiembre del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por La Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa ALMACENES ORIENTALES, C. POR. A. (ALMACENES EL CANAL), en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, con excepción de la condenación en pago de daños y perjuicios, lo cual se revoca, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de trabajo para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la

demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** COMPENSA, pura y simplemente las costas del proceso entre las partes por los motivos expuestos (sic).

III. Medios de Casación:

Que la parte recurrente Almacenes Orientales, C. por A., (Almacenes El Canal), en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación y falta de base legal. **Segundo medio:** Violación del orden procesal al momento de estatuir, incorrecta o falsa aplicación del Ord. 3º del Art. 95 del Código de Trabajo y falta de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Que para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* dio por no controvertido el salario mensual del trabajador de RD\$25,000.00, aspecto que había sido impugnado mediante el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, sosteniendo que era de RD\$15,000.00, respecto del cual se depositaron como pruebas los volantes de pago correspondientes al último año de servicio del recurrido, la certificación de depósitos bancarios emitida por el Banco BDH León, SA., y la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, los cuales indicaron que el salario se mantuvo invariable en la suma de RD\$15,000.00 mensual y no de la exagerada suma de RD\$25,000.00, que retuvo originalmente el tribunal de primer grado, documentos que fueron aportados como prueba del salario mensual verdadero y que el tribunal de fondo no ponderó a la hora de decidir el asunto; que es evidente que al tomar su decisión el tribunal *a quo* desnaturalizó

los hechos de la causa, cuando dio por no contestado o controvertido lo relativo al salario, cuyo error ha acarreado consigo una condenación excesiva en perjuicio de la parte recurrente, sobre un salario superior, al cual el tribunal debió haber verificado su pertinencia y además comportó la insuficiencia aparente del ofrecimiento de pago que fue realizado.

Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso, ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Que Lorenzo de Jesús Ruiz Diloné incoó una demanda en reclamo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación de daños y perjuicios contra Almacenes El Canal, fundamentada en un despido ejercido por su empleador de manera injustificada e invocando un salario de RD\$25,000.00, por su parte, en su defensa, la parte demandada afirmó que los hechos presentados por el reclamante no son verídicos, por lo que su demanda debió ser rechazada; b) Que el tribunal de primer grado, mediante la sentencia descrita anteriormente, declaró injustificado el despido por insuficiencia de pruebas, declaró resuelto el contrato de trabajo y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación por daños y perjuicios a favor del trabajador demandante; c) Que no conforme con la referida decisión, la empresa demandada interpuso recurso de apelación, fundamentado en que la relación laboral que existió entre las partes culminó mediante un despido justificado y que el monto del salario promedio del trabajador fue de RD\$15,000.00 y en ese sentido solicitó la revocación de la sentencia en lo relativo a la indemnización en reparación por daños y perjuicios por ser injusta y que sea validado con todas las consecuencias legales el ofrecimiento de pago de prestaciones laborales realizado a favor del trabajador; en su defensa, la parte recurrida pretendió que se confirme en todas sus partes la sentencia apelada; d) Que la corte *a qua*, mediante la sentencia hoy impugnada, confirmó parcialmente la sentencia recurrida, por no haber demostrado la empleadora la justa causa del despido y revocó la condenación en pago indemnización por daños y perjuicios, en cuanto a la oferta real pago la rechazó por ser insuficiente.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que no existe controversia entre las partes en litis en cuanto a puntos siguientes: 1. La existencia del contrato de trabajo y su modalidad por tiempo indefinido; 1.1. El salario y la antigüedad del Contrato de Trabajo y la forma de terminación, la cual se produjo por efecto del despido ejercido por el empleador en fecha catorce (14) de enero del año 2016; Razones por las cuales dichos puntos quedan como establecidos y ciertos. [] Que al solicitar la parte recurrente en su recurso de apelación la revocación total de la sentencia impugnada, es obvio que el presente caso deberá ser conocido en toda su extensión en virtud del efecto devolutivo del recurso. [] Que al dejar establecido la antigüedad y el salario del trabajador y haber comprobado la Corte que dicho trabajador tenía laborando para la empresa Almacenes Orientales, C. por A., (Almacenes El Canal), tres (03) años, un (1) mes y diez (10) días, con un salario de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) mensual, al declarar injustificado el despido, procede condenar al empleador al pago de las prestaciones laborales establecidas en los artículos 76 y 80 y lo prescripto en el 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo []". (sic)

Que el recurso de apelación tiene el carácter del efecto devolutivo, en tal virtud los jueces del fondo, al momento de conocerlo, tienen la obligación de conocer el caso en toda su extensión, tal y como estableció la corte *a qua* en la sentencia hoy impugnada, sin embargo, al momento de valorar y ponderar las pretensiones del recurrente respecto del salario, el cual solicitó, en ese aspecto, la modificación de la sentencia recurrida, se limitó a establecer que no existía controversia entre las partes en litis en cuanto al salario.

Que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que: "el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, [] siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado []⁹⁵, lo cual puede hacer con la presentación de la planilla de personal fijo y los demás libros o documentos que debe registrar y conservar ante las autoridades del trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad

95 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de enero 2002, B. J. 1094, págs. 591-596.

Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrado por el empleador⁹⁶”.

Que en la especie, era necesario que la corte *a qua* verificara el monto del salario real del trabajador y no lo hizo, por ser esto un punto de controversia alegado por la parte recurrente en su recurso de apelación, toda vez que sostenía un salario inferior al invocado por el trabajador, para lo cual depositó, como medio de prueba orientado a destruir la presunción que establece el artículo 16 del Código de Trabajo y demostrar el salario real devengado por el trabajador, los volantes o comprobantes de pagos de salario, la certificación del Banco BHD León y la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social que refleja la cotización del empleador en base al salario mensual reportado, los cuales se hacen constar en la sentencia impugnada y se aportan al expediente en casación, incurriendo en violación al principio de libertad de prueba, falta de ponderación de los medios probatorios y falta de base legal, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada.

Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso []", lo que aplica en la especie.

Que al tenor del artículo 65 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

96 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de agosto 2007, B. J. 1161, págs. 1187-1195.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2017-SSEN-232, de fecha 22 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Country Club, S.A. y Proyecto Las Olas, S.A.
Abogados:	Dr. Reynaldo de los Santos y Lic. Flavio L. Bautista T.
Recurrido:	Vinicio Disla.
Abogados:	Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y Licda. Catherine Arredondo Santana.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre 2019**, año 176° de la Independencia y año 157 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por: 1) Country Club, SA., sociedad comercial por acciones, organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-60201-5, con su domicilio social establecido en la avenida Winston Churchill, esq. calle Francisco Prats Ramírez (Terminal Guaguas Metro), al lado de Plaza Central, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Luis José Asilis Mondesí, dominicano,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087204-3, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Reynaldo de los Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0326934-6, con estudio profesional abierto en la Calle "5ta." núm. 1, casi esq. calle Club Activo 20-30, urbanización Capotillo, Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; recursos que están dirigidos y 2) Proyecto Las Olas, SA., con asiento social en la avenida Winston Churchill esq. Francisco Prats Ramírez (Terminal Guaguas Metro), ubicada al lado de plaza Central, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Flavio L. Bautista T., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1019278-8, con estudio profesional abierto en la Calle "5ta" núm. 1, casi esq. Club Activo 20-30, urbanización Capotillo, Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad-hoc* en el domicilio del recurrente; recursos que están dirigidos contra la sentencia núm. 310-2015, de fecha 31 de agosto de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

- a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Metro Country Club, SA.:
1. Mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Proyecto Las Olas, SA., interpuso el presente recurso de casación.
 2. Por acto núm. 411-2015 de fecha 11 de noviembre de 2015, instrumentado por Jesús de la Rosa Figueroa, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrente emplazó a Vinicio Disla, contra quien dirige el recurso.
 3. Que la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Vinicio Disla, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0473909-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 8, sector H3, San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos a los Drs. Miguel Arredondo Quezada y Ney F. Muñoz Lajara y a la Lcda.

Catherine Arredondo Santana, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0051446-9, 023-0102671-8 y 402-2134723-6, con estudio profesional abierto, de manera permanente en la calle Mauricio Báez núm. 52, sector Los Cuatro Caminos, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad-hoc* en la calle Capitán Eugenio de Marchena núm. 8, condominio Alexandra I, apto. 5A, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 7 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

b) *En cuanto al recurso de casación interpuesto por Proyectos Las Olas, SA.:*

5. Mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Metro Country Club, SA., interpuso el presente recurso de casación.
6. Por acto núm. 412-2015 de fecha 11 de noviembre de 2015, instrumentado por Jesús de la Rosa Figueroa, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrente emplazó a Vinicio Disla, contra quien dirige el recurso.
7. Que la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2015 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Vinicio Disla, de generales ya indicadas.
8. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 3 de octubre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

9. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

10. Que sustentada en una alegada dimisión justificada, la parte hoy recurrida Vinicio Disla, incoo una demanda laboral por suspensión ilegal de contrato de trabajo e indemnizaciones por la no inscripción y pago de las cuotas del Seguro Social Dominicano, ARL, ARS, AFP, Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, no descanso semanal, no salario de Navidad, vacaciones, días feriados, bonificación, horas extras y malos tratos, contra Metro Country Club, SA., Proyecto Las Olas, SA. Y Vicente Heredia dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 168-2013, de fecha 20 de agosto de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza todos los incidentes planteados Metro Country Club, SA., y Proyecto Las Olas, SA. y Vicente Heredia. **SEGUNDO:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la Demanda Laboral por dimisión Justificada, suspensión ilegal de contrato de trabajo, Indemnizaciones por la no Inscripción y pago de las cuotas del Seguro Social Dominicano, ARL, ARS, AFP, Ley 87-01, por no pago de Descanso Semanal, Salario de Navidad, Vacaciones, Días Feriados, Bonificación, Horas Extras y Malos Tratos, incoada por el señor Vinicio Disla, en contra de Metro Country Club, SA. (Encargado del Proyecto las Olas) y el señor Vicente por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho **TERCERO:** Declara en cuanto al fondo, Justificada la Dimisión Presentada por el señor Vinicio Disla en contra de Metro Country Club, SA., Proyecto Las Olas, SA. y Vicente Heredia, por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** Condena, a Metro Country Club, SA., Proyecto Las Olas, SA. y el señor Vicente Heredia, a pagar al trabajador Vinicio Disla, por las prestación de un servicio personal de Tres (03) años, devengando un salario mensual por la suma de Veinticuatro Mil Pesos (RD\$24,000.00), a razón de un salario diario de Mil Siete Pesos

con Tres centavos (RD\$1,007.13), a saber: A) Veintiocho Mil Ciento Noventa y Nueve pesos con Setenta y Cuatro centavos (RD\$28, 199.64), por concepto de 28 días de preaviso; B) Sesenta y Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve pesos con Diecinueve centavos (RD\$63,449.19), por concepto de 63 días de Cesantía; C) Catorce Mil Noventa y Nueve pesos con Ochenta y Dos centavos (RD\$14,099.82), por concepto de Vacaciones; D) Veinticuatro Mil (RD\$24,000.00), por concepto de salario de navidad correspondiente al año 2012; E) Sesenta Mil Cuatrocientos Veintisiete pesos con Ochenta centavos (RD\$60,427.80), por concepto de 60 días de la participación de los beneficios de la empresa correspondientes al año 2012. **QUINTO:** Condena a Metro Country Club, SA., Proyecto Las Olas, SA. y el señor Vicente Heredia, a pagar al trabajador demandante Vinicio Disla, las condenaciones establecidas en el artículo 95 numeral tercero del Código de Trabajo; así como al pago de la suma de Veinte Mil pesos (RD\$20,000.00), justa reparación de los daños y perjuicios por la no inscripción y pago en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **SEXTO:** Condena a Metro Country Club, SA., Proyecto Las Olas, SA. y el señor Vicente Heredia, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor de los Doctores Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y Lic. Daniel del Carpio Ubiera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO.** Ordena a los demandados al momento de la ejecución de esta sentencia tomar en consideración la variación de la moneda al tenor de lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo. **OCTAVO:** Ordena la ejecución de la sentencia de conformidad a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo (sic).

11. Que la parte demandada hoy recurrente en casación Metro Country Club, SA., Proyecto las Olas y Vicente Heredia, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, por instancia de fecha 9 de enero de 2014, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 310-2015,. de fecha 31 de agosto de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación principal, incoado por el señor VICENTE HEREDIA, y los recursos de apelación incidentales, incoados por las empresas PROYECTO LAS OLAS y METRO COUNTRY CLUB, S.A., todos de fecha

09-01-2014, contra la sentencia No. 168-2013 de fecha Veinte (20) del mes de Agosto del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Sala No .02 del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ratifica con las modificaciones indicadas más abajo, la sentencia recurrida No. 168-2013 de fecha 20 de agosto del 2013, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, ser procedente y reposar sobre bases legales. **TERCERO:** Modifica la Sentencia recurrida, para que establezca: **Pri-**
mero: Rechaza la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad planteada por las recurrentes, por improcedentes y carentes de bases legales; **Segundo:** Rechaza la solicitud de exclusión del proceso hecha por las recurrentes empresas PROYECTO LAS OLAS y METRO COUNTRY CLUB, SA., y se acoge con relación al señor VICENTE HEREDIA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la Demanda Laboral por Dimisión Justificada, suspensión ilegal de contrato de trabajo, indemnizaciones por la no inscripción y pago de las cuotas del Seguro Social Dominicano, ARL, ARS, AFP, Ley 87-01, por no pago de descanso semanal, salario de navidad, vacaciones, días feriados, bonificación, horas extras y malos tratos, incoada por el señor Vinicio Disla, en contra de Metro Country Club, SA. y el Proyecto las Olas, por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho; **Cuarto:** Declara en cuanto al fondo, Justificada la Dimisión presentada por el señor Vinicio Disla, en contra de Metro Country Club, S.A. y el Proyecto las Olas, por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia; **Quinto:** Condena al Metro Country Club, S.A. y al Proyecto las Olas, a pagar al trabajador Vinicio Disla, por la prestación de un servicio personal de 03 años, devengando un salario mensual por la suma de Veinticuatro Mil Pesos (RD\$24,000.00), a razón de un salario diario de Mil Siete Pesos con Tres centavos (RD\$1,007.13), a saber: A) Veintiocho Mil Ciento Noventa y Nueve pesos con Setenta y Cuatro centavos (RD\$28, 199.64), por concepto de 28 días de preaviso; B) Sesenta y Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con Diecinueve centavos (RD\$63,449.19), por concepto de 63 días de Cesantía; C) Catorce Mil Noventa y Nueve pesos con Ochenta y Dos centavos (RD\$14,099.82), por concepto

de vacaciones; D) Veinticuatro Mil (RD\$24,000.00), por concepto de salario de navidad correspondiente al año 2012; E) Sesenta Mil Cuatrocientos Veintisiete pesos con Ochenta centavos (RD\$60,427.80), por concepto de 60 días de la participación de los beneficios de la empresa correspondientes al año 2012, para un total de CIENTO NOVENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$190, 175.55); **Sexto:** Condena al Metro Country Club, S.A. y al Proyecto Las Olas, a pagar al trabajador demandante Vinicio Disla, la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$144,000.00), por concepto de seis meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 numeral tercero del Código de Trabajo; **Séptimo:** Condena a Metro Country Club, S.A. y al Proyecto Las Olas, a pagar al trabajador demandante Vinicio Disla, una indemnización de Veinte Mil pesos (RD\$20,000.00), como justa reparación de daños y perjuicios causados por la no inscripción y pago en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **Octavo:** Condena al Metro Country Club, S.A. y al Proyecto las Olas, al pago de las costas del procedimiento ordenado la distracción de las mismas a favor de los doctores Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y Lic. Daniel del Carpio Ubiera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Ordena a los demandados al momento de la ejecución de esta sentencia tomar en consideración la variación de la moneda al tenor de lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Decimo:** Ordena la ejecución de la presente sentencia de conformidad a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo; **Decimo Primero;** Comisiona a cualquier ministerial del área laboral de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia. **CUARTO:** Condena al Metro Country Club, S.A. y al Proyecto las Olas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. MIGUEL ARREDONDO QUEZADA, NEY E. MUÑOZ LAJARA, LICDA. CATHERINE ARREDONDO SANTANA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de Casación:

12. Que los hoy recurrentes Proyecto Las Olas, SA. y Metro Country Club, SA., en sustento de sus recursos de casación invocaron los mismos medios, a saber: **“Primer medio:** Violación al derecho de defensa inherente al debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la

Constitución de República Dominicana, al no estatuir sobre todas las conclusiones de la recurrente. Falta de motivos y base legal. **Segundo medio:** Condena a dos personas como empleadores del recurrido sin explicar los motivos. **Tercer medio:** Falta de motivos, falta de bases legales, falta de pruebas. Violación del artículo 100 del Código de Trabajo. Inversión de la regla de la prueba. Errónea aplicación de los hechos y peor aplicación del derecho. **Cuarto medio:** Mala aplicación del derecho Violación del artículo 223 del Código de Trabajo. Exceso de Poder. Falta de Motivos y base legal. **Quinto medio:** Desnaturalización de las prueba y los hechos de la causa”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

13. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En relación a la fusión de los recursos:

14. Que el examen de los expedientes, formados a propósito de los recursos de casación precedentemente indicados e interpuestos contra el citado fallo, revelan que se encuentran involucradas las mismas partes, son idénticos en forma y contenido, por lo que, en beneficio de una buena y expedita administración de justicia, procede fusionarlos y fallarlos de manera conjunta, a fin de que sean deliberados y dirimidos mediante la misma sentencia, como se hará constar a continuación.
15. Que para apuntalar el primer, tercer y quinto medios de casación, de ambos recursos, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, las recurrentes alegan, en esencia, que en ninguna parte la sentencia hoy impugnada se pronuncian sobre todos los pedimentos de los exponentes, específicamente los petitorios contenidos en los numerales 5 y 6 del ordinal segundo de dichas conclusiones, mediante los cuales solicitaba "Segundo: Que en cuanto al fondo, se revoque la sentencia apelada y en

consecuencia.[] 5: En caso de no acogerse las conclusiones anteriores, que se declare nula la alegada dimisión por no haberse comunicado al empleador. 6: En caso de no acogerse las conclusiones anteriores, que se declare inexistente la alegada dimisión por no haberse comunicado al empleador", con lo cual obviamente se ha dejado las exponentes en un estado de indefensión, que se traduce en violación al derecho de defensa y debido proceso, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, criterio reiterado por nuestra jurisprudencia; que independientemente de la obligación que tienen todos los tribunales de dar respuesta a las conclusiones de las partes, así como salvaguardar su derecho de defensa; que al dictar la sentencia recurrida sin pronunciarse sobre todas las conclusiones de las partes se ha incurrido en violación al derecho de defensa y al debido proceso, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, lo que torna la presente sentencia carente de motivos y bases legales, al considerar como justificada la dimisión sin previamente determinar su existencia, de conformidad con el artículo 96 del Código de Trabajo y que se materializa cuando el trabajador entera al empleador de su decisión de dar por terminado el contrato de trabajo, momento en el que empieza a correr el plazo de las 48 horas para comunicar a las autoridades administrativas de trabajo de la dimisión, con indicación de las causas que la motivaron, por ende, es al trabajador, que está alegando la dimisión, que le corresponde demostrar las causas, la fecha y la existencia de la dimisión, conforme la regla de prueba del artículo 1315 del Código Civil, de los medios establecidos en el artículo 541 del Código de Trabajo, así para poner en condición al juzgador de determinar su justificación o no y, en caso contrario, se le impone al tribunal declararla injustificada, como lo prevén los artículos 96 y 102 del Código de Trabajo; que la sentencia no señala mediante qué medio de prueba el tribunal dio por establecida la existencia de la dimisión, toda vez que en el expediente no reposa ninguna prueba, por lo que la corte *a qua* ha dado una sentencia sin razones ni motivos suficientes que justifiquen su decisión; que la sentencia recurrida adolece del vicio de desnaturalización de los hechos y las pruebas de la causa, ya que la corte para dar como establecido el contrato de trabajo entre las partes, se ha basado en las declaraciones del testigo de los recurridos, las cuales han sido sacadas de contexto, dándoles un alcance

y significado que no tienen, pues el testigo, en ninguna oportunidad, dijo que las exponentes eran empleadoras de los recurridos, por lo que la sentencia carece de motivos y base legal.

16. Que para fundamentar su decisión de que la dimisión de la parte recurrida resultaba justificada, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que con relación al testimonio ofrecido, en concordancia y en búsqueda de la materialización de la verdad, el trabajador aporta el testimonio del señor Juan Francisco, quien declaró entre otras cosas lo siguiente: que el sr. Vinicio Disla, trabajaba frente a la bomba Texaco, en Juan Dolió, en Las Olas y Metro Country, que él lo sabe porque fue varias veces a busca trabajo allá, y que también trabajaba en Marena, que está ubicado como a medio KM de las Olas [...] que al trabajador le corresponde probar exclusivamente la relación de trabajo, cuando esta le negada (como en la especie), ya que al tenor del artículo 16 del Código de Trabajo le corresponde al empleador probar todo lo contenido en la planillas, libros y carteles; que los empleadores no han demostrado que cotizaron a favor del sr. Vinicio Disla, que le pagaron vacaciones, salario de navidad y los bonos correspondientes en los tres años que perduro el con trato de trabajo; que entre las causas enunciadas por el trabajador están los elementos justificativos de la dimisión presentada, así como los hechos que evidencian las violaciones que sufrió su contraste de trabajo, a saber suspensión ilegal de contrato de trabajo, la no inscripción y pago de las cuotas del Seguro Social Dominicano, ley 87-01, ARS, AFP, por no pago de salario de navidad, bonificación, descanso semanal, horas extras, días feriados, y malos tratos, entre otros. causales estas no probadas por las recurrentes” [...] que con relación al testimonio ofrecido por el señor Juan Francisco, esta Corte lo valora en su justa dimensión como creíble y veraz y por medio de éste ha podido establecer que la modalidad del contrato de trabajo existente entre las partes se corresponde al contrato denominado para una obra o servicio determinado [...] que siempre que una o más empresas, aunque cada una de ellas tuvieran personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otra, o de tal modo relacionada que constituyan un conjunto económico, a los fines de las obligaciones contraídas con sus trabajadores, serán solidariamente responsables, cuando hayan

mediado maniobras fraudulentas (art. 13 CT) [...] razón por la cual las pretensiones del recurrido en cuanto a la modalidad de su contrato de trabajo, que manifiesta que era por tiempo indefinido debe ser desestimada, al igual que la solicitud de exclusión de los recurrentes Proyecto Las Olas y Metro Country Club; no así con relación al recurrente Vicente Heredia, respecto del cual si procede su exclusión del presente proceso [...] que en el presente caso, la parte demandada no aportó al proceso las pruebas de que el servicio prestado por el demandante haya concluido con la terminación de este servicio o con la finalización de la obra, razón por la cual queda establecido que su contrato termino con el ejercicio de la dimisión[...] que el señor Vinicio Disla, que ejerció la dimisión al contrato de trabajo que lo ligó con las empresas Proyecto Las Olas y Metro Country Club, SA., en fecha 4 de enero de 2013, ante la Representación Local de Trabajo de esta ciudad de San Pedro de Macorís, mediante la comunicación de dimisión que obra en el expediente, estableciendo como causa de la misma la su-puesta Por suspensión ilegal del contrato de trabajo; Por no pago de vacaciones, salario de navidad, descanso semanal, días feriados, horas extras, bonificación; Por no pago de AFP, ARL, ARS, Ley 87-01 y Malos Tratos” (sic).

17. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido establecer que en los presentes recursos de casación, las partes recurrentes arguyen que existe una violación al derecho de defensa y al debido proceso, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por el hecho de que en la sentencia, la corte *a qua*, no se pronunció sobre todos los pedimentos, específicamente los petitorios contenidos en los numerales 5 y 6 del ordinal segundo de las conclusiones, lo que hizo que dictara una sentencia carente de motivos y de base legal; que las partes recurrentes argumentan además, que en la sentencia impugnada se desnaturalizaron los hechos y las pruebas, al considerar como justificada la dimisión del recurrido, sin previamente determinar o indicar la prueba a tomar en cuenta para la existencia de la dimisión, ya que solo existe la declaración de un testigo, a la que no debió dársele valor.
18. Que en relación al alegato de las partes recurrentes sustentado en que la corte *a qua* no se refirió o no dio respuesta a las conclusiones contenidas en el dispositivo segundo de su escrito de apelación,

específicamente los ordinales 5 y 6, en relación a la nulidad de la dimisión por no haberse comunicado al empleador, esta Tercera Sala pudo verificar, que la alegada, nulidad fue en realidad un medio de defensa al fondo que fue respondido por la corte *a qua* al momento de establecer que el contrato terminó con el ejercicio de la dimisión presentada por el trabajador contratado para una obra determinada, todo lo cual quedó demostrado a través de las declaraciones del testigo presentado por este último, mientras que la parte recurrente, no hizo prueba contraria alguna.

19. Que como bien expresa el artículo 15 del Código de Trabajo, "se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal"; de donde se admite que el demandante solo tiene que demostrar la prestación personal en beneficio del demandado para que opere una presunción de la existencia de contrato a su favor.
20. Que en la especie, una vez demostrada la prestación de un servicio personal de las declaraciones del testigo Juan Francisco, presentado por el demandante, la corte *a qua* presumió correctamente la existencia del contrato de trabajo, sin que haya incurrido en ninguno de los vicios denunciados, razón por la que se rechaza ese aspecto del medio examinado.
21. Que en relación al hecho de que la corte *a qua* no contestó la conclusión sobre la alegada nulidad de la dimisión por no haberse comunicado al empleador, esta Tercera Sala confirma, de igual forma, que los jueces de fondo dieron respuesta al momento de establecer en su sentencia la justa causa de la dimisión del trabajador, hoy recurrido. Adicionalmente, esta Corte de Casación, haciendo uso de la técnica de la suplencia de motivos, deja por sentado que la propia ley laboral no sanciona la no comunicación de la dimisión al empleador en el artículo 100 del Código de Trabajo, razón por la que resultaba inoperante el planteamiento de la nulidad solicitada por el recurrente ante los jueces de fondo, evidenciándose, de ese modo, que no hubo ninguna trasgresión legal constitutiva de vicio casacional. Que en ese mismo sentido, la jurisprudencia ha consagrado que la ley no sanciona la no comunicación al empleador, sino que obliga al trabajador a comunicar la dimisión al departamento de trabajo o autoridad local y si omite

este mandato se reputa la dimisión con causa no justificada⁹⁷, por lo que se evidencia que, la corte *a qua* actuó correctamente y en base a la ley que rige la materia.

22. Que el IX Principio fundamental del Código de Trabajo establece que, en materia de trabajo, lo que predominan no son los documentos sino los hechos, no existe jerarquía de pruebas⁹⁸, por lo que la corte *a qua* hizo un examen de las pruebas aportadas tanto testimoniales como documentales, sin evidencia alguna de desnaturalización y haciendo uso de su poder soberano de apreciación de las mismas, entendemos, luego de realizar una ponderación y análisis, que las declaraciones del testigo presentado por el recurrido eran válidas, coherentes, creíbles y suficientes para probar la existencia del contrato de trabajo y por ende pudo determinar la existencia del contrato de trabajo para una obra o servicio determinados, en el Proyecto Las Olas, SA. del Metro Country Club, SA.; que la parte demandada no aportó al proceso las pruebas de que el servicio prestado por el trabajador haya concluido con la terminación de este servicio o con la finalización de la obra, razón por la cual quedó establecido que el contrato terminó con el ejercicio de la dimisión presentada por el trabajador, en fecha 4 de enero de 2013, ante la representación local de trabajo de San Pedro de Macorís, mediante la comunicación de dimisión que obra en el expediente; por lo que al ponderar las pruebas y evaluar su seriedad, verosimilitud, coherencia y validez fáctica, facultad de los jueces del fondo, se observa que la corte *a qua* actuó en el marco de la ley, concluyendo, de igual forma, que la parte recurrente no aportó pruebas contrarias que destruyeran las declaraciones del testigo Juan Francisco, lo que justifica la decisión impugnada.
23. Que finalmente, esta Tercera Sala ha verificado que la corte *a qua*, en su sentencia, hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que el primer, tercer y quinto medios de casación carecen de fundamento jurídico y deben ser desestimados.

97 SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 10, 8 de octubre de 2014, B. J. núm. 1247.

98 SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 9, 4 de noviembre de 2015, B. J. núm. 1260.

24. Que en el desarrollo del segundo medio de casación, presentado en los dos recursos, se exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos o de forma separada para mantener la coherencia de la sentencia; que las partes recurrentes argumentan, en esencia, que en la sentencia recurrida se condenan a dos personas como empleadores del hoy recurrido, sin que se den motivos y explicaciones suficientes, que justifiquen tal proceder.
25. Que para fundamentar su decisión la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que siempre que una o más empresas, aunque cada una de ellas tuvieren personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otra, o de tal modo relacionada que constituyan un conjunto económico, a los fines de las obligaciones contraídas con sus trabajadores, serán solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas (art. 13 CT).
26. Que esta Tercera Sala ha podido determinar que el tribunal de fondo dio cumplimiento a una obligación esencial en el procedimiento laboral sustantivo, relativo a la determinación del contrato de trabajo y por ende del empleador, al dejar claramente establecido con exactitud la calidad de empleadores del Proyecto Las Olas, SA. y del Metro Country Club, SA., a través del testimonio de Juan Francisco, dando los motivos pertinentes y en base a la norma legal, razón por la cual desestimó la solicitud de exclusión de las empresas, en virtud del artículo 13 del Código de Trabajo, dado que las mismas no probaron dependencia entre una y otra, por lo que los jueces establecieron la calidad de empleadores de las partes, hoy recurrentes en casación, sin que exista evidencia alguna de desnaturalización ni de falta de motivos.
27. Que en el desarrollo del cuarto medio de casación, presentado en los dos recursos, se exponen que la corte *a qua* violó el artículo 223 del Código de Trabajo, al condenarlo al pago de 60 días de participación de los beneficios de la empresa, a pesar de tratarse de un contrato para una obra o servicio determinado.
28. Que el examen del fallo impugnado, revela que en el literal b) del ordinal segundo la corte *a qua*, condenó al Proyecto Las Olas del Metro

Country Club, SA., pago de Sesenta Mil Cuatrocientos Veintisiete pesos con Ochenta centavos (RD\$60,427.80), por concepto de 60 días de participación de los beneficios de la empresa correspondientes al año 2012.

29. En ese sentido, si bien en los contratos de trabajo por tiempo indefinido corresponde a todo empleador distribuir entre sus trabajadores las utilidades y beneficios netos anuales de la empresa, en la especie, lo jueces del fondo concluyeron en que el Proyecto Las Olas del Metro Country Club, SA., no demostró haber pagado dicho derecho, ni que estaba exento de hacerlo amparado en las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo, sin embargo, la participación de los beneficios es propia de los contratos de trabajo por tiempo indefinido, que no era la naturaleza del contrato en la especie, por lo que al condenar al pago de los mismos a la parte hoy recurrente, la corte *a qua* hizo una indebida aplicación de la ley que afecta ese punto de la sentencia, en consecuencia, procede ser casado.
30. Que finalmente, la sentencia impugnada en sus demás aspectos pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican en su mayor parte la decisión adoptada, excepto la aplicación del artículo 223 del Código de Trabajo.
31. Que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la conformidad de las sentencias con la Carta Magna, así como con las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia; motivo por el cual se justifica que, sea casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna por juzgar, el ordinal segundo, letra b), en lo relativo a la participación de los beneficios de la empresa, en aplicación del artículo 20, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.
32. Que cuando ambas partes sucumben en sus pedimentos procede compensar las costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente, por vía de supresión y sin envío, el literal b) del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia núm. 310-2015 de fecha 31 de agosto 2015, en lo relativo a la participación de los beneficios de la empresa, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, los recursos de casación interpuestos por Proyecto Las Olas, SA. y Metro Country Club, SA., contra la sentencia núm. 310-2015 de fecha 31 de agosto de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones.

Firmado: *Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 28 de diciembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juana Espinal Ceballos.
Abogado:	Lic. Santiago Antonio Bonilla Meléndez.
Recurrido:	Juan Parra Alba, C. por A.
Abogados:	Dr. Vitelio Mejía Ortiz, Licda. Lucy Suhely Objío Rodríguez y Lic. Hipólito Sánchez Grullón.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juana Espinal Ceballos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0003217-9, domiciliada y residente en Rincón-Loma Atravesada, arriba del Colmado de Edilio Sánchez (a) Lile, distrito municipal Las Galeras, provincia Samaná; quien tiene como abogado constituido al Licdo. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, dominicano, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0224126-2, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 63, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 20170286, de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Juana Espinal Ceballos interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 113/2018, de fecha 11 de julio de 2018, instrumentado por Eugenio de Jesús Zapata, alguacil de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Juan Parra Alba, C. por A., y Juan Manuel Pellerano Gómez, contra quienes se dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 26 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Juan Parra Alba, C. por A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana y Juan Manuel Pellerano Gómez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097911-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Vitelio Mejía Ortiz, y los Lcdos. Lucy Suhely Objío Rodríguez e Hipólito Sánchez Grullón, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196478-1, 003-0070173-7 y 001-1480200-2, con estudio profesional abierto en común, en la avenida John F. Kennedy núm. 10, cuarta planta, edif. "Pellerano & Herrera", ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el presente recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 17 de octubre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso estableciendo lo siguiente: **"ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces

del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación" (sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 27 de marzo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccion, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que la parte hoy recurrida Juan Parra Alba, C. por A. y Juan Manuel Pellerano Gómez, interpuso una litis sobre derechos registrados en nulidad de saneamiento, con relación a la parcela núm. 1130-004.7259, del Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia de Samaná.
8. Que en ocasión de la referida litis, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia núm. 201500635, de fecha 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Acoger como al efecto acogemos las conclusiones incidentales de la parte demandada, CIA. JUAN PARRA ALBA, C. POR A. y JUAN MANUEL PELLERANO GÓMEZ, por ser justas y reposar en pruebas y base legal. **SEGUNDO:** Rechazar como al efecto rechazamos, las conclusiones incidentales de los demandados señores FRANCISCO ANTONIO GUTIERREZ PAULINO, SANTIAGO ANTONIO BONILLA MELENDEZ, ANDRES DE JESUS ROSARIO REYES Y ALEJANDRO CIPRIÁN, por ser improcedente y extemporáneas. **TERCERO:** Acoge, como al efecto acogemos las conclusiones incidentales de los intervinientes voluntarios, por ser justas. **CUARTO:** Solicita como al efecto solicitamos, a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, un Informe de Inspección

*Cartográfica de la parcela No. 1130-004.7259, del D. C. 7 de Samaná, para comprobar si existe o no solapamiento con la parcela No. 1130-Subd-145, del D. C. 7 del municipio de Samaná, en consecuencia sobre-seemos el conocimiento del presente expediente, hasta tanto nos sea remitido el Informe de Inspección Cartográfica, solicitado. **QUINTO:** Ordenar como al efecto ordenamos, a la Secretaria de este Tribunal, notificar por la vía correspondiente la presente sentencia incidental, a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, para los fines correspondientes. **SEXTO:** Comisionar como al efecto comisionamos, al Ministerial CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ H., Alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para la notificación de la presente sentencia (sic).*

9. Que la parte demandante Juana Espinal Ceballo, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, por instancia de fecha 29 de febrero de 2016, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20170286, de fecha 28 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*Parcela 1130-004.7257 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia Samana. **PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de febrero del 2016, por la señora, Juana Espinal Ceballos, a través de sus abogados, Licdos. Inocencio Cruz y Santiago Antonio Bonilla Meléndez, contra la sentencia número 201500635, de fecha 22 de diciembre del año 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, con relación a la parcela número 1130-004.7259 del Distrito Catastral número 7 del municipio y provincia Samaná, por las razones expuestas anteriormente. **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Se ordena a cargo de la Secretaría General de este tribunal, disponer el envío del presente expediente, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, para la continuación del proceso (sic).*

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente Juana Espinal Ceballo, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** 1-a Falta de relación de los hechos, falta de motivos y falta de aplicación de lo que dispone el art. 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras que justifiquen su dispositivo; 1-b) Omisión de estatuir, falta de ponderación, falta de aplicación de lo que dispone el art. 101 de los Tribunales de Tierras que justifiquen su dispositivo y violación del derecho de defensa, (violaciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución). **Segundo medio:** Contradicción de motivos en la decisión 20170286 d/f 28 de diciembre 20017. **Tercer medio:** 1-B Falta de base legal; b) falta de motivos que justifiquen su dispositivo; c) Errónea interpretación de lo que dispone el art. 33 del Reglamento No. 628 del año 2005, sobre Mensuras Catastrales, en aplicarle erróneamente este texto legal a la inspección cartográfica que no está sustentada en ninguna norma jurídica; d) errónea interpretación de lo que dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, violaciones de estos legales, respectivamente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

12. Que en su memorial de defensa la parte recurrida, Juana Parra Alba C. por A. y Juan Manuel Pellerano Gómez, concluye de manera principal, solicitando que se declare inadmisibile el recurso de casación sustentando: a) que la sentencia fue notificada a requerimiento de la hoy recurrente por acto núm. 064/2018, de fecha 24 de abril de 2018, instrumentado por Eugenio de Jesús Zapata, alguacil de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de julio de 2018 fuera del plazo de los 30 días establecidos

en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008; b) que se interpuso contra una sentencia preparatoria, cuya inadmisión se deriva de las disposiciones del literal a), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de la Casación.

13. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo.

14. Que es necesario señalar, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, había sentado el criterio de que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quien corra el plazo se le notifica la decisión recurrida no ocurriendo lo mismo cuando la notificación es realizada por ella, pues esa notificación no puede ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso⁹⁹.

15. Que el Tribunal Constitucional asumió sobre este asunto, una postura distinta, estableciendo que: "si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra y ejerce su derecho al recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio¹⁰⁰".

16. Que conforme el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que: "(). El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto".

17. Que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 18 de diciembre de 2008, prescribe que: En las materias

99 SCJ, Tercera Sala, núm. 20, 11 de febrero de 2009, B. J. 1179

100 Sentencia núm. TC/0156/15, 3 de julio de 2015.

civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá () dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

18. Que para valorar la admisibilidad del presente recurso requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso a partir de los documentos que lo sustentan: a) que la sentencia impugnada fue notificada a los actuales recurridos a requerimiento de la hoy recurrente por actos núms. 064/2018 y 089/2018, de fechas 24 de abril y 1° de junio de 2018, instrumentados por Eugenio de Jesús Zapata, alguacil de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) que por tanto, es innegable que desde la primera notificación, hecha por la ahora recurrente el 24 de abril, tomó conocimiento de la decisión, razón por la cual el plazo de treinta (30) días para interponer el recurso de casación, por ser franco, vencía el día 25 de mayo de 2018.
19. Que al haber sido interpuesto el recurso de casación en fecha 2 de julio de 2018, mediante el depósito ese día del memorial de casación correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que había transcurrido el plazo de 30 días previstos por la ley para su interposición, razones por la cuales procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, tal y como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de examinar el otro causal de inadmisión ni los medios que sustentan el recurso de casación, en virtud de los efectos de la inadmisibilidad una vez es pronunciada.
20. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a las partes recurrentes al pago de las mismas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Juana Espinal Ceballo, la sentencia núm. 20170286, de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Vitelo Mejía Ortiz y los Ldos. Lucy Suhely Objío Rodríguez e Hipólito Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: *Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de octubre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Julio Antonio Acosta y Rosa Amelia de los Santos Lebrón.
Abogado:	Lic. Reynaldo H. Henríquez Liriano.
Recurridos:	Alberto Francisco Vargas Marte y compartes.
Abogados:	Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez y Lic. Octavio Ramón Toribio Paulino.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Acosta y Rosa Amelia de los Santos Lebrón, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 044-0005144-9 y 041-0004578-7, domiciliados y residentes en el municipio Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi y en Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes

tienen como abogado constituido al Lcdo. Reynaldo H. Henríquez Liriano, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle Boy Scout núm. 15, suite 1, tercera planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Los Palacios Escolares núm. 12, ensanche El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 201500470, de fecha 19 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Julio Antonio Acosta y Rosa Amelia de los Santos Lebrón, interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 73/2016 de fecha 1º de marzo de 2016, instrumentado por Rafael Arismendy Gómez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Montecristi, la parte recurrente emplazó a Alberto Francisco Vargas Marte, José Antonio Marte, Julio Andrés Marte, Martina Marte, Rafal Euclides Marte, Eladio Francisco Marte, Mirian Altagracia Vargas Fortuna, María Rodríguez, José Agustín Rodríguez, Dignora Bethania Vargas Marte y compartes, contra quienes dirige el recurso.
3. Que la defensa contra el recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Alberto Francisco Vargas Marte, Rafael Euclides Marte, José Antonio Marte, Julio Andrés Marte, Martina Marte, Eladio Francisco Marte y compartes, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 041-0008697-1, 041-0008798-2, 047-0088091-9, 001-0292582-8, 001-0987556-7 y 041-0009791-7, domiciliados y residentes en la calle Duarte, sección La Pinta, municipio y provincia Montecristi, en calidad de continuadores jurídicos de los finados Mercedes Marte Fortuna y Agustín Marte; quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Octavio Ramón Toribio Paulino y al Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-00100076-6 y 101-0004518-5, con estudio profesional abierto en la calle 30 de Mayo, sector Castañuela, provincia Montecristi y domicilio *ad hoc*, en el edif. núm. 556, apto. 1-1, calle Santiago esq. calle Pedro Ignacio Espaillat, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 20 de septiembre de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: **“ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación" (sic).
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 18 de julio de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que la parte hoy recurrente Julio Antonio Acosta y Rosa Amelia de los Santos Lebrón, incoó una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, partición y desalojo, en relación a la parcela núm. 19, del Distrito Catastral núm. 11, del municipio y provincia Montecristi.
8. Que en ocasión de la referida litis, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. 2012-0110, de fecha 8 de mayo de 2012, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:
PARCELA NÚMERO 19 DEL D.C. No. 11 Del municipio de MONTECRISTI.

PRIMERO: *Se acoge como buena y válida la presente demanda en PARTICIÓN, DETERMINACIÓN DE HEREDEROS y DESALOJO, relativa a la Parcela No. 19 del Distrito Catastral No. 11 de Montecristi, incoada*

por los Sres. Alberto Francisco Vargas Marte, José Antonio Marte, Julio Andrés Marte, Martina Marte, Rafael Euclides Marte, Eladio Francisco Marte, Miriam Altagracia Vargas Fortuna, María Rodríguez, José Agustín Rodríguez y Dignora Bethania Vargas Marte, demandantes que además estuvieron representados en audiencia por el DR. ESME-RALDO A. JIMÉNEZ, en contra de los Sres. CARLOS ACOSTA, JULIO AN-TONIO ACOSTA, ROSAMELIA LEBRÓN, como sucesores de FRANCISCO LEBRÓN, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, se declara la parti-ción y participación de los derechos registrados a nombre de AGUSTIN MARTE Y FRANCISCO LEBRON, en partes iguales en un 50% (cincuenta por ciento) para cada uno respecto de los derechos registrados en la Parcela No. 19 del Distrito Catastral No. 11 de Montecristi, que según establecimos actualmente tienen registrado lo siguiente, una porción de 139 (ciento treinta y nueve) HECTÁREAS, 26 (veintiséis) ÁREAS y 03 (cero tres) CENTIÁREAS, equivalentes a 2,214.00 (dos mil doscientas catorce tareas nacionales). **TERCERO:** se declara que los únicos con capacidad para recoger los bienes relictos por el causante AGUSTIN MARTE, consecuentemente por MERCEDES MARTE FORTUNA y NERY FELIPE MARTE, en el inmueble de que se trata en este proceso, son sus sucesores (nietos y bisnietos) siguientes: A) En lugar de la única hija fallecida del causante MERCEDES MARTE FORTUNA, los hijos de esta sobrevivientes que son: a) MARTINA MARTE, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 001-0987556-7, resi-dente en Vista Hermosa, San Lorenzo, Distrito Nacional, casa No. 10. b) JOSÉ ANTONIO MARTE, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 047-0088091-9, chofer, domiciliado y resi-dente en la casa No. 19, calle Duarte, Sección de La Pinta, Montecristi. c) ELADIO FRANCISCO MARTE, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 041-0009791-7, agricultor, domiciliado y residente en la casa No. 19 de la calle Duarte, Sección La Pinta, Montecristi. d) RAFAEL EUCLIDES MARTE, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 041-0008798-2, agricultor, domiciliado en la casa No. 19, de la calle Duarte, Sección La Pinta, Montecristi. e) DIG-NORA BEHTANIA VARGAS MARTE, dominicana, mayor de edad, solte-ra, cédula de identidad y electoral No. 117-0006446-9, domiciliado en la casa no. 19, calle Duarte, Sección La Pinta, de Montecristi. f)

ALBERTO FRANCISCO VARGAS VÁSQUEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 041-0008784-2, domiciliado en la casa No. 19, de la calle Duarte, Sección La Pinta, Montecristi. g) JULIO ANDRÉS MARTE, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 001-0292532-8, domiciliada en la casa No. 19, calle Duarte, Sección La Pinta, de Montecristi. B) en lugar de NERY FELIPE MARTE, fallecido, quien también era hijo de MERCEDES MARTE FORTUNA, y esta a su vez hija del causante AGUSTÍN MARTE, los bisnietos del causante, siguientes: h) SANDY NORBERTO MARTE DE LA ROSA, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 041-0015403-0, domiciliado en la casa No. 19, calle Duarte, Sección La Pinta, de Montecristi. y: i) FELIPE JOEL MARTE DE LA ROSA, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 086-0005960-7, domiciliado en la casa No. 19, calle Duarte, Sección La Pinta, de Montecristi. **CUARTO:** Se acoge y declara como bueno y válido el Contrato PODER MANDATO CUOTA LITIS, suscrito en fecha 26 de febrero del año 2011 por ante el Notario Público de los del número de Montecristi, LIC. JUAN BAUTISTA REYES TATIS, celebrado entre: Sres; Alberto Francisco Vargas Marte, Rafael Euclides Vargas Marte, José Antonio Marte, Julio Andrés Marte, Martina Marte, Eladio Francisco Marte, Dignora Bethania Vargas Marte, Felipe Joel Marte de la Rosa y Sandy Norberto Marte de la Rosa, quienes son todos los sucesores determinados de AGUSTIN MARTE, y los abogados constituidos en este proceso, LIC. OCTAVIO RAMÓN TORIBIO PAULINO y DR. ESMERALDO A. JIMÉNEZ, en el cual consta que dichos sucesores han reiterado haber pactado y convenido con dichos abogados un 30% (treinta por ciento) en naturaleza del total de los derechos que le corresponden a los SUCESORES DE AGUSTIN MARTE determinados anteriormente. **QUINTO:** por todo lo anterior, en ejecución de partición, Determinación de Herederos y Ejecución del Contrato de Poder Cuota Litis indicado anteriormente, y de conformidad con la Ley, se ordena en lo adelante al Registrador de Títulos de Montecristi, respecto de los derechos registrados de una porción de 139 (ciento treinta y nueve) HECTÁREAS, 26 (veintiséis) AREAS y 03 (cero tres) ÁREAS, equivalente a 2,214.00 (dos mil doscientos catorce tareas nacionales) a nombre de AGUSTÍN MARTE y FRANCISCO LEBRÓN, registrarlos en lo delante de la manera siguiente: A) Un 5% (cinco por ciento) del valor del inmueble a nombre

de FRANCISCO LEBRÓN. Dominicano, mayor de edad, soltero, residente en Montecristi, cuyas generales son las que están contenidas en el registro de dicho inmueble a favor de dicho señor. B) Un 4.375% (cuatro punto trescientos setenta y cinco) del valor del inmueble a favor de MARTINA MARTE, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 001-0987556-7, residente en Vista Hermosa, San Lorenzo, Distrito Nacional, casa No. 10; C) Un 4.375% (cuatro punto trescientos setenta y cinco) del valor del inmueble a favor de JOSÉ ANTONIO MARTE, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 047-0088091-9, chofer, domiciliado y residente en la casa No. 19, calle Duarte, Sección de La Pinta, de Montecristi. D) Un 4.375% (cuatro punto trescientos setenta y cinco) del valor del inmueble a favor de ELADIO FRANCISCO MARTE, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 041-0009791-7, agricultor, domiciliado y residente en la casa No. 19 de la calle Duarte, Sección La Pinta, Montecristi. E) Un 4.375% (cuatro punto trescientos setenta y cinco) del valor del inmueble a favor de RAFAEL EUCLIDES MARTE, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 041-008798-2, agricultor, domiciliado y residente en la casa No. 19 de la calle Duarte, Sección de La Pinta de Montecristi. F) Un 4.375% (cuatro punto trescientos setenta y cinco) del valor del inmueble a favor de DIGNORA BETANIA VARGAS MARTE, dominicano, mayor de edad, soltera, cédula No. 117-0006446-9, domiciliada y residente en la casa no. 19 de la calle Duarte, Sección de La Pinta de Montecristi. G) Un 4.375% (cuatro punto trescientos setenta y cinco) del valor del inmueble a favor de ALBERTO FRANCISCO VARGAS MARTE, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 041-0008784-2, domiciliado y residente en la casa no. 19 de la calle Duarte, Sección la Pinta, de Montecristi. H) Un 4.375% (cuatro punto trescientos setenta y cinco) del valor del inmueble a favor de JULIO ANDRÉS MARTE, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 001-0292532-8, domiciliada en la casa No. 19, calle Duarte, Sección La Pinta, de Montecristi. I) Un 2.1875 (dos punto mil ochocientos setenta y cinco por ciento) a favor de SANDY NORBERTO MARTE DE LA ROSA, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 041-0015403-0, domiciliado en la casa No. 19 de la calle Duarte, Sección de la Pinta, Montecristi. y: J) Un 2.187 (dos punto mil ochocientos setenta y cinco por ciento) a favor de

*FELIPE JOEL MARTE DE LA ROSA, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 086-0005960-7, domiciliado en la casa no. 19, calle Duarte, Sección de la Pinta, de Montecristi. K) Un 15% (quince por ciento) del valor del inmueble, en partes iguales, es decir un 7.5% por ciento del valor del inmueble a favor y cada uno de los abogados DRES. ESMERALDO ANTONIO JIMÉNEZ y LIC. OCTAVIO RAMÓN TORIBIO PAULINO, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas Nos. 101-0004518-5 y 094-0008898-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 30 de mayo, casa No. 19 del Municipio de Castañuelas, provincia de Montecristi y en la segunda planta, módulo 3, edificio 10, Avenida 27 de febrero de Santiago. **SEXTO:** Se rechaza el desalojo perseguido y planteado por la parte demandante en contra de los demandados por ser improcedente, mal fundada en derecho, tal y como se indica en las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en la presente sentencia. **SEPTIMO:** Se rechazan las pretensiones de la parte interviniente voluntaria Sres. JUAN EUFEMIO PEÑA, OLMEDO ACOSTA, JUAN RAMÓN VIALET POPOTEUR y FELIX RAMIREZ, quienes estuvieron representados en la instrucción del proceso por los Licenciados FELIX AMADEO PÉREZ FORTUNA y LIC. FRANCIS ALEXANDER PEÑA SABES, por ser improcedente y mal fundado en derecho, tal y como se indica en las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en la presente sentencia (sic).*

9. Que la parte hoy recurrente Julio Antonio Acosta y Rosa Amelia de los Santos Lebrón, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 26 de junio de 2012, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201500470, de fecha 19 de octubre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de Apelación incoados, el primero depositado en fecha 26 de junio del 2012 suscrito por los señores CARLOS ACOSTA LEBRÓN, JULIO ANTONIO ACOSTA, ROSA AMELIA DE LOS SANTOS LEBRÓN, MARÍA MATILDE LEBRÓN ACOSTA, quienes tienen como abogado y apoderado especial al DR. RUDY RAFAEL MERCADO RODRÍGUEZ y el segundo suscrito por los señores JUAN EUFEMIO PEÑA, OLMEDO ACOSTA, JUAN RAMÓN VIALET POPOTEUR, FELIX RAMÍREZ, debidamente representados por los LICDOS. FELIX AMADEO PÉREZ FORTUNA y FRANCIS ALEXANDER PEÑA SABES, en contra de la

sentencia No. 2012-0110 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi en fecha 8 de mayo de 2012 relativa a la Determinación de Herederos, Partición y demanda en Desalojo suscitada en la Parcela No. 16 del Distrito Catastral 11 del Municipio y Provincia de Montecristi por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la indicada decisión cuyo dispositivo ha sido copiado en el cuerpo de esta sentencia (sic).

III. Medios de casación:

10. Que la parte hoy recurrente Julio Antonio Acosta y Rosa Amelia de los Santos Lebrón, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, violación a la ley por errónea interpretación, viciada aplicación y desconocimiento a los principios que orientan el bloque de la constitucionalidad".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que antes de proceder a conocer el fondo del presente recurso de casación, esta Tercera Sala comprueba que en la audiencia de fecha 18 julio de 2018 y mediante instancia de fecha 24 de julio de 2017, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, fue solicitada la fusión del presente expediente núm. 2016-990, con los expedientes núms. 2016-5887 y 2017-3332 todos contentivos de recursos de casación contra la sentencia núm. 201504710, de fecha 19 de octubre de 2015, sin embargo, el expediente núm. 2016-5887, objeto de la solicitud de fusión, fue fallado en fecha 25 de abril del 2018, mientras que el expediente núm. 2017-3332, no se encuentra en estado de recibir fallo, lo que impide que se conozcan y fallen conjuntamente; en consecuencia, procede desestimar la presente solicitud.

13. Que para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en desnaturalización al establecer en el último considerando de la página 16 de su sentencia, que el formulario de reclamación de saneamiento de fecha 16 de noviembre de 1940, en la que se hace constar el reclamo realizado por Agustín Marte de una porción de 20 tareas es una fotocopia, cuando en realidad es una copia certificada por el archivo general del Departamento Central del Tribunal Superior de Tierras, revestida de fe pública, en la que se establece el origen de los derechos de los reclamantes, hoy finados Agustín Marte y Francisco Lebrón, siendo una prueba concluyente, pero que el tribunal *a quo* hace mención sin otorgar el valor ni el alcance jurídico; que al darle un alcance distinto e indicar que la misma es una fotocopia, ha desnaturalizado los hechos y los documentos, realizando una violación a la ley por errónea interpretación, viciada aplicación y desconocimiento de los principios que orientan el bloque de la constitucionalidad.

14. Que el tribunal *a quo* para fundamentar su sentencia estableció textualmente lo siguiente:

"Que puede verificarse que el inmueble objeto del presente recurso fue registrado desde sus orígenes, en copropiedad, a favor de los Señores AGUSTÍN MARTE y FRANCISCO LEBRÓN, y ni en el Decreto de Registro, ni en la sentencia la adjudicación se indica en qué proporción le corresponde a cada uno. Que si bien es cierto, que una de las partes recurrentes depositó una fotocopia del formulario de reclamación fechado 16 de Noviembre del 1940 y que presuntamente se hizo valer en el proceso de Saneamiento que ordenó la adjudicación de este inmueble y en el mismo constar que el señor AGUSTÍN MARTE reclamaba una porción de 20 tareas; que no es menos cierto, que ese mismo formulario fue conocido y ponderado por el Tribunal apoderado para conocer de proceso de Saneamiento y en su sentencia de adjudicación no especificó la cantidad que le correspondía a cada uno de los reclamantes; de lo que se infiere y en virtud del diferendo existente entre las partes, que se presume y establezca la equivalencia de igualdad patrimonial; es decir, que cuando la adjudicación de un bien se hace en copropiedad, y no se especifica la proporción, se presume que le corresponde a cada uno adjudicatarios en partes iguales, así lo ha entendido el legislador actual y nuestra actual Suprema Corte De

Justicia, al dictar la resolución 355-2009 del 5 de Marzo del año 2009, en la que estableció en el artículo 4 párrafo II, parte infine, lo siguiente "*cuando el asiento del registro de un inmueble en con propiedad no especifica el porcentaje un proporción de participación de cada copropietario, se presumen que es en partes iguales, salvo acuerdo contrario entre los mismo*" (sic).

15. Que de los hechos y motivos indicados en la sentencia hoy impugnada, esta Tercera Sala ha evidenciado que si bien el tribunal *a quo* en una parte de su sentencia se refiere al documento argüido en desnaturalización por la parte recurrente como fotocopia, no es menos verdad que los argumentos y motivos que sostienen su fallo son dirigidos a evidenciar que el documento alegado como base para sustentar su solicitud, fue ponderado y conocido en un proceso de saneamiento por un tribunal competente, el cual ordenó, mediante una sentencia firme de fecha 12 de septiembre de 1942, la expedición del decreto registro núm. 12891, que fue ejecutado dando origen al certificado de título núm. 451, a favor de Agustín Marte y Francisco Lebrón, sin consignarse en el referido documento un derecho registrado de manera porcentual o en unidades de medida de superficie, sino de manera genérica.
16. Que además, el certificado de título donde constan los derechos registrados de Agustín Marte y Francisco Lebrón, nunca fue cuestionado ni atacado por las vías y en los plazos que establece la ley; es por ello que un certificado de título que tiene fe pública y que acredita la existencia del derecho y su titularidad, no puede ser cuestionado ni invalidado frente a un formulario de reclamación de saneamiento que fue ponderado y valorado por los jueces de fondo en el proceso de saneamiento y que dio como resultado el certificado de título que ampara los derechos objeto de la presente litis, lo que permite concluir que el tribunal *a quo* no ha desnaturalizado el documento argüido, más bien, ha establecido de manera clara y certera, el alcance legal de dicho documento que quedó aniquilado frente a un certificado de título con fuerza legal originado de un proceso de saneamiento que ha purgado los derechos. En consecuencia, al no evidenciarse los agravios alegados, procede rechazar el presente recurso de casación.
17. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación la parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Acosta y Rosa Amelia de los Santos Lebrón, contra la sentencia núm. 201500470, de fecha 19 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Octavio Ramón Toribio Paulino y el Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: *Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fiol María de Jesús Faría.
Abogados:	Licdas. Ana Silvia Pérez Duarte, Catherine Arredondo Santana y Lic. Paulino Duarte.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fiol María de Jesús Faría, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0044951-1, domiciliada y residente en la sección Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Paulino Duarte, Ana Silvia Pérez Duarte y Catherine Arredondo Santana, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0243404-0 y 402-2134723-6, con estudio profesional abierto, de manera conjunta, en la firma Duarte & Tejeda, Oficina de Abogados y Notarías, SRL. ubicada en la avenida Bolívar núm. 701, esq. Desiderio

Valverde, edif. Grupo Duarte, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 340-2014, de fecha 30 de junio de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2015, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Fiol María de Jesús Faría, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 147/2015, de fecha 16 de febrero de 2015, instrumentado por Julio Bienvenido Ventura Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, mediante el cual la parte recurrente emplazó a RHC Inversiones Tropicales, SRL., (Tower Casino), contra la cual dirige el presente recurso.
3. Mediante resolución núm. 5347-2017, de fecha 19 de diciembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida RHC Inversiones Tropicales, SRL., (Tower Casino).
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 10 de abril de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Nancy I. Salcedo Fernández, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la parte demandante Fiol María de Jesús Faría, incoó una demanda en cobro de derechos adquiridos, prestaciones laborales y

reparación de daños y perjuicios, contra RHC Inversiones Tropicales, SRL., (Tower Casino), sustentada en un alegado despido injustificado.

7. Que en ocasión de la referida demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 410-2013, de fecha 30 de abril de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se declara como al efecto se declara buena y valida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por la señora FIOR MARIA DE JESUS FARIA, contra la empresa demandada RHC INVERSIONES TROPICALES. S.A. (TOWER CASINO), por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; **SEGUNDO:** Se declara como al efecto se declara justificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes empresa RHC INVERSIONES TROPICALES. S.A. (TOWER CASINO), y la señora FIOR MARIA DE JESUS FARIA, por culpa de la trabajadora demandante y con responsabilidad para la misma; **TERCERO:** Se condena como al efecto se condena a la empresa RHC INVERSIONES TROPICALES. S.A. (TOWER CASINO), a pagarle a favor de la trabajadora demandante FIOR MARIA DE JESUS FARIA, los derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de RD\$46,410.00, mensual que hace RD\$1.947.58, diario, por un periodo de Siete 7 años, Tres 3 meses, Siete (7) días, 1) La suma de TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 44/100 (RD\$35.056.44), por concepto de 18 días de vacaciones; 2) La suma de OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 32/100 (RD\$8.733.32), por concepto de salario de navidad; 3) La suma de CIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 8/100 (RD\$116.854.08), por concepto de los beneficios económicos del año 2012, si hubo beneficios económicos; **CUARTO:** Se compensa las costas del procedimiento (sic).

8. Que la parte hoy recurrida RHC Inversiones Tropicales, SRL., (Tower Casino), interpuso recurso de apelación parcial contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 18 de agosto de 2013, mientras que la parte hoy recurrente Fiol María de Jesús Faría mediante su escrito de defensa interpuso también recurso de apelación incidental en fecha 9 de octubre de 2009, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 340-2014, de fecha 30 de junio de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, incoado por la sociedad comercial RHC INVERSIONES TROPICALES, S. A. (TOWER CASINO), en contra de la Sentencia No. 410/2013, dictada en fecha 20 de abril del año 2013, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación incidental, incoado por la señora FIOR MARIA DE JESUS FARIA, en contra de la Sentencia No. 410/2013, dictada en fecha 20 de abril del año 2013, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos, especialmente por haber prescrito el plazo legal para incoarlo, conforme se detalla más arriba en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte CONFIRMA la sentencia recurrida, marcada con el No. 410/2013, dictada en fecha 20 de abril del año 2013, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser justa y reposar en prueba legal, salvo el numeral 3) del Ordinal TERCERO de dicha sentencia, relativo a la participación en los beneficios de la empresa (beneficios económicos), el cual se revoca en el entendido de que la sociedad comercial RHC INVERSIONES TROPICALES, S. A. (TOWER CASINO), no obtuvo beneficios que repartir entre sus trabajadores. **CUARTO:** se condena la señora FIOR MARIA DE JESÚS FARIA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados IRIS PERES ROCHET, L. MICHEL ABREU AQUINO y JUAN CARLIS ABREU FRIAS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial JESUS DE LA ROSA FIGUEROA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Fiol María de Jesús Faría, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** A) Recurso de casación admisible por contener la sentencia impugnada violaciones a derechos constitucionales reconocidos como fundamentales por nuestra Constitución, además por la existencia del vicio de desnaturalización de los hechos y las pruebas del proceso en perjuicio de la ex trabajadora. B) Sentencia que no ha sido notificada de manera regular; recurso de casación admisible por no haberse notificado a la

hoy recurrente tanto en su domicilio real como lo disponen nuestras leyes y el propio Tribunal Constitucional, pero también por no ser notificada por alguacil competente conforme lo dispone la propia parte dispositiva. **Segundo Medio:** Sentencia inconstitucional y nula, por ser violatorio derechos fundamentales como lo son el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva (artículos 68 y 69 de la Constitución), violación al derecho de defensa; del derecho de recurrir; errónea confusión del plazo para recurrir con el de depositar escrito de defensa (artículos 626 y 623 Código de Trabajo); violación al principio que establece que nadie se cierra asimismo su plazo. **Tercer medio:** Tribunal comete el vicio de falta de estatuir cuando declara inadmisibles el recurso de apelación previo violación de los derechos constitucionales de la ex trabajadora. **Cuarto medio:** Violación al límite del papel artículo del juez laboral (artículo 534 Código de Trabajo); tribunal que por falta de ponderación de los documentos y hechos del proceso declara a la recurrente litigante temeraria sin esto formar parte del proceso; violación al derecho de defensa; estado de indefensión. **Quinto medio:** Desnaturalización y errónea interpretación del hecho fáctico que originó el despido; desconocimiento del principio jurisprudencial de que el agresor es quien comete falta".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

11. Que previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad para su interposición.
12. Que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria".

13. Que el artículo 639 del referido Código expresa que, salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
14. Que al no contener en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido se hace fuera del plazo de los cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 23 de noviembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por dicha ley, caducidad que será pronunciada a pedido de la parte interesada o de oficio.
15. Que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que este último fue interpuesto mediante instancia depositada por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de febrero de 2015, y notificada a la parte recurrida, el 16 de febrero de 2015, a través del acto núm. 147/20154, instrumentado por Julio Bienvenido Ventura Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, lo que deja en evidencia que al momento de su notificación se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, toda vez que tratándose de un plazo franco en el cual tampoco se computa el domingo, el último día para interponerlo era el 11 de febrero de 2015.
16. Que mediante sentencia de fecha 8 de agosto de 2019, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, estableció que cuando "la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, utiliza supletoriamente el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación en una aplicación por analogía, al establecer la caducidad, por inobservancia, del plazo de (5) cinco días, de la notificación de su recurso de casación a la parte recurrida, contados a partir del depósito del memorial de casación, no incurre en vulneración de derechos fundamentales de la parte que no ha cumplido con el plazo otorgado por la ley"¹⁰¹.

101 Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0291/19, 8 de agosto de 2019.

17. Que finalmente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende pertinente indicar que, si bien es cierto, en los casos de inadmisibilidad sobre la base del monto de las condenaciones de las sentencias, objeto de casación, esta Tercera Sala ponderará aspectos constitucionales invocados por las partes, siguiendo una tradición pacífica de la jurisprudencia, en el presente caso no procede realizar dicho análisis, puesto que se trata de un asunto relacionado a la violación de plazos para acceder a la justicia, lo cual involucra el orden público y la seguridad jurídica como valores constitucionales del ordenamiento nacional, razón por la que procede declarar caduco, de oficio, el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios que lo sustentan, toda vez que uno de los efectos que derivan de la decisión que será pronunciada, es lo que impide el examen del fondo del mismo.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara CADUCO, el recurso de casación interpuesto por Fiol María de Jesús Faría, contra la sentencia núm. 340-2014 de fecha 30 de junio de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: *Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de junio de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Luis Antonio Moquete Pelletier y Orlando Fernández Hilario.
Recurridos:	Superintendencia de Electricidad y Supermercado Bemosá, C. por A. (Bravo, S.A.).
Abogados:	Licdos. Edward J. Barrett Almonte, Nelson Antonio Burgos Arias, Leonardo Natanael Marcano, Luciano Padilla Morales, Licda. Alicia Subero Cordero y Dra. Federica Basilis C.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), sociedad constituida y

existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social principal ubicado en la carretera Mella esq. avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo de La Fauna, local 226, primer nivel, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, quien tiene el mismo domicilio de su representado y la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Luis Antonio Moquete Pelletier y Orlando Fernández Hilario, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088724-9, 001-1231063-6 y 001-1340848-8, con estudio profesional abierto común en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edif. Comarno, suite 402, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 279-2016, de fecha 29 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 1615/2016 de fecha 23 de agosto de 2016, instrumentado por José Antonio Minaya Jaspe, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente emplazó a la Superintendencia de Electricidad (SIE) y al Supermercado Bemos, C. por A. (Bravo, SA.) contra los cuales dirige el recurso.
3. Que la defensa contra el recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Superintendencia de Electricidad, entidad de derecho público, organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, de fecha 6 de agosto de 2007, con domicilio localizado en la avenida John F. Kennedy núm. 3, esq. calle Erick Leonard Eckman, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el superintendente de electricidad y presidente del consejo Eduardo Quincoces

Batista, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0318946-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Edward J. Barrett Almonte, Nelson Antonio Burgos Arias, Alicia Subero Cordero, Leonardo Natanael Marcano y a la Dra. Federica Basilis C., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127455-3, 001-0073829-3, 001-0019354-9, 001-1355898-5 y 001-0196866-7, con estudio profesional abierto de manera conjunta en el domicilio de su representada.

4. Que la defensa contra el recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Supermercado Bemosa, C. por A. (Bravo, SA.), sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-60246-6, con domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 1452, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Rafael Monestina Franch, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1098547-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; el cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Luciano Padilla Morales, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1668947-2, con estudio profesional abierto de manera permanente en la avenida San Vicente de Paúl núm. 152, tercer nivel, local 3B, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.
5. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 16 de enero de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**ÚNICO:** Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), contra la Sentencia No. 279-2016 de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo”.
6. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 11 de agosto de 2017, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia,

presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

7. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.
8. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma por figurar entre los jueces que suscriben la decisión impugnada.

II. Antecedentes:

9. Que entre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y Supermercado Bemosa, C. por A. (Bravo, SA.) existe un contrato de suministro de energía eléctrica NIC. 161597, MTD-1, ubicado en la avenida Rafael T. Fernández D. (San Isidro); que el 26 de diciembre de 2013 Supermercado Bemosa, C. por A. (Bravo, SA.), interpuso una reclamación por reintegro de importes y cambio de tarifa MTD-1, aplicada a establecimientos comerciales conectados a la red de media tensión, a MTD-2 aplicables a establecimientos industriales y manufactureros conectados a la red de media tensión; que al no ser acogido su pedimento, presentó su reclamación ante la Oficina de Protección al Consumidor (Protecom) dictando esta su resolución núm. GE-2105505, de fecha 28 de mayo de 2013, mediante la cual le fueron rechazadas sus pretensiones; que no conforme con esta decisión Supermercado Bemosa, C. por A. (Bravo, SA.), interpuso, por ante la Superintendencia de Electricidad, recurso jerárquico, siendo dictada la Resolución SIE-RJ-0623-2014 con el siguiente dispositivo:

PRIMERO: SE ANULA la Decisión de la Dirección PROTECOM No. GE-2105505, de fecha 28 de Mayo de 2013. **SEGUNDO:** SE ORDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), hacer efectivo el cambio de Tarifa MTD-1 a MTD-2 al usuario. **TERCERO:** SE ORDENA comunicar la presente resolución a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), a SUPERMERCADO BEMOSA, C X A, titular del contrato EDE-ESTE NIC 1601597, representado por FERNANDO E. SANTOS

BUCCARELLY, y a la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM), para los fines correspondientes (sic).

10. Que la hoy recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste) interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 279-2016, de fecha 29 de junio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la entidad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), en fecha disiente (17) de noviembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la Superintendencia de Electricidad (SIE). **SEGUNDO:** RECHAZA el Recurso Contencioso Administrativo incoado por la entidad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), en fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil catorce (2014), en contra de Superintendencia de Electricidad (SIE), en consecuencia confirma en todas sus partes la Resolución No. 0623-2014, emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE) en fecha 04 de marzo de 2004, por las razones esbozadas en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente entidad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), a la parte recurrida, Superintendencia de Electricidad (SIE), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de Casación:

11. Que la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa aplicación e errónea interpretación del numeral 4.2 de la Resolución 237-98 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio del 30 de octubre de 1998 y sus modificaciones, ("Resolución 237-98") relativa a la clasificación de las tarifas MTD-I y MTD-2, según el tipo de cliente. Falta de ponderación de los hechos y el derecho. Violación a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Violación

a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución por el Tribunal a-quo. Deber de tutelar la arbitrariedad cometida por la Superintendencia de Electricidad en su Resolución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto al pedimento de inadmisibilidad planteado por Supermercado Bemosa, C. por A. (Bravo, SA.)

13. Que la parte hoy recurrida Supermercado Bemosa, C. por A. (Bravo, SA.) solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por contraponerse a la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y su reglamento de aplicación.
14. Que la valoración del incidente hace necesario hacer algunas precisiones de la documentación anexa al expediente, de la cuales se advierte, que en fecha 5 de agosto de 2016, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación contra la sentencia núm. 279-2016 dictada el 29 de junio de 2016, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que en esa misma fecha fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia del Auto que lo autoriza a emplazar únicamente a la Superintendencia de Electricidad (SIE), entidad contra la cual dirige su recurso; que sin embargo se advierte, del análisis del acto de emplazamiento núm. 1615/2016, de fecha 23 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial José Antonio Minaya Jaspe, alguacil ordinario de la Cámara

Penal del la Corte de Apelación de Santo Domingo, que el recurrente procedió a emplazar a Supermercado Bemosa, C. por A. (Bravo, SA.), sin haber sido provisto de la debida autorización, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual el emplazamiento contra esta resulta nulo y por tanto el recurso de casación solo será examinado en cuanto a la Superintendencia de Electricidad, por ser esta la única parte contra quien fue autorizado a emplazar.

En cuanto al pedimento de inadmisibilidad planteado por la Superintendencia de Electricidad, (SIE).

15. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE) solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación "por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1° de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y por la Ley núm. 845-78, en razón de que la impetrante no aporta evidencias ni argumentos consistentes, orientados a la aplicación de la normativa legal, en el caso dado, a la aplicación pertinente o no del derecho en la sentencia recurrida".
16. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
17. Que este tribunal advierte, que el pedimento de inadmisibilidad hecho por la parte recurrida se corresponde a un medio de defensa tendiente al conocimiento del recurso por lo que no constituye una causal de inadmisión propia del recurso de casación del cual se encuentra apoderada esta Tercera Sala lo que impide su ponderación.
18. Que con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*
19. Que para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó sus argumentos expuestos y sin analizar y aplicar la normativa regulatoria correspondiente, rechazó el recurso contencioso

administrativo, desvirtuando y aplicando incorrectamente las condiciones establecidas en la resolución núm. 237-98, en cuanto a la aplicación de la tarifa industrial a un usuario; que dicho tribunal incurrió en una incorrecta aplicación de las pruebas aportadas al basar su decisión, única y exclusivamente, en la certificación emitida por Proindustria, que le otorga carácter industrial a dicho establecimiento comercial; que mal interpretó además el sentido de lo establecido en la resolución núm. SIE 03-2003, que solo incluye a las Zonas Francas y a las industrias del país en la tarifa industrial, lo que no aplica a Supermercado Bemosa, C. por A. (Bravo, SA.), pues el carácter de industria, en materia eléctrica, no lo da una simple certificación de Proindustria, que por demás hace referencia a otra sucursal ubicada en la avenida Winston Churchill, la cual es servida en el área de concesión de Ede-sur Dominicana, distribuidora distinta a Edeeste; que el carácter de industrial o comercial para determinar la tarifa a aplicar lo define la naturaleza de la actividad que desarrolla el usuario, en ese sentido el tribunal *a quo* no valoró que el objeto principal de Supermercado Bemosa, C. por A. (Bravo, SA.) era la distribución, compra y venta de mercancías y artículos, y representación de las casas comerciales, así como toda clase de actividad relacionada con el objeto principal y de lícito comercio y no la actividad industrial, es decir, aquella relacionada a la transformación de la materia prima en productos elaborados o en la transformación física o química de materias y componentes en productos distintos, en cuyo caso sí se benefician de la tarifa MTD-2 según lo dispone el artículo 4.2 de la indicada resolución; que en ese sentido, le fue depositada al tribunal *a quo* la resolución SIE-031-2015-MEMI, de fecha 29 de mayo de 2015, que estableció los criterios que deberá cumplir todo usuario para poder optar por la tarifa MTD-2 cuando realicen actividades comerciales e industriales a la vez, como en el caso de Supermercado Bemosa, C. por A. (Bravo, SA.); que de haber procedido a su ponderación hubiera podido advertir que la resolución núm. SIE-RJ-0623-2014, que favoreció a ese usuario es lesiva a los derechos e intereses de la recurrente y constituye un mal precedente; que al no verificar las violaciones indicadas dicho tribunal incurrió en violación a las disposición contenidas en el artículo 69.10 de la Constitución, puesto que no garantizó una tutela judicial efectiva al ratificar la arbitrariedad cometida por la Superintendencia de

Electricidad en la indicada resolución, no obstante esta haber enmendado como se ha dicho mediante la resolución núm. 31-2015- MEMI, las incoherencias e inconsistencias que estaba aplicando a los clientes de las distribuidoras que realizaban a su vez actividades comerciales e industriales, razones estas por las cuales dicha sentencia debe ser casada.

20. Que para fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en lo relativo al fondo del asunto procede rechazar dicho recurso en vista de que conforme a la Resolución SIE-03-2003; que modifica el artículo 7 de la SIE-31-2002 mediante la cual se transfiere a los clientes industriales que estaban en la tarifa MTD-I a la tarifa MTD-2 correspondía esta tarifa para regir al supermercado Bravo, ello en razón a que dicho establecimiento es una industria, ya que el organismo público para acreditar tal situación es Pro-Industria, la cual ha avalado dicha categoría para el caso que nos ocupa. Que en ese sentido se advierte que la resolución atacada no es incoherente o irracional al momento de interpretar y aplicar la normativa que debe regir la situación particular a que se refiere este caso. Que en la especie la resolución atacada contiene las motivaciones por las cuales le corresponde a Supermercado Bravo la aplicación de una tarifa eléctrica MTD-2, lo cual es una respuesta a las pretensiones de la recurrente que iban en sentido contrario durante el proceso administrativo que concluyó con la resolución atacada, razón por la que no se ha podido determinar la violación al debido proceso y derecho de defensa alegada por la hoy recurrente".

21. Que en cuanto al primer aspecto de los medios reunidos, esta Tercera Sala ha podido determinar que el tribunal *a quo* al valorar, de forma integral, las pruebas aportadas y haciendo uso de su amplio poder de apreciación, sin que se advierta desnaturalización, estableció que la hoy recurrida Supermercado Bemosá, C. por A. (Bravo, SA.) calificaba, bajo la clasificación de industria, sustentando su decisión en el medio de prueba que le otorgó mayor credibilidad como lo es la certificación dada por Proindustria, a una de las sucursales de la hoy recurrida, en la cual le otorgaba el certificado de Registro Industrial por la

elaboración de productos de repostería; que en su calidad de órgano rector del sistema industrial está facultada a emitir dicha calificación para todas las empresas que funcionen en la rama industrial, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley núm. 392-07, sobre Competitividad e Innovación Industrial; que el hecho de que la indicada certificación se refiera a la sucursal Bravo-Churchill no implica que la calificación excluyera a las demás sucursales puesto que esta entidad opera como un conjunto económico que realiza, tanto actividades comerciales como industriales, bajo la razón social Supermercado Bemosa, C. por A. (Bravo, SA.), lo que indica que el tribunal *a quo* actuó apegado al derecho al establecer que la recurrida podía beneficiarse de la tarifa MTD-2.

22. Que en cuanto a la falta de ponderación de la resolución SIE-031-2015-MEMI que estableció los criterios que deberá cumplir todo usuario para poder optar por la tarifa MTD-2 cuando realicen actividades comerciales e industriales, esta Tercera Sala es del criterio de que dicha certificación no era un documento determinante para restarle la calificación de industria a la parte recurrida por tratarse de una resolución dictada con posterioridad a la calificación de la cual era beneficiaria y porque además en dicha resolución se establece una normativa general para los casos de poder optar por la tarifa MTD-2 cuando se realicen actividades comerciales e industriales, sin que en ningún caso pueda afectar los derechos previamente adquiridos por la parte hoy recurrida en casación, como pretende la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste).
23. Que en cuanto al último aspecto de los medios reunidos este tribunal entiende que no se violó el artículo 69.10 de la Constitución, toda vez que la Superintendencia de Electricidad (SIE), como órgano rector del sistema eléctrico nacional tiene facultad, en virtud de lo establecido en el art. 24, literal b, de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, para “autorizar las modificaciones de los niveles tarifarios de electricidad que soliciten las empresas” tal como fue considerado por los jueces *a quo*, lo que indica la legalidad de su actuación al ejercer el control de juridicidad, sin que con ello se haya incurrido en la violación al debido proceso

24. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.
25. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, aún vigente, en este aspecto, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), contra la sentencia núm. 279-2016, de fecha 29 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 3 de noviembre de 2011.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Pedro Julio Morel Nolasco y compartes.
Abogados:	Dres. Antonio Sánchez Martínez, Rafael A. Fantasía M. y Lic. Raúl Antonio Sánchez Rosario.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Morel Nolasco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0999680-1, Ynés Esther Regalado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015130-5, Juan Ventura Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0816624-0, Carmen Rodríguez Félix, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0034618-0, Paublo Moreno, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0329443-5, Berliz del Carmen Durán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0006364-2, Aida A. Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 054-0086198-4, Estela María Mañón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0625668-8, Luis Alberto Rijo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0527008-6, Silvestre Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0493073-0, Cecilio Rafael Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0108046-3, María Hurtado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0650618-1, Juan Darío Ortega, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0022082-1, Bartolo Bather, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0211617-5, Cristina Bernabel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931066-4, Santiago Frías Asensio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0648691-3, Nelson Frías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0423235-0, Domingo Reynoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0793199-0, Fernando Charrón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0937815-8, Néstor Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0501545-7, Roberto Cabrera Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0909124-9, Samuel Ozuna, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0552716-2, José Mañón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0454955-5, Kénnedy Polín Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0843176-8, Reyes Cruz Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0301774-5, Kenia A. Castillo Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-053327-1, José Jacinto Pimentel Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0014758-3, dominicanos, Kenia Uribe Garcés, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0053327-1, Modesto Germán de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0035674-9, Roberto González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0000980-7, José Amador Matos Ledesma, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0001458-5, Asela Cuevas Montás, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0052047-6, Juan de Dios Albuerme Rijo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0852615-3, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Antonio Sánchez Martínez Rafael A. Fantasía M. y al Lcdo. Raúl Antonio Sánchez Rosario, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0232653-5, 001-0653664-2 y 001-1522061-8, con estudio profesional en la avenida 27 de Febrero núm. 261^a, esq. calle Seminario, edif. APH, suite 25, cuarto nivel, Santo

Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 116-2011 de fecha 3 de noviembre de 2011, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2011, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Pedro Julio Morel y compartes, interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 3145/2011 de fecha 13 de diciembre de 2011, instrumentado por Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente, emplazó a la parte recurrida Cámara de Cuenta de la República Dominicana, contra la cual dirige el recurso.
3. Mediante resolución núm. 2686-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2015, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Cámara de Cuentas de la República Dominicana.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 13 de agosto de 2015, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: "**ÚNICO:** Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Julio Morel y Compartes, contra la sentencia No. 116-2011, de fecha 03 de noviembre del 2011, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo" (sic).
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 19 de octubre de 2015, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que mediante comunicación de fecha 25 de febrero de 2010, suscrita por el Licdo. Fremio M. Cruz Cáceres, Director de Recursos Humanos de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, les fue comunicada, de forma individual, a Pedro Julio Morel Nolasco, Ynés Esther Regalado, Juan Ventura, Carmen Rodríguez Félix, Paublo Moreno, Berliz del Carmen Durán, Aida Ramírez, Estela María Mañón, Luis Alberto Rijo, Silvestre Hernández, Cecilio Rafael Mateo, María Hurtado, Juan Darío Ortega, Bartolo Bather, Cristina Bernabel, Santiago Frías Asensio, Nelson Frías, Domingo Reynoso, Fernando Charrón, Néstor Mena, Roberto Cabrera Peña, Samuel Ozuna, José Mañón, Kennedy Polín Fernández, Reyes Cruz Vásquez, Kenia A. Castillo Díaz, José Jacinto Pimentel Álvarez, Kenia Uribe Garcés, Modesto Germán de los Santos, Roberto González, José Amador Matos Ledesma, Asela Cuevas Montás y Juan de Dios Albuerme Rijo, su desvinculación de los servicios que prestaban ante la Dirección General de Auditorías de dicho organismo; que no conforme con esta decisión y no habiendo llegado a un acuerdo, los hoy recurrentes interpusieron, en fecha 7 de mayo de 2010, recurso de reconsideración y al no recibir respuesta procedieron a interponer el 8 de julio de 2010 su recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 116-2011, de fecha 3 de noviembre de 2011, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA inadmisibile el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por los señores PEDRO JULIO MOREL NOLASCO, YNES ESTHER REGALADO, JUAN VENTURA, CARMEN RODRIGUEZ, PAUBLO MORENO, BERLIZ DEL CARMEN DURAN, AIDA RAMIREZ, ESTELA MARIA MAÑÓN, ASELA CUEVAS MONTAS, JUAN DE DIOS ABUREEME R., LUIS ALBERTO RIJO, SILVESTRE HERNANDEZ, CECILIO RAFAEL MATEO, MARIA HURTADO, JUAN DARIO ORTEGA, JOSE AMADOR MATOS LEDESMA, BARTOLO BATHER, CRISTINA BERNABEL, KENIA URIBE GARCES Y MODESTO GERMAN DE LOS SANTOS, SANTIAGO FRIAS, NELSON*

FRIAS, DOMINGO REYNOSO, FERNANDO CHARRON, NESTOR MENA, ROBERTO CABRERA PEÑA, SAMUEL OZUNA, JOSE MAÑON, KENNEDY POLIN FERNANDEZ, REYES CRUZ VASQUEZ, KENIA ALTAGRACIA CASTILLO DIAZ, JOSE JACINTO PIMENTEL ALVAREZ, ROBERTO GONZALEZ, en contra de la Cámara de Cuentas de la República, por no cumplir con las formalidades establecidas en los artículos el artículo 73 al 73 de la Ley 41-08 de Función Pública de fecha 16 de enero del 2008.

SEGUNDO: ORDENA remitir copia de la presente sentencia por Secretaría del Tribunal a la parte recurrente a los señores PEDRO JULIO MOREL NOLASCO, YNES ESTHER REGALADO, JUAN VENTURA, CARMEN RODRIGUEZ, PAUBLO MORENO, BERLIZ DEL CARMEN DURAN, AIDA RAMIREZ, ESTELA MARIA MAÑON, ASELA CUEVAS MONTAS, JUAN DE DIOS ABUREEME R., LUIS ALBERTO RIJO, SILVESTRE HERNANDEZ, CECILIO RAFAEL MATEO, MARIA HURTADO, JUAN DARIO ORTEGA, JOSE AMADOR MATOS LEDESMA, BARTOLO BATHER, CRISTINA BERNABEL, KENIA URIBE GARCES Y MODESTO GERMAN DE LOS SANTOS, SANTIAGO FRIAS, NELSON FRIAS, DOMINGO REYNOSO, FERNANDO CHARRON, NESTOR MENA, ROBERTO CABRERA PEÑA, SAMUEL OZUNA, JOSE MAÑON, KENNEDY POLIN FERNANDEZ, REYES CRUZ VASQUEZ, KENIA ALTAGRACIA CASTILLO DIAZ, JOSE JACINTO PIMENTEL ALVAREZ, ROBERTO GONZALEZ, a la Cámara de Cuentas de la República y al Magistrado Procurador General Administrativo. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de Casación:

8. Que la parte recurrente Pedro Julio Morel Nolasco, en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hayan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm.

25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto al pedimento de caducidad del recurso:

10. Que si bien es cierto que mediante resolución núm. 2686-2015 de fecha 29 de julio de 2015, fue declarado el defecto de la parte recurrida, cuyos efectos son la no ponderación de sus medios de defensa contra el recurso, se precisa indicar, que previo al pronunciamiento del mismo en su contra, el recurrido había solicitado, mediante instancia de fecha 7 de diciembre de 2012, la caducidad del recurso de casación por no haber sido notificado dentro del plazo de los 30 días contados a partir de la fecha en que fueron proveídos del auto que les autorizaba a realizar dicho emplazamiento, pedimento que fue sobreseído por resolución núm. 1648-2013, del 7 de mayo de 2013, dictada por esta Tercera Sala, para ser conocido de manera contradictoria, razón por la cual procede el examen de dicho pedimento.
11. Que sobre este particular cabe destacar que en fecha 7 de diciembre de 2011, los actuales recurrentes Pedro Julio Morel Nolasco, Ynés Esther Regalado, Juan Ventura, Carmen Rodríguez Félix, Paublo Moreno, Berliz del Carmen Durán, Aida Ramírez, Estela María Mañón, Luis Alberto Rijo, Silvestre Hernández, Cecilio Rafael Mateo, María Hurtado, Juan Darío Ortega, Bartolo Bather, Cristina Bernabel, Santiago Frías Asensio, Nelson Frías, Domingo Reynoso, Fernando Charrón, Néstor Mena, Roberto Cabrera Peña, Samuel Ozuna, José Mañón, Kénnedy Polín Fernández, Reyes Cruz Vásquez, Kenia A. Castillo Díaz, José Jacinto Pimentel Álvarez, Kenia Uribe Garcés, Modesto Germán de los Santos, Roberto González, José Amador Matos Ledesma, Asela Cuevas Montás y Juan de Dios Albuerme Rijo depositaron ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 3 de noviembre de 2011; que en esa misma fecha los recurrentes fueron proveídos por el presidente de la Suprema

Corte de Justicia, del auto que los autorizaba a emplazar a la parte recurrida Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

12. Que figura en el expediente el acto núm. 3145/2011 de fecha 13 de diciembre de 2011, instrumentado por Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual los recurrentes notifican a la parte recurrida Cámara de Cuentas de la República Dominicana su memorial de casación y el auto núm. 2011-5406, de fecha 7 de diciembre de 2011, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia;
13. Que si bien en su instancia de caducidad el recurrente hace referencia al acto núm. 4350 de fecha 20 de noviembre de 2012, existe en el expediente el acto núm. 3145 de fecha 13 de diciembre de 2011, notificado con anterioridad, contentivo del emplazamiento hecho a la parte recurrida, respecto del cual esta última no ha demostrado que haya sido dejado sin efecto mediante el acto que sustenta su instancia de caducidad.
14. Que en ese sentido, habiendo sido dictado el auto que autoriza a emplazar el 7 de diciembre de 2011, y siendo este notificado el día 13 de diciembre de 2011, seis días después, resulta evidente que el emplazamiento, a la parte recurrida, se encontraba dentro del plazo de los treinta (30) días establecido para su notificación en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.
15. Que con base en las razones expuestas se rechaza la solicitud de caducidad del recurso propuesta por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.
16. Que para apuntalar los agravios señalados en el recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión dictada por el tribunal *a quo* es errónea puesto que luego de haberse agotado la fase ante la Comisión de Personal, los recurrentes interpusieron en fecha 7 de mayo de 2010, recurso de reconsideración ante el Pleno de la Cámara de Cuentas, con la finalidad de darle solución en lo que respecta a su despido, que la interposición de dicho recurso no fue señalada por el tribunal *a quo* en su sentencia; que con relación a dicho recurso debe estimarse que fue agotada la fase administrativa pues, luego del Pleno de Miembros de la Cámara de Cuentas, no existe otro

superior jerárquico, por lo que procedía la interposición del recurso contencioso administrativo.

17. Que para fundamentar su decisión de inadmisibilidad del recurso el Tribunal Superior Administrativo sostuvo:

" que se ha podido comprobar que los recurrentes luego de la fase en la Comisión de Personal no realizaron ningún recurso administrativo, por lo que no dieron cumplimiento con el procedimiento establecido en los artículos 73 al 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, por lo que procede acoger la inadmisibilidad planteada al estar fundada en derecho".

18. Que con relación a lo denunciado por la parte recurrente, figura en el expediente, formado en ocasión del presente recurso de casación, la instancia de fecha 7 de mayo de 2010, mediante la cual la parte recurrente interpuso, ante el Pleno de miembros de la Cámara de Cuentas, su recurso de reconsideración; que si bien dicha instancia no figura dentro de los documentos que describe la sentencia impugnada, no menos cierto es que su existencia no fue punto controvertido en tanto que se advierte que la parte recurrida reconoció, de forma expresa, en sus conclusiones presentadas ante el tribunal *a quo*, que de los documentos depositados "se verifica que el recurso de reconsideración fue elevado en fecha 7 de mayo del 2010".

19. Que siendo así esta Corte de Casación entiende que el tribunal *a quo* yerra en su decisión al declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por no haberse agotado previamente la fase administrativa, toda vez que los recurrentes habían ejercido su recurso de reconsideración ante el Pleno de Miembros de la Cámara de Cuentas, y es ante la falta de respuesta de la administración que estos, en aplicación de los artículos 72 y siguientes de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, interponen su recurso ante el Tribunal Superior Administrativo.

20. Que al no observar los presupuestos procesales previamente establecidos y declarar inadmisibile el recurso interpuesto por no haberse agotado previamente la fase administrativa, el tribunal *a quo* incurrió en la violación señalada, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada.

21. Que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia objeto de casación, lo que en la especie se cumple con el envío hacia otra de las salas del mismo tribunal al ser de jurisdicción nacional.
22. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, aún vigente, en este aspecto, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 116-2011, de fecha 3 de noviembre de 2011, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1° de mayo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cosmos Pipes And Fittings, SL, C. por A.
Abogada:	Dra. Jacqueline Salomón de Reynoso.
Recurrida:	Heidy Annyra Gil Jiménez.
Abogado:	Lic. Plinio C. Pina Méndez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cosmos Pipes And Fittings, SL, C. por A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC. 130518289, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 80, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Julio Coello Portugal Gorbea, español, titular del pasaporte núm. A0061265600, con domicilio en la dirección citada; la cual tiene como abogada constituida a

la Dra. Jacqueline Salomón de Reynoso, dominicana, titular de la cédula de identidad núm. 001-0793249-3, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 47, plaza Rebeca, apto. 203, segundo piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 119-2013, de fecha 1° de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2013, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Cosmos Pipes And Fittings S.L., C. por A., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 808/2013, de fecha 13 de diciembre de 2013, instrumentado por Santo Z. Disla Florentino, alguacil de estrado de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Heidy Annyra Gil Jiménez, contra quien dirige el recurso.
3. Que la defensa y recurso de casación incidental contra el recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Heidy Annyra Gil Jiménez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1424310-8, domiciliada y residente en la calle José Brea Peña, residencial G 15, apto. A 3, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Plinio C. Pina Méndez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125896-0, con estudio profesional abierto en la calle Bartolomé Olegario Pérez núm. 33, esq. calle José Espaillat Rodríguez, sector Reparto Atalá, Santo Domingo, Distrito Nacional.
4. Por actos núms. 04/2014, de fecha 3 de enero de 2014, 09/2013 de fecha 9 de enero de 2014, 10/2014, 11/2014, 12/2014, 13/2014 y 15/2014 de fecha 9 de enero de 2014, instrumentados por Clara Morcelo, alguacila de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrida y recurrente incidental notificó su memorial de defensa y recurso de casación incidental, emplazó al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Procurador General de la

República, delegados por el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, para comunicar emplazamiento de persona física o moral con domicilio en el extranjero, Quall Met Corp., Quali-Met SL, Qualimet, SL, Roll Tech International, Cosmos Pipes & Fittings, SL, Julio Coello Portugal Gorbea y Cosmos Pipes & Fitting, SL., C. por A., contra los cuales dirige el recurso.

5. Mediante resolución núm. 3984-2016, dictada en fecha 28 de diciembre de 2016, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Quall Met Corp., Quali-Met SL, Qualimet, SL, Roll Tech International, Cosmos Pipes & Fittings, SL, Cosmos Pipes & Fitting, RD, C. por A. Julio Coello Portugal Gorbea.
6. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 30 de agosto de 2017, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
7. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

8. Que sustentada en una alegada dimisión justificada, la parte hoy recurrida Heidi Annyra Gil Jiménez, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, astreinte e indemnización por daños y perjuicios, contra Cosmos Pipes And Fittings, RD, C x A., Cosmo Pipes & Fittings, SL, Quall Met Corp., Quali-Met SL., Quali-met Corp., Quali-met, sociedad unilateral y Julio Cello Portugal Gorbea, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 2010-03-83 de fecha 19 de marzo de 2010, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente: **PRIMERO:** *Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 10 de Febrero de 2009, incoada por la SRA.*

HEIDY ANNYRA GIL JIMENEZ contra COSMOS PIPES & FITTINGS, RD, C. POR A., QUALI-MET CORP., QUALIMET, SOCIEDAD UNILATERAL Y SEÑOR JULIO COELLO PORTUGAL GORBEA por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en intervención Forzosa de fecha 10 de agosto 2008, incoada por la demandante SRA. HEIDY ANNYRA GIL JIMENEZ contra la entidad ROLL TECH INTERNATIONAL, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **TERCERO:** ACOGE la Excepción de Incompetencia Territorial propuesta por la parte demandada principal COSMOS PIPES & FITTINGS, S.L., C. X A., y SR. JULIO COELLO PORTUGAL GORBEA, y por la parte demandada en Intervención Forzosa ROLL TECH INTERNATIONAL, y en consecuencia DECLINA el conocimiento del presente proceso por ante la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo por ser esta la jurisdicción competente para conocer y falla dicha demanda por ser justo y reposar en base legal; **CUARTO:** COMPETENTE entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento (sic).

9. Que la parte hoy recurrida Heidy Annyra Gil Jiménez, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de 3 de mayo de 2010, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 119-2013, de fecha 1° de mayo de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente: **PRIMERO:** En la Forma, declara regular y válido el Recurso de Apelación promovido en fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), por la SRA. HEIDY ANNYRA GIL JIMENEZ, contra sentencia No. 2010-03-83, relativa al expediente laboral No. 054-09-00115, de fecha Diecinueve (19) del mes de Marzo del año dos mil diez (2010), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En el Fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes, por la dimisión justificada ejercida por la demandante, y por tanto condena a la empresa a pagarle: a.- catorce (14) días de salario por preaviso Omitido, b.- trece (13) días de salario por auxilio de cesantía; c.- doce (12) días de salario por vacaciones no disfrutadas, d.- la suma de RD\$5,866.66, de la proporción de su salario navideño, e.- treinta (30) días de la Proporción de su bonificación, y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro del Art. 95 del

*Código de Trabajo, y la suma de Veinte Mil con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos por los daños y perjuicios deducidos de su no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguros Sociales (S.D.S.S.); **TERCERO:** Condena al sucumbiente, COSMOS PIPES & FITTINGS, al pago de las costas del proceso, y se ordena su distracción a favor y provecho del LIC. PLINIO C. PINA MENDEZ, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de Casación:

En cuanto al recurso de casación principal:

10. Que la parte hoy recurrente Cosmos Pipes And Fittings, SL., en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de Base Legal, No Ponderación de Documentos. Violación al Artículo 1315 del Código Civil".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la fusión de los recursos:

12. Que la parte recurrida solicita fusionar el presente recurso de casación con el recurso interpuesto en fecha 4 de diciembre de 2013, interpuesto por la entidad Cosmos Pipes & Fittings, SL., correspondiente al expediente núm. 2014-6993, por estar ambos dirigidos contra la misma sentencia y constituir las mismas partes, razón por la cual deben ser conocidos y fallados conjuntamente.
13. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comparte el criterio de la Primera Sala de esta misma Institución, de que la fusión de expedientes o recursos es una facultad discrecional de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja la buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o

recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia¹⁰²; en la especie, se advierte que los agravios que se argumentan en cada memorial, les causa la decisión impugnada, son totalmente disímiles, por lo que se impone para una buena administración de justicia, conocerlos de manera separada.

VI. Incidentes:

- a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación principal:
14. Que la parte recurrida principal y recurrente incidental, solicita en su recurso de casación incidental que el presente recurso de casación principal sea declarado caduco, por haber sido notificado fuera del plazo que indica el artículo 643 del Código de Trabajo.
 15. Que como dicho pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo en prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
 16. Que conforme al artículo 495 del Código de Trabajo, los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos, los días no laborables comprendidos en el plazo no son computables; y si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el día siguiente.
 17. Que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria".
 18. Que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que, salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
 19. Que el presente recurso de casación fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de diciembre de 2013 y notificado a la parte recurrida en fecha 13 de diciembre de 2013, mediante acto núm. 808/2013, diligenciado por Santo Z. Disla Florentino,

102 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo de 2005, B. J. 1132.

alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

20. Que en la especie, no debe computarse ni el día de inicio ni el día de vencimiento por tratarse de un plazo franco, esto es, los días 9 y 15 de diciembre, razón por la cual el plazo vencía el 16 de diciembre, ya que el 15 de diciembre era domingo (día no laborable); que en consecuencia, al ser notificado el recurso, en fecha 13 de diciembre de 2013, cuando el plazo de los cinco días francos estaba hábil, de conformidad con lo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo, la solicitud de caducidad debe desestimarse sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, *y proceder al conocimiento del fondo del recurso*.
21. Que para apuntalar su único medio de casación, la recurrente alega, en esencia que, la corte *a qua* para declarar injustificada la dimisión con responsabilidad para el empleador, estableció que no fue probado que la trabajadora estuviera inscrita en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); que aportó a la Corte los documentos que acreditaban que era a la trabajadora recurrida a quien le correspondía realizar dicha inscripción por las funciones que tenía en la empresa, prueba que fue aportada mediante certificación núm. 37808, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, en fecha 6 de mayo de 2009, que no fue ponderada por los jueces de fondo, incurriendo además en violación al artículo 1315 del Código Civil, conforme al cual todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo.
22. Que la corte *a qua* para fundamentar su decisión expuso textualmente lo siguiente:

"Que en la especie, dado que la empresa no demostró tener inscrita a la trabajadora demandante en el Sistema Dominicano de Seguros Sociales (S.D.S.S.), queda confirmada una de las falta atribuídales como causal de dimisión, y por tanto procede declarar su carácter justificado y abonar a dicha reclamante las prestaciones e indemnizaciones laborales condignas" (sic).
23. Que en los documentos que componen este expediente, consta depositado, adjunto al memorial de defensa en ocasión del recurso de apelación de la empresa Cosmos Pipes and Fittings, SL, C. por A., el inventario que aporta la certificación que el recurrente argumenta no

fue ponderado por la corte *a qua*, a saber, en el numeral 4 del inventario se lee: "Copia de la Certificación No. 37808 de fecha 6 del mes de mayo del año dos mil nueve (2009) de la Tesorería de la Seguridad Social, donde se hace constar que la compañía COSMOS PIPES AND FITTINGS, S.L., C. POR A., no presenta balance con atrasos en los pagos de los aportes a la Seguridad Social" (sic).

24. Que si bien los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, para el uso correcto del mismo es necesario que la decisión que adopten, como consecuencia de esa apreciación, contenga los motivos suficientes y pertinentes que permitan a la Corte de Casación determinar la correcta aplicación de la ley¹⁰³. Que el deber de motivar la sentencia se incorpora al contenido de la tutela judicial efectiva que comprende el de obtener una resolución judicial fundada en derecho. Esta es una garantía plenamente efectiva si permite al justiciable defender su derecho en vía de recurso ante las demás instancias jurisdiccionales previstas en la ley, siendo requisito para discutir o rebatir con argumentos o razones las decisiones judiciales desfavorables que estas sean a su vez decisiones motivadas¹⁰⁴; en la especie, los jueces de fondo establecieron que la empresa no demostró tener inscrita a la trabajadora en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, siendo esa motivación insuficiente para que esta Corte de Casación pueda apreciar si hubo o no una correcta aplicación de la ley y una justa interpretación de los hechos de la causa, pues la sentencia no contempla cómo los jueces del fondo determinaron que la empresa incurrió en la falta que justifica la dimisión, si anterior a esa consideración, la corte *a qua* no se refirió a la certificación que la parte recurrente argumenta que depositó con su escrito, ante la jurisdicción competente, en ninguna parte de la motivación se refiere a ese aspecto; por lo que esas motivaciones resultan insuficientes y configuran el vicio de falta de base legal, procede acoger el medio examinado y casar parcialmente como solicita la parte recurrente, en cuanto al ordinal segundo, la sentencia impugnada.

b) *En cuanto al recurso de casación incidental:*

103 SCJ, Tercera Sala, sentencia 12 de enero de 2005, B. J. 1130, págs. 615-621.

104 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 62, 24 de julio 2013, B. J. 1232, pág. 2278.

25. Que la parte recurrida principal y recurrente incidental Heidy Annyra Gil Jiménez, en sustento de su recurso de casación incidental invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, omisión de estatuir. **Segundo medio:** Falta de motivación, falta de ponderación de los documentos, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, omisión de estatuir. **Tercer medio:** Falta de motivación y ponderación, falta de base legal, omisión de estatuir, violación de la Ley art. 222 y 156 del Código. **Cuarto medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, falta de motivación y ponderación, falta de base legal, fallo extra *petita*. **Quinto medio:** Omisión de estatuir, contradicción de motivos, violación de la Ley art. 712 y 713 del Código de Trabajo. **Sexto medio:** Falta de motivación, omisión de estatuir.
26. Que para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por así convenir a la solución que se dará al caso, alega, en esencia, que la corte *a qua* no dio respuesta a gran parte de las conclusiones, principales ni subsidiarias, en las que solicita, el pago de las horas extras, pago de salario Navidad del 2009, pago de salarios dejados de percibir, entre otras conclusiones.
27. Que la corte *a qua* para fundamentar su decisión expuso textualmente:
- "Que las preguntas formuládales a la SRA. LIZBETH SANTIAGO GONZALE, oída en primer grado, con cargo a la co demandada originaria, COSMOS SL, R.D., C. POR A., contestó: PREG. ¿CONOCE A LA DEMANDANTE?; RESP. Si. La conozco porque en una ocasión el señor Julio Coello me manifestó que quería expandir el mercado en República Dominicana que había hablado con una joven y quería que estuviera presente en la entrevista, esa persona era HEIDY, le pregunte de su experiencia, si sabía inglés, si tenía experiencia en mercadeo de productos de ventanas y aluminio. Luego me fui y me entere de que ella había sido contratada y que íbamos estar presente en el mercado de República Dominicana eso fue a principios de Febrero 2008, PREG. ¿Quién SUPERVISABA AQUÍ EN REPUBLICA DOMINICANA A LA DEMANDANTE? RESP. Ella rendía informe al Sr. Coello, que vive en España, pero no tenía supervisor que la vigilara, PREG. ¿CUMPLÍA LA DEMANDANTE CON ENVIAR LOS INFORMES? RESP. () Ella realizaba su labor en la zona metropolitana de Santo Domingo se le decía que

si tenía que salir de la ciudad pasara gastos de viaje y dieta pero creo que nunca salió; PREG. ¿QUIÉN LA PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE CONTRATO DE LA DEMANDANTE? RESP. Estábamos presentes el Sr. Julio Coello, Heidi y yo, se habló muy general. PREG. ¿ESTABA CON LA DEMANDANTE VERIFICANDO LA EJECUCION DE SU CONTRATO DE TRABAJO?; RESP. No, la llamaba por si necesitaba algo. Me enteraba de la forma en que se ejecutaba el trabajo porque le pedíamos informes, al no enviar los informes, yo no era su supervisora directa, lo más que hacía era ayudarle a encaminarse; [] Que del testimonio verosímil coherente y preciso de la testigo oída con cargo a la empresa, se retiene como hecho probado que este laboro en forma subordinada para la mismas" (sic).

28. Que en la parte dispositiva de la decisión impugnada, específicamente en su ordinal segundo se lee:

"SEGUNDO: En el Fondo, declara la terminación del contrato que ligaba a las partes, por la dimisión justificada ejercida por la demandante, y por tanto condena a la empresa a pagarle: a.- catorce (14) días de salario por preaviso omitido, b.- trece (13) días por auxilio de cesantía; c.- doce (12) días de salario por vacaciones no disfrutadas, d. la suma de RD\$5,866.66, de la proporción de su salario navideño, e.- treinta (30) días de la Proporción de su bonificación, y seis (06) meses de salario por aplicación del Ordinal 3ro del Art. 95 del Código de Trabajo, y la suma de Veinte Mil con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos por los daños y perjuicios deducidos de su no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguros Sociales (S.D.S.S.)" (sic).

29. Que es de jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, le hagan las partes a través de sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza¹⁰⁵, en la especie, de los pedimentos formales, a través de las conclusiones presentadas por la recurrente incidental, tal como es el pago de horas extras, la corte *a qua* no hace referencia a este pedimento y aunque condena al pago de derechos adquiridos, en sus motivaciones no se encuentra la justificación de ese dispositivo.

105 SCJ, Tercera Sala, Sentencia 7 de diciembre 2016, B. J. Inédito, págs. 14-15.

30. Que la jurisprudencia constante establece que esta Corte de Casación aprecia, al analizar la sentencia recurrida, que la jurisdicción *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivación, que se configura cuando existe ausencia de toda justificación de la decisión atacada que imposibilita todo control de la Corte de Casación y no se establecen las razones de hecho y derecho que la llevaron a fallar de la forma en que lo hizo¹⁰⁶; en la especie, los jueces faltaron a su obligación de motivar su sentencia y hacer constar menciones sustanciales, sobre los derechos adquiridos reclamados por conclusiones formales, y que corresponden a los trabajadores, al margen de que la terminación del contrato de trabajo, sea por dimisión justificada o injustificada, los jueces de fondo no sustentaron en sus motivaciones, el dispositivo de la decisión, condenan en la parte dispositiva al pago por conceptos que anteriormente no había abordado la decisión, en consecuencia, violentan el artículo 537 del Código de Trabajo, razón por la cual procede acoger el medio de casación examinado y casar la sentencia impugnada.
31. Que según lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal.

VII. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Casa parcialmente, el recurso de casación principal interpuesto por Cosmos Pipes & Fittings, S.L., en cuanto al ordinal segundo de la sentencia la sentencia núm. 119/2013, de fecha 1° de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

¹⁰⁶ 106 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 42, 29 de abril de 2015, B. J. 1253, págs. 1396.

SEGUNDO: Casa, en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Heidy Annyra Gil Jiménez, la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: *Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 25 de mayo de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luisa Marcelino Sims.
Abogados:	Licda. María del Carmen Aracena Gómez y Lic. Ángel Sabala Mercedes.
Recurrida:	Lucitania Juma de Lange.
Abogados:	Dr. Augusto Robert Castro, Licdos. Radhamés García Thomas y Oscar Villanueva Taveras.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luisa Marcelino Sims, dominicana, menor de edad, titular del número único de identidad núm. 402-1579076-3, domiciliada y residente en el municipio y provincia Puerto Plata, representada por su madre Belkis Sims Yrizaris, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0019002-9,

domiciliada y residente en el municipio y provincia Puerto Plata, República Dominicana, actuando en calidad de heredera del extinto Luis Manuel Marcelino Lantigua; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María del Carmen Aracena Gómez y Ángel Sabala Mercedes, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0022811-8 y 001-1549236-5, con estudio profesional abierto en la oficina ASM Abogados Consultores, SRL., ubicada en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 770, edif. Bohío, suite 5C, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 201700102, de fecha 25 de mayo de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente Luisa Marcelino Sims, representada por su madre Belkis Sims Yrizaris interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 1280/2017 de fecha 8 de septiembre de 2017, instrumentado por Francis Antony Domínguez Soto, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Gaspar Hernández, la parte recurrente emplazó a Lucitania Juma de Lange e Imanuel Bruno Lange, contra quienes dirige el presente recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 21 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Lucitania Juma de Lange, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0020809-6 e Imanuel Bruno Lange, extranjero, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 58, batey Ginebra, distrito municipal Veragua; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Augusto Robert Castro y a los Lcdos. Radhamés García Thomas y Oscar Villanueva Taveras, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0368406-4, 054-0066632-6 y 001-1289803-6, con estudio profesional abierto en la calle Espaillat núm. 123-B, Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 13 de febrero de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta,

dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: "ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación"(sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 21 de diciembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Blas Fernández, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que en ocasión de una litis sobre derechos registrados incoada por Luis Manuel Marcelino Lantigua, contra Imanuel Bruno Lange y Lucitania Juma de Lange, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat, dictó la sentencia núm. 01621600110, de fecha 4 de marzo de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PARCELA NO. 7, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 02 DEL MUNICIPIO DE GASPAR HERNÁNDEZ, PROVINCIA ESPAILLAT.

PRIMERO: *Acoge, en cuanto a la forma, la demanda en Litis Sobre Derechos Registrados, de fecha Once (11) de Junio del año 2014, depositada en la Secretaría de este Tribunal en fecha Doce (12) de Junio del año 2014, por los LICENCIADOS EDWARD LAURENCE CRUZ MARTINEZ y CARLOS ALBERTO DE JESUS GARCIA, dominicanos, mayores de edad, Abogados de los Tribunales de la República, con carnet del colegio de abogados Nos.19757-270-98 y 1688, respectivamente, con estudio*

profesional abierto en la calle Rosita No. 17, módulo I, Ensanche Román I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; actuando a nombre y representación del SEÑOR LUIS MANUEL MARCELINO LANTIGUA; dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No.054-0095146-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, en el presente proceso; así como la demanda reconvenional en Litis Sobre derechos registrados en reconocimiento de derechos de propiedad, desalojo y abono de daños y perjuicios hecha por los señores IMANUEL BRUNO LANGE Y LUCITANIA JUMA DE LANGE, por haber sido hecha de conformidad con las normas sobre la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo este tribunal decide: 1)- Rechaza la demanda principal en litis sobre derechos registrados de fecha Once (11) de Junio del año 2014, depositada en la Secretaría de este Tribunal en fecha Doce (12) de Junio del 2014, por los LICENCIADOS EDWARD LAURENCE CRUZ MARTINEZ y CARLOS ALBERTO DE JESUS GARCIA, dominicanos, mayores de edad, Abogados de los Tribunales de la República, con carnet del colegio de abogados Nos.19757-270-98 y 1688, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rosita No.17, módulo I, Ensanche Román I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; actuando a nombre y representación del SEÑOR LUIS MANUEL MARCELINO LANTIGUA, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No.054-0095146-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana; por improcedente e infundada y carecer de logicidad; 2)- acoge con las modificaciones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia la demanda reconvenional en Litis Sobre derechos registrados, reconocimiento de derechos de propiedad, desalojo y abono de daños y perjuicios hecha por los señores IMANUEL BRUNO LANGE Y LUCITANIA JUMA DE LANGE; en tal sentido: a)- Rechaza la solicitud de condenación al pago de una indemnización de 10,000,000.00 de pesos en contra del señor LUIS MANUEL MARCELINO LANTIGUA, a favor de los señores demanda reconvenional en Litis Sobre derechos, reconocimiento de derechos de propiedad, desalojo y abono a daños y perjuicios hecha por los señores IMANUEL BRUNO LANGE Y LUCITANIA JUMA DE LANGE, por improcedente, infundada y falta de prueba; b)- Reconoce a los señores IMANUEL BRUNO LANGE Y LUCITANIA JUMA DE LANGE como los únicos

propietarios de la porción del inmueble demandado y la mejora en el construida; c)- Ordena el desalojo del señor LUIS MANUEL MARCELINO LANTIGUA, así como cualquier otra persona que por orden de este se encuentre en ocupación de la porción objeto de la presente Litis.

TERCERO: Compensa las costas por haber sucumbidos ambas partes.

CUARTO: ORDENA al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, Levantar cualquier medida cautelar, que como consecuencia de la presente Litis haya sido ordenada por el Tribunal. **QUINTO:** Queda a cargo del Abogado del Estado la Ejecución de la presente sentencia.

SEXTO: Ordena que la presente sentencia sea notificada por acto de alguacil (sic).

8. Que luego de fallecer Luis Manuel Marcelino Lantigua, se interpuso un recurso de apelación en su nombre mediante instancia depositada en fecha 29 de abril de 2016, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201700102, de fecha 25 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de sobreseimiento realizada por los licenciados Ángel Sabala Mercedes y María del Carmen Aracena Gómez, en representación de LUIS MANUEL MARCELINO LANTIGUA, por improcedente y mal fundada. **SEGUNDO:** DECLARA LA NULIDAD del recurso de apelación depositado por ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat, en fecha 29 de abril de 2016, por los licenciados Ángel Sabala Mercedes y María del Carmen Aracena Gómez, en representación de LUIS MANUEL MARCELINO LANTIGUA, por las razones indicadas en esta sentencia. **TERCERO:** No ha lugar a condena en costas (sic).

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Luisa Marcelino Sims, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley: no aplicación de la ley. **Segundo medio:** Falta de base legal: insuficiencia de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes del recurso:

11. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Lucitania Juma de Lange e Imanuel Bruno Lange, concluye solicitando que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por tener una incongruencia garrafal, en el sentido de que el recurso de apelación fue interpuesto por Luis Manuel Marcelino Lantigua, quien al haber fallecido al momento en que fue interpuesto no tenía calidad para actuar, por lo que el referido recurso de apelación debió ser interpuesto por sus sucesores; que al no hacerlo, es lógico deducir que tanto el recurso de apelación como el recurso de casación devienen inadmisibles, por efecto de la ley que regula la materia.
12. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
13. Que el examen del memorial de casación revela que el presente recurso fue interpuesto por Luisa Marcelino Sims, representada por su madre Belkis Sims Yrizarris, en calidad de sucesora de Luis Manuel Marcelino Lantigua.
14. Que es preciso acotar que, en la especie, de acuerdo con la motivación contenida en la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* declaró la nulidad del recurso de apelación interpuesto por Luis Manuel Marcelino Lantigua, por el hecho de que el referido señor falleció en fecha 6 de noviembre de 2015 y el indicado recurso fue interpuesto en su nombre el 29 de abril de 2016. Sin embargo, el presente recurso de casación no ha sido interpuesto por él sino por su sucesora, quien ha demostrado su calidad mediante el aporte de la correspondiente acta del estado civil, lo que implica que la irregularidad cometida en el recurso de apelación en cuestión no fue reiterada en el recurso de casación que nos ocupa, *razón por la cual procede rechazar el incidente y examinar el recurso.*

15. Que para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* interpretó y aplicó de manera errónea el art. 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sobre la renovación de instancia y nueva constitución de abogado, al declarar la nulidad del recurso de apelación debido al fallecimiento del entonces recurrente Luis Manuel Marcelino Lantigua, puesto que en la especie, se trata de un proceso especialmente *in rem* (contra la cosa) al tener por objeto la litis incoada por Luis Manuel Marcelino Lantigua el reconocimiento de sus derechos registrados sobre una propiedad y sus mejoras, en cuyo transcurso falleció, decidiendo el tribunal *a quo* cercenarle a su causahabientes el derecho de renovar la instancia con su proceder. Que al ser el derecho de propiedad imprescriptible, el tribunal *a quo* debió permitir a los herederos vencer el obstáculo de la renovación de instancia, herederos que no podrán defenderse ante la declaratoria de nulidad del recurso de apelación interpuesto por Luis Manuel Marcelino Lantigua. Que el tribunal *a quo* tampoco verificó que la nulidad por él declarada no cumplió con los requisitos del art. 344 del Código de Procedimiento Civil, y que tampoco se justificó el agravio que le causó a la parte que la invocó, cometiendo violación a la ley al no observar dichos aspectos y desconociendo la naturaleza de la materia inmobiliaria. Que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de fallos, al rechazar el sobreseimiento para la renovación de instancia y posteriormente declarar la nulidad del recurso de casación en cuestión, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.
16. Que el examen de la sentencia impugnada revela, que para fallar en el sentido en que lo hizo, el tribunal *a quo* consideró, principalmente, lo siguiente:
- "[] la renovación de instancia por el fallecimiento de una de las partes en justicia ha sido prevista en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil [] De acuerdo a lo establecido en el artículo antes citado, tenemos que la renovación de instancia opera cuando en el curso del proceso ocurre el fallecimiento de una las partes; es decir, que cuando inició la instancia, esa persona se encontraba viva y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. Por lo tanto, sus sucesores o continuadores jurídicos se benefician de una interrupción obligatoria

de la instancia, a los fines de que puedan constituir nuevo abogado o autorizar a los ya apoderados para continuar con la acción [] En este caso, la situación es distinta, por lo tanto no podemos hablar de renovación de instancia; en razón de que en atención al acta de defunción inscrita en el Libro No.00001, Folio No.0133, Acta No.00133, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Sosúa, en fecha 10 de agosto de 2016, se comprueba que quien figura como recurrente en esta instancia, falleció en fecha 6 de noviembre de 2015; 5 meses antes de la interposición del recurso de apelación. Por consiguiente, no procede el sobreseimiento a fin de la renovación, ya que su deceso no ocurrió en el curso del conocimiento de la apelación, sino antes la interposición del recurso. Entonces, lo correcto y lógico era que sus herederos y continuadores jurídicos figuraran como partes recurrentes [] Más aún, cuando su fallecimiento tuvo lugar luego de que el expediente quedara en estado de fallo por ante el juez de primer grado (20 de noviembre de 2014), en atención a lo previsto en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil; y antes de que se dictara la decisión que hoy se ataca en apelación [] En ese tenor, nos encontramos ante una instancia de apelación nula por haber sido interpuesta por alguien sin personalidad jurídica []" (sic).

17. Que de la transcripción anterior se colige, que Luis Manuel Marcelino Lantigua había fallecido con anterioridad a la fecha en que se interpuso el recurso de apelación cuya nulidad declaró el tribunal *a quo*. Que para actuar en justicia es necesario que el accionante esté dotado de personalidad jurídica, es decir, debe ser sujeto de derechos y obligaciones. Que, en principio, la personalidad de un ser humano surge por el hecho de su nacimiento y se extingue con su muerte, por lo que, a partir del fallecimiento de una persona física su personalidad desaparece y por lo tanto no puede figurar como parte demandante, demandada, interviniente, recurrente o recurrida en un litigio. Que con posterioridad al deceso de una persona física cualquier acción legal que le corresponda debe ser interpuesta por sus causahabientes, tal como lo dispone el artículo 724 del Código Civil, según el cual "Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión". Que el procedimiento diligenciado a favor de una persona fallecida está viciado de una nulidad

de fondo que no puede ser subsanada¹⁰⁷, indistintamente del carácter personal o real de la acción.

18. Que esta Tercera Sala comparte el criterio adoptado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia¹⁰⁸, con base en la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, según la cual, el procedimiento diligenciado a nombre de una persona fallecida está viciado de una nulidad de fondo, que no es susceptible de ser cubierta por una renovación de instancia notificada a requerimiento de los herederos del difunto, ya que del contenido y la literatura de los artículos 344 y 347 del Código de Procedimiento Civil que establecen que "En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes; no será necesario notificar los fallecimientos, dimisiones, interdicciones o destituciones de los abogados; las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas después, serán nulas si no ha habido constitución de nuevo abogado" [] "La instancia se renovará por acto de abogado a abogado" se desprende claramente que el procedimiento de renovación de instancia a que se refieren está formulado para aquellos casos en que el accionante fallece una vez iniciada la instancia y no son aplicables en aquellos casos en que se interpuso un recurso de apelación a nombre de una persona inexistente.
19. Que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no ha incurrido en errónea aplicación de los artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ni en la contradicción alegada por rechazar el sobreseimiento solicitado a fin de realizar una renovación de instancia que resultaba improcedente por las razones expresadas anteriormente y declarar válidamente la nulidad del recurso de apelación del cual estuvo apoderado. 20. Que, finalmente, la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que ha permitido a esta Tercera Sala ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Que en consecuencia, procede desestimar los medios de casación propuestos por la parte

107 SCJ. Primera Sala. Sentencia núm. 1786, 31 de octubre de 2018. BJ. Inédito.

108 SCJ. Primera Sala. Sentencia núm. 50, 19 de febrero de 2014, BJ. 1239.

recurrente por carecer de fundamento, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

20. Que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luisa Marcelino Sims, representada por su madre Belkis Sims Yrizarris, contra la sentencia núm. 201700102, de fecha 25 de mayo de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: *Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 56

Auto impugnado:	Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del 26 de septiembre de 2007.
Materia:	Costas y Honorarios.
Recurrente:	Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez.
Recurrida:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de un recurso de impugnación de Estado de Costas y Honorarios interpuesto por el Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, abogado de los tribunales de la República Dominicana, matrícula núm. 16237-168-95, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0078607-2, con estudio profesional abierto, de manera permanente, en la Manzana núm. 12 o (I), suite núm. 7, urbanización Villa Olímpica, ciudad de San Pedro de Macorís, actuando en su propio nombre y en relación al trabajador Samuel Santos Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-00944002, domiciliado y residente en

la Manzana "m" núm. 10, urbanización Villa Olímpica, San Pedro de Macorís; recurso que está dirigido contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2007, dictado por el entonces Presidente en funciones de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante, Dr. Pedro Romero Confesor.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante instancia depositada en fecha 23 de octubre de 2007, en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez interpuso el presente recurso de impugnación de gastos y honorarios.
2. La audiencia para conocer el presente recurso de impugnación fue celebrada en Cámara de Consejo por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de diciembre de 2007, en sus atribuciones *laborales* en la cual estuvo presente el magistrado Juan Luperon Vásquez, presidente, asistido de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
3. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras. y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

4. Que la valoración de la solicitud requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante esta jurisdicción, establecidas en el auto que liquidó las costas y de los documentos por el referidos: a) que el 7 de febrero de 2007, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia en ocasión del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 398-05 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la cual rechazó el referido recurso de casación y condenó a la parte recurrente al pago de las costas en pro-vecho del Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez; b) que en virtud de dicha

sentencia condenatoria, el Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez sometió formal solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios ante el presidente de la Tercera Sala por la suma de RD\$43,888.00, cantidad que aparece desglosada en dicha instancia; c) que el entonces presidente, en funciones de esta Tercera Sala, luego de ponderar todas y cada una de las partidas presentadas, aprobó el señalado estado de gastos y honorarios por un monto de Cuatro mil novecientos ochenta pesos (RD\$4,980.00).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez Ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

5. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 11 de la Ley núm. 302 del 20 de noviembre de 1988 sobre Gastos y Honorarios, modificado por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1988, esta Sala es competente para conocer de la presente impugnación.

III. Pretensiones:

6. Que el impugnante Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, pretende, con su solicitud, lo siguiente: () que se proceda a dejar sin efectos la aprobación anterior, y por vía de consecuencia nos sea aprobado el total de la suma de RD\$43,888.00, que es el monto solicitado anteriormente, y en caso de no ser factible por las razones que vosotros podrías entender, que se nos apruebe por la suma de RD\$27,278.00" (sic).
7. Que para apuntalar su recurso, el impugnante alega, en esencia, que sin tener ninguna explicación, pero creyendo de que se trata de un error involuntario, fue aprobado de un balance de RD\$43,888.00, la suma de RD\$4,980.00; que no es posible que se haya aprobado esa cifra, cuando en gasolina solamente, viajando desde la ciudad de San Pedro de Macorís, a la capital, se gasto eso y más; que de las partidas que le sometimos al tribunal y que aneamos a esta instancia, enumeramos las partidas que no fueron ponderadas, y que al tenor de la Ley 302, ameritan sean tomadas en cuentas; que de la suma de RD\$43,888.00, solo podrían ser excluido la suma de los estimados de los procedimientos de notificación y confección de la instancia de la

de aprobación del Estado de Gastos y Honorarios, hechos por ante la Suprema Corte de Justicia, así como los valores llevados a cabo por ante el registro de títulos de San Pedro de Macorís; que de ser así, del valor de RD\$43,888.00, se podrían excluir el total de RD\$14,310 más RD\$2,30000, que sumados ascienden al total de RD\$16,610.00 y que rebajadas del total general de RD\$43,888.00. hace un total de RD\$27,278.00."

8. Que el entonces presidente, en funciones de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, magistrado Pedro Romero Confesor, sustentó su decisión en la Ley núm. 302 modificada por la Ley núm. 95 de 1988, que modifica la tarifa de costas judiciales.
9. Que el artículo 11 de la Ley 302 sobre Gastos y Honorarios, (modificado por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988), que modifica la tarifa de costas judiciales establece que: "Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno";
10. Que en el caso analizado, el solicitante pretende la aprobación del estado de gastos y honorarios por la suma de RD\$ 43,888.000 o en su defecto que dicha suma sea reducida a RD\$27,278.00; en ese sentido, procederemos a verificar si las actuaciones enlistadas en su instancia de impugnación están justificadas y no constan duplicadas.

Actuación procesal. Partidas solicitadas.	Base legal invocada.	Monto solicitado (RD\$)	Monto aprobado (RD\$)	Base legal aplicada
1- Transporte a tomar conocimiento de si fue depositado recurso de casación en contra de la sentencia No. 398-2005, del 27-12-2005, incoado parte el CEA.	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$60.00	RD\$60.00	Art. 8-100-b

2-Vacaciones para transporte a la toma de conocimiento de si hubo recurso de casación.	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$40.00	RD\$00.00	Esta partida se suprime porque se repite en el numeral 1
3-Toma de conocimiento de la instancia depositada por el CEA, el día 16-3-2006, relativa al recurso de casación en contra de la sentencia No: 398-2005, del 27-12-2005.	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$40.00	RD\$40.00	Art. 8, inciso 2, letra b.
4-Vacaciones para la toma de conocimiento del recurso de casación.	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$40.00	RD\$40.00	Art. 8, inciso 2, letra b.
5-Transporte a confección de instancia del memorial de defensa, del 21-3-2006.	S/ Art. No. 8, inciso ____, letra ____	RD\$40.00	RD\$00.00	Esta partida se suprime en razón de que la elaboración de dicha instancia no requiere transporte.
6-Vacaciones a transporte a confección de instancia del 21-3-2006, 14 páginas.	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$60.00	RD\$00.00	Se suprime en razón de que se desprende de lo anterior.

7-Pago de confección de instancia del memorial de defensa, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, de 14 páginas.	S/ Art. No. 8, inciso ____, letra ____	RD\$100.00	RD\$100.00	S/ Art. No. 8, inciso 12, letra b.
8-Vacaciones a pago de confección de instancia del memorial de casación.	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$40.00	RD\$00.00	Se suprime en razón de que la elaboración de este documento no le corresponde al solicitante.
9-Pago de instancia del memorial de defensa, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, de 14 páginas.	S/ Art. No. 8, inciso ____ letra ____	RD\$100.00	RD\$00.00	Se suprime en razón de haber sido valorado en el numeral 5.
10-Vacaciones a instancia del 21-3-2006.	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$60.00	RD\$00.00	Esta partida se suprime por no especificar actividad procesal realizada.
11-Transporte a la parada de ASTRAPU, luego a la capital -ida y vuelta, para deposito del memorial de defensa, del 24-3-2006, 05 kms, a la parada. 80 Km., de la parada al parque independencia, 10 Km. del parque independencia a la SCJ, igual a 95 Km-, por dos vías, es igual a 190 kilómetros ida y vuelta, x \$20.00, por Km. o fracción, igual a RD\$3,800.00.	S/ Art. No. 8, inciso 100, letra b	RD\$3,800.00	RD\$1,000.00	Art. No. 8-100-b

12-Vacaciones a transporte, para viajar a la capital a deposito del memorial de defensa, del 24-3-2006.	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$160.00	RD\$00.00	Se repite con la partida núm. 11.
13-Pago de transporte a confección del acto de alguacil No. 51-2006, de fecha 28-3-2006, de notificación de Memorial del día 24-3-2006.	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$40.00	RD\$00.00	Esta partida se suprime debido a que para la confección de este acto no se requiere transporte.
14-Vacaciones para pago de pasaje para la Confección del acto 51-2006, de la Notificación del memorial de defensa.	S/ Art. No. 8, inciso __, letra __	RD\$40.00	RD\$00.00	Esta partida se suprime debido a que la confección del acto no requiere transporte.
15-Pago de la confección del acto de alguacil No. 51-2006, de notificación de memorial de defensa.	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$40.00	RD\$40.00	Art. No. 8-2-c
16.-Vacaciones para pago de la confección del acto de alguacil No. 51-2006, de fecha 28-3-2006, de notificación de memorial.	S/ Art. No. 8, inciso __, letra __	RD\$40.00	RD\$00.00	Esta partida se suprime por repetirse numeral 16
17-Transporte a buscar alguacil para la notificación del Acto No. 51 -06.	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$60.00	RD\$60.00	Art. No. 8-2-a
18-Vacaciones a buscar alguacil para la notificación del Acto No. 51-2006	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$60.00	RD\$60.00	Art. 8-2-b

19-Pago de la notificación del acto de alguacil No. 51-2006, del 28-3-2006, de notificación de memorial de defensa, del 24-3-2006	S/ Art. No. 8, inciso __, letra __	RD\$200.00	RD\$500.00	Visto acto núm. 51-2006
20- Vacaciones para pago de la notificación del acto de alguacil No. 51-2006, de fecha 28-3-2006	S/ Art. No. 8, inciso __, letra __	RD\$60.00	RD\$00.00	Se suprime la partida por repetirse en la anterior.
21-Transporte a registro acto de alguacil No. 51-2006, de notificación del memorial de defensa, el día 20-6-2006	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$40.00	RD\$00.00	Esta partida se suprime en virtud de que no se puede determinar del acto aportado si fue registrado.
22-Vacaciones a registro de acto No.51-2006	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$40.00	RD\$00.00	Se suprime en igual sentido que el numeral 21
23- Transporte a buscar acto registrado, notificación del acto No. 51 -2006, al Ayuntamiento Municipal, el 20-6-2006	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$40.00	RD\$00.00	Se suprime en igual sentido que los numerales 20, 21 y 22.
24-Vacaciones a buscar al registro en el acto No.51-2006	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$40.00	RD\$00.00	Se suprime en igual sentido que los numerales 20, 21, 22 y 23.

<p>25- Transporte a la parada de ASTRAPU, luego a la capital -ida y vuelta, para deposito del acto de alguacil No.51-2006, de fecha 28-3-2006 el día 19-10-2006. , 05 kms, a la parada, 80 Km., de la parada al parque independencia, 10 Km. del parque independencia a la SCJ. igual a 95 Km., por dos vías, es igual a 190 kilómetros-ida y vuelta, x \$20.00, por Km. o fijación.</p>	<p>S/ Art. No. 8, inciso 100, letra b</p>	<p>RD\$3,800.00</p>	<p>RD\$1,000.00</p>	<p>Art. No. 8-100-b</p>
<p>26- Vacaciones a transporte, para viajar a la capital a deposito Acto de alguacil No.51-2006, de fecha 28-3-2006, el día , 19-10-2006. 05 Kms., a la parada, 80 Km., de la parada al parque independencia, 10 Km. del parque independencia a la SCJ, igual a 95 Km., por dos vías, es igual a 190 kilómetros, ida y vuelta, X \$20.00, por Km. o fracción.</p>	<p>S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b</p>	<p>RD\$120.00</p>	<p>RD\$120.00</p>	<p>Art. No. 8-2-b</p>

<p>27- Transporte a la parada de ASTRAPU, luego a la capital -ida y vuelta- a buscar información relativa al proceso de casación en contra de la sentencia No. 398-2005, el día 29-6-2006.(0 5 kms, a la parada, 80 Km., de la parada al parque independencia, 10 Km. del parque independencia a la SCJ, igual a 95 Km., por dos vías, es igual a 190 kilómetros-ida y vuelta, x \$20.00, por Km. o fracción, igual a RD\$ 3,800.00.</p>	<p>S/ Art. No. 8, inciso 100, letra b</p>	<p>RD\$3,800.00</p>	<p>RD\$00.00</p>	<p>Partida suprimida, porque esta valorada en el núm.. 4.</p>
<p>28- Vacaciones a transporte, para viajar a la capital a buscar información relativa al proceso de casación en contra de la sentencia No. 398-2005, el día 29-6-2006.</p>	<p>S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b</p>	<p>RD\$120.00</p>	<p>RD\$200.00</p>	<p>Art. No. 8, inciso 2, letra b.</p>
<p>29- Toma de conocimiento del auto de audiencia del I7-11-2006.</p>	<p>S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b</p>	<p>RD\$60.00</p>	<p>RD\$60.00</p>	<p>Art. No. 8, inciso 2, letra b.</p>
<p>30- Vacaciones a toma conocimiento del auto de audiencia.</p>	<p>S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b</p>	<p>RD\$40.00</p>	<p>RD\$.00</p>	<p>Esta partida se suprime por repetirse con la partida núm. 29</p>

<p>31- Transporte a la parada de ASTRAPU, luego a la capital -ida y vuelta- para asistir a la audiencia del día 31-1-2007, relativa al proceso de casación en contra de la sentencia No. 398-2005, el día 31-1-2007. (05 kms, a la parada, 80 Km., de la parada al parque independencia, 10 Km. del parque independencia a la SCJ, igual a 95 Km., por dos vías, es igual a 190 kilómetros -ida y vuelta, x \$20.00, por Km. o fracción, igual a RD\$ 3,800.00.</p>	<p>S/ Art. No. 8, inciso 100, letra b</p>	<p>RD\$3,800.00</p>	<p>RD\$1,000.00</p>	<p>Art. 8-100-b</p>
<p>32- Vacaciones a transporte, para viajar a la capital a para asistir a la audiencia del 31-1-2007. relativa al proceso de casación en contra de la sentencia No. 398-2005, el día 29-6-2006, kms., - X \$20.00, por Km. o fracción.</p>	<p>S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b</p>	<p>RD\$120.00</p>	<p>RD\$120.00</p>	<p>S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b</p>
<p>33- Defensa en estrados, de la audiencia del 31-1-2007.</p>	<p>S/ Art. No. 8, inciso 23, letra t y ñ.</p>	<p>RD\$938.00</p>	<p>RD\$938.00</p>	<p>S/ Art. No. 8, inciso 23, letra t, l y ñ.</p>
<p>34- Vacaciones a defensa en estrados, de la audiencia del 31-1-2007.</p>	<p>S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b</p>	<p>RD\$80.00</p>	<p>RD\$80.00</p>	<p>S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b</p>

<p>35- Transporte a la parada de ASTRAPU, luego a la capital -ida y vuelta- A buscar sentencia No. 60-2007. del 07-02-2007, 05 kms, a la parada, 80 km, de la parada al parque independencia, 10 km del parque . independencia a la SCJ, igual a 95 km, por dos vías, es igual a 190 kilómetros -ida y vuelta, x \$20.00, por Km. o fracción, igual a RD\$ 3,800.00.</p>	<p>S/ Art. No. 8, inciso 100, letra b</p>	<p>RD\$3,800.00</p>	<p>RD\$1,000.00</p>	<p>/ Art. No. 8, inciso 100, letra b.</p>
<p>36- Vacaciones a transporte, para viajar a la capital a buscar sentencia No. 60-2007, del 07-02-2007, 05 kms, a la parada, 80 km, de la parada al parque independencia, 10 km del parque independencia a la SCJ, igual a 95 km, por dos vías, es igual a 190 kilómetros -ida y vuelta, x \$20.00, por Km. o fracción.</p>	<p>S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b</p>	<p>RD\$120.00</p>	<p>RD\$120.00</p>	<p>S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b</p>
<p>37- Pago de transporte a confección del acto de alguacil No. 108-2006, de fecha 12-3-2007.</p>	<p>S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b</p>	<p>RD\$60.00</p>	<p>RD\$00.00</p>	<p>Esta partida se suprime en razón de que para la elaboración del acto no requiere transporte.</p>

38- Vacaciones para pago de pasaje para la confección del acto 108-2007, del 12-3-2007.	S/ Art. No. 8, inciso ___, letra ___	RD\$40.00	RD\$00.00	Esta partida se suprime en razón de que fue valorada en el numeral 36.
39- Pago de la confección del acto de alguacil No. 108-2007, de notificación de sentencia No. 60-2007, del 7-2-2007.	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$60.00	RD\$60.00	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b
40- Vacaciones para pago de la confección del acto de alguacil No. 108-2007, de fecha 12-3-2007, de notificación de sentencia 60-2007.	S/ Art. No. 8, inciso ___, letra ___	RD\$40.00	RD\$00.00	Esta partida ha sido suprimida en razón de que el numeral anterior se valoró el pago de la confección del acto indicado.
41- Transporte a buscar alguacil para la notificación del acto No. 108-07.	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$60.00	RD\$60.00	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra e
42- Vacaciones a buscar alguacil para la notificación del acto, No. 108-2007,	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$60.00	RD\$60.00	Art. 8, inciso 2, letra e
43- Pago de la notificación del acto de alguacil No. 108-2007, del 12-3-2007, de notificación de la sentencia No. 60-2007, de la SCJ, del 7-2-2007.	S/ Art. No. 8, inciso ___, letra ___	RD\$200.00	RD\$500.00	Visto copia del acto depositado en el expediente
44- Vacaciones para pago de la notificación del acto de alguacil No. 108-2007.	S/ Art. No. 8, inciso ___, letra ___	RD\$60.00	RD\$00.00	Suprimida se repite en el núm. 42.

45- Transporte a registro acto de alguacil No. 108-2007, de Notificación de la Sentencia 60-2007, de la SCJ.	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$40.00	RD\$40.00	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b
46- Vacaciones a registro de acto No. 108-2007, citado.	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$40.00	RD\$40.00	Art. 8, inciso 2, letra e
47- Transporte a buscar acto registrado. Notificación del acto No. 108-2007, al Ayuntamiento Municipal, el 08-5-2007.	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$40.00	RD\$00.00	Estas partidas se suprimen en razón de que ya fueron valoradas en los numerales 45 y 46
48-Vacaciones a buscar al registro el acto No. 108-2007.	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$40.00	RD\$00.00	Estas partidas se suprimen en razón de que ya fueron valoradas en los numerales 45 y 46
49- Transporte a confección de instancia del del 29-5-2007.	S/ Art. No. 8, inciso __, letra ____	RD\$40.00	RD\$00.00	Estas partidas han sido suprimidas porque no se especifica la instancia a valorar.

50- Vacaciones a transporte a confección de instancia del 29-5-2007.	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$40.00	RD\$00.00	Estas partidas han sido suprimidas porque no se especifica la instancia a valorar.
51-Pago de confección de instancia del 29-5-2007	S/ Art. No. 8, inciso ____, letra ____	RD\$100.00	RD\$00.00	Estas partidas han sido suprimidas porque no se especifica la instancia a valorar.
52-Vacaciones a pago de confección de instancia del 29-5-2007.	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$40.00	RD\$00.00	Estas partidas se suprimen en razón de repetirse en los numerales 48, 49, 50 y 51.
53- Pago de instancia del 29-5-2007, dirigida a la Suprema Corte de Justicia.	S/ Art. No. 8, inciso ____, letra ____	RD\$100.00	RD\$00.00	Estas partidas se suprimen en razón de que repetirse en los numerales 48, 49, 50 y 51.

54- Vacaciones a instancia del 29-5-2007.	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$40.00	RD\$00.00	Estas partidas se suprimen en razón de que repetirse en los numerales 48, 49, 50 y 51.
55- Transporte a la parada de ASTRAPU, luego a la capital -ida y vuelta- para depósito de la instancia del 29-5-2007, 05 kms, a la parada, 80 Km., de la parada al parque independencia. 10 Km. del parque independencia a la SCJ, igual a 95 Km.. por dos vías, es igual a 190 kilómetros ida y vuelta, x \$20.00, por Km. o fracción, igual a RD\$3,800.00.	S/ Art. No. 8, inciso 100, letra b	RD\$3,800.00	RD\$00.00	Estas partidas se suprimen en razón de que repetirse en los numerales 48, 49, 50 y 51.
56- Vacaciones a transporte, para viajar a la capital a depósito de la instancia del 29-5-2007.	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$80.00	RD\$00.00	Esta partida se suprime en virtud de que se desprende de las anteriores.
57- Transporte a confección de instancia del 04-6-2007, para notificar la sentencia No. 60 del 7-2-2007, de la SCJ, al Registrador de Títulos, de San Pedro de Macorís.	S/ Art. No. 8, inciso ____, letra ____	RD\$40.00	RD\$00.00	Esta partida se suprime porque se entiende que para la confección de instancia no se valora el transporte.

58- Vacaciones a transporte a confección de instancia del 04-6-2007.	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$40.00	RD\$00.00	Esta partida se suprime porque se entiende que para la confección de instancia no se valora el transporte.
59- Pago de confección de instancia del 04-6-2007, para notificar la sentencia No. 60-2007, de la SCJ.	S/ Art. No. 8, inciso ____, letra ____	RD\$100.00	RD\$500.00	Visto costo del acto núm. 108-2007 de notificación de sentencia.
60- Vacaciones a pago de confección de instancia del 04-6-2007.	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$40.00	RD\$00.00	Se suprime en virtud de que esta instancia no está depositada.
61- Pago de Instancia del 04-6-2007, dirigida al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís.	S/ Art. No. 8, inciso ____, letra ____	RD\$100.00	RD\$00.00	Se suprime en virtud de que esta instancia no está depositada.
62- Vacaciones a instancia del 04-6-2007.	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$40.00	RD\$00.00	Se suprime en virtud de que esta instancia no está depositada.
63- Transporte a donde el Registrador de Títulos a depositar la instancia de notificación de la sentencia No. 60-2007.	S/ Art. No. 8, inciso 100, letra b	RD\$40.00	RD\$00.00	Se suprime en virtud de que esta instancia no está depositada.

64- Vacaciones a transporte, depositar la instancia del 04-6-2007.	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$160.00	RD\$00.00	Esta partida se suprime porque se entiende que para la confección de instancia no se valora el transporte.
65- Transporte a la parada de ASTRAPU, luego a la capital ida y vuelta, para buscar agrimensor para medir terrenos, , 05 kms, a la parada. 80 Km., de la parada al parque independencia. 10 Km. del parque independencia a la SCJ, igual a 95 Km.. por dos vías, es igual a 190 kilómetros ida y vuelta, x \$20.00, por Km. o fracción, igual a RD\$3,800.00.	S/ Art. No. 8, inciso 100, letra b	RD\$3,800.00	RD\$00.00	Esta partida se suprime por no corresponderse con la naturaleza del asunto dilucidado en el proceso.
66- Vacaciones a transporte, para viajar a la capital a buscar agrimensor, para Medir terreno.	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$80.00	RD\$00.00	Esta partida se suprime porque no se corresponde a la naturaleza del recurso.
67-Transporte a asistir en S.P.M., al terreno con el técnico en agrimensura, en taxi.	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra e	RD\$250.00	RD\$00.00	Esta partida se suprime porque no se corresponde a la naturaleza de la demanda.

68- Vacaciones a asistir al terreno	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$80.00	RD\$00.00	Esta partida se suprime porque no se corresponde a la naturaleza de la demanda.
69- Transporte a buscar plano o croquis. a la capital	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$3,800.00	RD\$00.00	Esta partida se suprime porque no se corresponde a la naturaleza de la demanda.
70- Vacaciones a transporte para buscar croquis.	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$160.00	RD\$00.00	Esta partida se suprime porque no se corresponde a la naturaleza de la demanda.
71- Pago por plano o croquis.	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$5,000.00	RD\$00.00	Esta partida se suprime porque no se corresponde a la naturaleza de la demanda.
72- Vacaciones a pago de plano o croquis.	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$60.00	RD\$00.00	Esta partida se suprime porque no se corresponde a la naturaleza de la demanda.
73- Transporte a sacar fotocopias y tarjetas de llamadas.	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$40.00	RD\$00.00	Esta partida se suprime por no especificar a qué actuación procesal se refiere.

74- Vacaciones a transporte a fotocopias y tarjetas de llamadas.	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$60.00	RD\$00.00	Esta partida se suprime por no especificar a qué actuación procesal se refiere.
75- Fotocopias y tarjetas de llamadas.	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$560.00	RD\$00.00	Esta partida se suprime por no especificar a qué actuación procesal se refiere.
76 Vacaciones a fotocopias y tarjetas de llamadas.	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$220.00	RD\$00.00	Esta partida se suprime por no especificar a qué actuación procesal se refiere.
77- Transporte para confección de la instancia de la confección del Estado de Gastos, Costas y Honorarios Profesionales, de fecha _____	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$60.00	RD\$00.00	Esta partida se suprime en razón de que para la confección no se valora transporte.
78- Vacaciones para transporte para la Confección instancia de sol. Aprob. Estado C. G. H.P.,	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$40.00	RD\$00.00	Se suprime en virtud de la anterior.
79- Pago de la Confección de la instancia dirigida al Juez del tribunal a solicitud de auto de aprobación de Estado Costas y Gastos.	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra a	RD\$1,000.00	RD\$1,000.00	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b

80.-Vacaciones a pago de la confección de la instancia del 29-8-2005.	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$280.00	RD\$00.00	Se suprime porque las vacaciones corresponden para alguna ocupación o actividad realizada por el abogado y el pago de la confección no es considerado una actuación procesal.
81- Transporte a depositar la instancia al tribunal sala No. 1.	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$40.00	RD\$00.00	Se suprime en razón de que no se corresponde con la instancia en ejecución.
82- Vacaciones a transporte a depositar instancia.	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$40.00	RD\$40.00	Art. 8, inciso 2, letra e
83- Transporte a buscar auto, de la aprobación del Estado de Gastos y Costas.	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$50.00	RD\$50.00	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b
84- Vacaciones a buscar auto, de la aprobación del Estado de Gastos y Costas.	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$40.00	RD\$40.00	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra e
85- Transporte para la confección del acto de alguacil No. _____, del _____, de notificación del auto de aprobación del Estado de Gastos y Costas, (Estimado)	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$50.00	RD\$00.00	Se suprime en virtud de que este acto no está depositado.

86- Vacaciones para transporte a la Confección del acto No. _____, (estimado).	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$40.00	RD\$00.00	Se suprime en virtud de que este acto no está depositado.
87- Pago de la confección del acto de alguacil No. _____, del _____ de la notificación del auto No. _____, del _____, (estimado).	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$100.00	RD\$00.00	Se suprime en virtud de que este acto no está depositado.
88- Vacaciones para pago de la confección del acto de alguacil No. _____, de fecha _____, de notificación del auto de notificación Estado de Gastos y Costas, (Estimado).	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$40.00	RD\$00.00	Se suprime en virtud de que este acto no está depositado.
89- Transporte a buscar alguacil para la notificación del auto.	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$60.00	RD\$00.00	Se suprime en virtud de que este acto no está depositado.
90- Vacaciones a buscar alguacil para la notificación del auto, (Estimado).	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$60.00	RD\$00.00	Se suprime en virtud de que este acto no está depositado.
91 Pago de la notificación del acto de alguacil No. _____ de fecha _____, para notificar el auto de aprobación de Estado, (estimado).	S/ Art. No. 6, Ley núm. 302.	RD\$200.00	RD\$00.00	Se suprime en virtud de que este acto no está depositado.

91- Vacaciones para pago de la Notificación del acto de alguacil No.____, de fecha _____ de la notificación del auto de aprobación del , Estado de Gastos y Costas.	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$40.00	RD\$00.00	Se suprime en virtud de que este acto no está depositado.
92 -Transporte a registro acto de alguacil Notificación de auto, No._____	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$40.00	RD\$00.00	Se suprime en virtud de que este acto no está depositado.
93 Vacaciones a registro de acto No._____	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$40.00	RD\$00.00	Se suprime en virtud de que este acto no está depositado.
94- Transporte a buscar acto registrado, notificación de auto No._____, al ayuntamiento Municipal.	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$40.00	RD\$00.00	Se suprime en virtud de que este acto no está depositado.
95- Vacaciones a buscar acto al registro.	S/ Art. No. 8, inciso 2, letra b	RD\$40.00	RD\$00.00	Se suprime en virtud de que este acto no está depositado.

11. Que examinados y cotejadas tanto el estado de gastos y honorarios presentado por el actual impugnante, como el auto de aprobación emitido por el entonces presidente de esta Tercera Sala por la suma de RD\$4,980.00, se advierte que el auto, hoy impugnado, no se ajusta a las partidas correspondientes a las diligencias causadas en el referido proceso del que fuera apoderado esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sometidas para aprobación y realizadas en virtud de la Ley núm. 302, precitada; comprobándose, que el monto al que tiene derecho la parte hoy impugnante acorde a las actuaciones presentadas por el entonces presidente de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia asciende a la suma de RD\$8,708.00, por lo que procede acoger parcialmente la impugnación en cuestión por la suma que se indicará en el dispositivo de esta sentencia.
12. Que en el presente caso, no ha lugar a estatuir sobre las costas en razón de que la parte que ha obtenido ganancia no compareció a la audiencia, por tanto no formuló ningún pedimento al respecto, no pudiendo dicha condena ser impuesta, de oficio, por constituir un asunto de puro interés privado entre las partes.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: ACOGE parcialmente el recurso de impugnación interpuesto por el Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, contra el auto dictado en fecha 26 de septiembre de 2007, por el Presidente, en funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: APRUEBA en la suma de ocho mil setecientos ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ RD\$8,708.00), el estado de gastos y honorarios sometido en fecha trece (13) de agosto de 2018, por el Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, en virtud de la sentencia núm. 398-05 de fecha 7 de febrero de 2007, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de junio de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Pía Hermenegilda de los Ángeles Espaillat Grullón.
Abogados:	Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez y Licda. Gisela Reynoso Estévez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pía Hermenegilda de los Ángeles Espaillat Grullón, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0079898-2, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez y a la Licda. Gisela Reynoso Estévez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0879735-8 y 001-0645721-1, con estudio profesional abierto en la calle La Esperilla núm. 19, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 20143467 de fecha 12 de junio de 2014, dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2014, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, Pía Hermenegilda de los Ángeles Espailat Grullón, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 213/8/2014 de fecha 27 de agosto de 2014 instrumentado por Eddy Rafael Mercado Cuevas, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente Pía Hermenegilda de los Ángeles Espailat Grullón, emplazó a la parte recurrida Rafael S. Espailat Peña, Francisco Javier Espailat Peña y Rosario M. Espailat Peña.
3. Mediante resolución núm. 327-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el 9 de febrero de 2017, se declaró el defecto de la parte recurrida Rafael S. Espailat Peña, Francisco Javier Espailat Peña y Rosario M. Espailat Peña.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 10 de abril de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: **ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación"(sic).
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 25 de octubre de 2017 en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria de la Sala y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que la hoy parte recurrente Pía Hermenegilda de los Ángeles Espailat Grullón incoó una litis sobre derechos registrados en cancelación de inscripción de hipoteca judicial provisional y definitiva contra Rafael S. Espailat Peña, Francisco Javier Espailat Peña y Rosario M. Espailat Peña, sustentada en carencia de título y de objeto de ejecución.
8. Que en ocasión de la referida litis, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20133087 de fecha 17 de julio de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

***Primero:** Se acoge el medio de inadmisión planteado por la parte demandada en la audiencia de fecha 12 de mayo del año 2009 y se declara inadmisibile la presente demanda en relación a la parcela No. 56.-REF del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, en atención a las razones de esta sentencia. **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión de falta de objeto, con respecto a las hipotecas provisionales inscritas sobre los inmuebles objeto de este apoderamiento, en atención a los motivos de esta sentencia. **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente Litis sobre Derechos Registrados iniciada por la señora Pía Hemenegilda de los Ángeles Espailat Grullón en relación a Apartamento No. 304, Tipo D-3, Tercera Planta, parcela No. 112.-REF-D del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; Solar No. 2-Bis, manzana No. 616, Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; Apartamento No. 401, PHA, Condominio Residencial Las Dalias, parcela No. 122.-A.-1.-A.-FF-8.-A.-12 Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; Local No. 304, Condominio Edificio A Plaza Naco, parcela No. 229.-A, Distrito Catastral No. 3, Distrito Nacional; parcela No. 196-Resto, Distrito catastral No. 32, Distrito Nacional; Parcela No. 199.-B.-1.-A.-1.-B.-13 del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional; Pent House D-3, Condominio Nicole Convinfa 18, parcela No.*

109.-A.-1.-REF del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; parcela No. 128 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional. **Cuarto:** En cuanto al fondo, se acogen, en parte, las conclusiones planteadas por la parte demandante en la audiencia de fecha 12 de mayo del año 2009 y en consecuencia se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar la hipoteca judicial provisional inscrita a favor de Rafael S. Espaillat Peña, Francisco J. Espaillat Peña y Rosario M. Espaillat Peña, por un monto de RD\$4,760,000.00 inscrita el día 10 de marzo del año 2004, asiento original ubicado en el libro No. 1917, folio 156, hoja No. 238 en el local No. 304, del Condominio Plaza Naco, ubicado en la parcela No. 229-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional. b) Cancelar la hipoteca judicial provisional inscrita a favor de Rafael S. Espaillat Peña, Francisco J. Espaillat Peña y Rosario M. Espaillat Peña, por un monto de RD\$4,760,000.00 inscrita el día 10 de marzo del año 2004, asiento original ubicado en el libro No. 1917, folio 158, hoja No. 240 en la parcela No. 196-Resto del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional. c) Cancelar la hipoteca judicial provisional inscrita a favor de Rafael S. Espaillat Peña, Francisco J. Espaillat Peña y Rosario M. Espaillat Peña, por un monto de RD\$4,760,000.00 inscrita el día 10 de marzo del año 2004, asiento original ubicado en el libro No. 1917, folio 161, hoja No. 243, parcela no. 199.-B.-1.-A.-1.-B.-13 del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional. d) Cancelar la hipoteca judicial provisional inscrita a favor de Rafael S. Espaillat Peña, Francisco J. Espaillat Peña y Rosario M. Espaillat Peña, por un monto de RD\$4,760,000.00 inscrita el día 10 de marzo del año 2004, asiento original ubicado en el libro No. 1917, folio 157, hoja No. 239 en el Apartamento 304, tipo D-3, Tercera Planta, ubicado en la parcela No. 112.-REF.-D del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional. e) Cancelar la hipoteca judicial provisional inscrita a favor de Rafael S. Espaillat Peña, Francisco J. Espaillat Peña y Rosario M. Espaillat Peña, por un monto de RD\$4,760,000.00 inscrita el día 10 de marzo del año 2004, asiento original ubicado en el libro No. 1917, folio 155, hoja No. 237 en el Apartamento No. 401, PI IA, del Residencial Las Dalías, ubicado en la parcela No. 122.-A.-1.-A.-FF.-8.-A-12 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional. f) Cancelar la hipoteca judicial provisional inscrita a favor de Rafael S. Espaillat Peña, Francisco J. Espaillat Peña y Rosario M. Espaillat Peña, por un

monto de RD\$4,760,000.00 inscrita el día 10 de marzo del año 2004, asiento original ubicado en el libro No. 1917, folio 159, hoja No. 241 en el Pent House D-3, Residencial Nicole COVINFA, ubicado en la parcela No. 109-A.-1.-REF del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional. g) Cancelar la hipoteca judicial provisional inscrita a favor de Rafael S. Espailat Peña, Francisco J. Espailat Peña y Rosario M. Espailat Peña, por un monto de RD\$4,760,000.00 inscrita el día 10 de marzo del año 2004, asiento original ubicado en el libro No. 1917, folio 160, hoja No. 242 en la parcela No. 128 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional. h) Cancelar la hipoteca judicial provisional inscrita a favor de Rafael S. Espailat Peña, Francisco J. Espailat Peña y Rosario M. Espailat Peña, por un monto de RD\$4,760,000.00 inscrita el día 10 de marzo del año 2004, asiento original ubicado en el libro No. 1917, folio 154, hoja No. 236 en el solar No. 2.-Bis, manzana 616, Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional. **Quinto:** Se rechaza la solicitud de cancelación de hipoteca definitiva, en atención a los motivos de esta sentencia. **Sexto:** Por haber ambas partes sucumbido en alguno de los puntos de sus pretensiones, se compensan las costas (sic).

9. Que la parte demandante Pía Hermenegilda de los Ángeles Espailat Grullón, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 6 de septiembre del 2013, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20143467, de fecha 12 de junio de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 06 de septiembre del año 2013, suscrito por los Dres. Delfín Antonio Castillo Martínez y Mercedes Rafaela Espailat Reyes y Licda. Gisela Reynoso Estévez, en representación de la señora Pía Hermenegilda de los Ángeles Espailat Grullón. **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso, y se confirma la Sentencia No. 20133087 dictada en fecha 17 de julio del año 2013, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, sala 5, relativa a una Litis sobre Derechos Registrados, sobre la Parcela Nos. 229-A, 196-Resto, 199-B-1-A-1-B-13, 56-Ref, 112-Ref-D, 122-A-1-A-FF-8-A-12, 109-A-1-Ref, 128 y Solar No. 2-Bis de la manzana No. 616 del Distrito Catastral Nos. 1, 3, 4 y 32 del Distrito Nacional. **TERCERO:** Se condena en costas del proceso a la parte recurrente Arq. Pía Hermenegilda Espailat Grullón,

a favor de los Abogados de la parte recurrida, Licdos. Jorge Elizardo Matos de la Cruz y Shirley Acosta Luciano, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente Pía Hermenegilda de los Ángeles Espailat Grullón, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: "Contradictoria apreciación de los hechos de la causa. Falta de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que para apuntalar su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* hizo suyos los motivos confirmando la sentencia de primer grado, sin dar motivos precisos, suficientes y completos que sustenten su fallo, y sin justificar jurídicamente la falta de méritos de las abundantes pruebas aportadas por la exponente, a quien le han sido afectados 12 inmuebles de su propiedad con la inscripción de la hipoteca judicial definitiva cuyo crédito no es cierto, líquido ni exigible, no procediendo que se afectaran sus inmuebles. Que el tribunal *a quo* al afirmar que "se rechazan las conclusiones vertidas por la parte recurrente, que persiguen que esta jurisdicción inmobiliaria levante la inscripción hipotecaria inscrita en virtud de sentencias provenientes de los tribunales ordinarios", insinúa una especie de incompetencia en razón de la materia, lo que oscurece la decisión impugnada, en vista de que se limita a acreditar una sentencia imprecisa e incompleta y además implica falta de base legal.
13. Que el examen de la sentencia impugnada revela, que para fallar en el sentido en que lo hizo, el tribunal *a quo* consideró, principalmente, lo siguiente:

"[] Dado a lo expuesto anteriormente, la juez de Jurisdicción Original solo mantuvo la inscripción de la hipoteca judicial definitiva que pesa inscrita sobre los inmuebles propiedad de la señora Pía Hermenegilda Espaillat Grullón, lo que motivó este recurso parcial limitado a este aspecto, alegando la parte recurrente que la hipoteca judicial definitiva fue inscrita en base a un título sustentado en demandas en Referimiento que no le son oponibles a dicha señora, en virtud de que ella no fue parte del proceso, y que las mismas solo condenan al señor Francisco Javier Espaillat Grullón [] del análisis de las pruebas aportadas se evidencia que además de la ordenanza en Referimiento mencionada anteriormente, que ordenó la liquidación del astreinte que motivó la inscripción de la hipoteca judicial definitiva sobre los bienes de la Arq. Pía Hermenegilda Espaillat Grullón, que hoy se solicita su radiación, este Tribunal evidencia que existe el expediente No. 504-2001-00010 con relación a una demanda en Referimiento intentada por los señores Rafael Santiago, Francisco Javier y Rosario Maribel Espaillat Peña, contra los señores Pía Hermenegilda, Enma Michelle [] dictada en fecha 18 de febrero del 2002, en la cual se condena a los señores codemandados Francisco, Santiago y Pía H. Espaillat Grullón respectivamente, al pago de un astreinte por la suma de cinco mil pesos diarios \$5,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado [] que existe además otra ordenanza en Referimiento [] de fecha 2 de julio del 2003, contra los señores Francisco Javier, Santiago Augusto y Pía Hermenegilda Espaillat Grullón la que ordenó la liquidación del astreinte de cinco mil pesos diarios, por un total de un millón cuatrocientos cincuenta y cinco mil \$1,455,000.00 pesos; que en fecha 31 de mayo del 2005 la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conoció el recurso de apelación incoado contra la ordenanza que liquidó el astreinte, por los señores Francisco Javier, Santiago Augusto y Pía Hermenegilda Espaillat Grullón, la cual confirmó la ordenanza recurrida [] que las indicadas decisiones fueron las que sirvieron de base legal para que el Registro de Títulos del Distrito Nacional procediera a inscribir la hipoteca judicial definitiva por la suma de un millón cuatrocientos cincuenta y cinco mil pesos \$1,455,000.00 sobre los inmuebles propiedad de la Arquitecta Pía Hermenegilda Espaillat Grullón, que corresponde a la liquidación del astreinte documento que constituye un título ejecutorio válido []".

14. Que de la transcripción anterior se colige, contrario a lo afirmado por la parte recurrente en el medio que se examina, que el tribunal *a quo* consignó los motivos que le sirvieron de fundamento para adoptar la sentencia impugnada, determinando que la hipoteca judicial definitiva fue inscrita con base en decisiones que le resultaban oponibles a la ahora parte recurrente, en especial, la decisión de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó el recurso de apelación contra la ordenanza en referimiento de fecha 2 de julio de 2005, que ordenó la liquidación de astreinte por un total de RD\$1,455,000.00 contra Francisco Javier, Santiago Augusto y Pía Hermenegilda de los Ángeles Espaillat Grullón, la que constituye un título ejecutorio válido para efectuar la referida inscripción de hipoteca judicial definitiva, máxime cuando no se demostró ante el tribunal *a quo*, ni consta en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, que la indicada sentencia no hubiese adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
15. Que resulta útil señalar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión. En ese sentido, ha sido juzgado¹⁰⁹ que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.
16. Que en esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia impugnada, esta Sala ha comprobado que no está afectada de falta de base legal o de un déficit motivacional como erróneamente señala la parte recurrente, pues al contrario, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que ha permitido a esta Tercera Sala ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Que, en consecuencia, procede desestimar el medio de

109 SCJ. Salas Reunidas. Sentencia núm. 8, 10 de abril de 2013. B. J. 1229.

casación propuesto por la parte recurrente por carecer de fundamento, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

17. Que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado mediante resolución núm. 327-2017, dictada en Cámara de Consejo el 9 de febrero de 2017, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pía Hermenegilda de los Ángeles Espaillat Grullón, contra la sentencia núm. 20143467, de fecha 12 de junio de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 58**Sentencia impugnada:**

 Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de junio de 2013.

Materia:

 Tierras.

Recurrente:

 Julio Cabrera Brito.

Abogado:

 Lic. Julio Cabrera Brito.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Cabrera Brito, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0127480-1, con estudio profesional abierto en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 445, plaza Job, tercer nivel, suite 4-C, ensanche Rosa, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien actúa en su propio nombre y representación; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 20132455, de fecha 26 de junio de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Julio Cabrera Brito interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 978/2013, de fecha 29 de agosto de 2013, instrumentado por Juan Antonio Aybar Peralta, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente Julio Cabrera Brito, emplazó a la parte recurrida Juan Antonio Herrera Ramírez.
3. Mediante resolución núm. 2651-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el 30 de junio de 2014, se declaró el defecto de la parte recurrida Juan Antonio Herrera Ramírez.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 30 de septiembre de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso estableciendo lo siguiente: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación"(sic).
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras* en fecha 4 de julio del 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que la parte recurrente Julio Cabrera Brito incoó una demanda en aprobación de trabajos técnicos de deslinde de la parcela 168, D. C. núm. 3, parcela resultante núm. 309443147224.
8. Que en ocasión de la referida demanda, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20105453 de fecha 6 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, las conclusiones formuladas en audiencia de fecha 11 de marzo del año 2009, por la Licenciada Rosalba Bodre, en representación del Ing. Juan Antonio Herrera Ramírez, con relación a la aprobación de trabajos técnicos de deslinde, por cumplir con la formalidades legales exigidas. SEGUNDO:* *APRUEBA, definitivamente, los trabajos de deslinde presentados por la Agrimensora Amalia Santiago Holey, con relación a una porción de terreno con una extensión superficial de 1362.45 metros cuadrados dentro de la parcela 168 del Distrito Catastral No. 3, de lo que resultó la parcela No. 309443147224, por haberse realizado conforme a la ley y Reglamento General de Mensuras Catastrales. TERCERO:* *SE ORDENA, a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, realizar las siguientes actuaciones: 1. Cancelar, la constancia anotada en el Certificado de Título No. 96-8999, con relación a una porción de terreno de 1,362.45 metros cuadrados, dentro de la parcela 168 del distrito Catastral No. 3, propiedad de Juan Antonio Herrera Ramírez. 2. Rebajar del Certificado de Título No. 96-8999, una porción de terreno de 1,364.73 metros cuadrados, dentro de la referida parcela, propiedad de Juan Antonio Herrera Ramírez. 3. Expedir, un nuevo Certificado de Título, y sus correspondiente Duplicado del Dueño, que ampare el derecho de propiedad de la parcela resultante No. 309443147224 con una extensión superficial de 1364.73 Metros Cuadrados, a favor de Juan Antonio Herrera Ramírez, dominicano mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-13535074-4. CUARTO:* *Se rechaza el documento de aprobación No. 08308, correspondiente al expediente No. 663200800196, en relación a los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor Máximo Ayala Pérez, en representación del señor Julio Cabrera Brito. QUINTO:* *Se ordena la cancelación de la designación catastral No.*

3094433147236, aprobado mediante el oficio anteriormente mencionado. **SEXTO:** Cancelar, en los asientos registrales correspondientes, la inscripción provisional y precautoria del presente proceso judicial y mantener cualquier otra carga inscrita sobre esos derechos, que no haya sido presentada ante de este tribunal y que se encuentre a la fecha registrada. **SÉPTIMO:** NOTIFÍQUESE, la presente decisión a la Secretaría General para fines de publicación, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a los fines de informar sobre la culminación del proceso judicial del deslinde y a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, para lo fines mencionados (sic).

9. Que la parte demandante Julio Cabrera Brito, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia depositada en fecha 11 de enero del 2011, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20132455, de fecha 26 de junio de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por JULIO CABRERA BRITO, contra la sentencia No. 20105453, de fecha 06 de diciembre de 2010, dictada por la Quinta por la Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de la demanda en APROBACIÓN DE DESLINDE de parcela No. 168, del Distrito Catastral No. 3, resultante 309443147224, por estar conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el indicado recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones indicadas en esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas generadas en el procedimiento a favor del abogado Domingo Bienvenido Cruz Peña, por las razones dadas. **CUARTO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar tanto esta sentencia como la que ha sido confirmada, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a los fines de su ejecución, la que estará condicionada al pago de los impuestos correspondiente, si así procediere, y para que proceda a la cancelación de la inscripción de la litis a la que esta decisión le ha puesto fin, una vez esta sea firme (sic).

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente Julio Cabrera Brito, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: "Falta de base legal, falsa

ponderación y desnaturalización de las pruebas y los hechos, violación a la equidad de la materia, violación del derecho de defensa, contradicciones en los motivos e identificación real de los hechos, violación al Artículo 51 de la Constitución, violación al Artículo 68 de la Constitución de la República, violación al artículo 69, 69 numeral 2, 4 y 7 de la Constitución, ilogicidad, falta de motivos, ambigüedades, violación al Artículo 101 del Reglamento de los tribunales de la república, Artículo 141 del Código Procesal Civil, Artículos 5, 8, y 21 de la Convención Interamericana de los derechos humanos, Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del código de procedimiento civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del código de procedimiento civil, violación al artículo 168 letra G de la Resolución 59-07 del Reglamento de Mensuras y Catastro" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que para apuntalar su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* apoyó su decisión en hechos y documentos que no fueron sometidos al libre debate de las partes, emitiendo un fallo sin las más mínimas observaciones de los hechos y del derecho. Que en la pág. 1 de la sentencia impugnada, aparece la parte recurrente con un número de cédula y una dirección que no se corresponde con la plasmada en los documentos. Que la parcela resultante correspondiente a los trabajos técnicos del agrimensor Máximo Ayala Pérez no es la que aparece en la pág. 6 de la decisión recurrida, donde además se afirma que los trabajos realizados por la agrimensora Amalia Santiago fueron a nombre de Juan Cabrera Ramírez, sin que se aclare quién es Juan Cabrera Ramírez, quien es una persona desconocida y no forma parte del expediente, apareciendo

más abajo el nombre de Juan Cabrera Brito en vez de Julio Cabrera Brito, razones suficientes para casar la indicada sentencia. Que en la pág. 7 aparece que la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso de apelación de fecha 11 de enero de 2012, cuando la fecha correcta del recurso es 11 de enero de 2011, además de que aparece como parcela resultante de los trabajos técnicos de la agrimensora Amalia Santiago la parcela núm. 30944137224, cuando la resultante de dichos trabajos es la parcela núm. 309443147224. Que la exponente entiende que con esa situación fue violado su derecho de defensa, porque no se le permitió conocer y debatir, en un juicio público, oral y contradictorio, los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales el tribunal *a quo* apoyó su fallo, debiendo ser casada la sentencia recurrida ya que en una correcta interpretación de la ley se le hubiese dado ganancia de causa.

13. Que en la primera parte de su medio, la parte recurrente no indica cuáles hechos y documentos de los que tomó en consideración el tribunal *a quo* para emitir su fallo no fueron sometidos a debate, a fin de que esta Corte de Casación pueda determinar la veracidad y certeza de su alegato.
14. Que el examen de la sentencia impugnada revela que, en su primera página aparecen tanto Julio Cabrera Brito, entonces parte apelante, como Juan Antonio Herrera Ramírez, entonces parte apelada, con el mismo número de cédula de identidad y electoral (001-133507-4) y el mismo domicilio y residencia. Que en las págs. 6 y 7 de la indicada decisión, se recogen las conclusiones que presentaron las partes en la audiencia celebrada ante el tribunal *a quo* en fecha 20 de noviembre de 2012, por tanto los errores que señala la parte recurrida que se cometieron en esas páginas están contenidos en las conclusiones presentadas por las partes, y no en la motivación consignada por el tribunal *a quo* para sustentar la decisión adoptada.
15. Que el error en el número de cédula y el domicilio de la entonces parte apelante, constituye un error puramente material que no modifica la esencia del derecho, ni su objeto, ni su sujeto, ni su causa, producto de un error tipográfico cometido al transcribir las generales de las partes en litis, situación que evidentemente no ha tenido influencia en la decisión adoptada por el tribunal *a quo*.

16. Que es importante destacar que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan ambas partes e impedir que se impongan limitaciones a alguna de las partes y que ello pueda desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales, resultando que la indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes¹¹⁰.
17. Que el error tipográfico señalado por la parte recurrente respecto de su número de cédula de identidad y electoral y su domicilio, contrario a lo que alega, no se traduce en que se haya violado su derecho de defensa, máxime cuando se verifica en la sentencia recurrida, que a todas las audiencias celebradas ante el tribunal *a quo* comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados constituidos, y que además ambas partes depositaron en el expediente formado en ocasión del recurso de apelación que terminó con la prealudida decisión, los documentos que señalaron en la audiencia para la presentación de pruebas, lo que evidencia que ante el tribunal *a quo* se salvaguardó el derecho de defensa de las partes. Que, en consecuencia, procede desestimar el medio propuesto por la parte recurrente por carecer de fundamento, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.
18. Que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado mediante resolución núm. 2651-2014, dictada en Cámara de Consejo el 30 de junio de 2014, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

¹¹⁰ 10 SCJ. Primera Sala. Sentencia núm. 36, 12 de febrero de 2014. B. J. 1239

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio Cabrera Brito, contra la sentencia núm. 20132455, de fecha 26 de junio de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 59**Sentencia impugnada:**

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 31 de julio de 2014.

Materia:

Tierras.

Recurrente:

Sucesores de Gregorio Encarnación.

Abogado:

Lic. Gregorio Hernández.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Gregorio Encarnación: Alejandrina Encarnación Eustaquio, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0033568-1; sucesores de Confesor Encarnación Eustaquio: Miguel Ángel Encarnación de los Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0079273-0; Santa, Justo, Fedora, Facundo, Fausto, Felicia, Celina, Elagia, Alberto, Alida, Confesor, José Encarnación de los Santos, sucesores de Berenice Encarnación Eustaquio: Adriano Encarnación, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0009343-7; Midalia Encarnación, fallecida, representada por su hijo José Ramón

Encarnación, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 891-6000; Agustín de los Santos Encarnación; Mariade de los Santos Encarnación, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0005740-7; Juan Encarnación, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0022588-1; sucesores de Raymunda Encarnación Eustaquio: Agustina Castillo Encarnación, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0251409-8; Dionicio, Juan, Sabina, Isolina, Luisa, Alfonso, Alipio, Plutarco, Florencia, Inosencia, Luz, María Castillo Encarnación; sucesores de Hipólita Encarnación Eustaquio: Alberto Encarnación, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0264383-0, José Encarnación Mercedes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0007214-1; Sucesores de Clara Encarnación Eustaquio: Basilia, Quintin, Juanita, Luisa Emilia, Ferolina, Leoncio, Claudina, Teodocia, Ambrocía, Albertina, Teolinda, Fany Jiménez Encarnación; sucesores de Rafael Encarnación Eustaquio: Genaro, Eufemia, Dolores, Matía, Dominga, Facundo, Paulino, Luz, José, Felicia, Atanacia, Vicente, Lidia Encarnación; sucesores de Arcadia Encarnación Eustaquio: Severiana Jiménez Encarnación, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0000528-6, Alipio Jiménez Encarnación, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0007075-7; sucesores de Francisca Encarnación Eustaquio: Leoneda Ánderon Encarnación, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0158890-3; Santana Encarnación, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0017164-6; Ana Encarnación Mejía, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-00073420; Claudio Rodríguez; Celestino Ánderon Encarnación, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-016558-8; Fausto Anderson Encarnación, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0165339-2; Reyna Ánderon Encarnación, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-00018378-1; Leyda Rodríguez Encarnación, fallecida, representada por su hijo Nino Marillo Encarnación, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0013390-1; sucesores de Santiago Encarnación Eustaquio: Felipito Encarnación de los Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0006376-0; Criso Encarnación de los Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0006902-3; Martha Encarnación de los Santos, dominicana,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0006903-0; María Encarnación de los Santos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0014654-0; Basilio Encarnación de los Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0014649-0; Santa Encarnación de los Santos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0363812-0; Ramón Encarnación de los Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0006905-1; Manuel Encarnación de los Santos; Deodisla Encarnación de los Santos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0006906-0; Enerolisa Encarnación de los Santos; Rosa Encarnación de los Santos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0020320-0; Andrés Encarnación de los Santos; Ofara Encarnación de los Santos, representada por su hijo Baciloio Encarnación Polanco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0014635-9; Nicolás Encarnación Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0014648-2; Florencia Encarnación Castillo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0006370-3; Dominia Encarnación Castillo, fallecida, representada por sus hijos Matia, Julián, Bárbara, Eddy, Andrés, Catalino y Santa Encarnación de los Santos; Mirope Encarnación Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0006282-0; Alejandrina Encarnación Castillo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0006869-5; Alejo Castillo Encarnación, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0006838-9; Ana Alicia Castillo Encarnación, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0010879-4; Cristina Encarnación Castillo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0002646-8; Dionicio Encarnación Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0390178-1; Pantaleón Encarnación Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0109990-5; María Encarnación Castillo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0020277-2; Raymundo Encarnación Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0014335-6; Juana Encarnación Sarante, fallecida, representada por sus hijos: Eladio Encarnación, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 134-0000275-8; Odulia Encarnación, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0014553-3; Mariana Sarante Encarnación,

dominicana, titular del pasaporte personal núm. 210086108; Amantina Sarante Encarnación, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0020557-9; Braulio de la Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0004581-8; Orlando Encarnación; Ana Julia Sarante; Árida Sarante; Agustín Sarante Encarnación; Carmelita Sarante Encarnación; sucesores de Jacinta Encarnación, fallecida, representada por sus hijos: Elpidia, Hipólito, Calcaño Encarnación, Felicia, Epifania, Gregoria Green Encarnación, Eulogia Ramón Encarnación, Eroina Morel Encarnación; sucesores de Domitila Encarnación Morillo: Jacinta Mota Encarnación, todos domiciliados y residentes en el municipio El Limón, provincia Samaná; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Gregorio Hernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0238040-9, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte núm. 235 (altos), Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 20140136, de fecha 31 de julio de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2014 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, los sucesores de Gregorio Encarnación: Alejandrina Encarnación Eustaquio y partes interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 969/2014, de fecha 15 de septiembre del 2014, instrumentado por Daniel Micael Johnson Sealy, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Santa Bárbara, provincia Samaná, la parte recurrente sucesores de Gregorio Encarnación: Alejandrina Encarnación Eustaquio y partes, emplazó a la parte recurrida Porfiria Frías Vda. Manzueta, Bernardo Manzueta Frías, Ana Manzueta Frías, Ariel Manzueta Frías, Sandra María Manzueta Frías, Evelyn Manzueta y Ortencia María Manzueta Frías.
3. Mediante resolución núm. 1962-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el 21 de mayo de 2015, se declaró el defecto de la parte recurrida Porfiria Frías Vda. Manzueta, Bernardo Manzueta Frías, Ana Manzueta Frías, Ariel Manzueta Frías, Sandra María Manzueta Frías, Evelyn Manzueta y Ortencia María Manzueta Frías.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 3 de septiembre de 2015, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación"(sic).
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 13 de enero de 2016, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbucciona, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que la hoy parte recurrente sucesores de Gregorio Encarnación: Alejandrina Encarnación Eustaquio y compartes, incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de venta, cancelación de resolución de determinación de herederos, transferencia, deslinde, refundición y certificado de título, en relación con las parcelas núms. 2940 y 2941 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio Samaná, contra Bernardo, Maritza y Ariel Manzueta Frías y Porfiria Frías Vda. Manzueta, en calidad de sucesores y cónyuge superviviente de Ramón Manzueta Bretón.
8. Que en ocasión de la referida litis, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia núm. 02292013000117, de fecha 15 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada.

9. Que los sucesores de Gregorio Encarnación y compartes interpusieron recurso de apelación mediante instancia depositada en fecha 19 de junio de 2013, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20140136, de fecha 31 de julio de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PARCELAS 2940 Y 2941 DEL DISTRITO CATASTRAL NUMERO 7 DE SAMANA.

PRIMERO: *Se declara bueno válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Alejandrina Encarnación Eustaquio y Compartes, contra la sentencia número 0229201300017, de fecha 15 de mayo del año 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, con relación a las parcelas números 2940 y 2941 del Distrito Catastral número 7 de Samaná, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el referido recurso de apelación, y con este, las conclusiones de los apelantes, por las razones que anteceden. **TERCERO:** Se ordena a cargo de la Secretaría de este tribunal, comunicar la presente decisión, tanto a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste con asiento en San Francisco de Macorís, como también al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, a los fines contemplados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda, tras afirmar este, haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia número 02292013000117, del 15 de mayo del año 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice textualmente así: **“PRIMERO:** Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de la litis sobre derechos registrados, con relación a la parcela 2940 del Distrito Catastral número 7 del municipio de Samaná, de acuerdo al artículo 29 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario. **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones incidentales del Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda, en representación de los señores, Bernardo, Maritza, Ariel Manzueta Frías y Porfiria Frías*

Viuda Manzueta, vertidas en la audiencia de fecha 19 de diciembre del año 2011, por los motivos expresados en los considerandos de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones incidentales del Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda, en representación de los señores, BERNARDO, MARITZA, ARIEL MANZUETA FRÍAS Y PORFIRIA FRÍAS VIUDA MANZUETA, vertidas en la audiencia de fecha 19 de diciembre del año 2011, por los motivos expresados en los considerandos de esta sentencia; **TERCERO:** Acoge las conclusiones incidentales del Licdo. Gregorio Hernández, por sí y por el Dr. Felipe García Hernández, en representación de los señores y señoras, Alejandrina Encarnación Eustaquio, Miguel Ángel, Santa, Justo, Fedora, Facundo, Fausto, Felicia, Celina, Elogia, Alberto, Alida, Confesor, José, Felipito, Criso, Martha, María, Basilio, Santa, Ramón, Manuel, Deodisla, Enerolisa, Rosa y Andrés Encarnación De Los Santos; Adriano, José Ramón, Alberto, Juan, Genaro, Eugenia, Dolores, Matía, Dominga, Facundo, Paulino, Luz, José, Felicita, Atanasia, Vicente, Lidia, Santana, Eladio, Orlando, Oduvia, Elpidia, Hipólito, Calcaño, Felicia y Epifania Encarnación; Agustín De Los Santos Encarnación; Agustina, Dionicio, Juan, Sabina, Isolina, Luisa, Alfonso, Alipio, Plutarco, Florencia, Inosencia, Luz, María, Alejo y Ana Alicia Castillo Encarnación; Basilia, Quintín, Juanita, Luisa E., Feroлина, Leoncio, Claudina, Teodocia, Ambrocía, Albertina, Teolinda, Fani, Severiana y Alipio Jiménez Encarnación; José E. Mercedes; Leoneda, Celestino, Fausto y Reyna Anderson Encarnación, Ana E. Mejía; Claudio Rodríguez; Nino Morillo Encarnación; Basilio Encarnación Polanco; Nicolás, Florencia, Mirope, Alejandrina, Cristina, Dionisio, Pantaleón, María y Reymundo Encarnación Castillo; Matía, Julián, Bárbara, Eddy, Andrés, Catalino y Santa Encarnación Encarnación; Mariana, Amantina, Agustín y Carmelita Sarante Encarnación; Braulio De La Cruz, Ana Julia y Alida Sarante; Gregoria Green Encarnación; Eulogia Ramón Encarnación; Eroína Morel Encarnación y Jacinta Mota Encarnación, por precedentes; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones al fondo del Licdo. Gregorio Hernández, por sí y el Dr. Felipe García Hernández, en representación de los señores y señoras, Alejandrina Encarnación Eustaquio, Miguel Ángel, Santa, Justo, Fedora, Facundo, Fausto, Felicia, Celina, Elogia, Alberto, Alida, Confesor, José, Felipito, Criso, Martha, María, Basilio, Santa, Ramón, Manuel, Deodisla, Enerolisa, Rosa y Andrés Encarnación De Los Santos, Adriano, José Ramón, Alberto, Juan,

Genaro, Eufemia, Dolores, Matía, Dominga, Facundo, Paulino, Luz, José, Felicita, Atanasia, Vicente, Lidia, Santana, Eladio, Orlando, Oduvia, Elpidia, Hipólito, Calcaño, Felicia y Epifania Encarnación; Agustín De Los Santos Encarnación; Agustina, Dionisio, Juan, Sabina, Isolina, Luisa, Alfonso, Alipio, Plutarco, Florencia, Inosencia, Luz, María, Alejo y Ana Alicia Castillo Encarnación; Basilia, Quintín, Juanita, Luisa E., Ferolina, Leoncio, Claudina, Teodocia, Ambrocía, Albertina, Teolinda, Fani, Severiana y Alipio Jiménez Encarnación; José E. Mercedes; Leoneda, Celestino, Fausto y Reyna Anderson Encarnación; Ana E. Mejía; Claudio Rodríguez; Nino Morillo Encarnación; Basilio Encarnación Polanco; Nicolás, Florencia, Mirope, Alejandrina, Cristina, Dionisio, Pantaleón, María y Raymundo Encarnación Castillo; Matía, Julián, Bárbara, Eddy, Andrés, Catalino y Santa Encarnación Encarnación; Mariana, Amantina, Agustín y Carmelita Sarante Encarnación; Braulio De La Cruz; Ana Julia y Alida Sarante, Gregoria Green Encarnación; Eulogia Ramón Encarnación; Eroína Morel Encarnación y Jacinta Mota Encarnación, por falta de pruebas; **QUINTO:** Acoge las conclusiones al fondo del Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda, en representación de los señores, Bernardo, Maritza, Ariel Manzueta Frías y Porfiria Frías Viuda Manzueta, por precedentes y bien fundadas; **SEXTO:** Compensa las costas (sic).

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente los sucesores de Gregorio Encarnación y partes, en sustento de su recurso invoca el siguiente medio: "**Primer medio:** desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 887, 1078, 1599, 1600, Código Civil, 8 y 51 numeral 1, 69, numeral 8, 10, de la Constitución dominicana, 8 y 17, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 21, de la Convención Americana de Derechos Humanos, violación al derecho de defensa, contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm.

491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Que para apuntalar su medio de casación, la parte recurrente señala, en esencia, que el tribunal *a quo* no ha apoyado su fallo en motivos de hecho ni de derecho serios, debido a que ha fundado su decisión en los motivos de la sentencia de primer grado, motivación con la que se demuestra que los jueces del tribunal *a quo* han incurrido en violación a los artículos 887, 1078, 1599 y 1600 del Código Civil, 8 y 51 numeral 1, 69 numerales 8 y 10 de la Constitución dominicana, 8 y 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los que debieron haber servido para condenar a la parte recurrida y no para legalizar el fraude. Que de conformidad con el efecto devolutivo del recurso de apelación, se vuelve a conocer el asunto como si no se hubiese conocido antes, por lo que hay que alegar y probar todo por ante el tribunal de alzada, cosa que no sucedió pues el tribunal *a quo* alegó la misma situación que en primer grado, lo que lleva a pensar que los jueces de la alzada no examinaron el expediente o fallaron parcializados, acción con la cual han desnaturalizado los hechos. Que constituye un error mayúsculo del tribunal *a quo* haber justificado su decisión en la falta de pruebas, violando el debido proceso, toda vez que la parte recurrente depositó copias certificadas de cada uno de los documentos que alegó que son fraudulentos y demandó su nulidad, así como de la resolución en copia certificada donde fueron determinados como los únicos herederos de Gregorio Encarnación, con respecto a las parcelas núms. 2940 y 2941 del D.C. núm. 7 de Samaná, por lo que las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada desnaturalizan los hechos y violan el artículo 1315 del Código Civil, incurriendo además en contradicción de motivos. Que para el tribunal *a quo* justificar su criterio de que la parte recurrente no había establecido fundamento legal y de derecho en el que sustente sus pretensiones, desconocieron la resolución certificada de fecha 14 de marzo de 1997, la cual justifica los derechos de los reclamantes y de sus herederos, en tanto los sucesores de Gregorio Encarnación son 25 y no 10, como hizo constar el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda en la instancia del 13 de diciembre de 1993 que dio lugar a la resolución del 4 de julio de 1994, lo que no pudieron observar los jueces del tribunal *a quo* pues a pesar de

haberse depositado la indicada resolución, no lo hicieron figurar en la decisión objeto del presente recurso.

13. Que el examen de la sentencia impugnada revela, que para fallar en el sentido en que lo hizo, el tribunal *a quo* consideró, principalmente, lo siguiente:

"[] que de las piezas y documentos, y sobre todo, de los elementos de juicios existentes en el expediente, este tribunal ha podido apreciar y a la vez comprobar, que en fecha 4 de julio del año 1994, el Tribunal Superior de Tierras, conforme instancia que le fuera elevada el día 14 de diciembre del 1993 por el señor Ramón Manzueta Bretón, a través de su abogado, el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda, dictó una resolución que contiene el siguiente dispositivo: 1) Se acoge la instancia de fecha 14 de diciembre del 1993, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, pro el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda, a nombre del Señor Ramón Manzueta Bretón; 2) Se declara, que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos del finado Gregorio Encarnación (a) Gollito y Silveria Eustaquio de Encarnación, son sus hijos legítimos, de nombres: Confesor, Raymundo, Vitalia, Santiago, Providencia, Clara, Hipólita, Rosa y Rafael, todos de apellidos, Encarnación Eustaquio [] que independientemente de que la juez de jurisdicción original fundamentó la decisión impugnada, rechazando la litis interpuesta por los demandantes en primer grado, hoy recurrentes, en el hecho de estos haber depositado sus documentaciones en fotocopias, las cuales, en principio, carecen de fuente o base probatoria, según se hace constar, en adición a ese aspecto, este tribunal de alzada ha podido apreciar y a la vez comprobar, que mientras los apelantes solicitan, entre otros aspectos, que sean revocados los Ordinales Cuarto y Quinto de la Decisión Impugnada, adicionando la solicitud de declarar nulos y sin ningún valor jurídico los actos de los cuales hacen referencia en sus conclusiones que figuran copiadas anteriormente, más sin embargo, no han establecido en modo alguno los fundamentos legales y de derecho en los cuales sustentan dichas pretensiones, razones que resultan suficientes para que este tribunal rechace tales pedimentos, en virtud de la inexistencia o más bien, falta de aportación de medios probatorios para justificar las acciones incoadas [] que por todas las razones expuestas anteriormente, tanto de hechos como de derechos, procede [] confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, al

contener dicha decisión, motivaciones de hechos y de derechos, que unidas a las de este órgano judicial de alzada, justifican en todas sus partes el dispositivo []".

14. Que en cuanto al primer aspecto contenido en el medio bajo examen, mediante el cual la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* "no ha apoyado su fallo en motivos de hecho ni de derecho serios, debido a que ha fundado su decisión en los motivos de la sentencia de primer grado []", señalando que con ello el indicado tribunal ha violado los artículos 887, 1078, 1599 y 1600 del Código Civil, 8 y 51 numeral 1, 69 numerales 8 y 10 de la Constitución dominicana, 8 y 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, resulta importante destacar que la parte recurrente no ha indicado en qué medida ni en qué manera el tribunal *a quo* ha violado los referidos artículos. Que sobre la aducida ausencia de motivos por haberse adoptado la decisión impugnada con base en los motivos ofrecidos por el juez de primer grado, de la motivación precedentemente transcrita se colige, que los jueces del tribunal *a quo* además de hacer suyos parte de los motivos contenidos en la decisión de primer grado, consignaron una motivación propia para decidir el recurso de apelación del cual se encontraban apoderados. Que además, ha sido juzgado que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley se lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos, o de limitarse esto último a los que sean, a su juicio, correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto¹¹¹, como ha ocurrido en la especie, razón por la cual procede desestimar el primer aspecto alegado por la parte recurrente.
15. Que sobre el segundo aspecto aducido por la parte recurrente, respecto a que los jueces del tribunal *a quo* incurrieron en desnaturalización de los hechos y desconocieron el efecto devolutivo del recurso de apelación, al alegar "la misma situación que en primer grado, lo que lleva a pensar que los jueces de la alzada no examinaron el expediente o fallaron parcializados", esta Sala considera pertinente aclarar que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y

111 SCJ. Tercera Sala. Sentencia núm. 3, 10 de abril de 2013. B.J. 1229

alcance inherente a su propia naturaleza, por tanto los alegatos aducidos en este aspecto por la parte recurrente no configuran o caracterizan el indicado vicio. Que en lo que respecta al efecto devolutivo del recurso de apelación, en aplicación de la máxima *res devolitur ad indicem superiorem*, que implica que el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, del cual resulta que la alzada se encuentra legalmente apoderada de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto de hecho como de derecho¹¹², el alegato invocado por la parte recurrente no implica violación al indicado efecto devolutivo, máxime cuando el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* procedió a confirmar la sentencia de primer grado luego de determinar que las pretensiones de la entonces apelante resultaban injustificadas por no haber aportado los elementos probatorios que las sustentaran. En tal sentido, procede desestimar el segundo aspecto del medio que se examina.

16. Que en un tercer aspecto, la parte recurrente alega, en suma, que el tribunal *a quo* violó el debido proceso, puesto que depositó copias certificadas de los documentos que alegó eran fraudulentos y cuya nulidad demandó, además de que depositó copia certificada de la resolución de fecha 14 de marzo de 1997, lo que no fue observado ni hecho constar por los jueces de la alzada en la sentencia impugnada, razón por la cual se incurrió en desnaturalización de los hechos, violación al artículo 1315 del Código Civil y contradicción de motivos.
17. Que al respecto, el examen de la sentencia impugnada revela que en la audiencia de presentación de las pruebas, el abogado de la entonces parte apelante indicó "[] que haría valer los siguientes documentos: 1- Copia Certificada de la Resolución de fecha 4 del mes de julio del 1994, dictada por el Tribunal Superior de Tierras. 2- Copia Certificada del Acto de Notoriedad número 3, de fecha 29 del mes de julio del 1981, del Dr. Raúl Antonio Languasco Chang, Notario Público de los del Número para el municipio de Sánchez. 3- Copia Certificada del Acto de venta de fecha 22 de enero del 1971, legalizado por el Dr. Raúl Antonio Languasco Chang, Notario Público de los del Número para el municipio de Sánchez. 4- Copia Certificada del Acto de venta de fecha 10 de

112 SCJ. Tercera Sala. Sentencia núm. 97, 27 de diciembre de 2013, B.J. 1237

junio del 1973, legalizado por el Dr. Raúl Antonio Languasco Chang, Notario Público de los del Número para el municipio de Sánchez. 5- Copia Certificada del Acto de venta de fecha 03 de mayo del 1973, legalizado por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, Notario Público de los del Número para el municipio de Samaná. 6- Acto número 601/2013, de fecha 21 del mes de junio del 2013, del Ministerial Daniel Micael Johnson Sealy, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Samaná, contentivo de notificación del Recurso de Apelación, debidamente registrado. 7- Acto número 707/2013, de fecha 02 del mes de septiembre del 2013, del Ministerial Eusebio Mateo Encarnación, Alguacil Ordinario de la Honorable Suprema Corte de Justicia, contentiva de fijación de audiencia. 8- Ratificamos los demás documentos depositados en Jurisdicción Original en el Inventario de fecha 13 del mes de Enero del 2009".

18. Que a pesar de lo anterior, no consta en la decisión impugnada cuáles documentos fueron realmente aportados por la entonces parte apelante, mientras que sí hace constar el tribunal *a quo*, como parte de la motivación que sirvió de sustento a su decisión, la "falta de aportación de medios probatorios para justificar las acciones incoadas". Que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, se encuentra depositado como anexo al memorial de casación un acuse de recibo de fecha 4 de octubre de 2011, en el que consta que fue depositada "1. Copia certificada de la resolución, 20/12/2012, resolución de fecha 13/03/1997" por Alberto Encarnación, en el expediente número 0227-11-00732, expediente antiguo 0227-11-00076.
19. Que el tribunal *a quo* fue apoderado del recurso de apelación que terminó con la sentencia ahora impugnada, mediante instancia recibida en fecha 13 de junio del 2013, hecho del cual se colige que el acuse de recibo de fecha 4 de octubre de 2011 es de un depósito que se hizo ante el tribunal de primer grado en ocasión del conocimiento de la demanda original. Que, en consecuencia, el tribunal *a quo* al fallar en el sentido en que lo hizo no incurrió en la desnaturalización de los hechos, la violación al artículo 1315 del Código Civil ni la contradicción de motivos alegada por la parte recurrente en el tercer aspecto de su medio de casación, en tanto se ha comprobado que, tal y como fue consignado en la sentencia impugnada, la entonces apelante no aportó las pruebas en las que sustentaba sus pretensiones, razón por

la cual procede desestimar el último aspecto invocado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

20. Que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado mediante resolución núm. 1962-2015, dictada en Cámara de Consejo el 21 de mayo de 2015, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y a la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Gregorio Encarnación y compartes, contra la sentencia núm. 20140136, de fecha 31 de julio de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 18 de diciembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Persio Polanco y compartes.
Abogados:	Dres. Wilson Tolentino Silverio, José Guarionex Ventura Martínez y Licda. María Altagracia Solano Tejeda.
Recurrido:	Tomás de Jesús Simé Fernández.
Abogado:	Lic. José Agustín Salazar Rosario.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Persio Polanco, Fermina Polanco, Antigua Polanco, Mireya Polanco, Francisca Polanco, Rafael Polanco de Jesús, Eduvigis Polanco Álvarez, Felipe Francis, Fátima Polanco de Jesús y Carmen Polanco de Jesús, dominicanos, titulares de la cédulas de identidad y electoral núms. 058-0011109-5, 059-0018253-2,

001-0433706-8, 001-0773551-0, 058-0001122-3, 001-0693411-4, 001-0773851-0 y 001-0433706-8, domiciliados y residentes en el municipio Hostos, provincia Duarte, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Wilson Tolentino Silverio y José Guarionex Ventura Martínez, y a la Lcda. María Altagracia Solano Tejeda, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0294041-8, 001-0017151-1 y 013-0002284-3, con estudio profesional en común en el número 3 de la avenida 27 de Febrero, apto. 201, edificio Duarte, Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 2017-0265 de fecha 18 de diciembre de 2017; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 2017-0265 de fecha 18 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Persio Polanco, Fermina Polanco, Antigua Polanco, Mireya Polanco, Francisca Polanco, Rafael Polanco de Jesús, Edivigis Polanco Álvarez, Felipe Francis, Fátima Polanco de Jesús y Carmen Polanco De Jesús, interpusieron el presente recurso de casación
2. Por acto núm. 128 de fecha 8 de marzo de 2018, instrumentado por José A. Sánchez de Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Distrito Judicial de Duarte, la parte recurrente Persio Polanco, Fermina Polanco, Antigua Polanco, Mireya Polanco, Francisca Polanco, Rafael Polanco de Jesús, Edivigis Polanco Álvarez, Felipe Francis, Fátima Polanco de Jesús y Carmen Polanco de Jesús, emplazó a Tomás de Jesús Sime Fernández, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Tomás de Jesús Simé Fernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0299801-4, domiciliado y residente en la Calle "20" núm. 26, Bella Vista, Santiago, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Agustín Salazar Rosario, dominicano, con estudio profesional abierto en el edif. Plaza Krisan núm. 85, apto. 209, San Francisco de Macorís, presentó su defensa contra el recurso.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 15 de junio de 2018 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras* en fecha 14 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria de la Sala y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que la parte hoy recurrente Persio Polanco, Fermina Polanco, Antigua Polanco, Mireya Polanco, Francisca Polanco, Rafael Polanco de Jesús, Eduvigis Polanco Álvarez, Felipe Francis, Fátima Polanco de Jesús y Carmen Polanco de Jesús, incoó una litis sobre derechos registrados contra Tomás de Jesús Simé Fernández, en nulidad de acto de venta.
8. Que en ocasión de la referida litis, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermana Mirabal, dictó la sentencia núm. 5181700174 de fecha 11 de abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia hoy impugnada.
9. Que la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 5 de abril de 2017, dictando el Tribunal Superior de Tierra del Departamento Noreste la

sentencia núm. 2017-0265, de fecha 18 de diciembre de 2017, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 27, del mes de abril del año 2017, por los señores: Persio Polanco, Fermina Polanco, Antigua Polanco, Mireya Polanco, Francisca Polanco, Rafael Polanco de Jesús, Eduvigis Polanco Álvarez, Felipe Francis, Fátima Polanco de Jesús y Carmen Polanco de Jesús, por haber sido hecho de conformidad a la establecido por la ley que rige la materia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo se rechaza dicha acción recursiva y con él, las con conclusiones dadas por la parte recurrente en fecha: 26, del mes de octubre, del año 2017, por las razones expuestas precedentemente. TERCERO:* *Confirma en toda su extensión la sentencia incidental, marcada con el No. 51811700174, de fecha: 11-04-2017, rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, cuya parte dispositiva es la siguiente: PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión solicitado por la parte demandada y como consecuencia se declara inadmisibles la demanda en litis sobre derechos registrado en nulidad de acto de venta, por las razones precedentemente señalada. SEGUNDO: COMPENSA entre las partes en litis al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 de la Ley 108-05, y 131 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a todas las partes en el proceso para que puedan tener conocimiento de la misma y ejercer la fase recursiva, en caso de que así lo consideren (sic).*

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente Persio Polanco, Fermina Polanco, Antigua Polanco, Mireya Polanco, Francisca Polanco, Rafael Polanco de Jesús, Eduvigis Polanco Álvarez, Felipe Francis, Fátima Polanco de Jesús y Carmen Polanco de Jesús, en sustento de su recurso invoca el siguiente medio: “**Único medio:** Violación de las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil, errónea aplicación de las disposiciones del artículo 1304 del Código Civil, falta de ponderación de documentos de la causa, desnaturalización de los hechos y de la causa; determinación de herederos, imprescriptibilidad de la acción. Violación a las

disposiciones de los artículos 51, 69 y 69 de la Constitución Política del Estado. Violación a las disposiciones del artículo 1599 del Código Civil".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

12. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Tomas de Jesús Simé Fernández solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso, por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 30 días establecidos por ley.
13. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
14. Que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 18 de diciembre de 2017; b) que fue notificada, a la actual parte recurrente a requerimiento de la parte recurrida el 22 de diciembre de 2017, mediante acto núm. 2812/2017, de fecha 22 de diciembre de 2017, por el ministerial Carlos Abreu Guzmán, Alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, indicando el ministerial que se trasladó al domicilio de la actual parte recurrente ubicado en el municipio Hostos y haber entregado el acto en manos de Víctor Polanco, en calidad de familiar de los requeridos, cuya dirección es la misma indicada por ellos ante la jurisdicción de fondo y ahora en casación, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo; c) que la actual parte recurrente interpuso su recurso

de casación contra la referida sentencia en fecha 19 de febrero de 2018, según el memorial de casación depositado en esa fecha en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

15. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.
16. Que para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y las del aumento en razón de la distancia.
17. Que del original del acto de notificación de la sentencia ahora impugnada que se aporta al expediente, se advierte que fue notificada en el municipio Hostos, provincia Duarte, el 22 de diciembre de 2017, finalizando el plazo franco de 30 días para interponer el recurso el 22 de enero de 2018, al cual deben adicionarse 4 días en razón de la distancia de 139 kilómetros que existe entre el lugar de la notificación y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para interponer el presente recurso era el 26 de enero de 2018.
18. Que al ser interpuesto el 19 de febrero de 2018, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente. Que en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar el medio dirigido por la parte recurrente contra la sentencia recurrida, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.
19. Que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, según lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Persio Polanco, Fermina Polanco, Antigua Polanco, Mireya Polanco, Francisca Polanco, Rafael Polanco de Jesús, Eduvigis Polanco Álvarez, Felipe Francis, Fátima Polanco de Jesús y Carmen Polanco de Jesús, contra la sentencia núm. 2017-0265 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 18 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Agustín Salazar Rosario, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de febrero de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP).
Abogados:	Licda. Esmeralda Rodríguez Peguero y Lic. Yovanny Valenzuela.
Recurrida:	Luisa Testamark de la Cruz.
Abogado:	Dr. Ignacio Pablo del Pilar Ramírez Silvestre.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP), la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Esmeralda Rodríguez Peguero y Yovanny Valenzuela, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0071480-8 y 001-1843428-1, con domicilio profesional abierto en común en la calle Danaenúm. 20, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que

está dirigido contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00064, de fecha 12 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de liquidación de astreinte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP) interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 236/2018 de fecha 20 de abril de 2018, instrumentado por el ministerial Julio José Rivera Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrente Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP), emplazó a Luisa Testamark de la Cruz, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 14 de mayo de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Luisa Testamark de la Cruz, dominicana, titular de la cédula de identidad núm. 026-0061365-3, domiciliada y residente en la avenida Padre Abreu núm. 55, edif. "C", apto. 302, residencial Las Cañas, La Romana, quien tiene como abogado constituido al Dr. Ignacio Pablo del Pilar Ramírez Silvestre, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0036707-1, con estudio profesional abierto en la calle General Duvergé núm. 173, Villa Velásquez, San Pedro de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la avenida Boulevard del Faro, edif. "6", apto. 1-B, Parque del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, presentó su defensa contra el presente recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 28 de agosto de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciéndolo siguiente: "ÚNICO: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la institución OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA, contra la Sentencia No. 030-04-2018-SSEN-00064 de fecha doce (12) de febrero del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional" (sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *locontencioso-administrativo*, en fecha 16 de enero de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que en fecha 27 de diciembre de 2013, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 513-2013, en ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Luisa Testamark de la Cruz contra la Oficina Nacional de la Defensa Pública, sentencia en la que, entre otras cosas, se fijó en perjuicio de la Oficina Nacional de Defensa Pública, un astreinte diario de RD\$5,000.00, por cada día que transcurriera en incumplimiento de esa decisión.
8. Que la Oficina Nacional de la Defensa Pública recurrió la prealudida decisión por ante la Suprema Corte de Justicia, recurso en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 24-2015 de fecha 11 de febrero de 2015, rechazando el indicado recurso de casación.
9. Que en ocasión del recurso de revisión constitucional interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública y el Consejo Nacional de la Defensa pública contra la sentencia núm. 24-2015 de fecha 11 de febrero de 2015 dictada por esta Tercera Sala, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia núm. TC/0620/17, de fecha 2 de noviembre de 2017, mediante la cual rechazó el recurso de revisión constitucional indicado.
10. Que con motivo de la solicitud de liquidación de astreinte presentada por Luisa Testamark de la Cruz, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00064, de

fecha 12 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por la señora LUISA TESTAMARK DE LA CRUZ, por haber sido hecha conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por la parte solicitante contra la OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA, por los motivos anteriormente expuestos, y en consecuencia, ordena el pago del astreinte por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS (RD\$4,905,000.00), a favor de la señora LUISA TESTAMARK DE LA CRUZ. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga sobre la misma. **QUINTO:** Ordena a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes solicitantes, la señora LUISA TESTAMARK DE LA CRUZ, a la OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Ordena, que la presente sentencia sea pública en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación:

11. Que la parte recurrente Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP), en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **"Primer medio:** Omisión de estatuir, por el tribunal no haberse pronunciado sobre los pedimentos que se formulan en las conclusiones y medios de defensa del escrito de defensa. **Segundo medio:** Falta de base legal: carece de base legal la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00064 cuyos motivos son vagos e imprecisos, al no señalarse los elementos de juicio en los cuales el tribunal ha basado su apreciación, específicamente lo relativo a la no aplicación de las disposiciones de la ley 86-11 de Fondo Público"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

12. En atención a la Constitución de la República en su artículo 152, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que

modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13. Que para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que al emitir su sentencia el tribunal *a quo* no estatuyó respecto a ninguno de los medios de defensa por ella planteados ni sobre las pruebas presentadas, lo que se evidencia al cotejar los motivos contenidos en la sentencia impugnada y las conclusiones presentadas por la exponente ante el indicado tribunal, el cual omitió estatuir sobre dos puntos esenciales que le fueron planteados en el escrito de defensa depositado en fecha 14 de febrero de 2018: a) que por vía de las disposiciones establecidas en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 de Fondo Público, el pago de sumas de dinero, en cuanto al Estado, es exigible de forma diferenciada, lo que implica que deben esperarse las liberaciones de fondos requeridas, puesto que tal exigibilidad diferenciada puede repercutir en el lapso en que se computa el pago del astreinte; b) la prohibición aplicable al Estado y sus entes a cumplir sentencias que manden a pagar sumas de dinero hasta que no hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, exponiendo en el escrito que al tratarse de un astreinte provisional no adquiere dicha autoridad hasta que se convierte en definitivo y es liquidado por decisión del tribunal; que no se le puede atribuir a la exponente la falta de la parte recurrida de no solicitar de forma oportuna la liquidación, y además teniendo conocimiento de que se encontraba abierta la revisión constitucional contra la decisión núm. 25-2015 dictada por esta Tercera Sala; que al descartar los referidos planteamientos sin estatuir sobre ellos, el tribunal *a quo* ha vulnerado el derecho de defensa de la parte recurrente.

14. Que el examen de la sentencia impugnada revela, en primer lugar, que fue dictada en fecha 12 de febrero de 2018, y hace constar textualmente en su pág. 2 que:

“En fecha 14/02/2018, fue recibido vía Secretaría General, el escrito ampliatorio de conclusiones de la parte recurrida OFICINA NACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA Y CONSEJO NACIONAL DE LA DEFENSA

PÚBLICA (CNDP)", mientras que en su pág. 3 indica que la ahora parte recurrente concluyó mediante su instancia de apoderamiento de la manera siguiente: "ÚNICO: Que sean rechazadas en todas sus partes la solicitud de la parte solicitante, y una vez eliminada la astreinte ordenada por la sentencia núm. 513-2013 de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por la astreinte ser provisional y la sentencia que la contiene haber sido objeto de acciones y recursos que mantenía suspendida la exigibilidad de la misma, y además por la Oficina Nacional de la Defensa Pública demostrar principio de ejecución de la sentencia, empezando por cumplir todos los requerimientos administrativos que el Estado Dominicano le exige a la Institución para cumplir con 513-2013, y por todos los demás puntos planteados en la parte precedente"(sic).

15. Que a pesar de que se hizo constar el depósito en fecha 14 de febrero de 2018 del escrito de defensa al que se refiere la parte recurrente en el medio bajo examen, no obstante la sentencia indicar que fue dictada el 12 de febrero de 2018, no se verifica en la motivación contenida en ella que el referido escrito fuera ponderado por el tribunal *a quo*.
16. Que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales¹¹³, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión la solicitud de una medida de instrucción.
17. Que la omisión en que ha incurrido el tribunal *a quo*, al no ponderar el escrito ampliatorio de conclusiones que fuera formalmente depositado por la parte recurrente, se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, situación que impide a esta Tercera Sala verificar, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece de la omisión de estatuir aducida por la parte recurrente, y por tanto, debe ser casada, sin necesidad de examinar el segundo medio de casación propuesto.

113 SCJ. Tercera Sala. Sentencia núm. 82, 26 de febrero de 2014. B.J. 1239

18. Que según dispone el artículo 20 de la Ley núm. 5726-53 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia casada. Que al provenir la sentencia impugnada del Tribunal Superior Administrativo, que tiene jurisdicción nacional y está dividido en salas, procede efectuar el envío a otra de sus salas.
19. Que el párrafo III del artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, sobre Jurisdicción Contencioso Administrativo: "En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-04-2018-SS-00064, de fecha 12 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de liquidación de astreinte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 26 de noviembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Julio César Languasco de Moya y compartes.
Abogados:	Dres. Fabián Cabrera F., Fernando Ozuna y Dra. Vilma Cabrera Pimentel.
Recurridos:	Inversiones La Esperilla, S.R.L. y Banco Popular Dominicano, S.A.
Abogados:	Licdos. Ricardo O. González Hernández, Francisco R. Fondeur Gómez, Licdas. Lucy Objío Rodríguez y Marian Pujals Suárez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio César Languasco de Moya, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109750-9; Pía Yaniré Languasco de Moya, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0777457-2; y Guillermina

Mercedes Sagrario Pía de Moya Hagen, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0111790-1; todos domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Fabián Cabrera F., Vilma Cabrera Pimentel y Fernando Ozuna, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0108433-3, 001-0065518-2 y 001-1184153-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, apto. 2-2, Centro Comercial Robles, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 20150224, de fecha 26 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Julio César Languasco de Moya, Pía Yaniré Languasco de Moya y Guillermina Mercedes Sagrario Pía de Moya Hagen, interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 74/2016 de fecha 29 de enero de 2016, instrumentado por Wilson Rojas, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó al Banco Popular Dominicano, C. por A., e Inversiones La Esperilla, SRL., contra las cuales dirige el presente recurso.
3. Que la parte recurrida presentó su defensa al recurso, mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Inversiones La Esperilla, SRL., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-60213-9, con domicilio social en la calle Caonabo núm. 42, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Ana María Hernández Peguero, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0108572-8, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ricardo O. González Hernández y Francisco R. Fondeur Gómez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1846342-1 y 001-1292027-7, con estudio profesional en el mismo domicilio de su representada.

4. Que la parte recurrida presentó su defensa al recurso, mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera y servicios múltiples bancarios organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-0101063-2, con domicilio social en Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Patricia Martínez Polanco y Divina Rojas Damiano, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0778924-0 y 001-1780932-7, en sus calidades de gerente de División Legal y gerente del Departamento de Reclamaciones Bancarias y Demandas, domiciliadas en Santo Domingo, Distrito Nacional; el cual tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Lucy Objío Rodríguez y Marian Pujals Suárez, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196478-1 y 001-1835464-6, con estudio profesional abierto en el edif. Pellerano & Herrera, 4to. piso, ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 10, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional.
5. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 16 de marzo de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación" (sic).
6. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 17 de octubre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
7. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

8. Que en ocasión de una litis sobre derechos registrados incoada por Julio César Languasco de Moya y Pía Yaniré Languasco de Moya, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia núm. 201500150, de fecha 19 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada.
9. Que Julio César Languasco de Moya, Pía Yaniré Languasco de Moya y Guillermina Mercedes Sagrario Pía de Moya Hagen interpusieron recurso de apelación mediante instancia depositada en fecha 8 de abril de 2015, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20150224, de fecha 26 de noviembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PARCELA NÚMERO 250, DEL DISTRITO CATASTRAL NÚMERO 06 DEL MUNICIPIO DE SANCHEZ, PROVINCIA SAMANA.

PRIMERO: *Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrente, en cuanto se refiere a la solicitud de sobreseimiento en lo referente al conocimiento y fallo del recurso de apelación del cual se encuentra apoderado este órgano judicial, por las razones y motivos que figuran anteriormente. **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores, Julio César Languasco De Moya, Pía Yaniré Languasco De Moya y Guillermina Mercedes Sagrario Pía De Hagen, contra la sentencia número 201500150, del 19 de marzo del año 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, con relación a la parcela número 250 del distrito catastral número 6 del Municipio de Sánchez, por haber sido incoado de conformidad con la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones planteadas por la parte recurrente, y con ellas, el recurso mismo, por las razones contenidas en los motivos anteriores. **CUARTO:** Se Ordena a cargo de la Secretaría de éste Tribunal, comunicar la presente Sentencia, tanto a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, como también al Registro de Títulos*

de Samaná, a los fines establecidos en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **QUINTO:** Se Ordena además, a la Secretaria General de éste Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, proceder al desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución número 06-2015, de fecha 09 de febrero del 2015, sobre Operativo de Desglose de Expedientes, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero del 2015. **SEXTO:** Se Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEPTIMO:** Se confirma en todas sus partes, la sentencia número 201500150, del 19 de marzo del año 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo dice textualmente así: **“PRIMERO:** Acoger, como al efecto acogemos las conclusiones incidentales del Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, respecto al medio de inadmisión por falta de calidad e interés de los demandantes, por ser justas y reposar en pruebas y bases legales. **SEGUNDO:** Acoger, como al efecto acogemos las conclusiones incidentales de Inversiones La Esperilla, S.R.L., respecto al medio de inadmisibilidad por falta de calidad e interés de los demandantes, por ser justas y reposar en pruebas y bases legales. **TERCERO:** Declarar, como al efecto declaramos a los demandantes, señores Julio César Languasco De Moya y Pía Yaniré Languasco De Moya, inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de calidad e interés para actuar en justicia en la especie. **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordenamos a la Registradora de Títulos de Samaná, levantar cualquier oposición o nota preventiva que se haya inscrito en el referido inmueble, en relación al presente proceso, de conformidad a lo establecido en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **QUINTO:** Condenar, como al efecto condenamos a los demandantes, señores, Julio César Languasco De Moya y Pía Yaniré Languasco De Moya, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en el proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Lucy Suhely Objio Rodríguez, Jenniffer Troncoso, Ricardo Oscar González Hernández y Francisco Fondeur Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente Julio César Languasco de Moya, Pía Yaniré Languasco de Moya y Guillermina Mercedes Sagrario Pía de Moya Hagen, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos 62 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, y 44 y siguientes de la ley 834 de 1978, así como violación a los artículos 68 y siguientes de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Falta de base legal y violación al derecho de defensa, así como falta de ponderación de los documentos de la causa" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:***Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes del recurso:

12. Que en su memorial de defensa la parte corecurrida Inversiones La Esperilla, SRL., concluyó solicitando que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, arguyendo que la litis sobre derechos registrados incoada por Julio César Languasco de Moya y Pía Yaniré Languasco de Moya resulta inadmisibles, al carecer de calidad e interés para accionar de conformidad con el art. 44 de la Ley núm. 834-78 y en virtud de la prohibición expresa consagrada por el art. 167 de la Ley núm. 189-11, que establece como única vía abierta para atacar una sentencia de adjudicación emanada al amparo de las disposiciones de los arts. 151 y siguientes de la indicada ley.
13. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
14. Que como se puede apreciar en la sustentación del medio de inadmisión planteado, las razones argüidas por la corecurrida no constituyen

causales de inadmisión relacionadas con el presente recurso de casación, sino relativas a la demanda original incoada por Julio César Languasco de Moya y Pía Yaniré Languasco de Moya, *razón por la cual procede rechazar el incidente y examinar el recurso.*

15. Que para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la sentencia impugnada viola el art. 62 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al declarar inadmisibile la acción encaminada por la actual parte recurrente, sobre la base de que carece de calidad e interés para entablarla, obviando que el recurso de apelación fue interpuesto por Julio César Languasco de Moya, Pía Yaniré Languasco de Moya y Guillermina Mercedes Sagrario Pía de Moya Hagen. Que al calificar a esta última como carente de calidad y de interés para incoar y participar en el procedimiento que terminó con la sentencia impugnada, implica también una violación al art. 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78. Que por lo expresado en el último considerando del folio 015, el tribunal *a quo* violó el art. 1315 del Código Civil. Que el indicado tribunal también desconoció los arts. 68 y siguientes de la Constitución, al no garantizar los derechos de la parte recurrente.
16. Que en su memorial de defensa, la parte corecurrida Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, plantea la inadmisibilidat del primer medio de casación propuesto, aduciendo que en el recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente no se hizo señalamiento alguno respecto a la calidad e interés de Guillermina Mercedes Sagrario Pía de Moya Hagen, razón por la cual el tribunal *a quo* se limitó a examinar la falta de interés y calidad de los demandantes en primer grado Julio César Languasco de Moya y Pía Yaniré Languasco de Moya. Que en tal sentido, la parte recurrente pretende introducir un medio por primera vez en casación, por lo que procede declararlo inadmisibile.
17. Que el examen de la pretensión de la parte corecurrida respecto del planteamiento de inadmisión del primer medio propuesto por la parte recurrente, amerita verificar las conclusiones formuladas, en ocasión del recurso de apelación que finalizó con la sentencia ahora impugnada.

18. Que el examen de la decisión recurrida revela que, en la especie, el referido recurso de apelación fue interpuesto por Julio César Languasco de Moya, Pía Yaniré Languasco de Moya y Guillermina Mercedes Sagrario Pía de Moya Hagen, quienes concluyeron por intermedio de sus abogados apoderados solicitando, de manera principal, que se sobreseyera el conocimiento del recurso de apelación hasta tanto se decidiera una demanda en inscripción en falsedad de la que se encontraba apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, y de manera subsidiaria, solicitando que se declarara bueno y válido su recurso, que se revocara la sentencia de primer grado y que se acogiera la litis sobre derechos registrados, por ellos incoada.
19. Que consta además en la sentencia recurrida, que el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, concluyó solicitando, de manera principal, que se declarara inadmisibile el recurso de apelación, por falta de calidad e interés para accionar en justicia de Julio César Languasco de Moya y Pía Yaniré Languasco de Moya, "toda vez que estos señores no son propietarios ni mucho menos herederos del bien objeto de la presente litis, pues el mismo le pertenece a su madre, la Sra. Guillermina Pía de Languasco Hagen, a consecuencia de una sucesión aperturada tras fallecer su padre, el Sr. Ramón de Mora, por lo cual el bien corresponde a un bien reservado y no entra en la comunidad de bienes" (sic). Que por su parte, Inversiones La Esperilla, SRL., concluyó, de manera principal, solicitando que se declarara inadmisibile el recurso de apelación, en virtud del art. 44 de la Ley núm. 834-78, y de la "prohibición expresa dispuesta por el artículo 167 de la Ley No. 189-11" (sic).
20. Que aunque no se verifica que las conclusiones vertidas por la entonces parte apelante se refirieran de manera particular a la calidad e interés de Guillermina Mercedes Sagrario Pía de Moya Hagen, ella fue parte en el recurso de apelación que terminó con la sentencia impugnada, a pesar de no haber figurado como parte en el dispositivo de la decisión de primer grado que declaró inadmisibile la demanda incoada por Julio César Languasco de Moya y Pía Yaniré Languasco de Moya.
21. Que a pesar de que las hoy corecurridas plantearon, de manera separada, medios de inadmisión contra el recurso de apelación del que estuvo apoderado el tribunal *a quo*, sustentados en los términos que

se han recogido en parte anterior, la revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el indicado tribunal no se refirió a ellos, limitándose a referirse a las conclusiones relativas al sobreseimiento solicitado y al fondo del recurso de apelación.

22. Que al respecto, ha sido juzgado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales¹¹⁴, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción. Que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada, lo que no sucedió en la especie.
23. Que la omisión anterior se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación, en uso de su poder de control, verificar si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, por el motivo suplido de oficio por esta Tercera Sala.
24. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, tal y como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas. En consecuencia, procede compensar las costas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 20150224, de fecha 26 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

114 SCJ. Tercera Sala. Sentencia núm. 82, 26 de febrero de 2014. B.J. 1239.

Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de octubre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan de Jesús Albaine, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ramón Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler.
Recurrida:	Maribel Alexandra Mora.
Abogados:	Licdos. Antonio Montán Cabrera y Gustavo Antonio Cabrera.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús Albaine, C. por A., sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 102-00702-2, con domicilio y asiento social ubicado en Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Rosanna Josefina Albaine, dominicana, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0082946-8, domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros; la cual tiene como abogado constituido a los Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ramón Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0021213-3, 054-0001434-9 y 031-0504934-4, con estudio profesional abierto en común, en la calle Profesor Hernández, local núm. 17, sector Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en el bufete de abogados "Dr. J. A. Vega Imbert & Asociados", ubicado en la calle Pedro A. Llubeses núm. 9, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 641-2015, de fecha 28 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2015, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, Juan de Jesús Albaine, C. por A., interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 1780/2015, de fecha 15 de diciembre de 2015, instrumentado por Juan Francisco Abreu, alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la parte recurrente emplazó a Maribel Alexandra Mora, contra quien dirige el recurso.

Que la parte recurrida presentó su defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Maribel Alexandra Mora, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0232709-9, domiciliada y residente en la calle Privada núm. 6, sector Gurabo, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Antonio Montán Cabrera y Gustavo Antonio Cabrera, dominicanos, uno de ellos provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0016821-6, con estudio profesional abierto en avenida Imbert núm. 148, tercer nivel, módulo 13-C, Santiago de los Caballeros.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 3 de octubre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio

César Reyes José, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que sustentada en un alegado despido injustificado, la parte hoy recurrida Maribel Alexandra Mora incoó una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra Juan de Jesús Albaine, C. por A., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 593-2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge de manera parcial, la demanda por despido, reclamamos por preaviso, auxilio de cesantía, derechos adquiridos, daños y perjuicios, interpuesta por la señora MARIBEL ALEXANDRA MORA, en contra de la empresa JUAN DE JESUS ALBAINE, C. POR A., en fecha 9 de diciembre 2011, por sustentarse en pruebas y base legal. SEGUNDO:* *Declara la resolución del contrato de trabajo d por despido injustificado. TERCERO:* *Condena a la empresa JUAN DE JESUS ALBAINE, C. POR A., a pagar a favor de la señora MARIBEL ALEXANDRA MORA, en base a una antigüedad de 20 años, 6 meses y 2 días y a un salario mensual de RD\$11,000.00, equivalente a un salario diario de RD\$461.60, los siguientes valores: La suma de RD\$12,924.80, por concepto de 28 días de preaviso. La suma de RD\$214,644.00, por concepto de 465 días de auxilio de cesantía. La suma de RD\$8,308.80, por concepto de compensación de 18 días de vacaciones no disfrutadas. La suma de RD\$8,763.33, por concepto de salario proporcional de navidad. La suma de RD\$66,000.00, por concepto de indemnización procesal del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo. Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagadas con el aumento del valor de la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo. CUARTO:* *Condena a la empresa JUAN DE JESUS ALBAINE, C. POR A., al pago del 70% de las costas del*

procedimiento, a favor de los LICENCIADOS ANTONIO MONTAN CABRERA Y GUSTAVO ANTONIO CABRERA, abogados apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y compensa el restante 30% de su valor total (sic).

Que la parte demandada Juan de Jesús Albaine, C. por A., interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 18 de febrero de 2013, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 641-2015, de fecha 28 de octubre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Juan De Jesús Albaine, C. por A., contra la sentencia laboral No. 593-2012, dictada en fecha 28 de diciembre del año 2012 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; y, en consecuencia, rechaza el medio de inadmisión propuesto contra el recurso de apelación. **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata y por las razones expresadas en el cuerpo de esta sentencia ratifica el dispositivo de la sentencia recurrida; y **TERCERO:** Condena a la empresa Juan De Jesús Albaine, C. por A., al pago del 90% de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Antonio Montán Cabrera y Gustavo Antonio Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzando en su mayor parte, y compensa el restante 10% (sic).

III. Medios de Casación:

Que la parte recurrente Juan de Jesús Albaine, C. por A., en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de base legal, violación a la ley, desnaturalización del derecho, violación del criterio jurisprudencial, falta de ponderación de los documentos aportados al debate, desnaturalización de las pruebas aportadas, transgresión del poder discrecional y falta de motivación.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm.

25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación:

Que en su memorial de defensa la parte recurrida Maribel Alexandra Mora solicita, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por improcedente mal fundado y carente de base legal.

Que la parte recurrida no especifica causal alguna que sustenta la inadmisibilidad, su solicitud, como se advierte, lo hace en términos generales, utilizando una fórmula de estilo, propia de conclusiones sobre el fondo, no para justificar una solicitud de inadmisibilidad, como es el caso, sino que tienden al fondo del recurso, razón por la cual se desestima la presente solicitud sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

Que para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* hizo una mala interpretación de los hechos y documentos depositados, así como una mala aplicación del derecho; que de los testimonios, la corte pudo comprobar, y no lo hizo, que el despido de la trabajadora fue justificado, y obedece a infracciones penales cometidas por ella, en perjuicio de la empresa y de su propietario, infracciones tipificadas en los artículos 148 y 408 del Código Penal Dominicano, mediante los cuales fue condenada en la jurisdicción penal, a tres años de prisión mediante sentencias aportadas a la corte *a qua*, infracciones que resultan ser las mismas por las que fue despedida y la corte le desconoce valor probatorio a esa sentencia que juzgó el hecho penal; que el hecho de que los órganos especializados hayan comprobado la responsabilidad penal de la actual recurrida, tiene como consecuencia que los tribunales de trabajo deban admitir la validez del despido que tenga como base una infracción penal, cuya validez fue reconocida por un

órgano competente, pues suponer lo contrario, sería admitir sentencias contradictorias sobre un mismo hecho; que al fallar como lo hizo, la corte *a qua* evadió su responsabilidad de buscar la verdad y al no ponderar las pruebas aportadas por la empresa desnaturalizó los hechos y el derecho.

Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso, ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la actual recurrida incoó una demanda por alegado despido injustificado, contra el actual recurrente Juan de Jesús Albaine, C. por A., en su defensa argumenta que el despido fue justificado, por incurrir la trabajadora en falta de probidad o de honradez, que en el Código de Trabajo se estipula en el artículo 88, ordinal 3°; b) que la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 593-2012, del 28 de diciembre de 2012, declara el despido injustificado; c) que consta en el expediente la decisión de fecha 11 de marzo de 2014, en la que se condenó a tres (3) años de reclusión a la trabajadora recurrida, por encontrarla culpable de violación de los artículos 148 y 408 del Código Penal, los cuales contemplan el uso de actos falsos y el abuso de confianza; d) Que el actual recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia descrita en el literal b de este mismo párrafo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la decisión objeto del presente recurso, rechazando en todas sus partes el recurso, bajo el fundamento de que no se probó que la trabajadora participó en las actuaciones por las que penalmente fue condenada.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Del estudio minucioso de las declaraciones de las partes envueltas en la presente litis, así como de los documentos que obran en el expediente, se extraen los siguientes hechos y conclusiones: 1°) que la señora Maribel Alexandra Mora se desempeñó como encargada de contabilidad de la empresa Juan De Jesús Albaine, C. por A.; 2°) que en dicha empresa laboraba la señora Magalys Antonia Almonte, quien se desempeñaba como asistente de contabilidad, encargada de realizar los depósitos en el banco, recibir cobro y realizaba todos los pagos de la casa del señor Dionisio de Jesús Albaine Fernández; 3°) que esta última era la encargada de la chequera personal del señor Dionisio de Jesús Albaine Fernández, que en

esa calidad hacía los cheques personales de éste y los cambiaba; 4°) que la señora Maribel Alexandra Mora era la responsable de la chequera de la empresa y realizar las conciliaciones de ésta; 5°) que dichas conciliaciones la realizaba cuando los cheques eran devueltos a la empresa por el banco; 6°) que no obran en el expediente documentos o declaraciones de testigos que permitan a esta corte establecer la participación de la señora Maribel Alexandra Mora en el manejo de la chequera del señor Dionisio de Jesús Albaine Fernández, es decir, control, expedición de cheques, cambio y firma de los mismos, que en todo caso, el informe pericial expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de fecha 3 de octubre de 2011, del laboratorio DRN-0114-2011, requerido por el Licdo. José Anibal Trejo, procurador fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual esta dependencia estatal certifica haber realizado varias muestras caligráficas a las personas que en él figuran, entre ellas, la hoy recurrida; 7°) que dicho informe explica que en los cheques (9) firmados, endosados y canjeados, no figura la firma de la señora Maribel Alexandra Mora; que en todo caso la empresa recurrida debió probar y no lo hizo, que la señora Maribel Mora tuvo algún tipo de participación en la falsedad de escritura pública o auténtica, de comercio de banco ni que haya actuado en concierto con la señora Magalys Antonia Almonte Cruz y el señor Escarlin Alejandro Valdez para cometer los hechos que se le atribuyen, que haya incurrido en un abuso de confianza con los bienes de la empresa puestos en sus manos; que además el informe de auditoría no revela en momento alguno la participación de la recurrida en el manejo de la chequera del señor Albaine; 8°) que el hecho de que la jurisdicción penal haya retenido a la hoy recurrida faltas, y que esta corte haya acogido la reapertura de debates, la que la solicitante hizo acompañar de la sentencia dada por el tribunal del orden represivo, no implica, de forma alguna, que ésta tenga un carácter vinculante a los jueces de la jurisdicción laboral, ni que de esta se pueda colegir una actuación contraria a los valores y principios de rectitud, honestidad y confianza que debe existir en toda relación de trabajo personal []" (sic).

Que se repara del medio resumido que, la parte recurrente atribuye a la trabajadora, una de las faltas contempladas en el artículo 88 del Código de Trabajo, específicamente la causal núm. 3, que establece: "por incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el

empleado o los parientes de este bajo su dependencia"; en apoyo a cuyo argumento invoca la existencia de sentencias dictadas por la jurisdicción penal, en perjuicio de la ahora recurrida, y testimonios presentados a las jurisdicciones de fondo.

Que la falta de probidad no es solo el quebrantamiento de la confianza que debe regir la relación de trabajo, pues este solo criterio sería colocar el elemento moral, sin sustento fáctico, que concretiza la misma como en el acto voluntario e intencionado del trabajador que tenga por finalidad sacar provecho del empleador, sus parientes o compañeros. Que la falta de probidad son los actos contrarios a la rectitud de conducta y al cumplimiento del deber. La falta de honradez implica apoderarse o disponer indebidamente de cosas ajenas¹¹⁵.

Que esta Suprema Corte de Justicia ha expresado que la falta de probidad debe ser claramente establecida ante el tribunal de fondo, ya que puede tener un impacto en la vida personal y profesional del trabajador; que en la especie, independientemente de que la materialización del ilícito penal no es vinculante para los tribunales laborales, como bien establece la corte *a qua*, estos pueden, como en el caso, examinar en la integridad de las pruebas aportadas al debate y en la búsqueda de la verdad real, si la hoy recurrida realizó actos contrarios a la rectitud de conducta que debe tener todo trabajador en su relación de trabajo y si ella obtuvo beneficios de esas actuaciones.

Que la falta de probidad puede concretarse cuando el trabajador participa en un concierto de voluntades con otras personas, que se apoderan o disponen de cosas o bienes de su empleador, en la especie, la corte *a qua* ha hecho un uso limitado de los hechos que debieron analizarse, que pudieron darle un destino diferente al caso examinado, de donde se advierte, que los jueces de fondo incurren en desnaturalización de los hechos y de los documentos; razón por la cual procede casar la decisión objeto del presente recurso de casación.

Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo

115 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 42, 23 de octubre de 2013, B. J. 1235, págs. 1418-1419.

grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso ", lo que aplica en la especie.

Que tal y como dispone el artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 641-2015, de fecha 28 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: *Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 19 de octubre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Bancas Cigua Paga y compartes.
Abogados:	Dr. Juan Enrique Félix Moreta, Licda. Esther Mota Añasco y Lic. Manuel Emilio Mateo Encarnación.
Recurrido:	Freddy Sánchez.
Abogado:	Lic. Patricio Jáquez Paniagua.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos del secretario de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación, interpuestos por: a) por Bancas Cigua Paga, Belkis Altagracia Vélez Fermín y Pedro Julio de León Gerardo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 028-0001244-1 y 023-0012721-0, domicilio y residencia en la calle Lic. Antonio Soler núm. 3, barrio Enriquillo, San Pedro de Macorís, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Juan Enrique Félix Moreta, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0029991-0,

con estudio profesional abierto en la intersección que forman las calles Sánchez y Elías Camarena, Edif. Ginaka-V, apto. Núm. 2-B, San Pedro de Macorís y de manera accidental en la calle José Amado Soler núm. 14, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional; y b) Consorcio de Bancas de Loterías HS., entidad comercial debidamente organizada, de conformidad con las leyes comerciales de la República Dominicana, con su domicilio comercial establecido en la avenida Circunvalación núm. 20 (altos), municipio y provincia de San Pedro de Macorís, representada por Héctor Bienvenido Silvestre, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0535118-5, domiciliado y residente en la Carretera Mella núm. 37, Plaza Ramírez, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad-hoc* en la avenida Francisco Alberto Caamaño esq. Carretera Mella, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, y Manuel Laureano Torres Moreno, Jorge Eliezer Morera García y Rubén Darío Morera Aguilar, quienes hacen formal elección de domicilio para los fines y consecuencias del presente recurso en el estudio de los abogados suscribientes, los cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Esther Mota Añasco y Manuel Emilio Mateo Encarnación, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0099712-5 y 108-0005378-6, con estudio profesional abierto en la calle Teo Cruz núm. 13, residencial Regina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; recursos dirigidos contra la sentencia núm. 403-2015, de fecha 19 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos:

A). En cuanto al recurso de casación interpuesto por Banca Cigua Paga, Belkis Altagracia Vélez Fermín y Pedro Julio de León Geraldo

1. Mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Bancas Cigua Paga, Belkis Altagracia Vélez Fermín y Pedro Julio De León Gerardo, interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 635/2015, de fecha 12 de noviembre de 2015, instrumentado por Virgilio Martínez Mota, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de

Macorís, la parte recurrente, Bancas Cigua Paga, Belkis Altagracia Vélez Fermín y Pedro Julio de León Gerardo, emplazó a Freddy Sánchez, contra quien dirige el recurso.

3. Que la defensa contra el recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Freddy Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-00066185-3, domiciliado y residente en la calle Felipa Gómez núm. 141, sector Punta de Garza, San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Patricio Jáquez Paniagua, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0010874-8, con estudio profesional abierto, en la calle Segio Augusto Beras núm. 2, del sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís, domicilio *ad-hoc* en la calle Padre Pina núm. 4, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.
 4. La audiencia para conocer el recurso de casación interpuesto por Bancas Cigua Paga, Belkis Altagracia Vélez Fermín y Pedro Julio De León Gerardo, fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *laborales* en fecha 22 de agosto de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Antonio Otilio Sánchez Mejía, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
- B). En cuanto al recurso de casación interpuesto por Consorcio de Banca HS, Héctor B. Silvestre, Manuel Laureano Torres Moreno, Jorge Eliezer Morera García y Rubén Darío Morera Aguilar*
5. Mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Consorcio de Bancas HS, Héctor B. Silvestre, Manuel Laureano Torres Moreno, Jorge Eliezer Morera García y Rubén Darío Morera Aguilar, interpusieron el presente recurso de casación.
 6. Por acto núm. 823/2015, de fecha 13 de noviembre de 2015, instrumentado por Reynaldo Antonio Morillo D., alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo Sala núm. 1 del Distrito Judicial de San Pedro de

Macorís, la parte recurrente, emplazó a la parte recurrida Freddy Sánchez, contra quien dirige el recurso.

7. Que la defensa contra el recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Freddy Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electora núm. 023-0066185-3, domiciliado y residente en la calle Felipa Gómez núm. 141, sector Punta Garza, provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Patricio Jáquez Paniagua, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0010874-8, con estudio profesional abierto, en la calle Segio Augusto Beras núm. 2, del sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís, domicilio *ad-hoc* en la calle Padre Pina núm. 4, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional., quien interpuso recurso de casación incidental.
8. La audiencia para conocer el recurso de casación interpuesto por Consorcio de Bancas HS, Héctor B. Silvestre, Manuel Laureano Torres Moreno, Jorge Eliezer Morera García y Rubén Darío Morera Aguilar, fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *laborales* en fecha 7 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
9. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

10. Que alegando una dimisión justificada Freddy Sánchez, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, otros derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios.

11. Que en ocasión de la referida demanda, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 152-2014, de fecha 13 de agosto de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

“Primero: Rechaza todos y cada uno de los incidentes planteados por los motivos que constan en el interior de esta sentencia. **Segundo:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida la demanda por alegada Dimisión Justificada y Reparación de Daños y Perjuicios; incoada por el señor Freddy Sánchez en contra del Consorcio de Bancas Cigua Paga, sus propietarios-Administradores señores Fausto Enrique de León Hinojosa, Belkis Fermín Vélez y Pedro de León; Consorcio de Bancas H. S., su propietario administrador Héctor Silverio, o Héctor Bienvenido Silvestre, y la demanda en intervención forzosa en contra de Manuel Laureano Torres Moreno, Jorge Eliecer Morera García y Rubén Darío Morera Aguilar, así como también la renovación de instancia para que sea incluida en la demanda principal la señora Dilvania Felicia De león leal, por ser incoadas en tiempo hábil y conforme al derecho.

Tercero: Rechaza la renovación de instancia en la que se incluye como continuadora jurídica del señor Fausto Enrique de León Hinojosa en su calidad de hija, a la señora Dilvania Felicia De león Leal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **Cuarto:** Declara en cuanto al fondo, Justificada la demanda por Dimisión Presentada por el señor Freddy Sánchez en contra del Consorcio de Bancas Cigua Paga, sus propietarios-Administradores señores Fausto Enrique de León Hinojosa (ociso), Belkis Altagracia Fermín Vélez, Pedro Julio De León y solidariamente al Consorcio de Bancas H. S. y su propietario-administrador Héctor Bienvenido Silvestre, Manuel Laureano Torres Moreno, Jorge Eliecer Morera García y Rubén Darío Morera Aguilar, por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia. **Quinto:** Condena a Consorcio de Bancas Cigua Paga, sus propietarios-Administradores señores Fausto Enrique de león Hinojosa (ociso), Belkis Altagracia Fermín Vélez, Pedro Julio De león Hinojosa y solidariamente al Consorcio de Bancas H. S., y su propietario-administrador Héctor Bienvenido Silvestre, Manuel Laureano Torres Moreno, Jorge Eliecer Morera García y Rubén Darío Morera Aguilar, pagar a favor del trabajador demandante los siguientes valores. Por la prestación de un servicio personal por un período de Siete (7) años, devengando un

salario semanal de siete Mil pesos (RD\$7,000.00) mas Quinientos pesos (RD\$500) para gasolina los cuales ascienden a su salario semanal por la suma de Siete Mil Quinientos pesos semanales (RD\$7,500), a razón de un salario diario por la suma de Mil Trescientos Sesenta y Tres pesos con 63/100 Centavos (RD\$1,363.63) los siguientes valores: A) Treinta y Ocho Mil Ciento ochenta y Un pesos con Ochenta y Un Centavos (RD\$38,181.81) por concepto de 28 días de preaviso; B) Doscientos Diecinueve Mil Quinientos Cuarenta y Cuatros pesos con Cuarenta y Tres Centavos (RD\$219,544.43) por concepto del 161 días de Cesantía; C) Veinticuatro Mil Quinientos Cuarenta y Cinco pesos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$24,545.34) por concepto de 18 días vacaciones. D) Siete Mil Quinientos pesos (RD\$7,500.00) por concepto de la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2013; E) Trece Mil Doscientos Dieciocho pesos con Sesenta y Tres centavos (RD\$18,883.76) por concepto de la proporción de 60 días de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2013; F) Cincuenta Mil pesos (RD\$50,000.00) por la justa reparación de daños y perjuicios por la inscripción tardía y fluctuaciones en el pago de las cuotas de la Seguridad Social. F) Ciento Ochenta Mil pesos (RD\$180,000.00) por concepto de las condenaciones establecidas en el artículo 95 numeral tercero del Código de Trabajo. **Sexto:** Condena a Consorcio de Bancas cigua Paga, sus propietarios-Administradores señores Fausto Enrique de león Hinojosa (occiso), Belkis Altagracia Fermín Vélez, Pedro Julio De León Hinojosa, y solidariamente al Consorcio de Bancas H. S. y su propietario-administrador Héctor Bienvenido Silvestre, Manuel Laureano torres Moreno, Jorge Eliecer Moreta García y Rubén Darío Morera Aguilar, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor del Lic. Patricio Jáquez Paniagua abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Séptimo:** Ordena a Consorcio de Bancas Cigua Paga, sus propietarios-Administradores señores Fausto Enrique de León Hinojosa (occiso), Belkis Altagracia Fermín Vélez, Pedro Julio De león Hinojosa y solidariamente al Consorcio de Bancas H. S., y su propietario-administrador Héctor bienvenido Silvestre, Manuel Laureano torres Moreno, Jorge Eliecer Morera García y Rubén Darío Morera Aguilar, al momento de la ejecución de esta Sentencia tomar en consideración la variación de la moneda al tenor de lo dispuesto en el artículo 537 del Código

de Trabajo. **Octavo:** Ordena la ejecución de la presente sentencia de conformidad a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo.

Noveno: Comisiona a cualquiera ministerial del área laboral de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

12. Que tanto la parte demandada Consorcio de Banca Cigua Paga, como la demandada en intervención forzosa Consorcio de Bancas HS, Héctor Bienvenido Silvestre, Manuel Laureano Torres Moreno, Jorge Eliecer Morera García y Rubén Darío Morera Aguilar, interpusieron sendos recursos de apelación contra la referida sentencia, mediante instancias de fecha 10 de octubre de 2014, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 403/2015, de fecha 19 de octubre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto en contra de la Sentencia No. 152-2014, de fecha 13-8-2014, dictada por la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho en cuanto a la forma; **Segundo:** Se rechazan los incidentes planteados sobre prescripción e inadmisibilidad por las razones expuestas en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo esta Corte CONFIRMA la Sentencia No. 152-2014, de fecha 13-8-2014, dictada por la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con la siguiente modificación, excluye del presente proceso al señor Fausto Enrique De León Hinojosa, por haber fallecido en fecha 17 de enero del 2014, por las razones expuestas en esta sentencia; **Cuarto:** Se condena a los recurrentes principales CONSORCIO DE BANCAS CIGUA PAGA, BELKIS ALTAGRACIA VÉLEZ FERMÍN, Y PEDRO JULIO DE LEÓN GERALDO; CONSORCIO DE BANCAS H. S., RECTOR BIENVENIDO SILVESTRE, MANUEL LAUREANO TORRES MORENO, JORGE ELIECER MORERA GARCÍA Y RUBÉN ARIO MORERA AGUILAR, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. PATRICIO JÁQUEZ PANIAGUA, por haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial JESÚS DE LA ROSA FIGUEROA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia"; (sic)

III. Medios de Casación:

- a) *En cuanto al recurso de casación interpuesto por Banca Cigua Paga, Belkis Altagracia Vélez Fermín y Pedro Julio de León Geraldo*
13. Que en sustento de su recurso de casación invocan los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho a la defensa, al debido proceso de ley, a la tutela judicial efectiva y las garantías mínimas, establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución; artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. **Segundo medio:** Violación a la ley, en especial por la falsa o errada aplicación de los artículos 13 y 63 del Código de Trabajo vigente. Falta de base legal por la no aplicación del artículo 1 del mismo código al no establecer quién era el verdadero empleador de la parte recurrida. **Tercer medio:** Violación a la ley por la falta de aplicación de los artículos 718, 723 y 724 del Código Civil supletorio al derecho del trabajo. Violación a la ley por la no aplicación del Principio IV del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Violación a la ley por la no aplicación del artículo 541 del Código de Trabajo, violación a la ley por la no aplicación del artículo 1315 del Código Civil, violación a la ley por la falsa o errada aplicación del artículo 702 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

14. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 de 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Fusión de recursos:

15. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando "[] lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una

misma sentencia^{116[1]}; que en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, procede, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de dos recursos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad.

16. Que para apuntalar su cuarto medio invocado, el cual se analiza en primer término por la solución que se le dará al caso, los recurrentes sostienen en esencia que, la corte *a qua* incurrió en una flagrante violación a los artículos 541 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil al momento de analizar las pruebas sometidas al debate, en tanto que no ponderaron en su justa dimensión el testimonio de Rodolfo Rafael Medina, y fruto de dicha omisión la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión por prescripción extintiva fundado en las disposiciones del 702 del Código de Trabajo, en razón de que del análisis del testimonio antes citado, se desprende que el trabajador abandonó las labores en el mes de septiembre del 2012 y la relación laboral terminó porque contrario a lo establecido por la corte *a qua* el contrato de trabajo que unió a las partes no terminó el día 25 de marzo del año 2013 por dimisión justificada.
17. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Freddy Sánchez incoó una demanda laboral contra Consorcio de Bancas Cigua Paga, Belkis Altagracia Vélez Fermín y Pedro Julio de León Gerardo, quienes incoaron una demanda en intervención forzosa contra Consorcio de Bancas HS, Héctor B. Silvestre, Manuel Laureano Torres Moreno, Jorge Eliezer Morera García y Rubén Darío Morera Aguilar, dictando el tribunal de primer grado, una sentencia antes descrita que condena a los demandados principales Consorcio de Bancas Cigua Paga, Belkis Altagracia Vélez Fermín y Pedro Julio de León Gerardo, al pago de prestaciones laborales y demás derechos a favor del demandante, asimismo, condena solidariamente a los demandados en intervención forzosa al pago de dichos valores; b) que no conforme con dicha sentencia todas las partes en el proceso,

116 ^[1] SCJ Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo de 2005. B. J. 1132.

demandante, demandados principales y demandados en intervención forzosa, interpusieron recursos de apelación contra la misma, sustentando la parte hoy recurrente Banca Cigua Paga, Belkis Altagracia Vélez Fermín y Pedro Julio de León Geraldo la prescripción extintiva por haber sido interpuesta la demanda transcurrido el plazo fijado por el artículo 702 del Código de Trabajo, así como que estos no eran los verdaderos empleadores de Freddy Sánchez, aportando a tales fines las declaraciones de Rodolfo Rafael Medina como prueba; c) Que la corte *a qua* rechazó el incidente de prescripción, confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada.

18. Que para fundamentar su decisión expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación con respecto al medio analizado:

"[] que la parte recurrente en sus conclusiones subsidiarias, ha solicitado sea declarada la inadmisibilidad de la demanda interpuesta por el señor Freddy Sánchez, en contra de los recurrentes, alegando que el trabajador había abandonado sus labores en noviembre del año 2012, el trabajador había abandonado definitivamente sus labores; que en el caso de la especie esta corte del estudio de las pruebas que forman el expediente comprueba que en la certificación de la TSS, el trabajador estaba inscrito en la seguridad social hasta el día 5 de marzo del año 2013, prueba de ello es que se encontraba aun laborando para la empresa Consorcio de Bancas Cigua Paga, cuando el empleador alega un abandono de trabajo corresponde a él aportar las pruebas del abandono a las labores para las que fue contratado el trabajador y estas pruebas deben de ser sometidas conjuntamente con los hechos en que fundamenta su afirmación, debido a la máxima jurídica que prescribe " todo aquel que alega un hecho en justicia a su favor debe probarlo, por lo que el medio de inadmisión solicitado tendrá que ser rechazado; [] que sobre la prescripción de la acción, la prescripción debe ser probada por quien la ha invocado y para que esta surta sus efectos frente a la parte contraria es preciso establecer su punto de partida, situación que no se ha producido en el caso de la especie, pues los recurrente no aportaron prueba alguna sobre el punto de partida para que el trabajador pudiera producir la terminación de su contrato de trabajo por vía de un abandono, de una dimisión o de un alegado despido injustificado, por lo que deberán ser rechazadas también estas conclusiones".

19. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que "() Los jueces están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa"¹¹⁷.
20. Que del examen del expediente instruido en segundo grado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido constatar que, contrario a lo indicado por la corte *a qua* en su decisión, los hoy recurrentes si aportaron pruebas tendentes al cuestionamiento de la fecha de terminación del contrato de trabajo por vía de un abandono y la consecuente prescripción extintiva de la acción en justicia ejercida por el trabajador, específicamente las declaraciones del testigo Rodolfo Rafael Medina, quien ejercía labores administrativas como el pago al trabajador en la empresa hoy recurrente, cuyas declaraciones iban dirigidas a la demostración de que el plazo para ejercer la demanda laboral había prescrito de conformidad con las disposiciones del artículo 702 del código de trabajo, medio incidental que de haber sido acogido por la corte *a qua* supondría un cambio sustancial a la suerte del litigio, por lo que debió haber sido valorado en un sentido u otro, sea acogiendo o rechazándolo como elemento de prueba y expresar las razones de su decisión, máxime cuando el efecto devolutivo del recurso de apelación supone una obligación ineludible para los jueces de apelación de realizar una valoración objetiva de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, por lo que omitiendo dicha obligación han vulnerado el derecho de defensa de los recurrentes, por lo que acoger el presente medio y casar sentencia.
21. Que al no examinar íntegramente las pruebas aportadas, la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, colocando al actual recurrente en un estado de indefensión, razón por la cual procede casar la decisión impugnada sin necesidad de examinar los demás medios.
22. Que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

117 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 15, B.J. 1253, págs. 1164-1165.

23. Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

B). En cuanto al recurso de casación interpuesto por Consorcio de Banca HS, Héctor B. Silvestre, Manuel Laureano Torres Moreno, Jorge Eliecer Morera García y Rubén Darío Morera Aguilar; y en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Freddy Sánchez:

24. Que la parte recurrente, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos".

25. Que la parte recurrida y recurrente incidental, Freddy Sánchez, en sustento de su recurso invoca el siguiente medio: "**Único medio:** Omisión de estatuir".

26. Que dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás recursos de casación, en tanto que la corte de envío tendrá la oportunidad de referirse a los reparos propios de sus respectivos recursos de apelación en el mismo alcance por tratarse de una casación total no delimitada.

27. Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso ()", lo que aplica en la especie.

28. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en la especie, procede compensar las costas del procedimiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley, la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 403-2015, de fecha 19 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1° de mayo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cosmos Pipes And Fittings, S.L.
Abogado:	Lic. Joaquín Herrera Sánchez.
Recurrida:	Heidy Annyra Gil Jiménez.
Abogado:	Lic. Plinio C. Pina Méndez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cosmos Pipes And Fittings, SL., sociedad unipersonal constituida de conformidad con las leyes españolas, con su domicilio social, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 80, sector Las Caobas, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Julio Coello Portugal; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Joaquín Herrera Sánchez, dominicano, provisto de la cédula de identidad núm. 001-0676985-4, con

estudio profesional abierto en la calle Socorro Sánchez, núm. 261, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 119-2013, de fecha 1° de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2013, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Cosmos Pipes And Fittings, SL., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 809/2013, de fecha 13 de diciembre de 2013, instrumentado por Santo Z. Disla Florentino, alguacil de estrado de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Heidy Annyra Gil Jiménez, contra quien dirige el recurso.
3. Que la defensa contra el recurso fue presentada mediante memorial y recurso de casación incidental depositado en fecha 3 de enero de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Heidy Annyra Gil Jiménez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1424310-8, domiciliada y residente en la calle José Brea Peña, residencial G 15, apto. A 3, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Plinio C. Pina Méndez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125896-0, con estudio profesional abierto en la calle Bartolomé Olegario Pérez núm. 33, esq. José Espaillat Rodríguez, sector Reparto Atalá, Santo Domingo, Distrito Nacional.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 29 de mayo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la parte hoy recurrida Heidy Annyra Gil Jiménez, incoó una demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, contra Cosmos Pipes And Fittings, RD, C x A., Cosmo Pipes & Fittings, SL, Quall Met Corp., Quali-Met SL., Qual-met Corp., Quali-met, sociedad unilateral y Julio Cello Portugal Gorbea, sustentada, en una alegada dimisión justificada.
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 2010-03-83 de fecha 19 de marzo de 2010, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente: **PRIMERO:** *Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 10 de Febrero de 2009, incoada por la SRA. HEIDY ANNYRA GIL JIMENEZ contra COSMOS PIPES & FITTINGS, RD, C. POR A., QUALI-MET CORP., QUALIMET, SOCIEDAD UNILATERAL Y SEÑOR JULIO COELLO PORTUGAL GORBEA por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia;* **SEGUNDO:** *Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en intervención Forzosa de fecha 10 de agosto 2008, incoada por la demandante SRA. HEIDY ANNYRA GIL JIMENEZ contra la entidad ROLL TECH INTERNATIONAL, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia;* **TERCERO:** *ACOGE la Excepción de Incompetencia Territorial propuesta por la parte demandada principal COSMOS PIPES & FITTINGS, S.L., C. X A., y SR. JULIO COELLO PORTUGAL GORBEA, y por la parte demandada en Intervención Forzosa ROLL TECH INTERNATIONAL, y en consecuencia DECLINA el conocimiento del presente proceso por ante la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo por ser esta la jurisdicción competente para conocer y falla dicha demanda por ser justo y reposar en base legal;* **CUARTO:** *COMPETENTE entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento (sic).*

8. Que la parte hoy recurrida Heidy Annyra Gil Jiménez, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de 3 de mayo de 2010, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 119-2013, de fecha 1° de mayo de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente: **PRIMERO:** *En la Forma, declara regular y válido el Recurso de Apelación promovido en fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), por la SRA. HEIDY ANNYRA GIL JIMENEZ, contra sentencia No. 2010-03-83, relativa al expediente laboral No. 054-09-00115, de fecha Diecinueve (19) del mes de Marzo del año dos mil diez (2010), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley;* **SEGUNDO:** *En el Fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes, por la dimisión justificada ejercida por la demandante, y por tanto condena a la empresa a pagarle: a.- catorce (14) días de salario por preaviso Omitido, b.- trece (13) días de salario por auxilio de cesantía; c.- doce (12) días de salario por vacaciones no disfrutadas, d.- la suma de RD\$5,866.66, de la proporción de su salario navideño, e.- treinta (30) días de la Proporción de su bonificación, y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro del Art. 95 del Código de Trabajo, y la suma de Veinte Mil con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos por los daños y perjuicios deducidos de su no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguros Sociales (S.D.S.S.);* **TERCERO:** *Condena al sucumbiente, COSMOS PIPES & FITTINGS, al pago de las costas del proceso, y se ordena su distracción a favor y provecho del LIC. PLINIO C. PINA MENDEZ, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de Casación:

- a) En cuanto al recurso de casación principal
9. Que la parte recurrente Cosmos Pipes And Fittings, SL., en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: "**Primer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Violación a las reglas de la competencia. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación al art. 1315 del Código Civil".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

a) en cuanto a la solicitud de defecto

11. Que en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado, anterior al conocimiento de la audiencia, por la parte recurrente incidental Heidy Annyra Gil Jiménez, una solicitud de defecto de la parte recurrente principal Cosmos Pipes & Fitting, SL, sustentada en que no obstante haber notificado el recurso de casación incidental, la recurrente principal no presentó memorial de defensa en tiempo hábil, es decir, no dio respuesta al referido recurso.
12. Que la competencia para examinar la presente solicitud es otorgada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Pleno de la Suprema corte de Justicia, que atribuye a cada sala, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, competencia para resolver las solicitudes siguientes: *1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos []*.
13. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a ponderar los méritos de la solicitud de defecto de la parte recurrida incidental.
14. Que la Ley sobre Procedimiento de Casación, no prevé el recurso de casación incidental, siendo la jurisprudencia la que le ha dado validez al mismo, por lo que las disposiciones que contiene la citada ley para declarar el defecto de la parte recurrida, tienen su campo de aplicación solo en cuanto al recurso de casación principal; aplicar esas disposiciones al recurso de casación incidental sería exigir a una parte el cumplimiento de formalidades que la ley no prevé, pues los recursos y las acciones que de ellos se derivan, deben estar consagrados en

la ley, que no es el caso, razón por la cual se desestima la solicitud de defecto de la parte recurrida incidental, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto a la fusión de los recursos:

15. Que la parte recurrida solicita fusionar el presente recurso de casación con el recurso interpuesto en fecha 9 de diciembre del año 2013, por la entidad Cosmo Pipes & Fittings, SL, C. por A., correspondiente al expediente núm. 2013-6567, por estar ambos dirigidos contra la misma sentencia y constituir las mismas partes, razón por la cual deben ser conocidos y fallados conjuntamente.
16. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comparte el criterio de la Primera Sala de esta misma Institución, de que la fusión de expedientes o recursos es una facultad discrecional de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja la buena administración de justicia, siempre que unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia¹¹⁸; en la especie, se advierte que los agravios que se argumentan en cada memorial, les causa la decisión impugnada, no solo son totalmente disímiles, sino que la solución que será adoptada sobre el presente recurso permite su valoración individualizada, por lo que se impone para una buena administración de justicia, conocerlos de manera separada.

VI. Incidentes:

En cuanto a la caducidad del recurso:

17. Que la parte recurrida principal y recurrente incidental, solicita que el presente recurso de casación principal sea declarado caduco, por haber sido notificado fuera del plazo que dispone el artículo 643 del Código de Trabajo.
18. Que conforme al artículo 495 del Código de Trabajo, los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos, los días no laborables comprendidos en el plazo no son computables; y si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el día siguiente.

118 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo de 2005, B. J. 1132.

19. Que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá, firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente".
20. Que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que, salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
21. Que el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, dispone que: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio".
22. Que el presente recurso de casación fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de diciembre de 2013 y notificado a la parte recurrida en fecha 13 de diciembre de 2013, mediante acto núm. 809/2013, diligenciado por Santo Z. Disla Florentino, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
23. Que en la especie, no debe computarse ni el día de inicio ni el día de vencimiento por tratarse de un plazo franco, esto es, los días 4 y 10 de diciembre, razón por la cual el último día hábil para ejercerlo era el 11 de diciembre, ya que el 8 de diciembre era domingo (día no laborable); y al haberlo notificado el día 13 de diciembre de 2013, tal y como afirma la recurrida, el recurso fue notificado cuando ya había transcurrido el plazo de los cinco días francos establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo.
24. Que ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del indicado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera

del plazo establecido para esos fines, razón por la cual se declara la caducidad del recurso de casación principal.

b) *En cuanto al recurso de casación incidental:*

25. Que la parte recurrida principal y recurrente incidental Heidi Annyra Gil Jiménez, en sustento de su recurso de casación incidental invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, omisión de estatuir. **Segundo medio:** Falta de motivación, falta de ponderación de los documentos, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, omisión de estatuir. **Tercer medio:** Falta de motivación y ponderación, falta de base legal, omisión de estatuir, violación de la ley art. 222 y 156 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, falta de motivación y ponderación, falta de base legal, fallo *extra petita*. **Quinto medio:** Omisión de estatuir, contradicción de motivos, violación de la ley arts. 712 y 713 del Código de Trabajo. **Sexto medio:** Falta de motivación, omisión de estatuir" (sic).
26. Que si bien es cierto que la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, no prevé el recurso de casación incidental, esta vía recursoria ha sido admitida por la jurisprudencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, así como el recurso formulado después del recurso de casación principal, mediante el cual, el recurrente incidental, persigue anular las disposiciones del fallo que le causan agravio y que para interponerlo, no es necesario observar las formas y los plazos exigidos a los recursos principales, siempre que el principal sea admisible, que no es el caso, razón por la cual corre la misma suerte del principal¹¹⁹, lo que aplica en la especie; que el recurso de casación principal ha sido declarado caduco, en virtud de las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo.
27. Que según lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes hayan sucumbido en algunas de sus pretensiones.

VII. *Decisión:*

119 SCJ, Primera Sala, núm. 1, 11 de diciembre 2013, B. J. 1237.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara CADUCO, el recurso de casación principal, interpuesto por Cosmo Pipes and Fittings, S.L., contra la sentencia núm. 119/2013, de fecha 1° de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de agosto de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	British American Tobacco Company, S.A. (Bat República Dominicana).
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Enmanuel Adolfo Moreta Fermín.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por British American Tobacco Company, SA. (Bat República Dominicana), sociedad comercial organizada y constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-87128-8, con domicilio y asiento social ubicado en la calle El Recodo núm. C-1, tercer nivel, sector Jardines del Embajador, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente de asuntos corporativos Tiana Desireé Suriel Félix, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1502033-1, domiciliada y residente en

Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Cristina Grullón y Enmanuel Adolfo Moreta Fermín, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5 y 223-0103221-9, con estudio profesional, abierto en común, en la dirección de su representada; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 00312-2016, de fecha 30 de agosto de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, British American Tobacco Company, SA., (Bat República Dominicana), interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 723/2016 de fecha 11 de noviembre de 2016, instrumentado por Andrés Antonio González, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la cual dirige el recurso.
3. Mediante resolución núm. 1227-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2018, se declaró el defecto de la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA).
4. Que la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial de defensa depositado en fecha 24 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en su calidad de Procurador General Administrativo, con oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional.
5. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 15 de octubre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Baéz Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**ÚNICO:** Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la compañía BRITISH AMERICAN TOBACCO COMPANY, S.A. Y COMPARTES, contra la Sentencia No. 00312-2016 de fecha treinta (30) de agosto

del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

6. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 3 de abril de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
7. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

8. Que sustentada en la negativa de la DGA de autorizarle su solicitud de reembolso del impuesto selectivo al consumo que pagó por la importación de cigarrillos que no fueron transferidos a los consumidores, la parte hoy recurrente British American Tobacco Company, SA. (Bat República Dominicana), mediante instancia depositada en fecha 27 de octubre de 2014, incoó una acción en repetición o reembolso del pago indebido, contra el oficio núm. 0010771, de fecha 26 de septiembre de 2014, emitido por la Dirección General de Aduanas (DGA), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00312-2016, de fecha 30 de agosto de 2016, en atribuciones contencioso tributario, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: "ACOGE el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y al cual se adhirió la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA; en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto POR BRITISH AMERICAN TOBACCO REPÚBLICA DOMINICANA (BAT), en fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil catorce (2014), contra el Oficio Núm. 0010771, de fecha 26 de septiembre del año 2014, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), por violación al artículo 3 de

la Ley 173-07, sobre eficiencia recaudatoria". **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas; **TERCERO:** Ordena a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente BRITISH AMERICAN TOBACCO REPÚBLICA DOMINICANA (BAT); a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente British American Tobacco Company, SA. (Bat República Dominicana, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal por inobservancia al artículo 141 del Código Tributario. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Infracción a los artículos 26, 50, 221 y 243 de la Constitución".

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Que para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* pronunció la inadmisibilidad de su acción sustentado en lo dispuesto por el artículo 3, literal a de la Ley núm. 173-07 sobre Eficiencia Recaudatoria (Reforma Fiscal de 2007), incurriendo en el vicio de falta de base legal al desconocer el mandato del párrafo I del artículo 141 del Código Tributario que establece que el Tribunal Superior Administrativo es la jurisdicción competente para conocer y decidir en primera y última instancia de las acciones en reembolso y/o repetición del pago indebido o en exceso de tributos en general, como es el impuesto selectivo al consumo anticipado por esta empresa, que el objeto de su acción; que dicho tribunal determinó

la inadmisión de su acción sobre la base del indicado artículo 3 de la Ley núm. 173-07 que establece como requisito previo el recurso de reconsideración ante la Administración Tributaria, pero no observó que dicho artículo establece que el requisito previo a la reclamación es requerido contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la Ley Tributaria y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de tributos internos nacionales o municipales, lo que no era el objeto de su acción por tratarse de una solicitud de reembolso, lo que no fue correctamente calificado por dichos jueces al considerar que se trataba de un recurso contencioso tributario contra una resolución de la Administración Tributaria relativa a la determinación de impuestos, por lo que al declarar inadmisibles su acción, el tribunal *a quo* violó su derecho a obtener una tutela judicial efectiva, otorgándole un trato desigual al negarle acogerse al artículo 4 de la Ley núm. 13-07 que dispone como facultativo o no preceptivo agotar la vía administrativa.

12. Que la valoración de este medio requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 25 de junio de 2014, la parte recurrente British American Tobacco Company, SA., (Bat República Dominicana) solicitó a la Dirección General de Aduanas (DGA) que le fuera reembolsado o compensado el impuesto selectivo al consumo pagado en la importación de 3,808 cajas de cigarrillos que fueron incineradas y destruidas y que por tanto no se transfirieron a los consumidores; b) que en fecha 26 de septiembre de 2014 la Dirección General de Aduanas (DGA) dictó el oficio núm. 0010771, mediante el cual denegó esta solicitud por entender que no existía ninguna base legal o técnica que permitiera autorizar dicho requerimiento de reembolso del impuesto selectivo al consumo pagado en Aduanas, en virtud de que conforme al artículo 119 de la Ley núm. 3489 para el régimen de las aduanas, se establece de forma taxativa los casos en que procede autorizar el reembolso de derechos e impuestos aduanales provenientes de error de aforo, de cálculo o de cualquier otra naturaleza que sea debidamente comprobada, lo que no ocurrió por tratarse de mercancías que han sufrido mermas o daños posteriores a su despacho de los recintos aduaneros, lo que no es oponible a la Aduana y no puede generar la devolución de impuestos

que ya han sido pagados; c) que sobre la acción en repetición y/o reembolso por pago indebido interpuesta por la parte recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo, sustentada en que procedía dicha devolución al generarse por el impuesto selectivo al consumo que pagó en la importación de cigarrillos, que no pudo transferir en el mercado local porque estaban vencidos, por lo que no se perfeccionó el hecho generador de la obligación tributaria al no poder transferirlos para uso o consumo definitivo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia, objeto del presente recurso de casación, que acogiendo las conclusiones incidentales presentadas por la Dirección General de Aduanas (DGA) lo declaró inadmisibles.

14. Que para fundamentar su decisión el tribunal de declarar inadmisibles el recurso interpuesto el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“El artículo 3 de la Ley de Eficiencia Recaudatoria, establece que: A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario Administrativo, en los casos, plazos y formas que establece la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 (Código Tributario de la República Dominicana), contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la Ley Tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter, que reúna los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contras los cuales se haya agotado toda reclamación de reconsideración dentro de la administración o de los órganos administradores de impuestos [] En ese sentido y tomando en consideración que el recurso que nos ocupa trata de impugnar un oficio emitido por la Administración Tributaria, en ejercicio de sus funciones y deberes, es menester señalar que al tenor del señalado párrafo las disposiciones aplicables en la especie para que sea declarado admisible en la forma son las contenidas en la Ley No. 11-92 del 16/5/1992 y sus modificaciones; así como la Ley 173-07, de eficiencia recaudatoria. Que el párrafo I del artículo 141 de la Ley 11-92 (Código Tributario), expresa que: "Corresponde

también al Tribunal Contencioso Tributario, conocer de las acciones en repetición o pago indebido o en exceso, de tributos en general, en las condiciones en que se especifica en otra parte de este Código". De acuerdo a este aspecto, debemos destacar que nos da la competencia para el conocimiento de los procesos relativos a dichas figuras, en las condiciones que manda la ley. Que luego de observar los textos ut supra indicados, conjuntamente con los argumentos controvertidos por las partes, este Tribunal ha podido establecer que la parte recurrente, no agotó los requisitos necesarios para interponer el Recurso Contencioso Tributario que nos ocupa, toda vez que no existe constancia en el expediente de que haya hecho el recurso de reconsideración, preestablecido en el artículo 3, literal a), de la Ley 173-07 ut supra indicado. No obstante, debemos aclararle a la parte recurrente, que si bien es cierto que el artículo 68 del Código Tributario consagra el procedimiento administrativo para solicitar la acción en repetición o pago de lo indebido o en exceso, y si sus pretensiones no son satisfechas a incoar su acción de reembolso, no menos cierto es, que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 173-07, antes debe realizarse los requisitos de orden público para apoderar válidamente a esta jurisdicción. Por tanto, se procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al cual se adhirió al Procurador General Administrativo []"(sic).

15. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, al declarar inadmisibles las acciones en repetición o reembolso del pago indebido incoadas por la parte recurrente bajo el criterio de que para ejercer esta acción jurisdiccional el contribuyente interesado debe agotar previamente la vía administrativa de la reconsideración, el tribunal *a quo* dictó una sentencia que interpreta incorrectamente las vías que el Código Tributario dispone, de manera específica, tanto en fase administrativa como en la jurisdiccional, para que los contribuyentes puedan reclamar a la Administración el reembolso de impuestos que hayan sido pagados de forma indebida o excesiva.
16. Que el tribunal *a quo* no advirtió que, si bien es cierto, que el indicado artículo 3 de la Ley núm. 173-07 de Eficiencia Recaudatoria, que modifica el artículo 139 del Código Tributario, restituyendo el agotamiento de la vía administrativa, previo a acudir ante la jurisdicción, se refiere a los casos de recursos contenciosos tributarios contra resoluciones y

actos dictados por la Administración Tributaria en la aplicación y determinación de impuestos en su condición de sujeto activo o acreedor de la obligación tributaria, lo que no incluye la acción en reembolso, que al nacer como consecuencia del derecho que tiene el contribuyente de reclamar a la Administración la devolución o restitución de todo pago indebido, invirtiendo el rol de los sujetos de la relación jurídica tributaria poniendo a la Administración en la condición de sujeto pasivo u obligado frente al contribuyente por la devolución de dichos pagos, el legislador ha establecido una tutela diferenciada para este tipo de reclamación expresamente contemplada por los artículos 68 y 141 del Código Tributario de cuyo estudio combinado se desprende que el pago indebido o excesivo de impuestos dará lugar al procedimiento administrativo de reembolso por ante la Administración Tributaria y en caso de que el contribuyente no se sintiere satisfecho en sus pretensiones queda habilitado para incoar la acción en repetición o reembolso ante la jurisdicción contencioso tributaria.

17. Que contrario a lo establecido por dichos jueces, la vía de la reconsideración previa no ha sido instituida por la ley para la acción de reembolso, sino que de acuerdo a lo previsto por los artículos 68 y 141, citados una vez que el contribuyente haya solicitado el reembolso ante la administración y no lo haya obtenido, puede acudir directamente a la tutela de la jurisdicción contencioso tributaria para incoar dicha acción.
18. Que constituye un criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, "que las únicas dos vías habilitadas para la reclamación de reembolso por parte de un contribuyente que ha realizado pagos indebidos o excesivos de tributos, son: a) el procedimiento administrativo de reembolso ante la Administración Tributaria; b) la acción en repetición o de reembolso del pago indebido o excesivo ante el Tribunal Superior Administrativo, cuando el contribuyente no haya triunfado en su reclamación administrativa¹²⁰"; lo que aplica en la especie, al ser las vías que fueron ejercidas por la parte recurrente para el ejercicio de este derecho, lo que no fue advertido por dichos jueces.
19. Que no obstante hacer constar la sentencia recurrida que la parte hoy recurrente reclamó dicho reembolso de manera administrativa ante la Dirección General de Aduanas (DGA) y que en contra del oficio

120 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 588, 27 de septiembre 2017, B. J. Inédito.

denegatorio emitido por esta, procedió a interponer la acción jurisdiccional de reembolso tal como ha sido dispuesto por los indicados artículos, dicho tribunal interpretó erróneamente estas disposiciones, lo que condujo a declarar inadmisibles dichas acciones, dictando una sentencia carente de motivos y de base legal, que no puede superar la crítica de la casación, al desconocer principios constitucionales que rigen en esta materia como son, el de la legalidad y el de la reserva de ley para el ejercicio de los recursos, que impiden que a una persona se le puedan exigir agotar vías de recursos que no hayan sido expresamente instituidas por la ley.

20. Que adicionalmente y sin perjuicio de lo antes expuesto, una interpretación favorable a los derechos fundamentales relativos al acceso a la jurisdicción (principio *pro-actione* como concreción del principio *pro-homine*) tendrá, de igual manera, como efecto que se adopte una solución que haga operativo el ámbito de aplicación material de un derecho fundamental como es el derecho a una justicia accesible y oportuna previsto en el artículo 69.1 de la Constitución. Que lo anterior implica que frente a una disposición como la del artículo 68 del Código Tributario, reseñada anteriormente, dicho principio de favorabilidad obliga a los jueces a interpretar que los afectados podrán incoar directamente una acción ante jueces del orden judicial sin que necesariamente tengan que acudir a sede administrativa previa, por lo que al no actuar de ese modo los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por el recurrente.
21. Que el párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece: "En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V "que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas".

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 00312-2016, de fecha 30 de agosto de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala, en las mismas atribuciones.

Firmado: *Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogada:	Dra. Rossanna Altagracia Valdez Marte.
Recurridos:	Conducen, S.R.L. y Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo.
Abogados:	Licdos. José Cruz Campillo, Marcos Peña Rodríguez y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, organizada de conformidad con la Ley núm. 3489-53, de fecha 14 de febrero del 1953, modificada por la Ley núm. 226-06 y las demás leyes que la modifican y complementan, con su domicilio y principal establecimiento

en el edif. Miguel Cocco, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. calle Jacinto Ignacio Mañón, ensanche Serallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Fernando Fernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0377180-4, con oficina ubicada en el edif. Miguel Cocco, Dirección General de Aduanas (DGA), la cual tiene como abogada constituida a la Dra. Rossanna Altagracia Valdez Marte, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0454537-1, con oficina ubicada en la Consultoría Jurídica de la Dirección General de Aduanas (DGA), segundo piso; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 00001-2014, de fecha 31 de enero de 2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA), interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 312, de fecha 12 de marzo de 2014, instrumentado por Alfredo Felipe, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a Conducen, SRL., a la Procuraduría General Administrativa y a la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales (Dicoex), contra los cuales dirige el presente recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha en fecha 27 de marzo de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Conducen, SRL., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de Costa Rica, con sus oficinas principales localizadas en la autopista General Cañas Km. 11, apartado postal núm. 10274-1000, San Antonio de Belén, provincia Heredia, Costa Rica, debidamente representada por su gerente general Fausto Alberto Bejarano Castillo, costarricense, tenedor del pasaporte núm. E446341 y de la cédula de identidad núm. 105390026, domiciliado y residente en Moravia, San José, Costa Rica, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Cruz Campillo, Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, dominicanos, portadores de las cédulas

de identidad y electoral núms. 001-0096746-2, 001-0167246-7 y 001-1119437-9, con estudio profesional abierto, en común, en la oficina de abogados "Jiménez Cruz Peña", ubicada en el piso 14 de la Citi Tower en Acrópolis, avenida Winston Churchill núm. 1099, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

4. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 31 de marzo de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, Procurador General Administrativo, con oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez, esq. calle Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó conclusiones en el sentido de que se case la sentencia impugnada.
5. La Procuraduría General de la República, mediante dictamen de fecha 20 de octubre de 2014, suscrito por la Dra. Casilda Baéz Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: "**ÚNICO:** Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, (D. G. A.), contra la sentencia No. 00001-2014 del treinta y uno (31) de enero del dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala (liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo"(sic).
6. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 19 de junio de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
7. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

8. Que la hoy parte recurrida Conducen, SRL, mediante instancia depositada en fecha 2 de octubre de 2009, interpuso recurso contencioso administrativo en nulidad de la resolución RF-TLC CA-RD 02-09 de fecha 3 de septiembre de 2009, dictada por la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales (Dicoex), y mediante instancia depositada en fecha 7 de mayo de 2010, interpuso recurso contencioso administrativo en nulidad de la disposición circular núm. 0006828, de fecha 7 de abril de 2010, dictada por la Dirección General de Aduanas (DGA), sustentado en que, contrario a lo decidido por dichas disposiciones, no está acogida a ningún régimen fiscal especial en Costa Rica para los propósitos del artículo 4 del Protocolo del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana, que impida la aplicación del tratamiento preferencial arancelario que le corresponde por la exportación de sus mercancías a la República Dominicana y que al dictar estas decisiones se le vulneró el derecho al debido proceso y su derecho de defensa, al no agotarse el proceso de verificación previa de origen consagrado en dicho tratado.
9. Que la resolución RF-TLC CA-RD 02-09, de fecha 3 de septiembre de 2009, dictada por la Dicoex, órgano adscrito al Ministerio de Industria y Comercio, en su dispositivo dispone textualmente lo siguiente:
 - I. *DENEGAR, el tratamiento arancelario preferencial a la mercancía objeto de la investigación, por ser la empresa CONDUCEN, S.R.L., beneficiaria del esquema planteado en la Ley 6826 del 8 de noviembre de 1982, sobre Impuesto General sobre las Ventas, por ser considerado un régimen fiscal especial.* II: *NOTIFÍQUESE: La presente Resolución a las empresas Alambres Dominicanos y Alambres Cables, S. A. de República Dominicana, a la empresa CONDUCEN, a través de la Dirección de Aplicación de Tratados Comerciales, en Costa Rica y a las empresas Ferretería Ochoa, C x A., Ferretería Americana, Ferretería Bellón, C. x A., Elías Electric, Lighting, S. A., JJ Electric, C. x A., Rosario Electric Supli, S. A., Ochoa Ochoa, C x A., consignatarias en República Dominicana (sic).*
10. Que mediante la Circular núm. 0006828 dictada por la Dirección General de Aduanas (DGA) de fecha 7 de abril de 2010, en ejecución de la resolución dictada por la Dicoex, le reitera a sus funcionarios

recaudadores que deben efectuar el cobro de los derechos e impuestos a la importación de mercancías originarias de Centroamérica producidas bajo regímenes aduaneros fiscales especiales, en virtud del artículo 4.1 del Protocolo al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana que faculta a las partes contratantes a negar el tratamiento arancelario preferencial bajo las condiciones convenidas en dicho acuerdo.

11. Que ambas decisiones fueron recurridas y para decidir dichos recursos, la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, acogiendo el pedimento de fusión de la Dirección General de Aduanas (DGA), decidió fusionarlos, por la vinculación existente entre los actos recurridos y evitar contradicción de fallos, dictando la sentencia núm. 00001-2014, de fecha 31 de enero de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge la solicitud de fusión de los expedientes precedentemente mencionados contentivos de los Recursos Contencioso Administrativo contra la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA) y la DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR (DICOEX), por la vinculación existente entre ambas disposiciones para evitar contradicción de Sentencia, al existir conexidad entre ambos recursos. SEGUNDO: RECHAZA, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos señalados. TERCERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la empresa CONDUCEN, S.R.L., S.A., en fechas siete (07) de mayo del año 2010, contra Circular 6828 emitida por la DGA, en fecha 7 de abril del año 2010, así como RF-TLC CA-RA 03-09, dictada por la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales el 3 de septiembre del 2009. En cuanto al fondo del Recurso Contencioso Administrativo se ACOGE, y en consecuencia ANULA la Resolución RF-TLC CA-RA 02-09, dictada por la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales el 3 de septiembre del 2009, y notificada a la empresa CONDUCEN, S.R.L., el 4 de septiembre del 2009, por no estar acogida CONDUCEN, S.R.L. a ningún régimen fiscal o aduanero especial en Costa Rica a los fines del artículo 4 del protocolo al Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana y Centroamérica, así como la Circular 6828 de fecha 7 de abril del 2010 emitida por Dirección*

General de Aduanas, disponiendo que Dicoex ni la Dirección General de Aduanas, no tienen ningún motivo para excluir a Conducen, S.R.L. de la exenciones arancelarias y beneficios del DR-CAFTA. **CUARTO:** Se declara el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente a empresa CONDUCEN, S.R.L., S.A., a la parte recurrida LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y la DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR (DICOEX), y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación:

12. Que la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA), en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivación".

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

13. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
14. Que para apuntalar sus medios de casación, los que se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que los magistrados del tribunal *a quo* desnaturalizaron los hechos y los argumentos por ella expuestos, lo que se advierte al establecer en la sentencia que Dicoex le negó a Conducen, SRL., el tratamiento arancelario preferencial por estar sujeta a un régimen fiscal especial en Costa Rica, pero a la vez considera que las mercancías producidas por Conducen, SRL., cumplen con las normas de origen y que no se encuentran amparadas por un régimen de Zonas Francas o de perfeccionamiento activo; que al hacer estas afirmaciones el tribunal *a quo* desnaturalizó el verdadero

motivo por el cual Dicoex le negó a Conducen, SRL. la aplicación del tratamiento arancelario preferencial, que no se debió al origen de las mercancías, como lo expuso erróneamente el tribunal, sino que el motivo de esta denegación fue porque Dicoex y DGA, luego de la visita a Costa Rica a las instalaciones de dicha empresa para investigar la denuncia sobre sus actividades de manufacturación con fines de exportación a la República Dominicana, pudieron comprobar que dicha empresa, como exportadora, se encontraba amparada por un régimen fiscal especial concedido en la legislación interna de Costa Rica, de acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 6826, de fecha 8 de noviembre de 1982, de Impuesto General sobre las Ventas y en el reglamento de aplicación núm. 14082-H, de fecha 29 de noviembre de 1982; que por tanto, al considerar el tribunal *a quo* que Conducen, SRL. no podía ser excluida de los aranceles preferenciales del TLC-CARD por la exportación de sus productos a la República Dominicana, tergiversó los hechos y documentos depositados por las partes, ya que la verificación de las normas de origen de las mercancías no fue el motivo determinante para que las autoridades competentes le negaran la aplicación de dichas preferencias arancelarias a esta empresa, sino que esta negativa se sustentó en que las mercancías investigadas eran beneficiarias de un régimen fiscal especial previsto en la ley de Costa Rica; que dicha sentencia también incurre en el vicio de falta de base legal, al limitarse a copiar íntegramente varios artículos de la Constitución y de otras fuentes, sin que en ninguna parte establezca la motivación exacta que condujo a decidir que la hoy recurrida no estaba acogida a ningún régimen fiscal o aduanero especial en Costa Rica, obviando, dicho tribunal, que dentro de los requisitos establecidos por el TLC-CARD para que una empresa de los Estados partes de Centroamérica, pueda gozar del tratamiento preferencial arancelario, en el otro Estado se encuentra el que dispone que la mercancía no puede beneficiarse de ningún régimen fiscal y aduanero en su país de origen, tal como se desprende del artículo 4 del Protocolo de dicho tratado; que la falta de motivos de esta sentencia también se aprecia al advertirse que los jueces no expusieron cuáles fueron las consideraciones en las que se basaron para anular la circular núm. 6828, emitida por la DGA, ya que aunque procedieron a fusionar ambos recursos faltaron a su obligación de dar una motivación completa con respecto a cada

uno de los actos recurridos y no limitarse a proceder a anular, por vía de consecuencia, la referida circular, sin dar los motivos pertinentes.

15. Que la valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 11 de agosto de 2009, las autoridades de la Dirección de Comercio Exterior (Dicoex) y la Dirección General de Aduanas, (DGA) atendiendo una denuncia formulada por las empresas nacionales Alambres y Cables, SA. y Alambres Dominicanos, SA., realizaron una visita de verificación de origen a la empresa Conducen SRL, ubicada en Costa Rica, a fin de verificar el cumplimiento de las reglas de origen específicas en el proceso de producción de cables conductores eléctricos que son exportados por esta empresa a la República Dominicana, así como verificar si opera bajo algún régimen aduanero o fiscal especial, dentro del ámbito del artículo 4 del Protocolo al TLC-CA-RD; b) que a consecuencia de esta visita Dicoex, como órgano administrador de los compromisos asumidos por la República Dominicana en dichos acuerdos, dictó la resolución RF-TLC- CA-RD 01-09 de fecha 1° de septiembre de 2009, mediante la cual comprobó que la mercancía producida en Costa Rica, por la empresa hoy recurrida y exportadas a la República Dominicana, cumplían con las reglas de origen, pero que debía definirse, de manera más precisa, el concepto de régimen fiscal especial para determinar el derecho a beneficiarse de preferencias arancelarias conforme al indicado artículo 4; c) que en fecha 3 de septiembre de 2009, Dicoex dictó la resolución RF-TLC CA-RD 02-09, objeto del recurso contencioso administrativo, que denegó a la empresa Conducen, SRL., el tratamiento arancelario preferencial sustentada en ser beneficiaria del esquema planteado en la Ley núm. 6826, de 1982 de Impuesto General sobre las Ventas de Costa Rica, que es considerado como un régimen fiscal especial; d) que en fecha 7 de abril de 2010, la Dirección General de Aduanas, (DGA) a fin de ejecutar la resolución de la Dicoex, emitió la circular núm. 0006828, mediante la cual instruyó a sus oficiales recaudadores para que cobren los aranceles aduaneros correspondientes a las exportaciones producidas bajo un régimen fiscal especial en los Estados partes de Centroamérica; e) que estas decisiones fueron recurridas por acciones separadas ante el Tribunal Superior Administrativo por la empresa Conducen, SRL, sustentada en que no operaba bajo un

régimen fiscal especial en Costa Rica derivado de la Ley de Impuesto Sobre las Ventas, que pudiera justificar la negativa de Dicoex y de DGA, de aplicarle los aranceles preferenciales sobre sus exportaciones al país, de igual manera sostuvo que se había violado el debido proceso al dictarse estas decisiones sin agotar el procedimiento de verificación de las normas de origen de los productos manufacturados por ella, siendo los recursos fusionados y acogidos por el tribunal *a quo*, anulando en consecuencia, los actos administrativos recurridos bajo el fundamento de que la entonces recurrente no estaba acogida a un régimen fiscal especial derivado de la ley de impuesto sobre las ventas de Costa Rica, que pudiera justificar su exclusión del arancel aduanero preferencial a los fines del artículo 4 del Protocolo al TLC CA-RD.

16. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que luego de ponderar los pedimentos de ambas partes, esta sala entiende que lo procedente es determinar, si ciertamente con las pruebas que reposan en el expediente se establece que la empresa está acogida o no a Régimen Fiscal Especial, previsto en el Decreto Ejecutivo No. 14082-H, de fecha 29 de noviembre de 1982, que crea el reglamento de aplicación de la Ley No. 6826, sobre Ventas Generales de Costa Rica []. Que la Constitución Política del 26 de Enero del año 2010, ha constituido un gran paso de avance para asegurar un estado de derecho, fortaleciendo y posibilitando garantizar la participación de los ciudadanos; y a tales fines estableció en su artículo 6, la Supremacía de la Constitución, con la finalidad de asegurarse de que todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas estén sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado; La Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional , estableciendo que son nulos de pleno derecho, toda ley, decreto, resolución, reglamento, o acto contrarios a la Constitución. Que la parte recurrente alega violación al debido proceso de ley, derecho de defensa, así como principio de legalidad. [] Que el artículo 68 de la Constitución establece, "garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a las personas la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes

públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley"; b) En su artículo 69, prescribe que "Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (), entre las cuales se resaltan las siguientes: "1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; ()"; c) El numeral 10, del referido artículo 69, consigna el alcance del debido proceso y establece que sus normas "se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; Que asimismo el artículo 74, establece que la interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la misma, se rigen por los principios siguientes: "3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución"; El debido proceso y sus correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional, han sido prescritos también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su artículo 8.1, reza: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"; [] La Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales, del Ministerio de Industria y Comercio, fue creada mediante el

Decreto No. 610 de fecha 23 de octubre de 2007, el cual la designa como la Autoridad Nacional Coordinadora, responsable en materia de solución de controversias derivadas de Tratados de Libre Comercio y Acuerdos de Inversión celebrados por la República Dominicana, en esa calidad emite la Resolución RF-TLC CA-RA 02-09, el 3 de septiembre del 2009, y notificada a la empresa CONDUCEN, S.R.L., el 4 de septiembre del 2009. Que el Decreto Ejecutivo No. 14082-H, de fecha 29 de noviembre del 1982, que crea el Reglamento de la Ley General sobre las Ventas en Costa Rica, establece un requisito de desempeño a las empresas que se acogen a las órdenes especiales, en el caso de la empresa CONDUCEN, S.R.L., sobre sus exportaciones, que sean mayores al 50% del total de sus ventas, como señala el artículo 28, inciso "ch" del citado Decreto. Que la Ley de Impuestos General sobre las Ventas de Costa Rica establece la exención del impuesto sobre las ventas a las exportaciones, tal como lo establece la legislación dominicana así como la mayoría de las legislaciones. Esta exención se otorga de manera general a las exportaciones mediante un crédito fiscal, de conformidad al artículo 14 de la Ley indicada. Las exportaciones están exentas del impuesto en razón del destino de las mercancías, no en función de quien las exporte. Que la propia recurrida, a pesar de negar el Tratamiento Arancelario Preferencial, bajo el alegato de estar la recurrente sujeta al esquema planteado en la ley 6826 del 8 de noviembre de 1982, del impuesto General sobre las Ventas de Costa Rica, por ser considerado un régimen fiscal especial, sin embargo determina que las mercancías producidas por la empresa CONDUCEN, S.R.L. S.A., cumplen con el origen y no se encuentra amparada al régimen de Zona Franca o Perfeccionamiento Activo. Que el hecho generador del tributo existe pero en virtud de la norma de exención, la empresa CONDUCEN, S. R.L, S.A., no está obligado al pago de la obligación tributaria. Dado ese efecto, el hecho exento está sujeto al principio de reserva de ley en materia tributaria. Lo cual significa que corresponde a la ley otorgar las exenciones, definiendo el hecho exento y demás elementos esenciales para el disfrute de la exoneración. Situación que en ningún momento aplica o es el caso de una exención particular, ni para el impuesto General sobre las Ventas contemplado en la Ley 6826 de Costa Rica, ni para el Impuesto a la Transferencia de Bienes y Servicios de la República Dominicana [] ya que sólo por reserva de ley

pueden establecerse exenciones específicas de pago, bajo los que no aplica el impuesto, por lo que evidentemente dicha ley no constituye un régimen aduanero fiscal o aduanero especial, que excluye como beneficiario de las exenciones del DR-CAFTA; [] Que con el establecimiento de una Zona de Libre Comercio, los Estados partes del mismo fomentan y amplían la comercialización [] Que el artículo 244 de la Constitución de la República expresa "Exenciones de impuestos y transferencia de derechos. Los particulares sólo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social. La transferencia de los derechos otorgados mediante contratos estará sujeta a la ratificación por parte del Congreso Nacional". La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad [] De lo que deviene entonces un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, y de lo anterior se desprende que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA) y la DIRECCION DE COMERCIO EXTERIOR (DICOEX), están sujetas a la Constitución, y como bien señala las recurridas al desarrollo de los fines previstos en la misma []. Que evidentemente la Circular 6828 emitida por la DGA, en fecha 7 de abril del año 2010, viola los derechos de Conducen sobre la base al DR-Cafta, por negarle el tratamiento arancelario preferencial que otorga dicho Tratado a las exportaciones de sus productos, sin haber agotado el debido proceso, sin dar motivos justificados no obstante la recurrente no estar cogida a ningún régimen fiscal aduanero especial. Al igual que la Resolución 02-09 dictada por Dicoex la DGA con su Circular 6828, distorsiona la legislación interna del Estado de Costa Rica y en base a dicha distorsión deniega el tratamiento arancelario preferencial que el TLC RD-CA prevé; por cumplir Conducen con las normas de origen que el indicado Tratado exige, y que son requeridas para la aplicación del trato de la nación más favorecida, previsto en el Anexo 3.3.6 del DR-Cafta. Que la

propia DICOEX, reconoce que las mercancías cumplen las Reglas de Origen establecida en el Tratado de Libre Comercio, por lo que la denegación de aplicación del 0% aranceles de RD-CAFTA es arbitraria, en consecuencia procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia se anula la Resolución RF-TLC CA-RA 03-09, dictada por la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales el 3 de septiembre del 2009, y notificada a la empresa CONDUCEN, S.R.L., S.A., el 4 de septiembre del 2009, por no estar acogida CONDUCEN, S.R.L. S.A. a ningún régimen fiscal o aduanero especial en Costa Rica a los fines del artículo 4 del Protocolo al Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana y Centroamérica" (sic).

17. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, al anular los actos recurridos, el tribunal *a quo* se basó en consideraciones que evidencian desnaturalización, la cual conduce a que esta sentencia carezca de base legal que la justifique, al dejar a la vez de ponderar aspectos que eran determinantes para decidir.
18. Que en primer lugar, el vicio de desnaturalización se advierte cuando dicho tribunal establece en el párrafo 56 de la sentencia, que el punto controvertido era determinar si la empresa Conducen, SRL. estaba acogida o no a un régimen fiscal especial previsto en la ley de Costa Rica, pero más adelante se desvía de dicho punto al concluir en los párrafos 72 y 78 de dicha sentencia, que la hoy recurrida no estaba acogida a ningún régimen fiscal especial porque la propia Dicoex comprobó que sus mercancías cumplían con las normas de origen; lo que indica que al hacer esta afirmación el tribunal abordó el conflicto desde una perspectiva errónea, desnaturalizando el contenido de la resolución recurrida e ignorando que el verdadero motivo por el que fue denegada a dicha empresa la aplicación del tratamiento arancelario preferencial sobre sus mercancías exportadas no se sustentaba en su origen o su procedencia, sino que la causa de esta negativa fue que se comprobó que esta empresa era beneficiaria en Costa Rica de un régimen fiscal especial sobre sus exportaciones, que impedía darle un tratamiento arancelario preferencial en la República Dominicana en el ámbito del artículo 4.1 del Protocolo del Tratado de Libre Comercio de Centroamérica y República Dominicana.

19. Que en segundo lugar, en otra parte de esta sentencia se pone de manifiesto la desnaturalización y contradicción de sus motivos, se advierte en sus párrafos 70 y 78, en el primero, el tribunal establece que la empresa hoy recurrida se acogía a las órdenes especiales establecidas en la ley de impuesto sobre las ventas de Costa Rica sobre sus exportaciones que sean mayores al 50% del total de sus ventas; que esta Tercera Sala considera que al hacer esta afirmación el tribunal estaba reconociendo implícitamente que dicha empresa se acogía a un tratamiento fiscal especial, sin embargo, en el indicado párrafo 78 dichos jueces hacen una afirmación contraria al establecer que esta empresa no está acogida a ningún régimen fiscal especial porque sus mercancías cumplen con los requisitos de normas de origen por lo que no se le podía negar la aplicación de aranceles preferenciales, lo que revela una incongruencia motivacional que impide apreciar si la ley fue bien o mal aplicada por dichos jueces.
20. Que en otra parte esta sentencia pone de manifiesto su falta de motivos y de base legal, advertida al dejar de ponderar alegatos formulados por la parte hoy recurrente, los que debieron ser examinados a fin de establecer si estaba fundamentada en derecho la negativa de Dicoex y de DGA de que le fueran aplicados aranceles aduaneros preferenciales a las exportaciones hacia la República Dominicana de cables eléctricos, fabricados por la hoy recurrida; alegatos que fueron recogidos en el párrafo 18 de la sentencia, en el que la parte recurrente invocaba que este tratamiento preferencial arancelario que era reclamado por dicha empresa para entrar sus mercancías libre de impuestos a nuestro país, no resultaba acorde con la cláusula de Nación más Favorecida, contemplada por el artículo 4.1 del Protocolo del TLC CA-RD y por el artículo 17 de la Ley núm. 8-90 sobre Zonas Francas de Exportación, que dispone que estas zonas están protegidas por un régimen fiscal especial en sus adquisiciones locales que las exime del pago de impuestos, lo que es similar al régimen fiscal especial aplicable a las empresas exportadoras de Costa Rica, pero que en el caso de las Zonas Francas Dominicanas dicho artículo ordena el pago de los impuestos sobre las ventas efectuadas en el mercado local, lo que debía ser analizado a fin de determinar si el régimen fiscal creado en Costa Rica para los exportadores acogidos a él, constituía o no un subsidio prohibido a las exportaciones al generarle una ventaja competitiva

frente a productores similares; que no obstante que estos alegatos constituyeron la parte central de la defensa de la parte recurrente, ante el tribunal *a quo*, lo exigía su valoración a fin de que hiciera un examen de los principios rectores del comercio internacional, dentro de los que se encuentra la cláusula de Nación más Favorecida, que le fuera invocada por la parte recurrente, para fundamentar su negativa de concederle a la parte hoy recurrida exenciones aduaneras sobre sus exportaciones a la República Dominicana, pero no se advierte que dicho tribunal se refiriera, ni siquiera someramente, a este aspecto, sino que por lo contrario, su decisión se fundamenta en afirmaciones generales que no resultan específicamente esclarecedoras para motivar su decisión.

21. Que la cláusula de Nación más Favorecida, es uno de los principios rectores que imperan en el comercio internacional liderado por la Organización Mundial de Comercio y establecida en todos los tratados internacionales comerciales, como es el caso del TLC CA-RD; este concepto persigue asegurar un comercio sin discriminaciones, más competitivo, que fomente una competencia leal y sin distorsiones, implicando, en la esfera de un acuerdo de libre comercio, que un país determinado no puede disfrutar de más ventajas o concesiones fiscales de las que hayan sido otorgadas por los otros países partes de dicho acuerdo, es decir, que en los intercambios comerciales entre los países miembros no puede existir discriminación, sino que todos tener un trato igualitario.
22. Que dichos jueces no se percataron que al invocar la hoy parte recurrente, la aplicación de la Cláusula de Nación más Favorecida (NMF) contenida en el indicado artículo 4.1 del Protocolo del Acuerdo Comercial de Centroamérica y República Dominicana, para justificar su decisión de cobrar aranceles aduaneros a los productos exportados por la hoy recurrida a la República Dominicana porque ya se encontraban favorecidos por un régimen fiscal especial en la legislación de su país de origen, lo que se perseguía era asegurar el mismo tratamiento aplicado a las Zonas Francas Dominicanas que como están obligadas al pago de impuestos sobre sus ventas en el mercado local, constituiría un tratamiento discriminatorio permitir que ingresen al país mercancías que ya fueron subvencionadas o protegidas por un régimen fiscal especial en su país de origen, como ocurre en la especie, pero que

no fue examinado por el tribunal *a quo*; que al actuar de esta forma desconoció el sistema que fundamenta el comercio multilateral, que se vería distorsionado si se permite que mercancías extranjeras que se producen para la exportación y que ya se beneficiaron de exenciones impositivas en su país vuelvan a ser beneficiadas con la exención de los aranceles aduaneros por la entrada de dichas mercancías a la República Dominicana, ya que esto generaría un desequilibrio y una ventaja anticompitativa sobre las empresas similares en nuestro país como son las Zonas Francas, que, como ya se ha dicho, aunque se benefician de exenciones impositivas en la producción de bienes destinados a la exportación, cuando estos bienes son vendidos en el mercado local están sujetos al pago de los impuestos correspondientes conforme a lo previsto en el indicado artículo 17 literal f) de la Ley núm. 8-90 sobre Zonas Francas de Exportación, por lo que esta Tercera Sala considera que al cobrarle impuestos aduaneros a la parte hoy recurrida, como también se le cobra impuestos internos a las Zonas Francas del país por sus ventas locales, se busca asegurar el cumplimiento de la cláusula de Nación más Favorecida, que es obligatoria en los acuerdos comerciales internacionales, para evitar un tratamiento desigual entre empresas de distintos países que operen en la misma rama de producción, que deben participar en igualdad de condiciones para no fomentar una competencia desleal, por lo que si no se le cobrara aranceles aduaneros a la parte hoy recurrida, como fue decidido en la sentencia impugnada, se estaría fomentando una ventaja más favorable para estos productos extranjeros frente a la rama similar de producción nacional, lo que constituiría un subsidio prohibido en el régimen multilateral del comercio internacional.

23. Que no obstante a que el tribunal *a quo* fue puesto en condiciones, por la parte recurrente, de ponderar estos aspectos a fin de pronunciarse sobre ellos, no lo hizo, sino que, por lo contrario, anuló los actos administrativos recurridos, pero sin estructurar su sentencia con los elementos de juicio necesarios para que su decisión resultara convincente y por tanto esta sentencia carece de base legal, lo que impide que pueda superar la crítica de la casación.
24. Que el párrafo III del artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, sobre Jurisdicción Contencioso Administrativo, establece: "En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado,

al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V "que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas".

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 00001-2014, de fecha 31 de enero de 2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 23 de junio de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Falconbridge Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Eduardo José Pantaleón Santana, Samir Alfonso Mateo Coradín y Licda. Penélope Sadery Soriano Urbáez.
Recurrido:	Carlos Paulino Lachapelle.
Abogados:	Dres. Ricardo Nieves, Jesús Amador García y Dra. Evangelista González Inoa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Falconbridge Dominicana, SA., sociedad anónima debidamente organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la loma La Peguera, sección Rancho Nuevo, provincia Monseñor Nouel, representada por su presidente y gerente general Ioannis Moutafis, griego,

titular del pasaporte núm. A10045641, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Eduardo José Pantaleón Santana, Samir Alfonso Mateo Coradín y Penélope Sadery Soriano Urbáez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-01030310, 001-1104770-0, 001-1852339-8, 223-0031185-3 y 001-1893128-6, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart esq. avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, suite 901, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 00114, de fecha 23 de junio de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2016, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, Falconbridge Dominicana, SA., la parte recurrente interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 222/2016, de fecha 8 de marzo de 2016, instrumentado por Windy M. Medina Medina, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la parte recurrente emplazó a Carlos Paulino Lachapelle.
3. Que la defensa al recurso de casación y recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Carlos Paulino Lachapelle, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0008715-4, domiciliado y residente en la calle Dominicana, edif. "N" una, núm. 2, sector Típico, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Ricardo Nieves, Jesús Amador García y Evangelista González Inoa, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-006529-1, 048-0040586-1 y 048-0064759-8, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete "Amador, González y Asociados" ubicado en la calle 16 de Agosto núm. 68, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*,

en fecha 3 de octubre 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentada en un alegado desahucio, la parte hoy recurrida Carlos Paulino Lachapelle, en fecha 26 de junio de 2012, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, gastos educativos y daños y perjuicios, contra Falconbridge Dominicana, S.A., mientras que esta a su vez interpuso una demanda en validez de una oferta real de pago que hizo en beneficio de del hoy recurrido, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la sentencia núm. 020/2014, de fecha 26 de febrero de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda en validez de oferta real de pago realizada por FALCONBRIDGE DOMINICANA, S.A., a favor de CARLOS PAULINO LACHAPELLE, por ser insuficiente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la demanda intentada por el señor CARLOS PAULINO LACHAPELLE, en perjuicio de la empresa FALCONBRIDGEDOMINICANA, S.A., por el ejercicio del desahucio, por vía de consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes en litis por culpa del empleador y con responsabilidad para la parte demandada de pagar completivos de prestaciones laborales; **CUARTO:** Condena a la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA, S.A., al pago de CIENTO CINCUENTA MIL CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (RD\$157,040.87), por concepto de completivo de pago de prestaciones laborales a favor del señor CARLOS PAULINO LACHAPELLE;

CUARTO (sic): Acoge la demanda en procura de derechos adquiridos y condena la parte demandada a pagar a favor de la demandante los siguientes valores: 1) La suma de ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$11,544.95), relativa a la parte proporcionar del salario de navidad al año 2012; 2) La suma de VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS (RD\$25,342.56.00), relativa a los 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; 3) La suma de OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTE Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (RD\$84,475.20), relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa; **QUINTO:** Condena a la parte demandada al pago de ciento noventa y un mil doscientos sesenta y cuatro pesos con cuarenta y cinco centavos (RD\$191,264.45), relativa al astreinte contenido en el artículo 86 del Código de Trabajo, de un 45% de 1 día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones del demandante relativa al pago de asistencia educativa por falta de prueba; **SÉPTIMO:** Rechaza la demanda accesoria en daños y perjuicios intentada por el señor CARLOS PAULINO LACHAPELLE, en perjuicio de la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA, S.A., por los motivos expuestos en la presente decisión. **OCTAVO:** Dispone que para el pago de los valores que condena la presente decisión se tome en cuenta (sic) el valor de la moneda conforme lo dispone el índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **NOVENO:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus conclusiones (sic).

7. Que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, el principal por Carlos Paulino Lachapelle, mediante instancia de fecha 31 de marzo de 2014, y el incidental por Falconbridge Dominicana, SA., de fecha 1º de mayo de 2014, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 00114, de fecha 23 de junio de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGEN, como buenos y válidos en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por el señor CARLOS PAULINO LACHAPELLE y el incidental interpuesto por la empresa FALCOMBRIDGE

DOMINICANA, S.A., por haber sido realizados conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley. **SEGUNDO:** Se rechaza la demanda en validez de la oferta real de pago y la consignación realizada por la empresa FALCOMBRIDGE DOMINICANA, S.A., por no cumplir con las formalidades establecidas por la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación principal interpuesto por el señor CARLOS PAULINO LACHAPELLE y se acoge en parte el incidental incoado por la empresa FALCOMBRIDGE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia No.020-14, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en tal sentido, se modifica la indicada decisión. **CUARTO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por el desahucio ejercido por el empleador, con responsabilidad para el mismo. **QUINTO:** Se acoge parcialmente la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, incoada por el SEÑOR CARLOS PAULINO LACHAPELLE, en contra de la empresa FALCOMBRIDGE DOMINICANA S. A., y en consecuencia se condena a esta última a pagar a favor del señor CARLOS PAULINO LACHAPELLE los valores que se describen a continuación: A) La suma de RD\$128,441.31 pesos por concepto de completo de prestaciones laborales; B) La suma de RD\$11,544.94 pesos, relativa a la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2012; C) La suma de RD\$25,342.56 pesos, relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; D) la suma de RD\$84,475.20, relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; E) La suma de RD\$175,542.51, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo. **SEXTO:** Se Rechazan los reclamos de asistencia educativa y daños y perjuicios por no reposar sobre pruebas legales. **SEPTIMO:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto a los montos relativos a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **OCTAVO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación:

8. Que la parte recurrente Falconbridge Dominicana, SA., en sustento de su recurso de casación parcial invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos que rodean la causa. **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas. **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia y violación al artículo 69 ordinales 4°, 9° y 10° de la Constitución Dominicana.

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:***Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.**

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidentes:**a) En cuanto a la solicitud de fusión:*

10. Que la parte hoy recurrente Falconbridge Dominicana, SA., mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de febrero de 2017, solicita la fusión de los expedientes núms. 2016-2082 y 2016-6841, por haberse interpuesto ambos recursos en la misma fecha, envolviendo las mismas partes y en contra de la misma sentencia, por lo que es evidente la necesidad de conocerlos de manera conjunta, a fin de evitar una posible contradicción de fallos en ocasión a los recursos de referencia.
11. Que ha sido criterio jurisprudencial constante, que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia.
12. Que luego del estudio de la presente solicitud hemos podido advertir que el expediente núm. 2016-2082, que corresponde al recurso de

casación interpuesto por Carlos Paulino Lachapelle, en fecha 7 de marzo de 2016, fue fallado por esta Tercera Sala en fecha 22 de marzo de 2017, declarando su caducidad, motivo por el cual la solicitud de fusión debe ser rechazada.

VI. Incidentes:

b) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad:

13. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Carlos Paulino Lachapelle solicita, de manera principal, que sea declarada la inconstitucionalidad del artículo 51 del Código de Trabajo, sustentado en que, esta disposición que regula las causas de suspensión de los efectos del contrato de trabajo, en su numeral 5, viola el principio de presunción de inocencia consagrado por el artículo 69.3 de la Constitución.
14. Que por la naturaleza de la pretensión y como la decisión con respecto a este pedimento de inconstitucionalidad tendrá necesariamente influencia en la apreciación de los méritos de los medios interpuestos contra el fallo atacado, ya que de ello depende la aplicación o no de una norma legal vinculada al presente caso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden y lógica procesal.
15. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el indicado artículo 51, numeral 5 del Código de Trabajo no vulnera el principio de presunción de inocencia, sino que por, el contrario, resulta acorde con el mismo, puesto que conforme a lo estipulado por dicho artículo, en caso de detención, arresto o prisión preventiva del trabajador, el contrato de trabajo no concluye por esta causa sino que queda suspendido en sus efectos hasta que se dicte de manera irrevocable una sentencia de descargo del trabajador o que lo condene únicamente a una pena pecuniaria, lo que indica que con esta disposición se resguarda la presunción de inocencia del trabajador, ya que solo en caso de que resulte condenado a una pena privativa de libertad por sentencia definitiva, es que el empleador podrá dar por terminado dicho contrato y despedir al trabajador. Además, la suspensión establecida por dicho artículo opera también en beneficio del trabajador, ya que le permite preparar sus medios de defensa con tiempo suficiente, sin que con ello concluya su contrato de trabajo.

16. Que con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*
17. Que para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al afirmar que el contrato de trabajo se encontraba suspendido desde el año 2009 hasta el año 2012 por la causal 5° del artículo 51 del Código de Trabajo, por efectos de la prisión preventiva, sin embargo, de la lectura de dicho fallo se puede deducir que contradice los hechos ponderados para la rendición dictar su fallo, toda vez que, por lógica y sentido común, si el contrato laboral se encontraba suspendido de forma prolongada, como fue reconocido por la corte *a qua*, es irracional afirmar que deben otorgarse derechos adquiridos tales como el salario de navidad, vacaciones y las bonificaciones o participación en los beneficios de la empresa, máxime cuando dichos derechos dependen del servicio y la retribución o salario del trabajador, tal como lo dispone el artículo 50 de dicho código; que de las disposiciones de los artículos 179, 219 y 223 del Código de Trabajo se deduce que el trabajador para pretender ser acreedor de derechos adquiridos por salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios debe haber ejecutado sus servicios en el período correspondiente, por lo que de no ejecutar dicha labor por causa de la suspensión no procede de forma alguna la exigencia de dichos derechos; que el trabajador no prestó sus servicios durante los años 2009 al 2012, tal como fue establecido por la corte *a qua* por lo que no hay bases en qué fundamentar el pago proporcional de dichos derechos durante esos años al no haber sido ejercida ninguna labor por encontrarse suspendidos los efectos del contrato, por lo que no puede condenarse al empleador a que pague, a favor del trabajador, dichos derechos sobre un trabajo que no ha ejercido, lo que indica que la sentencia impugnada se encuentra revestida de ilogicidad manifiesta al efectuar un análisis fáctico y de la normativa jurídica que se contradice con sus mismas motivaciones.
18. Que la valoración del medio requiere referirnos a los hechos suscitados en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que entre Carlos Paulino Lachapelle y Falconbridge Dominicana, SA., existió un

contrato de trabajo por tiempo indefinido que inició el 16 de julio de 2002 y terminó por desahucio ejercido por la empresa el 13 de junio de 2012; b) que desde el 20 de septiembre de 2009 al 29 de mayo de 2012, dicho contrato de trabajo quedó suspendido en sus efectos por la prisión preventiva del trabajador; c) que en fecha 26 de junio de 2012, el hoy recurrido interpuso demanda laboral para el pago de sus prestaciones, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios por el desahucio ejercido en su contra, donde sostuvo que no obstante tener en su favor una sentencia de descargo la hoy recurrente le negó su derecho de reintegrarse al trabajo dejándolo en un limbo jurídico, pues ya había cesado la causa de la suspensión pero que tampoco se le permitió ingresar; d) que en fecha 30 de agosto de 2016 la empresa recurrente interpuso demanda en validez de oferta real de pago y consignación en provecho del trabajador; e) que la demanda en reclamo de prestaciones laborales fue acogida parcialmente en primer grado, condenando a la empresa demandada al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, calculados durante toda la vigencia del contrato de trabajo, rechazando el reclamo de asistencia educativa y reparación en daños y perjuicios, así como rechazó la demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por la actual parte recurrente; f) que sobre los recursos de apelación interpuestos, el principal por el hoy recurrido y el incidental por la actual parte recurrente, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 00114 de fecha 23 de junio de 2015, objeto del presente recurso de casación, que confirmó la decisión de primer grado y, por vía de consecuencia, condenó a la parte recurrente al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y la indemnización del artículo 86 del Código de Trabajo, al no reposar en el expediente ningún medio probatorio que permitiera comprobar que el empleador se encontrara liberado del pago de los mismos, y en cuanto a la demanda en validez de oferta real de pago y consignación la rechazó por contravenir el artículo 1258, ordinal 3° del Código Civil.

19. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que luego de estudiados y ponderados cada uno de los documentos descritos con anterioridad, se determina que al trabajador no le es aplicable el beneficio contemplado en el convenio colectivo de

condiciones de trabajo suscrito entre el sindicato Unido de Trabajadores de Falcombridge Dominicana C. Por A., y la empresa Falcombridge Dominicana C. Por A., (2011-2014), toda vez que el contrato de trabajo entre las partes estuvo suspendido desde el 20 de septiembre del 2009, por causa de la prisión preventiva del trabajador, hasta el día 29 de mayo del 2012, fecha en la cual el trabajador le comunica mediante acto de alguacil al empleador el cese de la causa que motivaron la suspensión del contrato de trabajo, en tal sentido, en el indicado período de suspensión del contrato, el trabajador no percibía su salario, pues el empleador se encontraba liberado del pago del mismo, tal y como lo dispone el artículo 50 del Código de Trabajo []. Que con respecto a los derechos adquiridos, el apelante principal solicita el pago del salario de navidad desde el año 2009 hasta el 2014, así como las vacaciones pagadas en virtud del salario que establece el pacto colectivo. Que la sentencia impugnada condena al empleador al pago de la suma de RD\$11,544.94 pesos por concepto de la proporción del salario de navidad del año 2012, la suma de RD\$25,342,56, relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones y la suma de RD\$84,475.20 por concepto de la participación en los beneficios de la empresa [] Que procede confirmar la sentencia impugnada en cuanto a los derechos adquiridos, ya que no reposa en el expediente ningún medio de prueba que permita a esta Corte comprobar que el empleador se encuentra liberado del pago de los indicados derechos" (sic).

20. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al reconocer en su sentencia que el trabajador no podía disfrutar de los beneficios del pacto colectivo de condiciones de trabajo, suscrito entre el sindicato y la parte recurrente para el período 2011-2014, por estar suspendido su contrato de trabajo desde el 2009 al 2012 por prisión preventiva del trabajador, y que en virtud de dicha suspensión el trabajador no podía percibir su salario conforme a lo previsto por el artículo 50 del Código de Trabajo, pero más adelante reconocerle derechos adquiridos a dicho trabajador durante el tiempo en que su contrato estaba suspendido, la corte *a qua* dictó una sentencia que incurre en contradicción y desnaturaliza los hechos de la causa, ya que al estar suspendido el contrato de trabajo por una de las causas contempladas por el Código de Trabajo, esto implica que el trabajador

quedaba liberado de prestar sus servicios y el empleador de pagar la retribución convenida como lo dispone el indicado artículo 50, lo que significa que los derechos adquiridos, que son calculados en base al salario, no pueden tampoco generarse durante el período de suspensión del contrato, lo que no fue advertido por dichos jueces que al establecer el pago de estos derechos desde el 2009 al 2012, desnaturalizaron los hechos e hicieron una errónea aplicación del derecho, lo que los llevó a una decisión incorrecta.

21. Que en cuanto al recurso de casación incidental que fue interpuesto por la parte hoy recurrida Carlos Paulino Lachapelle conjuntamente con su memorial de defensa, en el que presenta conclusiones en el sentido de que sea casada de manera total la sentencia impugnada por violar varios principios constitucionales, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que este recurso incidental es inamisible en razón de que el hoy recurrido ya había ejercido por vía principal un recurso de casación contra la misma sentencia, mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2016, recurso que fue declarado caduco por sentencia núm. 170, de fecha 22 de marzo de 2017, dictada por esta Sala.
22. Que conforme al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, [...] el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado [...]; de donde se desprende que una misma decisión sólo puede ser recurrida en casación una sola vez, lo que no fue observado en la especie, puesto que el recurrido al interponer su recurso incidental, había interpuesto anteriormente un recurso de casación de manera principal contra la misma sentencia, que fue declarado caduco por esta Sala mediante la decisión señalada precedentemente y por tanto, el actual recurrido no puede pretender recurrir dos veces la misma decisión.
23. Que conforme a lo previsto por el artículo 65 numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo e los jueces, las costas podrán ser compensadas, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 00114, de fecha 23 de junio de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 15 de febrero de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Fiordaliza Abud Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. John Jeffry Hurtado Robiú y Juan Francisco Morel Méndez.
Recurrida:	Josefina García Villalona.
Abogado:	Lic. Pedro César Polanco Peralta.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apodorada del recurso de casación interpuesto por Fiordaliza Abud Martínez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-00098092-5, en representación de su hija Julisa Ester Marmolejos Abud; Ramón Marmolejos Jerez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0157340-6, Eddi Antonio Marmolejos Jerez, titular del pasaporte americano núm. 451092094, domiciliado y residente

en la ciudad de La Vega y María Restituyo Villanueva, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0007880-4, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, en representación de sus hijos Edwin Antonio y Ramón Elías Marmolejos Restituyo; quienes tienen como abogados constituidos Lcdos. John Jeffrey Hurtado Robiú y Juan Francisco Morrel Méndez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0184148-0 y 047-0054217-0, con estudio profesional abierto en la calle Juan Bosch núm. 106, de la ciudad La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Santomé núm. 42 frente al Liceo Onésimo Jiménez (oficina Miguel Núñez Estévez y Asoc.), Santiago; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 201800027, de fecha 15 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Fiordaliza Abud Martínez, en representación de su hija Julisa Ester Marmolejos Abud; Ramón Marmolejos, Eddi Antonio Marmolejos Jerez y María Restituyo Villanueva, en representación de sus hijos Edwin Antonio y Ramón Elías Marmolejos Restituyo, interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 380/2018, de fecha 13 de junio de 2018, instrumentado por Francisco Núñez, alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago, la parte recurrente Fiordaliza Abud Martínez, en representación de su hija Julisa Ester Marmolejos Abud; Ramón Marmolejos, Eddi Antonio Marmolejos Jerez y María Restituyo Villanueva, en representación de sus hijos Edwin Antonio y Ramón Elías Marmolejos Restituyo, emplazó a la parte recurrida Josefina García Villalona.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 28 de junio de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Josefina García Villalona, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0003522-5, domiciliada y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 89, ensanche Román II, Santiago, quien tiene como abogado constituido a Lcdo. Pedro César Polanco Peralta, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

031-042263-7, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras, edificio M-59, apto. 4-B, Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Paraguay esquina Máximo Gómez, local núm. 56, edificio núm. 9, proyecto habitacional Mauricio Báez, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 20 de agosto de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: **ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación" (sic).
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras* en fecha 5 de diciembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que la hoy parte recurrida Josefina García Villalona incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de hipoteca, cancelación y radiación, respecto de la parcela núm. 1020, D. C. núm. 6, municipio y provincia de Santiago.
8. Que en ocasión de la referida litis, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala II, dictó la sentencia núm. 201600471 de fecha 7 de junio de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA las conclusiones vertidas en audiencia por el Licenciado Juan Francisco Morel, por sí y por el Licenciado Jhon Jefry Hurtado Robiú, en nombre y representación de la parte demandada, los señores Fiordaliza Abud Martínez, Eddi Marmolejos Jerez, Luis Ramón Marmolejos Jerez y María Restituyo Villanueva, por la cual solicitó la declaratoria incompetencia de oficio del Tribunal para conocer litis sobre Derechos que nos ocupa; por las razones expuestas más arriba en esta sentencia. **SEGUNDO:** RECHAZA la instancia depositada en la secretaría de este tribunal en fecha 29 de mayo del 2015, suscrita por el Licenciado Pedro Cesar Polanco Peralta, actuando en nombre y representación de la señora JOSEFINA GARCÍA VILLALONA, dirigida al Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, contentiva de Litis Sobre Derechos Registrados, tendente a la Demanda en Nulidad de Hipoteca; Cancelación y Radiación, respecto de la Parcela No. 1020, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio y Provincia de Santiago; y de igual manera, rechaza las conclusiones del abogado de la parte demandante; por ser mal fundadas en derecho. **TERCERO:** ORDENA, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, RADIAR O CANCELAR, cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso sobre la Parcela No. 1020, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio y Provincia de Santiago. **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, en virtud de que ambas partes han sucumbido en diferentes puntos de sus conclusiones (sic).

9. Que Josefina García Villalona, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia depositada en fecha 2 de agosto de 2016, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201800027, de fecha 15 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto al recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de agosto de 2016, por la señora JOSEFINA GARCIA VILLALONA representado por el licenciado PEDRO CESAR POLANCO PERALTA, en contra de la Sentencia No.201600471 de fecha 07/06/2016 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Santiago, Sala II, en relación a la litis sobre derechos registrados, demanda en nulidad de hipoteca, cancelación y radiación, en la parcela 1020 Distrito Catastral 6, Municipio Santiago, por las razones antes expresadas

en los aportados que anteceden. **SEGUNDO:** Revoca la Sentencia No.201600471 de fecha 07/06/2016 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Santiago, Sala II, en relación a la litis sobre derechos registrados, demanda en nulidad de hipoteca, cancelación y radiación, en la parcela 1020 Distrito Catastral 6, Municipio Santiago, y por su propia autoridad y contrario imperio decide lo siguiente: PRIMERO: Acoge la instancia depositada en fecha 29 de mayo de 2015, en la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por la señora JOSEFINA GARCIA VILLALONA, representada por el licenciado Pedro Cesar Polanco Peralta, contentiva de litis sobre derechos registrados en demanda en nulidad de hipoteca, cancelación y radiación, en la parcela 1020 Distrito Catastral 6, Municipio Santiago. **SEGUNDO:** Ordena a la oficina de Registro de Títulos de Santiago, lo siguiente: a) cancelar la hipoteca judicial definitiva, inscrita a favor de FIORDALIZA ABUD MARTINEZ, EDDI ANTONIO MARMOLEJOS JEREZ, LUIS RAMON MARMOLEJOS JEREZ Y MARIA RESTITUYO VILLANUEVA, por un monto de RD\$2,000,000.00, inscrito en el libro diario el 24 de marzo de 2015, en contra de los derechos registrados a favor de los señores FERMIN EMILIANO MOLINA CASTILLO y JOSEFINA GARCIA VILLALONA DE MOLINA, sobre una porción que de terreno que mide 175.50 metros cuadrados, en el ámbito de la parcela 1020 distrito catastral 6 municipio Santiago; b) Cancelar la hipoteca convencional en primer rango, a favor de la ASOCIACION CIBAO DE AHORROS Y PRESTAMOS por un monto de RD\$400,000.00, inscrito en el libro diario el 1 de abril del año 2011, contra de los derechos registrados a favor de los señores FERMIN EMILIANO MOLINA CASTILLO y JOSEFINA GARCIA VILLALONA DE MOLINA, sobre una porción que de terreno que mide 175.50 metros cuadrados, en el ámbito de la parcela 1020 distrito catastral 6 municipio Santiago. **TERCERO:** Ordena al Registrador de Títulos de Santiago, en caso que haya sido inscrita nota preventiva en virtud de la presente litis, proceda a radiar la misma, por haber cesado los motivos que la generaron. **CUARTO:** Condena a la parte demandada (hoy recurrida), al pago de las costas del procedimiento a favor del abogado de la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"(sic).

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente Fiordaliza Abud Martínez, en representación de su hija Julisa Ester Marmolejos Abud; Ramón Marmolejos, Eddi Antonio Marmolejos Jerez y María Restituyo Villanueva, en representación de sus hijos Edwin Antonio y Ramón Elías Marmolejos Restituyo, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** violación y errónea aplicación de la ley, específicamente los artículos 215, 1409 y 1424 del Código Civil. **Segundo medio:** violación al art. 1315 del Código Civil, errónea y mala apreciación de las pruebas. **Tercer medio:** contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que para fallar en el sentido en que lo hizo el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en lo que establece el art. 215 del Código Civil, sin embargo, de la lectura del indicado artículo no se evidencia el establecimiento de la supuesta inembargabilidad de la cual pretende beneficiarse la parte recurrida y que señala el tribunal *a quo*, toda vez que dicho artículo solo restringe los actos de disposición sobre el inmueble destinado a ser la vivienda familiar. Que la hipoteca que se intenta radiar tiene su origen en una doble factura de inscripción hipotecaria en virtud de decisiones jurisdiccionales, y no en una hipoteca convencional firmada o consentida por uno de los esposos, como erróneamente interpretó el tribunal *a quo*. Que al formar parte el inmueble de la comunidad legal cuyos titulares son la parte recurrida y Fermín Emiliano Molina Castillo, el mismo es susceptible de ser perseguido de acuerdo a lo prescrito por los artículos 1409 y 1424 del Código Civil, por lo que en la decisión recurrida se han

violado y aplicado de manera errónea los artículos 215, 1409 y 1424 del Código Civil, razón suficiente para que sea casada. Que la entonces demandante no logró probar el hecho de que la vivienda o inmueble afectado por la hipoteca se trataba de su vivienda familiar, en tanto la única prueba aportada a tal fin fue el testimonio de personas amigas suyas e identificadas con sus intereses, obviando el tribunal *a quo* que de las declaraciones de los testigos y de la propia parte recurrida, lo que resulta es el hecho de que ella reside fuera del país, lo que se corrobora con las enunciaciones de todos los actos de procedimiento emitidos por ella, donde fija su residencia en la ciudad de New York, por lo que mal podría llamarse residencia familiar a un inmueble donde la misma parte recurrida ha admitido que no reside allí, lo que incluso se establece en la sentencia recurrida. Que tal situación implica que la sentencia impugnada carece de coherencia, uniformidad y sentido lógico.

13. Que el examen de la sentencia impugnada revela, que para fallar en el sentido en que lo hizo, el tribunal *a quo* consideró, principalmente, lo siguiente:

"[] De conformidad a las declaraciones de los testigos que comparecieron a la audiencia celebrada en fecha 1 de febrero de 2017, por este Tribunal Superior de Tierras, se puede apreciar que los mismos conocen a la demandante hoy recurrente señora JOSEFINA GARCÍA VILLALONA DE MOLINA, que vive en la casa que fue construida en la porción de terreno dentro del inmueble en discusión, expresando al Tribunal que es la vivienda familiar de la indicada señora, vive junto a su esposo y sus hijos, asimismo compareció la señora JOSEFINA GARCÍA VILLALONA DE MOLINA, quien es la demandante hoy recurrente, informando al Tribunal, que la casa la compro trabajando en los Estados Unidos, con un préstamo que hizo a la Asociación Cibao, que vive con su esposo en esa casa y que sus hijos la visitan a veces, debido a viven en Miami y New York [] la señora JOSEFINA GARCÍA VILLALONA, solicita la nulidad de hipoteca, cancelación y radiación la cual fue inscrita en virtud de una sentencia dictada por el Juzgado de Paz especial de tránsito, lo cual persigue el cobro de un crédito en virtud de una situación penal presentada al esposo de la demandante hoy recurrente, que hubo sentencia condenatoria en su contra, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siendo la misma

ejecutada ante el organismo correspondiente; cuyos señores son los propietarios de la porción de terreno que fue gravada con motivo de la referida hipoteca [] De conformidad a lo que establece el artículo 215 del Código Civil Dominicano, la vivienda familiar se ha establecido que es inembargable, debido a que resguarda los miembros de esta, quedando por sentado que la vivienda familiar no se puede disponer de ella sin el consentimiento de ambos esposos [] al ser los esposos copropietarios del terreno al cual se impuso dicha carga, al quedar demostrado que se trata del domicilio familiar, por tales motivos se acoge la petición de la parte recurrente []" (sic).

14. Que consta además en la primera página de la decisión recurrida, que el recurso de apelación del que estuvo apoderado el tribunal *a quo* fue interpuesto por "Josefina García Villalona, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 096-0003522-5, domiciliada y residente en la ciudad de New York, y accidentalmente en la Av. 27 de Febrero, Casa No. 89, Ensanche Román II, Santiago []"(sic).
15. Que en primer lugar, resulta oportuno señalar que, tal y como afirma la parte recurrente, y contrario a lo interpretado por el tribunal *a quo*, el artículo 215 del Código Civil (modificado por la Ley núm. 855-78) no establece la inembargabilidad de la vivienda familiar, sino que al establecer textualmente en su parte *in fine* que *los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los bienes muebles que la garantizan. Aquel de los cónyuges que no ha dado su consentimiento puede pedir la anulación del acto dentro del año a partir del día en que haya tenido conocimiento del mismo. La acción no será intentada después de haber transcurrido un año de la disolución del régimen matrimonial*, ha supeditado a la voluntad expresa de ambos esposos cualquier acto de disposición sobre ella, salvo que se trate de los casos previstos por el artículo 217 del mismo código, con el propósito de contrarrestar las actuaciones de cualquiera de los esposos que pudiera culminar con la privación de la vivienda familiar.
16. Que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia¹²¹ ha sostenido que el término "vivienda", utilizado por el artículo 215 del

121 S.C.J. Sala Civil y Comercial. Sentencia núm. 143, 28 de marzo de 2012. B. J. 1216.

Código Civil se refiere, de manera exclusiva, al lugar donde habita la familia, y cuyo destino lo diferencia de los demás inmuebles que conforman la masa común, siendo objeto de una protección especial por parte del legislador, criterio que comparte esta Sala. Sin embargo, de esa protección especial no puede inferirse que el citado texto ha establecido que la vivienda familiar es inembargable, como ha sostenido el tribunal *a quo*.

17. Que de lo anterior resulta, que habiendo sustentado la ahora parte recurrida su demanda en nulidad de hipoteca, cancelación y radiación en el hecho de que el inmueble sobre el cual la hipoteca se había inscrito es vivienda familiar, era indispensable que el tribunal *a quo* determinara de manera indudable, mediante los elementos probatorios y las medidas de instrucción celebradas, que dicho inmueble tenía tal condición al momento de inscribirse la hipoteca en cuestión, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que tal y como afirma la parte recurrente, resulta contradictorio que a pesar de que el tribunal *a quo* en uso de su poder soberano de apreciación de la prueba estableció de la comparecencia de los testigos y de la propia parte recurrente que se trataba de la vivienda familiar, al recoger en la primera página de la decisión recurrida que la entonces apelante era "domiciliada y residente en la ciudad de New York, y accidentalmente en la Av. 27 de Febrero, Casa No. 89, Ensanche Román II, Santiago", máxime cuando el punto medular a determinar para la aplicación del régimen de protección especial previsto por el legislador en el artículo 215 del Código Civil es la condición de vivienda familiar del inmueble sobre el cual se inscribió la hipoteca.
18. Que, en tal sentido, el tribunal *a quo* ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en sus medios de casación, razón por la cual procede casar la decisión recurrida.
19. Que según dispone el artículo 20 de la Ley núm. 5726-53 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia casada.
20. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, en consecuencia, procede compensar las costas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 201800027, de fecha 15 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 13 de julio de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Junta Distrital de Canabacoa.
Abogado:	Lic. Carlos Guzmán.
Recurrida:	Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L.
Abogado:	Lic. Carlos Miguel D' Aza Tineo.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta Distrital de Canabacoa, entidad pública autónoma regida en virtud de la Ley núm. 176-07, con su domicilio y establecimiento principal en la entrada Los Estrellas núm. 102, Canabacoa, Puñal, provincia Santiago, RNC núm. 4-30-05319-8, debidamente representada por Juan Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0163818-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; la cual

tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Guzmán, con estudio profesional en la avenida Prolongación Presidente Antonio Guzmán (antigua General López), núm. 84, entre las calles Independencia y Cucurulo, Santiago de los Caballeros y domiciliado en estudio *ad-hoc* en el estudio profesional del Dr. Diómedes Santos Morel, ubicado en la avenida Rómulo Betancourt, edif. núm. 1706, apart. F-1, 1er. nivel, sector Bella Vista, Los Maestros, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 367-2017-SEEN-00494, de fecha 13 de julio de 2017, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la Junta Distrital de Canabacoa, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 506/2017 de fecha 18 de septiembre de 2017, instrumentado por Richard José Martínez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, la parte recurrente, emplazó a Recaudadora Nacional de Valores, SRL., contra la cual dirige el recurso.
3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial de defensa depositado en fecha 11 de octubre de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Recaudadora Nacional de Valores, SRL, compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 130820538, con domicilio social establecido en la calle E. León Jiménez, esq. Estado de Israel, plaza El Pino I, segundo nivel, módulo 12, sector Reparto del Este, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente general, el Lcdo. Carlos Miguel D' Aza Tineo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0002213-4, con domicilio profesional en la calle E. León Jiménez, esq. Estado de Israel, plaza El Pino I, segundo nivel, módulo 12, sector Reparto del Este, Santiago de los Caballeros y estudio *ad-hoc* en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, abogados Bergés, Rojas & Asociados, quien actúa en calidad de abogado constituido de la parte recurrida.

5. La Procuraduría General de la República, mediante dictamen de fecha 2 de febrero de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**ÚNICO:** Que procede **ACOGER**, el recurso de casación interpuesto por la institución LA JUNTA DISTRITAL DE CANABACOA REPRESENTADA POR JUAN MARTINEZ, contra la Sentencia No. 367-2017-SSEN-00494 de fecha trece (13) de julio del dos mil diecisiete (2017) dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago" (sic).
6. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 12 de septiembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
7. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

8. Que mediante la resolución núm. 06-2012 de fecha 20 de julio de 2012, emitida por el Consejo de Regidores del Distrito Municipal, se autorizó al director de la Junta Distrital Municipal de Canabacoa a suscribir con la empresa Recaudadora Nacional de Valores (Renava), un contrato de prestación de servicios a favor del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Canabacoa, cuyo objeto era implementar el proceso de modernización y desarrollo de la gestión tributaria municipal, a cambio de recibir dicha empresa una contraprestación que comprende honorarios fijos y variados estipulado en el artículo noveno del mismo; que debido al incumplimiento del referido contrato Recaudadora Nacional de Valores, SRL, intimó a la Junta Distrital de Canabacoa mediante actos núms. 121-2015 de fecha 12 de febrero de 2016 y 952-2016 de fecha 7 de julio de 2016; que al no obtenerse a

su requerimiento incoó por ante la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago un recurso contencioso administrativo, en rescisión de contrato administrativo, cobro de valores y responsabilidad patrimonial, dictando dicho tribunal la sentencia núm. 367-2017-SEEN-00494, de fecha 13 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, declara rescindido el contrato de prestación de servicios para la modernización y desarrollo de la gestión tributaria, de fecha 02 de agosto del año 2012, suscrito por la Junta del Distrito Municipal de Canabacoa y la Recaudadora Nacional de Valores, S. R. L., instrumentado por el Licenciado Ramfis Rafael Quiroz Rodríguez, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, por las razones antes expuestas;* **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrida Junta del Distrito Municipal de Canabacoa al pago de la suma de un millón setecientos noventa y dos mil seiscientos ochenta pesos dominicanos con 48/100 (RD\$1,792,680.48), a favor de la parte recurrente la Recaudadora Nacional de Valores, S. R. L., por concepto del pago de servicios adeudados;* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrida Junta del Distrito Municipal de Canabacoa al pago de los intereses legales (intereses moratorios), a favor de la parte recurrente la Recaudadora Nacional de Valores, S. R. L., por los daños y perjuicios moratorios experimentados por el retraso en el cumplimiento de la obligación, a partir de la puesta en mora, y sobre el monto de condenación establecida por concepto de pago de servicios adeudados, calculados en base al monto establecido por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones de mercado abierto al momento de la ejecución de la sentencia;* **CUARTO:** *Rechaza las conclusiones de la parte recurrente en solicitud de que sea ordenada la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, y sin prestación de fianza, por no estimarlo necesario y compatible con la naturaleza del asunto;* **QUINTO:** *Comisiona al Ministerial Mercedes Gregorio Soriano Urbáez, Alguacil de Estrado de este tribunal para la notificación de la presente sentencia(sic).*

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Junta Distrital de Canabacoa, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

11. Que en su memorial de defensa, la parte recurrida Recaudadora Nacional de Valores, SRL. (Renova), solicita, de manera principal, declarar la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado, en que fue interpuesto de manera extemporánea, al ser notificada la sentencia en fecha 8 de agosto de 2017, siendo el día 8 de septiembre el último día hábil para interponer dicho recurso.
12. Que como dicho pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
13. Que el pedimento de inadmisibilidad del recurso de casación se sustenta en la disposición del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que () deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia".

14. Que el cumplimiento del referido plazo debe ser valorado conforme a las disposiciones que rigen el procedimiento del recurso de casación, que en los artículos 66 de la Ley núm. 3726-53 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, otorgan el carácter de plazo franco, de manera que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento, y se aumenta en razón de un día por cada treinta (30) kilómetros de distancia o fracciones mayores de quince kilómetros entre el lugar del domicilio de la parte contra quien corre el plazo y el lugar donde se deba cumplir el acto¹²²; que en el caso planteado, tratándose de una sentencia que fue notificada en el municipio de El Puñal, provincia Santiago, donde tiene su domicilio la hoy parte recurrente, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia de 140 kilómetros entre dicho municipio y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado cuatro (4) días a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros.
15. Que valorada la notificación de sentencia se verifica que la hoy recurrida, Recaudadora Nacional de Valores, SRL., notificó el fallo ahora impugnado a la actual parte recurrente en fecha 8 de agosto de 2017, al tenor del acto núm. 857/2017, del ministerial M. Gregorio Soriano Urbáez, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que en virtud de lo expuesto el último día hábil para la interposición del recurso que nos ocupa era el 13 de septiembre de 2017 y habiendo comprobado esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el presente recurso de casación fue interpuesto el 11 de septiembre de 2017, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley.
16. Que con base en las razones expuestas se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.
17. Que para apuntalar los medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*, no estableció el fundamento legal en base al

cual rescindió el contrato y condenó al pago de una suma de dinero más intereses por un supuesto daño y perjuicio patrimonial, en inobservancia al deber de los jueces a establecer el fundamento de sus decisiones; que tampoco indicó de manera precisa, porqué aplicó al caso los artículos 68 y 69 de la Constitución. Asimismo, por el hecho de que el contrato era ilegal por haber sido realizado sin autorizado del Consejo del Ayuntamiento del Municipio de Puñal, el tribunal *a quo* tenía que haber suplido de oficio esa nulidad al ser de orden público por tratarse de una institución de derecho público y sustentarlo con motivos precisos aplicando los artículos 82 y 83 de la Ley núm. 176-07, que contiene las atribuciones y limitaciones del director y vocales del distrito municipal, sin embargo el tribunal *a quo* en su decisión no lo hizo.

18. Que consta en el fallo impugnado que la actual recurrente en su escrito de defensa del recurso contencioso administrativo, sustentó que reconocía haber pactado el contrato de prestaciones de servicios con la parte recurrente y asumía no haber cumplido debido a que por la transición de nuevas autoridades en la Junta Distrital el cumplimiento se había visto retrasado.
19. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

() que el deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación o por causa de su retraso en llevarla a cabo (). Que debido a los requerimientos que la parte recurrente ha realizado a la parte recurrida () en respuesta reconoce el incumplimiento del contrato con la justificación de que al paso de nuevas autoridades no han podido cumplir con la obligación asumidas en el contrato. Que mediante los documentos que reposan como medios probatorios, la confesión de deuda por la parte recurrida, ha sido demostrada, que el crédito que reclama posee las cualidades que lo hace cierto, líquido y exigible, por lo que, ante la falta de pruebas de que la parte recurrida haya cumplido con el pago del mismo, procede acoger en ese sentido los términos de las conclusiones del recurrente y en consecuencia, ordenar la rescisión del contrato ().

20. Que las precedentes motivaciones, revelan que la rescisión del contrato de prestación de servicios para la modernización y desarrollo de la gestión tributaria del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Canabacoa, se apoyó en que la parte hoy recurrente reconoció, en el curso del proceso, no haber podido cumplir con las obligaciones asumidas en el contrato, cuya confesión constituyó el medio de prueba en base al cual el tribunal *a quo* estableció el incumplimiento a lo estipulado en el artículo décimo octavo de dicho contrato, referente al pago de honorarios fijos y variables, determinando que se trataba de un crédito cierto que no había sido saldado, por lo que se rechaza el alegato sustentado en la falta de fundamento en cuanto a la rescisión del contrato y la suma adeudada.
21. Que en cuanto al alegato apoyado que en la sentencia impugnada no se estableció el fundamento para condenar a la hoy recurrente al pago de intereses moratorios, contrario a lo alegado el tribunal *a quo* expuso como motivos justificativos, que los tribunales pueden acordar intereses moratorios de conformidad con las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, sobre la base del interés legal () el interés moratorio puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de intereses activas del mercado financiero (). Que habiendo sido comprobado por el tribunal que la obligación de la especie se limitaba al pago de cierta cantidad de dinero y la parte demandada se había retrasado en el cumplimiento de la obligación, (). Que en la especie los intereses legales debían ser calculados en una suma equivalente al monto establecido por la Junta Monetaria para los certificados de depósitos emitidos al público por el Banco Central de la República Dominicana y conforme el mismo haya sido establecido al momento de la ejecución de la sentencia, y conforme con las disposiciones del artículo 26 literal a de la Ley 182-02 del 2012, Ley Monetaria y Financiera (), por los que procede condenar a la deudora al pago de daños y perjuicios moratorios por el retraso en cumplimiento de su obligación a favor de la parte recurrente (acreedora), a partir de la puesta en mora (), por tanto, la decisión del tribunal *a quo* estuvo bien fundamentada, por lo que se rechaza dicho alegato.

22. Que en cuanto al alegato derivado al hecho de que el contrato era una convención ilegal por haber sido realizado sin autorizado del Consejo del Ayuntamiento del Municipio de Puñal, cuya nulidad, sostiene el recurrente, el tribunal *a quo* tenía que haberlo suplido de oficio, dicho alegato no puede ser propuesto en casación por constituir un medio nuevo, ya que la actual parte recurrente se limitó alegar, en la jurisdicción de fondo que asumía el hecho de no haber cumplido con lo estipulado en el artículo noveno en relación a los honorarios fijos y variables, del contrato de prestación de servicios suscrito entre el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Canabacoa y la Recaudadora Nacional de Valores, SRL., sin invocar la falta de calidad o capacidad, en sentido contrario, con su afirmación respecto a la causa por la cual no había cumplido reconoció la validez de la convención; que esta Suprema Corte de Justicia, ha juzgado en casos similares, que no se puede hacer valer ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca que al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público¹²³, sino pretensiones sobre la validez de una convención que son de interés privado, que no es el caso en la especie, por no tratarse de cuestiones que interesan al orden público, por tanto procede rechazar el alegato examinado.
23. Que en cuanto al alegato de que el tribunal *a quo* no estableció de manera precisa la aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, los cuales se refieren al debido proceso y la tutela judicial efectiva, dichas disposiciones fueron enunciados en la sentencia impugnada para establecer el tribunal *a quo* que actuó en cumplimiento de las normas procesales y con respecto al debido proceso; que la sola enunciación de dichos artículos es suficiente para establecer su sustento por cuanto su contenido normativo es preciso en cuanto al derecho que tutela, por tanto procede rechazar tales alegatos.
24. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que

123 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 48, 9 de septiembre de 2004, págs. 3 y 4, B. J. núm. 1227.

le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir la sentencia impugnada en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados; por tales razones, procede rechazar el recurso de casación.

25. Que en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Junta Distrital de Canabacoa, contra la sentencia núm. 367-2017-SSEN-00494, de fecha 13 de julio de 2017, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rafael Enrique de León Piña.
Abogados:	Dres. Darío Coronado, Francisco Orlando Herrera Peguero y Lic. Joaquín A. Luciano L.
Recurrido:	Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Pueblo Viejo).
Abogado:	Lic. Samuel Orlando Pérez R.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Enrique de León Piña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0003375-2, domiciliado y residente en la calle José Gabriel García núm. 120, Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Joaquín A. Luciano L. y a los

Dres. Darío Coronado y Francisco Orlando Herrera Peguero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2, 001-0897662-2 y 001-0127693-9, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 067/2015, de fecha 14 de abril de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Rafael Enrique de León Piña, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 734/2017, de fecha 23 de noviembre de 2017, instrumentado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Pueblo Viejo), contra la cual dirige el presente recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 11 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Pueblo Viejo Dominicana Corporation (anteriormente Barrick Pueblo Viejo) sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de Barbados, registrada en la República Dominicana como sucursal, RNC núm. 1-01-88671-4, con su oficina ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, piso 16, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por la Lcda. Juana Barceló Cueto, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0022996-2, en calidad de directora legal, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Samuel Orlando Pérez R., dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-258464-0, con estudio profesionales abierto en la oficina "Sop Legal Consortium", ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso Business Center, suite 401-B, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

4. Que en fecha 17 de abril de 2019 la parte recurrente Rafael Enrique de León Piña depositó un escrito de réplica contra el memorial de defensa antes descrito.
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 5 de septiembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que la parte hoy recurrente, Rafael Enrique de León Piña, incoó una demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales, contra Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Pueblo Viejo), sustentada en un alegado desahucio.
8. Que en ocasión de la referida demanda, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 2013-11-403, de fecha 5 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE la excepción propuesta por la demandada, en consecuencia, DECLARA LA INCOMPETENCIA en razón de la materia de este tribunal para conocer la demanda incoada en fecha ocho (8) de enero de 2013, por RAFAEL ENRIQUE DE LEON PIÑA en contra de PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (BARRICK PUEBLO VIEJO) en consecuencia, declina el presente proceso por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser la jurisdicción competente;***SEGUNDO:** *SE RESERVAN las costas para que sigan la suerte de lo principal (sic).*

9. Que la parte hoy recurrente Rafael Enrique de León Piña, interpuso recurso de apelación mediante instancia depositada 12 de febrero de 2014, dictandó la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 067/2015, de fecha 14 de abril de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto, en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), por el SR. RAFAEL ENRIQUE DE LEON PIÑA, contra sentencia No. 2013-11-403, relativa al expediente laboral No. 054-13-00022, dictada en fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley.*

SEGUNDO: *Acoge las pretensiones de la empresa PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, contenida en el mismo, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada al declararse la INCOMPETENCIA de la jurisdicción laboral para dirimir la litis en ocasión de la ruptura de la relación existente entre el SR. RAFAEL ENRIQUE DE LEÓN PIÑA y PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, reenviando las partes a proveerse en la forma correspondiente. **TERCERO:** *Condena a la parte sucumbiente SR. RAFAEL ENRIQUE DE LEON PIÑA, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. SAMUEL ORLANDO PEREZ R., quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad (sic).**

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente Rafael Enrique de León Piña, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo, que definen el contrato de trabajo y la necesidad de inclinarse por uno u otro contrato. Violación al art. 541 del Código de Trabajo que incluye la confesión como uno de los modos de prueba en materia laboral. Violación al IX principio fundamental del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al IX principio fundamental del Código de Trabajo que da preeminencia a los hechos sobre lo escrito cuando se ha actuado en fraude a los derechos del trabajador. Violación al art. 16 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

12. Que en su memorial de defensa, la parte recurrida Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Pueblo Viejo) solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto luego de transcurrido el plazo de un (1) mes para su interposición, de conformidad con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.
13. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
14. Que del estudio de las piezas que conforman el presente expediente, se observa que la sentencia recurrida fue notificada de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 69 numeral 7º del Código de Procedimiento Civil para aquellos que no tienen domicilio conocido en la República Dominicana, a requerimiento de la empresa hoy recurrida Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Pueblo Viejo), mediante el acto núm. 794/2015 de fecha 17 de agosto de 2015, instrumentado por Loweski Florián Sánchez, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, quien expresó en una nota que forma parte del acto, que el funcionario áctuate se trasladó al domicilio del hoy recurrente, y una vez allí, Juan Carlos Abreu, quien manifestó ser vecino del hoy recurrente, le informó que su requerido tenía un año sin vivir en ese domicilio y que desconocía su domicilio actual, por lo que se negaba a recibir el acto, luego procedió a trasladarse a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, al Ayuntamiento del Distrito Nacional y a la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo, donde colocó en el mural una copia del referido acto.

15. Que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 3459 de 1952, dispone que: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en este ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias".
16. Que el artículo 69 numeral 7º del Código indicado dispone que "Se emplazará: [] 7mo. A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original".
17. Que para determinar si el recurso se encuentra caduco, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe analizar si la notificación realizada en domicilio desconocido, es válida, en virtud del mandato de observar, de oficio, el derecho de defensa de las partes envueltas en litis conforme con el artículo 69 numeral 4 de la Constitución Dominicana.
18. Que la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia ha indicado, de manera coherente y constante, que: "[] Antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, el alguacil debe verificar que su requerido no tiene domicilio conocido en el país, agotando todas las diligencias e indagatorias necesarias para localizar a su requerido y así salvaguardar el derecho de defensa. No cumple con este requisito el alguacil que notifica por domicilio desconocido sin hacer las verificaciones pertinentes para localizar el domicilio de su requerido"¹²⁴.

124 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 65, 22 de agosto de 2012. B. J. 1221.

19. Que esta Tercera Sala advierte que, el ministerial actuante, al momento de realizar la notificación de la sentencia impugnada, no indicó en el proceso verbal levantado al efecto por domicilio desconocido, que realizó la labor de diligenciar información sobre el domicilio actual del hoy recurrente Rafael Enrique de León Piña, ante las oficinas públicas en donde se trasladó, sino, que se limitó a indicar, en el acto, las personas con quienes hablaba y en qué calidad recibían el acto, lo cual no resultó ser suficiente para dotar de validez la notificación de la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Pueblo Viejo), *y en consecuencia procede analizar los medios en los que se fundamenta el recurso de casación.*
20. Que para apuntalar sus medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* ha incurrido en violación al artículo 1º del Código de Trabajo, en tanto que el empleador admite la existencia de un contrato de trabajo con la comunicación de fecha 22 de octubre de 2012 que pauta la terminación del contrato de trabajo para el 9 de noviembre del mismo año; que, existió subordinación puesto que el hoy recurrente asistía periódicamente al trabajo, realizaba un plan de trabajo semanal con autoridades de la empresa, recibía montos por concepto de salario, encubierto bajo la supuesta y fraudulenta modalidad de iguala, por lo que al declarar la incompetencia de la Jurisdicción de Trabajo la corte *a qua* desconoció el contenido del artículo 1º del Código de Trabajo y el principio IX que hacen que se impongan los hechos de la ejecución material del contrato a lo pactado por escrito; que en ese sentido al, resultar ser nulo el contrato de iguala, por consiguiente, el presente caso debe juzgarse en la Jurisdicción de Trabajo y analizar la causa de terminación del contrato, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al asumir que las labores que realizaba el recurrente no guardan relación con la labor de explotación comercial de la recurrida, desnaturalizando no solo los hechos, sino además la prueba presentada, específicamente los diversos correos electrónicos y las declaraciones de la testigo Ana Maria Martinez, de cuyas pruebas se desprende la existencia de un contrato de trabajo, de igual manera la corte *a qua* resultó ser un tribunal parcializado al negar la comparecencia personal del trabajador hoy recurrente, las cuales iban a arrojar luz al proceso.

21. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Que en fecha 10 de marzo de 2010 fue suscrito un contrato de servicios entre Rafael Enrique de León Piña y Pueblo Viejo Dominicana Corporation, el cual tuvo una addenda en fecha 31 de marzo de 2011; b) Que en fecha 9 de noviembre de 2012, Pueblo Viejo Dominicana Corporation comunicó a Rafael Enrique de León Piña la terminación de la relación contractual entre ambos; c) Que Rafael Enrique de León Piña incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones por desahucio por ante el tribunal de primer grado argumentando la existencia de un contrato de trabajo; Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Pueblo Viejo) se defendió argumentando que ella y Rafael Enrique de León Piña no existió un contrato de trabajo sino un contrato de naturaleza civil; d) Que el tribunal apoderado se declaró incompetente sobre la base de que la relación existente era civil y no laboral, procediendo Rafael Enrique de León Piña a recurrir en apelación ante la corte *a qua* reiterando, como argumento principal, que entre este y la recurrida existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido y que el contrato de iguala fue realizado con la intención de simular la realidad en perjuicio del trabajador, mientras que Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Pueblo Viejo), se defendió argumentado nueva vez la existencia de una relación eminentemente civil y que por tanto debía ser confirmada la decisión apelada; e) Que en la instrucción ante la corte *a qua* fueron escuchados los testimonios de Rubén Toribio Rosario R; Ana María Martínez Sandoval, Ángela Abad Mariano, Lesbia María Brea García de Castillo y Mónico Abreu de La Cruz; f) Que la corte *a qua* procedió a acoger las pretensiones de la entidad recurrida y confirmó el fallo apelado.
22. Que la testigo Ana María Martínez Sandoval, declaró entre otras cosas lo siguiente:
- "() Indagamos con los encargados de la demandada y nos comentaron que ellos estaban desarrollando un programa comunitario con la asesoría del demandante. Conocimos a detalle el programa y decidimos en la compañía, solicitarle al Sr. León una propuesta para que nos asesorara en temas de alianza público privadas como lo hacía con la demandada, de acuerdo a su propuesta fue analizada y se determinó

un ciclo de charlas que se desarrollaban los viernes en la tarde e iniciando en el mes de septiembre y terminaron en noviembre 2012, se dieron 10 charlas, las recibimos los ejecutivos y el demandante de acuerdo a su propuesta. El demandante cobró unos honorarios por ese servicio que nos dio, para cobrar debe presentar sus facturas, así se hizo y así se le pagó el precio que el cobró" (sic).

23. Que luego de valoradas las pruebas y los testimonios, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que entre las piezas que forman el expediente llaman poderosamente la atención la existencia de un contrato de servicios para fines de consultoría sobre seguimiento a la implementación de los planes de desarrollo municipales con la Sociedad Civil, los ayuntamientos de Maimón, Cotuí y Fantino, ONGs organismos nacionales e internacionales, empresas de la zona para asistir a sesiones congresos, encuestas de opinión, cursos y talleres, asambleas en cabildos abiertos y encuentro de la Estrategia Nacional de Desarrollo, correos electrónicos de múltiple incidencia y contenidos dirigidos a diversas personalidades e instituciones, funciones que distan mucho de las actividades permanentes y normales del tipo de explotación que desarrolla la parte recurrida que por demás vinculan a entidades múltiples y que no permiten verificar la existencia de una relación típica de carácter laboral, por lo que al comunicar la terminación de dicha relación por las fases de estudio a explotación y el cambio de objetivos, la recurrida hizo uso de una facultad contractual, distinta a la terminación por desahucio invocada por la parte demandante y recurrente".

24. Que respecto a la determinación del contrato de trabajo la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha interpretado que "[] El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica"¹²⁵, de lo que se desprende que la subordinación es el elemento determinante

125 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm.186, 11 de abril de 2018. Boletín Inédito.

para distinguir si el contrato responde a un esquema de asesoría para responsabilidad social corporativa o si en su defecto se trataba de un contrato de trabajo.

25. Que la subordinación jurídica ha sido definida por la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia como "[] aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador. Los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la celebración del contrato de trabajo son: 1º. El lugar del trabajo; 2º. El horario de trabajo; 3º. Suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. Exclusividad; 5º. Dirección y control efectivo; y 6º. Ausencia de personal dependiente"¹²⁶.por tanto "[] debe admitirse la existencia de la subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo hará directamente o por intermedio de uno de sus representantes"¹²⁷, es decir la subordinación jurídica es el criterio que se debe utilizar para determinar si se aplican las normas proteccionistas del trabajo a la prestación de un servicio personal.
26. Que en cuanto al argumento esgrimido por el recurrente, sobre la violación al Principio IX del Código de Trabajo, toda vez que la corte *a qua* contaba con insumos y pruebas para determinar que existía un contrato de trabajo, como es la comunicación que le realizó la empresa en ocasión a la terminación de la contratación la cual sostiene el recurrente, constituía una confesión de parte; sobre este argumento, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende necesario resaltar la jurisprudencia reiterada que sostiene: "en materia laboral no existe jerarquía de pruebas, en ese tenor, el tribunal de fondo puede, en el uso soberano del poder de apreciación y de la valoración de las mismas, acoger como rechazar un medio de prueba, en el estudio integral de las aportadas al proceso y las que entienda coherentes, sinceras y verosímiles, lo cual escapa del control de la casación, salvo desnaturalización"¹²⁸.

126 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 84, octubre 2012, B. J. 1223.

127 SCJ, Tercera Sala, 14 mayo 1967, B. J. 562, p. 947; 24 junio 1968, B. J. 647, p. 964; 21 mayo 1975, B. J. 774, p. 911; 14 octubre 1998, B. J. 1055, p. 494; Cas. 3ª 28 junio 2000, B. J. 1075, p. 727. y 28 junio 2000, B. J. 1075, p. 747

128 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 495, 9 de agosto de 2017. Boletín Inédito.

27. Que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, consagra la primacía de la realidad de los hechos sobre lo consignado por escrito en el contrato, textualmente dice: "el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas no laborales, interposición de persona o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por este código", el hoy recurrente adjudica violación de este principio por parte de la sentencia impugnada, no obstante haber declaraciones testimoniales en otro sentido, pero resulta que los jueces son soberanos en la búsqueda de la verdad material de los hechos, y en el caso, la corte fundamentó su decisión no solo en el contrato suscrito por las partes, sino en la ejecución material del servicio prestado tras analizar las declaraciones de la testigo Ana María Martínez, que expuso ante la alzada el *modus operandi* de los contratos de asesoría, por lo cual este elemento del medio debe ser desestimado.
28. Que en cuanto al argumento sustentado en la desnaturalización de las pruebas y de la inobservancia de la confesión de parte de la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Pueblo Viejo) se debe destacar que, conforme a la jurisprudencia de esta Sala "en virtud de las disposiciones del numeral 8, del artículo 541 del Código de Trabajo, la confesión es un modo de prueba válido en esta materia, lo que permite a los jueces del fondo sustentar sus decisiones en la admisión de los hechos que haga una parte de la litis"¹²⁹.
29. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, existe en el expediente instruido ante la corte *a qua*, un aviso en el periódico de circulación nacional *Diario Libre* de fecha 6 de diciembre de 2012, en el que la empresa hace de conocimiento público que desde el 9 de noviembre del 2012, el hoy recurrente Rafael Enrique de León Piña, no es contratista ni asesor de la empresa; que desde la indicada fecha este no tenía vínculo alguno con los programas de Desarrollo Local Sostenible, así como la comunicación realizada por la empresa al hoy recurrente en la que indica que termina el contrato de servicios; sin embargo, contrario, con lo sostenido por el hoy recurrente,

129 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 10, 10 de marzo de 2010, B. J. 1192.

la indicada documentación no constituye una confesión del vínculo laboral, en tanto que de su contenido solo se puede deducir el uso de una facultad resolutoria del contrato suscrito entre las partes, que fue establecido en el artículo décimo de la Addenda al Contrato de Servicios, el cual fue evaluado por la corte *a qua*, en común con las demás pruebas aportadas al debate, en el ejercicio de su soberana apreciación sin que se advierta, de este ejercicio, desnaturalización alguna, y fruto de esta valoración se concluye que el caso en cuestión escapa del ámbito competencial de la Jurisdicción de Trabajo, máxime cuando los reparos u objeciones sobre el uso de esta facultad unilateral por parte de la empresa para concluir el contrato de servicios, así como las pretensiones de resarcimiento pecuniario por los daños directos, indirectos, colaterales, patrimoniales y no patrimoniales que se pudieran derivar de las obligaciones pactadas, corresponden a la jurisdicción de derecho común, como de manera correcta indicó la corte *a qua* al confirmar la decisión de primer grado.

30. Que continúa fundamentando su decisión la corte *a qua* sobre la base de los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[] Que de las piezas aportadas, documentos de la causa y las declaraciones vertidas esta Corte, llega a la conclusión de que efectivamente el Juez de primer grado hizo una correcta aplicación del Derecho, toda vez que pudiendo rechazar la demanda y dejar al demandante en la imposibilidad de accionar por los daños o indemnizaciones que civilmente pudiese corresponderle, en un ejercicio de correcta administración de justicia declaró su incompetencia y remitió a las partes a proveerse por ante la jurisdicción civil, por tratarse de una relación ajena a esta jurisdicción, pero que no excluye la posibilidad de que en el plano civil el accionante pueda tener algunos derechos que discutir, lo que impone que la misma sea confirmada en todas sus partes, haciendo suyos los motivos del Juez de primer grado“.

31. Que sobre el argumento de parcialidad de los juzgadores al rechazar la medida de instrucción de comparecencia personal de las partes, y sobre la base que la corte *a qua* no podía determinar como infructuosa la medida sin que se celebrara, esta Tercera Sala, advierte que en la audiencia de fecha 25 de septiembre de 2014, la parte hoy recurrente solicitó la comparecencia personas de las partes, decidiendo la corte *a qua* rechazarla sobre la base de que resultaría infructuoso a los fines

del proceso, por lo que si el hoy recurrente entendía que los Jueces de la corte *a qua* se encontraban parcializados, tenía a su uso y disposición la figura jurídica de la recusación establecida en las tenor de las disposiciones del artículo 597 y siguientes el Código de Trabajo, la cual, conforme a las documentaciones que reposan en el expediente no fue ejercida por el hoy recurrente dentro de la instrucción del proceso, por lo que de la lectura de la decisión impugnada no se advierte violación alguna al principio del Juez imparcial, por lo que procede a rechazar ese argumento por ser notoriamente infundado.

32. Que es de jurisprudencia consolidada que los jueces del fondo son soberanos para acoger o rechazar las medidas de instrucción que le son solicitadas, siendo la comparecencia personal de las partes una medida de instrucción de carácter facultativo, y no lesiona garantías fundamentales en el marco de la instrucción del proceso, en tanto que aunque la misma fue negada, ambas partes pueden probar sus alegatos por cualquiera de los medios de pruebas contemplados en la legislación laboral, por lo que dicho argumento también carece de fundamento.
33. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido determinar que, tras el análisis de las piezas que conforman el expediente instruido ante la corte *a qua*, en la especie, por la naturaleza de las labores realizadas, no existía una dirección y controles efectivos de las funciones de Rafael Enrique de León Piña, en tanto de las declaraciones dadas por la testigo Ana María Martínez Sandoval y los contratos suscritos con la empresa hoy recurrida se deduce la inexistencia del elemento fundamental de la subordinación jurídica, en tanto que este era quien elaboraba los planes de trabajo semanal para la ejecución de los planes relacionados con la responsabilidad social corporativa de la empresa en colaboración con los ayuntamientos de Maimón, Cotuí y Fantino, ONGs organismos nacionales e internacionales, empresas de la zona para asistir a sesiones, congresos, encuestas de opinión, cursos y talleres, asambleas en cabildos abiertos y encuentros de la Estrategia Nacional de Desarrollo, correos electrónicos de múltiples incidencias y contenidos dirigidos a diversas personalidades e instituciones, en su condición de asesor, realizando un acompañamiento en estos programas, que las actividades que se coordinaban no eran diarias, el método de pago dependía de la presentación de facturas con comprobantes fiscales, contrario a

los empleados de la entidad que recibían el pago de su pago por medio de nómina electrónica, de igual manera, las funciones realizadas por el hoy recurrente no constituían actividades permanentes y propias de la explotación que desarrolla la parte hoy recurrida, todos estos resultan ser elementos que, de manera conjunta y armónica, permiten despejar la duda sobre la existencia de la subordinación; que en ese sentido, los jueces de fondo estimaron correctamente que, en la especie, no existió un contrato de trabajo, sino un contrato de asesoría cuya naturaleza es propia para ser conocida y decidida por la jurisdicción del derecho común, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Enrique de León Piña, contrala sentencia núm. 067/2015, de fecha 14 de abril de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Samuel Orlando Pérez R, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macoris, del 26 de febrero de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Marinarium S.R.L.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero.
Recurridos:	Frantz Noel y Gabriel Dormey.
Abogada:	Licda. Angela del Rosario Calcaño.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marinarium SRL., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC. 1-19-50126-3-001, con domicilio y asiento social en el paraje de Cabeza de Toro, municipio Higüey, representada por Jhon Vásquez, suizo, titular de la cédula de identidad núm. 028-0077015-4, domiciliado y residente en el paraje Cabeza de Toro, municipio Higüey; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Félix Antonio Castillo

Guerrero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085862-0, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 9, municipio de Higüey y domicilio *ad-hoc* en la avenida Bolívar núm. 173, esq. calle Rosa Duarte, edif. Elías I, suite 2-C, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 149/2016, de fecha 26 de febrero del 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Marinarium SRL., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 0255/2016, de fecha 27 de mayo de 2016, instrumentado por Miguel Tejada Beltrán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente emplazó a Gabriel Dormey y Frantz Noel, contra quienes dirige el presente recurso.
3. Que la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Frantz Noel y Gabriel Dormey, haitianos, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-1892801-9 y 028-0091592-4, domiciliados y residentes en la calle Segunda y en la calle Hido García, ambas del sector Villa Cerro, municipio de Higüey; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Angela del Rosario Calcaño, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0029504-0, con estudio profesional abierto, de manera permanente, en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edif. Comarno, suite 301, sector Mata Hambre, La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *laborales*, en fecha 24 de octubre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la parte hoy recurrida Frantz Noel y Gabriel Dormey, incoó una demanda laboral en reclamaciones de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra Marinarium Excursiones, SRL. y John Vásquez, sustentada en una alegado despido injustificado.
7. Que en ocasión de la referida demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 112-2015, de fecha 24 de marzo de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por los señores FRANTZ NOEL, GABRIEL DORMEY, contra la empresa MARINARIUM EXCURSIONES, SRL. SR. JOEN VASQUEZ, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; SEGUNDO:* *Se excluye en la presente demanda al señor JOEN VASQUEZ, por no ser empleador de los señores FRANTZ NOEL, GABRIEL DORMEY; TERCERO:* *Se declara como al efecto se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes empresa MARINARIUM EXCURSIONES. SRL. y los señores FRANTZ NOEL, GABRIEL DORMEY, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; CUARTO:* *Se condena como al efecto se condena a la parte demandada empresa MARINARIUM EXCURSIONES. SRL. a pagarles a los trabajadores demandantes FRANTZ NOEL, GABRIEL DORMEY, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguiente: El señor FRANTZ NOEL, En base a un salario de QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$15,600.00), mensual que hace RD\$663.03 diario, por un período de Once (11) meses. Veintiún (21) días. 1) La suma de NUEVE MIL CIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 92/100 (RD\$9,164.92), por concepto de 14*

días de preaviso; 2) La suma de OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON 28/100 (RD\$8,510.28), por concepto de 13 días de cesantía; 3) La suma de DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 16/100 (RD\$12,245.16), por concepto de salario de navidad; 4) La suma de VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON 76/100 (RD\$29,213.76), por concepto de los beneficios de la empresa; 5) Al pago de los días laborados en la última quincena por la suma de OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON 32/100 (RD\$8,510.32). El señor GABRIEL DORMEY. En base a un salario de quince mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$15,800.00) mensual, que hace RD\$663.03, diario, por un periodo de Dos (02) años, Dos (02) meses. Veintiséis (26) días. 1) la suma de DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 83/100 (RD\$18,564.83), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 25/100 (RD\$27,847.25), por concepto de 42 días de cesantía; 3) La suma de DOCE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 78/100 (RD\$12.189.78), por concepto de salario de navidad; 4) La suma de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 35/100 (RD\$29,836.35), por concepto de los beneficios de la empresa; 5) Al pago de los días laborados en la última quincena por la suma de CINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON 24/100 (RD\$5.304.24);

QUINTO: Se condena como al efecto se condena a la parte demandada empresa MARINARIUM EXCURSIONES. SRL, a pagarles a los trabajadores demandantes FRANTZ NOEL, GABRIEL DORMEY, la suma de Seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación del artículo 95, del código de trabajo; **SEXTO:** En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la empresa MARINARIUM EXCURSIONES. SRL. Al pago a favor de cada uno de los trabajadores demandantes FRANTZ NOEL, GABRIEL DORMEY, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en la Seguridad Social Dominicana, ni en una Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), ni en una Administradora de Riesgos de Salud (ARS), que les garantizaran los servicios médicos de salud para el disfrute de una futura pensión, tal y como lo establece la Ley No. 87-01, Sobre Sistema

Dominicano de la Seguridad Social. Se rechaza por falta de base legal, falta de fundamento jurídico, y atención a las explicaciones de hecho y derecho desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia; SEPTIMO: Se ordena a tomar en cuenta la indexación de la moneda previsto en el artículo 537 del código de trabajo; OCTAVO: Se condena a la parte demandada empresa MARINARIUM EXCURSIONES. SRL, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para la LICDA. ANGELA DEL ROSARIO CALCAÑO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte (sic).

8. Que la parte hoy recurrente Marinarium, SRL., interpuso recurso de apelación mediante instancia depositada en fecha 2 de junio de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 149-2016, de fecha 26 de febrero de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa MARINARIUM, S.R.L., en contra de la sentencia No 112-2015, dictada en fecha 24 de marzo del 2015, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto al fondo, SE CONFIRMA, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal. **SEGUNDO:** Se condena a la empresa MARINARIUM, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de Licenciada ANGELA DEL ROSARIO CALCAÑO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Se comisiona al ministerial JESÚS DE LA ROSA FIGUEROA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Marinarium, SRL., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de las declaraciones de los testigos y de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Violación al Principio de Realidad Contractual y falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Que para apuntalar sus dos medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que las declaraciones ofrecidas por los testigos fueron mutiladas, ignorando la parte de sus declaraciones que prueban las condiciones y estipulaciones del contrato de trabajo existente y las faltas cometidas por los trabajadores; que de la comparación del contenido del acta de audiencia y las declaraciones que fueron transcritas en la sentencia se puede, perfectamente, deducir que las partes esenciales de dichas declaraciones no fueron tomadas en cuenta por los jueces para emitir su decisión y las cuales establecen la prueba que los jueces atribuyen al recurrente en apelación no haber hecho; que la corte *a qua* estableció que la recurrente, no probó a través de los testigos las condiciones establecidas en el contrato de trabajo, es decir, que los trabajadores tenían la obligación contractual de trabajar en la cocina y en la playa, en adición a sus labores de transferistas, labor que realizaban desde el mismo momento en que comenzó su contrato de trabajo, no que en un principio la hicieran y posteriormente no; que los jueces de la alzada, omiten e ignoran lo declarado por la testigo Damarys Jesulidys Bernardino, tomando en cuenta solo el primer y segundo párrafos de las mismas, obviando que dicha testigo declaró que los trabajadores tenían más de un año realizando esas labores, estableciendo, de manera clara, que en la mañana se desempeñaban como transferistas y en la tarde de 2:00 a 3:00 en la limpieza; que el otro aspecto en el cual se comete desnaturalización es en lo referente a que la corte cambia el sentido de las declaraciones de los testigos cuando concluye que el hecho de que desde un principio hicieran limpieza en la cocina y en la playa, no significa que fueron contratados para realizar tres tipos de labores en la misma empresa; que la corte *a qua* apreció que el hecho de que

aunque los trabajadores, desde el principio, realizaban esas labores, no era una prueba de que fueron contratados para realizarlas, atribuyéndole al empleador haber violado, desde el principio, el contrato de trabajo, cuestión que carece de base jurídica y que contraviene el Principio de realidad, puesto que aún no hubiesen sido contratados para esas labores, si la realizaban, eran parte de su contrato de trabajo, ya que al haberse formalizado, de manera verbal, lo que tenían que hacer, y desde el mismo momento asintieron y comenzaron a laborar hasta la fecha en que se negaron a cumplir con sus obligaciones, por lo que fueron despedidos, puesto que el contrato consensual se forma solo con el acuerdo de voluntades.

12. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos:
 - a) que Frantz Noel suscribió un contrato de trabajo, por tiempo indefinido, con Marinarium, SRL., en fecha 22 de octubre de 2013, el cual culminó con despido en fecha 13 de octubre de 2014 y Gabriel Dormey suscribió otro contrato de trabajo, por tiempo indefinido, con Marinarium, SRL., en fecha 12 de julio de 2012, el cual culminó con despido el 8 de octubre de 2014, desempeñando ambos las labores de transferistas (guías localizadores de turistas comprando excursiones);
 - b) que Frantz Noel y Gabriel Dormey incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales y reparación por daños y perjuicios por despido injustificado, sustentado en que tuvieron un contrato por tiempo indefinido para realizar labores de transferistas y la empresa Marinarium, SRL. quería que realizaran trabajos distintos a los establecidos en el contrato de trabajo, como es limpieza de la playa y otras áreas, mientras que en su defensa la parte demandada sostuvo, que los trabajadores realizaban labores de transportistas y adicionalmente, después del mediodía, realizaban otras labores de limpieza, las cuales desempeñaban desde el inicio de sus contratos de trabajo y después de mucho tiempo llevándolas a cabo se negaron a realizarlas, razón por la cual fueron despedidos; d) que el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia acogió la demanda exponiendo, en esencia, que el empleador no demostró la justa causa del despido; e) que esta decisión fue recurrida en apelación la empresa Marinarium, SRL., reiterando su argumento relativo a que la causa del despido se debió al

hecho de que los trabajadores se negaron a realizar las labores que diariamente llevaban a cabo desde el inicio de su contrato de trabajo, ya que en la mañana se dedicaban al área de transporte de turistas y después del mediodía realizaban labores de limpieza, lo que provocó una violación al mismo, mientras que la recurrida depositó el escrito que había realizado para la demanda inicial, en la cual alegaba que se negaron, ante el requerimiento de la empleadora, a realizar labores que estaban fuera de las establecidas en su contrato de trabajo; f) que la jurisdicción de alzada, confirmó la sentencia apelada y su decisión se fundamentó en las declaraciones de los testigos Damayra Jesulidys Bernardino y Arelis Peguero Ramírez, llegando a la conclusión de que, aunque los trabajadores laboraban en el área de transporte en la mañana y en la limpieza de la cocina y la playa después del mediodía, desde el inicio de sus contratos de trabajo, no significaba que habían sido contratados para tales de funciones de limpieza, por lo que al no existir contrato de trabajo por escrito ni otro documento al respecto, los trabajadores no estaban obligados a realizar labores para las cuales no fueron contratados, por tanto su despido se consideró injustificado.

13. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* escuchó los testimonios de Damayra Jesulidys Bernardino y Arelis Peguero Ramírez, exponiendo los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que del estudio y análisis de estos testimonios se pone de manifiesto que real y efectivamente los señores Frantz Noel y Gabriel Dormey, laboraban para dicha empresa como "transferistas", labor que realizaban hasta las 12 del medio día, descansaban hasta las 2:00 P. M., para luego tener que apersonarse a la cocina y luego "recogían a las personas de los hoteles como transferistas regresando como a las 12:00 del medio día, almorzaban, reposaban hasta las 2:00 P. M., y luego tenían que dirigirse a la cocina a hacer limpieza y luego a limpiar en la playa". Ambos testigos están de acuerdo que estos trabajadores laboraban en el área de transferistas de la empresa y el hecho de que, desde un principio hicieran limpieza en la cocina y en la playa, no significa que fueron contratados para realizar 3 tipos de labores en una misma empresa. Por tanto, la empresa demandada debió aportar de que fueron contratados para realizar labores de transferistas y limpiar en la cocina y en la playa, pues no constituye una prueba clara y fehaciente que el

hecho de que, desde el principio realizaban estas labores, es prueba de que para estas fueron contratados; por lo contrario, podrían significar que, desde un principio la empresa violó el contrato de trabajo poniendo a dicho trabajadores a realizar labores para los cuales no fueron contratados, desde un principio. Si dicha empresa no disponía de un contrato de trabajo por escrito ni ningún otro documento al respecto, debió aportar por lo menos algún testigo que pudiese confirmar que estos trabajadores fueron contratados para laborar como transferistas en la mañana y en la tarde limpiando en la cocina y en la playa, lo que no ocurrió en la especie, pues el hecho de que los señalados testigos los vieran realizando estas labores tan distintas una de otra, no significa que para ellas fueron contratados. Y teniendo en consideración de que los trabajadores no están obligados a realizar labores para las cuales no fueron contratados, son motivos por los cuales, el despido así ejercido deviene a ser injustificado".

14. Que la parte recurrente argumenta, que la sentencia impugnada incurrir en una desnaturalización de las declaraciones de los testigos y de los hechos de la causa, además de una violación al Principio IX del Código de Trabajo, sobre la realidad contractual y la voluntad o acuerdo de las partes, lo que entiende se traduce en falta de base legal, alegando que la corte *a qua* omitió y obvió ponderar y apreciar todo el contenido de las declaraciones de los testigos Damarys Jesulidys Bernardino y Arelis Peguero Ramírez, sobre las condiciones y estipulaciones del contrato de trabajo existente entre las partes, en relación a las labores que realizaban dentro de la empresa.
15. Que del acta de audiencia que consta en los documentos depositados ante la corte *a qua* y que adicionalmente se encuentran anexos al presente recurso de casación, en relación a las declaraciones de los testigos Damarys Jesulidys Bernardino y Arelis Peguero Ramírez, esta Tercera Sala ha podido colegir el hecho de que: a) la empleadora recurrente contrató a los hoy recurridos para que ejercieran labores de transferistas durante la mañana; b) que ese contrato fue modificado, para que en adición a esas labores también limpiaran las áreas de la playa y la cocina en horas de la tarde; c) que los trabajadores recurridos tenían un año realizando dichas labores en horas de la mañana y luego en la tarde.

16. Que ante esos hechos, la corte *a qua* incurre en falta de ponderación e incluso en desnaturalización de las referidas declaraciones al establecer que, si bien es cierto, que desde el inicio del contrato de trabajo los trabajadores realizaban esa doble función, la empleadora no demostró, a través de testigos, que fueran contratados para todas esas labores, argumentando que fue la empleadora quien violó, desde el principio, el contrato de trabajo; que dicha falta de ponderación se aprecia en vista de que el artículo 62.3 del Código de Trabajo establece, que el mutuo consentimiento es una forma de modificación de los contratos laborales, razón esta para que los jueces del fondo ponderaran las declaraciones de los referidos testigos para así, de ese modo, determinar si ocurrió una modificación consentida por ambas partes en la contratación.
17. Que en base a las anteriores incidencias, esta Tercera Sala pudo, además constatar, que durante el período de un (1) año, que los trabajadores dieron su aquiescencia o consentimiento tácito a la variación en las condiciones de trabajo, en el sentido de que realizaban labores de transferistas en la mañana y en la tarde limpiaban la cocina y la playa, por lo que se admitiría la tesis de que, por ese acuerdo voluntario de las partes a las funciones que realizaban, el contrato de trabajo se modificó y por tanto al negarse los trabajadores, después de todo el tiempo que tenían ejecutando las labores de limpieza, quedó justificado el despido hecho por la recurrente, puesto que actuaron en violación al artículo 88, numerales 14) y 16), como bien consta en la carta de despido, por lo que el despido ejercido termina sin responsabilidad para el empleador, en base a lo indicado por el artículo 89 del Código de Trabajo; que la corte *a qua* estaba en el deber de establecer, en los motivos de la sentencia impugnada, si durante ese período de tiempo que se mantuvieron haciendo dichas labores constituía una variación o modificación válida a las condiciones del contrato de trabajo, por aplicación de lo indicado en el Principio IX del Código de Trabajo, sobre la realidad contractual, por lo que, al no hacerlo de esta forma y simplemente establecer que no fueron contratados para limpiar y que no existe prueba de ese contrato, ignorando las declaraciones de los testigos, las cuales ella misma dio por válidas y verdaderas, se demuestra, tanto la voluntad de los trabajadores de hacer esas labores de limpieza, las cuales llevaban un año realizando, como el hecho de

que el contrato de trabajo se constituye justamente por las labores que los trabajadores realizan diariamente y en la realidad de los hechos, lo que originó que se configurara la desnaturalización, tanto de las referidas declaraciones de las testigos, como de los hechos de la causa y por ende la violación al Principio IX del Código de Trabajo.

18. Que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Tercera Sala y conforme al Principio IX del Código de Trabajo, la existencia del contrato de trabajo depende de las condiciones de hecho en que el trabajador ejerce su actividad¹³⁰, por lo que en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato, como acontece en la especie, los jueces de fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza¹³¹, situación que no fue verificada por los jueces de fondo, ya que se limitaron a establecer en su sentencia que la recurrente no aportó prueba, a través de testigos, de que existía un contrato para tales fines, sin apreciar todo el contenido de las declaraciones de las testigos y sin ponderar el consentimiento tácito otorgado por los trabajadores, durante un (1) año, a la variación del contrato, puesto que de haberlo ponderado en todo su contexto, quedaría establecido claramente la realidad del despido y su justa causa.
19. Que ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que el contrato de trabajo es un contrato realidad, no es el que se conviene en un escrito sino el que se ejecuta, o sea cual fuera la denominación con que se designe, por lo que un contrato debe reunir las condiciones del artículo 1° del Código de Trabajo¹³²; que asimismo, el contrato de trabajo no es un contrato solemne, sino que se forma con el simple acuerdo de voluntades, el cual queda materializado con la ejecución del servicio¹³³.
20. Que también es jurisprudencia de esta Tercera Sala, que si bien los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, para el uso correcto del mismo, es necesario que la decisión que adopten como consecuencia de esa apreciación,

130 SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 18, 18 de enero de 2017. B. J. Inédito.

131 SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 44, 16 de julio de 2014. B. J. 1244.

132 SCJ, Tercera Sala. Sentencia 36, 20 de agosto de 2014. B. J. 1245.

133 SCJ, Tercera Sala. Sentencia 37, enero 2008. B. J. 1166.

contenga los motivos suficientes y pertinentes que permitan a la corte de casación determinar la correcta aplicación de la ley¹³⁴; que, si bien se ha establecido que en materia laboral no existe jerarquía de las pruebas y el tribunal de fondo puede apreciar soberanamente entre aquellas declaraciones distintas, acoger aquellas que, a su juicio, le parezcan más coherentes, verosímiles y sinceras; en la especie, la corte *a qua* incurre en una desnaturalización de las declaraciones de los testigos y de los hechos de la causa, ya que debió ponderar el consentimiento tácito a la variación del contrato de trabajo dado por los trabajadores, por un año, y si esa voluntad modificaba el contrato de trabajo, lo que no ocurrió, evidenciándose las violaciones alegadas en sus dos medios de casación, de desnaturalización y falta de base legal, por lo que procede casar con envío el presente recurso de casación.

21. Que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.
22. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 149/2016, de fecha 26 de febrero del 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento.

134 SCJ, Tercera Sala. Sentencia 558, 20 de septiembre de 2017. B. J. Inédito.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 25 de agosto de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alex Espinal.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurrido:	Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa).
Abogados:	Lic. Blas E. Santana G. y Licda. Elizabeth Espinal Gavino.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alex Espinal, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0475767-3, domiciliado y residente en la Calle "8", núm. 4K, sector El Ensueño, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán

Salcedo, dominicanos, con estudio profesional abierto en común, en la calle Santiago Rodríguez núm. 92, esq. calle Imbert, tercera planta, Santiago de los Caballeros; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 0360-2016-SEN-00307, de fecha 25 de agosto de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, Alex Espinal, interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 977/2017, de fecha 30 de mayo de 2016, instrumentado por Manuel A. Estévez T., alguacil de estrado de la Primera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago, la parte recurrente emplazó a la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), contra la cual dirige el recurso.

Que la parte recurrida presentó su defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), institución de estudio superior, constituida y organizada de conformidad con las Leyes núms. 250 y 183-2001, con su domicilio y asiento social ubicado en la intersección formada por las avenidas Salvador Estrella Sadhalá y Circunvalación, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Príamo A. Rodríguez Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032925-3; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Blas E. Santana G. y Elizabeth Espinal Gavino, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0116463-4 y 031-0423853-4, con estudio profesional abierto en común, en la esquina formada por las avenidas Salvador Estrella Sadhalá y Circunvalación, tercer nivel, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Máximo Gómez, esq. José Contreras, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra el recinto de la recurrida.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 6 de febrero de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y

del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, y jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que sustentada en una alegada dimisión justificada la parte recurrente Alex Espinal incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, descanso semanal, jornada nocturna, daños y perjuicios, contra el Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 366-2015, de fecha 8 de octubre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechaza el medio de inadmisión por prescripción de acciones planteado por la parte demandada, por improcedente. **SEGUNDO:** Se excluye del presente proceso a los señores PRÍAMO RODRÍGUEZ, ARNALDO PEÑA Y CARLOS FELIPE CABRERA, por no demostrarse su condición de empleadores del demandante. **TERCERO:** Se declara justificada la dimisión efectuada por el señor ALEX ESPINAL en contra de la empresa UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE SANTIAGO (UTESA) por Lo que se declara resuelto el contrato trabajo con responsabilidad para la parte ex—empleadora, siendo acogida parcialmente la demanda introductiva de instancia interpuesta en fecha 29 de enero del año 2015, por sustentarse en base legal, con excepción de los reclamos por Participación en los Beneficios de la Empresa, descanso semanal, descanso intermedio, jornadas nocturnas y gastos relativos a la seguridad social no cubiertos. **CUARTO:** Se condena la empres demandada al pague de los siguientes valores: a) TREINTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON Y DOS CENTAVOS (RD\$30,549.72) por concepto de 28 de preaviso; b) TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON NUEVE CENTAVOS (RD\$37,096.09) por concepto de 34 de auxilio de cesantía; c) QUINCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (RD\$15,274.86) por concepto de 14 días de vacaciones;*

d) CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$156,000.00) por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3, artículo 95 del de Trabajo; f) TREINTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$35,000.00) por concepto de y perjuicios experimentados por el demandante, con motivo de las faltas establecidas a cargo de la parte ex-empleadora, y g) se ordena tomar en cuenta la del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la de pronunciamiento de la presente sentencia, en de la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Se compensa el 40% de las Costas del proceso y se condena la parte demandada al pago del restante 60%, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. VÍCTOR MARTÍNEZ, JOSÉ ALMONTE Y YASMIN GUZMÁN, quienes afirman estarlas avanzando. **SEXTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26, inciso 14, de la ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público (sic).

Que ambas partes interpusieron recursos de apelación, siendo el principal el interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), mediante instancia de fecha 18 de noviembre 2015 y el incidental interpuesto por el demandante Alex Espinal, mediante instancia de fecha 4 de diciembre de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2016-SEEN-00307, de fecha 25 de agosto de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación principal, interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), y se rechaza el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Alex Espinal, en contra de la sentencia No. 366-2015, dictada en fecha 8 de octubre de 2015 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se revoca los ordinales tercero, cuarto, quinto y sexto del dispositivo e dicha decisión; b) se confirma los ordinales primero y segundo de dicho dispositivo; y, por consiguiente, y c) se rechaza en todas sus partes la demanda a que

se refiere el presente caso; y **TERCERO:** Se condena al señor Alex Espinal al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Blas E. Santana y Elizabeth Espinal, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte (sic).

III. Medios de Casación:

Que la parte recurrente Alex Espinal, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley, desnaturalización de los hechos, falta de motivos, falta de base legal, errores groseros en la ponderación de las pruebas, al emitir el fallo en base a especulaciones. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

- a) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo:

Que en su memorial de casación la parte recurrente solicita que se declare, contrario a la Constitución de la República, el artículo 641, parte *in fine* de la Ley núm. 16-92, por por establecer una desigualdad, una discriminación, por excluir derechos fundamentales del ciudadano dando preferencia a un aspecto económico, por disponer que la condenación no excede de veinte (20) salarios mínimos elimina el recurso de casación, lo que sostiene es contrario a los artículos 39, 62 inciso 1, 40 inciso 15 al privarle a todo ciudadano que eleve recurso de casación solo por las condenaciones que no alcancen los veinte (20) salarios mínimos.

Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Que es de jurisprudencia de esta Tercera Sala "que el artículo 67, ordinal 2 de la Constitución de la República Dominicana, que otorga facultad a la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de casación, dispone que obrará de conformidad con la ley, de ahí deriva que esta puede establecer limitaciones al ejercicio de ese recurso, y en consecuencia, no prohíbe, en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de determinado recurso o de ningún recurso. Que las demandas que culminan en sentencias que impongan condenaciones que no excedan de 20 salarios mínimos, en la materia de que se trata, están sometidas a reglas de procedimiento que deben ser cumplidas previamente por las partes en conflicto, las que les dan la oportunidad de hacer valer todos sus derechos y ejercer en la instancia sus medios de defensa; que además, es a falta de llegar a un acuerdo o conciliación en el procedimiento preliminar al conocimiento de la demanda en juicio, de conformidad con lo que establecen los artículos 516 y siguientes del Código de Trabajo, en el cual también deben cumplirse reglas de procedimiento, que aseguran y permiten a las partes ejercer todos sus derechos y medios de defensa, que ponen al tribunal en condiciones de pronunciar la decisión correspondiente. Que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República"¹³⁵.

Que según el Tribunal Constitucional, "las disposiciones contenidas en los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo que introducen el factor cuantía como limitante para el ejercicio de los recursos de apelación y casación en materia laboral, cuando sea inferior a 10 y 20 salarios mínimos, respectivamente, contrario a lo sostenido por el sindicato accionante, no se vulnera el principio de igualdad, porque la cuantía para recurrir opera para ambas partes dentro del proceso, es decir, cuando el recurrente es el

135 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 46, 22 de octubre del 2003, B. J. 1115, págs. 1352-1353.

trabajador o el empleador, tampoco constituye una discriminación puesto que la cuantía se refiere a un *quantum* objetivo que no se fundamenta en los ingresos subjetivos de una persona, sino el monto global del litigio, con los fundamentos resultantes del test de razonabilidad desarrollado precedentemente, que reafirman el criterio ya sostenido por este tribunal en la referida sentencia TC/0270/13, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada destacada sobre el particular, se evidencia que las disposiciones contenidas en los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo no desbordan los límites que impone el principio de razonabilidad de la ley ni vulnera el principio de igualdad, no discriminación y acceso a la justicia consagrados en la carta magna¹³⁶.

Que sobre la base a los motivos expuestos en tales condiciones resulta erróneo sostener que el artículo 641 del Código de Trabajo sea inconstitucional, por lo que la excepción planteada carece de fundamento y debe ser desestimada.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata, en virtud de que contraviene las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

Que como dicho pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Que la sentencia impugnada no contiene condenaciones y las que contiene la sentencia núm. 366/2015, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 8 de octubre de 2015, fueron revocadas por la corte *a qua*, quedando, ambas instancias, carentes de condenaciones. Que en esas circunstancias, luego de un estudio mesurado de la doctrina y las variantes jurisprudenciales, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, en base al principio de favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, como el presente, procede evaluar el monto de la demanda el cual evidentemente en el caso, sobrepasa los veinte (20) salarios mínimos

136 TC/0563/15, 4 de diciembre 2015, párrafos 10.116.7 y 10.11.6.8.

establecido en la resolución núm. 2/2013, vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo.

Que por las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

Que para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* viola el artículo 16 del Código de Trabajo, al invertir el fardo de la prueba, pues quien debió probar la antigüedad y el salario del trabajador era la hoy recurrida, y esta no depositó la planilla de personal fijo como ordena la ley, por lo que a falta de este documento la corte *a qua* debió acoger el salario y la antigüedad que fueron invocados en la demanda, como lo hizo el juez de primer grado, el cual es de RD\$26,000.00; que la sentencia contempla que el último salario mensual era de RD\$20,835.00, el cual se estableció en base a unos volantes que fueron contestados por el recurrente por no contener su firma, y por ser elaborados por la empresa sin certificación de las autoridades correspondientes; que el verdadero salario del demandante se puede comprobar tanto en la relación de salario del año 2014 como de la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social; que la corte *a qua* violenta la Ley núm. 87-01, en lo referente a la inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, al dar por establecido que la universidad inscribió al trabajador a tiempo en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sin embargo, se observa de la certificación núm. 314908, depositada en el expediente, que se inscribió con 2 meses de atraso, según el inicio de sus labores, cuyo hecho por sí solo hacía la dimisión justificada.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En cuanto al salario, de conformidad con la relación de pagos hechos al señor Alex Espinal, según documento que obra en el expediente, durante el año 2014, su último año de labor para la recurrente, su salario ordinario mensual promedio fue de RD\$20,835.00, el cual se da por cierto y establecido a los fines correspondientes al presente recurso de apelación [] El estudio de los medios de prueba aportados por las partes en litis ha permitido esta corte concluir que la dimisión en cuestión no es justificada, de conformidad con el estudio a que esta corte ha sometido a cada una de las causas de dicha ruptura, según lo que a continuación se indica:

a) mediante la certificación No. 314908, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 12 de marzo 2015, la recurrente probó que el trabajador recurrido fue afiliado al Sistema Dominicano de Seguridad Social con el No. 05823697-2, sobre la base de un salario mensual promedio de RD\$23,243.53, (conforme a la carga académica del recurrido, como es propio de ese tipo de entidad), que su inscripción se hizo a tiempo o que, en todo caso, ya no podría invocarse como causa de dimisión, y que la empleadora siempre estuvo al día en el pago de las cotizaciones correspondientes []" (sic).

Que el tribunal de fondo, ha hecho mérito al principio de legalidad aplicando la determinación del salario con un promedio de los salarios devengados en el último año de servicio, de conformidad con las disposiciones del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, y a la relación de los pagos de salario al trabajador Alex Espinal, del año 2014, que consta depositada en el expediente, actuando el tribunal en el ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación y evaluación de las pruebas aportadas, sin evidencia de desnaturalización.

Que el hecho de que la parte recurrida no haya depositado la planilla de personal fijo, no es un argumento válido para que el tribunal deba aceptar el salario propuesto por el trabajador, pues en materia laboral, además de que no existe jerarquía de las pruebas, el tribunal puede, en base al principio de la primacía de la realidad, del estudio de los documentos en su integralidad acoger los que a su juicio tengan sinceridad y verosimilitud, en la especie, acorde con la ley, el reglamento para la aplicación del Código de Trabajo y la jurisprudencia la corte *a qua*, determinó el salario, sin evidencia de desnaturalización.

Que el soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan más crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización¹³⁷; en la especie, los jueces de fondo dejaron establecido, según su apreciación, que la actual recurrida había cumplido con su obligación sustancial de inscribir al trabajador recurrente en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en el tiempo correspondiente y en base a un salario promedio que depende de la carga académica cada período, por ser una alta casa de estudios, sin que con su apreciación, se

137 SCJ, Tercera Sala, 8 de marzo de 2006, B. J. 1144, págs. 1468-1478.

advierta desnaturalización, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Que para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, al establecer que el hoy recurrente sabía cómo eran las condiciones de trabajo desde que empezó a trabajar en la universidad sin que la alta casa de estudios aportara medios de pruebas que corroboraran los hechos que el tribunal asume; que la corte *a qua* establece que no se podía sustentar la dimisión sobre la base de condiciones laborales y académicas distintas a las que conocía desde el inicio de la relación de trabajo, a saber, sobrepoblación de estudiantes, no proporción de herramientas o útiles necesarios para impartir docencia, por lo que la decisión impugnada carece de motivos y desnaturaliza las pruebas aportadas; que la corte *a qua* fue juez y parte, por inclinar su decisión en especulaciones que escapa a las pruebas aportadas al debate; que cuando la corte establece que el testimonio de Miguel Ángel Gómez Polanco, escuchado en primer grado, no le merece crédito y las califica de mentirosas y complacientes, está emitiendo una opinión; que el hecho de que el testigo no pertenezca, de manera directa, a la universidad, no lo descalifica, ya que todo lo que narró fue porque lo vio, pues trabaja en el colegio utesiano que funciona dentro de la universidad, con cuyas declaraciones se probó que a Alex Espinal se le redujo el salario de forma arbitraria; que la universidad faltó a su obligación de proporcionar herramientas a los profesores para impartir docencia, al profesor Espinal lo enviaban a las aulas que estaban poco condicionadas, que él trabajaba horas extras y no se le otorgaba su descanso semanal en violación a la ley, y la universidad se atrasaba en el pago del salario hasta por 5 días; que la corte *a qua* no valoró, de manera correcta, las pruebas aportadas por el hoy recurrente en casación, incurriendo en desnaturalización de los hechos al dar por establecidas situaciones que no ocurrieron.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[] es preciso agregar que el testigo que hizo escuchar el ahora recurrido, señor Miguel Ángel Gómez Polanco, no merecen crédito alguno a esta corte, evidenciándose como mentirosas y complacientes, ya que no son compatibles con la realidad laboral y académica que se vive en las

universidades del país, sobre todo en lo concerniente a la carga académica de los profesores, los horarios de clase, la asignación de materias y la distribución de los grupos de estudiantes, así como el uso de equipos y materiales para impartir docencia, sin que sea creíble ni verosímil que a un profesor se le garantice (antes del inicio de un ciclo académico) la asignación de no menos cuatro grupos de clases (como afirmó el testigo), que 25 es el número máximo de estudiantes en una aula o que el profesor suministre los instrumentos para la enseñanza cuando la universidad no los proporciona (como también afirmó dicho testigo). A ello se suma el hecho de que el testigo no pudo saber o conocer de algunas particularidades contractuales o haber participado en reuniones propias únicamente de los académicos de la referida universidad, debido a que, como él mismo lo reconoció, no es profesor de la Utesa sino del Colegio Utesiano, entidad distinta de la primera y con un personal académico y directivo también distinto, aunque pertenezcan a una misma institución académica" (sic).

Que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, nada impide que en el examen de las pruebas aportadas, la corte *a qua* examine el testimonio aportado en primer grado, y pueda además, en virtud de su poder soberano, descartarlas, si las entiende que carecen de credibilidad¹³⁸, o son imprecisas¹³⁹, o carecen de verosimilitud, coherencia y credibilidad, en relación al espacio, tiempo y circunstancias de los hechos narrados¹⁴⁰, en la especie, el tribunal hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponía, ponderando las pruebas aportadas y rechazando las declaraciones de un testigo, las que evaluó no acorde con la realidad y ser complacientes, sin evidencia de alguna de desnaturalización, ni falta de base legal, en consecuencia, en ese aspecto, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

Que aunque no enuncia como medio, la parte recurrente desarrolla, en diferentes aspectos del recurso, agravios de la sentencia bajo el título de errores groseros en la ponderación de las pruebas, al emitir el fallo en base a especulaciones y documentos no firmados por nadie, como son los comprobantes de pago de salario de Navidad y las vacaciones del período diciembre 2013 a noviembre 2014, entre otros, en ese sentido, alega, en

138 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 44, 29 de julio 2015, B. J. 1256, pág. 2222.

139 SCJ, Tercera Sala, Sentencia 3 de diciembre 2014, B. J. 1249, pág. 444.

140 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 17, 17 de julio 2013, B. J. 1232, pág. 2045.

esencia, que la corte *a qua* no ponderó las pruebas, en base a la sana crítica, lo que para su estudio examinaremos por aspectos:

En cuanto a la dimisión y derechos adquiridos:

Que la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* dio como válidos recibos que fueron contestados en todo momento por el hoy recurrente, situación que rechazó la sentencia de primer grado cuando establece que era deber de la demandada demostrar que para el momento de la dimisión había cumplido con todas las obligaciones sustanciales que le impone la ley, como es el pago de las vacaciones acumuladas por el año de servicios ininterrumpido; que al no comprobarse que los dos aspectos que conllevan las vacaciones (pago y período de descanso) hayan sido cumplidos, previo al momento de la dimisión, procedía declarar la misma justificada; que la corte *a qua* falló por encima de los derechos fundamentales y del debido proceso de ley, por lo cual incurre en errores groseros y violación a la constitucionalidad del proceso y falta de motivos; que en cuanto al pago del salario de Navidad del período diciembre 2013 a noviembre 2014, y pago de vacaciones del período diciembre 2013 a noviembre 2014, se impugnaron porque no se encuentran firmados por el hoy recurrente, y este no recibió dinero por esos conceptos, además de que son documentos elaborados por la misma empresa; que el tribunal de primer grado sí valoró los documentos portados por la universidad y no le dio veracidad a los mismos y la corte *a qua*, a esos mismos documentos los califica como válidos para el proceso; que el trabajador dimite el 29 de diciembre de 2014 y la empleadora alega que satisfizo el pago de las vacaciones el 15 de enero 2015, cuando ya el hoy recurrente no era trabajador, además de que en los originales de los referidos pagos, no se evidencia ningún concepto y mal podría una parte utilizar, como prueba válida, un documento alterado, dicho documento no prueba ni el pago ni el disfrute de las vacaciones; que la corte confunde la cesación docente al término de cada cuatrimestre, con las vacaciones anuales; que también mal interpreta el derecho en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa, ya que el artículo 226 del Código de Trabajo no menciona este tipo de empresa, como es la universidad que está exenta del pago de este derecho a sus trabajadores. Que la entidad recurrida cumplió con el pago del salario de Navidad y la proporción correspondiente de las vacaciones.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[] b) la recurrente también probó el pago a tiempo del salario de navidad del año 2014, lo que puede comprobarse por la certificación emitida en fecha 13 de marzo de 2015; probando además, el pago regular del salario, en la forma y el tiempo previstos por la ley, conforme a varios documentos provenientes del Banco Popular, entidad bancaria donde se hacían, vía electrónica, los pagos de todas las retribuciones hechas por la universidad al trabajador como contrapartida del servicio prestado; c) el trabajador no probó (como era su obligación procesal, según lo dispuesto en la primera parte del artículo 1315 del Código Civil) que la empleadora no le haya proporcionado las herramientas o útiles necesarios para impartir docencia (sobre todo que el recurrente no probó que no haya podido cumplir con sus obligaciones contractuales por esta causa) ni que la Utesa haya superpoblado las aulas "de manera intencional e irrazonable, colocando más de cuarenta personas en este espacio reducido" (además de que no podía sustentar su dimisión sobre la base de condiciones laborales y académicas distintas a las que sabía y conocía desde el inicio de la relación de trabajo, propias de este tipo de entidad académica, particularmente de esa universidad), como tampoco probó que su empleadora le haya reducido, de manera abusiva y arbitraria, su salario y su horario de clase, ni que haya sido presionado (por las autoridades de dicha universidad) para que modifique o cambie las calificaciones, ni que haya realizado descuentos ilegales sobre su salario. Tampoco precisa en su comunicación de dimisión, cuáles violaciones a "obligaciones sustanciales que impone (sic) la ley y el contrato de trabajo", cometidas supuestamente, por la empleadora en su contra. En lo relativo a los derechos adquiridos: a) conforme a los recibos de pago que obran en el expediente, la universidad pagó al recurrido el salario de navidad del año 2014 el día 17 de diciembre de 2014, así como la compensación correspondiente a las vacaciones, aunque dicho pago se hizo después de la ruptura del contrato de trabajo, el 15 de enero de 2015, pese a que el trabajador había perdido el derecho a recibir dicho pago debido a que la ruptura se produjo antes de cumplir un año más de labor en la universidad (lo que significa que solo tenía derecho a doce días de vacaciones proporcionales) y la ruptura se produjo con cargo a su responsabilidad, a causa de la dimisión injustificada." [] la universidad (independiente del manejo irregular o no de dicha entidad)

ha sido constituida como una asociación sin fines de lucro, conforme al decreto No. 1944, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 19 de abril de 1976, caso en el cual no procede el pago de la participación en los beneficios de la empresa, derecho cuya reclamación solo procede, como dice su denominación, en el caso de las empresas que obtienen beneficios pecuniarios, lo que no se verifica en el caso de dicha entidad, según lo indicado. Por consiguiente, procede rechazar las reclamaciones hechas por el recurrido a este respecto" (sic).

Que el artículo 96 del Código de Trabajo define la dimisión como la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador, es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este código e injustificada, en el caso contrario [].

Que el artículo 100 del mismo código, contempla: "que en las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador lo comunicará con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones []", en la especie, la corte *a qua*, estableció que el recurrente no precisó, en su comunicación de dimisión, las violaciones a obligaciones sustanciales que impone la ley y el contrato de trabajo, en las que incurriera la universidad en su contra.

Que el tribunal de fondo analizó, punto por punto, en forma lógica y razonable, las causas alegadas de la dimisión y les dio respuesta jurídica, sin ninguna evidencia de falta de base legal, ni violación a la legislación laboral vigente, razón por la cual los jueces de fondo, califican de injustificada la dimisión.

Que los derechos de los trabajadores a los salarios de Navidad, vacaciones no disfrutadas y participación en los beneficios, no surgen como consecuencia de que el contrato de trabajo haya terminado con responsabilidad para el empleador, sino que son prerrogativas que les corresponden por la ejecución del contrato, []¹⁴¹, en la especie, la corte examina cada uno de los derechos adquiridos que corresponden al trabajador hoy recurrente, y verifica que fueron satisfechos por la parte hoy recurrida, sin que con su análisis incurriera en desnaturalización. Que además el tribunal hizo aplicación de la jurisprudencia, que ha dejado claramente establecido que las instituciones sin fines de lucro, no están obligadas a pagar la participación de los beneficios establecida en el artículo 223 del

141 SCJ Tercera Sala, Sentencia 11 de julio 2007, B. J. 1160, págs. 910-919.

Código de Trabajo¹⁴², la cual si bien no es de vinculación obligada sirve de orientación para mantener la uniformidad de la jurisprudencia nacional.

Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alex Espinal, contra la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00307, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de agosto de 2016, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: *Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Torre San Gerónimo.
Abogados:	Dres. Emilio A. Garden Lendor y Kelvin M. Rubio Guerra.
Recurrido:	Kelvin Martínez Cedeño.
Abogado:	Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

ApoDERADA del recurso de casación interpuesto por Torre San Gerónimo, condominio constituido y funcionando de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ubicada en la avenida Independencia núm. 1109, Zona Universitaria, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representado, por el Presidente de la Junta de Condominio Francisco Rivera, dominicano, domiciliado y residente en esta ciudad de

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, la cual tiene como abogados constituidos a los Doctores Emilio A. Garden Lendor y Kelvin M. Rubio Guerra, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058963-9 y 001-0962170-6, con estudio profesional abierto en común en la Ave. 27 de Febrero esquina Abraham Lincoln, Suite 49, Segundo Piso, Unicentro Plaza, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; recurso dirigido contra la sentencia núm. 362/2014, de fecha 30 de octubre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2014, en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Torre San Gerónimo, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 147/2014 de fecha 11 de diciembre de 2014, instrumentado por Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Kelvin Martínez Cedeño, contra quien se dirige el presente recurso.
3. La defensa al recurso fue formulada mediante memorial de defensa depositado en fecha 29 de diciembre de 2014, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida, Kelvin Martínez Cedeño, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0067697-1, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 0009, apto. 602, sector Zona Universitaria, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0459975-8, con estudio profesional ubicado en el apto. 208, edificio núm. 229, calle Barahona, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 11 de mayo de 2016, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite

que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019 de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.
6. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente sentencia en razón de que forma parte los jueces que suscribieron la decisión impugnada en casación.

II. Antecedentes:

7. Que la parte hoy recurrente Kelvin Martínez Cedeño, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra Torre San Gerónimo y Francisco Rivera, sustentado en un alegado *desahucio*.
8. Que en ocasión de la referida demanda, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 224/2012, de fecha 15 de junio de 2012, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Kelvin Martínez Cedeño en contra de la TORRE SAN GERONIMO Y SR. FRANCISCO RIVERA, por haber sido incoada por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus parte la demanda interpuesta por el señor KELVIN MARTINEZ CEDEÑO en contra de la TORRE SAN GERONIMO Y SR. FRANCISCO RIVERA, por improcedente y mal fundada, conforme las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, señor KELVIN MARTINEZ CEDEÑO, al pago de las costas del procedimiento (sic).

9. Que la parte demandante, Kelvin Martínez Cedeño, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia mediante instancia de fecha 11 de julio de 2012, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 362/2014, de fecha 30 de octubre de 2014, que es objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Kelvin Martínez Cedeño en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de junio del año 2012, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el Recurso de Apelación y en consecuencia revoca la sentencia impugnada, con excepción de la parte referente a la participación en los beneficios de la empresa que se confirma; **Tercero:** Condena a la Torre San Gerónimo a pagarle al trabajador Kelvin Cedeño los siguientes derechos: 28 días de preaviso igual a RD\$30, 843.34; 27 días de cesantía igual a RD\$29, 741.85; 14 días de vacaciones RD\$15,421.07, salario de navidad RD\$13,125.00 indemnización por daños y perjuicios igual a RD\$5,000.00 pesos, mas 1 día de salario hasta el pago de las prestaciones laborales. Todo en base a un tiempo de trabajo de 1 año, 3 meses y 23 días y un salario de RD\$26,250.00 pesos mensuales; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso (sic).

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente, Torre San Gerónimo, en sustento de su recurso invoca el siguiente medio: "**Único medio:** desnaturalización de los hechos, falta de motivación o motivaciones inexactas y falta de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. En atención a la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

12. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Kelvin Martínez Cedeño, solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

13. Que el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
14. Que las motivaciones que plasma la parte recurrida en el contenido del citado memorial son defensas en cuanto al fondo del recurso de casación. Que lejos de constituir, planteamientos sobre un medio de inadmisión, cuyo objeto es evadir o impedir el examen del fondo de su acción, sus argumentaciones constituyen una verdadera defensa al fondo, por tal razón, procede desestimar dicho medio de inadmisión, por falta de justificación por carecer de fundamento y *se procede al examen del medio de casación que sustentan el recurso.*
15. Que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente invoca violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia.
16. Que para señalar un primer aspecto alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturaliza los hechos de la causa al otorgarle al reclamante la condición de trabajador sin examinar o analizar la Ley 5038 de Condominio, del 21 de noviembre de 1958, la cual especifica cómo se designa y cómo se revoca el mandato de los administradores; que la parte hoy recurrida fue designado por una Asamblea de Condóminos, como Administrador del Condominio Torre San Gerónimo, en su calidad de propietario de apartamento 602, del indicado Condominio, como señala la Ley 5038 citada en el artículo 9, lo que demuestra que no era trabajador a los fines del Código de Trabajo, pues no tenía salario, horario, no recibía instrucciones sobre cómo desempeñar sus funciones de Administrador, no percibía el pago de horas extraordinarias, ni tomaba vacaciones, sino que, en cumplimiento de la citada ley, dicho reclamante era el representante legal honorífico de todos los propietarios, en consecuencia no existía una relación contractual por no estar configuradas las características típicas de contrato de trabajo, establecidas en el artículo 2 del Código de Trabajo; que a la luz del citado artículo, Kelvin Martínez Cedeño nunca ha sido empleado de Torre San Gerónimo, toda vez que no estuvo bajo la subordinación jurídico-laboral de nadie, elemento este que de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia constituye el elemento esencial e indispensable para

que se configure la existencia del contrato de trabajo; que la corte establece una supuesta violación a los artículos 219, 177, 223 y 55 del Código de Trabajo, pero resulta que estos derechos corresponden a los contratos de trabajo por tiempo indefinido que sí se rigen por el Código de Trabajo, que no es el caso ya que las supuestas faltas articuladas por el demandante, referentes a la violación de los supra-indicados artículos del Código de Trabajo, no han podido ser probadas por no existir relación laboral regida por el Código de Trabajo, y esta falta de pruebas ha sido ignorada totalmente por la corte *a qua*.

17. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Kelvin Martínez Cedeño laboró para Torre San Gerónimo en calidad de administrador y en fecha 29 de junio de 2011, fue destituido de sus funciones razón por la cual incoó una demanda laboral, contra Torre San Gerónimo y Francisco Rivera, fundamentado, en esencia, que el desahucio ejercido por el empleador fue realizado sin pagarle sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, tales como: preaviso, auxilio de cesantía, salario de navidad, participación en los beneficios, entre otros derechos; en su defensa, la demandada sostuvo que no existió relación laboral con el demandante, por tratarse de una asociación de condomines de la cual él formaba parte en calidad de propietario, demanda esta que fue rechazada, sustentada en que el demandante no era un empleado de la Torre San Gerónimo, sino un administrador del condominio; b) que no conforme con la citada decisión, Kelvin Martínez Cedeño recurrió en apelación, dictando la sentencia ahora impugnada mediante la cual revocó la sentencia apelada, acogiendo la demanda en desahucio, con excepción de la parte referente a la participación en los beneficios.
18. Que en cuanto a la denuncia de la parte recurrente sustentada en la inexistencia de una relación contractual en los términos del Código de Trabajo, por tratarse de una labor de administrador la que desempeñaba Kelvin Martínez Cedeño en el condominio Torre San Gerónimo, posición honorífica reconocida por la Ley 5038; la alzada sostuvo que, contrario en lo alegado, sí se configuró un contrato de trabajo y al respecto sostuvo haber visto los siguientes documentos:

"() notificación de la Seguridad Social donde aparece la recurrida cotizando por el recurrente y certificación de la misma en el mismo sentido, Resolución de la Asamblea Extraordinaria del 29 de Junio del 2011, en la cual se declara cesante en sus funciones de manera inmediata al señor KELVIN MARTÍNEZ, comunicaciones de la señora YUDELKA ANDERSON, Presidente de la Junta Supervisora, dirigida al señor KELVIN MARTÍNEZ, Administrador de la TORRE SAN GERONIMO, donde expresa su confusión respecto del cobro del salario esto del 10 de Abril de 2011; comunicación del señor PACO RIVERA, Presidente de la Junta Supervisora, dirigida al recurrente de fecha 31 de Marzo del 2011, en la que expresa que respecto a su ausencia no avisada los días 30 de marzo al 1ro. de Abril del 2011 informándole que deberá justificar sus ausencias por vía telefónicas, carta o email a la Presidencia de la Junta Supervisora, salvo en caso de fuerza mayor; comunicación "A quien pueda interesar" de fecha 12 de abril del 2011 de la TORRE SAN GERÓNIMO, donde certifica que: "El señor KELVIN MARTINEZ CEDEÑO labora para nuestro consorcio desde el 2010 como Administrador devengando un salario de RD\$390,000.00 pesos anuales".

19. Que además de lo anterior, la sentencia recurrida afirma haber valorado las declaraciones de los testigos ante el tribunal de primer grado, quienes declararon: a) Yudelka Ysabel Anderson, quien ostentaba la calidad de presidenta de la Junta Supervisora "que el recurrente era el Administrador, que las decisiones que tenían que ver con el Condominio las tenía que tomar la Junta, pero que el demandante estaba haciendo cosas fuera de lo común y por eso convocaron para la elección del nuevo administrador y sacarlo y así se hizo, que todo lo define la asamblea"; b) Altagracia Maritza Calderón Peña quien declaró "que el recurrente era Administrador de la TORRE SAN GERÓNIMO y devengaba un salario de RD\$30,000.00 pesos mensuales, que lo sabe porque llevaba la cuenta de la Torre, a la pregunta de si alguien le daba órdenes al recurrente responde que había una junta directiva y una junta de supervisores".
20. Que a la luz de los hechos establecidos por la corte *a qua* y que se describen en los párrafos 18 y 19 de la presente decisión, constituyen hechos retenidos que la parte hoy recurrida laboraba como Administrador del condominio Torre San Gerónimo, labores por el cual recibía un salario y sus funciones eran supervisadas por la Junta de

Supervisores del Condominio y mediante Resolución de la Asamblea Extraordinaria celebrada por Torre San Gerónimo, en fecha 29 de Junio del 2011, se declaró al hoy recurrido, Kelvin Martínez Cedeño, cesante en sus funciones de administrador.

21. Que ha sido criterio pacífico de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, "que el contrato de trabajo es un contrato realidad donde priman los hechos sobre los documentos, todo eso es base al principio de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos, particularismo y situaciones que se da en la ejecución de las relaciones de trabajo. Que en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador; siendo ésta a la vez la que debe probar la prestación de servicio se originó como consecuencia de otro tipo de contrato ()¹⁴³.
22. Que acorde al criterio jurisprudencial antes citado en el contrato de trabajo, los hechos son los que determinen la naturaleza de lo conve-nido y no lo que se exprese en un documento, lo que nos conduce a determinar, que los jueces de fondo en el caso sometido a su ponderación y en vista de los medios probatorios depositados ante ellos, establecieron en la especie, que el hoy recurrido no era un administrador que ejercía sus funciones de forma honorífica como sostiene la parte recurrente, así como tampoco que se regía por lo contemplado en la Ley núm. 5038, sobre Condominios, sino un trabajador caracterizado en primer lugar porque recibía instrucciones y órdenes para todo lo concerniente del condominio, satisfaciendo necesidades propias de una relación laboral conforme a las pautas del Código de Trabajo; en segundo lugar porque devengaba un salario por sus labores y finalmente, sus funciones eran supervisadas en consonancia con los tres elementos básicos requeridos por el artículo 1 del Código de Trabajo, a saber: prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta; funciones que inició previo a formar parte del condominio y continuó realizando indistintamente de su calidad de propietario de uno de los apartamentos del referido

143 SCJ Tercera Sala, 21 de marzo de 2018, pág. 15, B.J. Inédito.

condominio, sin que se advierta que al formar ese criterio, la corte *a qua* incurriera en desnaturalización de los hechos o desconocimiento alguno de las pruebas aportadas como sostiene la recurrente, por lo que, este aspecto del recurso de casación debe ser desestimado.

23. Que en otro aspecto de los alegatos contenidos en el medio bajo examen, la parte recurrente aduce que la *corte a qua* omitió estatuir sobre el medio de inadmisión sustentado en que la acción del reclamante era inadmisibile, en aplicación del artículo 586 del Código de Trabajo y que siendo Kelvin Martínez Cedeño, un Administrador honorífico del Condominio carecía de la capacidad y calidad necesaria para actuar o reclamar en la justicia (...).
24. Que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la alegada inadmisibilidad no fue propuesta, de manera expresa, por la parte hoy recurrente ante la corte *a qua*, sino como argumento de defensa al fondo para sostener que la parte recurrente en apelación, Kelvin Martínez Cedeño no ostentaba la calidad de trabajador, sino un administrador regulado por la Ley 5038, sobre Condominios, planteamientos que fueron ponderados por el tribunal *a quo* al examinar el recurso y reconocer a la parte hoy recurrida la calidad de trabajador, sujeto a los derechos y obligaciones del Código de Trabajo, motivos que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desarrolla en la presente sentencia en párrafos anteriores, en consecuencia, procede desestimar el aspecto del medio examinado.
25. Que un último aspecto del medio analizado la parte recurrente alega que la alzada incurrió en violación de los artículos 55, 177, 219 y 223 del Código de Trabajo, aduciendo que la corte *a qua* condenó al pago de los derechos establecidos en los citados artículos, no obstante el hoy recurrido no haber probado las faltas articuladas en los mismos.
26. Que para fundamentar su decisión en cuanto a las alegas violaciones, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la parte recurrida no prueba haber pagado la compensación de Vacaciones no disfrutadas y el salario de Navidad como era su obligación, ya que corresponde a todo trabajador tales derechos independientemente de la forma de término del contrato de trabajo, base a los artículos 179 y 219 del Código de Trabajo; que en cuanto al reclamo de

la participación en los beneficios de la empresa es rechazado, pues es menester establecer que el régimen de condominios está compuesto por el conjunto de propietarios de los pisos, departamentos, vivienda y locales de un inmueble y sus poderes se limitan a las medidas de aplicación colectiva, referido exclusivamente al goce y administración de las comunes, por lo que en tal sentido no tiene propósito de lucro y por lo tanto no sujeto a pagar la participación en los beneficios de la empresa"(sic).

27. Que de lo anterior se evidencia, que en relación al pago de la participación de los beneficios de la empresa que dispone el artículo 223 del Código de Trabajo, la sentencia recurrida rechazó dicha pretensión, por tanto, procede rechazar el agravio invocado por el recurrente en ese sentido.
28. Que en cuanto a las demás violaciones, es preciso indicar, que en consonancia con lo estipulado en el Código de Trabajo y la jurisprudencia constante en la materia, el pago de vacaciones, navidad y salario, constituyen derechos adquiridos por el trabajador por el efecto del contrato de trabajo. Que al reconocerle la corte *a qua* calidad de trabajador regido por el Código de Trabajo a la parte hoy recurrida Kelvin Martínez Cedeño y frente a la falta de prueba por parte del empleador del pago de dichos derechos, se le imponía condenarla al pago de los mismos, realizando una correcta aplicación de la ley, en virtud de que los derechos adquiridos son aquellos beneficios atribuidos al trabajador de parte del empleador, y que nacen en el mismo momento en que estos han convenido en el correspondiente contrato de trabajo, lo que no pueden afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el contrato, ni por disposición legal en contrario.
29. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en su medio de casación, *procediendo rechazar el recurso de casación.*

30. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a las partes recurrentes al pago de dichas costas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Torre Sam Gerónimo, contra la sentencia núm. 362/2014, de fecha 30 de octubre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Domingo A. Polanco G., abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de febrero de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Quala Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
Recurrido:	Eloy Francisco Aybar Abreu.
Abogados:	Dres. Luis Eligio H. Carela Valenzuela, Rubén Alfredo Carela Valenzuela y Lic. Elizardo Divison Montero.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Quala Dominicana, SA., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la antigua carreta Sánchez Km. 18½, El Cajuilito, Los Bajos de Haina, municipio San Cristóbal, debidamente representada por su gerente de recursos

humanos Astrid Medina, dominicana, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 329, edif. Élite, apto. 501, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 08-2016, de fecha 16 de febrero de 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2016, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Quala Dominicana, SA., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 0151/2016, de fecha 18 de marzo de 2016, instrumentado por Julio César Tineo Reyes, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la parte recurrente emplazó a Eloy Francisco Aybar Abreu, contra quien dirige el recurso.
3. Que la defensa contra el recurso fue presentado mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Eloy Francisco Aybar Abreu, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0063219-8, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 11, sector Quita Sueño, El Carril, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Luis Eligio H. Carela Valenzuela, Rubén Alfredo Carela Valenzuela y al Lcdo. Elizardo Divison Montero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0016360-8, 093-0001834-9 y 093-0040860-7, con estudio profesional común en la autopista 30 de Mayo núm. 45-B, Piedra Blanca, Los Bajos de Haina, San Cristóbal.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 20 de febrero de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer

Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la parte hoy recurrida Eloy Francisco Aybar Abreu, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Quala Dominicana, S.A., sustentada en un alegado despido injustificado.
7. Que en ocasión de la referida demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 152-2014 de fecha 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma, la Demanda laboral en reclamación de pago de prestaciones laborales y daños y perjuicios por alegada causa de Despido injustificado, de fecha Nueve (9) del mes de mayo del año 2014, incoada por el señor ELOY FRANCISCO AYBAR ABREU, en contra de QUALA DOMINICANA, S.A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, la demanda en Cobro de prestaciones laborales, en consecuencia DECLARA RESUELTO el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía al señor ELOY FRANCISCO AYBAR ABREU, parte demandante y a la empresa QUALA DOMINICANA, S.A., por la causa de despido injustificado, con responsabilidad para el empleador; por los motivos antes expuestos, por ser justo y reposar en base legal. **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, empresa QUALA DOMINICANA, S.A, a pagar al demandante ELOY FRANCISCO AYBAR ABREU, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, en base a un tiempo de servicios de Cuatro (04) años, once (11) meses y cuatro (04) días y un salario de Trece mil quinientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$13,560.00) mensuales, lo siguiente: a) Veintiocho (28) días por concepto de Preaviso; b) Noventa y siete (97) días por

concepto de auxilio de cesantía; c) Tres (03) meses y ocho (08) días por concepto de Proporción de salario de navidad del año 2014; d) Catorce (14) días de vacaciones; e) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro., del código de trabajo; f) Sesenta (60) días por concepto de bonificación. **CUARTO:** ORDENA a la parte demandada, empresa QUALA DOMINICANA, S.A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada empresa QUALA DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los abogados concluyentes, por los motivos expresados. **SEXTO:** COMISIONA al ministerial FREDDY ENCARNACIÓN, alguacil ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia (sic).

8. Que la parte hoy recurrente Quala Dominicana, SA., interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 26 de noviembre de 2014, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 08-2016, de fecha 16 de febrero de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y valido en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por empresa QUALA DOMINICANA, S.A. contra la sentencia laboral No 00152 dictada, en fecha 30 de octubre del 2014 por el juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por empresa QUALA DOMINICANA, S.A. contra la sentencia laboral No 00152 dictada, en fecha 30 de octubre del 2014 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la empresa QUALA DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados ELISANDRO DILSO MONTERO, LUIS CARELA VALENZUELA Y RUBEN ALFREDO CARELA VALENZUELA, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad (sic).

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Quala Dominicana, SA., en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de motivos, omisión de estatuir, violación del artículo 223 del Código de Trabajo y falta de base legal".

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:***Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente:

Que la parte recurrida Eloy Francisco Aybar Abreu, en su memorial de defensa solicita, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con el requisito exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo y el artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre del año 2008, que modifica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Que las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan a 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento de la interposición del recurso, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no será admisible el recurso de casación [] cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

Que en lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"; "456. Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años []".

Que al momento de la terminación del contrato de trabajo entre Qua-La Dominicana, SA. y Eloy Francisco Aybar Abreu, en fecha 9 de abril de 2014, se encontraba vigente la resolución núm. 2-2013, de fecha 3 de julio de 2013, la cual establecía un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00), por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00).

Que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que esta confirma, las condenaciones establecidas por la sentencia de primer grado, a saber: a) RD\$15,932.84, por 28 días de preaviso; b) RD\$55,195.91, por 97 días de cesantía; c) RD\$3,616.00 por tres (3) meses y ocho (8) días por concepto de proporción del salario de Navidad del año 2014; d) RD\$7,966.42, por 14 días de vacaciones; e) RD\$81,360.00, por concepto de seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo; y f) RD\$34,141.80, por 60 días por concepto de bonificación; para un total de ciento noventa y ocho mil doscientos doce pesos con 97/100 (RD\$198,212.97), suma, que como es evidente, no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibles el recurso de que se trata.

Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente, al pago de dichas costas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la jurisprudencia aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Quala Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 08-2016, de fecha 16 de febrero de 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Luis Eligio H. Carela Valenzuela, Rubén Alfredo Carela Valenzuela y el Lcdo. Elizardo Divison Montero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.